Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 12 | Agosto de 2026

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

ADVERTENCIA

Desde 2013 la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica que integra la información difundida mensualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual, a partir del 6 de diciembre de 2013, se publica los viernes hábiles de cada semana.

Para hacer coincidentes la periodicidad y la información incluida en ambos medios de difusión, en el Punto Tercero del Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio del Tercer Período denominado "De la Justicia con el Pueblo" y de la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la inclusión en México" y se establecen sus bases, se dispuso que la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se publicará de manera electrónica y semanal, y que integrará un libro mensual.

A efecto de dar cumplimiento a la normativa referida, en la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* la *Gaceta* se conformará por tomos semanales que integrarán un libro mensual, en el que podrá consultarse la totalidad del material difundido en los tomos del mes calendario de que se trate, así como los índices que permitan su pronta localización.

Para facilitar la consulta de los tomos y libros de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* del periodo jurisprudencial que se inicia, conviene atender a las siguientes consideraciones:

- Los tomos semanales se identificarán con números romanos, que refieren a la semana de publicación.

- Debido a la extensión de la información incluida, los tomos publicados semanalmente se conformarán por volúmenes, los cuales serán identificados con cifras arábigas.

- El libro mensual quedará conformado al publicarse el tomo correspondiente a la última semana del mes de que se trate.

- Los libros mensuales se identificarán consecutivamente con números arábigos, a partir de la numeración que reinicia por el cambio de Época del *Semanario*.

CONTENIDO
GENERAL

Advertencia

TOMO I
Volumen 1
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros, y Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

TOMO II
Volumen 1
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO III
Volumen 1
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

TOMO IV

Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Volumen 2

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 12 | Agosto de 2026 | Tomo I | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros, y Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 12 | Agosto de 2026 | Tomo I | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros, y Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 5

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 57

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 61

Subsección 5
Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad 343

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 371

SEGUNDA PARTE
■ Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 431

TERCERA PARTE
■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 651

■QUINTA PARTE
■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 2
Presidencia 713

Sección Tercera
Órgano de Administración Judicial

Subsección 1
Pleno 723

SEXTA PARTE
■ Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Sección Primera
Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas 735

NOVENA PARTE
■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 743

Índice de Sentencias 751

Índice de Votos 755

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 759

Índice de Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad 769

Índice de Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas 771

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 773

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial 775

Índice en Materia Constitucional 777

Índice en Materia Penal 779

Índice en Materia Administrativa 783

Índice en Materia Civil 787

Índice en Materia Laboral 789

Índice en Materia Común 791

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 793

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 795

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 799

Índice de Ordenamientos 807

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.

- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.

- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

    - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

[1] https://www.scjn.gob.mx

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

***PRIMERA PARTE.* Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.* Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	***Subsección 2.* Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	***Subsección 3.* Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	***Subsección 4.* Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.**[4]
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.
V. QUINTA PARTE. **Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. SCJN.	***Subsección 1.*** Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	***Subsección 1.*** Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.

SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**
VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
VII. SÉPTIMA PARTE. **Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6]	P./J. 1/2025 (12a.)

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR PRECEDENTES

OBLIGACIÓN POLICIAL DE PRESERVAR EL LUGAR DE LOS HECHOS. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4852/2025. 28 DE ENERO DE 2026. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF Y ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. DISIDENTES: IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, QUIEN ANUNCIÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ. SECRETARIADO: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR Y ALEJANDRO VILCHIS ROBLES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona fue declarada penalmente responsable por la comisión de los delitos de homicidio calificado con ventaja y homicidio calificado con ventaja en grado de tentativa, por lo que se le impusieron, entre otras sanciones, cincuenta años de prisión. Inconforme, el sentenciado interpuso apelación. El tribunal de segundo grado confirmó la sentencia recurrida.

En desacuerdo, el sentenciado promovió juicio de amparo y, entre otras cuestiones, planteó la inconstitucionalidad del artículo 132, fracción VIII, del Código

Nacional de Procedimientos Penales. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo. En contra de esa sentencia, el quejoso interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	5
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	6
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente.	6
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El artículo 132, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales no contradice el numeral 21, primer párrafo, de la Constitución Federal.	7
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ********** contra el acto y autoridad precisados en esta sentencia.	12

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de enero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4852/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil veinticinco por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el juicio de amparo directo **********.

El problema jurídico que este Pleno debe resolver consiste en determinar si el artículo 132, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales es acorde al artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Federal.

ANTECEDENTES

1. Causa penal ********.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California dictó sentencia de condena contra **********, por la comisión de los delitos[1] de homicidio calificado con ventaja[2] y homicidio calificado con ventaja en grado de tentativa.[3] Entre otras sanciones, se le impusieron cincuenta años de prisión.

2. Toca penal ********.** Inconforme, el sentenciado interpuso apelación. El quince de junio de dos mil veintidós, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California confirmó el fallo recurrido.

3. Demanda de amparo directo. En desacuerdo, ********** promovió juicio constitucional y planteó los conceptos de violación siguientes:

• No se cuenta con pruebas que acrediten la presencia del quejoso en el lugar de los hechos ni que accionara un arma de fuego ni que haya manejado cierto automóvil para huir.

[1] Los hechos consistieron en que el primero de septiembre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, en el estacionamiento interior del centro restaurantero **********, Baja California, ********** disparó un arma de fuego en repetidas ocasiones en contra de ********** privándolo de la vida, para luego disparar en contra de **********, intentando privarlo de la vida. Luego, huyó del lugar a bordo de un automóvil Toyota camry, color gris, placas **********, del que previamente había tomado el arma de fuego y que fue apedreado por las personas que vieron lo ocurrido en el lugar, abollando dicho vehículo; siendo detenido a las diecinueve horas con cinco minutos del mismo día a la altura de **********, carril sur norte a la altura del negocio **********, de la colonia **********, **********.

[2] Previsto en los artículos 123, 126, 147, 148, fracción IV, y 149 del Código Penal para el Estado de Baja California.

[3] Previsto en los citados artículos, en relación con los diversos 15 y 80 del referido Código.

• La privación de su libertad no fue en flagrancia delictiva. Existe controversia sobre la interpretación y aplicación de la flagrancia en términos del artículo 16 de la Constitución Federal. Existen medios de prueba anticonstitucionales.

• En la sentencia se declara infundada su observación en el sentido de que la fiscalía no estuvo presente en el lugar de los hechos y que tampoco dirigió la actuación del agente que lo capturó, por lo que la responsable resuelve en contra del artículo 21 de la Constitución Federal.

• La autoridad responsable pretende reforzar el dicho del sobreviviente con la intervención de la médica legista, pero ella sólo certificó que el occiso falleció por disparos de arma de fuego y nunca dijo quién lo privó de la vida.

• La responsable invocó el artículo 132, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales para aprobar las anticonstitucionales actuaciones de los agentes municipales y estatales. Si bien esta fracción establece que los primeros respondientes tienen determinadas facultades, la fracción V de dicho numeral especifica que ellos deben actuar bajo el mando del Ministerio Público, por lo que se debe declarar inconstitucional la fracción VIII del artículo 132. Los primeros respondientes refirieron que actuaron sin que la fiscalía ordenara buscar al presunto responsable.

• No se respetó el principio de presunción de inocencia. La responsable sólo cuenta con apreciaciones subjetivas; se incrimina con el dicho del sobreviviente y la viuda.

4. Sentencia del amparo directo ********.** El Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, negó el amparo, con base en las consideraciones siguientes:

• Es inatendible el reclamo del quejoso en el que sostiene que no se le informaron los hechos imputados ni se le permitió una defensa efectiva, que su defensor no recibió las pruebas ni tuvo acceso oportuno al expediente.

• Las razones de la Sala responsable sobre la detención en flagrancia se ajustan a los artículos 16 de la Constitución Federal y 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales. La flagrancia se actualiza por señalamiento, pues los policías obtuvieron la información del hecho por parte de las ofendidas,

quienes, además de relatar el hecho, proporcionaron datos de la persona que desplegó el delito y del vehículo en el que huyó.

• Es infundado el argumento de que no le fue encontrado ningún objeto incriminatorio, debido a que fue detenido cuando conducía el vehículo en el que, según testigos, huyó.

• Es infundado que la fracción VIII del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales contraviene el artículo 21 constitucional, ya que: (A) la obligación de preservar el lugar de los hechos y los indicios es una medida cautelar y urgente que permite asegurar la disponibilidad de la evidencia para su posterior análisis por el Ministerio Público y los peritos; (B) la actuación de la policía está sujeta a la supervisión y control del Ministerio Público, y (C) la preservación del lugar de los hechos y la integridad de los indicios son elementos esenciales para garantizar la cadena de custodia, por lo que la citada fracción contribuye a fortalecerla.

• La porción del artículo 21 constitucional debe interpretarse en armonía con el numeral 16 que exige que todo acto de autoridad esté fundado y motivado, y el artículo 20 que consagra los derechos de la víctima y del imputado en el proceso. Así, la fracción VIII del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contribuye a garantizar estos derechos, al asegurar que la investigación se realice de manera diligente y profesional.

• El juez de oralidad verificó que el sentenciado tuviera conocimiento de sus derechos y que contara con una defensa adecuada. Además, atendió las formalidades esenciales del procedimiento y actuó apegado a los principios constitucionales del sistema acusatorio adversarial.

• En la sentencia se indicaron las razones por las que se otorgó valor a las pruebas aportadas por el Ministerio Público y cómo se corroboraron entre sí. Las pruebas resultaron suficientes para acreditar la responsabilidad penal.

• Respecto a la individualización de la pena, el juez fijó un grado de culpabilidad mínimo, y al actualizarse un concurso real de delitos, se le impuso pena de cincuenta años de prisión. También fue correcta la reparación del daño.

5. Recurso de revisión y ampliación. En contra, por escritos presentados el quince de julio y uno de agosto de dos mil veinticinco, ********** interpuso recurso de revisión y su ampliación. En ambos ocursos planteó, en síntesis, los agravios siguientes:

• No se cumplió con el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal, ya que no fue capturado en el lugar de los hechos. Además, el respondiente que lo capturó dijo que no contaba con orden ministerial o judicial para buscar, localizar y presentar al presunto responsable.

• Se promovió amparo directo para acreditar que la sala responsable vulneró su libertad de tránsito, incumplió con las formalidades del debido proceso y faltó al principio de inocencia.

• Expuso en su demanda que las actuaciones de los primeros respondientes y agentes estatales no fueron ordenadas, dirigidas o supervisadas por el Ministerio Público, con lo cual se obtuvieron pruebas que vulneran derechos.

• No se cumplió con el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución General, el cual ordena que, desde su detención, le debieron hacer saber qué pruebas tenían en su poder.

• Las responsables liberaron al órgano acusador de acreditar que el quejoso accionó un arma de fuego. Se le impuso una excesiva pena de prisión basada exclusivamente en el dicho del sobreviviente, de la viuda y la huérfana.

• Solicita la interpretación y aplicación del artículo 16, párrafo quinto, constitucional, en lo que respecta a la flagrancia delictiva, ya que su privación de la libertad es inconstitucional.

6. Trámite ante esta Suprema Corte. En proveído presidencial de ocho de agosto de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión y se ordenó su registro con el número 4852/2025. Asimismo, se turnó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

7. Returno. Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal ordenó el returnó del asunto a la Ministra

María Estela Ríos González, para que actuara como ponente, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio del Acuerdo General número 1/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. COMPETENCIA

8. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión en términos de los artículos 107, fracción IX,[4] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II[5] y 96[6] de la Ley de Amparo, y 16, fracción IV,[7] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto Segundo, fracción VIII, inciso b),[8] del Acuerdo

[4] Artículo 107 de la Constitución Federal. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (…)
IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (…).
[5] Artículo 81 de la Ley de Amparo. Procede el recurso de revisión: (…)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
[6] Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
[7] Artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: (…)
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (…).
[8] SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: (…)
VIII. Los amparos en revisión: (…)

General 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque se interpuso en contra de una sentencia de amparo directo que pronunció un Tribunal Colegiado de Circuito.

II. OPORTUNIDAD

9. La sentencia impugnada fue notificada al quejoso el **diez de julio de dos mil veinticinco**; dicha notificación surtió efectos el once siguiente. Por tanto, el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión[9] transcurrió del **catorce de julio al doce de agosto de dos mil veinticinco**.[10] De manera que, si el recurso y su ampliación se presentaron, respectivamente, el quince de julio y uno de agosto de dos mil veinticinco, fueron **oportunos**.

III. LEGITIMACIÓN

10. ********** cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo tiene el carácter de quejoso.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

11. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, de la Ley de Amparo y el Punto Tercero del Acuerdo General 3/2025 (12a.)[11] del Pleno de esta Suprema Corte, se actualiza el **primer requisito** de procedencia, debido a que en la demanda de amparo el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 132, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales. En la

b) Substanciados en la vía directa, en los que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en términos del artículo 107, fracción IX, de la CPEUM.

[9] Previsto por el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

[10] Descontándose los días doce, trece y dieciséis a treinta y uno de julio, así como dos, tres, nueve y diez de agosto, todos de dos mil veinticinco, por ser inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

[11] Define la procedencia del recurso de revisión, en los términos siguientes:
(…) II. En la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general, la interpretación directa de algún precepto constitucional, de un derecho humano establecido en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de dichas cuestiones, y (…).

sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado[12] calificó de infundado tal planteamiento, al considerar que la norma no vulneraba el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Federal. El recurrente combate en agravios[13] la decisión del tribunal de amparo.

12. También se actualiza el **segundo requisito** de interés excepcional, debido a que el problema de constitucionalidad entraña la fijación de un criterio en materia constitucional. Además, no existe jurisprudencia de este Alto Tribunal sobre el tema de fondo.

13. Es de advertirse que el recurrente planteó en sus conceptos de violación temas que pudieran estimarse de constitucionalidad, como son defensa adecuada y detención por flagrancia. No obstante, el Tribunal Colegiado del conocimiento los abordó desde un plano de estricta legalidad y además, en relación con el tópico de detención en flagrancia, se ajustó a la tesis 1a. XV/2022 (11a.) de la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.[14] Por tanto, no procede el recurso en relación con estos temas.

V. ESTUDIO DE FONDO

14. El artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Federal[15] dispone que la **investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público**, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional **y a las policías**, en el ámbito de su competencia, **las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función**.

[12] El Tribunal Colegiado del conocimiento, a efecto de no hacer nugatorio el reclamo del quejoso y en suplencia de la queja, analizó el referido numeral 132, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales a la luz de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal.
[13] Analizados bajo la causa de pedir.
[14] Criterio visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, junio de 2022, tomo V, página 4652, registro 2024749, de rubro: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE CUANDO LA POLICÍA ADVIERTE HECHOS DELICTIVOS POR MEDIO DE CÁMARAS DE VIGILANCIA DE UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA".
Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.
[15] Artículo 21 de la Constitución Federal. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías,

15. De acuerdo con este mandato constitucional, si bien la rectoría en la investigación de los delitos compete al Ministerio Público, esta tarea es compartida con otras autoridades, entre ellas las policías, cuya actuación está sujeta al control, coordinación, orientación y supervisión de la fiscalía.

16. En el amparo en revisión 70/2022, la extinta Primera Sala señaló que la lectura de los artículos 20, apartado A, fracción I, y el referido 21, párrafo primero, de la Constitución General, con relación a los diversos 127, 129, párrafos primero, tercero y cuarto, 131, fracción V, 212, 213 y 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite aseverar que uno de los objetivos medulares del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y la identificación de los probables responsables. Lo que se califica como una garantía orgánica que protege una condición de exclusividad respecto al ejercicio de ciertas atribuciones otorgadas al Ministerio Público; en concreto, para dirigir todas las diligencias de la investigación penal.

17. La Primera Sala también precisó que esta garantía instituye una protección elemental en favor de cualquier persona potencialmente sometida a un proceso criminal, para saber que la fiscalía, por regla general, será la encargada de conducir la investigación y, eventualmente, instar acusación en su contra. Lo que abona a la seguridad jurídica y certeza.[16]

18. Ahora, con relación a la facultad investigadora de los delitos conferida a la Policía, el Pleno de esta Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014,[17] estableció que la Policía es central en la investi-

en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (…).

[16] Esto puede verse reflejado en las tesis 1a. CXCIII/2009, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, noviembre de 2009, registro 165954, página 409, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL".

Así como la tesis 1a. CCCXIII/2013 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, registro 2004696, página 1049, de rubro: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

[17] Párrafos 30 y 31.

gación, pues investiga los delitos como función propia, bajo la supervisión y orientación jurídico-operativa del Ministerio Público. Asimismo, destacó que del artículo 21 constitucional se deriva la intención del Constituyente Permanente de otorgar a la Policía facultades para que la labor de investigación de delitos sea una tarea compartida con el Ministerio Público.

19. En el sistema procesal penal acusatorio, la investigación se materializa sobre la base de actos y técnicas pertinentes, útiles y objetivamente encaminados a la obtención de elementos[18] que permitan explorar todas las líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y, de esta manera, fundamentar el eventual ejercicio de la acción penal. Lógicamente, en esta labor indagatoria participa tanto la fiscalía como la Policía.

20. En congruencia con lo anterior, los artículos 217 y 260[19] del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen que toda actuación realizada por el Ministerio Público y la Policía durante la investigación de los delitos debe ser registrada por cualquier medio idóneo para garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta. Además, la carpeta de investigación que al efecto integra la fiscalía constituye el medio en el que se hacen constar los antecedentes o registros de la investigación y sirve de sustento para aportar datos de prueba.

[18] Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia
La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. (…).
[19] Artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Registro de los actos de investigación
El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.
Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.
El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.
Artículo 260. Antecedente de investigación
El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

21. Expuesto lo anterior, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece, en lo conducente:

Artículo 132. *Obligaciones de las y los Policías*

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: (…)

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable; (…)

22. Es correcto el criterio del Tribunal Colegiado del conocimiento, ya que la fracción VIII del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales no contradice el numeral 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. En principio, la norma impugnada debe analizarse en relación con el primer párrafo del mismo precepto, que establece expresamente que las y los policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

24. Desde esta perspectiva, la disposición cuestionada guarda armonía con el texto del artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Federal, pues forma parte de una regla que reafirma, por un lado, la rectoría del Ministerio Público en la investigación de los delitos y, por el otro, que la actuación de la Policía está sujeta al control, coordinación, orientación y supervisión de la fiscalía.

25. Esto se corrobora con los artículos 3, fracción XII,[20] 127[21] y 131, fracciones III, VII y VIII,[22] del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevén, en esencia, que los cuerpos de policía especializados en la investigación de delitos y los cuerpos de seguridad pública actúan bajo el mando y conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación. De forma tal que a la fiscalía compete coordinar a las policías y ordenarles la práctica de actos de investigación para el esclarecimiento de un hecho delictivo, así como instruirles sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar y las demás diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación.

26. En ese contexto, la fracción impugnada establece una obligación a cargo de la Policía, que es propia de sus atribuciones en la investigación de los delitos –cuya labor es compartida con la fiscalía–, por lo que válidamente puede intervenir para conservar el lugar relacionado con la posible comisión de un delito y garantizar los indicios, así como dar los avisos respectivos (en su caso).

27. Esta obligación a cargo de la Policía puede cumplir distintas finalidades: asegurar que los indicios no se alteren, destruyan, desaparezcan o que se manipulen; garantizar la cadena de custodia;[23] comprobar la verosimilitud de la noticia cri-

[20] Artículo 3 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Glosario
XII. Policía: Los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables; (…).
[21] Artículo 127. Competencia del Ministerio Público
Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.
[22] Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público
III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; (…)
VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación; (…).
[23] Artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

minal; continuar con las diligencias de investigación pertinentes y útiles;[24] contribuir al esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito[25] y a la identificación de la persona o personas que cometieron el ilícito o participaron en su comisión.

28. En términos de la fracción VIII del artículo 132 del código procesal, pueden suscitarse escenarios en los que la policía actúe directamente en la preservación del lugar relacionado con el delito y la realización de actos para garantizar los indicios. Sin embargo, esto no torna inconstitucional la disposición impugnada, en la medida en que la norma prevé que la Policía debe dar aviso a la fiscalía, lo cual garantiza que la autoridad ministerial esté en posibilidad de realizar el control y supervisión de los actos realizados hasta ese momento por la Policía y, en su caso, ordenar nuevas diligencias.

29. Desde esta perspectiva, la obligación policial prevista en la norma impugnada, lejos de apartarse o desconocer la esfera de competencia del Ministerio Público, en realidad la complementa, porque además de que la investigación de los delitos es una labor compartida entre la fiscalía y la Policía (así como otras autoridades), la actuación específica de la Policía es relevante para la investigación penal.

30. En consecuencia, la porción normativa cuestionada es acorde con el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Federal, el cual establece que la investigación de los delitos también corresponde a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en el ejercicio de esta función.

VI. DECISIÓN

31. Al resultar constitucional el artículo 132, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

[24] Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
[25] Artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ********** contra el acto y autoridad precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Guerrero García. Los señores Ministros Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra por la improcedencia del recurso de revisión y anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

********** **En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía con relación al amparo directo en revisión 4852/2025.

1. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión del **veintiocho de enero de dos mil veintiséis**, por mayoría de seis votos, el amparo

directo en revisión citado al rubro,[1] en el sentido de **confirmar** la sentencia recurrida y **negar el amparo** a la persona quejosa.

I. Razones de la ejecutoria

2. La sentencia declaró procedente el recurso de revisión porque el quejoso, en su demanda de amparo, impugnó la constitucionalidad del artículo 132, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, consideró colmado el requisito de interés excepcional, al advertir la ausencia de jurisprudencia sobre el tema planteado.

3. En el estudio de fondo, la sentencia confirmó la resolución recurrida y negó el amparo al quejoso, al concluir que el artículo impugnado no contraviene el artículo 21 de la Constitución Federal.

4. Para sustentar lo anterior, en la sentencia se precisó que el artículo 21 constitucional establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, quien puede conducir a las policías. En ese contexto, destaca que la norma impugnada impone a los policías la obligación de preservar el lugar de los hechos, con el fin de garantizar la integridad de los indicios. Con base en ello, concluyó que dicha disposición no invadía la esfera competencial del Ministerio Público, sino que constituye un complemento que faculta a las policías para preservar la cadena de custodia en la investigación de los delitos.

II. Razones de la disidencia.

5. De manera respetuosa, formulo el presente voto particular, toda vez que disiento del sentido de la sentencia que confirma la resolución recurrida y niega el amparo al quejoso.

6. A mi juicio, el recurso de revisión debió declararse **improcedente**. En efecto, de la lectura de la demanda de amparo se advierte que el quejoso se limitó a señalar, de manera genérica, que debía declararse la inconstitucionalidad del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el propósito de evitar un uso indebido de la norma en perjuicio de los gobernados. Sin embargo, no precisó el

[1] Resuelto por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Guerrero García. Los señores Ministros Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra por la improcedencia del recurso de revisión y anunciaron sendos votos particulares.

precepto constitucional que a su juicio la norma impugnada contraviene, ni expuso razonamientos dirigidos a evidenciar la contradicción entre la norma impugnada y la Constitución.

7. Por su parte, el Tribunal Colegiado, en lo que estimo constituyó un ejercicio de suplencia de la deficiencia de la queja, recondujo el planteamiento y realizó un contraste de la disposición impugnada frente al artículo 21 constitucional y concluyó que no existe contradicción, al considerar que la facultad de las policías para preservar el lugar de los hechos constituye un complemento de la función investigadora del Ministerio Público.

8. En el recurso de revisión, el recurrente se limitó a formular agravios de estricta legalidad, vinculados con la valoración probatoria y la legalidad de la detención, sin controvertir la constitucionalidad de la norma ni cuestionar el análisis efectuado por el Tribunal Colegiado.

9. En estas condiciones, estimo que no se actualizan los requisitos de procedencia del recurso de revisión, pues ni en la demanda de amparo se planteó de manera efectiva un problema de constitucionalidad, ni en el escrito de agravios se reiteró dicha impugnación o se combatieron las consideraciones de la sentencia recurrida en ese ámbito. Asimismo, los planteamientos relativos a la supuesta ilegalidad de la detención versaban sobre aspectos de mera legalidad y, además, no fueron materia de análisis en la audiencia de juicio, por lo que resultaba aplicable la doctrina de cierre de etapas.

Por estas razones, considero que el recurso de revisión debió declararse improcedente y por ello disentí del sentido adoptado por la mayoría de las persona Ministras integrantes del Tribunal Pleno.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en el amparo directo en revisión 4852/2025, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 28 de enero de 2026.

Voté en contra del fallo aprobado por la mayoría, pues a mi consideración la revisión debió desecharse. Me explico.

En su demanda de amparo, el quejoso se dolió de su detención ilegal, sostiene que no se llevó a cabo conforme a los supuestos constitucionales para la restricción de la libertad; en particular, que no se acreditó la flagrancia.

Al abordar el planteamiento, el tribunal colegiado sostuvo que, contrario a lo que dijo el quejoso, la detención sí fue legal, pues ocurrió en flagrancia. Considero que aunque el agente municipal aprehensor no percibió directamente la ejecución del delito, se acreditó que sí lo pudo identificar cuando inmediatamente después de cometido el delito se le proporcionaron las características físicas y del vehículo en que huyó la persona que cometió el delito.

En sus agravios, ciertamente, el quejoso insiste en que su detención fue ilegal. Por esa razón, combatió las pruebas derivadas de esa actuación, pues su argumento es que el ministerio público debió iniciar una investigación para recabar pruebas.

La mayoría consideró que se reunían los requisitos de procedencia respecto de la constitucionalidad del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, en su estudio de fondo, lo valida. En mi lectura de los argumentos del quejoso, estimó que el argumento no es en abstracto en contra de la constitucionalidad del artículo 132 del Código en comento que establece las obligaciones de las policías, sino que se duele de la actuación que en el caso tuvieron los elementos de la policía que la detuvieron y del valor probatorio que se otorgó en el proceso a las pruebas derivadas de esa detención. Así, su argumento se queda en un plano de legalidad sobre el cual corresponde pronunciarse al tribunal colegiado, quien además lo hizo en el caso conforme a la doctrina de esta Suprema Corte en materia de libertad personal y a los supuestos constitucionales para su restricción.

Además, me parece que, en su estudio de fondo, el proyecto reduce la cuestión constitucional de manera que termina por simplificar las implicaciones de abordar los deberes de diligencia de las autoridades encargadas de la indagación, sin considerar de forma exhaustiva todos los estándares constitucionales relacionados con el debido proceso, la defensa adecuada y los derechos de las víctimas y la relevancia de cumplir con esos estándares en la etapa de investigación del proceso penal. Es por ello, que voté en contra en este caso.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

OBLIGACIÓN POLICIAL DE PRESERVAR EL LUGAR DE LOS HECHOS. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona fue declarada penalmente responsable por la comisión de los delitos de homicidio calificado con ventaja y homicidio calificado con ventaja en grado de tentativa, determinación que se confirmó en el recurso de apelación. La persona sentenciada promovió juicio de amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad del artículo referido, al considerar que permite que los cuerpos de policía realicen actuaciones sin la conducción y mando del Ministerio Público, en contravención del artículo 21 de la Constitución Federal. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 132, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al imponer a los cuerpos de policía la obligación de preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y de realizar los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, no vulnera el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha actuación se inscribe en el marco de una investigación compartida de los delitos y se encuentra sujeta a la conducción, mando, control y supervisión del Ministerio Público.

Justificación: El aludido artículo 21, párrafo primero, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la Secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, las cuales deben actuar bajo la conducción y mando de aquél.
De este diseño constitucional se desprende que, si bien la rectoría de la investigación penal recae en el Ministerio Público, dicha función se desarrolla de manera coordinada con otros órganos estatales, particularmente los cuerpos de policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública respectivos, cuya intervención está condicionada al control, coordinación, orientación y supervisión ministerial.
El indicado artículo 132, fracción VIII, establece una obligación a cargo de la policía que se ubica dentro de sus atribuciones en la investigación de los delitos,

función que comparte con la fiscalía, por lo que válidamente puede intervenir para conservar el lugar relacionado con la posible comisión de un delito y garantizar los indicios, así como dar los avisos que procedan.

Esta obligación puede cumplir diversas finalidades: 1) asegurar que los indicios no se alteren, destruyan, desaparezcan o manipulen; 2) garantizar la cadena de custodia; 3) verificar la verosimilitud de la noticia criminal; 4) continuar con las diligencias de investigación pertinentes y útiles; y 5) contribuir tanto al esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, como a la identificación de la persona o personas que lo cometieron o participaron en su comisión.

Desde esta perspectiva, la obligación policial señalada, lejos de apartarse o desconocer la esfera de competencia del Ministerio Público, la complementa, porque la investigación de los delitos constituye una función compartida entre la fiscalía y la policía.

P./J. 174/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 4852/2025. 28 de enero de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Arístides Rodrigo Guerrero García. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto particular, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto particular y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto particular. Ponente: María Estela Ríos González. Secretariado: Alexandra Valois Salazar y Alejandro Vilchis Robles.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de tres de julio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 174/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a cinco de agosto de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3927/2023. 26 DE NOVIEMBRE DE 2025. PONENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ. SECRETARIA: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona fue sentenciada por su responsabilidad penal en la comisión del delito de abuso sexual. Inconforme, interpuso recurso de apelación en el que se modificó la decisión recurrida, para absolverla del pago de la reparación del daño material. En su contra, promovió amparo directo; en los conceptos de violación planteó, entre otras cuestiones, la constitucionalidad del párrafo segundo, del artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su porción normativa: *"…el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga,…"*, en confronta con los principios de contradicción, imparcialidad judicial y división de poderes. El Tribunal Colegiado declaró infundado el argumento, al estimar esencialmente que la facultad del juzgador para formular preguntas, se empleaba como una herramienta ante la eventual duda en el testimonio de quien deponga, precisamente para "aclarar" su dicho, y posteriormente generarle convicción al valorar la prueba. Resolución que constituye la materia del presente recurso de revisión.

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	Pp.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto.	3
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno.	4

III.	**LEGITIMACIÓN**	El quejoso se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión.	5
IV.	**CONSIDERACIONES PREVIAS**	Se sintetizan los conceptos de violación; los razonamientos jurídicos que se sustentaron en la sentencia recurrida; y los agravios que se expresaron en su contra.	5
V.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso de revisión es procedente. Ante la omisión de estudio por parte del Tribunal Colegiado sobre el tema de constitucionalidad que se planteó.	9
VI.	**PRECISIÓN DE LA LITIS**	En atención a la causa de pedir y en suplencia de la deficiencia de la queja, el quejoso confronta la porción normativa reclamada del segundo párrafo del artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera específica, con el principio de imparcialidad judicial y con el principio de contradicción.	9
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se atiende a la doctrina constitucional sobre el principio de imparcialidad judicial; en concreto sus vertientes objetiva y subjetiva, con lo que se confronta la porción reclamada del artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales.	10
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso y recurrente, en términos de la sentencia recurrida.	18

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el Amparo Directo en Revisión **3927/2023**, que se interpuso por ********** en contra de la resolución que dictó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en sesión de treinta de marzo de dos mil veintitrés, en el Amparo Directo **********.

La cuestión que este Tribunal Pleno debe resolver, consiste en determinar si la resolución del Tribunal Colegiado del conocimiento, en la que se determinó que la porción normativa del segundo párrafo, del artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que otorga la facultad a la autoridad judicial a *"formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga"*, no transgrede los principios de imparcialidad judicial y contradicción, es correcta.

1. Hechos. Días antes del cinco de julio de dos mil diecinueve, **********, pareja sentimental de la madre de la adolescente de iniciales ********** de entonces doce años, ingresó a la recámara de la adolescente y cometió abuso sexual en su contra.[1]

2. Causa penal ******** .** Ante la Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México; se instruyó la causa penal relativa.

3. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, la Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, dictó sentencia de condena en contra del imputado, por la comisión del delito de abuso sexual,[2] por

[1] El treinta de agosto siguiente, se celebró la audiencia de formulación de la imputación en contra de **********, por cumplimiento de una orden de aprehensión, respecto del hecho posiblemente constitutivo del delito de abuso sexual; y en audiencia de cuatro de marzo de dos mil veinte, la Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, dictó auto de apertura a juicio oral.
[2] Previsto y sancionado en el artículo 270 fracción II, del Código Penal del Estado de México, vigente en el momento de los hechos.

el que le impuso, entre otras penas, ********** años, ********** meses y **********días de prisión, y lo condenó al pago de la reparación del daño.

4. Toca de apelación ******** .** Inconforme, el sentenciado interpuso recurso de apelación. El Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; en sentencia de trece de diciembre de dos mil veintiuno, **modificó** el fallo impugnado, para absolver al recurrente del pago de la reparación del daño material.

5. Amparo Directo ******** .** En contra de la sentencia de apelación, el sentenciado promovió amparo directo, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito; en sesión de treinta de marzo de dos mil veintitrés, dictó sentencia en la que **concedió** el amparo que se solicitó, para que la autoridad responsable realizara lo siguiente:

1. Se deje sin efectos la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de la Región de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

2. Se dicte otra en la que dejando intocado y, por ende, reiterando lo concerniente al acreditamiento del delito y responsabilidad del acusado, se realice con plenitud de jurisdicción un nuevo capítulo de individualización de la pena en el que como parte de la motivación necesaria precise la razón que la llevó a confirmar el grado de culpabilidad determinado por el a quo, y de ser el caso de reiterarlo, imponga la pena congruente con dicho grado, que es la de ********** años ********** *meses* ********** días de prisión y quinientos sesenta y dos días multa que arroja la cantidad de $********** *(*********** pesos ********** /100 m.n.). Asimismo, aclare la cuestión terminológica de que la condena a la reparación del daño que subsiste es respecto del "daño material" causado a la salud psicológica de la víctima.*

6. Recurso de revisión. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, que se remitió a este Alto Tribunal.

7. Trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En auto de quince de junio de dos mil veintitrés, la persona titular de la Presidencia de esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el recurso de revisión **3927/2023**, lo admitió a trámite, y lo turnó para su estudio al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.[3]

8. Returno. Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el asunto fue radicado en este Tribunal Pleno y returnado a la Ponencia de la Ministra María Estela Ríos González, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio del ACUERDO General número 1/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal;[4] 81, fracción II, de la Ley de Amparo;[5] 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;[6] así como el Punto Segundo, fracción VIII, inciso b) del Acuerdo General

[3] En sesión de nueve de julio de dos mil veinticinco, se desechó el proyecto que se presentó; en auto del día siguiente, se envió al Ministro en retiro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para efecto de presentar una nueva propuesta de resolución.

[4] ***Artículo 107.-*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]*

IX.- *En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; […].*

[5] ***Artículo 81.*** *Procede el recurso de revisión: […]*

II. *En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.[…].*

[6] ***Artículo 16.***

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: […]

2/2025 (12a.),[7] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque se interpuso en contra de una sentencia de amparo directo que pronunció un Tribunal Colegiado de Circuito.

II. OPORTUNIDAD

10. La sentencia recurrida se notificó personalmente al quejoso el **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que surtió efectos el **nueve** siguiente, de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo.[8] De ahí que el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la citada ley,[9] transcurrió del **diez al veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**.[10] Por tanto, si el escrito de revisión se presentó vía electrónica el **diez de mayo de dos mil veintitrés**,[11] su interposición resultó oportuna.

IV. *Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; […].*

[7] ***SEGUNDO.*** *Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:*
[…] ***VIII.*** *Los amparos en revisión: […]*
b) *Substanciados en la vía directa, en los que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en términos del artículo 107, fracción IX, de la CPEUM. […].*

[8] ***Artículo 31.*** *Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: […]*
II. *Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellas personas usuarias que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario o actuaria la razón correspondiente, y […].*

[9] ***Artículo 86.*** *El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.*
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

[10] Previo descuento de los días el trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo, por ser inhábiles -sábados y domingos-, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

[11] Se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado al día siguiente.

III. LEGITIMACIÓN

11. El autorizado del quejoso interpuso el recurso de revisión quien cuenta con la legitimación necesaria para ello, pues está probado que ese carácter se le reconoció en el amparo directo **********.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El quejoso hace valer los siguientes:

Primero. El artículo 372, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción normativa: *"Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código"*,[12] transgrede los principios de **contradicción**, **imparcialidad judicial** y **división de poderes**, así como los artículos 20, párrafo inicial, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción V, y 21, de la Constitución Federal,[13] así como el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto a la violación al principio de imparcialidad judicial, el quejoso afirma que el párrafo segundo del artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que faculta al juez para *"…formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga…"*, transgrede dicho principio, porque permite al juez realizar preguntas sobre temas nuevos, o a extenderse en aspectos ya referenciados, con el riesgo de incurrir o confundir el rol de juzgador con el de parte.

---

[12] Cuyo primer acto de aplicación lo realizó la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento.

[13] ***Artículo 20.-*** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
A. *De los principios generales:*
I. *El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; […]*
B. *De los derechos de toda persona imputada: […]*
V. *Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. […].*

• El precepto impugnado también permite intervenir al juez indebidamente en el interrogatorio, pues es innegable que el sentido en que el juzgador formula las preguntas, revela su ilegitimo interés en desvelar o abundar sobre aspectos que fueron abordados defectuosamente por una o ambas partes, lo que incide en una violación a su imparcialidad y vicia de origen el testimonio rendido por el deponente.

Segundo. En el caso, la Juez de instancia formuló preguntas aclaratorias a la menor víctima, con lo que inobservó las reglas específicas para su formulación; por tanto, las respuestas constituyen una prueba ilícita, con lo que se altera la facultad contenida en el párrafo segundo, del artículo 372 reclamado, para realizar un verdadero interrogatorio; con lo que vulneró las reglas previstas en el artículo 373 e incurrió en una actividad excesiva al actuar de oficio respecto a la menor víctima, obteniendo información fuera de la regulación procesal.

La Juez de primera instancia incurrió en falta de objetividad e imparcialidad, por la manera en que se dirigió a la menor víctima, a su abuela y a su mamá; con expresiones más allá de conminarlas a rendir sus deposados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

I. Se calificó de **infundado** el argumento relativo a la inconstitucionalidad del párrafo segundo, del artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su porción normativa: *"Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código"*, porque no transgredía los principios de contradicción, imparcialidad judicial y división de poderes. Ello, en atención a lo siguiente:

a. Los principios constitucionales y convencionales que rigen al proceso penal y que tienden a proteger la **imparcialidad judicial**, garantizan que en un proceso penal el acusado sea sometido a un juicio justo e imparcial -como lo fue el proceso que se siguió al quejoso-, sin embargo, no se ve frustrada la imparcialidad del juzgador por el hecho de **interrogar** a los testigos que ofrecieron las partes, a fin de aclarar sus respuestas, pues como rector del proceso tiene la facultad de hacerlo; y procurara que se respete la regularidad del procedimiento.

b. El Congreso de la Unión, en la porción normativa reclamada, facultó al juzgador para interrogar sobre lo que no quedó claro en las respuestas dadas por quien deponga, lo que se debía considerar legal e imparcial; y necesario para darle luz sobre los hechos que se juzgaban.

El legislador introdujo una facultad a los Órganos Jurisdiccionales, a título de excepción justificada, para permitirles **formular preguntas** a los testigos, con el fin de aclarar sus dichos; preguntas que además deben tener relación con el interrogatorio o contrainterrogatorio realizado por las partes.

c. El derecho para actuar conforme al **principio de contradicción**, compete a las partes, y las respuestas dadas por los testigos ofrecidos, son provocadas por las propias partes, no por el juez; de modo que la porción normativa en comento, no afectó el ejercicio de sus derechos.

d. La norma reclamada resulta coherente y justificada, pues ante dudas en la declaración del testigo o de su falta de conclusión o contradicción el juez, de acuerdo con el principio de inmediación puede formular preguntas para formar convicción.

e. La facultad del Juez para formular preguntas, sirve para aclarar y descubrir la verdad de los hechos; no se utiliza para inducir respuestas; de lo contrario se violentaría la imparcialidad que rige en el modelo procesal acusatorio.

Las preguntas aclaratorias del Juez oral, pueden formularse al final del debate, pues de esta manera no se introducen elementos nuevos de convicción o extraños a las respuestas dadas con motivo del interrogatorio previo de los testigos.

Si bien el artículo 372, párrafo segundo, dispone que el juzgador no podrá interrumpir el interrogatorio, salvo que exista objeción de alguna de las partes o cuando los testigos no sean claros en sus testimonios; refuerza la idea de que se trata de una excepción, en cuanto a la percepción real y completa del dicho de los declarantes, tal como el caso de personas que por su edad o alguna limitación o diversidad de capacidades, se hace necesario para alcanzar la debida comprensión.

f. En las disposiciones anotadas, el legislador ordinario previó la concurrencia de los principios de contradicción, imparcialidad judicial y división de poderes que

deben prevalecer en el proceso penal; luego, la facultad reclamada, no pugna con tales principios, por tanto, no resulta inconstitucional ni inconvencional.

g. Esa facultad tampoco significa que el juez corrija o sustituya la defectuosa actuación de la Fiscalía o de la defensa, pues cuando la ejerce es porque las respuestas dadas a los interrogatorios de las partes, no son suficientemente aptas para esclarecer el dicho del declarante; lo que no significa confundir el rol del juzgador, ni que con ello se afecte su imparcialidad.

h. Por tanto, la porción normativa reclamada, no trasgrede los principios de contradicción, imparcialidad judicial y división de poderes.

II. La autoridad de segunda instancia, para verificar la demostración del núcleo de la descripción típica, relacionó el testimonio de la víctima emitido en el juicio oral, el treinta de octubre de dos mil veinte; lo que no causó agravio al quejoso, porque de ese medio de prueba se destacó lo que objetivamente le constaba, y permitió corroborar las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que el sujeto activo realizó la conducta reprochada.

El Tribunal de Alzada concatenó y robusteció dicho testimonio con la declaración de la mamá de la víctima; con el interrogatorio que el Ministerio Público le formuló a un policía de investigación; con el cuestionamiento de la Defensa Pública y su reinterrogatorio; y con el dictamen y las respuestas de los peritos ofrecidos por la Fiscalía en materias de medicina legal y de psicología.

Lo anterior fue acertado; tal y como lo señaló la Sala responsable, en su valoración; las probanzas resultaron aptas y suficientes, al recabarse conforme lo dispuesto en los artículos 356, 357, 358, 359, 360, 368, 369, 371, 372, 373 y 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. El Tribunal de Alzada no incurrió en ninguna intromisión o sustitución indebida del Ministerio Público en la persecución de los delitos, ni violó los principios de congruencia, contradicción y división de poderes, pues no realizó ninguna alteración sustancial de la acusación del Ministerio Público; como tampoco lo hizo la Juez de primera instancia. Las preguntas que la Juez realizó a los testigos, fueron con relación a los hechos materia de la sentencia impugnada, en términos del artículo 373 del

código procesal, y se limitaron a lograr la aclaración de las respuestas previamente dadas a los interrogatorios realizados por las partes, no por la Juez.

IV. La Juez al usar la facultad de la norma reclamada, como lo estimó el Tribunal de Alzada, no generó violación a derechos del quejoso, pues se limitó a ejercerla por estimarlo necesario y sin rebasar los límites legales, ya que la Juez se concretó a preguntar para aclarar las respuestas dadas, a las preguntas relacionadas con la temporalidad de los hechos, en especial las de la víctima (menor de edad).

V. En cuanto a su aplicación, tampoco se advierte irregularidad que implique una violación de derechos o trasgresión a los principios rectores del procedimiento en detrimento del quejoso, pues la Juez se limitó a solicitar la aclaración de aspectos relacionados y derivados de las respuestas inicialmente dadas por las propias partes con motivo de los interrogatorios y contrainterrogatorios, de manera que no introdujo ninguna cuestión novedosa o ajena.

VI. Aunado a lo anterior, el ejercicio legal de la facultad prevista en el artículo 372 impugnado, no viola los derechos del quejoso, pues la víctima era una persona menor de edad, con las limitaciones o características propias de su condición, lo que justifica que ante la falta de claridad en sus manifestaciones, la Juez tratara de obtener la mejor percepción posible del contenido de las respuestas que dio a las preguntas a las que fue sometida.

AGRAVIOS DEL RECURRENTE

• El Tribunal Colegiado no analizó la constitucionalidad del artículo 372, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con el *test* de razonabilidad o proporcionalidad, que para tal efecto desarrolló la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

• *Test* que se debió aplicar para responder a la siguiente pregunta: ¿El artículo 372, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción normativa *"…podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código"*, es acorde con los principios de contradicción, imparcialidad judicial y de división de poderes?

• El Tribunal Colegiado no determinó correctamente la necesidad de la limitación o restricción al principio de contradicción, contenida en la porción normativa impugnada. Si bien estimó que esa facultad constituía una excepción al principio de contradicción, se debió acotar a partir de una interpretación constitucional.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

12. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y el Punto Tercero del Acuerdo General 3/2025 (12a.),[14] del Pleno de esta Suprema Corte, en principio se actualiza el **primer requisito**, ante la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad respecto de la porción normativa "*…Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código…",* inserta en el segundo párrafo, del artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el argumento de que vulnera los principios de contradicción, imparcialidad judicial y división de poderes. Planteamiento al que el Tribunal Colegiado no le dio respuesta directa, ya que resolvió el amparo directo en un plano de estricta legalidad. Omisión de estudio que actualiza el segundo requisito de **interés excepcional**,[15] máxime que este Alto Tribunal no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la porción normativa impugnada.

[14] Define la procedencia del recurso de revisión, en los términos siguientes: *[…] **II.** En la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general, la interpretación directa de algún precepto constitucional, de un derecho humano establecido en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de dichas cuestiones, y […].*

[15] Acuerdo General 3/2025 (12a.)

***CUARTO.** Criterios orientadores sobre el interés excepcional. Para efectos de este Acuerdo General, se considerará que un asunto reviste interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, entre otros, en los siguientes supuestos:*

I. El asunto plantee una problemática novedosa o que requiera un análisis más profundo por la SCJN, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales o derechos humanos;

II. El problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos;

III. Si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito hace una interpretación restrictiva de algún precepto de la CPEUM, o de derechos humanos, o

IV. La sentencia recurrida contradiga o desconozca un criterio sostenido por la SCJN en materia constitucional o de derechos humanos.

VI. PRECISIÓN DE LA LITIS

13. En atención a la causa de pedir y en suplencia de la deficiencia de la queja, que está obligado a tomar en cuenta este Alto Tribunal, en materia penal, se advierte que, el quejoso y recurrente se duele de que la norma impugnada vulnera el **principio de imparcialidad judicial**; pues sostiene que la facultad del juzgador de *"formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga"*, durante el interrogatorio, contraviene la garantía de imparcialidad, porque le permite al juez formular preguntas sobre temas novedosos o extenderse respecto de los que ya fueron acotados, y por tanto, confunde su actuación con la de una parte procesal; lo que le permite intervenir indebidamente en el interrogatorio, y es en ese sentido que hace valer la inconstitucionalidad del artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Precepto que también confronta con el principio de contradicción, porque a su parecer permite al juzgador intervenir indebidamente al formular preguntas para aclarar.

14. No se soslaya que también se hace referencia a la vulneración al principio de división de poderes; sin embargo, lo cierto es que no se trata de un planteamiento que requiera de un estudio autónomo o independiente; pues en realidad se emplea para robustecer la idea de que la norma impugnada viola el principio de imparcialidad judicial.

15. Y respecto de lo que el quejoso y recurrente identifica como el principio de división de poderes; al señalar en sus conceptos de violación que la indebida intervención del juzgador en el interrogatorio, a lo que en realidad se refiere, es a la violación al principio acusatorio, y con ello, a que la autoridad judicial, al cuestionar a las partes, se aleja del principio de imparcialidad.

VII. ESTUDIO DE FONDO

16. En términos del artículo 17 constitucional,[16] el principio de imparcialidad judicial, es una condición esencial que deben cumplir los juzgadores que tienen a su

[16] **Artículo 17.** [...] - - - Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...].

cargo el ejercicio de la función jurisdiccional. Consiste en el deber de ser ajenos a los intereses de las partes en una controversia; y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.[17]

17. El principio de imparcialidad judicial,[18] se basa en no aceptar influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su jurisdicción, y en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que deriven de su modo personal de pensar o sentir.[19]

18. Esta Suprema Corte, al resolver entre otros precedentes, el Amparo Directo en Revisión **2904/2020**,[20] determinó que la imparcialidad, como garantía judicial o garantía general del debido proceso, implica *"la ausencia de designio o de prevención en el juez deponer su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes"*. La función jurisdiccional, entonces, *"[…] consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del Derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función, sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes*".[21]

[17] *Cfr.* Jurisprudencia, de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL", Tesis 1a./J. 1/2012 (9a.), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, página 460, registro 160309.

[18] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la garantía de imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio, y asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda de que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática

Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 131, Sentencia de 2 de noviembre de 2021.

[19] **Artículo 2** del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

[20] Primera Sala, sesión de diez de agosto de dos mil veintidós, mayoría de tres votos.

[21] *Cfr.* MONTERO AROCA, Juan, "Derecho a la imparcialidad judicial", Comentario al artículo II-07 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y al artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 7/1er semestre, 2006, pp. 69-111.

19. La garantía de imparcialidad debe regir en todas las etapas del proceso penal como una máxima inflexible; como un principio absoluto. Atribuir un carácter contrario al principio de imparcialidad, implicará admitir, aunque sea tácitamente, que en algunos casos y bajo algunas circunstancias la resolución o el juicio sobre la controversia penal puede quedar sujeta a las inclinaciones personales -o aparentes inclinaciones personales- que puede tener el juez o el tribunal, con respecto a las partes o al objeto de la controversia penal.[22]

20. En ese orden de ideas, el principio de imparcialidad judicial tiene dos **vertientes**:[23]

• **Subjetiva**, relativa a las condiciones personales del juzgador, que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y,

• **Objetiva**, se refiere a las condiciones normativas respecto de las que debe resolver el juzgador; es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Análisis de la porción normativa impugnada

21. El artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que contiene la porción normativa impugnada, se encuentra inserto en el Título VIII, *Etapa de juicio*, Capítulo IV, *Disposiciones Generales sobre la prueba*, Sección III, *Disposiciones generales del interrogatorio y contrainterrogatorio*, y dispone:

Artículo 372. *Desarrollo de interrogatorio*

Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para

[22] *Cfr*. Tesis 1a. XV/2023 (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEBE REGIR DE MANERA ESTRICTA EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO EN SUS DOS VERTIENTES, SUBJETIVA Y OBJETIVA", Primera Sala, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3944, registro 2026720.
[23] *Idem*.

que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, ***el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.***

A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.

Énfasis añadido

22. Este precepto diseña la lógica de los interrogatorios de acuerdo con la división funcional inherente a un modelo penal acusatorio[24] y regula la dinámica natural de cualquier juicio adversarial;[25] en su segundo párrafo establece una prohibición contundente, que impide al juez intervenir para interrumpir el interrogatorio, salvo cuando deba resolver las objeciones que formulen las partes o se torne necesario mantener el orden y decoro de la audiencia; no obstante, prevé una excepción que le permite formular preguntas para lograr aclaraciones respecto a "lo manifestado"

[24] El juez nunca despliega actividades inquisitivas, y a la par, el Ministerio Público nunca argumenta desde una posición de autoridad.
[25] Dos partes -en pie de igualdad- confrontan y argumentan libremente la evidencia de cara a un juez que actúa como tercero imparcial.

por quien deponga. Facultad para formular preguntas, que se entiende de la siguiente manera:[26]

a. La facultad de "formular aclaraciones" se otorga en términos acotados y literales.

b. Una respuesta sólo es susceptible de aclararse en caso de duda si la pregunta de la que deriva ha sido formulada, postulada o propuesta por las partes.

c. Objetivamente, solo es susceptible de aclaración lo que ha sido enunciado en términos vagos, ambiguos, imprecisos o fonéticamente incomprensibles.

d. No es materia de aclaración aquello que no se ha mencionado o incorporado al debate probatorio.

e. Jamás puede ser entendida como una atribución arbitraria a favor del juzgador para oficiosamente dar impulso al proceso de descubrimiento de la verdad ni da lugar a mociones de naturaleza inquisitiva por parte de la autoridad judicial.

23. Así, la autoridad judicial que está a cargo de la rectoría de la audiencia de juicio oral; tiene la facultad de resolver objeciones, dirigir el curso del juicio, y garantizar que la dinámica respete los más altos estándares de justicia del modelo acusatorio. Luego, contrario a lo que afirmó el Tribunal Colegiado, dicha autoridad no tiene la potestad de *interrogar testigos*, pues no los somete a cuestionamientos que presuponen hechos, no introduce hipótesis distintas a las propuestas por las partes, ni sustituye el papel de la defensa ni el de la fiscalía.[27]

[26] *Cfr.* Artículos 373, 374, 375 y 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

[27] Permitir que la autoridad judicial participe del interrogatorio de las partes, por ejemplo, para aclarar dudas sobre circunstancias de tiempo modo y lugar, y con la pretensión de que se sume información al interrogatorio; dejaría a la defensa o a la víctima en absoluto desamparo, pues no existiría la posibilidad de plantear objeciones sobre la legalidad de las preguntas que le son dirigidas a los testigos. Nadie podría dirimir –con la imparcialidad constitucionalmente exigida– si las mismas son sugestivas, insidiosas o hasta revictimizantes. La idoneidad de las preguntas del juez no sería susceptible de escrutinio, pues una vez que formula cuestionamientos impulsados por su propia curiosidad fáctica, se pierde la posibilidad de confiar en esa autoridad para conducir y observar desde el centro. El rol del juzgador jamás puede ser el de "corregir" errores de las partes o suplir sus deficiencias en el transcurso de la audiencia.

24. Ahora, procede analizar si la porción normativa reclamada, cumple con el principio de **imparcialidad judicial**.

25. La facultad del juzgador para *"…formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga…"* en el juicio oral, se encuentra conferida por el artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y está resguardada bajo el principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les faculta la ley. En este caso, la porción normativa en estudio, expresamente faculta a la persona juzgadora a formular preguntas, por tanto, cumple la vertiente **objetiva** del principio de imparcialidad, pues el juzgador no despliega, *motu proprio,* el ejercicio aclaratorio, sino como facultad expresa que le confiere la propia norma.

26. Asimismo, el artículo 372 impugnado obliga al juzgador a formular exclusivamente preguntas para aclarar las dudas sobre las declaraciones del deponente. No le autoriza a excederse en el ejercicio de esta atribución, ya que debe mantenerse ajeno a los intereses de las partes en la controversia, y debe dirigir y resolver el juicio sin favorecer a ninguna de ellas; pues esa facultad solo debe ejercerla, no para interrogar libremente a los deponentes, sino de manera precisa, para aclarar las dudas que surjan respecto de las respuestas brindadas por el testigo o perito; en este sentido, la porción normativa reclamada, tampoco afecta la vertiente **subjetiva**.[28]

[28] La extinta Primera Sala analizó diversos asuntos, conforme a las vertientes subjetiva y objetiva, en los que se reclamó la constitucionalidad de normas, entre otros:
Amparo directo en revisión **8969/2019**, sesión de veintisiete de abril de dos mil veintidós, unanimidad de cinco votos, Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Se analizó el artículo 156 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
Amparo directo en revisión **557/2017**, sesión de once de abril de dos mil dieciocho, unanimidad de cinco votos, Ponente Ministro José Ramón Cossío Díaz. Se analizó el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México.
Amparo directo en revisión **153/2013**, sesión de veinte de marzo de dos mil trece, unanimidad de cuatro votos, Ponente Ministra Olga Sánchez Cordero De García Villegas. Se analizó la fracción IV, del artículo 1084 del Código de Comercio.
Amparo directo en revisión **722/2012**, sesión de treinta de mayo de dos mil doce, unanimidad de cuatro votos, Ponente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Se analizó el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

27. De esta manera, contrario a lo argumentado por el quejoso y recurrente, no se observa que la porción normativa impugnada, que otorga la facultad al juzgador de *formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga* en el juicio oral -testigo, perito o inculpado-, con relación al interrogatorio o contrainterrogatorio realizado por las partes, vulnere el principio de imparcialidad judicial.

28. Tampoco se vulnera el **principio de contradicción**. Este principio previsto en el artículo 20 constitucional, se traduce en el derecho del procesado a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa; a que se le reciban los testigos y demás elementos pertinentes que ofrezca a su favor, y a impugnar u objetar los datos existentes en la carpeta o legajo de investigación, así como los que sean ofrecidos en su contra.

29. El principio de contradicción mantiene el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, los actos de cada parte procesal, se sujetan al control de la otra, con lo que se garantiza la igualdad procesal para sostener tanto la imputación como la defensa.[29]

30. Este principio no se vulnera con la atribución que se le concede al Juez, en el artículo 372 impugnado, ya que no le faculta para hacer interrogatorio libre a los deponentes, ajeno a las respuestas ya dadas por estos; se limita a hacer preguntas para aclarar las dudas que le generen las respuestas a los interrogatorios que las partes han formulado.

31. Por tanto, la porción normativa impugnada del artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el contexto de los interrogatorios en la audiencia de juicio oral, no vulnera el **principio de contradicción**.

32. Como ha quedado manifiesto, la norma impugnada es constitucional; no obstante, el juez al hacer uso de la facultad analizada, debe tener cuidado con su intervención para no suplir la postura o estrategia de alguna de las partes, por lo que ésta debe ser en casos excepcionales, esto es, cuando sea estrictamente necesario

[29] *Cfr.* Tesis 1a. CCXLIX/2011 (9a.), de rubro: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN", Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, marzo de dos mil doce, página 292, registro 160184.

para que el testigo o perito aclare el contenido de la respuesta dada a alguna de las preguntas formuladas por las partes.[30]

33. Además, cuando el juzgador formule preguntas para aclarar, en el caso de niñas, niños y adolescentes, debe tener en cuenta el Interés Superior de la Niñez, previsto en el artículo 4º constitucional. El interés superior de la niñez y adolescencia constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con niñas, niños y adolescentes,[31] exige una protección integral para fortalecer sus derechos. Tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño, como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se prevé su derecho de expresar su opinión libremente, de ser escuchados y tomados en cuenta en todos los asuntos que se les afecte.[32]

34. Como puede suceder cuando una niña, niño o adolescente esté involucrado en un proceso penal, en cuyo caso resulta aún más relevante la facultad del juez para aclarar las dudas que le generen sus declaraciones, ya que para la debida valoración de su testimonio resulta de suma importancia que la persona juzgadora aclarare las dudas.

35. Así, el juez para formularles preguntas aclaratorias sobre lo ya declarado; entre otras cuestiones, deberá tomar en cuenta su desarrollo cognitivo y emocional;

---

[30] Pérez Daza, Alfonso, *Código Nacional de Procedimientos Penales. Teoría y práctica del proceso penal acusatorio,* 3a. ed., México, Tirant Lo Blanch, 2020, p. 825.

[31] *Cfr.* Tesis 1 a. LXXXII/2015 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES", Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1398, registro 2008547.

[32] Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 12 - - - 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. - - - 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 73. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afecten, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo.

la manera particular de su narrativa y de su lenguaje no verbal.[33] Máxime que, en los delitos de índole sexual la experiencia es sumamente traumática; puede tener severas consecuencias y causar grave daño físico y psicológico.[34]

36. Lo que no implica parcialidad, pues en nuestro diseño constitucional, las garantías del debido proceso penal y la protección de las víctimas nunca se encuentran en tensión o conflicto. Por el contrario, la protección rigurosa de los derechos del debido proceso (en favor de la persona imputada) es también una forma de proteger a las víctimas de los delitos.

37. En suma la norma impugnada es constitucional ya que no vulnera los principios de imparcialidad y contradicción establecidos en los artículos 17 y 20 constitucionales.

38. Por otra parte, no procede examinar la actuación de la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento, ya que dicha valoración escapara a la materia de análisis del presente recurso.

VIII. DECISIÓN

39. Al tenor de los razonamientos jurídicos expuestos, se determina que la porción normativa reclamada, el segundo párrafo del artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone: "[…] *el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga* […]", no vulnera los principios de imparcialidad judicial y contradicción señalados en los artículos 17 y 20 constitucionales. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** -aunque por razones adicionales-, la sentencia recurrida, en cuanto al tema de constitucionalidad destacado.

Por todo lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

[33] Amparo Directo en Revisión 1072/2014, Primera Sala, sesión de diecisiete de junio de dos mil quince.
[34] Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 163.

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso y recurrente, en términos de la sentencia recurrida.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa separándose del párrafo 14, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía separándose de los párrafos 33, 34 y 35,[35] Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por consideraciones adicionales. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

********** **En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada**

[35] El Ministro Figueroa Mejía anunció en sesión que se separaba de los párrafos 27, 28 y 29. En el engrose dichas manifestaciones se mantienen pero en los párrafos citados.

legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía con relación al amparo directo en revisión 3927/2023.

1. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión del **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por mayoría de ocho votos, el amparo directo en revisión citado al rubro,[1] en el sentido de **confirmar** la sentencia recurrida y **conceder el amparo** a la persona quejosa.

I. Razones de la ejecutoria

2. La sentencia declaró procedente el recurso de revisión, porque el Tribunal Colegiado omitió atender el planteamiento de constitucionalidad formulado por el quejoso en su demanda de amparo. Aunado a que no se cuenta con un precedente que resolviera específicamente dicho aspecto.

3. En el estudio de fondo, se analiza la constitucionalidad del artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la facultad del órgano jurisdiccional para formular preguntas aclaratorias a testigos cuyas respuestas resulten confusas. Al respecto, se determinó que la imparcialidad consiste en la ausencia de designio o prevención en el juzgador que pudiera inclinar su función jurisdiccional en favor de alguna de las partes y que este principio se integra por una dimensión subjetiva y otra objetiva.

[1] Resuelto por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa separándose del párrafo 14, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía separándose de los párrafos 33, 34 y 35, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por consideraciones adicionales. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

4. Así, la sentencia concluyó que la facultad del juez para formular preguntas aclaratorias no vulnera el principio de imparcialidad, toda vez que no se trata de una actuación discrecional o arbitraria, sino del ejercicio de una atribución expresamente prevista en la ley. En ese sentido, sostuvo que el juzgador debía mantenerse ajeno a los intereses de las partes, dirigiendo y resolviendo el proceso sin favorecer a ninguna de ellas. Finalmente, señaló que dicha facultad contribuía a reforzar la protección de los derechos de la niñez.

5. En consecuencia, la sentencia declaró la constitucionalidad de la norma impugnada, confirmó la resolución recurrida y concedió el amparo a la parte quejosa.

II. Razones de la concurrencia

6. Respetuosamente, si bien comparto el sentido de la sentencia que confirma la resolución recurrida y declara la constitucionalidad del artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales frente al principio de imparcialidad, formulo este voto concurrente para exponer consideraciones adicionales en el estudio de fondo.

7. En particular, estimo que la sentencia debió abordar de manera expresa el análisis de la norma a la luz del principio de contradicción. Advierto que el quejoso planteó un argumento relevante en torno a la posibilidad de objetar las preguntas aclaratorias formuladas por el órgano de enjuiciamiento, señalando que, en los términos en que se encuentra redactada la disposición, no se permite a la defensa cuestionar su idoneidad. Desde esta perspectiva, la sentencia debió pronunciarse sobre los límites y alcances de dicha facultad judicial, a fin de garantizar que su ejercicio no transgreda los principios rectores del sistema penal acusatorio.

8. Por lo anterior, me aparto de las consideraciones contenidas en los párrafos 33 a 35 de la sentencia, en los que se incorporó al análisis constitucional el alcance del interés superior de la niñez a partir de las condiciones específicas del caso concreto. A mi juicio, el examen de constitucionalidad de una norma general debe realizarse en un plano abstracto e impersonal, sin atender a las particularidades del asunto, dado que los criterios que se establecen en un precedente están destinados a proyectarse en una pluralidad de casos con circunstancias diversas.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en el amparo directo en revisión 3927/2023.

En la sesión de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo Directo en Revisión 3927/2023, interpuesto por el quejoso -sentenciado en el proceso penal de origen- en contra de la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil veintitrés, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de Amparo Directo 137/2022.[1]

En ese asunto, el Tribunal Pleno declaró infundados los agravios expuestos por el recurrente y, en consecuencia, decidió confirmar la sentencia que concedió el amparo solicitado por el quejoso.[2]

Lo anterior, al estimar que el artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que faculta al juzgador a "*formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga",* no contraviene los principios de imparcialidad y contradicción.

Para arribar a esa conclusión, la sentencia expone el contenido del principio de imparcialidad, así como sus vertientes subjetiva y objetiva. Posteriormente, analiza el artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales y concluye que: (i) la facultad de formular aclaraciones fue otorgada por el legislador en términos acotados y literales; (ii) una respuesta sólo es susceptible de aclararse en caso de duda si la pregunta de la que deriva ha sido formulada, postulada o propuesta por las partes; (iii) sólo es susceptible de aclaración lo que ha sido enunciado en términos vagos, ambiguos, imprecisos o fonéticamente incomprensibles; (iv) no es materia de aclaración aquello que no se ha mencionado o incorporado al debate probatorio; y (v) la facultad de formular aclaraciones no puede ser entendida como una atribución arbitraria en favor del juzgador, para oficiosamente dar impulso al proceso de descubrimiento de la verdad, ni da lugar a mociones de naturaleza inquisitiva por parte de la autoridad judicial.

[1] En el juicio de amparo directo el quejoso -sentenciado- reclamó la sentencia dictada por el tribunal de apelación que, por un lado, confirmó la decisión del juez de primer grado de declararlo penalmente responsable del delito de abuso sexual: y por otro, modificó la sentencia de primera instancia para absolverlo del pago de la reparación del daño material.

[2] La sentencia recurrida concedió el amparo al quejoso para el efecto de que el tribunal de alzada responsable dejara insubsistente el fallo reclamado, y en su lugar, dictara otro en el que con plenitud de jurisdicción expusiera las razones por las que estimó confirmar el grado de culpabilidad decretado por el juez de origen, y en caso de reiterarlo, impusiera una pena de ocho años, cuatro meses y quince días de prisión, así como quinientos sesenta y dos días multas.

Con base en dicha interpretación, se determina que el artículo cuestionado es acorde con el principio de imparcialidad. Ello, pues respeta la vertiente objetiva de ese principio, ya que la facultad de formular aclaraciones se despliega como consecuencia de una atribución que le confiere la ley al juzgador. Además, el artículo cuestionado no autoriza al juez a excederse en el ejercicio de dicha atribución, puesto que debe dirigir y resolver el juicio sin favorecer a ninguna de las partes, de manera que no las puede interrogar libremente, sino únicamente aclarar las dudas que le surjan de las respuestas brindadas por el testigo o perito, por lo que se cumple con la vertiente subjetiva del principio de imparcialidad.

Por otro lado, se establece que el artículo 372 del citado código tampoco vulnera el principio de contradicción, ya que no faculta al juzgador a interrogar libremente a las partes, sino únicamente a aclarar las dudas que le generen las respuestas brindadas a los interrogatorios formulados por éstas. Además, se destacó que al encontrarse involucrada una niña, niño o adolescente, dicha facultad es de gran relevancia, ya que para la debida valoración de su testimonio es necesario que la persona juzgadora aclare sus dudas.

Al respecto, si bien concuerdo en que el artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulnera los principios de imparcialidad y contradicción, dadas las particularidades de este caso, considero que en la materia de la revisión debió revocarse la sentencia recurrida, para que el tribunal colegiado analizara de nueva cuenta las actuaciones de la jueza de origen durante la audiencia, y valorara si éstas se ajustaron o no a la interpretación efectuada por esta Suprema Corte sobre el artículo 372 referido.

En efecto, comparto que la "*facultad aclaratoria*" prevista en el artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe entenderse de manera estricta, en el sentido de que la posibilidad de hacer preguntas a los deponentes en un juicio penal se refiere exclusivamente a esclarecer el sentido de aquello que ya fue expresado durante el testimonio rendido, más no para que la persona juzgadora pueda conocer hechos nuevos o no declarados. Es decir, la persona juzgadora imparcial jamás puede hacer preguntas que sugieran que alguna de las partes es quien tiene la razón.

Entendida de esa forma la facultad aclaratoria referida, considero que ésta es acorde con los principios de imparcialidad y contradicción, en la medida en que el juzgador no introduce hechos o argumentos nuevos al debate, sino que únicamente busca aclarar aquello que ya fue manifestado por la persona deponente en un juicio. De esta manera, el juez o jueza penal mantiene íntegra su imparcialidad, pues las aclaraciones que puede solicitar no tienen como finalidad perfeccionar el interro-

gatorio de alguna de las partes, o bien, esclarecer oficiosamente los hechos del debate, sino que su objetivo es únicamente aclarar aquello que ya fue manifestado o debatido.

Asimismo, la norma cuestionada respeta el principio de contradicción, pues no interfiere con el derecho de las partes de alegar lo que estimen conveniente, ni les impide refutar y contra argumentar la información, actos y pruebas de su contraria; aunado a que tampoco les impide interrogar o contrainterrogar al testigo sobre el contenido de sus afirmaciones. Por tanto, si la facultad aclaratoria no incide en tales aspectos, en la medida en que el juzgador sólo puede solicitar aclaraciones sobre lo que ya fue manifestado por la persona deponente -y que, por ende, ya pudo ser debatido por la contraparte-, la referida disposición es acorde con el principio de contradicción. También, comparto que cuando se encuentren involucrados niñas, niños o adolescentes, la facultad aclaratoria del juzgador resulta especialmente relevante, siempre que ello se entienda en la medida en que las aclaraciones solicitadas sólo pueden versar sobre cuestiones ya declaradas por la o el deponente.

Ahora bien, como manifesté en la sesión donde se discutió este asunto, estimo que el proyecto debió distinguir entre los términos "*interrogar*" y "*aclarar",* a efecto de establecer una doctrina jurisprudencial mucho más robusta en torno a la constitucionalidad del artículo 372 cuestionado. En mi opinión, esta distinción es crucial, ya que la confusión entre esos términos fue lo que dio lugar a una interpretación errónea por parte del tribunal colegiado.

Debe recordarse que el tribunal colegiado resolvió que era constitucional que la multirreferida norma permitiera a los juzgadores "*interrogar*" a los testigos, confundiendo de esta forma, los términos "*interrogar*" y "*aclarar".* Incluso, esta cuestión se destaca en la sentencia al sostener que la afirmación realizada por el tribunal colegiado es incorrecta, dado que los jueces no pueden interrogar.

Sin embargo, el contenido y alcances del término "*interrogar*" no fue desarrollado en la determinación aprobada por la mayoría, cuestión que debió dilucidarse. De esa manera quedarían mucho más claros los límites de la facultad prevista en el artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al poderse contrastar con el contenido, objeto y alcances de un interrogatorio, cuya finalidad consiste esencialmente en indagar, averiguar y extraer elementos de corroboración no expuestos.

Finalmente, como adelanté en párrafos anteriores, no comparto el sentido del proyecto, pues estimo que debió revocarse en la materia de la revisión la sentencia recurrida, para que el tribunal colegiado analizara de nueva cuenta las actuaciones de la jueza

de origen durante la audiencia, y si esta se ajustó o no a la interpretación efectuada por esta Corte sobre el artículo 372 referido.

Lo anterior es así, ya que al resultar errónea la premisa con base en la cual, el tribunal colegiado calificó de constitucional el numeral 372 multicitado -es decir, que esa norma permite al juez penal "*interrogar*" a los testigos-, ello implica que se debe analizar de nueva cuenta si las preguntas formuladas por la jueza penal realmente se ciñeron únicamente a "*aclarar*" cuestiones que ya fueron formuladas por las partes, tomando en cuenta la interpretación efectuada por este Tribunal Pleno respecto al artículo cuestionado.

Esto es de suma relevancia pues, se insiste, la premisa de la cual partió el tribunal colegiado al analizar la constitucionalidad de la norma cuestionada fue que esta permitía al juzgador "*interrogar*" a los testigos, lo que es incorrecto.

Además, la remisión del asunto al tribunal colegiado para que analizara dicha cuestión era necesaria, dado que a esta Suprema Corte sólo le corresponde analizar el tema de constitucionalidad que le fue planteado, mientras que el valorar si las preguntas formuladas por la juzgadora penal se ajustaron o no, al parámetro delimitado en el amparo directo en revisión, así como determinar su trascendencia en el juicio penal, es una cuestión que compete al tribunal colegiado al ser un aspecto de legalidad relacionado con valoración probatoria.

Por tales razones, considero que, si bien se reconoció la constitucionalidad del artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debió revocarse la sentencia recurrida y ordenarse al tribunal colegiado que volviera a analizar la legalidad de las preguntas formuladas por la jueza penal con base en dicho precepto, conforme a la interpretación realizada por este Alto Tribunal.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada por el delito de abuso sexual. En apelación se modificó la sentencia únicamente respecto de la reparación del daño. Contra

dicha resolución promovió amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad del artículo mencionado, en la porción que faculta al órgano jurisdiccional para formular preguntas aclaratorias, al estimar que vulnera el principio de contradicción. El Tribunal Colegiado de Circuito declaró infundado el argumento. La defensa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 372, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción que faculta al órgano jurisdiccional para formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga en el juicio oral, en relación con el interrogatorio o contrainterrogatorio realizado por las partes, no vulnera el principio de contradicción, porque la intervención judicial se circunscribe a aclarar lo previamente manifestado por la persona declarante.

Justificación: El principio de contradicción previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza que las partes puedan confrontar la prueba en igualdad de condiciones y ejercer el control del interrogatorio y del contrainterrogatorio.
La intervención aclaratoria del órgano jurisdiccional no sustituye esa función, ya que se limita a esclarecer respuestas previamente emitidas en el marco del interrogatorio conducido por las partes, además de que no introduce elementos ajenos al debate, no formula hipótesis propias ni modifica la dinámica adversarial.

P./J. 173/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 3927/2023. 26 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien se separó del párrafo 14 de la sentencia, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separó de los párrafos 33, 34 y 35 de la sentencia y formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, con consideraciones adicionales. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto particular. Ponente: María Estela Ríos González. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de tres de julio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal,

aprobaron, con el número 173/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a cinco de agosto de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL.

Hechos: Una persona fue sentenciada por el delito de abuso sexual. En apelación se modificó la sentencia únicamente respecto de la reparación del daño. Contra dicha resolución promovió amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad del artículo mencionado, en la porción que faculta al órgano jurisdiccional para formular preguntas aclaratorias, al estimar que vulnera el principio de imparcialidad judicial. El Tribunal Colegiado de Circuito declaró infundado el argumento. La defensa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 372, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción que faculta al órgano jurisdiccional para formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga en el juicio oral, en relación con el interrogatorio o contrainterrogatorio realizado por las partes, no vulnera el principio de imparcialidad judicial, porque no autoriza al juzgador a introducir hechos nuevos o sustituir la actividad de las partes.

Justificación: El principio de imparcialidad judicial previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que la persona juzgadora permanezca ajena a los intereses de las partes, dirija y resuelva el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.
El modelo penal acusatorio reconoce al órgano jurisdiccional facultades mínimas para garantizar el adecuado desarrollo del juicio oral, siempre que no impliquen asumir el rol de alguna de las partes. En ese sentido, la facultad del órgano jurisdiccional para formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien

deponga en el juicio oral constituye una atribución expresamente conferida por el legislador, lo que satisface la vertiente objetiva del principio de imparcialidad judicial.
Asimismo, su ejercicio se encuentra delimitado a formular preguntas destinadas exclusivamente a aclarar lo ya manifestado por el deponente, sin autorizar al juzgador a introducir hechos nuevos, sustituir la actividad de las partes o asumir funciones inquisitivas, lo que preserva la vertiente subjetiva del aludido principio.

P./J. 172/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 3927/2023. 26 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien se separó del párrafo 14 de la sentencia, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separó de los párrafos 33, 34 y 35 de la sentencia y formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, con consideraciones adicionales. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto particular. Ponente: María Estela Ríos González. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de tres de julio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 172/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a cinco de agosto de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 827, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA FUNCIONAL EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE REALIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al interpretar el alcance del artículo señalado, en relación con los requisitos que deben cumplirse para ofrecer la prueba de inspección. Un tribunal sostuvo que debe precisarse el objeto que se pretende demostrar, pues no se encuentra implícito en la sola indicación de los hechos o cuestiones a examinar, al tratarse de conceptos distintos. El otro consideró que, en atención a su finalidad probatoria, el objeto de la prueba puede entenderse implícito en su ofrecimiento, al indicarse los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con los documentos, lugares o aspectos materia de la inspección.
Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿el objeto de la prueba de inspección prevista en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo debe interpretarse de manera rígida-literal o privilegiarse una interpretación funcional?

Criterio jurídico: El artículo 827, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo debe interpretarse de manera funcional y conforme al principio de realidad que rige el derecho del trabajo, por lo que el requisito relativo a precisar el objeto de la prueba de inspección debe entenderse implícito en su ofrecimiento, sin acudir a criterios rigoristas o exegéticos que hagan nugatoria su admisibilidad.

Justificación: La referida norma establece los requisitos para el ofrecimiento de la prueba de inspección. Su interpretación no debe realizarse bajo criterios rigoristas,

sacramentales o estrictamente formalistas que conduzcan a la inadmisibilidad automática de la probanza. Por el contrario, conforme a su interpretación funcional y al principio de realidad que rige la materia laboral, la prueba de inspección debe entenderse como un medio de convicción orientado a que la autoridad laboral conozca la verdad de los hechos controvertidos y resuelva el conflicto con apego a la justicia laboral.

Por lo tanto, para determinar el objeto de la prueba de inspección bastan elementos básicos, no específicos, así como que pueda identificarse razonablemente del contexto del ofrecimiento y los hechos que se pretenden demostrar, aunado a que sea materialmente posible su desahogo sin generar incertidumbre o indefensión a la contraparte.

Así, el señalamiento del objeto de la prueba de inspección no requiere una formulación expresa en todos los casos, sino que puede desprenderse implícitamente de elementos como el lugar, los periodos, los documentos o los hechos que se pretenden acreditar.

En caso de duda, la autoridad laboral debe privilegiar la admisión y eficacia de la prueba, evitando formalismos que obstaculicen el acceso efectivo a la justicia laboral.

P./J. 170/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 276/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito (Región Centro-Norte) y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Región Centro-Sur). 19 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Adalberto Méndez López y Miguel Ángel Antemate Mendoza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 279/2024, y

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 61/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.13o.T.219 L (10a.), de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE SU OBJETO ES UN REQUISITO QUE DEBE INDICARSE AL OFRECERLA, SIN QUE ESTÉ IMPLÍCITO AL FIJAR LOS HECHOS O CUESTIONES QUE SE PRETENDEN ACREDITAR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.13o.T.197 L (10a.)]", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4624, con número de registro digital: 2020419.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de tres de julio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 170/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a cinco de agosto de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS, RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO ESTATAL EN LA QUE ALEGA QUE NO SE HICIERON VALER VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL HABER PLANTEADO EL PODER EJECUTIVO FEDERAL UNA INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL EXCLUSIVA EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

III. HIDROCARBUROS. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE EL COBRO POR EL OTORGAMIENTO Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE GAS LP, INVADE LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28 Y 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELACIONADAS CON LA DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO DE PRIMERA MANO DE ESE RECURSO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 37, NUMERAL 152, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALPOYECA, ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO LOCAL EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLU-

TIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 37, NUMERAL 152, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALPOYECA, ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO LOCAL EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: El artículo 37, numeral 152, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyeca del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**	El artículo 37, numeral 152, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyeca del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.	9-10
III.	**OPORTUNIDAD.**	La controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.	10-12
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	La demanda fue presentada por parte legitimada. Se reconoce legitimación pasiva a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero.	12-18
V.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Son infundadas las causales de improcedencia formuladas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo local.	18-19

VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Es fundada la controversia constitucional.	19-30
VII.	**EFECTOS.**	Se declara la invalidez de las porciones normativas impugnadas. La declaración de invalidez surte sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.	30-31
VIII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del artículo 37, numeral 152, de la Ley Número 032 de Ingresos para el Municipio de Alpoyeca del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	31-32

Ciudad de México. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 35/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, demandando la invalidez del artículo 37, numeral 152, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyeca del Estado de Guerrero, para el ejercicio

fiscal 2025, publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

ANTECEDENTES

1. **Demanda inicial y norma reclamada.** Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticinco, en el Buzón Judicial y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ernestina Godoy Ramos, ostentándose como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero. En el apartado correspondiente a la norma cuya invalidez se demanda, señaló el artículo 37, numeral 152, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyeca del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** El Poder Ejecutivo Federal estimó vulnerados los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto; y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Concepto de invalidez.** Para sustentar la invalidez del precepto controvertido el promovente expresó los siguientes argumentos:

Único. Se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución Federal.

a) La norma reclamada es inconstitucional dado que invade las facultades en materia de hidrocarburos reservadas exclusivamente a la Federación, contenidas en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) La competencia federal en materia de hidrocarburos se vierte en dos aristas. La primera, en la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la

Unión, conforme a las fracciones X y XXIX, numeral 2o. del artículo 73, de la Constitución Federal y la segunda, se delinea en la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia que ostenta el Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Energía, Hacienda y Crédito Público, y Economía, así como de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conforme al artículo 131 de la Ley de Hidrocarburos.

c) Pertenece a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que, en ese tenor, la Ley de Hidrocarburos, particularmente en el artículo 4, establece que corresponde exclusivamente a la Federación regular su exploración, extracción, almacenamiento y distribución. Las entidades federativas se encuentran excluidas de estas facultades, por lo que deben atender únicamente, a aquellas que les confiere el texto constitucional para su esfera local, en la vertiente legislativa y ejecutiva, acorde a la interpretación *a contrario sensu* del artículo 124 constitucional.

d) De acuerdo al artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal, es facultad de los municipios de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, y otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial, sin embargo, ello se ve acotado por las condiciones establecidas en las leyes federales que regulan la industria de hidrocarburos.

e) Los municipios quedan excluidos de la facultad de conceder licencias y permisos para el desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, toda vez que, como disponen los artículos 49, fracción II, 50, fracción I, 51, fracción I y 52 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la emisión de los permisos en actividades de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional, de revisión previa de cumplimento de las especificaciones técnicas y de diseño sobre las instalaciones.

f) La facultad constitucional cedida a los municipios sobre la emisión de licencias de uso del suelo y de permiso de construcción, no alcanza para recaudar contribuciones, impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos. Si bien, la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé un pago

de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento de establecimientos para venta de Gas LP.

g) Por esa razón, el municipio vulnera las facultades del Poder Ejecutivo Federal sobre la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que ejecuta por medio de la Secretaría de Energía, dado que la licencia de funcionamiento servirá para verificar el cumplimiento de disposiciones técnicas exigidas por el municipio, a fin de que ese establecimiento continúe con su operación comercial, lo que evidencia la invasión a la esfera competencial de la Federación, pues constituye en una revisión técnica sobre la infraestructura de los hidrocarburos.

h) En la acción de inconstitucionalidad 65/2024, este Alto Tribunal resolvió que si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación de hidrocarburos exclusivas de la Federación, es claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que resulta inconstitucional.

4. **Registro de expediente y designación de la Ministra instructora.** Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número 35/2025 y lo turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para que instruyera el procedimiento.

5. **Admisión.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra instructora dictó un proveído en el que admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, emplazándolos para que produjeran su contestación, otorgó la calidad de terceros interesados a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como al municipio de Alpoyeca del Estado de Guerrero y, finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores.** Por escrito presentado el once de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Senado de la República, por conducto de su delegado, realizó las siguientes manifestaciones.

ÚNICO.

a) En términos del artículo 124 de la Ley Suprema, las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a la Federación.

b) Conforme a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal es competencia del Congreso de la Unión legislar la materia de hidrocarburos. Dicha facultad exclusiva también se advierte de los diversos 27 y 28 de la Norma Fundamental, de los que se desprende que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales son actividades que sólo se pueden realizar a través de las concesiones que otorgue el Ejecutivo Federal, aunado a que no constituyen monopolio las funciones del Estado en la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos.

c) Como medida residual, la fracción XXXI del artículo 73 de la Constitución Federal permite al Congreso de la Unión expedir cláusulas habilitantes, a través de las cuales faculta a los órganos administrativos del Estado para que, a partir de bases y parámetros generales, regulen determinadas materias.

d) Conforme a tales atribuciones, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos con la que se reitera que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

e) La Ley de Hidrocarburos, en los artículos 95, párrafo primero y 131 establece que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria y que la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos.

f) En lo que respecta a la regulación de licencias y permisos para construcción, el artículo 115, apartado V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al orden municipal la facultad de conceder licencias y permisos para construcciones de conformidad con los términos de las leyes federales y estatales de la materia; no obstante, quedan excluidos cuando la emisión de las licencias y permisos sean parte del desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, toda vez que dicha facultad es exclusiva de la Federación. Además, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que se puedan celebrar.

g) De conformidad con los artículos 96 y 100 a 117, de la Ley de Hidrocarburos la industria es de utilidad pública y las actividades de explotación y extracción se consideran de interés social y orden público. Además, la posesión o propiedad del derecho de vía para el desarrollo de las actividades derivadas de la industria de hidrocarburos, se otorga conforme a los permisos autorizados por la Federación.

h) De los artículos 1, 3, fracción XI y 7, fracción VII, de la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos; 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f), y 35 Bis 2 y Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 2 y 5, inciso d), de su Reglamento, se desprende que respecto al uso de suelo en zonas forestales para efectuar actividades de hidrocarburos, es competencia del Poder Ejecutivo Federal realizar el cambio de uso de suelo, lo que restringe de manera absoluta las facultades de los municipios para llevar a cabo esta actividad.

i) La Ley de Hidrocarburos prevé que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos. De igual forma, establece que para el otorgamiento de una asignación la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de hidrocarburos. Asimismo, señala que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público podrán celebrar contratos para la exploración y extracción, los cuales establecerán invariablemente que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación.

j) La entidad federativa demandada invadió la esfera competencial de la Federación, prevista en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX, del ordenamiento constitucional, toda vez que los municipios no tienen facultades para la expedición de licencias de uso del suelo y de permisos de construcción impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos, ya que si bien es cierto que la porción normativa impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé el pago de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento de establecimientos para venta de gas LP.

7. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.** Mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Correos de México y recibido el veintitrés siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, en representación del Ejecutivo local, dio contestación a la demanda, refiriendo lo siguiente:

a) La expedición de la norma impugnada deriva del proceso legislativo llevado a cabo por el Congreso de dicha entidad federativa y la actora no formuló conceptos de invalidez contra la promulgación o publicación de la norma impugnada, actos que sí son propios del Poder Ejecutivo, ni les atribuye vicio alguno, por lo que estima improcedente la presente controversia constitucional.

b) Refirió que la presente controversia constitucional es infundada, porque actuó en apego a su competencia constitucional al ordenar la promulgación y publicación de ley de ingresos, sin que por tal circunstancia pueda considerarse que invadió la esfera de competencia constitucional de la Federación.

8. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados.** Por escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, expresó lo siguiente:

a) Conforme al orden constitucional establecido en los artículos 25, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o. y 124 de la Constitución Federal, el municipio invade las facultades exclusivas de la Federación en relación con la regulación de contribuciones en materia de hidrocarburos.

9. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.** Mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo local, en la que expresó lo siguiente:

En relación con la procedencia.

a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, ya que la sola utilización de conceptos indeterminados no puede derivar en la inconstitucionalidad de una norma, sino que es necesario que el término cause incertidumbre jurídica en su aplicación.

En relación con el fondo.

b) La legislatura local no invade la esfera de competencia de la Federación, puesto que la contribución contenida en el decreto reclamado no se relaciona en sentido estricto con la exploración y extracción de hidrocarburos, sino con el funcionamiento de locales para su distribución, lo cual fue regulado acorde a lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción III, inciso i), de la Constitución Federal.

c) De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Constitución Política local, y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, cuenta con competencia para expedir la Ley de Ingresos municipal y legislar en las materias que no sean competencia exclusiva de la Federación.

d) El Poder Legislativo local tiene competencia para establecer el cobro por la expedición de licencias de funcionamiento ambiental para la distribución de gas LP, lo que se justifica porque la Constitución Federal lo permite como un tributo a favor de la hacienda pública de los municipios, por ser un servicio público exclusivo de estos el otorgar licencias y permisos para construcciones. Aunado a que simultáneamente existe un sistema concurrente en materia tributaria, en el que las entidades federativas pueden establecer impuestos donde no exista potestad exclusiva de la Federación.

10. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no rindió opinión, a pesar de estar debidamente notificado.

11. **Audiencia y cierre de instrucción.** Substanciado el procedimiento, el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia. El cuatro de septiembre siguiente se dictó proveído en el que se determinó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución General[1] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[2] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I,[3] del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

13. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,[4]

[1] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(…)
a) La Federación y una entidad federativa;
(…)"

[2] "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; (…)"

[3] "**SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; (…)"

[4] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(…)

este Alto Tribunal debe fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

14. Del análisis integral del escrito inicial de la demanda se advierte que el Poder Ejecutivo Federal controvierte el artículo 37, numeral 152, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyeca del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero; a continuación, se transcribe dicho precepto:

ARTÍCULO 37.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, cuyos giros no incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se encuentren en los supuestos siguientes, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

NP	Concepto	Valor UMA Expedición	Valor UMA refrendo
(...)			
152	Venta de Gas LP	100.00	60.00

(...)

15. En cuanto a la existencia de dicha norma, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, de veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

16. En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[5] tratándose de controversias constitucionales,

[5] **Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:(...)
II. Se contarán sólo los días hábiles.

el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial o se produzca su primer acto de aplicación.

17. En el caso concreto, el Decreto 32, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyeca del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, se publicó el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa.

18. De esta manera, el plazo de treinta días para impugnar la referida ley transcurrió del **jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco.**[6]

19. Por tanto, si la demanda se presentó el trece de febrero de dos mil veinticinco, en el Buzón Judicial y fue recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que es **oportuna**.

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:(…)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

[6] Se excluyen del cómputo relativo los días veinticinco a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero; así como uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero de dos mil veinticinco, por ser inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la ley de la materia en relación con lo dispuesto en los diversos 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente en la fecha de presentación de la demanda):
Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: (…)
II. Se contarán sólo los días hábiles; y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.
Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

IV. LEGITIMACIÓN

20. Conforme al artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.[7]

21. En función de dichos preceptos, se procede a analizar la legitimación de las partes en el presente juicio.

A. Legitimación activa.

22. La presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado de la emisión del Decreto 32, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyeca del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025.

[7] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (…)
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República.
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(…).

23. En esa tesitura, debe señalarse en primer lugar que este Alto Tribunal ha reconocido que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación. Lo anterior consta en el siguiente criterio 2a. XLVII/2003.[8]

24. Ahora bien, el escrito inicial de demanda fue suscrito por la titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado el uno de octubre de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

25. En esa tesitura, cabe señalar que el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece lo siguiente:

"**Artículo 11.** (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

(...)"

26. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

"**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política

[8] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 862, registro digital 184512, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN**.

de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

(...)"

27. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, señala lo siguiente:

"ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

(...)"

28. De estas disposiciones se advierte que la Consejera Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este Alto Tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, entonces debe concluirse que el presente mecanismo de regularidad constitucional fue promovido por parte legitimada.

B. Legitimación pasiva.

B.1. Del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

29. Por el Poder Legislativo del Estado de Guerrero compareció el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, personalidad que acredita con copia certificada del acta de sesión de la Sexagésima Cuarta Legislatura celebrada el primero de septiembre de dos mil veinticuatro, así como la copia certificada del Acta de la Junta Preparatoria celebrada por la Comisión Permanente en funciones de la Comisión instaladora de la Sexagésima Cuarta Legislatura celebrada el veintinueve de agosto de

dos mil veinticuatro, en uso de las facultades previstas en el artículo 131, fracciones XXIV y XXV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

30. Al respecto, el artículo 131, fracciones XXIV y XXV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. Además de las citadas en el artículo precedente, son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

(...)

XXIV. Tener la representación institucional y protocolaria del Congreso del Estado ante los Poderes de la Federación, las Entidades Federativas, el Ejecutivo y Judicial del Estado, así como ante los Ayuntamientos y demás entes, órganos e instituciones públicos o privados;

XXV. Tener la representación legal del Congreso del Estado en las controversias jurisdiccionales y administrativas en las que, con cualquier carácter, esté involucrado y delegar la representación jurídica en la persona o personas que resulte necesario, mediante las formalidades que la ley requiera para cada caso en específico;

(...)"

31. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Legislativo del Estado de Guerrero comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

B.2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.

32. Por el Poder Ejecutivo local compareció el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, quien acreditó dicho carácter con copia certificada de su nombramiento expedido el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por la Gobernadora del Estado.

33. Adicionalmente, del artículo 12, fracción III, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, se advierte que dicho

funcionario cuenta con atribuciones para representar a la Gobernadora del Estado en controversias constitucionales. Tal disposición establece lo siguiente:

"Artículo 12.- Corresponde al Consejero Jurídico, las atribuciones siguientes:

(…)

III. Representar al Gobernador en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(…)"

34. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

C. Legitimación de los terceros interesados.

35. De acuerdo con lo que disponen los artículos 10, fracción III, y 11[9] de la Ley de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas

[9] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (…)
III. Como **tercero o terceros interesados**, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (…).
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el **tercero interesado** deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

que los rigen, estén facultados para representarlos. El tercero interesado es aquel poder, entidad u órgano que, sin ser actor o demandado, pudiera resultar afectado por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

36. Por lo que hace a la representación de la Cámara de Senadores, compareció Sergio Ruiz Arias, en carácter de delegado autorizado, por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores;[10] mientras que, por la Cámara de Diputados, compareció Sergio Carlos Gutiérrez Luna, con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Ambas lo acreditaron con las actas correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 22, párrafo primero[11] y 67, párrafo primero,[12] de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

37. El Municipio de Alpoyeca, Estado de Guerrero, no compareció al procedimiento.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

38. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

39. En su contestación, el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero señaló que el Poder accionante no formuló conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, por lo que estima improcedente la presente controversia constitucional.

---

[10] Carácter que le fue reconocido, mediante proveído dictado por la Ministra instructora el veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

[11] **Artículo 22.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo.
(…)

[12] **Artículo 67.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (…)

40. Aun cuando se ha considerado que se actualiza la improcedencia de la controversia constitucional ante la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que expresen la causa de pedir,[13] en el caso no hay motivo para decretar el sobreseimiento, pues el Poder Ejecutivo demandado forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.[14]

41. Por su parte, al formular su contestación de demanda, el Poder Legislativo del Estado de Guerrero señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria,[15] relativa a cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. La causal planteada es **infundada**, toda vez que del análisis integral del contenido de la demanda, se advierte que el poder actor considera invadido el ejercicio de su competencia constitucional exclusiva en materia de hidrocarburos.

43. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado, ni advertirse alguno de oficio, este Tribunal Pleno procede realizar el estudio de fondo.

---

[13] Véase la tesis P. VI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 888, registro digital 161359, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.**

[14] Resulta aplicable la tesis P. XV/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534, registro digital 172562, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**

[15] **ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (…)
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (…)

VI. ESTUDIO DE FONDO

44. A continuación, se analizará el planteamiento formulado en el único concepto de invalidez de la demanda que dio origen a la presente controversia.

45. El actor plantea la invalidez del artículo 37, numeral 152, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyeca del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, bajo la consideración esencial de que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ésta, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos.

46. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local invade la competencia federal al regular la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos para venta de gas LP.

47. En efecto, el artículo 25 de la Constitución Federal señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable.[16] Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el diverso 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

48. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

[16] **Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

49. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos, el petróleo y de todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

50. Por su parte, el párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, así como el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

51. A su vez, el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo noveno del mismo precepto pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

52. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal señala que **el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República**, entre otros ámbitos, **sobre hidrocarburos**.[17]

53. Además, la fracción XXIX, numeral 2 del artículo 73[18] de la Constitución Federal prevé que el Congreso de la Unión tiene la **facultad para establecer con-**

[17] **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (…)
X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; (…)
[18] **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (…)
XXIX. Para establecer contribuciones: (…)
2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

tribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de recursos naturales comprendidos en los artículos 4, 5 y 27, como son los **hidrocarburos**.

54. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

55. Conforme a lo anterior, se concluye que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado.

56. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos; lo que realizará por conducto de la Comisión Nacional de Energía,[19] como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía,[20] que tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las actividades de la materia energética.

[19] La Comisión Nacional de Energía (CNE) entró en funciones el 19 de marzo de 2025, sustituyendo a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) como el único organismo regulador del sector energético en México. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, publicada el 18 de marzo anterior, en el Diario Oficial de la Federación.

[20] **Ley de la Comisión Nacional de Energía.**

Artículo 2.- La Comisión Nacional de Energía, como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley. Tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las Actividades en materia energética, con el fin de promover su desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia.

(...)

57. Ahora, en el marco normativo vigente, los artículos 1 y 6 de la Ley del Sector de Hidrocarburos establecen que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo del territorio nacional; además, que las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos la llevará a cabo, únicamente, la Nación a través de asignatarias o contratistas, en los términos que establezca dicha ley.[21]

58. De igual manera, los artículos 8 y 9 de la Ley del Sector de Hidrocarburos,[22] disponen que corresponde a la Secretaría de Energía determinar los proyectos estratégicos de infraestructura, necesarios para cumplir con la política energética nacional e impulsar su ejecución, para lo cual dicha Secretaría y la Comisión Nacional de Energía (CNE) deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de **otorgamiento de autorizaciones**, aprobaciones y **permisos** (que exige dicha Ley) para almacenar,

[21] **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos. Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico. (…)
Artículo 6.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley.

[22] **Artículo 8.-** La planeación del sector hidrocarburos tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría de Energía, autoridad que debe emitir el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética.
La planeación vinculante en el sector hidrocarburos debe considerar lo siguiente:
I. Promover la justicia energética, la transición y la eficiencia energéticas, la sustentabilidad y el desarrollo de energías limpias y renovables;
II. Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo combustibles de la mejor calidad y al menor precio posible, y
III. Incentivar la ampliación y modernización de la infraestructura del sector, considerando entre otros aspectos, la seguridad, eficiencia y sustentabilidad operativa del sector.
La Secretaría de Energía puede determinar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución.
Artículo 9.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos, de forma que se garantice que dichas actividades contribuyan al cumplimiento de la política pública.
Los planes de inversiones de las Empresas Públicas del Estado deben elaborarse considerando los criterios vinculantes de planeación como elementos rectores de los mismos.

transportar y distribuir por **ductos el petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos, así como para la comercialización, y expendio al público de gas natural.**

59. En ese orden de ideas, en los artículos 76, fracción II y 116, fracciones I y III de la Ley del Sector de Hidrocarburos,[23] así como el diverso 9, fracción II,[24] de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, facultan a esta Comisión para regular y ***otorgar los permisos*** para el transporte y almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos; el transporte por ductos y el almacenamiento de petroquímicos vinculados a ductos; la distribución de gas natural y petrolíferos; la ***comercialización* y *expendio al público***

[23] **Artículo 76.-** La realización de las actividades siguientes requiere de permiso:
(…)
II. Por parte de la Comisión Nacional de Energía:
a) El procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, y Expendio al Público de Gas Natural;
b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos;
c) Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petroquímicos, y
d) La gestión de Sistemas Integrados.
Artículo 116.- Corresponde a la Comisión Nacional de Energía:
I. Con base en los criterios vinculantes de planeación incorporados en la política pública, regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar los permisos para las siguientes actividades:
a) El procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural;
b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos;
c) El Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petroquímicos, y
d) La gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.
(…)
III. Supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como proponer proyectos para expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía;
(…)
[24] **Artículo 9.-** En el sector hidrocarburos, la Comisión tiene las atribuciones siguientes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sector Hidrocarburos:
(…)
II. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos para el procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural;
(…)

de gas y petrolíferos, y para ***supervisar*** las actividades reguladas a fin de evaluar **su funcionamiento** conforme a la política energética que se haya definido.

60. Por otra parte, la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal refiere las funciones y servicios públicos que los municipios tendrán a su cargo, dentro de las cuales, cabe señalar, no se encuentra la verificación en materia de hidrocarburos:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto;

e) Panteones;

f) Rastro;

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

61. La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, conso-

lidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

62. En lo que respecta a la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar permisos y licencias para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

63. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción V del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

64. Expuesto lo anterior, se analiza si el precepto impugnado invade la competencia de la Federación, a luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribirlo:

Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyeca del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025

ARTÍCULO 37.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, cuyos giros no incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se encuentren en los supuestos siguientes, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

NP	Concepto	Valor UMA Expedición	Valor UMA refrendo
(...)			
152	Venta de Gas LP	100.00	60.00

(...)

65. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de **licencias de funcionamiento de establecimientos o locales**

comerciales para venta de gas LP en cantidad de 100 UMAS[25] (equivalente a once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.) y un refrendo en cantidad de 60 UMAS (equivalente a seis mil setecientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.).

66. Es relevante señalar que este Alto Tribunal reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de cobrar contribuciones, sin embargo, esa facultad debe ceñirse al ámbito estricto de su competencia y, en el caso, **la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una contraprestación.**

67. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos; además, en la fracción XXIX, numeral 2 del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de dichos recursos.

68. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos para venta de gas LP y su refrendo, por lo que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones, las cuales -dada la amplitud de su previsión, pues la norma reclamada se refiere en términos generales al funcionamiento- van más allá de mero un control administrativo local, ya que implica que en la **verificación del funcionamiento de estos establecimientos la autoridad administrativa local puede revisar <u>aspectos técnicos</u> en materia de hidrocarburos, relacionados con la distribución, comercialización y expendio de primera mano del gas LP, cuya**

[25] El valor de la UMA en 2025 es de $113.14 conforme a la información publicada en la página del INEGI: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/uma/uma2025.pdf.

verificación corresponde de manera exclusiva a las autoridades federales respectivas.

69. Conforme a ello, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación, como es la regulación de la ***venta de gas LP*** es de concluirse que el legislador local invadió sus facultades, en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución Federal, por lo que la norma en estudio resulta inconstitucional.

70. Por ende, se declara la **invalidez** del artículo 37, numeral 152, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyeca del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025.

71. En términos similares se resolvieron diversas controversias constitucionales, entre ellas, la 54/2024, 60/2024 y 73/2024.

VII. EFECTOS

72. En términos de los artículos 41, fracción IV, y 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en controversias constitucionales deberán establecer sus alcances y efectos fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

73. Conforme a lo anterior, se declara la invalidez del **artículo 37, numeral 152, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyeca del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025.**

74. En términos del artículo 45 de la propia Ley Reglamentaria, la declaración de invalidez no tendrá consecuencias retroactivas y surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

75. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 37, numeral 152, de la Ley Número 032 de Ingresos para el Municipio de Alpoyeca del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes, así como al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los

apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y existencia de la norma cuya invalidez se demanda, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 37, numeral 152, de la Ley Número 032 de Ingresos para el Municipio de Alpoyeca del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra reservó su derecho de formular voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Guerrero y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de noviembre de 2025.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la controversia constitucional 35/2025.

En sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 37, numeral 152, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alpoyeca, Estado de Guerrero,[1] al considerar que se invadía la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos, dado que se regulaba el pago de derechos por registro o refrendo al Padrón Fiscal Municipal, respecto de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos con giro comercial dedicado a la "Venta de Gas L.P.".

[1] **ARTÍCULO 37.-** Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, cuyos giros no incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se encuentren en los supuestos siguientes, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

NP	Concepto	Valor UMA Expedición	Valor UMA refrendo
[...]	[...]	[...]	[...]
152	Venta de Gas L P	100	60
[...]	[...]	[...]	[...]

Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.
Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido,

Respetuosamente no comparto la invalidez decretada, ya que considero que la norma impugnada no invade la competencia exclusiva de la Federación, como lo expresé al resolverse la controversia constitucional 32/2025 que se falló el dieciocho de septiembre pasado y en donde se analizó un artículo con contenido casi idéntico de una ley de ingresos de un municipio del Estado de Guerrero.[2]

En ese sentido, estimo que de una lectura integral del precepto impugnado se puede advertir que su objetivo es regular una competencia del municipio para controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, conforme al artículo 115, fracción V, incisos d) y f) de la Constitución Federal.[3]

Por lo que considero que se establece una competencia del municipio para controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales. Asimismo, se trata

---

o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento.
Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas que concurren a ella.
El Municipio, deberá inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.
Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.
Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicio.
Queda facultad el municipio, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate, así como lo establecido por el Reglamento en la materia. La inscripción y refrendo para el funcionamiento de Unidades económicas de tipo comercial, industrial y refrendo para el funcionamiento de unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, se pagarán en los primeros dos meses del año.

[2] Mayoría de cinco votos a favor de la propuesta de invalidez del Ministro Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García. Por lo que no se alcanzó la votación calificada necesaria y, por ende, se desestimó la controversia constitucional.

[3] **Art. 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: […]
V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: […]
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; […]
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones; […]

de una norma que, en sus párrafos segundo a cuarto, regula el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, así como el control y vigilancia del uso del suelo, su cumplimiento con el giro de ley establecido y el cumplimiento en medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil y seguridad estructural.

De ahí que la norma no invada la competencia federal, porque su objeto no es la actividad de venta, sino el pago de derechos que se encuentran vinculados a servicios administrativos municipales de empadronamiento y verificación en materias de utilización de suelo, asentamientos humanos y protección civil, lo que se sustenta en los artículo 73, fracciones XXIX-C y XXIX-I de la Constitución Federal.[4]

Así, aun cuando en el primer párrafo se refiera al "otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento", no se debe analizar de forma aislada esta expresión, pues es partir de los párrafos segundo, tercero y cuarto en donde se establece de forma clara cuál es el objeto y alcance del derecho cobrado. De modo que es posible interpretar, de forma armónica, que a eso se refiere la norma cuando habla de la verificación en el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en este caso, para la "Venta de Gas LP".

Por lo tanto, considero que estas actividades caen dentro de la esfera competencial del municipio, de modo que expreso estar en contra de la sentencia y por el reconocimiento de validez del precepto impugnado.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de noviembre de 2025.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

[4] **Art. 73.-** El Congreso tiene facultad:
XXIX-C.- Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;
XXIX-I.- Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS, RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN.

II. HIDROCARBUROS. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE EL COBRO POR EL OTORGAMIENTO Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE GAS LP, INVADE LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28 Y 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELACIONADAS CON LA DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO DE PRIMERA MANO DE ESE RECURSO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51, NUMERAL 31, DE LA LEY NÚMERO 34 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATENANGO DEL RÍO, ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51, NUMERAL 31, DE LA LEY NÚMERO 34 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATENANGO DEL RÍO, ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 8 DE DICIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIA: NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA.

SÍNTESIS

El Poder Ejecutivo Federal impugnó el artículo 51, numeral 31, de la Ley Número 34 de Ingresos del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal

2025, publicado en el periódico oficial local el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

La norma impugnada establece un pago de derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos o locales para depósitos de gas L.P., el Poder Ejecutivo Federal refiere que se invade las competencias exclusivas de la Federación en materias de hidrocarburos.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es competente para conocer del presente asunto.	**6**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	El Poder Ejecutivo Federal impugna el artículo 51, numeral 31, de la Ley Número 34 de Ingresos del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.	**6**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda se presentó de manera oportuna.	**7**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El escrito de demanda fue presentado por parte legitimada.	**7-8**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados cuentan con legitimación pasiva.	**8-9**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Se desestiman las causas de improcedencia.	**9-10**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declaran **fundados** los conceptos de invalidez.	**10-17**
VIII	**EFECTOS**	Se precisan los efectos de la declaratoria de invalidez de la norma impugnada.	**17-18**

IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se **declara** la **invalidez** del artículo 51, numeral 31, de la Ley Número 34 de Ingresos del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**18**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al ocho de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

En la que se resuelve el expediente relativo a la controversia constitucional identificada al rubro, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero, en la que demanda la invalidez del artículo 51, numeral 31, de la Ley Número 34 de Ingresos del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicado en el periódico oficial local el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** El trece de febrero de dos mil veinticinco, el Poder Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, en la que impugnó el artículo 51, numeral 31, de la Ley Número 34 de Ingresos del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicado en el periódico oficial local el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

2. En su escrito de demanda, la parte accionante, hizo valer un concepto de invalidez**,** en el que en esencia, alega que la norma impugnada vulnera la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), por lo siguiente:

• El artículo 51, numeral 31, de la Ley Número 34 de Ingresos del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, regula en materia de hidrocarburos, cuya competencia está reservada exclusivamente a la Federación, contenida en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o, de la CPEUM.

• La competencia federal en materia de hidrocarburos se aprecia desde dos perspectivas. La primera, en la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión, conforme a las fracciones X y XXIX, numeral 2o. del artículo 73, de la CPEUM y la segunda, se delinea en la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia que ostenta el Poder Ejecutivo Federal, a través de las secretarías de Energía, Hacienda y Crédito Público, y Economía, así como de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conforme al artículo 131 de la Ley de Hidrocarburos.

• La Ley de Hidrocarburos establece que corresponde exclusivamente a la Federación regular su exploración, extracción, almacenamiento y distribución. Las entidades federativas se encuentran excluidas de estas facultades, por lo que deben atender únicamente, a aquellas que les confiere el texto constitucional para su esfera local, en la vertiente legislativa y ejecutiva, acorde a la interpretación *contrario sensu* del artículo 124 constitucional.

• De acuerdo con el artículo 115, fracción V, inciso d, de la CPEUM, es facultad de los municipios de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, y otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial, observando los términos de las leyes federales y estatales relativas.

• Los Municipios quedan excluidos de la facultad de conceder licencias y permisos para el desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, toda vez que, como disponen los artículos 49, fracción II, 50, fracción I, 51, fracción I y 52, de la Ley de Hidrocarburos, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la emisión de los permisos en actividades de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional, de revisión previa de cumplimento de las especificaciones técnicas y de diseño sobre las instalaciones.

• La facultad constitucional cedida a los municipios sobre la emisión de licencias de uso del suelo y de permiso de construcción, no alcanza para recaudar contribuciones, impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos. Si bien, la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por la expedición de una Licencia de Funcionamiento, debido a que establece el cobro de una tarifa por el depósito de gas L.P.

• Por esa razón, el municipio vulnera las facultades del Poder Ejecutivo Federal sobre la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que ejecuta por medio de la Secretaría de Energía, dado que la licencia de funcionamiento sirve para verificar el cumplimiento de disposiciones técnicas dentro de la esfera territorial del municipio, a fin de que ese establecimiento continúe con su operación comercial, lo que evidencia la invasión a la esfera competencial de la Federación pues se constituye en una revisión técnica sobre la infraestructura de los hidrocarburos, cuya competencia es federal.

• El Pleno de esta SCJN, en la controversia constitucional 65/2024, resolvió que, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación de hidrocarburos exclusivas de la Federación, es claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que resulta inconstitucional.

3. **Radicación y turno.** Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil veinticinco, la Presidencia de esta SCJN tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la **controversia constitucional 36/2025** y turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para instruir el procedimiento correspondiente.

4. **Admisión y trámite**. El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió a trámite la controversia constitucional, emplazó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Guerrero para que contestaran la demanda en el plazo de treinta días, y al segundo de ellos también para que remitiera copia certificada del periódico oficial en el que constara la publicación de la norma controvertida. Tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al municipio de Atenango del Río, Guerrero, a los que se ordenó dar vista con la demanda para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente y manifestara lo que resultara conveniente.

5. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (tercero interesado).** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado y expuso medularmente lo siguiente:

• La litis constitucional en el presente medio de control constitucional se centra en determinar si los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, vulneran la competencia exclusiva de la Federación en materia de regulación y establecimiento de contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, al establecer en la ley de ingresos municipal respectiva, la contribución relativa al derecho sobre el otorgamiento de licencias para la construcción.

• En términos del artículo 73, fracciones X y XXIX de la CPEUM, corresponde a la Federación legislar en materia de energía eléctrica e hidrocarburos; así como para establecer contribuciones en relación con el aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación, así como derivados del petróleo.

• En este sentido, el fondo de la litis constitucional se centrará en determinar si la Ley de Ingresos del Municipio de Atenango del Río, Guerrero; resulta contraria

a los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto 73, fracciones X y XIX, numerales 2o. y 5o., y 124 de la CPEUM, en relación con la regulación de contribuciones en materia de energía eléctrica e hidrocarburos.

6. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (tercero interesado).** El dos de junio de dos mil veinticinco, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado, y expuso diversos argumentos por los que sostuvo la invalidez del Decreto impugnado:

• La fracción X del artículo 73 de la CPEUM faculta de manera expresa al Congreso de la Unión para legislar sobre las materias de hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, así como para expedir las leyes del trabajo.

• El artículo 27, párrafos cuarto y sexto de la Constitución, establecen que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales, son del dominio directo de la Nación el cual es inalienable e imprescriptible; es decir, la explotación, el uso o el aprovechamiento de dichos recursos son actividades que sólo pueden realizar los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, a través de las concesiones que les sean otorgadas por el Ejecutivo Federal.

• Ley de Hidrocarburos, establece que le corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

• La entidad federativa, invadió las esferas competenciales de la Federación, previstas en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción X del ordenamiento constitucional toda vez que los municipios no tienen facultades para la expedición de licencias de uso de suelo y de permisos de construcción impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos, ya que si bien es cierto que el artículo 51, numeral 31, de la Ley Número 34 de Ingresos del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé el pago

de derechos por la expedición de una licencia de funcionamiento para el almacenamiento y distribución de gas LP.

7. **Contestación del Poder Legislativo del estado de Guerrero.** El trece de junio de dos mil veinticinco, el Diputado Jesús Parra García en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero entregó, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN. Expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:

• La distribución y almacenamiento local de Gas L.P. no se equipará a la explotación o exploración de hidrocarburo. Esta distinción ha sido reconocida por la Comisión Federal de Competencia Económica y por precedentes. Por lo tanto el artículo no invade la competencia de la Federación.

• La fracción impugnada cumple con los principios de legalidad tributaria, proporcionalidad y equidad, pues define claramente: sujeto: establecimientos que almacenas o distribuyen gas LP hecho generador; expedición de licencias, base gravable: operación local sujeta a impacto urbano, Tasa establecida por la ley. Esta postura cumple con la doctrina jurisprudencial de la SCJN (P.J. 15/2029) son elementos esenciales del tributo.

• La SCJN ha sostenido en diversas resoluciones que los municipios pueden otorgar licencias de funcionamiento como parte de sus atribuciones de derecho urbano y protección civil. Esta facultad no queda desplazada por la legislación federal.

• El poder legislativo tiene competencia plena y legal, para legislar el cobro por expedición de licencia de funcionamiento ambiental para la distribución de gas LP, en ese tenor, dicho cobro se justifica dado que, la CPEUM lo permite como un tributo a favor de la hacienda pública de los municipios por ser un servicio público exclusivo de ellos.

• El artículo 115, fracción V, de la CPEUM, contempla una serie de facultades para el municipio, como lo es la de otorgar licencias o permisos de construcción, por lo tanto, no se invade la competencia del gobierno federal.

• **La Controversia Constitucional es improcedente** porque se actualiza la fracción VIII, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria dado que no se hacen valer violaciones a la CPEUM.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo de Guerrero.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, el Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Guerrero depositó, en la oficina de Correos de México, el escrito de contestación de la demanda y fue recibido el seis de junio de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN. Expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:

• La orden de impresión, publicación, circulación y el debido cumplimiento a lo remitido por el Congreso local no son actos aislados, sino que forman parte del proceso legislativo que culmina con el acto mediante el cual el Ejecutivo Estatal da a conocer la ley o decreto a los habitantes a través del Periódico Oficial del Estado; sin que signifique que está invadiendo facultades de la federación.

9. **Audiencia.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("Ley Reglamentaria de la materia"), se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, se relacionaron los alegatos presentados por el Poder Ejecutivo Federal y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. El Pleno de la SCJN es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la CPEUM[1] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[2]

[1] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]
a) La Federación y una entidad federativa; […]
[2] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I,[3] del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de esta SCJN, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero y el Ejecutivo Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

12. En términos de los artículos 39 y 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia,[4] la presente sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente controversia constitucional.

13. En ese sentido, de la lectura integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el Poder Ejecutivo Federal impugna el artículo 51, numeral 31, de la Ley Número 34 de Ingresos del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, publicado en el periódico oficial local el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, que ordena lo siguiente:

Artículo 51. Por el otorgamiento y refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales cuyos giros no incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas, siempre que se encuentren en los supuestos siguientes, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]

[3] **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. […]

[4] **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

		EXPEDICIÓN	REFRENDO
(...)			
31	DEPÓSITO DE GAS LP	1,030.00	1,000.00

14. En cuanto a la existencia de dicha norma, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

15. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia en sus fracciones I y II[5] establece el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales se computará de la siguiente manera:

a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

16. En este caso, el Poder Ejecutivo Federal impugnó la Ley Número 34 de Ingresos del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, con motivo de su publicación el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo legal de treinta días hábiles **transcurrió del dos de enero al catorce de febrero de dos mil veinticinco**.[6]

[5] **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

[6] Se descuentan los días dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro por tratarse del segundo período vacacional correspondiente a esa anualidad, de conformidad con el artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de enero y uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero, todos del dos mil

17. Por lo tanto, si la demanda se presentó el **trece de febrero de dos mil veinticinco,** se determina que la controversia constitucional que nos ocupa se promovió de manera **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

18. La presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Guerrero, por la invasión a la esfera de competencias federales derivada de la emisión de la Ley Número 34 de ingresos, donde se contempla el artículo 51, numeral 31, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, que establece el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento para la distribución y almacenamiento local de Gas L.P.

19. Esta SCJN ha reconocido facultades al Poder Ejecutivo Federal, para acudir en defensa de los intereses de la Federación, como consta en el criterio de la tesis aislada número 2a. XLVII/2003.[7]

20. El escrito de demanda fue suscrito por la titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, personalidad que acreditó con la copia certificada del nombramiento de primero de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

21. Al respecto, el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia establece lo siguiente:

Artículo 11. (…)

La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representado o representada por el secretario o secretaria de estado, por el jefe o

veinticinco, por haber sido inhábiles, según los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria; 3 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

[7] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 862, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN**.

jefa del departamento administrativo o por el Consejero o la Consejera Jurídica del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente o Presidenta, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estas personas servidoras públicas y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

22. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone:

Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

(...)

23. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el DOF el nueve de enero de dos mil uno señala lo siguiente:

ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

24. De las disposiciones que preceden, se advierte que la persona titular de la Consejería Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante esta SCJN. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, se concluye que la presente controversia constitucional se promovió por parte legitimada.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

25. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Guerrero cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, debido a que se les atribuye la aprobación de las normas impugnadas.

26. En representación del Poder Legislativo referido compareció el Diputado Jesús Parra García, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, quien acredita su personalidad con la copia certificada del acta de sesión pública y solemne de instalación de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el primero de septiembre de dos mil veinticuatro.

27. De conformidad con lo dispuesto con el artículo 131, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, que establece que la representación legal del Congreso del Estado en las controversias jurisdiccionales y la presidenta de la mesa directiva ejerce la representación legal y la puede delegar en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos por medio del poder legal respectivo, entonces la citada autoridad cuenta con legitimación pasiva en este asunto.

28. Por su parte, el Poder Ejecutivo Local compareció a través de Jorge Salgado Parra en su carácter de consejero jurídico del gobierno del Estado, quien acreditó tal personalidad con la copia certificada de su nombramiento de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés; y en términos del artículo 12, fracción III, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero,[8] el mencionado

[8] **Artículo 12.** Corresponde al Consejero Jurídico, las atribuciones siguientes:
(...)

funcionario cuenta con la atribución para representar al titular del Ejecutivo local en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, cuenta con legitimación pasiva en este expediente.

29. Respecto a los terceros interesados, en representación de la Cámara de Senadores compareció el delegado autorizado por el presidente de su mesa directiva, y por la Cámara de Diputados compareció el presidente de su mesa directiva; quienes acreditaron tal carácter con las actas correspondientes, en términos de los artículos 22, párrafo primero y 67, párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que ambas Cámaras del Congreso de la Unión están legitimadas para participar en este procedimiento.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

30. Las cuestiones relativas a la procedencia de la controversia constitucional son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que esta SCJN advierta de oficio.

31. Se desestima la causal de improcedencia en la que el Poder Ejecutivo Local indica que sus actos forman parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta SCJN, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

32. Corrobora lo anterior, por analogía la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**", criterio mediante el cual la SCJN concluyó que el hecho de que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia hace

III. Representar al Gobernador en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
(...).

que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos.

33. Finalmente, al no existir otro motivo de improcedencia planteado, ni advertirse alguno de oficio, procede realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

34. La Federación sostiene que los artículos sometidos a control de constitucionalidad invaden su competencia exclusiva en materia de hidrocarburos y energía eléctrica, prevista en los artículos 25, 27, 28 y 73 de la CPEUM, consistente en regular, aprovechar y explotar los bienes dominio de la Nación, en tanto que el cobro de un derecho en favor de los municipios por la expedición de **licencias de funcionamiento** de establecimientos o locales comerciales para la distribución y almacenamiento local de Gas L.P.

35. Para un mejor análisis de dicho planteamiento, el estudio de fondo se dividirá en dos apartados: en el primero, se examinará el parámetro de regularidad constitucional aplicable (VII.1) y, en el segundo, se analizará la norma impugnada, evaluando su compatibilidad con dicho parámetro (VII.2).

VII.1 Parámetro de regularidad constitucional

VII.1.1. Facultades de la Federación en materia de Hidrocarburos

36. El artículo 27, primer párrafo, de la CPEUM señala que corresponde a la Nación la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional. En ese sentido, el párrafo cuarto del mismo artículo precisa que corresponde a la Nación el dominio directo de los recursos naturales situados en la plataforma continental y en los zócalos submarinos de las islas, así como del petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos. Además, el párrafo séptimo del mismo artículo añade que la propiedad de la Nación sobre los hidrocarburos es inalienable e imprescriptible y que no se otorgarán concesiones en la materia.

37. Por su parte, el artículo 25, primer párrafo, de la CPEUM dispone que al Estado corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea

integral y sustentable, mientras que, de una interpretación sistemática de los artículos 25, cuarto párrafo, y 28, cuarto párrafo, de la CPEUM, se deriva que la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos constituyen un área estratégica del Estado mexicano que el sector público ejerce de manera exclusiva, sin que ello constituya un monopolio.

38. Asimismo, el artículo 28, párrafo noveno, de la CPEUM establece que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, llevará a cabo la regulación técnica y económica en materia de hidrocarburos, tal dependencia, en términos de los artículos 26, fracción IX, y 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal[9] es la Secretaría de Energía.

39. Al respecto, el artículo 6, primer párrafo, de la Ley del Sector Hidrocarburos[10] dispone que las **actividades de exploración y extracción de hidrocarburos se consideran estratégicas**, por lo que únicamente la Nación puede llevarlas a cabo por conducto de las personas asignatarias y contratistas, de ahí que los artículos 5, fracciones VI y XIV, 13, 24, primer párrafo, y 37, todos del mismo ordenamiento[11] al

[9] **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes Secretarías:
…
IX. Secretaría de Energía;
…
Artículo 33. A la Secretaría de Energía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia;
…

[10] **Artículo 6.** Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley.
(…)

[11] **Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
…
VI. Asignación: El acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía, otorga a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y se clasifican en Asignación para Desarrollo Propio y Asignación para Desarrollo Mixto;

regular las **asignaciones y contratos** para la realización de la exploración y extracción de hidrocarburos, se señala que las **asignaciones para desarrollo propio** son otorgadas de forma exclusiva a Petróleos Mexicanos para la exploración y extracción de hidrocarburos, por otro lado, las **asignaciones para desarrollo mixto** son igualmente otorgadas por la citada Secretaría a Petróleos Mexicanos, la cual complementa en sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución con participantes, mientras que los **contratos** son celebrados de manera excepcional por la Secretaría de Energía, en términos de los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

40. Cabe destacar que el artículo 5, fracciones XIX y XX, de la Ley del Sector Hidrocarburos[12] define la exploración como una actividad o conjunto de ellas que

---

VII. Asignación para Desarrollo Mixto: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía otorga exclusivamente a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y en la cual Petróleos Mexicanos complementa sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución con el apoyo de Participantes;
VIII. Asignación para Desarrollo Propio: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía otorga exclusivamente a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y en la cual realizará las actividades con sus propias capacidades;
...
XIV. Contrato para la Exploración y Extracción: Acto jurídico que suscribe el Estado Mexicano, a través de la Secretaría de Energía, por el que se conviene la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en un Área Contractual y por una duración específica;
...
Artículo 13. La Secretaría de Energía puede otorgar o modificar las Asignaciones para Desarrollo Propio para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos exclusivamente a Petróleos Mexicanos quien debe fungir como Operador Petrolero.
Artículo 24. La Secretaría de Energía puede otorgar a Petróleos Mexicanos Asignaciones para Desarrollo Mixto, en caso de que requiera complementar sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución para la realización de las actividades de Exploración y Extracción; para lo cual, debe contar con una o más personas Participantes. En estas Asignaciones para Desarrollo Mixto cualquier parte puede fungir como Operador Petrolero.
Artículo 37. La Secretaría de Energía, de manera excepcional, puede celebrar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, para lo anterior, debe expedir previamente los lineamientos que regulen su procedimiento de licitación. De la misma forma deben observarse los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de su competencia.
Los Contratos para la Exploración y Extracción deben establecer invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.
[12] **Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por:
...

comprende la perforación de pozos y que se dirige a la identificación, descubrimiento y evaluación de hidrocarburos en el subsuelo, mientras que la extracción abarca aquellas actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción, entre otras.

41. En otro orden de ideas, el diverso artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2º, de la CPEUM dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otras cuestiones, sobre hidrocarburos, y para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales detallados en el artículo 27, párrafo cuarto constitucional.

42. En términos del marco constitucional y legal relatado, esta SCJN considera que los recursos naturales tales como el petróleo y los hidrocarburos son bienes del dominio de la Nación. Asimismo, las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos constituyen un área estratégica del Estado mexicano; por tanto, solamente éste pude llevarlas a cabo —sin que ello constituya un monopolio—, si bien no pueden otorgarse concesiones, se prevé la posibilidad de realizar las actividades de exploración y extracción en dos vías, la primera consiste en otorgar asignaciones a Petróleos Mexicanos y participantes, mientras que la segunda implica la celebración de contratos con las personas contratistas.

VII.1.2. Facultades de los municipios en materia tributaria

43. El artículo 115, fracción IV, de la CPEUM, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

XIX. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XX. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción;
...

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

44. Asimismo, la norma constitucional dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

45. Por su parte, la fracción V, del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

46. Aunado a lo anterior, conforme al último párrafo de la fracción V del artículo 115 de la CPEUM, y para lograr los fines establecidos en el tercer párrafo del artículo 27 constitucional,[13] **corresponde a los municipios expedir los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias** para el adecuado ejercicio de sus funciones. Asimismo, los bienes inmuebles de la Federación ubicados dentro del territorio municipal quedan sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios de coordinación que, en términos del inciso i) antes transcrito, puedan celebrarse entre los distintos órdenes de gobierno.

[13] La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

VII.2 Análisis de la norma impugnada

47. Expuesto el marco normativo, se procede al análisis de la norma impugnada, consistente en el artículo 51, numeral 31, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, que establece:

Artículo 51. Por el otorgamiento y refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales cuyos giros no incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas, siempre que se encuentren en los supuestos siguientes, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

		EXPEDICIÓN	REFRENDO
(...)			
31	DEPÓSITO DE GAS LP	1,030.00	1,000.00

48. Del precepto legal transcrito, se observa que el legislador local dispuso el cobro de un derecho por la **expedición de licencias, permisos y autorizaciones de funcionamiento** para establecimientos o locales comerciales cuya actividad consista en la distribución y almacenamiento local de Gas L.P., cuyo costo asciende a la cantidad de $1,030.00 por la expedición y $1,000.00 por el refrendo del documento respectivo.

49. Esta SCJN concluye que los argumentos expuestos son **fundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

50. La normativa señalada en el párrafo anterior prevé el cobro de las **licencias de funcionamiento** de los establecimientos o locales comerciales cuya actividad consista en la distribución y almacenamiento local de Gas L.P.

51. El Poder Ejecutivo Federal estima que al emitir dichas porciones normativas, el Congreso de Guerrero, invade las facultades exclusivas de la Federación, previstas en las fracciones X y XXIX, numeral 2, del artículo 73, en relación con los artículos

25, párrafos primero y quinto,[14] 27, párrafos cuarto y sexto,[15] 28, párrafos cuarto y octavo,[16] de la CPEUM, porque sólo el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en toda la República en materia de hidrocarburos.

[14] **Artículo 25.-** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.
(...)
El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.
[15] **Artículo 27.-** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
(...)
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.
(...)
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer

52. Le asiste razón a la promovente de la presente controversia constitucional por las siguientes razones:

53. Del análisis integral de los artículos 25, primero y quinto párrafos, 27, párrafos cuarto y sexto, y 28, párrafos cuarto y octavo,[17] de la CPEUM, se establece que

reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

[16] **Artículo 28.-**(…)
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

[17] **Artículo 25.-** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.
(…)
El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a

corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, los cuales constituyen áreas estratégicas

---

la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Artículo 27.- (…)

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

(…)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

Artículo 28.-(…)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los

cuya rectoría económica corresponde al Estado y que, por ello, el Gobierno Federal mantiene su dominio y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas, tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y que la Nación ejecutará tales actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la CPEUM.

54. Al respecto, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, **dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado**.

55. Expuesto lo anterior, esta SCJN reconoce que la facultad de los gobiernos municipales para regular el funcionamiento de unidades económicas, y el uso de suelo que le corresponde, no es suficiente para gravar las actividades productivas de competencia exclusiva de la Federación, a quién le corresponde verificar el funcionamiento de las áreas estratégicas establecidas en la CPEUM.

56. Entonces, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de concesiones o autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos que realicen estas actividades, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos que se relacionan directamente con la planeación y el control del sistema eléctrico nacional y con actividades de exploración y extracción de hidrocarburos. Lo que implica que la legislatura local invadió los limites compe-

ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.
(...)
El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.
(...)."

tenciales de la Federación al incluir en la ley de ingresos impugnada cobros a estos sectores estratégicos.

57. Conforme a ello, si la norma local en análisis tiene como consecuencia el cobro a contribuyentes por parte del Municipio de un ámbito reservado a la Federación conforme a los supuestos señalados, es de concluirse que el legislador local invadió sus facultades, en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2º de la CPEUM, por lo que la norma en estudio resulta inconstitucional.

58. En consecuencia, procede declarar la **invalidez del artículo 51, numeral 31, de la Ley Número 34 de Ingresos del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025**, publicado en el periódico oficial local el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

59. Similares consideraciones fueron empleadas al resolver las controversias constitucionales 102/2025, 108/2025 y 116/2025, todas sobre leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.[18]

[18] **Controversia Constitucional 102/2025**
Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa separándose de los párrafos 32, 49, del 53 al 56, 64 y 83, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 53 al 56, Figueroa Mejía apartándose de las consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 33, fracción XXII, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.
Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa separándose de los párrafos 32, 49, del 53 al 56, 64 y 83, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 53 al 56, Figueroa Mejía apartándose de las consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 33, fracción XXII, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.
Controversia Constitucional 108/2025
Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose de los párrafos 42, 43, 46, 47, 60, 61, 64 65, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 95, 96, 99 y 100, Esquivel Mossa separándose de los párrafos 43, 60, del 64 al 67, 78 y 95, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 68 al 71, Figueroa Mejía con precisiones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 26, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto aclaratorio.

VIII. EFECTOS

60. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia[19] señalan que las sentencias deben contener los alcances y los

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose de los párrafos 42, 43, 46, 47, 60, 61, 64 65, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 95, 96, 99 y 100, Esquivel Mossa separándose de los párrafos 43, 60, del 64 al 67, 78 y 95, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 68 al 71, Figueroa Mejía con precisiones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto declarar la invalidez del artículo 26, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto aclaratorio.

Controversia Constitucional 116/2025

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose de los párrafos 42, 43, 60, 61, 76, 78, 95 y 96, Esquivel Mossa separándose de los párrafos 43, 60, del 64 al 67, 78 y 95, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 64 al 67, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto declarar la invalidez del artículo 29, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose de los párrafos 42, 43, 60, 61, 76, 78, 95 y 96, Esquivel Mossa separándose de los párrafos 43, 60, del 64 al 67, 78 y 95, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 64 al 67, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 29, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto aclaratorio.

[19] **Artículo 73**. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

(…)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(…)

Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

(…)

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos los elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos y éstos deberán extenderse a todas las normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

61. **Declaratoria de invalidez**. En esos términos, se declara la **invalidez del artículo 51, numeral 31, de la Ley Número 34 de Ingresos del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025**, publicado en el periódico oficial local el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

62. **Fecha en que surtirá efectos la invalidez**. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

63. **Notificación al Municipio:** Por último, deberá notificarse esta sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

IX. DECISIÓN

64. Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **declara** la **invalidez** del artículo 51, numeral 31, de la Ley Número 34 de Ingresos del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese está resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes; devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 51, numeral 31, de la Ley Número 34 de Ingresos del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Figueroa Mejía y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de mayo de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

II. OMISIONES LEGISLATIVAS. SUPUESTOS EN LOS QUE SE ACTUALIZAN.

III. OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS, CARACTERÍSTICAS Y CLASIFICACIÓN.

IV. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL TRANSITORIO PARA SU IMPLEMENTACIÓN.

V. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA FALTA DE ARMONIZACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL CON LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, AL PREVER QUE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO RESUELVA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN DICHA MATERIA CONTRA SUS PROPIAS RESOLUCIONES, CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA EN EJERCICIO DE UNA COMPETENCIA OBLIGATORIA, AL DESNATURALIZAR ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUES DEBE SER RESUELTO POR UN ÓRGANO JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR (FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN QUE INCURRIÓ EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE ARMONIZACIÓN DEL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA QUE, A MÁS TARDAR, EN EL PRÓXIMO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES QUE INICIE CON POSTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, SUBSANE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN QUE INCURRIÓ (FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN QUE INCURRIÓ EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CONSISTENTE EN LA FALTA DE ARMONIZACIÓN DEL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 115/2024. MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN. 5 DE ENERO DE 2026. PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Actos u omisiones combatidas: El Municipio de San Pedro Garza García promovió controversia constitucional señalando una omisión legislativa relativa del Congreso estatal, respecto de la fracción XV del artículo 196 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León. Específicamente, argumenta que el contenido de esa norma no se armoniza o adecua a la Ley de Responsabilidades Administrativas local, ni a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que la competencia para resolver el recurso de apelación procedente contra las resoluciones de la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa se asigna a esa misma sala especializada. A consideración del Municipio, ello afecta las competencias que en materia de responsabilidades administrativas le otorga la Constitución Federal.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES IMPUGNADAS**	Se impugna una supuesta **omisión legislativa de carácter relativa en la competencia de ejercicio obligatorio** del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, respecto de la fracción XV del artículo 196 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.	10

III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es **oportuna** pues se combate una omisión legislativa que se actualiza de momento a momento.	11
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte **legitimada**.	13
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene **legitimación pasiva**, pues se trata del órgano al que se acusa de ser omiso.	14
VI	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se declaran **infundados** los argumentos referentes a que no existe la omisión combatida y a que no se afecta ninguna facultad del actor, pues la determinación de si se configura o no la omisión legislativa planteada y sus consecuencias para el Municipio actor, es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto.	15
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**		17
	VII.1. Metodología para el análisis de omisiones legislativas	Se sostiene que, para declarar una omisión legislativa relativa inconstitucional, es necesario que se actualicen los siguientes supuestos: - Que **exista un mandato constitucional** respecto de algún tema en específico que confiera al legislador local una obligación de legislar; y - Que el legislador local no haya dado cumplimiento a ese mandato o, que al hacerlo, ello **sea deficiente**.	20

	VII.2. Reforma constitucional y legal en materia combate a la corrupción y responsabilidades administrativas de los servidores públicos.	Del artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de mayo de dos mil quince, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas se desprende lo siguiente: El Congreso demandado del Estado de Nuevo León tenía un plazo hasta el diecinueve de julio de dos mil diecisiete para, en el ámbito de su respectiva competencia, obligatoriamente expedir la ley y **realizar las adecuaciones normativas**, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de conformidad con la Ley General.	23
	VII.3. Caso concreto	Si bien el Congreso cumplió con su obligación de expedir su propia ley local de responsabilidades administrativas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el siete de junio de dos mil diecinueve, fue omiso en realizar las adecuaciones necesarias respecto al tema de esta controversia, esto es, el recurso de apelación. Lo anterior, porque el Congreso demandado asignó la competencia para resolver el recurso de apelación procedente contra resoluciones de la sala especializada en responsabilidades administrativas a esa propia sala especializada.	34

		Esa disposición se aparta y contraría el sistema previsto en la Ley General y en la Ley local de responsabilidades administrativas, en las cuales se encomienda la facultad de resolver el recurso de apelación a tribunales superiores jerárquicamente del que emitió la resolución. Con ello, el Congreso demandado incumplió el mandato constitucional de adaptar las disposiciones de la Ley marco a su ámbito de ejecución local, ajustando el contenido a las autoridades y sistemas locales. Por lo expuesto, se estiman **fundados** los planteamientos hechos valer por el Municipio actor y, en consecuencia, se declara la omisión legislativa inconstitucional del Estado de Nuevo León, por no haber adecuado la Ley de Justicia Administrativa local a la Ley General de esa materia, en cumplimiento al decreto de reforma constitucional en materia de responsabilidades administrativas.	
VIII.	**EFECTOS**		41
	Declaratoria de la omisión legislativa inconstitucional	Se **declara la omisión legislativa inconstitucional** del Estado de Nuevo León, por las razones señaladas en el apartado anterior.	42
	Lineamientos de esta sentencia y plazo para legislar	El Congreso demandado deberá legislar lo necesario para subsanar la omisión legislativa relativa detectada, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones que inicie con posterioridad a la notificación de esta sentencia.	42

IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara fundada la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Nuevo León, atinente a no adecuar el artículo 196, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León a lo establecido en el artículo transitorio cuarto del decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, en relación con el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el mismo medio de difusión el dieciocho de julio de dos mil dieciséis. **TERCERO.** Se ordena al Congreso del Estado de Nuevo León para que, a más tardar en el período ordinario de sesiones que inicie con posterioridad a la notificación de esta sentencia, legisle en los términos precisados en esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	43

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **cinco de enero de dos mil veintiséis** emite la siguiente

sentencia

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional **115/2024**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León, en contra del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, en la que combate una supuesta omisión legislativa relacionada con el artículo 196, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León ("ley de justicia administrativa"), reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. En los antecedentes narrados en la demanda de controversia constitucional, el municipio actor señala lo siguiente:

2. El veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional sobre los sistemas nacionales y estatales anticorrupción, en la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Responsabilidades Administrativas ("ley general").

3. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la ley general. En su artículo 215 se previó que las resoluciones dictadas por los tribunales de justicia administrativa (federal y estatales en materia de responsabilidades) pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación.

4. Adicionalmente, en los artículos transitorios del decreto antes referido se otorgó el plazo de un año a las entidades federativas para que armonizaran sus legislaciones locales a la ley general.

5. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho fue reformada la ley de justicia administrativa para incluir un título sexto denominado "De la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa" ("sala especializada"), en el cual se

establecen sus facultades. El artículo 196, fracción XV, establece que dicha sala tendrá la facultad de conocer y resolver el recurso de apelación contra las resoluciones que imponga la sala especializada en materia de responsabilidades administrativas, en los términos de la ley general de responsabilidades administrativas.

6. El siete de junio de dos mil diecinueve se publicó el decreto por el que se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en la que se dispuso, en el artículo 215, que las resoluciones emitidas por la sala especializada podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

7. Por otro lado, el municipio actor señala que, en la práctica, han sido trece los recursos de apelación que han sido resueltos por la propia sala especializada del tribunal de justicia administrativa local.

8. **Presentación de la demanda.** Miguel Bernardo Treviño de Hoyos y Martha María Reynoso Elizondo, en cuanto presidente municipal y síndica segunda del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en representación de este último, promovieron controversia constitucional mediante escrito recibido el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de este Alto Tribunal, en la que se señaló como **acto controvertido** el que más adelante se precisará.

9. **Conceptos de invalidez.** El municipio actor formula los conceptos de invalidez que enseguida se sintetizan:

10. **Primero**. La omisión de armonizar el recurso de apelación en el marco del procedimiento de responsabilidad administrativa en la entidad vulnera las facultades constitucionales del municipio actor de investigar y sancionar las faltas administrativas, al generar inseguridad jurídica.

11. Los poderes demandados han sido omisos en cumplir adecuadamente con el mandato constitucional de armonizar el marco jurídico local que le imponen los artículos cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado, el veintisiete de mayo de dos mil quince, y el segundo transitorio del decreto mediante

el cual se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

12. Después de hacer referencia a la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS", el municipio actor sostiene que en este caso se incurre en una omisión relativa en competencias de ejercicio obligatorio, ya que en las normas antes referidas se confirió la obligación de armonizar el marco jurídico estatal a las disposiciones constitucionales y de la ley general. Sin embargo, al haberse regulado el recurso de apelación en la forma que se hizo, se genera inseguridad jurídica por lo ambiguo, confuso y contradictorio.

13. La regulación que se hizo del recurso de apelación es ambigua, ya que se puede interpretar en el sentido de que quien debe resolver el recurso de apelación en materia de responsabilidades administrativas es la sala especializada, pero también puede entenderse en el sentido de que le corresponde resolverlo a la sala superior, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa.

14. También es confusa la regulación, porque quienes se encuentran legitimados para interponer el recurso de apelación no saben si la autoridad competente para resolverlo es la sala especializada o la sala superior. De igual forma, es contradictoria, porque la manera en que se regula la competencia para conocer del recurso de apelación en la Ley de Responsabilidades Administrativas local y en la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa, dan respuestas opuestas a una misma cuestión jurídica y representa una antinomia insalvable.

15. **Segundo**. La omisión de armonización legislativa que se cuestiona en este asunto afecta el derecho del municipio actor de acceder a un recurso judicial efectivo en los procedimientos de responsabilidad administrativa, ya que el recurso de apelación se encomienda a dos autoridades distintas.

16. En este caso no se cumple con la idoneidad de la instancia, porque la regulación del recurso de apelación no garantiza el derecho de las partes en los procedimientos que se llevan ante la sala especializada de acceder a una doble instancia. En la normatividad actual existen dos órganos competentes para resolver el recurso de apelación, sin embargo, en un caso no se garantiza el derecho a la doble

instancia debido a que la resolución del recurso se confiere al mismo órgano que emitió la sentencia impugnada.

17. De esta manera, el artículo 196, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa local desnaturaliza el recurso de apelación diseñado en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas local y viola el principio de jerarquía normativa, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas es superior a las leyes locales.

18. La Ley General de Responsabilidades Administrativas impone una reserva material a las entidades federativas en el sentido de que deben instrumentar en su legislación un auténtico recurso de apelación, es decir, que sea resuelto por una instancia distinta y superior a aquella que emitió la resolución impugnada. El diseño del recurso de apelación no puede ser considerado un recurso judicial efectivo, en virtud de que no es idóneo para garantizar un análisis imparcial de la resolución impugnada ni su adecuada ejecución.

19. **Tercero**. La omisión de armonización en que incurren los poderes demandados afecta el derecho de acceso a la justicia del actor, ya que cuenta con legitimación para interponer el recurso de apelación en contra de las sentencias que dicte el tribunal local.

20. La forma irregular en la que se estableció el recurso de apelación vulnera la etapa previa al juicio, pues genera inseguridad sobre la instancia procesal adecuada ante la cual interponer el recurso de apelación dado que, como se ha precisado, la normatividad establece dos órganos diferentes para resolver ese medio de impugnación y ello puede inducir al error al municipio en cuanto a la instancia ante la cual recurrir. Esto puede generar un grave perjuicio a la facultad constitucional del municipio de investigar y sancionar las faltas administrativas, al poder repercutir en la preclusión de plazos procesales para hacer valer el medio de defensa ante la instancia correcta.

21. Al establecerse que el mismo órgano conozca de la resolución que se recurra no se brindan las garantías de imparcialidad y objetividad en la revisión de dicha resolución, por tanto, se afecta el derecho de acceso a la justicia en la etapa durante el juicio y el debido proceso. También se afecta el acceso a la justicia en la etapa

posterior al juicio, pues el recurso de apelación puede ser resuelto en el sentido de que la instancia intentada no es la adecuada.

22. Las anteriores afectaciones interfieren y dificultan el ejercicio de las facultades constitucionales del municipio actor para investigar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de su competencia.

23. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la controversia constitucional, al que le correspondió el número 115/2024 y lo turnó al Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor del procedimiento, al existir conexidad con la controversia constitucional 114/2024.[1]

24. **Desechamiento**. En auto de quince de abril siguiente, el Ministro instructor desechó por extemporánea la demanda, al considerar que el municipio actor no combate una omisión legislativa relativa, sino el contenido normativo del artículo 196, fracción XV, de la Ley del Tribunal de Justicia local. Adicionalmente, consideró que el actor carece de interés legítimo por no existir un principio de agravio relacionado con su ámbito competencial.

25. **Revocación del desechamiento y admisión**. La entonces Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió el recurso de reclamación 62/2024-CA en sesión de dos de octubre de dos mil veinticuatro, en el sentido de revocar el auto de desechamiento.

26. **Admisión**. Por acuerdo de trece de noviembre siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, reconoció como autoridad demandada al Poder Legislativo del Estado de Nuevo, pero no así al Poder Ejecu-

[1] Se dijo que toda vez que se combaten distintos actos concretos de contenido similar pues se combate la omisión legislativa relativa del Congreso y del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a fin de armonizar el artículo 196, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, con la reforma constitucional en materia anticorrupción, publicada el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

tivo de esa entidad, en virtud de que la materia de impugnación es una omisión legislativa y, por tanto, no se le atribuye algún vicio a ese poder.

27. **Contestación de demanda.** El Poder Legislativo contestó su demanda mediante escrito recibido el veintinueve de enero de dos mil veinticinco en esta Suprema Corte de Justicia, en la que manifestó lo siguiente:

28. El Congreso niega que exista la omisión, porque considera que cumplió con su obligación legislativa mediante la expedición de los decretos 347 y 144, publicados el diecinueve de enero de dos mil dieciocho y el siete de junio de dos mil diecinueve.

29. Sostiene que los planteamientos del municipio actor son incorrectos por la excepción de supletoriedad que prevé el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en el sentido de que "En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en lo que no se oponga a esta última, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León."

30. Por tal motivo, debe prevalecer el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades local, no obstante, ese estudio no corresponde a una controversia constitucional, sino que el municipio debió hacerlo valer en el procedimiento o juicio natural.

31. **Causas de improcedencia**. La autoridad demandada estima que se actualiza la causa de improcedencia establecida en las fracciones VIII y IX del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("ley reglamentaria"), ya que no existe la omisión combatida porque el Congreso demandado expidió los decretos 347 y 144, por los que se reformó y expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas local.

32. Además, reitera el Congreso que la fracción XV del artículo 196 de la Ley de Justicia Administrativa no aplica supletoriamente a la Ley de Responsabilidades Administrativas, lo cual debió ser combatido en un proceso jurisdiccional y no en controversia constitucional. Así, la supuesta omisión controvertida no le depara al

actor un perjuicio y no se le invade ninguna competencia constitucional otorgada al municipio actor.

33. De lo manifestado por el municipio actor se advierte que sí ha tenido acceso al recurso de apelación, lo que evidencia que no se trata de una invasión de esferas competenciales, ni de falta de armonización legislativa. La vía correcta para reclamar lo expuesto por el municipio era a través de una cuestión de competencia inhibitoria o declinatoria una vez admitido el recurso de apelación, y no a través de esta controversia.

34. Agrega la autoridad demandada que no se afecta la competencia del municipio para investigar y sancionar las faltas administrativas no graves, ya que el recurso de apelación procede contra resoluciones de la sala especializada, es decir, en relación con faltas administrativas graves, respecto de las cuales no es competente el municipio actor.

35. Además, señala la autoridad demandada que tampoco se afecta el derecho del actor de acceder a un recurso judicial efectivo, porque no se plantea una invasión de facultades de los órganos internos de control del municipio, sino que éste hace valer la controversia para buscar un beneficio procesal que debe hacer valer en otra vía.

36. Por las razones antes sintetizadas, la autoridad demandada señala que de no declararse improcedente la controversia constitucional, se atentaría contra los sistemas nacional y estatal anticorrupción.

37. **Opiniones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**. La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no formularon ninguna manifestación.

38. **Audiencia y cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia,[2] en la que el Ministro instructor proveyó

[2] La audiencia se celebró el 26 de marzo de 2025.

lo conducente sobre las pruebas aportadas por las partes, abrió el periodo de alegatos, las partes no formularon alegatos, el uno de abril siguiente se decretó el cierre de instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

39. **Returno.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente, Hugo Aguilar Ortiz, ordenó turnar el presente asunto al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, para que funja como instructor del procedimiento, en atención a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.) del Pleno de este Alto Tribunal, en el cual se establece que dicho Ministro conocerá de los asuntos turnados a la ponencia del Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

I. Competencia

40. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un conflicto entre el municipio actor y el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES IMPUGNADAS

41. A continuación, deben precisarse los actos u omisiones que se tendrán como combatidos en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,[3] de la Ley Reglamentaria y la tesis P./J. 98/2009, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA".[4]

[3] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (…).
[4] "El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve

42. De la lectura integral de la demanda, así como de la totalidad de la información del expediente de la controversia, se advierte que el municipio actor controvierte la omisión legislativa de carácter relativa en la competencia de ejercicio obligatorio en que incurrió el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, respecto de la fracción XV del artículo 196 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, reformada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

43. Lo anterior, al no armonizarse adecuadamente ese precepto legal a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del decreto de la reforma constitucional en materia de anticorrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince; así como a lo dispuesto en el decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

III. OPORTUNIDAD

44. A continuación, una vez fijada la materia de este juicio, es necesario analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

---

y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto". (Registro digital 166985. Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXX, julio de 2009, página 1536).

45. Como quedó precisado en el considerando previo, el municipio actor combate una omisión legislativa de carácter relativa en competencia de ejercicio obligatorio del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

46. Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido[5] que el artículo 21[6] de la Ley Reglamentaria de la materia no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista.

47. Lo anterior es congruente con el criterio sostenido por este Tribunal Pleno en las controversias constitucionales 56/2020, 59/2020, 61/2020, 68/2020, 70/2020, 77/2020, 78/2020, 79/2020, 115/2020, 116/2020, 138/2020 y 149/2020, en las que diversos municipios combatieron la omisión del Congreso Federal para emitir la Ley General de Aguas. En esos precedentes se dijo que el plazo para impugnar omisiones legislativas por vía de controversia constitucional se actualiza día a día mientras aquéllas subsistan y, por consiguiente, pueden controvertirse mientras las omisiones subsistan, sin que sea obstáculo para llegar a esta conclusión que la redacción vigente de la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia disponga

[5] De rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN". (Registro digital 183581. Pleno; Novena Época; Tesis P./J. 43/2003; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296).

[6] **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

que, tratándose de omisiones, el plazo de interposición de la demanda será de treinta días, ya que dicha fracción sólo se refiere a las omisiones que derivan directamente de un acto positivo.

48. Por ello, en tales ejecutorias se precisó que, dado que ninguno de los supuestos de inicio de plazo previstos en esa fracción es apto para calificar actos omisivos que no deriven directamente de uno positivo, pues las omisiones como tal no surten efectos conforme a una ley, no se ejecutan, ni tampoco se hacen saber a los afectados, entonces no puede considerarse que ese precepto sea aplicable a la omisión legislativa.[7]

49. Por tanto, debe estimarse que **la presentación de la demanda es oportuna**, en virtud de que se trata de actos de carácter omisivo (sin que de autos se desprenda lo contrario) respecto de los cuales, conforme al criterio de este Alto Tribunal, el plazo para inconformarse es indefinido en tanto prevalezca la inactividad cuestionada.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

50. La demanda fue presentada por parte legítima.

51. Conforme a los artículos 10, fracción I,[8] y 11, párrafo primero,[9] de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

[7] Consideraciones retomadas al resolverse la controversia constitucional 44/2024 en sesión pública de 5 de diciembre de 2024.
[8] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (…).
[9] **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que los rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (…).

52. En el caso, promueve la demanda de controversia constitucional en representación del municipio actor, Miguel Bernardo Treviño de Hoyos y Martha María Reynoso Elizondo, en su carácter de Presidente y Síndica Segunda del municipio actor, respectivamente, lo que acreditan con copias certificadas de las constancias de mayoría otorgadas por la Comisión Municipal de San Pedro Garza García Nuevo León, de las que se advierte que dichas personas ostentan ese cargo.

53. De acuerdo con el artículo 37, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León,[10] la representación del ayuntamiento se ejerce de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; por lo que procede reconocer su legitimación para promover el presente medio de control.

54. Así también, la del propio municipio actor para instar la vía, al ser uno de los entes mencionados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

55. El órgano demandado tiene legitimación pasiva.

56. A continuación, se analizará la legitimación de la autoridad demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto dicha parte es la obligada por ley para satisfacer las pretensiones del actor, en caso de que éstas resulten fundadas.

57. Conforme a los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, ya transcritos, de la Ley Reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales, las entidades, los poderes o los órganos que hubieran emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto combatido, los que deberán

[10] "**Artículo 34**.- Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:
I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento;"

comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que los rigen, estén facultadas para representarlos.

58. En el presente caso, es autoridad demandada el Poder Legislativo del Estado Nuevo León, y compareció a juicio por conducto de Lorena de la Garza Venecia, en su carácter de presidenta de la Mesa Directiva de la Septuagésima séptima Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, lo que acredita con copia certificada del Acuerdo Legislativo No. 1, expedida por el Oficial Mayor del Congreso demandado.

59. De conformidad con el artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León[11] y 24, fracción XV, del Reglamento para su Gobierno Interior,[12] es una de las atribuciones de la Presidenta de la Mesa Directiva representar legalmente al Congreso. De este modo, debe reconocerse la legitimación pasiva del Poder Legislativo de la entidad federativa, así como de quien comparece en su representación.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

60. La procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia planteadas por la autoridad demandada.

61. **VI.1. No se actualiza la omisión combatida.** En su contestación el Poder legislativo demandado señala que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracciones VIII y IX de la Ley Reglamentaria, en virtud de que considera que no existe la omisión combatida porque cumplió con su deber de legislar.

[11] "**Artículo 60**.- Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:
I.- Del Presidente: [...]
c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;"

[12] "**Artículo 24**.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Presidente del Congreso le corresponde: [...]
XV.- Tener la representación legal del Congreso:"

62. Además, el Congreso señala que la fracción XV del artículo 196 de la Ley de Justicia Administrativa, respecto del cual se acusa una falta de armonización, no aplica supletoriamente a la Ley de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, no le depara al actor un perjuicio y no se le invade ninguna competencia constitucional.

63. Al especto, procede desestimar la causa de improcedencia dado que corresponde al estudio de fondo determinar si la omisión combatida afecta la esfera de atribuciones del municipio promovente. Resulta aplicable la jurisprudencia 92/99, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro: *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"*.[13]

64. En efecto, será hasta el estudio de fondo de la resolución en el que se determinará si en su planteamiento que hace el municipio actor se actualizan los supuestos necesarios fijados en la jurisprudencia de este Alto Tribunal para considerar si se trata de una omisión legislativa de carácter relativa en la competencia de ejercicio obligatorio del Congreso demandado. De tal manera, no es en este apartado en el que debe determinarse si existe o no la omisión legislativa en los términos planteados por el actor.

65. Aunado a lo anterior, cabe precisar que conforme al artículo 109, fracción III, párrafo V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios contarán con órganos internos de control con facultades para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de los tribunales de justicia administrativa locales; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante las fiscalías.

66. A diferencia de lo alegado por el Congreso de Nuevo León, de la demanda del municipio actor se observa, esencialmente, que considera que la omisión legis-

[13] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710.

lativa combatida afecta el ejercicio de las atribuciones constitucionales antes precisadas. Además, del propio artículo 109 constitucional se desprende que los órganos internos de control municipales son dependientes y subordinados jerárquicamente de ese orden de gobierno.

67. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertirse alguno de oficio, procede analizar el fondo del asunto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

68. De la lectura integral de la demanda se desprende que los conceptos de invalidez del accionante giran en torno a lo que considera la actualización de una omisión legislativa de carácter relativo en la competencia de ejercicio obligatorio en que incurrió el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, respecto de la fracción XV[14] del artículo 196 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de esa entidad, reformada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

69. En esa disposición legal se prevé que la sala especializada en materia de responsabilidad administrativa tendrá la facultad de conocer y resolver el recurso de apelación contra las resoluciones que imponga esa sala en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En un sentido diferente, la Ley de Responsabilidades Administrativas local establece en el artículo 215[15] que la competencia para conocer y resolver dicho recurso de apelación le corresponde a la sala superior del tribunal de justicia administrativa local.

[14] "**Artículo 196**.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, además de lo señalado en la fracción VI de esta Ley, tendrá las siguientes facultades:
[…]
XV. Conocer y resolver el recurso de Apelación contra las resoluciones que imponga la Sala Especializada en materia de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y"

[15] "**Artículo 215**. Las resoluciones emitidas por el Tribunal, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado".

70. La entidad accionante estima que el artículo combatido no se armoniza o adecua al contenido y a lo estrictamente preceptuado en el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional en materia anticorrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince; ni al artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

71. La omisión para acatar el deber impuesto a la entidad federativa respecto a la armonización en comento, argumenta el actor, vulnera sus facultades constitucionales de investigar y sancionar las faltas administrativas en las que, eventualmente, pudieran incurrir los servidores públicos adscritos a la administración municipal, porque: 1) genera inseguridad jurídica respecto de la instancia competente para resolver el recurso de apelación; 2) se afecta el derecho de acceder a un recurso judicial efectivo y el derecho humano de acceso a la justicia, a título específico, acceso a la justicia del municipio actor en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

72. Ello, afirma el demandante, pues las afectaciones en comento se han actualizado, en su perjuicio, a través de las resoluciones que en materia de responsabilidad administrativa ha emitido, al resolver recursos de apelación, la sala especializada del Tribunal de Justicia Administrativa local, ya que ésta se ha declarado incompetente y ha ordenado remitir los autos a la sala superior del mismo tribunal, la cual también se ha declarado incompetente, circunstancia que atenta contra los intereses municipales.

73. Hechas las anteriores precisiones, para abordar los planteamientos del municipio actor el estudio de fondo del asunto se divide en tres apartados: en el primero (VII.1.) se presenta un apartado metodológico en el que se plantea la forma de análisis de las omisiones legislativas; en el segundo (VII.2.) se destacan algunos de los aspectos relevantes para resolver este asunto, relacionados con la reforma constitucional en materia anticorrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis; finalmente, en el tercer apartado (VII.3.) se realiza el estudio del caso concreto para determinar lo fundado o infundado de los conceptos de invalidez hechos valer por el municipio actor.

VII.1. Metodología para el análisis de omisiones legislativas[16]

74. La doctrina especializada ha definido a la *omisión legislativa inconstitucional*, como aquella que se desarrolla por el incumplimiento de los mandatos constitucionales permanentes y concretos.[17]

75. De esta manera, se puede actualizar una omisión legislativa: **a)** cuando se identifique una exigencia constitucional de acción que el legislador incumpla; **b)** cuando la Constitución consagra una norma que no es suficientemente densa como para ser exigible por sí misma y el legislador no le da efectividad; **c)** cuando el legislador incumple un mandato expreso de crear una ley particular; y, finalmente, **d)** cuando existiendo una norma de desarrollo, ésta presenta carencias de tal magnitud que la conviertan en inútil respecto del mandato constitucional.[18]

76. Ahora bien, es oportuno señalar que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 14/2005,[19] se pronunció en relación con las omisiones legislativas. Explicó que existen dos tipos de facultades o competencias de los órganos legislativos: las de ejercicio potestativo y las de ejercicio obligatorio.

77. En cuanto a las primeras, indicó que eran aquéllas en las que los órganos legislativos pueden decidir si las ejercen o no y en qué momento lo harán, pues no implica una obligación, sino que es simplemente la posibilidad establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales. Por lo que hace a las últimas, de ejercicio obligatorio, precisó que son aquéllas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizarlas por parte de los órganos legislativos a los que se les ha otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones, de ahí que en caso de que no se realicen, el incumplimiento trae aparejada una sanción.

[16] En este tema se retoman las consideraciones hechas por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 111/2020, fallada el 9 de mayo de 2024 por unanimidad de votos.
[17] GOMES CANOTILHO, José Joaquim, *Direito Constitucional e Teoria da Constituição,* 7ª edición, 2003, *Coimbra, Almedina,* pp. 1033 a 1037.
[18] Ídem.
[19] Resuelta en sesión de 3 de octubre de 2005, por unanimidad de diez votos.

78. Además, indicó que esa obligación (mandato) de ejercicio de la facultad para la expedición de leyes, puede encontrarse de manera expresa o implícita en las normas constitucionales e, incluso, en su derecho transitorio, dado que este último cumple con la función de establecer las obligaciones, parámetros y tiempos para la adecuación de los cambios normativos establecidos por el órgano de reforma constitucional.

79. Así, sostuvo que respecto a la clasificación apuntada, es necesario considerar las posibilidades de su no ejercicio, lo cual se traduce en omisiones de dos tipos: las omisiones absolutas, en las que simplemente el órgano legislativo no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente ninguna voluntad para hacerlo; y las omisiones relativas, en que el órgano legislativo ejerció su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

80. También, determinó que al combinar los dos tipos de competencias –de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo–, con los dos tipos de omisiones –absolutas y relativas– que pueden presentarse en el desarrollo de las facultades otorgadas a los órganos legislativos, se tiene la clasificación siguiente:

• Omisiones legislativas absolutas en competencia de ejercicio obligatorio: es aquélla que se actualiza cuando el órgano legislativo tenga una obligación o mandato relativo a la expedición de una ley determinada, y no la haya expedido.

• Omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio: se presenta cuando el órgano legislativo emite cierta ley, respecto de la cual tiene la obligación o un mandato de expedirla, pero lo hace de manera incompleta o deficiente.

• Omisiones legislativas absolutas en competencias de ejercicio potestativo: son aquéllas en las que el órgano legislativo decide no actuar, debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga.

• Omisiones legislativas relativas en competencias de ejercicio potestativo: se presentan cuando el órgano legislativo decida hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley, lo hace de manera incompleta o deficiente.

81. Del precedente aludido, derivó el criterio contenido en la jurisprudencia 11/2006, intitulada:

"OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. *En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente".*[20]

VII.2. Reforma constitucional y legal en materia combate a la corrupción y responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

82. Establecido lo anterior procede analizar si el Congreso del Estado de Nuevo León tenía la obligación de legislar en el sentido que refiere el municipio actor y, de resultar afirmativo, si lo hizo de manera incompleta o deficiente.

[20] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527.

83. De entrada, cabe precisar que en la contestación de demanda no se niega o desconoce que hubiera una obligación de realizar las adecuaciones normativas correspondientes en cumplimiento a la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince. La postura del Congreso demandado solo consiste en que sí cumplió adecuadamente con esa obligación.

84. Como ya se precisó, las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio se presentan cuando el órgano legislativo emite cierta ley, respecto de la cual tiene la obligación o un mandato de expedirla, pero lo hace de manera incompleta o deficiente. De tal suerte que a fin de analizar el planteamiento del accionante, es necesario determinar si el Congreso tenía o no el deber específico de legislar y, en su caso, en qué consistía.

85. Así, se debe partir de que, como lo expone el demandante, los municipios cuentan con órganos internos de control que tienen las facultades determinadas en la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de los tribunales de justicia administrativa de la entidad federativa que corresponda.

86. Lo anterior, en tanto que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de mayo de dos mil quince, se emitió el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción, entre ellos los artículos 109 y 73, fracción XXIX-V, que dispone:

"Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

(...)

III. *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos*

que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

(...)

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las ***facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas****; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*

Los entes públicos *estatales y* ***municipales,*** *así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales,* ***contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior,*** *y*

(...)

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información. (...)

"Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

(…)

XXIX-V. Para **expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas** de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación. (…)"

87. Para el tema que aquí interesa, de los preceptos de cuenta, deriva que los entes públicos federales, estatales y municipales contarán con órganos que tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

88. Con ello se pone de manifiesto que, en materia de responsabilidades administrativas, la Constitución concibe la actuación de los tres niveles de gobierno, respetando sus respectivas competencias; circunstancia que resulta acorde con lo establecido en el artículo 115 de la propia Constitución, respecto del cual este Tribunal Pleno, en la controversia constitucional 14/2001,[21] explicó los rasgos característicos del régimen constitucional en materia municipal y subrayó la necesidad de hablar, a partir de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, de la existencia de un orden jurídico municipal, independiente de los órdenes jurídicos estatal y federal, no incluido en el primero, como ocurría en la regulación original de la Constitución de mil novecientos diecisiete. Aspecto que se precisó en el siguiente criterio:

"MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO*. A partir*

[21] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2070.

de la reforma al citado precepto en mil novecientos ochenta y tres los Municipios han sido objeto de un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados. Asimismo, como consecuencia de la reforma al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos noventa y cuatro, se otorgó al Municipio la potestad de acudir a un medio de control constitucional (la controversia constitucional), a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas. Por último, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve trajo consigo la sustitución, en el primer párrafo de la fracción I del mencionado artículo 115, de la frase "cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa", por la de "cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa", lo que no es otra cosa sino el reconocimiento expreso de una evolución del Municipio, desde la primera y la segunda reformas enunciadas, y que permite concluir la existencia de un orden jurídico municipal.[22]

89. Bajo esa premisa, el municipio actor argumenta que su competencia constitucional en materia de responsabilidades administrativas se afecta en atención a que el Congreso demandado incurrió en una omisión legislativa relativa en ejercicio de competencia obligatoria, al no haber adecuado, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, el contenido de la fracción XV del artículo 196 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, toda vez que dispuso que el recurso de apelación que se interponga contra resoluciones que dicte la sala especializada del tribunal de justicia administrativa local, sea resuelto por la propia sala especializada.

90. Así, en el decreto de reforma constitucional en materia de combate a la corrupción publicado el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Constituyente Permanente estableció, el siguiente régimen transitorio.

[22] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2070

"Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

[…]

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto."

91. La fracción XXIX-V a que se refiere el artículo segundo transitorio antes transcrito señala que el Congreso tiene la facultad "Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación."

92. En relación con el régimen transitorio transcrito, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver distintos precedentes,[23] explicó que en el

[23] Ver las acciones de inconstitucionalidad 30/2016 y su acumulada (Resuelta en sesión de 17 de noviembre de 2016, bajo la ponencia del Ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de votos), 56/2016 (Resuelta en sesión de 5 de septiembre de 2016, bajo la ponencia del Ministro en retiro Javier Laynez Potisek, en la parte conducente, por unanimidad de diez votos. Ausente el Ministro en retiro

mismo se establece una mecánica transicional para la transformación de los sistemas federal y locales en la materia que parte de la base de que para la coordinación del sistema anticorrupción, como para la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las Leyes Generales correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional.

93. De esa manera, la emisión de las leyes generales referidas se configura como la base para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias por parte del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, así como para conformar los sistemas anticorrupción de las entidades federativas, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esas leyes generales.

94. Resaltó que llamaba la atención que la entrada en vigor de los artículos contenidos en el decreto de reforma constitucional es en momentos distintos, si bien el artículo transitorio Primero indica que el decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación, esto es el veintiocho de mayo de dos mil quince, en ese momento solo entra en vigor de manera inmediata la modificación, reforma y adición de los artículos 22, fracción II; 28, fracción XII; 41, fracción V, apartado A, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quince, VII y IX; 76, fracción II; 104, fracción III; 116,fracción II, párrafos sexto y octavo; 122, apartado c), base primera, fracción V, inciso c), párrafo segundo, e), m) y n), así como el artículo 73 en sus fracciones XXIV, XXIX-H y XXIX-V.

95. Esos artículos se refieren a la fiscalización de recursos públicos y algunas disposiciones en materia eminentemente penal, así como la competencia legislativa

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena), 58/2016 (Resuelta en sesión de 5 de septiembre de 2016, bajo la ponencia del Ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, en la parte conducente, por unanimidad de diez votos), así como las controversias constitucionales 12/2016 (Resuelta en sesión de 29 de mayo de 2017, en lo conducente, por unanimidad de diez votos. Ausente la Ministra en retiro Margarita Beatriz Luna Ramos), 76/2015 (Resuelta en sesión de 29 de mayo de 2017, en lo conducente, por unanimidad de diez votos), 182/2019 (Resuelta en sesión de 28 de mayo de 2020, bajo la ponencia del Ministro en retiro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de votos) y 185/2019 (Resuelta en sesión de 28 de mayo de 2020, bajo la ponencia del Ministro en retiro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de votos).

en el artículo 73 para la emisión de las Leyes Generales en materias de responsabilidad de servidores públicos y sistema nacional anticorrupción.

96. El mismo legislador constitucional, mediante el artículo transitorio Quinto condicionó la entrada en vigor de las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen en el decreto a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V, y 122 base quinta, a la emisión y entrada en vigor de las Leyes Generales mencionadas y que esencialmente se refieren a la materia de responsabilidades de los servidores públicos, sistema nacional anticorrupción y tribunales de justicia administrativa.

97. Señaló que lo expuesto le otorga a la mecánica transicional la peculiar característica de que los artículos que constituyen la base sustantiva constitucional de las leyes generales no entran en vigor sino hasta la misma fecha en que lo hagan éstas, esto es, entran en vigor de modo simultáneo.

98. Esta mecánica transicional pretende asegurar que tanto en el ámbito federal como local, los órganos pertenecientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales, se ajusten y adecuen no solamente a los artículos constitucionales relativos al nuevo sistema anticorrupción y a las nuevas responsabilidades administrativas, sino también al contenido de las leyes generales, como se desprende del contenido literal del artículo transitorio Séptimo de la reforma.

99. De ese modo, explicó que la mecánica transicional no presenta solamente elementos temporales de ultractividad de la legislación vigente al momento de la entrada en vigor del decreto, sino que se opta por una mecánica basada en las leyes generales que se mandatan para la configuración e implementación del sistema constitucional en la materia, lo que quiere decir que al hacer depender la entrada en vigor de todo el entramado normativo constitucional a la entrada en vigor de las leyes generales, el ajuste y adecuación de las normas tanto federales como locales correspondientes debe hacerse una vez que este sistema constitucional efectivamente haya entrado en vigor y esto sólo sucede hasta que entran en vigor las Leyes Generales a que se refiere el artículo transitorio Segundo y, como consecuencia, los artículos constitucionales a que se refiere el artículo transitorio Quinto.

100. Al respecto el precedente que ahora se retoma, el Tribunal Pleno indicó que resultaba ilustrativo el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados, en el apartado relativo al Sistema Nacional Anticorrupción. Del cual destacó los párrafos siguientes:

"Es así como se propone la modificación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

(…)

El diseño legislativo hará del sistema una instancia incluyente en todos los órdenes de gobierno al establecer como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana. Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora conviene en establecer el nombre de Sistema Nacional Anticorrupción, esto por considerar que el combate a la corrupción es fundamental para alcanzar estándares de integridad pública.

(…)

Esto es, el sistema nacional de fiscalización, en términos del proyecto, se inscribe como un subsistema consolidado y autónomo pero funcionando como eje central y pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, de forma tal que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción, no se llevarán a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien, del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública. (…)

Así, por primera vez en México, contaremos con un sistema integral y transversal, alejado de intereses personales, pues sus finalidades son muy claras: generar mejores estándares en el servicio público y combatir de manera definitiva los actos de corrupción.

(...)

De igual forma, la idoneidad de la medida también se justifica por su alcance nacional: las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, aspecto derivado de las iniciativas dictaminadas. Es así que estos sistemas locales servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.

(...)

Como ya ha sido expuesto, el Sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción. No obstante, este objetivo no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos. Con la finalidad de dotar al Sistema del marco jurídico necesario para su adecuado funcionamiento, se considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen."

101. Las consideraciones apuntadas permiten comprender que la reforma al artículo 109 constitucional, en el cual se estableció la competencia de los municipios para prevenir, corregir o sancionar, en algunos casos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas a través de sus autoridades; en principio, se configuraría e implementaría en la ley general que el Congreso de la Unión expediría, en cumplimiento a la fracción XXIX-V del artículo 73 constitucional, para distribuir competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas y que ambas disposiciones, las constitucionales y las contenidas en esa ley general, conformarían la base sustantiva del sistema en materia de responsabilidades administrativas, las cuales entraría en vigor de forma simultánea.

102. De manera que, la obligación del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, a que se refiere el artículo

transitorio Cuarto de la reforma constitucional en comento y del que el municipio promovente hace derivar la omisión legislativa que alega, tiene como sustento la base sustantiva referida.

103. Por lo tanto, para determinar el alcance de la obligación de legislar aludida, por parte del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, resulta indispensable clarificar dicha base sustantiva, pues sólo de esa manera se podrá advertir si existe o no una real necesidad de expedir o adecuar cierta normatividad.

104. Así, debe tenerse en cuenta que el Congreso de la Unión, en observancia a lo dispuesto en el numeral transitorio Segundo de la reforma por la que, entre otras cosas, se adicionó la fracción XXIX-V al artículo 73 constitucional a fin de concederle la facultad de expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno en materia de responsabilidades administrativas, **por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

105. Del régimen transitorio de dicho decreto, destaca que se estableció que éste entraría en vigor al día siguiente de su publicación, sin perjuicio de que la Ley General de Responsabilidades Administrativas entrara en vigor al año siguiente de esa fecha, y que dentro de ese año el Congreso de la Unión y la Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, así como que con la entrada en vigor de la ley general referida quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma.

106. Lo anterior, en términos de los artículos transitorios primero, segundo y tercero, que establecen:

"Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.*

Segundo. *Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus*

respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Tercero. *La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.*

[…]

107. En relación con las disposiciones transitorias indicadas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 169/2017,[24] sostuvo que debían entenderse de forma sistemática con el diverso régimen transitorio de la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, por lo que no se contraponían, sino que se complementaban.

108. De manera que el artículo transitorio Segundo del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al disponer que dentro del año siguiente a la entrada en vigor de ese decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes; no se contrapone con el diverso artículo transitorio Segundo de la reforma constitucional aludida, en cuanto especifica que las entidades federativas deberán expedir y realizar las adecuaciones correspondientes dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes de generales correspondientes, pues esos ciento ochenta días posteriores no se prohíben a partir de lo dispuesto en la legislación general.

109. En estas condiciones es claro que, por mandato constitucional establecido en el artículo cuarto transitorio, las legislaturas estatales estaban obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a expedir las leyes y a realizar las adecuaciones correspondientes una vez que entrara en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Esta Ley, como ya se dijo, se publicó el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor al día siguiente, en cuyo artículo Segundo

[24] Resuelta en sesión de 1 de septiembre de 2020, bajo la ponencia del Ministro en retiro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en la parte conducente, por unanimidad de diez votos.

transitorio fijó un plazo de un año para que los Congresos legislaran en el sentido antes precisado.

110. De lo antes expuesto podemos desprender que, refiriéndonos a este caso concreto, **el Congreso demandado del Estado de Nuevo León tenía un plazo hasta el diecinueve de julio de dos mil diecisiete para**, en el ámbito de su respectiva competencia, además de expedir la ley correspondiente, **realizar las adecuaciones normativas**, relacionadas con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

VII.3. Caso concreto

111. En el apartado anterior ha quedado establecido que, por disposición del artículo cuarto transitorio del decreto de reformas a la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, en relación con el artículo segundo transitorio decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el mismo medio de difusión oficial el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Congreso demandado tenía un plazo de un año para expedir la ley y realizar las adecuaciones normativas acordes al decreto por el que se expidió la ley general.

112. Corresponde ahora determinar si el Congreso de Nuevo León emitió la legislación respectiva, respecto de la cual tenía la obligación de hacerlo y, en caso de que ello sea afirmativo, analizar si lo hizo adecuadamente.

113. La primera parte del anterior planteamiento se actualiza en este caso, porque en cumplimiento del artículo Segundo Transitorio del decreto por el que se expidió Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Congreso demandado expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, mediante decreto publicado el siete de junio de dos mil diecinueve.

114. Ahora bien, para efectos de la resolución de este asunto, a continuación se inserta un cuadro comparativo que muestra la competencia para conocer del

recurso de apelación en materia de responsabilidades administrativas, tanto a nivel federal como en el Estado de Nuevo León.

ÁMBITO FEDERAL		ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Ley General de Responsabilidades Administrativas	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.
"Artículo 215. Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante ***el recurso de apelación, ante la instancia*** y conforme a los medios ***que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales."*** […]	"De las atribuciones de la ***Sección Tercera de la Sala Superior*** Artículo 20. Son facultades de la Tercera Sección las siguientes: […] II. Resolver el recurso de ***apelación*** que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas ***por las Salas Especializadas*** en materia de Responsabilidades Administrativas;" […]	"Artículo 215. Las resoluciones emitidas por el Tribunal, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de ***apelación, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado***."	"Artículo 196.- ***La Sala Especializada*** en materia de Responsabilidad Administrativa, además de lo señalado en la fracción VI de esta Ley, tendrá las siguientes facultades: XV. Conocer y resolver el recurso de ***Apelación*** contra las resoluciones que imponga la ***Sala Especializada*** en materia de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y"

115. De las anteriores transcripciones se advierte que el Congreso del Estado de Nuevo León, en cumplimiento del artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General, que fijó la obligación de las entidades federativas de "expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto", estableció, como parte del sistema de medios de impugnación dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, el recurso de apelación, procedente contra las resoluciones de la sala especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa local.

116. En el ámbito federal destaca que, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Congreso de la Unión delegó que fuera en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se determinara ante que instancia debía resolverse el recurso de apelación que se interpusiera contra las resoluciones de la sala especializada, lo cual se hizo en el sentido de que fuera la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

117. Resulta importante hacer las anteriores precisiones para poner de manifiesto que, en la ley marco que el Congreso demandado debía tomar como referencia para expedir la ley local de la materia y hacer todas las adecuaciones normativas necesarias para armonizar su legislación, se advierte con claridad que, dada la naturaleza del recurso de apelación, se dispuso que fuera un órgano superior jerárquicamente al que emitió la resolución el competente para confirmar, modificar o revocar la decisión impugnada.

118. En diversos precedentes el Tribunal Pleno ha reiterado consistentemente que, en materia de responsabilidades administrativas, las leyes de **las entidades federativas simplemente adaptan las disposiciones emitidas por el Congreso de la Unión a través de la ley general, a su ámbito de ejecución local, adaptando el contenido a las autoridades y sistemas locales, es decir, le da efectividad a la normatividad de mérito**.[25]

119. Cuestión con la cual, en el tema de análisis en esta resolución, cumplió el Congreso de Nuevo León ya que, al expedir la Ley de Responsabilidades Administrativas de ese Estado, estableció que el recurso de apelación que interpusieran los responsables o los terceros contra las resoluciones de la sala especializada sería del conocimiento de la sala superior del tribunal de justicia administrativa local. Es decir, tal previsión resulta coherente y compatible con lo dispuesto en la ley marco, pues el legislador local homologó a su estructura estatal el conocimiento del recurso de apelación.

120. Sin embargo, tal cumplimiento no se actualiza por lo que ve a la fracción XV del artículo 196 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios

[25] Véanse las acciones de inconstitucionalidad 115/2017, así como la 38/2016 y acumulada 39/2016.

de Nuevo León, pues de manera muy distinta a lo establecido en la ley general y en la ley local en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, el Congreso local determinó que no sea una segunda instancia o un tribunal de alzada el que resuelva el recurso de apelación que se interponga contra las resoluciones de la sala especializada, sino que sea esta misma sala la que analice la legalidad de sus resoluciones.

121. Por ello, lo procedente es declarar **fundados** los conceptos de invalidez hechos valer por el demandante ya que, conforme al mandato establecido en el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, y el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Congreso demandado tenía la obligación de adecuar las directrices de esa legislación a su normatividad y a su estructura orgánica local, lo cual implicaba, entre otras cuestiones, abstenerse de desnaturalizar la esencia básica de los medios de impugnación.

122. No pasa desapercibido que se pudiera estar en presencia de una antinomia entre lo dispuesto en el artículo 196, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa local y lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas local, que es posible resolver a través de algún criterio interpretativo. O que, como lo sostiene el Congreso demandado, esa discrepancia de contenido pudiera ser resuelto con el criterio de supletoriedad prevista en el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas local.

123. Sin embargo, las anteriores circunstancias se originan en la omisión de la legislatura demandada para cumplir con su obligación constitucional de armonizar o adecuar la fracción XV referida al artículo 215 de la ley general y de la propia ley local de responsabilidades administrativas, en el sentido de establecer que la competencia para resolver el recurso de apelación le corresponde a un órgano superior jerárquicamente del que la dictó, y así pueda analizar con plena objetividad e imparcialidad la legalidad de la resolución que se combata; cuenta habida que atendiendo a la naturaleza de la institución jurídica de apelación, su resolución debe encomendarse a una entidad jerárquicamente superior que, con plenitud de jurisdicción, analice el actuar de la entidad subordinada o inferior.

124. De ahí que el recurso de apelación no puede delegarse a la misma autoridad que emitió la resolución recurrida, es decir, someterse a un control horizontal o lineal pues, de ser así, el medio de impugnación atendería a cuestiones idénticas a las determinaciones de mero trámite lo cual, se reitera, desvirtuaría la naturaleza jurídica del medio impugnativo de que se trata.

125. Por lo que, en aras privilegiar la certeza jurídica y evitar que pueda verse obstaculizada la operatividad y buen funcionamiento del sistema local anticorrupción y el régimen de responsabilidades administrativas por imprecisiones legales, este Tribunal Pleno determina que lo procedente es obligar al Congreso demandado a que derogue la fracción normativa cuestionada y así exista puntual claridad para los operadores jurídicos y las partes en los procedimientos relacionados con faltas administrativas de los servidores públicos (en cuanto a la impugnación de la resolución respectiva a través de un recurso judicial efectivo).

126. Cabe precisar que de las constancias anexadas a la demanda de controversia constitucional, la falta de adecuación o armonización detectada ha tenido como consecuencia que la sala especializada del tribunal de justicia administrativa haya emitido pronunciamientos en los que se declaró incompetente para conocer los recursos de apelación interpuestos por el municipio actor. A su vez, la sala superior también se ha declarado incompetente, por lo que ha remitido los expedientes a la sala especializada para que sea ésta la que asuma la competencia.

127. Esta circunstancia evidencia que la omisión detectada impide que el municipio actor, a través del ente municipal que realiza las funciones de órgano interno de control, pueda acudir a una segunda instancia en la que se analice, a través del recurso de apelación, la legalidad de aquellas resoluciones emitidas por la sala especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa local, contra las que proceda el recurso de apelación.

128. Todo lo anterior con la potencialidad de vulnerar las facultades constitucionales que el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los municipios para que procuren, a través del recurso de apelación, que se apliquen sanciones administrativas a los servidores públicos que con sus actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcia-

lidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

129. En conclusión, conforme a las consideraciones antes desarrolladas es posible sostener que el Congreso demandado incurrió en una omisión legislativa relativa en ejercicio de una competencia obligatoria, toda vez que el Constituyente Permanente dispuso en el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional publicada el veintisiete de mayo de dos mil quince, que las Legislaturas de los Estados debían, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar las adecuaciones normativas correspondientes, después de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Esta Ley se publicó el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y reiteró, en el artículo segundo transitorio del decreto por el que se emitió, que **los congresos locales debían realizar las adecuaciones normativas correspondientes** de conformidad con lo previsto en ese decreto.

130. Si bien el Congreso cumplió con su obligación de expedir su propia ley local de responsabilidades administrativas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el siete de junio de dos mil diecinueve, **fue omiso en realizar las adecuaciones necesarias respecto al tema de esta controversia, esto es, el recurso de apelación, en la Ley de Justicia Administrativa local, concretamente, en la fracción XV del artículo 196.**

131. Al expedir la ley local de responsabilidades administrativas, el Poder Legislativo demandado hizo la adaptación correspondiente en el artículo 215, al señalar que el recurso de apelación interpuesto contra resoluciones de la sala especializada será resuelto por la sala superior del tribunal de justicia administrativa local. Sin embargo, en la fracción XV ya precisada se apartó de esa disposición, al establecer que la propia sala especializada será la competente para resolverlo.

132. En ese sentido, el Congreso del Estado de Nuevo León no armonizó adecuadamente la normatividad de la entidad, específicamente la Ley de Justicia Administrativa local al mandato constitucional establecido en el decreto publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince y en el decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incurriendo con ello en una omisión legislativa relativa en ejercicio de una competencia obligatoria, ya que al pretender que el recurso de apelación sea resuelto por el propio órgano jurisdiccional que haya

emitido la resolución que se recurra, incumple con su obligación de adecuar los procedimientos fijados en la ley marco a los sistemas y autoridades internas de la entidad federativa.

VIII. EFECTOS

133. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

134. **Declaratoria de la omisión legislativa inconstitucional.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara inconstitucional la omisión legislativa en que incurrió el Congreso del Estado de Nuevo León, por no haber adecuado la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de esa entidad, a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el mismo medio de difusión el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

135. De acuerdo con dichos artículos transitorios las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, debían, además de expedir las leyes, realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

136. **Lineamientos de esta sentencia y plazo para legislar**. En el caso quedó acreditada la actualización de una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, por tanto, es necesario establecer la obligación del Congreso local de legislar para subsanar la omisión detectada, porque será con la reforma a la legislación como se subsanará la afectación o la violación a la Constitución Federal.

137. Por tanto, el Congreso del Estado de Nuevo León deberá legislar lo necesario para subsanar la omisión legislativa, a más tardar, en el próximo periodo ordinario de sesiones que inicie con posterioridad a la notificación de esta sentencia.

138. Ciertamente, para que el Congreso del Estado pueda cumplir su obligación de adecuar la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León a la Constitución General y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene que llevar a cabo una actividad legislativa que, en el caso particular, implica derogar la fracción XV, del artículo 196, ya referida, a efecto de eliminar la facultad de la sala especializada en materia de responsabilidades administrativas de conocer y resolver el recurso de apelación contra sus propias resoluciones; así como incluir la previsión de la instancia jerárquica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León que debe resolver el citado recurso de apelación.

IX. DECISIÓN

139. Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **declara fundada la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Nuevo León**, atinente a no adecuar el artículo 196, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León a lo establecido en el artículo transitorio cuarto del decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, en relación con el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el mismo medio de difusión el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado de Nuevo León para que, a más tardar en el período ordinario de sesiones que inicie con posterioridad a la notificación de esta sentencia, legisle en los términos precisados en esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ríos González votó en contra y anunció voto particular. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los **Ministros Presidente** y **Ponente**, junto con el **Secretario General de Acuerdos** que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula la Ministra María Estela Ríos González en relación con la controversia constitucional 115/2024. Ministro ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía.

En sesión de cinco de enero de dos mil veintiséis, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 115/2024, por mayoría de siete votos, determinó declarar procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, al considerar que el Congreso de dicha entidad federativa incurrió en omisión legislativa al no adecuar el contenido de la fracción XV del artículo 196 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de esa entidad, a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Consideraciones del voto particular

No comparto la decisión de la mayoría, toda vez que es inexistente la omisión legislativa planteada por el municipio actor y, además, éste carece de interés legítimo para impugnar su inconstitucionalidad mediante una controversia constitucional.

El acto efectivamente combatido lo constituye una norma general (artículo 196, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León), la cual regula la competencia para conocer y resolver un recurso de apelación, cuya regularidad constitucional es cuestionada por resultar incongruente con otro ordenamiento local (artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León); sin embargo, el contenido de la norma cuestionada no fue impugnado oportunamente cuando el Congreso local adicionó dicha disposición a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León (reforma publicada en el Periódico Oficial el 19 de enero de 2018), por lo cual no existe omisión legislativa.

En cuanto a la legitimación activa, se le reconoció al municipio actor, pero se omitió analizar si el acto le irroga algún principio de agravio a su esfera competencial, lo cual no se acredita en forma alguna.

De acuerdo con el criterio prevaleciente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el interés legítimo para la promoción de controversias constitucionales por parte de los órganos legitimados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, es necesario que, con la emisión del acto o norma general impugnados, exista cuando menos un principio de agravio, el cual puede derivar de la invasión competencial o, en su caso, de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución General, como las garantías institucionales establecidas en su favor.

Sin embargo, en la especie el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, no señala ni acredita la existencia de un principio de agravio que le irrogue la supuesta omisión legislativa de la que se duele, por lo cual no acredita contar con legitimación para promover la presente controversia constitucional.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la controversia constitucional 115/2024.

En sesión de cinco de enero de dos mil veintiséis, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional al rubro citada, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, mediante la cual se impugnó una presunta omisión legislativa relacionada con el artículo 196, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León,[1] reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

Dicha disposición prevé que la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado tiene la facultad de conocer y resolver el recurso de apelación contra las resoluciones que imponga esa misma sala. En contraste, el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León[2] establece que la competencia para conocer y resolver dicho recurso corresponde a la Sala Superior del propio Tribunal de Justicia Administrativa.

Por tales motivos, el municipio actor sostuvo que el precepto impugnado no se encuentra armonizado ni es acorde con lo estrictamente previsto en el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional en materia anticorrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince,[3] ni

[1] **Artículo 196.-** La Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, además de lo señalado en la fracción VI de esta Ley, tendrá las siguientes facultades: […]
XV. Conocer y resolver el recurso de Apelación contra las resoluciones que imponga la Sala Especializada en materia de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y […]
[2] **Artículo 215.** Las resoluciones emitidas por el Tribunal, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.
El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.
En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.
[3] **Cuarto.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en ese mismo órgano de difusión oficial el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.[4]

A partir de la doctrina que el Tribunal Pleno ha desarrollado en torno a las omisiones legislativas,[5] la mayoría de las Ministras y Ministros determinaron que el Congreso local incurrió en una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio. Lo anterior, al estimar que, si bien emitió la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, lo hizo de manera incompleta o deficiente. En consecuencia, se declaró la inconstitucionalidad de la omisión atribuida al Congreso del Estado, consistente en no adecuar el artículo 196, fracción XV, del citado ordenamiento a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en ese mismo órgano de difusión el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Si bien comparto la conclusión a la que arribó la sentencia, me aparto respetuosamente de las consideraciones en las que se sostiene que el caso se ubica ante una omisión relativa de ejercicio obligatorio.

A mi juicio, este Tribunal Pleno debió analizar el asunto como una omisión absoluta, pues sólo bajo esa premisa resultan aplicables los criterios utilizados para examinar la oportunidad de la demanda.

Es cierto que esta Suprema Corte ha sostenido que, tratándose de omisiones, la oportunidad para impugnarlas mediante controversia constitucional se actualiza de manera continua mientras aquéllas subsistan.[6] No obstante, también ha precisado

[4] **Segundo.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

[5] Contenida, esencialmente, en el criterio de rubro: ***"OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS"***. [Registro digital: 175872. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 11/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1527. Tipo: Jurisprudencia.]

[6] Véase el criterio de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN"***. [Registro digital: 183581. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 43/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1296. Tipo: Jurisprudencia.]

que dicho criterio no es aplicable cuando lo que se controvierte son las consecuencias directas de un acto positivo.[7]

En consecuencia, no basta con que el municipio actor alegue el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para que se configure una omisión impugnable en cualquier momento. Para ello, es indispensable que la omisión reclamada genere un vacío normativo, supuesto que —desde mi perspectiva— se actualiza en el presente caso, ya que la omisión advertida impide que el municipio actor, a través del ente municipal que realiza las funciones de órgano interno de control, pueda acudir a una segunda instancia en la que se examine, mediante el recurso de apelación, la legalidad de las resoluciones emitidas por la Sala especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa local, contra las que proceda el recurso de apelación.

Todo lo anterior con la potencialidad de vulnerar las facultades constitucionales que el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los municipios para procurar, a través del recurso de apelación, la imposición de sanciones administrativas a las personas servidoras públicas que, con sus actos u omisiones, afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben regir el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito formular el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en la controversia constitucional 115/2024.

En sesión de 5 de enero de 2026, el Tribunal Pleno resolvió, por mayoría de siete votos, la controversia constitucional citada al rubro. En la ejecutoria aprobada se deter-

[7] Véase el criterio de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVIRTIÓ OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE".*** [Registro digital: 163194. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 113/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 2716. Tipo: Jurisprudencia.]

minó declarar inconstitucional la omisión legislativa relativa en la que incurrió el Congreso del Estado de Nuevo León, por no haber adecuado la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de esa entidad a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del decreto constitucional de reformas en materia de combate a la corrupción de 2015 y el artículo segundo transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En los efectos de la sentencia, los lineamientos impusieron la obligación del Congreso de Nuevo León de legislar para subsanar la omisión decretada por medio de derogar la fracción XV, del artículo 196 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León. Lo anterior, ya que se generó una antinomia entre el artículo 196, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León y el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas local, ya que remitían el recurso de apelación a distintas instancias.

Si bien voté a favor del proyecto, estimo necesario formular el presente voto concurrente, en virtud de que considero que los efectos debieron determinarse de otra forma. Coincido plenamente con la existencia de la omisión legislativa y con la necesidad de eliminar la fracción XV del artículo 196. Sin embargo, considero que el medio adecuado para subsanar la omisión hubiera sido que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declarara directamente la invalidez de dicha fracción, en lugar de ordenar al Congreso local que la derogue.

La controversia constitucional es un medio de control constitucional que permite a la Suprema Corte declarar la invalidez de disposiciones generales, conforme al artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando este Tribunal Pleno determina que una norma es inconstitucional, el efecto propio de esa determinación es la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico. Como se constató en el expediente, la Sala Especializada se declara incompetente para conocer de los recursos de apelación y remite los asuntos a la Sala Superior, la cual también se declara incompetente y los devuelve. Mientras la fracción XV permanezca vigente, este conflicto persiste. Declarar su invalidez restaura de inmediato el orden constitucional.

Por las razones expuestas, considero que ordenar la derogación por parte del Congreso local —cuando la propia Suprema Corte podía expulsar la norma del ordenamiento— resultaba innecesario y dilata la solución del conflicto competencial que afecta al municipio actor. No obstante, dado que la mayoría del Pleno determinó establecer como efecto la orden de derogación legislativa, voté a favor de la sentencia por estar de acuerdo con el sentido general de la resolución: la declaración de inconstitucionalidad de la omisión legislativa y la necesidad de eliminar del ordenamiento

jurídico la disposición que genera la antinomia. Mi desacuerdo se limita exclusivamente a los efectos mediante los cuales debe producirse esta eliminación.

Por las razones expuestas, formulo el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la Controversia Constitucional 115/2024.

La controversia constitucional fue turnada a la ponencia de la Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. El Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, promovió controversia constitucional contra el artículo 196, fracción XV, Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, que regula el recurso de apelación. El municipio actor consideró que el Congreso de la entidad incurrió en una omisión legislativa de armonizar adecuadamente dicho recurso en el procedimiento de responsabilidad administrativa ya que conforme a la Ley administrativa local la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa es quien emite la sentencia de origen y resuelve el recurso de apelación, lo que vulnera las facultades constitucionales del municipio para investigar y sancionar faltas administrativas, generando inseguridad jurídica.

La sentencia declaró existente y fundada la omisión legislativa atribuida el Congreso del Estado de Nuevo León, al no adecuarse el contenido de la fracción XV, del artículo 196, impugnado, a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas publicado en el DOF, el 27 de mayo de 2015, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en consecuencia, se vinculó al Poder demandado para que llevara a cabo actividad legislativa para eliminar la facultad de la sala especializada en materia de responsabilidades administrativas de conocer y resolver el recurso de apelación contra sus propias resoluciones.

1. Razones de la mayoría

En sesión celebrada el cinco de enero de dos mil veintiséis, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprobó:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos 87 y 88, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por razones distintas, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 87, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de los párrafos 57 y 58, respecto de declarar la invalidez del artículo 34, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

2. Razones de la emisión del voto

Comparto la conclusión del proyecto respecto de **declarar la omisión legislativa en que incurrió el Congreso de Nuevo León** y, en consecuencia, vincularlo para que derogue la fracción XV del artículo 196 de la Ley local de Responsabilidades Administrativas, que regula el recurso de apelación procedente en contra de las resoluciones de la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, al no adecuarse a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas publicado en el DOF, el 27 de mayo de 2015, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El artículo cuarto transitorio[1] de la Reforma Constitucional en Materia de Combate a la Corrupción, promulgada el 27 de mayo de 2015, impone a los congresos locales la obligación de adecuar su legislación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dicha Ley General prevé los recursos de revocación, reclamación, **apelación** y revisión, y define expresamente el órgano federal que debe resolverlos cuando se trata de procedimientos de responsabilidad administrativa federales, pero deja libertad configurativa a los congresos locales para regular lo correspondiente a su ámbito de competencia.

En ese sentido, es correcto determinar que el congreso local no adecuó la regulación del recurso de apelación al sistema y autoridades de la entidad federativa, ya que mantuvo la facultad de tramitar y resolver dicho recurso ante la misma Sala Espe-

[1] **Cuarto.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

cializada en Materia de Responsabilidad Administrativa, lo que desnaturaliza este medio de impugnación y vulnera el derecho a un recurso judicial efectivo.

No obstante a lo anterior, considero que este recurso conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas únicamente puede ser interpuesto por los responsables o por los terceros, por lo que un Municipio de una entidad federativa puede promover la apelación en su carácter de tercero (cuando denuncie los hechos constitutivos de un acto de corrupción).

Por otra parte, en el apartado relativo a los efectos, se ordena al Congreso Local derogar la fracción XV del artículo 196 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, durante el próximo periodo ordinario de sesiones. No obstante, la omisión legislativa relativa impugnada quedaría subsanada desde este momento con la declaratoria de invalidez que emita esta SCJN respecto de dicha fracción XV aludida.

Como se expone en la sentencia, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León establece en su artículo 215 que las resoluciones emitidas por la Sala Especializada pueden ser impugnadas por los responsables o por terceros mediante el recurso de apelación, el cual debe ser resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. En consecuencia, no existiría incertidumbre alguna respecto de la autoridad competente para conocer y resolver dicho medio de impugnación.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DEL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE FUNDAMENTAN LA AFECTACIÓN RECLAMADA POR EL MUNICIPIO, CONSISTENTES EN LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PARA EL QUE FUE ELECTO EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXPAN, ESTADO DE NAYARIT (OMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT RELACIONADAS CON EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CE/PSM/01/2022, ANTE EL DESVANECIMIENTO DEL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 254 DE LA LEY MUNICIPAL CORRESPONDIENTE).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2023. MUNICIPIO DE TUXPAN, ESTADO DE NAYARIT. 11 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIO: ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente
Controversia Constitucional 218/2023

Elaboración
Adalberto Méndez López,
Héctor Lisandro Morales Silva y
Diego Eduardo Castañón Chávez

Palabras Clave
#Destituciónpresidentemunicipal
#Cesaciónefectos

¿Cuál es la problemática?

El presidente municipal de Tuxpan, Nayarit, demandó al Congreso del Estado porque consideró que él invadió sus facultades al intentar destituirlo.

¿Cuál es el argumento central?

La Suprema Corte determinó que ya no era necesario analizar si el Congreso actuó dentro de sus facultades o no, porque el periodo del presidente municipal ya había terminado. Es decir, como ya no estaba en funciones, el conflicto dejó de tener efectos.

¿Qué resolvió la Corte?

Decidió cerrar el caso, ya que el problema dejó de existir al concluir el periodo del presidente municipal. Por eso, no emitió una decisión sobre quién tenía la razón.

SCJNMEXICO @SCJN SCJNMEXICO @LACORTEMX

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	7-8
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES IMPUGNADAS	Se tienen por efectivamente impugnadas las siguientes omisiones: • La omisión de pronunciarse sobre el oficio presentado el día 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se informa del desistimiento de los miembros del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit sobre la solicitud del procedimiento de remoción y que constituye que no se cumpla el requisito a que se refiere el artículo 254 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. • La omisión de resolver sobre la solicitud de sobreseimiento que le fue presentada el día 12 de enero de 2023 en la cual se insiste que el 15 de diciembre de 2022 se presentó un desistimiento de diversos miembros del ayuntamiento. • La omisión de decretar el sobreseimiento de procedimiento de suspensión de miembros del ayuntamiento con número de expediente CE/PSM/01/2022, ante el desvanecimiento del requisito a que se refiere el artículo 254 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.	8-9
III.	EXISTENCIA DE LA OMISIÓN IMPUGNADA	Sí existen las omisiones impugnadas.	9-10
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se actualiza la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos.	10-14
V	DECISIÓN	ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional promovida por el Municipio de Tuxpan, Nayarit.	15

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **once de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 218/2023, promovida por el Municipio de Tuxpan, Nayarit en contra de diversas omisiones del Congreso de dicha entidad federativa.

El problema jurídico a resolver por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si las omisiones atribuibles al Poder Legislativo del Estado de Nayarit consistentes en no haberse pronunciado respecto del oficio mediante el cual se le informó del desistimiento de los miembros del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, en relación con la solicitud del procedimiento de remoción identificado con el expediente CE/PSM/01/2022; en no haberse pronunciado sobre el oficio en el que se solicitó expresamente el sobreseimiento del mismo procedimiento; y en no haber decretado dicho sobreseimiento— constituyen una afectación inconstitucional a la esfera competencial del Municipio de Tuxpan, Nayarit.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de la demanda por el Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit. Por escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veintitrés, el Presidente Constitucional del Municipio de Tuxpan, Nayarit promovió controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y la Fiscalía General, todos del Estado de Nayarit, así como del Juez Coordinador de Primera Instancia del Sistema Acusatorio y Oral del Estado de Nayarit, por los siguientes actos u omisiones:

(A) Del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit:

i. Las órdenes giradas por este poder, que tienen por objetivo instituir a la Fiscalía del Estado de Nayarit para que realice toda clase de investigaciones, averiguaciones, integración de carpetas de investigación, solicitudes de información, órdenes de investigación y solicitudes de colaboración en contra del Presidente Constitucional del Municipio de Tuxpan, Nayarit.

ii. Cualquier acto que afecte la integración del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, así como sus efectos y consecuencias

iii. Cualquier orden verbal girada por el Gobernador del Estado de Nayarit al Fiscal del Estado a efecto de que integrara cuantas carpetas de investigación fueran necesarias por delitos que constituyeran la inminente remisión a prisión preventiva del Presidente Municipal de Tuxpan, Nayarit.

(B) Congreso del Estado de Nayarit

i. El Acuerdo adoptado en sesión de quince de diciembre de dos mil veintidós mediante el cual se admitió a trámite el procedimiento de suspensión de miembros de ayuntamiento con número de expediente CE/PSM/01/2022.

ii. La omisión de pronunciarse sobre el oficio presentado el día quince de diciembre de dos mil veintidós, por medio del cual se informa del desistimiento de los miembros del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit sobre la solicitud del procedimiento de remoción y que constituye que no se cumpla el requisito a que se refiere el artículo 254 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.[1]

iii. La omisión de resolver sobre la solicitud de sobreseimiento que le fue presentada el día doce de enero de dos mil veintitrés en la cual se insiste que el quince de diciembre de dos mil veintidós se presentó un desistimiento de diversos miembros del ayuntamiento.

iv. La omisión de decretar el sobreseimiento de procedimiento de suspensión de miembros del ayuntamiento con número de expediente CE/PSM/01/2022, ante el desvanecimiento del requisito a que se refiere el artículo 254 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

[1] **ARTICULO 254**.- Los procedimientos de suspensión de Ayuntamientos, o suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos integrantes del Ayuntamiento se iniciarán a solicitud de:
I.- El Gobernador del Estado;
II.- La mayoría simple de los diputados integrantes de la Legislatura;
III.- El ocho por ciento de los ciudadanos del municipio correspondiente, quienes deberán nombrar un comité promotor integrado por cinco personas, nombrando entre ellas a un representante común;
IV.- La mayoría simple de los integrantes del Ayuntamiento respectivo.

v. La inminente resolución de remoción y/o suspensión del Presiente Municipal de Tuxpan, Nayarit, cuyas consecuencias persiguen la alteración del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit.

(C) El Poder Judicial del Estado de Nayarit

i. La emisión de las órdenes de aprehensión por parte de los órganos jurisdiccionales competentes en materia penal del Poder Judicial de Nayarit o cualquier acto que tenga como finalidad privar de la libertad e impedir el ejercicio de sus funciones al Presidente Constitucional del Municipio de Tuxpan, Nayarit.

ii. Las resoluciones dictadas por el C. Antonio Manuel González García, Juez Coordinador de Primera Instancia del Sistema Acusatorio y Oral del Estado de Nayarit, en autos de las causas penales (carpetas administrativas) 1601/2022 y 2584/2022 donde ha girado dos órdenes de aprehensión en contra del suscrito con la finalidad de intervenir en el debido funcionamiento de la administración del Ayuntamiento.

iii. La totalidad de los actos desplegados por las autoridades con la finalidad de sujetar a proceso al suscrito, a efecto de lograr la inminente imposición de una medida cautelar de prisión preventiva. Este acto se reclama no para cuestionar la figura de prisión preventiva oficiosa, sino el acto de aplicación. Lo anterior ya que se tiene conocimiento de que dicho Juez ha pactado son el Subfiscal de Nayarit que sea vinculado a proceso por un delito de los considerados de prisión preventiva oficiosa para que se imponga automáticamente esa medida, pero lo anterior no obedece a los propios aspectos que puedan verificarse en el proceso, sino que es un pacto *ex ante* que han generado dicho Juez y el sub fiscal, y que persigue enviarme a prisión preventiva para permitir la alteración de la conformación del Ayuntamiento, y que el Presidente Municipal suplente, que curiosamente y de forma reciente ha cambiado al Partido MORENA que es el partido por el cual contendió el Gobernador de Nayarit, sea aquel que asuma la conducción del Ayuntamiento.

(D) La Fiscalía General del Estado de Nayarit

i. La integración de las carpetas de investigación, las solicitudes de órdenes de aprehensión y/o reaprehensión; el ejercicio de la acción penal y/o judicialización de carpetas de investigación, o cualquier acto que tenga como finalidad privar de la

libertad y sujetar a proceso penal al Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit.

ii. Acatamiento y ejecución del acto que ha sido demandado del Gobernador en el inciso (A) i.

iii. La orden girada al sub fiscal Rodrigo Benítez Pérez para que acuerde con el Juez Coordinador de Primera Instancia del Sistema Acusatorio y Oral del Estado de Nayarit que se vincule a toda costa al Presidente Municipal de Tuxpan, Nayarit en las causas penales que se ventilan en las carpetas administrativas 1601/2022 y 2584/2022, por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

2. En su escrito de demanda, la parte actora señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 14, 16, 17, 49, 115 y 116 de la Constitución Federal, especialmente en lo que respecta a los principios del Estado federal, la división de poderes, legalidad, congruencia y debido proceso. Así como los artículos 22, 106, 123, fracción I y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

3. Desechamiento de la Controversia. Por acuerdo de once de agosto de dos mil veintitrés, el Ministro en retiro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en su calidad de Ministro Instructor, determinó desechar la controversia constitucional al actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Lo anterior pues manifestó que, de la lectura de la demanda y sus anexos, se advertía la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracciones VI, VII y IX de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Política Federal.

• Por lo que hace a los actos demandados del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, consideró que debía desecharse la demanda en tanto se realizó una impugnación excesivamente genérica y sobre "actos futuros de realización inminente", además de que no se acredita ni siquiera presuntivamente su existencia.

• Por lo que respecta a los actos demandados del Poder Legislativo local, determinó que su impugnación resultaba extemporánea.

• Determinó que no se admite la controversia constitucional por lo que hace a los cuestionamientos respecto de resoluciones jurisdiccionales emitidas por órganos integrantes del Poder Judicial del Estado de Nayarit. En el caso no se advierte que se actualice una excepción a la regla de improcedencia.

• Respecto a los actos demandados de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, determinó que los planteamientos resultaban genéricos y que no se advierte al menos presuntivamente, un planteamiento competencial relacionado con el orden de gobierno accionante.

4. Recurso de Reclamación 362/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 218/2023. En contra de la determinación anterior, el Presidente del Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit, interpuso recurso de reclamación.

5. Admisión y trámite del recurso de reclamación. En proveído de once de septiembre de dos mil veintitrés, la entonces Ministra Presidenta ordenó la formación del expediente bajo el número 362/2023-CA. Asimismo, lo turnó al Ministro en retiro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Posteriormente, el asunto fue returnado al Ministro en retiro Luis María Aguilar Morales para que actuara como Ministro Ponente en el recurso indicado.

6. Sentencia del Recurso de Reclamación 362/2023-CA. En sesión de seis de marzo de dos mil veinticuatro la extinta Segunda Sala emitió sentencia en el sentido de admitir la controversia constitucional 218/2023, únicamente por lo que hace a las omisiones del Congreso del Estado de Nayarit reclamadas por el Municipio de Tuxpan, de la referida entidad federativa.

7. Admisión y trámite de la controversia constitucional 218/2023. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro Instructor admitió la demanda, señalando como parte demandada al Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en cumplimiento a lo resuelto por la Segunda Sala.

8. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Nayarit. Por escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Poder Legislativo – a través de su representante jurídico- dio contestación a la demanda.

9. Cierre de la instrucción. Agotada la secuela procesal correspondiente, el doce de febrero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la cual se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

10. Encontrándose debidamente instruido el procedimiento, mediante acuerdo diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Ministro instructor determinó el cierre de instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. Returno. El primero de septiembre de dos mil veinticinco tomaron protesta las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó returnar el presente asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

I. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal;[2] 1º. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano;[3] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciem-

[2] **Artículo 105 de la Constitución Federal**. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
I. *De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*
a) *La Federación y una entidad federativa; (…)*

[3] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

bre de dos mil veinticuatro, y el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025, del Tribunal Pleno, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, en virtud de que se plantea un conflicto entre un Estado y uno de sus Municipios, a saber, el Municipio de Tuxpan, estado de Nayarit y el Poder Legislativo de dicha entidad federativa.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES IMPUGNADAS

13. Conforme al artículo 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal y con apoyo en la tesis P./J.98/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXX, julio de 2009, página 1536 de rubro "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA**", se procede a determinar los actos y normas efectivamente impugnadas.[4]

14. De conformidad con la demanda presentada por el municipio actor y a partir de las consideraciones de la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia al resolver el recurso de reclamación 362/2023-CA, se tienen por efectivamente impugnadas las omisiones que a continuación se enlistan:

• La omisión de pronunciarse sobre el oficio presentado el día 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se informa del desistimiento de los miembros del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit sobre la solicitud del procedimiento de remoción y que constituye que no se cumpla el requisito a que se refiere el artículo 254 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

• La omisión de resolver sobre la solicitud de sobreseimiento que le fue presentada el día 12 de enero de 2023 en la cual se insiste que el 15 de diciembre de 2022 se presentó un desistimiento de diversos miembros del ayuntamiento.

[4] Tesis P./J.98/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXX, julio de 2009, página 1536, registro digital: 166985 de rubro y texto **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.**

• La omisión de decretar el sobreseimiento de procedimiento de suspensión de miembros del ayuntamiento con número de expediente CE/PSM/01/2022, ante el desvanecimiento del requisito a que se refiere el artículo 254 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

III. EXISTENCIA DE LA OMISIÓN IMPUGNADA

15. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe verificar sien el presente caso existe la omisión impugnada.

16. Así, para que pueda configurarse una omisión "debe existir un deber o una conducta que deba ser cumplida, lo cual debe derivar de algún precepto que lo exija."[5]

17. Como se precisó en el apartado anterior, en el presente caso se impugnan diversas omisiones atribuibles al Poder Legislativo local, consistentes en no haberse pronunciado respecto del oficio presentado el quince de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual los miembros del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, manifestaron su desistimiento de la solicitud de inicio del procedimiento de remoción; y en consecuencia, decretar el sobreseimiento de procedimiento de suspensión de miembros del ayuntamiento con número de expediente CE/PSM/01/2022.

18. Ahora bien, de las constancias remitidas se advierte que el Municipio de Tuxpan presentó ante el Congreso estatal un escrito u oficio de desistimiento del procedimiento CE/PSM/01/2022, suscrito por ocho miembros del Ayuntamiento el quince de diciembre de dos mil veintidós; y un segundo escrito solicitando el sobreseimiento del procedimiento el doce de enero de dos mil veintitrés.

19. Sin embargo, no obra en autos constancia alguna que acredite que se haya decretado el sobreseimiento del procedimiento de remoción de miembros del ayuntamiento. En este sentido, se advierte que se requirió al Poder Legislativo de la entidad federativa para que informara sobre el estado procesal del procedimiento

[5] Véase controversia constitucional 32/2000, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 31 de mayo de 2001; y la controversia constitucional 10/2008, resulta por el Tribunal Pleno en sesión de 29 de enero de 2009.

relativo a la suspensión de miembros del ayuntamiento y precisara si se había emitido el dictamen de conclusiones correspondiente,[6] sin que dicho requerimiento haya sido atendido.

20. A partir de las consideraciones anteriores, este Alto Tribunal constata la existencia de las omisiones reclamadas.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

21. Este Pleno advierte de manera oficiosa que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones V de la Ley Reglamentaria.[7]

22. Por lo tanto, en este asunto resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y la legitimación de las partes, pues independientemente de que la demanda estuviera en tiempo, o de que hubiese sido presentada por un ente legitimado para promover controversias constitucionales, se actualiza una causa de improcedencia que impide emitir un pronunciamiento de fondo en esta controversia constitucional.

23. Este Tribunal Pleno ha sostenido que las condiciones que deben verificarse para que la cesación de efectos tenga lugar en controversias constitucionales son distintas a las que deben actualizarse en los juicios de amparo. En estos últimos no basta con que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario que sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado la protección constitucional. En cambio, el estándar en controversias constitucionales se limita a que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que se impugnó. La razón de esta distinción descansa, fundamentalmente, en que las sentencias que se dicten en controversias constitucionales no pueden tener efectos retroactivos salvo en materia penal.[8]

[6] Proveído de 5 de agosto de 2024, firmado por el Ministro en retiro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

[7] **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (…)
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia. (…)

[8] Véase la jurisprudencia del Pleno P./J. 54/2001 cuyo rubro es: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS"**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIII, abril de dos mil uno, pág. 882.

24. Asimismo, la extinta Segunda Sala sostuvo que cuando un Ayuntamiento reclama diversos actos que afectan a su integración, estos cesan en sus efectos cuando concluye el periodo para el que sus integrantes fueron electos.[9]

25. En el caso que nos ocupa, el municipio actor presentó una serie de argumentos encaminados a impugnar una afectación a la autonomía municipal a partir del desarrollo del procedimiento de remoción del Presidente del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, tramitado ante el Poder Legislativo local. A su juicio, dicho procedimiento carece de sustento legal, ya que los miembros del Ayuntamiento que originalmente lo promovieron se desistieron de la solicitud. En ese sentido, al tratarse de un requisito previsto en el artículo 254 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit —el cual exige la petición de los integrantes del Ayuntamiento para iniciar el procedimiento—, dicho proceso resulta improcedente. A su decir, la consecuencia directa de esta falta es poner en riesgo la debida integración del Ayuntamiento y la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno.

26. Al respecto, la extinta Segunda Sala al resolver el Recurso de Reclamación 362/2023-CA consideró procedente la controversia constitucional por lo que hace a las omisiones reclamadas al Poder Legislativo del Estado de Nayarit. Determinó que, ante la probable falta de actuación del Congreso para atender la solicitud de desistimiento del procedimiento de remoción, era necesario analizar si dicha omisión "vulnera alguna competencia, la autonomía, la independencia, la administración, el funcionamiento, la integración o la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit."

27. No obstante, a partir de la lógica que rige al proceso de este medio de control constitucional, este Tribunal Pleno identifica un cambio sustancial en las circunstancias que fundamentan la alegada afectación al municipio, a saber, la conclusión del periodo de gobierno del Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit.

[9] Véase la tesis aislada de la Segunda Sala 2a. CXLV/2003, cuyo rubro dice: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO UN AYUNTAMIENTO RECLAMA ACTOS QUE PRETENDAN VULNERAR SU INTEGRACIÓN, Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCLUYE SU PERIODO DE GOBIERNO, DEBE DE SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1007.

28. El periodo de gobierno del Ayuntamiento del Municipio **inició el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno,** como lo establece el artículo 36 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.[10] De conformidad con el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit,[11] el Presidente Municipal se elige cada **tres años**, por lo que el **dos de junio de dos mil veinticuatro** se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de sus integrantes. Como resultado, se expidió la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", integrada por los partidos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido del Trabajo (PT) y Fuerza por México, correspondientes a la elección de la presidencia municipal y sindicatura del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, sin que se haya reelecto la autoridad municipal.

29. En consecuencia, al **haber concluido el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro el periodo de gobierno** de tres años por el que fue electo el Ayuntamiento actor, y haberse renovado la integración del Ayuntamiento, ha desaparecido la afectación específica que motivaba la demanda, en razón de la especial situación del órgano frente al acto impugnado.

30. De la demanda se desprende que las omisiones reclamadas están dirigidas específicamente contra quien desempeñaba el cargo de Presidente Municipal, autoridad contra la cual se inició un procedimiento de remoción. Por lo tanto, a partir de una nueva integración del Ayuntamiento, se elimina el riesgo de paralización de la gobernabilidad del ayuntamiento derivado de la posible remoción del Presidente.

31. En este sentido, se actualiza la cesación de efectos. Las omisiones impugnadas no tienen efecto alguno porque solamente podían causar perjuicio a la integración que cesó en sus funciones, pues fue ésta, en concreto la que fue materia del procedimiento de remoción.

---

[10] **ARTICULO 36.-** Los ciudadanos que resultaron electos para desempeñar las funciones de Presidente, Síndico y Regidores, previa rendición de la protesta de ley, tomarán posesión de su cargo el día diecisiete de septiembre del año en que se verifiquen las elecciones ordinarias para la renovación de los gobiernos municipales. (…)

[11] **Artículo 23.-** Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por una Presidenta o Presidente Municipal, una Sindicatura y el siguiente número de Regidurías: (…)

32. Este Alto Tribunal ya sostuvo consideraciones similares al resolver la controversia constitucional 265/2017.[12] El municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra de diversos preceptos normativos aplicados en la resolución en la cual se destituyó a todos los integrantes del Ayuntamiento y se les inhabilitó por un año para ejercer cualquier otro empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal o municipal.

33. En este sentido, consideró que al haber concluido el período del Ayuntamiento cuya integración se adujo vulnerada, la resolución impugnada no tiene efecto alguno, al haberse emitido para un caso concreto que solamente podía causar perjuicio a la integración que cesó en sus funciones.[13]

34. En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la propia ley,[14] se debe sobreseer en el presente juicio.[15]

35. Por las razones expuestas, este Tribunal Pleno concluye que toda vez que el ayuntamiento actor promovió la controversia constitucional con la pretensión específica de evitar la revocación material del mandato conferido al Presidente Municipal y durante el trámite del juicio concluyó su periodo de gobierno, lo condu-

[12] Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 29 de enero de 2019

[13] En este mismo sentido se resolvieron las controversias constitucionales 41/2003, 330/2017, 31/2018 y 54/2018, en lo relativo a la improcedencia por cesación de efectos.
Asimismo, véase la tesis 2a. CXLV/2003 de la Segunda Sala, Novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (diciembre 2003) de rubro: ***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO UN AYUNTAMIENTO RECLAMA ACTOS QUE PRETENDAN VULNERAR SU INTEGRACIÓN, Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCLUYE SU PERIODO DE GOBIERNO, DEBE DE SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS.***

[14] **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
[…]
II.- Cuando durante el ejercicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[15] La Segunda Sala ha sostenido similares consideraciones al resolver la controversia constitucional **71/2016**, en sesión de veintidós de febrero de dos mil diecisiete y la controversia constitucional **97/2016**, en sesión de quince de marzo de dos mil diecisiete, ambas por unanimidad de cinco votos.

cente es sobreseer en este medio de control constitucional por sobrevenir una causal de improcedencia en virtud de que han cesado sus efectos.

36. Por último, es innecesario que este Alto Tribunal se pronuncie sobre las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas en sus respectivas contestaciones, en atención al sentido de este fallo.

V. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional promovida por el Municipio de Tuxpan, Nayarit.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros, Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO, Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES. ES VÁLIDA LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL CONSEJO TARIFARIO DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ENVIAR LA PROPUESTA DE TARIFA DE LOS SERVICIOS DE AGUA PARA SU INCLUSIÓN EN LA LEY DE INGRESOS ESTATAL, YA QUE PRESERVA LA INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES Y ESTATALES COMPETENTES Y MANTIENE LA DELIBERACIÓN LEGISLATIVA COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS (VALIDEZ DEL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO DE LA LEY DE INGRESOS DE GUADALAJARA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDA POR DECRETO 29711/LXIII/24, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

II. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO, Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES. LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONSEJO TARIFARIO DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE REMITIR SUS PROPUESTAS DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE AGUA AL AYUNTAMIENTO Y, POSTERIORMENTE, AL CONGRESO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO QUE REQUIERE QUE DICHAS TARIFAS SEAN APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO Y PREVÉ REGLAS CLARAS SOBRE LA TEMPORALIDAD, LA FORMA DE APROBACIÓN Y LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO (VALIDEZ DEL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO DE LA LEY DE INGRESOS DE GUADALAJARA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDA POR DECRETO 29711/LXIII/24, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2025. DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. 10 DE NOVIEMBRE DE 2025. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA

ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF Y ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. LAS PERSONAS MINISTRAS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA VOTARON EN CONTRA Y POR EL SOBRESEIMIENTO. EL SEÑOR MINISTRO Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ VOTÓ EN CONTRA. LAS PERSONAS MINISTRAS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ ANUNCIARON SENDOS VOTOS PARTICULARES. PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL GARCÍA ALCÁZAR.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Jalisco promovieron acción de inconstitucionalidad en contra del artículo transitorio décimo de la Ley de Ingresos de Guadalajara, ejercicio fiscal 2025, emitida por el referido congreso y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de noviembre de 2024, bajo decreto 29711/LXIII/24.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA**	Se narran los antecedentes que dieron origen al presente asunto.	1-4
II.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	4-5
III.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se precisa el contenido del artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos de Guadalajara, ejercicio fiscal 2025.	5-6
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda se presentó de forma oportuna.	6
V.	**LEGITIMACIÓN**	La demanda se presentó por parte legitimada.	6-7

VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestiman las causales planteadas por las partes y este Tribunal Pleno no advierte, de oficio, la actualización de ninguna de ellas.	7-9
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**		
	¿El artículo décimo transitorio impugnado establece un mecanismo que permite la incorporación automática de tarifas fijadas por el SIAPA a la Ley de Ingresos sin un proceso de deliberación legislativa posterior?	Se concluye que el precepto impugnado no establece un mecanismo de incorporación automática de las tarifas fijadas por el SIAPA a la Ley de Ingresos.	14-28
	¿El diseño normativo previsto en el transitorio impugnado es compatible con los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, que exigen que los elementos esenciales de las contribuciones municipales emanen de una ley aprobada por el Congreso y que, además, dichas disposiciones sean claras, previsibles y sujetas a publicidad suficiente?	Se determina que el precepto reclamado no vulnera los principios de legalidad tributaria ni seguridad jurídica.	28-31
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente**, pero **infundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se **reconoce** la validez del artículo transitorio décimo de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2025, expedida mediante el decreto número 29711/LXIII/24, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.	31

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diez de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 2/2025, promovida por diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Jalisco, en contra del artículo Décimo Transitorio de la Ley de Ingresos de Guadalajara para el ejercicio fiscal 2025, aprobada por el propio Congreso y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de noviembre de 2024, mediante Decreto 29711/LXIII/24.

En el presente fallo se analiza si el artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos de Guadalajara, ejercicio fiscal 2025 –mediante el cual se faculta al SIAPA para fijar las tarifas por servicios de agua potable– vulnera el régimen competencial previsto en la Constitución Federal, al desplazar al Congreso del Estado de su función exclusiva de aprobar las contribuciones municipales mediante un procedimiento legislativo formal.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Emisión de la norma general impugnada. El 20 de noviembre de 2024 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el Decreto 29711/LXIII/24, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara para el ejercicio fiscal 2025. En su régimen transitorio, particularmente en el artículo décimo, se estableció la obligación del Consejo Tarifario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (en adelante SIAPA) de enviar, a más tardar el último día de octubre de 2024, las propuestas de tarifas correspondientes al año 2025, mismas que debían presentarse al Pleno del Ayuntamiento y posteriormente remitirse al Congreso del Estado de Jalisco para su inclusión en la Ley de Ingresos. Asimismo, dicho precepto dispuso que, en tanto no se diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 51 y 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado y sus Municipios, se tendrían por vigentes las últimas tarifas aprobadas por el Congreso local.

2. Textualmente, el artículo décimo transitorio establece lo siguiente.

*"**Décimo.** El Consejo Tarifario del SIAPA deberá enviar a más tardar el último día de octubre del 2024, las propuestas de tarifas para el año 2025, que deberán presentarse al Pleno del Ayuntamiento previo a enviarlas al Congreso del Estado de Jalisco para su inclusión en la ley de ingresos.*

En tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 51 y 101 bis de la Ley del Agua para el Estado y sus Municipios se tendrán como vigentes las ultimas aprobadas por este Congreso del Estado de Jalisco."

3. **Promoción de la acción de inconstitucionalidad.** En contra del artículo décimo transitorio referido, diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Jalisco promovieron acción de inconstitucionalidad al considerar que dicho precepto permite al SIAPA, como organismo descentralizado, fijar las tarifas de agua potable y alcantarillado fuera del proceso legislativo e incorporarlas automáticamente a la Ley de Ingresos sin discusión ni aprobación del Congreso. Argumentan que ello configura una vía inconstitucional para modificar una norma ya expedida, en contravención a los principios de reserva de ley, legalidad tributaria y seguridad jurídica, pues transfiere a una autoridad técnica una facultad exclusiva del Poder Legislativo y somete a los contribuyentes a cargas fiscales derivadas de actos administrativos carentes de deliberación democrática. En consecuencia, solicitan se declare la invalidez del precepto por desnaturalizar el procedimiento legislativo y afectar la certeza jurídica y la integridad del sistema fiscal municipal.

4. **Trámite.** El 8 de enero de 2025, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el expediente con el número 2/2025 y lo turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien fue designado como instructor.

5. **Admisión**. Por acuerdo de 26 de febrero de 2025, el Ministro instructor, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad interpuesta. Además, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Jalisco para efecto de que rindieran los informes respectivos, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que formulasen lo que a su representación correspondiera.

6. **Informe del Congreso del Estado de Jalisco.** El 26 de marzo de 2025, el Secretario General de la Mesa Directiva del Congreso de Jalisco rindió informe en

el que sostuvo que las tarifas de agua y alcantarillado no constituyen contribuciones en sentido estricto, sino derechos fijados conforme a la Ley del Agua del Estado de Jalisco, por lo que la Ley de Ingresos únicamente remite a los resolutivos del SIAPA; negó que existiera delegación indebida de facultades, ya que el procedimiento previsto en el artículo 98 de la citada ley garantiza la intervención del Congreso y el transitorio solo ajustó plazos de manera excepcional; afirmó que no se vulnera el principio de legalidad tributaria, pues las tarifas se determinan mediante un procedimiento legal vigente y su aprobación constituye un ejercicio legítimo de la competencia legislativa, y finalmente descartó afectación a la seguridad jurídica, al ser reglas conocidas, publicadas y aplicables prospectivamente.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.** El 11 de abril de 2025, la Directora de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Consejería Jurídica, en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, rindió informe en el que se limitó a reconocer la existencia de la norma impugnada y a señalar que los actos atribuidos al Ejecutivo estatal se apegaron al marco constitucional y legal aplicable.

8. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El Fiscal de la Federación no realizó manifestación alguna o pedimento.

9. **Pedimento de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** La Consejería Jurídica tampoco formuló manifestación o pedimento alguno.

10. **Cierre de instrucción.** El ocho de agosto de dos mil veinticinco, el Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena consideró que el expediente estaba debidamente integrado y cerró la instrucción para el efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

11. **Returno.** Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se precisó que en sesión de uno de septiembre del año referido tomaron protesta las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 241 de la ley reglamentaria de la materia, 20, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Sexto Transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.) del Pleno de este Alto Tribunal y, por tanto, el Ministro Presidente ordenó

el returno del presente asunto a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra para que actuara como instructora.

II. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal;[1] 1 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "la Ley Reglamentaria")[2] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial,[3] así como el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General número 2/2025 del Pleno de este Alto Tribunal de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales,[4] toda vez que los promoventes plantean la posible contradicción entre una disposición de carácter general emitida por una legislatura local y la Constitución Federal.

[1] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(…)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
(…)
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
(…).

[2] **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[3] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;
(…).

[4] **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

13. De la lectura integral de la demanda se advierte que las personas accionantes controvierten únicamente el artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos de Guadalajara, ejercicio fiscal 2025, cuyo texto dispone:

"***Décimo.*** *El Consejo Tarifario del SIAPA deberá enviar a más tardar el último día de octubre del 2024, las propuestas de tarifas para el año 2025, que deberán presentarse al Pleno del Ayuntamiento previo a enviarlas al Congreso del Estado de Jalisco para su inclusión en la ley de ingresos*.

En tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 51 y 101 bis de la Ley del Agua para el Estado y sus Municipios se tendrán como vigentes las ultimas aprobadas por este Congreso del Estado de Jalisco."

IV. OPORTUNIDAD

14. De acuerdo con el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria,[5] el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada. En el caso, el decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 20 de noviembre de 2024, de manera que el plazo para su impugnación corrió del 21 de noviembre de 2024 al 2 de enero de 2025, descontando los días inhábiles comprendidos del 16 al 31 de diciembre, previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente en el momento de su interposición), así como el 1 de enero de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

(…)
II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas;
(…).

[5] **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

15. La demanda de acción de inconstitucionalidad y sus anexos fueron depositados el día 2 de enero de 2025 en la respectiva oficina de correos del Servicio Postal Mexicano con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por lo que resulta evidente que la promoción fue **oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN

16. Conforme al artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal, el treinta y tres por ciento de los integrantes de las legislaturas locales está facultado para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes emitidas por el propio órgano legislativo.

17. El Congreso del Estado de Jalisco se integra por 38 legisladores, por lo que el 33% equivale a 13 legisladores. En el caso, la demanda fue suscrita precisamente por 13 integrantes de dicha legislatura, con lo cual se satisface el requisito de procedencia.

18. En consecuencia, la parte promovente cuenta con legitimación para interponer la presente acción de inconstitucionalidad.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

19. El Congreso del Estado de Jalisco, en su informe, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, en relación con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 20 del mismo ordenamiento, al considerar que no existe un acto susceptible de control constitucional.

20. A su juicio, la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente porque no existe un acto de aplicación concreto que permita activar el control abstracto. Argumenta que las tarifas por el servicio de agua potable y alcantarillado a que se refiere la disposición impugnada no han sido aún aprobadas ni aplicadas. Sostiene que la eventual incorporación de nuevas tarifas, conforme al artículo décimo transitorio, está condicionada al cumplimiento de lo previsto en los artículos 51 y 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y, en tanto ello no ocurra, continúan vigentes las tarifas aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.

21. En ese sentido, afirma que las violaciones señaladas por la parte actora son de carácter futuro e incierto, pues no existe norma ni acto consolidado que pueda ser materia de análisis en el presente medio de control constitucional.

22. La causal referida debe desestimarse por dos razones. Primero, contrario a lo señalado por el Congreso, la acción de inconstitucionalidad es, precisamente, un medio de control abstracto que permite a esta Suprema Corte analizar posibles violaciones a la Constitución Federal aún en ausencia de actos de aplicación de la norma impugnada. La procedencia de este mecanismo no está condicionada a que se haya producido un acto de ejecución de la norma, ya que su finalidad es evitar que disposiciones inconstitucionales permanezcan en el orden jurídico y produzcan efectos futuros.

23. En segundo lugar, los argumentos bajo los cuales se sostiene la causal de improcedencia están estrechamente vinculados con el fondo del asunto. En efecto, el planteamiento del Congreso descansa en la premisa de que el artículo transitorio impugnado no genera efectos normativos autónomos y que su contenido no constituye una verdadera norma general, sino una disposición de carácter instrumental. Esta afirmación implica, en realidad, una defensa sobre la naturaleza de la norma, su validez y sus efectos. Por tanto, esta Suprema Corte considera que el planteamiento del Poder Legislativo no puede resolverse en sede preliminar, sino que debe examinarse en el apartado correspondiente al estudio de fondo.

24. Por otra parte, este Tribunal Pleno, actuando de oficio, descarta que se actualice la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos de la norma transitoria impugnada. Si bien es cierto que ya feneció el plazo en el cual el SIAPA debía enviar la propuesta de cuotas y tarifas (último día de octubre de 2024), y que esta fecha está íntimamente relacionada con la causa de pedir de la minoría accionante, lo cierto es que la norma transitoria sigue teniendo plena vigencia a la fecha, al tratarse de una disposición que, por su naturaleza fiscal, conserva efectos durante todo el ejercicio anual.

25. Una vez analizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas, corresponde realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

26. Para estar en aptitud de resolver el fondo del asunto es imprescindible señalar los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora; dar cuenta del informe rendido por el Congreso del Estado de Jalisco y exponer el contenido del artículo décimo transitorio impugnado.

27. **Conceptos de invalidez.** Las personas accionantes hicieron valer tres conceptos de invalidez en contra del precepto impugnado.

27.1. **Primero. Violación al principio de reserva de Ley.** La parte actora sostiene que el artículo décimo transitorio impugnado vulnera el principio de reserva de ley en materia de contribuciones municipales, porque faculta al SIAPA, organismo público descentralizado, para fijar cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y alcantarillado, desplazando a las y los diputados y prescindiendo del procedimiento legislativo formal. Expone que, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y a los 35 y 89 de la Constitución de Jalisco, las contribuciones municipales –incluidas las tarifas por servicios públicos– deben establecerse exclusivamente por ley aprobada por el Congreso, como manifestación de los principios de seguridad jurídica y legalidad. Enfatiza, además, que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal atribuye de manera exclusiva a las legislaturas estatales la aprobación de las leyes de ingresos municipales, de modo que la determinación de elementos esenciales de las cuotas o tarifas no puede ser trasladada a un ente administrativo. Aun admitiendo un esquema de reserva relativa, en el que normas subalternas precisen aspectos técnicos, los elementos esenciales deben quedar definidos previamente en una ley formal, y cualquier regulación secundaria debe sujetarse a directrices claras y limitativas. El transitorio impugnado invierte el orden normativo al prever que la resolución administrativa del SIAPA se incorpore automáticamente a la Ley de Ingresos, sin discusión ni aprobación del Congreso local. Con ese diseño –concluye la actora– se elimina el control deliberativo propio de la función legislativa, se compromete la representación política y se desvirtúa el proceso legislativo como garantía de legalidad, al permitir que un organismo descentralizado fije elementos de una contribución y que su determinación vincule al texto legislativo ya aprobado.

7.2. **Segundo. Violación al principio de legalidad tributaria.** La parte actora afirma que el artículo décimo transitorio impugnado vulnera el principio de legalidad

tributaria, porque permite que elementos esenciales de las contribuciones municipales se determinen fuera del procedimiento legislativo y por un órgano distinto al Congreso. Sostiene que la legalidad tributaria no se satisface únicamente con la existencia de un fundamento normativo, sino que exige que toda carga fiscal provenga de una ley clara y precisa, emanada de una deliberación legislativa auténtica. Bajo ese parámetro, el transitorio faculta al SIAPA para fijar tarifas que se incorporan automáticamente a la Ley de Ingresos, con lo cual el Congreso se desentiende de su obligación constitucional de aprobarlas mediante análisis, dictamen y votación. Resalta que esta situación no es de mera forma, pues el resolutivo emitido por la Comisión Tarifaria del SIAPA el 25 de octubre de 2024 modificó sustancialmente los montos previamente aprobados por el legislativo, incrementando las tarifas de ciertos rangos de consumo sin justificación pública ni control político. En consecuencia, la carga económica recae en los contribuyentes a partir de decisiones adoptadas por un ente técnico y carente de legitimidad democrática. Con ello –concluye la actora–, se desconoce que toda obligación tributaria debe emanar de una ley aprobada conforme al procedimiento previsto, se vacía de contenido el principio de legalidad tributaria, se debilita la protección de las y los contribuyentes y se abre la posibilidad de que los derechos fiscales queden sujetos al arbitrio de órganos administrativos.

27.3. **Tercero. Violación al principio de seguridad jurídica.** La parte actora sostiene que el artículo décimo transitorio impugnado quebranta el principio de seguridad jurídica, al permitir que las tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado se modifiquen con posterioridad a la aprobación de la Ley de Ingresos, sin que exista una reforma expresa ni un procedimiento legislativo previsible. Señala que la previsión de que las tarifas fijadas por el SIAPA se consideren automáticamente incorporadas a la Ley de Ingresos genera incertidumbre normativa, pues desdibuja el momento y las condiciones de entrada en vigor de las obligaciones fiscales. Ello impide a los contribuyentes saber con certeza cuál tarifa resulta aplicable, desde cuándo surte efectos y bajo qué criterios se impuso. Afirma que la disposición también rompe con la exigencia de publicidad y certeza de las normas tributarias. Al prever que basta con que las tarifas se remitan al Ayuntamiento antes del 31 de octubre para que queden vigentes, sin requerir aprobación legislativa ni publicación previa al inicio del ejercicio fiscal, se abre la posibilidad de cobros retroactivos o sorpresivos, contrarios al deber constitucional de que las leyes sean claras y previsibles. En ese sentido, concluye que el transitorio impugnado habilita modificaciones encubiertas

de una ley formal mediante actos administrativos carentes de control político y de garantías de claridad, publicidad y certeza, lo cual erosiona los fundamentos del Estado de Derecho y compromete la protección constitucional de los contribuyentes.

28. **Informe del Congreso del Estado de Jalisco.** Por su parte, el Congreso de Jalisco rindió informe en el que manifestó lo siguiente.

28.1. Las tarifas por servicios de agua y alcantarillado no constituyen contribuciones en sentido estricto, sino derechos fijados con base en la Ley del Agua del Estado de Jalisco. Por ello, la Ley de Ingresos no las determina directamente, sino que se limita a remitir a los resolutivos del SIAPA emitidos conforme a esa legislación.

28.2. No existe una delegación indebida de facultades legislativas, pues el procedimiento de aprobación está regulado en el artículo 98 de la Ley del Agua. La Comisión Tarifaria emite un resolutivo técnico, lo remite al Ayuntamiento y este, a su vez, al Congreso para su incorporación a la Ley de Ingresos. El artículo transitorio únicamente ajustó de manera excepcional los plazos, sin eliminar la intervención del Congreso ni alterar el orden constitucional.

28.3. Tampoco se vulnera el principio de legalidad tributaria, ya que las tarifas se fijaron con apego a un procedimiento legal vigente. La aprobación del transitorio por parte del Congreso constituye, en su criterio, un ejercicio legítimo de su competencia legislativa y no la creación de tarifas nuevas, sino un mecanismo para reconocer las que emita el SIAPA, siempre que se cumplan los requisitos legales.

28.4. Finalmente, niega que exista afectación a la seguridad jurídica, pues las reglas para la determinación de tarifas son conocidas, requieren publicación oficial y se aplican prospectivamente, sin retroactividad.

29. **Contenido del artículo décimo transitorio impugnado.** El artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos de Guadalajara para el ejercicio fiscal 2025 establece un mecanismo que ajusta el procedimiento de fijación de tarifas de agua potable y alcantarillado a cargo del SIAPA. En primer lugar, dispone que el Consejo Tarifario de dicho organismo deberá remitir, a más tardar el último día de octubre de 2024, las propuestas de tarifas correspondientes al ejercicio 2025. Estas propuestas deben ser presentadas inicialmente al Pleno del Ayuntamiento y, posteriormente,

enviadas al Congreso del Estado de Jalisco para su inclusión en la Ley de Ingresos. En segundo lugar, establece una regla supletoria según la cual, mientras no se cumpla lo dispuesto en los artículos 51 y 101 bis de la Ley del Agua para el Estado y sus Municipios, continuarán vigentes las últimas tarifas aprobadas por el Congreso.

30. **Cuestiones jurídicas por resolver.** Con base en lo expuesto, puede advertirse que, en los planteamientos de la minoría accionante contra el contenido del artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos de Guadalajara, ejercicio fiscal 2025, subyacen dos preguntas constitucionales específicas, de cuyas respuestas depende que esta Suprema Corte pueda declarar su invalidez:

30.1. El artículo décimo transitorio impugnado establece un mecanismo que permite la incorporación automática de tarifas fijadas por el SIAPA a la Ley de Ingresos, sin un proceso de deliberación legislativa posterior?

30.2. ¿El diseño normativo previsto en el transitorio impugnado es compatible con los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, que exigen que los elementos esenciales de las contribuciones municipales emanen de una ley aprobada por el Congreso y que, además, dichas disposiciones sean claras, previsibles y sujetas a publicidad suficiente?

31. A continuación, se abordan puntualmente estas cuestiones.

32. ¿El artículo décimo transitorio impugnado establece un mecanismo que permite la incorporación automática de tarifas fijadas por el SIAPA a la Ley de Ingresos sin un proceso de deliberación legislativa posterior?

33. Para dar respuesta a la primera cuestión planteada, resulta necesario examinar, en primer término, el marco constitucional y local que regula la aprobación de las leyes de ingresos municipales y, dentro de él, la forma en que se establecen las cuotas y tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado. Sólo a partir de una comprensión clara de este sistema puede determinarse si el artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos de Guadalajara para el ejercicio fiscal 2025 configuró un mecanismo que permite la incorporación automática de tarifas fijadas por el SIAPA sin mediación de un procedimiento de deliberación legislativa.

34. El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal es la norma que da origen a la facultad de los Congresos locales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios. En términos expresos, dispone que:

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.

35. El mismo precepto constitucional establece, además, la atribución de los ayuntamientos de proponer las cuotas y tarifas aplicables a los distintos conceptos tributarios:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

36. En el plano local, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco desarrolla estas bases. El artículo 1[6] de dicha Ley define la integración de la hacienda municipal por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y demás ingresos que establezcan las leyes y convenios aplicables; mientras que los artículos 3 a 8[7] precisan la naturaleza de cada rubro

[6] **Artículo 1.-** La Hacienda Pública de los municipios del Estado de Jalisco, para cubrir los gastos de su administración, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos derivados de los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que se establezcan en las leyes fiscales y convenios de coordinación subscritos, o que se subscriban, para tales efectos.

[7] **Artículo 3.-** Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley, con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas, morales y unidades económicas, para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo de los ayuntamientos.

Artículo 4.- Son contribuciones especiales, las prestaciones que fije la ley a quienes, independientemente de la utilidad general, obtienen beneficios diferenciales particulares, derivados de la ejecución de una obra o de un servicio público.

Artículo 5.- Son derechos, las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que presten los municipios en sus funciones de Derecho Público.

Artículo 6.- Son productos, los ingresos que perciben los municipios por actividades que no correspondan a sus funciones propias de Derecho Público; así como por la explotación o venta de sus bienes patrimoniales, de dominio privado.

Artículo 7.- Son aprovechamientos, los recargos, las multas y los demás ingresos de Derecho Público que perciban los municipios, no clasificables como impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y participaciones.

(impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones); y el artículo 10[8] dispone que las leyes de ingresos municipales establecerán anualmente los ingresos ordinarios de naturaleza fiscal, así como las tarifas correspondientes.

37. Por su parte, el artículo 15[9] del mismo ordenamiento establece que el Congreso del Estado debe aprobar, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, las leyes de ingresos de los municipios; y, si no se aprueba la correspondiente en ese plazo, continuará aplicándose la ley de ingresos del ejercicio fiscal inmediato anterior hasta en tanto se expida la nueva.

38. En esa misma lógica, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco complementa el diseño hacendario fijando, en sede orgánica municipal, obligaciones precisas del Ayuntamiento. De forma expresa, su artículo 37, fracción I,[10] dispone tres reglas centrales:

Artículo 8.- Son participaciones, las cantidades que los municipios del Estado de Jalisco tienen derecho a percibir, de los ingresos federales y estatales, conforme a las leyes respectivas y a los convenios de coordinación que se hayan subscrito, o se subscriban, para tales efectos.

[8] **Artículo 10.-** Las leyes de ingresos municipales establecerán, anualmente los ingresos ordinarios de naturaleza fiscal que deban recaudarse, así como las tarifas correspondientes.

[9] **Artículo 15.-** El Congreso del Estado aprobará a más tardar al día treinta de noviembre de cada año, las leyes de ingresos de los municipios, en las que se determinarán las tarifas, cuotas y tasas con que deba afectarse cada una de las fuentes específicas por esta ley y, en su caso, las bases para su fijación.
Si por cualquier circunstancia el Congreso del Estado no aprobara la Ley de Ingresos respectiva, se tendrá como ley de ingresos aprobada para ese determinado ejercicio fiscal, la ley de ingresos que se hubiere aprobado para el ejercicio fiscal inmediato anterior.
Para la elaboración de presupuestos y control de las erogaciones municipales, se estará a lo que disponga la Ley Reglamentaria del Titulo Quinto de la Constitución Política del Estado de Jalisco, La Ley de Fiscalización Superior Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos.

[10] **Artículo 37**. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:
I. Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de sus leyes de ingresos a más tardar el día 31 de agosto de cada año; en caso de no hacerlo, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los ayuntamientos pueden solicitar al Congreso del Estado las ampliaciones que a su juicio ameriten sus leyes de ingresos ya aprobadas.
Las iniciativas de leyes de ingresos se deberán presentar cumpliendo con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco así como las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

38.1. El Ayuntamiento deberá presentar al Congreso a más tardar el 31 de agosto de cada año las iniciativas de sus leyes de ingresos;

38.2. Si no lo hiciere, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior; y

38.3. Los ayuntamientos pueden solicitar al Congreso las ampliaciones que, a su juicio, ameriten sus leyes de ingresos ya aprobadas.

39. Además, el propio precepto exige que tales iniciativas satisfagan los requisitos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como de las normas del Consejo Nacional de Armonización Contable; y prevé responsabilidad para los y las munícipes que incumplan la obligación de presentar la iniciativa en tiempo.

40. En lo que atañe a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, de conformidad con la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, dicha función corresponde a los municipios, quienes pueden ejercerla directamente o mediante organismos operadores descentralizados, incluso intermunicipales.

41. Es importante advertir que existen regímenes diferenciados cuando un municipio presta el servicio de agua potable de manera directa o mediante organismos operadores descentralizados, sobre todo, tratándose de la determinación de las cuotas y tarifas. En el régimen ordinario, cuando los ayuntamientos conservan la gestión directa de los servicios, son ellos mismos quienes formulan la propuesta de cuotas y tarifas e incorporan dicha propuesta en la iniciativa de Ley de Ingresos que presentan al Congreso. En cambio, en el régimen especial aplicable a los municipios que prestan el servicio mediante organismos operadores descentralizados –como

Los munícipes que incumplan esta obligación, incurrirán en responsabilidad, en los términos de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

el SIAPA–, la competencia para fijar las cuotas y tarifas recae en la Comisión Tarifaria del organismo, cuyas determinaciones se remiten directamente al Congreso del Estado para su aprobación. A continuación, se desarrollará este régimen especial.

42. Para lo que concierne al caso en estudio, es importante señalar que el artículo 48, fracción III,[11] de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios faculta a los ayuntamientos para celebrar convenios con el Estado a fin de adherirse a un organismo operador estatal para la prestación de los servicios públicos de agua. Específicamente, en términos previstos por el artículo 47[12] de dicho ordenamiento, se establece que los municipios pueden convenir con el Ejecutivo estatal para que éste, a través del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA) en el Área Metropolitana de Guadalajara, se haga cargo de la prestación de los servicios regulados en la Ley.

43. La adhesión del municipio de Guadalajara al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se consolidó en los artículos transitorios del Decreto 24805/LX/13, que expidió la Ley de Creación del organismo. En efecto, el Transitorio Tercero[13] facultó al Ejecutivo del Estado, por conducto del

[11] **Artículo 48.** Para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, los ayuntamientos están facultados para:
[…]
III. Celebrar convenios con el Estado en los términos previstos en el artículo 47 de la presente Ley;
[…]

[12] **Artículo 47**. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, a través del Organismo Operador Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el caso del Área Metropolitana de Guadalajara, con el Organismo Operador Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado denominado Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta para el caso de Puerto Vallarta, Jalisco; o con la comisión tratándose de los demás municipios del Estado, para que se haga cargo de la prestación de los servicios que les corresponden y a que se refiere ésta ley o para que se presten coordinadamente por el Estado y el propio Municipio, observando para tal efecto, las disposiciones contenidas en la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y los ordenamientos que resulten aplicables.

[13] **TERCERO**. Se faculta al Ejecutivo del Estado para que por conducto del Organismo Operador Estatal Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado preste esos servicios en los municipios de Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque y Tonalá, debiendo cubrir los requisitos establecidos para tales efectos en la presente ley y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, con fundamento a lo previsto en el artículo 35 fracciones II y XI de la Constitución Política del Estado de

SIAPA, para prestar los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales en Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque y Tonalá. Por su parte, el Transitorio Quinto[14] dispuso que, mediante acuerdos adoptados por mayoría calificada de los ayuntamientos de dichos municipios el 20 de septiembre de 2012, se decretara la transferencia del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, hasta entonces constituido como asociación intermunicipal (convenio de 7 de febrero de 2002 y adendum de 6 de junio de 2002), a la administración pública descentralizada estatal. Finalmente, el Transitorio Sexto[15] precisó que los bienes, derechos y obligaciones que integraban el patrimonio intermunicipal del SIAPA pasaban a formar parte del patrimonio del nuevo organismo estatal, de manera que éste se subrogó en la totalidad de los derechos y obligaciones previamente asumidos.

44. A partir de la adhesión de Guadalajara, corresponde al SIAPA, en su calidad de organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo con carácter de organismo fiscal autónomo, ejercer las atribuciones que originalmente correspondían a las haciendas municipales en materia de recaudación, determinación y

Jalisco, y para que celebre con los otros municipios del área metropolitana de Guadalajara que así se lo soliciten los convenios para que éste se haga cargo de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

[14] **QUINTO**. Por Acuerdo de la mayoría calificada de los ayuntamientos de los municipios de Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque y Tonalá, se decreta la transferencia del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), creado mediante convenio de asociación intermunicipal entre dichos municipios, que para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado suscribieron los municipios de Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque y Tonalá el 07 de febrero de 2002, publicado en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* junto con un *Addendum* al mismo, el 6 de junio de 2002, de la administración pública intermunicipal a la administración pública descentralizada estatal. Lo anterior, en los términos de los acuerdos de sus ayuntamientos, todos de fecha 20 de septiembre de 2012.

[15] **SEXTO**. Según se desprende de los acuerdos de los ayuntamientos de los municipios de Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque y Tonalá, señalados en el artículo transitorio inmediato anterior, los bienes, derechos, obligaciones y en general cualquier otro concepto que correspondan al patrimonio intermunicipal del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), con la expedición del presente decreto se entienden transferidos por los municipios de Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque y Tonalá a favor de Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, por lo que el Organismo Operador Estatal se subrogará en todos los derechos y obligaciones que le correspondían al Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado respecto de los mismos.

[…]

cobro de los ingresos derivados de la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.[16]

45. Ahora bien, en lo que concierne a la determinación de las cuotas y tarifas aplicables a dichos servicios, el diseño normativo asigna esa función al propio organismo a través de su Comisión Tarifaria.

46. El artículo 17[17] de la Ley que crea el SIAPA establece que la Comisión Tarifaria es el órgano responsable de realizar los estudios y formular las propuestas de cuotas y tarifas de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización y disposición final de aguas residuales, para entregarlas al órgano legalmente competente. Dicho mandato se complementa con el artículo 18[18] del mismo ordenamiento, que señala que las cuotas y tarifas deberán fijarse con el propósito de que los ingresos del organismo resulten suficientes para cubrir gastos de operación, mantenimiento, amortización de instalaciones y equipos, así como reservas para la expansión del sistema.

47. Por su parte, la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios dispone en su artículo 51, fracción II,[19] que tratándose de municipios que han conve-

[16] **Artículo 1**. Se crea el organismo operador de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización, disposición de aguas residuales y manejo de aguas pluviales en el área metropolitana de Guadalajara, como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con carácter de organismo fiscal autónomo, que se denominará Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, por sus siglas SIAPA. **Artículo 25**. Se otorga el carácter de Organismo Fiscal Autónomo al Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado denominado Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
[...]

[17] **Artículo 17**. La comisión tarifaria realizará los estudios y la formulación de propuestas de cuotas y tarifas de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización y disposición final de aguas residuales, para entregarlas al órgano legalmente competente, y ejercerá las demás atribuciones que se le otorguen en ésta y otras leyes de la materia.

[18] **Artículo 18**. Las cuotas y tarifas que hayan de someterse al órgano legalmente competente se determinarán con el propósito de lograr que sus ingresos sean suficientes para cubrir los gastos de operación y mantenimiento, la depreciación, amortización de instalaciones y equipos, la amortización de principales e intereses de empréstitos a cargo del organismo, las reservas adecuadas para ampliaciones normales del sistema y aquellas otras reservas que aconseje una prudente administración.

[19] **Artículo 51.** Las cuotas y tarifas que se apliquen a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, serán aprobadas, autorizadas y/o determinadas por las siguientes instancias:

nido con un organismo público descentralizado estatal –como ocurre con el SIAPA en el Área Metropolitana de Guadalajara–, será la Comisión Tarifaria la encargada de determinar las cuotas y tarifas correspondientes para que sea aprobada por el Congreso del Estado.

48. De acuerdo con los artículos 4, fracciones II y IV; 5; y 7, fracción IV, del Reglamento que regula la integración y operación de la Comisión Tarifaria del SIAPA,[20] dicho órgano cuenta con la atribución de realizar los estudios y formular las propuestas de cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, reutilización y disposición final de aguas residuales, incluidas sus actualizaciones. Para ello debe efectuar los análisis técnicos, financieros y económicos necesarios, con el fin de garantizar que las tarifas aseguren la suficiencia de los ingresos del organismo y la sostenibilidad en la prestación del servicio.

49. En cuanto al procedimiento para la determinación de cuotas y tarifas, el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Tarifaria del SIAPA[21] establece que la Junta

[…]
II. Para el caso de los municipios convenidos con una OPD estatal para la prestación del servicio de agua potable, los municipios podrán proponer en la contribución la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 101 Bis, para que sea aprobada por el Congreso del Estado, y la Comisión Tarifaria determinará las cuotas y tarifas.

[20] **Artículo 4.** Para los efectos de las disposiciones subsecuentes de este Reglamento, los siguientes términos tendrán la connotación que se indica:
[…]
II. Por Comisión Tarifaria, se entenderá a la instancia permanente, con participación social, creada por disposición de la Ley que Crea el SIAPA y de acuerdo a los establecido por la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; con el propósito de realizar los estudios, la formulación y determinar las cuotas y tarifas de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización y disposición final de aguas residuales y, presentarlas al órgano legamente competente, para su respectiva publicación y aplicación; así mismo, ejercerá las demás atribuciones que le otorguen en las leyes citadas y las demás leyes de la materia.
[…]
IV. Por Cuotas y Tarifas, se entenderá el sistema de precios unitarios que deben pagar los usuarios como contraprestación, por determinado uso de agua, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que sea aprobado conforme a las disposiciones legales aplicables.

[21] **Artículo 23.** La Junta de Gobierno del SIAPA, aprobará a más tardar el 31 de Julio de cada año, la propuesta para establecer o revisar las cuotas o tarifas para determinar los pagos en contraprestación a sus servicios y presentarla ante la Comisión Tarifaria, dentro de los primeros quince días del mes de agosto del año de que se trate.

de Gobierno del organismo deberá aprobar y remitir a la Comisión Tarifaria, a más tardar el 31 de julio de cada año, una propuesta de cuotas y tarifas. En caso de incumplimiento, dicha Comisión queda facultada para elaborar directamente los estudios y determinaciones correspondientes, debiendo resolver y fijar las tarifas a más tardar el 30 de septiembre del mismo año.

50. Una vez determinadas, las cuotas y tarifas deben ser remitidas por la Comisión Tarifaria del SIAPA al órgano competente para su incorporación en la Ley de Ingresos. El artículo 24 del Reglamento de la Comisión Tarifaria del SIAPA[22] alude de manera general al "órgano legalmente competente"; sin embargo, en el régimen aplicable a los municipios adheridos al SIAPA, debe entenderse que se trata del Congreso del Estado, a quien corresponde aprobarlas en el marco de la Ley de Ingresos.

51. En efecto, el artículo 51, fracción II, de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios dispone que, tratándose de municipios que se han adherido a un organismo público descentralizado estatal como el SIAPA, corresponde a la Comisión Tarifaria la determinación de las cuotas y tarifas conforme a los lineamientos del artículo 101 Bis de la propia ley. Ambos preceptos establecen expresamente que las cuotas y tarifas deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado.

52. De esta manera, el procedimiento especial en materia de agua establece que, una vez determinadas por la Comisión Tarifaria, las cuotas y tarifas se envían directamente al Congreso del Estado, para que sean aprobadas e incorporadas en la Ley de Ingresos correspondiente.

En caso de que la Comisión Tarifaria no reciba en dicha fecha la propuesta de cuotas y tarifas, elaborará sus propios estudios y cálculos para la determinación de las mismas.
La Comisión Tarifaria deberá determinar las cuotas y tarifas a más tardar el 30 de septiembre del año inmediato anterior a su vigencia, para lo cual podrá requerir la información y asesoría que requiera del Consejo Estatal del Agua, Municipios integrantes del Organismo y al propio SIAPA

[22] **Artículo 24.-** Una vez determinadas las cuotas y tarifas, la Comisión Tarifaria las presentará al órgano legalmente competente, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para la publicación de las mismas en el Periódico Oficial del Estado, así como en los medios de divulgación oficial de los Municipios que conforman al Organismo antes del 31 de diciembre del año inmediato anterior a su vigencia. Lo anterior, con cargo al presupuesto del Organismo.

53. Es importante mencionar que si bien los artículos 51, fracción II, y 101 bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco no indican de manera expresa que las determinaciones de cuotas y tarifas deban integrarse en la iniciativa de Ley de Ingresos; lo cierto es que, de la interpretación sistemática del artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco[23] –que obliga a los ayuntamientos a presentar su proyecto de Ley de Ingresos al Congreso– con los artículos 1, 10, 15 y 132, fracción V, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco[24] –que prevén que los derechos, como los relativos a los servicios de agua, se establezcan en la Ley de Ingresos– se concluye que las cuotas y tarifas determinadas por la Comisión Tarifaria necesariamente deben incorporarse en el proyecto de ingresos municipal, para su aprobación definitiva por el Congreso del Estado.

54. De esta manera, la Comisión Tarifaria, tiene la obligación de presentar al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, las cuotas y tarifas remitidas determinadas para que sean aprobadas. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco[25].

[23] **Artículo 37**. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:
I. Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de sus leyes de ingresos a mas tardar el día **31 de agosto de cada año**; en caso de no hacerlo, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los ayuntamientos pueden solicitar al Congreso del Estado las ampliaciones que a su juicio ameriten sus leyes de ingresos ya aprobadas.
[…]

[24] **Artículo 1.** La Hacienda Pública de los municipios del Estado de Jalisco, para cubrir los gastos de su administración, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos derivados de los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que se establezcan en las leyes fiscales y convenios de coordinación subscritos, o que se subscriban, para tales efectos.
Artículo 10. Las leyes de ingresos municipales establecerán, anualmente los ingresos ordinarios de naturaleza fiscal que deban recaudarse, así como las tarifas correspondientes.
Artículo 15. El Congreso del Estado aprobará a más tardar al día treinta de noviembre de cada año, las leyes de ingresos de los municipios, en las que se determinarán las tarifas, cuotas y tasas con que deba afectarse cada una de las fuentes específicas por esta ley y, en su caso, las bases para su fijación.
Artículo 132.- Los ingresos que por concepto de derechos obtenga el Municipio, procederán de la prestación de los siguientes servicios:
[…]
V. Agua y alcantarillado;
[…]

[25] **Artículo 63**. Los entes establecidos en el artículo 51 de este cuerpo normativo en la formulación de estudios, de las propuestas de cuotas y tarifas de los sistemas de servicios públicos de agua potable,

55. La culminación del procedimiento para que la tarifa y cuota cobre aplicación se establece en el artículo 15 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco,[26] el cual dispone que el Congreso del Estado debe aprobar las leyes de ingresos de los municipios a más tardar el 30 de noviembre de cada año. De esta forma, las cuotas y tarifas de agua determinadas por la Comisión Tarifaria del SIAPA, son incorporadas en la iniciativa municipal y solo adquieren plena validez normativa una vez que son aprobadas por el Congreso dentro de la Ley de Ingresos correspondiente.

56. Hasta ahora, puede observase claramente que, en el régimen ordinario, los ayuntamientos son responsables de integrar en sus iniciativas de Ley de Ingresos las cuotas y tarifas de agua que correspondan, junto con el resto de los derechos municipales. Para ello deben enviar sus proyectos al Congreso del Estado antes de que concluya agosto, de modo que el Poder Legislativo cuente con el tiempo necesario para deliberar y aprobar la Ley de Ingresos a más tardar en noviembre de cada año.

57. Sin embargo, en el régimen especial aplicable a Guadalajara y a los municipios que se adhirieron al SIAPA, la función de determinar las cuotas y tarifas recae directamente en la Comisión Tarifaria de dicho organismo. Se trata de un esquema de adhesión por el cual los municipios transfirieron al SIAPA la responsabilidad de fijar técnicamente el costo de los servicios de agua potable y alcantarillado, con la obligación de remitir esas determinaciones directamente al Congreso del Estado.

58. De esta forma, las cuotas y tarifas de agua en Guadalajara no se integran a la Ley de Ingresos a través de una propuesta municipal, sino mediante la intervención técnica del SIAPA y la aprobación final del Congreso. Solo una vez que la legislatura

drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales y en su caso, su actualización, tendrá las siguientes facultades:
[…]
V. Presentar el proyecto de cuotas y tarifas aprobado, al Ayuntamiento o su organismo operador, según corresponda, a más tardar el treinta de septiembre anterior al año cuando tendrán aplicación;
[…]

[26] **Artículo 15.** El Congreso del Estado aprobará a más tardar al día treinta de noviembre de cada año, las leyes de ingresos de los municipios, en las que se determinarán las tarifas, cuotas y tasas con que deba afectarse cada una de las fuentes específicas por esta ley y, en su caso, las bases para su fijación.

estatal las incluye dentro de la Ley de Ingresos correspondiente, dichas tarifas adquieren plena validez normativa y obligatoria para todas las personas usuarias.

59. Esto es, el Congreso del Estado debe aprobar las leyes de ingreso de los municipios a más tardar el 30 de noviembre de cada año, para lo cual los ayuntamientos deberán enviar sus iniciativas a más tardar el 31 de agosto de cada año y en caso de los municipios que tengan convenio con el Gobierno del Estado para que preste los servicios de agua a través del SIAPA, como es el caso de Guadalajara, este organismo deberá enviar al ayuntamiento su propuesta de cuotas y tarifas a más tardar el 30 de septiembre de cada año.

60. En este contexto normativo, es que surge la norma transitoria impugnada, pues de la demanda y sus anexos podemos tener por acreditado que la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso de Jalisco advirtió, en la elaboración del Dictamen de Decreto de la Ley de Ingresos del municipio de Guadalajara, que el Ayuntamiento había enviado las cuotas y tarifas de agua de manera provisional, en atención a que el SIAPA no había enviado su propuesta en tiempo, por lo que es la propia Comisión de Hacienda la que propuso establecer una norma transitoria que amplíe el término que tiene el SIAPA para enviar su propuesta pasando del 30 de septiembre al 31 de octubre.

61. Además, en la misma propuesta transitoria, la Comisión de Hacienda propuso que en caso de que el SIAPA no cumpliera con el envío de su propuesta incluso en el nuevo término ampliado, se tendría como vigentes las últimas tarifas aprobadas.

62. El artículo transitorio propuesto por la comisión fue finalmente aprobado por el Congreso de Jalisco y constituye la norma impugnada en esta acción de constitucionalidad. En su literalidad estableció lo siguiente.

Décimo. *El Consejo Tarifario del SIAPA deberá enviar a más tardar el último día de octubre del 2024, las propuestas de tarifas para el año 2025, que deberán presentarse al Pleno del Ayuntamiento previo a enviarlas al Congreso del Estado de Jalisco para su inclusión en la ley de ingresos*.

En tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 51 y 101 bis de la Ley del Agua para el Estado y sus Municipios se tendrán como vigentes las ultimas aprobadas por este Congreso del Estado de Jalisco.

63. De la simple lectura del artículo impugnado puede advertirse que éste establece, en primer término, la obligación del Consejo Tarifario del SIAPA de enviar a más tardar el último día de octubre de 2024 las propuestas de tarifas para el año 2025, las cuales deberán presentarse al Pleno del Ayuntamiento antes de ser remitidas al Congreso del Estado para su inclusión en la Ley de Ingresos. Asimismo, dispone que, en tanto no se cumpla con lo previsto en los artículos 51 y 101 bis de la Ley del Agua para el Estado y sus Municipios, se considerarán vigentes las últimas tarifas aprobadas por el Congreso del Estado de Jalisco.

64. De esta forma, contrario a lo alegado por la parte actora, esta norma no resulta inconstitucional, pues la interpretación que propone la minoría accionante parte de una premisa equivocada. La minoría parte de la premisa de que la palabra "inclusión" al final del primer párrafo de la norma transitoria implica que el Congreso ya no discutirá la propuesta que envíe el ayuntamiento luego de que el SIAPA enviara sus propuestas en la nueva fecha establecida.

65. Para la minoría, la palabra *inclusión* implicaría anular no sólo todas las normas locales que establecen la facultad del Congreso Local para aprobar la hacienda municipal de Jalisco, sino incluso la norma de la Constitución Federal que autoriza de manera expresa a las legislaturas de los Estados para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

66. Este Tribunal Pleno considera que dicha interpretación carece de sustento, pues el uso del vocablo "inclusión" en nada implica que el Congreso renuncie o delegue su facultad de aprobar las cuotas y tarifas de agua para los municipios. Regla que incluso se replica de manera expresa en el artículo 101-bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios:

"[…] La determinación de las cuotas y tarifas se hará de acuerdo a la fórmula anterior, ***previa aprobación del Congreso del Estado a propuesta de los municipios****, en la que se deberán considerar los estados financieros y balances de los últimos doce meses a la fecha de la determinación de la tarifa, debidamente aprobados por el órgano de gobierno del organismo público descentralizado del que se trate."*

67. En todo caso, lo que debe interpretarse es que el Congreso tiene siempre la última palabra en la aprobación de las leyes de ingresos municipales y que ninguna

otra autoridad puede, por sí, determinar estas contribuciones. Así, si el congreso hubiera recibido la propuesta de cuotas del ayuntamiento posterior a la aprobación de la Ley de Ingresos, hubiera podido modificarla, siempre que fuera antes del 30 de noviembre y siempre que fuera por medio de un acto formalmente legislativo, que es lo que ordena la Constitución Federal.

68. Este último es de suma importancia para el argumento central de esta sentencia, pues si bien no es correcta la interpretación de la minoría ni la comparte este Tribunal Pleno, lo cierto es que cualquier eventual acto legislativo posterior es susceptible de revisión judicial en caso de que no se apegue a las normas que rigen el proceso legislativo de la entidad.

69. De esta manera, es evidente que el artículo décimo transitorio impugnado no establece un mecanismo de incorporación automática de las tarifas fijadas por el SIAPA a la Ley de Ingresos, pues expresamente prevé que dichas propuestas deben ser presentadas primero al Pleno del Ayuntamiento y posteriormente remitidas al Congreso del Estado para su inclusión mediante el procedimiento legislativo correspondiente. De esta manera, la norma preserva la intervención de los órganos municipales y estatales competentes y mantiene la deliberación legislativa como requisito indispensable para la validez de las tarifas.

70. Como se explicó, el diseño normativo de la aprobación de cuotas y tarifas en materia de derechos de agua, aplicado al caso, pone de manifiesto que ningún ingreso municipal puede establecerse en Guadalajara sin haber sido expresamente autorizado por el Congreso dentro del plazo constitucional y legal señalado.

71. En este contexto, el artículo décimo transitorio impugnado no faculta al SIAPA para imponer por sí mismo las tarifas, sino que prevé un procedimiento en el que intervienen de manera sucesiva la Comisión Tarifaria, el Pleno del Ayuntamiento y, en última instancia, el Congreso del Estado. De esta forma, el establecimiento de las cuotas y tarifas de los servicios de agua no constituye un acto unilateral del organismo operador, sino el resultado de un entramado institucional que articula órganos técnicos, municipales y legislativos.

72. En dicho esquema, la Comisión Tarifaria del SIAPA funge como órgano técnico especializado encargado de analizar los costos del servicio y formular las

propuestas correspondientes. Estas propuestas, conforme al propio transitorio, deben ser presentadas al Pleno del Ayuntamiento y remitidas al Congreso, lo que confirma que su función es meramente propositiva y no resolutiva.

73. Es por estas razones que el concepto de invalidez propuesto por la accionante debe declararse **infundado.**

74. Una vez desestimado el argumento relativo a la supuesta incorporación automática de las tarifas propuestas por el SIAPA, corresponde analizar si el diseño normativo previsto en el artículo transitorio impugnado resulta compatible con los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, los cuales exigen que los elementos esenciales de las contribuciones municipales emanen de una ley aprobada por el Congreso y que dichas disposiciones sean claras, previsibles y sujetas a la debida publicidad.

75. ¿El diseño normativo previsto en el transitorio impugnado es compatible con los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, que exigen que los elementos esenciales de las contribuciones municipales emanen de una ley aprobada por el Congreso y que, además, dichas disposiciones sean claras, previsibles y sujetas a publicidad suficiente?

76. El principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, exige que todo ingreso público se encuentre previsto en una norma con rango de ley y que los elementos esenciales de la contribución –sujeto, objeto, base, tasa o tarifa– emanen de la aprobación del órgano legislativo competente. En materia municipal, esta exigencia se articula con lo dispuesto en el artículo 115 constitucional, que confiere a los Congresos locales la facultad exclusiva de aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

77. El transitorio impugnado, al establecer la obligación del Consejo Tarifario del SIAPA de remitir sus propuestas de cuotas al Ayuntamiento y, posteriormente, al Congreso, no sustrae a este último de su papel de órgano decisor, sino que mantiene a la legislatura como instancia indispensable para la validez de las tarifas de agua. Con ello, el diseño normativo se ajusta al principio de legalidad tributaria.

78. Es cierto que el transitorio utiliza el término "inclusión" para referirse a la incorporación de las propuestas en la Ley de Ingresos, pero dicho término no puede interpretarse como una imposición automática de las tarifas. La norma no excluye la deliberación legislativa ni impide que el Congreso ejerza sus facultades constitucionales de aprobar, modificar o rechazar las propuestas remitidas por el Ayuntamiento.

79. Además, tal como ya se señaló, la Ley del Agua del Estado de Jalisco refuerza esta conclusión, pues su artículo 101 bis exige que las cuotas y tarifas determinadas por la Comisión Tarifaria sean aprobadas por el Congreso a propuesta de los municipios, después de considerar los estudios financieros pertinentes. Esta disposición asegura que la intervención legislativa es condición de validez para que las tarifas puedan entrar en vigor.

80. El principio de legalidad tributaria se ve reforzado en este caso porque las propuestas del SIAPA carecen de fuerza vinculante hasta que no sean transformadas en norma legislativa dentro de la Ley de Ingresos. Dichas propuestas no constituyen un acto definitivo, sino un insumo técnico que requiere validación por los órganos representativos de la voluntad popular.

81. Desde la perspectiva de la seguridad jurídica, el transitorio tampoco genera incertidumbre para las personas usuarias. La norma fija de manera clara el plazo en que el SIAPA debe remitir sus propuestas, el cauce institucional que deben seguir y la consecuencia jurídica en caso de que no se cumpla con los requisitos de la Ley del Agua: la vigencia de las últimas tarifas aprobadas por el Congreso.

82. Este mecanismo ofrece certeza a las y los contribuyentes, pues evita un vacío normativo o la aplicación de tarifas indeterminadas. Si por alguna razón no se aprueba una nueva propuesta, las personas usuarias conocen de antemano que se aplicarán las tarifas previamente aprobadas por el órgano legislativo, lo cual se ajusta al principio de previsibilidad que integra la seguridad jurídica.

83. La publicidad de las disposiciones también se encuentra garantizada. Las leyes de ingresos municipales son aprobadas en sesión del Congreso local y publicadas en el Periódico Oficial del Estado, lo que asegura que las y los contribuyentes tengan acceso oportuno a las cuotas y tarifas vigentes. El transitorio no

altera este requisito de publicación oficial ni introduce un mecanismo paralelo de entrada en vigor.

84. Esto es, el transitorio satisface el principio de seguridad jurídica pues establece un calendario cierto (envío en octubre, para la aprobación en el Congreso) y una solución supletoria (aplicación de las tarifas anteriores) que elimina la posibilidad de lagunas normativas.

85. En consecuencia, el esquema previsto por el transitorio impugnado no vulnera el principio de legalidad tributaria, pues mantiene la centralidad del Congreso en la definición de los elementos esenciales de las tarifas de agua. Tampoco afecta la seguridad jurídica, ya que prevé reglas claras sobre la temporalidad, la forma de aprobación y las consecuencias de su eventual incumplimiento.

86. Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que el diseño normativo previsto en el artículo décimo transitorio es compatible con los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica. El procedimiento previsto respeta el papel del Congreso como único órgano con facultades para establecer ingresos municipales y, al mismo tiempo, garantiza certeza, previsibilidad y publicidad en la determinación de las tarifas de agua.

87. En consecuencia, se declara **infundado** el concepto de invalidez hecho valer por la accionante y, por tanto, se declara la validez del artículo décimo transitorio impugnado.

VIII. DECISIÓN

88. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente**, pero **infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **reconoce** la validez del artículo transitorio décimo de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2025, expedida mediante el decreto número 29711/LXIII/24, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Guerrero García. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Figueroa Mejía votaron en contra y por el sobreseimiento. El señor Ministro y Presidente Aguilar Ortiz votó en contra. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en la acción de inconstitucionalidad 2/2025.

TEMA. Procede sobreseer la Acción de Inconstitucionalidad cuando se combate un artículo transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió.

1. En sesión de diez de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar procedente, pero infundada la Acción de Inconstitucionalidad.

2. En consecuencia, reconoció la validez del artículo transitorio décimo de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2025, pu-

blicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

3. En mi opinión, se debió sobreseer la Acción de Inconstitucionalidad. Así, el presente voto se limitará a abordar dicha temática.

I. Razones de la mayoría

4. En la sentencia, de oficio, se descartó que se actualizara la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos de la norma transitoria combatida. Ello, porque si bien es cierto que ya feneció el plazo en el cual el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA) debía enviar la propuesta de cuotas y tarifas (último día de octubre de dos mil veinticuatro), y que esta fecha está íntimamente relacionada con la causa de pedir de la minoría accionante, lo cierto es que la norma transitoria sigue teniendo plena vigencia a la fecha, al tratarse de una disposición que, por su naturaleza fiscal, conserva efectos durante todo el ejercicio anual.

II. Razones del disenso

5. En mi opinión, la Acción de Inconstitucionalidad debió de sobreseerse, derivado de la cesación de efectos de la norma sujeta a control constitucional, conforme a los razonamientos que expongo a continuación.

6. El artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos[1] combatido ordenaba al SIAPA remitir las propuestas de tarifas para el ejercicio fiscal 2025 al Ayuntamiento, para que este, a su vez, las enviara al Congreso, a efecto de su inclusión en la Ley de Ingresos respectiva. Además, determinaba que en tanto eso no ocurriera seguirían vigentes las últimas tarifas aprobadas por el propio Congreso.

7. Al respecto, se debe tener presente que el tres de julio de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado un Decreto aprobado por el Congreso,[2] mediante el cual se autorizan las tarifas del SIAPA para el ejercicio fiscal 2025, lo

[1] **Décimo.** El Consejo Tarifario del SIAPA deberá enviar a más tardar el último día de octubre del 2024, las propuestas de tarifas para el año 2025, que deberán presentarse al Pleno del Ayuntamiento previo a enviarlas al Congreso del Estado de Jalisco para su inclusión en la ley de ingresos.
En tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 51 y 101 bis de la Ley del Agua para el Estado y sus Municipios se tendrán como vigentes las ultimas aprobadas por este Congreso del Estado de Jalisco.
[2] Decreto número 29848/LXIV/2025, que autoriza al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), a realizar descuentos sobre los montos facturados por los servicios

que pone de manifestó que el supuesto de hecho contenido en la norma combatida se agotó y, por tanto, que esta cesó en sus efectos.[3]

8. No es óbice a la conclusión anterior que dicho Decreto no haya reformado ni adicionado, al menos de manera expresa, la Ley de Ingresos, ello, toda vez que en el dictamen correspondiente del Decreto por el cual se autorizan las tarifas, se hizo alusión explícita a que dicha aprobación se realizó en atención al artículo décimo transitorio aquí cuestionado.[4]

9. Por otra parte, no soslayo que la sentencia descarta la actualización de la causal de improcedencia por cesación de efectos durante todo el ejercicio anual por su naturaleza fiscal. No obstante, la razón que aquí planteo no se refiere al plazo, sino a que ya se cumplió la finalidad perseguida por el artículo transitorio combatido, ello con la aprobación de las nuevas tarifas por parte del Congreso.

---

de agua potable, a persona usuarias de diversas colonias del área metropolitana de Guadalajara **y que autoriza las tarifas del Sistema Intermunicipal de los servicio (sic) de agua potable y alcantarillado para el ejercicio fiscal 2025.**

[3] Véase el criterio contenido en la Acción de Inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 8/2008, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1111, registro digital: 170414.

[4] El Ayuntamiento de Guadalajara envío al Congreso el oficio número 3989/2024 que establece lo siguiente:

"Por este conducto me permito enviarle un cordial saludo, así como a los diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado y, a la vez, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 173 fracción III, 196 fracción IV y aplicables del Código de Gobierno del Municipio de Guadalajara, le informo que en la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Guadalajara celebrada el día 28 de noviembre de 2024, se dio cuenta del oficio Pm/SP/0078/2024 de la Secretaría Particular de la Presidenta Municipal de Guadalajara, mediante el cual remite la Lista de Precios del SIAPA y el Resolutivo Tarifario para el Ejercicio 2025, de la entonces titular de la Dirección de lo Jurídico Consultivo, recayendo a dicho documento, el trámite que a continuación se anota:

TENERLO POR RECIBIDO Y DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, SE APRUEBA ENVIAR AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES.

Aprobado lo anterior, le remito a Usted la citada Lista de Precios del SIAPA y el Resolutivo Tarifario para el Ejercicio 2025, solicitándole respetuosamente se haga del conocimiento de la Asamblea Legislativa en la siguiente sesión, para su turno a las comisiones legislativas competentes y se pueda llevar a cabo el proceso de análisis y dictaminación conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco".

Por lo tanto, si el artículo transitorio combatido ya cumplió el objeto para el cual se emitió, al haberse agotado en su totalidad el supuesto que previó, desde mi perspectiva, se actualizaba la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos y, en consecuencia, procedía sobreseer en el juicio.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la acción de inconstitucionalidad 2/2025.

En sesión de diez de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **acción de inconstitucionalidad 2/2025**, promovida por diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Jalisco, en la que impugnaron el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025, aprobada por el propio Congreso y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de noviembre de 2024, mediante Decreto 29711/LXIII/24. El texto de dicha norma es el siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025
"Décimo. El Consejo Tarifario del SIAPA deberá enviar a más tardar el último día de octubre del 2024, las propuestas de tarifas para el año 2025, que deberán presentarse al Pleno del Ayuntamiento previo a enviarlas al Congreso del Estado de Jalisco para su inclusión en la ley de ingresos. ***En tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 51 y 101 bis de la Ley del Agua para el Estado y sus Municipios se tendrán como vigentes las ultimas aprobadas por este Congreso del Estado de Jalisco."***

Criterio mayoritario.

La mayoría de los integrantes del Pleno se pronunciaron a favor de reconocer la **validez** del artículo transitorio impugnado, al considerar que no establece un mecanismo de incorporación automática de las tarifas fijadas por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillad ("SIAPA") a la Ley de Ingresos, pues expresamente prevé que dichas propuestas deben ser presentadas primero al Pleno del Ayuntamiento y posteriormente remitidas al Congreso del Estado para su inclusión mediante el procedimiento legislativo correspondiente.

En ese sentido, se estimó que la norma no faculta al SIAPA para imponer por sí mismo las tarifas, sino que prevé un procedimiento en el que intervienen de manera sucesiva la Comisión Tarifaria, el Pleno del Ayuntamiento y, en última instancia, el Congreso del Estado. De esta forma, el establecimiento de las cuotas y tarifas de los servicios de agua no constituye un acto unilateral del organismo operador, sino el resultado de un entramado institucional que articula órganos técnicos, municipales y legislativos, por lo que el precepto respeta los principios de legalidad y reserva de ley.

Razones de disenso.

No comparto esta conclusión, porque, tal y como lo manifesté en la sesión respectiva, la acción debía **sobreseerse por cesación de efectos al haber cumplido su objeto el artículo Decimo Transitorio impugnado**, en virtud de que el tres de julio de dos mil veinticinco se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 29848/LXIV/25, a través del cual **se autorizan las tarifas del SIAPA para el ejercicio fiscal 2025**.

Lo anterior se refuerza con el criterio contenido en la **jurisprudencia P./J. 8/2008**,[1] de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."***

La finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de "tránsito" que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante. En tal virtud, si a través de una acción de inconstitucionalidad se impugna un artículo transitorio

[1] **Jurisprudencia P./J. 8/2008**, de texto: *"La finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de "tránsito" que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante. En tal virtud, si a través de una acción de inconstitucionalidad se impugna un artículo transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues han cesado sus efectos, por lo que procede sobreseer en el juicio, en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley citada.",* publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1111, registro 170414.

que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues han cesado sus efectos, por lo que procede sobreseer en el juicio, en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley citada.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1111, registro 170414.

Atento a este criterio, considero que **el precepto transitorio controvertido agotó íntegramente su vigencia y eficacia**, pues su única finalidad era fijar un plazo y un procedimiento para la presentación, revisión y eventual incorporación de las tarifas del SIAPA para el ejercicio fiscal 2025, de manera que, una vez que dichas tarifas fueron formalmente aprobadas por el Congreso del Estado mediante el Decreto 29848/LXIV/25 y publicadas en el Periódico Oficial el tres de julio de dos mil veinticinco, **desapareció el objeto jurídico de la litis**, ya que la norma dejó de surtir efectos, por haber cumplido su objeto.

Bajo esa premisa, la acción de inconstitucionalidad debió **sobreseerse** con fundamento en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[2]

Atento a estos razonamientos es que emití mi voto en contra, en los términos y por las razones que expreso en este voto particular.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

[2] **Ley Reglamentaria**.
"***Artículo 19.*** *Las controversias constitucionales son improcedentes (…)*
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (…)
Artículo 20. *El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (…)*
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (…)."

I. RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN REGISTROS Y DOCUMENTOS EN EL ESTADO DE CAMPECHE. LA NORMA QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA EL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO LA PRESENTACIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DE LA PERSONA INTERESADA Y CON ELLO SU MAYORÍA DE EDAD, CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE LIMITA DE MANERA ABSOLUTA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EL EJERCICIO DE ESE DERECHO, POR LO QUE DEBEN ADOPTARSE MEDIDAS ESPECÍFICAS MENOS RESTRICTIVAS DISEÑADAS PARA PROTEGERLOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 149 TER, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 392, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

II. RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN REGISTROS Y DOCUMENTOS EN EL ESTADO DE CAMPECHE. LINEAMIENTOS QUE DEBE CUMPLIR EL CONGRESO LOCAL AL REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE LA SOLICITEN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 149 TER, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 392, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y QUE LO VINCULA PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO DE DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, EMITA LAS NORMAS NECESARIAS A EFECTO DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA EL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA QUE CUMPLA CON LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 149 TER, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 392, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 9 DE DICIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIO: BRUNO A. ACEVEDO NUEVO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5-6
II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA**	Se tiene como norma reclamada el artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche, adicionado mediante el Decreto número 392 publicado el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad.	6-7
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	7-8
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La Comisión accionante tiene legitimación en el asunto.	8-9
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia y no se advierte de oficio la actualización de una diversa.	9
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	La norma impugnada realiza una distinción basada en una categoría sospechosa consistente en la edad, por lo que se somete a un test de escrutinio estricto. Así, se concluye la medida que no supera la tercera grada de test porque existen medidas menos restrictivas para cumplir con el fin constitucionalmente imperioso. En consecuencia, se declara la invalidez de la norma impugnada.	9-17

VII.	**EFECTOS**	La invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Campeche. En la inteligencia de que, dentro del plazo de los doce meses siguientes, se **vincula** al Congreso de esa entidad para legislar un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida que cumpla con los criterios señalados por este Alto Tribunal y atienda al interés superior de la niñez.	17-18
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche, adicionado mediante el Decreto número 392, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Campeche, en la inteligencia de que, dentro de los doce meses siguientes, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en esta ejecutoria. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	18

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 156/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo

149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche, reformado y adicionado mediante el decreto número 392 publicado el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Presentación del escrito inicial.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidenta, promovió la acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 149 Ter, en su fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche (en adelante, "disposición impugnada"), publicado el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad.

2. **Concepto de invalidez.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, la "Comisión") planteó en su único concepto de invalidez, lo siguiente:

2.1. Argumenta que la disposición impugnada les impide a las personas que carecen de credencial para votar que puedan solicitar la expedición de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género. En ese sentido, vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, identidad personal y de género de las personas menores de dieciocho años, quienes no pueden obtener una credencial para votar, y, por lo tanto, les impide ejercer ese derecho.

2.2. Además, señaló que la norma impugnada se encuentra permeada de una visión adulto centrista que obstaculiza el ejercicio pleno de las personas menores de dieciocho años de edad, ya que discrimina con base en una característica etaria e inobserva los principios de autonomía progresiva y de interés superior de la niñez y adolescencia, así como su derecho a ser escuchados.

2.3. En la misma línea, argumentó que la distinción de trato con base en la edad de una persona debe sujetarse a **un test de escrutinio estricto,** al ser una categoría sospechosa, para salvaguardar el interés superior de las infancias y adolescencias.

2.4. Indicó que, en términos de la acción de inconstitucionalidad 73/2021, la medida no supera la segunda grada del test ya que **no encuentra conexión directa**

con la finalidad constitucionalmente imperiosa porque desconoce la capacidad progresiva de quienes aún no han alcanzado los dieciocho años de edad. En el caso, lejos de salvaguardar el principio de interés superior de las infancias y adolescencias, la medida adoptada trastoca el principio de autonomía progresiva de este grupo.

2.5. Argumentó, *ad cautelam,* que en caso de considerarse que la medida podría estar vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, el requisito controvertido **no constituye la medida menos restrictiva** porque existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr ese fin, por lo que no supera la tercera grada del test.

2.6. Concluyó que el precepto discrimina a las personas menores de dieciocho años cumplidos, lo cual transgrede sus derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, así como de su identidad personal, de género y sexual.

3. **Registro y turno.** Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad, y lo turnó al entonces Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su instrucción.

4. **Admisión y trámite.** El once de octubre de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor acordó la admisión a trámite del presente asunto y requirió a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Campeche, rendir sus respectivos informes; asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

5. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Campeche.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Secretario General del Congreso del Estado de Campeche rindió el informe requerido y sostuvo la validez del decreto impugnado. En síntesis, manifestó lo siguiente:

5.1. El proceso legislativo que originó la publicación del Decreto número 392, por el cual se reforman los artículos 2, 39 y se adiciona un 145 Bis, 145 Ter y 145 Quater del Código Civil del Estado de Campeche, cumplió con todas y cada una de las exigencias previstas por los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Constitución y el diverso

73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, por lo que no adolece de algún vicio de constitucionalidad.

5.2. En concreto, el Congreso local modificó las iniciativas de reforma a diversas disposiciones del Código Civil local para eliminar la referencia específica de la mayoría de edad, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin expresar alguna referencia hacia los menores de edad porque no existió intención de considerarlos en la reforma.

6. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Titular de la Dirección General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche rindió el informe requerido y sostuvo la validez del decreto impugnado. En suma, manifestó lo siguiente:

6.1. En primer lugar, la Comisión accionante impugna el Decreto número 392 sin expresar algún concepto de invalidez respecto del proceso legislativo que culminó con su publicación y promulgación. Dado que el Ejecutivo local únicamente interviene en la sanción, orden de promulgación y publicación del decreto impugnado, se estima que esos actos se ajustaron al marco normativo del Estado de Campeche y cumplieron con los requisitos de fundamentación y motivación previstos por la Constitución Federal.

6.2. En segundo lugar, considerando que el acta de nacimiento es el documento en el que se materializa el derecho a la identidad del niño o la niña, la decisión del legislador tiene como finalidad proteger a las personas cuya identidad está en formación. En ese sentido, el legislador optó por esperar a que la persona menor de edad contara con un desarrollo progresivo suficiente que permitiera presumir un mayor estado de consciencia y madurez para asumir un cambio de acta de nacimiento por identidad de género.

7. **Vista otorgada a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal**. Las autoridades no formularon alguna manifestación.

8. **Alegatos y cierre de instrucción.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche rindió sus alegatos. Por lo que, el

veintidós siguiente, el Ministro Instructor acordó el cierre de instrucción del presente asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. **Returno**. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente ordenó turnar el presente asunto al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, para que funja como instructor, en atención a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.) del Pleno de este Alto Tribunal, en el cual se establece que dicho Ministro conocerá de los asuntos turnados a la ponencia del Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

I. COMPETENCIA

10. En el presente asunto se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución General.

11. Por lo tanto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g),[1] de la Constitución General, 1º[2] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Ley Reglamentaria") y 16, fracción I,[3] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte

[1] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. […]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; […]
[2] **Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.
[3] **Artículo 16.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

de diciembre de dos mil veinticuatro, así como en el Punto Segundo, fracción II,[4] del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de esta Suprema Corte, en el que se precisan los asuntos de su competencia.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, en relación con el diverso 41, fracción I,[5] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Ley Reglamentaria"), deben fijarse las normas sujetas a control.

13. En el caso, la Comisión plantea la inconstitucionalidad del artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche (en adelante, "norma impugnada"), adicionado mediante decreto número 392 publicado el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad.

14. El texto de la norma impugnada es el siguiente:

Art. 149 Ter.- *Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género autopercibida y cambio de nombre, las personas interesadas deberán presentar:*

I. a II. [...]

III*. Original y copia fotostática de su credencial para votar.*

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;

[4] **SEGUNDO**. **Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:
I. [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; [...]

[5] **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

[…]

III. OPORTUNIDAD

15. El plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se haya publicado la norma general en el medio oficial correspondiente. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente.[6]

16. En este caso, el Decreto mediante el cual se expidió la norma impugnada fue publicado el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por lo que el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **diecisiete de agosto al veinticinco de septiembre**.[7] Dado que la Comisión accionante presentó su escrito inicial el veinticuatro de septiembre de esa misma anualidad,[8] la presentación es **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN

17. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g),[9] de la Constitución General, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada

[6] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. […]
[7] Se descuentan del cómputo los días veintinueve de agosto; tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, doce y trece de septiembre, de conformidad con los acuerdos del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de fechas veintinueve de agosto, tres, nueve y doce de septiembre de dos mil veinticuatro.
[8] Escrito remitido mediante Buzón Judicial en esa fecha y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, conforme obra en el expediente.
[9] **Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (ver *supra* nota 1).

para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas.

18. La presente acción fue promovida por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, calidad que acredita mediante copia certificada del acuerdo de designación emitido en su favor el doce de noviembre de dos mil diecinueve. La funcionaria está facultada para promover la presente acción en términos del artículo 15, fracciones I y XI,[10] de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que queda satisfecho el presupuesto procesal de legitimación.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

19. Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia y este Tribunal Pleno tampoco advierte de oficio que se actualice alguna, por lo que se procede a abordar el estudio de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

20. La Comisión accionante argumenta que la disposición impugnada transgrede los derechos de igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, identidad personal y de género en perjuicio de las niñas, niños y adolescentes porque contiene una restricción legal que le impide a una persona menor de dieciocho años obtener el reconocimiento de identidad de género.

21. Este Alto Tribunal advierte que el planteamiento consiste en analizar si la norma impugnada otorga un trato discriminatorio en función de una característica etaria y, en consecuencia, genera una situación de desigualdad formal y material para las personas menores de dieciocho años que les impide ejercer su derecho al reconocimiento de identidad de género auto percibida y cambio de nombre, exclusivamente con motivo de su edad.

[10] **Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

22. Esta cuestión ha sido planteada con anterioridad ante este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 132/2021,[11] 72/2022,[12] 45/2021[13] y 43/2022 y acumulada 47/2022,[14] en los que se examinó, de manera general, la constitucionalidad de disposiciones normativas que exigían la mayoría de edad como requisito para la solicitud de una nueva acta de nacimiento que reflejara el género auto percibido de los solicitantes.

23. En los precedentes indicados, este Tribunal Pleno analizó la constitucionalidad de esta clase normas bajo un test de escrutinio estricto, en tanto que la distinción que realiza se basa en una categoría sospechosa[15] consistente en la edad, y se encuentra en juego el interés superior de la niñez.[16]

[11] **Acción de inconstitucionalidad 132/2021,** resuelta en sesión del Tribunal Pleno de trece de junio de dos mil veintitrés por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros en la parte relevante consistente en declarar la invalidez del artículo 144 Ter, párrafo primero, en su porción normativa "mayores de edad", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, al considerar que la disposición no supera la tercera grada del test de escrutinio estricto.
[12] **Acción de inconstitucionalidad 72/2022,** resuelta en sesión del Tribunal Pleno de quince de junio de dos mil veintitrés por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros en la parte relevante consistente en declarar la invalidez del artículo 23, fracción VIII, en su porción normativa "de persona mayor de edad", de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, al considerar que esa porción normativa no superar la tercera grada del test de escrutinio estricto.
[13] **Acción de inconstitucionalidad 45/2021,** resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión del diecinueve de junio de dos mil veintitrés por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros en la parte relevante consistente en declarar la invalidez del artículo 116 Bis, párrafo primero, en su porción normativa "mayores de edad", de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, por considerar que esa porción normativa no supera la tercera grada del test de escrutinio estricto.
[14] **Acción de inconstitucionalidad 43/2022 y acumulada 47/2022,** resueltas por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión del diecinueve de junio de dos mil veintitrés por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros en la parte relevante consistente en declarar la invalidez del artículo 134 BIS, párrafo segundo, inciso b), del Código Civil para el Estado de Baja California, por considerar que la norma no supera la tercera grada del test de escrutinio estricto.
[15] Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número 1a./J. 66/2015 (10a.) de la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal de rubro**: IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO**. Disponible para consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 23, tomo II, página 1462. Octubre de 2015. Registro digital: 2010315.
[16] Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número P./J. 7/2016 (10a.) del Pleno de este Alto Tribunal de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**. Disponible para consulta en: Semanario Judicial de la Federación, libro 34, tomo I, página 10. Septiembre de 2016. Registro digital: 2012592.

24. Según los criterios de esta Suprema Corte, el escrutinio estricto de una distinción basada en una categoría sospechosa debe verificar si la medida: 1) cumple una finalidad imperiosa, 2) está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa y 3) es la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa Si la medida legislativa analizada no supera alguno de estos pasos, la norma debe ser declarada inválida.[17]

25. En esa sólida línea de precedentes obligatorios, se observa que este Alto Tribunal ha realizado el test de escrutinio estricto solicitado por la Comisión accionante para analizar la regularidad constitucional de normas con hipótesis muy similares y consecuencias idénticas. En cada una de esas decisiones, las normas impugnadas han fracasado en la tercera etapa del test, consistente en analizar si la disposición impugnada es la medida menos restrictiva posible para salvaguardar el interés de las niñas, niños y adolescentes.

26. Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad **43/2022 y su acumulada 47/2022**,[18] este Tribunal resolvió la inconstitucionalidad del artículo 134 Bis, inciso b), del segundo párrafo del Código Civil para el Estado de Baja California, el cual establecía como requisito "*Tener al menos 18 años de edad cumplidos*" para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

27. En ese precedente, este Tribunal determinó que una interpretación plausible de la intención legislativa era "que los niños, niñas y adolescentes esperen a tener la

[17] Los pasos de dicho test son los siguientes. En primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, en tercer lugar, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número 1a./J. 87/2015 (10a.) de la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal de rubro: **CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO**. Disponible para consulta en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, tomo I, página 109. Diciembre de 2015. Registro digital: 2010595.

[18] **Acción de inconstitucionalidad 43/2022 y su acumulada 47/2022** (ver *supra* nota 14).

madurez y desarrollo suficientes para tomar decisiones como el reconocimiento legal del cambio de género, que puedan tener impacto significativo en su futuro" y, por lo tanto, concluyó que la norma perseguía un objetivo imperioso en nuestro orden constitucional.[19]

28. Por otra parte, razonó que establecer la mayoría de edad como una medida objetiva para asegurar que las personas han alcanzado un grado de madurez y desarrollo suficiente para tomar decisiones fundamentales en su vida de manera autónoma, es una medida estrechamente vinculada con la protección de la niñez.

29. Sin embargo, **la medida no superó la tercera grada del test de escrutinio estricto** porque no es la medida menos restrictiva para impedir que los niños, niñas y adolescentes tomen decisiones impulsivas que puedan perjudicarlos en el futuro.

30. En ese sentido, este Tribunal Pleno concluyó que imponer la mayoría de edad como condición necesaria para ejercer el derecho al reconocimiento de identidad de género auto percibida y cambio de nombre en registros y documentos de identidad es una limitante absoluta de ese derecho que no reconoce la autonomía progresiva de ese grupo.

31. Por el contrario, este Alto Tribunal ha encontrado que existen medidas alternativas que respetan la autonomía progresiva de la niñez y adolescencia consistentes en procedimientos especiales con salvaguardas que tomen en consideración la etapa de desarrollo y madurez de la persona y, consecuentemente, les permitan el ejercicio del derecho en cuestión.

32. En conclusión, se invalidó la citada norma porque la condición absoluta de la mayoría de edad vulnera de manera innecesaria el derecho de la niñez a su identidad de género y el reconocimiento de ésta en los registros y documentos de identidad.

33. Esta Suprema Corte sostuvo consideraciones similares al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 45/2021**,[20] **72/2022**[21] y **132/2021**.[22]

[19] Ídem, párr. 157.
[20] **Acción de inconstitucionalidad 45/2021** (ver *supra* nota 13).
[21] **Acción de inconstitucionalidad 72/2022** (ver *supra* nota 12).
[22] **Acción de inconstitucionalidad 132/2021** (ver *supra* nota 11).

34. De esa manera, es posible derivar una regla de la aplicación de la estructura argumentativa de los precedentes citados en los que este Tribunal Pleno justificó ampliamente las razones que lo llevaron a invalidar la clase de normas aludidas (que establecen la mayoría de edad como condición necesaria para el ejercicio del derecho a la identidad de género auto percibida y su reconocimiento en los documentos de identidad) y cumplió con las cargas argumentativas del test correspondiente.

35. Así, la regla puede articularse de la siguiente manera. Las disposiciones que establecen como requisito necesario e indispensable la mayoría de edad para ejercer el derecho a la identidad de género y el reconocimiento de la misma en los registros y documentos de identidad son inconstitucionales porque limitan de manera absoluta el ejercicio de esos derechos por parte de la niñez. Esa limitante absoluta es desproporcionada porque hay medidas alternativas que respetan la autonomía progresiva de ese grupo, al tiempo que protegen sus intereses de acuerdo con su madurez.

36. Una vez definida la regla aplicable al caso, se analiza la norma impugnada en esta acción de inconstitucionalidad. Como se adelantó, la Comisión accionante impugnó el artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche, cuyo texto es el siguiente:

Art. 149 Ter.- *Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género autopercibida y cambio de nombre, las personas interesadas deberán presentar:*

I. a II. [...]

III*. Original y copia fotostática de su credencial para votar.*

[...]

37. Se advierte que la porción impugnada establece como requisito la presentación de la credencial para votar de la persona interesada para la solicitud del levantamiento de una nueva acta para el reconocimiento de identidad de género autopercibida. Es decir, esta disposición exige como requisito la mayoría de edad,

pues esa identificación oficial solamente puede ser expedida a las personas a partir de los dieciocho años de edad.

38. Dado que la norma cae dentro de la clase de normas que este Alto Tribunal ha analizado en los precedentes aludidos, es posible aplicar la regla articulada arriba.

39. En consecuencia, este Tribunal concluye que la medida legislativa **limita de manera absoluta** el derecho de las niñas, niños y adolescentes a que se reconozca su identidad de género autopercibida en registros y documentos de identidad e ignora que existen medidas menos restrictivas específicamente diseñadas para permitir el ejercicio de ese derecho de acuerdo a la autonomía progresiva de ese grupo.

40. Del proceso legislativo y de los informes de las autoridades,[23] se advierte que la norma tiene una finalidad similar a la del resto de los casos, que esta Corte ha identificado como una finalidad constitucionalmente imperiosa. A saber, se busca proteger a la niñez y adolescencia estableciendo una edad mínima en la que se considera que tienen la madurez y desarrollo suficientes para tomar decisiones que

[23] Tanto del informe rendido por el Poder Legislativo del Estado de Campeche, como del Acta de Sesión de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, relativa a la sesión del día dos de agosto de dos mil veinticuatro, se advierte que no fue intención del legislador considerar a los niños, niñas y adolescentes en la reforma. En específico, el Diputado Ricardo Miguel Medina Farfán resaltó que en el proyecto de dictamen que se propuso, se eliminó el término mayoría de edad y únicamente hace referencia a personas, por lo que queda abierto para que un menor de edad, simplemente por su propia voluntad pueda acudir ante el Oficial del Registro Civil y pedir que se le cambie de género. La Directora de Procesos Legislativos mencionó que la modificación iba en el sentido de eliminar la referencia específica de mayoría de edad, pues la Suprema Corte en diversos criterios lo ha considerado inconstitucional, sin embargo, que no se señaló ninguna referencia a las cuestiones relativas a los menores de edad porque no es la intención considerarlos en la reforma. Ante ello, el Diputado César Andrés González David, se pronunció a favor de ello, proponiendo establecer en los requisitos para poder realizar el trámite ante el Registro Civil, que se presente como identificación oficial la credencial de elector. Acto seguido, el Diputado Ricardo Miguel Medina Farfán, se pronunció nuevamente en el sentido de que el dictamen, al eliminar la mayoría de edad, está dando acceso y derecho a que un menor realice el trámite sin ningún tipo de restricción. Ante ello, el Diputado José Antonio Jiménez Gutiérrez declaró un receso para modificar el dictamen en ese sentido. Modificado, se aprobó el dos de agosto de dos mil veinticuatro.
Por su parte, el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, señaló que la decisión del legislador tiene como finalidad proteger a la persona menor de edad, cuya identidad está en formación, por lo que optó por esperar a que la persona menor de edad contara con un desarrollo progresivo suficiente que permitiera presumir un mayor estado de consciencia y madurez para asumir un cambio de acta de nacimiento por identidad de género.

puedan tener impacto significativo en su futuro. Por otra parte, la medida también está estrechamente vinculada con dicha finalidad porque es válido que la autoridad establezca un momento objetivo como lo es la mayoría de edad legal para asegurar que las personas han alcanzado el grado de madurez y desarrollo suficiente para tomar decisiones fundamentales en su vida de manera autónoma.

41. Sin embargo, como se adelantó, la medida no es la menos restrictiva para ello porque **limita de manera absoluta** el derecho de la niñez a que se reconozca su identidad de género autopercibida en registros y documentos de identidad e ignora que existen medidas específicamente diseñadas para permitir el ejercicio de ese derecho de acuerdo con la autonomía progresiva de ese grupo de la población a medida que van creciendo.

42. Finalmente, este Tribunal Pleno ha señalado que el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio efectivo de su identidad de género sin discriminación, con pleno respeto a su autonomía progresiva, escuchando su opinión en todas las decisiones que afecten su vida y a la luz de su interés superior.[24] Con eso en mente también ha listado las características que deben de mostrar los procedimientos de rectificación de acta de nacimiento atendiendo al género auto percibido de la persona menor de edad.

43. Conforme a los precedentes obligatorios de este Tribunal Pleno citados arriba, se reiteran a continuación los criterios que deben cumplir los procedimientos para la rectificación del acta de nacimiento de las niñas, niños y adolescentes con la finalidad de respetar el parámetro de regularidad señalado en esta sentencia:

i. Debe preverse un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado en la adecuación integral de la identidad de género autopercibida, diseñado con perspectiva interseccional y basado sustancialmente en el consentimiento libre e informado de la niña, niño o adolescente. En esa lógica, el proceso debe ser materialmente de naturaleza administrativa.

[24] **Acción de inconstitucionalidad 43/2022 y su acumulada 47/2022**, op. cit., párr. 176.

ii. El procedimiento les debe permitir registrar y/o cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de un acta nueva, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad.

iii. No pueden exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos, como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales; certificaciones médicas, psicológicas, o de cualquier otro tipo que resulten estigmatizantes o irrazonables.

iv. El procedimiento debe efectuarse a través de sus tutores o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad.

v. Asimismo, la solicitante debe contar con la asistencia de la procuraduría de los derechos de la infancia.[25]

vi. Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes, debe existir un procedimiento sumario que permita resolver la cuestión en sede judicial, teniendo en cuenta la autonomía progresiva y el interés superior de la niñez.

vii. Los procedimientos deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género.

viii. Finalmente, los efectos del procedimiento no deben alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.

44. Estos lineamientos forman parte del contenido mínimo del derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias trans y son criterios obligatorios que conforman el parámetro constitucional, por lo que deberán ser respetados por cualquier normatividad que regule tales procedimientos.

[25] En el caso de Campeche, el artículo 81, fracción V, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de esa entidad establece que las autoridades que sustancien procedimientos jurisdiccionales o administrativos, o realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados las niñas, niños y adolescentes, estarán obligadas a garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser representados por la Procuraduría de Protección. Esta disposición también prevé que las autoridades deberán atender a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez de las niñas, niños y adolescentes.

VII. EFECTOS

45. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

46. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la invalidez del artículo 149 Ter, fracción III del Código Civil del Estado de Campeche, adicionado mediante Decreto Número 392, publicado el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad.

47. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Campeche.

48. **Se vincula al Congreso del Estado de Campeche** para que, dentro del plazo de doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos referidos, emita las normas necesarias a efecto de establecer un procedimiento para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género auto percibida que cumpla con los criterios señalados por este Alto Tribunal.

VIII. DECISIÓN

49. Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche, adicionado mediante el Decreto Número 392, publi-

cado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Campeche, en la inteligencia de que, dentro de los doce meses siguientes, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra separándose de los lineamientos, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose de los lineamientos, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama en contra de los lineamientos, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) vincular al Congreso del Estado de Campeche para que, dentro del referido plazo, emita las normas necesarias a efecto de establecer un procedimiento para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, que cumpla con los criterios señalados en esta sentencia. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Campeche. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra obligada por la mayoría, Espinosa Betanzo obligado por la mayoría, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 3) determinar que la vinculación al Congreso del Estado de Campeche para legislar sea por el plazo de doce meses. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama con precisiones, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la congruencia formal de los puntos resolutivos. La señora Ministra Ríos González votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman lo señores Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de junio de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en la acción de inconstitucionalidad 156/2024.

En sesión de 9 de diciembre de 2025, el Tribunal Pleno resolvió por mayoría de ocho votos declarar la invalidez del artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche, adicionado mediante el Decreto Número 392, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2024, en la que se establecía como requisito para poder realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género autopercibida y cambio de nombre, presentar original y copia fotostática de la credencial para votar.

La sentencia reconoce que, desde un examen de igualdad estricto, si bien la medida persigue una finalidad imperiosa de protección a la niñez (primera grada) y existe una vinculación estrecha con tal objetivo (segunda grada), no supera la tercera etapa del escrutinio estricto. Esto es así porque impone una restricción absoluta basada en la edad que impide a niñas, niños y adolescentes ejercer su derecho a la identidad de género, cuando existen posibles alternativas menos limitativas que respeten su autonomía progresiva y el interés superior de la niñez.

Comparto que, conforme a la extensa línea jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las distinciones legislativas basadas en una categoría sospechosa deben analizarse bajo un escrutinio estricto. La primera grada de este examen supone verificar si la medida tiene una finalidad constitucional imperiosa, entendida no sólo como una constitucionalmente admisible, sino que debe exigirse que su propósito tenga un apoyo constitucional claro y persiga un objetivo constitucional importante.

Por su parte, aunque **también coincido con la propuesta de invalidez del precepto**, estimo que, **contrario a lo afirmado, la medida no supera la primera grada del examen de igualdad agravado**. Para la sentencia, la medida persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa consistente en proteger a la niñez y adolescencia al establecer una edad mínima en la que se considera que tienen la madurez y desarrollo suficientes para tomar decisiones que puedan tener impacto significativo en su futuro.

Sobre este punto, destaco que, de conformidad con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género emitido por esta Suprema Corte, los estereotipos más comunes en torno a las niñas, niños y adolescentes LGBTIQ+ tienen que ver con la imposibilidad de que se asuman como tales. Según el Protocolo, lo anterior parte de dos ideas

que, a grandes rasgos, permean los estereotipos relacionados con la identidad de género y la orientación sexual. Primero, que los hombres y las mujeres tienen cierto tipo de cuerpos y que, conforme a estos, se deben comportar de cierta manera (por lo general diferenciada y casi opuesta, en cuanto a sus formas de vestir, caminar, hablar, sentir, amar, pensar y trabajar). Segundo, que hay una sexualidad natural y legítima.[1] Asimismo, como expongo a continuación, diversos organismos internacionales han enfatizado que uno de los prejuicios y estereotipos en torno a las infancias y adolescencias LGBTIQ+ es precisamente que no cuentan con la suficiente madurez para autodeterminarse como tal.

Al respecto, en la acción de inconstitucionalidad 132/2021,[2] la Suprema Corte sostuvo que el desarrollo progresivo de las infancias y adolescencias, derivado de su inmadurez e inexperiencia, tenía como consecuencia que enfrentaran dificultades tanto formales como materiales para ejercer plenamente sus derechos. En relación con el derecho a la identidad, advirtió que la sociedad, desde un enfoque adultocentrista, había asumido apriorísticamente que niñas, niños y adolescentes no eran capaces de definir su identidad de género por sí mismos.

Además, en la acción de inconstitucionalidad 72/2022,[3] el Tribunal Pleno reconoció que la vivencia interna e individual del género, así como su expresión, podían manifestarse desde la niñez o la adolescencia. Señaló que la evidencia científica había permitido constatar que, en la mayoría de los casos, las personas trans eran capaces de identificar claramente su identidad de género desde aproximadamente los cuatro años de edad.[4]

Este Tribunal también retomó en ambos precedentes la postura del Experto Independiente de Naciones Unidas, quien ha indicado que muchos Estados dan por sentado que éstos no son capaces de dar su consentimiento a los procedimientos de reconocimiento del género. Por tanto, los niños suelen quedar excluidos de *iure* y de *facto* del reconocimiento del género, lo que les genera un mayor riesgo de persecución, maltrato, violencia y discriminación.[5]

---

[1] Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 18.
[2] Resuelta el 13 de junio de 2023.
[3] Resuelta el 15 de junio de 2023.
[4] American Academy of Pediatrics, Gender Identity Development in Children, 2018. Arnold H. Grossman, Anthony R. D'augelli y Nickolas P. Salter, "Male-to-Female Transgender Youth", Journal of GLBT Family Studies 2, No. 1 (2006), páginas 71-92. Jody L. Herman et al., Age of Individuals who Identify as Transgender in the United States, Los Angeles: The Williams Institute, 2017.
[5] Informe A/73/152, párr. 33.

Aunado a ello, la Suprema Corte refirió a las consideraciones del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quien ha resaltado que los Estados tenían la obligación de eliminar la discriminación contra niñas, niños y jóvenes que se identificaban (o eran percibidos) como LGBT o intersex. Para ello, debían asegurar medidas que evitaran el acoso escolar, la falta de acceso a información y servicios de salud, así como la imposición de tratamientos médicos coercitivos. Igualmente, advirtió que los Estados debían expedir documentos legales de identidad acordes con el género de quien los solicitara, sin requisitos abusivos como esterilización, divorcio o intervenciones forzadas.[6]

Finalmente, en la acción de inconstitucionalidad 132/2021, el Tribunal Pleno señaló que existían requisitos que, aunque aparentemente neutrales, se convertían en obstáculos inaceptables para el acceso de ciertos grupos (en especial las infancias y adolescencias trans) a los procedimientos de reconocimiento de identidad de género. Tal es el caso de aquellos Estados que niegan la posibilidad de que las infancias y adolescencias trans soliciten la modificación de sus documentos oficiales, bajo la premisa de que no son capaces de dar su consentimiento debido a su inmadurez e inexperiencia, lo cual resultaba discriminatorio y contrario a la protección reforzada que merecían.[7]

A partir de lo anterior, reitero que la sentencia sostiene que existe una finalidad imperiosa en establecer requisitos etarios que reflejen la madurez necesaria para adoptar decisiones trascendentes sobre la identidad de género. No obstante, a mi juicio, **dicha finalidad se apoya en un estereotipo respecto de las infancias y adolescencias LGBTIQ+, consistente en asumir que carecen de la capacidad suficiente para autodeterminar su identidad y, por tanto, para solicitar la expedición de una nueva acta de nacimiento.** Asimismo, esta visión **desconoce que la corrección documental no constituye una decisión irreversible,** pues el propio artículo 149 Quáter del Código Civil local prevé la posibilidad de modificar nuevamente el género a petición de la persona interesada.[8]

[6] Informe A/HRC/29/23, párr. 17 y 79.
[7] Informe A/73/152, párr. 32-34.
[8] Art. 149 Quater.- El procedimiento para expedir la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida se realizará conforme a lo dispuesto en éste ordenamiento y en el Reglamento Interior del Registro del Estado Civil para el Estado de Campeche, y este, deberá garantizar que: (…)
IV. La persona que ha solicitado un cambio de identidad de género podrá regresar si así lo decide a la identidad y nombre primigenio.

Además, del proceso legislativo no advierto que el requisito de la credencial de elector y, por tanto, de la mayoría de edad tuviera como finalidad la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el reconocimiento de su desarrollo gradual y autonomía progresiva. Más bien, la finalidad de la norma era una exclusión "desapercibida" de las niñas, niños y adolescentes del derecho a la identidad de género, sin atención alguna a la autonomía progresiva que les asiste.[9] Por ello, estimo que el argumento del proyecto es insuficiente para considerar que se cumple con la primera grada del examen de igualdad estricto.

En ese sentido, tampoco advierto razones claras ni suficientes para justificar que niñas, niños y adolescentes queden excluidos de la posibilidad de solicitar, ante el Registro Civil, una nueva acta de nacimiento que reconozca su identidad de género, pues tal restricción no encuentra sustento en la protección de su interés superior. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-24/17, sostuvo que las personas que no han alcanzado los dieciocho años son titulares de los mismos derechos que las personas adultas.[10] Además, las infancias y ado-

[9] El propio proyecto resalta que tanto del informe rendido por el Poder Legislativo del Estado de Campeche, como del Acta de Sesión de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, relativa a la sesión del 2 de agosto de 2024, se advierte que no fue intención del legislador considerar a los niños, niñas y adolescentes en la reforma. En específico, el Diputado Ricardo Miguel Medina Farfán resaltó que en el proyecto de dictamen que se propuso, se eliminó el término mayoría de edad y únicamente hace referencia a personas, por lo que queda abierto para que un menor de edad, simplemente por su propia voluntad pueda acudir ante el Oficial del Registro Civil y pedir que se le cambie de género. La Directora de Procesos Legislativos mencionó que la modificación iba en el sentido de eliminar la referencia específica de mayoría de edad, pues la Suprema Corte en diversos criterios lo ha considerado inconstitucional, sin embargo, que no se señaló ninguna referencia a las cuestiones relativas a los menores de edad porque no es la intención considerarlos en la reforma. Ante ello, el Diputado César Andrés González David, se pronunció a favor de ello, proponiendo establecer en los requisitos para poder realizar el trámite ante el Registro Civil, que se presente como identificación oficial la credencial de elector. Acto seguido, el Diputado Ricardo Miguel Medina Farfán, se pronunció nuevamente en el sentido de que el dictamen, al eliminar la mayoría de edad, está dando acceso y derecho a que un menor realice el trámite sin ningún tipo de restricción. Ante ello, el Diputado José Antonio Jiménez Gutiérrez declaró un receso para modificar el dictamen en ese sentido. Modificado, se aprobó el dos de agosto de dos mil veinticuatro.
Por su parte, el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, señaló que la decisión del legislador tiene como finalidad proteger a la persona menor de edad, cuya identidad está en formación, por lo que optó por esperar a que la persona menor de edad contara con un desarrollo progresivo suficiente que permitiera presumir un mayor estado de consciencia y madurez para asumir un cambio de acta de nacimiento por identidad de género.
[10] Opinión Consultiva OC-24/17, "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la convención americana sobre derechos humanos", de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica.

lescencias cuentan con una protección reforzada en virtud del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.[11]

En consecuencia, las niñas, niños y adolescentes también poseen el derecho a que los documentos que consignan su nombre y género reflejen su identidad autopercibida y, si ello no ocurre, deben tener la posibilidad de solicitar su adecuación. Desde esta perspectiva, cualquier procedimiento dirigido a niñas, niños y adolescentes debe considerar su opinión, edad, madurez y grado de desarrollo, de modo que se prevengan errores o abusos.

En ese tenor, estimamos que una disposición que impide a niñas, niños y adolescentes acceder al reconocimiento legal de su identidad de género resulta incompatible con su interés superior, ya que les coloca en situación de vulnerabilidad al negar la realidad que viven las infancias y adolescencias trans o, en el mejor de los casos, pospone de manera injustificada el ejercicio de un derecho hasta su mayoría de edad, lo cual ocasiona efectos desfavorables en sus vidas y múltiples consecuencias adversas que esta negación provoca. Aunado a ello, el Alto Comisionado de Naciones Unidas ha documentado que las personas LGBTQ+ sin reconocimiento legal enfrentan discriminación y violencia sistemáticas, mientras que no existe evidencia que indique riesgos o pérdida de beneficios cuando se reconoce la identidad de género autopercibida en edades tempranas.[12]

Incluso si la finalidad legislativa consistiera en evitar decisiones equivocadas atribuibles a falta de desarrollo o madurez (que, como adelantamos, se basarían en un estereotipo al respecto), lo adecuado sería establecer un procedimiento con salvaguardas orientadas a escuchar a quien solicita la adecuación documental y a respetar su autonomía progresiva. Así, la simple preocupación por una supuesta inmadurez no justifica restricciones absolutas y en ningún momento puede asumirse como compatible de forma automática con el interés superior de la infancia y la adolescencia.

[11] Artículo 19
1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.
[12] Informe A/HRC/29/23, párr. 17.

Por todo lo anterior, contrario a lo sostenido por la sentencia, estimo que el artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche **no supera la primera grada del examen de igualdad** con escrutinio estricto, ya que carece de una finalidad constitucionalmente imperiosa y, en todo caso, se sustenta en estereotipos que excluyen injustificadamente a niñas, niños y adolescentes del ejercicio pleno de su derecho a la identidad de género. Por ello, me separo de dichas consideraciones.

No obstante lo anterior, no paso por alto que la sentencia retoma precedentes en los que se había sostenido que la norma no supera la tercera grada del examen de igualdad, aunque dicha postura no fue unánime en la integración anterior.

Por lo anterior, sostengo que la solución más adecuada era reconocer que la norma no supera siquiera la primera etapa del escrutinio estricto, pues la finalidad imperiosa alegada se construye sobre un estereotipo que parece asumir la incapacidad de la niñez y adolescencia trans para autodeterminar su identidad de género y solicitar una nueva acta de nacimiento. Además, desconoce que la corrección registral no es una decisión irreversible ni definitiva, ya que el propio Código Civil de Campeche prevé la posibilidad de realizar nuevas modificaciones al acta de nacimiento, a solicitud de la persona interesada. Por tanto, la restricción no solo carece de una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino que también perpetúa visiones adultocentristas que resultan incompatibles con el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, estimo que la sentencia pudo profundizar en la idea de que, dado que es constitucionalmente imperioso reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos -incluido su derecho a la autodeterminación de la identidad de género-, ello implica incluir el acompañamiento y apoyo de madres y padres en los procesos que les conciernen.

A mí juicio, garantizar el ejercicio efectivo de este derecho también supone propiciar espacios familiares y de escucha activa de la niñez y adolescencia, en los que quienes ejercen la responsabilidad parental aporten respaldo afectivo y social desde la premisa de que, por regla general, son quienes mejor conocen a sus hijas e hijos. Además, debe considerarse que muchas niñas y niños podrían no comprender inicialmente el alcance jurídico y social de su acta de nacimiento; por ello, lejos de sustituir su voluntad, el acompañamiento familiar puede contribuir a empoderar su participación en el proceso de reconocimiento de su identidad, así como a exigir a terceros el trato y reconocimiento acorde con dicha identidad.

En este punto, destaco que la Corte IDH, en su Opinión Consultiva 24/17, párrafo 156, reconoció como buena práctica la Ley 26.743 de Argentina "*sobre el derecho a la identidad de género de las personas*", la cual establece que los trámites de rectificación registral del sexo, nombre e imagen deben realizarse a través de los representantes legales, con la expresa conformidad del menor de edad, y atendiendo a los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño. Dicha normativa prevé, además, la asistencia del abogado del niño y la posibilidad de acudir a la vía sumarísima cuando exista desacuerdo familiar, para que la autoridad judicial resuelva con base en estos principios.

Desde esta perspectiva, estimo que la participación familiar, lejos de limitar el derecho a la identidad de género autopercibida, puede fortalecer su implementación efectiva y la protección integral de niñas, niños y adolescentes. Ello, por supuesto, sin perder de vista que, cuando madres o padres se nieguen a participar o exista conflicto en las posturas, debe garantizarse reforzadamente la intervención de instituciones como la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de asegurar que la voluntad y derechos de la persona menor de edad prevalezcan plenamente.

En el apartado de efectos, la sentencia propone que la declaratoria general de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Campeche y se le da un plazo de 12 meses para que emita las normas necesarias a efecto de establecer un procedimiento para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida que cumpla con los criterios señalados por este Alto Tribunal; es decir, se vincula al congreso local para legislar.

En relación con ello, el estudio de fondo sostiene que, conforme a precedentes, los procedimientos de rectificación del acta de nacimiento de niñas, niños y adolescentes trans deben ser ágiles, gratuitos, sencillos y eficaces, de naturaleza materialmente administrativa, basados en el consentimiento libre e informado de la persona menor de edad y con una perspectiva interseccional. Además, deben permitir la emisión de una nueva acta sin imponer identidades ajenas ni exigir requisitos estigmatizantes; garantizar la intervención de sus representantes legales y la asistencia de la procuraduría de protección de la infancia; prever una vía judicial sumaria en caso de desacuerdo familiar; salvaguardar la confidencialidad; y asegurar que los cambios no modifiquen derechos u obligaciones previamente ad-

quiridos. Con ello, el proyecto pretende fijar lineamientos mínimos que integren un parámetro constitucional para la regulación de estos procedimientos.[13]

Al respecto, **no comparto la vinculación al congreso para legislar con base en los lineamientos.**

En primer lugar, estimo que la expulsión de la disposición inconstitucional no genera necesariamente un vacío que limite el ejercicio del derecho a la identidad de género autopercibida. Por el contrario, una vez eliminada dicha norma, el marco jurídico vigente en el Estado de Campeche permite ejercer de manera inmediata este derecho, con independencia de la edad. Esto, bajo el entendido de que, conforme a la legislación civil, quienes ostentan la responsabilidad parental o la patria potestad son los legítimos representantes de niñas, niños y adolescentes; y que, con fundamento en el artículo 106, párrafo segundo, de la Ley General de los

[13] "43. Conforme a los precedentes obligatorios de este Tribunal Pleno citados arriba, se reiteran a continuación los criterios que deben cumplir los procedimientos para la rectificación del acta de nacimiento de las niñas, niños y adolescentes con la finalidad de respetar el parámetro de regularidad señalado en esta sentencia:
i. Debe preverse un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado en la adecuación integral de la identidad de género autopercibida, diseñado con perspectiva interseccional y basado sustancialmente en el consentimiento libre e informado de la niña, niño o adolescente. En esa lógica, el proceso debe ser materialmente de naturaleza administrativa.
ii. El procedimiento les debe permitir registrar y/o cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de un acta nueva, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad.
iii. No pueden exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos, como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales; certificaciones médicas, psicológicas, o de cualquier otro tipo que resulten estigmatizantes o irrazonables.
iv. El procedimiento debe efectuarse a través de sus tutores o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad.
v. Asimismo, la solicitante debe contar con la asistencia de la procuraduría de los derechos de la infancia.
vi. Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes, debe existir un procedimiento sumario que permita resolver la cuestión en sede judicial, teniendo en cuenta la autonomía progresiva y el interés superior de la niñez.
vii. Los procedimientos deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género.
viii. Finalmente, los efectos del procedimiento no deben alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.
44. Estos lineamientos forman parte del contenido mínimo del derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias trans y son criterios obligatorios que conforman el parámetro constitucional, por lo que deberán ser respetados por cualquier normatividad que regule tales procedimientos".

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las autoridades del Registro Civil de Campeche están obligadas a garantizar la intervención de la Procuraduría de Protección competente en los procedimientos administrativos respectivos, a fin de que ejerza una representación coadyuvante.[14]

En segundo término, y relacionado con lo anterior, aun cuando coincido en lo toral con los lineamientos propuestos para regular el procedimiento de rectificación de documentos de identidad (pero entendido como parte del núcleo de este derecho humano), estimo que la emisión de directrices de esta naturaleza dirigidas al congreso, como regla general, se aleja de nuestra función constitucional, de la división de poderes y de la deferencia debida a las legislaturas. En todo caso, considero que tales lineamientos podrían formularse con carácter orientador y en el marco de un exhorto, más no como una imposición o mandato vinculante para legislar.

Asimismo, advierto que la vinculación al congreso local podría generar que la legislación ordenada genere, a su vez, una posible invasión de competencias. Ello se debe a que, dentro de los lineamientos propuestos, se establece que "cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes, debe existir un *procedimiento sumario que permita resolver la cuestión en sede judicial,* teniendo en cuenta la autonomía progresiva y el interés superior de la niñez". No obstante, destacamos que, a partir de la reforma constitucional de 15 de septiembre de 2017, la regulación de los procedimientos judiciales corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión, dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de junio de 2026.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

[14] Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.
Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Voto particular que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la acción de inconstitucionalidad 156/2024.

En sesión de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 156/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se declaró la invalidez del artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche.

Coincido plenamente con la decisión adoptada por la mayoría en cuanto a declarar la invalidez de la fracción impugnada, pues la exigencia exclusiva de la credencial para votar constituye una restricción absoluta que impide el acceso de niñas, niños y adolescentes al procedimiento de reconocimiento de su identidad de género autopercibida, en contravención de los derechos a la igualdad, a la autonomía progresiva, al libre desarrollo de la personalidad y al interés superior de la niñez.

Asimismo, coincido en que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos.

Sin embargo, **disiento de la determinación adoptada por la mayoría en el apartado de efectos relativa a vincular al Congreso del Estado para emitir normas que cumplan con los criterios señalados en la sentencia**, pues considero que dichos criterios deben entenderse como estándares constitucionales mínimos derivados de la jurisprudencia, y no como lineamientos obligatorios que predeterminen el contenido de la futura regulación.

Estoy de acuerdo en que esta Suprema Corte, a partir de su jurisprudencia consolidada en la materia, puede identificar los estándares constitucionales que deben observarse en el diseño de los procedimientos administrativos para el reconocimiento de la identidad de género de niñas, niños y adolescentes. Tales estándares —accesibilidad, gratuidad, trámite administrativo y expedito, prohibición de requisitos patologizantes, intervención judicial únicamente en caso de desacuerdo y acompañamiento institucional— derivan del contenido esencial del derecho y del principio de autonomía progresiva.

No obstante, dichos criterios no deben concebirse como un diseño normativo exhaustivo que sustituya la función legislativa, sino como parámetros mínimos que delimitan el marco constitucional dentro del cual corresponde legislar.

En el control abstracto de constitucionalidad, la función de este Tribunal consiste en expulsar del orden jurídico las normas contrarias a la Constitución y establecer

los límites constitucionales que deben observarse en su futura regulación, pero no en reproducir un procedimiento detallado ni predeterminar la arquitectura normativa específica que corresponde definir al Congreso del Estado, en ejercicio de su margen de configuración normativa y conforme a sus atribuciones.

Esta precisión no debilita la protección del derecho involucrado; por el contrario, reafirma que la garantía del reconocimiento jurídico de la identidad de género de niñas, niños y adolescentes descansa en la obligación constitucional del Estado de establecer procedimientos accesibles, administrativos, gratuitos, expeditos y respetuosos de la dignidad humana.

Por las razones anteriores, emito el presente voto particular.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de junio de 2026.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la acción de inconstitucionalidad 156/2024.

La controversia constitucional se resolvió bajo la ponencia del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) impugnó el artículo 149 Ter, en su fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche, porque la disposición: **a)** exige la credencial para votar como requisito para tramitar una nueva acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género, requisito que excluye a las personas menores de 18 años y vulnera sus derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal y de género, **b)** desconoce la autonomía progresiva, el interés superior de la niñez y adolescencia y su derecho a ser escuchados.

La sentencia aplica los criterios establecidos por el Pleno de la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 132/2021,[1] 72/2022,[2] 45/2021[3] y 43/2022 y acumulada

[1] **Acción de inconstitucionalidad 132/2021,** resuelta en sesión del Tribunal Pleno de trece de junio de dos mil veintitrés por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros en la parte relevante consistente en declarar la invalidez del artículo 144 Ter, párrafo primero, en su porción

47/2022[4] que ha considerado inconstitucionales todas las normas que exigen la mayoría de edad como requisito indispensable para que una persona pueda acceder al reconocimiento de su identidad de género, al tratarse de una distinción basada en una categoría sospechosa —la edad— que debe analizarse bajo escrutinio estricto. La sentencia destaca que, si bien la finalidad perseguida por el legislador —proteger a la niñez y asegurar que las decisiones se tomen con suficiente madurez— es imperiosa y la medida que se vincula con ella, no constituye la alternativa menos restrictiva, ya que establece una limitante absoluta que desconoce la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, el proyecto sostiene que la norma impugnada impide por completo que las personas menores de edad accedan a la rectificación de su acta de nacimiento según su identidad de género autopercibida, pese a existir mecanismos alternativos y procedimientos especiales que permiten proteger tanto su desarrollo como su derecho a la identidad.

1. Razones de la mayoría

En sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprobó declarar la invalidez del artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil para el Estado de Campeche, que establece como requisito para solicitar una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género autopercibida y cambio de nombre, original y copia fotostática de la credencial para votar.

normativa "mayores de edad", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, al considerar que la disposición no supera la tercera grada del test de escrutinio estricto.

[2] **Acción de inconstitucionalidad 72/2022,** resuelta en sesión del Tribunal Pleno de quince de junio de dos mil veintitrés por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros en la parte relevante consistente en declarar la invalidez del artículo 23, fracción VIII, en su porción normativa "de persona mayor de edad", de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, al considerar que esa porción normativa no superar la tercera grada del test de escrutinio estricto.

[3] **Acción de inconstitucionalidad 45/2021,** resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión del diecinueve de junio de dos mil veintitrés por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros en la parte relevante consistente en declarar la invalidez del artículo 116 Bis, párrafo primero, en su porción normativa "mayores de edad", de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, por considerar que esa porción normativa no supera la tercera grada del test de escrutinio estricto.

[4] **Acción de inconstitucionalidad 43/2022 y acumulada 47/2022,** resueltas por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión del diecinueve de junio de dos mil veintitrés por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros en la parte relevante consistente en declarar la invalidez del artículo 134 BIS, párrafo segundo, inciso b), del Código Civil para el Estado de Baja California, por considerar que la norma no supera la tercera grada del test de escrutinio estricto.

En ese sentido, dicha sentencia se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra separándose de los lineamientos, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose de los lineamientos, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama en contra de los lineamientos, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y la suscrita, Batres Guadarrama anunciamos sendos votos concurrentes.

2. Razones de la emisión del voto

Comparto la conclusión del proyecto respecto de que la norma impugnada limita de manera absoluta el derecho de las niñas, niños y adolescentes a que se reconozca su identidad de género autopercibida en registros y documentos de identidad e ignora que existen medidas menos restrictivas específicamente diseñadas para permitir el ejercicio de ese derecho de acuerdo a la autonomía progresiva de ese grupo.

Sin embargo, me aparto de la metodología utilizada en los criterios bajo los cuales se sustenta la conclusión, los cuales proponen analizar la "edad de una persona" de los requisitos (credencial para votar) para el trámite del levantamiento de una nueva acta para el reconocimiento de identidad de género autopercibida, con base en **un test de escrutinio estricto u ordinario**, en función de si la distinción se basa en alguna de las categorías sospechosas.

En lugar de asumir que los derechos pueden ser suprimidos o derrotados según un "test" —considerado válido no por la ley, sino por la doctrina y la jurisprudencia—, esta SCJN debe asegurar tanto el interés general como la protección de los derechos fundamentales para todas las personas mediante un método garantista, más adecuado al sistema jurídico mexicano, con base en el que, cualquier restricción que se establezca a los derechos fundamentales tendría que ser mínima y estar justificada de manera clara y precisa (principio de máxima protección) y, en caso de duda, optar por la interpretación que mejor protegiese los derechos fundamentales (interpretación conforme), de manera que, no hay necesidad de utilizar el test para analizar si las disposiciones normativas impugnadas son inconstitucionales.

Por otro lado, los artículos 38 y 39[5] de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche establecen que las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma, **edad**, **género**, preferencia sexual, estado civil, religión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor, e imponen a todas las autoridades **estatales y municipales** la obligación expresa de garantizar que las personas menores de edad no sean objeto de discriminación y de adoptar medidas positivas, acciones afirmativas y una perspectiva antidiscriminatoria transversal para asegurar su igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de sus derechos. Estos preceptos no solo prohíben cualquier limitación o restricción derivada de la edad, sino que ordenan implementar ajustes normativos e institucionales que eviten efectos de discriminación múltiple, especialmente respecto de niñas y adolescentes, y que faciliten la eliminación de barreras estructurales en procedimientos administrativos.

A la luz de este mandato, el artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil de Campeche resulta constitucionalmente incompatible, pues al exigir exclusivamente la credencial para votar —documento inaccesible para toda persona menor de dieciocho años— como medio idóneo para acreditar identidad en el trámite de rectificación del acta por identidad de género, establece una restricción normativa que excluye de facto a niñas, niños y adolescentes del ejercicio de un derecho fundamental. Esta exigencia no solo anula la posibilidad de acceso al procedimiento, sino que

[5] **ARTÍCULO 38**. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor, o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.
Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, llevarán a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.
ARTÍCULO 39. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.
La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público y, de manera particular, en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.
Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

contradice frontalmente las obligaciones estatales de adoptar medidas inclusivas, ajustadas y diferenciadas para proteger a grupos en mayor situación de vulnerabilidad. Al no prever alternativas documentales (curp, acta de nacimiento o pasaporte), que reflejen la autonomía progresiva, el diseño legislativo desconoce tanto el derecho a la no discriminación como el deber de generar condiciones de igualdad sustantiva previsto en los artículos 38 y 39, así como los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

Finalmente, no comparto los criterios para el establecer un procedimiento para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género auto percibida que cumpla con los criterios señalados por esta SCJN. La acción de inconstitucionalidad es un medio abstracto para asegurar que las leyes sean congruentes con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, en esos casos, la SCJN funge como legislador negativo de manera que sólo puede expulsar del orden jurídico normas generales, pero no puede arrogarse la competencia de legislar y mucho menos imponerle a los poderes legislativos los términos en que debe cumplir con su obligación constitucional.

En el caso que nos ocupa, la inconstitucionalidad señalada por la CNDH quedó satisfecha con la expulsión de la norma impugnada que exigía, como requisito para solicitar un acta de reconocimiento de la identidad de género autopercibida, la presentación —en original y copia— de la credencial para votar. Por ello, resulta incorrecto e innecesario ordenar al legislador del estado de Campeche que establezca un procedimiento para regular dicha situación.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de junio de 2026.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. VIOLENCIA VICARIA. LA NORMA QUE DEFINE LA "VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA" COMO EL ACTO U OMISIÓN QUE, CON EL OBJETIVO DE CAUSAR PERJUICIO O DAÑO A LAS MUJERES, SE DIRIGE CONTRA LAS HIJAS Y/O HIJOS, FAMILIARES O PERSONAS ALLEGADAS, CONSTITUYE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA NECESARIA FRENTE A LA AFECTACIÓN DIFERENCIADA QUE ENFRENTAN LAS MUJERES, SIN QUE TAL ACCIÓN VULNERE EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN TANTO QUE LOS DERECHOS DE ÉSTA Y SU RÉGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES (ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y 444 BIS Y 494 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA").

II. VIOLENCIA VICARIA. LA DISTINCIÓN QUE PREVÉ LA NORMA QUE LA DEFINE RESPECTO DEL GÉNERO MASCULINO SE ENCUENTRA JUSTIFICADA, TODA VEZ QUE TIENE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA CONSISTENTE EN GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DAR A LOS HOMBRES UN TRATAMIENTO DE INFERIORIDAD O DISCRIMINATORIO (ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y 323 QUÁTER Y 444 BIS, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "Y DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA", "Y 323 QUÁTER" DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).

III. VIOLENCIA VICARIA. LA REMISIÓN DIRECTA EXPRESA O TÁCITA A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA QUE DEFINE LA HIPÓTESIS NORMATIVA QUE CONFIGURA LA VIOLENCIA "A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA", SUS ALCANCES, BENEFICIARIOS Y EL BIEN JURÍDICO QUE SE PROTEGE, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, TODA VEZ QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA FIGURA JURÍDICA SE ENCUENTRAN EN ESA LEY ESPECIALIZADA Y EL REENVÍO LEGISLATIVO NO SE ENCUENTRA PROHIBIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS 323 QUÁTER Y 444 BIS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN LA PORCIÓN NORMATIVA "VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA").

IV. VIOLENCIA VICARIA. EL HECHO DE QUE LA NORMA IMPUGNADA ORDENE A LOS PODERES LEGISLATIVO FEDERAL Y LOCALES TIPIFICAR, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EL DELITO DE VIOLENCIA EJERCIDA "A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA" CONFORME A LA DEFINICIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, TIENE CARÁCTER PROGRAMÁTICO Y, POR ENDE, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, EN MATERIA PENAL, AL NO ESTABLECER DIRECTAMENTE CONDUCTAS PROHIBIDAS NI CONSECUENCIAS PUNITIVAS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA).

V. VIOLENCIA VICARIA. LA AGRAVANTE CONSISTENTE EN QUE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA "A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA" PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, RESERVA DE LEY Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, TODA VEZ QUE LA CONDUCTA DELICTIVA SE ENCUENTRA DEFINIDA DE MANERA CLARA Y PREVISIBLE EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (ARTÍCULOS 343 TER 2 Y 343 QUÁTER, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA" DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE VALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE, EN USO DE SU LIBERTAD CONFIGURATIVA Y CONFORME A SUS FACULTADES LEGALES, PREVEA UNA REFORMA LEGISLATIVA QUE PRECISE DIRECTAMENTE EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS QUE INTEGRAN LA AGRAVANTE CONSISTENTE EN LA VIOLENCIA COMETIDA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA, COMÚNMENTE IDENTIFICADA COMO VIOLENCIA VICARIA, SIN QUE HAYA LUGAR A REENVÍOS (ARTÍCULOS 343 TER 2 Y 343 QUÁTER, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA" DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 14 DE OCTUBRE DE

2025. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIOS: HUMBERTO JARDÓN PÉREZ Y NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad.	9-10
II.	**OPORTUNIDAD**	La demanda se presentó de manera oportuna.	10
III.	**LEGITIMACIÓN**	La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.	10-11
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	No se plantearon causales de improcedencia o de sobreseimiento ni esta Suprema Corte advierte alguna oficiosamente.	11
V.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	El estudio de constitucionalidad versará sobre los artículos 6, fracción VI, y 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 323 quáter, 444 bis, en las porciones normativas "*y de violencia a través de interpósita persona*", "*y 323 quáter*"; y 494, en las porciones normativas "*y/o utilizados para ejercer violencia a través de interpósita persona*", "*y 323 quáter*", del Código Civil Federal; y 343 Ter 2 y 343 quáter, en la porción normativa "*y violencia a través de interpósita persona*", del Código Penal Federal, reformados y adicionados mediante Decreto publicado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.	11-13

VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		13-38
	VI.1 INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA	La regulación de la violencia a través de interpósita persona es una acción afirmativa necesaria para atender la afectación diferenciada que sufren las mujeres por roles de género, sin perjudicar a niñas, niños o adolescentes, cuyos derechos están protegidos legalmente, de ahí lo **infundado** del concepto de invalidez hecho valer.	13-20
	VI.2 PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	Resultan **infundados** los argumentos hechos valer por la accionante al considerar que las normas impugnadas generen un trato diferenciado prohibido, pues a juicio de este Alto Tribunal, prever una protección especial a las mujeres no implica establecer la superioridad de un género sobre el otro, ni se trata de una medida arbitraria o injustificada.	20-29
	VI.3 PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD	Se reconoce la **validez** de los artículos 6, fracción VI, y 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 323 quáter, 444 bis y 494, del Código Civil Federal, y 343 Ter 2, así como de la porción normativa "y violencia a través de interpósita persona" del diverso 343 quáter, ambos del Código Penal Federal, modificados mediante el Decreto impugnado publicado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.	29-38

VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO. Se reconoce la validez** de los artículos 6, fracción VI, y 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 323 quáter, 444 bis y 494 del Código Civil Federal y 343 Ter 2 y 343 quáter, en su porción normativa 'y violencia a través de interpósita persona', del Código Penal Federal, reformados y adicionados mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** Se exhorta al Congreso de la Unión en los términos precisados en esta determinación. **CUARTO. Publíquese** esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	38

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **catorce de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 57/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 6, fracción VI, y 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 323 quáter, 444 bis y 494 del Código Civil Federal; y 343 Ter 2 y 343 quáter, del Código Penal Federal, reformados y adicionados mediante Decreto

publicado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

2. **Presentación del escrito inicial.** Mediante escrito depositado en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y registrado el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 6, fracción VI, y 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 323 quáter, 444 bis, en las porciones normativas "y de violencia a través de interpósita persona", "y 323 quáter"; y 494, en las porciones normativas "y/o utilizados para ejercer violencia a través de interpósita persona", "y 323 quáter", del Código Civil Federal; y 343 Ter 2 y 343 quáter, en la porción normativa "y violencia a través de interpósita persona", del Código Penal Federal, reformados y adicionados mediante Decreto publicado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

3. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La accionante estima violentados los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 17, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 15, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 3, 4 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4. **Conceptos de invalidez.** En sus conceptos de invalidez, la Comisión promovente expuso, esencialmente, lo siguiente:

Primero. Violación a los principios de seguridad jurídica, legalidad y taxatividad en materia penal.

• Los artículos 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 323 quáter y 444 bis, en las porciones normativas "y de violencia a través de interpósita persona", "y 323 quáter", del Código Civil Federal; y 343 Ter 2 y 343 quáter, en la porción normativa "y violencia a través de interpósita

persona", del Código Penal Federal son contrarios al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, así como al de taxatividad en materia penal.

• El mandato de taxatividad exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen. La descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir arbitrariedad en su aplicación. Tal principio extensivo al creador de normas, ya que el legislador debe emitir normas claras, precisas y exactas respecto la conducta reprochable, así como la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Aquellas disposiciones penales que contienen una imprecisión excesiva o irrazonable contravienen el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

• El artículo 1o constitucional prevé la prohibición de discriminar debido al origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el ámbito legislativo el creador de la norma tiene deber de cuidar el contenido de las leyes para no incurrir en un trato diferenciado injustificado.

• De los preceptos controvertidos se desprende que la "violencia a través de interpósita persona" está dirigida a causar algún daño o perjuicio a las mujeres. En el ámbito civil no se tiene certeza si ese tipo de violencia puede configurarse en contra de cualquier otro sujeto que no sea la mujer, lo cual no solo genera incertidumbre jurídica, sino que probablemente vulnera el derecho de igualdad y no discriminación.

• En el ámbito penal el mandato que ordena tipificar el delito de "violencia a través de interpósita persona", implica trasladar al ámbito penal una figura normativa de carácter administrativo. El Código Penal Federal no prevé expresamente la conducta típica que constituye "violencia por interpósita persona", si bien, los artículos 343 bis y 343 ter, contienen la descripción típica de violencia familiar y violencia familiar equiparada, respectivamente, el 343 Ter 2 se limita a determinar cómo agravante de las penas previstas en el artículo 343 bis, cuando se cometa a través de interpósita persona.

Lo anterior vulnera el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues impide que las y los destinatarios tenga certeza plena de la conducta típica que constituye el delito de "violencia a través de interpósita persona". Se advierte que la regulación punitiva es imprecisa respecto a la existencia de este tipo penal.

Segundo. Vulneran el interés superior de la niñez y adolescencia, así como su derecho a ser protegidos contra toda forma de violencia, ya que solo se les reconoce como medios para la comisión de la conducta lesiva.

• Los artículos 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 444 bis y 494, en las porciones normativas impugnadas del Código Civil Federal, vulneran el interés superior de la niñez y adolescencia, así como su derecho a ser protegidos contra toda forma de violencia.

• La legislatura federal no tuvo la cautela de incorporar disposiciones normativas que efectivamente reconozcan a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y como seres humanos con personalidad propia, por el contrario, instauró normas que los objetivizan al considerarlos como objetos para ejercer violencia a través de interpósita persona en contra de mujeres.

• La protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes tiene por objeto establecer y garantizar el desarrollo de la personalidad, así como el disfrute de cada uno de los derechos que les han sido reconocidos. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce, establece en el artículo 1o, fracción II, que su objeto será garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

• El interés superior de la niñez debe ser una consideración primordial al momento de promulgar disposiciones legislativas y formular políticas en todos los niveles poderes públicos, a fin de prever las consecuencias de cualquier proyecto de ley, propuesta política o asignación presupuestaria.

• El derecho fundamental de la niñez y adolescencia a ser protegidos contra toda forma de violencia se encuentra reconocido tanto en la norma fundamental

como en instrumentos internacionales o convencionales, así como en legislación secundaria. De lo anterior se desprende que, el estado tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia.

• El diseño normativo de los preceptos en combate, esencialmente se limitan a objetivizar a las infancias y adolescencias, pues los considera como meros objetos o medios para ejercer violencia a través de interpósita persona en contra de las mujeres, sin otorgarles una especial protección y el reconocimiento como sujetos de derecho, en observancia del parámetro de regularidad constitucional.

• Respecto al contenido normativo de los preceptos impugnados del Código Civil Federal, se utiliza el vocablo de "utilizados" para referirse a las y los menores de edad que se ven involucrados en violencia a través de interpósita persona, en cuyos casos se tendrá como consecuencia la limitación de la patria potestad de quien ejerza dicha conducta lesiva. El Congreso Federal no reconoció a las infancias y adolescencias como sujetos de derechos, sino como simples instrumentos u objetos por los cuales es posible un tipo de violencia y desconoció su derecho fundamental a la protección contra todo tipo de violencia.

5. **Registro y radicación.** Mediante proveído de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad con el número 57/2024. En este mismo acuerdo, turnó el expediente a la Ministra Lenia Batres Guadarrama para la instrucción del procedimiento y elaboración del proyecto correspondiente.

6. **Admisión.** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal, para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir el informe solicitado envíe copia certificada del Diario Oficial de la Federación en el que se hayan publicado las normas cuya invalidez se reclama. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde.

7. **Amicus Curiae.** Por escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; ********** y **********, en su carácter de director y secretario, respectivamente, de la Asociación Civil "**********" formularon opinión técnica y jurídica respecto el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal.

8. Escrito al que recayó el auto de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, que ordenó agregarlo al expediente para los efectos legales a los que haya lugar, negando acordar de conformidad su solicitud de recibir notificaciones en el domicilio que señalan, toda vez que los promoventes no tienen reconocida personalidad para intervenir en el presente medio de control constitucional más allá de lo realizado.

9. **Solicitud de audiencia pública**. Por escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **********, quien se ostentó como representante de diversas organizaciones y asociaciones de la sociedad civil y personas que integran el "Colectivo Nacional de Mujeres por la Igualdad" presentó solicitud de audiencia pública con el objeto de exponer argumentos y razones que sustentan la procedencia y fundamento de la acción de inconstitucionalidad al rubro citada.

10. Por auto de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro firmado por la Ministra instructora se hizo de conocimiento que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de trece de mayo del año en curso, resolvió por mayoría de votos negar la audiencia pública solicitada. Asimismo, se determinó negar su solicitud de tener por señalado domicilio procesal, así como correo electrónico y el número telefónico, pues carece de personalidad para intervenir en el presente medio de control constitucional.

11. **Informe de la Cámara de Diputados.** Mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; Marcela Guerra Castillo en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva y representante legal de

la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, rindió el correspondiente informe, en el que medularmente expuso lo siguiente:

• El decreto impugnado fue aprobado por la mayoría parlamentaria, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El decreto cumplió cabalmente con el procedimiento legislativo establecido por los artículos 71 y 72 de nuestra Constitución, así como el Reglamento de la Cámara de Diputados.

• El procedimiento legislativo del decreto controvertido cumplió con los requisitos formales y procesales respecto a todas sus fases (iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación, publicación e inicio de vigencia).

12. **Informe de la Cámara de Senadores.** Por escrito depositado el seis de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; Ana Lilia Rivera Rivera, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, rindió el correspondiente informe en el que expuso, en esencia, lo siguiente:

• **PRIMERO**. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión ha establecido que las garantías de seguridad y legalidad jurídicas son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutelan es que el gobernado "jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica". El contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

• En relación con los principios de legalidad, taxatividad y tipicidad en materia penal el Alto Tribunal ha sostenido que el artículo 14 constitucional prevé el derecho a la exacta aplicación de la ley penal, el cual deriva de los principios generales "nullum crimen sine lege" y "nulla poena sine lege", traducibles en que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley.

• El mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición puede ser conocida por el destinatario de la norma, a fin de que los tipos penales describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden

aplicar a quienes las realicen. El Tribunal Pleno aclaró que este mandato sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor exactitud imaginable.

• La taxatividad un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente claridad qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

• Respecto a la igualdad y no discriminación, la violencia contra la mujer les impide alcanzar su plena realización personal, restringe el crecimiento económico y obstaculiza el desarrollo. Las formas y manifestaciones de la violencia contra la mujer varían según los distintos contextos sociales, económicos, culturales y políticos.

• La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ha sido reformada para incorporar nuevas formas de violencia contras las mujeres, adolescentes y niños, como la violencia política, la violencia digital y mediática. La violencia por interpósita persona, conocida como violencia vicaria, lleva años practicándose, sin embargo, no era visible porque durante décadas fue normalizada.

• La violencia vicaria en un concepto acuñado y definido desde el año dos mil doce por Sonia Vaccaro, quien la definió como "aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de un tercero, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo".

• El decreto combatido constituye una medida legislativa afirmativa en beneficio de las mujeres para combatir la violencia por interpósita persona, que resulta conforme al marco constitucional y con la que se cumple lo previsto en la Convención de Belém do Pará, tal como se advierte del Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos.

• La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2022, determinó que la violencia vicaria se ejerce exclusivamente contra las mujeres. Asimismo, analizó diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí que define

a la violencia vicaria. Por tanto, resulta inoperante el razonamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el que pretende hacer valer un trato desigual por razón de sexo, al excluirse como víctima del delito a cualquier otro sujeto que no sea una mujer.

• **SEGUNDO**. Los artículos combatidos tienen una finalidad constitucionalmente válida, pues el desarrollo del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia persigue erradicar y condenar todas las formas de violencia en su contra. Estos dispositivos no dejan en desprotección a niñas y niños que son objeto de esta forma de violencia, para causar daño a sus padres, debido a que dicha conducta puede ser combatida con base en el delito de violencia familiar regulado en el Código Penal Federal.

• El interés superior de la niñez es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos de las niñas y niños. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador interpretativo relacionado con cualquier forma jurídica que tenga que aplicarse a este sector en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior de la niñez demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio más estricto.

• La Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2022, determinó que la violencia vicaria se ejerce exclusivamente contra las mujeres, aunque las hijas e hijos sean los medios a través de los cuales se ejerza la violencia hacia la madre; ello no significa que no sean víctimas, sino que lo son de violencia familiar o de cualquier otro tipo de ilícito que se configure con una conducta específica realizada sobre ellas o ellos. Por lo que no se deja en desprotección a las niñas, niños y adolescentes menores de edad.

13. **Informe del Poder Ejecutivo.** Por escrito depositado el siete de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de este Alto Tribunal; María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, rindió el informe solicitado, manifestando, en esencia, lo siguiente:

• **PRIMERO**. Resultan infundados los argumentos relativo a que la "violencia a través de interpósita persona" no respeta el parámetro de regularidad constitucional vigente, porque no contiene los elementos necesarios para la configuración de la conducta típica. El principal objetivo de las reformas publicadas en materia de "violencia a través de interpósita persona", es dar seguridad jurídica a las mujeres que han sido violentadas y ampliar su protección a través del principio de legalidad.

• **A.** La constitución no prohíbe la distinción basada en criterios razonables, sino su utilización de forma injustificada para discriminar personas. Por lo tanto, los artículos impugnados cumplen con los principios de igualdad y no discriminación ya que la previsión de la violencia a través de interpósita persona en una ley especial se enmarca en un régimen de prevención, atención y erradicación de la violencia contra la mujer, el cual nació impulsado precisamente por la afectación diferenciada que viven en la sociedad, derivada de la asignación de roles y tareas en virtud de su género.

• La reforma impugnada se trata de una acción afirmativa que tiene como propósito erradicar un tipo de violencia que sufren las mujeres en la actualidad, corregir en lo posible la pasada y evitar la futura. Constituye un fin constitucionalmente admisible que las autoridades promuevan, respeten, protejan y garanticen la igualdad del hombre y la mujer, así como el desarrollo de la familia, dentro de las leyes que del ejercicio de sus atribuciones emanan.

• El hecho de no considerar en las normas impugnadas a los hombres u otros grupos como potenciales víctimas de violencia por interpósita persona, no implica la restricción a sus derechos, ni se les deja en desprotección frente a estos supuestos, pues es posible activas los mecanismos contemplados para la violencia familiar.

• **B.** Las porciones normativas cumplen con los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y seguridad jurídica. Dichos principios son respetados por el legislador cuando; las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido permiten al gobernado conocer la consecuencia jurídica de los actos; el actuar de la autoridad se encuentre limitado y acotado; que la norma contenga los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

• La garantía de seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que la ley señale de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablan entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para que el derecho del gobernado no se vea impedido debido a arbitrariedades por parte de la autoridad.

• El decreto impugnado cumple con las obligaciones que establece la Convención de Belém do Pará de incluir en su legislación y política interna normas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la convención y adopta medidas jurídicas que protejan efectivamente a las mujeres de sus agresores.

• La aplicación exacta de la ley penal exige que las disposiciones normativas sean claras y precisas, pues, de no ser así, se podría generar incertidumbre sobre la existencia o no de un delito. Así, los textos legales en materia penal únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

• Los artículos 343 bis y 343 ter, del Código Penal Federal, establecen lo que debe de entenderse por el delito de violencia familiar y su consecuencia legal, cuando se comete en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del infractor, el artículo 343 Ter 2, del mismo código, señala que aumenta la sanción hasta en una tercera parte cuando se cometa a través de interpósita persona.

• Los destinatarios tienen certeza plena de cuál es la conducta típica que constituye el delito de violencia a través de interpósita persona, ya que la conducta se encuentra definida en el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y su previsión y sanción se encuentran previstas en el CCF y en el CPF; por lo tanto, es falso que los gobernados desconozcan las conductas que configuran tal delito.

• **SEGUNDO**. Resulta infundado el argumento que los legisladores refieren que las niñas, niños y adolescentes son meros medios para la comisión de la conducta lesiva, sin otorgarles una protección amplia ni el reconocimiento como víctimas por parte de quienes ejercen su patria potestad, guarda y custodia. La regulación de

violencia a través de interpósita persona pretende crear una hipótesis para robustecer el marco normativo que permita prevenir y sancionar este tipo de violencia, garantizar el respecto de los derechos de las mujeres y el interés superior de la niñez, sin que esto implique contravenir su dignidad humana.

• Sirve como criterio orientador lo manifestado por el Pleno de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2022, que señaló que las disposiciones normativas que regulan este tipo de violencia no son contrarias al interés superior de la infancia, pues la vinculación de hijos, hijas y su madre en las medidas legislativas persigue erradicar y condenar todas las formas de violencia.

14. **Pedimento del Fiscal General de la República.** Mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil veinticuatro ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; Carmen Lucia Sustaita Figueroa, Titular de la Unidad Especializada de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, por instrucciones del Fiscal General de la República, formuló el pedimento correspondiente en el presente medio de control constitucional.

15. **Alegatos.** Por escrito depositado el nueve de agosto de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; Arlín Maribel Pérez Parada, delegada del Presidente de los Estado Unidos Mexicanos, formuló sus respectivos alegatos.

16. **Cierre de la instrucción.** Mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora decretó el cierre de instrucción en la acción de inconstitucionalidad, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

17. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos[1] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[2] toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contradicción entre diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales.

II. OPORTUNIDAD

18. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3] establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.

19. En el caso, los artículos que se impugnan fueron expedidos mediante el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General

[1] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; […]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. […]."
[2] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
"**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]"
[3] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
…"

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona", publicado en el Diario Oficial de la Federación el **miércoles diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**; por tanto, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, el plazo legal para promover la presente acción de inconstitucionalidad transcurrió del **jueves dieciocho de enero al viernes dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**.

20. En consecuencia, si el escrito de demanda del presente medio de control constitucional fue depositado en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el dieciséis de febrero de dos mil veinte cuatro**, debe concluirse que su presentación fue **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

21. La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.

22. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, que vulneren los derechos humanos consagrados en la CPEUM y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

23. Ahora bien, el artículo 11, en relación con el 59, ambos de la Ley Reglamentaria en la materia,[4] establecen que el promovente debe acudir al procedimiento a través de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, están facultados para representarlo. Asimismo, se presumirá que la persona que acude goza de la representación legal, salvo prueba en contrario.

[4] "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."

24. La demanda de la acción de inconstitucionalidad al rubro citado fue promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la CNDH, lo que acredita con copia certificada del acuerdo de designación emitido por el Senado de la República. Así, el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos faculta a su Presidenta a promover las acciones de inconstitucionalidad que correspondan.[5] Por lo tanto, debe concluirse que esta funcionaria **cuenta con la representación** del órgano legitimado para presentar la demanda en contra de diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

25. Las autoridades demandas no plantearon la actualización de ninguna causal de improcedencia ni esta Suprema Corte advierte alguna oficiosamente, por lo tanto, corresponde estudiar el fondo de la cuestión planteada.

V. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

26. Del examen integral de la demanda se desprende que el estudio de constitucionalidad a cargo de esta Corte comprende el análisis de los artículos 6, fracción VI, y 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 323 quáter, 444 bis, en las porciones normativas "y de violencia a través de interpósita persona", "y 323 quáter"; y 494, en las porciones normativas "y/o utilizados para ejercer violencia a través de interpósita persona", "y 323 quáter", del Código Civil Federal; y 343 Ter 2 y 343 quáter, en la porción normativa "y violencia a través de interpósita persona", del Código Penal Federal, reformados y adicionados mediante Decreto publicado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, cuyo contenido se transcribe:

[5] "**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte [...]."

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[…]

VI. Violencia a través de interpósita persona.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;

b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;

c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;

d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;

e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;

f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;

g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y

h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de las violencias contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

[...]

II. Tipificar el delito de violencia a través de interpósita persona conforme a lo que establece la fracción VI del artículo 6 de esta ley;

Artículo 323 quáter.- Queda prohibido el ejercicio de la **violencia a través de interpósita persona** en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 444 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar **y de violencia a través de interpósita persona** previstas en los artículos 323 ter **y 323 quáter** de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

Artículo 494.- Las personas responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban personas menores de edad que hayan sido objeto de la violencia familiar **y/o utilizados para ejercer violencia a través de interpósita persona** a que se refieren los artículos 323 ter **y 323 quáter** de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstas en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar y/o de violencia a través de interpósita persona.

Artículo 343 Ter 2. Las penas previstas en el artículo 343 Bis aumentarán hasta en una tercera parte a quien lo cometa **a través de interpósita persona**.

Artículo 343 quáter.- En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada **y violencia a través de interpósita persona**, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

VI. ESTUDIO DE FONDO

27. Para el análisis de constitucionalidad de las normas reclamadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Tribunal Pleno abordará su estudio bajo los planteamientos hechos valer en los dos conceptos de invalidez contenidos en su demanda, no obstante, por razón de método, se procede al estudio de dichos conceptos de invalidez en orden diverso al expresado por la accionante.

VI.1 Interés superior de la infancia y adolescencia.

28. La comisión accionante argumenta en su segundo concepto de invalidez que el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los diversos artículos 444 bis y 494, en la porción normativa impugnada, del Código Civil Federal, vulneran el principio de interés superior de la niñez y la adolescencia, así como su derecho de ser protegidos contra toda forma de violencia, ya que únicamente se reconoce a las niñas, niños y adolescentes como simples medios para la comisión de la conducta descrita como violencia a través de interpósita persona, sin otorgarles una protección amplia ni el reconocimiento como víctimas de dicha violencia, ejercida por quienes ejercen su patria potestad o su guarda y custodia.

29. Los argumentos hechos valer por la accionante resultan **infundados.**

30. Al respecto resulta necesario precisar que existe una diferencia entre el planteamiento sostenido por la accionante en la presente acción, y el análisis realizado por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2022,[6] en la cual se discutió la posible vulneración del interés superior de la infancia y adolescencia ante la implementación de medidas dirigidas a combatir la violencia vicaria —entendida esta como las acciones de violencia ejercida sobre hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, con el objetivo de causarle daño a la mujer—. La afectación al

[6] Resuelta en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

interés superior del menor en dicho proceso fue sostenida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, bajo el argumento de que la protección de esta figura jurídica en su diseño únicamente beneficiaba a hijas e hijos de la madre que sea víctima de violencia vicaria, y no para aquellos menores de edad cuya violencia sea ejercida en contra de su padre.

31. En el precedente citado se concluyó que, por la finalidad que persigue la norma, únicamente se consideran víctimas a las hijas e hijos de la madre que sea víctima de violencia vicaria y no cuando la violencia sea ejercida en contra de su padre, lo que no implica dejar en desprotección a las niñas y niños hijos de padres, en virtud de que la violencia que se podría ejercer en su contra podrá ser denunciada a través del tipo penal de violencia familiar, contemplado en el artículo 205 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.[7]

32. Por el contrario, en el presente asunto, la accionante sostiene que la vulneración al principio de interés superior de la niñez y la adolescencia deriva de que únicamente se reconoce a este sector vulnerable como medios para la comisión de la conducta descrita como violencia a través de interpósita persona, objetivándolos como meros instrumentos para ejercer este tipo de violencia en contra de las mujeres, sin otorgarles una especial protección ni su reconocimiento como víctimas directas de este injusto.

33. Para resolver el nuevo planteamiento, es necesario tener presente que mediante la reforma publicada el doce de octubre de dos mil once se amplió el marco constitucional de protección de niñas, niños y adolescentes, pues el artículo 4, párrafo noveno, de la CPEUM estableció que el interés superior de la niñez, consiste en un criterio interpretativo obligatorio dirigido a garantizar de manera plena los derechos la niñez, al disponer que:

[…]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

[7] Acción de inconstitucionalidad número 163/2022, párrafos 140 a 143, resuelta en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]

34. Este principio es de los más importantes en el ámbito internacional de los derechos humanos, pues no sólo se le menciona en diversos instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de administrar justicia.[8] Por ejemplo, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior de la niñez. En tanto que los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de dicha Convención, también mencionan expresamente este principio.

35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes es punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, y que a este criterio "han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos".[9]

36. El Comité para los Derechos del Niño ha señalado que el principio del interés superior de la niñez se aplica a todas las medidas que afecten a niñas, niños y adolescentes, y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar, como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño.[10]

[8] Al resolverse la acción de inconstitucionalidad 39/2015 en sesión de siete de junio de dos mil dieciocho.
[9] Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 59.
[10] Observación General Nº 7 (2005), párrafo 13.

37. La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 2, prevé que para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades deberán promover su participación, tomar en cuenta su opinión y considerar lo aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud, en todos los asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Además, que dicho principio deberá ser considerado preferentemente y como criterio de interpretación en la toma de decisiones sobre cualquier cuestión debatida que les involucre.[11]

38. En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte reconoce que el interés superior de la niñez es un principio contenido expresamente en el artículo 4 constitucional, y desarrollado en las disposiciones reglamentarias de dicho precepto constitucional. En este sentido, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, tiene la obligación de respetar el interés superior de la niñez, adoptar las medidas necesarias para asegurar e incrementar su protección, así como la efectividad de sus derechos.

[11] **Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:
I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.
El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.
Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.
Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.
Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.
La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

39. Por otro lado, la Comisión accionante en su escrito inicial de demanda señala, de manera contradictoria, que no desconoce que durante las últimas décadas ha habido un creciente índice de violencia hacia las mujeres y el maltrato infantil en el seno familiar, también que se ha ido tomando conciencia sobre conductas lesivas para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales tanto de mujeres como de las infancias y adolescencias, por lo que es indispensable la adopción de medidas legislativas, como políticas públicas que hagan frente a esta problemática. Incluso, alabo el compromiso y labor del Congreso de la Unión por emitir la legislación que dice, hace frente a una problemática que afecta desmedidamente a las mujeres, pero que califica de inconstitucional en la presente instancia.

40. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia ha sido objeto de interpretación evolutiva y progresiva a través de los años. Esta prerrogativa surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección reforzada ante la evidencia de que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por razón de género han sido objeto de diversos tipos de violencias, por lo que requieren de la implementación de normas especializadas y reforzadas para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

41. La mujer en México ha sufrido de una violencia diversa, desproporcionada, sistémica e históricamente arraigada, como ha sido documentado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),[12] quien presentó un panorama general de la violencia contra las mujeres en México a partir de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), que sirvió de base al artículo de "Desigualdad en cifras" publicado por el Instituto Nacional de las Mujeres el cuatro de abril de dos mil veintitrés,[13] que denunció que en nuestro país, siete de cada diez mujeres han experimentado violencia a lo largo de su vida; de estas, la mitad han enfrentado violencia sexual (49.7%) y el 34.7% violencia física. Estos dos tipos de violencia son los que más se denuncian, al ser las más visibles; no obstante, el porcentaje de quejas o denuncias ante alguna autoridad por violencia sexual y física aún

[12] Información que se obtiene de la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, visible en la liga electrónica https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/
[13] chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA9N04.pdf

es muy bajo. Cuando estas violencias son ejercidas por la pareja sólo el 13.1% denuncia, cuando sucede en la escuela solo es denunciada por 7.8% de las mujeres y el 7.1% cuando ocurren en la familia. Aunque es en el espacio comunitario donde más violencia sexual se vive, también es el ámbito donde menos se denuncia.

42. En este contexto, surge la necesidad de regular distintos tipos de violencia contra la mujer, en el caso concreto, las disposiciones normativas impugnadas identifican a la violencia a través de interpósita persona (violencia vicaria) como las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la madre con el objeto de causarle daño. Por lo que, la implementación de modelos de atención, prevención y sanción para proteger a las mujeres víctimas de este tipo de violencia, no contradice el interés superior de la infancia. La relación afectiva entre las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas y la mujer (víctima de del delito de violencia vicaria), es la vía utilizada para atentar en contra del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

43. En consecuencia, este Pleno de la SCJN concluye que definir la violencia a través de interpósita persona como: el acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, no implica dejar en desprotección a las niñas, niños y adolescentes pues, la protección especial a la que está obligado el Estado Mexicano para combatir la violencia que se ejerza directamente en contra de niñas, niños y adolescentes se encuentra garantizada en diversos ordenamientos jurídicos, como es el caso de los artículos 343 Bis del Código Penal Federal (que regula el delito de violencia familiar), 282, fracción VII, 283, 323 bis, y 323 ter, del Código Civil Federal; 1, 42 y 43 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 5, párrafos décimo, decimoprimero, decimosegundo, decimoctavo y decimonoveno, 28 y 91, primer párrafo, de la Ley General de Víctimas, entre otros, que señalan:

Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo **actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo** matrimonial, **de parentesco por consanguinidad,** afinidad o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Cuando las conductas descritas en el presente artículo se cometan en contra de una mujer embarazada, una persona adulta mayor o una persona con discapacidad, la pena se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo.

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

[…]

VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, **debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos.** En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 323 bis.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, **tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano**

desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

La violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial, económica o sexual a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones; así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas.

Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, cohabitación o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos** de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.**

Artículo 43. **Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.**

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

[…]

Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

[...]

Interés superior de la niñez.- El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Artículo 28. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implemen-

tación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 91. Los diagnósticos nacionales que elabore la Comisión Ejecutiva deberán ser situacionales y focalizados a situaciones específicas que se enfrenten en determinado territorio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas tales como niños y niñas, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, migrantes, mujeres, personas con discapacidad, de delitos tales como violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios o de determinadas violaciones a derechos humanos tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.

44. De lo anterior, es posible concluir que el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los artículos 444 bis y 494, del Código Civil Federal, en la porción normativa "a través de interpósita persona" no vulneran el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, pues su finalidad consiste en garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia en contra de las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todos los ámbitos de la misma.

45. La regulación de la violencia a través de interpósita persona (violencia vicaria) constituye una acción afirmativa necesaria ante la afectación diferenciada que viven las mujeres en la sociedad y en la familia, derivada de la asignación de roles y tareas en virtud de su género, sin que tal acción genere una afectación colateral en contra de las niñas, niños y adolescentes, porque sus derechos y especial protección se

encuentra previstos y garantizados en diversas disposiciones legales, de ahí lo **infundado** del concepto de invalidez hecho valer.

VI.2 Principios de igualdad y no discriminación.

46. En el presente subapartado se estudian los argumentos de la Comisión accionante plateados en su primer concepto de invalidez, relativos a que el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como los diversos artículos 323 quáter y 444 bis, en las porciones normativas "y de violencia a través de interpósita persona", "y 323 quáter", del Código Civil Federal, vulneran los principios de igualdad y no discriminación.

47. La accionante manifiesta que existe falta de claridad en los artículos 323 quáter y 444 bis, toda vez que permite diversas interpretaciones de la definición de la "violencia a través de interpósita persona" en el Código Civil Federal, lo que no solo genera incertidumbre jurídica, sino que tiene como consecuencia la probable vulneración al derecho de igualdad y no discriminación. Lo anterior, porque si la violencia a través de interpósita persona está expresamente definida como aquella que tiene por objeto causar perjuicio o daño a las mujeres, esto excluye de manera automática que dicha conducta lesiva también pueda desplegarse en contra de otros sujetos, específicamente los hombres.

48. En primer término, como se señaló en el apartado anterior, la violencia vicaria es una conducta que ya ha sido abordada para su estudio en esta sede constitucional, así, al resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2022 y la diversa 85/2023, el Tribunal Pleno de esta SCJN analizó la constitucionalidad de la nueva regulación relativa a la violencia vicaria, que es aquella que se realiza a través de interpósita persona, y se encuentra dirigida exclusivamente a la protección de las mujeres, lo anterior, a la luz de la posible vulneración a los principios igualdad y no discriminación.

49. En ese tenor, el artículo 1o constitucional[14] prohíbe la discriminación con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, **el**

[14] **Artículo 1.** (...)
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias

género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De la misma manera, el principio de igualdad ha sido reconocido en una multiplicidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 1, 2 y 7[15] de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 26[16] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2[17] del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II[18] de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 24[19] de la Convención

sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[15] **Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[16] **Artículo 2.**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[17] **Artículo 2.**

(…)

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[18] **Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[19] **Artículo 1.** Obligación de Respetar los Derechos

Americana sobre Derechos Humanos; y 2[20] de la Convención sobre los Derechos del Niño.

50. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) señaló en la opinión consultiva número OC-4/84, que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable a la dignidad esencial de la persona,[21] ante lo cual resulta incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo de personas, se proceda a tratarlas con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlas inferiores, se les dé un trato hostil o que limite sus derechos que sí se otorgan a quienes no están incluidos en ese grupo de personas.

51. Por su parte la Primera Sala de este Tribunal, precisó que el principio de igualdad sirve de criterio básico tanto para la producción de normas como para su interpretación y aplicación.[22] Los principios de igualdad y no discriminación se entienden latentes en todos los derechos humanos convirtiéndose en un lente interpretativo de todo el sistema jurídico, que sirve para que no se introduzcan distinciones injustificadas y no razonables que menoscaben el goce y ejercicio de los derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

[20] **Artículo 2.**

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

[21] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55, y Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 238.

[22] Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 1ª/J. 81/2004, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2001, página 99, registro 180345, de rubro y texto: "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO."

humanos. Al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, señaló que el derecho humano a la igualdad consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar en aspectos que sean jurídicamente relevante.[23]

52. La Suprema Corte ha sostenido que la igualdad es un derecho primigenio en el ordenamiento jurídico e inherente a la persona, y que debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. En este sentido, para ajustarse a dicho principio, en algunas ocasiones estará vedado hacer distinciones, pero, en otras, estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido hacerlas. Al respecto la CoIDH precisó en la opinión consultiva citada, que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse por sí misma ofensiva de la dignidad humana, salvo cuando carezca de una justificación objetiva y razonable.

53. En ese tenor, cuando la SCJN conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada, pues el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas.[24]

---

[23] En torno al principio de igualdad véase el amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto por la Primera Sala en su sesión del 13 de noviembre de 2013, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

[24] Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1a./J. 55/2006, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, registro 174247, de rubro y texto: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un **principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido).** El principio de igualdad debe entenderse como la **exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.** En ese tenor, **cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación**

54. Así, el valor superior perseguido por este principio consiste en evitar que existan normas que, al aplicarse sobre situaciones de facto iguales, produzcan como efecto de su aplicación un trato discriminatorio ante situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes en personas que se encuentran en situaciones diferentes, lo que se traduce en desigualdad jurídica. Al respecto, es importante distinguir la prohibición de la discriminación indirecta, o sea, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros o no discriminatorios, que generan consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre las personas.

55. La noción del concepto de derecho humano a la igualdad formal parte de dos principios:[25] el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley, a saber:

56. La **igualdad ante la ley** (aplicación) obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en la misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales

constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: **el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas.** En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

[25] La Primera Sala de Este Alto Tribunal, los definió al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, fallado el 13 de noviembre de 2013, Ponente: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por unanimidad de cinco votos.

no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de precedentes, momento en el que deberán de ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente que justifique el cambio de su decisión.

57. La **igualdad en la ley** (creación de normas) opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional, así cuando realiza distinciones entre personas, éstas deben ser "objetivas y razonables."

58. Sin embargo, no es posible considerar que el derecho a la igualdad y no discriminación se agota con el concepto de igualdad formal (igualdad en la ley), pues en muchas ocasiones, dicho principio es insuficiente para hacer frente a los casos de leyes en apariencia neutrales que tienen un impacto desproporcionado en determinados grupos en situaciones especiales de vulnerabilidad.[26] En el caso concreto, resulta indudable que las mujeres constituyen un grupo social en situación de desventaja producto de una discriminación estructural. Esta discriminación existe cuando el conjunto de prácticas culturales, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que ciertas personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos de opresión y exclusión, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida,[27] lo que justifica de manera razonable y objetiva un tratamiento diferenciado a favor de la mujer.

59. En este contexto, surge la **igualdad sustantiva o de hecho** que se configura como una dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo o legislativo que tienen la finalidad de evitar que se siga dando la diferenciación injustificada, la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante.

[26] Ibídem, página 11.
[27] Como lo señaló el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 8/2014.

60. En la doctrina, para el autor Luigi Ferrajoli, la igualdad sustantiva se ha definido como la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales, independientemente del hecho e incluso, precisamente por el hecho de que los titulares son diferentes entre sí.[28] Noción que reconoce la desventaja y exclusión sistemática e histórica de ciertos grupos y la obligación del Estado de revertir los efectos de esa marginación histórica.

61. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido esta concepción de igualdad en su informe sobre Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, en el que señaló:

El sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desventajado, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho.[29]

62. La noción de igualdad sustantiva demanda del estado un rol activo para generar equilibrios sociales que se traducen en la protección especial de ciertos grupos que padecen procesos históricos o estructurales de discriminación. Se proyecta sobre el deber estatal de proteger a grupos sociales discriminados frente a ciertas prácticas y patrones de violencia y discriminación, derivadas de relaciones asimétricas de poder en la sociedad que suelen contribuir y reforzar las desigualdades en el ámbito social, cultural y político.[30]

[28] Luigi, Ferrajoli, Derechos y garantías, la ley del más débil. Trota, Madrid, España, 1999. Citado por Torres, Isabel, "Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad". Revista IIDH, Costa Rica, núm.47, 2008, http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23830.pdf, página 9. Consultado el 12 de Septiembre de 2019.
[29] CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, Doc. 68, OEA/Ser.L/V/II, 20 de enero de 2007, https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/cap1.htm#B, párr. 99. Consultado el 25 de septiembre de 2019.
[30] Abramovich, Víctor, "Responsabilidad estatal por violencia de género: COMENTARIOS SOBRE EL CASO "Campo Algodonero" en la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Anuario de Derechos

63. En el caso concreto, la Comisión accionante reclama una distinción derivada de las normas impugnadas, en las cuales se genera una protección especial únicamente aplicable a las mujeres; no obstante, esta protección especial es razonable y acorde al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. Con esta medida de equiparación, el Estado cumple con su obligación de remplazar normas en apariencia neutrales, que generan un impacto discriminatorio sobre este grupo en situación de exclusión y, adopta medidas positivas para favorecer el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

64. En el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer ("CEDAW", por sus siglas en inglés), ratificada por México en mil novecientos ochenta y uno, es el primer instrumento internacional que da cuenta directamente de la necesidad de un trato igualitario a las mujeres, en el que destaca la prohibición de la discriminación en contra de la mujer en todas las esferas de la vida.

"Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, **sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera**

Artículo 16.1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para **eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres**…"

65. El Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer reconoció el vínculo entre discriminación y violencia contra las mujeres en la Recomendación General 19 denominada "La violencia contra la mujer". Señaló que la definición de

Humanos, Chile, núm. 6, 2010, http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/27.pdf. Consultado el 17 de septiembre de 2019.

discriminación contra las mujeres realizada incluía la violencia basada en el género, es decir, "la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta de forma desproporcionada."[31] En el apartado de recomendaciones, se incluyó la adopción de medidas jurídicas concretas, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización, para proteger a las mujeres contra todo tipo de violencia, no solo en su ámbito familiar sino en el lugar de trabajo.

66. En el sistema interamericano se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará",[32] en la que se reconoce que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, y se impone al Estado la obligación de actuar diligentemente al investigar y sancionar este tipo de violencias contra la mujer, como se transcribe:

Artículo 7. Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para **prevenir, investigar y sancionar** la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna **normas penales, civiles y administrativas**, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[31] Naciones Unidas, Comité de CEDAW, Recomendación General 19: La violencia contra la mujer, 11° período de sesiones, HRI/GEN/1/REV.1, 1992, párr. 6.
[32] Suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará, Brasil. Ratificada por el Senado del Estado mexicano el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre del propio año, y publicada finalmente el 19 de enero de 1999.

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. **tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;**

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, **medidas de protección**, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las **disposiciones legislativas** o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

67. Por su parte, la CoIDH en el marco de la sentencia del caso González y otras (campo algodonero) vs. México[33] señaló que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar "no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades" y que estas situaciones de violencia están fundadas "en una cultura de violencia y discriminación basada en el género".

68. En el caso Rosendo Cantú y otra vs México,[34] así como en el caso Fernández Ortega y otros vs México,[35] la Corte Interamericana señaló que la violencia contra la

[33] Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
[34] Cfr. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216
[35] Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases".

69. En cuanto al marco jurídico nacional, cobra relevancia el artículo 1o constitucional, que establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo la protección más amplia a las personas.

70. Mediante Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de noviembre de dos mil veinticuatro. Se incorpora el concepto de igualdad sustantiva a rango constitucional, como una necesidad de las mujeres que demandan en los hechos que se garantice el ejercicio pleno de los derechos universales y la capacidad de que se concreten en la vida cotidiana. Asimismo, impone la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad sustantiva a cargo de los tres órdenes de gobierno.

71. El primero de febrero de dos mil siete, se publicó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General), que constituye un instrumento normativo cuyo objeto es establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias.

72. El artículo 12, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH) establece que corresponde al Gobierno Federal garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas, las cuales de acuerdo con el artículo 5 de la misma norma, son entendidas como el conjunto de medidas

de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

73. Ahora bien, como se mencionó, las normas cuya constitucionalidad se reclama, consisten en los artículos 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 323 quáter y 444 bis, en las porciones normativas "y de violencia a través de interpósita persona", "y 323 quáter", del Código Civil Federal, que literalmente señalan:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[…]

VI. Violencia a través de interpósita persona.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;

b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;

c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;

d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;

e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;

f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;

g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y

h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

Artículo 323 quáter.- Queda prohibido el ejercicio de la **violencia a través de interpósita persona** en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 444 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar **y de violencia a través de interpósita persona** previstas en los artículos 323 ter **y 323 quáter** de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

74. En lo transcrito se observa que el legislador introdujo una modalidad adicional de violencia, denominada "violencia a través de interpósita persona", dirigida específicamente en contra de las mujeres, modalidad diversa que complementa los tipos de violencia que ya se encontraban previstos en la propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

75. Las normas impugnadas mediante la presente acción resultan conformes acorde con la definición instituida por Sonia Vaccaro,[36] psicóloga argentina y especialista en violencia de género que acuñó el término violencia vicaria, definida esta como la violencia que "se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer". Es decir, se trata de una manera de dañarla a través de terceros, ya sea alejándolos de su madre o círculo familiar, hiriéndolos de manera física o, en casos extremos, asesinándolos.

76. En su obra, "Violencia Vicaria: Un golpe irreversible contra las madres", Vaccaro señala que "esta violencia es, como su nombre lo indica, una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar

[36] Psicóloga clínica y perita judicial, asesora internacional en temáticas de Género, Victimología y Violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos

y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona".[37] Menciona que en estos casos el maltratador sabe que dañar a los hijos e hijas, es asegurarse que el daño llega a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella.

77. En este sentido, efectivamente, en las normas impugnadas el legislador realizó un tratamiento diferenciado al instrumentalizar en favor de las mujeres una serie de mecanismos de protección para el caso de que se ejerza sobre ellas violencia vicaria. Sin embargo, esta diferencia se encuentra plenamente justificada, pues como se ha dicho, resulta indudable que las mujeres constituyen un grupo social en situación de desventaja producto de una discriminación estructural. Esta discriminación existe cuando el conjunto de prácticas culturales, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que ciertas personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos de opresión y exclusión, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida.[38]

78. Es precisamente esa injusta diferencia entre hombres y mujeres, lo que ha colocado a éstas últimas en un estado de desventaja sistémica y exclusión histórica, y constituye el elemento objetivo y razonable que hace indispensable un tratamiento diferenciado, con el objeto de alcanzar una igualdad sustantiva. La protección especial a las mujeres como hemos visto es una obligación imperiosa del Estado Mexicano, y su necesidad es evidente ante la magnitud de la violencia cometida en contra de las mujeres, pues de acuerdo a datos del INEGI,[39] en dos mil veintiuno, siete de cada diez del total de mujeres de quince años y más en México, había experimentado al menos un incidente de violencia (psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación) a lo largo de su vida.

79. De igual forma, menciona que la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).

[37] Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema. Violencia Vicaria: Un golpe irreversible contra las madres. Autora: Sonia E. Vaccaro. Editora: Asociación de Mujeres Psicología Feminista. 2021. Descargable en https://observatorioviolencia.org/wp-content/uploads/AMPF-Informe_V_Vicaria-DIGITAL.pdf

[38] Como lo señaló el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 8/2014.

[39] Información que se obtiene de la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, visible en la liga electrónica https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/

80. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, este Alto Tribunal considera que la finalidad que persiguen las disposiciones combatidas de la Ley de General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Civil Federal, resultan legítimas en la medida en que se insertan en el reconocimiento de la necesidad de crear un régimen específico de protección para las mujeres víctimas de violencia vicaria.

81. El Estado Mexicano tiene la obligación de llevar a cabo acciones positivas y tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones.

82. Por tanto, el trato diferenciado en las normas impugnadas es admisible en tanto que se encuentra justificado objetiva y razonablemente por el efectivo cumplimiento del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, y resulta conforme con el parámetro constitucional establecido en los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

83. En ese tenor, resultan **infundados** los argumentos hechos valer por la accionante que considera que las normas impugnadas generen un trato diferenciado prohibido por nuestra constitución, porque, a juicio de este Alto Tribunal, la existencia de una ley que prevé una protección especial a las mujeres no implica establecer la superioridad de un género sobre el otro, ni se trata de una medida arbitraria o injustificada, sino brindar soluciones normativas específicas para un grupo social que ha sufrido históricamente de una discriminación enquistada en todos los ámbitos de la vida diaria, lo que por sí mismo no conlleva una restricción a derechos de otros sujetos no beneficiarios de las normas impugnadas.

VI.3 Principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad.

A. En materia civil y familiar.

84. Por otro lado, la comisión accionante hace valer en su primer concepto de invalidez que los artículos 323 quáter y 444 bis, del Código Civil Federal en la porción normativa "violencia a través de interpósita persona", violentan los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad. Manifiesta que el referido artículo 323 quáter, expresamente dispone "queda prohibido el ejercicio de la vio-

lencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia", por lo que el precepto controvertido adquiere contenido normativo con la remisión que hace al diverso 6, fracción VI. Por su parte el artículo 444 bis de la codificación civil determina que la patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia a través de interpósita persona.

85. Precisa que el vicio de constitucionalidad hecho valer, reside en los alcances y aplicación de la definición "violencia a través de interpósita persona," a partir del concepto que brinda la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y que es adoptada por el Código Civil Federal, que reconoce ese tipo de violencia ejercida en contra de las mujeres, pues ocasiona una completa falta de certeza respecto de si ese mismo tipo de violencia puede configurarse en contra de cualquier otro sujeto que no sea una mujer, como podrían ser los hombres.

86. Los argumentos realizados por la accionante en este apartado resultan **infundados**.

87. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas, cuando las disposiciones de observancia general, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a dicha autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa, en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.

88. La Segunda Sala de esta Suprema Corte ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica debe entenderse en el sentido de que la ley debe **contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado** y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.[40]

[40] Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de la Segunda Sala, de rubro "*GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES*". Disponible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, p. 351.

89. En concordancia con lo anterior, este Pleno ha sostenido que el derecho a la seguridad jurídica implica que, ante un acto de autoridad como es la ley, el gobernado debe tener certeza de todos los aspectos que lo rodean y que se relacionen con las facultades del ente gubernamental, tales como los requisitos o etapas a seguir, las consecuencias jurídicas que puede generar, entre otros.[41]

90. Así, tratándose de la expedición de una ley, las garantías individuales en cuestión se deben entender necesariamente referidas al órgano legislativo que expide la norma general de que se trate. En ese sentido, para poder determinar si la norma general impugnada transgrede estas garantías de legalidad y seguridad jurídica, resulta necesario recordar su contenido:

Artículo 323 quáter.- Queda prohibido el ejercicio de la **violencia a través de interpósita persona** en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 444 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar **y de violencia a través de interpósita persona** previstas en los artículos 323 ter **y 323 quáter** de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

91. De los artículos anteriormente transcritos se desprende que el legislador realizó la adición de los preceptos normativos con la finalidad de prohibir y desincentivar la conducta de violencia a través de interpósita persona.

92. En ese sentido, no se advierte que el legislador al reformar y adicionar los artículos 323 quáter y 444 bis del Código Civil Federal, haya vulnerado las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, pues como han sido interpretadas por esta Corte, el texto de tales preceptos se encuentran relacionados por remisión directa ya expresa o bien tacita, al artículo 6,

[41] Acción de inconstitucionalidad 12/2016, fallada el nueve de julio de dos mil dieciocho, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas separándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Pardo Rebolledo con salvedades en las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo.

fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que define claramente la hipótesis normativa que configura la violencia a través de interpósita persona, sus alcances, beneficiarios y el bien jurídico que se protege.

93. Por tanto, no resulta ambigua u oscura la norma que alude a la violencia cometida por interpósita persona, pues la misma se encuentra definida en los artículos 3 y 6, fracción VI, de la referida Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señalan:

ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[…]

VI. Violencia a través de interpósita persona.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

[…]

94. Como se desprende de la lectura de los preceptos impugnados en relación con la transcripción anterior, resulta **infundado** que las disposiciones impugnadas generen confusión al no precisar a favor de quien está dirigida, sus elementos esenciales, alcances y diseño, porque el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona, constituye una acción afirmativa en pro de la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, y sus elementos principales se encuentran definidos en la ley especializada.

95. Asimismo, contrario al argumento de la comisión accionante, el hecho de que el artículo 323 quáter, del Código Civil Federal remita a una diversa normativa, no vulneran los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica. El reenvío legislativo es una acción que no se encuentra expresamente prohibida por nuestra constitución, por lo que, aún y cuando los reenvíos se deben evitar en lo posible, para evitar la fragmentación de la ley, esto no constituye una violación a los principios referidos.

96. En consecuencia, al quedar evidenciado que las normas impugnadas no vulneran el interés superior de la infancia, así como los principios de igualdad, no discriminación, legalidad, seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad, **se debe reconocer la validez** del artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 323 quáter, 444 bis y 494, del Código Civil Federal, modificados mediante el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

B. En materia penal.

97. Continuando con los argumentos restantes que se hacen valer en el primer concepto de invalidez, en este subapartado se analizan las manifestaciones realizadas por la CNDH respecto a que los artículos 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 343 Ter 2 y 343 quáter, en la porción normativa "y de violencia a través de interpósita persona" del Código Penal Federal son contrarios al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal.

98. Respecto al artículo 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala la accionante que el Congreso de la Unión estableció un mandato-obligación para que la legislatura federal y las legislaturas de las entidades federativas, instauren como conducta típica la "violencia a través de interpósita persona", en términos del diverso 6, fracción VI, del mismo ordenamiento.

99. Asimismo, manifiesta que el mandato de que los tipos penales sean conforme a la definición establecida en la norma marco implica trasladar al ámbito penal una figura normativa de carácter administrativo. Y que el hecho de que el Congreso de la Unión haya ordenado que dicha definición debe ser trasladado a un tipo penal, vulnera el derecho de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, pues tal concepto no contiene los elementos necesarios que permitan la constitucionalidad de la futura conducta típica.

100. Tales argumentos resultan **infundados**, toda vez que, si bien el contenido de la norma impugnada ordena a los Poderes Legislativo Federal y Locales tipificar, en el ámbito de sus competencias, el delito de violencia a través de persona interpósita conforme a lo señalado en la fracción VI del artículo 6 de la misma ley, su naturaleza no es en sí penal, ya que no tiene como función establecer directamente la conducta prohibida y su consecuencia punitiva, sino que se limita a instruir a los órganos legislativos su configuración, por lo que debe entenderse como una disposición de carácter programático y que permite que sea la actuación legislativa, la que permita el nacimiento de la norma penal —en el libre ejercicio de su libertad configurativa— en donde se materializarán propiamente los elementos necesarios.

101. Respecto a los diversos 343 Ter 2 y 343 quáter,[42] en la porción normativa "y de violencia a través de interpósita persona", del Código Penal Federal, la Comisión accionante señala que no prevén expresamente la conducta típica que constituye "violencia a través de interpósita persona", ya que únicamente se describe el tipo penal de violencia familiar, pues el Congreso demandado únicamente se limitó al regular el agravante a las penas previstas en el 343 Bis (violencia familiar), indicando que las penas señaladas se aumentarán hasta en una tercera parte a quien lo cometa a través de interpósita persona.

[42] **Artículo 343 Ter 2.** Las penas previstas en el artículo 343 Bis aumentarán hasta en una tercera parte a quien lo cometa **a través de interpósita persona.**
Artículo 343 quáter.- En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada **y violencia a través de interpósita persona,** el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

102. Por lo anterior, señala la comisión accionante que los preceptos controvertidos vulneran el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues impide que las personas destinatarias de la norma, tengan certeza plena de cuál es la conducta típica que constituye el delito de "violencia a través de interpósita persona".

103. Concepto de invalidez que resulta esencialmente **infundado**.

104. El párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

105. Enunciado constitucional sobre el que esta SCJN ha establecido jurisprudencialmente que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, que debe quedar redactada de tal forma que los elementos mediante los que se especifiquen sean claros, precisos y exactos.

106. En el caso concreto la autoridad legislativa estableció como agravante al delito de violencia familiar definido en el artículo 343 Bis del Código Penal Federal, el que la violencia se cometa a través de interpósita persona, concepto que no resulta vago o confuso, conforme a la definición contenida en la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que describe ese tipo especifico de violencia de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

(...)

VI. Violencia a través de interpósita persona.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;

b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;

c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;

d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;

e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;

f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;

g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y

h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

107. Es decir, en tanto los artículos 343 bis y 343 ter,[43] del Código Penal Federal, establecen lo que se debe entender por el delito de violencia familiar y su conse-

[43] **Artículo 343 Bis.** Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.
A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.
Cuando las conductas descritas en el presente artículo se cometan en contra de una mujer embarazada, una persona adulta mayor o una persona con discapacidad, la pena se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo.

cuencia legal cuando se comete en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del infractor; el artículo 343 Ter 2 impugnado, únicamente establece como agravante de dicho delito que el mismo se cometa a través de interpósita persona.

108. En este sentido, los destinatarios de la norma y operadores jurídicos tienen certeza plena de cuál es la conducta que actualiza el delito de violencia a través de interpósita persona (o cuando el delito se comete a través de interpósita persona), porque la conducta se encuentra definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y su consecuencia en los artículos 343 bis y 343 ter del Código Penal Federal.

109. Por tanto, la obligación de establecer en ley (principio de reserva de ley), todos los elementos, características, condiciones, términos y plazos, para dar certeza y seguridad jurídica a los gobernados, fue cumplida por el Congreso demandado, quien agotó todos los elementos del injusto en el Código Penal Federal y la ley especializada en materia de violencia contra la mujer. Asimismo, el subprincipio de tipicidad se cumple porque la conducta sancionada tiene un grado de previsibilidad constitucionalmente admisible, y la autoridad encuentra una frontera clara a la arbitrariedad, en tanto que la hipótesis normativa y los supuestos específicos que la configuran se encuentran precisados en la ley especializada de la materia.

110. La norma impugnada cumple igualmente con el parámetro desarrollado en la tesis P. IX/95 y en la jurisprudencia 1a./J.10/2006, de rubros: **EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA**;[44] y **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR**.[45]

Artículo 343 Ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

[44] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 200381, novena época, materia penal, constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, mayo de 1995, página 82.

[45] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175595, novena época, materia penal, constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84.

111. En ese tenor la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el contenido del principio de legalidad en materia penal se integra por las formulaciones siguientes: (I) principio de taxatividad, bajo la existencia de certeza o determinación; (II) principio de no retroactividad; (III) principio de reserva de ley; y (IV) exacta aplicación de la ley penal al caso concreto. Es decir, que la conducta prohibida (cometer el delito de violencia familiar a través de interpósita persona) se determina con base en las normas jurídicas vigentes, que establecen con claridad y precisión los elementos esenciales e hipótesis normativas en los que se considera actualizado este medio comisivo, por lo que sí existe certeza jurídica respecto de las conductas prohibidas.

112. La Primera Sala de esta SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 24/2016 (10a.) señaló que el principio de taxatividad en materia penal exige al legislador definir con suficiente claridad las conductas prohibidas y las penas aplicables, pero no requiere "la mayor precisión imaginable", ya que ello haría inviable la labor legislativa. Además, la legislación penal no puede renunciar a utilizar expresiones, conceptos jurídicos y términos técnicos, por lo que el legislador y las personas juzgadoras se comparten la tarea de lograr primero una determinación suficiente y luego una mayor concreción, de tal manera que al evaluar la claridad de una norma no basta con el texto legal, sino que debe considerarse la gramática, el contexto normativo y los destinatarios de la disposición.

113. Desde esa perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

114. Precisiones que encuentran sustento en la jurisprudencia 1a./J. 24/2016, de rubro: **TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE**.

115. En ese sentido, el término "violencia por interpósita persona", cumple los principios de taxatividad y reserva de ley, porque los elementos esenciales del agravante se encuentran establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. Esta agravante

está diseñada en la legislación especializada, por tanto, se puede precisar objetivamente su aplicación. En consecuencia, la norma impugnada permite identificar cuáles son las conductas específicas y los elementos que agravan hasta en una tercera parte el delito de violencia familiar.

116. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de legalidad penal; es decir, una clara definición de la conducta incriminada que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. Esto es, al momento de plasmar las conductas penales, es preciso utilizar términos estrictos y unívocos que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Lo que resulta inconstitucionalidad es que la formulación de los tipos penales genere dudas, ambigüedad o abra el campo a la arbitrariedad, no obstante, esto no obliga al legislador a establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla en el mismo ordenamiento jurídico, siempre que se encuentren consignados sus elementos de manera clara y precisa, y que permitan el reconocimiento y aplicación de las conductas delictuosas, aunque sea en un ordenamiento distinto, en este caso la legislación especializada, por lo que su regulación resulta constitucional y conforme con lo establecido en el artículo 9[46] de la Convención Americana.

117. De esta manera, la descripción de tipos penales no es exclusiva del Código Penal Federal, pues en nuestro orden jurídico, las hipótesis normativas que describen la comisión de un delito también se pueden establecer en la legislación especializada, ejemplo de esto son la Ley ambiental y la propia Ley de Amparo, que cuentan con un capítulo dedicado a los delitos que de manera específica pueden cometerse en la materia de que se regula, como sucede en el caso concreto con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la que debe atenderse de manera estricta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada a la definición de la violencia por interpósita persona que regula.

[46] **ARTÍCULO 9.** Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

118. Lo **infundado** del concepto de invalidez radica en que efectivamente, existe precisión en los artículos impugnados y esto genera certeza a las personas destinatarias de la norma y a los operadores jurídicos, quienes son conscientes de la conducta que de realizarse aumentará hasta en una tercera parte la sanción decretada para el delito de violencia familiar.

119. Así, lo procedente es **declarar la validez** de los artículos 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 343 Ter 2, así como de la porción normativa "y violencia a través de interpósita persona" del diverso 343 quáter, ambos del Código Penal Federal.

120. Sin perjuicio de la validez de la disposición impugnada, se advierte que la técnica legislativa empleada en el artículo 343 Ter 2 del Código Penal Federal podría perfeccionarse para fortalecer la claridad y certeza de su aplicación.

121. Se destaca que el precepto no configura un tipo penal autónomo, sino que incorpora la expresión "a través de interpósita persona" como una agravante, sin describir su contenido ni realizar un reenvío expreso a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

122. En atención a lo anterior, y reconociendo la finalidad legítima de la norma, este Tribunal estima conveniente formular un exhorto al Congreso de la Unión para que, en una eventual revisión legislativa, precise en el propio Código Penal Federal los elementos objetivos y subjetivos que caracterizan esta agravante, con el propósito de dotarla de mayor claridad normativa y previsibilidad penal.

123. Para ese efecto, se sugiere que el tipo penal no remita a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

124. **Exhorto.** Con el objeto de fortalecer la claridad normativa y la aplicabilidad de la disposición contenida en el artículo 343 Ter 2 del Código Penal Federal, **se ordena girar atento exhorto al Congreso de la Unión** para que, en uso de su libertad configurativa, y conforme a sus facultades legales prevea una reforma legislativa que precise directamente en el Código Penal Federal los elementos objetivos y subjetivos que integran la agravante consistente en la violencia cometida a través

de interpósita persona, comúnmente identificada como violencia vicaria, sin que haya lugar a reenvíos.

125. Dicha precisión legislativa tendría por objeto reforzar la certeza y previsibilidad en la aplicación de la norma penal, manteniendo su finalidad legítima de sancionar con mayor severidad las conductas que implican la instrumentalización de terceras personas, y armonizando su contenido con los principios de legalidad y taxatividad penal previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. DECISIÓN

126. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** pero **infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 6, fracción VI, y 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 323 quáter, 444 bis y 494 del Código Civil Federal y 343 Ter 2 y 343 quáter, en su porción normativa "y violencia a través de interpósita persona", del Código Penal Federal, reformados y adicionados mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se **exhorta** al Congreso de la Unión en los términos precisados en esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I a V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento y a la precisión de las normas reclamadas.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado "Interés superior de la infancia y adolescencia", 2, denominado "Principios de igualdad y no discriminación", y 3, denominado "Principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad", en sus subtemas A, intitulado "En materia civil y familiar", y B, intitulado "En materia penal", en su parte primera, consistentes, respectivamente, en declarar infundado este concepto de invalidez en contra de los artículos 6, fracción VI, y 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 323 quáter, 444 bis y 494 del Código Civil Federal. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad", en su subtema B, intitulado "En materia penal", en su parte segunda, consistente en reconocer la validez de los artículos 343 Ter 2 y 343 quáter, en su porción normativa ‘y violencia a través de interpósita persona’, del Código Penal Federal. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto particular, al cual se incorporaron las personas Ministras Esquivel Mossa y Figueroa Mejía para conformar uno de minoría, con la anuencia de la primera.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de exhortar al Congreso de la Unión. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en la acción de inconstitucionalidad 57/2024, resuelta el 14 de octubre de 2025.

El Tribunal Pleno resolvió, por unanimidad de 9 votos, la acción de inconstitucionalidad citada al rubro. En dicha resolución se reconoció la validez de los artículos 6,

fracción VI, y 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 323 quáter, 444 bis y 494 del Código Civil Federal y 343 Ter 2 y 343 quáter, en su porción normativa "y violencia a través de interpósita persona", del Código Penal Federal, reformados y adicionados mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2024.

Si bien voté a favor de la propuesta, estimo necesario formular el presente voto concurrente en torno a dos cuestiones. En primer lugar, respecto al apartado VI.1. relacionado con el interés superior de la infancia, si bien comparto en esencia las consideraciones de la sentencia, estimo que no se da respuesta directa al concepto de invalidez de la comisión accionante. En segundo lugar, en cuanto al punto VI. 2 relativa a los principios de igualdad y no discriminación, considero necesario precisar que las medidas relativas a la violencia vicaria no deben calificarse como una acción afirmativa, principalmente porque ésta es de carácter temporal. En los apartados siguientes desarrollo las razones por las cuales hago estas dos afirmaciones.

VI.1) Interés superior de la infancia y adolescencia

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como los artículos 444 bis y 494 del Código Civil Federal. Esto, porque consideró vulneran el interés superior de la niñez y adolescencia, así como su derecho a ser protegidos contra toda forma de violencia. La sentencia concluye que las disposiciones impugnadas no dejan en desprotección a las niñas, los niños y las adolescentes, ya que existen diversas normas que aseguran su protección directa, como el delito de violencia familiar y otras disposiciones civiles y de víctimas. Así, la regulación de la violencia vicaria no afecta negativamente sus derechos, sino que complementa un marco legal más amplio que protege tanto a mujeres como a infancias. Por ello, se declaró infundado el concepto de invalidez formulado por la CNDH.

Considero que no fue suficientemente respondido el concepto de invalidez planteado por la CNDH. Dicha comisión no reclamó que con la definición de violencia vicaria —establecida puntualmente en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia— quedarían desprotegidos las niñas, niños y adolescentes, sino que la redacción de los preceptos les "instrumentalizaba u objetivizaba" al presentarlos como medios para causar daño a las mujeres, sin reconocerlos como sujetos de derechos, ni víctimas directas de la violencia ejercida.

A mi parecer, el cuestionamiento no recae en la suficiencia del marco normativo de protección a la niñez, sino en la forma en que la norma construye discursivamente el papel de los niños dentro del fenómeno de violencia vicaria, al colocarlos como meros vehículos de la agresión.

Frente a ese argumento, estimo, sin embargo, que la redacción no implica, en sí misma, una instrumentalización de la niñez. El órgano legislativo utiliza la referencia a hijas, hijos, familiares o personas allegadas para describir el mecanismo típico de la violencia vicaria, en el que a través de una persona se busca perjudicar a otra, sin que ello suponga negar la calidad de sujetos de derechos de las niñas y niños ni excluirlos del ámbito de protección jurídica que está ampliamente desarrollada en el marco constitucional y legal.

En este sentido, aunque la redacción de la norma pudo ser más sutil y sensible a los derechos de la niñez —esto es: no haber empleado el vocablo "utilizados" para referirse a las y los menores de edad que se ven involucrados en violencia a través de interpósita persona—, la norma no cosifica a la niñez ni vulnera el principio de su interés superior, pues el término se emplea únicamente para describir el modo en que el agresor instrumentaliza la relación con hijas, hijos o personas allegadas para dañar a la mujer, y no para calificar jurídicamente a las y los niños.

VI. 2.) Principios de igualdad y no discriminación

En este subapartado, la sentencia analiza el concepto de invalidez en el que la CNDH afirma que las normas impugnadas vulneran los principios de igualdad y de no discriminación al proteger únicamente a las mujeres frente a la violencia vicaria. La sentencia explica que la Constitución y los tratados internacionales permiten tratos diferenciados cuando son objetivos y razonables, distingue entre la igualdad formal e igualdad sustantiva, y resalta que las mujeres enfrentan una discriminación estructural que justifica medidas especiales para protegerlas.

En este sentido, concluye que el trato diferenciado es constitucionalmente válido, pues responde a la obligación del Estado de adoptar "acciones afirmativas" para erradicar la violencia contra las mujeres. Así, la propuesta explica que la regulación de la violencia vicaria no discrimina, sino que establece un régimen de protección específico y legítimo, por lo que se propone declarar infundado el concepto de invalidez.

Si bien comparto la validez de la norma impugnada, no coincido en calificarla como una "acción afirmativa". Las acciones afirmativas, también llamadas medidas compensatorias, son mecanismos diseñados para nivelar desigualdades históricas

que han afectado a determinados grupos, con el objetivo de que puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Estas se dirigen a colectivos con protección constitucional reforzada y, sobre todo, tienen un carácter temporal, ya que se eliminan una vez que logran su propósito. Suelen aplicarse, por ejemplo, en el acceso a derechos sociales, participación política o inclusión laboral, como una forma de corregir situaciones de exclusión estructural.

En cambio, en este caso, estimo que la regulación de la violencia vicaria no tiene una finalidad transitoria, sino que responde a los deberes del Estado mexicano en materia de violencia de género, establecidos en el artículo 4º constitucional y en la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. Así, este marco obliga a adoptar medidas legislativas y de política pública para prevenir y sancionar la violencia de género en todas sus manifestaciones, incluidas aquellas que se ejercen de manera indirecta a través de hijas, hijos o personas cercanas. Por ello, más que una medida afirmativa temporal, esta reforma es parte de un régimen de protección de derechos, que busca atender una forma específica de violencia contra las mujeres.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Ministro Arístides Rodrigo Gerrero García en la acción de inconstitucionalidad 57/2024.

VIOLENCIA VICARIA

Voto concurrente

Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García[1]

Secretarios Paúl Francisco González de la Torre e Itzel de Paz Ocaña

I. Planteamiento y antecedentes

Compartí la declaratoria de validez de las normas que regulan la violencia vicaria a nivel federal, ya que son respetuosas del interés superior de la niñez y la adolescencia,

[1] En relación con la acción de inconstitucionalidad 57/2024.

el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el principio de taxatividad. Sin embargo, la finalidad del presente voto concurrente es separarme de las consideraciones que sostienen que este tipo de regulación constituye una acción afirmativa.

Esta acción de inconstitucionalidad fue promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil Federal y el Código Penal Federal, que regulan la figura de violencia a través de interpósita persona como aquella que se dirige contra los hijos o hijas, familiares u otras personas allegadas para causarle un daño a las mujeres.

Entre otras cuestiones, la Comisión accionante planteó que las normas vulneraban el derecho a la igualdad y no discriminación, porque reconocían como únicas víctimas a las mujeres, desconociendo que otras personas también podían sufrir la violencia vicaria, como los hombres y los niños, niñas y adolescentes.

II. Problemática por resolver: ¿la regulación de la violencia vicaria vulnera el derecho de igualdad y no discriminación?

El Pleno de esta Suprema Corte reconoció la validez de las disposiciones, al concluir que las normas impugnadas no generan un trato diferenciado prohibido constitucionalmente, pues esta medida constituye una acción afirmativa que pretende brindar una solución específica para un grupo social históricamente discriminado, lo que *por sí mismo* no conlleva una restricción a los derechos de otros sujetos que no son destinatarios de las normas.

Si bien acompañé la declaración de validez, presento este **voto concurrente** para separarme de aquellas consideraciones que sostienen que la regulación de la violencia vicaria constituye una acción afirmativa.

III. Motivo de disenso: la regulación de la violencia vicaria constituye una medida legislativa con vocación de permanencia

En la acción de inconstitucionalidad 215/2020, el Tribunal Pleno determinó que las acciones afirmativas tienen como propósito borrar o corregir las desigualdades pasadas o presentes y evitar las futuras, así como crear oportunidades para aquellos sectores en situación de vulnerabilidad, a fin de lograr la igualdad sustantiva.

El artículo 15 Séptimus de la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que las acciones afirmativas tienen cuatro características:

A) Son medidas especiales, específicas y de carácter temporal.

B) Son dictadas en favor de personas o grupos en situación de discriminación.

C) Su objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad.

D) Deben legítimas y respetar principio de proporcionalidad.

Coincido en que la violencia vicaria tiene la finalidad de atender a un grupo históricamente discriminado, como son las mujeres, ya que pretende dimensionar su íntima relación con la dinámica de poder y control que prevalece en la familia como institución patriarcal, que normaliza la dominación y superioridad del hombre sobre la mujer.

También advierto que esta regulación tiene como finalidad corregir una situación de desigualdad, a través de una medida legítima y proporcional, ya que tiene el propósito de reconocer una forma particular de violencia de género, identificar sus distintas manifestaciones y particularidades, comprender los impactos que genera en la integridad personal de las mujeres, así como distinguirla claramente de otro tipo de violencias ejercidas dentro del ámbito familiar.

Sin embargo, **la regulación de la violencia vicaria no cumple con el primer requisito**, pues no se trata de una medida de carácter temporal encaminada a acelerar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer, sino que el reconocimiento jurídico de esta forma de violencia integra el marco especial de protección del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres.

La **temporalidad**, como una de las características esenciales de las acciones afirmativas, refiere a que la medida administrativa o legislativa subsistirá en tanto la situación de desigualdad de género desaparezca y, cuando esto ocurra, deberá ser expulsada del orden jurídico al haber cumplido su propósito principal.

Sin embargo, a mi parecer, la regulación de este tipo de violencia no tiene un propósito transitorio, sino tiene como finalidad reconocer su impacto y gravedad en la vida de las mujeres, de sus hijos e hijas y en la sociedad, con la intención de establecer **medidas con vocación de permanencia**, como el establecimiento de políticas públicas, su sanción en el ámbito civil y familiar, así como su tipificación en ámbito penal.

IV. Conclusión

Conforme a lo expuesto, considero que la regulación de la violencia vicaria forma parte del régimen constitucional y convencional para prevenir, atender y sancionar la

violencia contra este grupo, el cual nació impulsado por la afectación diferenciada que vive en la sociedad y en los grupos familiares, derivado de la asignación social de roles en virtud de su género, así como las relaciones de poder originadas en esta diferencia.

Por esta razón, considero que es incorrecto que se le otorgue un tratamiento como acción afirmativa, pues ello la desvincula del marco normativo en el que está regulada y contraviene la finalidad con la que el Congreso federal pretendió sancionarla.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en la acción de inconstitucionalidad 57/2024.

En sesión celebrada el catorce de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 57/2024. Dicho asunto tuvo su origen en la impugnación promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del decreto mediante el cual se reformaron los artículos 6, fracción VI, 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 323 quáter, 444 bis, en las porciones normativas "y de violencia a través de interpósita persona", "y 323 quáter"; 494, en las porciones normativas "y/o utilizados para ejercer violencia a través de interpósita persona", "y 323 quáter", del Código Civil Federal y 343 Ter 2 y 343 quáter, en la porción normativa "y violencia a través de interpósita persona", del Código Penal Federal, publicado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

A través de estas reformas se incorporó el reconocimiento y la tipificación de la violencia a través de interpósita persona como un tipo de violencia ejercida exclusivamente en contra de las mujeres, con el objetivo de causarles perjuicio o daño a través de sus hijas, hijos, familiares o personas cercanas. La referida Comisión consideró que estas disposiciones vulneraban:

a) El principio de interés superior de la infancia, al no reconocer a las niñas, niños y adolescentes como víctimas directas de esa forma de violencia, sino como simples instrumentos empleados para causar daño a sus madres.

b) Los principios de igualdad y no discriminación, en tanto que únicamente las mujeres pueden ser reconocidas como víctimas, lo que excluye automáticamente a los hombres sin una justificación constitucionalmente válida; y,

c) El principio de taxatividad, pues en materia civil la norma remite a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) para definir el concepto de violencia vicaria, y en materia penal se traslada al ámbito punitivo una figura de origen administrativo, lo que resulta inconstitucional.

Resolución del Tribunal Pleno. El Tribunal Pleno determinó declarar la validez de las normas impugnadas, conforme a las siguientes consideraciones.

Se estimó que las disposiciones normativas impugnadas no vulneran el principio de interés superior de la infancia y adolescencia, pues constituyen una acción afirmativa orientada a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. En otras palabras, se trata de una medida de protección necesaria frente a la afectación diferenciada que viven las mujeres en el entorno social y familiar.

Asimismo, se consideró que estas medidas no generan una afectación colateral a niñas, niños y adolescentes, ya que sus derechos se encuentran protegidos en diversas disposiciones legales, como el Código Penal Federal, el Código Civil Federal y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Pleno también concluyó que las reformas no vulneran los principios de igualdad y no discriminación. El trato diferenciado fue considerado constitucionalmente válido, al encontrarse justificado objetiva y razonablemente en la necesidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. La existencia de una ley con protección especial no implica la superioridad de un género sobre otro, sino el reconocimiento de una desigualdad histórica que requiere medidas específicas de corrección.

Del mismo modo, se determinó que las disposiciones impugnadas del Código Civil Federal no generan ambigüedad ni confusión, ya que remiten a la LGAMVLV, que define de manera clara la hipótesis normativa que configura la violencia a través de interpósita persona.

Estos razonamientos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Por otra parte, por mayoría de seis votos, el Pleno declaró la validez de las normas impugnadas del Código Penal Federal, al considerar que no vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad. La mayoría estimó

que existe certeza suficiente sobre la conducta que actualiza la agravante, al encontrarse definida en la LGAMVLV. Sin embargo, ante la posible falta de claridad en algunos de sus elementos objetivos y subjetivos, esa mayoría aprobó exhortar al Congreso de la Unión a realizar las adecuaciones correspondientes. En este punto, las y el ministro que suscribimos este voto manifestamos nuestro disentimiento.

Razones del disenso. Desde nuestra perspectiva, las adiciones a los artículos 343 Ter 2 y 343 quáter, en la porción normativa "y violencia a través de interpósita persona" del Código Penal Federal, contravienen el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Conviene recordar que las conductas que el legislador decide sancionar penalmente deben estar descritas con claridad y precisión. Esta exigencia deriva del principio de legalidad, reconocido como derecho humano en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De este derecho fundamental derivan los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca). Ambos imponen al Estado la obligación de sancionar únicamente aquellas conductas expresamente definidas como delitos y aplicar las penas establecidas con antelación, con el propósito de garantizar la seguridad jurídica de las personas. De este modo, se ha reconocido que las personas gobernadas tienen derecho a la exacta aplicación de la ley penal.[1]

Una manifestación esencial de este derecho es la **taxatividad**, que exige que los tipos penales contengan una descripción clara, concreta y precisa de las conductas típicas y de las penas aplicables.

La mera previsión legal de un delito no basta: la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que la ambigüedad en la redacción de los tipos penales abre la puerta a la arbitrariedad, lo que resulta especialmente grave tratándose del poder punitivo del Estado.[2]

---

[1] Tesis aislada XXI/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS***", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 191, registro digital: 2003572.

[2] Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C. No. 126. Párrafo. 90; Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 199. Serie C. No. 52. Párrafo 121

Esto no significa que la persona legisladora deba definir todos los vocablos o términos que utiliza la norma, pues sólo se encuentra obligada a establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Sin embargo, **ello tampoco significa que al legislador le esté permitido prever un tipo penal incompleto o sin elementos específicos que permitan establecer la conducta que se encuentra penada**.

Para valorar el caso concreto, es pertinente transcribir los artículos que incluyeron la figura de violencia vicaria al Código Penal Federal:

Artículo 343 Ter 2. Las penas previstas en el artículo 343 Bis aumentarán hasta en una tercera parte a quien lo cometa **a través de interpósita persona**.

Artículo 343 quáter.- En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada y **violencia a través de interpósita persona**, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

De igual forma, resulta útil reproducir el tipo base:

Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

De la lectura de estos preceptos se advierte que la agravante con la que se adicionó la violencia vicaria, incorporada mediante el -artículo 343 Ter 2, **carece de los elementos mínimos que describan la conducta punible**. Los cuales tampoco se desprenden del delito base de violencia familiar.

Tomando en consideración la descripción de la violencia a través de interpósita persona que hace el artículo 6, fracción VI, de la LGAMVLV se desprende que la agravante en comento carece de los siguientes elementos:

a) La calidad específica del sujeto pasivo. En el caso, resulta de la mayor trascendencia que se reconozca explícitamente en la redacción de la agravante, que este tipo de violencia **es ejercida exclusivamente en contra de las mujeres** pues ello es parte del objeto de la reforma en cuestión; y,

b) Los elementos normativos siguientes: i) que la violencia se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas y ii) que su objetivo es causar perjuicio o daño a las mujeres.

La omisión de tales elementos vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues la redacción actual deja margen a la discrecionalidad judicial y genera incertidumbre tanto para la persona acusada como para la víctima. Esto deriva en la falta de certeza jurídica tanto para las personas a las que se les impute este delito como para las víctimas y podría, incluso, dar lugar a la comisión de actos arbitrarios.

En este sentido, la norma bajo estudio **lejos de traducirse en un acto que busca garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, en la realidad implica una forma de injusticia hacia ellas**, por las razones que a continuación se expresan.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém Do Pará, en su artículo primero indica que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado". En el artículo segundo de dicho tratado, se añade que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica y tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

Adicionalmente, dicha convención establece el compromiso de los Estados parte de adoptar sin dilaciones todas las medidas -entre ellas, mecanismos judiciales-, para procurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer en todos los ámbitos.

Atendiendo a esos compromisos internacionales, así como con el objetivo de disminuir las situaciones de hecho en las que se ejerce violencia en contra de las mujeres a través de sus hijas, hijos y familiares allegados, el Congreso de la Unión aprobó la iniciativa que se examinó en el presente asunto. Resalta que, en su exposición de

motivos, el legislador federal señaló que las mujeres víctimas de violencia vicaria son quienes plantearon la exigencia de legislar al respecto, y manifestaron los obstáculos a los que se enfrentan para el acceso a la justicia ante situaciones de esta naturaleza. Por ello, se estimó que al abordar la violencia vicaria debía ser de estudio prioritario la falta de reconocimiento legal de este tipo de violencia, el contexto en el que ocurre, los diversos daños y afectaciones que provoca, así como la ausencia de mecanismos de política pública que eviten la revictimización de las mujeres frente a la actuación negligente de las autoridades.

Si bien, se delimitaron de manera puntual las características de la violencia vicaria en el artículo 6, fracción VI, de la LGAMVLV, lo cierto es que dichas características no se trasladaron al Código Penal Federal como elementos objetivos y normativos integradores de la agravante de violencia a través de interpósita persona ni tampoco se estableció una remisión directa a dicha legislación especial. En este sentido, como acertadamente señala la Comisión accionante, el legislador federal se limitó a establecer la penalidad para la violencia a través de interpósita persona, sin prever la necesaria descripción típica de este delito dentro del Código Penal. Esta omisión no es un descuido técnico menor, sino un vicio sustancial que compromete tanto el principio de taxatividad como, en última instancia, la efectiva protección de las mujeres víctimas de esta forma de violencia.

Lo anterior, no solo desvirtúa la razón de ser de la violencia vicaria, sino que, además, incumple con el mandato establecido, en el que explícitamente se dispuso que dicha violencia se ejerce **exclusivamente en contra de las mujeres.**

En la opinión de quienes suscribimos este voto, no podemos dejar a la libre interpretación de las autoridades ministeriales y jurisdiccionales la delimitación específica de los elementos del delito de violencia cometida a través de interpósita persona. Como Tribunal Constitucional, tenemos la obligación de garantizar que las normas penales cumplan con los estándares de certeza y precisión desde el momento de su revisión, particularmente cuando se trata de medidas afirmativas destinadas a proteger a grupos en situación de vulnerabilidad. Diferir esta garantía a la actuación futura del legislador o a la interpretación de los operadores jurídicos implicaría abdicar de nuestra función de control de constitucionalidad.

A diferencia de otros casos en los que se ha declarado la constitucionalidad de tipos penales cuyas porciones normativas pueden interpretarse a la luz de otras normas del ordenamiento jurídico o del contexto en el que se desenvuelven, como se señaló, este caso reviste el carácter de ser una medida afirmativa cuyo objetivo es contribuir a erradicar la violencia ejercida en contra de las mujeres. Es decir, la interpretación del delito no puede ser tan amplia como se ha permitido en otros

ilícitos, porque justamente la creación del tipo penal atiende no solo a erradicar un problema social, sino también uno institucional, cuyo objetivo es disminuir las dificultades, obstáculos o dudas que detienen a las mujeres a denunciar los abusos y agresiones ocasionados por los progenitores de sus hijos.

Si bien la reforma en términos generales pareciera otorgar un margen de protección más amplio a las mujeres, lo cierto es que en la realidad la amplitud con la que está redactada la norma podría permitir que los agresores las denuncien por la comisión de violencia vicaria. Esto debido a que la redacción actual de ese ilícito no contempla la calidad específica del sujeto pasivo, es decir, no establece que este tipo de violencia únicamente puede ser cometida contra las mujeres.

Lo anterior, podría implicar que los agresores busquen denunciarlas con el objetivo de agravar su situación de violencia y vulnerabilidad. La omisión de tipificar la calidad especifica de la víctima supone -en la realidad- que las autoridades ministeriales no tengan un límite jurídico que prohíba la interpretación de que la violencia vicaria puede ser ejercida contra los hombres, sobre todo, cuando el tipo penal base de violencia familiar puede ser cometido en contra de hombres y mujeres sin importar su género.

En ese contexto, se considera que dejar a la interpretación si la calidad de víctimas únicamente recae en las mujeres, contribuye a agravar la situación de violencia institucional por parte de las personas servidoras públicas hacia las mujeres, ya que su interpretación podría estar sujeta a los estereotipos y prejuicios de género que puedan tener sobre el tema.

Esta aseveración no se realiza a la ligera, es un hecho notorio para esta Corte que día a día llegan asuntos resueltos por órganos jurisdiccionales que omiten la aplicación de perspectiva de género en sus resoluciones, o bien, las emiten promoviendo estereotipos y prejuicios de género.

Incluso, en el Amparo Directo en Revisión 6777/2024, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 108/2025 (11a.),[3] se reconoció la existencia de violencia institucional contra las mujeres denunciantes de violencia de género, y se señaló que, uno de los actos

[3] Tesis 1a./J. 108/2025 (11a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**VIOLENCIA DE GÉNERO INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL PROCESO PENAL. SE MANIFIESTA CADA VEZ QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEL ESTADO APLICAN, EJECUTAN O PERPETÚAN UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO EN SU PRÁCTICA JUDICIAL**.", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 50, junio de 2025, tomo III, volumen 1, página 709, registro digital 2030614.

en los que se materializa dicha violencia recae justamente en la resistencia a su conceptualización.

Por ello, consideramos que la amplía redacción de la norma impugnada podría promover la falsa percepción de que los hombres pueden ser víctimas del delito de violencia vicaria, lo que niega el hecho de que esta clase violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

No se puede ser indiferente ante la existencia de situaciones de hecho que afectan de manera desproporcionada a las mujeres, como es el caso de la violencia vicaria. Por ello, las medidas de protección que se implementan para su prevención conllevan un análisis reforzado por parte del Tribunal Pleno, ya que no basta validarlas en atención a que tienen un objetivo positivo -erradicar la violencia contra las mujeres- sino que también debemos verificar que cumplan con los elementos de toda norma penal, en este caso el principio de taxatividad, y además si en su aplicación en realidad resultan benéficas o bien, si obstaculizan el cumplimiento efectivo de los derechos del grupo en situación de desventaja. En suma, validar una norma penal deficiente bajo el argumento de que busca proteger a las mujeres constituye una paradoja: lejos de beneficiarlas, las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad jurídica. Una protección efectiva requiere normas claras y precisas, no declaraciones de buena intención plasmadas en tipos penales ambiguos que pueden volverse en su contra.

A diferencia de la postura mayoritaria que optó por validar las disposiciones impugnadas y exhortar al Congreso de la Unión, consideramos que esta solución resulta insuficiente e incluso contraproducente para la protección efectiva de los derechos de las mujeres. Mantener vigente una norma que no cumple con el principio de taxatividad implica diferir para un futuro incierto la certeza jurídica que las víctimas requieren desde ahora, mientras subsiste el riesgo de que la norma sea interpretada arbitrariamente o utilizada en contra de las propias mujeres que se buscaba proteger.

Como Tribunal Constitucional no podemos eludir nuestra responsabilidad de garantizar que las normas penales cumplan con los estándares constitucionales desde el momento de su revisión, ni dejar en manos de los operadores jurídicos que determinen caso por caso cuándo se actualiza este delito, pues ello equivaldría a abdicar de nuestra función de control constitucional. Poco favor hacemos a las mujeres violentadas al validar una norma que, sin un tipo penal específico y claro, no solo no cumple su cometido de castigar efectivamente a los agresores, sino que además las expone a riesgos adicionales de revictimización.

Por otra parte, estimamos que el artículo 343 quáter en la porción normativa "y violencia a través de interpósita persona" del Código Penal Federal también debió declararse inválido por ser contrario al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad. Esto debido a que su interpretación invariablemente depende del entendimiento que se tenga de la agravante prevista en el artículo 343 Ter 2 del referido código, por lo que conlleva los mismos vicios de inconstitucionalidad.

Así, en nuestra opinión, con el fin de salvaguardar los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, se debió declarar la inconstitucionalidad de los artículos 343 Ter 2 y 343 quáter, en la porción normativa "y violencia a través de interpósita persona" del Código Penal Federal y exhortar al Congreso de la Unión para que tipifique este delito acorde con lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Subsección 5
SENTENCIAS DICTADAS EN DECLARATORIAS GENERALES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PREVIO A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LAS NORMAS RESPECTIVAS, ES NECESARIO VERIFICAR QUE, UNA VEZ NOTIFICADA LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ, HAN TRANSCURRIDO LOS NOVENTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE AQUÉLLAS HAYAN SIDO MODIFICADAS O DEROGADAS.

II. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SE EMITE RESPECTO DEL ARTÍCULO 250 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE PREVÉ EL DELITO DE TRANSPORTACIÓN ILEGAL DE PASAJEROS O DE CARGA, AL HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS SIN QUE EL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD LO HAYA REFORMADO O DEROGADO.

III. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA FUNCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO SE LIMITA A VERIFICAR LOS ASPECTOS PROCEDIMENTALES DEL MECANISMO RELATIVO, SINO QUE COMPRENDE LA VALORACIÓN SUSTANTIVA DE LA NORMA FRENTE AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, A FIN DE REAFIRMAR LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN SU INVALIDEZ.

IV. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 250 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE PREVÉ EL DELITO DE TRANSPORTACIÓN ILEGAL DE PASAJEROS O DE CARGA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, MÍNIMA INTERVENCIÓN Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA PENAL.

V. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE SURTE EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y CON EFECTOS RETROACTIVOS EN BENEFICIO DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE INVESTIGADAS, PROCESADAS Y/O QUE HAYAN SIDO CONDENADAS Y SE ENCUENTRE EN VÍA DE EJECUCIÓN LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTEMPLADO EN LA NORMA DEROGADA, RELATIVO A LA TRANSPORTACIÓN ILEGAL DE PASAJEROS O DE CARGA.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2024. PRESIDENCIA DE LA EXTINTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 9 DE DICIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta declaratoria general de inconstitucionalidad.	3
II.	**LEGITIMACIÓN.**	La declaratoria general de inconstitucionalidad fue formulada por parte legítima.	4
III.	**PROCEDENCIA.**	La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente.	4
IV.	**ANTECEDENTES.**	Se sintetizan los antecedentes y las consideraciones esenciales de los Amparos en Revisión **644/2023** y **678/2023**	4

V.	**ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.**	Este Tribunal Pleno determina que el problema advertido por la desaparecida Primera Sala, consistente en la **inconstitucionalidad plena del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California**, por trasgredir los principios constitucionales de lesividad, mínima intervención y proporcionalidad en materia penal, no ha sido superada.	10
VI.	**EFECTOS Y DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se **declara** la **inconstitucionalidad del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California**, la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, con efectos retroactivos en beneficio de todas las personas precisadas en el apartado VI de esta determinación. **TERCERO. Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	20

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Derivada de la jurisprudencia que fijó la –extinta– Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los **amparos en revisión 644/2023** y **678/2023**, en los que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California por ser incompatible con los principios constitucionales de lesividad, mínima intervención y proporcionalidad en materia penal.

TRÁMITE

1. **Solicitud.** Por escrito que presentó el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de la –entonces– Primera Sala de este Alto Tribunal, hizo del conocimiento de la Presidencia de este Tribunal Pleno, lo determinado en los **amparos en revisión 644/2023** y **678/2023**, en los que se declaró por mayoría de cuatro votos, la inconstitucionalidad del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California. Ello, para los efectos previstos en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 231 y 232 de la Ley de Amparo.

2. **Admisión.** En auto de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la declaratoria general de inconstitucionalidad y ordenó registrarla con el número 3/2024. Asimismo, se turnó el asunto al Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá y se instruyó remitir copia certificada de la sentencia dictada en los amparos en revisión 644/2023 y 678/2023 al Congreso del Estado de Baja California, para los efectos del plazo de noventa días a que se refieren los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 232 de la Ley de Amparo.

3. **Dictamen**. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá, emitió dictamen en el que advirtió que no se había corrido traslado correctamente al Congreso del Estado de Baja California con ambas ejecutorias (amparos en revisión 644/2023 y 678/2023), por lo que solicitó se regularizara el procedimiento. Lo cual, fue acordado de conformidad en auto de treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

4. Finalmente, por acuerdo de trece de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por debidamente notificado al Congreso del Estado de Baja California, de ambos juicios de amparo.

5. **Returno.** Por otra parte, con motivo de la entrada en funciones de la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto fue radicado en este Tribunal Pleno y returnado a la ponencia del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, en proveído de dos de septiembre del presente año. Ello de conformidad con

el artículo Sexto transitorio del Acuerdo General 1/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro del mes y año en cita.[1]

I. COMPETENCIA

6. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 231 y 232 de la Ley de Amparo y 16, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Punto Segundo, fracción IX, del Acuerdo General Plenario 2/2025,[2] publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, así como con el Punto Séptimo del Acuerdo General Plenario 9/2025,[3] publicado en el referido medio oficial el veintidós de

[1] "**SEXTO.** Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de returno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de returno.
El mismo tratamiento deberá darse a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales turnadas para instrucción, con excepción del Ministro Presidente a quien no se le turnarán este tipo de asuntos para instrucción y elaboración de proyectos.
Los restantes y de nuevo ingreso se returnarán a través del sistema correspondiente por categoría entre las demás ponencias, conforme a la votación obtenida en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y al orden cronológico de ingreso de su presentación, hasta que se equilibren las cargas de trabajo.
Asimismo, la asignación de los asuntos que conocerá cada ponencia se publicará en los medios electrónicos oficiales y en los estrados, para efectos de transparencia y publicidad."

[2] "**SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:
[…]
IX. Los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad;
[…]."

[3] "**SÉPTIMO. Procedimiento en caso de no superar la inconstitucionalidad.** En caso de no superarse el problema de inconstitucionalidad en el plazo de noventa días a que se refiere el artículo que antecede se seguirá el siguiente procedimiento:
I. La o el Ministro ponente, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de noventa días, deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos el proyecto de resolución correspondiente, el que se deberá listar para sesión pública del Pleno que se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes;
II. Si el proyecto de la declaratoria general de inconstitucionalidad obtiene una mayoría de cuando menos seis votos, el Pleno de la SCJN determinará la declaratoria general de inconstitucionalidad, en cuyo caso,

septiembre del mismo año y aplicable en términos del artículo Tercero Transitorio del propio instrumento normativo.[4]

II. LEGITIMACIÓN

7. La declaratoria general de inconstitucionalidad fue formulada por parte legitimada, ya que la presentó el –entonces– Ministro Presidente de la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

III. PROCEDENCIA

8. La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente porque tiene como sustento una jurisprudencia emitida por la desaparecida Primera Sala de esta Suprema Corte, cuyo origen tiene dos amparos en revisión en los que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California. Al respecto, debe precisarse que el precepto normativo mencionado no corresponde a la materia tributaria, ya que se trata de un artículo que tipifica una conducta con fines penales.

IV. ANTECEDENTES

9. Para una mejor comprensión del asunto es oportuno considerar los antecedentes relevantes de cada uno de los amparos en revisión.

A) AMPARO EN REVISIÓN 644/2023

10. **Demanda de amparo y trámite**. Por escrito que presentó el once de septiembre de dos mil veinte ante la Oficina de Correspondencia Común de los

deberá señalar la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, así como sus alcances y condiciones, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 234 de la LA, y
III. Si el proyecto de la declaratoria general de inconstitucionalidad no alcanza la votación calificada requerida, se desestimará y se ordenará el archivo del asunto."

[4] "**TERCERO.** Los procedimientos iniciados hasta el día de la publicación del presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación deberán regirse por éste, a partir de su entrada en vigor."

Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, **********, por conducto de su apoderado, promovió demanda de amparo en contra del Congreso del Estado, el titular de su Poder Ejecutivo, entre otras autoridades.

11. De aquéllas reclamó, respectivamente, *la creación, promulgación, publicación y vigencia de los artículos 57, 65, 75, fracción II, 77 fracción III inciso a), 78, 79, 80, 88, 157 fracciones III y IV, 161, 178 fracción II y XI, 190 fracción III y siguientes párrafos, 193, 195, 196, 198 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 27 de Marzo de 2020; así como contra los artículos 11 Bis, 11 Ter y 11 Quater de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2020 publicada en el Periódico Oficial el 15 de Mayo de 2020 y los artículos 250 Ter, 250 Ter 1 y 250 Ter 2 del Código Penal para el Estado de Baja California publicado el 20 de Junio de 2020.*

12. Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali; por auto de uno de octubre de dos mil veinte, previo desahogo de una prevención, **admitió** la demanda de amparo registrándola con el número **********.

13. **Sentencia de amparo**. Seguidos los trámites atinentes, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, celebró la audiencia constitucional, y el nueve de agosto siguiente dictó sentencia en el sentido de sobreseer el juicio de amparo.

14. **Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, la quejosa a través de su apoderado legal interpuso recurso de revisión el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, el cual por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito; por auto de uno de octubre siguiente, lo admitió a trámite y ordenó su registro con el número **********.

15. **Reasunción de competencia**. El Tribunal Colegiado del conocimiento, en sesión de diez de marzo de dos mil veintitrés, modificó la sentencia recurrida y sobreseyó el juicio de amparo con relación a los preceptos normativos controvertidos de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada el veintisiete de marzo de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, publicada el quince de mayo de

dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado, así como de los artículos 250 Ter 1 y 250 Ter 2 del Código Penal para el Estado de Baja California.

16. Por otra parte, el Tribunal Colegiado levantó el sobreseimiento decretado respecto al artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California y resolvió solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que *reasumiera su competencia originaria* para conocer del amparo en revisión **********, al considerar que el tema relativo a la constitucionalidad del citado artículo 250 Ter del Código Penal en cita, reviste interés y trascendencia.

17. Seguido el trámite legal necesario, en sesión pública correspondiente al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la –entonces– Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió, por unanimidad de cuatro votos, reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión.[5]

18. **Trámite del recurso de revisión en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, en proveído de cuatro de agosto de dos mil veintitrés la Presidencia de este Alto Tribunal ordenó el registro del asunto como amparo en revisión 644/2023; su turno al Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá y su radicación en la desparecida Primera Sala.

19. En sesión de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, aquella Primera Sala de esta Suprema Corte resolvió por mayoría de cuatro votos el amparo en revisión 644/2023, en el sentido de amparar y proteger a la parte quejosa en contra del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California.

20. Dicha Primera Sala sustentó que, para discernir la legitimidad democrática de la decisión legislativa del Estado de Baja California de tutelar por la vía penal la *"prestación lícita del servicio público de transporte"*, era necesario determinar si este

[5] *Vid.* Solicitud de Reasunción de Competencia **********, resuelta en sesión correspondiente al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Presidente en funciones y Ponente). Ausente el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

bien es de importancia social suficiente, y si existe necesidad para su protección penal.[6]

21. Por lo que corresponde a la necesidad de la protección penal de la *"prestación lícita del servicio público de transporte"*, la –entonces– Primera Sala destacó que existen otros medios previstos por el ordenamiento jurídico para disuadir o evitar la prestación

[6] *Vid.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 87/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 37, mayo de 2024, Tomo II, página 1477, con número de registro 2028864, de rubro y contenido siguiente: "**BIEN JURÍDICO TUTELADO. PARA DETERMINARLO COMO MERECEDOR DE LA PROTECCIÓN POR LAS NORMAS PENALES, EL PODER LEGISLATIVO DEBE JUSTIFICAR SU IMPORTANCIA SOCIAL SUFICIENTE Y LA NECESIDAD DE SU PROTECCIÓN PENAL.**
Hechos: Una persona dedicada a la prestación del servicio público de transporte promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otros artículos, el 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California por estimarlo incompatible con los principios de lesividad e intervención mínima, en relación con el de proporcionalidad en materia penal. La persona Juzgadora de Distrito sobreseyó en el juicio; inconforme la parte quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento levantó el sobreseimiento.
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, para la imposición de un bien jurídico como merecedor de protección por las normas penales, es indispensable que los presupuestos relativos a su importancia social suficiente y necesidad de protección penal hayan pasado por un ejercicio auténtico de discusión y consenso en sede legislativa.
Justificación: La Primera Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 114/2010 de rubro: "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", determinó que las autoridades legislativas están obligadas a justificar, en todos los casos y en forma expresa, las razones del establecimiento de las penas y el sistema de su aplicación cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Así, para la definición legislativa de un bien jurídico como tutelable por las normas penales, dentro de ese ejercicio de justificación se encuentra la obligación de los órganos legislativos de motivar la importancia social suficiente del bien en cuestión y la necesidad de su protección por las normas penales. Ahora bien, la autoridad legislativa correspondiente, para justificar la importancia social suficiente del bien jurídico en cuestión, debe realizar lo siguiente: a) identificar el fundamento constitucional sustantivo del bien cuya protección penal se pretenda; b) realizar un ejercicio reflexivo tendente a reconocer si se trata de un bien considerado socialmente como indiscutido, en la medida en que pertenece a una conciencia social determinada y cuya vulneración implique una afectación directa sobre la individualidad de las personas; y, c) identificar y graduar la afectación real que la conducta que se pretende disuadir ha provocado, provoca o puede llegar a provocar sobre el ejercicio efectivo de los derechos humanos. Por otro lado, la autoridad legislativa, para justificar la necesidad de proteger el bien jurídico en cuestión por las normas penales, debe demostrar que son insuficientes otros medios de defensa menos lesivos de los derechos humanos de las personas, particularmente, la libertad personal; para lo cual se debe considerar seriamente que la protección penal de un bien sólo es necesaria frente a formas de ataque que son especialmente peligrosas y efectivamente lesivas de un bien jurídico o que lo colocan suficientemente en peligro de ser lesionado; además de que la medida penal debe constituirse siempre como la más ventajosa para la protección del bien jurídico en cuestión dentro de todas las alternativas posibles y existentes en el propio ordenamiento."

ilícita de ese servicio, que –además– no lesionan el derecho humano a la libertad individual de las personas (ya que no se sancionan con *pena privativa de la libertad*), tales como las medidas de seguridad y las sanciones administrativas previstas en los artículos 248 y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.[7]

22. Asimismo, determinó que la norma penal reclamada era desproporcionada en relación con la conducta cuya disuasión pretende, pues la misma puede ser válida y eficazmente sustituida por otras normas civiles y administrativas que no restringen el derecho humano a la libertad personal.

23. La extinta Primera Sala determinó en forma definitiva la inconstitucionalidad del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, por trasgredir los principios de lesividad, mínima intervención y proporcionalidad en materia penal.

B) AMPARO EN REVISIÓN 678/2023

24. **Demanda de amparo y trámite.** Por escrito que presentó el diecisiete de septiembre de dos mil veinte ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, **********, por propio derecho y en su calidad de permisionario y/o concesionario de autotransporte federal,[8] promovió demanda de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Baja California y el titular de su Poder Ejecutivo, entre otras autoridades.

25. De aquéllas reclamó, respectivamente, *la creación, promulgación, publicación y vigencia de los artículos 57, 65, 75, fracción II, 77 fracción III inciso a), 78, 79, 80, 88, 157*

[7] *Vid.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1481, con número de registro 2028876, de rubro: "**DELITO DE TRANSPORTACIÓN ILEGAL DE PASAJEROS O DE CARGA. EL ARTÍCULO 250 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE LO PREVÉ, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN EN MATERIA PENAL.**"

[8] En su demanda, el quejoso indicó que contaba con el permiso para operar y explotar el servicio de autotransporte federal de carga general, en la modalidad de transporte o arrastre de remolques y semirremolques en la franja fronteriza de 20 kilómetros, paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América. Dentro de sus actividades, señaló que se encuentra el traslado de mercancías propias y de terceros a los puntos que le son indicados o que se requieren para la transformación y/o almacenamiento y/o enajenación de los productos, así como de arrastre de remolques y semirremolques.

fracciones III y IV, 161, 178 fracción II y XI, 190 fracción III y siguientes párrafos, 193, 195, 196, 198 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 27 de Marzo de 2020; así como contra los artículos 11 Bis, 11 Ter y 11 Quater de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2020 publicada en el Periódico Oficial el 15 de Mayo de 2020 y los artículos 250 Ter, 250 Ter 1 y 250 Ter 2 del Código Penal para el Estado de Baja California publicado el 20 de Junio de 2020.

26. Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, que la admitió a trámite y la registró bajo el número **********.

27. **Sentencia de amparo**. Seguidos los trámites atinentes, por sentencia terminada de engrosar el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Juzgado de Distrito dictó sentencia en el sentido de sobreseer el juicio de amparo.

28. **Recurso de revisión.** Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, quien lo registró como amparo en revisión administrativo **********.

29. **Reasunción de competencia.** En sesión celebrada el diez de marzo de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito determinaron modificar la sentencia recurrida, sobreseer el juicio de amparo y reservar jurisdicción a esta Suprema Corte para conocer de la constitucionalidad del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California.

30. Seguido el trámite legal necesario, en sesión correspondiente al veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la –entonces– Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos,[9] resolvió *reasumir su competencia originaria* para conocer del amparo en revisión.

[9] *Vid.* Solicitud de Reasunción de Competencia **********, resuelta en sesión correspondiente al veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la ministra y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

31. **Trámite del recurso de revisión en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, en proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia ordenó el registro del asunto como amparo en revisión 678/2023; su turno al Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá y su radicación en la entonces Primera Sala.

32. En sesión de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, dicha Primera Sala resolvió por mayoría de cuatro votos el amparo en revisión 678/2023 en el sentido de amparar y proteger al quejoso en contra del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, con base en las *mismas consideraciones* sostenidas a fin de resolver el amparo en revisión 644/2023.

V. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

33. Este Tribunal Pleno considera que la presente declaratoria general de inconstitucionalidad cumple los parámetros normativos para declararla **fundada**.

34. En efecto, de conformidad con el artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, en correlación con los diversos 231 y 232 de la Ley de Amparo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina en amparos indirectos en revisión la inconstitucionalidad de una norma general, se debe notificar a la autoridad emisora.

35. Una vez practicada la notificación aludida y que **transcurra un plazo de noventa días sin que se supere el problema de inconstitucionalidad**, este Alto Tribunal debe emitir, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se deben fijar los alcances y condiciones correspondientes.

36. A su vez, el Punto Sexto del Acuerdo General Plenario 9/2025,[10] relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad, establece que,

[10] "**SÉPTIMO. Procedimiento en caso de no superar la inconstitucionalidad.** En caso de no superarse el problema de inconstitucionalidad en el plazo de noventa días a que se refiere el artículo que antecede se seguirá el siguiente procedimiento:

dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de noventa días apuntado, **sin que se hubiese superado el problema de inconstitucionalidad de la norma general respectiva**, la Ministra o el Ministro ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos el proyecto de resolución correspondiente.

37. En el caso, la declaratoria general de inconstitucionalidad fue admitida a trámite el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, dado que la Presidencia de la –entonces– Primera Sala informó a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que aquélla había emitido dos precedentes en los que se determinó la inconstitucionalidad del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, por ser incompatible con los principios constitucionales de lesividad, mínima intervención y proporcionalidad en materia penal.

38. Al respecto, importa destacar que los amparos en revisión del cual deriva el presente asunto, fueron resueltos cuando estaba en vigor el artículo 223 de la Ley de Amparo, reformado el siete de junio de dos mil veintiuno (actualmente derogado) y que a la letra establecía: "*Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos…* ".

39. Ahora bien, para estar en aptitud de verificar si ha transcurrido en exceso el plazo para que el Congreso de la Unión supere el vicio de inconstitucionalidad advertido por la extinta Primera Sala en los amparos en revisión citados, conviene tener en cuenta que este Tribunal Pleno ha señalado que el plazo de noventa días que rige en este tipo de procedimientos debe computarse sobre la base de los días útiles (o hábiles) de los periodos ordinarios de sesiones del órgano legislativo de que se trate.[11]

I. La o el Ministro ponente, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de noventa días, deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos el proyecto de resolución correspondiente, el que se deberá listar para sesión pública del Pleno que se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes;
[…]."

[11] Véase, por ejemplo, la declaratoria general de inconstitucionalidad 4/2024, aprobada por unanimidad de nueve votos, en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, bajo la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

40. En ese entendido, para verificar si esta declaratoria general de inconstitucionalidad cumple con el requisito de temporalidad previsto en la fracción II, párrafo tercero, del artículo 107 de la Constitución Federal, es importante tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 232 de la Ley de Amparo, que establece que cuando el órgano emisor de la disposición considerada inconstitucional sea el órgano legislativo federal o local, el plazo de noventa días debe computarse dentro de los días útiles de los periodos de sesiones determinados en la Constitución Federal o local, según corresponda.

41. En ese contexto, la notificación de los precedentes respectivos se realizó al Congreso del Estado de Baja California el **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, surtiendo efectos el mismo día, entonces, el plazo de noventa días para superar el vicio de inconstitucionalidad **transcurrió del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro al dieciséis de abril de dos mil veinticinco**.

42. Se arriba a la conclusión previa restando del cómputo: el primer lunes de febrero y el tercer lunes de marzo de dos mil veinticinco, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Legislativo del Estado de Baja California y la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipio vigentes; así como los días veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre, uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, uno dos, ocho nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero, uno dos, ocho nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de marzo, cinco, seis, doce y trece de abril de dos mil veinticinco, por ser sábados y domingos,[12] como se precisa en el calendario siguiente:

[12] Así lo certificó el Secretario General de Acuerdos el diez de febrero de dos mil veinticinco. En dicha certificación señaló que el cómputo es acorde con lo establecido en los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 31, fracción I, y 232 de la Ley de Amparo, este último conforme a sus alcances dados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017; así como 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 77, 77 Bis y 88, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; 1, 28, y 30 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California, así como en las Cláusulas Décima Tercera, Décima Sexta y Décima Octava de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Legislativo de Baja California; además de que, a la fecha, únicamente se han emitido las Circulares RH/XXV/1148/2024 y RH/XXV/1255/2024, de tres y diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro,

NOVIEMBRE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	**22 NOTIFICACIÓN**	23
24	25 Día **1**	26 **2**	27 **3**	28 **4**	29 **5**	30

DICIEMBRE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1	2 **6**	3 **7**	4 **8**	5 **9**	6	7
8	9 **10**	10 **11**	11 **12**	12 **13**	13 **14**	14
15	16 **15**	17 **16**	18 **17**	19 **18**	20 **19**	21
22	23	24	25	26	27	28
29	**30**	**31**				

respectivamente, relativas al seis de diciembre del año mencionado, así como al periodo vacacional del veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro al tres de enero de dos mil veinticinco, por considerarlos de descanso obligatorio.

ENERO 2025						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2	3	4
5	6 **20**	7 **21**	8 **22**	9 **23**	10 **24**	11
12	13 **25**	14 **26**	15 **27**	16 **28**	17 **29**	18
19	20 **30**	21 **31**	22 **32**	23 **33**	24 **34**	25
26	27 **35**	28 **36**	29 **37**	30 **38**	31 **39**	

FEBRERO 2025						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3	4 **40**	5 **41**	6 **42**	7 **43**	8
9	10 **44**	11 **45**	12 **46**	13 **47**	14 **48**	15
16	17 **49**	18 **50**	19 **51**	20 **52**	21 **53**	22
23	24 **54**	25 **55**	26 **56**	27 **57**	28 **58**	

MARZO 2025						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3 **59**	4 **60**	5 **61**	6 **62**	7 **63**	8
9	10 **64**	11 **65**	12 **66**	13 **67**	14 **68**	15
16	17	18 **69**	19 **70**	20 **71**	21 **72**	22
23	24 **73**	25 **74**	26 **75**	27 **76**	28 **77**	29
30	31 **78**					

ABRIL 2025						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1 **79**	2 **80**	3 **81**	4 **82**	5
6	7 **83**	8 **84**	9 **85**	10 **86**	11 **87**	12
13	14 **88**	15 **89**	16 Día **90**			

43. Como se observa del calendario anterior, el plazo legalmente ofrecido a la autoridad legislativa para corregir o subsanar la inconstitucionalidad del artículo

250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California **ha fenecido** sin que éste hubiere sido *reformado* o *derogado*. Por ende, para este Tribunal Pleno es posible asentir que **tal problema de inconstitucionalidad subsiste**.

44. El artículo declarado inconstitucional por la –entonces– Primera Sala, actualmente vigente para el Estado Libre y Soberano de Baja California, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 250 TER.- Comete el delito de transportación ilegal de pasajeros o de carga, el que, sin contar con la concesión, permiso o autorización expedidos por el Instituto para tales efectos, preste el servicio público o privado de transporte de pasajeros o de carga en el Estado de Baja California.

A quien cometa el delito de transporte ilegal de pasajeros o de carga, se impondrá de seis meses a dos años de pena privativa de libertad, incautación de los vehículos en cuestión y una multa de trescientas a ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, por lo que las autoridades competentes perseguirán de oficio el delito mencionado."

45. Ahora bien, en atención a la vigencia plena de esa disposición jurídica, este Tribunal Pleno advierte que, en efecto, el problema de inconstitucionalidad advertido por la –extinta– Primera Sala, consistente en la **incompatibilidad absoluta** del artículo de mérito con los principios constitucionales de lesividad, mínima intervención y proporcionalidad en materia penal, **no ha sido superado en el Código Penal para el Estado de Baja California**.

46. Se afirma lo que antecede, toda vez que la norma en cuestión se reitera, no ha sido *modificada*, ni mucho menos *derogada*, desde la fecha en que se notificaron a la autoridad emisora las ejecutorias dictadas por aquella Primera Sala en los amparos en revisión 644/2023 y 678/2023, respectivamente.

47. No obstante lo anterior, además de constatar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 232 y 233 de la Ley de Amparo, este Tribunal

Pleno considera pertinente pronunciarse[13] sobre la inconstitucionalidad de la disposición impugnada.

48. Ello, porque la función de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no se limita a verificar los aspectos procedimentales del mecanismo de declaratoria, sino que comprende la valoración sustantiva de la norma frente al parámetro de regularidad constitucional, a fin de reafirmar los motivos que sustentan su invalidez.

49. En ese sentido, en cuanto a la norma sujeta a control constitucional este Tribunal Pleno recuerda que las autoridades legislativas están obligadas a justificar, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito.

50. Dicha justificación permite que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar.

51. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones referidas, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.[14]

52. En el caso, la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Baja California al justificar la emisión de la norma, señaló que el Estado tiene la obligación de proporcionar los mecanismos adecuados para el goce del derecho de todos al libre

[13] En similar línea argumentativa a la de los asuntos de origen.

[14] Véase la citada tesis de jurisprudencia 1a./J. 114/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 340, con número de registro 163067, de rubro: "**PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.**"

tránsito, verificando que los distintos medios de transporte, públicos o privados sean de calidad, eficientes, con criterios ambientales; garantizando con ello un lugar seguro para transitar, vivir en paz y con dignidad.[15]

53. Destacó que, en el rubro de movilidad, se debía procurar y garantizar la plena seguridad de los usuarios de transporte público y privado, tomando en cuenta que en la entidad circulan un considerable número de unidades sin contar con la concesión, permiso o autorización por la autoridad correspondiente para prestar el servicio, público o privado, de transporte de pasajeros o de carga en los términos de ley, constituyendo con ello un riesgo para la seguridad de los usuarios. Lo que, además, genera una competencia desleal e ilegal para quienes de manera legítima son titulares de concesiones o permisos para prestar legalmente dicho servicio en sus distintas modalidades.[16]

54. Igualmente, dijo, que con motivo de los malos manejos de las administraciones anteriores el transporte público fue utilizado para actos de corrupción llevando aparejada la comisión de acciones ilegales, tales como la clonación de unidades de transporte, emisión y falsificación de documentos públicos y privados, transporte de pasajeros y de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, motivo por el cual le resultó fundamental modernizar el marco jurídico no solo en materia de tránsito y vialidad que garanticen el debido servicio público, sino que además se establezcan las sanciones penales para quienes infrinjan la ley en perjuicio de la seguridad de la población.[17]

55. Este Tribunal Pleno sostiene que el artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California es incompatible con los principios constitucionales de lesividad e intervención mínima en materia penal por las razones siguientes.

[15] Así se advierte del Dictamen no. 9 de la comisión de justicia, respecto a diversas iniciativas de reforma al código penal del estado de baja california, presentadas en fecha 04 de febrero de 2020 y 23 de abril de 2020, Poder Legislativo del Estado de Baja California, XXIII Legislatura, Comisión de Justicia, Aprobado en votación nominal con 20 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones, 17 de junio de 2020, p. 6. Consultado en 20200617_9_JUSTICIA.pdf (congresobc.gob.mx) (11 de octubre de 2023).
[16] Idem.
[17] Idem.

56. A partir de la ubicación del artículo reclamado dentro del contenido del Código Penal para el Estado de Baja California (Capítulo V), se advierte que el legislador consideró que el bien jurídico tutelado por esa norma es la *prestación ilícita del servicio público de transporte.*

57. Para este Tribunal Pleno, la prestación ilícita de un servicio de transporte, a la luz de las consideraciones sustentadas por el legislador para su adopción como un bien jurídico tutelado por las normas penales, *carece* de fundamento expreso o específico en el *contenido material* o *sustantivo* del texto constitucional.

58. Además, de la justificación legislativa no se advierten elementos de discusión y consenso legislativo suficientes de los que se pueda derivar que dicha acción sea un bien jurídico que, por sí mismo, pertenezca a la conciencia social de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de Baja California. Tampoco llevó a cabo un proceso de discusión y consenso transparente que permitiera conocer y comprobar el daño efectivo que la prestación ilícita de un servicio de transporte (al realizarse sin permiso o sin autorización del Estado), ha provocado sobre el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las personas que residen y/o circulan en la entidad, o que son usuarias de ese servicio.

59. Aunado a que para la emisión del artículo sujeto a control constitucional correspondía al legislador de Baja California indicar con entidad o concreción suficientes cuál es el daño o la lesión que ha provocado, provoca y/o puede llegar a provocar la comisión de ese delito en la esfera jurídica individual de las personas usuarias de los servicios transportistas, o de aquellas que circulan y/o residen en esa entidad federativa.

60. En ese contexto, esta Suprema Corte considera que, ante la inexistencia de proteger un bien jurídico tutelado, el legislador de esa entidad omitió considerar que existen otros medios jurídicos de defensa para garantizar el servicio lícito de transporte, menos lesivos o nada lesivos de la libertad personal o la autonomía individual de las personas. Dicho con otras palabras, en el sistema normativo de Baja California se prevén otros mecanismos jurídicos, vigentes, que no restringen la libertad de las personas ni su autonomía individual, y que propugnan efectivamente por la prestación de un servicio de transporte dentro del marco de la licitud o legalidad.

61. Por lo anterior, la atribución de una consecuencia jurídica privativa de la libertad a la persona que preste ilícitamente un servicio de transporte, por no contar con un permiso o una autorización estatal para ello, no es la medida más ventajosa para evitar o disuadir esa conducta. Lo cual quiere decir, entonces, que la penalización de la prestación ilícita del servicio de transporte público es *desproporcional* en relación con la gravedad de la conducta cuya inhibición se pretende.

62. Atento a lo expuesto, se reafirma la inconstitucionalidad del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, pues es *desproporcional* con relación a la conducta cuya disuasión pretende, siendo por ello transgresor de los principios de lesividad e intervención mínima en materia penal, contemplados en el artículo 22 de la Constitución General.

VI. EFECTOS Y DECISIÓN

63. Este Tribunal Pleno estima importante destacar que el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[18] faculta a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para fijar los efectos que deban imprimirse a una declaratoria general de inconstitucionalidad, con la finalidad de que se supere eficazmente el problema de inconstitucionalidad generado por las normas declaradas inconstitucionales en su jurisprudencia. En este sentido, debe entenderse que la Suprema Corte tiene vastas facultades para apreciar e imponer, caso por caso, las medidas que considere necesarias para garantizar que la declaratoria general de inconstitucionalidad cumpla cabalmente su cometido.

[18] (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)
Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]
(REFORMADO, D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024)
Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

64. Por su parte, el artículo 234 de la Ley de Amparo establece que:

"Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

65. Por tanto, para precisar adecuadamente los efectos de esta declaratoria general de inconstitucionalidad, se debe tener en cuenta que, en los amparos en revisión 644/2023 y 678/2023, la –entonces– Primera Sala de esta Suprema Corte declaró la **inconstitucionalidad plena del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California**, por trasgredir los principios constitucionales de lesividad, mínima intervención y proporcionalidad en materia penal.

66. En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno, el problema de inconstitucionalidad sugerido en el presente asunto se supera con la **expulsión definitiva** de dicho artículo del sistema normativo penal del Estado de Baja California; o, expresado de modo distinto, **el problema de inconstitucionalidad debe superarse con la derogación definitiva del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California**.

67. Dicho lo cual, la presente declaratoria general de inconstitucionalidad, atinente a la derogación definitiva del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

68. Asimismo, este Tribunal Pleno precisa que la presente declaratoria general de inconstitucionalidad tendrá **efectos retroactivos** en beneficio de todas las personas que se encuentren actualmente investigadas, procesadas y/o que hayan

sido condenadas por la comisión del delito contemplado en la norma derogada y se encuentre en vía de ejecución la sentencia condenatoria, relativo a la prestación ilícita del servicio público de transporte.

69. Se determina lo que antecede con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 234 de la Ley de Amparo, cuyo último párrafo prescribe que los efectos de las declaratorias como ésta no serán retroactivos, *salvo en materia penal*,[19] como acaece en el presente caso.

70. En términos similares se resolvió la declaratoria general de inconstitucionalidad 4/2024.[20]

71. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **declara** la **inconstitucionalidad del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California**, la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, con efectos retroactivos en beneficio de todas las personas precisadas en el apartado VI de esta determinación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[19] "Artículo 234. (...)
(...)
Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
[20] Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de abril de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA PROMOVERLA CONTRA LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL NO ENCONTRARSE DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE ESE JUICIO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISOS K) Y L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO 66-67, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN ESPECÍFICO EL PÁRRAFO SEXTO DE SU ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, Y DECRETO 66-228, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ LA LEY ELECTORAL DE ESA ENTIDAD, EN ESPECÍFICO, SU ARTÍCULO 49, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2025. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. 19 DE NOVIEMBRE DE 2025. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA Y LORETTA ORTIZ AHLF. LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ VOTARON EN CONTRA Y ANUNCIARON SENDOS VOTOS PARTICULARES. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: RAMÓN JURADO GUERRERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas impugnadas: Decreto 66-67 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de Reforma al Poder Judicial, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, así como el Decreto 66-228, publicado el dieciséis de enero de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se reformó la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; en específico, su artículo 409.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer de la controversia constitucional.	11-12
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**	Decreto 66-67 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de Reforma al Poder Judicial, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en específico el párrafo sexto de su artículo Segundo Transitorio; así como el Decreto 66-228, publicado el dieciséis de enero de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se reformó la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; en específico, su artículo 409.	12-14
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es **oportuna**.	14-15
IV.	**IMPROCEDENCIA**	La demanda no fue presentada por parte legitimada, por lo que es improcedente la controversia constitucional.	16-39
V.	**DECISIÓN**	ÚNICO. Se **sobresee** en la controversia constitucional.	39-40

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 2/2025**, promovida por el Instituto Nacional Electoral (INE), en contra, por una parte, del Decreto 66-67 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de Reforma al Poder Judicial, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro; y por otra parte, también impugna el Decreto 66-228, mediante el cual se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, publicada en el Periódico Oficial del estado de Tamaulipas el dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda y norma impugnada.** Por escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil veinticinco en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Claudia Arlett Espino, Secretaria Ejecutiva del INE, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas ante la publicación de la siguiente norma:

iv. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso el medio oficial en que se hubiera publicado:

a) DECRETO No. 66-67 66-67 (sic) Mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en Materia de Reforma al Poder Judicial, expedido por el Gobernador Constitucional de la misma Entidad, publicado en el Periódico Oficial local de 18 de noviembre del 2024, específicamente por lo que hace a su artículo segundo transitorio, sexto párrafo que, en lo que interesa, establece:

"ARTÍCULO SEGUNDO. El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán por voto popular:

(...)

El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2024-2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso. (...)".

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** La parte actora estimó vulnerados los artículos 14, 16, 35, fracciones I y II, así como 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** Para sustentar la invalidez de los preceptos controvertidos el INE expresó los siguientes argumentos:

Sobre la procedencia de la controversia constitucional

El Instituto Nacional Electoral justifica la procedencia de la controversia constitucional argumentando que, aunque el artículo 105 constitucional no enumera explícitamente la procedencia de la vía ante un conflicto entre un órgano autónomo federal y un poder estatal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que dicho listado no es taxativo y debe favorecer la protección del sistema federal y la división de poderes.

Por lo anterior, la parte actora considera que los supuestos de procedencia previstos por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal deben de aplicarse favoreciendo una hipótesis de procedencia que, aunque no esté expresamente

prevista, sea acorde con la finalidad manifiesta del medio de control constitucional, que es la salvaguarda de las esferas de competencia de los órganos y poderes constitucionales.

Esto, aunado a que la evolución histórica de los alcances de las controversias constitucionales y de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal demuestra la intención del Constituyente Permanente de ampliar las facultades de la Suprema Corte para conocer estas controversias considerando la complejidad actual del sistema de distribución de competencias en cada uno de los órdenes de gobierno; esto, a fin de que se encuentren comprendidas todas las variedades de conflictos competenciales que pueden presentarse, incluyendo a los órganos constitucionales autónomos locales y nacionales.

Sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada

Los planteamientos del Instituto Nacional Electoral se centran en la presunta invasión de sus competencias constitucionales en materia de fiscalización electoral.

El objeto de las reformas contenidas en el Decreto 66-67 es regular el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir por voto popular a magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

El sexto párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto 66-67 facultó al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas para emitir acuerdos sobre la *"organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2024-2025"*.

La demanda del Instituto Nacional Electoral se estructura en torno a la defensa de su autonomía y su competencia exclusiva como autoridad fiscalizadora en materia electoral a nivel nacional, la que considera vulnerada por la legislación de Tamaulipas.

De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas es una atribución que la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, le confiere de manera exclusiva y para todos los procesos electorales, tanto federales como locales.

Así, el que la normativa de Tamaulipas faculte al Instituto Electoral de Tamaulipas para emitir acuerdos sobre fiscalización o al contemplar una posible delegación, invade directamente esta competencia, trastocando el modelo de fiscalización electoral diseñado por el Constituyente Permanente, que buscaba centralizar esta función para garantizar equidad, transparencia y certeza en todo el país.

El Instituto Nacional Electoral dedica una parte de su demanda a contextualizar su rol como órgano constitucional autónomo y sostiene que aquella es el resultado de un largo proceso de reformas (1990, 1994, 1996, 2007 y 2014) que buscaron "crear un ente no subordinado a los poderes constitucionales para garantizar elecciones libres, auténticas y periódicas".

Esta evolución demuestra, según el Instituto Nacional Electoral, que su autonomía se ha expandido gradualmente para fortalecer la confianza ciudadana y asegurar condiciones de equidad, siendo la fiscalización nacional una de las piedras angulares de este modelo.

A fin de desarrollar este argumento, el Instituto detalla la robustez del sistema de fiscalización existente, diseñado para ser una herramienta integral que asegura una adecuada rendición de cuentas, previene el uso de recursos ilícitos y garantiza la equidad en la contienda; además de vigilar el correcto ejercicio del gasto para actividades ordinarias, actividades específicas y referentes a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Este modelo incluye:

• La presencia de órganos técnicos especializados, como la Unidad Técnica de Fiscalización o la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

• La dotación de facultades de comprobación y vigilancia, como el monitoreo de propaganda en vía pública, medios impresos e internet, así como la orden de visitas de verificación y la solicitud de información a otros entes públicos.

• El desarrollo de herramientas tecnológicas, como el Sistema Integral de Fiscalización que permite que los sujetos obligados registren sus operaciones en tiempo real y a que los órganos auditores realicen la revisión de ingresos y gastos oportunamente; o bien, el Registro Nacional de Proveedores que permite la verificación e identificación de personas físicas o morales que celebren contratos con partidos políticos y candidaturas.

Por lo anterior, el Instituto Nacional Electoral argumenta que cualquier intento de un órgano local de asumir estas funciones sin la capacidad técnica y la estructura nacional del Instituto Nacional Electoral, resultaría en deficiencias que pondrían en riesgo la equidad de la contienda.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral señala que la controversia constitucional no debería ser desestimada bajo el argumento de que tiene naturaleza electoral, por lo que debería ser retomada la tesis de jurisprudencia P./J. 125/2007 de rubro: **"MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL";** además del criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la controversia constitucional 73/2020.

4. **Radicación y turno.** Por acuerdo de veinte de enero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **Controversia Constitucional 2/2025** y designó como instructora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

5. **Ampliación de demanda.** El once de febrero de dos mil veinticinco, a través del Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el INE, por conducto de Claudia Arlett Espino, presentó ampliación de demanda y precisó como norma impugnada la siguiente:

"**iv. Las normas generales o actos cuya invalidez se demanden, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiera publicado:**

DECRETO No. 66-228 publicado en el Periódico Oficial del estado de Tamaulipas el 16 de enero de 2025, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, específicamente por lo que hace a los siguientes enunciados normativos.

Sección Novena
De la Fiscalización

Articulo 409.- La fiscalización de las personas candidatas juzgadoras se realizará de acuerdo con lo que establezca la Ley General y los acuerdos y lineamientos del Consejo General del INE.

En el caso de que dicha atribución sea delega al IETAM se estará lo dispuesto en la Ley General del INE y en los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del INE, y lo previsto en la Ley.

(...)".

(lo resaltado no es propio)

6. **Admisión.** En proveído de ocho de abril de dos mil veinticinco, la Ministra Instructora admitió la demanda de la presente controversia constitucional y su ampliación; asimismo, tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas y reconoció al Instituto Electoral de Tamaulipas el carácter del tercero interesado; además, ante la solicitud de suspensión de la parte actora, ordenó formar el cuaderno incidental respectivo.

7. **Suspensión.** Por acuerdo de ocho de abril de dos mil veinticinco, en el expediente del incidente de suspensión derivado de la presente controversia, la Ministra Instructora negó la suspensión solicitada por la parte actora al considerar que tal medida cautelar es improcedente respecto de normas generales.

8. **Recurso de reclamación en el incidente de suspensión.** Inconforme con la negativa de la suspensión, la parte actora interpuso recurso de reclamación y con él se formó el expediente **23/2025-CA,** que fue resuelto por la extinta Segunda

Sala de esta Suprema Corte el dos de julio de dos mil veinticinco, en el sentido de confirmar la negativa de otorgar la medida cautelar.

9. **Contestación del Ejecutivo Local.** Mediante oficio remitido por correo postal el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco y recibido el seis de junio de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jorge Luis Beas Gámez, ostentándose como Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas y en representación del titular del Poder Ejecutivo Local, contestó la demanda de controversia constitucional y formuló los siguientes planteamientos:

Sobre el acatamiento del deber de publicación

En este punto, el Poder Ejecutivo Local refiere haber actuado en apego a lo dispuesto por los artículos 68 y 91, fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y en estricto acatamiento de sus obligaciones respecto al proceso legislativo, circunscritas a la promulgación y orden de publicación de las normas locales.

Sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas

En su contestación, el Poder Ejecutivo de Tamaulipas rechaza la acusación de invasión de competencias, sosteniendo que los Decretos Impugnados son constitucionales y respetuosos del marco federal.

La defensa de Tamaulipas se basa en una interpretación del sistema constitucional como un modelo de cooperación federalista. Sostiene que los Decretos Impugnados no limitan ni niegan la participación del Instituto Nacional Electoral, sino que reconocen expresamente su rol rector y lo incorpora como referente normativo; así, las normas impugnadas establecen un marco de colaboración con el Instituto Electoral de Tamaulipas para la fiscalización de un proceso electoral de naturaleza local, extraordinario y no partidista, como es la elección de personas juzgadoras por voto popular.

Argumenta que, al ser una figura electoral novedosa y no prevista explícitamente en la legislación federal, la entidad federativa tiene la facultad, conforme al artículo 116 constitucional, de desarrollar un marco normativo específico para darle viabilidad, siempre que respete los principios federales.

Un punto clave de la defensa del Poder Ejecutivo es que la legislación local no crea un sistema de fiscalización autónomo o paralelo, sino que se subordina expresamente a la autoridad nacional. Esto, ya que el artículo 409 de la Ley Electoral local reformada establece que la fiscalización se realizará de acuerdo con lo que establezca la Ley General y los acuerdos y lineamientos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Más importante aún, la participación del Instituto Electoral de Tamaulipas está explícitamente condicionada a que la atribución de fiscalización sea delegada por el propio INE. Esto, según el Poder Ejecutivo Local, impide cualquier invasión unilateral de funciones y demuestra que la norma opera dentro del sistema nacional que contempla supuestos de colaboración con organismos públicos electorales locales; ello, máxime que el Instituto Electoral de Tamaulipas se encuentra expresamente supeditado a los principios constitucionales en la materia.

10. **Contestación del Legislativo Local.** A través de oficio depositado en la administración postal de Ciudad Victoria Tamaulipas el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, y recibido el seis de junio de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cynthia Lizabeth Jaime Castillo, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, contestó la demanda y expresó lo siguiente:

Sobre el acatamiento del deber de publicación

En este punto, el Poder Ejecutivo Local refiere haber actuado en apego a lo dispuesto por los artículos 68 y 91, fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y en estricto acatamiento de sus obligaciones respecto al proceso legislativo, circunscritas a la promulgación y orden de publicación de las normas locales.

Sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas

En su contestación, el Poder Ejecutivo de Tamaulipas rechaza la acusación de invasión de competencias, sosteniendo que los Decretos Impugnados son constitucionales y respetuosos del marco federal.

La defensa de Tamaulipas se basa en una interpretación del sistema constitucional como un modelo de cooperación federalista. Sostiene que los Decretos Impugnados no limitan ni niegan la participación del Instituto Nacional Electoral, sino que reconocen expresamente su rol rector y lo incorpora como referente normativo; así, las normas impugnadas establecen un marco de colaboración con el Instituto Electoral de Tamaulipas para la fiscalización de un proceso electoral de naturaleza local, extraordinario y no partidista, como es la elección de personas juzgadoras por voto popular.

Argumenta que, al ser una figura electoral novedosa y no prevista explícitamente en la legislación federal, la entidad federativa tiene la facultad, conforme al artículo 116 constitucional, de desarrollar un marco normativo específico para darle viabilidad, siempre que respete los principios federales.

Un punto clave de la defensa del Poder Ejecutivo es que la legislación local no crea un sistema de fiscalización autónomo o paralelo, sino que se subordina expresamente a la autoridad nacional. Esto, ya que el artículo 409 de la Ley Electoral local reformada establece que la fiscalización se realizará de acuerdo con lo que establezca la Ley General y los acuerdos y lineamientos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Más importante aún, la participación del Instituto Electoral de Tamaulipas está explícitamente condicionada a que la atribución de fiscalización sea delegada por el propio INE. Esto, según el Poder Ejecutivo Local, impide cualquier invasión unilateral de funciones y demuestra que la norma opera dentro del sistema nacional que contempla supuestos de colaboración con organismos públicos electorales locales; ello, máxime que el Instituto Electoral de Tamaulipas se encuentra expresamente supeditado a los principios constitucionales en la materia.

Sobre la falta de legitimación activa

El Poder Legislativo Local afirma que la controversia constitucional es improcedente y que el Instituto Nacional Electoral carece de legitimación activa para promover este medio de control constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas; esto, ya que la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal no prevé que los órganos constitucionales autónomos federales puedan demandar en esta vía a los poderes de una entidad federativa.

Además, el Poder Legislativo estima que es insuficiente que el Instituto Nacional Electoral sostenga como supuesto de procedencia que los Decretos Impugnados invaden sus atribuciones, ya que un presupuesto básico para la procedencia de la controversia constitucional es que se actualice uno de los supuestos previstos en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal; disposición que debe leerse de manera estricta y que solamente supone conflictos competenciales horizontales, pero nunca de naturaleza vertical.

Así, concluye el Legislativo Estatal, la controversia constitucional es improcedente en los términos que han sido resueltos distintos precedentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, los Recursos de Reclamación 293/2023-CA, 351/2023-CA, 178/2022-CA y la Controversia Constitucional 178/2022.

Sobre la constitucionalidad de los Decretos Impugnados

Por otra parte, el Legislativo de Tamaulipas sostiene que los planteamientos de la parte actora se sustentan en cuestiones de mera legalidad ajenas a la materia de la vía intentada.

Lo anterior, ya que la disposición transitoria de la Constitución del Estado de Tamaulipas que refiere que el Instituto Electoral Local podrá emitir los acuerdos necesarios para, entre otros, la fiscalización del proceso electoral extraordinario 2024-2025, se refiere al caso en que dicha atribución le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral.

A decir del Legislativo Local esta lectura es congruente con lo dispuesto por el artículo 409 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, adicionado mediante el

Decreto 66-228; disposición que prevé que el Instituto Electoral de Tamaulipas solo ejercerá la fiscalización cuando ella le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral.

11. **Desahogo de la vista por parte de la Fiscalía General de la República.** Dicho organismo no desahogó la vista correspondiente.

12. **Audiencia.** El once de agosto de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de ese ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos y se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes.

13. **Nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El uno de septiembre de dos mil veinticinco, las nuevas Ministras y Ministros integrantes de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación rindieron protesta ante el Senado de la República.

14. **Continuación del conocimiento del asunto.** En términos del Sexto Transitorio del Acuerdo General Número 1/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se determinó que los asuntos radicados ante Ministras y Ministros de la integración anterior continuarían siendo conocidos por ellas y ellos, sin requerir acuerdo de returno. En consecuencia, corresponde a la Ministra Ponente el conocimiento del presente asunto.[1]

[1] **Acuerdo General número 1/2025 (12A.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia.**
"**SEXTO.** Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de returno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de returno."

15. **Cierre de instrucción**. Mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

I. COMPETENCIA

16. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es formalmente competente para resolver esta controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,[3] así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Número 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de tres de septiembre de dos mil veinticinco.[4] Lo anterior, toda vez que el INE, al cual la Constitución le otorga autonomía, plantea una invasión competencial por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, con motivo de las normas generales impugnadas; ello con independencia de la legitimación que tenga o no para tal efecto.

[2] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (…)."
[3] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
"**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada.
(…)."
[4] **Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.**
"**SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; (…)."

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

17. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[5] este Tribunal Pleno debe fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

18. Del análisis integral del escrito inicial de la demanda y su ampliación, se advierte que el INE señala como normas impugnadas algunas de las contenidas en dos Decretos emitidos por el Congreso del Estado de Tamaulipas relacionados con la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. A saber:

a. Decreto 66-67, publicado el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; en específico, el párrafo sexto de su artículo transitorio segundo.

b. Decreto 66-228, publicado el dieciséis de enero de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se reformó la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; en específico, su artículo 409.

19. El texto de las disposiciones impugnadas en específico se transcriben a continuación:

---

[5] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(…)."

Decreto 66-67 que reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas

"ARTÍCULO SEGUNDO. *El Proceso Electoral Extraordínario 2024-2025, dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán por voto popular.*

(...)

El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2024-2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constítuclonales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los príncipios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos politicos ante el Consejo General del Instituto Electoral no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

(...). ‘’

Decreto 66-228 que reformó la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

"Artículo 409.- *La fiscalización de las personas candidatas juzgadoras se realizará de acuerdo con lo que establezca la Ley General y los acuerdos y lineamientos del Consejo General del INE."*

En caso de que dicha atribución sea delegada al IETAM se estará a lo dispuesto en la Ley General y en los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del INE, y lo previsto en la Ley.’’

20. En cuanto a la existencia de dicha norma, ésta queda acreditada con sus respectivas publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro y el dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

21. Lo anterior, puesto que la sola publicación de las normas generales impugnadas es suficiente para tener por acreditada su existencia, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de rubro: "**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**."[6]

III. OPORTUNIDAD

22. El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia[7] establece que el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional, cuando se impugnen normas generales, se computará a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

23. El Decreto 66-67 mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, fue publicado el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas; mientras que el Decreto 66-228 que reformó la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas se publicó en dicho Periódico Oficial el dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

24. De esta manera, el plazo de treinta días para impugnar el **Decreto 66-67** transcurrió del **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro al diecisiete de enero de dos mil veinticinco;** mientras que en el caso del **Decreto 66-228**, transcurrió del **diecisiete de enero al tres de marzo de dos mil veinticinco**.

25. Por tanto, si la demanda se promovió el **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Corres-

[6] Tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, registro digital 191452.

[7] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
(…)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
(…)."

pondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; mientras que su ampliación se presentó por el mismo medio el **once de febrero de dos mil veinticinco**, se concluye que la presentación de ambas fue oportuna.

IV. IMPROCEDENCIA

26. Con independencia de que pudiera actualizarse diversa causal de improcedencia y la legitimación pasiva que pudiera corresponder a las autoridades demandadas, este Tribunal Pleno estima que la presente controversia constitucional resulta improcedente; esto es así al actualizarse el supuesto de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte promovente, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8] en relación con el artículo 105, fracción I, de nuestra Carta Magna.

27. En efecto, del escrito de la demanda se advierte que quien promueve la presente controversia constitucional es Claudia Arlett Espino, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del INE, cargo que acredita con copia del «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNA A LA CIUDADANA CLAUDIA ARLETT ESPINO COMO TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR UN PERIODO DE SEIS AÑOS», publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

28. No obstante, si bien la promovente cuenta con facultades para representar al INE en su carácter de titular de la Secretaría Ejecutiva, ello sobre la lógica de que los entes reconocidos por el artículo 105 constitucional, en congruencia con el diverso 11 de la Ley Reglamentaria, deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios[9], la causal de improcedencia se actualiza porque es el propio Instituto quien

[8] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
"**Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes:
(…)
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (…)."
[9] "**Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas

carece de legitimación activa para promover el presente medio de control constitucional.

29. Debe recordarse que la procedencia de los medios de control constitucional constituye una cuestión de orden público y que las causales de improcedencia –cuya consecuencia jurídica es el sobreseimiento del asunto– comparten esa misma naturaleza. Este Tribunal Pleno ha sostenido, en la jurisprudencia P./J. 31/96 (9a.), que las disposiciones que establecen dichas causales, tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad, son de orden público en el marco de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[10]

30. Por esa razón, la parte final del artículo 19 de dicho ordenamiento dispone expresamente que "en todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio".[11] De ello se sigue que su estudio no está sujeto a limitación temporal alguna, pues aun cuando no sean invocadas por las partes, el órgano jurisdiccional tiene el deber de analizarlas de manera oficiosa**.** Sin embargo, en este asunto el **Poder Legislativo Local** planteó expresamente la falta de legitimación activa de la parte actora como causal de improcedencia; de modo que dicho argumento debe examinarse de forma preferente**,** antes de cualquier otra cuestión de fondo, esto por tratarse de una condición indispensable para el ejercicio de la controversia constitucional.

31. Y dicha causal de improcedencia resulta **fundada**. Para sustentar lo anterior, es necesario partir del contenido de las disposiciones constitucionales y legales que delimitan los sujetos legitimados para promover controversias constitucionales, como se expone a continuación:

---

para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (…)."

[10] "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.ORDENPUBLICO. TIENEN ESA NATURALEZA LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LASCAUSASDEIMPROCEDENCIADEL JUICIO INSTITUIDO EN LASFRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo III, Junio de 1996, página 392 y registro digital:200108.

[11] "**Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes:
(…)
En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 105. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. *De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

(…)

k) *Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y*

l). *Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.*

(…)

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM

Art. 19*. Las controversias constitucionales son improcedentes:*

(…)

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

(…)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

(…)

***Art. 20**. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:*

(…)

***II**. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

(…)

32. De los preceptos transcritos se advierte que la Constitución Federal faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales que se susciten, entre otros, respecto de órganos constitucionales autónomos federales o uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso, ambos de la Unión; o de este tipo de órganos autónomos, pero de las entidades federativas o uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso, ambos Locales.

33. Lo anterior a partir de que el propósito de esas controversias es dirimir los conflictos competenciales que se presenten por normas generales, actos u omisiones –con excepción de las que se refieran a materia electoral– que vulneren el ámbito de atribuciones entre tales órganos previsto en la propia Constitución. En consecuencia, se reafirma que el objeto de este medio de control es exclusivamente de naturaleza constitucional, por lo que queda excluido todo análisis de legalidad ordinaria.

34. Por su parte, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional prevé los supuestos en que las controversias constitucionales resultan improcedentes y, específicamente en su artículo 19, fracción IX, dispone que la improcedencia podrá derivar de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha legislación. Finalmente, establece en su numeral 20, fracción II, que la actualización de una causa de improcedencia conlleva necesariamente el sobreseimiento del asunto.

35. Sobre esa base, a efecto de poder determinar si la impugnación realizada por el INE puede encuadrar en alguna de las hipótesis de la fracción I del artículo 105 constitucional, debemos partir de que dicho Instituto encuentra su base normativa en diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en los artículos 35, 41, Base V, y 116. Dichos preceptos, en lo que aquí interesa, establecen el marco constitucional que rige su naturaleza, funciones y competencias como organismo público autónomo encargado de la organización de los procesos electorales federales y, en los términos que determine la ley, de los locales. A continuación, se transcriben los numerales en cita en su parte conducente:

Art. 35.- *Son derechos de la ciudadanía:*

(...)

VIII.- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

(...)

c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

(...)

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas...

(...)

IX.- Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas...

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

(...)

5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federa...

(...)

***Art. 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión...*

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público...

(...)

El Instituto Nacional Electoral tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley.

(...)

III...

(...)

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

(...)

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

(...)

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

(...)

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

(...)

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

3. El padrón y la lista de electores;

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. La preparación de la jornada electoral;

3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y

7. Las demás que determine la ley.

c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

(...)

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

(...)

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

(...)

Art. 116. *(...)*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior…

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley…

3o. Los consejeros electorales estatales […] podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

(…)

36. De conformidad con los preceptos constitucionales transcritos, **el INE se erige como un organismo público autónomo de carácter federal**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos del artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad esencial que se le encomienda de forma única consiste en organizar las elecciones federales.

37. Para el cumplimiento de sus fines, la Constitución Federal le confiere al INE un amplio catálogo de atribuciones que comprenden, entre otras, el diseño de la geografía electoral, la integración y depuración del padrón, la ubicación de casillas y designación de funcionarios, la organización de los comicios, el escrutinio, los cómputos y la declaración de validez de elecciones federales, así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos y candidatos, incluso sin limitación por secretos bancario, fiduciario o fiscal.

38. En razón de su naturaleza, el INE se encuentra facultado para promover controversias constitucionales conforme al inciso l) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, al reconocérsele expresamente como un órgano constitucional autónomo de carácter federal.[12]

[12] Entre otros asuntos, se cita a manera de ejemplo la **controversia constitucional 239/2022**, resuelta por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien anunció voto concurrente, y con el voto en contra de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, se reconoció la legitimación activa del Instituto Nacional Electoral para promover el medio de control constitucional. Ello, al tratarse de un asunto en el que dicho Instituto demandó a la Comisión Nacional de los

39. Así, la facultad conferida al INE para promover este medio de control no es irrestricta de accionar la controversia constitucional en contra de cualquier órgano, sino que el propio texto constitucional le permite precisamente accionar la controversia contra otros órganos constitucionales autónomos federales o contra los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Federación, es decir, frente a autoridades del mismo orden federal.

40. En el presente caso, la controversia constitucional no se instó contra autoridades del orden federal, sino que se dirigió contra **los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas,** a quienes el INE atribuye la emisión de normas de carácter local que transgreden sus atribuciones constitucionales; de modo que no se está ante el aludido supuesto de procedencia del artículo 105, fracción I, inciso l) de la Constitución Federal.

41. Ahora, si bien el inciso k) del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal contempla un supuesto distinto, tampoco resulta aplicable al caso, pues la naturaleza jurídica del INE impide encuadrarlo en esa hipótesis normativa. Dicho inciso se refiere a las controversias que se susciten entre órganos constitucionales autónomos de una misma entidad federativa, o entre éstos y los poderes Ejecutivo o Legislativo locales.

42. En consecuencia, aun cuando el INE es un órgano constitucional autónomo federal con legitimación para promover controversias constitucionales, dicha legitimación sólo opera respecto de autoridades que pertenezcan al mismo orden federal. Ello obedece a que el diseño constitucional que se prevé en los incisos k) y l) de la fracción I, del artículo 105 constitucional se estructura sobre un principio de horizontalidad, que limita su procedencia a los conflictos competenciales entre órganos del mismo nivel de gobierno.

43. Es debido a lo anterior que se sostiene que el presente asunto es improcedente, toda vez que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal no contempla

Derechos Humanos, lo que actualizó el supuesto previsto en el artículo 105, fracción I, inciso l) de la Constitución, al involucrar dos órganos constitucionales autónomos federales en un mismo plano competencial.

la procedencia de controversias constitucionales entre un órgano constitucional autónomo federal y los poderes de una entidad federativa ni supuestos análogos pero de organismos autónomos locales y los poderes de la Unión, sino que, en los incisos **k)** y **l)** de esa norma, la Constitución distingue de manera expresa los supuestos de procedencia **federal** y **local**, tratándose de ámbitos competenciales independientes y que operan en un nivel de horizontalidad.

44. Y es que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo que la controversia constitucional es un medio de control que tiene por objeto la protección del ámbito de atribuciones constitucionales de los órganos primarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con los preceptos 115, 116 y 122 de la Constitución Federal. Al respecto, resultan aplicables las tesis aisladas P. LXXIII/98 y P. LXXII/98 de rubros: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA."**[13] y **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO."**,[14] respectivamente.

[13] *Tesis P. LXXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 790, registro digital 195024. De texto: "De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica."*

[14] Tesis P. LXXII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 789, registro digital 195025. De texto: *"Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para*

45. Conforme a lo anterior, por regla general, solo los órganos previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen legitimación activa para hacerlo en los términos expresamente previstos.

46. Se dice lo anterior puesto que la legitimación procesal activa para presentar la demanda de controversia constitucional constituye un presupuesto procesal para poder entablar la acción, es decir, se trata de un requisito que debe cumplirse o una cualidad que debe ostentarse al momento de la presentación de este medio de impugnación para que sea procedente.

47. Sobre esa base, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la extinta Primera Sala[15] había interpretado las hipótesis del artículo 105, fracción I,

resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias."

[15] **Recurso de Reclamación 293/2023-CA**, sentencia de siete de febrero de dos mil veinticuatro. La entonces **Primera Sala** por **unanimidad de cinco votos** de los señores Ministros y las Señoras Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En este asunto, la **controversia constitucional se entablo entre** la Fiscalía General del Estado de Morelos contra la Fiscalía General de la República (FGR).
Recurso de Reclamación 351/2023-CA, sentencia de seis de marzo de dos mil veinticuatro. La otrora **Primera Sala** por **mayoría de cuatro votos** de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá votó en contra y se reserva su derecho a formular voto particular. En este asunto, **la controversia constitucional se entabló entre** la Fiscalía General del Estado de Morelos contra la Fiscalía General de la República (FGR).

incisos **k)** y **l)** de la Constitución Federal,[16] las cuales prevén la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para promover controversias constitucionales y concluyó, entre otros argumentos, que: "…*operan únicamente a nivel horizontal, al menos respecto a los órganos constitucionales autónomos.*". Dicho razonamiento fue seguido después de lo resuelto por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte en los recursos de reclamación 20/2021-CA y 178/2022-CA.[17]

48. En efecto, de manera más precisa, en los recursos de reclamación 293/2023-CA y 351/2023-CA, derivados de las controversias constitucionales 268/2023 y 351/2023, respectivamente, la Fiscalía General del Estado de Morelos pretendió impugnar el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Fiscalía General de la República respecto de diversas carpetas de investigación. En dicho asunto, el Ministro instructor determinó desechar las demandas por diversas razones, y frente a dicha determinación, la Fiscalía local interpuso los recursos de reclamación referidos.

49. La entonces Primera Sala declaró infundados ambos recursos, al considerar que la Fiscalía General del Estado de Morelos **carecía de legitimación procesal**

[16] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 105**. (…)
I. (…)
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (…)".

[17] **Recurso de Reclamación 20/2021-CA**, sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno. La **Segunda Sala** lo fallo **por mayoría de cuatro votos** de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra. En ese asunto, **la controversia constitucional se entabló entre** el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contra el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ("INAI").
Recurso de Reclamación 178/2022-CA, sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés. La **Segunda Sala** por **unanimidad de cinco votos** de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. En este asunto, **la controversia constitucional se entabló entre** la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla contra la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

activa para promover controversias constitucionales en contra de la Fiscalía General de la República. En consecuencia, confirmó los acuerdos de desechamiento, al estimar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria. Ello, porque el artículo 105, fracción I, de la Constitución no contempla un supuesto de procedencia entre un órgano autónomo local y uno federal, sino que, en sus incisos k) y l), prevé de forma expresa dos supuestos independientes, uno federal y uno local.

50. Con relación al recurso de reclamación 20/2021-CA, derivado de la controversia constitucional 8/2021,[18] el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales pretendió impugnar una resolución emitida por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). En esa ocasión, la Ministra instructora admitió la demanda, sin embargo, el INAI interpuso recurso de reclamación en su contra. Al resolverlo, la extinta Segunda Sala declaró fundado el recurso y revocó el acuerdo impugnado, al concluir que el Instituto local carecía de legitimación activa para promover una controversia constitucional en contra del INAI.

51. En dicho asunto, la extinta Segunda Sala, precisó que el texto constitucional vigente no contempla un supuesto de procedencia de controversia entre un órgano constitucional autónomo local y uno federal, pues el artículo 105, fracción I, incisos k) y l) de la Constitución Federal prevén de manera expresa dos hipótesis independientes: una, aplicable al ámbito local, para controversias entre órganos constitucionales autónomos de esa misma entidad, o frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo estatales; y otra, en el ámbito federal, para controversias entre órganos constitucionales autónomos federales, o frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación.

[18] **Recurso de Reclamación 20/2021-CA**, sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno. La entonces **Segunda Sala** lo fallo **por mayoría de cuatro votos** de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (Ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra. En ese asunto, **la controversia constitucional se entabló entre** el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contra el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

52. Consecuentemente, la otrora Segunda Sala subrayó que la reforma constitucional del once de marzo de dos mil veintiuno[19] delimitó con claridad estos supuestos de procedencia; de modo que esta Suprema Corte no puede ampliar la legitimación activa más allá de lo expresamente previsto por el Constituyente.

53 Finalmente, en el recurso de reclamación 178/2022-CA, derivado de la controversia constitucional 200/2022,[20] la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla promovió demanda de controversia constitucional en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) al pretender impugnar diversas actuaciones dentro de un expediente de queja. El Ministro instructor, desechó la demanda, y la comisión local recurrió dicha determinación.

54. En dicho asunto, la entonces Segunda Sala resolvió confirmar el desechamiento, al declarar infundado el recurso de reclamación, al sostener –entre otros argumentos– que la Comisión de Derechos Humanos local **carecía de legitimación procesal activa para promover una controversia constitucional en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

55. Ello, en concordancia con lo resuelto previamente en el recurso de reclamación 20/2021-CA, derivado de la controversia constitucional 8/2021, donde se precisó que el artículo 105, fracción I, incisos k) y l), de la Constitución, si bien reconoce legitimación activa a los órganos constitucionales autónomos locales y federales para promover controversias constitucionales, **prevé tal facultad a conflictos de carácter horizontal, es decir, entre órganos pertenecientes al mismo orden de gobierno.** En cambio, no contempla un supuesto de procedencia de tipo vertical, en el que un órgano constitucional autónomo local pretenda controvertir actos de un órgano constitucional autónomo federal.

[19] "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021."

[20] **Recurso de Reclamación 178/2022-CA**, sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés. La entonces **Segunda Sala** resolvió por **unanimidad de cinco votos** de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. En este asunto, **la controversia constitucional se entabló entre** la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla contra la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

56. Lo señalado en el epígrafe que antecede se refuerza en el hecho de que, si el Constituyente hubiera tenido la intención de habilitar un supuesto de esa naturaleza, lo habría plasmado de manera expresa en el texto constitucional o la redacción de esos incisos aludidos sería distinto, de manera que permitieran una interpretación diversa que no sea la aplicación de su literalidad. Sin embargo, ni de la composición del artículo 105 constitucional ni de los trabajos preparatorios de la reforma al Poder Judicial de la Federación de once de marzo de dos mil veintiuno se desprende que se haya previsto la permisión de que exista una hipótesis como la aquí planteada.

57. Como puede verse, de los precedentes en cita se advierte que, este Tribunal ha construido una línea jurisprudencial a partir de la reforma constitucional en materia judicial publicada el once de marzo de dos mil veintiuno, donde se adicionaron los incisos k) y l) al artículo 105, fracción I, de la Constitución, estableciendo dos supuestos expresos de legitimación activa para órganos constitucionales autónomos en controversias constitucionales:

i. El inciso **k)** prevé el supuesto normativo de que se promuevan controversias entre **dos órganos constitucionales autónomos de una misma entidad federativa, o entre uno de ellos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la misma entidad**.

ii. Por su parte, el inciso **l)** regula la hipótesis normativa de procedencia de controversias entre **dos órganos constitucionales autónomos federales, o bien, entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión.**

58. En esa medida, se ha construido todo un andamiaje que deja ver claramente que **la Constitución no prevé la posibilidad de que un órgano constitucional autónomo local promueva controversia constitucional en contra de un órgano constitucional autónomo federal, ni viceversa; de modo que tampoco es permisible por la Carta Magna que un órgano constitucional autónomo federal pueda sostener en esta vía un conflicto competencial contra órganos o poderes que no sean de su mismo ámbito, es decir, siempre debe haber como premisa una horizontalidad. Por consiguiente, los supuestos previstos son exclusivos e independientes: uno circunscrito al ámbito federal y el otro al ámbito local; ello en los términos que literalmente establece la norma constitucional.**

59. Esta conclusión se ve reforzada por el análisis del proceso legislativo que dio origen a la citada reforma constitucional, del cual no se advierte una intención expresa del legislador de facultar a los órganos constitucionales autónomos locales para controvertir actos de sus homólogos del ámbito federal ni de los Poderes de la Unión, así como tampoco a los organismos autónomos federales contra sus homólogos estatales ni los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales.[21]

[21] Las siguientes porciones del procedimiento legislativo son las que citaron ambas Salas para llegar a esta determinación:
DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021.
Exposición de motivos:
"17. Legitimación de órganos autónomos para promover controversias constitucionales.
Con el fin de dar claridad constitucional en cuanto a las controversias constitucionales de los órganos autónomos de los distintos órdenes de gobierno, se propone establecer en párrafos diferenciados del artículo 105 constitucional, lo concerniente a los órganos autónomos federales y a los correlativos de las entidades federativas.
Así, se contempla expresamente la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas puedan promover controversias constitucionales pues muchos de ellos tienen una esfera de atribuciones precisada en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que debe ser protegida a través de este medio de control constitucional. Lo anterior en el entendido de que la controversia solo procede por violaciones directas a la Constitución Federal."
Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda
"17. Legitimación de órganos autónomos para promover controversias constitucionales.
Para otorgar mayor esclarecimiento en cuanto a las controversias constitucionales, se establecerán diversos antecedentes de esta, teniendo que en virtud de las reformas publicadas el 31 de diciembre de 1994, el artículo 10 constitucional fue ampliado para regular las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los juicios en que la Federación es parte.
La actual redacción del artículo mencionado con anterioridad concede a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de conocer, en única instancia, de las controversias constitucionales que (sic) susciten entre la Federación, los Estado (sic), los Municipios o la Ciudad de México, a fin de que se invaliden normas generales o actos concretos de competencia de esos niveles gubernamentales.
Fue entonces en 1994 cuando a las controversias constitucionales se les otorgo la estructura que hasta la fecha conservan, y de la que no pocas entidades federativas, la Ciudad de México y los Poderes de la Unión se han validado para resolver conflictos en los que sus respectivos ámbitos soberanos de competencia se han visto en peligro.
La procedencia de este tipo de juicios depende de que la esfera competencial del promovente sea afectada por un acto concreto o una disposición e (sic) carácter general, cuya aplicación entrañe una contravención a la Constitución Federal, la necesidad de que los agravios incidan en la esfera jurídica del promovente ha sido establecida por los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
(...)

60. No debe dejar de decirse que la aplicación literal del artículo 105, fracción I, de nuestra Carta Magna no restringe al INE el ejercicio de un derecho, pues se advierte que no ha detentado una titularidad originaria para promover este tipo de controversias constitucionales; de modo que en este contexto no se le coloca en estado de indefensión, ya que el modelo de control constitucional diseñado por el

---

Los órganos autónomos son aquellos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado. También, pueden ser los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarlos de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional.
La autonomía es:
'La facultad que las organizaciones políticas tienen de darse a sí mismas sus leyes y ·de actuar de acuerdo con ellas'
La autonomía encuentra su explicación en diversos motivos entre los cuales se pueden encontrar:
1. La necesidad de contar con un ente especializado técnica y administrativamente.
2. La urgencia de enfrentar los defectos perniciosos de la partidocracia.
3. La conveniencia de un órgano específico que ejecute las tareas que no deben ser sujetas a la coyuntura política, pero que son parte de las atribuciones naturales del Estado; o bien
4. En el caso de las autoridades electorales, la necesidad de contar con las máximas garantías de imparcialidad en los procesos electorales.
Entre estos organismos se encuentran:
• Instituto Nacional de Transparencia.
• Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
• Comisión Federal de Competencia Económica (COFETEL).
• Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL).
• Instituciones de Educación Superior a las que la Ley otorgue autonomía.
Además, en el orden Federal la Constitución especifica cuatro entidades autónomas, como lo son:
• Banco central, Banco de México (artículo 28, párrafo sexto)
• Instituto Nacional Electoral (artículo 41, apartado A, primer párrafo)
• Comisión Nacional de Derechos Humanos (artículo 102, apartado B, párrafos I y IV)
• Universidad Nacional Autónoma de México (artículo 3°, fracción VII).
(…)
En la Constitución Federal no se advierte que la incorporación de órganos constitucionales autónomos sea exclusiva del órgano reformador de ella, dado que, conforme al régimen republicano, democrático y federal, los estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en dicha Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan, en cuanto a su régimen interior pueden según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.
Como antecedente de la presente propuesta en el artículo materia de esta reforma, se muestra la siguiente jurisprudencia aprobada en mayo de 2007, debido a los órganos autónomos para la promoción de una controversia constitucional.
'TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. AL SER UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENE LEGITIMACION PARA PROMOVER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL'
(…)

Constituyente no le reconoce dicha vía de impugnación, por lo que la improcedencia de la controversia constitucional en este caso no implica una ausencia de tutela, sino el reconocimiento de los límites competenciales de este mecanismo; además, de que la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la salvaguarda de la función electoral cuentan con instrumentos jurisdiccionales específicos, previstos tanto en la Constitución como en la legislación electoral, a través de los cuales se garantiza una protección eficaz.

61. Y es que se reitera que el núcleo de la decisión que sustentó el desechamiento en dichos precedentes radica en la aplicación literal de los incisos k) y l) del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal. Conforme a esta lectura, los supuestos de procedencia de la controversia constitucional contemplados en dichos preceptos atienden a conflictos competenciales de carácter horizontal –esto es, entre órganos del mismo ámbito, sea federal o local–, **sin que sea posible extenderlos a conflictos de naturaleza vertical, como los que se presentarían entre autoridades federales y locales, o viceversa.**

62. Similar decisión y consideraciones fueron vertidas en los recursos de reclamación 12/2025-CA;[22] 22/2025-CA[23] y 15/2025-CA,[24] relativos a asuntos aná-

Derivado de lo anterior, estos órganos constitucionales autónomos al conducirse de una manera similar a la de una entidad federativa constan del goce para la debida promoción de una controversia constitucional, como se puede apreciar en la jurisprudencia citada con antelación.
Al respecto, se estima que resulta de carácter orientador, para efecto de sustentar la procedencia de esta propuesta, la siguiente interpretación del Poder Judicial de la Federación:
'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA'. (…)."

[22] **Recurso de Reclamación 12/2025-CA**, sentencia de catorce de mayo dos mil veinticinco. La entonces Segunda Sala por **mayoría de tres votos** de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (Ponente), Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Votó en contra el Ministro Presidente Javier Laynez Potisek. En este asunto la **controversia constitucional se entabló** entre el Instituto Nacional Electoral contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

[23] **Recurso de Reclamación 22/2025-CA**, sentencia de veinticinco de junio de dos mil veinticinco. La entonces Primera Sala por **mayoría de tres votos** de la señora Ministra y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votaron en contra la señora Ministra y el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y la Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. En este asunto la **controversia constitucional se entabló** entre el Instituto Nacional Electoral contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima.

[24] **Recurso de Reclamación 15/2025-CA**, sentencia de dos de julio de dos mil veinticinco. La entonces Segunda Sala por **mayoría de tres votos** de las señoras Ministras y el señor Ministro: Yasmín Esquivel

logos al que aquí se examina, en los cuales se confirmó el desechamiento de las demandas al actualizarse una causa de improcedencia manifiesta e indudable, consistente en la falta de legitimación activa del INE para promover controversias constitucionales en contra de los poderes públicos del ámbito local, como aquí ocurre,

63. Finalmente, discusión similar se suscitó al resolver, de manera reciente, la controversia constitucional 266/2024.[25] En dicho asunto, con motivo de la nueva integración de este Alto Tribunal, una minoría del Pleno consideró procedente la demanda promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa y en contra del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

64. No obstante, la mayoría sostuvo –como se propone en el presente caso– que debe atenderse a la interpretación literal del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal. Además, dicha controversia presenta diferencias relevantes respecto del asunto ahora examinado, pues en aquella no se cuestionaba la horizontalidad entre los entes legitimados para promover la controversia, sino la legitimación pasiva del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, a la luz de su autonomía técnica y de gestión.

65. Por el contrario, en el presente asunto, lo que se analiza es la legitimación activa del INE frente a autoridades de un orden de gobierno distinto, materia en la

Mossa, Lenia Batres Guadarrama (Ponente) y Albero Pérez Dayán. Votó en contra el señor Ministro Presidente Javier Laynez Potisek. En este asunto la **controversia constitucional se entabló** entre el Instituto Nacional Electoral contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

[25] **Controversia Constitucional 266/2024**, sentencia de siete de octubre de dos mil veinticinco. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto **por mayoría de cinco votos** en lo relativo a la **legitimación activa** (apartado IV) de las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Yasmín Esquivel Mossa, María Estela Ríos González y los señores Ministros Irving Espinosa Betanzo y Arístides Rodrigo Guerrero García. Votaron en contra las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama (Ponente), Sara Irene Herrerías Guerra y los señores Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía y Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz. En este asunto la **controversia constitucional se entabló** entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado Morelos y el Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

cual este Tribunal Pleno ha sido consistente al sostener que los incisos **k)** y **l)** del precepto en cita, prevén que las controversias constitucionales sólo proceden entre órganos constitucionales autónomos y poderes del mismo nivel de gobierno, en atención al principio de horizontalidad que rige dicho medio de control y conforme a la literalidad del precepto constitucional citado.

66. En ese orden de ideas, al resultar fundada la causal de improcedencia propuesta por el Poder Legislativo Local, procede el **sobreseimiento** de la presente controversia constitucional, ello con fundamento en los artículos 19, fracción IX, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia en relación con el artículo 105, fracción I, incisos k) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se **sobresee** en la controversia constitucional.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.[1]

LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL INE PARA INTERPONER CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE PODERES LOCALES

Sumario. I. Antecedentes. II. La naturaleza dual o bifronte del Instituto Nacional Electoral. III. La controversia constitucional como instrumento de defensa del ámbito competencial del INE. IV. Interpretación armónica de los artículos 41 y 105 constitucionales y control constitucional efectivo. V. Conclusiones.

La finalidad del presente voto es expresar mi disenso respecto de la conclusión arribada por la mayoría de los integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El voto se estructura de la siguiente manera: **primero**, se exponen de manera sucinta los antecedentes del asunto; **segundo**, se analiza la naturaleza dual o bifronte del INE, a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014; **tercero,** se examina la controversia constitucional como instrumento de defensa del ámbito competencial del INE, así como el alcance de su legitimación procesal activa; **cuarto**, se desarrolla una interpretación armónica de los artículos 41 y 105 constitucionales, a fin de sustentar la necesidad de un control constitucional efectivo y, finalmente; **quinto**, se concluye que el INE sí tiene legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales contra poderes locales de las entidades federativas, cuando se advierta una posible invasión a sus competencias.

I. Antecedentes.

El presente asunto deriva de la presentación de una controversia constitucional en la que el Instituto Nacional Electoral –en adelante INE– solicitó la invalidez de diversas disposiciones reformadas mediante decretos en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

En sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la mayoría del Pleno determinó sobreseer la controversia constitucional por falta de legitimación del INE. Se señaló que no pasa inadvertido el contenido y la trascendencia del derecho a contar con un recurso efectivo; sin embargo, ello no debe traducirse en la extensión, vía interpretativa, de los supuestos de procedencia de los medios de control

[1] En relación con la controversia constitucional 2/2025.

constitucional, esto es, que no pueden ampliarse más allá de lo expresamente previsto por el Constituyente.

En contraposición a lo sostenido, estimo que el INE cuenta con legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales frente a los poderes legislativo y ejecutivo de una entidad federativa, esto es, en un plano transversal, pese a que dicho conflicto no se encuentre reconocido en nuestra Constitución. Sostener la conclusión arribada supone regresar a una interpretación formalista y anacrónica, incompatible con la evolución del constitucionalismo mexicano y con los principios de control constitucional efectivo y autonomía institucional.

Asimismo, cabe reiterar la necesidad de esta naturaleza dual, pues atiende a la homologación de criterios de calidad orientados a garantizar el libre ejercicio del voto en el país. Esto incluye, necesariamente, estandarizar no solo los procesos de operación y conducción de los procesos electorales, sino también su fiscalización, lo cual no es menor y cobra especial relevancia, sobre todo en un contexto social como el mexicano.

Derivado de lo anterior, en el presente voto, la temática por resolver es: ¿El INE cuenta con legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales en un plano transversal?

II. La naturaleza dual o bifronte del Instituto Nacional Electoral.

A partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, el Instituto Nacional Electoral dejó de ser un órgano estrictamente federal para convertirse en una autoridad de carácter nacional, con competencias constitucionales que se proyectan tanto en el ámbito federal como en el local. Este rediseño no obedeció a una modificación meramente orgánica, sino a un cambio estructural del modelo electoral mexicano, orientado a garantizar la homogeneidad, integridad y calidad democrática, de los procesos electorales en todo el territorio nacional.

Conviene precisar que la naturaleza dual o bifronte del INE no ha sido una característica originaria ni permanente del órgano electoral en México. Antes de la reforma de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, el entonces IFE se concebía como una autoridad de ámbito estrictamente federal, cuyas atribuciones se circunscribían primordialmente a la organización de los procesos electorales federales, sin contar con competencias constitucionales directas y estructurales para intervenir en los procesos electorales de las entidades federativas. Fue únicamente a partir de la citada reforma cuando el órgano electoral adquirió, de manera expresa y deliberada, una naturaleza bifronte, al transformarse

en una autoridad nacional con competencias constitucionales tanto en el plano federal como en el local, en el marco del Sistema Nacional Electoral, como resultado de un rediseño institucional decidido por el Constituyente Permanente y no de una evolución interpretativa previa.

Esta configuración explica que el INE ejerza sus atribuciones a través de distintos mecanismos constitucionalmente reconocidos –como la coordinación, atracción, asunción y delegación respecto de los organismos públicos locales electorales (OPLES)–, y confirma la naturaleza dual o bifronte, pues actúa simultáneamente en dos niveles de gobierno sin perder su carácter de órgano constitucional autónomo. Dicha dualidad no es accidental ni contingente, sino un elemento definitorio de su diseño constitucional.

En particular, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, prevista en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad exclusiva del INE, ejercida tanto en elecciones federales como locales. Esta atribución no puede entenderse como accesoria ni subordinada a decisiones de autoridades locales, pues forma parte del núcleo duro de competencias que el Constituyente decidió reservar a un órgano nacional para proteger la equidad y transparencia del sistema democrático.

III. La controversia constitucional como instrumento de defensa del ámbito competencial del INE.

La controversia constitucional fue concebida como un mecanismo de control destinado a preservar el equilibrio competencial entre poderes y órganos del Estado, así como a garantizar la autonomía constitucional de aquellos entes cuya existencia y funciones emanan directamente de la Constitución. Desde esta perspectiva, su régimen de legitimación no puede interpretarse de manera rígida o meramente literal, sino atendiendo a su finalidad constitucional.

En el caso del INE, negar la posibilidad de promover controversias constitucionales frente a autoridades de las entidades federativas supone desconocer que sus competencias constitucionales se ejercen precisamente en el ámbito local. Si el órgano está constitucionalmente facultado para intervenir en procesos electorales locales, resulta contradictorio impedirle acudir al único medio de control constitucional idóneo para defender dichas atribuciones cuando estima que han sido invadidas.

Además, exigir que el artículo 105 constitucional prevea de manera expresa cada hipótesis posible de conflicto competencial implicaría imponer al Constituyente una

carga irrazonable e impracticable, incompatible con el carácter abstracto y general de las normas constitucionales. La evolución jurisprudencial de este Tribunal ha reconocido, desde hace tiempo, que los supuestos de legitimación en controversias constitucionales no son limitativos, sino susceptibles de interpretación conforme a la finalidad del medio de control.

Este argumento se refuerza con la jurisprudencia P./J. 21/2007 del Tribunal Pleno. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA".[2] En su texto, la tesis detalla que en la interpretación constitucional se deben "favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución Federal".

En ese mismo sentido, en la reforma constitucional relativa al Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, por medio de la cual, en consistencia con la interpretación que ha realizado este Tribunal Constitucional, respecto al objeto y alcance de las controversias constitucionales, se modificó el artículo 105, con el fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no analice cuestiones de legalidad, sino únicamente violaciones directas a la Constitución Federal.[3]

Con el fin de dar claridad en cuanto a las controversias constitucionales de los órganos autónomos de los distintos niveles de gobierno, en la citada reforma, se estableció en diversos párrafos del artículo 105, la posibilidad de que los órganos autónomos federales y locales puedan promover dichas controversias. Es importante señalar que previo a esta reforma, a dichos órganos, este Tribunal ya les había reconocido interés legítimo en controversias constitucionales.

Desde esta óptica, el problema no radica en incorporar a un nuevo ente como sujeto legitimado, pues el INE ya lo está, sino en determinar si su legitimación puede

[2] Tesis P./J. 21/2007. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007. Página 1101. Registro digital 170808.
[3] Véase: Exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. IX. Disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/64/246_DOF_11mar21.pdf*

ejercerse de manera transversal cuando se encuentra en juego la defensa de competencias constitucionales que despliegan efectos en el ámbito local. A mi juicio, no existe razón constitucional válida para negar esta posibilidad.

IV. Interpretación armónica de los artículos 41 y 105 constitucionales y control constitucional efectivo.

A fin de garantizar que el INE preserve sus funciones, mismas que pueden calificarse como de carácter bifronte o dual y las cuales fueron instituidas por la propia Constitución Federal, es necesario realizar una interpretación armónica de los artículos 41 y 105 de la Constitución Federal. El primero define la naturaleza, funciones y alcance competencial del INE; el segundo establece los mecanismos de control constitucional disponibles para la defensa de las esferas competenciales de los órganos del Estado.

Una lectura aislada y restrictiva del artículo 105, que desconozca el alcance nacional de las atribuciones conferidas al INE por el artículo 41, conduce inevitablemente a vaciar de contenido la autonomía constitucional del árbitro electoral. Por el contrario, una interpretación sistemática permite advertir que el diseño constitucional exige la existencia de mecanismos eficaces para que el INE pueda reaccionar frente a actos normativos o decisiones de autoridades locales que incidan directamente en su ámbito competencial.

Negar esta posibilidad no solo coloca al INE en una situación de indefensión constitucional, sino que genera zonas de inmunidad frente al control jurisdiccional, incompatibles con la lógica del Estado Constitucional de derecho. El control constitucional no puede ser meramente nominal; debe ser real, funcional y acorde con las competencias que la propia Constitución distribuye entre los distintos órganos del poder público.

En consecuencia, cuando un órgano constitucional autónomo con naturaleza dual, como el INE, alega una posible invasión de competencias a facultades que la Constitución le atribuye para ser ejercidas tanto en el ámbito federal como en el local, no resulta constitucionalmente válido desechar la controversia desde su presentación, bajo el argumento de una supuesta falta de legitimación. En estos casos, el análisis de procedencia no puede realizarse de forma meramente formal o restrictiva, pues hacerlo impide que este Tribunal examine si efectivamente existe una afectación al orden constitucional. Cerrar el acceso al estudio de fondo en esta etapa vacía de equilibrio competencial y coloca al órgano actor en una situación de indefensión frente a posibles invasiones a su esfera competencial.

Desconocer lo anterior implicaría apartarse además de las obligaciones que nuestro país ha asumido en el derecho internacional, como en el caso de la Carta Democrática Interamericana, misma que busca proteger la democracia, la cual es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos.[4]

En razón de lo anterior, es dable señalar que, en este caso, el INE cuenta con facultades para interponer controversias constitucionales, principalmente por dos razones fundamentales: la primera, por la naturaleza dual o bifronte ya expuesta; y la segunda, porque se podría poner en riesgo la autonomía del árbitro electoral del país, debilitando así sus funciones que por tantos años se han ido construyendo y fortaleciendo.

Así, se considera que la Constitución de nuestro país debe ser asumida como un documento vivo, sujeto a las nuevas realidades que se van presentando de momento a momento en nuestra sociedad, por lo que el INE debe identificarse como un ente legitimado para defender sus competencias en contra de los poderes locales que vulneren las mismas.

En el asunto por el que se está formulando el voto, el INE reclama que los poderes locales se adjudicaron la competencia de regular la fiscalización de los procesos electorales, afectando la distribución de funciones, señaladas en la Constitución Federal, por lo que, al desechar la demanda de controversia constitucional, no solo se está desconociendo la naturaleza dual del INE para intervenir en procesos electivos federales y locales y el mismo Sistema Nacional Electoral, sino que se debilita a este como único árbitro electoral del país.

V. Conclusiones.

Por las razones expuestas, considero que el INE, **sí cuenta con legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales de manera transversal**, cuando adviertan una invasión a su esfera competencial por parte de autoridades locales, tanto por la naturaleza dual o bifronte que la Constitución le reconoce (al conferirle funciones administrativas tanto a nivel federal como local, además de atribuciones que lo sitúan como órgano garante del orden constitucional en materia electoral), así como por la posibilidad de que puedan debilitarse las funciones que, históricamente, se han construido para asegurar un sistema democrático robusto. Negar su capacidad para acudir a la controversia implicaría

[4] Artículo 7 de la Carta Democrática Interamericana.

permitir que actos de otros poderes afecten su esfera competencial sin un mecanismo de defensa eficaz, con el consecuente riesgo para la integridad, estabilidad y equilibrio del modelo electoral nacional.

En consecuencia, estimo que la controversia constitucional era procedente y que se debió proceder al análisis de fondo.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en la controversia constitucional 2/2025.

1. En sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cinco votos,[1] sobreseer la controversia constitucional, al considerarse que el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) carecía de legitimación procesal activa para entablar controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.

I. Razones de la mayoría

2. La postura mayoritaria de los integrantes de este Tribunal Constitucional se sustentó en la premisa de que la interpretación del artículo 105, fracción I, incisos k) y l), de la Constitución Federal debe ser estricta. En ese sentido, se consideró que la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para promover controversias constitucionales se circunscribe exclusivamente a conflictos competenciales de carácter horizontal, federal-federal o local-local, sin extenderse a conflictos de naturaleza vertical, es decir, entre órganos federales y locales.

II. Razones del disenso.

3. Respetuosamente, disiento de dicho criterio mayoritario, pues estimo que debió declararse fundado el recurso de reclamación y revocarse el auto recurrido, toda vez que, a mi juicio, el INE sí cuenta con legitimación activa para promover con-

[1] Por mayoría de cinco votos de las Ministras y los Ministros Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf. Votaron en contra la Ministra y los Ministros Herrerías Guerra, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

troversias constitucionales en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de una entidad federativa.

4. Considero que la postura de la mayoría parte de una interpretación literal del inciso l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, la cual resulta contraria a la jurisprudencia 21/2007 del Tribunal Pleno, de rubro: "***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA***".

5. En dicha jurisprudencia, este Tribunal sostuvo que la interpretación constitucional debe favorecer las hipótesis de procedencia, incluso cuando no se encuentren expresamente previstas en el texto constitucional, siempre que resulten coherentes con la finalidad de la controversia constitucional, consistente en proteger las competencias y atribuciones de los órganos del Estado reconocidas en la propia Constitución. En ese sentido, el artículo 105, fracción I, debe interpretarse de manera amplia, esto es, en favor de la procedencia de la controversia constitucional.

6. Cabe destacar que este Tribunal Pleno ha reconocido, en precedentes anteriores, la legitimación pasiva de diversos sujetos que no se encuentran expresamente previstos en la fracción I del artículo 105 constitucional, como ocurre con los tribunales de justicia administrativa locales, entendidos como órganos constitucionales autónomos locales.

7. En esos casos, el Pleno reconoció la facultad de los órganos demandados para emitir actos con plena autonomía, los cuales pueden incidir en las competencias constitucionales de los entes, órganos y poderes expresamente legitimados en la Constitución Federal. Desde mi perspectiva, el Poder Reformador de la Constitución no dejó constancia de que los incisos k) y l) de la fracción I del artículo 105 hayan sido diseñados para restringir la procedencia de la controversia constitucional.

8. Con base en lo anterior, considero que el INE se encuentra habilitado para promover controversias constitucionales en contra de cualquier órgano o poder, ya sea del ámbito local o federal, que vulnere su esfera de competencias constitucionalmente establecida.

9. La interpretación armónica y sistemática del artículo 105 constitucional que propongo salvaguarda en mayor medida el principio de supremacía constitucional, por tres razones fundamentales: en primer lugar, porque garantiza que la controversia constitucional cumpla con su finalidad esencial de proteger los ámbitos compe-

tenciales constitucionalmente delimitados; en segundo lugar, porque, conforme al artículo 17 constitucional, este Alto Tribunal debe privilegiar la solución de los conflictos sometidos a su conocimiento por encima de formalismos procesales; y, en tercer lugar, porque otorga plena eficacia al artículo 41 constitucional, en relación con las atribuciones del INE.

Por las razones expuestas, respetuosamente me aparto de las consideraciones aprobadas por la mayoría de este Tribunal Pleno.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Ministro Hugo Aguilar Ortiz en la controversia constitucional 2/2025, fallado en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

I. Sentido de la decisión mayoritaria.

En la controversia constitucional, el Instituto Nacional Electoral impugnó el párrafo sexto del artículo transitorio segundo del Decreto 66-67, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como el artículo 409 del Decreto 66-228, mediante el cual se reformó la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Esto es, el indicado órgano constitucional autónomo federal promovió la controversia contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales.

De ahí que el Tribunal Pleno, por mayoría de votos, concluyó que el medio de defensa constitucional es improcedente, toda vez que, según analizó, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal no contempla la procedencia de controversias constitucionales entre un órgano constitucional autónomo federal y los poderes de una entidad federativa ni supuestos análogos pero de organismos autónomos locales y los poderes de la Unión, sino que, en los incisos **k)** y **l)** de esa norma, la Constitución distingue de manera expresa los supuestos de procedencia **federal** y **local,** tratándose de ámbitos competenciales independientes y que operan en un nivel de horizontalidad.

II. Motivos del voto particular.

Considero que la sentencia parte de una interpretación muy restrictiva del artículo 105, de la Constitución Federal, además de que se da un sentido diferente a la intención expuesta en el proceso legislativo de la reforma constitucional que sufrió dicho precepto en dos mil veintiuno.

En efecto, en esa reforma se incluyen a los órganos constitucionales autónomos locales, como entes legitimados para instar en la controversia, reconociendo que éstos pueden verse afectados por la emisión de actos que emitan los poderes locales en sus entidades federativas.

Por lo anterior, a mayoría de razón, estimo que un órgano constitucional autónomo federal podría invocar esta invasión por parte de los poderes locales y, estimar lo contrario haría nugatoria la posibilidad de que, como en este caso, el Instituto Nacional Electoral pueda impugnar cuestiones competenciales de fiscalización como lo pretende hacer valer en esta vía, al controvertir la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como el artículo 409 del Decreto 66-228, mediante el cual se reformó la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en materia de reforma al Poder Judicial de dicha entidad federativa, es decir, normas que prevén facultades de fiscalización en materia electoral para elecciones del poder judicial local.

Lo anterior, pues de una interpretación más flexible y acorde a las pretensiones del órgano reformador, encuentra sustento en la jurisprudencia *P./J. 21/2007 del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA",*[1] en la cual se sostiene que el citado precepto constitucional no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo, sino que debe "favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución Federal".

[1] Tesis: P./J. 21/2007, Registro digital: 170808, Instancia: Pleno, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1101, cuyo texto es el siguiente:
"El citado precepto no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo ni que establezca un listado taxativo de los entes, poderes u órganos legitimados para promover controversias constitucionales, sino en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos; de ahí que la aplicación del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución Federal."

Asimismo, considero que la interpretación al precepto constitucional antes citado, en este caso, cabría realizar aquella que no sea tan estricta y literal como lo sostiene la sentencia.

En ese tenor, estimo que, si bien, tratándose de órganos constitucionales autónomos, las fracciones k) y l) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal están redactadas para dar cabida a conflictos de naturaleza horizontal, esto es, federal-federal, estatal-estatal, ello no implica que un órgano constitucional autónomo no pueda combatir actos de otro ente de distinto orden de gobierno, siempre y cuando estén previstos como órganos con legitimación en el texto de la propia fracción del artículo 105 de la Ley Fundamental.

Sobre todo, cuando la litis se ciña específicamente a una invasión de esferas, esto es, cuando lo que se alegue es que autoridades de otro orden de gobierno invaden, obstaculizan o impiden el ejercicio de atribuciones que, a decir de un órgano constitucional autónomo, le corresponden.

En el caso, el Instituto Nacional Electoral aduce que la fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas es una atribución que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, le confiere de manera exclusiva y para todos los procesos electorales, tanto federales como locales; por lo que el hecho de que las normas impugnadas faculten al Instituto Electoral de Tamaulipas para emitir acuerdos sobre fiscalización, invade directamente esta competencia, trastocando el modelo de fiscalización electoral diseñado por el Constituyente Permanente, que buscaba centralizar esta función para garantizar equidad, transparencia y certeza en todo el país.

Así, se aprecia que la pretensión toral de la controversia constitucional se basa justamente en un tema de esferas competenciales previstas en la Ley Fundamental; por lo que, bajo mi consideración, la controversia constitucional debía resultar procedente.

Sobre todo, porque si bien la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la salvaguarda de la función electoral cuentan con instrumentos jurisdiccionales específicos (juicio ciudadano y juicio de revisión constitucional), lo cierto es que el Instituto Nacional Electoral no puede acudir a ellos en defensa de su competencia, por lo que no existe otro medio de defensa mediante el que pueda plantear su pretensión.

Por lo expresado, es que el suscrito estima la emisión del presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la controversia constitucional 2/2025.

En sesión del diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro en el sentido de sobreseer en el juicio por falta de legitimación activa del promovente. Contra lo que resolvió la mayoría, me parece que, independientemente de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, en este caso no está plenamente acreditado que el INE, carezca de legitimación procesal activa para promover la controversia constitucional.

Por una parte, no comparto la interpretación que se realiza en la sentencia de los incisos l) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional en el sentido de limitar los supuestos en que los órganos constitucionales autónomos pueden promover controversias constitucionales. Hay dos razones para ello.

En primer lugar, contra lo que sostuvo la mayoría, del proceso del que derivó la reforma constitucional de 11 de marzo de 2021 en el que se reformaron tales disposiciones no advierto que se desprenda una voluntad manifiesta del Poder Reformador de limitar la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para defender sus atribuciones frente a vulneraciones de otros órganos o entes públicos, ya sean federales o locales. Al contrario, de los antecedentes de ese procedimiento de reforma se desprende que la intención fue únicamente prever en un supuesto diferenciado la facultad de los órganos constitucionales autónomos locales para promover controversias constitucionales y defender las competencias que la Constitución Federal les reconoce.

En ningún momento se previó que el objeto de la reforma fuera restringir qué órganos o poderes podían ser demandados por los órganos constitucionales autónomos federales y locales. Me parece que el criterio adoptado por las extintas Salas de la Suprema Corte y retomado por la mayoría presupone erróneamente, por un lado, que la esfera de atribuciones de esos órganos sólo puede ser potencialmente vulnerada por entes que pertenecen al mismo nivel de gobierno y, por otro, que la Constitución permite que los entes públicos a nivel local puedan impunemente

invadir las atribuciones constitucionales de los organismos federales que tienen autonomía constitucional.

En segundo lugar, aunque la posición mayoritaria tiene respaldo en precedentes de las dos extintas Salas de la Suprema Corte, me parece que la conclusión de las Salas de la anterior integración se contrapone con la jurisprudencia 21/2007 del propio Tribunal Pleno, cuyo rubro es "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA.". En dicho criterio el Tribunal Pleno sostuvo que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo, sino en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes. Con ese razonamiento la Suprema Corte buscó salvaguardar cualquier ámbito competencial que esté constitucionalmente protegido, aunque su supuesto específico no esté plasmado en el artículo 105.

Estimo respetuosamente que las extintas Salas y ahora la mayoría del Tribunal Pleno soslayaron la existencia de toda la línea jurisprudencial que nos ha llevado a interpretar de forma muy amplia los entes a quienes puede reconocérsele legitimación pasiva en una controversia constitucional. Bajo ese criterio se ha permitido que los entes legitimados interpongan controversias constitucionales contra sujetos que no están expresamente contemplados en el artículo 105 constitucional. Este criterio jurisprudencial incluso fue citado en los trabajos legislativos que llevaron a la reforma constitucional de marzo de 2021, tal como expone el propio proyecto en la nota al pie 21.

En esta tesitura, considero que la causa de improcedencia se debió desestimar atendiendo a la razón esencial de la controversia constitucional 73/2020, resuelta por el Pleno en junio de 2022. Aunque se trataba de una controversia entre el propio INE y el Ejecutivo Federal, ahí se explicó que se surten los dos requisitos para que excepcionalmente el INE pueda promover una controversia constitucional, pues al ser un órgano electoral, tiene una legitimación sumamente limitada para promover este medio de impugnación.

En dicho asunto se resolvió por mayoría de 10 votos que, en tanto que la Constitución Federal garantiza la sujeción de todos los actos del poder público a sus disposiciones, una controversia constitucional excepcionalmente sí puede ser procedente contra normas generales o actos relacionados con la materia electoral que vulneren las atribuciones constitucionales de un órgano originario del Estado.

Esta excepción se da sólo cuando (i) un órgano legitimado en términos de la fracción I del artículo 105 constitucional plantee exclusivamente afectaciones a sus atribuciones constitucionales originarias con motivo de la emisión de tales normas o actos y, además, (ii) no se encuentre previsto legalmente un medio de impugnación que sea idóneo para remediar esa vulneración a su esfera competencial. Ambos requisitos se surten en el presente caso, pues el INE plantea únicamente invasión a esferas competenciales que claramente tiene y, además, no cuenta con un medio de impugnación idóneo para remediar esa vulneración.

En conclusión, considero que en el presente caso se debió desestimar la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte promovente y, de no advertirse alguna otra, debió haberse entrado al análisis del fondo de la constitucionalidad de la norma general impugnada.

Por las razones anteriores es que emito el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Segunda Parte
PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO ES NECESARIO AGOTARLA RESPECTO DE "QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO", CUANDO SE EXHIBE LA CONSTANCIA RELATIVA A LA PATRONAL PLENAMENTE IDENTIFICADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 684-B, 684-C, 712 Y 872, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 47/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 18 DE JUNIO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA, RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN Y ANTONIO SALAZAR LÓPEZ. PONENTE: RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN. SECRETARIO: JAIME EMMANUEL CORNEJO PÉREZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **dieciocho de junio de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **47/2026**, suscitada entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito**[1] y el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**.[2]

[1] Al dictar sentencia en el juicio de amparo directo 687/2025.
[2] En la sentencia dictada en el amparo directo 816/2023.

El problema jurídico planteado para resolver por este Pleno Regional se delimitó en auto de presidencia de la siguiente manera: *"DETERMINAR SI ES SUFICIENTE O NO QUE SE EXHIBA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RELATIVA A LA PARTE PATRONAL IDENTIFICADA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE DEBA EXIGIRSE LA CORRESPONDIENTE A "QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO."*

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Por oficio presentado electrónicamente el diez de abril de dos mil veintiséis, **uno de los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito**, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por ese órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo **687/2025** y el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** en la resolución del amparo directo **816/2023**.[3]

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** Por medio de acuerdo de trece de abril de dos mil veintiséis, la presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la contradicción de criterios y la radicó bajo el expediente **47/2026.**[4]

3. En dicha determinación, se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remitieran la versión digitalizada de las ejecutorias que dieron origen a los criterios en posible disputa e informaran si se encontraban vigentes o, bien, superados o abandonados y, de ser el caso, señalaran las consideraciones respectivas, acompañando al efecto el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

[3] Del que derivó la tesis I.7o.T.4 L (11a.), de la Undécima Época, Materia(s): Laboral, Tipo: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo VII, página 6448, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito y con Registro digital: 2028304, de Rubro: "*CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES SUFICIENTE QUE SE EXHIBA LA RELATIVA A LA PARTE PATRONAL IDENTIFICADA EN LA DEMANDA, SIN QUE DEBA EXIGIRSE LA CORRESPONDIENTE A "QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO", CUANDO SE RECLAME LA INDEMNIZACIÓN O REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO*".

[4] *Con fundamento en los artículos 24, fracción V y 36, párrafo primero del Acuerdo General 67/2022 y el diverso 38/2023, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y el segundo, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.*

4. Además, se hizo del conocimiento al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión del presente asunto y se le solicitó que comunicara si existía o no una diversa contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro procedimiento que constituyera precedente obligatorio radicado en ese Alto Tribunal sobre el tema a dilucidar.

5. **Turno.** En la misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente,[5] para su estudio, a la ponencia del **Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán**.

6. **Vigencia de criterios.** Por autos de veintidós, veinticuatro y treinta de abril de dos mil veintiséis, la presidencia del Pleno Regional recibió respectivamente los oficios de los Tribunales contendientes, mediante los cuales comunicaron que se encuentran vigentes los criterios sustentados y está a disposición de este Pleno Regional, la consulta de los expedientes electrónicos.

7. **Confirmación de turno.** El doce de mayo de dos mil veintiséis, se recibió el oficio del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que **no** se encuentra radicada alguna contradicción de criterios cuyo tema a dilucidar guarde relación con el de este asunto.

[5] *Con apoyo en los artículos 37, 38 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo texto es:*
"Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."
"Artículo 38. Turno de asuntos entre las tres personas titulares del Pleno Regional. El turno de los asuntos será equitativo entre las tres personas titulares del Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo."
Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
(...)"

8. Asimismo, en la propia determinación judicial, se consideró integrado este expediente y se **confirmó** el turno electrónico,[6] para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

9. **Lista**. El proyecto de trato se listó para su resolución el **ocho de junio de dos mil veintiséis**.

II. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1°, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y en los artículos 1°, fracción II, punto 1 y 2° del Acuerdo General 108/2022, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformado por el diverso Acuerdo General 38/2023, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; todos ellos emitidos por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

11. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción por materia y territorio.

12. Cabe precisar que los acuerdos generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal invocados, continúan vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del

[6] *Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.*

Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno transitorio[7] de la citada legislación orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,[8] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III,[9] de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por un Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito con motivo de la resolución del amparo directo 687/2025, de su índice; por lo que es inconcuso que el denunciante intervino en la decisión de uno de los criterios génesis de la presente contradicción.

14. Además, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia,

[7] "***Décimo Noveno.*** *Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.*"

[8] *"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

[9] *"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: (...) III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."*

integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,[10] el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito pertenece a la Región Centro-Sur; y su área de especialización (trabajo) corresponde a la de este Pleno Regional, por lo que sus integrantes se encuentran legitimados para hacer la denuncia correspondiente; en virtud de que a los órganos judiciales pertenecientes a una determinada región y área de especialización les resulta obligatoria la jurisprudencia emanada del pleno de la región a la que pertenecen, y concomitantemente, a los integrantes de tales órganos se les otorga legitimación para formular las denuncias de contradicción de criterios cuya resolución habrá de fijar un criterio que les será de acatamiento obligatorio para la resolución de los casos sometidos a su potestad.

15. De ahí que el Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, cuente con plena legitimación para denunciar la presente contradicción de criterios.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

16. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

17. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito**, al resolver el **juicio de amparo directo 687/2025**.

Antecedentes del caso:

17.1. **Demanda laboral – expediente ORD/**********/2025.** Una persona trabajadora presentó demanda dirigiendo la acción legal tanto a la parte patronal como "*a quien resulte ser propietario o responsable de la fuente de trabajo*" solicitando el reconocimiento de la existencia de la relación de trabajo, la reinstalación, el pago

[10] ***Artículo 8.*** *Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo;* ***Tercero****; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.*

de salarios caídos y otras prestaciones, derivado de un presunto despido injustificado.

17.2. **Radicación y requerimiento.** Correspondió conocer del asunto al Tribunal Laboral Itinerante del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos. Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, el órgano jurisdiccional radicó la demanda bajo el número de expediente ORD/**********/2025 y requirió a la parte actora para que, dentro del término de tres días hábiles exhibiera las constancias originales que acreditaran que agotó la etapa de conciliación prejudicial respecto de *"…quien resulte ser propietario o responsable de la fuente de trabajo conocida comercialmente con el nombre DE **********…"*. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir, se remitirían los autos al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos para desahogar dicha etapa obligatoria.

17.3. **Apercibimiento efectivo y archivo.** Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil veinticinco, el tribunal laboral del conocimiento hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto previo. En consecuencia, ordenó remitir los autos a la autoridad conciliatoria local y determinó el archivo definitivo del expediente ante la falta de un requisito de procedibilidad.

17.4. **Demanda de amparo directo**. Inconforme con esa determinación, la actora, por conducto de su apoderada legal, promovió juicio de amparo directo. Del asunto conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos, el cual la admitió a trámite.

17.5. **Sentencia constitucional.** En sesión de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis el tribunal colegiado de circuito resolvió por unanimidad de votos **negar** el amparo solicitado, sustentado en las consideraciones que se detallan a continuación.

17.6. **Delimitación de la litis de origen.** El órgano de amparo precisó las prestaciones reclamadas por la accionante, de las cuales destacó la identificada con el número 1, relativa a: *"…El reconocimiento de la existencia de la 'Relación de Trabajo' entre la C. **********como trabajadora y de la C. ********** o C. **********, o **quien resulte ser propietario o responsable de la fuente de trabajo conocida comercialmente con el nombre de '**********' como patrón** en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo…"*

17.7. **Análisis del requerimiento.** Acto seguido, el tribunal colegiado constató que la actora únicamente exhibió la constancia de no conciliación expedida respecto de la persona física demandada. Por tal motivo, validó que la secretaría instructora del tribunal responsable le hubiera requerido la constancia original que acreditara el agotamiento de la etapa conciliatoria prejudicial en relación con *"quien resulte ser propietario o responsable de la fuente de trabajo conocida comercialmente como* **********", bajo el apercibimiento de remitir el asunto al Centro de Conciliación Laboral local en caso de incumplimiento.

17.8. **Calificación del incumplimiento.** El tribunal federal señaló que mediante el proveído de ocho de mayo de dos mil veinticinco, la autoridad responsable analizó las manifestaciones vertidas por la actora y concluyó que no subsanaban el requerimiento formulado. Por ende, consideró apegado a derecho que se ordenara la remisión de los autos al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos y el consecuente archivo del expediente jurisdiccional por carecer de un presupuesto procesal de procedibilidad.

17.9. Para fundar la legalidad de dicha determinación, el órgano colegiado invocó las consideraciones de la contradicción de criterios 75/2022, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

17.10. En dicho precedente, el Alto Tribunal estableció que, cuando existe pluralidad de demandados, la parte actora está obligada constitucionalmente a exhibir la constancia que acredite que agotó la fase conciliatoria respecto de cada uno de ellos. Su inobservancia –previo apercibimiento– faculta al juez laboral para ordenar la remisión del expediente al Centro de Conciliación para que se desahogue dicha etapa obligatoria y el consecuente archivo definitivo del asunto, determinación que es impugnable a través del juicio de amparo directo.

17.11. **Principio de indivisibilidad de la continencia de la causa.** Asimismo, el tribunal del conocimiento destacó que, conforme al criterio de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por certeza y seguridad jurídica no es dable dividir la continencia de la causa, principalmente al tomar en consideración el momento procesal en que se verifica la procedencia de la demanda laboral, con lo cual se evita además la emisión de sentencias contradictorias. De igual forma,

precisó que esta devolución total de los autos no vulnera los derechos de la parte trabajadora ni la deja en estado de indefensión, al tratarse la conciliación de un medio alternativo de solución de conflictos elevado a rango constitucional.

17.12. **Aplicación del criterio al caso concreto y calificación de agravios.** Bajo estas premisas jurisprudenciales, el tribunal colegiado determinó que, dado que la quejosa demandó de manera expresa, conjunta, solidaria y mancomunada tanto a la persona física codemandada como a *"quien resulte ser propietario o responsable de la fuente de trabajo"* ubicada en la **********número ********** colonia **********, se encontraba obligada a exhibir la constancia de no conciliación respecto de ambas partes.

17.13. Por consiguiente, al haber aportado únicamente el documento relativo a la persona física, se configuró el incumplimiento al presupuesto procesal; de ahí que calificara como **infundados** los conceptos de violación en estudio.

17.14. Consideraciones que sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.) emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Undécima Época, Materias(s): Común de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo III, página 2644, con registro digital: 2026021, de rubro, hechos, criterio jurídico y justificación siguientes:

"PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discreparon respecto de si procede el juicio de amparo indirecto contra la decisión judicial de devolver el expediente al Centro de Conciliación para agotar dicha fase o si es reclamable en amparo directo.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ante la falta de constancia que acredite que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con la totalidad de los demandados, el Juez laboral es el funcionario facultado para emitir el acuerdo a través del que se ordene la remisión del expediente al*

Centro de Conciliación, federal o local, con el objeto de agotar esa fase del procedimiento laboral, así como el archivo definitivo del asunto y esa determinación puede controvertirse en el juicio de amparo directo.

Justificación: *Con motivo de la reforma constitucional y legal en materia de justicia laboral, la etapa de conciliación se elevó a rango constitucional como se desprende del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, cuando existe pluralidad de demandados, la parte actora está obligada constitucionalmente a exhibir la constancia que acredite que se agotó dicha fase con cada uno de ellos, y la inobservancia de dicho imperativo, previo apercibimiento, dará lugar a que el Juez laboral emita un acuerdo en el que, sin pronunciarse sobre la competencia, ordenará la remisión del expediente al Centro de Conciliación para que inicie el procedimiento de conciliación prejudicial establecido en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo, así como el archivo definitivo del asunto. Por tanto, conforme a los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, esa decisión puede ser controvertida a través del juicio de amparo directo por tratarse de una resolución que pone fin al juicio, ya que sin decidir el conflicto en el fondo lo da por concluido."*

17.15. **Legalidad del actuar de la autoridad responsable.** El órgano de amparo agregó que, contrario a lo alegado por la parte quejosa, la jueza del conocimiento actuó conforme a derecho en el proveído reclamado al ordenar el archivo definitivo del expediente jurisdiccional, tras haber remitido los autos a la autoridad conciliatoria competente a efecto de que se iniciara el procedimiento previsto en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo.

17.16. **Obligación de verificación del presupuesto procesal.** Al respecto, el tribunal colegiado puntualizó que el órgano jurisdiccional de origen se encuentra obligado a verificar que se adjunten al escrito inicial de demanda las constancias que acrediten fehacientemente la conclusión de la etapa conciliatoria prejudicial sin acuerdo, respecto de **todas** las partes demandadas. Por tanto, ante el incumplimiento de dicha exigencia procesal, resulta jurídicamente correcto decretar la remisión de los autos al organismo conciliador y el consecuente archivo del expediente como un asunto definitivamente concluido, tal como ocurrió en la especie.

18. **Criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el **amparo directo 816/2023**.

Antecedentes del caso:

18.1. **Demanda laboral - expediente **********.** Del análisis de las constancias de origen se advierte que, de manera previa a la promoción del amparo, acontecieron los siguientes hechos:

A) Prevención procesal: Mediante proveído de tres de agosto de dos mil veintitrés, el secretario instructor del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, requirió a la actora para que manifestara si había agotado la conciliación prejudicial respecto de la codemandada indeterminada descrita como *"quien resulte responsable de la fuente de trabajo"*, apercibiéndole que, de ser omisa, se remitirían los autos al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

B) Desahogo de la actora: Al responder al requerimiento, la promovente adujo que no desahogó la etapa conciliatoria respecto de dicha figura genérica porque no constituía una persona física o moral autónoma, sino una medida cautelar y previsora para el caso de que durante la secuela procesal se identificara a algún otro sujeto que debiera asumir la calidad de patrón.

C) Inadmisión y archivo: Por auto de quince de agosto de dos mil veintitrés, la jueza de distrito estimó que la prevención no fue satisfecha al existir una confesión expresa de no haber conciliado con el *"responsable de la fuente de trabajo"*. La juzgadora sostuvo que, conforme a los artículos 123, apartado A, fracción XX, constitucional, 684-C, fracción V, y 872 de la Ley Federal del Trabajo, la conciliación es inexcusable con cada codemandado. Añadió que, si se desconocía el nombre del patrón, el organismo conciliador tenía la obligación de investigarlo, por lo que no era dable exentar de dicha carga procesal a la actora frente a personas indeterminadas, pues de lo contrario no sería factible emitir una eventual condena. En consecuencia, ordenó la remisión de los autos a la autoridad conciliatoria y el archivo del expediente.

18.2. **Trámite del juicio de garantías.** Inconforme con la determinación de inadmisión y archivo, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del cual

correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito bajo el número de expediente **816/2023**, el cual fue admitido a trámite.

18.3. **Sentencia constitucional.** En sesión de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el órgano de amparo resolvió por unanimidad de votos **conceder** la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acuerdo reclamado, repusiera el procedimiento y determinara que resultaba innecesario exigir la constancia de no conciliación respecto de *"quien resulte responsable de la fuente de trabajo"*, debiendo continuar con el trámite legal de la demanda.

18.4. **Identificación del sujeto pasivo de la relación laboral.** Para sustentar la concesión del amparo, el tribunal colegiado determinó que el actuar de la jueza de origen fue incorrecto, ya que la quejosa fue clara en su escrito inicial al señalar como única demandada a la persona moral **********. El órgano de control constitucional destacó que la actora precisó el nombre de dicha empresa, su domicilio, las prestaciones reclamadas y el puesto que desempeñaba; asimismo, exhibió la constancia de no conciliación expedida específicamente a nombre de esa sociedad mercantil.

18.5. **Innecesaridad de agotar la etapa prejudicial con personas indeterminadas.** Bajo esa premisa, el tribunal consideró que resultaba innecesario requerir el agotamiento de la fase conciliatoria respecto de la fórmula genérica ***"y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo"***, en virtud de que la quejosa colmó los requisitos del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo al identificar plenamente al patrón de la relación laboral.

18.6. Asimismo, determinó que el artículo 684-C, fracción V, segundo párrafo, de la legislación laboral no resultaba aplicable al caso, pues dicha hipótesis opera únicamente cuando el trabajador desconoce en absoluto el nombre o razón social de su empleador y solo cuenta con los datos del domicilio, supuesto que no se actualizó en la especie.

18.7. **Improcedencia de condena sobre entes abstractos e invocación jurisprudencial.** Finalmente, el tribunal colegiado puntualizó que la identidad del responsable de la fuente de trabajo constituye un presupuesto de la acción indis-

pensable para que prospere la condena, la cual no puede dictarse contra un ente indeterminado.

18.8. Sustentó sus consideraciones en la jurisprudencia 2a./J. 98/2000 emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, Materias(s): Laboral, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 272, con registro digital: 190735, de rubro y texto siguientes:

"CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL. *No es posible legalmente decretar en el laudo una condena en contra de la fuente de trabajo, entendida como el lugar en donde el trabajador presta sus servicios, cuando se desconoce el nombre, razón social o denominación del patrón, en primer lugar, porque sólo las personas físicas y morales son titulares de derechos y obligaciones jurídicas y sólo a ellas puede exigirse el cumplimiento de una condena; en segundo lugar, porque la identidad de la persona responsable de la fuente de trabajo constituye un presupuesto de la acción laboral, sin el cual no puede prosperar. No es obstáculo a lo anterior el que el artículo 951, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo disponga que el requerimiento de pago y embargo para la ejecución de un laudo pueda llevarse a cabo en el domicilio donde se practicó el emplazamiento cuando en la demanda no se haya señalado el nombre del patrón, pues de ello no se sigue que en el laudo pueda establecerse condena contra persona indeterminada. Asimismo, el que conforme a los artículos 712 y 740 del ordenamiento citado, proceda admitir la demanda con el solo señalamiento del domicilio en que se labora o laboró y de la actividad del patrón, cuando el trabajador desconozca el nombre, razón social o denominación de aquél, caso en que procede el emplazamiento en ese domicilio, únicamente hace patente la intención del legislador de evitar que el trabajador quede indefenso por desconocer la identidad de su patrón, permitiéndole ejercer su derecho de acción y ordenándose el emplazamiento con el propósito de que la persona responsable de la fuente de trabajo comparezca al procedimiento. Sin embargo, cuando ello no ocurre así, a fin de respetar el espíritu proteccionista de la ley a favor del trabajador y evitar que éste quede indefenso cuando el patrón no comparece al procedimiento, por no poderse decretar condena en contra de persona indeterminada, la Junta laboral debe, si advierte en la fase de arbitraje que no compareció la parte demandada y que no existen*

elementos para determinar su identidad, haciendo uso de la facultad para mejor proveer prevista en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, ordenar la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo para decretar, en su caso, la condena en su contra, lo que puede lograr a través del conocimiento que tiene del domicilio en que labora o laboró el trabajador y la actividad a que se dedica el patrón, pues con esos elementos está en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales, etcétera), a fin de que le proporcionen el nombre de la persona responsable de la fuente de trabajo."

18.9. **Efectos de la concesión del amparo.** En consecuencia, la Justicia de la Unión otorgó el amparo y protección a la quejosa, para el efecto de que la jueza de distrito responsable dejara insubsistente el proveído reclamado y, en su lugar, emitiera otro en el que ordenara la reposición del procedimiento bajo el lineamiento de que resultaba innecesario requerir la constancia de no conciliación respecto de *"y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo"*. Ello, en virtud de que la actora dirigió su acción únicamente en contra de la persona moral ********** –señalándola como la entidad mercantil que la contrató con la categoría de **********–, por lo que la autoridad responsable deberá continuar con el trámite legal del juicio laboral conforme a derecho proceda.

V. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

19. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

20. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de *"tesis"*, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

21. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos,*

es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[11]

22. Como prima facie, debe establecerse que, en cuanto a la existencia de las contradicciones de criterios, es importante señalar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia. De ese modo, para que exista una contradicción de criterios deben reunirse las siguientes condiciones:

a) Los Tribunales Contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

23. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos

[11] *Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, con registro digital 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.*

problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas genuinas y específicas.

24. Esta manera de encarar la posible disparidad de posturas jurídicas entre órganos jurisdiccionales dejó atrás el estándar rigorista que de antaño prevalecía, el cual se caracterizaba por centrar el esfuerzo judicial en detectar diferencias entre los asuntos, en lugar de buscar soluciones a las discrepancias.

25. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho, sin necesidad de que las cuestiones fácticas sean idénticas, a menos que estas últimas resulten sustanciales para la decisión.

26. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES***",[12] así como la tesis aislada: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS***"[13]

27. Definido lo anterior, se procederá a analizar si en el caso se acreditan las condiciones para la existencia de la contradicción.

VI. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo.

28. En cuanto al primer requisito para la existencia de la contradicción, esto es, ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, sí se cumple, porque los órganos contendientes, al resolver los asuntos que les fueron presentados, se vieron en la necesidad de ejercer

[12] *Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998.*
[13] *Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420.*

su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

29. Lo anterior es así, porque ambos Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial a través de una genuina interpretación de las normas procesales laborales vigentes, conforme a lo siguiente:

30. **El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito** desarrolló un examen analítico de carácter extensivo y formal. Mediante este ejercicio desentrañó la obligatoriedad de la conciliación prejudicial establecida en el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo y el alcance de la jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su conclusión hermenéutica fue equiparar la denominación genérica *"quien resulte responsable de la fuente de trabajo"* con un codemandado formal e independiente, determinando que sobre esta figura abstracta también pesa la carga de agotar la etapa prejudicial.

31. Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito llevó a cabo un estudio de carácter teleológico y restrictivo. Para ello, evaluó los artículos 684-C y 872 de la ley de la materia, y recurrió a la jurisprudencia histórica 2a./J. 98/2000 del Alto Tribunal. Su intelección determinó que la fórmula *"quien resulte responsable"* carece de identidad propia –al no constituir una persona física o moral de forma autónoma–, por lo que resulta inviable como sujeto de un arreglo conciliatorio, haciendo innecesario un documento adicional cuando la patronal principal se encuentra plenamente identificada.

32. De este modo, ambos órganos jurisdiccionales se vieron en la necesidad de fijar el sentido y alcance de la ley obrera frente a un supuesto idéntico: la exigibilidad de la constancia de no conciliación respecto a figuras patronales indeterminadas. Al emitir sus resoluciones, no se limitaron a una aplicación mecánica de la norma, sino que construyeron razonamientos jurídicos propios para justificar el sentido de sus fallos, por lo que el primer requisito de procedencia formal queda colmado.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

33. En el caso que nos ocupa, el examen comparativo de las resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes revela que **sí existe un punto de diver-**

gencia interpretativa. Ambos órganos se enfrentaron a un mismo escenario fáctico y legal, consistente en: (a) una demanda laboral donde se reclama el despido injustificado (reinstalación o indemnización); (b) se señala como parte patronal a un sujeto plenamente identificado (persona física o moral) y, de forma conjunta, a la fórmula genérica *"quien resulte ser propietario o responsable de la fuente de trabajo"*; (c) la parte actora exhibe únicamente la constancia de no conciliación del patrón identificado; y, (d) el Tribunal Laboral de origen archiva el expediente por considerar que la etapa de conciliación prejudicial debió agotarse respecto de ambas denominaciones (incluida la indeterminada).

34. Frente a este idéntico entramado procesal, los tribunales contendientes sostuvieron posturas jurídicas antitéticas:

35. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito** determinó que **sí es obligatorio** tramitar y exhibir la constancia de no conciliación respecto de *"quien resulte responsable de la fuente de trabajo"*. Consideró que dicha figura tiene el carácter de un codemandado formal, por lo que aplica de forma estricta el principio de indivisibilidad de la continencia de la causa y las reglas de pluralidad de demandados contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.) de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ende, validó como legal el archivo definitivo del juicio ante la omisión de conciliar con dicho ente indeterminado.

36. En cambio, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** resolvió que **no es obligatorio ni necesario** exigir la constancia de no conciliación respecto de la fórmula *"quien resulte responsable de la fuente de trabajo"*, siempre que el patrón principal esté plenamente identificado y se cuente con su respectivo documento conciliatorio. Determinó que dicha mención es abstracta, no constituye una persona física o moral autónoma y, por ende, es procesalmente inviable someterla a una conciliación o emitir una condena en su contra, tal como lo orienta la jurisprudencia 2a./J. 98/2000. Por lo tanto, concluyó que el archivo dictado por el tribunal de origen era ilegal y vulneraba el derecho de acceso a la justicia de la persona trabajadora.

37. Para mayor ilustración, se inserta la tabla siguiente:

Elemento de Análisis	**Primer Tribunal Colegiado (Décimo Octavo Circuito)**	**Séptimo Tribunal Colegiado (Primer Circuito)**
¿La mención de *"quien resulte responsable de la fuente de trabajo"* obliga a tramitar una constancia de no conciliación?	**Sí.** Se le trata como un codemandado formal en términos de pluralidad de partes.	**No.** Es una fórmula genérica y abstracta subordinada al patrón plenamente identificado.
Efecto procesal de no presentar la constancia de dicho ente indeterminado.	**Archivo definitivo** del expediente y remisión total de los autos al Centro de Conciliación	**Ilegalidad del archivo.** Se debe admitir la demanda con la sola constancia del patrón identificado
Sustento Jurisprudencial de la Suprema Corte utilizado	Jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.) *(Pluralidad de demandados y archivo por falta de conciliación)*	Jurisprudencia 2a./J. 98/2000 *(Improcedencia de condena contra entes abstractos o indeterminados)*

38. De lo hasta aquí narrado, se demuestra de manera indubitable el **punto de toque y diferendo de criterios**: mientras un tribunal constriñe al trabajador a agotar la etapa prejudicial contra la fuente de trabajo indeterminada bajo pena de archivar su demanda, el otro tribunal la exime de dicha carga procesal al considerarla abstracta e innecesaria cuando el patrón real ya está identificado. Con esto, el segundo requisito de procedencia queda formalmente acreditado.

39. No pasa inadvertido para este Pleno Regional que, mediante ejecutoria de nueve de mayo de dos mil veinticinco, se declaró inexistente la contradicción de criterios **58/2025** de nuestro índice. En dicho precedente, la inviabilidad de la denuncia derivó de que los órganos contendientes partieron de hipótesis fácticas y jurídicas sustancialmente disímbolas, lo que impidió la convergencia de sus conclusiones en un mismo punto de derecho.

40. En efecto, en aquella ocasión, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito validó el archivo definitivo del expediente debido a que imperaba una condición de incertidumbre real sobre la identidad de la patronal; esto, pues la parte trabajadora señaló un domicilio diverso al centro laboral y admitió expresamente desconocer el nombre del responsable de la relación laboral. Por ende,

se actualizaba la obligación de agotar la conciliación prejudicial indicando únicamente el domicilio donde se prestaron los servicios, en términos del artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo.

41. En contraposición, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito concedió el amparo bajo el tenor de que la patronal principal se encontraba plenamente identificada, fue citada en el propio centro de trabajo y compareció a la etapa conciliatoria. Así, al no existir duda sobre el sujeto obligado, la inserción de la frase *"quien resulte responsable"* constituyó una mera prevención procesal dictada por el uso y la costumbre, haciendo innecesaria la exigencia de una constancia adicional respecto de dicha denominación genérica.

42. Como se advierte, el motivo que rigió la inexistencia de la contradicción 58/2025 fue la asimetría de los escenarios de origen, pues mientras un tribunal aplicó el citado artículo 684-C ante el desconocimiento de la identidad del patrón, el otro descartó su aplicabilidad al constatar que el empleador formal estaba plenamente localizado y vinculado al proceso. Así, la disparidad de criterios obedeció a las particularidades casuísticas y no a una interpretación divergente de la norma obrera.

43. Tal circunstancia **no se actualiza en el presente asunto**, en el que se configura un nítido *distingo* procesal. Aquí, los tribunales contendientes se enfrentaron a un escenario fáctico y legal idéntico: en ambos juicios de origen el patrón real estaba plenamente identificado y citado en el domicilio de la fuente de trabajo, empleándose la fórmula genérica *"quien resulte responsable"* con el mismo carácter cautelar. Por tanto, subsiste un verdadero punto de toque y posturas antitéticas frente a una misma problemática, un órgano equiparó dicha locución a un codemandado formal –asumiendo la indivisibilidad de la causa y la consecuente obligación de conciliar–, mientras que el diverso tribunal la conceptualizó como una abstracción procesalmente inviable para el régimen conciliatorio.

Tercer requisito: Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

44. En esa tesitura, el planteamiento detonante en el presente caso se circunscribe a responder la siguiente pregunta: ¿Resulta jurídicamente obligatorio agotar la etapa de conciliación prejudicial y exhibir la constancia respectiva respecto de la

denominación genérica ***"quien resulte ser propietario o responsable de la fuente de trabajo"*, cuando en la demanda laboral ya se identificó plenamente a la patronal (persona física o moral) y se aportó la constancia de no conciliación correspondiente?**

VII. ESTUDIO DE FONDO

45. **Metodología del Análisis.** Para resolver la interrogante planteada y fijar el criterio obligatorio, para determinar si, al demandar a una persona física o moral identificada y, simultáneamente, a "*quien resulte responsable de la fuente de trabajo*", el actor debe exhibir una constancia de no conciliación por cada uno de ellos.

46. A fin de dar respuesta a dicha problemática, este Pleno Regional estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que determina que **no es jurídicamente exigible** la constancia de no conciliación prejudicial respecto de la fórmula genérica *"quien resulte responsable de la fuente de trabajo"*, cuando el patrón principal ha sido plenamente identificado y se ha exhibido la constancia correspondiente a este último. Los argumentos que sustentan esta conclusión se exponen a continuación:

Naturaleza jurídica y teleológica de la figura de "quien resulte responsable de la fuente de trabajo".

47. La locución "*quien resulte responsable de la fuente de trabajo*" no se refiere a un sujeto dotado de personalidad jurídica propia o atributos de identificación autónomos; por el contrario, constituye una abstracción procesal concebida históricamente como una medida de protección tutelar a favor de la parte trabajadora. Su finalidad primordial es salvaguardar los derechos de las personas operarias que desconocen el nombre, razón social o denominación exacta de su empleador, permitiéndoles instar los mecanismos legales correspondientes para la defensa de sus prerrogativas fundamentales frente a la unidad económica en la cual prestan o prestaron sus servicios.

48. Bajo esa premisa, una vez que la parte patronal plenamente identificada comparece al procedimiento, la figura de *"quien resulte responsable de la fuente de trabajo"* por regla general queda sin materia, en virtud de que la litis constitucional o

legal respecto de la existencia del vínculo laboral, el despido o el reclamo de prestaciones se debate y perfecciona directamente con el ente jurídico real y concreto que detenta la calidad de patrón.

49. De igual forma, si la persona moral o física plenamente identificada acude a la instancia conciliatoria prejudicial, debe entenderse que el conflicto suscitado en torno a la unidad económica (fuente de trabajo) ya fue formalmente sometido a dicho mecanismo alternativo de solución de controversias. Lo anterior es así, puesto que la negociación y los eventuales acuerdos se dirimen con el sujeto que materialmente asume los derechos y obligaciones derivados de la explotación de dicho centro de trabajo.

50. El diseño del procedimiento alternativo de conciliación prejudicial se encuentra estructurado a partir de la interacción entre partes materiales identificables, lo que presupone que el centro de trabajo respectivo es susceptible de ser localizado para efectos de la notificación y citación formal a las audiencias correspondientes. Esta regla general opera ordinariamente de forma paralela a la hipótesis de excepción relativa al desconocimiento total de la identidad patronal, supuesto en el cual la normatividad aplicable prevé el despliegue de facultades indagatorias por parte del organismo conciliador directamente en el domicilio de la fuente de trabajo para lograr la identificación de un sujeto físico o moral concreto.

Interpretación sistemática de los artículos 872, apartado B, fracción I y 684-C de la Ley Federal del Trabajo.

51. Para desentrañar el correcto alcance de las disposiciones en comento, este Pleno Regional estima imperativo enfatizar la trascendencia que las autoridades legislativas otorgaron a la institución de la conciliación prejudicial obligatoria. Dicha relevancia quedó plasmada en el texto del artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[14] con motivo de la reforma

[14] ***Artículo 123.*** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*
El Estado otorgará un apoyo económico mensual equivalente al menos a un salario mínimo general vigente, a jóvenes entre dieciocho y veintinueve años que se encuentren en desocupación laboral y no estén cursando algún nivel de educación formal, a fin de que se capaciten para el trabajo por un periodo de hasta doce meses en negocios, empresas, talleres, tiendas y demás unidades económicas, en los términos que fije la ley.

publicada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, así como en las posteriores adecuaciones a la Ley Federal del Trabajo publicadas el uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante las cuales se rediseñó de manera integral el sistema de justicia laboral en el Estado mexicano.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
A. *Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*
[…]
XX. *La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.*
Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.
La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.
En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.
El organismo descentralizado federal también tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos y conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.
El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.
Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

52. Esta política de Estado permeó de igual forma en los instrumentos administrativos y de orden interno que regulan la actuación de los nuevos entes conciliadores. Muestra de ello es que, en la segunda sesión ordinaria de dos mil veintiuno de la Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, se aprobó el *Manual de Organización y Procedimientos de la Coordinación General de Conciliación Individual*,[15] cuyo propósito central es regular la organización, funcionamiento y actuación de dicha Coordinación para garantizar la correcta sustanciación del procedimiento conciliatorio obligatorio en los conflictos individuales.

53. El citado manual establece como objetivo primordial la prestación de un servicio público especializado, imparcial, profesional, gratuito y eficaz, orientado decididamente a promover el diálogo voluntario entre la clase trabajadora y la patronal. Con ello se busca salvaguardar los derechos laborales irrenunciables, propiciando un entorno idóneo para el avenimiento que contribuya directamente al acceso efectivo a una justicia pronta, moderna y confiable.

54. De lo anterior se advierte con meridiana claridad que la fase conciliatoria fue erigida como un pilar indispensable y un presupuesto de procedibilidad del nuevo modelo de justicia de trabajo. Esta etapa debe colmarse de forma obligatoria y previa a la activación de la jurisdicción del Estado, cumpliendo con la alta función social y jurídica de asegurar que únicamente aquellos asuntos en los que materialmente no

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.
El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.
[…]"

[15] *https://ccl.guanajuato.gob.mx/wp-content/uploads/2022/08/Manual-de-Organizacion-y-Procedimientos-de-la-Coordinacion-General-de-Conciliacion.pdf*

se logre una solución autocompositiva pasen al conocimiento y resolución de la autoridad judicial laboral.

55. Bajo ese diseño constitucional, se determinó que la función conciliatoria estaría a cargo de los Centros de Conciliación especializados e imparciales, constituidos como organismos descentralizados, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

56. En el fuero federal, de conformidad con lo establecido en los párrafos segundo y tercero de la fracción XX del artículo 123, apartado A, constitucional, y en los numerales 684-A a 684-E de la Ley Federal del Trabajo,[16] dicha competencia

[16] **Artículo 684-A.-** Las disposiciones de este Título rigen la tramitación de la instancia conciliatoria previa a la de los conflictos ante los Tribunales, salvo que tengan una tramitación especial en esta Ley.
Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.
Artículo 684-C.- La solicitud de conciliación deberá contener los siguientes datos:
I. Nombre, CURP, identificación oficial del solicitante y domicilio dentro del lugar de residencia del Centro de Conciliación al que acuda, para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; el Centro facilitará los elementos y el personal capacitado a fin de asignarle un buzón electrónico al solicitante. En caso de que el solicitante no cuente con identificación oficial, podrá ser identificado por otros medios de que disponga el Centro;
II. Nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se citará para la conciliación prejudicial;
III. Domicilio para notificar a la persona, sindicato o empresa a quien se citará, y
IV. Objeto de la cita a la contraparte.
Si el solicitante es el trabajador e ignora el nombre de su patrón o empresa de la cual se solicita la conciliación, bastará con señalar el domicilio donde prestó sus servicios.
Los elementos aportados por las partes no podrán constituir prueba o indicio en ningún procedimiento administrativo o judicial. La información aportada por las partes en el procedimiento de conciliación, no podrá comunicarse a persona o autoridad alguna, a excepción de la constancia de no conciliación y, en su caso, el convenio de conciliación que se celebre, en cuyo supuesto el Centro de Conciliación deberá remitir en forma electrónica al Tribunal que corresponda los documentos referidos, mismos que deberán contener los nombres y domicilios aportados por las partes, acompañando las constancias relativas a la notificación de la parte citada que haya realizado la Autoridad Conciliadora y los buzones electrónicos asignados.
El tratamiento de los datos proporcionados por los interesados estará sujeto a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

recae en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el cual tiene por objeto sustanciar el procedimiento conciliatorio en asuntos individuales y colectivos de dicha jurisdicción.

El solicitante será notificado de la fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación o del acuerdo de incompetencia, al momento de presentar su solicitud. Para agilizar el procedimiento de conciliación, el solicitante podrá auxiliar al Centro de Conciliación para llevar a cabo la notificación de la audiencia de conciliación a la persona, sindicato o empresa que se citará.

Artículo 684-D.- El procedimiento de conciliación a que se refiere el presente título no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales. La Autoridad Conciliadora tomará las medidas conducentes para que sus actuaciones se ajusten a dicho plazo.

A efecto de que el personal encargado de realizar las notificaciones, actúe con eficiencia, eficacia e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, la Autoridad Conciliadora definirá rutas de notificación con base en la ubicación y proximidad geográfica de los domicilios a los que deberán acudir, así como acorde con la urgencia de las notificaciones a efectuar; la asignación de las rutas se hará diariamente y de forma aleatoria.

Artículo 684-E.- El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:

I. Se iniciará con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o al Centro de Conciliación local que corresponda, firmada por el solicitante, a la que se le agregará copia de la identificación oficial a que hace referencia en la fracción I del artículo 684-C; tratándose de empresas o sindicatos será suscrito por su representante legal;

II. Los Centros de Conciliación podrán recibir las solicitudes de conciliación por comparecencia personal de los interesados, por escrito debidamente firmado, o en su caso, por vía electrónica mediante el sistema informático que para tal efecto se implemente;

III. Los Centros de Conciliación auxiliarán a los interesados que así lo soliciten para elaborar su petición. Deberán proporcionar asesoría jurídica de manera gratuita sobre sus derechos y los plazos de prescripción de los mismos, así como respecto de los procedimientos de conciliación y jurisdiccionales para solucionar los conflictos laborales;

IV. Al momento en que reciba la solicitud, la autoridad conciliatoria señalará día y hora para la celebración de una Audiencia de Conciliación que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes. El citatorio se notificará personalmente al patrón cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o bien por medio de apoderado con facultades suficientes, se le impondrá una multa entre 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio;

V. Al recibir la solicitud de conciliación, la autoridad conciliadora le asignará un número de identificación único y un buzón electrónico al interesado, que será creado para comunicaciones en lo que hace al procedimiento de conciliación prejudicial. Finalmente, designará por turno una sala de conciliación.

En caso de no ser competente, la Autoridad Conciliadora deberá remitir la solicitud al Centro de Conciliación competente vía electrónica, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud, lo cual deberá notificar al solicitante para que acuda ante ella a continuar el procedimiento. La Autoridad Conciliadora se pronunciará respecto de la personalidad cuando se trate de solicitudes de personas morales;

VI. Si la solicitud de conciliación se presenta personalmente por ambas partes, la autoridad conciliadora les notificará de inmediato, fecha y hora de la audiencia de conciliación, misma que deberá celebrarse dentro de plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, sin menoscabo de que ésta pueda celebrarse en ese momento;

57. Por su parte, en el ámbito local, las diversas entidades federativas instituyeron sus propios Centros de Conciliación, para actuar bajo las mismas directrices normativas en los asuntos de competencia estatal, tal como ocurre en la especie con el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.

VII. El trabajador solicitante de la instancia conciliatoria deberá acudir personalmente a la audiencia. Podrá asistir acompañado por una persona de su confianza, pero no se reconocerá a ésta como apoderado, por tratarse de un procedimiento de conciliación y no de un juicio; no obstante, el trabajador también podrá ser asistido por un licenciado en derecho, abogado o un Procurador de la Defensa del Trabajo. El patrón deberá asistir personalmente o por conducto de representante con facultades suficientes para obligarse en su nombre;
VIII. Si las partes acuden a la audiencia, la Autoridad Conciliadora deberá requerirles para que se identifiquen con cualquier documento oficial y, en su caso, verificar que la persona que comparezca en representación de la persona moral acredite su personalidad.
También se le asignará a la parte citada, un buzón electrónico para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; hecho lo anterior formulará una propuesta de contenido y alcances de un arreglo conciliatorio, planteando opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia; de estar de acuerdo las partes, celebrarán convenio por escrito, que deberá ratificarse en ese acto, entregándose copia autorizada de éste.
De no llegar a un acuerdo, la Autoridad Conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. No obstante, las partes de común acuerdo, podrán solicitar se fije nueva audiencia de conciliación, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes;
IX. Cuando alguna de las partes o ambas no comparezcan a la audiencia de conciliación por causa justificada, no obstante estar debidamente notificados, se señalará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes. La parte que acuda será notificada en ese acto, la contraparte que no acuda lo será por el boletín del Centro y, en su caso, por buzón electrónico;
X. Si a la audiencia de conciliación sólo comparece el solicitante, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. Si sólo comparece el citado, se archivará el expediente por falta de interés del solicitante. En ambos casos se reanudarán los plazos de prescripción a partir del día siguiente a la fecha de la audiencia, dejando a salvo los derechos del trabajador para solicitar nuevamente la conciliación;
XI. En el caso de que el notificador no haya logrado notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado, la Autoridad Conciliadora dará por terminada la instancia y emitirá constancia dejando a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el Tribunal competente;
XII. Cuando en la solicitud de conciliación se manifieste la existencia de acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la ley, en los que exista el riesgo inminente de revictimización, la autoridad conciliadora tomará las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare a la persona citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos el procedimiento de conciliación se llevará con el representante o apoderado del citado, evitando que la presunta víctima y la persona o personas a quienes se atribuyen los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio;
XIII. Una vez que se celebre el convenio ante los Centros de Conciliación, adquirirá la condición de cosa juzgada, teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación. Cualquiera de las partes podrá promover su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que establece esta Ley, ante el Tribunal competente, y

58. La operatividad de estos organismos se rige por lo dispuesto en el artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, el cual prevé que, al recibirse una solicitud para iniciar el procedimiento prejudicial, el personal del Centro elaborará la petición y proporcionará al solicitante asesoría jurídica gratuita sobre sus derechos, plazos de prescripción y las vías jurisdiccionales conducentes para la solución de su conflicto.

59. En concordancia con ello, el legislador ordinario reformó el artículo 685[17] de la ley de la materia a fin de consolidar la conciliación como un eje predominante

XIV. Al celebrar convenio, las Autoridades Conciliadoras entregarán copia certificada del mismo para cada una de las partes, asimismo también se les entregará copia certificada de las actas donde conste el cumplimiento del convenio.
Sin perjuicio de lo anterior, cuando así lo requiera el solicitante, el Centro de Conciliación podrá fijar la Audiencia de Conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para lo cual le proporcionará el citatorio a la audiencia con el fin de que el solicitante se haga cargo de entregarlo directamente a la persona o personas citadas. En este caso, de presentarse ambas partes a la audiencia de conciliación, se procederá a su celebración. Si el solicitante no se presenta a la audiencia, se archivará el asunto por falta de interés, sin emisión de la constancia de haber agotado la conciliación, salvo que justifique su inasistencia, a juicio del conciliador. Si se presenta solamente el solicitante de la conciliación, se señalará nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación dentro de los siguientes quince días, ajustándose a las reglas del procedimiento previstas en las fracciones IV y de la VI a la XIV del presente artículo; en dicha audiencia de conciliación, el Centro de Conciliación procederá a geolocalizar el domicilio de la parte citada con auxilio del solicitante; en caso de no poderlo geolocalizar, el Centro de Conciliación fijará una cita para que, acompañado del interesado, se proceda a realizar la citación correspondiente.
La Autoridad Conciliadora es responsable de que el convenio que se celebre cumpla con los requisitos y prestaciones que esta Ley establece, aplicables al caso concreto. Si las partes dan cumplimiento voluntario al convenio celebrado, certificará dicha circunstancia, dando fe de que el trabajador recibe completo y personalmente el pago pactado en el convenio.
En caso de que las partes establezcan pagos diferidos, en una o más parcialidades a cubrir en fecha diversa a la celebración del convenio, deberá fijarse una pena convencional para el caso de incumplimiento, ésta consistirá en una cantidad no menor al salario diario del trabajador por cada día que transcurra sin que se dé cumplimiento cabal al convenio.

[17] **Artículo 685.-** El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.
Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.
Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, el Tribunal, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

y transversal del proceso, con el claro objetivo de evitar que los asuntos saturen a los tribunales cuando sea viable resolverlos mediante el consenso de las partes, eliminando con ello las prácticas que históricamente convertían a la justicia laboral en un sistema lento, costoso y de difícil acceso. De este modo, los convenios celebrados en esta fase adquieren la categoría de cosa juzgada y la fuerza de un título ejecutivo.

60. El análisis de dicho andamiaje constitucional y legal permite advertir que la exigencia contenida en el artículo 872, apartado B, fracción I,[18] de la Ley Federal del Trabajo –consistente en adjuntar a la demanda la constancia de no conciliación– se colma cuando la parte actora demuestra documentalmente haber agotado la vía prejudicial frente al sujeto que material y jurídicamente detenta la titularidad de la relación laboral o la explotación económica del centro de trabajo respectivo.

61. De esta manera, el examen sistemático de las normas aplicables evidencia que el nuevo modelo de justicia laboral privilegia la simplificación de las cargas procesales a cargo de la parte trabajadora; por lo que la viabilidad jurídica de requerir el trámite y la exhibición de múltiples constancias de no conciliación respecto de locuciones accesorias o fórmulas indeterminadas constituye un presupuesto procesal que debe ponderarse a la luz de los principios de prontitud, expeditez y acceso efectivo a la tutela jurisdiccional.

Interpretación del artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo.

62. Para precisar las obligaciones procesales a cargo de la parte trabajadora al instar la vía prejudicial, es necesario examinar el contenido del artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo. Dicho precepto enuncia de manera limitativa los requisitos que debe contener la solicitud de conciliación, a saber: I) Nombre, Clave Única de

[18] **Artículo 872.-** La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta. […]
B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:
I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley; […]"

Registro de Población (CURP), identificación oficial del solicitante y domicilio para recibir notificaciones; II) Nombre de la persona, sindicato o empresa a citar; III) Domicilio para efectuar la notificación al citado; y IV) El objeto de la cita.

63. No obstante, en el segundo párrafo de ese mismo precepto legal, el legislador previó una regla de excepción protectora al disponer que, si el solicitante es el trabajador e ignora el nombre de su patrón o de la empresa, bastará con que señale el domicilio donde prestó sus servicios para dar trámite a la solicitud.

64. De la estructura de este artículo se colige que el procedimiento conciliatorio exige, por regla, el señalamiento de un nombre y un domicilio ciertos a efecto de que la autoridad pueda realizar una citación material y efectiva. En ese contexto, al ser la locución *"quien resulte responsable de la fuente de trabajo"* una fórmula indeterminada y abstracta, existe una patente imposibilidad material para que el Centro de Conciliación realice una citación o entable un diálogo con un ente que carece de fisonomía jurídica propia, más allá del patrón principal que ya fue plenamente identificado en el mismo domicilio.

65. En correspondencia con lo anterior, el marco legal laboral prevé herramientas procesales específicas para las hipótesis en que la persona operaria desconoce la identidad de su empleador. Así, el artículo 712[19] de la Ley Federal del Trabajo estatuye

[19] "**Artículo 712.-** Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social en donde labora o laboró, deberá precisar por lo menos en su escrito de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.
La sola presentación de la demanda o de la instancia conciliatoria, en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador.
Si el demandado ya no tiene su domicilio donde se prestaron los servicios, el trabajador lo hará del conocimiento del Tribunal, para que ésta gire oficios a las dependencias que considere pertinente, para localizar el nuevo domicilio del demandado. El Tribunal deberá ordenar el desahogo de cualquier diligencia, entre las cuales podrá girar oficios a instituciones que cuenten con registro oficial de personas a fin de que se obtenga el nombre del demandado y su localización. Una vez obtenida la información necesaria, se realizará el emplazamiento.
De no obtener la información que permita al Tribunal conocer el domicilio del demandado, se procederá a la notificación por edictos y en el sitio de Internet que para tal efecto establezca el Poder Judicial federal o local cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas. En este caso, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar pueda la parte demandada ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

reglas particulares para la sustanciación del procedimiento ordinario cuando se ignora el nombre o denominación de la patronal, facultando al tribunal laboral para desplegar actuaciones orientadas a la investigación y posterior localización del sujeto real que detenta los derechos y obligaciones de la relación de trabajo.

66. El examen de estas prerrogativas revela que tanto las reglas de excepción del artículo 684-C como los mecanismos de investigación previstos en el numeral 712 se encuentran dirigidos a subsanar la indeterminación absoluta respecto del empleador. De este modo, la formulación de una demanda en la que se identifica con precisión a una persona física o moral específica, se aporta su ubicación y se exhibe el documento que acredita haber agotado la conciliación a su costa, plantea un escenario procesal ordinario en el que el vínculo con la unidad económica ha sido formalmente encauzado mediante el emplazamiento del sujeto materialmente responsable del centro laboral.

Excepciones para acudir a la etapa conciliatoria y la exención implícita ante figuras indeterminadas.

67. En estrecha consonancia con lo anterior, es preciso analizar el sistema de excepciones que el legislador ordinario previó para exentar a las partes de agotar la vía prejudicial. Al respecto, el artículo 685 Ter[20] de la Ley Federal del Trabajo establece, de manera limitativa, los conflictos en los que no es obligatorio

En este caso, los edictos se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, haciéndose saber que debe de presentarse el citado, dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días. Asimismo, se publicarán en el medio oficial de difusión del Tribunal, incluyendo su portal de Internet."

[20] "**Artículo 685 Ter.-** Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:
I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual;
II. Designación de beneficiarios por muerte;
III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;
IV. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con:
a) La libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva;
b) Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio, y
c) Trabajo infantil.

agotar la etapa de conciliación antes de acudir a la autoridad judicial laboral, consistentes en:

1) Discriminación en el empleo y ocupación por motivos de embarazo, sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social, acoso u hostigamiento sexual;

2) Designación de beneficiarios por muerte de la persona trabajadora;

3) Reclamación de prestaciones de seguridad social con motivo de riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y demás prestaciones en especie; y,

4) Tutela de derechos fundamentales y libertades públicas de carácter laboral, relativos a: **a)** Libertad de asociación, libertad sindical y reconocimiento efectivo de la negociación colectiva; **b)** Trata laboral, trabajo forzoso u obligatorio; y **c)** Trabajo infantil.

68. Para la actualización de las excepciones contenidas en las fracciones anteriores, la ley exige que se aporten indicios probatorios bastantes que generen en el tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando los citados derechos. Asimismo, quedan exceptuados los asuntos que involucren la disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley, así como la impugnación o modificación de los estatutos de las organizaciones sindicales.

69. El análisis sistemático de las directrices procesales ordinarias permite advertir la forma en que interactúan las reglas de la conciliación prejudicial obligatoria con los mecanismos de investigación previstos para el curso del juicio. Mientras el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo regula la carga formal de agotar la etapa administrativa frente a sujetos identificados o localizados, el numeral 712 del propio

Para la actualización de estas excepciones se debe acreditar la existencia de indicios que generen al tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando alguno de estos derechos;
V. La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley, y
VI. La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación."

ordenamiento prevé un diseño normativo específico destinado a gestionar los escenarios en los que la identidad material de la patronal permanece indeterminada al momento de iniciar la acción.

70. Bajo esta perspectiva, el examen preliminar para la admisión de la demanda frente a la denominación genérica *"quien resulte responsable de la fuente de trabajo"* se encuentra articulado a partir de las facultades que el legislador delegó en el juzgador durante la secuela procesal. Dado que el marco legal ordinario dota al tribunal laboral de las herramientas indagatorias necesarias para individualizar al patrón real –tales como el requerimiento de informes a autoridades fiscales y de seguridad social o el desahogo de inspecciones–, la identificación formal del sujeto obligado constituye una materia adscrita al desarrollo de la controversia ordinaria, lo que delimita los alcances y la exigibilidad de los requisitos de procedibilidad en la etapa de radicación del expediente.

El principio de progresividad y la prohibición de formalismos excesivos en el acceso a la justicia laboral.

71. En este orden de ideas, el examen sobre la exigibilidad de una constancia de no conciliación respecto de una fórmula genérica permite advertir que dicha carga adjetiva presenta una incompatibilidad interpretativa con el **principio de progresividad**, el cual rige como un mandato transversal en la protección de los derechos humanos y, de manera acentuada, en el ámbito social del derecho del trabajo. Este vector de optimización constitucional mandata que la tutela de las prerrogativas fundamentales debe expandirse de forma constante y gradual, prohibiendo regresiones normativas o de intelección que menoscaben el estándar de goce ya alcanzado por los trabajadores; por tanto, la disonancia con dicho parámetro estriba en que condicionar el acceso a los tribunales mediante un trámite administrativo estéril frente a una denominación abstracta introduce un obstáculo técnico regresivo que desatiende la evolución de la reforma procesal orientada a la simplificación de las formas, restringiendo de manera injustificada la tutela jurisdiccional a pesar de que el conflicto con la unidad económica ya fue formalmente encauzado a través del sujeto materialmente identificado.

72. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 35/2019 (10a.)**[21] de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO"*.

73. En dicho criterio, el Alto Tribunal precisó que el ordenamiento jurídico impone a todas las autoridades del Estado mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la obligación positiva de incrementar gradualmente la efectividad de los derechos humanos, lo cual se traduce en una correlativa prohibición de regresividad que veda la adopción de medidas que reduzcan, deterioren o restrinjan el disfrute de los derechos ya reconocidos.

74. En el contexto procesal que nos ocupa, el principio de progresividad se proyecta de forma directa sobre el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este mandato constitucional exige que los tribunales laborales sean instancias genuinamente accesibles, prontas, expeditas y desprovistas de obstáculos técnicos innecesarios, ordenando de manera categórica en su párrafo tercero que las autoridades deben **privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

75. Bajo esa óptica, la evaluación sobre constreñir a la parte trabajadora a exhibir una constancia de no conciliación específica a nombre de la locución abstracta *"quien resulte responsable de la fuente de trabajo"* –cuando la patronal principal ya ha sido plenamente identificada y citada en el mismo domicilio del centro laboral– se analiza a partir de la razonabilidad de las cargas procesales. El estudio de esta exigencia formal permite ponderar si su aplicación aporta elementos sustantivos al sistema de justicia, máxime que el artículo 684-C, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo circunscribe la flexibilización de señalar únicamente el domicilio a la hipótesis de desconocimiento absoluto del empleador; de ahí que, si el vínculo de la unidad económica ya fue formalmente encauzado a través del sujeto material y plenamente identificado en esa misma ubicación, la exigibilidad

[21] Jurisprudencia con Registro digital: 2019325, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980

de un documento conciliatorio adicional respecto de denominaciones indeterminadas constituye un formalismo adjetivo que amerita ser armonizado con el texto constitucional.

76. El análisis sistemático del proceso revela que la efectividad de las prerrogativas sustantivas del trabajo se encuentra ligada al desarrollo regular y expedito de los cauces procesales, por lo que el examen del principio de progresividad y el estudio de las condiciones adjetivas constituyen elementos conceptualmente vinculados en la configuración del nuevo modelo de justicia.

77. De este modo, la sustanciación del sistema de justicia de trabajo conduce a que el análisis de los requisitos procesales de la demanda se realice bajo una óptica compatible con la tutela judicial efectiva. Así, cuando la etapa conciliatoria ha sido agotada respecto de la patronal identificada en el escrito inicial, la tramitación y radicación del expediente frente a las fórmulas indeterminadas se encuentra sujeta a los principios de prontitud y optimización de la función jurisdiccional, orientando la secuela del juicio hacia el conocimiento del fondo de la controversia.

Conclusión

78. Con base en las premisas normativas y doctrinales desarrolladas, se concluye de manera categórica que no existe la obligación para la parte trabajadora de presentar una constancia de no conciliación específica respecto de la denominación genérica *"quien resulte responsable de la fuente de trabajo"* como condición de procedibilidad para la admisión a trámite de la demanda laboral cuando la patronal ya fue identificada y citada en el mismo domicilio. En este supuesto específico, la configuración procesal de dicha denominación abstracta e indeterminada delimita los alcances de la etapa prejudicial obligatoria, ante la inviabilidad material de formular una citación formal o entablar un proceso de mediación en ausencia de una contraparte física o moral individualizada.

79. Por tanto, de actualizarse dicha hipótesis, corresponde legalmente al tribunal laboral del conocimiento –al momento de resolver sobre la admisibilidad del escrito inicial– dictar el acuerdo conducente respecto a la patronal plenamente identificada. Con ello se asegura la regularidad del proceso jurisdiccional, de conformidad con el

derecho fundamental de acceso a la justicia y el principio constitucional de optimización de la función judicial sobre los formalismos adjetivos.

80. Es necesario precisar que esta regla opera de manera exclusiva respecto de la mención indeterminada de la fuente de trabajo; por ende, si en la demanda se señala conjuntamente a una pluralidad de patrones plenamente identificados (ya sean diversas personas físicas o morales), subsiste la obligación adjetiva de aportar la constancia de no conciliación respecto de cada uno de ellos. Lo anterior responde a que en dicho escenario no impera una condición de indeterminación o desconocimiento que impida su localización y citación formal a la fase prejudicial, debiendo satisfacerse los requisitos que rigen para cada sujeto materialmente demandado en el proceso de trabajo.

VIII. DECISIÓN

81. Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Es **existente** la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

A S Í lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta Vanessa Heidi Nambo Huerta y los Magistrados Rodolfo Alejandro Ramos Santillán (ponente) y Antonio Salazar López.

Firman electrónicamente la Magistrada y los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con el secretario Jaime Emmanuel Cornejo Pérez que autoriza y da fe. **Doy fe**.

El veintidos de junio de dos mil veintiséis, el licenciado Jaime Emmanuel Cornejo Pérez, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Fracción I por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificiable. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO ES NECESARIO AGOTARLA RESPECTO DE "QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO", CUANDO SE EXHIBE LA CONSTANCIA RELATIVA A LA PATRONAL PLENAMENTE IDENTIFICADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 684-B, 684-C, 712 Y 872, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es exigible la constancia de no conciliación respecto de la denominación genérica "quien resulte responsable de la fuente de trabajo", cuando en la demanda laboral se identificó plenamente a la patronal.
Mientras que uno estimó que la sola mención de la figura indeterminada obliga a agotar la etapa administrativa por separado; el otro determinó que dicha carga procesal resulta innecesaria cuando la empleadora principal está plenamente identificada y se cuenta con el documento respectivo.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Resulta jurídicamente obligatorio agotar la etapa de conciliación prejudicial y exhibir la constancia respectiva respecto de la denominación

genérica "quien resulte ser propietario o responsable de la fuente de trabajo", cuando en la demanda laboral ya se identificó plenamente a la patronal (persona física o moral) y se aportó la constancia de no conciliación correspondiente?

Criterio jurídico: La carga adjetiva de agotar la instancia conciliatoria no es jurídicamente exigible respecto de la denominación genérica "quien resulte responsable de la fuente de trabajo" cuando la parte empleadora principal ha sido plenamente identificada y además se exhibe la constancia de no conciliación correspondiente.

Justificación: El examen sistemático de los artículos 684-B, 684-C, 712 y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, evidencia que requerir la multiplicidad de constancias administrativas, cuando la parte empleadora real ya fue sujeta al procedimiento preliminar en el propio centro laboral, constituye una exigencia desproporcionada que amerita ser modulada a la luz del artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impele a privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos adjetivos. La expresión "quien resulte responsable de la fuente de trabajo" no alude a un ente dotado de personalidad jurídica o atributos de filiación autónomos, sino que constituye una herramienta de tutela concebida para los casos en que se desconoce la identidad de la patronal.
Por ende, si la persona titular real de la relación jurídica laboral ha sido llamada a la fase de avenimiento, dicha locución genérica carece de materia en la etapa de procedibilidad prejudicial, pues el debate sobre las pretensiones sustantivas se perfeccionará directamente con el sujeto concreto que responde por la unidad económica.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/22 L (12a.)

Contradicción de criterios 47/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 816/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.7o.T.4 L (11a.), de rubro: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES SUFICIENTE QUE SE EXHIBA LA RELATIVA A LA PARTE PATRONAL IDENTIFICADA EN LA DEMANDA, SIN QUE DEBA EXIGIRSE LA CORRESPONDIENTE A 'QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO', CUANDO SE RECLAME LA INDEMNIZACIÓN O REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo VII, marzo de 2024, página 6448, con número de registro digital: 2028304, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 687/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

MEDIOS DE APREMIO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. ES IMPROCEDENTE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA CUANTIFICAR EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) LA MULTA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA, SI LA MISMA FUE FIJADA EN PESOS Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 10/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE JUNIO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA, RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN Y ANTONIO SALAZAR LÓPEZ. PONENTE: RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN. SECRETARIO: JAIME EMMANUEL CORNEJO PÉREZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **diez de junio de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **10/2026**, suscitada entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**[1] y el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**.[2]

El problema jurídico planteado para resolver por este Pleno Regional se delimitó en auto de presidencia de la siguiente manera: *"DETERMINAR. SI LOS TRIBUNALES FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS LAUDOS CONDENATORIOS, PUEDEN REALIZAR LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO MEDIANTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 731, FRACCIÓN I, DE LA*

[1] Al dictar sentencia en el amparo en revisión 107/2024.
[2] En la tesis aislada a I.14o.T.16 L (10a.), que derivó de las sentencias en los amparos en revisión 45/2018 y 71/2018.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ EL MÉTODO DE CÁLCULO DE LA MULTA HASTA POR 200 (DOSCIENTAS) VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE."

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Por oficio presentado electrónicamente el veintinueve de enero de dos mil veintiséis, el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, al resolver el recurso de revisión 107/2024 y el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al resolver los recursos de revisión 45/2018 y 71/2018, de los que emana la tesis aislada I.14o.T.16 L (10a.), publicada en la Décima Época, Materias(s): Laboral, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018, tomo II, página 1114, con registro digital: 2018728, de título: *"MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE CALCULARSE CONFORME AL ARTÍCULO 731, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 43/2003)".*

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** Mediante acuerdo de treinta de enero siguiente, la Presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la contradicción de criterios y la radicó bajo el expediente **10/2026**.[3]

3. En esa misma determinación, se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remitieran la versión digitalizada de las ejecutorias que dieron origen a los criterios en posible disputa e informaran si se encontraban vigentes o, bien, superados o abandonados y, de ser el caso, señalaran

[3] *Con fundamento en los artículos 24, fracción V y 36, párrafo primero del Acuerdo General 67/2022 y el diverso 38/2023, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y el segundo, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.*

las consideraciones respectivas, acompañando al efecto el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

4. Además, se hizo del conocimiento al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión del presente asunto y se le solicitó que comunicara si existía o no una diversa contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituyera precedente obligatorio radicado en ese Alto Tribunal sobre el tema a dilucidar.

5. **Turno.** En la misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente,[4] para su estudio, a la ponencia del **Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán**.

6. **Vigencia de criterios.** Por autos de nueve y once ambos de febrero de dos mil veintiséis, la Presidencia del Pleno Regional recibió respectivamente los oficios de los Tribunales contendientes, mediante los cuales comunicaron que se encuentran vigentes los criterios sustentados y está a disposición de este Pleno Regional, la consulta de los expedientes electrónicos.

7. **Confirmación de turno.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se recibió el oficio del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistema-

[4] *Con apoyo en los artículos 37, 38 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo texto es:*
"Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."
"Artículo 38. Turno de asuntos entre las tres personas titulares del Pleno Regional. El turno de los asuntos será equitativo entre las tres personas titulares del Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo."
Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
(...)"

tización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que **no** se encuentra radicada alguna contradicción de criterios cuyo tema a dilucidar guarde relación con el de este asunto.

8. Asimismo, en la propia determinación judicial, se consideró integrado este expediente y se **confirmó** el turno electrónico,[5] para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

9. **Lista.** El presente asunto fue listado por primera vez para discutirse en sesión ordinaria de once de marzo de dos mil veintiséis; sin embargo, a petición de los Magistrados que integran este Tribunal y conforme a lo previsto por el artículo 25, fracción III, en conjunto con el numeral 33, ambos del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,[6] el asunto **se retiró**.

10. **Suspensión del plazo para la elaboración del proyecto de sentencia.** En auto de treinta de marzo de dos mil veintiséis, la Presidenta del Pleno Regional dio trámite al dictamen del magistrado ponente y ordenó remitir las constancias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determinara si procedía reasumir su competencia originaria, con fundamento en el artículo 94, párrafo cuarto, de la Constitución Federal y el Acuerdo General Plenario 4/2025 por lo que se determinó **la suspensión del plazo** para la elaboración del proyecto de resolución de la presente contradicción de criterios, hasta en tanto la Segunda Sala del Alto Tribunal resolviera lo conducente.

---

[5] *Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.*

[6] ***Artículo 25.*** *Obligaciones y facultades de las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno Regional. Las Magistradas y Magistrados integrantes tendrán las siguientes obligaciones y facultades:*
[…]
III. Solicitar el aplazamiento o ***retiro*** *del o los asuntos, cuando así lo estimen pertinente; y*
[…]
Artículo 33. *Reprogramación de la discusión de algún asunto. Si un proyecto es aplazado, desechado o retirado, se reprogramará su discusión, cuidando que la nueva fecha no exceda los plazos que la norma procesal respectiva prevea para la emisión de la sentencia, por lo que podrá listarse para alguna sesión extraordinaria, de ser el caso. De lo contrario, el asunto deberá discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez."*

11. **Se levanta suspensión.** El veintiocho de mayo siguiente se recibió el oficio por el que la Presidencia del Alto Tribunal informó el desechamiento de la solicitud de reasunción de competencia 450/2026. En consecuencia, se levantó la suspensión del procedimiento y, se confirmó el turno electrónico, remitiéndose el expediente a la ponencia del Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, para formular el proyecto de resolución.

12. El dos de junio de dos mil veintiséis, se **listó por segunda ocasión**, para discutirse en sesión ordinaria de diez de junio de la misma anualidad.

II. COMPETENCIA

13. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1°, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y en los artículos 1°, fracción II, punto 1, y 2° del Acuerdo General 108/2022, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformado por el diverso Acuerdo General 38/2023, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; todos ellos emitidos por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

14. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción por materia y territorio.

15. Cabe precisar que los acuerdos generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal invocados, continúan vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno transitorio[7] de la citada legislación orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. LEGITIMACIÓN

16. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,[8] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III,[9] de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del juicio de amparo indirecto 1905/2023.

17. Además, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,[10] en relación

[7] "***Décimo Noveno.*** *Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos*."

[8] *"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

[9] *"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: (...) III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."*

[10] ***Artículo 8.*** *Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero;* ***Sexto;*** Séptimo; Décimo; Décimo Primero;

con el numeral primero, fracción XXVII, del diverso Acuerdo General 3/2013 del mismo cuerpo colegiado, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito,[11] el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, se encuentra dentro de la circunscripción territorial del Sexto Circuito, que pertenece, a su vez, a la Región Centro-Sur; y aunque es un órgano mixto, la materia de los recursos de revisión que dio origen a los criterios contendientes es laboral, por lo que corresponde a la especialización de este Pleno Regional; por tanto, la persona juzgadora se encuentra legitimada para hacer la denuncia correspondiente, en virtud de que a los órganos judiciales pertenecientes a una determinada región y área de especialización les resulta obligatoria la jurisprudencia emanada del pleno de la región a la que pertenecen, y concomitantemente, a los integrantes de tales órganos se les otorga legitimación para formular las denuncias de contradicción de criterios cuya resolución habrá de fijar un criterio que les será de acatamiento obligatorio para la resolución de los casos sometidos a su potestad.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

18. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

19. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, con residencia en Puebla, Puebla, al resolver el amparo en revisión **107/2024**.

19.1 **Antecedentes del caso de origen.** Dentro del juicio laboral **********, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, dictó proveído de once de agosto de dos mil veintitrés, en el cual determinó lo siguiente:

Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

[11] ***PRIMERO.*** *El territorio de la República se divide en treinta y dos circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:*
[…]"

a) Tuvo por asentada la razón actuarial que dio fe del incumplimiento de la patronal equiparada respecto a lo ordenado en auto de treinta de enero de dos mil veintitrés; a saber, el pago a la actora de la cantidad de $**********(********** pesos ********** moneda nacional). Al respecto, la demandada justificó su omisión alegando una imposibilidad material derivada de la incomparecencia de la trabajadora.

b) Requirió a la entidad demandada para que demostrara de forma fehaciente las gestiones administrativas y presupuestales realizadas para allegarse de los recursos necesarios para acatar el laudo, bajo el apercibimiento que, de ser omisa, se le impondría una multa equivalente a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMAS).

c) Hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso auto de treinta de enero de dos mil veintitrés, ordenando girar oficio a la autoridad fiscal correspondiente para la ejecución de la multa respectiva.

d) Con fundamento en los artículos 107[12] y 108[13] de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, fijó fecha y hora para desahogar la diligencia de requerimiento de pago. Asimismo, apercibió al titular de la entidad demandada que, de no liquidar el adeudo, se le impondría una multa de 30 UMAS, con apoyo en los artículos 26, apartado B, párrafos primero, sexto y séptimo de la Constitución Federal, en relación con los artículos 11[14] y 105[15] de la Ley Burocrática Estatal.

19.2 El auto de referencia se notificó a la entidad demandada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés. Posteriormente, el treinta de agosto de la misma anua-

[12] ***ARTÍCULO 107***
El Tribunal tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus laudos y al efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.
[13] ***ARTÍCULO 108***
Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un Actuario para que, asociado de la parte que obtuvo se constituya en el domicilio de la demanda y la requiera para que cumpla la resolución apercibiéndola de multa en caso de no hacerlo.
[14] ***ARTÍCULO 11***
En todos los puntos no previstos en las instituciones que esta Ley establece, se aplicarán supletoriamente, en cuanto no contraríen sus disposiciones, la Ley Federal del Trabajo; en su defecto la costumbre o el uso y a falta de ellas, los principios generales del derecho y la equidad.
[15] *"**ARTÍCULO 105***
El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de $ 1,000.00."

lidad, se desahogó la diligencia de requerimiento de pago, en la cual la patronal omitió exhibir el numerario correspondiente, manifestando que se encontraba gestionando el trámite jurídico-administrativo conducente para el cumplimiento, para lo cual exhibió el acuse de recibo de la solicitud respectiva.

19.3 Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal de Arbitraje calificó la diligencia anterior y, con fundamento en el artículo 105 de la legislación burocrática estatal, hizo efectivo el apercibimiento de once de agosto previo. Por tanto, impuso la multa de 30 UMAS al titular de la demandada y ordenó girar el oficio de estilo a la autoridad recaudadora para su cobro coactivo.

19.4 **Amparo indirecto**. Disconforme con la determinación que antecede, el titular de la entidad demandada en el juicio de origen, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, bajo el registro **1905/2023**; el cual, previa admisión, ordenó dar la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción y requirió a la autoridad responsable su informe con justificación.

19.5 Seguido el juicio en sus etapas procesales, el quince de febrero de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia constitucional y, el dieciocho de abril de esa misma anualidad, el juzgador federal dictó sentencia en la que determinó **negar** el amparo y protección de la Justicia Federal.

19.6 **Recurso de revisión.** En contra de la anterior ejecutoria, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito (Puebla, Puebla) lo admitió a trámite, registrándolo bajo el toca **107/2024.**

19.7 En sesión ordinaria pública virtual celebrada por videoconferencia el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el órgano colegiado resolvió **revocar** la sentencia recurrida y **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, bajo las consideraciones sustanciales siguientes:

19.8 El Tribunal Colegiado determinó que, aun cuando la multa reclamada se fundó en los artículos 26, apartado B, párrafos primero, sexto y séptimo de la Constitución Federal, así como 11 y 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, resultó incorrecto que el Juez de Distrito convalidara el acto bajo el argumento de una supletoriedad del artículo 731, fracción I,[16] de la Ley Federal del Trabajo —el cual prevé multas de hasta doscientas veces el salario mínimo general—. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad laboral responsable ni siquiera invocó dicho precepto legal al formular el apercibimiento respectivo.

19.9 Para sustentar lo anterior, el órgano de amparo estimó aplicable la jurisprudencia **2a./J. 43/2003** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, Materias(s): Laboral, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, junio de 2003, página 206, con registro digital: 184093, de rubro: *"MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 731 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HAGA CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, AL EXISTIR EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DISPOSICIÓN EXPRESA EN ESE SENTIDO".* Dicho criterio establece con claridad que, al existir un catálogo expreso de medidas de apremio en la legislación burocrática para lograr el cumplimiento de los laudos, no opera la supletoriedad de la ley obrera federal en esta materia.

19.10 Consecuentemente, el Colegiado resolvió que, de conformidad con el principio de legalidad, la autoridad responsable estaba constreñida a citar de forma puntual y oportuna las normas aplicables que prevén la consecuencia jurídica derivada del desacato. Por ende, resultaba inadmisible hacer efectiva una sanción pecu-

[16] ***Artículo 731.-*** *El juez podrá emplear, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.*
Párrafo reformado DOF 01-05-2019
Los medios de apremio que pueden emplearse son:
I. *Multa, que no podrá exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados ni a los funcionarios públicos que incumplan o sean omisos con un requerimiento u orden judicial.*
[…]"

niaria con base en un dispositivo legal omitido en el apercibimiento y cuya aplicación supletoria se encontraba expresamente proscrita.

19.11 Asimismo, el Tribunal precisó que resultaba plenamente aplicable de forma temática la jurisprudencia 2a./J. 43/2003, sin que el decreto de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis) alterara dicha conclusión. Explicó que si bien las multas fijadas en salarios mínimos ahora deben cuantificarse en Unidades de Medida y Actualización (UMAS), tal regla no autorizaba la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo en el caso concreto, debido a que el artículo 105[17] de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla prevé un tope de sanción expresamente determinado en pesos, equivalente a una cantidad fija de $1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional).

19.12 Por tales motivos, el Tribunal Colegiado revocó el fallo sujeto a revisión y otorgó la protección constitucional para el efecto de que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla deje insubsistente el proveído reclamado, única y exclusivamente por lo que hace a la imposición de la multa decretada en contra del titular de la dependencia demandada.

20. **Criterio del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al resolver los recursos de revisión 45/2018 y 71/2018, de los que derivó la tesis aislada I.14o.T.16 L (10a.), publicada en la Décima Época, Materias(s): Laboral, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, página 1114, con registro digital: 2018728, de título: *"MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE CALCULARSE CONFORME AL ARTÍCULO 731, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 43/2003)"*.

Los antecedentes que dieron origen al recurso de revisión **45/2018**, son los siguientes:

[17] *"**ARTÍCULO 105***
El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de $ 1,000.00."

20.1 Dentro del expediente laboral burocrático **********, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó proveído el doce de febrero de dos mil dieciocho, en el cual hizo efectivo un apercibimiento decretado en autos e impuso al titular de la secretaría demandada una multa por la cantidad de $1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), con fundamento en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

20.2 **Trámite del amparo indirecto.** Disconforme con tal sanción, el titular de la dependencia demandada, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo indirecto. Por razón de turno, conoció de la demanda el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, bajo el registro **698/2018-VIII**; órgano que, tras admitirla, ordenó dar la intervención de ley al Agente del Ministerio Público de la Federación y requirió el informe con justificación a la autoridad responsable.

20.3 Seguido el juicio en sus etapas, el catorce de mayo de dos mil dieciocho se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia en la que se determinó **sobreseer** en el juicio de amparo. El juzgador federal estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 6, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que el acto reclamado no afectaba los derechos patrimoniales de la persona moral oficial y que el titular debió promover el juicio por propio derecho y no a través de apoderado.

20.4 **Recurso de revisión.** En contra de dicho sobreseimiento, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Mediante proveído de uno de junio de dos mil dieciocho, la Presidencia del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Ciudad de México) admitió a trámite el medio de impugnación y lo registró bajo el toca **45/2018**.

20.5 En sesión ordinaria de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del órgano colegiado resolvió, por mayoría de votos, **revocar** la sentencia recurrida y **conceder** la protección constitucional a la parte quejosa para los efectos de que la Sala laboral responsable:

"1. *Deje insubsistente el acuerdo reclamado.*

2. *Dicte otro, en el que, con plenitud de jurisdicción y de estimar procedente la imposición de la medida de apremio consistente en una sanción pecuniaria (multa), lo haga aplicando de manera supletoria el artículo 731, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, y atendiendo al contenido del artículo 26 de la Constitución y su ley reglamentaria, la multa deberá imponerse en unidades de medida y actualización."*

Los antecedentes que dieron origen al recurso de revisión **71/2018**, son los siguientes:

20.6 Dentro del juicio laboral burocrático respectivo, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó proveído el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho. En dicho auto, hizo efectivo un apercibimiento previo e impuso al titular de la secretaría demandada una multa por la cantidad fija de $1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), con fundamento en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

20.7 **Juicio de amparo indirecto.** Disconforme con tal determinación, la autoridad demandada, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de amparo indirecto. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, bajo el registro **924/2018-IV**; el cual, tras admitirla, ordenó dar la intervención de ley al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y requirió a la responsable su informe con justificación.

20.8 Seguido el juicio en sus etapas procesales, el doce de julio de dos mil dieciocho se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia en la que el juzgador federal determinó, por una parte, **sobreseer** en el juicio y, por otra, **negar** la protección constitucional solicitada.

20.9 **Recurso de revisión.** En contra de la anterior resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciocho, la Presidencia del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito ordenó su admisión y registro bajo el toca **71/2018**.

20.10 En sesión ordinaria de trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del órgano colegiado resolvió por mayoría de votos **modificar** la sentencia recurrida;

por una parte, decretó el **sobreseimiento** en el juicio y, por otra, **revocó** la negativa para **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para los efectos de que la Sala laboral responsable:

*"**1.** Deje insubsistente el acuerdo reclamado.*

***2.** Dicte otro, en el que, con plenitud de jurisdicción y de estimar procedente la imposición de la medida de apremio consistente en una sanción pecuniaria (multa), lo haga aplicando de manera supletoria el artículo 731, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, y atendiendo al contenido del artículo 26 de la Constitución y su ley reglamentaria, la multa deberá imponerse en unidades de medida y actualización."*

Considerandos de las sentencias emitida en los recursos de revisión 45/2018 y 71/2018.

20.11 En ambos fallos, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** determinó que la multa prevista en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado debe calcularse conforme al artículo 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente como consecuencia de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo. Bajo esa premisa, declaró la inaplicabilidad de la jurisprudencia jurisprudencia 2a./J. 43/2003 emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, Materias(s): Laboral, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, junio de 2003, página 206, con registro digital: 184093, de rubro: *"MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 731 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HAGA CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, AL EXISTIR EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DISPOSICIÓN EXPRESA EN ESE SENTIDO."*. Lo anterior, bajo los siguientes razonamientos modulares:

20.12 El Tribunal Colegiado sustentó que el artículo 148 de la ley burocrática federal ha permanecido estático ante las reformas monetarias del país. Con apoyo en la jurisprudencia P./J. 2/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 179278, de rubro: *"LEY MONETARIA. LA EXPRESIÓN EN MONEDA NACIONAL CONTENIDA EN LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES U OTRAS*

DISPOSICIONES EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DE 1993, DEBEN CONVERTIRSE A LA NUEVA UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DE ESA FECHA, PARA PAGARLAS, COMPUTARLAS O EXPRESARLAS"; el órgano colegiado puntualizó que el tope de sanción originalmente fijado hasta en $1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional) vigentes antes de mil novecientos noventa y tres, equivale jurídicamente a $1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) de la unidad monetaria actual.

20.13 El órgano de amparo adujo que el Decreto del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que adicionó los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Federal, proscribe el uso del salario mínimo como índice o unidad de cuenta para fines ajenos a su naturaleza laboral. En ese tenor, estimó que mantener la cuantificación de una sanción coactiva oficial en un parámetro fijo de pesos desactualizados resultaba abiertamente contrario al texto fundamental, al fundarse en un estándar legal y económicamente desfasado que desnaturaliza la efectividad de las medidas de apremio.

20.14 El Colegiado enfatizó que, si bien el artículo 148[18] de la ley burocrática confiere al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la facultad de hacer cumplir sus fallos, la inviabilidad operativa de su cuantificación económica (reducida a un peso) la tornó en una **norma imperfecta.** Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, el cual ordena que las leyes garantizarán la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales, no es jurídicamente sostenible privar a los órganos jurisdiccionales de las herramientas coercitivas necesarias para vencer la contumacia de las autoridades responsables. Por tanto, la disposición local adolece de una laguna normativa respecto al parámetro real de cuantificación que justifica su integración.

20.15 Para colmar dicho vacío legal, el Tribunal invocó la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 2003161, de rubro: *"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."*. Sostuvo que se satisfacen plenamente las exigencias técnicas requeridas para integrar la norma de origen, en virtud de que:

[18] *"**Artículo 148.-** El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos."*

a) El artículo 11[19] de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza expresamente la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

b) Ambos ordenamientos regulan la institución jurídica de los medios de apremio y las multas coactivas.

c) La regulación de la norma burocrática es deficiente e insuficiente al carecer de un parámetro económico real de tasación (al quedar topada a un peso actual).

d) Los principios de la ley supletoria armonizan con las bases del sistema del derecho social de origen.

20.16 En consecuencia, resolvió que el artículo 731,[20] fracción I, de la Ley Federal del Trabajo subsana idóneamente la omisión de la norma burocrática al dotarla de un sistema válido de cuantificación pecuniaria. Precisó que aun cuando dicho precepto laboral hace referencia a "salarios mínimos", por mandato del artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional del artículo 26 de nuestra Carta Magna, tales magnitudes deben calcularse y ejecutarse en Unidades de Medida y Actualización (UMAS). El Colegiado concluyó de esta manera que la multa impuesta a la autoridad oficial quejosa debe determinarse bajo las reglas y los rangos de la norma laboral general suplente.

20.17 El Tribunal Colegiado precisó que no pasaba inadvertida la existencia de la jurisprudencia **2a./J. 43/2003** dictada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio veda la supletoriedad de la Ley Federal

[19] *"**Artículo 11.** En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad."*

[20] ***"Artículo 731.-** El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.*
"Los medios de apremio que pueden emplearse son:
***"I.** Multa, que no podrá exceder de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;*
[...]"

del Trabajo en materia de medidas de apremio burocráticas. Sin embargo, determinó que dicho criterio ha sido superado en sus aspectos medulares debido a las transformaciones del marco constitucional, perdiendo así su vigencia material. Al efecto, el órgano de amparo desglosó el análisis de la citada jurisprudencia en dos ejes fundamentales:

a) Pérdida de vigencia respecto al monto de la sanción: El Colegiado argumentó que el primer elemento de la jurisprudencia en cita —relativo al límite económico de la multa previsto en el artículo 148 de la ley burocrática— fue superado por la diversa jurisprudencia P./J. 2/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 179278, de rubro: *"LEY MONETARIA. LA EXPRESIÓN EN MONEDA NACIONAL CONTENIDA EN LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES U OTRAS DISPOSICIONES EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DE 1993, DEBEN CONVERTIRSE A LA NUEVA UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DE ESA FECHA, PARA PAGARLAS, COMPUTARLAS O EXPRESARLAS"*. Conforme a este criterio de la Ley Monetaria, el tope de $1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional) anteriores a mil novecientos noventa y tres se tradujo estrictamente en $1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) de curso legal actual, impidiendo coactivamente al tribunal burocrático decretar una sanción superior a esa cantidad irrisoria.

b) Superación histórica de la plenitud normativa: Respecto al segundo elemento de la jurisprudencia de la extinta Segunda Sala —que calificaba al artículo 148 como una norma acabada y autosuficiente—, el Tribunal Colegiado resolvió que tal premisa quedó destruida con motivo del Decreto de desindexación del salario mínimo publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis. El nuevo texto del artículo 26 constitucional transformó la naturaleza jurídica del sistema, pues las sanciones procesales de carácter federal ya no pueden ser denominadas ni en salarios mínimos ni en pesos fijos desactualizados. Por ende, al no regularse de forma acorde con el mandato fundamental y requerir una obligada integración, la jurisprudencia 2a./J. 43/2003 deviene materialmente inaplicable.

20.18 Asimismo, el órgano de control constitucional puntualizó que la regla de conversión automática a Unidades de Medida y Actualización (UMAS) opera para aquellas normas que utilizaban el salario mínimo como unidad de cuenta. Sin embargo, dicha transición normativa no se actualiza en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que su redacción original tasó la medida

de apremio de forma expresa en pesos, lo que generó un desfase infranqueable ante el nuevo estándar constitucional.

20.19 En un análisis de mayor calado, el Tribunal Colegiado concluyó que el contenido del artículo 148 de la ley burocrática fue rebasado tanto por el nuevo parámetro constitucional como por la realidad económica del país. Sostuvo que posibilitar la imposición de una multa máxima de un peso o de una sola UMA para vencer la contumacia de una autoridad demandada constituiría una afrenta directa al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el numeral 25, apartado 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

20.20 El Tribunal Colegiado enfatizó que el Estado Mexicano asumió el compromiso convencional de impartir justicia de manera completa e imparcial dentro de los plazos legales, obligándose a asegurar la plena ejecución de los fallos jurisdiccionales. Por consiguiente, ante la omisión del legislador secundario de actualizar el contenido del artículo 148 burocrática, validar una medida de apremio insignificante operaría como un obstáculo material para el acceso a la justicia.

20.21 Finalmente, el Tribunal advirtió que una sanción pecuniaria de cuantía mínima o simbólica es ineficaz para compeler a un titular oficial contumaz a dar cumplimiento a un laudo laboral. Ello no solo perpetúa el retraso injustificado en la impartición de justicia en perjuicio de la clase trabajadora que obtuvo un fallo favorable, sino que además produce un severo quebranto a las finanzas públicas debido a la continua acumulación de salarios caídos a cargo del erario. Tal dilación y falta de mecanismos efectivos de ejecución —concluyó con apoyo en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— torna los recursos procesales en instrumentos meramente ilusorios, configurando una violación flagrante al derecho de protección judicial.

20.22 En apoyo a su argumentación, el órgano colegiado invocó el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *"Cinco Pensionistas Vs. Perú"* (Sentencia de veintiocho de febrero de dos mil tres). En dicho fallo, el tribunal convencional determinó la vulneración al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ante la dilación del Estado de más de ocho años para acatar fallos que ordenaban el pago de diferencias pensionarias. Bajo ese marco, el

Colegiado concluyó que dejar inaplicado el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o bien, validar una multa reducida a un peso o a una sola UMA, despojaría al órgano laboral de mecanismos coercitivos reales. Esto transformaría la ejecución en un proceso meramente ilusorio y desapegado de la realidad económica, justificando así la integración supletoria del artículo 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

20.23 El Tribunal Colegiado precisó que no pasaban inadvertidas las jurisprudencias P./J. 64/2014 (10a.) y 2a. XL/2015 (10a.), emitidas por el Pleno y la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal del País, con número de registros 2008148 y 2009411, respectivamente de rubros: "*JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA." Y "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.";* que vedan el control de constitucionalidad o de convencionalidad *ex oficio* de la jurisprudencia de la Suprema Corte, así como la obligatoriedad de esta conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo. Al respecto, aclaró que la determinación adoptada **no** constituía un control difuso ni un desafío al criterio 2a./J. 43/2003. Explicó que se trataba del análisis de un cambio en las circunstancias jurídicas y fácticas, pues la jurisprudencia de origen de la Segunda Sala ya no ofrece respuesta a las interrogantes surgidas tras la reforma del artículo 26 constitucional; a saber:

a) ¿Cuál es el monto de la multa aplicable por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a la luz del actual sistema de Unidades de Medida y Actualización?

b) ¿Cómo debe integrarse el artículo 148 de la ley burocrática federal ante el impacto de la reforma constitucional de desindexación del salario mínimo?

20.24 Asimismo, el órgano de control constitucional determinó que tampoco cobraba aplicación la jurisprudencia 1a./J. 1/2014 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2005885, de rubro: *"MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO QUE, PREVIAMENTE A SU*

SOLICITUD, SE RESUELVA EL CASO CONCRETO CON OBSERVANCIA ESTRICTA DE LO SEÑALADO EN AQUÉLLA."; que condiciona la procedencia de la modificación de un criterio jurisprudencial a su aplicación previa en el caso concreto. Sostuvo que el asunto en estudio no ameritaba tramitar una solicitud de modificación de jurisprudencia, debido a que la norma legal originalmente interpretada sufrió un impacto legislativo directo en el propio texto de la Constitución Federal. Mientras que la modificación jurisprudencial presupone que la ley permanece inalterada y requiere un cambio hermenéutico por sus resultados prácticos, en la especie operó una evolución del orden constitucional que privó de efectos y vigencia material a la cuantificación en pesos prevista en el artículo 148 de la ley burocrática.

20.25 Por tales consideraciones, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los recursos de revisión 45/2018 y 71/2018, concluyó que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se encuentra constreñido a aplicar de manera supletoria el mecanismo de apremio pecuniario previsto en el artículo 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

V. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

21. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

22. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de *"tesis"*, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

23. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, Materias(s): Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con registro digital: 164120, de rubro y texto:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos,*

es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[21]

24. Como prima facie, debe establecerse que, en cuanto a la existencia de las contradicciones de criterios, es importante señalar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia. De ese modo, para que exista una contradicción de criterios deben reunirse las siguientes condiciones:

a) Los Tribunales Contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

25. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos

[21] *Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, con registro digital 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.*

problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas genuinas y específicas.

26. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho, sin necesidad de que las cuestiones fácticas sean idénticas, a menos que estas últimas resulten sustanciales para la decisión.

27. De esta manera de encarar la posible disparidad de posturas jurídicas entre órganos jurisdiccionales dejó atrás el estándar rigorista que de antaño prevalecía, el cual se caracterizaba por centrar el esfuerzo judicial en detectar diferencias entre los asuntos, en lugar de buscar soluciones a las discrepancias.

28. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES***",[22] así como la tesis aislada: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS***"[23]

29. Definido lo anterior, se procederá a analizar si en el caso se acreditan las condiciones para la existencia de la contradicción.

VI. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo.

30. El primer requisito se cumple formalmente, en virtud de que los órganos contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial mediante un análisis hermenéutico para resolver las controversias sometidas a su consideración.

[22] *Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998.*
[23] *Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420.*

31. En efecto, los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron la aplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 43/2003, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, Materias(s): Laboral, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, junio de 2003, página 206, con registro digital: 184093, de rubro: *"MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 731 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HAGA CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, AL EXISTIR EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DISPOSICIÓN EXPRESA EN ESE SENTIDO"*. El punto central consistió en determinar si, con motivo de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, resulta procedente aplicar supletoriamente el artículo 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo para cuantificar la multa de hasta $1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional) – *prevista en los artículos 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 105 de la Ley de los Trabajadores del Servicio del Estado de Puebla*– a fin de que los tribunales laborales de conciliación y arbitraje (tanto federal como del estado de Puebla) hagan cumplir sus determinaciones.

32. No constituye un obstáculo para la configuración de este requisito el hecho de que los Tribunales Colegiados contendientes hayan examinado ordenamientos legales de distinta demarcación territorial (la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, por un lado, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado por el otro). Lo anterior encuentra justificación en que ambos dispositivos normativos guardan una identidad sustancial y una esencia jurídica coincidente al regular la misma medida de apremio pecuniaria. Para mayor ilustración, se confrontan textualmente los citados preceptos:

*"**ARTÍCULO 105.** El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de $ 1,000.00."*	*"**Artículo 148.-** El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos."*

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

33. Postura del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.** Al emitir sentencia en el amparo en revisión 107/2024, el órgano jurisdiccional determinó que la legislación burocrática local contempla un catálogo expreso

de medidas de apremio para lograr el acatamiento de los fallos labores. Por ende, concluyó que es improcedente la aplicación supletoria del artículo 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

34. Para sustentar su decisión, el Colegiado consideró de aplicación obligatoria —en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo— la jurisprudencia 2a./J. 43/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Precisó que no existía justificación jurídica para apartarse de dicho criterio de forma temática, pues el Decreto de desindexación del salario mínimo publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis si bien ordena cuantificar en Unidades de Medida y Actualización (UMAS) las multas fijadas en salarios mínimos, tal regla resulta ajena a las sanciones previstas en el artículo 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla. Ello es así, pues dicho precepto local contempla una medida de apremio expresamente tasada en pesos, con un límite máximo de $1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que descarta cualquier supuesto de analogía o vacío legal ante la reforma constitucional.

35. Postura del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Por su parte, al fallar los recursos de revisión 45/2018 y 71/2018, este tribunal arribó a una conclusión opuesta. Estableció que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se encuentra constreñido a aplicar supletoriamente el mecanismo coercitivo previsto en el artículo 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

36. El órgano de amparo argumentó que el Decreto del veintisiete de enero de dos mil dieciséis modificó las bases del artículo 26 de la Constitución Federal e impactó de forma directa la viabilidad material del artículo 148 de la ley burocrática federal. Sostuvo que, al vincular dicho precepto legal con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J. 2/2005[24] relativa a la Ley Monetaria, el tope original de mil pesos equivale hoy en día a un peso de curso legal actual, transformándola en una

[24] Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, Materias(s): Común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 65, con registro digital: 179278, de rubro: ***"LEY MONETARIA. LA EXPRESIÓN EN MONEDA NACIONAL CONTENIDA EN LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES U OTRAS DISPOSICIONES EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DE 1993, DEBEN CONVERTIRSE A LA NUEVA UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DE ESA FECHA, PARA PAGARLAS, COMPUTARLAS O EXPRESARLAS."***

norma imperfecta que consagra una multa irrisoria y lesiva del derecho de tutela judicial efectiva. Bajo esa lógica, declaró inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 43/2003[25] por haber sido superada históricamente ante el nuevo texto fundamental, concluyendo que la laguna de cuantificación debe integrarse mediante la norma laboral federal, cuyas magnitudes en salarios mínimos deben reconvertirse a UMAS por mandato transitorio de la propia reforma de desindexación.

37. De la confrontación argumentativa reseñada se advierte que efectivamente se actualiza una discrepancia interpretativa entre los órganos federales, la cual constituye el punto de toque de la presente contradicción. Mientras el Tribunal del Sexto Circuito sostiene que el Decreto constitucional en materia de desindexación del salario mínimo no altera la vigencia ni la obligatoriedad temática de la jurisprudencia 2a./J. 43/2003 (por estar tasada la ley local en pesos y no en salarios mínimos), el tribunal del Primer Circuito determina que dicha reforma constitucional tornó incompleta la norma burocrática al reducir su tope de sanción a un peso actual, lo que supera el criterio de la Segunda Sala y hace obligada la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo para cuantificar la medida coactiva en UMAS.

38. Para mayor ilustración y con el propósito de evidenciar de manera clara la contradicción argumentativa, se inserta el siguiente cuadro comparativo que sintetiza las posiciones jurídicas opuestas:

Tribunal Colegiado de Circuito contendiente.	**Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla.**	**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.**
Asuntos	Recurso de revisión 107/2024.	Recursos de revisión 45/2018 y 71/2018.

[25] Emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, Materias(s): Laboral, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 206, con registro digital: 184093, de rubro: ***"MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 731 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HAGA CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, AL EXISTIR EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DISPOSICIÓN EXPRESA EN ESE SENTIDO".***

Postura principal	**Improcedencia de la supletoriedad** del artículo 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, al no actualizarse una laguna legal en la norma burocrática local.	**Procedencia de la supletoriedad** del artículo 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para cuantificar la medida de apremio pecuniaria.
Fundamento central	Principio de legalidad, estricta aplicación normativa y obligatoriedad de la jurisprudencia.	Tutela judicial efectiva, integración de normas imperfectas y actualización constitucional de las sanciones
Vigencia de la jurisprudencia 2a./J. 43/2003	**Plenamente vigente y obligatoria.** Debe aplicarse de forma temática, pues la fijación del tope en pesos descarta la analogía con el salario mínimo.	**Superada materialmente e inaplicable.** Perdió vigencia tras el análisis de la Ley Monetaria (P./J. 2/2005) y el Decreto de desindexación constitucional.
Impacto de la desindexación (UMA).	**Inoperante en el caso concreto.** La reforma constitucional en materia de UMAS no altera los topes fijos que el legislador local determinó expresamente en pesos.	**Evolutivo y vinculante.** La reforma del artículo 26 constitucional proscribe indexar sanciones federales en pesos desactualizados, obligando su tasación en UMAS.
Medios de apremio que tiene el Tribunal de Conciliación y Arbitraje (Local y Federal).	Debe constreñirse estrictamente a los límites y montos pecuniarios previstos en el artículo 105 de la Ley Burocrática de Puebla.	Debe aplicar el catálogo e importes de la Ley Federal del Trabajo para superar el tope de $1,000.00 (equivalente a un peso actual) de la Ley Burocrática Federal.
Conclusión hermenéutica.	La existencia de un tope tasado en pesos excluye la supletoriedad de la norma laboral, sin que la desindexación modifique las atribuciones del tribunal coactivo.	El desfase monetario y la reforma constitucional configuran una laguna que exige la integración de la norma laboral para aplicar multas eficaces en UMAS.

39. Para corroborar la idoneidad metodológica de la confrontación plasmada en el cuadro precedente, resultan plenamente aplicables las tesis 2a. CLXXXIV/2007 y 1a. X/99 emitidas por la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente. Ambos criterios pertenecen a la Novena Época, Materias(s): Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la primera

con datos de identificación en el Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 226, con registro digital: 170812; y, la siguiente en el Tomo X, Julio de 1999, página 62, registro digital: 193748, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE DERIVAR DEL SENTIDO Y ALCANCE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LE DEN A UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197-A de la Ley de Amparo no exigen para la configuración de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, que los criterios jurídicos opuestos provengan del análisis de la ley, sino que se trate de opiniones jurídicas contrapuestas, lo que válidamente puede derivar del sentido y alcance antagónico que los órganos colegiados le den a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."*

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. *La aparición de leyes, la reforma o adición a las existentes, puede ocasionar que los supuestos comprendidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vean modificados, reflejándose en las resoluciones judiciales. Si a virtud de ello un Tribunal Colegiado de Circuito emite un criterio en aplicación de la ley que se aparta de una jurisprudencia y otro de esos tribunales se pronuncia en términos diferentes sobre la misma cuestión, surge contradicción de tesis que deberá ser resuelta por el Máximo Tribunal del país, para evitar la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios opuestos."*

Tercer requisito: Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

40. Este último requisito también se encuentra colmado en la especie. Las posturas divergentes asumidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no solo evidencian soluciones jurídicas opuestas, sino que permiten formular una genuina e importante interrogante que este Pleno Regional debe dilucidar a fin de unificar el ordenamiento jurídico en la Región. Así, el problema jurídico a resolver se constriñe a dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿El Decreto de reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y la consecuente creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) tornan inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 43/2003, para efectos de autorizar la aplicación supletoria de la Ley Federal

del Trabajo al cuantificar e imponer una sanción pecuniaria superior al tope legal de $1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional) previsto en las leyes burocráticas federal y local, con el objeto de que los tribunales de conciliación y arbitraje hagan cumplir eficazmente sus determinaciones?

41. No es impedimento para la fijación de este punto de contradicción que, en proveído de presidencia de treinta de enero de dos mil veintiséis, se haya establecido uno diverso, pues se determinó con base en la denuncia respectiva y un análisis preliminar que no impide su posterior modificación al efectuar el estudio conducente.

42. Resulta aplicable de manera ilustrativa la tesis aislada 2a.LXIX/2008, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, con registro digital 169712, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".*

VII. ESTUDIO DE FONDO

43. Este órgano colegiado regional determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia obligatoria, el criterio jurídico que se desarrolla a continuación.

44. Como presupuesto indispensable para examinar el impacto del cambio constitucional sobre los criterios de nuestro Máximo Tribunal, es necesario precisar las reglas que rigen el establecimiento y vinculatoriedad de la jurisprudencia en el juicio de amparo. Al efecto, los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, prevén:

*"**Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.*

***Artículo 216.** La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno.*

La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.

Artículo 217. *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.*

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

[…]"

45. De conformidad con los artículos 215 y 216 de la Ley de Amparo, el ordenamiento jurídico nacional contempla tres sistemas para la integración de criterios obligatorios:

a) Precedentes obligatorios: Establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación —funcionando en Pleno — bastando una sola sentencia que alcance la votación idónea exigida por la ley.

b) Contradicción de criterios: Establecida por el Pleno del Máximo Tribunal y por los Plenos Regionales, con el objeto de unificar posturas discrepantes.

c) Reiteración: Establecida exclusivamente por los Tribunales Colegiados de Circuito.

46. Por su parte, el artículo 217 de la Ley de Amparo delinea el principio de obligatoriedad de la jurisprudencia bajo tres directrices fundamentales:

a) Criterio orgánico o de jerarquía: La vinculatoriedad de un criterio se determina por la posición del órgano jurisdiccional que lo emite dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación. Bajo esta regla, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación vincula de forma absoluta a la totalidad de los juzgados y tribunales de la República, tanto federales como locales.

b) Criterio de territorialidad: La obligatoriedad de los criterios emitidos por los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito se circunscribe a sus respectivas demarcaciones geográficas y de competencia, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, la jurisprudencia de un Pleno Regional obliga a todos los Tribunales Colegiados, Tribunales de Apelación y Juzgados de Distrito de su Región; mientras que las decisiones de un Colegiado vinculan a los órganos de su Circuito, pero carecen de fuerza vinculatoria respecto del Máximo Tribunal del País y este Pleno Regional.

c) Criterio de vigencia y no retroactividad: La jurisprudencia es obligatoria a partir de que adquiere vigencia conforme a las reglas de difusión oficial y, por mandato legal expreso, en ningún caso podrá aplicarse de forma retroactiva en perjuicio de persona alguna.

47. Robustece las consideraciones relativas a la obligatoriedad y vigencia material de los criterios del Alto Tribunal, la jurisprudencia 2a./J. 139/2015 (10a.) emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Décima Época, Materias(s): Común, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 391, con registro digital: 2010625, de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 (*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en*

la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución."

48. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado con precisión una vertiente binaria que distingue entre: **(i)** la obligatoriedad intrínseca de la jurisprudencia y **(ii)** el momento a partir del cual resulta exigible su aplicación procesal. Al resolver el incidente de inejecución de sentencia **179/99**, el Alto Tribunal precisó que un criterio adquiere el carácter de obligatorio en el momento en que queda formalmente integrado mediante el dictado de la resolución correspondiente; sin embargo, su fuerza vinculante y exigibilidad general quedan condicionadas de manera estricta a su posterior difusión a través de los medios oficiales correspondientes.

49. Consideración que tiene sustento en la tesis aislada 2a. LXXXVI/2000, emitida por la entonces Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la Novena Época, Materias(s): Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 364, con registro digital: 191339, de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO. *De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al Semanario Judicial de la Federación y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque*

la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación."

50. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la esencia de la jurisprudencia radica de forma estricta en el criterio jurídico sustancial adoptado por el órgano jurisdiccional al resolver un asunto. Por tanto, una línea doctrinal adquiere fuerza vinculante y existencia jurídica desde el momento mismo en que se alcanza la votación calificada exigida por la ley —ya sea al dirimir una contradicción de criterios o al fijar un precedente obligatorio—, con total independencia de que las tesis formales que contienen el rubro, texto y datos de identificación se redacten, aprueben o publiquen con posterioridad. La formulación material de estas tesis tiene como propósito exclusivo facilitar la difusión, sistematización y conocimiento del criterio rector, operando únicamente con efectos publicitarios sin que su ausencia afecte la obligatoriedad intrínseca del fallo.

51. Consideración que tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 11/2002 emitida por la extinta Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la Novena Época, Materias(s): Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, febrero de 2002, página 41, con registro digital: 187773, que dice:

"JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS. *Los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por*

lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo tanto, la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria."

52. La fuerza vinculante de la doctrina jurisprudencial puede cesar o verse restringida a través de tres vías específicas:

a) Abandono o interrupción formal: Cuando el órgano emisor (la Suprema Corte de Justicia de la Nación) adopta una ejecutoria en sentido contrario, expresando los motivos del cambio y alcanzando las mayorías calificadas exigidas legalmente.

b) Pérdida de vigencia material por cesación de efectos de la norma interpretada: Cuando el precepto legal que era objeto de análisis es derogado, abrogado o reformado de tal manera que el criterio jurisprudencial deja de guardar congruencia u operatividad frente al nuevo texto normativo.

c) Declaratoria de inconstitucionalidad: Cuando la norma que servía de sustento al criterio es expulsada del ordenamiento jurídico por el Pleno del Máximo Tribunal.

53. Es pertinente precisar que antes de la reforma al sistema de precedentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, la Ley de Amparo consagraba la figura de la "jurisprudencia por sustitución". Esta institución procesal articulaba un diálogo ascendente, permitiendo que un Tribunal Colegiado o Pleno de Circuito solicitara formalmente a las Salas o al Pleno de la Suprema Corte la modificación de un criterio obligatorio, bajo la condición de haber resuelto un caso concreto mediante su aplicación y acreditando que la regla interpretativa original generaba una notoria injusticia o se encontraba desfasada de la realidad jurídica.

54. Bajo las premisas que anteceden, es viable afirmar que la jurisprudencia 2a./J. 43/2003 conserva su vigencia formal dentro del ordenamiento jurídico positivo. Ello es así toda vez que no ha sido objeto de una ejecutoria expresa de abandono

por parte de la extinta Segunda Sala, ni ha sido integrada a una diversa contradicción que declare formalmente su invalidez, manteniendo incólume su obligatoriedad general en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

55. La persistencia de esta línea hermenéutica en el Alto Tribunal se corrobora con lo resuelto por la Segunda Sala en la sesión del tres de julio de dos mil diecinueve, al declarar procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2019. En dicho expediente, promovido por el entonces Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se pretendía la modificación de la jurisprudencia conexa **2a./J. 133/2008**, publicada en la Novena Época, Materias(s): Constitucional, laboral, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 227, con registro digital: 168880, de rubro y texto siguientes:

"LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN. *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija la garantía a la tutela jurisdiccional y acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar su cumplimiento, pues de lo contrario se haría nugatoria dicha garantía. A partir de lo anterior, el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, a cuyo efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. A su vez, conforme al artículo 151 de la ley citada, la primera actuación del procedimiento de ejecución consiste en dictar acuerdo ordenando ésta a través de la presencia de un actuario, en compañía de la parte actora en el domicilio de la demandada, a quien requerirá el cumplimiento de la resolución bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 148, el cual sólo prevé la imposición de multa hasta por $1,000.00. Por otra parte, las fracciones III y IV del artículo 43 del indicado ordenamiento, imponen la obligación a los titulares de reinstalar a los trabajadores y ordenar el pago de los salarios caídos o cubrir la indemnización por separación injustificada y pagar las prestaciones correspondientes cuando fueron condenados por laudo ejecutoriado, mientras que el artículo 147 prevé que el mencionado Tribunal podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles y militares para hacer cumplir sus resoluciones. En consecuencia, si bien la imposición de una multa es la única medida de apremio*

expresamente establecida por la Ley Burocrática, no puede desconocerse que el referido artículo 150 ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual la ley pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza, por lo que el análisis integral de todas estas disposiciones permite considerar que el indicado Tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa."

56. Lo resuelto en dicho precedente adquiere una relevancia fundamental para este estudio, pues la Segunda Sala reiteró que la limitación cuantitativa de la multa burocrática no genera un vacío normativo ni una desprotección procesal. Al declarar infundada la sustitución, el Máximo Tribunal validó que las herramientas coercitivas ordinarias previstas en las leyes burocráticas siguen siendo la vía idónea y exclusiva, descartando la necesidad de integrar o subrogar estas facultades a través de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Con ello, se reafirmó la vigencia y obligatoriedad de la doctrina que proscribe la supletoriedad en esta materia específica.

57. Con el objeto de contar con un entendimiento óptimo del criterio sostenido por la entonces Segunda Sala, este Pleno Regional estima necesario traer a la vista la parte medular de la **ejecutoria** dictada en la **solicitud de sustitución de jurisprudencia** que se transcribe en seguida:

*"**QUINTO. Estudio.** En la especie, la jurisprudencia 2a./J. 133/2008, cuya sustitución se solicita es de rubro y texto siguientes: **LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.** [se transcribe]*

Con el fin de estar en condiciones de resolver la referida solicitud de sustitución de jurisprudencia, resulta necesario atender a las consideraciones que dieron origen al criterio jurisprudencial en cita.

Dicho criterio derivó de la contradicción de tesis 112/2008-SS, sustentada entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para lograr la ejecución de los laudos contaba como único medio de apremio el establecido en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, consistente en la imposición de multas de hasta mil pesos; por lo que, era incorrecto que se impusiera al Tribunal laboral la obligación de realizar gestiones diversas a la señalada, puesto que éste solo podía realizar las acciones que le están autorizadas, y si bien el artículo 150 de la ley burocrática lo faculta para proveer las diligencias necesarias para lograr la ejecución de sus laudos y lo deja en libertad para proveer a su prudente arbitrio, sobre las medidas que estime necesarias para lograr el referido cumplimiento, ello debía ocurrir dentro de las normas establecidas en la legislación aplicable; por lo que, la medida de apremio consistente en dar vista al Ministerio Público Federal restringía el arbitrio que le concede la legislación aplicable.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sustentó que la multa de hasta mil pesos como única medida de apremio para lograr el cumplimiento del laudo contemplada en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es insuficiente al resultar infructuosa pues no contiene una sanción mayor que conmine al obligado de una manera pronta y efectiva; por lo que, era inconcuso que la Sala responsable observara lo dispuesto en el numeral 150 de la ley burocrática, que le obliga a proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, dictando todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueran procedentes, pues de no hacerlo así, el fallo laboral carecería de eficacia legal y su cumplimiento quedaría a la voluntad de las partes; por tanto, debía observar lo dispuesto por el artículo 183 del Código Penal Federal, y requerir el cumplimiento instrumentando otra medida que conmine de manera pronta y efectiva a la ejecución del laudo, y en caso de que tuviera conocimiento de la probable existencia de un delito que debiera perseguirse de oficio, estaba obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público.

Bajo ese contexto, el punto jurídico a resolver se circunscribió en determinar ***si el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene facultades o no para imponer medidas de apremio que van más allá de la multa hasta por mil pesos que prevé el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando***

reiteradamente se ha impuesto tal medida de apremio y, pese a ello, las autoridades demandadas no han dado cumplimiento al laudo condenatorio.

Cabe recordar que previo a la fecha en la que se estudió ese planteamiento jurídico, al resolver la contradicción de tesis 27/2003-SS, en sesión de nueve de mayo de dos mil tres, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 43/2003, de rubro: ***MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 731 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HAGA CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, AL EXISTIR EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DISPOSICIÓN EXPRESA EN ESE SENTIDO****, esta Segunda Sala estableció que al existir disposición expresa en los artículos 148 a 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el sentido de que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para lograr el cumplimiento de sus laudos condenatorios deberá dictar las medidas que a su juicio sean necesarias, e imponer multas hasta de mil pesos, no tenían aplicación supletoria los medios de apremio previstos en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo.*

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 4/2004-PL, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 2/2005, de rubro: ***LEY MONETARIA. LA EXPRESIÓN EN MONEDA NACIONAL CONTENIDA EN LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES U OTRAS DISPOSICIONES EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DE 1993, DEBEN CONVERTIRSE A LA NUEVA UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DE ESA FECHA, PARA PAGARLAS, COMPUTARLAS O EXPRESARLAS****, el Pleno de esta Alto Tribunal circunscribió que del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, se advierte que las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones que entraron en vigor con anterioridad al uno de enero de mil novecientos noventa y tres, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye (viejos pesos), por lo que al computar esas cantidades en la nueva unidad monetaria, debe aplicarse la equivalencia establecida en el artículo 1º del mencionado Decreto, esto es, que cada nuevo peso equivale a mil viejos pesos (N$1.00 = $1,000.00), y que mientras no se promulgara una nueva ley o no se realice la reforma correspondiente de los ordenamientos vigentes al momento de aplicarse el Decreto referido, en cuanto a las expresiones en moneda nacional contenidas en ellos debe aplicarse la equivalencia prevista en el indicado artículo 1º.*

De lo hasta aquí expuesto se concluye que, al resolver esta Segunda Sala el criterio cuya sustitución se solicita, estudió el planteamiento jurídico sometido a su jurisdicción tomando en consideración:

i. *Que los medios de apremio contenidos en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, –multa en veces el salario mínimo general; presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y arresto hasta por treinta y seis horas–, no son de aplicación supletoria para que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje haga cumplir sus laudos.*

ii. *Que la multa contemplada en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado hasta por mil pesos, equivale a un peso, pues hasta esa fecha no se había reformado ese dispositivo legal desde la promulgación de la ley en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; y,*

iii. *Que la imposición de la multa de hasta por mil pesos contenida en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no se consideraba per se un medio de coacción suficiente para lograr el cumplimiento de los laudos condenatorios, pues precisamente esa circunstancia llevó a los tribunales colegiados al estudio de la ley burocrática para determinar la existencia de otras medidas coercitivas para ese efecto, como la vista al Ministerio Público por la comisión de un probable delito.*

Con lo anterior además queda evidenciado que en relación a los criterios jurisprudenciales 2a./J. 43/2003 y P./J. 2/2005, no se verifica la evolución jurisprudencial en la materia laboral burocrática a la que alude el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito en donde justifica que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr la ejecución de sus laudos.

En otro tenor, del estudio de la contradicción de tesis 112/2008-SS, se advierte que los argumentos que esta Segunda Sala sostuvo para concluir que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr la ejecución de sus laudos, fueron: [Lo transcribe]

Como bien indica el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el citado criterio jurisprudencial, esta Segunda Sala sostuvo que conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar el principio de ejecutoriedad de las

sentencias mediante su cumplimiento forzoso, porque de no hacerlo se haría nugatorio el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional de manera pronta y completa, pues su cumplimiento quedaría en una actuación de buena fe del Tribunal, esperando la realización voluntaria del pago por parte del vencido.

Asimismo, se determinó que en el caso de las relaciones de trabajo burocráticas, que se establecen entre los titulares de las dependencias e instituciones de gobierno y los trabajadores de base a su servicio, la ejecución forzosa de un laudo a través del embargo y el procedimiento de remate no es permisible en términos de la Ley de Bienes Nacionales.

Además, se consideró que si bien conforme al artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado solo se prevé la imposición de multa hasta por mil pesos como la única medida de apremio expresamente establecida por la ley burocrática, no debía desconocerse que el artículo 150 de dicho ordenamiento ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual la ley pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares en términos de lo regulado en el artículo 147 de la misma ley, y señala en las fracciones III y IV, del artículo 43 de la ley burocrática, con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza; y que el análisis integral de todas estas disposiciones permite considerar que el indicado Tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa.

Como se ve, esta Segunda Sala estableció como la "amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos", además de la multa de hasta mil pesos, las siguientes herramientas:

***a)** La facultad del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes (artículo 150);*

***b)** El auxilio de las autoridades civiles y militares (artículo 147); y*

c) *Las sanciones de distinta naturaleza a que puede dar lugar el incumplimiento de las obligaciones legales impuestas a los titulares condenados en laudo ejecutoriado (fracciones III y IV del artículo 43).*

Es cierto que el cuerpo del criterio jurisprudencial no señala de manera expresa un catálogo por cada uno de esos instrumentos legales para lograr el cumplimiento; sin embargo, es necesario indicar que la jurisprudencia consiste en el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa de los tribunales del Poder Judicial de la Federación debe entenderse, esto es, se trata del criterio empleado para la resolución de un punto jurídico concreto que fue sometido a su potestad jurisdiccional, a partir del cual los demás órganos (en términos de lo indicado por el artículo 217 de la Ley de Amparo) adecuarán su actuar.

En otras palabras, los tribunales de amparo resuelven puntos jurídicos a partir de los asuntos que son de su conocimiento y proceden a la emisión de la jurisprudencia correspondiente, sin que deba llegarse al extremo de que en los criterios jurisprudenciales se definan o precisen todos los términos que fueron empleados para la resolución de la cuestión jurídica.

Efectivamente el criterio jurisprudencial sometido a estudio permite un margen de discrecionalidad, a efecto de que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sea quien determine cuáles son las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes para lograr el cumplimiento de sus laudos; cómo utiliza el auxilio de las autoridades civiles y militares para ese mismo fin; y qué posibles sanciones puede dar lugar el incumplimiento de las obligaciones legales impuestas a los titulares condenados en los laudos ejecutoriados; pero tal escenario es acorde con la naturaleza de la función jurisdiccional de dicho Tribunal, así como con la potestad de los juzgadores de amparo de analizar las particularidades de los asuntos cuya resolución les corresponda ante el eventual planteamiento de juicios de amparo impugnando las medidas adoptadas.

Efectivamente existe un margen de subjetividad en la frase "amplia gama de instrumentos legales" de la que se dota al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para lograr el cumplimiento de los laudos, y que se precisa en el criterio cuya sustitución se solicita, pero ello se debe justamente a la naturaleza de las labores que desempeña el Tribunal laboral, pues de instituirse un catalogo específico de herramientas que confiere la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a dicho órgano para lograr el cumplimiento

de sus laudos, tratando de identificar todos los supuestos regulados en la ley, se podría obstaculizar la ejecución de los laudos, corriéndose el riesgo de excluir alguna medida eficaz para ese propósito, cuando la litis a resolver en la contradicción de tesis en estudio, se circunscribió en determinar si el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene facultades o no para imponer medidas de apremio que van más allá de la multa hasta por mil pesos prevista en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pero no en forma determinada cuáles son cada una de esas facultades, y precisamente lo que se concluye en el criterio jurisprudencial es la intención de la ley burocrática de ampliar las facultades al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que logre el cumplimiento de los laudos mediante la búsqueda de diversas alternativas sustentadas en la ley para dicho propósito, pero nunca limitarlas o restringirlas a un catálogo de hipótesis concretas.

La jurisprudencia no puede pretender recoger absolutamente todos los matices con que se expresa la realidad en la ejecución de los laudos burocráticos, y por ello se debió acudir a términos amplios que deben ser concretados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, porque es imposible que se enumere todas las posibles formas de apercibir a una autoridad que resultó condenada, ya que si ello se intentara, se correría el riesgo de utilizar enumeraciones casuísticas que no agotarían todas las posibilidades legales, y se obligaría a interpretaciones forzadas para evitar lagunas.

Además, ante las medidas adoptadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, existe la posibilidad de que éstas sean revisadas a través de los cauces que prevé la Ley de Amparo, sin que este Alto Tribunal deba delimitar toda cuestión jurídica.

Por otra parte, de los argumentos que hizo valer el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es posible advertir que lo que pretende es que esta Segunda Sala reconozca que en la realidad no existe una sola medida de apremio regulada por la ley que permita cumplir los laudos, pues solo se cuenta con la multa de hasta mil pesos.

Para lo anterior, el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito parte de la premisa de que al resolver el amparo en revisión 679/2016, en sesión de siete de diciembre de dos mil dieciséis, del que derivó la tesis aislada 2a. XLVII/2017 (10a.), de rubro: ***ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO PUEDE IMPONERLO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DETERMINACIONES****, esta Segunda Sala limitó el ejercicio de la potestad otorgada*

al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y sus Salas integrantes de acudir a todas las medidas necesarias para cumplir con sus determinaciones, a que la medida se encontrara prevista formal y materialmente en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; que ese parámetro únicamente lo cumple la multa a que se refiere el artículo 148 del ordenamiento legal citado; y que en consecuencia ese criterio generó que sean ilegales las medidas de apremio utilizadas por el Tribunal laboral tales como la determinación de dar vista al Ministerio Público de la Federación por la probable comisión del delito de desobediencia, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o a la local; o, al Órgano Interno de Control a efecto de que se lleve a cabo el procedimiento administrativo que corresponda; puesto que no se encuentran previstas ni reguladas como medidas de apremio en la legislación burocrática.

Sin embargo, la conclusión a la que llega el Pleno de Circuito solicitante no encuentra justificación en lo sostenido por esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 679/2016.

Para evidenciar lo anterior, resulta importante precisar que el acto reclamado que motivó la promoción del juicio de amparo por parte del titular quejoso (demandado condenado en el juicio laboral), y que llevó a la interposición del recurso de revisión que este Alto Tribunal atrajo, lo constituyó un acuerdo dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en un juicio laboral en el que en la etapa de ejecución del laudo, se hizo efectivo el apercibimiento consistente en un arresto administrativo de veinticuatro horas al titular demandado y condenado, sustentado dicho apercibimiento en el ejercicio de las facultades conferidas a la Sala laboral responsable en los artículos 147 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 133/2008.

Así las cosas, del análisis de la ejecutoria emitida por esta Segunda Sala en el amparo en revisión 679/2016, es posible advertir que se concluyó, lo siguiente:

• En virtud del principio de legalidad y del texto del artículo 17, párrafo sexto, constitucional, son las leyes las que establecerán los medios para lograr la plena ejecución de las resoluciones, por lo que las medidas de apremio a las que puede acudir el juzgador deben estar previstas en ley en sentido formal y material; máxime que su imposición implica la afectación de otros derechos fundamentales del contumaz, entre ellos la libertad per-

sonal, pero lo anterior, no impide que el Tribunal ejerza las facultades que la ley le otorga para que se denuncien e impongan sanciones de distinta naturaleza.

• La regulación de los medios de apremio debe generar certidumbre a los destinatarios de esos instrumentos sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa.

• La imposición de la medida de arresto en un caso concreto no puede tener como fundamento el mandato general de ejecución de los laudos y resoluciones judiciales, contenido en los artículos 17 constitucional, 147 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni la interpretación de dichos preceptos en la jurisprudencia 2a./J. 133/2008 de esta Segunda Sala, tomando en cuenta que el legislador decidió excluir el arresto de las medidas de apremio que se pueden imponer en el juicio burocrático federal.

De lo relatado, es claro que si bien esta Segunda Sala estableció que atendiendo al principio de legalidad, los medios de apremio deben estar previstos en ley en sentido formal y material, para generar certidumbre a los destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, impidiendo a la autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa; no menos verídico es, que no se emitió consideración en el sentido de que la medida de apremio debiera estar únicamente en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (ley burocrática), como lo sostiene el Pleno de Circuito solicitante, pues se utilizó el término genérico de ley.

Ahora, en la ejecutoria del amparo en revisión se acota la facultad concebida en términos indeterminados al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado consistente en el proveer las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio son procedentes para lograr la ejecución del laudo, a que la medida de apremio esté prevista en sentido formal y material en la ley; lo anterior, no debe traducirse bajo el criterio de que la autoridad laboral deba encontrar la medida de apremio en la propia ley burocrática, y por ende esté impedida a acudir a leyes extra laborales en forma complementaria que integran dicha facultad, pues la condición que se precisa para su imposición es que la medida sustentada en diverso ordenamiento legal se encuentre descrita en sentido formal y material, es decir, genere

certidumbre a los destinatarios de esos instrumentos sobre las consecuencias jurídicas de su conducta.

Por ello, contrario a la conclusión alcanzada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, las medidas de apremio a las que puede acudir el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, si bien deben estar descritas en un sentido formal y material en la ley, pueden están comprendidas en otras normas o conjunto de ellas de naturaleza extra laboral, y no solamente en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Adicionalmente, no es verídico que el único medio de apremio específico y reglamentado es la multa contemplada en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de hasta mil pesos, y que la vista al Ministerio Público de la Federación por la probable comisión del delito de desobediencia, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o a la local; o, al Órgano Interno de Control a efecto de que se lleve a cabo el procedimiento administrativo que corresponda, no encuentren una justificación legal, pues además de que esta Segunda Sala no se ha pronunciado en relación a la legalidad de este tipo de medidas coercitivas en el caso concreto de la ejecución de laudos en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En lo resuelto en la contradicción de tesis 363/2017, en sesión de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 34/2018 (10a.), de rubro: ***AYUNTAMIENTOS. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL RESPECTIVA EXISTA UN PROCEDIMIENTO PARA EJECUTARLO****, este Máximo Tribunal ha dado noticia de la eventual legalidad de esas medidas de apremio, al considerar en la parte que interesa, lo siguiente:*

"[…] En relación con lo anterior, esta Segunda Sala considera que si bien es cierto que la legislación estatal en comentario no contempla como medida de apremio el embargo para hacer cumplir las sentencias o laudos condenatorios, también lo es que son suficientes las medidas de apremio contempladas en dicha legislación, pues los medios de apremio para hacer cumplir los laudos o sentencias definitivas en un juicio no culminan necesariamente con el embargo de bienes patrimoniales de la entidad demandada, ello se explica, ya que el embargo, en cuentas bancarias de un municipio o en bienes de éste imposibilitaría el uso de ellos para realizar sus fines públicos, aunado a que ante su incumplimiento y el

agotamiento de las medidas de apremio, la autoridad responsable, de conformidad con el numeral 183 del Código Penal Federal, que señala: ***'Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.'****, y acorde con el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, deberá darse vista al Ministerio Público de la Federación por la posible comisión del referido delito, por ser una cuestión de orden público [...]".*

Como se observa, en dicha contradicción de tesis esta Segunda Sala analizó la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y consideró que son suficientes las medidas de apremio contempladas en dicha legislación para lograr la ejecución de los laudos, no obstante de que no se contemple el embargo de bienes patrimoniales de la entidad demandada, ya que ante el incumplimiento y el agotamiento de las medidas de apremio de la ley laboral, la autoridad responsable, de conformidad con el numeral 183 del Código Penal Federal, y acorde con el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, deberá dar vista al Ministerio Público de la Federación por la posible comisión del delito de desobediencia; con lo que es factible concluir que esa medida de apremio no ha sido descalificada por este Máximo Tribunal.

Finalmente, el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito intenta evidenciar que no existe un plano de igualdad entre el particular actor y la autoridad demandada, aspectos que en virtud de lo hasta aquí considerado, no quedan demostrados, dado que como se analizó el solicitante se sustenta en una premisa falsa, ya que no es la multa de hasta mil pesos la única medida de apremio que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene a su alcance para lograr la ejecución de los laudos, aunado a que es un aspecto que no está vinculado con el punto jurídico que fue materia de la divergencia de criterios, y por ende no puede ser considerado al constituir un tema novedoso.

No sobra decir, que el Pleno de Circuito a través de la solicitud de sustitución de jurisprudencia pretende solucionar un problema legislativo que consiste –en su criterio– en la falta de instrumentos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que permitan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ejecutar forzosamente y de manera efectiva sus mandatos; pero, la presente sustitución no tiene tales alcances, pues la implantación en la ley burocrática de diversas medidas de apremio para el propósito mencionado, no es a través de la sustitución de la jurisprudencia, sino de la actualización de la ley; lo cual está fuera del alcance de esta Segunda Sala.

En las relatadas condiciones y contrario a lo argumentado por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, no resulta necesario reconsiderar el criterio jurisprudencial de mérito, ni realizar una explicación de su contenido, en tanto prevé elementos que concatenados con las ejecutorias del amparo en revisión 679/2016 y la contradicción de tesis 363/2017 de esta Segunda Sala, permiten que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje pueda dilucidar cuáles son las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes para lograr el cumplimiento de sus laudos; cómo utiliza el auxilio de las autoridades civiles y militares para ese mismo fin; y qué posibles sanciones pueden dar lugar el incumplimiento de las obligaciones legales impuestas a los titulares condenados en los laudos ejecutoriados; siempre y cuando estén previstas en ley en sentido formal y material, a fin de generar certidumbre a los destinatarios de esos instrumentos sobre las consecuencias jurídicas de su conducta.

Sin que resulte necesario realizar un listado de supuestos en los que se advierta de manera objetiva la actualización de dichas facultades, en tanto su aplicación en casos concretos corresponde a los órganos jurisdiccionales que deben observar las directrices generales emitidas por este Alto Tribunal, justamente atendiendo a la naturaleza de la jurisprudencia como resultado de su función interpretativa.

Consecuentemente, resulta infundada la sustitución de la jurisprudencia 2a./J. 133/2008, por los motivos contenidos en la presente ejecutoria.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

***PRIMERO.** Es **procedente** la solicitud de sustitución de jurisprudencia formulada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.*

***SEGUNDO.** Es **infundada** la solicitud de sustitución de jurisprudencia a que se refiere esta resolución.*

[…]"

58. De la transcripción que antecede, puede advertirse que la otrora Segunda Sala fijó las siguientes consideraciones medulares respecto a la vigencia del sistema normativo burocrático:

a) Precisó que el origen de la doctrina radicó en definir si los tribunales burocráticos poseían herramientas coercitivas adicionales a la multa fija establecida en la ley de la materia ante el desacato reiterado de las autoridades patronales oficiales.

b) Abordó la jurisprudencia P./J. 2/2005[26] y reiteró que, conforme al Decreto de reconversión del sistema monetario de mil novecientos noventa y dos, los montos tasados en leyes anteriores a mil novecientos noventa y tres que no hubiesen sido reformados deben convertirse bajo la regla de equivalencia de un nuevo peso por cada mil viejos pesos. Consecuentemente, el límite máximo de mil pesos previsto en el artículo 148 burocrático federal equivale jurídicamente a $1.00 (un peso 00/100 moneda nacional).

c) Al igual, estableció que el criterio contenido en la jurisprudencia **2a./J. 43/2003** confirmó que la existencia de la multa de hasta mil pesos de la anterior,[27] unidad monetaria (un peso actual) en la legislación burocrática descarta la aplicación supletoria de las medidas y rangos en salarios mínimos previstos en el artículo 731[28]

[26] Cuyo rubro, texto y datos de identificación son: "*LEY MONETARIA. LA EXPRESIÓN EN MONEDA NACIONAL CONTENIDA EN LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES U OTRAS DISPOSICIONES EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DE 1993, DEBEN CONVERTIRSE A LA NUEVA UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DE ESA FECHA, PARA PAGARLAS, COMPUTARLAS O EXPRESARLAS*: *De la interpretación literal del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, se advierte que las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones que entraron en vigor con anterioridad al 1o. de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye (viejos pesos), de manera que al computar, expresar o pagar esas cantidades en la nueva unidad monetaria, debe aplicarse la equivalencia establecida en el artículo 1o. del mencionado Decreto, esto es, que cada nuevo peso equivale a mil viejos pesos (N$1.00 = $1,000.00). Ahora bien, debido a la claridad de las disposiciones contenidas en el decreto citado no es dable que se interpreten en forma diversa y que, con ello, se pretendan actualizar automáticamente las cantidades expresadas en la unidad monetaria sustituida (viejos pesos), pues ello equivaldría a crear una nueva norma legal, lo cual es facultad exclusiva del legislador. Por tanto, mientras no se promulgue una nueva ley o no se realice la reforma correspondiente de los ordenamientos vigentes al momento de aplicarse el Decreto referido, en cuanto a las expresiones en moneda nacional contenidas en ellos debe aplicarse la equivalencia prevista en el indicado artículo 1o., con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*". Novena Época, Registro digital: 179278, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 2/2005, Página: 65.

[27] La contradicción de tesis se resolvió en sesión de diez de septiembre de dos mil ocho.

[28] **Artículo 731.** El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas

de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior obedece a que el legislador previó de forma expresa la institución de los medios de apremio, configurando un sistema normativo cerrado en cuanto a sanciones pecuniarias.

d) Enseguida, la Segunda Sala del Máximo Tribunal concluyó que la sanción pecuniaria reducida a un peso actual no deja inermes a los tribunales del trabajo ni transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva. El principio de ejecutoriedad de las sentencias se garantiza debido a que los órganos jurisdiccionales burocráticos cuentan con una amplia gama de instrumentos legales ajenos a la supletoriedad ordinaria, tales como ordenar la práctica de requerimientos sucesivos, el auxilio de la fuerza pública, el arresto administrativo o, de ser necesario, dar vista al Ministerio Público por la probable comisión de un delito de desobediencia.

e) También puntualizó que, dada la naturaleza del vínculo laboral burocrático establecido entre el Estado patrón y sus operarios, la ejecución forzosa de los laudos no puede materializarse mediante las vías ordinarias de embargo y remate de bienes, al encontrarse estos sujetos al régimen de protección de la Ley General de Bienes Nacionales.

f) Precisó que, aun cuando el artículo 148 de la ley de la materia aluda de forma restrictiva a una sanción pecuniaria, su lectura debe realizarse en concordancia armónica con los diversos numerales 43 (fracciones III y IV), 147 y 150 del mismo ordenamiento. De este examen integral derivan las siguientes potestades:

(i) La facultad discrecional y genérica del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para dictar todas las medidas que a su juicio resulten procedentes a fin de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos.

---

concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.
Los medios de apremio que pueden emplearse son:
I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;
II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y
III. Arresto hasta por treinta y seis horas.
[Texto vigente hasta antes de la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce].

(ii) El derecho de requerir de forma vinculante el auxilio de la fuerza pública, así como de las autoridades civiles y militares, para materializar sus determinaciones.

(iii) La remisión a responsabilidades e infracciones de diversa naturaleza (administrativas, políticas o penales) derivadas del desacato a un laudo ejecutoriado por parte de las autoridades oficiales.

g) De igual forma, la Segunda Sala aclaró que la obligatoriedad de la jurisprudencia radica en el criterio jurídico medular empleado para resolver el problema de derecho, y no en la exigencia de que el texto de la tesis prevea un listado exhaustivo o reglamentario de cada supuesto de aplicación. Que corresponde a los órganos jurisdiccionales subordinados adecuar su actuación a las directrices sustanciales del fallo.

h) Asimismo puntualizó que el margen de discrecionalidad conferido a la autoridad jurisdiccional para determinar las medidas idóneas ante el desacato patronal responde estrictamente a la naturaleza de la función jurisdiccional. La configuración de un catálogo rígido o taxativo de herramientas coercitivas operaría como un obstáculo procesal insuperable, al correrse el riesgo de excluir por omisión legislativa alguna medida eficaz ante las particularidades de la contumacia oficial. La jurisprudencia del Alto Tribunal privilegia principios de flexibilidad y adaptabilidad en la ejecución, encomendando al juzgador la ponderación casuística de las alternativas legales.

i) Por otra parte, la Segunda Sala del Máximo Tribunal determinó que la salvaguarda de la legalidad en el ejercicio de este amplio espectro coercitivo no depende de una reglamentación restrictiva previa, sino de la revisión judicial posterior. Así, las medidas coactivas que adopte la autoridad laboral burocrática en uso de su arbitrio se encuentran sujetas al escrutinio constitucional a través del juicio de amparo, donde los juzgadores federales examinarán la fundamentación, motivación, proporcionalidad y razonabilidad de la medida decretada.

j) De esta manera, la Segunda Sala desestimó el argumento que pretendía demostrar que el tribunal laboral carecía de herramientas eficaces bajo la premisa de que la diversa tesis aislada **2a. XLVII/2017 (10a.)** de rubro: *"ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y*

ARBITRAJE NO PUEDE IMPONERLO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DETERMINACIONES",[29] había anulado el catálogo de ejecución al proscribir el arresto administrativo. En este sentido, el Alto Tribunal aclaró que dicha restricción salvaguarda el principio de legalidad y la libertad personal, pero no invalida las restantes facultades de ejecución del tribunal burocrático, tales como dar vista al Ministerio Público de la Federación por la probable comisión de un delito de desobediencia, o bien, notificar a los Órganos Internos de Control y a las Comisiones de Derechos Humanos.

k) En el mismo tenor, aclaró que el amparo en revisión 679/2016 provino de una hipótesis procesal restrictiva donde se hizo efectivo un apercibimiento consistente en un arresto administrativo por veinticuatro horas. La Suprema Corte determinó que la privación coactiva de la libertad personal exige una previsión legal taxativa y expresa, lo que distingue sustancialmente al arresto de las restantes medidas de apremio y mecanismos de control que no inciden sobre la libertad ambulatoria del funcionario.

l) La Segunda Sala reiteró que, en estricto acatamiento al principio de legalidad y al artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal, los medios coercitivos para lograr la plena ejecución de los fallos deben estar previstos de manera expresa en una ley en sentido formal y material. Esta exigencia adquiere mayor rigor cuando su

[29] Cuyos datos de identificación son: *"De los artículos 147 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de la jurisprudencia 2a./J. 133/2008 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sigue que, entre las medidas que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje puede aplicar para lograr la ejecución eficaz e inmediata de sus laudos, no se prevé el arresto administrativo como medida de apremio, ya que si bien cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograrlo y no solamente la multa, ello no implica que pueda imponer un medio restrictivo de la libertad de las personas y que, además, fue excluido por el propio legislador en la regulación del juicio burocrático. Así, acorde con el principio de legalidad y con el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes son las que establecerán los medios para lograr la plena ejecución de las resoluciones, por lo que las medidas de apremio a las que puede acudir el Tribunal aludido deben estar contenidas en una ley en sentido formal y material; máxime que su imposición implica la afectación de otros derechos fundamentales del contumaz, entre ellos, su libertad personal. Aunado a lo anterior, la propia Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 43/2003 (**), dispuso que el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo no es de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado respecto de la aplicación de las medidas de apremio que señala, entre las cuales se encuentra el arresto administrativo"*. Décima Época, Registro digital: 2013962, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, Materia(s): Laboral, Administrativa, Tesis: 2a. XLVII/2017 (10a.), Página: 1383.

imposición implica la restricción o afectación de derechos fundamentales del contumaz, como la libertad personal.

m) Del mismo modo, enfatizó que la regulación de los medios de apremio tiene como finalidad primordial dotar de certidumbre a los gobernados respecto a las consecuencias jurídicas de su desobediencia. Al delimitar con precisión el catálogo de sanciones, se acota la atribución de los órganos jurisdiccionales a los márgenes de necesidad y razonabilidad.

n) Consecuentemente, determinó que la imposición de un arresto coactivo no puede justificarse bajo la invocación genérica del mandato constitucional de ejecución forzosa (artículo 17 de la Carta Magna), ni en las facultades ordinarias de cumplimiento previstas en las leyes burocráticas o en la jurisprudencia **2a./J. 133/2008**. Lo anterior es así en virtud de que el legislador secundario decidió excluir el arresto del catálogo de medidas de apremio en el juicio burocrático, prohibiendo a los juzgadores integrarlo por analogía o arbitrio judicial.

o) Por otra parte, la Segunda Sala aclaró un punto medular para el correcto entendimiento del sistema: si bien el principio de legalidad exige que las medidas coactivas estén previstas en una ley formal, de ello no se sigue que deban encontrarse consagradas única y exclusivamente en el texto de la ley burocrática aplicable. El uso del término genérico **"ley"** por parte de la Suprema Corte reconoce la validez de que tales instrumentos coactivos o sus parámetros de cuantificación emanen de otros ordenamientos legales vigentes —como acontece con la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)—, siempre que colmen las exigencias constitucionales de fundamentación y cumplan los presupuestos técnicos de la supletoriedad.

p) La Segunda Sala puntualizó que la acotación decretada en el amparo en revisión 679/2016 **no** implica una prohibición para acudir a ordenamientos extralaborales complementarios. Determinó que la exigencia de legalidad no constriñe al tribunal del trabajo a encontrar la medida de apremio de forma exclusiva dentro del cuerpo de la ley burocrática; por el contrario, convalida que la autoridad acuda a ordenamientos ajenos que integren dicha facultad, siempre que la medida respectiva se encuentre nítidamente descrita en la ley formal sustituta.

q) Consecuentemente, resolvió que las medidas de apremio a disposición de los tribunales de conciliación y arbitraje pueden encontrarse reguladas en un conjunto de normas de naturaleza diversa, como lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria ordinaria —u ordenamientos procesales locales homólogos en la Región Centro-Sur—, y no únicamente en el texto de la ley burocrática de origen.

r) Asimismo, se desvirtuó la premisa de que la multa fija de hasta mil pesos de la anterior unidad monetaria fuese la única herramienta reglamentada o con justificación legal en el sistema burocrático. Aclaró que el Alto Tribunal no ha emitido una declaratoria general de ilegalidad respecto a las determinaciones de dar vista al Ministerio Público de la Federación, a los Órganos Internos de Control o a las Comisiones de Derechos Humanos ante el desacato de un laudo.

s) En consonancia con lo expuesto, la Segunda Sala invocó lo resuelto en la contradicción de tesis 363/2017, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 34/2018 (10a.), de rubro: *"AYUNTAMIENTOS. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL RESPECTIVA EXISTA UN PROCEDIMIENTO PARA EJECUTARLO"*.[30] En dicho precedente, el Alto Tribunal convalidó la suficiencia jurídica de las medidas de apremio previstas en los ordenamientos burocráticos y determinó que ante el desacato patronal y el previo agotamiento de los medios ordinarios de apremio se actualiza la vía punitiva estatal. Así, por tratarse de una cuestión de orden público, el órgano jurisdiccional laboral debe dar vista al Ministerio Público por la probable

[30] Cuyos datos de identificación son: *"De la interpretación armónica de las jurisprudencias 2a./J. 85/2011, 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el incumplimiento a un laudo por parte de los Ayuntamientos no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando en la legislación estatal se desarrollen los procedimientos respectivos para ejecutarlo a través de los instrumentos legales que correspondan a ese fin, porque en estos casos las partes en el juicio se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y a la igualdad procesal que subyace en ellas, que se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos, sin que obste a lo anterior el hecho de que no se prevean el embargo ni el auxilio de la fuerza pública, porque éstos no son los únicos mecanismos para garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales"*. Décima Época, Registro: 2016588, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Laboral, Laboral, Tesis: 2a./J. 34/2018 (10a.), Página: 478.

consumación del delito de desobediencia previsto en el artículo 183 del Código Penal Federal u ordenamientos locales correspondientes.

t) Bajo esa premisa, resolvió que los argumentos orientados a demostrar una supuesta ruptura al plano de igualdad procesal entre el operario actor y la autoridad demandada partían de una premisa falsa, pues la multa de hasta mil pesos de la anterior unidad monetaria **no** constituye la única herramienta coercitiva a disposición de los tribunales de arbitraje.

u) En un pronunciamiento medular sobre la división de poderes, la Segunda Sala puntualizó que las solicitudes de sustitución de jurisprudencia no constituyen la vía constitucionalmente idónea para subsanar deficiencias de política legislativa. Si el problema radicaba en una insuficiencia de herramientas procesales dentro de la ley burocrática para lograr ejecuciones forzosas expeditas, el remedio técnico no estriba en alterar la jurisprudencia por la vía judicial, sino en activar el proceso legislativo de reforma y actualización de la norma secundaria.

v) En las relatadas condiciones, la extinta Segunda Sala determinó que resultaba innecesario reconsiderar el criterio jurisprudencial **2a./J. 133/2008** o formular una aclaración general de su contenido. Concluyó que dicho criterio preveía directrices sustanciales suficientes que, analizadas en correlación armónica con las ejecutorias del amparo en revisión 679/2016 y la diversa contradicción de tesis 363/2017, dotan a los tribunales de arbitraje de la claridad metodológica necesaria para ejercer su arbitrio coercitivo.

w) Finalmente, reiteró que los órganos jurisdiccionales del trabajo se encuentran plenamente facultados para dilucidar la forma, términos y medidas procedentes para ejecutar sus laudos, recurrir al auxilio de la fuerza pública o decretar las vistas institucionales conducentes. La única condicionante es que tales instrumentos se encuentren expresamente previstos en una ley en sentido formal y material a fin de garantizar la seguridad jurídica de los destinatarios.

59. **De lo hasta aquí narrado,** es factible determinar que el criterio establecido en la jurisprudencia **2a./J. 43/2003** emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conserva plena vigencia formal y fuerza vinculante. Ello conforme a los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, pues el

ordenamiento nacional prevé un sistema jerárquico donde la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País obliga de forma absoluta a los órganos en mención, y cuya fuerza vinculante únicamente cesa mediante:

a) Su abandono o interrupción formal por el propio órgano emisor.

b) La pérdida de vigencia material por la derogación, abrogación o reforma sustancial del precepto interpretado.

c) La declaratoria de inconstitucionalidad de la norma que le servía de sustento.

60. Bajo estas premisas rectoras, la jurisprudencia en análisis no ha sido objeto de una ejecutoria expresa de abandono por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni ha mediado un acto legislativo que abrogue los medios de apremio contemplados en las leyes burocráticas de origen. Por el contrario, la persistencia de esta línea hermenéutica quedó confirmada históricamente por el propio Alto Tribunal al declarar infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2019. En dicho precedente, la Segunda Sala blindó la vigencia de la diversa jurisprudencia conexa 2a./J. 133/2008, reiterando de forma categórica que la limitación económica de la multa burocrática no genera un vacío normativo ni una desprotección procesal, lo que descarta la necesidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo.

61. **Consecuentemente, se itera la jurisprudencia 2a./J. 43/2003 mantiene su vigencia material y formal; por tanto, conserva plena fuerza vinculante en términos de los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, los cuales prevén un sistema jerárquico donde los criterios del Máximo Tribunal del País obligan de forma absoluta a los órganos jurisdiccionales de menor grado.**

62. Es oportuno enfatizar que la vigencia formal del criterio de no supletoriedad no implica convalidar una visión minimalista o ineficaz de la justicia laboral burocrática, ni constriñe a los tribunales de arbitraje al empleo de sanciones pecuniarias meramente simbólicas. Por el contrario, conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2019, la aparente limitación económica de la multa se ve superada

por la articulación sistemática de la amplia gama de facultades de ejecución que el legislador dispuso a favor de la autoridad laboral burocrática.

63. Bajo esa línea argumentativa, este Pleno Regional hace suyas las consideraciones del Alto Tribunal relativas a que el desfase económico del tope en pesos previsto en las legislaciones burocráticas constituye un problema de estricta técnica legislativa y no de índole interpretativa. Admitir que los órganos jurisdiccionales puedan "actualizar" o "incrementar" el monto de una sanción pecuniaria mediante la vía de la supletoriedad forzada implicaría una franca transgresión al principio de división de poderes, invadiendo la esfera de competencia exclusiva del Congreso de la Unión y de las legislaturas estatales. Al encontrarse el sistema dotado de las herramientas coactivas detalladas en el párrafo precedente, resulta inconcuso que la jurisprudencia **2a./J. 43/2003** de la Suprema Corte es plenamente compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad, por lo que debe ser atendida y acatada de forma irrestricta.

64. Sentado lo anterior, corresponde precisar los límites de aplicación de la Unidad de Medida y Actualización, pues su obligatoriedad no constituye un imperativo mecánico, universal ni absoluto que deba imponerse de forma indiscriminada sobre la totalidad de las sanciones o cuantías previstas en el ordenamiento jurídico. La interpretación literal y sistemática de la reforma constitucional de dos mil dieciséis revela que el Constituyente Permanente no decretó la extinción general de otros estándares de cuantificación preexistentes, como los pesos corrientes; su propósito se circunscribió a proscribir el uso del salario mínimo en fines ajenos a su entorno protector y sustituirlo por el nuevo indicador económico.

65. Consideraciones que tienen sustento en la jurisprudencia 1a./J. 129/2024 (11a.) emitida por la entonces Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la Undécima Época, Materias(s): Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, agosto de 2024, tomo IV, volumen 1, página 274, con registro digital: 2029315, de rubro y texto siguientes:

"DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA NO ESTABLECE UNA REGLA ABSOLUTA DE SUSTITUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SINO UNA REGLA DE JUICIO APLICABLE CASO POR CASO.

Hechos: *Una persona falleció como resultado de un atropellamiento en una carretera. Sus familiares demandaron a la propietaria del vehículo y a diversas aseguradoras una indemnización económica en términos del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México. Se condenó a las demandadas al pago de una indemnización por el daño patrimonial y daño moral. En relación con el primero, la sala responsable interpretó que, aun cuando el artículo mencionado refiere al salario mínimo, debía atenderse a la UMA por mandato del artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional y los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis. Esta interpretación fue cuestionada en amparo y el tribunal colegiado de circuito resolvió que la cuantificación del daño debía ser con referencia al salario mínimo y no a la UMA. Inconforme, una de las aseguradoras condenadas interpuso recurso de revisión.*

Criterio jurídico: *El artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional no contiene una prohibición absoluta de utilizar el salario mínimo como base de cuantificación. Más bien, contiene una regla permisiva, pues el salario mínimo sí puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia cuando es con fines acordes con su naturaleza. Se tiene una regla de juicio consistente en que una disposición normativa puede hacer uso del salario mínimo en lugar de la UMA cuando esto sea en atención a las propias finalidades y naturaleza del salario mínimo. Sólo el estudio de los casos concretos dirá si se cumplen las condiciones de aplicación de esta regla de juicio, por lo que no hay una respuesta a priori sobre qué está cubierto por la prohibición de utilizar el salario mínimo contenida en el artículo 123 constitucional.*

Justificación: *La reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis pretendió desindexar el salario mínimo y reemplazarlo por la UMA en las leyes federales y locales que lo utilicen como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia. Esta reforma se instrumentó con la prohibición de utilizar el salario mínimo para fines ajenos a su naturaleza (artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional) y con la orden de reemplazar toda referencia al salario mínimo por la UMA (artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional). Ahora bien, en el proceso de reforma no se pretendía una regla categórica, pues las exposiciones de motivos destacan que la desvinculación del salario mínimo sería "de factores ajenos a su naturaleza". Asimismo, en la discusión de la reforma se reiteró que el problema era el uso del salario mínimo en conceptos "ajenos al ámbito laboral que le da vida" y "para fines ajenos a su naturaleza laboral". Además, una interpretación categórica de los artículos tercero y cuarto transitorios citados llevaría a*

resultados absurdos. Si no se lee implícitamente que la desindexación sólo es aplicable a ciertas leyes, la orden de suprimir las referencias al salario mínimo operaría también en la legislación laboral. En ese sentido, la prohibición de indexación y la correlativa obligación de modificación normativa no son absolutas. Lo que explica que los artículos transitorios estén redactados en términos categóricos (sin distinguir cuándo no debe cambiarse la referencia al salario mínimo por la UMA) es que el artículo 123 constitucional no establece una regla general sujeta a excepciones, sino que delimita el alcance de la prohibición y hay ciertos ámbitos a los que simplemente no es aplicable. La referencia a los "fines ajenos a la naturaleza del salario mínimo" es una delimitación en el ámbito de aplicación de la norma, no una cláusula de excepción o exención. De este modo, los artículos transitorios no distinguen por la simple razón de que sólo son aplicables cuando la prohibición del artículo 123 constitucional también lo es; es decir, cuando el uso del salario mínimo no corresponde con los fines acordes a su naturaleza. Sólo así tiene sentido que el Constituyente no haya buscado una prohibición categórica y, al mismo tiempo, no haya matizado su lenguaje en el régimen transitorio."

66. Al amparo del criterio jurisprudencial invocado, este Pleno Regional concluye que el núcleo de la inoperancia en las multas burocráticas radica en que la reforma constitucional de desindexación carece de impacto operativo sobre el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el numeral 105 de la legislación local de Puebla. Toda vez que ambas normas secundarias establecen una multa fija expresada en pesos ($1,000.00) y jamás han utilizado el salario mínimo como base de cálculo, por lo que no se satisface el presupuesto fundamental de la regla de juicio constitucional para autorizar la inserción de las UMAS en este rubro, debiendo respetarse de forma irrestricta la cuantía nominal decretada por el legislador formal.

67. Atendiendo al rigor de la reserva de ley frente al desfase monetario, este Pleno Regional considera que el límite coactivo pecuniario previsto en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el numeral 105 de la legislación local de Puebla no puede ser judicialmente ampliado ni indexado a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) al estar tasados originalmente en pesos y no en salarios mínimos. El examen del Decreto de desindexación constitucional revela que el Constituyente Permanente no estableció un mandato de sustitución universal o absoluto sobre todas las cuantías del ordenamiento, sino que circunscribió la operatividad de sus artículos Primero al Cuarto Transitorios a proscribir exclusiva-

mente el uso del salario mínimo en fines ajenos a su naturaleza laboral. Por ende, las reglas de traslación automática a UMAS carecen de fuerza regulatoria para alterar o indexar de forma sobrevenida a aquellos sistemas que nacieron ajenos a dicha unidad de cuenta laboral.

68. Conforme a la regla de la Ley Monetaria e interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 2/2005**,[31] la tarifa máxima de $1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional) anteriores a mil novecientos noventa y tres equivale jurídicamente a $1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) de curso legal actual. Modificar este monto por vía interpretativa bajo el ropaje de la reforma constitucional de desindexación de dos mil dieciséis resultaría jurídicamente inviable, toda vez que dicha reforma se limitó a sustituir las menciones referidas a "salarios mínimos", sin otorgar facultades a los órganos jurisdiccionales para alterar las porciones normativas que el legislador formal tasó originalmente en pesos corrientes.

69. Respecto a la complementariedad normativa y eficacia del sistema coactivo, no obstante, la naturaleza formalmente reducida de dicha multa pecuniaria, este órgano colegiado, itera que las autoridades jurisdiccionales burocráticas no se encuentran limitadas de forma absoluta en sus facultades de ejecución, ni desprovistas de herramientas disuasorias para hacer cumplir sus determinaciones de manera eficaz e inmediata. Conforme a las directrices de la Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2019, la aparente insuficiencia de la multa no autoriza la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, pero sí convalida una complementariedad normativa armónica con otros cuerpos legales formal y materialmente vigentes. De este modo, los tribunales de arbitraje cuentan con una amplia gama de instrumentos legales previstos en el ordenamiento para vencer la contumacia patronal oficial.

[31] Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, Materias(s): Común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005, página 65, con registro digital: 179278, de rubro: ***"LEY MONETARIA. LA EXPRESIÓN EN MONEDA NACIONAL CONTENIDA EN LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES U OTRAS DISPOSICIONES EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DE 1993, DEBEN CONVERTIRSE A LA NUEVA UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DE ESA FECHA, PARA PAGARLAS, COMPUTARLAS O EXPRESARLAS."***

Conclusión.

70. De un análisis integral y sistemático de los ejes temáticos desarrollados, este Pleno Regional determina que la jurisprudencia 2a./J. 43/2003 mantiene vigencia material e institucional ininterrumpida. Al encontrarse regulada la medida de apremio pecuniaria de forma expresa en los numerales 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 105 de la Ley de los Trabajadores del Servicio del Estado de Puebla, no se satisface el presupuesto de omisión o vacío legislativo indispensable para activar las reglas de la supletoriedad. Consecuentemente, es improcedente acudir a la Ley Federal del Trabajo para sustituir o rebasar el techo financiero fijado por el legislador ordinario.

71. El Decreto de reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y la consecuente creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) no alteraron la obligatoriedad del citado criterio prohibitivo. Toda vez que las leyes burocráticas de origen tasaron la multa coactiva mediante una cantidad nominal fija en dinero de curso legal y jamás recurrieron al salario mínimo como base de cálculo, la regla de juicio constitucional del artículo 26 de la Carta Magna resulta inaplicable. Cualquier actualización o modificación sustancial a dichos montos constituye una tarea de estricta política legislativa que compete en exclusiva a los Congresos, la cual escapa a las atribuciones de los tribunales por vía de interpretación hermenéutica.

72. No obstante que la tarifa máxima de $1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional) anteriores a mil novecientos noventa y tres equivale jurídicamente a $1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) de curso legal actual por mandato de la Ley Monetaria, dicha limitación nominal no demerita la fuerza coercitiva de los tribunales de arbitraje ni reduce el cumplimiento de los laudos a un acto optativo. La obsolescencia económica de la sanción pecuniaria se encuentra neutralizada debido a que el sistema jurídico dota a las autoridades laborales de un catálogo abierto de herramientas coactivas y mecanismos de control constitucional previstos en el derecho público general.

73. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad (artículos 14, 16 y 17 constitucionales) no se vulneran por el respeto irrestricto a los topes de las multas burocráticas, sino que se materializan mediante el uso oportuno, proporcional y estratégico del catálogo complementario de herramientas coactivas no

pecuniarias, de ahí que la vigencia del criterio de no supletoriedad no implique convalidar una visión ineficaz de la justicia laboral burocrática ni constriña a los tribunales de arbitraje al empleo de sanciones simbólicas.

74. Por el contrario, en consonancia con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2019, la aparente limitación económica de la multa se supera mediante la articulación sistemática de la amplia gama de facultades de ejecución que el legislador dispuso a favor de la autoridad burocrática en los artículos 150 de la ley federal de la materia y 107 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, consistentes en: **a) Potestad genérica de mando:** la obligación de proveer de forma discrecional las medidas necesarias para lograr la inmediata ejecución de sus fallos; **b) Auxilio de la fuerza pública:** la facultad de requerir de manera vinculante el apoyo de las autoridades de seguridad civil o militar para materializar sus mandamientos; **c) Coerción e infracción penal:** la obligación de dar vista formal al Ministerio Público por el delito de desobediencia previsto en el artículo 183 del Código Penal Federal o correlativos locales; y **d) Vistas de responsabilidad institucional:** la potestad de consignar el desacato ante los Órganos Internos de Control o Comisiones de Derechos Humanos.

75. Bajo esta línea argumentativa, este Pleno Regional concluye que el desfase en pesos de las legislaciones burocráticas configura un problema de estricta técnica legislativa y no de índole interpretativa; por tanto, facultar a los órganos jurisdiccionales para incrementar dichos montos por la vía de una supletoriedad forzada violaría el principio de división de poderes al invadir la competencia exclusiva de los Congresos, resultando inconcuso que la jurisprudencia 2a./J. 43/2003 armoniza plenamente con el orden constitucional y debe acatarse de forma irrestricta.

VIII. DECISIÓN

76. Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Es **existente** la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta Vanessa Heidi Nambo Huerta y los Magistrados Rodolfo Alejandro Ramos Santillán (ponente) y Antonio Salazar López.

Firman electrónicamente la Magistrada y los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con el secretario Jaime Emmanuel Cornejo Pérez que autoriza y da fe. **Doy fe**.

El veintidós de junio de dos mil veintiséis, el licenciado Jaime Emmanuel Cornejo Pérez, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

MEDIOS DE APREMIO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. ES IMPROCEDENTE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA CUANTIFICAR EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) LA MULTA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA, SI LA MISMA FUE FIJADA EN PESOS Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si con motivo de la reforma constitucional

en materia de desindexación del salario mínimo y la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), procede aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo para cuantificar la multa contemplada en numerario en la normativa burocrática especializada.
Mientras que uno determinó que el tribunal laboral debe aplicar supletoriamente dicha norma, pues el tope de la multa expresada en pesos, a la fecha, resulta irrisoria y lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva; el otro concluyó que dicha supletoriedad era improcedente, porque la legislación burocrática regula expresamente las medidas de apremio y la jurisprudencia 2a./J. 43/2003 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mantiene fuerza obligatoria.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿El decreto de reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y la consecuente creación de la UMA tornan inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 43/2003, para efectos de autorizar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo al cuantificar e imponer una sanción pecuniaria superior al tope legal de $1,000.00 (un mil pesos 00/100 moneda nacional) previsto en las leyes burocráticas federal y local, con el objeto de que los Tribunales de Conciliación y Arbitraje hagan cumplir eficazmente sus determinaciones?

Criterio jurídico: Es improcedente aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo para cuantificar una multa fija expresada en pesos, cuando la norma que establece dicha medida de apremio no previó el salario mínimo como base original para su cálculo. Por tanto, el límite coactivo pecuniario no puede ser judicialmente ampliado ni indexado a la UMA.

Justificación: La interpretación literal y sistemática de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y la consecuente creación de la UMA, revelan que no se decretó la extinción general de otros estándares de cuantificación preexistentes, como los pesos corrientes. Su propósito se circunscribió a proscribir el uso del salario mínimo en fines ajenos a su entorno protector y sustituirlo por el nuevo indicador económico, por ende, las reglas de traslación automática establecidas en la indicada reforma carecen de fuerza regulatoria para alterar o indexar aquellos sistemas que nacieron ajenos a dicha unidad.

En ese sentido, la referida jurisprudencia 2a./J. 43/2003 cobra relevancia en el caso concreto, pues al encontrarse regulada la medida de apremio pecuniaria de forma expresa en la legislación laboral especializada no se satisface el presupuesto de omisión o vacío legislativo indispensable para activar las reglas de la supletoriedad. Por tanto, es improcedente acudir a la Ley Federal del Trabajo para sustituir o rebasar el techo financiero fijado por el legislador ordinario.
Así, la limitación económica de la medida de apremio no demerita la fuerza coercitiva de los tribunales laborales ni reduce el cumplimiento de los laudos a un acto optativo, ello considerando que la obsolescencia económica de la sanción pecuniaria se encuentra neutralizada debido a que el sistema jurídico dota a dichas autoridades de un catálogo abierto de herramientas coactivas de diversa naturaleza y mecanismos de control constitucional para hacer cumplir sus determinaciones.
Por tanto, facultar a los órganos jurisdiccionales para incrementar los montos de las multas por la vía de una supletoriedad forzada violaría el principio de división de poderes al invadir la competencia exclusiva de la autoridad legislativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/21 L (12a.)

Contradicción de criterios 10/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 45/2018 y 71/2018, los cuales dieron origen a la tesis aislada I.14o.T.16 L (10a.), de rubro: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE CALCULARSE CONFORME AL ARTÍCULO 731, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO

MÍNIMO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 43/2003).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1114, con número de registro digital: 2018728, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 107/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/2003 citada, aparece publicada con el rubro: "MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 731 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HAGA CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, AL EXISTIR EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DISPOSICIÓN EXPRESA EN ESE SENTIDO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 206, con número de registro digital: 184093.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

MULTA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. DECLARADA SU NULIDAD, GENERA EL PAGO DE INTERESES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 162/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 5 DE MARZO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, MÓNICA SALOMA PALACIOS Y VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. PONENTE: MÓNICA SALOMA PALACIOS. SECRETARIA: ERIKA IVONNE CARBALLAL LÓPEZ.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **cinco de marzo de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por este Pleno Regional consiste en determinar a partir de qué momento un pago efectuado por concepto de multa municipal declarada nula se considera pago indebido para los efectos de generar el derecho a intereses conforme al artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: desde la fecha del pago o desde la firmeza de la sentencia que declara la nulidad; y, determinar si la anulación de una multa municipal da lugar al pago de lo indebido, susceptible de generar intereses, en términos del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio enviado al correo institucional de este Pleno Regional el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por ese órgano jurisdiccional y el Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y sede, al resolver los amparos directos **235/2024, 438/2024, 457/2024, 458/2024, 524/2024, 549/2024; 183/2024 y 562/2024**, respectivamente.

4. Radicación del asunto. Por auto de presidencia de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, este Pleno Regional registró la denuncia de posible contradicción de criterios con el número **162/2025**. En la misma actuación se solicitó a los tribunales colegiados de circuito contendientes, que informaran si los criterios emitidos aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; además, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada; y se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada Mónica Saloma Palacios, sin perjuicio de que se proveyera respecto de la conclusión del trámite e integración del expediente.

5. Desahogo de tribunal colegiado. Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe proveniente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, a través del cual hizo del conocimiento que los criterios en cuestión continuaban vigentes.

6. Omisión de tribunal colegiado. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, no atendió el requerimiento que se le dirigió para que informara si sus criterios sustentados en los amparos directos **235/2024, 438/2024, 457/2024, 458/2024, 524/2024 y 549/2024** seguían vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; sin embargo, de las constancias de autos no se advierte el abandono de los criterios.

7. Desahogo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el mismo proveído de diez de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio remitido vía electrónica por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en ese Alto Tribunal no se encontraba radicada contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

8. Confirmación del turno electrónico. En auto de diez de diciembre de dos mil veinticinco, se confirmó el turno electrónico de los autos a la ponencia de la magistrada Mónica Saloma Palacios, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. *Amicus curiae*. No se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

10. Aplazamiento. El veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el asunto fue listado para verse en sesión de seis de febrero siguiente, en la que se determinó su aplazamiento; por lo que se listó nuevamente para ser sesionado en esta fecha; y,

II. COMPETENCIA

11. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte** es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo señalado en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente;[1] 38 y 39,

[1] De acuerdo al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, que entró en vigor al día siguiente de su publicación conforme al artículo transitorio primero, esos preceptos quedaron así: *"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.*
Artículo 226. …
I. Derogada
II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente;[2] 6 fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1°, fracción I, puntos 2 y 4, del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales; y 38/2023, que modificó la determinación de los citados Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, porque la contradicción se suscitó entre tribunales colegiados especializados en materia administrativa

III. …

…

La resolución que decida la contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.".

[2] En el entendido de que esos artículos son de similar contenido a los diversos 41, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, cuyos cambios no afectaron de manera sustancial las atribuciones de los Plenos Regionales en cuanto a su competencia, como a continuación se muestra:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada:

Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.

Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

(…)

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente:

Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. Para suplir a la Magistrada o Magistrado de Circuito designado para integrar el Pleno Regional, ocupará su lugar la persona del mismo género que haya obtenido un segundo lugar en el número de votos en la elección para ese cargo.

Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

(…)

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

del Decimosexto Circuito, especialidad y territorio en donde este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

12. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente,[3] al ser formulada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito al resolver los amparos directos **183/2024** y **562/2024**, cuyos criterios contienden en esta contradicción.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Con el propósito de poder determinar la existencia de la contradicción de criterios y debido a la cantidad de ejecutorias denunciadas y que en la mayoría de ellas se sostiene el mismo criterio al ser emitidas por un mismo tribunal, por economía procesal, únicamente se precisarán los antecedentes y las consideraciones del primer criterio emitido por cada tribunal y de los posteriores solo los antecedentes.

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver el amparo directo 235/2024.

[3] De acuerdo al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, que entró en vigor al día siguiente de su publicación conforme al artículo transitorio primero, ese precepto quedó así:
"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
I. Derogada.
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.".

14. Juicio de nulidad. Por escrito presentado a través del Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, el dieciséis de junio de dos mil veintitrés una persona física reclamó la boleta de infracción con folio **********, así como la determinación de un crédito fiscal derivado de la referida multa.

15. La Sala Especializada del Tribunal citado registró la demanda con el consecutivo **********/Sala Especializada/23 y la admitió a trámite. Seguida la tramitación del juicio, el treinta de enero de dos mil veinticuatro, dictó sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

*"**PRIMERO.** Esta Sala Especializada resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, atento a lo dispuesto en el Considerando Primero de esta Sentencia.*

***SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.*

***TERCERO**. Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acto impugnado, conforme a lo establecido en el Considerando Cuarto.*

***CUARTO. SE RECONOCE EL DERECHO** de la parte actora y se condena conforme a lo manifestado en el Considerando Quinto de esta sentencia.*

Notifíquese a las partes."

16. Juicio de amparo. Inconforme con esa determinación la parte actora promovió juicio de amparo directo, el que por cuestión de turno tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, quien lo registró con el número **235/2024** y lo admitió a trámite.

17. Sentencia. Seguidos los trámites de ley, en sesión de trece de febrero de dos mil veinticinco, el referido tribunal dictó sentencia en la que determinó negar el amparo solicitado, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

OCTAVO. Estudio. *El concepto de violación hecho valer es infundado, pero antes de proceder a darle respuesta, es necesario hacer las precisiones siguientes.*

Antecedentes

(...)

Intereses moratorios

En contra de esta última determinación, como ya se expuso, la parte quejosa alega que contrario a lo que la Sala interpretó, el derecho a recibir intereses, cuando derive del cumplimiento a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, es exigible desde que se efectuó el pago, como lo establece el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, porque sólo así se restituye a los gobernados en el pleno goce del derecho transgredido.

El argumento es infundado.

En primer lugar, se explicará la naturaleza de los intereses, a fin de determinar a partir de cuándo procede su pago.

Como el propio quejoso lo advierte, el pago de intereses en materia fiscal, es una forma de resarcir al contribuyente por el perjuicio económico causado, al no disponer de la suma que la autoridad fiscal tuvo en su poder de manera indebida.

Esto es, es una indemnización o sanción por mora de la autoridad.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 52/2000-SS, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil, analizó la naturaleza de los intereses fiscales y su diferencia con la actualización.

En dicha sentencia, teniendo presente lo que debe entenderse por intereses, conforme al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, ese alto Tribunal explicó que los intereses son las ganancias o utilidades que se obtienen en forma accesoria al cumplimiento de una obligación.

Existen diversas clases, entre otros, los moratorios, que son los destinados a reparar el perjuicio resultante del cumplimiento inoportuno o extemporáneo de una obligación.

Explicó que los intereses que se establecen en el Código Fiscal de la Federación, concretamente en su artículo 22, corresponden a los previstos como moratorios en la legislación civil, pues constituyen una indemnización al contribuyente por parte del fisco federal por la devolución inoportuna del pago de las contribuciones enteradas indebidamente o en exceso.

Señaló, en lo que aquí interesa, que, conforme a la naturaleza jurídica de los intereses por el monto del pago de lo indebido, son accesorios de la contribución pagada de manera incorrecta y tienen por objeto indemnizar al contribuyente por la devolución inoportuna de ese pago.

En este sentido, la Segunda Sala concluyó que los intereses previstos en materia fiscal con motivo de la devolución de contribuciones son de naturaleza moratoria, es decir, son los destinados a reparar el perjuicio resultante del cumplimiento inoportuno o extemporáneo de una obligación.

De ahí que constituyen una indemnización al contribuyente por parte del fisco por la devolución inoportuna.

Pago indebido

Conforme a lo expuesto y como así lo reconoce la propia parte quejosa en su concepto de violación, el derecho al pago de intereses que reclama, nace directamente de devolver el pago de lo indebido, que también explica, ocurre cuando el contribuyente paga un crédito que posteriormente estima es indebido, por una equivocación cometida por él.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el pago de lo indebido como todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al fisco federal, pero se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia.

Este criterio está contenido en la tesis 1a. CCLXXX/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 528, Décima Época, Registro digital: 2002346, del siguiente contenido:

PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS. *(Se transcribe).*

En ese mismo orden de ideas, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, en la diversa tesis 2a. XXXII/2011, sostiene que la devolución del 'pago de lo indebido', que es el tema que aquí se analiza, tiene su origen en un principio: el contribuyente sólo debe lo que la ley ha establecido, de lo cual deriva que cuando se verifica un determinado hecho imponible, surge la obligación limitada al supuesto y a la cantidad que la ley ha querido imponer, pero si el gobernado ha pagado una cantidad distinta de la que la norma impone, por un hecho que no está previsto como supuesto de la obligación limitada al supuesto de la obligación, por el mismo principio de legalidad surge para el Estado la obligación de devolver, y nace, para el que ha pagado, el derecho de crédito para solicitar el pago de lo indebido.

De esta manera, explicó que el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso; es decir, montos que el particular no adeudaba al fisco federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia.

La tesis puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 669, Novena Época, Registro digital: 162440, que dice:

ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. *(Se transcribe).*

Bajo este orden de ideas, si el pago indebido son todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso –porque no las adeudaba al fisco- y que por consecuencia, tiene derecho a que se le devuelvan; es claro que una vez reconocido que el pago, efectivamente, es indebido, la negativa de hacer la devolución o bien, la omisión de efectuarla dentro de los plazos legales, es la conducta que se sanciona con el pago de intereses calculados a partir de la fecha en que se realizó el pago indebido.

Esto, tomando en consideración que los intereses moratorios en materia fiscal, son los destinados a reparar el perjuicio resultante del cumplimiento inoportuno o extempo-

ráneo de una obligación. En el caso, del deber de devolver o reintegrar, el cual surge de un pago indebido, es decir, de un pago que recibió el fisco, sin que exista obligación, de ahí que es indebido.

Estos mismos principios se encuentran reconocidos en el Código Fiscal para el Estado y la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, que regulan el acto impugnado en el juicio de origen, de ahí que resulte aplicable al caso; concretamente, los artículos 40 y 41, fracción II, del Código Fiscal estatal, en lo que aquí interesa, prevén lo siguiente:

Devoluciones por pago de lo indebido y saldo a favor

Artículo 40. *Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate.*

...

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del décimo quinto párrafo de este artículo.

Intereses por devoluciones fuera de plazo

Artículo 41. *Cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo 40, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 38 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada.*

Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada

en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de:

...

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, el cálculo de los intereses será a partir de que se efectuó el pago.

...

Por su parte, los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda citada, son del tenor siguiente:

Artículo 52. *Las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades que hubieran sido pagadas indebidamente.*

Los retenedores podrán solicitar la devolución, pero ésta se hará directamente a los contribuyentes.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Artículo 53. *Cuando se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva.*

Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, la Tesorería Municipal deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los

términos del artículo 49 de esta ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener de la Tesorería Municipal el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

En esta transcripción, se ven reiteradas las figuras jurídicas del pago indebido y de los intereses, estos últimos como una forma de indemnización en caso de mora.

También se advierte que cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo legal establecido, se pagarán intereses a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo; y que para el supuesto de que el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad, en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se pagó dicho crédito.

En cambio, cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos y por los posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

Estas disposiciones se repiten en el precepto 52 de la Ley de Hacienda para los Municipios, en donde se establece que las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades que hubieran sido pagadas indebidamente.

Además, se hace la acotación de que el pago indebido efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Ahora, sobre el pago de intereses, el artículo 53 reproducido, prevé que cuando se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva.

Que, si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, la Tesorería Municipal deberá pagar intereses, que se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

En otro apartado el precepto establece que el contribuyente que, habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad, obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener el pago de intereses, "sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago".

Como se ve, este último precepto distingue dos supuestos en los que procede el pago de intereses, a saber: a) cuando previa solicitud de devolución, ésta no se realice dentro del plazo con motivo de la devolución de pagos indebidos, y b) Cuando existiendo pago de un crédito fiscal, el contribuyente interponga medio de defensa y obtenga resolución firme favorable total o parcialmente.

Sin embargo, en ambos casos se habla de pagos indebidos, esto es, cometidos por una equivocación, ya sea del propio contribuyente o de la autoridad fiscal, que así lo determinó; así como también se destaca el pago de intereses por causa de mora.

Multa por infracción al Reglamento de tránsito

Puntualizado lo anterior, cabe ahora precisar si como la quejosa lo alega, en el caso procede el pago de intereses desde que efectuó el pago.

*Para tal efecto, cabe reiterar que el veintisiete de mayo de dos mil veintitrés, se levantó la boleta de infracción con número de folio **********, por parte de un elemento adscrito*

*a la Dirección General de Tránsito Movilidad y Transporte Municipal de Guanajuato, capital, a cargo del demandante del amparo, **********, por la que se le impuso una sanción económica, que asciende a **********.*

Como motivo de la infracción se asentó, por la conducta descrita como: "no porta logotipo…"; la cual se ubicó en el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 223 del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato, la cual establece:

Artículo 223.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en los lugares siguientes:

…

VI. En los espacios destinados a los vehículos de personas con discapacidad o movilidad reducida, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales, salvo que las placas del vehículo o el permiso correspondiente les acredite para el uso de dichos espacios;

…

*El seis de junio de dos mil veintitrés, la parte quejosa pagó la sanción económica fijada, como se comprueba con el recibo número **********, que obra en autos (foja 7).*

De acuerdo con lo anterior, la multa o sanción económica impuesta es un crédito fiscal, porque comparte la naturaleza de una contribución, en términos del artículo 4, último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

En ese sentido, es evidente que no constituye un pago indebido, porque su entero no deriva de un error aritmético, de cálculo o de apreciación de alguna obligación tributaria a cargo de la parte quejosa, es decir, no es una suma que no adeudara al fisco pero que aun así la pagó; sino que este acto se dio dentro del marco legal establecido por el Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato, que resultó del hecho de que el gobernado no cumplió con la prohibición prevista en la fracción VI del artículo 223 de dicho ordenamiento, que le impide estacionarse en los espacios destinados a los vehículos de personas con discapacidad.

De esta manera, el pago de la multa no lo efectuó por un error ni por una cantidad a la que no estuviera obligado, sino que lo hizo por haber sido sancionada por una infracción de tránsito que cometió; esto es, el pago surgió por la aplicación de una sanción económica a la que sí estaba obligado a pagar, mas no por un exceso o error, que define al pago indebido.

Esto es así, porque como la Sala responsable lo señaló, conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la sanción económica derivada de una infracción de tránsito, como acto administrativo que es, gozaba de la presunción de legalidad; de ahí que la quejosa se vio conminada a efectuar el entero de la multa impuesta por la infracción cometida.

Luego, si como se explicó, el pago indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al fisco; resulta que, en el caso particular, el entero de la multa no fue un pago indebido, porque sí se adeudaba en ese momento.

Por consiguiente, aun cuando en la sentencia reclamada se declaró la nulidad de la multa por un vicio formal, como es la indebida motivación, su entero no puede considerarse que fue un pago indebido, porque éste no se realizó por un error, sino en cumplimiento a una sanción impuesta por una infracción a las normas de tránsito.

Por tanto, el planteamiento del quejoso en el sentido de que tiene derecho al reembolso de intereses sobre la cantidad pagada indebidamente, calculados a partir de que efectuó el entero, es infundado, porque contrario a lo que alega, en la sentencia reclamada no se declaró la existencia de un pago indebido, sino sólo se advirtió que el acto administrativo impugnado está indebidamente motivado, por lo que, ante tal vicio legal, se declaró su nulidad; pero esto de ningún modo implica que la autoridad deba resarcir al gobernado, toda vez que la autoridad fiscal recibió y tuvo en su poder la cantidad pagada de manera debida, puesto que fue con motivo de la multa impuesta, que hasta ese momento en que se efectuó el pago, el seis de junio de dos mil veintitrés, gozaba de la presunción de legalidad.

Ahora, como se explicó, tomando en consideración que el pago de intereses en materia fiscal, tienen por objeto indemnizar al contribuyente por el perjuicio económico por mora, es decir, por el cumplimiento inoportuno o extemporáneo de la obligación de

devolver un pago indebido; resulta entonces, que, en el caso, hasta este momento, no hay perjuicio económico alguno qué subsanar, porque la autoridad fiscal estará obligada a reintegrar la suma pagada, hasta que la sentencia reclamada cause ejecutoria, lo que no ha sucedido.

Es así, que la responsable actuó con apego a derecho al resolver que la nulidad del acto impugnado por un vicio formal, no es motivo para que se sancione a la autoridad, con una condena al pago de intereses moratorios desde que se cubrió la multa, pues no es el caso del reintegro de un pago indebido, extemporáneo o fuera del plazo.

Lo anterior, pues se insiste, es hasta que se dictó la sentencia de nulidad -y no antes, como la responsable lo apuntó-, cuando nació a la vida jurídica el derecho de la quejosa a que se le reintegre la cantidad relativa, pero derivado de la declaración de nulidad, mas no por un pago improcedente que surge de manera inmediata, como ocurre con el pago indebido que se realiza en exceso por error y que, por lo mismo, da lugar a su devolución, junto con el pago de intereses, de no reintegrarse en el plazo legal, luego de haberse solicitado, en términos del artículo 41 del Código Fiscal para el Estado.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por la peticionaria del amparo, la responsable estuvo en lo correcto al resolver que para resarcir a la contribuyente de la ilegalidad cometida, basta con que la autoridad demandada devuelva la cantidad enterada debidamente actualizada, esto es, con su valor real en la fecha en que se realice el reintegro correspondiente; y que sólo procederá el pago de intereses, si, una vez que se declare que la sentencia ha causado ejecutoria, la autoridad no realiza el reintegro dentro del plazo de cinco días que le fue concedido, pues sólo ante este supuesto, se le deberá indemnizar por los perjuicios que ocasiona la falta de pago oportuno.

De este modo, es inexacto que la responsable resolvió teniendo como premisa, que el derecho al pago de intereses reclamado, surgió por el trámite de una solicitud de devolución de pago indebido.

De igual forma, es infundado que la Sala restringió el derecho del quejoso a ser resarcido de los daños que sufrió al haber efectuado un pago indebido, pues ya quedó establecido que no existe tal, toda vez que el pago de la sanción económica no fue un error, si la multa fue impuesta por la autoridad administrativa con la facultad de imperio y dentro del marco previsto en el Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato.

(...)

Decisión

En las relatadas circunstancias, ante la ineficacia del concepto de violación, procede ***negar*** *el amparo solicitado.*

(...)".

[Lo destacado es de origen]

B. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver el amparo directo 438/2024.

18. Juicio de nulidad. Por escrito ingresado el doce de septiembre de dos mil veintitrés en el Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa una persona física demandó lo siguiente:

"II. El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de su notificación o en la que se haya ostentado sabedor del mismo*:*

*a) La infracción de tránsito con número de folio **********, elaborada por la Dirección General de Tránsito y Policía Vial del Municipio de Celaya, Gto., el 16 de agosto de 2023; y*

*b) La calificación, consistente en multa, por la cantidad de $********** (********** **pesos 10/100 M.N.**), de 29 de agosto de 2023.*

III. Las autoridades demandadas*:*

*a) El elemento de Tránsito y Policía Vial del Municipio de Celaya, Gto., con número de elemento **********, al parecer de nombre "**********..." sin poderlo precisar, ya que es muy ilegible su escritura, por lo que solicito a su señoría, tenga a bien requerir al titular de la Dirección General de Tránsito y Policía Vial del mismo Municipio, para que proporcione el nombre completo del citado; y*

*b) El servidor público adscrito a la Dirección General de Tránsito y Policía Vial del Municipio de Celaya, Guanajuato, que calificó la boleta de infracción con folio número **********, sin poder precisar su nombre, toda vez que no se encuentra plasmado dentro del acto, por lo que solicito a su señoría, tenga a bien requerir al titular de la Dirección General de Tránsito y Policía Vial del mismo municipio, para que proporcione el nombre del citado.*

Las autoridades demandadas pueden ser emplazadas en calle División del Norte número 159, Colonia "El Vergel" del municipio de Celaya, Guanajuato; y

c) La Tesorería Municipal de Celaya, Guanajuato, con domicilio para ser legalmente emplazada en Portal Independencia número 101 altos, en la zona centro del Municipio de Celaya, Guanajuato.

Considero que cuenta con tal carácter, toda vez que fue esta autoridad municipal la encargada de recibir el pago y expedir el recibo correspondiente, por concepto de pago de la multa con motivo del folio de infracción que en esta vía se impugna. Por lo tanto, es ella quien, una vez decretada la nulidad del acto impugnado, estará obligada a efectuar la devolución del pago indebido."

19. Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, registró la demanda con el progresivo **********/Sala Especializada/2023 y la admitió a trámite.

20. Sentencia reclamada. Seguido el trámite del proceso administrativo, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la referida Sala dictó sentencia en la que se resolvió:

***"PRIMERO**. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente expediente de conformidad con lo previsto en el considerando primero.*

***SEGUNDO**. **NO SE SOBRESEE EN EL PROCESO** como se desprende del considerando tercero.*

TERCERO. ***SE DECRETA LA NULIDAD TOTAL*** *del acto impugnado, al incumplir con el elemento de validez previsto en la fracción I del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.*

CUARTO. ***SE RECONOCE EL DERECHO*** *de la parte actora a que se le devuelva el pago realizado a consecuencia del acto impugnado, debidamente actualizado y se condena a la autoridad en ese sentido, de conformidad con el considerando quinto.*

QUINTO. *En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del libro de registro de esta Sala.*

Notifíquese.".

21. Juicio de amparo. Inconforme con esa sentencia la parte actora promovió juicio de amparo del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, quien por auto de presidencia de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, lo registró con el número **438/2024** y lo admitió a trámite.

22. Sentencia. Desahogados los trámites de ley, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, el tribunal dictó sentencia en la que, por mayoría de votos, determinó negar el amparo solicitado **con sustento en las mismas consideraciones que se plasmaron en la ejecutoria anterior —AD 235/2024— y que por economía procesal no se transcriben.**

C. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver el amparo directo 457/2024.

23. Juicio de nulidad. Por escrito presentado el nueve de marzo de dos mil veintitrés, en la modalidad de juicio en línea mediante el Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato una persona física promovió juicio de nulidad en contra de los actos y autoridades siguientes:

"[…]

II. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN O EN LA QUE SE HAYA OSTENTADO SABEDOR DEL MISMO. *Los actos impugnados lo constituyen:*

a) *La* ***boleta de infracción*** *con número de folio **********, la cual me fue notificada personalmente el* ***17 de febrero de 2023****.*

b) *La respectiva* ***calificación*** *de la infracción supra referida, donde se determinó un crédito fiscal por la cantidad de* ***$********** (**********/100 M.N.)****.*

III. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS: *Señalo como tal a:*

a) *El* ***agente de vialidad*** *adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal de León que redactó la boleta de infracción que ahora se combate.*

b) *La* ***autoridad que calificó*** *la boleta de infracción número **********.*

Bajo protesta de decir verdad*, manifiesto que desconozco los datos de los servidores públicos anteriormente referidos. Sin embargo, con fundamento en el artículo 50 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, solicito que vía jurisdiccional se requiera al titular de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, con el fin de que informe los datos del servidor público que redactó y calificó la infracción número **********. Lo anterior, con el fin de que pueda ser legalmente emplazado a juicio.*

c) *La* ***Tesorería Municipal de León****, por ser la autoridad que en un momento dado tendría la obligación de reintegrar la cantidad indebidamente erogada.".*

24. Por auto de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, registró la demanda con el progresivo **********/SalaEspecializada/2023 y la admitió a trámite en la vía sumaria.

25. Sentencia reclamada. Seguidos los trámites del juicio, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la referida Sala Especializada, dictó sentencia en la que resolvió:

"[…] PRIMERO. *Esta Sala Especializada resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, atento a lo dispuesto en el Considerando Primero de esta sentencia.*

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PROCESO ADMINISTRATIVO*, en los términos establecidos en el Considerando Tercero del presente fallo.*

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL *de la boleta de infracción impugnada y los actos que de esta se deriven, con base en lo asentado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.*

CUARTO. SE RECONOCE EL DERECHO SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA A LA NO INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN Y SE CONDENA A LA AUTORIDAD A ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO*, atendiendo a lo expresado en el Considerando Cuarto de este fallo.*

QUINTO. *En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del libro de registro de esta Sala.*

SEXTO. *Notifíquese a las partes. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala Especializada".*

26. Demanda de amparo. Inconforme con la resolución anterior la parte actora promovió juicio de amparo directo, que por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, cuya presidencia en auto de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, lo registró y admitió con el consecutivo **457/2024**.

27. Sentencia. Desahogados los trámites de ley, en sesión de veinte de marzo de dos mil veinticinco, el tribunal dictó sentencia en la que, por mayoría de votos, determinó negar el amparo solicitado **con sustento en las mismas consideraciones que se plasmaron en las ejecutorias anteriores —AD 235/2024 y 438/2024— y que por economía procesal no se transcriben.**

D. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver el amparo directo 458/2024.

28. Juicio de nulidad. Mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, a través del sistema informativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, el cual por razón de turno correspondió conocer a la Sala Especializada una persona física promovió demanda de nulidad en contra del siguiente acto:

"***V. La pretensión intentada en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato***:

a) *Solicito que –con fundamento en los artículos 255, fracción I y 300, fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestra entidad federativa– se decrete la nulidad total del acto impugnado al no haberse emitido conforme a Derecho, atento a los argumentos jurídicos contenidos en los conceptos de impugnación que se formulan más adelante en este escrito.*

b) *Con fundamento en los artículos 255, fracción II y 300, fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestra entidad federativa; así como 11, 14 y 16 de la Constitución Política para los Estado Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 1, 21, fracción I, 249, 250 y 251 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; 115 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato; 42 de la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; mismos que fueron aplicados indebidamente y a contrario sensu, inobservados en mi entero perjuicio; así como los numerales 25, 40 y 41 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, solicito que se reconozca mi derecho amparado en las normas jurídicas precitadas para que ~como consecuencia lógica de la nulidad del acto recurrido~ me devuelta* (sic) *la cantidad enterada a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, por concepto de multa por infracción a la Ley de Movilidad y su Reglamento, que se encuentra consignada en el recibo de pago emitido por 'INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO', con folio de referencia **********, de 15 (quince) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), por la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 m.n.), y que tiene relación directa con el folio de infracción número **********.*

Asimismo, me sean pagados los intereses conforme a la tasa que señala la ley de ingresos para los recargos (1.47% mensual), sobre la cantidad enterada indebidamente, a partir de que se efectuó el pago (15 –quince- de mayo de 2023- dos mil veintitrés-).

Derecho que se solicita porque dicho pago se originó por la ilegal emisión de la boleta de infracción, por tanto, indiscutiblemente nos encontramos ante frutos de actos viciados.

c) *Solicito que, con fundamento en los artículos 255, fracción I y 300, fracción III del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestra entidad federativa, se condene a la autoridad a que* ***actualice el monto que se ha pagado con motivo de la multa****, acorde a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Guanajuato, como pleno restablecimiento de mis derechos violados*.".

29. Por auto de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la registró con el número sumario **********/SalaEspecializada/2023 y la admitió a trámite en la vía sumaria.

30. Sentencia reclamada. Seguido el juicio en todos sus trámites legales, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de alegatos y el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro la Sala Especializada dictó sentencia, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"***PRIMERO***. *Esta Sala Especializada resultó competente para conocer y resolver el presente expediente de conformidad con lo previsto en el considerando primero.*

SEGUNDO. ***NO SE SOBRESEE EN EL PROCESO*** *como se desprende del considerando tercero.*

TERCERO. SE DECRETA LA NULIDAD TOTAL *del acto impugnado como se desprende del considerando cuarto de la presente resolución.*

CUARTO. SE SATISFIZO EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PRETENDIDO POR EL ACTOR *de conformidad con lo dispuesto en el considerando quinto.*

QUINTO. NOTIFÍQUESE *[…].".*

31. Demanda de amparo. Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del cual, por razón de turno, correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, el que por auto de presidencia de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, lo registró con el número **458/2024** y lo admitió a trámite.

32. Sentencia. Desahogados los trámites de ley, en sesión de quince de mayo de dos mil veinticinco, el tribunal dictó sentencia en la que, por mayoría de votos, determinó negar el amparo solicitado **con sustento en las mismas consideraciones que se plasmaron en las ejecutorias anteriores —AD 235/2024, 438/2024 y 457/2024— y que por economía procesal no se transcriben.**

E. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver el amparo directo 524/2024.

33. Juicio de nulidad. Mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil veintitrés a través del Sistema Informático —en la modalidad de juicio en línea— del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y turnado el seis siguiente, a la Sala Especializada de dicho Tribunal, una persona física promovió proceso contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción número ********** de dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés emitida por el agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito del Municipio de Irapuato, Guanajuato; y, además, solicitó lo siguiente:

"***V. La pretensión intentada en los términos del artículo 255 de este código:***

a) *Solicito que [...] se decrete la nulidad total del acto impugnado porque no se emitió conforme a Derecho, atento a los argumentos jurídicos contenidos en los conceptos de impugnación de impugnación que se formulan más adelante en este escrito.*

b) *[...] solicito que se reconozcan mis derechos en los términos siguientes:*

1º Se deje sin efectos la boleta de infracción de mérito, en virtud de que se emitió sin la debida fundamentación y motivación, aunado al hecho de que el suscrito jamás infringí las disposiciones normativas en materia de tránsito;

*2º Sea devuelta la cantidad enterada a la Tesorería Municipal de Irapuato, Guanajuato, por concepto de multas municipales que se encuentra consignada en el recibo oficial de pago folio número **********, de (veintinueve) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), por la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 m.n.).*

Asimismo, me sean pagados los intereses conforme a la tasa que señala la ley de ingresos para los recargos (2% mensual), sobre la cantidad enterada indebidamente, a partir de que se efectuó el pago (29 –veintinueve- de septiembre de 2023- dos mil veintitrés).

Derecho que se solicita porque dicho pago se originó por la ilegal emisión de la boleta de infracción, por tanto, indiscutiblemente nos encontramos ante frutos de actos viciados.

***c)** Solicito que, con fundamento en los artículos 255, fracción I, y 300, fracción iii del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestra entidad federativa, se condene a la autoridad a que actualice el monto que se ha pagado con motivo de la multa, acorde a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, como pleno restablecimiento de mis derechos violados.".*

34. Por auto de seis de octubre de dos mil veintitrés la Sala Especializada registró la demanda de referencia con el número **********/2023 y la admitió a trámite en la vía sumaria.

35. Sentencia. Seguido el juicio por sus trámites legales, la Sala Especializada dictó sentencia el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"***PRIMERO.*** *Esta Sala Especializada resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, atento a lo dispuesto en el Considerando Primero de esta sentencia.*

***SEGUNDO**. **NO SE SOBRESEE EL PROCESO ADMINISTRATIVO,** en atención a los razonamientos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.*

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL *de la boleta de infracción impugnada, con base en lo asentado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.*

CUARTO. SE RECONOCE EL DERECHO SOLICITADO POR LA ACTORA Y SE CONDENA A LA AUTORIDAD *con base en lo asentado en el Considerando Quinto de la presente sentencia.*

Notifíquese [...]".

36. Juicio de amparo directo. Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió juicio de amparo, del cual, por razón de turno, tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, el que en auto de presidencia de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, lo registró con el número **524/2024** y lo admitió a trámite.

37. Sentencia. Desahogados los trámites de ley, en sesión de cinco de junio de dos mil veinticinco, el tribunal dictó sentencia en la que, por mayoría de votos, determinó negar el amparo solicitado, **con sustento en las mismas consideraciones que se plasmaron en las ejecutorias anteriores —AD 235/2024, 438/2024, 457/2024 y 458/2024— y que por economía procesal no se transcriben.**

F. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver el amparo directo 549/2024.

38. Juicio de nulidad. Por escrito ingresado el seis de diciembre de dos mil veintitrés en el Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, una persona física demandó lo siguiente:

"II. El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de su notificación o en la que se haya ostentado sabedor del mismo: *La boleta de infracción con folio número **********, redactada el 23 (veintitrés) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés). Expreso que ese acto fue de mi conocimiento el mismo día.*

III. Las autoridades demandadas: Señalo como tal:

*• Al agente de tránsito de nombre **********, adscrito a la Dirección de Tránsito del municipio de Irapuato, Guanajuato; con domicilio para ser emplazado en Avenida Vasco de Quiroga sin número, colonia Morelos de esa misma ciudad.*

• El Tesorero Municipal de Irapuato, Guanajuato, porque el pago de la multa tiene el carácter de crédito fiscal, con domicilio para ser emplazado en el edificio Centro de Gobierno, sito en calle Álvaro Obregón, número 100 (cien), zona centro de esa ciudad."

39. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, registró la demanda con el número **********/Sala Especializada/23 y la admitió a trámite.

40. Sentencia. Seguido el trámite del proceso administrativo, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la referida Sala pronunció la sentencia correspondiente, en la que resolvió:

***"PRIMERO**. Esta Sala Especializada resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, atento a lo dispuesto en el Considerando Primero de esta sentencia.*

***SEGUNDO**. **NO SE SOBRESEE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.*

***TERCERO**. Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acto impugnado, conforme a lo establecido en el Considerando Cuarto.*

***CUARTO**. **SE RECONOCE EL DERECHO** de la parte actora y **SE CONDENA** conforme lo manifestado en el Considerando Quinto de esta sentencia.*

Notifíquese..."

41. Demanda de amparo. Inconforme con esa sentencia, la parte actora promovió demanda de amparo, de la cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, el que por auto de presidencia de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la registró con el número **549/2024**; y la admitió a trámite.

42. Sentencia. Desahogados los trámites de ley, en sesión de doce de junio de dos mil veinticinco, el tribunal dictó sentencia en la que, por mayoría de votos, determinó negar el amparo solicitado, **con sustento en las mismas consideraciones que se plasmaron en las ejecutorias anteriores —AD 235/2024, 438/2024, 457/2024, 458/2024 y 524/2024— y que por economía procesal no se transcriben.**

G. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver el amparo directo 562/2024.

43. Juicio de nulidad. Una persona física demandó la nulidad de la **boleta de infracción** emitida por un Agente adscrito a la Dirección General de Tránsito y Policía Vial del municipio de Celaya, Guanajuato, la **multa** impuesta con motivo de la infracción atribuida, así como el **cobro** correspondiente por parte de la Tesorería de dicho municipio.

44. Admitida a trámite la demanda, contestada ésta y seguido el juicio por sus etapas procesales, se dictó sentencia mediante la **cual declaró la nulidad** total de los actos impugnados, **reconoció** el derecho a la **devolución** del monto pagado con su debida **actualización**, pero **no al pago de intereses**.

45. Juicio de amparo. Inconforme con esa decisión, la parte actora promovió juicio de amparo, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, el que por acuerdo de presidencia de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la registró con el expediente 562/2024 y lo admitió a trámite.

46. Sentencia. Seguidos los trámites de ley, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, dictó sentencia en la que determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, con sustento en las consideraciones siguientes:

"(...)

SEGUNDO. Estudio de los conceptos de violación.

*Los conceptos de violación son **fundados**, los cuales se analizarán de manera conjunta por tener relación estrecha entre sí y por permitirlo los artículos 74, fracción II, y 76, ambos de la Ley de Amparo.*

*Cabe precisar, en principio, que el actor en el juicio de origen demandó la nulidad de la **boleta de infracción** emitida por un Agente adscrito a la Dirección General de Tránsito y Policía Vial del municipio de Celaya, Guanajuato, la **multa** impuesta con motivo de la infracción atribuida, el **cobro** correspondiente por parte de la Tesorería de dicho municipio y solicitó que se le reconociera el derecho al pago de intereses.*

*El magistrado responsable dictó sentencia mediante la **cual declaró la nulidad** total de los actos impugnados, **reconoció** el derecho a la **devolución** del monto pagado con su debida **actualización**, pero **no al pago de intereses**.*

*El accionante promovió juicio de amparo contra dicha sentencia, **en la parte que no le reconoció el derecho al pago de intereses**, y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes, los cuales resultan **fundados**, como se adelantó.*

Para evidenciar lo anterior es importante señalar de inicio que la obligación indemnizatoria a cargo del fisco, relativa al pago de intereses, deriva de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato[4] y procede en los casos en que el contribuyente ha pagado un crédito fiscal determinado, interpone en su contra el medio de defensa idóneo y obtiene fallo favorable, siempre que no haya prescrito dicha prerrogativa.

[4] 1***Artículo 53.-*** *Cuando se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, la Tesorería Municipal deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 49 de esta ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.*
El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener de la Tesorería Municipal el pago de intereses *conforme a la tasa que señale la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda para los recargos,* ***sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago****.*

También es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2010, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 137/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 526, Registro Digital 163321, de rubro: "LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO)", determinó que los efectos restitutorios de la sentencia de amparo contra una norma fiscal, que obligan a la autoridad responsable a devolver las cantidades enteradas debidamente actualizadas y que operan en virtud de su imperio, sin condicionamiento de que el interesado se sujete a un procedimiento administrativo previsto en leyes diversas a la Ley de Amparo, como sería la solicitud de devolución relativa, no comprendían el pago de intereses indemnizatorios, pues éstos no integraban el patrimonio del quejoso y, por tanto, no formaban parte del restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación.

Además, el Alto Tribunal sustentó el criterio relativo a que ***la obligación indemnizatoria a cargo del fisco puede derivar de lo dispuesto en las leyes fiscales regulatorias de la contribución específica****, por lo que en todo caso debería atenderse a la legislación concreta, para determinar si se encuentra legalmente prevista la procedencia del pago de intereses.*

Sentado lo anterior, es necesario verificar cuál es el tratamiento que da la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato al pago de dicho concepto (intereses) en los casos en que, ante la interposición de un medio de defensa, se deja insubsistente un crédito fiscal previamente pagado por el contribuyente interesado.

El artículo 53 de la referida legislación, anteriormente transcrito, dispone, en lo que interesa, que:

1. En caso de presentarse una solicitud de devolución de lo pagado indebidamente, la restitución debe efectuarse dentro de los quince días siguientes de la petición, y si no se hace, se pagarán intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del

Estado de Guanajuato (tasa que señale anualmente la Ley de Ingresos para cada Municipio), a partir de que haya transcurrido ese plazo.

2. Si el contribuyente que ha pagado un crédito fiscal determinado ***interpone en contra de éste los medios de defensa legales y obtiene una resolución firme****, adquiere el derecho a recibir además de la cantidad erogada,* ***el pago de intereses a partir de que se efectuó el pago****, conforme a la tasa que señale la anualmente la ley de ingresos para cada municipio, para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente.*

De lo que se desprende que si la autoridad devuelve lo solicitado, aunque sea de manera extemporánea, es innecesario que el particular interponga medio de defensa para obtener ese resultado y, por ende, la consecuencia para la autoridad, relativa al pago de intereses, será menos onerosa, pues se calcularán teniendo como punto de partida el plazo perentorio con que contaba para tal efecto. Así, en este supuesto, no existe resolución que vincule a la autoridad hacendaria a realizar el reintegro correspondiente, pues la consecuencia deriva del transcurso del tiempo con motivo de la petición aducida.

En cambio, en la segunda hipótesis, ***cuando el particular insta la actividad jurisdiccional a fin de obtener el reintegro correspondiente****, se prevé la imposición de una carga mayor a la autoridad, porque el pago de intereses se calcula* ***desde el momento en que se erogó la cantidad reclamada****; lo que para el legislador es concebido como un mayor esfuerzo para el contribuyente; de ahí la consecuencia en que los intereses son de mayor cuantía por el momento a partir del que se causan.*

Por tanto, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el solo hecho de que el contribuyente que ha pagado un crédito fiscal determinado interponga en contra de éste los medios de defensa legales procedentes y, a la postre, obtenga una resolución favorable, le concede el derecho de obtener la cantidad erogada y, además, ***lo coloca en posibilidad de solicitar el pago de intereses a partir de que se efectuó el pago*** *conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente.*

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis XVI.1o.A.T.13 A (10a.), sustentada por el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federa-

ción y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1318, Registro Digital 2002292, que dice:

"DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LOS INTERESES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A EFECTUARLA DEBEN CALCULARSE CONFORME A LA TASA QUE SEÑALE LA LEY ANUAL DE INGRESOS PARA LOS RECARGOS, A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

(Se transcribe).

Al respecto, es conveniente precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 127/2003, consideró que el pago de lo indebido: "tiene su origen en un principio: el contribuyente sólo debe, en concepto de impuesto, lo que la ley ha establecido, de lo cual deriva que cuando se verifica un determinado hecho imponible surge la obligación limitada al supuesto y a la cantidad que la ley ha querido imponer, pero si el gobernado ha pagado una cantidad distinta de la que la norma impone, por un hecho que no está previsto como supuesto de la obligación limitada al supuesto de la obligación, por el mismo principio de legalidad surge para el Estado la obligación de devolver y nace, para el que ha pagado, el derecho de crédito para solicitar el pago de lo indebido.".

En este orden de ideas, se pone de manifiesto que el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, como lo son los montos que el particular realmente no adeudaba al fisco y que se entregaron en una cantidad mayor a la que le imponía la ley.

Principio que ***válidamente puede extrapolarse a los casos en que se erogó una cantidad con base en una determinación que ha dejado de existir en la vida jurídica, al ser declarada ilegal, ya que en ambos casos la autoridad hacendaria recibió una cantidad que el particular no tenía obligación de enterar****.*

Con base en lo expuesto, si la obligación indemnizatoria a cargo del fisco, relativa al pago de intereses, deriva de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la cual procede, como se dijo anteriormente, ***en los casos en que el contribuyente ha pagado un crédito fiscal determinado,***

interpone en su contra los medios de defensa legales idóneos y obtiene fallo favorable, entonces debe ordenarse la satisfacción de los intereses generados correspondientes*; incluso cuando expresamente no se solicitaron en el medio de defensa instaurado por el causante, porque son parte de la referida obligación indemnizatoria y, además, surgen como consecuencia del derecho a la devolución del pago de lo indebido.*

En ese sentido, el hecho de que el interesado no haya pedido el pago de intereses al interponer el medio de defensa procedente y que por esa razón, en la resolución respectiva la autoridad no haya conminado a la autoridad fiscal a su entero, no constituye obstáculo para que pueda tramitar el entero correspondiente con posterioridad, con base en lo previsto en el multicitado artículo 53.

En el último supuesto apuntado, el gobernado tiene dos opciones:

1. *Interponer medio de defensa en contra de la resolución que no se pronunció sobre el pago del concepto en comento (intereses), a fin de que se incluya ese concepto para no tener que solicitarlo ante la autoridad fiscal.*

2. *En defecto de lo anterior, gestionar directamente ante la autoridad hacendaria la liquidación de los intereses generados desde el pago de lo indebido hasta la fecha en que se realice o se haya realizado el pago correspondiente.*

Lo anterior habida cuenta que la prerrogativa al entero de intereses deriva de lo dispuesto en el precitado numeral 53, por la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente.

En efecto, si resulta fundado el medio de defensa intentado por el particular contra un crédito fiscal, el contribuyente puede solicitar con posterioridad el entero de intereses, porque, se insiste, ese derecho surge de lo dispuesto en el numeral 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Al respecto, cabe decir que la obligación indemnizatoria no es aplicable a todos los casos en los que se decrete la extinción de cualquier crédito fiscal, sino solamente cuando se trate de contribuciones determinadas sustantivamente con base en la citada legislación hacendaria, según lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en la aludida jurisprudencia 137/2010, cuando dijo que: "tal obligación indemnizatoria a cargo del fisco puede derivar de lo dispuesto en las leyes fiscales regulatorias de la contribución específica, por lo que debe atenderse a ésta para determinar si se encuentra legalmente prevista su procedencia.".

En este contexto, se pone de manifiesto que la obligación indemnizatoria a cargo del fisco, ***relativa al pago de intereses****, deriva de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y* ***procede cuando el contribuyente paga un crédito fiscal determinado, interpone en su contra el medio de defensa procedente y obtiene resolución favorable****; sin que represente obstáculo para ello inclusive que no se haya pedido en el medio de defensa hecho valer, sino con posterioridad a la resolución de éste, claro está, siempre que no haya prescrito dicha prerrogativa.*

Por tanto, en el caso cuyo estudio nos ocupa se actualizan los supuestos del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en cuanto al derecho a que el contribuyente sea indemnizado por medio del ***pago de intereses*** *conforme a la tasa que señale la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago; precisamente porque el accionante liquidó un crédito fiscal determinado por la autoridad, interpuso oportunamente el medio de defensa idóneo que la ley establece (juicio de nulidad) y obtuvo resolución favorable, que declaró la nulidad de los actos impugnados y, en consecuencia, el importe del crédito fiscal por concepto de multa.*

Con base en lo expuesto, fue incorrecto que la autoridad responsable no hubiera reconocido al accionante el derecho al pago de intereses.

Similar criterio se sustentó por este tribunal colegiado al resolver los amparos directos *****, ******** y ********, en sesiones de **** ** ***** ** *** *** **********, **** ** ***** ** *** *** ********** y **** ** ***** *** *** **********, respectivamente****.*

No pasa inadvertido para este tribunal colegiado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos ***22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación****, ha sustentado que la anulación de un acto que propició un pago indebido no genera, por sí misma, una obligación de pagar intereses desde que se hizo la liquidación, y se precisa que en el ámbito federal los intereses sólo se configuran como una sanción por la mora,*

*esto es, surgen cuando se anule el acto y la autoridad no pague en tiempo (**interés moratorio**).*

*Sin embargo, **los precedentes son inaplicables** al caso concreto, toda vez que se refieren a un régimen normativo federal cuya naturaleza y finalidad difieren sustancialmente del sistema previsto en la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato**. La autoridad señalada como responsable comete un error fundamental al pretender aplicar de forma análoga criterios que responden a una lógica distinta, ignorando el diseño específico y la intención del legislador local, como se explica a continuación.*

*• **Régimen Federal (Código Fiscal de la Federación):** En su artículo 22-A, este ordenamiento configura los intereses como una **indemnización moratoria**. Su propósito es sancionar una tardanza indebida. Por tanto, dependen de un evento futuro y contingente: el incumplimiento de la autoridad en devolver dentro del plazo legal o negar la devolución.*

*• **Régimen Local (Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato):** En contraste, el legislador guanajuatense diseñó los intereses con una finalidad **compensatoria o resarcitoria**. No buscan castigar la demora, sino restablecer integralmente el patrimonio del contribuyente, compensándolo por el valor y uso del dinero que le fue indebidamente detraído.*

En este contexto, conforme a una interpretación teleológica del segundo párrafo del artículo 53 de esta última legislación es dable concluir que en el régimen local los intereses, por su diseño legislativo, sí integran la restitución plena del derecho vulnerado por la liquidación indebida, pues en dicha disposición legal se precisa que quien obtenga una resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener de la Tesorería Municipal el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. De esta forma, los intereses no son un accesorio condicionado a la mora, sino un componente esencial de la devolución misma, cuyo objetivo es lograr una reparación plena y efectiva.

Si bien el pago era originalmente debido y gozaba de la presunción de legalidad, lo relevante es que con motivo de la declaratoria de nulidad cesa la apariencia de la legalidad

y se transforma en indebido o ilegal y ello justifica el pago de intereses referidos en la segunda parte del mencionado artículo 53.

En este mismo orden de ideas, cabe señalar que el último párrafo del numeral 52 del mismo ordenamiento local, dispone: "Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente".

A partir de este texto, no puede concluirse que los intereses sólo puedan generarse después de la anulación del acto, pues esta disposición únicamente define el ***momento a partir del cual el derecho a la devolución se vuelve procesalmente exigible****.*

El referido artículo 52 no regula la ***mecánica, el cálculo ni el contenido de la devolución****, pues la composición del monto a devolver, incluyendo sus accesorios resarcitorios, se rige por diverso precepto 53 en comento. Confundir el momento en el que la* ***devolución se torna procesalmente exigible*** *con el contenido material de lo que se debe* ***restituir*** *es un error de técnica jurídica que desnaturaliza la finalidad de la norma.*

Por tanto, una vez que el acto es declarado nulo, la obligación de pago de intereses debe contemplarse desde que se hizo la liquidación, a fin de compensar el valor y uso de las cantidades pagadas indebidamente.

Con base en lo expuesto, conforme a una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 52 y 53 de la ***Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato****, se arriba a la conclusión de que los intereses tienen un carácter resarcitorio y forman parte integral de la restitución plena a la que tiene derecho el contribuyente, debiendo calcularse desde la fecha en que se realizó la liquidación hasta que se efectúe su devolución.*

En estas condiciones, procede ***conceder*** *el amparo solicitado para los efectos que se precisarán en el punto considerativo siguiente.*

(...)."

H. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver el amparo directo 183/2024.

47. Juicio de nulidad. Una persona física demandó la nulidad de la **boleta de infracción** emitida por un Agente adscrito a la Dirección de Tránsito del municipio de Irapuato, Guanajuato, la **multa** impuesta con motivo de esa infracción, así como el **cobro** correspondiente por parte de la Tesorería de dicho municipio.

48. Una vez admitida a trámite la demanda, contestada ésta y seguido el juicio por sus etapas procesales, la Sala Especializada dictó sentencia mediante la **cual declaró la nulidad** total de los actos impugnados, **reconoció** el derecho a la **devolución** del monto pagado con su debida **actualización**, pero **no al pago de intereses**.

49. Juicio de amparo. Inconforme con esa determinación la parte actora promovió juicio de amparo, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, el que por acuerdo de presidencia de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, lo registró con el número 183/2024, lo admitió a trámite.

50. Sentencia. Seguidos los trámites de ley, el doce de junio de dos mil veinticinco dictó sentencia en la que determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, con sustento **en las mismas consideraciones que se plasmaron en la ejecutoria anterior —AD 562/2024— y que por economía procesal no se transcribe.**

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

51. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

52. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un

mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

53. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

54. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que*

la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[5]

55. Con base en las anteriores precisiones, este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte,** procede a verificar la actualización de los requisitos enunciados.

56. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en el que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

57. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional estima que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados **sí existe un punto de toque,** porque los tribunales contendientes abordaron la misma problemática, esto es, si el pago de un crédito fiscal derivado de una multa municipal declarada nula puede considerarse un pago indebido a efecto de que proceda el pago de intereses a cargo de la autoridad fiscal en términos del segundo párrafo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

58. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito** al resolver los amparos directos 235/2024, 438/2024, 457/2024, 458/2024, 524/2024 y 549/2024 consideró que la nulidad del crédito fiscal con motivo de la multa impuesta al acreedor **no constituye un pago indebido**, porque conforme a los criterios de la Primera y Segunda Salas del Alto Tribunal su entero no

[5] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro Digital: 165077

derivó de un error aritmético, de cálculo o de apreciación de alguna obligación tributaria a su cargo, es decir, no se trató de una suma que no adeudara al fisco pero que aun así la hubiese pagado, sino de una sanción por infringir el Reglamento de Tránsito.

59. En ese sentido, indicó que la Sala responsable no declaró la existencia de un pago indebido, sino solo la nulidad de la multa por un vicio formal, lo que no significa que la autoridad fiscal deba resarcir al gobernado con el pago de intereses por la cantidad que pagó por la multa que en ese momento gozaba de la presunción de legalidad, pues fue hasta que se dictó la sentencia de nulidad cuando nació a la vida jurídica el derecho de la quejosa a que se le reintegrara la cantidad relativa, pero derivado de la declaración de nulidad y no por un pago improcedente que surge de manera inmediata, como ocurre con el pago indebido.

60. Mencionó que si bien el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios establece que el contribuyente que, habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad, obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener el pago de intereses, esto se hará *"sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago*"; es decir, tratándose de pagos indebidos, lo que no ocurrió en el caso al tratarse de una nulidad de un crédito fiscal.

61. Por tanto, concluyó, que basta con que la autoridad fiscal devuelva la cantidad enterada debidamente actualizada, esto es, con su valor real en la fecha en que se realice el reintegro correspondiente; y que **sólo procederá el pago de intereses, si, una vez que se declare que la sentencia ha causado ejecutoria, la autoridad no realiza el reintegro dentro del plazo que le fue concedido,** pues sólo ante este supuesto, se le deberá indemnizar por los perjuicios que ocasiona la falta de pago oportuno, lo cual realizó tomando en consideración lo establecido en los artículos 22 y 22 A del Código Fiscal.

62. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito** al resolver los amparos directos 183/2024 y 562/2024 determinó que la obligación indemnizatoria a cargo del fisco relativa al pago de intereses, deriva de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y procede en los casos en que el

contribuyente ha pagado un crédito fiscal determinado, interpone en su contra el medio de defensa idóneo y obtiene fallo favorable, siempre que no haya prescrito dicha prerrogativa, estimando inaplicable lo dispuesto en los artículos 22 y 22 A del Código Fiscal Federal.

63. Lo anterior, conforme al criterio establecido por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 137/2010 que señala que si bien la devolución de las cantidades debidamente enteradas, como efecto de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de la norma en la que se funda el pago de una contribución, no comprende el pago de interés indemnizatorios, también es verdad que señaló que la obligación indemnizatoria a cargo del fisco puede derivar de lo dispuesto en las leyes fiscales regulatorias de la contribución especifica.

64. De modo que, si conforme al criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, como lo son los montos que el particular realmente no adeudaba al fisco y que se entregaron en una cantidad mayor a la que le imponía la ley, tal principio **válidamente podía extrapolarse a los casos en que se erogó una cantidad con base en una determinación que ha dejado de existir en la vida jurídica, al ser declarada ilegal, ya que en ambos casos la autoridad hacendaria recibió una cantidad que el particular no tenía obligación de enterar**.

65. Por tanto, consideró que en el caso se actualizaban los supuestos del segundo párrafo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en cuanto al derecho a que el contribuyente sea indemnizado por medio del **pago de intereses** conforme a la tasa que señale la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda para los recargos, **sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago**; precisamente porque el accionante liquidó un crédito fiscal determinado por la autoridad, interpuso oportunamente el medio de defensa idóneo que la ley establece (juicio de nulidad) y obtuvo resolución favorable, que declaró la nulidad de los actos impugnados y, en consecuencia, el importe del crédito fiscal por concepto de multa, y justificó la desaplicación de los criterios sustentados por la Suprema Corte en relación con lo previsto por los artículos 22 y 22 A del Código Fiscal Federal, al estimar que se trata de una ley local, por lo que tales criterios no eran aplicables al caso concreto.

66. En ese orden de ideas, se evidencia **la existencia de la contradicción de criterios denunciada,** pues mientras que el **Primer Tribunal Colegiado** consideró que la resolución que declaró la nulidad de un crédito fiscal —multa— no constituye un pago de lo indebido para que conforme al segundo párrafo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato proceda el pago de intereses y aplicó de manera equiparada los criterios que interpretan los artículos 22 y 22 A del Código Fiscal Federal; el **Segundo Tribunal Colegiado** estimó lo contrario, al señalar que esa nulidad sí podría equipararse a un pago de lo indebido y por tanto sí procedía el pago de intereses conforme al segundo párrafo del artículo 53 de la referida ley, desaplicando los criterios que interpretan los referidos artículos 22 y 22 A del Código Fiscal Federa.

67. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza, ya que a partir del punto de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión: ¿El pago de un crédito fiscal derivado de una multa municipal declarada nula puede considerarse un pago indebido a efecto de que proceda el pago de intereses a cargo de la autoridad fiscal en términos del segundo párrafo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato?

68. En el entendido de que la pregunta formulada originalmente en el auto admisorio era la siguiente: *"determinar a partir de qué momento un pago efectuado por concepto de multa municipal declarada nula se considera pago indebido para los efectos de generar el derecho a intereses conforme al artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: desde la fecha del pago o desde la firmeza de la sentencia que declara la nulidad; y, determinar si la anulación de una multa municipal da lugar al pago de lo indebido, susceptible de generar intereses, en términos del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato"*.

69. No obstante, los tribunales colegiados no se pronunciaron respecto del primer cuestionamiento como puede corroborarse de los antecedentes narrados en otra parte de esta ejecutoria, más bien, en lo que discreparon fue si el referido segundo párrafo del artículo 53 contempla como un pago de lo indebido la declaratoria de nulidad por vicios de forma de un crédito fiscal determinado con motivo de una multa para que proceda la devolución de la cantidad pagada con intereses, razón

por la cual es necesario reformular el cuestionamiento a resolver en términos de lo indicado en el párrafo anterior, de ahí que no es necesario que se formule la consulta correspondiente a la Dirección de Compilación de Tesis del Alto Tribunal.

70. Lo que encuentra apoyo en la tesis 2a. V/2016 (10a.), de texto y rubro siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO*.- La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."*

71. Asimismo, cabe mencionar que la pregunta se ciñe únicamente a lo que establece el segundo párrafo del artículo 53 de la referida ley en tanto que ese es el supuesto que analizaron los tribunales colegiados contendientes, pues aunque transcribieron todo el artículo y lo explicaron, ambos ubicaron los asuntos en el supuesto del referido segundo párrafo, como se muestra en la siguiente tabla comparativa:

Tribunal Colegiado	Amparos directos	Criterio
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.	235/2024, 438/2024, 457/2024, 458/2024, 524/2024, 549/2024	Mencionó que si bien el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios **establece que el contribuyente que, habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad, obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener el pago de intereses, esto se hará *"sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago*";** es decir, tratándose de pagos indebidos, lo que no ocurrió en el caso al tratarse de una nulidad de un crédito fiscal.
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.	183/2024 y 562/2024	Determinó que la obligación indemnizatoria a cargo del fisco **relativa al pago de intereses,** deriva de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato **y procede en los casos en que el contribuyente ha pagado un crédito fiscal determinado, interpone en su contra el medio de defensa idóneo y obtiene fallo favorable,** siempre que no haya prescrito dicha prerrogativa.

VI. ESTUDIO DE FONDO

72. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, **con residencia en la Ciudad de México,** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

73. El artículo 53, segundo párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato que interpretaron los tribunales colegiados contendientes señala lo siguiente:

"Artículo 53. Cuando se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, la Tesorería Municipal deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 49 de esta ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener de la Tesorería Municipal el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.".

74. Como ya se mencionó, los tribunales contendientes situaron los casos que resolvieron en la segunda hipótesis, esto es, cuando el contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener de la Tesorería Municipal el **pago de intereses** conforme a la tasa que señale la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda para los recargos, **sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.**

75. De ahí que para responder el cuestionamiento que es materia de esta contradicción, se debe empezar por distinguir que debe entenderse por **pago de lo indebido** y, a partir de esta distinción, definir si en los casos resueltos por los tribunales contendientes procede el pago de intereses o no de acuerdo a lo que establece la legislación de Guanajuato.

• ***Definición de pago de lo indebido. Doctrina.***

76. En efecto, la doctrina entiende que existe pago de lo indebido "*cuando una persona, creyendo por error que es deudora de otra, le entrega una cosa o ejecuta otra prestación a favor de ella*".[6]

77. Otros autores definen al pago de lo indebido como "*una especie de enriquecimiento sin causa que se presenta cuando, sin existir relación jurídica entre dos personas, una de ellas entrega una cosa a la otra con el supuesto de cumplir la supuesta obligación. Un sujeto da a otra persona dinero u otros bienes fungibles, o un cuerpo cierto, sin estar obligado a pago alguno.*"[7]

78. En materia fiscal el autor Adolfo Arrioja Vizcaíno en su obra titulada "Derecho Fiscal", establece un concepto de lo que debe entenderse por pago de lo indebido, al señalar expresamente lo siguiente:

"Esta situación se presenta cuando ***un contribuyente le paga al Fisco lo que no adeuda o una cantidad mayor a la adeudada****. En esta hipótesis no puede hablarse de una extinción de contribuciones propiamente dicha, porque el sujeto pasivo lo que está haciendo en realidad es dar cumplimiento a obligaciones que no han existido a su cargo, o bien en exceso de lo que debió haber cumplido; por consiguiente no puede válidamente hablarse de la extinción de tributos que en realidad no se adeudan. Tan es así, que el artículo 22 del Código Fiscal en vigor, contempla para ésta hipótesis la figura de la "devolución del pago de lo indebido" en cuyos términos* ***el contribuyente que pague más de lo que adeude o que pague lo que no deba,*** *puede solicitar de la autoridad hacendaria competente la devolución de las cantidades que correspondan, incluyendo intereses y actualización de la deuda con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor tal y como se hace en el ya analizado caso de los recargos previa comprobación de que efectivamente de que se trató de un pago improcedente."*

79. De la transcripción anterior, claramente se desprende que la doctrina ha denominado al pago de lo indebido, como aquél efectuado por un contribuyente al

[6] Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa, México 2002, p. 376
[7] Manuel Bejarano Sánchez, Obligaciones Civiles, Ed. Oxford University Press, México 1999, p. 159.

Fisco, de una cantidad que no adeuda y una de las razones por las cuales las autoridades efectuarán la devolución a los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, es precisamente cuando se hubieren pagado contribuciones de manera indebida (esto es, que nunca debió de haber realizado el pago del impuesto).

80. En ese sentido, es posible señalar que **devienen en un pago de lo indebido, aquellas cantidades que se hayan entregado directamente a la autoridad fiscal, cuando la misma no tenía derecho a recibirlas,** pues el contenido ético del pago de lo indebido, bajo las palabras de los Doctores en Derecho Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre en la revista Jurídica, "Algunas Consideraciones del Pago de lo Indebido" Edición publicada en febrero 2002, reconoce el principio según el cual por Derecho Natural no es conforme a la equidad hacerse rico sin derecho y en detrimento de otro.

81. En este sentido, cuando se ejecuta una **prestación sin que haya existido obligación de verificarla,** se configura un pago indebido, un pago falto de equidad y, por tanto, contrario a la justicia tributaria, el cual se convierte en causa eficiente del derecho a exigir y de la obligación de restituir lo ilegítimamente pagado.

• ***Criterios de la Suprema Corte respecto del pago de lo indebido.***

82. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 190/2007-SS, analizó la figura de la **devolución por pago de lo indebido** en relación con el artículo **42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en cuyo párrafo séptimo establece igual disposición que el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato,** determinando:

"(...) Por otra parte, el diverso artículo 42 del propio ordenamiento normativo, respecto del que también se pronunciaron los órganos colegiados contendientes, establece lo siguiente:

'Artículo 42.- Cuando por mandato de autoridad o el contribuyente solicite por escrito la devolución de cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código, la autoridad fiscal deberá reintegrarlas mediante cheque nominativo.

La devolución deberá llevarse a cabo siempre que no haya créditos fiscales firmes a cargo del solicitante, en cuyo caso cualquier excedente se aplicará a cuenta. Los retenedores podrán solicitar la devolución, siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá autorizarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud, con los datos, informes y documentos en que se sustente el derecho, ante la autoridad fiscal. Cuando falte algún dato, informe o documento, la autoridad en un plazo de cinco días requerirá al promovente o autoridades que se vean involucradas en la devolución, para que se presenten o subsanen las omisiones, lo que deberá hacerse en un plazo de veinte días. Tratándose del contribuyente de no hacerlo la solicitud se tendrá por no presentada. Cuando existan requerimientos de esta naturaleza, el plazo de cuarenta días se contará a partir de que se subsanen las omisiones.

Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de cuarenta días hábiles, la autoridad fiscal pagará intereses que se calcularán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente al del vencimiento, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por pago extemporáneo.

El pago de intereses deberá incluirse en la liquidación correspondiente, sin necesidad de que exista petición expresa por parte del contribuyente.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución, interponga oportunamente los medios de defensa y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a recibir intereses sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente, a partir de que se efectuó el pago. En estos casos, el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra la misma contribución que se pague, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

En ningún caso los intereses excederán del 100% del monto de las contribuciones. La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.'

Del contenido del numeral antes reproducido se desprende lo siguiente:

1.- Las cantidades enteradas en exceso al Fisco por el contribuyente, cuya devolución procede a petición de parte, conforme a su génesis, son las pagadas indebidamente.

2.- Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos correspondientes. La autoridad fiscal pagará intereses que se calcularán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente al del vencimiento, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por pago extemporáneo.

3.- El pago de intereses deberá incluirse en la liquidación correspondiente, sin necesidad de que exista petición expresa por parte del contribuyente.

4.- El derecho a recibir intereses sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente, se genera a partir de que se efectuó el pago. En estos casos, el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra la misma contribución que se pague, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

5.- En ningún caso los intereses excederán del 100% del monto de las contribuciones. La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

El supuesto de pago de lo indebido a que se refiere el artículo 42 en cita, se actualiza ante la concurrencia de los siguientes supuestos:

1) La realización de un pago, entendido este acto como aquél mediante el cual se pretende dar cumplimiento a una obligación del deudor a favor del acreedor; y

2) Que dicho pago sea indebido, es decir, que se hubiere realizado en demasía en relación con la obligación contraída por el deudor, o bien, porque esta última no existía ante la ausencia de un acto que hubiere dado origen a su nacimiento (acuerdo de voluntades entre particulares, disposición legal que así lo establezca u otra fuente de las obligaciones).

Bajo esa perspectiva, esta Segunda Sala[8] *destacó que, para que nazca la obligación legal de la devolución de contribuciones, es necesario e indispensable que el contribuyente hubiere realizado el pago y éste sea indebido por las siguientes causas:*

a) El pago de una contribución sin que exista hecho imponible, esto es, porque no exista el respaldo de una obligación legal que justifique hacer ese pago.

b) El pago de una contribución sin que el gobernado realice el hecho generador del tributo, es decir, pese a que se encuentre prevista en la ley la obligación fiscal de pagar un tributo por determinado motivo, éste último no acontece.

c) El pago de contribuciones sin que exista obligación del sujeto de llevarlo a cabo, esto es, cuando se realiza el pago de una contribución que no le corresponde.

d) El pago de contribuciones por inobservancia de las disposiciones legales que regulan su formación, es decir, por vicios en el acto de determinación que realice el propio contribuyente o la autoridad fiscal.

Lo anterior es recogido, consideró este órgano colegiado por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación al precisar la obligación de las autoridades de reintegrar las contribuciones pagadas indebidamente y el derecho correlativo del particular para su reembolso, racionalidad y razonabilidad que son aplicables al caso concreto porque el artículo 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios se refiere precisamente a ese supuesto del pago de lo indebido.

[8] *En relación con la naturaleza jurídica del pago de lo indebido, esta Segunda Sala se pronunció al fallar la contradicción de tesis 10/2001-SS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en las mismas materias y circuito, el veintiuno de junio del año dos mil dos, por unanimidad de cinco votos, acudiendo a la interpretación integradora de la norma, concretamente lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año dos mil.*

Como se ve, el pago indebido de tributos se sustenta en la ilegalidad de la obligación fiscal, bien sea porque se llevó a cabo realizando un cálculo aritmético incorrecto o porque no exista el respaldo de una obligación legal que justifique hacer ese pago.

Lo anterior parte de la idea fundamental de que el pago de contribuciones autodeterminadas por el contribuyente, goza de presunción de certidumbre, atendiendo a que esa autodeterminación implica el reconocimiento formal del particular de la existencia de una obligación tributaria, hasta en tanto no se demuestre que fue cometido con un fundamento equivocado porque en dicho evento, el pago debido se torna en indebido.[9]

Consecuentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, si como se vio al inicio de este considerando, el efecto de la sentencia concesoria del amparo interpuesto en contra de leyes fiscales se traduce en que no se vuelva a aplicar la disposición fiscal, esto es, a "expulsar" de la esfera jurídica del gobernado (principio de relatividad), la norma jurídica que establece la obligación tributaria, entonces resulta claro que la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma trae consigo que el pago efectuado por el contribuyente en ese caso, sea equiparable a un pago de lo indebido porque ha cesado, para el gobernado, la hipótesis legal que dio origen al hecho generador de la contribución, esto es, no existe más, en su ámbito de derechos y obligaciones, el deber legal que justifique haber hecho ese pago.

[9] *Acudiendo al derecho común para explicar la naturaleza de pago de lo indebido, se advierte que el artículo 1883, primer párrafo, del Código Civil Federal, establece lo que en esta rama del Derecho constituye el pago indebido, el cual es considerado como fuente de la obligación de restitución por parte de la persona que lo recibe, ya que el precepto de mérito señala lo siguiente:*
"Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía "derecho a exigir y que por error ha sido "indebidamente pagada, se tiene obligación de "restituirla".
Por otra parte, en el artículo 1892 del Código de referencia se prevén los requisitos que deben actualizarse para que surta plena vigencia la obligación de devolución de un pago indebido, toda vez que en ese numeral se dispone lo siguiente:
"Se presupone que hubo error en el pago, cuando "se entrega una cosa que no se debía o que ya "estaba pagada (...)".
A su vez, el artículo 1891 del ordenamiento jurídico antes citado, precisa que la persona que ejercite la acción de devolución deberá acreditar que se encuentra dentro del supuesto, ya que al respecto dicho numeral dispone:
"La prueba del pago incumbe al que pretende "haberlo hecho. También corre a su cargo la del "error con que lo realizó (...)".
En estos términos, conforme al derecho federal común en materia sustantiva, la obligación de restituir se apoya en lo indebido del pago o entrega de alguna cosa.

No obstante, en el caso de que se trata, esa equiparación con la figura de pago de lo indebido a que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede, no configura la hipótesis prevista en el artículo 30 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativa al pago del crédito fiscal fuera del plazo legal ni tampoco la prevista en el artículo 42 del propio ordenamiento normativo porque tanto la autoridad hacendaria al recibir el entero, como el contribuyente al pagar la contribución, actuaron dentro del marco previsto en la ley, es decir, cumpliendo con la obligación legal dentro del plazo y en ejercicio de su facultad de imperio y fiscalización, respectivamente.

(...)".

83. De esas consideraciones derivó la jurisprudencia 2a./J. 221/2007 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro y texto:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS). *La declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen un tributo, derivada del juicio de garantías, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la respectiva obligación tributaria, y devolverle el saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Ahora bien, aun cuando la actualización del monto respectivo para este supuesto no esté expresamente previsto en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor presente, pues de otra manera no podría restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo."*[10]

84. Adoptó ese mismo criterio al resolver la contradicción de tesis 200/2010 en sesión de veintidós de septiembre de dos mil diez **al analizar el artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal, cuyo décimo primer párrafo también**

[10] Registro digital: 170708; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 221/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 204; Tipo: Jurisprudencia.

es de similar contenido al segundo párrafo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, como enseguida se transcribe:

"(...)

*En efecto, el artículo **71 de dicho Código, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**, textualmente disponía:*

"ARTÍCULO 71.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o depósito en la cuenta del mismo, para lo cual deberá manifestar su aprobación y proporcionar su número de cuenta en la solicitud de devolución correspondiente, o certificado de devolución expedido a nombre de este último, el cual se podrá utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor, o bien, transmitirse a diverso contribuyente quien podrá aplicarlo como medio de pago en los mismos términos o a su vez transmitirlo. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

En su caso podrá también realizarse la devolución mediante la dación en pago.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva; si faltare alguno de los datos, informes o documentos, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de diez días hábiles cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión, la promoción se tendrá por no presentada. Si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares establecido. De existir requerimiento en los términos de este párrafo, el plazo de ciento veinte días

hábiles se contará a partir de que se presente la información, datos o documentos solicitados.

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, se considerará negada por la parte que no sea devuelta. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva, misma que se tendrá que notificar al contribuyente.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos, a que se refiere el cuarto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución se realizó a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución bancaria señalada en la solicitud de devolución. El comprobante del pago de la devolución respectiva, será el de la transferencia electrónica de recursos efectuada por la autoridad.

No se causarán intereses durante el tiempo que transcurra de la fecha en que la autoridad notifique al solicitante que el cheque o el certificado por el importe de la devolución se encuentra a su disposición en las oficinas de la autoridad fiscal al día en que lo recoja.

Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de ciento veinte días hábiles, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al de vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 64 de este Código, sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente.

El pago de intereses deberá incluirse en la liquidación correspondiente, sin necesidad de que exista petición expresa del pago de intereses por parte del contribuyente.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que el presente Código y demás leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del

Distrito Federal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 64 de este Código, sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra la misma o distinta contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

En ningún caso los intereses a cargo del Distrito Federal excederán de los que se causen en cinco años. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 64 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente, como por los intereses indebidamente pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en el término de tres años. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular interrumpe la prescripción.

En el caso de contribuciones pagadas cuyo cobro esté controvertido, la autoridad recaudadora, podrá convenir con el contribuyente la reducción en el monto de la devolución, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite el contribuyente previo desistimiento de la acción intentada;

II. Que el contribuyente acredite fehacientemente que interpuso los medios de defensa que este Código o las leyes establecen, y

III. Que la reducción no sea superior a un 40%."

Concretamente, es el décimo primer párrafo el que suscitó una interpretación divergente entre los Tribunales Colegiados contendientes.

La interpretación de este precepto en su integridad ***permite a esta Segunda Sala arribar a la conclusión de que en él no se establece la procedencia del pago de intereses tratándose de devoluciones de contribuciones con motivo de la declaración de inconstitucionalidad de la norma fiscal.***

En efecto, ***este precepto regula la figura jurídica de la devolución por pago de lo indebido que procede a petición de parte.***

Al resolver esta Segunda Sala la contradicción de tesis 190/2007-SS, a la que con anterioridad se hizo alusión, analizó la figura de la devolución por pago de lo indebido en relación con el artículo 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en cuyo párrafo séptimo establece igual disposición que el décimo primer párrafo del artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal, determinando:

(...)

Conforme a las anteriores consideraciones expuestas:

1) El pago de lo indebido se actualiza ante los siguientes supuestos: a) la realización de un pago mediante el cual se pretende dar cumplimiento a una obligación del deudor a favor del acreedor; y b) que dicho pago sea indebido, es decir, que se hubiere realizado en demasía en relación con la obligación contraída por el deudor, o bien, porque esta última no existía ante la ausencia de un acto que hubiere dado origen a su nacimiento (acuerdo de voluntades entre particulares, disposición legal que así lo establezca u otra fuente de las obligaciones).

2) Para que nazca la obligación legal de la devolución de contribuciones, es indispensable que el contribuyente hubiere realizado el pago y éste sea indebido por las siguientes causas: a) inexistencia del hecho imponible, esto es, porque no exista el respaldo de una obligación legal que justifique hacer ese pago; b) el gobernado no realizó el hecho generador del tributo, es decir, pese a que se encuentre prevista en la ley la obligación fiscal de pagar un tributo por determinado motivo, este último no acontece; c) inexistencia de la obligación del sujeto de pagar la contribución, esto es, cuando se realiza el pago de una contribución que no le corresponde; o d) inobservancia de las disposiciones legales que regulan su formación, es decir, por vicios en el acto de determinación que realice el propio contribuyente o la autoridad fiscal.

3) Lo anterior se encuentra establecido así en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación al regular la obligación de las autoridades de reintegrar las contribuciones pagadas indebidamente y el derecho correlativo del particular para su reembolso y son

aplicables al artículo 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios al referirse también al supuesto del pago de lo indebido.

4) Así, el pago indebido se sustenta en la ilegalidad de la obligación fiscal, bien sea porque se llevó a cabo realizando un cálculo aritmético incorrecto o porque no existe el respaldo de una obligación legal que justifique hacer ese pago.

5) La declaratoria de inconstitucionalidad de la norma trae consigo que el pago efectuado por el contribuyente sea equiparable a un pago de lo indebido porque ha cesado, para el gobernado, la hipótesis legal que dio origen al hecho generador de la contribución, esto es, no existe más, en su ámbito de derechos y obligaciones, el deber legal que justifique haber hecho ese pago.

6) Esa equiparación con la figura de pago de lo indebido no configura la hipótesis del artículo 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios porque tanto la autoridad hacendaria al recibir el entero, como el contribuyente al pagar la contribución, actuaron dentro del marco previsto en la ley, es decir, cumpliendo con la obligación legal dentro del plazo y en ejercicio de su facultad de imperio y fiscalización, respectivamente.

7) Por tanto, no tiene cabida el pago de intereses porque éstos se identifican con la naturaleza indemnizatoria en caso de mora.

8) Lo anterior se explica porque la sentencia protectora se dicta a posteriori, de tal manera que el derecho a la devolución proviene de esa declaratoria de inconstitucionalidad y por tanto, no existe actuación ilegal de la autoridad fiscal que deba dar lugar a la indemnización por mora.

Estas determinaciones fueron reiteradas por esta Segunda Sala en relación al artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal, materia de interpretación en la presente contradicción, al fallar la contradicción de tesis 262/2007-SS, en sesión de veintitrés de enero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.

(...)".

85. De esas consideraciones derivó la jurisprudencia 2a./J. 137/2010 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro y texto:

"***LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).*** *Los efectos restitutorios de la sentencia de amparo contra una norma fiscal, que obligan a la autoridad responsable a devolver las cantidades enteradas debidamente actualizadas y que operan en virtud de su imperio, sin condicionamiento de que el interesado se sujete a un procedimiento administrativo previsto en leyes diversas a la de Amparo, como sería la solicitud de devolución relativa, no comprenden el pago de intereses indemnizatorios, pues éstos no integraban el patrimonio del quejoso y, por tanto, no forman parte del restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación. Sin embargo, tal obligación indemnizatoria a cargo del fisco puede derivar de lo dispuesto en las leyes fiscales regulatorias de la contribución específica, por lo que debe atenderse a ésta para determinar si se encuentra legalmente prevista su procedencia. Así, en el caso del Distrito Federal, tal devolución no comprende el pago de intereses, pues el artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal abrogado no lo prevé así, ya que los regula tratándose del pago de lo indebido como indemnización por mora de la autoridad, y si bien la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma fiscal trae consigo que el entero efectuado por el contribuyente sea equiparable al pago de lo indebido, al haber cesado para éste el supuesto legal que dio origen al hecho generador de la contribución, esta equiparación no actualiza la procedencia del pago de intereses ante la inexistencia de mora o actuación ilegal de la autoridad, pues tanto ésta al recibir el entero, como el contribuyente al hacerlo, actuaron dentro del marco previsto en la ley, es decir, cumpliendo la obligación legal dentro del plazo y en ejercicio de su facultad de imperio y fiscalización, respectivamente, lo que tiene explicación lógica en el hecho de que la sentencia protectora se dicta posteriormente, y es de ésta de la que proviene el derecho a la devolución.".*[11]

[11] Registro digital: 163321; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 137/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 526; Tipo: Jurisprudencia.

86. Como es posible observar, la Segunda Sala del Alto tribunal ha sido coincidente en señalar que el pago de lo indebido se actualiza: a) por la realización de un pago mediante el cual se pretende dar cumplimiento a una obligación del deudor a favor del acreedor; y **b) que dicho pago sea indebido, es decir, que se hubiere realizado en demasía en relación con la obligación contraída por el deudor, o bien, porque esta última no existía ante la ausencia de un acto que hubiere dado origen a su nacimiento** (acuerdo de voluntades entre particulares, disposición legal que así lo establezca u otra fuente de las obligaciones).

87. De ese modo, y esta es la parte relevante, para que nazca la obligación legal de la autoridad de pagar intereses cuando se trate de devolución de contribuciones, es indispensable que el contribuyente hubiere realizado el pago y éste sea indebido por las siguientes causas: a) inexistencia del hecho imponible, esto es, porque no exista el respaldo de una obligación legal que justifique hacer ese pago; b) el gobernado no realizó el hecho generador del tributo, es decir, pese a que se encuentre prevista en la ley la obligación fiscal de pagar un tributo por determinado motivo, este último no acontece; c) inexistencia de la obligación del sujeto de pagar la contribución, esto es, cuando se realiza el pago de una contribución que no le corresponde; o d) inobservancia de las disposiciones legales que regulan su formación, es decir, por vicios en el acto de determinación que realice el propio contribuyente o la autoridad fiscal.

88. En conclusión, **el pago indebido se sustenta en la ilegalidad de la obligación fiscal, bien sea porque se llevó a cabo realizando un cálculo aritmético incorrecto o porque no existe el respaldo de una obligación legal que justifique hacer ese pago.**

• ***Criterios de la Suprema Corte respecto al pago de intereses.***

89. Por otro lado, en cuanto al tema de los **intereses**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la contradicción de tesis 52/2000-SS, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil, analizó la naturaleza de los **intereses fiscales** y su **diferencia con la actualización**, señalándose en la parte correspondiente, lo siguiente:

"(...) En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, Novena Edición, a fojas mil setecientos ochenta y siguiente, se establece lo que debe entenderse por intereses:

'INTERESES. I. (Del latín interesse, sustantivación del verbo intereses, importar.) En un sentido estricto, se identifica con el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital (dinero). Asimismo, puede considerarse como el beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión. En un sentido más amplio: compensación en dinero o en cualquier valor que se recibe del acreedor en forma accesoria al cumplimiento de una obligación.--- II. Naturaleza. Los intereses son frutos civiles (a. 893, CC): no merman la esencia y cantidad del bien del cual provienen.--- 2. Justificación. Ya Aristóteles advertía que el dinero debe ser estéril (pecunia non parit pecuriam); igual criterio sustentaba el cristianismo 'Dad prestado sin esperar por eso nada'. En cuanto toca a la legitimidad moral de los intereses, ello se ve superado y se habla sobre su justificación: el dinero es una mercancía que puede ser alquilada o vendida como todas las otras; el dinero es el signo de los valores y éstos pueden ser arrendados; existe una privación de su uso por parte de quien lo presta: debe gratificársele; surgen los conceptos de daño emergente (a. 2108. CC) y de lucro cesante (a. 2107 CC), etc.--- 3) Propósito. 'Quien tiene una suma de dinero, tiene siempre modo de aumentarla, y en el peor de los casos, adquiriendo valores del gobierno o depositándola en un banco: el dinero, por lo tanto, fructificará (fuera de los casos patológicos de quien lo tiene bajo la almohada o en un cajón), produce intereses' (Banca).--- 4. Clases. A) Bruto (nominal). Dentro de él se distinguen varios conceptos: a. una prima de riesgo; b. un costo de administración del préstamo, y c. una indemnización contra la devaluación del capital ante el alza de precios.--- B) Neto (puro). Es el remuneratorio, al descontar los elementos del bruto o nominal. --- C) Lucrativo. Los que se pagan en el mutuo, por el mutuo mismo.--- D) Compensatorios. Los que se devengan durante el plazo convenido, para resarcir el consecuente desfase económico.---E) Moratorios. Los que se pagan como sanción a título de reparación (indemnización) a los daños y perjuicios causados por el retraso en el cumplimiento. Aquí siempre tiene derecho el acreedor a los intereses legales a partir del día de la mora...'.

En esencia, los intereses son las ganancias o utilidades que se obtienen en forma accesoria al cumplimiento de una obligación. Existen diversas clases, entre otros, los moratorios, que son los destinados a reparar el perjuicio resultante del cumplimiento inoportuno o extemporáneo de una obligación.

Los intereses que se establecen en el Código Fiscal de la Federación, concretamente en su artículo 22, corresponden a los previstos como moratorios en la legislación civil, pues constituyen una indemnización al contribuyente por parte del fisco federal por la devolución inoportuna del pago de las contribuciones enteradas indebidamente o en exceso.

(...)

Debe precisarse que la naturaleza jurídica de los intereses y de la actualización del monto del pago de lo indebido es diversa, pues aun cuando ambas figuras operan en los casos en que la autoridad fiscal no devuelva oportunamente aquél, los intereses son accesorios de la contribución pagada de manera incorrecta y tienen por objeto indemnizar al contribuyente por la devolución inoportuna de ese pago, mientras que la actualización opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país a fin de darle el valor real al monto de la cantidad enterada indebidamente en el momento del pago, para que el contribuyente reciba una suma equivalente a la que cubrió inicialmente, mas con ello no se le resarcen los perjuicios ocasionados por la falta de pago oportuno. (...)"

Deriva de las consideraciones transcritas que dentro de las diversas clases de intereses, entendidos éstos, en esencia, como las ganancias o utilidades que se obtienen en forma accesoria al cumplimiento de una obligación, los previstos en ***materia fiscal*** *con motivo de la devolución de contribuciones son de naturaleza moratoria, es decir,* ***son los destinados a reparar el perjuicio resultante del cumplimiento inoportuno o extemporáneo de una obligación, esto es, constituyen una indemnización al contribuyente por parte del fisco por la devolución inoportuna.".***

90. Consideraciones que originaron la jurisprudencia 2a./J. 105/2000 de la Segunda Sala, cuyo rubro y texto son:

*"**CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE. SI LA AUTORIDAD SÓLO APRUEBA PARCIALMENTE LA DEVOLUCIÓN, PERO AL RESOLVERSE LA REVOCACIÓN SE DETERMINA QUE DEBE SER TOTAL, LOS INTERESES DEBEN CALCULARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE PAGÓ LO INDEBIDO, PERO SÓLO RESPECTO DEL REMANENTE CONSECUENCIA DEL RECURSO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1995.** Los párrafos tercero y cuarto del invocado numeral prevén dos formas de calcular los intereses a cargo del fisco federal, tratándose de la devolución de contribuciones determinadas por el propio contribuyente y pagadas indebidamente; la primera, se actualiza cuando habiendo procedido la devolución, ésta no se efectúa dentro del plazo de tres meses que tiene la autoridad hacendaria para hacerlo, hipótesis en la que el pago de intereses debe calcularse a partir del día siguiente al del vencimiento de aquel plazo; la segunda, se configura cuando se niega la devolución de dicho pago y el contribuyente promueve los medios de defensa que la ley establece y obtiene resolución firme que le sea favorable, caso en el cual el pago de intereses debe realizarse desde la fecha en que se llevó a cabo el pago de lo indebido. En estas condiciones, si la autoridad fiscal autoriza la devolución solicitada, pero sólo parcialmente en virtud de que hizo una actualización de la cantidad pagada indebidamente que no corresponde a la pretendida por el contribuyente y éste se ve en la necesidad de promover recurso administrativo de revocación, obteniendo resolución favorable, resulta lógico concluir que la cantidad rechazada se ubica en el supuesto que se prevé en el párrafo cuarto del artículo en cuestión y, por ello, el contribuyente tiene derecho a obtener del fisco federal intereses a partir de la fecha en que se efectuó el pago de lo indebido, pero sólo respecto de la cantidad que inicialmente no se había autorizado. Por el contrario, en relación con la cantidad cuya devolución fue admitida desde un principio por la autoridad, los intereses que deberán cubrirse se calcularán conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del propio precepto, o sea, desde el vencimiento del plazo de tres meses que la autoridad tenía para hacer la devolución respectiva, debiendo advertirse que en cuanto a la suma cuya devolución fue autorizada, no es necesario esperar la resolución que deba recaer al recurso pues ésta no es materia del mismo."*[12]

[12] Registro digital: 190704; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 105/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 312; Tipo: Jurisprudencia.

91. Como puede verse, la Segunda Sala señaló que **los intereses** en **materia fiscal** con motivo de la devolución de contribuciones son de naturaleza moratoria, es decir, **son los destinados a reparar el perjuicio resultante del cumplimiento inoportuno o extemporáneo de una obligación, esto es, constituyen una indemnización al contribuyente por parte del fisco por la devolución inoportuna.**

92. Con base en ese precedente, la propia Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 200/2010 —mencionada en otra parte de esta ejecutoria—al analizar si conforme al artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal la devolución del entero de una contribución que fue declarada inconstitucional en una ejecutoria de amparo **debe comprender o no el pago de intereses**, determinó lo siguiente:

"(...)

Esto es, ***no puede considerarse que los efectos de la ejecutoria de amparo comprendan, además de la devolución de la cantidad pagada actualizada a la fecha en que ésta se efectúe, intereses indemnizatorios por el tiempo en que el quejoso no dispuso de dicha cantidad, puesto que éstos no formaban parte del patrimonio de la parte quejosa antes de la violación y, por tanto, no puede considerarse que integren la restitución que opera por el imperio de la sentencia de amparo.***

Al fallar esta Segunda Sala la contradicción de tesis 52/2000-SS, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil, por unanimidad de cuatro votos, analizó la naturaleza de los ***intereses fiscales*** *y su* ***diferencia con la actualización****, señalándose en la parte correspondiente, lo siguiente:*

(...)

Deriva de las consideraciones transcritas que dentro de las diversas clases de intereses, entendidos éstos, en esencia, como las ganancias o utilidades que se obtienen en forma accesoria al cumplimiento de una obligación, los previstos en ***materia fiscal*** *con motivo de la devolución de contribuciones son de naturaleza moratoria, es decir,* ***son los destinados a reparar el perjuicio resultante del cumplimiento inoportuno o ex-***

temporáneo de una obligación, esto es, constituyen una indemnización al contribuyente por parte del fisco por la devolución inoportuna.

Lo anterior corrobora que la devolución del entero de una contribución como efecto de la sentencia de amparo contra una norma fiscal, ***no pueden comprender el pago de intereses moratorios en concepto de indemnización a la parte quejosa,*** *pues ello rebasa la materia objeto de restitución en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que implica el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías.*

Consecuentemente, ***el pago de intereses no se encuentra comprendido dentro de los efectos de la sentencia de amparo que implique la devolución de la cantidad actualizada que se enteró en cumplimiento de una norma declarada inconstitucional****, y cuyo monto procede determinar en sede jurisdiccional.*

Sin embargo, ***tal obligación indemnizatoria a cargo del fisco, puede derivar de lo dispuesto en las leyes fiscales regulatorias de la contribución específica,*** *por lo que debe atenderse a ésta a fin de determinar si en la devolución de la cantidad enterada por la parte quejosa con motivo de la norma fiscal declarada inconstitucional procede el pago de intereses, en el entendido que de ser así esta obligación derivará entonces de la ley, de la determinación en tal sentido del legislador, y ya no de la sentencia de amparo.".*

93. De dicha transcripción se tiene que la Segunda Sala señaló que la devolución de las cantidades enteradas debidamente actualizadas **no puede comprender los intereses indemnizatorios** por el tiempo en el que el quejoso no dispuso de esa cantidad, en tanto que no formaban parte del patrimonio de la parte quejosa antes de la violación y, por tanto, no puede considerarse que integren la restitución que opera por el imperio de la sentencia de amparo.

94. No obstante, consideró que tal obligación **indemnizatoria a cargo del fisco**, **puede derivar de lo dispuesto en las leyes fiscales regulatorias de la contribución específica**, **por lo que debe atenderse a ésta a fin de determinar si en la devolución de la cantidad enterada por la parte quejosa con motivo de la norma fiscal declarada inconstitucional procede el pago de intereses**,

en el entendido que de ser así esta obligación derivará entonces de la ley, de la determinación en tal sentido del legislador, y ya no de la sentencia de amparo.

95. De esta forma, para esclarecer si el entonces artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal —de similar contenido al segundo párrafo del artículo 53 de la legislación de Guanajuato— comprendía el pago de intereses referido, recurrió a su análisis, del cual obtuvo que no contenía disposición expresa en torno a la procedencia del pago de intereses con motivo de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma fiscal en una ejecutoria de amparo. Al respecto, dijo lo siguiente:

"(…)

Los casos materia de la contradicción se suscitan en relación a contribuciones (impuesto predial e impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles) del Distrito Federal establecidas en el Código Financiero de dicha entidad, actualmente derogado, el cual ***no contiene disposición expresa en torno a la procedencia del pago de intereses para el caso que se analiza, lo que lleva a determinar su improcedencia.***

En efecto, el artículo ***71 de dicho Código, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve****, textualmente disponía:*

"ARTÍCULO 71.- (…)

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que el presente Código y demás leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del Distrito Federal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 64 de este Código, sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra la misma o distinta contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

(…)

Concretamente, es el décimo primer párrafo el que suscitó una interpretación divergente entre los Tribunales Colegiados contendientes.

La interpretación de este precepto en su integridad ***permite a esta Segunda Sala arribar a la conclusión de que en él no se establece la procedencia del pago de intereses tratándose de devoluciones de contribuciones con motivo de la declaración de inconstitucionalidad de la norma fiscal.***

En efecto, ***este precepto regula la figura jurídica de la devolución por pago de lo indebido que procede a petición de parte.***

Al resolver esta Segunda Sala la contradicción de tesis 190/2007-SS, a la que con anterioridad se hizo alusión, analizó la figura de la devolución por pago de lo indebido en relación con el artículo 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en cuyo párrafo séptimo establece igual disposición que el décimo primer párrafo del artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal, determinando:

(...)

Consecuentemente, atendiendo a lo ya determinado por esta Segunda Sala, cabe concluir que ***la devolución de las cantidades enteradas con motivo de la declaración de inconstitucionalidad de la norma que fundó el pago, no comprende el pago de intereses, pues el artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal no lo prevé así, ya que regula el pago de éstos tratándose del pago de lo indebido como indemnización por mora de la autoridad y si bien la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma fiscal trae consigo que el pago efectuado por el contribuyente sea equiparable a un pago de lo indebido al haber cesado para el quejoso la hipótesis legal que dio origen al hecho generador de la contribución, esta equiparación no actualiza la procedencia del pago de intereses ante la inexistencia de mora o actuación ilegal por parte de la autoridad fiscal,*** *pues tanto ésta al recibir el entero, como el contribuyente al pagar, actuaron dentro del marco previsto en la ley, es decir, cumpliendo con la obligación legal dentro del plazo y en ejercicio de su facultad de imperio y fiscalización, respectivamente, lo que tiene explicación lógica en el hecho de que la sentencia protectora se dicta a posteriori, y es de ésta de la que proviene el derecho a la devolución.*

(...)".

96. Es así que, la Segunda Sala concluyó que de la interpretación integral del citado artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal, no se desprendía la procedencia del **pago de intereses** tratándose de devoluciones de contribuciones con motivo de la declaración de inconstitucionalidad de la norma fiscal, **más bien, lo que regulaba era la figura jurídica de la devolución por pago de lo indebido que procedía a petición de parte.**

97. Así, dijo, **el pago indebido** se sustenta en la ilegalidad de la obligación fiscal, bien sea porque se llevó a cabo realizando un cálculo aritmético incorrecto o porque no existe el respaldo de una obligación legal que justifique hacer ese pago, y concluyó que ***la devolución de las cantidades enteradas con motivo de la declaración de inconstitucionalidad de la norma que fundó el pago, no comprende el pago de intereses, pues el artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal no lo prevé así, ya que regula el pago de éstos tratándose del pago de lo indebido como indemnización por mora de la autoridad y si bien la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma fiscal trae consigo que el pago efectuado por el contribuyente sea equiparable a un pago de lo indebido al haber cesado para el quejoso la hipótesis legal que dio origen al hecho generador de la contribución, esta equiparación no actualiza la procedencia del pago de intereses ante la inexistencia de mora o actuación ilegal por parte de la autoridad fiscal,*** *pues tanto ésta al recibir el entero, como el contribuyente al pagar, actuaron dentro del marco previsto en la ley, es decir,* ***cumpliendo con la obligación legal dentro del plazo y en ejercicio de su facultad de imperio y fiscalización,*** *respectivamente, lo que tiene explicación lógica en el hecho de que* ***la sentencia protectora se dicta a posteriori, y es de ésta de la que proviene el derecho a la devolución.***

98. De los anteriores precedentes se puede resumir que la Segunda Sala del Alto Tribunal ha sido coincidente en señalar que los entonces artículos **42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios —párrafo séptimo—y 71 del Código Financiero del Distrito Federal —décimo primer párrafo—, que son de similar redacción al artículo 53 —párrafo segundo— de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato,** contemplan que la devolución del pago de intereses cuando se declare nula una contribución pagada con motivo de una sentencia, **corresponde a aquellos pagos considerados solamente como**

indebidos, al establecer *"procederá el pago de intereses sobre las cantidades pagadas indebidamente".*

99. Que como ya se estableció anteriormente, existe un **pago indebido** por las siguientes causas:**a)** inexistencia del hecho imponible, esto es, porque no exista el respaldo de una obligación legal que justifique hacer ese pago; **b)** el gobernado no realizó el hecho generador del tributo, es decir, pese a que se encuentre prevista en la ley la obligación fiscal de pagar un tributo por determinado motivo, este último no acontece**; c)** inexistencia de la obligación del sujeto de pagar la contribución, esto es, cuando se realiza el pago de una contribución que no le corresponde; o **d)** inobservancia de las disposiciones legales que regulan su formación, es decir, por vicios en el acto de determinación que realice el propio contribuyente o la autoridad fiscal.

100. Ello en atención a que los **intereses en materia fiscal** con motivo de la devolución de contribuciones son de naturaleza moratoria, es decir, **son los destinados a reparar el perjuicio resultante del cumplimiento inoportuno o extemporáneo de una obligación, esto es, constituyen una indemnización al contribuyente por parte del fisco por la devolución inoportuna de una contribución pagada indebidamente.**

• Análisis del segundo párrafo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

101. Sentado lo anterior, corresponde a este Pleno Regional verificar si conforme al artículo 53, párrafo segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el pago de un crédito fiscal derivado de una multa municipal declarada nula puede considerarse un pago indebido a efecto de que proceda el pago de intereses a cargo de la autoridad fiscal.

102. En principio, debe tomarse en cuenta que el artículo 23 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato indica que las multas impuestas con motivo de las infracciones previstas en esa ley o en la que deba ser aplicada conforme a convenios celebrados o que se celebren para tal fin, como lo es el Reglamento de Tránsito de ese Estado, son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, cuya transcripción es la siguiente:

ARTÍCULO 23. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas y los gastos de ejecución.

Los recargos constituyen una indemnización al fisco por la falta de pago oportuno de las contribuciones o de los aprovechamientos.

Las multas ***son las sanciones de carácter económico derivadas*** *de las infracciones previstas en la legislación fiscal del estado o en la que deba ser aplicada en virtud de convenios celebrados o que se celebren para tal fin.*

Los gastos de ejecución constituyen las erogaciones efectuadas por el fisco del estado, para la realización del procedimiento administrativo tendiente a la recuperación coactiva de créditos fiscales.

Los accesorios participan de la naturaleza jurídica de las contribuciones o de los aprovechamientos, siempre que deriven o se encuentren vinculados directamente a éstos.

103. A su vez, el artículo 26 de ese ordenamiento señala que son créditos fiscales las obligaciones de contenido económico que tenga derecho a percibir el Estado, que deriven de contribuciones, aprovechamientos, accesorios, etcétera. El artículo dice así:

ARTÍCULO 26. ***Son créditos fiscales*** *las obligaciones de contenido económico que tenga derecho a percibir el Estado, que deriven de contribuciones,* ***aprovechamientos****, accesorios, o en su caso, de responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.*

104. Específicamente el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cataloga a las multas como aprovechamientos, de ahí que es correcto afirmar que conforme a ese ordenamiento las multas impuestas por cualquier autoridad constituyen un crédito fiscal y en términos del artículo 260 de esa legislación se harán efectivos según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza y origen del crédito, por medio del procedimiento administrativo de ejecución o por la vía judicial, como a continuación se transcribe:

ARTICULO 259.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los Ingresos que se obtengan por concepto de:

I.- (DEROGADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2019)

II.- Recargos;

III.- Multas;

IV.- Reparación de daños renunciada por los ofendidos;

V.- Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales;

VI.- Donativos y subsidios;

VII.- Herencias y Legados;

VIII.- Gastos de Ejecución; y

IX.- Administración de Impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos.

ARTICULO 260.- Los aprovechamientos se harán efectivos según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza y origen del crédito, por medio del procedimiento administrativo de ejecución o por la vía judicial.

105. Establecido lo anterior, es necesario transcribir los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que regulan la obligación de las autoridades fiscales de devolver las cantidades pagadas indebidamente, así como los intereses de los aprovechamientos, a saber:

ARTICULO 52.- Las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente.

Los retenedores podrán solicitar la devolución, pero ésta se hará directamente a los contribuyentes.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad*, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.*

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 53.- Cuando se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, la Tesorería Municipal deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 49 de esta ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener de la Tesorería Municipal el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

ARTICULO 54.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, y repercutido o trasladado por el contribuyente que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución.

106. De lo anterior, se advierte que la obligación de devolver a cargo de las autoridades fiscales puede tener como origen un pago de lo indebido, que no se tenga la obligación de cubrir, es decir, efectuado por un error –de hecho o de derecho–.

107. Así, conforme a la legislación de Guanajuato, el pago de lo indebido es aquel que surge por la ausencia de legalidad en la obligación tributaria o la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transforman en indebidos.

108. De modo que, por un lado, de acuerdo al último párrafo del artículo 52 transcrito, si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento a un acto de autoridad —como lo es la multa— **el derecho** de su devolución al contribuyente nace cuando ese acto hubiese quedado insubsistente —como es a través de una sentencia—.

109. Y por otro, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 53 también transcrito, se contempla el **derecho** del contribuyente a obtener el pago de intereses sobre las cantidades pagadas indebidamente a partir de que se efectuó ese pago —esto es, cuando se pagó la multa ante la autoridad competente—, justamente porque el contribuyente al haber pagado el crédito fiscal —multa— y que optó por impugnarlo a través del juicio de nulidad obteniendo una resolución favorable.

110. Se considera de esa manera porque, en estos casos, aunque la determinación de la multa impuesta dejó de existir en la vida jurídica con motivo de una sentencia que la nulifica al ser declarada ilegal, válidamente se puede traducir en que la autoridad hacendaria recibió una cantidad que el contribuyente no tenía obligación de enterar, tan es así que, el referido artículo contempla la posibilidad de que esa cantidad se devuelva con intereses lo que patentiza su naturaleza más sancionatoria que indemnizatoria pues su objeto es restablecer el valor y uso del dinero que indebidamente pagó el contribuyente.

111. En este contexto, el diseño legislativo del régimen local en relación con el pago de intereses sí integran la restitución plena del derecho vulnerado por la liquidación indebida, pues en tal disposición legal se precisa que quien obtenga una resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener de la Tesorería Municipal el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago, por disposición expresa contenida en el artículo 53, párrafo segundo, de la Ley de Hacienda local.

112. Lo que quiere decir que los intereses no son un accesorio condicionado a la mora, sino un componente esencial de la devolución misma, cuyo objetivo es lograr una reparación plena y efectiva al contribuyente por haber pagado una multa que desde su imposición era ilegal.

113. Bajo ese contexto, el cuestionamiento de la presente contradicción de criterios: ¿El pago de un crédito fiscal derivado de una multa municipal declarada nula puede considerarse un pago indebido a efecto de que proceda el pago de intereses a cargo de la autoridad fiscal en términos del segundo párrafo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato? debe contestarse en sentido positivo, porque conforme a una interpretación sistemática de los artículos 52, último párrafo y 53, segundo párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el pago de un crédito fiscal —multa— que a la postre fue declarado nulo por una sentencia dictada en un juicio de nulidad, sí debe considerarse un pago indebido y, por ende, sí procede el pago de intereses desde la fecha en que se realizó el pago hasta que se efectúe su devolución, en tanto que para la legislación de Guanajuato —en estos casos— los intereses son de carácter resarcitorio y forman parte integral de la restitución plena a la que tiene derecho el contribuyente.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

114. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

115. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve**:

116. PRIMERO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.

117. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

118. Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

119. Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las magistradas Mayra Sandoval Mendoza (presidenta), Mónica Saloma Palacios (ponente) y Virginia Pétriz Herrera, ante la secretaria Erika Ivonne Carballal López, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis, Erika Ivonne Carballal López, secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 102, 103, fracción III, 109, 115 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

MULTA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. DECLARADA SU NULIDAD, GENERA EL PAGO DE INTERESES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si el pago de un crédito fiscal derivado de una multa municipal declarada nula puede considerarse pago indebido a efecto de que proceda el pago de intereses a cargo de la autoridad fiscal en

términos del segundo párrafo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Mientras que uno consideró que la resolución que declaró la nulidad de un crédito fiscal no constituye pago de lo indebido para que conforme al segundo párrafo referido proceda el pago de intereses; el otro estimó lo contrario, señalando que esa nulidad sí se equipara a un pago de lo indebido y por tanto procedía el pago de intereses conforme al precepto referido.

Criterio jurídico: El pago de un crédito fiscal derivado de una multa de tránsito declarada nula constituye un pago de lo indebido y, por ende, procede el pago de intereses desde la fecha en que se realizó hasta que se efectúe su devolución, conforme al artículo 53, segundo párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en las jurisprudencias 2a./J. 221/2007 y 2a./J. 137/2010, que el pago de lo indebido se sustenta en la ilegalidad de la obligación fiscal, bien sea porque se llevó a cabo realizando un cálculo aritmético incorrecto o porque no existe el respaldo de una obligación legal que justifique hacer ese pago. Por otra parte en la diversa jurisprudencia 2a./J. 105/2000, determinó que los intereses en materia fiscal con motivo de la devolución de contribuciones son de naturaleza moratoria, es decir, son los destinados a reparar el perjuicio resultante del cumplimiento inoportuno o extemporáneo de una obligación, esto es, constituyen una indemnización al contribuyente por parte del fisco por la devolución inoportuna.
El artículo 52 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece dos supuestos en los que las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver cantidades que se hubieren pagado indebidamente: 1. Cuando nace de la voluntad del contribuyente derivado de la propia determinación que él hace actuando en su carácter de retenedor de un impuesto y 2. Si el pago se hubiese efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad y éste hubiese quedado insubsistente. Por otra parte, el artículo 53 del referido ordenamiento prevé el procedimiento para la devolución del pago de lo indebido de los dos supuestos: a) El primer párrafo, está relacionado con el primer supuesto que se trata de cantidades enteradas erróneamente o retenidas (saldos a favor), donde se contempla el pago de intereses desde la fecha en

que se venció el plazo correspondiente a la fecha en que se efectúe la devolución; y, b) El segundo párrafo contempla la devolución del pago de lo indebido establecido en el segundo supuesto, es decir, aquel que nace de un crédito fiscal que fue combatido, obteniendo una resolución favorable disponiendo así el pago de intereses sobre esas cantidades enteradas indebidamente desde el momento en que se efectuó el pago del crédito fiscal.

Luego, conforme a una interpretación sistemática de las jurisprudencias en mención y de los artículos 52, tercer párrafo y 53, segundo párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el pago de lo indebido de un crédito fiscal es aquel que surge cuando se realiza en cumplimiento de éste pero se declara su insubsistencia por la ausencia de legalidad en el acto de la autoridad fiscal derivado del juicio instaurado en su contra, con lo cual cesa la apariencia de legalidad. De ese modo, si la determinación de la multa impuesta que constituye un crédito fiscal dejó de existir al ser declarada ilegal en el juicio de nulidad instaurado en su contra, válidamente se puede traducir en que la autoridad hacendaria recibió una cantidad que el contribuyente no tenía la obligación de enterar, posibilidad que está contemplada en el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley referida, lo que patentiza su naturaleza más sancionatoria que indemnizatoria, por estimarse que los intereses en este segundo supuesto no son un accesorio condicionado a la mora, sino un componente esencial de la devolución misma, cuyo objetivo es lograr una reparación plena y efectiva al contribuyente que pagó una multa cuya naturaleza es de crédito fiscal que desde su imposición era ilegal. Así, la multa al tener esa naturaleza de crédito fiscal que es declarada nula sí debe considerarse como pago de lo indebido y, por ende, sí procede el pago de intereses desde la fecha en que se realizó el entero de la misma hasta que se efectúe su devolución.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/44 A (12a.)

Contradicción de criterios 162/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 5 de marzo de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 235/2024, 438/2024, 457/2024, 458/2024, 524/2024 y 549/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 183/2024 y 562/2024.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 221/2007, 2a./J. 137/2010 y 2a./J. 105/2000 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", "LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO)." y "CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE. SI LA AUTORIDAD SÓLO APRUEBA PARCIALMENTE LA DEVOLUCIÓN, PERO AL RESOLVERSE LA REVOCACIÓN SE DETERMINA QUE DEBE SER TOTAL, LOS INTERESES DEBEN CALCULARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE PAGÓ LO INDEBIDO, PERO SÓLO RESPECTO DEL REMANENTE CONSECUENCIA DEL RECURSO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1995.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, diciembre de 2007, página 204, XXXII, diciembre de 2010, página 526 y XII, diciembre de 2000, página 312, con números de registro digital: 170708, 163321 y 190704, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PRIMA VACACIONAL. CONFORME A LA CLÁUSULA 34 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, DEBE PAGARSE POR CADA PERIODO VACACIONAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 38/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. 4 DE JUNIO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO, VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL Y ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. PONENTE: VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL. SECRETARIA: KARINA HUERTA GALICIA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** en sesión ordinaria correspondiente al cuatro de junio de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 38/2026** suscitada entre el **Primer** y el **Cuarto Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito,** al resolver los amparos directos **149/2025** y **398/2021,** respectivamente.

2. Por auto de presidencia de ocho de mayo del año en curso, se propuso como problema jurídico materia de la presente resolución el consistente en **determinar si la prestación prevista en la cláusula 34 del contrato colectivo de trabajo de la Universidad Juárez del Estado de Durango, consistente en el pago de una prima vacacional de dieciocho días junto con el salario correspondiente a dicho periodo, se trata de un pago anual o bien, si se debe pagar por cada lapso de descanso que el trabajador tenga derecho a gozar.**

3. Sin embargo del análisis de las ejecutorias contendientes se advirtió que la controversia no radica únicamente en la periodicidad anual del pago, sino en la vinculación entre el derecho y el disfrute efectivo de cada periodo vacacional, de ahí que se formuló una nueva propuesta en cuanto al problema jurídico a dilucidar en la

presente contradicción, siendo el siguiente: **determinar si la prima vacacional de 18 días prevista en la cláusula 34 del contrato colectivo de trabajo de la Universidad del Estado de Durango se cubre una sola vez al año o por cada periodo vacacional efectivamente disfrutado.**

ANTECEDENTES

4. Denuncia de la contradicción de criterios. El quejoso en los juicios de amparo directo contendientes denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el **Primer** y el **Cuarto Tribunales Colegiados ambos del Vigésimo Quinto Circuito,** al resolver los **amparos directos 149/2025** y **398/2021,** respectivamente.

5. Trámite ante este Pleno Regional. La Presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la registró con el número **38/2026;** asimismo, turnó electrónicamente el asunto a la ponencia de la Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval.

6. En el mismo auto se destacó que el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito que resolvió uno de los criterios en contienda concluyó funciones el quince de enero de dos mil veintitrés, en cumplimiento al Acuerdo General 105/2022 emitido por el extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

7. No obstante, atendiendo al criterio jurídico PR.P.CN.7 K (11a.), de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PROCEDE ANALIZAR LAS POSTURAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, AUN CUANDO UNO HAYA CONCLUIDO FUNCIONES.***", emitido por este Pleno Regional, procede analizar su postura, y en su caso, resolver de fondo, a efecto de privilegiar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

8. Seguido el trámite por su curso legal, se requirió al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito para que informara si su criterio seguía vigente o, en su caso, expusiera la consideraciones para tenerlo abandonado o superado, la fecha en que aconteció, así como la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

9. El Tribunal Colegiado citado en el párrafo que antecede cumplió con el requerimiento formulado, por su parte, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que durante los últimos tres meses no encontró radicada en ese órgano alguna contradicción de criterios cuyo tema tenga relación con el establecido preliminarmente en el presente asunto.

10. Por acuerdo de **veintiséis de mayo de dos mil veintiséis,** se turnó definitivamente el asunto para su resolución.

11. No fue recibido ningún ***amicus curiae,*** en términos del artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

12. El asunto se listó el **veintisiete del actual mes y año,** y en esa misma fecha se circuló el proyecto de resolución.

COMPETENCIA

13. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en materia de trabajo suscitada entre dos Tribunales Colegiados de circuito pertenecientes a la Región Centro-Norte.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo; 39, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdos Generales 67/2022 y 38/2023 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

LEGITIMACIÓN

15. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II de la Ley de Amparo, pues fue presentada

por el quejoso de los juicios de amparo que contienden en la presente contradicción.

CRITERIOS DENUNCIADOS

16. A continuación, realizaremos una síntesis de los casos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes y de sus consideraciones medulares.

a) Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito al resolver el juicio de amparo directo 149/2025.

17. Juicio de origen. Un trabajador promovió juicio laboral en contra de la Universidad Juárez del Estado de Durango a quien reclamó el reconocimiento de su antigüedad, el **pago de su prima vacacional no pagada y diferencias respecto de la que se pagó,** así como diversas prestaciones de carácter laboral.

18. La demanda laboral le correspondió conocer al Tribunal Laboral de Justicia de Gómez Palacio Durango, quien dictó sentencia el diez de enero de dos mil veintitrés.

19. Juicio de amparo directo ********.** Inconforme con ella el trabajador promovió demanda de amparo directo la que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango,** quien la radicó bajo el juicio de amparo directo 340/2023.

20. En sesión celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, se determinó conceder el amparo al quejoso.

21. Posteriormente, el dos de agosto de dos mil veintitrés el **Tribunal de Justicia Laboral, con sede en Gómez Palacio, Durango,** –quien conoció del juicio laboral en atención a la excusa planteada por el Juez adscrito al Tribunal de Justicia Laboral, con sede en esa ciudad– emitió una segunda sentencia.

22. El **catorce de diciembre de dos mil veintitrés se pronunció la sentencia reclamada,** el seis de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró cumplido el fallo protector.

23. Contra esta última determinación interpuso recurso de inconformidad, al considerar que el fallo protector no se encontraba cumplido; el Tribunal Colegiado citado lo radicó bajo el expediente 17/2024, y en sesión celebrada el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de ese Tribunal determinó declararlo infundado.

24. El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango** determinó en sesión celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veintiséis,** conceder el amparo.

25. Consideraciones que sustentan el criterio. Únicamente se aluden de manera sintetizada las consideraciones que interesan de la ejecutoria de mérito.

26. El Tribunal Colegiado sostuvo que era infundado el concepto de violación en relación a la incorrecta condena al pago de una prima vacacional.

27. Sustentó que las prestaciones extralegales como las contenidas en el contrato colectivo de trabajo son de interpretación estricta lo que constituye una excepción a la regla de interpretación más favorable al trabajador misma que en tales casos no opera.

28. Al respecto, citó la jurisprudencia 2a./J. 128/2010 de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "***CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.***"

29. Asimismo, señaló que tratándose de este tipo de prestaciones la persona trabajadora tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, por lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que se sustente su exigencia y, con mayor razón porqué son de interpretación estricta.

30. Lo que apoyó en el criterio jurídico de rubro siguiente: "***PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGA-***

CIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS."

31. Sobre estas bases, entonces señaló que es necesario que quien pretende el pago de un beneficio extralegal, invoque el fundamento específico en el que se localiza la prestación que se reclama.

32. Argumento que apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 37/2016 (10a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO ES INDISPENSABLE QUE EL TRABAJADOR PRECISE SU FUNDAMENTO ESPECÍFICO DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SI LO HIZO EN SU ESCRITO DE DEMANDA.***"

33. Destacó que la parte quejosa reclamó el pago de una prima vacacional por cada uno de los 4 periodos vacacionales a los que tiene derecho.

34. Así transcribió parte de lo reclamado por el trabajador, advirtiendo de ello que su pretensión radica en que se le pague por concepto de prima vacacional el equivalente a setenta y dos días de salario por los treinta días de vacaciones que disfruta al año, correspondientes a los 4 periodos vacacionales, esto es, dieciocho días por cada periodo.

35. Que el juez laboral al pronunciarse por la prestación aludida, determinó que la Universidad Juárez del Estado de Durango, no acreditó haber pagado al trabajador la prima vacacional de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, y la condenó al pago de dieciocho días de salario por dicho emolumento, en cumplimiento a la cláusula 34 del contrato colectivo de trabajo.

36. Estimó que lo resuelto por el tribunal laboral es jurídicamente correcto.

37. En efecto, señaló que la cláusula 34 del contrato colectivo de trabajo dispone: "***CLÁUSULA 34, PRIMA VACACIONAL.*** *Todo personal sindicalizado tendrá derecho a una prima vacacional igual al monto de 18 días de salario que les serán pagados junto con el salario correspondiente a dicho periodo.*"

38. Que de una interpretación de aludida cláusula contractual se obtiene que el personal sindicalizado tiene derecho a una prima vacacional, con el monto igual a dieciocho días de sueldo, que se debe pagar junto con el salario que corresponda en el periodo vacacional respectivo, es decir, contrario a lo que sostiene la parte disidente, no está estipulado expresamente en el pacto obrero que se debe pagar una prima vacacional por cada uno de los periodos establecidos en la diversa cláusula 49, sino a una sola por todos los periodos vacacionales, la que se pagará en el periodo correspondiente. De ahí que señaló que resulta infundado su motivo de inconformidad.

39. Empero precisó que no inadvirtió que la parte demandada no se excepcionó en esos términos, en atención a que tratándose de prestaciones extralegales, quien las invoque a su favor tiene el deber de probar la existencia de las mismas, y los términos en que fueron pactadas, debido a que son prestaciones que rebasan los mínimos contenidos en la ley y que derivan del acuerdo de voluntades.

40. Asimismo, debe acreditar que se ubica en la hipótesis fáctica que actualiza su otorgamiento, lo que no aconteció en el caso; lo anterior, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.), de rubro: "***ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.***"

41. En todos los casos en que se someta a jurisdicción una controversia laboral, tiene la obligación de examinar la procedencia de la acción intentada, sin importar la naturaleza legal o extralegal, como lo establecen los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, además de que tratándose de prestaciones extralegales, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado para lo cual debe acreditar que se encuentra señalado en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su acción, ya que es de interpretación estricta.

42. Agregó que la interpretación de estas cláusulas requieren de la equidad y la fiducia como elementos que habrán de integrar el criterio para estar a lo expresamente pactado según lo establece el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: "***Artículo 31.-*** *Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.*"

43. Así, concluyó que si las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo son de interpretación estricta, cuando van más allá del texto legal y del mínimo de derechos laborales como antes se precisó, no es lógico que de ellas se haga una exégesis extensiva a hipótesis no aceptadas por la parte patronal, porque ello iría en contra de la buena fe y la equidad que inspiraron la aceptación de esas obligaciones extralegales.

44. Razones por las que decidió **conceder el amparo solicitado,** para diversos efectos, entre ellos, para que se condene al pago de dieciocho días de salario por concepto de prima vacacional, respecto de los años que no se encuentra prescrito, es decir, los correspondientes a dos mil veinte y dos mil veintiuno.

b) Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 398/2021.

45. Juicio de origen. Un trabajador presentó demanda laboral en contra de la Universidad Juárez del Estado de Durango a quien reclamó la correcta cuantificación y pago de diferencias del concepto "tiempo extraordinario fijo para personal administrativo de base", el **pago correcto del concepto de prima dominical, las diferencias de prima vacacional (cláusula 34 del contrato colectivo de trabajo) correspondiente a los periodos del 16 de diciembre de 2017 al 15 de diciembre de 2018,** y demás prestaciones de carácter laboral.

46. A la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje para Asuntos Universitarios del Estado de Durango, le correspondió el turno del asunto quien lo registró y admitió a trámite, quien el **veinte de agosto de dos mil veintiuno dictó laudo,** en el que determinó condenar a la demandada a pagar **la diferencia sobre la prima vacacional del 2018,** entre otras condenas.

47. Juicio de amparo directo 398/2021. En sesión celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintidós el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito determinó conceder el amparo, para entre otros efectos, dejar insubsistente el laudo reclamado, reiterar la absolución de la condena de diferencias de prima vacacional exclusivamente respecto del año dos mil diecisiete, y partir de la base que la prima vacacional se paga cada periodo de vacaciones, de modo que la condena respectiva tendrá que ser acorde a esa premisa.

48. En el entendido de que el hecho de que no aparezca el pago correspondiente al mes de julio de dos mil dieciocho, no impide al pago de las diferencias respectivas, en tanto que si carece de elementos para su cuantificación queda en aptitud de ordenar el incidente de liquidación respectivo, con arreglo al arábigo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

49. Consideraciones que sustentan el criterio. Sobre el particular solo se sintetiza la parte conducente de la ejecutoria en contradicción.

50. El tribunal precisó que el quejoso en su quinto motivo de disenso señaló que se duele de la condena al pago de diferencias de prima vacacional al considerarse que solo le corresponde una prima anual.

51. Señaló que es incorrecta la decisión de la autoridad responsable al establecer en contra del empleador una condena al pago de diferencias de prima vacacional correspondiente al año dos mil dieciocho por una cantidad cierta, relacionada con el periodo vacacional de diciembre de ese año, y concluir que solo le corresponde el pago de esa prestación una vez por año a razón de 18 días.

52. El quejoso al respecto solicitó que se acudiera a las cláusulas 34 y 49 del contrato colectivo de trabajo, de las que se infiere que los empleados administrativos al servicio de la UJED, gozan de lapsos vacacionales seccionados por periodos conforme la antigüedad generada.

53. Conforme al siguiente cuadro:

1. De 1 a 15 años, 2 periodos anuales de 10 días hábiles cada uno.
2. De 16 a 20 años, además de los 2 periodos señalados, un periodo adicional de 5 días hábiles al año.
3. Más de 20 años, 2 periodos anuales de 10 días hábiles, más el periodo adicional de 5 días, más un periodo adicional de 5 días.

54. Partiendo de esto, sostuvo que conforme a lo pactado entre el sindicato y el patrón, lo que es de interpretación estricta, él cuenta con 27 años de antigüedad,

por lo que goza de cuatro periodos vacacionales por año, que es la unidad de medida que establecieron los contratantes para el otorgamiento de vacaciones.

55. Es así que al acudir a la cláusula 34 del pacto colectivo, establece que el personal sindicalizado tiene derecho a una prima vacacional igual al monto de dieciocho días de salario que les serán pagados junto al salario correspondiente a dicho periodo.

56. Así concluyó que sí cuenta con 4 periodos vacacionales al año conforme a la cláusula 49, y por cada periodo, el propio pacto contractual le concede el pago de 18 días de salario, dijo que por ello es claro que por cada periodo se le debe pagar la prima vacacional, con independencia del término que duren sus vacaciones, esto es, por periodos de diez o de cinco días, al encontrarse pactado así entre las partes.

57. Indicó que basta leer la citada cláusula para concluir que se debe otorgar a los trabajadores por cada periodo vacacional que gocen, sin limitarlo a uno solo; además, el hecho de que el patrón no se le pague como es su obligación, no lo absuelve de su responsabilidad, sino que lo constriñe a hacerlo en los términos en que se obligó.

58. Que de lo contrario esta prestación sería inferior a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional en un porcentaje del 25 %, sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.

59. Por tanto, de ser el caso, el contrato colectivo no puede limitar un derecho mínimo a recibir una prima vacacional durante 4 periodos de vacaciones, dos ordinarios y dos extraordinarios, pues al efecto esa disposición mínima establece, como lo hace el aludido pacto, que por periodo vacacional se deberá pagar una prima vacacional, aunque la gradúen en montos diversos.

60. Agregó además que no debía perderse de vista que la exigencia de pago de diferencias de todas las primas vacacionales que le corresponden, son una consecuencia lógica de la acción intentada, que aun de no ser reclamada inicialmente en 4 periodos, procede su pago de resultar fundada su acción.

61. El órgano jurisdiccional consideró que estos argumentos del trabajador resultaban infundados por una parte y fundados por otra. Respecto de la primera calificativa señaló que las prestaciones extralegales contenidas en un contrato colectivo son de interpretación estricta, lo que constituye una excepción a la regla de interpretación más favorable al trabajador, y en estos supuestos no opera.

62. Argumento que soportó en la jurisprudencia identificada con la clave 2a./J. 128/2010, con registro digital: 163849, del rubro: "***CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.***"

63. Destacó que la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 148/2011, la obligación de las Juntas para absolver de la prestación intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas que no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales.

64. Además de lo anterior refirió que el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que se sustente su exigencia y, con mayor razón, porqué estas son de interpretación estricta.

65. Criterio jurídico localizable en el registro digital: 160514, de rubro: "***PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.***"

66. Agregó que es necesario que quien pretende el pago de un beneficio extralegal, invoque el fundamento específico en el que se localiza la prestación que se reclama.

67. Que esta afirmación se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 37/2016 (10a.), de la citada Segunda Sala, de rubro: "***PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO ES IN-***

DISPENSABLE QUE EL TRABAJADOR PRECISE SU FUNDAMENTO ESPECÍFICO DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SI LO HIZO EN SU ESCRITO DE DEMANDA."

68. Una vez que estableció lo anterior, explicó que de la lectura de la demanda se revela que la parte quejosa nunca reclamó el pago de cuatro periodos vacacionales, sino que su verdadera pretensión, consistió en obtener las diferencias en lo que aquí importa de la prima vacacional que sostuvo, obtiene dos veces al año, julio y diciembre.

69. Precisó que en ninguna parte de la demanda se invocó la cláusula 49 del contrato colectivo de trabajo, ni refirió ningún hecho en este sentido, esto es, no señaló cómo o porqué tiene derecho a disfrutar de 4 periodos vacacionales y su respectivo pago de 18 días cada uno, sino que tales cuestiones las realiza **hasta la instancia constitucional.**

70. Afirmación que robusteció con la transcripción de la parte conducente de la demanda, en la que la parte quejosa reclamó la aludida prestación, que es del tenor siguiente:

IV. ***Pago de diferencias en aguinaldo 2018*** (cláusula 31 del CCT) y prima vacacional (cláusula 34 del CCT) correspondiente a los periodos del 16 de diciembre de 2017, al 15 de diciembre de 2018, la cual se hace depender del hecho de que si el salario del trabajador que quincenalmente percibo se encuentra incorrectamente tasado al no calcularse y pagarse correctamente el tiempo extraordinario fijo y la prima dominical que se me pagan de manera permanente, ordinaria y durante toda la relación de trabajo, entonces es evidente que el pago por aguinaldo 2018 y primas vacacionales del citado año 2018 que se calculan por días de salario –que percibí a razón de $********** y **********, respectivamente–, no se me han pagado conforme la Universidad se comprometió cubrirlas contractualmente.

Pues si el sueldo quincenal que ordinariamente debo percibir asciende a ********** pesos, que dividido entre 15 resulta un salario diario de ********** pesos; queda claramente establecido que por las prestaciones reclamadas debí recibir:

a. Aguinaldo ********** X 45 = ********** y no los $ ********** pesos que me fueron pagados (diferencia de $ ********** pesos).

b. Por cada prima vacacional ********** x 18 = ********** y no los $9,693.68 pesos que me fueron cubiertos (diferencia ********** por cada periodo, es decir **********) por las primas vacacionales de julio y diciembre de 2018, más las que se acumulen).

Resultando como diferencias un total de $********** pesos. Motivo por el cual se reclama el pago de las diferencias citadas, además de exigir que a partir de la emisión del laudo que solucione el contradictorio, tales prestaciones me sean pagadas conforme lo convinieron las partes en el Contrato Colectivo de Trabajo.

71. Así, el Tribunal Colegiado señaló del análisis realizado a la demanda que lo que realmente reclamó el quejoso fueron las diferencias en los pagos del aguinaldo y la prima vacacional, ello derivado de la integración correcta a la cuantificación del tiempo extraordinario.

72. Agregando que incluso el trabajador realizó operaciones aritméticas para cuantificar lo que corresponde por esos conceptos, de donde cabe precisar, refirió que disfruta de dos periodos vacacionales, uno en el mes de julio y el otro en el mes de diciembre de dos mil dieciocho.

73. Subrayó que es importante establecer que la prestación de prima vacacional consistió en el pago de sus diferencias, basadas en la procedencia del ajuste del tiempo extraordinario, nada más.

74. Es decir, que el quejoso no reclamó la falta de pago de algún periodo vacacional, o que disfrutaba de 4 y no se le pagaron, sino que su pretensión consiste en el ajuste y obtención de las diferencias de la prima vacacional a razón de dos periodos anuales, mismos que él especificó.

75. En ese sentido que si bien es cierto al patrón le corresponde probar el pago correcto de algunas prestaciones, como la prima vacacional, es necesario decir que ello va en función de la litis establecida, de tal suerte que si el propio quejoso pretende las diferencias del pago de la prima vacacional a razón de dos periodos vacacionales por año, derivado del ajuste de la jornada extraordinaria, entonces la litis se centra

en verificar si proceden o no las diferencias, solamente respecto de esos periodos.

76. Siendo así el quejoso no reclamó una falta de pago de ninguno de los periodos, tan es así –refirió el tribunal– que sostuvo que le fueron cubiertos, lo que denota su auténtica intención, radica en la diferencia de 2 periodos, no en la omisión en el pago y menos aún de 4 de ellos.

77. Señaló que aun y cuando no obre en autos el recibo de pago correspondiente a julio de 2018, correspondiente a la prima vacacional, no quiere decir que indefectiblemente este emolumento no le fue cubierto.

78. Además destacó que carece de razón el inconforme al señalar que el pago de 4 periodos es una consecuencia lógica de la acción intentada.

79. Pues como reclamó el pago de la diferencia de dos periodos anuales, significa que no pretendió 4, ni reprochó su falta de pago, lo que dijo le impide establecer que sea una consecuencia lógica, pues señaló que son prestaciones diversas, reiterando que no es lo mismo la omisión en el pago, que las diferencias en el monto y el pago de estos, derivado de un ajuste de percepciones ya hechas (siendo el caso de este último).

80. Que en este caso como el quejoso hasta el amparo directo reprocha el pago de una prestación que nunca hizo valer en el juicio natural, resulta improcedente analizar el fondo de su pretensión y supuesto derecho a recibir los emolumentos a 4 periodos anuales, porque incluso, la suplencia de la queja a favor de la parte obrera, no tiene el alcance de alterar las prestaciones reclamadas por el trabajador, ni crear otras.

81. Que respecto de lo fundado del motivo de disenso, radicó en que la junta laboral resolvió ilegalmente, que la cláusula 34 del contrato colectivo de trabajo, dispone que el pago de la prima vacacional es de dieciocho días y que no se establece en el pacto obrero, que sean por dos periodos vacacionales.

82. En efecto, señaló que esta cláusula dice: "**PRIMA VACACIONAL.** *Todo el personal sindicalizado tendrá derecho a una prima vacacional igual al monto de 18 días de salario que le serán pagados junto con el salario correspondiente a dicho periodo.*"

83. Que de la intelección de aquella cláusula contractual **se pone de manifiesto que la prima vacacional se paga por periodo vacacional, con el monto igual a dieciocho días de salario, en otras palabras, cada periodo vacacional se cubre con dieciocho días de emolumentos.**

84. Así, señaló que es incorrecta la conclusión arribada por la autoridad responsable en el sentido de que la prima vacacional se paga solo con dieciocho días, pues al margen de que no precisa cada cuando se cubre, lo cierto es que tal prestación es por periodo, que no puede ser otro que el vacacional, dado que la cláusula en cuestión, dice claramente que se paga este estipendio junto con cada periodo, que por lógica es el vacacional.

85. Ello aclaró que se robustece con el contenido de la cláusula 49, que señala los periodos vacacionales a que tienen derechos los trabajadores, acorde a su antigüedad.

86. Siendo así que la Universidad demandada no controvirtió ni especificó cuántos periodos vacacionales son los que goza el disidente cada año, ni negó que en el dos mil dieciocho recibió el pago de la prima vacacional en julio y diciembre.

87. Por lo que, si el trabajador reclamó las diferencias en el pago de la prima vacacional, respecto de dos periodos vacacionales, los relativos a julio y diciembre, y la junta declaró procedente el aumento salarial debido al ajuste de la prima dominical, entonces, la junta **debió condenar al pago de tales diferencias respecto a ambos periodos y no solo uno de ellos,** por lo que no hacerlo así, transgredió los derechos fundamentales del inconforme.

88. En ese sentido, determinó que el amparo debía concederse para reparar tal agravio, lo que debía precisarse en los efectos, pero que esencialmente consiste en que se condene a su pago. En la inteligencia de que, si bien no se advertía el pago correspondiente a julio de dos mil dieciocho, ello no impide el pago de las diferencias respectivas, en tanto que carecía de elementos para cuantificar, podía ordenar el incidente de liquidación, con arreglo al numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo.

89. Así, concedió el amparo solicitado para diversos efectos, en lo que al tema de la contradicción respecta, para que: "*b) Parta de la base que la prima vacacional se*

paga cada periodo de vacaciones, de modo que, la condena respectiva tendrá que ser acorde a esa premisa. En el entendido de que el hecho de que no aparezca el pago correspondiente al mes de julio de dos mil dieciocho, no impide el pago de las diferencias respectivas, en tanto que, carece de elementos para su cuantificación, queda en aptitud de ordenar el incidente de liquidación respectivo, con arreglo al arábigo 843 de la Ley Federal del Trabajo."

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

90. En cuanto a la procedencia de las contradicciones de criterios, es importante puntualizar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico en la impartición de justicia.

91. Así es, el estudio de los criterios contendientes exige que determinemos si en este caso existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los criterios involucrados, se analiza una misma problemática y se concluye con la adopción de decisiones distintas.

92. En principio, debe establecerse que para que exista una contradicción de criterios, deben verificarse las siguientes condiciones:

A. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto algún problema jurídico en el que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto jurídico en el que su criterio resulte contradictorio, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo tema, los tribunales contendientes adopten criterios discrepantes, con independencia de que hayan o no emitido tesis al respecto.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

93. Este Pleno Regional, determina que sí existe contradicción de criterios entre lo sustentado por el **Primer** y el **Cuarto Tribunales Colegiados ambos del Vigésimo Quinto Circuito,** al resolver los **juicios de amparo directo 149/2025** y **398/2021,** respectivamente.

94. Se estima así porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que sustentaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

95. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Conforme a lo reseñado en el apartado de antecedentes, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes se enfrentaron a una misma cuestión jurídica y que plasmaron sendos argumentos para darle solución, y que consistió en determinar **si la prima vacacional de dieciocho días prevista en la cláusula 34 del contrato colectivo de trabajo de la Universidad Juárez del Estado de Durango se cubre una sola vez al año o por cada periodo vacacional efectivamente disfrutado.**

96. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que genera un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema.

97. Es así, ya que ambos Tribunales Colegiados, al resolver los amparos directos contendientes, se enfrentaron al mismo problema jurídico, esto es, **la prima vacacional de dieciocho días prevista en la cláusula 34 del contrato colectivo se cubre una sola vez al año o bien por cada periodo vacacional disfrutado.**

98. En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito al resolver el juicio de amparo directo 149/2025,** señaló **que de una interpretación estricta** a la cláusula 34 del contrato colectivo de trabajo se obtiene que el personal sindicalizado tiene derecho a una prima vacacional al monto igual de dieciocho días de sueldo, que se debe pagar junto con el salario que corresponda en el periodo vacacional respectivo, es decir, **no está estipulado expresamente en el pacto obrero que se debe pagar una prima vacacional por cada uno de los periodos establecidos en la diversa cláusula 49, sino una sola por todos los periodos vacacionales, la que se pagará en el periodo correspondiente.**

99. Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 398/2021,** consideró que de la **intelección literal** de la cláusula contractual 34 **se pone de manifiesto que la prima vacacional se paga por periodo vacacional, con el monto igual a dieciocho días de salario, en otras palabras, cada periodo vacacional se cubre con dieciocho días de emolumentos.**

100. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante las posturas divergentes, se satisface el tercer requisito de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la interrogante siguiente: ¿La prima vacacional de dieciocho días prevista en la cláusula 34 del contrato colectivo de la Universidad Juárez del Estado de Durango se cubre una sola vez al año o por cada periodo vacacional efectivamente disfrutado?

101. Consecuentemente, se satisfacen los elementos determinados por el Pleno y la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2010, con registro digital 164120 y 1a./J. 22/2010, con registro digital 165077, para tener por existente la contradicción de criterios referida, de rubros siguientes:

102. "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.***"

y "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.***"

103. Sin que pase por alto que, **pese a las diferencias procesales,** los Tribunales Colegiados de Circuito, **sí emitieron una interpretación normativa autónoma sobre el alcance de la cláusula 34,** independientemente de la litis concreta, de tal manera que la contradicción de criterios cumple con los requisitos de existencia y procede determinar cuál es el criterio que debe preponderar.

ESTUDIO DE FONDO

104. Este Pleno Regional determina que **la cláusula 34 del contrato colectivo de trabajo de la Universidad Juárez del Estado de Durango debe interpretarse en el sentido de que la prima vacacional de dieciocho días se paga por cada periodo vacacional efectivamente disfrutado por el trabajador, y no de manera anual única.**

105. Como primer punto debe decirse que la Ley Federal del Trabajo en relación a los contratos colectivos de trabajo, dispone lo siguiente:

Artículo 386.- Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

106. De igual manera es necesario acudir al contenido de los artículos 18, 2o., 3o. y 31 de la Ley Federal del Trabajo, en ese orden que señalan:

Artículo 18.- En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales, en un entorno libre de violencias y con respeto pleno a los derechos humanos. (…)

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad sustantiva ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes, en un entorno laboral libre de discriminación y violencias. (…)

Artículo 31.- Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad. (…)

107. Del citado artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo interpretado por la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva el criterio consistente en que las cláusulas contractuales que exceden los mínimos legales deben interpretarse estrictamente.

108. Lo que podemos ver de la lectura de la tesis aislada con clave 2a. CXLII/2000, registro digital: 190909, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDAN A LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA EN TAL ASPECTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, la regla general es que las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador (principio *in dubio pro operario*); sin embargo, esa regla general admite excepciones, una de las cuales se actualiza precisamente, **en los casos de interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo en donde se establecen prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual, esa disposición que amplía los derechos mínimos legales, debe ser de interpretación estricta tal como se desprende del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo,** del que también se infiere que en caso de duda con respecto a los alcances del

pacto, debe sustituirse la observancia del principio de estar a lo más favorable para el trabajador por "la buena fe y la equidad" como criterio decisorio.

109. Y de la jurisprudencia con clave: 2a./J. 128/2010, con registro digital: 163849, emitida por la misma Sala del tenor siguiente:

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA. Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada.

110. En su caso las prestaciones pactadas en el contrato colectivo celebrado entre la Universidad Juárez del Estado de Durango y el Sindicato de Trabajadores y trabajadores de la misma son superiores a las legales que aceptó la Universidad en su calidad de patrón y que quedaron plasmadas en el pacto en beneficio de los empleados.

111. Tales enunciados que si bien deben interpretarse de forma estricta de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo y los criterios jurisprudenciales antes citados emitidos por la anterior Segunda Sala, deben valorarse por este Pleno Regional acudiendo a algún método de interpretación a fin de conocer la verdadera intención de los creadores de aquellas disposiciones.

112. Con referencia a lo previamente señalado cobra aplicación lo sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 74/2024 (11a.) por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2029375, de rubro y texto:

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ESTUDIO DE SUS CLÁUSULAS DEBE REALIZARSE BAJO UNA INTERPRETACIÓN ESTRICTA Y LITERAL SIN SOSLAYAR EL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL.

Hechos: Una persona trabajadora demandó el pago de diversas prestaciones legales y extralegales derivado de la rescisión de la relación laboral por causa imputable al patrón, al considerar que ello debía equipararse a un despido injustificado. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales concluyó que acreditó su acción y condenó al pago de algunas de las prestaciones reclamadas. Contra esa decisión promovió amparo y el Tribunal Colegiado de Circuito respaldó la decisión de origen respecto de ciertos beneficios contractuales, al estimar que no se satisfizo uno de los requisitos para determinar procedente su condena. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se acredita que la relación laboral culminó por causa imputable al patrón, y el trabajador actor no pudo solicitar su retiro voluntario, conlleva hacer nugatorio el acceso a un derecho que se generó por el simple transcurso del tiempo. Consecuentemente, **si bien la interpretación de las cláusulas contractuales es estricta y literal, debe ponderarse su naturaleza para que se consideren los propósitos que dieron origen a esos beneficios extralegales, lo que es acorde con el derecho protegido por el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a ser indemnizado cuando la terminación es atribuible al patrón.**

Justificación: La cláusula cuadragésima octava citada otorga prerrogativas económicas (prima de antigüedad y un beneficio adicional por años de servicios) a quien realice su retiro voluntario y cuente con una antigüedad mínima de quince años, consistente en el importe de diecisiete días de salario tabulado por cada año de servicios, y a partir del décimo sexto año recibirá diecinueve días por cada año de servicios; de igual forma, prevé un premio consistente en el importe de treinta y cinco días de salario tabulado a sus trabajadores que cumplan quince años de servicios. Si al culminar la relación laboral el trabajador ya contaba con al menos quince años de servicios y la ruptura laboral es imputable al patrón, por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, debe condenarse a su pago como consecuencia de que el trabajador, por causas ajenas, no

pudo optar por el retiro voluntario, y sería un contrasentido estimar inaplicables este tipo de cláusulas como consecuencia del proceder ilegal de la fuente de trabajo. **Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar la disposición constitucional aludida, así como el principio de buena fe contractual en su vertiente de ejecución de las obligaciones pactadas.**

113. En efecto, al tratarse de disposiciones que generan incertidumbre jurídica en relación con el pago de la prima vacacional prevista en la cláusula 34 del contrato colectivo vinculado con los periodos de vacaciones extraordinarios efectivos disfrutados por los trabajadores de la Universidad Juárez del Estado de Durango, es por lo que se hace necesario acudir a un método de interpretación jurídica a fin de desentrañar su alcance.

114. Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta que los artículos 14 y 94, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permiten allegarse del método de interpretación jurídica que se estime conveniente, este Pleno Regional a fin de dilucidar el justo alcance de las disposiciones contractuales elige **los métodos interpretativos gramatical y sistemático,** puesto que con ellos se justificará de manera clara la solución que este órgano asumirá más adelante.

115. Sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada identificada con la clave 1a. XI/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 173254, que dice:

LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. Conforme al párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica planteada en los juicios del orden civil, debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, esto es, los Jueces están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada. En ese tenor, se concluye que las leyes civiles no necesariamente han de interpretarse literal o gramaticalmente, pues frente a su insuficiencia u oscuridad, los juzgadores pueden utilizar

diversos mecanismos de interpretación –histórico, lógico, sistemático, entre otros–, sin que estén obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden recurrir al que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto.

116. En el entendido de que la interpretación estricta no impide acudir a métodos de interpretación jurídica, siempre y cuando no se amplíe artificialmente el supuesto normativo ni se incorporen hipótesis no pactadas en el contrato colectivo de trabajo.

117. Apoya lo anterior, el siguiente criterio que se comparte y es ilustrativo, tesis aislada con clave de identificación I.3o.T.236 L, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital: 161888, del rubro y texto que dicen:

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL HECHO DE QUE SUS CLÁUSULAS SEAN DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA, NO IMPIDE A LOS TRIBUNALES DE TRABAJO ACUDIR A ALGÚN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA PARA DESENTRAÑAR SU ALCANCE Y, CONSECUENTEMENTE, APLICARLAS A UNA SITUACIÓN CONCRETA. Aunque los contratos colectivos son de interpretación estricta conforme al artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo y a la tesis aislada 2a. CXLII/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 354, de rubro: **"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDAN A LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA EN TAL ASPECTO.", ello no impide que los tribunales de trabajo acudan a algún método de interpretación jurídica, a fin de que, una vez desentrañado su alcance, lo apliquen única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con las citadas disposiciones contractuales.**

118. Criterio jurídico que si bien no tiene el carácter de jurisprudencia obligatoria y firme, resulta aplicable en cuanto a este tópico, pues apoya el caso concreto.

119. En ese aspecto la interpretación estricta quiere decir que única y exclusivamente se aplique a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en las

disposiciones contractuales, una vez desentrañado su alcance, pero de suyo no implica alguna prohibición de que sean interpretadas las normas contractuales.

120. Cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 133/2002, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 185419, del rubro y texto:

CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO. El hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

121. Precisado lo anterior se procede al análisis del contrato colectivo de trabajo a fin de verificar si la prima vacacional de 18 días prevista en la cláusula 34 se cubre una sola vez al año o por cada periodo vacacional efectivamente disfrutado.

122. Ahora, si bien en los expedientes electrónicos no es visible el contrato colectivo que se estudia, lo cierto es que el mismo puede ser consultado en la página oficial del Sindicato de Trabajadores y empleados de la Universidad Juárez del Estado de Durango, en la dirección electrónica:

https://www.steujed.org.mx/assets/archivos/CCT%202025%20final-%20(1).pdf

123. Lo cual constituye un hecho notorio, de conformidad con el criterio de rubro: "***CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.***"

124. En ese sentido la cláusula 34 contempla el pago de la prima vacacional, que consistente en un emolumento adicional que se garantiza cuando el trabajador goza de sus días de vacaciones, proporcionando un ingreso extra durante ese tiempo, su interpretación debe ser estricta de conformidad lo sustentado por la anterior Segunda Sala derivado de la interpretación del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, y conforme a los principios de buena fe y equidad, su reproducción es la siguiente:

CLÁUSULA 34.- PRIMA VACACIONAL. Todo el personal sindicalizado tendrá derecho a una prima vacacional igual al monto de 18 días de salario que les serán pagados junto con el salario **correspondiente a dicho período.**

125. Así la interpretación estricta no impide determinar el alcance gramatical y sistemático de la cláusula, sino únicamente extender sus efectos a hipótesis no previstas por las partes.

126. Como se observa esta cláusula 34 regula el derecho a recibir una prima vacacional igual al monto de 18 días de salario que les serán pagados a los trabajadores junto con el salario correspondiente a "*dicho periodo*".

127. La expresión gramatical "*dicho periodo*" alude a un referente gramatical inmediato: el **periodo vacacional.**

128. Ahora, debemos acudir de forma sistemática a la cláusula 49 del citado pacto laboral, en la que se establecen los términos en los que serán disfrutadas las vacaciones de los trabajadores, es del contenido siguiente:

CLÁUSULA 49.- VACACIONES

Los trabajadores disfrutarán de vacaciones en los siguientes términos:

1.- Los que tengan más de un año de servicio, hasta 15 años inclusive, disfrutarán de dos períodos anuales de 10 días hábiles cada uno.

2.- Los que tengan más de 15 años de servicio hasta 20 inclusive, disfrutarán de los dos períodos señalados, además de un período adicional de 5 días hábiles al año.

3.- Los que tengan más de 20 años de servicio, además de los periodos señalados en las fracciones anteriores gozarán de un período adicional de 5 días hábiles al año.

4.- De los dos períodos de vacaciones a que se refiere la fracción I, la disfrutarán los trabajadores en las fechas que señala el calendario escolar previamente formulado por la autoridad universitaria competente oyendo al Sindicato. Dicho calendario deberá ser publicado con anticipación mínima de 30 días al inicio de la fecha del periodo vacacional.

Los períodos adicionales de vacaciones, lo disfrutarán los trabajadores en el tiempo en que convenga a la Universidad y el interesado, debiendo los trabajadores hacer la solicitud respectiva con 15 días de anticipación por conducto del Sindicato.

El tiempo en que los trabajadores estén incapacitados no contará para vacaciones, en consecuencia, los trabajadores afectados disfrutarán de ellas previo acuerdo entre la Institución y el Sindicato.

En ningún caso los períodos de vacaciones serán acumulativos con los del año siguiente.

A los trabajadores que gocen de las vacaciones a que tienen derecho en un solo período, se les pagará en los términos establecidos en la Ley, tanto los salarios correspondientes al período vacacional como la prima vacacional correspondiente, antes de que salgan de vacaciones.

Ambas partes acuerdan ampliar cada período vacacional con 5 días hábiles más, independientemente de los que ya disfrutan, a los trabajadores que se encuentran clasificados que desempeñan labores insalubres y/o peligrosas y que ya perciban porcentaje por este concepto y de acuerdo al dictamen que emita la Comisión de Labores Insalubres y/o Peligrosas.

La Universidad ofrece pagar como días hábiles, las vacaciones adicionales a quienes no las gocen, dicho pago será en el mes de diciembre, junto con el aguinaldo **(Antecedente 1997).**

129. La cláusula establece los periodos anuales que disfrutará cada trabajador en función de su antigüedad laboral, como se ve, a mayor antigüedad se otorgan más periodos vacacionales extraordinarios al año.

130. Es así que de una interpretación sistemática de estas disposiciones se advierte que el pago de la prima vacacional se encuentra vinculado a un periodo determinado, **no al año calendario.**

131. Luego la cláusula 49 establece **varios segmentos vacacionales extraordinarios pactados,** y la diversa 34 establece que la prima vacacional se pagará "***junto con el salario correspondiente a dicho periodo***", lo que ya se dijo alude al "periodo vacacional".

132. Así, la **interpretación gramatical y sistemática de las cláusulas 34** y **49** del contrato colectivo de trabajo, que se analizan permite concluir razonablemente que el término "***junto con el salario correspondiente a dicho periodo***", a que se alude se refiere al periodo vacacional correspondiente.

133. Lo que además indica una referencia temporal, es decir sí se regula la periodicidad del pago, pues si la prestación fuera anual única, la cláusula no realizaría distinción en cuánto a qué periodo se refiere.

134. Entonces podemos establecer que el contrato parece sugerir que cada trabajador disfrutará de periodos vacacionales atendiendo a su antigüedad y con base al salario del periodo se determina la prima del periodo.

135. Lo que se ha dicho cobra peso pues de tratarse de un pago anual único, el texto de la cláusula expresaría que: "*los trabajadores tendrán derecho anualmente a una prima vacacional de 18 días.*"

136. A título de abundamiento la función de **la prima vacacional** prevista en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo **se encuentra vinculada al disfrute efectivo de vacaciones lo que refuerza la lectura contractual que asocia el pago al periodo vacacional correspondiente.**

137. Sobre el particular apoya en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 53/2004 de la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 181498, del rubro y texto:

PRIMA VACACIONAL. SU PAGO DEBE COMPRENDER LOS DÍAS INHÁBILES QUE OCURRAN DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES (TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN). El artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de los trabajadores a percibir, durante el periodo de vacaciones, una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan, a fin de que dispongan de un ingreso extraordinario que les permita disfrutar de mejor forma dicho periodo, principio que es recogido y ampliado por la cláusula 36 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Nuevo León y su sindicato, que prevé que los trabajadores tienen derecho a una prima en cada periodo de vacaciones, equivalente al cincuenta por ciento sobre el importe de los salarios que les correspondan. Ahora bien, como la cuantificación de la prima vacacional, a través de un porcentaje, está referida de manera directa y exclusiva al monto del salario que corresponde al trabajador durante la totalidad del periodo respectivo, sin excluir de ese salario el relativo a los días de descanso obligatorio y a los festivos, en concordancia con el artículo 84 de la ley citada, el cual dispone que la prima vacacional es parte integrante del salario, se concluye que para tal cuantificación deben tomarse en cuenta los días inhábiles. No es obstáculo para lo anterior el hecho de que en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y en la cláusula 32 del Contrato Colectivo de Trabajo mencionado, se haga referencia a los días "laborables" y "hábiles", respectivamente, pues ello no significa que a dichos términos debe ajustarse el porcentaje de la prima vacacional, toda vez que esa anotación tuvo como finalidad precisar la naturaleza de los días hábiles que podían tomarse para el establecimiento de las vacaciones, en concordancia con el artículo 74 y con las cláusulas 29 y 30 de los ordenamientos indicados, en cuyos textos se asentaron los días de descanso obligatorio y los inhábiles, los cuales, no pueden ser señalados dentro del periodo legal de vacaciones.

138. Lo anterior no implica que en cada juicio proceda automáticamente el pago de todos los periodos posibles; la condena dependerá de la litis planteada y de lo efectivamente reclamado.

139. Argumento que encuentra apoyo en la jurisprudencia identificada con clave: 2a./J. 37/2016 (10a.) de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2011444, del tenor siguiente:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO ES INDISPENSABLE QUE EL TRABAJADOR PRECISE SU FUNDAMENTO ESPECÍFICO DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SI LO HIZO EN SU ESCRITO DE DEMANDA. Si durante el periodo de ofrecimiento de pruebas el actor exhibe copia del contrato colectivo de trabajo o el reglamento que contiene la cláusula o el artículo que contempla la prestación extralegal que reclama, sin hacer referencia al fundamento específico, pero se advierte que sí lo hizo al presentar su demanda inicial, la Junta de Conciliación y Arbitraje está obligada a pronunciarse sobre la procedencia de aquélla, ya que al haberse señalado en el escrito de demanda la cláusula o el artículo en concreto, no es indispensable que el trabajador lo precise nuevamente, toda vez que lo introdujo como parte de la litis a resolver y, por ende, la autoridad laboral no puede declarar improcedente el estudio relativo a esa prestación, porque de hacerlo, contravendría el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, al dejar de pronunciarse sobre lo planteado oportunamente por el actor.

140. Ello porque además la contraparte debe tener oportunidad de desvirtuar los hechos correspondientes, y en todo caso la autoridad laboral estará en posibilidad de decretar una condena que en derecho corresponda.

141. Sin que lo hasta aquí razonado se contraponga a lo sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, en tanto que la interpretación estricta es aplicar tal cual el texto normativo sin llegar a **interpretaciones restrictivas,** es decir, el criterio jurisprudencial no prohíbe la interpretación de las cláusulas contractuales, sino más bien lo que sustenta es que no se deben expandir beneficios extralegales más allá de lo pactado.

142. Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, Región Centro Norte, determina que **la cláusula 34 del contrato colectivo de trabajo de la Universidad Juárez del Estado de Durango debe interpretarse en el sentido de que la prima vacacional de dieciocho días se cubre por cada periodo vacacional efectivamente disfrutado por la persona trabajadora y no de manera anual única, pues el texto contractual vincula expresamente**

el pago con "el salario correspondiente a dicho periodo" lo que exige una interpretación sistemática con la cláusula 49 del propio pacto colectivo, relativa a los periodos vacacionales.

143. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** de los Magistrados **Miguel Ernesto Leetch San Pedro** (presidente), **Verónica Alejandra Curiel Sandoval** (ponente) y **Angélica Iveth Leyva Guzmán.**

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

La Secretaria de Tribunal, adscrita al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, certifico que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo pri-

mero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRIMA VACACIONAL. CONFORME A LA CLÁUSULA 34 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, DEBE PAGARSE POR CADA PERIODO VACACIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la prima vacacional prevista en la cláusula referida se cubre una vez al año o por cada periodo vacacional efectivamente disfrutado.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La prima vacacional de 18 días prevista en la cláusula 34 del contrato colectivo de la Universidad Juárez del Estado de Durango se cubre una sola vez al año, o por cada periodo vacacional efectivamente disfrutado?

Criterio jurídico: La prima vacacional consistente en el monto de 18 días de salario prevista en la cláusula 34 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Juárez del Estado de Durango, debe pagarse por cada periodo vacacional efectivamente disfrutado por la persona trabajadora.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, sostuvo que las cláusulas contractuales que exceden los mínimos legales deben interpretarse estrictamente.
No obstante, los artículos 14 y 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permiten acudir a los métodos de interpretación que se estimen pertinentes cuando una disposición genere incertidumbre jurídica. Así, la interpretación estricta no impide recurrir a otros

métodos interpretativos, siempre que no se amplíe artificialmente el supuesto normativo ni se incorporen hipótesis no pactadas en el contrato colectivo de trabajo.

En ese contexto, la mencionada cláusula 34 regula el derecho a recibir una prima vacacional equivalente a 18 días de salario, pagadera junto con el salario "correspondiente a dicho periodo", por lo que, ante la incertidumbre jurídica sobre la periodicidad con la que debe cubrirse esa prestación, debe acudirse a una interpretación gramatical y sistemática de las cláusulas aplicables.

Al respecto, se advierte que la expresión "dicho periodo" alude a un referente gramatical inmediato: el periodo vacacional, por lo que debe acudirse de forma sistemática a la cláusula 49 del citado pacto laboral, en la que se establecen tanto la cantidad de días, como los periodos de vacaciones que las personas trabajadoras disfrutan.

Del contenido de la cláusula en comento se desprende que tales periodos se disfrutan en función de la antigüedad laboral, es decir, a mayor antigüedad se otorgan más periodos vacacionales extraordinarios al año, lo cual permite concluir que el pago de la prima vacacional se encuentra vinculado a un periodo determinado y no al año calendario.

En ese sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de las aludidas cláusulas 34 y 49, se concluye que la expresión "que les serán pagados junto con el salario correspondiente a dicho periodo", alude al periodo vacacional respectivo y constituye una referencia temporal sobre la periodicidad del pago de la prima vacacional.

Por tanto, debe interpretarse que la prestación en comento se cubre por cada periodo vacacional efectivamente disfrutado por la persona trabajadora y no de manera anual única, pues de ser así, la cláusula respectiva tendría que preverlo expresamente.

A mayor abundamiento, la finalidad de la prima vacacional prevista en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo se encuentra vinculada al disfrute efectivo de las vacaciones, lo que refuerza la interpretación conforme a la cual el pago debe asociarse a cada periodo vacacional efectivamente disfrutado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/11 L (12a.)

Contradicción de criterios 38/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Quinto Circuito. 4 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 149/2025, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 398/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

A

ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE EN JUICIO SUCESORIO. LA ESCRITURA PÚBLICA NO ES REQUISITO PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD AL EJERCER ACCIONES DERIVADAS DEL DERECHO RELATIVO.

Hechos: Diversas personas promovieron juicio ordinario civil en ejercicio de la acción de terminación de copropiedad respecto de un inmueble que perteneció a su abuelo y cuyos derechos les fueron reconocidos en el juicio sucesorio de su madre, mediante sentencia que aprobó el proyecto de partición y adjudicación correspondiente.
En primera instancia se desestimó la acción al considerar que no se acreditó fehacientemente la propiedad del inmueble, debido a que no se exhibió escritura pública que formalizara la adjudicación. Inconformes, los actores interpusieron recurso de apelación en el que se confirmó la sentencia.
Contra dicha determinación promovieron amparo directo, al estimar que la autoridad responsable condicionó indebidamente la acreditación de la propiedad a la existencia de escritura pública, a pesar de que la adjudicación del inmueble había sido previamente declarada en resolución judicial dentro del juicio sucesorio.

Criterio jurídico: La propiedad de un bien inmueble adjudicado en juicio sucesorio se constituye con la resolución judicial que aprueba la partición y adjudicación correspondientes. Por ello, la escritura pública no origina el derecho de propiedad, sino que constituye un medio de formalización y publicidad frente a terceros, por lo que no puede exigirse como requisito para acreditar la propiedad al ejercer acciones derivadas del derecho relativo.

Justificación: El derecho de propiedad implica el goce y la disposición de los bienes de los que una persona es titular, con las limitaciones y modalidades que establezcan

las leyes. En materia sucesoria, la adjudicación constituye el acto mediante el cual la autoridad judicial atribuye a los herederos el derecho de propiedad respecto de los bienes que integran la masa hereditaria, para así incorporarlos a su patrimonio.
En ese sentido, cuando en un juicio sucesorio se aprueba el proyecto de partición y adjudicación correspondiente, la resolución judicial produce la transmisión del derecho de propiedad en favor de los adjudicatarios. Por ello, la formalización del acto mediante escritura pública constituye un mecanismo destinado a dar publicidad al acto traslativo de dominio frente a terceros.
Este entendimiento es congruente con el criterio sostenido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 145/2024 (11a.), de rubro: "ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE POR REMATE JUDICIAL. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR LA ESCRITURA PÚBLICA COMO REQUISITO PARA QUE SE ENTREGUE SU POSESIÓN POR VIOLAR EL DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL).", cuyos razonamientos resultan aplicables de manera analógica, pues reconocen que la escrituración tiene una función de publicidad frente a terceros, mientras que la transmisión del dominio deriva del propio acto jurisdiccional de adjudicación.
Exigir la escrituración como condición para tener por acreditado el derecho de propiedad al ejercer acciones derivadas de éste impone una restricción injustificada al goce y disposición del bien adjudicado, pues desconoce que la transmisión del dominio deriva de la propia adjudicación judicial y no de su posterior formalización notarial. En consecuencia, las actuaciones judiciales que acreditan la adjudicación del inmueble resultan suficientes para demostrar la titularidad del derecho de propiedad en favor del heredero adjudicatario.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.17 C (12a.)

Amparo directo 524/2025. 25 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: José Blendon Morquecho Escudero.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 145/2024 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las

10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 806, con número de registro digital: 2029364.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE 8 AÑOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO ES APLICABLE AUNQUE LA PERSONA QUEJOSA NO HAYA ESTADO PRIVADA DE LA LIBERTAD DURANTE EL PROCESO.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia de apelación que confirmó la que la condenó a pena de prisión. Durante el proceso penal no estuvo sujeta a medida cautelar privativa de la libertad. La tercera interesada promovió amparo adhesivo y planteó la improcedencia del juicio al considerar actualizada la causal prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo. Señaló que la demanda se presentó fuera del plazo de 15 días y estimó inaplicable el plazo de hasta 8 años señalado en la referida ley porque el quejoso no estuvo privado de la libertad durante el proceso.

Criterio jurídico: El artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, que prevé un plazo de hasta 8 años para presentar la demanda de amparo directo, resulta aplicable cuando se reclame una sentencia condenatoria que imponga pena de prisión, con independencia de que la persona quejosa no haya estado privada de la libertad durante el proceso.

Justificación: La fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo establece un plazo de hasta 8 años para presentar la demanda de amparo directo cuando se reclame una sentencia que imponga pena de prisión. El legislador no condicionó la aplicación de esa regla a que la persona sentenciada hubiera permanecido privada de la libertad durante el proceso penal.
En consecuencia, es aplicable para el cómputo del plazo para la presentación del amparo directo por el quejoso contra la sentencia condenatoria a pena de prisión, aun cuando se encuentre en libertad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.2 P (12a.)

Amparo directo 109/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Gustavo Alberto Campos Vázquez, Gabriela Guadalupe Rodríguez

Escobar y Martha Carolina Román Ordaz. Ponente: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE OTORGARSE A LA PARTE QUEJOSA EL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 111, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD VINCULADO AL RECLAMADO INICIALMENTE.

Hechos: En juicios de amparo indirecto, al rendir sus informes con justificación, las autoridades responsables acompañaron diversos oficios y constancias, de los cuales se advirtió la existencia de nuevos actos de autoridad directamente relacionados con los reclamados en un inicio.
Los Juzgados de Distrito sobreseyeron en los juicios, sin otorgar a las partes quejosas el plazo de 15 días para ampliar sus demandas y controvertir los nuevos actos. Inconformes, las personas quejosas interpusieron recursos de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando del informe justificado se advierta la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado inicialmente, el Juzgado de Distrito debe respetar el plazo de 15 días previsto en los artículos 17 y 111, fracción II, de la Ley de Amparo, a fin de otorgar a la parte quejosa la oportunidad real y efectiva de ampliar su demanda y combatir dicho acto, por lo que no es jurídicamente válido sobreseer el juicio sin permitir el ejercicio de esa facultad dentro del plazo legal.

Justificación: De conformidad con el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, la persona quejosa puede ampliar su demanda dentro de los plazos a que se refiere el diverso 17 de esa legislación siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional, o bien, presentar una nueva demanda. De ello se obtiene que la facultad optativa de la parte quejosa para ampliar su demanda no condiciona ni excluye el deber del Juzgado de Distrito de respetar el plazo para su ejercicio.
Así, cuando en la tramitación del juicio, la autoridad responsable emite un oficio que pretende colmar lo solicitado, ese acto no puede generar de manera automática el sobreseimiento.
La persona juzgadora debe reconocer que se trata de un acto nuevo vinculado al reclamado en un inicio y permitir que transcurra el plazo de 15 días para que la parte quejosa decida si amplía su demanda. De no hacerlo, se actualiza una violación a las

reglas fundamentales del procedimiento del juicio de amparo con trascendencia al resultado del fallo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.8 K (11a.)

Amparo en revisión 225/2024. 31 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Amparo en revisión 54/2025. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretaria: María de Jesús Mendiola Retana.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES CON PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL. PROCEDE LA VÍA ORAL MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE DICHOS CONTRATOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Hechos: Una sociedad mercantil, cuyo objeto social incluye la explotación de un restaurante, promovió juicio en la vía oral mercantil a partir del contrato de arrendamiento de un local comercial buscando que se reconocieran e hicieran valer los derechos que, según ella, le corresponden por dicho contrato. El Juez de Proceso Oral Mercantil que conoció del asunto se declaró legalmente incompetente. Consideró que al versar la controversia sobre arrendamiento inmobiliario, correspondía a los Juzgados de lo Civil de Proceso Oral especializados en la materia. Contra esa determinación la actora promovió amparo directo. Argumentó que conforme a la tesis jurisprudencial 1a./J. 170/2023 (11a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede la vía mercantil, al haberse celebrado el arrendamiento de bienes inmuebles con el propósito de especulación comercial.

Criterio jurídico: Las controversias derivadas del arrendamiento de bienes inmuebles con propósito de especulación comercial deben tramitarse en la vía oral mercantil, conforme al principio de celeridad y a la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Justificación: La procedencia de la vía mercantil se justifica por la naturaleza del acto de arrendamiento de bienes inmuebles con propósito de especulación comercial y por el principio de especialidad de la ley federal. El artículo 1390 Bis del Código de Comercio establece que todas las contiendas mercantiles se sustanciarán en la vía oral sin limitación de cuantía, mientras que el artículo 1390 Bis 1 del mismo ordenamiento excluye los juicios de "tramitación especial establecidos en el Código y en otras leyes". Dicha excepción debe interpretarse de forma restrictiva, refiriéndose únicamente a los procedimientos especiales previstos en la propia legislación mercantil o en normas cuya finalidad sea regular un procedimiento mercantil específico.
Ahora bien, el Código de Comercio no contempla de forma específica el procedimiento para el arrendamiento en la legislación mercantil federal (es decir, no existe un "Juicio Especial de Arrendamiento Mercantil"), por lo que acorde con el artículo 1054 de la citada norma, conforme al cual tiene aplicación supletoria el Código Nacional de

Procedimientos Civiles y Familiares, se acude a su artículo 520 que prevé la tramitación de un juicio especial de arrendamiento inmobiliario oral. Este mandato no sólo prioriza la oralidad y la celeridad en este tipo de conflictos, sino que estandariza el procedimiento a nivel nacional, por lo que, en aras de la congruencia y la armonización procesal, si el legislador ha determinado que los litigios de arrendamiento deben tramitarse bajo el formato oral, esta visión de eficiencia procesal debe prevalecer en los arrendamientos cuyo propósito sea la especulación comercial.
Estas razones llevan a determinar que las normas de distribución de competencia a nivel local, como el artículo 59, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que atribuyen competencia a los Juzgados de Proceso Escrito para conocer de arrendamientos, no deben prevalecer sobre las normas procesales mercantiles de carácter federal (Código de Comercio) o del referido Código Nacional, que ha sido concebido para la unificación y eficiencia de la justicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1 C (12a.)

Amparo directo 435/2025. 13 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Isaac Ortiz Nepomuceno, Judith Cova Castillo y Juan Pablo Vásquez Calvo. Ponente: Juan Pablo Vásquez Calvo. Secretaria: María Estela España García.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 170/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE DICHO ACTO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI CONSTITUYE O NO UN ACTO DE COMERCIO AL REALIZARSE CON EL PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL, PUES EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 63/98).", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo II, noviembre de 2023, página 1810, con número de registro digital: 2027554.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

CALIDAD DE GUÍA RELIGIOSO COMO AGRAVANTE EN DELITOS SEXUALES. PARA SU ACTUALIZACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO SE REQUIERE ACREDITAR UN NOMBRAMIENTO FORMAL O CARGO EXPEDIDO POR AUTORIDAD CIVIL O RELIGIOSA.

Hechos: Una persona fue condenada por el delito de violación equiparada con la agravante prevista en el artículo referido, que se actualiza cuando los hechos sean cometidos por algún familiar hasta el cuarto grado, el tutor con su pupilo o el padrastro, madrastra o pareja sentimental de alguno de los progenitores, con el hijastro o hijastra, el maestro con el alumno o alumna, el guía religioso con su asesorado o asesorada, al acreditarse su calidad de guía religioso respecto de la víctima, persona menor de edad. En apelación el sentenciado argumentó que dicha agravante no se actualizaba al no existir documental pública o nombramiento oficial que acreditara formalmente tal carácter. La Sala responsable confirmó la sentencia al estimar que lo relevante era la relación de dirección espiritual y confianza existente entre el acusado y la víctima. Inconforme, el sentenciado promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La agravante prevista en el artículo 124, fracción I, inciso c), del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, no exige acreditar la existencia formal de un cargo religioso ni un nombramiento expedido por autoridad civil o institución religiosa, sino que el sujeto activo haya ejercido efectivamente actividades de guía, dirección u orientación religiosa respecto de la víctima dentro de una relación de confianza y subordinación.

Justificación: El referido precepto prevé un aumento de punibilidad para los delitos de violación, violación equiparada, estupro y abuso sexual, cuando los hechos sean cometidos, entre otros supuestos, por un guía religioso respecto de su asesorado o asesorada.

Dicho supuesto se inscribe en un contexto de relaciones de jerarquía o asimetría de poder entre el autor y la víctima, tales como las existentes entre familiar y pariente, tutor y pupilo, maestro y alumno, o padrastro e hijastro, con el propósito de agravar la sanción cuando el sujeto activo se vale de esa posición de superioridad o confianza para consumar la conducta delictiva.

Conforme al principio de taxatividad, el legislador penal está obligado a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable de los elementos del tipo, por ello, la expresión "guía religioso" debe interpretarse atendiendo a su significado literal funcional, es decir, como la persona que dirige, orienta o asesora a otra en materia religiosa, con independencia de la denominación o cargo que le atribuyan las reglas internas de determinada institución.

En consecuencia, la actualización de la agravante no se encuentra condicionada a la acreditación formal de un ministerio religioso ni a la existencia de un nombramiento expedido por autoridad civil o religiosa, pues lo relevante es que el sujeto activo haya ejercido efectivamente funciones de guía, dirección u orientación espiritual respecto de la víctima dentro de una relación de confianza y subordinación.

Por ende, la agravante puede acreditarse mediante cualquier medio de prueba idóneo que permita demostrar la existencia material de esa relación, sin que sea exigible la aportación de documentos oficiales o constancias institucionales que certifiquen formalmente el cargo religioso del activo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.2 P (12a.)

Amparo directo 293/2025. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Lisbet Catalina Soto Martínez, Rubén Cardona Rivera y Rodolfo Munguía Rojas. Ponente: Rubén Cardona Rivera. Secretaria: Luz Gabriela Agüero Valdez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO NORMATIVO "DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO FAMILIAR", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ES IRRELEVANTE PARA SU ACREDITACIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.P.10 P (10a.)].

Hechos: Dos personas fueron sentenciadas por la comisión de delitos, una de ellas por violencia familiar y la otra por violencia familiar equiparada, conductas ilícitas previstas en los artículos 154 Bis, primer párrafo, y 154 Ter, fracción III, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respectivamente, perpetrados contra quien tiene reconocido el carácter de padre de una de ellas y de concubino de la otra.
En apelación la sentencia condenatoria fue confirmada, por lo que las sentenciadas promovieron amparo directo en el que esencialmente alegaron que no se acreditó uno de los elementos de los delitos, consistente en que los hechos se suscitaran dentro o fuera del domicilio familiar, se comparta o no, porque estos ocurrieron en un lugar diverso. Asimismo, invocaron como sustento de su planteamiento la tesis aislada VII.2o.P.10 P (10a.), emitida –en anterior integración– por el Tribunal Colegiado de Circuito conocedor del juicio constitucional.

Criterio jurídico: Para la acreditación del delito de violencia familiar es irrelevante que los hechos ocurran dentro o fuera del domicilio familiar o que éste se comparta entre el sujeto activo y la víctima, puesto que el elemento normativo previsto en el artículo 154 Bis, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a que la violencia se ejerza "dentro o fuera del domicilio familiar", no

constituye una exigencia típica encaminada a demostrar la existencia de cohabitación, residencia común o pertenencia material de los sujetos a un mismo domicilio familiar, sino únicamente una cláusula de amplitud espacial destinada a evidenciar que la conducta puede ejecutarse en cualquier lugar, siempre que derive de una relación familiar tutelada por la norma penal.

Justificación: De la interpretación histórica y teleológica del tipo penal de violencia familiar, se arriba al convencimiento de que el legislador estatal, en la redacción de la norma vigente al momento de los hechos, prescindió de dar importancia a la existencia del domicilio familiar.
Así, la evolución del delito de violencia familiar pone en evidencia que desde su incorporación al sistema punitivo, hasta antes de las reformas al Código Penal publicadas el 2 de abril de 2010, uno de los elementos consistía en que los sujetos activo y pasivo debían habitar en la misma casa.
Sin embargo, en la redacción vigente al momento de cometerse las conductas delictivas, dicho elemento normativo carece de toda relevancia, pues el legislador sanciona la violencia ejercida en el entorno familiar, sin importar que el hecho suceda dentro o fuera del domicilio respectivo, inclusive, sin que sea relevante que dicho domicilio se comparta o no.
Lo anterior se corrobora con los argumentos expresados en la exposición de motivos que dio lugar al actual Código Penal del Estado, de donde se obtiene que el bien jurídico tutelado directo y primordial es la sana integración y convivencia de la familia, como sustento fundamental de la propia sociedad y medio idóneo de la formación del individuo, contra los actos de cualquiera de sus integrantes que desestabilizan o tienden a desestabilizar su unidad y desarrollo, y de manera indirecta o secundaria se percibe como bien jurídico la protección del individuo.
En ese sentido, el núcleo de protección del tipo penal no descansa en el domicilio como elemento material de convivencia, sino en la existencia de una relación familiar o equiparada entre sujeto activo y pasivo, dentro de la cual se ejerza violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual capaz de afectar la armonía, estabilidad y seguridad familiar.
Por tanto, la expresión "dentro o fuera del domicilio familiar", lejos de introducir un requisito de cohabitación o pertenencia espacial al mismo hogar, evidencia la intención legislativa de desvincular la configuración del delito de cualquier condicionante territorial o domiciliaria, de modo que la conducta típica puede actualizarse aun

cuando las partes residan separadamente y los hechos acontezcan en lugares distintos al domicilio familiar, incluidos espacios públicos o establecimientos comerciales. Consecuentemente, la actual integración de este órgano colegiado abandona el criterio contenido en la tesis aislada VII.2o.P.10 P (10a.), porque parte de una interpretación restrictiva incompatible con la evolución legislativa del tipo penal, máxime que se busca brindar una protección reforzada frente a la violencia familiar y garantizar la tutela efectiva de los integrantes de la familia frente a contextos de violencia ejercidos fuera del espacio doméstico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.P.1 P (12a.)

Amparo directo 151/2025. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Zayra Cecilia Flores Reyes, Mónica Esbeidy Aguilar Alcántara y Antonio Soto Martínez. Ponente: Mónica Esbeidy Aguilar Alcántara. Secretario: Ricardo Reyes González.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa VII.2o.P.10 P (10a.), de rubro: "VIOLENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO NORMATIVO 'DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO FAMILIAR' DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO SE ACTUALIZA SI LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO TIENEN DIVERSOS DOMICILIOS FAMILIARES Y SÓLO ACUDIERON FORTUITAMENTE AL EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS EN CALIDAD DE VISITANTES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2236, con número de registro digital: 2022389.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE UN SUPERIOR JERÁRQUICO.

Hechos: En un proceso penal seguido por el delito de desaparición forzada de personas, se atribuyó responsabilidad a diversos servidores públicos que ocupaban cargos de mando dentro de una corporación policial, al estimarse que, en su calidad de superiores jerárquicos, conocieron o debieron conocer de la privación de la libertad de la víctima ejecutada por agentes subordinados y omitieron impedir conductas dirigidas a su ocultamiento. En la instancia correspondiente se condenó a uno de los agentes involucrados como coautor material del delito; sin embargo, respecto de los funcionarios señalados como superiores jerárquicos se dictó sentencia absolutoria al estimarse que las pruebas aportadas resultaban insuficientes para acreditar, más allá de toda duda razonable, su intervención penal. Inconforme, la parte acusadora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: La responsabilidad penal del superior jerárquico en el delito de desaparición forzada de personas no se actualiza por la sola existencia de una relación formal de jerarquía dentro de la estructura institucional, y para acreditarla es necesario demostrar, más allá de toda duda razonable: I) la existencia de una relación de subordinación que implique control efectivo –*de jure o de facto*– sobre quienes ejecutaron la conducta; II) el conocimiento real del superior, o la existencia de razones suficientes para saber que sus subordinados estaban por cometer, cometiendo o habían cometido el delito; III) la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir la comisión del ilícito, hacerlo cesar o poner los hechos en conocimiento de la autoridad competente; y IV) la existencia de un nexo entre el incumplimiento del deber de control y la comisión del delito, de modo que la desaparición forzada haya sido posible como consecuencia de la falta de ejercicio efectivo del mando.

Justificación: Lo anterior es así, porque la atribución de responsabilidad penal al superior jerárquico en casos de desaparición forzada encuentra fundamento tanto en el derecho internacional como en el derecho interno. Este principio, reconocido por la jurisprudencia internacional y por instrumentos del derecho penal internacional, exige que la responsabilidad penal del superior se sustente en la concurrencia de elementos objetivos y subjetivos que evidencien un control efectivo sobre los

subordinados, así como el conocimiento real o potencial de la comisión del delito y la omisión de adoptar medidas razonables para impedirlo o sancionarlo.
En el derecho mexicano, el artículo 29 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas prevé que los superiores jerárquicos pueden responder penalmente en los términos de la legislación penal aplicable, lo cual es compatible con el principio de culpabilidad y con la prohibición de responsabilidad penal objetiva. Por ello, la sola posición jerárquica dentro de una institución pública es insuficiente para atribuir responsabilidad penal, pues resulta indispensable acreditar, mediante prueba suficiente, la existencia de un vínculo funcional de mando, el conocimiento real o potencial del delito y la omisión culpable de ejercer el deber de control que permitió su comisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.1 P (12a.)

Amparo directo 590/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Lisbet Catalina Soto Martínez, Rubén Cardona Rivera y Rodolfo Munguía Rojas. Ponente: Rubén Cardona Rivera. Secretario: David González Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INFORMACIÓN DERIVADA DE ASESORÍA LEGAL PROPORCIONADA A AGENTES ECONÓMICOS. SU PROTECCIÓN SÓLO PROCEDE CUANDO SE ACREDITA QUE CORRESPONDE EFECTIVAMENTE A UNA CONSULTA O CONSEJO JURÍDICO, QUE REFLEJE EL EJERCICIO AUTÓNOMO DEL CRITERIO JURÍDICO DEL PROFESIONAL DEL DERECHO AL ASESORAR A SU CLIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2025).

Hechos: Durante una investigación a un agente económico por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas, la Autoridad Investigadora de la extinta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) realizó una visita de verificación en la que obtuvo diversas comunicaciones electrónicas. El agente solicitó la protección de esa información mediante el procedimiento de calificación previsto en las disposiciones regulatorias aplicables, para que se excluyera de la investigación, al considerar que derivaba de una asesoría legal. El Comité Calificador de la COFECE resolvió que parte de la información no reunía las condiciones para recibir dicha protección, al tratarse de la que no proviene de la prestación de servicios profesionales independientes. Contra esta determinación el agente económico promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito otorgó la protección constitucional. La autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La protección prevista en el artículo 2 de las Disposiciones Regulatorias de la Comisión Federal de Competencia Económica para la calificación de información derivada de la asesoría legal proporcionada a los agentes económicos, vigentes hasta el 17 de octubre de 2025, sólo procede cuando se acredita que ésta corresponde efectivamente a una consulta o consejo jurídico, en el que el profesional

del derecho, en su calidad de abogado, emite un criterio jurídico propio de manera autónoma, en el marco de una relación de asesoría jurídica abogado-cliente, entendida en sentido funcional.

Justificación: De la interpretación teleológica del referido artículo 2, se advierte que la protección de la información derivada de asesoría legal no se actualiza por la sola intervención de un profesional del derecho, sino que exige verificar que su contenido corresponda efectivamente a una consulta o consejo jurídico. En ese sentido, no basta la presencia formal de un licenciado en derecho en la comunicación, sino que debe acreditarse que el profesionista actúa como consejero legal en sentido propio, esto es, que emite un criterio jurídico en ejercicio autónomo de su función profesional, en atención a una consulta formulada por su cliente.
Así, el elemento determinante para la protección de dicha información radica en que el consejo jurídico sea expresado de manera autónoma, en el contexto de una relación de asesoría jurídica abogado-cliente entendida en sentido funcional, lo que permite distinguir entre las interacciones que forman parte del ejercicio efectivo del derecho de defensa y las que, aun cuando involucren a un abogado, no corresponden a una consulta jurídica en sentido propio ni reflejan el ejercicio autónomo de la función de asesoría legal, sino que, por su contexto, contenido o finalidad, se insertan en dinámicas de gestión u operación ajenas a tal función.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.1 A (12a.)

Amparo en revisión 281/2024. 25 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Urbano Martínez Hernández y Arturo Iturbe Rivas, y de María de Lourdes Villegas Priego, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alejandra Navarro Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS. ESTÁN OBLIGADAS A PRESTAR SUS SERVICIOS EN UN AMBIENTE SEGURO EN EL QUE SE ATIENDAN LAS CONDICIONES DE SALUD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de una institución pública de servicios educativos de cumplir con el protocolo de cuidados especiales que requiere su hijo menor de edad, recomendados por su pediatra, con motivo de los episodios de taquicardia que sufre derivados del síndrome de Wolff-Parkinson-White. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que dicha institución observe el protocolo citado. Contra esa decisión la autoridad responsable interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las instituciones públicas que brindan servicios educativos a personas menores de edad están obligadas a prestarlos en un ambiente seguro en el que se atiendan sus condiciones de salud, en atención a su interés superior y a sus derechos a la dignidad, a la integridad y a la salud.

Justificación: El principio del interés superior de la persona menor de edad ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos de las niñas y niños se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas", y que sus intereses sean protegidos con mayor intensidad. Por ello, en los casos en los que el sujeto pasivo de determinada omisión por parte de las autoridades escolares sea una niña o un niño, la diligencia de esas instituciones, y del Estado, debe ser particularmente elevada, tanto por la situación de especial vulnerabilidad en la que generalmente se ubican aquéllos, como por los devastadores efectos que, en casos de enfermedades o padecimientos graves, se pueden producir en la salud de personas en desarrollo.
Los servicios de educación deben prestarse en un ambiente seguro y estimulante para las personas menores de edad. Las escuelas deben proveerlo para que se atiendan sus condiciones de salud, pues tienen derecho a que se les brinden los cuidados necesarios durante el horario escolar. No es exagerado señalar que la salud de las niñas y de los niños en el centro escolar constituye una base fundamental para el ejercicio de sus derechos a la dignidad, a la integridad y a la educación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.10 A (12a.)

Amparo en revisión 1643/2024. Secretaría de Educación y Deporte en el Estado de Chihuahua. 12 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Marta Elena Barrios Solís, Mario Humberto Gámez Roldán y José Raymundo Cornejo Olvera. Ponente: Marta Elena Barrios Solís. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MUTUO SUBROGATORIO. PARA QUE OPERE POR MINISTERIO DE LEY EN LOS DERECHOS DEL ACREEDOR, DEBEN CUMPLIRSE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 2059 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil una institución de crédito solicitó que se le reconociera como acreedora preferente al estimar que detentaba el carácter de subrogataria por ministerio de ley derivado del otorgamiento de un contrato de crédito simple, el cual se celebró para liquidar los adeudos generados con motivo de un diverso contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, así como la constitución de garantía hipotecaria en primer lugar y grado. El Juez natural negó la petición al estimar que no acreditó la subrogación por no haber aportado el documento fehaciente que la demostrara, determinación que fue confirmada por el tribunal de alzada. Inconforme, la institución financiera promovió amparo indirecto en el que se le negó la protección constitucional. Contra esa sentencia interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Para que opere la subrogación por ministerio de ley en los derechos del acreedor deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 2059 del Código Civil Federal.

Justificación: El citado artículo regula el denominado mutuo subrogatorio o subrogación *ex mutuo*, cuyos requisitos son los siguientes: 1) la demostración de que la deuda fue pagada por el deudor con dinero que un tercero –nuevo prestamista– le prestó con ese objeto; 2) que el préstamo conste en título auténtico, es decir, en escritura pública; y 3) que en el documento se exprese que el fin del contrato de

mutuo es cubrir la deuda del mutuatario. En ese sentido, la falta de cualquiera de los requisitos mencionados trae como consecuencia que no opere la subrogación por ministerio de ley.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.C.7 C (12a.)

Amparo en revisión 141/2025. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Jesús Damián González Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

O

OMISIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO DE REQUERIR AL REPRESENTANTE ESPECIAL DE MENORES DE EDAD DESIGNADO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA QUE REALICE MANIFESTACIONES EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: La persona juzgadora de Distrito que conoció del amparo indirecto promovido por el padre de 2 personas menores de edad les nombró un representante especial al advertir que existían intereses contradictorios entre sus progenitores, quienes eran parte en ese juicio. Contra la sentencia el padre interpuso recurso de revisión. Al darle trámite el Juzgado de Distrito omitió dar vista al representante especial.

Criterio jurídico: El Juzgado de Distrito, con el escrito de expresión de agravios presentado por uno o ambos progenitores, debe dar vista al representante especial de los menores de edad y requerirlo para que exprese lo que a los derechos de éstos corresponda, ante el conflicto de intereses entre quienes ejercen su patria potestad o tutela, y si omite darle vista y requerirlo para que manifieste las razones por las cuales optó por no interponer recurso de revisión principal o, en su caso, adhesivo, se actualiza una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento de amparo.

Justificación: Conforme al artículo 89 de la Ley de Amparo, el trámite del recurso de revisión inicia ante el Juzgado de Distrito, quien tiene la obligación de correr traslado con el escrito de agravios a las partes del juicio, así como al referido representante

especial, para que manifieste por qué no interpuso recurso de revisión. Lo anterior, porque además del conflicto de intereses entre los de los padres y los de los menores de edad, la autoridad jurisdiccional es la encargada de integrar el recurso para remitirlo al Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de darle el trámite subsecuente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.1 K (12a.)

Amparo en revisión 329/2024 (cuaderno auxiliar 677/2025) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Víctor Manuel Contreras Lugo. Secretaria: Elisa Quinto Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

P

PASAPORTE PROVISIONAL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ACOGIMIENTO PREADOPTIVO. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PUEDE ORDENAR SU EXPEDICIÓN SI CUENTAN CON ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL Y ESTÁN EN PROCESO DE ADOPCIÓN, SIEMPRE QUE NO EXISTA RIESGO DE SUSTRACCIÓN, VIOLENCIA O MALA FE PROCESAL.

Hechos: Una persona, en representación de un menor de edad en acogimiento preadoptivo, promovió amparo indirecto contra la negativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores de expedirle un pasaporte provisional a la persona menor de edad para viajar al extranjero. La autoridad argumentó que las disposiciones reglamentarias aplicables exigen la comparecencia de quienes ejercen formalmente la patria potestad, lo cual no era el caso, pues se trataba de una preadopción. Además, que únicamente se cuenta con un acta de nacimiento provisional, con la que no se acredita la nacionalidad, la identidad ni la filiación para ese trámite. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional.

Criterio jurídico: Cuando se solicite la expedición de un pasaporte provisional a favor de un menor de edad en situación de acogimiento preadoptivo para viajar al extranjero con la familia designada para ello, el cual cuenta con un acta de nacimiento provisional, la Secretaría de Relaciones Exteriores puede expedirlo siempre que se garantice su retorno y localización, y no exista evidencia objetiva y verificable de riesgo de sustracción, violencia o mala fe procesal.

Justificación: Si bien las disposiciones reglamentarias que condicionan la expedición de pasaportes a la autorización de quienes ejercen formalmente la patria potestad

responden a una finalidad legítima de protección de las personas menores de edad, su aplicación estricta puede generar barreras injustificadas tratándose de niñas, niños o adolescentes que se encuentran en procesos de acogimiento preadoptivo o en situaciones jurídicas familiares provisionales.

En esos supuestos, documentos como el acta de nacimiento provisional constituyen un medio idóneo para acreditar la identidad del menor de edad y su situación jurídica temporal, por lo que la negativa administrativa basada únicamente en la ausencia de filiación formal desconoce la realidad jurídica del caso y limita desproporcionadamente el ejercicio de sus derechos fundamentales a la identidad, a la movilidad y a la convivencia familiar.

Por tanto, al conceder el amparo, el órgano jurisdiccional puede diseñar efectos restitutorios adecuados, consistentes en ordenar la expedición de un pasaporte provisional, con vigencia temporal y sujeto a medidas administrativas razonables, como la identificación del itinerario de viaje o mecanismos de localización y retorno, entre otros, que permitan equilibrar la protección del menor de edad frente a posibles riesgos de sustracción ilegal o peligro a su integridad, a efecto de garantizar su interés superior, evitando que formalidades reglamentarias impidan el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.67 A (12a.)

Amparo en revisión 561/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Daniela Tejeda Hernández. Secretaria: María José Rueda Rabelo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PASAPORTE PROVISIONAL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ACOGIMIENTO PREADOPTIVO. LAS NORMAS QUE REGULAN SU EXPEDICIÓN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL PRINCIPIO PRO PERSONA, E INAPLICARSE CUANDO SU ASPECTO FORMALISTA GENERE EXCLUSIONES O IMPIDA INJUSTIFICADAMENTE EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

Hechos: Una persona, en representación de un menor de edad en acogimiento preadoptivo, promovió amparo indirecto contra la negativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores de expedirle un pasaporte provisional a la persona menor de edad para viajar al extranjero. La autoridad argumentó que las disposiciones reglamentarias aplicables exigen la comparecencia de quienes ejercen formalmente la patria potestad, lo cual no era el caso, pues se trataba de una preadopción. Además, que únicamente se cuenta con un acta de nacimiento provisional, con la que no se acredita la nacionalidad, la identidad ni la filiación para ese trámite. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. Contra esa decisión, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Secretaría de Relaciones Exteriores debe interpretar las normas que regulan la expedición de pasaportes para personas menores de edad en acogimiento preadoptivo conforme al interés superior de la niñez y al principio pro persona, evitando enfoques adultocéntricos que privilegien formalidades jurídicas sobre la realidad familiar del menor, e inaplicarlas cuando impidan injustificadamente la expedición de su pasaporte provisional, al constituir una restricción desproporcionada al ejercicio de sus derechos a la identidad, a la movilidad y a la convivencia familiar.

Justificación: La negativa administrativa sustentada exclusivamente en requisitos formales vinculados con la patria potestad o la filiación legal refleja un enfoque adultocéntrico que invisibiliza las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en contextos familiares distintos al modelo tradicional, como ocurre en los procesos de acogimiento preadoptivo.
En esos supuestos, el interés superior de la niñez exige que las autoridades adopten decisiones orientadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales del menor de edad y a reconocer su situación jurídica real. Por ello, la aplicación automática de disposiciones reglamentarias que desconocen documentos que

reflejan su situación jurídica provisional, como el acta de nacimiento provisional, genera una barrera normativa que limita injustificadamente sus derechos a la identidad, a la movilidad y a la convivencia familiar.
En consecuencia, cuando la negativa administrativa se base únicamente en formalidades que no atienden a la realidad jurídica de la persona menor de edad, procede interpretar las normas conforme al parámetro de regularidad constitucional y convencional mientras el proceso de adopción se desarrolla y su identidad registral alcanza su configuración definitiva y, en su caso, inaplicarlas en el caso concreto para evitar que perpetúen situaciones de vulnerabilidad o indefinición jurídica incompatible con su desarrollo integral y proyecto de vida.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.66 A (12a.)

Amparo en revisión 561/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Daniela Tejeda Hernández. Secretaria: María José Rueda Rabelo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LA CONDENA A SU INSCRIPCIÓN EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL Y AL PAGO DE SUS APORTACIONES CORRESPONDIENTES DEBE ACOTARSE A PARTIR DEL 2 DE JULIO DE 2021.

Hechos: Una persona trabajadora del hogar, con motivo del despido injustificado del que se dijo objeto, demandó su inscripción al régimen de seguridad social desde la fecha en que ingresó a laborar, así como el entero de las cuotas obrero-patronales correspondientes. La autoridad responsable condenó a la parte patronal a la inscripción retroactiva y al pago de dichas aportaciones. Inconforme, la demandada promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La condena a la inscripción en instituciones de seguridad social y al pago de las aportaciones correspondientes de una persona trabajadora del hogar debe imponerse, en su caso, a partir del 2 de julio de 2021, fecha en la que iniciaron vigencia las disposiciones relativas a su incorporación formal a dicho régimen.

Justificación: De la adición al numeral 334 Bis de la Ley Federal del Trabajo, publicada el 2 de julio de 2019, así como de los artículos transitorios del decreto respectivo, se advierte que el "Programa piloto para la incorporación de las personas trabajadoras del hogar al régimen obligatorio del seguro social", tendría una duración de 18 meses, el cual concluyó el 2 de enero de 2021, y que el plazo adicional de 6 meses previsto en el artículo transitorio tercero culminó el 2 de julio de ese mismo año. En ese sentido, la vigencia obligatoria de inscripción al régimen formal de aseguramiento de las personas trabajadoras del hogar corre a partir de esta última fecha.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.T.11 L (12a.)

Amparo directo 709/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malváez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Juan José Rodríguez Casoluengo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CONTRA UNA PERSONA JUEZA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DETERMINAR LA ACTUALIZACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LE ATRIBUYEN.

Hechos: Una persona Jueza del Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Chihuahua promovió amparo indirecto contra el informe de presunta responsabilidad administrativa, emitido por la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial de dicha entidad federativa.
El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para que se dejara sin efectos el acuerdo de inicio del procedimiento en el que se admitió el informe referido, y se prescindiera de considerar que los hechos atribuidos a la persona quejosa encuadran en las faltas administrativas previstas en los artículos 240, fracciones I y VII, y 241, fracciones III y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, abrogada, y 49, fracciones I y II, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Contra esa decisión la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial local interpuso recurso de revisión. Argumentó que el Juzgado de Distrito realizó un análisis anticipado de tipicidad, sustituyéndose a la autoridad administrativa, substanciadora y resolutora.

Criterio jurídico: La determinación de la actualización de las faltas administrativas atribuidas a la persona quejosa corresponde al Órgano de Administración Judicial y no al Juzgado de Distrito que conoció del amparo indirecto promovido contra el informe de presunta responsabilidad.

Justificación: El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
El artículo 17 constitucional prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
El procedimiento administrativo seguido contra los servidores públicos del Estado de Chihuahua, conforme al artículo 237 de la ley orgánica citada, consta de tres

etapas: 1) Investigación, que corresponde a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas; 2) Substanciación, que corresponde al Órgano de Administración Judicial; y 3) Resolución, que corresponde al Pleno del Órgano de Administración Judicial.

De los artículos 249 a 255 de la referida ley orgánica deriva que el procedimiento de responsabilidades administrativas iniciará con la Unidad de Investigación, la cual es la encargada de llevar a cabo la investigación contra los servidores públicos del Estado y, una vez finalizada o vencido su plazo, deberá emitir dictamen, que podrá ser un informe de responsabilidad administrativa, o bien, el no ejercicio de la misma.

Si tal Unidad determina emitir un informe de responsabilidad administrativa, éste deberá ser presentado a la autoridad substanciadora, quien deberá pronunciarse sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad para que subsane las omisiones advertidas en el informe.

Admitido el informe, la autoridad substanciadora ordenará el emplazamiento del servidor público, citándolo para que comparezca a la audiencia inicial, en la que deberá presentar su declaración (escrita o verbal) y ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para su defensa.

Hecho lo anterior, la autoridad declarará cerrada la audiencia inicial y después de ello las partes no podrán ofrecer más medios de prueba, salvo que sean supervenientes.

Con posterioridad al cierre, la autoridad deberá emitir acuerdo de admisión de los medios probatorios y ordenará las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

Concluido el desahogo de pruebas la autoridad declarará abierto el periodo de alegatos y, transcurrido el plazo, declarará cerrada la instrucción y remitirá el procedimiento a la autoridad resolutora.

Dicha autoridad citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá ser notificada personalmente a la persona servidora pública imputada.

De lo anterior se sigue que sólo la autoridad resolutora es quien debe analizar la actualización de las faltas administrativas atribuidas a la persona juzgadora. Máxime que debe tomar en cuenta las probanzas ofrecidas por ésta a fin de llegar a un fallo apegado a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.9 A (12a.)

Revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 395/2024. Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. 9 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Marta Elena Barrios Solís, Mario Humberto Gámez Roldán y José Raymundo Cornejo Olvera. Ponente: Marta Elena Barrios Solís. Secretaria: Valeria Nery Chávez Quintero.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECONOCIMIENTO DE PERSONA POR FOTOGRAFÍA COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN. SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN, SIN QUE PUEDA DELEGARSE EN MIEMBROS DE LA POLICÍA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso dictado en su contra. Argumentó la ilicitud del reconocimiento de persona por fotografía en el que se sustentó, debido a que fue practicado por agentes policiales y no por una autoridad ministerial distinta a la que dirigía la investigación.

Criterio jurídico: El reconocimiento de persona por fotografía previsto en el artículo 277, en relación con el 279, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación, sin que dicha actuación pueda delegarse en miembros de la policía, aun cuando actúen como auxiliares del Ministerio Público.

Justificación: Si bien el artículo 132, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta a las y los Policías para realizar actos de investigación, dicha atribución se encuentra subordinada a la conducción y mando del Ministerio Público, por lo que no comprende la ejecución de diligencias cuya naturaleza exige la intervención directa de una autoridad ministerial.
En ese sentido, la práctica de la diligencia de reconocimiento de persona por fotografía por parte de agentes policiales contraviene lo dispuesto en el artículo 277 citado y actualiza una causa de ilicitud del acto de investigación, lo que justifica su nulidad.

Además, la posibilidad de cuestionar la validez de los datos de prueba no se limita a una etapa del proceso en específico, pues conforme a los artículos 263 y 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales las partes pueden plantear su exclusión cuando hayan sido obtenidos, producidos o reproducidos ilícitamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.2 P (12a.)

Amparo en revisión 2640/2023. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mario Humberto Gámez Roldán, José Raymundo Cornejo Olvera y Marta Elena Barrios Solís. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECONVENCIÓN. PROCEDE EN EL INCIDENTE DE GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS DERIVADO DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio de divorcio incausado se decretó la disolución del vínculo matrimonial. La parte actora promovió un incidente relativo a las consecuencias inherentes a la disolución de éste, previstas en las fracciones I, II y III del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (guarda y custodia, pago de alimentos, y gastos y costas). El demandado dio contestación a la demanda incidental y dentro del mismo escrito reconvino a la actora. La persona juzgadora del conocimiento desechó la reconvención señalando que la vía incidental no prevé la posibilidad de reconvenir. Contra esa decisión el demandado interpuso recurso de apelación, cuya resolución confirmó el auto apelado. Contra lo anterior promovió amparo indirecto, en el que se le negó la protección federal. Inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Es procedente la reconvención hecha valer en el propio escrito en el que se dé contestación al incidente de guarda, custodia y fijación de alimentos.

Justificación: Los juicios de divorcio sin expresión de causa constituyen procedimientos sumarios que se rigen por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal. La reconvención en el juicio principal va en contra de éstos y de admitirse retrasaría la decisión relativa a la disolución, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/34 C (10a.), sin embargo, estos juicios admiten la aplicación de reglas del juicio ordinario siempre que sean compatibles.
La interpretación de los artículos 267 y 287 del código mencionado, en relación con los diversos 272 B y 88 del código procesal civil aplicable para esta ciudad, permite concluir que ante la falta de convenio de las partes en relación con la propuesta y contrapropuesta relacionadas con los temas de guarda, custodia y alimentos, pueden surgir nuevas cuestiones con las que los contendientes no hubiesen estado de acuerdo, por lo que tienen la posibilidad de ampliar o modificar sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio a través de la reconvención que al efecto promuevan, donde podrán incluso ofrecer nuevos elementos probatorios.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.2 C (12a.)

Amparo en revisión 350/2025. 21 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Osiris Ayddé García Torres, Óscar Fernando Hernández Bautista y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Hatzibeth Erika Figueroa Campos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/34 C (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo III, octubre de 2016, página 2339, con número de registro digital: 2012732.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA APELACIÓN, Y EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL AMPARO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el auto que inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución en la que se determinó la prescripción para ejecutar la condena de reparación del daño, dentro de un procedimiento regulado por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al estimar que previamente debió agotarse el recurso de revocación previsto en el artículo 170 de la citada ley especial. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Contra el auto que inadmite el recurso de apelación dentro de un procedimiento especial al que le resultan aplicables las normas contenidas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, procede el recurso de revocación previsto en el artículo 170 de dicho ordenamiento, por lo que debe agotarse previo a promover el amparo.

Justificación: Como lo sustentó la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), el recurso de revocación es un medio ordinario de defensa que procede contra resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación, como lo es el auto que inadmite el recurso de apelación. Ello, ya que dicha determinación no resuelve el fondo del asunto ni pone fin al procedimiento. Por tanto, en observancia al principio de definitividad, el recurso de revocación previsto en el mencionado artículo 170 debe agotarse previo a promover el amparo, sin que se actualice la excepción prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.1 P (12a.)

Amparo en revisión 1941/2024. 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Marta Elena Barrios Solís, Mario Humberto Gámez Roldán y José Raymundo Cornejo Olvera. Ponente: Marta Elena Barrios Solís. Secretaria: Yurivia Miranda Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 283, con número de registro digital: 2021251.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REPOSICIÓN DEL JUICIO ORAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CUANDO LAS VÍCTIMAS SON NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES PERTENECIENTES A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, POR LO QUE DEBE SOMETERSE A UN TEST DE PROPORCIONALIDAD.

Hechos: Las víctimas promovieron amparo indirecto contra la resolución de la Sala de Apelación que ordenó la reposición total de la audiencia del juicio oral, al estimar que los sentenciados no contaron con un intérprete que en forma continua y simultánea interpretara todo lo que ocurría en la audiencia. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que dicho acto no constituía uno de imposible reparación, al no implicar una afectación a derechos sustantivos de las víctimas.

Criterio jurídico: La resolución que ordena la reposición del juicio oral constituye un acto de imposible reparación cuando las víctimas pertenecen a una categoría especialmente vulnerable –como niñas, niños o adolescentes integrantes de una comunidad indígena–, al implicar una afectación material a sus derechos fundamentales, particularmente al de no revictimización, por lo que en el caso la medida debe someterse a un análisis de proporcionalidad.

Justificación: Cuando el Tribunal de Alzada revoca la sentencia y ordena reponer un proceso penal, si bien dicha determinación no contiene un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sí pospone su definición y constituye un acto extraordinario que debe estar plenamente justificado y resultar estrictamente necesario, además de respetar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos nacionales e internacionales aplicables, no sólo del imputado, sino también de las víctimas, máxime cuando se trata de niñas, niños o adolescentes.
En ese contexto, la reposición del procedimiento exige un ejercicio de ponderación respecto de su prevalencia y con respeto al principio de no revictimización, frente a los derechos que pudieran asistir al imputado, a fin de armonizar los valores en tensión y evitar que se trastoque la equidad procesal. Para lo cual, es necesario aplicar un test de proporcionalidad que permita determinar si la medida de ordenar la reposición del juicio es idónea, necesaria y proporcional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.P.T.1 P (12a.)

Amparo en revisión 155/2025. 6 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Elizabeth Franco Cervantes, Víctor Hugo Cortés Sibaja y Jahaziel Reyes Loaeza. Ponente: Víctor Hugo Cortés Sibaja. Secretaria: Tatiana Isabel Estrada Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SEGURIDAD SOCIAL. PROCEDE RECONOCER LA ANTIGÜEDAD EFECTIVA DEL TIEMPO LABORADO PARA EFECTOS DE PENSIÓN, AUN CUANDO EL RÉGIMEN OBLIGATORIO NO HUBIERA SIDO FORMALMENTE IMPLANTADO EN DETERMINADA CIRCUNSCRIPCIÓN.

Hechos: Una persona pensionada demandó el entero de las aportaciones en materia de seguridad social omitidas durante el tiempo en que afirmó haber prestado sus servicios subordinados y, en consecuencia, reclamó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el incremento del importe de la pensión por cesantía en edad avanzada que devenga.
La patronal demandada contestó que no existía tal obligación, toda vez que durante el periodo que reconoció como relación laboral, el IMSS carecía de infraestructura en el Municipio donde prestó sus servicios la persona trabajadora, por lo que no se encontraba incorporado formalmente a dicho sistema. El Tribunal Laboral absolvió a las demandadas de las prestaciones reclamadas al considerar que la parte actora no probó su acción. Inconforme, promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las limitaciones operacionales del IMSS para implementar progresivamente el régimen obligatorio en determinadas circunscripciones no pueden restringir el derecho de la persona trabajadora de que se le reconozca la antigüedad por el tiempo efectivamente laborado, para efectos del cálculo de su pensión, siempre que exista acreditación plena de la relación laboral durante el periodo reclamado.

Justificación: El deber estructural de la patronal de inscribir a sus personas trabajadoras al régimen obligatorio del seguro social se encuentra previsto desde la Ley del Seguro Social publicada el 19 de enero de 1943.

En la Ley del Seguro Social de 1973 se facultó al IMSS para extender la cobertura del régimen obligatorio de manera progresiva en distintas zonas del país, precisando que dicha atribución se encontraba sujeta a la implantación paulatina conforme a las condiciones sociales, económicas y geográficas de cada región.
En ese marco, la implantación paulatina del régimen obligatorio del seguro social respondió a limitaciones materiales del instituto. Sin embargo, el legislador nunca pretendió que ello redujera los derechos laborales de quienes trabajan, sino que, por el contrario, estableció mecanismos compensatorios, como el previsto en el artículo decimoprimero transitorio de la Ley del Seguro Social de 1973, para evitar que la gradualidad se tradujera en pérdida de beneficios.
Por tanto, esas limitaciones institucionales no autorizan a desconocer el tiempo efectivamente laborado ni a trasladar sus deficiencias en perjuicio de la persona trabajadora.
El derecho a la seguridad social nace con la existencia de la relación de trabajo y no con el acto formal de inscripción, de manera que el reconocimiento de la antigüedad laboral resulta indispensable para asegurar la suficiencia de la pensión, correspondiendo al IMSS absorber las consecuencias de la implantación progresiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.1 L (12a.)

Amparo directo 15/2025. 11 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Juan Múzquiz Gómez, quien formula voto concurrente, y de Karla Irasema Carrasco Mendoza e Iván Martínez Ruiz, personas secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Iván Martínez Ruiz. Secretario: Ricardo Iván Tello Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA REVOCACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD PARA EL EFECTO DE QUE, AGOTADA LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, NO SE CITE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Dentro de una carpeta judicial el Ministerio Público autorizó un criterio de oportunidad a favor de diversas personas imputadas, con motivo de lo cual se declaró extinguida la acción penal. La víctima impugnó esa determinación mediante el medio previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo previa, el Juez de Control declaró fundada la impugnación y revocó el criterio de oportunidad.
Contra esa determinación las personas imputadas promovieron amparo indirecto y solicitaron la suspensión del acto reclamado para evitar la continuación del procedimiento penal. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva para que el procedimiento se paralice una vez concluida la etapa intermedia y hasta que se notifique la resolución que recaiga en el juicio de amparo, en términos del artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo. Inconformes, las personas quejosas interpusieron recurso de revisión al estimar que esa medida era insuficiente.

Criterio jurídico: Cuando en el amparo indirecto se reclame la resolución que revoca un criterio de oportunidad, procede conceder la suspensión definitiva con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Amparo para el efecto de que, agotada la fase escrita de la etapa intermedia, no se cite a las partes a la audiencia prevista en el artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto se resuelva el amparo, a fin de preservar la materia del juicio y evitar la consumación irreparable de las violaciones reclamadas.

Justificación: Por regla general, el procedimiento judicial, por ser de orden público e interés social, no puede suspenderse. Sin embargo, dicha regla admite excepciones cuando la continuación del procedimiento pueda ocasionar daños de imposible reparación o dejar sin materia el juicio de amparo.
Por otro lado, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que la etapa intermedia comprende desde la formulación de la acusación hasta el dictado del auto de apertura a juicio; asimismo, el penúltimo párrafo del artículo 256

del propio ordenamiento dispone que los criterios de oportunidad pueden aplicarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.
En consecuencia, la suspensión definitiva debe concederse para los efectos indicados, toda vez que iniciada la audiencia intermedia ésta ha de concluir con el dictado del auto de apertura a juicio y, en consecuencia, dejaría sin materia el juicio de amparo, lo que ocasionaría daños irreparables en perjuicio de la parte quejosa.
Además, no resulta aplicable la regla contenida en el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, relativa a la paralización del procedimiento una vez concluida la etapa intermedia, porque dicha disposición únicamente opera respecto de actos vinculados con violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el fundamento constitucional del criterio de oportunidad deriva del artículo 21 constitucional.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.3 P (12a.)

Incidente de suspensión (revisión) 326/2025. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Gustavo Alberto Campos Vázquez, Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar y Martha Carolina Román Ordaz. Ponente: Gustavo Alberto Campos Vázquez. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE EFECTOS DESDE QUE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUTORIZA EL ACUERDO RELATIVO A TRAVÉS DEL USO DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA CON LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA RELATIVA A LA FECHA Y HORA EXACTAS DE SU EMISIÓN.

Hechos: A la persona quejosa se le concedió la suspensión provisional para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y no se ejecutara la resolución reclamada, la cual ordenaba la restitución de un predio en favor de la víctima en una causa penal.
Sin embargo, el acto reclamado se ejecutó horas antes del mismo día en el que la persona titular del Juzgado de Distrito decretara la medida cautelar y emitiera el acuerdo respectivo con firma electrónica.
Inconforme con la ejecución, la quejosa planteó incidente de incumplimiento a la suspensión provisional. En la sentencia interlocutoria correspondiente, la persona Juzgadora de Distrito declaró infundado dicho incidente, y argumentó que la diligencia de restitución del predio ya se había ejecutado de forma previa a la emisión del acuerdo que concedió tal medida cautelar, por lo que no existió incumplimiento por parte de las autoridades responsables. La parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: El artículo 136 de la Ley de Amparo debe leerse en armonía con el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, en el sentido de que la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surte sus efectos desde el momento en que se pronuncia el acuerdo relativo, esto es, en el instante en que la persona titular del órgano jurisdiccional lo autoriza a través del uso de su firma electrónica certificada, quedando constancia en la evidencia criptográfica relativa a la fecha y hora exactas de su emisión. Esto, con independencia de su posterior notificación a las autoridades responsables o de que el acuerdo sea recurrido.

Justificación: El citado precepto legal establece que la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido. Por su parte, el Acuerdo General referido regula el uso de expedientes electrónicos y videoconferencias en los procedimientos del Poder Judicial de la Federación, permitiendo la promoción, trámite, consulta,

resolución y notificación por vía electrónica, así como la realización de audiencias a distancia mediante la firma electrónica.
Esta firma, emitida por una autoridad certificadora, vincula de forma segura la identidad del firmante con una llave pública, otorgando a los documentos digitales el mismo valor que los impresos. Además, una vez firmado electrónicamente un documento, éste no puede modificarse, lo que garantiza su autenticidad e integridad, y la validez de la fecha y hora de emisión; información que queda registrada como evidencia criptográfica. La o las personas titulares del órgano jurisdiccional cierran el proceso de firmado electrónico cuando autorizan sus determinaciones a través de este medio digital, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones I, VII y XI, y 26 Ter, del aludido Acuerdo General.
En ese sentido, la firma electrónica, como herramienta de las tecnologías de la información, dota de mayor certeza jurídica al gobernado, pues permite identificar al autor de un documento electrónico, en el caso, al funcionario judicial actuante, así como la hora, minuto y segundo en que se emitió el auto que concedió la suspensión provisional.
De ahí que, si el acuerdo que concedió la suspensión provisional fue autorizado por la persona titular del órgano jurisdiccional con posterioridad a la ejecución del acto reclamado, se concluye que no existió violación a dicha medida cautelar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.1 K (12a.)

Queja 188/2025. 6 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Alejandra Jarquín Carrasco, Gabriel Alejandro Zúñiga Romero y Suleiman Meraz Ortiz. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS QUE EMITE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (ARTÍCULO 129, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE OCTUBRE DE 2025).

Hechos: En un amparo indirecto una persona moral interpuso recurso de queja contra la resolución que le negó la suspensión provisional solicitada contra la inclusión en la lista de personas bloqueadas a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito que emite la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Argumentó que no existen elementos objetivos que acrediten que con su concesión se contravienen disposiciones de orden público y se afecta el interés social.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión provisional contra la inclusión en la lista de personas bloqueadas que emite la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se tiene conocimiento que obedece al ejercicio de la atribución contenida en ese precepto.

Justificación: La inclusión en la lista a que se refiere el mencionado artículo 115 constituye el dato más objetivo para determinar la improcedencia de la medida cautelar, pues ello implicaría que tenga acceso a los fondos contenidos en las cuentas de la manera habitual en que lo hace.
La facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera, para emitir dicha lista tiene por objeto prevenir y detectar actos, omisiones, operaciones o conductas ilícitas que pudieran dañar al sistema financiero, es decir, el ejercicio de dichas atribuciones está relacionado con las conductas ilícitas contra las cuales expresamente es improcedente la suspensión provisional en términos del artículo 129, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente a partir del 17 de octubre de 2025.
De modo que cuando se tiene conocimiento desde la presentación de la demanda que el origen del bloqueo de las cuentas bancarias es en el ejercicio de las facultades de la Unidad de Inteligencia Financiera, previstas en el señalado artículo 115, ello es suficiente para determinar la negativa de la suspensión provisional, ya que su finalidad es evitar la dispersión de recursos de aparente procedencia ilícita en la economía nacional y que actúe en coordinación con distintos organismos internacionales para

la investigación y prevención del lavado de dinero, sin que de dicha fracción se advierta alguna distinción en cuanto a que para que opere la restricción deba encontrarse acreditado en cierto grado la comisión de algún hecho constitutivo de delito.
Con lo anterior, no se desatienden las consideraciones derivadas de la jurisprudencia 2a./J. 117/2024 (11a.), ya que, ésta se emitió a la luz de un texto de la Ley de Amparo que no es el vigente, de ahí que no resulte aplicable en el caso.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.6 A (12a.)

Queja 114/2026. 23 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Mavel Curiel López, Leonel Medina Rubio y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Betzabe de los Ángeles Lenz Canales.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2024 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS QUE EMITE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 45, enero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 118, con número de registro digital: 2029850.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE.

Hechos: Una persona que acreditó una discapacidad permanente promovió amparo indirecto contra la omisión de dar respuesta a su solicitud de incluirla en el Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente y, por ende, el retraso de su pago. El Juzgado de Distrito otorgó la suspensión provisional solicitada. Contra esa decisión interpuso recurso de queja, en el que se advirtió que los efectos de la medida cautelar se fijaron en forma imprecisa, pues se soslayó que la omisión reclamada no es una abstención simple, sino que constituye un acto negativo con efectos positivos.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional con efectos restitutorios anticipados en amparo indirecto, contra la omisión de dar respuesta a la solicitud de inclusión al Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente.

Justificación: Toda vez que la omisión reclamada no es una abstención simple, sino que constituye un acto negativo –omisión de resolver su trámite– con efectos positivos –retrasar el pago de la pensión, de ser procedente–, los efectos de la suspensión fijados de forma vaga e imprecisa, o no concederla, podrían dejar a la persona recurrente en estado de indefensión al subsistir la falta de resolución sobre la solicitud de inclusión al Programa mencionado. Esto es, aun cuando la persona hubiera justificado encontrarse en el supuesto para gozar de la pensión por discapacidad, si su petición no es resuelta por la autoridad responsable dentro del plazo establecido en la normatividad aplicable, se le estaría privando de un derecho fundamental que, como ciudadana mexicana en situación de discapacidad le reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, opera la apariencia del buen derecho en su favor al ubicarse en forma indiciaria, y para efectos de la medida cautelar, dentro de los supuestos de apoyo y desarrollo social establecidos por la administración pública del Estado Mexicano. Por ello, al menos, merece obtener una respuesta a su solicitud de pensión y, en esa medida, procede concederle la suspensión provisional de la omisión que reclama, para el efecto de que dentro del plazo de 24 horas la autoridad responsable:

1) se pronuncie respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud referida; 2) la analice, así como sus anexos, a fin de obtener la totalidad de los requisitos que exige el acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente; y 3) de ser procedente, tome de manera inmediata todas las medidas necesarias para proceder al pago de la pensión, a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Ello no inobserva la tesis jurisprudencial 2a./J. 22/2023 (11a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", dado que, por un lado, se trata de un beneficio transitorio posible de ser retrotraído mediante la interrupción, de ser el caso, del pago de la pensión de no obtener sentencia desfavorable en el juicio de amparo y, por el otro, no queda sin materia el juicio principal, pues subsiste la causa de pedir del quejoso, con base en la cual se analizará –incluso *ex officio*– la regularidad constitucional del Acuerdo que prevé los requisitos para acceder a la pensión señalada, así como que el monto sea menor al que reciben las personas adultas mayores. Por esas mismas razones, tampoco se contraviene la diversa jurisprudencia PR.A.CN. J/78 A (11a.) del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE DÉ RESPUESTA CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.", dada su inaplicabilidad en el caso analizado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.7 A (12a.)

Queja 490/2025. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mario Humberto Gámez Roldán, José Raymundo Cornejo Olvera y Marta Elena Barrios Solís. Ponente: Marta Elena Barrios Solís. Secretaria: Valeria Neri Chávez Quintero.

Queja 491/2025. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mario Humberto Gámez Roldán, José Raymundo Cornejo Olvera y

Marta Elena Barrios Solís. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Queja 527/2025. 9 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mario Humberto Gámez Roldán, José Raymundo Cornejo Olvera y Marta Elena Barrios Solís. Ponente: Mario Humberto Gámez Roldán. Secretaria: Clarissa Arias Sepúlveda.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) y PR.A.CN. J/78 A (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497 y 35, Tomo VI, marzo de 2024, página 5483, con números de registro digital: 2026730 y 2028448, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LIBERAR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR REMITIDO AL DEPÓSITO VEHICULAR ACREDITANDO ÚNICAMENTE LA PROPIEDAD O LEGAL POSESIÓN Y EL PAGO DE LOS DERECHOS POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE ARRASTRE Y ALMACENAJE.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la negativa de la autoridad administrativa de liberar su vehículo automotor, el cual se remitió a un depósito vehicular con motivo de la existencia de diversas infracciones de tránsito sin cubrir, y solicitó la suspensión provisional para el efecto de que le fuera devuelto. El Juzgado de Distrito la negó. Estimó que hacerlo implicaría otorgar efectos constitutivos de derechos a la persona quejosa, propios de la sentencia del juicio principal. Además, que la expresión "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio" establecida en el artículo 147 de la Ley de Amparo, debía entenderse en conjunto con el resultado del fondo del asunto. Contra esa decisión interpuso recurso de queja. Argumentó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la posibilidad de conferir efectos de tutela anticipada a la suspensión de los actos reclamados, sin que ello implique prejuzgar sobre la certeza del derecho, por lo que al cumplirse con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 128 y 139 de la propia ley, resultaba factible otorgar la medida suspensiva.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra la negativa de liberar un vehículo automotor remitido al depósito vehicular, para el efecto de que le sea devuelto a la persona quejosa, acreditando únicamente la propiedad o legal posesión y el pago de los derechos por concepto del servicio de arrastre y almacenaje.

Justificación: En términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, a efecto de evitar daños de imposible reparación a la parte quejosa, es viable conceder la medida cautelar y restituirle de manera provisional en el goce del derecho constitucional violado, lo que a su vez es concordante con la finalidad constitucional de protección a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, porque con ello no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, pues la suspensión es concedida únicamente para que el vehículo automotor de quien probó su legal tenencia y pago de derechos respectivo, sea liberado. Mantenerlo en el depósito vehicular durante el tiempo que dure el juicio de amparo sólo podría afectar a su poseedor y no a la sociedad en general. Además, no se dejaría

sin materia el juicio principal ni se constituirían derechos a favor de la persona, pues únicamente se busca paralizar momentáneamente las consecuencias jurídicas que surgen con motivo de la retención vehicular. Máxime que el artículo 67 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México no exige que para la devolución del vehículo deban estar cubiertas, en su totalidad, las infracciones impuestas, sin que sea obligatorio demostrar el cumplimiento de los restantes requisitos que establece, consistentes en que: 1) cuente con tarjeta de circulación vigente, la no existencia de créditos por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, federal o local, según corresponda y derechos por servicios de control vehicular del ejercicio fiscal anterior al de la devolución; y 2) tenga una póliza de seguro de responsabilidad civil vigente. Ello al no advertirse razón objetiva que justifique su exigencia, pues contar con esos requisitos atañe a poder circular libremente por el territorio de la Ciudad de México, sin que nada tenga que ver con la acreditación de propiedad o legal posesión del bien, ni con el costo generado por el tiempo que duró el resguardo. Además, si la persona quejosa impugnó la constitucionalidad de las infracciones, ello deberá verificarse en la sentencia que se dicte en el juicio en lo principal, en donde la autoridad responsable podrá hacerlas efectivas a través de los mecanismos legales previstos, de no obtenerse resolución favorable.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.63 A (12a.)

Queja 91/2026. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Daniela Tejeda Hernández. Secretaria: Grecia Desireé Chavarría Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V

VISITAS DOMICILIARIAS. LOS VISITADORES TIENEN LA FACULTAD DE VALORAR DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN SU DESARROLLO PARA DETERMINAR SI EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS ES DIFERENTE A AQUEL CONFORME AL CUAL EL PATRÓN CUBRE LAS APORTACIONES OBRERO-PATRONALES CORRESPONDIENTES.

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución determinante de un crédito fiscal mediante la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social expuso que los visitadores asentaron en el acta final de su visita que, de acuerdo con la información y documentación que tuvieron a la vista, el salario base de cotización de los trabajadores era diferente a aquel conforme al que el patrón cubrió las aportaciones obrero-patronales correspondientes, y precisaron el salario base de cotización de manera presuntiva. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Contra esa decisión promovió amparo directo. Argumentó que los visitadores contravinieron el artículo 46, fracción IV, párrafo tercero (adicionado mediante decreto publicado el 8 de diciembre de 2020), del Código Fiscal de la Federación, porque analizaron y valoraron documentos e información, y determinaron el salario base de cotización de los trabajadores y el Instituto sólo lo hizo suyo sin explicar por qué.

Criterio jurídico: Los visitadores tienen la facultad de valorar los documentos o informes obtenidos en el desarrollo de su visita para determinar si el salario base de cotización de los trabajadores de la persona contribuyente es diferente a aquel conforme al cual cubre las aportaciones obrero-patronales correspondientes.

Justificación: Conforme al artículo señalado, los visitadores tienen la facultad de realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el

desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente oportunamente la persona contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial.
Además, esa valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar los citados hechos u omisiones. Por tanto, es ajustado a derecho que los visitadores, en uso de tales facultades, valoren documentación e información para realizar señalamientos a fin de evidenciar que no se desvirtuaron los hechos y omisiones detectados durante la visita domiciliaria.
Máxime cuando a su juicio la persona visitada no exhibió toda la información o documentación necesaria para constatar que era correcto el salario base de cotización que informó al Instituto Mexicano del Seguro Social y en el cual aquélla se apoyó para pagar las cuotas obrero-patronales correspondientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.A.6 A (12a.)

Amparo directo 742/2024. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Laura Lizbeth Villalobos Martínez, Javier Cruz Vázquez y Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Ponente: Laura Lizbeth Villalobos Martínez. Secretario: Luis Gerardo Núñez Cháirez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

Subsección 2
PRESIDENCIA

REFORMA AL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DEL MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 94, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, fracción I, y 20, fracciones I y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo órgano del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 20, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 9o., fracción I, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona titular de la Presidencia de este Tribunal Constitucional tiene la atribución de representar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. La persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el desarrollo de sus atribuciones, en apoyo a la función jurisdiccional, puede apoyarse de la estructura orgánica y ocupacional necesarias para el buen

servicio del Tribunal Constitucional, por lo cual cuenta con la atribución de designar a las personas servidoras públicas subalternas que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, conforme al artículo 15, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. El diez de diciembre del dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene por objeto establecer la estructura, organización y atribuciones de los órganos y áreas de apoyo a la impartición de justicia del Tribunal Constitucional, entre ellas, la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad; la Secretaría General de la Presidencia; la Dirección General de Asuntos Jurídicos; la Dirección General de Enlace con los Poderes Federales, Instituciones y Autoridades Comunitarias, y la Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural.

QUINTO. El Plan Estratégico 2025-2027 establece; entre otros, los Principios Transversales de austeridad, racionalidad y eficiencia. Es así que en su numeral VII.2 Gestión Institucional, prevé que resulta fundamental garantizar una gestión más eficiente en términos presupuestarios, operativos y funcionales, a través del rediseño de las estructuras administrativas, permitiendo así que los recursos institucionales se orienten decididamente hacia las líneas estratégicas de esta nueva etapa: la impartición de una justicia pluricultural, humanista, real, efectiva y cercana al pueblo.

SEXTO. El Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las Políticas de Racionalidad, Gasto Eficiente y Disciplina Presupuestaria aplicables en el Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, establece en su artículo 3 que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, adoptarán las políticas en materia de racionalidad, ejercicio eficiente del gasto y disciplina presupuestaria; entre otras, con base en la premisa de reducción de sus estructuras ocupacionales.

SÉPTIMO. Con el objeto de fortalecer la operación y optimizar los recursos y esfuerzos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo una perspectiva de uso honesto y racional del presupuesto, así como de simplificación administrativa, se con-

sidera necesario redistribuir las atribuciones de la Dirección General de Enlace con los Poderes Federales, Instituciones y Autoridades Comunitarias en diversos órganos y áreas del Tribunal Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide la siguiente:

Reforma al Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia la Nación

Artículo Único. Se **DEROGA** la fracción IV, del Apartado B, del Artículo 3o. y el Artículo 17; asimismo, se **REFORMAN** los Artículos 12, 13, 15, y 18, todos del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quedar como sigue:

"**Artículo 3o.** Para el ejercicio de sus atribuciones, la persona titular de la Presidencia se apoyará en los órganos y áreas siguientes:

(...)

B. Secretaría General de la Presidencia, a la cual se adscriben las áreas siguientes:

(...)

IV. (Derogada)

(...)

Artículo 12. La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Designar a las personas directoras de área, dictaminadoras y secretarias auxiliares para que realicen las certificaciones de plazos en los asuntos de su competencia;

IX. Propiciar el acercamiento entre las diferentes áreas jurisdiccionales y las de apoyo a la labor jurisdiccional de la Suprema Corte con las autoridades obligadas y vinculadas al cumplimiento de sentencias, y

X. Dar seguimiento al eficaz cumplimiento de las sentencias de su competencia en términos del artículo 17 Constitucional.

Artículo 13. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(…)

XIX. Coordinar las políticas, estrategias y procedimientos de operación de las áreas que se le adscriban;

XX. Impulsar estrategias de vinculación que permitan a los órganos y áreas coordinarse con otras instituciones y las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

XXI. Apoyar, en coordinación con los órganos y áreas, en la organización de audiencias públicas que instruya la persona titular de la Presidencia, así como coadyuvar como enlace con autoridades para facilitar al Pleno de la Suprema Corte la celebración de sesiones extraordinarias en territorio;

XXII. Diseñar y establecer mecanismos de rendición de cuentas de la Suprema Corte, a través de foros interinstitucionales, informes públicos o comparecencias ante la ciudadanía;

XXIII. Gestionar y coordinar la participación de la Suprema Corte en redes de cooperación internacional y foros multilaterales, así como la atención de estos;

XXIV. Dictaminar la procedencia de acudir a invitaciones nacionales e internacionales recibidas por la Suprema Corte, así como elaborar fichas técnicas para que las personas servidoras públicas designadas cuenten con la información necesaria, y

XXV. Prestar los apoyos que requieran las Ministras y Ministros, en el ámbito de su competencia.

Artículo 15. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XXII. Presidir el Comité de Transparencia de la Suprema Corte;

XXIII. Opinar respecto a la procedencia técnica de la suscripción de convenios con los Poderes, organismos nacionales e internacionales y autoridades comunitarias que celebre la Suprema Corte, a efecto de establecer bases y mecanismos de cooperación institucional;

XXIV. Resguardar, sistematizar y dar seguimiento a los convenios celebrados por la Suprema Corte;

XXV. Operar un sistema integral de monitoreo, clasificación y análisis de iniciativas legislativas relevantes, así como diseñar líneas de acción estratégicas, alertas jurídicas y posicionamientos institucionales, y

XXVI. Orientar a las personas servidoras públicas que den cuenta de hechos posiblemente constitutivos de alguna conducta que ponga en riesgo el servicio público o el desarrollo de funciones en la Suprema Corte.

Las atribuciones previstas en las fracciones II, III, V, VI, VII, IX, XVI y XXI de este artículo podrán ser ejercidas, indistintamente, de manera separada o conjunta y en cualquier momento o etapa del juicio, procedimiento o instancia correspondiente, por la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como por las personas subdirectoras generales. Las personas directoras de área podrán ejercer las atribuciones previstas en las fracciones V y VI del presente artículo. Lo anterior, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

(...)

Artículo 17. (Derogado)

Artículo 18. La Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XXI. Sistematizar, en coordinación con las áreas competentes, la información documental y de campo de los sistemas jurídicos comunitarios;

XXII. Coordinar y ejecutar, previa autorización de la Secretaría General de la Presidencia, las acciones de enlace institucional con los Poderes de la Unión, gobiernos locales y autoridades comunitarias indígenas y afromexicanas y organismos nacionales e internacionales, y

XXIII. Generar opiniones especializadas en materia de derechos humanos y pluralismo jurídico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma al Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En su caso, deberá formalizarse la entrega y recepción de recursos, información y documentación a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad; la Secretaría General de la Presidencia; la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y la Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural, según corresponda, con motivo de la entrada en vigor de la presente reforma al Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO. Se deberán realizar las acciones necesarias ante la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para adecuar las estructuras orgánicas y los manuales administrativos correspondientes, conforme a la presente reforma al Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

CUARTO. Las referencias que se hagan en las disposiciones jurídicas aplicables a la Dirección General de Enlace con los Poderes Federales, Instituciones y Autoridades Comunitarias, se entenderán hechas a los órganos y áreas que asumen las atribuciones, según la materia de que se trate.

QUINTO. Se instruye a los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se coordinen con la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para realizar las adecuaciones comprendidas en la fracción III, del artículo 7o., y la fracción III, del artículo 8o., del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a las estructuras organizacionales y ocupacionales, así como los manuales de organización y de procedimientos de las áreas y órganos, que para estos últimos, se deberán tomar en consideración las posibilidades materiales, formales y temporales, así como las necesidades que el servicio requiera y su naturaleza.

SEXTO. Publíquese la presente reforma al Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de julio de dos mil veintiséis, ante la Directora General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

(D.O.F. DE 05 DE AGOSTO DE 2026).

Esta reforma se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Subsección 1
PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE INCORPORA AL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y AL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL ESQUEMA DE HABILITACIÓN PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

AG-POAJ-14/2026

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VIII, 70, 71, 79, primer párrafo y 80, fracciones II y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Acuerdos TERCERO, fracción XXXIII y CUARTO, fracción XXXIV del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; artículo 42, fracción III del Acuerdo General

del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; vigentes de conformidad con el Transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

3. Que el 10 de abril de 2026 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas, cuyo artículo Transitorio Primero dispone su vigencia al día siguiente de su publicación.

4. Que en sesión celebrada el 15 de abril de 2026, el Pleno del Órgano de Administración Judicial aprobó el Acuerdo General AG-POAJ-007/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial -publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2026- a través del cual se implementó una providencia extraordinaria para la atención de los asuntos relacionados con el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas.

5. Que el artículo 80, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que es atribución del Pleno del Órgano de Administración dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito.

6. Que los Acuerdos Tercero, fracción XXXIII y Cuarto, fracción XXXIV del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito establecen que todos los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana para el dictado de sentencias en auxilio de otros con los que compartan alguna especialidad, cuando así lo determine la actual Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales.

7. Que estas disposiciones dotan al Órgano de Administración Judicial de las herramientas necesarias para instrumentar medidas de carácter excepcional, tales como la habilitación de órganos jurisdiccionales y la redistribución de asuntos, con el objeto de atender cargas de trabajo extraordinarias o situaciones que requieran una respuesta institucional inmediata.

8. Que la Dirección General de Estadística Judicial informó la existencia final de asuntos, en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y en los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito en el período comprendido del 1 de junio de 2025 al 31 de mayo de 2026.

9. Que la Dirección General de Gestión Judicial informó el ingreso total de asuntos vinculados con el Acuerdo General señalado en el considerando Cuarto, existiendo al corte de 3 de julio de 2026 un total de 9,571 juicios de amparo indirecto promovidos, 83 denuncias por incumplimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad presentadas y 1,093 recursos de queja tramitados.

10. Que tomando en consideración la totalidad de asuntos y la carga de trabajo que actualmente tienen los juzgados habilitados para conocer los asuntos vinculados con el *Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las*

entidades públicas, así como el incremento relevante en el ingreso de este tipo de asuntos, se hace necesario adoptar medidas preventivas que permitan atender de manera ordenada una carga de trabajo extraordinaria.

11. Que en ese contexto, el Órgano de Administración Judicial debe habilitar un número adicional de órganos jurisdiccionales que encaucen oportunamente el trámite y resolución de estos asuntos, incluidos los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, evitando afectaciones en los tiempos de respuesta jurisdiccional y procurando un adecuado equilibrio en la distribución de las cargas de trabajo.

12. Que bajo esa premisa, resulta viable habilitar de manera adicional al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México para conocer de los juicios de amparo promovidos en contra del Decreto referido, así como aquellos asuntos que hubieran sido promovidos contra la iniciativa presidencial o contra su proceso legislativo ante las Cámaras del Congreso de la Unión, derivado de que dicho órgano jurisdiccional tiene una existencia final de asuntos menor a la del promedio de sus pares.

13. Que por cuanto a los recursos interpuestos en los juicios de amparo materia de esta medida, así como aquellos que se encuentren pendientes de resolución, pendientes de remitir o que se interpongan con posterioridad respecto de los mismos actos reclamados, se estima pertinente habilitar de manera adicional al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al advertirse, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Estadística Judicial, que se trata del órgano con menor rezago entre sus homólogos, ya que en el periodo comprendido entre junio de 2025 y mayo de 2026, cuenta con una existencia final de 274 asuntos pendientes de resolución, situación que lo coloca en mejores condiciones para asumir esta encomienda sin comprometer su funcionamiento ordinario.

14 Que la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales en sesión extraordinaria de 8 de julio de 2026 otorgó su visto bueno y ordenó su remisión al Pleno del Órgano de Administración Judicial para su discusión y, en su caso, aprobación.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE INCORPORA AL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y AL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL ESQUEMA DE HABILITACIÓN PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Primero. Se incorporan al esquema de habilitación previsto en el Acuerdo General AG-POAJ-007/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2026:

I. El Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para conocer de los juicios de amparo promovidos en contra del Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas, así como en contra de la iniciativa presidencial o de su proceso legislativo ante las Cámaras del Congreso de la Unión, en los términos previstos en el citado Acuerdo General.

II. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocer de los recursos interpuestos en los juicios de amparo a que se refiere la fracción anterior, así como de aquellos que se encuentren pendientes de resolución, pendientes de remitir o que con posterioridad se interpongan respecto de los mismos actos reclamados, en los términos previstos en el citado Acuerdo General.

Segundo. Los órganos jurisdiccionales comprendidos mediante el presente Acuerdo participarán, conjuntamente con los otros órganos jurisdiccionales habilitados, en el turno aleatorio de los asuntos comprendidos en el esquema de habilitación previsto en el Acuerdo General AG-POAJ-007/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Asimismo, todos los órganos bajo el esquema de habilitación conocerán de las denuncias por incumplimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad en

que se reclame la aplicación de normas generales relacionadas con dicho artículo constitucional y el límite de jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas.

Tercero. Las disposiciones previstas en el Acuerdo General AG-POAJ-007/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial les serán aplicables a los órganos jurisdiccionales incorporados al esquema de habilitación referidos en el presente instrumento.

Cuarto. La Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales resolverá las consultas que deriven de la interpretación de este Acuerdo, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del catorce de julio de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Portal del Órgano de Administración Judicial, en Internet e Intranet y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

TERCERO. Comuníquese a las y los Titulares del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Órgano de Administración Judicial; así como a la Dirección General de Gestión Judicial para que por su conducto informe a las Oficinas de Correspondencia Común que prestan servicio a esos órganos jurisdiccionales.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se incorpora al Juzgado décimo segundo de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México y al Sexto tribunal colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, al esquema de habilitación para conocer de los asuntos relacionados con el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 8 de julio de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.–Ciudad de México, a 9 de julio de 2026.–Conste.–(D.O.F. DE 14 DE JULIO DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte

RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Sección Primera

RESOLUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA EMITIDAS POR AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

ACTA DE CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD

EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE ANGAHUAN, MICHOACÁN, SIENDO LAS 11:00 HORAS DE LA MAÑANA DEL DÍA 12 DE FEBRERO DEL 2025, SE REÚNEN EN LA OFICINA DE LA CONCEJERÍA DE COMUNICACIÓN, SALUD, GESTIÓN Y DIF COMUNAL DE ESTA LOCALIDAD, EN PRESENCIA DE LAS AUTORIDADES COMUNALES CC. MARÍA TERESA PERUCHO BRAVO, JUAN GARCÍA ACOSTA, EDUWIGIS GARCÍA RITA, MARÍA GUADALUPE SOTO TORAL; POR UNA PARTE, LA C.********** Y POR OTRA PARTE LOS C. ********** ACOMPAÑADO DE SU ESPOSA C. **********, EN PRESENCIA DE LA C. **********, LA C. **********, CON EL OBJETO DE CELEBRAR UN ACTA DE CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE UN MENOR.

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN
2024-2025
CONCEJERIA DE COMUNICACIÓN, SALUD, GESTION Y DIF COMUNAL

Angahuan Michoacán, a 12 de FEBRERO del 2025

Asunto: ACTA: Consentimiento para la Adopción de un Menor.
Numero de Oficio: CCSGD-10/2025

En la Comunidad Indígena de Angahuan, Michoacán, siendo las 11:00 horas de la mañana del día 12 de Febrero del 2025, se reúnen en la oficina de la Concejería de Comunicación, Salud, Gestión Y DIF Comunal de esta Localidad, en presencia de las autoridades comunales CC. MARIA TERESA PERUCHO BRAVO, JUAN GARCIA ACOSTA, EDUWIGIS GARCIA RITA, MARIA GUADALUPE SOTO TORAL; por una parte, la **C.** [redacted] y por otra parte los **C.** [redacted], acompañado de su esposa **C.** [redacted], en presencia de la **C.** [redacted] la **C.** [redacted], con el objeto de celebrar UN ACTA DE CONSENTMIENTO PARA LA ADOPCION DE UN MENOR donde se deja constancia y se manifiestan las siguientes:

DECLARACIONES

I. **PRIMERO. -** Manifiesta la **C.** [redacted] ser mayor de edad, con pleno ejercicio de sus derechos y que se identifica con documento oficial vigente INE, del cual se agrega copia como anexo al presente.

II. **SEGUNDO. -** Manifiesta la **C.** [redacted], ser mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos y que se identifica con documento oficial vigente INE, del cual se agrega copia como anexo al presente.

III. **TERCERO. -** Manifiesta el **C.** [redacted], ser mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos y que se identifica con documento oficial vigente INE, del cual se agrega copia como anexo al presente.

IV. **CUARTO. -** Manifiesta la **C.** [redacted], ser mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos y que se identifica con documento oficial vigente INE, del cual se agrega copia como anexo al presente.

Se presentan ante esta oficina con la intención de formalizar el consentimiento para la adopción de un menor tomando en consideración los siguientes:

HECHOS

I. **PRIMERO. -** Manifiesta la **C.** [redacted] que tiene a su cargo y bajo sus cuidados a un menor de 3 meses, hijo de su sobrina la **C.** [redacted], ya que ella manifestó que no podía hacerse cargo del menor, ya que en un inicio lo había dejado con su mama la **C.** [redacted], a lo cual

DOMICILIO CONOCIDO, COL. CENTRO ANGÁHUAN, MUNICIPIO DE URUAPAN, MICH. C.P. 60202
Página 1 de 5

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN
2024-2025
CONCEJERIA DE COMUNICACIÓN, SALUD, GESTION Y DIF COMUNAL

ella manifestó que tampoco pudo hacerse cargo del menor ya que es una persona de escasos recursos y el menor ocupaba atención médica urgente por una lesión que se detectó en sus pies al momento de su nacimiento, además comentan los familiares, que la madre del menor tiene problemas de adicción al consumo de sustancias toxicas (cocaína, entre otras).

II. **SEGUNDO. -** Manifiesta la **C.** [redacted] que es la madre del menor [redacted], sin poder determinar quién es el padre biológico del menor, así mismo hace constar que debido a su condición dependiente del consumo de sustancias tóxicas (cocaína, entre otras), además de contar con tres hijas que atender, no le es posible hacerse cargo de su hijo recién nacido, ya que adicionalmente presenta una condición medica en sus pies la cual no le permite su movilidad de forma normal, motivo por el cual tomo la decisión de dejarlo bajo los cuidados y tutela de su tía la **C.** [redacted]

En virtud de lo expuesto, la C. [redacted] ha tomado la decisión de otorgar su consentimiento para que se realicen los trámites necesarios para dar en adopción a su hijo [redacted], a la C. [redacted] y el C. [redacted].

Una vez analizados detalladamente los hechos y expuestos ante la asamblea del Concejo Comunal Indígena de Angahuan, la Concejería de SALUD Y DIF emite el siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO. – El Concejo Comunal Indígena de Angahuan, Michoacán es un órgano de elección popular directa, encargada del gobierno comunal, la personalidad jurídica se acredita con el acta constitutiva número 564, volumen número 10, de fecha 23 de enero de 2024, formalizada ante el notario publico titular número 116, con ejercicio en el distrito de Uruapan, Michoacán.

SEGUNDO. – Las atribuciones de este concejo se sustentan en las siguientes normativas legales.

I. **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** que a su letra dice: **Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la

DOMICILIO CONOCIDO, COL. CENTRO ANGÁHUAN, MUNICIPIO DE URUAPAN, MICH. C.P. 60202
Página 2 de 5

unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de auto adscripción.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

CONSTITUCION POLITICA LIBRE Y SOBERANA DEL ESTADO DE MICHOACAN.

Artículo 3°.- El Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.

Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahua, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia.

Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno.

Esta Constitución reconoce la composición pluricultural del Estado y en consecuencia, la demo diversidad materializada en los diferentes sistemas, principios, normas, instituciones, prácticas democráticas y de gobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas del Estado.

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN
2024-2025
CONCEJERIA DE COMUNICACIÓN, SALUD, GESTION Y DIF COMUNAL

autonomía y autogobierno en sus ámbitos comunal, municipal, regional y como pueblo indígena.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;

II. A decidir y ejercer sus formas de autogobierno
Se reconocen como dimensiones mínimas del derecho al autogobierno indígena, las siguientes:
a) La elección por sistemas normativos o usos y costumbres de sus autoridades y Gobiernos Comunales;
b) La integración de los Gobiernos Comunales, como manifestación de las formas de gobierno y organización políticas propias de las comunidades;
c) La administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencias y encargaturas del orden independientes, de conformidad con lo señalado en la Ley;
d)Se reconoce al Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, así como aquellos que logren dicha categoría, a los Concejos Comunales, a los Concejos de Autogobierno y a la Coordinación Comunal como expresiones de Gobierno Comunal y autoridades representativas investidas de personalidad jurídica y patrimonio propio. La máxima autoridad al interior de las comunidades bajo el régimen del autogobierno indígena en el Estado de Michoacán es la Asamblea General de Habitantes.

III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal;
VI. A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes;
VII. Al acceso a la procuración e impartición de justicia en su propia lengua; en los juicios y procedimientos en que sean parte de forma individual o colectiva, se considerarán durante todo el proceso y en las resoluciones, sus sistemas normativos y especificidades culturales; serán asistidos preferentemente con defensores, y con traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas;

TERCERO. – Por acuerdo de los presentes y en consideración de los hechos anteriormente mencionados, así como atendiendo al principio fundamental del Interés Superior del Menor, que busca el desarrollo integral físico y emocional óptimo y el respeto a su dignidad, se declara

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN
2024-2025
CONCEJERIA DE COMUNICACIÓN, SALUD, GESTION Y DIF COMUNAL

que la **C.** [redacted] concede libremente, sin presión, coacción o dolo, su consentimiento para la adopción de su menor hijo [redacted] a la **C.** [redacted] y al **C.** [redacted] y que está consciente del efecto en relación de filiación con los padres adoptivos y que, después de esta fecha, el consentimiento de la madre será irrevocable.

Todas las partes firman de conformidad y se comprometen a respetar el presente acuerdo, de no hacerlo tendrán que comparecer ante esta oficina y acatarse a lo que las autoridades consideren conveniente.

ATENTAMENTE

[redacted]

C. [redacted]
LA MADRE DEL MENOR

C. [redacted]
LA QUE ADOPTA AL MENOR

C. [redacted]
FAMILIAR TESTIGO

C. [redacted]
EL QUE ADOPTA AL MENOR

C. [redacted]
FAMILIAR TESTIGO

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN MICH

[redacted]

ING. MARIA TERESA PERUCHO BRAVO
PRESIDENTA DEL CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN

CONCEJERA PRESIDENTA 2024-2025

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN MICH

[redacted]

LIC. JUAN GARCIA ACOSTA
CONCEJERO SUPLENTE DE PRESIDENCIA

CONCEJERO SUPLENTE DE PRESIDENCIA 2024-2025

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN, MICH.

[redacted]

C. EDUWIGIS GARCIA RITA
CONCEJERA DE SALUD Y DIF

[redacted]

C. MARIA GUADALUPE SOTO TORAL
CONCEJERA SUP. DE SALUD Y DIF

CONCEJERA DE COMUNICACIÓN SALUD, GESTION Y DIF COMUNAL 2024-2025

DOMICILIO CONOCIDO, COL. CENTRO ANGÁHUAN, MUNICIPIO DE URUAPAN, MICH. C.P. 60202
Página **5** de **5**

Esta resolución se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE EN JUICIO SUCESORIO. LA ESCRITURA PÚBLICA NO ES REQUISITO PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD AL EJERCER ACCIONES DERIVADAS DEL DERECHO RELATIVO.	I.10o.C.17 C (12a.)	651
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE 8 AÑOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO ES APLICABLE AUNQUE LA PERSONA QUEJOSA NO HAYA ESTADO PRIVADA DE LA LIBERTAD DURANTE EL PROCESO.	I.9o.P.2 P (12a.)	654
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE OTORGARSE A LA PARTE QUEJOSA EL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 111, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD VINCULADO AL RECLAMADO INICIALMENTE.	VI.1o.P.8 K (11a.)	656
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES CON PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL. PROCEDE LA VÍA ORAL MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE DICHOS CONTRATOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.	I.3o.C.1 C (12a.)	658

	Número de identificación	Página
CALIDAD DE GUÍA RELIGIOSO COMO AGRAVANTE EN DELITOS SEXUALES. PARA SU ACTUALIZACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO SE REQUIERE ACREDITAR UN NOMBRAMIENTO FORMAL O CARGO EXPEDIDO POR AUTORIDAD CIVIL O RELIGIOSA.	XXX.3o.2 P (12a.)	671
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO ES NECESARIO AGOTARLA RESPECTO DE "QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO", CUANDO SE EXHIBE LA CONSTANCIA RELATIVA A LA PATRONAL PLENAMENTE IDENTIFICADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 684-B, 684-C, 712 Y 872, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	PR.P.T.CS. J/22 L (12a.)	468
DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO NORMATIVO "DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO FAMILIAR", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ES IRRELEVANTE PARA SU ACREDITACIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.P.10 P (10a.)].	VII.2o.P.1 P (12a.)	663
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE UN SUPERIOR JERÁRQUICO.	XXX.3o.1 P (12a.)	666
INFORMACIÓN DERIVADA DE ASESORÍA LEGAL PROPORCIONADA A AGENTES ECONÓMICOS. SU PROTECCIÓN SÓLO PROCEDE CUANDO SE ACREDITA QUE CORRESPONDE EFECTIVAMENTE A UNA CONSULTA O CONSEJO JURÍDICO, QUE REFLEJE EL EJERCICIO AUTÓNOMO DEL CRITERIO JURÍDICO DEL PROFESIONAL DEL DERECHO AL ASESORAR A SU CLIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2025).	I.2o.A.E.1 A (12a.)	669
INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS. ESTÁN OBLIGADAS A PRESTAR SUS SERVICIOS EN UN AMBIENTE		

	Número de identificación	Página
SEGURO EN EL QUE SE ATIENDAN LAS CONDICIONES DE SALUD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD.	XVII.1o.P.A.10 A (12a.)	671
MEDIOS DE APREMIO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. ES IMPROCEDENTE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA CUANTIFICAR EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) LA MULTA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA, SI LA MISMA FUE FIJADA EN PESOS Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS.	PR.P.T.CS. J/21 L (12a.)	532
MULTA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. DECLARADA SU NULIDAD, GENERA EL PAGO DE INTERESES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.	PR.A.C.CN. J/44 A (12a.)	609
MUTUO SUBROGATORIO. PARA QUE OPERE POR MINISTERIO DE LEY EN LOS DERECHOS DEL ACREEDOR, DEBEN CUMPLIRSE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 2059 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	I.16o.C.7 C (12a.)	673
OBLIGACIÓN POLICIAL DE PRESERVAR EL LUGAR DE LOS HECHOS. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.	P./J. 174/2026 (12a.)	23
OMISIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO DE REQUERIR AL REPRESENTANTE ESPECIAL DE MENORES DE EDAD DESIGNADO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA QUE REALICE MANIFESTACIONES EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	(IV Región)2o.1 K (12a.)	675
PASAPORTE PROVISIONAL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ACOGIMIENTO PREADOPTIVO. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PUEDE ORDENAR		

	Número de identificación	Página
SU EXPEDICIÓN SI CUENTAN CON ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL Y ESTÁN EN PROCESO DE ADOPCIÓN, SIEMPRE QUE NO EXISTA RIESGO DE SUSTRACCIÓN, VIOLENCIA O MALA FE PROCESAL.	I.20o.A.67 A (12a.)	677
PASAPORTE PROVISIONAL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ACOGIMIENTO PREADOPTIVO. LAS NORMAS QUE REGULAN SU EXPEDICIÓN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL PRINCIPIO PRO PERSONA, E INAPLICARSE CUANDO SU ASPECTO FORMALISTA GENERE EXCLUSIONES O IMPIDA INJUSTIFICADAMENTE EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.	I.20o.A.66 A (12a.)	679
PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LA CONDENA A SU INSCRIPCIÓN EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL Y AL PAGO DE SUS APORTACIONES CORRESPONDIENTES DEBE ACOTARSE A PARTIR DEL 2 DE JULIO DE 2021.	I.4o.T.11 L (12a.)	681
PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	P./J. 173/2026 (12a.)	52
PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL.	P./J. 172/2026 (12a.)	54
PRIMA VACACIONAL. CONFORME A LA CLÁUSULA 34 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, DEBE PAGARSE POR CADA PERIODO VACACIONAL.	PR.P.T.CN. J/11 L (12a.)	644

	Número de identificación	Página
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CONTRA UNA PERSONA JUEZA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DETERMINAR LA ACTUALIZACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LE ATRIBUYEN.	XVII.1o.P.A.9 A (12a.)	682
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 827, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA FUNCIONAL EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE REALIDAD.	P./J. 170/2026 (12a.)	57
RECONOCIMIENTO DE PERSONA POR FOTOGRAFÍA COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN. SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN, SIN QUE PUEDA DELEGARSE EN MIEMBROS DE LA POLICÍA.	XVII.1o.P.A.2 P (12a.)	685
RECONVENCIÓN. PROCEDE EN EL INCIDENTE DE GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS DERIVADO DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.2 C (12a.)	687
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA APELACIÓN, Y EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL AMPARO.	XVII.1o.P.A.1 P (12a.)	689
REPOSICIÓN DEL JUICIO ORAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CUANDO LAS VÍCTIMAS SON NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES PERTENECIENTES A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, POR LO QUE DEBE SOMETERSE A UN TEST DE PROPORCIONALIDAD.	XIII.1o.P.T.1 P (12a.)	691

	Número de identificación	Página
SEGURIDAD SOCIAL. PROCEDE RECONOCER LA ANTIGÜEDAD EFECTIVA DEL TIEMPO LABORADO PARA EFECTOS DE PENSIÓN, AUN CUANDO EL RÉGIMEN OBLIGATORIO NO HUBIERA SIDO FORMALMENTE IMPLANTADO EN DETERMINADA CIRCUNSCRIPCIÓN.	XVII.2o.C.T.1 L (12a.)	693
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA REVOCACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD PARA EL EFECTO DE QUE, AGOTADA LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, NO SE CITE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.9o.P.3 P (12a.)	695
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE EFECTOS DESDE QUE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUTORIZA EL ACUERDO RELATIVO A TRAVÉS DEL USO DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA CON LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA RELATIVA A LA FECHA Y HORA EXACTAS DE SU EMISIÓN.	VI.1o.P.1 K (12a.)	697
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS QUE EMITE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (ARTÍCULO 129, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE OCTUBRE DE 2025).	III.7o.A.6 A (12a.)	699
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE.	XVII.1o.P.A.7 A (12a.)	701
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LIBERAR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR REMITIDO AL DEPÓSITO		

	Número de identificación	Página
VEHICULAR ACREDITANDO ÚNICAMENTE LA PROPIEDAD O LEGAL POSESIÓN Y EL PAGO DE LOS DERECHOS POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE ARRASTRE Y ALMACENAJE.	I.20o.A.63 A (12a.)	704
VISITAS DOMICILIARIAS. LOS VISITADORES TIENEN LA FACULTAD DE VALORAR DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN SU DESARROLLO PARA DETERMINAR SI EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS ES DIFERENTE A AQUEL CONFORME AL CUAL EL PATRÓN CUBRE LAS APORTACIONES OBRERO-PATRONALES CORRESPONDIENTES.	XVI.2o.A.6 A (12a.)	707

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 4852/2025.—Ministra Ponente: María Estela Ríos González. Relativo a la tesis P./J. 174/2026 (12a.), de rubro: "OBLIGACIÓN POLICIAL DE PRESERVAR EL LUGAR DE LOS HECHOS. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL."	P.	5
Amparo directo en revisión 3927/2023.—Ministra Ponente: María Estela Ríos González. Relativo a las tesis P./J. 173/2026 (12a.) y P./J. 172/2026 (12a.), de rubros: "PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN." y "PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL."	P.	25
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 47/2026.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/22 L (12a.), de rubro: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO ES NECESARIO AGOTARLA RESPECTO		

	Instancia	Página
DE 'QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO', CUANDO SE EXHIBE LA CONSTANCIA RELATIVA A LA PATRONAL PLENAMENTE IDENTIFICADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 684-B, 684-C, 712 Y 872, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	PR.	431
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 10/2026.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/21 L (12a.), de rubro: "MEDIOS DE APREMIO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. ES IMPROCEDENTE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA CUANTIFICAR EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) LA MULTA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA, SI LA MISMA FUE FIJADA EN PESOS Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS."	PR.	471
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 162/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 5 de marzo de 2026.—Magistrada Ponente: Mónica Saloma Palacios. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/44 A (12a.), de rubro: "MULTA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. DECLARADA SU NULIDAD, GENERA EL PAGO DE INTERESES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA."	PR.	536
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 38/2026.—Entre los sustentados por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/11 L (12a.), de rubro: "PRIMA VACACIONAL. CONFORME A LA CLÁUSULA 34 DEL CONTRATO COLECTIVO DE		

	Instancia	Página
TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, DEBE PAGARSE POR CADA PERIODO VACACIONAL."	PR.	613

Índice de Votos

Página

Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Amparo directo en revisión 4852/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 174/2026 (12a.), de rubro: "OBLIGACIÓN POLICIAL DE PRESERVAR EL LUGAR DE LOS HECHOS. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL." 19

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Amparo directo en revisión 4852/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 174/2026 (12a.), de rubro: "OBLIGACIÓN POLICIAL DE PRESERVAR EL LUGAR DE LOS HECHOS. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL." 21

Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Amparo directo en revisión 3927/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 173/2026 (12a.) y P./J. 172/2026 (12a.), de rubros: "PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN." y "PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL." 47

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Amparo directo en revisión 3927/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 173/2026 (12a.) y P./J. 172/2026 (12a.), de rubros: "PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL

Página

ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN." y "PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL." 49

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Controversia constitucional 35/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 93

Ministra María Estela Ríos González.—Controversia constitucional 115/2024.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. 171

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Controversia constitucional 115/2024.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. 173

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Controversia constitucional 115/2024.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. 175

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 115/2024.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. 177

Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Acción de inconstitucionalidad 2/2025.—Diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Jalisco. 226

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 2/2025.—Diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Jalisco. 229

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Acción de inconstitucionalidad 156/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 252

Página

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Acción de inconstitucionalidad 156/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 261

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Acción de inconstitucionalidad 156/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 262

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Acción de inconstitucionalidad 57/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 327

Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.—Acción de inconstitucionalidad 57/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 330

Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Yasmín Esquivel Mossa y Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Acción de inconstitucionalidad 57/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 333

Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.—Controversia constitucional 2/2025.—Instituto Nacional Electoral. 413

Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Controversia constitucional 2/2025.—Instituto Nacional Electoral. 419

Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Controversia constitucional 2/2025.—Instituto Nacional Electoral. 421

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Controversia constitucional 2/2025.—Instituto Nacional Electoral. 424

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Controversia constitucional 35/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS, RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO ESTATAL EN LA QUE ALEGA QUE NO SE HICIERON VALER VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL HABER PLANTEADO EL PODER EJECUTIVO FEDERAL UNA INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL EXCLUSIVA EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.", "HIDROCARBUROS. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE EL COBRO POR EL OTORGAMIENTO Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE GAS LP, INVADE LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28 Y 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELACIONADAS CON LA DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO DE PRIMERA MANO DE ESE RECURSO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 37, NUMERAL 152, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALPOYECA, ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO LOCAL EL		

	Instancia	Página
VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 37, NUMERAL 152, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALPOYECA, ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO LOCAL EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	61

Controversia constitucional 36/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS, RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN.", "HIDROCARBUROS. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE EL COBRO POR EL OTORGAMIENTO Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE GAS LP, INVADE LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28 Y 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELACIONADAS CON LA DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO DE PRIMERA MANO DE ESE RECURSO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51, NUMERAL 31, DE LA LEY NÚMERO 34 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATENANGO DEL RÍO, ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51, NUMERAL 31, DE LA LEY NÚMERO 34 DE INGRESOS PARA EL

	Instancia	Página
MUNICIPIO DE ATENANGO DEL RÍO, ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	96

Controversia constitucional 115/2024.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUPUESTOS EN LOS QUE SE ACTUALIZAN.", "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS, CARACTERÍSTICAS Y CLASIFICACIÓN.", "SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL TRANSITORIO PARA SU IMPLEMENTACIÓN.", "RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA FALTA DE ARMONIZACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL CON LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, AL PREVER QUE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO RESUELVA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN DICHA MATERIA CONTRA SUS PROPIAS RESOLUCIONES, CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA EN EJERCICIO DE UNA COMPETENCIA OBLIGATORIA, AL DESNATURALIZAR ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUES DEBE SER RESUELTO POR UN ÓRGANO JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR (FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN QUE INCURRIÓ EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE ARMONIZACIÓN DEL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA QUE,

	Instancia	Página
A MÁS TARDAR, EN EL PRÓXIMO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES QUE INICIE CON POSTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, SUBSANE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN QUE INCURRIÓ (FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN QUE INCURRIÓ EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE ARMONIZACIÓN DEL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."	P.	127
Controversia constitucional 218/2023.—Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DEL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE FUNDAMENTAN LA AFECTACIÓN RECLAMADA POR EL MUNICIPIO, CONSISTENTES EN LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PARA EL QUE FUE ELECTO EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXPAN, ESTADO DE NAYARIT (OMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT RELACIONADAS CON EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CE/PSM/01/2022, ANTE EL DESVANECIMIENTO DEL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 254 DE LA LEY MUNICIPAL CORRESPONDIENTE)."	P.	180
Acción de inconstitucionalidad 2/2025.—Diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Jalisco.—Ministra Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Relativa a los rubros temáticos: "DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO, Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES. ES VÁLIDA LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL CONSEJO TARIFARIO DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ENVIAR LA PROPUESTA DE TARIFA DE LOS SERVICIOS DE AGUA PARA SU INCLUSIÓN EN LA LEY DE INGRESOS ESTATAL, YA QUE PRESERVA LA INTERVENCIÓN DE LOS		

	Instancia	Página
ÓRGANOS MUNICIPALES Y ESTATALES COMPETENTES Y MANTIENE LA DELIBERACIÓN LEGISLATIVA COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS (VALIDEZ DEL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO DE LA LEY DE INGRESOS DE GUADALAJARA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDA POR DECRETO 29711/LXIII/24, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO, Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES. LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONSEJO TARIFARIO DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE REMITIR SUS PROPUESTAS DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE AGUA AL AYUNTAMIENTO Y, POSTERIORMENTE, AL CONGRESO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO QUE REQUIERE QUE DICHAS TARIFAS SEAN APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO Y PREVÉ REGLAS CLARAS SOBRE LA TEMPORALIDAD, LA FORMA DE APROBACIÓN Y LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO (VALIDEZ DEL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO DE LA LEY DE INGRESOS DE GUADALAJARA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDA POR DECRETO 29711/LXIII/24, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	196

Acción de inconstitucionalidad 156/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativa a los rubros temáticos: "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN REGISTROS Y DOCUMENTOS EN EL ESTADO DE CAMPECHE. LA NORMA QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA EL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO LA PRESENTACIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DE LA PERSONA INTERESADA Y CON ELLO SU MAYORÍA DE EDAD, CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE LIMITA DE MANERA ABSOLUTA A NIÑAS, NIÑOS

	Instancia	Página
Y ADOLESCENTES EL EJERCICIO DE ESE DERECHO, POR LO QUE DEBEN ADOPTARSE MEDIDAS ESPECÍFICAS MENOS RESTRICTIVAS DISEÑADAS PARA PROTEGERLOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 149 TER, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 392, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO)."., "RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN REGISTROS Y DOCUMENTOS EN EL ESTADO DE CAMPECHE. LINEAMIENTOS QUE DEBE CUMPLIR EL CONGRESO LOCAL AL REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE LA SOLICITEN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 149 TER, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 392, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y QUE LO VINCULA PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO DE DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, EMITA LAS NORMAS NECESARIAS A EFECTO DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA EL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA QUE CUMPLA CON LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 149 TER, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 392, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	232

Acción de inconstitucionalidad 57/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a los rubros temáticos: "VIOLENCIA VICARIA. LA NORMA QUE DEFINE LA ‘VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA’ COMO

	Instancia	Página
EL ACTO U OMISIÓN QUE, CON EL OBJETIVO DE CAUSAR PERJUICIO O DAÑO A LAS MUJERES, SE DIRIGE CONTRA LAS HIJAS Y/O HIJOS, FAMILIARES O PERSONAS ALLEGADAS, CONSTITUYE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA NECESARIA FRENTE A LA AFECTACIÓN DIFERENCIADA QUE ENFRENTAN LAS MUJERES, SIN QUE TAL ACCIÓN VULNERE EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN TANTO QUE LOS DERECHOS DE ÉSTA Y SU RÉGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES (ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y 444 BIS Y 494 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA')."., "VIOLENCIA VICARIA. LA DISTINCIÓN QUE PREVÉ LA NORMA QUE LA DEFINE RESPECTO DEL GÉNERO MASCULINO SE ENCUENTRA JUSTIFICADA, TODA VEZ QUE TIENE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA CONSISTENTE EN GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DAR A LOS HOMBRES UN TRATAMIENTO DE INFERIORIDAD O DISCRIMINATORIO (ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y 323 QUÁTER Y 444 BIS, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'Y DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA', 'Y 323 QUÁTER' DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."., "VIOLENCIA VICARIA. LA REMISIÓN DIRECTA EXPRESA O TÁCITA A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA QUE DEFINE LA HIPÓTESIS NORMATIVA QUE CONFIGURA LA VIOLENCIA 'A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA', SUS ALCANCES, BENEFICIARIOS Y EL BIEN JURÍDICO QUE SE PROTEGE, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, TODA VEZ QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA FIGURA JURÍDICA SE ENCUENTRAN EN ESA LEY ESPECIALIZADA Y EL REENVÍO LEGISLATIVO NO SE ENCUENTRA PROHIBIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS 323 QUÁTER Y 444 BIS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA')."., "VIOLENCIA VICARIA. EL HECHO		

	Instancia	Página
DE QUE LA NORMA IMPUGNADA ORDENE A LOS PODERES LEGISLATIVO FEDERAL Y LOCALES TIPIFICAR, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EL DELITO DE VIOLENCIA EJERCIDA ‘A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA’ CONFORME A LA DEFINICIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, TIENE CARÁCTER PROGRAMÁTICO Y, POR ENDE, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, EN MATERIA PENAL, AL NO ESTABLECER DIRECTAMENTE CONDUCTAS PROHIBIDAS NI CONSECUENCIAS PUNITIVAS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA).", "VIOLENCIA VICARIA. LA AGRAVANTE CONSISTENTE EN QUE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA ‘A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA’ PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, RESERVA DE LEY Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, TODA VEZ QUE LA CONDUCTA DELICTIVA SE ENCUENTRA DEFINIDA DE MANERA CLARA Y PREVISIBLE EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (ARTÍCULOS 343 TER 2 Y 343 QUÁTER, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘Y DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA’ DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE VALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE, EN USO DE SU LIBERTAD CONFIGURATIVA Y CONFORME A SUS FACULTADES LEGALES, PREVEA UNA REFORMA LEGISLATIVA QUE PRECISE DIRECTAMENTE EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS QUE INTEGRAN LA AGRAVANTE CONSISTENTE EN LA VIOLENCIA COMETIDA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA, COMÚNMENTE IDENTIFICADA COMO VIOLENCIA VICARIA, SIN QUE HAYA LUGAR A REENVÍOS (ARTÍCULOS 343 TER 2 Y 343 QUÁTER, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘Y DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA’ DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)."	P.	267

	Instancia	Página
Controversia constitucional 2/2025.—Instituto Nacional Electoral.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA PROMOVERLA CONTRA LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL NO ENCONTRARSE DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE ESE JUICIO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISOS K) Y L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO 66-67, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN ESPECÍFICO EL PÁRRAFO SEXTO DE SU ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, Y DECRETO 66-228, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ LA LEY ELECTORAL DE ESA ENTIDAD, EN ESPECÍFICO, SU ARTÍCULO 49, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO)."	P.	371

Índice de Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad

	Instancia	Página
Declaratoria general de inconstitucionalidad 3/2024.—Presidencia de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PREVIO A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LAS NORMAS RESPECTIVAS, ES NECESARIO VERIFICAR QUE, UNA VEZ NOTIFICADA LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ, HAN TRANSCURRIDO LOS NOVENTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE AQUÉLLAS HAYAN SIDO MODIFICADAS O DEROGADAS.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SE EMITE RESPECTO DEL ARTÍCULO 250 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE PREVÉ EL DELITO DE TRANSPORTACIÓN ILEGAL DE PASAJEROS O DE CARGA, AL HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS SIN QUE EL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD LO HAYA REFORMADO O DEROGADO.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA FUNCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO SE LIMITA A VERIFICAR LOS ASPECTOS PROCEDIMENTALES DEL MECANISMO RELATIVO, SINO QUE COMPRENDE LA VALORACIÓN SUSTANTIVA DE LA NORMA FRENTE AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, A FIN DE REAFIRMAR LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN SU INVALIDEZ.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 250 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE PREVÉ EL DELITO DE TRANSPORTACIÓN ILEGAL DE PASAJEROS O DE CARGA, VULNERA LOS PRINCIPIOS		

	Instancia	Página
DE LESIVIDAD, MÍNIMA INTERVENCIÓN Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA PENAL." y "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE SURTE EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y CON EFECTOS RETROACTIVOS EN BENEFICIO DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE INVESTIGADAS, PROCESADAS Y/O QUE HAYAN SIDO CONDENADAS Y SE ENCUENTRE EN VÍA DE EJECUCIÓN LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTEMPLADO EN LA NORMA DEROGADA, RELATIVO A LA TRANSPORTACIÓN ILEGAL DE PASAJEROS O DE CARGA.".	P.	343

Índice de Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Página

RESOLUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA EMITIDAS POR AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

ACTA DE CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD 297

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

PRESIDENCIA

REFORMA AL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DEL MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 713

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

Página

PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE INCORPORA AL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y AL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL ESQUEMA DE HABILITACIÓN PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS 723

	Número de identificación	Página
PASAPORTE PROVISIONAL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ACOGIMIENTO PREADOPTIVO. LAS NORMAS QUE REGULAN SU EXPEDICIÓN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL PRINCIPIO PRO PERSONA, E INAPLICARSE CUANDO SU ASPECTO FORMALISTA GENERE EXCLUSIONES O IMPIDA INJUSTIFICADAMENTE EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.	I.20o.A.66 A (12a.)	679

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Página
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE 8 AÑOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO ES APLICABLE AUNQUE LA PERSONA QUEJOSA NO HAYA ESTADO PRIVADA DE LA LIBERTAD DURANTE EL PROCESO.	I.9o.P.2 P (12a.)	654
CALIDAD DE GUÍA RELIGIOSO COMO AGRAVANTE EN DELITOS SEXUALES. PARA SU ACTUALIZACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO SE REQUIERE ACREDITAR UN NOMBRAMIENTO FORMAL O CARGO EXPEDIDO POR AUTORIDAD CIVIL O RELIGIOSA.	XXX.3o.2 P (12a.)	671
DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO NORMATIVO "DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO FAMILIAR", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ES IRRELEVANTE PARA SU ACREDITACIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.P.10 P (10a.)].	VII.2o.P.1 P (12a.)	663
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE UN SUPERIOR JERÁRQUICO.	XXX.3o.1 P (12a.)	666

	Número de identificación	Página
OBLIGACIÓN POLICIAL DE PRESERVAR EL LUGAR DE LOS HECHOS. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.	P./J. 174/2026 (12a.)	23
PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	P./J. 173/2026 (12a.)	52
PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL.	P./J. 172/2026 (12a.)	54
RECONOCIMIENTO DE PERSONA POR FOTOGRAFÍA COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN. SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN, SIN QUE PUEDA DELEGARSE EN MIEMBROS DE LA POLICÍA.	XVII.1o.P.A.2 P (12a.)	685
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA APELACIÓN, Y EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL AMPARO.	XVII.1o.P.A.1 P (12a.)	689
REPOSICIÓN DEL JUICIO ORAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CUANDO LAS VÍCTIMAS SON NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES PERTENECIENTES A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, POR LO QUE DEBE SOMETERSE A UN TEST DE PROPORCIONALIDAD.	XIII.1o.P.T.1 P (12a.)	691

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA REVOCACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD PARA EL EFECTO DE QUE, AGOTADA LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, NO SE CITE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.9o.P.3 P (12a.)	695

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
INFORMACIÓN DERIVADA DE ASESORÍA LEGAL PROPORCIONADA A AGENTES ECONÓMICOS. SU PROTECCIÓN SÓLO PROCEDE CUANDO SE ACREDITA QUE CORRESPONDE EFECTIVAMENTE A UNA CONSULTA O CONSEJO JURÍDICO, QUE REFLEJE EL EJERCICIO AUTÓNOMO DEL CRITERIO JURÍDICO DEL PROFESIONAL DEL DERECHO AL ASESORAR A SU CLIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2025).	I.2o.A.E.1 A (12a.)	669
INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS. ESTÁN OBLIGADAS A PRESTAR SUS SERVICIOS EN UN AMBIENTE SEGURO EN EL QUE SE ATIENDAN LAS CONDICIONES DE SALUD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD.	XVII.1o.P.A.10 A (12a.)	671
MULTA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. DECLARADA SU NULIDAD, GENERA EL PAGO DE INTERESES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.	PR.A.C.CN. J/44 A (12a.)	609
PASAPORTE PROVISIONAL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ACOGIMIENTO PREADOPTIVO. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PUEDE ORDENAR SU EXPEDICIÓN SI CUENTAN CON ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL Y ESTÁN EN PROCESO DE ADOPCIÓN, SIEMPRE QUE NO EXISTA RIESGO DE SUSTRACCIÓN, VIOLENCIA O MALA FE PROCESAL.	I.20o.A.67 A (12a.)	677

	Número de identificación	Página
PASAPORTE PROVISIONAL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ACOGIMIENTO PREADOPTIVO. LAS NORMAS QUE REGULAN SU EXPEDICIÓN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL PRINCIPIO PRO PERSONA, E INAPLICARSE CUANDO SU ASPECTO FORMALISTA GENERE EXCLUSIONES O IMPIDA INJUSTIFICADAMENTE EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.	I.20o.A.66 A (12a.)	679
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CONTRA UNA PERSONA JUEZA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DETERMINAR LA ACTUALIZACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LE ATRIBUYEN.	XVII.1o.P.A.9 A (12a.)	682
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS QUE EMITE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (ARTÍCULO 129, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE OCTUBRE DE 2025).	III.7o.A.6 A (12a.)	699
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE.	XVII.1o.P.A.7 A (12a.)	701
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LIBERAR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR REMITIDO AL DEPÓSITO VEHICULAR ACREDITANDO ÚNICAMENTE LA PROPIEDAD O LEGAL POSESIÓN Y EL PAGO DE LOS DERECHOS POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE ARRASTRE Y ALMACENAJE.	I.20o.A.63 A (12a.)	704

	Número de identificación	Página
VISITAS DOMICILIARIAS. LOS VISITADORES TIENEN LA FACULTAD DE VALORAR DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN SU DESARROLLO PARA DETERMINAR SI EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS ES DIFERENTE A AQUEL CONFORME AL CUAL EL PATRÓN CUBRE LAS APORTACIONES OBRERO-PATRONALES CORRESPONDIENTES.	XVI.2o.A.6 A (12a.)	707

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Página
ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE EN JUICIO SUCESORIO. LA ESCRITURA PÚBLICA NO ES REQUISITO PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD AL EJERCER ACCIONES DERIVADAS DEL DERECHO RELATIVO.	I.10o.C.17 C (12a.)	651
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES CON PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL. PROCEDE LA VÍA ORAL MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE DICHOS CONTRATOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.	I.3o.C.1 C (12a.)	658
MUTUO SUBROGATORIO. PARA QUE OPERE POR MINISTERIO DE LEY EN LOS DERECHOS DEL ACREEDOR, DEBEN CUMPLIRSE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 2059 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	I.16o.C.7 C (12a.)	673
RECONVENCIÓN. PROCEDE EN EL INCIDENTE DE GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS DERIVADO DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.2 C (12a.)	687

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Página
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO ES NECESARIO AGOTARLA RESPECTO DE "QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO", CUANDO SE EXHIBE LA CONSTANCIA RELATIVA A LA PATRONAL PLENAMENTE IDENTIFICADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 684-B, 684-C, 712 Y 872, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	PR.P.T.CS. J/22 L (12a.)	468
MEDIOS DE APREMIO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. ES IMPROCEDENTE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA CUANTIFICAR EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) LA MULTA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA, SI LA MISMA FUE FIJADA EN PESOS Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS.	PR.P.T.CS. J/21 L (12a.)	532
PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LA CONDENA A SU INSCRIPCIÓN EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL Y AL PAGO DE SUS APORTACIONES CORRESPONDIENTES DEBE ACOTARSE A PARTIR DEL 2 DE JULIO DE 2021.	I.4o.T.11 L (12a.)	681
PRIMA VACACIONAL. CONFORME A LA CLÁUSULA 34 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, DEBE PAGARSE POR CADA PERIODO VACACIONAL.	PR.P.T.CN. J/11 L (12a.)	644

	Número de identificación	Página
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 827, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA FUNCIONAL EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE REALIDAD.	P./J. 170/2026 (12a.)	57
SEGURIDAD SOCIAL. PROCEDE RECONOCER LA ANTIGÜEDAD EFECTIVA DEL TIEMPO LABORADO PARA EFECTOS DE PENSIÓN, AUN CUANDO EL RÉGIMEN OBLIGATORIO NO HUBIERA SIDO FORMALMENTE IMPLANTADO EN DETERMINADA CIRCUNSCRIPCIÓN.	XVII.2o.C.T.1 L (12a.)	693

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Página
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE 8 AÑOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO ES APLICABLE AUNQUE LA PERSONA QUEJOSA NO HAYA ESTADO PRIVADA DE LA LIBERTAD DURANTE EL PROCESO.	I.9o.P.2 P (12a.)	654
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE OTORGARSE A LA PARTE QUEJOSA EL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 111, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD VINCULADO AL RECLAMADO INICIALMENTE.	VI.1o.P.8 K (11a.)	656
OMISIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO DE REQUERIR AL REPRESENTANTE ESPECIAL DE MENORES DE EDAD DESIGNADO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA QUE REALICE MANIFESTACIONES EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	(IV Región)2o.1 K (12a.)	675
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA APELACIÓN, Y EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL AMPARO.	XVII.1o.P.A.1 P (12a.)	689

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA REVOCACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD PARA EL EFECTO DE QUE, AGOTADA LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, NO SE CITE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.9o.P.3 P (12a.)	695
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE EFECTOS DESDE QUE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUTORIZA EL ACUERDO RELATIVO A TRAVÉS DEL USO DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA CON LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA RELATIVA A LA FECHA Y HORA EXACTAS DE SU EMISIÓN.	VI.1o.P.1 K (12a.)	697
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS QUE EMITE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (ARTÍCULO 129, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE OCTUBRE DE 2025).	III.7o.A.6 A (12a.)	699
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE.	XVII.1o.P.A.7 A (12a.)	701
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LIBERAR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR REMITIDO AL DEPÓSITO VEHICULAR ACREDITANDO ÚNICAMENTE LA PROPIEDAD O LEGAL POSESIÓN Y EL PAGO DE LOS DERECHOS POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE ARRASTRE Y ALMACENAJE.	I.20o.A.63 A (12a.)	704

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Página
OBLIGACIÓN POLICIAL DE PRESERVAR EL LUGAR DE LOS HECHOS. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.	P./J. 174/2026 (12a.)	23
PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	P./J. 173/2026 (12a.)	52
PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL.	P./J. 172/2026 (12a.)	54

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO ES NECESARIO AGOTARLA RESPECTO DE "QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO", CUANDO SE EXHIBE LA CONSTANCIA RELATIVA A LA PATRONAL PLENAMENTE IDENTIFICADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 684-B, 684-C, 712 Y 872, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).		
Contradicción de criterios 47/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.	PR.P.T.CS. J/22 L (12a.)	468
MEDIOS DE APREMIO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. ES IMPROCEDENTE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA CUANTIFICAR EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) LA MULTA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA, SI LA MISMA FUE FIJADA EN PESOS Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS.		
Contradicción de criterios 10/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal	PR.P.T.CS. J/21 L (12a.)	532

	Número de identificación	Página
Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.		
MULTA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. DECLARADA SU NULIDAD, GENERA EL PAGO DE INTERESES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.		
Contradicción de criterios 162/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 5 de marzo de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.	PR.A.C.CN. J/44 A (12a.)	609
PRIMA VACACIONAL. CONFORME A LA CLÁUSULA 34 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, DEBE PAGARSE POR CADA PERIODO VACACIONAL.		
Contradicción de criterios 38/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Quinto Circuito. 4 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretaria: Karina Huerta Galicia.	PR.P.T.CN. J/11 L (12a.)	644
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 827, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE INTERPRETARSE DE		

	Número de identificación	Página
MANERA FUNCIONAL EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE REALIDAD.		
Contradicción de criterios 276/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito (Región Centro-Norte) y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Región Centro-Sur). 19 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Adalberto Méndez López y Miguel Ángel Antemate Mendoza.	P./J. 170/2026 (12a.)	57

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Celeridad, principio de.—Véase: "ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES CON PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL. PROCEDE LA VÍA ORAL MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE DICHOS CONTRATOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES."	I.3o.C.1 C (12a.)	658
Celeridad, principio de.—Véase: "RECONVENCIÓN. PROCEDE EN EL INCIDENTE DE GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS DERIVADO DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.2 C (12a.)	687
Concentración, principio de.—Véase: "RECONVENCIÓN. PROCEDE EN EL INCIDENTE DE GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS DERIVADO DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.2 C (12a.)	687
Contradicción, principio de.—Véase: "PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	P./J. 173/2026 (12a.)	52

	Número de identificación	Página
Convivencia familiar, derecho de los menores de edad a la.—Véase: "PASAPORTE PROVISIONAL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ACOGIMIENTO PREADOPTIVO. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PUEDE ORDENAR SU EXPEDICIÓN SI CUENTAN CON ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL Y ESTÁN EN PROCESO DE ADOPCIÓN, SIEMPRE QUE NO EXISTA RIESGO DE SUSTRACCIÓN, VIOLENCIA O MALA FE PROCESAL."	I.20o.A.67 A (12a.)	677
Convivencia familiar, derecho de los menores de edad a la.—Véase: "PASAPORTE PROVISIONAL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ACOGIMIENTO PREADOPTIVO. LAS NORMAS QUE REGULAN SU EXPEDICIÓN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL PRINCIPIO PRO PERSONA, E INAPLICARSE CUANDO SU ASPECTO FORMALISTA GENERE EXCLUSIONES O IMPIDA INJUSTIFICADAMENTE EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS."	I.20o.A.66 A (12a.)	679
Culpabilidad penal, principio de.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE UN SUPERIOR JERÁRQUICO."	XXX.3o.1 P (12a.)	666
Defensa, derecho de.—Véase: "INFORMACIÓN DERIVADA DE ASESORÍA LEGAL PROPORCIONADA A AGENTES ECONÓMICOS. SU PROTECCIÓN SÓLO PROCEDE CUANDO SE ACREDITA QUE CORRESPONDE EFECTIVAMENTE A UNA CONSULTA O CONSEJO JURÍDICO, QUE REFLEJE EL EJERCICIO AUTÓNOMO DEL CRITERIO JURÍDICO DEL PROFESIONAL DEL DERECHO AL ASESORAR A SU CLIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2025)."	I.2o.A.E.1 A (12a.)	669
Definitividad, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA APELACIÓN, Y EN OBSERVANCIA		

	Número de identificación	Página
AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL AMPARO."	XVII.1o.P.A.1 P (12a.)	689
Dignidad, derecho a la.—Véase: "INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS. ESTÁN OBLIGADAS A PRESTAR SUS SERVICIOS EN UN AMBIENTE SEGURO EN EL QUE SE ATIENDAN LAS CONDICIONES DE SALUD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD."	XVII.1o.P.A.10 A (12a.)	671
División de poderes, principio de.—Véase: "MEDIOS DE APREMIO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. ES IMPROCEDENTE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA CUANTIFICAR EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) LA MULTA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA, SI LA MISMA FUE FIJADA EN PESOS Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS."	PR.P.T.CS. J/21 L (12a.)	532
Economía procesal, principio de.—Véase: "RECONVENCIÓN. PROCEDE EN EL INCIDENTE DE GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS DERIVADO DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.2 C (12a.)	687
Educación, derecho a la.—Véase: "INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS. ESTÁN OBLIGADAS A PRESTAR SUS SERVICIOS EN UN AMBIENTE SEGURO EN EL QUE SE ATIENDAN LAS CONDICIONES DE SALUD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD."	XVII.1o.P.A.10 A (12a.)	671
Especialidad de la ley, principio de.—Véase: "ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES CON PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL. PROCEDE LA VÍA ORAL MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE DICHOS CONTRATOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES."	I.3o.C.1 C (12a.)	658

	Número de identificación	Página
Identidad del menor de edad, derecho a la.—Véase: "PASAPORTE PROVISIONAL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ACOGIMIENTO PREADOPTIVO. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PUEDE ORDENAR SU EXPEDICIÓN SI CUENTAN CON ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL Y ESTÁN EN PROCESO DE ADOPCIÓN, SIEMPRE QUE NO EXISTA RIESGO DE SUSTRACCIÓN, VIOLENCIA O MALA FE PROCESAL."	I.20o.A.67 A (12a.)	677
Identidad del menor de edad, derecho a la.—Véase: "PASAPORTE PROVISIONAL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ACOGIMIENTO PREADOPTIVO. LAS NORMAS QUE REGULAN SU EXPEDICIÓN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL PRINCIPIO PRO PERSONA, E INAPLICARSE CUANDO SU ASPECTO FORMALISTA GENERE EXCLUSIONES O IMPIDA INJUSTIFICADAMENTE EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS."	I.20o.A.66 A (12a.)	679
Imparcialidad judicial, principio de.—Véase: "PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL."	P./J. 172/2026 (12a.)	54
Integridad personal de los menores de edad, derecho a la.—Véase: "INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS. ESTÁN OBLIGADAS A PRESTAR SUS SERVICIOS EN UN AMBIENTE SEGURO EN EL QUE SE ATIENDAN LAS CONDICIONES DE SALUD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD."	XVII.1o.P.A.10 A (12a.)	671
Interés superior de la niñez.—Véase: "PASAPORTE PROVISIONAL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ACOGIMIENTO PREADOPTIVO. LAS NORMAS QUE REGULAN SU EXPEDICIÓN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL PRINCIPIO PRO PERSONA, E INAPLICARSE CUANDO SU ASPECTO FORMALISTA GENERE EXCLUSIONES O		

	Número de identificación	Página
IMPIDA INJUSTIFICADAMENTE EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS."	I.20o.A.66 A (12a.)	679
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS. ESTÁN OBLIGADAS A PRESTAR SUS SERVICIOS EN UN AMBIENTE SEGURO EN EL QUE SE ATIENDAN LAS CONDICIONES DE SALUD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD."	XVII.1o.P.A.10 A (12a.)	671
Movilidad, derecho a la.—Véase: "PASAPORTE PROVISIONAL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ACOGIMIENTO PREADOPTIVO. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PUEDE ORDENAR SU EXPEDICIÓN SI CUENTAN CON ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL Y ESTÁN EN PROCESO DE ADOPCIÓN, SIEMPRE QUE NO EXISTA RIESGO DE SUSTRACCIÓN, VIOLENCIA O MALA FE PROCESAL."	I.20o.A.67 A (12a.)	677
Movilidad, derecho a la.—Véase: "PASAPORTE PROVISIONAL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ACOGIMIENTO PREADOPTIVO. LAS NORMAS QUE REGULAN SU EXPEDICIÓN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL PRINCIPIO PRO PERSONA, E INAPLICARSE CUANDO SU ASPECTO FORMALISTA GENERE EXCLUSIONES O IMPIDA INJUSTIFICADAMENTE EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS."	I.20o.A.66 A (12a.)	679
No revictimización, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL JUICIO ORAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CUANDO LAS VÍCTIMAS SON NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES PERTENECIENTES A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, POR LO QUE DEBE SOMETERSE A UN TEST DE PROPORCIONALIDAD."	XIII.1o.P.T.1 P (12a.)	691
Principio pro persona.—Véase: "PASAPORTE PROVISIONAL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD EN		

	Número de identificación	Página
ACOGIMIENTO PREADOPTIVO. LAS NORMAS QUE REGULAN SU EXPEDICIÓN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL PRINCIPIO PRO PERSONA, E INAPLICARSE CUANDO SU ASPECTO FORMALISTA GENERE EXCLUSIONES O IMPIDA INJUSTIFICADAMENTE EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS."	I.20o.A.66 A (12a.)	679
Propiedad, derecho de.—Véase: "ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE EN JUICIO SUCESORIO. LA ESCRITURA PÚBLICA NO ES REQUISITO PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD AL EJERCER ACCIONES DERIVADAS DEL DERECHO RELATIVO."	I.10o.C.17 C (12a.)	651
Realidad, principio de.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 827, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA FUNCIONAL EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE REALIDAD."	P./J. 170/2026 (12a.)	57
Salud, derecho a la.—Véase: "INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS. ESTÁN OBLIGADAS A PRESTAR SUS SERVICIOS EN UN AMBIENTE SEGURO EN EL QUE SE ATIENDAN LAS CONDICIONES DE SALUD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD."	XVII.1o.P.A.10 A (12a.)	671
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. PROCEDE RECONOCER LA ANTIGÜEDAD EFECTIVA DEL TIEMPO LABORADO PARA EFECTOS DE PENSIÓN, AUN CUANDO EL RÉGIMEN OBLIGATORIO NO HUBIERA SIDO FORMALMENTE IMPLANTADO EN DETERMINADA CIRCUNSCRIPCIÓN."	XVII.2o.C.T.1 L (12a.)	693
Taxatividad, principio de.—Véase: "CALIDAD DE GUÍA RELIGIOSO COMO AGRAVANTE EN DELITOS SEXUALES. PARA SU ACTUALIZACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO SE REQUIERE		

	Número de identificación	Página
ACREDITAR UN NOMBRAMIENTO FORMAL O CARGO EXPEDIDO POR AUTORIDAD CIVIL O RELIGIOSA."	XXX.3o.2 P (12a.)	671
Unidad, principio de.—Véase: "RECONVENCIÓN. PROCEDE EN EL INCIDENTE DE GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS DERIVADO DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.2 C (12a.)	687

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículos 1 y 2.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE EFECTOS DESDE QUE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUTORIZA EL ACUERDO RELATIVO A TRAVÉS DEL USO DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA CON LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA RELATIVA A LA FECHA Y HORA EXACTAS DE SU EMISIÓN."	VI.1o.P.1 K (12a.)	697
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, artículo 3, fracciones I, VII y XI.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE EFECTOS DESDE QUE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUTORIZA EL ACUERDO RELATIVO A TRAVÉS DEL USO DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA CON LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA RELATIVA A LA FECHA Y HORA EXACTAS DE SU EMISIÓN."	VI.1o.P.1 K (12a.)	697
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por		

	Número de identificación	Página
Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, artículo 26 Ter.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE EFECTOS DESDE QUE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUTORIZA EL ACUERDO RELATIVO A TRAVÉS DEL USO DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA CON LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA RELATIVA A LA FECHA Y HORA EXACTAS DE SU EMISIÓN."	VI.1o.P.1 K (12a.)	697
Código Civil Federal, artículo 2059.—Véase: "MUTUO SUBROGATORIO. PARA QUE OPERE POR MINISTERIO DE LEY EN LOS DERECHOS DEL ACREEDOR, DEBEN CUMPLIRSE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 2059 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	I.16o.C.7 C (12a.)	673
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 267, fracciones I a III.—Véase: "RECONVENCIÓN. PROCEDE EN EL INCIDENTE DE GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS DERIVADO DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.2 C (12a.)	687
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 287.—Véase: "RECONVENCIÓN. PROCEDE EN EL INCIDENTE DE GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS DERIVADO DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.2 C (12a.)	687
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES CON PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL. PROCEDE LA VÍA ORAL MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE DICHOS CONTRATOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES."	I.3o.C.1 C (12a.)	658

	Número de identificación	Página
Código de Comercio, artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1.—Véase: "ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES CON PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL. PROCEDE LA VÍA ORAL MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE DICHOS CONTRATOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES."	I.3o.C.1 C (12a.)	658
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 88.—Véase: "RECONVENCIÓN. PROCEDE EN EL INCIDENTE DE GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS DERIVADO DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.2 C (12a.)	687
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 272 B.—Véase: "RECONVENCIÓN. PROCEDE EN EL INCIDENTE DE GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS DERIVADO DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.2 C (12a.)	687
Código Fiscal de la Federación, artículo 46, fracción IV.—Véase: "VISITAS DOMICILIARIAS. LOS VISITADORES TIENEN LA FACULTAD DE VALORAR DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN SU DESARROLLO PARA DETERMINAR SI EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS ES DIFERENTE A AQUEL CONFORME AL CUAL EL PATRÓN CUBRE LAS APORTACIONES OBRERO-PATRONALES CORRESPONDIENTES."	XVI.2o.A.6 A (12a.)	707
Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, artículo 520.—Véase: "ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES CON PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL. PROCEDE LA VÍA ORAL MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE DICHOS CONTRATOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL		

	Número de identificación	Página
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.”	I.3o.C.1 C (12a.)	658
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 132, fracción VII.—Véase: “RECONOCIMIENTO DE PERSONA POR FOTOGRAFÍA COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN. SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN, SIN QUE PUEDA DELEGARSE EN MIEMBROS DE LA POLICÍA.”	XVII.1o.P.A.2 P (12a.)	685
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 132, fracción VIII.—Véase: “OBLIGACIÓN POLICIAL DE PRESERVAR EL LUGAR DE LOS HECHOS. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.”	P./J. 174/2026 (12a.)	23
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: “SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA REVOCACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD PARA EL EFECTO DE QUE, AGOTADA LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, NO SE CITE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”	I.9o.P.3 P (12a.)	695
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 256.—Véase: “SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA REVOCACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD PARA EL EFECTO DE QUE, AGOTADA LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, NO SE CITE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”	I.9o.P.3 P (12a.)	695
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: “SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA REVOCACIÓN DE UN CRITERIO		

	Número de identificación	Página
DE OPORTUNIDAD PARA EL EFECTO DE QUE, AGOTADA LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, NO SE CITE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”	I.9o.P.3 P (12a.)	695
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 277.—Véase: “RECONOCIMIENTO DE PERSONA POR FOTOGRAFÍA COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN. SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN, SIN QUE PUEDA DELEGARSE EN MIEMBROS DE LA POLICÍA.”	XVII.1o.P.A.2 P (12a.)	685
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 279.—Véase: “RECONOCIMIENTO DE PERSONA POR FOTOGRAFÍA COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN. SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN, SIN QUE PUEDA DELEGARSE EN MIEMBROS DE LA POLICÍA.”	XVII.1o.P.A.2 P (12a.)	685
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 334.—Véase: “SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA REVOCACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD PARA EL EFECTO DE QUE, AGOTADA LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, NO SE CITE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”	I.9o.P.3 P (12a.)	695
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 372.—Véase: “PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.”	P./J. 173/2026 (12a.)	52

	Número de identificación	Página
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 372.—Véase: "PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL."	P./J. 172/2026 (12a.)	54
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 263 y 264.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PERSONA POR FOTOGRAFÍA COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN. SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN, SIN QUE PUEDA DELEGARSE EN MIEMBROS DE LA POLICÍA."	XVII.1o.P.A.2 P (12a.)	685
Código Penal Para el Estado de Aguascalientes, artículo 124, fracción I (vigente hasta el 12 de enero de 2026).—Véase: "CALIDAD DE GUÍA RELIGIOSO COMO AGRAVANTE EN DELITOS SEXUALES. PARA SU ACTUALIZACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO SE REQUIERE ACREDITAR UN NOMBRAMIENTO FORMAL O CARGO EXPEDIDO POR AUTORIDAD CIVIL O RELIGIOSA."	XXX.3o.2 P (12a.)	671
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 154 Bis.—Véase: "DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO NORMATIVO 'DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO FAMILIAR', PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ES IRRELEVANTE PARA SU ACREDITACIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.P.10 P (10a.)]."	VII.2o.P.1 P (12a.)	663
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 154 Ter, fracción III.—Véase: "DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO NORMATIVO 'DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO FAMILIAR', PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 BIS, PRIMER		

	Número de identificación	Página
PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ES IRRELEVANTE PARA SU ACREDITACIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.P.10 P (10a.)].”	VII.2o.P.1 P (12a.)	663
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE.”	XVII.1o.P.A.7 A (12a.)	701
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: “PRIMA VACACIONAL. CONFORME A LA CLÁUSULA 34 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, DEBE PAGARSE POR CADA PERIODO VACACIONAL.”	PR.P.T.CN. J/11 L (12a.)	644
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: “CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO ES NECESARIO AGOTARLA RESPECTO DE ‘QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO’, CUANDO SE EXHIBE LA CONSTANCIA RELATIVA A LA PATRONAL PLENAMENTE IDENTIFICADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 684-B, 684-C, 712 Y 872, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).”	PR.P.T.CS. J/22 L (12a.)	468
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: “PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL.”	P./J. 172/2026 (12a.)	54
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: “PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL		

	Número de identificación	Página
ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.”	P./J. 173/2026 (12a.)	52
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: “OBLIGACIÓN POLICIAL DE PRESERVAR EL LUGAR DE LOS HECHOS. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.”	P./J. 174/2026 (12a.)	23
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: “PRIMA VACACIONAL. CONFORME A LA CLÁUSULA 34 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, DEBE PAGARSE POR CADA PERIODO VACACIONAL.”	PR.P.T.CN. J/11 L (12a.)	644
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: “PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CONTRA UNA PERSONA JUEZA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DETERMINAR LA ACTUALIZACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LE ATRIBUYEN.”	XVII.1o.P.A.9 A (12a.)	682
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 a 21.—Véase: “SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA REVOCACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD PARA EL EFECTO DE QUE, AGOTADA LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, NO SE CITE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”	I.9o.P.3 P (12a.)	695
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Juárez del Estado de Durango, cláusula 34.—Véase: “PRIMA		

	Número de identificación	Página
VACACIONAL. CONFORME A LA CLÁUSULA 34 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, DEBE PAGARSE POR CADA PERIODO VACACIONAL."	PR.P.T.CN. J/11 L (12a.)	644
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Juárez del Estado de Durango, cláusula 49.—Véase: "PRIMA VACACIONAL. CONFORME A LA CLÁUSULA 34 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, DEBE PAGARSE POR CADA PERIODO VACACIONAL."	PR.P.T.CN. J/11 L (12a.)	644
Disposiciones Regulatorias de la Comisión Federal de Competencia Económica para la calificación de información derivada de la asesoría legal proporcionada a los agentes económicos, artículo 2 (vigente hasta el 17 de octubre de 2025).—Véase: "INFORMACIÓN DERIVADA DE ASESORÍA LEGAL PROPORCIONADA A AGENTES ECONÓMICOS. SU PROTECCIÓN SÓLO PROCEDE CUANDO SE ACREDITA QUE CORRESPONDE EFECTIVAMENTE A UNA CONSULTA O CONSEJO JURÍDICO, QUE REFLEJE EL EJERCICIO AUTÓNOMO DEL CRITERIO JURÍDICO DEL PROFESIONAL DEL DERECHO AL ASESORAR A SU CLIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2025)."	I.2o.A.E.1 A (12a.)	669
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE OTORGARSE A LA PARTE QUEJOSA EL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 111, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD VINCULADO AL RECLAMADO INICIALMENTE."	VI.1o.P.8 K (11a.)	656
Ley de Amparo, artículo 17, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE 8 AÑOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO ES APLICABLE		

	Número de identificación	Página
AUNQUE LA PERSONA QUEJOSA NO HAYA ESTADO PRIVADA DE LA LIBERTAD DURANTE EL PROCESO.”	I.9o.P.2 P (12a.)	654
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: “AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE 8 AÑOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO ES APLICABLE AUNQUE LA PERSONA QUEJOSA NO HAYA ESTADO PRIVADA DE LA LIBERTAD DURANTE EL PROCESO.”	I.9o.P.2 P (12a.)	654
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: “SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA REVOCACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD PARA EL EFECTO DE QUE, AGOTADA LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, NO SE CITE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”	I.9o.P.3 P (12a.)	695
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: “RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA APELACIÓN, Y EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL AMPARO.”	XVII.1o.P.A.1 P (12a.)	689
Ley de Amparo, artículo 89.—Véase: “OMISIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO DE REQUERIR AL REPRESENTANTE ESPECIAL DE MENORES DE EDAD DESIGNADO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA QUE REALICE MANIFESTACIONES EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.”	(IV Región)2o.1 K (12a.)	675
Ley de Amparo, artículo 111, fracción II.—Véase: “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE		

	Número de identificación	Página
OTORGARSE A LA PARTE QUEJOSA EL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 111, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD VINCULADO AL RECLAMADO INICIALMENTE."	VI.1o.P.8 K (11a.)	656
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LIBERAR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR REMITIDO AL DEPÓSITO VEHICULAR ACREDITANDO ÚNICAMENTE LA PROPIEDAD O LEGAL POSESIÓN Y EL PAGO DE LOS DERECHOS POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE ARRASTRE Y ALMACENAJE."	I.20o.A.63 A (12a.)	704
Ley de Amparo, artículo 129, fracción XIV.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS QUE EMITE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (ARTÍCULO 129, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE OCTUBRE DE 2025)."	III.7o.A.6 A (12a.)	699
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE EFECTOS DESDE QUE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUTORIZA EL ACUERDO RELATIVO A TRAVÉS DEL USO DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA CON LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA RELATIVA A LA FECHA Y HORA EXACTAS DE SU EMISIÓN."	VI.1o.P.1 K (12a.)	697
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LIBERAR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR REMITIDO AL DEPÓSITO VEHICULAR ACREDITANDO ÚNICAMENTE LA PROPIEDAD O LEGAL POSESIÓN Y EL PAGO DE LOS DERECHOS POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE ARRASTRE Y ALMACENAJE."	I.20o.A.63 A (12a.)	704

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LIBERAR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR REMITIDO AL DEPÓSITO VEHICULAR ACREDITANDO ÚNICAMENTE LA PROPIEDAD O LEGAL POSESIÓN Y EL PAGO DE LOS DERECHOS POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE ARRASTRE Y ALMACENAJE."	I.20o.A.63 A (12a.)	704
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA REVOCACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD PARA EL EFECTO DE QUE, AGOTADA LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, NO SE CITE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.3 P (12a.)	695
Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, artículos 52 y 53.—Véase: "MULTA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. DECLARADA SU NULIDAD, GENERA EL PAGO DE INTERESES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA."	PR.A.C.CN. J/44 A (12a.)	609
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 115.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS QUE EMITE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (ARTÍCULO 129, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE OCTUBRE DE 2025)."	III.7o.A.6 A (12a.)	699
Ley del Seguro Social, artículo decimoprimero transitorio (derogada).—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. PROCEDE RECONOCER LA ANTIGÜEDAD EFECTIVA DEL TIEMPO LABORADO PARA EFECTOS DE PENSIÓN, AUN CUANDO EL RÉGIMEN OBLIGATORIO NO HUBIERA SIDO FORMALMENTE IMPLANTADO EN DETERMINADA CIRCUNSCRIPCIÓN."	XVII.2o.C.T.1 L (12a.)	693

	Número de identificación	Página
Ley Federal del Trabajo, artículo 31.—Véase: "PRIMA VACACIONAL. CONFORME A LA CLÁUSULA 34 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, DEBE PAGARSE POR CADA PERIODO VACACIONAL."	PR.P.T.CN. J/11 L (12a.)	644
Ley Federal del Trabajo, artículo 80.—Véase: "PRIMA VACACIONAL. CONFORME A LA CLÁUSULA 34 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, DEBE PAGARSE POR CADA PERIODO VACACIONAL."	PR.P.T.CN. J/11 L (12a.)	644
Ley Federal del Trabajo, artículo 334 Bis.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LA CONDENA A SU INSCRIPCIÓN EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL Y AL PAGO DE SUS APORTACIONES CORRESPONDIENTES DEBE ACOTARSE A PARTIR DEL 2 DE JULIO DE 2021."	I.4o.T.11 L (12a.)	681
Ley Federal del Trabajo, artículo 712.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO ES NECESARIO AGOTARLA RESPECTO DE 'QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO', CUANDO SE EXHIBE LA CONSTANCIA RELATIVA A LA PATRONAL PLENAMENTE IDENTIFICADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 684-B, 684-C, 712 Y 872, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	PR.P.T.CS. J/22 L (12a.)	468
Ley Federal del Trabajo, artículo 827.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 827, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA FUNCIONAL EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE REALIDAD."	P./J. 170/2026 (12a.)	57
Ley Federal del Trabajo, artículo 872, apartado B, fracción I.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO ES NECESARIO AGOTARLA RESPECTO DE 'QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO', CUANDO SE EXHIBE LA CONSTANCIA RELATIVA A LA		

	Número de identificación	Página
PATRONAL PLENAMENTE IDENTIFICADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 684-B, 684-C, 712 Y 872, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	PR.P.T.CS. J/22 L (12a.)	468
Ley Federal del Trabajo, artículo tercero transitorio (D.O.F. 2-VII-2019).—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LA CONDENA A SU INSCRIPCIÓN EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL Y AL PAGO DE SUS APORTACIONES CORRESPONDIENTES DEBE ACOTARSE A PARTIR DEL 2 DE JULIO DE 2021."	I.4o.T.11 L (12a.)	681
Ley Federal del Trabajo, artículos 684-B y 684-C.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO ES NECESARIO AGOTARLA RESPECTO DE 'QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO', CUANDO SE EXHIBE LA CONSTANCIA RELATIVA A LA PATRONAL PLENAMENTE IDENTIFICADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 684-B, 684-C, 712 Y 872, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	PR.P.T.CS. J/22 L (12a.)	468
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 49, fracciones I y II.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CONTRA UNA PERSONA JUEZA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DETERMINAR LA ACTUALIZACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LE ATRIBUYEN."	XVII.1o.P.A.9 A (12a.)	682
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 57—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CONTRA UNA PERSONA JUEZA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DETERMINAR LA ACTUALIZACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LE ATRIBUYEN."	XVII.1o.P.A.9 A (12a.)	682

	Número de identificación	Página
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 29.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE UN SUPERIOR JERÁRQUICO."	XXX.3o.1 P (12a.)	666
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 170.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA APELACIÓN, Y EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL AMPARO."	XVII.1o.P.A.1 P (12a.)	689
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 59, fracción VIII.—Véase: "ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES CON PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL. PROCEDE LA VÍA ORAL MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE DICHOS CONTRATOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES."	I.3o.C.1 C (12a.)	658
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, artículo 237 (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CONTRA UNA PERSONA JUEZA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DETERMINAR LA ACTUALIZACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LE ATRIBUYEN."	XVII.1o.P.A.9 A (12a.)	682
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, artículo 240, fracciones I y VII (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CONTRA UNA PERSONA JUEZA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.		

	Número de identificación	Página
CORRESPONDE AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DETERMINAR LA ACTUALIZACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LE ATRIBUYEN.”	XVII.1o.P.A.9 A (12a.)	682
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, artículo 241, fracciones III y X (abrogada).—Véase: “PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CONTRA UNA PERSONA JUEZA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DETERMINAR LA ACTUALIZACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LE ATRIBUYEN.”	XVII.1o.P.A.9 A (12a.)	682
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, artículos 249 a 255 (abrogada).—Véase: “PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CONTRA UNA PERSONA JUEZA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DETERMINAR LA ACTUALIZACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LE ATRIBUYEN.”	XVII.1o.P.A.9 A (12a.)	682
Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, artículo 67.—Véase: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LIBERAR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR REMITIDO AL DEPÓSITO VEHICULAR ACREDITANDO ÚNICAMENTE LA PROPIEDAD O LEGAL POSESIÓN Y EL PAGO DE LOS DERECHOS POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE ARRASTRE Y ALMACENAJE.”	I.20o.A.63 A (12a.)	704

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 7 de agosto de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 12 | Agosto de 2026 | Tomo II | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 12 | Agosto de 2026 | Tomo II | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 5

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 257

SEGUNDA PARTE
■ Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 319

TERCERA PARTE
■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 581

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 689

QUINTA PARTE
■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Tercera
Órgano de Administración Judicial

Subsección 1
Pleno 751

NOVENA PARTE
■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 757

Índice de Sentencias 763

Índice de Votos 765

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 767

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial 777

Índice en Materia Constitucional 779

Índice en Materia Administrativa 781

Índice en Materia Civil 785

Índice en Materia Laboral 787

Índice en Materia Común 789

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 793

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 795

Índice de Ordenamientos 801

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.

- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.

- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

    - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

[1] https://www.scjn.gob.mx

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

***PRIMERA PARTE.* Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.* Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	***Subsección 2.* Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	***Subsección 3.* Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	***Subsección 4.* Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.**[4]
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.
V. QUINTA PARTE. **Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. SCJN.	***Subsección 1.*** Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	***Subsección 1.*** Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.

SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**
VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
VII. SÉPTIMA PARTE. **Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6]	P./J. 1/2025 (12a.)

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITOS DE LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SER PERSONA FACILITADORA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE LOS DELITOS A QUE HACEN REFERENCIA CORRESPONDEN A LOS PREVISTOS EN EL TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL PROPIO CÓDIGO PENAL LOCAL, TITULADO "DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN" (ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE YUCATÁN).

II. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE SANCIÓN ECONÓMICA, SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN E INHABILITACIÓN, POR INFRACCIONES A LA LEY DE LA MATERIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS, YA QUE EL LEGISLADOR LOCAL NO ESTABLECIÓ PARÁMETROS MÍNIMOS Y MÁXIMOS PARA LAS SANCIONES ECONÓMICAS NI PARA LA DURACIÓN DE LAS SUSPENSIONES O INHABILITACIONES QUE PERMITAN A LA AUTORIDAD FACULTADA LLEVAR A CABO UNA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 134, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE YUCATÁN).

III. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE SANCIÓN ECONÓMICA, SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN E INHABILITACIÓN, POR

INFRACCIONES A LA LEY DE LA MATERIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, YA QUE GENERA UN GRADO DE INDETERMINACIÓN QUE PROVOCA EN LOS DESTINATARIOS INCERTIDUMBRE EN CUANTO AL LÍMITE DE LA SANCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 134, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE YUCATÁN).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 134, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE YUCATÁN).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 77/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 26 DE ENERO DE 2026. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIOS: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ, RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA, Y MARÍA JOSÉ AÑORVE FERNÁNDEZ.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "**CNDH**") solicita la invalidez de los artículos 45, 114, fracción I, letra d, 134, fracciones II, IV, y VI, y 137 de la **Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán**, expedida mediante Decreto 84/2025, publicado en el Diario Oficial del Gobierno local el veinte de junio de dos mil veinticinco.

Problemas jurídicos que se plantean:

1. ¿El artículo 114, fracción I, letra d) combatido viola la seguridad jurídica al establecer como requisito para las personas facilitadoras servidoras públicas el no haber sido condenado por delitos de los señalados en los artículos 108 y 109 de la Constitución Federal, pues tales preceptos no contienen tipificación delictiva alguna?

2. ¿Los artículos 45, 134, fracciones II, IV y VI, que prevén como sanciones la "sanción económica", "suspensión de la certificación" e "inhabilitación" para ejercer como persona facilitadora, y 137 de la Ley impugnada, violan la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad?

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	8
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tienen como impugnados los artículos 45, 114, fracción I, letra d, 134, fracciones II, IV, y VI, y 137 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán.	9
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de treinta días naturales posteriores a la publicación de las normas impugnadas.	9-10
IV.	LEGITIMACIÓN	La demanda fue presentada por la Presidenta de la **CNDH**, quien acreditó su personalidad, ejerce la representación legal y alega violaciones a derechos humanos.	10-12
V.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	Se desestima lo que alega el Ejecutivo local, en el sentido de que la **CNDH** no hace valer violaciones a derechos humanos, porque de los conceptos de invalidez que formula se advierte que alega la violación, en concreto, al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.	12
VI.	ESTUDIO DE FONDO		12-35
VI.1	**Análisis de la norma que contiene el requisito de no haber sido condenado por delitos de los señalados en los artículos 108 y 109 de la Constitución Federal, para ejercer la función de persona facilitadora en materia administrativa.**	Es constitucional la norma analizada, toda vez que, siguiendo el precedente establecido por este Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2025 y 50/2025, en una interpretación sistemática de la legislación local, los delitos a que hacen referencia los artículos 108 y 109 de la Constitución Federal corresponden a los previstos en el Título Décimo Tercero del propio Código Penal del Estado de Yucatán.	13-22

VI.2	**VI.2. Análisis de las normas que regulan la "sanción económica", "inhabilitación" y "suspensión de la certificación de las personas facilitadoras", por infracciones cometidas a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán.**	Es inconstitucional el artículo **134, fracciones II, IV y VI**, toda vez que, siguiendo el precedente establecido por este Pleno en la diversa acción de inconstitucionalidad 33/2025, las porciones normativas que prevén la "sanción económica", la "suspensión de la certificación" y la "inhabilitación" carecen de parámetros normativos mínimos que permitan su individualización objetiva, al no establecer montos, plazos, duraciones ni criterios legales de graduación, lo que otorga a la autoridad un margen excesivo de discrecionalidad y vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, aplicables al derecho administrativo sancionador. En cambio, resultan constitucionales los artículos **45** y **137** impugnados, pues describen con suficiente claridad las conductas que pueden dar lugar a la suspensión de la certificación, así como las causas de inhabilitación de las personas facilitadoras públicas.	**22-35**
VII.	**EFECTOS**	Se declara la **invalidez** de los preceptos precisados en el apartado VI de este fallo, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán.	**35-36**
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se reconoce la validez de los artículos 45, 114, fracción I, letra d, y 137 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán, expedida mediante el Decreto 84/2025, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veinte de junio de dos mil veinticinco.	**36**

		TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 134, fracciones II, IV y VI, de la referida Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán. **CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiséis de enero de dos mil veintiséis** emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 77/2025**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** (en adelante "**CNDH**"), en contra de los artículos 45, 114, fracción I, letra d, 134, fracciones II, IV, y VI, y 137 de la **Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán**, expedida mediante Decreto 84/2025, publicado en el Diario Oficial del Gobierno local el veinte de junio de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Demanda inicial y normas impugnadas.** Mediante escrito recibido el dieciocho de julio de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,[1] María del Rosario

[1] Página 28 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la **CNDH**, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

"III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

Artículos 45, 114, fracción I, letra d, 134, fracciones II, IV, y VI, y 137 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto 84/2025, publicado en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad el 20 de junio de 2025."

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** La **CNDH** considera que las normas que combate violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la accionante hace valer, en síntesis, lo siguiente:

• **PRIMERO**. **El artículo 114, fracción I, letra d, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán establece que, para obtener la certificación de persona facilitadora en materia administrativa, se debe de satisfacer el requisito de no haber sido condenado por alguno de los delitos regulados en los artículos 108 y 109 de la Constitución Federal.**

El requisito previsto en el artículo impugnado vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que los preceptos constitucionales a los que remite no prevén descripciones de conductas que sean consideradas como delitos, sino que regulan cuestiones relacionadas con la responsabilidad de personas servidoras públicas y particulares frente al Estado y las reglas que deberán de observarse para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que la norma impugnada no brinda certeza jurídica a las personas que desean ejercer la función de facilitadoras en materia administrativa, toda vez que no conocen con exactitud los alcances del requisito exigido, al no ser inteligible qué conductas penales cometidas en el pasado les

inhabilitará para ocupar el cargo respectivo, situándolas en un estado de incertidumbre, lo que hace evidente el incumplimiento del legislador local de establecer normas claras, conforme lo mandata el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, garantizados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

• SEGUNDO. Los artículos 45, 134, fracciones II, IV y VI, y 137 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán prevén las sanciones a imponerse por la comisión de alguna infracción a ese ordenamiento, entre ellas: sanción económica, suspensión de la certificación e inhabilitación para ejercer como persona facilitadora.

Las disposiciones impugnadas no establecen parámetros mínimos ni máximos para la imposición de sanciones económicas, de suspensión o de inhabilitación, lo que impide a la autoridad llevar a cabo una correcta individualización de las sanciones, propiciando decisiones arbitrarias, en contravención al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, aplicable al derecho administrativo sancionador.

Dichas sanciones, por su naturaleza, exigen límites claros que permitan ponderarlas y cuantificarlas atendiendo a cada caso concreto; sin embargo, del análisis del Capítulo X de la Ley local no se desprende la previsión de plazos o montos mínimos y máximos que orienten su aplicación. En consecuencia, las normas resultan indeterminadas, vagas e imprecisas, contrarias al parámetro de regularidad constitucional.

No existe disposición que permita subsanar esta deficiencia normativa. En particular, la Ley General de Responsabilidades Administrativas no resulta aplicable, al tratarse de un régimen distinto, dirigido específicamente a personas servidoras públicas, conforme a los artículos 108 y 109 constitucionales, y que no puede extenderse a particulares, como las personas facilitadoras privadas.

El régimen de responsabilidades y sanciones previsto en la Ley local es independiente del sistema de faltas administrativas previsto en la legislación general, por lo que no es jurídicamente válido aplicar sus reglas para suplir la omisión advertida. Por ello, se concluye que las normas reclamadas permiten a la autoridad fijar discrecionalmente el monto o la duración de las sanciones sin parámetros objetivos, lo que posibilita su imposición arbitraria y desproporcionada.

4. **Radicación.** Mediante proveído de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad **77/2025;** y reservó el turno hasta en tanto quedara constituida la nueva integración de este Alto Tribunal.

5. **Turno.** Por auto de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnó el asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento, atendiendo al orden cronológico de ingreso y al número de votos obtenidos en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

6. **Admisión**. Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda de esta acción de inconstitucionalidad, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán para que rindieran sus respectivos informes en el plazo legal correspondiente; requirió a la citada autoridad legislativa para que remitiera copia certificada de los antecedentes de las normas impugnadas; y, además, ordenó correr traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, antes del cierre de instrucción, manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.** Mediante oficio recibido el veintidós de octubre de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,[2] Gaspar Daniel Alemañy Ortíz, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, compareció a rendir el informe solicitado, en el que expone, esencialmente, lo siguiente:

Causal de improcedencia.

Falta de legitimación activa. En el presente caso, la demanda presentada no alega ningún vicio en el Decreto impugnado que entrañe violación a derechos

[2] Página 31 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

humanos, sino que los defectos reclamados se refieren, el primero, que las personas facilitadoras deben de *"satisfacer el requisito de no haber sido condenado por alguno de los delitos regulados en el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"* y dichos ordenamientos constitucionales *"no contienen ninguna conducta delictiva"* y, el segundo, que *"ni en las disposiciones impugnadas, ni en el resto de la Ley Yucateca, se fija algún parámetro de graduación en un mínimo y máximo que permita a la autoridad llevar a cabo la individualización de la sanción que se impondrá, dejándola al arbitrio de la autoridad competente, en contravención al derecho a la seguridad jurídica y al principio de taxatividad, aplicable en materia administrativa sancionadora"*, siendo cuestiones que, por sí solas, no constituyen propiamente una violación de derechos humanos que permita a la accionante válidamente promover la acción, sino que, meramente se le puede considerar omisiones originadas durante el proceso legislativo, consistentes en normas o cuestiones adjetivas o procesales que se refieren a la forma o procedimiento para hacer valer los derechos y las obligaciones respectivos.

En cuanto al fondo.

Los conceptos de invalidez resultan infundados, toda vez que, en el caso únicamente se ha dado cumplimiento total en términos de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro. Es decir, el legislador local observó los deberes y armonizó con los principios y derechos establecidos en la citada Ley y, respetó los límites establecidos, garantizando así, un ordenamiento jurídico que salvaguarda los derechos humanos.

El primer concepto de invalidez resulta infundado, pues es el resultado de una total falta de apreciación en la interpretación de los artículos 108 y 109 de la Constitución Federal, ya que dichos ordenamientos sí refieren delitos relacionados con las responsabilidades de los servidores públicos en general, de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, con hechos de corrupción y, patrimoniales, por tanto, si se cumple cabalmente con la finalidad que requiere el impugnado artículo 114, fracción I, letra d, de la Ley de Mecanismos Alternativo de Solución de Controversias del Estado de Yucatán.

En lo que respecta al segundo de los conceptos de invalidez, también resulta infundado, toda vez que, en lo concerniente a lo dispuesto en los impugnados artículos de la citada Ley, es aplicable el Principio de Supletoriedad de la Ley, ya que tal y como se desprende de la lectura de los artículos impugnados en el asunto, dichos ordenamientos se refieren a las "personas facilitadoras", quienes en términos del artículo 16 de dicha Ley, formaran parte de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que podrán ser Estatal o Privado y, el artículo 6, fracciones II, III, IV y XVI, del mismo ordenamiento.

En virtud de lo anterior, las personas facilitadoras estarán sujetas a lo establecido en el Capítulo X denominado Régimen de Responsabilidades y Sanciones de la impugnada Ley. En consecuencia, de la lectura de los artículos 132 y 133 de dicha Ley, se advierte que, se aplicó el Principio de Supletoriedad de la Ley. Por tanto, en ejercicio del citado principio, se cumple cabalmente con el Principio de Taxatividad de la Ley, ya que los nuevos ordenamientos aplicables, describen con precisión las conductas prohibidas y las sanciones correspondientes, evitando expresiones vagas o ambiguas, cumpliendo con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y evitar alguna arbitrariedad.

Asimismo, el Decreto de reforma se encuentra debidamente fundado y motivado. La fundamentación se encuentra debidamente satisfecha atendiendo a que la facultad del Congreso del Estado de Yucatán deriva del artículo 30, fracción V de la Constitución local que establece que es facultad y atribución del Congreso del Estado "dar, interpretar y derogar Leyes y Decretos". Respecto al requisito de motivación también se encuentra satisfecho toda vez que consistió en la homologación de la normatividad estatal a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

8. **Informe del Poder Legislativo de Estado de Yucatán.** Mediante oficio recibido el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,[3] Mario Alejandro Cuevas Mena, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, rindió el informe solicitado, en el cual manifestó, en esencia, lo siguiente:

[3] Página 17 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

En cuanto al fondo.

Los razonamientos expuestos por la accionante son infundados, toda vez que el cumplimiento de los principios que aduce vulnerados, no se limitan en la supuesta transgresión de la norma constitucional, sino que tienen que ser considerados al momento de la aplicación de la sanción, pues resulta claro que la norma combatida establece y define los casos en los que se puede considerar que se incurre en una infracción que sea susceptible de una suspensión o inhabilitación, así como enumera todas y cada una de las sanciones a aplicar.

De conformidad con la interpretación del Alto Tribunal en materia de derecho administrativo sancionador, es procedente aplicar el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, el cual se satisface en el caso, pues la ley prevé los supuestos precisos en los que la autoridad puede sancionar a quienes infrinjan sus obligaciones como facilitadores, incluso apoyándose en otras normatividades para su correcta aplicación. En particular, los numerales 36 y 116 establecen la legislación a la que puede acudir la autoridad competente, atendiendo a las distintas figuras de personas facilitadoras certificadas por el Poder Judicial del Estado o por el Tribunal Administrativo.

En ese contexto, no asiste la razón a la accionante al sostener que la ley local carece de disposiciones supletorias, ya que la autoridad puede apoyarse en diversos marcos normativos locales para resolver cada caso concreto. Por tanto, se reafirma la constitucionalidad del Decreto 84/2025, pues el legislador yucateco actuó con apego a los principios previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, permitiendo la implementación de mecanismos de solución de controversias conforme a la Ley General aplicable. En consecuencia, se concluye que el Congreso del Estado de Yucatán cumplió con los mandatos constitucionales, respetando las formalidades esenciales y procesales, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

9. **Acuerdos que tienen por rendidos los informes de las autoridades emisora y promulgadora.** Por acuerdos de veintitrés de octubre y cinco de noviembre de dos mil veinticinco, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes solicitados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Yucatán, respectivamente; y, finalmente, en el último proveído señaló plazo para que las partes formularan alegatos.

10. **Pedimento de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Las referidas dependencias no formularon manifestación alguna o pedimento concreto.

11. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de esa Norma Fundamental,[5] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,[6] así como el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General

[4] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
"***Artículo 105***. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; […]*
g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. […]."*
[5] **Ley Reglamentaria**.
"***Artículo 1o.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles"*
[6] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
"***Artículo 16***. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:*
I. *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]"*

2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales,[7] toda vez que la **CNDH** promueve su demanda contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

13. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, en relación con el 59, ambos de la Ley Reglamentaria,[8] se procede a precisar las normas que son efectivamente objeto de esta acción de inconstitucionalidad.

14. En el caso, la **CNDH** en su demanda impugna los artículos **45, 114, fracción I, letra d, 134, fracciones II, IV, y VI,** y **137** de la **Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán**, expedida mediante Decreto 84/2025, publicado en el Diario Oficial del Gobierno local el veinte de junio de dos mil veinticinco.

III. OPORTUNIDAD

15. El artículo 60[9] de la Ley Reglamentaria establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de **treinta días naturales** contados

[7] "**Acuerdo General 2/2025 (12a)**.
*"**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:*
***II.** Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. (…)"*
[8] **Ley Reglamentaria**.
*"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:*
***I.** La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]."*
*"**Artículo 59**. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."*
[9] **Ley Reglamentaria**.
*"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*
(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada y que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

16. En el caso, el Decreto que contiene las normas impugnadas se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el **veinte de junio de dos mil veinticinco**; por tanto, el plazo para la promoción de la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **veintiuno de junio al veintiuno de julio de dos mil veinticinco**.

17. Dicho cómputo se muestra en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Junio 2025						
15	16	17	18	19	**20**	**21**
22	**23**	**24**	**25**	**26**	**27**	**28**
Julio 2025						
29	**30**	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**
6	**7**	**8**	**9**	**10**	**11**	**12**
13	**14**	**15**	**16**	**17**	**18**	**19**
20	**21**	22	23	24	25	26

18. En ese sentido, si la demanda se recibió el **viernes dieciocho de julio de dos mil veinticinco** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,[10] se concluye que **su presentación resulta oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

19. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[11] la **CNDH** es un ente legitimado para promover

[10] Foja 28 de la versión digitalizada del escrito de demanda.
[11] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Ello, en tanto que el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria[12] señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

20. En el caso, la demanda fue suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la **CNDH**, lo que acredita mediante copia certificada del acuerdo de su designación por el Senado de la República de doce de noviembre de dos mil veinticuatro;[13] y acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,[14] dicha funcionaria ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta con la facultad para promover este medio de control constitucional.

---

*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
***II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; […]*
***g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. […]."*

[12] **Ley Reglamentaria**.
*"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.*
[…]."

[13] Foja 29 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

[14] **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.
*"**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*
***I.** Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; […]*
***XI.** Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y"*

21. Por tanto, si en el caso la Comisión accionante promovió la presente acción en contra de normas generales e insiste que resultan violatorias a derechos humanos, en concreto, al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; es de concluirse que **cuenta con legitimación para impugnarlos**.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

22. El Poder Ejecutivo de Yucatán, al rendir su informe, aduce que la **CNDH** carece de legitimación activa para promover la acción de inconstitucionalidad, porque a su parecer, en sus conceptos de invalidez no aduce violaciones a derechos humanos, sino que solo se refiere a cuestiones procesales o adjetivas relacionadas a la forma de hacer valer los derechos y obligaciones a que se refieren las normas impugnadas.

23. Lo anterior debe **desestimarse**, ya que de la sola lectura de los conceptos de invalidez se aprecia que la Comisión accionante hace valer violaciones al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo que el análisis sobre la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados es una cuestión que corresponde al fondo del asunto, acorde con la **jurisprudencia P./J. 36/2004**[15] de este Tribunal Pleno.

24. Al no existir otra causal de improcedencia alegada por las partes, ni advertirse de oficio la actualización de otra diversa, **se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto**.

VI. ESTUDIO DE FONDO

25. El análisis de los conceptos de invalidez formulados por la accionante se realizará, por cuestión de método, conforme a lo siguiente:

[15] **Jurisprudencia P./J. 36/2004**, de texto: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE***. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de*

CONSIDERANDO	TEMA
VI.1	**Análisis de la norma que contiene el requisito de no haber sido condenado por delitos de los señalados en los artículos 108 y 109 de la Constitución Federal, para ejercer la función de persona facilitadora en materia administrativa.**
VI.2	**VI.2. Análisis de las normas que regulan la "sanción económica", "inhabilitación" y "suspensión de la certificación de las personas facilitadoras", por infracciones cometidas a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán.**

VI.1. Análisis de la norma que contiene el requisito de no haber sido condenado por delitos de los señalados en los artículos 108 y 109 de la Constitución Federal, para ejercer la función de persona facilitadora en materia administrativa.

26. En su primer concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el **artículo 114, fracción I, letra d**, de la **Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán**, al estimar que el requisito ahí previsto, consistente en no haber sido condenado por alguno de los delitos señalados en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que los preceptos constitucionales a los que remite no contienen la descripción de conductas delictivas ni delimitan un catálogo determinado de delitos, lo que genera incertidumbre respecto del alcance del requisito exigido para acceder a la función de persona facilitadora en materia administrativa.

27. La norma impugnada establece lo siguiente:

inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 865, registro 181395.

Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán
"Artículo 114. Son requisitos para las personas facilitadoras en materia administrativa: ***I. Para las personas facilitadoras servidoras públicas:*** ***[…]*** ***d. No haber sido condenado por delitos de los señalados en el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*** ***[…]."***

28. Del precepto transcrito se advierte que el legislador yucateco estableció como requisito para ejercer la función de persona facilitadora servidora pública en materia administrativa, no haber sido condenada por delitos de los señalados en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una remisión directa a dichas disposiciones constitucionales como parámetro para determinar las conductas penales que impiden el desempeño del cargo.

29. Al respecto, dichos artículos constitucionales disponen, textualmente, lo siguiente:

"TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Art. 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta

Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

(ADICIONADO, D.O.F. 27 DE MAYO DE 2015)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE MAYO DE 2015)

Art. 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen

perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

30. De la transcripción anterior, se desprende que los artículos 108 y 109 de la Constitución Federal desarrollan el régimen de responsabilidad de los servidores públicos, particularmente en el ámbito de las **prácticas dirigidas a combatir la corrupción y enriquecimiento ilícito**.

31. En efecto, el artículo 108 delimita de manera general a los sujetos considerados como servidores públicos, así como la **responsabilidad en que pueden incurrir por el indebido manejo de recursos públicos y la deuda pública**. De manera destacada este precepto, en su segundo párrafo, dispone que el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

32. Por su parte, el artículo 109 establece las sanciones y consecuencias aplicables a los servidores públicos que incurran en **actos de corrupción, enriquecimiento ilícito o en conductas contrarias a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben regir el desempeño de sus funciones**. Asimismo, este numeral regula el régimen de investigación y substanciación de las faltas administrativas graves, así como su aplicabilidad, tanto para servidores públicos como para sujetos privados involucrados.

33. Estos dos artículos se encuentran dentro del Título Cuarto de la Constitución Federal, *titulado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y Patrimonial del Estado"*.

34. Ahora bien, pese a lo anterior, es cierto —tal como lo sostiene la Comisión accionante— que los artículos referidos de la Constitución Federal no establecen un catálogo de conductas típicas ni las sanciones correspondientes a los delitos vinculados con actos de corrupción o enriquecimiento ilícito, por lo que, a primera vista, podría pensarse que una remisión a los delitos contemplados en estos artículos devendría en una violación a la seguridad jurídica.

35. No obstante, la fracción II del artículo 109 de la Constitución Federal establece que "***La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares***

que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable". De manera particular, se establece que las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba **sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito** a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Finalmente, la fracción en cuestión destaca que las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes.

36. De esta manera, queda claro que el legislador local, cuando se refería a los delitos establecidos en los artículos 108 y 109 de la Constitución Federal, no asumía que ahí estarían tipificados los delitos en cuestión, sino que dichos artículos establecen de manera genérica los actos por los cuales las y los servidores públicos pueden ser sancionados penalmente, de conformidad con la legislación aplicable.

37. En ese sentido, el Código Penal para el Estado de Yucatán contempla un **Título Décimo Tercero** denominado ***"Delitos por Hechos de Corrupción"***, dentro del cual se regulan de manera expresa diversos tipos penales aplicables a personas servidoras públicas. Dicho Título no se limita a una sola figura delictiva, sino que comprende un conjunto de conductas ilícitas, tales como el ejercicio ilícito del servicio público (artículos 250), abuso de autoridad (artículos 251 y 252), coalición de servidores públicos (artículos 253 y 254), uso ilícito de atribuciones y facultades (artículo 255), concusión (artículos 257 y 258), intimidación (artículo 258 Bis), ejercicio abusivo de funciones (artículos 259, 260 y 260 Bis), tráfico de influencias (artículos 261 y 262), cohecho (artículos 262 Bis y 262 Ter), peculado (artículos 263 y 264) y enriquecimiento ilícito (artículo 265 y 266).

38. El ordenamiento penal local, no solo describe de manera precisa los elementos objetivos y subjetivos de cada uno de estos delitos, sino que también prevé sanciones específicas y graduadas, atendiendo a factores como la gravedad de la conducta, el monto del daño o beneficio obtenido, la calidad del sujeto activo, así como criterios para la individualización judicial de la pena, lo que permite identificar con claridad las consecuencias jurídicas asociadas a la comisión de cada ilícito.

39. En ese sentido, el régimen penal local **desarrolla normativamente las categorías de hechos de corrupción y responsabilidades penales de las**

personas servidoras públicas, a las que aluden los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitiendo identificar, a partir de la legislación secundaria vigente, un universo normativo definido de conductas delictivas que pueden ser objeto de sanción penal.

40. Así, a juicio de este Alto Tribunal, la existencia de dicho Título en el Código Penal del Estado de Yucatán permite concluir, a partir de una **interpretación sistemática de la legislación local**, que los delitos a que hacen referencia los artículos 108 y 109 de la Constitución Federal corresponden a los previstos en el **Título Décimo Tercero** del propio Código Penal local.

41. Luego, si la norma analizada establece como limitación para quienes aspiren a desempeñarse como persona facilitadora servidora pública en materia administrativa el haber cometido alguno de los delitos contemplados en los artículos 108 y 109 de la Constitución Federal, **debe entenderse que dicha restricción remite, en realidad, a los ilícitos específicos comprendidos en el referido Código Penal del Estado**.

42. Por ello, dado que existe un **Título Décimo Tercero** específicamente titulado ***"Delitos por Hechos de Corrupción"***, el cual concentra las conductas punibles y las sanciones correspondientes a este tipo de actos, es posible establecer una relación clara y determinada entre dicho Título y las conductas previstas en los artículos 108 y 109 de la Constitución Federal, salvaguardando el principio de seguridad jurídica.

43. Por tanto, lo procedente es reconocer la **validez** del **artículo 114, fracción I, letra d,** de la **Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán**, expedida mediante Decreto 84/2025, publicado en el Diario Oficial del Gobierno local el veinte de junio de dos mil veinticinco.

44. Similares consideraciones han sido sustentadas por este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 35/2025**,[16] en sesión de cuatro de

[16] **Acción de inconstitucionalidad 35/2025**, resuelta por **mayoría de ocho votos** de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf (Ponente), Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, en el tema VI.5. "Análisis del artículo 113,

noviembre de dos mil veinticinco, así como la diversa **acción de inconstitucionalidad 50/2025**, en sesión de trece de enero de dos mil veinticinco.

VI.2. Análisis de las normas que regulan la "sanción económica", "inhabilitación" y "suspensión de la certificación de las personas facilitadoras", por infracciones cometidas a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán.

45. En su segundo concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que los artículos **45, 134, fracciones II, IV y VI, y 137,** de la **Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán,** violan al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al carecer de parámetros normativos mínimos que permitan individualizar las sanciones relativas a ***"Sanción económica"***, ***"Suspensión de la certificación"*** e ***"Inhabilitación"***, lo que deja a la autoridad aplicadora un margen de discrecionalidad en la imposición de dichas sanciones.

46. La norma impugnada dispone lo siguiente:

Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán
"Artículo 45. Son causas de suspensión de la certificación de las personas facilitadoras, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes: ***I. Ostentarse como persona facilitadora en alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de los que no forme parte.*** ***II. Ejercer coacción o violencia en contra de alguna de las partes.*** ***III. Abstenerse de hacer del conocimiento de las partes la improcedencia del mecanismo alternativo de solución de controversias de conformidad con esta Ley.*** ***IV. Conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal, sin que las partes hayan tenido conocimiento y hayan aceptado su intervención.***

fracción I, letra d) de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas", consistente en declarar la invalidez del precepto analizado. La Ministra Ríos González votó en contra y anunció voto particular.

V. Patrocine, represente o asesore a las partes en su conjunto o de manera individual, fuera de los mecanismos alternativos de solución de controversias y de los plazos previstos por esta Ley.

VI. Por realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esta Ley.

VII. Las demás que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda."

"Artículo 134. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos:

I. Amonestación;

II. Sanción económica;

III. En caso de generar daños económicos a las partes, la reparación de los mismos;

IV. Suspensión de la certificación;

V. Revocación de la certificación, e

VI. Inhabilitación."

"Artículo 137. Son causas de inhabilitación de las personas facilitadoras públicas, al menos, las siguientes:

I. Conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal o no se excuse, en los términos de esta Ley;

II. Ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las partes; así como, exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como persona facilitadora pública, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la persona facilitadora o las personas antes referidas formen parte;

III. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes, y

IV. Reincidir en la participación en algún procedimiento de mecanismos alternativos, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado."

47. De lo anterior, se observa que el artículo 134 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán establece el catálogo de sanciones aplicables por la comisión de infracciones a dicho ordenamiento, dentro del cual se prevén, entre otras, la sanción económica, la suspensión de la certificación y la inhabilitación para ejercer la función correspondiente, sin que en el propio precepto se precisen los parámetros normativos para su imposición.

48. En particular, las porciones normativas impugnadas del artículo 134 —***"Sanción económica"***, ***"Suspensión de la certificación"*** e ***"Inhabilitación"***, contenidas en sus fracciones II, IV y VI— se limitan a enunciar los tipos de sanción que pueden imponerse; sin embargo, **no establecen montos mínimos o máximos, plazos de duración, ni criterios legales que orienten su individualización**.

49. Por su parte, el **artículo 45** de la Ley analizada regula las **causas de suspensión de la certificación** de las personas facilitadoras, mediante la enunciación de diversas conductas vinculadas con el ejercicio indebido de sus funciones, tales como la coacción a las partes, la actuación con impedimento legal, la realización de actuaciones fuera de los supuestos previstos en la Ley, así como aquellas que se determinen en la normatividad local o federal aplicable.

50. Ello, en tanto que el **artículo 137** regula las **causas de inhabilitación** de las personas facilitadoras públicas, asociándolas a determinadas conductas relacionadas con conflictos de interés, abuso de funciones, coacción a las partes o reincidencia en supuestos de impedimento, sin establecer la duración o alcance temporal de dicha medida.

51. Atento a ello, resulta **fundado** el concepto de invalidez que hace valer la Comisión accionante.

52. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que **los principios básicos del derecho penal son aplicables a la materia administrativa sancionadora**, porque de esa forma se garantizan los derechos fundamentales de la persona, puntualizando que la potestad penal forma parte de un genérico *ius puniendi* del Estado, por lo que ambas materias comparten

principios similares. Lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia P./J. 99/2006**.[17]

53. En este caso, conforme a la **jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.)**, de rubro: ***"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"***,[18] resulta aplicable puesto que las normas impugnadas establecen sanciones por las conductas que realicen las personas encargadas de propiciar la comunicación y negociación para la solución de controversias a través de los mecanismos alternativos de solución.

54. Ahora bien, para atender el planteamiento de la Comisión accionante, se aborda la doctrina constitucional y convencional sobre el principio de taxatividad en materia penal, analizado por este Alto Tribunal en diversos precedentes.[19]

---

[17] **Jurisprudencia P./J. 99/2006**, de rubro: *"**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal"*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, registro 174488.

[18] **Jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.),** de texto:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897, registro 2018501.

[19] **Acción de inconstitucionalidad 88/2016**, resuelta el veinte de agosto de dos mil diecinueve. Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá,

55. En la **acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020**,[20] se retomó que el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[21] establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

56. Enunciado constitucional sobre el que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los que se especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

57. De ahí que la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever las

---

Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Acción de inconstitucionalidad 137/2017, resuelta el primero de octubre de dos mil diecinueve. Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por razones diversas, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Acción de inconstitucionalidad 61/2018, resuelta el catorce de noviembre de dos mil diecinueve. Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán por distintas razones de proporcionalidad y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

Acción de inconstitucionalidad 53/2019, resuelta el ocho de junio de dos mil veinte. Aprobado por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Acción de inconstitucionalidad 84/2019, resuelta el veinte de julio de dos mil veinte. Aprobado por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

[20] **Acción de inconstitucionalidad 191/2020 y 220/2020**, fallada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

[21] **Constitución Federal**.

"**Art. 14.-**

[…]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[…]"

penas y describir las conductas que señala como típicas. Por tanto, las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del gobernado.

58. Lo anterior se encuentra desarrollado en la **tesis P. IX/95** y en la **jurisprudencia 1a./J. 10/2006**, de rubros: "***EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA***";[22] y "***EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR***".[23]

59. Al tenor de las directrices de interpretación constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el contenido del principio de legalidad en materia penal se integra por las formulaciones siguientes: **(I) principio de taxatividad**, bajo la existencia de certeza o determinación; **(II)** principio de no retroactividad; **(III)** principio de reserva de ley; y **(IV)** exacta aplicación de la ley penal al caso concreto.

60. De dichas formulaciones del principio de legalidad en materia penal deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

61. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.

[22] **Tesis Aislada P. IX/95**, Registro digital: 200381, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Penal, Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 82.
[23] **Jurisprudencia 1a./J. 10/2006**, Registro digital: 175595, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84.

62. Conforme al principio de legalidad en materia penal, no existe pena ni delito sin ley que los establezcan; así, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado como delito y que por ello deba ser motivo de aplicación de una pena, es indispensable una ley que repute ese hecho o conducta como tal, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.[24]

63. Principio del que deriva, a su vez, el principio de taxatividad, que exige la formulación de términos precisos del supuesto hecho de las normas penales a partir de dos directrices: **(I)** la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos y **(II)** la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.

64. Lo que no es otra cosa que la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, que **la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal**, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

65. En consecuencia, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. Lo que implica que, al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señale como merecedoras de sanción

[24] **Tesis Aislada P. XXI/2013 (10a.),** Registro digital: 2003572, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191, de rubro: *"**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS."***

penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, **la ley que carezca de esos requisitos de certeza resultará violatoria del principio invocado**.

66. Al respecto, este Alto Tribunal ha precisado jurisprudencialmente que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por ello que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.

67. Desde esa perspectiva, **el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad exige que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma**.[25]

68. De tal forma que, para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión, no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el que se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

69. Precisiones que encuentran sustento en la **jurisprudencia 1a./J. 24/2016**,[26] de rubro: "***TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE*".**

70. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de

[25] *Ídem*.
[26] **Jurisprudencia 1a./J. 24/2016 (10a.),** Registro digital: 2011693, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 802.

legalidad penal; es decir, una clara definición de la conducta incriminada que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.[27]

71. Esto es, al momento de plasmar las conductas penales, es preciso utilizar términos estrictos y unívocos que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Así, las normas, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[28]

72. Atento a lo expuesto, en el caso, este Tribunal Pleno considera que, de la revisión de las normas analizadas, el artículo **134, fracciones II, IV y VI**, impugnado resultan **contrario al principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad**, consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

73. Se llega a esa conclusión porque, como se adelantó, el **artículo 45** de la Ley analizada regula las **causas de suspensión de la certificación** de las personas facilitadoras, mediante la enunciación de diversas conductas vinculadas con el ejercicio indebido de sus funciones, tales como la coacción a las partes, la actuación con impedimento legal, la realización de actuaciones fuera de los supuestos previstos en la Ley, así como aquellas que se determinen en la normatividad local o federal aplicable. En tanto que el **artículo 137** regula las **causas de inhabilitación de las personas facilitadoras públicas**, asociándolas a determinadas conductas relacionadas con conflictos de interés, abuso de funciones, coacción a las partes o reincidencia en supuestos de impedimento, sin establecer la duración o alcance temporal de dicha medida.

[27] Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párrafo 157.
[28] Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párrafo 121.

74. En esa medida, **los artículos 45 y 137 no presentan vicio de inconstitucionalidad alguno**, pues describen con suficiente claridad las conductas que pueden dar lugar a la suspensión de la certificación, así como las causas de inhabilitación de las personas facilitadoras públicas.

75. Ahora bien, el artículo **134** impugnado, contiene el **catálogo de sanciones** respecto de las infracciones a lo dispuesto en la **Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán**, particularmente, las combatidas por la accionante; sanción económica, suspensión de la certificación e inhabilitación.

76. Sin embargo, estas disposiciones **no satisfacen la exigencia de taxatividad**, toda vez que las normas no contemplan elementos objetivos que limiten la actuación de la autoridad al momento de determinar la multa, suspensión o inhabilitación correspondiente.

77. Es decir, si bien se describen las sanciones y las causas que las pueden motivar, lo cierto que al tratarse de conceptos indeterminados los establecidos en el rango mínimo, como se mencionó: sanción económica, suspensión de la certificación e inhabilitación, **genera un grado de indeterminación que provoca en los destinatarios incertidumbre en cuanto al límite de la sanción**, pues permiten a la autoridad actuar arbitrariamente, debido a que **la norma no contempla elementos objetivos que limiten la actuación de la autoridad al momento de determinar las sanciones correspondientes**, como lo pudiera ser aquél vinculado **en función de días, meses o años, en tratándose de la suspensión o inhabilitación o bien, en razón de cuantía tratándose de la sanción económica**.

78. Máxime que ni la propia Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias lo establece, pues en el último párrafo de su artículo 47 señala que: ***"El término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por la autoridad competente con base en esta Ley, las correspondientes de las entidades federativas, la Federación y los Lineamientos emitidos por el Consejo en el ámbito de su competencia."***.

79. En suma, el **artículo 134, fracciones II, IV y VI**, de la Ley impugnada **transgrede el principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad** consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente porque el legislador local no estableció parámetros para las sanciones económicas ni para la duración de las suspensiones o inhabilitaciones que permiten a la autoridad facultada para imponerlas llevar a cabo una graduación de la sanción.

80. Aunado a ello, este Tribunal Pleno considera que la norma señalada también **contraviene el principio de proporcionalidad de la pena**, prevista en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que: ***"... Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."***. Por tanto, al examinarse la validez de las leyes penales, se debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido; así como también debe existir **la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo**.

81. Al respecto, como ya se precisó en párrafos precedentes, la norma analizada no establece un mínimo y un máximo que permitan a la autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo, estar en posibilidades de establecer la duración de la sanción, por lo que es evidente que **no respeta el principio de proporcionalidad**.

82. Por estas razones, lo procedente es, por un lado, reconocer la **validez** de los artículos **45** y **137** de la **Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán**, expedida mediante Decreto 84/2025, publicado en el Diario Oficial del Gobierno local el veinte de junio de dos mil veinticinco; y por otro, declarar la **invalidez** del **artículo 134, fracciones II, IV y VI**, de dicha legislación, por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

83. Similares consideraciones han sido sustentadas por este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 33/2025**,[29] en sesión de catorce de octubre de dos mil veinticinco.

[29] **Acción de inconstitucionalidad 33/2025**, resuelta por **unanimidad de nueve votos** de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

VII. EFECTOS

84. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

85. Atento a ello, se declara la **invalidez** de los preceptos precisados en el apartado VI de este fallo, la cual **surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán**.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **parcialmente** fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 45, 114, fracción I, letra d, y 137 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán, expedida mediante el Decreto 84/2025, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veinte de junio de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se declara la **invalidez** del **artículo 134**, **fracciones II, IV y VI**, de la referida Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama separándose de los párrafos 80 y 81, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por la invalidez del artículo 114, fracción I, letra d, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión de veintiséis de enero de dos mil veintiséis por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de mayo de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL CONTRA NORMAS GENERALES O ACTOS RELACIONADOS CON LA "MATERIA ELECTORAL" QUE VULNEREN LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES ORIGINARIAS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE PREVISTO LEGALMENTE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA REMEDIAR TAL VULNERACIÓN (ARTÍCULOS 109 Y 125, ASÍ COMO TRANSITORIOS CUARTO, FRACCIONES II A VII, Y QUINTO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, MODIFICADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 262, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO QUE HACE VALER EL PODER LEGISLATIVO ESTATAL, AL EXISTIR UN PRINCIPIO DE AGRAVIO A LA ESFERA COMPETENCIAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL ACTOR DERIVADO DE SUS PLANTEAMIENTOS (ARTÍCULOS 109 Y 125, ASÍ COMO TRANSITORIOS CUARTO, FRACCIONES II A VII, Y QUINTO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, MODIFICADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 262, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA AL HABER CONCLUIDO SU VIGENCIA (ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, FRACCIONES II A VII, DEL DECRETO 262, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IV. REMUNERACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE LAS REMUNERACIONES SERÁN LAS PREVISTAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO LOCAL, ES CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y, POR ENDE, NO VULNERA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA DE DICHO INSTITUTO, AL NO TRANSGREDIR SU FACULTAD CONSTITUCIONAL DE PROPONER LOS TABULADORES DESGLOSADOS EN SU PROYECTO DE

PRESUPUESTO (ARTÍCULOS 109 Y 125 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, MODIFICADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 262, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

V. REMUNERACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE LAS REMUNERACIONES SERÁN LAS PREVISTAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO LOCAL, NO VULNERA EL DERECHO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A UNA REMUNERACIÓN ADECUADA, IRRENUNCIABLE Y PROPORCIONAL A SUS RESPONSABILIDADES, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL NO FIJAR UNA CANTIDAD ESPECÍFICA NI UN LÍMITE ARBITRARIO (ARTÍCULOS 109 Y 125 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, MODIFICADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 262, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. REMUNERACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE RESTRINGE SU PAGO A LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, ÚNICAMENTE AL PERIODO ELECTORAL, VULNERA SU DERECHO A UNA REMUNERACIÓN ADECUADA, IRRENUNCIABLE Y PROPORCIONAL A SUS RESPONSABILIDADES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL DESCONOCER EL CARÁCTER PERMANENTE DE DICHOS CONSEJOS, ASÍ COMO LAS FUNCIONES QUE CORRESPONDEN A SUS INTEGRANTES FUERA DEL PROCESO ELECTORAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 125 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SÓLO LA RECIBIRÁN EN PROCESO ELECTORAL Y", ASÍ COMO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO 262, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLU-

TIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 125 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SÓLO LA RECIBIRÁN EN PROCESO ELECTORAL Y", ASÍ COMO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO 262, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 316/2023. INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. 6 DE ENERO DE 2026. PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas combatidas: El *Decreto número 262, por el que se reforman el párrafo primero del artículo 109; párrafo primero del artículo 125; párrafos primero y segundo del 273; se derogan el párrafo segundo del artículo 109; la totalidad de los incisos a) y b); y el párrafo último del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima* publicado el 16 de marzo de 2023 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es **competente** para conocer del presente asunto.	14
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se tienen por impugnados los artículos 109 y 125 y transitorios cuarto, fracciones II a VII y quinto del Decreto combatido.	14-15
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es **oportuna.**	15-16
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por **parte legitimada.**	16-18
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los poderes demandados tienen **legitimación pasiva.**	18-20

VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el artículo 20, fracción II, ambos de la ley reglamentaria de la materia, al haber cesado en sus efectos el contenido de las fracciones II a VII del artículo cuarto transitorio del Decreto controvertido.	20-28
VII.	**ESTUDIO DE FONDO** **VII.1. Autonomía y competencia constitucional del Instituto Electoral del Estado de Colima.**	Se desarrolla el parámetro de regularidad constitucional aplicable al caso en concreto.	32-45
	VII.2. Análisis de los artículos 109 y 125 en cuanto a cambio a referencia de salarios mínimos.	Se declara **infundado** el argumento de la parte actora respecto a que el contenido reformado de los artículos 109 y 125 del Código Electoral local vulnera su autonomía del Instituto Electoral y el derecho de sus servidores públicos a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, al establecer las remuneraciones de dichos servidores públicos deberán determinarse en el presupuesto anual aprobado por el Congreso local.	45-54
	VII.3. Análisis de artículo 125 y quinto transitorio en cuanto a pago de dietas únicamente durante proceso electoral.	Se declaran **fundados** los argumentos presentados por la parte actora respecto a que el artículo 125 y el artículo transitorio quinto, que prevén la eliminación de la remuneración para las personas integrantes de los Consejos Municipales Electorales, contravienen lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal.	54-64
VIII.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez**	Se **sobresee,** se **declara la invalidez** y se reconoce la **validez** de los preceptos que se precisan en el apartado de efectos.	64

	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez	A partir de la notificación de puntos resolutivos.	64
IX.	**DECISIÓN**	Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional. Se **sobresee** respecto de las fracciones II a VII del artículo cuarto transitorio del Decreto combatido. Se reconoce la **validez** de los artículos 109 y 125, salvo en la porción "solo la recibirán en proceso electoral, y" del Decreto combatido. Se declara la **invalidez** de los artículos 125 en la porción normativa "solo la recibirán en proceso electoral y"; y transitorio quinto, todos del Decreto combatido. **Publíquese** esta sentencia.	65

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de enero de dos mil veintiséis,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 316/2023, promovida por Instituto Electoral del Estado de Colima, contra el *Decreto número 262, por el que se reforman el párrafo primero del artículo 109; párrafo primero del artículo 125; párrafos primero y segundo del 273; se derogan el párrafo segundo del artículo 109; la totalidad de los incisos a) y b); y el párrafo último del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima,* publicado el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés** se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el *Decreto número 262, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 109; párrafo primero del artículo 125; párrafos primero y segundo del 273; se derogan el párrafo segundo del artículo 109; la totalidad de los incisos a) y b); y el párrafo último del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima,* (en adelante "**el Decreto 262**" o "**el Decreto combatido**"). Los artículos 109 y 125 reformados, y los artículos transitorios cuarto, fracciones II a VIII, y quinto adicionados mediante el Decreto reducen la remuneración de diversos servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima, así como la dieta de asistencia que percibirán las personas que ocupen los cargos de la Consejería Municipal Electoral, limitando esta última únicamente al periodo electoral.

2. **Presentación de la demanda por el Instituto Electoral del Estado de Colima.** El once de mayo de dos mil veintitrés, María Elena Adriana Ruiz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta y Representante Legal del Instituto Electoral del Estado de Colima,[1] promovió la presente controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima por la emisión del Decreto combatido.

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Instituto Electoral del Estado de Colima (en adelante "**el Instituto Electoral local**") expuso los siguientes conceptos de invalidez:

PRIMERO. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima vulneraron los principios de independencia, autonomía e imparcialidad del Instituto Electoral local, al aprobar y promulgar el Decreto combatido por medio del cual se derogaron el párrafo segundo del artículo 109; y los incisos a) y b) y el párrafo último del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima. En su lugar se adicionaron los artículos transitorios cuarto, fracciones II a VII, y quinto, que disminuyen de forma arbitraria los montos de las retribuciones correspondientes a la Consejera Presidenta, Con-

[1] Acredita su personalidad con copia certificada del nombramiento como Consejera Presidenta otorgado a su favor por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de octubre de 2021.

sejeras y Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Lo anterior, afirma el accionante, es opuesto a lo determinado en el Presupuesto de Egresos para el Estado de Colima correspondiente al año 2023, así como en el Presupuesto de Egresos del Instituto actor para el mismo ejercicio fiscal 2023, aprobado por el Consejo General, que se remitió de forma oportuna al Congreso local. Ello, desde la perspectiva del actor, constituye una invasión a la esfera competencial del instituto, al tratar de regular aspectos que conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 22 y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, le corresponde en exclusiva al Instituto Electoral local en su calidad de órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Aunado a lo anterior, sigue refiriendo el actor, el Decreto combatido viola el principio de certeza jurídica al condicionar el monto de la retribución de los integrantes del Consejo General y los Consejos Municipales a la cantidad que defina como remuneración de sus magistraturas numerarias el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, puesto que el presupuesto de egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2023 no contiene el tabulador salarial correspondiente a los servidores públicos del referido tribunal; razón por la cual, aun cuando dichas remuneraciones pudieran definirse posteriormente, resulta inadmisible subordinar al Instituto Electoral local al criterio de diverso tribunal, pues ambos gozan de autonomía e independencia. Esta subordinación que genera el Decreto combatido implica un trato discriminatorio para la entidad electoral actora, en contravención a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 1 constitucional.

Al emitir el Decreto en cuestión, concluye el actor, las autoridades responsables pasaron por alto lo establecido en la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, reglamentaria del artículo 127 de la Constitución Federal y su correlativo 142 de la Constitución Local, que establece que los servidores públicos del Estado de Colima recibirán una remuneración adecuada, irreductible e irrenunciable, que será determinada anual y equitativamente de acuerdo con los tabulares de remuneraciones desglosados que se incluyan en los presupuestos de egresos y que serán fijadas por el órgano superior de dirección de cada entidad, institución u organismo.

SEGUNDO. Con la derogación del párrafo segundo del artículo 109 y de las fracciones A y B del artículo 125, ambos del Código Electoral del Estado de Colima, y la incorporación de las fracciones II a VII del transitorio cuarto y transitorio quinto al citado cuerpo normativo, afirma el actor, disminuyó sustancialmente la remuneración de las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y se suprimió la remuneración que correspondía a las personas integrantes de los Consejos Municipales. Ello violenta el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, en relación con lo establecido en los diversos 41, Base V, apartados A y C, y 116 fracción IV, incisos b) y c).[2]

Por ende, destaca el Instituto Electoral local, al suprimir dichas remuneraciones se desconocen los derechos que las personas servidoras públicas adquirieron con sus respectivas designaciones, las cuales no pueden modificarse ni restringirse por la emisión de una nueva disposición legal, de lo contrario se vulnera el derecho adquirido de percibir la retribución mensual correspondiente al cargo que desempeñan.

TERCERO. La parte actora impugna el contenido reformado del párrafo primero del artículo 125 del Código Electoral estatal, por el cual se establece que las Consejerías Municipales Electorales percibirán remuneraciones únicamente durante el proceso electoral, mismas que fueron disminuidas. Dicho precepto, desde su perspectiva, viola el principio de legalidad en contravención a lo dispuesto en los párrafos primero y sexto del diverso 89 de la Constitución Local que establece que el Instituto Electoral de la entidad, incluidos sus consejos municipales, es un órgano de carácter permanente.

La norma combatida, añade el accionante, desconoce dicha permanencia al suprimir injustificadamente la remuneración de las personas consejeras municipales en periodo no electoral, a pesar de que los consejos municipales tienen funciones continuas en materia de participación ciudadana, de conformidad con lo dispuesto

[2] La demanda cita el contenido de la tesis P./J. 1/2003, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 617, registro digital: 184965, de rubro: "AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

en los artículos 5, fracción V y 7, fracción I, de la Ley para Regular la Congreso en Asuntos Municipales; 1, 4, 5, fracción IV, 6, 7, 14, fracciones III, IV y V, 28, 32, 34, 57, 59, 65 y 66 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima, así como múltiples preceptos de la Ley de Revocación de Mandato de la entidad federativa. Por tanto, solicita se declare la invalidez del decreto y se restablezca la normatividad previa.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la entonces presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el asunto bajo el consecutivo **316/2023** y lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales, ahora en retiro, para que fungiera como instructor del procedimiento.

5. Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió la demanda a trámite y requirió a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima, para que presentaran su contestación e indicaran el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Además, requirió al Poder Legislativo de dicha entidad para que remitiera original o copia certificada de los antecedentes legislativos que dieron origen al Decreto impugnado; y al Poder Ejecutivo local para que remitiera original o copia certificada del Periódico Oficial en que constara la publicación del Decreto controvertido. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por la parte actora, ordenó que se formara el cuaderno incidental respectivo.

6. **Incidente de suspensión.** Por auto de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el entonces Ministro instructor concedió la suspensión solicitada para el efecto de que las remuneraciones que percibían los sujetos obligados del Instituto Electoral del Estado de Colima no fueran fijadas en términos de la ley reclamada, hasta en tanto se resolviera el fondo de la controversia.

7. **Recurso de reclamación 301/2023-CA.** Inconforme con el acuerdo de admisión de la presente controversia constitucional, por escrito presentado en Correos de México el treinta de junio de dos mil veintitrés y, recibido el seis de julio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Ejecutivo del Estado de Colima, a través del Consejero Jurídico, interpuso un recurso de reclamación.

8. El asunto referido fue resuelto en sesión correspondiente al veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de las y los Ministros que integraban la hoy extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[3] en el sentido de declarar infundado el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido.

9. **Recurso de reclamación 302/2023-CA.** Inconforme con el acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, por el cual el entonces Ministro instructor concedió la medida cautelar solicitada por la parte actora, el Poder Ejecutivo del Estado de Colima, a través del Consejero Jurídico, interpuso un recurso de reclamación que presentó por escrito en Correos de México el treinta de junio de dos mil veintitrés y, que fue recibido el seis de julio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. Ese recurso se resolvió en sesión de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos, en el sentido de declarar procedente y fundado el recurso de reclamación y revocar el acuerdo recurrido, por ende, se negó la medida cautelar.

11. **Contestación a la demanda del Poder Legislativo de la entidad.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año del Ejercicio Constitucional de la LX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

Causas de improcedencia.

a. Consideró que la controversia constitucional era improcedente de acuerdo con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 19, fracción II, de la ley reglamentaria en la materia, por impugnar normas generales o actos en materia electoral.[4]

[3] Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos 33, 37 y 38 y se reservó su derecho a formular voto concurrente.
[4] Cita contenida de la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99 y la tesis aislada 1a. C/2010.

b. Además, señaló que la controversia constitucional no es el medio idóneo para impugnar la norma en comento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso i), de la Constitución Federal, cuenta habida que, desde su perspectiva, lo que el instituto actor debió ejercitar es una acción de inconstitucionalidad.

c. También consideró que se actualizaba la causal establecida en el artículo 19, fracción V de la ley reglamentaria en la materia, que determina que las controversias constitucionales resultan improcedentes cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia. Lo anterior, precisó la legislatura demandada, en función de que la sentencia dictada en el juicio electoral JE-02/2023, resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Colima el 19 de mayo de 2023, determinó que no sería aplicable para la parte actora lo dispuesto en el artículo 125 del Código Electoral de esa entidad federativa ni en los artículos transitorio cuarto fracciones II, III, IV, V, VI y VII; quinto, sexto y séptimo, reformado y adicionados a través del Decreto 262. Es decir, que no se reduciría el salario de ninguna persona Consejera estatal o municipal del Instituto Electoral local, lo que afirmó es la causa de pedir de la presente controversia constitucional.

d. Aunado a lo anterior, señala el Poder Legislativo demandado, existe el criterio establecido en la sentencia dictada en el amparo 542/2023 resuelto por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima e interpuesto por una de las Consejeras del Instituto Electoral local, en contra del Decreto 262. En aquel asunto se decidió sobreseer el amparo por haber cesado sus efectos.[5]

[5] En apoyo a sus determinaciones cita las tesis **2a. XLIII/2012 (10a.),** consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 603, registro digital 2000964, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS CUYOS EFECTOS HAN CESADO ANTE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN UN JUICIO DE AMPARO."; **P./J. 54/2001,** consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, registro digital 190021, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS."; **PC.XV. J/12 A (11a.),** consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 20, diciembre de 2022, Tomo II, página 2340, registro digital 2025646, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY GENERAL Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA ES REFORMADA, SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE DISPOSICIÓN TRANSITORIA MEDIANTE LA QUE SE OTORGUEN EFECTOS RETROACTIVOS A ESA LEY [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA

12. **Contestación a la demanda del Poder Ejecutivo de la entidad.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en nombre y representación de la Titular del Poder Ejecutivo, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

Causas de improcedencia.

a. Estima el Poder Ejecutivo demandado, que la materia del Decreto combatido es electoral, por lo que procedía el sobreseimiento de la controversia constitucional. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19, fracción II, de la ley reglamentaria en la materia.

b. Además, señaló que la controversia constitucional no es el medio idóneo para impugnar la norma en comento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso i), de la Constitución Federal, atento a que, en su caso, lo que el instituto actor debió ejercitar una acción de inconstitucionalidad.

Respuesta del Poder Ejecutivo a los conceptos de invalidez.

c. Destacó que la validez del Decreto combatido se funda en lo dispuesto en los artículos 41, fracción V, Apartado B; 116, base II; 127, 133 y 134 de la Constitución Federal y 33 y 142 de su Constitución Local, de los que se desprende que el Poder Legislativo local cuenta con plena competencia para legislar en materia electoral, así como sobre la remuneración de las servidoras y servidores públicos, misma que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos del Estado.

d. Respecto del **primer concepto de invalidez,** refirió que, el Decreto no vulnera la autonomía, competencia constitucional del Instituto actor, ni afecta el principio de división de poderes, pues este se emitió en uso de las facultades que posee la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal de conformidad con el artículo

2a./J. 6/2013 (10a.)]."; y **III.2o.C. J/22,** consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1579, registro digital 176051, de rubro: "ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS."

58, fracción II, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima[6] y de las facultades conferidas al Constituyente local en las fracciones I, VIII y XVI del precepto 33 y V del artículo 34 de la Constitución local. Enfatizó que la autonomía presupuestaria y financiera de los Órganos Estatales Constitucionales Autónomos, como lo es el Instituto local Electoral, es derivada, lo que significa que existen límites y formas de control sobre estos. Por lo que, desde su particular apreciación, el Poder Legislativo, y a diferencia de otros poderes, no se encuentra vinculado por el contenido del presupuesto presentado por el órgano constitucional autónomo, pues cuenta con amplias y exclusivas facultades en materia de aprobación del presupuesto.

e. Asimismo, indicó que la reforma combatida se hizo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución Local que establece la prohibición para que las personas servidores públicas reciban mayor remuneración o retribución que la persona titular del Poder Ejecutivo Federal. Agregó el Poder Ejecutivo que, con anterioridad a la reforma, las remuneraciones establecidas en el Código Electoral local estaban indexadas al salario mínimo, lo que implicaba que habían aumentado conforme a los incrementos al salario mínimo, lo que era excesivo, de lo cual derivó la necesidad de reajustar el monto para que no fuera desproporcionado. Además, añadió que ello resultaba en un incumplimiento al principio de legalidad, porque los incrementos no obedecían a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en materia de servicios profesionales, ni a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, entre otras.

f. Respecto del **segundo concepto de invalidez,** el Poder Ejecutivo señaló que no existe una violación al principio de seguridad jurídica sobre derechos adquiridos en relación con las remuneraciones de las y los Consejeros Electorales del instituto actor, pues esta función no es permanente y/o vitalicia, sino que tiene una duración de siete años. En abundamiento precisó que no pueden aplicarse los principios del derecho laboral, pues las retribuciones no comparten la naturaleza jurídica del salario, por lo que, en ese contexto, las dietas de los Consejeros Electorales sólo resultan aplicables durante su encargo para la temporalidad que señala la referida norma electoral.

[6] En apoyo a sus consideraciones cita la tesis P. C/97, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 162, registro digital: 198428, de rubro: "PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO."

g. Concluye la entidad demandada que no se violenta el principio de irretroactividad de la ley, pues el derecho a recibir la remuneración en periodos no electorales carece del alcance para ser considerado como un derecho adquirido de los Consejeros Electorales, ya que se trata de una simple expectativa de derechos, puesto que la norma producto de la reforma salvaguarda un interés de orden público, como lo es el respeto a la supremacía constitucional,[7] sobre un interés particular (la remuneración de una persona Consejera).

13. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el entonces Ministro instructor, Luis María Aguilar Morales, tuvo a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima, dando contestación a la demanda de controversia constitucional; ordenó correr traslado con copias simples de las contestaciones de demanda a la parte actora y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y notificar electrónicamente a la Fiscalía General de la República. Asimismo, señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

14. **Opinión del Fiscal General de la República.** Se abstuvo de emitir su opinión respecto de la presente controversia constitucional.

15. **Audiencia y alegatos.** Se celebró el siete de febrero de dos mil veinticuatro, en donde se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas y se relacionaron los alegatos. Se hizo constar que las partes no asistieron y que, al momento de la celebración de la audiencia, no se contaba con alguna constancia de que hubiesen formulado.

[7] En apoyo a sus determinaciones cita el contenido de las tesis **1a./J. 80/2004,** consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 264, registro digital 180240, de rubro: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE."; **P. VIII/2007,** consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 6, registro digital 172667, de rubro "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."; y **(X Región)1o.1 CS (10a.),** consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo III, página 2571, registro digital 2017841, de rubro: "SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ES NORMATIVA E IDEOLÓGICA."

16. **Cierre de la instrucción.** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro instructor ordenó agregar al expediente el acta de audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos; tuvo por desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales relacionadas y, al advertir que las partes no exhibieron alegatos, ordenó cerrar instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

17. **Returno.** El once de diciembre de dos mil veinticuatro, se determinó returnar el expediente del presente asunto al Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que continuara actuando como instructor en la controversia constitucional 316/2023.

18. **Returno.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente, Hugo Aguilar Ortiz, ordenó turnar el presente asunto al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, para que funja como instructor del procedimiento, en atención a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.) del Pleno de este Alto Tribunal, en el cual se establece que dicho Ministro conocerá de los asuntos turnados a la ponencia del Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

I. COMPETENCIA

19. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[8] 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 1015 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;[9] porque se trata

[8] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y […]

[9] Esta disposición resulta aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

de un conflicto entre el Instituto Electoral y los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

20. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,[10] deben fijarse los actos, normas generales u omisiones impugnados objeto de la controversia.

21. A partir de un análisis integral de la demanda, se advierte que los conceptos de invalidez cuestionan el contenido de los artículos 109 y 125 y transitorios cuarto, fracciones II a VII y quinto del Código Electoral del Estado de Colima, modificados y adicionados mediante el Decreto 262. En ese entender, se tienen como combatidas únicamente dichas disposiciones.

III. OPORTUNIDAD

22. Conforme al artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,[11] el plazo para promover controversia constitucional es de 30 días, tratándose de normas generales, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

23. El Decreto 262 fue publicado el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. Por lo tanto, el plazo de 30 días para promover la controversia constitucional transcurrió del diecisiete de marzo al ocho de mayo de dos mil veintitrés.[12]

---

[10] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]
[11] **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]
[12] De tal plazo se descontaron los días 18, 19, 20, 21, 25 y 26 de marzo; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 22, 23 29 y 30 de abril; y 1, 5, 6 y 7 de mayo, por haber sido inhábiles, de conformidad con los artículos 2 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 74 de la Ley Federal del Trabajo, fracción III y el inciso c) del Acuerdo

24. La demanda se presentó en la Oficina de Correos de México el ocho de mayo de dos mil veintitrés y fue recibida el once de mayo siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, de conformidad con el artículo 8 de la ley reglamentaria de la materia,[13] su presentación resulta oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

25. En términos del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal,[14] los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas tienen legitimación para promover este medio de control constitucional.

26. Conforme al artículo 22, párrafo séptimo, fracción III[15] y 89, párrafos primero y segundo,[16] de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el

Primero del Acuerdo número 18/2013, de 19 de noviembre de 2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

[13] **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda, o se envíen por medios electrónicos haciendo uso de la Firma Electrónica. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos o a través de medios electrónicos que registren la fecha y hora de envío, según sea el caso.

[14] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

[15] **Artículo 22.** […] En el Estado de Colima se reconoce como órganos autónomos a los siguientes:

III. Instituto Electoral;

[16] **Artículo 89.** La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, y se organizará de acuerdo con las siguientes bases: […]

Instituto Electoral de dicha entidad es un órgano constitucionalmente autónomo para efectos de la promoción de la presente controversia constitucional.

27. De acuerdo con el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia[17] el actor debe comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias facultadas para representarlo en términos de las normas rigen su actuación. Así, en representación del Instituto Electoral local compareció María Elena Adriana Ruiz Visfocri en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima y representante legal del mismo, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el Instituto Nacional Electoral, el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

28. Por lo anterior se concluye que **la demanda fue presentada por parte legitimada.**

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

29. Los Poderes demandados tienen **legitimación pasiva.**

30. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,[18] en las controversias constitucionales tienen el carácter de parte deman-

[17] **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse personas delegadas para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representado o representada por el secretario o secretaria de estado, por el jefe o jefa del departamento administrativo o por el Consejero o la Consejera Jurídica del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente o Presidenta, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estas personas servidoras públicas y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.
[18] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

dada la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general que sea objeto de la controversia constitucional.

31. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el entonces Ministro instructor, Luis María Aguilar Morales, reconoció el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima, toda vez que el primero emitió el Decreto que contiene el artículo impugnado, mientras que el segundo lo promulgó. A continuación, se analiza si las personas que comparecen en su representación gozan de facultades legales para actuar en la presente controversia constitucional.

a) Legitimación pasiva del Poder Legislativo Local.

32. En representación del Poder Legislativo del Estado de Colima, comparece la Diputada Yommira Jockimber Carrillo Barreto, Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año del Ejercicio Constitucional de la LX Legislatura del Congreso local, personalidad que acreditó con copia certificada del Acta de la Sesión Pública Ordinaria número 14 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la LX Legislatura del Congreso de Colima, celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

33. El artículo 42, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Colima[19] establece que es atribución del diputado o diputada que preside la Mesa Directiva representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, por lo que dicha diputada, al desempeñar este cargo, se encuentra legitimada para comparecer en la presente controversia constitucional en representación de dicho Poder.

34. Por consiguiente, el Poder Legislativo del Estado de Colima cuenta con legitimación pasiva en el presente juicio, pues se le atribuye la emisión del Decreto impugnado y la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado que signó la contestación de demanda está facultada para representarlo.

[19] **Artículo 42.** El Diputado titular de la Presidencia de la Mesa Directiva cuenta con las siguientes atribuciones: [...]

b) Legitimación pasiva del Poder Ejecutivo Local.

35. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Colima comparece Roberto Rubio Torres, quien se ostentó como Consejero Jurídico de la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, personalidad que acreditó con copias certificadas de su nombramiento, expedido por la Gobernadora del Estado de Colima, de fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno.

36. Los artículos 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima[20] y 41, fracción XII,[21] de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima establecen que la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado cuenta con la atribución de representar jurídicamente a la persona titular del Poder Ejecutivo en cualquier juicio o asunto, así como en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal.

37. Por lo tanto, el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con legitimación pasiva en el presente juicio, pues se le atribuye la promulgación del Decreto impugnado y el servidor público que signó la contestación de demanda cuenta con las facultades para representarlo en la presente controversia constitucional.

II. Representar legalmente al Congreso;

[20] **Artículo 65.** La función de Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado estará a cargo de una Consejera o Consejero, quien dependerá directamente de la Gobernadora o Gobernador y será nombrado y removido libremente por éste. […]
La Consejera o Consejero Jurídico dará opinión sobre los proyectos de ley y decreto, así como sobre las propuestas de nombramiento que la Gobernadora o Gobernador del Estado deba presentar al Congreso del Estado, representará jurídicamente al titular del Ejecutivo del Estado, en cualquier juicio o asunto en que intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte. Estas facultades podrán ser delegadas.

[21] **Artículo 41.** A la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado corresponden el ejercicio de las funciones y atribuciones siguientes: […]
XII. Representar jurídicamente a la persona titular del Poder Ejecutivo en cualquier juicio o asunto en que ésta intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La representación a que se refiere esta fracción comprende la interposición y el desahogo de todo tipo de recursos, pruebas, alegatos y actos que favorezcan los intereses y derechos de la representada y del Estado. Esta facultad podrá ser delegada en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Consejería Jurídica;

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

VI.1. Normas generales en materia electoral.

38. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados señalaron que la presente controversia constitucional es improcedente en términos de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19, fracción II, de la ley reglamentaria en la materia[22] que establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podrá conocer de las controversias constitucionales que combaten normas generales en materia electoral. Con base en dicha excepción, los Poderes demandados argumentaron que el presente asunto debe declararse improcedente porque se interpuso en contra del Decreto 262, que, a su juicio, consiste en una norma general en materia electoral. De igual forma, ambos poderes locales argumentaron que el medio idóneo de control constitucional que la parte actora debió promover es la acción de inconstitucionalidad, pues ante esta no existe la negativa expresa en la fracción I del artículo 105 de la Ley Fundamental en cuanto a la improcedencia de controversias constitucionales respecto de normas generales en materia electoral.

39. El primer planteamiento se estudió en el **recurso de reclamación 301/2023-CA**[23] **derivado de la presente controversia constitucional.** A través de dicho recurso, el Poder Ejecutivo del Estado de Colima, impugnó el acuerdo de admisión de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dictado por el entonces Ministro instructor. Contrario a lo solicitado por el recurrente, la entonces Primera Sala, a través del citado recurso de reclamación, confirmó el acuerdo de admisión. En la ejecutoria emitida, se retomó la línea jurisprudencial desarrollada por este Alto Tribunal para delimitar lo que debe entenderse por "materia electoral" para efectos de la procedencia en controversias constitucionales, y se concluyó que no se actualiza la causal de improcedencia y que la demanda de controversia constitucional es procedente.

[22] **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: […]
II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
[23] Resuelto el 28 de febrero 2024, bajo la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

40. En esa condición, atendiendo a la identidad de partes y causa, en acatamiento a la institución jurídica de cosa juzgada, se retoman los razonamientos del recurso de reclamación en cita para desestimar la causal esgrimida por los poderes demandados. Incluso, aunque se considere que estemos ante normas de naturaleza electoral, conforme a la diversa controversia constitucional 73/2020, este medio de regularidad es procedente, porque se cumplen dos condiciones, a saber: 1) el Instituto Electoral de Colima plantea únicamente afectaciones a sus atribuciones constitucionales originarias y, 2) además, no cuenta con un medio para combatir de forma idónea remediar esa vulneración.

VI.2. Cesación de efectos.

41. Asimismo, el Poder Legislativo del Estado de Colima planteó que se actualiza la **causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia,**[24] por haber cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia. Lo anterior, puesto que las disposiciones combatidas no le son aplicables al Instituto Electoral actor, debido a que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, mediante resolución de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, en el juicio electoral 02/2023 y sus acumulados 3/2023, 4/2013, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 11/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 15/2013, 16/2023, 17/2023 y 18/2023, declaró la inaplicabilidad de los artículos transitorios cuarto, fracciones II, III, IV, V, VI y VII, quinto, sexto y séptimo del decreto 262, a los Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y a los Consejos Municipales Electorales; en ese sentido, considera que las normas combatidas no le causan afectación al Instituto actor.

42. Un planteamiento similar se estudió en el **recurso de reclamación 301/2023-CA**[25] **derivado de la presente controversia constitucional,** en el que el Poder Ejecutivo local argumentó que las normas establecidas en el referido decreto 262, actualmente no le son aplicables al Instituto Electoral del Estado por haber sido

[24] **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: […]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
[25] Resuelto el 28 de febrero 2024, bajo la ponencia de la ministra Loretta Ortiz Ahlf.

resueltas en el juicio electoral 2/2023 y sus acumulados,[26] de modo que éste carece de interés legítimo para promover la competencia constitucional de origen. Al respecto la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte resolvió que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Colima no implica que el Instituto Electoral de la citada entidad federativa carezca de interés legítimo pues, aun con la declaración de inaplicabilidad de las disposiciones transitorias del decreto, existe afectación a la esfera de atribuciones de dicho Instituto.

43. Si bien en la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Colima se realizó un control de constitucionalidad del decreto combatido, el efecto de la sentencia se limitó a restituir los derechos subjetivos violados a los servidores públicos del Instituto Electoral que promovieron al juicio,[27] **por el tiempo que dura su encargo.**

44. Por ende, precisó la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal, en el juicio electoral local no se declaró la invalidez del decreto combatido, en tanto que en la controversia constitucional el Instituto actor plantea una afectación a sus atribuciones y su pretensión es que se declare la invalidez de ese decreto. Luego, persiste un principio de agravio a la esfera de atribuciones del Instituto actor, pues entre los temas que el Instituto Electoral plantea en la controversia constitucional se encuentra el relativo a que, como órgano autónomo, le corresponde determinar las remuneraciones de sus servidores públicos, resultando inconstitucional que el decreto combatido lo vincule a la determinación que en materia de remuneraciones tome el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

45. De tal modo que, se indicó en la resolución aludida, más allá de tutelar derechos subjetivos de los servidores públicos (consejeros y secretarios) que actualmente ocupan los cargos respecticos en el Instituto, lo que en la controversia constitucional se plantea es que se invalide el decreto controvertido por invadir la competencia del órgano actor.

[26] Los juicios electorales 4/2013, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 11/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 15/2013, 16/2023, 17/2023 y 18/2023.

[27] A dicho juicio electoral solamente acudieron los integrantes de los Consejos Municipales de Colima, Tecomán, Comala, Coquimatlán, Manzanillo, Minatitlán, Villa de Álvarez e Ixtlahuacán, mas no los correspondientes a los municipios de Armería y Cuauhtémoc, de modo que la tutela de la resolución no incluye a todos los Consejeros Municipales Electorales del Instituto.

46. En ese orden de ideas, existe un principio de agravio a la esfera competencial del Instituto Electoral del Estado de Colima, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia. En ese sentido, la causal de improcedencia que alega el Poder Ejecutivo es infundada.

47. **Finalmente, este Tribunal Pleno advierte de oficio que se actualiza la causa de improcedencia** prevista en los artículos 19, fracción V y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el contenido del **artículo cuarto transitorio, fracciones II a VII** del Decreto combatido en esta controversia constitucional, debido a que dichos preceptos **han cesado en sus efectos,** conforme a las razones que se exponen a continuación.

48. Los preceptos legales citados prevén como causa de improcedencia en una controversia constitucional la cesación de los efectos de la norma general o acto impugnado, en los siguientes términos:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (…)

V. Cuando hayan **cesado los efectos** de la norma general o **acto materia de la controversia;** (…)"

"**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (…)

II. Cuando durante el ejercicio **apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.**

49. Asimismo, los artículos 105, fracción I y III, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria, disponen:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]

III. [...]

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

50. El alcance de las disposiciones legales acabadas de reproducir, en cuanto a la cesación de efectos se refiere, ha sido interpretada por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 54/2001 de rubro: "**CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.**"[28]

51. De dicha jurisprudencia se desprende que, tratándose de controversias constitucionales, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los preceptos 105, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.

52. En este contexto, en la presente controversia constitucional se impugna la expedición del Decreto 262 por el que se reforman el primer párrafo del artículo 109; párrafo primero del 125; párrafos primero y segundo del 273; se derogan el párrafo segundo del 109; la totalidad de los incisos a) y b); y el párrafo último del 125

[28] Consultable en Novena Época. Materia constitucional, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, abril de 2001, página 882, con el número de registro digital: 190021.

del Código Electoral del Estado de Colima en lo general. Además, la parte actora combate de manera específica los artículos transitorios cuarto, fracciones II a VII y quinto.

53. En particular, las fracciones II a VII del artículo cuarto transitorio del Decreto impugnado establecen lo siguiente:

CUARTO. Con la finalidad de generar austeridad en el gasto desproporcionado y acatar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano (sic), artículo 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del estado y Municipios, Ley de Austeridad del Estado de Colima, las personas servidoras públicas que no se encuentren en la hipótesis establecida en los artículos segundo y tercero transitorio se ajustaran para el ejercicio fiscal 2023 a partir de la entrada en vigor de este decreto a lo siguiente: [...]

II. Las personas Consejeras Electorales del Estado de Colima, incluida la persona titular de la Presidencia, recibirán como dieta de asistencia, el 20 % menos de la percepción establecida en la fracción anterior, para las personas Magistradas Numerarias del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

III. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva y de la Secretaría General de Acuerdos, del Consejo Electoral y del Tribunal Electoral del Estado, respectivamente, percibirán el 40 % menos que por concepto de dieta de asistencia se establece para las personas Consejeras Electorales del Estado de Colima, referida en la fracción anterior.

IV. Las personas Consejeras Municipales Electorales y sus titulares Presidentes de la primera región (Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez), recibirán como dieta de asistencia, el 20 % menos de la percepción establecida para las personas servidoras públicas referidas en la fracción III de este artículo transitorio.

V. Las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas de los Consejos Municipales Electorales de la primera región (Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez), percibirán el 20 % menos que por concepto de dieta de asistencia se establece para las personas Consejeras Municipales Electorales referidas en la fracción IV de este artículo transitorio.

VI. Las personas Consejeras Municipales Electorales y sus titulares Presidentes de la segunda región (Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán), recibirán de dieta de asistencia, el 10 % más de las percepciones establecida para las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas de los Consejos Municipales Electorales referidas en la fracción V de este artículo transitorio.

VII. Las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas de los Consejos Municipales Electorales de la segunda región (Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán), percibirán el 30 % menos que como por concepto de dieta de asistencia se establece para las personas Consejeras Municipales Electorales referidas en la fracción VI de este artículo transitorio.

54. Del análisis del artículo transitorio citado, se advierte que su contenido establece ajustes aplicables únicamente al ejercicio fiscal 2023, respecto de las remuneraciones de las personas servidoras públicas que no se encuentren en los supuestos previstos en los artículos segundo a séptimo transitorios. Por tanto, los efectos de dicho precepto se limitaron exclusivamente a ese ejercicio fiscal.

55. En consecuencia, es evidente que los actos combatidos han cesado completamente en sus efectos, al haber desaparecido la afectación reclamada mediante esta vía, pues el artículo cuarto transitorio del Decreto 262 dejó de surtir efectos al concluir el ejercicio fiscal 2023.

56. Por tanto, **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 45,** ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, **procede sobreseer respecto de las fracciones II a VII del artículo cuarto transitorio del Decreto 262,** conforme a la fracción II del artículo 20 de la referida ley reglamentaria.

VII. ESTUDIO DE FONDO

57. En sus tres conceptos de invalidez, el Instituto Electoral del Estado de Colima, impugna lo siguiente: En el **PRIMERO,** reclama la invasión a la independencia y autonomía que le asiste, y una violación del principio de certeza jurídica, al derogar el **párrafo segundo del artículo 109; y los incisos a) y b)** y **el párrafo último del**

diverso 125 del Código Electoral del Estado de Colima, y quinto. En el **SEGUNDO** concepto de invalidez aduce que el contenido del párrafo primero del diverso 125, vulnera el derecho adquirido de las personas servidoras públicas y violenta el principio de irretroactividad de la ley. Finalmente, en el concepto de invalidez; y en el **TERCERO,** la parte actora aduce que el contenido del párrafo primero del numeral 125 del Código Electoral Estatal, viola el principio de legalidad.

58. Los artículos reformados a los que se refiere la parte actora establecen lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2023)
Artículo 109. Las remuneraciones o dieta de asistencia que reciban las personas Consejeras Electorales y las demás personas servidoras públicas del INSTITUTO, será la prevista en su presupuesto anual de egresos aprobado por el CONGRESO.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2023)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2023)
Artículo 125. La dieta de asistencia y retribución mensual de las personas que ocupen los cargos de Consejería Electoral Municipal, solo la recibirán en proceso electoral, y será de conformidad con lo señalado en el presupuesto de egresos anual.

A) (DEROGADO CON SUS FRACCIONES E INCISOS, P.O. 16 DE MARZO DE 2023)

B) (DEROGADO CON SUS FRACCIONES E INCISOS, P.O. 16 DE MARZO DE 2023)

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2023)

TRANSITORIOS

CUARTO. Con la finalidad de generar austeridad en el gasto desproporcionado y acatar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano (sic), artículo 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del estado y Municipios, Ley de Austeridad del Estado de Colima, las personas servidoras pú-

blicas que no se encuentren en la hipótesis establecida en los artículos segundo y tercero transitorio se ajustaran para el ejercicio fiscal 2023 a partir de la entrada en vigor de este decreto a lo siguiente: [...]

II. Las personas Consejeras Electorales del Estado de Colima, incluida la persona titular de la Presidencia, recibirán como dieta de asistencia, el 20 % menos de la percepción establecida en la fracción anterior, para las personas Magistradas Numerarias del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

III. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva y de la Secretaría General de Acuerdos, del Consejo Electoral y del Tribunal Electoral del Estado, respectivamente, percibirán el 40 % menos que por concepto de dieta de asistencia se establece para las personas Consejeras Electorales del Estado de Colima, referida en la fracción anterior.

IV. Las personas Consejeras Municipales Electorales y sus titulares Presidentes de la primera región (Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez), recibirán como dieta de asistencia, el 20 % menos de la percepción establecida para las personas servidoras públicas referidas en la fracción III de este artículo transitorio.

V. Las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas de los Consejos Municipales Electorales de la primera región (Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez), percibirán el 20 % menos que por concepto de dieta de asistencia se establece para las personas Consejeras Municipales Electorales referidas en la fracción IV de este artículo transitorio.

VI. Las personas Consejeras Municipales Electorales y sus titulares Presidentes de la segunda región (Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán), recibirán de dieta de asistencia, el 10 % más de las percepciones establecida para las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas de los Consejos Municipales Electorales referidas en la fracción V de este artículo transitorio.

VII. Las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas de los Consejos Municipales Electorales de la segunda región (Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán), percibirán el 30 % menos que como por concepto de dieta

de asistencia se establece para las personas Consejeras Municipales Electorales referidas en la fracción VI de este artículo transitorio.

QUINTO. Respecto a lo previsto en el artículo 125 del presente decreto, en lo referente a que durante el periodo interproceso no recibirán dieta de asistencia las personas que ocupen los cargos de Consejería Electoral Municipal, tal disposición entrará en vigor al día siguiente en que entre en vigor el presente decreto.

59. Para atender los planteamientos de la parte actora, en primera instancia, se desarrolla el parámetro de regularidad constitucional aplicable al caso en concreto y luego se analizan los argumentos de los conceptos de invalidez en el orden que se precisa a continuación:

VII.1. Autonomía y competencia constitucional del Instituto Electoral del Estado de Colima.	
VII.2. Análisis de los artículos 109 y 125 en cuanto a cambio a referencia de salarios mínimos.	Primer concepto de invalidez.
VII.3. Análisis de los artículos 125 y quinto transitorio en cuanto a pago de dietas únicamente durante proceso electoral.	Segundo y Tercero conceptos de invalidez.

VII.1. Autonomía y competencia constitucional del Instituto Electoral del Estado de Colima.

60. De inicio, se desarrolla el principio de división de poderes, entendiendo como una de las garantías esenciales que lo identifican, a la autonomía de los órganos a los que la Constitución Federal les confiere dicha calidad. Después, se retoman los precedentes establecidos por este Alto Tribunal respecto de la autonomía presupuestaria de los órganos constitucionales autónomos y sus implicaciones. Finalmente, se da cuenta del contenido del Decreto 262 impugnado y se analiza la posible vulneración de la autonomía y competencia constitucional del Instituto Electoral del Estado de Colima.

El Principio de División de Poderes

61. En este apartado, se retoma principalmente lo desarrollado en el parámetro de regularidad de la controversia constitucional 209/2021.[29]

62. La Constitución Federal articula al poder público a través de diversos principios, entre ellos, por ejemplo, el democrático, representativo, el federal o el de división de poderes. Este último se encuentra previsto en el artículo 49 de la Constitución Federal.[30] La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado en diversos precedentes el principio de división de poderes,[31] que se encuentra previsto en el artículo 49 de la Constitución Federal.[32]

63. Al respecto, dicho precepto establece que el Supremo Poder de la Federación se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. Como garantía de dicho principio se establece una prohibición: no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

64. Al desarrollar el contenido de dicho principio, se ha concluido que sus implicaciones normativas no se agotan mediante la modalidad de interpretación literal del artículo 49 constitucional, por resultar insuficiente para capturar la integridad del parámetro de control de la validez a que da lugar.

---

[29] Referida *supra*.

[30] "**Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

[31] Resulta relevante el contenido de la acción de inconstitucionalidad 160/2023, resuelta el 14 de mayo de 2024, y de la controversia constitucional 209/2021, referida *supra*.

[32] **Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

65. Por consiguiente, en tanto elemento articulador del Estado, es necesario acudir a los fines del principio de división de poderes como un instrumento de limitación y de ordenación –tanto negativa, en cuanto lo limita, como positiva, en cuanto genera posibilidades creativas de actuación– del poder público para poder apreciar sus consecuencias normativas.[33]

66. Así a través de la resolución de una gran cantidad de precedentes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llegado a concluir que este principio busca limitar el poder, mediante la idea reguladora de *pesos y contrapesos*, esto es, mediante una cierta idea de balances que impida la concentración del poder, al mismo tiempo que posibilite la generación creativa de competencias públicas para la realización del bien común.

67. Por ello, el Tribunal Pleno ha concluido que la norma constitucional "exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías".[34]

68. En este sentido, es un criterio reiterado de interpretación que nuestra Constitución no suscribe una teoría material del principio de división de poderes, que de aceptarse sostendría que el poder público reside exhaustivamente en tres

[33] Como lo ha precisado con claridad la Segunda Sala: "[e]n ese tenor resulta insuficiente para desentrañar el alcance de la prohibición en comento acudir a la interpretación literal del citado artículo 49, por lo que para ello resulta conveniente precisar cuál es la finalidad del principio de división de poderes así como acudir a la interpretación sistemática, causal, teleológica e histórica del dispositivo antes transcrito, máxime que el referido principio constituye una institución jurídica que se ha desarrollado desde tiempos remotos y ha adquirido matices diferentes según la época y el lugar".
Véase la tesis 2a. CXXVII/2001, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación,* Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 231, registro digital 189106, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA FIJAR EL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO, RESULTA INSUFICIENTE SU INTERPRETACIÓN LITERAL."
[34] Véase la tesis P.J. 52/2005, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación,* Novena Época, tomo XXII, julio de 2005, página 954, registro digital 177980, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

poderes quienes autónomamente y con exclusión de los demás ejerzan cada una de las funciones jurídicas –la legislativa, la jurisdiccional y la ejecutiva–.

[S]ino que a la vez que se consagró ese principio [de reparto material de funciones], al fijar las atribuciones de los tres poderes, se les confirieron, indistintamente, atribuciones que materialmente corresponden a un diverso poder, reservándose a los Poderes Legislativo y Judicial la potestad para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y judiciales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, circunstancia que se explica por el hecho de que históricamente se había buscado fortalecer a estos dos poderes con el fin de establecer un equilibrio entre ellos y el presidente de la República, jefe de Estado y de gobierno en nuestro sistema constitucional.[35]

69. En este orden de ideas, el Tribunal Pleno ha reconocido que el principio de división de poderes es una regla evolutiva, con un contenido flexible, que debe adaptarse a cada momento histórico, para proyectar su ideal regulativo de *pesos* y *contrapesos* a cada arreglo institucional constitucional, toda vez que la arquitectura del poder público no es estática, sino dinámica.

70. Como mecanismo de evaluación para analizar la actuación de un poder u órgano, con relación a la prohibición de que no se extralimiten en el ejercicio de las competencias que les han sido conferidas, y se respete el principio de división funcional de competencia, se han admitido tres grados de interferencia:[36]

a) La intromisión, como el grado más leve de violación del principio de división funcional de competencias, que se actualiza cuando uno de los poderes u órganos

[35] Véase la tesis 2a. CXXVIII/2001, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XIV, agosto de 2001, página 227, registro digital 189108, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO."

[36] Véase la tesis P./J. 80/2004, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación,* Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, página 1122, registro digital 180648, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

b) La dependencia conforma el siguiente nivel, pues implica que un poder u órgano impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

c) Finalmente, la subordinación es el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder u órgano no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante. La diferencia con la dependencia es que, mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe.

71. Conviene señalar que si bien esta Suprema Corte de Justicia utilizó en un principio estos conceptos, básicamente, en asuntos en los que se trataba el tema de división de poderes desde una concepción tripartita, lo cierto es que posteriormente determinó que **estos criterios también son aplicables a los casos de conflictos competenciales en los que intervengan órganos constitucionales autónomos,** ya que éstos se han venido generando en el orden jurídico nacional, otorgándoseles expresamente funciones específicas, quedando así atrás, la división tradicional.

72. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha podido insertar exitosamente a diversos órganos constitucionales autónomos en el normal desenvolvimiento del principio de división de poderes, al grado de hacer plenamente operativo a dicho principio, en definitiva, como criterio de validez constitucional de los actos emitidos por este tipo de órganos, así como de sus relaciones con los otros poderes y órganos del Estado.[37]

[37] En este orden de ideas, el Tribunal Pleno ha reiterado que los órganos constitucionales autónomos "[s]urgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes, dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades

73. Así se ha concluido que:

[c]on motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales.[38]

74. Bajo tales consideraciones, las características de los órganos constitucionales autónomos, proyectadas a la luz del principio de división de poderes,[39] resultan en, cuando menos, las siguientes:

a) Están establecidos y configurados directamente en la Constitución Federal.

b) Mantienen con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación y colaboración, no de subordinación o dependencia.

c) Cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera.

d) Atienden funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente tratadas en beneficio de la sociedad.

---

encomendadas al Estado". Estos órganos constitucionales autónomos "[s]e establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado".
Véase el criterio contenido en la tesis P./J. 20/2007, consultable en *el Semanario Judicial de la Federación,* Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, página 1647, registro digital 172456, de rubro: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS."

[38] Véase el criterio contenido en la tesis P./J. 12/2008, consultable el *Semanario Judicial de la Federación,* Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871, registro digital 170238, de rubro: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS."

[39] Óp. cit. Tesis P./J. 20/2007, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*.

75. Dada su naturaleza constitucional autónoma, este tipo de órganos no pertenecen a ninguno de los tres poderes tradicionales, pero no por ello pueden quedar indefensos ante cualquier probabilidad de invasión en su esfera de competencias.

76. Al respecto, se debe tener presente el diseño de ingeniería constitucional introducido por el Constituyente, respecto a los órganos constitucionales autónomos, el cual fue bajo la premisa de su carácter *contra mayoritario,* toda vez que deben entenderse aislados de los órganos democráticamente elegidos, así como de los sujetos regulados; en otras palabras, la racionalidad del diseño constitucional descansa en la tutela de esas precondiciones que permiten el posicionamiento contra mayoritario de dichos órganos dentro del principio de división de poderes.[40]

77. La justificación constitucional de este diseño se basa en la legitimidad técnica y en los espacios de decisión especializada que se asegura a dichos órganos para lograr una regulación técnica sobre determinados aspectos de la realidad que la Constitución busca remover del ámbito de la oportunidad política.

78. Como se observa, la existencia de un órgano constitucional autónomo implica que el mismo cuenta con un cúmulo propio de competencias y, por tanto, goza de paridad con los órganos previstos en el Texto Constitucional.[41]

79. Así pues, la autonomía de la que goza el Instituto Electoral del Estado de Colima conlleva la facultad de decidir y actuar sin más limitaciones que las previstas en las leyes relativas, y sin estar subordinado a otros órganos o poderes públicos; por tanto, tal independencia y autonomía opera tanto de forma externa (actuando como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado) como internamente (actos administrativos que le permitan funcionar y cumplir con las atribuciones que la ley le confiere).

80. Así, como expresión de esta autonomía, y con la finalidad de que este órgano autónomo pueda funcionar y cumplir con sus atribuciones, también cuenta con

[40] Véase el recurso de reclamación 14/2019-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 7/2019, resuelto el 12 de junio de 2019.
[41] En lo sucesivo, se retoman en la parte conducente, las consideraciones que sostuvo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 117/2014, resuelta el 7 de mayo de 2015.

autonomía presupuestaria, lo que implica que es a éste a quien le corresponde elaborar, aprobar, administrar y ejercer anualmente su presupuesto de egresos, sujetándose siempre a la normatividad de la materia.[42]

Autonomía Presupuestaria de los entes autónomos.

81. Aunado a lo anterior, esta Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de señalar que la autonomía de gestión presupuestal de los entes autónomos y de los poderes es una garantía institucional indispensable para lograr los fines para los cuales fueron constituidos.

82. En ese sentido la autonomía presupuestal de los órganos constitucionales autónomos, y, por tanto, la capacidad **de decidir la remuneración de sus servidores públicos** responde también a la necesidad de garantizar la independencia de su funcionamiento interno para cumplir sus funciones técnicas especializadas. Estas garantías que asisten a los órganos constitucionales autónomos constituyen una obligación de contenido constitucional y también convencional.

83. Aquí cobra relevancia lo resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal en la **acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.**[43] En aquella ocasión, se declaró la invalidez de distintas porciones normativas de los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, al concluir que establecían una facultad discrecional para establecer las remuneraciones de los servidores públicos.

84. El Pleno indicó que atribuir exclusivamente a la Cámara de Diputados la facultad de fijar, sin ningún parámetro objetivo, un límite máximo que incida en la totalidad de las remuneraciones de los servidores públicos es contrario al parámetro de control constitucional relativo a la división de poderes, puesto que dicha facultad debe ejercerse con base en parámetros, lineamientos y metodologías previamente fijadas con objetividad.

[42] En el mismo sentido véase la controversia constitucional 31/2006, resuelta el 7 de noviembre de 2006.
[43] Resueltas el 20 de mayo de 2019.

85. Al resolver ese asunto, el Pleno destacó que la prohibición constitucional de la discrecionalidad en la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos tiene como propósito reforzar el principio de división de poderes y salvaguardar la autonomía de los órganos constitucionales autónomos, cuyos integrantes no pueden quedar sujetos a la voluntad discrecional de uno de los poderes.

86. Luego, de manera más específica, este Alto Tribunal se ha pronunciado sobre la autonomía presupuestaria de los organismos públicos electorales locales. Un ejemplo de ello es la **controversia constitucional 484/2023**[44] resuelta por el Tribunal Pleno, en la que se retomaron los criterios establecidos en la **controversia constitucional 209/2021.**[45] En dicha resolución se afirmó que la autonomía presupuestaria del Instituto Nacional Electoral (en adelante "**INE**") implica que le corresponde elaborar, aprobar, administrar y ejercer anualmente su presupuesto, sujetándose a la normatividad en la materia.

87. En ese sentido, la autodeterminación en el manejo de los recursos tiene la finalidad de que el INE pueda funcionar y cumplir con las atribuciones que tienen conferidas constitucionalmente, libre de cualquier tipo de presión y que su autonomía presupuestaria está directamente relacionada con la satisfacción plena de las tareas que tiene encomendadas en relación con el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

88. De acuerdo con el Tribunal Pleno, tales consideraciones son aplicables tanto al INE como a los organismos públicos electorales locales, que son las autoridades encargadas de organizar las elecciones y detentan las características necesarias para considerarse órganos constitucionales autónomos, entre las que destaca el principio de autonomía.

La autonomía y competencia presupuestal del Instituto Electoral del Estado de Colima.

89. En el caso que nos ocupa, el fundamento de la autonomía del Instituto Electoral del Estado de Colima, incluyendo lo relativo a su autonomía presupuestal

[44] Resuelta el 26 de junio de 2024.
[45] Resuelta el 1o. de junio de 2022.

y, en específico, a la fijación de las remuneraciones de sus servidores públicos, se encuentra previsto en los artículos 116, fracciones II y VI, inciso c) y 127 de la Constitución Federal, en relación al 22, párrafos primero, segundo y sexto, fracción III, y 89, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

II. [...]

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables. [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: [...]

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y

cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: [...]

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

Artículo 22. En el régimen interior del Estado, los órganos autónomos son instituciones que expresamente se definen como tales por esta Constitución y que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; gozan de independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración; están dotados de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y ejercen funciones primarias u originarias del Estado que requieren especialización para ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Esta Constitución y las leyes de la materia establecerán las bases de la integración, coordinación, organización, funcionamiento, modalidades, límites y formas de control y de rendición de cuentas de los órganos autónomos del Estado. Dichos órganos se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad y respeto a los derechos humanos.

En el Estado de Colima se reconoce como órganos autónomos a los siguientes:

III. Instituto Electoral;

Artículo 89. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, y se organizará de acuerdo con las siguientes bases: [...]

90. El contenido de los preceptos mencionados, así como los precedentes citados, constituyen el parámetro de regularidad constitucional con base en el cual se analizará el caso concreto.

VII.2. Análisis de los artículos 109 y 125 en cuanto a cambio a referencia de salarios mínimos.

91. En primer lugar, corresponde analizar el contenido reformado de los artículos 109 y 125 del Código Electoral local que, de acuerdo con el accionante, deben declararse inválidos porque determina la disminución arbitraria de las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral local, limitándolas a lo autorizado por el Congreso de Colima. Este Tribunal Pleno determina **infundado** dicho argumento por las razones que se exponen a continuación.

92. Para facilitar el estudio de estos preceptos, conviene transcribir el texto de las disposiciones impugnadas y el contenido de los mismos preceptos previo a la reforma:

Texto del artículo previo a la reforma de 16 de marzo de 2023	Texto vigente
Artículo 109. La retribución que reciban los Consejeros Electorales y los demás servidores públicos del INSTITUTO, será la prevista en su presupuesto anual de egresos aprobado por el CONGRESO. **Los Consejeros Electorales percibirán la retribución mensual en salarios mínimos generales vigentes en la zona económica del Estado: para el Consejero Presidente 900, los Consejeros Electorales 550 y el Secretario Ejecutivo 500.**	**Artículo 109. Las remuneraciones o dieta de asistencia que reciban las personas Consejeras Electorales y las demás personas servidoras públicas del INSTITUTO,** será la prevista en su presupuesto anual de egresos aprobado por el CONGRESO. (DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2023)
Artículo 125. La retribución mensual **que recibirán el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales Municipales será conforme al salario mínimo diario vigente en el ESTADO, de la manera siguiente:** **A) En proceso electoral:** **I.** Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez: **a)** Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 340 y 180, respectivamente; y **b)** El Secretario Ejecutivo, el equivalente a 170. **II.** Segunda región, integrada por los Consejos Municipales de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán: **a)** Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 210 y 150 respectivamente; y	**Artículo 125.** La **dieta de asistencia y** retribución mensual **de las personas que ocupen los cargos de Consejería Electoral Municipal, solo la recibirán en proceso electoral, y será de conformidad con lo señalado en el presupuesto de egresos anual.** A) (DEROGADO CON SUS FRACCIONES E INCISOS, P.O. 16 DE MARZO DE 2023) B) (DEROGADO CON SUS FRACCIONES E INCISOS, P.O. 16 DE MARZO DE 2023) (DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2023)

b) El Secretario Ejecutivo, el equivalente a 130. **B) En período no electoral:** **I.** Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Villa de Álvarez, Manzanillo y Tecomán: **a)** Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 80 y 30, respectivamente; y **b)** El Secretario Ejecutivo, el equivalente a 25. **II.** Segunda región, integrada por los Consejos Municipales de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán: **a)** Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 65 y 30, respectivamente; y **b)** El Secretario Ejecutivo el equivalente a 25. Las percepciones señaladas anteriormente, así como los gastos que origine el funcionamiento del Consejo Municipal, serán previstos en el Presupuesto Anual de Egresos del INSTITUTO.	

93. Como se observa en el cuadro comparativo anterior, antes de la reforma de marzo de dos mil veintitrés, **el artículo 109** del Código Electoral del Estado de Colima establecía que la retribución de los Consejeros Electorales y los demás servidores públicos del Instituto Electoral del Estado, será la prevista en su presupuesto anual de egresos aprobado por el Consejero; pero, además, preveía la retribución mensual de las personas que fungieran como Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, las cuales se calcularían con base en salarios mínimos. Tras la reforma, el artículo 109 prevé que **las remuneraciones o dieta de asistencia** que reciban las personas Consejeras Electorales y las demás personas servidoras públicas del Instituto, **será la prevista en su**

presupuesto anual de egresos aprobado por el Congreso, omitiendo establecer cualquier retribución de forma expresa, y mucho menos vinculada a salarios mínimos.

94. Por su parte, **el artículo 125,** relativo a la Consejería Municipal Electoral, previo a la reforma impugnada, también contemplaba la retribución mensual en salarios mínimos para el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales Municipales, considerando la región y si se trataba o no de un periodo de proceso electoral. Señalaba, también, que las percepciones serían previstas en el Presupuesto Anual de Egresos. Tras la reforma, el artículo prevé que **la dieta de asistencia y retribución mensual** de las personas que ocupen los cargos de la Consejería Municipal Electoral **solo la recibirán en proceso electoral,** y **será de conformidad con lo señalado en el presupuesto de egresos anual.** La disposición también omite establecer cualquier retribución de forma expresa y vinculada a salarios mínimos.

95. Cabe señalar que la modificación prevista en el artículo 125, relativa a que la dieta de asistencia y retribución mensual únicamente será otorgada en proceso electoral, será analizada en el apartado VII.3. Asimismo, se destaca también que la reforma incorporó el uso de lenguaje incluyente, modificaciones que no fueron impugnadas y no son materia del estudio.

96. El contenido de los artículos, en su versión anterior a la reforma combatida, se estableció el catorce de junio de dos mil catorce a través del Decreto 315, publicado en el Periódico Oficial de la entidad. En la publicación de tal Decreto se incluyeron los argumentos que consideraron los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales para dar origen a esa reforma del Código Electoral local. Aquella reforma buscaba, entre otras cosas, disminuir la remuneración de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral actor, así se muestra en el texto que acompaña al Decreto 315:

[…] Con respecto a la retribución mensual que percibirán el Presidente del Instituto Electoral del Estado, **se propone disminuirlas,** de 950 a 900 unidades de salario mínimo general vigente en la zona económica del Estado, respectivamente, debiéndose crear la plaza del Secretario Ejecutivo, toda vez que actualmente esta

función la realiza un Consejero Electoral y ahora ya no será así, proponiendo que perciba 500 unidades de salario mínimo general vigente en la entidad. Es importante precisar que esta disposición sólo le será aplicable al Presidente y Consejeros Electorales que se elijan en fecha posterior por el Instituto Nacional Electoral y no a los que actualmente se encuentran en funciones.

97. Resulta relevante considerar que, en el año dos mil catorce, el salario mínimo general en el Estado de Colima era equivalente a $63.77 pesos.[46] Sin embargo, tal como lo señala el Congreso del Estado de Colima en la exposición de motivos de la reforma de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, con el aumento al salario mínimo que se tuvo en los años 2022 y 2023, la remuneración de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral del Estado de Colima tuvo un crecimiento elevado. El salario mínimo general para Colima vigente al momento de la reforma fue de $207.44 pesos, por lo que, al realizar la conversión a salarios mínimos, el salario de los servidores públicos del instituto actor percibe un incremento del 225 % de 2014 a 2023, tal como se muestra a continuación:

Cargo	Retribución mensual en salarios mínimos	Cantidad en pesos M.N. en 2014	Retribución mensual 2023
Consejero Presidente	900	$57,393.00	$186,696.00
Consejeros Electorales	550	$35,073.50	$114,092.00
Secretario Ejecutivo	500	$31,885.00	$103,720.00
Presidente del Consejo Municipal de la Primera Región			
En proceso electoral:	340	$21,681.80	$70,529.60
En periodo no electoral:	80	$5,101.60	$16,595.20

[46] Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, "Salarios mínimos. Vigentes a partir de 01 de enero de 2014.", *Secretaría de Trabajo y Previsión Social,* México, 2014, disponible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104991/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2014.pdf.>

Consejeros Municipales de la Primera Región *En proceso electoral:* *En periodo no electoral:*	 180 30	 $11,478.60 $1,913.10	 $37,339.20 $6,223.20
Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de la Primera Región *En proceso electoral:* *En periodo no electoral:*	 170 25	 $10,840.90 $1,594.25	 $35,264.80 $5,186.00
Presidente del Consejo Municipal de la Segunda Región *En proceso electoral:* *En periodo no electoral:*	 210 65	 $13,391.70 $4,145.05	 $43,562.40 $13,483.60
Consejeros Municipales de la Primera Región *En proceso electoral:* *En periodo no electoral:*	 150 30	 $9,565.50 $1,913.10	 $31, 116.00 $6, 223.20
Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de la Primera Región *En proceso electoral:* *En periodo no electoral:*	 130 25	 $8,290.10 $1,594.25	 $26,967.20 $5,186.00

98. Del proceso legislativo para la emisión del Decreto combatido, se observa que las personas legisladoras del Congreso del Estado de Colima estimaron desproporcionado este aumento y que ya no resultaba apropiado vincular la retribución de los servidores públicos al salario mínimo. Por ello, consideraron necesario reformar los artículos 109 y 125 del citado cuerpo normativo, con la intención de que el texto de dichos preceptos que prevé la remuneración de diversos servidores públicos del

Instituto correspondiera a lo establecido en los diversos 116, fracción II y 127 de la Constitución Federal,[47] así como en el 142 de la Constitución Local.[48]

99. Los artículos 109 y 125 prevén que las personas Consejeras Electorales, así como las demás personas servidoras públicas del Instituto Electoral local y quienes ocupen los cargos de Consejería Municipal Electoral, recibirán la remuneración establecida en el presupuesto de egresos anual aprobado por el Congreso local. Dicha redacción es congruente con lo establecido en la fracción II, párrafos cuarto y quinto del artículo 116 de la Constitución Federal, los cuales establecen, respectivamente, que corresponde a las legislaturas de los estados la aprobación anual del presupuesto de egresos, y que los poderes estatales, así como los organismos con autonomía

[47] **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: […]
II. […]
Corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.
Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables. […]
Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: […]

[48] **Artículo 142.**
A. Las personas servidoras públicas de los poderes del Estado, los órganos autónomos, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales de la Administración Pública del Estado y de los municipios, fideicomisos públicos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
El régimen de remuneraciones será determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, bajo las bases siguientes:

reconocida en sus constituciones locales, deben incluir en sus proyectos de presupuesto los tabuladores desglosados de las remuneraciones propuestas para sus servidoras y servidores públicos.

100. La redacción de los artículos 109 y 125 del Código Electoral del Estado de Colima, en lo relativo a que la remuneración de las diversas personas servidoras públicas mencionadas será la establecida en el presupuesto de egresos anual, no contraviene lo dispuesto en la Constitución Federal. Ello, en virtud de que dichos preceptos no determinan cual será la cantidad específica que percibirán las personas servidoras públicas por el desempeño de su función, ni fijan un límite arbitrario para dichas remuneraciones.

101. Además, el Instituto actor tiene la facultad constitucional de incluir dentro de su proyecto de presupuesto los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Del contenido del artículo impugnado no se deriva ninguna trasgresión a esta facultad. Tampoco se vulnera su autonomía cuando se señala que la remuneración de las personas servidoras públicas corresponderá a lo previsto en el presupuesto aprobado por el Congreso Local, pues con ello se hace referencia al procedimiento que prevé la norma suprema para para la aprobación de los presupuestos de egresos de las entidades federativas.

102. De forma similar, no se observa que la reforma signifique una vulneración al derecho de los servidores públicos a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, proporcional a sus responsabilidades, previsto en el artículo 127 constitucional. Por un lado, las disposiciones sí establecen que los servidores públicos recibirán una retribución por el desempeño de sus labores y, por otro, establecen que el monto de la remuneración será el previsto en el presupuesto autorizado. En todo caso, para observar si dicha remuneración no resulta adecuada o proporcional, habrá que atender al monto previsto en el presupuesto autorizado.

103. En vista del análisis anterior, se declaran **infundados** los argumentos de la parte actora.

VII.3. Análisis de los artículos 125 y quinto transitorio en cuanto a pago de dietas únicamente durante proceso electoral.

104. De la comparación del artículo 125 del Código Electoral local anterior a la reforma y el vigente, se advierte que dicha disposición establecía un esquema fijo de retribuciones mensuales para el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Municipales Electorales, determinado en función del salario mínimo diario vigente y con diferenciación según la región del municipio y el período (electoral o no electoral). En contraste, la disposición reformada elimina dicho esquema y dispone que las dietas de asistencia y retribuciones mensuales solo se otorgarán durante el proceso electoral, conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos anual del instituto.

105. Además, resulta relevante retomar que el artículo quinto transitorio del Decreto 262 señala lo siguiente:

QUINTO. Respecto a lo previsto en el artículo 125 del presente decreto, en lo referente a que durante el periodo interproceso no recibirán dieta de asistencia las personas que ocupen los cargos de Consejería Electoral Municipal, tal disposición entrará en vigor al día siguiente en que entre en vigor el presente decreto.

106. Con motivo de esta reforma la parte actora sostiene que, al eliminar la remuneración prevista para las personas integrantes de los Consejos Municipales, mediante la derogación de las fracciones A y B del citado artículo 125 y la incorporación del referido artículo transitorio, se transgrede el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, apartados A y C, así como en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c).

107. El artículo 125, reformado, establece que la dieta de asistencia y la retribución mensual para quienes desempeñen el cargo de Consejería Municipal Electoral solo se otorgará durante el proceso electoral y conforme a lo previsto en el presupuesto de egresos anual. Al respecto, el instituto actor reclama que se desconocen los derechos que las personas servidoras públicas adquirieron con sus respectivas designaciones, las cuales no pueden modificarse ni restringirse por la emisión de una nueva disposición legal, de lo contrario se vulnera el derecho adquirido de percibir la retribución mensual correspondiente al cargo que desempeñan.

108. Además, alega que la disposición combatida viola el principio de legalidad en contravención a lo dispuesto en los párrafos primero y sexto del artículo 89 de la

Constitución Local que establece que el Instituto Electoral del Estado, incluidos sus consejos municipales, es un órgano de carácter permanente.

109. Este Tribunal Pleno estima que los argumentos de la parte actora son esencialmente **fundados,** pues, tal como se desarrolla a continuación, los Consejos Municipales Electorales forman parte de un organismo constitucional autónomo y las atribuciones de sus integrantes no se limitan exclusivamente al periodo electoral, por lo que éstos deben recibir una remuneración adecuada por el ejercicio de sus funciones, incluso fuera de dicho periodo.

110. En primer lugar, resulta necesario analizar el contenido del artículo 127 de la Constitución Federal.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, **de las entidades federativas, de los Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones **y organismos autónomos,** y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas,** aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de

varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

[énfasis añadido]

111. De la lectura de la disposición constitucional se observa que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluyendo a los de sus organismos autónomos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, según las bases contenidas en sus seis fracciones.

112. En ese contexto se entiende por remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios,

recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

113. Del referido artículo constitucional, queda claro que la remuneración debe ser adecuada e irrenunciable para el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión, y que debe ser proporcional a las responsabilidades. **Entonces, podemos afirmar que es un derecho constitucional de los servidores públicos que toda labor que realicen en el ejercicio de su función, empleo, cargo o comisión debe ser remunerada de forma proporcional.**

114. Además, del artículo constitucional también se desprende que la **remuneración o retribución** es toda percepción en efectivo o especie, **e incluye dietas.** En el mismo sentido, la Ley que fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Colima, reglamentaria del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al caso en concreto,[49] define en su artículo 6 la **remuneración o retribución** como la suma de salario, prestaciones y percepciones adicionales, **incluyendo expresamente las dietas.**[50]

[49] **Artículo 1.** La presente ley **reglamentaria del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** es de orden público e interés social y tiene por objeto fijar las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos, independientemente de la fuente de su remuneración o de la denominación que se atribuya a ésta, que presten servicios en: […]
II. Los organismos de la administración pública paraestatal, e instituciones y **organismos constitucionales autónomos de carácter estatal;**

[50] **Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: **I.** Remuneración o retribución: La suma del salario, prestaciones en efectivo, en especie, fijas o variables, y, en general, toda percepción a que tenga derecho el servidor público en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, necesarias para el cumplimiento de la función pública que tenga encomendada, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo o función pública, y los gastos de viaje en actividades oficiales. Estos conceptos se encuentran integrados con los subconceptos siguientes:
a) Salario: Retribución mensual fija que reciben los servidores públicos sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social;
b) Percepción: Toda retribución en efectivo, fija o variable, adicional al salario y a las prestaciones en efectivo; […]

115. Por su parte, de acuerdo con la Constitución de la Entidad[51] y con el Código Electoral local, los Consejos Municipales Electorales son órganos del Instituto Electoral del Estado de Colima, dependientes del Consejo General.[52] Tal como se ha señalado con anterioridad, el Instituto Electoral local es un órgano constitucional autónomo en la entidad federativa.

116. Desde su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, dichos Consejos Municipales deben sesionar al menos dos veces al mes, pero es importante subrayar que, terminado el proceso, podrán ser convocados nuevamente por el Presidente.[53] Asimismo, tienen el deber de informar trimestralmente al Consejo General durante los periodos interelectorales.[54] Adicionalmente, tienen atribuciones en otros procedimientos fuera del proceso electoral, establecidas en diversas normas locales. Tal es el caso de su participación en los mecanismos de consulta ciudadana, como el plebiscito y el referéndum, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 14, 59 y 65[55] de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima, donde se establece

[51] **Artículo 89.** La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. [...]
En el Consejo General y **los consejos municipales** participará una persona representante por cada partido político o coalición, quien sólo tendrá derecho a voz y gozará de las prerrogativas que señale la ley.
[52] **Artículo 119.** Los Consejos Municipales Electorales son órganos del INSTITUTO dependientes del CONSEJO GENERAL, encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para GOBERNADOR, Diputados al CONGRESO y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y las demás disposiciones relativas.
[53] **Artículo 127.** [...] A partir de su instalación y hasta el término del proceso electoral sesionarán en forma ordinaria por lo menos dos veces por mes. Concluido el proceso electoral se reunirán cuando sean convocados por el Presidente del Consejo respectivo.
[54] **Artículo 124.** [...]
XII. Informar por escrito una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral y trimestralmente en interproceso, al CONSEJO GENERAL sobre el desarrollo de sus funciones;
[55] **Artículo 7.** El Instituto Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de los instrumentos de participación ciudadana previstos en el artículo 14, fracciones III, IV y V, del presente ordenamiento.
Artículo 14. Los instrumentos de la participación ciudadana, sin detrimento de los establecidos en otras leyes, son: [...]
III. Plebiscito;
IV. Referéndum;

que los Consejos Electorales Municipales colaborarán con el Consejo General en la organización y cómputo de estos procedimientos. Lo anterior confirma que los Consejos Municipales Electorales tienen funciones permanentes más allá del proceso electoral.

117. Ahora bien, el texto del artículo 125 combatido del Código Electoral del Estado de Colima, expresamente limita que la dieta de asistencia y retribución de las personas que integran los Consejos Municipales Electorales solo la recibirán en el periodo electoral, sin que se prevea en ninguna otra disposición del Código Electoral provisión alguna en la que se señale que deberá retribuírseles por las labores desempeñadas fuera de proceso electoral. **Entonces, como la legislación prevé la posibilidad de que los integrantes del Consejo Municipal desempeñen funciones fuera de ese periodo, la disposición combatida vulnera su derecho a recibir una remuneración proporcional e irrenunciable por esas funciones.**

118. Tal como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 128/2020, las remuneraciones que perciban los servidores públicos deben entenderse como una **garantía institucional efectiva,** es decir, como una precondición para el correcto ejercicio de la función pública. Por lo tanto, negar la remuneración de las personas que integran los Consejos Municipales Electorales en el periodo interproceso pondría en riesgo el ejercicio sus funciones comprendidas en las normas locales.

119. Como se señaló, la retribución que recibirán debe ser proporcional a las funciones que desempeñan. **Esto significa, en el caso de que las labores sean**

V. Reglas comunes para la realización del Plebiscito y del Referéndum;
Artículo 59. Según las necesidades del procedimiento, su naturaleza y el ámbito territorial de aplicación, el Consejo General, establecerá la estructura mínima para que se realice adecuadamente el plebiscito o el referéndum.
Los Consejos Municipales Electorales colaborarán con el Consejo General para la mejor y más adecuada realización del procedimiento de consulta ciudadana, en los términos señalados en el instructivo.
Artículo 65. Las mesas directivas de casilla harán el cómputo de los votos emitidos, levantarán las actas respectivas y remitirán los resultados el mismo día al Consejo Municipal correspondiente, el cual deberá sesionar al día siguiente para realizar el cómputo municipal, debiendo entregar el acta correspondiente al Consejo General al día siguiente.
El Consejo General celebrará sesión para efectuar el cómputo final de los votos emitidos en el procedimiento de consulta ciudadana, el miércoles siguiente al de la jornada de consulta ciudadana.
El Presidente del Instituto Electoral comunicará por escrito, al día siguiente de la sesión, a la autoridad que solicitó el plebiscito o al Congreso, en el caso de referéndum o de plebiscito para crear o suprimir Municipio, el resultado de la votación emitida.

intermitentes, tal como ocurre en procesos no electorales, que la retribución no necesariamente debe ser un monto mensual fijo.

120. Al respecto, es preciso señalar que la remuneración prevista para las personas que integran los Consejos Electorales Municipales del Estado de Colima no es incompatible con otros ingresos que puedan percibir, pues dicha remuneración –incluida la dieta de asistencia– no es asimilable a un salario en sentido estricto.

121. Al respecto, se pronunció este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 128/2020 en la que se estableció que la **naturaleza de la garantía de irreductibilidad de las remuneraciones debe interpretarse de forma distinta respecto de servidores públicos con funciones permanentes y temporales en la administración.** En ese asunto en que se analizó la situación de los consejeros distritales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se concluyó que la irreductibilidad de la remuneración cobra relevancia y efectividad cuando se ejerce un encargo de forma continua y se está impidiendo legalmente por virtud del nombramiento para ejercer cualquier otro empleo; supuesto este en el que una **disminución a la remuneración** coloca en una situación de vulnerabilidad ante probables intereses ajenos a la función electoral.

122. No obstante, en el **caso de los consejeros distritales las funciones que realizan son temporales** y se encuentran habilitados para desarrollar otras actividades para obtener ingresos; particularidades que exigen dar una diversa connotación al principio de irreductibilidad, dado que **el riesgo a la vulneración a los principios de imparcialidad y autonomía es mucho menor,** al prever la posibilidad de que la función electoral sea accesoria a sus labores de sustento habituales y acotar la función al proceso electoral vigente en ese momento.

123. Aunado a lo anterior, la tesis **XXXIII/2018** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta ilustrativa y simplemente nos sirve como criterio orientador al caso en concreto señala que:

"[…] si bien el principio de irreductibilidad es aplicable al monto de las dietas de las y los consejeros locales y distritales, este debe ser entendido atendiendo a las especificidades de las funciones temporales que legalmente desempeñan, en el sentido de que **dentro de un mismo proceso electoral no se pueden reducir**

las dietas asignadas, sin embargo, pueden revisarse y ajustarse en cada proceso electoral en función de la capacidad presupuestal de ese instituto y las peculiaridades o complejidad de la o las contiendas."

124. En el caso en concreto, los Consejeros Municipales Electorales se encuentran habilitados para desarrollar otras actividades para obtener ingresos, razón por la cual, la remuneración que perciben por el desempeño de sus funciones puede variar de forma que sea proporcional a las tareas que realicen y ello no debe poner en entredicho la autonomía o imparcialidad con que se desenvuelvan.

125. Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal Pleno concluye que el artículo 125, en su porción normativa "solo la recibirán en proceso electoral y", del Código Electoral del Estado de Colima resulta contrario al orden constitucional, en tanto que vulnera el derecho de las personas integrantes de los Consejos Electorales Municipales a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal. Al imponer una restricción que limita el pago de dietas únicamente al periodo electoral, dichas disposiciones desconocen el carácter permanente del órgano al que pertenecen, y en particular, las funciones que se les atribuyen fuera del proceso electoral.

126. En consecuencia, **se declara la invalidez del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima en la porción normativa "solo la recibirán en proceso electoral y" y del artículo quinto transitorio** del Decreto 262 combatido.

VIII. EFECTOS

127. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

128. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, **se reconoce la validez** del artículo 109 y 125, salvo en la porción "solo la recibirán en proceso electoral, y" del Decreto 262.

129. Asimismo, **se declara la invalidez** del artículo 125, en la porción normativa "solo la recibirán en proceso electoral y"; así como del artículo quinto transitorio del Decreto 262.

130. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia el Poder Legislativo del Estado de Colima.

131. No pasa desapercibido que la parte promovente solicitó la reviviscencia de las disposiciones vigentes antes de la reforma combatida. Sin embargo, ésta no resulta necesaria, pues la declaratoria de invalidez de las porciones señaladas no genera un vacío legal, por lo que no existe justificación para que proceda la reviviscencia de las disposiciones anteriores.

132. Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia deberá notificarse al Poder Legislativo del Estado de Colima.

IX. DECISIÓN

133. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto del artículo transitorio cuarto, fracciones de la II a la VII, del Decreto Núm. 262, por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

TERCERO.—Se reconoce la **validez** de los artículos 109 y 125, salvo su porción normativa ‘solo la recibirán en proceso electoral, y’, del Código Electoral del Estado de Colima, reformados mediante el referido Decreto Núm. 262.

CUARTO.—Se declara la **invalidez** del artículo 125, en su porción normativa "solo la recibirán en proceso electoral, y", del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante el referido Decreto Núm. 262, así como la del artículo transitorio quinto del aludido Decreto Núm. 262; la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de reconocer la validez de los artículos 109 y 125, salvo su porción normativa ‘solo la recibirán en proceso electoral, y’, del Código Electoral del Estado de Colima.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa separándose de los párrafos del 60 al 90, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 116 al 124, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez de los artículos 125, en su porción normativa ‘solo la recibirán en proceso electoral, y’, del Código Electoral del Estado de Colima y transitorio quinto del Decreto Núm. 262. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García no asistió a la sesión de seis de enero de dos mil veintiséis por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente el segundo período de sesiones de dos mil veinticinco.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de marzo de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XIII, INCISO A, PUNTO 1, E INCISO B, PUNTO 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAINERO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, CONTENIDO EN EL DECRETO 66-90, PUBLICADO EL 28 DE DICIEMBRE DE 2024).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 4 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO. SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran los antecedentes y trámite de la controversia constitucional	1-10
II.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	10-11
III.	PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADAS	Únicamente se tiene como impugnado al artículo 19, fracción XIII, numeral 1, inciso A, punto 1 e inciso B, punto 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal 2025, contenido en el Decreto 66-90, publicado el 28 de diciembre de 2024 en el periódico oficial de Tamaulipas.	11
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	11-12
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	12-13

VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	13-15
VII.	**ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	15-21
VIII	**DECISIÓN**	ÚNICO. Se sobresee en la controversia constitucional.	20

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 4 de diciembre de 2025, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 79/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en la que demandó la invalidez del Decreto 66-90, publicado el 28 de diciembre de 2024, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Antecedentes.** De las constancias de autos se advierte que el 28 de diciembre de dos mil 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el Decreto 66-90 del Congreso del Estado, por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. **Presentación de la demanda**. Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2025, Ernestina Godoy Ramos, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, promovió la presente controversia constitucional en la que demandó la invalidez de la norma que a continuación se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que se señalan:

IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, y el medio oficial en el cual se publicó

El Decreto número 66-90 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, en específico su artículo 19, fracción XIII, numeral 1, inciso A, punto 1 e inciso B, punto 1, cuyo contenido es el siguiente:

Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.

• Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.

Artículo 19. *Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:*

XIII. Por permiso de rotura:

(…)

1.- Por la autorización para construcciones de infraestructura se pagarán los derechos por metro lineal conforme a lo siguiente:

A).- Líneas ocultas o subterráneas en zanjas de hasta 50 centímetros de ancho, de uso no exclusivo:

1. Tratándose de actividades peligrosas (entendiendo aquellas que conducen o transportan para el abasto, almacenaje, o de servicio de gas licuado o gas natural, diésel, gasolina, lubricantes y aditivos), 16 Unidades de Medida y Actualización.

B).- Líneas ocultas o subterráneas en zanja de hasta 50 centímetros de ancho de uso exclusivo:

1.- Tratándose de actividades peligrosas (entendiéndose aquellas que conducen o transportan, para el abasto, almacenaje o de servicio de gas licuado, gas natural, diésel, gasolina, lubricantes y aditivos), 16 Unidades de Medida y Actualización. (…)"

3. **Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados**. Los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto; 73, fracciones X y XXIX, numerales 2º y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez.** El poder actor expresó, en síntesis, los conceptos de invalidez siguientes:

Primero. **Se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2° de la Constitución Federal**.

a) El actor sostiene que el artículo 19, inciso A, punto 1 e inciso B, punto 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025 regula en materia de hidrocarburos, cuya competencia está reservada exclusivamente a la Federación, por lo que existe una invasión de competencias que amerita la declaración de invalidez de tales preceptos.

b) Enseguida, expone lo que considera el parámetro de regularidad constitucional en materia de hidrocarburos, esto es, los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, y 28, párrafo cuarto de la Constitución Federal. A partir de estos, señala que la Nación tiene el dominio directo, inalienable e imprescriptible de las áreas estratégicas, entre ellas, el petróleo, los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentren en el subsuelo.

c) Bajo tal contexto, acentúa que la competencia federal en materia de hidrocarburos se vierte en dos aristas: (i) la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión, conforme a las fracciones X y XXIX, numeral 2°, del artículo 73 de la Constitución Federal; (ii) la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia que ostenta el Poder Ejecutivo Federal, a través de las secretarías de Energía, Hacienda y Crédito Público y Economía, así como de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conforme al artículo 131, de la Ley de Hidrocarburos, ley reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Federal.

d) En ese contexto, refiere que la Ley de Hidrocarburos indica que esta industria es de jurisdicción federal, por ello, este orden de gobierno es el único que puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas que se vinculen con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, acorde en el artículo 95, primer párrafo, de la ley en cita.

e) Por tal motivo, considera que solo la Federación puede establecer las reglas y condiciones respecto de las asignaciones, contratos y concesiones que otorga a los particulares o a las sociedades constituidas, conforme a las leyes mexicanas, para llevar a cabo la explotación y aprovechamiento de esta área estratégica.

f) Enseguida, el actor se refiere a las actividades que comprende la industria de hidrocarburos.

g) Hecho eso, insiste en que la Federación tiene exclusiva competencia para legislar e imponer contribuciones, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas referente a las actividades de reconocimiento, explotación, tratamiento, refinación, enajenación, comercialización y almacenamiento del petróleo, gas natural, petrolíferos y de petroquímicos que integran esa industria, desde la fuente de suministro hasta la venta de los productos en el mercado mayorista.

h) Por otra parte, sostiene que el artículo 115, fracción V, inciso f, de la Constitución Federal establece la facultad de los municipios de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, y otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial, ***siempre en observancia a los términos de las leyes federales y estatales relativas***.

i) De ahí, el promovente argumenta que las leyes de hidrocarburos y lo concerniente al equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente son leyes federales que restringen dicha facultad municipal.

j) Además, el promovente señala que el artículo 115, apartado V , inciso f constitucional le otorga al orden municipal la facultad de conceder licencias y permisos para construcciones, siempre en consonancia a los términos de las leyes federales y estatales de la materia. No obstante, sostiene que quedan excluidos cuando la

emisión de las licencias y permisos sean para el desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, conforme lo disponen los artículos 49, fracción II, 50, fracción I, 51, fracción I y 52, contenido en el Título Tercero, denominado *De las demás actividades de la Industria de Hidrocarburos*, Capítulo I, *De los Permisos*, de la Ley de Hidrocarburos.

k) Señala que estos preceptos jurídicos asientan que es facultad del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la emisión de los permisos en actividades de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional, así como de la revisión previa de cumplimiento de las especificaciones técnicas y de diseño sobre las instalaciones, en observancia de las mejores prácticas, de lo contrario, puede la Federación requerir la modificación del alcance y naturaleza de las instalaciones para la realización de dichas actividades.

l) Por tanto, considera que el decreto impugnado invade la competencia de la Federación, dado que las entidades federativas no ostentan las facultades legislativas, contributivas ni de ejecución o vigilancia sobre las actividades de hidrocarburos ni mucho menos puede otorgar facultades a los municipios por medio de las leyes estatales que emitan sus congresos locales en materia hacendaria, ya que eso es competencia Federal.

m) Finalmente señala que, si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos para la construcción de líneas ocultas o subterráneas en zanjas. Lo que se traduce en la construcción de ductos que transporten gas licuado o gas natural, diésel, gasolina, lubricantes y aditivos, se deberá pagar un derecho municipal determinado en función de la longitud de la obra y del tipo de instalación, lo cual evidentemente constituye un cobro respecto de conceptos que integran a la industria de los hidrocarburos.

5. **Radicación y turno**. El 20 de febrero de 2025, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el presente asunto bajo el número de expediente 79/2025 y designó como instructor al entonces Ministro Javier Laynez Potisek.

6. **Admisión y trámite.** El 31 de marzo de 2025, el ministro Instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas, y ordenó su emplazamiento. Asimismo, les requirió los antecedentes legislativos del Decreto, así como su publicación en el Periódico Oficial, respectivamente.

7. Se tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio Mainero, Estado de Tamaulipas; por tanto, se ordenó correrles traslado con copia simple del escrito de demanda, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Finalmente, dio vista del asunto a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

8. **Opiniones de los terceros interesados, Senado de la República y Cámara de Diputados.** El delegado del Senado de la República emitió opinión respecto de la demanda presentada por el Poder Ejecutivo Federal, en el sentido de que eran fundados los conceptos de invalidez formulados. Asimismo, el Presidente de la Cámara de Diputados también realizó manifestaciones en el sentido de apoyar los argumentos del Poder Ejecutivo Federal.

9. **Preclusión.** El 10 de junio de 2025, se tuvo por precluido el derecho del Municipio de Mainero del Estado de Tamaulipas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la interposición de la controversia constitucional en su carácter de tercero interesado, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y las notificaciones subsecuentes del asunto se le hará por lista.

10. **Contestación del Poder Legislativo de Tamaulipas.** La Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas,[1] dio contestación a la demanda. A continuación, sintetizamos sus argumentos:

[1] Acompaña copia certificada del Decreto 66/2025 suscrito por la Presidenta de la Diputación Permanente de la Legislatura sesenta y seis Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, por el cual se le nombra como Presidenta de la Mesa Directiva de Trabajos Legislativos durante el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante el cual se le otorga el poder para ejercer la representación legal de dicho órgano legislativo.

a) De manera preliminar, solicita el sobreseimiento de la controversia constitucional que se atiende, pues refiere que derivado de la iniciativa presentada por el Municipio de Mainero, Tamaulipas, en sesión celebrada el 09 de abril de 2025, el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas expidió el Decreto 66-288, mediante el cual se derogan los incisos a) y b) del párrafo 3, numeral 1 de la fracción XIII, del artículo 19 de la ley de ingresos del municipio de Mainero, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, debidamente publicado en el medio oficial local. Por lo anterior, considera procedente el sobreseimiento de la presente controversia, por encontrarse ante la derogación de la misma porción normativa que fue impugnada en el asunto que nos ocupa.

b) Es inexacto que con la expedición del Decreto 66-90 invada la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto, 27 párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto; 73, fracciones X, y XXIX, numerales 2º; y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto que la Ley de Hidrocarburos dispone que únicamente el Gobierno Federal puede dictar disposiciones técnicas reglamentarias y de regulación en la materia, la porción normativa combatida no regula aspectos relacionados con el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento de hidrocarburos.

c) El poder demandado destaca que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga expresamente a los municipios diversas facultades, entre ellas la de otorgar licencias y permisos en el suelo que controla. Señala que ello no significa que la norma controvertida invada la distribución al público de petrolíferos, ni tampoco su transporte por ductos.

d) Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público; sin embargo, el Decreto 66-90 impugnado, en modo alguno dispone cobro por dichas actividades de exploración o extracción o aquellas que se le asemejen.

e) Arguye que los Estados y Municipios contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento; mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su

competencia; por lo que los municipios están obligados a colaborar o coordinarse para contribuir al desarrollo de proyectos en la materia, inclusive en la distribución, agilizando y garantizando el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia. Sin que lo anterior implique la condonación de esos permisos y autorizaciones, ya que solo están compelidos a agilizar y garantizar, previa coordinación con la federación, la expedición de las mismas.

f) Sostiene que, el cobro de los derechos establecido en la norma controvertida, constituye un cobro en función de la longitud de la obra y del tipo de instalación, sin que exista distinción en cuanto al tipo de instalación, es decir, no define el cobro basado en el tipo de ductos, pues solo se limita a establecer el único aspecto regulable de su competencia que es la construcción y la única forma medible que se encuentra dentro del margen de sus atribuciones, es la longitud de la construcción.

g) Por tanto, reitera que en el presente asunto no se configura una invasión de esferas competenciales por la mera existencia de derecho que corresponden legalmente a las autoridades estatales o municipales y su convivencia con actividades reservadas a las autoridades federales, pues como puede observarse lo que en el caso se grava en favor de los municipios es la expedición de licencias para vigilar el uso de suelo y construcción.

h) Por lo expuesto, considera que no le asiste la razón a la parte promovente y solicita que se declare la validez del decreto impugnado, al no invadirse esferas competenciales.

11. **Contestación del Poder Ejecutivo de Tamaulipas.** Por su parte, el Poder Ejecutivo de Tamaulipas contestó la demanda, a través del Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y representante legal, en los términos siguientes:

a) Los actos señalados por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal son ciertos única y exclusivamente en lo que respecta a la promulgación y publicación del Decreto impugnado.

b) Asimismo, propone el sobreseimiento de la presente Controversia Constitucional, ante la actualización de la hipótesis prevista en por el artículo 19, fracción V

de la Ley Reglamentaria del las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al diverso artículo 20, fracción II de la referida Ley Reglamentaria.

12. **Opinión de la Fiscalía General de la República**. El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

13. **Audiencia.** Agotados los trámites respectivos, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como alegatos, el 9 de julio de 2025. En ésta se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas y se hizo constar el Delegado del Poder Ejecutivo Federal, formuló alegatos.

14. **Cierre de instrucción.** Finalmente, mediante auto de 11 de agosto de 2025, el entonces Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

15. **Avocamiento.** El 4 de septiembre de 2025,[2] el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó el turno del presente asunto y proveyó enviarlo a la ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

16. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a),[3] de la Constitución Política

[2] Cuaderno de la Controversia Constitucional 79/2025, foja 179.
[3] **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (…)

de los Estados Unidos Mexicanos, 1[4] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 16, fracción I,[5] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Número 2/2025 (12a), de 3 de septiembre de 2025, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales; en virtud de que se plantea un conflicto entre normas de una entidad federativa con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADAS

17. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,[6] de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

18. En su capítulo sobre actos y normas impugnadas, el Poder Ejecutivo Federal se refirió TR:

DECRETO 66-90

Artículo 19. *Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente::*

[4] **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[5] **Artículo 16.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;
[…].

[6] **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (…)

(...)

XIII. Por permiso de rotura:

(...)

1.- Por la autorización para construcciones de infraestructura se pagarán los derechos por metro lineal conforme a lo siguiente:

A).- Líneas ocultas o subterráneas en zanjas de hasta 50 centímetros de ancho, de uso no exclusivo:

1.- Tratándose de actividades peligrosas (entendiendo aquellas que conducen o transportan para el abasto, almacenaje, o de servicio de gas licuado o gas natural, diésel, gasolina, lubricantes y aditivos), 16 Unidades de Medida y Actualización.

B).- Líneas ocultas o subterráneas en zanja de hasta 50 centímetros de ancho de uso exclusivo:

1.- Tratándose de actividades peligrosas (entendiéndose aquellas que conducen o transportan, para el abasto, almacenaje o de servicio de gas licuado, gas natural, diésel, gasolina, lubricantes y aditivos), 16 Unidades de Medida y Actualización.

(...)

IV. OPORTUNIDAD

19. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia establece en sus fracciones I y II el plazo de 30 días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales. Tratándose de actos, el plazo se computa de la siguiente forma: (a) a partir del día siguiente al que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; (b) a partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de los actos o de su

ejecución; o (c) a partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.[7]

20. En el caso que nos ocupa, el Poder Ejecutivo Federal impugna el Decreto 66-90, cuya naturaleza es de un acto legislativo. Este Decreto fue publicado el 28 de diciembre de 2024, por lo que el plazo de treinta días para presentar la demanda de controversia constitucional transcurrió del 2 de enero al 14 de febrero de 2025.[8] Por tanto, si la demanda se presentó el trece de febrero de dos mil veinticinco, se concluye que es oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria, la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla. Al respecto, el titular del Poder Ejecutivo Federal puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

22. En el caso concreto, el Poder Ejecutivo Federal compareció por conducto de Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, cargo que se tiene por acreditado con la copia certificada de su nombramiento de 1 de octubre de 2024, expedido por la Presidenta de la República.

[7] **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

[8] De conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II de la Ley Reglamentaria de las materia, en relación con el numeral 139 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el punto primero, incisos a), b), f), m) y n) del Acuerdo General 18/2023 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cómputo citado deben descontarse los siguientes días inhábiles: 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25, y 26 de enero, así como 1, 2, 8 y 9 de febrero, todos de 2025 por ser sábados y domingo, respectivamente. Además, el 1º de enero, así como el 3 y 5 de febrero, todos del 2025, al ser considerados días inhábiles (en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y el artículo 74, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo).

23. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2001,[9] por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultado para tal efecto.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. Se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas, de acuerdo con lo establecido en la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria,[10] que señala que tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.

25. De acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen. En el caso, el Poder Ejecutivo local es representado por Jorge Luis Beas Gámez, en su carácter de Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas, en representación del Gobernador del Estado, quien acreditó su personalidad con la copia de su nombramiento de 1 de octubre de 2022.

[9] ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[10] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

26. Asimismo, los artículos 5 y 56[11] del **Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas,** establecen que le corresponde a la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría del Estado de Tamaulipas, representar legalmente al gobierno del Estado ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas federales, estatales o municipales, en los términos del poder que se le confiera para tal efecto, entre las que se encuentra la de representar legalmente al Estado y al Gobernador en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias, en los que el Gobernador o Gobernadora sea parte o tenga interés, hasta la conclusión y ejecución de los juicios correspondientes.

[11] **Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas**
Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas
Artículo 5. Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la estructura orgánica conformada con las Unidades Administrativas siguientes:
1. Secretaría General de Gobierno
(…)
[1]**4.** Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales
(…).
Artículo 56. A la persona titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría, directamente o por conducto de su personal subalterno, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:
III. Representar legalmente al gobierno del Estado ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas federales, estatales o municipales, en los términos del poder que se le confiera para tal efecto;
(…).
Acuerdo Gubernamental mediante el cual se delega en la persona titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales adscrita a la Secretaría General de Gobierno, la facultad de representar legalmente al Gobierno del Estado de Tamaulipas
ARTÍCULO PRIMERO. Se delega en la persona titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales adscrita a la Secretaría General de Gobierno, la facultad de representar al Gobierno del Estado de Tamaulipas, misma que podrá ejercer para la defensa jurídica de los interés del mismo, con el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos previstos por el párrafo primero del artículo 1890 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y sus correlativos en el Código Civil Federal y en los Códigos Civiles de las demás Entidades Federativas de la República Mexicana.
Dicha facultad de representación comprende de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:
(…)
XI.- Promocionar y dar respuesta a las Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales, en los términos previstos por el artículo 105 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria; y (…)."

27. Por consiguiente, el funcionario acreditó tener facultades para comparecer a la presente controversia constitucional.

28. Ahora bien, respecto del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, compareció Cynthia Lizabeth Jaime Castillo, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, quien acreditó tal carácter con el nombramiento respectivo, de 15 de enero de 2025, el cual fue otorgado por la Diputación permanente de la Legislatura LXVI Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

29. Asimismo, se hace notar que el artículo 22 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en su numeral 1, fracción I,[12] se delega en la Presidencia de la Mesa Directiva, ejercer la representación legal del Poder Legislativo del Estado, de ahí que también se encuentra acreditada su legitimación pasiva.

30. En tales circunstancias, se encuentra acreditada la legitimación pasiva de la funcionaria mencionada.

VII. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

31. En el caso, tanto el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, proponen el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, en los siguientes términos:

[12] **Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas**
Artículo 22.
1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva: (…).
l) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; (…).

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

"En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por el articulo 19, fracción V de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Articulo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede el sobreseimiento en términos del articulo 20, fracción II, de la referida Ley Reglamentaria, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

(...)

ARTICULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior".

(...)

De los preceptos legales antes trascritos se advierte que es improcedente de la Controversia Constitucional cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de controversia, los que impone el sobreseimiento de la misma.

Ahora bien, por Decreto 66-288, del Congreso del Estado de Tamaulipas, se derogaron los incisos a) y b), del párrafo 3, numeral 1, de la fracción XIII, del artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, de fecha 9 de abril del presente año, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de abril de 2025, en la Edición Vespertina Número 44, cuyo contenido es el siguiente:

"DECRETO No. 66-288

MEDIANTE EL CUAL SE DEROGAN LOS INCISOS A) Y B) DEL PÁRRAFO 3, NUMERAL 1 DE LA FRACCIÓN XIII, DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAINERO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

ARTÍCULO ÚNICO. Se derogan los incisos a) y b), del párrafo 3, numeral 1, de la fracción XIII, del artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, para quedar como sigue:

"Artículo 19.- Los...

I. al XII... .

XIII. Por...

A) al D)...

Los...

Las...

1.- Por...

A) - Se deroga.

B). Se deroga.

XIV. al XIX..."

En esas condiciones, es claro que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria, ya que la norma impugnada en la Controversia Constitucional fue derogada, y por ende la misma cesó en todos sus efectos legales correspondientes, atento lo que produce es sobreseer en términos del articulo 20, fracción II, de la misma legislación.

Sirve de apoyo lo anterior la Jurisprudencia: P./J. 53/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

(...)"

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

"***IV. SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO***

Que derivado de iniciativa presentada por el Municipio de Mainero, Tamaulipas, en sesión celebrada el 09 de abril de 2025, este Legislativo expidió el Decreto 66-288, mediante el cual se derogan los incisos a) y b) del párrafo 3, numeral 1 de la fracción XIII, del artículo 19 de la ley de ingresos del municipio de Mainero, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, debidamente publicado en el medio oficial local. Por lo anterior, se considera procedente la petición para que se decrete el sobreseimiento de la presente controversia Constitucional, por tratarse de los mismos dispositivos legales impugnados que dio origen a este procedimiento, los cuales ya se encuentran suprimidos. Lo que expondrá en los Conceptos de Invalidez, que en vía de contestación de se formulan en los apartados correspondientes."

32. Este Tribunal Pleno considera que en el caso debe sobreseerse la presente controversia constitucional, porque tal y como lo sostienen las demandadas, ha sobrevenido su improcedencia por cesación de efectos.

33. El artículo 19, fracción V de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[13] textualmente dispone:

[13] "***Artículo 59.*** *En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."*
"Artículo 65. *En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.*
La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

*"**ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:*

(...)

***V.** Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;*

(...)."

34. Del artículo antes transcrito se desprende que las controversias constitucionales son improcedentes cuando han cesado los efectos de la norma general o el acto impugnado, esto es, cuando hayan dejado de surtir efectos jurídicos. Tratándose entonces de la controversia constitucional, es posible afirmar que la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, antes citado, se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general cuya invalidez se demandó, al constituir ésta el único objeto de análisis en este medio de control constitucional.

35. De lo anterior, debemos tener en cuenta que , el 10 de abril de 2025 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el Decreto número 66-288, mediante el cual se deroga el artículo 19, fracción XIII inciso A, punto 1 e inciso B, punto 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025.

36. Con motivo de dicha derogación, la porción normativa impugnada en la controversia que se resuelve, esto es, el artículo 19, fracción XIII inciso A, punto 1 e inciso B, punto 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal 2025, contenido en el Decreto 66-90, publicado el 28 de diciembre de 2024 en el periódico oficial de Tamaulipas, cesó sus efectos tal y como se ejemplifica a continuación:

Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal 2025	
Decreto 66-90 / publicado el 28 de diciembre de 2025	**Decreto 66-288 publicado el 10 de abril de 2025, mediante el cual se derogan los incisos a) y b) del párrafo 3, numeral 1 de la fracción XIII, del artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025**
***Artículo 19**. Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:* *(…)* *XIII. Por permiso de rotura:* *1.- Por la autorización para construcciones de infraestructura se pagarán los derechos por metro lineal conforme a lo siguiente:* *A).- Líneas ocultas o subterráneas en zanjas de hasta 50 centímetros de ancho, de uso no exclusivo:* *1.- Tratándose de actividades peligrosas (entendiendo aquellas que conducen o transportan para el abasto, almacenaje, o de servicio de gas licuado o gas natural, diésel, gasolina, lubricantes y aditivos), 16 Unidades de Medida y Actualización.* *B).- Líneas ocultas o subterráneas en zanja de hasta 50 centímetros de ancho de uso exclusivo:* *1.- Tratándose de actividades peligrosas (entendiéndose aquellas que conducen o transportan, para el abasto, almacenaje o de servicio de gas licuado, gas natural, diésel, gasolina, lubricantes y aditivos), 16 Unidades de Medida y Actualización.*	**Artículo 19.** *"Artículo 19.- Los…* *I. al XII… .* *XIII. Por…* *A) al D)…* *Los…* *Las…* *1.- Por…* ***A) - Se deroga.*** ***B). Se deroga.*** *XIV. al XIX…"*

37. Por tanto, al haberse eliminado la porción que señalaba: *A) "Líneas ocultas o subterráneas en zanjas de hasta 50 centímetros de ancho, de uso no exclusivo: 1.- Tratándose de actividades peligrosas (entendiendo aquellas que conducen o transportan para el abasto, almacenaje, o de servicio de gas licuado o gas natural, diésel, gasolina, lubricantes y aditivos), 16 Unidades de Medida y Actualización; y B).- Líneas ocultas o subterráneas en zanja de hasta 50 centímetros de ancho de uso exclusivo: 1.- Tratándose de actividades peligrosas (entendiéndose aquellas que conducen o transportan, para el abasto, almacenaje o de servicio de gas licuado, gas natural, diésel, gasolina, lubricantes y aditivos), 16 Unidades de Medida y Actualización.*", el planteamiento de la demandante respecto de la invalidez del artículo el artículo 19, fracción XIII, numeral 1, inciso A, punto 1 e inciso B, punto 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal 2025, contenido en el Decreto 66-90, publicado el 28 de diciembre de 2024 en el periódico oficial de Tamaulipas, se tiene superado ante la cesación de efectos de las normas controvertidas, por lo que este Tribunal Pleno considera que se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria.

38. De esta forma, resulta evidente para este Alto Tribunal que si la norma legal reclamada ha sido derogada, ello actualiza la causa de improcedencia antes citada, dado que han dejado de producirse los efectos de la norma general que la motivó, pues ésta constituye el único objeto de análisis en este medio de control de constitucionalidad.

39. Por tal motivo con fundamento en los artículos 19 fracción V y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se decreta el **sobreseimiento** respecto de la presente controversia constitucional, al haberse actualizado la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos de las normas impugnadas.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en la controversia constitucional.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER CONCLUIDO SU VIGENCIA [ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, INCISO K), NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "VÍAS DE FERROCARRIL", "INSTALACIONES GENERADORAS DE ENERGÍA" Y "DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS" DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 28 DE ENERO DE 2026. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: HUMBERTO JARDÓN PÉREZ.

SÍNTESIS

El Poder Ejecutivo Federal impugna diversas porciones normativas del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, de S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

El artículo impugnado establece el cobro de derechos por la expedición de licencias de uso de suelo para actividades constructivas, en instalaciones especiales e infraestructura, entre las que se ubican instalaciones generadoras de energía eléctrica, vías de ferrocarril y depósitos de explosivos, impugnadas por el Poder Ejecutivo Federal bajo el argumento de que dichos cobros invaden la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
	ANTECEDENTES	Se relata el trámite de la controversia constitucional	1-6

I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente asunto.	6
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	El Poder Ejecutivo Federal impugnó el artículo 24, fracción II, inciso k, numeral 1, en sus porciones normativas "vías de ferrocarril", "instalaciones generadoras de energía", y "depósitos de explosivos", de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, S.L.P, para el Ejercicio Fiscal 2025.	6-7
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es **oportuno**.	7
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La demanda fue presentada por parte legitimada y las autoridades demandadas cuentan con legitimación pasiva.	7-8
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Se actualiza la causa de **improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, pues ha sobrevenido la cesación de efectos de los actos impugnados.	8-12
VI.	**DECISIÓN**	ÚNICO. Se **sobresee** en la controversia constitucional.	12

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al **veintiocho de enero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la **controversia constitucional 66/2025**, suscitada entre el Poder Ejecutivo Federal y los poderes legislativo y ejecutivo de San Luis Potosí, con motivo de la regulación en materia de energía eléctrica que establece el **artículo 24, fracción II, inciso k), numeral 1,** en sus porciones normativas **"vías de ferrocarril", "instalaciones generadoras de energía"**, y **"depósitos de explosivos",**

de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante Decreto 0137, publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** El trece de febrero de dos mil veinticinco, el Poder Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional contra los poderes legislativo y ejecutivo de San Luis Potosí, en la que impugnó el artículo 24, fracción II, inciso k), numeral 1, en sus porciones normativas "vías de ferrocarril", "instalaciones generadoras de energía", y "depósitos de explosivos", de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante Decreto 0137, publicado en el periódico oficial local el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

2. En su único concepto de invalidez, la demandante alegó, esencialmente, que la norma impugnada invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, prevista en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo; 28, párrafo cuarto; 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

3. La promovente afirmó que, si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar actividades de la industria eléctrica, sí prevé un pago de derechos por la expedición de licencias de uso de suelo. En esos términos, considera que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de dicha actividad, los cuales se relacionan directamente con la regulación en materia de energía eléctrica. Por tanto, concluye que la ley de ingresos impugnada invade las competencias de la Federación, ya que las entidades federativas carecen de facultades para regular e imponer contribuciones en las actividades de la industria eléctrica.

4. **Radicación y turno**. El veinte de febrero de dos mil veinticinco, la Presidencia de esta SCJN acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 66/2025, y turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para instruir el procedimiento correspondiente.

5. **Admisión y trámite**. El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió a trámite la controversia constitucional; emplazó a los poderes legislativo y ejecutivo de San Luis Potosí para que contestaran la demanda en el plazo de treinta días, y al segundo de ellos también para que remitiera copia certificada del periódico oficial en el que constara la publicación del decreto controvertido. Tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, a los que dio vista con la demanda para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente y manifestara lo que resultara conveniente.

6. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**. El dos de junio de dos mil veinticinco se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, escrito de la Cámara de Senadores con las siguientes manifestaciones:

• El concepto de invalidez de la parte actora de la controversia constitucional resulta fundado y motivado.

• La norma impugnada tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio relacionado con la regulación en materia de energía eléctrica, exclusivo de la Federación, por lo que resulta claro que el congreso local invadió las facultades de ésta, ya que no puede realizar una doble tributación en dicha actividad, ni regular e imponer contribuciones por las actividades de la industria eléctrica. En consecuencia, la entidad federativa demandada invadió las esferas competenciales de la Federación, razón por la cual es inconstitucional el decreto combatido.

7. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco se recibió en esta SCJN escrito del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el que señaló que el fondo de la litis constitucional se centra en determinar si la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025 es contraria a los artículos 25, párrafo quinto; 27 párrafo séptimo; 28 párrafo cuarto; 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., y 124 de la CPEUM, dado que dicho ordenamiento invade facultades de la Federación respecto de la regulación de contribuciones

en materia de energía eléctrica, razón por la cual el órgano legislativo estará al tanto de la resolución que sobre el particular adopte la SCJN.

8. **Contestación del poder legislativo de San Luis Potosí.** El seis de junio de dos mil veinticinco se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN la contestación del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de San Luis Potosí, en la que, esencialmente, señaló lo siguiente:

• Este Poder Legislativo no reconoce la presunta invasión de esferas competenciales a que hace referencia la promovente.

• Es inconcuso que este Poder Legislativo tiene atribuciones para prever a favor de los municipios de esta Entidad Federativa, el cobro de derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para construcciones en la vía pública o en propiedad privada, en sus respectivas leyes de ingresos, tal como se realizó en el caso que nos ocupa.

• La norma impugnada no establece una contribución respecto de las actividades de la industria eléctrica, ni de vías de comunicación, sino que tiene como sustento la prestación de un servicio técnico de la administración, individualizado y determinado, con motivo del cual se establece una relación singularizada entre el municipio y el usuario, quien se coloca en una situación de desventaja respecto de las demás personas, puesto que el servicio no lo recibe la sociedad en su conjunto, sino que tiene un beneficiario concreto, que es a favor de quien se otorga la licencia, por lo que si la actuación de la autoridad administrativa municipal es provocada por una persona física o moral, y en consecuencia, se deben llevar a cabo tareas adicionales que no tienen permanencia y generalidad, ni se prevén por un mandato constitucional o legal, pero que tienen el carácter de individualizables e identificables y que su aprovechamiento puede ser medido, se puede imponer a la parte beneficiada, el pago de un derecho por ese concepto, si se encuentra dentro de las atribuciones del municipio.

• En el caso concreto, el contribuyente recibe la contraprestación consistente en el otorgamiento de una licencia mediante la cual se remueve el obstáculo que le ha impuesto la ley a fin de salvaguardar la seguridad de las personas, el orden y la moralidad públicos, que podrán verse lesionados en caso de que los particulares

gozaran de libertad absoluta en el uso de los inmuebles destinados a albergar los elementos necesarios para la generación de energía eléctrica, o colocación de vías de ferrocarril, sin sujetarse a un control administrativo.

• Este servicio consiste en el conjunto de actos materiales, técnico y jurídicos que la administración municipal desarrolla en beneficio particular y directo del contribuyente a quien se le expide la licencia; y de manera indirecta hacia la colectividad, puesto que mediante ella se corrobora el cumplimiento de los requisitos legales para la autorización de instalaciones de estructuras, postes que soporten líneas de cableado, generación de energía eólica, anuncio o cualquier otro tipo, como generadores de energía, colocación de vías de ferrocarril y depósitos de explosivos.

• Esta contribución, reitera, no está relacionada propiamente con la generación de energía eléctrica, no con las vías de comunicación, o los depósitos de explosivos, lo que sí se encuentra dentro del ámbito de competencia exclusivo de la federación; sino con los actos relacionados con los efectos materiales de un acuerdo de voluntades dentro del territorio del Municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, respecto de los cuales rigen las disposiciones locales en materia de desarrollo urbano, lo cual es facultad del Poder Legislativo Local.

• Señala que ha sido criterio de la SCJN, que la autorización para la prestación de un servicio público normado por el ámbito federal, no implica la aprobación del uso de inmuebles para este fin en territorio municipal, pues para esto último es necesario cumplir con las disposiciones de desarrollo urbano, mismas que requieren la intervención de la autoridad administrativa municipal y el despliegue material de sus capacidades técnicas relacionadas con su ámbito de competencia.

9. **Contestación del poder ejecutivo de San Luis Potosí.** Mediante oficio recibido el ocho de julio de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Consejero Jurídico del gobierno de San Luis Potosí señaló lo siguiente:

• El Poder Ejecutivo se encuentra invariablemente implicado en la promulgación y publicación de la norma que se impugna en la controversia constitucional.

• El artículo 115 constitucional otorga a los municipios personalidad jurídica propia, autonomía en la administración de su hacienda y atribuciones para el uso de suelo, desarrollo urbano y construcción.

• Los municipios pueden establecer contribuciones, como derechos, en el marco de las leyes de ingresos aprobadas por las legislaturas locales, cuando derivan de servicios administrativos individualizados, en este caso la expedición de licencias.

• La norma impugnada no grava la actividad sustantiva de generación de energía eléctrica. Ello, porque el cobro del derecho no recae sobre la operación técnica de generación o distribución de energía (actividad sustantiva), sino sobre un acto administrativo municipal de control territorial que verifica y autoriza el uso del suelo y las construcciones dentro del ámbito de su competencia territorial.

• La relación jurídica es individualizada, no general ni permanente. En ese sentido, se trata de servicios técnicos y jurídicos que en modo alguno puede considerarse que constituyen la regulación de un servicio público federal (actividad sustantiva reservada), si no, en todo caso, una mera intervención local derivada de la interacción entre particulares y la administración municipal para fines de desarrollo urbano.

• El municipio de Zaragoza, San Luis Potosí., no está regulando ni interviniendo en la operación técnica de la industria eléctrica, lo que hace es ejercer sus facultades de control administrativo sobre el uso del suelo y ordenamiento urbano.

• La expedición de licencias es un acto meramente administrativo y no sustantivo. Su finalidad y racionalidad se encuentra en proteger la seguridad pública, la moral y el orden urbano en la instalación de infraestructura, sea cual sea su fin último (energético, ferroviario, hidráulico o industrial). Dicho control se encuentra sustentando tanto en el artículo 115 constitucional, como en la legislación estatal y municipal.

• La competencia exclusiva de la Federación se limita a legislar sobre la organización, operación y regulación sustantiva de los servicios públicos estratégicos; otorgar concesiones en materia energética y de telecomunicaciones, y determinar los aspectos técnicos y operativos de tales servicios.

• Por otra parte, la construcción de infraestructura dentro de un municipio requiere permisos locales, sin que ello constituya una intromisión en la función sustantiva federal. El uso de suelo, aun para instalaciones que servirán a un servicio público federal, debe sujetarse a los controles municipales por razones de seguridad, salubridad, impacto ambiental y orden urbano.

• La norma fundamental referida, bajo una interpretación sistemática e integral, permite una debida armonización entre el federalismo cooperativo y la autonomía municipal. Es decir, sin conflicto de competencias, por virtud de la distinción entre lo sustantivo (federal) y lo instrumental y territorial (municipal).

• Las autorizaciones de uso de suelo no regulan la esencia del servicio concesionado (energía, telecomunicaciones, etc.), sino la forma en que éste se materializa en un espacio físico.

• La legitimidad de la construcción (derecho) se ancla en la prestación de un servicio individualizado por parte de la autoridad local, no en la imposición arbitraria sobre una actividad regulada federalmente.

• En conclusión, este tipo de cobros, al derivar de funciones legítimas de control y ordenamiento territorial, deben considerarse válidos dentro del sistema de distribución de competencias de la CPEUM. La afirmación de invalidez por invasión competencial desconoce no sólo el texto del artículo 115 constitucional, sino también su interpretación sistemática en la jurisprudencia de la SCJN.

10. **Opinión del Fiscal General de la República**. El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

11. **Audiencia.** El doce de noviembre de dos mil veinticinco, una vez sustanciado el procedimiento correspondiente, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria de la materia), se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, se relacionaron los alegatos presentados por el Poder Ejecutivo Federal y se puso el expediente en estado de resolución.

12. **Cierre de instrucción**. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la Ministra instructora dictó el auto de cierre de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. El artículo 105, fracción I, inciso a,[1] de la CPEUM, así como otras normas secundarias,[2] facultan a la SCJN para resolver las controversias que, sobre la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones, se susciten entre la Federación y una entidad federativa.

14. En este caso, se actualiza la competencia de la SCJN, dado que el Poder Ejecutivo Federal cuestionó la constitucionalidad de diversas porciones normativas del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2025.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

15. En su demanda, el Poder Ejecutivo Federal señaló expresamente como norma impugnada el artículo 24, fracción II, inciso k, numeral 1, en sus porciones normativas "vías de ferrocarril", "instalaciones generadoras de energía", y "depósitos de explosivos", de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, S.L.P. para el Ejercicio Fiscal del año 2025, publicado el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante Decreto 0137, en el Periódico Oficial del estado, que a la letra establece:

[1] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa;
(…)

[2] Artículo 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 24. Por la expedición de licencia de uso de suelo se aplicarán las siguientes cuotas, dependiendo de su tipo, pues estas pueden ser para construcción y para funcionamiento:

(...)

II.- Licencia de uso de suelo para actividades constructivas se causará según lo establecido en las Leyes y Reglamentos respectivos, y se aplicará la siguiente tarifa:

k) Instalaciones especiales e infraestructura

	UMA
1. Acueductos, colectores, plantas de tratamiento, potabilizadoras, termoeléctricas, repetidoras, subestación eléctrica, tanques de almacenamiento de agua, tendido de redes, agua potable, drenaje, electricidad, televisión por cable, viales primarios, **vías de ferrocarril**, bordos y canales, carreteras estatales y federales, estaciones de riego, **instalaciones generadoras de energía**, líneas de alta tensión, presas viales regionales, crematorios, panteones, cementerios, centro de rehabilitación social y centro federal de rehabilitación social, depósito de desechos industriales, **depósito de explosivos** (cumpliendo con las disposiciones de seguridad de la materia), gasoductos, granjas de recuperación, incinerador de: basura, desechos biológicos infecciosos, instalaciones militares y cuarteles	200.00

III. OPORTUNIDAD

16. El artículo 21, fracción II,[3] de la Ley Reglamentaria de la materia establece que, tratándose de normas generales, el plazo para interponer la controversia cons-

[3] **ARTICULO 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
(...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
(...)

titucional es de treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

17. En este caso, la norma impugnada se publicó el lunes treinta de diciembre de dos mil veinticuatro en el periódico oficial del gobierno de San Luis Potosí, por lo que el plazo de treinta días hábiles para presentar la demanda transcurrió del jueves dos de enero de dos mil veinticinco al viernes catorce de febrero del mismo año.

18. Por tanto, la demanda se presentó de manera **oportuna**, al promoverla mediante Buzón Judicial, el trece de febrero de dos mil veinticinco.

IV. LEGITIMACIÓN

IV.1 Legitimación activa

19. El accionante, Poder Ejecutivo Federal, está legitimado para interponer la presente controversia constitucional en términos de los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] 10, fracción I,[5] y 11, párrafos primero y tercero,[6] de la Ley Reglamentaria de la materia, en la in-

[4] **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (…)".

[5] **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (…)

[6] **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (…)
La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representado o representada por el secretario o secretaria de estado, por el jefe o jefa del departamento administrativo o por el Consejero o la Consejera Jurídica del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente o Presidenta, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estas personas servidoras públicas y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

teligencia de que dicho poder promovió esta controversia constitucional por conducto de la persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en su carácter de representante legal, como lo dispone el párrafo cuarto del artículo 90 constitucional y artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.[7]

IV.2. Legitimación pasiva

20. Tienen legitimación pasiva los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de San Luis Potosí, conforme a los artículos 10, fracción II,[8] y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad la demanda fue contestada por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, quien acreditó ese carácter con copia certificada de las actas de las sesiones: preparatoria y de instalación de la Sexagésima Cuarta Legislatura del catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, en las que tomó protesta con el cargo referido.

21. Con relación al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, este contestó la demanda por conducto de la persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno de esa entidad, quien acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

[7] Artículo 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:
(…)
X Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas.

[8] **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (…)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (…)

V. CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

22. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, sin embargo, este Tribunal Pleno advierte de oficio que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM,[9] pues ha sobrevenido la **cesación de efectos de la norma impugnada**.

23. En el caso, el Poder Ejecutivo Federal señaló expresamente como norma impugnada el artículo 24, fracción II, inciso k, numeral 1, en sus porciones normativas "vías de ferrocarril", "instalaciones generadoras de energía", y "depósitos de explosivos", de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, S.L.P. para el Ejercicio Fiscal del año 2025, publicado el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante Decreto 0137, en el Periódico Oficial del estado, que a la letra establece:

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 24. Por la expedición de licencia de uso de suelo se aplicarán las siguientes cuotas, dependiendo de su tipo, pues estas pueden ser para construcción y para funcionamiento:

(...)

II.- Licencia de uso de suelo para actividades constructivas se causará según lo establecido en las Leyes y Reglamentos respectivos, y se aplicará la siguiente tarifa:

k) Instalaciones especiales e infraestructura

[9] **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
...
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

	UMA
1. Acueductos, colectores, plantas de tratamiento, potabilizadoras, termoeléctricas, repetidoras, subestación eléctrica, tanques de almacenamiento de agua, tendido de redes, agua potable, drenaje, electricidad, televisión por cable, viales primarios, **vías de ferrocarril**, bordos y canales, carreteras estatales y federales, estaciones de riego, **instalaciones generadoras de energía**, líneas de alta tensión, presas viales regionales, crematorios, panteones, cementerios, centro de rehabilitación social y centro federal de rehabilitación social, depósito de desechos industriales, **depósito de explosivos** (cumpliendo con las disposiciones de seguridad de la materia), gasoductos, granjas de recuperación, incinerador de: basura, desechos biológicos infecciosos, instalaciones militares y cuarteles	200.00

24. En su único concepto de invalidez, la demandante alegó, esencialmente, que la norma impugnada invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, prevista en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo; 28, párrafo cuarto; 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

25. Sirve de apoyo, en lo conducente, el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 54/2001 de rubro: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS".**

26. Esta SCJN ha sostenido en sus precedentes que, a diferencia del resto de las normas (cuya vigencia no se agota con su aplicación y sus efectos se prolongan en el tiempo, siempre y cuando no sean reformadas, derogadas o abrogadas a través del mismo procedimiento llevado a cabo para su creación), las normas contenidas en las leyes de ingresos y presupuestos de egresos están sujetas al principio de anualidad, de acuerdo con el cual su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan.

27. Este principio se desprende del artículo 74, fracción IV, segundo párrafo, de la CPEUM, de acuerdo al cual es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar el quince del mes de noviembre; por otro lado, también establece que el titular del

Poder Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el ocho de septiembre de cada año.

28. De esta manera, es obligación del Congreso de la Unión aprobar el "Paquete Económico" que regirá anualmente, previo al inicio del ejercicio fiscal, el cual es coincidente con el año calendario.

29. Este principio es igualmente aplicable a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos de las entidades federativas, incluidas las leyes de ingresos municipales, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la CPEUM.[10]

30. Atento a ello, en el presente caso, el artículo 1o. de la Ley de Ingresos Municipal que se combate, determina expresamente que tiene por objeto establecer los distintos conceptos de ingresos que podía obtener el municipio de Zaragoza, S.L.P., durante el ejercicio fiscal que comprendió del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticinco.

31. De esta forma, resulta evidente para este Tribunal Pleno que los efectos de la norma impugnada, al ser aplicables exclusivamente para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, cesaron cuando concluyó la vigencia de la ley en la que está contenida, esto es, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

32. Dicha temporalidad, si bien constituye un carácter distintivo frente al resto de las disposiciones legales, encuentra su principal razón en mantener un control

[10] **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (…)
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: (…)
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. (…)."

hacendario por parte del Poder Legislativo, en tanto que la aprobación presupuestaria otorgada por éste se constriñe a un período determinado.

33. Si bien no pasa inadvertido para este Tribunal Constitucional que excepcionalmente puede extenderse la vigencia de dichos ordenamientos, lo cierto es que ello sólo puede acontecer mediante una autorización expresa por parte del Poder Legislativo, lo cual no se actualiza en la especie, pues ni de las disposiciones transitorias de la ley de ingresos municipal impugnada[11] ni de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se advierte una anuencia que permita prorrogar su vigencia para el ejercicio fiscal posterior.

34. Aunado a ello, es de resaltar que constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por supletoriedad conforme al artículo 1o. de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales, que el treinta de diciembre de dos mil veinticinco se publicó en el Plan de San Luis, Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí, el Decreto 0439, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, S.L.P. para el ejercicio fiscal del año 2026, lo que hace evidente y refuerza el criterio de que la

[11] TRANSITORIOS
PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2025, y será publicada en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley a partir de su inicio de vigencia.
SEGUNDO. La autoridad municipal no podrá bajo ningún concepto efectuar cobros no autorizados en la presente Ley.
TERCERO. El ayuntamiento deberá colocar en lugar visible al público en general en las oficinas donde deban realizarse pagos por los contribuyentes, las tarifas o tasas aplicables para cada caso.
CUARTO. A los contribuyentes que liquiden el importe total del impuesto predial anual durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025, se les otorgará un descuento del 15, 10 y 5%, respectivamente; excepto aquellos a los que se refiere el artículo 7 de esta Ley.
QUINTO. La autoridad fiscal municipal podrá otorgar a través de acuerdos administrativos que sean aprobados por el Cabildo del ente público municipal, estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, aplicados a las contribuciones establecidas en esta ley, cuando sus condiciones económicas lo justifiquen o con ello se incentive la recaudación, se promueva la creación de empleos o el desarrollo económico del municipio.
SEXTO. El monto de las aportaciones previstas en la parte de la estimación de ingresos de esta Ley, podrán tener variaciones debido a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publica en el Diario Oficial de la Federación en los primeros días del mes de enero de 2025, por tanto, el ajuste que sufra debe reflejarse en la cuenta pública de este Municipio.
SÉPTIMO Los ingresos que se manifiestan en el artículo 4° de esta Ley, son estimados, y pueden sufrir modificaciones durante el ejercicio fiscal 2025.

ley de ingresos del ejercicio fiscal anterior, materia de este asunto, ha cesado en sus efectos, pues ya no se encuentra vigente.

35. Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 74/2006,[12] de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO".**

36. En estas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria que rige a la materia, debe sobreseerse en la controversia constitucional a que se refiere este expediente, tal y como lo autoriza el artículo 20, fracción II, de ese mismo ordenamiento.

37. Cobra aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 9/2004, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS".**

38. Similares consideraciones han sido sustentadas por la extinta Segunda Sala al sobreseer la controversia constitucional 209/2024 y la acción de inconstitucionalidad 118/2024 y su acumulada 122/2024,[13] en sesión de cinco de marzo y veintinueve de enero de dos mil veinticinco respectivamente, respecto de disposi-

[12] **Jurisprudencia P./J. 74/2006**, de texto: "Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, registro digital 174899. Materia: Común

[13] **Controversia constitucional 209/2024**, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

Acción de inconstitucionalidad 118/2024 y su acumulada 122/2024, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres

ciones contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el primero de junio y el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente.

39. Por estas razones, al concluir su vigencia, este Tribunal Pleno estima que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el artículo 20, fracción II,[14] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** respecto de los actos u omisiones combatidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. Se **sobresee** en la controversia constitucional.

Notifíquese por medio de oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto con reservas de criterio.

[14] **Artículo 20**. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

…

II. Cuando durante el ejercicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER CONCLUIDO SU VIGENCIA (NUMERALES 2.8.3, 2.8.4, 2.16 Y 2.17 DEL APARTADO II, y 13.2 DEL APARTADO XIII DEL ANEXO "TARIFA" DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JANOS, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 28 DE ENERO DE 2026. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: HUMBERTO JARDÓN PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal impugna diversas porciones normativas del anexo denominado "TARIFA", que forma parte de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

Los numerales impugnados establecen el cobro de derechos por la expedición de licencias de construcción y permisos para cambio de uso de suelo para plantas solares fotovoltaicas y/o similares, ubicadas en zonas urbanas y rústicas, así como, licencias de funcionamiento de parques y empresas generadoras de energías verdes, reclamados por el Poder Ejecutivo Federal bajo el argumento de que dichos cobros invaden la competencia exclusiva de la Federación en materias de energía eléctrica.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente asunto.	5-6
II.	PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA	Se tienen por impugnados los **numerales 2.8.3, 2.8.4, 2.16, y 2.17 del apartado II, así como el diverso numeral 13.2 del apartado XIII, del anexo "TARIFA"** de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.	6-7
III.	OPORTUNIDAD	El escrito de demanda es **oportuno.**	7
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	El escrito de demanda fue presentado por **parte legitimada.**	7-9
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados cuentan con **legitimación** pasiva.	9
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, debe **sobreseerse** en la presente controversia constitucional por cesación de efectos de la norma impugnada.	9-12
VII.	DECISIÓN	ÚNICO.—Se sobresee en la controversia constitucional.	12

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al **veintiocho de enero de dos mil veintiséis,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la **controversia constitucional 53/2025,** promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo

del estado de Chihuahua, en la que se impugnan diversos numerales del anexo "TARIFA" de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** El trece de febrero de dos mil veinticinco, el Poder Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional impugnando diversos numerales del anexo "TARIFA" de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

2. En su escrito de demanda, la accionante reclamó como único concepto de invalidez, la invasión de la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos sexto y séptimo, 28 párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), por lo siguiente:

• Los numerales 2.8.3, 2.8.4, 2.16, 2.17, y 13.2 del anexo "TARIFA" de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, resultan inconstitucionales dado que invaden las facultades en materia de energía eléctrica reservada exclusivamente a la Federación, conforme lo establecido en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracción X, de la CPEUM.

• La competencia federal en materia de energía eléctrica se aprecia desde dos perspectivas. La primera, en la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión, conforme a las fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), del artículo 73, de la CPEUM, y la segunda, se delinea en la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia que ostenta el Poder Ejecutivo Federal, a través de la secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, conforme los artículos 6, 13, 15 y 16 de la Ley de la Industria Eléctrica.

• La Ley de la Industria Eléctrica señala que entre las actividades de jurisdicción federal se encuentra la producción de energía eléctrica, y dispone que las autoridades

administrativas y jurisdiccionales están obligadas a realizar lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.

• La regulación de la industria eléctrica y del sistema eléctrico nacional tiene como finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura.

• De acuerdo con el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM, es facultad de los municipios autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, y otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial, observando los términos de las leyes federales y estatales relativas.

• La regulación para llevar a cabo las actividades derivadas de la industria eléctrica se encuentra reservada a la federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f), 35 BIS 2 y 3, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 2 y 5, inciso k), de su reglamento.

• En materia de energía eléctrica, la facultad legislativa, contributiva y ejecutiva la ostenta exclusivamente la Federación en todas sus vertientes, aun y cuando los municipios tengan la facultad constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, pues esta facultad se acota a las condiciones establecidas por las leyes federales.

• Las disposiciones impugnadas permiten que la hacienda municipal obtenga ingresos adicionales con motivo de dichas actividades, las cuales se relacionan directamente con la regulación en materia de energía eléctrica, aunado a que no se puede realizar una doble tributación.

3. **Radicación y turno.** Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil veinticinco, la Presidencia de esta SCJN tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la **controversia constitucional 53/2025** y turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para instruir el procedimiento correspondiente.

4. **Admisión y trámite.** El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió a trámite la controversia constitucional, emplazó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Chihuahua para que contestaran la demanda en el plazo de treinta días, y al segundo de ellos también para que remitiera copia certificada del periódico oficial en el que constara la publicación del decreto controvertido. Tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al municipio de Janos, estado de Chihuahua, a los que se ordenó dar vista con la demanda para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente y manifestara lo que resultara conveniente.

5. **Contestación del Poder Ejecutivo del estado de Chihuahua.** Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Subsecretaria de Normatividad y asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del estado de Chihuahua, contestó la demanda esencialmente en los siguientes términos:

• La emisión de licencias de construcción no invade la competencia federal, pues no es objetivo de los Ayuntamientos y sus órganos el incidir en las actividades de la industria eléctrica, sino únicamente establecer un orden de desarrollo urbano, función que se encuentra protegida por el principio de autonomía municipal reconocida en la fracción V del artículo 115 de la CPEUM.

• El cobro previsto por el Municipio no es una contribución especial sobre energía eléctrica, sino un derecho por superficie de construcción o uso del suelo en el contexto de infraestructura que puede o no estar vinculada a la energía eléctrica.

• Los derechos a que alude la Ley de Ingresos no versan sobre el servicio público de energía eléctrica ni pretenden gravar la generación, transmisión, distribución o comercialización de dicho servicio; por el contrario, los derechos se refieren, exclusivamente, a la utilización de bienes municipales por parte de cualquier ente público o privado, incluido, en su caso, el suministro de servicios como el de energía eléctrica, pero solo en la medida en que implique la ocupación o uso del espacio público municipal.

• Los municipios pueden establecer derechos por el uso de bienes de dominio público municipal, como lo son las calles, banquetas, subsuelos, camellones, áreas verdes, plazas y demás espacios públicos de propiedad municipal. Las disposiciones impugnadas no versan sobre el servicio público de energía eléctrica ni pretenden gravar la generación, transmisión, distribución o comercialización de dicho servicio.

• Lo que se grava no es la actividad energética, sino el uso físico del espacio público municipal, lo cual no interfiere ni con la prestación del servicio, ni con la competencia exclusiva de la Federación, sobre el sector energético.

• La Federación tiene competencias exclusivas en materia de energía eléctrica, pero no implica que se excluyan totalmente las competencias municipales en materias que se interceptan tangencialmente, como el uso del suelo, desarrollo urbano o autorizaciones administrativas locales.

• El Ejecutivo Federal parte de una interpretación extensiva y restrictiva del federalismo: extensiva respecto de las competencias federales, y restrictiva respecto de las atribuciones estatales y municipales. Una interpretación como la que pretende permitiría que cualquier actividad del Gobierno Federal sirviera como excusa para despojar a los Municipios de sus facultades tributarias, a pesar de que la Constitución les reconoce expresamente dicha potestad.

6. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (tercero interesado).** El dos de junio de dos mil veinticinco, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado, y expuso diversos argumentos por los que sostuvo la invalidez del Decreto impugnado:

• Los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan al Estado Mexicano la rectoría en materia de energía eléctrica, relativas a generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público.

• El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sector público tendrá de manera exclusiva a su cargo las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, en materia de energía eléctrica, manteniendo el gobierno federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso establezcan.

• La fracción X del artículo 73, de la CPEUM confiere al Congreso de la Unión la expedición de la Ley de la Industria Eléctrica. Los artículos 6 y 7 de la referida ley indican que las acciones que comprenden la producción de energía eléctrica son de jurisdicción federal. La fracción XXIX, sección 5o., inciso a), constitucional, prevé que el Congreso de la Unión es el facultado para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica.

• El artículo 124 de la CPEUM establece que las facultades que no se encuentren expresamente concedidas a la federación se entienden reservadas para las entidades federativas.

• Si bien las normas impugnadas no establecen literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar actividades en materia de energía eléctrica, si prevé un pago por metro cuadrado de derechos por la expedición de licencias de uso de suelo y funcionamiento de un servicio relacionado con la regulación en materia de energía eléctrica, por lo que invaden las esferas competenciales de la federación.

7. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.** Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de junio de dos mil veinticinco, la persona Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua dio contestación a la controversia, en la que medularmente expuso los siguientes argumentos:

• El otorgamiento de licencias de construcción, de uso de suelo, las de verificación de establecimientos comerciales de servicios industriales o cualquier otro, no se encuentran relacionados a la materia de energía eléctrica, sino de una facultad exclusiva y facultativa de los municipios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• A los Municipios se les dotó de la facultad de administrar su patrimonio, así como autorizar, permitir, controlar y vigilar su utilización, en ese sentido, el suelo que comprende su jurisdicción territorial y las construcciones no están referidas únicamente a la propiedad privada, pues queda inmersa cualquier obra o instalación que pretenda realizarse en los bienes de uso particular o de uso común del Municipio.

• Constitucionalmente corresponde a los municipios la facultad de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo dentro de sus jurisdicciones territoriales, así como para otorgar licencias y permisos de construcción respetando lo previsto en el artículo 27 constitucional.

• Es facultad de los municipios otorgar permisos y licencias en lo concerniente a obras de construcción que involucren la excavación y relleno en el subsuelo, lo que incluye construcciones de mejoras en viviendas, locales comerciales, subestaciones eléctricas, energía eléctrica, siempre y cuando no involucre la regulación, otorgamiento de permisos o autorizaciones, así como la fiscalización de obras de explotación, uso o aprovechamiento de la materia de energía eléctrica que es propio de la federación.

8. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (tercero interesado).** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado y expuso medularmente que, conforme a lo previsto con el artículo 73, fracciones X y XXIX, de la CPEUM, corresponde a la federación legislar en materia de energía eléctrica, así como establecer contribuciones en relación con el aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación.

9. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** Esta institución no rindió opinión en esta controversia constitucional.

10. **Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el doce de noviembre de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("ley reglamentaria de la materia"), se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas,

se relacionaron los alegatos presentados por el Poder Ejecutivo Federal y se puso el expediente en estado de resolución.

11. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

12. El Pleno de la SCJN es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la CPEUM[1] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[2] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I,[3] del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de esta SCJN, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua y el Ejecutivo Federal.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA

13. En términos de los artículos 39 y 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia,[4] la presente sentencia debe contener la fijación breve y precisa

[1] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]
a) La Federación y una entidad federativa; […]
[2] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]
[3] **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. […]
[4] **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

de las normas generales que son materia de la presente controversia constitucional.

14. De la lectura integral del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que se impugnan los numerales 2.8.3, 2.8.4, 2.16, y 2.17, del apartado II, así como el diverso numeral 13.2, del apartado XIII, del anexo "TARIFA" de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, que se transcriben a continuación:

TARIFA

(...)

Concepto	Tarifa
II.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y USO DE SUELO	
2.- Licencias de construcción por metro cuadrado, mientras dure la obra, por metro cuadrado mensual	
(...)	
2.8.- Grupo I destinados a industrias (fábricas, plantas, procesadores, etc.)	
2.8.3.- Plantas solares fotovoltaicas y/o similares zonas urbanas.	$12.00
2.8.4.- Plantas solares fotovoltaicas y/o similares zonas Rústicas.	$10.00
2.16.- Permisos para cambio de usos de suelo para plantas solares fotovoltaicas zona urbana y/o similar por metro cuadrado.	$5.00
2.17.- Permisos para cambio de uso de suelo para plantas solares fotovoltaicas zona rural y/o similar por metro cuadrado.	$6.00
(...)	

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

XIII. LICENCIAS, PERMISOS Y VERIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, DE SERVICIOS, INDUSTRIALES O DE CUALQUIER OTRO TIPO	
(...)	
13.2.- Licencia de funcionamientos (sic) parques y empresas generadoras de energías verdes.	$150,000.00

15. En cuanto a la existencia de dicha norma, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

16. El artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia en sus fracciones I y II[5] establece el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales se computará de la siguiente manera:

a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

17. En este caso, el Poder Ejecutivo Federal impugnó la Ley de Ingresos del Municipio de Janos, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, con motivo de su publicación el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de

[5] **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

treinta días hábiles para presentar la controversia constitucional transcurrió del **jueves dos de enero** al **viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco.**[6]

18. Por lo tanto, si la demanda se presentó el **trece de febrero de dos mil veinticinco,** se determina que la controversia constitucional que nos ocupa se promovió de manera **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. La presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Chihuahua, por la invasión a la esfera de competencias federales derivada de la publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, que establece el cobro de derechos por la expedición de licencia de construcción y de cambio de uso de suelo para plantas solares fotovoltaicas y/o similares en zonas urbanas y rústicas, así como licencia de funcionamiento de parques y empresas generadoras de energías verdes.

20. Esta SCJN ha reconocido facultades al Poder Ejecutivo Federal, para acudir en defensa de los intereses de la Federación, como consta en el criterio de la tesis aislada número 2a. XLVII/2003.[7]

21. El escrito de demanda fue suscrito por la entonces titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, personalidad que acreditó con la copia certificada del nombramiento de primero de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

[6] Se descuentan los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de enero y uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero, todos del dos mil veinticinco, por haber sido inhábiles de conformidad con los artículos 229 de la LOPJF y 74, fracción II de la Ley Federal del Trabajo en relación con el Punto Primero, inciso c), del Acuerdo General Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

[7] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 862, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN.**"

22. Al respecto, el artículo 11, párrafo tercero, de la ley reglamentaria de la materia establece lo siguiente:

Artículo 11. (…)

La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representado o representada por el secretario o secretaria de estado, por el jefe o jefa del departamento administrativo o por el Consejero o la Consejera Jurídica del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente o Presidenta, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estas personas servidoras públicas y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

23. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone:

Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: (…)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

24. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno señala lo siguiente:

ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

25. De las disposiciones que preceden, se advierte que la persona titular de la Consejería Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este alto tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, se concluye que la presente controversia constitucional se promovió por parte legitimada.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

26. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, puesto que se les atribuye la aprobación de las normas impugnadas; además, las entidades federativas son uno de los entes previstos en el artículo 105, fracción I, inciso a), de la CPEUM.

27. En representación del **Poder Legislativo local** referido compareció Óscar Iván Díaz Saucedo ostentándose como titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua. Lo que acredita con copia certificada del Decreto en el que se le otorga dicho cargo, expedido por ese órgano legislativo el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

28. De conformidad con lo dispuesto con el artículo 130, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua,[8] a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos le corresponde la representación del Congreso en los juicios en que este sea parte.

29. Por su parte, en representación del **Poder Ejecutivo local,** compareció Sahara Gabriela Cárdenas Fernández ostentándose como Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Cargo que acredita con copia certificada de su nombramiento.

[8] **Artículo 130.** A la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos corresponde el despacho de lo siguiente: […]
XXI. Representar al Congreso, conjunta o separadamente con quien presida la Mesa Directiva, en los juicios en que sea parte.

30. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracción XII,[9] de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua corresponde a la Secretaría General de Gobierno la representación de la persona titular del Poder Ejecutivo en cualquier procedimiento o medio de control constitucional.[10]

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

31. Este Tribunal Pleno de oficio advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM,[11] pues ha sobrevenido la cesación de efectos de los actos impugnados.

32. En ese sentido, es posible afirmar que la causa de improcedencia prevista en el referido artículo 19, fracción V, se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general cuya invalidez se demanda, al constituir ésta el único objeto de análisis en este medio de control constitucional.

33. En el juicio de amparo, para que opere la improcedencia, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiera otorgado el amparo, cuyo objeto es restituir el agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

[9] **Artículo 25.** A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos: […]
XII. Representar a la persona titular del Poder Ejecutivo en cualquier procedimiento administrativo o contencioso, así como en cualquier medio de control constitucional, en que sea señalada como parte o tercero, con facultades amplias y necesarias para ejercer dicha representación, salvo que la misma sea asumida por la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado. […].
[10] **Artículo 30.** Compete a la Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos: […]
V. Representar a la persona titular del Poder Ejecutivo con idénticas facultades y en cualquier procedimiento de los enunciados en la fracción que antecede, en los que la persona titular del Poder Ejecutivo sea llamada, salvo los casos donde dicha representación sea asumida por la Secretaría de Coordinación de Gabinete; […].
[11] **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: …
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

34. Mientras que, tratándose de la controversia constitucional, no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que simplemente basta que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la CPEUM[12] y 45 de su ley reglamentaria.[13]

35. Sirve de apoyo, en lo conducente, el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la tesis jurisprudencial número P./J. 54/2001, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS."[14]

36. Por tanto, la causal de improcedencia aludida se actualiza en la presente controversia constitucional, pues como esta SCJN ha sostenido –a diferencia del resto de las normas, cuya vigencia no se agota con su aplicación y sus efectos se prolongan en el tiempo, siempre y cuando no sean reformadas, derogadas o abrogadas a través del mismo procedimiento llevado a cabo para su creación– las normas contenidas en las leyes de ingresos y de egresos están sujetas al principio de anualidad, de acuerdo con el cual su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan.

---

[12] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: …
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. …
La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
[13] **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
[14] **Tesis:** P./J. 54/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, registro digital 190021.

37. Este principio se desprende del artículo 74, fracción IV,[15] de la CPEUM, de acuerdo con el cual es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar el quince del mes de noviembre. Por otro lado, también establece que el titular del Poder Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el quince de septiembre de cada año.

38. De esta manera, es obligación del Congreso de la Unión aprobar el "Paquete Económico" que regirá anualmente, previo al inicio del ejercicio fiscal, el cual coincide con el año calendario.

39. Este principio es aplicable a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos de las entidades federativas, incluidas las leyes de ingresos municipales, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo,[16] de la CPEUM.

40. En el caso concreto, se advierte que el Poder Ejecutivo Federal impugnó diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, que prevén el cobro de derechos por la expe-

[15] **Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: (…)
IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.
El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.
[16] **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (…)
IV. (…)
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

dición de licencias de construcción y permisos para cambio de uso de suelo para plantas solares fotovoltaicas y/o similares, ubicadas en zonas urbanas y rústicas, así como, licencias de funcionamiento de parques y empresas generadoras de energías verdes.

41. De esta forma, resulta evidente que los efectos de las normas impugnadas, al ser aplicables para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, cesaron el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, fecha en la que concluyó la vigencia de las leyes en las que están contenidas.

42. Con base en lo anterior, es dable afirmar que las normas presupuestarias como las aquí impugnadas se encuentran regidas por el principio de anualidad, conforme al cual, las normas concebidas bajo esta característica regirán únicamente por un cierto tiempo previamente establecido.

43. Cobra aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 9/2004, sustentada por el Pleno de esta SCJN de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS."[17]

[17] **Jurisprudencia P./J. 9/2004,** de texto: "De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión iniciativa la de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria.", publicada en el

44. De igual forma resulta orientador el criterio de la extinta Segunda Sala de esta SCJN en la tesis aislada número 2a. XLIV/2007 de rubro y texto siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA APROBACIÓN Y ORDEN DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA O DE LA FEDERACIÓN, SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCLUYE EL PERIODO FISCAL EN EL QUE ESTUVO VIGENTE."[18]

45. Asimismo, se invoca como hecho notorio, que el pasado veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, fue publicado en el periódico oficial del estado de Chihuahua el decreto LXVIII/APLIM/0425/2025, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Janos para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, lo que reafirma el principio de anualidad que rige la norma y acredita la cesación de efectos de las disposiciones impugnadas.

46. Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 74/2006,[19] de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."

47. Por las razones expuestas, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** de la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los ar-

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 957, registro 182049.

[18] Tesis 2a. XLIV/2007, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXV, mayo de 2007, página 1666, registro digital 172560.

[19] **Jurisprudencia P./J. 74/2006,** de texto: "Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, registro digital 174899. Materia común.

tículos 19, fracción V y 20, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO.—Se **sobresee** en la controversia constitucional.

Notifíquese por medio de oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, AL NO OBRAR EN AUTOS CONSTANCIA QUE LOS ACREDITE (NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN DEL COMISIONADO O ADMINISTRADOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA REFORMA, DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE OAXACA, POR PARTE DEL EJECUTIVO ESTATAL, ASÍ COMO LA RETENCIÓN Y/O EMBARGO DE LAS PARTICIPACIONES PROVENIENTES DE LOS RAMOS 28 Y 33, POR PARTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO Y EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA POR LITISPENDENCIA CUANDO EXISTE UN DIVERSO JUICIO DE ESA NATURALEZA CON IDENTIDAD DE PARTES, SI LAS NORMAS Y/O ACTOS RECLAMADOS, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ SON DIVERSOS (DECRETO 2329, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LA REFORMA, DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE OAXACA; ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2023-2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD).

III. MUNICIPIOS INDÍGENAS DENTRO DEL ESTADO PLURICULTURAL MEXICANO. SU AUTONOMÍA ESTÁ GARANTIZADA BAJO EL PARÁMETRO DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

IV. SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO Y SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS. CORRESPONDE AL CONGRESO LOCAL EMITIR LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE POR ACUERDO DE CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, POR ALGUNA DE LAS CAUSAS GRAVES QUE LA LEY LOCAL SEÑALA PARA SU PROCEDENCIA Y OTORGÁNDOLES A AQUÉL O A SUS MIEMBROS, SEGÚN SEA EL CASO, LA OPORTUNIDAD PARA RENDIR PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

V. SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO Y SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS EN EL ESTADO

DE OAXACA. NO CONSTITUYEN SANCIONES DE CARÁCTER PENAL NI ADMINISTRATIVO, POR LO QUE LA NORMA QUE LAS PREVÉ DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y NO ASÍ DEL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD (ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA).

VI. SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO Y SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS EN EL ESTADO DE OAXACA. EL CONSTITUYENTE ESTATAL NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A DESARROLLAR CON DETALLE DICHOS PROCEDIMIENTOS EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, QUE FACULTA AL CONGRESO PARA DECIDIR TALES MEDIDAS, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESA DISPOSICIÓN (ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA).

VII. SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO Y SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS EN EL ESTADO DE OAXACA. LA NORMA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL AL ESTABLECER QUE LA DECISIÓN DE DICHAS MEDIDAS CORRESPONDE A LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO; RECONOCER LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR AL AYUNTAMIENTO RELATIVO LA OPORTUNIDAD DE RENDIR PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS; Y REMITIR A LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA PARA DEFINIR CUÁLES SON LAS CAUSAS GRAVES QUE AMERITEN SU IMPOSICIÓN, RESPETA LOS PARÁMETROS MÍNIMOS REQUERIDOS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA).

VIII. SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO Y SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS EN EL ESTADO DE OAXACA. EL CONSTITUYENTE LOCAL NO SE ENCONTRABA OBLIGADO A REGULAR LAS CAUSAS GRAVES DE SU PROCEDENCIA, ASÍ COMO LA TEMPORALIDAD DE LAS MEDIDAS RELATIVAS, NI LA MODALIDAD DE LAS SUSPENSIONES, POR LO QUE SU AUSENCIA EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO CONSTITUYE UNA DEFICIENCIA IMPUTABLE A ESA DISPOSICIÓN, SINO, EN SU CASO, A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA NO IMPUGNADA (ARTÍCULO

59, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA).

IX. SUSPENSIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA REFORMA, DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE OAXACA. EL DECRETO POR EL QUE EL CONGRESO LOCAL LA DECLARÓ PROCEDENTE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, PUES EN SU EMISIÓN SE IDENTIFICARON CON CLARIDAD LAS CAUSAS GRAVES QUE LA JUSTIFICAN, CONSISTENTES EN EL ESTADO DE INGOBERNABILIDAD GENERADO POR CONFLICTOS REITERADOS Y HECHOS DE VIOLENCIA, LAS RETENCIONES ILEGALES DE AUTORIDADES MUNICIPALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA, E INCLUSO, DE PERSONAS CIVILES, Y LOS BLOQUEOS A AGENCIAS MUNICIPALES (DECRETO 2329, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LA REFORMA, DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE OAXACA; ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2023-2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. SUSPENSIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA REFORMA, DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE OAXACA. EL DECRETO RESPECTIVO QUE LA DECLARÓ PROCEDENTE FUE EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE, AL HABER SIDO APROBADO POR MÁS DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL (DECRETO 2329, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LA REFORMA, DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE OAXACA; ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2023-2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. SUSPENSIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA REFORMA, DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE OAXACA. EL DECRETO QUE LA DECLARÓ PROCEDENTE VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA, AL NO REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL NI OTORGARSE EL PLAZO LEGAL PARA QUE EL AYUNTAMIENTO OFRECIERA PRUEBAS Y FORMULARA ALE-

GATOS (INVALIDEZ DEL DECRETO 2329, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LA REFORMA, DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE OAXACA; ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2023-2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA (INVALIDEZ DEL DECRETO 2329, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LA REFORMA, DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE OAXACA; ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2023-2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2024. MUNICIPIO DE LA REFORMA, DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE OAXACA. 10 DE NOVIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: GRETHELL LÓPEZ GARCÍA. SECRETARIO AUXILIAR: ADRIÁN ESTRADA MENA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Municipio actor impugna el Decreto 2329, aprobado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su sesión extraordinaria de tres de julio de dos mil veinticuatro, el cual declara procedente la suspensión del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, electo para el periodo constitucional de dos mil veintitrés a dos mil veinticinco, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, impugna la retención de las participaciones provenientes de los Ramos 28 y 33, por parte del titular del Ejecutivo, a través de su Secretaría de Gobernación, así como el nombramiento o designación del comisionado o administrador del Ayuntamiento suspendido, y la iniciativa, discusión y aprobación del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de

Oaxaca, que prevé la facultad del Congreso de esta entidad para declarar la suspensión y desaparición de Ayuntamientos.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer y resolver del presente asunto.	12-13
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES RECLAMADOS**	Se tienen como actos impugnados el Decreto 2329, por el que se declara procedente la suspensión del Ayuntamiento de La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el veinte de julio de dos mil veinticuatro, así como la retención de las participaciones provenientes de los Ramos 28 y 33, y el nombramiento o designación del comisionado o administrador del Ayuntamiento. Además, se tiene como norma reclamada el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	13-15
III.	**EXISTENCIA DE LAS NORMAS Y LOS ACTOS IMPUGNADOS**	Por un lado, **se tienen como actos y normas existentes** el Decreto 2329, por el que se declara procedente la suspensión del Ayuntamiento de La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de julio de 2024, así como el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado. Por otro lado, se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto de los actos relativos a la retención de las participaciones provenientes de los Ramos 28 y 33, y el nombramiento o designación del comisionado o administrador del Ayuntamiento, al no haberse acreditado su existencia.	15-19
IV.	**OPORTUNIDAD**	La presentación de la demanda fue **oportuna**.	19-21

V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por **parte legitimada**.	21-22
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca, demandados en la presente vía, **tienen legitimación pasiva**.	22-24
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se declara **infundada** la causa de improcedencia relativa a la litispendencia, prevista en el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria, planteada por el Poder Ejecutivo demandado.	24-30
		Se declara **infundada** la causa de improcedencia, consistente en la falta de legitimación activa, hecha valer por el Poder Legislativo demandado.	
		Se declara **infundada** la causa de improcedencia, consistente en falta de legitimación activa, hecha valer por el Poder Ejecutivo demandado.	
		De conformidad con lo determinado en el apartado III.3. de la presente resolución, resulta innecesario analizar las causas de improcedencia y de sobreseimiento hechas valer por el Poder Ejecutivo demandado, en relación con la retención de las participaciones correspondientes al Municipio actor.	
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	**VIII.1. Parámetro de regularidad constitucional relativo a la suspensión de Ayuntamientos.** En este apartado, se desarrolla el parámetro de constitucionalidad que se aplicará al estudio de las normas y los actos impugnados, particularmente, sobre el contenido del artículo 115, fracción I, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Federal, y su interpretación.	30-68

		VIII.2. Análisis de constitucionalidad del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Son **infundados** los argumentos del Municipio actor respecto a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 59, fracción IX, de la Constitución local.	
		VIII.3. Análisis de constitucionalidad del Decreto impugnado. Son **infundados** los argumentos del Municipio actor respecto a la falta de fundamentación y motivación del Decreto reclamado. Son **infundados** los argumentos del Municipio actor, respecto a que el Decreto se emitió por una autoridad incompetente para ello. Son **fundados** los argumentos del Municipio actor respecto a la falta de notificación y violación a su derecho de audiencia para oponer pruebas y hacer los alegatos correspondientes.	
IX.	**EFECTOS**	Se **declara la invalidez** del Decreto número 2329 mediante el cual declara procedente la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca; electo para el periodo constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al encontrarse en un estado de ingobernabilidad, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinte de julio de dos mil veinticuatro.	68

X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto de los actos precisados en el apartado III.3. de esta resolución. **TERCERO.** Se reconoce la **validez** del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. **CUARTO.** Se declara la **invalidez** del Decreto Núm. 2329, mediante el cual declara procedente la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca; electo para el período constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de julio de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	69

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diez de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **Controversia Constitucional 216/2024,** promovida por el Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, en

la que impugna: **(i)** la suspensión del Ayuntamiento mediante el Decreto número 2329, emitido por el Congreso del Estado en su sesión extraordinaria de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro; **(ii)** la retención de las participaciones que le corresponden al Municipio actor, provenientes de los Ramos 28 y 33; **(iii)** la designación de comisionado o administrador del Ayuntamiento; y, **(iv)** el artículo 59, fracción IX, de la Constitución local.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Antecedentes del acto impugnado.** El veintisiete de febrero, dieciséis de agosto, veintidós de septiembre, cuatro y diecinueve de octubre y veintidós de diciembre, todos de dos mil veintitrés, y veinticinco y veintinueve de enero, dos de febrero y diecinueve de junio, todos de dos mil veinticuatro, integrantes del Ayuntamiento de La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca, servidores públicos del Gobierno de dicha entidad y autoridades de las Agencias de Estanzuela Grande y Río Tigre, se reunieron para dar atención al conflicto de distribución de recursos entre el referido Municipio y dichas agencias.

2. Sin haberse resuelto dicha problemática, el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, un grupo de pobladores de la agencia municipal de Estanzuela Grande privó de la libertad al Presidente Municipal de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca.[1]

[1] Ello se tiene como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles –aún aplicable, al no haberse publicado la declaratoria de entrada en vigor a que se refiere el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares–, a partir de las notas periodísticas que se pueden consultar en las siguientes páginas de internet:
• *https://oaxaca.quadratin.com.mx/pide-familia-liberacion-del-edil-de-la-reforma-putla-su-vida-en-riesgo/*
• *https://imparcialoaxaca.mx/los-municipios/en-riesgo-vida-del-edil-de-la-reforma-putla-urgen-su-hospitalizacion/*
• *https://oaxaca.eluniversal.com.mx/municipios/cumple-1-mes-retenido-edil-de-la-reforma-por-entrega-de-recursos-acusan-omision-del/*
• *https://cuartaplana.com/2024/07/Ciudadanos-piden-liberacion-del-edil-de-La-Reforma,-Putla,-en-la-Mixteca/*
• *https://libertad-oaxaca.info/edil-de-la-reforma-putla-lleva-un-mes-retenido-por-un-grupo-armado-familias-exigen-accion-inmediata/*
• *https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/06/26/estados/preocupa-salud-de-presidente-municipal-retenido-en-la-reforma-familiares-5261*

3. Ante esta situación, con fecha de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, por oficio número SEGO/SDD/DJ/1380BIS/2024 de fecha dieciocho de junio de ese mismo año, hizo del conocimiento del Congreso estatal la problemática acontecida en el Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca, derivado de diversos hechos de violencia como la retención ilegal del Presidente Municipal y tres policías en la Comunidad de la Estanzuela, en la Cabecera Municipal, así como bloqueos a Agencias Municipales, lo que, a su juicio, generó condiciones de ingobernabilidad.

4. Consecuentemente, en la misma fecha de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca radicó dicho oficio en el expediente CPGAA/578/2024, requirió al promovente para que ratificara su escrito inicial e instruyó para que se requiriera al representante jurídico del Municipio de La Reforma, Putla, Oaxaca, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera. En esa misma fecha, se realizó la diligencia por la que el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca ratificó su oficio de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

5. El mismo veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó notificar al Síndico Municipal de La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca, en su calidad de Representante Jurídico del Ayuntamiento, para que en un plazo de tres días naturales compareciera ante la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios e hiciera las manifestaciones que a su derecho conviniera.

6. En el mismo acuerdo, se estimó que no existen las condiciones de seguridad en el Municipio de La Reforma, Putla, Oaxaca, "… tal y como lo ha manifestado el Director Jurídico adscrito a la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca…" por lo que se ordenó que la notificación se hiciera por estrados.

7. El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios emitió el acuerdo con proyecto de Decreto correspondiente al expediente número CPGAA/578/2024, en el cual se determinó que era procedente el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de La Reforma, Distrito de Putla,

Estado de Oaxaca, por considerar acreditada la existencia de conflictos internos y desacuerdos suscitados entre el Ayuntamiento referido y comunidades de su adscripción.

8. Se estimó actualizada la causa prevista en el artículo 58, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, toda vez que, a su juicio, dada la situación política y social que atraviesa el Municipio interesado con las Agencias de la Estanzuela Grande y Río Tigre, se han generado hechos de violencia reiterados, retenciones ilegales de autoridades municipales, de seguridad pública e incluso de civiles pertenecientes a la comunidad de la Estanzuela, así como bloqueos a agencias municipales. Además, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca consideró que con lo anterior era presumible la ingobernabilidad en dicho municipio.

9. En el acuerdo en mención, se determinó dar inicio al procedimiento de desaparición del Ayuntamiento y decretar la suspensión de este ante la situación de ingobernabilidad existente en el Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca. Dicha suspensión se estimó procedente en tanto el Municipio interesado fue notificado por estrados para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

10. Asimismo, se determinó que la suspensión estaría vigente hasta que se resuelva de fondo el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca; lo que tendría como consecuencia que, a fin de no afectar las funciones esenciales y la prestación de servicios públicos competencia de dicho Ayuntamiento, se le notificara la determinación anterior al Titular del Poder Ejecutivo para que nombrara a un Comisionado Municipal Provisional, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

11. En esa misma fecha, la secretaria Municipal del Ayuntamiento de La Reforma solicitó a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso estatal la expedición de copias del expediente que se encontraba conociendo e integrando dicha comisión en relación con la desaparición de poderes del referido ayuntamiento.

12. El dictamen en referencia se aprobó en Sesión Extraordinaria del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de tres de julio de dos mil veinticuatro, con treinta y seis votos a favor y cero votos en contra.

13. Ese mismo día, por oficio número ALR/SM/103/2024 presentado ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso local, integrantes del Ayuntamiento de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca realizaron diversas manifestaciones en relación con la suspensión y/o desaparición de dicho ayuntamiento, en alusión al dictamen y al decreto de suspensión e inicio del procedimiento de desaparición de éste, derivado de la publicación de la Gaceta Parlamentaria de tres de julio de dos mil veinticuatro.

14. Con fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se reunieron en la Agencia Municipal de Estanzuela los agentes municipales de dicha agencia, así como los agentes de Río Tigre. Después de dicha reunión, el Presidente Municipal de La Reforma fue liberado.[2]

15. Finalmente, el "Decreto número 2329 mediante el cual declara procedente la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca; electo para el periodo constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca" fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinte de julio de dos mil veinticuatro.

16. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito suscrito por Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez, ostentándose como Presidente Municipal de Estanzuela

[2] Ello se acredita a partir de las constancias de la presente controversia constitucional, así como ser un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de las notas periodísticas y comunicados de prensa que se pueden consultar en las siguientes páginas de internet:
• https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/informa-sego-liberacion-del-presidente-depuesto-de-la-reforma/#:~:text=Oaxaca%20de%20Ju%C3%A1rez%2C%20Ox.,el%20pasado%2018%20de%20mayo.
• https://entidadoaxaca.mx/2024/07/liberan-a-edil-de-la-reforma-putla/
• https://www.rioaxaca.com/2024/07/05/liberan-a-edil-de-la-reforma-tras-suspender-al-ayuntamiento-de-sus-funciones/

Grande, La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de agosto de dos mil veinticuatro, promovió controversia constitucional en la que impugnó los siguientes actos:

"**IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICO (SIC):**

a) LA SUSPENSION (SIC) DEL AYUNTAMIENTO MEDIANTE DECRETO NUMERO (SIC) 2329, EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA SEXAGESIMA (SIC) LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

b) LA RETENCION (SIC) DE LAS PARTICIPACIONES MUNICIPALES ADEMAS LAS RESPECTIVAS AL RAMO 28 Y 33. POR PARTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO Y EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

c) NOMBRAMIENTO O DESIGNACION (SIC) DEL COMISIONADO O ADMINISTRADOR DEL AYUNTAMIENTO SUSPENDIDO HOY ACTOR. POR PARTE DEL JECUTIVO (SIC) ESTATAL POR MEDIO DE SU SECRETARIO DE GOBIERNO.

d) LA INICIATIVA, DISCUSIÓN, APROBACION (SIC) DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE OAXACA, QUE PREVE (SIC) LA DESAPARICION (SIC) DEL AYUNTAMIENTO POR CONFLICTOS REITERADOS. DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA."

17. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Municipio actor adujo como preceptos constitucionales vulnerados, los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expuso los conceptos de invalidez que estimó pertinentes a fin de demostrar la inconstitucionalidad de los actos y normas reclamados. Para sustentar lo anterior, expone los siguientes argumentos:

Primer concepto de invalidez, relativo a la falta de fundamentación y motivación del Decreto número 2329, así como la vulneración a la garantía de audiencia.

• El Municipio actor señala que el Decreto por el que se declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2023-2025, carece de una debida fundamentación y motivación, ya que no señala cuál es la causa y el tipo de suspensión.

• Considera que, si bien el Decreto se funda centralmente en el artículo 58, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipal del Estado de Oaxaca, el cual señala como causa grave para la desaparición de un Ayuntamiento, los conflictos reiterados que hagan imposible el cumplimiento de los fines o ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, el Decreto no señala cual es la causa y tipo de suspensión, ya que se fundamenta en el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

• Señala que el Decreto debía especificar las causales de suspensión, y se le debió dar la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

• Estima que lo único que fundamentó la autoridad, es la procedencia de suspensión de ayuntamientos, aplicando de manera indebida las causales de procedencia para la desaparición de estos, lo que deja en claro que no se fundó y motivó debidamente.

• Alega que el Decreto no especifica el artículo en el que se prevén las causales para la suspensión de ayuntamientos, ni el artículo de la Ley Secundaria que regula y pormenoriza la emisión del Decreto.

• Aduce que la mera mención de que la Constitución local faculta al Congreso a suspender los ayuntamientos, no es suficiente para sostener la debida fundamentación y motivación.

• Refiere que todo lo anterior, vulnera los artículos 14 y 16, en relación con el 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Manifiesta que no se le notificó respecto al procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, ni se le permitió ofrecer pruebas, hacer los alegatos correspondientes, ni a ser escuchado antes de tomar la decisión de declarar la suspensión del Ayuntamiento.

Segundo concepto de invalidez, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

• El promovente considera que el artículo 59, fracción IX, de la Constitución local es de igual contenido al diverso artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual ya había sido declarado inconstitucional.

• Señala que, al resolver la controversia constitucional 31/2014, este Alto Tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por no señalar cuáles son las causales de suspensión, por cuánto tiempo sería y la modalidad de la misma.

• Señala que si bien, el artículo 59, fracción IX, hace referencia a que se atenderán las causas graves en la ley reglamentaria, considera que dicha ley secundaria no lo hace así, y de ahí deriva la inconstitucionalidad del artículo impugnado.

• Asimismo, considera que, de conformidad con el artículo 42, fracción XV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el procedimiento de suspensión de Ayuntamientos corresponde a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, y no así a la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo, por lo que el Decreto impugnado se emitió por una autoridad incompetente para ello.

• Finalmente, alega que se viola el principio de taxatividad, pues la norma que prevé la suspensión del Ayuntamiento, al ser una expresión de la capacidad punitiva del Estado, no puede presentar ambigüedades. Al respecto, considera que el artículo 59, fracción IX, de la Constitución local es ambiguo, pues no prevé las hipótesis bajo las cuales se puede suspender el Ayuntamiento, su temporalidad, ni consecuencias.

18. En el último apartado de su demanda, el Municipio actor solicitó la medida cautelar de los efectos y consecuencias de la suspensión del Ayuntamiento de la Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, de la designación del comisionado y/o administrador del Ayuntamiento suspendido, y/o la retención de las participaciones que le corresponden, provenientes de los Ramos 28 y 33, hasta la resolución del fondo del presente asunto.

19. **Radicación y turno.** El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la Controversia Constitucional 216/2024. Asimismo, turnó el expediente a la ponencia del entonces Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para instruir el procedimiento correspondiente.

20. **Admisión y trámite.** El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo ambos del Estado de Oaxaca, no así a la Secretaría de Gobierno de la entidad, por tratarse de un órgano subordinado a la autoridad señalada en segundo lugar, y ordenó emplazarles para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, presentaran su contestación a la demanda y se les requirió para que, en ese momento, remitieran copias certificadas de todas las documentales relacionadas con el Decreto 2329 y al segundo en mención también le requirió copia certificada del periódico oficial en el que se hubiere publicado la norma impugnada.

21. En el mismo acuerdo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

22. **Suspensión.** Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, dictado en el incidente de suspensión de la **Controversia Constitucional 216/2024**, el entonces Ministro Instructor determinó, por una parte, negar la suspensión en los términos solicitados por la parte actora en su escrito inicial, al estimar que la Ley Orgánica Municipal faculta al Poder Legislativo estatal para declarar la suspensión de un Ayuntamiento, por las causas y conforme al procedimiento previsto en la ley; además que, en caso de que se actualice la suspensión, el Ejecutivo local podrá nombrar a un encargado de la Administración Municipal. En ese sentido, consideró que otorgar la suspensión afectaría las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano.

23. Por otra parte, en el mismo acuerdo, se determinó conceder la suspensión solicitada para que el Poder Ejecutivo local, por conducto de su Secretaría de Finanzas, se abstuviera de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos por participaciones y aportaciones federales, y demás recursos que correspondan al municipio. Esto, para salvaguardar la tutela jurídica respecto a

la continuidad en el ejercicio de las funciones del gobierno actor hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

24. Aunado a ello, se precisó que el Poder Ejecutivo estatal deberá efectuar los pagos correspondientes al Municipio actor, a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normativa aplicable y a las constancias con las que cuente para acreditarlo, en la inteligencia de que, conforme a las constancias que obran en autos, se advierte la emisión de un Decreto por el que fue suspendido el ayuntamiento, por lo que dichos recursos serán entregados a las personas que correspondan conforme a ese procedimiento, en los términos que disponga la Ley Orgánica Municipal estatal.

25. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.** Por escrito presentado el quince de noviembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, el Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en su carácter de representante legal de la propia legislatura, presentó la contestación de demanda, la cual fue acordada el trece de diciembre de dos mil veinticuatro. En el documento, dicha autoridad expuso lo siguiente:

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

• Señala que la parte actora se ostenta como Presidente Municipal de "Estanzuela Grande, La Reforma Putla, Estado de Oaxaca", a sabiendas que "Estanzuela Grande" es una Agencia Municipal perteneciente al Municipio de La Reforma, por lo que carece de legitimación para promover la presente controversia constitucional.

• Refiere que el mismo Decreto número 2329 fue impugnado por el Síndico Municipal, en la Controversia Constitucional 194/2024, por lo que también se actualiza la causa de improcedencia relativa a la litispendencia.

Contestación a los conceptos de invalidez.

• Respecto a los conceptos de invalidez, señala que el tres de julio de dos mil veinticuatro, se aprobó el Decreto 2329 por el cual se declara la procedencia de la suspensión del Ayuntamiento de La Reforma, por la causal prevista en el artículo 58,

fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, mismo que fue publicado el veinte de julio de la misma anualidad.

• Señala que el dos de julio de dos mil veinticuatro la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Quinta Legislatura emitió el dictamen con proyecto de Decreto de suspensión del Ayuntamiento, al advertirse que el Municipio se encontraba en un estado de ingobernabilidad. Esto es así, pues el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro el Congreso del Estado recibió el oficio SEGO/SDD/DJ/1380BIS/2024, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno, por el cual hace del conocimiento la problemática que acontece al interior del municipio de La Reforma, Putla, Oaxaca, entre los que destacan diversos hechos de violencia, destacando la retención ilegal del Presidente Municipal y tres policías de la comunidad de Estanzuela, retenidos en la cabecera municipal. Esto derivado de la falta de entendimiento entre la Cabecera Municipal y las agencias municipales.

• Aduce que con fecha de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios emitieron el acuerdo de radicación del expediente CPGAA/578/2024 y se ordenó requerir a la Secretaría de Gobierno para que ratificara el contenido de su oficio, lo cual sucedió el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

• Mediante notificación por estrados se requirió al Síndico Municipal de La Reforma, Putla, Oaxaca, para que compareciera ante la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, a fin de manifestar lo que a su derecho convenga, sin que hiciera manifestación alguna dentro del plazo otorgado.

• Una vez analizado el expediente, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios determinó procedente iniciar el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de La Reforma, en virtud de que se había acreditado la existencia de conflictos en el municipio y sus comunidades, por lo que se presume su ingobernabilidad.

• El Congreso del Estado señala que no se vulneraron los artículos 14, 16 y 115 constitucionales.

• Asimismo, manifiesta que son inoperantes los argumentos de la parte actora, pues el Congreso actuó conforme a sus facultades.

• Respecto a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que no es inconstitucional en virtud de que no excede los límites constitucionales del artículo 115, de la Constitución Federal.

• Finalmente, considera que no procede otorgar la suspensión, al tratarse de actos consumados.

26. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.** Mediante escrito remitido vía postal y recibido el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su carácter de representante legal de la entidad, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura del propio Estado de Oaxaca, presentó la contestación de demanda, la cual fue acordada el trece de diciembre de dos mil veinticuatro. En el escrito, dicha autoridad expuso lo siguiente:

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

• Señala que la parte actora no cuenta con legitimación, pues la representación del Municipio de La Reforma corresponde al Síndico y no al Presidente Municipal. Ello, de conformidad con el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad.

• Manifiesta que, aún y cuando el Presidente Municipal pretende acreditar su legitimación en razón de que el Síndico abandonó el cargo, lo cierto es que, para ese momento aún estaba pendiente de resolución la controversia constitucional 194/2024, en la que el Síndico de La Reforma, impugnó los mismos actos.

• La supuesta retención y/o embargo de las participaciones municipales no constituye un conflicto constitucional de invasión de esferas competenciales.

• Finalmente, señala que debe decretarse la improcedencia, pues al momento de recibir la demanda, aún estaba pendiente de resolución la controversia constitucional 194/2024, sobre la cual existe identidad de partes, actos reclamados y autoridades responsables.

Contestación a los conceptos de invalidez.

• El Ejecutivo local señala que el Decreto 2329 sí está debidamente fundado y motivado. Al respecto, señala que la parte actora pasó por alto el proceso legislativo para la aprobación del Decreto, en dónde se expresaron las circunstancias que dieron origen a la supuesta ingobernabilidad del Municipio, lo cual actualiza la causal prevista en el artículo 58, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

• Señala que el Dictamen sí fue elaborado por la Comisión de Gobierno y Asuntos Agrarios, quien está facultada para determinar el inicio del procedimiento de suspensión de Ayuntamientos.

• Además, aduce que el Congreso del Estado actuó conforme a las facultades que le confiere la Constitución local, así como la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

• Asimismo, señala que sí se cumplió con la garantía de audiencia y debido proceso, pues mediante notificación por estrados, se requirió al Síndico Municipal para que pudieran ofrecer pruebas, hacer manifestaciones y formular alegatos antes de que se hubiera decretado la suspensión.

• Ahora bien, señala que la designación del comisionado o administrador derivó del cumplimiento del propio Decreto, en relación con el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que faculta al Ejecutivo local a designarlo.

27. **Pedimento.** El Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no formularon manifestación o pedimento alguno.

28. **Alegatos y celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.** Las partes no formularon alegatos en la presente Controversia Constitucional. El seis de febrero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia respectiva en la que se tuvieron por ofrecidas las pruebas exhibidas por las partes.

29. **Cierre de instrucción.** En auto de doce de febrero de dos mil veinticinco se declaró cerrada la instrucción y se solicitó la radicación del expediente en la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal.

30. **Radicación en la extinta Primera Sala.** El veinte de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia, ordenó la remisión del presente asunto a la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

31. **Returno.** En su sesión pública ordinaria de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, la extinta Primera Sala determinó desechar el proyecto presentado por el entonces Ministro Ponente, por una mayoría de cuatro votos, y se acordó devolver los autos a la Presidencia de dicha Sala para que el asunto fuere returnado.

32. Finalmente, mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, se returnaron los autos a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para la elaboración del proyecto de resolución de la presente controversia constitucional.

I. COMPETENCIA

33. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[3] 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[4] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[5] publicada en el Diario Oficial de la

[3] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]
i) Un Estado y uno de sus Municipios; […]
[4] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.
[5] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*,[6] toda vez que el Municipio actor plantea una posible invasión a sus competencias por parte del Congreso y del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES RECLAMADOS

34. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,[7] se deben fijar los actos u omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

35. En primer término, se precisarán las normas, actos u omisiones que hubieren sido reclamados por el Municipio actor.

II.1. Actos reclamados.

36. A partir de la lectura integral del escrito de demanda, se aprecia que el promovente impugna, en esencia, la emisión del Decreto 2329 por el que se "declara

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]

[6] **Acuerdo General número 2/2025 (12a.), de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.**
SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; [...]

[7] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

procedente la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca, electo para el periodo Constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al encontrarse en un estado de ingobernabilidad", aprobado por los integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso estatal, el tres de julio de dos mil veinticuatro, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinte de julio siguiente.

37. Lo anterior, toda vez que la parte actora considera que el Decreto referido carece de la debida fundamentación y motivación, además de haber sido emitido por una autoridad incompetente para ello; lo anterior, pues considera que, quien tiene la facultad para emitirlo es la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, y no así a la Mesa Directiva del Congreso. En todo caso, aduce que se emitió en violación al debido proceso previsto para la suspensión de los Ayuntamientos, pues no se le notificó la determinación, ni se le permitió presentar pruebas o formular alegatos.

38. Por otro lado, también impugna el nombramiento o designación del Comisionado o Administrador del Ayuntamiento suspendido, por parte del Ejecutivo Estatal por medio de su Secretario de Gobierno, así como la retención de las participaciones provenientes de los Ramos 28 y 33, por parte del titular del Ejecutivo y del Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca. Esto, al ser la consecuencia del Decreto impugnado, insistiendo que se emitió por una autoridad incompetente.

II.2. Normas generales reclamadas.

39. Del segundo concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor, se advierte que combate la constitucionalidad del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al considerar que vulnera la seguridad jurídica del Municipio, toda vez que no prevé las hipótesis bajo las cuales se puede suspender el Ayuntamiento, su temporalidad, ni consecuencias.

40. Para efectos de claridad y precisión, a continuación, se transcribe el contenido de dicho numeral:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 59. Son facultades del Congreso del Estado:

[…]

IX. La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos.

Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; […]

III. EXISTENCIA DE LAS NORMAS Y LOS ACTOS IMPUGNADOS

41. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,[8] además, de la fijación de los actos u omisiones objeto de la

[8] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]

controversia constitucional, deben apreciarse las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

42. En el presente caso, de la lectura de los escritos de demanda y contestaciones de demanda, así como de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, se establece la existencia y, en su caso, la inexistencia de los actos reclamados.

III.1. Existencia de los actos reclamados.

43. De las constancias exhibidas por el Congreso y por el Ejecutivo ambos del Estado de Oaxaca, se advierte que es existente:

i. El Decreto 2329 mediante el cual se declara procedente la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca, electo para el periodo Constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al encontrarse en un estado de ingobernabilidad, aprobado por el Congreso de la entidad en sesión extraordinaria del tres de julio de dos mil veinticuatro, y publicado en el Periódico Oficial estatal el veinte de julio del mismo año.

44. Su existencia queda acreditada por las constancias remitidas por las partes, incluida la documentación relativa al expediente CPGAA/578/2024 del índice de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Quinta Legislatura, el dictamen de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos agrarios, el propio Decreto 2329 de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, el acta y la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del tres de julio de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó el Decreto impugnado, además de su publicación en el Diario Oficial de la entidad, el veinte de julio del mismo año.

III.2. Existencia de las normas reclamadas.

45. La existencia del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca se encuentra acreditada con la publicación del Decreto número

588, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial estatal el doce de mayo de dos mil diecisiete.

46. Esto, pues la sola publicación de las normas generales impugnadas es suficiente para tener por acreditada su existencia, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de rubro: "**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**".[9]

III.3. Inexistencia de los actos reclamados.

47. Ahora bien, los actos consistentes en el nombramiento o designación del comisionado o administrador del Ayuntamiento suspendido por parte del Ejecutivo Estatal, así como la retención y/o embargo de las participaciones provenientes de los Ramos 28 y 33, por parte del Titular del Ejecutivo y el Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, se estiman **inexistentes**.

48. Lo anterior, toda vez que el Municipio actor no aportó las constancias a partir de las cuales se demuestre la existencia de dichos actos, ni se advierte de los autos que constan en el expediente de la presente controversia constitucional que se hayan materializado los actos impugnados.

49. No se omite señalar que, de la lectura del Decreto impugnado, se advierte que su artículo segundo instruye que se comunique el mismo al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos previstos en el párrafo primero del artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,[10] el cual prevé la facultad del Poder Ejecutivo estatal de nombrar, de manera inmediata, a un encargado de la administración municipal. Sin

[9] Tesis 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 260, registro digital 191452.

[10] **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**
Artículo 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.
[...]

embargo, en las constancias del expediente del asunto que se conoce, no se advierte oficio, documento o prueba alguna que acredite la existencia del acto reclamado.

50. Tampoco se omite señalar que, con su escrito de demanda, el Municipio actor acompañó copias simples de los comprobantes de los estados de cuenta bancarios a nombre del Municipio, con los que se pretendía acreditar la retención y/o embargo de las participaciones municipales. Sin embargo, este Alto Tribunal considera que lo anterior no basta para demostrar que efectivamente se materializó el acto reclamado, pues se trata de copias simples de documentos privados que no se confirman con alguna otra constancia certificada de algún oficio u orden por la que se hayan retenido dichos recursos. Por lo que dichas copias no son un documento suficiente ni idóneo para acreditar la existencia de la retención de las participaciones que aduce el accionante.

51. Por otro lado, se destaca que, al resolver el incidente de suspensión de la **Controversia Constitucional 216/2024**, el entonces Ministro Instructor concedió parcialmente la suspensión a efecto de que el Poder Ejecutivo se abstuviera de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos por participaciones y aportaciones federales, así como los recursos que correspondan al municipio hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

52. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, lo conducente es **sobreseer** respecto de los siguientes actos:

i. El nombramiento o designación del comisionado o administrador del Ayuntamiento suspendido, por parte del Ejecutivo Estatal por medio de su Secretario de Gobierno.

ii. La retención y/o embargo de las participaciones provenientes de los Ramos 28 y 33, por parte de los Titulares del Ejecutivo local y de la Secretaría de Gobierno local.

IV. OPORTUNIDAD

53. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia establece, en sus fracciones I y II, que el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional

cuando se impugnen actos o normas generales,[11] se computará, tratándose de actos, de acuerdo con lo siguiente:

a. A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b. A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o

c. A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

54. Asimismo, tratándose de normas generales, el cómputo del plazo iniciará de la manera siguiente:

a. A partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

b. A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

55. En el caso, de una lectura integral de la demanda, el Municipio actor impugnó el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca con motivo de su primer acto de aplicación, al haber servido de fundamento para la emisión del Decreto 2329, por el que se declara procedente la suspensión del Ayuntamiento de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, electo para el periodo Constitucional 2023-2025.

56. Al respecto, cabe señalar que el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece, textualmente, lo siguiente:

[11] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

"Artículo 59. Son facultades del Congreso del Estado:

[…]
IX. La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos.

Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; […]"

57. Por otro lado, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Decreto 2329 impugnado, le fue notificado al Municipio actor mediante oficio número 11800/LXV, el día **dieciséis de julio de dos mil veinticuatro,** es decir, cuatro días antes de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad. De su texto se desprende que uno de sus fundamentos legales fue el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

58. Consecuentemente, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del primero de agosto al once de septiembre, ambos de dos mil veinticuatro, sin contar sábados y domingos, ni los días del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, correspondientes al primer periodo de receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los artículos 3 y 43 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de la presentación de la demanda,[12] y el Punto Primero, incisos a), b) y n), del Acuerdo General número 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.[13]

59. La demanda fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **dos de agosto de dos mil veinticuatro**, es decir, el segundo día del plazo, con lo que se demuestra su presentación oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

60. La demanda fue presentada por parte legitimada, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal,[14] el Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca tiene legitimación para promover este medio de control constitucional.

---

[12] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.
Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.
[13] **Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal**
PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:
a) Los sábados;
b) Los domingos;
[…]
n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles. […]
[14] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]
i) Un Estado y uno de sus Municipios; […].

61. Asimismo, conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria, el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarlo en términos de las normas que los rigen.[15]

62. La demanda se promovió por medio del Presidente Municipal de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, quien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68, primer párrafo y fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal de la citada entidad,[16] tiene la facultad de asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes.

63. Además, acompañó al escrito inicial copia certificada de la constancia de validez que lo acredita como Titular de la Presidencia Municipal y del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual se aprobó que aquél asumiera la representación jurídica del Municipio ante la ausencia del Síndico.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

64. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo ambos del Estado de Oaxaca tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria,[17] serán demandados en las controversias constitu-

[15] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]
[16] **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**
Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: […]
VII.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; […]
[17] **Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**.
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: […]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; […]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para repre

cionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

65. En relación con el **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, esta autoridad demandada compareció por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la entidad, el Diputado Sergio López Sánchez, quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,[18] tiene la atribución de representar legalmente a dicho órgano, personalidad que acreditó con copia certificada del acta del trece de noviembre de dos mil veintitrés correspondiente a la sesión del séptimo periodo extraordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en la que consta su designación.

66. Respecto al **Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, éste compareció por conducto de Geovany Vásquez Sagrero, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno de la citada entidad federativa y representante legal de ésta, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura del mismo estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca[19] y 49, párrafo primero, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica

sentarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]"

[18] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**
Artículo 49. Son atribuciones de la Presidencia de la Jucopo: […]
III. Tener la representación Legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que considere oportuno; […]

[19] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**
Artículo 98 Bis. La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, ejercerá la representación jurídica del Estado; del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura; brindará el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado y desarrollará las funciones administrativas necesarias en el ejercicio de su cargo, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.[20] Además, acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós.

67. Por lo que los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca cuentan con legitimación pasiva en el presente juicio constitucional.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

VII.1. Existencia de una controversia pendiente de resolver con identidad de partes, normas generales y conceptos de invalidez.

68. Tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo demandados consideran que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[21]

69. Lo anterior, al advertir que, al momento de emitir sus contestaciones de demanda, se encontraba *sub iudice* la Controversia Constitucional 194/2024, pro-

[20] **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**
Artículo 49. La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado prevista en el artículo 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal, ejercerá la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, y otorgará el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.
A la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.
Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde; […]
VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte; […]

[21] **Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**.
Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: […]
III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez; […]

movida por quien se ostentó como Síndico Municipal de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, en la que se combatió la determinación sobre la suspensión y/o desaparición del mismo Ayuntamiento de La Reforma.

70. Al respecto, este Alto Tribunal estima que la referida causa de improcedencia es **infundada.**

71. El artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria establece:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[…]

III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez; […]"

72. Del numeral trascrito se advierte que para que se actualice la improcedencia de una controversia constitucional debe existir otra pendiente de resolver, en la que concurran la identidad de: **(i)** partes; **(ii)** normas generales y **(iii)** conceptos de invalidez.

73. En el caso, tal supuesto no se actualiza, pues si bien este asunto tiene como antecedente la Controversia Constitucional 194/2024, en la que el mismo Municipio de La Reforma, Putla, Oaxaca, demandó el pronunciamiento de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto a la posible suspensión del Ayuntamiento del Municipio en cuestión, no se impugnó el artículo 59, fracción IX, de la Constitución local, ni el Decreto 2329, ni tampoco las consecuencias reales, derivadas de la emisión del mismo, por lo que no puede decirse que exista identidad de normas generales, ni de conceptos de invalidez.

74. Para mayor claridad, cabe precisar que, en la Controversia Constitucional 194/2024, el Municipio actor demandó a las siguientes autoridades, con relación a los actos que se señalan:

"**IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**

Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

a. La invasión de facultades que realiza la Secretaría de Gobierno, en perjuicio del Ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca, porque sin tener facultades para ello, se pronuncia **sobre la Desaparición de Poderes del Ayuntamiento.**

b. La violación del artículo 115 fracciones I, II, III y IV, y 134 primer y quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en **perjuicio de mi representada**, materializado en la **extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre la Secretaría de Gobierno, al pronunciar y decidir sobre la Desaparición de Poderes del Ayuntamiento.**

Poder Legislativo del Estado de Oaxaca

a) El oficio, resolución dictamen, expediente, acuerdo o cualquier otro documento, cuyo número desconozco, mediante que el (sic) Congreso del Estado determina **la suspensión y/o desaparición de Poderes del Ayuntamiento La Reforma.**

b) La inminente resolución, oficio, expediente, acuerdo, dictamen, u otro documento, que será dictado en días próximos (sic) el Congreso del Estado de Oaxaca, consistente en la suspensión y/o desaparición de poderes Municipales de La Reforma, que en breve se emitirá el Decreto correspondiente, sin seguir, ni respetar las formalidades esenciales del procedimiento, debido proceso y debida defensa, sin que se haya notificado al Municipio actor formalmente el inicio de desaparición de poderes, actos ordenados por el Secretario de Gobierno.

c) La real e inminente determinación que será tomada por la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un Comisionado Municipal. Sin que surtan las hipótesis legales, ni elementos para ello, en consideración de que no existe razón alguna que justifique el nombramiento de un Comisionado Municipal.

[...]"[22]

75. De lo anterior se advierte que, en dicha controversia constitucional, el Municipio actor pretendía impugnar los pronunciamientos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto a la suspensión del Ayuntamiento. Asimismo, preventivamente, impugnó actos del Congreso de realización futura, sin que estos existieran o se hubieren materializado al momento en que se presentó la demanda que dio origen a la Controversia Constitucional 194/2024.

76. En efecto, al resolver dicha controversia, la extinta Primera Sala advirtió que, si bien el Municipio actor pretendía combatir la suspensión del Ayuntamiento, la demanda fue presentada incluso con anterioridad de que se hubiera iniciado el trámite de desaparición del Ayuntamiento en el expediente respectivo con número CPGAA/578/2024, pues éste se radicó en la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios el veintiocho de junio de la misma anualidad, mientras que la demanda se presentó el veintiuno de junio anterior.

77. Consecuentemente, también se presentó antes de que se emitiera el Decreto 2329 que se impugna en la presente controversia constitucional.

78. En estas circunstancias, la extinta Primera Sala sobreseyó en la Controversia Constitucional 194/2024, toda vez que se impugnaron actos futuros de realización incierta que, al momento de presentar la demanda, no se habían materializado. Además, se sostuvo que, pese a que el procedimiento de suspensión del Ayuntamiento y el Decreto respectivo eran hechos supervinientes, la parte actora nunca amplió su demanda en términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria,[23] para incluir estos actos.

---

[22] Sentencia recaída a la **Controversia Constitucional 194/2024**, dictada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 28 de mayo de 2025, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, aprobada por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

[23] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales."

79. Tampoco pasa inadvertido para este Alto Tribunal que, en dicha controversia, la extinta Primera Sala reconoció que la presente Controversia Constitucional 216/2024 ya se había radicado en este Alto Tribunal y señaló que, a diferencia de aquélla, en ésta sí se había impugnado el Decreto número 2329 mediante el cual se declara procedente la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca, electo para el periodo Constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al encontrarse en un estado de ingobernabilidad.

80. De lo anterior, se advierte que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria, pues no existe identidad de normas y/o actos reclamados con la diversa Controversia Constitucional 194/2024, toda vez que, en dicho asunto, el Municipio actor no combatió el Decreto 2329, sus consecuencias, ni el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

81. Por dicha razón, la causal de improcedencia alegada es **infundada**.

VII.2. Falta de legitimación alegada por el Poder Legislativo demandado.

82. El Poder Legislativo local señala que la demanda fue presentada por quien se ostentó como Presidente Municipal "del Municipio de Estanzuela Grande, La Reforma, Putla, Estado de Oaxaca". Al respecto, advierte que Estanzuela Grande es una Agencia Municipal perteneciente a La Reforma, Putla, Oaxaca, por lo que el actor no puede representar a una comunidad que no está reconocida como Municipio Libre, máxime que las Agencias Municipales no cuentan con la personalidad para promover una controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

83. Al respecto, este Alto Tribunal considera que la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo demandado debe declararse **infundada**.

84. Ello, pues se considera que es un hecho notorio que Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez, quien promovió la presente controversia constitucional, es el Presidente

Municipal de La Reforma, y no así de "Estanzuela Grande", lo cual se desprende de la firma del escrito de demanda, así como de las copias certificadas de la constancia de validez emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que lo acredita como tal, mismas que fueron acompañadas al escrito inicial de demanda y constan en los autos del presente asunto.

85. En estas circunstancias, se advierte que la demanda debe entenderse por presentada por el Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, a través del titular de la Presidencia Municipal, y no así por la Agencia Municipal de "Estanzuela Grande". Por lo que deviene **infundada** la causa de improcedencia invocada.

VII.3. Falta de legitimación alegada por el Poder Ejecutivo demandado.

86. Por otro lado, el Poder Ejecutivo local considera que el Presidente Municipal no cuenta con la legitimación para promover la presente controversia constitucional, pues en atención a lo establecido en el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,[24] la representación jurídica del Municipio corresponde al Síndico y no al Presidente Municipal.

87. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la causa de improcedencia hecha valer por el Ejecutivo también debe declararse **infundada**.

88. Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 68, primer párrafo y fracción VII,[25] de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, el Presidente Municipal tiene la facultad

[24] **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**
Artículo 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:
I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte; [...]
[25] **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**
Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: [...]
VII.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; [...]

de asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes.

89. Además, tal y como se mencionó en el apartado de legitimación activa, al escrito de demanda se anexaron copias certificadas del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual se aprobó que el Presidente Municipal asumiera la representación jurídica del Municipio ante la ausencia del Síndico.

90. Por estas razones, se estima que la demanda fue presentada por parte legitimada. De ahí que los argumentos del Poder Ejecutivo demandado respecto a la falta de legitimación son **infundados**.

VII.4. La supuesta retención y/o embargo de las participaciones municipales no constituye una invasión de esferas competenciales.

91. El Poder Ejecutivo estatal estimó que es improcedente el argumento hecho valer por la demandada respecto a la supuesta retención y/o embargo de las participaciones municipales. Esto, al considerar que dicho reclamo no constituye un conflicto constitucional de invasión de esferas competenciales, por lo que no actualiza un interés legítimo por parte del Municipio actor.

92. No obstante, de conformidad con lo determinado en el apartado III.3. de la presente resolución, resulta innecesario analizar la causa de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la referida autoridad, ya que, en dicho apartado se determinó sobreseer respecto a la retención y/o embargo de las participaciones provenientes de los Ramos 28 y 33 por parte del Ejecutivo local.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

93. **Municipios y comunidades indígenas.** Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene presente que el Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, es un municipio que coincide con una comunidad indígena perteneciente al Pueblo Indígena Mixteco del Estado de Oaxaca, y, por tanto, se trata de un **municipio indígena** de conformidad con los artículos 113 y 114 Bis de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,[26] por lo que se deben respetar sus sistemas normativos y el pluralismo jurídico en lo que respecta a la integración de su Ayuntamiento.

94. Cabe destacar que, cuando la figura del Municipio Libre a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Federal coincide con la comunidad indígena reconocida y tutelada por el artículo 2o. de la propia Constitución,[27] esto es, cuando todos o la

[26] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**
"Artículo 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.
[...]
Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:
[...]
i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.
[...]
Los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.
La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.
Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de estas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos, procurando en todo momento la paridad y alternancia de género y tomarán participación conforme lo establezca la ley.
[...]"
"Artículo 114 BIS. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones:
I. Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados o Diputadas, Magistradas o Magistrados, Juezas o Jueces de primera instancia y laborales, y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;
[...]
El Tribunal respetará los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico."

[27] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.
[...]
El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

mayor parte de los elementos constitutivos del municipio y la comunidad –territorio, población y gobierno– coinciden plenamente, se está en la presencia de un **municipio indígena.**

95. Ahora bien, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca[28] reconoce quince pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triques, Zapotecos y Zoques.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.
A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
[…]
X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.
[…]"

[28] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**
"Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.
Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan.
[…]"

96. De lo anterior, se advierte que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, con población propia y normas particulares, dando así un fundamento para la creación y existencia de un pluralismo jurídico.

97. En el caso concreto, La Reforma se encuentra reconocido como uno de los 570 municipios que conforman el Estado de Oaxaca, de conformidad con el Decreto 1658 Bis mediante el cual se aprueba la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el diez de noviembre de dos mil dieciocho.

98. Asimismo, es una comunidad indígena perteneciente al Pueblo Mixteco como se desprende del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas[29] y de la cédula 108-0064 emitida por dicho instituto.[30] De lo anterior se desprende que tanto el municipio como la comunidad se integran de las mismas personas que se autoadscriben como indígenas Mixtecos, por ende, sus autoridades municipales como comunitarias, son electas a través de sus propios sistemas normativos y se rigen por sus propias normas e instituciones.

99. Por su parte, el Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, elaborado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación de Ciudadana de Oaxaca,[31] tiene registrados 418 municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, dentro de los que se encuentra La Reforma, como se desprende del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba la actualización del catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca y se ordena el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de concejalías, así como cinco estatutos electorales comunitarios",[32] identificado con el número IEEPCO-CG-SNI-17/2025, y el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-404/2025 "por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de La Reforma, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas".[33]

[29] Consultable en: *https://catalogo.inpi.gob.mx/*
[30] Consultable en: *https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/*
[31] Consultable en: *https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2025*
[32] Consultable en: *https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf*
[33] Consultable en: *https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/404_LA_REFORMA.pdf*

100. De igual forma, en la página del Instituto Electoral se encuentra el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas",[34] identificado con el número IEEPCO-CG-SNI-479/2022, mediante el cual se validó el proceso de elección de los integrantes del Ayuntamiento en cuestión.

101. Esto implica que el Municipio de La Reforma se rige por su propio sistema normativo interno, cuyos principios e instituciones de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,[35] son los siguientes: la comunidad y la comunalidad, la asamblea u otras instancias colectivas de deliberación y toma de decisiones, el servicio comunitario, el sistema de cargos, la equidad en el cumplimiento de obligación, el derecho a la diversidad, a la diferencia y a la preservación de las normas e instituciones comunitarias.

102. Frente a esta realidad innegable, la regulación de los **municipios indígenas** de esta entidad federativa como en el resto del país, se debe establecer mediante una interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 115 y 2º de la Constitución Federal, pues sólo así será posible garantizar a los pueblos y comunidades indígenas,

[34] Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI479.pdf

[35] **Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**

Artículo 79.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este libro, las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal y los instrumentos internacionales de la materia.

Son principios e instituciones de los Sistemas Normativos Internos, entre otros, los siguientes: la comunidad y comunalidad, la asamblea u otras instancias colectivas de deliberación y toma de decisiones, el servicio comunitario, el sistema de cargos, la equidad en el cumplimiento de obligaciones, el derecho a la diversidad, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias.

2. En todo caso, el Tribunal deberá preservar derechos garantizados a los pueblos y comunidades indígenas en otras normas e instrumentos internacionales vigentes.

Siempre serán de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

el pleno goce de los derechos reconocidos en el segundo de los preceptos constitucionales y también se da contenido al reconocimiento de México como un Estado pluricultural; de manera que, para este Alto Tribunal, los Municipios indígenas tienen garantizada su autonomía, no sólo bajo el parámetro del artículo 2° constitucional, sino también bajo el ámbito del artículo 115 de la propia Constitución Federal.

103. Precisado lo anterior, el presente asunto, *in genere*, radica en determinar la constitucionalidad del Decreto 2329, por el que se declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca. Sin embargo, se advierte que, en su segundo concepto de invalidez, el Municipio actor también cuestionó la constitucionalidad del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, con motivo de su primer acto de aplicación, al haber servido de fundamento para la emisión del Decreto impugnado.

104. Ahora bien, aún y cuando la norma de la Constitución local fue impugnada en el segundo concepto de invalidez del Municipio actor, por razón de metodología, este Alto Tribunal comenzará por el análisis de constitucionalidad de ésta, y solo en el caso de que se determine su constitucionalidad, se pasará al estudio de los conceptos de invalidez del Decreto impugnado.

105. La metodología empleada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación atiende a que, de declararse la inconstitucionalidad de la norma, la consecuencia sería que el acto que fundamenta también sería inconstitucional y, por ende, sería innecesario el estudio de los conceptos de invalidez dirigidos al acto en particular.

106. En ese sentido, el análisis de fondo de la presente controversia constitucional se dividirá en **(VIII.1.)** el parámetro de regularidad constitucional relativo a la suspensión de Ayuntamientos; **(VIII.2.)** el análisis de constitucionalidad del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; y, de resultar constitucional esta norma, **(VIII.3.)** el análisis de constitucionalidad del Decreto 2329.

VIII.1. Parámetro de regularidad constitucional relativo a la suspensión de Ayuntamientos.

107. El artículo 115, fracción I, párrafos tercero y quinto, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la facultad de las legislaturas locales para

suspender ayuntamientos, como se puede observar en su texto, el cual establece lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de

los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; […]

[Énfasis añadido]

108. Como puede observarse, el precepto transcrito establece cuatro supuestos: **(i) la suspensión de ayuntamientos**, **(ii)** la desaparición de ayuntamientos, **(iii)** la suspensión de mandato de alguno de sus miembros, y **(iv)** la revocación de mandato de alguno de sus integrantes.

109. Al respecto, tal y como lo sostuvo este Tribunal Pleno, al resolver las **Controversias Constitucionales 49/2003**,[36] **43/2004**,[37] y **31/2014,**[38] estos supuestos causan una afectación al Ayuntamiento, sin embargo, lo hacen de diferente forma, por lo que se pueden clasificar de la siguiente manera:

a. Actos que afectan al Ayuntamiento en su integridad, en cuanto impiden el ejercicio municipal, como sería la declaración de suspensión o desaparición del mismo; puesto que tales sanciones van dirigidas al órgano en sí y no a alguno de sus integrantes en lo particular, impidiéndole de esta forma continuar con el cumplimiento

[36] Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 49/2003, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 24 de agosto de 2004, Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón.

[37] Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 43/2004, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9 de noviembre de 2004, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Armando Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón.

[38] Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 31/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8 de junio de 2015, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, se aprobó mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

de sus atribuciones y con el ejercicio de las funciones de gobierno que constitucional y legalmente corresponden a dicho nivel; y

b. Actos que afectan la integración del Ayuntamiento, como la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, en este caso a diferencia de la hipótesis señalada en el inciso que antecede, la sanción recae en alguno o alguno de sus miembros individualmente considerados, en tanto que el Ayuntamiento como órgano de gobierno seguirá en el ejercicio de sus funciones, aunque para ello deba seguirse el procedimiento de designación de suplentes que prevea la legislación local.

110. Al resolver las Controversias Constitucionales 44/2002,[39] 267/2019,[40] y 520/2023,[41] esta Suprema Corte de Justicia ha sido enfática en señalar que, para que proceda cualquiera de estas medidas, deben cumplirse tres requisitos que derivan del propio artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, a saber:

a) La ley local debe prever las causas graves para suspender a los ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido, o para suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros.

b) Previo a la emisión del acto, se debe otorgar al ayuntamiento la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos.

[39] Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 44/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 25 de noviembre de 2003, Ponente: Ministro Humberto Román Palacios, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón. El señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo no asistió a la sesión.

[40] Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 267/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 25 de noviembre de 2020, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se aprobó por unanimidad de cinco votos de las Ministras y Ministros: Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

[41] Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 520/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de agosto de 2024, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, se aprobó por mayoría de tres votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votó en contra. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf estuvo ausente.

c) El acuerdo de suspensión o desaparición de un ayuntamiento o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros debe ser tomado por las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo local.

111. Finalmente, el dispositivo constitucional en comento establece que, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

112. Estas porciones normativas del artículo 115 constitucional fueron incorporadas mediante el decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres. En el procedimiento legislativo de dicha reforma, se resaltó la importancia de apoyar y robustecer la estructura política de los ayuntamientos, por lo que se estimó necesario acotar las bases genéricas y los requisitos indispensables para la suspensión, declaración de desaparición de poderes municipales o la revocación o suspensión de mandato de sus integrantes.

113. En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se señaló lo siguiente:

"En la Fracción I, recogiendo los principios electorales que se consignan en el actual texto constitucional, se apoya y robustece la estructura política de los ayuntamientos, consignando bases genéricas para su funcionamiento y requisitos indispensables para la suspensión, declaración de desaparición de poderes municipales o revocación del mandato a los miembros de los ayuntamientos.

Nos alentó para esta proposición el deseo de generalizar sistemas existentes en la mayor parte de las Constituciones de los Estados y al mismo tiempo preservar; las instituciones municipales de injerencias o intervenciones en sus mandatos otorgados directamente por el pueblo, pretendiendo consagrar en lo fundamental un principio de seguridad jurídica que responda a la necesidad de hacer cada vez más efectiva la autonomía política de los Municipios, sin alterar, por otra parte, la esencia de nuestro federalismo.

Cabe destacar, como principal innovación de esta fracción, la obligada instauración de un previo procedimiento con derecho de defensa para los afectados ajustando a requisitos legales, antes de interferir sobré el mandato que los ayuntamientos ejercen por decisión del pueblo a través del sufragio directo o dicho sea en otras palabras, el establecimiento de la garantía de audiencia para la observancia en el caso de los principios de seguridad jurídica y de legalidad. Así también se pretende inducir a las entidades federativas, para que en sus Constituciones locales y leyes relativas, señalen con toda precisión cuáles deban ser las causas graves que puedan ameritar el desconocimiento de los poderes municipales o de los miembros de los ayuntamientos, y en otro aspecto, la adecuada instrumentación de los procedimientos y requisitos que deban cubrirse para la toma de tan trascendente decisión."

114. Sobre la misma reforma constitucional, el dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y Primera de Planeación de Desarrollo Económico y Social del Senado de la República expuso lo siguiente:

"El artículo 115 que se propone guarda el mismo espíritu y la misma esencia que el texto aprobado por el Constituyente Social de 1917; sus principios torales continúan vigentes; lo importante de la Reforma estriba en dos aspectos sobresalientes de los Municipios y la reestructuración lógica del precepto para exponer con detalle y claridad las innovaciones que se pretenden.

En términos generales, las comisiones que suscriben advierten que en su conjunto la Iniciativa de reformas al artículo 115 de la Constitución, enviada por el Ejecutivo Federal a esta Cámara, marca un hito en el desarrollo histórico de la organización política y administrativa del país en lo que se refiere a la forma de estructuras y organizar a la célula básica de la República, que es el municipio libre. En efecto, el fortalecimiento municipal que propone la Iniciativa está lejos de ser un recurso retórico o de planteamiento de carácter meramente semántico sino que constituye un texto normativo que da las bases de orden material y económico para que el municipio pueda desenvolverse en los demás órdenes de la vida colectiva, como son el político, el social y el cultural.

Estas comisiones han hecho suyos los argumentos básicos de la exposición de motivos de la Iniciativa Presidencial y comparten la filosofía política y jurídica que los orienta, y estiman de gran relieve cada uno de los apoyos doctrinarios e ideoló-

gicos con que se explican y legitiman las reformas propuestas a los diversos apartados del precepto constitucional que se pretende modificar.

Así, las comisiones que suscriben asienten en que las reformas a la fracción apoyan y robustecen la estructura política de los ayuntamientos y, consagran un principio de seguridad jurídica para garantizar la efectiva autonomía política de los municipios, contribuyendo a robustecer de tal manera el federalismo que nos une en la diversidad. Al ratificar normas ya consagradas como decisiones fundamentales, la Iniciativa sin embargo, reconoce en esa fracción una bandera de innegable procedencia como el Derecho de Defensa de los Ayuntamientos en su conjunto y de cada uno de sus miembros, cuando las legislaturas locales suspenden y declaren que han desaparecido los ayuntamientos, o suspendan o revoquen el mandato a alguno de los miembros de éstos, siempre que medien causas graves contempladas en las Constituciones locales, tal como lo dice la exposición de motivos.

Regular desde la alta jerarquía constitucional la posibilidad de suspensión o declaración de inexistencia de los ayuntamientos y de sus miembros, no constituye un atentado contra la vida política municipal ni el respeto a su autonomía, sino por el contrario, una norma que provee de estabilidad a las comunas municipales y propicia que se eviten actos caprichosos con los que pueda violarse la voluntad popular expresada en forma soberana en las urnas electorales.

Tal como lo expresa el preámbulo de la Iniciativa, el texto propuesto en esta fracción recoge principios electorales de la norma constitucional federal y generaliza sistemas existentes en la mayor parte de las Constituciones de los Estados. Sin embargo, respetando íntegramente el espíritu y propósito del texto de esta multicitada fracción I, las comisiones han considerado conveniente modificar el último de sus párrafos, en el que se prevé por la Iniciativa que la falta de alguno de los miembros en el desempeño de su cargo se resolverá sustituyéndolo por su suplente, lo que es indefectible, o bien convocando a elecciones en los términos de la ley. En esta última parte la que estas comisiones han considerado conveniente suprimir, pues la falta de uno o varios que no constituya mayoría de los miembros del Ayuntamiento, no debe forzar desde el orden constitucional federal, a la elección; basta que se haga una remisión a las disposiciones de las leyes locales, como lo propone el proyecto de estas comisiones."

115. Asimismo, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su dictamen, señalaron lo siguiente:

"Establecer en nuestra Carta Magna el procedimiento a seguir en el caso de destitución de ayuntamientos, otorgándoles el derecho de defensa a título colectivo o individual, a juicio de las Comisiones es proveer de estabilidad a las comunas y respetar a ultranza el voto popular. Por cuanto a revocar el mandato de uno de sus miembros, debe entenderse esta facultad referida a aquellas personas que desempeñan un cargo por nombramiento o designación."

116. En este sentido, la inclusión de las figuras de suspensión o desaparición de ayuntamientos y de suspensión y revocación de mandato de sus integrantes tuvo como finalidad, por un lado, generalizar sistemas existentes en la mayor parte de las Constituciones de los Estados y, a la par, preservar las instituciones municipales, sin injerencias o intervenciones en sus mandatos otorgados directamente por el pueblo, y, de este modo, tener como directriz el garantizar el ejercicio efectivo de la autonomía de los Municipios.

117. Sobre el particular, este Tribunal Pleno, al resolver las **Controversias Constitucionales 49/2003** y **43/2004**, previamente citadas, sostuvo que "[…] el Poder reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal preservar a los Ayuntamientos como institución municipal, salvaguardándolos tanto en su integración como en la continuidad del ejercicio de sus funciones de gobierno, debido a que tienen lugar con motivo de un proceso de elección popular directa, por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la Legislación local; por tanto, la mutilación de ese plazo en cualquiera de los supuestos señalados, contraría la voluntad popular causando una afectación al ente municipal […]".

118. De ahí la importancia de que la decisión que, dadas las circunstancias, suspenda o desaparezca un municipio o suspenda o revoque el mandato de sus integrantes se cumplan con los requisitos mínimos previstos en el artículo 115 constitucional.

119. Es decir, la decisión de suspender un Ayuntamiento debe: **(i)** provenir del acuerdo de las dos terceras partes del Congreso; **(ii)** fundarse únicamente en las causas graves previstas en la ley, y **(iii)** garantizar que los ayuntamientos, por conducto de sus representantes, tengan oportunidad de presentar las pruebas y formular los alegatos que estimen pertinentes.

VIII.2. Análisis de constitucionalidad del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

120. Precisado el parámetro constitucional que rige la suspensión de los Ayuntamientos, se procede al análisis de la norma impugnada, para determinar si ésta se apega a los requisitos mínimos establecidos en la Constitución Federal.

121. En su **segundo concepto de invalidez**, el Municipio actor aduce que el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca resulta inconstitucional, en esencia, por considerar que vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, al no señalar las causas graves que darán lugar a la suspensión del Ayuntamiento, así como la duración y modalidad de la medida.

122. Al respecto, señala que el artículo en estudio es de igual contenido al diverso artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual fue declarado inconstitucional en la Controversia Constitucional 31/2014,[42] en la cual, aduce el Municipio actor, se determinó la invalidez de la norma, puesto que no previó un plazo determinado y específico para la suspensión.

123. Por otro lado, señala que el artículo 59, fracción IX, constitucional viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, que considera aplicable al referir que la norma en cuestión es una expresión de la capacidad punitiva del Estado, pues no señala las causas graves que darán lugar a la suspensión ni la temporalidad de esta medida.

[42] Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 31/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8 de junio de 2015, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, se aprobó mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

124. A juicio de este Alto Tribunal los argumentos hechos valer por el Municipio actor son **infundados.**

125. En primer lugar, se estima necesario precisar que el principio de taxatividad que el Municipio actor considera vulnerado es una vertiente del principio de legalidad que se aplica, concretamente, en el Derecho Penal –en atención a la máxima "nullum crimen, nulla poena sine lege"–, que, como parámetro de regularidad, se traduce en la exigencia de que las normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se impondrán a quienes incurran en ellas, de manera que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma de forma clara y precisa.

126. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio en el sentido de que este principio puede ser aplicado en el Derecho Administrativo Sancionador, pero de manera modulada a fin de que se evite la aplicación de sanciones administrativas arbitrariamente.[43]

[43] *Véanse* tesis 1a. CCLXVIII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 320, registro digital 2009930, de rubro y texto siguientes: **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 14 DE OCTUBRE DE 2014, VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.** El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal el cual, en su vertiente de taxatividad, exige que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales sea precisa y sin ambigüedades, con la finalidad de que se advierta con claridad cuál es la conducta sancionable y la pena aplicable para que el particular no quede sujeto a la arbitrariedad del juzgador al aplicar la ley. Así, dicho precepto constitucional es aplicable al procedimiento administrativo sancionador y, por ende, impone al legislador la obligación de crear normas claras que no permitan la arbitrariedad en su aplicación. Ahora bien, el artículo 48, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, vigente hasta el 14 de octubre de 2014, al no contener un límite mínimo y máximo de duración de la sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión susceptible de imponerse al servidor público, viola el principio constitucional referido; máxime que ni siquiera el diverso artículo 50, fracciones I y II, de la ley citada, resuelve la interrogante del mínimo y máximo de duración de la sanción, pues la fracción I dispone que la suspensión del empleo, cargo o comisión, por un periodo no mayor de tres días, será aplicable por el superior jerárquico del servidor público en cuestión, es decir, la ley refiere a un plazo máximo, pero no a un mínimo; por otra parte, la fracción II establece que la suspensión por un periodo mayor de tres días se aplicará mediante acuerdo del superior jerárquico con la Contraloría General o con la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial, de donde se advierte que en esta hipótesis el plazo

127. No obstante, el artículo impugnado se ubica dentro de las normas constitucionales que establecen una responsabilidad política para los integrantes de los

mínimo de la sanción será de cuatro días, sin embargo, tampoco precisa la duración máxima de la suspensión. De ahí que la omisión del establecimiento del periodo que puede comprender la suspensión, puede tener como consecuencia la actuación arbitraria de la autoridad, al quedar bajo su criterio y sin limitación alguna la determinación de la duración mínima o máxima de la sanción, lo cual, además, ocasiona incertidumbre en el gobernado", y jurisprudencia 1a./J. 141/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 1009, Registro digital: 2029393, de rubro y texto siguientes: "**INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN MATERIA AMBIENTAL, RESPETAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.**
Hechos: Con motivo de un procedimiento de inspección a una empresa dedicada a la fabricación y explotación de cal hidratada, grava y hormigón, la autoridad ambiental le impuso medidas correctivas para que regularizara sus operaciones. Ante el incumplimiento de lo dictado por la autoridad, ésta le impuso una multa, revocó parcialmente su licencia de funcionamiento y ordenó la clausura total temporal hasta en tanto cumpliera con las medidas correctivas para regularizar sus operaciones.
La empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que planteó que le causaba inseguridad jurídica el contenido de los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que prevén como conductas sancionables las violaciones a sus preceptos, reglamentos y a las disposiciones que de ellas emanen, así como el catálogo de sanciones aplicables. La empresa alegó que las normas carecían de la precisión suficiente para conocer las conductas sancionables y las sanciones aplicables.
El Juzgado de Distrito negó el amparo, ante lo cual, la empresa interpuso un recurso de revisión que un Tribunal Colegiado remitió a esta Suprema Corte para resolver el problema de constitucionalidad.
Criterio jurídico: Las normas contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señalan las sanciones aplicables a las violaciones a sus preceptos y reglamentos, así como a las disposiciones que de ellas emanen, respetan el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad modulado a la materia administrativa, pues permiten a sus destinatarios saber cuáles son las conductas sancionables y la razón por la cual establecen los parámetros para que la autoridad aplique las sanciones correspondientes.
Justificación: El principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley o taxatividad en materia penal es aplicable, de manera modulada, al derecho administrativo sancionador. A diferencia de la materia penal, en la que se exige un estándar alto de precisión de las conductas sancionables y sus consecuencias, en la materia administrativa el parámetro aplicable es laxo, sin llegar al extremo de permitir tipos sancionables en blanco.
En ese sentido, los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que prevén como conductas sancionables las violaciones a sus preceptos y reglamentos, así como a las disposiciones que de ellas emanen, examinados frente al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, modulado para la materia administrativa, se advierte que mediante la remisión que realizan a las propias leyes y a sus normas es posible conocer a los destinatarios, las obligaciones que deben acatar y las sanciones que les son atribuibles como consecuencia punitiva de su desacato.
Además, los artículos en cuestión no propician la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que la propia legislación prevé las sanciones que pueden imponerse con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación al disponer la valoración de los hechos y circunstancias de cada caso.

Ayuntamientos, cuya decisión corresponde a las dos terceras partes de las y los miembros de los Congresos estatales, por lo que, en este caso, las medidas de suspensión y desaparición de Ayuntamientos, así como la suspensión y revocación de mandato de alguno de sus integrantes, no constituyen sanciones de carácter penal ni administrativa, como indebidamente lo aduce el Municipio actor. Por lo que este Tribunal Pleno considera que, en todo caso, la norma reclamada debe analizarse a la luz del principio de seguridad jurídica y no así a la luz del principio de taxatividad.

128. Ahora bien, en cuanto al concepto de invalidez planeado, el Municipio actor parte de una premisa errónea al considerar que el artículo 59, fracción IX, de la Constitución local, y el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca son del mismo contenido normativo, máxime que la Constitución local no tiene la misma naturaleza que la Ley Orgánica Municipal.

129. En este sentido, con la finalidad de determinar la naturaleza y fines del artículo aquí impugnado, a continuación se transcribe su texto expreso:

"Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

[…]

IX.- La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

De igual forma, señalan los supuestos en que procede imponer como sanciones: la clausura temporal o definitiva, parcial o total; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones o las multas fijadas entre el mínimo y el máximo previstos.
Adicionalmente, establecen como criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la persona infractora, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.
Por lo anterior, el contenido de las normas referidas no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad de las sanciones aplicables de manera modulada a la materia administrativa".

En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos.

Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

(Párrafos segundo y tercero **reformados** mediante **decreto número 588**, aprobado el **15 de abril del 2017** y publicado en el **Periódico Oficial Extra del 12 de mayo del 2017**)

[...]"
[El énfasis es de origen.]

130. En principio, al estar en presencia de una disposición constitucional estatal, es importante aclarar la naturaleza jurídica de las Constituciones locales. En la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017,[44] al determinar los alcances de la libertad configurativa de los Estados respecto a su régimen y organización interior, esta Suprema Corte señaló que las Constituciones de cada entidad **son la norma suprema en el orden jurídico local**. Ello, de conformidad con una interpretación sistemática de los artículos 40, 41, 116 y 122 de la Carta Magna.

131. Asimismo, señaló que el contenido de cada Constitución local es el fruto de la unidad en la diversidad que trae aparejada el federalismo, y permite que cada

[44] Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 6 de septiembre de 2018, respecto a las impugnaciones que no fueron decididas en la sesión de 17 de agosto de 2017, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

entidad federativa estructure de diferente manera su régimen interior de gobierno, y sus políticas públicas. En ese sentido, gozan de libertad configurativa, la cual únicamente encuentra sus límites en el pacto federal, debiendo ceñirse a los principios constitucionales que sirven de parámetro para las entidades federativas, a la luz de los cuales, deben estructurar su régimen de gobierno.

132. De manera análoga, la Constitución Política del Estado de Oaxaca, al ser la norma suprema en la entidad, establece los parámetros mínimos a los cuales deben ceñirse las legislaturas locales. Sin embargo, tal y como se mencionó en la ya citada Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, "…las normas de rango máximo en el orden jurídico nacional, frecuentemente requieren ser optimizadas o desarrolladas por otras normas jurídicas más concretas para adquirir plena eficacia en su realización a nivel interno."[45]

133. Bajo esta lógica, no resulta necesario que el precepto constitucional estatal reclamado regule de manera exhaustiva todos los supuestos e hipótesis que darían lugar a la suspensión del Ayuntamiento, así como el desarrollo del procedimiento respectivo. Esto es así, pues, dada su naturaleza de norma suprema local, ésta puede ser optimizada y desarrollada a partir de la legislación secundaria, en el caso, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

134. Así, la disposición combatida tiene por objeto establecer la facultad del Congreso local de suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, y, en un segundo plano, regular algunos aspectos básicos del procedimiento respectivo, como el deber de brindarles la oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, y la designación de los Concejos Municipales, cuando no proceda que entren en funciones las personas suplentes. Incluso, el propio precepto reserva al legislador ordinario la determinación de las causas graves a partir de las cuales podrá iniciarse el procedimiento respectivo.

135. En este sentido, en atención a la naturaleza jurídica del precepto impugnado, es dable sostener que el Constituyente estatal no se encuentra obligado a

[45] *dem.*

desarrollar con detalle los procedimientos de suspensión y de desaparición de Ayuntamientos, así como la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, y menos aún, en una norma cuyo objeto primigenio es establecer una atribución a favor del Congreso local.

136. Por otro lado, a diferencia de lo señalado por el Municipio actor, en la Controversia Constitucional 31/2014 se declaró la invalidez del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pues éste preveía la posibilidad de decretar **la suspensión provisional del Ayuntamiento como una medida cautelar**, que se decretaría incluso antes de que el Congreso emitiera la resolución correspondiente, lo cual se consideró contrario al artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.

137. Asimismo, este Tribunal Pleno advierte que el contenido normativo del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al momento de resolverse la Controversia Constitucional 31/2014, era totalmente distinto al diverso artículo 59, fracción IX, de la Constitución local que hoy se pretende impugnar, como se puede observar a continuación:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (vigente al 8 de junio de 2015)
Artículo 59. Son facultades del Congreso del Estado: **[…]** **IX.** La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando	**Artículo 59.** En el caso de desaparición de un ayuntamiento, **se podrá decretar la suspensión provisional** de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La **suspensión provisional** se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. **Antes de emitir esta medida cautelar** el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos. Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;	

138. No se omite precisar que el artículo 59 la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca fue reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el trece de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que el texto vigente es el siguiente:

"Artículo 59. En el caso de desaparición de un ayuntamiento, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán decretar la suspensión ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, antes de emitir esta medida, el Congreso dará oportunidad al representante jurídico del Municipio o a sus integrantes de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

De declararse desaparecido un Ayuntamiento, por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes, el Congreso hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Concejo Municipal, en los términos Establecidos por la Constitución Local y por esta Ley."

139. Por tal motivo, este Alto Tribunal no estima aplicable lo resuelto en la Controversia Constitucional 31/2014, ya que el precepto reclamado era distinto, tanto en contenido como en naturaleza, al artículo 59, fracción IX, de la Constitución estatal que ahora se analiza.

140. A mayor abundamiento, este Alto Tribunal advierte que el texto del artículo 59, fracción IX, de la Constitución local guarda similitud con el parámetro establecido en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, como se advierte a continuación:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 59. Son facultades del Congreso del Estado: **[…]** **IX.** La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos. Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;	**Artículo 115.** […] **I.** […] Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. […] En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; […]

141. De lo anterior, se advierte que el artículo 59, fracción IX, de la Constitución local es de igual contenido al artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, con la salvedad de que la Constitución local prevé dos supuestos adicionales en los que procederá la designación de los Concejos Municipales, a saber: cuando no se verifique la elección de un Ayuntamiento o ésta se hubiere declarado nula o inválida. Situación que no acontece en el caso concreto.

142. Al respecto, cierto es que legislaturas locales no están obligadas a replicar exactamente los preceptos contenidos en nuestra Carta Magna, pues se insiste, nuestra Constitución Federal únicamente establece los parámetros mínimos a los cuales deben ceñirse; sin embargo, en este caso, se advierte que la Constitución local sí respeta los mínimos requeridos por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, pues: **(i)** establece que la decisión sobre la suspensión o desaparición del Ayuntamiento debe ser tomada por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura local; **(ii)** reconoce la obligación de otorgar al Ayuntamiento la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos; y, **(iii)** remite a la legislación reglamentaria para definir cuáles son las causas graves que ameriten la suspensión del Ayuntamiento, en el caso, el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.[46]

143. De ahí que resulte infundado el concepto de invalidez formulado por el accionante, ya que el Constituyente local no se encontraba obligado a regular las causas graves, la temporalidad y la modalidad de la suspensión de Ayuntamientos, antes bien, remitió la previsión de algunos de esos supuestos a la legislación ordinaria, tal y como puede observarse del texto del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

[46] **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**
ARTÍCULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, **podrán decretar la suspensión ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad**, antes de emitir esta medida, el Congreso dará oportunidad al representante jurídico del Municipio o a sus integrantes de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.
De declararse desaparecido un Ayuntamiento, por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes, el Congreso hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Concejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley.

144. No es óbice que las disposiciones legislativas a las que remite la norma constitucional impugnada no contengan alguna previsión específica en cuanto a la temporalidad de la suspensión del Ayuntamiento, pues, en todo caso, ello sería una deficiencia que correspondería regular en la legislación ordinaria y no en un precepto constitucional como el que ahora se analiza, las cuales no fueron materia de impugnación en el presente caso.

145. Tampoco es obstáculo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido el criterio consistente en que las normas que prevén remisiones erráticas o defectuosas –ya sea porque no regulan el aspecto a que se refiere la norma de remisión o porque el precepto al cual se remita no exista o se encuentre derogado–[47] son violatorias del principio de seguridad jurídica, toda vez que, en este caso, la norma impugnada establece una remisión expresa a la ley secundaria únicamente para la determinación de las causas graves por las cuales procederán los procedimientos de suspensión y desaparición de Ayuntamientos, así como para la

[47] *Véase* tesis 1a. CXLIV/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 497, registro digital: 2015239, de rubro y texto: **"SEGURIDAD JURÍDICA. EL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2013, TRANSGREDE ESTE PRINCIPIO.** El precepto de referencia establece el procedimiento a seguir por la autoridad fiscal cuando un contador público registrado no dé cumplimiento a las disposiciones que le son aplicables. Dicho procedimiento se sigue en fases, la primera de ellas ocurre cuando la autoridad termina de revisar el dictamen fiscal elaborado por el contador público registrado, posteriormente en el plazo de seis meses se debe notificar a este último la irregularidad detectada. Una vez que surta efectos la notificación, el contador público cuenta con un plazo de quince días para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes. Agotado el periodo probatorio, la autoridad debe notificar la resolución al contador público, en un plazo que no debe exceder de doce meses. Sin embargo, en el inciso c) de la porción normativa mencionada se establece que este último contará a partir del día siguiente a aquel en que se agote el plazo señalado en "la fracción I que antecede". Esta remisión resulta errática, pues la fracción I del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación regula los requisitos que deben cumplir los contadores públicos que realicen dictámenes para poder obtener su inscripción ante las autoridades fiscales, por lo que no existe dentro de esa fracción un momento específico que indique a partir de cuándo comienzan a transcurrir los doce meses con los que cuenta la autoridad para notificar la resolución del procedimiento sancionatorio. Por tanto, el precepto referido vulnera el principio de seguridad jurídica al propiciar que los particulares no conozcan con certeza a qué atenerse en relación con el momento en el que la autoridad debe dictar y notificar la resolución del procedimiento administrativo sancionador, y si bien las normas jurídicas no pueden ser interpretadas de manera aislada, sino en función del sistema en el cual están inmersas, ello no puede llegar al extremo de exigir que las personas tengan que subsanar, mediante un ejercicio hermenéutico, las deficiencias legislativas en que incurre el legislador."

suspensión o revocación de mandato de sus miembros, sin que esa remisión se haga extensiva a la temporalidad de las medidas.

146. Con lo anterior se constata que la falta de una temporalidad de la medida de la suspensión no constituye una deficiencia que provenga propiamente del artículo 59, fracción IX, de la Constitución estatal, sino que ello tendría que ser materia de análisis de las normas secundarias que regulen el procedimiento respectivo, las cuales no fueron reclamadas en la presente Controversia Constitucional –como fue el caso de la diversa Controversia 31/2024–.

147. Por las razones expuestas, resultan **infundados** los argumentos del Municipio actor respecto a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **reconoce su validez.**

VIII.3. Análisis de constitucionalidad del Decreto impugnado.

148. De una lectura integral de la demanda, se advierte que el Municipio actor considera que la emisión del Decreto impugnado viola los artículos 14, 16 y 115, constitucionales, pues, a su juicio, careció de una debida fundamentación y motivación, fue emitido por una autoridad incompetente para ello, y no se le notificó la decisión relativa a la suspensión del Ayuntamiento, violando su garantía de audiencia. Argumentos que son **parcialmente fundados.**

149. A fin de exponer los razonamientos que sustentan lo anterior, es importante precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen el derecho humano a la seguridad jurídica y principio de legalidad. Estos derechos requieren que el actuar de las autoridades esté previsto en las normas que lo facultan para ello, a fin de que su actuar se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de las personas gobernadas no resulte caprichosa o arbitraria.[48]

[48] Al respecto, *véase* la jurisprudencia 2a./J. 106/2017 (10a.) de rubro "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.**" Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 793, registro digital: 2014864.

150. En todo caso, la garantía de seguridad jurídica no debe ser entendido en el sentido de que la ley, en todo caso, deba señalar de manera concreta un procedimiento que regule cada una de las relaciones que se entablan entre los gobernados y las autoridades. Más bien, debe entenderse en el sentido de que la ley debe contener los elementos mínimos para que los gobernados puedan hacer valer su derecho y que la autoridad en cuestión no pueda actuar arbitrariamente.[49]

151. Asimismo, debe señalarse que el artículo 14 de la Constitución Federal contempla el derecho a la defensa adecuada, lo que implica que la autoridad deba respetar las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que, en términos generales, se traducen en: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar; y, **(iv)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.[50]

152. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el principio de legalidad requiere que todo acto de autoridad deba estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión en el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias, razones o causas del caso que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto que llevó a cabo.

153. Precisado lo anterior, a fin de determinar si la emisión del Decreto reclamado efectivamente violó los artículos 14, 16 y 115 de la Carta Magna, resulta necesario analizar las normas aplicables al procedimiento que prevé la Ley Orgánica Municipal local respecto a la suspensión de Ayuntamientos. Este procedimiento está previsto en el capítulo V del ordenamiento señalado. Para el caso que nos ocupa, resultan aplicables los artículos 58, fracción IV, 59, 62, 63, 64, 65 y 66, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los cuales son del tenor literal siguiente:

---

[49] Véase la tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: "**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**." Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, Octubre de 2006, página 351, registro digital: 174094.

[50] Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."** Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, registro digital: 200234.

"CAPÍTULO V
DE LA SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE SUS MIEMBROS

ARTÍCULO 58.- Son causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento:

[…]

IV.- Los conflictos reiterados que se susciten entre la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento;

[…]

ARTÍCULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán decretar la suspensión ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, antes de emitir esta medida, el Congreso dará oportunidad al representante jurídico del Municipio o a sus integrantes de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

De declararse desaparecido un Ayuntamiento, por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes, el Congreso hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Concejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley.

[…]

ARTÍCULO 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. **Podrá ser formulada por el Titular del**

Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

ARTÍCULO 63.- El escrito de solicitud, deberá contar con los siguientes requisitos:

I.- Nombre y firma del solicitante, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado de Oaxaca, así como la designación de persona para recibirlas, si el solicitante omite señalar domicilio para que se practiquen las diligencias necesarias, están (sic) se llevarán a cabo por estrados.

II.- Tratándose de los funcionarios que se mencionan en el artículo anterior, deberán acreditar la personalidad con la que actúan. En caso de particulares deberán acreditar su vecindad;

III.- Nombre, domicilio y cargo que desempeñe en el ayuntamiento, la persona o personas en contra de las cuales se dirige la pretensión;

IV.- Mencionar de manera clara y precisa el o los actos en que se funda la solicitud;

V.- Ofrecer las pruebas que sirven de base a la petición, las que deban requerirse, enunciar aquéllas que requieren término para su desahogo y las que justifique que oportunamente solicitó por escrito al órgano competente y estas no le hubiesen sido entregadas; y

VI.- A la solicitud deberán acompañarse para efectos de emplazamiento y traslado las copias simples de cada uno de los documentos exhibidos.

ARTÍCULO 64.- El Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios dará cuenta al Pleno del Congreso del Estado o en su caso a la Diputación Permanente de la solicitud y anexos presentados, para que se turne a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios. Esta Comisión estará a cargo de la instrucción del caso, en su actuación deberá cuidar que se cumplan las formalidades del procedimiento y se respete la garantía de audiencia.

ARTÍCULO 65.- El procedimiento y las reglas que observará en el mismo serán las siguientes:

A) Una vez radicado el expediente en la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, ésta determinará si la solicitud satisface los requisitos establecidos en la presente Ley; la Comisión puede prevenir a los solicitantes para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de haber sido legalmente notificados, subsanen algún requisito, de no hacerlo se procederá en términos de la presente Ley.

B) La Comisión citará a los solicitantes para ratificar su petición, concediendo un plazo de tres días hábiles, si no lo hicieren se tendrá por no presentada y se desechará de plano.

La Comisión hará excepción de la ratificación, cuando la solicitud sea consecuencia del incumplimiento o inejecución de una resolución judicial en materia electoral o por el incumplimiento de una resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, o el órgano garante a nivel nacional.

Hecha la ratificación, **la Comisión ordenará notificar personalmente, correr traslado y emplazar a él o a los integrantes del Ayuntamiento, para que en un término de diez días produzcan su contestación**, so pena de declararlos en rebeldía y presuntamente confesos.

Para efectos del párrafo anterior la Comisión podrá hacer uso de los medios electrónicos y tecnológicos que estén en su alcance.

Si transcurrido el plazo para contestar sin que se hubiere producido está, y sin necesidad de acuse, se hará la declaración de rebeldía y se presumirán confesos los hechos de la solicitud que dejaron de contestar.

En este procedimiento las partes podrán asistirse de un abogado.

C) Concluido el plazo para la contestación, **la Comisión fijará el día y hora para una audiencia de pruebas**, la cual se efectuará ante el presidente de la Comisión y los integrantes de esta que deseen estar presentes. Si las pruebas ofrecidas en la

audiencia lo requieren se fijará un termino de hasta veinte días naturales para el desahogo.

Podrán aceptarse pruebas supervenientes a juicio de la Comisión cuando fuesen desconocidas a la fecha de la presentación de la solicitud o habiéndose anunciado hubiesen motivos justificados para no haberlos exhibido en tiempo. La Comisión, en todo tiempo tiene amplia facultad para allegarse los elementos probatorios que estime eficaces e idóneos.

D) **Una vez agotado el término de prueba, se concederá a las partes un término de cinco días para presentar por escrito sus alegatos**. Transcurrido este término, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, **formulará su dictamen dentro de un plazo de veinte días hábiles**, el cual puede ser ampliado por autorización expresa del Congreso. El dictamen debe satisfacer los requisitos de una resolución judicial, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

E) **El dictamen con propuesta de suspensión o desaparición de ayuntamiento, suspensión o revocación de mandato alguno de sus integrantes, requerirá para su aprobación del voto de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado**. La resolución del Congreso se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

F) Para lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará de manera supletoria en los actos de notificación y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo (sic) Municipal.

El Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley.

La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

En caso de que concluya el plazo establecido para el ejercicio del encargado de la Administración Municipal y no haya sido posible integrar el Consejo (sic) Municipal, el Gobernador del Estado podrá ratificarlo o bien nombrar a otro, con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley."

[Énfasis añadido]

154. De los artículos citados anteriormente, el procedimiento para la suspensión de un Ayuntamiento puede dividirse en las siguientes etapas:[51]

a) **Solicitud.** Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del Ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio, a la cual deberán acompañarse los medios probatorios en los que se funde la solicitud.

b) **Procedencia.** La Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios dictaminará la procedencia o improcedencia de la solicitud, determinando si la misma cumple con los requisitos legales y si las conductas corresponden a alguna de las causas graves establecidas en la ley.

[51] Similares consideraciones se tuvieron en la sentencia recaída a la Controversia Constitucional 49/2003, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 24 de agosto de 2004, Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero, resuelto por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Mariano Azuela Güitrón.

c) **Instrucción.** Una vez que se acrediten los elementos enunciados en el inciso anterior, y ratificada la solicitud, **se notificará personalmente a los integrantes del Ayuntamiento**, dándoles un **término de diez días** para que produzcan su contestación. Posteriormente, se pone el expediente a la vista de las partes para que **en un término de cinco días formulen sus alegatos**. Concluido lo anterior, la Comisión formulará su dictamen en un plazo de veinte días hábiles.

d) Resolución. Rendido el dictamen en el que se proponga la suspensión, el mismo deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

VIII.3.1. Fundamentación y motivación del Decreto impugnado.

155. Ahora bien, en su primer concepto de invalidez el Municipio actor señala que el Decreto 2329 por el que se declara procedente la suspensión del Ayuntamiento Constitucional de La Reforma, Putla, Oaxaca, electo para el periodo Constitucional 2023-2025, contraviene el principio de legalidad, al carecer de una fundamentación y motivación adecuada. Ello, pues considera que no se mencionan las causas de la suspensión, ni el artículo en el que se fundan.

156. Por otro lado, del **segundo concepto de invalidez** se aprecia que el promovente considera que el Decreto se emitió por una autoridad incompetente para ello, pues de conformidad con el artículo 42, fracción XV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, vigente al momento de los hechos[52] (actual-

[52] **Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca (vigente hasta el 19/09/2024).**
Artículo 42. El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos.
Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura.
Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones: [...]
XV. Gobierno y Asuntos Agrarios; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos: [...]
d. Suspensión o desaparición de Ayuntamientos;

mente artículo 42, fracción XVII)[53] del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la autoridad facultada para emitirlo era la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, y no la Mesa Directiva.

157. Los argumentos del Municipio actor son **infundados.**

158. Lo anterior es así, pues el promovente busca atacar el Decreto de manera aislada. Es decir, omite en sus consideraciones todas las actuaciones previas a la emisión del Decreto, particularmente, la radicación del expediente CPGAA/578/2024, así como todo lo actuado en él y el **dictamen con proyecto de Decreto emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios** en el que se establecen los antecedentes que motivaron la decisión de suspender el Ayuntamiento.

159. De las constancias del expediente CPGAA/578/2024, así como el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, se advierte que el procedimiento que se inicia consiste en la desaparición del Ayuntamiento de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, con base en la causa grave que prevé la fracción IV, del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal, relativa a la existencia de conflictos reiterados que se susciten entre el Ayuntamiento y la comunidad, que hagan imposible los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del Ayuntamiento.

160. Dentro de dicho procedimiento de desaparición, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios consideró también procedente la suspensión del citado Ayuntamiento, con base en la causa grave prevista en el artículo 59, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, relativo al estado de ingobernabilidad en el que se encontraba el Municipio, pues se estimó que era jurídica

[53] **Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca. (vigente)**
Artículo 42. El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos. Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura y tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones: […]
XVII. Gobierno y Asuntos Agrarios; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos: […]
d. Suspensión o desaparición de Ayuntamientos;

y materialmente imposible que el Ayuntamiento funcionara de manera normal y cumpliera con sus obligaciones constitucionales y garantizara el respeto de los derechos humanos de las personas habitantes del mismo, en atención a los hechos narrados en la solicitud presentada por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno de dicha entidad.

161. Al respecto, en el oficio número SEGO/SDD/DJ/1380BIS/2024, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, suscrito y ratificado por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, de la Secretaría de Gobierno de Oaxaca, en su carácter de Representante Jurídico de ésta última, se informó lo siguiente:

"...En la actualidad dicho municipio ha sido protagonista de diversos sucesos de violencia, violaciones a los derechos humanos e ingobernabilidad al interior del municipio, esto derivado de que el Presidente Municipal de La Reforma Putla, no ha cumplido con los acuerdos y minutas que ha suscrito con las agencias para la ministración de los recursos municipales, esto ha generado que las agencias tomen acciones y se generen falta de condiciones de gobernabilidad al interior de dicha localidad.

La Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno y la Coordinación de Delegados de Paz Social, ha desarrollado más de 15 mesas de trabajo desde el 2023, referentes a la terminación anticipada de mando del Síndico Municipal y la distribución de los recursos municipales entre las agencias de la Estanzuela y Río Tigre con el Municipio de la Reforma Putla Vila de Guerrero, entre los cuales se tienen como hechos destacados los siguientes:

En enero de 2023, se apersonaron las autoridades de Río Tigre, Estanzuela Grande y el Porvenir solicitando la acreditación debido a que existía negativa por parte de la autoridad municipal para extenderles la documentación requerida.

Que con fecha 10 de febrero las autoridades retuvieron a tres policías en la agencia municipal de Estanzuela Grande durante tres días.

El 23 de junio del 2023 a traves de la sentencia JDC1/53/2023, la agencia Rio Tigre logra su acreditación acreditando (sic) fundado el agravio de parte de la Autoridad Municipal por no expedirle su nombramiento y toma de protesta, haciendo la sentencia las veces de los anteriores documentos para el trámite correspondiente.

Con fecha 16 de agosto del 2023, se iniciaron las mesas de trabajo en la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal con la cabecera municipal y agencias de Estanzuela y Río Tigre.

El 4 de octubre del 2023, Se programó una siguiente reunión, en la cual asistió el Presidente Municipal y las agencias en dicha reunión se acordó una próxima reunión el día 19 de octubre a las 11:00 horas en el municipio de Putla Villa de Guerrero.

Con fecha 19 de octubre del 2023, se llevó a cabo una mesa de trabajo en la delegación de Putla Villa de Guerrero de CDPAZ, en donde se había llegado a acuerdos con relación a la distribución de los recursos municipales Ramo 28 y Ramo 33 con las agencias de Estanzuela y Río Tigre. El 3 de noviembre del 2023, el Presidente Municipal envía un oficio a la Secretaría de Gobierno desconociendo el contenido de la minuta firmada el 19 de octubre.

Ante dicha manifestación del Presidente Municipal, se realizó de nueva cuenta una reunión el 14 de noviembre del 2023, en las oficinas de CDPAZ, donde el Presidente Municipal señaló que no reconocia la minuta de fecha 19 de octubre y las agencias manifestaron que tomarían las rutas legales correspondientes.

Posteriormente, con fechas 29 de noviembre, 22 de diciembre y 23 de diciembre de 2023 se realizan diferentes reuniones, en donde se manifestaron distintas contrapropuestas sin que ninguna de las partes aceptara nuevos acuerdos, pues las agencias manifestaban que se debían hacer cumplir los hechos acordados el 19 de octubre de 2023.

Como hechos notorios, se tienen fue solicitud expresa de las autoridades de Estanzuela Grande y Río Tigre que las mesas de trabajo se realicen en la Delegación de Paz del Distrito de Putla o bien en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno. Se informa también que el 12 de enero del 2024, el Presidente Municipal de Reforma Putla, se niega proporcionarles la tomarle protesta, y nombramiento a las agencias de Estanzuela y Río Tigre; y el 18 de mayo del 2024 un grupo de pobladores de la agencia municipal de la Estanzuela retienen al presidente municipal y lo encarcelan.

En consecuencia a dichos hechos, con fechas 2 de mayo, 27 de mayo, 28 de mayo, 01 de junio, 12 de junio y 17 de junio del 2024, se sostuvieron diversas reuniones

con el cabildo municipal ylas agencias, sin que hasta al fecha existan acuerdos sólidos entre estas mismas.

En ese sentido hago de su conocimiento la problemática que acontece al interior del municipio, ya que se han suscitado diversos hechos de violencia, como la retención ilegal del Presidente Municipal y tres policías en la comunidad de la Estanzuela y dos personas civiles pertenecientes de la Estanzuela retenidas en la Cabecera Municipal; así como los bloqueos a agencias municipales, esto derivado de la falta de entendimiento del cabildo municipal con las agencias y diversas series de condiciones que han propiciado ingobernabilidad al interior del municipio..."

162. Por lo anterior, y en seguimiento a lo que marca la Ley Orgánica Municipal para la sustanciación del procedimiento de suspensión, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios sometió a consideración el dictamen con proyecto de Decreto por el que se declara procedente la suspensión de La Reforma, Putla, Oaxaca.

163. Posteriormente, tanto del acta de la sesión extraordinaria de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, así como la versión estenográfica de la misma, se advierte que el Dictamen fue aprobado por votación económica con treinta y seis votos a favor.

164. De todo lo anterior, se advierte que la autoridad emisora del Decreto impugnado, a través de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, sí fundó y motivó su resolución, al determinar con claridad que la causa de la suspensión del Ayuntamiento de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca fue el estado de ingobernabilidad en el que se encontraba, principalmente, con motivo de diversos hechos de violencia, retenciones ilegales de autoridades municipales, de seguridad pública, e incluso, de personas civiles pertenecientes a la comunidad de la Estanzuela, así como bloqueos a agencias municipales.

165. Máxime que *prima facie* se siguió el procedimiento previsto por el artículo 115 Constitucional, así como en el diverso 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y los artículos 58, fracción IV, 64, 65 y 66 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, a partir de la solicitud presentada por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, de la Secretaría de Gobierno de Oaxaca.

166. Por lo anterior, este Tribunal Pleno determina que es **infundado** el argumento del Municipio actor relativo a la falta de fundamentación y motivación del Decreto combatido.

VIII.3.2. Emisión del Decreto reclamado por una autoridad competente.

167. El Municipio promovente considera que el Decreto en cuestión fue emitido por una autoridad que no es competente, ya que, de acuerdo con el artículo 42, fracción XV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, fue emitido por la Mesa Directiva y no por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios.

168. Lo anterior deviene **infundado**, por las razones que a continuación se explican.

169. Al respecto, el Municipio accionante confunde la radicación del expediente CPGAA/578/2024 y el dictamen con proyecto de Decreto, de los cuales sí conoció la Comisión de Gobierno y Asuntos Agrarios, con la emisión del Decreto, que sí corresponde al Congreso de la entidad, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

170. Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el artículo 42, fracción XV,[54] del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, vigente al emitirse el Decreto, efectivamente corresponde a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios el **dictamen y conocimiento** de la suspensión o desaparición de Ayuntamientos. Mientras que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 59, fracción IX, de la Constitución del Estado de Oaxaca[55] y 65, inciso E), de la Ley Orgánica

[54] **Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca (vigente hasta el 19/09/2024).**
Artículo 42. […]
Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones: […]
XV. Gobierno y Asuntos Agrarios; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:
[…]
d. Suspensión o desaparición de Ayuntamientos;
[55] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca**
Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:
[…]
IX.- La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.
En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la

Municipal del Estado de Oaxaca,[56] es facultad del Congreso estatal declarar la suspensión de Ayuntamientos, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

171. Así, del acta de la sesión extraordinaria de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro y de la versión estenográfica de la misma, se observa que el Dictamen fue aprobado por el voto de treinta y seis votos a favor de las personas diputadas presentes, por lo que si, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, párrafo primero, de la Constitución estatal,[57] el Congreso del Estado de Oaxaca se integra por cuarenta y dos personas diputadas, la decisión se tomó por el ochenta y cinco punto siete por ciento de su integración, esto es, más de las dos terceras partes del referido órgano legislativo.

172. Por lo tanto, si el Decreto impugnado fue emitido por la autoridad competente para ello, deviene **infundado** el argumento del Municipio actor relativo a la supuesta incompetencia de la autoridad emisora de aquél.

---

elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos.
Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;
[…]

[56] **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**
Artículo 65. El procedimiento y las reglas que observará en el mismo serán las siguientes: […]
E) El dictamen con propuesta de suspensión o desaparición de ayuntamiento, suspensión o revocación de mandato alguno de sus integrantes, requerirá para su aprobación del voto de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado. La resolución del Congreso se publicará en el Periódico Oficial del Estado.
[…]

[57] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca**
Artículo 33.- El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la ley electoral del Estado. Se entenderá por diputado migrante al representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía y a las bases siguientes:
[…]

VIII.3.3. Garantía de audiencia previa.

173. El Municipio actor también señala que con la emisión del Decreto 2329, se violó su derecho a rendir pruebas y hacer los alegatos que a su derecho convengan, pues nunca fue notificado para ello, lo cual viola los artículos 14 y 115, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que previamente al acto impugnado debía garantizarse al Ayuntamiento la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la de alegar lo que a su derecho convenga.

174. De conformidad con el parámetro constitucional expuesto, efectivamente uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión es que se garantice que los Ayuntamientos, por conducto de sus representantes, presenten pruebas y formulen los alegatos que estimen pertinentes.

175. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente CPGAA/578/2024 se advierte que, con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, acordó, por un lado, radicar el expediente correspondiente, y en lo pertinente a la notificación, lo siguiente:

"**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, requiérase al Síndico Municipal de La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca, en su calidad de Representante Jurídico del Ayuntamiento, para que manifieste lo que a sus derechos convenga, respecto de los solicitado en el expediente en el que se actúa. Para tal efecto, se otorga un término de **tres días naturales** para que comparezca ante esta Comisión [...] garantizando así su derecho de audiencia.

CUARTO.- Tomando en cuenta que no existen las condiciones de seguridad en el Municipio de la Reforma, Putla, Oaxaca, tal como lo ha manifestado el Director Jurídico adscrito a la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dado el estado de ingobernabilidad por el que atraviesa. Esta Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, dará cumplimiento al requerimiento ordenado en el punto de acuerdo **TERCERO** que antecede, en la modalidad de notificación por estrados. Lo anterior para salvaguarda de los derechos de los involucrados en el presente asunto."

176. De lo anterior, se desprende que, en el mismo acto en el que se radicó el expediente en cuestión, se otorgó un término de **tres días naturales** para que el representante jurídico del Ayuntamiento compareciera ante dicha comisión para manifestar lo que a su derecho convenga.

177. Por otro lado, señaló que **la notificación antes referida se realizaría por estrados**, lo cual se llevó a cabo el mismo día y duró hasta el primero de julio siguiente. Ello se acredita a partir de las razones asentadas por la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobierno y de Asuntos Agrarios, como se advierte a continuación:

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
EL PODER DEL PUEBLO

"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

RAZÓN.- En San Raymundo Jalpan, Oaxaca, siendo las **DIECINUEVE HORAS** del veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, la suscrita Presidenta de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda, fijó en los estrados de la oficina de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios en las Instalaciones del Congreso del Estado, la cédula de notificación por estrados que antecede. **CONSTE.**- - - - - - -

- - - - - -

178. No obstante, el artículo 65, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, referente al procedimiento de suspensión de Ayuntamientos, en su inciso B)[58] señala que, por un lado, la notificación deberá ser **personal** –sin advertir que se prevea algún supuesto de excepción–, y por el otro, que el plazo que se debe otorgar al Ayuntamiento para comparecer es de diez días.

179. Situación que no fue observada en el procedimiento de mérito, pues se ordenó la notificación por estrados, y se otorgó únicamente un plazo de tres días para que el Ayuntamiento compareciera ante dicha Comisión.

180. Ahora bien, no pasa desapercibido que la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios señaló que la notificación por estrados se debía a la falta de condiciones de seguridad en el Municipio afectado; sin embargo, este Alto Tribunal ha sostenido que todos aquellos actos emitidos por autoridades que afecten de manera sustancial alguno de los derechos o prerrogativas que se establecen a favor de los Municipios en el artículo 115 de la Constitución Federal, deberán hacerse del conocimiento de éste, **mediante notificación personal que se entienda con el representante legal del mismo.**[59]

[58] **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**
Artículo 65. El procedimiento y las reglas que observará en el mismo serán las siguientes: […]
B) La Comisión citará a los solicitantes para ratificar su petición, concediendo un plazo de tres días hábiles, si no lo hicieren se tendrá por no presentada y se desechará de plano.
[…]
Hecha la ratificación, la Comisión ordenará notificar personalmente, correr traslado y emplazar a él o a los integrantes del Ayuntamiento, para que en un término de diez días produzcan su contestación, so pena de declararlos en rebeldía y presuntamente confesos.
Para efectos del párrafo anterior la Comisión podrá hacer uso de los medios electrónicos y tecnológicos que estén en su alcance. […]

[59] Consideraciones similares se tuvieron al resolver la Controversia Constitucional 64/2004, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 28 de abril de 2005, Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, resuelta por mayoría de diez votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón; el señor Ministro Gudiño Pelayo votó en contra; también resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 14/99, de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO QUE PUEDE AFECTAR AL MUNICIPIO, POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN, DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL AL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL SÍNDICO (ESTADO DE MÉXICO)"** publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* el Tomo IX, abril de 1999, página 277, registro digital: 194258.

181. Lo anterior aunado que el propio artículo 65, inciso B), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece que, para efectos del emplazamiento al Ayuntamiento, la Comisión podrá hacer uso de los medios electrónicos y tecnológicos que estén a su alcance. No obstante, de las constancias del expediente CPGAA/578/2024, no se advierte que se haya intentado notificar de alguna otra manera a los integrantes del Ayuntamiento, lo que trascendió a que éste no tuviera oportunidad de presentar las pruebas y formular los alegatos que estimara pertinentes.

182. Aunado a ello, de las constancias que obran en autos también es notorio que el plazo que se otorgó fue inferior al que exige la Ley Orgánica Municipal que regula el procedimiento. Es decir, se dieron tres días en lugar de los diez que manda la Ley, por lo cual se evidencia que el Ayuntamiento afectado no tuvo posibilidad de ejercer su garantía de audiencia, como lo dispone el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.

183. Asimismo, no pasa inadvertido el hecho de que el dos de julio de dos mil veinticuatro, la secretaria Municipal del Ayuntamiento de La Reforma solicitó a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso estatal la expedición de copias del expediente que se encontraba conociendo e integrando en relación con la desaparición de poderes del referido Ayuntamiento y que, por oficio número ALR/SM/103/2024 de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, presentado ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso local, integrantes del Ayuntamiento de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca realizaron diversas manifestaciones en relación con la suspensión y/o desaparición de dicho ayuntamiento, en alusión al dictamen y al decreto de suspensión e inicio del procedimiento de desaparición de éste, derivado de la publicación de la Gaceta Parlamentaria de tres de julio de dos mil veinticuatro.

184. Dadas las fechas en las que se presentaron dichos oficios, es posible determinar que el Municipio actor no tuvo oportunidad de presentar las pruebas y formular los alegatos que estimó pertinentes, de manera previa, a la emisión del dictamen de la Comisión Permanente de Gobierno y de Asuntos Agrarios –el dos de julio de dos mil veinticuatro– y a la aprobación del Decreto aquí impugnado –el tres de julio de dos mil veinticuatro–.

185. Por lo tanto, es fundado el argumento del Municipio accionante en el sentido de que el Decreto impugnado vulneró su garantía de audiencia, conforme a lo dis-

puesto en los artículos 14 y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que lo procedente es **declarar la invalidez** del Decreto número 2329 mediante el cual declara procedente la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca; electo para el periodo constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al encontrarse en un estado de ingobernabilidad.

IX. EFECTOS

186. Los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

187. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado que precede, se **declara la invalidez** del Decreto número 2329 mediante el cual declara procedente la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca; electo para el periodo constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al encontrarse en un estado de ingobernabilidad, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinte de julio de dos mil veinticuatro.

188. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

189. **Notificaciones:** En términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria, la presente resolución deberá notificarse al Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, al Congreso y al Poder Ejecutivo, todos del Estado de Oaxaca, así

como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto de los actos precisados en el apartado III.3. de esta resolución.

TERCERO. Se reconoce la **validez** del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CUARTO. Se declara la **invalidez** del Decreto Núm. 2329, mediante el cual declara procedente la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca; electo para el período constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de julio de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero y segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con diversas consideraciones en cuanto al sobreseimiento de la retención y/o embargo de las participaciones provenientes de los Ramos 28 y 33, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados procesales.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1 y 2, consistentes en reconocer la validez del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Esquivel Mossa anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa y por la invalidez de la porción normativa "o suspendido" del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por consideraciones distintas, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en declarar la invalidez del Decreto Núm. 2329. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 2) determinar que la presente resolución deberá notificarse a diversas autoridades locales y federales.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de junio de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la controversia constitucional 216/2024.

En sesión de diez de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **controversia constitucional 216/2024**, promovida por el Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la que impugnó: **1)** la suspensión del Ayuntamiento mediante el Decreto 2329, emitido por el Congreso del Estado en sesión extraordinaria de tres de julio de dos mil veinticuatro; **2)** la retención de las participaciones provenientes de los Ramos 28 y 33; **3)** la designación de un comisionado o administrador del Ayuntamiento; y, **4)** el artículo 59, fracción IX, de la Constitución local.

En este asunto me manifesté a favor de la resolución dictada por el Tribunal; no obstante, expreso mi concurrencia a través de las razones que se expresan a continuación:

TEMA VIII.1. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS

En la sesión respectiva expresé que, para mí, la resolución de este asunto constituía de la mayor importancia para este Tribunal Constitucional, pues a partir del análisis de la legislación del Estado de Oaxaca, se fijarían **criterios sobre las medidas para reconstruir el orden constitucional en los diferentes Municipios que integran el país**, cuando por diversas circunstancias sus órganos de gobierno democráticamente electos deban dejar sus cargos en forma temporal o definitiva.

Si bien me pronuncié a favor del parámetro de regularidad constitucional, particularmente en la parte que retoma lo resuelto por este Tribunal Pleno en la **controversia constitucional 31/2014**, en la que se fijaron las directrices interpretativas de los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal,[1] asunto que a su vez siguió la línea jurisprudencial trazada por esta Suprema Corte de Justicia en el diversa **controversia constitucional 77/2009**,[2] aprobada por unanimidad de 10 votos desde el 11 de marzo de 2010, expedientes en los que **se declaró inconstitucional la legislación del Estado de Oaxaca en materia de suspensión y desaparición de Ayuntamientos**, ejecutorias de las cuales, en mi opinión, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

[1] Constitución Federal:
"Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (…)
(REFORMADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)
Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.
(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)
Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.
(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)
En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.
[…]."

[2] Ministros Cossío, Luna, Franco, Zaldívar, Gudiño, Aguilar, Valls, Sánchez Cordero, Silva y Aguirre.

En primer lugar, debe precisarse que las medidas para la reconstrucción del orden constitucional en los Municipios se llevan a cabo mediante **tres procedimientos autónomos que deben tramitarse en forma separada**, a saber:

1) Suspender en todo o en parte a quienes integran los Ayuntamientos por un tiempo determinado por la comisión de faltas graves que establezcan las leyes;

2) Declarar la desaparición definitiva del Ayuntamiento por las faltas graves que establezcan las leyes o por desintegración fáctica de la mayoría del cuerpo edilicio, es decir, por renuncia o falta absoluta **de la mayoría** de las personas que integraban el órgano de gobierno; y,

3) Suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por incurrir en la comisión de un delito o falta administrativa grave que justifique separarlas individualmente del Ayuntamiento.

Por otra parte, la suspensión de los Ayuntamientos **nunca debe** constituir una medida **cautelar o provisional**, sino que se trata de un procedimiento autónomo –por causas específicas y graves previstas en las leyes– que impidan a las personas electas como propietarias asumir sus cargos, **pero siempre por un plazo determinado**.

En los tres procedimientos los integrantes del Ayuntamiento afectados deben contar con la **garantía de audiencia y el debido proceso**.

Por su distinta naturaleza, **no deben confundirse la suspensión, desaparición y revocación** del mandato de alguno de sus integrantes, **por lo que deberán contar con procedimientos específicos y diferenciados y nunca dentro de un solo mecanismo**.

TEMA VIII.2. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE OAXACA.

Durante la sesión relativa, me manifesté a favor del reconocimiento de **validez** del **párrafo primero** de la **fracción IX** del **artículo 59** de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, conforme al cual a legislatura local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan; toda vez que **este párrafo**

primero es una mera reiteración de lo que dispone el párrafo tercero de la fracción I del artículo 115 de la Constitución General.

Sin embargo, **no comparto el reconocimiento de validez** de la porción normativa que ordena ***"...o suspendido..."***, contenida en el **párrafo segundo** de la fracción IX del artículo 59 impugnado, expresión conforme la cual, en caso de declararse ***"suspendido"*** un Ayuntamiento, la legislatura, a propuesta del Gobernador, ***"... designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los periodos respectivos"***.

Esta forma de proceder se aparta del párrafo quinto del artículo 115 de la Constitución Federal, el cual **en ningún momento admite que por la sola *"suspensión"* de los integrantes de los Ayuntamientos proceda la sustitución de este órgano de gobierno por un Concejo Municipal**, ya que el reemplazo de esos servidores públicos solo puede operar conforme la Constitución Federal cuando el Ayuntamiento se ha declarado ***desaparecido***, **máxime que en la norma reclamada ni siquiera se precisa por cuánto tiempo durará la suspensión decretada, por lo que equivale a una remoción anticipada de los integrantes del Ayuntamiento.**

Para demostrar lo anterior, se debe tener en presente que el párrafo quinto de la fracción I del artículo 115 de la Constitución General, dispone: ***"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento..."***; disposición que es rebasada por la norma impugnada que comienza diciendo: ***"En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento..."***.

Por tanto, es evidente que el Congreso del Estado de Oaxaca, al haber declarado procedente la ***suspensión*** del Ayuntamiento sin fijar un plazo determinado para tal medida, **automáticamente también se habilitó a sí mismo para sustituir a sus integrantes**, sin que la Constitución Federal permita actuar en tal sentido antes declarar desaparecido ese órgano de gobierno.

Incluso, en el Acuerdo de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca de 2 de julio de 2024, dictado en el expediente CPGAA/578/2024 –consultable en su correspondiente página electrónica– se previó lo siguiente: ***"... resulta procedente comunicar la presente determinación al Titular del del Poder Ejecutivo del Estado, para que en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, se designe a un Comisionado Municipal Provisional, ..."*** [3]

[3] *https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/dictamen/1836.pdf*

En esos términos, considero **inválida** la porción normativa que dice ***"...o suspendido..."***, contenida en el **párrafo segundo** de la fracción IX del artículo 59 impugnado, lo que lleva a la **invalidez** del Decreto 2329 que suspendió al Ayuntamiento del Municipio actor, pues esta medida, **sin precisar un lapso determinado**, tuvo efectos prácticamente definitivos, porque sin facultades constitucionales y sin otorgar la garantía de audiencia, el Congreso del Estado **removió a los munícipes de sus cargos a través de una supuesta suspensión con alcances definitivos**.

TEMA VIII.3. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 2329 IMPUGNADO.

Finalmente, **estoy de acuerdo con la invalidez** del Decreto 2329 que suspendió en sus funciones al Ayuntamiento del Municipio actor, **pero me aparto de todas las consideraciones sustentadas por el Pleno**, ya que para mí la inconstitucionalidad del Decreto se origina por apoyarse en la porción normativa que dice ***"...o suspendido..."***, contenida en el párrafo segundo de la fracción IX del artículo 59 de la Constitución Política de Oaxaca, por prever una suspensión **sin precisar un lapso determinado,** y que por ello, tiene efectos prácticamente definitivos en perjuicio de los integrantes de los Ayuntamientos a los que se les aplica dicha porción.

Con estas precisiones es que me manifesté a favor de la sentencia de mérito, pero con la concurrencia expresada en este voto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de junio de 2026.

Este voto se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en la controversia constitucional 216/2024.

En sesión de 10 de noviembre de 2025, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional mencionada al rubro. En dicha sesión se determinó por unanimidad de votos, declarar la invalidez del "Decreto número 2329 mediante el cual declara procedente la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca; electo para el periodo constitucional 2023-2025, en

virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca" que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 20 de julio de 2024; así como se determinó la constitucionalidad del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, si bien voté a favor de la propuesta, ya que coincido plenamente con la invalidez decretada, creo pertinente manifestar algunas consideraciones adicionales respecto al estudio de fondo.

Me permito explicar mi postura.

El procedimiento de suspensión previsto en la legislación del Estado de Oaxaca es inconstitucional, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace una diferenciación entre la suspensión y desaparición del Ayuntamiento. No son figuras análogas o intercambiables, cada una es autónoma y con efectos diferentes que fungen como excepciones a la regla sobre la integridad de los gobiernos municipales.

Con esa premisa en mente, la interpretación estricta de cada una de ellas nos orienta a concluir que la regulación local de Oaxaca es inconstitucional por darle un entendimiento diverso a la institución de la suspensión de los Ayuntamientos. Esta legislación, subsume y trata la suspensión como una medida cautelar, es decir, como una figura procesal de ejercicio auxiliar dentro del procedimiento de la desaparición del Ayuntamiento. Esto es, contrario a la lógica desarrollada en el artículo 115 constitucional.

En cada caso, ordenar la suspensión o la desaparición de algún Ayuntamiento atiende a hipótesis diversas y el desarrollo de los procedimientos de cada uno de ellos es diferente. La legislación oaxaqueña nubla y difumina esta clasificación transfigurando el marco constitucional establecido.

Al respecto, deviene aplicable lo resuelto en la **Controversia Constitucional 31/2014** en la que se resolvió que el artículo 115 constitucional no establece la posibilidad de que la suspensión de los ayuntamientos constituya una medida cautelar **dentro de otro procedimiento**, sino que debe tratarse de un procedimiento definitivo que tenga como resultado dicha suspensión, la que necesariamente **deberá tener un plazo específico o tiempo determinado dentro del plazo para el cual haya sido designado el ayuntamiento para desempeñar sus funciones**, pues, de lo contrario, se trataría de una medida de desaparición.

Por ello, en suplencia de la deficiencia de la demanda, debió haber sido decretada la inconstitucionalidad del decreto impugnado, al radicar en el mal entendimiento que se realizó del concepto de suspensión previsto en el artículo 115 constitucional. La legislación local le otorga el trato de medida cautelar y ahí yace el desacierto. La preservación del parámetro constitucional nos orienta a clarificar que la suspensión del Ayuntamiento es el resultado de un procedimiento adversarial autónomo del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento donde se respete la garantía de audiencia del municipio.

Por esas razones acompañamos el sentido propuesto, aunque por distintas consideraciones.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de junio de 2026.

Este voto se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DESESTIMACIÓN DE LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, INCISO D), NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, POR NO HABER ALCANZADO LA VOTACIÓN CALIFICADA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 40/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 2 DE DICIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO. SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE.**	Se narran los antecedentes y trámite de la controversia constitucional.	1-8
II.	**COMPETENCIA.**	Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	8-9

III.	**PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADAS.**	Únicamente se tiene como impugnado al artículo 15, fracción III, inciso d), numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.	9
IV.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda es oportuna.	9-10
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA.**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10-11
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA.**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	11-13
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**	Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.	13-14
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO.**	En el proyecto de sentencia se proponía declarar inválida la normativa impugnada, al considerarse que el Congreso local invadió la esfera de competencia de la Federación en materia de hidrocarburos, prevista en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5º, inciso c), de la Constitución Federal, al prever el cobro de derechos por el almacenamiento y distribución de gas LP o natural en cualquiera de sus modalidades, así como de gasolina, diésel y/o petróleo. Se desestimó al no alcanzar una mayoría calificada.	14-15
IX.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Se **desestima** en la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	15

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **2 de diciembre de 2025**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se **desestima** la Controversia Constitucional 40/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, a través de su Consejera Jurídica, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Puebla, respecto del artículo 15, fracción III, inciso d), numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de diciembre de 2024.

En el proyecto de sentencia se proponía declarar inválida la normativa impugnada, no obstante, se desestimó al no alcanzar una mayoría calificada de seis votos a favor de la invalidez.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Antecedentes.** De las constancias de autos se advierte que el 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2025, Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió la presente controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Puebla, de quienes impugnó la mencionada Ley, en particular, el artículo 15, fracción III, inciso d), numerales 1 y 2, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 15

Los derechos por obras materiales se pagarán de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

…

III. Permisos

...

d) Estación de almacenamiento y/o distribución por unidad:

1. Estación de almacenamiento y/o distribución de gas L.P. o natural en cualquiera de sus modalidades $2,728.00

2. Estación de almacenamiento y distribución de gasolina, diésel y/o petróleo por superficie construida en metros cuadrados y/o en el caso de tanques de almacenamiento por metro cúbico. $2,727.50

...

3. **Conceptos de invalidez.** El Poder actor formula como conceptos de invalidez los siguientes:

a) Se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal, dado que el artículo 15 impugnado establece regulación en materia de hidrocarburos, cuya competencia está reservada exclusivamente para la Federación.

b) Las entidades federativas no ostentan facultades legislativas, contributivas ni de ejecución y vigilancia sobre las actividades de hidrocarburos, ni pueden otorgar facultades a los municipios por medio de las legislaciones estatales que emitan sus congresos locales en materia hacendaria.

c) La facultad constitucional cedida a los municipios sobre la emisión de licencias de uso de suelo y de permiso de construcción, no alcanza para recaudar contribuciones, impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos.

d) Si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por la expedición de licencias de uso de suelo y de construcción, debido a que establece un pago de acuerdo con la clasificación de tarifas que establece la ley.

e) Además, regula el pago sobre la emisión del permiso para establecimientos que lleven a cabo el almacenamiento o distribución de gas LP o natural, que integran a la industria de los hidrocarburos.

f) El municipio vulnera las facultades del Poder Ejecutivo Federal sobre la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que ejecuta por medio de la Secretaría de Energía, dado que la licencia sirve para verificar el cumplimiento de disposiciones técnicas dentro de la esfera territorial del municipio, lo que invade la competencia federal pues constituye una revisión técnica sobre la infraestructura de los hidrocarburos.

g) La hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales de manera inconstitucional, que devienen de las actividades que se desarrollan en la industria de los hidrocarburos y no se puede realizar una doble tributación a través de una ley municipal.

h) Al respecto, se cita la controversia constitucional 65/2024, en la que se resolvió que el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación de hidrocarburos es competencia de la Federación.

4. **Admisión y trámite.** El 20 de febrero de 2025, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el presente asunto bajo el número de expediente 40/2025 y designó como instructor al entonces Ministro Javier Laynez Potisek.

5. El 31 de marzo de 2025, se dictó acuerdo en el que se admitió a trámite la demanda, se tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Puebla y se ordenó su emplazamiento. En el mismo acuerdo se les requirieron los antecedentes legislativos del Decreto, así como su publicación en el Periódico Oficial, respectivamente.

6. Se tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla; por tanto, se ordenó correrles traslado con copia simple del escrito de demanda, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Finalmente, dio vista del asunto a la Fiscalía General de la República para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

7. **Opiniones de los terceros interesados, Senado de la República, Cámara de Diputados y Municipio de Cuautlancingo.** El delegado del Senado[1] de la República emitió opinión respecto de la demanda presentada por el Poder Ejecutivo Federal, en el sentido de que eran fundados los conceptos de invalidez formulados. Asimismo, el Presidente de la Cámara de Diputados[2] también realizó diversas manifestaciones. Por su parte, el Municipio de Cuautlancingo[3], a través de su síndica, formuló su opinión en el sentido de rechazar los argumentos de la demandante.

8. **Contestación de la demanda del Poder Legislativo del Estado de Puebla.** El Poder Legislativo Estatal dio contestación[4] a la demanda por medio del Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudio y de Proyectos Legislativos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el siguiente sentido:

a) Del contenido de las normas impugnadas, relacionadas con la expedición de licencias, permisos y autorizaciones, no se desprende una intromisión en la esfera competencial de las autoridades federales.

b) La expedición de los permisos regulados en la norma constituye una materia en la que los Congresos locales tienen facultades para legislar. Lo que se corrobora del estudio del artículo 124 constitucional que establece la distribución de competencias entre la Federación y los Estados. Las facultades que no se encuentren expresamente conferidas a la Federación, se entenderán reservadas para los Estados.

c) El artículo 115 fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los municipios la facultad de otorgar licencias y permisos en el suelo que controla. Dicha atribución implica que los Estados podrán legislar en ese ámbito. Ello derivado de las distintas reformas al precepto en la que se enriquecieron las facultades de los municipios.

[1] Cuaderno de la controversia constitucional 40/2025, foja 145.
[2] Ídem, foja 166.
[3] Ídem, foja 243.
[4] Ídem, foja 189.

d) La autorización del uso de suelo, que les permitan ejercer funciones de control y vigilancia sobre el desarrollo urbano, por lo que la atribución es fundamental para garantizar el desarrollo ordenado de la infraestructura municipal, asegurando que las obras y construcciones se realicen con las medidas de protección necesarias, en beneficio del desarrollo armónico y del interés general de la sociedad.

e) Que el proceso legislativo se inicia con la facultad de presentar iniciativas de Leyes o Decretos, en términos de lo que dispone el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, corresponde al Gobernador del Estado, a los Diputados, al Tribunal Superior de Justicia, en lo relacionado a la Administración de Justicia, los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal y los ciudadanos de la entidad, debidamente identificados y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de los inscritos en el Registro Federal de Electores.

9. **Contestación de la demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla.** Por su parte, el Poder Ejecutivo contestó la demanda a través del Director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

a) La sanción, promulgación y publicación de la Ley impugnada no es inconstitucional, ya que el Gobernador del Estado cuenta con atribuciones que emanan del artículo 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como del diverso 191 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

b) El proceso legislativo para la emisión de la Ley impugnada fue seguido puntualmente.

c) Al Ejecutivo estatal no le compete la imposición y el cobro del impuesto, ya que su esfera de competencia no incurre instruir el contenido de las leyes tributarias.

d) El Congreso del Estado que expidió la ley tiene facultades para ello, por lo que el Ejecutivo estatal ordenó la promulgación respectiva.

e) Corresponde a los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo, previa autorización de cuando menos dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento, el día 15 de noviembre la iniciativa de Ley de ingresos que deberá regir al año siguiente, en la que propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y en su caso los productos y aprovechamientos, así como presentarán las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria.

f) Del artículo 115 constitucional, se desprende la facultad de los ayuntamientos para administrar su patrimonio y formular, aprobar y dirigir su presupuesto, otorgar licencias y permisos para construcciones, como características del municipio libre y autónomo que asegura el fortalecimiento de su economía a nivel constitucional, lo que se ve reflejado en la Ley que se impugna, al contar con fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas, para que en el ámbito de sus competencias propongan las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y otorgar licencias de construcción, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

g) La porción normativa impugnada no versa o intenta regular alguno de los elementos que conforman las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, constitucionalmente reservadas para el Gobierno Federal.

h) La porción normativa no regula actividades que conforman la cadena de producción de hidrocarburos o que se relacionen directamente con las actividades de exploración y extracción de los mismos, puesto que la teleología de la norma tiene por objeto regular el uso "doméstico" en el almacenamiento y distribución de uso común y cotidiano, no así en los aspectos que atañen a la economía nacional, o que incidan en el marco macroeconómico, toda vez que las licencias que otorga el municipio son en torno al uso del suelo, facultades propias del municipio que son ajenas de la materia de hidrocarburos.

i) El almacenamiento y distribución de hidrocarburos constituye una actividad recurrente en la vida de los gobernables, cuya disponibilidad asegura el correcto desarrollo de las actividades económicas, laborales, profesionales y personales.

j) La norma no tiene por objeto establecer reglas y condiciones respecto a las asignaciones, contratos y concesiones que se otorgan a las sociedades constituidas, para llevar a cabo la exploración y extracción de hidrocarburos. No intenta cambiar el control sobre organismos y empresas públicas del Estado establecidas en el país, encargadas de dichas áreas estratégicas.

k) La norma tiene relación con el ordenamiento de los asentamientos humanos y protección civil, facultades que tienen los municipios en términos del artículo 115 constitucional.

l) Aun cuando las normas refieran como conceptos todo establecimiento que almacene o distribuya gas LP o natural, gasolina, diésel, petróleo, sus derivados (excepto combustibles), nada tiene que ver con actividades propias de reconocimiento y exploración superficial, explotación y extracción de hidrocarburos, tratamientos, refinación, enajenación, comercialización, transporte, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, y regasificación de gas LP o natural, gasolina, diésel, petróleo y sus derivados, con lo que no se trastoca algún derecho humano.

10. **Opinión de la Fiscalía General de la República**. El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

11. Agotados los trámites respectivos, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como alegatos, el 9 de julio de 2025. En ésta se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas y se hizo constar que tanto el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado de Puebla, así como el Poder Ejecutivo Federal formularon alegatos.

12. Finalmente, mediante auto de Presidencia de 11 de agosto de 2025, se cerró la instrucción a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

13. El 4 de septiembre de 2025,[5] el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó turnar el presente asunto a la ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

14. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a),[6] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1[7] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 16, fracción I,[8] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Número 2/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales; en virtud de que se plantea un conflicto entre normas de una entidad federativa con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[5] Cuaderno de la controversia constitucional 40/2025, foja 340.

[6] **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (…)

[7] **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[8] **Artículo 16.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;
[…].

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADAS

15. En su capítulo sobre actos y normas impugnadas, el Poder Ejecutivo Federal se refirió a la fracción III, inciso d), numerales 1 y 2, del artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, para el ejercicio fiscal 2025, el cual se reproduce a continuación:

ARTÍCULO 15

Los derechos por obras materiales se pagarán de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

...

III. Permisos

...

d) Estación de almacenamiento y/o distribución por unidad:

1. Estación de almacenamiento y/o distribución de gas L.P. o natural en cualquiera de sus modalidades $2,728.00

2. Estación de almacenamiento y distribución de gasolina, diésel y/o petróleo por superficie construida en metros cuadrados y/o en el caso de tanques de almacenamiento por metro cúbico. $2,727.50

IV. OPORTUNIDAD

16. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia establece en sus fracciones I y II el plazo de 30 días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales. Tratándose de actos, el plazo se computa de la siguiente forma: (a) a partir del día siguiente al que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; (b) a partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de los actos o de su ejecución; o (c) a partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.[9]

[9] **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

17. En el caso que nos ocupa, el Poder Ejecutivo Federal impugna el Decreto cuya naturaleza es de un acto legislativo. Este Decreto fue publicado el 20 de diciembre de 2024, por lo que el plazo de treinta días para presentar la demanda de controversia constitucional transcurrió del 2 de enero al 14 de febrero de 2025.[10] Por tanto, si la demanda se presentó el 13 de febrero de 2025, se concluye que es oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

18. De conformidad con el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla. Al respecto, el titular del Poder Ejecutivo Federal puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

19. En el caso concreto, el Poder Ejecutivo Federal compareció por conducto de Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, cargo que se tiene por acreditado con la copia certificada de su nombramiento de 1 de octubre de 2024, expedido por la Presidenta de la República.

20. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2001,[11] por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultado para tal efecto.

[10] De conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las materia, en relación con los numerales 139 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el punto primero, incisos a), b), f), m) y n), del Acuerdo General 18/2023 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cómputo citado deben descontarse los días 4, 5, 11,12, 18, 19, 25 y 26 de enero, así como los días 1, 2, 3, 5, 8 y 9 de febrero de 2025. También se descuenta el periodo comprendido del 23 de diciembre de 2024 al 1 de enero de 2025, por corresponder al segundo periodo vacacional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[11] ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

21. Se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Puebla, de acuerdo con lo establecido en la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria,[12] que señala que tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.

22. De acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen. En el caso, el Poder Ejecutivo local es representado por Edgar Badillo Morales, en su carácter de Director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla, en representación del Gobernador del Estado, quien acreditó su personalidad con la copia de su nombramiento de 1 de agosto de 2023.

23. Asimismo, el artículo 82[13] de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece que el Consejero Jurídico será el representante jurídico del Estado y quien podrá otorgar esa representación a los funcionarios que le auxilien. Al respecto, las fracciones I y II del artículo 22[14] de la Ley Orgánica de la Administración

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[12] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

[13] **Artículo 82.**- La Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal.
El Consejero Jurídico es el representante jurídico del Estado. El Gobernador podrá otorgar esa representación a alguno de los servidores públicos que lo auxilien para casos singulares.

[14] **ARTÍCULO 22.** El Gobernador o Gobernadora contará con una Consejería Jurídica que dependerá directamente de él o ella y tendrá las siguientes atribuciones:
I. Representar legalmente al Estado y al Gobernador o Gobernadora, en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en las que intervenga con cualquier carácter o tenga interés. La representación a que se refiere esta fracción comprende la ejecución y desahogo de todo tipo de actos procesales;
II. Promover medios preparatorios a juicio, medidas precautorias, demandas, denuncias, contestaciones, reconvenciones, incidentes y recursos; ofrecer pruebas, presentar alegatos e intervenir en todos los

Pública del Estado de Puebla, establecen las atribuciones que le corresponderán a la Consejería Jurídica.

24. Entre ellas se encuentra la de representar legalmente al Estado y al Gobernador en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias, así como promover medios preparatorios a juicio, medidas precautorias, demandas, denuncias, contestaciones, reconvenciones, incidentes y recursos; ofrecer pruebas, presentar alegatos e intervenir en todos los demás actos procesales en los asuntos en los que el Gobernador o Gobernadora sea parte o tenga interés, hasta la conclusión y ejecución de los juicios correspondientes.

25. Finalmente, el Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla señala en su artículo 5,[15] fracción III.1.1., que dicha institución podrá auxiliarse de una Dirección de Procedimientos Constitucionales, y en su artículo 25,[16] establece las atribuciones de la Dirección de Procedimientos Constitucionales, entre las que se encuentran la de fungir como delegado en las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y juicios de amparo.

demás actos procesales en los asuntos en los que el Gobernador o Gobernadora sea parte o tenga interés, hasta la conclusión y ejecución de los juicios correspondientes;
[…]

[15] **ARTÍCULO 5.**
Para el estudio, planeación, programación y despacho de los asuntos de su competencia y ejercicio de sus atribuciones, la Consejería y su titular se auxiliarán y contarán con la siguiente estructura orgánica y Unidades Administrativas:
[…]
III.1.1. Dirección de Procedimientos Constitucionales;
[…].

[16] **ARTÍCULO 25.**
La Dirección de Procedimientos Constitucionales estará a cargo de una persona titular que dependerá jerárquicamente de la persona titular de la Dirección General de Análisis y Litigioso Estratégico y tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:
[…]
III. Fungir como delegado en las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y juicios de amparo en los que cualquiera de sus superiores jerárquicos sea parte o represente al Estado o al Gobernador y concurrir a las audiencias, para el efecto de rendir pruebas, alegar, hacer promociones e interponer recursos;
[…].

26. Por consiguiente, el funcionario acreditó tener facultades para comparecer a la presente controversia constitucional.

27. Ahora bien, respecto del Poder Legislativo, compareció Jesús Juárez Lezama, quien se ostentó como Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y Proyectos Legislativos del Congreso de Puebla, quien acreditó tal carácter con el nombramiento respectivo, de 2 de octubre de 2024, el cual fue otorgado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política mediante acuerdo de 9 de octubre de 2024.

28. Asimismo, se hace notar que el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su fracción III, se delega en la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, ejercer la representación legal del Poder Legislativo del Estado, pudiendo delegar dicha representación al Secretario General o al Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos cuando lo considere adecuado.

29. Además, el artículo 189, fracción XV, del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Puebla, contempla las atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos, en cuanto a ejercer la representación legal del Poder Legislativo por delegación expresa del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en términos de la Ley Orgánica, de ahí que también se encuentra acreditada su legitimación pasiva.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

30. En el caso, si bien el Poder Ejecutivo demandado en su contestación no hace valer expresamente una causal de improcedencia, alega que su participación en el proceso de creación de las normas combatidas se limitó a su promulgación y publicación, en cumplimiento sus facultades constitucionales y legales, razón por la cual sostiene que la impugnación resulta infundada respecto a esos actos.

31. Dicho argumento debe **desestimarse** acorde con la **jurisprudencia P./J. 38/2010**[17] de este Tribunal Pleno, de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONA-***

[17] **Jurisprudencia P./J. 38/2010**, de texto: "Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder

LIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES".

VIII. ESTUDIO DE FONDO

32. El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 15, fracción III, inciso d), numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal de 2025, contenida en el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de diciembre de 2024, bajo la consideración esencial referente a que al prever el cobro de tarifas por concepto de almacenamiento y distribución de gas LP o natural en cualquiera de sus modalidades, así como de gasolina, diésel y/o petróleo, para cualquier establecimiento, se vulneran diversos preceptos constitucionales, por invadir competencias exclusivas de la Federación en materia de hidrocarburos.

33. En sus conceptos de invalidez, el Poder demandante señala que se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal, dado que el

corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419, registro 164865.

artículo 15 impugnado establece regulación en materia de hidrocarburos, cuya competencia está reservada exclusivamente para la Federación.

34. Indica que las entidades federativas no ostentan facultades legislativas, contributivas ni de ejecución y vigilancia sobre las actividades de hidrocarburos, ni pueden otorgar facultades a los municipios por medio de las legislaciones estatales que emitan sus Congresos locales en materia hacendaria. En ese sentido, dice que la facultad constitucional cedida a los municipios sobre la emisión de licencias de uso de suelo y de permiso de construcción, no alcanza para recaudar contribuciones, impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos.

35. Así, señala que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales de manera inconstitucional, que devienen de las actividades que se desarrollan en la industria de los hidrocarburos, siendo que no se puede realizar una doble tributación a través de una ley municipal. Al respecto, se cita la controversia constitucional 65/2024, en la que se resolvió que el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación de hidrocarburos es competencia de la Federación.

36. En el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno **se proponía declarar fundados** los anteriores argumentos y, en consecuencia, declarar la invalidez de la normativa impugnada. No obstante, al tomarse la votación se registró una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta de las Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y de los Ministros Espinosa Betanzo y Guerrero García. Votaron en contra las Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama y los Ministros Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

37. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **desestima** en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García, respecto de los apartados VIII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 15, fracción III, inciso d), numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025, y IX, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla y 2) notificar la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR NO PLANTEARSE UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL [ARTÍCULO 3, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL DECRETO NÚMERO 13 QUE ESTABLECE LOS FACTORES DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2025. MUNICIPIO DE HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA. 16 DE OCTUBRE DE 2025. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA Y ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA VOTARON EN CONTRA. LAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA ANUNCIARON SENDOS VOTOS PARTICULARES. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOHAN MARTIN ESCALANTE ESCALANTE.

HECHOS

El municipio de Hermosillo, Sonora, promovió controversia constitucional en contra de los poderes ejecutivo y legislativo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del artículo 3°, inciso a), segundo párrafo, del Decreto No. 13 que establece los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

El municipio actor plantea que en la disposición impugnada se estableció como parámetro para la distribución de participaciones federales el Censo General de Población y Vivienda del año dos mil del INEGI, ello en contravención de la Ley de Coordinación Fiscal, lo que tiene como consecuencia la transgresión a la hacienda municipal.

El proyecto propone decretar el sobreseimiento al actualizarse la causal de improcedencia de la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se plantea una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior porque la alegada infracción a la Ley de Coordinación Fiscal tiene como fin demostrar una violación a los principios que se tutelan en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal para garantizar la autonomía municipal; sin embargo, no debe soslayarse que tal planteamiento no está asociado con su ámbito de competencia regulada directamente desde la Constitución Federal, dado que en sus conceptos de invalidez, expresamente señala que lo que se cuestiona, es la facultad del Congreso del Estado de Sonora para establecer los elementos que deben considerarse en la fórmula que habrá de aplicarse para la distribución de las participaciones federales, considerando que tales elementos ya fueron determinados por el legislador federal -en el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal- en ejercicio de la facultad que tiene conferida para tal efecto, en términos de lo previsto en el citado precepto constitucional y en el artículo 73, fracción XXIX, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	7-8
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**	Se precisa y transcribe el precepto impugnado por el municipio actor.	8-9
III.	**OPORTUNIDAD**	Se analiza la oportunidad de la presentación de la demanda.	9-10
IV.	**LEGITIMACIÓN**	Las partes cuentan con legitimación activa y pasiva.	10-13

V.	**IMPROCEDENCIA**	Se analiza la causal de improcedencia de la fracción VIII, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de la materia, se declara fundada y se decreta el sobreseimiento.	13-30
VI.	**DECISIÓN**	ÚNICO. Se sobresee en la controversia constitucional.	30-32

Ciudad de México. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional **13/2025**, promovida por el municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de esa entidad federativa.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda y norma impugnada.** Mediante escrito presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el once de febrero de dos mil veinticinco, Blanca Lorena Colosio Altamirano, ostentándose como Síndica del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, promovió demanda de controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de dicha entidad federativa solicitando la invalidez de lo siguiente:

"**IV.- NORMAS GENERALES Y/O ACTOS QUE SE DEMANDA.- (*sic*)**

A) DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA:

• La aprobación mediante el proceso legislativo correspondiente del **artículo 3°, inciso a), segundo párrafo, del Decreto No. 13 que establece los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios del Estado de**

Sonora, para el ejercicio fiscal 2025; <u>así como sus efectos</u> por lo que hace a mi representada.

La porción normativa que aquí se controvierte y de la cual se solicita se declare su invalidez (por inconstitucional) es la siguiente:

"…ARTÍCULO 3.- Para el ejercicio fiscal del año 2024 (*sic*), los montos de las participaciones que correspondan a cada Municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se distribuirán conforme a lo siguiente:

a) Un 45.17% de cada uno de ellos en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio.

Los datos sobrepoblación (*sic*) que se consideran para la determinación de los factores de distribución de participaciones de esta parte del Fondo General, corresponden a los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2000 dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática…"

B).- DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA:

• La promulgación del Decreto No. 13 que establece los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2025."

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** El municipio accionante considera que la disposición impugnada es contraria a los artículos 1; 14; 16; 26, apartado B; 73, fracción XXIX, párrafo primero y fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la parte accionante expuso, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

Primero.

La asignación de participaciones federales al municipio de Hermosillo, para el ejercicio dos mil veinticinco, es inconstitucional. La asignación fue de $1,358,259,564,

sin embargo, debió asignarse $1,478,101,338, lo que arroja una diferencia de $119,841,774.00 (*sic*).

La diferencia señalada radica en que en el decreto impugnado se estableció el Censo General de Población y Vivienda del año **dos mil** del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en lugar del censo correspondiente al año **dos mil veinte**, como se prevé en el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Conforme al artículo 115 constitucional las legislaturas locales deben sujetarse a la legislación federal, por tanto, si el decreto impugnado no se ajusta a la Ley de Coordinación Fiscal, viola la competencia, autonomía y autosuficiencia presupuestal y financiera, municipal.

El cálculo conforme al censo del dos mil, deja sin posibilidad de cubrir de manera proporcional y adecuada la atención y prestación de servicios para la población de Hermosillo, la cual se incrementó en un 34% en veinte años.

De la interpretación histórica del artículo 115 constitucional, desde el texto original de mil novecientos diecisiete hasta las reformas de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y nueve, se colige que las legislaturas locales deben atender las disposiciones de la legislación federal para determinar los montos que se distribuirán por participaciones federales, por tanto, debió acatarse la legislación federal que establece que debe utilizarse el último censo del INEGI.

Conforme al artículo 26, apartado B, de la Constitución Federal, los datos del INEGI son oficiales y de uso obligatorio.

Por lo anterior, el decreto impugnado transgrede los artículos 26 y 115 constitucionales, en relación con la indebida aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal.

Segundo.

Conforme al principio de libre hacienda municipal que deriva del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, los municipios tienen el derecho a la recepción puntual, efectiva y completa de las participaciones federales, conforme a las fórmulas de la Ley de Coordinación Fiscal, sin embargo, en el Estado de Sonora no se respeta

la fórmula contenida en dicha Ley porque no se toma en cuenta el factor poblacional con datos actualizados del INEGI.

La propia autoridad legislativa demandada en su exposición de motivos del decreto impugnado reconoce que la fórmula de distribución no está actualizada, lo que implica efectos negativos y desequilibrados sobre el desarrollo del municipio. Por tanto, se violan los artículos 73, fracción XXIX, 115, fracción IV, de la Constitución Federal, así como 139 de la Constitución de Sonora.

No se cuestiona la competencia del Congreso de Sonora para emitir el Decreto número 13, que establece los factores de distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco, sino que lo que se impugna es la falta de competencia para modificar la fórmula del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Tercero.

El decreto impugnado viola los artículos 14 y 16 constitucionales, porque se omitió fundar y motivar su aprobación.

De la exposición de motivos se advierte que el Congreso del Estado de Sonora admite que la fórmula de distribución de participaciones federales no está actualizada, pero no justifica su aprobación dejando de cumplir con su obligación de fundar todo acto de autoridad.

4. **Registro de expediente y designación de la ministra instructora.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la controversia constitucional hecha valer, a la que le correspondió el número 13/2025. Asimismo, turnó el expediente a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para que instruyera el procedimiento respectivo.

5. **Admisión.** Por auto de ocho de abril de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como autoridades demandadas a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Sonora y

ordenó su emplazamiento. Asimismo, mandó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

6. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.** A través de oficio recibido el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Rogelio Pineda Taddei, Secretario de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, contestó la demanda de controversia constitucional, en la que manifestó lo siguiente:

a) La publicación del Decreto 13 por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora constituye un acto válido, conforme a las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado de Sonora, en particular el artículo 79 que prevé su facultad de promulgar y publicar leyes.

b) Se actualizan las causales de improcedencia de las fracciones VII y VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo siguiente: I. El municipio actor carece de interés legítimo ya que no plantea un conflicto constitucional, sino uno de legalidad relacionado con la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal. II. No es posible dar efectos generales a las sentencias emitidas en controversias constitucionales.

c) En cuanto a los conceptos de invalidez, son infundados porque el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que corresponde a las legislaturas de los Estados determinar las participaciones que se entregan a los municipios, pero no establece bases para determinar el monto correspondiente.

d) La Ley de Coordinación Fiscal no es parámetro de regularidad constitucional, aunado a que las legislaturas pueden tener sus propios criterios de distribución de participaciones federales.

e) El artículo 26 constitucional no establece bases para la distribución de participaciones federales, por lo que, no es aplicable.

f) El artículo 139, inciso c), de la Constitución Política del Estado de Sonora establece que corresponde al Congreso local la distribución de participaciones federales, conforme a las bases que se determinan por dicho ente legislativo.

g) El decreto impugnado se encuentra debidamente fundado pues conforme al artículo 115 constitucional, el Congreso del Estado de Sonora tiene competencia para fijar las bases para la distribución de participaciones federales.

7. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Sonora.** Mediante oficio recibido el treinta de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Omar Francisco del Valle Colosio, Diputado Presidente de la Mesa Directiva y representante legal del Congreso del Estado de Sonora, presentó contestación a la demanda exponiendo, en síntesis, lo siguiente:

a) Existe una imprecisión en el decreto impugnado pues en la demanda se trascribe un artículo que corresponde al decreto 157 que establece los factores de distribución de participaciones federales a los municipios del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

b) El municipio actor carece de interés legítimo porque plantea un conflicto de mera legalidad relacionado con la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia de la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia.

c) No es posible dar efectos generales a la sentencia, pues la pretensión del municipio es que se declare la inconstitucionalidad del cálculo de participaciones federales de los municipios del Estado de Sonora y realice uno nuevo.

d) Se actualiza la causal de improcedencia de la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, porque no se agotó la vía prevista para la resolución del conflicto.

e) El decreto impugnado no viola las facultades del municipio actor para gobernarse y administrarse, pues son los municipios los que forman, aprueban y ejecutan su presupuesto.

8. **Pedimento del Fiscal General de la República y de la Consejería Jurídica Federal.** Ni el Fiscal General de la República ni la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal rindieron opinión, a pesar de estar debidamente notificados.

9. **Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas.** El uno de julio de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de conformidad con lo dispuesto en el diverso 34 de ese ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos y se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes.

10. **Cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de veintidós de septiembre del año en curso, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución General,[1] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[2] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I,[3] del ACUERDO General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

---

[1] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(…)
i) Un Estado y uno de sus municipios;
(…)"

[2] "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; (…)"

[3] "**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. (…)"

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS Y ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

12. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] este Tribunal Pleno debe fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

13. Del análisis integral del escrito inicial de la demanda se advierte que el municipio actor controvierte el artículo 3°, inciso a), segundo párrafo, del Decreto número 13 que establece los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco; cuyo texto es el siguiente:

Decreto número 13 que establece los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2025

"ARTÍCULO 3.- Para el ejercicio fiscal del año 2025, los montos de las participaciones que correspondan a cada Municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se distribuirán conforme a lo siguiente:

a).- Un 45.17% de cada uno de ellos en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio.

Los datos sobre población que se consideran para la determinación de los factores de distribución de participaciones de esta parte del Fondo General, corresponden a los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2000 dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática."

[4] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(…)"

14. No pasa inadvertido que en el apartado "IV.- NORMAS GENERALES Y/O ACTOS QUE SE DEMANDA.-" (*sic*) del escrito inicial de demanda se trascribió un artículo que corresponde al decreto vigente en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, sin embargo, del análisis integral al documento se advierte que la pretensión del municipio actor es impugnar la disposición vigente en dos mil veinticinco.

III. OPORTUNIDAD

15. Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue **promovida oportunamente**, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

16. En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones II y III del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[5] tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial o se produzca su primer acto de aplicación.

17. En el caso, el decreto impugnado,[6] se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el lunes treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el referido plazo transcurrió del **dos de enero al catorce de febrero dos mil veinticinco**.[7] Por tanto, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial

[5] "**Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
(...)
II. Se contarán sólo los días hábiles."
"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
(...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

[6] Se refiere al Decreto No. 13 que establece los factores de distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal del año 2025, Tomo CCXIV, Número 53 Secc. III del Boletín Oficial del Estado de Sonora.

[7] Se excluyen del cómputo relativo los días treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero; así como uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero de dos mi veinticinco, por ser inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la ley de la materia en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente en la fecha de presentación de la demanda):

y Correspondencia de este Alto Tribunal el **once de febrero de dos mil veinticinco**, es oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

18. El artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal establece que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que versen sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre un Estado y uno de sus municipios conforme a lo cual, se infiere lo siguiente:

A. Legitimación activa

19. Los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[8] señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder u órgano que la promueva, quien deberá comparecer a juicio por conducto del funcionario que, en términos de la normatividad que lo rige, esté facultado para representarlo.

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
(…)
II. Se contarán sólo los días hábiles; y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."
"Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."
"Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."
[8] **"Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia.
(…)"
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

20. En el caso, la demanda se presentó por el ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora contra una norma de carácter general emitida por la legislatura de esa entidad federativa, lo que revela que se configura la legitimación activa, máxime que acude a este medio de defensa por conducto de la persona que ostenta el cargo de síndica municipal (Blanca Lorena Colosio Altamirano), quien, conforme a lo previsto en los artículos 61, fracción II, inciso M) y 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, está facultada para representarlo en los litigios en que sea parte. Funcionaria que acredita la personalidad que ostenta con copia certificada de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de los integrantes del precitado ayuntamiento.

B. Legitimación pasiva

21. Los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la precitada ley reglamentaria,[9] establecen que tendrá el carácter de demandado o demandada, la entidad, poder, u órgano que hubiese emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, quienes deberán comparecer a juicio por conducto del funcionario que, en términos de la normatividad que los rige, esté facultado para representarlos.

22. En el caso, se tuvieron como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora, lo que revela que se configura la **legitimación pasiva,** máxime que acuden a este medio de defensa a través de quienes tienen facultades para representarlos.

23. El Poder Legislativo compareció por conducto del presidente de su mesa directiva (Omar Francisco del Valle Colosio), quien, en términos de lo previsto en los artículos 66, fracción I y 79 de su ley orgánica,[10] tiene la representación jurídica de

[9] "**Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
(…)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia."
[10] **"Artículo 66**.- Son atribuciones del Presidente:
I.- Fungir como representante legal del Congreso del Estado, pudiendo delegar dicha representación previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. **"**

ese órgano legislativo. Funcionario que acreditó su personalidad con copia certificada de la circular número 02 suscrita por la diputada secretaria del Congreso del Estado de Sonora, a través de la cual se informa a los diputados secretarios que ha sido designado como presidente de la mesa directiva para el segundo periodo de sesiones ordinarias correspondientes al primer año de ejercicio de la sexagésima cuarta legislatura.

24. El Poder Ejecutivo compareció por conducto del secretario de su Consejería Jurídica (Luis Rogelio Pineda Taddei) quien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 bis de su ley orgánica,[11] está facultado para representarlo en las controversias constitucionales en que sea parte. Funcionario que acreditó su personalidad con copia certificada del nombramiento que para ocupar ese cargo le fue expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora el uno de enero de dos mil veinticinco.

V. IMPROCEDENCIA

25. Los poderes demandados argumentan que se actualiza la causal de improcedencia del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el municipio actor **no plantea una violación directa a la Constitución**, sino que su pretensión es que se analice un conflicto de mera legalidad relacionado con la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal.

"Artículo 79.- El Presidente y Secretario de la Diputación Permanente tendrán, en lo conducente, todas las atribuciones administrativas y de representación que corresponden a la Presidencia y a la Secretaría de la Mesa Directiva, respectivamente.**"**

[11] "**Artículo 23 BIS**.- La Secretaría de la Consejería Jurídica será la encargada de representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado.
El titular de la Secretaría de la Consejería Jurídica se le denominará Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado.
La Secretaría de la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las facultades siguientes:
(…)
II. Representar legalmente al Titular del Ejecutivo del Estado y a la administración pública estatal, ante cualquier autoridad judicial o administrativa en toda clase de juicios, acciones, controversias, procedimientos, indagatorias o requerimientos, pudiendo delegar ésta, en subalternos o terceros;
(…)**"**

26. Para determinar si en el caso se actualiza la causal de improcedencia planteada, este Tribunal Pleno considera indispensable interpretar el alcance de la **fracción VIII** del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal análisis debe realizarse a la luz de los precedentes emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del marco constitucional que regula este medio de control. Sin perder de vista que la interpretación de las causales de improcedencia siempre debe ser estricta, a fin de promover su aplicación *taxativa*.

27. En efecto, de los criterios sostenidos por este Alto Tribunal se advierte que, desde la Novena Época, se estableció que en la controversia constitucional resultaba posible hacer valer tanto violaciones directas como indirectas a la Norma Fundamental. Esta distinción ha sido relevante para precisar el alcance de la legitimación de los órganos que acuden a este medio de control y, en consecuencia, para delimitar las hipótesis de su procedencia.

28. **En esa línea, se ha entendido que las violaciones directas a la Constitución se actualizan cuando el acto o norma impugnada transgrede de manera inmediata el texto constitucional, particularmente en lo relativo a las cláusulas de distribución de competencias. Es decir, se trata de casos en los que la contradicción con la Constitución surge sin necesidad de recurrir a disposiciones legales secundarias, ya que el parámetro de control se ubica de manera directa en el propio texto constitucional.**

29. **Por su parte, las violaciones indirectas se configuran cuando la transgresión a la Constitución se hace patente a partir de la infracción de una norma secundaria. En estos supuestos, la violación a la Norma Fundamental no deriva de una confrontación inmediata con el texto constitucional, sino de la indebida aplicación o inobservancia de disposiciones legales que operan como cauce o instrumento para hacer efectivos los preceptos constitucionales**.

30. La identificación entre violaciones directas e indirectas no es meramente terminológica, sino que tiene incidencia en la definición de la procedencia de la controversia constitucional y en la manera en que este Tribunal ejerce su función de control. Mientras que las violaciones directas refuerzan la función del Tribunal

Constitucional de tutela inmediata de las competencias y atribuciones conferidas por la Constitución, las indirectas permiten ejercer un control de legalidad tomando como parámetro normas secundarias, para asegurar que se apliquen en congruencia con los principios constitucionales.

31. Para interpretar la causal de improcedencia que nos ocupa, resulta indispensable considerar la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte, en tanto orienta sobre los supuestos en que un planteamiento de invalidez puede encuadrar en alguno de estos dos tipos de violaciones y, por ende, sobre el alcance que debe otorgarse a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria.

32. Esta distinción entre violaciones directas e indirectas a la Constitución Federal se ve reflejada en las jurisprudencias P./J. 23/97 y P./J. 116/2005:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON EL ACTO O LA LEY RECLAMADOS. Resulta procedente el estudio del concepto de invalidez invocado en una controversia constitucional, si en él se alega contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones, sean de la Constitución Local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, como sucede en el caso en el que se invocan transgresiones a disposiciones ordinarias y de la Constitución Local dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido que, de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta Magna, de someter a la decisión judicial el examen integral de validez de los actos impugnados.[12]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE). El artículo

[12] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Abril de 1997, página 134, registro digital 198912.

19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto; sin embargo, esta causal de improcedencia no opera, aunque existan otros medios de defensa previstos en las legislaciones locales, cuando en la demanda se invocan violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque estas cuestiones sólo toca resolverlas a la Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, el artículo 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave establece que corresponde al Poder Judicial de esa entidad "garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella"; y los artículos 64, fracción III, y 65, fracción I, del mismo ordenamiento dan competencia a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado para tramitar esas controversias así como para formular los proyectos que el Pleno de dicho Tribunal local resolverá en definitiva. Por lo tanto, los promoventes de la diversa controversia constitucional prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional no tienen la carga de agotar previamente aquel medio de defensa local si en la demanda respectiva plantean violaciones inmediatas y directas a la Ley Fundamental.[13]

33. De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 116/2005, el Tribunal estableció que las **violaciones directas** se configuran cuando el acto o norma impugnada **contraviene de manera inmediata el texto de la Constitución Federal**, particularmente en lo relativo a la distribución de competencias. En estos casos, aun cuando existan medios de control en el ámbito local, la competencia para conocer de dichas violaciones corresponde en exclusiva a esta Suprema Corte, por lo que, se consideró que no resultaba exigible al promovente agotar previamente los mecanismos de defensa previstos en las constituciones estatales.

34. Por su parte, en la jurisprudencia P./J. 23/97 se determinó que las **violaciones indirectas** son aquellas que **no derivan de una confrontación inmediata con la Norma Fundamental, sino que se hacen patentes a partir de la trans-**

[13] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 893, registro digital 177329.

gresión de disposiciones de la Constitución local o de leyes secundarias, siempre que éstas estén vinculadas de manera fundamental con el acto o la norma reclamados. En aquel momento la Suprema Corte consideró procedente su estudio en controversias constitucionales.

35. Posteriormente, el Alto Tribunal reflexionó sobre la pertinencia de mantener esta distinción entre violaciones directas e indirectas a la Constitución Federal, para efectos de la procedencia de controversias constitucionales. Así, al resolverse el **recurso de reclamación 150/2019-CA,**[14] se consideró que bajo esa clasificación de violaciones se había ocupado de analizar una serie de asuntos cuya litis involucraba cuestiones de mera legalidad, que no corresponden a la función de un Tribunal Constitucional.

36. En efecto, en dicho precedente la Suprema Corte razonó que se había abocado a resolver una serie de asuntos relacionados con el pago de recursos económicos a los municipios (cuestiones de legalidad), pero que en forma alguna implicaban la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, Constitucional, para con ello establecer facultades del municipio actor o del estado demandado, ni su invasión o transgresión por otro ente estatal.

37. Así, el Tribunal Pleno consideró que la pretensión consistente en el pago de recursos federales no se trataba de una impugnación respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no involucraba violaciones a órbitas competenciales.

38. Se razonó que la controversia constitucional es un medio de control destinado a garantizar la regularidad constitucional, **en forma directa**, en materia de invasión de esferas competenciales y no para dilucidar cuestiones de mera lega-

[14] Resuelto en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de cinco votos de los señores Ministros **Esquivel Mossa**, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a los agravios relacionados con la existencia de causa de improcedencia manifiesta e indudable. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente.

lidad, como los conflictos relacionados con el pago de recursos, sin que tenga relación con aspectos de carácter competencial, por lo cual se traduce, en el mejor de los casos, en una **violación indirecta** a la Constitución Federal.

39. Se consideró que ese tipo de conflictos de legalidad habían generado que este órgano de control constitucional realizara funciones propias de un tribunal de cuentas, es decir, de un órgano jurisdiccional de carácter ordinario que resuelve conflictos de pago de pesos entre órganos públicos, en vez de tutelar los ámbitos competenciales de carácter constitucional.

40. En efecto, el Alto Tribunal en lugar de analizar cuestiones efectivamente relacionadas con la esfera competencial de los sujetos públicos (violaciones directas a la Constitución Federal), destinó una gran cantidad de tiempo y recursos (entre ellos humanos y financieros) a resolver cuestiones de mera legalidad relacionadas sólo con la determinación y entrega de recursos federales a los municipios (violaciones indirectas).

41. Se destacó que en tales asuntos ni siquiera fue parte de la litis determinar si las cantidades cuya entrega se exige efectivamente deben formar parte de la hacienda municipal, en términos de lo previsto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que **sólo se han discutido aspectos previstos en normas de carácter secundario**, como los plazos y la oportunidad en la entrega o la probable procedencia del pago de intereses como consecuencia de pagos extemporáneos.

42. En ese orden de ideas, pueden existir casos en los que la *litis* a resolver sea establecer si existen recursos que deben ser reconocidos como parte de la hacienda municipal, lo cual probablemente ocasionaría la procedencia de la controversia constitucional, aspecto que deberá ser motivo de pronunciamiento en cada asunto en particular.

43. El Tribunal Pleno precisó que lo anterior no implicaba en forma alguna el desconocer que los municipios requieren de los recursos que integran su hacienda para el desarrollo de sus facultades; sin embargo, con la finalidad de respetar la materia de estudio de las controversias constitucionales, así como concentrar los esfuerzos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus funciones de órgano

de control constitucional, era indispensable precisar que, por regla general, la omisión, la retención o la entrega parcial de recursos federales por los Estados a los Municipios, en los tiempos previstos en las leyes federales o locales, no constituía un conflicto constitucional de invasión de esferas competenciales y, en consecuencia, no actualizaba un interés legítimo.

44. Pues bien, los precedentes antes citados ilustran la forma en que este Tribunal Pleno ha delineado el entendimiento sobre la materia de las controversias constitucionales, esto es, los aspectos que deben ser objeto de estudio y, en su caso, de invalidez.

45. De esta evolución jurisprudencial se advierte que, en un inicio, se sostuvo una interpretación amplia respecto del alcance de la materia que podía ventilarse en este medio de control, lo que permitía un examen más extenso de los actos y normas impugnadas. Sin embargo, con el paso del tiempo, la doctrina del Pleno transitó hacia una concepción más acotada, orientada a circunscribir el análisis únicamente a los aspectos que guardan una conexión inmediata con la distribución de competencias y con la supremacía de la Constitución Federal.

46. La concepción que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fue construyendo en su jurisprudencia respecto de lo que debe considerarse como materia de las controversias constitucionales no permaneció únicamente en el plano interpretativo, sino que fue recogida por el poder revisor de la Constitución y finalmente incorporada en el texto constitucional.

47. En efecto, en la exposición de motivos que dio lugar a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, de once de marzo de dos mil veintiuno, se consideró lo siguiente:

"Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(...)

16. Materia de las controversias constitucionales

En consistencia con la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el objeto y alcance de las controversias constitucionales, cuyo sentido real es hacer control constitucional, se propone reformar el artículo 105 constitucional con el fin de que el Alto Tribunal no analice cuestiones de legalidad, sino que se concentre en analizar las **violaciones directas a la Constitución**, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México sea parte. Ello traerá como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asuma propiamente su rol de Tribunal Constitucional.

Asimismo, se propone establecer con claridad que la materia de las controversias es concretamente la constitucionalidad de las normas, actos u omisiones de los entes legitimados."

48. De lo anterior se advierte que la finalidad de la reforma era armonizar el texto del artículo 105 con la interpretación sostenida por esta Suprema Corte respecto del alcance de las controversias constitucionales. Para ello, se estableció que el Alto Tribunal debía concentrar su análisis en las violaciones directas a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales, excluyendo cuestiones de mera legalidad, de manera que asumiera plenamente su carácter de tribunal constitucional. Asimismo, se definió con claridad que la materia de las controversias radica en la constitucionalidad de normas, actos u omisiones de los entes legitimados.

49. Por decreto de once de marzo de dos mil veintiuno, se materializó la reforma al artículo 105, fracción I, último párrafo, Constitucional, para establecer categóricamente: **"En las controversias previstas en esta fracción** únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución**, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."**

50. Con esta reforma, el constituyente permanente cerró definitivamente la posibilidad de que en las controversias constitucionales se analizaran cuestiones de mera legalidad —anteriormente entendidas como violaciones indirectas a la Constitución—, delimitando con claridad que el examen del Tribunal Constitucional debe

circunscribirse a la confrontación directa con la Norma Fundamental y los derechos humanos previstos en los tratados internacionales.

51. Posteriormente, en la iniciativa de doce de marzo de dos mil veintiuno,[15] que dio lugar a la reforma a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró lo siguiente:

"VI. REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1. Procedencia de las controversias constitucionales

En concordancia con la reforma constitucional que se propone, se precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca y resuelva, sobre las controversias constitucionales en las que se hagan valer **violaciones directas** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México es parte. Con ello **se descarta la posibilidad de que se promuevan este tipo de juicios por violaciones a las leyes y no a la Constitución como debería corresponder en un medio de control constitucional**."

52. El siete de junio de dos mil veintiuno se publicó el decreto por el que se reformó y adicionó la citada Ley Reglamentaria, en lo que aquí interesa en la fracción VIII al artículo 19, se estableció lo siguiente:

"ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[15] Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, de la Ley Federal de Defensoría Pública, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

(…)

VIII. Cuando de la demanda se advierta que **no se hacen valer violaciones a la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(…)**"**

53. Esta disposición establece como causal de improcedencia que en la demanda de controversia constitucional no se hagan valer violaciones a la Constitución Federal. La norma responde a la naturaleza propia de este medio de control, pues –se reitera– el objeto de la controversia no es revisar cuestiones de legalidad, sino verificar la conformidad de los actos, normas u omisiones de los entes legitimados con la Norma Fundamental. En ese sentido, la fracción VIII opera como un filtro procesal que asegura que la Suprema Corte concentre su función en el control directo de constitucionalidad, conforme al diseño previsto por el constituyente, reforzado en la reforma de once de marzo de dos mil veintiuno.

54. En consecuencia, el objeto de la controversia constitucional es la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los poderes originarios y a los órganos autónomos del Estado. Por ello, para estimar procedente este medio de control no basta con que las entidades, poderes u órganos a los que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución, sostengan que el acto o norma impugnada vulnera su esfera competencial; es indispensable que señalen de manera expresa la facultad prevista en la Norma Fundamental que estiman transgredida.

55. De igual manera, tratándose de violaciones a derechos humanos reconocidos en la propia Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es necesario que la afectación alegada recaiga sobre prerrogativas fundamentales cuya tutela se encuentre intrínsecamente vinculada con el ejercicio de las competencias del ente promovente.

56. Bajo esa lógica, la controversia constitucional debe entrañar un conflicto sobre la constitucionalidad de actos, disposiciones generales u omisiones atribuibles a los sujetos expresamente reconocidos en el artículo 105 de la Constitución. Desde su origen, el poder constituyente diseñó este medio de control como una garantía

jurisdiccional para que este Tribunal Constitucional definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos legitimados para promoverla.

57. De ahí que no todo acto, norma u omisión puede ser objeto de impugnación en esta vía, ni toda autoridad que los emita puede ser demandada en ella. La especialidad de este procedimiento constitucional radica en preservar, esencialmente, la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno, con estricto apego a la Norma Fundamental. Su finalidad es garantizar y fortalecer el sistema federal, por lo que, únicamente cuando exista una afectación en ese ámbito podrá ejercitarse la acción correspondiente frente a un acto y autoridad determinados.

58. En suma, por regla general, la materia de las controversias constitucionales se circunscribe exclusivamente a violaciones de las reglas competenciales o, en su caso, de derechos humanos vinculados al ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución Federal, sin que resulte procedente invocar transgresiones a la legislación secundaria. En otras palabras, **a partir de la reforma de dos mil veintiuno, lo que antes podía considerarse violación indirecta, hoy constituye sin más un supuesto de improcedencia**.

59. **Ahora bien, a partir de la interpretación que este Alto Tribunal confiere a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, corresponde analizar si, en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia planteada.**

60. En el asunto que nos ocupa, el municipio actor impugnó el **artículo 3, inciso a), párrafo segundo, del Decreto número 13, que establece los factores de distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco**, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Para el ejercicio fiscal del año 2025, los montos de las participaciones que correspondan a cada Municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se distribuirán conforme a lo siguiente:

a).- Un 45.17% de cada uno de ellos en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio.

Los datos sobre población que se consideran para la determinación de los factores de distribución de participaciones de esta parte del Fondo General, corresponden a los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2000 dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática."

61. En sus conceptos de invalidez, el municipio actor menciona a detalle, cada una de las diversas reformas al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo precisa los criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado a partir de su interpretación para establecer el alcance de los principios de libre administración de la hacienda municipal e integridad de los recursos municipales y señala, en términos generales, el contenido y objeto de la Ley de Coordinación Fiscal. A partir de ello, argumenta esencialmente lo siguiente:

a) De los artículos 73, fracción XXIX, último párrafo y 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, de acuerdo con los principios de libre administración hacendaria y de integridad de los recursos municipales, al prever la fórmula para la distribución de las participaciones federales a los municipios, las legislaturas de los Estados deben, necesariamente, observar las disposiciones secundarias de carácter federal.

b) Por tanto, cualquier disposición de las legislaturas locales que desconozca o contravenga una disposición federal en materia de coordinación fiscal, se traduce en una violación *directa* al ámbito de competencia municipal previsto en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

c) En el caso específico, el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal señala que la distribución del Fondo General de Participaciones se realizará considerando *"la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía"*, lo que en el caso no acontece.

d) Es así, porque la norma impugnada prevé que para la determinación de los factores de distribución del citado fondo general, se tomarán en cuenta los datos de población que correspondan al resultado del Censo General de Población y Vivienda del año dos mil que se haya dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, siendo que el último censo de población publicado

por el referido instituto es el correspondiente al año dos mil veinte, según se advierte de su página oficial de internet.

e) En ese orden, resulta que el municipio actor **"no está recibiendo de manera completa"** las participaciones federales que le corresponden para el ejercicio fiscal de 2025, ya que de acuerdo al censo general del año dos mil contaba con una población de 609,829 [seiscientos nueve mil ochocientos veintinueve] personas, en tanto que conforme al censo general del año dos mil veinte contaba con una población de 936,263 [novecientos treinta y seis mil doscientos sesenta y tres] personas, lo que se traduce en una reducción del monto de los recursos que le corresponderían del Fondo General de Participaciones Federales.

f) La infracción a lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal se traduce, además, en una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica que se tutelan en los artículos 14, 16, 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en una violación directa a lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución Federal, en el sentido de que los datos que emanen del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografía serán oficiales y de uso obligatorio.

g) Destaca que lo que se impugna, no es la facultad del Congreso del Estado de Sonora para establecer las bases, montos y plazos para la distribución de las participaciones federales, sino su facultad para establecer los elementos que se habrán de considerar para efectuar el cálculo correspondiente, habida cuenta de que ello ya fue determinado por el legislador federal en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXIX, último párrafo y 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

62. Como se puede advertir, los argumentos que esgrime la parte actora en su demanda, **no están enderezados a demostrar una violación directa a una facultad, atribución o competencia prevista a su favor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que la infracción a los principios de libre administración de la hacienda municipal y de integridad de los recursos municipales, se sustenta en una infracción a la legislación federal que, a su decir, se traduce en una invasión al ámbito de competencia de la Federación.

63. En efecto, como ya quedó apuntado en párrafos precedentes, las violaciones susceptibles de ser analizadas en el presente medio de control constitucional son las que se refieran de forma directa e inmediata con el texto constitucional y con relación a la distribución de competencias de los poderes y órganos autónomos estatales, lo que en el caso que nos ocupa no sucede.

64. Lo anterior, porque el municipio actor aduce que la norma impugnada, al establecer que para la determinación de los factores de distribución de las participaciones del fondo general se considerarán los resultados del censo general de población y vivienda del año dos mil dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, vulnera los principios de libre administración de la hacienda municipal y de integridad de los recursos municipales, considerando que en el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal expresamente se establece que para la distribución del Fondo General de Participaciones se deberá adoptar la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el referido instituto, que en el caso específico corresponde al censo del año dos mil veinte.

65. Esto es, **el municipio actor pretende evidenciar que, al determinar la metodología para la distribución de participaciones federales, se violó el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, porque no se utilizó el parámetro indicado en esa norma secundaria**. De lo que se sigue que la alegada infracción a la Ley de Coordinación Fiscal tiene como fin demostrar una violación *indirecta* a los principios que se tutelan en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

66. El planteamiento del municipio actor no está asociado con su ámbito de competencia regulado directamente desde la Constitución Federal, dado que, en sus conceptos de invalidez, expresamente señala que lo que se cuestiona, es la inobservancia del Congreso del Estado de Sonora a la Ley de Coordinación Fiscal, al establecer los elementos que deben considerarse en la fórmula para la distribución de las participaciones federales.

67. Por tanto, resulta claro que lo manifestado por la parte actora en el sentido de que la correcta interpretación de los citados preceptos constitucionales conlleva a estimar que, al establecer las bases para la distribución de las participaciones federales, las legislaturas locales deben sujetarse a lo previsto por el legislador

federal, no tiene como fin evidenciar una violación a su órbita de competencias constitucionales, sino en todo caso, una transgresión a la legislación secundaria.

68. En suma, dado que la supuesta infracción a los principios de libre administración hacendaria y de integridad de los recursos municipales previstos en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, se sustentan en realidad en una violación al artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia de la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, ya que no se plantea una violación directa a la Constitución Federal, por el contrario, la pretensión del actor es que analice una cuestión de legalidad relativa a la aplicación de la legislación federal.

69. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que el municipio actor se duele de que, a efecto de calcular el monto de las participaciones federales que le correspondían para el ejercicio dos mil veinticuatro, se tomó en cuenta como referencia el Censo General de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática del año dos mil, cuando, a su parecer, debió utilizarse la información proporcionada en el año dos mil veinte, en relación con lo cual el municipio también adujo una violación al artículo 26, apartado B, de la Constitución Federal, sin embargo, su planteamiento no se asocia a su ámbito competencial pues tal precepto constitucional regula las atribuciones del mencionado órgano constitucional autónomo, no de los municipios.

70. Por las razones expuestas, este Tribunal Pleno concluye que en el caso no se plantea una violación directa a la Constitución Federal, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia de la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria.

71. Finalmente, se destaca que esta resolución se apoya en los precedentes consistentes en las **controversias constitucionales 35/2022**,[16] **y 37/2024**,[17]

[16] Resuelta en sesión de once de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros **Yasmín Esquivel Mossa**, Luis María Aguilar Morales, **Loretta Ortiz Ahlf**, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

[17] Resuelta en sesión de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, **Lenia Batres Guadarrama** y Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Javier Laynez Potisek emiten su voto en contra y formulará voto particular el mencionado en segundo término.

así como los **recursos de reclamación 5/2020-CA**,[18] y **66/2024-CA**,[19] cuya pretensión era precisamente revisar la metodología y determinación de las participaciones federales que se entregan a los municipios.

72. De manera similar, con sus proporciones guardadas, las consideraciones de esta resolución también se enmarcan en los recursos de reclamación **238/2023-CA**,[20] y **78/2021-CA**.[21]

73. Por las razones expuestas, la controversia constitucional es improcedente conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, se impone sobreseer de conformidad con lo previsto en el artículo 20, fracción II, del citado ordenamiento legal.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en la controversia constitucional.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

[18] Resuelta en sesión de veintidós de abril de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de las y los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.
[19] Resuelta en sesión de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras: **Loretta Ortiz Ahlf**, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.
[20] Resuelto en sesión de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por mayoría de tres votos a favor de los señores Ministros y las señoras Ministras: **Loretta Ortiz Ahlf** (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Con los votos en contra del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
[21] Resuelto en sesión de doce de enero de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), **Loretta Ortiz Ahlf** y Presidenta **Yasmín Esquivel Mossa.** Los Ministros Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek emiten su voto en contra y formularán voto de minoría.

Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en contra. Las Ministras Herrerías Guerra y Esquivel Mossa anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en la controversia constitucional 13/2025.

1. En sesión de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 13/2025, promovida por el Municipio de Hermosillo, Sonora. La pregunta para resolver radicó en determinar si el Municipio actor planteaba o no una violación directa a la Constitución Federal que hiciera procedente la controversia constitucional.

I. Postura Mayoritaria

2. El Pleno resolvió por mayoría de cinco votos declarar improcedente la controversia constitucional,[1] al considerar que, en el caso, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las

[1] Votaron a favor de la propuesta las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Aguilar Ortiz; y, votaron en contra, junto conmigo, las personas Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa y Guerrero García.

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que el Municipio actor no planteaba una violación directa a la Constitución Mexicana, pues su pretensión consistía en que se analizara un conflicto de mera legalidad relacionado con la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal.

II. Razones del disenso

3. De manera respetuosa me aparto de dicho criterio mayoritario, pues considero que en el presente asunto se plantearon posibles violaciones a la Constitución Mexicana, que debieron analizarse en un estudio de fondo.

4. A mi juicio, lo que verdaderamente estaba en juego en este asunto es la garantía de integridad de los recursos económicos municipales, principio reconocido por esta Suprema Corte desde la controversia constitucional 5/2004, con base en lo previsto en el artículo 115, fracción IV, constitucional,[2] del que se desprende que los municipios deben contar con recursos íntegros para cumplir con sus funciones, ya que son el primer orden de gobierno encargado de prestar una gran parte de los servicios públicos. Las entidades federativas, por tanto, actúan únicamente como intermediarias en la transferencia de los recursos federales, por lo que están obligadas a entregarlos de forma puntual, completa y oportuna. De lo contrario, se priva a los Municipios de la base económica indispensable para ejercer sus atribuciones constitucionales.

5. Dicha interpretación se refuerza con lo expresado en el proceso legislativo de la reforma constitucional de 15 de junio de 1999, que tuvo como propósito garantizar que la administración de la hacienda municipal fuese una atribución exclusiva del

[2] **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
[…]
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
[…]
b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
[…]
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;
[…].

ayuntamiento, impidiendo cualquier injerencia o acto de otros órganos que comprometiera la disposición de sus recursos.

6. Por ello, cuando un municipio reclama, como en el presente caso, actos relacionados con la transferencia o cuantificación de aportaciones y participaciones federales, el problema no se reduce a una cuestión de legalidad, sino que se trata de una posible afectación a la Constitución, al vulnerarse las garantías presupuestales que protegen la libre administración de la hacienda municipal.

7. Por ello, el hecho de que los plazos y mecanismos de entrega del presupuesto estén regulados en leyes secundarias, no desvirtúa que el reclamo principal del municipio versa sobre un principio constitucional, como es la integridad de los recursos municipales.

8. En ese sentido, considero que no resulta congruente que este Alto Tribunal deje sin atención los reclamos de los Municipios que buscan recibir el monto justo de los recursos que constitucionalmente les corresponden para cumplir con sus funciones esenciales: dotar de agua potable, alumbrado público, seguridad, recolección de residuos, mantenimiento de calles, parques y jardines, entre muchos otros servicios que inciden directamente en la calidad de vida de las personas, pues, garantizar la recepción íntegra, efectiva y oportuna de los recursos municipales no solo protege la autonomía del Municipio, sino que fortalece el ejercicio de los derechos humanos de su población.

9. Aunado a lo anterior, resultaba necesario examinar si el artículo sometido a control de constitucionalidad en la presente controversia constitucional vulneraba lo dispuesto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución Federal,[3] el cual establece que los datos provenientes del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica tienen carácter de uso obligatorio en los términos que fije la ley.

10. Es esa lógica, si en el presente caso, el Municipio actor combatía el artículo 3, inciso a), párrafo segundo, del Decreto número 13,[4] que establece los factores de dis-

[3] **Artículos 26.** […]
B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.
[…].

[4] **Artículo 3.** Para el ejercicio fiscal del año 2025, los montos de las participaciones que correspondan a cada Municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se distribuirán conforme a lo siguiente:

tribución de participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2025, al considerar que dicho precepto transgrede los principios de libre administración de la hacienda municipal y de integridad de los recursos, al apartarse de la metodología prevista en la Ley de Coordinación Fiscal, lo que implicaba, según el Municipio, una disminución de $119,841,774 (ciento diecinueve millones, ochocientos cuarenta y un mil, setecientos setenta y cuatro) en el monto de las participaciones federales que le corresponden.

11. Se evidenciaba una posible violación a la Constitución Federal y, por tanto, estimo que la controversia constitucional que nos ocupa resultaba procedente, pues el planteamiento de fondo buscaba delimitar las facultades de las legislaturas locales en materia de distribución de participaciones federales, así como precisar los parámetros constitucionales que deben observarse para asegurar la equidad y transparencia en dicha distribución.

12. Por lo anterior, respetuosamente me aparto de las consideraciones votadas por la mayoría de este Tribunal Pleno.

Este voto se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la controversia constitucional 13/2025.

En sesión celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 13/2025, promovida por el Municipio de Hermosillo, Sonora, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa. Concretamente, el actor impugnó el artículo 3, inciso a), párrafo segundo, del *"Decreto número 13, que establece los factores de distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado de*

a). Un 45.17% de cada uno de ellos en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio.
Los datos sobre población que se consideran para la determinación de los factores de distribución de participaciones de esta parte del Fondo General, corresponden a los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2000 dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2025",[1] publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

En la norma cuestionada se establece que la asignación de los recursos que corresponden a los municipios de Sonora por concepto del Fondo General de Participaciones, así como del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se realizará de forma proporcional al número de habitantes que tenga cada municipio, tomando en cuenta los resultados del Censo General de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año dos mil.

El Municipio de Hermosillo argumentó que la regla que dispone que la distribución de recursos debe atender a la información sobre población del censo del año dos mil, y no a la del censo más reciente, afecta la hacienda municipal porque impacta de forma negativa en el monto de las participaciones federales que debe recibir en términos del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También alegó que se contraviene el artículo 26, apartado B, de la Constitución Federal, en el que se establece que los datos contenidos en el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, a cargo del INEGI, serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley. Finalmente, el Municipio actor adujo que la norma en cuestión no resulta acorde con disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

En la sentencia, aprobada por la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno, se consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[2] en virtud de que el Municipio actor no planteó una violación directa a la Constitución Federal. Por tanto, se decretó el sobreseimiento en la controversia constitucional.

---

[1] ***"Artículo 3.*** *Para el ejercicio fiscal del año 2025, los montos de las participaciones que correspondan a cada Municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se distribuirán conforme a lo siguiente:*
a).- *Un 45.17% de cada uno de ellos en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio. (…)*
Los datos sobre población que se consideran para la determinación de los factores de distribución de participaciones de esta parte del Fondo General, corresponden a los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2000 dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (…)".

[2] ***"Artículo 19.*** *Las controversias constitucionales son improcedentes: (…)*
VIII. *Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (…)".*

Para sustentar esta conclusión, en la sentencia se hace referencia a lo establecido en diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos, el recurso de reclamación 150/2019-CA,[3] en el que se consideró que, por regla general, la omisión, retención o entrega parcial de recursos federales por los estados a los municipios no constituye un conflicto constitucional de invasión de esferas competenciales y, por tanto, no actualiza el interés legítimo necesario para promover una controversia constitucional.

Tomando en cuenta lo anterior, en la sentencia se sostiene que los argumentos del Municipio de Hermosillo, Sonora, no estaban enderezados a demostrar una violación directa a una facultad, atribución o competencia prevista a su favor en la Constitución Federal. Esto, porque alegó la infracción a los principios de libre administración de la hacienda municipal y de integridad de los recursos municipales, con motivo de una infracción a legislación secundaria federal. En consecuencia, se concluyó que en este caso no se planteó una violación directa e inmediata a la Constitución en relación con la distribución de competencias de los poderes y órganos autónomos estatales que pudiera ser materia de análisis en este medio de control constitucional.

Respetuosamente, disiento de esta conclusión.

Desde mi punto de vista, el reclamo del Municipio actor en esta controversia constitucional tiene sustento directo en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.[4] Esta disposición, introducida con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, forma parte de un conjunto de reglas dirigidas a fortalecer al Municipio. Así, la entrega de participaciones federales, junto con otras fuentes de ingresos, se elevaron a rango constitucional con el objeto de garantizar la autosuficiencia económica del Municipio y, con ello, su autonomía.

[3] Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve.

[4] ***"Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (…)*
IV. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: (…)*
b). *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. (…)".*

En este contexto, las participaciones federales constituyen una fuente de ingresos importante para los municipios. Se trata de recursos que les permiten llevar a cabo las funciones y servicios públicos que tienen a su cargo, como el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastros; calles, parques, jardines, y su equipamiento, entre otros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 constitucional, fracción III, de la Constitución Federal.

A la luz de lo anterior, considero que la problemática planteada por el Municipio actor involucra un principio de afectación a la integridad de los recursos que conforman la hacienda municipal, en tanto que se combate un instrumento determinante para definir la cantidad de recursos que puede recibir por concepto de participaciones federales y, por ende, la controversia envuelve una posible violación directa al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. Incluso, porque se argumenta que la disposición impugnada contraviene una regla de rango constitucional en torno a la obligatoriedad de la información publicada por el INEGI, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26, apartado B, constitucional. A mi juicio, estas cuestiones, podrían ser analizadas en la controversia constitucional entablada entre el Municipio de Hermosillo y los Poderes Ejecutivo y Legislativo, todos del Estado de Sonora.

En estas condiciones, estimo que en los casos en que un municipio reclama a través de este medio de control constitucional la afectación a la hacienda municipal con motivo, por ejemplo, de la distribución o entrega de las participaciones federales que por disposición constitucional le corresponden, sería adecuado que este Alto Tribunal asuma un criterio que permita analizar y definir, caso por caso, si la controversia efectivamente involucra una posible violación directa a la Constitución o si, en cambio, se plantea de un problema de legalidad.

Estas son las razones que justifican mi voto en contra de lo resuelto en la controversia constitucional 13/2025.

Este voto se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la controversia constitucional 13/2025.

En sesión de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 13/2025,

promovida por el Municipio de Hermosillo, Sonora, en contra del artículo 3°, inciso a), segundo párrafo, del Decreto No. 13 que establece los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco. Dicho precepto, expresamente disponía lo siguiente:

Decreto 13 que establece los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2025
"ARTÍCULO 3.- Para el ejercicio fiscal del año 2025, los montos de las participaciones que correspondan a cada Municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se distribuirán conforme a lo siguiente: ***a).- Un 45.17% de cada uno de ellos en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio.*** ***Los datos sobre población que se consideran para la determinación de los factores de distribución de participaciones de esta parte del Fondo General, corresponden a los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2000 dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática."***

La mayoría de los integrantes del Pleno consideraron procedente **sobreseer** en la controversia constitucional, al considerar actualizada la causal de improcedencia de la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la falta de interés legítimo del Municipio actor, por no plantear una violación directa a una competencia directamente reconocida en la Constitución Federal, sino cuestiones de mera legalidad, relacionadas a la interpretación de disposiciones de carácter secundario, concretamente la violación al artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, que regula los elementos que deben considerarse para la distribución de las participaciones federales.

No comparto esta conclusión, toda vez que, de la simple lectura de la demanda de la controversia constitucional, advierto un **principio de agravio** que se relaciona con la **violación al principio de integridad de recursos municipales garantizado en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal**.

Ante todo, debemos tener presente que la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la tesis **1a. CXI/2010**, de rubro ***"HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."***; que uno de los componentes de la libre administración de la hacienda municipal lo constituye: ***"(…) el principio de inte-***

gridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes;".

Atento a ello, en el caso, el Municipio actor se dolía fundamentalmente de que el Estado de Sonora distribuyó participaciones federales para el ejercicio fiscal **2025**, tanto del Fondo General como para el Fondo de Fomento Municipal, tomando en cuenta **datos del Censo General de Población y Vivienda del año 2000**, siendo que el último censo publicado por el INEGI corresponde al año **2020**, lo que, potencialmente, se traducía en una **afectación a la autonomía presupuestaria y financiera que se reconoce constitucionalmente al orden de gobierno municipal**.

Por este motivo, considero que debía analizarse en el fondo de la controversia la posible afectación alegada por el actor a los **principios de autonomía financiera e integridad de recursos municipales**, derivado de que el artículo 3, inciso a), segundo párrafo,[1] del Decreto que impugnó, se sustentaba en datos del Censo General de Población y Vivienda del año **2000**, cuando, en términos de la legislación federal aplicable, el último censo aplicable corresponde al año **2020**. Lo anterior, según afirmaba el actor, constituía una **violación al artículo 26, apartado B, de la Constitución Federal**, del cual se desprende que **los datos que emanen del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica serán oficiales y de uso obligatorio**.[2]

---

[1] "***ARTÍCULO 3.-*** *Para el ejercicio fiscal del año 2025, los montos de las participaciones que corresponda a cada Municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se distribuirán conforme a lo siguiente:*
a). Un 45.17% de cada uno de ellos en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio. Los datos sobre población que se consideran para la determinación de los factores de distribución sobre participaciones del Fondo General corresponden a los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2000 dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
(…)."

[2] ***Constitución Federal.***
"***Artículo 26.*** *(…).*
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.
(…)."

Como lo mencioné en la sesión respectiva, considero que el presente asunto era distinto de aquellos en los que únicamente se reclama la entrega de participaciones y aportaciones federales. El Pleno de este Alto Tribunal al resolver los **recursos de reclamación 151/2019-CA**[3] y **158/2019-CA**,[4] estableció el criterio relativo a que **la controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar retenciones u omisiones de pago de participaciones y aportaciones federales,** porque en esos casos únicamente se analizan cuestiones de mera legalidad y, por tanto, **no hay una afectación a la esfera competencial del Municipio**.

En esos precedentes se observó que, al analizar la legalidad del reparto de participaciones y aportaciones federales, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumía funciones propias de un tribunal de cuentas, es decir, de un órgano jurisdiccional de carácter ordinario que resuelve conflictos de pago de pesos entre órganos públicos, en vez de tutelar los ámbitos competenciales de carácter constitucional.

No obstante, en este asunto, desde mi particular punto de vista **la causa de pedir del Municipio de Hermosillo, Sonora, entrañó una pretensión que iba más allá**, como lo es **analizar los alcances de las facultades de las legislaturas de los Estados en el reparto de participaciones federales y los parámetros constitucionales y legales que se deben utilizar para ello**.

En términos similares voté en la resolución de la controversia constitucional 37/2024,[5] en sesión de 23 de octubre de 2024, de la extinta Segunda Sala, asunto en el cual el mismo Municipio de Hermosillo, Sonora, combatió la distribución de participaciones federales del ejercicio fiscal 2024, porque el Congreso local, de manera similar a lo que hoy se impugna, se basó en datos del **Censo Ge-**

[3] **Recursos de reclamación 151/2019-CA**, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de seis votos de los Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek, por razones diferentes, Pérez Dayán (Ponente) y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, por razones diferentes. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra.

[4] **Recursos de reclamación 158/2019-CA**, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de seis votos de los Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas (Ponente), Aguilar Morales, Laynez Potisek, por razones diferentes, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, por razones diferentes. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra.

[5] **Controversia constitucional 37/2024**. Segunda Sala, resuelta por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Javier Laynez Potisek emiten su voto en contra y formulará voto particular el mencionado en segundo término.

neral de Población y Vivienda del año 2000, cuando el último censo oficial aplicable corresponde al año 2020, lo que evidencia la reiterada afectación que alega el Municipio en la integridad de los recursos a que tiene derecho, en términos del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, lo cual, a mi parecer, **debía ser analizado en el fondo del asunto**.

Atento a estos razonamientos es que emití mi voto en contra del sobreseimiento del presente asunto, en los términos y por las razones que expreso en este voto particular.

Este voto se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Segunda Parte
PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR ACTUALIZARSE LITISCONSORCIO NECESARIO, POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR DE EDAD MUY AVANZADA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 28/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 27 DE MAYO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS DIANA ELDA PÉREZ MEDINA, MARIANA FLORES VEGA Y JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ. PONENTE: MARIANA FLORES VEGA. SECRETARIO: MOISÉS ISRAEL FLORES PACHECO.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión de **veintisiete de mayo de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 28/2026**, suscitada entre los sustentados por el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,** con sede en la Ciudad de México, y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito,** con residencia en Zapopan, Jalisco.

La problemática jurídica por resolver consiste en determinar si la resolución de segunda instancia que revoca la de primera instancia y ordena reponer el procedimiento, por actualizarse un litisconsorcio necesario, es un acto de imposible reparación para efectos del juicio de amparo indirecto, por el solo hecho de que la persona quejosa sea adulta mayor y de edad muy avanzada.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Denuncia de la contradicción de criterios. El veinte de febrero de dos mil veintiséis, se recibió en este Pleno Regional un oficio a través del cual el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre el citado órgano al emitir sentencia en el recurso de revisión 377/2025, y lo resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver amparo en revisión 41/2023.

2. Admisión a trámite y turno. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, la presidencia de este Pleno Regional ordenó el registro de la contradicción de criterios con el número de expediente **28/2026** y la admitió a trámite, ordenó notificar a los órganos colegiados contendientes, a quienes solicitó la vinculación de los respectivos expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como que informaran si el razonamiento que sostuvieron se encontraba vigente. Por otra parte, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que comunicara si existía alguna contradicción de criterios radicada en esa instancia que guardara relación con la temática planteada en el presente asunto.

3. Por último, se realizó el **turno electrónico** del expediente a la ponencia de la **Magistrada Mariana Flores Vega.**

4. Recepción de informes. En autos de cinco y diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, se recibieron oficios mediante los cuales los tribunales contendientes informaron que los criterios que sostuvieron al resolver, respectivamente, los asuntos de sus índices se encontraban vigentes, asimismo, indicaron que los expedientes electrónicos fueron habilitados para consulta.

5. En auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, se recibió el oficio **CCST/X/161/03/2026** de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se informó que en ella no se encuentra radicada una contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

6. Confirmación de turno. En auto de **veintinueve de abril de dos mil veintiséis**, se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia de la magistrada **Mariana Flores Vega** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

7. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibieron opiniones de personas o instituciones en vía de *amicus curiae*, lo cual se hace constar para los efectos del artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

II. COMPETENCIA

8. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [1] 226, fracción III, de la Ley de Amparo,[2] 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[3] y con lo previsto en el artículo 14,

[1] **Artículo 107**. (…)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. (…)
[2] **Artículo 226**. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(…)
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente."
[3] **Artículo 39.** Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; (…)

fracción I,[4] del *Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales*, y del artículo 2[5] del *Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio*.[6]

9. Lo anterior, dado que se denuncia la contradicción suscitada entre el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito,** órganos que se sitúan en la Región Centro-Sur, de conformidad con el artículo 8 del citado Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,[7] aunado a que los criterios en contienda fueron emitidos por órganos colegiados con especialización en materia civil, y el tema atañe a la materia común. Luego, este Pleno Regional ejerce su jurisdicción por razón de territorio y materia.

[4] **Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios.** Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.
Tratándose de contradicciones de criterios en **materia común**, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al **Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda**; y (…)
[5] **Artículo 2. Competencia**. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.
[6] En relación con las disposiciones de los Acuerdos Generales, se aclara que los mismos se encuentran vigentes según lo dispuesto en el **artículo transitorio décimo noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone: "*Décimo Noveno. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.*"
[7] **Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur.** La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia proviene de parte legítima, en tanto fue formulada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, órgano jurisdiccional que conoció del amparo en revisión 377/2025, cuya sentencia constituye uno de los criterios que motivaron el asunto que nos ocupa. Lo anterior, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[8] y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.[9]

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. A fin de determinar la existencia de la contradicción de criterios, enseguida se formula una breve relatoría de los antecedentes de cada asunto, así como de las posturas que asumieron los órganos colegiados, en el orden de su emisión.

A. Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el recurso de revisión 41/2023.[10]

12. Juicio ordinario civil (acción reivindicatoria). Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, una persona física (padre de los demandados y adulto mayor) promovió juicio ordinario civil en el que, en ejercicio de la acción reivindicatoria, demandó de

[8] **Artículo 107**. (…)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, **los mencionados tribunales** y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito**,** las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. (…)
[9] **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(…)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, **los mencionados tribunales** y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.
[10] Los antecedentes se desprenden de la ejecutoria en análisis.

dos diversas personas físicas (sus hijos: codemandado y codemandada) la declaración judicial de que el actor era el legítimo propietario de un inmueble ubicado en la Ciudad de México y como consecuencia, la entrega real y jurídica del inmueble referido (primer piso y local comercial), así como el pago de daños y perjuicios y gastos y costas.

13. El asunto fue turnado al entonces Juzgado Vigésimo Quinto Civil de Proceso Escrito, donde quedó registrado como expediente **********, donde se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a los demandados.

14. Declaración de rebeldía. En auto de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrieron los codemandados al no contestar en tiempo la demanda.

15. Sentencia definitiva del juicio ordinario civil. El once de enero de dos mil veintidós, el Juez Vigésimo Quinto Civil de Proceso Escrito dictó sentencia en la que resolvió:

1) Se declaró procedente la vía intentada y parcialmente acreditada la acción de la parte actora, ante la rebeldía de la parte demandada.

2) Se reconoció a favor del actor el derecho de propiedad respecto del inmueble controvertido.

3) Se condenó a los codemandados a desocupar y entregar el inmueble dentro del plazo fijado, con apercibimiento de ejecución forzosa en caso de incumplimiento.

4) Se condenó a los codemandados al pago de una renta o contraprestación por el uso del inmueble, cuya cuantificación quedó reservada para la ejecución de sentencia.

5) Se absolvió a la demandada del pago de la indemnización reclamada.

6) No se hizo especial condena en gastos y costas.

16. Recurso de apelación contra sentencia definitiva. Inconformes con la sentencia definitiva, los codemandados interpusieron recurso de apelación, del cual, por cuestión de turno, conoció la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, radicándolo con el número de **toca** ********** y en sentencia de veinte de junio de dos mil veintidós, resolvió:

1. Se dejó insubsistente la sentencia definitiva previamente dictada en el juicio civil de origen.

2. Se declararon sin materia los agravios formulados contra esa sentencia.

3. Se **ordenó reponer el procedimiento para llamar a juicio a una litisconsorte pasiva necesaria en condición de discapacidad, a través de su tutor legal, es decir a la hija de uno de los codemandados, y nieta del actor, que también habitaba en el inmueble a reivindicar, a fin de garantizar su derecho fundamental de audiencia y de ser oída en juicio**. Se precisó que debían subsistir las actuaciones no afectadas por esa omisión, sin renovar la instancia ni permitir a las partes que ya comparecieron subsanar errores previos.

4. Para cumplir con la reposición, se ordenó al juez requerir a la parte actora la exhibición de las copias necesarias para correr traslado a la litisconsorte, con el apercibimiento legal correspondiente.

5. Se ordenó la notificación de la resolución.

17. En esa resolución, la sala responsable sostuvo que se actualizaba el litisconsorcio pasivo necesario respecto de la referida persona, porque existían indicios suficientes para presumir que habitaba también el primer piso del inmueble controvertido y porque era hija de un codemandado; además, consideró acreditado que presentaba parálisis cerebral con base en diversas constancias médicas que, aunque fueron exhibidas en copia simple y no integraban formalmente el caudal probatorio por la rebeldía de los demandados y la falta de admisión de esas pruebas, decidió valorarlas para evitar dejar en estado de indefensión a una persona que podía resentir los efectos del juicio de origen.

18. Demanda de amparo directo. La persona física (padre de los demandados y adulto mayor), parte actora del juicio ordinario civil, por conducto de su apoderado legal promovió amparo directo en contra de la sentencia de apelación referida en el párrafo que antecede.

19. Improcedencia de la vía en amparo directo. El asunto fue turnado al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo radicó con el número de expediente ********** y en acuerdo plenario de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, declaró carecer de competencia legal por razón de grado para conocer del asunto, en virtud de que el acto reclamado no se encontraba dentro de las hipótesis previstas en los artículos 107, fracción III, inciso a), V, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 de la Ley de Amparo, ya que no constituía una sentencia definitiva, ni resolución que pusiera fin al juicio, para los efectos del juicio de amparo directo, esto es, porque en la sentencia se había ordenado la reposición del procedimiento, por tanto no ponía fin al juicio, no lo decidía en lo principal, o lo daba por concluido.

20. Juicio de amparo indirecto. En consecuencia, la demanda se remitió al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el cual la registró con el número de expediente ********** y lo admitió a trámite; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley; de igual forma, requirió a las responsables sus informes justificados, emplazó a los terceros interesados (codemandados) y dio al Agente del Ministerio Público adscrito la intervención correspondiente.

21. Sentencia de amparo indirecto. Seguido el trámite del juicio, el dos de diciembre de dos mil veintidós se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia, en la que se **concedió el amparo y protección solicitados**, conforme a los argumentos siguientes:

• En la decisión, se concedió la protección constitucional al quejoso, al estimarse que la sentencia de la Cuarta Sala Civil que ordenó reponer el procedimiento para llamar a una persona con discapacidad como litisconsorte pasiva necesaria vulneró los artículos 14 y 16 constitucionales.

• Los efectos de la sentencia fueron: dejar insubsistente la sentencia de veinte de junio de dos mil veintidós; dictar otra en la que se precisara que la hija del code-

mandado no debía ser llamada al juicio natural por no actualizarse el litisconsorcio pasivo necesario; y resolver nuevamente la apelación con base en las constancias y pruebas legalmente incorporadas. La concesión se hizo extensiva a los actos de ejecución del Juez de Proceso Escrito.

• El órgano de amparo sostuvo que, aunque en una diversa resolución se hizo referencia al padecimiento médico de la hija del codemandado, y a que vivía con su progenitor, ello no generaba, por sí mismo, que debía reconocérsele el carácter de litisconsorte pasiva necesaria. En particular, precisó que el hecho de que tuviera un trastorno psicomotriz, requiera cuidados específicos y, por ello, habitara con su padre, "no era motivo suficiente" para llamarla a defender posibles derechos sobre la ocupación del inmueble. (pp. 42-43).

• La jueza de amparo subrayó que, si el padre de la persona con discapacidad ya tenía el carácter de codemandado en el juicio primigenio y compareció a él, entonces había defendido los derechos que pudieran corresponderle a su hija respecto del inmueble controvertido. Añadió que, aunque no contestó la demanda, sí promovió escritos de pruebas y recurso de apelación; por ello, concluyó que "no *resultaba legalmente procedente que se pretenda escuchar a su hija por conducto de su tutor (codemandado)*" en el mismo juicio. (p. 43).

22. Recurso de revisión. Inconforme, a través de un escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la parte tercera interesada, codemandados del juicio natural, interpusieron recurso de revisión.

23. El asunto fue radicado por el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** con el número de expediente **41/2023**. En sesión de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el tribunal confirmó la sentencia recurrida y concedió la protección constitucional solicitada por la parte quejosa. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

• En un apartado denominado "Premisas genéricas" indicó que no pasaba inadvertido que la resolución reclamada era un acto de naturaleza procesal donde se revocó la sentencia de primera instancia y ordenó reponer el procedimiento a fin de que se llamara a una diversa persona al considerar que respecto de esta se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario.

• Señaló que si bien en apariencia pudiera estimarse que sólo se trata de un acto procesal, la realidad es que las circunstancias especiales evidenciaban que, en el caso concreto, la resolución reclamada sí producía una afectación de imposible reparación en los derechos sustantivos del quejoso y por ende, la acción constitucional es procedente al satisfacerse la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

• Recalcó que la parte quejosa adujo ser una persona adulta mayor de ******** y señaló que por esa razón, existía el riesgo de que ante la reposición del procedimiento en el juicio de origen no lograra llegar a su conclusión.**

• Concluyó que el hecho de integrar a una diversa persona al juicio y obligar al actor a defender nuevamente su derecho, dada su avanzada edad y dada esta última circunstancia especial, implicaba una afectación material a su derecho sustantivo a la tutela jurisdiccional, pues ello indudablemente retrasaría la decisión judicial respecto al derecho que aducía tener y, por ende, su ejecución.

• Consideró correcto que la jueza federal otorgara especial preponderancia al hecho que el quejoso es una persona adulta mayor y no solo estimara procedente entrar al estudio de fondo, sino que, además, atendiera los conceptos de violación desde esa perspectiva con la finalidad de resolver de manera completa e integral la litis planteada.

• Refirió que el hecho que el quejoso fuera una persona de muy avanzada edad justificó plenamente que la Jueza de Distrito analizara el asunto con base en esa situación de vulnerabilidad del quejoso.

• Hizo referencia a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

24. El tribunal colegiado abrió la instancia de revisión y dio respuesta a los agravios, respecto de los cuales, en lo medular, decidió lo siguiente:

• **Derechos de personas vulnerables.** El tribunal abordó el agravio sobre la supuesta discriminación de la litisconsorte. Reconoció que concurrían dos personas

en situación de vulnerabilidad: un adulto mayor de muy avanzada edad y una persona con discapacidad. Aceptó que en esos casos procede una tutela reforzada e incluso la suplencia de la queja; pero precisó que esa suplencia no obliga a conceder la razón a quien la invoca.

• **Litisconsorcio pasivo necesario.** En el punto medular de la decisión, el tribunal expuso la doctrina del litisconsorcio pasivo necesario: sólo existe cuando la relación jurídica sustantiva es indivisible y la sentencia no puede ser válida sin oír a todos los interesados. Luego aplicó ese marco al caso y concluyó que **no se actualizaba**. La acción ejercida en el juicio natural era reivindicatoria, o sea, una acción real para obtener declaración de dominio y restitución del bien; así, aunque el inmueble lo habitara la persona con discapacidad, no lo hacía por un título independiente ni por un derecho real autónomo, sino porque vivía con su padre, quien la cuidaba y estaba obligado a proporcionarle habitación dentro del deber alimentario. De ahí que sus eventuales derechos fueran personales y alimentarios, no reales, por lo que quedaban fuera de la acción reivindicatoria.

• En consecuencia, procedió a confirmar la sentencia recurrida. Consideró que la hija del recurrente no **debía ser llamada al juicio reivindicatorio porque no ostentaba un derecho real autónomo sobre el inmueble; su habitación derivaba, en su caso, de una relación alimentaria con su padre, codemandado, y esa cuestión debía ventilarse en una vía distinta**.

25. De dicho asunto, surgió la tesis aislada I.11o.C.86 K (11a.), con registro digital 2030444, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**,** Undécima Época, Materia Común, Libro 49, Mayo de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 57, y es de rubro y texto siguientes:

"**ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES UNA PERSONA DE MUY AVANZADA EDAD.**

Hechos: En la sentencia definitiva de un juicio reivindicatorio se declaró que la parte actora (persona adulta mayor) era la propietaria del bien controvertido y, por ende, se condenó a la demandada a desocuparlo. El tribunal de alzada revocó la

sentencia definitiva y ordenó reponer el procedimiento a fin de que se llamara a una persona como litisconsorte pasiva necesaria. La parte actora promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para que no se llamara a juicio a dicha persona, al no actualizarse la figura referida. En el recurso de revisión se analizó si la resolución reclamada constituye un acto de imposible reparación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien la resolución que revoca la sentencia definitiva y ordena que se reponga el procedimiento es un acto de naturaleza procesal, cuando la parte quejosa es una persona de muy avanzada edad esa resolución sí produce una afectación de imposible reparación a sus derechos sustantivos y, por ende, procede el juicio de amparo, al satisfacerse la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Justificación: La avanzada edad de la parte quejosa actualiza el riesgo de que ante la reposición del procedimiento en el juicio no logre llegar a su conclusión. Obligarla a defender nuevamente su derecho, dada su avanzada edad, implica una afectación material a su derecho sustantivo a la tutela jurisdiccional, pues ello retrasaría la decisión judicial respecto al derecho que aduce tener y, por ende, su ejecución. En ese supuesto debe otorgarse especial preponderancia a que la parte quejosa sea una persona de muy avanzada edad, pues ese factor justifica plenamente que el asunto se analice con base en esa situación de vulnerabilidad."

B. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 377/2025.[11]

26. Juicio ordinario civil (acción reivindicatoria). Una persona física -por conducto de un apoderado para pleitos y cobranzas y actos de administración- ejerció la acción reivindicatoria en la vía civil ordinaria, en contra de cuatro diversas personas físicas.

27. De esa demanda correspondió conocer al Juzgado Primero de lo Civil del Vigésimo Séptimo Partido Judicial del Estado de Jalisco, el cual la registró bajo

[11] Los antecedentes se desprenden de la ejecutoria en análisis.

número de expediente **********, la admitió y ordenó emplazar a los demandados, quienes comparecieron a producir su contestación a la demanda.

28. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil quince, la Juez del órgano mencionado se excusó para seguir conociendo del citado juicio y remitió los autos a la Juez Segundo de lo Civil del Vigésimo Séptimo Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Puerto Vallarta, quien mediante proveído de veintidós de junio de dos mil quince, se avocó al conocimiento del asunto bajo expediente **********.

29. Sentencia definitiva del juicio ordinario civil. Seguido el juicio por las etapas legales, el siete de febrero de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia, en el sentido de declarar fundada la acción y ordenar la restitución de la posesión del inmueble en favor de la parte actora.

30. Recurso de apelación contra sentencia definitiva. Inconformes los demandados interpusieron recurso de apelación. El recurso fue turnado a la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el cual lo registró con el número de toca ********** y lo resolvió en sentencia el tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

31. La Sala revocó la sentencia definitiva de primera instancia y ordenó la reposición del procedimiento desde el auto de citación para sentencia, al estimar que se actualizaba un litisconsorcio activo necesario. La razón fue que advirtió que una persona, en su calidad de copropietario del inmueble objeto de la acción reivindicatoria, no había intervenido en la formulación de la demanda ni en el ejercicio de la acción, pese a existir derechos registrales a su favor sobre el bien litigioso. Por ello, sin pronunciarse aún sobre el fondo, dispuso que se le llamara a juicio para integrar debidamente la relación procesal antes de dictar una nueva sentencia.

32. Demanda de amparo directo. El apoderado de la accionante, y la persona accionante misma, en su carácter de albacea de la sucesión del copropietario del inmueble llamada a juicio, interpusieron amparo directo en contra de la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

33. Improcedencia de la vía en amparo directo. El asunto fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien lo radicó con

el número de expediente ********** y en acuerdo plenario de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, declaró carecer de competencia legal por razón de grado para conocer del asunto. Consideró que la sentencia reclamada no podía considerarse definitiva al no resolver el juicio en lo principal, pues dicha determinación de segunda instancia, que revocó la sentencia definitiva, ordenó reponer el procedimiento para llamar a juicio a un diverso copropietario.

34. Juicio de amparo indirecto. La demanda se remitió al **Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco**, el cual la registró con el número de expediente ********** y en acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, le dio trámite; y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley; de igual forma, requirió a las responsables sus informes justificados. Asimismo, dio la intervención que le correspondía al Agente del Ministerio Público Federal.

35. Sentencia de amparo indirecto. Seguido el trámite del juicio, el dieciocho de junio de dos mil veinticinco se celebró la audiencia constitucional y el treinta siguiente se dictó sentencia, en la que se sobreseyó en el juicio, en los términos siguientes:

• El Juez de Distrito examinó oficiosamente la procedencia del amparo y concluyó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado –la resolución de segunda instancia que revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento para integrar un litisconsorcio activo necesario– no constituía un acto de imposible reparación.

• Consideró que sus efectos eran exclusivamente procesales o adjetivos, pues no incidían de manera directa y material en derechos sustantivos como la vida, la libertad, la propiedad o la posesión, ya que sólo ordenaban continuar el juicio hasta antes de dictar nueva sentencia; por ello, cualquier eventual afectación sólo podría trascender al resultado final del fallo, en su caso.

• Añadió que esa conclusión no se alteraba por el hecho de que la quejosa fuera adulta mayor y padeciera enfermedades, porque el acto seguía siendo meramente intraprocesal.

• En consecuencia, con apoyo en los artículos 61, fracción XXIII, 63, fracción V, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio, lo que le impidió estudiar los conceptos de violación.

36. Recurso de revisión. Mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil veinticinco, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes referida. El asunto fue radicado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuit**o, el cual lo admitió a trámite el dos de septiembre de dos mil veinticinco con el número de expediente **377/2025**.

37. En sesión de treinta de enero de dos mil veintiséis, el órgano colegiado **confirmó la sentencia recurrida**, **sobreseyó en el juicio de amparo indirecto** y denunció la presente contradicción de criterios. Su argumentación fue la siguiente:

• Determinó que la edad avanzada de la recurrente (85 años) y el hecho incierto de la perspectiva de supervivencia, no eran datos válidos para modificar la naturaleza y efectos adjetivos del acto reclamado ni para distorsionar el diseño normativo del juicio de amparo que le da operatividad el acto reclamado en el amparo debe vulnerar materialmente derechos sustantivos.

• Indicó que el acto reclamado se ubicaba dentro de un juicio, por lo cual, se situaba en la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, por lo que para que fuera procedente el juicio de derechos fundamentales, lo controvertido debía ser de imposible reparación, es decir, afectar materialmente derechos sustantivos.

• Precisó que en el caso, el acto reclamado carecía de esas características, por consistir en la resolución mediante la cual, la Sala responsable, ordenó la reposición del procedimiento de primera instancia, al considerar la existencia de litisconsorcio activo necesario respecto del copropietario del inmueble materia de la acción reivindicatoria; lo cual producía como efecto natural la continuación del procedimiento de origen, a fin de permitir que todas las partes involucradas comparecieran a defender sus derechos y en su momento se dicte una nueva sentencia.

• Concluyó que el acto reclamado carecía de una ejecución susceptible de afectar en lo material, de manera directa e inmediata, alguno de los de-

rechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal, pues sólo incidía en aspectos adjetivos o instrumentales.

• Refirió que en la jurisprudencia 87/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA." (invocada por la recurrente) el órgano jurisdiccional de amparo, debe ponderar, caso por caso, en sentencia, los efectos de la reposición del procedimiento, pues pueden existir casos en que sí exista la afectación a un derecho sustantivo.

• **Puntualizó que, en la especie, las reglas de procedencia del juicio de amparo no cambiaban por el hecho de ostentarse la quejosa como una adulta mayor que rebasó la edad de vida promedio de las mujeres mexicanas y padecer de múltiples enfermedades.**

• Señaló que la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido (contradicción de tesis 152/2005-PS), que el juicio de amparo es un medio de control extraordinario de la Constitución Federal, el cual sirve para impugnar los actos de autoridad contrarios a la misma en lo relativo a los derechos fundamentales de los gobernados.

• Consideró que, para garantizar la eficacia del juicio de amparo de acuerdo con su naturaleza y objetivo, la procedencia de la acción no es irrestricta, sino que está determinada en el orden constitucional federal en los numerales 103 y 107.

• Manifestó que en el caso del amparo pedido en asuntos judiciales (particularmente en materia civil), su subsistencia o abolición en el orden jurídico mexicano fue motivo de amplios debates y opiniones encontradas, las cuales, dieron lugar a limitar su procedencia, en aras de evitar su abuso y cumplir con el imperativo constitucional de impartir una justicia pronta y expedita.

• Destacó que el amparo judicial se rige bajo normas estrictas cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Detalló que en el inciso a) del artículo mencionado se establece que, por regla general, las violaciones procesales que hayan afectado las defensas del quejoso y trascendido al resultado del fallo, deben reservarse para ser analizadas en el amparo directo eventualmente promovido contra la sentencia definitiva y cuyo conocimiento corresponde, en principio a los Tribunales Colegiados de Circuito.

• Precisó que la excepción a esa regla se explica en los dos incisos b) y c), en los cuales se prevé la procedencia del juicio de amparo, **cuando las violaciones cometidas durante el procedimiento sean de ejecución irreparable** o el quejoso se ostente persona extraña al juicio. En ambos casos, conocerá de la demanda constitucional un Juez de Distrito.

• Refirió que la irreparabilidad del acto está contenida en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo. Explicó que el hecho de que el acto reclamado sea de imposible reparación, evita al quejoso la espera al dictado de la sentencia definitiva para que la autoridad de control constitucional lleve a cabo el análisis del acto, lo cual, atiende a una razón de orden lógico derivada de no ser la afectación generada por el acto de autoridad susceptible de reponerse mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable a sus intereses; de ahí la necesidad de ser revisado el acto autoritario inmediatamente.

• Estableció que "*acto de imposible reparación*" ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que tienen tal carácter aquellos susceptibles de producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas; así, se justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto contra dicho acto, sin esperar a que su estudio se verifique hasta llegado el momento de promover el juicio de amparo directo.

• Determinó que la irreparabilidad del acto reclamado es trascendente para la procedencia del juicio de garantías porque tiene la consecuencia de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Federal

-la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad, posesiones, entre otros-, en el entendido de que esa afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.

• Refirió que cuando se está en presencia de actos cuya ejecución no tiene consecuencias irreparables, es posible retrotraer los efectos producidos por la violación reclamada al grado de imponer las condiciones preexistentes y no dejar afectación en la esfera jurídica del gobernado, como si esta nunca hubiera existido.

• Resumió que son actos de imposible reparación en el procedimiento -contra los cuales procede el juicio de amparo indirecto- aquellos susceptibles de afectar de manera directa e inmediata derechos sustantivos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, traducidos en derechos fundamentales, los cuales son derechos públicos subjetivos que salvaguardan las prerrogativas fundamentales cuya observancia es factible reclamar a través de la acción constitucional de amparo.

• Explicó que la regulación del sistema procesal del juicio de amparo no debe ser considerada como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa insoslayable, porque permite que dicho sistema no se sature y cumpla con su función: salvaguardar los derechos de quienes acuden ante los tribunales para solucionar sus disputas, mediante un trato imparcial e igualitario, lo cual, abona al orden y a la paz social.

• Precisó que el orden y los requisitos en los procedimientos judiciales no existen sólo para proteger intereses particulares sino también para salvaguardar los intereses sociales.

• Indicó que la importancia de la dimensión institucional del sistema procesal estatal ha sido reconocida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los tribunales internacionales de derechos humanos.

• Argumentó que "el desgaste" de las partes durante la tramitación de un juicio no impacta en derechos sustantivos, porque de hacerlo así, toda

controversia produciría ese tipo de afectación, pues en todas ellas se presenta este fenómeno, por lo tanto, no puede considerarse al tiempo invertido para la tramitación del juicio por todas sus etapas legales como acto de imposible reparación, a pesar de que durante el transcurso del mismo las partes, secundario al deterioro de la salud por el avance de su edad, enfermedades u otras circunstancias, puedan fallecer, pues la muerte es la única certeza unida a la vida del ser humano, como punto culminante o de cierre, lo cual, solo es atribuible a la naturaleza, pero no a la continuación del procedimiento por todas sus etapas.

• Arguyó que a pesar de que las molestias generadas con la tramitación del juicio, estas no son susceptibles de resarcirse, pues al ser el procedimiento uno de los medios que concede la Constitución Federal a los particulares, para solicitar justicia y hacer valer sus derechos, las partes en conflicto necesariamente deben someterse al mismo con el consecuente riesgo de no alcanzar a concluirlo de manera personalísima durante el transcurso de su vida, aunque no exista posibilidad de impedir la llegada a su punto conclusivo, **pues se trata de una variable presente no solo en los adultos mayores, sino en todo ser humano, en mayor o menor medida, porque incluso un adulto joven, en apariencia sano, puede estar en los últimos días de su vida sin saberlo, y una persona mayor, puede seguir viviendo mucho más tiempo del pronosticado**.

• Concluyó que la muerte es una certeza inherente a la vida humana, sin embargo, la incertidumbre reside en el desconocimiento del momento en el cual llegará; por ende, el pronóstico sobre ello no puede introducirse como un elemento determinante para la procedencia del juicio de amparo contra actos en juicio, por fundarse en aspectos subjetivos, propiamente hipotéticos.

• Explicó que a pesar de existir mayor probabilidad de que una persona cuya edad supere la de la esperanza de vida para las mujeres en México, encuentre punto conclusivo antes que la de un adulto joven, se **trata de una suposición de índole subjetiva, es decir, es un hecho futuro e incierto en torno a la expectativa de vida de las personas, lo cual, no puede ni debe incidir en la procedencia del juicio de amparo conforme al numeral 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues los pronósticos en cuanto al tiempo disponible para cualquier persona, salvo casos verdaderamente excepcionales (como en la eutanasia), en mo-**

mento alguno dejará de ser incierto y por ende, no puede influir en lo sustantivo o no de los efectos de un acto, analizado objetivamente, so pena de impactar negativamente en el principio de justicia igualitaria, rector del juicio de amparo.

• Citó la jurisprudencia I.5o.C. J/29,14 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, la cual se comparte, cuyo contenido es: "EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, NO LA CONSTITUYE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO."

• **Consideró que la naturaleza adjetiva del acto reclamado no cambia por ostentarse la quejosa como una adulta de avanzada edad y padecer de múltiples enfermedades, porque la necesidad de que el acto reclamado, desde un criterio objetivo e impersonal, impacte en un derecho sustantivo (como la vida o la propiedad), constituye un elemento esencial de la regulación del sistema procesal del juicio de amparo, el cual, no puede subordinarse a la situación particular de la peticionaria, a partir de conjeturas, hipótesis o suposiciones sobre su futuro, pues de hacerlo se perturbarían los supuestos de procedencia del juicio constitucional en cada caso, sin preverse esa posibilidad en la Constitución Federal ni en la Ley de Amparo actos de imposible reparación reclamados por adultos mayores.**

• **Precisó que el acto reclamado en el cual se ordenó reponer el procedimiento de origen a fin de llamar a juicio al copropietario del bien inmueble materia de la acción reivindicatoria, no priva o condiciona su vida, propiedad o posesión de sus bienes, o cualquier otro derecho sustantivo, pues dicho acto solo la sujeta a la continuación de un procedimiento judicial, en el cual, puede resultar vencedora.**

• Señaló que lo susceptible de privar de la vida a la recurrente, es el deterioro de la salud por el transcurso del tiempo, y lo que impide el goce de sus derechos de posesión o propiedad, en todo caso, son los actos de derecho privado generadores de la controversia civil de origen, pero no la determinación de la Sala responsable, **pues ésta sólo incide en el procedimiento**.

• Argumentó que si la vida de las partes alcanza o no para superar la sustanciación del procedimiento a fin de participar de manera personalísima en él, no es

una cuestión vinculable al acto reclamado evidentemente adjetivo, aunque sus efectos pudieran reducir esa posibilidad, pues el momento de la conclusión de la vida sólo es atribuible a la naturaleza.

• Manifestó que no pasó inadvertido que los adultos mayores, se encuentran en una categoría sospechosa inmersa en el numeral 1 de la Constitución Federal, la cual impone juzgar con perspectiva de género en las controversias susceptibles de afectar a los miembros de dicho grupo vulnerable, lo cual ha sido reiterado en diversos precedentes.

• Consideró innecesario realizar el estudio por pasos de la real situación de vulnerabilidad de la adulta mayor involucrada, pues aun cuando sí estuviera en esta situación, ello no autorizaría a inobservar las reglas básicas de procedencia del juicio de amparo indirecto, de lo contrario, se sustituirían dichas normas por otras subjetivas, fundadas en pronósticos o probabilidades, en detrimento del principio de justicia igualitaria propio del juicio de derechos fundamentales, haciendo inoperante esta institución.

• Indicó que de convalidarse la postura sustentada por la recurrente, no sólo se tendría que eximir a los adultos mayores que han superado la esperanza de vida en el país, del requisito propio del acto reclamado relativo a afectar materialmente derechos sustantivos, bajo el argumento de existir posibilidad de fallecimiento durante la sustanciación del procedimiento, secundario al deterioro de la salud por edad avanzada; también se tendría que hacer lo mismo en otro tipo de casos, por ejemplo, respecto a personas de cualquier edad que desafortunadamente se encuentran en situaciones complejas, al padecer enfermedades crónicas o en estado terminal (cáncer, diabetes, enfermedades coronarias o cerebrales, terminales o no), pues igualmente podría argumentarse que un acto meramente adjetivo, cuya consecuencia es someterlos al procedimiento con la consecuente destinación de tiempo, afecta sus derechos sustantivos, por ser su esperanza de vida quizá menor a la de una persona sana.

• Precisó que el requisito concerniente a la irreparabilidad del acto atiende a sus efectos y consecuencias de manera objetiva, sin tomar en cuenta aspectos subjetivos sustentados en situaciones hipotéticas (como la probable muerte), pues ello implicaría variar las reglas más básicas de procedencia del amparo; de ahí lo infundado de sus agravios.

• Apoyó sus argumentos en la tesis emitida por el propio Tribunal Colegiado, con número de registro 2022858, de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE SI SE RECLAMA LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO DE ORIGEN EN TODAS SUS ETAPAS PROCEDIMENTALES Y LA QUEJOSA ARGUMENTA QUE ES ADULTA MAYOR, CUYA EDAD SUPERA LA ESPERANZA DE VIDA PROMEDIO."

• Indicó que no le asistía la razón al recurrente respecto de lo argumentado en el sentido de que fue incorrecto el actuar del juez de Distrito al no ajustarse a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (108.) de rubro: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.", pues dicho criterio establece que la calificación de la resolución de segunda instancia que ordena reponer el procedimiento, como un acto que no es de imposible reparación, es propio de la sentencia definitiva que en su momento se dicte en el juicio de amparo (como en el caso), no así del auto inicial que recae sobre la demanda de derechos fundamentales, pues en ese momento procesal, al no contar con las constancias suficientes del juicio de origen ni el informe justificado del juez responsable, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, toda vez que implica un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que el acto reclamado produce, lo cual solo es posible en la sentencia definitiva.

• Explicó que en el caso se admitió la demanda de amparo y se siguió el juicio por las etapas procesales correspondientes hasta dictar sentencia en la cual se determinó sobreseer en el juicio, tras un análisis integral de las constancias que lo conforman, tal y como lo indica dicho criterio jurisprudencial.

• Detalló que tampoco pasó inadvertido lo establecido en la tesis aislada I.11o.C.86 K (11a.), del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, citada por la recurrente, de rubro: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES UNA PERSONA DE MUY AVANZADA EDAD.", ya que, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, tal criterio no era vinculante para el Tribunal Colegiado, al provenir de un precedente de una instancia judicial de la misma jerarquía, aunado a que no comparte el mismo, por lo cual, ordenó denunciar

la contradicción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

38. La intervención de este Pleno Regional al resolver una contradicción se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia; de ahí que sea imperativo establecer si el diferendo se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

39. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales. Es decir, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito hayan examinado **hipótesis jurídicas esencialmente iguales** y que hayan llegado a **conclusiones encontradas** respecto a la solución de la controversia planteada.

40. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con el contenido siguiente:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógi-

co-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

41. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes, debe existir algún **punto de toque,** es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un **mismo tipo de problema jurídico,** ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

42. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido

gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

43. A partir de los lineamientos expuestos, este Pleno Regional emprende el estudio para verificar si se actualizan los requisitos que den motivo a la existencia de una contradicción de criterios.

44. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Como se dijo con anterioridad, los tribunales contendientes, al resolver la cuestión litigiosa sometida a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

45. Este requisito se encuentra satisfecho, pues ambos tribunales colegiados de circuito interpretaron el concepto de acto de imposible reparación, para determinar si la resolución de segunda instancia que revoca una sentencia definitiva y ordena reponer el procedimiento puede ser impugnada en amparo indirecto, cuando la parte quejosa es una persona adulta mayor de muy avanzada edad. En ese ejercicio, ambos órganos valoraron el alcance del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, así como la incidencia que podía tener el acto reclamado en derechos sustantivos tutelados por la Constitución Mexicana y tratados internacionales.

46. Segundo requisito: **punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se considera que, en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados, existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

47. En efecto, en ambas ejecutorias existe un pronunciamiento sobre si la resolución emitida en segunda instancia que revoca la sentencia definitiva y ordena reponer el procedimiento por litisconsorcio constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto, cuando la parte quejosa es una persona adulta mayor de muy avanzada edad. Es decir, en ambos casos la cuestión central consistió en definir si la avanzada edad de una persona justiciable puede incidir en la calificación del acto reclamado para considerar que afecta materialmente derechos sustantivos.

48. Los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron dicha problemática en sentido contradictorio, conforme a lo siguiente:

A. El **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,** al resolver el **amparo en revisión 41/2023,** consideró que, si bien la resolución reclamada tenía naturaleza procesal al revocar la sentencia definitiva y ordenar la reposición del procedimiento para constituir litisconsorcio pasivo necesario, en el caso concreto se producía una afectación de imposible reparación a los derechos sustantivos de la parte quejosa, porque ésta era una persona de muy avanzada edad. Estimó que obligarla a continuar el litigio y a defender nuevamente su derecho implicaba una afectación material a su derecho a la tutela jurisdiccional, dado que actualizaba el riesgo de que, por su edad, no alcanzara a ver concluido el juicio ni ejecutada la decisión correspondiente.

B. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito,** al resolver el **amparo en revisión 377/2025,** sostuvo que la edad avanzada de la parte quejosa, aun cuando superara la esperanza de vida promedio y se acompañara de diversos padecimientos, no constituía un dato jurídicamente válido para modificar la naturaleza adjetiva del acto reclamado. Así, concluyó que la resolución que ordena reponer el procedimiento para constituir litisconsorcio activo no afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos, sino únicamente aspectos intraprocesales, por lo que no constituye un acto de imposible reparación y, en consecuencia, el amparo indirecto resulta improcedente en su contra.

49. Las decisiones referidas evidencian que los tribunales colegiados difirieron en cuanto a si la avanzada edad de la parte quejosa puede ser determinante para considerar que la resolución que revoca la sentencia definitiva y ordena reponer el procedimiento por litisconsorcio necesario constituye un acto de imposible reparación, para efectos de la procedencia del amparo indirecto. Esa divergencia revela la existencia de la contradicción de criterios.

50. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en las posturas descritas, se tiene que el punto jurídico por dilucidar es:

¿La resolución de segunda instancia que revoca una sentencia definitiva y ordena reponer el procedimiento por actualizarse litisconsorcio necesario, constituye

un acto de imposible reparación, para efectos de la procedencia del amparo indirecto, por el sólo hecho de que la persona quejosa sea una persona adulta mayor en edad muy avanzada?

51. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a emitir el fallo respectivo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

52. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con lo siguiente.

53. La resolución de segunda instancia que revoca una sentencia definitiva y ordena reponer el procedimiento no constituye un acto de imposible reparación, por el sólo hecho de que la parte quejosa sea una persona adulta mayor en edad muy avanzada, y por tanto no se actualiza la procedencia del amparo indirecto prevista en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

54. Este criterio se justifica en los apartados siguientes. En primer lugar, se explicará el marco constitucional y legal de la procedencia del amparo indirecto contra actos dictados dentro de juicio, así como el concepto de afectación material a derechos sustantivos. Enseguida, se analizará la naturaleza de la resolución de segunda instancia que revoca la sentencia definitiva y ordena reponer el procedimiento. Finalmente, dentro de ese marco conceptual, se examinará el problema específico materia de la contradicción.

A. El concepto de actos de imposible reparación.

55. Es importante delimitar que el tema que nos ocupa se refiere a la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos o resoluciones que se dictan dentro de un juicio, llamados también actos intraprocesales. En tal caso, la Constitución y la Ley de Amparo privilegian el carácter extraordinario del control constitucional sobre actos que naturalmente corresponden a procesos ordinarios, y sólo admiten su análisis bajo ciertas condiciones.

56. El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo prevén la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio siempre que sus efectos sean de **imposible reparación**. Dichos numerales disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(…)

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

(…)

b) Contra **actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación**, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;"

Ley de Amparo

"**Artículo 107**. **El amparo indirecto procede**:

(…)

V. Contra **actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos** tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(…)"

57. De modo que, la procedencia del juicio de amparo frente a actos en juicio es excepcional, y se condiciona a que tales actos sean "***de imposible reparación***", es decir, aquellos que "***afecten materialmente derechos sustantivos***" tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Esto quiere decir que las consecuencias de un acto deben ser de tal gravedad que impidan el ejercicio de un derecho sustantivo (en oposición a derechos adjetivos o procesales).

58. Este concepto se ha construido jurisprudencialmente con diversos matices o claves de interpretación para su comprensión, por ejemplo, en algún momento se llegó a admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando los efectos que se produjeran afectaran a las partes en "grado predominante o superior".

59. Sin embargo, el Alto Tribunal fue cambiando los alcances de dicho concepto, sobre todo a partir de la Ley de Amparo vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, donde el legislador introdujo la definición correspondiente a "actos de imposible reparación", en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo. Esta definición legal redelineó la interpretación jurisprudencial como se verá enseguida.

60. Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **contradicción de tesis 377/2013** analizó la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la resolución emitida dentro de un juicio laboral que desechaba la **excepción de falta de personalidad** sin ulterior recurso, y resolvió que ese medio de control era improcedente, porque tal determinación no recaía sobre un derecho sustantivo, sino sobre una cuestión procesal relativa a la legitimación o aptitud para comparecer en juicio. En ese sentido, concluyó que no se estaba ante un acto de imposible reparación en los términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, y precisó que el cambio legislativo volvió inaplicable el entendimiento sostenido bajo el régimen anterior, es decir, sobre violaciones procesales en grado predominante o superior.

61. En el estudio del concepto de afectación a derechos sustantivos, la Corte sostuvo que no basta cualquier perjuicio procesal para abrir la procedencia inmediata del amparo indirecto. Explicó que, para considerar irreparable un acto intraprocesal, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan de **manera actual el**

ejercicio de un derecho sustantivo, y **no sólo que produzcan lesiones formales o adjetivas que eventualmente pudieran trascender al resultado final del juicio**. De ahí que distinguiera dos exigencias: primero, que el acto afecte materialmente derechos, esto es, **que impida su libre ejercicio en el presente**; y, segundo, que esos derechos sean sustantivos, en oposición a los derechos meramente procesales, **cuya afectación no es actual**, y ordinariamente puede repararse al dictarse la sentencia definitiva o al impugnarse ésta. Bajo esa lógica, la falta de personalidad fue entendida como una cuestión adjetiva, no como una afectación material e inmediata a derechos sustantivos.

62. De tal asunto surgió la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2006589, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 39, de rubro y texto siguientes:

"**PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '… los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario **proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación**, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias **deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho**, y **no**

únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que **debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas**. Esta interpretación se deduce de las **dos condiciones** que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: **la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo**; y la **segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva**. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '… aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado -con toda razón- a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

63. En este asunto, estamos frente a un giro interpretativo establecido por el Pleno, al resolver que la desestimación de la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso no constituye, bajo la ley vigente, un acto de imposible reparación, y que ya no rige la vieja lógica del perjuicio "en grado predominante o superior" si no hay una lesión a derechos sustantivos actual.

64. Por otra parte, el Alto Tribunal, al resolver la **contradicción de tesis 14/2015**, al estudiar la **caducidad de primera instancia**, reiteró que el artículo **107, fracción V, de la Ley de Amparo,** al prever que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Mexicana y en tratados internacionales, proporciona mayor seguridad jurídica para su promoción, ya que mediante una fórmula legal establece que los actos referidos, para calificarse como irreparables, necesitan producir una **afectación material a derechos sustantivos,** es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que **impidan el ejercicio de un derecho**, y **no sólo que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva** que no necesariamente llegue a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebasa lo puramente procesal, **lesionando bienes jurídicos** cuya fuente no proviene exclusivamente de las leyes adjetivas.

65. Así, para la Corte, las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para promover el amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el procedimiento, consisten en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", equivalente a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario **impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente**, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de ser **"**sustantivos", expresión antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que **la afectación no es actual** -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

66. De dicho asunto surgió la jurisprudencia P./J. 1/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2011428, publicada en

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, Libro 29, abril de 2016, Tomo I, página 15, de rubro y texto siguientes:

"**CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al prever que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, proporciona mayor seguridad jurídica para su promoción, ya que mediante una fórmula legal establece que los actos referidos, para calificarse como irreparables, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan el ejercicio de un derecho, y no sólo que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegue a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebasa lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviene exclusivamente de las leyes adjetivas, de donde derivan **las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para promover el amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el procedimiento**, consistentes en la exigencia de que se trate de actos '**que afecten materialmente derechos', equivalente a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo**; y que estos 'derechos' afectados materialmente revistan **la categoría de ser 'sustantivos', expresión antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva**. Consecuentemente, no pueden seguir aplicándose los criterios que admiten la procedencia del juicio de amparo indirecto contra violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando los efectos que producen afectan a las partes en grado predominante o superior, como son los contenidos en las tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. LVIII/2004 y P. LVII/2004, de rubros: 'VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE

AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.' y 'ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'; ya que se generaron bajo una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretar lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual ya no acontece, de modo que en los juicios iniciados conforme a la Ley de Amparo vigente debe prescindirse su aplicación, al ser incompatibles con el nuevo texto legal y así evitar incurrir en desacato. En ese sentido, la resolución que revoca la caducidad decretada en la primera instancia no produce una afectación material a derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que México sea parte, sino que sólo afecta derechos procesales o adjetivos; de ahí que en su contra no procede el juicio de amparo indirecto, y únicamente podrá impugnarse cuando se promueva el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respectivo."

67. En otra decisión relevante, el Tribunal Pleno, al resolver la **contradicción de tesis 152/2017**, determinó que contra **la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada** es improcedente el juicio de amparo indirecto, porque dicho proveído no constituye un acto de imposible reparación en los términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 107, fracción V, de la Ley de Amparo. La Suprema Corte razonó que esa determinación no afecta materialmente un derecho sustantivo, sino que incide exclusivamente en una cuestión de naturaleza procesal, pues su efecto inmediato consiste únicamente en que el juicio de origen continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva. Desde esa perspectiva, **la lesión que** pudiera resentir la parte inconforme **no es actual, directa ni inmediata** sobre su esfera jurídica sustantiva**, sino eventual y condicionada al resultado final del proceso**, de modo que no puede calificarse como irreparable.

68. Se cita de manera ilustrativa la jurisprudencia P./J. 12/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2017109, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 6, de rubro y texto siguientes:

"**COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESTA EXCEPCIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**. Contra

la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada es improcedente el juicio de amparo indirecto, al no ajustarse a lo previsto en los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues no se trata de actos que afecten materialmente derechos, ni el afectado reviste la categoría de sustantivo; esto es, aquella resolución es un acto de naturaleza procesal, por lo que la única consecuencia que genera la improcedencia del amparo indirecto, es que continúe la secuela procesal del juicio de origen hasta el dictado de la sentencia definitiva, por lo que **no da lugar a una afectación material directa e inmediata** de un derecho sustantivo tutelado por la Constitución Federal o por algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte; de ahí que no pueda considerarse que dicho acto sea de imposible reparación. Por otro lado, **no puede estimarse que exista un perjuicio a derechos sustantivos, con efectos inmediatos,** toda vez que la violación procesal que se pretende combatir a través del juicio de amparo indirecto puede resolverse en sentido favorable al interesado en la sentencia definitiva, por lo que no habrá trascendido en su perjuicio, además de que el hecho de que no proceda el juicio de amparo indirecto, no significa que el inconforme quede sin defensa, sino que tiene que sujetarse a los requisitos, términos, plazos y límites establecidos en el sistema jurídico mexicano, máxime que al tratarse de un derecho procesal, éste se encuentra dentro de la categoría de garantías judiciales que proporcionan el debido acceso a la justicia, el cual, en su caso, puede llegar a analizarse y restituirse a través del juicio de amparo directo."

69. La jurisprudencia resultante reforzó, así, el entendimiento de que los actos de imposible reparación no se identifican con cualquier afectación procesal ni con todo gravamen que surja dentro del juicio, sino únicamente con aquellos actos cuyas consecuencias lesionen en el **presente** y de **manera material un derecho sustantivo** tutelado por la Constitución o por los tratados internacionales. El Pleno destacó que la desestimación de la excepción de cosa juzgada **no produce una lesión actual** en ese ámbito.

70. En el momento actual, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación continúa estableciendo que, conforme a la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, para que los actos sean de "imposible reparación" es necesario que: 1) afecten materialmente derechos; y 2) esos derechos revistan la categoría de

"sustantivos". Así se desprende de las consideraciones sostenidas por el Tribunal Pleno, al resolver la **contradicción de tesis 370/2017,**[12] en las que conviene citar:

"**QUINTO.—** (…)

Determinada la naturaleza del instituto jurídico de la litisdenunciación, corresponde analizar lo relativo a la reparabilidad o irreparabilidad de la negativa a denunciar el juicio a terceros. Al respecto, es menester tener en cuenta el precepto 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"V. (…)"

Respecto a la causa de procedencia del amparo indirecto en cita, el Tribunal Pleno, al resolver las **contradicciones de tesis 377/2013 y 14/2015,** determinó, sustancialmente, que para ser calificados como "actos de imposible reparación", sus consecuencias "**deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva**" que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que "**debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables**".

Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento:

[12] De la cual derivó la jurisprudencia P./J. 7/2019 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2019176, publicada en la **Gaceta del Semanario Judicial de la** Federación, Décima Época, Materia Común, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 6, **de rubro:** "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA." La cual será analizada más adelante.

(I) La primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que "el acto autoritario **impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente**", aun antes del dictado del fallo definitivo; y,

(II) La segunda, en el sentido de que esos derechos revistan la categoría de "**sustantivos**", expresión que resulta "**antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva**", en los **que la afectación no es actual** –a diferencia de los sustantivos–, sino que depende de que llegue o no a **trascender al desenlace del juicio** o **procedimiento**, momento en el cual, sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

En consecuencia, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación" no pueden seguir siendo aplicables los criterios que admiten la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando los efectos que producen afectan a las partes en grado predominante o superior.

Lo anterior, debido a que tales criterios se generaron al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo que **en los juicios de amparo iniciados conforme a la Ley de Amparo vigente debe prescindirse de dichos criterios para no incurrir en desacato al ordenamiento en vigor**; puesto que **hacer extensivo el concepto de "actos de imposible reparación" o "de ejecución irreparable" "a violaciones procesales o adjetivas, que no afecten en forma directa derechos sustantivos, resulta incompatible con el nuevo texto legal", porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica "es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva**".

(…)"

71. De este asunto surgió la jurisprudencia **P./J. 7/2019 (10a.)**, que establece que la denuncia del juicio a terceros cuya admisión se niega no constituye acto de

imposible reparación. En esa decisión, la Corte resumió los elementos de procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio: que el acto se emita dentro del juicio; que produzca un **daño inmediato e irreversible;** que la afectación recaiga sobre **derechos sustantivos y no procesales;** que esos derechos provengan de la Constitución o de los tratados. La jurisprudencia en cita, con registro digital 2019176, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 6, de rubro y texto siguientes:

"**DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN 'ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN', POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, conforme a la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, para que los actos sean de 'imposible reparación' es necesario que: 1**) afecten materialmente derechos; y 2) esos derechos revistan la categoría de 'sustantivos'.** Sobre esa base, la negativa a denunciar el juicio a terceros no es de naturaleza irreparable, pues esa actuación carece de la 'afectación material' necesaria para la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que ese actuar jurisdiccional únicamente depara consecuencias dentro del propio procedimiento –al afectarse la celeridad o prontitud del juicio–, sin que trascienda a la persona o bienes del justiciable **más allá de lo meramente procedimental**, lo cual resulta indispensable para actualizar la procedencia excepcional del amparo indirecto contra actos intraprocesales. La postura anterior es la más acorde con el propósito que se busca con el artículo citado, consistente en evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional, de suerte que sólo excepcionalmente se susciten cuestiones de esa naturaleza."

72. En síntesis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las **contradicciones de tesis 377/2013, 14/2015, 152/2017,** y **370/2017** ha brindado una doctrina uniforme en que ha definido que por actos de imposible reparación deben entenderse aquellos que producen una afectación material a derechos sustantivos, ya sea que éstos se encuentren reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Además, precisó que sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio del derecho involucrado, y no sólo producir lesiones jurídicas de naturaleza formal, adjetiva o procesal.

73. Debe subrayarse que, para delimitar la irreparabilidad, se establecieron dos condiciones: 1) que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto de autoridad impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente; y, 2) que esos derechos revistan la categoría de "sustantivos", expresión que resulta antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento.

74. Esa misma lógica ha sido desarrollada por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al examinar, en materias específicas, cuándo una afectación intraprocesal trasciende verdaderamente al plano sustantivo y cuándo permanece en el ámbito meramente adjetivo.

75. La **Primera Sala** se refirió a la idea de **lesión cierta e inmediata** en la **contradicción de tesis 167/2020,** de la que derivó la jurisprudencia **1a./J. 6/2021 (11a.).**[13] La Sala sostuvo que, por regla general, la **admisión de pruebas en el auto de apertura a juicio en el proceso penal** acusatorio no constituye acto de imposible reparación; pero precisó que, en los casos excepcionales en que sí pueda serlo, deben actualizarse dos condiciones: que la admisión pueda afectar por sí misma un **derecho sustantivo** y que la afectación sea **"real y actual; inminente; en oposición a especulativa y contingente"**. Esa frase sirve exactamente para sostener que el perjuicio debe ser **real, no hipotético**. Se citan consideraciones de la ejecutoria:

"64. Este ejercicio de verificación aplicado al caso concreto, es decir, para poder determinar si la admisión de medios de prueba en el auto de apertura a juicio es un "acto de imposible reparación", debe comprender los siguientes requisitos:

1. Que la admisión de pruebas establecida en el auto de apertura a juicio exista en el plano de protección constitucional, es decir, que la ejecución de la admisión

[13] La jurisprudencia 1a./J. 6/2021 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023589, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia Penal, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1743, de rubro siguiente: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS."

pueda(19) implicar por sí misma una afectación a los derechos sustantivos del quejoso, entendiendo por éstos últimos, aquellos derechos ajenos al contenido, construcción y devenir de la litis del proceso penal. Derechos que, a su vez, vistos de manera aislada, no sean meramente procesales sino que sean derechos fundamentales relacionados con la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del imputado; que contextualizados en el momento de la emisión del auto de apertura a juicio sean independientes del resultado y desarrollo del proceso penal; y,

2. Que la afectación sea material, es decir, ***que sea real y actual; inminente; en oposición a especulativa y contingente***."

76. La Primera Sala refinó todavía más el estándar en la **contradicción de tesis 146/2021,**[14] donde analizó la admisión de prueba sobre **información bancaria** de la persona imputada. La Corte concluyó que sí se trata de un acto de imposible reparación porque afecta el derecho sustantivo a la privacidad; y explicó que, desde esa óptica, la irreparabilidad se actualiza porque al desahogarse la prueba se produce la revelación de la información, y esa exposición queda consumada. En esa resolución la Sala volvió a formular el estándar de que la afectación debe ser real y actual; inminente, no especulativa o contingente. Se citan las consideraciones relativas a ese tema:

"42. A partir del contenido de las normas preinsertas, se estableció que las consecuencias de un acto irreparable deben ser de tal gravedad que afecten un derecho sustantivo y **la lesión no sea de naturaleza formal o adjetiva,** en tal sentido, añadió que el legislador dispuso dos condiciones sobre los actos de imposible reparación:

a) Que se trate de actos que afecten materialmente derechos, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto de autoridad impide el ejercicio libre de algún derecho **en forma presente**; y,

[14] Jurisprudencia 1a./J. 40/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2026460, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materias Común y Penal, Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1354, de rubro siguiente: "INFORMACIÓN BANCARIA DE LA PERSONA IMPUTADA. SU ADMISIÓN EN UN PROCESO PENAL ACUSATORIO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

b) Que los derechos tengan la categoría de sustantivos, expresión que resulta antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la **afectación no es actual**, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio.

43. Recientemente, al emitir ejecutoria en la contradicción de tesis 167/2020, esta Primera Sala reflexionó sobre si es posible acudir al amparo indirecto en contra de la admisión de pruebas acordada en el auto de apertura a juicio y determinó que por regla general esto no es posible, salvo cuando excepcionalmente se afecten derechos sustantivos.

44. Sobre los casos de excepción, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que el ejercicio de verificación desde un punto de vista hermenéutico debe comprender lo siguiente:

a) La admisión de la prueba esté en un plano de protección constitucional, es decir, que por sí misma pueda afectar derechos sustantivos ajenos al devenir de la litis del proceso penal; esos derechos deben estar relacionados con la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de la persona imputada.

b) **La afectación sea real y actual; inminente, no especulativa o contingente**.

c) Se debe analizar la procedencia a la luz de los principios, características e instituciones del proceso penal acusatorio."

77. En materia civil y familiar, la **Primera Sala** fue consistente en tratar como actos de imposible reparación aquellos actos intraprocesales que lesionan directamente la esfera personal del menor o la relación familiar. Así, consideró que la **prueba testimonial a cargo de los menores hijos en el juicio de divorcio necesario** constituye acto de imposible reparación (jurisprudencia 1a./J. 182/2005);[15] lo mismo

[15] Jurisprudencia 1a./J. 182/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 176168, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Civil, Tomo XXIII, enero de 2006, página 478, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

respecto de la **prueba psicológica a cargo de los menores** (según la jurisprudencia 1a./J. 20/2011).[16] La razón común es que allí la afectación no es meramente adjetiva: toca de inmediato la salud mental, el desarrollo del menor o la convivencia familiar.

78. Al resolver la **contradicción de tesis 76/2019**, la Primera Sala determinó que la resolución definitiva que deja insubsistente el embargo practicado en un juicio ejecutivo sí constituye un acto de imposible reparación, porque afecta de manera directa, actual y material los derechos sustantivos del acreedor embargante, al privarlo de la garantía de pago y de la prelación adquirida sobre los bienes del deudor.[17] Luego, al resolver la **contradicción de criterios 239/2022**, sostuvo que la resolución sobre la validez del emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil, antes de dictarse sentencia definitiva, puede constituir un acto susceptible de afectar derechos sustantivos. La afectación deriva, esencialmente, del embargo trabado en esa diligencia, porque desde su decreto y ejecución limita las facultades de disposición y goce sobre los bienes embargados, lo que incide de manera directa y actual en derechos patrimoniales.[18]

79. En la **contradicción de tesis 168/2016,** sostuvo que la resolución del tribunal de alzada que ordena oficiosamente la **reposición del proceso penal respecto de un imputado en reclusión preventiva** constituye un acto de imposible reparación, porque, aunque formalmente no resuelve el fondo del asunto, sí produce una afectación actual y material a un derecho sustantivo: **la libertad per-**

[16] Jurisprudencia 1a./J. 20/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 162017, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materias Común y Civil, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 128, de rubro: "PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

[17] Jurisprudencia 1a./J. 14/2023 (11a.), registro digital 2026056, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 2015, de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE SU VALIDEZ, CUANDO TODAVÍA NO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS Y ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."

[18] Jurisprudencia 1a./J. 14/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2026056, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materias Común y Civil, Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 2015, de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE SU VALIDEZ, CUANDO TODAVÍA NO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS Y ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."

sonal. La irreparabilidad radica en que la reposición pospone la definición del proceso y prolonga, desde ese momento, la prisión preventiva, de modo que el perjuicio no puede considerarse meramente adjetivo. Por ello, la Sala concluyó que esa determinación trasciende el plano procesal y actualiza la procedencia del juicio de amparo indirecto.[19]

80. Por el contrario, la Sala ha excluido de esa categoría resoluciones puramente procesales. Por ejemplo, sostuvo que el proveído que tiene la demanda por contestada en sentido negativo no es, por regla general, un acto de imposible reparación, en la jurisprudencia 1a./J. 54/2011 (9a.).[20] En la **contradicción de tesis 171/2021** resolvió que la sentencia de apelación que revoca el desechamiento de una acción colectiva y ordena continuar el juicio no constituye acto de imposible reparación. La razón: ese acto sólo vincula a las partes al procedimiento y les deja abierta la posibilidad de defenderse, ofrecer pruebas y controvertir lo resuelto más adelante; por ello no hay una afectación material, presente y definitiva a un derecho sustantivo.[21]

81. La **Segunda Sala** acompañó esa construcción conceptual.

82. En el amparo en revisión 804/2014, sostuvo que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo no vulnera el principio de progresividad. La Sala razonó que,

[19] Jurisprudencia **1a./J. 64/2016 (10a.)**, registro digital **2013282**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, p. 356, de rubro**:** "REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

[20] Jurisprudencia 1a./J. 54/2011 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 160910, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Común, Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, página 772, de rubro: "DEMANDA. EL PROVEÍDO QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO NO ES, POR REGLA GENERAL, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA)."

[21] Jurisprudencia 1a./J. 1/2022 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2024279, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia Común, Libro 11, Marzo de 2022, Tomo II, página 1633, de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCA EL DESECHAMIENTO DE UNA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO Y ORDENA DAR TRÁMITE A LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."

bajo la ley abrogada, la posibilidad de impugnar ciertas violaciones procesales derivó de una construcción jurisprudencial, y concluyó que en el nuevo marco normativo el legislador podía precisar el concepto de actos de imposible reparación y excluir de la vía indirecta las lesiones meramente procesales o adjetivas, cuya afectación no es actual ni directa sobre derechos sustantivos, sino eventual y dependiente del resultado final del juicio.[22]

83. Además, estimó que ello no vulnera el derecho a la justicia ni al recurso judicial efectivo, pues subsiste la posibilidad de impugnar esas violaciones en amparo directo, lo que también contribuye a consolidar la efectividad del amparo, al evitar su consecuente dilación en la resolución de fondo del proceso de origen.[23]

84. En la **contradicción de tesis 325/2015,** la Segunda Sala resolvió que, por regla general, es notoriamente improcedente el amparo indirecto promovido por una de las partes en el juicio natural contra la **omisión de acordar promociones** o de proseguir oportunamente el procedimiento, porque se trata de una violación intraprocesal que no afecta materialmente derechos sustantivos. La Sala destacó que la irreparabilidad exige una lesión actual que impida desde luego el ejercicio de un derecho sustantivo, no una mera afectación formal o adjetiva producida dentro del proceso.[24]

[22] Tesis aislada 2a. L/2015 (10a.), registro digital 2009477, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 1069, de rubro: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD."

[23] Tesis aislada 2a. XLVIII/2015 (10a.), registro digital 2009478, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 1070, de rubro: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LOS DEFINE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."

[24] Jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), registro digital **2011580**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."

85. En la **contradicción de tesis 208/2020**, la propia Segunda Sala determinó que la resolución que declara infundado el **incidente de recusación** tampoco constituye un acto de imposible reparación. Razonó que su único efecto inmediato es que el juzgador recusado continúe conociendo del asunto, lo que sólo repercute en posiciones adjetivas o procesales de las partes y no en derechos sustantivos de afectación directa y actual. Por ello, la irreparabilidad no se actualiza, ya que si la sentencia definitiva resulta favorable, la incidencia desaparece; y si es desfavorable, la violación procesal puede reclamarse en **amparo directo.** Así, reafirmó que no toda inconformidad sobre la regularidad del procedimiento tiene entidad suficiente para abrir la vía excepcional del amparo indirecto.[25]

86. Finalmente, en la **contradicción de criterios 216/2023,** la Segunda Sala concluyó que el **desechamiento parcial de una demanda de nulidad** no genera una afectación de imposible reparación, porque aunque excluye ciertas pretensiones de la litis, ello no produce una lesión material inmediata en derechos sustantivos. La Sala puso el acento en que la irreparabilidad no se configura por el solo hecho de que una pretensión no sea examinada en ese momento, pues esa exclusión puede revisarse posteriormente en amparo directo como **violación procesal,** incluso con la posibilidad de ordenar la reposición del procedimiento para admitir lo indebidamente desechado. Desde esa lógica, la posible afectación al derecho a una justicia completa se consideró reparable **dentro del sistema de impugnación ordinario** y constitucional, por lo que no justificaba la procedencia inmediata del amparo indirecto.[26]

87. Bajo tal panorama de precedentes, podemos inferir que para la Suprema Corte**,** el criterio relevante para la procedencia del amparo contra un acto dentro del proceso, es si su ejecución **lesiona**, de manera **cierta, actual, inmediata e irreversible**, un **derecho sustantivo**. Si sólo se está ante una **violación procesal**

[25] Jurisprudencia 2a./J. 29/2021 (10a.), registro digital 2023342, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, de rubro: "RECUSACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO."

[26] Jurisprudencia 2a./J. 7/2024 (11a.), registro digital 2028256, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, AL NO GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO."

–personalidad, denuncia a terceros, contestación en sentido negativo, revocación de caducidad, y en general resoluciones que sólo ordenan la marcha del procedimiento–, la regla es que no hay acto de imposible reparación. Si, en cambio, el acto invade derechos sustantivos, de manera inmediata, –como pueden ser la privacidad, la libertad personal, disposición de bienes, la salud psíquica del menor, la custodia o la convivencia familiar–, entonces sí puede configurarse esa categoría.

88. Así, el criterio clásico sobre acto de imposible reparación se refiere a cuando el acto procesal produce una **afectación cierta e inmediata** a un **derecho sustantivo**. La línea dominante actual insiste en que **no basta una violación procesal grave.**

89. Con base en esa normativa y esa línea jurisprudencial, este Pleno Regional deduce que los requisitos que regularmente deben apreciarse para concluir que se está ante un acto de imposible reparación son estos:

a) **Naturaleza intraprocesal del acto.** Debe ser un acto dictado dentro de un juicio o dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio.

b) **Afectación material-sustantiva.** El derecho afectado debe ser sustantivo, no adjetivo: por ejemplo, la libertad, propiedad, posesión, integridad familiar, privacidad, entre otros derechos de esa naturaleza. Lo decisivo no es la relevancia procesal del acto, sino si lesiona un derecho sustantivo reconocido constitucional o convencionalmente. Si sólo compromete posiciones adjetivas del litigio, en principio no hay acto de imposible reparación.

c) **Actualidad, inmediatez, inminencia y carácter no hipotético de la lesión.** La afectación material debe ser cierta, actual e inmediata; no eventual, especulativa o contingente, ni dependiente de que más adelante ocurra otro acto.

d) **Autonomía del daño frente al resultado del juicio.** Frente al resultado del juicio, si la lesión desaparece o puede remediarse plenamente con la sentencia definitiva o con el amparo directo posterior, entonces no hay acto de imposible reparación. Si, en cambio, la afectación se consume por el solo despliegue del acto –como la revelación de datos bancarios o una irrupción en la vida privada–, sí se configura la lesión.

90. En suma, un acto de imposible reparación es igual a un acto intraprocesal que produce una afectación material a un derecho sustantivo, y esto implica una lesión cierta e inmediata, anti-hipotética y con imposibilidad de restitución plena al final del juicio.

91. Dichas estas consideraciones teóricas, conforme al método anunciado corresponde entonces analizar si la reposición del procedimiento configura un acto de imposible reparación según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. La reposición del procedimiento como acto de imposible reparación.

92. La Suprema Corte no ha sostenido una regla categórica para calificar la sentencia de segunda instancia que ordena la reposición de primera. Como punto de partida, se puede retomar el criterio clásico del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P./J. 17/91, donde se dijo que, para la procedencia del amparo indirecto contra la sentencia de segundo grado que deja insubsistente la de primera instancia y ordena la reposición del procedimiento, debe determinarse si las consecuencias de la insubsistencia del fallo y de la reposición son o no de imposible reparación. Es decir, el Pleno colocó el análisis en las consecuencias concretas de la reposición como factor determinante.

93. Se cita la jurisprudencia P./J. 17/91 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 205810, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, Tomo VII, mayo de 1991, página 25, de rubro y texto siguientes:

"**AMPARO INDIRECTO. PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEBE DETERMINARSE SI LAS CONSECUENCIAS DE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO Y DE LA REPOSICIÓN, SON O NO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN**. Para establecer si procede el amparo indirecto en contra de la sentencia de segundo grado que deja insubsistente la de primera instancia y ordena la reposición del procedimiento por violaciones cometidas en éste, en cada caso concreto debe

estudiarse y determinarse si las consecuencias producidas por la insubsistencia de la resolución de primera instancia y por la reposición ordenada, son o no de imposible reparación, y para ello debe acatarse el criterio sostenido en la jurisprudencia 6/1991, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sesión privada de 22 de enero de 1991, con el rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.". En efecto, si bien la mera reposición del procedimiento, por regla general, no produce la afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo, consagrado por las garantías individuales, cuyas consecuencias no sean reparables aun cuando quien las sufra obtenga sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, en algunos casos las consecuencias de dicha reposición del procedimiento pueden llegar a producir tales afectaciones, caso en el que procederá el amparo indirecto en contra de la sentencia de segundo grado que decretó la reposición. Por el contrario, si las consecuencias de la insubsistencia del fallo o de la reposición del procedimiento no afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo consagrado por las garantías individuales, se estará frente a una violación del procedimiento reclamable en el amparo directo que llegare a intentarse contra la sentencia definitiva, pues tal caso es análogo, por su gravedad y efectos, a los previstos por el artículo 159 de la Ley de Amparo, y afecta las defensas de la parte agraviada pudiendo trascender al resultado del fallo."

94. Por su parte, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la **contradicción de tesis 97/2015,** que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.), precisó que la impugnación en amparo de una resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento **no actualiza, por sí sola, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**. La razón fue que, aunque ordinariamente la reposición tenga efectos adjetivos, hay casos en los que sus efectos sí pueden afectar derechos sustantivos, de modo que la procedencia del amparo **exige un análisis ponderado de los efectos concretos** de la resolución sobre el procedimiento, las cosas y las personas; y ese examen no suele ser propio del auto inicial, sino de la sentencia de amparo.

95. Se cita la jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2012245, publicada en

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 1180, de rubro y texto siguientes:

"**RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA**. Si bien la reposición del procedimiento implica volver a poner el proceso en la etapa o fase procesal en que se cometió un error o defecto de sustanciación del juicio, a partir de lo cual podría afirmarse que la resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento tiene efectos meramente procesales o adjetivos, establecer una regla general y absoluta implicaría propiciar un margen de error en las decisiones jurisdiccionales, pues no puede soslayarse que habrá casos en los que los efectos de una reposición del procedimiento sí pueden afectar derechos sustantivos que ameriten un análisis inmediato a través del juicio de amparo. De esta manera, el análisis de la procedencia del juicio de amparo en cuanto al reclamo de una resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento, implica un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que produce en éste, así como en las cosas y en las personas, lo cual no puede llevarse a cabo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, porque en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en ese escrito y, en su caso, los anexos que se exhiban. Por tanto, el juzgador no está en aptitud legal de desecharla de inmediato bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa éste no es evidente, claro y fehaciente, pues necesariamente se requerirá un análisis de las constancias de autos para determinar su improcedencia, el que, por técnica de amparo, es propio de la sentencia definitiva."

96. Por otra parte, la Primera Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 106/2004, sostuvo que la resolución de segunda instancia que deja insubsistente la sentencia de primer grado y ordena reponer el procedimiento para integrar el litisconsorcio pasivo necesario es un acto contra el que procede el amparo indirecto. En ese precedente, la Sala razonó que la reposición podía hacer inútil el nuevo juicio para quien ya tenía una sentencia favorable, y además destacó consecuencias concretas que podían volverla irreparable: por ejemplo, que con la reposición se nulifiquen pruebas ya desahogadas que quizá ya no puedan producirse otra vez, o que se formulen requerimientos bajo apercibimientos graves.

97. Se cita la jurisprudencia 1a./J. 106/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 179548, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Civil, Tomo XXI, enero de 2005, página 199, de rubro y texto siguientes:

"**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLO, ES UN ACTO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.** La resolución de segunda instancia que deja insubsistente la sentencia de primer grado y ordena reponer el procedimiento de un juicio natural, para efecto de integrar el litisconsorcio pasivo necesario, no es un acto definitivo contra el que procede el amparo en la vía directa, porque no pone fin al juicio, de manera que su impugnación sólo podría efectuarse en la vía indirecta. Para ello, sin embargo, se requiere que dicho acto satisfaga el atributo de ser de imposible reparación. Y en efecto, constituye un acto procesal equiparable a los de imposible reparación, contra el cual procede el amparo en la vía indirecta, **porque afecta en grado predominante o superior a la parte que obtuvo una sentencia con la que está conforme**, pues por virtud de la resolución de alzada, se encuentra con que queda insubsistente aquel fallo, para llamar a un sujeto hasta ese momento ajeno a la litis, y que eventualmente puede no ser un litisconsorcio pasivo necesario, con lo que el nuevo juicio que se instaure podría, a la postre, ser inútil. Además, **atendiendo a los efectos concretos que en cada caso resulten de la reposición del procedimiento, podrían existir consecuencias de imposible reparación que también hagan mérito para la procedencia del amparo indirecto**, tales como 1) el que por virtud de la orden de reponer el procedimiento se nulifiquen actuaciones procesales ya practicadas, como el desahogo de pruebas que, ya para el nuevo juicio que se instaure, podría ser imposible que se desahogaran de vuelta (piénsese, por ejemplo, en el fallecimiento de testigos que ya rindieron testimonio o la destrucción de documentos), o 2) los requerimientos, bajo apercibimientos graves como el de desechar la demanda, formulados a la actora de cumplir con ciertas conductas al momento de reponer el procedimiento."

98. Sin embargo, este criterio fue formulado todavía con el lenguaje de la afectación "*en grado predominante o superior*"; y, leído a la luz de la reforma y de la doctrina posterior de la Suprema Corte, debe ser entendido en el sentido de que,

en materia civil, una reposición sí puede hacer procedente el amparo indirecto cuando sus efectos trascienden lo meramente adjetivo y se proyectan de modo concreto sobre la esfera jurídica sustantiva de la parte.

99. En otras palabras, el precedente no autoriza a decir que toda reposición por litisconsorcio sea irreparable, sino que muestra un supuesto en el que la reposición puede dejar de ser una mera cuestión de trámite, atendiendo a los efectos concretos que en cada caso resulten de la reposición del procedimiento, por el cual podrían existir consecuencias de imposible reparación, entendidas como afectación a derechos sustantivos.

100. En un precedente más, la Primera Sala en la jurisprudencia **1a./J. 152/2022 (11a.)**,[27] sostuvo que el amparo indirecto procede contra la resolución del tribunal de alzada que deja sin efecto la decisión que decreta el divorcio sin expresión de causa y ordena reponer el procedimiento para resolver las cuestiones inherentes. La Sala dijo expresamente que, en ese supuesto, la reposición transgrede **el derecho al libre desarrollo de la personalidad**. Se trata de una reposición que afecta inmediatamente un derecho sustantivo reconocido por la propia doctrina constitucional de la Sala.

101. En suma: se puede afirmar que la regla general de la Corte es que la reposición del procedimiento no constituye por sí sola un acto de imposible reparación, ya que normalmente sólo corrige defectos procesales; pero si al examinar sus efectos concretos se advierte que la reposición afecta materialmente un derecho sustantivo, entonces sí puede proceder el amparo indirecto, atendiendo a las particularidades del caso.

[27] De igual manera es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 152/2022 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2025597, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materias Civil y Común, Libro 20, diciembre de 2022, Tomo I, página 1219, de rubro y texto siguientes: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, AL SER UN ACTO QUE AFECTA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."

102. En semejante escenario, para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto ante una sentencia que deja insubsistente la de primera instancia y ordena reponer el procedimiento, la pregunta determinante debe concentrarse sobre los derechos que compromete esa reposición. Si sólo reabre el trámite para corregir un defecto formal, en principio no hay acto de imposible reparación; si, en cambio, la reposición incide de modo actual y concreto en un derecho sustantivo con una afectación real, y no hipotética, que no pueda restituirse plenamente al final, sí puede configurarse esa categoría.

103. Bajo tal razonamiento, ahora corresponde analizar si la reposición del procedimiento por litisconsorcio necesario (activo o pasivo), cuando la parte quejosa es una persona adulta mayor en edad muy avanzada puede considerarse un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

C. La reposición del procedimiento por litisconsorcio necesario cuando la parte quejosa es una persona adulta mayor en edad muy avanzada.

104. El problema específico consiste en determinar si esa conclusión cambia cuando la reposición del procedimiento por litisconsorcio necesario recae sobre un juicio en el que la parte quejosa es una persona adulta mayor en edad muy avanzada.

105. De inicio, conviene hacer una aclaración: la propia línea jurisprudencial de la Corte ha sostenido que el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad y que la calidad de adulto mayor no necesariamente implica vulnerabilidad por sí misma.

106. El criterio más claro de la Suprema Corte en ese sentido fue dado por la entonces Primera Sala. El precedente es la tesis aislada 1a. CXXXIV/2016 (10a.), con registro digital 2011524, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias Constitucional y Común, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1104, de rubro y texto siguientes:

"**ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL**

BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. No se puede negar que cada vez es más amplía la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce

a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, **pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada;** de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja."

107. De igual manera es ilustrativa la tesis aislada 1a. CXXXIII/2016 (10a.) de la Primera Sala, con registro digital 2011523, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1103, de rubro y texto siguientes:

"**ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES.** Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerase vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez

física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando **la edad** opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello **por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad**."

108. La Primera Sala ha dicho expresamente que **el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad**, la edad cronológica no basta; se requiere advertir, en el caso concreto, especiales dificultades funcionales o contextuales para el ejercicio de derechos. Por tanto, no es jurídicamente correcto pensar que por estar frente a la categoría de "persona adulta mayor" debamos concluir que una demora procesal es una afectación material de derechos sustantivos. Ese salto es justamente el que la Primera Sala rechazó en su jurisprudencia.

109. En ese contexto, una de las primeras premisas relevantes para solucionar el caso, es dejar en claro que, con la reposición del procedimiento **no se afecta un derecho sustantivo por la edad en sí**, sino que en todo caso, dadas las condiciones concretas de la persona mayor, una dilación, una reposición del procedimiento o una carga procesal pueden incidir de modo real en su **acceso a la justicia**, en la **tutela judicial efectiva**, o en el **plazo razonable**.

110. Por eso, en el tema que nos ocupa sobre reposición del procedimiento, la edad avanzada no es, por sí sola, el derecho sustantivo lesionado, sino en todo caso, las consecuencias que la reposición pudiera tener sobre el derecho de acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

111. Efectivamente, la edad avanzada de una persona adulta mayor no constituye, por sí misma, un derecho sustantivo. Por ello, el problema que nos ocupa consiste en determinar si dicha condición puede operar como una circunstancia relevante al analizar la reposición del procedimiento por litisconsorcio necesario; esto es, si puede actualizarse una afectación material al derecho sustantivo de acceso

efectivo a la justicia cuando la dilación o reposición del procedimiento vuelve real el riesgo de frustrar la tutela judicial en condiciones útiles.

112. Por su parte, el derecho de acceso a la justicia tiene sustancia propia, pues se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución General de la República; pero se trata de un derecho de contenido complejo.

113. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 35/2000,** afirmó que el acceso a la justicia no es un derecho incondicionado o absoluto y que su ejercicio debe someterse a los cauces establecidos por el legislador, siempre que éstos tengan justificación constitucional.

114. En el aludido precedente, la Corte señaló que el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional, constituye una prerrogativa de carácter complejo, pues no se agota en la sola posibilidad formal de acudir ante un órgano jurisdiccional, sino que comprende la aptitud real de promover la actividad judicial y, una vez satisfechos los requisitos procesales constitucionalmente justificados, obtener una resolución que dirima si asiste o no la razón respecto de la pretensión deducida.

115. Sin embargo, esa prerrogativa no reviste un carácter absoluto ni **puede ejercerse al margen del diseño procesal previsto por el legislador**, ya que la propia Norma Fundamental dispone que la justicia habrá de administrarse en los plazos y términos que fijen las leyes, de modo que **su efectividad debe desplegarse dentro de los cauces normativos** que racionalmente estructuran la función jurisdiccional.

116. En ese sentido, la justicia efectiva no se consolida fuera del procedimiento ni en oposición a él, sino precisamente **mediante la observancia de los presupuestos, requisitos, plazos y términos legalmente establecidos,** siempre que éstos encuentren justificación constitucional y no tornen nugatorio el derecho cuya tutela se solicita. Así, la potestad conferida al legislador para configurar las vías y condiciones de acceso a la jurisdicción no es irrestricta, pero sí le permite articular los cauces normativos necesarios para que la impartición de justicia opere de manera pronta, ordenada, eficaz y confiable; de ahí que sólo dentro de esos cauces, y no al

margen de ellos, puede entenderse válidamente consolidado el derecho de acceso efectivo a la justicia.[28]

117. Corresponde entonces dilucidar si el derecho de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional efectiva puede operar, en este supuesto, como el derecho sustantivo materialmente afectado por la reposición del procedimiento cuando la parte quejosa es una persona adulta mayor en edad muy avanzada.

118. En ese escenario, como quedó asentado en el apartado que antecede, la línea interpretativa de la Corte es que, por regla general, la reposición tiene efectos procesales o adjetivos; pero excepcionalmente puede actualizar un acto de imposible reparación cuando sus efectos concretos inciden materialmente en derechos sustantivos. En relación con este concepto, estamos frente a una línea bastante clara donde el concepto de actos de imposible reparación gira en torno a elementos clave, como son, la presencia de un acto intraprocesal, la afectación material a derechos sustantivos, la presencia de lesión cierta e inmediata, anti-hipotética, y con autonomía del daño frente al resultado del juicio. Elementos que serán motivo de examen en los párrafos siguientes.

119. Naturaleza intraprocesal del acto. En el caso, el acto reclamado consistente en la reposición del procedimiento por litisconsorcio necesario se ubica claramente dentro del procedimiento jurisdiccional y, por tanto, participa de naturaleza intraprocesal.

120. Afectación material-sustantiva. Sin embargo, la reposición del procedimiento por litisconsorcio necesario no recae, por sí misma, sobre un derecho sustantivo constitucional o convencionalmente tutelado, sino sobre una regla propia del procedimiento, es decir, meramente adjetiva.

[28] Contradicción de tesis 35/2000, ejecutoria, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, p. 449, registro digital 2843; de la que derivó la tesis P./J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, registro digital 188804.

121. De hecho, la reposición del procedimiento, por regla general, pertenece al plano adjetivo y no produce por sí misma lesión sustantiva al derecho de acceso a la justicia, justamente porque, en principio, la reposición sólo reabre el trámite del juicio natural para ciertos efectos. La prolongación del trámite aun vista a la luz de la edad avanzada de una de las partes, permanece, en el plano de lo meramente adjetivo, sin traducirse por ello, de manera automática, en afectación a la libertad, propiedad, posesión, integridad familiar, privacidad u otro derecho de esa índole.

122. Actualidad, inmediatez, inminencia y carácter no hipotético de la lesión. La lesión que se plantea al derecho de acceso a la justicia con motivo de la reposición del procedimiento en que participa una persona adulta mayor no es actual, inmediata ni inminente en los términos exigidos por la jurisprudencia, ya que no deriva del solo dictado del acto reclamado, sino de la eventualidad de que, con motivo de la prolongación del procedimiento, sobrevenga ulteriormente una circunstancia que torne menos útil o incluso inocua la tutela jurisdiccional.

123. En esa medida, el perjuicio invocado depende de hechos posteriores e inciertos, por lo que no puede afirmarse que el acto impida, desde ahora, el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. La afectación debe ser real, actual e inminente, en oposición a especulativa y contingente; por ello, cuando el daño alegado se hace depender de la duración futura del trámite y la concurrencia de otras circunstancias (v.g. del estado de salud, de la evolución clínica, de eventuales incidentes procesales posteriores o incluso del posible fallecimiento de la parte), no se está frente a una lesión directa atribuible de forma inmediata al acto intraprocesal, sino ante una consecuencia mediata, eventual y condicionada.

124. Así, si lo único que se afirma es que la reposición prolonga el litigio y que, por esa duración, aumenta la probabilidad de que una persona adulta mayor vea frustrado el disfrute del derecho que aduce antes de obtener una decisión definitiva, el razonamiento permanece en el plano de una hipótesis futura. La edad avanzada, por sí sola, no convierte esa contingencia procesal en una vulneración sustantiva, pues no describe una lesión ya producida por el acto reclamado, sino un riesgo dependiente de factores posteriores ajenos al contenido inmediato de la resolución impugnada.

125. Además, frente a las demás partes, la sola edad no justifica tratar como irreparable un riesgo que sigue siendo común y eventual dentro del juicio natural. Aceptar lo contrario implicaría construir una regla conforme a la cual la irreparabilidad no dependería de la naturaleza del acto reclamado ni de sus efectos jurídicos inmediatos, sino de una probabilidad vital asociada a las condiciones personales de cada parte. Ello desplazaría indebidamente el análisis previsto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, desde la afectación material, actual y directa a derechos sustantivos, hacia una mera hipótesis de riesgo.

126. De ahí que ni siquiera la eventual posibilidad de fallecimiento demuestre, por sí misma, una afectación material actual al derecho de acceso a la justicia. Es cierto que ese derecho comprende una dimensión de tutela efectiva y, en su caso, de ejecución útil de las sentencias; sin embargo, la obligación de continuar el proceso conforme a los plazos, cargas y formalidades legalmente establecidos no constituye, por sí misma, una violación sustantiva. La mera prolongación del procedimiento, aun cuando pueda resultar indeseable, no se traduce automáticamente en una afectación material al acceso a la justicia, menos aun cuando el daño alegado depende de un hecho ulterior e incierto.

127. Autonomía del daño frente al resultado del juicio. Tampoco se advierte la autonomía del daño frente al resultado del proceso. Para que el acto sea de imposible reparación, la afectación debe consumarse por el solo despliegue de sus efectos, de manera independiente de lo que más adelante se resuelva en el juicio; esto ocurre, por ejemplo, cuando desde el acto mismo se invade la privacidad, se prolonga la privación de la libertad, o se produce la revelación de información protegida.

128. En cambio, en el supuesto examinado, el perjuicio no se actualiza autónomamente con la emisión del acto, sino que depende de la duración ulterior del trámite y de acontecimientos sucesivos aún no consumados. De ahí que, aun cuando pudiera afirmarse una afectación a la prontitud del proceso, ésta no trasciende, por sí sola, a una lesión material irreparable en los términos exigidos por la Suprema Corte.

129. Es refuerzo de esta afirmación, la jurisprudencia **P./J. 7/2019,** en la que señaló que la negativa a denunciar el juicio a terceros no es de naturaleza irreparable, pues esa actuación carece de la "afectación material" necesaria para la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que ese actuar jurisdiccional únicamente depara

consecuencias dentro del propio procedimiento –al afectarse la celeridad o prontitud del juicio–, sin que trascienda a la persona o bienes del justiciable más allá de lo meramente procedimental, lo cual resulta indispensable para actualizar la procedencia excepcional del amparo indirecto contra actos intraprocesales. Se citan, de nueva cuenta, consideraciones de la ejecutoria que dio lugar a la referida tesis.

"Determinada la naturaleza del instituto jurídico de la litisdenunciación, corresponde analizar lo relativo a la reparabilidad o irreparabilidad de la negativa a denunciar el juicio a terceros. Al respecto, es menester tener en cuenta el precepto 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente:

(…)

Atendiendo a lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte colige que el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero, no es de "imposible reparación" para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

(…)

Lo cierto es que la referida afectación no tiene el alcance de hacer procedente el juicio de amparo indirecto, en tanto que dicha lesión no reviste de la naturaleza "material" necesaria para ser considerada como un verdadero acto de imposible reparación, en términos del precepto 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente.

En efecto, el mero hecho de que algún acto u omisión por parte de un órgano jurisdiccional afecte la prontitud o celeridad con la que deben llevarse a cabo los juicios, no implica de suyo que se está frente a un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, salvo casos verdaderamente excepcionales.

Es así, pues debe recordarse que, tal y como lo sostuvo este Alto Tribunal, al resolver la referida contradicción de tesis 377/2013, si una de las motivaciones de la reforma constitucional fue clara en la consecución de una estructura más ágil del juicio de amparo y, por otro lado, hubo la evidente intención de concentrar en un solo juicio de amparo directo el estudio del cúmulo de violaciones procesales posibles,

"debe estimarse que la interpretación más acorde con este propósito, es aquella que propugne por evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional"; de tal suerte que "sólo de manera excepcional se susciten cuestiones de esa naturaleza", en espera de que las presuntas infracciones al procedimiento se planteen mayormente en forma simultánea contra la sentencia de fondo.

Por ende, si el legislador federal, en uso de su facultad configurativa, decidió "acotar" la noción de los actos de imposible reparación, a fin de que sólo en casos verdaderamente excepcionales los gobernados puedan combatir mediante el juicio de amparo indirecto actos intraprocesales, resulta inconcuso que, por regla general, **la sola afectación a la celeridad o prontitud de los procedimientos jurisdiccionales es insuficiente para actualizar la hipótesis contenida en el precepto 107, fracción V, de la ley de la materi**a.

Máxime que, estimar lo contrario, conllevaría a aceptar que, prácticamente, cualquier actuación dilatoria en la administración de justicia o abstención de admitir y dar trámite a una promoción o solicitud de las partes –y cuya ilegalidad tendría como efecto que se mande a reponer el procedimiento–, podría ser combatida mediante el juicio de amparo indirecto, por estimarse que resulta lesiva al derecho a la justicia pronta.

Con lo cual, indefectiblemente, se vaciaría de contenido la finalidad que tuvo el legislador federal, consistente en dotar de verdadera excepcionalidad a la hipótesis de procedencia de la acción constitucional prevista en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, ya que facilitaría la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios, pretextándose la violación al acceso a la justicia pronta.

En consecuencia, es dable colegir que, por regla general, los actos dictados dentro de un juicio que presuntamente generen una afectación a la celeridad o expeditez del proceso, no son susceptibles de combatirse a través del juicio de amparo indirecto.

(…)

Al respecto, debe decirse que el especificar cuáles son los supuestos específicos de excepción para la procedencia del amparo indirecto contra actos intraprocesales que afectan el derecho a la justicia pronta, excede la materia de la presente contradicción de tesis, ya que ello deberá ser valorado en cada caso, acorde con la naturaleza de esa afectación y a las consecuencias que, en su caso, produce en la esfera jurídica del justiciable.

(…)

Es así, pues es menester que la referida violación sea de naturaleza "material" y no puramente formal o adjetiva; cuestión que no acontece respecto a la negativa de llamar a juicio a un tercero; pues resulta inconcuso que tal acto únicamente depara consecuencias dentro del procedimiento –al afectarse la celeridad o prontitud de tal juicio–, sin que trascienda a la persona o bienes del justiciable, más allá de lo meramente procedimental.

Siendo que, como lo sostuvo uno de los órganos colegiados contendientes, aun cuando la determinación de la negativa de llamar a juicio a un tercero no sea abordada en la sentencia definitiva, en caso de combatirla como violación procesal en la vía directa y concederse el amparo solicitado, se dejaría insubsistente y se ordenaría llamar al tercero; subsanándose con ello la afectación resentida dentro del juicio ordinario.

Y si bien es cierto que con la referida reposición del procedimiento se generaría una afectación a la justicia pronta, también lo es que dicho menoscabo no participa de la naturaleza material necesaria para generarse el supuesto de procedencia excepcional del amparo indirecto, en tanto que, se insiste, únicamente depara afectaciones a la celeridad o prontitud que debe revestir el juicio, pero no genera consecuencias para la persona o bienes del justiciable que trasciendan a las cuestiones meramente procedimentales; de ahí que se concluye que tal acto no es de imposible reparación, en términos del precepto 107, fracción V, de la ley de la materia.

A mayor abundamiento, el Pleno de este Alto Tribunal considera que dicha interpretación es la más acorde con el propósito al que está llamado a salvaguardar la nueva redacción del citado artículo de la Ley de Amparo, a saber, "evitar dentro

de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional"; lo cual no podría cumplimentarse si se estimara que la negativa de llamar a juicio a un tercero pudiera ser combatida a través del juicio de amparo indirecto –por el contrario, la interposición de múltiples juicios de amparo contra actos intraprocesales, lejos de permitir salvaguardar ese derecho, podría traducirse también en una afrenta a la prontitud de la justicia, al retrasar el dictado del fallo definitivo en el juicio ordinario respectivo–.

Pues como se ha reiterado, la afectación a la celeridad o expeditez que en todo caso depare tal actuar jurisdiccional, no tiene sino repercusiones dentro del propio procedimiento –esto es, no trasciende a la persona o bienes del propio gobernado, más allá de lo meramente procedimental–; de ahí que tal acto de autoridad debe concebirse dentro de la regla general consistente en que los actos dictados dentro de un juicio ordinario no pueden considerarse como de ejecución irreparable, pues no se tratan de conductas autónomas al procedimiento en el que se encuentra el justiciable, sino que se dan justamente dentro del mismo."

130. Los citados argumentos, aplicados al caso, apoyan la inviabilidad de sostener que un acto es de imposible reparación **sólo porque quien lo resiente es una persona de edad avanzada;** igual que en la denuncia del juicio a terceros, donde el Pleno negó que la sola afectación a la estrategia o posición procesal bastara para abrir el amparo indirecto, tampoco la edad avanzada permite presumir, por sí sola, que toda incidencia procesal entrañe una lesión sustantiva. Lo jurídicamente decisivo es si el acto reclamado **afecta de manera actual, material y** directa **un derecho sustantivo**; no si, por las condiciones personales de una de las partes, el trámite puede resultar más gravoso.

131. En conclusión, aunque el acto reclamado tiene naturaleza intraprocesal, no satisface los restantes elementos necesarios para ser calificado como de imposible reparación, pues no se advierte una afectación material a derechos sustantivos, ni una lesión actual, inmediata o inminente, ni un daño autónomo y ajeno al procedimiento ordinario.

132. La reposición del procedimiento por litisconsorcio necesario produce, en principio, efectos meramente adjetivos, al sujetar a las partes a los plazos y actos necesarios para integrar debidamente la relación jurídico-procesal, sin que ello

constituya, por sí mismo, una privación actual del derecho sustantivo debatido en el juicio natural.

133. De igual modo, no se advierte vulneración al derecho de acceso a la justicia por el solo hecho de que la parte que resiente los efectos de la reposición sea una persona adulta mayor en edad avanzada. El artículo 17 constitucional dispone que la función jurisdiccional debe desarrollarse en los plazos y términos que fijen las leyes; por ello, esa prerrogativa no confiere un derecho a sustraerse de las etapas, cargas o cauces normativos que el legislador ha establecido para ordenar el proceso, ni permite sostener que toda prosecución del trámite legalmente previsto equivalga, por sí misma, a una dilación de justicia.

134. Por último, no pasa inadvertido que el **artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**[29] regula el derecho de acceso a la justicia de las personas mayores y le reconoce una tutela reforzada: ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, acceder efectivamente a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, contar con ajustes de procedimiento, y recibir debida diligencia y tratamiento preferencial, con una actuación particularmente expedita cuando se encuentre en riesgo su salud o su vida.[30]

[29] Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves veinte de abril de dos mil veintitrés, y que entro en vigor el veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

[30] "Artículo 31
Acceso a la justicia
La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga **acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás**, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.
Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.
La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor. Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:
a) Mecanismos alternativos de solución de controversias.
b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor."

135. Sin embargo, dicho precepto no releva a la persona mayor del sometimiento a los cauces procesales legalmente establecidos, ni autoriza a sostener que toda demora o incidencia intraprocesal se traduzca, por sí misma, en una afectación material a derechos sustantivos. En efecto, el propio texto convencional dispone que ese acceso debe asegurarse "en igualdad de condiciones con las demás", lo que revela que la preferencia convencional no desplaza el marco general de la legalidad procesal, sino que opera dentro de él para evitar desventajas indebidas y hacer realmente accesible la tutela jurisdiccional, por ende, debe ser interpretado en armonía con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

136. Desde esa perspectiva, el artículo 31 de la Convención no se contrapone a la conclusión alcanzada en el sentido de que la sola edad avanzada, sin datos concretos adicionales, no basta automáticamente para convertir cualquier demora o reposición del procedimiento en una afectación material a derechos sustantivos.

137. Antes bien, el propio precepto confirma que la protección reforzada se intensifica cuando se requiere un ajuste de procedimiento o cuando la actuación judicial debe ser particularmente expedita por encontrarse en riesgo la salud o la vida de la persona mayor; pero, en tales supuestos, el examen deja de centrarse exclusivamente en la demora o incidencia procesal y se desplaza a la eventual afectación de esos derechos sustantivos en sí mismos. Por ello, fuera de esos casos concretamente acreditados, la edad constituye un dato relevante para exigir mayor diligencia judicial, pero no un elemento suficiente, por sí solo, para desnaturalizar la conclusión de que la reposición del procedimiento por litisconsorcio necesario, aun frente a una edad muy avanzada, sigue siendo, en principio, de índole procesal y no sustantiva.

138. En esa medida, la conclusión aquí sostenida no se opone al artículo 31 de la citada Convención, sino que la complementa, pues si bien es cierto se debe visibilizar la condición de persona mayor y reconocer deberes reforzados de trato preferencial, ajustes procedimentales y expeditez; ello no autoriza a prescindir de las formalidades constitucional y legalmente justificadas, ni a equiparar automáticamente toda prolongación del trámite con una lesión irreparable.

139. Este entendimiento, además, es congruente con la doctrina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual el acceso a la justicia es un derecho de contenido complejo, no absoluto, cuyo ejercicio debe desplegarse dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, siempre que éstos no tornen nugatoria la tutela jurisdiccional.

140. En las relatadas consideraciones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio aquí sostenido.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

141. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, la cual será anexada a esta sentencia para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el Semanario Judicial de la Federación, en términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

VIII. DECISIÓN

142. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, conforme a las razones que anteceden.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** por **unanimidad** de votos de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina, de la Magistrada Mariana Flores Vega (Ponente) y del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente).

MOISÉS ISRAEL FLORES PACHECO, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICA: Que en términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR ACTUALIZARSE LITISCONSORCIO NECESARIO, POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR DE EDAD MUY AVANZADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la resolución de segunda instancia que revoca la sentencia definitiva y ordena reponer el procedimiento por actualizarse litisconsorcio necesario constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto, cuando la parte quejosa es una persona adulta mayor de edad muy avanzada. Mientras que uno consideró que sí procede, porque la reposición podía afectar materialmente su derecho a la tutela jurisdiccional; el otro sostuvo que no, al estimar que la edad avanzada no modifica la naturaleza adjetiva del acto reclamado.

Criterio jurídico: La resolución de segunda instancia que revoca una sentencia definitiva y ordena reponer el procedimiento por actualizarse litisconsorcio necesario, no constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, por el solo hecho de que la parte quejosa sea una persona adulta mayor de edad muy avanzada.

Justificación: Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, para que un acto dictado dentro de juicio sea considerado de imposible reparación es necesario que afecte materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Esa afectación debe ser cierta, actual, inmediata e inminente, no especulativa o contingente, y debe producir un daño autónomo frente al resultado del juicio.
La reposición del procedimiento por actualizarse litisconsorcio necesario, por regla general, pertenece al plano adjetivo, pues sólo reabre el trámite del juicio natural para integrar debidamente la relación jurídico-procesal, sin que ello constituya, por sí mismo, una privación actual del derecho sustantivo debatido.
La prolongación del trámite, aun vista a la luz de la edad avanzada de una de las partes, permanece en el ámbito de lo meramente procesal si no se acredita una afectación material, directa e inmediata a derechos de especial relevancia, como los relativos a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la posesión, a la integridad familiar, a la privacidad o a otros de similar entidad.
Bajo esa lógica, la edad avanzada de una persona adulta mayor no constituye, por sí misma, un derecho sustantivo lesionado, ni permite presumir de forma automática que toda demora o reposición del procedimiento entraña una afectación irreparable a su derecho de acceso a la justicia.
Si lo único que se afirma es que la reposición prolonga el litigio y que, por esa duración, aumenta la probabilidad de que una persona adulta mayor vea frustrado el disfrute del derecho que aduce antes de obtener una decisión definitiva, el razonamiento permanece en el plano de una hipótesis futura, dependiente de hechos posteriores e inciertos.
Además, frente a las demás partes, la sola edad avanzada no justifica tratar como irreparable un riesgo que sigue siendo común y eventual dentro del juicio natural. Aceptar lo contrario implicaría construir una regla conforme a la cual la irreparabilidad no dependería de la naturaleza del acto reclamado, ni de sus

efectos jurídicos inmediatos, sino de una probabilidad vital asociada a las condiciones personales de cada parte. Ello desplazaría indebidamente el análisis previsto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, desde la afectación material, actual y directa a derechos sustantivos, hacia una mera hipótesis de riesgo.

Lo anterior no desconoce la tutela reforzada que corresponde a las personas mayores, ni los deberes de trato preferencial, ajustes procedimentales, debida diligencia y expeditez previstos en el artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Sin embargo, dicha protección no autoriza a prescindir de las formalidades constitucional y legalmente justificadas, ni a equiparar automáticamente toda prolongación del trámite con una lesión irreparable.

La edad constituye un dato relevante para exigir mayor diligencia judicial, pero no un elemento suficiente, por sí solo, para desnaturalizar la conclusión de que la reposición del procedimiento por litisconsorcio necesario sigue siendo, en principio, de índole procesal y no sustantiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/11 K (12a.)

Contradicción de criterios 28/2026. Entre los sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Diana Elda Pérez Medina, Mariana Flores Vega y Jorge Alberto Orantes López. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 41/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.11o.C.86 K (11a.), de rubro: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES UNA PERSONA DE MUY AVANZADA EDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 57, con número de registro digital: 2030444, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 377/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA QUE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL PERMISO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI DE RUTA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 39/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO, TERCERO Y PRIMERO, TODOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 30 DE ABRIL DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, MÓNICA SALOMA PALACIOS Y VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. PONENTE: MÓNICA SALOMA PALACIOS. SECRETARIA: DULCE REBECA GONZÁLEZ OSORIO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al **treinta de abril de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Quinto, todos del Decimoquinto Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, y en su caso, definir la regla normativa aplicable para establecer qué juzgado de distrito es legalmente competente, por razón de territorio, para conocer de un juicio de amparo indirecto en el que se reclama del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la resolución que confirma el acuerdo en el que se negó la suspensión definitiva del acto impugnado.[1]

[1] Al respecto, véase la tesis 2a. V/2016 (10a.) de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materias

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio presentado vía interconexión el cinco de marzo de dos mil veintiséis, el **Juez Decimoséptimo en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana**, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el **Quinto Tribunal Colegiado** al resolver el conflicto competencial 30/2025 y el **Tercer Tribunal Colegiado** al resolver el conflicto competencial 33/2025, con el diverso emitido por el **Primer Tribunal Colegiado**, al resolver el conflicto competencial 29/2025, todos del **Decimoquinto Circuito.**

4. **Radicación del asunto.** En proveído de nueve de marzo de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la contradicción de criterios con el expediente 39/2026; se requirió a los tribunales colegiados contendientes para que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados. De igual forma, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema a dilucidar, consistente en: *"Determinar cuál es la regla aplicable para fincar la competencia del Juzgado de Distrito, por razón de territorio, conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, para conocer de la demanda de amparo indirecto en la que se reclama, del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la resolución que confirma la negativa de con-*

Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, página 1292, registro digital 2011246, que establece: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.** La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, **sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente**; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

ceder la suspensión del acto impugnado en un juicio de nulidad consistente en la modificación de las condiciones en que fue otorgado el permiso para la prestación del servicio de transporte público".

5. Asimismo, se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada **Mónica Saloma Palacios**, sin perjuicio de que se proveyera respecto de la conclusión del trámite e integración del expediente.

6. **Informes de vigencia.** En acuerdo de presidencia de trece de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el informe proveniente del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, a través del cual hizo del conocimiento que el criterio en cuestión continuaba vigente.

7. **Omisión de informe.** Los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, del Decimoquinto Circuito, no atendieron el requerimiento que se le dirigió para que informaran si los criterios que sustentaron seguían vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

8. **Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y confirmación de turno.** En acuerdo de presidencia de quince de abril de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio remitido vía electrónica de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en ese Alto Tribunal no se encontraba radicada contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

9. Asimismo, se confirmó el turno del asunto a la ponencia de la magistrada **Mónica Saloma Palacios,** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. ***Amicus curiae***. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

II. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38, 39, fracción I, y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro–Norte y Centro–Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; porque se suscita entre órganos jurisdiccionales que pertenecen al Decimoquinto el cual corresponde a la Región Centro-Norte, además de que la cuestión denunciada versa sobre un tema referente a la materia administrativa.

III. LEGITIMACIÓN

12. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por el Titular del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones en que se basaron los tribunales colegiados de circuito.

A. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver por unanimidad de votos el conflicto competencial 30/2025, en sesión de veintidós de enero de dos mil veintiséis.

a) Antecedentes del caso.

14. **Demanda de amparo indirecto**. Una persona física promovió demanda de amparo indirecto, en contra de la autoridad y por el acto siguientes:

*"**III. La autoridad responsable***

Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

IV. Actos que se reclama:

*Resolución de 25 de septiembre de 2025 dictada en el cuaderno de suspensión ******* JS, que confirma la resolución que niega la suspensión definitiva."*

15. **Radicación**. De la referida demanda correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, cuya persona titular admitió a trámite con el expediente *********.

16. **Declinación de competencia**. En auto veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe justificado de la autoridad responsable y, una vez analizadas las constancias que remitió, la persona juzgadora declaró carecer de competencia legal, por razón de territorio, al estimar que la resolución reclamada impacta sobre el permiso para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta en la ciudad de Tijuana, Baja California, toda vez que en ella se confirma la diversa resolución dictada en el incidente de suspensión ******* ** del índice del Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia del Estado de Baja California, en la que se negó la suspensión definitiva a la parte quejosa.

17. Motivo por el cual estimó actualizada la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, al tener el acto reclamado ejecución material en la ciudad de Tijuana, Baja California, por ser la ciudad en donde opera el permiso para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta, por lo que sus efectos se materializarían en dicha ciudad.

18. En esas condiciones, ordenó remitir los autos al Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, en turno.

19. **Rechazo de competencia**. Por cuestión de turno, correspondió conocer al Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, con el expediente **********, cuya persona titular por auto de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, no aceptó la competencia declinada al considerar que el acto reclamado constituía un acto declarativo que carecía de ejecución material.

20. **Se insiste y plantea conflicto competencial.** En auto once de diciembre de dos mil veinticinco, la persona titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, Baja California, reiteró que carecía de competencia legal para conocer del asunto, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en turno, para la resolución del conflicto competencial suscitado.

21. **Conflicto competencial.** Por cuestión de turno, correspondió conocer al **Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**, con el expediente **30/2025** que, en sesión de veintidós de enero de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos, resolvió que el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, era legalmente competente para conocer de la demanda de amparo.

b) Consideraciones del tribunal colegiado.

"(…)

*Este órgano colegiado considera que la competencia para conocer y resolver sobre la demanda de amparo de mérito, se surte a favor del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad**; ello, en atención a las consideraciones que se expresarán en la presente resolución.*

*De inicio, es necesario establecer que el artículo **37** de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:*

*‘**Artículo 37.** Es jueza o juez competente la o el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez o jueza de distrito ante el o la que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez o jueza de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.’

Del precepto legal transcrito, se obtienen las reglas para fijar la competencia por razón de territorio de las personas juzgadoras para conocer de un juicio de amparo indirecto, las cuales son:

***a)** Es competente para conocer de un juicio de amparo la persona juzgadora en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.*

Conforme a esta prescripción legal, es el lugar de ejecución del acto reclamado lo que fija la competencia del juzgador.

***b)** Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito, o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente la Juez o el Juez de Distrito ante la o el que se presente la demanda, es decir, la persona juzgadora que previno en el conocimiento del juicio de amparo.*

***c)** Cuando el acto reclamado consista en una resolución que no requiera ejecución material, será competente la Juez o el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.*

De las directrices de competencia enunciadas, se desprenden, en términos generales, dos tipos de actos de autoridad:

***a)** Actos que tienen ejecución material.*

b) *Actos que no requieren ejecución material.*

Bajo esas premisas, en el caso se advierte que las consideraciones que tomó en cuenta el ***Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad****, en el juicio de amparo indirecto *********, a efecto de sostener su decisión de declarar que carecía legalmente de competencia para conocer del asunto; en esencia, las basó en que la quejosa señaló como acto reclamado la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante la cual confirmó lo resuelto en el incidente de suspensión relativo al expediente ******* del índice del Juzgado Segundo del aludido Tribunal Administrativo, en el que se negó la suspensión definitiva que fue solicitada.*

A consideración del juzgador de amparo, el acto reclamado ***tiene ejecución material*** *en la ciudad de Tijuana, Baja California, porque el acto administrativo reclamado en el mencionado juicio de nulidad se trata de una resolución emitida por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Tijuana, mediante la cual se reubicó la zona de la ciudad de Tijuana en la cual se podía prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta, y por ende, al ser en dicha ciudad donde opera el permiso para la prestación del servicio de transporte público los efectos del acto reclamado se materializan en dicha ciudad.*

Por su parte, el ***Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana****, rechazó tener competencia para conocer y resolver el asunto, porque en su concepto, lo que reclama la parte quejosa constituía un acto declarativo que* ***carecía de ejecución material****, al trasladarse sus efectos al ámbito formal; por lo consideró que correspondía conocer del asunto, al juzgado con residencia en esta localidad, ya que era en esta ciudad donde tiene su residencia el* ***Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California****.*

Ahora, para determinar la competencia del Juzgado de Distrito, ***se atiende a la regla contenida del artículo 37, último párrafo, de la Ley de Amparo****, consistente en que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el juzgado en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.*

A fin de justificar la anterior determinación, es pertinente establecer que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis ***7/2015****, que dio origen a la jurisprudencia* ***2a./J. 68/2015 (10a.)****, publicada en la*

página 916, libro 19, del mes de junio de 2015, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ***'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.'****, se advierte que al interpretar el numeral* ***37*** *de la Ley de Amparo, estableció que ese precepto legal alude a la "****ejecución material****", como criterio único para asignar competencia por territorio a las Jueces o los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo.*

Por ende, determinó que la citada locución debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que produzcan un cambio material, ya sea por sí mismo, o bien, sus efectos conlleven a esa situación.

Así, para establecer si los actos reclamados requieren o no ejecución material, como elemento para determinar la competencia territorial, es necesario conocer su naturaleza, esto es, si se trata de actos positivos, negativos o declarativos, principalmente.

En ese sentido, se tiene que los actos positivos son aquéllos que implican un hacer efectivo de la autoridad responsable, es decir, consisten en una actividad que el gobernado estima violatoria de sus derechos fundamentales y, por lo regular, implican una acción, una orden, una privación o una molestia.

En tanto que, los actos negativos son aquellas abstenciones de la autoridad, al no realizar lo que la ley le ordena; es decir, son los actos a través de los cuales la autoridad se rehúsa a satisfacer la pretensión del gobernado.

Mientras que los ***actos declarativos*** *son aquellos actos de autoridad que se concretan a reconocer una situación jurídica determinada, sin introducir modificación o alteración alguna; en ellos, la autoridad se circunscribe a manifestar la existencia de derechos u obligaciones, sin extinguirlos, modificarlos o transmitirlos.*

En el caso concreto, se advierte que la naturaleza del acto reclamado se relaciona con un acto meramente ***declarativo****, ya que la autoridad señalada como responsable confirmó una resolución de primera instancia, sin modificar ni alterar lo medular de la litis, puesto que no ordenó hacer nada, sino tan sólo confirmar que no procede conceder la suspensión definitiva solicitada.*

En ese sentido, la resolución que se reclama en la demanda de amparo, produce meros efectos formales dentro del procedimiento, que no trascienden ni modifican el estado material preexistente de las cosas.

Al tenor de lo mencionado, si bien la ejecución material no atiende sólo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

Sin embargo, esos alcances –para efectos de determinar si el acto reclamado requiere o no ejecución– no pueden llegar al extremo de considerar las circunstancias intrínsecas del asunto, porque de estimarlo así, no se estarían analizando los alcances materiales del acto reclamado (que en el caso en particular se limita al pronunciamiento dictado dentro de una resolución de segunda instancia), ***sino a las posibilidades futuras que deriven de una eventual determinación*** *en la que pudiera implicarse una ejecución material respecto a una autoridad que estuviera ligada a acatar cierto mandato judicial, que en el caso, se observa que sería el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; lo cual no constituye un criterio para determinar la competencia por razón de territorio de los juzgadores de amparo, ya que se estaría atendiendo a los alcances que pudiera tener el acto reclamado, y no propiamente a las reglas para establecer dicha competencia.*

En efecto, una vez examinadas las constancias, se determina que el acto de reproche ***no requiere de ejecución material****, ya que no tiene por efecto alguna orden o mandato para actuar o llevar a cabo algo, sino que en todo caso, la autoridad actuará o dejará de hacerlo únicamente derivado del ejercicio sus propias facultades y no de lo ordenado por la autoridad que en este caso emitió la resolución reclamada.*

En ese sentido, se considera válido considerar que la resolución reclamada en el juicio constitucional produce un efecto ***meramente formal*** *dentro del procedimiento de origen, ya que al limitarse a confirmar una situación jurídica preexistente –que no requiere de una actuación material para su cumplimiento–, es claro que dicho acto no trasciende ni modifica el estado de las cosas; esto es, no modifica la realidad, sino que la hace constar, porque el actuar del órgano jurisdiccional de segunda instancia permite constatar que lo resuelto por el de primera instancia debe permanecer en iguales términos en que se emitió, sin modificación.*

En otras palabras, al versar el acto reclamado sobre una resolución de segunda instancia que confirmó diversa determinación, permite advertir que éste únicamente se limitó a justificar un actuar jurídico que ya existía dentro un juicio de prima instancia; en consecuencia, no amerita un cumplimiento respecto a una ejecución material.

Bajo este marco, dado que en el caso, lo reclamado en los juicios que dieron origen a las resoluciones contradictorias no produce consecuencias materiales en el mundo fáctico, sino que atañe a un pronunciamiento de carácter formal; por ende, el acto de la autoridad señalada como responsable dentro del procedimiento de origen, no requiere ejecución material para efectos de definir la competencia territorial en el conocimiento jurisdiccional de los Juzgados de Distrito.

*De ahí que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **107**, fracción **VII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso **37**, último párrafo, de la Ley de Amparo, se concluye que el **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad**, es competente por **territorio** para conocer de la demanda de amparo promovida por ***** ******** ****** ******, por ser el de la jurisdicción en la que se presentó la demanda de amparo.*

*Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **1a./J. 17/2014 (10a.)**, localizable en la página 500, libro 6, del mes de mayo de 2014, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2006529, cuyos rubro y texto son:*

***'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** El tercer párrafo del citado precepto prevé que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo; texto que debe interpretarse literalmente, sin emplear algún método sistemático, teleológico o lógico, o algún otro, para desentrañar su sentido y alcance, pues de su procedimiento legislativo no se advierte dicha posibilidad. Lo anterior evita la existencia de conflictos competenciales y logra una mejor operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. En el entendido de que al actualizarse dicha hipótesis no pueden dejar de considerarse aquellos aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto, esto es, el turno, el grado y la vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo'.

*En esas condiciones, el **Juez Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad**, es **legalmente competente** para conocer de la demanda promovida por ***** ******** ****** ******; y, en consecuencia, deben remitirse a la autoridad mencionada, las constancias que conforman el expediente de origen, junto con testimonio autorizado de la presente ejecutoria, para los efectos legales procedentes.*

(...)"

22. Sobre la vigencia del criterio, cabe aclarar que si bien el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito no atendió el requerimiento que se le dirigió para que informara si su postura no había sido superada o abandonada, de autos se advierte que su criterio continúa vigente.

23. En efecto, de las constancias que obran en el expediente electrónico correspondiente al conflicto competencial 30/2025, disponible en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE),[2] se desprende que mediante acuerdo de presidencia de trece de marzo de dos mil veintiséis, se determinó lo siguiente:

"(...)

***Informe de contradicción de tesis**. Agréguese a los autos el oficio de cuenta, por medio del cual informa que admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la registró con el expediente 39/2025.*

[2] Lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

En atención a lo solicitado, infórmese que el criterio sostenido en el conflicto competencial ***se encuentra vigente*** *a la fecha de emisión de este acuerdo.*

(...)"

24. En consecuencia, si bien no se recibió el oficio correspondiente, para efectos de la presente contradicción debe considerarse **vigente** el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver por unanimidad de votos el conflicto competencial 33/2025, en sesión de veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

a) Antecedentes del caso.

25. **Demanda de amparo indirecto**. Una persona física promovió demanda de amparo indirecto, en contra de la autoridad y por el acto siguientes:

*"**III. La autoridad responsable***

Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

IV. Actos que se reclama:

*Resolución de 11 de septiembre de 2025 dicta en el cuaderno de suspensión ******** **, que confirma la resolución que niega la suspensión definitiva."*

26. **Radicación**. De la referida demanda correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, cuya persona titular admitió a trámite con el expediente *********.

27. **Declinación de competencia**. En auto de doce de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe justificado de la autoridad responsable y, una vez analizadas las constancias que adjuntó al mismo, la persona juzgadora declaró carecer de competencia legal, por razón de territorio, al estimar que la resolución reclamada impacta sobre el permiso para la prestación del servicio de

transporte público en la modalidad de taxi de ruta en la ciudad de Tijuana, Baja California, toda vez que en ella se confirma la diversa resolución dictada en el incidente de suspensión ******** *** del índice del Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia del Estado de Baja California, en la que se negó la suspensión definitiva a la parte quejosa.

28. Motivo por el cual estimó actualizada la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, al tener el acto reclamado ejecución material en la ciudad de Tijuana, Baja California, por ser la ciudad en donde opera el permiso para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta, por lo que sus efectos se materializarían en dicha ciudad.

29. En esas condiciones, ordenó remitir los autos al Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, en turno.

30. **Rechazo de competencia**. Por cuestión de turno, correspondió conocer al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, con el expediente **********, cuya persona titular en auto de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, no aceptó la competencia declinada, al considerar que el acto reclamado es meramente declarativo, por lo que devolvió los autos al juzgado declinante.

31. **Se insiste en declinar competencia.** En auto de uno de diciembre de dos mil veinticinco, la persona titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, insistió en declararse incompetente y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en turno, a fin de que determinará a quien correspondía conocer del asunto.

32. **Conflicto competencial.** Por cuestión de turno, correspondió conocer del conflicto competencial suscitado al **Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**, con el expediente **33/2025** que, en sesión de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos, resolvió que el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, era legalmente competente para conocer de la demanda de amparo.

b) Consideraciones del tribunal colegiado.

"(...)

TERCERO. Determinación del órgano jurisdiccional competente. *La* ***Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Baja California,*** *con sede en esta ciudad, es legalmente competente por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo que dio lugar al conflicto de competencia que aquí se resuelve.*

De inicio, la competencia por razón de territorio debe examinarse a la luz de lo que dispone el artículo 37 de la Ley de Amparo, el cual establece en cada uno de sus párrafos diversas reglas para fijar la competencia de los órganos jurisdiccionales federales, a saber:

a) Será competente el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

b) Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se promueva la demanda.

c) Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Lo que distingue las dos primeras reglas de la tercera, es que en esta última el acto o resolución reclamados no requieren ejecución material, en razón de su naturaleza, supuesto en el cual, deberá conocer del juicio de amparo, la persona titular del Juzgado de Distrito ante el que se haya presentado la demanda.

Con relación al tema, al resolver la contradicción de tesis 7/2015, la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el artículo 37 de la Ley de Amparo, alude a la 'ejecución material', como criterio único para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo.

Determinó, que la citada locución debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo, o bien, sus efectos conlleven a esa situación.

De ese modo, para establecer si los actos reclamados requieren o no ejecución material, como elemento para determinar la competencia territorial, es necesario conocer su naturaleza; esto es, si se trata de actos positivos, negativos o declarativos.

Los actos positivos, son aquellos que implican un hacer efectivo de la autoridad responsable, llevan implícita una actividad que el gobernado estima violatoria de sus derechos fundamentales y, por lo regular, implican una acción, una orden, una privación o una molestia.

En tanto que, los actos negativos, son abstenciones de la autoridad, al no realizar lo que la ley le ordena, es decir, son los actos a través de los cuales la autoridad se rehúsa a satisfacer la pretensión del gobernado.

Finalmente, los declarativos son aquellos actos de autoridad que se concretan a reconocer una situación jurídica determinada, sin introducir modificación o alteración alguna, en ellos, la autoridad se circunscribe a manifestar la existencia de derechos u obligaciones, sin extinguirlos, modificarlos o transmitirlos.

Ahora bien, de los antecedentes narrados en el considerando anterior, se arriba a la conclusión de que el acto reclamado carece de ejecución material, pues la resolución que se controvierte en vía de juicio de amparo indirecto no tiene como consecuencia realizar acciones que produzcan un cambio material, no implican una acción, una orden, una privación o una molestia, mucho menos constriñen a la autoridad a no realizar lo que la ley le ordena, habida cuenta que el ***Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*** *—autoridad responsable—, en la sentencia que le fue reclamada, sólo confirmó la diversa resolución que negó a la parte actora en el juicio administrativo —quejosa en el medio de control constitucional—, la suspensión definitiva que solicitó, lo cual impide considerar que esa resolución tendrá una ejecución material.*

Por ello, este órgano colegiado concluye que la resolución reclamada, denota la naturaleza de un acto meramente declarativo y, por ende, en términos del tercer párrafo del artículo 37 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, la

persona titular del Juzgado de Distrito ante el que se presentó la demanda amparo, resulta legalmente competente para conocer de ésta; que en el particular fue la Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad.

Aplica al caso, la jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.),[3] *del rubro y texto:*

'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). *El tercer párrafo del citado precepto prevé que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo; texto que debe interpretarse literalmente, sin emplear algún método sistemático, teleológico o lógico, o algún otro, para desentrañar su sentido y alcance, pues de su procedimiento legislativo no se advierte dicha posibilidad. Lo anterior evita la existencia de conflictos competenciales y logra una mejor operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. En el entendido de que al actualizarse dicha hipótesis no pueden dejar de considerarse aquellos aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto, esto es, el turno, el grado y la vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo'.*

Congruente con lo anterior, se impone declarar que la ***Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad****, es* ***legalmente competente,*** *para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto* ********** *, de su índice estadístico.*

(...)"

[3] La jurisprudencia en cita, fue sostenida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 500, Registro digital: 2006529, Décima Época.

C. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver por unanimidad de votos el conflicto competencial 29/2025, en sesión de doce de febrero de dos mil veintiséis.

a) Antecedentes del caso.

33. **Demanda de amparo indirecto**. Una persona física promovió demanda de amparo indirecto, en contra de la autoridad y por el acto siguientes:

*"**III. La autoridad responsable***

Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

*IV. **Actos que se reclama:***

*Resolución de 25 de septiembre de 2025 dicta en el cuaderno de suspensión ******* **, que confirma la resolución que niega la suspensión definitiva."*

34. **Radicación**. De la referida demanda correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, cuya persona titular admitió a trámite con el expediente *********.

35. **Declinación de competencia**. En auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe justificado de la autoridad responsable y, una vez analizadas las constancias que adjuntó al mismo, la persona juzgadora declaró carecer de competencia legal, por razón de territorio, al estimar que la resolución reclamada impacta sobre el permiso para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta en la ciudad de Tijuana, Baja California, toda vez que en ella se confirma la diversa resolución dictada en el incidente de suspensión ******* **** del índice del Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia del Estado de Baja California, en la que se negó la suspensión definitiva a la parte quejosa.

36. Motivo por el cual estimó actualizada la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, al tener el acto reclamado ejecución

material en la ciudad de Tijuana, Baja California, por ser la ciudad en donde opera el permiso para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta, por lo que sus efectos se materializarían en dicha ciudad.

37. En esas condiciones, ordenó remitir los autos al Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, en turno.

38. **Rechazo de competencia**. Por cuestión de turno, correspondió conocer al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, con el expediente **********, cuya persona titular por auto de dos de diciembre de dos mil veinticinco, no aceptó la competencia declinada, al considerar que el acto reclamado es meramente declarativo, por lo que devolvió los autos al juzgado declinante.

39. **Se insiste en declinar competencia.** En auto de ocho de diciembre de dos mil veinticinco, la persona titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, insistió en declararse incompetente y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en turno, a fin de que determinará a quien correspondía conocer del asunto.

40. **Conflicto competencial.** Por cuestión de turno, correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**, con el expediente **29/2025** que, en sesión de doce de febrero de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos, resolvió que el Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, era legalmente competente para conocer de la demanda de amparo.

b) Consideraciones del tribunal colegiado.

"(…)

QUINTO. *Es legalmente competente el* ***Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California****, con sede en Tijuana, para conocer de la demanda de amparo que motivó el presente asunto.*

Se considera de esa manera, debido a que en el caso concreto se actualiza la primera hipótesis contenida en el artículo 37[4] *de la Ley de Amparo, respecto de la competencia para conocer de una demanda constitucional.*

Dicha porción normativa establece, en lo que interesa, que es competente el Juez de Distrito del lugar en que ***el acto reclamado deba tener ejecución o trate de ejecutarse****.*

De lo expuesto en la demanda de amparo, se aprecia que el acto reclamado consistente en el auto de ***veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco,*** *que emitió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por medio del cual* ***se negó la suspensión definitiva*** *en el* ***expediente ********.***

Tal circunstancia es la que debe tomarse en cuenta para fincar la competencia, con independencia de las cuestiones legales que se plantean en contra de la negativa de la suspensión, porque no se reclaman de manera autónoma o independiente, sino que se exponen como parte de las ilegalidades que deben atenderse para el examen del acto reclamado.

En el pliego inicial de amparo, específicamente de los hechos,[5] *se aprecia que la parte quejosa mencionó que presentó ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California demanda de nulidad en la que señaló como actos impugnados 1) la reso-*

---

[4] ***"Artículo 37.*** *Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*
Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.
Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda".

[5] "**HECHOS**
1. El quejoso presentó ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California demanda de nulidad, señalando como actos impugnados:
II. Acto administrativo que se impugna
1. La resolución de la Junta de Gobierno de la cual derivo el permiso *******, de 16 de abril de 2024; y la que modifica las condiciones del permiso para la prestación del servicio de transporte público *******, expedido el 06 de julio de 2021, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2023; y la que autoriza la reubicación del vehículo en el que la demandante presta el servicio Público de la ruta de Centro-La Mesa-Clínica 27-Colonia Mérida-Arboleda-Centro a la ruta El Florido-Mariano Matamoros-Centro de Tijuana.

*lución de la Junta de Gobierno de la cual derivo el permiso *******, de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, según la cual aseveró que se modifican las condiciones del permiso para la prestación del servicio de transporte público *******, expedido el seis de julio de*

2. La modificación de facto de las condiciones en que fue otorgado el permiso para la prestación del servicio de transporte público *******, expedido el 06 de julio de 2021, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2023, para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta, y ser operado en la ruta Centro-La Mesa-Clínica 27-Colonia Mérida-Arboleda-Centro: y la reubicación de facto del vehículo para prestar el servicio público de transporte de la ruta de Centro-La Mesa-Clínica 27-Colonia Mérida-Arboleda-Centro a la ruta El Florido-Mariano Matamoros-Centro de Tijuana, contenidas en el permiso de servicio público *******, de 16 de abril de 2024, con folio 006743, expedida par el Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
En los hechos de la demanda expresó bajo protesta los ahí indicados, que en este apartado solicito se tengan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.
En la demanda solicito la suspensión provisional y definitiva de la siguiente forma:
IX. Suspensión
Conforme lo dispuesto por los artículos 14 y 16 del Pacto Federal en relación con el capítulo séptimo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, solicito la SUSPENSIÓN PROVISIONAL y en su momento la DEFINITIVA de los ACTOS IMPUGNADOS, SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS, para el efecto de que
1. Las cosas se mantengan en el estado que se encuentran.
2. Que no se impida o moleste, embarguen o desposea el vehículo de la parte actora y no sea privada de la libertad a dedicarse a la actividad previamente autorizada, ni se le impongan multas con motivo de las condiciones del permiso con folio ****** u otra cusa que de él se desprenda.
3. Se suspenda la resolución mediante las cuales se modifican las condiciones y circunstancias bajo las cuales se autorizó a la parte actora la prestación del servicio público de transporte bajo las características y condiciones (colores rojo, negro, circulo blanco, tarifa, ruta e itinerario contenidos en el oficio **********, de 8 de agosto de 2023), que se ven afectadas por la resolución de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de la cual derivo la revalidación del permiso.
4. Se suspenda los actos impugnados del Director General que de facto modifican las condiciones y circunstancias (colores rojo, negro, circulo blanco, tarifa, ruta e itinerario contenidos en el oficio **********, de 8 de agosto de 2023) que se ven afectadas por la expedición del permiso por revalidación.
5. Se le permita a la parte actora ejercer el servicio de taxi, bajo las condiciones y circunstancias autorizadas mediante el permiso con folio 1121 (colores rojo-negro-circulo blanco, tarifa, ruta e itinerario contenidos en el oficio **********, de 8 de agosto de 2023) que se ven afectadas por los actos impugnados.
6. Se permita a la actora realizar los trámites correspondientes como revalidación de tarjeta de circulación y revisión mecánica bajo las condiciones y circunstancias del permiso previamente autorizado (colores rojo-negro-circulo blanco, tarifa, ruta e itinerario contenidos en el oficio **********, de 8 de agosto de 2023).
La medida solicitada es procedente, en atención a que no se contravienen disposiciones de orden público, no se causa perjuicio al interés social, ni se deja sin materia el juicio en atención a que:
2. De la demanda toco conocer al Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia del Estado de Baja California con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, registrándola con el expediente ******* ** de su índice, quien admitió la demanda y negó la suspensión provisional.

*dos mil veintiuno, con vencimiento el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y que también autoriza la reubicación del vehículo en el que presta el servicio público de la ruta de ********* ********** ********** ********** a la **** ** ********** ********** ** *******.*

*Mencionó, que también cuestionó 2) la modificación de facto de las condiciones en que fue otorgado el permiso para la prestación del servicio de transporte público *******.*

*Destacó, que solicitó la suspensión provisional y definitiva para que **a)** las cosas se mantuvieran en el estado que se encuentran y que **b)** no se impidiera o molestara, embargara o desposeyera a la parte actora de su vehículo y no se le privara de la libertad a dedicarse a la actividad previamente autorizada, ni se le impusiera multa con motivo de las condiciones del permiso o alguna otra causa; también, **c)** para que se suspendiera la resolución mediante la cual se modifican las condiciones y circunstancias bajo las cuales se autorizó a la parte actora la prestación del servicio público de transporte; además, **d)** para que no surtieran efecto en torno a la expedición del permiso por revalidación; igualmente, **e)** que se le permitiera ejercer el servicio de taxi, bajo las condiciones y circunstancias autorizadas mediante el permiso multicitado; finalmente, **f)** para que pudiera realizar los trámites correspondientes como revalidación de tarjeta de circulación y revisión mecánica bajo las condiciones y circunstancias del permiso previamente autorizado.*

*Señaló, que de la demanda tocó conocer al Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia del Estado de Baja California con residencia en la ciudad de Tijuana, la que registró con el expediente ******* JS de su índice, en donde se admitió y se **negó la suspensión provisional.***

*Inconforme con tal determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión y el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **confirmó la decisión de no conceder la suspensión solicitada.***

3. El Juzgado Segundo negó la suspensión definitiva.
4. El quejoso interpuso recurso de revisión en contra de la determinación que niega la suspensión definitiva, sustanciado el procedimiento, la autoridad responsable determinó confirmarla, en su punto resolutivo dice:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el auto dictado el veintiséis de julio de dos mil veinte cuatro, emitido por el Juzgado Segundo en el expediente ******* ***. Esta sentencia constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo".

Conforme con ello, de lo que se tiene conocimiento es que la parte quejosa, a través de la suspensión que solicitó en el juicio administrativo busca, entre otras cosas, ***continuar operando el servicio que ampara el permiso de servicio de transporte público multicitado.***

La aludida autorización tiene ejecución en Tijuana, Baja California, porque se refiere a la prestación del servicio de transporte público, cuya discusión en cuanto al fondo de la cuestión planteada sobre la suspensión solicitada en el juicio de nulidad, ***tiene ejecución en aquella ciudad, que es donde se permite la actividad del quejoso, y que en caso de que la parte quejosa logre la protección constitucional en los términos que pretende, podría ejecutarse solamente en esa ubicación.***

Por tanto, para este Tribunal Colegiado de Circuito es claro que se actualiza la regla que se establece en el artículo 37 invocado, la que tiene que ver con la ejecución del acto reclamado, que en este caso es en Tijuana, Baja California, tal como se aprecia de la demanda de amparo, porque el permiso a debate, cuya continuidad para operar se busca a través de la suspensión, es sobre una ruta de transporte de aquella ciudad.

En consecuencia, si el acto reclamado se emitió en Tijuana y su ejecución también tiene lugar en esa ciudad, es evidente que la competencia en el asunto de origen, ***corresponde al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, en Tijuana.***

En ese contexto, y ante la determinación alcanzada, hágase del conocimiento esta resolución mediante oficio dirigido a dicha autoridad, remitiéndole al efecto las constancias del expediente en cita de su índice, y por el mismo medio hágase extensivo dicho conocimiento al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad.

(...)"

41. Sobre la vigencia del criterio, cabe aclarar que el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito no atendió el requerimiento que se le dirigió para que informara si su postura no había sido superada o abandonada, por lo que se entiende que el criterio que asumió al resolver el conflicto competencial **29/2025**, sigue **vigente**, al no existir en autos prueba en contrario.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

42. Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

43. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

44. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones*

rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".[6]

45. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

[6] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital 164120.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

46. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible".*[7]

47. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

[7] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.

48. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

49. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Con el propósito de verificar si se satisface este requisito, es preciso destacar los antecedentes que dieron origen a cada asunto y contrastar las consideraciones esenciales en que cada tribunal colegiado sustento su criterio, lo que se plasma de la manera siguiente:

Contendiente A Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito	**Contendiente B Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**	**Contendiente C Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**
ANTECEDENTES		
Juicio de nulidad. Una persona física promovió juicio contencioso administrativo, en el que demandó de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California y el Director General de dicho instituto, la resolución de **22 de abril de 2024**, con la que adujó se modificaron las condiciones del permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta, cuya revalidación solicitó, al reubicarla en una ruta diversa en Tijuana, Baja California.	**Juicio de nulidad.** Una persona física promovió juicio contencioso administrativo, en el que demandó del Director General del Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California, la resolución de **13 de junio de 2024**, con la que adujó se modificaron las condiciones del permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta, cuya revalidación solicitó, al reubicarla en una ruta diversa en Tijuana, Baja California.	**Juicio de nulidad.** Una persona física promovió juicio contencioso administrativo, en el que demandó de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California y el Director General de dicho instituto, la resolución de **16 de abril de 2024**, con la que adujó se modificaron las condiciones del permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta, cuya revalidación solicitó, al reubicarla en una ruta diversa en Tijuana, Baja California.

Suspensión definitiva. La parte actora solicitó la suspensión del acto impugnado, básicamente, para que se le permitiera continuar la prestación del servicio en la ruta que tenía asignada en el permiso cuya renovación solicitó. El juzgado de primera instancia **negó la suspensión definitiva**. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, la parte actora interpuso recurso de revisión, el cual se resolvió el **25 de septiembre de 2025**, por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en el sentido de **confirmar** la resolución que **negó la suspensión definitiva**. **Juicio de amparo indirecto**. Inconforme con dicha resolución, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto el que se radicó con el expediente **1268/2025,** del índice del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali**. **Declinación de competencia.** La persona juzgadora declaró carecer de competencia legal, por razón de territorio, al estimar que el acto reclamado tiene **ejecución material** en la	**Suspensión definitiva.** La parte actora solicitó la suspensión del acto impugnado, básicamente, para que se le permitiera continuar la prestación del servicio en la ruta que tenía asignada en el permiso cuya renovación solicitó. El juzgado de primera instancia **negó la suspensión definitiva**. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, la parte actora interpuso recurso de revisión, el cual se resolvió el **11 de septiembre de 2025**, por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en el sentido de **confirmar** la resolución que **negó la suspensión definitiva**. **Juicio de amparo indirecto**. Inconforme con dicha resolución, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto el que se radicó con el expediente **1206/2025,** del índice del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali**. **Declinación de competencia.** La persona juzgadora declaró carecer de competencia legal, por razón de territorio, al estimar que el acto reclamado tiene **ejecución material** en la	**Suspensión definitiva.** La parte actora solicitó la suspensión del acto impugnado, básicamente, para que se le permitiera continuar la prestación del servicio en la ruta que tenía asignada en el permiso cuya renovación solicitó. El juzgado de primera instancia **negó la suspensión definitiva**. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, la parte actora interpuso recurso de revisión, el cual se resolvió el **25 de septiembre de 2025**, por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en el sentido de **confirmar** la resolución que **negó la suspensión definitiva**. **Juicio de amparo indirecto**. Inconforme con dicha resolución, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto el que se radicó con el expediente **1266/2025,** del índice del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali**. **Declinación de competencia.** La persona juzgadora declaró carecer de competencia legal, por razón de territorio, al estimar que el acto reclamado tiene **ejecución material** en la

ciudad de Tijuana, Baja California, al tratarse de una resolución por la que se reubicó a la quejosa de la zona en la que podía prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta, por lo que los efectos del acto reclamado se materializarían en dicha ciudad.	ciudad de Tijuana, Baja California, al tratarse de una resolución por la que se reubicó a la quejosa de la zona en la que podía prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta, por lo que los efectos del acto reclamado se materializarían en dicha ciudad.	ciudad de Tijuana, Baja California, al tratarse de una resolución por la que se reubicó a la quejosa de la zona en la que podía prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta, por lo que los efectos del acto reclamado se materializarían en dicha ciudad.
Rechazo de competencia. El **Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana**, rechazó la competencia declinada, porque en su concepto, el acto reclamado carecía de ejecución material, al trasladarse sus efectos únicamente al ámbito formal, por lo que correspondía conocer del asunto al juzgado con residencia en Mexicali localidad donde tiene su residencia la autoridad responsable.	**Rechazo de competencia.** El **Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana,** no aceptó la competencia declinada, al considerar que el acto reclamado es meramente declarativo, por lo que no amerita una ejecución material, de modo que el legalmente competente, es el Juez de Distrito del lugar en el que se haya presentado la demanda de amparo.	**Rechazo de competencia.** El **Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana,** rechazó la competencia declinada, porque en su concepto, el **acto reclamado es de naturaleza negativa,** porque con la confirmación del Tribunal responsable, las modificaciones de las condiciones previamente otorgadas, no producen cambio alguno en el estado de las cosas, pues se mantiene la reubicación de la ruta de la que se duele el quejoso, de ahí, que se trata de un acto declarativo que no amerita una ejecución material.
Conflicto competencial. La jueza que previno el conocimiento del asunto insistió en carecer de competencia, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado para dirimir el conflicto competencial suscitado.	**Conflicto competencial.** La jueza que previno el conocimiento del asunto insistió en carecer de competencia, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado para dirimir el conflicto competencial suscitado.	**Conflicto competencial.** La jueza que previno el conocimiento del asunto insistió en carecer de competencia, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado para dirimir el conflicto competencial suscitado.

CONSIDERACIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES		
El tribunal colegiado determinó que era el **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali**, el legalmente competente, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo que dio origen a dicha contienda, en términos del último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo. Determinó que la naturaleza del acto reclamado se relaciona con un acto meramente **declarativo**, ya que la autoridad señalada como responsable confirmó una resolución de primera instancia, sin modificar ni alterar lo medular de la litis, puesto que no ordenó hacer nada, sino tan sólo confirmó que no procede conceder la suspensión definitiva solicitada. Añadió que los **alcances** materiales que tuviera o llegara a producir el acto reclamado en el mundo fáctico, no pueden llegar al extremo de considerar las circunstancias intrínsecas del asunto, porque de estimarlo así, se estarían analizando las posibilidades futuras que deriven de una eventual determinación en la que pudiera implicarse una ejecución material respecto a una autoridad que estuviera ligada a acatar cierto mandato judicial, lo	El tribunal colegiado determinó que era el **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali**, el legalmente competente, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo que dio origen a dicha contienda, en términos del último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo. Determinó que el acto reclamado **carece de ejecución material**, pues no tiene como consecuencia realizar acciones que produzcan un cambio material, no implica una acción, una orden, una privación o una molestia, mucho menos constriñen a la autoridad a no realizar lo que la ley le ordena, toda vez que la autoridad responsable, sólo confirmó la diversa resolución que negó a la parte actora en el juicio administrativo la suspensión definitiva que solicitó, lo cual impide considerar que esa resolución tendrá una ejecución material.	El tribunal colegiado determinó que el **Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana**, era legalmente competente, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo que dio origen a dicha contienda, en términos del **primer párrafo** del artículo 37 de la Ley de Amparo. Indicó que la parte quejosa, a través de la suspensión que solicitó en el juicio administrativo buscaba, entre otras cosas, continuar operando el servicio que ampara el permiso de servicio de transporte público de taxi de ruta. De modo que si dicha autorización tiene ejecución en Tijuana, Baja California, la suspensión solicitada en el juicio de nulidad, tendría ejecución en aquella ciudad. Por tanto, de lograr la protección constitucional en los términos pretendidos, el acto reclamado sólo podría ejecutarse en esa ubicación. De ahí, que estimó actualizada la regla del primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, porque el permiso a debate, cuya continuidad se buscaba para operar a través de la suspensión, es

cual no constituye un criterio para determinar la competencia por razón de territorio de los juzgadores de amparo, ya que se estaría atendiendo a los alcances que pudiera tener el acto reclamado y no propiamente a las reglas para establecer la competencia.		sobre una ruta de transporte público en la ciudad de Tijuana.

50. De la anterior comparativa se aprecia que los órganos jurisdiccionales contendientes analizaron asuntos que comparten características comunes, las cuales, en síntesis, son las siguientes:

I. Las personas actoras en los juicios de nulidad contaban con un permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi en determinadas rutas en el Municipio de Tijuana, Baja California.

II. Al solicitar la revalidación de dichos permisos, la autoridad los autorizó en una ruta diversa de esa misma municipalidad.

III. Al promover en su contra juicio de nulidad, solicitaron la suspensión, básicamente, para que se les permitiera continuar la prestación del servicio de transporte público en la ruta que tenían asignada en el permiso cuya revalidación solicitaron.

IV. Los juzgados locales que conocieron de dichas demandas negaron la suspensión definitiva solicitada.

V. Inconformes, las personas actoras interpusieron recursos de revisión ante Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien confirmó las resoluciones recurridas por las que se negó la suspensión solicitada.

VI. La anterior determinación constituye el acto reclamado en los juicios de amparo indirecto que motivaron los conflictos competenciales en que se emitieron los criterios en contienda.

VII. Los Tribunales Colegiados analizaron el artículo 37 de la Ley de Amparo, para deducir cuál era la regla de competencia, por territorio, aplicable para conocer de dichas demandas, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado.

51. A partir de lo anterior, se considera que se satisface la exigencia identificada con el **inciso b)**, pues en las consideraciones formuladas por los tribunales contendientes existe un punto de toque que obedece a la resolución del mismo tipo de problema jurídico, consistente en definir la regla normativa que resulta aplicable para establecer qué Juzgado de Distrito es legalmente competente, por razón de territorio, para conocer de un juicio de amparo indirecto en el que se reclama del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la resolución que confirma el acuerdo en el que se negó la suspensión definitiva del acto impugnado.

52. Se afirma lo anterior debido a que, para el **Quinto** Tribunal Colegiado, al resolver el conflicto competencial 30/2025 y para el **Tercer** Tribunal Colegiado, al resolver el conflicto competencial 33/2025, se actualiza la regla de competencia del **tercer párrafo** del artículo 37 de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado es de naturaleza declarativa y por tanto carece de ejecución material, en virtud de que únicamente confirmó la negativa de conceder la suspensión definitiva solicitada, por lo que el juzgado legalmente competente es ante quien se presentó la demanda; en tanto que, para el **Primer Tribunal Colegiado**, al resolver el conflicto competencial 29/2025, todos del **Decimoquinto Circuito,** se actualiza la regla del **primer párrafo**, bajo la consideración de que a través de la suspensión la parte quejosa pretende, entre otras cosas, continuar operando el servicio de transporte público cuya autorización tenía, por lo que, de obtener la protección constitucional, el acto reclamado tendría ejecución en Tijuana, Baja California.

53. Así, de acuerdo con las consideraciones formuladas por cada uno de los órganos contendientes -*las cuales quedaron reseñadas y contrastadas en el cuadro que antecede*- es patente que existe una contradicción de criterios, dado que aquéllos analizaron una misma cuestión de derecho –**regla de competencia, por territorio, para conocer de un juicio de amparo indirecto** -, pero llegaron a conclusiones distintas como consecuencia del entendimiento que cada uno tuvo al respecto.

54. En esas condiciones, si como acontece en el caso, los tribunales contendientes examinaron cuestiones jurídicas que pueden actualizarse en otros asuntos,

y arribaron a posiciones discrepantes, resulta incuestionable que existe la contradicción de criterios que fue denunciada.

55. **Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión:

¿Cuál es la regla normativa que resulta aplicable para establecer qué Juzgado de Distrito es legalmente competente, por razón de territorio, para conocer de un juicio de amparo indirecto en el que se reclama del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la resolución que confirma el acuerdo en el que se negó la suspensión definitiva del acto impugnado?

VI. ESTUDIO DE FONDO

56. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

57. El artículo 16 constitucional que tutela el principio de seguridad jurídica prevé, en su primer párrafo,[8] los requisitos mínimos de todo acto de autoridad, a saber, que sea emitido por escrito, que provenga de autoridad competente y que se encuentre fundado y motivado.

58. Entre tales requisitos, para efectos de la resolución de la presente contienda, interesa la competencia, que implica que la autoridad emisora de un acto de afectación en contra de una persona debe estar legitimada para actuar por la norma.[9]

[8] **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[9] Véase la tesis de jurisprudencia con datos de localización y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 10/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 77, mayo de 1994, p. 12. Reg. digital 205463. "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD".

59. En el ámbito del derecho procesal, la competencia es la suma de facultades que la ley otorga a la persona juzgadora para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, como se explica en la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2021 (11a.)[10] de rubro siguiente: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN QUE EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y, SI NO LO HUBIERA, DEL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA", que en la parte conducente dice:

"(...)

74. En primer término, esta Suprema Corte, actuando en Tribunal Pleno, ha sostenido que la competencia es la facultad que la ley otorga a un órgano para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina. De ahí la regla de competencia de que, si la ley no faculta al órgano de autoridad, este no puede intervenir.

75. Asimismo, este Alto Tribunal ha sostenido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el juez incompetente. Entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y derecho fundamental de los justiciables.

76. Por otro lado, debe distinguirse entre competencia y jurisdicción. La primera precisa los límites a que se sujeta un órgano que tiene jurisdicción, siguiéndose de ello que todo juez tiene competencia cuando se le concede jurisdicción, pero no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia para conocer todo tipo de asuntos, sino solo respecto de los que además tenga competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho,

[10] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 8, tomo II, diciembre de 2021, p. 1230. Reg. digital 2023895.

pero únicamente tiene competencia para decidirlo en los casos específicos para los que la ley lo autoriza, pero no para otros, pues esto excedería los límites dentro de los que se le permite actuar. Por ello, se afirma justificadamente que la competencia es la medida de la jurisdicción.

(…)"

60. Como se aprecia, la competencia implica el límite de la jurisdicción; esta última es la función de los órganos del Estado que tienen encomendada la administración de la justicia, para conocer, resolver y, en su caso, ejecutar las controversias que se les presenten, mediante la aplicación del derecho, pero su ejercicio está acotado a aquellos asuntos para los cuales resulten competentes en términos del marco normativo aplicable.

61. Sobre el tema, la doctrina dice lo siguiente:[11]

La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.[12]

La competencia, como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales (…)[13]

Cabe mencionar que respecto de la competencia se han dado un sinnúmero de conceptos, sin embargo para nuestro estudio la abordaremos desde los puntos de vista amplio y particular.

[11] Véase la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS".

[12] FLORES GARCÍA, F. (2001), "Jurisdicción", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano,* I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 2227.

[13] FLORES GARCÍA, F. (2001), "Competencia", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano,* A-C, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 639.

Por lo que hace al amplio: Competencia es la facultad que otorga la Constitución, la ley, incluso los reglamentos para que los entes públicos, las autoridades, actúen conforme a sus atribuciones.

En un sentido particular o específico: Competencia es la parte de la función jurisdiccional que le corresponde en concreto a cada juez, es la facultad para conocer de determinado negocio.[14]

62. Luego, para que un tribunal tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, es necesario que, hallándose este dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento con preferencia sobre los demás juzgados y tribunales.

63. Tratándose del juicio de amparo, la competencia encuentra su fundamento en los artículos 94, párrafos quinto y sexto, y 107, fracciones V y VII, constitucionales, sus leyes reglamentarias y los acuerdos generales emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal, para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los juzgados y tribunales, así como los que en su caso emita el Órgano de Administración Judicial que lo sustituyó. Los preceptos en comento establecen:

"Artículo 94. *(...)*

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radio-

[14] SILVA RAMÍREZ, L. (2010), *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, 2a. Ed., México, Porrúa, p. 303.

difusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

V. *El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:*

a) *En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.*

b) *En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.*

c) *En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) *En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;*

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VII. *El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.*

(...)"

64. Estos mandatos se encuentran desarrollados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Amparo, que distribuyen el conocimiento de los asuntos en atención a criterios relacionados con la vía, el grado, la materia, la concurrencia, el auxilio y la funcionalidad del sistema.

65. La competencia de los juzgados de distrito para conocer del juicio de amparo indirecto, atendiendo al territorio -*que es la materia que atañe a esta contradicción*-, se fija en el artículo 37 de la Ley de Amparo a partir de tres supuestos, a saber:

I. Es competente el juzgado de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

II. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juzgado de distrito ante el que se presente la demanda.

III. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.[15]

[15] Al emitir la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.) de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)", el Alto Tribunal señaló que la porción normativa

66. El precepto en cita es del tenor literal siguiente:

***"Artículo 37**. Es jueza o juez competente la o el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez o jueza de distrito ante el o la que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez o jueza de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

67. En la tesis 3a. XLIX/93[16] de rubro: "COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTRITOS. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA", al interpretar el artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada[17] -*cuyo contenido substancial es semejante al del diverso 37 de la Ley de Amparo vigente*-, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que de esas reglas, las dos primeras se distinguen de la tercera porque en esta última el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material, mientras que la operatividad de las otras sí la exige.

que contiene la tercera de las reglas de competencia territorial señaladas debe ser interpretada literalmente; por ejemplo, véase la tesis de jurisprudencia con datos de identificación y rubro siguientes: 2a./J. 60/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 80, noviembre de 2020, tomo II, p. 1126. Reg. digital 2022488, intitulada: "SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD EN EL QUE SE RECLAMA EL INCREMENTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA CUMPLIDA ES DE NATURALEZA DECLARATIVA Y, POR ENDE, NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL".

[16] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XII, septiembre de 1993, p.13. Reg. digital 206707.

[17] **Artículo 36.** Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.
Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.
Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando esta no requiera ejecución material.

68. Además, explicó que las reglas competenciales que requieren que el acto reclamado tenga ejecución material, también se diferencian entre sí pero no en función de que aquel ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino porque ello ocurra en la jurisdicción de uno o varios juzgados de distrito, esto, cuenta habida de que si bien la primera de esas reglas alude a todos los supuestos en los cuales pueda encontrarse la ejecución, lo cierto es que únicamente refiere a que se efectúe en una jurisdicción; mientras que la segunda regla contempla la ejecución en dos distritos; así se deriva de la tesis invocada, cuyo rubro y texto son:

"COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTRITOS. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA. *El artículo 36 de la Ley de Amparo establece tres reglas para fijar la competencia de los jueces de Distrito en los asuntos cuyo conocimiento les corresponda: 1) será competente el juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; 2) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, 3) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Lo que distingue las dos primeras reglas de competencia de la tercera, es que en esta, el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material, mientras que la operancia de las otras exige esta ejecución, y lo que distingue a las reglas competenciales que requieren que el acto reclamado tenga ejecución material no lo es el que el acto ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino el que ello ocurra en la jurisdicción de uno o varios jueces de Distrito, pues la primera regla competencial se refiere a todos los supuestos en que pueda encontrarse la ejecución pero solo hace mención a que este se efectúe en una jurisdicción, mientras que la segunda regla se refiere a la ejecución en dos distritos diferentes. Por tanto del juicio de amparo en que los actos reclamados deben ejecutarse en diversos distritos, corresponde conocer al juez ante el que se presenta la demanda, pues la expresión "a prevención" que utiliza la segunda regla competencial se entiende en función del conocimiento anticipado del asunto."*

69. Entonces, atento al texto vigente del precepto legal en cita -numeral 37 de la Ley de Amparo- y de conformidad con lo sostenido por el Máximo Tribunal al interpretar el abrogado 36 de la misma legislación, en criterios como el transcrito, se

evidencia que para fijar la competencia territorial de los juzgados de distrito en materia amparo, **el elemento determinante es la ejecución del acto reclamado**.

70. A propósito, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 13/95[18] de rubro: "COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. PARA DETERMINARLA DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO A LOS PARTICULARES," el Alto Tribunal definió que la ejecución a que tal precepto refiere -*a saber, el artículo 36 de la ley de la materia abrogada, que al igual que el 37 de la legislación actual, recogía la distinción entre actos que tienen ejecución material y aquellos que no la tienen*- es aquella que estuvo, está o puede estar a cargo de una autoridad, de ahí que son los actos de ejecución atribuidos a esta los que deben considerarse para fijar la competencia de los jueces de distrito y no así la conducta atribuida a los particulares que pudieran derivar o apoyarse en los actos reclamados; el criterio invocado dice:

"COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. PARA DETERMINARLA DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO A LOS PARTICULARES. *De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Amparo, para conocer de un juicio de garantías, es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute, o se haya ejecutado el acto reclamado; la ejecución a que se refiere este precepto, es aquella que estuvo, está o puede estar a cargo de una autoridad, cuyos actos pueden ser impugnados, cuestionados, analizados y, en su caso, destruidos a través del juicio de garantías; por tanto, la conducta atribuida a particulares que pueden derivar o apoyarse en los actos reclamados, no puede servir de base para fijar la competencia de los jueces de Distrito, toda vez que los fallos de amparo solamente vinculan a las autoridades."*

71. Luego, en el fallo origen de, entre otras, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2009[19] de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO,

[18] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo I, junio de 1995, p. 107. Reg. digital 200781.
[19] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, octubre de 2009, p. 66. Reg. digital 166220.

PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD O LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AQUELLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESTE ESE SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL", se refirió a la **finalidad de la norma** constitucional al establecer como parámetro para fincar la competencia territorial entre juzgados de distrito el lugar donde se ejecute o tenga que ejecutarse el acto reclamado y destacó que consiste en **facilitar el acceso a la justicia**, pues se entiende que ordinariamente la ejecución recae en el domicilio de la persona gobernada o dentro del ámbito espacial en el que lleva a cabo su actividad laboral o productiva.

72. Sobre esa base constitucional, sentó que la disposición reglamentaria, esto es, el artículo 36 de la Ley de Amparo vigente en ese momento, alude a "***ejecución material***" como **criterio único para asignar competencia por territorio a los juzgados de distrito** que conozcan de juicios de amparo; expresión que debe entenderse en el sentido de que **con motivo de la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio fáctico ya sea por sí mismo o porque sus efectos conlleven a esa situación**, de modo que, puntualizó, **la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o la prohibición para llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir**. El fallo en comento es, en la parte de interés, del tenor siguiente:

"(...)

La norma constitucional establece la competencia por razón de territorio de los jueces de distrito en tanto dispone que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que se ejecute o tenga que ejecutarse el acto reclamado en la demanda de amparo, ello con el fin de facilitar el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que ordinariamente la ejecución recae en el domicilio del gobernado o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad laboral o productiva, siendo que el artículo 36 de la Ley de Amparo concreta estas reglas de competencia en los siguientes términos: (se transcribe).

*Esta norma reglamentaria alude a '**ejecución material**' como criterio único para asignar competencia por territorio a los jueces de distrito que conozcan de juicios de amparo, por tanto, la citada expresión debe entenderse que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, esto es, la ejecución no mira solo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.*

*Por el contrario, el acto reclamado de **orden declarativo** en su contenido **no goza de esas características ni tiene consecuencias materiales, ya que se trata de una mera cuestión jurídica en la que se evidencia, explica o resuelve un punto dudoso o ambiguo**, como se advierte del siguiente criterio:*

"ACTOS DECLARATIVOS. Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes." (Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen LIV, página 501).

(...)"

73. Similar criterio sostuvo en la ejecutoria que dio lugar a la tesis jurisprudencial 2a./J. 68/2015 (10a.)[20] de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO", en la que ya interpretando el artículo 37 de la ley de la materia -*cuyo texto fue reformado recientemente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, pero conserva su contenido substancial*- refrendó que la **ejecución material comprende, incluso, los alcances materiales de los actos reclamados**, como se constata con la reproducción de los siguientes fragmentos:

[20] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 19, junio de 2015, tomo I, p. 916. Reg. digital 2009409.

"(…)

El artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reza lo siguiente: (se transcribe).

(…) El precepto constitucional reproducido, prevé la competencia territorial de los jueces de distrito, por lo que establece al efecto que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado en la demanda de amparo se ejecute o trate de ejecutarse.

Lo anterior, tiene como finalidad facilitar el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que ordinariamente la ejecución recae en el domicilio de la persona o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad laboral o productiva.

El artículo 37 de la Ley de Amparo vigente, concretiza estas reglas constitucionales de competencia, al disponer: (se transcribe).

(…) Dicho precepto, alude a "ejecución material", como criterio único para asignar competencia por territorio a los jueces de distrito que conozcan de juicios de amparo; por ende, la citada expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, es decir, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real.

(…)"[21]

[21] Las consideraciones relativas a la competencia, los preceptos constitucionales y de la Ley de Amparo que establecen las reglas para fijarla, así como el desarrollo jurisprudencial que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en los párrafos cincuenta y siete a setenta y tres del presente fallo, fueron sostenidas por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 112/2025, aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

74. Expuesto lo anterior, cabe recordar que la materia de análisis en la contradicción de criterios en estudio, se constriñe en determinar cuál es la regla normativa que resulta aplicable para establecer qué juzgado de distrito es legalmente competente, por razón de territorio, para conocer de un juicio de amparo indirecto en el que se reclama del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la resolución que confirma el acuerdo en el que se negó la suspensión definitiva del acto impugnado.

75. Con ese propósito, es preciso establecer si dicho acto reclamado requiere o no ejecución material, para lo cual debe dilucidarse, en principio, cuál es su naturaleza.

76. La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 343/2019,[22] sostuvo que los actos se dividen de manera genérica de acuerdo con su naturaleza y consecuencias en: **positivos**, **negativos** y **omisivos** o abstenciones.

77. En relación con los **actos positivos** refirió que son aquellos que implican un hacer voluntario y efectivo de la autoridad responsable, es decir, consisten en una actividad que el gobernado estima violatoria de sus derechos fundamentales, por lo que se traducen en un hacer o un no hacer e implican una acción, una orden, una privación o una molestia.

78. Por su parte, los **actos negativos** son aquéllos en los que la autoridad se rehúsa a satisfacer la pretensión del gobernado. Esto es, la autoridad ha hecho manifestación de voluntad para no conceder al quejoso lo que a él presuntamente le corresponde.

79. Indicó que dentro de los actos negativos, se manifiesta una conducta positiva de las autoridades que se traduce en un no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado. En esta clase de acto se manifiesta con la conducta de las autoridades, que niegan lo que los gobernados les solicitan.

[22] Resuelta en sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente).

80. En ese sentido, puntualizó que los actos negativos se subdividen en: i) actos negativos simples; ii) actos negativos con efectos positivos; y, iii) actos negativos prohibitivos.

81. Respecto de los actos **negativos simples,** indicó que son aquéllos en los que la autoridad responsable se rehúsa expresamente a acceder a la pretensión del gobernado, es decir, existe una respuesta por parte de la autoridad donde se niegue la pretensión solicitada.

82. Los actos **negativos con efectos positivos** son aquellos que en apariencia son negativos, sin embargo, en realidad producen los efectos de un acto positivo, pues la autoridad no solo exterioriza una negativa con relación a la pretensión del gobernado, sino que además impone cargas concretas fácilmente identificables. Así, se distinguen de los actos puramente negativos por sus efectos, los cuales, se traducen generalmente en la imposición de obligaciones a los gobernados.

83. Por tanto, se diferencian de los actos negativos en los efectos positivos, que se traducen en actos efectivos de las autoridades apartándose del rehusamiento que caracteriza a los actos puramente negativos.

84. En relación con los actos **negativos prohibitivos** expuso que son los que establecen una obligación de no hacer al gobernado o que limitan su conducta. Se caracterizan porque la autoridad conmina al obligado a un no hacer, por lo que se traduce en un verdadero hacer de la autoridad consistente en imponer al gobernado una obligación de abstenerse de llevar a cabo determinada conducta, lo que entraña una limitación a la actividad del gobernado. Por ello, explicó que **los actos prohibitivos** son una modalidad de los actos positivos, en la medida en que involucran el quehacer de la autoridad responsable para establecer una limitación en perjuicio del quejoso.

85. Por lo que hace a **los actos omisivos o abstenciones** aseveró que son aquéllos en los que las autoridades incumplen con un deber de hacer legal o constitucional, lo cual se traduce en una afectación para el gobernado. Añadió que para tener por actualizada la omisión, debe existir previamente la obligación para la autoridad de un hacer determinado, conforme lo disponga la norma legal correspondiente, para que se traduzca en dicha omisión.

86. Por su parte, la extinta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 72/2020[23] estableció que los **actos declarativos** son aquellos actos de autoridad que se concretan a reconocer una situación preexistente, sin introducir ninguna modificación o alteración; en los que la autoridad se circunscribe a manifestar la existencia de derechos u obligaciones, sin extinguirlos, modificarlos o transmitirlos.

87. Explicó que una variación de los **actos declarativos**, son aquellos que tienen **efectos positivos**, los cuales se caracterizan porque la autoridad responsable se concreta a manifestar la existencia de derechos u obligaciones, pero al hacerlo, se provocan determinados efectos que sí pueden lesionar al gobernado, verbigracia de dichos actos, la certificación de que una sentencia ha causado ejecutoria; pues aunque dicho acto es declarativo, trae como consecuencia el efecto positivo de que la sentencia pueda ejecutarse de inmediato, lo que podría generar perjuicios.

88. A partir de lo anterior es dable concluir que el acto reclamado en los juicios de amparo que motivaron los criterios en contienda, consistente en la resolución a través de la cual el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, confirmó el acuerdo por el que se negó la suspensión definitiva del acto impugnado, constituye un acto cuyos efectos son de **naturaleza declarativa**, porque no trascienden ni modifican el estado material preexistente de las cosas, antes bien, se concretan a confirmar un acuerdo en el que se negó la suspensión definitiva solicitada por la parte actora en el juicio de nulidad.

89. Lo cual significa que no requiere de ejecución material, precisamente porque ante la negativa de la suspensión definitiva solicitada, no se emite alguna orden o mandato para actuar o llevar a cabo algo.

90. En ese sentido, la postura del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito es inexacta, pues partió de considerar los efectos para los cuales la parte quejosa solicitó la suspensión definitiva del acto impugnado en el juicio de nulidad, esto es, para que se le permitiera seguir prestando el servicio público de transporte

[23] Fallada en sesión de treinta de septiembre de dos mil veinte. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro Luis María Aguilar Morales emitió voto en contra.

en la ruta que tenía asignada en el permiso cuya revalidación solicitó, por lo que consideró que de obtener la protección constitucional solicitada, el acto reclamado tendría ejecución en la municipalidad en la que la persona quejosa cuenta dicha autorización.

91. Sin embargo, si bien el Alto Tribunal ha determinado que la ejecución material no mira sólo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico, también lo es, que esos alcances -*para efectos de determinar si el acto reclamado requiere o no ejecución*- no pueden llegar al extremo de considerar aspectos que atañen al fondo del asunto.

92. Esto, pues de considerarlo así, no se estarían analizando los alcances materiales del acto reclamado, que en el caso en particular se limitan a la resolución a través de la cual se confirmó el acuerdo que negó la suspensión definitiva solicitada por la parte actora en un juicio de nulidad, sino los producidos ante una eventual determinación que pudiera implicar una ejecución material del acto impugnado en el juicio natural.

93. Lo cual no constituye un criterio para determinar la competencia por razón de territorio de los Jueces de Distrito, ya que este se limita a los alcances derivados del acto reclamado mismo.

94. En efecto, al versar el acto reclamado sobre una resolución de segunda instancia que confirmó diversa determinación del del juzgado primigenio -*negativa de conceder la suspensión definitiva*- ello implica que dicho acto se limitó a solventar un criterio jurídico que ya existía dentro de un incidente de suspensión tramitado ante el juzgado de primera instancia, sin modificar la realidad ya existente.

95. Así las cosas, dado que en el caso que nos ocupa el acto reclamado no requieren ejecución material, por ende, la interrogante planteada debe responderse en el sentido de que la regla de competencia territorial aplicable es la que señala que corresponde el conocimiento al Juzgado de Distrito que ejerce jurisdicción en el lugar donde se presentó la demanda, es decir, la contenida en el **tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo**.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

96. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

97. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve:**

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de las Magistradas **Mayra Sandoval Mendoza** (presidenta), **Mónica Saloma Palacios** (ponente) y **Virginia Pétriz Herrera**, ante la Secretaria del Pleno Dulce Rebeca González Osorio, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiséis, Dulce Rebeca González Osorio, secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 102, 103, fracción III, 109, 115 y demás conducentes en lo relativo de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA QUE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL PERMISO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI DE RUTA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál es el Juzgado de Distrito competente por territorio para conocer del amparo indirecto promovido contra la resolución referida. Mientras que uno consideró que es el que ejerce jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución; los otros dos estimaron que es ante quien se presentó la demanda al tratarse de un acto declarativo.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Cuál es la regla normativa que resulta aplicable para establecer qué Juzgado de Distrito es legalmente competente, por razón de territorio, para conocer de un juicio de amparo indirecto en el que se reclama del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la resolución que confirma el acuerdo en el que se negó la suspensión definitiva del acto impugnado?

Criterio jurídico: La competencia para conocer del amparo indirecto contra la resolución que confirma el auto que niega la suspensión definitiva en un juicio de nulidad en el que se impugna la modificación de las condiciones del permiso para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi de

ruta, corresponde al Juzgado de Distrito ante el que se presente la demanda, al ser un acto declarativo que no requiere de ejecución material.

Justificación: El artículo 37 de la Ley de Amparo establece tres reglas de competencia por territorio en amparo indirecto, a saber: 1) es competente el Juzgado de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; 2) si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito, o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente aquel ante el que se presente la demanda; y, 3) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente aquel en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.
En el caso del acto reclamado señalado se actualiza la tercera regla, porque es un acto de naturaleza declarativa que no trasciende ni modifica el estado material preexistente de las cosas, pues se limita a confirmar un criterio jurídico que ya existía dentro de un incidente de suspensión en un juicio contencioso administrativo local. Ello significa que no requiere de ejecución material, porque al confirmarse la negativa de la suspensión definitiva solicitada en la instancia de origen, no se emite alguna orden o mandato para actuar o llevar a cabo algo. Sin que sea posible considerar los efectos para los cuales se solicitó la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, pues tal aspecto no constituye un criterio para determinar la competencia por razón de territorio de los Juzgados de Distrito, ya que éste se limita a los alcances derivados del acto reclamado en el amparo indirecto y no del acto impugnado en el juicio de nulidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/52 A (12a.)

Contradicción de criterios 39/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito. 30 de abril de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Dulce Rebeca González Osorio.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 30/2025, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 33/2025, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 29/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA Y EFECTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REABRIR O CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 72/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 19 DE JUNIO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MÓNICA SALOMA PALACIOS. PONENTE: MAYRA SANDOVAL MENDOZA. SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL ALVAREZ MUÑOZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al diecinueve de junio de dos mil veintiséis, emite la siguiente sentencia:

I. Antecedentes

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Por escrito recibido vía interconexión el ocho de mayo de dos mil veintiséis, en este pleno regional, Jonathan Daniel Martínez de la Rosa, en su carácter de Consejero General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, denunció la posible existencia de una contradicción de criterios entre el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 601/2025; con lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en la referida materia y circuito, al resolver el recurso de queja 184/2026 y el Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y del propio circuito al decidir el recurso de queja 164/2026.

2. **Radicación en el pleno regional.** Mediante acuerdo de presidencia de once de mayo de dos mil veintiséis, se ordenó registrar con el número de expediente 72/2026 la denuncia de contradicción entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con el tema *determinar si debe concederse o negarse la suspensión provisional atendiendo al interés social y orden público cuando se reclaman actos de investigación con motivo de la reapertura*

de la investigación derivada de la denuncia de responsabilidad administrativa y se requirió a las presidencias de los tribunales contendientes que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda, y se turnó el asunto a la Magistrada Mayra Sandoval Mendoza.

3. **Informes de los Tribunales Colegiados.**

• Mediante oficio 7845/2026 de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

• Mediante oficio 4333/2026 de trece de mayo de dos mil veintiséis, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

• No obra en el expediente electrónico informe del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

• **Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En oficio CCST/X/304/05/2026 de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, informó que no hay contradicción de criterios radicada es ese Alto Tribunal relacionada con el tema en disputa.

4. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis según constancia de autos.

5. ***Amicus curiae.*** No se hizo valer hasta la fecha en que se incluyó en la lista este asunto.

II. Competencia

6. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la

presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38, primer párrafo, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;[1] así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del (entonces) Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;[2] en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del (entonces) Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,[3] y en el artículo 1 del Acuerdo General

[1] **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
[2] **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.
[3] **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y

38/2023 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,[4] publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés,[5] por derivar de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados pertenecientes al Cuarto Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

III. Legitimación

7. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente en la

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.
[4] **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

[5] Dichos instrumentos normativos continúan vigentes con fundamento en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente que dice: **Décimo Noveno.** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

época de la denuncia, ya que se formuló por Jonathan Daniel Martínez de la Rosa, en su carácter de Consejero General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León,[6] recurrente en dos de los asuntos de los que derivaron los criterios señalados en la denuncia como contendientes –recursos de queja 601/2025 y 184/2026, de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito, respectivamente–.

IV. Criterios denunciados

8. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** al resolver el recurso de queja 601/2025, en sesión de trece de octubre de dos mil veinticinco.

9. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** al fallar el recurso de queja 184/2026, en sesión de veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

10. Criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** al fallar el recurso de queja 164/2026, en sesión de veinte de abril de dos mil veintiséis.

11. No es óbice que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito no haya rendido el informe sobre la vigencia del criterio que sostuvo al resolver el recurso de queja 164/2026, pues de las constancias que obran en el

[6] La persona denunciante de la contradicción de criterios tiene acreditada la personalidad al tenor del acuerdo de diez de octubre de dos mil veinticinco, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 591/2025, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, y en el acuerdo de diez de octubre de dos mil veinticinco, dictado en el recurso de queja 601/2025 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, así como del auto de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, dictado en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 224/2025, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, y en el diverso de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, dictado en el recurso de queja 184/2026, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, datos obtenidos de la consulta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

expediente de esta contradicción, no se advierten elementos para estimar que ha sido abandonado o superado.

V. Existencia de la contradicción de criterios

12. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:[7]

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

[7] Al respecto, véanse la tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

13. En el caso, debe tenerse por existente la contradicción de criterios entre el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 601/2025; con lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en la referida materia y circuito, al resolver el recurso de queja 184/2026 y el Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y del propio circuito al decidir el recurso de queja 164/2026, para lo cual se expondrán los hechos relativos al tema en donde se estima la existencia de la contradicción en estudio.

14. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos. Una persona física promovió juicio de amparo, en contra de los actos reclamados siguientes:

a) De la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, reclamo: la sentencia interlocutoria de catorce de enero de dos mil veinticinco, que declaró procedente el recurso de inconformidad número 1319/2024.

b) De la Coordinación de Investigación de la Secretaría de la Contraloría de Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, reclamo: la inminente resolución administrativa que decrete la presunta comisión de una falta administrativa grave o no grave por parte de la quejosa, en virtud de lo resuelto por dicha Sala, en el recurso de inconformidad 1319/2024.

c) De dichas autoridades reclamó todos y cada uno de los efectos y consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas derivadas de los actos anteriormente señalados.

En la demanda de amparo se solicitó la suspensión provisional, en los términos siguientes:

La parte quejosa solicita la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en el que se encuentran y **no se ejecute el cumplimiento de la sentencia de catorce de enero de dos mil veinticinco** que se dictó dentro del recurso de inconformidad 1319/2024, es decir, que no se

emita un nuevo acuerdo por parte de la autoridad investigadora dentro del procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa, que tenga por objeto establecer la presunta comisión de una falta grave o no grave, hasta en tanto no se resuelva el presente juicio de amparo.

Juzgado de Distrito.

Admitió la demanda de amparo indirecto y ordenó la apertura del cuaderno incidental, en el que concedió la suspensión provisional para el efecto de que no se ejecute la resolución dictada en el recurso de inconformidad 1319/2024, en la parte que instruye dejar sin efectos el archivo y reabrir (reponer) la investigación, por lo que, se ordenó a la autoridad investigadora abstenerse de emitir un nuevo acuerdo de inicio, practicar diligencias o desplegar actuaciones que implementen la reposición (o la reapertura) mientras dure la medida, sin que ello impida conservar e integrar documentación meramente administrativa que no constituya ejecución de la reposición, y precisó que dicho efecto era provisional y reversible, no prejuzgaba sobre el fondo del asunto y se mantendría hasta que se resuelva la suspensión definitiva.

Inconforme con esta determinación, el Consejero General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, en representación de la Coordinación de Investigación de la Unidad Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de San Pedro Garza García, Nuevo León, interpuso recurso de queja.

15. **Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito.**

Quinto. Estudio de los agravios. Los agravios planteados por la autoridad recurrente son inoperantes.

En el primer agravio la autoridad recurrente sostiene, en lo esencial, que el auto recurrido contraviene los numerales 128, fracción II y 150 de la Ley de Amparo, porque el otorgamiento de la suspensión le impide continuar con el procedimiento de investigación, el cual no debe ser paralizado por tratarse de una cuestión de orden público e interés social.

Señala que el segundo de los preceptos legales invocados establece que en los casos en los que la suspensión sea procedente por reunirse los requisitos que

exige el primero de ellos, dicha medida deberá concederse de tal manera que no se impida la continuación del procedimiento que motivó el acto reclamado hasta que se dicte resolución firme, de ahí que el artículo 150 referido es categórico en disponer que la medida cautelar debe otorgarse sin suspender el procedimiento del cual deriva el acto reclamado.

Dice que como excepción a esa regla el legislador precisó que si la suspensión puede tener el efecto de "paralizar el procedimiento", debe atenderse a "si el daño que pudiera ocasionarse a la parte quejosa es irreparable o no", sin que el juzgado de distrito tomara en cuenta esta circunstancia.

Aduce que en la resolución interlocutoria de catorce de enero de dos mil veinticinco, se determinó que "la autoridad investigadora deberá dar inicio a la investigación correspondiente", por lo que, si la medida suspensional fue concedida para que no se ejecutara esa resolución, entonces se le impide ejercer sus facultades de investigación.

Afirma que los actos de investigación no causan un daño irreparable a la quejosa, ya que son de naturaleza indagatoria y preliminar, es decir, no implica una afectación definitiva porque su objetivo es recabar información y elementos de prueba sin determinar si existe o no responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, de ahí que el otorgamiento de la suspensión sí contraviene disposiciones de orden público e interés social y, por ende, es contrario a lo establecido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, pues, reitera, restringe sus facultades de investigación.

Concluye diciendo que, en todo caso, la suspensión debió ser concedida para efecto de que se continuara con la investigación y no se dictara resolución en la cual se fincara responsabilidad administrativa a la quejosa, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en lo principal.

En apoyo a sus argumentos cita las tesis de jurisprudencia 1a./J. 84/2019 (10a.) y XV.4o. J/3 (10a.), de rubros: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL FISCAL SE ABSTENGA DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXISTEN DATOS DE PRUEBA SUFICIENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE CELEBRE LA AUDIENCIA INICIAL." e "INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS

DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUIEN ES SUJETO DE ÉSTA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SUS LABORES."

El agravio es inoperante.

De la lectura integral del auto impugnado se advierte que para conceder la medida cautelar solicitada por la quejosa, el Juzgado de Distrito se sustentó en las siguientes consideraciones:

a) La presunción de certeza de los actos reclamados se encontraba acreditada con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad expresadas en su demanda de amparo, las cuales constituían una confesión expresa con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

b) El acto reclamado es de naturaleza positiva, dado que conlleva un hacer de la autoridad, por lo que sí es factible pronunciarse respecto a la medida cautelar.

c) El interés suspensional se demostró de manera presuntiva al haberse exhibido las documentales consistentes en instructivo de veintitrés de abril de la presente anualidad, del cual se advertía el auto dictado el catorce de enero de dos mil veinticinco dentro del recurso de inconformidad con número de expediente 1319/2024, las que, adminiculadas con las manifestaciones que la promovente efectúo, bajo protesta de decir verdad, gozaban de valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

d) Se encontraban satisfechos los requisitos exigidos por artículo 128 de la Ley de Amparo, porque:

• La medida cautelar es solicitada por el directamente agraviado.

• Sobre las nociones de orden público y el interés social, establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 266/2007-SS, en el caso, no se advertía que con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada se

siguiera perjuicio al interés social, ni se contravinieran disposiciones de orden público, pues al tener como efecto que no se materialicen los efectos para los que se resolvió la resolución definitiva de catorce de enero de dos mil veinticinco dictada dentro del recurso de inconformidad 1319/2024 del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, tal circunstancia únicamente repercute en su esfera jurídica, por lo que con ello no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes, o se le infiere un daño.

En caso de que se permita continuar con la ejecución de dicha determinación, puede dejar irreparablemente consumado un daño o perjuicio al quejoso, en virtud que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contra la resolución que se dicte en inconformidad no procede recurso alguno, y que la resolución del recurso consistirá en confirmar la calificación o abstención, o dejarla sin efectos, por lo que la autoridad estará facultada para recalificar el acto u omisión, o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

Por lo que, la suspensión podría concederse para el efecto de interrumpir los efectos de la resolución motivo de litis, ya que ello no tendría como consecuencia la paralización de un procedimiento, sino la suspensión de los efectos de la sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, respecto de un procedimiento que concluyó en su etapa de investigación, con el archivo del expediente (que en su caso, el recurso de inconformidad ordena reaperturar).

• El acto reclamado consistente en la ejecución de la resolución dictada en el recurso de inconformidad 1319/2024, mediante la cual se ordena a la autoridad investigadora dejar sin efectos el archivo y reabrir el procedimiento de investigación en materia de responsabilidades administrativas, implica la materialización de una reposición procesal que, de continuar, retrotrae etapas ya agotadas e impone al quejoso cargas procesales y probatorias nuevas.

• Si bien la regla general desalienta suspender procedimientos Administrativos en curso, excepcionalmente procede la suspensión cuando lo impugnado es la reposición ordenada por una resolución definitiva cuya ejecución, de no detenerse, consumaría un estado de cosas difícilmente reparable.

• La diferencia es sustantiva: aquí la medida no paraliza un trámite en abstracto, sino que difiere la efectividad de la orden de reapertura hasta que se verifique su constitucional en el fondo del amparo.

• Existe apariencia del buen derecho porque la determinación combatida, en lugar de permitir la continuidad natural del expediente, anula lo actuado y ordena volver a empezar, ese efecto regresivo –si se ejecuta– vaciaría de contenido la eventual concesión del amparo, al imponer al quejoso cargas y consecuencias que, aun si después se declaran inconstitucionales, habrán operado y lo habrán gravado indebidamente.

• Se advierte el peligro en la demora, pues la autoridad investigadora, al ejecutar la reposición, puede emitir nuevo acuerdo de inicio, ordenar diligencias y reconstruir etapas, con lo cual la reposición quedaría consumada en sus efectos prácticos, aun cuando más tarde se decretaran insubsistencias, ello no revertiría plenamente el desgaste probatorio, reputacional y material ya causado, ni el costo operativo para las partes y la propia administración.

• La medida fortalece el orden público y el interés social, al asegurar que las investigaciones solo se reabran cuando la resolución que lo ordena resista el control constitucional; luego, el interés de la colectividad es que los procedimientos se conduzcan con regularidad y que no se rehagan etapas de manera inútil o inválida, la tutela cautelar preserva precisamente esa regularidad.

• La medida preserva la materia del juicio y es plenamente reversible, porque si el amparo se niega, la autoridad ejecutará la reposición en sus términos; si se concede, se habrá evitado el dispendio y el perjuicio de rehacer etapas indebidamente, entonces, la suspensión no decide sobre la validez de la resolución del recurso de inconformidad; únicamente pospone sus efectos ejecutivos hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

Para no agotar la materia, el alcance de la suspensión se acota a impedir que la autoridad investigadora ejecute la reposición ordenada, no debe emitir nuevo acuerdo de inicio, ni practicar diligencias de investigación que deriven de la reapertura, ni dictar actos que implementen la reposición; pero sí puede conservar e integrar documentación estrictamente administrativa, siempre que ello no implique reponer fases procesales.

Este encuadre evita contradicciones con la regla general de no suspender procedimientos administrativos, porque la tutela cautelar no se dirige a la paralización del procedimiento en abstracto, sino a la suspensión de los efectos ejecutivos de una resolución definitiva que ordena reponer.

• Es procedente el otorgamiento de la suspensión como excepción a la regla general que no permite paralizar los procedimientos administrativos, porque aquí –distinción del caso respecto de la analogía– el acto impugnado es la ejecución de una resolución que ordena reponer etapas procesales; concederla no afecta el orden público ni el interés social, preserva la materia del juicio y evita perjuicios de difícil reparación, mediante efectos interinos, reversibles y precisos que únicamente impiden la reapertura hasta que se resuelva lo que en derecho corresponda.

Para sustentar sus argumentos, el Juzgado de Distrito citó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2011 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."

Ahora bien, **se sostiene la inoperancia de lo alegado por la autoridad recurrente** en su primer agravio, pues como es fácil advertir parte de la premisa de que el otorgamiento de la suspensión contraviene el artículo 150 de la Ley de Amparo, en la medida de que le impide continuar con el procedimiento de investigación, el cual **no debe ser paralizado por tratarse de una cuestión de orden público e interés social.**

Sin embargo, el juzgado constitucional fue enfático en señalar que si bien por regla general el otorgamiento de la suspensión es improcedente cuando implique la paralización de un procedimiento administrativo (en trámite), **en el caso operaba una excepción a esa regla, porque la resolución reclamada no implicaba la paralización de dicho procedimiento sino la materialización de una "reposición procesal"**, es decir, en el auto recurrido se partió del supuesto de que el procedimiento de investigación ya había concluido con el archivo del expediente, de tal suerte que la resolución dictada en el recurso de inconformidad ordenaba su reinicio, lo que implicaba, desde la óptica del juzgado de distrito, una reposición del procedimiento, sin que la inconforme cuestione ni siquiera con la causa de pedir la apreciación hecha por el juzgador federal ni la aplicabilidad de la jurisprudencia 1a./J. 21/2011 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."

Más aún, la autoridad recurrente no controvierte las consideraciones con las que el juzgado de distrito respaldó su conclusión.

En efecto, no explica de manera razonada por qué, en oposición a lo resuelto en el auto impugnado, el otorgamiento de la medida no repercute únicamente en la esfera jurídica de la quejosa y sí se priva a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes, o sí se le infiere un daño; el procedimiento administrativo de origen no concluyó en su etapa de investigación con el archivo del expediente ni el recurso de inconformidad ordena su reapertura; el acto reclamado no ordenó reabrir el procedimiento de investigación ni implica la materialización de una reposición procesal; y, la resolución reclamada **no anula lo actuado** ni ordena volver a empezar y sí permite la continuidad natural del expediente.

Por lo contrario, la recurrente se limita a señalar que, en el caso, el procedimiento está en curso, por lo que no puede ser paralizado en términos del numeral 150 de la Ley de Amparo; sin embargo, como se ha dicho, el juzgado constitucional destacó que no operaba esa hipótesis.

Además, la autoridad tampoco cuestiona las argumentaciones del juzgado federal relacionadas con las consecuencias que, desde su perspectiva, producía el acto reclamado, como, por ejemplo, retrotraer etapas ya agotadas e imponer a la quejosa cargas procesales y probatorias nuevas; y, que con su ejecución quedaría consumada la "reposición" de manera que aun cuando más adelante se decretara su insubsistencia, no se revertiría plenamente el desgaste probatorio, reputacional y material ya causado, ni el costo operativo para las partes y la propia administración.

En ese contexto, al no controvertirse las consideraciones que sustentan el auto impugnado, al margen de que sean correctas o no, deben seguir rigiendo su sentido por falta de impugnación.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 3a. 30 (registro digital 207328) de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS." (se transcribe).

También es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2009 (registro digital 166031), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

que dice: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN." (se transcribe).

En otro aspecto, en su segundo agravio, la autoridad disidente señala, en lo medular, que la suspensión se otorgó respecto de actos tendentes a cumplir una sentencia ejecutoriada.

El motivo de agravio es inoperante.

Esa calificativa estriba en que la autoridad recurrente sustenta su planteamiento en la hipótesis de que la resolución reclamada se encuentra firme, es decir, constituye cosa juzgada y, por ende, no puede ser objeto de impugnación por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa, **lo que no es así,** pues, precisamente, la promoción del juicio de amparo indirecto, como medio extraordinario de defensa, revela el interés de la quejosa en que se decrete su insubsistencia, lo que le permite paralizar su ejecución a través de la figura jurídica de la suspensión que regula la Ley de Amparo.

De esta manera, si el agravio de la recurrente se sustenta en una premisa falsa debe desestimarse.

Sirve de apoyo, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) (registro digital 2001825), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS." (se transcribe).

Por otro lado, **no asiste razón a la autoridad recurrente** cuando afirma que con la solicitud de la suspensión, la quejosa pretende evitar el cumplimiento de la resolución dictada el catorce de enero de dos mil veinticinco, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en el recurso de inconformidad 1319/2024, siendo que la sociedad está interesada en que no se entorpezca la observancia de los fallos que establece la verdad legal, de ahí que la concesión de la medida sí vulnera el interés social; y, que no es factible considerar que el interés de la quejosa en impedir la ejecución de una sentencia dictada en su contra sea más importante que el interés de la comunidad en investigar los posibles actos de corrupción ocurridos en las

administraciones de los municipios que habitan, pues de ser así se privilegiaría el interés particular sobre el colectivo.

En efecto, si bien debe considerarse de orden público el que se sigan los procedimientos previstos en las leyes, también es verdad que el juzgador debe vigilar que dichos procedimientos se sigan con el propósito y objetivo para el cual fueron implementados.

Ahora bien, en el caso, de la resolución de catorce de enero de dos mil veinticinco, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en el recurso de inconformidad 1319/2024, se obtiene que el objeto de dicho medio de impugnación fue el acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual se desechó el escrito de denuncia presentado por (...), con la consecuente orden de archivar y dar por concluido el asunto.

La referida Sala destacó que en dicha denuncia, (...) expresó que el quince abril (de dos mil veinticuatro) el comité de adquisiciones del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, integrado por (...), (...), (...), (...) y (...), autorizó la adquisición de contratación por excepción de una póliza de seguro por responsabilidad civil para funcionarios del citado municipio, por un monto de (...), para hasta ciento cuarenta funcionarios con vigencia retroactiva a partir del treinta de septiembre de dos mil veintitrés al veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, sin que ese recurso estuviera autorizado en la Ley de Ingresos para dos mil veinticuatro del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

También precisó que en el proveído de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad investigadora concluyó que:

i. Derivado de la relatoría de los hechos plasmados en la denuncia, no se desprendía alguna conducta que encuadre en una acción u omisión que configure una falta administrativa;

ii. La celebración de la tercera sesión extraordinaria del comité de adquisiciones relativa al proceso de adquisición por excepción de póliza de seguro por responsabilidad civil para funcionarios del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León,

de quince de abril de dos mil veinticuatro, fue legal, porque el citado comité ejerció sus atribuciones conforme a la legislación aplicable;

iii. De acuerdo con el principio de legalidad se genera una presunción de toda actuación de autoridad derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere; y,

iv. La denuncia no cuenta con datos suficientes para advertir un hecho cierto y confiable para ser valorado y calificado por la autoridad investigadora, es decir, que no existen datos para advertir un acto arbitrario que pudiera encuadrar y fundamentar la presunta responsabilidad de un servidor público.

Con posterioridad, determinó que **la autoridad investigadora no efectuó un estudio exhaustivo e integral de los componentes de la denuncia,** lo que trajo como consecuencia el acuerdo de **desechamiento** de denuncia y, por ende, la determinación prematura de concluir y archivar el expediente, sin generar indagatorias mínimas para la consecución de la verdad respecto de los hechos denunciados y eventualmente realizar el análisis de la información recabada, en términos del numeral 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Así, estimó **la Sala que la autoridad investigadora no cumplió con la exhaustividad** que el legislador impuso como parámetro de la investigación en materia de responsabilidades administrativas, debido a que no practicó ningún acto de investigación que tuviera como finalidad esclarecer los hechos narrados y corroborar la veracidad y alcance de los elementos materia de la denuncia, sino que se limitó a referir que de los hechos invocados no se advertía una acción u omisión por parte de algún servidor público que configure una falta administrativa establecida en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por ello, concluyó que **la denuncia sí contenía datos e indicios mínimos pero suficientes para que la autoridad ejecutara acciones de investigación,** lo que evidenciaba falta de exhaustividad y diligencia para la preparación de actos indagatorios, pues en su lugar estableció que la propuesta fáctica materia de la denuncia no contenía conducta que configurara una falta administrativa, no obstante que el denunciante fue patente en establecer el acto administrativo que atribuyó a los integrantes del comité de adquisiciones, esto es, la autorización –de la adquisición

de una póliza de seguro– sin que el recurso destinado para la contratación se encontrara presupuestado en la Ley de Ingresos, sin que la autoridad investigadora examinara esta circunstancia.

Lo anterior **condujo a la Sala a dejar sin efectos el auto de desechamiento de denuncia** y consecuente archivo y conclusión de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, **para dejar a salvo las atribuciones de la autoridad investigadora** para llevar a cabo los actos indagatorios correspondientes respecto de las conductas denunciadas y, en su caso, determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas.

Sobre ese marco fáctico, como se dijo previamente, si bien debe prevalecer el interés de la sociedad en investigar los posibles actos de corrupción, **también es verdad que el juzgador debe vigilar que los procedimientos respectivos se sigan con el propósito y objetivo para el cual fueron implementados,** que en el caso consiste en conocer el correcto manejo de los recursos y las conductas que dieron lugar a su indebido aprovechamiento, pero si se advierte que del origen de la investigación por corrupción están involucrados múltiples funcionarios en el manejo de esos recursos públicos, también es de orden público evitar la desviación de esos procedimientos para justificar la actividad de persecución solo en perjuicio de una persona y no de todos los funcionarios involucrados, porque ello implica permitir que los procedimientos sean utilizados como instrumento de justificación gubernamental o, incluso, de venganza en perjuicio de una persona, en este caso, de la quejosa y, al respecto, debe privilegiarse el derecho humano a una defensa integral con la participación de todos los involucrados y como parte de la garantía de audiencia previa y debido proceso, **lo que no se lograría si no se examina la validez del procedimiento previo que ya había concluido con el acuerdo de archivo y, por ello, debe ser objeto de suspensión para establecer –en su oportunidad– en el fondo la validez de la determinación de la sala responsable.**

De ahí que, en ese aspecto, debe confirmarse el otorgamiento de la suspensión en los términos decretados en el auto recurrido.

Por tanto, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja, confirmar el auto impugnado y conceder la suspensión provisional solicitada para los efectos precisados en el auto recurrido.

16. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos. Una persona física, promovió juicio de amparo respecto de los actos reclamados siguientes:

a) De la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, reclama: La sentencia interlocutoria de catorce de enero de dos mil veinticinco, que declaró procedente el recurso de inconformidad número 1319/2024.

b) De la corporación de Investigación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de San Pedro Garza, García, Nuevo León, reclama: La inminente resolución administrativa en la que se decrete la presunta comisión de una falta grave o no grave por parte de la parte quejosa, en virtud de lo resulto por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, derivado del recurso de inconformidad 1319/2024.

c) De dichas autoridades responsables reclamo: Todos y cada uno de los efectos y consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas derivadas de los actos anteriormente señalados.

En la demanda de amparo se solicitó la suspensión provisional, en los términos siguientes:

Que las autoridades responsables se abstengan de ejecutar o exigir el cumplimiento de la sentencia de fecha de catorce de enero de dos mil veinticinco que dictó dentro del recurso de inconformidad 1319/2024, es decir que no se emita un nuevo acuerdo por parte de la autoridad investigadora dentro del procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa, que tenga por objeto establecer la presunta comisión de una falta grave o no grave, hasta en tanto no se resuelva el presente juicio de amparo.

Juzgado de Distrito.

Previno a la parte quejosa para que aclarara el número correcto del recurso de inconformidad (1319/2024) y, una vez desahogado dicho requerimiento; consideró

procedente **desechar** la demanda de amparo al estimar que se actualizó de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5, fracción I, de la Ley de Amparo, al sustentar que el acto reclamado no producía una afectación real y actual en la esfera jurídica de la parte quejosa.

Inconforme, el quejoso interpuso recurso de queja, fue resuelto en sesión de quince de enero de dos mil veintiséis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el expediente **297/2025,** quien declaró **fundado** el recurso y ordenó revocar el auto impugnado.

En ese orden, el Juez de Distrito admitió el escrito inicial, ordenó la apertura del incidente de suspensión y determinó **conceder la suspensión provisional** solicitada, para el efecto de que no se ejecutara la resolución dictada en el recurso de inconformidad 1319/2024, en la parte en que se ordenó dejar sin efectos el archivo y reabrir la investigación e indicó que la autoridad investigadora debía abstenerse de emitir un nuevo acuerdo de inicio, practicar diligencias o desplegar actuaciones que implementaran la reapertura de la investigación, mientras durara la medida.

Inconforme con esta determinación, el consejero general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, en representación de la Coordinación de Investigación de la Unidad Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de ese Municipio, interpuso recurso de queja.

17. **Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito.**

Octavo. Estudio de los agravios y solución del problema jurídico. Los agravios son parcialmente fundados y suficientes para modificar el auto recurrido, por las razones que se exponen a continuación.

Antecedentes.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, (…) presentó denuncia en contra de diversos funcionarios públicos, entre ellos, el quejoso (…), quienes, al quince de abril de ese año, integraban el Comité de Adquisiciones del Municipio de San Pedro Garza

García, Nuevo León, por **haber autorizado la compra de un seguro de responsabilidad civil** para ciento cuarenta funcionarios, **sin que, al decir del denunciante, tal gasto estuviera autorizado en el Presupuesto de Egresos del Municipio.**

b) Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Coordinación de Investigación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, **desechó la denuncia** y ordenó su archivo como asunto concluido, al haber considerado que no existía posibilidad de que se configurara la comisión de faltas administrativas.

c) El denunciante (...) interpuso recurso de inconformidad en contra de la anterior determinación, del que tocó conocer a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mismo que registró con el expediente 1319/2024.

d) Por sentencia interlocutoria de catorce de enero de dos mil veinticinco, la Sala especializada declaró procedente el recurso, al haber estimado, en esencia, que la autoridad Municipal violó el principio de exhaustividad que debe regir en cualquier investigación en materia de responsabilidades administrativas, ya que decretó el desechamiento de la denuncia, sin realizar actos mínimos de investigación que le permitieran determinar la existencia o no de actos que pudieran constituir alguna falta administrativa.

e) En atención a lo anterior, la Sala especializada dejó sin efectos el acuerdo de desechamiento y ordenó que la autoridad investigadora diera inicio a la investigación correspondiente, en ejercicio de sus facultades para investigar las conductas denunciadas y, posteriormente, determinara lo que en derecho correspondiera.

f) En contra de la resolución interlocutoria en la que se le ordenó a la autoridad investigadora que diera inicio a la investigación correspondiente y determinara lo que en derecho correspondiera en relación con la denuncia administrativa presentada por (...), el quejoso promovió juicio de amparo indirecto, en el que solicitó la suspensión para que las autoridades se abstuvieran de ejecutar o exigir el cumplimiento de dicha sentencia y no se emitiera un nuevo acuerdo dentro del procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa, que tuviera por objeto establecer la presunta comisión de una falta grave o no grave.

g) Al resolver sobre la solicitud de suspensión, el juzgado de distrito consideró que se encontraban reunidos los requisitos para acceder a la suspensión provisional (presunción de certeza del acto reclamado, acreditación indiciaria del interés suspensional, análisis frente al interés social y disposiciones de orden público y apariencia del buen derecho), por lo que otorgó la suspensión para el efecto de que no se ejecutara la resolución dictada en el recurso de inconformidad 1319/2024, en la parte en que ordenó dejar sin efectos el archivo y reabrir la investigación e indicó que la autoridad investigadora debía abstenerse de emitir un nuevo acuerdo de inicio, practicar diligencias o desplegar actuaciones que implementaran la reapertura de la investigación, mientras durara la medida.

En desacuerdo, la autoridad recurrente interpuso el presente medio de defensa.

Síntesis de los agravios.

En el primer agravio, sostiene, en esencia, que fue jurídicamente incorrecta la concesión de la suspensión provisional, porque contrario a lo considerado por el juzgado de distrito, no se cumple con el requisito previsto en el artículo 128, fracción III, de la Ley de Amparo, relativo a la no contravención del orden público y el interés social, ya que con el otorgamiento de la medida se le impiden sus facultades de investigación, respecto de lo cual la sociedad se encuentra interesada en que se investigue la actuación de los servidores públicos que han sido denunciados administrativamente.

Señala, que en el acto reclamado (sentencia interlocutoria de catorce de enero de dos mil veinticinco) se revocó el acuerdo en el que desechó la denuncia administrativa presentada en contra del quejoso y se le ordenó que llevara a cabo la investigación correspondiente, por lo que la suspensión impide que inicie una investigación en contra del impetrante.

Por lo que considera incorrecto que se hubiera estimado más importante el interés del quejoso en impedir la ejecución de la sentencia, frente al interés de la comunidad en que se investigue el desempeño de un servidor público denunciado, siendo que el interés colectivo debe prevalecer frente al interés particular.

En el segundo agravio señala, esencialmente, que no se debió conceder la suspensión provisional contra la ejecución del acto reclamado, esto es, para impedir

que se llevara a cabo la investigación en contra del quejoso, pues considera que con ello se contraviene también el artículo 150 de la Ley de Amparo, dado que con su ejecución el quejoso no resentiría un daño o perjuicio irreparable, **pues tal ejecución solamente conlleva a que se inicie una investigación**, **cuya naturaleza es meramente indagatoria y preliminar,** cuyo **objetivo es recabar información y elementos de prueba**, **sin determinar la si existe o no responsabilidad administrativa;** por lo que, **en opinión de la autoridad no se le debe prohibir su función investigadora.**

Como se adelantó, los agravios son parcialmente fundados.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta conveniente describir la estructura del procedimiento de responsabilidades previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, pues de ella depende la determinación de si la suspensión concedida afecta o no el orden público y el interés social, y en qué medida.

Los artículos 100, 101, 116, fracción II, 117, 130 y 182 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, establecen que el servidor público denunciado es parte en el procedimiento de investigación, y que este puede terminar después de recabar pruebas con la conclusión y archivo de esa etapa, o la de responsabilidad; y, en caso de iniciar esta, dicha parte puede designar autorizados, ofrecer pruebas e interponer incidentes.

La etapa de investigación del procedimiento, se ilustra en esta tabla:

Fase	Descripción	Artículo
1. Inicio de investigación	Comienza de oficio, por denuncia o por auditorías.	90
2. Investigación	Las autoridades realizan auditorías de oficio o derivadas de denuncias, con base en pruebas fundadas y motivadas.	94
3. Análisis y calificación	Concluidas las diligencias, se analiza la información y se califica la falta administrativa (grave o no grave).	100

4. Conclusión o archivo	Si no se encuentran pruebas suficientes, se archiva el expediente, con posibilidad de reabrirlo si surgen nuevos indicios.	100
5. Determinación de responsabilidad	No se imponen sanciones si no hay perjuicio al patrimonio público o beneficio ilícito involucrados.	101
6. Notificación al denunciante	El denunciante es notificado de la calificación de la falta administrativa.	102
7. Recurso inconformidad	Confirmando la calificación o decidiendo si debe recalificarse o iniciarse el procedimiento correspondiente.	110

En cuanto a la etapa de responsabilidad, los diversos artículos 208, 209, 210, 213, 215 y 220 del mismo ordenamiento, establecen que si la autoridad sustanciadora admite el informe de presunta responsabilidad, emitido por la investigadora, deberá emplazar al presunto responsable. Esto ante la contraloría respectiva.

Síntesis de la etapa de responsabilidad sobre falta no grave ante contraloría:

Fase	Descripción	Artículo
1. Presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.	La autoridad investigadora presenta el informe a la Autoridad substanciadora, que decide si lo admite o requiere subsanaciones.	208, fracción I
2. Emplazamiento del presunto responsable.	Si se admite el informe, se emplaza al presunto responsable para comparezca a la audiencia inicial.	208, fracción I
3. Citación de las partes para audiencia.	La autoridad substanciadora cita a las demás partes a la audiencia inicial con 72 horas de anticipación.	208, fracción IV
4. Resolución de la autoridad.	Previas audiencia inicial, desahogo de pruebas, la autoridad resolutora cierra la instrucción y dicta la resolución.	208, fracción X
5. Notificación de la resolución.	La resolución debe ser notificada al presunto responsable y, si corresponde, a los denunciantes y superiores jerárquicos.	208, fracción XI

Y, si se trata de una falta administrativa grave, ante el tribunal relativo seguirá el mismo trámite empezando por el emplazamiento, en el que el presunto responsable tiene a su disposición los diversos recursos de revocación, reclamación, apelación y revisión.

Síntesis de la etapa de responsabilidad de falta grave ante el tribunal:

Fase	Descripción	Artículo
1. Envío de expediente al tribunal	Después de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora envía los autos originales del expediente al tribunal y notifica a las partes.	209, fracción I
2. Verificación por parte del tribunal	El tribunal verifica si la falta es grave y puede realizar una reclasificación si corresponde.	209, fracción II
3. Notificación del tribunal a las partes	El tribunal notifica a las partes sobre la recepción del expediente.	209, fracción II
4. Cierre de instrucción y citación para resolución	Después del período de pruebas y el de alegatos, el tribunal declara cerrada la instrucción y cita a las partes para oír la resolución.	209, fracción IV
5. Resolución del tribunal	El tribunal dicta la resolución en un plazo de 30 días hábiles (ampliable a 30 días más si es necesario).	209, fracción IV
6. Notificación de la resolución	La resolución debe ser notificada al presunto responsable, denunciantes (si corresponde), y a la autoridad superior para efectos de ejecución.	209, fracción V

De la lectura sistemática de los preceptos referidos se advierte que el procedimiento de responsabilidades administrativas está orientado, en primer término, a investigar la existencia de conductas que pudieran constituir una falta administrativa –grave o no grave– y, en segundo término, a sancionar esas conductas una vez que ha quedado debidamente establecida su existencia y la responsabilidad del servidor público en su comisión.

En ese sentido, el primer agravio resulta parcialmente fundado, pues le asiste razón a la autoridad recurrente en cuanto aduce que el otorgamiento de la suspensión

en los términos dispuestos por el juzgado de distrito –esto es, para impedir el inicio y la sustanciación íntegra del procedimiento de investigación– sí causa afectación al orden público y al interés social.

Lo anterior, porque el procedimiento de investigación de responsabilidades administrativas se encuentra regulado en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, que a su vez emana del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación general en la materia, de forma que su paralización implica la inobservancia de disposiciones de orden público. Adicionalmente, la sociedad tiene un interés especialmente calificado en que se investigue la actuación de los servidores públicos que pudieran haber incurrido en actuaciones irregulares en el desempeño de sus funciones, pues estas se encuentran dirigidas a satisfacer necesidades colectivas esenciales de la población.

La paralización del procedimiento impediría conocer si existió o no alguna falta administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes –entre otras, la suspensión del cargo, la destitución o la inhabilitación temporal o definitiva, así como la reparación del daño causado a la Hacienda Pública–. Asimismo, entorpecería el papel de los denunciantes como mecanismo de contraloría social e impediría hacer efectiva la rendición de cuentas que caracteriza al sistema de responsabilidades administrativas.

Por tanto, el agravio es fundado en cuanto sostiene que el otorgamiento de la suspensión en términos absolutos –es decir, impidiendo la totalidad del procedimiento de investigación– contraviene el orden público y el interés social. Sin embargo, ello no conduce sin más a revocar la medida cautelar, sino a modificar sus efectos, como se razonará a continuación.

El segundo agravio también es parcialmente fundado.

Le asiste razón a la autoridad recurrente en cuanto sostiene que la sustanciación de la etapa de investigación –esto es, la práctica de diligencias, la recabación de información y la incorporación de elementos de prueba al expediente– no genera, por sí sola, un daño de difícil o imposible reparación al quejoso, en los términos del artículo 150 de la Ley de Amparo.

La razón es sencilla: la etapa de investigación no decide nada. No determina si el servidor público cometió una falta, no lo califica como responsable y no le impone sanción alguna. Se trata de una etapa de recopilación de información cuyo resultado aún puede ser el archivo del expediente. Por eso, si al resolverse el amparo se le da la razón al quejoso, los efectos de esas diligencias pueden neutralizarse sin que quede un daño irreversible en su esfera jurídica.

La conclusión es distinta cuando se analiza el acto que sigue a la investigación: la emisión de la calificativa de la conducta denunciada y la presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora.

Este acto es diferente porque no es un paso más dentro de la investigación, sino el acto que la cierra y que, una vez que la autoridad substanciadora lo admite, abre formalmente el procedimiento de responsabilidad. En ese momento, el quejoso pasa de ser un investigado a ser un presunto responsable: es emplazado, se le desahogan pruebas en su contra y queda expuesto a una resolución que puede sancionarlo con suspensión, destitución o inhabilitación. El procedimiento, una vez abierto, tiene su propia inercia.

Ahí radica la diferencia con las diligencias de investigación. Si el amparo se resuelve a favor del quejoso después de que ya se presentó el informe y se abrió el procedimiento de responsabilidad, la reposición del procedimiento puede ordenarse en papel, pero las consecuencias ya producidas –haber sido emplazado formalmente como presunto responsable, haber sido sometido a un procedimiento sancionador– no desaparecen por completo. El daño a su situación jurídica y, en su caso, a su reputación como servidor público, difícilmente queda reparado en su totalidad.

Es precisamente ahí donde se actualiza el supuesto del artículo 150 de la Ley de Amparo: no en la investigación misma, sino en el acto concreto que la concluye y que da inicio, de forma irreversible, al procedimiento de responsabilidad. La suspensión debe operar sobre ese acto específico, y no sobre la totalidad del procedimiento de investigación.

En ese tenor, se advierte que no es jurídicamente correcto ni suprimir por completo la medida cautelar –pues ello dejaría al quejoso sin protección frente al acto que puede resultar de difícil o imposible reparación– ni mantenerla en los términos

amplísimos en que fue concedida por el juzgado de distrito –pues ello paraliza el procedimiento de investigación en su totalidad, con el consecuente daño al orden público y al interés social–.

Por tanto, procede modificar los efectos de la suspensión provisional concedida, a fin de armonizar el interés particular del quejoso con el interés social de la colectividad y conservar la materia del juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128, fracción III, y 150 de la Ley de Amparo.

Los agravios son, en consecuencia, parcialmente fundados y suficientes para modificar el auto recurrido.

En ese tenor, la suspensión provisional debe concederse para los siguientes efectos:

"*... para el efecto de que, en términos del artículo 150 de la Ley de Amparo, la Coordinación de Investigación de la Unidad Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, esté en posibilidad de continuar con las diligencias de investigación derivadas de la denuncia presentada por (...); sin embargo, una vez concluidas estas, deberá abstenerse de emitir la calificación de la conducta denunciada –esto es, abstenerse de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, de calificarla como grave o no grave–, así como de formular el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo ante la autoridad substanciadora, en términos del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.*"

La medida cautelar concedida en los términos precisados no vulnera el interés social ni contraviene disposiciones de orden público, por las razones siguientes:

i) Con la suspensión modificada no se paraliza ni obstaculiza el procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa. Por el contrario, la autoridad investigadora puede continuar con la totalidad de las diligencias de investigación –recabación de información, práctica de auditorías, desahogo de pruebas y demás actuaciones indagatorias–, de forma que la sociedad mantiene incólume su interés en que se investigue la conducta de los servidores públicos denunciados.

ii) La suspensión acota sus efectos exclusivamente al acto que, de consumarse, resultaría de difícil o imposible reparación para el quejoso: la emisión de la calificativa de la conducta denunciada y la presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora. Dicho informe, una vez admitido, daría inicio al procedimiento de responsabilidad de manera irreversible, comprometiendo definitivamente la situación jurídica del impetrante antes de que el juzgado de distrito se pronuncie sobre el fondo del asunto.

iii) Los efectos de la suspensión únicamente difieren el momento en que la autoridad investigadora emite la calificativa de la conducta denunciada; no suprimen dicha facultad ni la extinguen. En consecuencia, no se priva a la sociedad de los beneficios que ordinariamente corresponden al sistema de responsabilidades administrativas, ni se entorpece de manera definitiva el papel de los denunciantes como contraloría social.

iv) Por último, con la medida en estos términos se conserva la materia del juicio de amparo, pues si al resolverse el fondo se concede la protección constitucional, el efecto de la sentencia podrá cumplirse cabalmente al no haberse consumado de manera irreversible el acto reclamado.

Sirve de apoyo, por analogía la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CN. J/15 A (12a.) del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la ciudad de México, con el registro digital: 2031700, de contenido siguiente: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CON EL OBJETO DE COMPROBAR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITOS FISCALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN FINAL HASTA QUE SE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO." (se transcribe)

En tales condiciones, los agravios son parcialmente fundados y, por tanto, procede modificar el auto recurrido para que la suspensión provisional surta efectos únicamente en los términos precisados en el párrafo que antecede, debiendo quedar sin efectos la porción del auto que impidió la sustanciación de las diligencias de investigación.

18. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos. Una persona física, promovió juicio de amparo contra los actos reclamados siguientes:

a) Del Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, se reclama: la resolución de tres de febrero de dos mil veintiséis dictada dentro del recurso de inconformidad 488/2021.

b) Del Coordinador de Investigación de la Unidad Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, se reclama: La ejecución de la resolución de tres de febrero de dos mil veintiséis dictada dentro del recurso de inconformidad 488/2021.

c) De ambas autoridades se reclama: Las consecuencias directas o indirectas que deriven de dicha resolución.

En la demanda de amparo se solicitó la suspensión provisional, en los términos siguientes:

Se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y en consecuencia se suspendan los efectos de la resolución mediante la cual se ordenó la reapertura de la investigación derivada de la denuncia de responsabilidad administrativa.

Juzgado de Distrito.

Admitió la demanda de amparo y ordenó la apertura del cuaderno incidental, en el que determinó **negar** la suspensión provisional solicitada por considerar que se debía privilegiar el orden público y el interés social.

Inconforme con esta determinación, el representante legal de la parte quejosa interpuso recurso de queja.

19. **Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito.**

Sexto. Estudio. Resultan ineficaces los motivos de agravio expuestos por el recurrente.

De inicio, para una mejor comprensión del asunto, se exponen los antecedentes del juicio de amparo 377/2026 de mayor relevancia, conforme se aprecian de las constancias que obran en su expediente electrónico, que merecen valor probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la Ley de Amparo:

(...) promovió demanda de amparo indirecto contra el Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y del Coordinador de Investigación de la Unidad Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, de quienes reclamó los siguientes actos:

"Resolución (acto reclamado). En fecha tres de febrero de dos mil veintiséis, el Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León dictó la resolución recaída al recurso de inconformidad 488/2021, misma que declara fundado el recurso para los siguientes efectos:

"En ese orden de ideas, esta Sala especializada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley de Responsabilidades, **deja sin efectos el acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en esa tesitura la autoridad investigadora con libertad de jurisdicción, y en ejercicio de las atribuciones que prevé el artículo 100 de la citada ley, podrá realizar investigaciones correspondientes** y pronunciarse y calificar las conductas como graves o no graves o en su caso emitir un acuerdo de falta de elementos suficientes que demostraran la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de los infractores, para lo cual deberá tomar en cuenta y pronunciarse respecto de la totalidad de los puntos planteados por los recurrentes y los que advierta en el desarrollo de la investigación y las pruebas aportadas."

Al efecto, en su demanda de amparo, en el apartado de antecedentes del acto reclamado expresó las siguientes manifestaciones bajo protesta de decir verdad:

"1. Denuncia de responsabilidad administrativa. En fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinte, los C.C. (...) y (...), por conducto de su representante legal,

interpusieron denuncia de responsabilidad administrativa en contra del suscrito y otros, (en ese momento fungía como Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García) Nuevo León; denuncia que fue turnada bajo el expediente de investigación 66/2020.

2. Conclusión de denuncia. En fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Coordinadora de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, dictó resolución por medio de la cual se ordena la conclusión y archivo de la denuncia de responsabilidad antes mencionada administrativa identificada con el expediente de investigación 66/2020.

3. Interposición de recurso de inconformidad. En fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, los C.C. (...) y (...), por conducto de su representante legal, interpusieron recurso de inconformidad, mismo que fue turnado bajo número 488/2021, entre cuyos agravios se alega una presunta violación a los principios de congruencia y exhaustividad.

4. Desechamiento de recurso de inconformidad. En fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, el C. Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, dictó acuerdo por medio del cual se determinó que no resultaba procedente la admisión del recurso de inconformidad.

5. Amparo indirecto. En contra de la anterior determinación, los ahora aquí terceros interesados promovieron juicio de amparo indirecto, radicándose bajo el número 519/2021 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, mismo que después de agotarse las etapas procesales correspondientes, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, dictó la resolución constitucional correspondiente por medio de la cual, por un lado se sobresee el juicio, y por otro se niega el amparo.

6. Concesión de amparo. En contra de la anterior resolución constitucional, los quejosos promovieron amparo en revisión, mismo que por razón de turno le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, radicándose bajo el número 481/2023 y que en fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco se

resolvió dicho medio de impugnación, determinándose conceder el amparo a los quejosos para el efecto de que el Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León deje insubsistente el acuerdo de catorce de mayo de dos mil veintiuno y emita otro en el que se admita el recurso y resuelva lo que en derecho proceda.

7. Admisión de recurso. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en fecha treinta de julio de dos mil veinticinco, el Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León admitió a trámite el recurso de inconformidad.

8. Notificación al suscrito. En fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó al suscrito la admisión del recurso de inconformidad 488/2021 concediéndose el plazo de cinco días para manifestar lo que en derecho convenga.

9. Desahogo de vista. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, se ejerció el derecho a hacer manifestaciones en torno a la improcedencia del recurso de inconformidad.

10. Resolución (acto reclamado). En fecha tres de febrero de dos mil veintiséis, el Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León dictó la resolución recaída al recurso de inconformidad 488/2021, misma que declara fundado el recurso para los siguientes efectos:

"En ese orden de ideas, esta sala especializada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley de Responsabilidades, deja sin efectos el acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en esa tesitura la autoridad investigadora con libertad de jurisdicción, y en ejercicio de las atribuciones que prevé el artículo 100 de la citada ley, podrá realizar investigaciones correspondientes y pronunciarse y calificar las conductas como graves o no graves o en su caso emitir un acuerdo de falta de elementos suficientes que demostraran la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de los infractores, para lo cual deberá tomar en cuenta y pronunciarse respecto de la totalidad de los puntos planteados por los recurrentes y los que advierta en el desarrollo de la investigación y las pruebas aportadas.

Cabe mencionar que, a lo largo de la resolución aquí reclamada, se podrá advertir que el Magistrado responsable fue completamente omiso en valorar y considerar los argumentos planteados por el suscrito al desahogar la vista; argumentos que obligatoriamente debían de ser analizados al ejercer mi derecho de audiencia dentro del recurso de inconformidad 488/2021."

En dicho libelo constitucional, solicitó la suspensión provisional en los términos siguientes:

"X. Suspensión de los actos reclamados.

Con fundamento en los artículos 125, 128, 131 y 147 de la Ley de Amparo, solicito se conceda la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva de los actos reclamados, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, y en consecuencia se suspendan los efectos de la resolución mediante la cual se ordenó la reapertura de la investigación derivada de la denuncia de responsabilidad administrativa, hasta en tanto se resuelva el presente juicio de amparo.

La medida cautelar solicitada tiene por objeto preservar la materia del juicio constitucional, pues de permitirse la continuación del procedimiento administrativo derivado del recurso de inconformidad impugnado, podrían consumarse los efectos del acto reclamado y dejar sin materia el presente juicio.

En efecto, la resolución impugnada ordena la reapertura de una investigación dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, lo que permitiría la continuación de actuaciones que eventualmente podrían derivar en la instauración de un procedimiento sancionador o en la emisión de determinaciones que afecten la esfera jurídica del suscrito.

Asimismo, en el caso se actualizan los requisitos de apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

La apariencia del buen derecho se advierte en virtud de que la resolución reclamada fue emitida sin analizar ni pronunciarse respecto de las manifestaciones formuladas por el suscrito al desahogar la vista dentro del recurso de inconformidad, lo cual constituye una posible vulneración a los derechos fundamentales de audiencia,

legalidad y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por su parte, el peligro en la demora se actualiza porque, de permitirse la continuación de la investigación administrativa, el suscrito se vería obligado a enfrentar un procedimiento de responsabilidad administrativa cuya reapertura se encuentra controvertida en el presente juicio de amparo, lo que generaría un perjuicio de difícil reparación y podría tornar nugatoria la tutela constitucional solicitada.

La suspensión solicitada no contraviene disposiciones de orden público ni afecta el interés social, pues únicamente se pretende que la autoridad responsable se abstenga temporalmente de continuar con los efectos de la resolución impugnada, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio.

En ese sentido, la suspensión no tiene por objeto paralizar de manera definitiva las facultades investigadoras de la autoridad administrativa, sino únicamente diferir temporalmente los efectos de la resolución impugnada, hasta que este órgano jurisdiccional determinante si la reapertura de la investigación se realizó respetando los derechos fundamentales del quejoso.

Por lo anterior, se solicita que la suspensión tenga como efecto que las autoridades responsables se abstengan de ejecutar o continuar con los efectos de la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad que ordenó la reapertura de la investigación, suspendiéndose cualquier actuación encaminada a continuar con dicha investigación hasta en tanto se resuelva el presente juicio de amparo."

Por su parte, la Jueza Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, tuvo por existentes los actos reclamados, tuvo por acreditado el interés suspensional, y posteriormente, negó la suspensión provisional, esencialmente porque consideró que el otorgamiento de la medida contravenía disposiciones de orden público e interés social.

Señaló que la inconformidad 488/2021, de la que deriva el acto reclamado, se trataba de un procedimiento en etapa de ejecución, en el que la autoridad responsable ordenó la apertura de la investigación derivada de una denuncia de responsabilidad administrativa.

En ese orden, refirió que el acto reclamado se encontraba estrechamente vinculado con el cumplimiento de las determinaciones efectuadas en el juicio de origen, en específico en torno al trámite de cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente de origen.

Por tanto, estimó que la autoridad responsable decretó que no se ha cumplido con la sentencia definitiva por lo que podía derivar en la aplicación de medidas de apremio.

Así, concluyó que no era posible conceder la medida suspensional respecto de la ejecución de medidas de apremio dictadas por las autoridades jurisdiccionales cuyo propósito es vencer la contumacia a cumplir una determinación, en tanto la sociedad está interesada en que no se entorpezcan los procedimientos de esa naturaleza, ni la observancia de los fallos y determinaciones que en dichos procedimientos se dicten, pues de lo contrario se alargarían los litigios indefinidamente con grave perjuicio para la colectividad, por lo que se violarían disposiciones de orden público.

Añadió que de las manifestaciones del impetrante advertía que se emitieron diversos requerimientos a fin de que se diera cumplimiento a la sentencia.

Por lo anterior, refirió que el actuar de la responsable tenía como finalidad que se cumpliera con una sentencia emitida en el juicio contencioso de origen, por lo que proceder a otorgar la suspensión en los términos solicitados, la autoridad estaría imposibilitada para hacer cumplir sus determinaciones, lo que impactaría de manera negativa en la administración de justicia.

En consecuencia, determinó negar la suspensión provisional solicitada.

Ahora bien, son esencialmente fundados el primer y segundo agravio hechos valer, mismos que se estudian en conjunto por su estrecha relación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, porque de la simple lectura al auto impugnado, se advierte que, como lo argumenta el quejoso recurrente, la jueza Federal incurrió en una incongruencia en el desarrollo de la resolución, pues en su argumentación para negar la medida cautelar solicitada, hizo referencia a actos y efectos totalmente distintos a los reclamados por el quejoso, y que citó al inicio de la resolución.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/9, de contenido siguiente: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL." (se transcribe)

En el criterio citado, mismo que este tribunal hace suyo, se establece que en toda sentencia deben cumplirse los principios de congruencia y exhaustividad al resolver la controversia planteada, consistentes en que, por una parte, la sentencia sea congruente consigo misma (que no existan contradicciones en lo ahí determinado) y también con todas las cuestiones planteadas en la demanda.

En el caso en estudio, como se mencionó anteriormente, le asiste razón al quejoso porque la Jueza Federal incurrió en una incongruencia en la propia sentencia, al haber tenido por ciertos y acreditado el interés suspensional del quejoso respecto a los actos que reclamó en su demanda, y posteriormente, haber negado la medida cautelar al considerar actos totalmente distintos a los referidos al inicio de la resolución recurrida.

Ahora bien, lo esencialmente fundado de los motivos de disenso referidos, no implica que en automático proceda la concesión de la medida suspensional, sino que, lo procedente es que este Tribunal Colegiado, reasuma jurisdicción, al no existir la figura del reenvío en la presente instancia, a efecto de dar solución al problema jurídico sustancial sometido a su consideración.

Lo anterior con apoyo, además, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA."

En ese orden de ideas, en vista de que se asume plenitud de jurisdicción para resolver la procedencia de la medida cautelar, se tornan inoperantes los argumentos planteados en el tercer agravio hecho valer, pues, la resolución que ahí combate, en cuanto a que se negó la medida cautelar solicitada, fue revocada, conforme se explicó líneas arriba.

Así, este órgano emprende el análisis de la procedencia de la suspensión provisional.

Para justificar lo anterior se tiene, que el marco jurídico que condiciona la procedencia de la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo, se prevé en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 128, 129, entre otros, de la Ley de Amparo, los cuales disponen lo siguiente: (se transcriben)

Del contenido de los artículos 107, fracción X, de la Constitución General de la República, 128 y 129 de la Ley de Amparo, se coligen los aspectos que el juzgador debe tomar en cuenta, así como los requisitos que el peticionario de garantías debe reunir para que sea procedente la suspensión del acto reclamado, los cuales son: la naturaleza de la violación alegada; la existencia de solicitud del gobernado y el acreditamiento del interés suspensional; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

En ese sentido, para conceder la suspensión en el juicio de amparo se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

1. Que la parte quejosa solicite la suspensión de los actos reclamados.

2. Que sean presuntivamente ciertos los actos reclamados cuya paralización se solicita.

3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión.

4. Que la suspensión provisional no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social, conjuntamente con un análisis ponderado con la apariencia del buen derecho.

Hechas las precisiones anteriores, es de destacarse que, en la resolución recurrida, la Jueza Federal, tuvo por acreditados los requisitos referidos con los números, 1, 2, y 3, según se puede apreciar de la cita de la resolución realizada; consideraciones que, al no ser materia de contradicción, prevalecen en sus términos.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, en el auto recurrido existe una incongruencia en el apartado considerativo en donde la jueza Federal determinó negar la medida suspensional solicitada porque se contravendrían disposiciones de orden público e interés social, pues en ese apartado hizo referencia a actos y efectos que no guardan relación con los reclamados en la demanda de amparo y que fueron analizados al inicio del auto recurrido, misma que es reparada a continuación.

En efecto, conviene precisar, que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Con relación a dicha figura jurídica, en el artículo 128 de la Ley de Amparo se prevé que la suspensión se decretará siempre que se solicite por el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; en tanto que en los artículos 138 y 139 se señala que al recibir la demanda, cuando se solicite la suspensión, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social para, en su caso, conceder la suspensión provisional, la cual podrá modificarse o revocarse cuando surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó sobre la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público.

De igual forma, cabe destacar que en cuanto a la noción de orden público e interés social, se debe entender la existencia de una afectación a estos principios, cuando con la concesión de la medida cautelar se priva a la colectividad de un beneficio otorgado por las leyes o, se le provoca un daño que de otra forma no se le generaría; además, ejecutar el análisis respectivo, no basta observar si las normas o actos reclamados, expresen como cualidad ser de orden público, sino que requiere una ponderación por parte del juzgador, respecto de la afectación real que pudiera resentir la sociedad por virtud del otorgamiento de la suspensión peticionada en el juicio de amparo.

Apoyan a estas consideraciones, los criterios que se comparten, dictados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificados

como tesis de jurisprudencia: I.4o.A. J/56 y tesis I.4o.A.11 K (10a.), localizables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubros y textos siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA." (se transcribe)

"SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD." (se transcribe)

Criterios que, si bien se refieren a los dispositivos legales establecidos en la legislación de amparo abrogada, lo cierto es que, resultan aplicables al punto jurídico en mención, en la medida de que el contenido de los numerales en cita resulta análogo a lo previsto en la ley vigente.

Ahora bien, en el caso particular, este tribunal considera que, para efectos de la presente medida cautelar, analizando de forma simultánea la afectación al orden público e interés social, con la apariencia al buen derecho, debe negarse la suspensión provisional peticionada por la parte quejosa.

Lo anterior, porque no se advierte que la continuación del procedimiento de responsabilidad administrativa le cause un daño irreparable, que afecte a sus derechos sustantivos; además, este tribunal advierte que, de concederse la suspensión en los términos solicitados, se contraviene el orden público y se genera perjuicio el interés social.

Debe recordarse que el quejoso señaló como acto reclamado la resolución recaída al recurso de inconformidad 488/2021 del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en donde ese órgano judicial estableció que dejaba sin efectos el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por lo que la autoridad investigadora con libertad de jurisdicción, podrá realizar las investigaciones correspondientes, pronunciarse y calificar las conductas de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Además, que solicitó la suspensión provisional para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, y en consecuencia se suspendan los efectos de la resolución mediante la cual se ordenó la reapertura de la investigación derivada de la denuncia de responsabilidad administrativa, hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo.

En ese orden de ideas, se estima que se debe negar la medida suspensional solicitada, pues, en caso contrario se impediría la instrumentación de un procedimiento orientado a investigar y sancionar las conductas que la Ley de Responsabilidades Administrativas establece como faltas administrativas, contraviniendo el interés y beneficio de la sociedad inmerso en ese tipo de procedimientos, en los que le interesa llegar a la verdad de los hechos denunciados.

Es así porque, contrario a lo alegado, la continuación del procedimiento no genera un daño irreparable al quejoso; debido a que el inicio y desarrollo del mismo, no afectan de manera definitiva derechos sustantivos del presunto infractor; además, dicho procedimiento, regulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, tiene como finalidad permitirle ejercer sus derechos dentro de un marco en el que deben respetarse plenamente las garantías de audiencia y debido proceso.

Además, de dictarse una resolución que ponga fin al procedimiento, puede resultarle favorable y de lo contrario, tendrá expedito su derecho de un recurso efectivo, en el que pueda revisarse la referida determinación.

Sin que el daño al honor o reputación alegados, pueda considerarse como un perjuicio sustancial irreparable, pues lo cierto es que ello puede repararse una vez finalizado el procedimiento administrativo de responsabilidad, de dictarse una resolución favorable.

Conviene precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los servidores públicos, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, están sujetos a un escrutinio público amplio, por lo que si bien, mantienen la protección a su honor como personas, lo cierto es que ese derecho tiene una modulación distinta cuando se trata de opiniones sobre su desempeño como servidores públicos.

Por lo anterior, no se puede considerar que una investigación sobre conductas que realizó como servidor público sea lesiva de su derecho al honor, ya que la modulación del derecho al honor en el caso en particular, implica que la sociedad tenga un escrutinio más amplio sobre las conductas que haya realizado como funcionario público, sin que ello pueda considerarse una afectación a su reputación; como así se advierte de la tesis: 1a. CCXIX/2009, con registro digital: 165820, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS."

Adicionalmente, de la ley que regula el procedimiento, ni de las propias manifestaciones del quejoso, se advierte que se prevean consecuencias o medidas que impliquen que la continuación del procedimiento o su resolución, generen un perjuicio específico que conlleve una imposible reparación inminente, que haga procedente la suspensión provisional solicitada.

Así, tampoco es jurídicamente factible conceder la suspensión provisional para que no se dicte resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa subyacente al juicio de amparo del que deriva el presente recurso, pues como ha quedado establecido, la naturaleza especial del procedimiento de responsabilidad administrativa, tiene la característica de que, con su resolución, pueda llegarse a la verdad de los hechos respecto a conductas que se denuncian como faltas administrativas, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia, lo cual no necesariamente conlleva un perjuicio inminente al quejoso.

Por otro lado, del asomo anticipado que se hace al fondo del asunto, y desde un examen meramente preliminar, no se advierte que exista una violación patente a los derechos fundamentales del impetrante, que haga prevalecer su interés personal sobre el interés de la sociedad, que en el caso se vería afectado de suspenderse las facultades de investigar y, en su caso, sancionar a los funcionarios que incurran en responsabilidades administrativas.

En específico, sobre lo que aduce en su demanda de amparo y escrito de agravios, se advierte que no es patente para efecto del análisis de la apariencia del buen derecho, que la responsable haya incurrido en alguna vulneración a su derecho de audiencia.

Ello, debido a que no es posible advertir de forma patente y sin un análisis riguroso, para efecto de la procedencia de la suspensión provisional, en análisis de la apariencia del buen derecho, que en el acto reclamado exista una violación al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional, porque la autoridad responsable no tomó en consideración un escrito de alegatos al emitir el acto reclamado, como lo aduce el quejoso.

Además, de las propias manifestaciones del quejoso en la demanda de amparo, se advierte que la autoridad tomó en cuenta dicho documento de alegatos; empero, el hecho de que el quejoso considere insuficiente dicho pronunciamiento no puede llevar a concluir, al menos en esta estadía procesal, que en el caso se tenga por acreditada la apariencia del buen derecho.

Por ello, sin prejuzgar sobre si la violación aducida existe o no (cuestión reservada a la resolución de fondo), este tribunal no encuentra reunida, en esta etapa procesal, la apariencia del buen derecho para justificar la concesión de la medida cautelar.

Adicionalmente, no se advierte que exista un daño irreparable por el que deba concederse la suspensión debido al peligro en la demora de la resolución del juicio de amparo.

Lo anterior, pues como se dijo, por una parte, debido a la naturaleza *sui generis* del procedimiento de responsabilidad administrativa, la sociedad tiene especial interés en que se llegue a la verdad legal de los hechos denunciados mediante el trámite y resolución del procedimiento, el cual, además, no conlleva inminentemente una afectación irreparable al quejoso.

En ese tenor, del presente asunto se advierte que el acto reclamado deriva de un procedimiento conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas, en donde se pretende investigar una posible falta administrativa cometida por un servidor público (según el cargo que fungía el quejoso a la fecha de los hechos denunciados), por lo que, hasta esta etapa procesal no podría sostenerse, *a priori*, que de un asomo provisional y superficial se pueda vislumbrar la probable inconstitucionalidad del acto reclamado.

En vista de lo expuesto, no resulta procedente el otorgamiento de la suspensión, ya que no se acreditan todos los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley

de Amparo, pues de otorgarse la medida cautelar, se seguirían perjuicios al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

20. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, la siguiente información:

21. **Antecedente común.** Solicitud de suspensión provisional para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en el que se encuentran y no se ejecute el cumplimiento del acto reclamado consistente en una resolución emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León en un recurso de inconformidad, que revoca un desechamiento de una denuncia en materia de responsabilidades administrativas y ordena a la autoridad administrativa investigar los hechos denunciados conforme a sus atribuciones legales.

22. **Consideración central**. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,** al resolver el recurso de queja, citó el acuerdo recurrido y en lo que interesa los efectos para los cuales fue concedida la medida cautelar consistentes en:

• Para no agotar la materia, el alcance de la suspensión se acota a impedir que la autoridad investigadora ejecute la reposición ordenada, no debe emitir nuevo acuerdo de inicio, ni practicar diligencias de investigación que deriven de la reapertura, ni dictar actos que implementen la reposición; pero sí puede conservar e integrar documentación estrictamente administrativa, siempre que ello no implique reponer fases procesales. (…)

Es procedente el otorgamiento de la suspensión como excepción a la regla general que no permite paralizar los procedimientos administrativos, porque aquí –distinción del caso respecto de la analogía– el acto impugnado es la ejecución de una resolución que ordena reponer etapas procesales; concederla no afecta el orden público ni el interés social, preserva la materia del juicio y evita perjuicios de difícil reparación, mediante efectos interinos, reversibles y precisos que únicamente impiden la reapertura hasta que se resuelva lo que en derecho corresponda.

… Por otro lado, ***no asiste razón a la autoridad recurrente*** *cuando afirma que con la solicitud de la suspensión, la quejosa pretende evitar el cumplimiento de la resolución dictada el catorce de enero de dos mil veinticinco, por la Sala Especializada en Materia de*

Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en el recurso de inconformidad 1319/2024, siendo que la sociedad está interesada en que no se entorpezca la observancia de los fallos que establece la verdad legal, de ahí que la concesión de la medida sí vulnera el interés social; y, que no es factible considerar que el interés de la quejosa en impedir la ejecución de una sentencia dictada en su contra sea más importante que el interés de la comunidad en investigar los posibles actos de corrupción ocurridos en las administraciones de los municipios que habitan, pues de ser así se privilegiaría el interés particular sobre el colectivo.

En efecto, si bien debe considerarse de orden público el que se sigan los procedimientos previstos en las leyes, también es verdad que el juzgador debe vigilar que dichos procedimientos se sigan con el propósito y objetivo para el cual fueron implementados.

Sobre ese marco fáctico, como se dijo previamente, si bien debe prevalecer el interés de la sociedad en investigar los posibles actos de corrupción, ***también es verdad que el juzgador debe vigilar que los procedimientos respectivos se sigan con el propósito y objetivo para el cual fueron implementados,*** *que en el caso consiste en conocer el correcto manejo de los recursos y las conductas que dieron lugar a su indebido aprovechamiento, pero si se advierte que del origen de la investigación por corrupción están involucrados múltiples funcionarios en el manejo de esos recursos públicos, también es de orden público evitar la desviación de esos procedimientos para justificar la actividad de persecución solo en perjuicio de una persona y no de todos los funcionarios involucrados, porque ello implica permitir que los procedimientos sean utilizados como instrumento de justificación gubernamental o, incluso, de venganza en perjuicio de una persona, en este caso, de la quejosa y, al respecto, debe privilegiarse el derecho humano a una defensa integral con la participación de todos los involucrados y como parte de la garantía de audiencia previa y debido proceso,* ***lo que no se lograría si no se examina la validez del procedimiento previo que ya había concluido con el acuerdo de archivo y, por ello, debe ser objeto de suspensión para establecer –en su oportunidad– en el fondo la validez de la determinación de la sala responsable.***

De ahí que, en ese aspecto, debe confirmarse el otorgamiento de la suspensión en los términos decretados en el auto recurrido.

23. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,** al resolver el recurso de queja, argumentó:

Octavo. Estudio de los agravios y solución del problema jurídico. Los agravios son parcialmente fundados y suficientes para modificar el auto recurrido, por las razones que se exponen a continuación. (...)

De la lectura sistemática de los preceptos referidos se advierte que el procedimiento de responsabilidades administrativas está orientado, en primer término, a investigar la existencia de conductas que pudieran constituir una falta administrativa –grave o no grave– y, en segundo término, a sancionar esas conductas una vez que ha quedado debidamente establecida su existencia y la responsabilidad del servidor público en su comisión.

En ese sentido, el primer agravio resulta parcialmente fundado, pues le asiste razón a la autoridad recurrente en cuanto aduce que el otorgamiento de la suspensión en los términos dispuestos por el juzgado de distrito –esto es, para impedir el inicio y la sustanciación íntegra del procedimiento de investigación– sí causa afectación al orden público y al interés social.

Lo anterior, porque el procedimiento de investigación de responsabilidades administrativas se encuentra regulado en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, que a su vez emana del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación general en la materia, de forma que su paralización implica la inobservancia de disposiciones de orden público. Adicionalmente, la sociedad tiene un interés especialmente calificado en que se investigue la actuación de los servidores públicos que pudieran haber incurrido en actuaciones irregulares en el desempeño de sus funciones, pues estas se encuentran dirigidas a satisfacer necesidades colectivas esenciales de la población.

La paralización del procedimiento impediría conocer si existió o no alguna falta administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes –entre otras, la suspensión del cargo, la destitución o la inhabilitación temporal o definitiva, así como la reparación del daño causado a la Hacienda Pública–. Asimismo, entorpecería el papel de los denunciantes como mecanismo de contraloría social e impediría hacer efectiva la rendición de cuentas que caracteriza al sistema de responsabilidades administrativas.

Por tanto, el agravio es fundado en cuanto sostiene que el otorgamiento de la suspensión en términos absolutos –es decir, impidiendo la totalidad del procedimiento de

investigación– contraviene el orden público y el interés social. Sin embargo, ello no conduce sin más a revocar la medida cautelar, sino a modificar sus efectos, como se razonará a continuación.

El segundo agravio también es parcialmente fundado.

Le asiste razón a la autoridad recurrente en cuanto sostiene que la sustanciación de la etapa de investigación –esto es, la práctica de diligencias, la recabación de información y la incorporación de elementos de prueba al expediente– no genera, por sí sola, un daño de difícil o imposible reparación al quejoso, en los términos del artículo 150 de la Ley de Amparo.

La razón es sencilla: la etapa de investigación no decide nada. No determina si el servidor público cometió una falta, no lo califica como responsable y no le impone sanción alguna. Se trata de una etapa de recopilación de información cuyo resultado aún puede ser el archivo del expediente. Por eso, si al resolverse el amparo se le da la razón al quejoso, los efectos de esas diligencias pueden neutralizarse sin que quede un daño irreversible en su esfera jurídica.

La conclusión es distinta cuando se analiza el acto que sigue a la investigación: la emisión de la calificativa de la conducta denunciada y la presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora. (…)

Ahí radica la diferencia con las diligencias de investigación. Si el amparo se resuelve a favor del quejoso después de que ya se presentó el informe y se abrió el procedimiento de responsabilidad, la reposición del procedimiento puede ordenarse en papel, pero las consecuencias ya producidas –haber sido emplazado formalmente como presunto responsable, haber sido sometido a un procedimiento sancionador– no desaparecen por completo. El daño a su situación jurídica y, en su caso, a su reputación como servidor público, difícilmente queda reparado en su totalidad.

Es precisamente ahí donde se actualiza el supuesto del artículo 150 de la Ley de Amparo: no en la investigación misma, sino en el acto concreto que la concluye y que da inicio, de forma irreversible, al procedimiento de responsabilidad. La suspensión debe operar sobre ese acto específico, y no sobre la totalidad del procedimiento de investigación.

En ese tenor, se advierte que no es jurídicamente correcto ni suprimir por completo la medida cautelar –pues ello dejaría al quejoso sin protección frente al acto que puede

resultar de difícil o imposible reparación– ni mantenerla en los términos amplísimos en que fue concedida por el juzgado de distrito –pues ello paraliza el procedimiento de investigación en su totalidad, con el consecuente daño al orden público y al interés social–.

Por tanto, procede modificar los efectos de la suspensión provisional concedida, a fin de armonizar el interés particular del quejoso con el interés social de la colectividad y conservar la materia del juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128, fracción III, y 150 de la Ley de Amparo.

En ese tenor, la suspensión provisional debe concederse para los siguientes efectos:

"… para el efecto de que, en términos del artículo 150 de la Ley de Amparo, la Coordinación de Investigación de la Unidad Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, esté en posibilidad de continuar con las diligencias de investigación derivadas de la denuncia presentada por (…); sin embargo, una vez concluidas estas, deberá abstenerse de emitir la calificación de la conducta denunciada –esto es, abstenerse de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, de calificarla como grave o no grave–, así como de formular el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo ante la autoridad substanciadora, en términos del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

La medida cautelar concedida en los términos precisados no vulnera el interés social ni contraviene disposiciones de orden público (…)

En tales condiciones, los agravios son parcialmente fundados y, por tanto, procede modificar el auto recurrido para que la suspensión provisional surta efectos únicamente en los términos precisados en el párrafo que antecede, debiendo quedar sin efectos la porción del auto que impidió la sustanciación de las diligencias de investigación."

24. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,** al resolver el recurso de queja, argumentó:

Sexto. Estudio. Resultan ineficaces los motivos de agravio expuestos por el recurrente. (…)

En ese orden de ideas, en vista de que se asume plenitud de jurisdicción para resolver la procedencia de la medida cautelar, se tornan inoperantes los argumentos planteados en el tercer agravio hecho valer, pues, la resolución que ahí combate, en cuanto a que se negó la medida cautelar solicitada, fue revocada, conforme se explicó líneas arriba. (…)

Ahora bien, en el caso particular, este tribunal considera que, para efectos de la presente medida cautelar, analizando de forma simultánea la afectación al orden público e interés social, con la apariencia al buen derecho, debe ***negarse*** *la suspensión provisional peticionada por la parte quejosa.*

Lo anterior, porque no se advierte que la continuación del procedimiento de responsabilidad administrativa le cause un daño irreparable, que afecte a sus derechos sustantivos; además, este tribunal advierte que, de concederse la suspensión en los términos solicitados, se contraviene el orden público y se genera perjuicio el interés social.

Debe recordarse que el quejoso señaló como acto reclamado la resolución recaída al recurso de inconformidad 488/2021 del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en donde ese órgano judicial estableció que dejaba sin efectos el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, ***por lo que la autoridad investigadora con libertad de jurisdicción, podrá realizar las investigaciones correspondientes, pronunciarse y calificar las conductas de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.***

Además, que solicitó la suspensión provisional para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, y en consecuencia se suspendan los efectos de la resolución mediante la cual se ordenó la reapertura de la investigación derivada de la denuncia de responsabilidad administrativa, hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo.

En ese orden de ideas, se estima que se debe negar la medida suspensional solicitada, pues, en caso contrario se impediría la instrumentación de un procedimiento orientado a investigar y sancionar las conductas que la Ley de Responsabilidades Administrativas establece como faltas administrativas, contraviniendo el interés y beneficio de la sociedad inmerso en ese tipo de procedimientos, en los que le interesa llegar a la verdad de los hechos denunciados.

Es así porque, contrario a lo alegado, la continuación del procedimiento no genera un daño irreparable al quejoso; debido a que el inicio y desarrollo del mismo, no afectan de manera definitiva derechos sustantivos del presunto infractor; además, dicho procedimiento, regulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, tiene como finalidad permitirle ejercer sus derechos dentro de un marco en el que deben respetarse plenamente las garantías de audiencia y debido proceso.

Además, de dictarse una resolución que ponga fin al procedimiento, puede resultarle favorable y de lo contrario, tendrá expedito su derecho de un recurso efectivo, en el que pueda revisar se la referida determinación. (...)

Adicionalmente, de la ley que regula el procedimiento, ni de las propias manifestaciones del quejoso, se advierte que se prevean consecuencias o medidas que impliquen que la continuación del procedimiento o su resolución, generen un perjuicio específico que conlleve una imposible reparación inminente, que haga procedente la suspensión provisional solicitada.

Así, tampoco es jurídicamente factible conceder la suspensión provisional para que no se dicte resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa subyacente al juicio de amparo del que deriva el presente recurso, pues como ha quedado establecido, la naturaleza especial del procedimiento de responsabilidad administrativa, tiene la característica de que, con su resolución, pueda llegarse a la verdad de los hechos respecto a conductas que se denuncian como faltas administrativas, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia, lo cual no necesariamente conlleva un perjuicio inminente al quejoso.

Por otro lado, del asomo anticipado que se hace al fondo del asunto, y desde un examen meramente preliminar, no se advierte que exista una violación patente a los derechos fundamentales del impetrante, que haga prevalecer su interés personal sobre el interés de la sociedad, que en el caso se vería afectado de suspenderse las facultades de investigar y, en su caso, sancionar a los funcionarios que incurran en responsabilidades administrativas. (...)

Por ello, sin prejuzgar sobre si la violación aducida existe o no (cuestión reservada a la resolución de fondo), este tribunal no encuentra reunida, en esta etapa procesal, la apariencia del buen derecho para justificar la concesión de la medida cautelar.

Adicionalmente, no se advierte que exista un daño irreparable por el que deba concederse la suspensión debido al peligro en la demora de la resolución del juicio de amparo.

Lo anterior, pues como se dijo, por una parte, debido a la naturaleza sui generis del procedimiento de responsabilidad administrativa, la sociedad tiene especial interés en que se llegue a la verdad legal de los hechos denunciados mediante el trámite y resolución del procedimiento, el cual, además, no conlleva inminentemente una afectación irreparable al quejoso. (...)

En vista de lo expuesto, no resulta procedente el otorgamiento de la suspensión, ya que no se acreditan todos los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues de otorgarse la medida cautelar, se seguirían perjuicios al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

En mérito de las consideraciones expuestas, ante lo ineficaz de los motivos de agravio hechos valer, lo procedente es, en la materia, declarar ***infundado*** *el recurso de queja.*

25. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios, como se explica a continuación:

26. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se satisface porque los Tribunales Colegiados decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre la procedencia de la suspensión provisional respecto del acto reclamado consistente en una sentencia interlocutoria emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, que declaró fundado un recurso de inconformidad y ordenó revocar un desechamiento de una denuncia en materia de responsabilidades administrativas e instruyó a la autoridad administrativa a investigar los hechos señalados en el escrito inicial.

27. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierten tres puntos de toque, en principio, el atinente a la procedencia de la medida cautelar.

28. En efecto, sobre este punto de contacto los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito fueron coincidentes,

en esencia, en conceder la suspensión provisional –aunque por motivos y efectos diversos, lo que se evidenciará posteriormente–; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, sostuvo lo contrario, es decir negó la medida cautelar por contravenir el orden público y generar perjuicio al interés social; pues de concederse se impediría la instrumentación de un procedimiento orientado a investigar y sancionar las conductas que la Ley de Responsabilidades Administrativas establece como faltas administrativas, contraviniendo el interés y beneficio de la sociedad inmerso en ese tipo de procedimientos, en los que le interesa llegar a la verdad de los hechos denunciados.

29. Por otro lado, este Pleno Regional considera que el segundo punto de toque se da entre los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y se hace consistir en el efecto de la medida cautelar consistente en la prohibición de que la autoridad investigadora se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, de calificarla como grave o no grave, ello a la luz del artículo 150 de la Ley de Amparo.

30. Al respecto, existe un diferendo, pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado sostuvo la pertinencia de conceder la suspensión para efecto de que la autoridad investigadora se abstenga de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, de calificarla como grave o no grave, sin que ello implique que no pueda desarrollar sus atribuciones legales de investigación, pues, en su consideración resultaría de difícil o imposible reparación la emisión de la calificativa de la conducta denunciada, ya que daría inicio al procedimiento de responsabilidad de manera irreversible comprometiendo definitivamente la situación jurídica de la persona quejosa; además, sostuvo, que con esa medida se conserva la materia del juicio de amparo, pues los efectos de una probable sentencia de amparo podrían cumplirse por no haberse consumado de manera irreversible el acto reclamado, así se advierte de la siguiente reproducción:

ii) La suspensión acota sus efectos exclusivamente al acto que, ***de consumarse, resultaría de difícil o imposible reparación para el quejoso:*** *la emisión de la calificativa de la conducta denunciada y la presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora. Dicho informe,* ***una vez admitido, daría inicio al procedimiento de responsabilidad de manera irreversible, comprometiendo***

definitivamente la situación jurídica del impetrante antes de que el juzgado de distrito se pronuncie sobre el fondo del asunto. *(…)*

iv) Por último, con la medida en estos términos ***se conserva la materia del juicio de amparo, pues si al resolverse el fondo se concede la protección constitucional, el efecto de la sentencia podrá cumplirse cabalmente al no haberse consumado de manera irreversible el acto reclamado.***

(Lo subrayado y en negritas es de este Pleno Regional)

31. El pronunciamiento del Tercer Tribunal Colegiado sobre el efecto de la medida cautelar a fin de que no se dicte resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se hizo consistir en que con la resolución del procedimiento puede llegarse a la verdad de los hechos respecto a conductas que se denuncian como faltas administrativas, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia; además, esa circunstancia, en su consideración, no se traduce en la existencia de un daño irreparable por el que deba concederse la suspensión debido al peligro en la demora de la resolución del juicio de amparo y reiteró que no conlleva inminentemente una afectación irreparable al quejoso; a continuación se transcribe la parte conducente del fallo:

Así, tampoco es jurídicamente factible conceder la suspensión provisional para que no se dicte resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa subyacente al juicio de amparo del que deriva el presente recurso, pues como ha quedado establecido, la naturaleza especial del procedimiento de responsabilidad administrativa, tiene la característica de que, con su resolución, pueda llegarse a la verdad de los hechos respecto a conductas que se denuncian como faltas administrativas, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia, **lo cual no necesariamente conlleva un perjuicio inminente al quejoso** (…)

… **no se advierte que exista un daño irreparable por el que deba concederse la suspensión debido al peligro en la demora de la resolución del juicio de amparo.** (…)

Lo anterior, pues como se dijo, por una parte, debido a la naturaleza sui generis del procedimiento de responsabilidad administrativa, la sociedad tiene especial interés en que se llegue a la verdad legal de los hechos denunciados mediante el

trámite y resolución del procedimiento, el cual, **<u>además, no conlleva inminentemente una afectación irreparable al quejoso</u>.**

(Lo subrayado y en negritas es de este Pleno Regional)

32. Como tercer punto de toque se estima actualizado entre los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y se hace consistir, exclusivamente, sobre el efecto que debe regir la medida cautelar concedida.

33. Mientras que el Primer Tribunal Colegiado confirmó el auto que concedió la suspensión provisional con efectos **amplios,** argumentando que si bien debe prevalecer el interés de la sociedad en investigar los posibles actos de corrupción, también es verdad que el juzgador debe vigilar que los procedimientos respectivos se sigan con el propósito y objetivo para el cual fueron implementados, lo que no se lograría si no se examina la validez del procedimiento previo que ya había concluido con el acuerdo de archivo y, por ello, debe ser objeto de suspensión para establecer –en su oportunidad– en el fondo la validez de la determinación de la sala responsable.

34. Sobre este tópico no pasa inadvertida la mención expresa del primer Tribunal Colegiado de calificar de **inoperantes** los dos agravios esgrimidos por la autoridad recurrente; sin embargo, al contestar una parte del segundo motivo de disenso en los términos expuestos en el párrafo anterior, este pleno regional observa que sí **existe un pronunciamiento genuino** del órgano colegiado de referencia. Sobre este aspecto, resulta ilustrativa, **<u>en sentido contrario,</u>** la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2023 (11a.),[8] de contenido y rubro siguiente:

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. NO EXISTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SÓLO SE LIMITA A CONFIRMAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO.

[8] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 22, febrero de 2023, Tomo II, p. 2014. Reg. digital 2025889.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes al analizar la temporalidad entre las firmas de documentos dubitables e indubitables que se presentan para cotejo ante un perito, a efecto de que emita su dictamen en materia de grafoscopía; uno de los tribunales estableció la necesidad de que los documentos base del cotejo sean contemporáneos al cuestionado para resultar idóneos, mientras que el otro tribunal, ante la inoperancia de los agravios, sólo confirmó lo considerado por el Juez de Distrito en el sentido de que era irrelevante la contemporaneidad de las firmas en los documentos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no existe la contradicción de criterios denunciada, pues si bien los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar la temporalidad entre las firmas de documentos dubitables e indubitables que se presentan para cotejo ante un perito, a efecto de que emita su dictamen en materia de grafoscopía, lo cierto es que de sus resoluciones no se advierte un punto de toque o contacto, pues no se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico, sino que sus resoluciones fueron disidentes porque uno de ellos, ante la inoperancia de los agravios expuestos, sólo confirmó lo considerado en la sentencia recurrida en la que se estimó irrelevante la contemporaneidad de las firmas; mientras que el otro avaló lo resuelto por el Juez de Distrito, al determinar que era ajustada a derecho la consideración en el sentido de que la falta de contemporaneidad de las firmas para el cotejo en la pericial en materia de grafoscopía, cuando se promueve un incidente de falsedad de firma en el juicio de amparo, es un motivo suficiente para concluir que carecen de idoneidad; luego es evidente que no existe discrepancia de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito en torno a ese punto de derecho, sino en todo caso entre un Juez de Distrito y un Tribunal Colegiado; y, por tanto, la contradicción de criterios resulta inexistente.

Justificación: Los artículos **107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** y **226, fracción II, de la Ley de Amparo,** establecen que la contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, sólo puede suscitarse entre lo que resuelvan al sustentar criterios contradictorios en los asuntos de su competencia; en ese tenor, no es dable actualizar esa oposición cuando uno de los Tribunales Colegiados contendientes declaró la firmeza de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito, ante la inoperancia de los agravios expuestos, pues en dicho supuesto es inconcuso que el órgano

colegiado no emite un pronunciamiento en el que destaque su criterio. Por ello, las consideraciones que sustentan la sentencia que confirma, producirían más bien una contradicción entre la sentencia del Juez de Distrito y la del diverso Tribunal Colegiado de Circuito que contiende, hipótesis que no se encuentra prevista para la procedencia del estudio de una contradicción de criterios, motivo por el que ésta debe declararse inexistente.

35. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado consideró que el otorgamiento de la suspensión en los términos dispuestos por el Juzgado de Distrito –entre otros efectos en la etapa de inicio y la sustanciación íntegra del procedimiento de investigación– sí causa afectación al orden público y al interés social, porque el procedimiento de investigación de responsabilidades administrativas se encuentra regulado en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, que a su vez emana del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación general en la materia, de forma que su paralización implica la inobservancia de disposiciones de orden público. Adicionalmente, la sociedad tiene un interés especialmente calificado en que se investigue la actuación de los servidores públicos que pudieran haber incurrido en actuaciones irregulares en el desempeño de sus funciones, pues estas se encuentran dirigidas a satisfacer necesidades colectivas esenciales de la población, lo cual derivó del estudio que hizo de las etapas del referido procedimiento.

36. En razón de lo anterior, dicho órgano colegiado modificó los efectos de la suspensión a fin de que, en términos del artículo 150 de la Ley de Amparo, la autoridad investigadora continúe con las diligencias de investigación derivadas de la denuncia; sin embargo, precisó que, una vez concluidas estas, deberá abstenerse de emitir la calificación de la conducta denunciada –esto es, abstenerse de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, de calificarla como grave o no grave, lo cual estimó que correspondían a etapas distintas–, así como de formular el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo ante la autoridad substanciadora, en términos del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

37. Sobre este punto de toque, se **reitera** que el Primer Tribunal Colegiado no se pronunció expresamente sobre los efectos de la medida cautelar solicitados por

la quejosa y fijados por el juzgado de Distrito; sin embargo, estimó infundado el agravio de la responsable consistente en la afirmación de que con la solicitud de suspensión, la quejosa pretende evitar el cumplimiento de la resolución de la sala, siendo que la sociedad está interesada en que no se entorpezca la observancia de los fallos que establece la verdad legal, de ahí que la concesión de la medida sí vulnera el interés social; y, que no es factible considerar que el interés de la quejosa en impedir la ejecución de una sentencia dictada en su contra sea más importante que el interés de la comunidad en investigar los posibles actos de corrupción ocurridos en las administraciones de los municipios que habitan, pues de ser así se privilegiaría el interés particular sobre el colectivo.

38. Al dar respuesta a ese motivo de disenso, el Tribunal Colegiado, argumentó que el procedimiento previo y concluido –que la sala ordenó dejar sin efectos–, debe ser objeto de suspensión, confirmando así, en su totalidad, la suspensión provisional otorgada por el juzgado de distrito para impedir la ejecución del acto reclamado, en términos de lo expuesto en el párrafo precedente.

39. Lo anterior, lleva a considerar que el órgano colegiado aludido consideró correctos los efectos de la suspensión fijados por el juzgado de amparo, al señalar que debe confirmarse el otorgamiento de la suspensión en los términos decretados en el auto recurrido.

40. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertidos los puntos de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: ¿Cuando se reclama la sentencia interlocutoria emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, que declaró procedente el recurso de inconformidad, ordenó revocar el desechamiento de una denuncia en materia de responsabilidades administrativas e instruyó a la autoridad administrativa a investigar los hechos, procede conceder la suspensión provisional a la luz de lo previsto en los numerales 128, fracciones III y IV y 150 de la Ley de Amparo?

41. Con independencia de la forma en que se aludió al tema de la presente contradicción de criterios en el acuerdo de radicación a la luz de las manifestaciones plasmadas en la denuncia, la interrogante a resolver queda definida en los términos

que se indican una vez analizadas las ejecutorias en contienda y precisado el punto a debate, al tenor de la tesis aislada de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."[9]

42. Sin que sea necesario emitir dictamen para reformular la pregunta, en virtud de que, como se analizó en párrafos precedentes, la interrogante se encuentra especialmente vinculada con las consideraciones emitidas en las ejecutorias en contienda; además, en la denuncia que dio origen a la presente contradicción no se estableció un tema en particular por dilucidar, por el contrario, únicamente se expusieron a manera de reseña las particularidades resueltas en los criterios en contienda.

43. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 601/2025; el Segundo Tribunal Colegiado en la referida materia y circuito, al resolver el recurso de queja 184/2026 y el Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y del propio circuito al decidir el recurso de queja 164/2026.

44. Finalmente, no pasa inadvertido que los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito hayan estudiado el asunto a la luz de la Ley de Amparo vigente antes de la reforma publicada el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco y que el Tercer Tribunal Colegiado lo haya hecho con los numerales vigentes; sin embargo, no resulta obstáculo para la existencia de la presente contradicción, cuenta habida de que el análisis realizado por los tres órganos colegiados derivó en el estudio de idénticas figuras jurídicas (orden público, interés social, apariencia del buen derecho, irreparabilidad del acto reclamado) y su respectiva ponderación. Además, el contenido de artículo 128 es similar en su sustancia,[10] y el diverso 150 no sufrió modificación, así se observa de la siguiente tabla:

[9] Tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Materia Común, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246.
[10] No obstante que el artículo 128 derogado no contenía la previsión sobre la apariencia del buen derecho y su ponderación el diverso 138 sí regulaba ese extremo.

Ley de Amparo vigente antes del 16 de octubre de 2025.	Ley de Amparo vigente.
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 14 DE JULIO DE 2014) **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: (REFORMADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025) I. Que la solicite la persona quejosa, y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. (ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016) Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial. (ADICIONADO, D.O.F. 14 DE JULIO DE 2014) Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.	**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo. Párrafo reformado DOF 14-07-2014, 13-03-2025, 16-10-2025. Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurran los requisitos siguientes: I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia. II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa. III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden. IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto. Párrafo con fracciones adicionado DOF 16-10-2025.

	La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial. Párrafo adicionado DOF 17-06-2016. Las normas generales, actos u omisiones de las autoridades a que refieren los párrafos decimoquinto y decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la autoridad a que refiere el párrafo decimoquinto del artículo 28 de la Constitución Federal imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Párrafo adicionado DOF 14-07-2014. Reformado DOF 16-10-2025.
Artículo 150. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa.	**Artículo 150.** En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa. Artículo reformado DOF 13-03-2025.

45. Al respecto es aplicable, por las razones que informa, la tesis jurisprudencial 2a./J. 87/2000,[11] del tenor siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES. A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica.

VI. Estudio

46. El artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[12] prevé que los actos reclamados en el juicio de amparo son susceptibles de suspensión en los casos y con las condiciones indicados en la ley reglamentaria y que para efectos de su otorgamiento corresponde a la persona juzgadora, si la naturaleza del acto lo permite, hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

[11] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, p. 70. Reg. digital 191093.

[12] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

47. En consonancia con la disposición constitucional, el numeral 128 de la Ley de Amparo vigente,[13] establece la procedencia de la suspensión, la cual se tramitará a petición de la persona quejosa, exige que el órgano jurisdiccional realice de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, y está supeditada a la concurrencia de cuatro requisitos:

• Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia;

• Que se acredite, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente;

[13] **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo.
Párrafo reformado DOF 14-07-2014, 13-03-2025, 16-10-2025
Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurran los requisitos siguientes:
I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.
II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.
III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.
IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto. Párrafo con fracciones adicionado DOF 16-10-2025
La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.
Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.
Párrafo adicionado DOF 17-06-2016
Las normas generales, actos u omisiones de las autoridades a que refieren los párrafos decimoquinto y decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la autoridad a que refiere el párrafo decimoquinto del artículo 28 de la Constitución Federal imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.
Párrafo adicionado DOF 14-07-2014. Reformado DOF 16-10-2025

• Que al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social y disposiciones de orden público, se advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden;

• Que del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

48. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se afecta el orden público y el interés social cuando se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, como se advierte de la tesis jurisprudencial 522,[14] de la Segunda Sala que dice lo siguiente:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 19171965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

[14] *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* editado en el año de 1995, Séptima Época, Tomo VI, parte SCJN, p. 343. Reg. digital 394478.

49. Por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio.

50. El interés social refiere al hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.

51. Así, el orden público y el interés social constituyen nociones íntimamente vinculadas dado que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo alude a la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno.

52. En esos términos lo sostuvo el Alto Tribunal en una parte de la ejecutoria relativa al criterio jurisprudencial 2a./J. 42/2005,[15] de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR QUE OBLIGAN A FRACCIONADORES, CONSTRUCTORES O PROMOTORES, A REGISTRAR ANTE LA PROCURADURÍA RESPECTIVA LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CASA HABITACIÓN Y DE USO TEMPORAL DE INMUEBLES MEDIANTE EL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO.", como se aprecia de la transcripción siguiente:

El segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, señala los casos en los cuales se entiende se causa perjuicio al interés social y se contravienen normas de orden público, ese señalamiento no es limitativo sino enunciativo; y el propio precepto, al enumerarlos se refiere a esos casos, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad, o bien, de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave,

[15] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, p. 740. Reg. digital 178595.

el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

En relación con lo anterior, se señala que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquella algún mal, desventaja o trastorno. Así, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio y, por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.

En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el 'orden público' y el 'interés social', se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría (...).

53. La apariencia del buen derecho, el otro extremo de la ecuación de ponderación a que se refiere el artículo 138 de la ley de la materia, es un principio que se consideró rector de la suspensión por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 15/96,[16] cuyo rubro dice: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

54. En la ejecutoria respectiva, el Máximo Tribunal destacó que siguiendo la doctrina,[17] la apariencia del buen derecho permite un asomo a la existencia del

[16] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo III, abril de 1996, p. 16. Reg. digital 200136.

[17] El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define la apariencia del buen derecho como *la cualidad de la pretensión esgrimida por la parte recurrente en el proceso, que por presentarse inicialmente sustentada*

derecho en pugna a través de un examen preliminar y superficial que permita descartar las pretensiones frívolas o manifiestamente temerarias, un cálculo sobre las posibilidades de que la sentencia de fondo pueda reconocer la existencia del derecho, como se aprecia de la reproducción de la parte conducente que dice:

No cabe ninguna duda, y la doctrina es unánime al respecto, de que la suspensión de los actos reclamados en materia de amparo participa de la naturaleza de una medida cautelar. Por tanto, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su naturaleza.

Entre los presupuestos esenciales de las medidas cautelares se encuentra el de la verosimilitud del derecho, también denominado fumus boni iuris. Si la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva, la fundabilidad de la pretensión que constituye objeto de la medida cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Resulta, en consecuencia, suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho.

En esa virtud, la verosimilitud del derecho no importa la definitiva viabilidad de la pretensión de quien solicita la medida: basta que exista el derecho invocado. La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. Lo anterior obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

Generalmente, por tratarse de una cuestión de derecho, el presupuesto queda satisfecho con el alcance de fundamentación del derecho, en la exposición llevada a cabo por los peticionarios en su escrito de demanda.

---

en razones sólidas y fundadas se presta a un juicio provisional sobre su prosperabilidad que justifica la adopción de medidas cautelares a fin de asegurar la eficacia de una posible sentencia estimatoria. Fuente https://dpej.rae.es/lema/apariencia-de-buen-derecho. [Fecha de la consulta: veinte de mayo de dos mil veintiséis].

Como apunta Piero Calamandrei en su Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, página 76, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945:

"… si para emanar la medida cautelar fuese necesario un conocimiento completo y profundo sobre la existencia del derecho, esto es, sobre el mismo objeto en relación al cual se espera la providencia principal, valdría más esperar esta y no complicar el proceso con una duplicidad de investigaciones que no tendrían ni siquiera la ventaja de la prontitud."

El otro requisito específico de la pretensión cautelar es el peligro en la demora (periculum in mora), esto es, que en razón del transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten prácticamente inoperantes: se basa en el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, esta permanezca incumplida.

55. Al aplicar estas premisas a la suspensión en amparo, el Máximo Tribunal concluyó que por virtud de la apariencia del buen derecho el órgano jurisdiccional debe hacer una apreciación sobre la afectación al orden público y al interés social, así como sobre la naturaleza de la violación aducida y el daño que puede sufrir el derecho de la persona gobernada, de modo que de resultar que aquella es mayor que estos deberá negarse la suspensión; así se constata con la parte del fallo que enseguida se reproduce:

De lo expuesto pueden extraerse las siguientes conclusiones:

a) La suspensión de los actos reclamados, participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

b) El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

c) Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida se requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de tal modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

d) El examen de la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado, encuentra además su fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho subjetivo que se dice violado.

e) En todo caso, tal examen debe realizarse sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que solo puede determinarse en la sentencia de amparo, con base a un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que solo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia del derecho.

f) Dicho examen deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

56. En el mismo sentido, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 16/96[18] de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.", se señaló que la apariencia del buen derecho implica descartar una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, como se aprecia de la siguiente reproducción:

La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad

[18] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo III, abril de 1996, p. 36. Reg. digital 200137.

respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Ello obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

Según Piero Calamandrei, en su obra titulada Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, por cuanto se refiere al primer elemento señalado, el conocimiento cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y de verosimilitud, porque declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal y en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, o sea, dice, basta que según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho con sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar y expresa este tratadista: "El resultado de esta cognición sumaria sobre la existencia del derecho tiene pues en todos los casos, valor no de declaración de certeza sino de hipótesis, solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá ver si la hipótesis corresponde a la realidad."

En relación con el segundo de los indicados elementos, el propio autor manifiesta que el problema del Juez en sede cautelar no es el de examinar si el derecho del reclamante está en peligro, sino el de ver si este peligro sería susceptible de agravarse e incluso de transformarse en daño irreparable, cuando, para determinar las medidas más aptas para prevenirlo, se hubiese de esperar hasta la emanación de la providencia principal y añade que la providencia cautelar se dirige no a eliminar definitivamente el peligro que amenaza el derecho, sino a eliminar el peligro que derivaría del retardo de la providencia definitiva.

En otras palabras, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque esta fuere en sentido favorable.

Diversos autores concuerdan en la asimilación de la suspensión del acto reclamado, con las medidas cautelares, entre ellos (...)

Por otra parte, la suspensión tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dure el proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o su amenaza. Sin este peligro, es decir, si no hay materia qué frenar con la

suspensión, para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure, no hay medidas cautelares.

La medida cautelar exige, por ello, un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que es el que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales, es decir, sobre la existencia de la apariencia de un derecho; así, cuando existe la presunción de que la demanda es fundada, el Juez debe acogerla provisionalmente, pues es suficiente, en tal supuesto, la invocación de un derecho justificado a primera vista de la demanda.

57. Es relevante destacar que ninguna de estas dos ejecutorias contiene afirmación en el sentido de que la suspensión debe negarse en todos los casos en que existe afectación al orden público y al interés social; por el contrario, la medida cautelar es improcedente solo si esa afectación, existiendo, es mayor al daño sufrido por el particular en su derecho, mientras que es pertinente concederla si el daño al particular es mayor que la afectación al interés público.

58. Así deriva de la primera ejecutoria en la parte en la que se indicó que: *si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada (...)*

59. El Alto Tribunal ha destacado que la ponderación de estos elementos debe estar sustentada en bases objetivas, razonada de manera suficiente y sin ideas preconcebidas sobre la oposición entre el interés individual de las personas quejosas y el interés social, según se indica en la ejecutoria de la derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 212/2007,[19] de rubro: "NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM–EM–012–SCFI–2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.", en el fragmento siguiente:

La figura de la suspensión ha tenido una evolución en el juicio de amparo tendente a una más eficaz protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

[19] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 209. Reg. digital 170689.

En ese devenir se ha transitado, en forma progresiva, de una aplicación de las disposiciones aplicables que, en algunos casos, indefectiblemente llevaba a la negación del otorgamiento de la suspensión, a una doctrina judicial, moldeada por tesis aisladas y la jurisprudencia, en donde esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte de la tesis jurisprudencial P./J. 15/96 antes invocada, ha esclarecido el requisito relativo a la apariencia del buen derecho para el otorgamiento de la medida cautelar, requisito derivado de la naturaleza de la violación alegada prevista en la fracción X del artículo 107 constitucional, sin dejar de observar los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que, a fin de lograr una adecuada aplicación del elemento relativo a la apariencia del buen derecho, el juzgador de amparo, dentro del marco de ciertas reglas, está obligado a llevar a cabo un examen integral de los factores relevantes en juego en el caso concreto, mediante un cuidadoso juicio de ponderación, ya que, por ejemplo, como observa el criterio contenido en la tesis jurisprudencial anteriormente invocada, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

En todo caso, la valoración concreta que se haga en cada caso individual deberá descansar necesariamente en elementos objetivos. De otro modo, es decir, si el análisis ponderativo que realice el juzgador de amparo no está sujeto a parámetros controlables, existe el riesgo de que pueda producirse un casuismo incontrolable.

De ahí que los juzgadores de amparo, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión del acto reclamado deben motivar, esto es, justificar su decisión, de conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 81/2002, aplicada en forma analógica, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."

En un Estado constitucional de derecho la defensa o tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales constituye la razón de ser y el eje rector de la jurisdicción constitucional a través de las diversas garantías constitucionales de carácter jurisdiccional, como el juicio de amparo.

En ocasiones suele sostenerse que existe necesariamente una contraposición irreconciliable entre la idea de derechos fundamentales o derechos individuales y nociones tales como bienestar común, interés social u orden público. Sin embargo, no siempre es así, ya que, en algunos casos, los términos de esa relación se pueden armonizar, en tanto que si se protege el interés individual, se protege el bienestar público o el interés social y si se tutela este se protege el interés individual del titular del derecho fundamental, ya que es un miembro de la sociedad, en el entendido de que ello no implica que los derechos fundamentales sean disponibles por la mayoría.

60. Así se sentaron las bases del sistema de ponderación entre la apariencia del buen derecho con el orden público y el interés social, que ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 204/2009,[20] de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."

61. En la ejecutoria de la cual derivó esta tesis de jurisprudencia, la Superioridad insistió en que debe confrontarse la apariencia del buen derecho con el orden público y el interés social para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión; así se aprecia de la siguiente reproducción:

Como se advierte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte sostuvo desde la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 15/96, que para cumplir con el contenido de la fracción X del artículo 107 de la Constitución, el juzgador debe tomar en consideración la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, definiendo al primero como el conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; y al segundo, como la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede producirse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Asimismo, estableció el Tribunal Pleno que el estudio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora como presupuestos de la medida suspensional, debe hacerse sin dejar de observar los demás requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

[20] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 315. Reg. digital 165659.

En consecuencia, si jurisprudencialmente está determinado que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso y del peligro en la demora, se concluye que no es posible pretender que el juzgador realice un estudio aislado de esos presupuestos de la suspensión, respecto de las demás condiciones para otorgar la medida cautelar, considerando que para hacer cualquier pronunciamiento sobre ella, en los casos en que no proceda decretarla de oficio, debe mediar la solicitud de la parte interesada, la que deberá demostrar que tiene un interés suspensional porque la ejecución del acto reclamado le puede ocasionar algún perjuicio de difícil reparación, aspectos que se encuentran previstos en las fracciones I y III del citado artículo 124 de la Ley de Amparo, pero que se relacionan estrechamente con el peligro en la demora.

De igual manera, el juzgador debe ponderar de manera simultánea los aspectos que se analizan, es decir, debe confrontar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, con la posible afectación que se pueda ocasionar al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

En esa virtud, el estudio de las referidas condiciones para suspender el acto reclamado debe ser concomitante, al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad, sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la medida.

62. Ahora bien, no debe hacerse una confrontación en abstracto entre valores o principios asociados a los elementos de la ponderación, sino un ejercicio argumentativo concreto, atendiendo a las particularidades del caso, como lo explicó el Alto Tribunal en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 56/2015 (10a.),[21] de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.", en la parte que se reproduce:

[21] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, p. 1594. Reg. digital 2010137.

Así, si un acto respecto del cual se solicita la suspensión, es cierto, es susceptible de suspender y no se encuentra la hipótesis a que alude el artículo 129 de la Ley de Amparo, el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, tiene la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis, determine si es o no factible conceder la suspensión.

Esta obligación que se deriva desde el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, sin duda busca maximizar la efectividad de la medida suspensional en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social.

Para lograr ese propósito, se deja en manos del juzgador la ponderación de referencia.

Lo anterior es lógico, porque fuera de las hipótesis que prevé el artículo 129 de la Ley de Amparo, en que el legislador expresamente consideró que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, para determinar si se debe o no hacer la ponderación entre la apariencia del buen derecho que le puede asistir al quejoso y la afectación al interés social, no se pueden establecer reglas generales, ya que los elementos que deben tomarse en cuenta en esa ponderación (la apariencia del buen derecho y el perjuicio que se pudiera ocasionar al interés social), deben apreciarse de manera simultánea; y, por ende, la decisión que se tome depende de cada caso concreto.

En efecto, la apariencia del buen derecho consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto.

No obstante, para que ese análisis hipotético sobre la apariencia del buen derecho sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso, pues solo analizando en su conjunto tales aspectos, finalmente podrá ponderar la situación concreta del quejoso frente al perjuicio que la medida suspensiva puede ocasionar al interés social, es decir, solo a partir de ese análisis, el juzgador podrá determinar cuáles son los daños de difícil reparación que puede sufrir el quejoso en caso de negarse la medida suspensional; y en su caso, si el perjuicio al interés social o al orden público sería mayor que esos daños, en caso de concederse la suspensión.

Ahora bien, si el resultado de esa ponderación depende de cada caso en concreto, es dable concluir que, la sola circunstancia de que el acto reclamado se relacione con el pago de una pensión alimenticia, no es suficiente para determinar que en esa hipótesis no puede cobrar aplicación el análisis sobre la apariencia del buen derecho.

Esto es así, porque como ya se dijo, si bien las hipótesis establecidas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, excluyen ese análisis, en tanto que en esas hipótesis el legislador da prevalencia al interés social y a las disposiciones de orden público; para que el juzgador excluya ese análisis, la hipótesis de referencia debe actualizarse plenamente.

En ese orden de ideas, para excluir ese análisis no basta que el acto reclamado se relacione con el pago de una pensión alimenticia, pues dicho acto, puede ser dictado en diversos sentidos; y por lo mismo, su ejecución puede tener diversas consecuencias, de ahí que, solo cuando dicho acto tiene como efecto impedir el pago de los alimentos, se actualiza la hipótesis a que alude la fracción IX del artículo 129 de la Ley de Amparo.

63. Y en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 19/2020 (10a.),[22] de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.", se esclareció que de acuerdo con el texto constitucional y la ley reglamentaria vigentes en esa época, el otorgamiento de la suspensión no está condicionado a la demostración de que la parte quejosa sufra daños o perjuicios de difícil reparación, pues el mandato ahora se dirige a hacer una ponderación de la apariencia del buen derecho con el orden público y el interés social. La parte conducente de la ejecutoria es del tenor siguiente:

En ese sentido, bajo la nueva regulación del juicio de amparo, en lo concerniente a la suspensión, se privilegia la discrecionalidad de los juzgadores en materia de amparo; de modo que, en principio, todo acto reclamado es susceptible de ser suspendido (con las excepciones expresas que establezca la Ley de Amparo, como por ejemplo, las referidas en los artículos 128 y 129) y esto deriva directamente del derecho fundamental a la tutela

[22] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 82, Tomo I, enero de 2021, p. 9. Reg. digital 2022619.

jurisdiccional efectiva, pues, como lo expuso el legislador en el proceso de creación de la actual Ley de Amparo, "la necesidad de acudir al proceso para obtener la razón, no puede perjudicar a quien tiene la razón".

Ahora bien, una lectura sistemática de los artículos 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo vigente que regulan la suspensión del acto reclamado, también pone en relieve que el Juez de amparo, para determinar si un acto en específico debe o no ser suspendido, en vez de atender a requisitos rígidos derivados de la ley, deberá realizar una ponderación entre distintos elementos como son la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención a disposiciones de orden público.

Efectivamente, acudiendo a la mencionada interpretación sistemática también es posible arribar a la conclusión de que lo relevante para resolver si se concede o no la suspensión respecto de un acto de autoridad concreto no es la posibilidad de que la ejecución de este –el acto de autoridad reclamado– genere o no un daño o perjuicio "de difícil reparación", pues aun cuando el daño o perjuicio que se pueda generar no reúna el atributo o característica de "difícil reparación" el Juez de amparo debe otorgar la suspensión, siempre que se actualicen los presupuestos consistentes en la apariencia del buen derecho, ponderado con la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público. (...)

Dicho de otra forma, los efectos de la suspensión en el juicio de amparo ya no se limitan a los de una medida conservativa que busca mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que también puede tener los efectos de una "tutela anticipada", pues mientras sea jurídica y materialmente posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional debe conceder la suspensión.

Lo anterior se traduce en que, ya sea que la afectación (daño o perjuicio) que se generó o pueda generar con el acto de autoridad reúna o no el atributo de "difícil reparación con motivo su ejecución", el Juez de amparo debe otorgar la suspensión, debido a que la finalidad perseguida por el legislador mediante dicha medida suspensional es que cuando está demostrada la apariencia del buen derecho se anticipe la tutela constitucional.

Ello, pues el propio legislador fue enfático en que tratándose del juicio de amparo debe imperar el principio general según el cual "la necesidad de acudir a un proceso para obtener la razón, no debe perjudicar a quien la tiene".

Por tanto, resulta lógico considerar que basta que del estudio que efectúe el Juez de la demanda de amparo, anexos, pruebas e informes (en caso de que ya obren en autos) se desprenda la verosimilitud del derecho alegado por el quejoso y que conforme a un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado (apariencia del buen derecho) para que la medida suspensional deba ser concedida a fin de que, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, la parte quejosa no resienta los efectos y consecuencias del acto de autoridad impugnado.

Es por ello que la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, conforme a la Ley de Amparo vigente, no debe ser considerado como un requisito para el otorgamiento de la suspensión.

64. A efecto de entender cómo debe procederse en el ejercicio de ponderación entre el orden público y el interés social y la apariencia del buen derecho, resulta orientadora la manera en que, en otros escenarios ajenos a las medidas cautelares, se lleva a cabo este tipo de proceso argumentativo; por ejemplo, las consideraciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado a propósito de la ponderación como una de las fases del test de proporcionalidad.[23]

65. Sobre el particular, ha dicho que se trata de realizar un balance entre dos principios que compiten en un caso concreto, para lo cual se *requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por esta*, es decir, es un análisis de costo-beneficio, considerando *los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados*, como se

[23] En este caso no se aplica un test de proporcionalidad o escrutinio estricto, pues lo único que se está haciendo es un ejercicio de ponderación para efectos de la suspensión, pero la referencia es ilustrativa.

asienta en la tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.),[24] de rubro siguiente: "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."

66. También ha señalado, con más precisión, al resolver la acción de inconstitucionalidad 139/2019, en sesión de cinco de abril de dos mil veintidós, que *este análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada frente al grado de realización del fin perseguido* y considerar, entre otros, *la importancia axiológica del derecho fundamental afectado* y del objetivo de la intervención –el valor de los bienes involucrados–, *el grado de afectación que resiente cada uno y el grado de certidumbre respecto de que esta se producirá*, como se constata con la reproducción de la parte conducente de la ejecutoria:

"325. El examen de proporcionalidad en sentido estricto consiste en realizar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Este análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada frente al grado de realización del fin perseguido por esta. Dicho de otra manera, en esta fase del escrutinio se requiere realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen con los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

"326. Esto es, el requisito de proporcionalidad en sentido estricto, a diferencia de los de idoneidad y necesidad que entrañan una evaluación fáctica de los medios restrictivos usados en la norma impugnada, es un examen valorativo o axiológico, en el sentido de que se pondera la importancia relativa de proteger un derecho fundamental frente a la de realizar la finalidad constitucional perseguida por la medida impugnada.

"327. En esta etapa del análisis, por ende, es de capital relevancia tener en cuenta la importancia axiológica del derecho fundamental afectado frente a la de realizar el objetivo constitucional perseguido que, como se ha visto, puede ser otro

[24] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, p. 894. Reg. digital 2013136.

derecho humano o, excepcionalmente, un objetivo colectivo o interés público especialmente relevantes y urgentes. En este sentido, en esta fase del escrutinio es fundamental tener en consideración tanto el valor de los bienes involucrados, como el grado de afectación que resiente cada uno y el grado de certidumbre respecto de que esta se producirá. Mientras más importante sea proteger un derecho humano específico, mientras mayor sea la afectación que resienta, y mientras mayor sea la certeza de que se producirá esta, mayor será la resistencia que oponga a su restricción."

67. Otro ejemplo se halla en la sentencia del caso Ricardo Canese vs. Paraguay,[25] en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de la ponderación de derechos fundamentales, ha considerado que las medidas cautelares se encuentran limitadas por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

b) Requisito de necesidad en una sociedad democrática.

129. Después de haber analizado la legalidad de la restricción, la Corte considera indispensable destacar que las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad. Asimismo, dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir con las funciones arriba mencionadas. De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación

[25] Fallado el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, párrafo 129, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf [Fecha de la consulta: veinte de mayo de dos mil veintiséis].

del procesado sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos.

68. También resulta de utilidad, en esta tarea de exploración, la aportación de la doctrina,[26] cuando explica que la ponderación puede realizarse considerando la posición del derecho fundamental que pueda verse afectado y de los motivos que impulsan la intervención, la intensidad de los perjuicios que se causan y la certeza de que estos se causarán, a fin de determinar si la satisfacción de uno de ellos justifica la afectación sufrida por el otro:

En virtud de esta ley, la ponderación se efectúa en tres pasos elementales:

1) valorar la importancia de la posición que en el caso guarda el derecho fundamental conforme al grado de incumplimiento o perjuicio que se le ocasiona; 2) valorar los mismos aspectos con relación al principio que impulsa dicha intervención; y 3) determinar si la importancia de realizar uno de estos principios compensa la insatisfacción que produce a su contrario, y establecer a la vista de todas las circunstancias del caso cuál de ellos amerita mayor protección. Así, se sopesa la importancia de las posiciones jurídicas en conflicto, para "establecer cuál de los intereses, que tienen el mismo rango en abstracto, posee mayor peso en el caso concreto", y así elaborar una "regla de precedencia condicionada", es decir, una norma que indique las circunstancias en que ha de preferirse una posición sobre otra.

El siguiente problema metodológico ha sido cómo valorar cada posición en la ponderación. Este procedimiento se encuentra hoy muy bien estructurado gracias a Robert Alexy, quien lo perfeccionó en el ensayo que expone su "fórmula del peso" –a mi juicio, la cima del pensamiento de este autor–, y con la cual responde a la crítica relativa al elevado nivel de abstracción de la ley de la ponderación y la necesidad de elaborar una ley intermedia que, basada en aquella, sirva para transitar a los niveles concretos de ponderación de cada caso particular. Esta fórmula propone un

[26] Véase la tesis con datos de identificación y rubro siguiente: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723. "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

procedimiento mediante el cual se concretizan los grados de afectación que en su colisión sufren el derecho fundamental por la intervención, y el fin legítimo en caso de no ser satisfecho, de conformidad con tres parámetros: 1) la intensidad de dichos perjuicios, 2) la importancia constitucional abstracta de cada principio y 3) la certeza con la que se les causaría dicha afectación.[27]

69. Este Pleno Regional considera necesario precisar que la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordada líneas arriba es aplicable al sistema de ponderación que hoy se encuentra vigente en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

70. Como se vio, históricamente, el Máximo Tribunal determinó que la procedencia de esta medida cautelar exige un análisis simultáneo y concomitante donde se confronte la apariencia del buen derecho invocada por la parte quejosa frente a las posibles afectaciones al orden público y al interés social.

71. En armonía conceptual, el actual párrafo del artículo 128 recoge textualmente este mandato al requerir que el órgano jurisdiccional realice de forma expresa y justificada un análisis ponderado de dichos elementos.

72. Por su parte, la fracción III del precepto legal analizado materializa el criterio dispuesto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2005,[28] de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR QUE OBLIGAN A FRACCIONADORES, CONSTRUCTORES O PROMOTORES, A REGISTRAR ANTE LA PROCURADURÍA RESPECTIVA LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CASA HABITACIÓN Y DE USO TEMPORAL DE INMUEBLES MEDIANTE EL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO.", referente a que el interés social y el orden público se vulneran cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, ya que la norma

[27] SÁNCHEZ GIL, R. (2021), "Proporcionalidad y juicio constitucional en México", *El Test de Proporcionalidad. Convergencias y Divergencias,* Coords. González Carvallo Diana Beatriz y Sánchez Gil Rubén, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales SCJN, México, pp. 38 y 39.
[28] Tesis (J): 2a./J. 42/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, p. 740. Reg. digital 178595.

textualmente condiciona la medida a que su concesión no cause un daño significativo a la colectividad ni prive a la sociedad de beneficios que le corresponden.

73. Asimismo, la fracción IV del numeral en comento asimila la doctrina emanada de la tesis jurisprudencia P./J. 15/96,[29] de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", al prescribir que del análisis preliminar de los argumentos se debe desprender la apariencia del buen derecho sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo cual cristaliza el estándar jurisprudencial que define a dicha apariencia como un conocimiento periférico, superficial y de mera probabilidad dirigido a anticipar la viabilidad de la pretensión para evitar demandas frívolas, dotando de tiempo a la justicia para ser eficaz.

74. En consecuencia, para este Pleno Regional la argumentación y doctrina de la Superioridad conservan su vigencia, operatividad y aplicabilidad directiva, toda vez que las fracciones normativas del artículo 128 constituyen la positivación de sus precedentes y consolidan el modelo de tutela anticipada, ratificando que el juzgador ya no debe ceñirse a requisitos inflexibles, sino practicar un escrutinio axiológico, objetivo y razonado para determinar, caso por caso, si el bienestar de la comunidad justifica válidamente sobreponerse al interés particular afectado.

75. Ahora bien, corresponde emprender el estudio sobre la procedencia de la medida cautelar en consonancia con el artículo 150 de la Ley de Amparo el cual dispone **una regla:** En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; y **una excepción:** A no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa; ambas se desprenden de la siguiente reproducción:

[29] Tesis (J): P./J. 15/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo III, abril de 1996, p. 16. Reg. digital 200136.

Artículo 150. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa.

76. Sobre el tema, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis de jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.",[30] la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que procedía otorgar la suspensión en amparo para impedir la continuación de un procedimiento administrativo que podría conducir a la separación de un elemento comprendido en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, puesto que aun cuando posteriormente la autoridad jurisdiccional concluyera que la separación resultara injustificada, no podría reinstalarse al servidor público, como se aprecia de la reproducción de la parte conducente del fallo:

(…) También se ha establecido que dado que la finalidad y razón principal de la reforma constitucional es la prohibición absoluta de reincorporación al servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, incluso en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; entonces, la consecuencia de la actualización de este supuesto es la obligación del Estado de resarcir (entendiendo por resarcir, indemnizar, reparar compensar un daño, perjuicio o agravio) al servidor público con el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, esto es, resarcir tanto el daño originado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución, como los perjuicios que se traducen en el impedimento de obtener la contraprestación a que tendría derecho si no hubiese sido separado.

[30] Tesis (J): 2a./J. 76/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, p. 921. Reg. digital 2001513.

Luego, es evidente que de concluir el procedimiento de separación de un policía, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, con una resolución en que se determine su separación generará, sin duda alguna, un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado como elemento de los cuerpos de seguridad pública aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación sea injustificada, actualizándose con ello la excepción prevista en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Acorde al contexto normativo del que se ha dado cuenta es de concluirse que el criterio que debe prevalecer coincide con el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de que procede conceder la suspensión definitiva debido a que el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo no establece que la medida cautelar sea improcedente respecto de la suspensión del procedimiento o el dictado de la resolución definitiva del procedimiento, y se corrobora plenamente que no está proscrito conceder la suspensión de un procedimiento, en tanto que precisamente la propia Ley de Amparo, en su artículo 138, párrafo primero, establece expresamente que la regla general es que la suspensión en el amparo se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; y, la excepción a esa regla es que procederá la suspensión del procedimiento cuando su continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarle al quejoso. (...)

77. Debe agregarse que, en una parte del fallo, el Alto Tribunal sostuvo:

(...) Cabe precisar que la concesión de la suspensión en el juicio de amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, debido a que la prohibición prevista en la citada disposición constitucional en el sentido de que se reinstale a uno de los elementos de seguridad que ahí se mencionan, opera de manera posterior al supuesto de que se habla, esto es, hasta que se dicte efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo, pues cuando esa resolución ya se ha emitido, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, opera la proscripción aludida. (...)

78. Esta última reflexión es particularmente relevante para resolver la contradicción de criterios: se estimó procedente conceder la suspensión porque se solicitó antes de que se emitiera la resolución de separación, es decir, como medida conservativa –no restitutoria–; condición que permitió otorgar la medida sin quebrantar la prohibición constitucional.

79. Tal interpretación está en consonancia con el diverso criterio sustentado por la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que derivó en la tesis de jurisprudencia de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.",[31] en el cual estimó procedente el juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo considerando, entre otras cuestiones, la procedencia de la medida cautelar para evitar el dictado de la resolución que pusiera fin al procedimiento y la imposibilidad de restituir a la parte quejosa en el supuesto de que se emitiera, como se corrobora con la siguiente reproducción:

(…) Como se observa, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia que señalen las leyes vigentes en el momento del acto, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, como se dijo con antelación, con esta disposición constitucional, el legislador determinó proscribir absolutamente la reinstalación de los ministerios públicos, peritos y miembros de las instituciones policiales, con la finalidad de priorizar los principios de eficacia, honestidad, confiabilidad y profesionalización del servicio.

[31] Tesis (J): 2a./J. 49/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, p. 1329. Reg. digital 2011659.

Bajo este contexto, en caso de concluir el procedimiento administrativo de separación en sentido contrario a los intereses del funcionario público, éste, a pesar de tener a su alcance otros medios de defensa, mediante los cuales pueden cuestionar dicha determinación, quedaría en estado de indefensión para reclamar el adecuado disfrute al derecho al trabajo y a no ser separado de aquél sin justificación, puesto que aunque demostrara que la separación que sufrió fue injustificada, sólo tendría el derecho al pago de una indemnización y de las demás prestaciones que le correspondan.

Consecuentemente, es claro que el inicio del procedimiento administrativo de separación de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, sí constituye un acto de imposible reparación, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que su solo inicio podría acarrear la afectación irreparable al derecho sustantivo al trabajo, y a no ser separado injustificadamente de él.

En efecto, debe decirse que si bien es cierto que, al culminar el procedimiento administrativo de separación, puede obtenerse una sentencia favorable, lo cierto es que, en contraposición a ello, dada la naturaleza del procedimiento administrativo iniciado, de no obtener un fallo a favor, se afectarían en perjuicio de este tipo de funcionarios derechos sustantivos de imposible reparación.

Ello, ya que si la resolución es contraria a sus intereses y decidieran impugnarla, la realidad es que jamás podrían ser reinstalados en el cargo que ostentaban, puesto que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, de resolverse que la separación fue injustificada, la autoridad sólo, en su caso, estaría obligada a pagar la indemnización a razón de tres meses y veinte días por cada año de servicio, así como las demás prestaciones correspondientes, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, con lo que se lesionaría el derecho fundamental al trabajo y a no ser removido de él sin justificación.

Por tanto, a pesar de que el solo inicio del procedimiento administrativo de separación no es por sí mismo irreparable, sí lo son las consecuencias directas de aquél, a saber, la sustanciación del procedimiento de separación y su conclusión final, respecto de la cual, de ser contraria a los intereses del servidor público, éste estará imposibilitado a solicitar su reinstalación, en tanto que existe disposición expresa que la prohíbe.

Adicionalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que, aunque la propia Constitución restrinja expresamente el derecho a la estabilidad en el empleo de los funcionarios públicos en comento, lo cierto es que dicha restricción debe estar condicionada a una separación efectiva y concreta que esté relacionada con el incumplimiento de los requisitos que se prevean para la permanencia en dichas instituciones, para que, de esta manera, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las corporaciones policiales no se encuentren en incertidumbre jurídica, respecto del derecho sustantivo al trabajo y a no ser removido de él sin justificación.

En abono a lo anteriormente dicho, es pertinente traer a colación la jurisprudencia emitida por esta Segunda Sala 2a./J. 76/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."

En dicha jurisprudencia, esta Segunda Sala sostuvo, esencialmente, que era procedente la concesión de la suspensión definitiva en un procedimiento administrativo de separación del cargo de policía, toda vez que, en caso de que se emitiera una resolución en la que se determinara su eminente separación, ello generaría un daño de imposible reparación en perjuicio del agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser incorporado al servicio.

Se argumentó que, aun cuando con posterioridad se resolviera que la resolución de separación hubiese sido injustificada, el Estado sólo estaría obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho el servidor público, sin que fuera procedente su reincorporación al servicio, razón por la que se actualizaba la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo abrogada.

Por tanto, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, ante la irreparabilidad que podría ocasionar el inicio del procedimiento administrativo para determinar la separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales, lo oportuno era considerar procedente la suspensión definitiva, con el objeto primordial de evitar la emisión de una resolución que podría afectar irremediablemente el derecho al trabajo y a no ser removido

de él, que tienen reconocidos a nivel constitucional e internacional esta clase de servidores públicos. (...)

Por tales motivos, en aras de respetar la garantía de acceso a un recurso judicial efectivo, es que debe estimarse que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra del inicio del procedimiento administrativo de separación de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales, ya que, de esta manera, aquéllos tendrían la posibilidad de evitar la separación injustificada e inminente de sus cargos frente a diversas ilegalidades que pudieron darle origen al inicio de un procedimiento de este tipo. (...)

80. Al tenor de las consideraciones transcritas, el Alto Tribunal definió que dada la imposibilidad constitucional de reincorporar al servicio a agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de corporaciones policiacas separados de su cargo, las consecuencias del inicio del procedimiento administrativo respectivo pueden ser de imposible reparación, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, puesto que en caso de que dicho procedimiento concluya en sentido contrario a los intereses del servidor público, éste, a pesar de tener a su alcance los medios de defensa respectivos, no podría ya exigir su reinstalación, sino que solo tendría el derecho al pago de una indemnización y demás prestaciones pertinentes, lo que llevó a definir que, contra el respectivo acuerdo de inicio resulta procedente el juicio de amparo.

81. Los criterios jurisprudenciales hasta aquí expuestos hacen patente cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado a la suspensión como el medio idóneo para evitar durante la tramitación del juicio de amparo los daños irreparables que una resolución definitiva de terminación de la relación administrativa puede producir; pero también dan cuenta de que para la consecución de ese efecto preventivo, el Alto Tribunal ha condicionado la eficacia de la medida cautelar a que se decrete antes de que se emita dicha resolución definitiva.

82. En similares términos la Superioridad emitió el criterio jurisprudencial 2a./J. 53/2012 (10a.),[32] de contenido siguiente:

[32] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro X, julio de 2012, Tomo 2, p. 1055. Reg. Digital 2001159.

PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 391 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 62 A 65 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE. Conforme a los citados numerales, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores puede sancionar administrativamente la infracción a la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones generales que de ésta deriven, una vez sustanciado el procedimiento de imposición de sanciones administrativas. Ahora bien, el inicio y la tramitación de ese procedimiento en sí mismos no causan perjuicio al presunto infractor, sino por el contrario, le benefician porque se instaura para que pueda manifestar lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, esto es, para que haga valer su derecho de audiencia antes de la imposición, en su caso, de sanciones. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama exclusivamente la resolución con la que se da inicio al indicado procedimiento y se solicita la suspensión de sus efectos y consecuencias, el Juez de Distrito no debe otorgar dicha medida precautoria para que no se continúe con su tramitación o no se emita la resolución definitiva respectiva, pues además de que se impediría la instrumentación de un procedimiento orientado a sancionar las conductas que la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones generales que de ella deriven consideran contrarias a derecho, no se da la condición prevista en la última parte del párrafo primero del artículo 138 de la Ley de Amparo, consistente en que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, toda vez que el inicio y trámite del procedimiento relativo no traen aparejado algún perjuicio irreparable a derechos sustantivos o trascendentales del presunto infractor quejoso, sino sólo de índole procesal, y precisamente en aras de que éste haga valer su derecho de audiencia.

83. Por otro lado, la entonces Primera Sala del Máximo Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 84/2019 (10a.),[33] interpretó el artículo 150 de la Ley de Amparo, en el contexto del proceso penal acusatorio y determinó que cuando se reclamen

[33] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, p. 288. Reg. Digital 2021264.

actos u omisiones del fiscal **en la investigación inicial** que atenten contra el derecho de defensa del investigado y éste solicite la suspensión provisional, no procede conceder dicha medida cautelar, toda vez que su concesión obstaculizaría la continuación del proceso penal sin estar justificado el daño irreparable al quejoso; así se observa de su contenido:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL FISCAL SE ABSTENGA DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXISTEN DATOS DE PRUEBA SUFICIENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE CELEBRE LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la posibilidad de que se conceda la suspensión del acto reclamado para mantener viva la materia del amparo, evitando al quejoso los perjuicios que su ejecución pudiera ocasionarle durante la sustanciación del juicio. En ese sentido, el artículo 150 de la Ley de Amparo establece que la suspensión deberá concederse de tal forma que no impida la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado hasta dictarse resolución firme en él; sin embargo, como excepción a dicha regla, para determinar si la suspensión puede tener como efecto paralizar el procedimiento, debe analizarse si el daño que pueda causar la violación al quejoso es irreparable. Ahora bien, cuando en el juicio de amparo se reclamen actos u omisiones del fiscal en la investigación inicial que atenten contra el derecho de defensa del investigado y éste solicite la suspensión provisional, no procede conceder dicha medida cautelar, toda vez que su concesión obstaculizaría la continuación del proceso penal sin estar justificado el daño irreparable al quejoso, aunado a que no se ocasiona un perjuicio irreparable a sus derechos fundamentales, en virtud de que el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 218 y 219 garantiza el derecho de defensa, pues permite varios momentos en los que el investigado puede imponerse de la carpeta de investigación, particularmente cuando, convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y obtener copia, con la debida oportunidad para preparar su defensa. Máxime que, en la etapa de investigación inicial del proceso penal, en la que se desarrollan tales actos, el derecho de defensa del indiciado está salvaguardado en la medida en que, con la judicialización de la carpeta, transitará a una etapa de investigación complementaria, a fin de que un Juez sea quien tutele, entre otros, el referido derecho fundamental. Además, una eventual paralización del inicio del proceso penal puede incidir negativamente en el derecho de reparación de

las víctimas de delito, debido a que esa medida evita que continúe el proceso y retarda la posibilidad de que les sea reparado el daño ocasionado y que conozcan la verdad de lo sucedido desde la perspectiva de una "reparación integral".

84. Resulta ilustrativo el criterio jurisprudencial 1a./J. 194/2023 (11a.),[34] en el que la extinta Primera Sala del Máximo Tribunal determinó que no es procedente conceder la suspensión cuando el quejoso reclama que se le reconozca el carácter de víctima u ofendido y la solicita para el efecto de que la Representación Social se abstenga de ejercer la acción penal ya que dicha figura es indispensable para el inicio y continuación del proceso penal; de ahí que, si éste se paraliza, se estaría afectando claramente el orden público, de igual forma que se afectarían las facultades del Ministerio Público en la investigación de los delitos; a continuación se reproduce el criterio referido:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL SE ABSTENGA DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron, amparos promovidos por quejosos que buscaban que la Representación Social les reconociera la calidad de víctimas en carpetas de investigación que se encontraban en la etapa de investigación inicial y, en esa proporción, analizaron si era posible conceder la suspensión del acto reclamado para el efecto de que el Ministerio Público se abstuviera de ejercer la acción penal hasta que se resolviera el amparo en lo principal. Los órganos colegiados fueron discrepantes, pues mientras uno consideró que el otorgamiento de la suspensión implicaría una paralización del procedimiento penal que afectaría el interés social, las disposiciones de orden público y los derechos de la víctima; el otro concluyó que sí era posible otorgar la medida suspensional.

[34] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 32, diciembre de 2023, Tomo II, p. 2167. Reg. Digital 2027843.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 128, fracciones I y II, 138 y 139 de la Ley de Amparo, determina que no es procedente conceder la suspensión cuando el quejoso reclama que se le reconozca el carácter de víctima u ofendido y la solicita para el efecto de que la Representación Social se abstenga de ejercer la acción penal.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es importante tener en cuenta el contenido de los artículos 21 de la Constitución General, 127 y 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales le corresponde al Ministerio Público, quien es la autoridad encargada de conducir la investigación de los delitos. El ejercicio de la acción penal para el caso del sistema acusatorio se actualiza desde la solicitud de citatorio al imputado para la celebración de la audiencia inicial, con la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia. En ese contexto, una primera razón que impide conceder la medida suspensional traducida en que no se ejerza la acción penal, es que dicha figura es indispensable para el inicio y continuación del proceso penal; de ahí que, si éste se paraliza, se estaría afectando claramente el orden público, de igual forma que se afectarían las facultades del Ministerio Público en la investigación de los delitos. Asimismo, el ejercicio de la acción penal no implica per se una afectación a los derechos de la persona que concurre al juicio de amparo para que se le reconozca la calidad de víctima u ofendido, sino todo lo contrario, pues se genera la posibilidad de que ahora sea un Juez de Control (quien debe vigilar que los derechos fundamentales de las partes no se violenten en el procedimiento penal), el que decida si le asiste la calidad que reclama y, de ser así, le haga saber y conceda todas las prerrogativas que los artículos 20, apartado C, de la Constitución General y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen; aunado a que, al ejercer la acción penal, se incrementan las expectativas de que se esclarezcan los hechos delictivos y con ello se materialice la reparación integral del daño de manera rápida y expedita, lo que desde luego opera en beneficio de las víctimas.

85. Por el contrario, la propia sala determinó conceder la suspensión cuando la víctima u ofendido solicita dicha medida cautelar para el efecto de que el Representante Social no aplique alguna de las formas de terminación o de suspensión de la investigación previstas por los artículos 253, 254, 255 y 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta que se resuelva el juicio de amparo en lo principal.

86. Sobre esta consideración enfatizó que otorgar la suspensión **no significa una paralización de las indagatorias en la etapa de investigación, sino todo lo contrario, pues con ello se garantizaría la continuación de las diligencias** al menos hasta que se determine si a la parte quejosa se le puede reconocer la calidad de víctima u ofendido y, con ello, pueda coadyuvar con las acciones que esté desempeñando la representación social.

87. En esa proporción, la Superioridad argumentó que el otorgamiento de la suspensión no conlleva una afectación al interés social ni afecta las facultades del Ministerio Público de poder continuar normalmente con el desarrollo de las investigaciones pertinentes, pues por la naturaleza de dichas resoluciones, implican la culminación o paralización temporal de la indagatoria. Así, al concederse la suspensión en los términos marcados, se respetan los derechos de audiencia, de defensa y de protección de las víctimas dentro del procedimiento penal, que se encuentran previstos en su favor en los artículos 14 y 20, apartado C, de la Constitución General, y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De hacer nugatoria la posibilidad de suspender las formas de terminación y suspensión de la investigación, **podrían generarse daños de difícil o imposible reparación a la parte quejosa,** pues el Ministerio Público podría finiquitar o suspender una investigación sin que se haya escuchado a una posible víctima quien, además, no podrá impugnar esa determinación por desconocer su dictado y porque no tendrá reconocida la calidad de parte para hacerlo, en términos de lo que exige el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, conforme a la naturaleza jurídica de las formas de terminación de la investigación, algunas de ellas tienen como efecto la extinción de la acción penal; de ahí que no será posible la reapertura de las investigaciones respecto de los mismos hechos y personas; así se advierte de la transcripción de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 195/2023 (11a.):[35]

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA

[35] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 32, diciembre de 2023, Tomo II, p. 2169. Reg. Digital 2027844.

CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL NO APLIQUE ALGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN O DE SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron, en recurso de revisión, sendas demandas de amparo indirecto presentadas por quejosos que reclamaron la negativa del Ministerio Público de reconocerles la calidad de víctimas u ofendidos en una carpeta de investigación en la etapa de investigación inicial y, en esa proporción, analizaron si era posible conceder la suspensión para el efecto de que no se aplicara alguna de las formas de terminación de la investigación hasta que se resolviera el amparo en lo principal. Los órganos colegiados fueron discrepantes, pues mientras uno consideró que el otorgamiento de la suspensión implicaría la paralización del procedimiento penal, lo que afecta el interés social, las disposiciones de orden público y los derechos de la víctima; el otro concluyó que sí es posible otorgar la medida cautelar, pues con ello se evitaría una afectación de imposible reparación para los derechos de la víctima.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que cuando el acto reclamado en un juicio de amparo indirecto se hace consistir en la negativa del Ministerio Público de reconocer a la parte quejosa la calidad de víctima u ofendido en una carpeta de investigación que se encuentra en la etapa de investigación inicial, debe concederse la suspensión solicitada para el efecto de que el Representante Social no aplique alguna de las formas de terminación o de suspensión de la investigación previstas por los artículos 253, 254, 255 y 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta que se resuelva el juicio de amparo en lo principal.

Justificación: Al actualizarse lo dispuesto por los artículos 128, fracciones I y II, 138 y 139 de la Ley de Amparo, sí es posible otorgar la suspensión del acto reclamado, ya sea de manera provisional o definitiva, cuando la parte quejosa la solicita para el efecto de que el Ministerio Público se abstenga de aplicar alguna de las formas de terminación o de suspensión de la investigación, tales como la facultad de abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción penal o la aplicación de un criterio de oportunidad y el archivo temporal, respectivamente. Para ello, debe tenerse en cuenta que la negativa del Ministerio Público de reconocerle personalidad a una persona que se identifica como víctima u ofendido, constituye un acto de carácter negativo,

pero con efectos positivos e invasivos de diversos derechos humanos, tales como los derechos de defensa y de audiencia, pues precisamente la persona que promueve el amparo no tiene la oportunidad de consultar y participar en la integración de la carpeta de investigación de un hecho considerado como delito perpetrado en su contra o que le genera afectación a su esfera jurídica, así como tampoco tiene la posibilidad de inconformarse con las determinaciones que el Representante Social emita y que considere le causan perjuicio. A partir de lo anterior, otorgar la suspensión no significa una paralización de las indagatorias en la etapa de investigación, sino todo lo contrario, pues con ello se garantizaría la continuación de las diligencias al menos hasta que se determine si a la parte quejosa se le puede reconocer la calidad de víctima u ofendido y, con ello, pueda coadyuvar con las acciones que esté desempeñando la representación social. En esa proporción, el otorgamiento de la suspensión no conlleva una afectación al interés social ni afecta las facultades del Ministerio Público de poder continuar normalmente con el desarrollo de las investigaciones pertinentes, pues por la naturaleza de dichas resoluciones, implican la culminación o paralización temporal de la indagatoria. Así, al concederse la suspensión en los términos marcados, se respetan los derechos de audiencia, de defensa y de protección de las víctimas dentro del procedimiento penal, que se encuentran previstos en su favor en los artículos 14 y 20, apartado C, de la Constitución General, y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De hacer nugatoria la posibilidad de suspender las formas de terminación y suspensión de la investigación, podrían generarse daños de difícil o imposible reparación a la parte quejosa, pues el Ministerio Público podría finiquitar o suspender una investigación sin que se haya escuchado a una posible víctima quien, además, no podrá impugnar esa determinación por desconocer su dictado y porque no tendrá reconocida la calidad de parte para hacerlo, en términos de lo que exige el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, conforme a la naturaleza jurídica de las formas de terminación de la investigación, algunas de ellas tienen como efecto la extinción de la acción penal; de ahí que no será posible la reapertura de las investigaciones respecto de los mismos hechos y personas.

88. Con estos elementos, se procede al análisis del caso, a la luz de los requisitos previstos en los artículos 128, fracciones III y IV y 150 de la Ley de Amparo vigente.

89. En efecto, como deriva de los fallos en contienda, el estudio de la procedencia de la suspensión provisional se realizó respecto del acto reclamado consistente

en una sentencia interlocutoria emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, que declaró fundado un recurso de inconformidad y ordenó revocar un desechamiento de una denuncia en materia de responsabilidades administrativas e instruyó a la autoridad administrativa a investigar los hechos señalados en el escrito inicial.

90. Para contextualizar lo anterior, resulta pertinente analizar el proceso legislativo que dio origen a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa de veintisiete de enero de dos mil veintitrés y que fue la normativa analizada por los Tribunales Colegiados contendientes.

91. La ley en cuestión derivó de cinco iniciativas,[36] las cuales fueron reseñadas y estudiadas por la Comisión de Legislación quien mediante dictamen sostuvo que las mismas tienen su origen en el decreto publicado en el Diario oficial de la Federación, el veintisiete de mayo de dos mil quince, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de anticorrupción. Dicho decreto establece las bases del Sistema Nacional Anticorrupción y lo define como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en **la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos,** así se advierte de la siguiente transcripción:

ANTECEDENTES.

Expediente 11581/LXXIV.

Exponen los promoventes, que la corrupción y las conductas ilícitas de los servidores públicos, representan un gran obstáculo para el Desarrollo de la Entidad, y el resto del país.

[36] Consultable en el enlace: https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador/procesos?tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=LEY%20DE%20RESPONSABILIDADES%20ADMINISTRATIVAS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON&idOrd=136748&pagSizeRef=8&ord=LEY%20DE%20RESPONSABILIDADES%20ADMINISTRATIVAS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON&vig=VIGENTE&idRef=1&pagSizeArt=300 [Fecha de consulta: veintiséis de mayo de dos mil veintiséis].

En consecuencia, el combate a la corrupción, constituye un importante reto para lograr que las dependencias y entidades gubernamentales trabajen eficientemente bajo los principios de transparencia y honestidad.

Los neoloneses exigen que sus servidores públicos se apeguen a la legalidad, imparcialidad, certeza, y que la utilización de los recursos del Estado se realice bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Que ante esta demanda, es de suma importancia contar con un sistema de responsabilidades moderno y eficaz, que permita un monitoreo y evaluación de los servidores públicos y de los particulares vinculados con faltas administrativas, y al mismo tiempo, que establezca procedimientos ágiles que garanticen el debido proceso para aquellas personas que se encuentren sujetas a un procedimiento de responsabilidades.

Señalan que el pasado dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, decretada por el Congreso de la Unión y sancionada por el Presidente de la República. Dicha ley, tiene por objeto la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. En el artículo segundo transitorio, la Ley General de Responsabilidades Administrativas estableció que, dentro del año siguiente, las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, debían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

Indican que la Ley de Responsabilidades Administrativas que se contiene en la presente iniciativa, introduce las figuras, mecanismos y supuestos necesarios para homologar nuestra legislación con las Leyes Generales emitidas en materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción, con el objeto de dotar a los habitantes del estado de un marco normativo sólido, coherente y que elimine los vacíos legales que se tienen actualmente en esta materia.

Finalmente dicen que a fin de hacer congruente las atribuciones de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, previstas en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración

Pública para el Estado de Nuevo León, con la nueva Ley de Responsabilidades que se emita y con el vigente artículo 85 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado en abril de 2017, se modifican diversas fracciones del artículo referido, fortaleciendo y complementando las atribuciones de esta dependencia.

Expediente 12047/LXXV.

Mencionan los promoventes que la corrupción es un complejo fenómeno social, político y económico que afecta nuestro país. En diferentes contextos, la corrupción ha perjudicado a las instituciones del Estado, a la vez que desacelera el desarrollo económico y contribuye para la inestabilidad política.

Una de las consecuencias más visibles de la corrupción es el de socavar el imperio de la ley y la deslegitimación del servicio público, lo que trae como consecuencia el alejamiento de los inversionistas y el desaliento de la creación y desarrollo de empresas en el país.

Señalan que el concepto de corrupción es demasiado amplio; incluye soborno, fraude, apropiación indebida u otras formas de desviación de recursos por un funcionario público, pero no es limitado a ello. La corrupción también puede ocurrir en los casos de nepotismo, extorsión, tráfico de influencias, uso indebido de información privilegiada para fines personales y la compra y venta de las decisiones judiciales, entre otras prácticas.

Las causas que originan la corrupción, así como sus consecuencias se explican desde la multiplicidad de factores: Una estructura económica oligopólica y su influencia en la toma de decisiones de políticas públicas (licitaciones públicas concertadas, concesiones pactadas); un marco institucional débil en coordinación, supervisión, sanciones, transparencia; presupuesto y demás, la lentitud en la impartición de justicia.

Todo esto hace de la corrupción un fenómeno omnipresente en nuestro país.

Recuerdan que, con el último informe del índice de Percepción de la Corrupción, elaborado por la Organización Transparencia Internacional en 2014, nuestro país ocupa el lugar 103 del índice de Corrupción de 175 naciones, lo que hace necesario redoblar esfuerzos en el establecimiento de medidas institucionales tendientes a prevenir, detectar y sancionar las conductas relacionadas con actos de corrupción en los diversos ámbitos de gobierno.

Mediante decreto publicado en mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, se creó a nivel constitucional el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para fiscalización y control de recursos públicos.

Exponen que el objetivo principal de dicha reforma constitucional es el de evitar que siga existiendo una fragmentación y dispersión de los órganos reguladores y de supervisión, que si bien, están facultados para garantizar la transparencia y el correcto ejercicio de los recursos públicos, en la práctica, la falta de claridad en los mandatos presupuestales, facultades dispersas entre poderes y los distintos órdenes de gobierno, alimentan la cultura de la corrupción, promovida, a nivel institucional, por un sistema que se encuentra dividido y en un estado caótico, con amplias lagunas jurídicas en la regulación de actos de corrupción tanto de servidores públicos como de particulares, haciendo de sistema de procuración de justicia, existente para el caso, algo completamente ineficaz en la disuasión e investigación de dichos actos.

Es por ello que se requiere un nuevo diseño institucional que desarrolle la rendición de cuentas en todos los órdenes de gobierno y que implemente un sistema que active mecanismos de prevención, control externo e investigación y sanción, que generen una rendición de cuentas horizontal, en el cual el poder se disperse y no exista un monopolio legal de ninguna institución.

Comentan que, la aprobación de la reforma constitucional realizada por el Congreso del Estado de Nuevo León, sienta las bases para el Sistema Estatal Anticorrupción, entre lo que destaca la eliminación del fuero a los servidores públicos y la instalación del Fiscal General y el Fiscal Anticorrupción autónomos, también permite la creación de la Fiscalía General de Justicia, la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y la figura de Magistrado Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativa, además establece la imprescriptibilidad de la extinción de dominio y da mayor facultades a la Auditoría Superior del Estado para fiscalizar y sancionar.

Finalizan mencionando que tendiendo a los principios de legalidad y reserva de ley y considerando que las reformas aprobadas por el Poder Legislativo Federal y Estatal invisten de responsabilidades a la administración pública, existe también la obligación de

un cambio en las estructuras de la misma, pues las instituciones que la integran se rigen por un marco normativo en donde las funciones de ellas están debidamente delimitadas y en consecuencia, el objetivo de esta iniciativa es el de perfeccionar el sistema jurídico estatal en materia de combate a la corrupción.

Expediente 12057.

Menciona la promovente que el 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia anticorrupción.

Dicho Decreto establece las bases del Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Refiere que, de acuerdo con los artículos segundo y cuarto transitorios del mencionado decreto el Congreso de la Unión, aprobó las denominadas "siete leyes" secundarias del Sistema Nacional Anticorrupción, ubicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016.

Las mencionadas leyes son las siguientes:

1.- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

2.- Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3.- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

4.- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

5.-Reformas y adiciones al Código Penal en materia de combate a la corrupción.

6.- Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

7.- Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en materia de control interno del ejecutivo federal.

Para homologar la Constitución Política del Estado, con las reformas a la Constitución Federal en materia anticorrupción, la LXXIV Legislatura aprobó diversas reformas a la Constitución Política del Estado en materia anticorrupción, mediante los decretos No 97 y 243, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 15 de abril de 2016 y 14 de abril de 2017, respectivamente.

En cumplimiento del artículo cuarto transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes referido, la presente iniciativa contiene el proyecto de decreto que crea la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

Comenta que la ley que propone, consta de 227 artículos y tres artículos transitorios. Tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, así como los procedimientos para su aplicación. La ley establece un procedimiento para la investigación, análisis y en su caso, sanción por responsabilidades administrativas o hechos de corrupción, en las que pueden incurrir los Servidores Públicos, así como los particulares en sus relaciones con los entes de gobierno.

Por otra parte, señala que la fracción parlamentaria de Nueva Alianza defiende la necesidad de contar con una ley local en la materia de responsabilidades administrativas con las particularidades de la presente iniciativa.

Finaliza mencionando que, la ley que propone, mantiene el catálogo único de faltas administrativas, así como la definición del procedimiento de imposición de sanciones, que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Expediente 12383/LXXV

En esta iniciativa propone el promovente lo siguiente:

• Posibilidad de "reclasificar" y/o "dividir" la falta administrativa, por medio de dar vista a las autoridades investigadoras, ya sea de faltas graves o de no graves.

• Cuando las faltas administrativas no graves, conlleven un beneficio indebido, automáticamente se "transformaran" en faltas administrativas graves.

• Se da la posibilidad de que el Comité de Participación Ciudadana emita recomendaciones sobre los requisitos que deberán cumplir los órganos internos de control.

• Para la suscripción de convenios Contraloría - Personas físicas y morales, de modifica podrá por deberá, a fin de orientarlas en mecanismos de autorregulación.

• Se incluye la figura de extinción de dominio para la falta administrativa grave consistente en enriquecimiento ilícito.

• Se establecen los mecanismos específicos para la protección de testigos y denunciantes.

• Se establece responsabilidad administrativa para las autoridades que permitan que se deje de actuar en un procedimiento de responsabilidad administrativa.

• Se asegura que el monto con el que se paguen las sanciones de los servidores públicos que hayan sido encontrado responsables, no forme parte de la hacienda pública.

• Se establece la posibilidad de abstenerse de iniciar un procedimiento de responsabilidad, siempre y cuando no se haya causado daño al patrimonio de los particulares o la hacienda pública, o el daño se haya subsanado.

• Se agrega el "criterio de oportunidad" por medio del cual las autoridades de procedimiento administrativo pueden abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidades por resultar desproporcionado.

• El daño a la hacienda pública no deberá exceder de $161,200 pesos.

• Se puede utilizar como incentivo para que los servidores públicos aporten información de procedimientos de responsabilidad "más importantes".

• Se agrega el "procedimiento abreviado", que brinda la posibilidad de que el servidor público o particular confiese su responsabilidad en la audiencia inicial.

• Se tienen dos ventajas:

• Ahorro de recursos humanos, temporales y financieros dentro del proceso de responsabilidades no hay proceso y directamente se emite la sanción. El servidor público o particular responsable obtiene una reducción en su sanción.

• Se debe reparar el daño a la hacienda pública o al patrimonio de los particulares o al menos garantizarlo.

Expediente 12457/LXXV.

Expresan los promoventes que el 10 de febrero de 2014, entró en vigor la reforma constitucional que establece a nivel federal la creación de la fiscalía especializada en combate a la corrupción, consagrado en el artículo 102 fracción VI y el 27 de mayo de 2015 se aprobó la reforma Constitucional que crea el Sistema Nacional Anticorrupción. En los transitorios se establece que las legislaturas de los Estados tienen 180 días para hacer las modificaciones y expedir las leyes para crear los sistemas Estatales, contados a partir de que se aprueben las leyes secundarias en materia de anticorrupción.

Agregan, que el 18 de julio de 2016 se expidió la Ley que crea el Sistema Nacional Anticorrupción, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de aquí empieza a correr el plazo para que las legislaturas de los Estados emitan sus sistemas Estatales y el 14 de abril de 2017 fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado diversas reformas a la Constitución Política de Nuevo León para crear el Sistema Estatal Anticorrupción. Posteriormente el 6 de Julio de 2017 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, y con esto el inicio de la implementación del Sistema en Nuevo León.

Mencionan que Nuevo León es el Estado con el Sistema Estatal Anticorrupción más moderno del país, tiene un enfoque más ambicioso respecto de la participación ciudadana y la posibilidad de que el Comité de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León emita recomendaciones de carácter vinculante, también adopto un mayor compromiso con la participación ciudadana y la transparencia. Sin embargo, es necesario esforzarse

más para garantizar la sostenibilidad de esta reforma a través del compromiso y la contribución de todas las instancias pertinentes en el estado, incluidos los municipios, e incorporando de manera prioritaria las políticas y cambios legislativos necesarios para el buen funcionamiento del Sistema, como lo es el contar con una Nueva Ley de Responsabilidades Administrativas, que sustituya a la caduca Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, ya que en el contexto del Sistema Estatal Anticorrupción, no solo los servidores públicos pueden ser sujetos de sanción, sino también los particulares.

Esta Ley, cuya base Constitucional y legal se encuentra en el marco de la Ley General, busca determinar de manera clara las obligaciones, alcances y límites en el actuar de los servidores públicos y particulares en el Estado de Nuevo León, así como precisar las facultades de autoridades encargadas de investigar, sustanciar y resolver sobre la imposición de sanciones.

Manifiestan que la corrupción se combate con base en el cumplimiento irrestricto de la ley, en la aplicación de una política de cero tolerancia a la corrupción y a la impunidad, y en la construcción de un sistema anticorrupción autónomo y con total independencia para combatir este flagelo. Que asumen el compromiso con el combate a la corrupción y la impunidad, con un esquema de fiscalización en el que la ciudadanía sea parte de tales procesos de transparencia, rendición de cuentas y evaluación de resultados, para romper con el abuso de poder y la impunidad en el país.

Refieren que en la presente iniciativa incluyen una propuesta que fue impulsada por distintas organizaciones de la sociedad civil, y un compromiso de campaña de los hoy Diputados, para que los servidores públicos corruptos sean inhabilitados de por vida para ocupar cualquier puesto público y la devolución de los bienes apropiados, así como los particulares que participen en estos actos de corrupción, la muerte civil es una demanda ciudadana que no podemos dejar fuera de estas reformas.

Por último y derivado de las diversas iniciativas presentadas, se realizaron, por parte de esta comisión de legislación, cuatro mesas de trabajo los días 22, 23 de noviembre y 14 de diciembre del 2018 y 21 de febrero del presente año, convocando a las autoridades municipales, estatales, federales, académicos, organizaciones civiles y especialistas en la materia, a fin de comentar y enriquecer las distintas propuestas sobre la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Nuevo León, recibiendo observaciones y comentarios diversos del Consejo Cívico de las Instituciones de Nuevo León; del Dr.

Michael G. Núñez Torres Director de Derechos Humanos y Análisis Normativo de la Vice fiscalía Jurídica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León; del Licenciado Jesús Francisco López Molina de CAINTRA Nuevo León, en representación de la Coalición Anticorrupción y del Licenciado Joaquín Ramírez de la Cerda, Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado, entre otros.

Una vez expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Legislación, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de las presentes iniciativas, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Las cinco iniciativas propuestas, para expedir la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, motivo del dictamen que ahora nos ocupa, tienen su origen en el decreto publicado en el Diario oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2015, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de anticorrupción.

Dicho decreto establece las bases del Sistema Nacional Anticorrupción y lo define como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

De acuerdo con los artículos segundo y cuarto transitorios del mencionado decreto, el Congreso de la Unión, aprobó las denominadas siete leyes secundarias del Sistema Nacional Anticorrupción, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016.

Dentro de estas siete leyes secundarias, se encuentra precisamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que en su transitorio segundo, determina que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias,

deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el decreto; lo anterior a fin de homologar el marco normativo del Estado con dicha Ley, siendo este el motivo de las cinco iniciativas presentadas, que ahora se estudian para su dictaminación.

En este sentido, se hace necesario legislar en materia de responsabilidades con el fin de determinar las obligaciones, alcances y límites en el actuar de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León, así como las autoridades encargadas de investigar, sustanciar y resolver sobre la imposición de sanciones. De igual forma, las responsabilidades administrativas no deben limitarse únicamente a los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sino también de aquellos particulares que, en su relación con el Estado, afectan los intereses de los neoloneses al realizar prácticas contrarias a la norma.

Respecto a la primera de las iniciativas con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Nuevo León, presentada por el Licenciado Manuel Florentino González Flores, entonces gobernador interino del Estado; acompaña también una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, misma que se considera necesaria, para hacerla congruente con las atribuciones de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y que además complementan y fortalecen a dicha dependencia.

En relación con la iniciativa con un proyecto de decreto para expedir la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nuevo León, que contiene 107 artículos y que acompaña la segunda de las iniciativas presentada por los integrantes de la Coalición Anticorrupción de Nuevo León; será objeto de un estudio aparte y de un Dictamen posterior.

Por otra parte y como bien lo señala la tercera de las iniciativas, presentada por la Diputada María Dolores Leal Cantú, coordinadora de la fracción parlamentaria Nueva Alianza, para homologar la Constitución Política del Estado, con las reformas a la Constitución Federal en materia anticorrupción, la LXXIV Legislatura aprobó diversas reformas a la Constitución Política del Estado en materia anticorrupción, mediante los decretos No 97 y 243, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 15 de abril de 2016 y 14 de abril de 2017, respectivamente.

En cumplimiento a las anteriores reformas, se propone crear esta ley, que tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus

obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, así como los procedimientos para su aplicación. La ley establece un procedimiento para la investigación, análisis y en su caso, sanción por responsabilidades administrativas o hechos de corrupción, en las que pueden incurrir los Servidores Públicos, así como los particulares en sus relaciones con los entes de gobierno.

Al efecto, es pertinente recordar lo preceptuado en la Constitución Política del Estado, especialmente el título "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", específicamente la fracción tercera, párrafos antepenúltimo y último, del artículo 107 de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente:

"La ley establecerá la clasificación de los hechos de corrupción y las faltas administrativas, determinará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que deberán, en su ámbito de competencia, ejercer las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o hechos de corrupción; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución".

Aunado a lo anterior, es importante no dejar de mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció en su artículo 109, fracciones III y IV que los servidores públicos y particulares que incurran en faltas administrativas serán sancionados de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual dicho ordenamiento adquiere una jerarquía superior.

Aunque se podría argumentar que es necesario contar con leyes de acuerdo con la realidad y estructuras administrativas de cada entidad federativa, dicho planteamiento

estaría en contradicción con uno de los objetivos principales de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual se refiere al establecimiento de un catálogo único de faltas administrativas, así como la definición del procedimiento de imposición de sanciones.

Respecto a la iniciativa que presenta el Ciudadano Martínez Pabello, que da origen al expediente 12383/LXXV y que contiene 236 artículos sin transitorios, en su propuesta hace sobresalir varios puntos, entre otros, reclasificar o dividir la falta administrativa, incluir la figura de extinción de dominio, agregar el criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado, etc.

Por último la quinta de las iniciativas, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, presentada por el grupo legislativo del Partido Acción Nacional, está compuesta de 229 artículos y 2 transitorios, acompaña también una iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 207 bis del Código Penal del Estado de Nuevo León.

Coincidimos con los promoventes en que estas iniciativas de ley, cuya base Constitucional y legal se encuentra en el marco de la ley general, busca determinar de manera clara las obligaciones, alcances y límites en el actuar de los servidores públicos y particulares en el Estado de Nuevo León, así como precisar las facultades de autoridades encargadas de investigar, sustanciar y resolver sobre la imposición de sanciones.

En síntesis las cinco iniciativas que se proponen tienen sustento constitucional, por ser una homologación a la ley general, que en nada afecta el espíritu con el que fue concebida dicha ley.

Las únicas modificaciones respecto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conciernen a la denominación de órganos o entidades federales, que se homologan al ámbito local; ya que, de no hacerlo, al aplicarse dicha Ley en Nuevo León, sin las modificaciones que a continuación se proponen, generaría imprecisiones.

Por ejemplo: la ley general alude a la "Auditoría Superior de la Federación", pero a nivel local lo que existe es la "Auditoría Superior del Estado de Nuevo León". También, la misma Ley menciona al "Sistema Nacional Anticorrupción", pero su contraparte en el ámbito local, es el "Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León". De igual

manera, la "Secretaría de la Función Pública" del gobierno federal es distinta a la "Contraloría y Transparencia Gubernamental", que existe a nivel local. En el mismo tenor, la "Fiscalía General de la República", no aplica a nivel local, por lo que se sustituye por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, entre otras modificaciones, que no alteran en lo fundamental, las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos esta Comisión y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente: DECRETO. (...)[37]

92. A continuación, se procede a identificar el contenido de los artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León que se estiman necesarios para resolver la presente contradicción de criterios:

93. El artículo 1, párrafo primero establece como su objeto, la determinación de las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, o en situación especial, **así como los procedimientos para su aplicación:**

Artículo 1. La presente ley es de orden público, de observancia general en el Estado y tiene por objeto, en los términos señalados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Público, (sic) sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, o en situación especial, así como los procedimientos para su aplicación.

[37] Consultable en el enlace https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador/procesos?tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=LEY%20DE%20RESPONSABILIDADES%20ADMINISTRATIVAS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON&idOrd=136748&pagSizeRef=8&ord=LEY%20DE%20RESPONSABILIDADES%20ADMINISTRATIVAS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON&vig=VIGENTE&idRef=1&pagSizeArt=300 [Fecha de consulta: veintiséis de mayo de dos mil veintiséis].

94. El numeral 2, fracción III, prescribe como objeto, establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto:

Artículo 2. Son objeto de la presente ley:

III. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

95. El dispositivo 3, fracciones, II, IV, X, XIX dispone el significado que, para efectos de esa ley, debe darse a la autoridad investigadora (encargada de la investigación), autoridad substanciadora (encargado de la dirección del procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad hasta la conclusión de la audiencia inicial), denunciante (persona en amplio sentido que denuncia actos u omisiones que pudieran vincularse con faltas administrativas) e informe de presunta responsabilidad administrativa (documento de la autoridad investigadora que contiene hechos, pruebas, fundamentos y motivos de la existencia de faltas administrativas y la presunta responsabilidad de un servidor público o particular):

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:

II. Autoridad investigadora: La Autoridad en la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas;

IV. Autoridad substanciadora: La autoridad en la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, que en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

X. Denunciante: La persona física o moral, el Servidor Público o Ente Público que denuncia actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta ley;

XIX. Informe de presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

96. El título primero, en su capítulo I, dispone las reglas generales para el inicio de la investigación de faltas administrativas. El artículo 90 prescribe que las indagatorias deben regirse bajo principios de legalidad e imparcialidad, e incorporar metodologías y mejores prácticas internacionales. Por su parte, el diverso 91 establece que la investigación iniciará de oficio, por denuncia o derivada de auditorías, ordenando el resguardo confidencial de la identidad de los denunciantes a solicitud de éstos. En ese tenor, los numerales 92 y 93 disponen la obligación de las autoridades para habilitar áreas de fácil acceso para la presentación de denuncias, precisando que éstas deben contener datos o indicios suficientes y pueden formularse por vías electrónicas:

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. A solicitud expresa del denunciante, las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para el caso establezcan las Autoridades investigadoras. Lo anterior, sin menoscabo de lo que determine para tal efecto la plataforma digital del Sistema Nacional Anticorrupción y/o del Sistema Estatal Anticorrupción.

97. Respecto a la etapa propia de la investigación y sus facultades, el numeral 94 señala que las autoridades llevarán de oficio las auditorías o investigaciones. El diverso artículo 95 faculta a las autoridades investigadoras para acceder a la información necesaria, imponiendo la inoponibilidad del secreto fiscal, bursátil o fiduciario tratándose de la indagatoria de faltas graves, así como la facultad de ordenar visitas de verificación. Por su parte, el dispositivo 96 impone a los sujetos físicos o morales, públicos o privados, la obligación legal de atender los requerimientos en un plazo de cinco a quince días, prorrogables justificadamente. Para garantizar el cumplimiento de estas determinaciones, el numeral 97 enlista los medios de apremio utilizables (multas económicas, auxilio de la fuerza pública y arrestos administrativos). Finalmente, los artículos 98 y 99 delimitan la atribución de la Auditoría Superior para investigar en el ámbito de su competencia y la correlativa obligación de dar vista a la Contraloría u Órganos Internos de Control cuando advierta la presunta comisión de faltas distintas.

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que

puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el capítulo anterior.

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación o inspección, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley de Justica Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. "***Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles.***"

N. de E.: Ver Resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 01 de marzo de 2021.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora. De concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. "***Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles.***"

N. de E.: Ver Resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 01 de marzo de 2021.

Durante la investigación, las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

Artículo 97. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad; y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 98. La Auditoría Superior investigará y en su caso substanciará, en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa de su competencia. Asimismo, en los casos que procedan, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Artículo 99. En caso de que la Auditoría Superior tenga conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, dará vista a la Contraloría o a los Órganos internos de control que correspondan, dentro de los 15 días hábiles siguientes al momento en el que se tuvo conocimiento del hecho, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

98. Concluidas las diligencias probatorias, el numeral 100 ordena a las autoridades investigadoras analizar los hechos recabados para determinar la existencia o inexistencia de la falta, calificarla legalmente (como grave o no grave) e incluir dicha información en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para su envío a la autoridad sustanciadora; o en su defecto, emitir un acuerdo de archivo por falta de elementos probatorios. En complemento, el dispositivo 101 dispone la posibilidad de que la autoridad se abstenga de iniciar el procedimiento sancionador cuando, no existiendo un daño patrimonial al Estado ni un beneficio indebido, la actuación derive de una cuestión de interpretación o criterio opinable, o bien, cuando el error material haya sido subsanado espontáneamente por el servidor público antes de iniciarse formalmente el procedimiento.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave, no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que deberá contener la falta administrativa, el presunto responsable y los terceros a quienes pueda afectar la resolución; y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión

y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras o, en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, que no existió un beneficio personal o al de los sujetos señalados en el artículo 52 de la presente ley, y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio, o arbitrio, o interpretación opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó; y

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público antes del inicio del procedimiento, o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

En caso de aplicar lo referido en los párrafos anteriores, la autoridad deberá dejar constancia en el expediente de que se trate, con las respectivas pruebas que indiquen la actualización de las hipótesis anteriores y las circunstancias referidas en el texto inicial del presente artículo.

La autoridad investigadora o el denunciante podrán impugnar la abstención en los términos de lo dispuesto por el siguiente capítulo.

99. En materia de impugnación, el artículo 102 instituye el recurso de inconformidad a favor del denunciante en contra de las calificaciones de faltas no graves o

de la abstención de iniciar el procedimiento, cuya interposición suspende paraliza procedimentalmente dicho inicio. Los dispositivos 103 y 104 prescriben un plazo procesal de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para presentar el medio de defensa ante la misma autoridad investigadora, la cual deberá correr traslado con el expediente y su informe justificado ante el tribunal correspondiente. Los numerales 105, 106, 107 y 108 establecen las normas de tramitación incidental: la prevención al promovente por oscuridad procesal, el término de vista al presunto infractor para manifestar derechos, el plazo fatal de treinta días para resolver la controversia y la naturaleza inimpugnable de dicha resolución final. A su vez, el diverso numeral 109 exige los requisitos de forma y fondo del escrito de agravios, destacando el nombre, domicilio, los fundamentos o razones jurídicas y la firma autógrafa, so pena de tenerse por no presentado. Finalmente, el dispositivo 110 estipula de forma taxativa que la resolución dictada únicamente podrá confirmar la determinación originaria o dejarla sin efectos para ordenar su reclasificación o el inicio del procedimiento.

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

La autoridad investigadora, no podrá remitir el informe de presunta responsabilidad hasta en tanto fenezca dicho plazo.

Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

La interposición del recurso contra la abstención, se efectuará por escrito ante la autoridad que la haya decretado, debiendo expresar los motivos por lo que se estime indebida la determinación impugnada.

Interpuesto el recurso, la Autoridad deberá correr traslado al tribunal, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada.

Artículo 105. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, el tribunal, requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 106. En caso de que el tribunal tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirá dicho recurso y dará vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 107. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, el tribunal, resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 109. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente;

II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;

III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida; y

IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito, dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan sólo sobre aspectos de derecho.

Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:

I. Confirmar la calificación o abstención, o

II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso estará facultada para recalificar el acto u omisión, o bien, ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

100. Sobre las reglas comunes al procedimiento sancionador, el dispositivo 111 consagra los principios cardinales que rigen los juicios administrativos, enfatizando la legalidad, exhaustividad y la presunción de inocencia. El numeral 112 marca que el inicio formal del procedimiento y la litis se concretan jurídicamente con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, acto procesal que además interrumpe irremediablemente los plazos de prescripción de la falta conforme al precepto 113. El diverso artículo 114 advierte que si durante el proceso se descubre la probable comisión de nuevas infracciones vinculadas al infractor, se deberá integrar un expediente paralelo mediante un diverso informe de presunta responsabilidad. Para salvaguardar de manera eficaz la garantía de imparcialidad, el dispositivo 115 manda una separación tajante de carácter orgánico, obligando a que la autoridad investigadora no pueda ser la misma que sustancie y resuelva el procedimiento. Por su parte, el numeral 116 desglosa expresamente la pluralidad de partes procesales intervinientes (autoridad investigadora, el servidor público investigado, el particular señalado y los terceros afectados legalmente). Complementariamente, el artículo 117 regula minuciosamente la designación de personas autorizadas para intervenir en juicio, previendo el requisito de capacidad técnica acreditada (cédula profesional de abogado) para ofrecer pruebas, formular alegatos y ejercer defensas en el fondo procesal. Finalmente, el dispositivo 118 incorpora el principio de supletoriedad en

materia procedimental, remitiendo a la Ley de Justicia Administrativa y al Código de Procedimientos Civiles del Estado, mientras que el artículo 119 estandariza las normas rectoras para el cómputo del tiempo en el proceso, definiendo tanto los días hábiles del año como el umbral horario de operación.

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 113. La Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 114. En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Contraloría, los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2021)

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave, no grave;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2021)

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares; y

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme al párrafo anterior de este artículo deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía; en los casos en los cuales actúe un pasante este deberá ser supervisado por un abogado titulado, el cual tendrá que ser autorizado por el interesado, en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo. Con independencia a lo antes señalado se salvaguarda el derecho del interesado para designar como autorizado, a cualquier otra persona que cumpla con los requerimientos señalados en la presente ley.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones

aplicables del Código Civil para el Estado de Nuevo León, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en lo que no se oponga a esta última, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 119. En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, se establezcan en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, o algún decreto o disposición administrativa dictado por la autoridad correspondiente, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

101. De la vasta información adjetiva desarrollada con antelación, se advierte que el procedimiento de responsabilidad administrativa (*lato sensu*) previsto en

la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León se divide orgánicamente en distintas fases procesales, garantizando en todo momento la separación de funciones entre las autoridades para asegurar la imparcialidad.

102. La fase de investigación corre a cargo de la Autoridad investigadora, la cual puede recaer en la Contraloría, los Órganos Internos de Control o la Auditoría Superior del Estado. Inicia de oficio, por denuncia o como resultado de una auditoría. Durante su desarrollo, la autoridad recaba elementos para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo ordenar visitas, requerir información a personas físicas, morales y entes públicos (sin que le sea oponible el secreto fiscal o bancario en faltas graves) y utilizar medidas de apremio para garantizar el cumplimiento.

103. La consecuencia legal culminante de esta fase es la emisión de un acuerdo de archivo por falta de elementos, o bien, la calificación de la falta como grave o no grave y la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para ser remitido a la siguiente autoridad.

104. La fase de substanciación es dirigida por la autoridad sustanciadora, quien constitucional y legalmente no puede ser la misma que investigó el caso, el procedimiento arranca de forma oficial cuando esta autoridad admite el informe. La consecuencia legal más trascendental de la admisión del informe es que interrumpe los plazos de prescripción (de tres años para faltas no graves y siete años para graves) y fija la litis del procedimiento. Tras recibir el citado informe, la autoridad tiene un plazo de tres días hábiles para pronunciarse sobre su admisión.

105. Posteriormente, se ordena emplazar al presunto responsable, debiendo mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles entre dicho emplazamiento y la fecha de celebración de la audiencia inicial.

106. Como puede advertirse, el procedimiento completo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León se divide en cuatro fases, las cuales, para mayor claridad, se ilustran en la siguiente tabla descriptiva:

Fase	Autoridad Responsable	¿Cuándo empieza?	Actuaciones Relevantes y Plazos	¿Cuándo termina?
1. Investigación	**Autoridad investigadora** (Contraloría, OIC o Auditoría Superior).	De oficio, por denuncia o como resultado de una auditoría.	Recaba elementos, requiere información a entes o particulares (plazos de 5 a 15 días) y aplica medidas de apremio. En faltas graves, supera el secreto bancario o fiscal.	Termina con un acuerdo de archivo (si no hay elementos) –impugnable en inconformidad– o con la calificación de la conducta y la emisión del **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA).**
2. Sustanciación	**Autoridad sustanciadora** (Obligatoriamente distinta a la investigadora).	Inicia formalmente cuando esta autoridad **admite el IPRA.**	La admisión del IPRA **interrumpe los plazos de prescripción** y fija la litis. Se emplaza al presunto responsable y se celebra la **audiencia inicial** (debiendo mediar entre 10 y 15 días hábiles tras el emplazamiento). Posteriormente se desahogan pruebas y alegatos.	Termina normativamente tras la conclusión de la audiencia inicial y la posterior declaración del cierre de instrucción.
3. Resolución	**Autoridad resolutora** (Contraloría/OIC para no graves; Tribunal de Justicia Administrativa para graves o de particulares).	Al decretarse el cierre de instrucción tras agotarse los alegatos de las partes.	La autoridad analiza el fondo del asunto y valora las pruebas desahogadas. Cuenta con un plazo estricto de 30 días hábiles (prorrogable en casos complejos) para dictar la sentencia definitiva.	Culmina con el dictado y notificación de la **sentencia** que determina la absolución o impone la sanción (amonestación, destitución, inhabilitación, multas, etc.).

4. Impugnación y Ejecución	Misma autoridad (Revocación) o Tribunal Superior (Apelación o Revisión). Autoridades ejecutoras.	A partir del momento en que se notifica legalmente la sentencia definitiva.	Las partes interponen los recursos procedentes (revocación para faltas no graves; apelación o revisión para faltas graves) con la finalidad de confirmar, modificar o revocar la resolución.	Finaliza al quedar **firme la sentencia.** Posteriormente, se ejecuta materialmente: se cobran multas como créditos fiscales, se separan cargos y se inscriben las inhabilitaciones.

107. Llegado a este punto, corresponde establecer que el orden público y el interés social se justifican en el marco de la investigación de responsabilidades administrativas al analizar tanto el proceso legislativo como el texto expreso de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

108. Como se advierte de la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, el orden público y el interés social se afectan cuando se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. En ese sentido, las disposiciones de orden público tutelan los derechos de la sociedad para procurarle la satisfacción de una necesidad colectiva o evitarle un mal público A la luz de lo anterior, la justificación se materializa en dos vertientes:

a) Justificación desde la exposición de motivos (Teleología de la norma). El proceso legislativo que dio origen a la ley en cuestión reconoce expresamente a la corrupción como un mal público que afecta el desarrollo económico, perjudica a las instituciones del Estado y socava el imperio de la ley.

• Exigencia ciudadana y beneficio social: Los dictámenes legislativos destacan que los neoleoneses exigen que la utilización de los recursos del Estado se realice bajo principios de eficiencia, transparencia y honradez. Satisfacer esta exigencia constituye un provecho directo para la sociedad.

• Política de combate frontal: Se plasmó la necesidad de implementar un nuevo diseño institucional para activar mecanismos de prevención, investigación y sanción. El legislador asumió el compromiso de aplicar una política de cero tolerancia a la corrupción y a la impunidad.

109. En consecuencia, el interés social radica en que la colectividad se beneficia directamente de que las autoridades investiguen y sancionen estas conductas, pues ello evita el trastorno y la inestabilidad política que genera la corrupción.

b) Justificación desde el contenido normativo de la ley en estudio. La propia configuración adjetiva y sustantiva de la ley materializa esta protección a la colectividad:

• Declaración expresa de orden público: El artículo 1 de la ley establece textualmente que "La presente ley es de orden público, de observancia general en el Estado …" y tiene por objeto fijar las responsabilidades, obligaciones y sanciones aplicables tanto a servidores públicos como a particulares.

• Eficacia de la investigación como mandato: El artículo 90 impone que, durante la investigación, las autoridades deben buscar el esclarecimiento de los hechos y la verdad material, obligándolas a cooperar incluso internacionalmente para "combatir de manera efectiva la corrupción".

• Preeminencia sobre intereses particulares: La ley dota a la autoridad investigadora de facultades extraordinarias en beneficio de la sociedad. Por ejemplo, el artículo 95 establece que, tratándose de investigaciones por faltas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger el secreto fiscal, bursátil o bancario. Esto demuestra que el diseño legal subordina ciertos derechos privados al interés superior de la sociedad por descubrir la verdad.

110. En síntesis, este pleno regional estima que la justificación es evidente. Paralizar los mecanismos de investigación concebidos en esa ley implicaría privar a la sociedad de Nuevo León del beneficio de auditar, esclarecer y castigar los actos de corrupción, contraviniendo directamente el sistema anticorrupción y frustrando el objetivo de cero tolerancia a la impunidad que el legislador erigió como pilar del orden público en la exposición de motivos.

111. Toca ahora precisar que el artículo 128, fracción IV, de la Ley de Amparo, exige que el órgano jurisdiccional realice de forma expresa y justificada un estudio preliminar de los argumentos y elementos aportados para determinar si se actualiza la apariencia del buen derecho, ponderándola frente al interés social y el orden público.

112. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la apariencia del buen derecho como un cálculo de probabilidades, sustentado en un conocimiento superficial y periférico del caso, orientado a anticipar la viabilidad de la pretensión para descartar demandas frívolas o manifiestamente temerarias. Este estándar fue consagrado en la tesis de jurisprudencia P./J. 15/96 de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

113. Al trasladar esta doctrina al contexto fáctico y procesal analizado, se advierte que la actualización de la apariencia del buen derecho sí se materializa. Se explica:

114. El asomo provisional y periférico a la litis revela que el acto reclamado consiste en una sentencia interlocutoria dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. Dicha resolución declaró procedente un recurso de inconformidad, ordenando revocar el desechamiento o archivo previo de una denuncia administrativa y, en consecuencia, instruyó a la autoridad investigadora a reabrir y continuar con las indagatorias en contra de ex servidores públicos municipales.

115. La argumentación que sostiene la apariencia del buen derecho radica en que la pretensión de las personas quejosas reviste una credibilidad objetiva y seria. En un cálculo de probabilidades, resulta jurídicamente verosímil que el acto de revocar el archivo de un expediente –sometiendo nuevamente a los quejosos a la potestad investigadora del Estado por hechos que ya habían sido desestimados– podría contravenir los principios de debido proceso y seguridad jurídica consagrados constitucionalmente.

116. La invocación de este derecho no resulta frívola ni temeraria; por el contrario, ostenta la solidez necesaria para superar el tamiz del análisis preliminar. Existe un interés genuino y una posibilidad razonable de que, al dictarse la sentencia de fondo en el juicio de amparo, se declare la inconstitucionalidad de la resolución que ordenó reabrir la investigación administrativa.

117. En conclusión, al aislar el estudio estrictamente a la verosimilitud del derecho discutido, se actualiza el requisito previsto en la fracción IV del artículo 128 de la Ley

de Amparo. Esta comprobación provisional constituye el primer extremo de la ecuación que, por mandato legal, debe ponderarse simultáneamente frente a las disposiciones de orden público y el interés social para definir la procedencia de la paralización de los actos reclamados.

118. Acreditados en el caso, por una parte, el orden público e interés social que persigue el acto reclamado como expresión de la normativa anticorrupción neolense, y, por otra, la apariencia del buen derecho de las personas quejosas, corresponde ahora efectuar el ejercicio de ponderación a fin de determinar si el bienestar de la comunidad justifica válidamente sobreponerse al interés particular afectado.

119. Para resolver la colisión entre ambos extremos, la doctrina jurisprudencial exige realizar un balance valorativo comparando el grado de intervención en el derecho fundamental de los quejosos frente al grado de realización del fin perseguido por el Estado. No se trata de una confrontación en abstracto, sino de sopesar la intensidad de los perjuicios que se causarían si se concede o si se niega la medida.

120. Si se niega la suspensión en su totalidad: El grado de intervención en la esfera de los quejosos sería máximo. La autoridad investigadora culminaría su indagatoria, calificaría la conducta y emitiría el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa conforme al artículo 100 de la ley. Al admitirse este informe, iniciaría formalmente el procedimiento de responsabilidad y se interrumpirían los plazos de prescripción conforme a los artículos 112 y 113, materializando una afectación severa y un costo muy alto para la persona investigada derivada de un acto preliminarmente cuestionable.

121. Si se concede la suspensión de forma absoluta (paralización total): El costo para la sociedad sería injustificable. Se frustraría el fin legítimo de combatir la corrupción y esclarecer los hechos, privando a la colectividad del beneficio que le otorga la ley para auditar el servicio público.

122. En suma, esta valoración armoniza ambas posiciones –bajo la premisa de que proteger el interés individual frente a violaciones también tutela el interés social en un Estado de derecho–, el balance de proporcionalidad dicta que la medida suspensional debe concederse con efectos modulados.

123. Para que la importancia de realizar uno de estos principios compense la insatisfacción que produce a su contrario, el efecto de la suspensión debe permitir que la autoridad investigadora ejerza plenamente todas sus atribuciones de indagación (allegarse de pruebas, requerir información, realizar visitas, etc.), satisfaciendo con un alto grado de certidumbre el objetivo colectivo y el interés social.

124. Sin embargo, para proteger el derecho fundamental afectado y anticipar la tutela del buen derecho de los quejosos, la medida debe obligar a la autoridad investigadora a abstenerse de emitir la resolución que califica la falta y formula el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, hasta en tanto se resuelva el fondo del juicio de amparo. Esta modulación es la única que supera la ponderación entre las figuras de interés, logrando la coexistencia de ambos valores sin anular ninguno.

125. Esta conclusión es consistente con el artículo 150 de la Ley de Amparo que dispone categóricamente que, por regla general, la concesión de la suspensión no debe impedir la continuación del procedimiento que motiva el acto reclamado, a menos que, como excepción, dicha continuación deje irreparablemente consumado un daño o perjuicio a la persona quejosa.

126. Al trasladar estas hipótesis normativas a las fases del procedimiento previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, se colige que permitir que la autoridad investigadora continúe ejerciendo sus atribuciones legales de indagación no depara, por sí mismo, un daño irreparable para los quejosos. Las diligencias consistentes en recabar información, solicitar documentación, ordenar visitas o practicar auditorías constituyen actos de carácter intraprocesal o preparatorio.

127. El simple desarrollo de esta secuela procedimental no destruye ni altera de forma irreversible los derechos sustantivos de las personas investigadas, por lo que no se actualiza la excepción de irreparabilidad que justificaría paralizar por completo la actividad de la autoridad.

128. Sin embargo, el escenario cambia en la culminación de dicha etapa. De conformidad con el artículo 100 de la ley en estudio, una vez concluidas las diligencias, la autoridad debe analizar los hechos, determinar la existencia de la falta, calificarla legalmente y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. A su vez,

los artículos 112 y 113 de la referida ley local disponen que la admisión de dicho informe da inicio formal al procedimiento sancionador, interrumpe de manera irremediable los plazos de prescripción y fija inamoviblemente la materia o litis del procedimiento.

129. Es precisamente en este punto donde cristaliza el daño de imposible reparación. Si se permite la emisión y admisión del informe citado, la situación jurídica de los quejosos se transformará irreversiblemente, imposibilitando restituirlos en el goce de sus derechos procesales y sustantivos aun si obtuvieran una sentencia de amparo favorable.

130. Esta modulación de los efectos de la suspensión encuentra un sólido respaldo en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como se ha definido en los criterios relativos a los procedimientos de separación de policías y en las etapas de investigación del proceso penal, la medida cautelar no debe utilizarse para obstaculizar el desarrollo normal de una indagatoria ni para paralizar la totalidad de un procedimiento. Por el contrario, la idoneidad de la suspensión radica en otorgarla como una medida conservativa antes de que se dicte la resolución final que materializa el perjuicio de imposible reparación.

131. De esta manera, al igual que en los precedentes del Alto Tribunal donde se permite la secuela procesal pero se impide el dictado de la resolución separatoria o la determinación que extingue la investigación, en el presente caso resulta procedente permitir la indagatoria administrativa, pero suspender el acto que genera el punto de no retorno.

132. En conclusión, conceder la suspensión provisional solo para el efecto de que la autoridad investigadora continúe con la investigación, pero se abstenga de calificar la conducta y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es la determinación que acata cabalmente el artículo 150 de la Ley de Amparo. Con esta modulación, no se causan daños ni perjuicios irreparables a los quejosos, pues no se les sujeta aún a un procedimiento formalizado ni se interrumpen los plazos de prescripción a su favor. Al mismo tiempo, se garantiza una tutela anticipada efectiva que preserva intacta la materia del juicio de amparo sin quebrantar el orden público, toda vez que no se priva a la sociedad del beneficio de que los hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas sigan siendo investigados.

133. En consecuencia, a la pregunta: ¿Cuando se reclama la sentencia interlocutoria emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, que declaró procedente el recurso de inconformidad, ordenó revocar el desechamiento de una denuncia en materia de responsabilidades administrativas e instruyó a la autoridad administrativa a investigar los hechos, procede conceder la suspensión provisional a la luz de lo previsto en los numerales 128, fracciones III y IV y 150 de la Ley de Amparo?, debe contestarse de manera afirmativa, cuenta habida de que de la ponderación entre el orden público y el interés social frente a la apariencia del buen derecho, el balance de costo-beneficio justifica el otorgamiento de la medida cautelar con efectos modulados que se hacen consistir en que la autoridad investigadora continúe con la investigación, pero se abstenga de calificar la conducta y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.**—**Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (presidenta y ponente), Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios, ante el Secretario del Pleno, José Miguel Alvarez Muñoz, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el nueve de julio de dos mil veintiséis, José Miguel Alvarez Muñoz, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA Y EFECTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REABRIR O CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia de la suspensión provisional y sus efectos respecto de la sentencia interlocutoria dictada en un recurso de inconformidad que revocó el acuerdo de archivo de una denuncia y ordenó a la autoridad reabrir la investigación en materia de responsabilidades administrativas. Mientras que uno consideró que es improcedente por contravenir disposiciones de orden público y seguir perjuicio al interés social, porque se impediría instrumentar un procedimiento orientado a investigar y sancionar faltas administrativas; los otros dos estimaron que sí procede, difiriendo entre ellos respecto a si se debía paralizar totalmente la investigación o si sólo debía impedirse la calificación de la falta y la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: Cuando se reclama la sentencia interlocutoria emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, que declaró procedente el recurso de inconformidad, ordenó revocar el desechamiento de una denuncia en materia de responsabilidades administrativas e instruyó a la autoridad administrativa a investigar los hechos, ¿procede conceder la suspensión provisional a la luz de lo previsto en los numerales 128, fracciones III y IV, y 150 de la Ley de Amparo?

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra la resolución que ordena reabrir la investigación de un procedimiento de responsabilidad administrativa con efectos modulados, con el fin de permitir que la autoridad continúe con la investigación, pero se abstenga de determinar la existencia o inexistencia de la falta administrativa, de calificarla y de formular el informe de presunta responsabilidad administrativa, hasta que se resuelva el fondo del juicio de amparo.

Justificación: A partir de un análisis ponderado, conceder la medida cautelar de forma absoluta para paralizar la indagatoria contraviene disposiciones de orden público y sigue perjuicio al interés social, ya que priva a la colectividad del beneficio de impugnar y esclarecer posibles actos de corrupción. Negarla propicia que la autoridad concluya la indagatoria, califique la conducta y admita el informe de presunta responsabilidad administrativa, lo que constituye un acto de imposible reparación al interrumpir irrevocablemente los plazos de prescripción e iniciar formalmente el procedimiento sancionador.
En consecuencia, conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo, la medida debe modularse para que la autoridad investigadora ejerza plenamente sus facultades de indagación, pero suspenda el dictado de la resolución que califica la falta y formule el citado informe hasta que se resuelva el juicio de amparo. Este efecto evita la consumación de un daño irreversible a la persona quejosa, pues no se le sujeta aún a un procedimiento formalizado ni se interrumpen los plazos de prescripción a su favor, respeta la apariencia del buen derecho, conserva la materia del juicio y salvaguarda el orden público, toda vez que no se priva a la sociedad del beneficio de que los hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas sigan bajo investigación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/53 A (12a.)

Contradicción de criterios 72/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 19 de junio de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 601/2025, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 184/2026, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 164/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR REITERACIÓN

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DEL NUEVO MONTO PENSIONARIO Y DE SUS DEDUCCIONES FISCALES, EFECTUADA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE NO CONTIENE CANTIDAD LÍQUIDA, CONSTITUYE UNA CUESTIÓN VINCULADA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA AL CUMPLIMIENTO.

INCONFORMIDAD 15/2025. 8 DE ENERO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JULIO CÉSAR ECHEVERRÍA MORALES Y OLGA VARGAS GUTIÉRREZ. PONENTE: OLGA VARGAS GUTIÉRREZ. SECRETARIO: ESEQUIEL RICO AGUIRRE.

1. Hermosillo, Sonora, acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión de **ocho de enero de dos mil veintiséis**.

2. **VISTO,** para resolver, el recurso de inconformidad **15/2025;** y

RESULTANDO:

3. **PRIMERO. Presentación y trámite de la demanda de amparo indirecto**. Por escrito ingresado el doce de abril de dos mil veinticuatro,[1] en el Buzón Judicial

[1] Foja 2 del juicio de amparo.

de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, **********, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal por violación al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

*1.- **La Junta Directiva del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)** en calidad de autoridad ordenadora. Su domicilio está ubicado en: BLVD. HIDALGO #15, COLONIA CENTENARIO, EN HERMOSILLO, SONORA.*

*2.- El **Subdirector de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)**, en calidad de autoridad ejecutora. Su domicilio está ubicado en: BLVD. HIDALGO #15, COLONIA CENTENARIO, EN HERMOSILLO, SONORA.*

*3.- El **Subdirector de Finanzas del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)**, en calidad de autoridad ejecutora. Su domicilio está ubicado en: BLVD. HIDALGO #15, COLONIA CENTENARIO, EN HERMOSILLO, SONORA.*

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

*1.- De la **Junta Directiva del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y/SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, reclamo la determinación del incremento pensionario que autorizó para el año de dos mil dieciocho, sobre el monto de las pensiones y jubilaciones a cargo del propio ISSSTESON. En atención a que se traducen en el pago incorrecto del monto de cada mensualidad de mi pensión de número **********. Esta determinación la adoptó en su sesión ordinaria número **********, que celebró el día **********. Luego la complementó durante su sesión ordinaria número **********, que tuvo lugar el día **********.*

*2.- Del **Subdirector de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE***

***SONORA**, reclamo el cálculo y las aplicaciones de la determinación del incremento pensionario para el año de dos mil dieciocho, sobre cada pago de la pensión que cubren en mi favor, mensualmente. Estos actos de ejecución son realizados mediante el procesamiento mensual de la nómina de los pensionados y jubilados a cargo del ISSSTESON.*

*3.- Del **Subdirector de Finanzas del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, reclamo las aplicaciones de la determinación del incremento pensionario para el año de dos mil dieciocho, sobre cada pago de la pensión de número **********, que se cubre en mi favor, de manera mensual. Estos actos de ejecución son realizados con los pagos de las mensualidades de mi haber de retiro."*

4. Por auto de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro,[2] el Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, al que por razón de turno le tocó conocer del asunto, lo registró con el número **664/2024** y lo admitió a trámite; asimismo, dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó a las autoridades responsables su respectivo informe justificado y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

5. Agotada la secuela procesal, el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro,**[3] la titular del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, celebró la audiencia constitucional y emitió la sentencia correspondiente, la cual concluyó con el punto resolutivo siguiente:

"ÚNICO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, **por su propio derecho**, contra los actos que reclamó de las siguientes autoridades: Junta Directiva; Subdirector de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones; y, Subdirector de Finanzas; todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad; consistentes en el incremento pensionario autorizado en las actas de sesión ordinaria 672 de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, y la diversa 679 de ocho de agosto de dos mil dieciocho, así como el cálculo y las aplicaciones del*

[2] Fojas 16 a 19 del juicio de origen.
[3] Fojas 78 a 87 del ídem.

aludido incremento. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia."

6. En auto de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro,[4] la titular del juzgado de origen declaró que la citada sentencia había causado ejecutoria y, en cumplimiento a la misma, requirió a las autoridades responsables para que informaran sobre el cumplimiento dado al fallo protector.

7. Posteriormente, por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco,[5] la titular del aludido juzgado declaró cumplido el fallo protector, sin exceso ni defecto, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

8. **SEGUNDO**. **Promoción y trámite inicial del recurso de inconformidad.** Inconforme con dicha determinación, la parte quejosa**********, interpuso recurso de inconformidad.

9. De ese medio de impugnación correspondió conocer por razón de turno a este Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, donde por auto de presidencia de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco se admitió a trámite, se ordenó registrar bajo el número **15/2025** y se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

10. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se ordenó turnar el presente asunto al magistrado Luis Fernando Zúñiga Padilla, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

11. En auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, la presidencia de este Tribunal Colegiado ordenó hacer del conocimiento de las partes que a partir de la referida fecha, este tribunal colegiado estaría integrado de la siguiente manera: Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y Magistrada Olga Vargas Gutiérrez. Asimismo, se ordenó el returno del presente asunto

[4] Fojas 98 y 99 del juicio de origen.
[5] Fojas 185 a 187 ídem.

a la última de los nombrados, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

12. En sesión celebrada por el Pleno de este Tribunal, el uno de octubre de de dos mil veinticinco, se determinó retirar el presente asunto para un mejor estudio, de conformidad con el artículo 184, tercer párrafo de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDO

13. **PRIMERO. Competencia.** Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito es competente para conocer y resolver del presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 201, fracción I, y 203, ambos de la Ley de Amparo; 35, fracción IV, y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Acuerdos Generales 41/2005 y 3/2013 que emitió el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y en el diverso Acuerdo General sin número del citado Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo emitido por el referido Pleno, toda vez que se interpone en contra una determinación que declaró cumplida una ejecutoria de amparo dictada por un Juzgado de Distrito con sede en la jurisdicción de este órgano colegiado.

14. **SEGUNDO. Legitimación y procedencia.** El recurso fue interpuesto por la parte quejosa**********, por conducto de su autorizado legal y como impugna un auto que considera le fue desfavorable a sus intereses, resulta que se inició a instancia de parte legítima, en términos de los artículos 5, fracción I, y 12 de la Ley de Amparo.

15. Dicho medio de impugnación es procedente de conformidad con el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que fue interpuesto contra un auto que declaró cumplida la ejecutoria de amparo.

16. **TERCERO. Oportunidad**. El citado medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de **quince días** que establece el artículo 202 de la Ley de Amparo.

Resolución recurrida	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 15 días transcurrió	Fecha de interposición del recurso	Días inhábiles
31 de marzo de 2025	2 de abril de 2025 (foja 192 del juicio de origen).[6]	2 de abril de 2025.[7]	Del 3 al 28 de abril de 2025.	15 de abril de 2025 (según evidencia criptográfica).	5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de abril de 2025 (sábados y domingos).[8]

17. **CUARTO. Estudio.** En principio, se considera pertinente señalar que la litis en el presente recurso consiste en analizar la legalidad del auto de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, dictado por la Jueza Decimoprimero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, mediante el cual declaró cumplida la ejecutoria en el juicio de amparo indirecto 664/2024 de su índice.

18. Para tal efecto debe precisarse que en las fracciones II y XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, se establecen los principios jurídicos esenciales que determinan, entre otras cosas, el alcance de las sentencias en las que se otorga el amparo y protección de la Justicia Federal, pues prevén:

"***Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

[...]

[6] Notificación realizada vía electrónica.
[7] De conformidad con el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo.
[8] Previsto en el artículo 19 Ley de Amparo.

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere; en el caso especial sobre el que verse la demanda.

[...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito.

Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido, antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]"

19. Por su parte, el artículo 77 de la Ley de Amparo[9] establece, en lo que interesa, que el efecto de una sentencia protectora de amparo es restituir al quejoso en el

[9] "***Artículo 77***. *Los efectos de la concesión del amparo serán:*
I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y
II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

goce del derecho fundamental que se estimó violado, lo cual implica que en relación con actos de naturaleza positiva, el cumplimiento de la sentencia provoque la destrucción o insubsistencia del acto declarado inconstitucional y sus efectos; y que tratándose de actos de naturaleza negativa, el acatamiento de la sentencia obliga a la autoridad a actuar en el sentido ordenado por el derecho fundamental.

20. En cuanto a los medios para verificar el cumplimiento de las sentencias protectoras, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó los alcances y los límites del recurso de inconformidad en la jurisprudencia 1a./J. 76/2014 (10a.),[10] de rubro siguiente: ***"RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO."***

21. Así como la jurisprudencia número 1a./J. 120/2013,[11] cuyo rubro dice: ***"RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO."***

22. De dichas jurisprudencias se colige que la decisión materia del recurso de inconformidad no solo se limita a realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable, pues también debe verificarse que en el cumplimiento de la ejecutoria no haya habido exceso o defecto, para lo cual deberá tenerse presente que hay exceso, cuando la responsable se extralimita en el cumplimiento por ir más allá de lo ordenado en la ejecutoria y que, por el contrario, habrá defecto, cuando la autoridad cumple parcialmente con lo ordenado, o lo hace deficientemente.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, la persona juzgadora deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la persona quejosa en el goce del derecho.
[…]
En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

[10] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias(s): Común, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 605, registro digital: 2008030.

[11] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias(s): Común, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 774, Registro digital: 2005227.

23. Sin embargo, al hacer ese análisis, debe tenerse presente el límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal, así como la libertad de jurisdicción que, en su caso, se haya otorgado a la responsable, pues no es factible que a través de este medio se analice la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable, ni mucho menos introducir aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo.

24. De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que las autoridades responsables deben atender puntualmente y en su totalidad los efectos de las ejecutorias de amparo conforme a las consideraciones y los lineamientos que obren en estas porque dichos parámetros constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos del fallo protector, acotando la discrecionalidad que las autoridades tienen en virtud de su libertad de jurisdicción, de forma que su inobservancia implicaría una falta al debido procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

25. Estas consideraciones se exponen en la jurisprudencia 1a./J. 75/2014 (10a.),[12] cuyo rubro es: ***"RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DEBEN ATENDERSE SUS CONSIDERACIONES Y LINEAMIENTOS Y NO SÓLO SUS EFECTOS, LOS CUALES ACOTAN LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."***

26. Por lo tanto, para determinar si se acató la ejecutoria protectora dictada por el juzgador de amparo es preciso que **se restituyan las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación que se reclamó o si se actuó en el sentido de respetar los derechos fundamentales de la parte quejosa**, según sea positiva o negativa la naturaleza del acto reclamado, y sobre todo, verificar si la autoridad actuó o no de manera excesiva o defectuosa al dictar el fallo en cumplimiento.

27. Delimitado lo anterior, conviene recordar que la juez del conocimiento **otorgó el amparo** a la parte quejosa, conforme a las consideraciones siguientes:

[12] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 627, Registro digital: 2007970.

- Calificó de fundados los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, en virtud de que la autoridad responsable omitió ajustarse al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto 211 de la Ley del ISSSTESON para el aumento pensionario de dos mil dieciocho, pues únicamente fijó de manera discrecional, por opinión de sus integrantes, diversos porcentajes, sin valorar lo que establece el texto legal.

- Sostuvo que lo anterior impactó de forma negativa en la esfera jurídica de la peticionaria de amparo, pues la autoridad responsable debió realizar un ejercicio comparativo, precisar que la parte quejosa pertenece a la generación actual y analizar cuál incremento había sido mayor, lo cual la juzgadora ilustró en una tabla que insertó para tal efecto.

- Agregó que de las constancias que integran el sumario, advirtió que no obstante que en el año dos mil dieciocho, le correspondió a la parte quejosa un incremento en su pensión del 6.77%, la autoridad aumentó aquella en un 4.40% (magisterio).

- Concluyó que tal omisión de realizar el ejercicio comparativo correspondiente, previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto 211 de la Ley del ISSSTESON, lesionó la esfera jurídica de la parte quejosa, al haber recibido menor cantidad de la que le correspondía, por concepto de incremento pensionario, por lo que concedió el amparo respecto del incremento autorizado en la pensión de la promovente para el año dos mil dieciocho y lo hizo extensivo a los actos de ejecución.

28. Así, para acatar la protección constitucional concedida, las autoridades responsables debían realizar lo siguiente:

"a) Que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, prescindan de aplicar en la esfera jurídica del quejoso lo acordado en las actas 672 y 679 de la sesión ordinaria de veintiocho de febrero y de ocho de agosto de dos mil dieciocho; y en su lugar,

b) Realicen el procedimiento legal para determinar el incremento a la pensión de la parte quejosa correspondiente a dos mil dieciocho, conforme a lo establecido por los artículos 59 o quinto transitorio –según corresponda– de la Ley 38 que rige al propio organismo, debiendo partir del hecho que la unidad de medida y actualización en dos mil dieciocho aumentó un 6.77%; y,

c) Calculen el nuevo monto pensionario y entreguen al agraviado en una sola exhibición las cantidades que fueron omitidas –a partir de enero de dos mil dos mil dieciocho-, debidamente actualizadas, en razón del incremento incorrecto de su pensión; asimismo, en lo subsecuente, realicen los pagos correspondientes conforme al referido aumento."

29. Precisado lo anterior y con el fin de dar claridad al sentido de la presente ejecutoria, se estima necesario mencionar los antecedentes procesales relacionados con el cumplimiento de la ejecutoria.

30. En primer término, con posterioridad a la declaratoria de firmeza de la sentencia de amparo, la Asesora de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,[13] mediante oficio **********de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro,[14] informó lo siguiente:

"(...)

***********, en mi carácter de Asesora Jurídica de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), ante usted C. Juez, con el debido respeto comparezco a exponer:*

En atención a los oficios 22423/2024, 22424/2024, 22425/2024 de fecha dieciocho de junio del año en curso, derivado del juicio de amparo ***664/2024****, promovido por* ***********, *mediante el cual requiere a las autoridades responsables para el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, esto es:*

(efectos de la concesión de amparo)

Derivado de lo anterior, se informa lo siguiente:

Con relación al inciso I), *el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones, emitió el* ***oficio número*** ***********, ***de fecha 03 de julio del pre-***

[13] En adelante, ISSSTESON.
[14] Foja 126 a 134 del juicio de amparo.

sente año**, donde expresamente se desincorporó de la esfera jurídica a *******, el contenido en las actas 672 Y 679, misma en las que se autorizó el incremento pensionario para el año dos mil dieciocho, emitido por la H. Junta Directiva de este Instituto, mismo que se anexa en copia certificada para su apreciación.*

***Con relación al inciso II),** se informa que el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones de este Instituto, llevó a cabo el procedimiento legal para determinar el incremento correspondiente en el año de referencia, conforme a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, considerando el porcentaje que resultó ser mayor beneficio que corresponde al incremento de la unidad de medida y actualización para el año 2018.*

Para acreditar lo anterior, se anexa a la presente copia certificada de la cuantificación que sirvió de base para el procedimiento de actualización, donde se desprende los montos y periodos que se tienen que reintegrar por diferencias.

Se informa que el Departamento de Administración de Nómina de Pensionados y Jubilados dependiente de esta Subdirección a mi cargo, realizó las actualizaciones de los montos que fueron incrementados en el ejercicio fiscal de 2018, resultando de dicha actualización, el monto ordenado por esta autoridad, judicial referente a la aplicación de la Unidad de Medida de Actualización (UMA), llevando con esto a un nuevo cálculo de los montos pensionarios del dos mil dieciocho, junto con las prestaciones adicionales que en su caso reciba con motivo de su pensión, como se desprende del cálculo antes referido en el punto que antecede.

AÑO	MES	% UMA	INCREMENTO APLICADO
2018	01 ene al 30 dic	6.77%	Se aplicó el 6.77% quedando en 103,355.26 M.N. (pensión normal actualizada)

***Con relación al inciso III),** derivado de lo anterior, se desprende que existe una diferencia a restituir por el **concepto de retroactivo de sueldo** por la cantidad de $120,892.21 (Son: ciento veinte mil ochocientos noventa y dos pesos con 21/100 M.N.), y por **concepto retroactivo de aguinaldo** la cantidad de $10,776.72 (Son: diez mil sete-*

*cientos setenta y seis pesos 72/100 M.N.). Generándose un total de **$131,668.93 (Son: ciento treinta y un mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 93/100 M.N**).*

*De las cantidades antes referidas, se llevó a cabo la aplicación del factor de actualización de la sumatoria de los conceptos **retroactivo de sueldo**, resultando la cantidad de $6,447.05 (Son: seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con 05/100 M.N.), y por **concepto de incremento por aguinaldo**, por la cantidad de $716.34 (Son: setecientos dieciséis con 34/100 M.N.), cálculo que se anexa en copia certificada para su mayor apreciación.*

Con relación al inciso IV),** asimismo, se anexa copia certificada de la proyección de recibo nómina a nombre de *******, de fecha primero de agosto del dos mil veinticuatro, por el **concepto 100 de pensión normal**, por la cantidad de $153,511.92 (Son: ciento cincuenta y tres mil quinientos once pesos con 92/100 M.N.), donde se refleja a actualización sobre el incremento antes mencionado, así como el concepto de esta, mismo que fue emitido por el Departamento de Administración de Nomina de Pensiones y Jubilaciones de este Instituto.*

*Se informa que una vez realizada la operatividad antes referida, se llevó a cabo la solicitud de **orden de pago con clave:** **********, por concepto de pago de incremento de pensión a favor de **********, por la cantidad de $97,728.97 **(Son: noventa y siete mil setecientos veintiocho pesos con 97/100 M.N**).*

*Cabe señalar que se realizará un descuento por concepto del Impuesto sobre la renta como se observa en los cálculos realizados por parte del Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones por la cantidad de **$41,103.35 (son: cuarenta y un mil ciento tres pesos 35/100 M.N.).***

Por lo antes expuesto a Usted H. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, y toda vez que han sido remitidas las constancias con que acreditan el cumplimiento total del fallo protector de mérito, solicito:

ÚNICO. *Tener por presente a la Encargada de Despacho de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a la Dirección General, a la Junta Directiva, Encargada de despacho del departamento de pensiones y jubilaciones y subdirector de finanzas, todos del Instituto*

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; dando contestación en tiempo y forma al requerimiento que se atiende del Juicio de Amparo no. ***644/2024***. (...)."[15]

31. Al oficio mencionado la autoridad anexó las documentales que se describen a continuación:

- Oficio **********, de tres de julio de dos mil veinticuatro, del cual se observa que se **desincorporó** de la esfera jurídica de ********** **el contenido de las actas 672 y 679** en las que se autorizó el incremento pensionario para el año dos mil dieciocho (Anexo 1 en copia certificada).

- Solicitud de **orden de pago** con clave **********, de tres de julio de dos mil veinticuatro, por concepto de incremento de pensión a favor de **********, por la cantidad de $**********[**********/100 moneda nacional], (Anexo 2 en copia certificada).

- Cuantificación base para procedimiento de actualización de montos y periodos para reintegrar diferencias (Anexo 3 en copia certificada).

- Cálculo de actualización de incremento de sueldo (Anexo 4 en copia certificada).

- Cálculo de actualización de incremento de aguinaldo (Anexo 5 en copia certificada).

- Talón de pago correspondiente al mes de agosto de dos mil veinticuatro (Anexo 6 en copia certificada).

32. Al diverso oficio **********de dos de octubre de dos mil veinticuatro, la Asesora Jurídica de la Unidad Jurídica del ISSSTESON, adjuntó copia certificada de:

[15] Fojas 126 y 126 vuelta ídem.

- Cheque número **********, a nombre de la quejosa **********, por la cantidad de $**********moneda nacional).

33. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la juzgadora ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera,[16] **el quejoso manifestó su inconformidad respecto del cumplimiento**, por lo que mediante acuerdo de siete de los citados mes y año se le tuvo desahogando la vista, se corrió traslado a las responsables con dicho escrito y se **les requirió para que informaran el cumplimiento dado a la ejecutoria y comunicaran los cálculos aplicados en el incremento a la pensión en el periodo comprendido y los pagos realizados**.[17]

34. Mediante oficio **********,[18] presentado el doce de noviembre de ese año, el apoderado legal del instituto responsable, respecto del requerimiento formulado informó lo siguiente:

"... me permito informarle que el procedimiento para determinar el descuento se llevó a cabo en la sesión ordinaria de la Junta Directiva número 743, en la cual los integrantes de dicho Órgano de Gobierno discutieron y aprobaron el punto 6.III del orden del día relativo a la solicitud de autorización para llevar a cabo la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), al pago de pensiones sobre el excedente previsto en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en el cual se adoptó lo siguiente:

ACUERDO No. 6-III-2023-SO-743, con fundamento en los dispuestos en el artículo 104 fracciones III Y XIV de la Ley 38, se autoriza por unanimidad se dé cumplimiento a lo estipulado por el artículo 93 fracción IV de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el artículo 165 del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta, para llevar a cabo la retención del impuesto sobre la renta, sobre el excedente del pago de pensiones.

[16] Fojas 135 a 135 vuelta del juicio de amparo.
[17] Foja 140 ídem.
[18] Foja 144 ibídem.

Para lo cual me permito remitirle copia certificada del ***Acta de sesión ordinaria 743*** *celebrada por la Junta Directiva del ISSSTESON el 21 de junio de 2023, así como el acuerdo 6-III-2023-SO-743.*"

35. Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticuatro,[19] con el oficio y anexo **se ordenó dar vista** a la persona quejosa, quien **mediante escrito** presentado el quince siguiente[20] **reiteró la inconformidad respecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo**, por lo que la Jueza de Distrito **requirió de nueva cuenta** a la autoridad responsable.

36. Por auto de veintiuno de noviembre de esa anualidad,[21] **se tuvo al autorizado de la persona quejosa inconformándose** con el cumplimiento dado a la ejecutoria y en consecuencia **se requirió de nueva cuenta** a la responsable para efectos de que remitieran las constancias que acreditaran cuál fue la operación aritmética que utilizaron para obtener el pago del cheque respecto a la retención del impuesto sobre la renta aplicado a la pensión del inconforme o bien que manifestaran la imposibilidad jurídica que tuvieran para no hacerlo.

37. Por oficio **********,[22] la autoridad responsable **informó sobre el cumplimiento**, por lo que mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, **se dio vista** a la persona **quejosa**, quien por escrito presentado el seis de diciembre siguiente desahogó la misma en la que de nueva cuenta, **se inconformó** con el cumplimiento de la ejecutoria por parte de la responsable.

38. En alcance al diverso oficio **********,[23] de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, remitió el oficio **********, del Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones del Instituto responsable, de donde se desprende el cálculo del Impuesto Sobre la Renta que corresponde al mes de julio de esa anualidad a nombre del quejoso, así como el CFDI timbrado de nómina, del que se desprende la retención realizada por ISR.

[19] Foja 154 del juicio de origen.
[20] Foja 158 ídem.
[21] Foja 159 a 159 vuelta ídem.
[22] Fojas 163 a 165 ibídem.
[23] Fojas 172 a 180 ibídem.

39. Para efecto de explicación de lo precisado en ese oficio, anexó la tabla con la cual dicho instituto efectuó los cálculos hechos:

Nombre	**********	
	Monto	
Pensión	**********	**********
Retroactivo incremento		**********
Total Ingreso Mensual		**********
(-) Monto Exento		**********
(=) Base Gravable		**********
(-) Límite Inferior		**********
(=) Excedente		**********
(*) Porcentaje		**********
(=) Impuesto Marginal		**********
(+) Cuota Fija		**********
(=) Total		**********

40. Por **********,[24] el asesor de la Unidad Jurídica del Instituto responsable, desahogó el requerimiento formulado por la Jueza de Distrito, realizando una serie de manifestaciones.

41. Por acuerdo de once de diciembre siguiente,[25] se dio vista a la quejosa con el oficio y anexos precisados en el punto anterior y mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco,[26] se **determinó que las autoridades respon-**

[24] Fojas 172 a 180 ídem.
[25] Foja 181 ídem.
[26] Fojas 185 a 187 ibídem.

sables cumplieron con el fallo protector, sin excesos ni defectos, en los términos siguientes:

"[…]

Por auto de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se declaró firme la ejecutoria constitucional y se le requirió a las autoridades responsables Junta Directiva; Subdirector de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones; y, Subdirector de Finanzas; todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, el cumplimiento a dicha sentencia.

*Luego, por acuerdo de cuatro y once de diciembre del año próximo pasado, se tuvo a la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, informando los actos tendentes para cumplir con la ejecutoria de amparo, y para tal efecto, remitió copia certificada de las constancias de las que se advierte la desincorporación del contenido de las actas 672 y 679, de dos mil dieciocho, respecto de la esfera jurídica de la persona quejosa, la solicitud de orden de pago; el cálculo que sirvió como base para determinar el incremento, cálculo de actualización de dicho incremento y aguinaldo desde dos mil dieciocho; el recibo de nómina del mes de febrero del presente año; así como el cheque **********, de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por la cantidad de $**********M.N.); expedido por dicho Instituto a favor de la persona quejosa **********, ante la institución de crédito **********S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **********, por concepto de devolución de los incrementos reclamados, y que el mismo ya había sido cobrado por la persona agraviada el veintidós de agosto del mismo año.*

En tal razón, por acuerdo de once de diciembre de dos mil veinticuatro, se dio vista a la persona quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le apercibió que de no hacer manifestación alguna al respecto, este Juzgado Federal se pronunciaría sobre el cumplimiento de la ejecutoria de mérito; lo cual se le notificó vía electrónica el doce de diciembre de ese año, sin que a la fecha la inconforme haya hecho manifestación alguna al respecto.

En estas condiciones, cabe señalar que, de la comparación objetiva efectuada entre la sentencia de amparo y los anexos remitidos por las autoridades responsables, constancias que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo,

por disposición expresa de su precepto 2°, se advierte que dichas autoridades, cumplieron cabalmente lo ordenado en la sentencia protectora, ya que se dejó de aplicar en perjuicio de la persona quejosa el contenido de las actas 672 y 679, de dos mil dieciocho; asimismo, se realizó el cálculo que sirvió como base para determinar el incremento, actualización de dicho aumento y aguinaldo desde dos mil dieciocho; y, se ordenó la devolución a la impetrante, tal como se advierte de la copia certificada del aludido cheque.

En este orden de ideas, se declara que la sentencia de amparo ha quedado cumplida en sus términos; sin exceso ni defecto.

Lo anterior sin que pasen desapercibidas las manifestaciones del quejoso el seis de diciembre del año próximo pasado, en el sentido de que el fallo protector no se encuentra cumplido, esencialmente porque a su consideración fue incorrecto que las responsables aplicaran el impuesto sobre la renta al importe que se le devolvió con motivo de la concesión de amparo, y además porque se aplicó de manera incorrecta.

Ello en virtud de que el tema relativo a si procede la deducción del impuesto sobre la renta al monto que se le devolvió por virtud de la concesión de amparo, es un tema novedoso, que no guarda relación con la litis resuelta en el presente asunto; aunado a que tiene expedito su derecho para solicitar a la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que estima le fueron retenidas en forma indebida, pues es la competente para determinar si el cálculo del impuesto formulado por el retenedor fue correcto o no y, en su caso, si resulta procedente la devolución.

Es aplicable por las razones que informa la tesis VI.1o.A.6 A (11a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4783, con número de registro digital 2024680, de rubro y texto siguientes:

"RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU CUANTIFICACIÓN Y OBTENER SU DEVOLUCIÓN EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. (Se transcribe).

Notifíquese [...]"

42. Contra esta última determinación, la parte recurrente aduce, en el recurso de inconformidad lo siguiente:

• En el rubro que denominó "***Sobre la cuantificación, en sede jurisdiccional, de las cantidades que deben pagarse para cumplir el fallo concesorio.***" señaló:

- Que las autoridades responsables para acreditar el cumplimiento, cuantificaron en forma unilateral, la cantidad que debía pagarse a la quejosa, por las diferencias pensionarias, ya que determinaron que el monto no-prescrito que correspondía a la quejosa era de $**********Moneda Nacional), lo cual justificaron allegando diferentes tablas con las operaciones aritméticas respectivas.

- Asimismo, aduce que a dicha cantidad se le aplicó una deducción por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR), que ascendió a $********** Moneda Nacional), de ahí que se acabó pagándole al quejoso solo la cantidad de $**********(**********/100 Moneda Nacional), que terminaron saldándole una cantidad menor a la que en realidad se le adeudaba a raíz de la protección constitucional otorgada.

- Menciona, que fue incorrecto el haber tenido por cumplida la ejecutoria de amparo, pues la juzgadora federal perdió de vista que el ejercicio de la cuantificación y determinación de las prestaciones de carácter económico –diferencias pensionarias-, debe ser desahogado en sede jurisdiccional, ya que son los órganos jurisdiccionales de amparo quienes dirigen, vigilan y cuantifican el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas de su materia, lo que refiere significa que todas las precisiones de los efectos amparadores no deben llevarse a cabo ante la autoridad responsable y que tampoco pueden ser producto de una imposición unilateral de esta.

- En razonamiento a lo anterior citó en la jurisprudencia P./J, 67/2010 (9a), de registro digital 164035, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la jurisprudencia 1a./J. 44/2007 (9a) de la Primera Sala del más alto Tribunal del País, de rubro siguiente: "***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SI EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONCESORIA DE AMPARO REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA NO PRECISADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBE DEVOLVÉRSELE EL EXPEDIENTE A FIN DE QUE SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMTAN SU CUANTIFICACIÓN Y, POR ENDE, DICHO CUMPLIMIENTO***".

- Indica que se perdió de vista que el ejercicio relativo a la cuantificación y determinación de las diferencias pensionarias a que alude el inciso c), de los efectos del fallo, debe llevarse a cabo en sede jurisdiccional, y señala que a su vez se pasó por alto que para los fines de tal ejercicio de precisión, era intrascendente el hecho de que el concepto del impuesto sobre la renta deducido al quejoso hubiera integrado o no la litis, ya que lo relevante desde la óptica jurídica del recurrente, es el que se desarrolle la labor judicial con la que se fijen claramente las cantidades económicas que deben cubrírsele a la quejosa, a fin de estar en condiciones de calificar el cumplimiento de la ejecutoria, mencionando que ello trae consigo el tener que precisar cuáles deducciones pudieran proceder y los términos en los que lo serán sin importar su naturaleza o si antes se mencionaron en el juicio, obedeciendo esto a que solo así, los propios juzgadores podrán saber con exactitud qué montos son los suficientes para considerar que se restablecieron los derechos fundamentales que se violaron en perjuicio del quejoso.

- Solicita se revoque el auto recurrido para que las cantidades a pagarse con motivo del fallo protector sean precisadas —cuantificadas— para su individualización ante el Juzgado Federal; asimismo, a fin de que el órgano jurisdiccional recabe toda la información pertinente e, inclusive, aperturar y resolver el incidente de cuantificación al que alude el cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de amparo.

- Reitera que es necesario que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos mínimos necesarios para que pueda saber, con exactitud, si las autoridades responsables pagaron la totalidad de las diferencias pensionarias, que adeudan a la quejosa y que, por consiguiente, en verdad le restablecieron los derechos fundamentales que violaron en su perjuicio.

- Sustentó lo anterior en la jurisprudencia 1ª/J. 110/2022 (11a), de registro digital 2025141, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **"*CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO INVOLUCRE EL PAGO DE UNA CANTIDAD QUE NO ES DE FÁCIL LIQUIDACIÓN DEBE ORDENARSE LA APERTURA DE UN INCIDENTE PARA CUANTIFICARLA*".**

• En el rubro que denominó "***Sobre la obligación del Juez de Distrito de tener que cerciorarse de la procedencia y los términos de los descuentos aplicados al pago ordenado en el fallo concesorio de amparo*",** señaló:

- Que en escrito de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se inconformaron con el hecho de que las responsables no le pagaran la totalidad de los montos que le corresponden, en términos del inciso c) de los efectos de la ejecutoria de amparo, lo que se planteó en virtud de que pareciera que los funcionarios de la responsable estaban tratando de eludir el cabal cumplimiento de aquel apartado del fallo concesorio con el argumento de la aplicabilidad del impuesto sobre la renta.

- Señala que en el auto impugnado se consideró que lo referente a la deducción del impuesto sobre la renta aplicado a las diferencias pensionarias adeudadas al quejoso era una cuestión novedosa, ajena a la litis constitucional y a los lineamientos impresos en la ejecutoria de amparo, precisando que por esa razón no constituía un obstáculo para tener por cumplida la ejecutoria del juicio de amparo, y aduce el recurrente que la juzgadora federal no quiso analizar la procedencia y los términos en los que se restringieron –vía ISR- las cantidades que le correspondían a la quejosa, conforme a la protección federal otorgada, pues abundó en que ello les tocaba a las autoridades hacendarias del fuero federal y que básicamente solo dio por bueno los montos señalados al respecto por la responsable.

- Aduce que si bien la constitucionalidad o inconvencionalidad del impuesto sobre la renta no fue materia de la litis del juicio y que tampoco se menciona en los efectos del fallo concesorio, sin embargo, esas circunstancias no eran un impedimento para que en la fase de ejecución del juicio, su aplicabilidad y los términos en que se realice sean analizados, en aras de estar en condiciones de calificar el cumplimiento del amparo, es un aspecto que debe ser vigilado por el órgano jurisdiccional competente de ese asunto, como parte de las obligaciones relativas a su función judicial durante la etapa de cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

- Agrega que la jueza de Distrito inadvirtió que la deducción del citado impuesto aplicada al retroactivo del quejoso impacta en los efectos de la ejecutoria del juicio, mencionando que cualquier descuento que se aplique a cantidades que deban cubrirse para cumplir con una sentencia concesoria del amparo quedaba ligado a la calificación de tal cumplimiento, pues se trata de una cuestión vinculada al cumplimiento de esta clase de amparo y refiere que ello obedece a que los montos por devolverse terminan dependiendo del resultado de la aplicación de una deducción, como ocurrió con la retenida en el caso y que esa situación hace necesario llevar a cabo la función jurisdiccional de cerciorarse de que tales retenciones eran procedentes y que, además, fueron bien aplicadas.

- Agrega que solo entonces puede arribarse al escenario que permitirá al órgano jurisdiccional considerar cumplida una ejecutoria pese a que le hayan entregado al quejoso una cantidad menor a la que le toca a la luz de la propia resolución concesoria, por lo que la retención del citado impuesto está vinculada a la ejecución de ese amparo porque **es de su aplicación o en su defecto de la forma en la que se aplique de lo que dependerá para que el quejoso reciba todas las diferencias pensionarias que le corresponden por el fallo concesorio o que en cambio solo reciba una parte de ellas.**

- Menciona que la responsable reconoció, a la luz del inciso c), de los efectos del fallo protector, que le adeudaban en total la cantidad de $**********, pero que esa no había sido la cantidad que se le terminó entregando al quejoso, que le entregaron un monto menor, por lo que señala a manera de pregunta ¿fue válido que la A quo considerara cumplida la ejecutoria pese a que la quejosa recibió menos de lo que la responsable reconoció adeudar?, lo que responde de manera negativa, pues refiere que no fue válida la determinación de la Jueza Federal ya que incumplió con su obligación jurisdiccional de cerciorarse de que las cantidades entregadas y las retenidas sean correctas y apegadas a derecho, pues no basta con que la responsable entregue cualquier cantidad que sea a la quejosa, sino que debe ser aquel monto con el que se restablezcan los derechos que le fueron violados, obligación de la que se sustenta la Jueza de Distrito en el último párrafo, de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal y del artículo 192 de la Ley de Amparo.

- Reitera que era obligación de la *a quo* cerciorarse de que las cantidades entregadas y retenidas a la parte quejosa, correspondían y colmaban los lineamientos impresos en la ejecutoria de amparo, lo cual no quedaba liberado por la naturaleza o por la denominación de los conceptos que la responsable pretende retenerle a la quejosa pues persistía su deber de vigilar que la sentencia fuera cumplida en sus términos.

43. Este tribunal estima que, en el presente caso, el agravio aducido es esencialmente **fundado**, conforme las consideraciones que a continuación se exponen.

44. Como ya antes se destacó, en la sentencia constitucional, se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, precisándose como efectos los siguientes:

*"… **SÉPTIMO. Efectos de la concesión.***

a) Que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, prescindan de aplicar en la esfera jurídica del quejoso lo acordado en las actas 672 y 679 de la sesión ordinaria de veintiocho de febrero y de ocho de agosto de dos mil dieciocho; y en su lugar,

*b) **Realicen el procedimiento legal para determinar el incremento a la pensión de la parte quejosa correspondiente a dos mil dieciocho**, conforme a lo establecido por lo artículos 59 o quinto transitorio –según corresponda– de la Ley 38 que rige al propio organismo, debiendo partir del hecho que la unidad de medida y actualización en dos mil dieciocho aumentó un 6.77%; y,*

*c) Calculen el nuevo monto pensionario y entreguen al agraviado en una sola exhibición las cantidades que fueron omitidas –a partir de enero de dos mil dos mil dieciocho-, **debidamente actualizadas**, en razón del incremento incorrecto de su pensión; asimismo, en lo subsecuente, realicen los pagos correspondientes conforme al referido aumento…"*

45. Ahora bien, es verdad que ni en el apartado de los efectos de la concesión de amparo ni en alguna otra parte de la sentencia constitucional[27] se puntualizó la devolución de un "**monto determinado"** por concepto de incremento a la pensión correspondiente a dos mil dieciocho, sino que atendiendo al único punto resolutivo, el efecto fue que las autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

[27] En este sentido cabe destacar que el Juez de Distrito concedió el amparo a la quejosa en virtud de que las autoridades responsables omitieron ajustarse al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorios del Decreto 211 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para el aumento pensionario, pues **fijaron de manera discrecional** por opinión de sus integrantes, diversos porcentajes, **sin valorar lo que establece el texto legal.** Dicha circunstancia impactó de forma negativa en la esfera jurídica de la peticionaria de amparo, pues las autoridades responsables debieron realizar un ejercicio comparativo, en el que precisaran que la parte quejosa pertenece a la generación actual y analizaran cuál incremento había sido mayor, lo que se advertía de las constancias que existen en el sumario, con lo que quedó de manifiesto que, no obstante que en **el año dos mil dieciocho,** le correspondió a la parte quejosa un incremento en su pensión del **6.77%,** las autoridades responsables únicamente aumentaron en un **4.40%.** De ahí que, la omisión de las responsables de realizar el ejercicio comparativo correspondiente, previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto 211 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, **lesionó la esfera jurídica de la parte quejosa, al haber recibido menor cantidad de la que le correspondía, por concepto de incremento pensionario relativo al año dos mil dieciocho.**

los Trabajadores del Estado de Sonora, en el ámbito de sus competencias, **prescindieran de aplicar** en la esfera jurídica del quejoso lo acordado en **las actas 672 y 679,** de la sesión ordinaria de veintiocho de febrero y ocho de agosto de dos mil dieciocho, y que **realizaran el procedimiento legal para determinar el incremento pensionado de dos mil dieciocho**, debiendo partir del hecho de que **la unidad de medida y actualización** en ese año **aumentó en un 6.77%** y que **calcularan el nuevo monto pensionario**, **y entregaran al agraviado, en una sola exhibición,** las cantidades que fueron **omitidas, debidamente actualizadas**, en razón del incremento incorrecto en su pensión y que, en lo **subsecuente, realizaran** los **pagos** correspondientes **conforme al referido aumento**.

46. Ahora bien, como se advierte de la relatoría de antecedentes, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la asesora jurídica de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, en representación de las autoridades responsables informó sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, documentación con la que se dio vista la persona quejosa, quien se inconformó con el cumplimiento dado, medularmente con la deducción que por concepto de Impuesto Sobre la Renta le fue aplicada a la cantidad que debía pagarse a la persona quejosa, indicando que las responsables no presentaron justificación o explicación de cómo y por qué determinaron el monto deducido, por virtud de lo anterior el juzgado solicitó a las responsables remitieran esa información y documentación, inconformándose de nueva cuenta con el monto deducido por parte del citado autorizado de la quejosa.

47. Ahora bien, aun y cuando es verdad que a través de los efectos de la concesión de amparo no se puntualizó la devolución de un "monto determinado" por concepto de incremento a la pensión correspondiente a dos mil dieciocho; lo cierto es que, en casos como el de estudio, esto es, en aquellos en los que para dar cumplimiento al fallo protector las autoridades responsables realizan un procedimiento relativo a la determinación de un nuevo monto pensionario con motivo del incremento a la pensión de dos mil dieciocho a partir de que la unidad de medida y actualización en ese año aumentó en 6.77% y determinan que sí resulta procedente realizar el pago de una determinada cantidad, pero que en dicha cantidad se le debe realizar un descuento por concepto de Impuesto Sobre la Renta, deviene inconcuso que la fijación o determinación del monto total a devolver por la responsable constituye una cuestión vinculada, de manera directa e inmediata, al cumplimiento de la

sentencia constitucional, de ahí que es materia de análisis en la etapa de ejecución y, por ende, el juzgador federal está facultado para verificarlo como parte del procedimiento, sobre todo, cuando existe inconformidad de la parte quejosa con el monto que le es ofrecido o que le fue entregado, como ocurre en el caso de origen.

48. Se sostiene lo precedente, cuenta habida que conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, el efecto de una sentencia protectora de amparo es, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, restituir al quejoso en el pleno goce del derecho fundamental que se consideró vulnerado; y, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija; lo que en casos como el de origen, en los que en la ejecutoria de amparo se constriñe a la autoridad responsable calcular un nuevo monto pensionario y entregue al agraviado en una sola exhibición las cantidades que fueron omitidas a partir de enero de dos mil dieciocho, debidamente actualizadas, en razón del incremento incorrecto de su pensión, no se lograría si se consintiera la devolución de una cantidad cualquiera, especialmente cuando sea menor a la que la agraviada estima corresponde, ello con motivo de los descuentos del impuesto sobre la renta que refiere la responsable, pues con ello, lejos de lograrse la restitución plena del derecho fundamental violentado, se obliga a los justiciables a intentar una nueva vía para alcanzarla.

49. Lo anterior, además pugnaría con el artículo 192 de la Ley de amparo, en cuanto dicho numeral establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Asimismo, porque al tratarse el cumplimiento de las ejecutorias de amparo de una cuestión de orden público y de interés social, debe privilegiarse y materializarse la eficacia del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —especialmente el principio de completitud que consagra—, que como prerrogativa en favor de las personas establece el contar con un medio de acceso expedito, completo e imparcial a la administración de justicia para la solución de sus controversias, lo que indudablemente comprende tanto la fase de juicio como la de ejecución de las sentencias, así como los medios eficaces para lograr la plena ejecución de lo resuelto por los tribunales.

50. Ello obedece a que las decisiones judiciales, con fuerza de verdad legal, no pueden quedar incumplidas o cumplidas parcialmente, ni se debe permitir que se

ejecuten en plazos prolongados e inciertos, sino que deben ser efectivas e integrales, desde un punto de vista material y no únicamente formal, lo que está acorde a la principal ratio constitucional y convencional del recurso de inconformidad que, de acuerdo con lo establecido por el Alto Tribunal de la Nación, es garantizar que el juicio de amparo sea un medio judicial eficaz para la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales.

51. Lo que incluso se afirma, por ser acorde con el artículo 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la obligación de los Estados de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso judicial, lo que significa que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia porque se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas. Luego, es claro que en tratándose del juicio de amparo, resulta indispensable que la ejecución de la reparación al derecho transgredido, esto es, el cumplimiento del fallo protector, se realice sin dilaciones indebidas o injustificadas, pues de lo contrario se tornaría ilusorio y lo afectaría de ineficacia, en detrimento del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

52. Finalmente, porque de los diversos numerales 192, 193, 196, 197 y 201 del propio ordenamiento legal, se advierte que la decisión que tome el Juez de Distrito (o bien, el Tribunal Colegiado, al conocer del recurso de inconformidad) con respecto al acatamiento del fallo protector no solo debe limitarse al examen general o básico entre la conducta impuesta a la autoridad responsable en el efecto de la ejecutoria, y la realizada por esta en la etapa de ejecución, sino que también debe verificarse que en el cumplimiento de la ejecutoria no haya habido exceso o defecto, para lo cual debe tenerse presente que hay exceso, cuando la responsable se extralimita en el cumplimiento, por ir más allá de lo ordenado en la ejecutoria y que, por el contrario, existe defecto, cuando la autoridad cumple parcialmente con lo ordenado, o lo hace de manera deficiente.

53. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 76/2014 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por rubro y texto dicen:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO. *El artículo 107, fracción XVI, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no podrá archivarse juicio de amparo alguno sin que la sentencia relativa quede enteramente cumplida; por ello, el análisis que se emprenda en el recurso de inconformidad para determinar si fue correcta o no la determinación que la tuvo por cumplida, no debe limitarse a los argumentos planteados por el recurrente, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplias para analizar oficiosamente si la ejecutoria de amparo fue o no acatada. Ahora, si bien es cierto que en la legislación de amparo abrogada, para dicho análisis bastaba con realizar un estudio comparativo general o básico entre lo ordenado en la ejecutoria y lo ejecutado por la autoridad responsable, también lo es que ello obedecía a que en esa legislación se contemplaba al recurso de queja como un medio para combatir el exceso o defecto en el cumplimiento; de ahí que para tener por cumplida la sentencia protectora, era suficiente con que la autoridad acreditara haber realizado lo ordenado, sin que al respecto debiera analizarse si había incurrido en exceso o defecto pues, de ser así, las partes podían interponer el recurso de queja; no obstante, éste ya no se contempla para ese fin en la Ley de Amparo vigente, en tanto que ahora el exceso o defecto puede combatirse a través del recurso de inconformidad. En efecto, aunque el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, sólo señala que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, sin especificar que en él puedan combatirse los excesos o defectos en que incurra la responsable en el cumplimiento, de una interpretación armónica de ese numeral con los artículos 192, párrafo primero, 196 y 197 de la propia ley, se concluye que en este medio de impugnación pueden combatirse esos vicios, pues para que una ejecutoria pueda declararse cumplida es preciso que la responsable acate puntualmente lo ordenado sin incurrir en exceso o defecto. Atento a ello, si la materia del recurso de inconformidad, vista en relación con la anterior Ley de Amparo, ha sido ampliada, entonces para resolver este recurso ya no basta con realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable, pues ahora, en adición a ese examen, también debe verificarse que en el cumplimiento de la ejecutoria no haya habido exceso o defecto, para lo cual deberá tenerse presente que hay exceso, cuando la responsable se extralimita en el cumplimiento por ir más allá de lo ordenado en la ejecutoria y que, por el contrario, habrá defecto, cuando la autoridad cumple parcialmente con lo ordenado, o lo hace deficientemente; sin embargo, al hacer ese análisis, debe tenerse presente el límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal, así como la libertad de*

jurisdicción que, en su caso, se haya otorgado a la responsable, pues a pesar de la ampliación en su materia, no es factible que a través de este medio se analice la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable, ni mucho menos introducir aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo."[28]

54. Este tribunal colegiado entiende que el caso que nos ocupa no es igual a aquellos en los que ante la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma tributaria, la devolución de los pagos o enteros pecuniarios realizados en cumplimiento de la ley que establece la contribución declarada contraria a la Ley fundamental deben automáticamente ser restituidos al quejoso como núcleo esencial del amparo concedido, a la par de la inaplicabilidad futura de la norma mientras la misma subsista.

55. Esta colegiación tiene también claro que, como lo ha establecido el Alto Tribunal, al hacer el análisis sobre el cumplimiento cabal del fallo protector, debe tenerse siempre presente el límite señalado en la ejecutoria en la que se otorgó la protección de la justicia federal, así como la libertad de acción o de jurisdicción que, en su caso, se haya reservado a la autoridad responsable, pues a pesar de la ampliación en la materia del ahora recurso de inconformidad, no es factible que a través de este medio se analice la legalidad de la resolución emitida o de la determinación adoptada por la autoridad responsable, ni mucho menos introducir aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo.

56. Así, sobre tales premisas, se estima que en el caso concreto el monto adecuado relativo al incremento a la pensión correspondiente a dos mil dieciocho, ciertamente no quedó determinado en la sentencia, mucho menos la cantidad a descontar por concepto de Impuesto Sobre la Renta que es respecto de la cual se inconforma el quejoso; sin embargo, la resolución de amparo implicó concluir el procedimiento legal para determinar el incremento a la pensión de la parte quejosa correspondiente a dos mil dieciocho, se calcule el nuevo monto pensionario y se entregue al agraviado en una sola exhibición las cantidades que fueron omitidas a partir de enero de dos mil dieciocho, debidamente actualizadas, en razón del incremento incorrecto de su pensión.

[28] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 605 con número de registro digital: 2008030.

57. Por lo cual, lo considerado en el auto recurrido en el sentido de que era un tema novedoso a la concesión de amparo lo relativo a si procede la deducción del Impuesto Sobre la Renta al monto que se le devolvió por virtud de la concesión de amparo, por considerarse que no guardaba relación con la litis que había sido resuelta en el asunto, debe precisarse que, como ya se señaló, el amparo fue para que las autoridades responsables inaplicaran lo acordado en las actas, realizaran el procedimiento legal para determinar el incremento a la pensión del quejoso correspondiente a dos mil dieciocho y calcularan el nuevo monto pensionario, entregando al agraviado en una sola exhibición las cantidades que fueron omitidas debidamente actualizadas, de ahí que la sustanciación del incidente de liquidación es exclusivamente para determinar la corrección de la operación aritmética del descuento del referido impuesto en la cantidad que se va a devolver a la parte quejosa por virtud de la concesión del amparo, sin que sea materia del cumplimiento a la sentencia protectora el análisis de la constitucionalidad de ese descuento, tal como lo plantea la quejosa en su inconformidad.

58. Siendo ello así, el hecho de que la autoridad responsable competente haya entregado materialmente a la quejosa determinado monto por concepto de las cantidades omitidas debidamente actualizadas en razón del incremento de dos mil dieciocho, cantidad a la que se realizó un descuento por concepto del Impuesto Sobre la Renta que estimó correcto y procedente. Por lo tanto, el cumplimiento cabal de la sentencia, en el caso, implica un pago, cuyo monto simplemente no quedó determinado o liquidado en la sentencia.

59. Luego, si la finalidad de la concesión del amparo es esencialmente restituir a los agraviados en el pleno goce de los derechos fundamentales vulnerados, y el juzgador federal debe examinar, para tal efecto, si los deberes impuestos en el fallo protector se encuentran totalmente satisfechos, es claro, se insiste, que, en casos como el de estudio, esto es, en aquellos en los que para dar cumplimiento al fallo protector las autoridades responsables **determinan la procedencia de un nuevo monto pensionario actualizado en razón del incremento de dos mi dieciocho**, al que le descontó lo relativo al Impuesto Sobre la Renta, la determinación del monto a pagar por la autoridad responsable, así como sus deducciones fiscales, constituyen cuestiones vinculadas de manera directa e inmediata al cumplimiento de la sentencia constitucional y, por ende, deben formar parte del procedimiento de ejecución de la sentencia. Sin que sea óbice la circunstancia de que en la ejecutoria solo se hubiese

ordenado, de manera general la devolución del numerario, en caso de ser procedente, cuenta habida que lo que a fin de cuentas se pretende es que se materialicen los deberes impuestos a la autoridad responsable, puesto que ello definitivamente conlleva la reparación íntegra del derecho vulnerado.

60. En apoyo a lo anterior se invoca, por similitud jurídica, la jurisprudencia PC.V. J/3 K (11a.), emitida por el Pleno de este Quinto Circuito, cuyo tenor es el siguiente:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE PREVÉN APORTACIONES, Y EN EL FALLO NO SE HAYA ESPECIFICADO LA MANERA EN QUE DEBE REALIZARSE LA ENTREGA, LA DETERMINACIÓN DEL MECANISMO IDÓNEO PARA TAL FIN FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

Hechos*: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, si bien coincidieron en cuanto a que en casos en los que se ordena la devolución de una cantidad de dinero a la parte quejosa, la restitución en el goce del derecho vulnerado sólo ocurre cuando se materializa la entrega, sin embargo, llegaron a soluciones discrepantes, en tanto que dos tribunales sostuvieron que la forma idónea de realizar la devolución era una cuestión inherente a los efectos concesorios de las ejecutorias de amparo, mientras que el diverso órgano consideró que el medio a través del cual se realice la entrega de la cantidad debida correspondía a un trámite administrativo que no formaba parte de los lineamientos del fallo protector.*

Criterio jurídico*: El Pleno del Quinto Circuito determina que en los casos en que la sentencia protectora ordena la devolución al agraviado de cierta cantidad de dinero, sin que se haya indicado a la autoridad responsable la forma específica en la cual debe realizarse tal entrega, la determinación del medio idóneo para lograr la devolución es una cuestión que se relaciona directamente con la ejecución del fallo protector.*

Justificación*: En términos de lo previsto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, 192, 193, 196 y 197 de la Ley de Amparo, el efecto de una sentencia protectora de amparo es restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental que se consideró vulnerado, y su cumplimiento debe realizarse en forma total, sin excesos ni defectos, por lo que los juzgadores federales deben verificar que las cosas hayan vuelto al estado en que se encontraban previamente a la vulneración de*

derechos. Entonces, el examen de la idoneidad del mecanismo que se implemente por la autoridad responsable para devolver determinada cantidad materia de aportaciones previstas en la norma declarada inconstitucional en el fallo, debe considerarse como parte de la ejecución de la sentencia, aunque en ésta se haya ordenado el reintegro de manera genérica. Esto, porque el medio a través del cual se pretenda acatar lo ordenado en el fallo es un aspecto relacionado con la satisfacción total del deber impuesto a la responsable, lo que a su vez significa la reparación íntegra del derecho vulnerado."[29]

61. Al quedar establecido que la determinación del monto a devolver por la responsable constituye una cuestión vinculada de manera directa e inmediata al cumplimiento de la sentencia constitucional y, por ende, forma parte del procedimiento de ejecución de la sentencia; importa ahora señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de forma reiterada ha sostenido que en los casos en los que para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se requiera la determinación de una cantidad líquida no precisada en la sentencia constitucional —como es el caso, en tanto incluso no quedó precisada categóricamente la pertinencia de una devolución y las retenciones fiscales que en su caso se deben hacer—, y el quejoso manifiesta desacuerdo con la cantidad que la autoridad responsable determinó de manera unilateral, **el Juez de Distrito, con fundamento en lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 193 de la ley de la materia, debe abrir un incidente de liquidación para clarificarla**.

62. Por vía de ejemplo se invocan los criterios siguientes:

"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO ANTES DE DAR TRÁMITE A DICHO INCIDENTE, DEBERÁ DETERMINAR LOS MONTOS EXACTOS DE LA DEVOLUCIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EFECTUAR. *El incidente de inejecución de sentencia es un medio que se puede ejercitar de oficio o a petición de parte para exigir el cumplimiento de una sentencia de amparo. Dicho incidente comprende dos momentos: el primero, está formado por todos los requerimientos realizados a la autoridad responsable y sus superiores jerárquicos y por todas las gestiones efectuadas por el juzgador de amparo, para*

[29] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, página 1695, con número de registro digital: 2023896.

lograr el acatamiento del fallo protector; el segundo, por la apertura del expediente respectivo, el que finalmente es remitido a este Alto Tribunal para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna. De tal manera, tratándose de ejecutorias que conceden el amparo respecto de la inconstitucionalidad de un precepto en materia tributaria, que tenga como efecto la devolución de una cantidad líquida, el Juez de Distrito, dentro de las gestiones antes referidas, deberá obtener todos los elementos necesarios para la fijación de la cantidad a devolver como consecuencia del amparo otorgado, determinando los montos exactos de dicha devolución, considerando los accesorios que resulten de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Para tal efecto, deberá solicitar al quejoso y a la autoridad responsable toda la documentación correspondiente, la cual deberá encontrarse integrada en autos al inicio del segundo momento. Lo anterior con la finalidad de que este Alto Tribunal esté en aptitud de valorar si se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 107, fracción XVI, constitucional."[30]

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONCESORIA DE AMPARO REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA NO PRECISADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBE DEVOLVÉRSELE EL EXPEDIENTE A FIN DE QUE SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN SU CUANTIFICACIÓN Y, POR ENDE, DICHO CUMPLIMIENTO. *Si entre los efectos de la concesión del amparo se encuentra la devolución de una cantidad líquida a la parte quejosa, el Juez de Distrito debe allegarse de los elementos necesarios para individualizarla, lo cual es una condición previa para iniciar el procedimiento de ejecución de la sentencia, pues de ello dependerá que las autoridades responsables puedan acatar la ejecutoria de amparo. En consecuencia, si el monto de la cantidad que debe entregar la autoridad responsable no está determinada por el Juez de Distrito, lo procedente es devolverle los autos a efecto de que provea lo necesario para dar cumplimiento a dicha ejecutoria, mediante la determinación precisa de la cantidad que debe devolverse a la quejosa."*[31]

[30] Jurisprudencia 1a./J. 49/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 103, con número de registro digital: 173755.

[31] jurisprudencia 1a./J.44/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril 2007, página 136, con número de registro digital 172752.

*"**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA E INCONFORMIDAD. CUANDO DE LA EJECUTORIA RESPECTIVA O DE LOS AUTOS NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS PARA EVALUAR SI SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE TRAMITE UN INCIDENTE INNOMINADO A FIN DE QUE LAS PARTES PRUEBEN Y ALEGUEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA PARA QUE AQUÉL ESTÉ EN APTITUD DE DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL.** El artículo 105 de la Ley de Amparo establece las instituciones del incidente de inejecución de sentencia y la inconformidad como mecanismos procesales relacionados con el cumplimiento de un fallo constitucional; sin embargo, en ambos casos, se requiere para su tramitación que en la propia sentencia haya quedado precisado su efecto concreto y los actos que debe llevar a cabo la responsable para acatarlo, así como que del expediente se desprendan los elementos para evaluar si la ejecutoria se encuentra cumplida o no; por tanto, si de ésta y de las constancias respectivas no se desprenden elementos concretos para determinar tal circunstancia y, por lo mismo, si existe contumacia de la autoridad responsable en el incidente de inejecución o indebido cumplimiento del fallo constitucional en el caso de inconformidad, deben devolverse los autos al Juez de Distrito para que tramite un incidente innominado en el que precise el alcance material y concreto del fallo constitucional y, en su caso, se pronuncie sobre si la ejecutoria está cumplida o no, valorando los elementos probatorios allegados por las partes, conforme a lo prescrito por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al amparo, como lo ordena el artículo 2o. de la ley de la materia."*[32]

*"**INCIDENTE INNOMINADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). PROCEDE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA SU DESACUERDO CON LAS CANTIDADES PRECISADAS UNILATERALMENTE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-** El recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo se circunscribe a resolver si el auto que tuvo por cumplida la sentencia de amparo se efectuó en términos de lo establecido en el diverso artículo 196; es decir, que esté debidamente acatada sin defectos*

[32] Jurisprudencia 2a./J. 55/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Julio 2000, pág. 67, con número de registro digital 191611.

ni excesos. En tal virtud, si al momento de resolverlo se advierte que el quejoso manifestó su desacuerdo con la cantidad que fijó unilateralmente la autoridad responsable en cumplimiento al fallo protector es necesario que los órganos de amparo antes de pronunciarse sobre su ejecución ordenen la apertura del incidente innominado previsto en el cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, puesto que, de otra manera provocaría la ilegalidad de su pronunciamiento al no contar con los elementos suficientes para determinar si se encuentra totalmente cumplida o si existe un defecto o exceso con el acto exhibido por la autoridad responsable."[33]

63. Importa puntualizar, por otra parte, que la apertura del mencionado incidente innominado de liquidación no es imperiosa en todos los casos, sino solo en aquellos en los que, verbigracia, el juzgador no cuenta con los elementos probatorios necesarios para determinar con certeza el monto; en los que se involucre el pago de una cantidad que no es de fácil liquidación; y especialmente, cuando exista controversia e inconformidad de la parte quejosa con la cantidad de devolución señalada y determinada por parte de las autoridades responsables puesto que en este tipo de casos, mediante ese incidente, las partes estarán en aptitud de probar y alegar lo que a sus intereses convenga, respecto del monto de las cantidades que estiman deben pagarse en acatamiento del fallo protector y el juzgador de allegarse de las pruebas que estime pertinentes, incluso la pericial.

64. La primera de las hipótesis mencionadas, por obvia, no requiere mayor explicación y fundamentación; mientras que con relación al segundo de los ejemplos se cita la jurisprudencia 1a./J. 110/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente dice:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO INVOLUCRE EL PAGO DE UNA CANTIDAD QUE NO ES DE FÁCIL LIQUIDACIÓN DEBE ORDENARSE LA APERTURA DE UN INCIDENTE PARA CUANTIFICARLA.

Hechos*: En un juicio de amparo indirecto se otorgó la protección constitucional para que se cumpliera una sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad*

[33] Tesis aislada 2a. CVII/2013 (10a.), Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 733, con número de registro digital: 2005151.

de México, que entre sus efectos implicó el pago a un agente de seguridad pública, de una prestación periódica específica denominada "carga de trabajo" hasta que la autoridad correspondiente emitiera una determinación fundada y motivada que resolviera si debía seguirse pagando o no.

Criterio jurídico: *En los casos en que el cumplimiento de una ejecutoria de amparo implique la observancia de una sentencia de un tribunal ordinario que condena al pago de prestaciones periódicas que no sean de fácil liquidación, es procedente que se tramite el incidente previsto en el artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para cuantificar el monto a pagar.*

Justificación*: El incidente que contempla el cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, está previsto para cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o los términos del cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Este supuesto se actualiza cuando la materia de protección constitucional involucra el pago de una prestación periódica que, en principio, requiere establecer la mecánica de su base de cálculo e identificar el periodo que abarcará el pago, para así, determinar con certeza el monto con el que se considerará cumplido el fallo protector. Tal proceder es una condición previa a la apertura del incidente de inejecución de sentencia, pues de esto depende que las autoridades responsables o vinculadas al cumplimiento, puedan acatar la ejecutoria de amparo."*[34]

65. Por lo que toca a la tercera hipótesis se invoca, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P./J. 14/2012 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente dice:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ DE DISTRITO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN. *Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

[34] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Agosto de 2022, Tomo III, página 2415 con número de registro digital: 2025141.

contenido en la jurisprudencia 2a./J. 93/2011, de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.", en el sentido de que ante la declaratoria de inconstitucionalidad del referido precepto transitorio y a fin de garantizar el principio de supremacía constitucional que busca evitar la aplicación de leyes contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la subsistencia de actos apoyados en preceptos declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe declararse la ilegalidad del acto fundado en tal norma legal y concederse el amparo para el efecto de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores entregue, en una sola exhibición, las aportaciones patronales acumuladas en la subcuenta de vivienda con posterioridad al 30 de junio de 1997; en la inteligencia de que, para la precisión del monto a devolver en cumplimiento del fallo protector, no basta que el Juez de Distrito se limite a retomar las pruebas exhibidas, ya sea por el quejoso o por las autoridades responsables, sino que debe determinarlo con base en el monto transferido de la subcuenta de vivienda respectiva a la Tesorería de la Federación por el Instituto, para lo cual debe requerir a su Subdirector General de Recaudación Fiscal a fin de que, en un plazo de 3 días hábiles, indique el valor de la transferencia. Posteriormente, una vez que dicho servidor público certifique e informe al Juez de Distrito el monto referido, éste dará vista al quejoso para que, en un plazo de 10 días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no estar conforme con el monto se ordenará la apertura del incidente innominado, a efecto de contar con los elementos necesarios que permitan arribar con certeza a la cantidad líquida cuya devolución debe requerirse a las autoridades responsables, en el entendido de que si no se pronuncia dentro de ese plazo, se presumirá su conformidad con aquél, sin que dicha presunción afecte sus derechos para controvertir en la vía y en los términos legales que procedan el referido monto. En ese contexto, una vez fijada la suma a devolver en los términos precisados, el procedimiento que debe seguirse consistirá en requerir: 1) Al Subdirector General de Recaudación Fiscal y al Director General del Instituto, como su superior jerárquico, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del proveído correspondiente acrediten haber solicitado al administrador Central de Devoluciones y Compensaciones del Servicio de Administración Tributaria, que autorice a la Tesorería de la Federación la transferencia a la cuenta del Instituto, de las cantidades que debe devolver al quejoso; 2) Al Administrador Central de Devoluciones y Compensaciones

de la Administración General de Auditoría Fiscal, así como a su superior jerárquico, Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, ambos del Servicio de Administración Tributaria, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes al en que aquél haya recibido la solicitud indicada en el numeral anterior, autorice a la Tesorería de la Federación la transferencia a la cuenta del Instituto del monto que debe devolverse; 3) Al Tesorero de la Federación, así como a su superior jerárquico, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes al en que aquél haya recibido la autorización precisada en el numeral que antecede, entreguen al Instituto las cantidades previamente transferidas de la subcuenta de vivienda del quejoso; y, 4) Al Subdirector General de Recaudación Fiscal del referido Instituto, así como a su superior jerárquico, el Director General del propio Instituto, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes al en que aquél haya recibido la transferencia de recursos indicada en el numeral precedente, entregue al quejoso, en una sola exhibición, las aportaciones patronales respectivas." Énfasis añadido.

66. Para el propio efecto también se cita la tesis 2a. LXIV/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO SU CUMPLIMIENTO REQUIERE EL PAGO DE UNA CANTIDAD CUYO MONTO NO FUE DETERMINADO EN ELLAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ABRIR UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA CUANTIFICARLO. *Hay casos en que para el cumplimiento del fallo constitucional se tiene que pagar al accionante del amparo una cantidad cuyo monto no se determinó en la sentencia respectiva, como acontece, entre otros casos, cuando el peticionario del juicio de garantías deba ser indemnizado por la afectación que sufrió el predio de su propiedad en virtud del acto reclamado; cuando el Tribunal Fiscal de la Federación ordena incrementar la pensión jubilatoria del quejoso; cuando se declara inconstitucional una ley tributaria y, como consecuencia de ello, se ordena a la autoridad responsable devolver los pagos realizados por la contribución respectiva, durante el lapso que estuvo en vigor la ley reclamada, y cuando en acatamiento de la protección constitucional se deba reinstalar al servidor público en su empleo y pagarle las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo separado de él. <u>En estos casos puede suceder que exista controversia sobre el monto que debe pagarse al accionante del amparo y que el Juez de Distrito carezca de elementos para determinar con certeza, cuál es el correcto. En tales circunstancias, dicho juzgador, ciñéndose a los lineamientos señalados por los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2o., debe abrir un incidente de liquidación, en el que las partes*</u>

interesadas estén en aptitud de probar sus pretensiones respecto al monto de las cantidades que se deban pagar al quejoso en acatamiento del fallo protector y, una vez que se desahoguen las pruebas ofrecidas por aquéllas y además aleguen lo que a sus intereses convenga, el Juez precitado debe dictar la resolución correspondiente, en la que determine la cantidad líquida que se deba entregar al quejoso, para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo." Énfasis añadido.

67. Finalmente, se invoca la tesis III.5o.A.20 K (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que este tribunal comparte y que reza:

"CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. DEBE ORDENARSE OFICIOSAMENTE LA APERTURA DEL INCIDENTE RESPECTIVO CUANDO EL QUEJOSO PRETENDA LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD QUE AFIRMA PAGÓ INDEBIDAMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PERO DE AUTOS NO SE ADVIERTA QUE CONSTITUYE UNA ACTUACIÓN VINCULADA O QUE TENGA SU ORIGEN EN LOS ACTOS RECLAMADOS. *Acorde con el artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio, que se abra un incidente para tal efecto, lo cual se actualiza en caso de que el quejoso solicite la devolución de una cantidad que afirma pagó indebidamente a la autoridad responsable, pero de autos no se advierta que constituye una actuación vinculada o que tenga su origen en los actos reclamados, pues para determinar si debe ordenarse o no la devolución solicitada, en la etapa probatoria del incidente respectivo las partes estarán en condiciones de aportar los medios de prueba para justificar el origen del pago y el juzgador podrá determinar si asiste la razón al quejoso, pues el cumplimiento integral de las sentencias de amparo es de orden público."*[35]

68. Bajo ese tenor, y tomando en especial consideración que, como se vio en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, en el presente caso existe controversia e inconformidad de la parte quejosa con la cantidad en pago señalada y unilateralmente determinada por las autoridades responsables, específicamente con la cantidad que resultó de la deducción por concepto de Impuesto Sobre la

[35] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 910, con número de registro digital: 2021733.

Renta, deviene inconcuso que debió ordenarse la apertura de un incidente innominado de liquidación para cuantificar con certeza el monto de la cantidad que debe efectivamente ser entregada a la quejosa, puesto que en este tipo de casos, se itera, es mediante el incidente que las partes pueden probar y alegar lo que a sus intereses convenga, respecto al monto de las cantidades que estiman deben pagarse en acatamiento del fallo protector.

69. Por lo que el Juez Federal, para efectos de pronunciarse respecto del cumplimiento de la ejecutoria, aun en la etapa de ejecución de la sentencia, formada con motivo del incidente de inejecución, deberá realizar todas las actuaciones y allegarse todos los elementos que sean necesarios para determinar la materia de la resolución de los derechos violados, según lo permiten los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles,[36] de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, inclusive la recepción de pruebas para mejor proveer, como pudiera ser la pericial contable o fiscal, cuando los medios de convicción rendidos en juicio resulten insuficientes para precisar el monto correcto a pagar a la persona quejosa.

70. Apoya lo expuesto, por las razones jurídicas que en ella se contienen, la jurisprudencia 2a./J. 102/99, emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 193271, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999, página 137, de rubro y texto siguiente:

[36] "***Artículo 79***.- *Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.*
Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.
"***Artículo 80***.- *Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.*"

"***INEJECUCIÓN. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE GARANTÍAS REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL, QUE NO PRECISÓ EN EL AMPARO EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTE DEBE ALLEGARSE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO CABAL DE LA EJECUTORIA.*** *Si el Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que se restituya la posesión de un inmueble a la quejosa "tal y como se encontraba antes de la afectación", sin precisar cuáles eran esas condiciones, para la decisión sobre el cumplimiento de la ejecutoria, debe atenderse al material probatorio que obre agregado en autos; y, cuando de las constancias no aparezcan fielmente demostrados los términos del acto de privación, con la consecuente dificultad para conocer la manera idónea en cómo debe darse el cumplimiento de la ejecutoria,* ***el Juez Federal, aun en la etapa de ejecución de la sentencia, formada con motivo del incidente de inejecución, deberá realizar todas las actuaciones y allegarse todos los elementos que sean necesarios para determinar la materia de la restitución de los derechos violados****, según lo permiten los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo,* ***inclusive la recepción de pruebas para mejor proveer y la realización de actos tendientes a identificar el inmueble, cuando los dictámenes periciales rendidos en juicio con los que se acreditó la existencia del acto reclamado, resulten insuficientes para precisar la forma de la restitución****.*" Énfasis añadido.

71. Igualmente se estima aplicable la jurisprudencia 1a./J. 44/2007, emitida por la extinta Primera Sala dela Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 160036, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro X, julio de 2012, tomo 1, página 452, de rubro y texto siguiente:

"***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONCESORIA DE AMPARO REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA NO PRECISADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBE DEVOLVÉRSELE EL EXPEDIENTE A FIN DE QUE SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN SU CUANTIFICACIÓN Y, POR ENDE, DICHO CUMPLIMIENTO.*** *Si entre los efectos de la concesión del amparo se encuentra la devolución de una cantidad líquida a la parte quejosa,* ***el juez de Distrito debe allegarse de los elementos necesarios para individualizarla, lo cual es una condición previa para iniciar el procedimiento de ejecución de la sentencia, pues de ello dependerá que las autoridades responsables puedan acatar la ejecutoria de amparo.*** *En consecuencia, si el monto de la cantidad que debe entregar la autoridad responsable no está determinada por el juez*

de Distrito, lo procedente es devolverle los autos a efecto de que provea lo necesario para dar cumplimiento a dicha ejecutoria, mediante la determinación precisa de la cantidad que debe devolverse a la quejosa." Énfasis añadido.

72. Así, ante las circunstancias y por las razones expuestas, se impone, en el presente caso declarar **fundado** el recurso de inconformidad y **devolver** los autos a la Jueza del conocimiento a efecto de que lleve a cabo los actos necesarios para lograr el cumplimiento total del fallo protector, esto es, **disponga la tramitación del incidente de inejecución**, a fin de dar oportunidad a las partes de alegar al respecto, y contar con los elementos necesarios.

73. En el entendido de que deberá realizar todas las actuaciones y allegarse todos los elementos que sean necesarios para determinar la materia de la resolución de los derechos violados, según lo permiten los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles,[37] de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, inclusive la recepción de pruebas para mejor proveer, como pudiera ser la pericial contable o fiscal, cuando los medios de convicción rendidos en juicio resulten insuficientes para precisar el monto correcto a descontar por concepto de impuestos sobre la renta a la persona quejosa, en su caso.

74. Lo anterior se considera así ya que, en el caso concreto, el juzgador de amparo deberá determinar si cuenta o no con todos los elementos para realizar las operaciones y cálculos necesarios de los que se obtenga como resultado si fue correcto el monto de retención por ese concepto; de lo contrario, deberá determinar

[37] "***Artículo 79***.- *Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.*
Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.
"***Artículo 80***.- *Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.*"

la pertinencia de disponer el desahogo de la prueba pericial contable o fiscal, en virtud de la existencia de controversia e inconformidad de la parte quejosa con la cantidad en pago señalada y unilateralmente determinada por las autoridades responsables, específicamente con la cantidad que resultó de la deducción por concepto de Impuesto Sobre la Renta, por lo que de considerarse necesario, sea un experto en la materia quien ilustre, ante tal escenario, las operaciones aritméticas correspondientes para determinar la corrección o no del descuento por dicho impuesto realizado por las responsables, y determinar si es correcto calcular el descuento sobre el monto total de las diferencias a pagar a la quejosa o se debe realizar sobre el remanente a cubrir por cada mensualidad de su pensión.

75. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** este recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Se **revoca** el auto de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, dictado por la Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, en el amparo indirecto 664/2024, de su índice.

Notifíquese y cúmplase; publíquese este fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en la estadística de este tribunal; en su oportunidad vuelvan los autos al lugar de su procedencia y concluido el proceso de engrose correspondiente, intégrese la presente resolución al expediente electrónico.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y la Magistrada Olga Vargas Gutiérrez, de conformidad con lo establecido en el contenido del Acuerdo General 08/2025 del Pleno del Órgano de Administración Judicial de doce de septiembre de dos mil veinticinco; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 del Acuerdo General **12/2020**, y en el numeral 1, párrafo tercero, del diverso **16/2009**, ambos del otrora Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aún en vigor, fungiendo como presidente el primero de los nombrados y como ponente la tercera de ellos, quienes firman

electrónicamente con el secretario de tribunal, licenciado Alan Eduardo Rivera Naranjo quien autoriza y da fe (cuatro firmas electrónicas).

Esta hoja corresponde al recurso de inconformidad 15/2025, interpuesto por la parte quejosa**********, resuelto en sesión de ocho de enero de dos mil veintiséis en la que se determinó declarar **fundado** el recurso y **revocar** el auto impugnado. En la misma fecha, se asentó su resultado en la lista correspondiente para efectos de publicación, en términos del artículo 185 de la Ley de Amparo. Doy fe.

En términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DEL NUEVO MONTO PENSIONARIO Y DE SUS DEDUCCIONES FISCALES, EFECTUADA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE NO CONTIENE CANTIDAD LÍQUIDA, CONSTITUYE UNA CUESTIÓN VINCULADA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA AL CUMPLIMIENTO.

Hechos: Personas pensionadas interpusieron recurso de inconformidad contra el acuerdo que declaró cumplida la ejecutoria de amparo en la que se ordenó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) realizar el procedimiento legal para determinar el monto de la pensión de las personas quejosas y calcular el nuevo monto pensionario y enterar las diferencias al agraviado. Consideraron que las documentales exhibidas por la responsable eran insuficientes para establecer si fue correcta la cantidad a devolver, al haberla fijado unilateralmente, por lo que solicitaron la apertura de un incidente innominado.

Criterio jurídico: Cuando las autoridades responsables en cumplimiento de una ejecutoria de amparo que no contiene cantidad líquida establecen la procedencia de un nuevo monto pensionario, la determinación del monto y de sus deducciones fiscales constituye una cuestión vinculada de manera directa e inmediata al cumplimiento de la sentencia y, por ende, forma parte del procedimiento de ejecución relativo.

Justificación: Si la finalidad de la concesión del amparo es esencialmente restituir a los agraviados en el pleno goce de los derechos fundamentales vulnerados, y para tal efecto la persona juzgadora federal debe examinar si los deberes impuestos en el fallo protector se encuentran totalmente satisfechos, es claro que en casos en los que para dar cumplimiento al fallo protector las autoridades responsables determinan la procedencia de un nuevo monto pensionario actualizado en razón del incremento a la pensión de la persona quejosa, al que se le descontó lo relativo al impuesto sobre la renta, la determinación del monto a pagar por la autoridad responsable, así como sus deducciones fiscales, constituye una cuestión vinculada de manera directa e inmediata al cumplimiento de la sentencia constitucional y, por ende, debe formar parte del procedimiento de ejecución de la sentencia. Sin que sea óbice la circunstancia de que en la ejecutoria sólo se hubiese ordenado, de manera general, la entrega del numerario, cuenta habida que lo que se pretende es que se materialicen los deberes impuestos a la autoridad responsable, pues ello conlleva la reparación íntegra del derecho vulnerado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.4o.P.A. J/2 A (12a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 15/2025. 8 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Olga Vargas Gutiérrez. Secretario: Esequiel Rico Aguirre.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 20/2025. 28 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y

Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Olga Vargas Gutiérrez. Secretario: Luis Joseph Pino Cárdenas.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 23/2025. 28 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Olga Vargas Gutiérrez. Secretario: Luis Joseph Pino Cárdenas.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 17/2024. 25 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alan Eduardo Rivera Naranjo.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 6/2026. 9 de julio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Julio César Echeverría Morales. Secretaria: Leslie Castro Inzunza.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DERECHOS POR REVALIDACIÓN ANUAL DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, 21, FRACCIÓN IX Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

AMPARO EN REVISIÓN 1112/2025 (CUADERNO AUXILIAR 315/2026) DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 8 DE MAYO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS LORENA GARCÍA VASCO REBOLLEDO Y LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN, Y DE VLADIMIR ASSAEL TORRES LÓPEZ, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN. SECRETARIA: LUCERO EDITH FERNÁNDEZ BELTRANI.

Xalapa, Veracruz. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en sesión ordinaria virtual correspondiente al ocho de mayo de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el toca de amparo en revisión administrativo **1112/2025** del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit.[1]

PROBLEMA A RESOLVER

Analizar la legalidad de la sentencia recurrida que, por un lado, sobreseyó en el juicio de amparo y, por otro negó, la protección constitucional solicitada en relación con los preceptos de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos ml veinticinco, y de la Ley que Regula los Establecimientos de Bebidas Alcohólicas.

[1] En adelante se le denominará Tribunal Auxiliado por este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron al juicio de amparo indirecto.** El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, ********** solicitó el otorgamiento del trámite de revalidación anual de su permiso de alcoholes **********.

2. Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit calculó y cobró la cantidad de **********, por concepto de derecho de revalidación y/o refrendo de permiso para venta de bebidas alcohólicas. Lo anterior, en términos del artículo 20 de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, en el supuesto en el que se ubica su negocio de giro minisúper, abarrotes, tendajones y similares con venta de bebidas alcohólicas, con la aplicación de un descuento del 20% (veinte por ciento).

3. **Demanda de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil veinticinco, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, **********, por propio derecho, solicitó el amparo y protección Federal, en contra del a) Congreso, b) Gobernador y la c) Secretaría de Administración y Finanzas, todos del Estado de Nayarit, de quienes reclamó el artículo 20, inciso A), fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco y su acto de aplicación.

4. **Admisión y trámite del juicio de amparo indirecto.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic, radicó la demanda con el expediente **********; la admitió a trámite; solicitó a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados; dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; sin que realizara pronunciamiento alguno en relación con la existencia de parte tercera interesada.[2]

[2] Proceder que a juicio de este Tribunal Colegiado no actualiza violación procesal alguna, dado que no se materializa ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 5°, fracción III, de la Ley de Amparo, para concluir en la existencia de parte tercera interesada.

5. **Audiencia constitucional y sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto.** El nueve de junio de dos mil veinticinco, la titular del Juzgado de Distrito del conocimiento celebró la audiencia constitucional y en esa misma fecha dictó sentencia.

6. En aquélla, fijó como actos reclamados al Gobernador y Congreso del Estado de Nayarit, la aprobación, expedición y promulgación del artículo 20, inciso A), fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco; y en relación con la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, la aplicación de dicha disposición, mediante la imposición, recaudación y cobro de derechos respectivo.

7. Asimismo, tuvo en cuenta que aun cuando no se reclamaron de manera destacada, en la demanda de amparo sí se controvirtió la constitucionalidad de los artículos 21, fracción IX, y 27 de la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit

8. Por un lado, la a quo decretó el sobreseimiento del juicio de amparo con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de la Materia, por inexistencia de los actos reclamados a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit. Esto, al concluir que la imposición, recaudación y cobro de derechos por revalidación anual de permiso de venta de bebidas alcohólicas impugnado, no fue emitido por dicha autoridad.

9. Asimismo, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 217 del propio ordenamiento legal y la jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.",*** declaró la improcedencia de la acción constitucional intentada en contra de la imposición, recaudación y cobro de derechos por revalidación anual de permiso de venta de bebidas alcohólicas impugnado, fue emitido por la Dirección de Recaudación de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit; autoridad que no fue señalada como responsable por el quejoso, a pesar de que así se le requirió mediante auto de diez de abril de dos mil veinticinco.

10. Decisión que apoyó en la tesis 2ª. CLXIV/98 sustentada por la entonces Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, intitulada: ***"DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ PREVINO AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA Y ÉSTE NO LO HIZO, DEBE SOBRESEERSE."***

11. Finalmente, desestimó los agravios hechos valer en contra del artículo 20, inciso A), fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco y los diversos 21, fracción IX, y 27 de la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en dicha entidad y, en consecuencia, negó el amparo solicitado respecto de aquéllos.

12. **Recurso de revisión y trámite.** En su contra, el veintitrés de junio de dos mil veinticinco, **********, en su carácter de autorizado del quejoso **********, interpuso recurso de revisión. El cual fue radicado y admitido con el toca 1112/2025, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, mediante proveído de treinta de octubre siguiente.

13. La admisión del medio de defensa se notificó a las partes mediante lista publicada el treinta y uno de octubre posterior, incluido al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción del Tribunal auxiliado. A las autoridades responsables, por oficios 16348/2025 al 16350/2025.

14. El Representante Social no formuló pedimento. Las autoridades responsables no se adhirieron al recurso de revisión.

15. Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se turnó el asunto a la ponencia de la magistrada Lourdes Sinaí Navarrete Larios para formular el proyecto de resolución.

16. El tres de marzo de dos mil veintiséis, la magistrada presidenta del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, ordenó la remisión y/o vinculación del presente expediente y sus anexos a este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en donde se registró con el consecutivo electrónico 315/2026. Por acuerdo de diez de marzo de

dos mil veintiséis, se turnó a la magistrada Lizbeth Hernández Ribbón para la formulación del proyecto correspondiente.

17. **Lista y sesión**. El presente asunto fue listado por primera ocasión el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, para discutirse en sesión de veintitrés siguiente, en la que, con fundamento en el artículo 184, último párrafo, de la Ley de Amparo, se decidió retirarlo.

18. El veintinueve de abril posterior, nuevamente, se listó el presente asunto para discutirse en sesión de ocho de mayo de dos mil veintiséis.

19. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, ahora Órgano de Administración Judicial, por el que se adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, relativo a la publicidad de proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en la fecha en que el asunto se listó, se publicó el proyecto de sentencia respectivo.

I. COMPETENCIA

20. Este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región es competente para conocer del presente amparo en revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; 35, fracción II, y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el punto Cuarto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General 2/2025 de tres de septiembre de dos mil veinticinco del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.[3]

[3] En relación con el punto Quinto, inciso 4), último párrafo del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los

II. OPORTUNIDAD

21. El **recurso de revisión principal** es oportuno en razón de haberse presentado dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 86[4] de la Ley de Amparo.

22. Es así, toda vez que la sentencia recurrida se notificó por lista al quejoso, ahora recurrente, el diez de junio de dos mil veinticinco.

23. Acto procesal que surtió sus efectos al día siguiente, que lo fue el once de marzo de ese año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II,[5] de la ley de la materia.

24. Por tanto, el plazo de diez días para interponer el medio de defensa, transcurrió del **doce al veinticinco de junio de dos mil veinticinco**. Sin contar los días: catorce, quince, veintiuno y veintidós de junio; por ser sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo.

circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; así como el punto Cuarto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General 2/2025 de tres de septiembre de dos mil veinticinco del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; y el oficio SECC/STCC/159/2026 de veinticinco de febrero del año en curso, en el que se determinó que a partir de marzo de dos mil veintiséis, se apoyará en el dictado de sentencias al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, como lo informó la secretaria técnica de la Comisión de Creación de Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial y, en el caso, se recurre la sentencia dictada por un Juzgado de Distrito residente en la circunscripción territorial donde ejerce jurisdicción originaria el Tribunal Colegiado de Circuito auxiliado.

[4] Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

[5] **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: […]
Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellas personas usuarias que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario o actuaria la razón correspondiente, y;
[…]

25. De ahí que, si el escrito de expresión de agravios principal se presentó electrónicamente el **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, es oportuno.

III. LEGITIMACIÓN

26. En términos de los artículos 5°, fracción I, en relación con el 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ********** está legitimado para impugnar la sentencia recurrida, dado que tiene el carácter de quejoso en el juicio de amparo que se revisa, por lo que puede resentir una afectación en su esfera jurídica con motivo de aquélla.

27. Asimismo, de conformidad con el artículo 6°, primer párrafo, de la ley de la materia, ********** en su carácter de autorizado en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, tiene personalidad para recurrir la sentencia de amparo en representación del quejoso, toda vez que le concedió tal carácter en la demanda de amparo. Además, la jueza de Distrito le reconoció dicha calidad en el acuerdo de admisión de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

IV. CUESTIÓN PREVIA

28. Conforme al artículo 76 de la Ley de Amparo, se deben resolver todas las cuestiones planteadas; por tanto, basta con ocuparse de ello, sin que sea necesario transcribir la sentencia recurrida ni los agravios propuestos.[6]

En relación con las constancias digitales que se tienen a la vista para la solución del recurso de revisión.

29. Se estima conveniente puntualizar que para la solución del presente asunto se tienen a la vista las constancias que integran el toca de revisión, así como el juicio de amparo indirecto, resguardados a través del Sistema Integral de Seguimiento de

[6] Esto de conformidad con la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**."

Expedientes de los órganos jurisdiccionales del entonces Consejo de la Judicatura Federal, las cuales conforman el expediente digital en términos del artículo 3°, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Ley de Amparo en relación con los numerales 3°, fracción III, y 24 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del anterior Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo aquél, ahora Órgano de Administración Judicial.

V. ESTUDIO

30. Antes de emprender el estudio correspondiente, se precisa que los agravios serán analizados con base en el principio de estricto derecho, dado que no se está en ninguna de las hipótesis que prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo para la aplicación del principio de suplencia de la queja.

31. Asimismo, se destaca que serán abordados en un orden diverso al propuesto y, en su caso, de manera conjunta y en atención al principio de mayor beneficio, tal y como está previsto en los artículos 76 y 189 de la Ley de Amparo, respectivamente.

En relación con la precisión de los actos reclamados.

32. En parte del primero de ellos, el recurrente se inconforma con la precisión de los actos reclamados que realizó la juzgadora.

33. Lo anterior –aduce- que no sólo se impugnó el artículo 20 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, sino el cálculo, determinación e imposición del cobro por concepto de revalidación anual del permiso de alcoholes.

34. Sin embargo, la a quo limitó la controversia al contenido de una fracción de la referida disposición y excluyó el acto administrativo de aplicación, como acto reclamado, en violación al principio de congruencia.

35. Lo aducido es infundado.

36. Es así, pues de la sentencia recurrida, se aprecia que la juzgadora fijó los actos reclamados en los siguientes términos:

*"**SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.***

En conformidad con el dispositivo 74, fracción I de la Ley de Amparo, los actos reclamados que constituyen el objeto de la litis efectivamente planteada en este juicio de amparo, consisten en:

Del Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Nayarit, la aprobación, expedición y promulgación de:

a) El artículo 20, inciso A), fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

De la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, reclama:
La ejecución de los normativos reclamados, a través de la imposición, recaudación y cobro de derechos y por vicios propios.

No pasa inadvertido que la parte quejosa no reclamó de manera destacada los artículos 21, fracción IX, y 27 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit.

No obstante, de la lectura integral de la demanda de amparo, se aprecia que, en sus conceptos de violación, también reclama esos preceptos normativos; de ahí que la precisión de los actos reclamados se hizo en los términos descritos.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de dos mil, Novena Época, de rubro:

***'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD'**".*

37. De la anterior transcripción se aprecia que, contrariamente a lo aducido por el recurrente, la jueza de Distrito tuvo como actos impugnados no sólo el artículo 20

de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, ejercicio fiscal dos mil veinticinco, sino también **la imposición, recaudación y cobro de derechos por concepto revalidación de permisos de alcoholes,** como acto de ejecución y aplicación, reclamado por vicios propios.

38. De ahí que no exista la incongruencia, en los términos expresamente aducidos por el recurrente.

39. En la inteligencia de que este Tribunal Colegiado considera que la juzgadora sí debió precisar como actos destacados, el contenido de los diversos artículos 21, fracción IX, y 27 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, controvertidos en los conceptos de violación.

40. Lo anterior, puesto que igual que el artículo 20 de la Ley de Ingresos de dicha entidad, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, constituyen el sistema normativo que regula el pago de derechos por revalidación de permiso de alcoholes; y así se hizo valer en el ocurso constitucional.

41. Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 100/2008[7] emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su*

[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 400. Novena Época. Registro digital: 169558.

sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnable a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas."

42. Sin embargo, en el caso concreto, el hecho de que la juzgadora no lo hubiera hecho así, no irroga perjuicio al peticionario del amparo, dado que de los considerandos de estudio, se aprecia que la a quo sí analizó los conceptos de violación hechos valer en contra de sendos artículos de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit.

43. Esto, al margen de la legalidad de las consideraciones que expresó para desestimarlos, lo cual será motivo de examen más adelante.

44. De ahí lo infundado del agravio analizado.

En relación con el sobreseimiento decretado en relación con la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

45. Por otro lado, en la parte restante del primer agravio, el recurrente se inconforma con el sobreseimiento decretado por inexistencia del acto atribuido a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

46. Lo anterior, explica, pues del propio recibo impugnado y la orden de pago se aprecia que fue expedido bajo la razón institucional de dicha Secretaría, utilizando sus sistemas oficiales y autorizado por personal administrativo adscrito a la estructura centralizada de dicha dependencia.

47. Máxime que los artículos impugnados establecen que la Secretaría de Administración y Finanzas es la autoridad competente para fijar las bases, recibir la solicitud, calcular e, inclusive, realizar el cobro de derechos por permisos de alcoholes.

Esto, aun cuando dichas operaciones se deleguen operativamente a sus unidades administrativas subordinadas, como es el caso de la Dirección de Recaudación.

48. Ello, pues la competencia no desaparece con motivo de la distribución interna de funciones, pues la Secretaría mantiene la titularidad formal y jerárquica de las funciones fiscales que legal y constitucionalmente le corresponden.

49. Lo aducido es fundado pero ulteriomente inoperante, por los motivos que se expresan a continuación.

50. De la sentencia recurrida se advierte que la jueza Federal estimó inexistente el acto atribuido a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, so pretexto de que el Reglamento Interior de dicho organismo prevé que la recaudación de contribuciones estatales, corresponde a diversa autoridad exactora que lo es: la Dirección de Recaudación de Ingresos, perteneciente a la aludida Secretaría.

51. Motivo por el cual concluyó que dicho ente señalado como responsable no realizó el cobro material de los derechos contemplados en la ley impugnada; y, por tanto, el cobro que se le atribuyó es inexistente, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo y de la tesis de rubro: ***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIEN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN."***

52. Consideraciones que, como se adelantó, resultan inexactas.

53. Lo anterior, dado que la inexistencia del acto reclamado a la autoridad responsable tiene su razón en el hecho de que el pago de derechos por la expedición de la revalidación, constituye una autoliquidación a cargo del contribuyente.

54. En efecto, el cobro controvertido no actualiza un acto de autoridad en sentido estricto, susceptible de impugnarse por vicios propios, sino una conducta derivada del cumplimiento voluntario de una obligación prevista en una norma general.

55. Esto, pues el pago por concepto de revalidación anual de permisos se origina en la decisión del propio gobernado de ubicarse en la hipótesis normativa correspondiente, al solicitar la continuidad de la autorización administrativa que le permite desarrollar su actividad comercial, sin que medie una determinación unilateral, imperativa o coercitiva por parte de la autoridad.

56. Si bien la autoridad administrativa interviene en la recepción del pago, en la validación del trámite y en la expedición del comprobante correspondiente, tales actuaciones no constituyen un acto de autoridad autónoma, sino actos instrumentales o de ejecución derivados de la solicitud del propio particular.

57. Es decir, no se advierte la emisión de una resolución administrativa que imponga una carga de manera directa y obligatoria, sino la materialización de un procedimiento iniciado por el gobernado en ejercicio de su interés de continuar operando bajo el régimen de permisos.

58. En ese sentido, la actuación de la autoridad no implica el ejercicio de una potestad sancionadora ni de determinación fiscal en sentido estricto, sino la simple gestión administrativa de un trámite condicionado al cumplimiento de requisitos legales previamente establecidos, entre ellos, el pago del derecho correspondiente.

59. De ahí lo ulteriormente inoperante del agravio formulado, dado que la inexistencia del acto sí actualiza en el caso concreto, pero por tratarse de una autoliquidación de la contribución.

60. Ilustra al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 153/2007[8] sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO. *La existencia de un acto de*

[8] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 367. Novena Época. Registro digital: 171860.

autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora."

61. Sin que la anterior circunstancia conlleve la necesidad de dar vista parte quejosa en términos de lo que dispone el artículo 64 de la Ley de Amparo, dado que de conformidad con la jurisprudencia P./J. 5/2017 (10a.)[9] sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, OBLIGA AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN AMPARO INDIRECTO, A DAR VISTA AL QUEJOSO CON SU ACTUALIZACIÓN, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, CUANDO NO SE HUBIESE SOBRESEÍDO EN PRIMERA INSTANCIA POR ESA CAUSAL."***, tal obigación surge cuando la causal se advierte hasta la sede revisora y, en este caso, el motivo de sobreseimiento se decretó desde la sentencia de primer grado impugnada.

Sobre la improcedencia decretada respecto del acto concreto de aplicación.

62. Por otro lado, en parte de su segundo agravio, el recurrente se inconforma con la improcedencia de la acción decretada respecto del acto concreto de aplicación, por vicios propios, so pretexto de que no señaló como autoridad emisora a la Dirección de Recaudación de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

[9] Registro digital: 2013721.

63. Lo anterior, insiste, pues dicho acto fue correctamente atribuido a la Secretaría de Administración y Finanzas de la entidad de que se trata; por lo que la autoridad exactora fue claramente identificada.

64. Sostiene que no es válido afirmar que de conformidad con el artículo 36, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien tiene el carácter de autoridad responsable, emisora del acto reclamado, es la Dirección de Recaudación de Ingresos, dado que ello es contrario a la teoría de la unidad jerárquica de la administración pública.

65. Lo aducido es infundado, por un lado, e inoperante, por otro.

66. En efecto, es infundado porque–como ya se explicó- en términos de la jurisprudencia de rubro: ***"AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARACTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.",*** si de los artículos 35, fracción XIII, 36, fracción XIV, y 37, fracción I, de dicho ordenamiento, se advierte que la facultad de recaudar los ingresos que se obtengan del cobro de pago de derechos, es propia de la Dirección General de Ingresos, a través de la Dirección de Recaudación de Ingresos y del Departamento de Control de Recaudaciones, de la Secretaría de Administración y Finanzas, entonces, es esa Dirección a la que debió atribuirse el acto de ejecución impugnado y no a la Secretaría, pues su titular no tiene facultades materiales para ello.

67. Asimismo, el planteamiento resulta inoperante porque, como se aprecia del auto de diez de abril de dos mil veinticinco, la jueza de Distrito requirió al quejoso y le otorgó el plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, a fin de que señalara como autoridad responsable a la referida Dirección General de Ingresos, como emisora del acto de ejecución impugnado, sin que el impetrante así lo hubiera hecho.

68. De ahí que resulte válido que decretara la improcedencia del juicio constitucional en contra del acto de aplicación, en términos de la tesis 2ª. CLXIV/98 sustentada por la entonces Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, intitulada:

"DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ

PREVINO AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA Y ÉSTE NO LO HIZO, DEBE SOBRESEERSE."

69. Lo anterior, ya que a pesar de que se le otorgó la oportunidad de enmendar la demanda constitucional, el quejoso no lo hizo, por lo que precluyó su derecho para ello; lo que trae como consecuencia la improcedencia de la acción de amparo, al no integrarse la litis correctamente, ante la falta de señalamiento de la autoridad que efectivamente emitió el acto reclamado.

70. Por lo expuesto, también resulta inoperante lo aducido en el cuarto agravio hecho valer, por el que el recurrente se inconforma, en esencia, con la falta de estudio de los conceptos de violación expresados por vicios propios, en contra del aludido acto de aplicación.

71. Esto, ya que el sobreseimiento del juicio constitucional por dicho acto, impide el examen del fondo del asunto, por cuanto al referido acto en concreto, se refiere.

72. Ilustra al respecto, la jurisprudencia 1a./J. 10/96[10] emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SI EL JUEZ ESTIMÓ PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO. *Si el Juez de Distrito consideró que se habían actualizado dos causales de sobreseimiento y con base en ellas resuelve sobreseer en el juicio, en el que se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de su parte, de diversos conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo no lo obligaba a abordar tal estudio sino que lo imposibilitaba para realizarlo, pues de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo."*

73. Por los motivos expuestos, es que se concluye en lo infundado e inoperante de los planteamientos analizados.

[10] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 109. Novena Época. Registro digital: 200412.

74. En torno a este último punto, conviene precisar que –como lo estableció la a quo en la sentencia recurrida-, el sobreseimiento decretado por vicios propios, en relación con el acto reclamado, no impide el examen de constitucionalidad del sistema normativo impugnado.

75. Pronunciamiento que al margen de que no fue impugnado en sede revisora por la parte a quien, en su caso, finalmente pudiera perjudicar; a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta jurídicamente correcto.

76. Lo anterior, dado que aun cuando se hubiera decretado la improcedencia de la acción constitucional intentada en contra del preciso acto de ejecución, lo que –como se dijo- impide el examen de su constitucionalidad por vicios propios; de cualquier forma, como con dicho acto se prueba la existencia material de la aplicación del aludido sistema normativo en perjuicio del peticionario, con ello acredita su interés jurídico para controvertir las normas, lo que torna procedente el examen respectivo.

77. Apoya la anterior decisión, en lo conducente, la jurisprudencia 2a. CVIII/96[11] sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACION SIN QUE SE PRECISE ESTE, COMO ACTO RECLAMADO, NO ES DABLE JURIDICAMENTE SU ANALISIS Y EN CASO DE QUE SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO, ESTE SOLO ALCANZARA A LA LEY. *Si la constitucionalidad de la ley es reclamada con motivo de un acto de aplicación y del estudio integral de la demanda no se advierte que éste se reclame por vicios de legalidad ni se precisa como acto reclamado, sino sólo se hace referencia a él reclamándose la ejecución de los artículos en los que se funda, por estimarse éstos inconstitucionales, no procede sobreseer en el juicio respecto del acto concreto de aplicación al no haberse señalado como acto reclamado, ni expresarse conceptos de violación en su contra, por lo que no es dable jurídicamente su cuestionamiento en el juicio; por ende, si se actualiza alguna causa de*

[11] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996, página 195. Novena Época. Registro digital: 200505.

sobreseimiento, ésta únicamente abarcará a la ley controvertida, sin que deba hacerse extensiva al acto de aplicación, ni sobreseerse por éste, por falta de conceptos de violación, en razón de que no es materia del juicio de garantías, pues el acreditamiento de su existencia material sólo implica la demostración de la aplicación de la norma al promovente del amparo, lo que le da el interés jurídico para impugnarla."

78. De ahí que válidamente resulte procedente al examen de los agravios propuestos en contra de la negativa del amparo decretada respecto de la inconstitucionalidad del sistema normativo impugnado.

En relación con la inconstitucionalidad del sistema normativo impugnado.

79. Del examen de la demanda de amparo se aprecia que las inconformidades torales propuestas, versan sobre cuatro temas concretos, que consisten en:

• Omisión de estudio de fondo y falta de exhaustividad.

• Inexistencia de base legal para el cobro.

• Época de pago – supuesta incertidumbre –.

• Monto del cobro.

80. Para darles puntual respuesta, este Tribunal Colegiado estima pertinente definir, como marco normativo, en qué consisten los *derechos* como contribuciones; qué son los principios de legalidad y proporcionalidad tributarias y cómo deben analizarse tratándose de contribuciones por *derechos*.

81. Luego de ello, emprender el examen de las inconformidades efectivamente planteadas en contra del sistema normativo impugnado.

Derechos como contribuciones.

82. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece:

"Artículo 31. *Son obligaciones de los mexicanos:*

[...]

IV. *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

[...]"

83. En concordancia con dicho mandato constitucional, el Código Fiscal de la Federación establece que todas las personas físicas y morales están obligadas a contribuir a los gastos públicos, en términos de las leyes fiscales correspondientes.

84. Por su parte, el artículo 2° de dicho ordenamiento, regula la clasificación de las contribuciones, en los siguientes términos:

"Artículo 2o.- *Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:*

[...]

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

[...]"

84. Por su parte, los artículos 1° y 2° de La Ley Federal de Derechos, definen y regulan las contribuciones por *derechos* como:

"Artículo 1o.- *Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios*

que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.

[…]"

"Artículo 2o.- *Los derechos que se establecen en esta Ley se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que en cada capítulo se señalan. Cuando en el capítulo respectivo no se establezca la forma, monto, lugar y época de pago se aplicarán estas disposiciones.*

[…]"

85. Finalmente y en concordancia con lo anterior, el artículo 4o., del Código Fiscal del Estado de Nayarit, clasifica las contribuciones y determina los derechos de la siguiente manera:

"Artículo 4*. Las Contribuciones se clasifican en Impuestos, Derechos y Contribuciones por Mejoras.*

I. […]

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en Ley con carácter obligatorio a cargo de quienes utilizan los servicios que presta el Estado en su función de Derecho Público, incluso cuando se presten por organismos descentralizados o por la regulación que realiza el Gobierno del Estado, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, y

[…]"

86. Con base en el anterior marco normativo, en lo que al caso resulta relevante, válidamente puede llegarse a la conclusión de que los derechos son una especie de contribución, que se paga, entre otros supuestos, por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

87. En ese sentido, es dable establecer que los derechos tienen las siguientes características: a) son contribuciones; b) deben encontrarse establecidos en una ley; y, c) por ser servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, debe pagarse el tributo correspondiente.

88. Se dice que son contribuciones, pues si bien es verdad al gobernado corresponde solicitar la prestación del servicio, el pago de su precio es obligatorio.

89. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 1/98[12] sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. *Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por*

[12] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 40. Novena Época. Registro digital: 196935.

tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de "derechos"."

El principio de legalidad tributaria, respecto de los derechos como especie de contribución.

90. El principio de legalidad tiene su génesis en el invocado artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, por cuanto establece que la contribución al gasto público debe realizarse en la forma en que dispongan las leyes.

91. En efecto, de acuerdo con dicho principio debe ser el legislador, y no la autoridad administrativa, quien establezca los **elementos constitutivos de las contribuciones,** tales como el sujeto, objeto, la base, tasa o tarifa y la época de pago, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias.

92. Ilustra al respecto, la tesis 2a. LXII/2013 (10a.),[13] que dice:

*"**LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras. En tal sentido, para verificar si determinada prestación pública patrimonial viola el mencionado principio por considerar que su base gravable no está debidamente establecida, debe partirse del análisis de la naturaleza jurídica de la contribución relativa, pues si constituye un gravamen de cuota fija puede prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo, sin que ello implique una violación al indicado principio de justicia fiscal, al ser la propia ley la que proporciona la cantidad a pagar, por lo que el gobernado conocerá en todo momento la forma en que debe contribuir*

[13] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, tomo 2, página 1325. Décima Época. Registro Digital: 2004260.

al gasto público; en cambio, si se trata de un impuesto de cuota variable, debe verificarse que el mecanismo conforme al cual se mide o valora la capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, no dé margen al comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades exactoras, sino que genere certidumbre al causante sobre la forma en que debe cuantificar las cargas tributarias que le corresponden, independientemente de que el diseño normativo pueda infringir algún otro postulado constitucional."

93. Asimismo, cabe citar por las razones que la informan, la jurisprudencia emitida por el anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y contenido

*"**IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.**[14] Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida."*

94. Así, de acuerdo con el principio de legalidad, dichos elementos esenciales de los *derechos* como contribución, deben estar previstos en la ley, a fin de evitar arbitrariedades por parte de la autoridad administrativa.

95. De esta manera, en razón de su objetivo primordial, dicha máxima está estrechamente vinculada al principio de seguridad jurídica en materia fiscal, cuyo

[14] Semanario Judicial de la Federación, volumen 91-96, primera parte, página 172. Séptima Época. Registro digital: 232796.

fin es que el contribuyente tenga pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sus consecuencias.

96. Apoyan las anteriores consideraciones las jurisprudencias P./J. 106/2006[15] y 2a./J. 140/2017 (10a.)[16] sustentadas por el Pleno y la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. *El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público."*

"PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL. *Dicho principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de*

[15] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 5. Novena Época. Registro digital: 174070.
[16] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 840. Décima Época. Registro digital: 2015246.

incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa."

97. El aludido principio también encuentra su génesis en el artículo 34, fracción IV, de la Constitución Federal, por cuanto dispone que la contribución al gasto público debe ser de manera proporcional y equitativa.

98. En términos generales, el principio de proporcionalidad implica que las contribuciones a cargo de las personas físicas y morales, deben estar en correspondencia con la capacidad contributiva de los sujetos obligados; mientras que el principio de equidad consiste en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

99. Ilustra al respecto, la jurisprudencia 3a./J. 4/91[17] sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. SON REQUISITOS DE NATURALEZA DISTINTA CON LOS CUALES DEBEN CUMPLIR LAS LEYES FISCALES. *La proporcionalidad y equidad que deben cumplir las leyes fiscales, conforme a la fracción IV de artículo 31 de la Constitución, no deben confundirse, pues tienen naturaleza diversa, ya que mientras el primer requisito significa que las contribuciones deben estar en proporción con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, el segundo consiste en que éstos reciban un trato igual, lo que se traduce en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales."*

[17] Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Febrero de 1991, página 60. Octava Época. Registro digital: 207061.

100. Sin embargo, en las jurisprudencias P./J. 2/98[18] y P./J. 3/98[19], el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los principios de proporcionalidad y equidad, respecto de los *derechos por servicios*, se rigen por un sistema distinto al de los impuestos.

101. Lo anterior, en atención a la naturaleza de sendas contribuciones.

102. Esto, dado que los impuestos son contribuciones obligatorias establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentran en situaciones jurídicas o de hecho previstas en la norma, sin contraprestación alguna; cuyo propósito es cubrir el gasto público de manera coactiva.

103. Razón por la cual, para determinar el monto del impuesto se atiende a la capacidad contributiva de las personas.

104. En contraste, los derechos se erigen como contribuciones que se pagan como precio por los servicios de carácter administrativo que presta el propio Estado.

105. Motivo por el cual, en ese caso, **las tarifas no se determinan en función de la capacidad contributiva de los gobernados, sino que la proporcionalidad se mide en relación con el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio prestado**; y la equidad, por cuanto a que las cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban los mismos servicios, sin que en su determinación influyan factores externos al servicio prestado.

106. Sendos criterios son del tenor siguiente:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la*

[18] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 41. Novena Época. Registro digital: 196934.
[19] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 54. Novena Época. Registro digital: 196933.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. *No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del*

servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."

107. ***Acotado lo anterior, se emprende el examen del caso concreto,*** a la luz de la jurisprudencia P./J. 77/99[20] sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL. *Las argumentaciones encaminadas a poner de manifiesto en el juicio de amparo, la existencia de una violación a la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, deben examinarse previamente a las que también se esgriman respecto de la violación de las demás garantías de justicia fiscal de los tributos, dado que el principio general de legalidad constituye una exigencia de primer orden, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior, por lo que de no respetarse, no podría considerarse equitativa y proporcional una contribución cuyos elementos no estén expresamente previstos en una ley formal y material."*

• Omisión de estudio de fondo, falta de exhaustividad y violación al principio de legalidad tributaria (inexistencia de base legal para el cobro y época de pago –supuesta incertidumbre-)

108. En parte de sus agravios el recurrente argumenta que la sentencia es incongruente y carente de exhaustividad, pues no analizó de manera completa los conceptos de violación relacionados con la supuesta inexistencia de base legal para el cobro por revalidación, la falta de competencia de la autoridad y la indebida interpretación del marco normativo.

109. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del análisis integral de la sentencia recurrida se advierte que la Jueza de Distrito **sí atendió los planteamien-**

[20] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 20. Novena Época. Registro digital: 193475.

tos esenciales de la litis, realizando un estudio del marco normativo que regula la contribución controvertida, así como de los argumentos dirigidos a cuestionar su constitucionalidad.

110. En efecto, la juzgadora de amparo partió de la correcta fijación de los actos reclamados —incluyendo tanto la Ley de Ingresos como la Ley especial en materia de bebidas alcohólicas— y, a partir de ello, desarrolló un análisis encaminado a determinar si el cobro por concepto de revalidación anual encontraba sustento dentro del sistema jurídico aplicable. Esto evidencia que no se limitó a una verificación superficial, sino que abordó el núcleo del planteamiento del quejoso.

111. Debe destacarse que el principio de exhaustividad no exige al órgano jurisdiccional dar respuesta pormenorizada a cada argumento en los términos literales en que fue expuesto, sino que se satisface cuando se analizan las cuestiones sustanciales que definen la controversia. En ese sentido, basta con que el juzgador emita pronunciamiento respecto del problema jurídico central, aun cuando no adopte la estructura argumentativa propuesta por las partes.

112. Bajo esa premisa, se advierte que la Jueza de Distrito sí se pronunció sobre:

- La existencia del sistema normativo que regula la revalidación de permisos.

- La relación entre la Ley de Ingresos y la legislación especial.

- La procedencia del cobro como parte del régimen jurídico aplicable.

Lo cual implica que **hubo un análisis respecto del cobro**, desvirtuándose la afirmación de que existió una omisión de estudio.

113. Asimismo, no se actualiza la falta de congruencia alegada, ya que la sentencia guarda correspondencia entre la causa de pedir, la litis fijada y la conclusión alcanzada; el hecho de que el órgano jurisdiccional haya arribado a una conclusión distinta a la pretendida por la parte quejosa no implica incongruencia, sino el ejercicio legítimo de la función jurisdiccional.

114. Por otra parte, es importante precisar que los argumentos del recurrente parten de una premisa incorrecta, al suponer que el juzgador estaba obligado a declarar la inexistencia de base legal del cobro en los términos planteados, cuando en realidad su deber consistía en **analizar si, a partir de una interpretación sistemática del orden jurídico, podía advertirse la existencia de sustento normativo suficiente**, lo cual realizó.

115. En ese sentido, la juzgadora no omitió el estudio del planteamiento relativo a la inexistencia de hipótesis de causación, sino que lo desestimó implícitamente al concluir que el cobro deriva de la interacción normativa entre la Ley de Ingresos y la legislación especial, lo que constituye una respuesta válida y jurídicamente suficiente; todo lo anterior con independencia de las consideraciones finales de la presente ejecutoria.

116. En consecuencia, no se advierte omisión de estudio, falta de exhaustividad ni incongruencia en la sentencia recurrida, sino una resolución que atiende el problema jurídico planteado y que se encuentra debidamente fundada y motivada.

117. Como **diverso agravio**, la parte recurrente en esencia refiere que el **cobro por concepto de revalidación anual** de permisos en el ramo de alcoholes carece de sustento legal, al estimar que el artículo 20 de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, únicamente prevé derechos por otorgamiento de permisos, mas no por su revalidación, y que la ley especial únicamente regula un trámite administrativo sin establecer contribución alguna, por lo que se vulnera el principio de legalidad tributaria

118. El agravio es **infundado**.

119. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el principio de legalidad tributaria no exige que todos los elementos de la contribución se encuentren previstos de manera aislada y exhaustiva en un solo precepto legal, sino que éstos sean determinables con certeza razonable a partir del sistema normativo aplicable.

120. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicho principio, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, se satisface cuando la ley permite al gobernado conocer los elementos esenciales de la con-

tribución, sin que sea indispensable una técnica legislativa específica o una regulación concentrada en una sola disposición.

121. Bajo esa premisa, resulta válido que el legislador distribuya la regulación de una contribución en distintos ordenamientos, siempre que mediante una interpretación sistemática, sea posible identificar con claridad razonable la obligación tributaria.

122. En el caso concreto se advierte que:

• La **Ley de Ingresos** establece el catálogo de derechos aplicables en materia de permisos en el ramo de alcoholes.

• Mientras que la **ley especial** regula la obligación de realizar un trámite de revalidación anual, así como los requisitos y condiciones para su cumplimiento.

123. De la interacción de ambas normas se desprende que la revalidación no es un acto aislado o meramente formal, sino parte del régimen jurídico que condiciona la continuidad en el ejercicio de una actividad regulada por el Estado, lo cual justifica la existencia de una carga contributiva asociada.

124. En ese sentido, el hecho de que la ley especial no prevea de manera expresa el monto o la tarifa del derecho no implica la inexistencia de la contribución, sino que responde a una técnica legislativa en la que:

• La **ley sustantiva** regula el acto administrativo (revalidación).

• La **ley fiscal** establece la contraprestación económica (derecho).

125. Lo cual es plenamente válido desde la perspectiva constitucional.

126. Además, debe considerarse que los derechos, a diferencia de los impuestos, se caracterizan por derivar de la prestación de un servicio o de la realización de un acto administrativo por parte del Estado, de modo que su configuración normativa necesariamente involucra la concurrencia de disposiciones de distinta naturaleza (administrativa y fiscal).

127. Así, la revalidación anual constituye un acto administrativo que implica la intervención de la autoridad para verificar el cumplimiento de condiciones legales para la continuidad del permiso, lo que legitima la imposición de un derecho conforme al artículo 31, fracción IV, constitucional.

128. Por otra parte, el argumento del recurrente en el sentido de que el legislador "omitió deliberadamente" prever la revalidación como hecho generador carece de sustento, pues parte de una interpretación aislada del artículo 20 de la Ley de Ingresos, sin atender a su contexto normativo.

129. En efecto, la correcta interpretación del sistema revela que las referencias al otorgamiento de permisos no excluyen la revalidación, sino que deben entenderse dentro de una lógica integral del régimen de control administrativo de la actividad, en el que la vigencia del permiso está condicionada a su renovación periódica.

130. En ese orden de ideas, el órgano jurisdiccional debe privilegiar una interpretación que dé coherencia y funcionalidad al sistema normativo, evitando lecturas fragmentarias que conduzcan a la inaplicación de disposiciones legales válidamente emitidas por el legislador.

131. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional se satisface cuando la ley permite al gobernado conocer los elementos esenciales de la contribución con un grado de certeza suficiente, sin que ello implique la exigencia de una técnica legislativa rígida o la concentración de todos sus elementos en una sola disposición normativa.

132. En ese sentido, basta que dichos elementos sean determinables a partir de una interpretación razonable del sistema jurídico aplicable, sin que la eventual necesidad de acudir a una interpretación sistemática implique, por sí misma, una vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

133. Asimismo, resulta relevante destacar que la interpretación propuesta por el recurrente conduciría a un resultado contrario a la finalidad del sistema normativo, al desvincular el trámite de revalidación de cualquier consecuencia jurídica en el

ámbito fiscal, lo cual desnaturalizaría el régimen de control administrativo diseñado por el legislador.

134. Por el contrario, la interpretación sistemática permite:

• Dotar de eficacia a las normas;

• Mantener la coherencia del orden jurídico;

• Y garantizar que el contribuyente pueda conocer sus obligaciones de manera razonable;

135. Sin que ello implique vulneración alguna al principio de legalidad.

136. Como **otro agravio**, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el cobro por concepto de revalidación anual de permisos en el ramo de bebidas alcohólicas carece de fundamento legal, al estimar que el artículo 20 de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit únicamente prevé el pago de derechos por el otorgamiento de permisos, sin contemplar expresamente la revalidación anual; asimismo, aduce que la legislación especial en materia de bebidas alcohólicas sólo regula un trámite administrativo, pero no establece contribución alguna a cargo del gobernado.

137. El agravio es **infundado**.

138. Lo anterior es así, porque el planteamiento de la parte recurrente parte de una premisa incorrecta, consistente en exigir que el hecho generador de la contribución, esto es, la revalidación anual del permiso, deba encontrarse previsto de manera expresa, aislada y exhaustiva en un solo precepto legal, particularmente en la Ley de Ingresos del Estado: sin embargo, esa exigencia no deriva del principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

139. En efecto, el principio de legalidad tributaria no impone una técnica legislativa rígida conforme a la cual todos los elementos de la contribución deban aparecer concentrados en un solo artículo o incluso en una sola ley.

140. Lo que dicho principio exige es que sea el legislador, y no la autoridad administrativa, quien establezca los elementos esenciales del tributo con un grado de claridad y concreción razonable, de modo que el gobernado pueda conocer con certeza suficiente el contenido y alcance de su obligación fiscal.

141. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria se satisface cuando los elementos de la contribución son determinables a partir del ordenamiento jurídico en su conjunto, sin que la necesidad de acudir a una interpretación sistemática implique, por sí misma, una transgresión a la seguridad jurídica. Así lo ilustra la jurisprudencia P./J. 106/2006, de registro digital 174070, de rubro de rubro: ***"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO."*** Invocada en párrafos precedentes.

142. Bajo esa lógica, en el caso concreto, el análisis armónico de las disposiciones aplicables permite advertir válidamente la existencia de un **sistema normativo** que regula, de un lado, el acto administrativo de revalidación anual del permiso y, de otro, su consecuencia económica.

143. En efecto, la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit prevé la obligación de realizar el trámite de revalidación anual como condición para la continuidad del permiso; mientras que la Ley de Ingresos del Estado establece el catálogo de derechos aplicables en relación con los permisos en esa materia.

144. De la interacción normativa de ambos ordenamientos se desprende, de manera razonable y suficiente, **la existencia de una obligación de pago asociada a la revalidación anual**, sin que ello implique una creación implícita, arbitraria o discrecional de la contribución por parte de la autoridad administrativa; por el contrario, se trata de una consecuencia jurídica prevista dentro de un sistema legal válido, emitido por el propio legislador local, en el que el trámite de revalidación anual no aparece como un acto meramente formal o desvinculado del régimen de permisos, sino como un elemento **inherente a la permanencia y continuidad de la autorización administrativa otorgada.**

145. Así, la revalidación anual no puede concebirse como un simple trámite inocuo, carente de repercusiones jurídicas o económicas, sino como una actuación necesaria para verificar periódicamente la subsistencia de las condiciones bajo las cuales fue concedido el permiso respectivo; de ahí que resulte jurídicamente admisible que el legislador haya vinculado esa actividad administrativa con el pago de un derecho.

146. Sostener lo contrario implicaría desarticular el sistema normativo e ignorar la función de control, supervisión y verificación que corresponde al Estado respecto de actividades especialmente reguladas, como ocurre con la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas.

147. En ese contexto, no asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que existe un *"cobro sin ley"*, pues la obligación contributiva no surge de una decisión unilateral de la autoridad exactora, sino de la interpretación sistemática y funcional de normas generales emitidas por el legislador local.

148. De esa manera, no queda margen para la arbitrariedad administrativa, ya que el sujeto pasivo conoce, a partir del marco jurídico aplicable, que la continuidad de su permiso está sujeta a revalidación periódica y que esa actuación administrativa se encuentra vinculada al pago de un derecho previsto en la legislación fiscal.

149. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 3a./J. 18/91, de registro digital 207014, de contenido:

"LEYES FISCALES. LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA. *Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado*

régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional."

150. Ello, porque aun tratándose de normas fiscales, no es jurídicamente correcto interpretarlas de manera aislada, sino en relación con las demás disposiciones que integran el régimen jurídico del que forman parte, a fin de desentrañar su verdadero sentido y alcance.

151. En el mismo sentido, también orienta la jurisprudencia 2a./J. 133/2002, de registro digital 185419, de rubro y texto:

"CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO. *El hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance."*

152. De acuerdo con dicho criterio, la aplicación estricta de las disposiciones fiscales no excluye la posibilidad de acudir a métodos interpretativos que permitan determinar con precisión la intención del legislador, cuando el análisis literal aislado resulte insuficiente o genere dudas aparentes.

153. Aunado a ello, también es ilustrativa la tesis aislada P. XLIV/2006, en la que se reconoce que el principio de legalidad tributaria no se vulnera por el solo hecho

de que los elementos esenciales del tributo se encuentren contenidos en distintas leyes en sentido formal y material, siempre que de su análisis conjunto el gobernado pueda conocer con certeza suficiente la carga económica que le corresponde soportar; criterio del tenor literal siguiente.

"ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO SE CONTENGAN EN DISTINTAS LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL, NO CONSTITUYE UNA CONTRAVENCIÓN A ESE PRINCIPIO. *Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el principio de legalidad tributaria se cumple cuando la ley en sentido formal y material contiene los elementos esenciales de una contribución, en aras de dar certidumbre a los gobernados sobre las cargas económicas que soportarán para el sostenimiento de los gastos públicos. En ese tenor, se concluye que el hecho de que el legislador establezca los elementos esenciales de una contribución en distintas leyes, en sentido formal y material, no implica una contravención a ese principio, pues el referido artículo 31, fracción IV, constituye un sistema que no exige como requisito de validez que sea en una sola ley, aunque no se soslaya que el agruparse la materia o tema jurídico en una sola de ellas, sería lo deseable; sin embargo, ello no constituye una exigencia constitucional."*

154. Ello confirma que el artículo 31, fracción IV, constitucional no exige, como presupuesto de validez, que todos los elementos de la contribución estén agrupados en un solo ordenamiento o en un único precepto.

155. En esa línea argumentativa, debe concluirse que en el caso sí existe base legal suficiente para el cobro por concepto de revalidación anual, derivada de la interpretación armónica del sistema normativo aplicable, por lo que no se actualiza la violación al principio de legalidad tributaria alegada por la parte recurrente.

156. Ahora bien, en una vertiente adicional de su agravio, la parte recurrente sostiene que existe **contradicción entre las disposiciones que regulan la época de pago del derecho por revalidación anual**, lo que —a su juicio— genera incertidumbre jurídica y vulnera el principio de legalidad tributaria.

157. Ese planteamiento también es **infundado**.

158. Lo anterior, porque parte de una lectura fragmentada de las normas que integran el sistema jurídico aplicable, sin atender a su interpretación sistemática y funcional, que es la que permite establecer el verdadero alcance de las disposiciones en materia tributaria.

159. En efecto, del análisis conjunto del artículo 20 de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2025, así como de los artículos 21, fracción IX, y 27 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, no se advierte una contradicción normativa insuperable en torno a la época de pago, sino una regulación distribuida en diversos preceptos que puede válidamente armonizarse.

160. En efecto, el hecho de que en el artículo 21, fracción IX, de la ley especial se señale que la revalidación del permiso debe realizarse dentro del primer bimestre del año, mientras que el artículo 27 del mismo ordenamiento refiera que dicha obligación puede cumplirse durante los meses de enero a marzo, no genera por sí mismo un estado de incertidumbre jurídica constitucionalmente relevante.

161. Ello, porque la lectura sistemática de ambas disposiciones permite advertir que no se trata de plazos excluyentes o incompatibles entre sí, sino de una regulación complementaria del elemento temporal de la obligación.

162. Desde esa perspectiva, la eventual coexistencia de disposiciones con redacción diversa no se traduce automáticamente en violación al principio de legalidad tributaria, siempre que el contribuyente pueda conocer con certeza razonable el lapso dentro del cual debe cumplir su obligación; y, en el caso ello sí acontece, pues del sistema normativo se desprende con suficiencia que la revalidación anual debe efectuarse dentro de los primeros meses del año, con posibilidad de realizarse incluso hasta marzo.

163. Se estima lo anterior, puesto que, en efecto, en el artículo 21, fracción IX, de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, se señale que la revalidación del permiso respectivo debe hacerse dentro del *primer bimestre*, en tanto que, en el artículo 27 de ese mismo ordenamiento jurídico, se

prevea que esa obligación deberá hacerse *durante los meses de enero a marzo*, no puede generar incertidumbre jurídica en relación en la época del pago de la contribución relativa a ese derecho.

164. A esa determinación se llega, haciendo una interpretación sistemática de los normativos tildados de inconstitucionales.

165. Lo que es factible, ya que no debe soslayarse que, aun tratándose de normas fiscales o impositivas, es posible interrelacionar dichas normas sin que ello trasgreda el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la constitución federal, porque la finalidad que se busca es conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones.

166. Tal como lo estableció el alto tribunal en las jurisprudencias 3a./J. 18/91 y 2a./J. 133/2002, con registros digitales 207014 y 185419, de rubros y texto respectivamente, siguientes:

"LEYES FISCALES. LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA. *Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional."*

"CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO. *El hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance."*

167. Interpretados bajo ese modo tales preceptos legales, se puede concluir que no queda al arbitrio de la autoridad exactora la época de revalidación del permiso, toda vez que, como se ya indicó, en la ley reclamada está establecido con claridad que se hará anualmente.

168. Luego, es el propio sujeto el constreñido a revalidar el permiso pues es quien tiene la facultad de decidir en qué momento realiza tal trámite administrativo, ya sea en el primer bimestre o hasta el mes de marzo de cada año —tal y como ocurrió en el caso, ya que de autos se desprende que el quejoso efectuó el pago por concepto de revalidación o refrendo del permiso el treinta y uno de marzo— y no por requerimiento de la autoridad administrativa y la constancia de revalidación fue expedida el veintiuno de abril siguiente, en términos del artículo 27 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit.

169. En ese contexto, el hecho de que el legislador local hubiera establecido elementos esenciales de la obligación —época de pago— en diversos preceptos del mismo ordenamiento impugnado, no implica contravención al principio de la legalidad, toda vez que el artículo 31, fracción IV, **no exige como requisito de validez que sea en una sola ley o, en un sólo precepto de la misma ley, donde se contengan los elementos de mérito**

170. Tal como se ha establecido en la tesis aislada P. XLIV/2006 de rubro: ***"ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO SE CONTENGAN EN DISTINTAS LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL, NO CONSTITUYE UNA CONTRAVENCIÓN A ESE PRINCIPIO."*** anteriormente invocada.

171. Pues, se insiste, esa previsión normativa amplía el margen temporal con el que cuenta el propio gobernado para cumplir con la obligación respectiva. Inclusive, tal circunstancia puede estimarse favorable para el sujeto obligado, en tanto le otorga un plazo más amplio para revalidar su permiso.

172. De manera que, aun en el supuesto de considerar que una de las disposiciones precisa con mayor amplitud el plazo para el cumplimiento del deber, ello no produce incertidumbre ni deja a la voluntad de la autoridad administrativa la determinación de la época de pago.

173. Cuenta habida que, como se destacó de autos se advierte que fue el propio quejoso quien decidió realizar el pago correspondiente dentro del plazo legal, sin que existiera un requerimiento previo de la autoridad que revelara arbitrariedad o discrecionalidad en la determinación del momento de cumplimiento; esto corrobora que el sistema normativo sí le permitió conocer de manera suficiente cuándo debía atender la obligación derivada de la revalidación del permiso.

174. Por tanto, no se actualiza una indeterminación del elemento temporal del tributo, ni mucho menos un supuesto de inseguridad jurídica real.

175. Lo que existe es una regulación que, aunque distribuida en diversos preceptos, puede ser armónicamente interpretada para establecer con claridad razonable la época de pago del derecho correspondiente.

176. En apoyo de esa conclusión también resulta orientadora la jurisprudencia 2a./J. 71/2007, de registro digital 172372, de rubro y texto:

"RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR NO DEFINIR EL VOCABLO "RAZONABLE" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha*

establecido que las leyes no son diccionarios, por lo que no es obligación del legislador incluir en el texto de la norma la definición exacta de cada locución. En esa virtud, el que el artículo 32, fracción XXVI, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no defina el vocablo "razonable", no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha expresión no debe interpretarse de manera aislada, sino como un elemento vinculado con las demás condiciones de aplicación de la norma, a saber: la utilización de cualquiera de los métodos establecidos en las fracciones IV, V o VI del numeral 216 de la mencionada Ley, siempre y cuando el contribuyente obtenga resolución favorable en términos del numeral 34-A del Código Fiscal de la Federación, para lo cual aquél debe demostrar la realización de las operaciones a precios o montos de contraprestaciones utilizados entre partes independientes, y presentar, conjuntamente con la solicitud de la resolución referida, un dictamen emitido por contador público registrado que contenga la metodología utilizada en la determinación de la utilidad, conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de la propia Ley. Consecuentemente, lo "razonable" del margen de utilidad está condicionado al cumplimiento de ciertos elementos normativos (generales, abstractos e impersonales) previstos en la norma, que evita la determinación por la autoridad administrativa, a discreción, del referido margen."

177. Criterio en la que la Suprema Corte sostuvo, esencialmente, que las normas no deben interpretarse de manera aislada y que la sola ausencia de definición o uniformidad literal no implica violación al principio de legalidad, siempre que del contexto normativo puedan identificarse los parámetros de aplicación sin dejar su contenido al arbitrio de la autoridad.

178. En consecuencia, tampoco asiste razón a la parte recurrente en cuanto afirma **que la regulación de la época de pago genera incertidumbre jurídica**; antes bien, el sistema normativo permite establecer, con un grado suficiente de certeza, el momento en que debe cumplirse la obligación, sin que su determinación quede al arbitrio de la autoridad administrativa ni coloque al contribuyente en estado de indefensión.

179. A mayor abundamiento, debe destacarse que, si bien la "época de pago" puede incidir en la forma de cumplimiento de la obligación tributaria, en el caso concreto no se actualiza como un elemento cuya eventual variación o imprecisión comprometa la determinación de la carga contributiva en los términos previstos

por el artículo 15 del Código Fiscal del Estado de Nayarit,[21] el cual reserva la aplicación estricta para los aspectos relativos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

180. En ese sentido, aun en el supuesto de estimar que existe cierta imprecisión o dispersión normativa respecto del momento exacto de cumplimiento, ello no activa una exigencia de interpretación estricta ni genera, por sí mismo, una invalidez constitucional, ya que dicho elemento no forma parte del núcleo rígido de la obligación tributaria, sino de su modalidad de cumplimiento, susceptible de ser precisada mediante métodos ordinarios de interpretación jurídica.

181. Bajo esa lógica, la eventual coexistencia de disposiciones que refieren al primer bimestre y a los meses de enero a marzo no puede equipararse a una falta de determinación del tributo, sino, en todo caso, a una regulación complementaria del aspecto temporal que, lejos de imponer una carga adicional, amplía el margen de actuación del contribuyente.

182. De ahí que, conforme al propio artículo 15 citado, dicha circunstancia deba analizarse bajo criterios interpretativos amplios y no estrictos, lo que permite armonizar las normas sin desnaturalizar el sistema fiscal ni generar incertidumbre jurídicamente relevante.

183. En ese contexto, cobra relevancia que el propio sistema jurídico reconoce que las normas no requieren una precisión absoluta en su redacción para ser válidas, pues las eventuales imprecisiones o falta de uniformidad terminológica constituyen cuestiones de interpretación y no de constitucionalidad; de ahí que, la ambigüedad o deficiencia técnica en la redacción de una disposición no condiciona su validez, en tanto existan herramientas interpretativas que permitan definir su alcance.

[21] ARTÍCULO 15.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las Normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.
Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit y los Principios Generales del Derecho, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

184. Así, aun en el supuesto de que la regulación de la época de pago pudiera estimarse perfectible, ello no se traduce en una vulneración al principio de legalidad tributaria, sino en un aspecto que debe resolverse mediante interpretación sistemática, particularmente cuando —como ocurre en el caso— el contribuyente cuenta con elementos suficientes para conocer el periodo en que debe cumplir su obligación.

185. En apoyo a lo expuesto se cita la jurisprudencia 2a./J. 27/2006 consultable con el registro digital 175568 de contenido y texto siguiente:

"INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. *Dicho precepto legal, al establecer que son de aplicación estricta las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, y, por otro lado, prever que las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica, evidencia que el legislador ha equiparado la aplicación estricta con un método de interpretación jurídica, siendo que aquélla es, más bien, el resultado de la actividad interpretativa. En esa virtud, dicha disposición debe entenderse en el sentido de prohibir la aplicación analógica de las referidas normas, sin impedir que el Juez utilice los distintos métodos de interpretación jurídica al momento en que deba definir su alcance."*

186. El criterio P. CIV/2000 sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro digital 191425 de contenido siguiente:

"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR. *Si bien la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, de una lectura integral de la Constitución Federal, se aprecia que ninguno de los artículos que la componen establece, como un requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Ello es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia del citado requisito tornaría imposible la función legislativa, en vista de que la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera,*

de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función, consistente en regular y armonizar las relaciones humanas. De ahí que sea incorrecto afirmar que cualquier norma se aparte del texto de la Ley Suprema al incurrir en una deficiencia de definición o irregularidad en su redacción, pues la contravención a ésta se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean."

187. Así como la diversa tesis que se comparte, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en la tesis VIII.3o. J/15, consultable con el registro digital 180343 de contenido:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116, ÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA, NO DEPENDE DE LA AMBIGÜEDAD DE SU TEXTO. *De los criterios sustentados en las tesis P. CIV/2000, 1a. LXXXVII/2002 y 2a. LXIV/2002, aprobadas por el Pleno y las Salas (Primera y Segunda), respectivamente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas bajo los rubros: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.", "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES AHÍ UTILIZADOS, EN QUE EL LEGISLADOR PUEDA INCURRIR." y "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.", se pone de manifiesto que la actual integración del Máximo Tribunal de la nación considera que ninguno de los artículos constitucionales exige que el legislador defina los vocablos o locuciones utilizados en las leyes; por lo cual, es incorrecto pretender que una ley sea inconstitucional sólo por incurrir en una deficiencia de definición o irregularidad en su redacción; además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72 inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento por parte de nuestro sistema jurídico de la necesidad de que existan métodos de interpretación*

jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que se emplean. En ese contexto, resultan inoperantes los argumentos en los que se tilda de inconstitucional el artículo 116, último párrafo, inciso c), de la Ley del Impuesto sobre la Renta que gravitan en torno a la ambigüedad de la redacción de su texto, lo que -en concepto de la quejosa- "no permite una interpretación abierta", pues tal planteamiento viene a ser un problema de legalidad y no de constitucionalidad, ya que no se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en la Constitución Federal, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno (lo cual constituye la contravención de la norma secundaria con la constitucional); máxime que en nuestro sistema jurídico, particularmente en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, se establecen los métodos de interpretación de las normas fiscales, tanto subjetivas como adjetivas."

188. No pasa inadvertido que existe el criterio: (V Región) 4o. J/1 A (12a.) emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, de rubro: ***"DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."*** que arribó a una conclusión distinta respecto de disposiciones semejantes; sin embargo, ese entendimiento final o conclusión no se comparte, pues, de manera respetuosa, este órgano de control constitucional estima que descansa en una lectura fragmentaria del sistema normativo y en la exigencia de una concentración absoluta de los elementos del tributo en un solo precepto, exigencia que, se insiste, a consideración de este cuerpo colegiado, no encuentra respaldo en la doctrina constitucional elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

189. Por el contrario, la solución jurídicamente correcta consiste en verificar si del marco normativo integral el contribuyente puede conocer con certeza razonable la existencia, contenido y oportunidad de cumplimiento de su obligación, lo que en el caso sí sucede.

190. Máxime que el referido cuerpo colegiado en la ejecutoria que da vida jurídica a la tesis inmediatamente citada, determinó que la disposición contenida en el artículo 27 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, "extiende" el plazo otorgado al contribuyente para cumplir con su obligación fiscal; por lo que, concluir que se trata de normas que se "excluyen o se contradicen" en cuanto al tópico de la época de pago, es incongruente en sí mismo.

191. En suma, tanto en lo relativo a la base legal del cobro por revalidación anual como en lo concerniente a la supuesta incertidumbre respecto de la época de pago, el agravio formulado por la parte recurrente resulta infundado, ya que el sistema normativo aplicable, interpretado de manera armónica, permite identificar con claridad suficiente la obligación contributiva, su origen y el momento en que debe ser cumplida, sin transgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica.

• Violación al principio de proporcionalidad tributaria (monto del cobro)

192. Asiste razón al quejoso por cuanto a que la cuantía impuesta por la revalidación del permiso de alcoholes vulnera el principio de proporcionalidad tributaria.

193. Como se explicó en apartados previos, los derechos como contribución, dimanan, entre otros supuestos, de la prestación de servicios a cargo del Estado en sus funciones de derecho público; razón por la cual, como también se dijo, los principios de proporcionalidad y equidad tributaria no se analizan en función de la capacidad contributiva del gobernado, sino en relación con el costo que para el Estado representa el servicio otorgado.

194. De ahí que para que la imposición de un derecho por servicios sea proporcional y equitativa, es menester que:

• El monto de las cuotas guarde congruencia con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio, sin que este costo sea el exacto, sino aproximado.

• Las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio; porque el objeto real de la actividad pública se traduce generalmente en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del

cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio.

195. Así, para analizar la proporcionalidad y equidad de la disposición normativa que establece un derecho, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago; pues ello permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo.

196. En la inteligencia de que la cuota no puede contener elementos ajenos al costo del servicio prestado, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso.

197. De ahí que la cuantificación de las cuotas debe identificarse, en principio, con el tipo del servicio público prestado y, luego, con su costo.

198. Sobre esa línea de pensamiento, la tasa o tarifa impuesta en el artículo 20 de la Ley de Ingresos, correspondiente a 248 UMAS, resulta contraria al principio de proporcionalidad, en tanto se impone la misma para el pago de la expedición del permiso de alcoholes, cuya vigencia es trianual; como para la revalidación anual de dicho permiso.

199. Lo cual no guarda relación con los servicios prestados por el Estado.

200. Es así, pues tratándose del permiso de alcoholes, la Ley de Bebidas Alcohólicas, en sus artículos 11 al 15,[22] regula los requisitos y procedimiento para la expedición de permisos de alcoholes.

[22] Artículo 11.- Para obtener el permiso respectivo y poder realizar las actividades previstas en la presente Ley, se deberá satisfacer los siguientes requisitos:
I.- Formular solicitud por escrito, dirigido a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, la cual deberá contener:
a.- Nombre del solicitante;
b.- Domicilio del establecimiento;
c.- Domicilio Particular del solicitante, y
d.- En general los datos que identifiquen en forma expresa la actividad que se pretenda realizar.

201. De aquéllos se aprecia que para obtenerlo, el interesado deberá acompañar a su solicitud la documentación prevista en el artículo 11 del referido ordenamiento; y, además, los establecimientos respectivos deberán cumplir con las exigencias técnicas previstas en el numeral 12 de la referida Ley.

II.- Copia certificada de la Clave Única de Registro de Población (CURP), si se trata de persona física; o, copia certificada del acta constitutiva en caso de persona moral;
III.- Constancia de la situación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria;
IV.- Constancia del Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes;
V.- Constancia que acredite que el solicitante no tiene adeudos fiscales estatales;
VI.- Constancia de tener en propiedad o derecho de uso o explotación de las instalaciones y equipos necesarios para efectuar la actividad y que no tenga acceso a casa habitación;
VII.- Carta de no antecedentes penales, expedido por la Fiscalía del Estado de Nayarit, para personas físicas, y
VIII.- Croquis de ubicación del establecimiento.
Cuando por el tipo de negocio se necesite tramitar más de un permiso en un mismo domicilio, se integrará un solo expediente con la documentación original.
Artículo 12.- Además de satisfacer los requisitos que señala el artículo anterior, para obtener de la Secretaría de Administración y Finanzas el permiso respectivo, los establecimientos deberán reunir las siguientes condiciones:
I.- Contar con instalaciones adecuadas para el funcionamiento del giro de acuerdo a sus actividades, lo anterior de conformidad a lo que establezca la Secretaría de Administración y Finanzas.
II.- Estar ubicados a una distancia lineal no menor a 200 metros de escuelas y templos.
En caso de encontrarse a una distancia menor a 200 metros de los establecimientos contenidos en la fracción II de este artículo, se deberá presentar carta de no inconveniente debidamente firmada, además copia de la credencial para votar con fotografía de la persona representante de dicho establecimiento.
Artículo 13.- No podrán ser titulares, poseer o administrar permisos para la explotación de establecimientos en los que se elaboren, almacenen, distribuyan, trasporten, vendan y consuman bebidas alcohólicas los:
I.- Servidores públicos o ex servidores públicos hasta un año después de haber dejado el cargo; II.- Menores de edad, y
III.- Que haya sufrido condena por delitos sexuales, contra la vida, el patrimonio o la salud, siempre que haya sido intencional; respecto de otros delitos, podrá serlo siempre que haya trascurrido un año desde que se cumpliera su condena.
Artículo 14.- Recibida la solicitud, acompañada de los documentos y requisitos a que se refiere el artículo 11, de ésta Ley, la Secretaría de Administración y Finanzas deberá proceder en un plazo máximo de 30 días hábiles a practicar una verificación respecto de la ubicación y condiciones que guardan las instalaciones de los establecimientos.
Una vez practicada la verificación la Secretaría de Administración y Finanzas en un lapso no mayor de 30 días hábiles formulará el dictamen administrativo en el que se indicará la procedencia o improcedencia de la expedición del permiso, el cual deberá notificarse personalmente al interesado, en cuyo defecto operará la negativa ficta.
Artículo 15.- Si el dictamen administrativo es favorable, la Secretaría de Administración y Finanzas procederá a emitir el permiso, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del dictamen al interesado.

202. Asimismo, del artículo 14 se aprecia que recibida la solicitud, en un plazo de treinta días hábiles, el personal de la Secretaría de Administración y Finanzas realizará una **visita de verificación**, a fin de revisar la ubicación y las condiciones de los establecimientos.

203. Practicada aquélla, en otro plazo de treinta días, la aludida Secretaría **dictaminará** la procedencia o no del permiso solicitado; en caso favorable, se expedirá el documento respectivo en igual plazo, en términos del artículo 15 del propio ordenamiento legal.

204. Tratándose de la revalidación del permiso, el artículo 27 prevé que el interesado debe presentar ante la Secretaría de Administración y Finanzas una solicitud en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no se han modificado las condiciones en que se otorgó el permiso originalmente.

205. La cual deberá estar acompañada de la copia del permiso vigente, así como de la constancia que acredite que no tiene adeudos fiscales estatales.

206. Por lo que una vez recibida la solicitud y la documentación correspondiente, antes referida, la Secretaría expedirá la revalidación respectiva.

207. La anterior reseña revela que el despliegue técnico administrativo que ejecuta la autoridad para expedir el permiso de alcoholes, frente a aquélla actividad que realiza para revalidar dicho permiso, no es el mismo; por lo que el costo que la prestación entre uno y otro servicio representa para el Estado, no puede cuantificarse con la misma tasa o tarifa.

208. En efecto, como se aprecia, el tratamiento económico asignado a la revalidación no guarda correspondencia con las características propias de esa figura, pues el monto exigido resulta equivalente al previsto para el otorgamiento inicial del permiso, cuyo despliegue técnico administrativo –como se dijo-no implica el mismo costo monetario para el Estado.

209. Es así, pues –como se explicó- para el otorgamiento del permiso, la autoridad debe realizar una verificación del establecimiento y, a partir de ello, y de la

documentación exhibida, debe emitir un dictamen en el que determine la procedencia o no de la autorización solicitada.

210. Mientras que tratándose de la revalidación, sólo necesita constatar la protesta de decir verdad expresada por el solicitante, la existencia y vigencia del permiso y la constancia de no adeudos fiscales, para proceder a su expedición; sin que la ley regule que para la prestación de ese servicio de revalidación, también se deba realizar una visita de verificación o emitir un dictamen. Ello, desde la lógica de que la inspección y dictaminación respectiva ya se realizaron y dieron origen al permiso exhibido, el cual se mantiene vigente en el momento de la revalidación.

211. Motivo por el cual, la prestación del servicio de revalidación no puede cobrarse con la misma tarifa prevista para la expedición del permiso, en la medida en que el costo de tales servicios no representa la misma erogación para el Estado.

212. Esto, aunado al hecho de que el otorgamiento del permiso constituye un acto administrativo de carácter constitutivo, mediante el cual la autoridad reconoce el derecho del particular para desarrollar una actividad regulada, por determinada vigencia; mientras que la revalidación anual se traduce en un acto dirigido a verificar la subsistencia de los requisitos necesarios para la continuidad del permiso inicialmente otorgado.

213. Por lo que se trata de actos jurídicos distintos, tanto en su finalidad como en su contenido, cuyo costo exige un tratamiento tributario diferenciado.

214. Entenderlo de otra manera implicaría imponer al contribuyente una carga económica equivalente a la que corresponde a la obtención del permiso trianual regulado en el artículo 7 de la Ley de Bebidas Alcohólicas; lo que conllevaría a que, año con año, so pretexto de la revalidación del permiso, el contribuyente pague un tributo equivalente a la obtención del permiso, en sí mismo.

215. Conclusión que guarda correspondencia con lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 682/2009; ejecutoria en la dispuso que los derechos por la expedición de un documento que concede un permiso o autorización, sujetos a distintos plazos de vigencia, pueden atender al tipo de servicio y a esa duración para establecer distintas cuotas

tributarias respecto del mismo servicio, porque los usuarios gozan de un mayor o menor beneficio según la vigencia del documento.

216. Razón por la cual no podría considerarse una tasa uniforme en su expedición habida cuenta que se crearía un trato injusto en el pago de estos derechos.

217. Criterio que quedó recogido en la tesis 2a. LXVIII/2009,[23] que dice:

"DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE UN DOCUMENTO QUE CONCEDE UN PERMISO, AUTORIZACIÓN O CERTIFICA EL ESTATUS DE UNA PERSONA. PUEDEN ESTABLECERSE EN LA LEY DISTINTAS CUOTAS TRIBUTARIAS ATENDIENDO A SU VIGENCIA. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios precedentes que la regla general en el pago de los derechos por servicios es que si en su prestación la administración pública despliega un esfuerzo uniforme, la cuota tributaria de los derechos debe ser fija e igual para los usuarios, pero también ha sostenido un criterio complementario para asegurar una equidad real en la tributación de dichos derechos con base, principalmente, en su naturaleza, la forma en que se presta el servicio, su continuidad o extinción, las personas que lo usan, así como los beneficios recibidos si es que pueden advertirse objetivamente. Conforme a tales criterios, los derechos por la expedición de un documento que concede una autorización, permiso o certifica el estatus de la persona, sujeto a distintas vigencias, pero en todos los supuestos la actividad del Estado es uniforme, pueden atender al tipo de servicio prestado y a esa duración para imponer distintas cuotas tributarias respecto del mismo servicio, porque los usuarios gozan de un mayor o menor beneficio según la vigencia del documento y el tiempo en que tardará en renovarse, de modo que no podría considerarse una tasa uniforme en su expedición. En estos casos excepcionales la vigencia del documento es un elemento válido adicional, no ajeno, para cuantificar la cuota tributaria de los derechos, pues no es reflejo de la capacidad económica del usuario ni tampoco mide su patrimonio, en tanto que se toma en cuenta una cuestión puramente jurídica que le beneficia objetivamente."*

218. A partir de lo expuesto, este Tribunal Colegiado concluye que la tarifa contemplada en el artículo 20 de la Ley de Ingresos, ejercicio fiscal dos mil veinticinco,

[23] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 463. Novena Época. Registro digital: 166973.

para el pago de derechos por revalidación del permiso de alcoholes, trastoca el principio de proporcionalidad tributaria, en tanto impone una carga económica que no guarda relación razonable con el acto de revalidación, por cuanto al costo que el servicio representa para el Estado, frente a la misma tarifa impuesta por la expedición del permiso cuyo despliegue técnico administrativo es distinto al propio de la revalidación.

219. Asimismo, por cuanto a que la tarifa impuesta no es proporcional, en relación con la vigencia del permiso y la revalidación.

VI. EFECTOS DEL AMPARO

220. En ese orden de ideas, toda vez que los conceptos de violación resultaron infundados e inoperantes, por un lado, y fundados, por otro, lo que procede es conceder la protección constitucional para que las autoridades responsables y las vinculadas a su cumplimiento realicen lo siguiente:

a) Se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso, el sistema normativo que conforma el artículo 20 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, que prevé el costo por revalidación anual del permiso por alcoholes, así como los diversos 21, fracción IX, y 27 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, tanto en el presente como en el futuro, hasta en tanto subsista el vicio de inconstitucionalidad advertido.

b) Al haberse acreditado el pago de la contribución cuya inconstitucionalidad se declara, se deberán devolver al peticionario las cantidades enteradas por dicho concepto, en los términos y de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

En relación con este último efecto, se considera menester aclarar que no es impedimento para ello, la circunstancia de que se hubiera sobreseído en el juicio constitucional por lo que hace al acto concreto de aplicación.

Esto, pues en el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 188/2004,[24] la entonces Segunda Sala del Máximo Tribunal del País determinó que cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma –y posteriores- se hubieran enterado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido. Tal y como se aprecia de su reproducción:

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS. *Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido."*

De ahí que a juicio de quienes resuelven, la devolución ordenada sí resulte procedente.

Asimismo, es conveniente acotar que este Tribunal Colegiado no inadvierte la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.)[25] sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO***

[24] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 470. Novena Época. Registro digital: 179675.
[25] Registro digital: 2000775.

DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.", de acuerdo con la cual cuando la disposición declarada inconstitucional prevé una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual excedente, pero sin relevarlo de la obligación de enterar la cuota fija mínima.

Sin embargo, en el caso concreto, no es posible aplicar el criterio ahí contenido, dado que el artículo 20 de la Ley de Ingresos declarado inconstitucional, prevé la misma cuota de 248 UMAS tanto para la revalidación anual, como por concepto de cuota mínima.

Razón por la cual, en este caso concreto, no se estima jurídicamente viable obligar al quejoso al entero de la cuota mínima, dado que ello no repararía el derecho trastocado en perjuicio del impetrante si, como se aprecia, el legislador estableció como cuota mínima, el propio monto que se cobró al impetrante por concepto de revalidación.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región resuelve:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por ********** en contra del acto de ejecución, reclamado a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, por los motivos expresados en los considerandos Tercero y Quinto de la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ********** en contra del acto reclamado a las autoridades responsables Congreso y Gobernador del Estado de Nayarit, por los motivos y para los efectos precisados en los apartados V y VI de esta sentencia.

Una vez firmada, imprímase el texto original de la presente resolución, agréguese a los autos y remítase en versión pública para su notificación a las partes al Segundo

Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico, háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro, protegiendo los datos considerados sensibles, confidenciales o reservados; el que a su vez debe estar cuidadosamente vinculado y relacionado con el NEUN correspondiente para la consulta de las partes y cumplir en lo administrativo con las reglas técnicas establecidas; y, en su oportunidad, agréguese la constancia de captura de sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Notifíquese por conducto del órgano auxiliado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las magistradas, presidenta Lorena García Vasco Rebolledo, ponente Lizbeth Hernández Ribbón y el secretario en funciones de magistrado Vladimir Assael Torres López, ante la secretaria del tribunal Lucero Edith Fernández Beltrani quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHOS POR REVALIDACIÓN ANUAL DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, 21, FRACCIÓN IX Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona contribuyente promovió amparo indirecto contra los artículos señalados, al considerar que en sus textos existía contradicción en la época de pago del derecho por revalidación anual de permisos, lo que generaba

incertidumbre jurídica. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión. Argumentó violación al principio de legalidad tributaria.

Criterio jurídico: Los artículos 20 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, 21, fracción IX y 27 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas, ambas del Estado de Nayarit, interpretados conforme al artículo 15 del Código Fiscal de la propia entidad, no violan el principio de legalidad tributaria.

Justificación: Del análisis sistemático de los artículos reclamados se advierte que la previsión de distintos lapsos para el cumplimiento de la obligación –primer bimestre del año, y durante los meses de enero a marzo– no constituye una contradicción normativa, sino una regulación complementaria y extensiva del elemento temporal del tributo.
La circunstancia de que la época de pago se encuentre distribuida en diversos preceptos no genera incertidumbre jurídica, ya que del sistema normativo se desprende con claridad suficiente y razonable que la revalidación anual debe efectuarse dentro de los primeros meses del año, con la posibilidad de realizarse, incluso, en marzo.
Conforme al artículo 15 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, la aplicación estricta de las disposiciones fiscales se reserva para las que establecen cargas a los particulares, entendidas como las relativas al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, mientras que las demás disposiciones pueden interpretarse mediante cualquier método de interpretación jurídica. Por tanto, la época de pago, al constituir una modalidad de cumplimiento vinculada al elemento temporal de la obligación, es susceptible de ser precisada mediante interpretación sistemática, sin que ello implique vulneración al principio de legalidad tributaria, pues no compromete la determinación de la carga contributiva.
El principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no exige que los elementos de la contribución se encuentren concentrados en un solo precepto, sino que sean determinables con certeza razonable a partir del sistema normativo aplicable, por lo que su previsión en diversas disposiciones no implica invalidez constitucional. En ese contexto, la época de pago no queda al arbitrio de la

autoridad administrativa ni genera un estado de incertidumbre jurídica, sino que constituye una modalidad de cumplimiento susceptible de precisarse mediante métodos ordinarios de interpretación jurídica.
De ahí que la coexistencia de disposiciones con redacción diversa no deja al arbitrio de la autoridad la determinación del momento de cumplimiento, ni coloca a la persona contribuyente en estado de indefensión, sino que amplía el margen temporal para satisfacer la obligación respectiva, lo que resulta acorde con los principios de certeza y de seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o. J/1 A (12a.)

Amparo en revisión 699/2025 (cuaderno auxiliar 299/2026) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 8 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Lorena García Vasco Rebolledo y Lizbeth Hernández Ribbón, y de Vladimir Assael Torres López, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Lorena García Vasco Rebolledo. Secretaria: Rosario Ivett Pérez Navarrete.

Amparo en revisión 707/2025 (cuaderno auxiliar 300/2026) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 8 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Lorena García Vasco Rebolledo y Lizbeth Hernández Ribbón, y de Vladimir Assael Torres López, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Lizbeth Hernández Ribbón. Secretario: Andrés Rossell Martínez.

Amparo en revisión 732/2025 (cuaderno auxiliar 301/2026) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 8 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Lorena García Vasco Rebolledo y Lizbeth Hernández Ribbón, y de Vladimir Assael Torres López, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Vladimir Assael Torres López. Secretaria: Karen Yunis Escobar.

Amparo en revisión 755/2025 (cuaderno auxiliar 304/2026) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 8 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Lorena García Vasco Rebolledo y Lizbeth Hernández Ribbón, y de Vladimir Assael Torres López, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Lizbeth Hernández Ribbón. Secretaria: Karla Maribet Hernández Segovia.

Amparo en revisión 1112/2025 (cuaderno auxiliar 315/2026) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 8 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Lorena García Vasco Rebolledo y Lizbeth Hernández Ribbón, y de Vladimir Assael Torres López, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Lizbeth Hernández Ribbón. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

A

ACCIÓN PERSONAL PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE ENTRE EXCONCUBINOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO ÉSTE FORMA PARTE DEL DERECHO DE HABITACIÓN DE LAS PERSONAS ACREEDORAS ALIMENTARIAS.

Hechos: Dos personas en concubinato procrearon un hijo, durante ese tiempo el concubino adquirió un inmueble, el cual sirvió como domicilio común de la familia. Tras el término de la relación, madre e hijo continuaron habitando el inmueble. Tiempo después el exconcubino promovió, en contra de su expareja, juicio ordinario civil ejerciendo acción personal para recuperar la posesión del inmueble del que se ostentó como legítimo propietario. La persona juzgadora de primera instancia determinó que no procedía la acción por estar involucrada una persona menor de edad y el inmueble en cuestión formaba parte de la obligación de proporcionar alimentos. Inconformes, las partes promovieron recurso de apelación, donde la Sala revocó esa decisión al considerar que no había impedimento para ordenar la restitución de la posesión al legítimo dueño atendiendo al derecho de propiedad. Ante esto, la madre promovió amparo directo por propio derecho y en representación de su hijo.

Criterio jurídico: La acción personal para recuperar la posesión de un bien inmueble entre exconcubinos es improcedente, en tanto no existan elementos que acrediten que los acreedores alimentarios cuentan con los recursos suficientes que garanticen su derecho de alimentos, entre ellos, el de habitación.

Justificación: Cuando en una controversia sobre la recuperación de la posesión de un bien inmueble entre exconcubinos exista la potencial probabilidad de que los

derechos de propiedad y de posesión se contrapongan con el derecho de alimentos que incluye el de habitación de las personas menores de edad, la acción resulta improcedente. Ello obedece a que cualquier decisión emitida en una controversia distinta de aquella en la que se dilucida el contenido de la obligación alimentaria puede incidir en la materialización del derecho de alimentos, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 5272/2023.

En ese sentido, es necesario verificar la función del inmueble objeto de controversia respecto a la obligación y el derecho de alimentos. Lo anterior, porque una eventual sentencia de desocupación puede repercutir en el mencionado derecho, si se advierte que la persona menor de edad ha vivido en el inmueble objeto de la controversia y éste ha fungido como satisfactor de la obligación alimenticia. Es decir, al existir relación entre el titular del derecho de propiedad –progenitor deudor alimentario– y la persona menor de edad –acreedora alimentaria– es posible afirmar que hay un vínculo entre el derecho sustantivo de habitación de la persona menor de edad y el medio utilizado para satisfacerlo, esto es, el inmueble en controversia.

De manera que antes de decretar la desocupación y entrega del bien inmueble se debe esclarecer la forma en que la resolución de origen impactaría en el derecho de alimentos, porque en estos casos el propietario del bien inmueble es deudor alimentario de conformidad con el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En todo caso, el deudor alimentario debe otorgar al acreedor el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera el domicilio común y del cual se reclama la reivindicación. Lo que debe dilucidarse principalmente en la vía familiar, donde se demuestre que el derecho de habitación se encuentra plenamente garantizado y siempre tomando en cuenta el interés superior de la niñez reconocido en los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.18 C (12a.)

Amparo directo 725/2025. 4 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: Ricardo Martínez Herrera.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 5272/2023 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 401, con número de registro digital: 33296.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNAN LAS NORMAS RELATIVAS A LA EXTINCIÓN DE LOS FIDEICOMISOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PODERSE MATERIALIZAR LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la adición del segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2023 que, en esencia, señala la extinción de los fideicomisos del Poder Judicial de la Federación. Durante el trámite del juicio se modificó el último párrafo del artículo 100 de la Constitución Federal mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 15 de septiembre de 2024, que establece que en el ámbito del Poder Judicial de la Federación no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley. El Juzgado de Distrito decretó el sobreseimiento fuera de audiencia. Contra esa resolución la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Es improcedente el amparo indirecto contra la adición del segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que el cambio de régimen constitucional actualiza la causa de improcedencia del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, fracción II, de la Ley de Amparo, *a contrario sensu*, toda vez que con independencia del análisis de las normas controvertidas, los efectos de una posible concesión del amparo no podrían concretarse.

Justificación: Al reformarse el último párrafo del artículo 100 de la Constitución Federal, se estableció una prohibición al Poder Judicial de la Federación para crear y mantener en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley. Por tanto, analizar los planteamientos formulados por la persona quejosa generaría un estudio de regímenes constitucionales diferenciados y sería materialmente imposible ejecutar una posible concesión del amparo bajo un texto constitucional que es contrario a sus pretensiones. Especialmente si se considera que la protección constitucional sería otorgada respecto de las normas relacionadas en su carácter de autoaplicativas y no contra un acto concreto de aplicación, lo que implicaría una inobservancia al Texto Constitucional vigente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.1 CS (12a.)

Amparo en revisión 735/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: María Guadalupe Pérez Sánchez. Secretaria: Karla Michelle García Báez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA ADMISIÓN DE UNA ACCIÓN COLECTIVA DIFUSA Y NEGÓ CONDENAR AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS.

Hechos: Una comunidad de vecinos promovió amparo indirecto contra la sentencia recaída al recurso de apelación interpuesto contra la determinación que admitió la acción colectiva difusa promovida por aquélla y negó condenar en costas a su contraparte. Inconforme, la recurrente interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el amparo indirecto contra la sentencia de apelación que confirma la admisión del procedimiento y niega la condena al pago de gastos y costas a la contraparte, porque dicho acto no tiene efectos de imposible reparación sobre la esfera jurídica de la comunidad quejosa, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Justificación: La resolución de segunda instancia que confirmó la admisión de la acción colectiva difusa y negó la condena al pago de gastos y costas de la contraparte no es susceptible de vulnerar derechos sustantivos de la parte actora, en términos del referido precepto. Ello, porque no le causa una afectación de imposible reparación, toda vez que no impide el ejercicio de un derecho sustantivo y la afectación únicamente es de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, ya que la determinación de no condenar a gastos y costas es una cuestión accesoria a la pretensión principal planteada en el recurso de apelación. Es decir, si la resolución reclamada es la que dio inicio a la etapa de instrucción de la acción colectiva natural, su naturaleza es meramente procesal, en tanto no produce afectación a derechos sustantivos sobre la esfera jurídica de las partes, pues su finalidad es sujetarlas a la tramitación del procedimiento, mas no priva a la parte actora del ejercicio de un derecho. Por tanto, la proposición final en el sentido de no imponer condena al pago de gastos y costas en esa instancia debe seguir la misma suerte procesal de la determinación combatida, al ser de carácter accesorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.26 K (11a.)

Queja 295/2024. 21 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Carmina Orozco Barajas, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Queja 296/2024. 21 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Carmina Orozco Barajas, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Queja 294/2024. 14 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Carmina Orozco Barajas, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA NEGATIVA DE ADHERIR A PERSONAS DIVERSAS A UNA ACCIÓN COLECTIVA DIFUSA.

Hechos: Una comunidad de vecinos promovió amparo indirecto contra la sentencia recaída al recurso de apelación que confirmó entre otras cosas, la improcedencia de adherir a la acción colectiva difusa a diversas personas que se aduce son integrantes de la misma. Inconforme, la recurrente interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el amparo indirecto contra la sentencia de apelación que confirmó la negativa de adherir a diversas personas a una acción colectiva difusa, porque no tiene efectos de imposible reparación sobre la esfera jurídica de la comunidad quejosa, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Justificación: La negativa de adherir a diversa persona a la acción colectiva difusa con el carácter de actora no tiene efectos de imposible reparación sobre la esfera jurídica de la colectividad quejosa, porque se trata de una violación procesal que podrá estudiarse en el juicio constitucional respectivo contra la sentencia que concluya el juicio natural. Ello, pues no tiene como consecuencia la privación de algún derecho sustantivo, tomando en cuenta que, tratándose de una acción colectiva difusa, la titularidad directa del derecho sustancial deducido recae en la colectividad como ente jurídico indeterminado y no en las personas en lo individual, quienes no buscan un resarcimiento particular en términos del artículo 581, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Al haberse admitido la acción colectiva, la parte actora podrá ejercer su derecho de defensa dentro del juicio natural, pudiendo beneficiarse la persona adherente, en caso de que la sentencia fuere favorable a la colectividad, atendiendo a la propia naturaleza difusa de los intereses defendidos en la acción relativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.25 K (11a.)

Queja 294/2024. 14 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Carmina Orozco Barajas, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA POR CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INICIA CUANDO EL QUEJOSO TIENE CONOCIMIENTO FEHACIENTE, COMPLETO Y MATERIAL DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, Y NO CON LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE TIENE POR RECIBIDO EL INFORME JUSTIFICADO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2018 (10a.)].

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra una orden de aprehensión librada en términos del artículo 141, antepenúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. El Juzgado de Distrito tuvo por rendido el informe justificado de la autoridad responsable y dio vista al quejoso.
Posteriormente, el órgano jurisdiccional requirió a la autoridad responsable la remisión de los registros de audio y video de diversas audiencias que sirvieron de sustento para la emisión del acto reclamado. Una vez recibidos, la persona quejosa presentó escrito de ampliación de demanda por conceptos de violación.
El Juzgado de Distrito desechó la ampliación por considerarla extemporánea, al estimar que el plazo de 15 días previsto en la Ley de Amparo debía computarse a partir de la notificación del acuerdo que tuvo por recibido el informe justificado, y no desde la fecha en que se pusieron a disposición del quejoso los registros audiovisuales. Inconforme, la persona quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Cuando la fundamentación y motivación del acto reclamado dependen de constancias –como registros de audio y video de audiencias– que no fueron puestas inicialmente a disposición de la persona quejosa con el informe justificado, el plazo para presentar la ampliación de la demanda de amparo inicia a partir del momento en que la persona quejosa tiene conocimiento fehaciente, completo y material de esos elementos, y no con la notificación del acuerdo que tiene por recibido dicho informe.

Justificación: El artículo 111 de la Ley de Amparo permite a la persona quejosa ampliar la demanda de amparo cuando tenga conocimiento de actos, autoridades o conceptos de violación vinculados a los reclamados inicialmente, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establece el artículo 17 de la propia ley. La mayoría de las veces ese conocimiento deriva directamente de las constancias y contenido de los informes justificados que rinden las autoridades responsables.

Ahora, la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, como regla general, que el cómputo del plazo para ampliar la demanda inicia al día siguiente de aquel en que surte efectos la notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe justificado.
Sin embargo, cuando se acredita que el informe justificado no permite a la persona quejosa conocer de manera plena la fundamentación y motivación del acto reclamado, particularmente cuando ésta se apoya en registros audiovisuales cuya remisión al juzgado es posterior, el cómputo referido inicia hasta que la persona quejosa tiene conocimiento fehaciente y completo de estos elementos.
Sostener lo contrario implicaría obligar al quejoso a formular conceptos de violación sin acceso real a los elementos que justifican el acto de autoridad. Por ello, el cómputo del plazo debe atender al conocimiento efectivo y material del acto, y no a una notificación meramente formal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.2 K (12a.)

Queja 285/2025. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Alejandra Jarquín Carrasco, Gabriel Alejandro Zúñiga Romero y Suleiman Meraz Ortiz. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 8/2018 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 10, con número de registro digital: 2016652.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

CESIÓN GRATUITA DE DERECHOS PARCELARIOS. LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DERECHO COMÚN RELATIVAS AL CONTRATO DE DONACIÓN, INCLUIDAS LAS REFERENTES A SU NULIDAD.

Hechos: Una mujer adulta mayor, campesina, demandó de su hijo la nulidad de un contrato de cesión de derechos gratuita sobre dos parcelas, celebrado entre ambos. El Tribunal Agrario determinó que sí lo celebró de manera gratuita. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: A la cesión gratuita de derechos parcelarios le resultan aplicables las reglas previstas en el derecho común para el contrato de donación, incluidas las referentes a su nulidad.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 78/2000, reconoció que las reglas de la donación son aplicables a la cesión gratuita de derechos parcelarios. En la doctrina del derecho civil, Rafael Rojina Villegas, en su obra Derecho Civil Mexicano, define la donación como el contrato mediante el cual una persona, llamada donante, transmite gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes a otra, denominada donatario, reservándose únicamente los necesarios para subsistir. El citado autor señala que los elementos esenciales de este contrato son el consentimiento y el objeto, el cual puede comprender la totalidad de los bienes presentes de la persona donante, incluso con su pasivo, siempre que aquél se reserve los bienes indispensables para vivir conforme a sus circunstancias. Asimismo, precisa que la expresión "totalidad de los bienes presentes" no debe entenderse en sentido gramatical, sino jurídico, es decir, referida a todos los bienes presentes de la persona donante, con excepción de los necesarios para su subsistencia.

En este sentido, si se celebra una donación respecto de todos los bienes presentes de la persona donante en sentido estrictamente gramatical, sin que se reserve bienes en propiedad o en usufructo para vivir según sus circunstancias, el contrato es nulo. Esta causa de nulidad se encuentra prevista en el artículo 2347 del Código Civil Federal. Por tanto, dado que las reglas de la donación son aplicables a la cesión gratuita de derechos parcelarios, ésta será nula cuando comprenda la totalidad de los bienes de la persona cedente sin que se reserve, en propiedad o usufructo, lo necesario para subsistir conforme a sus circunstancias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.47 A (12a.)

Amparo directo 399/2024. 4 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 78/2000 citada, aparece publicada con el rubro: "DERECHOS PARCELARIOS. EL DERECHO DEL TANTO SÓLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 72, con número de registro digital: 191257.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESIÓN GRATUITA DE DERECHOS PARCELARIOS. TRATÁNDOSE DE PERSONAS ADULTAS MAYORES, LA PERSONA JUZGADORA AGRARIA DEBE INDAGAR SI LA PERSONA CEDENTE SE RESERVÓ LOS BIENES INDISPENSABLES PARA VIVIR CONFORME A SUS CIRCUNSTANCIAS.

Hechos: Una mujer adulta mayor, campesina, demandó de su hijo la nulidad de un contrato de cesión de derechos gratuita sobre dos parcelas, celebrado entre ambos. El Tribunal Agrario determinó que sí lo celebró de manera gratuita. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando la cesión de derechos parcelarios se realiza de forma gratuita por una persona adulta mayor, la persona juzgadora agraria debe indagar si se reservó los bienes indispensables para vivir conforme a sus circunstancias.

Justificación: Las reglas de la donación son aplicables a la cesión gratuita de derechos parcelarios. En consecuencia, el acto será nulo cuando comprenda la totalidad de los bienes de la persona cedente sin que se reserve, en propiedad o usufructo, lo necesario para subsistir conforme a sus circunstancias, en términos del artículo 2347 del Código Civil Federal.
Por otra parte, la protección reforzada de las personas adultas mayores tiene una dimensión sustantiva, que impone al órgano jurisdiccional la obligación de verificar que en el vínculo jurídico que dio lugar a la controversia no existan obstáculos irrazonables y desproporcionales al ejercicio de los derechos y libertades de las personas en edad avanzada, o bien, la existencia de previsiones, cláusulas o estipulaciones abusivas, leoninas, ventajosas o desequilibradas que obedezcan al aprovechamiento indebido de su condición de vulnerabilidad. Asimismo, conforme al artículo 1o. constitucional, el órgano jurisdiccional debe hacer operativa esa protección reforzada a favor de las personas de edad avanzada, lo que implica equilibrar la relación jurídica entre las partes para garantizar su autonomía e independencia en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.
En este sentido, el artículo 5o., fracción II, apartado d, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, establece que en los procedimientos administrativos o judiciales en que dichas personas sean parte, debe privilegiarse la protección de su patrimonio personal y familiar. Así, cuando la persona juzgadora agraria advierta que una cesión de derechos parcelarios fue celebrada de forma gratuita por una persona adulta mayor, no debe pasar inadvertido que se trata de un acto jurídico sin

contraprestación, sino que debe procurar la protección de su patrimonio personal. Ello es así porque, como perito en derecho, conoce que dentro de los actos jurídicos gratuitos la donación es nula cuando comprende la totalidad de los bienes del donante sin que éste se reserve, en propiedad o usufructo, lo necesario para vivir conforme a sus circunstancias.

En ese contexto, si se advierte que la cesión de derechos parcelarios fue gratuita, la persona juzgadora debe atender la protección reforzada en favor de la persona adulta mayor para verificar que en el vínculo jurídico que originó la controversia no hayan existido obstáculos irrazonables o desproporcionados. Así, en atención preferente a la protección del patrimonio personal de la persona adulta mayor, el Tribunal Agrario debe ejercer su facultad para conocer la verdad respecto de dicha cesión gratuita, particularmente, debe indagar si comprendió la totalidad de los bienes de la persona donante y, de ser así, verificar si se reservó en propiedad o usufructo lo necesario para vivir conforme a sus circunstancias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.48 A (12a.)

Amparo directo 399/2024. 4 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PARA DETERMINAR SOBRE SU OTORGAMIENTO CUANDO SE ACREDITA LA DEDICACIÓN PREPONDERANTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES AL TRABAJO DEL HOGAR Y SE ADVIERTA ASIMETRÍA PATRIMONIAL ENTRE LAS PARTES, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE EJERCER FACULTADES PROBATORIAS PARA MEJOR PROVEER QUE LE PERMITAN ESCLARECER SU SITUACIÓN PATRIMONIAL.

Hechos: En un juicio de divorcio sin expresión de causa derivado de un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes se decretó la disolución del vínculo matrimonial, por lo que la parte actora a través de un incidente solicitó una compensación de bienes con fundamento en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En la sentencia interlocutoria se declaró improcedente dicha prestación al considerar que no acreditó haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar, ni la existencia de bienes adquiridos de la parte demandada durante la vigencia del matrimonio que permitieran fijar el porcentaje compensatorio previsto en la ley. Ante ello, la actora incidentista interpuso recurso de apelación, el cual confirmó la sentencia, ya que la Sala sostuvo que aun cuando se acreditaba que la actora se dedicó a las labores del hogar y las personas juzgadoras cuentan con una facultad potestativa para desahogar pruebas para mejor proveer, dicha facultad no releva a las partes de la carga de la prueba, por lo que no se reunían los presupuestos normativos para decretar dicha prestación al no existir bienes adquiridos por la demandada. Contra esa determinación la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando en un incidente de compensación económica se encuentra acreditada la dedicación preponderante de uno de los cónyuges al trabajo del hogar y se advierte una situación de asimetría patrimonial entre las partes, la autoridad jurisdiccional debe ejercer sus facultades probatorias para allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer la situación patrimonial de las partes y, con ello, evitar negar la prestación por falta de pruebas sobre la existencia de bienes adquiridos durante el matrimonio.

Justificación: La compensación económica prevista en el citado artículo 267, fracción VI, constituye un mecanismo resarcitorio dirigido a corregir el desequilibrio patrimonial que puede generarse entre los cónyuges al momento de la disolución del vínculo matrimonial cuando uno de ellos se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar

y al cuidado de la familia. Ahora bien, si en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, corresponde a las partes acreditar los hechos en que sustentan sus pretensiones, tratándose de la compensación económica el análisis probatorio no puede desvincularse de la situación de asimetría que puede generarse a partir de la distribución de roles durante el matrimonio. Por tanto, conforme a los artículos 278 y 279 del referido código adjetivo, el órgano jurisdiccional debe ejercer las facultades probatorias que el ordenamiento procesal le confiere para allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan esclarecer la situación patrimonial de las partes, lo que le permitirá fijar la compensación económica solicitada cuando se encuentre acreditada la dedicación al trabajo doméstico, sin que ello implique sustituir la carga de la prueba que corresponde a los litigantes, y no limitarse a negar la compensación económica bajo el argumento de que no se acreditó la existencia de bienes adquiridos durante el matrimonio.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.C.9 C (12a.)

Amparo directo 22/2026. 27 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretaria: Yara Sandoval Avila.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DERECHO A LA SALUD. PARA EFECTIVIZARLO ANTE ENFERMEDADES CRÓNICO-DEGENERATIVAS QUE PONGAN EN RIESGO LA VIDA, ES FACTIBLE CONSIDERAR EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRUEBAS RECABADAS POR EL JUZGADOR CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de proporcionarle atención médica, en particular el tratamiento específico para la enfermedad crónica que padece. El Juzgado de Distrito concedió el amparo para efecto de que las autoridades responsables, bajo su más estricta responsabilidad, analizaran el estado de salud del paciente y determinaran la opción que mejor garantice el derecho a la salud, hasta el máximo posible de recursos materiales y capacidades humanas con que cuenten. Contra esa determinación el quejoso interpuso recurso de revisión. Durante la tramitación del recurso, las autoridades informaron el estado clínico del quejoso y evidenciaron la necesidad que tiene de recibir el trasplante de un órgano, así como los trámites médicos y administrativos realizados para tal fin.

Criterio jurídico: Ante enfermedades que por sí mismas son capaces de provocar un deterioro que ponga en riesgo la vida, el deber de protección y garantía del derecho humano a la salud adquiere una dimensión reforzada que justifica establecer una regla de excepción sobre valoración probatoria, para analizar en el recurso de revisión constancias que hayan sido incorporadas al juicio con posterioridad al dictado de la sentencia, cuando esas actuaciones derivan de la obligación de las autoridades responsables de informar a la persona juzgadora sobre la prestación integral de la atención médica con motivo de la suspensión del acto reclamado.

Justificación: El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Para garantizar el derecho humano a la salud, el Estado tiene la obligación general de asegurar el acceso a las personas a servicios esenciales de salud y garantizar una prestación médica de calidad y eficacia, bajo la adopción de medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad. Así, cuando en el juicio de amparo en que se reclama la violación al derecho humano a la salud se evidencia la evolución de enfermedades crónico-degenerativas que pueden provocar y, en consecuencia, justificar el cambio radical de un tratamiento médico, entre ellas, la necesidad de recibir el trasplante de un órgano, el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar toda la información sobre el estado clínico de la persona quejosa para definir si el efecto de la protección constitucional efectiviza, de manera reforzada, ese derecho humano o, en su caso, si es necesario modificarlo y establecer bases que tiendan a garantizarlo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.2 K (12a.)

Amparo en revisión 657/2025. 21 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: Hilda Mayleth Tolentino Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS DE COBRO. AL SER EXPECTATIVAS PATRIMONIALES Y NO CRÉDITOS LÍQUIDOS Y EXIGIBLES, SU ASEGURAMIENTO NO IMPLICA LA PRIVACIÓN DE UN ACTIVO DISPONIBLE NI PERMITE PRESUMIR DAÑOS Y PERJUICIOS, LOS CUALES DEBEN ACREDITARSE CON PRUEBA DIRECTA.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se decretaron providencias precautorias sobre derechos de cobro. En segunda instancia se ordenó levantar dichas medidas, por lo que la parte actora promovió amparo indirecto, otorgándose la suspensión definitiva, lo que impidió su levantamiento; sin embargo, se negó la protección constitucional. Ante ello, la tercera interesada promovió incidente de reclamación de daños y perjuicios, el cual se declaró infundado en virtud de que ésta no demostró la existencia de una afectación patrimonial. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: No se colma la presunción de daños y perjuicios con motivo de la suspensión en el juicio de amparo cuando dicha medida únicamente tiene como efecto impedir el levantamiento de providencias precautorias sobre derechos de cobro, sin paralizar el pago de un crédito líquido y exigible, ya que aquéllos constituyen expectativas patrimoniales sujetas a condiciones.

Justificación: Los derechos de cobro son pretensiones patrimoniales en formación que dependen de la actualización de supuestos jurídicos posteriores como la determinación de su existencia, su cuantificación y su exigibilidad, por lo que carecen de las características esenciales de un crédito líquido y exigible, a saber: certeza en su monto, vencimiento y exigibilidad inmediata. Por ende, cuando la suspensión únicamente mantiene vigentes providencias precautorias sobre derechos de cobro que no constituyen por sí mismos una obligación líquida y exigible, no puede estimarse que su otorgamiento genere una presunción grave y eficaz de daños.
En estos supuestos, corresponde a la actora incidentista acreditar: 1) en qué consistieron los daños; 2) cómo se generaron; 3) en qué fecha ocurrieron; 4) cuál fue su cuantía; 5) cuál es el nexo causal con la suspensión; y 6) por qué no derivan de otras causas distintas. Si las pruebas aportadas resultan insuficientes o evidencian que la afectación deriva de causas diversas –como procedimientos judiciales o actuaciones previas independientes–, no se actualizan los extremos de la acción indemnizatoria.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.C.12 C (12a.)

Queja 244/2025. 7 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Benito Arnulfo Zurita Infante y Víctor Hugo Solano Vera, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Víctor Hugo Solano Vera. Secretaria: Yara Patricia Morales Chavarría.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JUICIO AGRARIO. CUANDO AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD SE ADVIERTA UNA RELACIÓN DE DESIGUALDAD MATERIAL Y UNA POSIBLE INFLUENCIA DERIVADA DE UN VÍNCULO FAMILIAR, DEBE ANALIZARSE SI UNA CESIÓN GRATUITA DE DERECHOS PARCELARIOS FUE PRODUCTO DE INDUCCIÓN, PRESIÓN O DEL APROVECHAMIENTO DE UNA POSICIÓN DE CONFIANZA O DEPENDENCIA.

Hechos: Una mujer adulta mayor, campesina, demandó de su hijo la nulidad de un contrato de cesión de derechos gratuita sobre dos parcelas, celebrado entre ambos. El Tribunal Agrario determinó que sí lo celebró de manera gratuita. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando al juzgar con perspectiva de interseccionalidad se advierta una relación de desigualdad material y posible influencia familiar, debe analizarse si una cesión gratuita de derechos parcelarios fue producto de inducción, presión o del aprovechamiento de una posición de confianza o dependencia.

Justificación: La perspectiva de interseccionalidad ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la confluencia de diversos factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, que permite ilustrar las distintas manifestaciones y dimensiones en que dichos elementos inciden en la experiencia de vida de ciertos grupos. Ahora bien, la protección reforzada de las personas adultas mayores tiene una dimensión sustantiva, que obliga al órgano jurisdiccional a verificar que en el vínculo jurídico que dio lugar a la controversia no existan obstáculos irrazonables y desproporcionales al ejercicio de los derechos y libertades de las personas de edad avanzada, o bien, la existencia de previsiones, cláusulas o estipulaciones abusivas, leoninas,

ventajosas o desequilibradas que tengan razón de ser, precisamente, en el aprovechamiento indebido de uno de los contratantes sobre el carácter de persona adulta mayor de su contraparte. Asimismo, dentro de las obligaciones de juzgar con perspectiva de género se encuentra que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

En ese contexto, cuando en una persona confluyen diversas categorías o condiciones –como el género, la condición de persona adulta mayor, la ocupación o el nivel educativo– deben valorarse de manera conjunta para identificar cómo interactúan entre sí y cómo se relacionan con dinámicas y relaciones de poder. Bajo este estándar, al analizarse una cesión gratuita de derechos parcelarios podría advertirse si entre las partes existió una relación en un contexto de desigualdad material y posible influencia familiar. De ser así, el estándar de valoración probatoria debe ser más estricto, a fin de descartar cualquier forma de inducción, presión o aprovechamiento de una posición de confianza o dependencia. Ello se explica porque, al juzgar con perspectiva de persona adulta mayor, debe considerarse el fenómeno de la autonomía regresiva, entendido como el proceso inverso de la autonomía progresiva, en el que disminuye la autonomía y aumenta la dependencia; este proceso suele estar asociado al deterioro de capacidades físicas, sensoriales o cognitivas, lo que puede colocar a las personas de edad avanzada en una mayor situación de vulnerabilidad y exposición a abusos derivados de su dependencia.

En concordancia con lo anterior, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores reconoce distintas formas de violencia contra las personas de edad avanzada, entre ellas, la violencia patrimonial, definida como cualquier acto u omisión que afecte su supervivencia, que puede manifestarse mediante la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, así como mediante daños a los bienes propios o comunes de la víctima. A ello se suma que se ha incrementado la preocupación social por nuevas formas de victimización, entre las que se ha identificado el aumento de casos de violencia contra personas adultas mayores, incluida la ejercida por hijos e hijas hacia sus progenitores.

Por tanto, cuando entre las personas que celebraron un acto jurídico existe una relación que pudo generar una situación de desigualdad material o de vulnerabilidad, la persona juzgadora agraria no debe permanecer inactiva, sino adoptar las medidas

necesarias para descartar cualquier forma de inducción, presión o aprovechamiento de una posición de confianza o dependencia, a fin de proteger los derechos de quien reúne diversas condiciones de vulnerabilidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.49 A (12a.)

Amparo directo 399/2024. 4 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO AGRARIO. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN LA PERSONA JUZGADORA ADVIERTE HECHOS QUE PODRÍAN INTEGRAR LA *LITIS*, DEBE EJERCER SU FACULTAD PARA CONOCER LA VERDAD.

Hechos: Una mujer adulta mayor, campesina, demandó de su hijo la nulidad de un contrato de cesión de derechos gratuita sobre dos parcelas, celebrado entre ambos. El Tribunal Agrario determinó que sí lo celebró de manera gratuita. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Si durante la tramitación del juicio agrario la persona juzgadora advierte hechos que podrían integrar la *litis*, debe ejercer su facultad para conocer la verdad, prevista en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria.

Justificación: El artículo 164 de la Ley Agraria establece que la persona juzgadora debe suplir la deficiencia de la queja. Por su parte, los artículos 186 y 187 de la misma ley prevén la facultad de recabar pruebas de oficio. Ahora bien, dichos preceptos no autorizan integrar a la *litis* cuestiones que no fueron planteadas ni de las cuales la persona juzgadora no pudiera tener conocimiento, pues permitir su introducción bajo dichas figuras vulneraría el derecho de defensa de la contraparte respecto de temas que no propuso.
No obstante, existe una excepción derivada de la propia naturaleza de los juicios agrarios relativa a que las personas juzgadoras deben practicar, ampliar o perfeccionar cualquier diligencia que resulte conducente para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados. En este sentido, cuando durante el juicio adviertan hechos que podrían integrar la *litis*, no deben permanecer inertes, sino ejercer dicha facultad –que tiene tintes de obligatoriedad– para conocer la verdad.
Ello no implica alterar la *litis*, pues se trata de hechos que surgen durante la secuela procesal y, en estos casos, debe otorgarse a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre su posible integración a la *litis* o, en su caso, recabar los medios de prueba relacionados con ellos.
Lo anterior es acorde con la facultad de los Tribunales Agrarios de ordenar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias encaminadas al conocimiento de la verdad, procurando siempre la igualdad de las partes y sin lesionar su derecho de audiencia. Este criterio se refuerza por la naturaleza de los derechos en juego en la materia agraria, orientada a la protección de personas que históricamente han contado con instituciones jurídicas que les favorecen. Por ello, debe

privilegiarse el conocimiento de la verdad para evitar que tales derechos queden desprotegidos por razones meramente formales. Además, admitir esta posibilidad evita obstáculos para resolver la controversia en su integridad y permite cumplir con el propósito de la justicia agraria, caracterizada por su ausencia de formalismos. Esta conclusión no apertura una *litis* flexible en los juicios agrarios, más bien, se moldea la facultad que tienen las personas juzgadoras agrarias cuando advierten hechos susceptibles de cambiar la perspectiva de la *litis*, con el fin de que se activen para recabar elementos que les permitan conocer la verdad de los puntos controvertidos. Asimismo, la facultad tampoco es irrestricta ni debe ejercerse en todos los casos, pues sólo surge cuando existan datos objetivos que justifiquen su ejercicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.46 A (12a.)

Amparo directo 399/2024. 4 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

Hechos: En un procedimiento conciliatorio, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral impuso una multa a una persona moral, en su carácter de empleadora, por no asistir a una audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo. Inconforme con la sanción promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La Magistrada instructora sobreseyó en el juicio, bajo el argumento de que la determinación del Centro es de naturaleza laboral y no administrativa. Contra esa resolución la persona moral promovió amparo directo. Alegó que la multa tiene naturaleza administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio de nulidad promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra una multa impuesta por un Centro de Conciliación y Registro Laboral.

Justificación: Cuando un Centro de Conciliación y Registro Laboral impone una sanción económica a una persona en su calidad de empleadora, por no comparecer a una audiencia de conciliación, en el contexto de un procedimiento conciliatorio, lo hace con fundamento en el referido artículo 684-E, fracción IV. Es decir, el procedimiento conciliatorio en el que se emite la multa es de naturaleza laboral porque se funda en una ley en materia de trabajo, aunque materialmente se siga ante una autoridad administrativa.
Consecuentemente, no es aplicable el artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece que conocerá de las multas por infracciones a las normas administrativas federales. Para efectos de determinar la competencia por materia en el procedimiento debe atenderse a la naturaleza del acto impugnado y de la autoridad demandada. En el caso la multa es de naturaleza laboral, en aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.14 A (11a.)

Amparo directo 22/2023. 14 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Fraga Jiménez. Secretario: Álvaro García Rubio.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N

NON REFORMATIO IN PEIUS. NO SE VIOLA ESTE PRINCIPIO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REASUME JURISDICCIÓN PARA ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN OMITIDOS POR EL JUZGADO DE DISTRITO.

Hechos: El tercero interesado interpuso recurso de revisión contra la concesión del amparo que determinó que la excepción opuesta no era de carácter procesal y no debía ser analizada en los términos propuestos. Al resolver el recurso, el Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundado su agravio; sin embargo, advirtió la inexistencia del reenvío y con base en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo reasumió jurisdicción para analizar los conceptos de violación expuestos por la quejosa, cuyo análisis omitió el Juzgado de Distrito.

Criterio jurídico: No se viola el principio de *non reformatio in peius* cuando la agravación de la situación del recurrente no se origina con motivo del análisis de sus agravios, sino cuando el Tribunal Colegiado de Circuito reasume jurisdicción para estudiar los conceptos de violación omitidos por el Juzgado de Distrito.

Justificación: El citado artículo 93, fracción VI, establece la obligación para el Tribunal Colegiado de Circuito de reasumir jurisdicción y analizar los conceptos de violación omitidos por la persona juzgadora de Distrito para resolver lo que en derecho proceda, al no contemplar el reenvío. En esta hipótesis no rige el principio señalado, ya que la agravación de la situación de la recurrente no deriva directamente del análisis de sus agravios, sino en una fase posterior en la que el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra obligado a reasumir jurisdicción, y a analizar de primera mano los conceptos de violación omitidos.

Ello, pues al resultar fundado un agravio del recurso de revisión, con base en el cual se desvirtuó el argumento que se dio en la sentencia que concedió el amparo y por el cual se dejaron de analizar los demás conceptos de violación, el órgano jurisdiccional está obligado a analizarlos, sin que pase desapercibido que la modificación a la concesión del amparo pueda resultar más perjudicial para el tercero interesado recurrente.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.C.1 K (12a.)

Amparo en revisión 349/2025. 20 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PERSONAS EMPLEADORAS DE TRABAJADORAS DEL HOGAR. UNA PERSONA MORAL NO ES EQUIPARABLE A AQUÉLLAS, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS (LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una asociación civil promovió amparo indirecto contra el artículo 157, fracción XV, del Código Fiscal de la Ciudad de México. Alegó que viola el principio de equidad tributaria, porque al establecer que no se causará la exención que prevé del impuesto sobre nóminas por las erogaciones que se realicen por concepto de remuneraciones de personas trabajadoras del hogar, se dirige a personas empleadoras particulares con centros de trabajo en el hogar y no a personas morales con instalaciones creadas para actividades empresariales o industriales. El Juzgado de Distrito desestimó los planteamientos de inconstitucionalidad al considerar que la persona moral quejosa no proporcionó un término de comparación válido para demostrar que ese precepto le otorga un trato diferenciado en su perjuicio. Contra esa resolución interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas empleadoras de trabajadoras del hogar no son equiparables a las personas morales, por lo que el artículo 157, fracción XV, del Código Fiscal de la Ciudad de México, no viola el principio de equidad tributaria por la exención del impuesto sobre nóminas.

Justificación: De la metodología de análisis fijada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 31/2007, para determinar si el legislador respeta el principio de equidad tributaria, deriva que el precepto reclamado no establece una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable.

Las destinatarias de la norma referida son las personas que emplean a quien desempeñe un trabajo en el interior de su hogar. Por ello, no se puede hablar de un centro de trabajo en el sentido tradicional, pues la prestación ocurre en un espacio privado destinado a la vida familiar y no en un entorno empresarial o industrial a cargo de una persona moral. Además, las personas trabajadoras del hogar desempeñan actividades relacionadas con el mantenimiento de la vivienda o el cuidado de sus habitantes, lo que no genera utilidad económica directa para sus empleadoras, ni tiene fines comerciales o lucrativos.

En cambio, las personas morales desarrollan sus actividades en centros de trabajo diseñados para cumplir con su objeto social, diferentes a hogares particulares, incluso tratándose de asociaciones civiles, pues aunque pueden operar sin fines de lucro, tienen una estructura organizativa y económica que les permite recibir ingresos, realizar transacciones y participar en ciclos de flujo económico, lo que las hace potencialmente sujetas a regulaciones fiscales, como el impuesto sobre nóminas.

Consecuentemente, el artículo 157, fracción XV, del Código Fiscal de la Ciudad de México no viola el principio de equidad tributaria, pues las personas empleadoras de personas trabajadoras del hogar no están en una situación comparable a la de las personas morales empleadoras. Esta distinción obedece a un hecho objetivo, ya que las diferencias fundamentales son la naturaleza del empleo, la relación laboral y el contexto económico en la relación que una asociación civil puede tener con una persona trabajadora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.15 A (11a.)

Amparo en revisión 418/2024. 11 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ileana Moreno Ramírez. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2007 citada, aparece publicada con el rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 334, con número de registro digital: 173029.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS TRABAJADORAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) ATENDIDAS POR SERVICIOS MÉDICOS SUBROGADOS. LA PATRONAL DEBE CERTIFICAR SU CONDICIÓN MÉDICA PARA DETERMINAR SI ESTÁN EN CONDICIONES DE REANUDAR SUS LABORES O SI PRESENTAN ALGUNA INCAPACIDAD, Y SIN TAL CERTIFICACIÓN NO PUEDE CONFIGURARSE UNA FALTA INJUSTIFICADA.

Hechos: Una persona trabajadora de Petróleos Mexicanos (Pemex) se ausentó de su centro laboral durante cuatro días del mismo mes. Uno de esos días solicitó permiso para ausentarse y acudió a consulta médica en la que se le diagnosticó traumatismo en una rodilla, recomendándosele seguimiento clínico. Otro día en el que se ausentó, el médico que la atendió emitió cinco recetas médicas a su nombre. Posteriormente se le notificó mediante oficio un citatorio para comparecer en una investigación administrativa sindical derivada de presuntas faltas injustificadas. Durante dicha investigación la persona trabajadora presentó diversos documentos que no fueron valorados por la autoridad interna. Además, no se citó a los médicos contratados que le brindaron atención a través del servicio médico subrogado. En el procedimiento ordinario la persona juzgadora responsable consideró justificado el despido. Concluyó que la persona trabajadora no aportó pruebas suficientes para acreditar la justificación de sus ausencias laborales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo de Pemex deriva que al concluir la atención médica otorgada a la persona trabajadora, es obligación de la parte empleadora certificar si ésta se encuentra en condiciones de reanudar sus labores o si presenta incapacidad. Como dicha certificación debe emitirse una vez que el personal médico adscrito a la empresa o a la institución médica subrogada haya finalizado la valoración correspondiente, sin ella no puede configurarse una falta injustificada.

Justificación: Aunque el referido contrato colectivo contempla la prestación de servicios médicos integrales por parte del patrón, ya sea directamente o mediante instituciones subrogadas, no establece de manera expresa el procedimiento que deben seguir las personas trabajadoras para informar sus incapacidades médicas, solicitar permisos por motivos de salud o comunicar sus inasistencias al centro de trabajo. Esta omisión normativa genera incertidumbre operativa respecto a las

obligaciones de los trabajadores en cuanto a la formalización de sus ausencias por motivos médicos.
En este contexto, si el trabajador presenta como justificante una receta médica que acredita que en el día motivo del despido recibió atención por parte de un médico subrogado, dicha documental resulta idónea para justificar la inasistencia, siempre y cuando la parte patronal no haya emitido una certificación basada en la información proporcionada por el médico tratante sobre la aptitud del trabajador para reanudar labores. Esto se debe a que el trabajador no está en condiciones de certificar por sí mismo si puede o no reincorporarse a trabajar.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.8 L (11a.)

Amparo directo 181/2024. 7 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Jairo Alejandro Díaz Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PLAZO PARA QUE LAS PERSONAS PERITAS RINDAN SU DICTAMEN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE APERCIBIMIENTO A LA PARTE OFERENTE EN CASO DE NO RENDIRLO OPORTUNAMENTE, Y NO DESDE LA ACEPTACIÓN DEL CARGO.

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo federal contra la determinación de un crédito fiscal. La autoridad demandada planteó incidente de falsedad porque estimó que la firma de la demanda y de la ampliación respectiva no fueron del puño y letra de la actora, y ofreció la prueba pericial correspondiente. Posteriormente, ambas partes designaron peritos.
La persona perita de la parte actora aceptó y protestó el cargo en la diligencia respectiva, en la que se le indicó el plazo con el que contaba para rendir su dictamen. En esa misma fecha, el Magistrado instructor emitió un acuerdo en el que apercibió a la parte actora que, de no rendirse el dictamen en dicho plazo, únicamente se tomaría en consideración el presentado oportunamente, el cual fue notificado mediante boletín jurisdiccional. El Magistrado instructor desechó el dictamen presentado por el perito de la parte actora por extemporáneo. Consideró que el plazo debía computarse a partir del día siguiente a la aceptación del cargo. Esta determinación fue confirmada en el recurso de reclamación interpuesto en su contra. Con base en ello se declaró fundado el incidente y se sobreseyó el juicio. Contra esa decisión la actora promovió amparo directo. Consideró que el plazo referido se computó de manera incorrecta.

Criterio jurídico: Cuando la persona perita ya aceptó y protestó el cargo, el plazo para que rinda su dictamen en el juicio de nulidad debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a la parte oferente del acuerdo en el que se le apercibe de las consecuencias de no rendirlo oportunamente, y no desde el día siguiente a aquel en que acepta el cargo.

Justificación: El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el Magistrado instructor concederá un plazo mínimo de 15 días para que la persona perita rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte oferente de que sólo se considerarán los dictámenes presentados en tiempo.

El deber de lograr que el dictamen pericial se rinda oportunamente no constituye una obligación procesal, sino una carga procesal a cargo de la parte oferente, en tanto su cumplimiento no satisface un interés ajeno, sino el propio de que la prueba sea desahogada y valorada en el juicio.

Por ello, el plazo concedido para rendir el dictamen debe entenderse como el periodo dentro del cual la parte oferente ha de desplegar las gestiones necesarias para cumplir con dicha carga. Incluso, en dicho lapso puede solicitar la sustitución de la persona perita o la ampliación del lapso por causa justificada.

Para que esa carga procesal pueda cumplirse de manera efectiva, el cómputo del plazo debe iniciar a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo en el que se apercibe a su oferente de las consecuencias de no rendir el dictamen oportunamente, pues sólo desde ese momento tiene conocimiento formal de la carga que debe satisfacer y de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

Anticipar el inicio del cómputo al momento de la aceptación del cargo de la persona perita reduce el plazo legal y restringe la posibilidad de ejercer plenamente el derecho fundamental de la oferente a probar, en su vertiente material.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.56 A (12a.)

Amparo directo 361/2024. 11 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPÍA EN EL JUICIO AGRARIO. PARA SU DESAHOGO DEBE EXISTIR UNIFORMIDAD EN LAS FIRMAS UTILIZADAS PARA EL COTEJO POR LAS PERSONAS PERITAS.

Hechos: Una mujer adulta mayor, campesina, demandó de su hijo la nulidad de un contrato de cesión de derechos gratuita sobre dos parcelas, celebrado entre ambos. El Tribunal Agrario determinó que sí lo celebró de manera gratuita. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: En la prueba pericial en materia de grafoscopía en el juicio agrario, debe existir uniformidad respecto de las firmas que serán utilizadas para el cotejo por las personas peritas.

Justificación: En los juicios agrarios, la prueba pericial en grafoscopía tiene como finalidad auxiliar a la persona juzgadora en la búsqueda de la verdad, particularmente cuando existe controversia sobre la autenticidad de una firma. Para cumplir adecuadamente esa función, es indispensable que las personas peritas de las partes y, en su caso, la persona perita tercera en discordia realicen su análisis a partir del mismo conjunto de firmas indubitables. Ello obedece a que dichas firmas constituyen la base técnica para identificar el patrón gráfico de la presunta autora de la firma impugnada. Cuando las firmas indubitables son auténticas y su autoría no se encuentra en duda, ello no implica que cada una contenga necesariamente la totalidad de los rasgos que integran el patrón gráfico.
Ahora bien, en materia de grafoscopía se reconoce la existencia de variaciones naturales en la escritura. En la doctrina de la materia, Octavio Orellana Wiarco y Alberto Orellana Trinidad sostienen que cuando una firma guarda exacta correspondencia con otra puede afirmarse que es falsa. En ese sentido, una firma indubitable puede manifestar determinado rasgo gráfico mientras que otra, igualmente indubitable, puede no presentarlo. Por ello, el patrón gráfico se construye a partir del análisis conjunto de varias firmas y no de una firma aislada. En consecuencia, cuando cada persona perita selecciona un conjunto distinto de firmas indubitables, el patrón gráfico de referencia utilizado para comparar la firma dubitable puede variar. En ese supuesto, una persona perita podría no identificar cierta característica gráfica por no encontrarse presente en las firmas que analizó, mientras que otra sí la advertiría porque dicha característica se manifiesta en el material indubitable que utilizó. Esto puede conducir a conclusiones distintas respecto de la firma cuestionada, no por la

falta de autenticidad de las firmas indubitables ni por un desacuerdo técnico sustancial, sino por la diferencia en los elementos de comparación empleados.
Desde la perspectiva jurídica, esta falta de uniformidad en el material indubitable afecta la coherencia y la fuerza probatoria de los dictámenes periciales, pues las personas peritas no parten de las mismas premisas técnicas ni fácticas, lo que dificulta su valoración conforme a las reglas de la sana crítica. En los juicios agrarios, la persona juzgadora cuenta con amplias facultades para ordenar o ampliar diligencias con el propósito de conocer la verdad, por lo que puede orientar la actuación pericial. Por tanto, en ejercicio de dichas facultades, resulta válido y necesario que el Tribunal Agrario determine el uso de un mismo conjunto de firmas indubitables por todas las personas peritas. De esta manera, al partir de un universo gráfico común, se garantiza que el patrón escritural analizado sea el mismo, se facilita la identificación de los rasgos gráficos constantes y se permite que las conclusiones periciales sean objetivamente contrastables. Incluso, si los dictámenes difieren en sus resultados, tales discrepancias responderán a criterios técnicos y no a la desigualdad en los puntos de partida, lo que fortalece la utilidad de la prueba pericial para la resolución objetiva y fundada del conflicto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.50 A (12a.)

Amparo directo 399/2024. 4 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPÍA EN EL JUICIO AGRARIO. PARA SU DESAHOGO, LA PERSONA JUZGADORA PUEDE AUXILIARSE DE LAS PERSONAS PERITAS ADSCRITAS AL TRIBUNAL AGRARIO.

Hechos: Una mujer adulta mayor, campesina, demandó de su hijo la nulidad de un contrato de cesión de derechos gratuita sobre dos parcelas, celebrado entre ambos. El Tribunal Agrario determinó que sí lo celebró de manera gratuita. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Para el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopía en el juicio agrario, la persona juzgadora puede auxiliarse de las personas peritas adscritas al Tribunal Agrario.

Justificación: El artículo 186 de la Ley Agraria prevé que el tribunal puede acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. Por su parte, el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece que las personas peritas deben rendir dictamen en los juicios y asuntos en que sean designadas, así como asesorar a las personas Magistradas cuando lo soliciten. De la interpretación funcional de ambos preceptos se concluye que, ante cualquier duda relacionada con el desahogo de la prueba pericial, el Tribunal Agrario puede consultarla con la persona perita o las personas peritas adscritas al órgano jurisdiccional. Ello es así porque, si dichas personas tienen la obligación legal de asesorar a las personas Magistradas agrarias cuando se les requiera, la persona juzgadora puede auxiliarse con ellas para determinar si con los elementos existentes en el juicio es posible realizar el peritaje, o bien, qué información o material adicional resulta necesario para que el dictamen pericial cuente con bases objetivas que sustenten sus conclusiones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.51 A (12a.)

Amparo directo 399/2024. 4 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEMANDÓ LA CORRECCIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE UN SOLAR URBANO, AL TRATARSE MATERIALMENTE DE UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Hechos: Un Comisariado Ejidal demandó la corrección de la asignación de un solar urbano. Argumentó que por un error involuntario en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras se le designó como parque. El Tribunal Unitario Agrario resolvió que la resolución de la asamblea quedó firme para los efectos legales conducentes y que ya se generó título de propiedad. Contra esa decisión promovió amparo directo en el que se advirtió, de oficio, su improcedencia, porque no se agotó el principio de definitividad, pues previamente debió interponer el recurso de revisión agraria. Además, que la pretensión de la persona quejosa se traduce en la restitución de tierras ejidales.

Criterio jurídico: Procede el recurso de revisión agraria contra la sentencia emitida en el juicio en el que se demanda la corrección de designación de un solar urbano para el efecto de que se declare propiedad del ejido, ya que dicha pretensión constituye materialmente un conflicto de restitución de tierras que involucra derechos agrarios colectivos.

Justificación: La fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria establece que el recurso de revisión procede contra sentencias dictadas en juicios relativos a la restitución de tierras ejidales. Este supuesto se actualiza cuando un núcleo ejidal o comunal se considera privado ilegalmente de sus tierras o aguas por autoridades o por particulares ajenos al núcleo que no pretendan pertenecer a él. Las tierras ejidales integran,

en principio, el patrimonio colectivo del núcleo de población; sin embargo, esa naturaleza se modifica cuando la asamblea las delimita y asigna para un fin específico o en favor de una persona determinada. En particular, cuando un solar urbano es destinado a cumplir un propósito específico se produce su individualización, pues deja de ser tierra de uso general de la comunidad y pasa a tener una finalidad concreta. Una vez destinado, ya no puede considerarse, en sentido estricto, parte del patrimonio común del ejido, ya que queda designado a un fin determinado.

Cuando en el acta de asamblea respectiva se advierte que el solar fue claramente designado para cierto fin –por ejemplo, un parque–, entonces se trató de un acto jurídico que definió la función de las tierras dentro de la zona de asentamiento humano, separándolo del uso común e incorporándolo a un fin determinado. En consecuencia, no puede afirmarse que esa designación obedeció a un error involuntario, pues implicaría desconocer lo expresamente asentado en el acta y, en consecuencia, poner en entredicho las designaciones realizadas por la asamblea.

Por tanto, debe partirse de que el solar fue asignado para destinarse a un parque. En ese contexto, la pretensión de corregir el acta para establecer que el solar debía asentarse como propiedad del ejido no constituye una simple aclaración formal, sino una modificación sustancial a la decisión de la asamblea, pues implica cambiar el destino previamente otorgado y dejar sin efectos la decisión que definió la función del solar dentro de la zona de asentamiento humano. Ello equivaldría a desconocer la afectación acordada y revertir la situación creada por la asamblea, restableciendo el bien al estado que guardaba antes de su destino específico. La litis no gira en torno a una variación nominal –de parque a propiedad del ejido–, sino a deshacer una determinación que produjo consecuencias jurídicas concretas al asignar una finalidad específica al solar, reintegrándolo al patrimonio común como si nunca hubiese sido destinado a un fin particular. Esta conclusión es acorde con la procedencia del recurso de revisión agraria, pues la restitución de tierras afecta derechos agrarios colectivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.57 A (12a.)

Amparo directo 130/2024. 18 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR SE DEBE DEFINIR SI LOS DAÑOS RECLAMADOS SON DE CARÁCTER CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL.

Hechos: Una persona reclamó responsabilidad patrimonial al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores al considerar que los daños por los que perdió su vivienda derivaron de asentamientos y daños estructurales por la falta de idoneidad del terreno en que fue construida. La reclamación se estimó improcedente. Contra esa resolución se promovió juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Sostuvo que si la relación jurídica entre la promovente y dicho instituto derivó de un contrato de compraventa, los eventuales daños del inmueble no podrían reclamarse dentro del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado. En amparo directo la quejosa manifestó que la responsabilidad reclamada no deriva del incumplimiento de ese contrato, sino de los actos administrativos realizados previamente, como no cerciorarse de la factibilidad del terreno para construir la unidad habitacional relativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar si se actualiza la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad administrativa irregular, se debe definir si los daños reclamados son de naturaleza contractual o extracontractual.

Justificación: Del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado deriva que la responsabilidad extracontractual estatal será objetiva y directa, de lo que se deduce que dentro de dicho régimen no es posible reclamar la responsabilidad contractual. Conforme a las bases del derecho común, la responsabilidad contractual surge por el incumplimiento a las cláusulas de un contrato o a las consecuencias que son conforme a la ley, al uso y a la buena fe. En cambio, la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento al deber genérico de no dañar a nadie o, en el caso de los entes públicos, de la inobservancia de la normativa aplicable en el ejercicio de sus atribuciones, independientemente de si existe un contrato celebrado entre las partes. En ese contexto, la sola existencia de un contrato privado entre un particular y el ente público no es un criterio que, por sí mismo, excluya la responsabilidad patrimonial del Estado. En ocasiones, aun dentro de las relaciones contractuales, los daños generados pueden provenir del incumplimiento a otros

deberes o principios que van más allá de lo estrictamente contractual, en cuyo caso la responsabilidad se situará dentro del ámbito extracontractual. Para determinar si se está en presencia de responsabilidad extracontractual y, en esa medida, si procede la vía de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, se debe considerar el origen de los daños reclamados. Si sólo provienen del incumplimiento al contrato privado celebrado por las partes, la responsabilidad será contractual y, por regla general, deberá reclamarse en la vía civil. Si derivan de la inobservancia a los deberes constitucionales y legales que van más allá del contenido de la relación contractual, la responsabilidad será extracontractual y, por regla general, podrá reclamarse dentro del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.8 A (11a.)

Amparo directo 341/2024. 4 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ileana Moreno Ramírez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR EXTRACONTRACTUAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), CUANDO OMITE SU OBLIGACIÓN DE REVISAR LA FACTIBILIDAD DEL TERRENO PARA CONSTRUCCIONES HABITACIONALES.

Hechos: Una persona reclamó responsabilidad patrimonial al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), al considerar que los daños por los que perdió su vivienda derivaron de asentamientos y daños estructurales por la falta de idoneidad del terreno en que fue construida. La reclamación se estimó improcedente. Contra esa resolución promovió juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Sostuvo que si la relación jurídica entre la promovente y el Infonavit derivó de un contrato de compraventa, los eventuales daños del inmueble no podrían reclamarse dentro del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado. En amparo directo la quejosa manifestó que la responsabilidad reclamada no deriva del incumplimiento de ese contrato, sino de los actos administrativos realizados previamente, como no cerciorarse de la factibilidad del terreno para construir la unidad habitacional relativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se demanda la responsabilidad del Infonavit porque no se cercioró de la idoneidad del terreno en el que construyó la vivienda que posteriormente enajenó al reclamante, se ubica en el ámbito extracontractual reclamable a través del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado.

Justificación: Conforme al artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el reclamo sólo procede cuando se aduce responsabilidad extracontractual por la actividad administrativa irregular del Estado, la cual no se excluye por la sola existencia de un contrato privado celebrado entre las partes, pues lo que debe identificarse es el origen de los presuntos daños. En consecuencia, si se reclaman al Infonavit daños en las viviendas porque previamente a construirlas y a enajenarlas no contaba con los permisos administrativos necesarios para ello, y no realizó los estudios sobre la idoneidad de los terrenos, lo que provocó asentamientos y daños estructurales que las hace inhabitables, dicha pretensión es de carácter extracontractual, pues no deriva del incumplimiento a las cláusulas del contrato, sino de la

inobservancia a sus deberes legales en su función de garante en materia de vivienda para los trabajadores, por lo que procede la vía de responsabilidad patrimonial del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.9 A (11a.)

Amparo directo 341/2024. 4 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ileana Moreno Ramírez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DE GABINETE. LOS "HECHOS DISTINTOS" QUE JUSTIFICAN LA EMISIÓN DE UNA SEGUNDA O ULTERIOR REVISIÓN A UNA EMPRESA CONTROLADORA, PUEDEN SUSTENTARSE EN UNA LIQUIDACIÓN DIRIGIDA A SUS EMPRESAS CONTROLADAS (ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Una empresa controladora promovió amparo indirecto contra la segunda orden de revisión de gabinete ordenada para un mismo periodo y contribución que una revisión previa. Consideró que conforme al artículo referido, los "hechos diferentes" con los que se pretendió justificar no pueden sustentarse en una resolución determinante de un crédito fiscal contra una empresa controlada por ella, sino sólo en datos o documentos de terceros aportados por particulares y/o contribuyentes. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. En la revisión la autoridad responsable argumentó que se interpretó y aplicó indebidamente ese precepto, porque el concepto de "terceros" es genérico, y válidamente se puede emplear para la información obtenida de terceros relacionados con los contribuyentes que se fiscalizan.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, una segunda o ulterior revisión a una empresa controladora válidamente puede estar sustentada en el "hecho distinto" consistente en la emisión de una liquidación contra alguna de sus empresas controladas.

Justificación: Existen obligaciones fiscales que surgen cuando la autoridad ejerce sus facultades de comprobación sobre terceros y emite la correspondiente resolución definitiva, tal como se advierte del artículo 72, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en 2011). Este precepto prevé una obligación a cargo de las sociedades controladoras que ejerzan la opción de consolidar, consistente en presentar una declaración complementaria de consolidación cuando las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades, modifiquen la utilidad o la pérdida fiscal de una o más sociedades controladas, y con ello se modifiquen el resultado fiscal consolidado, la pérdida fiscal consolidada o el impuesto acreditado manifestados. Este deber no solo trasciende a la obligación formal de presentar la declaración, sino también a la obligación sustantiva de pago en caso de que las modificaciones impliquen un impuesto a cargo derivado de la mecánica de cálculo del impuesto sobre

la renta de las sociedades controladoras que consolidan fiscalmente, como se desprende del artículo 68 del código referido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.17 A (11a.)

Amparo en revisión 475/2024. Administrador Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades del Servicio de Administración Tributaria. 27 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ileana Moreno Ramírez. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DE GABINETE. PUEDE ORDENARSE UNA SEGUNDA O ULTERIOR REVISIÓN CUANDO LOS HECHOS DIFERENTES QUE LA JUSTIFICAN DERIVAN DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS DE TERCEROS QUE SE ADVIERTAN DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI REPERCUTEN EN LA SITUACIÓN FISCAL DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE REVISADA, Y SON DISTINTOS A LOS DE LA PRIMERA REVISIÓN (ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Una empresa controladora promovió amparo indirecto contra la segunda orden de revisión de gabinete ordenada para un mismo periodo y contribución que una revisión previa. Consideró que conforme al artículo referido, los "hechos diferentes" con los que se pretendió justificar no pueden sustentarse en una resolución determinante de un crédito fiscal contra una empresa controlada por ella, sino sólo en datos o documentos de terceros aportados por particulares y/o contribuyentes. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. En la revisión la autoridad responsable argumentó que se interpretó y aplicó indebidamente ese precepto, porque el concepto de "terceros" es genérico y válidamente se puede emplear para la información obtenida de terceros relacionados con los contribuyentes que se fiscalizan.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad fiscal tiene la facultad de revisar nuevamente los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento, por el mismo periodo, cuando se comprueben hechos diferentes que provengan del ejercicio de sus facultades de comprobación sobre terceros, que pudieran tener trascendencia en la situación fiscal de un contribuyente previamente revisado y que sean distintos a los que ya fueron materia de revisión.

Justificación: El artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación prevé tres supuestos en los que la autoridad puede justificar la existencia de hechos diferentes a los que prevalecían en la primera revisión: a) en información, datos o documentos de terceros; b) en los datos aportados por las personas particulares en las declaraciones complementarias que se presenten; o c) en la documentación aportada por las personas contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación. El primer supuesto se refiere a información, datos y documentos de

terceros; mientras que el segundo y el tercero hacen referencia a información, datos y documentos del propio contribuyente, es decir, del ya auditado que se pretende volver a revisar con la emisión de una nueva orden. En los últimos supuestos es donde el precepto exige que la información o documentación que permite la comprobación de hechos distintos sea aportada por el propio contribuyente; sin embargo, no exige esa condición para cuando los hechos diferentes tienen fuente en la información, datos y documentación de terceros. Esa distinción obedece a que los contribuyentes y los terceros no se ubican en igualdad de circunstancias frente a la autoridad fiscalizadora. El primer caso es respecto de aquellos que ya fueron objeto de una facultad de comprobación y la autoridad pretende fiscalizar nuevamente. Los hechos distintos que justifiquen la emisión de una nueva orden de revisión no pueden provenir de una segunda o ulterior revisión de la propia autoridad sobre ellos, porque precisamente esa actuación está proscrita por el precepto en análisis, a menos que sea el propio contribuyente, fuera de una facultad de comprobación, quien aporte información, datos o documentos que den noticia de hechos distintos a los previamente examinados. Cuando los hechos diferentes tengan fuente en la información, datos y documentación de terceros, la ley no exige que estos medios sean proporcionados por dichos sujetos fuera del ejercicio de una facultad de comprobación. Ello obedece a que no se trata de los que estarían siendo objeto de revisión con motivo de la orden que se emite, de manera que no son quienes estarán vinculados a soportar la ejecución de ese acto de molestia y, en esa medida, con su emisión no se pone en entredicho su seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.16 A (11a.)

Amparo en revisión 475/2024. Administrador Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades del Servicio de Administración Tributaria. 27 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ileana Moreno Ramírez. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN VI, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, Y LA REGLA 1.4.14. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2026.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la normativa señalada, que impone a los agentes aduanales la obligación de integrar y conservar un expediente con diversa información de las personas físicas y morales que solicitan sus servicios para el despacho aduanero de mercancías. Solicitó la suspensión provisional para el efecto de que no se le obligue a entregar a la autoridad hacendaria información sensible, estratégica, reservada o confidencial sobre la actividad comercial e industrial de sus clientes. El Juzgado de Distrito la negó. Argumentó que de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión provisional contra el sistema normativo conformado por el artículo 162, fracción VI, párrafos segundo y tercero, de la Ley Aduanera, adicionados el 19 de noviembre de 2025, y la regla 1.4.14., fracciones V, VI y XI, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2026, que imponen la obligación de los agentes aduanales de integrar un expediente de identificación de las personas que solicitan sus servicios, al no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 128, fracción III, de la Ley de Amparo.

Justificación: La obligación del agente aduanal de integrar y conservar el expediente señalado que acredite que las personas que solicitan sus servicios: 1) están plena-

mente identificadas; 2) cuentan con la infraestructura y capacidad operativa para el desarrollo de sus actividades empresariales o industriales; 3) no están vinculadas con contribuyentes que se ubiquen en el supuesto del artículo 69-B, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación; y 4) cumplen con sus obligaciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior, es con la finalidad de establecer un mecanismo o medio de control para verificar la autenticidad de la información en esa materia e impedir que el despacho aduanero se realice en favor de empresas que carecen de materialidad o capacidad operativa real. Su objetivo es el combate de prácticas ilegales o indebidas que ponen en riesgo la integridad del sistema tributario, la economía, la integridad de la sociedad o, incluso, la seguridad nacional. Por tanto, paralizar este sistema mediante la suspensión privaría a la colectividad de un beneficio de vigilancia oportuna y permitiría la opacidad en la trazabilidad de las mercancías, lo cual contravendría disposiciones de orden público y afectaría el interés social.
Esa finalidad de control no faculta al agente aduanal a recabar datos protegidos por el secreto industrial, como estrategias comerciales o financieras, o procesos técnicos confidenciales, ni le otorga la facultad de calificar la validez legal o la eficacia jurídica de los documentos que integran el expediente. Además, el tratamiento de la información personal que obtenga, como es la identidad de las personas, está sujeto a las medidas de seguridad y confidencialidad previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.55 A (12a.)

Queja 97/2026. 9 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, EL CATÁLOGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO NO DEBE ENTENDERSE COMO LÍMITE AUTOMÁTICO, SINO QUE, CASO POR CASO, LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN REALIZAR UNA PONDERACIÓN ENTRE LA NO AFECTACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO CON LOS POTENCIALES PERJUICIOS QUE PUEDA RESENTIR LA PERSONA QUEJOSA.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la suspensión de una actividad prevista en la fracción I del artículo 129 citado. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional al estimar que la actividad de la quejosa era realizada de manera lícita, con base en el permiso otorgado por la autoridad competente. Inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja, en el que sostuvo que el artículo aludido establece límites expresos que impiden conceder la medida cautelar para la continuación de cualquiera de las actividades ahí descritas.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio de amparo se solicite la suspensión de los actos reclamados contra la interrupción de una actividad prevista en el artículo 129 de la Ley de Amparo, la persona juzgadora no debe entender como límite automático el catálogo de actividades que establece, sino estudiar, caso por caso, la naturaleza del acto, los elementos con que cuente y realizar un análisis ponderado del caso concreto entre la no afectación del interés social y la contravención a disposiciones de orden público y los potenciales perjuicios que la persona quejosa pueda resentir, sin perder de vista los valores de gran entidad que el legislador consideró incluir en ese precepto legal, para que a partir de todos esos elementos determine la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

Justificación: El citado artículo 129 prevé hipótesis relevantes para el legislador, que de manera inicial constituyen cuestiones de orden público e interés social. La descripción de tales supuestos es insuficiente para concluir que está vedado a la persona juzgadora el ejercicio de ponderación a efecto de establecer la viabilidad o inviabilidad de la concesión de la medida suspensional, pues el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, prevé expresamente que esa ponderación depende de la naturaleza del acto reclamado. Lo que resulta lógico, pues la suspensión en el juicio de amparo es una medida cautelar que resulta necesaria para garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que deriva de los artículos 17 de la Constitución Federal, 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal sentido, si el Poder Reformador estimó adecuado privilegiar la discrecionalidad de las personas juzgadoras tomando como base la naturaleza del acto, los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo deben valorarse también a partir de esa naturaleza.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.3 K (12a.)

Queja 421/2025. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: Hilda Mayleth Tolentino Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES Y OTROS

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Subsección 1
PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE DIVERSOS ÓRGANOS AUXILIARES

AG-POAJ-017/2026

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo, 80, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los

órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

3. Que el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que el Órgano de Administración Judicial contará con diversos órganos auxiliares, entre los que se encuentra la Unidad de Administración del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de la Federación.

4. Que el artículo 80, fracción XL de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como atribución del Órgano de Administración Judicial nombrar, a propuesta que haga su Presidenta o Presidente, a las y los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación y resolver sobre sus renuncias.

5. Que en sesión extraordinaria número 1 de fecha 2 de septiembre de 2025, el Pleno del Órgano de Administración Judicial designó al licenciado Carlos López Guerrero como titular de la Unidad de Administración del Tribunal de Disciplina Judicial a partir de la misma fecha.

6. Que mediante escrito de 25 de junio de 2026 el licenciado Carlos López Guerrero presentó su renuncia al cargo de titular de la Unidad de Administración del Tribunal de Disciplina Judicial con fecha de conclusión del cargo el 26 de junio de 2026.

7. Que a propuesta de su Presidente, el Pleno del Órgano de Administración Judicial determinó designar a la persona que ocupará la Unidad de Administración del Tribunal de Disciplina Judicial, quien cumple con los requisitos exigidos en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que es licenciado en administración de empresas, aunado a que cuenta con una experiencia de más de 40 años desempeñando actividades afines al cargo propuesto.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE DIVERSOS ÓRGANOS AUXILIARES

ÚNICO. Se reforma el punto QUINTO del *"ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE DIVERSOS ÓRGANOS AUXILIARES"*, para quedar como sigue:

"**PRIMERO.** [...]

SEGUNDO. [...]

TERCERO. [...]

CUARTO. [...]

QUINTO. Se designa al licenciado Francisco Santiago Sáenz de Cámara Aguirre como titular de la Unidad de Administración del Tribunal de Disciplina Judicial a partir del 5 de agosto de 2026."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

C E R T I F I C A:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que reforma el similar por el que se designan a las personas titulares de diversos órganos

auxiliares, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 5 de agosto de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.–Ciudad de México, a 5 de agosto de 2026.–Conste.–(D.O.F. DE 12 DE AGOSTO DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
ACCIÓN PERSONAL PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE ENTRE EXCONCUBINOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO ÉSTE FORMA PARTE DEL DERECHO DE HABITACIÓN DE LAS PERSONAS ACREEDORAS ALIMENTARIAS.	I.10o.C.18 C (12a.)	689
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR ACTUALIZARSE LITISCONSORCIO NECESARIO, POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR DE EDAD MUY AVANZADA.	PR.A.C.CS. J/11 K (12a.)	386
AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNAN LAS NORMAS RELATIVAS A LA EXTINCIÓN DE LOS FIDEICOMISOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PODERSE MATERIALIZAR LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN.	I.11o.A.1 CS (12a.)	692
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA ADMISIÓN DE UNA ACCIÓN COLECTIVA DIFUSA Y NEGÓ CONDENAR AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS.	III.2o.C.26 K (11a.)	694
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA		

	Número de identificación	Página
NEGATIVA DE ADHERIR A PERSONAS DIVERSAS A UNA ACCIÓN COLECTIVA DIFUSA.	III.2o.C.25 K (11a.)	696
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA POR CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INICIA CUANDO EL QUEJOSO TIENE CONOCIMIENTO FEHACIENTE, COMPLETO Y MATERIAL DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, Y NO CON LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE TIENE POR RECIBIDO EL INFORME JUSTIFICADO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2018 (10a.)].	VI.1o.P.2 K (12a.)	698
CESIÓN GRATUITA DE DERECHOS PARCELARIOS. LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DERECHO COMÚN RELATIVAS AL CONTRATO DE DONACIÓN, INCLUIDAS LAS REFERENTES A SU NULIDAD.	VI.3o.A.47 A (12a.)	701
CESIÓN GRATUITA DE DERECHOS PARCELARIOS. TRATÁNDOSE DE PERSONAS ADULTAS MAYORES, LA PERSONA JUZGADORA AGRARIA DEBE INDAGAR SI LA PERSONA CEDENTE SE RESERVÓ LOS BIENES INDISPENSABLES PARA VIVIR CONFORME A SUS CIRCUNSTANCIAS.	VI.3o.A.48 A (12a.)	703
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PARA DETERMINAR SOBRE SU OTORGAMIENTO CUANDO SE ACREDITA LA DEDICACIÓN PREPONDERANTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES AL TRABAJO DEL HOGAR Y SE ADVIERTA ASIMETRÍA PATRIMONIAL ENTRE LAS PARTES, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE EJERCER FACULTADES PROBATORIAS PARA MEJOR PROVEER QUE LE PERMITAN ESCLARECER SU SITUACIÓN PATRIMONIAL.	I.16o.C.9 C (12a.)	705
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA QUE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD		

	Número de identificación	Página
CONTRA LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL PERMISO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI DE RUTA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA.	PR.A.C.CN. J/52 A (12a.)	439
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DEL NUEVO MONTO PENSIONARIO Y DE SUS DEDUCCIONES FISCALES, EFECTUADA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE NO CONTIENE CANTIDAD LÍQUIDA, CONSTITUYE UNA CUESTIÓN VINCULADA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA AL CUMPLIMIENTO.	V.4o.P.A. J/2 A (12a.)	624
DERECHO A LA SALUD. PARA EFECTIVIZARLO ANTE ENFERMEDADES CRÓNICO-DEGENERATIVAS QUE PONGAN EN RIESGO LA VIDA, ES FACTIBLE CONSIDERAR EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRUEBAS RECABADAS POR EL JUZGADOR CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	I.11o.A.2 K (12a.)	707
DERECHOS DE COBRO. AL SER EXPECTATIVAS PATRIMONIALES Y NO CRÉDITOS LÍQUIDOS Y EXIGIBLES, SU ASEGURAMIENTO NO IMPLICA LA PRIVACIÓN DE UN ACTIVO DISPONIBLE NI PERMITE PRESUMIR DAÑOS Y PERJUICIOS, LOS CUALES DEBEN ACREDITARSE CON PRUEBA DIRECTA.	I.16o.C.12 C (12a.)	709
DERECHOS POR REVALIDACIÓN ANUAL DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	(IV Región)1o. J/1 A (12a.)	682
JUICIO AGRARIO. CUANDO AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD SE ADVIERTA UNA		

	Número de identificación	Página
RELACIÓN DE DESIGUALDAD MATERIAL Y UNA POSIBLE INFLUENCIA DERIVADA DE UN VÍNCULO FAMILIAR, DEBE ANALIZARSE SI UNA CESIÓN GRATUITA DE DERECHOS PARCELARIOS FUE PRODUCTO DE INDUCCIÓN, PRESIÓN O DEL APROVECHAMIENTO DE UNA POSICIÓN DE CONFIANZA O DEPENDENCIA.	VI.3o.A.49 A (12a.)	711
JUICIO AGRARIO. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN LA PERSONA JUZGADORA ADVIERTE HECHOS QUE PODRÍAN INTEGRAR LA *LITIS*, DEBE EJERCER SU FACULTAD PARA CONOCER LA VERDAD.	VI.3o.A.46 A (12a.)	714
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.	I.1o.A.14 A (11a.)	716
NON REFORMATIO IN PEIUS. NO SE VIOLA ESTE PRINCIPIO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REASUME JURISDICCIÓN PARA ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN OMITIDOS POR EL JUZGADO DE DISTRITO.	I.16o.C.1 K (12a.)	719
PERSONAS EMPLEADORAS DE TRABAJADORAS DEL HOGAR. UNA PERSONA MORAL NO ES EQUIPARABLE A AQUÉLLAS, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS (LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.1o.A.15 A (11a.)	721
PERSONAS TRABAJADORAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) ATENDIDAS POR SERVICIOS MÉDICOS SUBROGADOS. LA PATRONAL DEBE CERTIFICAR SU CONDICIÓN MÉDICA PARA DETERMINAR SI ESTÁN EN CONDICIONES DE REANUDAR SUS LABORES O SI PRESENTAN ALGUNA INCAPACIDAD, Y SIN TAL CERTIFICACIÓN NO PUEDE CONFIGURARSE UNA FALTA INJUSTIFICADA.	XXXII.8 L (11a.)	723
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PLAZO PARA QUE LAS		

	Número de identificación	Página
PERSONAS PERITAS RINDAN SU DICTAMEN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE APERCIBIMIENTO A LA PARTE OFERENTE EN CASO DE NO RENDIRLO OPORTUNAMENTE, Y NO DESDE LA ACEPTACIÓN DEL CARGO.	VI.3o.A.56 A (12a.)	725
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPÍA EN EL JUICIO AGRARIO. PARA SU DESAHOGO DEBE EXISTIR UNIFORMIDAD EN LAS FIRMAS UTILIZADAS PARA EL COTEJO POR LAS PERSONAS PERITAS.	VI.3o.A.50 A (12a.)	727
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPÍA EN EL JUICIO AGRARIO. PARA SU DESAHOGO, LA PERSONA JUZGADORA PUEDE AUXILIARSE DE LAS PERSONAS PERITAS ADSCRITAS AL TRIBUNAL AGRARIO.	VI.3o.A.51 A (12a.)	729
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEMANDÓ LA CORRECCIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE UN SOLAR URBANO, AL TRATARSE MATERIALMENTE DE UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.	VI.3o.A.57 A (12a.)	731
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR SE DEBE DEFINIR SI LOS DAÑOS RECLAMADOS SON DE CARÁCTER CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL.	I.1o.A.8 A (11a.)	734
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR EXTRACONTRACTUAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), CUANDO OMITE SU OBLIGACIÓN DE REVISAR LA FACTIBILIDAD DEL TERRENO PARA CONSTRUCCIONES HABITACIONALES.	I.1o.A.9 A (11a.)	736

	Número de identificación	Página
REVISIÓN DE GABINETE. LOS "HECHOS DISTINTOS" QUE JUSTIFICAN LA EMISIÓN DE UNA SEGUNDA O ULTERIOR REVISIÓN A UNA EMPRESA CONTROLADORA, PUEDEN SUSTENTARSE EN UNA LIQUIDACIÓN DIRIGIDA A SUS EMPRESAS CONTROLADAS (ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	I.1o.A.17 A (11a.)	738
REVISIÓN DE GABINETE. PUEDE ORDENARSE UNA SEGUNDA O ULTERIOR REVISIÓN CUANDO LOS HECHOS DIFERENTES QUE LA JUSTIFICAN DERIVAN DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS DE TERCEROS QUE SE ADVIERTAN DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI REPERCUTEN EN LA SITUACIÓN FISCAL DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE REVISADA, Y SON DISTINTOS A LOS DE LA PRIMERA REVISIÓN (ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	I.1o.A.16 A (11a.)	740
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN VI, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, Y LA REGLA 1.4.14. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2026.	VI.3o.A.55 A (12a.)	743
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, EL CATÁLOGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO NO DEBE ENTENDERSE COMO LÍMITE AUTOMÁTICO, SINO QUE, CASO POR CASO, LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN REALIZAR UNA PONDERACIÓN ENTRE LA NO AFECTACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO CON LOS POTENCIALES PERJUICIOS QUE PUEDA RESENTIR LA PERSONA QUEJOSA.	I.11o.A.3 K (12a.)	745
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA Y EFECTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REABRIR O CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	PR.A.C.CN. J/53 A (12a.)	573

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 28/2026.—Entre los sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Mariana Flores Vega. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/11 K (12a.), de rubro: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR ACTUALIZARSE LITISCONSORCIO NECESARIO, POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR DE EDAD MUY AVANZADA."	PR.	319
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 39/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Mónica Saloma Palacios. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/52 A (12a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA QUE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL PERMISO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI DE RUTA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA."	PR.	390

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 72/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/53 A (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA Y EFECTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REABRIR O CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	PR.	442
Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del Artículo 201 de la Ley de Amparo 15/2025.—Magistrada Ponente: Olga Vargas Gutiérrez. Relativo a la tesis V.4o.P.A. J/2 A (12a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DEL NUEVO MONTO PENSIONARIO Y DE SUS DEDUCCIONES FISCALES, EFECTUADA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE NO CONTIENE CANTIDAD LÍQUIDA, CONSTITUYE UNA CUESTIÓN VINCULADA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA AL CUMPLIMIENTO."	TC.	581
Amparo en revisión 1112/2025.—Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Magistrada Ponente: Lizbeth Hernández Ribbón. Relativo a la tesis (IV Región)1o. J/1 A (12a.), de rubro: "DERECHOS POR REVALIDACIÓN ANUAL DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	TC.	627

Índice de Votos

	Página
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Controversia constitucional 216/2024.—Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca.	247
Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Controversia constitucional 216/2024.—Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca.	251
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Controversia constitucional 13/2025.—Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.	304
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Controversia constitucional 13/2025.—Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.	307
Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 13/2025.—Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.	310

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 77/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITOS DE LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SER PERSONA FACILITADORA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE LOS DELITOS A QUE HACEN REFERENCIA CORRESPONDEN A LOS PREVISTOS EN EL TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL PROPIO CÓDIGO PENAL LOCAL, TITULADO 'DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN' (ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE YUCATÁN).", "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE SANCIÓN ECONÓMICA, SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN E INHABILITACIÓN, POR INFRACCIONES A LA LEY DE LA MATERIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS, YA QUE EL LEGISLADOR LOCAL NO ESTABLECIÓ PARÁMETROS MÍNIMOS Y MÁXIMOS PARA LAS SANCIONES ECONÓMICAS NI PARA LA DURACIÓN DE LAS SUSPENSIONES O INHABILITACIONES QUE PERMITAN A LA AUTORIDAD FACULTADA LLEVAR A CABO UNA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 134, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY DE		

	Instancia	Página
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE YUCATÁN).", "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE SANCIÓN ECONÓMICA, SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN E INHABILITACIÓN, POR INFRACCIONES A LA LEY DE LA MATERIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, YA QUE GENERA UN GRADO DE INDETERMINACIÓN QUE PROVOCA EN LOS DESTINATARIOS INCERTIDUMBRE EN CUANTO AL LÍMITE DE LA SANCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 134, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE YUCATÁN)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 134, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	P.	5
Controversia constitucional 316/2023.—Instituto Electoral del Estado de Colima.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL CONTRA NORMAS GENERALES O ACTOS RELACIONADOS CON LA 'MATERIA ELECTORAL' QUE VULNEREN LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES ORIGINARIAS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE PREVISTO LEGALMENTE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA REMEDIAR TAL VULNERACIÓN (ARTÍCULOS 109 Y 125, ASÍ COMO TRANSITORIOS CUARTO, FRACCIONES II A VII, Y QUINTO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, MODIFICADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 262, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO QUE HACE VALER EL PODER LEGISLATIVO		

	Instancia	Página
ESTATAL, AL EXISTIR UN PRINCIPIO DE AGRAVIO A LA ESFERA COMPETENCIAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL ACTOR DERIVADO DE SUS PLANTEAMIENTOS (ARTÍCULOS 109 Y 125, ASÍ COMO TRANSITORIOS CUARTO, FRACCIONES II A VII, Y QUINTO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, MODIFICADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 262, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA AL HABER CONCLUIDO SU VIGENCIA (ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, FRACCIONES II A VII, DEL DECRETO 262, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "REMUNERACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE LAS REMUNERACIONES SERÁN LAS PREVISTAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO LOCAL, ES CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y, POR ENDE, NO VULNERA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA DE DICHO INSTITUTO, AL NO TRANSGREDIR SU FACULTAD CONSTITUCIONAL DE PROPONER LOS TABULADORES DESGLOSADOS EN SU PROYECTO DE PRESUPUESTO (ARTÍCULOS 109 Y 125 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, MODIFICADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 262, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "REMUNERACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE LAS REMUNERACIONES SERÁN LAS PREVISTAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO LOCAL, NO VULNERA EL DERECHO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A UNA REMUNERACIÓN ADECUADA, IRRENUNCIABLE Y PROPORCIONAL A SUS RESPONSABILIDADES, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL NO FIJAR UNA CANTIDAD ESPECÍFICA NI UN LÍMITE		

	Instancia	Página
ARBITRARIO (ARTÍCULOS 109 Y 125 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, MODIFICADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 262, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "REMUNERACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE RESTRINGE SU PAGO A LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, ÚNICAMENTE AL PERIODO ELECTORAL, VULNERA SU DERECHO A UNA REMUNERACIÓN ADECUADA, IRRENUNCIABLE Y PROPORCIONAL A SUS RESPONSABILIDADES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL DESCONOCER EL CARÁCTER PERMANENTE DE DICHOS CONSEJOS, ASÍ COMO LAS FUNCIONES QUE CORRESPONDEN A SUS INTEGRANTES FUERA DEL PROCESO ELECTORAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 125 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘SÓLO LA RECIBIRÁN EN PROCESO ELECTORAL Y’, ASÍ COMO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO 262, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 125 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘SÓLO LA RECIBIRÁN EN PROCESO ELECTORAL Y’, ASÍ COMO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO 262, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS)."	P.	43

Controversia constitucional 79/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XIII, INCISO A, PUNTO 1, E INCISO B, PUNTO 1, DE LA LEY

	Instancia	Página
DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAINERO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, CONTENIDO EN EL DECRETO 66-90, PUBLICADO EL 28 DE DICIEMBRE DE 2024)."	P.	102
Controversia constitucional 66/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER CONCLUIDO SU VIGENCIA [ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, INCISO K), NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'VÍAS DE FERROCARRIL', 'INSTALACIONES GENERADORAS DE ENERGÍA' Y 'DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO]."	P.	125
Controversia constitucional 53/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER CONCLUIDO SU VIGENCIA (NUMERALES 2.8.3, 2.8.4, 2.16 Y 2.17 DEL APARTADO II, Y 13.2 DEL APARTADO XIII DEL ANEXO 'TARIFA' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JANOS, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO)."	P.	144
Controversia constitucional 216/2024.—Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, AL NO OBRAR EN AUTOS CONSTANCIA QUE LOS ACREDITE (NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN DEL COMISIONADO O ADMINISTRADOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA REFORMA, DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE OAXACA, POR PARTE DEL EJECUTIVO ESTATAL, ASÍ COMO LA RETENCIÓN Y/O EMBARGO DE LAS PARTICIPACIONES PROVENIENTES DE LOS RAMOS		

	Instancia	Página
28 Y 33, POR PARTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO Y EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA POR LITISPENDENCIA CUANDO EXISTE UN DIVERSO JUICIO DE ESA NATURALEZA CON IDENTIDAD DE PARTES, SI LAS NORMAS Y/O ACTOS RECLAMADOS, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ SON DIVERSOS (DECRETO 2329, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LA REFORMA, DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE OAXACA; ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2023-2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD).", "MUNICIPIOS INDÍGENAS DENTRO DEL ESTADO PLURICULTURAL MEXICANO. SU AUTONOMÍA ESTÁ GARANTIZADA BAJO EL PARÁMETRO DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO Y SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS. CORRESPONDE AL CONGRESO LOCAL EMITIR LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE POR ACUERDO DE CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, POR ALGUNA DE LAS CAUSAS GRAVES QUE LA LEY LOCAL SEÑALA PARA SU PROCEDENCIA Y OTORGÁNDOLES A AQUÉL O A SUS MIEMBROS, SEGÚN SEA EL CASO, LA OPORTUNIDAD PARA RENDIR PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO Y SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS EN EL ESTADO DE OAXACA. NO CONSTITUYEN SANCIONES DE CARÁCTER PENAL NI ADMINISTRATIVO, POR LO QUE LA NORMA QUE LAS PREVÉ DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y NO ASÍ DEL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD (ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA).", "SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO Y SUSPENSIÓN		

	Instancia	Página
O REVOCACIÓN DE MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS EN EL ESTADO DE OAXACA. EL CONSTITUYENTE ESTATAL NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A DESARROLLAR CON DETALLE DICHOS PROCEDIMIENTOS EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, QUE FACULTA AL CONGRESO PARA DECIDIR TALES MEDIDAS, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESA DISPOSICIÓN (ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA).", "SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO Y SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS EN EL ESTADO DE OAXACA. LA NORMA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL AL ESTABLECER QUE LA DECISIÓN DE DICHAS MEDIDAS CORRESPONDE A LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO; RECONOCER LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR AL AYUNTAMIENTO RELATIVO LA OPORTUNIDAD DE RENDIR PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS; Y REMITIR A LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA PARA DEFINIR CUÁLES SON LAS CAUSAS GRAVES QUE AMERITEN SU IMPOSICIÓN, RESPETA LOS PARÁMETROS MÍNIMOS REQUERIDOS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA).", "SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO Y SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS EN EL ESTADO DE OAXACA. EL CONSTITUYENTE LOCAL NO SE ENCONTRABA OBLIGADO A REGULAR LAS CAUSAS GRAVES DE SU PROCEDENCIA, ASÍ COMO LA TEMPORALIDAD DE LAS MEDIDAS RELATIVAS, NI LA MODALIDAD DE LAS SUSPENSIONES, POR LO QUE SU AUSENCIA EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO CONSTITUYE UNA DEFICIENCIA IMPUTABLE A ESA DISPOSICIÓN, SINO, EN SU CASO, A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA NO IMPUGNADA (ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA).", "SUSPENSIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA REFORMA, DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE OAXACA. EL DECRETO POR EL QUE EL CONGRESO LOCAL LA DECLARÓ PROCEDENTE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, PUES EN SU EMISIÓN SE IDENTIFICARON		

	Instancia	Página
CON CLARIDAD LAS CAUSAS GRAVES QUE LA JUSTIFICAN, CONSISTENTES EN EL ESTADO DE INGOBERNABILIDAD GENERADO POR CONFLICTOS REITERADOS Y HECHOS DE VIOLENCIA, LAS RETENCIONES ILEGALES DE AUTORIDADES MUNICIPALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA, E INCLUSO, DE PERSONAS CIVILES, Y LOS BLOQUEOS A AGENCIAS MUNICIPALES (DECRETO 2329, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LA REFORMA, DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE OAXACA; ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2023-2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO)." "SUSPENSIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA REFORMA, DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE OAXACA. EL DECRETO RESPECTIVO QUE LA DECLARÓ PROCEDENTE FUE EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE, AL HABER SIDO APROBADO POR MÁS DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL (DECRETO 2329, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LA REFORMA, DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE OAXACA; ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2023-2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO)." "SUSPENSIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA REFORMA, DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE OAXACA. EL DECRETO QUE LA DECLARÓ PROCEDENTE VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA, AL NO REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL NI OTORGARSE EL PLAZO LEGAL PARA QUE EL AYUNTAMIENTO OFRECIERA PRUEBAS Y FORMULARA ALEGATOS (INVALIDEZ DEL DECRETO 2329, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LA REFORMA, DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE OAXACA; ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2023-2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL VEINTE		

	Instancia	Página
DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA (INVALIDEZ DEL DECRETO 2329, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LA REFORMA, DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE OAXACA; ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2023-2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	164
Controversia constitucional 40/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DESESTIMACIÓN DE LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, INCISO D), NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, POR NO HABER ALCANZADO LA VOTACIÓN CALIFICADA."	P.	257
Controversia constitucional 13/2025.—Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR NO PLANTEARSE UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL [ARTÍCULO 3, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL DECRETO NÚMERO 13 QUE ESTABLECE LOS FACTORES DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO]."	P.	275

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

Página

PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE DIVERSOS ÓRGANOS AUXILIARES 751

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNAN LAS NORMAS RELATIVAS A LA EXTINCIÓN DE LOS FIDEICOMISOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PODERSE MATERIALIZAR LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN.	I.11o.A.1 CS (12a.)	692
DERECHO A LA SALUD. PARA EFECTIVIZARLO ANTE ENFERMEDADES CRÓNICO-DEGENERATIVAS QUE PONGAN EN RIESGO LA VIDA, ES FACTIBLE CONSIDERAR EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRUEBAS RECABADAS POR EL JUZGADOR CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	I.11o.A.2 K (12a.)	707
DERECHOS POR REVALIDACIÓN ANUAL DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	(IV Región)1o. J/1 A (12a.)	682

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
CESIÓN GRATUITA DE DERECHOS PARCELARIOS. LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DERECHO COMÚN RELATIVAS AL CONTRATO DE DONACIÓN, INCLUIDAS LAS REFERENTES A SU NULIDAD.	VI.3o.A.47 A (12a.)	701
CESIÓN GRATUITA DE DERECHOS PARCELARIOS. TRATÁNDOSE DE PERSONAS ADULTAS MAYORES, LA PERSONA JUZGADORA AGRARIA DEBE INDAGAR SI LA PERSONA CEDENTE SE RESERVÓ LOS BIENES INDISPENSABLES PARA VIVIR CONFORME A SUS CIRCUNSTANCIAS.	VI.3o.A.48 A (12a.)	703
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA QUE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL PERMISO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI DE RUTA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA.	PR.A.C.CN. J/52 A (12a.)	439
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DEL NUEVO MONTO PENSIONARIO Y DE SUS DEDUCCIONES FISCALES, EFECTUADA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE NO CONTIENE CANTIDAD		

	Número de identificación	Página
LÍQUIDA, CONSTITUYE UNA CUESTIÓN VINCULADA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA AL CUMPLIMIENTO.	V.4o.P.A. J/2 A (12a.)	624
DERECHOS POR REVALIDACIÓN ANUAL DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	(IV Región)1o. J/1 A (12a.)	682
JUICIO AGRARIO. CUANDO AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD SE ADVIERTA UNA RELACIÓN DE DESIGUALDAD MATERIAL Y UNA POSIBLE INFLUENCIA DERIVADA DE UN VÍNCULO FAMILIAR, DEBE ANALIZARSE SI UNA CESIÓN GRATUITA DE DERECHOS PARCELARIOS FUE PRODUCTO DE INDUCCIÓN, PRESIÓN O DEL APROVECHAMIENTO DE UNA POSICIÓN DE CONFIANZA O DEPENDENCIA.	VI.3o.A.49 A (12a.)	711
JUICIO AGRARIO. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN LA PERSONA JUZGADORA ADVIERTE HECHOS QUE PODRÍAN INTEGRAR LA *LITIS*, DEBE EJERCER SU FACULTAD PARA CONOCER LA VERDAD.	VI.3o.A.46 A (12a.)	714
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.	I.1o.A.14 A (11a.)	716
PERSONAS EMPLEADORAS DE TRABAJADORAS DEL HOGAR. UNA PERSONA MORAL NO ES EQUIPARABLE A AQUÉLLAS, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS (LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.1o.A.15 A (11a.)	721

	Número de identificación	Página
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PLAZO PARA QUE LAS PERSONAS PERITAS RINDAN SU DICTAMEN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE APERCIBIMIENTO A LA PARTE OFERENTE EN CASO DE NO RENDIRLO OPORTUNAMENTE, Y NO DESDE LA ACEPTACIÓN DEL CARGO.	VI.3o.A.56 A (12a.)	725
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPÍA EN EL JUICIO AGRARIO. PARA SU DESAHOGO DEBE EXISTIR UNIFORMIDAD EN LAS FIRMAS UTILIZADAS PARA EL COTEJO POR LAS PERSONAS PERITAS.	VI.3o.A.50 A (12a.)	727
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPÍA EN EL JUICIO AGRARIO. PARA SU DESAHOGO, LA PERSONA JUZGADORA PUEDE AUXILIARSE DE LAS PERSONAS PERITAS ADSCRITAS AL TRIBUNAL AGRARIO.	VI.3o.A.51 A (12a.)	729
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEMANDÓ LA CORRECCIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE UN SOLAR URBANO, AL TRATARSE MATERIALMENTE DE UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.	VI.3o.A.57 A (12a.)	731
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR SE DEBE DEFINIR SI LOS DAÑOS RECLAMADOS SON DE CARÁCTER CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL.	I.1o.A.8 A (11a.)	734
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR EXTRACONTRACTUAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), CUANDO OMITE SU OBLIGACIÓN		

	Número de identificación	Página
DE REVISAR LA FACTIBILIDAD DEL TERRENO PARA CONSTRUCCIONES HABITACIONALES.	I.1o.A.9 A (11a.)	736
REVISIÓN DE GABINETE. LOS "HECHOS DISTINTOS" QUE JUSTIFICAN LA EMISIÓN DE UNA SEGUNDA O ULTERIOR REVISIÓN A UNA EMPRESA CONTROLADORA, PUEDEN SUSTENTARSE EN UNA LIQUIDACIÓN DIRIGIDA A SUS EMPRESAS CONTROLADAS (ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	I.1o.A.17 A (11a.)	738
REVISIÓN DE GABINETE. PUEDE ORDENARSE UNA SEGUNDA O ULTERIOR REVISIÓN CUANDO LOS HECHOS DIFERENTES QUE LA JUSTIFICAN DERIVAN DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS DE TERCEROS QUE SE ADVIERTAN DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI REPERCUTEN EN LA SITUACIÓN FISCAL DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE REVISADA, Y SON DISTINTOS A LOS DE LA PRIMERA REVISIÓN (ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	I.1o.A.16 A (11a.)	740
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN VI, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, Y LA REGLA 1.4.14. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2026.	VI.3o.A.55 A (12a.)	743
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA Y EFECTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REABRIR O CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	PR.A.C.CN. J/53 A (12a.)	573

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Página
ACCIÓN PERSONAL PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE ENTRE EXCONCUBINOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO ÉSTE FORMA PARTE DEL DERECHO DE HABITACIÓN DE LAS PERSONAS ACREEDORAS ALIMENTARIAS.	I.10o.C.18 C (12a.)	689
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PARA DETERMINAR SOBRE SU OTORGAMIENTO CUANDO SE ACREDITA LA DEDICACIÓN PREPONDERANTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES AL TRABAJO DEL HOGAR Y SE ADVIERTA ASIMETRÍA PATRIMONIAL ENTRE LAS PARTES, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE EJERCER FACULTADES PROBATORIAS PARA MEJOR PROVEER QUE LE PERMITAN ESCLARECER SU SITUACIÓN PATRIMONIAL.	I.16o.C.9 C (12a.)	705
DERECHOS DE COBRO. AL SER EXPECTATIVAS PATRIMONIALES Y NO CRÉDITOS LÍQUIDOS Y EXIGIBLES, SU ASEGURAMIENTO NO IMPLICA LA PRIVACIÓN DE UN ACTIVO DISPONIBLE NI PERMITE PRESUMIR DAÑOS Y PERJUICIOS, LOS CUALES DEBEN ACREDITARSE CON PRUEBA DIRECTA.	I.16o.C.12 C (12a.)	709

	Número de identificación	Página
PERSONAS TRABAJADORAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) ATENDIDAS POR SERVICIOS MÉDICOS SUBROGADOS. LA PATRONAL DEBE CERTIFICAR SU CONDICIÓN MÉDICA PARA DETERMINAR SI ESTÁN EN CONDICIONES DE REANUDAR SUS LABORES O SI PRESENTAN ALGUNA INCAPACIDAD, Y SIN TAL CERTIFICACIÓN NO PUEDE CONFIGURARSE UNA FALTA INJUSTIFICADA.	XXXII.8 L (11a.)	723

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Página
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR ACTUALIZARSE LITISCONSORCIO NECESARIO, POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR DE EDAD MUY AVANZADA.	PR.A.C.CS. J/11 K (12a.)	386
AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNAN LAS NORMAS RELATIVAS A LA EXTINCIÓN DE LOS FIDEICOMISOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PODERSE MATERIALIZAR LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN.	I.11o.A.1 CS (12a.)	692
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA ADMISIÓN DE UNA ACCIÓN COLECTIVA DIFUSA Y NEGÓ CONDENAR AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS.	III.2o.C.26 K (11a.)	694
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA NEGATIVA DE ADHERIR A PERSONAS DIVERSAS A UNA ACCIÓN COLECTIVA DIFUSA.	III.2o.C.25 K (11a.)	696
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA POR CONCEPTOS DE VIOLACIÓN		

	Número de identificación	Página
INICIA CUANDO EL QUEJOSO TIENE CONOCIMIENTO FEHACIENTE, COMPLETO Y MATERIAL DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, Y NO CON LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE TIENE POR RECIBIDO EL INFORME JUSTIFICADO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2018 (10a.)].	VI.1o.P.2 K (12a.)	698
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA QUE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL PERMISO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI DE RUTA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA.	PR.A.C.CN. J/52 A (12a.)	439
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DEL NUEVO MONTO PENSIONARIO Y DE SUS DEDUCCIONES FISCALES, EFECTUADA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE NO CONTIENE CANTIDAD LÍQUIDA, CONSTITUYE UNA CUESTIÓN VINCULADA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA AL CUMPLIMIENTO.	V.4o.P.A. J/2 A (12a.)	624
DERECHO A LA SALUD. PARA EFECTIVIZARLO ANTE ENFERMEDADES CRÓNICO-DEGENERATIVAS QUE PONGAN EN RIESGO LA VIDA, ES FACTIBLE CONSIDERAR EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRUEBAS RECABADAS POR EL JUZGADOR CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	I.11o.A.2 K (12a.)	707
NON REFORMATIO IN PEIUS. NO SE VIOLA ESTE PRINCIPIO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REASUME JURISDICCIÓN PARA ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN OMITIDOS POR EL JUZGADO DE DISTRITO.	I.16o.C.1 K (12a.)	719

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN VI, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, Y LA REGLA 1.4.14. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2026.	VI.3o.A.55 A (12a.)	743
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, EL CATÁLOGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO NO DEBE ENTENDERSE COMO LÍMITE AUTOMÁTICO, SINO QUE, CASO POR CASO, LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN REALIZAR UNA PONDERACIÓN ENTRE LA NO AFECTACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO CON LOS POTENCIALES PERJUICIOS QUE PUEDA RESENTIR LA PERSONA QUEJOSA.	I.11o.A.3 K (12a.)	745
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA Y EFECTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REABRIR O CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	PR.A.C.CN. J/53 A (12a.)	573

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR ACTUALIZARSE LITISCONSORCIO NECESARIO, POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR DE EDAD MUY AVANZADA. Contradicción de criterios 28/2026. Entre los sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Diana Elda Pérez Medina, Mariana Flores Vega y Jorge Alberto Orantes López. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.	PR.A.C.CS. J/11 K (12a.)	386
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA QUE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL PERMISO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI DE RUTA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA.	PR.A.C.CN. J/52 A (12a.)	439

	Número de identificación	Página
Contradicción de criterios 39/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito. 30 de abril de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Dulce Rebeca González Osorio.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA Y EFECTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REABRIR O CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	PR.A.C.CN. J/53 A (12a.)	573
Contradicción de criterios 72/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 19 de junio de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.		

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR ACTUALIZARSE LITISCONSORCIO NECESARIO, POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR DE EDAD MUY AVANZADA."	PR.A.C.CS. J/11 K (12a.)	386
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "ACCIÓN PERSONAL PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE ENTRE EXCONCUBINOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO ÉSTE FORMA PARTE DEL DERECHO DE HABITACIÓN DE LAS PERSONAS ACREEDORAS ALIMENTARIAS."	I.10o.C.18 C (12a.)	689
Audiencia, derecho de.—Véase: "JUICIO AGRARIO. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN LA PERSONA JUZGADORA ADVIERTE HECHOS QUE PODRÍAN INTEGRAR LA *LITIS*, DEBE EJERCER SU FACULTAD PARA CONOCER LA VERDAD."	VI.3o.A.46 A (12a.)	714
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "DERECHOS POR REVALIDACIÓN ANUAL DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS		

	Número de identificación	Página
ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	(IV Región)1o. J/1 A (12a.)	682
Defensa, derecho de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA NEGATIVA DE ADHERIR A PERSONAS DIVERSAS A UNA ACCIÓN COLECTIVA DIFUSA."	III.2o.C.25 K (11a.)	696
Defensa, derecho de.—Véase: "JUICIO AGRARIO. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN LA PERSONA JUZGADORA ADVIERTE HECHOS QUE PODRÍAN INTEGRAR LA *LITIS*, DEBE EJERCER SU FACULTAD PARA CONOCER LA VERDAD."	VI.3o.A.46 A (12a.)	714
Derecho a ofrecer pruebas.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PLAZO PARA QUE LAS PERSONAS PERITAS RINDAN SU DICTAMEN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE APERCIBIMIENTO A LA PARTE OFERENTE EN CASO DE NO RENDIRLO OPORTUNAMENTE, Y NO DESDE LA ACEPTACIÓN DEL CARGO."	VI.3o.A.56 A (12a.)	725
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "PERSONAS EMPLEADORAS DE TRABAJADORAS DEL HOGAR. UNA PERSONA MORAL NO ES EQUIPARABLE A AQUÉLLAS, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS (LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.A.15 A (11a.)	721
Habitación, derecho de.—Véase: "ACCIÓN PERSONAL PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE ENTRE EXCONCUBINOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO ÉSTE FORMA PARTE DEL DERECHO DE HABITACIÓN DE LAS PERSONAS ACREEDORAS ALIMENTARIAS."	I.10o.C.18 C (12a.)	689
Integridad familiar, derecho a la.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA		

	Número de identificación	Página
DEL AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR ACTUALIZARSE LITISCONSORCIO NECESARIO, POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR DE EDAD MUY AVANZADA."	PR.A.C.CS. J/11 K (12a.)	386
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR REVALIDACIÓN ANUAL DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	(IV Región)1o. J/1 A (12a.)	682
Libertad, derecho a la.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR ACTUALIZARSE LITISCONSORCIO NECESARIO, POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR DE EDAD MUY AVANZADA."	PR.A.C.CS. J/11 K (12a.)	386
Posesión, derecho a la.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR ACTUALIZARSE LITISCONSORCIO NECESARIO, POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR DE EDAD MUY AVANZADA."	PR.A.C.CS. J/11 K (12a.)	386
Principio *non reformatio in peius*.—Véase: "*NON REFORMATIO IN PEIUS*. NO SE VIOLA ESTE PRINCIPIO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REASUME JURISDICCIÓN PARA ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN OMITIDOS POR EL JUZGADO DE DISTRITO."	I.16o.C.1 K (12a.)	719

	Número de identificación	Página
Privacidad, derecho a la.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR ACTUALIZARSE LITISCONSORCIO NECESARIO, POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR DE EDAD MUY AVANZADA."	PR.A.C.CS. J/11 K (12a.)	386
Propiedad, derecho a la.—Véase: "ACCIÓN PERSONAL PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE ENTRE EXCONCUBINOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO ÉSTE FORMA PARTE DEL DERECHO DE HABITACIÓN DE LAS PERSONAS ACREEDORAS ALIMENTARIAS."	I.10o.C.18 C (12a.)	689
Propiedad, derecho a la.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR ACTUALIZARSE LITISCONSORCIO NECESARIO, POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR DE EDAD MUY AVANZADA."	PR.A.C.CS. J/11 K (12a.)	386
Salud, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA SALUD. PARA EFECTIVIZARLO ANTE ENFERMEDADES CRÓNICO-DEGENERATIVAS QUE PONGAN EN RIESGO LA VIDA, ES FACTIBLE CONSIDERAR EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRUEBAS RECABADAS POR EL JUZGADOR CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	I.11o.A.2 K (12a.)	707
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DERECHOS POR REVALIDACIÓN ANUAL DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE		

	Número de identificación	Página
NAYARIT, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	(IV Región)1o. J/1 A (12a.)	682
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, EL CATÁLOGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO NO DEBE ENTENDERSE COMO LÍMITE AUTOMÁTICO, SINO QUE, CASO POR CASO, LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN REALIZAR UNA PONDERACIÓN ENTRE LA NO AFECTACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO CON LOS POTENCIALES PERJUICIOS QUE PUEDA RESENTIR LA PERSONA QUEJOSA."	I.11o.A.3 K (12a.)	745
Vida, derecho a la.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR ACTUALIZARSE LITISCONSORCIO NECESARIO, POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR DE EDAD MUY AVANZADA."	PR.A.C.CS. J/11 K (12a.)	386

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Civil Federal, artículo 2347.—Véase: "CESIÓN GRATUITA DE DERECHOS PARCELARIOS. LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DERECHO COMÚN RELATIVAS AL CONTRATO DE DONACIÓN, INCLUIDAS LAS REFERENTES A SU NULIDAD."	VI.3o.A.47 A (12a.)	701
Código Civil Federal, artículo 2347.—Véase: "CESIÓN GRATUITA DE DERECHOS PARCELARIOS. TRATÁNDOSE DE PERSONAS ADULTAS MAYORES, LA PERSONA JUZGADORA AGRARIA DEBE INDAGAR SI LA PERSONA CEDENTE SE RESERVÓ LOS BIENES INDISPENSABLES PARA VIVIR CONFORME A SUS CIRCUNSTANCIAS."	VI.3o.A.48 A (12a.)	703
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 267, fracción VI.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PARA DETERMINAR SOBRE SU OTORGAMIENTO CUANDO SE ACREDITA LA DEDICACIÓN PREPONDERANTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES AL TRABAJO DEL HOGAR Y SE ADVIERTA ASIMETRÍA PATRIMONIAL ENTRE LAS PARTES, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE EJERCER FACULTADES PROBATORIAS PARA MEJOR PROVEER QUE LE PERMITAN ESCLARECER SU SITUACIÓN PATRIMONIAL."	I.16o.C.9 C (12a.)	705
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 303.—Véase: "ACCIÓN PERSONAL PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE ENTRE EXCONCUBINOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO ÉSTE FORMA		

	Número de identificación	Página
PARTE DEL DERECHO DE HABITACIÓN DE LAS PERSONAS ACREEDORAS ALIMENTARIAS."	I.10o.C.18 C (12a.)	689
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 281.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PARA DETERMINAR SOBRE SU OTORGAMIENTO CUANDO SE ACREDITA LA DEDICACIÓN PREPONDERANTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES AL TRABAJO DEL HOGAR Y SE ADVIERTA ASIMETRÍA PATRIMONIAL ENTRE LAS PARTES, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE EJERCER FACULTADES PROBATORIAS PARA MEJOR PROVEER QUE LE PERMITAN ESCLARECER SU SITUACIÓN PATRIMONIAL."	I.16o.C.9 C (12a.)	705
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 278 y 279.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PARA DETERMINAR SOBRE SU OTORGAMIENTO CUANDO SE ACREDITA LA DEDICACIÓN PREPONDERANTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES AL TRABAJO DEL HOGAR Y SE ADVIERTA ASIMETRÍA PATRIMONIAL ENTRE LAS PARTES, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE EJERCER FACULTADES PROBATORIAS PARA MEJOR PROVEER QUE LE PERMITAN ESCLARECER SU SITUACIÓN PATRIMONIAL."	I.16o.C.9 C (12a.)	705
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 581, fracción I.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA NEGATIVA DE ADHERIR A PERSONAS DIVERSAS A UNA ACCIÓN COLECTIVA DIFUSA."	III.2o.C.25 K (11a.)	696
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 157, fracción XV.—Véase: "PERSONAS EMPLEADORAS DE TRABAJADORAS DEL HOGAR. UNA PERSONA MORAL NO ES EQUIPARABLE A AQUÉLLAS, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS (LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.A.15 A (11a.)	721

	Número de identificación	Página
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-C.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. LOS 'HECHOS DISTINTOS' QUE JUSTIFICAN LA EMISIÓN DE UNA SEGUNDA O ULTERIOR REVISIÓN A UNA EMPRESA CONTROLADORA, PUEDEN SUSTENTARSE EN UNA LIQUIDACIÓN DIRIGIDA A SUS EMPRESAS CONTROLADAS (ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	I.1o.A.17 A (11a.)	738
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-C.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. PUEDE ORDENARSE UNA SEGUNDA O ULTERIOR REVISIÓN CUANDO LOS HECHOS DIFERENTES QUE LA JUSTIFICAN DERIVAN DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS DE TERCEROS QUE SE ADVIERTAN DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI REPERCUTEN EN LA SITUACIÓN FISCAL DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE REVISADA, Y SON DISTINTOS A LOS DE LA PRIMERA REVISIÓN (ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	I.1o.A.16 A (11a.)	740
Código Fiscal de la Federación, artículo 68.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. LOS 'HECHOS DISTINTOS' QUE JUSTIFICAN LA EMISIÓN DE UNA SEGUNDA O ULTERIOR REVISIÓN A UNA EMPRESA CONTROLADORA, PUEDEN SUSTENTARSE EN UNA LIQUIDACIÓN DIRIGIDA A SUS EMPRESAS CONTROLADAS (ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	I.1o.A.17 A (11a.)	738
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN VI, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, Y LA REGLA 1.4.14. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2026."	VI.3o.A.55 A (12a.)	743
Código Fiscal del Estado de Nayarit, artículo 15.—Véase: "DERECHOS POR REVALIDACIÓN ANUAL DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025,		

	Número de identificación	Página
21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	(IV Región)1o. J/1 A (12a.)	682
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA POR CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INICIA CUANDO EL QUEJOSO TIENE CONOCIMIENTO FEHACIENTE, COMPLETO Y MATERIAL DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, Y NO CON LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE TIENE POR RECIBIDO EL INFORME JUSTIFICADO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2018 (10a.)]."	VI.1o.P.2 K (12a.)	698
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CESIÓN GRATUITA DE DERECHOS PARCELARIOS. TRATÁNDOSE DE PERSONAS ADULTAS MAYORES, LA PERSONA JUZGADORA AGRARIA DEBE INDAGAR SI LA PERSONA CEDENTE SE RESERVÓ LOS BIENES INDISPENSABLES PARA VIVIR CONFORME A SUS CIRCUNSTANCIAS."	VI.3o.A.48 A (12a.)	703
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A LA SALUD. PARA EFECTIVIZARLO ANTE ENFERMEDADES CRÓNICO-DEGENERATIVAS QUE PONGAN EN RIESGO LA VIDA, ES FACTIBLE CONSIDERAR EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRUEBAS RECABADAS POR EL JUZGADOR CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	I.11o.A.2 K (12a.)	707
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ACCIÓN PERSONAL PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE ENTRE EXCONCUBINOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO ÉSTE		

	Número de identificación	Página
FORMA PARTE DEL DERECHO DE HABITACIÓN DE LAS PERSONAS ACREEDORAS ALIMENTARIAS."	I.10o.C.18 C (12a.)	689
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, EL CATÁLOGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO NO DEBE ENTENDERSE COMO LÍMITE AUTOMÁTICO, SINO QUE, CASO POR CASO, LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN REALIZAR UNA PONDERACIÓN ENTRE LA NO AFECTACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO CON LOS POTENCIALES PERJUICIOS QUE PUEDA RESENTIR LA PERSONA QUEJOSA."	I.11o.A.3 K (12a.)	745
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR REVALIDACIÓN ANUAL DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	(IV Región)1o. J/1 A (12a.)	682
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNAN LAS NORMAS RELATIVAS A LA EXTINCIÓN DE LOS FIDEICOMISOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PODERSE MATERIALIZAR LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN."	I.11o.A.1 CS (12a.)	692
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, EL CATÁLOGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO NO DEBE		

	Número de identificación	Página
ENTENDERSE COMO LÍMITE AUTOMÁTICO, SINO QUE, CASO POR CASO, LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN REALIZAR UNA PONDERACIÓN ENTRE LA NO AFECTACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO CON LOS POTENCIALES PERJUICIOS QUE PUEDA RESENTIR LA PERSONA QUEJOSA."	I.11o.A.3 K (12a.)	745
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, cláusula 113 (Bienio 2021-2023).—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) ATENDIDAS POR SERVICIOS MÉDICOS SUBROGADOS. LA PATRONAL DEBE CERTIFICAR SU CONDICIÓN MÉDICA PARA DETERMINAR SI ESTÁN EN CONDICIONES DE REANUDAR SUS LABORES O SI PRESENTAN ALGUNA INCAPACIDAD, Y SIN TAL CERTIFICACIÓN NO PUEDE CONFIGURARSE UNA FALTA INJUSTIFICADA."	XXXII.8 L (11a.)	723
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, EL CATÁLOGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO NO DEBE ENTENDERSE COMO LÍMITE AUTOMÁTICO, SINO QUE, CASO POR CASO, LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN REALIZAR UNA PONDERACIÓN ENTRE LA NO AFECTACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO CON LOS POTENCIALES PERJUICIOS QUE PUEDA RESENTIR LA PERSONA QUEJOSA."	I.11o.A.3 K (12a.)	745
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, EL CATÁLOGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO NO DEBE ENTENDERSE COMO LÍMITE AUTOMÁTICO, SINO QUE, CASO POR CASO, LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN REALIZAR UNA PONDERACIÓN ENTRE LA NO AFECTACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO CON LOS		

	Número de identificación	Página
POTENCIALES PERJUICIOS QUE PUEDA RESENTIR LA PERSONA QUEJOSA."	I.11o.A.3 K (12a.)	745
Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 31.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR ACTUALIZARSE LITISCONSORCIO NECESARIO, POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR DE EDAD MUY AVANZADA."	PR.A.C.CS. J/11 K (12a.)	386
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3, numeral 1.—Véase: "ACCIÓN PERSONAL PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE ENTRE EXCONCUBINOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO ÉSTE FORMA PARTE DEL DERECHO DE HABITACIÓN DE LAS PERSONAS ACREEDORAS ALIMENTARIAS."	I.10o.C.18 C (12a.)	689
Ley Aduanera, artículo 162, fracción VI.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN VI, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, Y LA REGLA 1.4.14. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2026."	VI.3o.A.55 A (12a.)	743
Ley Agraria, artículo 164.—Véase: "JUICIO AGRARIO. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN LA PERSONA JUZGADORA ADVIERTE HECHOS QUE PODRÍAN INTEGRAR LA *LITIS*, DEBE EJERCER SU FACULTAD PARA CONOCER LA VERDAD."	VI.3o.A.46 A (12a.)	714
Ley Agraria, artículo 186.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPÍA EN EL JUICIO AGRARIO. PARA SU DESAHOGO, LA PERSONA JUZGADORA PUEDE AUXILIARSE DE LAS PERSONAS PERITAS ADSCRITAS AL TRIBUNAL AGRARIO."	VI.3o.A.51 A (12a.)	729

	Número de identificación	Página
Ley Agraria, artículo 198, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEMANDÓ LA CORRECCIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE UN SOLAR URBANO, AL TRATARSE MATERIALMENTE DE UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS."	VI.3o.A.57 A (12a.)	731
Ley Agraria, artículos 186 y 187.—Véase: "JUICIO AGRARIO. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN LA PERSONA JUZGADORA ADVIERTE HECHOS QUE PODRÍAN INTEGRAR LA *LITIS*, DEBE EJERCER SU FACULTAD PARA CONOCER LA VERDAD."	VI.3o.A.46 A (12a.)	714
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA POR CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INICIA CUANDO EL QUEJOSO TIENE CONOCIMIENTO FEHACIENTE, COMPLETO Y MATERIAL DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, Y NO CON LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE TIENE POR RECIBIDO EL INFORME JUSTIFICADO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2018 (10a.)]."	VI.1o.P.2 K (12a.)	698
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA QUE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL PERMISO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI DE RUTA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA."	PR.A.C.CN. J/52 A (12a.)	439
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNAN LAS NORMAS RELATIVAS A LA EXTINCIÓN DE LOS FIDEICOMISOS DEL PODER JUDICIAL DE		

	Número de identificación	Página
LA FEDERACIÓN, AL NO PODERSE MATERIALIZAR LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN."	I.11o.A.1 CS (12a.)	692
Ley de Amparo, artículo 77, fracción II.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNAN LAS NORMAS RELATIVAS A LA EXTINCIÓN DE LOS FIDEICOMISOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PODERSE MATERIALIZAR LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN."	I.11o.A.1 CS (12a.)	692
Ley de Amparo, artículo 93, fracción VI.—Véase: "*NON REFORMATIO IN PEIUS*. NO SE VIOLA ESTE PRINCIPIO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REASUME JURISDICCIÓN PARA ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN OMITIDOS POR EL JUZGADO DE DISTRITO."	I.16o.C.1 K (12a.)	719
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR ACTUALIZARSE LITISCONSORCIO NECESARIO, POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR DE EDAD MUY AVANZADA."	PR.A.C.CS. J/11 K (12a.)	386
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA ADMISIÓN DE UNA ACCIÓN COLECTIVA DIFUSA Y NEGÓ CONDENAR AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS."	III.2o.C.26 K (11a.)	694
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA NEGATIVA DE ADHERIR A PERSONAS DIVERSAS A UNA ACCIÓN COLECTIVA DIFUSA."	III.2o.C.25 K (11a.)	696

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA POR CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INICIA CUANDO EL QUEJOSO TIENE CONOCIMIENTO FEHACIENTE, COMPLETO Y MATERIAL DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, Y NO CON LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE TIENE POR RECIBIDO EL INFORME JUSTIFICADO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2018 (10a.)]."	VI.1o.P.2 K (12a.)	698
Ley de Amparo, artículo 128, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN VI, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, Y LA REGLA 1.4.14. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2026."	VI.3o.A.55 A (12a.)	743
Ley de Amparo, artículo 128, fracciones III y IV.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA Y EFECTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REABRIR O CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	PR.A.C.CN. J/53 A (12a.)	573
Ley de Amparo, artículo 129, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, EL CATÁLOGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO NO DEBE ENTENDERSE COMO LÍMITE AUTOMÁTICO, SINO QUE, CASO POR CASO, LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN REALIZAR UNA PONDERACIÓN ENTRE LA NO AFECTACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO CON LOS POTENCIALES PERJUICIOS QUE PUEDA RESENTIR LA PERSONA QUEJOSA."	I.11o.A.3 K (12a.)	745
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA Y EFECTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE		

	Número de identificación	Página
ORDENA REABRIR O CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	PR.A.C.CN. J/53 A (12a.)	573
Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el ejercicio fiscal 2025, artículo 20.—Véase: "DERECHOS POR REVALIDACIÓN ANUAL DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	(IV Región)1o. J/1 A (12a.)	682
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 5o., fracción II.—Véase: "CESIÓN GRATUITA DE DERECHOS PARCELARIOS. TRATÁNDOSE DE PERSONAS ADULTAS MAYORES, LA PERSONA JUZGADORA AGRARIA DEBE INDAGAR SI LA PERSONA CEDENTE SE RESERVÓ LOS BIENES INDISPENSABLES PARA VIVIR CONFORME A SUS CIRCUNSTANCIAS."	VI.3o.A.48 A (12a.)	703
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 72, fracción III (vigente en 2011).—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. LOS 'HECHOS DISTINTOS' QUE JUSTIFICAN LA EMISIÓN DE UNA SEGUNDA O ULTERIOR REVISIÓN A UNA EMPRESA CONTROLADORA, PUEDEN SUSTENTARSE EN UNA LIQUIDACIÓN DIRIGIDA A SUS EMPRESAS CONTROLADAS (ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	I.1o.A.17 A (11a.)	738
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 43, fracción III.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PLAZO PARA QUE LAS PERSONAS PERITAS RINDAN SU DICTAMEN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA		

	Número de identificación	Página
NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE APERCIBIMIENTO A LA PARTE OFERENTE EN CASO DE NO RENDIRLO OPORTUNAMENTE, Y NO DESDE LA ACEPTACIÓN DEL CARGO."	VI.3o.A.56 A (12a.)	725
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 1.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR SE DEBE DEFINIR SI LOS DAÑOS RECLAMADOS SON DE CARÁCTER CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL."	I.1o.A.8 A (11a.)	734
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 1.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR EXTRACONTRACTUAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), CUANDO OMITE SU OBLIGACIÓN DE REVISAR LA FACTIBILIDAD DEL TERRENO PARA CONSTRUCCIONES HABITACIONALES."	I.1o.A.9 A (11a.)	736
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E, fracción IV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL."	I.1o.A.14 A (11a.)	716
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 25.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPÍA EN EL JUICIO AGRARIO. PARA SU DESAHOGO, LA PERSONA JUZGADORA PUEDE AUXILIARSE DE LAS PERSONAS PERITAS ADSCRITAS AL TRIBUNAL AGRARIO."	VI.3o.A.51 A (12a.)	729
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 224 (abrogada).—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNAN LAS NORMAS RELATIVAS A LA EXTINCIÓN DE LOS FIDEICOMISOS		

	Número de identificación	Página
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PODERSE MATERIALIZAR LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN."	I.11o.A.1 CS (12a.)	692
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción IV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL."	I.1o.A.14 A (11a.)	716
Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, artículo 21, fracción IX.—Véase: "DERECHOS POR REVALIDACIÓN ANUAL DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	(IV Región)1o. J/1 A (12a.)	682
Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, artículo 27.—Véase: "DERECHOS POR REVALIDACIÓN ANUAL DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	(IV Región)1o. J/1 A (12a.)	682
Reglas Generales de Comercio Exterior para 2026, regla 1.4.14., fracciones V, VI y XI.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN VI, PÁRRAFOS		

	Número de identificación	Página
SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, Y LA REGLA 1.4.14. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2026."	VI.3o.A.55 A (12a.)	743

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 14 de agosto de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 12 | Agosto de 2026 | Tomo III | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos
y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 12 | Agosto de 2026 | Tomo III | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos
y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 5

SEGUNDA PARTE
■ Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración en conflictos competenciales 243

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 265

TERCERA PARTE
■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 589

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 637

SEXTA PARTE
■ Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Sección Primera
Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas 713

NOVENA PARTE
■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 719

Índice de Sentencias 727

Índice de Votos 731

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 733

Índice de Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas 743

Índice en Materia Constitucional 745

Índice en Materia Penal 747

Índice en Materia Administrativa 749

Índice en Materia Civil 753

Índice en Materia Laboral 755

Índice en Materia Común 757

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 763

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 767

Índice de Ordenamientos 777

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.

- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.

- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

    - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

[1] https://www.scjn.gob.mx

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

***PRIMERA PARTE.* Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.* Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	***Subsección 2.* Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	***Subsección 3.* Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	***Subsección 4.* Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.**[4]
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.
V. QUINTA PARTE. **Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. SCJN.	***Subsección 1.*** Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	***Subsección 1.*** Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.

SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**
VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
VII. SÉPTIMA PARTE. **Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6]	P./J. 1/2025 (12a.)

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN [ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CRUILLAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-84, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CRUILLAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-84, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 9 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA

MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIA: NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA.

SÍNTESIS

El Poder Ejecutivo Federal impugnó el artículo 27, fracción X, incisos a y b, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2025, expedida mediante Decreto 66-84, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

La norma impugnada establece el cobro de derechos por la expedición de licencia de construcción de ductos subterráneos y aéreos (gas natural, cable para televisión y demás empresas privadas que requieren ocupar territorio municipal para brindar sus servicios), al respecto, el Poder Ejecutivo Federal refiere que el decreto impugnado invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente asunto.	7
II.	PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA	Se tiene por impugnado el artículo 27, fracción X, incisos a y b, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025.	7-8
III.	OPORTUNIDAD	El escrito de demanda es oportuno.	8
IV	LEGITIMACIÓN ACTIVA	El escrito de demanda fue presentado por parte legitimada.	9-10
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados cuentan con legitimación pasiva.	10

VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	**VI. 1.** Se desestima lo alegado por el poder ejecutivo local de que en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, únicamente promulgó y publicó las normas cuya invalidez se demanda. **VI. 2.** Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, por lo cual, debe **sobreseerse** en la presente controversia constitucional por cesación de efectos de la norma impugnada.	**11-13**
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se sobresee en la controversia constitucional. **SEGUNDO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**13**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al nueve de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve la **controversia constitucional 75/2025**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Tamaulipas, en la que impugna el artículo 27, fracción X, incisos a y b, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2025.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** El trece de febrero de dos mil veinticinco, el Poder Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional impugnando el Decreto 66-84, y en específico el artículo 27, fracción X, incisos a y b, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, publicado el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

2. En su escrito de demanda, la parte accionante en el único concepto de invalidez hizo valer sustancialmente que se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28 párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), por lo siguiente:

• El artículo 27, fracción X, incisos a y b, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, es inconstitucional dado que invaden las facultades en materia de hidrocarburos reservadas exclusivamente a la Federación, contenidas en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracción X, de la CPEUM.

• La competencia federal en materia de hidrocarburos se aprecia desde dos perspectivas. La primera, en la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión, conforme a las fracciones X y XXIX, numeral 2o. del artículo 73, de la CPEUM y la segunda, se delinea en la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia que ostenta el Poder Ejecutivo Federal, a través de las secretarías de Energía, Hacienda y Crédito Público, y Economía, así como de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conforme al artículo 131 de la Ley de Hidrocarburos.

• La Ley de Hidrocarburos, establece que esta industria es de jurisdicción federal, por tanto es el único que puede dictar disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, particularmente el artículo 4, establece que corresponde exclusivamente a la Federación regular entre otras el almacenamiento, distribución, exploración y extracción de petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos que integran la industria de hidrocarburos. Las entidades federativas se encuentran excluidas de estas facultades, por lo que deben atender únicamente, a aquellas que les confiere el texto constitucional para su esfera local, en la vertiente legislativa y ejecutiva, acorde a la interpretación contrario sensu del artículo 124 constitucional.

• De acuerdo al artículo 115, fracción V, inciso d, de la CPEUM, es facultad de los municipios de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, y otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que

emitan dentro de su jurisdicción territorial, observando los términos de las leyes federales y estatales relativas.

• Los Municipios quedan excluidos de la facultad de conceder licencias y permisos para el desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, toda vez que, como disponen los artículos 49, fracción II, 50, fracción I, 51, fracción I y 52, de la Ley de Hidrocarburos, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la emisión de los permisos en actividades de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional, de revisión previa de cumplimento de las especificaciones técnicas y de diseño sobre las instalaciones.

• La facultad constitucional cedida a los municipios sobre la emisión de licencias de uso del suelo y de permiso de construcción, no alcanza para recaudar contribuciones, impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos. Si bien, la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por la expedición de licencias de construcción de los gasoductos por metro cuadrado.

• Por esa razón, el municipio vulnera las facultades del Poder Ejecutivo Federal sobre la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que ejecuta por medio de la Secretaría Energía, dado que la licencia de revisión y autorización servirá para verificar el cumplimiento de disposiciones técnicas exigidas por el municipio, a fin de que ese establecimiento continúe con su operación comercial, lo que evidencia la invasión a la esfera competencial de la Federación, pues constituye en una revisión técnica sobre la infraestructura de los hidrocarburos, cuya competencia es federal.

• El Pleno de esta SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 65/2024, resolvió que si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación de hidrocarburos exclusivas de la Federación, es claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que resulta inconstitucional.

3. **Radicación y turno.** Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil veinticinco, Presidencia de esta SCJN tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la **controversia constitucional 75/2025** y turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para instruir el procedimiento correspondiente.

4. **Admisión y trámite**. El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió a trámite la controversia constitucional, emplazó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Tamaulipas para que contestaran la demanda en el plazo de treinta días, y al segundo de ellos también para que remitiera copia certificada del periódico oficial en el que constara la publicación del decreto controvertido. Tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al municipio de Cruillas, Tamaulipas, a los que se ordenó dar vista con la demanda para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente y manifestara lo que resultara conveniente.

5. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (tercero interesado).** El dos de junio de dos mil veinticinco, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado, y expuso diversos argumentos por los que sostuvo la invalidez del Decreto impugnado:

• En términos del artículo 124 de la CPEUM, las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales.

• La fracción X del artículo 73, de la CPEUM establece que es competencia del Congreso de la Unión legislar la materia de hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, así como para expedir las leyes del trabajo.

• Dicha facultad exclusiva también se advierte de los artículos 27 y 28 de la CPEUM, de los que se desprende que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales son actividades que sólo se pueden realizar a través de las

concesiones que otorgue el Ejecutivo Federal, aunado a que no constituyen monopolio las funciones del Estado en la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos.

• La fracción XXXI, del artículo 73, de la CPEUM habilita al Congreso de la Unión para expedir cláusulas habilitantes, a través de las cuales faculta a los órganos administrativos del Estado para que, a partir de bases y parámetros generales, regulen determinadas materias.

• El Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos con la que se reitera que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

• En los artículos 95, primer párrafo y 131 de la Ley de Hidrocarburos se indica que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarías y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria y que la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos.

• Respecto a la regulación de licencias y permisos para construcción, el artículo 115, apartado V, inciso f, de la CPEUM otorga al orden municipal la facultad de conceder licencias y permisos para construcciones de conformidad con los términos de las leyes federales y estatales de la materia; pero quedan excluidos cuando la emisión de las licencias y permisos sean parte del desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, toda vez que dicha facultad es exclusiva de la Federación. Además, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que se puedan celebrar.

• De acuerdo con los artículos 96 y 100 a 117, de la Ley de Hidrocarburos la industria es de utilidad pública y las actividades de explotación y extracción se consideran de interés social y orden público. Además, la posesión o propiedad del derecho de vía para el desarrollo de las actividades derivadas de la industria de hidrocarburos, se otorga conforme a los permisos autorizados por la Federación.

• De los artículos 1, 3, fracción XI, 7, fracción VII de la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos; 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f), 35, Bis 2 y Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 2 y 5, de su Reglamento, se desprende que respecto al uso de suelo en zonas forestales para efectuar actividades de hidrocarburos, es competencia del Poder Ejecutivo Federal realizar el cambio de uso de suelo, lo que restringe de manera absoluta las facultades de los municipios para llevar a cabo esta actividad.

• La Ley de Hidrocarburos prevé que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos. De igual forma, establece que para el otorgamiento de una asignación la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de hidrocarburos. Que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público podrán celebrar contratos para la exploración y extracción, los cuales establecerán invariablemente que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación.

• La entidad federativa demandada invadió la esfera competencial de la Federación, prevista en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción X, de la CPEUM, toda vez que los municipios no tienen facultades para la expedición de licencias de uso del suelo y de permisos de construcción impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos, ya que si bien es cierto que el artículo 27, fracción X, incisos a y b, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, Tamaulipas, no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé el pago de derechos por la expedición de licencias de construcción de ductos subterráneos y aéreos para gas natural.

6. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (tercero interesado).** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado y expuso medularmente lo siguiente:

• Conforme al orden constitucional establecido en los artículos 25, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o. y 124 de la Constitución Federal, el municipio invade las facultades en materia de hidrocarburos exclusivas de la Federación.

• De acuerdo a dichos preceptos constitucionales, el Congreso de la Unión tiene facultades exclusivas para legislar en toda la República sobre hidrocarburos; así como para establecer contribuciones con relación al aprovechamiento y explotación de recursos naturales propiedad de la Nación, así como de aquellos derivados del petróleo; por lo que la norma impugnada invade facultades de la federación.

7. **Contestación del Poder Legislativo del estado de Tamaulipas.** El cinco de junio de dos mil veinticinco, la persona Titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas depositó en la oficina de correos de la localidad, el escrito de contestación de demanda, recibido el doce de junio del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, y básicamente expuso los siguientes argumentos:

• En primer lugar, solicita el sobreseimiento de la controversia constitucional, pues mediante Decreto 66-284 el Congreso del estado de Tamaulipas derogó la fracción X, del artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, Tamaulipas para el ejercicio fiscal 2025, y en consecuencia cesaron los efectos de la norma impugnada.

• Por otra parte, refiere que es inexacto que con la expedición del Decreto impugnado se invada la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos, prevista en los artículos 25, párrafo quinto, 27 párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto; 73, fracciones X, y XXIX, numerales 2o.; y 124 de la CPEUM, toda vez que si bien es cierto que la Ley de Hidrocarburos dispone que únicamente el Gobierno Federal puede dictar disposiciones técnicas reglamentarias y de regulación en la materia, la porción normativa combatida no regula aspectos relacionados con

el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento de hidrocarburos.

• El artículo 115 de la CPEUM otorga expresamente a los municipios diversas facultades, entre ellas la de otorgar licencias y permisos en el suelo que controla, pero ello no significa que la norma controvertida invada la distribución al público de petrolíferos, ni tampoco su transporte por ductos.

• Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público; sin embargo, el Decreto impugnado, en modo alguno dispone cobro por dichas actividades de exploración o extracción o aquellas que se le asemejen.

• Los Estados y Municipios contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento; mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia; por lo que los municipios están obligados a colaborar o coordinarse para contribuir al desarrollo de proyectos en la materia, inclusive en la distribución, agilizando y garantizando el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

• Lo anterior, no implica la condonación de esos permisos y autorizaciones, ya que solo están obligados a agilizar y garantizar, previa coordinación con la federación, la expedición de estos.

• El cobro de los derechos establecido en la norma controvertida, es en función de la longitud de la obra y del tipo de instalación, y no existe distinción en cuanto al tipo de instalación, es decir, no define el cobro basado en el tipo de ductos, pues solo se limita a establecer el único aspecto regulable de su competencia que es la construcción y la única forma medible que se encuentra dentro del margen de sus atribuciones, es la longitud de la construcción.

• En el presente asunto no se configura una invasión de esferas competenciales por la mera existencia de derecho que corresponden legalmente a las autoridades estatales o municipales y su convivencia con actividades reservadas a las autoridades federales, pues como puede observarse lo que en el caso se grava en

favor de los municipios es la expedición de licencias para vigilar el uso de suelo y construcción.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del estado de Tamaulipas.** El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del estado Libre y Soberano de Tamaulipas, contestó la demanda esencialmente en los siguientes términos:

• Los actos señalados por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal son ciertos única y exclusivamente en lo que respecta a la promulgación y publicación del Decreto impugnado.

• Propone el sobreseimiento de la presente Controversia Constitucional, ya que se actualiza la hipótesis prevista en por el artículo 19, fracción V de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo de la CPEUM, en relación al diverso artículo 20, fracción II de la referida Ley Reglamentaria.

• Lo anterior debido a que mediante Decreto 66-284 el Congreso del estado de Tamaulipas derogó la fracción X, del artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, Tamaulipas para el ejercicio fiscal 2025, y en consecuencia cesaron los efectos de la norma impugnada.

9. **Audiencia.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el doce de noviembre de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("Ley Reglamentaria de la materia"), se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, se relacionaron los alegatos presentados por el Poder Ejecutivo Federal y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. El Pleno de la SCJN es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la CPEUM[1] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[2] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I,[3] del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de esta SCJN, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas y el Ejecutivo Federal.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

12. En términos de los artículos 39 y 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia,[4] la presente sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente controversia constitucional.

13. De la lectura integral del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la norma impugnada es el artículo 27, fracción X, incisos a y b, de la Ley de Ingresos

[1] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]
a) La Federación y una entidad federativa; […]

[2] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]

[3] **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. […]

[4] **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

del Municipio de Cruillas, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, que ordena lo siguiente:

***Artículo 27**. Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:*

…

Concepto	Tarifa
(…)	
X. Por licencia de construcción de ductos subterráneos y aéreos (gas natural, cable para televisión y demás empresas privadas que requieren ocupar territorio municipal para brindar sus servicios)	
a) Aéreo,	15 % de una Unidad de medida y actualización por metro lineal.
b) Subterráneo,	10 % de una Unidad de medida y actualización por metro lineal.

…

14. En cuanto a la existencia de dicha norma, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

15. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia en sus fracciones I y II[5] establece el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional

[5] **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

cuando se impugnen actos o normas generales se computará de la siguiente manera:

a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

16. En este caso, el Poder Ejecutivo Federal impugnó el Decreto número 66-84 con motivo de su publicación el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días hábiles para presentar la controversia constitucional transcurrió del **jueves dos de enero** al **viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco.**[6]

17. Por lo tanto, si la demanda se presentó el **trece de febrero de dos mil veinticinco,** se determina que la controversia constitucional que nos ocupa se promovió de manera **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

18. La presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Tamaulipas, por la invasión a la esfera de competencias federales derivada de la emisión del Decreto 66-84, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, cuyo artículo 27, fracción X, incisos a y b, establece el cobro de derechos por la expedición de licencia de construcción *de* ductos subterráneos y aéreos (gas natural, cable para televisión y demás empresas privadas que requieren ocupar territorio municipal para brindar sus servicios).

[6] Se descuentan los días dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro por tratarse del segundo período vacacional correspondiente a esa anualidad, de conformidad con el artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de enero y uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero, todos del dos mil veinticinco, por haber sido inhábiles, según el artículo 19 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

19. Esta SCJN ha reconocido facultades al Poder Ejecutivo Federal, para acudir en defensa de los intereses de la Federación, como consta en el criterio 2a. XLVII/2003.[7]

20. El escrito de demanda fue suscrito por la titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, personalidad que acreditó con la copia certificada del nombramiento del uno de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

21. Al respecto, el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia establece lo siguiente:

Artículo 11. (...)

La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representado o representada por el secretario o secretaria de estado, por el jefe o jefa del departamento administrativo o por el Consejero o la Consejera Jurídica del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente o Presidenta, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estas personas servidoras públicas y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

22. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone:

Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

[7] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 862, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN**.

23. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno señala lo siguiente:

ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

24. De las disposiciones que preceden, se advierte que la persona titular de la Consejería Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este alto tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, se concluye que la presente controversia constitucional se promovió por parte legitimada.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

25. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Tamaulipas cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, debido a que se les atribuye la aprobación de la norma impugnada.

26. En representación del Poder Legislativo referido compareció Cynthia Lizabeth Jaime Castillo, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y soberano de Tamaulipas, carácter que acreditó con la copia certificada del Decreto 66-225, expedido por ese legislativo el quince de enero de dos mil veinticinco.

27. De conformidad con lo dispuesto con el artículo 22, inciso I, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas,[8] en relación con los artículos 8, 10, fracción II,[9] 11, párrafo primero, y

[8] **ARTÍCULO 22.** Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva: […]
I) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; […]
[9] **"Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: […]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; […]".

26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la CPEUM, corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del estado representarlo, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos del Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Presidenta de la Mesa Directiva referida cuenta con la representación de dicho Congreso.

28. Por su parte, en representación del Poder Ejecutivo local, compareció Jorge Luis Beas Gámez en su carácter de Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, cargo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.

29. Conforme al artículo 26, fracción XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas,[10] en relación con el 44 fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas,[11] es atribución de la persona titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaria referida, representar legalmente al gobierno del estado de Tamaulipas. Por lo tanto, Jorge Luis Beas Gámez cuenta con la representación de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

VI.1. Promulgación y publicación de la norma impugnada

30. El Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, al contestar la

[10] **Artículo 26.** A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que específicamente se le asignan en la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]
XXII. Representar legalmente al Gobernador del Estado, así como ejercer su representación general ante los tribunales competentes y, de manera particular, en los litigios previstos en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
[11] **Artículo 44.** A la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:
...
III. Representar legalmente al gobierno del Estado ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas federales, estatales o municipales, en los términos del poder que se le confiera para tal efecto;

demanda expuso que en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, el Poder Ejecutivo estatal únicamente promulgó y publicó las normas cuya invalidez se demanda, sin que los conceptos de invalidez estuvieran dirigidos a controvertir tales actos.

31. Dichos argumentos deben **desestimarse**, pues aun cuando en los conceptos de invalidez, la promovente no controvirtió la promulgación ni la orden de publicación, lo cierto es que no es posible decretar la improcedencia de la acción en contra de estos actos y por dicha autoridad, ya que esta circunstancia no actualiza ninguna causa de improcedencia de las señaladas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

32. Corrobora lo anterior, por analogía la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES",**[12] criterio mediante el cual la SCJN concluyó que el hecho de que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos.

VI.2. Cesación de efectos

33. El Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del mismo Estado, solicitan el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, al actualizarse lo previsto en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, en relación con el artículo 20, fracción II, de la propia Ley Reglamentaria.

[12] Tesis P./J. 38/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

34. Lo anterior, debido a que mediante el Decreto 66-284, el Congreso del Estado de Tamaulipas derogó la fracción X del artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, con lo cual cesaron los efectos de la norma impugnada.

35. Este Tribunal Pleno considera que en el caso debe **sobreseerse** en la presente controversia constitucional, porque como lo sostienen las demandadas, ha sobrevenido su improcedencia por cesación de efectos de la norma impugnada.

36. El artículo 19, fracción V de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[13] textualmente dispone:

ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

...

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

...

37. Del precepto legal transcrito se advierte que las controversias constitucionales son improcedentes cuando han cesado los efectos de la norma general o el acto impugnado, esto es, cuando hayan dejado de surtir efectos jurídicos. Tratándose entonces de la controversia constitucional, es posible afirmar que la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, antes citado, se actualiza cuando

[13] "**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."
"**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

dejan de producirse los efectos de la norma general cuya invalidez se demandó, al constituir ésta el único objeto de análisis en este medio de control constitucional.

38. En ese sentido, debemos tener en cuenta que el diez de abril de dos mil veinticinco se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el Decreto número 66-284, mediante el cual se deroga la fracción X, incisos a y b del artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, Tamaulipas para el ejercicio fiscal 2025.

39. Con motivo de dicha derogación, la porción normativa impugnada en la controversia que se resuelve, esto es, el artículo 27, fracción X, incisos a y b, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal 2025, contenido en el Decreto 66-84, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro en el periódico oficial de Tamaulipas, cesó sus efectos como se ejemplifica a continuación:

Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal 2025	
Decreto 66-84 / publicado el 28 de diciembre de 2024	**Decreto 66-284 publicado el 10 de abril de 2025, mediante el cual se deroga la fracción X del artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025**
Artículo 27. Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente: … X. *Por licencia de construcción de ductos subterráneos y aéreos (gas natural, cable para televisión y demás empresas privadas que requieren ocupar territorio municipal para brindar sus servicios)* *a) Aéreo,* *b) Subterráneo,*	**ARTÍCULO ÚNICO.** Se deroga la fracción X del artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, para quedar como sigue: **Artículo 27.** *Los…* *I. a la IX….* ***X. Se deroga.*** *XI. a la XX….*

40. Al respecto, debe tomarse en cuenta el criterio jurisprudencial P./J. 54/2001, de rubro: **CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS**,[14] derivado de la controversia constitucional 6/97.

41. En consecuencia, para esta SCJN resulta evidente que al haber sido derogada la norma legal impugnada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria, ya que han cesado los efectos de la disposición general que originó el presente medio de control constitucional, siendo ésta su único objeto de análisis.

42. En tales consideraciones, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, se decreta el **sobreseimiento** respecto de la presente controversia constitucional, al haberse actualizado la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos de la norma impugnada.

VII. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en la controversia constitucional.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo,

[14] Tesis de jurisprudencia P./J. 54/2001. Pleno de la SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 882. Registro digital: 19002.

Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 69, fracción II, 112, 115, 120, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN [ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XII, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-217, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XII, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-217, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 9 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIA: NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA.

SÍNTESIS

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal impugna el artículo 27, fracción XII, incisos a y b, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, expedida mediante Decreto 66-217, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

La norma impugnada establece el cobro de derechos por la expedición de licencia de construcción de ductos subterráneos y aéreos (gas natural, cable para televisión y demás empresas privadas que requieren ocupar territorio municipal para brindar sus servicios); o sustitución de cable de cobre por cable de fibra óptica en líneas ya existentes. Al respecto, el Poder Ejecutivo Federal refiere que el decreto impugnado invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente asunto.	**8**
II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA**	Se tiene por impugnado el artículo **27**, fracción XII, incisos **a** y **b** de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nuevo Laredo**, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025.	**8-9**
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito de demanda es oportuno.	**9**
IV	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El escrito de demanda fue presentado por parte legitimada.	**9-11**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados cuentan con legitimación pasiva.	**11-12**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	**VI.1.** Se desestima lo alegado por el poder ejecutivo local de que en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, únicamente promulgó y publicó las normas cuya invalidez se demanda. **VI.2.** Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, por lo cual, debe **sobreseerse** en la presente controversia constitucional por cesación de efectos de la norma impugnada.	**12-14**

VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**14**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la **controversia constitucional 84/2025**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, en la que impugna el 2**7**, fracción XII, incisos a y b, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nuevo Laredo**, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** El trece de febrero de dos mil veinticinco, el Poder Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional, en donde impugnó el Decreto 66-217, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de **Nuevo Laredo**, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, en específico el artículo 27, fracción XII, incisos a y b.

2. En su escrito de demanda, la parte accionante en el único concepto de invalidez hizo valer sustancialmente que se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28 párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), por lo siguiente:

• El artículo 2**7**, fracción XII, incisos a y b, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nuevo Laredo**, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, es inconstitucional porque

establece regulación en materia de hidrocarburos cuya competencia está reservad exclusivamente a la Federación, por lo que existe una invasión de atribuciones que amerita la declaración de invalidez de tales preceptos.

• La competencia federal en materia de hidrocarburos se aprecia desde dos perspectivas. La primera, en la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión, conforme a las fracciones X y XXIX, numeral 2o. del artículo 73 de la CPEUM y la segunda, se delinea en la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia que ostenta el Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, y de Economía, así como de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conforme al artículo 131 de la Ley de Hidrocarburos.

• La Ley de Hidrocarburos, indica que esta industria es de jurisdicción federal, por ello es el único que puede dictar disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas que se vinculen con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, acorde con el artículo 95, párrafo primero, de la ley en cita.

• La Federación tiene la competencia exclusiva para legislar, imponer contribuciones, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas referente a las actividades de reconocimiento, explotación, tratamiento, refinación, enajenación, comercialización y almacenamiento de petróleo, gas natural, petrolíferos y de petroquímicos que integran esta industria, desde la fuente de suministro, hasta la venta de los productos en el mercado mayorista, conforme a los artículos aludidos de este sistema normativo.

• Las entidades federativas quedan excluidas para el ejercicio y distribución de facultades en materia de hidrocarburos, por lo que deben atender púnicamente, a las atribuciones que le confiere el texto constitucional para su esfera local, en la vertiente legislativa y ejecutiva, acorde a la interpretación en sentido contrario del artículo 124 de la CPEUM.

• De acuerdo al artículo 115, fracción V, inciso d, de la CPEUM, es facultad de los municipios autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, y otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que

emitan dentro de su jurisdicción territorial, en observancia los términos de las leyes federales y estatales relativas; sin embargo, dicha facultad esta limitada por tratarse de materias reservadas a la Federación, tales como las leyes de hidrocarburos.

• Los Municipios quedan excluidos de la facultad de conceder licencias y permisos para el desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, toda vez que, como disponen los artículos 49, fracción II, 50, fracción I, 51, fracción I y 52 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la emisión de los permisos en actividades de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional, así como de la revisión previa de cumplimento de las especificaciones técnicas y de diseño sobre las instalaciones.

• La facultad constitucional otorgada a los municipios no abarca la materia de hidrocarburos, pues el único poder facultado para ello es el Poder Ejecutivo Federal.

• El decreto impugnado invade la competencia de la Federación dado que las entidades federativas no cuentan con facultades legislativas, contributivas ni de ejecución y/o vigilancia sobre las actividades de hidrocarburos, además que tampoco pueden otorgar facultades a los municipios por medio de las leyes estatales que emitan sus Congresos locales en materia hacendaria, ya que esas materias son de competencia federal, de conformidad con los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXI, de la CPEUM.

• La entidad federativa vulnera las facultades del Poder Ejecutivo Federal relacionadas con la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que ejecuta por medio de la Secretaría Energía, dado que la licencia de funcionamiento servirá para verificar el cumplimiento de disposiciones técnicas dentro de la esfera territorial del municipio, a fin de que ese establecimiento continúe con su operación comercial, lo que evidencia la invasión a la esfera competencial de la Federación, pues constituye en una revisión técnica sobre la infraestructura de los hidrocarburos, cuya competencia es federal.

• El Pleno de esta SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 65/2024, resolvió que si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes

por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación de hidrocarburos exclusivas de la Federación, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que resulta inconstitucional.

3. **Radicación y turno.** Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta SCJN tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la **controversia constitucional 84/2025** y turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para instruir el procedimiento correspondiente.

4. **Admisión y trámite**. El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió a trámite la controversia constitucional, emplazó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas para que contestaran la demanda en el plazo de treinta días, y al segundo de ellos también para que remitiera copia certificada del periódico oficial en el que constara la publicación del decreto controvertido. Tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los que se ordenó dar vista con la demanda para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, dio vista a la Fiscalía General de la República (FGR) para que formulara el pedimento correspondiente y manifestara lo que resultara conveniente.

5. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (tercero interesado).** El dos de junio de dos mil veinticinco, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado, y expuso diversos argumentos por los que sostuvo la invalidez del Decreto impugnado:

• En términos del artículo 124 de la CPEUM, las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales.

• La fracción X del artículo 73 de la CPEUM establece que es competencia del Congreso de la Unión legislar la materia de hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, así como para expedir las leyes del trabajo.

• Dicha facultad exclusiva también se advierte de los artículos 27 y 28 de la Norma Fundamental, de los que se desprende que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales son actividades que sólo se pueden realizar a través de las concesiones que otorgue el Ejecutivo Federal, aunado a que no constituyen monopolio las funciones del Estado en la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos.

• La fracción XXXI del artículo 73 de la CPEUM habilita al Congreso de la Unión para expedir cláusulas habilitantes, a través de las cuales faculta a los órganos administrativos del Estado para que, a partir de bases y parámetros generales, regulen determinadas materias.

• El Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos con la que se reitera que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

• En los artículos 95, párrafo primero y 131 de la Ley de Hidrocarburos se indica que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarías y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria y que la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos.

• Respecto a la regulación de licencias y permisos para construcción, el artículo 115, apartado V, incisos d y f, de la CPEUM otorga al orden municipal la facultad de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, conceder licencias y permisos para construcciones de conformidad con los términos de las leyes federales y estatales de la materia; pero su facultad está limitada por las normas jurídicas federales, ya que por mandato constitucional existen materias reservadas a esta última esfera

competencia, tal como lo es el caso de hidrocarburos y lo concerniente a equilibrio ecológico y protección al medio ambiente.

• De los artículos 1, 3, fracción XI, y 7, fracción VII, de la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos; 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f), y 35, Bis 2 y Bis 3, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 2 y 5 de su Reglamento, se desprende que respecto al uso de suelo en zonas forestales para efectuar actividades de hidrocarburos, es competencia del Poder Ejecutivo Federal realizar el cambio de uso de suelo, lo que restringe de manera absoluta las facultades de los municipios para llevar a cabo esta actividad.

• La Ley de Hidrocarburos prevé que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos. De igual forma, establece que para el otorgamiento de una asignación la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de hidrocarburos. Que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público podrán celebrar contratos para la exploración y extracción, los cuales establecerán invariablemente que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación.

• La entidad federativa demandada invadió la esfera competencial de la Federación, prevista en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción X, de la CPEUM, toda vez que los municipios no tienen facultades para la expedición de licencias de uso del suelo y de permisos de construcción impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos, ya que si bien es cierto que el artículo 27, fracción XII incisos a y b, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por la expedición de licencias de construcción de ductos subterráneos y aéreos para gas natural.

6. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (tercero interesado).** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la Cámara de

Diputados del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado y expuso medularmente lo siguiente:

• Conforme al orden constitucional establecido en los artículos 25, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o. y 124 de la Constitución Federal, el municipio invade las facultades en materia de hidrocarburos exclusivas de la Federación.

• De acuerdo a dichos preceptos constitucionales, el Congreso de la Unión tiene facultades exclusivas para legislar en toda la República sobre hidrocarburos; así como para establecer contribuciones con relación al aprovechamiento y explotación de recursos naturales propiedad de la Nación, así como de aquellos derivados del petróleo; por lo que la norma impugnada invade facultades de la Federación.

7. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la persona Titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas depositó en la oficina de Correos de México, el escrito de contestación de demanda, recibido el tres de julio del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, y básicamente expuso los siguientes argumentos:

• En primer lugar, solicita el sobreseimiento de la controversia constitucional, pues mediante Decreto 66-308 el Congreso del Estado de Tamaulipas derogó la fracción XII del artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas para el ejercicio fiscal 2025, y en consecuencia cesaron los efectos de la norma impugnada.

• Por otra parte, refiere que es inexacto que con la expedición del Decreto impugnado se invada la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto; 73, fracciones X, y XXIX, numerales 2; y 124 de la CPEUM.

• Señala que la norma confrontada, no invade las atribuciones de la Federación, toda vez que si bien es cierto, la Ley del Hidrocarburos, dispone que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de

regulación en la materia, la porción normativa que se analiza no establece normatividad técnica, ni reglamentaria, ni regula tampoco ningún aspecto en materia de reconocimiento o exploración, superficial o de extracción de hidrocarburos, tampoco regula aspectos relacionados con el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento de hidrocarburos.

• Manifiesta que el artículo 115 de la CPEUM otorga expresamente a los municipios diversas facultades, entre ellas la de otorgar licencias y permisos en el suelo que controla, pero ello no significa que la norma controvertida invada la distribución al público de petrolíferos, ni tampoco su transporte por ductos.

• Señala que las licencias y permisos de construcción, es una facultad concedida a los municipios en el artículo 115 de la CPEUM, sin que ello signifique que se arrogue atribuciones de la Federación, solo por establecer el pago de derechos de construcción en materia ductos subterráneos o aéreos.

• Los Estados y Municipios contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento; mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia; por lo que los municipios están obligados a colaborar o coordinarse para contribuir al desarrollo de proyectos en la materia, inclusive en la distribución, agilizando y garantizando el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

• Manifiesta que la normatividad impugnada no establece distinción en cuanto al tipo de instalación, es decir no define el cobro basado en la circunferencia de los ductos, ni su profundidad, ni el tipo de ductos, ni ninguna otra basada en medición técnica, toda vez que se limita a establecer el único aspecto regulable de su competencia que es la construcción y la única forma medible que se encuentra dentro del margen de sus atribuciones, es la longitud de la construcción para la instalación de aquellos.

• Al respecto, señala que el artículo 115, fracción IV, de la CPEUM, establece que los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los

rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.** El tres de junio de dos mil veinticinco, el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del estado Libre y Soberano de Tamaulipas, depositó en la oficina de Correos de México, el escrito de contestación de demanda, recibido el diez de junio del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, y básicamente argumentó lo siguiente:

• Los actos señalados por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal son ciertos única y exclusivamente en lo que respecta a la promulgación y publicación del Decreto impugnado.

• Propone el sobreseimiento de la presente Controversia Constitucional, ya que se actualiza la hipótesis prevista en por el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, en relación con diverso 20, fracción II, de la referida Ley Reglamentaria.

• Lo anterior debido a que mediante Decreto 66-308 el Congreso del Estado de Tamaulipas derogó los incisos a y b, de la fracción XII, del artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas para el ejercicio fiscal 2025, y en consecuencia cesaron los efectos de la norma impugnada.

9. **Audiencia.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el doce de noviembre de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("Ley Reglamentaria de la materia"), se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, se relacionaron los alegatos presentados por el Poder Ejecutivo Federal y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. El Pleno de la SCJN es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la CPEUM[1] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[2] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I,[3] del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de esta SCJN, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas y el Poder Ejecutivo Federal.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

12. En términos de los artículos 39 y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,[4] la presente sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente controversia constitucional.

13. De la lectura integral del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la norma impugnada es el artículo 27, fracción XII, incisos a y b, de la Ley de Ingresos

[1] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]
a) La Federación y una entidad federativa; […]
[2] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]
[3] **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. […]
[4] **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, que ordena lo siguiente:

***Artículo 27**. Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:*

…

Concepto	Tarifa
(…)	
XII. Por licencia de construcción de ductos subterráneos y aéreos (gas natural, cable para televisión y demás empresas privadas que requieren ocupar territorio municipal para brindar sus servicios); o sustitución de cable de cobre por cable de fibra óptica en líneas ya existentes.	
a) Aéreo	0.60 UMA por metro lineal.
b) Subterráneo	0.30 UMA por metro lineal.

…

14. En cuanto a la existencia de dicha norma, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

15. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia en sus fracciones I y II[5] establece el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional

[5] **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

cuando se impugnen actos o normas generales se computará de la siguiente manera:

a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

16. En este caso, el Poder Ejecutivo Federal impugnó el Decreto número 66-217 con motivo de su publicación el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días hábiles para presentar la controversia constitucional transcurrió del **jueves dos de enero** al **viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco.**[6]

17. Por lo tanto, si la demanda se presentó el **trece de febrero de dos mil veinticinco,** se determina que la controversia constitucional que nos ocupa se promovió de manera **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

18. La presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, por la invasión a la esfera de competencias federales derivada de la emisión del Decreto 66-217, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, cuyo artículo 27, fracción XII, incisos a y b, establecen el cobro de derechos por la expedición de licencia de construcción de ductos subterráneos y aéreos (gas natural, cable para televisión y demás empresas privadas que requieren ocupar territorio municipal para brindar sus servicios); o sustitución de cable de cobre por cable de fibra óptica en líneas ya existentes.

[6] Se descuentan los días dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro por tratarse del segundo período vacacional correspondiente a esa anualidad, de conformidad con el artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de enero y uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero, todos del dos mil veinticinco, por haber sido inhábiles, según el numeral 19 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

19. Esta SCJN ha reconocido facultades al Poder Ejecutivo Federal, para acudir en defensa de los intereses de la Federación, como consta en el criterio 2a. XLVII/2003.[7]

20. El escrito de demanda fue suscrito por la titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, personalidad que acreditó con la copia certificada del nombramiento de uno de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

21. Al respecto, el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia establece lo siguiente:

Artículo 11. (…)

La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representado o representada por el secretario o secretaria de estado, por el jefe o jefa del departamento administrativo o por el Consejero o la Consejera Jurídica del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente o Presidenta, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estas personas servidoras públicas y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

22. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone:

Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(…)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política

[7] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 862, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN**.

de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

23. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno señala lo siguiente:

ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

24. De las disposiciones que preceden, se advierte que la persona titular de la Consejería Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este Alto Tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, se concluye que la presente controversia constitucional se promovió por parte legitimada.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

25. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, debido a que se les atribuye la aprobación de la norma impugnada.

26. En representación del Poder Legislativo referido compareció Cynthia Lizabeth Jaime Castillo, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, carácter que acreditó con la copia certificada del Decreto 66-225, expedido por ese legislativo el quince de enero de dos mil veinticinco.

27. De conformidad con lo dispuesto con el artículo 22, inciso l, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano

de Tamaulipas,[8] en relación con los diversos 8, 10, fracción II,[9] 11, párrafo primero, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la CPEUM, corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado representarlo, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos del Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Presidenta de la Mesa Directiva referida cuenta con la representación de dicho Congreso.

28. Por su parte, en representación del Poder Ejecutivo local, compareció Jorge Luis Beas Gámez en su carácter de Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, cargo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.

29. Conforme al artículo 26, fracción XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas,[10] en relación con el 44 fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas,[11] es atribución de la persona titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaria referida, representar legalmente al gobierno del Estado de Tamaulipas. Por lo tanto, Jorge Luis Beas Gámez cuenta con la representación de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

---

[8] **ARTÍCULO 22.** Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva: […]
I) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; […]

[9] **"Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: […]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; […]".

[10] **Artículo 26.** A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que específicamente se le asignan en la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: […]
XXII. Representar legalmente al Gobernador del Estado, así como ejercer su representación general ante los tribunales competentes y, de manera particular, en los litigios previstos en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […]

[11] **Artículo 44.** A la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:
…
III. Representar legalmente al gobierno del Estado ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas federales, estatales o municipales, en los términos del poder que se le confiera para tal efecto;

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

VI.1. Promulgación y publicación de la norma impugnada

30. El Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, al contestar la demanda expuso que en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, el Poder Ejecutivo estatal únicamente promulgó y publicó las normas cuya invalidez se demanda, sin que los conceptos de invalidez estuvieran dirigidos a controvertir tales actos.

31. Dichos argumentos deben **desestimarse**, pues aun cuando en los conceptos de invalidez, la promovente no controvirtió la promulgación ni la orden de publicación, lo cierto es que no es posible decretar la improcedencia de la acción en contra de estos actos y por dicha autoridad, ya que esta circunstancia no actualiza ninguna causa de improcedencia de las señaladas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

32. Corrobora lo anterior, por analogía la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES",**[12] criterio mediante el cual la SCJN concluyó que el hecho de que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos.

VI.2. Cesación de efectos

33. El Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del mismo Estado, solicitan el sobreseimiento

[12] Tesis P./J. 38/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

de la presente controversia constitucional, al actualizarse lo previsto en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, en relación con el diverso 20, fracción II, de la propia Ley Reglamentaria.

34. Lo anterior, debido a que mediante el Decreto 66-308, el Congreso del Estado de Tamaulipas derogó la fracción XII del artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, con lo cual cesaron los efectos de la norma impugnada.

35. Este Tribunal Pleno considera que en el caso debe **sobreseerse** en la presente controversia constitucional, porque como lo sostienen las demandadas, ha sobrevenido su improcedencia por cesación de efectos de la norma impugnada.

36. El artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[13] textualmente dispone:

ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

...

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

...

37. Del precepto legal transcrito se advierte que las controversias constitucionales son improcedentes cuando han cesado los efectos de la norma general o el

[13] "**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."
"**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

acto impugnado, esto es, cuando hayan dejado de surtir efectos jurídicos. Tratándose entonces de la controversia constitucional, es posible afirmar que la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, antes citado, se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general cuya invalidez se demandó, al constituir ésta el único objeto de análisis en este medio de control constitucional.

38. En ese sentido, debemos tener en cuenta que el treinta de abril de dos mil veinticinco se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el Decreto número 66-308, mediante el cual se deroga la fracción XII, incisos a y b del artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas para el ejercicio fiscal 2025.

39. Con motivo de dicha derogación, la porción normativa impugnada en la controversia que se resuelve, esto es, el artículo 27, fracción XII, incisos a y b, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal 2025, contenido en el Decreto 66-217, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro en el periódico oficial del Estado de Tamaulipas, cesó sus efectos como se ejemplifica a continuación:

Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal 2025	
Decreto 66-217 / publicado el 28 de diciembre de 2024	**Decreto 66-308 publicado el 29 de abril de 2025, mediante el cual se deroga la fracción XII, incisos a y b del artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025**
Artículo 27. Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente: … XII. Por licencia de construcción de ductos subterráneos y aéreos (gas natural, cable para televisión y demás empresas privadas que requieren ocupar territorio municipal para brindar sus servicios); o sustitución de cable de cobre por cable de fibra óptica en líneas ya existentes. a) Aéreo, b) Subterráneo,	**ARTÍCULO ÚNICO.** Se deroga la fracción XII y se adiciona una fracción XLII al artículo 27 de la Ley de Ingresos del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, para quedar como sigue: **Artículo 27.** Los… I. a la XI… . **XII. Se deroga.**

40. Al respecto, debe tomarse en cuenta el criterio jurisprudencial P./J. 54/2001, de rubro: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS"**[14] derivado de la controversia constitucional 6/97.

41. En consecuencia, para esta SCJN resulta evidente que al haber sido derogada la norma legal impugnada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria, ya que han cesado los efectos de

[14] Tesis de jurisprudencia P./J. 54/2001. Pleno de la SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 882. Registro digital: 19002.

la disposición general que originó el presente medio de control constitucional, siendo ésta su único objeto de análisis.

42. En tales consideraciones, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, se decreta el **sobreseimiento** respecto de la presente controversia constitucional, al haberse actualizado la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos de la norma impugnada.

VII. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo

General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN [ARTÍCULO 28, FRACCIONES X, INCISOS A) Y B) Y XXXIV, SUB-FRACCIÓN III, NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-222, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULO 28, FRACCIONES X, INCISOS A) Y B) Y XXXIV, SUB-FRACCIÓN III, NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-222, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 9 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIA: NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA.

SÍNTESIS

El Poder Ejecutivo Federal impugnó el artículo 28, fracción X, incisos a y b y fracción XXXIV, sub-fracción III, numeral 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampico, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, expedida mediante Decreto 66-222, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

La norma impugnada establece el cobro de derechos por la expedición de licencia de construcción de ductos subterráneos y aéreos (gas natural, cable para televisión y demás empresas privadas que requieren ocupar territorio municipal para brindar sus servicios) y el cobro de derechos por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea (distribución de gas, gasolina y similares), al respecto, el Poder Ejecutivo Federal refiere que el decreto impugnado invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente asunto.	8
II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA**	Se tiene por impugnado el artículo 28, fracción X, incisos a y b y fracción XXXIV, apartado III, numeral 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampico, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025.	8
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito de demanda es oportuno.	9
IV	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El escrito de demanda fue presentado por parte legitimada.	10
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados cuentan con legitimación pasiva.	11
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	**VI. 1.** Se desestima lo alegado por el poder ejecutivo local de que en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, únicamente promulgó y publicó las normas cuya invalidez se demanda. **VI. 2.** Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, por lo cual, debe **sobreseerse** en la presente controversia constitucional por cesación de efectos de la norma impugnada.	12

VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **sobresee** en la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**15**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la **controversia constitucional 23/2025**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Tamaulipas, en la que impugna el 28, fracción X, incisos a y b y fracción XXXIV, sub-fracción III, numeral 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampico, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** El trece de febrero de dos mil veinticinco, el Poder Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional en donde impugnó el Decreto 66-222, y en específico el artículo 28, fracción X, incisos a y b y fracción XXXIV, sub-fracción III, numeral 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampico, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

2. En su escrito de demanda, la parte accionante en el único concepto de invalidez hizo valer sustancialmente que se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28 párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), por lo siguiente:

• El artículo 28, fracción X, incisos a y b y fracción XXXIV, apartado III, numeral 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampico, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal

2025, es inconstitucional dado que invaden las facultades en materia de hidrocarburos reservadas exclusivamente a la Federación, contenidas en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la CPEUM.

• La competencia federal en materia de hidrocarburos se aprecia desde dos perspectivas. La primera, en la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión, conforme a las fracciones X y XXIX, numeral 2o. del artículo 73, de la CPEUM y la segunda, se delinea en la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia que ostenta el Poder Ejecutivo Federal, a través de las secretarías de Energía, Hacienda y Crédito Público, y Economía, así como de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conforme al artículo 131 de la Ley de Hidrocarburos.

• La Ley de Hidrocarburos, establece que esta industria es de jurisdicción federal, por tanto es el único que puede dictar disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, particularmente el artículo 4, establece que corresponde exclusivamente a la Federación regular entre otras el almacenamiento, distribución, exploración y extracción de petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos que integran la industria de hidrocarburos. Las entidades federativas se encuentran excluidas de estas facultades, por lo que deben atender únicamente, a aquellas que les confiere el texto constitucional para su esfera local, en la vertiente legislativa y ejecutiva, acorde a la interpretación contrario sensu del artículo 124 constitucional.

• De acuerdo al artículo 115, fracción V, inciso d, de la CPEUM, es facultad de los municipios de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, y otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial, observando los términos de las leyes federales y estatales relativas, sin embargo, dicha facultad esta limitada por tratarse de materias reservadas a la Federación, tales como las leyes de hidrocarburos y lo concerniente a equilibrio ecológico y protección al ambiente.

• Los Municipios quedan excluidos de la facultad de conceder licencias y permisos para el desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, toda vez que, como disponen los artículos 49, fracción II, 50, fracción I, 51, fracción I y 52, de la Ley de Hidrocarburos, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secreta-

ría de Energía (SENER), la emisión de los permisos en actividades de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional, de revisión previa de cumplimento de las especificaciones técnicas y de diseño sobre las instalaciones.

• La facultad constitucional cedida a los municipios sobre la emisión de licencias de uso del suelo y de permiso de construcción, no alcanza para recaudar contribuciones, impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos. Si bien, la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por la expedición de licencias de construcción de ductos subterráneos y aéreos.

• Por esa razón, el municipio vulnera las facultades del Poder Ejecutivo Federal sobre la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que ejecuta por medio de la Secretaría Energía, dado que la licencia de revisión y autorización servirá para verificar el cumplimiento de disposiciones técnicas exigidas por el municipio, a fin de que ese establecimiento continúe con su operación comercial, lo que evidencia la invasión a la esfera competencial de la Federación, pues constituye en una revisión técnica sobre la infraestructura de los hidrocarburos, cuya competencia es federal.

• El Pleno de esta SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 65/2024, resolvió que si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación de hidrocarburos exclusivas de la Federación, es claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que resulta inconstitucional.

3. **Radicación y turno.** Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil veinticinco, la Presidencia de esta SCJN tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la **controversia constitucional 23/2025** y turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para instruir el procedimiento correspondiente.

4. **Admisión y trámite**. El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió a trámite la controversia constitucional, emplazó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Tamaulipas para que contestaran la demanda en el plazo de treinta días, y al segundo de ellos también para que remitiera copia

certificada del periódico oficial en el que constara la publicación del decreto controvertido. Tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al municipio de Tampico, Tamaulipas, a los que se ordenó dar vista con la demanda para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente y manifestara lo que resultara conveniente.

5. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (tercero interesado).** El diez de junio de dos mil veinticinco, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado, y expuso diversos argumentos por los que sostuvo la invalidez del Decreto impugnado:

• En términos del artículo 124 de la CPEUM, las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales.

• La fracción X del artículo 73, de la CPEUM establece que es competencia del Congreso de la Unión legislar la materia de hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, así como para expedir las leyes del trabajo.

• Dicha facultad exclusiva también se advierte de los artículos 27 párrafos cuarto, sexto y séptimo y 28 de la CPEUM, de los que se desprende que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales son actividades que sólo se pueden realizar a través de las concesiones que otorgue el Ejecutivo Federal, aunado a que no constituyen monopolio las funciones del Estado en la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos.

• La fracción XXXI, del artículo 73 de la CPEUM habilita al Congreso de la Unión para expedir cláusulas habilitantes, a través de las cuales faculta a los órganos administrativos del Estado para que, a partir de bases y parámetros generales, regulen determinadas materias.

• El Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos con la que se reitera que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de

todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

• En los artículos 95, primer párrafo y 131 de la Ley de Hidrocarburos se indica que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarías y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria y que la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos.

• Respecto a la regulación de licencias y permisos para construcción, el artículo 115, apartado V, incisos d y f, de la CPEUM otorga al orden municipal la facultad de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y conceder licencias y permisos para construcciones de conformidad con los términos de las leyes federales y estatales de la materia; pero quedan excluidos cuando la emisión de las licencias y permisos sean parte del desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, toda vez que dicha facultad es exclusiva de la Federación. Además, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que se puedan celebrar.

• De acuerdo con los artículos 96 y 100 a 117 de la Ley de Hidrocarburos, la industria es de utilidad pública y las actividades de explotación y extracción se consideran de interés social y orden público. Además, la posesión o propiedad del derecho de vía para el desarrollo de las actividades derivadas de la industria de hidrocarburos, se otorga conforme a los permisos autorizados por la Federación.

• De los artículos 1, 3, fracción XI, 7, fracción VII de la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos; 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f, 35, Bis 2 y Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 2 y 5, de

su Reglamento, se desprende que respecto al uso de suelo en zonas forestales para efectuar actividades de hidrocarburos, es competencia del Poder Ejecutivo Federal realizar el cambio de uso de suelo, lo que restringe de manera absoluta las facultades de los municipios para llevar a cabo esta actividad.

• La Ley de Hidrocarburos prevé que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos. De igual forma, establece que para el otorgamiento de una asignación la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de hidrocarburos. Que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público podrán celebrar contratos para la exploración y extracción, los cuales establecerán invariablemente que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación.

• La entidad federativa demandada invadió la esfera competencial de la Federación, prevista en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción X, de la CPEUM, toda vez que los municipios no tienen facultades para la expedición de licencias de uso del suelo y de permisos de construcción impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos, ya que si bien es cierto que el artículo 28, fracción X, incisos a y b y fracción XXXIV, sub-fración III, numeral 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampico, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé el pago de derechos por la expedición de licencias de construcción de ductos subterráneos y aéreos para gas natural.

6. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (tercero interesado).** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado y expuso medularmente lo siguiente:

• Conforme al orden constitucional establecido en los artículos 25, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o.

y 5o. y 124 de la Constitución Federal, el municipio invade las facultades en materia de hidrocarburos exclusivas de la Federación.

• De acuerdo a dichos preceptos constitucionales, el Congreso de la Unión tiene facultades exclusivas para legislar en toda la República sobre hidrocarburos; así como para establecer contribuciones con relación al aprovechamiento y explotación de recursos naturales propiedad de la Nación, así como de aquellos derivados del petróleo; por lo que la norma impugnada invade facultades de la federación.

7. **Contestación del Poder Legislativo del estado de Tamaulipas.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la persona Titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y soberano de Tamaulipas depositó en la oficina de Correos de México, el escrito de contestación de demanda, recibido el 3 de julio del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, y básicamente expuso los siguientes argumentos:

• En primer lugar, solicita el sobreseimiento de la controversia constitucional, pues mediante Decreto 66-310 el Congreso del estado de Tamaulipas derogó la fracción X y el numeral 4 de la sub-fracción III de la fracción XXXIV del artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampico, Tamaulipas para el ejercicio fiscal 2025, y en consecuencia cesaron los efectos de la norma impugnada.

• Por otra parte, refiere que es inexacto que con la expedición del Decreto impugnado se invada la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos, prevista en los artículos 25, párrafo quinto, 27 párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto; 73, fracciones X, y XXIX, numerales 2o.; y 124 de la CPEUM, toda vez que si bien es cierto que la Ley de Hidrocarburos dispone que únicamente el Gobierno Federal puede dictar disposiciones técnicas reglamentarias y de regulación en la materia, la porción normativa combatida no regula aspectos relacionados con el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento de hidrocarburos.

• El artículo 115 de la CPEUM otorga expresamente a los municipios diversas facultades, entre ellas la de otorgar licencias y permisos en el suelo que controla,

pero ello no significa que la norma controvertida invada la distribución al público de petrolíferos, ni tampoco su transporte por ductos subterráneos o aéreos.

• Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público; sin embargo, el Decreto impugnado, en modo alguno dispone cobro por dichas actividades de exploración o extracción o aquellas que se le asemejen.

• Los Estados y Municipios contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento; mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia; por lo que los municipios están obligados a colaborar o coordinarse para contribuir al desarrollo de proyectos en la materia, inclusive en la distribución, agilizando y garantizando el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

• Lo anterior, no implica la condonación de esos permisos y autorizaciones, ya que solo están obligados a agilizar y garantizar, previa coordinación con la federación, la expedición de los mismos.

• El cobro de los derechos establecido en la norma controvertida es en función de la longitud de la obra y del tipo de instalación, y no existe distinción en cuanto al tipo de instalación, es decir, no define el cobro basado en el tipo de ductos, pues solo se limita a establecer el único aspecto regulable de su competencia que es la construcción y la única forma medible que se encuentra dentro del margen de sus atribuciones, es la longitud de la construcción.

• En el presente asunto no se configura una invasión de esferas competenciales por la mera existencia de derecho que corresponden legalmente a las autoridades estatales o municipales y su convivencia con actividades reservadas a las autoridades federales, pues como puede observarse lo que en el caso se grava en favor de los municipios es la expedición de licencias para vigilar el uso de suelo y construcción.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del estado de Tamaulipas.** El Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del estado Libre y Soberano de Tamaulipas, depositó en la oficina de Correos de México, el escrito de contestación de demanda, recibido el 27 de junio del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, y contestó la demanda esencialmente en los siguientes términos:

• Los actos señalados por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal son ciertos única y exclusivamente en lo que respecta a la promulgación y publicación del Decreto impugnado.

• Propone el sobreseimiento de la presente Controversia Constitucional, ya que se actualiza la hipótesis prevista en por el artículo 19, fracción V de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo de la CPEUM, en relación al diverso artículo 20, fracción II de la referida Ley Reglamentaria.

• Lo anterior debido a que mediante Decreto 66-3310 el Congreso del estado de Tamaulipas derogó la fracción X y el numeral 4 de la sub-fracción III de la fracción XXXIV del artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampico, Tamaulipas para el ejercicio fiscal 2025, y en consecuencia cesaron los efectos de la norma impugnada.

9. **Audiencia.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("Ley Reglamentaria de la materia"), se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, se relacionaron los alegatos presentados por el Poder Ejecutivo Federal y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. El Pleno de la SCJN es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso

a), de la CPEUM[1] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[2] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I,[3] del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de esta SCJN, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas y el Ejecutivo Federal.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

12. En términos de los artículos 39 y 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia,[4] la presente sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente controversia constitucional.

13. De la lectura integral del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la norma impugnada es el artículo 28, fracción X, incisos a y b y fracción XXXIV, sub-fracción III, numeral 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampico, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, que ordena lo siguiente:

[1] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]
a) La Federación y una entidad federativa; […]
[2] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]
[3] **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. […]
[4] **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

Artículo 28.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Tarifa
(...)	
X. Por licencia de construcción de ductos subterráneos y aéreos (gas natural, cable para televisión y demás empresas privadas que requieren ocupar territorio municipal para brindar sus servicios) a) Aéreo. b) Subterráneo.	 25 % de una UMA por metro lineal. 50 % de una UMA por metro lineal.
(...)	
XXXIV. Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se reduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:	
(...)	
III. Instalación de infraestructura, en redes subterráneas y/o aéreas por metro lineal, diariamente por cada línea, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal. (...) 4.-Distribución de gas, gasolina y similares.	 Cuota mínima 10 UMAS (...) $1.00

...

14. En cuanto a la existencia de dicha norma, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

15. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia en sus fracciones I y II[5] establece el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales se computará de la siguiente manera:

a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

16. En este caso, el Poder Ejecutivo Federal impugnó el Decreto número 66-222 con motivo de su publicación el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días hábiles para presentar la controversia constitucional transcurrió del **jueves dos de enero** al **viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco.**[6]

17. Por lo tanto, si la demanda se presentó el **trece de febrero de dos mil veinticinco,** se determina que la controversia constitucional que nos ocupa se promovió de manera **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

18. La presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Tamaulipas,

[5] **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

[6] Se descuentan los días dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro por tratarse del segundo período vacacional correspondiente a esa anualidad, de conformidad con el artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de enero y uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero, todos del dos mil veinticinco, por haber sido inhábiles, según el artículo 19 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

por la invasión a la esfera de competencias federales derivada de la emisión del Decreto 66-222, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Tampico, Tamaulipas para el ejercicio fiscal 2025, cuyo artículo 28, fracción X, incisos a y b y fracción XXXIV, sub-fracción III, numeral 4, establece el cobro de derechos por la expedición de licencia de construcción de ductos subterráneos y aéreos (gas natural, cable para televisión y demás empresas privadas que requieren ocupar territorio municipal para brindar sus servicios) y el cobro de derechos por la utilización de la vía publica con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea (distribución de gas, gasolina y similares).

19. Esta SCJN ha reconocido las facultades del Poder Ejecutivo Federal, para acudir en defensa de los intereses de la Federación, como consta en el criterio 2a. XLVII/2003.[7]

20. El escrito de demanda fue suscrito por la titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, personalidad que acreditó con la copia certificada del nombramiento del uno de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

21. Al respecto, el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia establece lo siguiente:

Artículo 11. (…)

La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representado o representada por el secretario o secretaria de estado, por el jefe o jefa del departamento administrativo o por el Consejero o la Consejera Jurídica del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente o Presidenta, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estas personas servidoras públicas y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

[7] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 862, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN**.

22. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone:

Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

23. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno señala lo siguiente:

ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

24. De las disposiciones que preceden, se advierte que la persona titular de la Consejería Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este alto tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, se concluye que la presente controversia constitucional se promovió por parte legitimada.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

25. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Tamaulipas cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, debido a que se les atribuye la aprobación de la norma impugnada.

26. En representación del Poder Legislativo referido compareció Cynthia Lizabeth Jaime Castillo, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y soberano de Tamaulipas, carácter que acreditó con la copia certificada del Decreto 66-225, expedido por ese poder legislativo el quince de enero de dos mil veinticinco.

27. De conformidad con lo dispuesto con el artículo 22, inciso I, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas,[8] en relación con los artículos 8, 10, fracción II,[9] 11, párrafo primero, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la CPEUM, corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del estado representarlo, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos del Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Presidenta de la Mesa Directiva referida cuenta con la representación de dicho Congreso.

28. Por su parte, en representación del Poder Ejecutivo local, compareció Jorge Luis Beas Gámez en su carácter de Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, cargo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.

29. Conforme al artículo 26, fracción XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas,[10] en relación con el 44 fracción III, del Regla-

[8] **ARTÍCULO 22.** Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva: […]
I) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; […]
[9] **"Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: […]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; […]".
[10] **Artículo 26.** A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que específicamente se le asignan en la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: […]
XXII. Representar legalmente al Gobernador del Estado, así como ejercer su representación general ante los tribunales competentes y, de manera particular, en los litigios previstos en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […]

mento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas,[11] es atribución de la persona titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaria referida, representar legalmente al gobierno del estado de Tamaulipas. Por lo tanto, Jorge Luis Beas Gámez cuenta con la representación de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

VI.1. Promulgación y publicación de la norma impugnada.

30. El Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, al contestar la demanda expuso que en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, el Poder Ejecutivo estatal únicamente promulgó y publicó las normas cuya invalidez se demanda, sin que los conceptos de invalidez estuvieran dirigidos a controvertir tales actos.

31. Dichos argumentos deben **desestimarse**, pues aun cuando en los conceptos de invalidez, la promovente no controvirtió la promulgación ni la orden de publicación, lo cierto es que no es posible decretar la improcedencia de la acción en contra de estos actos y por dicha autoridad, ya que esta circunstancia no actualiza ninguna causa de improcedencia de las señaladas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

32. Corrobora lo anterior, por analogía la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES",**[12] criterio mediante el cual la

[11] **Artículo 44.** A la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

III. Representar legalmente al gobierno del Estado ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas federales, estatales o municipales, en los términos del poder que se le confiera para tal efecto;

[12] Tesis P./J. 38/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

SCJN concluyó que el hecho de que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos.

VI.2. Cesación de efectos.

33. El Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del mismo Estado, solicitan el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, al actualizarse lo previsto en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, en relación con el artículo 20, fracción II, de la propia Ley Reglamentaria.

34. Lo anterior, debido a que mediante el Decreto 66-310, el Congreso del Estado de Tamaulipas derogó la fracción X y el numeral 4 de la sub-fracción III de la fracción XXXIV del artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampico, Tamaulipas para el ejercicio fiscal 2025, con lo cual cesaron los efectos de la norma impugnada.

35. Este Tribunal Pleno considera que en el caso debe **sobreseerse** en la presente controversia constitucional, porque como lo sostienen las demandadas, ha sobrevenido su improcedencia por cesación de efectos de la norma impugnada.

36. El artículo 19, fracción V de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[13] textualmente dispone:

[13] "**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."
"**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

(...)

37. Del precepto legal transcrito se advierte que las controversias constitucionales son improcedentes cuando han cesado los efectos de la norma general o el acto impugnado, esto es, cuando hayan dejado de surtir efectos jurídicos. Tratándose entonces de la controversia constitucional, es posible afirmar que la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, antes citado, se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general cuya invalidez se demandó, al constituir ésta el único objeto de análisis en este medio de control constitucional.

38. En ese sentido, debemos tener en cuenta que el treinta de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el Decreto número 66-310, mediante el cual se deroga la X y el numeral 4 de la sub-fracción III de la fracción XXXIV del artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampico, Tamaulipas para el ejercicio fiscal 2025.

39. Con motivo de dicha derogación, la porción normativa impugnada en la controversia que se resuelve, esto es, el artículo 28, fracción X, incisos a y b y fracción XXXIV, sub-fracción III, numeral 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampico, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, contenido en el Decreto 66-222, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro en el periódico oficial de Tamaulipas, cesó sus efectos como se ejemplifica a continuación:

<table>
<tr><th colspan="2">Ley de Ingresos del Municipio de Tampico, Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal 2025</th></tr>
<tr><th>Decreto 66-222 publicado el 28 de diciembre de 2024</th><th>Decreto 66-310 publicado el 30 de abril de 2025</th></tr>
<tr><td>
Artículo 28. Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:
<table>
<tr><th>Concepto</th><th>Tarifa</th></tr>
<tr><td colspan="2">(…)</td></tr>
<tr><td>X. Por licencia de construcción de ductos subterráneos y aéreos (gas natural, cable para televisión y demás empresas privadas que requieren ocupar territorio municipal para brindar sus servicios)

a) Aéreo.

b) Subterráneo.</td><td>

25 % de una UMA por metro lineal.

50 % de una UMA por metro lineal.</td></tr>
<tr><td>(…)</td><td></td></tr>
<tr><td colspan="2">XXXIV. Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se reduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:</td></tr>
<tr><td>(…)</td><td></td></tr>
</table>
</td><td>
ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga la fracción X; el numeral 4 de la sub fracción III de la fracción XXXIV del artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampico, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, para quedar como siguen:

Artículo 28.- Los …

(…)

X. Se deroga.

XI. a la XXXIII. …

XXXIV. Por …

I. a la II. …

III. Instalación …

1. al 3. …

4. Se deroga.

(…)
</td></tr>
</table>

III. Instalación de infraestructura, en redes subterráneas y/o aéreas por metro lineal, diariamente por cada línea, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal. (…) 4.-Distribución de gas, gasolina y similares.	Cuota mínima 10 UMAS (…) $1.00	

40. Al respecto, debe tomarse en cuenta el criterio jurisprudencial P./J. 54/2001, de rubro: **CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS,**[14] derivado de la controversia constitucional 6/97.

41. En consecuencia, para esta SCJN resulta evidente que al haber sido derogada la norma legal impugnada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria, ya que han cesado los efectos de la disposición general que originó el presente medio de control constitucional, siendo ésta su único objeto de análisis.

42. En tales consideraciones, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, se decreta el **sobreseimiento** respecto de la presente controversia constitucional, al haberse actualizado la

[14] Tesis de jurisprudencia P./J. 54/2001. Pleno de la SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 882. Registro digital: 19002.

causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos de la norma impugnada.

VII. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 69, fracción II, 112, 115, 120, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información consi-

derada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. DELITO CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO CONSISTENTE EN OBTENER INFORMACIÓN, UTILIZANDO CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO, SOBRE ACCIONES, ACTIVIDADES O UBICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA ("HALCONEO"). LA NORMA QUE LO PREVÉ SIN ESTABLECER LA FINALIDAD QUE SE PERSIGUE CON LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN, SIN ESPECIFICAR EL DAÑO QUE PRODUCE CON ELLO, NI DESCRIBIR ADECUADAMENTE EL TIPO DE INFORMACIÓN PROTEGIDA, INTERFIERE CON EL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 293 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 107, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO).

II. DELITO CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO CONSISTENTE EN OBTENER INFORMACIÓN, UTILIZANDO CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO, SOBRE ACCIONES, ACTIVIDADES O UBICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA ("HALCONEO"). LA NORMA QUE LO PREVÉ SIN ESTABLECER LAS HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA QUE EL INTÉRPRETE CONOZCA CLARAMENTE QUE LO QUE SE PRETENDE SANCIONAR ES ÚNICAMENTE LA CONDUCTA QUE EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SE IDENTIFICÓ COMO "HALCONEO", VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 293 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 107, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 293 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 107, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 26 DE ENERO DE 2026. PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIO: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA**	Se tiene por impugnado el artículo 293 bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, reformado mediante el Decreto número 107, publicado el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, en el Periódico Oficial de esa entidad.	6
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	6
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	7
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia y este Tribunal Pleno de oficio tampoco advierte la actualización de alguna diversa.	8
VI.	**ESTUDIO DE FONDO** **VI.1. Contenido del derecho de acceso a la información**	Se expone, con base en precedentes, el parámetro de regularidad constitucional en materia de acceso a la información y libertad de expresión.	9 10
	VI.2. Análisis del caso concreto	Se estima que la restricción establecida en el artículo impugnado no supera un escrutinio estricto de constitucionalidad, al no ser necesaria en una sociedad democrática.	18
VII.	**EFECTOS**	Se declara la **invalidez** del artículo impugnado.	27

VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 293 Bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, reformado mediante el Decreto Número 107, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la cual surtirá sus efectos retroactivos al veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	28

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiséis de enero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 61/2025**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 293 bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, reformado mediante Decreto número 107, publicado el veintitrés de abril de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de esa entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación del escrito. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 293 bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, reformado mediante Decreto

número 107, publicado el veintitrés de abril de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de esa entidad.

2. Norma general impugnada. El artículo 293 bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, reformado mediante Decreto número 107, publicado el veintitrés de abril de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de esa entidad.

3. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados. La promovente argumenta que la norma impugnada es contraria a los artículos 1º, 6º, 7º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 15 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante, la "Comisión") argumentó, en síntesis:

4.1 La norma transgrede los **derechos de acceso a la información y de libertad de expresión**, al definir como conducta generadora de responsabilidad penal la obtención de información relativa a las "*acciones, actividades o ubicación*" de las instituciones de seguridad pública en Sinaloa. Con ello, se criminaliza la difusión de datos vinculados con las actuaciones de dichas instituciones, precisamente del tipo de información que se encuentra protegida por el derecho fundamental previsto en el artículo 6º constitucional.

4.2 Lo anterior, afirma la promovente, atento a que la medida impugnada no supera la tercera etapa del test de escrutinio estricto, pues no puede considerarse necesaria en una sociedad democrática al no precisar de manera clara el tipo de información a la que se refiere. Además, genera un impacto desproporcionado sobre el gremio periodístico, ya que criminaliza la búsqueda y difusión de cualquier información relativa a la seguridad pública.

4.3 Ello es así, refiere la Comisión, pues la fracción impugnada transgrede el **derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad** en materia penal, al establecer un tipo que criminaliza una categoría excesivamente amplia, lo cual abre la puerta a la arbitrariedad en su aplicación. En efecto,

abunda la accionante, la norma no precisa la finalidad que debe perseguirse con la obtención de la información; no determina el daño que debe ocasionarse; omite describir adecuadamente el tipo de información protegida; y, no incorpora otros elementos que permitan identificar la conducta como un abuso del derecho a la libertad de expresión, por lo que, desde su perspectiva, resulta sobreinclusiva.

Incluso, concluye la promovente, a partir de la redacción de la fracción, es posible sancionar la obtención de información derivada del legítimo ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de libertad de expresión.

5. Registro y turno. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad, no obstante, reservó el turno de dicho asunto a la nueva integración. Así, una vez integrada esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cuatro de septiembre siguiente, dicho asunto se turnó al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía** para su instrucción.

6. Admisión y trámite. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Instructor acordó la admisión a trámite del presente asunto y requirió a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Sinaloa, rendir sus respectivos informes. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

7. Informe del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa. Mediante informe recibido el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, manifestó lo siguiente:

7.1 Contrario a lo expuesto por la accionante, el artículo impugnado sí respeta el principio de taxatividad, dado que se señalan con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables, sin dejar elementos a la interpretación del juez.

7.2 Por lo cual, a criterio de la referida legislatura, la norma controvertida no transgrede la libertad de expresión ni el derecho al acceso de la información, ya que al adminicularse el contenido de la fracción III con las fracciones I y II, queda claro que la tipificación de la obtención de la información se relaciona con fines no lícitos, a fin de entorpecer o evitar el cumplimiento de las funciones de las instituciones de seguridad pública.

8. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa. Mediante escrito recibido el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, del Estado de Sinaloa, sostuvo lo siguiente:

8.1 En términos del artículo 65, fracción I, de la Constitución local, el Gobernador del Estado tiene la facultad de promulgar y publicar el Decreto impugnado.

8.2 El estudio de fondo se debe realizar atendiendo a la presunción de constitucionalidad de que gozan las normas.

9. Vista otorgada a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. La Consejería Jurídica del Gobierno Federal no expresó alguna manifestación.

10. Pero, la Fiscalía General de la República formuló pedimento en el que señaló que:

10.1 En concordancia con lo afirmado por la comisión, la disposición normativa sometida a control constitucional restringe la libertad de expresión y acceso a la información, ya que no precisa que aquella información impida u obstaculice la adecuada ejecución de diversas funciones de las instituciones de seguridad pública del Estado.

10.2 Lo que se corrobora, afirma la Fiscalía General, al no especificarse que la información que se obtenga sea para fines ilícitos, se traduce en que la autoridad ministerial y/o judicial pueda introducir al momento de sancionar, sus valoraciones personales sobre el tipo de información que está prohibido obtener, lo que transgrede el principio de taxatividad.

11. Alegatos. Las partes no formularon alegatos.

12. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, se cerró la instrucción y se ordenó enviar el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,[2] en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 2/2025 (12a) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de tres de septiembre de dos mil veinticinco,[3] toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contradicción entre un ordenamiento estatal y la Constitución Federal, así como de tratados internacionales.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

14. De la lectura integral de la demanda se advierte que la accionante impugna el **artículo 293 bis,** párrafo primero, **fracción III,** del Código Penal para el Estado de Sinaloa, (en adelante, "norma impugnada"), reformado mediante Decreto número

[1] **Artículo 1o**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[2] **Artículo 16**.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y **acciones de inconstitucionalidad** a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;
[…].

[3] **SEGUNDO**. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
[…]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas;
[…].

107, publicado el veintitrés de abril de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de esa entidad, que es del tenor siguiente:

"Artículo 293 Bis. *Se aplicará pena de cuatro años seis meses a quince años de prisión y de mil a dos mil días de multa, a quien:*

[…]

III*. Obtenga información, utilizando cualquier medio tecnológico sobre acciones, actividades o ubicación de las instituciones señaladas en la fracción anterior;*

[…]".

III. OPORTUNIDAD

15. El plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se haya publicado la norma general en el medio oficial correspondiente. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente.[4]

16. En este caso, la norma impugnada fue publicada el veintitrés de abril de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de la entidad. Por lo que, el **plazo** de treinta días para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **veinticuatro de abril al veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**. Dado que la Comisión actora

[4] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
[…]

presentó su escrito inicial el **veintitrés de mayo** de la misma anualidad,[5] la presentación es **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

17. La acción fue **promovida por parte legitimada.** De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de las entidades federativas que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

18. En el presente caso, la Comisión accionante sostiene, en términos generales, que el artículo 293 bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, es contraria a los derechos de acceso a la información y de libertad de expresión, así como al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.

19. En este sentido, se advierte que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace un planteamiento de constitucionalidad en el que acusa que una norma local es violatoria de los derechos humanos, de ahí que ese órgano constitucional cuenta con la legitimación necesaria para promover este medio de control abstracto de constitucionalidad.

20. Asimismo, **se acredita la personería** de quien acude en nombre de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

21. El artículo 11, párrafo primero, en relación con el diverso 59, ambos de la Ley Reglamentaria de la Materia[6] disponen que las partes deberán comparecer por

[5] Escrito remitido mediante Buzón Judicial en esa fecha y recibido el veintiséis siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, conforme obra en el expediente.
[6] **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

22. La demanda fue suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cargo que acredita con una copia certificada de su nombramiento expedido por la Mesa Directiva del Senado de la República el doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

23. Por su parte, el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,[7] así como el 18 de su Reglamento Interno[8] disponen como facultad del Presidente de dicho organismo ejercer su representación legal y, específicamente, promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política del país o en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, de ahí que la referida funcionaria cuenta con la atribución legal para promover esta acción de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

24. Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia y este Tribunal Pleno de oficio tampoco advierte la actualización de alguna diversa, por lo que resulta procedente abordar el estudio de fondo del asunto.

[…].
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

[7] **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
[…]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y
[…].

[8] **Artículo 18**. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

VI. ESTUDIO DE FONDO

25. La Comisión sostiene que el artículo 293 bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa vulnera los derechos humanos de acceso a la información, libertad de expresión y seguridad jurídica, así como el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Ello, debido a que penaliza de manera amplia e indeterminada la obtención de información, por cualquier medio tecnológico, sobre acciones, actividades o ubicaciones de las Instituciones de Seguridad Pública, sin delimitar qué información es reservada o confidencial.

26. Esta falta de precisión impide a las personas conocer con certeza qué conductas están prohibidas y permite sancionar incluso la obtención o difusión de información de carácter público, lo que constituye una interferencia innecesaria y desproporcionada en el ejercicio de los derechos mencionados. En consecuencia, la medida punitiva no supera la tercera etapa del test de escrutinio estricto, pues no resulta necesaria en una sociedad democrática ni es idónea para proteger la seguridad pública, ya que la mera obtención de información no pone en riesgo el bien jurídico tutelado.

27. El anterior concepto de invalidez es **fundado.**

28. Para demostrarlo, en primer lugar, este Tribunal Pleno hará referencia al contenido del derecho a la información y describirá el sistema de restricciones a ese derecho, para finalmente proceder al análisis concreto de la medida impugnada.

VI.1. Contenido del derecho de acceso a la información

29. El derecho de acceso a la información está regulado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[9] 13 de la Convención

[9] **Artículo 6º**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Americana sobre Derechos Humanos[10] y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[11]

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.
[10] Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ratificada por el Estado mexicano el 3 de febrero de 1981 y promulgada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981).
Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión:
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

30. El artículo 6° de la Constitución General de la República, interpretado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece las siguientes características y elementos de este derecho: **1) toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.** A este respecto, se entiende por información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público;[12] **2)** toda persona, sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos; **3)** para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.[13]

---

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
[…].

[11] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ratificado por el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981 y promulgado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981).
Artículo 19:
1. […].
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[12] Tesis aislada 2a. LXXXVIII/2010, registro de IUS 164032, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro "**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO**".

[13] Atendiendo al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

31. Por su parte, en las fuentes internacionales, el derecho a la información está inmerso en el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en tanto esta comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

32. Al interpretar este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido: **1)** que se trata de un derecho que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que exista una legítima restricción;[14] **2)** que este derecho conlleva dos obligaciones positivas para el Estado, consistentes en *suministrar* la información a quien la solicite y/o *dar respuesta* fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por operar alguna excepción;[15] **3)** que el derecho de acceso se ejerce sobre la información que se encuentra en poder del Estado, de manera que el deber de suministrar la información o de responder en caso de aplicar una excepción *abarca a todos sus órganos y autoridades*;[16] **4)** que la actuación del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones;[17] **5)** que los Estados deben garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando plazos para resolver y entregar información;[18] **6)** que debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información;[19] **7)** que si el derecho de acceso a la información no estuviere ya garantizado, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlo efectivo, así como de erradicar las normas o prácticas que no garanticen su efectividad.[20]

[14] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 77.
[15] Ídem.
[16] Ibídem, *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 80.
[17] Ibídem, *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 92.
[18] Ibídem, *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 163.
[19] Ibídem, *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 137.
[20] Ibídem, *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 161 y 163.

33. Adicionalmente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación[21] como la Corte Interamericana de Derechos Humanos[22] han enfatizado la doble vertiente del derecho de acceso a la información, por un lado, como garantía individual que tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, y, por otro, como derecho colectivo o garantía social que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional.

[21] **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, Pleno, p. 656.)

[22] **CIDH, Caso Claude Reyes y otros, párr. 77.** "En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea."

34. Asimismo, esta Corte ha establecido la posición preferencial del derecho de acceso a la información cuando es ejercido por los **profesionales de la prensa**, caso en el cual alcanza su nivel máximo de protección frente a los derechos de la personalidad.[23]

35. Como cualquier otro derecho, el de acceso a la información **no es absoluto**. El artículo 6º constitucional contempla expresamente **dos tipos de limitaciones**: por un lado, la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos establecidos en la ley de la materia (fracción I); y por el otro, se prevé la obligación de proteger la información relacionada con la vida privada y los datos personales (fracción II).

36. Al respecto, la Primera Sala ha destacado que dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.[24]

37. En este sentido, la otrora Segunda Sala reconoció que el legislador puede válidamente establecer restricciones al derecho de acceso a la información, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que

[23] Décima Época, registro IUS 2000106, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Tesis: 1a. XXII/2011 (10a.), página 2914: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**. Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.

[24] Amparo en revisión 168/2011 resuelto por la Primera Sala el treinta de noviembre de dos mil once, por unanimidad de cinco votos, páginas 32 y 33.

exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y el interés que se pretenda proteger.[25]

38. Por su parte, el Tribunal Pleno ha aludido a las limitaciones al derecho a la información en razón de *interés público* en términos de limitaciones por "interés nacional" e "intereses sociales", al tiempo que ha hecho también referencia a otro tipo de limitaciones que tienen como finalidad la "protección de la persona", lo que encuadra en la idea de que la vida privada y los datos personales constituyen una limitación legítima al derecho a la información.[26]

39. Adicionalmente, las limitaciones respectivas deben cumplir los requisitos genéricos que esta Corte ha establecido para la validez de las restricciones a derechos fundamentales, consistentes básicamente en la **reserva de ley, el fin legítimo y la necesidad de la medida**.[27]

---

[25] Tesis aislada 2a. XLIII/2008, registro de IUS 169772, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, página 733, de rubro "**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**".

[26] Este criterio fue recogido en la siguiente tesis aislada: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados." [Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, Página: 74, Tesis: P. LX/2000, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional].

[27] Véanse las siguientes tesis: P./J. 130/2007, registro de IUS 170740, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 8, de rubro "**GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE**

40. En cuanto a las fuentes internacionales, los artículos 13, inciso 2 de la Convención Americana y 19, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén como límites del derecho a la libertad de pensamiento y expresión —del cual forma parte el derecho a la información: 1) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y 2) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud a la moral pública.

41. En su interpretación del artículo 13, inciso 2, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que **para que una restricción sea compatible con la Convención debe cumplir los siguientes requisitos:**

41.1 Estar establecida por ley. La palabra ley no puede entenderse en otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.[28]

41.2 Fin legítimo. El objetivo de la restricción debe ser de los permitidos por la Convención, esto es, la protección de los derechos o reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público y la salud o moral públicas.[29]

41.3 Necesidad en una sociedad democrática. La restricción debe estar orientada a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. No es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés

RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA"; 1a./J. 2/2012, registro de IUS 160267, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 533, de rubro "**RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS",** y 1a. CCXV/2013, registro de IUS 2003975, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXII, julio de 2012, tomo 1, página 557, de rubro "**DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN .POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS".**

[28] Corte Interamericana Derechos Humanos, *Caso Claude Reyes y otros,* párr. 89.

[29] Ibídem, *Caso Claude Reyes y otros,* párr. 90.

que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho en cuestión.[30]

42. Adicionalmente, debe destacarse que todos los conceptos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de restricciones a la libertad de pensamiento y expresión son igualmente aplicables al derecho de acceso a la información, en tanto este forma parte de aquel.

43. Tienen especial relevancia para este caso los criterios de la Corte Interamericana en los que ha sostenido que el derecho penal es un medio idóneo para el establecimiento de restricciones a la libertad de expresión porque sirve para salvaguardar, a través de la conminación penal, el bien jurídico que se quiere proteger; pero que siendo el medio más restrictivo y severo para cumplir los objetivos que se persigan, su uso únicamente es legítimo cuando se cumpla con el principio de mínima intervención. De este modo, el poder punitivo solo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.[31]

44. Por tanto, la aplicación de medidas penales debe ser evaluada con especial cautela y para analizar si su uso es legítimo o no, deben ponderarse *la extrema gravedad del abuso* de la libertad de expresión bajo estudio, el *dolo* del probable partícipe —es decir el grado de conocimiento y de voluntad que dicha persona tenía para producir la afectación—, la magnitud y las características del daño que el abuso produjo y demás datos que permitan mostrar la existencia de una absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales.[32]

45. Ahora, este Tribunal Pleno procederá a la aplicación de los referidos estándares, precisando que para ello se realizará un escrutinio estricto de la constitucionalidad de la norma impugnada, en tanto restringe el goce del núcleo esencial del derecho a la información, de manera que deberá acreditarse que el Estado tiene una

[30] Ibídem, *Caso Claude Reyes y otros,* párr. 91.
[31] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Kimel vs. Argentina*, sentencia del 2 de mayo de 2008, párr. 71 y 76.
[32] Íbidem, parr. 78.

razón imperativa para la restricción, y que la medida legislativa está cuidadosamente diseñada para alcanzar ese fin.

VI.2. Análisis del caso concreto

46. Así, los elementos que integran el tipo penal de la fracción cuya constitucionalidad se cuestiona, son los siguientes:

• **Elementos objetivos:**

a) Conducta: Realizar actos tendientes para obtener información. Se trata de un delito de acción.

b) Resultado: No es un delito de resultado sino de peligro, porque no exige que la conducta produzca alguna consecuencia específica.

c) Sujeto activo: Cualquier persona.

d) Sujeto activo calificado: En caso de que sea perpetrado por servidores públicos o por exservidores públicos de las fuerzas armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración o administración de justicia, se configurará una agravante.

e) Bien jurídico tutelado: Del análisis del procedimiento legislativo y por su ubicación en el capítulo de delitos contra las actividades de las Instituciones de Seguridad Pública y del Estado, se advierte que los bienes jurídicos protegidos por este delito son la seguridad de los miembros de las instituciones de seguridad pública del Estado de Sinaloa, así como el efectivo desempeño de sus funciones.

f) Sujeto pasivo: El Estado, por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública.

g) Objeto material: Lo constituye la información de las Instituciones de Seguridad Pública, sobre sus acciones, actividades o ubicación.

h) Medios de comisión: Cualquier medio tecnológico.

i) Circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión: No se establece ninguna.

• **Elementos subjetivos:**

a) Dolo: No está tipificado; sin embargo, por el tipo de acción (realizar actos tendientes a obtener información), se requiere de dolo.

b) Culpa: Por el tipo de conducta requerida, no se admite realización culposa.

c) Elementos subjetivos diferentes del dolo: No se advierten en el tipo.

• **Elementos normativos de valoración:**

a) Cultural: No se advierten en el tipo.

b) Legal: Se requiere que la información sea respecto de las acciones, actividades o ubicación de las Instituciones de Seguridad Pública en el cumplimiento de sus funciones.

c) Científica: No se advierten en el tipo.

47. Como se advierte de lo anterior, el verbo rector típico de la disposición impugnada se encuentra en la expresión **"*obtenga información, utilizando cualquier medio tecnológico*"**, lo que implica que la conducta constitutiva del delito está relacionada con la búsqueda de información; acción que constituye el núcleo esencial del derecho de acceso a la información. Además, el objeto material del delito se refiere a información de las instituciones de seguridad pública del Estado de Sinaloa, las cuales se encuentran obligadas por el derecho de acceso a la información, en su calidad de autoridades estatales, por regla general, a proporcionar la información pública en su poder, salvo aquella reservada temporalmente por razones de interés público. Asimismo, la información a que alude el delito es la relativa a las acciones, actividades o ubicación y labores en general de dichas autoridades, por lo que se trata de información relativa al ejercicio de sus funciones de derecho público, que es precisamente el tipo de información respecto de la cual opera el derecho fundamental en cuestión.

48. En consecuencia, este Tribunal Pleno encuentra que el artículo 293 bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa *impone una restricción al derecho de acceso a la información*, porque define como conducta generadora de responsabilidad penal el hecho de buscar cierto tipo de información en poder de autoridades estatales, relativas al ejercicio de sus funciones de derecho público (acciones, actividades o ubicación); por tanto, debe verificarse que esta restricción cumpla con las exigencias constitucionales precisadas en el apartado anterior de este considerando.

49. En primer lugar, se advierte que la restricción está *establecida por ley formal.* El artículo 293 bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa fue expedido siguiendo el procedimiento legislativo correspondiente por las autoridades competentes y fue publicado el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, en el órgano de difusión local.

50. Asimismo, la restricción *persigue un fin legítimo* en tanto está orientada a la protección del interés general, concretamente la seguridad pública, definida en el artículo 21 constitucional como la función que desempeñan los tres niveles de gobierno y que comprende la prevención de los delitos, la investigación y su persecución, así como la sanción de las infracciones administrativas.

51. La afirmación anterior se corrobora atendiendo a que del procedimiento legislativo que dio origen a la norma impugnada, se advierte que la Comisión Dictaminadora, al exponer los argumentos de la iniciativa, la fundó en la necesidad de actualizar el marco normativo para evitar que los grupos criminales sigan obteniendo ventaja sobre las instituciones de seguridad pública mediante el uso de tecnología no regulada, por lo que busca atender la realidad actual y proteger la integridad no solo de las corporaciones de seguridad, sino también de la propia población del Estado de Sinaloa.

52. En ese sentido, concluyó que el objeto de la reforma es regular el delito de "***halconeo***" en el Código Penal para el Estado de Sinaloa, para sancionar de manera más efectiva la vigilancia, acecho o transmisión de información que favorezca a grupos delictivos con lo que se obstaculice la labor de las instituciones de seguridad pública incorporando nuevas modalidades delictivas.

53. Ahora, de lo anterior se colige que los objetivos específicos de la medida son: **1)** proteger a los miembros de las instituciones de seguridad pública; y, **2)** contribuir a la efectividad de las labores que desempeña, frente a la amenaza que representan las actividades denominadas como "***halconeo***"; lo anterior ya que tales actividades incluyen todas aquellas mediante las cuales se vigilan las labores de las fuerzas policiales con el fin de informar a los delincuentes de las actividades programadas o por realizar, así como las relativas a su ubicación.

54. Así, a juicio de este Pleno, tales objetivos se insertan dentro de los límites constitucional y convencionalmente autorizados referentes al "*interés público*" y al "*orden público*", respectivamente, en tanto existe un claro interés por parte de la sociedad en que las funciones que tienen encomendadas las instituciones de seguridad pública sean desempeñadas de forma adecuada y en condiciones de seguridad para sus miembros. La protección de los miembros de las instituciones de seguridad pública y la eficacia de sus labores constituyen intereses públicos imperativos que el legislador debe buscar satisfacer.

55. Sin embargo, la medida impugnada no satisface el requisito de *necesidad en una sociedad democrática*, pues la restricción no está adecuadamente orientada a satisfacer los intereses públicos imperativos que se pretenden proteger, y entre las opciones para alcanzar los objetivos mencionados, la restricción en análisis está muy lejos de ser la que restringe en menor escala el derecho de acceso a la información. Por el contrario, la medida desborda por completo al interés que la justifica y no es conducente a obtener el logro de ese legítimo objetivo, sino que interfiere innecesariamente en el efectivo ejercicio del derecho en cuestión.

56. Se considera de esa manera porque la descripción típica es tan amplia que termina por abarcar un sinnúmero de conductas no reprochables amparadas por el derecho de acceso a la información. El verbo rector típico, "*obtener información, utilizando cualquier medio tecnológico*", **describe el núcleo esencial del derecho de acceso a la información**, mientras que el resto de la descripción típica **no aporta suficientes elementos** que acoten adecuadamente las conductas sancionadas a aquellas que se pretendieron prohibir, de modo que existe una disociación entre el fin legítimo de la norma: prohibir el "*halconeo*", y las posibles conductas comprendidas por el tipo penal, en virtud de que su indeterminación es tan amplia que no solo se

limita a aquellas personas que realizan la conducta de "*halconeo*", sino que puede englobar a cualquier persona que *obtenga información*.

57. En efecto, los únicos elementos del tipo que permiten delimitar el ámbito de las conductas sancionadas son: **1)** que la información se refiera a las instituciones de seguridad pública; y **2)** que dicha información verse sobre las acciones, actividades o ubicación de tales instituciones de seguridad pública.

58. Por cuanto hace al primer aspecto, que la información se refiera a las **instituciones de seguridad pública**, que indica el tipo, son órganos del Estado, sujetos pasivos del derecho de acceso a la información y, en esa medida, obligados por regla general a proporcionar la información pública en su poder, salvo aquella reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes.

59. En este sentido, obtener información, utilizando cualquier medio tecnológico sobre acciones, actividades o ubicación de las instituciones de seguridad pública es una conducta que en nada daña o pone en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma penal en comento, sino que por el contrario se encuentra de lleno en el ámbito protegido por el derecho de acceso a la información.

60. De igual modo, la exigencia de que la información verse sobre las "*acciones, actividades o ubicación*", de las referidas instituciones de seguridad pública, tampoco hace nada por modalizar la conducta de manera que solo se prohíba el llamado "*halconeo*". Por el contrario, las "*acciones*", "*actividades*" o la "*ubicación*" de los cuerpos de seguridad constituyen por regla general **información pública**, que conforme a las fracciones I, IV y VI del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa,[33] únicamente puede reservarse cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública; comprometa la seguridad, la

[33] **Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
[...]
IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
[...]
VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.
[...].

vida o la salud de cualquier persona; o cuando su divulgación pueda obstruir la prevención o persecución de los delitos.

61. Así, aunque la finalidad de la medida haya sido prohibir la obtención ilegítima de este tipo de información, que la propia ley local de transparencia clasifica como reservada, la sola mención de que la información cuya búsqueda se sanciona penalmente debe ser la relativa a "*acciones, actividades o ubicación de las instituciones de seguridad pública*" no logra encuadrar adecuadamente el tipo de información cuya ilegítima obtención sea capaz de producir un daño.

62. Incluso, la extinta Primera Sala sostuvo que la información relacionada con la procuración e impartición de justicia es de interés público, particularmente en el caso de investigaciones periodísticas encaminadas al esclarecimiento de los hechos delictivos;[34] por lo que, en el marco de tales investigaciones, la búsqueda de información relacionada con las "acciones, actividades o ubicación" de las instituciones de seguridad pública podría constituir un ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información.

63. En definitiva, la descripción típica adolece de las precisiones necesarias que la presenten como la indudable expresión de la conducta que en el procedimiento legislativo se denominó como "halconeo" y que se describió básicamente como la actividad consistente en vigilar las actividades de los cuerpos de seguridad, con el fin de informar a los delincuentes sobre sus actividades programadas o por realizar; no se estableció *la finalidad* que debía perseguirse con la obtención de la información;

[34] Tesis aislada 1a. CLX/, registro de IUS 2003632, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 551, con los siguientes rubro y texto: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** Si se parte de la premisa de que los hechos delictivos repercuten de manera negativa en la sociedad, es innegable que las investigaciones periodísticas encaminadas a su esclarecimiento y difusión están dotadas de un amplio interés público. La comisión de los delitos, así como su investigación y los procedimientos judiciales correspondientes, son eventos de la incumbencia del público y, consecuentemente, la prensa está legitimada para realizar una cobertura noticiosa de esos acontecimientos. Dicha cobertura no sólo tiene el valor de una denuncia pública o de una contribución al escrutinio de la actuación de las autoridades encargadas de investigar y sancionar esos delitos, sino que ayuda a comprender las razones por las cuales las personas los cometen, además de que esa información también sirve para conocer las circunstancias que concurren para que tenga lugar el fenómeno delictivo."

no se especificó *el daño* que debía producirse con ello, no se describió adecuadamente el tipo de información protegida, ni se expresó ningún otro elemento que permitiera identificar a la conducta como un abuso del derecho de acceso a la información, diferenciable, más allá de toda duda, de instancias legítimas de su ejercicio y merecedora de una sanción penal.

64. Este Alto Tribunal advierte, por tanto, que la restricción impugnada hace nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a la información en tanto se trata de una medida demasiado amplia y excesiva que interfiere con el ejercicio legítimo de tal libertad. A este respecto, al fallar la acción de inconstitucionalidad 29/2011[35] el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que "*si un instrumento intimidatorio como la sanción penal se proyecta sobre conductas demasiado cercanas a lo que constituyen legítimos ejercicios de la libertad de expresión y el derecho a la información [...] se está limitando indebidamente a ambos derechos*".

65. Así ocurre en el caso, dado que la descripción típica podría incluir numerosos supuestos de ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información, incluso tales como la formulación de solicitudes formales de información a las instituciones de seguridad pública sobre, por ejemplo, la realización de operativos ya efectuados.

66. Asimismo, tal como lo refirió la propia Comisión, la norma impugnada tiene un impacto desproporcional sobre un sector de la población: **el gremio periodístico**. Al criminalizar la búsqueda de toda información relativa a la seguridad pública y a la procuración de justicia, es claro que uno de los sujetos destinatarios de la norma podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de buscar información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que la norma termina teniendo no solo un efecto inhibidor de la tarea periodística, sino el efecto de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.

67. Todo lo anterior es demostrativo, a su vez, de la **violación al principio de taxatividad** que el promovente hace valer en su concepto de invalidez, en tanto la norma impugnada no establece las herramientas necesarias para que el intérprete

[35] En sesión de veinte de junio de dos mil trece.

conozca claramente que lo que se pretende sancionar es únicamente la conducta que en el procedimiento legislativo se identificó como el "halconeo".

68. Esta Suprema Corte ha sostenido que el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal[36] no solo contiene un criterio interpretativo estricto para los juzgadores al momento de imponer una pena, sino también una obligación para el legislador de tipificar adecuadamente las conductas que considere delictivas, lo cual se deduce de la exacta aplicabilidad de la ley penal.[37]

[36] **Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. […]
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[37] Al respecto véase la tesis de jurisprudencia de Pleno P./J. 33/2009, registro de IUS 167445, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1124, bajo los siguientes rubro y texto: **NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA**. Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisible en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.
Véase también la tesis aislada de la Primera Sala 1a. CXCII/2011 (9a.), Registro de IUS 160794, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 1094, que dice: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS**. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el

69. En el caso, como se ha señalado, la norma no es clara, precisa ni exacta respecto de la conducta reprochable que se pretendió sancionar, sino que está formulada de manera que puede llegar a permitir la arbitrariedad en su aplicación.

70. Por todo lo anterior, procede declarar la **invalidez** del artículo 293 bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

71. Similares consideraciones sostuvo el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en las **acciones de inconstitucionalidad 11/2013, 9/2014, 59/2021 y su acumulada 66/2021,**[38] **94/2019**[39] **y 110/2019**, en las que se declaró la invalidez de diversas normas que contemplaban el delito de "*halconeo*". En esos precedentes se concluyó

tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

[38] Resuelta el primero de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de las consideraciones relativas al derecho de acceso a la información, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández exclusivamente por violación a la taxatividad, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán exclusivamente por violación a la taxatividad y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

[39] Resuelta el seis de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de consideraciones.

la invalidez de los tipos penales respectivos por ser violatorios del principio de taxatividad en relación con los derechos de acceso a la información y a la libertad de expresión, al carecer de las precisiones necesarias, como el daño que debía producirse con la información objeto del delito, el tipo de información protegida y la expresión de elementos que permitieran identificar a la conducta como un abuso del derecho de acceso a la información o a la libertad de expresión.

72. Al respecto, no pasa inadvertida la **acción de inconstitucionalidad 190/2023**,[40] en la que se desestimó la acción respecto del artículo 178 BIS del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante Decreto número 413, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintitrés,[41] que contempla el delito de "*halconeo*", en virtud de que no se obtuvo la votación calificada para declarar la invalidez. Sin embargo, la redacción de dicha norma es diferente a la que aquí se analiza.

VII. EFECTOS

73. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

[40] Resuelta el seis de junio de dos mil veinticuatro, por una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán; en tanto que cuatro votos se emitieron en el sentido de defender la validez de la norma. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la invalidez únicamente de su párrafo primero, en su porción normativa "o particulares". El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por su validez, salvo de su párrafo primero, en sus porciones normativas "de manera injustificada" y "o particulares", y fracción II. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

[41] **Artículo 178 BIS.** Atentados a la Seguridad Publica. Los Atentados a la Seguridad Publica consisten en acechar, vigilar o realizar actos tendientes a obtener información de manera injustificada, sobre las actividades oficiales de las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Publica, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado o particulares, con la finalidad de informar o alertar u otras personas para que estas puedan organizar o planear la comisión de un delito, cometerlo o evitar el cumplimiento de la función pública.

74. En esta sentencia se ha determinado que el artículo 293 bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa incumplió con el principio de taxatividad, porque no estableció las herramientas necesarias para que el intérprete conozca claramente que lo que se pretende sancionar es únicamente la conducta que en el procedimiento legislativo se identificó como el "***halconeo***".

75. Declaratoria de invalidez. Se declara la **invalidez** del artículo 293 bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, reformado mediante Decreto número 107, publicado el veintitrés de abril de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de esa entidad.

76. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez. La invalidez decretada surtirá efectos retroactivos en beneficio de las personas a las que se les haya aplicado el precepto impugnado a partir de la notificación de los resolutivos al Congreso del Estado de Sinaloa y tendrá efectos retroactivos al veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, fecha en la que entró en vigor el Decreto impugnado, esto al tratarse de una norma en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.[42]

VIII. DECISIÓN

77. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 293 Bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, reformado mediante el Decreto Número

Al responsable de Atentados a la Seguridad Publica se aplicarán de 3 a 7 años de prisión y de 25 a 100 días multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.
Se aumentará la punibilidad que corresponda hasta en una mitad de sus mínimos y máximos cuando: […].

[42] **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

107, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la cual surtirá sus efectos retroactivos al veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo por extender la invalidez a las fracciones I y II del precepto reclamado, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión de veintiséis de enero de dos mil veintiséis por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de abril de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en la acción de inconstitucionalidad 61/2025.

En sesión de 26 de enero de 2026 el Tribunal Pleno resolvió la Acción de inconstitucionalidad 61/2025 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 293 bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, reformado mediante Decreto número 107, publicado el 23 de abril de 2025 en el Periódico Oficial de esa entidad.

La norma en cuestión dispone:

Artículo 293 Bis. Se aplicará pena de cuatro años seis meses a quince años de prisión y de mil a dos mil días de multa, a quien:

[…]

III. Obtenga información, utilizando cualquier medio tecnológico sobre acciones, actividades o ubicación de las instituciones señaladas en la fracción anterior;

[…]

El Tribunal Pleno determinó, por mayoría de votos, que la medida contenida en la norma consta en ley y tiene un fin legítimo, sin embargo, esta no satisface el requisito de necesidad en una sociedad democrática. De acuerdo con la sentencia, la restricción impugnada hace nugatorio el derecho de acceso a la información en tanto se trata de una medida demasiado amplia y excesiva que interfiere con el ejercicio legítimo de tal libertad.

De esta manera, se destaca que la norma impugnada tiene un impacto desproporcional sobre un sector de la población: el gremio periodístico. En la sentencia se sostiene que, al criminalizar la búsqueda de toda información relativa a la seguridad pública y a la procuración de justicia, es claro que uno de los sujetos destinatarios de la norma podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de buscar información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que la norma termina teniendo no solo un efecto inhibidor de la tarea periodística, sino el efecto de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.

Finalmente, se señala que la norma también vulnera el principio de taxatividad, en tanto no establece las herramientas necesarias para que el intérprete conozca claramente que lo que se pretende sancionar es únicamente la conducta que en el procedimiento legislativo se identificó como "halconeo".

Pues bien, coincido con la invalidez de la norma reclamada, sin embargo, como lo anuncié en la sesión, considero que, en el caso, debió evaluarse la extensión de efectos de invalidez respecto de las fracciones I y II del artículo 293 Bis del Código Penal para el Estado de Sinaloa. Particularmente, la porción normativa "por cualquier medio de comunicación", contenida en la fracción I del artículo referido, puede generar el mismo efecto inhibitorio en la realización de los derechos de acceso a la información y libertad de expresión destacados en la sentencia.

La fracción aludida dispone:

Artículo 293 Bis. Se aplicará pena de cuatro años seis meses a quince años de prisión y de mil a dos mil días multa, a quien:

I. Aceche, vigile, espíe, persiga o proporcione información por cualquier medio de comunicación, sobre las actividades oficiales o personales que realicen o pretendan realizar los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, con fines no lícitos, a fin de entorpecer o evitar el cumplimiento de sus funciones u ocasionarles un daño a dichas instituciones o servidores públicos, o con la finalidad de evitar la captura de un delincuente o miembro de una asociación delictuosa u organización criminal;

A mi juicio, esta norma prevé supuestos que podrían abarcar —y, por ende, sancionar— el ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información; particularmente, al establecer entre ellos el de proporcionar *información por cualquier medio de comunicación* sobre las actividades oficiales o personales que realicen o pretendan realizar los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

Es cierto que el precepto dispone que la conducta se realice con fines no lícitos, a fin de entorpecer o evitar el cumplimiento de sus funciones u ocasionar un daño a dichas instituciones o servidores públicos, o con la finalidad de evitar la captura de un delincuente o miembro de una asociación delictuosa u organización criminal. Sin embargo, a mi parecer, ello no nulifica la posible afectación a los derechos destacados en casos en los que su ejercicio legítimo podría estimarse como configurativa de la adecuación típica. Por ejemplo, al informar sobre la realización de operativos ya efectuados.[1]

Como lo reconoce la sentencia, en el procedimiento legislativo el halconeo se describió básicamente como la actividad consistente en vigilar las actividades de los cuerpos

[1] Supuesto que incluso se expone en el párrafo 65 de la sentencia.

de seguridad, con el fin de informar a los delincuentes sobre sus actividades programadas o por realizar.[2] En ese sentido, considero que la fracción I —al igual que la III— tampoco satisface a cabalidad con la descripción adecuada del tipo de daño —a las instituciones o servidores públicos— que debe producirse con la transmisión de la información, por lo que constituye una medida amplia que interfiere con el ejercicio de la libertad de expresión.

De ahí que, al compartir el vicio de inconstitucionalidad identificado respecto de la fracción III, considero que mediante la extensión de efectos esta porción normativa debió ser igualmente declarada inválida.

Este voto se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la acción de inconstitucionalidad 61/2025.

La acción de inconstitucionalidad se resolvió bajo la ponencia del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. La Comisión Nacional de Derechos Humanos impugnó el artículo 293 bis, fracción III,[1] del Código Penal para el Estado de Sinaloa, el cual sanciona, como una modalidad del delito de "halconeo", a quien obtenga, por cualquier medio tecnológico, información sobre las acciones, actividades o ubicación de las instituciones de seguridad pública.

La sentencia considera que el artículo impugnado no delimita adecuadamente la conducta sancionada, ya que la información de las instituciones de seguridad pública es, por regla general, de carácter público y solo puede reservarse en supuestos específicos de riesgo, ya sea a la seguridad pública, a las personas o a la persecución de delitos, conforme a la ley de transparencia, por lo que la redacción del tipo penal no distingue entre información cuyo acceso puede causar un daño y aquella cuyo conocimiento constituye un ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información, incluso en contextos de investigación periodística de interés público.

[2] Párrafo 63 de la sentencia.

[1] **Artículo 293 Bis.** Se aplicará pena de cuatro años seis meses a quince años de prisión y de mil a dos mil días de multa, a quien:
[…]
III. Obtenga información, utilizando cualquier medio tecnológico sobre acciones, actividades o ubicación de las instituciones señaladas en la fracción anterior;

Asimismo, la sentencia determina que la norma resulta violatoria del **principio de taxatividad** pues no establece las herramientas necesarias para que el intérprete conozca claramente que lo que se pretende sancionar es únicamente la conducta que en el procedimiento legislativo se identificó como el "halconeo".

1. Razones de la mayoría

En sesión celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo impugnado al considerar que la medida interfiere de manera innecesaria y desproporcionada en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, lo que, a su vez, también resulta violatorio del principio de taxatividad.

El presente asunto se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Ríos González y la suscrita votamos en contra y anunciamos voto particular. El Ministro Espinosa Betanzo, en relación con la extensión de los efectos a las fracciones I y II del artículo impugnado, anunció voto concurrente.

2. Razones de la emisión del voto

No comparto las consideraciones esenciales por las que se declaró la invalidez, por las siguientes razones:

En primer lugar, el proyecto parte de una interpretación extensiva de la fracción III del artículo 293 Bis del Código Penal de Sinaloa, en el sentido de que sanciona la obtención de información **pública** sobre acciones, actividades o ubicación de las instituciones de seguridad pública. Sin embargo, esa proposición es falsa, en tanto que la norma penal controvertida no se refiere en ningún momento a la información de carácter público.

Una lectura literal y restrictiva de la norma penal impugnada implica asumir que la única conducta reprochable penalmente es la obtención de información, que, por su naturaleza, sea susceptible de ser clasificada como reservada, conforme al artículo 6o. de la CPEUM y a la legislación en materia de transparencia.

Esta lectura evita una interpretación expansiva del tipo penal, armoniza la norma con el principio de máxima publicidad y restringe su aplicación a supuestos en que se obtenga información que deba ser reservada por motivos de seguridad pública, preservando así su constitucionalidad.

En segundo lugar, la fracción III del artículo 293 Bis del Código Penal del Estado de Sinaloa no puede analizarse de manera aislada, pues forma parte de un tipo penal unitario cuyas diversas fracciones describen modalidades comisivas que responden a una misma lógica de incriminación y protegen el mismo bien jurídico: la seguridad pública y la eficacia de las instituciones encargadas de la prevención y persecución del delito.[2]

El alcance de cada fracción debe determinarse a partir del contexto normativo y la finalidad legislativa del precepto en su conjunto, orientado a sancionar conductas propias del "halconeo" como la vigilancia, el seguimiento, la transmisión, o la obtención de información con fines de advertencia o alerta sobre la actuación de los cuerpos de seguridad.

En esos términos, una lectura integral del artículo 293 Bis permite entender que su fracción III sanciona exclusivamente la obtención de información con una finalidad obstructiva o de favorecimiento delictivo, preservando así el principio de legalidad y taxatividad penal, evitando interpretaciones expansivas incompatibles con el orden constitucional.

Por último, invalidar la disposición impugnada implicaría desconocer el contexto real y acreditado de inseguridad que enfrenta la entidad, donde las acciones vinculadas al "halconeo" constituyen un mecanismo central de apoyo a la delincuencia organizada para frustrar operativos y evadir la acción del Estado.

El congreso local actuó dentro de su margen de configuración penal para proteger la seguridad pública, bien jurídico de máximo rango constitucional conforme al artículo 21 de la CPEUM, frente a una modalidad delictiva que no es hipotética ni marginal, sino estructural y funcionalmente relevante en la dinámica criminal del estado.

Además, la disposición no criminaliza el ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información, sino que sanciona una modalidad específica del delito de "halconeo"

[2] Las fracciones I y II, no fueron impugnadas a la letra señalan:
I. Aceche, vigile, espíe, persiga o proporcione información por cualquier medio de comunicación, sobre las actividades oficiales o personales que realicen o pretendan realizar los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, con fines no lícitos, a fin de entorpecer o evitar el cumplimiento de sus funciones u ocasionarles un daño a dichas instituciones o servidores públicos, o con la finalidad de evitar la captura de un delincuente o miembro de una asociación delictuosa u organización criminal;
II. Ingrese, altere, acceda o intervenga información o comunicación privada u oficial de las Instituciones de Seguridad Pública con los fines señalados en la fracción anterior;

consistente en la obtención estratégica de información operativa sobre las instituciones de seguridad pública con una finalidad obstructiva o de favorecimiento delictivo, conducta que compromete directamente la seguridad pública.

Estas consideraciones son congruentes con la postura que sostuve al resolver la acción de inconstitucionalidad 190/2023,[3] en la cual se analizó una problemática de naturaleza similar, misma que fue desestimada al no alcanzarse la mayoría exigida para su procedencia.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de abril de 2026.

Este voto se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra María Estela Ríos González en la acción de inconstitucionalidad 61/2025.

En sesión de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de seis votos la presente acción de inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que demandó la invalidez del artículo 293 Bis, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

La sentencia concluyó que la norma impugnada transgrede el derecho de acceso a la información y el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, al penalizar de manera amplia e indeterminada la obtención de información, por cualquier medio tecnológico, sobre **"acciones, actividades o ubicaciones"** de las Instituciones de Seguridad Pública.

[3] Resuelta en sesión de 6 de junio de 2024, en la que se expresó una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales apartándose de los párrafos del 104 al 109, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose de los párrafos del 104 al 109 y Pérez Dayán únicamente por violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 178 BIS del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la invalidez únicamente de su párrafo primero, en su porción normativa "o particulares". El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por su validez, salvo de su párrafo primero, en sus porciones normativas "de manera injustificada" y "o particulares", y fracción II, y anunció voto particular. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Como lo anuncié en la sesión, no comparto la posición de la mayoría de las y los Ministros[1] en la que reconocieron la invalidez constitucional del artículo 293 Bis, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, que establece:

*"**Artículo 293 Bis.** Se aplicará pena de cuatro años seis meses a quince años de prisión y de mil a dos mil días de multa, a quien:*

[…]

***III**. Obtenga información, utilizando cualquier medio tecnológico sobre acciones, actividades o ubicación de las instituciones señaladas en la fracción anterior;*

[…]

La pena prevista en este artículo se aumentará desde un tercio hasta una mitad, al que realice las conductas descritas en este precepto utilizando para ello cualquier vehículo de servicio público de transporte de pasajeros u otro que preste un servicio similar o que por sus características exteriores sea similar a la apariencia de los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros.

La pena señalada en este numeral se aumentará desde un tercio hasta un tanto más y se impondrá además, la destitución del cargo o comisión e inhabilitación de tres a diez años para ocupar otro, cuando el delito sea cometido por servidores públicos o por ex servidores públicos de las fuerzas armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración o administración de justicia".

La posición mayoritaria de este Pleno consideró, en esencia, que la norma impugnada impone una restricción al derecho de acceso a la información, porque define como conducta generadora de responsabilidad penal el hecho de buscar cierto tipo de información en poder de autoridades estatales, relativas al ejercicio de sus funciones de derecho público (acciones, actividades o ubicación); sin que dicha restricción se encuentre establecida por ley formal.

Además de que también viola el principio de taxatividad, en tanto que el artículo impugnado no establece las herramientas necesarias para que el intérprete conozca claramente que lo que se pretende sancionar es únicamente la conducta

[1] De las Ministras Herrerías Guerra y Esquivel Mossa, y de los Ministros Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía, Guerrero García y Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

que en el procedimiento legislativo se identificó como el "halconeo", de forma que puede llegar a permitir la arbitrariedad en su aplicación.

Disiento de esta conclusión, por las razones siguientes:

1. La porción normativa impugnada **es clara, precisa y exacta**, respecto de la conducta reprochable que se pretendió sancionar, sin dejar elementos de interpretación al juzgador. Ello porque en la propia exposición de motivos se señaló que la norma buscaba garantizar que las instituciones encargadas de la seguridad pública pudieran ejercer sus funciones sin interferencia que pusiera en riesgo su integridad y efectivo desempeño para evitar que los grupos criminales siguieran obteniendo ventajas sobre esas instituciones mediante el uso de tecnología no regulada, por lo que sí está perfectamente descrita la conducta sancionada.

Al respecto, la norma impugnada claramente es de **carácter prohibitivo**, y en ella se expresa un deseo soberano del legislador acompañado de la amenaza de una sanción, pues representa el contenido de la prohibición referida y se traduce en la acción de buscar cierto tipo de información en poder de autoridades estatales, relativas al ejercicio de sus funciones de derecho público (acciones, actividades o ubicación).

2. La norma impugnada constituye una restricción válida al ejercicio del derecho de acceso a la información, para garantizar los fines legítimos como el interés público y la protección de las personas, pues pretende de manera general **garantizar** el mandato de seguridad pública contemplado en el artículo 21 constitucional,[2] que

[2] Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
[…]
La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.
[…]".

se traduce en acciones, estrategias, mecanismos y medidas para la prevención, investigación y persecución de los delitos, entre otras cuestiones.

El legislador local, en uso de su **facultad de configuración legislativa** y de control de la política criminal, consideró necesario tutelar la información sobre acciones y ubicación de las instituciones de seguridad pública, en atención a la incidencia delictiva en el Estado, al tipo de delitos que se cometen y a las formas o modalidades en que operan los grupos criminales.

De lo contrario, dicha información podrá ser utilizada en detrimento de la seguridad pública, ya que los distintos mercados criminales estarán en posibilidad de obstaculizar actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de los delitos federales.

3. Además, si la norma impugnada tiene como objetivo específico proteger a los miembros de las instituciones de seguridad pública y tutelar la efectividad de sus labores, frente a la amenaza de actividades de "halconeo", se trata de una medida válida desde el punto de vista constitucional para cumplir con los fines del artículo 21 constitucional. En ese sentido, se consideró necesario tutelar la información sobre acciones y ubicación de las instituciones de seguridad pública, en atención a la incidencia delictiva en el Estado, al tipo de delitos que se cometen y a las formas o modalidades en que operan los grupos criminales.

En consecuencia, la norma no viola el derecho de acceso a la información ni el principio de taxatividad, ya que es clara, precisa y exacta respecto de la conducta que se pretendió sancionar, sin que se permita arbitrariedad en su aplicación.

Por estas razones, voté en contra del reconocimiento de invalidez del artículo 293 Bis, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de abril de 2026.

Este voto se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA REITERAR EL CONTENIDO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES O EN LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 164 BIS, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO PENAL, Y 150, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEXTO, Y 187, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE LIBERTAD ANTICIPADA, AMBOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ADICIONADO Y REFORMADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO 247, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO).

II. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN QUE A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR DETERMINADOS DELITOS NO SE LES OTORGARÁN BENEFICIOS COMO LA LIBERTAD ANTICIPADA Y LA EXTERNACIÓN DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, YA QUE REGULAN DIRECTAMENTE BENEFICIOS PRELIBERACIONALES, CUYA DEFINICIÓN, REQUISITOS Y RESTRICCIONES CORRESPONDEN DE MANERA EXCLUSIVA A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 164 BIS, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO PENAL, Y 150, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEXTO, Y 187, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE LIBERTAD ANTICIPADA, AMBOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ADICIONADO Y REFORMADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO 247, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL QUE SURTE EFECTOS RETROACTIVOS A LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y AL TRATARSE DE NORMAS PENALES PROCESALES, CORRESPONDE A LOS OPERADORES JURÍDICOS COMPETENTES DECIDIR Y RESOLVER EN CADA CASO CONCRETO

SUJETO A SU CONOCIMIENTO DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS GENERALES Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 164 BIS, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO PENAL, Y 150, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEXTO, Y 187, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE LIBERTAD ANTICIPADA, AMBOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ADICIONADO Y REFORMADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO 247, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 3 DE FEBRERO DE 2026. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIOS: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ, RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA Y MARÍA JOSÉ AÑORVE FERNÁNDEZ.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "**CNDH**") solicita la invalidez de los artículos 164 Bis, párrafo quinto, del **Código Penal para el Estado de Chiapas**, así como el diverso 150, párrafos primero y sexto, y 187, fracción I, párrafo segundo, del **Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas**, adicionado y reformados, respectivamente, mediante Decreto 247, publicado en el Periódico Oficial local el catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Problema jurídico que se plantea:

1. ¿Las normas impugnadas que regulan beneficios preliberacionales concedidos durante la ejecución de la pena, violan la seguridad jurídica y el principio de legalidad, al invadir la competencia exclusiva del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), para emitir la legislación única en materia procedimental penal y de ejecución de penas, ejercida concretamente a través de la Ley Nacional de Ejecución Penal?

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	8-9
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se precisan las normas efectivamente impugnadas por la accionante.	9-10
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de treinta días naturales posteriores a la publicación de las normas impugnadas.	10-11
IV.	LEGITIMACIÓN	La demanda fue presentada por la Presidenta de la **CNDH**, quien acreditó su personalidad, ejerce la representación legal y alega violaciones a derechos humanos.	11-12
V.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	Se desestima lo que alega el Legislativo local, en el sentido de que las normas impugnadas violan la Constitución Federal, pues ello es propio del fondo del asunto.	12-13
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Son inconstitucionales las normas impugnadas, porque regulan beneficios preliberacionales propios de la etapa de ejecución de la pena, lo que invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en esa materia, prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal.	13-27

VII.	**EFECTOS**	**Declaratoria de invalidez.** Atento a lo señalado, se declara la invalidez de los preceptos precisados en el apartado VI de esta sentencia. **Fecha en que surtirá efectos la invalidez:** Toda vez que las **normas invalidadas son de carácter penal**, acorde con lo determinado en el antepenúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia, la **invalidez surtirá efectos retroactivos al quince de mayo de dos mil veinticinco**, fecha en que entró en vigor el Decreto 247 impugnado conforme a su artículo Primero Transitorio, **a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas**, y toda vez que **se trata de normas penales de carácter procesal**, corresponde a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia; finalmente, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también **deberá notificarse a las autoridades jurisdiccionales penales competentes** en Estado de Chiapas, así como a la Fiscalía General de dicha entidad federativa. Efectos similares ha sustentado este Tribunal Constitucional al resolver la **acción de inconstitucionalidad 107/2024**, en sesión de uno de abril de dos mil veinticinco.	**27-29**

VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 164 Bis, párrafo quinto, del Código Penal para el Estado de Chiapas, y 150, párrafos primero y sexto, y 187, fracción I, párrafo segundo, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, adicionado y reformados, respectivamente, mediante Decreto 247, publicado en el Periódico Oficial local el catorce de mayo de dos mil veinticinco, conforme a lo determinado en el apartado VI de esta sentencia. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos retroactivos al quince de mayo de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**29-30**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **tres de febrero dos mil veintiséis** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 66/2025**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** (en adelante

"**CNDH**"), en contra de los artículos 164 Bis, párrafo quinto, del **Código Penal para el Estado de Chiapas**, así como el diverso 150, párrafos primero y sexto, y 187, fracción I, párrafo segundo, del **Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas**, adicionado y reformados, respectivamente, mediante Decreto 247, publicado en el Periódico Oficial local el catorce de mayo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Demanda inicial y normas impugnadas.** Mediante escrito recibido el trece de junio de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,[1] la **CNDH**, por conducto de su Presidenta, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

"III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó (sic)**.**

A. Artículo 164 Bis, párrafo quinto, del Código Penal para el Estado de Chiapas, adicionado mediante el Artículo Primero del Decreto número 247, publicado en el Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa el 14 de mayo de 2025, el cual se transcribe a continuación:

(…)

B. Artículo Segundo del Decreto número 247, por el que se reforman los párrafos primero y sexto del artículo 150, así como segundo párrafo de la fracción I del artículo 187, todos del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 14 de mayo de 2024, que se reproduce en seguida (…)."

[1] Foja 30 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** La **CNDH** considera que las normas que combate son contrarias a los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la accionante hace valer, en síntesis, lo siguiente:

• **ÚNICO**. **Las disposiciones reclamadas regulan cuestiones relativas a los beneficios de la externación y libertad anticipada en el Estado de Chiapas, lo que significa que se trata de cuestiones que inciden en la materia de ejecución penal; por tanto, vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que 1) fueron emitidas por una autoridad que no se encuentra constitucionalmente habilitada para ello, 2) establecen una doble regulación sobre supuestos ya comprendidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y 3) algunas de las normas se contienen en un ordenamiento que ha sido abrogado.**

El Congreso local reglamentó distintos supuestos que no corresponden a su esfera de atribuciones, toda vez que por mandato constitucional el Congreso de la Unión es la única autoridad legislativa habilitada para emitir disposiciones en materia de ejecución de pena, situación que genera una transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad.

Existe competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de ejecución de penas, en términos del inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal. Por consecuencia, todo lo relativo a la ejecución de las sanciones penales corresponde al Congreso de la Unión, quien para regularla debe expedir la legislación única, excluyendo de esta forma la concurrencia de las entidades federativas para legislar al respecto.

En relación con lo anterior, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual, como lo dispone su artículo 2°, es de observancia general en la Federación y en las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local.

Sentadas esas bases, se advierte que los preceptos combatidos tienen en común que regulan cuestiones concernientes a beneficios concedidos durante la ejecución de la pena. Sin embargo, corresponde a la Ley Nacional de Ejecución Penal regular los medios para lograr la reinserción social.

En ese sentido, el establecimiento de beneficios preliberacionales en la Ley referida, tiene una finalidad instrumental porque se trata de medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Adicionalmente, ese Alto Tribunal ha resuelto en diversos asuntos, tales como las acciones de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, así como en la 148/2021, que los contenidos regulados en la Ley Nacional de Ejecución Penal corresponden a un ámbito competencial del Congreso Federal que no puede ser reproducido, reiterado y mucho menos modificado por las entidades federativas.

Bajo esas condiciones, además de que el legislador no tiene competencia, tampoco fue cuidadoso en procurar que tales preceptos se ajustaran a la Ley Nacional de Ejecución Penal. Ello, porque dicha Ley no regula los beneficios de la "externación" ni de la "libertad preparatoria", lo que quiere decir que se trata de instituciones jurídico-penales inexistentes en nuestro orden normativo, reiterando que esta legislación también es de aplicación directa en el Estado de Chiapas.

Por otra parte, la Ley Nacional no limita ni prohíbe la concesión de la libertad anticipada a las personas reconocidas con ese delito, sino que únicamente restringe el derecho de gozar de la libertad anticipada a los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas; mas no por aquellos encontrados responsables del delito de feminicidio.

Por ello, es posible concluir que las normas combatidas generan una doble regulación en materia de ejecución de penas, toda vez que niegan beneficios preliberacionales a las personas sentenciadas por el delito de feminicidio sin que esta previsión se establezca expresamente en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Esa si-

tuación se agrava cuando las normas combatidas, refieren a beneficios que ni si quiera se encuentran regulados en la referida Ley.

Finalmente, las normas reclamadas no se ajustan a la Ley Nacional de Ejecución de Penas. En efecto, el legislador del Estado de Chiapas fue completamente omiso en atender al sistema jurídico en materia de ejecución de penas que se encuentra vigente en nuestro país.

Lo anterior pues tras la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, quedó abrogado el Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas. Así bien, el legislador federal fue taxativo en establecer que, desde la entrada en vigor de la Ley Nacional, las entidades federativas debían adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución; e incluso, se impuso un deber a las entidades federativas para que publicaran las reformas a sus leyes que resulten necesarias para la implementación de dicha Ley.

No obstante, ninguna de esas obligaciones fue acatada por el legislador local, pues el Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas fue publicado el veintisiete de noviembre de dos mil catorce mediante el Decreto 041, siendo su única reforma la publicada el catorce de mayo de dos mil veinticinco mediante el Decreto 247.

Recordando que la Ley Nacional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis y entró en vigor al día siguiente, por lo que desde ese entonces el Congreso chiapaneco quedó vinculado a armonizar su legislación para la efectiva operatividad de ese ordenamiento nacional.

Por ende, las normas introducidas por medio del Decreto 247 generan incertidumbre jurídica porque se contienen en una legislación que quedó abrogada en términos del Decreto por el que se expidió la Ley Nacional de Ejecución penal.

4. **Radicación.** Mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo al presente asunto con el número

66/2025; y reservó el turno hasta en tanto quedara constituida la nueva integración de este Alto Tribunal y, conforme a ello, se determinara lo conducente.

5. **Turno.** Por auto de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó turnar este asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento, atendiendo al orden cronológico de ingreso del asunto y al número de votos obtenidos en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

6. **Admisión**. Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas para que rindieran sus informes; requirió a la citada autoridad legislativa para que remitiera copia certificada de los antecedentes de las normas impugnadas; y ordenó correr traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, antes del cierre de instrucción, manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.** Mediante oficio recibido el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,[2] Guillermo Nieto Arreola, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Chiapas, compareció a rendir el informe solicitado, en el que expone, esencialmente, lo siguiente:

En cuanto al fondo.

• Es cierto que el Gobernador del Estado de Chiapas como titular del Poder Ejecutivo local, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 44, párrafo segundo; 49, párrafo segundo, y 59, fracción I de la Constitución local, promulgó y publicó el Decreto número 247, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinticinco; al haber sido emitido por la autoridad facultada conforme al proceso legislativo correspondiente y acorde

[2] Foja 3 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

con el marco legal y constitucional requerido, cumple con los requisitos formales exigidos por la legislación.

8. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Chiapas.** Mediante oficio recibido el tres de noviembre de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,[3] Alejandra Gómez Mendoza, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, rindió el informe solicitado, en el cual manifestó, en esencia, lo siguiente:

Causal de improcedencia.

• La acción es improcedente porque las normas impugnadas no contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al fondo.

• Los conceptos hechos valer no sustentan razón suficiente para corroborar la apreciación e interpretación que la accionante utiliza como alegatos para mostrar y tildar de inconstitucional los artículos impugnados.

La formulación legal que se impugna se hace necesaria como medida para garantizar la dignidad humana, la integridad emocional de las personas, en particular de niñas y mujeres que son violentadas.

Máxime que, su inclusión fue con el único propósito de responder al reclamo social derivado de la comisión de los delitos de feminicidio, y como lo señala la promovente, lo es para proteger y visibilizar a las víctimas de dicho delito.

De ahí que, contrario a lo expuesto por la Comisión, la regulación prevista en los artículos impugnados no se constituye en una hipótesis lesiva de una norma general o de la Constitución Federal, pues su inclusión en las normas de rango local no las coloca en nivel de jerarquía superior a lo dispuesto en las normas de carácter federal, nacional, dejando de lado la posibilidad de generar incertidumbre jurídica.

[3] Página 11 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas.

Además, no se especifican razones lógicas jurídicas y contundentes para mostrar que, los preceptos tildados de inconstitucional, contravenga a la norma suprema de la unión, y menos aún justifica fundadamente que, a partir del texto vigente se produzca la problemática de confusión, inseguridad o incertidumbre jurídica.

Por otra parte, considerando, la perspectiva de alegatos que enjuicia a la diversa norma controvertida "Código de Ejecución" como abrogada, su adición realizada no puede devenir en validez jurídica para su aplicabilidad, lo que consiguientemente, no tiene la posibilidad para confundir o contradecir la norma Nacional o para transigir derecho alguno, aunado a que, en los términos apuntados por la promovente una ley abrogada en sí misma no tiene validez y por tanto, no hay materia para la declaratoria de invalidez que erróneamente se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9. **Acuerdos que tienen por rendidos los informes de las autoridades emisora y promulgadora.** Por acuerdos de veintidós de octubre y cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes solicitados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chiapas, respectivamente; y, finalmente en el último proveído citado fijó plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan alegatos.

10. **Pedimento de la Fiscalía General de la República.** Mediante escrito recibido el doce de noviembre de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,[4] Carmen Lucía Sustaita Figueroa, en su carácter de Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, formuló pedimento en el que expone, en esencia, lo siguiente:

• Debe desestimarse la causal de improcedencia que alega el Poder Legislativo, ya que la determinación de la constitucionalidad de las normas impugnadas corresponde al estudio de fondo del asunto.

• Es fundado el argumento de la accionante, en atención a que las disposiciones impugnadas regulan los requisitos y supuestos para el otorgamiento de la externación

[4] Página 8 de la versión digitalizada del pedimento presentado por la Fiscalía General de la República.

y la libertad anticipada figuras que recaen en la materia de ejecución de penas, lo cual corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión, conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal. Por tanto, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, ya que las normas controvertidas son emitidas por autoridad que no cuenta con competencias legislativas.

11. **Pedimento de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** La referida autoridad no formuló manifestación alguna o pedimento concreto.

12. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g),[5] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o.,[6] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de esa Norma Fundamental, 16, fracción I,[7] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

[5] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"***Artículo 105***. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; […]*
g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. […]."*
[6] **Ley Reglamentaria**
"***Artículo 1o.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."*
[7] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
"***Artículo 16***. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:*

Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales,[8] toda vez que la **CNDH** promueve su demanda contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

14. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, en relación con el 59, ambos de la Ley Reglamentaria,[9] se procede a precisar las normas que son efectivamente objeto de esta acción de inconstitucionalidad.

15. De la revisión integral de la demanda inicial, se advierte que la **CNDH** cuestiona el Decreto 247, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el catorce de mayo de dos mil veinticinco, mediante el cual se adicionó y reformaron, respectivamente, los siguientes preceptos:

1) Artículo 164 Bis, párrafo quinto, del Código Penal para el Estado de Chiapas.

2) Artículo 150, párrafos primero y sexto, así como el artículo 187, fracción I, **segundo párrafo**, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas.

I. *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]"*

[8] "**Acuerdo General 2/2025 (12a)**.
*"**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: (…)*
II. *Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. (…)."*

[9] **Ley Reglamentaria**.
*"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:*
I. *La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]."*
*"**Artículo 59**. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."*

III. OPORTUNIDAD

16. El artículo 60[10] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de **treinta días naturales** contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada y que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

17. En el caso, el Decreto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por lo que el plazo de **treinta días naturales** transcurrió, **del jueves quince de mayo de dos mil veinticinco al viernes trece de junio de dos mil veinticinco**.

18. El cómputo se muestra en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Mayo 2025						
11	12	13	14	**15**	**16**	**17**
18	**19**	**20**	**21**	**22**	**23**	**24**
25	**26**	**27**	**28**	**29**	**30**	**31**
Junio 2025						
1	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**
8	**9**	**10**	**11**	**12**	**13**	14

[10] **Ley Reglamentaria**.
"***Artículo 60.*** *El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*
(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

19. En ese sentido, si la demanda se recibió el trece de junio de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,[11] se concluye que **su presentación resulta oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

20. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[12] la **CNDH** es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria[13] señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

21. En el caso, la demanda la suscribe María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la **CNDH**, quien exhibió copia certificada del acuerdo de su designación por el Senado de la República de doce de noviembre de dos mil veinticuatro;[14] y acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,[15] dicha funcionaria ejerce la representación legal

[11] Foja 30 de la versión digitalizada del escrito de demanda.
[12] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
***II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; […]*
***g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. […]."*
[13] **Ley Reglamentaria**
*"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.*
[…]."
[14] Foja 35 de la versión digitalizada del escrito de demanda.
[15] **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**
*"**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*
***I.** Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; […]*

de ese órgano autónomo y cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.

22. Por tanto, si en el caso la Comisión accionante promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de normas generales e insiste que esas normas resultan violatorias a derechos humanos, en concreto al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad; es de concluirse que **cuenta con legitimación para impugnarlas**.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

23. El Poder Legislativo de Chiapas, al rendir su informe, alega que la acción es improcedente, esencialmente porque, a su parecer, las normas impugnadas no violan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24. Lo anterior debe **desestimarse,** ello toda vez que la determinación de la constitucionalidad de los preceptos controvertidos es una cuestión que corresponde determinar al fondo del asunto, acorde con la **jurisprudencia P./J. 36/2004**[16] de este Tribunal Pleno.

25. Al no existir otro motivo de improcedencia alegado por las partes ni advertirse alguno de oficio, **se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto**.

XI. *Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y"*

[16] **Jurisprudencia P./J. 36/2004**, de texto: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia* propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una *acción* de *inconstitucionalidad* se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el *fondo* del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de *improcedencia* estudiar los conceptos de invalidez.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 865, registro 181395.

VI. ESTUDIO DE FONDO

26. Del único concepto de invalidez que formula la **CNDH** en su demanda, se advierte que impugna los **artículos 164 Bis, párrafo quinto**, del **Código Penal para el Estado de Chiapas**, así como los diversos **150, párrafos primero y sexto**, y **187, fracción I, párrafo segundo**, del **Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada de la misma entidad federativa**, adicionado y reformados, respectivamente, a través del Decreto 247, publicado en el Periódico Oficial local el catorce de mayo de dos mil veinticinco, por vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica, al considerar que el Congreso local no cuenta con facultades para emitir o modificar disposiciones en materia de ejecución de penas y, con ello, se invadió la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en esa materia, expresamente prevista en el numeral 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos.

27. Las normas impugnadas disponen lo siguiente:

1	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS
"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2025) ***Artículo 164 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrán de cincuenta y cinco a cien años de prisión, y multa de ochocientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización.*** ***(REFORMADO [N. DE E. CON SUS FRACCIONES], P.O. 14 DE MAYO DE 2025)*** ***Se considera que existen razones de género cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:*** ***(…)*** ***(REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 2025)*** ***Además de las penas impuestas, quien cometa este delito, perderá la patria potestad, cuando tuviera derecho o la ejerciera respecto de quien la víctima tuviera la patria potestad. Así como también perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.*** ***(REFORMADO [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 14 DE MAYO DE 2025)*** ***El feminicidio se agravará y se aumentará de una mitad de su mínimo hasta una mitad de su máximo, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:***	

(...)

(REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 2025)
A los autores y partícipes del delito previsto en este artículo no se les concederá ningún beneficio de libertad anticipada en ejecución de sentencia.

(REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 2025)
En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

(REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 2025)
Las personas servidoras públicas que retarden, entorpezcan o por negligencia la procuración o administración de justicia por el delito de feminicidio, se sujetaran a lo previsto en el artículo 424 fracción XX del presente Código, y demás disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 2025)
Las autoridades ministeriales y judiciales en materia penal deberán dar aviso sobre los casos de feminicidio a los órganos jurisdiccionales familiares y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas (Sistema DIF Chiapas), a efecto de que determinen las medidas de protección correspondientes a la guarda, custodia y patria potestad, que garanticen el interés superior de la niñez de las hijas, hijos o adolescentes de la víctima."

(Lo resaltado es propio).

2	CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE LIBERTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE MAYO DE 2025)
Artículo 150. La externación, es la modalidad de tratamiento mediante la cual el Juez de Ejecución permite, que la compurgación de la pena se lleve a cabo en forma alternada dentro y fuera de los Centros. Dicho beneficio no se otorgará a los sentenciados por los delitos de homicidio calificado, feminicidio, delincuencia organizada, secuestro, violación, o extorsión.

La libertad anticipada, es el beneficio otorgado por el Juez de Ejecución competente que concede a los internos previo cumplimiento de los requisitos, mediante el cual otorga su externación de manera definitiva, antes del término establecido en la sentencia ejecutoriada.

El beneficio de la libertad anticipada, condicionada al resultado del proceso, no prejuzga la determinación del juzgador, y sólo se constituye como un incidente, que interrumpe la detención del procesado en el Centro, hasta en tanto se dicta sentencia.

El sujeto de este beneficio podrá, en caso de sentencia condenatoria, solicitar nuevo dictamen para obtener su libertad con sentencia suspendida.

El otorgamiento de los beneficios del tratamiento en externación y de la libertad anticipada se sujetará al procedimiento que para tal efecto establezca este mismo Código, en el cual se tomará como base la educación, la disciplina, el trabajo y la capacitación, siendo requisito indispensable la acreditación de los mismos y cuando menos el 60% de la sanción corporal compurgada al momento de la concesión de cualquiera de estos beneficios.

(REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 2025)
Este beneficio no se otorgará a los sentenciados por los delitos de homicidio calificado, feminicidio, delincuencia organizada, secuestro, violación o extorsión."

(Lo resaltado es propio).

"Artículo 187.- Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena.

Para controlar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas y el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario los jueces de ejecución de sentencia tendrá de las siguientes atribuciones:

I. Cumplir, mantener, suspender, sustituir, modificar o declarar extintas las penas y/o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento; o bien, revocar la suspensión, sustitución o modificación aludidas, en los casos y por las causas que prevé la ley. En ejercicio de esta función, podrá resolver de plano o por vía de incidente jurisdiccional, los beneficios que se le planteen sobre:

a) Libertad preparatoria.

b) Remisión parcial de la pena.

c) Sustitución de la pena.

d) Condena condicional.

e) Externación.

f) Libertad anticipada.

(REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 2025)
Tratándose de delitos de extorción (sic) ***o secuestro, el juez de ejecución se encuentra impedido para conceder cualquiera de los anteriores beneficios; en tanto que en los delitos de homicidio calificado, feminicidio, violación o delincuencia organizada, no podrá conceder los correspondientes a libertad anticipada, externación o libertad preparatoria.***

Además, estará obligado a resolver bajo los mismos procedimientos, en cualquier delito, las cuestiones relativas a:

a) Modificación de la modalidad de la pena

b) Aplicación de ley más favorable

c) Extinción de la pena

d) Prescripción de la reparación del daño

II. Tratamiento para inimputables

III. Controlar el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los procesados o sentenciados, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y los tratados internacional celebrados y ratificados por nuestro país; así como los previstos por la Constitución local. En ejercicio de esta función, podrá:

a) Inspeccionar el lugar y condiciones en que se cumplan o deban cumplir las penas y/o las medidas de seguridad.

b) Ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias o imponerlas si se desatienden, y sobre la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

c) Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.

d) Resolver, por vía de incidente, los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias."

(Lo resaltado es propio).

28. De lo transcrito, se advierte, por un lado, que el **artículo 164 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas** tipifica el delito de feminicidio, establece la sanción aplicable, prevé supuestos de agravación de la conducta y regula diversas consecuencias jurídicas adicionales vinculadas con la comisión de dicho ilícito. En particular, en su **párrafo quinto**, impugnado por la Comisión accionante, dispone que **a los autores y partícipes del delito de feminicidio no se les concederá ningún beneficio de libertad anticipada en la ejecución de sentencia**.

29. Por otro, el **Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas** regula diversas figuras relacionadas con la ejecución de las penas y la concesión de beneficios durante el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad.

30. El **artículo 150** de ese ordenamiento, en sus **párrafos primero y sexto**, define las figuras de la **externación** y de la **libertad anticipada** como modalidades de tratamiento o beneficios otorgados por el juez de ejecución, y establece, entre otros aspectos, los requisitos generales para su procedencia, así como los supuestos en los que dichos beneficios **no podrán concederse**, incluyendo a las personas sentenciadas por determinados delitos, en concreto, homicidio calificado, feminicidio, delincuencia organizada, secuestro, violación o extorsión.

31. Finalmente, el **artículo 187, fracción I, párrafo segundo**, del mismo ordenamiento, al regular las atribuciones de los jueces de ejecución de la pena, precisa los beneficios que pueden ser objeto de resolución en dicha etapa procesal y **establece restricciones para su concesión tratándose de extorsión o secuestro**, previendo expresamente que, en los casos de **homicidio calificado, feminicidio, violación o delincuencia organizada**, el juez de ejecución se encuentra impedido para conceder los beneficios de **libertad anticipada, externación o libertad preparatoria**.

32. En suma, de lo anterior se aprecia que las normas impugnadas **inciden directamente en la regulación de los beneficios preliberacionales, como son la externación y la libertad anticipada**, así como en la determinación de los supuestos en los que tales beneficios pueden o no concederse durante el **cumplimiento de la pena privativa de libertad**, materias que corresponden a la **etapa de ejecución de la sentencia penal**.

33. Visto lo anterior, este Pleno advierte que lo alegado por la **CNDH** resulta **fundado**.

34. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017**, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó cuatro criterios que han sido reiterados en diversos precedentes a fin de determinar si ciertas disposiciones emitidas por las legislaturas locales re-

sultan violatorias de las facultades del Congreso de la Unión previstas en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional.[17]

35. El primero se relaciona con el objetivo de la reforma de ocho de octubre de dos mil trece a dicho precepto, que fue ***"la unificación de todas las normas aplicables a todos los procesos penales a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional"***,[18] en forma tal que, cuando esa reforma entró en vigor, **se suprimió cualquier atribución de las entidades federativas para legislar en lo concerniente al procedimiento penal, mecanismos alternativos de solución de controversias, ejecución de penas y justicia penal para adolescentes**, pues sería el Congreso de la Unión quien emitiría la legislación única aplicable en toda la República.

36. En segundo lugar, para identificar qué conductas se comprenden dentro de la materia **"procedimental penal"**, se debe atender a los contenidos del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, por ser esta legislación donde el Congreso Federal dio cumplimiento a la orden del Constituyente. La misma situación se verifica cuando se pretende identificar los contenidos propios del sistema nacional de justicia para adolescentes o de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal; se debe atender a las leyes correspondientes emitidas por el Congreso de la Unión.

37. El tercero se refiere a que, dado que: 1) la reforma constitucional mencionada se enmarca en el nuevo sistema de justicia penal y 2) el Constituyente consideró

[17] **Constitución Federal**
*"**Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad: [...]*
***XXI.**- Para expedir: [...]*
***c)** La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.*
Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.
En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;
[...]
[18] Acción de inconstitucionalidad 12/2014, resuelta por unanimidad de votos en sesión de siete de julio de dos mil quince.

necesaria la unificación normativa para la eficacia operativa del sistema —específicamente para mejorar la impartición de justicia y la persecución de delitos—, se resolvió que **a las entidades federativas les está proscrito, siquiera, repetir los contenidos previstos tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales,**[19] **como en la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes o la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal**, pues todas ellas fueron emitidas por el Congreso en uso de su facultad exclusiva prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional.

38. Finalmente, **se precisó que existe un ámbito en el que las entidades federativas sí pueden legislar**, en concreto, **cuestiones propiamente orgánicas**[20] o que emitan la **"*legislación complementaria que resulte necesaria para***

[19] Por esta razón, en la acción de inconstitucionalidad 12/2014, se invalidaron diversos preceptos que propiamente regulaban técnicas de investigación ya previstas en dicho Código. Ahí se sostuvo que: "todos los aspectos que dentro de esos rubros se encuentren ahí regulados, no pueden ser parte de las normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que el Código Nacional es de observancia general en toda la República, para los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales, y esto no cambia por la circunstancia de que en el procedimiento por el que se creó la Ley Orgánica impugnada se señale que la finalidad es homologar los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales", página 44.

[20] En la acción de inconstitucionalidad 52/2015 se reconoció parcialmente la validez del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, que establecía un trámite interno a cargo de los vicefiscales. Sobre este punto, conviene citar un fragmento de la iniciativa presentada el martes nueve de abril de dos mil trece ante la Cámara de Senadores (origen), la cual culminó con la ya referida reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI, inciso c), que aclara que en ningún momento se pretendió suprimir por completo la potestad legislativa de las entidades federativas en aspectos que se relacionen con los aspectos que sí se federalizaron: "Ahora bien, cabe señalar que la propuesta que se plantea en torno a la codificación adjetiva penal única y de ejecución de sanciones única no contraviene el pacto federal, ni pretende suplantar la competencia de las autoridades locales en el conocimiento de los delitos del orden del fuero común, ya que sólo se constriñe a establecer constitucionalmente que sea el Congreso de la Unión la instancia legislativa encargada de crear el marco normativo adjetivo penal y de ejecución de sanciones aplicable en todo el país, tanto para el fuero federal como para el fuero común, respetando los respectivos ámbitos de competencia en cuanto a su aplicación, es decir, se sigue respetando la división competencial existente en la actualidad en cuanto a la observancia y aplicación de la normas adjetivas penales.
Incluso, **se prevé que con este mecanismo de reforma constitucional, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continúen legislando en cuestiones sustantivas penales así como de naturaleza orgánica de las instituciones encargadas de aplicar el nuevo sistema de justicia, tomando en consideración las diversas concepciones y necesidades existentes en la actualidad respecto del diseño sustantivo penal en cada entidad federativa,**

la implementación", en términos del artículo octavo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.[21] En todo caso, su validez se relaciona con que regulen cuestiones internas que no modifiquen o incidan en las reglas procedimentales previstas en dicho Código.[22]

39. En efecto, este Alto Tribunal, en diversos precedentes[23] ha determinado que al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer una legislación única en materia de ejecución de penas —y demás supuestos señalados—, **se privó a los Estados la atribución con la que anteriormente contaban para legislar en relación con esa materia.**

---

así como respecto de la organización de sus instancias de procuración y administración de justicia, y de ejecución de sanciones penales."

[21] **Artículo Octavo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.** Legislación complementaria
En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.

[22] Acción de inconstitucionalidad 52/2015, páginas 36 a 44.

[23] **Acción de inconstitucionalidad 12/2014.** Resuelta en sesión de siete de julio de dos mil quince. El tema relativo a la competencia del Estado de Morelos para legislar en materia de técnicas de investigación y cadena de custodia, se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, apartándose de las consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas, apartándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., apartándose de algunas consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Aguilar Morales.
Acción de inconstitucionalidad 107/2014. Resuelta en sesión de veinte de agosto de dos mil quince. El considerando respectivo se aprobó por Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Aguilar Morales.
Acción de inconstitucionalidad 15/2015. Resuelta en sesión de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis. El tema respectivo se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la eliminación del párrafo segundo de la foja cuarenta y dos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales.
Acción de inconstitucionalidad 106/2014. Resuelta en sesión de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis. El considerando respectivo se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, en contra de muchas consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.
Acción de inconstitucionalidad 29/2015. Resuelta en sesión de once de abril de dos mil dieciséis. El considerando respectivo se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán, con salvedades, y Aguilar Morales, con salvedades.

40. Ahora bien, en términos de su régimen transitorio,[24] la aludida reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece, señalándose como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal, mecanismos alternativos y ejecución de penas que debería expedir el Congreso de la Unión el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

41. Conforme a lo señalado, en ejercicio de la potestad constitucional que tiene conferida, **el Congreso de la Unión expidió la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis**, la cual, conforme a su exposición de motivos,[25] busca que el Estado

Acción de inconstitucionalidad 90/2015. Resuelta en sesión de trece de octubre de dos mil dieciséis. El considerando relativo se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Cossío Díaz.
Acción de inconstitucionalidad 48/2016. Resuelta en sesión de ocho de julio de dos mil diecinueve. El apartado respectivo se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.
Acción de inconstitucionalidad 34/2016. Resuelta el veinte de febrero de dos mil veinte. Relacionada con el tema de conmutación de penas de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México. El apartado respectivo se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

[24] **TRANSITORIOS: PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes. **SEGUNDO.** La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis. La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto". TERCERO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

[25] Exposición de motivos presentada por las Senadoras y Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional. 7 de noviembre de 2013.

asuma una serie de responsabilidades particulares con la finalidad de que las personas privadas de la libertad tengan las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y segura, otorgándoles seguridad jurídica, así como el goce efectivo de aquellos derechos que no se suspenden ni se restringen por estar cumpliendo una resolución judicial penal privativa de la libertad.

42. De acuerdo con el artículo 1 de la referida Ley Nacional,[26] su **objeto** es establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social. Por su parte, conforme a su artículo 2,[27] dicha legislación es **de observancia general en la Federación y las entidades federativas**, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local.

43. Debe recordarse que el artículo 18, segundo párrafo,[28] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que **será la legislación secundaria**

[26] **Ley Nacional de Ejecución Penal**
*"**Artículo 1.** Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto: […]*
I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;
II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y
III. Regular los medios para lograr la reinserción social.
Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley."
[27] **Ley Nacional de Ejecución Penal**
*"**Artículo 2.** Ámbito de aplicación*
Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley.
Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia.
En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales."
[28] **Constitución Federal**
"(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

la encargada de establecer los beneficios conforme al modelo del sistema penitenciario previsto por la Constitución Federal.

44. Atento a ello, la Ley Nacional de Ejecución Penal dedica su Título Quinto a los ***"Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad"***, el cual se divide en los siguientes capítulos:

"TÍTULO QUINTO

Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad

Capítulo I
Libertad Condicionada

Capítulo II
Libertad Anticipada

Capítulo III
Sustitución y Suspensión Temporal de las Penas

Capítulo IV
Permisos Humanitarios

Capítulo V
Preliberación por Criterios de Política Penitenciaria

Capítulo VI
Sanciones y Medidas Penales no Privativas de la Libertad

Artículo. 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. (REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)
El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.
[…]."

Capítulo VII
Medidas de Seguridad

Capítulo VIII
Justicia Terapéutica

Capítulo IX
De las Medidas de Seguridad para Personas Inimputables

Capítulo X
Reglas Comunes

45. De esto deriva que la **regulación de los beneficios preliberacionales**, entre ellos la **libertad anticipada** y las modalidades de cumplimiento de la pena privativa de libertad, **forma parte del ámbito material de la ejecución penal**, cuya disciplina normativa corresponde de manera **exclusiva** al Congreso de la Unión, a través de la **Ley Nacional de Ejecución Penal**, la cual resulta de **observancia general** tanto para la Federación como para las entidades federativas. En consecuencia, las legislaturas locales **carecen de competencia** para crear, modificar, restringir o suprimir dichos beneficios, así como para establecer supuestos adicionales de procedencia o improcedencia vinculados al tipo de delito por el que se dictó la sentencia.

46. En el caso concreto, los **artículos impugnados** disponen, en esencia, que, a las personas sentenciadas por determinados delitos, **no se les otorguen beneficios como la libertad anticipada y la externación durante la ejecución de la pena**. Así, resulta evidente que **dichas disposiciones regulan directamente beneficios preliberacionales**, cuya definición, requisitos y restricciones corresponden de manera exclusiva a la **Ley Nacional de Ejecución Penal**.

47. Ello se refuerza con el contenido del artículo Transitorio Tercero de la referida Ley Nacional,[29] al señalar **que se abrogan las leyes que regulen la ejecución de**

[29] **Ley Nacional de Ejecución Penal**.
"***Tercero.*** *A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales*

sanciones penales en las entidades federativas, **a partir de su entrada en vigor**, es decir, **el diecisiete de junio de dos mil dieciséis**.

48. Incluso la Fiscalía General de la República, al formular el pedimento correspondiente, coincidió con el planteamiento de la **CNDH**, al estimar que las disposiciones impugnadas regulan requisitos y supuestos para el otorgamiento de beneficios como la externación y la libertad anticipada, materias que se ubican en el ámbito de la ejecución de penas y cuya regulación **corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión**, conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal. En consecuencia, dicha autoridad afirma que las normas controvertidas fueron emitidas por un órgano legislativo local carente de competencia para ello, vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica.

49. En ese sentido, los **artículos impugnados**, al regular aspectos relativos a los **beneficios que pueden concederse durante la ejecución de la pena**, **invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión**, prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir la **legislación única en materia de ejecución de penas**, aplicable tanto a la Federación como a las entidades federativas. Dicha facultad constitucional se materializa, entre otros ordenamientos, en la **Ley Nacional de Ejecución Penal**.

50. Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Pleno que el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, al rendir su informe, sostuvo que las disposiciones impugnadas fueron emitidas con el propósito de combatir delitos de alta gravedad y atender reclamos sociales, en ejercicio de la libertad configurativa de que gozan las entidades federativas para definir su política criminal sustantiva. Sin embargo, como se ha razonado, **dicha libertad configurativa no se extiende a la regulación del régimen de ejecución de las penas**, ni habilita a los Congresos locales para establecer restricciones o exclusiones a los beneficios preliberacionales **durante la compurgación de la pena**, aun cuando se trate de delitos locales graves o social-

---

en las entidades federativas. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma."

mente sensibles. Esto, pues si bien las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para tipificar delitos, determinar sanciones y establecer agravantes, esa facultad no comprende la regulación de la forma en que las penas se ejecutan ni la determinación de los beneficios preliberacionales que pueden otorgarse durante su cumplimiento, pues, se reitera, **ello constituye una materia reservada de manera exclusiva al Congreso de la Unión por mandato de la Constitución Federal**.

51. En consecuencia, al tratarse de disposiciones que **regulan beneficios propios de la etapa de ejecución de la sentencia**, este Tribunal Pleno considera **fundado** el concepto de invalidez formulado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues resulta claro que el **Congreso del Estado de Chiapas carecía de competencia** para legislar sobre dicha materia, la cual corresponde de manera **exclusiva** al Congreso de la Unión.

52. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los **artículos 164 Bis, párrafo quinto**, del **Código Penal para el Estado de Chiapas**, así como los diversos **150, párrafos primero y sexto**, y **187, fracción I, párrafo segundo**, del **Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada de la misma entidad federativa**, adicionado y reformados, respectivamente, mediante Decreto 247, publicado en el Periódico Oficial local el catorce de mayo de dos mil veinticinco, por violentar el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

53. Al haberse declarado la invalidez de las normas impugnadas por los motivos antes expuestos, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos de invalidez formulados por la Comisión accionante, en términos de la **jurisprudencia P./J. 37/2004**,[30] de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."***

[30] **Jurisprudencia P./J. 37/2004**, de texto: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ***. *Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto.",* publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, página 863, registro 181398.

VII. EFECTOS

54. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

55. **Declaratoria de invalidez.** Atento a lo señalado, se declara la invalidez de los preceptos precisados en el apartado VI de esta sentencia.

56. **Fecha en que surtirá efectos la invalidez:** Toda vez que las **normas invalidadas son de carácter penal**, acorde con lo determinado en el antepenúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia,[31] la **invalidez surtirá efectos retroactivos al quince de mayo de dos mil veinticinco**, fecha en que entró en vigor el Decreto 247 impugnado conforme a su artículo Primero Transitorio,[32] **a partir de la notificación de los puntos resolutivos de**

[31] **Constitución Federal**
*"**Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (…)*
(…)
"La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
(…)."
Ley Reglamentaria
*"**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

[32] **Decreto 247, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas; y Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas.**
*"**Artículo Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial."*

esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, y toda vez que **se trata de normas penales de carácter procesal**, corresponde a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia; finalmente, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también **deberá notificarse a las autoridades jurisdiccionales penales competentes** en Estado de Chiapas, así como a la Fiscalía General de dicha entidad federativa. Efectos similares ha sustentado este Tribunal Constitucional al resolver la **acción de inconstitucionalidad 107/2024**,[33] en sesión de uno de abril de dos mil veinticinco.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 164 Bis, párrafo quinto, del Código Penal para el Estado de Chiapas, y 150, párrafos primero y sexto, y 187, fracción I, párrafo segundo, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, adicionado y reformados, respectivamente, mediante Decreto 247, publicado en el Periódico Oficial local el catorce de mayo de dos mil veinticinco, conforme a lo determinado en el apartado VI de esta sentencia.

[33] **Acción de inconstitucionalidad 107/2024**. Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos al nueve de agosto de dos mil veinticuatro, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California, 3) determinar que corresponde a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse a la Titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como a los Tribunales Colegiados y de Apelación del Décimo Quinto Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito del Estado de Baja California. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos retroactivos al quince de mayo de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de mayo de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la acción de inconstitucionalidad 66/2025.

En sesión de tres de febrero de dos mil veintiséis, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por unanimidad de nueve votos la Acción de Inconstitucionalidad 66/2025, en la que se declaró la invalidez de los artículos 164 Bis, párrafo quinto, del Código Penal para el Estado de Chiapas, y 150, párrafos primero y sexto, y 187, fracción I, párrafo segundo, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, adicionado y reformados, respectivamente, mediante Decreto 247, publicado en el Periódico Oficial local el catorce de mayo de dos mil veinticinco, conforme a lo determinado en el apartado VI de la sentencia.

Consideraciones que comparto y por ello voté a favor del proyecto, sin embargo, considero que los efectos de la ejecutoria debieron ser extensivos a los artículos 1, 2, fracciones VIII, XIII y XIV, 3, fracciones I, II, IV y V, 4, 5, 8, 10 al 14, 22 al 24, 26, 28 al 58, 63 al 66, 68 al 88, 99 al 145, 150 al 218 del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas por las razones siguientes:

1) Al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 61/2016**, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, una vez que el Congreso de la Unión ejerce su facultad para emitir una legislación única (como la Ley Nacional de Ejecución Penal), las entidades federativas tienen una "prohibición absoluta" no solo de legislar en sentido contrario, sino incluso de reproducir o parafrasear el contenido nacional.

2) Al ser un ordenamiento que regula una materia sobre la cual el Estado de Chiapas ya no tiene competencia, el Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, en su integridad es un "ente normativo muerto" que sobrevive artificialmente en el sistema, contraviniendo el pacto federal.

3) La coexistencia de un código local abrogado (o que debió serlo) con la Ley Nacional no solo confunde a los operadores, sino que constituye una violación frontal al principio de legalidad (artículo 16 constitucional), lo que justifica la expulsión del orden jurídico de todos los preceptos del que adolecen de los mismos vicios que las normas impugnadas.

Al respecto, esta Corte ya ha resuelto en ese sentido, tal como en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2021, en la que se analizó la regularidad constitucional de diversos

preceptos de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México y el Pleno de esta Suprema Corte invalidó capítulos enteros porque, aunque se ostentaban como "normas administrativas" de las prisiones, en realidad regulaban aspectos que impactaban en la situación jurídica de los internos (traslados, ubicación, sanciones). La Corte resolvió que la competencia estatal es residual y mínima, limitada estrictamente a la gestión orgánica de los centros, sin tocar nada relativo a la pena.

Asimismo, en la Acción de Inconstitucionalidad 107/2024, se enfatiza que la coexistencia de normas locales en materias federalizadas genera una inseguridad jurídica intolerable. La mera presencia de un código local que "parece vigente" confunde a defensores, fiscales y jueces, quienes podrían aplicar una norma local nula en lugar de la Ley Nacional.

En conclusión, estimo que la extensión de la invalidez a los artículos antes mencionados del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas sería el medio necesario para garantizar que solo la Ley Nacional de Ejecución Penal sea el referente único para los operadores jurídicos en Chiapas.

Lo anterior es procedente de acuerdo con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, que habilitan a este Alto Tribunal a extender la invalidez a normas cuya eficacia dependa de las invalidadas.

Conforme a lo anterior, emito el presente voto concurrente.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de mayo de 2026.

Este voto se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EN FUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

II. SERVICIO POR LA BÚSQUEDA Y LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU COBRO QUE NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO NI CON EL DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN II, DE LA LEY NÚMERO 125 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ; 29, FRACCIONES XI Y XV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS", Y 30, FRACCIÓN IV, NUMERALES 1, 3, 6, 8 Y 9, DE LA LEY NÚMERO 127 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO; 43, NUMERAL 9, DE LA LEY NÚMERO 129 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA; 63, FRACCIÓN I, NÚMEROS 9), 15), 17), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS", Y 22), Y 64, INCISO B), NUMERALES 15, 16, 17 Y 18 DE LA LEY NÚMERO 131 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN; 48, FRACCIONES IX Y XI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS", Y 49, FRACCIÓN III, NUMERALES 3 Y 4, DE LA LEY NÚMERO 126 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA; Y, 31, FRACCIONES X Y XIV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS", DE LA LEY NÚMERO 198 DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS; TODAS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].

III. DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR ESTE SERVICIO RELACIONADAS CON SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, YA QUE ESTABLECEN COBROS CUYO MONTO NO SE JUSTIFICA DE MANERA

OBJETIVA Y RAZONABLE EN RELACIÓN CON EL COSTO DE LOS MATERIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NI CON EL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN XXVII, NUMERAL 3, DE LA LEY NÚMERO 125 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ; 29, FRACCIÓN XVII, TERCER PÁRRAFO, NUMERAL 2, DE LA LEY NÚMERO 127 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO; 43, PÁRRAFO TERCERO, NUMERAL 2, DE LA LEY NÚMERO 129 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA; 63, FRACCIÓN I, NÚMERO 7) (SIC), PÁRRAFO TERCERO, NUMERAL 2, DE LA LEY NÚMERO 131 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN; 48, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO CUARTO, NUMERAL 2, DE LA LEY NÚMERO 126 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA; Y, 31, FRACCIÓN XVI, NUMERAL 2, DE LA LEY NÚMERO 198 DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS; TODAS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ RESPECTO DE DISPOSICIONES GENERALES DE VIGENCIA ANUAL QUE EXHORTA, EN LO FUTURO, AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO A ABSTENERSE DE REPETIR LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CUALQUIER DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIONES X, XIV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS", Y XVI, NUMERAL 2, DE LA LEY NÚMERO 198 DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS; 65, FRACCIONES II Y XXVII, NUMERAL 3, DE LA LEY NÚMERO 125 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, 29, FRACCIONES XI, XV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS", Y XVII, PÁRRAFO TERCERO, NUMERAL 2, Y 30, FRACCIÓN IV, NUMERALES 1, 3, 6, 8 Y 9, DE LA LEY NÚMERO 127 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, 43, NUMERAL 9, Y PÁRRAFO TERCERO, NUMERAL 2, DE LA LEY NÚMERO 129 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, 63, FRACCIÓN I, NÚMEROS 9), 15), 17), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS", 22), Y 7) (SIC), PÁRRAFO TERCERO, NUMERAL 2, Y 64, INCISO B), NUMERALES 15, 16, 17 Y 18, DE LA LEY NÚMERO 131 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN Y

48, FRACCIONES IX, XI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O COPIAS CERTIFICADAS", Y XXI, PÁRRAFO CUARTO, NUMERAL 2, Y 49, FRACCIÓN III, NUMERALES 3 Y 4, DE LA LEY NÚMERO 126 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, TODAS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE.

Hechos. La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversos artículos de Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, que establecen cobros por la búsqueda de información, por la prestación del servicio de copiado y la expedición de copias certificadas, algunos relacionados con el derecho de acceso a la información.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se transcriben los preceptos impugnados.	9
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es **oportuno.**	16
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por **parte legitimada.**	17
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	No se hizo valer causal de improcedencia y sobreseimiento.	18
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declaran fundados los conceptos de invalidez formulados por la accionante.	18

VII.	**EFECTOS**	Se invalidan diversas disposiciones impugnadas. Las declaratorias de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero. Se exhorta al Congreso a determinar cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Se ordena notificar la sentencia al Estado y a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.	46
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.**—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.**—Se declara la invalidez de los artículos 31, fracciones X, XIV, en su porción normativa 'o copias certificadas', y XVI, numeral 2, de la Ley Número 198 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, 65, fracciones II y XXVII, numeral 3, de la Ley Número 125 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, 29, fracciones XI, XV, en su porción normativa 'o copias certificadas', y XVII, párrafo tercero, numeral 2, y 30, fracción IV, numerales 1, 3, 6, 8 y 9, de la Ley Número 127 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, 43, numeral 9, y párrafo tercero, numeral 2, de la Ley Número 129 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, 63, fracción I, números 9), 15), 17), en su porción normativa 'o copias certificadas', 22) y 7) (sic), párrafo tercero, numeral 2, y 64, inciso b), numerales 15, 16, 17 y 18, de la Ley Número 131 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón y 48, fracciones IX, XI, en su	47

		porción normativa ‘o copias certificadas’, y XXI, párrafo cuarto, numeral 2, y 49, fracción III, numerales 3 y 4, de la Ley Número 126 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.**—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **CUARTO.**—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 26/2025, promovida por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero, en la que plantea la invalidez de diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Demanda y normas impugnadas.** Por escrito presentado en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el treinta de enero de dos mil veinticinco, la Presidenta de la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los preceptos legales siguientes:

"**III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.**

a) Cobros desproporcionados e inequitativos por diversos servicios

1. Artículo 65, número II, de la Ley Número 125 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Artículos 29, fracciones XI y XV, en la porción normativa "*o copias certificadas*", y 30, fracción IV, numerales 1, 3, 6, 8 y 9, de la Ley Número 127 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

3. Artículo 43, numeral 9, de la Ley Número 129 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

4. Artículos 63, fracción I, número 9), 15), 17), en la porción normativa "*o copias certificadas*", y 22), y 64, inciso b), numerales 15, 16, 17 y 18 de la Ley Número 131 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

5. Artículos 48, fracciones IX y XI, en la porción normativa "*o copias certificadas*", y 49, fracción III, numerales 3 y 4, de la Ley Número 126 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

6. Artículo 31, fracciones X y XIV, en la porción normativa "*o copias certificadas*", de la Ley Número 198 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

b) Cobros injustificados por acceso a la información:

1. Artículo 65, número XXVII, numeral 3, de la Ley Número 125 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Artículo 29, fracción XVII, tercer párrafo, numeral 2, de la Ley Número 127 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

3. Artículo 43, párrafo tercero, numeral 2, de la Ley Número 129 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

4. Artículo 63, fracción I, número 7) (sic), párrafo tercero, numeral 2, de la Ley Número 131 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

5. Artículo 48, fracción XXI, párrafo cuarto, numeral 2, de la Ley Número 126 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

6. Artículo 31, fracción XVI, numeral 2, de la Ley Número 198 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. (…)"

2. **Artículos constitucionales que se estiman violados.** La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que se violaban los artículos 1o., 6o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Concepto de invalidez.** En su escrito inicial de demanda la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó sólo dos conceptos de invalidez, en los cuales argumentó esencialmente lo siguiente:

PRIMERO. Los artículos impugnados de diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2025, prevén cobros injustificados y desproporcionados por los servicios de búsqueda de información y reproducción de éstas en copias simples y certificadas, los cuales no atienden a los costos que le representó al Estado su prestación. Esto es, prevén cobros que no atienden al costo real del servicio prestado por los municipios. Además, no otorgan certeza sobre el monto que se debe de cubrir en cada caso específico.

Refiere que las normas son inconstitucionales porque prevén cuotas que no atienden al costo real del servicio prestado y algunos de los supuestos normativos no dan claridad respecto de si la cuota prevista por la entrega de copias simples o certificadas es por cada una de ellas o por expediente o legajo.

Por lo anterior, las normas controvertidas vulneran el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de proporcionalidad y equidad de las contribuciones, previstos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Argumenta, también, que los principios de seguridad jurídica y legalidad constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal. Señala que dichos principios constituyen un límite al actuar de todas las autoridades del Estado Mexicano, específicamente, al legislador lo obliga a establecer preceptos claros y precisos que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria.

Señala que las contribuciones son principalmente ingresos de derecho público destinados al financiamiento de los gastos generales del Estado y, particularmente, los derechos son las contribuciones que se pagan como contraprestación de los servicios que presta el ente público, de tal manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado.

Refiere que estos derechos se rigen por los principios de justicia tributaria, mismos que aplicados a esa contribución implican que la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derecho tenga en cuenta el costo que tuvo para el Estado la ejecución del servicio y que las cuotas de referidas sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Esto es, el principio de proporcionalidad implica que el precio del servicio objeto de un derecho corresponda exactamente al valor de dicho servicio y la equidad implica que se dé un trato igual a quienes se encuentran en las mismas circunstancias, es decir, que se cobre lo mismo a quien recibe igual servicio.

Ahora, señala que la norma impugnada de la Ley Número 125 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, establece un cobro por la búsqueda de documentos y expedición de copias certificadas; sin embargo,

la búsqueda de información es una actividad concreta de los servidores públicos en la que encuentran un documento o información solicitada en el archivo de su dependencia, por lo cual no es justificable ni proporcional cobrar por la simple búsqueda de documentos.

También, refiere la accionante que los artículos impugnados relacionados con la reproducción de información en copias simples y certificadas vulneran el principio de proporcionalidad debido a que las tarifas no guardan relación directa con los gastos que representa la prestación de tales servicios a los municipios involucrados.

Por lo que hace al costo extra por certificación, aduce la accionante que es desproporcional porque dicha actividad implica, únicamente, la firma del funcionario respectivo y cobrar por ello sería como reconocer un precio a ese signo que no es más que el cumplimiento de la obligación impuesta por la ley al servidor público.

También, señala que algunas de las normas impugnadas generan incertidumbre jurídica porque no especifican si la tarifa de una unidad de medida y actualización es en razón de cada foja o por legajo, lo cual puede generar un trato inequitativo.

Asimismo, que las normas impugnadas de los municipios de Nazas y Peñón Blanco transgreden el principio de seguridad jurídica porque no fijan parámetro alguno que le permita a la autoridad graduar la cuota entre el mínimo y el máximo en atención al servicio prestado, quedando su fijación a la total discreción de la autoridad correspondiente.

SEGUNDO. Refiere que diversos artículos de las leyes impugnadas establecen cobros injustificados por la expedición de copias certificadas de documentos que deriven de solicitudes de acceso a la información, en virtud de que no atienden al costo real de los materiales empleados; además, vulneran el derecho de acceso a la información como el principio de gratuidad que lo rige, contenidos en el artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal.

Al respecto, el derecho a la información consagrado en ese precepto constitucional comprende: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir).

Sobre este derecho, refiere que la Suprema Corte ha establecido que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Asimismo, que toda persona sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de estos.

El acceso a la información es gratuito y únicamente se requerirá el pago que corresponda a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, sin que permita el cobro por la búsqueda o la disponibilidad momentánea de la información.

Esto es, lo que sí puede cobrarse al solicitante de información son los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, siempre que dichas cuotas se fijen de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos. De modo que, si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información debe ser entregada sin costo.

Ahora, las normas impugnadas establecen una cuota de $100 (cien pesos M.N.) o 1.11 UMA por la certificación de documentos que derivan la solicitud información relacionada con el derecho a la información.

La comisión actora considera que las normas en estudio se alejan del principio de gratuidad que rige el ejercicio del derecho de acceso a la información. Esto, porque como se precisó únicamente se puede recuperar el costo del material de entrega de la información, por ende, cualquier cobro debe justificarse por el legislador a efecto de demostrar que no está gravando la información.

Sobre el tema, refiere la comisión que este Alto Tribunal ha considerado que la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública se requiere de una motivación reforzada por parte del legislador en el cual se explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento.

Así, las cuotas por la certificación de documentos que se impugnan se consideran inconstitucionales debido a que no se encuentran justificadas en razón del costo real de los materiales empleados para su reproducción en esa modalidad, esto es, en las normas combatidas no se justificó ni se hizo referencia a los elementos que sirvieron de base al legislador guerrerense para determinar dichas cuotas.

4. **Radicación y turno de la acción de inconstitucionalidad.** Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **26/2025** y la turnó a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** como instructora del procedimiento.

5. **Admisión.** Mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial estatal en el que conste la publicación de las normas impugnadas. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que antes del cierre de instrucción manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.** Mediante oficio ingresado el catorce de marzo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, en representación del órgano legislativo, rindió informe en el que expresó, en síntesis, lo siguiente:

Señala que el Poder Legislativo del Estado de Guerrero tiene plenas facultades constitucionales para expedir leyes y decretos en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la federación, tal como establece el artículo 124 de la Constitución Federal.

Refiere que en la emisión de las normas impugnadas se cumplió el procedimiento legislativo correspondiente y considera que se encuentran apegadas al marco jurídico federal, respetando y garantizando la protección de los derechos humanos, de conformidad con los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Asimismo, señala que el derecho a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona de solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona acredite interés alguno.

Al respecto, debe destacarse que, si bien dicho derecho es gratuito, lo cierto es que debe de entenderse la separación entre la información y el servicio prestado por el Estado para estar en aptitud de otorgarla, pues sólo puede requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega de la información pública que sea solicitada.

Refiere que los artículos impugnados están relacionados al cobro de búsqueda y certificación de documentos, lo que entraña un servicio que presta el Estado en funciones de derecho público que se causa en el momento en el que el particular recibe la prestación del servicio.

Argumenta que la accionante no combatió la inconstitucionalidad de las normas, sino que sólo aludió a que le causan afectación al vulnerar el derecho humano consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Federal, al referir que el derecho a la información es gratuito y por ende el derecho por la búsqueda de información transgrede dicho principio.

Sin embargo, señala que el cobro por el servicio prestado no limita, restringe u obstaculiza ese derecho, pues la búsqueda y certificación de algún documento genera el pago de un derecho que es acorde con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Solicita que las normas impugnadas sean interpretadas con forme a la constitución, es decir, sugiere que se agoten todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la constitución y que le permita subsistir dentro del ordenamiento.

En relatadas circunstancias, considera que contrario a lo argumentado por la comisión actora, el pago de derechos por la actividad que realiza el municipio, no contraviene el derecho de acceso a la información, pues de una interpretación inte-

gradora se permite concluir que la obligación de los particulares de contribuir al gasto público por la actividad que realiza el Estado por la prestación de servicios, como en el caso lo es la búsqueda y certificación de documentos, no limita el acceso a la información.

Refiere que el disfrute de ese derecho implica la existencia de vías accesibles y eficaces para allegarse de los datos públicos, es decir, se deben de inyectar recursos económicos por parte de los Municipios para que los particulares puedan tener acceso a los archivos y registros que se encuentran en las dependencias, mismos que deben encontrarse en constante actualización, resguardo y seguridad, para lo cual es necesario el mantenimiento respectivo.

Aduce que de declararse inválidas las normas reclamadas que establecen el pago de derechos por la emisión de copias certificadas, se estaría otorgando un privilegio a los ciudadanos al establecer que no se pague por concepto de derechos la prestación del servicio que le proporciona el ente público, lo que no toma en cuenta que se trata de una contraprestación que debe recibir el Municipio toda vez que sale de su presupuesto que tiene destinado.

Por todo lo anterior, refiere que no puede eximirse a los ciudadanos del pago correspondiente por la prestación del servicio que le otorga el Municipio, ya que se estaría privando al mismo de la contraprestación a la que tiene derecho y que se encuentra destinada al gasto público.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.** Por oficio ingresado en Correos de México el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dos de abril de dos mil veinticinco, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, en representación del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, rindió el informe en el que expresó, en síntesis, lo siguiente:

Refiere que es cierto el acto que se le atribuye a dicho poder consistente en la promulgación y publicación de las normas generales impugnadas, que prevén disposiciones que establecen cobros por la expedición de documentos en copias simples y certificadas, así como por la búsqueda de documentos, datos o información.

Señala que las normas impugnadas fueron ejecutadas conforme a la facultad conferida en los artículos 71, 72 y 91, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, por lo cual, actuó en estricto cumplimiento y apego a su facultad y competencia constitucional relativa a la promulgación y publicación de las leyes y decretos que expida en Congreso del Estado.

Asimismo, refiere que la inconstitucionalidad de las normas se atribuye al Poder Legislativo del Estado de Guerrero; sin embargo, señala que dichas normas no transgreden el principio de gratuidad que se encuentra implícito en el derecho de acceso a la información, pues por búsqueda de información debe entenderse que se refiere a la modalidad de reproducción y entrega de información solicitada y resultante de la búsqueda, concepto por el que si procede realizar el cobro correspondiente.

8. En acuerdo del veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero y por ofrecidas las documentales ahí relacionadas, con lo que corrió traslado a la promovente, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que formularan alegatos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

9. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El citado funcionario no formuló pedimento alguno.

10. **Cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veinticinco, la Ministra instructora tuvo por formulados los alegatos de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, así como de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y, por auto de siete de julio siguiente, cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto

por los artículos 105, fracción II, inciso g),[1] de la Constitución General y 16, fracción I,[2] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción II,[3] del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*.

II. PRECISIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS

12. Con fundamento en el artículo 41[4] y 71[5] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

[1] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (…)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (…)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (…)"
[2] "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (…)"
[3] "**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: (…)
II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. (…)"
[4] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
[5] "**Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.
Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."

Mexicanos, este Alto Tribunal procede a precisar el contenido de las normas impugnadas por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

13. En concreto, las disposiciones impugnadas están relacionadas con la búsqueda de información y emisión de certificaciones, las cuales son del contenido siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025

"**ARTÍCULO 65.** Por la expedición de legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas o simples; se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

Núm.	Concepto	UMA
(...)		(...)
II.	**Búsqueda de documento y expedición de copia certificada, por cada documento.**	**1.00**
(...)		
XXVII	Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar(sic) el derecho a la información de las y los solicitantes, será gratuito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero vigente, y se establecerá como sigue: 1. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. 2. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información: c) Copia simple blanco y negro $ 1.50 d) Copia a color $ 2.50	

	3. El pago de la certificación de los documentos $100.00 Tratándose de la reproducción de medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.	

(...)"

Ley de Ingresos del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025

"**ARTÍCULO 29.** Por la expedición de constancias, certificaciones y copias simples, copias certificadas pagarán derechos conforme a la clasificación y tarifas en Unidad de Medida y Actualización, siguientes:

	UMA
(...)	
XI. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	**1.10**
(...)	
XV. Constancias, certificaciones **o copias certificadas** no previstas en este capítulo siempre que no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal por cada una;	1.11
(...)	
XVII. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las o los solicitantes. (...) De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue: El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: (...) **2. El pago de la certificación de los documentos**	**1.11**

(...)"

"**ARTÍCULO 30.** Por los derechos de constancias, certificaciones, copias de planos, avalúos catastrales y servicios que corresponda al área de Catastro y Predial, siempre y cuando se encuentren al corriente en el pago del Impuesto Predial, se pagarán conforme a la tarifa siguiente: (...)

IV. COPIAS DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO CATASTRAL

	UMA
1. Copias simples de documentos por cada una:	1.59
(...)	
3. Copia certificada del certificado catastral por cada una:	2.20
(...)	
6. De documentos que obren en el archivo catastral:	
a) Cuando no excedan de tres hojas.	2.16
b) Cuando excedan, ya sea copia simple o certificada, por cada hoja excedente.	1.08
(...)	
8. Copias fotostáticas de planos de las zonas catastrales con valor unitario de Uso de Suelo, tamaño carta por cada una	2.20
9.Copias fotostáticas de planos de las zonas catastrales sin valor unitario de Uso de Suelo, tamaño carta por cada una	2.20

(...)"

Ley de Ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025

"**ARTÍCULO 43.-** Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y duplicados, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

	UMA
(...)	
9. Certificación de datos o documentos que obren en los archivos del H. Ayuntamiento el costo será unitario tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar número de hojas.	0.75

(...)

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: (...)

2. El pago de la certificación de los documentos $100.00
(...)"

Ley de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025

"**ARTÍCULO 63.-** Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas.

Concepto		Valor en UMA'S
	(...)	
9)	Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	1.11
	(...)	

15)	Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento el costo será unitario tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas.	0.58
	(...)	
17)	Constancias, certificaciones **o copias certificadas** no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a los dispuesto en el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	3.52
	(...)	
22)	Por cada copia simple de documentos que obren en los archivos de la Tesorería de este ayuntamiento.	0.15
	(...)	
7)	Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes. De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue: El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: (...) 2. El pago de la certificación de los documentos, $100.00	

(...)"

"**ARTÍCULO 64.-** Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

a)	Constancias		VALOR UMA
		(...)	
b)	15)	Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta.	2.04
	16)	Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta.	2.77
	17)	Copias simples de datos que obren en el expediente costo unitario por hoja.	0.23
	18)	Copias certificadas de documentos que obren en los archivos costo unitario por hoja.	0.69

(...)"

Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025

"**ARTÍCULO 48.-** Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, registros o trámites, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

	CONCEPTO	VALOR EN UMA
	(...)	
IX.	Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	0.989
	(...)	
XI.	Constancias, certificaciones **o copias certificadas** no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	1.323
	(...)	

XXI.	Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las o los solicitantes. De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 de establecerá como sigue: El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; (...) **2. El pago de la certificación de los documentos $100.00**	

(...)"

"**ARTÍCULO 49.-** Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. Constancias	**Valor en UMA**
(...)	
III. Duplicados y copias	**Valor en UMA**
(...)	
3. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta	3.60
4. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta	1.22

(...)"

Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025

"**ARTÍCULO 31.** Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

(…)	
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico:	$122.85
(…)	
XIV. Constancias, certificaciones **o copias certificadas** no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal:	$124.23
(…)	
XVI. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso, en el artículo 160 se establecerá como sigue: El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: (…) 2. El pago de la certificación de los documentos.	$100.00

(…)"

III. OPORTUNIDAD

14. Conforme al artículo 60, párrafo primero,[6] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover

[6] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (…)"

acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

15. En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas mediante los Decretos 125, 126, 127, 129, 131 y 198, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **miércoles uno de enero al jueves treinta de enero dos mil veinticinco.**

16. Por tanto, si el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad promovida por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se recibió mediante Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **treinta de enero de dos mil veinticinco,** se concluye que su presentación es **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN

17. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[7] la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional en contra de normas federales o estatales que considere vulneren derechos humanos.

18. En el caso, se advierte que la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos

[7] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (…)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (…)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (…)"

Humanos,[8] acreditándolo con la copia certificada del acuerdo de designación expedido por el Senado de la República.

19. Además, se precisa que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que las disposiciones reclamadas vulneran los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tributarias, por lo que es de reiterarse el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en el sentido de que dicha comisión se encuentra legitimada para impugnar normas de carácter tributario, como acontece en el caso.[9]

20. En consecuencia, se concluye que dicha servidora tiene la **representación** del órgano legitimado para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

21. Del análisis que se realiza a las constancias, se puede advertir que ninguna de las partes formuló causales de improcedencia y sobreseimiento, ni tampoco se advierten de oficio por este Alto Tribunal.

VI. ESTUDIO DE FONDO

22. La comisión accionante formuló dos conceptos de invalidez en los que argumentó que las normas que prevén derechos por la búsqueda de información y expedición de copias simples y certificadas, son inconstitucionales por transgredir diversos preceptos de la Constitución Federal.

[8] Las atribuciones de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de texto:
Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional [...]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]
[9] Véanse las acciones de inconstitucionalidad 76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023, 81/2023, 135/2023, 104/2023 y su acumulada 105/2023, 106/2023, 45/2024 y su acumulada 51/2024, entre otras.

23. En el primer concepto señaló que las contribuciones son principalmente ingresos de derecho público destinados al financiamiento de los gastos generales del Estado y, particularmente, los derechos son las contribuciones que se pagan como contraprestación de los servicios que presta el ente público, de tal manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado.

24. En este sentido, refiere que diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2025, prevén cobros injustificados y desproporcionados por los servicios de búsqueda de información y reproducción de estas en copias simples y certificadas, los cuales no atienden a los costos que le representó al Estado su prestación. Esto es, prevén cobros que no atienden al costo real del servicio prestado por los municipios. Además, no otorgan certeza sobre el monto que se debe de cubrir en cada caso específico y si la cuota prevista por la entrega de copias simples o certificadas es por cada una de ellas o por expediente o legajo.

25. Asimismo, argumenta que la norma impugnada de la Ley Número 125 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, establece un cobro por la búsqueda de documentos y expedición de copias certificadas; sin embargo, la búsqueda de información es una actividad concreta de los servidores públicos en la que encuentran un documento o información solicitada en el archivo de su dependencia, por lo cual no es justificable ni proporcional cobrar por la simple búsqueda de documentos.

26. También, por lo que hace al costo extra por certificación, aduce la accionante que es desproporcional porque dicha actividad implica, únicamente, la firma del funcionario respectivo y cobrar por ello sería como reconocer un precio a ese signo que no es más que el cumplimiento de la obligación impuesta por la ley al servidor público.

27. Por lo anterior, la promovente considera que dichas normas vulneran el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de proporcionalidad y equidad de las contribuciones, previstos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

28. Por otro lado, en el segundo concepto de invalidez refiere la comisión accionante que diversos artículos de las leyes impugnadas establecen cobros injustificados por la expedición de copias certificadas de documentos que deriven de solicitudes de acceso a la información, en virtud de que no atienden al costo real de los materiales empleados; además, vulneran el derecho de acceso a la información como el principio de gratuidad que lo rige, contenidos en el artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal.

29. Señala que, sobre el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

30. Asimismo, que toda persona sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de estos y únicamente se podrá requerir el pago que corresponda a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

31. Esto es, lo único que puede cobrarse al solicitante de información son los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, siempre que dichas cuotas se fijen de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.

32. En este sentido, la comisión actora considera que las normas en estudio se alejan del principio de gratuidad que rige el ejercicio del derecho de acceso a la información. Esto, porque como se precisó únicamente se puede recuperar el costo del material de entrega de la información, por ende, cualquier cobro debe justificarse por el legislador a efecto de demostrar que no está gravando la información.

33. De lo anterior se advierte que las normas impugnadas establecen el cobro derechos por servicios, en algunos casos se grava la expedición y certificación de documentación, en tanto que, en otros casos se grava el mismo servicio, pero relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la información. Por ello, el estudio se divide en dos apartados en función del contenido de las normas impugnadas y de los parámetros de regularidad constitucional a los que están sujetas.

VI.1. Proporcionalidad tributaria

34. Los preceptos que se analizarán en este apartado establecen el cobro de derechos por los servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples y certificadas que no tienen relación con el derecho de acceso a la información pública, por tanto, su análisis se realizará bajo la óptica de los principios de justicia tributaria y no bajo la especial óptica del derecho de acceso a la información.

35. Pues bien, conviene referir que el principio de proporcionalidad tributaria se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte.

36. En las acciones de inconstitucionalidad 1/2022[10] y 2/2022,[11] así como 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023,[12] entre otros precedentes, este Alto Tribunal ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

37. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los

[10] El apartado "VI.4 Cobros por servicios de búsqueda y reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información", se aprobó en sesión de trece de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

[11] El estudio de fondo se aprobó en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

[12] El apartado "VI.3. Búsqueda de información, expedición de copias y certificaciones" se aprobó en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek con excepción de los derechos por la expedición de copias certificadas y Presidenta Piña Hernández.

principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.[13]

[13] Se cita en apoyo la tesis P./J. 2/98, de rubro y texto: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.** Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital 196934.
Así como la tesis P./J. 3/98, cuyo rubro y texto es: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.** No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 1998, registro digital 196933.

38. Ahora, este Tribunal Procede al análisis de las disposiciones impugnadas, materia de este apartado y que son del contenido siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025

"**ARTÍCULO 65.** Por la expedición de legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas o simples; se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

Núm.	Concepto	UMA
(...)		(...)
II.	**Búsqueda de documento y expedición de copia certificada, por cada documento.**	**1.00**

(...)"

Ley de Ingresos del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025

"**ARTÍCULO 29.** Por la expedición de constancias, certificaciones y copias simples, copias certificadas pagarán derechos conforme a la clasificación y tarifas en Unidad de Medida y Actualización, siguientes:

	UMA
(...)	
XI. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	**1.10**
(...)	
XV. Constancias, certificaciones **o copias certificadas** no previstas en este capítulo siempre que no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal por cada una;	1.11
(...)	

(...)"

"**ARTÍCULO 30.** Por los derechos de constancias, certificaciones, copias de planos, avalúos catastrales y servicios que corresponda al área de Catastro y Predial, siempre y cuando se encuentren al corriente en el pago del Impuesto Predial, se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

(...)

IV. COPIAS DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO CATASTRAL

	UMA
1. Copias simples de documentos por cada una:	1.59
(...)	
3. Copia certificada del certificado catastral por cada una:	2.20
(...)	
6. De documentos que obren en el archivo catastral:	
a) Cuando no excedan de tres hojas.	2.16
b) Cuando excedan, ya sea copia simple o certificada, por cada hoja excedente.	1.08
(...)	
8. Copias fotostáticas de planos de las zonas catastrales con valor unitario de Uso de Suelo, tamaño carta por cada una	2.20
9.Copias fotostáticas de planos de las zonas catastrales sin valor unitario de Uso de Suelo, tamaño carta por cada una	2.20

(...)"

Ley de Ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025

"**ARTÍCULO 43.-** Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y duplicados, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

	UMA
(...)	
9. Certificación de datos o documentos que obren en los archivos del H. Ayuntamiento el costo será unitario tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar número de hojas.	0.75

(...)"

Ley de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025

"**ARTÍCULO 63.-** Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas.

Concepto		Valor en UMA
	(...)	
9)	Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	1.11
	(...)	
15)	Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento el costo será unitario tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas.	0.58
	(...)	
17)	Constancias, certificaciones **o copias certificadas** no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a los dispuesto en el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	3.52
	(...)	

22)	Por cada copia simple de documentos que obren en los archivos de la Tesorería de este ayuntamiento.	0.15
	(...)	

(...)"

"**ARTÍCULO 64.-** Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

a)		Constancias	VALOR UMA
		(...)	
b)		(...)	
	15)	Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta.	2.04
	16)	Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta.	2.77
	17)	Copias simples de datos que obren en el expediente costo unitario por hoja	0.23
	18)	Copias certificadas de documentos que obren en los archivos costo unitario por hoja.	0.69

(...)"

Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025

"**ARTÍCULO 48.-** Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, registros o trámites, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

	CONCEPTO	VALOR EN UMA
	(...)	
IX.	Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	0.989
	(...)	
XI.	Constancias, certificaciones **o copias certificadas** no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	1.323

(...)"

"**ARTÍCULO 49.-** Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. Constancias	Valor en UMA
(...)	
III. Duplicados y copias	**Valor en UMA**
(...)	
3. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta	3.60
4. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta	1.22

(...)"

Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025

"**ARTÍCULO 31.** Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

(...)	
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico:	$122.85
(...)	
XIV. Constancias, certificaciones **o copias certificadas** no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal:	$124.23
(...)	

(...)"

39. Este Tribunal Pleno estima que las disposiciones impugnadas violan el principio de proporcionalidad tributaria y, por tanto, el primer concepto de invalidez es **fundado,** por las razones siguientes.

40. Las normas transcritas cuya invalidez se demanda establecen el cobro de derechos por la prestación del servicio de búsqueda de documentos y la expedición de copias simples o certificadas que obran en diversas áreas municipales.

41. El monto del derecho por los servicios mencionados lo calculan en unidades de medida y actualización[14] y van de la 0.15 a la 3.60 veces dicha unidad, dependiendo del municipio de que se trate, por ejemplo, para el municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, se prevé un derecho por el servicio de expedición de copias fotostáticas –por documento tamaño carta–, de 3.60 veces la unidad de medida y actualización, cuyo monto ascendería a la cantidad de $407.30.

42. Se exceptúa de la aplicación de la unidad mencionada los derechos previstos en el artículo 31, fracciones X y XIV, de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, ya que prevé sus cuotas en pesos, $122.85 para la certificación

[14] La Unidad de Medida y Actualización para 2025 es de $113.14, aplicable a partir del uno de febrero de ese año, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

de documentos que acrediten un acto jurídico y $124.23 para copias certificadas no previstas en dicha ley.

43. Ahora, respecto al artículo 65, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que prevé un cobro de 1.00 UMA por el servicio de búsqueda de documento y expedición de copia certificada, este Tribunal Pleno considera que transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que los servicios de búsqueda de documentación o información implican la intervención de un servidor público que realiza la acción misma.

44. Al tratarse de derechos por la prestación de servicios, la cuota o tarifa debe atender a los costos que para el municipio representa prestar ese servicio, en el caso de búsqueda de documentación e información es una actividad que se realiza por un funcionario público, actividad que es inherente al trabajo que realiza en la administración pública municipal y que no necesariamente le genera costos adicionales al municipio, más allá del salario del respectivo funcionario público.

45. La búsqueda de información y documentación por un funcionario público es una actividad inherente a las funciones que realiza en la administración pública municipal; de modo que, al realizar esas actividades no puede existir un lucro o ganancia, únicamente se pueden cobrar los costos generados por prestar el servicio, sin embargo, en el caso del precepto impugnado no se advierte que para la búsqueda de documentación se requieran materiales adicionales a la actividad misma del funcionario público.

46. Si bien es posible que se generen costos por la reproducción de información y documentación solicitada, lo que en este caso se grava es la búsqueda que realiza el servidor público, lo cual no genera costos adicionales a las autoridades municipales pues tienen a su cargo el resguardo de los archivos municipales.

47. Por otro lado, respecto a las restantes normas impugnadas que prevé en cobro por expedición de copias simples y certificadas, este Tribunal Pleno considera que también transgreden el principio de proporcionalidad tributaria porque las cuotas establecidas no guardan una relación razonable con el costo del servicio respectivo y los materiales utilizados, pues recordemos que, al tratarse de derechos por la

prestación de servicios, **la cuota o tarifa debe atender a los costos que para el municipio representa prestar ese servicio.**

48. En este sentido, por lo que hace a la expedición de copias certificadas, el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

49. A diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

50. Es decir, la expedición de certificados implica una compulsa de documentación e información, lo cual es una actividad que se realiza por un funcionario público y resulta inherente al trabajo que realiza en la administración pública municipal y que no necesariamente le genera costos adicionales al municipio, más allá del salario del respectivo funcionario público o los materiales con los que se plasma la certificación.

51. De lo anterior, se desprende que la certificación implica la fe pública del funcionario que la expide, actividad que no puede generar por sí sola, costo alguno. Dicha fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado.

52. El servicio que presta el Estado en este supuesto se traduce en la expedición de una certificación que corresponde al cotejo con la información y documentación que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

53. A diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar

una relación razonable con el costo de los efectivos insumos que implican el servicio prestado, en este caso, de certificación de documentos por cada hoja o documento.[15]

[15] Se cita en apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), de rubro y texto: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).** Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077 y registro digital 160577.
Así como la tesis 2a. XXXIII/2010, de rubro y texto: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre $0.50 y $2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de $13.69 (sin ajuste) y $14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274 y registro 164477.

54. En el caso concreto, las normas impugnadas prevén un derecho por los servicios de expedición de copias simples y certificadas. Las cuotas respectivas son las siguientes: 1) Para el municipio de Chilpancingo de los Bravo, se prevé una cuota que va de las 1.08 a 2.20 unidades de medida y actualización (en adelante UMA); 2) Para el municipio de Iguala de la Independencia una cuota de 0.75 UMA; 3) Para el municipio de Taxco de Alarcón una cuota que va de las 0.15 a 3.52 UMA; y, 4) Para el municipio de Zihuatanejo de Azueta una cuota que va de las 0.989 a 3.60 UMA.

55. Al respecto, en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, se prevé una cuota de $122.85 para la certificación de documentos que acrediten un acto jurídico y $124.23 para copias certificadas no previstas en dicha ley.

56. Así, como se dijo, tratándose de derechos sólo se puede cobrar lo que al Estado le cuesta prestar el servicio, sin que pueda existir un interés lucrativo en el mismo. Además, la expedición de certificaciones implica una compulsa y la fe pública del funcionario municipal competente, cuestión que no puede incrementar el costo del servicio, pues la actividad de certificación es inherente al desempeño del cargo, lo que no genera un costo para el municipio.

57. Ahora, los derechos que se analizan por los servicios de copiado y expedición de copias certificadas son desproporcionados, pues no representan el costo que para el municipio genera su prestación, ello, porque de su proceso legislativo no se advierte motivación alguna que justifique dichos montos.

58. Esto es, del proceso legislativo de las leyes de ingresos municipales citadas, no se advierte que las cuotas aludidas de los numerales impugnados estén justificadas conforme a elementos objetivos y razonables basados en los costos de los materiales utilizados y el servicio prestado.

59. De tal forma, si las normas impugnadas establecen cuotas que no atienden al costo que representa la prestación del servicio, son inconstitucionales por violar el principio de proporcionalidad tributaria.

60. Además, algunos de los numerales impugnados prevén el cobro de derechos por la expedición de copias (simples o certificadas), también contravienen el principio de seguridad jurídica, pues de su redacción no puede desprenderse si los

montos que contemplan se cobraran con motivo de la expedición de una hoja o por documento completo que se haya solicitado, con independencia del número de hojas; lo que genera incertidumbre respecto de la cantidad que se deberá pagar.

61. Más aún, para este Tribunal Pleno, el hecho de que en los preceptos impugnados se determinen cuotas en UMA no guarda una relación razonable con el costo que para el Estado representa la prestación del servicio,[16] esencialmente porque el valor de la UMA no se determina en función del costo que para los municipios representa prestar servicios públicos, tal como se advierte del artículo 4[17] de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, que establece el método para determinar el valor de la UMA y que permite concluir que el legislador estableció la cuota de los derechos impugnados atendiendo a elementos ajenos al costo del servicio público en cuestión.

62. Por tanto, las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan desproporcionales, pues no guarda una relación razonable entre el costo que implica emitir y certificar un documento y el gasto efectivamente erogado por el ente municipal para prestar el servicio, lo que vulnera el principio de proporcionalidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.[18]

63. Atendiendo a los razonamientos precisados, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos 65, número II, de la Ley Número 125 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero; 29, fracciones XI y XV, en la porción normativa "*o copias certificadas*", y 30, fracción IV, numerales 1, 3, 6, 8 y 9, de la Ley Número 127 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los

[16] Véase el párrafo 118 de la resolución correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023.

[17] "Artículo 4. El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:
I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.
III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12."

[18] En términos similares se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 44/2024 y 64/2024, falladas por el Tribunal Pleno el ocho y catorce de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente.

Bravo del Estado de Guerrero; 43, numeral 9, de la Ley Número 129 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero; 63, fracción I, número 9), 15), 17), en la porción normativa "*o copias certificadas*", y 22), y 64, inciso b), numerales 15, 16, 17 y 18 de la Ley Número 131 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero; 48, fracciones IX y XI, en la porción normativa "*o copias certificadas*", y 49, fracción III, numerales 3 y 4, de la Ley Número 126 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta del Estado de Guerrero; y, 31, fracciones X y XIV, en la porción normativa "*o copias certificadas*", de la Ley Número 198 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero; todos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

VI.2. Acceso a la información

64. En principio, para desarrollar el parámetro de regularidad sobre el derecho de acceso a la información, es necesario exponer lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 5/2022,[19] 11/2022[20] y 18/2023 y su acumulada 25/2023,[21] en las que recientemente se ha pronunciado sobre los principios y directrices que rigen el derecho de acceso a la información, para lo cual se analizó el contenido del numeral 6, fracción III,[22] de la Constitución Federal, haciéndose énfasis en que, en específico, el de **gratuidad,** constituye un principio fundamental para alcanzar el derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discrimi-

[19] Resuelta en sesión de trece de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente), Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

[20] Resuelta en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente), Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

[21] Resuelta en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de algunos preceptos en función de los montos previstos, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek con excepción de todos los incisos b) que prevén los derechos por la expedición de copias certificadas y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 144 y 152.

[22] **Artículo 6o.** (…)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. (…)"

nación, toda vez que su finalidad es que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información.

65. Ese principio quedó plasmado en el artículo 17 de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,[23] que establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información es **gratuito** y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y de entrega solicitada.[24]

66. De igual forma, en el numeral 141[25] de la mencionada Ley General (ahora 143) se previó que, en caso de existir costos para obtener la información, éstos **no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, al costo de envío y al pago de la certificación de los documentos,** cuando proceda, y que **la información será entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.**

67. Esto es, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son claras

[23] **Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.
En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.
[24] El veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en cuyo artículo 15 quedó plasmado el contenido del artículo 17 de la ley abrogada.
[25] "Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:
I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío, en su caso, y
III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.
Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.
Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.
La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

al establecer la gratuidad del acceso a la información, constituyendo así una obligación categórica de todas las autoridades el garantizar dicha gratuidad.

68. En particular, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018,[26] este Tribunal Pleno determinó que el principio de gratuidad se introdujo al texto constitucional en virtud de la reforma de veinte de julio de dos mil siete, de cuyo proceso de creación, en lo que importa, del dictamen de la Cámara de Diputados se observa que el Poder Reformador de la Constitución precisó que dicho principio se refiere sólo a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue, por ejemplo: medios magnéticos, copias simples o certificadas, y tampoco a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado, de modo que **los medios de reproducción y de envío tienen un costo, no así la información en sí misma.**

69. En ese asunto también se hizo referencia a lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 5/2017,**[27] en la que se analizó el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes; así, se puntualizó –en lo que importa– que, al emitir la referida ley general, el legislador enfatizó que atendiendo al principio de gratuidad sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.

70. En suma, se precisó que el texto constitucional establece la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.

71. Asimismo, el Pleno indicó que, en términos de los artículos 1; 2, fracciones II y III; 17, primer párrafo; 124, fracción V; 133; 134 y 141, entre otros, de la Ley General

[26] Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 6 de diciembre de 2018.
[27] Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 5/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 28 de noviembre de 2017.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, **el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información**, **caso contrario tratándose de los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable.**

72. En este sentido, para determinar las cuotas aplicables, el legislador debe considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, que esas cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos; pero, cuando tal legislación no sea aplicable al sujeto obligado, entonces las cuotas respectivas deben ser menores a las ahí contenidas.

73. Además, de acuerdo con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados e iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio, lo cual se sustenta en la jurisprudencia P./J. 3/98[28] de este Alto Tribunal, de rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.**"

74. En conclusión, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al texto constitucional y legal analizado en su momento, el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos, y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

75. Como se ve, los dos aspectos mencionados consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobren únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y razonable, se traducen en una obligación para el legislador consistente

[28] Jurisprudencia P./J. 3/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan esos costos.

76. La aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que, al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una **motivación reforzada** en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.

77. Es así porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

78. Cierto es que, si se toma en cuenta que, conforme al Texto Constitucional, la materia que nos ocupa se rige por el principio de gratuidad y que, conforme a la ley general aplicable, sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la certificación de documentos; es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar de manera reforzada esos aspectos al emitir la disposición legal conducente.

79. Es por ello que, en caso de incumplir ese deber, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.

80. Explicado lo anterior, se procede a transcribir los artículos objeto del presente estudio, mismos que son del contenido siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025

"**ARTÍCULO 65.** Por la expedición de legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas o simples; se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

Núm.	Concepto	UMA
(...)		(...)
XXVII	Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar (sic) el derecho a la información de las y los solicitantes, será gratuito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero vigente, y se establecerá como sigue: 1. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. 2. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información: c) Copia simple blanco y negro $ 1.50 d) Copia a color $ 2.50 **3. El pago de la certificación de los documentos $100.00** Tratándose de la reproducción de medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.	

(...)"

Ley de Ingresos del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025

"**ARTÍCULO 29.** Por la expedición de constancias, certificaciones y copias simples, copias certificadas pagarán derechos conforme a la clasificación y tarifas en Unidad de Medida y Actualización, siguientes:

	UMA
(…)	
XVII. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las o los solicitantes. (…) De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue: El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: (…) **2. El pago de la certificación de los documentos**	**1.11**

(…)"

Ley de Ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025

"**ARTÍCULO 43.-** Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y duplicados, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes: (…)

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: (…)

2. El pago de la certificación de los documentos $100.00 (…)"

Ley de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025

"**ARTÍCULO 63.-** Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas.

	Concepto	Valor en UMA
	(…)	
7)	Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes. De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue: El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: (…) **2. El pago de la certificación de los documentos, $100.00**	

(…)"

Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025

"**ARTÍCULO 48.-** Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, registros o trámites, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

	CONCEPTO	VALOR EN UMA
	(...)	
XXI.	Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las o los solicitantes. De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 de establecerá como sigue: El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; (...) **2. El pago de la certificación de los documentos $100.00**	

(...)"

Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025

"**ARTÍCULO 31.** Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

(...)	
XVI. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso, en el artículo 160 se establecerá como sigue: El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: (...) **2. El pago de la certificación de los documentos.**	**$100.00**

(...)"

81. Este Tribunal Pleno estima que las disposiciones impugnadas violan el derecho de acceso a la información y el principio de gratuidad, por tanto, el segundo concepto de invalidez es fundado, por las razones siguientes.

82. Como se puede advertir, las normas impugnadas establecen el cobro de derechos por la **expedición de certificaciones para dar cumplimiento a solicitudes de acceso a la información pública.**[29]

83. Lo anterior, en principio es válido, **pero el costo de la certificación debe estar justificado de manera objetiva y razonable,** ya que, si bien este Tribunal Pleno ha aceptado que, en el proceso creativo, el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones de su actuación, en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los servicios prestados por los municipios, es decir, **se requiere de una motivación reforzada.**

84. Lo anterior porque, como se dijo, en materia de acceso a la información en el que rige el principio de gratuidad, las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo cual se erige como una carga para el legislador quien deberá razonar sobre esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos, es decir, deberán sustentarse en una metodología que justifique el precio que se impone a los interesados.

85. Ahora, de la revisión integral de los procedimientos o antecedentes legislativos de los preceptos impugnados, se advierte que el establecimiento de la cuota **no fue motivado de manera reforzada por el legislador ordinario.**

86. Ahora, de la revisión que se realiza al procedimiento legislativo de la Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, específicamente en la parte expositiva del dictamen que remite la Comisión de Hacienda del Poder Legislativo de ese Estado, se advierte que **no se motivó de manera objetiva y razonable el establecimiento de derechos rela-**

[29] En el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se establece que el acceso a la información pública será gratuito. En caso de cobro, los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de la entrega de la información.

cionados por la certificación de documentación o información relacionada con solicitudes de acceso a la información pública, pues en relación con este tema sólo se mencionó que en cumplimiento a la acción de inconstitucionalidad 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, se modificaban las cuotas propuestas por ese Municipio.

87. Con relación a los antecedentes legislativos de los otros preceptos impugnados, nada se dijo (motivó) sobre el tema que se analiza.

88. El Congreso estatal **no justificó el cobro por la expedición de certificaciones para dar cumplimiento a solicitudes relacionadas con el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Guerrero, con una base objetiva y razonable que pueda ser estudiada por este Tribunal Pleno,** pues se limitó a referir, únicamente, para el Municipio de Acapulco de Juárez que las cuotas respectivas atendían a una diversa acción de inconstitucionalidad emitida por este Alto Tribunal, sin que con ello se pueda tener por satisfecho el estándar de motivación aludido.

89. Asimismo, según se expuso en el apartado anterior, la certificación involucra la fe pública del funcionario que la expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones, de modo que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y, después de confrontarlo, reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.

90. Sin embargo, ello no puede dar lugar a un cobro injustificado ni desproporcionado por el servicio señalado, el cual de la revisión integral de los procedimientos o antecedentes legislativos de los preceptos impugnados, se advierte que el establecimiento de la cuota **no fue motivado de manera reforzada por el legislador ordinario,** aunado a que los municipios no pueden pretender obtener ganancias al prestar un servicio público, como lo es la certificación de información proporcionada en cumplimiento a solicitudes relativas al acceso a la información pública.

91. Por las razones expuestas, las normas impugnadas son inconstitucionales por establecer cobros sin que se hayan justificado de manera objetiva y razonable, generando con ello la transgresión al derecho de acceso a la información pública y al principio de gratuidad.

92. Por lo anterior, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos 65, fracción XXVII, numeral 3, de la Ley Número 125 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero; 29, fracción XVII, tercer párrafo, numeral 2, de la Ley Número 127 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero; 43, párrafo tercero, numeral 2, de la Ley Número 129 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero; 63, fracción I, número 7) (sic), párrafo tercero, numeral 2, de la Ley Número 131 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero; 48, fracción XXI, párrafo cuarto, numeral 2, de la Ley Número 126 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta del Estado de Guerrero; y, 31, fracción XVI, numeral 2, de la Ley Número 198 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero; todos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

93. En términos similares se resolvió la acción de inconstitucionalidad 41/2024 el pasado diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.[30]

VII. EFECTOS

94. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

95. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en los apartados precedentes, se declara la invalidez de los preceptos legales siguientes:

[30] El apartado VI.4 relativo al análisis de los artículos que establecen cobros por la búsqueda de información y emisión de certificaciones fue aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 190 y con precisiones. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. Este apartado se encuentra entre la página 72 a 94 de la sentencia.

1. Artículo 65, fracciones II y XXVII, numeral 3, de la Ley Número 125 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Artículos 29, fracciones XI, XV, en la porción normativa "*o copias certificadas*", y XVII, tercer párrafo, numeral 2, y 30, fracción IV, numerales 1, 3, 6, 8 y 9, de la Ley Número 127 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

3. Artículo 43, numeral 9, y párrafo tercero, numeral 2, de la Ley Número 129 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

4. Artículos 63, fracción I, números 9), 15), 17), en la porción normativa "*o copias certificadas*", 22) y número 7), párrafo tercero, numeral 2, y 64, inciso b), numerales 15, 16, 17 y 18 de la Ley Número 131 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

5. Artículos 48, fracciones IX, XI, en la porción normativa "*o copias certificadas*", y XXI, párrafo cuarto, numeral 2, y 49, fracción III, numerales 3 y 4, de la Ley Número 126 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

6. Artículo 31, fracciones X, XIV, en la porción normativa "*o copias certificadas*" y XVI, numeral 2, de la Ley Número 198 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

96. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

97. **Exhorto al Poder Legislativo demandado.** En virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Guerrero para que, en posteriores medidas legisla-

tivas similares a las analizadas en esta resolución, en el marco de su libertad de configuración y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable.

98. **Notificación a los municipios.** Por último, deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

99. Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** de los artículos 31, fracciones X, XIV, en su porción normativa 'o copias certificadas', y XVI, numeral 2, de la Ley Número 198 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, 65, fracciones II y XXVII, numeral 3, de la Ley Número 125 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, 29, fracciones XI, XV, en su porción normativa 'o copias certificadas', y XVII, párrafo tercero, numeral 2, y 30, fracción IV, numerales 1, 3, 6, 8 y 9, de la Ley Número 127 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, 43, numeral 9, y párrafo tercero, numeral 2, de la Ley Número 129 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, 63, fracción I, números 9), 15), 17), en su porción normativa 'o copias certificadas', 22) y 7) (sic), párrafo tercero, numeral 2, y 64, inciso b), numerales 15, 16, 17 y 18, de la Ley Número 131 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón y 48, fracciones IX, XI, en su porción normativa 'o copias certificadas', y XXI, párrafo cuarto, numeral 2, y 49, fracción III, numerales 3 y 4, de la Ley Número 126 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Notifíquese mediante oficio a las partes, así como a los municipios involucrados, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales en las causas de improcedencia y sobreseimiento, respecto de los apartados procesales.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales, respecto del apartado de fondo en torno al tema de los cobros relacionados con el derecho de acceso a la información. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales, respecto del apartado de fondo en torno al tema de los cobros no relacionados con el derecho de acceso a la información. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Figueroa Mejía separándose de señalar al legislador que establezca un método, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado para establecer, en ejercicio de su libertad de configuración, algún método para cuantificar el costo de los servicios correspondientes. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre de 2025.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz en la acción de inconstitucionalidad 26/2025.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impugnó diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, de los Municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Taxco de Alarcón y Zihuatanejo de Azueta, todos del Estado de Guerrero, entre ellas:

A. Por cobros por solicitud de copias simples y certificadas:

- Artículo 65, número II, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco.

- Artículos 29, fracciones XI y XV, en la porción normativa "o copias certificadas", y 30, fracción IV, numerales 1, 3, 6, 8 y 9, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo.

- Artículo 43, numeral 9, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala.

- Artículos 63, fracción I, número 9), 15), 17), en la porción normativa "o copias certificadas", y 22), y 64, inciso b), numerales 15, 16, 17 y 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco.

- Artículos 48, fracciones IX y XI, en la porción normativa "o copias certificadas", y 49, fracción III, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo.

Artículo 31, fracciones X y XIV, en la porción normativa "o copias certificadas", de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero.

B. Cobros por solicitud de copias en ejercicio del derecho de acceso a la información:

- Artículo 65, número XXVII, numeral 3, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco.

- Artículo 29, fracción XVII, tercer párrafo, numeral 2, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo.

- Artículo 43, párrafo tercero, numeral 2, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala.

- Artículo 63, fracción I, número 7), párrafo tercero, numeral 2, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco.

- Artículo 48, fracción XXI, párrafo cuarto, numeral 2, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo.

- Artículo 31, fracción XVI, numeral 2, de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero.

El Pleno de la Corte declaró la invalidez de estas porciones normativas porque consideró que **violan el principio de proporcionalidad tributaria,** en la medida en que fijan derechos respecto del servicio de expedición de copias simples y certificadas de documentos (vinculadas y no vinculadas con el ejercicio del derecho de acceso a la información), sin atender al costo real a cargo del municipio.

Comparto la decisión adoptada. Además, por tratarse de un tema recurrente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero necesario expresar las razones de mi voto.

De lo dispuesto por el artículo 115, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] se desprende que los municipios tendrán a su cargo la prestación de diversos servicios públicos. Asimismo, **tienen derecho a recibir**

[1] **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: [...]
i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. [...]
Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. [...]
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: [...]
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

los ingresos derivados de la prestación de esos servicios públicos a su cargo, conforme a las leyes de ingresos que apruebe el legislativo de las Entidades Federativas.

Por su parte, el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental[2] dispone que el establecimiento de contribuciones tanto a nivel federal como en los estados, la Ciudad de México y los municipios, deben ser acordes con los principios tributarios de reserva de ley, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público. En este sentido, los "derechos" deben cumplir con dichos principios de proporcionalidad y equidad de manera diferenciada a la forma en que son exigibles tratándose de "impuestos" –lo que abarca, desde luego, a los "derechos por servicios"–, conforme a la jurisprudencia P./J. 2/98 de este Tribunal Pleno de rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.**"[3]

Para que los derechos por servicios cumplan con estos principios tributarios **deben tener en cuenta el costo que para el municipio representa prestar el servicio de que se trate,** además, **las cuotas deben ser fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.**

De esta forma, para estar en posibilidad de analizar la proporcionalidad y equidad del derecho en cuestión, es necesario que el legislador adopte un método de cálculo del costo que representa para la autoridad prestar ese servicio, pues no pueden considerarse aspectos ajenos a dicho servicio. En tales condiciones, el método adoptado se habrá de tomar en consideración **como**

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, **propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras** y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; […]"

[2] **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: […]
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

[3] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página cuarenta y uno.

parámetro de proporcionalidad, exigible por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General. Sirven de apoyo las jurisprudencias P./J. 41/96 de este Tribunal Pleno de rubro: "**DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.**"[4] y la diversa P./J. 3/98 también de este Tribunal Pleno de rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.**"[5]

En el caso que se analizó, las porciones normativas impugnadas prevén diversos derechos por la expedición de copias fotostáticas y/o certificadas, vinculadas y no vinculadas con el ejercicio del derecho de acceso a la información, en los términos que se indican a continuación:

• Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero:

- La búsqueda del documento y la expedición de la copia certificada implican el pago de una unidad de medida y actualización; esto es, $113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional).

- La certificación de un documento en ejercicio del derecho de acceso a la información implica el pago de $100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional).

• La Ley de Ingresos del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero:

- La certificación sobre cualquier documento que acredite un acto jurídico implica el pago de 1.10 (uno punto diez) veces la unidad de medida y actualización; esto es, $124.45 (ciento veinticuatro pesos 45/100 moneda nacional).

- Cualquier otra certificación implica un pago de 1.11 (uno punto once) veces la unidad de medida y actualización; esto es, $125.58 (ciento veinticinco pesos 58/100 moneda nacional).

- La certificación de cualquier documento expedido en ejercicio del derecho de acceso a la información implica un pago de 1.11 (uno punto once) veces la unidad de medida y

[4] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de mil novecientos noventa y seis, página diecisiete.
[5] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página cincuenta y cuatro.

actualización; esto es, $125.58 (ciento veinticinco pesos 58/100 moneda nacional).

- Cada copia simple de documentos que se encuentren en el archivo catastral implica el pago de 1.59 (uno punto cincuenta y nueve) veces la unidad de medida y actualización; esto es, $179.89 (ciento setenta y nueve pesos 89/100 moneda nacional).

- Cada copia certificada del certificado catastral implica el pago de 2.20 (dos punto veinte) veces la unidad de medida y actualización; esto es, $248.90 (doscientos cuarenta y ocho pesos 90/100 moneda nacional).

- La copia de documentos que obren en el archivo catastral que no exceda de tres hojas, implica el pago de 2.16 (dos punto dieciséis) veces la unidad de medida y actualización; esto es, $244.38 (doscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 moneda nacional).

- La copia de documentos que obren en el archivo catastral que exceda de tres hojas, implica el pago de 1.08 (uno punto cero ocho) veces la unidad de medida y actualización; esto es, $122.19 (ciento veintidós pesos 19/100 moneda nacional).

- Las copias fotostáticas de planos de las zonas catastrales con valor unitario de tamaño carta implican un pago de 2.20 (dos punto veinte) veces la unidad de medida y actualización; esto es, $248.90 (doscientos cuarenta y ocho pesos 90/100 moneda nacional).

- Las copias fotostáticas de planos de las zonas catastrales sin valor unitario de tamaño carta implican un pago de 2.20 (dos punto veinte) veces la unidad de medida y actualización; esto es, $248.90 (doscientos cuarenta y ocho pesos 90/100 moneda nacional).

• Ley de Ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero:

- La certificación de datos o documentos que obren en los archivos del ayuntamiento implica el pago de 0.75 (cero punto setenta y cinco) la unidad de medida y actualización; esto es, $84.85 (ochenta y cuatro pesos 85/100 moneda nacional).

- La certificación de cualquier otro documento implica el pago de $100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional).

• Ley de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero:

- La certificación de documentos que acrediten un acto jurídico implica el pago de 1.11 (uno punto once) veces la unidad de medida y actualización; esto es, $125.58 (ciento veinticinco pesos 58/100 moneda nacional).

- La certificación de cualquier otro dato o documento que obren en los archivos del ayuntamiento implica un pago de 0.58 (cero punto cincuenta y ocho) la unidad de medida y actualización; esto es, $65.62 (sesenta y cinco pesos 62/100 moneda nacional).

- Cualquier otra copia certificada implica un pago de 3.52 (tres punto cincuenta y dos) veces la unidad de medida y actualización; esto es, $398.25 (trescientos noventa y ocho pesos 25/100 moneda nacional).

- La copia simple implica el pago de 0.15 (cero punto quince) veces la unidad de medida y actualización; esto es, $16.97 (dieciséis pesos 97/100 moneda nacional).

- Cualquier certificación de documentos implica un pago de $100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional).

- Las copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta implican un pago de 2.77 (dos punto setenta y siete) veces la unidad de medida y actualización; esto es, $313.39 (trescientos trece pesos 39/100 moneda nacional).

- Las copias simples de datos que obren en el expediente costo unitario por hoja implica un pago de 0.23 (cero punto veintitrés) la unidad de medida y actualización; esto es, $26.02 (veintiséis pesos 02/100 moneda nacional).

- Las copias certificadas de documentos que obren en los archivos costo unitario por hoja implican un pago de 0.69 (cero punto sesenta y nueve) la unidad de medida y actualización; esto es, $78.06 (setenta y ocho pesos 06/100 moneda nacional).

• Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero:

-La certificación de documentos que acrediten un acto jurídico implica un pago de 0.989 (cero punto novecientos ochenta y nueve) la unidad de medida y actualización; esto es, $111.89 (ciento once pesos 89/100 moneda nacional).

-La certificación de cualquier otra constancia o copias certificadas implica un pago de 1.323 (uno punto trescientos veintitrés) veces la unidad de medida y actualización; esto es, $149.68 (ciento cuarenta y nueve pesos 68/100 moneda nacional).

- La certificación de cualquier documento en ejercicio del derecho de acceso a la información implica un pago de $100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional).

- Las copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta implican un pago de 3.60 (tres punto sesenta) veces la unidad de medida y actualización; esto es, $407.30 (cuatrocientos siete pesos 30/100 moneda nacional).

- Las copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta implican un pago de 1.22 (uno punto veintidós) veces la unidad de medida y actualización; esto es, $138.03 (ciento treinta y ocho pesos 03/100 moneda nacional).

• Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero:

-La certificación de documentos que acrediten un acto jurídico implica un pago de $122.85 (ciento veintidós pesos 85/100 moneda nacional).

- La certificación sobre cualquier otro documento implica un pago de $124.23 (ciento veinticuatro pesos 23/100 moneda nacional).

- La certificación de documentos en ejercicio del derecho de acceso a la información implica un pago de $100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional).

Como se ve, para cada municipio se fijaron montos diferenciados sin que, el texto normativo o la exposición de motivos, contenga alguna explicación o razón suficiente que justifique las diferencias. Tampoco, se observa que se haya adoptado un método objetivo para determinar el costo del servicio. En consecuencia, prever distintas cuotas respecto de un mismo servicio, genera la inconstitucionalidad de las porciones normativas impugnadas, porque ponen de manifiesto que no existe una correlación entre los costos del servicio y las tarifas previstas por el legislador. Esto es, para establecer las cuotas se tomaron en consideración aspectos ajenos al costo que representa para la autoridad prestar este servicio.

Por ello, las normas cuestionadas son contrarias al principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que los derechos por el servicio de expedición de copias (fotostáticas y certificadas) **no atienden al costo real del servicio proporcionado por los municipios, sin que la libertad configurativa del legislador sea suficiente para superar el principio de proporcionalidad,** pues los contribuyentes no podrán tributar de manera proporcional.

Finalmente, como he señalado, este asunto ha sido recurrente en la Suprema Corte y a pesar de que han sido declaradas inconstitucionales las normas tributarias, se reiteran año con año, por lo que la anterior integración del pleno optó por formular exhortos al legislativo local para que, a través de una motivación reforzada, justificara la fijación de las tarifas.

Ese llamado no ha rendido frutos. Por ello, la actual integración ha optado por exhortar, de manera más clara a los legisladores, para que adopten un método de cálculo, objetivo y razonable que les permita determinar el costo de los servicios cualquiera que considere óptimo, siempre y cuando refleje de manera prudente y razonable las erogaciones que generan a los municipios la expedición de las copias (sin utilidad alguna), con base en lo cual deberán determinarse las cuotas del derecho.

Tomando en cuenta que la Corte decide la inconstitucionalidad de la norma en el mes de septiembre, es claro que un gran número de personas, ya cubrieron el costo respecto del cual se ha determinado su invalidez, por lo que incluso, he propuesto que se debe establecer el deber de adoptar dicho método objetivo, pues ello se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Este voto se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la acción de inconstitucionalidad 26/2025.

En sesión de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de diversas disposiciones de Leyes de Ingresos de Municipios del Estado Guerrero, al considerar que se transgredió el principio de proporcionalidad tributaria, contemplado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.[1]

Las normas impugnadas establecían cobros de derechos mediante servicios de búsqueda de información, expedición de copias simples y certificadas, que no tenían

[1] **Art. 31.** Son obligaciones de los mexicanos: [...]
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

relación con el derecho de acceso a la información, al igual que cobros por servicios de expedición de certificaciones para dar cumplimiento a solicitudes de acceso a la información pública.

Respetuosamente no comparto la declaratoria de invalidez respecto de los artículos que prevén cobros por copias certificadas, pues, en principio, esta contribución no se rige por el principio de gratuidad en materia de transparencia, ya que constituye un servicio que presta la administración pública, distinto de la entrega de información pública.

Bajo esa lógica, estimo que el monto que han de pagar los contribuyentes por concepto de derechos por servicios que presta el Estado en funciones de derecho público, debe de guardar un equilibrio entre el monto a pagar con la prestación del servicio.

Por lo tanto, para este caso debía considerarse que el costo por la expedición de las copias certificadas puede incluir, por mencionar algunos, el salario de las personas servidoras públicas por el tiempo que tardan en fotocopiar el documento y realizar una certificación; la renta que se paga por los equipos o el desgaste que sufren, en caso de que sean propiedad de la entidad pública; el costo de los espacios físicos en donde se concentran los archivos y su mantenimiento, y el pago de otros costos indirectos, incluidos los servicios de electricidad, internet y licencias de software, etcétera.

Adicionalmente, estimo que para que una norma de esta naturaleza sea invalidada por vulneración al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal es necesario que la accionante demuestre plenamente la falta de congruencia constitucional y para ello aporte fundamentos, razones y parámetros concretos que sirvan como sustento para una valoración comparativa.

Por lo que no basta que la accionante realice una exposición de lo que es el principio de proporcionalidad y cómo funciona el cobro de derechos como ingreso público. Sino que resulta necesario expresar argumentos objetivos del porqué la cantidad cobrada no representa el costo que, con todos los elementos antes referidos, genera para el Estado la prestación de este servicio y de lo contrario debe prevalecer su presunción de constitucionalidad.

Igualmente, considero que no se vulnera el derecho de acceso a la información respecto a los artículos que preveían cobros por servicios de expedición de certificaciones para dar cumplimiento a solicitudes de acceso a la información pública.

En mi opinión, dichos preceptos y el servicio que amparan no se rige por el principio de gratuidad en materia de transparencia enunciado en el artículo 6o. constitucional y desarrollado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,[2] ya que constituye una actividad distinta a la de entrega de información pública en copias simples, como lo establece la legislación en la materia.

En consecuencia, resulta válido que se cobre por su expedición a fin de cubrir el costo de los materiales utilizados y reitero que para declarar su invalidez es necesario que existan argumentos objetivos del porqué la cantidad cobrada no representa el costo que genera para el Estado la prestación de este servicio, pues de lo contrario debe prevalecer su presunción de constitucionalidad.

Por todo lo anterior, considero que debieron calificarse de infundados los argumentos de la comisión accionante y reconocerse la validez de las normas impugnadas.

Conforme a lo expuesto, emito el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

[2] **Constitución Federal**
Artículo 6o. (…)
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

I. SUPLETORIEDAD DE NORMAS LOCALES. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SERÁN DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE *DOWN* EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS CONTENIDAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE EN LA MATERIA HAYA SUSCRITO EL ESTADO MEXICANO, LAS LEYES FEDERALES Y EL MARCO NORMATIVO DEL ESTADO QUE SEA APLICABLE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE EL LEGISLADOR LOCAL CARECE DE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA ESTABLECERLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE *DOWN* EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EMITIDA MEDIANTE DECRETO LXVII/EXLEY/0881/2024 XIII P.E., PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE *DOWN* EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EMITIDA MEDIANTE DECRETO LXVII/EXLEY/0881/2024 XIII P.E., PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 155/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA. 6 DE ENERO DE 2026. UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. AUSENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO. SECRETARIA: CONSTANZA HERNÁNDEZ CARRILLO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tiene por impugnado el artículo 4 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua.	10
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	10
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	11
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	La causal de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua debe desestimarse	12
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Este Tribunal Pleno propone declarar la invalidez del artículo 4 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua derivado de que, ha sido criterio de este Alto Tribunal que los Congresos de las entidades federativas no cuentan con atribuciones para definir cuándo o cómo deben aplicarse supletoriamente las leyes generales.	13
VII.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez del artículo 4 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua, emitida mediante Decreto número LXVII/EXLEY/0881/2024 XIII P.E., publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el 24 de agosto de 2024.	22
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.	23

		SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 4 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto número LXVII/EXLEY/0881/2024 XIII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** La declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de enero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 155/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica, en contra del artículo 4 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro, mediante Decreto no. LXVII/EXLEY/0881/2024 XIII P.E.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** Por escrito presentado el 23 de septiembre de 2024 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Estela Ríos González, en su carácter de entonces Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down

en el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 24 de agosto de 2024, mediante Decreto No. LXVII/EXLEY/0881/2024 XIII P.E. La promovente señaló como órganos encargados de su emisión y promulgación al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, ambos del estado de Chihuahua.

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** La promovente señaló como preceptos violados, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** La parte accionante expuso en su único concepto de invalidez, lo siguiente:

a. El artículo 4 del decreto impugnado, que establece la supletoriedad de las disposiciones contenidas en los tratados internacionales que en la materia haya suscrito el Estado Mexicano, así como de las leyes federales y del marco normativo estatal aplicable, viola los principios de seguridad jurídica y legalidad tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales.

b. El Congreso del Estado de Chihuahua establece en el artículo 4 de la ley impugnada un esquema de aplicación supletoria distinto al previsto en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, pues dicho ordenamiento dispone en su artículo 1 que sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

c. La Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 184/2020,[1] advirtió que, si bien el artículo 73 de la Constitución faculta al Congreso de la Unión para expedir una ley general que establezca la concurrencia entre los tres órdenes de gobierno y distribuya la competencia entre ellos, dicha ley constituye el fundamento de validez de la norma local, por lo que no puede ser al mismo tiempo supletoria, ya que es de observancia general en todo el territorio nacional y de aplicación directa para todas las entidades federativas.

[1] Resuelto en sesión de 18 de mayo de 2021, por unanimidad de 11 votos.

d. En ese sentido, las legislaturas locales no pueden regular la supletoriedad de leyes que son de observancia general en toda la República Mexicana, ni de normas con diverso ámbito de aplicación. Las entidades federativas no están facultadas para establecer un régimen de supletoriedad respecto de leyes generales o nacionales, pues son estas las que definen el contenido de las leyes locales. Además, el Congreso de la Unión es el único facultado para legislar en determinadas materias, como ocurre en el caso, en materia de salubridad general. Tales consideraciones han sido reiteradas en las acciones de inconstitucionalidad 27/2022[2] y 169/2022.[3]

e. Asimismo, se recuerda que la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 113/2021 y su acumulada 115/2021,[4] estableció que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra es la relación que surge para integrar una omisión en la propia ley o para interpretar sus disposiciones, de modo que se complementen con otras normas o principios generales contenidos en leyes diversas. Por ello, debe declararse la invalidez del artículo 4 del decreto impugnado, al prever un marco de supletoriedad distinto al contenido en la norma general y de menor jerarquía, vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica.

4. **Registro del expediente y turno del asunto.** Mediante acuerdo de 23 de septiembre de 2024, se ordenó formar y registrar el expediente con el número 155/2024 y se ordenó turnar el asunto al entonces ministro Javier Laynez Potisek, para que instruyera en el procedimiento correspondiente.

5. **Admisión y trámite.** Por auto de 11 de octubre de 2024, el ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, dio vista a los órganos que emitieron y promulgaron la norma impugnada para que rindieran sus respectivos informes y requirió a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua. En cuanto al primero, ordenó enviar copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes del órgano legislativo, así como las documen-

[2] Resuelta en sesión 7 de marzo de 2023, por unanimidad de 11 votos.
[3] Resuelta en sesión de 12 de febrero de 2024, por unanimidad de 11 votos.
[4] Resuelta en sesión de 11 de abril de 2023, por unanimidad de 10 votos.

tales relativas al proceder de consulta a personas con discapacidad. Por lo que respecta al segundo, solicitó un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado en el que se haya publicado el decreto cuya invalidez se reclama. Finalmente, corrió traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación corresponda.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.** El titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua emitió su informe en contestación a la demanda, en los siguientes términos:

a. En cuanto a la norma cuya invalidez se reclama, se argumenta que su examen, discusión y aprobación son facultades conferidas a dicho poder, conforme a lo establecido en el artículo 64, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

b. En relación con lo señalado por la accionante, respecto a que se establece un esquema de supletoriedad distinto al previsto en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se sostiene que dicha ley general resulta omisa al no contemplar la supletoriedad en relación con los tratados internacionales, lo cual genera un contenido deficiente al no incorporar el principio de máxima protección para los grupos vulnerables, que constituyen precisamente el objeto primordial de dicha ley.

c. En ese sentido, si el órgano legislativo nacional carece de competencia para desarrollar en una ley todos los avances en materia de derechos humanos, resulta necesario que normas como los tratados internacionales regulen dichos aspectos, a fin de evitar vacíos jurídicos. Entonces, si se considera que ciertos derechos humanos están previstos en el texto constitucional pero no representan la totalidad de los actualmente reconocidos, se puede afirmar que, en los casos en que la Constitución sea omisa, los tratados internacionales que amplíen el contenido de los derechos expresamente reconocidos en el pacto federal deben operar con carácter supletorio.

d. Finalmente, se explica que, al analizar en qué casos puede operar la supletoriedad en una ley, la Suprema Corte ha señalado los motivos que la justifican. En este caso, resalta la omisión de la Ley General al no contemplarla, por lo que no se trata de impugnar el contenido del artículo 133 de la Constitución Federal, sino de ampliar

el marco jurídico mediante la incorporación de fuentes internacionales, como lo son los tratados internacionales.

e. Como consecuencia, otorgar jerarquía normativa superior o igual a las leyes internas supondría una ruptura con dos principios fundamentales, consistentes en los compromisos internacionales asumidos por México y la armonización del derecho interno con el internacional. Por ello, el Congreso local considera que se refuerza la idea (ahora respaldada con argumentos propios del derecho internacional) de que los tratados internacionales deben mantener su superioridad jerárquica respecto de las leyes federales y generales.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.** Mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2024, la Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en representación del titular de dicho poder, rindió el informe solicitado en el siguiente sentido:

a. Es cierto que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 93, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial de dicho estado, el 24 de agosto de 2024, el Decreto Legislativo LXVII/EXLEY/0882/2024, por medio del cual se expidió la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua.

b. Sin embargo, los actos impugnados no son atribuibles al Poder Ejecutivo, pues se refieren al proceso legislativo llevado a cabo por la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, y el accionante no dirige alguno de sus argumentos a la promulgación o publicación del decreto impugnado, actos que sí son propios del Poder Ejecutivo.

c. Además, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, vinculada con el artículo 19, fracción VIII, ya que el promovente no señaló vicios propios sobre la promulgación y publicación del decreto impugnado.

d. Por otro lado, como contestación al único concepto de invalidez hecho valer, se destaca que el artículo impugnado busca establecer un marco normativo para

garantizar la atención y protección de un grupo vulnerable, cumpliendo así con el mandato constitucional de promover el bienestar de las personas con discapacidad, consagrado en el artículo 4 de la Constitución.

e. Adicionalmente, la supuesta ambigüedad del artículo impugnado, en cuanto a la aplicación de normativas locales, federales o internacionales, no implica vulneración alguna a los principios de legalidad y seguridad jurídica. Por el contrario, la ley permite una interpretación integral que considera la diversidad de contextos y situaciones que pueden surgir en la atención a estas personas.

f. Finalmente, debe declararse infundado el concepto de invalidez, en virtud de que el argumento relativo a la supuesta ambigüedad atribuida a la norma, que presuntamente debilita los principios de seguridad jurídica y legalidad, ignora el contexto y la finalidad protectora del ordenamiento, que busca precisamente garantizar la protección y el respeto de los derechos de un grupo vulnerable.

8. **Alegatos.** Mediante escrito presentado el 27 de enero de 2025, el delegado de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos presentó alegatos a nombre de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, en el siguiente sentido:

a. Respecto de los argumentos vertidos por la autoridad promulgadora del Estado de Chihuahua, mediante los cuales pretende hacer valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, dichos planteamientos resultan infundados, toda vez que el Congreso local, al establecer en el artículo impugnado que, en lo no previsto por la ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones normativas contenidas en los tratados internacionales y en las leyes federales, actúa en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no establecer los elementos que integran la infracción de manera clara y precisa. Ello, debido a que tales elementos dependen de la perspectiva social y de la apreciación subjetiva del operador de la norma, por lo que los razonamientos deben analizarse en el estudio de fondo.

b. En cuanto a las manifestaciones del órgano legislativo local, también se estiman infundadas, ya que el hecho de sostener que se cumplieron todos los requisitos legales para la aprobación y expedición de las normas tildadas de inconstitucionales no desvirtúa la violación que la norma impugnada genera a los principios

de legalidad y seguridad jurídica, protegidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

c. Por lo que hace al único concepto de invalidez, se reitera que no es constitucionalmente válido establecer un régimen de supletoriedad respecto de leyes generales, pues las legislaturas locales no pueden regular la supletoriedad de leyes de observancia general en la República Mexicana ni de normas con diverso ámbito de aplicación, ya que carecen de facultades para ello. Por tanto, la Suprema Corte debe declarar la invalidez del artículo impugnado.

9. **Cierre de la instrucción.** Por acuerdo de 3 de marzo de 2025, el ministro instructor ordenó agregar al expediente los alegatos formulados y, en virtud de haber transcurrido el plazo legal concedido a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua, así como a la Fiscalía General de la República, sin que se hubiera constancia de que hubieran realizado presentación electrónica o impresa, se cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c),[5] de la Constitución General y 16, fracción I,[6] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en virtud de que la entonces Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal planteó la posible contra-

[5] Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (…)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (…)
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
[6] Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; (…)

dicción entre un artículo de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua y la Constitución Política del país.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

11. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal cuestionó la validez del artículo 4 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua, emitida mediante Decreto número LXVII/EXLEY/0881/2024 XIII P.E., publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el 24 de agosto de 2024. El artículo impugnado es del contenido siguiente:

Artículo 4. En lo no previsto por esta Ley, será de aplicación supletoria las disposiciones normativas contenidas en los Tratados Internacionales que en la materia haya suscrito el Estado Mexicano; las leyes federales y el marco normativo del Estado que sea aplicable.

III. OPORTUNIDAD

12. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

13. En este caso, el Decreto número LXVII/EXLE/0881/2024 por el que se expidió la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el sábado 24 de agosto de 2024; por lo tanto, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad transcurrió del domingo 25 de agosto al lunes 23 de septiembre de 2024. Consecuentemente, si el escrito mediante el cual la entonces Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal promovió la presente acción de inconstitucionalidad se presentó el lunes 23 de septiembre de 2024 en la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal, se concluye que fue presentada de manera **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

14. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso c),[7] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero o Consejera Jurídica del Gobierno, puede promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal o de las entidades federativas. Asimismo, conforme al artículo 59, en relación con el diverso 11, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional,[8] las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

15. Ahora, en términos del artículo 90 de la Constitución Federal y del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2001, corresponde a la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal su representación legal. Por tanto, si quien suscribió la acción de inconstitucionalidad fue María Estela Ríos González, en su carácter de entonces Consejera Jurídica, cuya personalidad acreditó con copia certificada del nombramiento otorgado por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es claro que la accionante cuenta con la legitimación necesaria para promover el presente asunto.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

16. El Poder Ejecutivo señaló en su informe que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción II,[9] de la Ley Reglamentaria de la materia,

[7] Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (…)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (…)
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; (…)
[8] Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[9] Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (…)

vinculada con el artículo 19, fracción VIII,[10] ya que el promovente no señaló vicios propios relacionados con la promulgación y publicación del decreto impugnado. Así, sostiene que los actos impugnados no son atribuibles al Poder Ejecutivo, pues se refieren al proceso legislativo llevado a cabo por la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado.

17. Al respecto, dicho argumento se desestima, toda vez que en el proceso legislativo de las normas impugnadas interviene necesariamente el Poder Ejecutivo, pues al promulgarlas y publicarlas les otorga plena validez y eficacia. Esto se sustenta en la jurisprudencia P.J. 38/2010, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.".[11]

18. Finalmente, este Tribunal Pleno no advierte de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia, por lo que procede al estudio de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

19. Corresponde a este Tribunal Pleno determinar si el artículo 4 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua se ajusta o no a los parámetros de constitucionalidad; en caso contrario, deberá declararse su invalidez.

20. De manera preliminar, y dado que se trata de una cuestión que se relaciona con los temas que serán analizados, se precisa que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra constituye la relación que permite integrar omisiones en

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (…)

[10] Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (…)
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (…)

[11] Registro digital:164865; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 38/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419.

un ordenamiento o interpretar sus disposiciones a la luz de normas o principios generales contenidos en leyes distintas. Conforme al criterio de este Alto Tribunal, para que proceda la supletoriedad, deben cumplirse los siguientes requisitos:[12]

a. El ordenamiento legal por suplir debe señalar expresamente esa posibilidad, precisando la ley o normas que pueden aplicarse, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, a otros.

b. La ley por suplir no debe contemplar la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, debe desarrollarlas o regularlas deficientemente.

c. Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de un diverso ordenamiento para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

d. Las normas aplicables supletoriamente no deben contrariar el ordenamiento legal, sino que deben ser congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.[13]

21. Establecido lo anterior, este Tribunal Pleno dará respuesta al concepto de invalidez planteado por la Consejería Jurídica, por el que combate el artículo 4 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua, de redacción siguiente:

Artículo 4. En lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones normativas contenidas en los Tratados Internacionales que en la materia haya suscrito el Estado Mexicano; las leyes federales y el marco normativo del Estado que sea aplicable.

[12] Véase la acción de inconstitucionalidad 27/2022, resuelta en sesión 7 de marzo de 2023, por unanimidad de 11 votos.
[13] Tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, registro digital 2003161, de rubro "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE".

22. Al respecto, se recuerda que la accionante adujo, esencialmente, que el artículo 4 bajo estudio transgrede los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al establecer la supletoriedad con las "disposiciones normativas contenidas en los Tratados Internacionales que en la materia haya suscrito el Estado Mexicano; las leyes federales y el marco normativo del estado que sea aplicable". Esto, porque considera que tal supletoriedad no es congruente con la Constitución, pues el Congreso del Estado de Chihuahua no se encuentra habilitado para determinar la aplicación supletoria de leyes que son de observancia directa en toda la Nación, planteamiento que se aborda a continuación.

i) Estudio de la porción normativa "las disposiciones normativas contenidas en los Tratados Internacionales que en la materia haya suscrito el Estado Mexicano" del artículo 4 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua

23. En primer lugar, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera **fundado** el concepto de invalidez planteado en relación con la supletoriedad de los tratados internacionales. Al respecto, se recuerda que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 184/2020, este Tribunal Pleno determinó que las entidades federativas carecen de facultades para regular en materia de tratados internacionales. En efecto, en dicho precedente se señaló que la Constitución Federal no establece margen de regulación alguno a las entidades federativas que les permita considerar dichas disposiciones como supletorias de las normas locales que expiden.

24. Para llegar a dicha conclusión, el Tribunal Pleno se basó en las siguientes consideraciones:

i. Para el reconocimiento de los tratados internacionales en el Estado Mexicano, estos deben celebrarse por el Presidente de la República y aprobarse por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en ejercicio de sus facultades constitucionales.[14]

[14] Dichas facultades se encuentran establecidas en los artículos 76, fracción I, y 89, fracción X, ambos de la Constitución Federal, que a la letra establecen:

ii. El artículo 1° de la Constitución[15] establece que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin que su ejercicio pueda restringirse ni suspenderse salvo en los casos previstos en la propia Constitución.

iii. Asimismo, dicho numeral prevé que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo siempre la protección más amplia a las personas.

iv. También dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: […]
Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.
Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: […]
X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

[15] Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

v. Por otro lado, el artículo 133 de la Constitución[16] declara que los tratados internacionales son Ley Suprema de la Unión y ordena expresamente a los juzgadores de los Estados ajustar sus actos a dichos tratados, aun frente a disposiciones en contrario contenidas en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

vi. Además, el artículo 120 constitucional[17] prevé que los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales; interpretación que, de forma sistemática, se extiende al cumplimiento de los tratados internacionales, al formar estos parte de la Ley Suprema de la Unión.

vii. Finalmente, el artículo 117, fracción I, de la Constitución[18] establece que en ningún caso las entidades federativas pueden celebrar tratados con potencias extranjeras. En caso de hacerlo, lo estipulado en dichos instrumentos carecería de fuerza de ley para los habitantes de la entidad federativa, pues únicamente el Presidente de la República y el Senado tienen facultades constitucionales para celebrar y aprobar tratados internacionales.

25. En ese sentido, como se sostuvo en el precedente referido, al tomar en consideración que los tratados internacionales integran la Ley Suprema de la Unión y, por ende, son de aplicación directa, se concluye que el legislador del Estado de Chihuahua se encontraba impedido para establecer que los mismos funcionaran como disposiciones supletorias de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua. Con base en lo precedente, es **fundado** el concepto de la accionante, en torno a la invalidez del artículo 4, en la porción normativa "las disposiciones normativas contenidas en los Tratados Inter-

[16] Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.
[17] Artículo 120. Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.
[18] Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso: I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

nacionales que en la materia haya suscrito el Estado Mexicano", de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua.

ii) Estudio de la porción normativa "las leyes federales y el marco normativo del Estado que sea aplicable" del artículo 4 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua

26. En segundo lugar, se reitera que la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal también solicitó que se declare la invalidez del artículo 4, en la porción normativa "las leyes federales y el marco normativo del Estado que sea aplicable", de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua. Sostiene que el precepto impugnado genera confusión en los gobernados y operadores de la norma, pues resulta ambiguo respecto de cuál ley debe aplicarse en un caso concreto, al no establecer el parámetro que debe considerarse para determinar qué disposición resulta aplicable y por qué debe ser la ley local en determinada materia, la ley estatal, la ley federal, la ley general o los tratados internacionales. Esa indeterminación, afirma, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

27. Asimismo, considera que el Congreso del Estado de Chihuahua estableció en el artículo 4 de la ley impugnada un esquema de aplicación supletoria distinto al previsto en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 1 establece que sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Además, la accionante argumenta que las legislaturas locales no pueden regular la supletoriedad de leyes que son de observancia general en toda la República Mexicana ni de normas con diverso ámbito de aplicación. En consecuencia, sostiene que las entidades federativas no están facultadas para establecer un régimen de supletoriedad respecto de leyes generales o nacionales, pues estas son las que definen el contenido de las leyes locales.

28. Al respecto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte considera **fundado** el concepto de invalidez planteado por la Consejera Jurídica respecto a la supletoriedad de las leyes federales y el marco normativo del Estado que sea aplicable. Ello es así porque, en primer término, la porción normativa relativa a la supletoriedad del "marco normativo del Estado que sea aplicable", al no precisar qué ordenamientos

podrían operar con tal carácter, coloca a las personas gobernadas y a las y los operadores jurídicos en un estado de incertidumbre incompatible con los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución;[19] máxime que dentro de ese marco normativo aplicable en la entidad federativa se encuentran leyes generales que, como se expondrá, tampoco pueden establecerse como supletorias en una ley local.

29. En segundo término, este Tribunal Pleno considera que el legislador del Estado de Chihuahua carece de competencia para establecer reglas de supletoriedad respecto de leyes federales o generales. Ello es así porque dichas normas son expedidas por el Congreso de la Unión en ejercicio de facultades expresas en la Constitución, por lo que corresponde a éste determinar su régimen de aplicación y supletoriedad. En consecuencia, las entidades federativas no pueden regular la supletoriedad de tales leyes, pues rebasa el ámbito de su competencia constitucional.

30. Esta conclusión ha sido reiteradamente sostenida por este Alto Tribunal, al afirmar, por ejemplo, que las entidades federativas no cuentan con atribuciones para definir cuándo o cómo deben aplicarse supletoriamente las leyes generales. Tal determinación, por recaer sobre normas que operan como parámetro de validez de las leyes locales, forma parte de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

31. Así, en la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015,[20] esta Suprema Corte analizó el artículo 2 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas, que preveía como supletoria la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas. En ese precedente se determinó que el Congreso local no podía establecer dicha supletoriedad, al tratarse de una ley general cuyo conte-

[19] La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los respetan las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que emitan generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad acotan, en la medida necesaria y razonable, tal atribución, impidiéndole actuar arbitraria o caprichosamente. Véase, entre otros, la jurisprudencia 2a./J. 106/2017 (10a.) de la entonces Segunda Sala.
[20] Resuelta en sesión de 4 de junio de 2018.

nido deriva de facultades exclusivas del Congreso de la Unión. De manera similar, en la acción de inconstitucionalidad 79/2019,[21] al revisar el artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas del Estado de Tabasco, este Tribunal declaró la invalidez de la porción normativa que preveía como supletoria la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, y por extensión, la referencia a la Ley General de Víctimas, al constatar que ambas leyes generales no pueden ser consideradas supletorias por disposición del legislador local.

32. Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad 128/2019,[22] este Pleno invalidó diversas porciones del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Chiapas, al advertir que la Ley General correspondiente no podía ser prevista como supletoria por un congreso estatal, dado que la materia es regulada por el Congreso de la Unión conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal. En el mismo sentido, al resolver la acción de inconstitucionalidad 104/2019,[23] se declaró la invalidez de ciertas porciones del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas del Estado de Baja California Sur y se reiteró que las leyes generales, por constituir parámetro de validez de las normas locales, no pueden ser configuradas como supletorias por los congresos estatales.

33. Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 184/2020,[24] este Tribunal Pleno analizó la regularidad del artículo 5 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, que preveía supletoriedad de la Ley General de Víctimas, y confirmó nuevamente la imposibilidad constitucional de que las entidades federativas establezcan tal régimen. Este criterio fue posteriormente reiterado en las acciones de inconstitucionalidad 27/2022[25] y 150/2024.[26]

34. Con base en lo precedente, este Tribunal Pleno considera que los criterios recién expuestos resultan aplicables al presente asunto, para determinar la inconsti-

[21] Resuelta en sesión de 23 de abril de 2020.
[22] Resuelta en sesión de 21 de julio de 2020.
[23] Resuelta en sesión de 18 de enero de 2021.
[24] Resuelta en sesión de 18 de mayo de 2021.
[25] Resuelta en sesión 7 de marzo de 2023, por unanimidad de 11 votos.
[26] Resuelta en sesión de 29 de septiembre de 2025, por unanimidad de 9 votos.

tucionalidad del artículo 4 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua, en la porción normativa analizada en este apartado.[27] Ello es así porque la expedición de leyes federales y generales corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión; en consecuencia, las entidades federativas quedaron privadas de la atribución que, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, anteriormente detentaban para legislar sobre tales materias, limitándose únicamente a las facultades que, conforme al régimen de concurrencia y coordinación, les haya otorgado expresamente el legislador federal, para el caso de las leyes generales.

35. Así, aunque la intención del legislador del Estado de Chihuahua parece ser la de transmitir una idea de articulación normativa, lo cierto es que la confusión en la que incurre (al equiparar una relación de competencia y de validez constitucional con una de supletoriedad) termina por distorsionar el propio sistema. En consecuencia, también resulta **fundado** el concepto de invalidez formulado por la accionante respecto de la porción normativa "las leyes federales y el marco normativo del Estado que sea aplicable" del artículo 4 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua.

36. Por todo lo anterior, en términos de lo expuesto, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo 4 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua, emitida mediante Decreto número LXVII/EXLEY/0881/2024 XIII P.E., publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el 24 de agosto de 2024, por ser contraria a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad.

[27] Al respecto, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece, en su artículo 1, que sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. A su vez, el artículo 3 dispone que su cumplimiento corresponde, entre otros, a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a personas con discapacidad. En este sentido, dicha Ley General traza las bases para promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión a la sociedad en condiciones de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

VII. EFECTOS

37. De conformidad con los artículos 41, fracción IV,[28] y 73[29] de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, y fijar con precisión las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia.

38. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 4 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua, emitida mediante Decreto número LXVII/EXLEY/0881/2024 XIII P.E., publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el 24 de agosto de 2024.

39. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** De conformidad con las conclusiones alcanzadas en esta resolución, la invalidez del artículo 4 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Chihuahua.

VIII. DECISIÓN

40. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 4 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua, expedida

[28] Artículo 41. Las sentencias deberán contener: (…)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (…).
[29] Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

mediante Decreto número LXVII/EXLEY/0881/2024 XIII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, gírense los oficios correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de ocho votos de las personas ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con precisiones y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor ministro Arístides Rodrigo Guerrero García no asistió a la sesión de seis de enero de dos mil veintiséis por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente el segundo período de sesiones de dos mil veinticinco.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de mayo de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Segunda Parte
PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR REITERACIÓN EN CONFLICTOS COMPETENCIALES

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN EN EL MONTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA Y SU SINDICATO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL.

CONFLICTO COMPETENCIAL 233/2026. SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 21 DE MAYO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO, ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN Y VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL. PONENTE: ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. SECRETARIA: BRENDA ELIZABETH VALERIO PÉREZ.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión ordinaria celebrada el **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve el conflicto competencial **233/2026**, suscitado entre el **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia**

Administrativa, ambos del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, con motivo de los recursos de queja **44/2026** y **136/2026**, del índice respectivo de dichos órganos jurisdiccionales.

ANTECEDENTES

2. Trámite de la demanda de amparo indirecto. Una persona promovió juicio de amparo indirecto, medularmente, contra el descuento efectuado a su pensión jubilatoria derivado de la aplicación de un Acuerdo General; lo que reclamó de la Universidad Autónoma de Sinaloa y otras autoridades que más adelante se detallarán.

3. Recurso de queja. De tal asunto, correspondió conocer al **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán,** quien desechó la demanda de amparo. Tal determinación fue recurrida a través del recurso de queja.

4. Declinación de competencia. Por razón de turno correspondió conocer al **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa**, quien en acuerdo plenario determinó carecer de competencia legal por razón de **materia**, por lo que ordenó la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que consideró legalmente competente.

5. Incompetencia y denuncia del conflicto competencial. Dicho asunto se turnó al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, con sede en Mazatlán, Sinaloa**, mismo que mediante sentencia resolvió carecer de competencia legal por razón de **materia**; consecuentemente, ordenó remitir los autos a este Pleno Regional para la resolución de la contienda competencial.

6. Trámite en este Pleno Regional. Por acuerdo de **veintitrés de abril de la presente anualidad**, se **admitió** a trámite el presente asunto, por lo que se solicitó que se hiciera disponible el expediente electrónico del recurso de queja; asimismo, se **turnó electrónicamente** a la ponencia a cargo de la **Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán**.

7. Mediante auto de **once de mayo de dos mil veintiséis**, al estar integrado el asunto, se **confirmó el turno** a la Magistrada ponente.

8. El **trece de mayo de dos mil veintiséis**, se **listó** el asunto para su discusión.

COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto competencial, en virtud de que si bien se suscitó entre Tribunales Colegiados de Circuito de **distintas materias**; sin embargo, se ejerce jurisdicción por territorio y materia sobre el órgano que previno en el conocimiento del asunto.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 106 de la Constitución Federal; 39, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Acuerdos Generales 67/2022 y 38/2023, ambos del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal; y el Acuerdo General 2/2025 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

11. A continuación se precisan las razones por las que –esencialmente– los Tribunales Colegiados determinaron carecer de competencia legal.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.

12. Consideró que debe conocer el Tribunal de Amparo con especialización en materia administrativa; toda vez que, la relación jurídica subyacente al acto reclamado es de supra-subordinación, consistente en la modificación de pensión reclamada por un jubilado.

13. Destacó el contenido de los artículos 35, fracción III y 38 (sic), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos y condiciones que se establecen en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se prevé la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose del recurso de queja en un juicio de amparo indirecto.

14. Refirió que en los circuitos donde exista un tribunal especializado, debe conocer del asunto en la materia de su especialidad.

15. Lo anterior acorde a lo establecido en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, modificado por el diverso 19/2014 de quince de agosto de dos mil catorce y lo establecido en el decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

16. Argumentó que la distribución de competencia por materia considera la necesidad de conocimientos especializados, respecto de la normativa respectiva que tutela los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento.

17. Lo anterior porque implica que en un órgano especializado se radiquen asuntos de una misma materia, con objeto que se tenga mayor conocimiento, al aplicar cotidianamente dicha legislación y esto genere profundización de conocimiento, mejores resoluciones y con mayor prontitud, optimizando la impartición de justicia.

18. Lo que también consideró de esa manera con base en la jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2022430, de rubro: "*COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES*".

19. Estableció que la naturaleza del acto reclamado es administrativa, pues consiste en el descuento del veinte por ciento de la pensión que recibe como jubilado.

20. Lo estimó así porque al resolver el conflicto competencial 133/2021, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que al reclamar descuentos realizados a un quejoso con el carácter de jubilado por el Instituto Mexicano del Seguro Social bajo el concepto 322, es de naturaleza admi-

nistrativa, debido a que la relación entre el quejoso y el instituto constituye una nueva de naturaleza esencialmente administrativa.

21. También se apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 89/2019 (10a.), con número de registro digital 2020326, de rubro: "*COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR PARTE DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA*".

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.

22. Estimó que es legalmente competente el Tribunal de Amparo con especialización en materia de trabajo debido a que las leyes procesales establecen la competencia a través de la materia, grado, cuantía y territorio.

23. Señaló que en la Ley de Amparo se prevén diversos tipos de competencia, en los que destacó la competencia por materia.

24. Definió que la materia es la aptitud legal atribuida a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una misma rama del derecho, lo que permite su enfoque de atención a una sola materia, repercute en la formación de su especialidad y lo encausa a una mayor profundización.

25. Refirió que del contenido de los artículos 35, fracción III y 36; así como los diversos 48 al 58 y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose del recurso de queja interpuesto en un juicio de amparo indirecto, por su materia y por división territorial mediante los acuerdos que emanen del Órgano de Administración Judicial.

26. En atención a lo anterior, concluyó que para fijar la competencia por materia, se debe tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado, así como la naturaleza de la autoridad responsable.

27. Además, dichos preceptos justifican la especialidad por materia, pues las determinaciones que se dicten requieren del conocimiento y experiencia preferente de los órganos especializados, por lo que resulta relevante que atiendan estrictamente los asuntos de su competencia, para cumplir con la debida garantía de prontitud y expeditez en la tramitación y fallo de los juicios en términos del artículo 17 constitucional.

28. También se apoyó del Acuerdo General 19/2014, del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través del cual se especializan los Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito.

29. Estableció que su competencia se encuentra en los numerales 35, fracciones I, inciso b), II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los de la autoridad requirente son los diversos 35, fracciones I, inciso d), II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la misma ley.

30. Estimó necesario hacer una ponderación del acto reclamado, de conformidad al contenido de la jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2022430, referida en párrafos precedentes.

31. Así como en la diversa jurisprudencia P./J. 83/98, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, con número de registro digital 195007, de rubro: "*COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES*".

32. Destacó los antecedentes del caso en particular, de lo que concluyó que la parte quejosa reclama actos vinculados a derechos que se reclaman con motivo de la interpretación y cumplimiento de la cláusula de un contrato colectivo de trabajo celebrado por el sindicato al que pertenece.

33. Empero, el reclamo fundamental es el incumplimiento de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo celebrados por la Universidad Autónoma de Sinaloa y el sindicato al que pertenece.

34. En congruencia con lo anterior, infirió que el presente asunto es de naturaleza laboral, debido a que ya no existe la relación de trabajo por su carácter de

jubilado, sin embargo, la autoridad responsable dio origen a una nueva de subsistencia, al otorgar y cubrir el pago de la pensión, aun cuando posteriormente determinó disminuir el monto de la pensión.

35. Además porque estimó que se reclama también la interpretación y análisis de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo, para determinar si al disminuir las prestaciones de la quejosa las mismas fueron vulneradas.

36. Aplicó la jurisprudencia 2a./J. 49/2022 (11a.), emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2025329, de rubro: *"INCREMENTO DE PENSIONES JUBILATORIAS DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINARLO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE AQUÉL SE VERIFICA Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA"*.

37. Asimismo, invocó las tesis **PR.P.T.CS.1 L (11a.) y PR.L.CS. J/54 L (11a.)**, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región **Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, con números de registro digital 2028577 y 2027964, de rubros: *"COMPETENCIA POR MATERIA. SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO SEA LA CUANTIFICACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS" y "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN Y SUS EMPLEADOS, CUANDO LA RELACIÓN DE TRABAJO SE DESARROLLÓ DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE ESE ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y SU SINDICATO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE APLICAR LAS NORMAS PROCESALES DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE O LOS ACTUALES TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)"*.

EXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

38. Para que un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito se estime actualizado, es necesario que se surtan los siguientes requisitos:

I. Que exista una regla competencial prevista en la ley;

II. Que un Tribunal Colegiado se declare legalmente incompetente para conocer del asunto, mediante la emisión de una determinación en que así lo declare y remita los autos al que, en su concepto, lo sea; y,

III. Que este último no acepte la competencia declinada a su favor.

39. Al respecto, es de invocarse el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 75/2017 (10a.), de la extinta Primera Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital 2015228, de rubro: *"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA".*

40. En ese tenor, se concluye que **sí existe** el conflicto competencial, porque el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto consideró carecer de competencia legal, por lo que remitió los autos al órgano jurisdiccional que posteriormente no aceptó la competencia declinada.

DECISIÓN

41. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa**, es legalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación del que deriva el presente conflicto competencial.

42. En primer término, se precisa que en relación con el tema de competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que es la facultad que la ley otorga a un órgano para que conozca ciertos asuntos, dentro de los límites que la propia norma define y que por regla de competencia se establece que si la ley no faculta al órgano de autoridad, éste no puede intervenir.

43. Asimismo, ha indicado que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del artículo 16 constitucional y, por tanto, es una cuestión de orden público; lo que, aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador

para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el órgano incompetente.

44. En ese orden de ideas, cabe destacar que la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe determinarse atendiendo a la **naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable**.

45. Tales consideraciones dieron origen al criterio jurisprudencial 2a./J. 24/2009, con número de registro digital 167761, de rubro: *"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS".*

46. Por otra parte, la extinta Segunda Sala del Máximo Tribunal precisó que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

47. En ese tenor, señaló que una de las ventajas de que los juzgadores estén adscritos a un tribunal especializado radica en que conocen exclusivamente de asuntos de una misma materia, lo que les permite concentrar su atención en ella; circunstancia que incide directamente en el fortalecimiento de su especialización y propicia una mayor profundización en el estudio y resolución del juicio de amparo en la materia correspondiente.

48. Lo anterior tiene fundamento en lo resuelto por el Pleno del Máximo Tribunal, en la jurisprudencia **P./J. 13/2020 (10a.)**, con número de registro digital 2022430, de rubro: *"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES".*

49. Ahora bien, partiendo de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en el caso en particular, el **problema jurídico a resolver** es determinar qué Tribunal Colegiado de Circuito es competente, por razón de materia, para conocer del medio de impugnación de que se trata. Lo cual, necesariamente, debe determinarse a partir de la **naturaleza** tanto del **acto reclamado** como de la **autoridad señalada como responsable**.

50. Una vez precisado lo anterior, debe decirse que del análisis integral de la **demanda de amparo indirecto** se aprecia, que una persona en su calidad de **jubilada** señaló como acto reclamado destacado la **disminución en el monto de su pensión por jubilación**, misma que fue le fue otorgada conforme a un **contrato colectivo de trabajo** que celebró la **Universidad Autónoma de Sinaloa** (en su carácter de **patrón equiparado**) con el respectivo sindicato; motivo por el cual, entre otros, atribuyó el carácter de autoridad responsable a la referida universidad.

51. Asimismo, debe precisarse que de acuerdo con lo previsto en el **artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo**, un **contrato colectivo de trabajo** es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

52. Por otra parte, de conformidad con el **artículo 353-U de la ley en cita**, las universidades públicas pueden establecer sistemas de seguridad social conforme a sus leyes orgánicas o a los acuerdos celebrados con base a ellas.

53. En ese tenor, el contrato a que se hace referencia en la demanda de amparo indirecto es visible en la página oficial del propio centro educativo, consultable en:

https://www.uas.edu.mx/pdf/marco_juridico/2025/CONTRATO_COLECTIVO_DE_TRABAJO_2025.pdf.

54. Lo que reviste el carácter de un **hecho notorio** de acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2019001, que dice:

*"**CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA**. Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial".*

55. Ahora bien, del referido pacto contractual se observa, en la parte que interesa, lo que para mayor claridad se transcribe enseguida:

*"**Cláusula 1. Partes contratantes.***

El presente Contrato Colectivo de Trabajo es celebrado por una parte por la Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS), y por la otra parte comparece el Sindicato Único de Trabajadores al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa (SUNTUAS), a quienes en el sucesivo desarrollo de este documento laboral serán designados como: La Universidad, Institución Educativa, o la U.AS. así como el SUNTUAS Sección Académicos o Sección Administrativos o el Sindicato respectivamente; ambas partes contratantes se reconocen la representación legal con que comparecen a suscribir el presente, por lo que bilateralmente acuerdan sujetarse al contenido de las siguientes cláusulas"

*"**Cláusula 2. Materia que regula este contrato.***

Son materia de este Contrato Colectivo de Trabajo, todas las labores desarrolladas, derechos y obligaciones de los trabajadores administrativos y académicos en las dependencias que actualmente existen en la UAS, y las que se creen en el futuro, y sus disposiciones son de aplicación obligatoria para todos los trabajadores sindicalizados.

[…]".

*"**Cláusula 3. Disposiciones que norman las relaciones de trabajo***

Las relaciones laborales entre la Universidad y los trabajadores administrativos y académicos organizados en el SUNTUAS a su servicio, se rigen por los ordenamientos del presente Contrato Colectivo de Trabajo y de manera supletoria por el apartado A del artículo 123 Constitucional y su ley reglamentaria: la Ley Federal del Trabajo; así como por los convenios que suscriban las partes.

Cuando exista más de una interpretación para aplicar alguna disposición del presente Contrato, en caso de duda O imprecisión prevalecerá la más favorable al trabajador de acuerdo a la ley, a los usos y costumbres.

En ningún caso los derechos de los trabajadores serán inferiores a los que concedan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal del Trabajo; las leyes que les sean aplicables en su calidad de trabajadores, las que establece este contrato y las normas vigentes en la Universidad."

*"**Cláusula 4. Definición de los términos consignados en este contrato.***

[…]

34. Pensión jubilatoria: Es la cantidad que quincenalmente y en nómina ordinaria la Universidad se obliga a pagar a los trabajadores que ya no le presten sus servicios, en virtud de haber satisfecho y reunido todos los requisitos que contractualmente se exigen para tener el derecho de pertenecer al régimen de jubilados y/o pensionados en forma vitalicia.

[…]".

*"**Cláusula 86. Prestaciones para el bienestar social.***

La Universidad con respecto a sus trabajadores se obliga a:

1. Cubrir las cuotas, registrar y hacer las modificaciones al I.M.S.S. Cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social las aportaciones que corresponda a la U.A.S., igualmente las que previamente se descuenten y correspondan a los trabajadores, para que éstos perciban los beneficios y prestaciones de dicha Institución, y a registrar a los trabajadores que no lo estén, así como a los de nuevo ingreso, comunicando al interesado y al sindicato los movimientos afiliatorios y demás que señala la Ley del I.M.S.S. y sus reglamentos.

[…]

8. Con base en los acuerdos bilaterales del 2007, 2008, 2016 y 2025, ***la U.A.S. se obliga a jubilar al personal sindicalizado con derecho vitalicio a recibir su salario íntegro e incrementos salariales*** *que se obtengan con motivo de las revisiones al contrato colectivo de trabajo, al cumplir los siguientes requisitos:*

[…]".

56. De la anterior transcripción se advierte que la universidad (en su calidad de patrón equiparado), asumió la obligación de jubilar al personal sindicalizado con derechos vitalicios a percibir una cantidad equivalente a su salario íntegro y a los incrementos correspondientes.

57. Del mismo modo, se hace patente que la pensión cuya afectación se reclama no deriva de un régimen obligatorio de seguridad social administrado por un ente asegurador; sino de una prestación pactada entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el sindicato respectivo en el contrato colectivo de trabajo.

58. Lo cual, evidencia que la jubilación constituye una **prestación extralegal**, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley Federal del Trabajo, sino que su fuente deriva de un **contrato colectivo de trabajo**, esto es, un acuerdo de voluntades celebrado entre empleadores y trabajadores representados por un sindicato.

59. Así, en relación con el concepto de jubilación, el Alto Tribunal ha sostenido que se trata de una institución jurídica establecida contractualmente, en virtud de la cual el patrón se obliga libremente a cubrir a los trabajadores que han acumulado la

antigüedad requerida a su servicio, una pensión como contraprestación por el desgaste orgánico o incapacidad sufridos con motivo de la relación de servicio, que sustituye al salario.

60. Es de invocarse el criterio contenido en la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 242742, que dice:

*"**JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRALEGAL**. La jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 constitucional, por cuyo motivo, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad, es de origen contractual y por ello la fijación de su monto debe regirse por lo que estipulan los contratos de trabajo debiendo desentenderse las Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplican estas disposiciones específicas, de cualquier norma extraña que integre el salario ordinario de un trabajador o que establezca modalidades al mismo".*

61. Asimismo, de lo hasta ahora expuesto, se hace patente que l**a Universidad Autónoma de Sinaloa, en su carácter de empleadora, se obligó a jubilar a sus trabajadores** en términos de lo previsto en el referido pacto contractual, a saber "con derecho vitalicio a recibir su salario íntegro e incrementos salariales".

62. Lo que no reviste el carácter de una prestación respecto de la que se actualice **subrogación** alguna por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues **tal pago no guarda relación con el derecho a la seguridad social, sino que reviste el carácter de una sustitución al salario**.

63. Lo anterior, en el entendido de que de los **artículos 20 y 82 de la Ley Federal del Trabajo**, se obtiene que el **salario** es el pago percibido por la contraprestación de un trabajo personal y subordinado, esto es, durante la vigencia de la relación laboral; a diferencia de la **jubilación** que surge, precisamente, una vez concluido tal vínculo.

64. Es ilustrativo el criterio expuesto en la tesis aislada de la Cuarta Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital 242563, que dice:

"***JUBILACIÓN, PENSIÓN POR, Y SALARIO. NO SON EQUIPARABLES***. *El salario y la pensión por jubilación no son equiparables, por no tener idéntica naturaleza jurídica. El salario se define por el artículo 82 de la ley laboral como "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo"; la pensión jubilatoria, sin estar definida por la ley, se conceptúa como la cuantía o importe de lo que por disposición contractual y sin la prestación de un trabajo, se percibe por la actividad desplegada por el trabajador hasta antes de la jubilación. La distinción consiste en el origen de ambas prestaciones: la obligación de pagar un salario procede de la ley y de los servicios prestados; la pensión jubilatoria deriva de disposiciones contractuales al respecto. Por otra parte, la jubilación presupone una separación del trabajo y el salario implica la prestación de servicios mientras está vigente la relación laboral".*

65. De ese modo, un "trabajador" no reviste del mismo carácter que un "jubilado", pues éste ya no depende de un trabajo personal subordinado para su subsistencia, sino que recibe un pago periódico del patrón otorgado como compensación por los años de servicio prestados.

66. De ahí, que **aun cuando ya no se trate de un trabajador "en activo", la persona jubilada continúa vinculada a quien fuera su empleador**, precisamente, con motivo del pacto celebrado entre ellos, a partir del cual la universidad se obligó a pagar la pensión en cita.

67. Por ese motivo, cuando la jubilación y sus prestaciones accesorias encuentran su fuente en un contrato colectivo de trabajo, no pueden desvincularse de la naturaleza laboral de la relación jurídica que les dio origen, aun cuando su disfrute se materialice con posterioridad a la terminación del vínculo laboral.

68. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 17/97, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 198735, que es de rubro y texto siguientes:

"***JUBILACIÓN. LA LIQUIDACIÓN DEL TRABAJADOR, AUNQUE PONE FIN A LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN JUBILATORIA.*** *Esta Suprema Corte ha sostenido el criterio de que con motivo de la jubilación, la relación de trabajo termina y se inicia otra en que las*

contraprestaciones que se otorgan las partes ya no son el intercambio de fuerza de trabajo por salario, sino que ahora el patrón otorga una pensión en reconocimiento del desgaste que incuestionablemente sufre todo trabajador, a lo largo del tiempo mínimo acumulado de servicios durante su vida económicamente productiva, conocido en términos jurídicos como antigüedad; de tal manera que si un trabajador que reúne los requisitos contractualmente establecidos para merecer su pensión, se separa del servicio, con motivo de un convenio de liquidación celebrado con la empresa, aunque esto constituye otra forma de terminación de la relación de trabajo, no autoriza a desconocer el derecho adquirido que se generó durante el desarrollo de la relación laboral".

69. Por otra parte, debe decirse que conforme al artículo 1 de la **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa**, aquélla "es una institución de educación pública descentralizada del Estado que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio".

70. De lo que se advierte que si bien la universidad tiene el carácter de un **organismo público descentralizado**; sin embargo, derivado de las características propias del presente asunto, **debe tomarse en cuenta, de manera preponderante, el carácter de patrón equiparado en virtud del cual se obligó a pagar una prestación laboral que además tiene sustento en un contrato colectivo de trabajo**.

71. Todo lo cual, es acorde con el criterio expuesto por este Pleno Regional al resolver el **conflicto competencial 13/2024**, del que derivó la tesis **PR.P.T.CN.1 L (11a.)**, con registro digital 2028723, de rubro: *"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, TRATÁNDOSE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA OTORGADO A PERSONAS JUBILADAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, COMO PRESTACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO"*.

72. Entonces, aun cuando la jubilación presupone la terminación de una relación laboral en estricto sentido, ello no implica que la prestación pierda la naturaleza jurídica que le dio origen. Esto es así, porque la obligación de pago no fue asumida por un instituto de seguridad social en ejercicio de sus atribuciones legales, sino por la propia

universidad, en su carácter de patrón equiparado y con fundamento en el contrato colectivo de trabajo.

73. En consecuencia, al atender a la naturaleza sustantiva del acto reclamado y de la autoridad señalada como responsable (patrón equiparado), así como la naturaleza laboral de las prestaciones cuya afectación se reclama y a la necesidad de analizar el contrato colectivo de trabajo con base en el cual aquéllas fueron pactadas, este Pleno Regional concluye que quien debe conocer del recurso de queja es un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en dicha materia.

74. Sin que con ello se inadvierta el criterio contenido en las jurisprudencias **2a./J. 37/2023 (11a.) y 2a./J. 35/2025 (11a.)**, de la anterior Segunda Sala del Alto Tribunal, con registros digitales 2026833 y 2030793, respectivamente, de rubros: *"COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL"* y *"COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL".*

75. Mismas que resultan inaplicables al caso en concreto, pues la hipótesis analizada en tales criterios es propia de aquellos asuntos en los que el **Instituto Mexicano del Seguro Social (como tercero ajeno a la relación laboral en su carácter de órgano asegurador)**, se subroga en las obligaciones del empleador y suspende el pago de una pensión de seguridad social, supuesto en el cual se actualiza la **competencia administrativa**, precisamente, al originarse un vínculo de tal naturaleza entre el asegurado y el propio instituto, el cual es diverso de la relación de trabajo que le dio origen a través del pago y entero de las cuotas y aportaciones obrero patronales.

76. Caso contrario ocurre, por ejemplo, respecto de los trabajadores del propio instituto, quienes acceden a su jubilación con base en el régimen de jubilaciones y pensiones inserto al contrato colectivo de trabajo, en el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con un doble carácter, esto es, como **empleador y órgano asegurador** y, por ese motivo, se surte la **competencia laboral**.

77. Es de invocarse el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 151/2012 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2002348, que dice:

"***PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE VERIFICAR SU DISMINUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2005-2007).*** *Acorde con el artículo 4 del mencionado régimen, las pensiones de los trabajadores se cuantifican con base en el último salario percibido, el que se integra con los conceptos previstos en el numeral 5 del propio régimen el cual, para determinar el monto de la cuantía básica de la pensión, autoriza disminuir al salario base que resulte, en cantidades equivalentes, las correspondientes a la suma deducida por concepto de impuesto sobre productos del trabajo a los trabajadores en activo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical. De ahí que si en juicio se reclama como indebida la deducción que bajo el concepto de "ajustes" se aplica al cálculo de la pensión jubilatoria de los trabajadores del indicado Instituto y éste se excepciona en el sentido de que corresponde a los rubros señalados, por estar autorizados en el mencionado artículo 5, para que la autoridad laboral pueda resolver la controversia, en la excepción respectiva aquél deberá precisar las cantidades equivalentes a los mencionados conceptos y ofrecer los elementos de prueba correspondientes. Lo anterior, porque el hecho de que el numeral 5 prevea esas deducciones no significa que la cantidad contenida en el concepto "ajustes" corresponda a lo que autoriza el mencionado precepto, sino que, atento al planteamiento del pensionado o jubilado de que es indebida la disminución, será la autoridad laboral quien resuelva la controversia, con base en la excepción opuesta y las pruebas aportadas".*

78. Mientras que en el caso de la Universidad Autónoma de Sinaloa **no se actualiza esa dualidad funcional (empleador y órgano asegurador)**, dado que la institución educativa no actúa en ejercicio de atribuciones aseguradoras ni administra un régimen legal de pensiones derivado de la seguridad social obligatoria, sino exclusivamente en su carácter de patrón equiparado obligado contractualmente al pago de una prestación extralegal pactada en el contrato colectivo de trabajo.

79. De modo que el acto reclamado **no deriva del ejercicio de potestades administrativas de seguridad social**, sino del cumplimiento o incumplimiento de

obligaciones de naturaleza laboral asumidas convencionalmente, razón por la cual no puede estimarse que surja una relación administrativa autónoma posterior a la terminación del vínculo laboral, sino que **subsiste una conexión directa e inmediata con la relación jurídica laboral que dio origen a la jubilación**, lo que justifica que la competencia para conocer del asunto corresponda a un órgano jurisdiccional especializado en materia de trabajo.

80. De ahí, que deba ser un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de trabajo, quien resuelva lo que en derecho corresponda por cuanto hace al medio de impugnación del que deriva el presente conflicto competencial.

81. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Sí existe conflicto competencial.

SEGUNDO. Se declara legalmente competente al **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.**

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes; háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Miguel Ernesto Leetch San Pedro** (presidente), así como de las **Magistradas Angélica Iveth Leyva Guzmán** (ponente) y **Verónica Alejandra Curiel Sandoval**.

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiséis, el suscrito Secretario de Tribunal, adscrito al Pleno Regional en Materias Penal y de

Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en esta Ciudad, CERTIFICO: Que esta sentencia no contiene información considerada como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Doy fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN EN EL MONTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA Y SU SINDICATO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en Materias de Trabajo y Administrativa, respectivamente, se declararon incompetentes por razón de materia para conocer de diversos recursos de queja interpuestos contra la determinación que desechó sendas demandas de amparo indirecto en las que se señaló como acto reclamado destacado la disminución en el monto de la pensión por jubilación otorgada a las personas quejosas conforme al contrato colectivo de trabajo que celebró la Universidad Autónoma de Sinaloa con el sindicato respectivo. Mientras que el especializado en materia de trabajo consideró que era incompetente, pues al existir la pensión por jubilación, cualquier controversia con la misma resultaba de carácter administrativo; el especializado en materia administrativa concluyó que si bien ya se había concedido tal prestación, lo cierto es que se otorgó con base en el contrato colectivo de trabajo, por lo cual no puede desvincularse su naturaleza laboral.

Criterio jurídico: El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo es competente para conocer del recurso de queja interpuesto contra el dese-

chamiento de una demanda de amparo indirecto en la que se reclama la disminución en el monto de la pensión por jubilación otorgada a la persona quejosa conforme al contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y su sindicato.

Justificación: Del aludido contrato colectivo de trabajo se advierte que la Universidad mencionada asumió la obligación de jubilar al personal sindicalizado con derechos vitalicios a percibir una cantidad equivalente a su salario íntegro y a los incrementos correspondientes.
Lo anterior evidencia que la jubilación constituye una prestación extralegal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal ni en la Ley Federal del Trabajo, sino que su fuente deriva de un pacto contractual, esto es, un acuerdo de voluntades celebrado entre empleadores y personas trabajadoras representadas por un sindicato.
Por ello, cuando la jubilación y sus prestaciones accesorias encuentran su fuente en un contrato colectivo de trabajo, no pueden desvincularse de la naturaleza laboral de la relación jurídica que les dio origen, aun cuando su disfrute se materialice con posterioridad a la terminación del vínculo de trabajo. Además, no se actualiza subrogación alguna por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues tal pago no guarda relación con el derecho a la seguridad social, sino que reviste el carácter de una sustitución al salario.
Por ese motivo, aun cuando la jubilación presupone la terminación de una relación laboral en estricto sentido, ello no implica que la prestación pierda la naturaleza jurídica que le dio origen.
De ahí que el acto reclamado no deriva del ejercicio de potestades administrativas de seguridad social, sino del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de naturaleza laboral asumidas convencionalmente. Por tanto, no puede estimarse que surja una relación administrativa autónoma posterior a la terminación del vínculo laboral, sino que subsiste una conexión directa e inmediata con la relación jurídica laboral que dio origen a la jubilación, lo que justifica que la competencia para conocer del asunto corresponda al órgano jurisdiccional especializado en materia de trabajo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/13 L (12a.)

Conflicto competencial 233/2026. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Segundo Circuito. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Brenda Elizabeth Valerio Pérez.

Conflicto competencial 234/2026. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Segundo Circuito. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Conflicto competencial 235/2026. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Segundo Circuito. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.

Conflicto competencial 236/2026. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Segundo Circuito. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Conflicto competencial 238/2026. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Segundo Circuito. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ACCIÓN DE RIESGO DE TRABAJO. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES ACTIVOS Y SINDICALIZADOS, DEBEN SER PARA DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGAN VALER UNA VEZ SUBSANADO TAL REQUISITO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 31/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL DÉCIMO CIRCUITO. 10 DE JUNIO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA, RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN Y ANTONIO SALAZAR LÓPEZ. PONENTE: VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA. SECRETARIO: VÍCTOR RAÚL CAMACHO SEGURA.

El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** en **sesión pública ordinaria** correspondiente al **diez de junio de dos mil veintiséis,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **31/2026,** suscitada entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Circuito,[1] al resolver los amparos directos 418/2024 y 350/2022, respectivamente.

[1] Con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de contradicción de criterios.** *El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución y el 226 de la Ley de Amparo prevén que, cuando existan criterios discrepantes entre tribunales colegiados de circuito, deberá promoverse la denuncia de contradicción para que el Pleno Regional resuelva cuál criterio debe prevalecer.* Mediante oficio 454/2026, de trece de marzo de dos mil veintiséis, el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, remitió el escrito de **********, tercero interesado en el amparo directo 350/2022, de su índice, con el cual denuncia la posible contradicción de criterios entre el referido Tribunal Colegiado, al resolver el citado juicio de amparo y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 418/2024. En consecuencia, se actualizó formalmente la procedencia de la denuncia de contradicción de criterios ante este Pleno Regional.

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** *El Pleno Regional tiene la obligación de radicar y tramitar las denuncias de contradicción, recabando los informes de los tribunales involucrados y notificando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para verificar si existe jurisprudencia sobre la materia.* Ahora bien, el oficio mencionado fue recibido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el trece de marzo de dos mil veintiséis; por lo que, el diecisiete siguiente[2] la Magistrada presidenta de este Pleno Regional radicó la denuncia con el número señalado al rubro, requirió a los presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes para que remitieran la versión electrónica con firmas, del proveído en el que informaran si el criterio sustentado de su índice seguía vigente; asimismo, enviaran su determinación y pusieran a disposición de este Pleno Regional la consulta del expediente electrónico de tales asuntos, a través del Sistema Electrónico del Órgano de Administración Judicial; además, informaran si existía alguna circunstancia por la cual los asuntos referidos no hubieren causado ejecutoria.

3. De igual forma, ordenó hacer saber al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la presente contradicción de criterios para que comunicara si existía

[2] Toda vez que el dieciséis de marzo de dos mil veintiséis fue inhábil, de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

precedente obligatorio radicado en ese Máximo Tribunal sobre el tema que se delimitó preliminarmente por presidencia de la siguiente manera: ***DETERMINAR SI EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES ACTIVOS Y SINDICALIZADOS RESPECTO DE LA ACCIÓN DE RIESGO DE TRABAJO, CUÁL DEBEN DE SER LOS EFECTOS DEL AMPARO, DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR U ORDENAR LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN RESPECTO DE LA ACCIÓN EJERCIDA.***

4. Aunado a ello, se turnó electrónicamente el asunto a la ponencia de la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta.

5. Por otra parte, en el oficio antes citado, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, comunicó que el criterio sustentado en el amparo directo 350/2022 se encuentra vigente, remitió la versión digitalizada, e informó que la resolución causo ejecutoria y puso a disposición dicho expediente electrónico para su consulta.

6. Mediante proveído de seis de abril del año en curso, se tuvo por recibido el oficio emitido por la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, a través del cual informó que el criterio emitido en el amparo directo 418/2024, se encuentra vigente, y causó ejecutoria, asimismo, puso a disposición el expediente electrónico para su consulta.

7. Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que refirió que durante los últimos tres meses no había sido radicada en ese Máximo Tribunal contradicción de criterios alguna en la que el tema fuera el ya precisado en párrafos precedentes; de igual forma se tuvo dando cumplimiento a lo ordenado en autos de diecisiete de marzo del año en curso al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito al informar que la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 350/2022 causó ejecutoria.

8. Finalmente, al estar debidamente integrada la presente contradicción, se confirmó el turno electrónico a la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta.

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1o., fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General 67/2022, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales vigente; y en los artículos 1o., fracción II, punto 1o. y 2o. del Acuerdo General 108/2022, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; ambos, emitidos por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

10. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción por materia y territorio.

11. Cabe precisar que los acuerdos generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal invocados, continúan vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno transitorio de la citada legislación orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el apoderado del tercer interesado en el amparo directo 350/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, cuyo órgano contiende en la presente denuncia.

13. Y conforme a lo establecido en la tesis aislada 2a. XXIX/2009 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada digitalmente con el número 167546, que puede encontrarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, correspondiente al mes de abril de 2009, página 727, del tenor siguiente:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL APODERADO JURÍDICO DEL TRABAJADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.*** *El apoderado jurídico de quien fue parte en un juicio de garantía está legitimado para denunciar la posible oposición de criterios derivada del asunto en que intervino, no obstante que su legitimación sólo esté reconocida en el proceso seguido ante la autoridad del trabajo en donde se le confirió poder en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y ante el Tribunal Colegiado respectivo, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, porque aunque dicha representación se limita a su intervención en dichos procedimientos y la denuncia referida no constituye un acto procesal del amparo, ni una instancia posterior a éste, el artículo 197-A de la última ley citada otorga a cualquiera de las partes que intervinieron en los juicios donde las tesis respectivas fueron sustentadas, la facultad de denunciar la contradicción, constituyéndose en un derecho en favor de quienes intervinieron en los juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros; así, al haber tenido la calidad de parte para actuar en el juicio de garantías como apoderado del trabajador quien fue quejoso en el amparo participante en una posible contradicción de criterios, esa representación debe estimarse suficiente para realizar la denuncia correspondiente, al provenir de una de las partes.*"

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios es pertinente tener en cuenta los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

A. Antecedentes que dieron origen al amparo directo 350/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

15. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, una persona demandó de **********, entre otras prestaciones, el reconocimiento de los riesgos de trabajo de diversas enfermedades (9) del orden profesional, entre ellas, cortipatía bilateral secundario a trauma acústico que produjo hipoacusia bilateral, disminución en funcionamiento de la columna vertebral y gonartrosis bilateral.

16. De dicha demanda correspondió conocer a la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, cuyo presidente, mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la radicó como juicio laboral ********** y, en ese mismo acto, señaló fecha para la celebración de la audiencia trifásica.

17. El cinco de enero de dos mil diecisiete, inició la referida audiencia, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio y continuando la audiencia en su etapa correspondiente, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, la demandada dio contestación, y posteriormente se proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por las partes.

18. El trece de octubre de dos mil veinte, se otorgó término a las partes para que formularan alegatos y por acuerdo de doce de noviembre siguiente, se les tuvo por perdido el derecho para formularlos, por lo que se certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar; finalmente, el nueve de diciembre de la misma anualidad, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó turnar los autos para su resolución.

19. El trece de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó el laudo reclamado, en el que, para lo que interesa en la presente denuncia de contradicción, se condenó a la demandada al reconocimiento de que el actor padece enfermedades de trabajo, consistentes en: cortipatía bilateral (hipoacusia), síndrome doloroso lumbar crónico (entorpecimiento de los movimientos de columna vertebral) y gonartrosis bilateral.

20. Inconforme con el laudo anterior, mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil veintidós, la demandada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal; cuya demanda correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, cuyo presidente, mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintidós la admitió a trámite y registró con el expediente 350/2022; ordenó notificar a la tercera interesada a fin de que estuviera en aptitud de promover amparo adhesivo y formular alegatos; y, se dio

intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese tribunal.

21. De esa manera, por acuerdo de cinco de julio del citado año, se admitió a trámite el amparo adhesivo promovido por el tercero interesado, de modo que el veintinueve siguiente, al estar debidamente integrado el asunto, se turnó al magistrado ponente para la elaboración del proyecto respectivo.

22. Así, en sesión ordinaria virtual de dos de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal colegiado de mérito concedió el amparo solicitado por la demandada principal y, a su vez, negó el adhesivo promovido por el actor tercero interesado.

• Consideraciones jurídicas respecto al tema de la denuncia que nos ocupa:

23. En el considerando octavo de la ejecutoria en contienda, atendiendo al mayor beneficio, en términos del artículo 189, primer párrafo de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado contendiente estimó fundada una parte del primer concepto de violación, y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada respecto al reconocimiento de las enfermedades de tipo profesionales.

24. El tribunal contendiente estableció que, en dicho motivo de inconformidad, la patronal quejosa adujo esencialmente que el laudo reclamado es ilegal, en virtud de que la potestad laboral pasó por alto que el actor, al ser un trabajador activo de planta, incumplió con su obligación de agotar el procedimiento señalado en la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo y, por tanto, no procedía el reclamo de pensión por incapacidad permanente.

25. Ello –continuó alegando el quejoso– porque el propio actor en el hecho uno de su escrito de demanda, manifestó ser trabajador activo y en su escrito de pruebas de dos de enero de dos mil diecisiete, exhibió su tarjeta de trabajo como operario de planta, de ahí que tratara de cometer un fraude procesal porque aún labora y recibe un salario.

26. Así, dicho planteamiento fue considerado por el Tribunal Colegiado como fundado, al tener en consideración que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que los trabajadores sindicalizados en activo de la

paraestatal deben solicitar que el servicio de medicina pericial de la parte patronal determine su aptitud para laborar y, en consecuencia, les expida un dictamen médico para determinarles las incapacidades derivadas del riesgo de trabajo alegado.

27. Estableció que el hecho de que los riesgos de trabajo sean calificados técnicamente por Petróleos Mexicanos en su carácter de órgano asegurador, no impide que, una vez obtenida esa calificativa mediante el dictamen médico emitido en términos de la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo, el trabajador en activo acuda directamente ante el órgano jurisdiccional laboral competente, para someter a su conocimiento la reclamación de la calificación de riesgo de trabajo realizada por el organismo referido.

28. Concluyó que, a través del cumplimiento de esos requisitos, se busca la asistencia médica y rehabilitación del trabajador para lograr su reacomodo en la fuente de trabajo, para que la relación laboral siga vigente, por lo que con ello, no se vulnera el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni hace nugatorio el derecho a la impartición de justicia que se exija agotar aquellos requisitos para la procedencia del juicio laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

29. Además destacó que, si bien los trabajadores sindicalizados en activo de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios –*por regla general*–, cuando reclaman el reconocimiento de enfermedades del orden profesional y las indemnizaciones que de ello deriven, deben agotar previamente el procedimiento administrativo ante la patronal a que hace alusión la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo, también lo es que si el trabajador durante la sustanciación del juicio y previo al dictado del laudo, deja de tener relación laboral con la empresa paraestatal, debe considerarse como una causa de excepción a dicha regla.

30. Explicó que lo anterior es así, ya que, en esos casos, no podría exigírsele al operario cumplir con dicho requerimiento contractual en virtud de que el vínculo laboral se encuentra concluido, lo que implica una evidente imposibilidad para que los médicos de la paraestatal efectúen la valoración que impone el procedimiento en mención, toda vez que a ésta ya no le reviste el carácter de patronal respecto de una persona que ya no tiene el carácter de trabajador de la empresa.

31. Argumentos que el Tribunal Colegiado destacó, fueron plasmados en la jurisprudencia 2a./J. 37/2019 (10a.),[3] de rubro: "***PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS), NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.***"

32. Así, apuntó que, como se aprecia de la demanda presentada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, en específico del hecho marcado como "1", el actor manifestó ser trabajador en activo, para lo cual, incluso transcribió parte de su demanda inicial.

33. Asimismo, advirtió de la contestación a la demanda, que la patronal quejosa opuso como excepción o defensa que el actor con tal carácter no agotó el procedimiento previsto por la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo antes de instar el juicio laboral.

34. De igual manera, indicó que de la narrativa de los antecedentes, el actor durante la tramitación del juicio laboral –nueve de febrero de dos mil diecisiete– manifestó ser trabajador activo al servicio de la demandada en plataformas marinas en Ciudad del Carmen, Campeche.

35. Aunado a ello, destacó que la patronal aportó el dictamen de antigüedad ********** y situación contractual con oficio **********, ambos de trece de diciembre de dos mil dieciséis, donde se advierte la calidad del trabajador como de planta sindicalizado; medios de convicción a los que advirtió, la autoridad responsable les otorgó valor probatorio por no haber sido objetadas en su autenticidad literalidad, contenido y existencia.

36. Pruebas con base en las cuales, el tribunal contendiente concluyó que el actor era trabajador sindicalizado en activo de la paraestatal demandada.

37. Además, no soslayó la manifestación del actor efectuada después de turnados los autos para dictar laudo, en el sentido de que la relación de trabajo se

[3] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época. Libro 63, Tomo I, correspondiente a febrero de dos mil diecinueve, visible en la página 978, registro 2019380.

mantuvo hasta el trece de diciembre de dos mil dieciséis, sin aportar constancia que avalara su dicho, pues estimó que ello se contraponía a lo afirmado en un escrito anterior, donde sostuvo que en febrero de dos mil diecisiete se encontraba en activo.

38. Asimismo, indicó que, si bien en la contestación a la demanda, la patronal quejosa sostuvo que el operario dejó de laborar, ello implicó un error mecanográfico, porque al oponer su excepción o defensa manifestó en reiteradas ocasiones que se trataba de un trabajador en activo, lo cual robusteció con el dictamen de antigüedad y situación contractual referidos.

39. Por tanto, el tribunal en contienda consideró evidente que no se demostró que el obrero dejó de tener una relación laboral con la empresa paraestatal por motivo de la jubilación correspondiente; y menos aún, que fuera un trabajador transitorio; por lo que –en el caso– no existe una causa de excepción a la regla general de agotar previamente el procedimiento administrativo ante la patronal, ya que no puede requerirse al trabajador que dejó de ser personal en activo, que cumpla con el procedimiento que para tal efecto se establece en la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo.

40. En ese sentido, el Tribunal Colegiado contendiente apuntó que, tampoco se desprende que el actor, como trabajador en activo, hubiera agotado el procedimiento contenido en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Industria Petrolera, en el que acudiera al servicio médico de la demandada, de su adscripción, para que fuera revisado por los padecimientos que dijo tener y, de ser el caso, se le otorgaran las incapacidades, indemnizaciones o cualquier otro derecho derivado del riesgo de trabajo o de las enfermedades que refirió.

41. Todo ello, en opinión del tribunal en contienda, puso de manifiesto –como lo refirió la quejosa– que fuera ilegal que la Junta responsable la condenara a reconocer las enfermedades de trabajo que la parte actora refirió padecer, así como el pago correspondiente a dichas enfermedades, en virtud de que el actor, como trabajador en activo, no cumplió con ese requisito de procedibilidad contenido en la precitada norma contractual.

42. En tales condiciones, indicó que **la Junta del conocimiento debió dejar a salvo los derechos del actor para que dichas acciones de seguridad social**

las hiciera valer en la forma que correspondiera y, al no hacerlo así, el laudo reclamado está indebidamente motivado, en contravención al derecho humano a la legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razones por las cuales incluso, indicó no estudiaría lo relativo a la condena de inscripción y contratación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los seguros necesarios para cubrir los beneficios del Contrato Colectivo de Trabajo de la Industria Petrolera, puesto que tales prestaciones se demandaron como parte de los derechos contractuales propios de la jubilación y, en el caso, **al dejarle a salvo los derechos del actor en lo referente al riesgo de trabajo, con motivo de ser trabajador en activo,** no habrá pronunciamiento sobre la jubilación, pues tal riesgo de trabajo se demandó como base para el incremento del porcentaje de incapacidad para efectos, precisamente, jubilatorios.

43. Así, en las relatadas consideraciones, el Tribunal Colegiado contendiente estimó procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para efectos de que la Junta responsable:

"***1.*** *Deje insubsistente el laudo reclamado; y,*

2. *Emita otro en el que, reitere lo que no fue materia de concesión, y siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria,* ***deje a salvo los derechos del actor para que haga valer en la forma que en derecho corresponda las acciones de reconocimiento de las enfermedades de trabajo que dice padece,*** *así como el pago de la indemnización correspondiente derivada de las precitadas enfermedades, y*

3. *Absuelva a la paraestatal demandada de las prestaciones consistentes en la contratación de los seguros ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.*"

44. Por último, destaca que en el considerando noveno de la ejecutoria, el tribunal contendiente se ocupó de analizar el amparo adhesivo, en cuyo estudio, desestimó los conceptos de violación y negó aquél.

45. No obstante, es necesario apuntar que al ocuparse de examinar el segundo motivo de disenso adhesivo, en el que el quejoso adherente sostuvo sustancialmente que al tratarse de un trabajador transitorio sin relación de trabajo vigente, no estaba obligado a agotar el procedimiento previsto en la cláusula 113 del contrato colectivo

de trabajo antes de acudir a la instancia jurisdiccional, aunado a que la patronal no se excepcionó en ese sentido, el tribunal contendiente lo calificó de inatendible.

46. Lo anterior, porque en el juicio de amparo principal se determinó que el operario, antes de acudir a la instancia jurisdiccional debió ser previamente evaluado por el médico de la patronal para que se determinara su incapacidad, al tratarse de un trabajador de planta sindicalizado en activo, por lo que previamente a acudir ante la autoridad jurisdiccional debió observar el procedimiento ahí establecido para que se determinara, en su caso, la incapacidad que alegó por riesgo profesional, dado que dicho precepto legal es de interpretación estricta en términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, tal como lo hizo valer la quejosa principal en su contestación de demanda.

47. De ese modo, el Tribunal Colegiado contendiente indicó que, atendiendo a lo considerado en el amparo principal y los efectos de la concesión de amparo otorgado, **se constriñó a la Junta responsable a absolver a la demandada de las prestaciones que el ahora adherente hizo derivar de dicho reconocimiento de enfermedades profesionales;** de ahí que, a ningún fin práctico conduce el análisis de los motivos de disenso referidos.

B. Antecedentes que dieron origen al amparo directo 418/2024, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

48. Mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, un trabajador demandó de **********, entre otras prestaciones, el reconocimiento de diversos padecimientos o enfermedades del orden profesional, entre ellas, cortipatía bilateral, disminución en funcionamiento de la columna vertebral, y gonartrosis bilateral, las que adujo fueron producto de las labores desempeñadas en el ejercicio de su trabajo al servicio de la parte demandada.

49. Así, por auto de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje admitió la demanda, la radicó con el expediente **********, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia en sus etapas de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, y ordenó el emplazamiento de la demandada con los apercibimientos de ley.

50. De esa manera, el apoderado de la demandada dio contestación y manifestó que la relación laboral con el actor concluyó el ocho de junio de dos mil dieciséis, como ayudante de perforación (chango), en la unidad operativa "perf. Ku-Maloob-Zaap", en Ciudad del Carmen, Campeche; asimismo, manifestó que el demandante no tiene enfermedad profesional alguna que deba reconocerle, por lo que los preceptos que invocó son inaplicables.

51. Seguido el juicio laboral en todas sus etapas procesales, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la Junta responsable dictó laudo en el que condenó a la demandada al reconocimiento de que el actor padece enfermedades de trabajo consistentes en: hipoacusia neurosensorial bilateral, osteoartrosis lumbar postraumática y gonartrosis bilateral que suman un 75 % de incapacidad permanente parcial.

52. Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la demandada promovió juicio de amparo directo, la cual, por razón de turno, correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, cuyo presidente, en auto de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la registró y admitió con el expediente 418/2024, se dio vista al tercero interesado para que formulara amparo adhesivo o bien, hiciera valer alegatos, además, dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese Tribunal.

53. De esa manera, el tercero interesado, mediante escrito presentado el tres de junio de dos mil veinticuatro, vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, promovió amparo adhesivo, el cual fue admitido por auto de cuatro siguiente, y una vez integrado el juicio de amparo directo, se turnó el asunto al magistrado ponente para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

54. Así, mediante sesión ordinaria de trece de noviembre de dos mil veinticinco, el tribunal colegiado contendiente concedió el amparo principal solicitado por la demandada quejosa y negó el adhesivo hecho valer por el actor tercero interesado.

• Consideraciones jurídicas respecto al tema de la denuncia que nos ocupa:

55. En lo que resulta de interés a la presente denuncia de contradicción de criterios, en el considerando octavo de la ejecutoria en examen, se aprecia que el Tribunal Colegiado en contienda se ocupó de analizar el segundo concepto de violación hecho valer por la demandada quejosa en el que adujo que debía concederse la protección constitucional, para que la junta responsable tomara en cuenta que el actor no agotó el procedimiento para reclamar las prestaciones surgidas con motivo de padecimientos del orden profesional, previsto en la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo.

56. Al respecto, destacó que el solicitante de amparo sostuvo que la junta responsable inobservó que el operario, al tener la calidad de trabajador transitorio en activo, debió agotar el procedimiento establecido en la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo, la cual establece el procedimiento específico para el reclamo de las prestaciones surgidas con motivo de padecimientos del orden profesional, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 37/2019, de rubro: "*PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS), NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.*"

57. De esa manera, el órgano contendiente calificó de fundado el citado motivo de inconformidad, pues consideró que, la disposición del contrato colectivo en comento, establece un procedimiento para los trabajadores sindicalizados activos de la empresa demandada, con el objeto de que el servicio de medicina pericial del patrón les expida un dictamen médico para determinarles sus incapacidades y, en caso de inconformidad, se instrumente un procedimiento en el que, con la participación además del servicio de medicina, un perito designado por el trabajador y, en su caso, un perito tercero, proporcione la determinación técnica de las incapacidades.

58. Lo anterior lo apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 37/2019,[4] emitida por la extinta Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, de epígrafe: "***PETRÓLEOS MEXI-***

[4] Localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Décima Época. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 978.

CANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS), NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."

59. Bajo esas condiciones, el tribunal de mérito apuntó que el actor presentó su demanda laboral el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, y precisó en los hechos ser trabajador transitorio sindicalizado activo.

60. Destacó también que la patronal al contestar la demanda manifestó que la relación laboral con el actor concluyó el ocho de junio de dos mil dieciséis, como ayudante de perforación (chango), clasificación 22.52.08, en la unidad operativa "perf. Ku-Maloob-Zaap", en Ciudad del Carmen, Campeche; y para demostrar dicho aserto exhibió como prueba la tarjeta de trabajo para puesto sindicalizado, de la que advirtió que el operario tenía la calidad de trabajador transitorio sindicalizado, hasta el ocho de junio de dos mil dieciséis.

61. De igual manera indicó que la citada demandada opuso como defensa que el actor, antes de acudir al juicio laboral, no solicitó, por conducto de la representación sindical, la revisión por parte del servicio médico de la patronal, en términos de lo que dispone la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo.

62. Asimismo, el tribunal destacó que mediante escrito de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el operario hizo del conocimiento de la Junta responsable que mantuvo la relación laboral con la demandada hasta el ocho de junio de dos mil dieciséis, tal como lo había expuesto la empresa empleadora.

63. Todo lo cual, en opinión del Tribunal Colegiado contendiente, puso de manifiesto que entre la fecha en que terminó el contrato de trabajo del actor (ocho de junio de dos mil dieciséis) y la presentación de la demanda laboral (diecinueve de agosto de dos mil dieciséis), transcurrieron aproximadamente setenta y un días, sin que se advirtiera que el operario hubiera agotado el procedimiento previsto en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Industria Petrolera; es decir, antes de instar el juicio laboral, no acudió al servicio médico de la patronal de su adscripción, para ser revisado por los padecimientos que adujo tener, a fin de que le fuera otorgada la indemnización o pensión por riesgo de trabajo, o cualquier otro derecho derivado de dicho riesgo.

64. Lo anterior lo consideró el tribunal, porque aun cuando estimó que la última contratación del actor feneció el ocho de junio de dos mil dieciséis, esto es, con antelación a la presentación de la demanda laboral, lo cierto es que su calidad de transitorio implica que no existió una separación total de la empresa demandada por el sólo hecho de la terminación de ese contrato, pues esa transitoriedad –en opinión del tribunal–, no culmina la relación laboral, debido a que existía la posibilidad de que se prolongara su contrato o de asignársele definitividad, lo que le permitió al órgano contendiente considerar que se trata de un trabajador activo.

65. De esa manera, estimó que el actor tenía la obligación de agotar el procedimiento establecido en la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo, porque la terminación del contrato temporal o por obra determinada del actor ocurrió el ocho de junio de dos mil dieciséis, en su carácter de trabajador transitorio, y ello no entrañaba una terminación definitiva de la relación laboral y, por consiguiente, no se le podía considerar en retiro.

66. Máxime que del juicio laboral, el tribunal contendiente no advirtió constancia de la que se desprenda que el actor fue liquidado o que obtuvo alguno de los beneficios estipulados en la cláusula 134 del contrato colectivo de trabajo; además porque el operario señaló que contaba con una antigüedad de treinta y cinco años a la fecha de la presentación de la demanda laboral, lo cual –en opinión del órgano en contienda– tornaba probable que accediera a una pensión jubilatoria.

67. Razones que apoyó en la tesis X.2o.1 L (11a.),[5] del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que incluso compartió, de rubro: "*TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. PREVIAMENTE A DEMANDAR EL RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDADES DE TRABAJO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AUN CUANDO HAYA CONCLUIDO SU CONTRATO TEMPORAL, SI EXISTE LA POSIBILIDAD DE CONTINUAR CON LA RELACIÓN LABORAL.*"

68. Por lo anterior, el tribunal estimó ilegal que la Junta responsable condenara al reconocimiento de las enfermedades de trabajo consistentes en hipoacusia

[5] Localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 13, mayo de 2022, Tomo V, página 4816, Undécima Época, registro digital 2024686.

neurosensorial bilateral, osteoartrosis lumbar postraumática y gonartrosis bilateral, así como al pago de la indemnización, la pensión por riesgo de trabajo, y la indemnización adicional del 40 % por falta inexcusable de la patronal, al ser prestaciones derivadas de la acción de riesgo de trabajo.

69. Por ende, concluyó que la autoridad responsable, en el laudo que dictara en cumplimiento a esa ejecutoria, debía ponderar las razones plasmadas, y **determinar que el actor no acreditó los elementos de la acción y, en consecuencia, absolviera de las prestaciones reclamadas** como indemnización por enfermedad profesional, pensión por incapacidad parcial permanente (riesgo de trabajo), así como de todas las prestaciones derivadas de las mismas.

70. De esa manera, en el considerando noveno, al precisar los efectos de la protección constitucional, indicó que el amparo otorgado era para el efecto que la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, realizara lo siguiente:

"*1) Deje insubsistente el laudo reclamado de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente laboral* **********.

2) Reitere lo que no fue motivo de concesión.

3) Por cuanto hace a la acción principal, determine que ***el actor no acreditó los elementos de la acción de riesgo de trabajo, debido a que no cumplió con los requisitos de procedibilidad que establece la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo; en consecuencia, absuelva de las prestaciones reclamadas como indemnización por enfermedad profesional,*** *pensión por incapacidad parcial permanente (riesgo de trabajo), la indemnización adicional del 40 % por falta inexcusable de la patronal, y pago de la prima de antigüedad.*

4) Por las razones expuestas en la presente ejecutoria, absuelva del otorgamiento del SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (S.A.R.), en la forma en que fue reclamado por la parte actora." (Lo subrayado no es de origen)

71. Resta precisar que en el considerando décimo de la ejecutoria en examen, el tribunal colegiado contendiente se ocupó de analizar el amparo adhesivo y en ese

aspecto, en lo que interesa al presente asunto, estimó inoperantes por inatendibles los argumentos que expuso la quejosa adherente, en virtud de que, como se expuso, el actor antes de instar el juicio laboral, no agotó el procedimiento previsto en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Industria Petrolera, esto es, no acudió al servicio médico de la patronal de su adscripción para ser revisado por los padecimientos que adujo tener, a fin de que se le otorgara la indemnización o pensión por riesgo de trabajo, o cualquier otro derecho derivado de dicho riesgo. En ese sentido, negó el amparo adhesivo hecho valer.

V. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

72. Por cuestión de método, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

73. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

74. Lo anterior, conforme a lo sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración P./J. 72/2010[6] y en la tesis aislada P. XLVII/2009,[7] que a continuación se transcriben:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107,*

[6] Novena Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común; página 7.
[7] Novena Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXX, julio de 2009, materia común; página 67.

fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan

el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otras posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.*"

75. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos

jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

A. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

76. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (i) hayan realizado ejercicios interpretativos; (ii) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (iii) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

77. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

78. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.***", así como la tesis aislada: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.***"

79. En atención a lo señalado, se procede a analizar si, en el caso, los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios se acreditan.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

80. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz,** al resolver, respectivamente, los juicios de amparo directo 418/2024 y 350/2022.

81. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones, los que se detallarán más adelante.

82. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Conforme a lo reseñado en el apartado cuarto, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes resolvieron asuntos que guardan como origen circunstancias fácticas y jurídicas similares, esto es, se ocuparon de analizar mediante los respectivos juicios de amparo, que previamente a instar el juicio laboral, el actor debió agotar el procedimiento previsto en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Industria Petrolera, consistente en acudir al servicio médico de la paraestatal para ser revisado por los padecimientos que adujo tener, a fin de que se le otorgara la indemnización o pensión por riesgo de trabajo, o cualquier otro derecho derivado de dicho riesgo, y con base en ello, estar en aptitud de demandar el reconocimiento de las enfermedades profesionales que reclamó en juicio, omisión que en ambos casos, motivó la protección constitucional en favor de la patronal demandada.

83. **Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos.** En los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que detona un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis del mismo tópico, el ya mencionado, sin embargo, arribaron a conclusiones discrepantes.

84. En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz** determinó que, a partir de que se actualizó la omisión de agotar el procedimiento previsto en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Industria Petrolera, porque el trabajador actor no acudió, de

manera previa a instar el juicio, al servicio médico de la paraestatal para ser revisado por los padecimientos que adujo tener, a fin de que se le otorgara la indemnización o pensión por riesgo de trabajo, o cualquier otro derecho derivado de dicho riesgo, y con base en ello, estar en aptitud de demandar el reconocimiento de las enfermedades profesionales que reclamó en juicio, el efecto de la concesión de amparo decretada en favor de la paraestatal demandada era que **la Junta responsable dejara a salvo los derechos del actor para que dichas acciones de seguridad social las hiciera valer en la forma que correspondiera.**

85. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz** concluyó que, ante la misma omisión, el amparo otorgado era para el efecto de que la **Junta responsable determinara que el actor no acreditó los elementos de la acción y, en consecuencia, absolviera de las prestaciones reclamadas.**

86. Esto es, mientras que un Tribunal Colegiado estimó que el amparo debía otorgarse para dejar a salvo los derechos del actor ante la improcedencia de la acción; el otro consideró que debía absolverse de las prestaciones por virtud de que el actor no acreditó su acción.

87. Así, a fin de clarificar la existencia de la contradicción, conviene evidenciar las particularidades y puntos de diferendos, en el siguiente recuadro:

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.	**Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.**
Juicio de amparo directo 418/2024 Resuelto en sesión de 13 de noviembre de 2025	**Juicio de amparo directo 350/2022** Resuelto en sesión de 02 de febrero de 2023
Laudo reclamado De trece de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Junta Especial 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del juicio laboral 1719/2016, en el que condenó a la demandada al reconocimiento de que el actor padece cortipatía bilateral (hipoa-	**Laudo reclamado** De veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por la Junta Especial 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del juicio laboral 1694/2016, en el que condenó a la demandada al reconocimiento de que el actor padece hipoacusia neurosensorial

cusia), síndrome doloroso lumbar crónico (entorpecimiento de los movimientos de columna vertebral) y gonartrosis bilateral.	bilateral, osteoartrosis lumbar postraumática y gonartrosis bilateral.
Postura del Tribunal Colegiado En opinión del tribunal, es manifiesto que entre la fecha en que terminó el contrato de trabajo del actor y la presentación de la demanda laboral, transcurrieron aproximadamente setenta y un días, sin que advirtiera que el operario hubiera agotado el procedimiento previsto en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Industria Petrolera; es decir, antes de instar el juicio laboral, no acudió al servicio médico de la patronal de su adscripción, para ser revisado por los padecimientos que adujo tener, a fin de que le fuera otorgada la indemnización o pensión por riesgo de trabajo, o cualquier otro derecho derivado de dicho riesgo. Lo anterior, porque aun cuando estimó que la última contratación del actor feneció el ocho de junio de dos mil dieciséis, esto es, con antelación a la presentación de la demanda laboral, lo cierto es que su calidad de transitorio implica que no existió una separación total de la empresa demandada por el sólo hecho de la terminación de ese contrato, pues esa transitoriedad no culmina la relación laboral, debido a que existía la posibilidad de que se prolongara su contrato o de asignársele definitividad, lo que le permitió al órgano contendiente considerar que se trata de un trabajador activo. De esa manera, estimó que el actor tenía la obligación de agotar el procedimiento establecido en la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo.	**Postura del Tribunal Colegiado** Precisó que los trabajadores sindicalizados en activo de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios –por regla general–, cuando reclaman el reconocimiento de enfermedades del orden profesional y las indemnizaciones que de ello deriven, deben agotar previamente el procedimiento administrativo ante la patronal a que hace alusión la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo, salvo que durante la sustanciación del juicio y previo al dictado del laudo, dejen de tener relación laboral con la empresa paraestatal, lo que en el caso, no ocurrió, pues de las pruebas que analizó, advirtió que el actor continuó laborando para la paraestatal aun cuando adujo que había fenecido su relación. En ese sentido consideró que en ese caso, no existía una causa de excepción a la regla general de agotar previamente el procedimiento administrativo ante la patronal, y en consecuencia, tampoco se desprendía que el actor, como trabajador en activo, hubiera agotado el procedimiento contenido en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Industria Petrolera, en el que acudiera al servicio médico de la demandada, de su adscripción, para que fuera revisado por los padecimientos que dijo tener y, de ser el caso, se le otorgaran las incapacidades, indemnizaciones o cualquier otro derecho derivado del riesgo de trabajo o de las enfermedades que refirió.

Efectos del amparo	Efectos del amparo
La junta debía ponderar las razones plasmadas en la ejecutoria, y determinar que el actor no acreditó los elementos de la acción y, en consecuencia, **absolver** de las prestaciones reclamadas.	La Junta del conocimiento **debe dejar a salvo los derechos del actor** para que dichas acciones de seguridad social las hiciera valer en la forma que correspondiera.

88. **Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina.** Ante las posturas divergentes se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la siguiente interrogante: ¿Ante **el incumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, tratándose de la acción de riesgo de trabajo, el amparo debe otorgarse para que la autoridad laboral responsable deje a salvo los derechos del trabajador a efecto de que los haga valer nuevamente una vez que subsane aquél, o bien, absuelva de la acción intentada?**

89. Precisa destacar que, este Pleno Regional no soslaya que en ambos asuntos contendientes, los Tribunales Colegiados efectuaron una interpretación sobre la calidad de activo del trabajador, sin embargo, ello no será materia de la presente contradicción, en cuanto que, en ese aspecto, arribaron a la misma conclusión, es decir, que el actor tenía la calidad de trabajador activo.

90. Además, porque para arribar a esa conclusión, cada tribunal se apoyó de la propia información probatoria que el asunto sometido a su consideración les proporcionó, aspecto este último que redunda en una ejercicio valorativo de las pruebas ofertadas en cada juicio, con independencia de lo correcto o no de su conclusión.

91. En consecuencia, únicamente se analizarán los efectos en que concedieron el amparo solicitado ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, tratándose de la acción de riesgo de trabajo.

92. De igual manera, no obsta que, al otorgar la protección constitucional solicitada por la paraestatal demandada quejosa, los tribunales únicamente hayan afirmado el sentido en que dicha concesión procedía, sin exponer razones por las

cuales se decantaban, en un caso, por dejar a salvo los derechos y en otro, por la absolución de la condena.

93. Sin embargo, tal omisión por parte de los tribunales contendientes en los razonamientos que los motivaron para otorgar el amparo en las condiciones en que lo hicieron, no impide abordar el estudio de fondo de la presente contradicción, en cuanto que aquí se expondrán las razones jurisprudenciales y legales que darán sustento a la conclusión que más adelante se desarrolla.

VII. ESTUDIO DE FONDO

94. Precisado lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

95. A fin de dar respuesta a la pregunta formulada, se hace necesario efectuar un estudio metodológico a partir de diversos aspectos que permitirán sentar las bases para dar respuesta a la pregunta formulada.

96. En esa medida, se abordarán los siguientes temas: a) Examen jurisprudencial de la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo efectuado por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) Requisito de procedibilidad exigible únicamente a personal en activo –examen del precedente obligatorio relativo al amparo directo en revisión 1126/2022–; c) Estudio sobre las nociones procesales relativas a la absolución y "reserva de derechos o dejar a salvo"; y, d) Respuesta a la pregunta formulada.

a) Examen jurisprudencial de la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo efectuado por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

97. En cuanto a este apartado, interesa citar la jurisprudencia 2a./J. 37/2019 (10a.),[8] emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

[8] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 978. Registro digital: 2019380.

"***PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS), NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.*** *De esa cláusula se advierte que los trabajadores sindicalizados en activo de la paraestatal –por conducto de su representante sindical– deben solicitar que el Servicio de Medicina Pericial del patrón determine su aptitud para laborar y, en consecuencia, les expida un dictamen médico para determinarles sus incapacidades derivadas de riesgos de trabajo. Ahora bien, el hecho de que los riesgos de trabajo sean calificados técnicamente por Petróleos Mexicanos en su carácter de órgano asegurador, no impide que, una vez obtenida esa calificativa mediante el dictamen médico emitido en términos de la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo, el trabajador en activo acuda directamente ante el órgano jurisdiccional laboral competente, para someter a su conocimiento la reclamación de la calificación de riesgo de trabajo realizada por el organismo referido, en tanto que los lineamientos establecidos en esa cláusula no implican el ejercicio de la función jurisdiccional, sino un medio para calificar técnicamente las enfermedades de las que son portadores los trabajadores en activo a propósito de los riesgos de trabajo de los que hubieran sido objeto, en el cual no existe una verdadera controversia, ya que para ello sería indispensable que las pretensiones de los trabajadores y de Petróleos Mexicanos sean contradictorias, lo cual no acontecerá sino hasta que la patronal rinda el dictamen médico correspondiente. Además, a través del cumplimiento de esos requisitos, se busca la asistencia médica y rehabilitación del trabajador para lograr su reacomodo, es decir, que la relación laboral siga vigente. En ese sentido, la cláusula indicada no vulnera el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni hace nugatorio el derecho a la impartición de justicia que se exija agotar aquellos requisitos para la procedencia del juicio laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.*"

98. En dicho criterio, la superioridad estableció, entre otras cosas, que el hecho de que los riesgos de trabajo sean calificados técnicamente por Petróleos Mexicanos en su carácter de órgano asegurador, no impide que, una vez obtenida esa calificativa mediante el dictamen médico emitido en términos de la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo, el trabajador en activo acuda directamente ante el órgano jurisdiccional laboral competente, para someter a su conocimiento la reclamación de la calificación de riesgo de trabajo realizada por el organismo referido.

99. Ahora bien, por su importancia, resulta necesario acudir a otras consideraciones que se formularon en los amparos directos en revisión 6045/2018, 5664/2018, 6736/2018, 6663/2018 y 5667/2018[9] que motivaron el referido criterio.

100. De ellos, importa destacar que la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en principio, indicó se satisfacía el requisito de constitucionalidad de las cláusulas 113 y 134, fracción II, del contrato colectivo trabajo y la errónea interpretación del artículo 123, aparatado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –a efecto de emprender el estudio del recurso de revisión–, porque atendiendo a las circunstancias particulares del caso, el planteamiento de constitucionalidad subsistía, al tener su génesis en la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, dado que si bien aquélla resolución no era el primer acto de aplicación de las normas combatidas, sí era la primera vez que se introducía la interpretación que se controvirtió en los recursos de revisión aludidos, en el sentido de que las citadas cláusulas contienen un requisito de procedibilidad y exigibilidad que se debe agotar, antes de acudir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a reclamar prestaciones derivadas de riesgos de trabajo, por enfermedades profesionales y cuya interpretación trascendía al sentido de la decisión adoptada, pues a propósito de la misma, el Tribunal Colegiado concedió el amparo a la quejosa, parte patronal, **para que se dejaran a salvo los derechos del trabajador recurrente en relación a las acciones intentadas con el reconocimiento de enfermedades por riesgos del trabajo.**

101. Esto es, en todos esos asuntos, se aprecia que el Tribunal Colegiado, ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo de Pemex, dejó a salvo los derechos de la parte actora con relación a las acciones intentadas con el reconocimiento de enfermedades por riesgos del trabajo.

102. Determinación que eventualmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó acertada como enseguida se expone.

[9] Las cuatro primeras resueltas en sesión de 16 de enero de 2019, por unanimidad de cinco votos, y la última sesionada el 23 de enero de la citada anualidad, por unanimidad de cinco votos.

103. En efecto, la superioridad indicó que Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias eran organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que cuentan con medios económicos suficientes para sufragar las prestaciones de seguridad social tuteladas por la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 constitucional, y de acuerdo a la facultad otorgada en la fracción III del artículo 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos el director general de esa paraestatal, puede convenir con el sindicato el contrato colectivo de trabajo y expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, que rigen las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de sus organismos, en términos del capítulo III del título séptimo de la Ley Federal del Trabajo.

104. Por ello, la referida Sala concluyó que las prestaciones de previsión social de los trabajadores de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios están contempladas tanto en el contrato colectivo de trabajo (para trabajadores sindicalizados), como en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

105. De manera que la superioridad estableció que Petróleos Mexicanos no está obligado a incorporar al régimen obligatorio del seguro social a sus trabajadores (siempre que sus aportaciones de seguridad social sean superiores a las consignadas en la ley relativa y hasta antes de realizarse el estudio técnico-jurídico), en virtud de que con independencia de no estar inscritos ante el instituto correspondiente, lo cierto es que Petróleos Mexicanos puede cubrir los tópicos necesarios para satisfacer el debido goce del derecho humano de seguridad social de sus trabajadores a través de consignarlo con aportaciones superiores a las previstas en la Ley del Seguro Social dentro del contrato colectivo de trabajo respectivo.

106. Por tanto, la Sala Constitucional apuntó que el contrato colectivo de trabajo es el resultado de un acuerdo entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Petróleos Mexicanos, que establece condiciones normativas que regulan las condiciones generales y especiales bajo las que se presta el trabajo, en las cuales no se pueden estipular derechos inferiores a los consignados en el artículo 123 constitucional ni vulnerar ningún derecho humano; sin embargo, su interpretación debe ser estricta por lo que las partes deberán estar a lo expresamente pactado sin variarse el texto de las previsiones contempladas en dichas cláusulas

so pretexto de otorgar mayores beneficios a los trabajadores o algún argumento similar.

107. A partir de lo anterior, destaca que en el amparo directo en revisión, la extinta Segunda Sala transcribió la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2013-2015,[10] de la cual advirtió:

"*[…] que en los casos de enfermedades profesionales del personal sindicalizado en ejercicio o con motivo del trabajo, el patrón, entre otras prerrogativas, les emitirá a los*

[10] "*Cláusula 113. El patrón preservará la salud en el trabajo, promoviendo el bienestar físico, psíquico y social de los trabajadores.*
Se considera como enfermedad de trabajo, todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.
Serán enfermedades de trabajo además de las consignadas en la LFT las siguientes: hidrocarburismo, bencinismo, benzolismo, intoxicaciones 'no agudas', pérdida total o parcial de la capacidad auditiva cuando los trabajadores se encuentren expuestos a ruidos y trepidaciones, conjuntivitis actínica, catarata de los soldadores, paludismo, afecciones según su origen: de la vista, del oído y de la garganta, perturbaciones de las vías respiratorias, afecciones de la piel y de las mucosas, afecciones derivadas de la fatiga producida por la acción del trabajo, tuberculosis, cáncer, perturbaciones gastrointestinales, vértigos, reumatismo, artritis, trastornos del túnel del carpo y todas aquellas en las que se demuestre causa efecto directo con motivo del trabajo, por el médico del patrón.
Cuando los trabajadores estimen encontrarse afectados por una enfermedad de esta naturaleza, solicitarán por conducto del sindicato, que los médicos del patrón dictaminen la profesionalidad o no de su padecimiento y en su caso la incapacidad.
En estas circunstancias el patrón está obligado a:
1) Efectuar el examen médico de carácter general y el especializado del órgano, sistema o aparato presumiblemente afectado.
2) Determinar los criterios siguientes:
a) Criterio ocupacional. Trabajos anteriores, puesto actual, productos con los que labora y laboró, tiempo que lleva trabajando, actividad que realiza, y
b) Criterio de seguridad e higiene, relativo a las normas y condiciones de trabajo.
3) Determinar la profesionalidad o no de la enfermedad.
4) Establecer el diagnóstico y el tratamiento que el trabajador deberá seguir, proporcionándole todos los elementos médico-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique, en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que disponga el medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo. Sólo por causas justificadas el trabajador podrá rehusarse a seguir el tratamiento prescrito.
5) Al terminar la atención médica, certificar si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores, y en su caso si le resulta alguna incapacidad.
Emitir el dictamen médico pericial correspondiente, que deberá entregarse al sindicato en un plazo de 10 días."

trabajadores, la determinación de las incapacidades, para lo cual, es necesario verificar los siguientes requisitos:

1. El trabajador, por conducto del sindicato, solicite que los médicos del patrón, emitan un dictamen, en el que se determine la aptitud del trabajador para laborar en su puesto.

2. El patrón, a través de sus médicos, realizará un examen general y especializado del órgano, sistema o aparato presumiblemente afectado.

3. Además, establecerá los criterios: ocupacional –trabajos anteriores, puesto actual, productos con los que labora y laboró, tiempo que lleva trabajando, actividad que realiza– y de seguridad e higiene –normas y condiciones de trabajo–.

4. Determinará la profesionalidad o no de la enfermedad.

5. Establecer el diagnóstico y tratamiento a seguir, proporcionando los elementos médico-quirúrgicos y los medios terapéuticos, a fin de lograr la recuperación, reinstalación o rehabilitación en el trabajo.

6. Se da la opción de que, por causas justificadas el trabajador se pueda rehusar a seguir el tratamiento prescrito.

7. Certificará si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores o, en su caso, si le resulta alguna incapacidad.

8. Emitirá el dictamen médico pericial correspondiente que deberá entregarse al sindicato en un plazo de diez días.

Como se ve, de dicha disposición se desprende que los trabajadores sindicalizados en activos de Petróleos Mexicanos deben solicitar que el servicio de medicina pericial del patrón determine la aptitud para laborar y, en consecuencia, les expida un dictamen médico para determinar sus incapacidades derivadas de riesgos de trabajo.

Ello, porque de conformidad con la cláusula 89 del contrato colectivo de trabajo es el patrón quien proporciona la atención médica integral, oportuna, empleando personal

técnico competente, instalaciones, equipo y recursos terapéuticos en las dependencias de que disponga directamente.

En ese sentido, Petróleos Mexicanos cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar las prestaciones de naturaleza laboral, así como las de seguridad social, luego entonces, puede afirmarse que dicho organismo tiene un doble carácter ante sus trabajadores, como patrón, así como organismo asegurador, pues absorbe la responsabilidad que sobre este renglón determina la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Seguridad Social, al garantizar a sus trabajadores en caso de riesgo de trabajo el diagnóstico para precisar los alcances del riesgo consumado, a fin de que el asegurado quede protegido ante la existencia de consecuencias posteriores a través de la asistencia médica, su rehabilitación, preparándolo eventualmente para actividades nuevas según su capacidad física, su reacomodo y fijar indemnizaciones ante la inconveniencia de tener una incapacidad.

Así, es dable concluir que ***corresponde a Petróleos Mexicanos en forma originaria calificar técnicamente el riesgo de trabajo, pues dicho organismo se instituye como el encargado desde el punto de vista material y humano para realizar una calificación de los riesgos de trabajo en términos de la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo****.*

De ahí que se estime que la interpretación que realizó el órgano colegiado en relación con que el actor debió acudir en todo momento ante la patronal *(en su carácter de prestador de seguridad social)* ***a solicitar*** *–por conducto de su representación sindical–* ***ser evaluado en su salud, antes de comparecer ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sea acertada****.*" (Lo subrayado no es de origen)

108. De esa manera, la extinta Segunda Sala apuntó que los lineamientos establecidos en la cláusula 113 del pacto contractual a fin de calificar los riesgos de trabajo no implican una función jurisdiccional, sino simplemente un medio para calificar técnicamente las enfermedades de las que son portadores los trabajadores a propósito de los riesgos de trabajo de los que hubieran sido objeto, en el cual no existe una verdadera controversia, ya que para ello sería indispensable que las pretensiones de los trabajadores y de Petróleos Mexicanos fueran contradictorias; lo cual acontecerá hasta que la patronal rinda el o los dictámenes médicos correspon-

dientes que determinen que el trabajador tenga algún grado de incapacidad a propósito de la presentación de su trabajo.

109. Asimismo, la referida Sala constitucional concluyó que **tampoco constituye violación alguna el que se exija agotar tales requisitos para la procedencia del juicio laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** pues, con ello, no se hace nugatorio el derecho del trabajador de que se le imparta justicia, pues el hecho de que los riesgos de trabajo sean calificados técnicamente por Petróleos Mexicanos en su carácter de órgano asegurador, no impide que el operario acuda una vez obtenida esa calificativa mediante el dictamen médico al que hace referencia la cláusula 113 del contrato colectivo, directamente ante el órgano jurisdiccional laboral competente, para someter a su conocimiento la reclamación de la calificación de riesgo de trabajo realizada por el referido organismo.

110. Ya que agotado el trámite ante Petróleos Mexicanos el trabajador estará en posibilidad de acudir ante la Junta laboral, en virtud de que la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo examinada sólo se refiere al ámbito administrativo laboral y, por tanto, no impide la vía jurisdiccional.

b) Requisito de procedibilidad exigible únicamente a personal en activo –examen del precedente obligatorio relativo al amparo directo en revisión 1126/2022–.

111. A partir de lo anterior, resulta también necesario puntualizar que el criterio jurisprudencial analizado en el apartado anterior fue delimitado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el diverso amparo directo en revisión 1126/2022, en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

112. En dicha ejecutoria, se aprecia que el Tribunal Colegiado otorgó el amparo a la demandada quejosa –cuya resolución fue motivo del recurso–; protección constitucional que concedió para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el laudo reclamado, emitiera otro en el que determinara que no era procedente la acción de reconocimiento de enfermedad profesional porque el operario no cumplió con el requisito de procedibilidad que establece la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo, al tratarse de un trabajador sindicalizado en activo;

y en consecuencia, dejara a salvo los derechos del actor para ejercitar el procedimiento establecido en la citada cláusula contractual a efecto de determinar el origen profesional de los padecimientos que demandó.

113. Ahora bien, una vez que la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcribió la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 37/2019 (10a.) referida en el apartado anterior, determinó que la cláusula de la que se ocupa aquélla (113 del contrato colectivo de trabajo), únicamente es aplicable para los trabajadores en activo, ya que tiene como principal función lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo, para que la relación laboral siga vigente.

114. Por ello, estableció que si bien los trabajadores sindicalizados en activo de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, por regla general, cuando reclaman el reconocimiento de enfermedades del orden profesional y las indemnizaciones que de ello deriven, deben agotar previamente el procedimiento administrativo ante la patronal a que hace alusión la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo, también apuntaló que si el trabajador durante la sustanciación del juicio y previo al dictado del laudo, finaliza la relación laboral con la empresa paraestatal, debe considerarse como una causa de excepción a dicha regla.

115. De esa manera, concluyó que si el trabajador inició un juicio laboral sin agotar el aludido procedimiento pero durante la sustanciación del juicio y previo al dictado del laudo, culminó la relación laboral con la empresa paraestatal, debe considerarse que existe una causa de excepción a la regla general de agotar previamente el procedimiento administrativo ante la patronal, ya que no puede requerirse al trabajador que dejó de ser personal en activo, que cumpla con el procedimiento que para tal efecto establece la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo para los trabajadores en activo antes de acudir a la instancia jurisdiccional.

116. Incluso, concluyó que considerar que la acción es improcedente por que el trabajador al momento de interponer la demanda laboral se encontraba en activo, sin tomar en cuenta que, con posterioridad y antes de que se emitiera el laudo, terminó la relación laboral, implicaría que el interesado tuviera que promover una segunda demanda laboral para que se le reconocieran dichos padecimientos del orden profesional conforme a su nueva calidad de trabajador separado, esto es, se

obligaría a llevar a cabo una nueva secuela procesal a partir del análisis de idénticos hechos, pero desde una perspectiva diferente en donde ya no le sería exigible agotar el procedimiento contractual citado previamente a acudir a la instancia jurisdiccional, lo que no cambiaría el resultado obtenido sino que solamente representaría un retraso en la impartición de justicia.

117. Consecuentemente, la extinta Segunda Sala concluyó que el Tribunal Colegiado al determinar que el trabajador debió agotar el procedimiento contenido en la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo, sin considerar que la relación de trabajo había terminado durante la sustanciación del juicio y con anterioridad al dictado del laudo, realizó una indebida aplicación e interpretación de la jurisprudencia en estudio. Esto, pues en dicho criterio obligatorio solamente se analizó el deber de acatar dicho procedimiento tratándose de trabajadores en activo, sin que en ella se contemple el análisis respectivo para el caso de trabajadores que durante la tramitación del juicio sufrieron un cambio en su situación laboral al darse por concluida su relación de trabajo y que, por tanto, a partir de esa nueva situación, ya no mantenían una relación de trabajo vigente con la empresa demandada.

118. En consecuencia, ante lo fundado de los agravios formulados, en la materia de la revisión, la otrora Segunda Sala de la Suprema Coret de Justicia de la Nación, consideró procedente revocar la sentencia impugnada y devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen a fin de que determinara que no resultaba aplicable la jurisprudencia 2a./J. 37/2019 (10a.) al caso concreto al no ajustarse al supuesto ahí contemplado.[11]

119. Incluso, la propia Sala Constitucional apuntó que similares consideraciones a las expuestas, sostuvo al resolver los amparos directos en revisión 2528/2019 y 2746/2019 fallados en sesiones de once de marzo y veintidós de abril de dos mil veinte, respectivamente, ambos por unanimidad de cinco votos. Así como en el diverso identificado con el consecutivo 5972/2021 resuelto en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintidós por mayoría de cuatro votos.

[11] Porque el actor tercero interesado en el juicio y recurrente en el recurso, si bien cunado instó el juicio laboral era trabajador transitorio en activo, sin embargo, durante su tramitación era causó baja y por ello, no estaba obligado a agotar el procedimiento previsto en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo de Pemex, porque virtud a esa circunstancia particular, se actualizaba una excepción.

120. Así, de las razones reseñadas, importa destacar que cuando se reclama el reconocimiento de enfermedades del orden profesional y las indemnizaciones que de ello deriven, únicamente los trabajadores en activo, son los que están obligados a agotar previamente al juicio laboral, el procedimiento administrativo ante la patronal a que hace alusión la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo, y si durante el trámite del juicio, el operario deja de estar en activo por la razón que sea, entonces se actualiza una excepción a dicha obligación.

121. De manera que, si en ese asunto sometido a la potestad de la superioridad, el Tribunal Colegiado consideró que el actor era activo, pese haberse demostrado que había sido trabajador transitorio y que durante el juicio laboral causó baja por ya no encontrarse en una relación vigente, entonces el tribunal efectuó una indebida aplicación de la jurisprudencia multicitada.

122. Incluso, precisa destacar que la inexactitud que apreció la Sala constitucional en la resolución del Tribunal Colegiado, no derivó de que éste hubiere determinado en vía de concesión, dejar a salvo los derechos del actor como consecuencia de no haber agotado el procedimiento previsto en la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo, sino de la interpretación que dicho órgano le dio a la jurisprudencia 2a./J. 37/2019 (10a.) para estimarla aplicable y compeler al actor a agotar dicho procedimiento cuando en atención a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se había actualizado una excepción.

123. Dicho en otras palabras, la superioridad de manera implícita convalidó que se hubieren dejado a salvo los derechos siempre y cuando fuera aplicable al caso concreto la aludida jurisprudencia porque el trabajador activo no agotó el procedimiento contenido en la multicitada cláusula, pero al no reunir la calidad de trabajador activo durante la tramitación del juicio, fue que estimó inexacta la concesión.

c) Estudio sobre las nociones procesales relativas a la absolución y "reserva de derechos o dejar a salvo".

124. Ahora bien, una vez establecida la *ratio decidendi* de la jurisprudencia 2a./J. 37/2019 (10a.) y su aplicabilidad, así como los términos y condiciones en que las ejecutorias que dieron origen a aquélla confirmaron la concesión de amparo para

dejar a salvo los derechos de la parte trabajadora para que los hiciera valer en la forma conducente, es necesario efectuar algunas anotaciones en torno a las nociones procesales de absolución y reserva de derechos.

125. En ese sentido, es importante destacar que las sentencias (o en este caso, laudos) que establezcan una condena o una absolución se basan necesariamente en el examen de fondo de la controversia planteada, de modo que no puede haber una resolución que absuelva a la parte demandada en aquellos supuestos en que no se estudie el fondo del litigio, por no encontrarse satisfechos los presupuestos procesales.

126. En efecto, el estudio de fondo de un litigio conforma un plano de análisis que se abre solamente cuando el referido a cuestiones procesales ha sido superado, de modo que, si no se está en posibilidad de estudiar cuestiones relativas al fondo del asunto, menos aún se puede absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, puesto que dicha absolución necesariamente implica el estudio de las cuestiones de fondo referidas.

127. De esa manera, puede decirse que resulta contrario al principio de congruencia que debe guardar todo laudo o sentencia, cuando una determinación que absuelva a la parte demanda se haya determinado la improcedencia de la acción, por el hecho de que una determinación que absuelva a alguna de las partes presupone el estudio de fondo del negocio, el cual no se ha hecho en el tipo de asuntos materia de contienda.

128. En efecto, aunque sutil, existe una diferencia esencial entre el plano analítico de fondo de los litigios y aquel que sólo abarca el análisis de cuestiones procesales, para concluir que las decisiones referentes a la condena y absolución de las partes sólo puede realizarse cuando los jueces se encuentran en el plano de análisis de fondo y no cuando no superen el plano de procedencia.

129. De esa manera, sólo pueden absolver o condenar a las partes cuando efectivamente han analizado las acciones y excepciones y defensas interpuestas, y que, por tanto, deben omitir estas calificaciones cuando han determinado la actualización de un obstáculo procesal o presupuestal previo.

130. Al respecto, es menester traer a colación el principio de congruencia, que en materia laboral tiene su fundamento en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo[12] en cuanto exige a la autoridad laboral emitir decisiones claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y resolver con base en las pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

131. De esta manera, para los efectos de clasificar el estudio que llevan a cabo los juzgadores o autoridades laborales, se pueden distinguir dos planos:

a) Aquel en el que estudian los presupuestos procesales del juicio; y

b) En el que se analizan las acciones y excepciones y defensas propuestas por las partes, que se refieren al fondo del litigio.

132. Con base en lo anterior, puede afirmarse que el fondo de un litigio, en el cual se analizan las acciones, excepciones y defensas de las partes, es aquel que permite a los jueces absolver a la parte demandada, de modo que puede concluirse que sólo procede condenar a esta última cuando la parte actora ha probado su acción.

133. Por lo anterior, es claro que el fondo de un litigio conforma un plano de análisis que se abre solamente cuando el referido a cuestiones procesales ha sido superado. En consecuencia, los jueces no pueden analizar las acciones, excepciones y defensas propuestas por las partes si no han superado el plano de análisis procesal y, por tanto, el estudio realizado en dicho plano, limitado a los presupuestos procesales, no permite a los jueces absolver a las partes.

134. En conclusión, dado que las decisiones de condena y de absolución sólo pueden realizarse por los jueces o autoridades laborales al estudiar las acciones, excepciones y defensas de las partes, esto es, al estudiar el fondo del litigio, las mismas no pueden ser producto de un análisis agotado en un plano estrictamente procesal.

[12] "***Artículo 842.*** *Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.*"

135. Por tanto, cuando los jueces o autoridades laborales emitan decisiones en este último plano deben omitir absolver a las partes, pues éstas resultarían incongruentes con las consideraciones efectivamente realizadas por la autoridad judicial, referidas solamente a cuestiones procesales.

136. Por ello, es importante destacar que el artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo establece claramente el supuesto de condena o absolución cuando se decida el fondo del conflicto, el cual evidencia que la absolución procede a un estudio que concluye que una acción no ha sido probada.

137. En cambio, cuando el análisis de la resolución no ha superado el estudio de las cuestiones propiamente procesales o presupuestales, entonces no puede aludirse a una absolución o condena propiamente dicho en un aspecto de fondo de la decisión, pues debe recordarse que existen diversas excepciones procesales que pueden hacerse valer en un juicio de orden laboral, entre ellas, se encuentran: la incompetencia del juez, la litispendencia, la conexidad de la causa, la falta de personalidad del actor o del demandado, **la falta de cumplimiento** del plazo o **de la condición a que esté sujeta la acción intentada,** la división y la excusión, la improcedencia de la vía y las demás que establezcan las leyes, cuyo catálogo están abiertamente dispuestas en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto dispone:

"***Artículo 873-A.*** *[…]*

El escrito de contestación de demanda deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho en los que se sustenta, ***las excepciones y defensas que el demandado tuviere a su favor,*** *debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, agregando las manifestaciones que estime convenientes y, en su caso, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte.*

El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, implica la confesión de los hechos. La confesión de éstos no

entraña la aceptación del derecho. En caso que, el demandado niegue la relación de trabajo podrá negar los hechos en forma genérica, sin estar obligado a referirse a cada uno de ellos.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado deberá hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento; *de oponerse éstas, sólo se admitirán como pruebas la documental y pericial, salvo en el caso de la* ***litispendencia y conexidad,*** *de las que se podrá ofrecer también la prueba de inspección de los autos.*

La excepción de incompetencia *no exime al demandado de contestar la demanda; si no lo hace y el Tribunal se declara competente, se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.*"

138. De modo que existen excepciones procesales y otras que se enderezan contra las acciones hechas valer, y que las primeras son estudiadas por los jueces o autoridades laborales de forma previa a las otras que son de fondo y que son estudiadas hasta la sentencia definitiva.

139. Así, la estructura procesal que puede identificarse en los juicios de orden laboral son, al menos en tres aspectos:

i. La división de dos planos analíticos: el referido a los presupuestos procesales y el referido al estudio del fondo del asunto:

ii. La ordenación existente entre ambos que establece al procesal para su estudio antes que al de fondo; y

iii. Su relación con el principio de congruencia.

140. De esta manera, cabe decir que en los juicios laborales las autoridades jurisdiccionales sólo pueden absolver (y evidentemente condenar) a las partes cuando han estudiado el fondo del litigio que conocen, lo cual produce las siguientes implicaciones:

a) Las decisiones de "condena" y de "absolución" sólo pueden ser utilizadas por las autoridades laborales, al resolver de fondo los juicios laborales, cuando efectiva-

mente han analizado las acciones, y las excepciones y defensas no referidas a cuestiones estrictamente procesales o presupuestales.

b) Cuando las autoridades laborales en estos juicios no analicen estos elementos y sus decisiones se refieran solamente a la actualización de algún obstáculo procesal o presupuestal, no deben absolver a la parte demanda, sino que deben establecer que el juicio intentado es improcedente.

c) Por tanto, en este tipo de juicios se pueden emitir tres tipos de decisiones: de condena, de absolución y de improcedencia. Las dos primeras sólo pueden emitirse cuando se analice el fondo de un litigio, mientras que el último cuando sólo se estudien cuestiones de procedencia.

141. De forma que, una vez dilucidado lo anterior, cabe apuntar que la categoría de decisiones por las cuales se determina que un juicio es improcedente –sin mencionar la absolución de la parte demandada–, permite a los jueces o autoridades laborales reservar los derechos de las partes, pues es claro que esta posibilidad guarda orden con el principio de congruencia que dispone el artículo 842 de la ley Federal del Trabajo.

142. Así, en un laudo o sentencia definitiva solamente procede dejar a salvo derechos, para que el interesado los haga valer posteriormente en la vía y forma que legalmente corresponda, en aquellos casos en que las autoridades de instancia resuelvan excepciones dilatorias, de tal manera que en virtud de la procedencia de ellas ya no se asume el estudio del negocio en cuanto al fondo.

143. Lo anterior, pues una consideración por la cual se reservan los derechos de las partes logra comunicar de forma inequívoca tres cosas subyacentes a una decisión judicial que declara improcedente un juicio sin absolver o condenar a las partes, a saber:

i. Los derechos sustantivos reclamados por las partes no fueron debatidos en el juicio, pues éste fue declarado improcedente;

ii. Las partes pueden intentar su reclamo en la forma y vía correcta, por no existir ninguna declaración judicial sobre su existencia y exigibilidad en el fondo; y

iii. Los jueces o autoridades laborales que conozcan de un juicio posterior tienen libertad de jurisdicción para determinar la procedencia del estudio de fondo de dichos derechos.

144. Por todas las anteriores razones, puede anticiparse que, en los juicios ordinarios laborales, especialmente en la vía especial, cuando las autoridades laborales declaren improcedente un juicio, sin absolver a la parte demandada, como se determinó anteriormente, pueden dedicar un apartado de sus laudos o sentencias para reservar los derechos de las partes.

145. Lo anterior encuentra apoyo, por las razones que la sustenta y aplicadas de manera analógica al caso,[13] en la jurisprudencia 1a./J. 80/2008,[14] emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"***RESERVA DE DERECHOS. LOS JUECES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZARLA EN LOS JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES CUANDO NO ANALIZARON EL FONDO DE UN LITIGIO.*** *Si bien en los juicios mercantiles de naturaleza ordinaria no existe una disposición de contenido similar al 1409 del Código de Comercio que rige en los juicios mercantiles de naturaleza ejecutiva, en los cuales se faculta a los jueces a reservar los derechos de las partes cuando determinen que la vía ejecutiva es improcedente, debe concluirse que también en ellos los jueces pueden hacer una reserva similar. Lo anterior, pues es claro que la determinación que señala que las partes tienen reservados sus derechos para hacerlos valer en la forma y vía procedente refleja con claridad los presupuestos de la decisión judicial que precede a una reserva de este tipo, esto es, la resolución de que el juicio es improcedente y, por tanto, que no se absuelve o condena a ninguna de las partes. En este sentido debe concluirse que en los juicios ordinarios mercantiles está permitido que los jueces reserven los derechos de las partes, pues con ello se logra comunicar de forma inequívoca los efectos de la decisión de improcedencia de*

[13] Se afirma que es aplicable de manera analógica, en cuanto si bien aborda aspectos de índole civil al estar referida a un juicio ordinario mercantil, lo cierto es que los aspectos nodales de dicha jurisprudencia orbitan en aspectos de orden procesal a partir de ideas que imperan en la teoría del proceso que subyacen en todo conflicto de orden judicial.

[14] Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Novena Época. Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 132. Registro digital: 168429.

la que deriva, a saber: 1) los derechos sustantivos reclamados por las partes no fueron debatidos en el juicio, pues éste fue declarado improcedente; 2) las partes pueden intentar su reclamo en la forma y vía correcta, por no existir ninguna declaración judicial sobre su existencia y exigibilidad en el fondo y 3) los jueces que conozcan de un juicio posterior tienen libertad de jurisdicción para determinar la procedencia del estudio de fondo de dichos derechos."

d) Respuesta a la pregunta formulada.

146. A partir de lo anterior, se está en condiciones de dar respuesta a la pregunta formulada en la presente contradicción, la cual, se retoma en este apartado en los términos siguientes:

¿Ante ***el incumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, tratándose de la acción de riesgo de trabajo, el amparo debe otorgarse para que la autoridad laboral responsable deje a salvo los derechos del trabajador a efecto de que los haga valer nuevamente una vez que subsane aquél, o bien, absuelva de la acción intentada?***

147. Así, la respuesta a dicha cuestión debe ser en el sentido de que la autoridad laboral debe dejar a salvo los derechos del trabajador para que los haga valer una vez que subsane el requisito de procedibilidad contemplada en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos.

148. Lo anterior, en cuanto que es importante retomar que las sentencias (o en este caso, laudos) que establezcan una condena o una absolución se basan necesariamente en el examen de fondo de la controversia planteada, de modo que no puede haber una resolución que absuelva a la parte demandada en aquellos supuestos en que no se estudie el fondo del litigio, por no encontrarse satisfechos los presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad.

149. Idea anterior que incluso encuentra apoyo en lo dispuesto en los artículos 837, 840, fracciones III, VI y VII, así como 842 de la Ley Federal del Trabajo vigente

en agosto de dos mil dieciséis –data en que dieron inicio los juicios que motivaron las ejecutorias en contienda–,[15] que disponen:

"***Artículo 837.*** *Las resoluciones de los tribunales laborales son:*

I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto."

"***Artículo 840. El laudo contendrá:*** *[…]*

III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; […]

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. Los puntos resolutivos."

[15] Numerales que, en su contenido, son similares a los mismos artículos 837, 840, fracciones III, VI y VII, 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en cuanto sólo cambió la locución de laudo por sentencia, como se aprecia de su transcripción:
"***Artículo 837.*** *Las resoluciones de los tribunales laborales son:*
I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;
II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y
III. Sentencias: cuando decidan sobre el fondo del conflicto."
"***Artículo 840.*** *La sentencia contendrá: […]*
III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; […]
VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y
VII. Los puntos resolutivos."
"***Artículo 842.*** *Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.*"

"***Artículo 842.*** *Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.*"

150. Con base en lo anterior, se aprecia que el estudio de fondo de un litigio conforma un plano de análisis que se abre solamente cuando el referido a cuestiones procesales o requisitos de procedibilidad ha sido superado, de modo que, si no se está en posibilidad de estudiar cuestiones relativas al fondo del asunto, menos aún se puede absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, puesto que dicha absolución necesariamente implica el estudio de las cuestiones de fondo referidas.

151. De esa manera, es dable afirmar que no se ajusta al principio de congruencia que debe guardar todo laudo o sentencia, cuando una resolución que absuelva a la parte demandada se haya estimado la improcedencia de la acción, por el hecho de que una determinación que absuelva a alguna de las partes presupone el estudio de fondo del negocio, el cual no se ha hecho en el tipo de asuntos materia de contienda.

152. De ahí que, sería contradictorio que la autoridad laboral absuelva a la parte demandada si su análisis se agotó en un plano procesal o de ausencia de un requisito de procedibilidad.

153. Por tanto, se itera, no se ajusta al principio de congruencia que debe guardar todo laudo o sentencia, cuando una resolución que absuelva a la parte demandada se haya estimado la improcedencia de la acción, por el hecho de que una determinación que absuelva a alguna de las partes presupone el estudio de fondo del negocio, el cual no se ha hecho cuando precisamente no se ha agotado el requisito de procedibilidad previsto en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos.

154. En consecuencia, la protección constitucional que se decrete ante la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la referida cláusula debe ser para que la autoridad laboral jurisdiccional deje a salvo los derechos del del actor para que dichas acciones de seguridad social las haga valer en la forma que corresponda, una vez subsanada aquella omisión.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

155. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que el criterio a seguir es:

• Ante el examen efectuado en amparo directo de un laudo o sentencia dictado dentro de un juicio ordinario laboral en que se demandó de Petróleos Mexicano el reconocimiento de enfermedades profesionales, respecto del cual se haya advertido que previo a la instauración del juicio, el actor trabajador activo omitió agotar el requisito de procedibilidad contemplado en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2019 (10a.); la protección constitucional que se otorgue por parte del Tribunal Colegiado de Circuito debe ser para el efecto de ordenar a la autoridad laboral jurisdiccional que deje a salvo los derechos del trabajador para que los haga valer una vez que subsane el referido requisito.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

RESUELVE:

PRIMERO.—EXISTE contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver los juicios de amparo directos 418/2024 y 350/2022, respectivamente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta,* con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta (presidenta y ponente) y de los Magistrados Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López; quienes firman electrónicamente con el Secretario de Tribunal Víctor Raúl Camacho Segura, quien da fe.

Conforme a lo previsto en los artículos 4, 12, 19 y 64, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACCIÓN DE RIESGO DE TRABAJO. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES ACTIVOS Y SINDICALIZADOS, DEBEN SER PARA DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGAN VALER UNA VEZ SUBSANADO TAL REQUISITO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al fijar los efectos del amparo otorgado a Petróleos Mexicanos ante el incumplimiento por parte de las personas trabajadoras activas

y sindicalizadas del requisito de procedibilidad previsto en la referida cláusula, respecto de la acción de riesgo de trabajo.
Mientras que uno sostuvo que derivado de la concesión del amparo la Junta debía determinar que la parte actora no acreditó los elementos de la acción y, en consecuencia, absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas; el otro estimó que debía dejar a salvo los derechos de la persona demandante para que hiciera valer las acciones de seguridad social en la forma que correspondiera.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, tratándose de la acción de riesgo de trabajo, el amparo debe otorgarse para que la autoridad laboral responsable deje a salvo los derechos del trabajador a efecto de que los haga valer nuevamente una vez que subsane aquél, o bien, absuelva de la acción intentada?

Criterio jurídico: Derivado de la protección constitucional concedida en favor de Petróleos Mexicanos ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la cláusula 113 de su contrato colectivo de trabajo, tratándose de la acción de riesgo de trabajo, la autoridad laboral debe dejar a salvo los derechos de la persona trabajadora para que los haga valer una vez que subsane el indicado requisito.

Justificación: Las sentencias o laudos que establezcan una condena o una absolución se basan necesariamente en el examen de fondo de la controversia planteada, de modo que no puede haber una resolución que absuelva a la parte demandada en los supuestos en los que no se analiza el fondo del litigio, por no encontrarse satisfechos los presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad.
Lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto en los artículos 837, 840, fracciones III, VI y VII, así como 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente en agosto de 2016.
De esa manera, se aprecia que el estudio de fondo de un litigio constituye un plano de análisis que se abre solamente cuando el relativo a cuestiones procesales o requisitos de procedibilidad ha sido superado, de modo que si no se está en posibilidad de estudiar cuestiones vinculadas con el fondo del asunto, menos aún puede absolverse a la parte demandada de las prestaciones

reclamadas, pues dicha absolución necesariamente implica el examen de las cuestiones de fondo.
En consecuencia, la protección constitucional que se decrete ante la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la mencionada cláusula 113, debe tener como efecto que la autoridad laboral jurisdiccional deje a salvo los derechos de la persona trabajadora actora, para que las acciones de seguridad social las haga valer en la forma que corresponda, una vez subsanada la omisión.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/23 L (12a.)

Contradicción de criterios 31/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito. 10 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 418/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 350/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 83/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL EXTINTO PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. 10 DE JUNIO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO, VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL Y ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. PONENTE: VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL. SECRETARIO: JAIME GÓMEZ AGUILAR.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en **sesión ordinaria de diez de junio de dos mil veintiséis**, dicta la siguiente:

Sentencia

1. Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios originada entre los sustentados por el extinto Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.

2. Los puntos jurídicos a comprobar son: **i)** verificar si la contradicción de criterios se actualiza; **ii)** si aún es pertinente resolverla y, de ser el caso, **iii)** definir si cuando en amparo indirecto se reclama la resolución judicial que desecha de plano o niega la solicitud de beneficios preliberacionales, con independencia del que se trate o la ley que lo prevea, previamente debe agotarse o no el principio de definitividad.

I. Trámite de la denuncia

3. El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el autorizado del recurrente en el amparo en revisión 93/2022 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito denunció la contradicción suscitada entre el criterio de dicho

órgano jurisdiccional, contra lo determinado por el extinto Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en la jurisprudencia PC.I.P. J/59 P (10a.), con registro digital 2020657, de rubro:

"**BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE CUÁL SE TRATE O EN QUÉ LEY ESTÉ PREVISTO**.".

4. Por acuerdo de seis de noviembre posterior, la presidencia de este Pleno Regional registró el expediente con el número 83/2025; sin embargo, declaró carecer de competencia legal para conocer de la denuncia y la remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 1a./J. 136/2024 (11a.) de la desaparecida Primera Sala del Tribunal Supremo del país, con registro digital 2029374, cuyo contenido dice:

"**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE UN PLENO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE DIFERENTE CIRCUITO, PERO DE LA MISMA REGIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA**.

Hechos: Los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito denunciaron ante un Pleno de la Región Centro-Sur la posible contradicción entre su criterio y el sustentado por un extinto Pleno de un diverso Circuito, pero de la misma Región.

La Presidenta del Pleno Regional determinó que dicho órgano jurisdiccional era legalmente incompetente, pues consideró que correspondía conocer del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la denuncia de contradicción de criterios entre los sustentados por un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito, siempre que pertenezcan a diferentes Circuitos, sin importar que estén adscritos a la misma Región.

Justificación: Del artículo segundo transitorio del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto Cuarto del Acuerdo General Número 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte un supuesto competencial específico conforme al cual este alto tribunal determinó conservar su competencia legal para conocer de aquellas contradicciones de criterios que se susciten entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado, siempre que se trate de distintos Circuitos.

En aplicación de ese supuesto competencial, corresponde al Pleno o a las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las denuncias de contradicción de criterios entre los sustentados por un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito, aun cuando ambos órganos pertenezcan a una misma Región.".

6. Por resolución correspondiente a la sesión de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 253/2025, determinó carecer de competencia legal para conocer de la denuncia formulada y ordenó devolver el asunto a este Pleno Regional.

7. Lo expuesto, en virtud de que los criterios en contradicción provienen de órganos jurisdiccionales pertenecientes a la misma región (centro-norte), esto es, entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito -Nuevo León- y el extinto Pleno en Materia Penal del Primer Circuito -Ciudad de México-.

8. Asimismo, determinó interrumpir la obligatoriedad de la jurisprudencia 1a./J. 136/2024 (11a.) -antes transcrita-, dado que se interpretó un supuesto previsto en un transitorio de un Acuerdo General que ya no se encontraba vigente.

9. Mediante proveído de siete de abril de dos mil veintiséis, la presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Suprema Corte, acordó el reingreso de la contradicción de criterios, la admitió a trámite y fue turnada preliminarmente a la ponencia de la Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval.

10. Además, realizó la aclaración en cuanto a que, conforme con el transitorio Tercero del Acuerdo General 108/2022 emitido por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el Pleno de Circuito de referencia concluyó funciones después de su última sesión en el año dos mil veintidós.

11. Sin embargo, era procedente analizar su postura y, en su caso, resolver el fondo del asunto, con base en la tesis aislada PR.P.CN.7 K (11a.) del entonces Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte -denominación anterior de este órgano colegiado-, con número de registro digital 2028060, de rubro y texto siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PROCEDE ANALIZAR LAS POSTURAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, AUN CUANDO UNO HAYA CONCLUIDO FUNCIONES**.

Hechos: Uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes concluyó funciones antes de la tramitación y emisión de la sentencia que resolvió la contradicción de criterios.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que aun cuando alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes haya concluido funciones antes de la resolución de la contradicción de criterios, procede analizar su postura y, en su caso, resolver el fondo, a efecto de privilegiar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Justificación: En términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios tiene como finalidad eliminar la inseguridad jurídica provocada por la oposición de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante el establecimiento de una jurisprudencia que unifique el criterio que debe prevalecer en lo subsecuente. En consecuencia, aunque uno de los contendientes haya concluido funciones, si su criterio continúa vigente o no existe noticia de que lo haya abandonado, procede su análisis y, en su caso, resolver el fondo de la contradicción, ya que el objeto de estudio es la discrepancia de criterios jurídicos vigentes.".

12. Durante la tramitación procesal del asunto el Tribunal Colegiado de Circuito implicado informó que su criterio continuaba vigente, que no existía ninguna condición que afectara su firmeza y habilitó su expediente electrónico.

13. El Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicó que durante los últimos tres meses no se encontró radicada en ese órgano alguna contradicción de criterios cuya temática tenga relación con la presente.

14. En fecha veintisiete de abril de dos mil veintiséis, al estar integrada la contradicción de criterios, se confirmó el turno electrónico para la elaboración del proyecto de sentencia. El dos de junio siguiente se listó para verse en sesión.

15. Ninguna persona ni institución presentó opinión (*amicus curiae*) con relación a esta contradicción de criterios, como lo dispone el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

II. Competencia

16. Al pertenecer los órganos jurisdiccionales implicados a la región centro-norte y versar el asunto sobre la materia penal, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte tiene competencia legal para resolver la contradicción de criterios denunciada.

17. De conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 y 2 del Acuerdo General 108/2022, ambos del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, reformados por los diversos 1/2024 y 38/2023.

18. No inadvertimos que si bien dentro de los supuestos de procedencia de las contradicciones de criterios que prevén los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 226 de la Ley de Amparo, no se contempla la posibilidad de que se suscite una entre un extinto Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito adscritos a la misma región.

19. Lo cierto es que ello es una consecuencia lógica de la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, pues aquella implicó un cambio en la conformación, denominación y facultades de los órganos jurisdiccionales competentes para la resolución de contradicciones -por lo que naturalmente no se previó el supuesto denunciado-.

20. Sumado al hecho de que los extintos Plenos de Circuito y los actuales Plenos Regionales no coexistieron.

21. De modo que lo anterior no significa que la presente denuncia implique un supuesto normativo distinto a los ya previstos para fijar la competencia, pues lo que subyace en este caso es que la contradicción de criterios se suscitó entre órganos colegiados de diferentes circuitos, pero de una misma región (centro-norte), entre los cuales no existe una regla sobre la prevalencia de un criterio sobre otro.

22. Dicho argumento fue expresado por la Suprema Corte en la anteriormente referida contradicción de criterios 253/2025.

III. Legitimación

23. La denuncia de contradicción de criterios fue formulada por parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber sido presentada por el autorizado del recurrente en el amparo en revisión involucrado en la denuncia de contradicción.

IV. Criterios en contienda

24. Las circunstancias y los argumentos que derivan de los asuntos que originaron la denuncia de contradicción de criterios, son los siguientes:

— Primer criterio —

El entonces Pleno en Materia Penal del Primer Circuito en la jurisprudencia PC.I.P. J/59 P (10a.), que derivó de la contradicción de tesis 21/2018 [hoy de criterios]

25. **Contexto.** El Pleno de Circuito mencionado resolvió el asunto, en el cual se analizaron los criterios divergentes sustentados por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

26. Los criterios contendientes partieron de la misma problemática jurídica, originada por la tramitación de los beneficios preliberacionales.

27. El núcleo del debate consistió en establecer si la negativa o el desechamiento de dichos beneficios incide en la libertad personal del solicitante y, por ende, si se actualiza alguna excepción que exima al quejoso de agotar el principio de definitividad en el juicio de amparo.

28. Se precisó que cada órgano colegiado sostuvo una postura concreta y distinta al respecto.

29. El Cuarto Tribunal Colegiado consideró que esa clase de actos reclamados sí afectan la libertad personal de quien solicita el amparo; por tanto, se satisface el supuesto de excepción para agotar el principio de definitividad.

30. En tanto que el Sexto Tribunal Colegiado determinó que dichos actos reclamados no afectan la libertad personal de quien solicita el amparo; por tanto, no se satisface el supuesto de excepción para agotar el principio de definitividad.

31. Las particularidades relevantes de los asuntos de los que conocieron dichos órganos de amparo, son las siguientes:

Cuarto Tribunal Colegiado	Sexto Tribunal Colegiado
Acto reclamado: Resolución en la que se **negó** al quejoso la solicitud del beneficio de remisión parcial de la pena, conforme a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el entonces Distrito Federal. **Autoridad responsable**: Juez Cuarto de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México.	**Acto Reclamado**: Resolución en que se **desechó de plano** la solicitud del quejoso para acceder al beneficio de libertad anticipada, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal. **Autoridad responsable**: Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México.

Sentencia Juez de Amparo: Sobreseyó en el juicio, porque en el acto reclamado **no se agotó el principio de definitividad**, de conformidad con el artículo **61**, fracción **XVIII**, de la Ley de Amparo; ya que contra dicho acto, procede el recurso de apelación de acuerdo con los artículos 18 y 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el entonces Distrito Federal.	**Sentencia Juez de Amparo**: Negó la protección constitucional.

32. El Pleno de Circuito determinó actualizar la configuración de la contradicción, a pesar de que los órganos contendientes analizaron actos reclamados materialmente distintos, toda vez que divergían tanto en el beneficio preliberacional solicitado como en la legislación que lo regula.

33. Para ello estableció que tales aspectos eran irrelevantes, ya que tanto la remisión parcial de la pena como la libertad anticipada operan como beneficios preliberacionales. Consecuentemente, de acuerdo con la ley, su otorgamiento debe solicitarse ante el juez de ejecución de sanciones.

34. Por tanto, decretó la existencia de la contradicción de criterios entre los tribunales en confrontación y formuló la pregunta a responder a efecto de dirimir la discrepancia de posturas, en los siguientes términos:

¿Es o no necesario que se agote el principio de definitividad cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la resolución judicial que desecha de plano o niega la solicitud de beneficios preliberacionales de que se trate, por afectar la libertad personal?

35. Resolvió que la respuesta a dicha interrogante debía ser en sentido negativo, es decir, que no era necesario que se agotara el principio de definitividad.

36. **Argumentos que sustentan el criterio**. Estableció que si bien la determinación señalada era susceptible de impugnarse mediante los medios ordinarios de defensa, lo cierto es que, por su naturaleza jurídica, causa una afectación a la libertad personal del solicitante de amparo.

37. Por ello, al tratarse de un acto que niega o desecha de plano un beneficio preliberacional, no era menester agotar el principio de definitividad previo al juicio de amparo, conforme al artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo.

38. Sustentó su postura con diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se estableció que el derecho a la libertad personal que tiene el hombre, le es propio y deriva de su naturaleza; la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce, y al momento de ser privado de ella por motivos que la propia ley determina, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos.

39. Señaló que no existe un ordenamiento jurídico que ofrezca una definición precisa de los actos que impactan la libertad personal (de forma directa o indirecta). Que esta falta de un concepto tajante dificulta que el juzgador constitucional determine cuándo procede el juicio de amparo sin necesidad de agotar previamente el principio de definitividad.

40. De ahí que, agregó, la interpretación jurídica a través de la jurisprudencia define supuestos específicos para regular esos casos, esto es, su objetivo es unificar el derecho y prevenir la arbitrariedad de las autoridades jurisdiccionales, quienes están obligadas a cumplir con los criterios establecidos por los órganos facultados expresamente para ello.

41. Asimismo, añadió que a través de diversos criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como valor preponderante que toda persona acusada de un delito y cuya libertad personal se vea afectada, tenga a su alcance el juicio de amparo indirecto. Esto con el fin de analizar la constitucionalidad del acto reclamado y reparar de manera efectiva cualquier violación a sus derechos fundamentales.

42. Ello, dijo, ya que el juicio de control constitucional significa la última instancia para combatir cualquier posible transgresión a los derechos humanos dentro o fuera del proceso penal.

43. Por ende, estableció que si en el juicio de amparo biinstancial la parte quejosa controvierte la resolución judicial que desecha de plano o niega la solicitud de beneficios preliberacionales (con independencia de cuál se trate o en qué ley estén

previstos), se actualiza la excepción prevista en el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

44. De manera que **no era necesario que se agotara el principio de definitividad previo a la presentación de la demanda**, ya que conforme a su naturaleza jurídica, **constituye un acto que afecta indirectamente la libertad personal** y la esfera de derechos del agraviado.

45. Añadió que, **aun cuando la privación de la libertad derivara de una sentencia condenatoria, la restricción de este derecho subsiste**. Por lo tanto, independientemente de que la solicitud haya sido desechada de plano o negada en el fondo del asunto, **el resultado práctico era el mismo: el interno no logra obtener el beneficio preliberacional que demanda**.

46. **Por lo que al afectarse indirectamente la libertad personal del quejoso, era innecesario exigir el agotamiento del principio de definitividad cuando se impugnen resoluciones judiciales que desechen de plano o nieguen la solicitud de beneficios preliberacionales**.

47. De ese precedente derivó la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/59 P (10a.), con registro digital 2020657, cuyo texto a la letra dice:

"**BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE CUÁL SE TRATE O EN QUÉ LEY ESTÉ PREVISTO.**

Conforme al artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, previo al ejercicio de la acción constitucional se deben agotar los medios ordinarios de defensa que la ley del acto indique para tal efecto, pues de no ser así, el amparo indirecto será improcedente, en razón de que éste constituye un medio de defensa extraordinario (principio de definitividad). Sin embargo, el precepto legal invocado prevé excepciones al referido postulado, en atención a la naturaleza jurídica del reclamo del quejoso en el escrito de demanda. Entre ellas encontramos los actos tendentes

a afectar la libertad personal del agraviado, la cual puede darse tanto de manera directa como indirecta. En ese orden de ideas, se actualiza la excepción de referencia cuando en el juicio de amparo biinstancial el quejoso controvierte la resolución judicial que desecha de plano o niega la solicitud de beneficios preliberacionales (con independencia de cuál se trate o en qué ley esté previsto), ya que conforme a su naturaleza jurídica, constituye un acto que afecta indirectamente su libertad personal y su esfera de derechos, pues aun cuando tal privación es a causa de la sentencia condenatoria dictada en el proceso penal, continuará restringido de la misma como consecuencia de dicha determinación que posee esas características, pues al margen de que se le haya desechado de plano su solicitud o bien, negado (al momento de dirimirse el fondo del asunto), lo cierto es que invariablemente, en cualquiera de dichas hipótesis, el impetrante no consigue satisfacer su pretensión, que es la de que se le otorgue el beneficio preliberacional requerido. De ahí que la resolución que dirime lo conducente respecto a la solicitud de beneficios preliberacionales determina –de alguna manera– la permanencia del sentenciado en su situación de privación de libertad personal, pudiendo afectar su reinserción social, ya que lo que éste pretende a través de la petición de tales características, es que pueda compurgar su pena de prisión en menor tiempo o realizarlo en condiciones distintas al internamiento como incentivo para lograr satisfactoriamente dicha reinserción; pero al desestimarse, desecharse o negarse la solicitud, se fija la estadía del sentenciado en su situación de privación de la libertad personal, pues ocasiona que continúe compurgando la pena de prisión impuesta en las condiciones y por el quantum decretado en la sentencia condenatoria. Por lo que al afectarse indirectamente la libertad personal del quejoso, es innecesario que agote el principio de definitividad previamente a la promoción del juicio de amparo cuando se trata de resoluciones como las indicadas.".

— Segundo criterio —

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en el amparo en revisión 93/2022

48. **Hechos relevantes.** Una persona con sentencia condenatoria solicitó al Juez de Ejecución de Penas los beneficios de libertad preparatoria y de remisión parcial de la pena, en relación con la pena de prisión impuesta en un proceso penal. La solicitud fue desechada por notoriamente improcedente.

49. Contra esa determinación el sentenciado promovió juicio de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito que conoció de la demanda negó la protección constitucional solicitada.

50. Inconforme con la resolución, el quejoso interpuso el recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito en cita conoció del asunto y dictó sentencia: revocó la resolución recurrida y sobreseyó el juicio de amparo.

51. Lo anterior, al considerar que el quejoso debió agotar previamente el recurso de apelación previsto en el artículo 132, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

52. **Razonamientos del órgano colegiado**. Sostuvo que el acto reclamado -desechamiento de la petición de beneficios preliberacionales-, atento a su naturaleza jurídica, no era susceptible de ser impugnado mediante amparo indirecto.

53. Dado que en su contra resulta procedente el recurso de apelación que prevé el artículo 132, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

54. Medio ordinario de defensa que tiene por efecto modificar, revocar o nulificar el acuerdo reclamado, el cual debió interponerse previamente a instar la acción constitucional.

55. Por lo que al no agotarse el principio de definitividad, dijo, se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

56. Añadió que no se estaba frente a ninguna de las excepciones que enumera el aludido precepto legal, **en el entendido de que si bien el quejoso se encontraba restringido de su libertad personal, ello obedecía al carácter de sentenciado y compurgaba una pena de prisión**.

57. Esto es, **que la restricción y afectación del quejoso derivaba de la sentencia condenatoria mediante la cual le fue impuesta una pena privativa de libertad**; **por lo que el acto reclamado no afectaba la misma al grado de exonerarlo de agotar el principio de definitividad**.

58. Por ende, revocó la resolución recurrida -negativa de amparo- y sobreseyó el juicio en términos del artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.

V. Existencia de la contradicción de criterios

59. Con base en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 39, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, determina la configuración de la divergencia de criterios denunciada.

60. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para la actualización de una contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

61. Para la existencia de una discrepancia de criterios deben constituirse las siguientes exigencias:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo.

b. Entre las interpretaciones realizadas exista, al menos, un razonamiento en discrepancia que verse sobre un mismo problema jurídico; y

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un planteamiento sobre la manera de responder la cuestión jurídica que sea preferente a cualquier otra que también sea legalmente posible.

62. Tales requerimientos se satisfacen en el presente caso, por lo que, como hicimos mención, **sí existe** la contradicción de criterios entre los sustentados por el extinto Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.

63. Los aludidos órganos colegiados contendientes, al analizar las cuestiones litigiosas de las que conocieron, se vieron en la necesidad de resolver una misma cuestión jurídica para llegar a una solución determinada.

64. Esto es, analizaron un tema jurídico que fue sometido a su consideración y recurrieron a su arbitrio judicial para determinar si cuando en amparo indirecto se reclama la resolución judicial que desecha de plano o niega la solicitud de beneficios preliberacionales, con independencia del que se trate o la ley que lo prevea, previamente debe agotarse el principio de definitividad.

65. Advertimos que en los argumentos desarrollados por los órganos colegiados implicados se ha dado un punto de controversia, pues fijaron posturas enfrentadas sobre la temática anteriormente precisada.

66. Para el **entonces Pleno en Materia Penal del Primer Circuito**, no es necesario que se agote el principio de definitividad cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la resolución judicial que desecha de plano o niega la solicitud de beneficios preliberacionales de que se trate, por afectarse indirectamente la libertad personal del solicitante.

67. Esto es, aun cuando la privación de la libertad derivara de una sentencia condenatoria, la restricción a ese derecho subsistía.

68. En cambio para el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito** debe interponerse, previamente a instar la acción constitucional, el recurso de apelación; por lo que al no haberse agotado el principio de definitividad, operaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

69. Sin que en el caso se actualizara excepción alguna, porque si bien el quejoso se encontraba restringido de su libertad personal, ello obedecía a su carácter de sentenciado y compurgaba una pena de prisión.

70. De acuerdo con lo anterior, resulta claro que los cuerpos colegiados contendientes partieron de un mismo supuesto de hecho, ya que resolvieron sobre si cuando en amparo indirecto se reclama la resolución judicial que desecha de plano o niega la solicitud de beneficios preliberacionales, con independencia del que se trate o la ley que lo prevea, previamente debe agotarse o no el principio de definitividad.

71. Lo precisado nos permite constatar que **se satisfacen los requisitos enumerados como "a" y "b", para la configuración de la contradicción de criterios**, puesto que ambos órganos ejercieron su arbitrio judicial al pronunciarse sobre el mismo problema jurídico, así como diversos posicionamientos que dan lugar a la formulación de un planteamiento para responder a esa cuestión.

72. De la discrepancia entre los criterios contendientes surge la siguiente interrogante:

Cuando en amparo indirecto se reclama la resolución judicial que desecha de plano o niega la solicitud de beneficios preliberacionales, con independencia del que se trate o la ley que lo prevea ¿previamente debe agotarse o no el principio de definitividad al verse afectada la libertad personal del quejoso?

73. Por lo tanto, podemos afirmar que el **requisito "c"** para la existencia de la contradicción de criterios **también se cumple**.

74. Consecuentemente, las exigencias para la actualización de la contradicción de criterios están satisfechas, mismas que fueron definidas por el Pleno y la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 72/2010 y 1a./J. 22/2010, con registros digitales 164120 y 165077, cuyos títulos disponen:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES**.".

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**.".

75. De esta manera, ante la acreditación de la divergencia de criterios, es conveniente que este Pleno Regional realice un pronunciamiento a fin de fijar el verdadero sentido de una solución jurídica al problema que examinaron los órganos colegiados

implicados y declarar la situación que deba prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria.

76. Ello, con la finalidad de garantizar que se aplique de manera uniforme y correcta, así como brindar seguridad jurídica.

VI. Estudio

77. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio en el sentido de que: cuando en amparo indirecto se reclama la resolución judicial que **desecha de plano o niega la solicitud de beneficios preliberacionales**, con independencia del que se trate o la ley que lo prevea, **no es necesario que previamente deba agotarse el principio de definitividad**.

78. En primer lugar, es necesario destacar que el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, establece:

"**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

[...]

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la

libertad personal de la persona quejosa, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; […]."

79. Conforme al precepto transcrito, el principio de definitividad exige agotar los recursos ordinarios que la ley aplicable establezca antes de promover el amparo indirecto.

80. Omitir este paso hace que el juicio sea improcedente, al tratarse de un medio de control extraordinario.

81. No obstante, la misma porción normativa establece excepciones según el tipo de reclamo. Un ejemplo de esto son los actos que atentan contra la libertad personal del afectado.

82. En el caso en análisis el acto reclamado consiste en la resolución judicial que **desecha de plano o niega la solicitud de beneficios preliberacionales**.

83. Si bien dicha resolución es impugnable a través de medios ordinarios de defensa; lo cierto es que la misma afecta la libertad personal del solicitante, por lo que no resulta indispensable agotar el principio de definitividad propio del juicio de amparo cuando se niega o desecha de plano un beneficio preliberacional.

84. Para ello debemos hacer mención que la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 406/2022, estableció que **la procedencia del juicio de amparo indirecto debe ser flexible para la tutela constitucional de actos que afecten la libertad personal**.

85. Por ello, agregó, el amparo indirecto procede no solo contra los actos que restringen materialmente la libertad personal del imputado, **sino también contra cualquier medida que impida su goce absoluto**.

86. Lo anterior se debe a que la afectación al derecho a la libertad personal en el ámbito penal no se limita únicamente a los actos de autoridad que implican la privación física de la libertad, sino que abarca cualquier medida restrictiva decretada durante el proceso.

87. Al resolver la contradicción de tesis 21/2000 [hoy contradicción de criterios], la misma Primera Sala -hoy extinta- determinó que la afectación a la libertad personal no solo ocurre mediante actos de autoridad que priven materialmente al gobernado de la libertad que disfruta en ese momento (afectación directa).

88. Sino que también surge a la vida jurídica con actos que determinen, de alguna manera, la permanencia en su situación de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse (afectación indirecta).

89. Aunque el juicio de amparo procede contra actos que afectan la libertad personal sin necesidad de agotar el principio de definitividad, ningún ordenamiento jurídico ofrece un concepto claro y concluyente que permita a los juzgadores identificar cuándo se actualiza esta excepción.

90. A través de la jurisprudencia, se precisan diversos supuestos jurídicos con el fin de unificar el marco legal. Esto garantiza la seguridad jurídica y evita la arbitrariedad de los órganos jurisdiccionales, quienes deben aplicar de manera obligatoria los criterios jurisprudenciales establecidos.

91. Tratándose del amparo biinstancial, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el análisis de procedencia y presentación de la demanda están estrechamente ligados a la naturaleza del acto reclamado.

92. Los actos que implican la privación de la libertad adquieren una connotación más amplia, dado el valor humano protegido y la complejidad del proceso penal.

93. Como se obtiene de la tesis aislada 1a. CXCI/2012 (10a.), con registro digital 2001887, de contenido siguiente:

"**DEMANDA DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLIQUEN UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL. EL ANÁLISIS SOBRE SU PROCEDENCIA EN LA VÍA INDIRECTA ADMITE UNA POSTURA FLEXIBLE, MIENTRAS QUE EN LA VÍA DIRECTA UNA RESTRICTIVA, AL CONSTREÑIRSE A SENTENCIAS DEFINITIVAS.** Tanto en el juicio de amparo indirecto como en el directo, la presentación de la demanda está estrechamente relacionada con la naturaleza del acto reclamado; sin embargo, cuando se analice la procedencia del amparo biinstancial, los actos que

impliquen un acto privativo de libertad adquieren una connotación más amplia, por el valor humano en juego y la multiplicidad de actos que se suscitan dentro del proceso penal; de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia, ha flexibilizado la postura rigorista de que el juicio de amparo debe promoverse en el término de 15 días a que alude el artículo 21 de la ley de la materia, para hacer viable, en ciertos casos, la excepción prevista en el numeral 22, fracción II, del mismo ordenamiento, que permite la interposición de la demanda en cualquier tiempo, pues ubica como valor preponderante que toda persona acusada por un delito y que se vea afectada en su libertad personal, tenga a su alcance la posibilidad de que a través del juicio de amparo indirecto se analice la constitucionalidad del acto reclamado, con el fin de reparar una posible violación a los derechos fundamentales atribuida a cierta autoridad. Por su parte, el estudio de la procedencia del amparo directo, contra actos privativos de la libertad personal, implica una postura restrictiva, toda vez que la procedencia en esta vía se constriñe a sentencias definitivas, en términos del artículo 158 de la referida ley; cualidad que en el proceso penal generalmente se satisface cuando el tribunal de alzada resuelve el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.".

94. Esto se sustenta, además, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha flexibilizado el principio de definitividad y los plazos de presentación de la demanda de amparo ante actos que vulneran, directa o indirectamente, la libertad personal.

95. A modo de ilustración se traen a colación las jurisprudencias 1a./J. 101/2012 (10a.), 1a./J. 6/2011 (10a.), 1a./J. 164/2007, 1a./J. 119/2005 y 1a./J. 56/2001, con números de registro digital 2002977, 2000068, 170504, 177081 y 188442, cuyos títulos establecen:

"**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**.".

"**COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE**

EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.".

"**INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LAS PENAS. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY**.".

"**AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY Y PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO**.".

"**AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL**.".

96. Tales jurisprudencias continúan vigentes y son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, de conformidad con los artículos 217 de la Ley de Amparo y el transitorio Décimo Octavo de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

97. Bajo estos criterios, la desaparecida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación priorizó que toda persona acusada de un delito y afectada en su libertad personal, tenga a su alcance el juicio de amparo indirecto.

98. El objetivo es que se analice la constitucionalidad del acto reclamado y se repare cualquier violación a sus derechos humanos atribuida a la autoridad responsable.

99. Lo anterior es así, puesto que, como última instancia extraordinaria, el juicio de control constitucional permite combatir cualquier violación a los derechos humanos dentro o fuera del proceso penal.

100. En congruencia con lo expuesto, cuando en el juicio de amparo biinstancial el quejoso impugna el desechamiento o la negativa de beneficios preliberacionales (sin importar la ley aplicable), se actualiza la excepción del artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo.

101. Por tanto, no es necesario agotar el principio de definitividad, dado que este acto afecta indirectamente la libertad personal y la esfera de derechos del afectado.

102. Ello es así, aun cuando la privación de libertad tenga su origen en la sentencia condenatoria, pues esta restricción continuará vigente a consecuencia de dicha resolución.

103. Por lo tanto, independientemente de que la petición haya sido desechada de plano o negada tras analizar el fondo, el sentenciado no consigue satisfacer su pretensión de acceder al beneficio preliberacional pretendido.

104. Debemos recordar que la Primera Sala -hoy extinta- determinó que los beneficios preliberacionales tienen una naturaleza instrumental.

105. Estos beneficios fungen como herramientas legislativas para alcanzar los objetivos del sistema penitenciario establecidos en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son: la reinserción social del sentenciado y la prevención de futuros delitos.

106. Tales postulados se obtienen de la tesis jurisprudencial 1a./J. 16/2016 (10a.), con registro digital 2011278, de texto:

"**BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la

justificación para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional, pues el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución General de la República. Por tanto, el hecho de que el legislador establezca condiciones de concurrencia necesaria para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, conceda o no dichos beneficios, no es contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, pues sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales.".

107. En consecuencia, **la resolución sobre los beneficios preliberacionales define si el sentenciado continúa privado de su libertad o si compurga su pena en menor tiempo o en condiciones distintas al internamiento**.

108. Esta decisión impacta directamente en su reinserción social, la cual busca incentivarse mediante estas medidas.

109. Sin embargo, **al desestimar, desechar o negar dicha solicitud, el sentenciado permanece privado de su libertad**, ya que debe continuar compurgando la pena de prisión en los términos y por el tiempo decretado en la sentencia condenatoria.

110. Esto significa que **el acto reclamado determina la permanencia de la persona en prisión**, fijando de forma invariable su estado de privación de libertad personal.

111. De esta forma, al mantener a la persona en reclusión, esa decisión tiene el potencial de afectar su derecho a la reinserción social, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

112. Por lo anterior, a consideración de este Pleno Regional, **las determinaciones de referencia afectan indirectamente la libertad personal del quejoso**; por lo que **no es necesario agotar el principio de definitividad cuando la autoridad judicial desecha de plano o niega la solicitud de beneficios preliberacionales**.

113. El criterio adoptado se justifica al procurar el respeto a la libertad y a la dignidad humana, en cumplimiento con la obligación del Estado de proteger los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la perspectiva que establece su artículo 1o, tercer párrafo.

114. Finalmente, no inadvertimos que existen prohibiciones legales para conceder beneficios preliberacionales ante la comisión de ciertos delitos, incluso el Tribunal Supremo del país ha hecho pronunciamiento en cuanto a que ello no transgrede los derechos humanos a la reinserción social, a la igualdad y no discriminación, ni a la dignidad humana; sin embargo, dicha circunstancia es ajena a la litis del presente asunto.

VII. Decisión

115. Por las razones expuestas, conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que: cuando en amparo indirecto se reclama la resolución judicial que **desecha de plano o niega la solicitud de beneficios preliberacionales**, con independencia del que se trate o la ley que lo prevea, **no es necesario que previamente deba agotarse el principio de definitividad**.

116. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del desaparecido Consejo de la Judicatura Federal, y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordena dar trámite a la tesis de jurisprudencia derivada de esta contradicción de criterios.

117. Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización respectivas en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México por **unanimidad** de tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro (Presidente), Verónica Alejandra Curiel Sandoval (Ponente) y Angélica Iveth Leyva Guzmán; quienes firman electrónicamente ante la Secretaria de Acuerdos Liliana Sánchez Doniz, que autoriza y da fe.

El Secretario de Tribunal de Circuito adscrito al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, certifico que esta sentencia no contiene información considerada como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Hechos: Un extinto Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe agotarse el principio de definitividad cuando en amparo indirecto se reclama la resolución judicial que desecha de plano o niega la solicitud de beneficios preliberacionales.

Mientras que uno sostuvo que no era necesario agotarlo, porque tales determinaciones afectan indirectamente la libertad personal del quejoso; el otro consideró que, previamente a instar la acción constitucional, debe interponerse el recurso de apelación, sin que se actualice alguna excepción al principio de definitividad, porque la restricción de la libertad de la parte quejosa deriva de una pena de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria, la cual ya se encuentra compurgando.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: Cuando en amparo indirecto se reclama la resolución judicial que desecha de plano o niega la solicitud de beneficios preliberacionales, con independencia del que se trate o la ley que lo prevea, ¿debe agotarse previamente el principio de definitividad al verse afectada la libertad personal del quejoso?

Criterio jurídico: Es innecesario agotar el principio de definitividad previo al amparo indirecto en el que se reclame la resolución judicial que desecha de plano o niega una solicitud de beneficios preliberacionales, con independencia del beneficio de que se trate o de la legislación que lo prevea.

Justificación: El artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, exige agotar los recursos ordinarios que la ley aplicable establezca antes de promover el juicio de amparo indirecto. Su omisión actualiza una causal de improcedencia, al tratarse de un medio de control extraordinario (principio de definitividad).
Sin embargo, esa misma porción normativa establece excepciones según el tipo de reclamo. Entre ellas se encuentran los actos que atentan contra la libertad personal del afectado, ya sea de forma directa o indirecta.
Tal excepción se actualiza cuando la parte quejosa reclama en amparo biinstancial una resolución judicial que desecha o niega beneficios preliberacionales (sin importar su fundamento legal), pues existe una afectación indirecta a su libertad personal.
Ello obedece a que al desecharse o negarse dicha solicitud la persona sentenciada permanece privada de su libertad, ya que debe continuar cumpliendo la pena de prisión en los términos y por el tiempo decretado en la sentencia condenatoria. Ello significa que el acto reclamado determina su permanencia en prisión de forma indirecta, al no conseguir satisfacer su pretensión de acceder al beneficio preliberacional.

De ahí que, tratándose de esas resoluciones, sea innecesario agotar el principio de definitividad antes de promover el amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/13 P (12a.)

Contradicción de criterios 83/2025. Entre los sustentados por el extinto Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 10 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El extinto Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 21/2018, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/59 P (10a.), de rubro: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE CUÁL SE TRATE O EN QUÉ LEY ESTÉ PREVISTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo II, septiembre de 2019, página 622, con número de registro digital: 2020657, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 93/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A SU ADMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA REPRESENTACIÓN DEL PROMOVENTE CUANDO SE OSTENTE COMO DEFENSOR PARTICULAR DEL QUEJOSO Y LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DISTINTA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 51/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ASÍ COMO EL DIVERSO CUARTO DEL TERCER CIRCUITO, TODOS EN MATERIA PENAL. 18 DE JUNIO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA, RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN Y ANTONIO SALAZAR LÓPEZ. PONENTE: VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA. SECRETARIA: CAROLINA HERRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur**, **con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria** correspondiente al día **dieciocho de junio de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **51/2026** entre los sustentados por el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja **32/2026**, el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito con el diverso recurso de queja **56/2024** y el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito al resolver el recurso de queja **73/2025**.

I. ANTECEDENTES

1.- Denuncia de la contradicción de criterios. El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] así como el diverso

[1] **Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

226, fracción III, de la Ley de Amparo,[2] prevén que, cuando existan criterios discrepantes entre tribunales colegiados de circuito, deberá promoverse la denuncia de contradicción correspondiente, a fin de que el Pleno Regional determine cuál criterio deberá prevalecer.

2.- En ese contexto, mediante oficio signado por los Magistrados integrantes del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, denunciaron la posible contradicción de criterios entre los sustentados por ese órgano

(…)
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
(…)

[2] **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: (…)
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.
(…)

jurisdiccional,[3] el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**[4] y el diverso **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.**[5]

3. Por tanto, se tuvo por formalmente actualizada la denuncia de contradicción de criterios ante este Pleno Regional.

II. TRÁMITE ANTE ESTE PLENO REGIONAL

4.- El Pleno Regional tiene la obligación de radicar y tramitar las denuncias de contradicción de criterios, para lo cual debe recabar los informes de los tribunales involucrados y notificar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de verificar la existencia o no de jurisprudencia obligatoria sobre el tema.

5.- En cumplimiento de lo anterior, el veintiuno de abril de dos mil veintiséis, la Presidencia de este Pleno Regional radicó la denuncia y requirió a los órganos contendientes para que informaran sobre la vigencia de los criterios sustentados, remitieran las determinaciones respectivas y pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico (exceptuando de los dos últimos requerimientos al **Primer** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito por haberlo informado en el escrito de denuncia).

6.- De igual forma, ordenó hacer saber al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la presente contradicción de criterios para que comunicara si existía precedente obligatorio radicado en ese Máximo Tribunal sobre el tema que se delimitó preliminarmente por presidencia de la siguiente manera: "***RECURSO DE QUEJA, DEBE RESOLVERSE FUNDADO O INFUNDADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL PROMOVIDA POR LA PERSONA QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ADUZCA TENER EL CARÁCTER DE DEFENSOR DEL QUEJOSO EN DIVERSOS PROCESOS PENALES JUDICIALES."***

[3] Recurso de queja 32/2026.
[4] Recurso de queja 73/2025.
[5] Recurso de queja 56/2024.

7.- Aunado a ello, se turnó electrónicamente el asunto a la ponencia de la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta.

8.- La tramitación de la contradicción de criterios exige que se alleguen los elementos documentales necesarios para la debida integración del expediente y su turno a la ponencia correspondiente. En ese sentido, mediante acuerdos de Presidencia de este Pleno Regional de veintisiete, veintiocho y treinta de abril de dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidos los oficios signados, respectivamente, por los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Séptimo Circuito y el diverso Cuarto del Tercer Circuito, todos en Materia Penal, a través de los cuales informaron, en lo que interesa, que el criterio sustentado en los recursos de queja 32/2026, 73/2025 y 56/2024, se encuentra vigente, asimismo remitieron las resoluciones respectivas, e informaron que habilitaron la visualización de los expedientes electrónicos correspondientes.

9.- En proveído de presidencia de doce de mayo de dos mil veintiséis, este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio CCST/X/273/05/2026, de siete del mismo mes y año, a través del cual, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que no se encuentra radicada en ese Alto Tribunal, en los últimos tres meses, alguna contradicción de criterios, relacionada con el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios. Por tanto, se confirmó el turno electrónico definitivo a cargo de la magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta.

10.- En consecuencia, el expediente quedó debidamente integrado y se encuentra para el dictado de la resolución por parte de este Pleno Regional.

III. COMPETENCIA

11.- Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1°, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General 67/2022, que

Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales vigente; y en los artículos 1°, fracción II, punto 1 y 2° del Acuerdo General 108/2022, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; ambos, emitidos por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

12. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción por materia y territorio.

13. Cabe precisar que los acuerdos generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal invocados, continúan vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno transitorio de la citada legislación orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

IV. LEGITIMACIÓN

14.- La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,[6] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III, de la Ley de Amparo,[7] al haber sido **formulada por un Magistrado integrante del Primer**

[6] "***Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
(…)
XIII. *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente*."

[7] **"*Artículo 227.*** *La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con motivo de la resolución del recurso de queja 32/2026 de su índice; por lo que es inconcuso que el denunciante intervino en la decisión de uno de los criterios génesis de la presente contradicción.

15.- Además, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,[8] el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito** pertenece a la Región Centro-Sur; y su área de especialización (penal) corresponde a la de este Pleno Regional, por lo que sus integrantes se encuentran legitimados para hacer la denuncia correspondiente; en virtud de que a los órganos judiciales pertenecientes a una determinada región y área de especialización les resulta obligatoria la jurisprudencia emanada del Pleno de la Región a la que pertenecen, y concomitantemente, a los integrantes de tales órganos se les otorga legitimación para formular las denuncias de contradicción de criterios cuya resolución habrá de fijar un criterio que les será de acatamiento obligatorio para la resolución de los casos sometidos a su potestad.

16.- De ahí que el Magistrado integrante del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, cuente con plena legitimación para denunciar la presente contradicción de criterios.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

I.- Criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Rio, Veracruz, al resolver el recurso de queja 32/2026.

(...)
III. *Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."*

[8] ***Artículo 8.*** *Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo;* ***Tercero****; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.*

• **Antecedentes Procesales.**

17.- Demanda de amparo indirecto. El veintitrés de enero de dos mil veintiséis, un defensor privado promovió amparo indirecto en el que reclamó la orden de citación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión o cualquier acto privativo de la libertad librado en contra del directo quejoso y su ejecución a cargo de diversas autoridades ministeriales. Ocurso mediante el cual, el promovente bajo protesta de decir verdad manifestó que tanto él como el directo quejoso desconocían el origen de los actos reclamados, y que el defensor tiene reconocido dicho carácter en otras carpetas.

18.- Auto de desechamiento. En proveído de veintisiete de enero de dos mil veintiséis, el Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, radicó el asunto bajo el consecutivo 88/2026 y desechó de plano la demanda de amparo al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5° y 6° de la de Ley de Amparo, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19.- Recurso de queja. Inconforme, el quejoso por conducto de su autorizada interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito,** registrándolo con el expediente 32/2026 en su acervo documental.

20.- Resolución. En sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintidós, el órgano colegiado declaró **infundado** el recurso de queja.

• **Consideraciones jurídicas.**

21.- Los razonamientos jurídicos que sustentó el tribunal contendiente en su sentencia, se resumen en lo siguiente:

22.- En principio, el Tribunal Colegiado contendiente determinó que para el trámite de la demanda de amparo en materia penal bastaba que la persona defensora manifestara bajo protesta de decir verdad tener tal carácter, lo cual proveyó que no aconteció, dado que por una parte precisó en el capítulo de hechos que el directo quejoso y él desconocían los actos reclamados y en el apartado de procedencia

manifestó bajo protesta de decir verdad ser defensor del directo quejoso en otras carpetas. No obstante lo anterior, se hace la aclaración que esta consideración no fue acertada, toda vez que de las constancias se advierte que el promovente promovió la demanda de amparo con la manifestación bajo protesta de decir verdad.

23.- Con base en lo anterior, determinó que no se encontraba actualizado el requisito del artículo 14 de la Ley de Amparo, en su párrafo primero, en el sentido de que para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que la persona defensora manifieste bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter, que a la letra dice:

"Artículo 14. *Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que la persona defensora manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá a la persona juzgadora o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente. (…)"*

24.- Determinó que el juicio de amparo debe promoverse a instancia de parte agraviada, lo cual no aconteció, ya que los actos únicamente afectaban al quejoso y el promovente (defensor privado) carecía de legitimación para promover la demanda de amparo toda vez que su pretensión se basó en posibles actos que derivaban de carpetas de investigación que desconocían por no haber intervenido en ellas.

II.- Criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Rio, Veracruz, al resolver el recurso de queja 73/2025.

• **Antecedentes Procesales.**

25.- Demanda de amparo indirecto. Un defensor privado promovió amparo indirecto en el que reclamó la orden de citación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión o cualquier acto privativo de la libertad librado en contra del directo quejoso y su ejecución. Ocurso mediante el cual, el promovente bajo protesta de decir verdad manifestó que tanto él como el directo quejoso desconocían el origen de los actos reclamados, y que el defensor tiene reconocido dicho carácter en otras carpetas.

26.- Auto de desechamiento. En proveído de veintiuno de febrero de dos mil veintiséis, el Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, radicó el asunto bajo el consecutivo 116/2025 y desechó de plano la demanda de amparo al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 3° y 6° de la de Ley de Amparo, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27.- Recurso de queja. Inconforme, el quejoso por conducto de su autorizada interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito,** registrándolo con el expediente 73/2025 en su acervo documental.

28.- Resolución. En sesión ordinaria virtual de treinta de abril de dos mil veinticinco, el órgano colegiado declaró **fundado** el recurso de queja.

• **Consideraciones jurídicas.**

29.- El Tribunal Colegiado determinó que el Juez Federal soslayó, que quién signó electrónicamente la demanda de amparo manifestó bajo protesta de decir verdad, que tiene el carácter de defensor privado del directo quejoso, por lo que no debió desecharse de plano la demanda de garantías, sino atender lo previsto en los artículos 11 y 14 de la Ley de Amparo y darle trámite.

30.- Apoyó lo anterior, en lo señalado por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la contradicción de criterios 28/2023, en lo relativo a los alcances de la representación que ostenta el defensor en el juicio de amparo, concluyendo lo siguiente:

"80. La función que realiza el defensor de una persona imputada dentro de una controversia de naturaleza penal es tan relevante que no se circunscribe al marco de los efectos que se producen internamente en ese procedimiento.

81. En efecto, del contenido de los artículos 10 y 14 de la Ley de Amparo es posible afirmar que se reconoce la importancia del ejercicio de defensa y, por ello, facultan al defensor de una persona imputada para que, como su representante legal, pueda promover en su nombre el juicio de amparo, desde luego, porque se trata de una acción que debe

considerarse necesaria para la adecuada defensa de los intereses y derechos de la persona a quien se defiende legalmente.

82. Esto significa, en principio, que la promoción del juicio de amparo por conducto de un defensor se ejerce como si se tratare de la parte quejosa, que es una persona imputada a la que se defiende en un asunto de naturaleza penal, cuya demanda debe cumplir con todos los requisitos legales regulados en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

83. En ese sentido, bajo los efectos de dicha representación, el defensor puede precisar los antecedentes del juicio de amparo, los actos reclamados, las autoridades responsables, los conceptos de violación, entre otros factores.

84. Además, la representación que ejerce el defensor al promover la demanda de amparo también le faculta para ocupar los mecanismos que permite la propia ley para garantizar la defensa de su representado, dentro de ellos, solicitar la suspensión del acto reclamado, o nombrar autorizados en términos amplios o restringidos a los que se refiere el artículo 12 de la Ley de Amparo, para que lo auxilien en la defensa de los intereses de la parte quejosa a quien representa.

85. Los efectos de tales manifestaciones, precisiones, señalamientos y autorizaciones en la acción de amparo serán permanentes durante el juicio, siempre que se acredite que efectivamente la persona promovente cuenta con esa representación en el procedimiento penal de donde deriva el acto reclamado.

86. Se realiza esta precisión, porque en el caso de que la persona que promovió un juicio de amparo como defensor de la persona quejosa no lo sea ante la autoridad responsable, entonces será multado. Esto no significa que la presentación de la demanda o las providencias decretadas hasta ese momento sean nulas. Si la persona quejosa ratifica la demanda de amparo presentada en su nombre, continuará el trámite del juicio, así como las providencias que se hubieren dictado en el expediente principal y en el incidente de suspensión".

31.- Consideraciones que se encuentran plasmadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 95/2023 (11a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página dos mil doscientos trece, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Tomo II, de

septiembre de dos mil veintitrés, Undécima Época, registro digital 2027192, que informa: "***LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUENTAN CON ELLA LAS PERSONAS AUTORIZADAS EN TÉRMINOS AMPLIOS POR EL DEFENSOR QUE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA IMPUTADA***".

32.- En ese sentido, puso de manifiesto que, aun cuando la demanda de amparo no fue signada electrónicamente ello no actualizaba la causal de improcedencia invocada.

33.- Incluso, discurrió que de conformidad a los artículos 10 y 14 de la Ley de Amparo, la promoción del juicio de amparo por conducto de un defensor se ejerce como si se tratare de la parte quejosa, sin que sea obstáculo que en ese momento procesal no se tenga plena certeza de la representación que ostenta el promovente.

34.- Consideró que, en el supuesto de que la defensa particular no tuviera reconocida tal calidad ante la autoridad responsable, aquélla podría hacerse acreedora a una multa; sin embargo, las providencias dictadas tanto en el expediente principal como en el incidente de suspensión no serían nulas, pues, en caso de que el quejoso directo ratificara la demanda, ésta continuaría su trámite legal.

III.- Criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el recurso de queja 56/2024.

• **Antecedentes Procesales.**

35.- Demanda de amparo indirecto. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, un defensor privado promovió amparo indirecto en el que reclamó la orden aprehensión, retención, comparecencia o cualquier acto privativo de la libertad librado en contra del directo quejoso y su ejecución a cargo de diversas autoridades ministeriales. Ocurso mediante el cual, el promovente bajo protesta de decir verdad manifestó que tanto él como el directo quejoso desconocían el origen de los actos reclamados, y que el defensor tiene reconocido dicho carácter en diversa carpeta de investigación.

36.- Auto de desechamiento. En proveído de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, radicó el asunto bajo el consecutivo 110/2024 y desechó de plano la demanda de amparo al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6° de la de Ley de Amparo, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37.- Recurso de queja. Inconforme, el quejoso por conducto de su defensor particular interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito,** registrándolo con el expediente 56/2024 en su acervo documental.

38.- Resolución. En sesión ordinaria de cinco de junio de dos mil veinticuatro, el órgano colegiado declaró **fundado** el recurso de queja.

• **Consideraciones jurídicas.**

39.- Una vez reseñados los motivos de agravio, el Tribunal Colegiado los declaró fundados, pues el Juez de Distrito señaló que desde el escrito de demanda el promovente afirmó ser defensor del directo quejoso en una carpeta de investigación, no así de las diversas de las que pudieran derivar los actos reclamados en el juicio de amparo que les ocupó.

40.- No obstante lo anterior, en el caso concreto la interpretación del numeral 14 de la Ley de Amparo efectuada resultó ser la más restrictiva al ejercicio de los derechos del directo quejoso y, por ende, violatoria del principio pro persona establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41.- Consideró que conforme a los artículos 107, fracción I del Pacto Federal y 6° de la Ley de Amparo, el juicio constitucional sólo podrá seguirse por el agraviado, quien podrá hacerlo por sí, por su representante o por su apoderado, y si se trata de un procedimiento penal podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que la ley lo permita.

42.- De ahí, que de conformidad con los artículos 11, primer párrafo y el diverso 14, ambos de la Ley de Amparo y tratándose de la materia penal, determinó que para

que el promovente esté legitimado para instar un juicio de amparo en materia penal como defensor, basta con que se formule la protesta a que se refiere este numeral atinente a que cuenta con dicho carácter en el asunto del que deriva el acto reclamado.

43.- Ello pues, si el promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa y ordenará la ratificación de la demanda al agraviado dentro de un término de tres días; de ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado siempre en presencia de su defensor, ya sea de oficio o designado por él, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión

44.- Añadió que, la Juez de Distrito dejó de advertir las particularidades del asunto, pues dicho defensor particular estaba reconocido en una carpeta, mismo que refirió que al momento de presentar la demanda, les estaba transcurriendo el plazo constitucional para resolver su situación jurídica, lo que no dejaba en duda que era su defensor, por lo que en aras de privilegiar la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional, debió admitir la demanda.

45.- Apoyó lo anterior, en lo señalado por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la contradicción de criterios 28/2023, en el tópico relativo a los alcances de la representación que ostenta el defensor en el juicio de amparo, concluyendo que es tan relevante aquella función que realiza el defensor de una persona imputada dentro de una controversia de naturaleza penal, ya que en principio, la promoción del juicio de amparo por conducto de un defensor se ejerce como si se tratare de la parte quejosa.

46.- Apuntó que tales consideraciones se plasmaron en la multicitada jurisprudencia 1a./J. 95/2023 (11a.).

47.- Asimismo, puntualizó que lo determinado fue acorde a lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCVI/2018 (10a.)20, de epígrafe: "***PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO***

JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN".

48.- De ahí que concluyera, que bastaba con que el promovente afirmara tener por acreditada su personalidad para que la Jueza de amparo admitiera su demanda; en una interpretación extensiva del artículo 14 de la norma en cita, ya que en éste se contiene el proceder del Juez cuando el juicio lo promueve el defensor particular del quejoso y ello se circunscribe al trámite del juicio mismo, más no a la etapa preliminar de admisión del ocurso de amparo.

49.- De las anteriores consideraciones emanó la tesis aislada número III.4o.P.1 K (11a.), localizable en la página 531, Libro 40, agosto de 2024, tomo III, volumen 1, materias común y Penal, registro digital 2029274, Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ***"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ADMITIRSE LA PRESENTADA POR EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE AFIRMA TENER RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN DETERMINADA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, RETENCIÓN Y/O COMPARECENCIA QUE PUDIERA EJECUTARSE CONTRA SU REPRESENTADO, EMANADA DE OTRAS CARPETAS QUE DESCONOCE POR NO HABER INTERVENIDO EN ELLAS"***

VI. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

50.- El análisis de la existencia de una contradicción de criterios debe abordarse a partir de la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país y, en el caso concreto, en la Región Centro-Sur, pues su finalidad es otorgar seguridad jurídica tanto a los órganos jurisdiccionales como a los justiciables, en la medida en que se busca preservar la unidad en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

51.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios -antes denominada de "tesis"-, basta identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que les dieron origen.

52.- Sustenta lo anterior la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia. Esto determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho.

De ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituya un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Por ello, este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos

discrepantes", se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en diferencias fácticas que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada.

Lo anterior es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento de dicho requisito se disminuye el número de contradicciones que se resuelven, en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe su análisis buscando diferencias de detalle que impidan su resolución."

53.- Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, para resolver una cuestión litigiosa, se hayan visto en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial mediante un ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado.

b) Que en dichos ejercicios interpretativos exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación realizada gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una institución jurídica determinada o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que la situación descrita permita formular una pregunta genuina acerca de si una determinada forma de abordar la cuestión jurídica resulta preferente frente a otra u otras que, al igual que aquélla, sean legalmente posibles.

54.- Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: **(I)** realizan ejercicios interpretativos; **(II)** respecto de los mismos problemas jurídicos arriban a soluciones contrarias; y **(III)** dicha disputa interpretativa es susceptible de resolverse mediante la formulación de preguntas genuinas y específicas.

55.- Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta con que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

56.- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES"***, así como la tesis aislada de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."***

57.- En atención a lo expuesto, a continuación, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se satisfacen los requisitos necesarios para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

58.- Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que **sí** existe contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**,[9] el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**[10] y el diverso **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**[11] al resolver, respectivamente, sus recursos de queja**.**

59.- Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en

[9] Recurso de queja 32/2026.
[10] Recurso de queja 73/2025.
[11] Recurso de queja 56/2024.

los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones, los que se detallarán más adelante.

60.- Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Conforme a lo reseñado en el apartado cuarto, se advierte con claridad que los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron asuntos que guardan como origen circunstancias fácticas y jurídicas similares, esto es, se pronunciaron sobre el recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de la demanda de amparo indirecto presentada por el defensor particular del quejoso, que afirma tener reconocido ese carácter en determinada carpeta de investigación contra órdenes privativas de libertad, emanadas de otras carpetas que desconoce por no haber intervenido en ellas, al dar una interpretación al contenido del artículo 14 de la Ley de Amparo.

61.- Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. En los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que detona un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis del mismo tópico, el ya mencionado, sin embargo, arribaron a conclusiones discrepantes.

62.- Al respecto, este Pleno Regional considera que sí existe contradicción sobre ese tema entre los Tribunales Colegiados contendientes, en virtud de que:

63.- El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Rio, Veracruz**, al resolver el recurso de queja **32/2026**, determinó que dicho medio de impugnación era **infundado,** toda vez que para el trámite de la demanda de amparo en materia penal, bastaba que la persona defensora manifestara bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter, lo cual no aconteció, por lo que no se encontraba actualizado el requisito del artículo 14 de la Ley de Amparo, máxime que el juicio de amparo debe promoverse a instancia de parte agraviada, toda vez que los actos únicamente afectaban al quejoso y el promovente (defensor particular) carecía de legitimación para promover la demanda de amparo en virtud de que su pretensión se basó en posibles actos que derivaban de carpetas de investigación que desconocían por no haber intervenido en ellas.

64.- Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Rio, Veracruz**, al resolver el recurso de queja **73/2025,** determinó ante la misma acción, declarar **fundado** dicho recurso,

debiendo constreñirse el Juzgado de Distrito a lo contenido en los artículos 10, 11 y 14 de la Ley de Amparo, pues consideró que la promoción del juicio de amparo por conducto de un defensor se ejerce como si se tratare de la parte quejosa, sin que sea obstáculo que en ese momento procesal no se tenga plena certeza de la representación que ostenta el promovente, dado que sino tuviera la defensa particular reconocida dicha calidad ante la responsable, será multado, y las providencias decretadas en el expediente principal así como en el incidente de suspensión no serían nulas, pues de ratificar el directo quejoso la demanda esta continuaría su trámite.

65.- De igual forma, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco,** al resolver el recurso de queja **56/2024**, declaró **fundado** el medio de impugnación, aduciendo que en el caso en concreto la interpretación del numeral 14 de la Ley de Amparo efectuada resultó ser la más restrictiva al ejercicio de los derechos del directo quejoso y, por ende, violatoria del principio pro persona; por lo que, bastaba con que el promovente afirmara que tenía por acreditada su personalidad para que la Jueza de amparo admitiera su demanda; esto partiendo de una interpretación extensiva del artículo 14 de la norma en cita, ya que en éste se contiene el proceder del Juez cuando el juicio lo promueve el defensor particular del quejoso y ello se circunscribe al trámite del juicio mismo, mas no a la etapa preliminar de admisión del ocurso de amparo.

66.- La contradicción de los Tribunales Colegiados derivó en el análisis del contenido del artículo 14 de la Ley de Amparo a la luz de la demanda y su desechamiento.

67.- Con el fin de clarificar la existencia de la contradicción, conviene evidenciar las particularidades y puntos de diferendos, en el siguiente recuadro:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Rio, Veracruz.	**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Rio, Veracruz.**	**Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.**
Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, radicó el asunto bajo el consecutivo 88/2026.	**Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz**, radicó el asunto bajo el consecutivo 116/2025.	**Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco,** radicó el asunto bajo el consecutivo 110/2024.

Demanda de amparo indirecto. El veintitrés de enero de dos mil veintiséis, un defensor privado promovió amparo indirecto en el que reclamó la orden de citación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión o cualquier acto privativo de la libertad librado en contra del directo quejoso y su ejecución a cargo de diversas autoridades ministeriales. Ocurso mediante el cual, el promovente bajo protesta de decir verdad manifestó que tanto él como el directo quejoso desconocían el origen de los actos reclamados, y que el defensor tiene reconocido dicho carácter en otras carpetas.	**Demanda de amparo indirecto.** Un defensor privado promovió amparo indirecto en el que reclamó la orden de citación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión o cualquier acto privativo de la libertad librado en contra del directo quejoso y su ejecución. Ocurso mediante el cual, el promovente bajo protesta de decir verdad manifestó que tanto él como el directo quejoso desconocían el origen de los actos reclamados, y que el defensor tiene reconocido dicho carácter en otras carpetas.	**Demanda de amparo indirecto.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, un defensor privado promovió amparo indirecto en el que reclamó la orden aprehensión, retención, comparecencia o cualquier acto privativo de la libertad librado en contra del directo quejoso y su ejecución a cargo de diversas autoridades ministeriales. Ocurso mediante el cual, el promovente bajo protesta de decir verdad manifestó que tanto él como el directo quejoso desconocían el origen de los actos reclamados, y que el defensor tiene reconocido dicho carácter en diversa carpeta de investigación.
-Auto de desechamiento-	**-Auto de desechamiento-**	**-Auto de desechamiento-**
Postura del Tribunal. Al resolver el recurso de queja **32/2026**, determinó que dicho medio de impugnación era **infundado,** toda vez que para el trámite de la demanda de amparo en materia penal, bastaba que la persona defensora manifestara bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter, lo cual proveyó que no aconteció, dado que por una parte precisó en el capítulo de hechos que el directo quejoso y él desconocían los actos reclamados y en el apartado de procedencia manifestó bajo protesta de	**Postura del Tribunal.** Al resolver el recurso de queja **73/2025**, determinó ante la misma acción, declarar **fundado** dicho recurso, debiendo constreñirse el Juzgado de Distrito a lo contenido en los artículos 10, 11 y 14 de la Ley de Amparo, pues consideró que la promoción del juicio de amparo por conducto de un defensor se ejerce como si se tratare de la parte quejosa, sin que sea obstáculo que en ese momento procesal no se tenga plena certeza de la representación que ostenta el promovente, dado que	**Postura del Tribunal.** Al resolver el recurso de queja **56/2024**, declaró **fundado** el medio de impugnación, aduciendo que en el caso en concreto la interpretación del numeral 14 de la Ley de Amparo efectuada resultó ser la más restrictiva al ejercicio de los derechos del directo quejoso y, por ende, violatoria del principio pro persona; por lo que, bastaba con que el promovente afirmara que tenía por acreditada su personalidad para que la Jueza de amparo admitiera su demanda; esto partiendo de

decir verdad ser defensor del directo quejoso en otras carpetas. No obstante lo anterior, se hace la aclaración que esta consideración no fue acertada, toda vez que de las constancias se advierte que el promovente promovió la demanda de amparo con la manifestación bajo protesta de decir verdad. Es así que, determinó que no se encontraba actualizado el requisito del artículo 14 de la Ley de Amparo, máxime que el juicio de amparo debe promoverse a instancia de parte agraviada, lo cual no aconteció ya que los actos únicamente afectaban al quejoso y el promovente (defensor particular) carecía de legitimación para promover la demanda de amparo toda vez que su pretensión se basó en posibles actos que derivaban de carpetas de investigación que desconocían por no haber intervenido en ellas.	sino tuviera la defensa particular reconocida dicha calidad ante la responsable, será multado, y las providencias decretadas en el expediente principal así como en el incidente de suspensión no serían nulas, pues de ratificar el directo quejoso la demanda esta continuaría su trámite.	una interpretación extensiva del artículo 14 de la norma en cita, ya que en éste se contiene el proceder del Juez cuando el juicio lo promueve el defensor particular del quejoso y ello se circunscribe al trámite del juicio mismo, mas no a la etapa preliminar de admisión del ocurso de amparo.

68.- Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante las posturas divergentes se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la siguiente interrogante:

• ¿Previo admitir una demanda de amparo indirecto, el juez debe verificar que quién la promovió afirmando bajo protesta de decir verdad contar con el carácter de defensor, efectivamente tiene dicha representación, cuando pretende reclamar las órdenes privativas de libertad en diversa carpeta?

69.- No se soslaya que, en auto de Presidencia de veintiuno de abril de dos mil veintiséis, se fijó como aparente punto de contradicción uno diverso al apuntado; sin embargo, ese acuerdo se sustenta en una vista preliminar del asunto, que no vincula al Pleno, pues a éste corresponde la fijación definitiva del punto de contradicción y el tema jurídico correspondiente, en términos del artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.[12]

70.- En sustento a lo anterior, se cita la tesis 2a. V/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."*[13]

---

[12] *Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:*
[…]
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
[…]"

[13] *Tesis 2a. V/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292, con registro digital 2011246.*

VIII. ESTUDIO DE FONDO

71.- Precisado lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

72.- A fin de dar respuesta a la pregunta formulada, se hace necesario efectuar un estudio metodológico a partir de diversos aspectos que permitirán sentar las bases para dar respuesta a la pregunta formulada.

73.- En ese sentido, resulta necesario desarrollar algunos ejes temáticos en torno a los siguientes aspectos: **a)** legitimación, *ad causam* y *ad procesum*; **b)** la parte quejosa en el juicio de amparo (legitimación *ad causam*); **c)** representación de la parte quejosa en materia penal (sobre el defensor), personería (legitimación *ad procesum*); **d)** estudio sobre las nociones procesales relativas a la interpretación extensiva en materia de derechos humanos; **e)** análisis jurisprudencial aplicable; y, **f)** solución del asunto.

a) Legitimación, *ad causam* y *ad procesum*

74.- La legitimación constituye una institución procesal indispensable para el acceso a la jurisdicción y para la válida instauración de un proceso judicial. En términos generales, implica la aptitud jurídica reconocida por el ordenamiento para acudir ante un órgano jurisdiccional y ejercer una acción o defensa respecto de una determinada pretensión. La doctrina y la jurisprudencia distinguen entre la legitimación *ad procesum* y la legitimación *ad causam*. La primera se refiere a la capacidad o potestad para comparecer válidamente en juicio; la segunda, a la titularidad sustancial del derecho controvertido.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
[…]"

75.- En ese sentido, la legitimación procesal activa[14] constituye la aptitud jurídica reconocida por el ordenamiento jurídico para comparecer ante el órgano jurisdiccional y solicitar el inicio, continuación o substanciación de un juicio o de una instancia determinada. Dicha figura, también identificada como legitimación *ad procesum*, se actualiza cuando quien promueve ejerce la acción en nombre propio o en representación de la persona titular del derecho cuya protección se pretende, siempre que cuente con capacidad procesal o con facultades suficientes para actuar dentro del procedimiento.

76.- En ese sentido, la legitimación *ad procesum* se distingue de la legitimación *ad causam*, pues mientras la primera atiende a la aptitud formal para intervenir válidamente en el proceso, la segunda se relaciona con la titularidad sustantiva del derecho controvertido. Así, puede encontrarse legitimado procesalmente quien comparece como titular del derecho o quien actúa legalmente en representación de éste, sin que ello implique necesariamente que le asista la razón en cuanto al fondo de la pretensión.

77.- Por tanto, la legitimación procesal activa constituye un presupuesto de procedencia de la acción o instancia intentada, en tanto permite verificar si quien acude al juicio tiene facultad jurídica para promoverlo; en cambio, la legitimación en la causa incide en el estudio de fondo, al determinar si la persona que reclama es efectivamente titular del derecho sustantivo cuya tutela jurisdiccional solicita y, en consecuencia, si puede obtener una sentencia favorable.

b) La parte quejosa en el juicio de amparo (legitimación *ad causam*)

78.- El artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo establece que son partes en el juicio de amparo:

"I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente

[14] "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO", Jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 75/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, enero de 1998, página 351, registro digital: 196956.

Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".

79.- Es así, que cualquier gobernado que se vea afectado en sus derechos humanos ostenta la legitimación *ad causam*, y en consecuencia en su esfera jurídica, tendrá derecho a iniciar un juicio de amparo, por lo cual de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la ley de la materia, dicho juicio podrá promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado, por sí, por su representante legal o por su apoderado o apoderada o por cualquier persona en los casos previstos por la ley.

80.- Sirva referir, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación[15] determinó que el asesor jurídico de la víctima cuenta con legitimación para promover juicio de amparo en representación de la víctima u ofendido dentro del proceso penal, en virtud de que dicha facultad deriva de los artículos 6, 10 y 11 de la Ley de Amparo y debe interpretarse conforme al principio de igualdad y equilibrio procesal entre las partes.

81.- En ese sentido, el derecho de promover el amparo por conducto de un representante no puede entenderse restringido únicamente al defensor del imputado, sino que también comprende al asesor jurídico victimal, cuya función consiste en garantizar la protección efectiva de los derechos de la víctima frente a las actuaciones del Ministerio Público y de las autoridades jurisdiccionales.

82.- La Primera Sala sostuvo que la víctima tiene derecho a contar con representación jurídica especializada en todas las etapas del procedimiento penal y en cualquier instancia judicial relacionada con la defensa de sus derechos, ya que la ausencia de dicha asistencia podría generar una situación de desigualdad procesal que afecte, particularmente, su derecho de acceso a la justicia.

[15] "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL", Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 12/2021 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, tomo IV, junio de 2021, página 3351, registro digital: 2023217.

83.- Asimismo, se precisó que extender la representación del asesor jurídico al juicio de amparo resulta acorde con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el amparo constituye un recurso judicial sencillo, efectivo e idóneo para combatir actos arbitrarios de autoridad y garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos de las víctimas del delito.

c) Representación de la parte quejosa (sobre el defensor). Personería (legitimación *ad proceso)*

-Representación de la parte quejosa-.

84.- La representación es aquello mediante lo cual se conoce algo, en ese sentido el conocimiento es representativo, por ello, representar significa ser aquello con lo que se conoce algo, por lo cual los problemas de la representación son en torno a la realidad en que se constituye dicho término.[16]

85.- Es así, que la representación procesal -léase legitimación *ad procesum-,* es el vínculo que existe entre un sujeto que sin tener un interés personal en el resultado, realiza un acto procesal en nombre de otro sujeto a quien se imputan los efectos de dicho acto.[17]

86.- En ese sentido, la representación es la facultad jurídica, legal o voluntaria, por el cual una persona distinta al titular actúa en nombre y por cuenta de otro.

87.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Amparo la representación de la persona quejosa se acreditará en juicio en los términos previstos en esa ley, en la forma en que determine el ordenamiento legal que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimiento Civiles o en su caso por el ahora Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, supletorio en término del artículo 2°.

[16] Abbagnano Nicola, *Diccionario de Filosofía*, (4.ª ed.). Fondo de Cultura Económica.
[17] Abal Oliú, A. (2016). Sobre capacidades y legitimaciones de las partes y gestores. En C. Gómez Fröde y M. E. Briseño García Carrillo (Coords.), *Nuevos paradigmas del derecho procesal* (pp. 681–719). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4250/34.pdf

88.- El artículo 11 de la Ley de Amparo, dispone que quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre de la persona quejosa afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido. Por lo que la responsable que reciba la demanda expresará en su informe justificado si el o la promovente tiene el carácter con que se ostenta.

89.- De igual forma, la ley referida en su numeral 13 establece que cuando la demanda se promueva por dos o más personas quejosas con un interés común, deberán designar entre ellas un o una representante, en su defecto, el órgano jurisdiccional lo hará en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro.

90.- En lo atinente al presente estudio, se advierte que en materia penal existe una forma de representación especial en términos del artículo 14 de la Ley de Amparo:

"Artículo 14. Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que la persona defensora manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá a la persona juzgadora o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si la persona promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de ciento quince a mil ciento cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda a la persona agraviada dentro de un término de tres días.

Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con la persona agraviada siempre en presencia de su defensor o defensora, ya sea de oficio o designado por aquella, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán

sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión".

-Sobre el defensor-.

91.- La figura del defensor en una controversia de naturaleza penal es sumamente relevante, en el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela[18] (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2009, párr. 29, 60 - 64) en correlación a lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[19] la Corte ha sostenido que el derecho de defensa implica el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección.

92.- El derecho de defensa debe garantizarse desde el momento en que una persona es señalada como posible autora o partícipe de un hecho punible, y no únicamente desde la acusación formal o el inicio del juicio.

93.- Es así que la defensa es el derecho fundamental que tiene toda persona física o moral sometida a un procedimiento para intervenir activamente en el proceso, controvertir imputaciones, ofrecer pruebas, formular alegaciones y contar con asistencia jurídica adecuada, con el fin de proteger sus derechos e intereses conforme a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

94.- La defensa técnica adecuada constituye una garantía indispensable del debido proceso. En casos donde se analiza la procedencia de la legítima defensa penal, la ausencia de defensa efectiva puede traducirse en violaciones directas al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

95.- Sin que obste lo anterior, que no debe existir distingo por lo que hace a la referencia de defensor particular o defensor privado, pues lo que se busca tutelar es la legitimación *ad causam* del inculpado.

[18] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C No. 206. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

[19] Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. Artículo 8, numeral 2, incisos d y e.

96.- El criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el derecho de defensa adecuada[20] en el procedimiento penal acusatorio exige que el defensor del imputado cuente con la calidad de licenciado en derecho y que dicha circunstancia sea verificada por el Juez de Control desde la audiencia inicial. En consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional omite realizar esa verificación y la irregularidad subsiste hasta el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, corresponde al tribunal de amparo analizar, en primer término, si cuenta con elementos suficientes para verificar directamente si el defensor poseía efectivamente el carácter de licenciado en derecho al momento de intervenir en la audiencia inicial.

97.- Si de dicha verificación se advierte que el defensor carecía de esa calidad profesional, deberá concederse el amparo para el efecto de reponer el procedimiento hasta la audiencia inicial ante un Juez de Control distinto, al configurarse una violación al derecho humano de defensa adecuada. Por el contrario, si se acredita que el defensor sí contaba con la calidad exigida por la ley, el tribunal deberá continuar con el trámite y resolución del recurso correspondiente, al estimarse salvaguardado dicho derecho fundamental.

98.- Asimismo, la Primera Sala precisó que, cuando el tribunal de amparo se encuentre materialmente imposibilitado para efectuar la verificación por falta de elementos objetivos, deberá ordenar que el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario realicen el análisis respectivo, privilegiando en todo momento el principio de continuidad que rige el proceso penal acusatorio y evitando reposiciones procesales innecesarias que puedan afectar el adecuado desarrollo del procedimiento y los derechos del imputado.

99.- Por su parte, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva,[21] reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

[20] "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE VERIFICAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y SU SUBSISTENCIA HASTA EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL EL TRIBUNAL DE AMPARO SERÁ QUIEN DEBE VERIFICAR SU TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA", Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2021 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo IV, junio de 2021, página 3424, registro digital: 2023287.

[21] "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE

8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige la existencia de mecanismos procesales eficaces que garanticen la protección real y efectiva de los derechos humanos, siendo el juicio de amparo una de las principales garantías constitucionales dentro del sistema jurídico mexicano.

100.- En ese contexto, el derecho a la asistencia jurídica adecuada constituye una condición indispensable para la efectividad del juicio de amparo, particularmente cuando la persona quejosa se encuentra privada de la libertad con motivo de un proceso penal, ya sea de manera provisional o definitiva. Por ello, cuando una persona promueve demanda de amparo indirecto sin contar con representación legal, el órgano jurisdiccional de amparo tiene la obligación de prevenirla para que designe un abogado que la represente y, en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, deberá nombrarle uno de oficio mediante el requerimiento inmediato a la defensoría pública competente, sin que resulte relevante la denominación formal de la figura de asistencia jurídica.

101.- Lo anterior obedece a la necesidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad, atendiendo al estado de vulnerabilidad en que se encuentra la persona privada de la libertad y a las graves afectaciones que podrían derivarse de la ausencia de representación técnica adecuada. En consecuencia, el incumplimiento de dicha obligación por parte del órgano jurisdiccional constituye una violación a las normas fundamentales del procedimiento y amerita la reposición del juicio de amparo indirecto, salvo que la resolución de fondo o la suplencia de la queja resulten más favorables para la protección de los derechos de la persona quejosa.

102.- Máxime, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación[22] ha sostenido que el derecho de acceso efectivo a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la

CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO", Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 43/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, agosto de 2019, página 1301, registro digital: 2020495.

[22] NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO]", Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 104/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo II, octubre de 2022, página 2049, registro digital: 2025391.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica no sólo la posibilidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales, sino también que las personas puedan participar de manera real y efectiva en los procesos judiciales mediante el cumplimiento adecuado de las cargas procesales y el conocimiento oportuno de las determinaciones emitidas durante el procedimiento.

103.- En el caso de las personas privadas de la libertad, la Primera Sala reconoció que se encuentran en una situación de vulnerabilidad derivada de las limitaciones físicas, sociales y culturales inherentes a la reclusión, lo que obliga al Estado a adoptar medidas reforzadas para garantizarles un acceso efectivo a la justicia. Entre dichas medidas destaca la obligación del Juez de Distrito de requerir a la persona recluida para que designe un licenciado en derecho que la represente en el juicio de amparo y, en caso de no poder hacerlo, designarle un defensor público de oficio, a fin de asegurar una defensa técnica adecuada que supervise el trámite del juicio y auxilie en el cumplimiento de las cargas procesales.

104.- En ese orden de ideas, se advierte que es un derecho humano de la parte quejosa acudir al juicio de amparo representada a través de sus defensores.

d) Estudio sobre las nociones procesales relativas a la interpretación extensiva en materia de derechos humanos

105.- La interpretación extensiva en materia de derechos humanos no significa forzar la ley ni crear derechos sin base normativa; significa elegir, entre interpretaciones jurídicamente posibles, aquella que otorgue mayor protección a la persona. En sentido contrario, cuando se trata de restricciones o límites a derechos, debe preferirse una interpretación estricta o restrictiva.

106.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha vinculado esta lógica con el principio pro persona previsto en el artículo 29 de la Convención Americana, al sostener que la interpretación debe favorecer la tutela efectiva de los derechos. En la Opinión Consultiva OC-29/22,[23] al analizar el alcance de categorías protegidas

[23] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad*.

contra la discriminación, señaló que corresponde elegir la "alternativa hermenéutica más favorable" para proteger los derechos de la persona humana, conforme al principio pro persona —párr. 60—.

107.- No obstante, la interpretación extensiva no autoriza a desconocer la ley ni a sustituir la norma aplicable por una solución subjetivamente más conveniente. Su uso exige que existan interpretaciones jurídicamente admisibles y que la elegida sea la más protectora. Por ello, la interpretación extensiva opera como una herramienta de maximización de derechos, pero dentro del marco constitucional, convencional y legal aplicable.

e) Análisis jurisprudencial aplicable

108.- En cuanto a este apartado, interesa citar lo señalado por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la contradicción de criterios 28/2023, en lo relativo a los alcances de la representación que ostenta el defensor en el juicio de amparo, concluyendo lo siguiente:

"80. La función que realiza el defensor de una persona imputada dentro de una controversia de naturaleza penal es tan relevante que no se circunscribe al marco de los efectos que se producen internamente en ese procedimiento.

81. En efecto, del contenido de los artículos 10 y 14 de la Ley de Amparo es posible afirmar que se reconoce la importancia del ejercicio de defensa y, por ello, facultan al defensor de una persona imputada para que, como su representante legal, pueda promover en su nombre el juicio de amparo, desde luego, porque se trata de una acción que debe considerarse necesaria para la adecuada defensa de los intereses y derechos de la persona a quien se defiende legalmente.

82. Esto significa, en principio, que la promoción del juicio de amparo por conducto de un defensor se ejerce como si se tratare de la parte quejosa, que es una persona imputada a la que se defiende en un asunto de naturaleza penal, cuya demanda debe cumplir con todos los requisitos legales regulados en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

83. En ese sentido, bajo los efectos de dicha representación, el defensor puede precisar los antecedentes del juicio de amparo, los actos reclamados, las autoridades responsables, los conceptos de violación, entre otros factores.

84. Además, la representación que ejerce el defensor al promover la demanda de amparo también le faculta para ocupar los mecanismos que permite la propia ley para garantizar la defensa de su representado, dentro de ellos, solicitar la suspensión del acto reclamado, o nombrar autorizados en términos amplios o restringidos a los que se refiere el artículo 12 de la Ley de Amparo, para que lo auxilien en la defensa de los intereses de la parte quejosa a quien representa.

85. Los efectos de tales manifestaciones, precisiones, señalamientos y autorizaciones en la acción de amparo serán permanentes durante el juicio, siempre que se acredite que efectivamente la persona promovente cuenta con esa representación en el procedimiento penal de donde deriva el acto reclamado.

86. Se realiza esta precisión, porque en el caso de que la persona que promovió un juicio de amparo como defensor de la persona quejosa no lo sea ante la autoridad responsable, entonces será multado. Esto no significa que la presentación de la demanda o las providencias decretadas hasta ese momento sean nulas. Si la persona quejosa ratifica la demanda de amparo presentada en su nombre, continuará el trámite del juicio, así como las providencias que se hubieren dictado en el expediente principal y en el incidente de suspensión".

109.- Consideraciones que se encuentran plasmadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 95/2023 (11a.), antes citada.

f) Solución del asunto

110.- A partir de lo anterior, se está en condiciones de dar respuesta a la pregunta formulada en la presente contradicción, la cual, se retoma en este apartado en los términos siguientes:

¿Previo admitir una demanda de amparo indirecto, el juez debe verificar que quién la promovió afirmando bajo protesta de decir verdad contar con el carácter de defensor, efectivamente tiene dicha representación, cuando pretende reclamar las órdenes privativas de libertad en diversa carpeta?

111.- La función que realiza el defensor como representante en una actuación jurídica a nombre de otra persona, debe necesariamente poder ejercerse desde que

se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, pero siempre será una representación *ad procesum* y la tutela de derechos humanos debe salvaguardar la legitimación *ad causam*, sobre todo que el quejoso en materia penal está en desventaja frente a la maquinaria del Estado.

112.- Ahora bien, por regla general para la admisión de una demanda de amparo indirecto en materia penal (legitimación *ad procesum)* promovida por el defensor del quejoso, éste debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con tal carácter dentro del procedimiento del cual deriva el acto reclamado; dicha exigencia no puede interpretarse de manera rígida, aislada o restrictiva cuando se encuentren involucrados actos que puedan afectar la libertad personal, de lo contrario, estaríamos en presencia de un tecnicismo innecesario, que contraviene la tutela del derecho humano de acceso a la justicia.

113.- En efecto, de una interpretación conforme del artículo 14 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el órgano jurisdiccional debe analizar las particularidades del caso concreto bajo un enfoque favorable al acceso a la justicia, de conformidad al principio pro persona y al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sobre todo en tratándose de material penal.

114.- El artículo 14 de la Ley de Amparo prevé que, cuando quien promueve el juicio ostentándose como defensor de la persona quejosa no tenga reconocido ese carácter ante la autoridad responsable, podrá imponérsele la sanción correspondiente; sin embargo, tal circunstancia no produce, por sí misma, la nulidad de la demanda ni de las providencias dictadas hasta ese momento. Por el contrario, la propia norma permite que, si la persona quejosa ratifica la demanda, continúe la tramitación del juicio principal, así como del incidente de suspensión y de las medidas que se hubieren decretado, pues el ordenamiento del juicio constitucional vislumbra la tutela de la legitimación *ad causam.*

115.- Ello es así, pues el actuar deficiente del defensor no puede en un Estado social y democrático de derecho, ser utilizado en perjuicio del gobernado, quien en su caso puede confirmar que el promovente no es su defensor, sin embargo, estar conforme con su gestión pues es su derecho legítimo.

116.- De ello se advierte que la finalidad del legislador fue evitar que formalismos excesivos impidan el acceso oportuno a la jurisdicción constitucional de personas sujetas a un procedimiento penal o expuestas a actos restrictivos de su libertad. Incluso en el supuesto de que quien promueva el juicio no resulte ser defensor reconocido ante la autoridad responsable, dicha circunstancia no debe traducirse automáticamente en un perjuicio para la persona quejosa, sino en la posibilidad de que ésta ratifique la demanda y se analice la constitucionalidad de los actos reclamados**.**

117.- En ese sentido, cuando el promovente manifiesta tener reconocido el carácter de defensor en una carpeta de investigación relacionada con la situación jurídica del quejoso y expresa temor fundado de que, al concluir una audiencia inicial, se ejecuten órdenes de aprehensión, retención y/o comparecencias provenientes de diversas carpetas que desconoce, el desechamiento de plano de la demanda constituye una interpretación restrictiva del derecho de acceso a la justicia.

118.- No obstante a ello, debe precisarse que la radicación de la demanda constituye el acto procesal por el cual el órgano jurisdiccional recibe formalmente el escrito inicial, ordena su registro, integración y asignación dentro del expediente respectivo, sin que dicha actuación implique, por sí misma, un pronunciamiento sobre la procedencia del juicio ni sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la acción intentada.

119.- La admisión de la demanda, en cambio, es la determinación jurisdiccional mediante la cual, una vez examinado el escrito inicial y sus anexos, el juzgador estima satisfechos los requisitos mínimos de procedibilidad formal y advierte que no existe causa manifiesta e indudable para desecharla, por lo que le da entrada al juicio y ordena la continuación del trámite procesal correspondiente.

120.- En consecuencia, radicación y admisión no son actos equivalentes: la primera tiene una función de recepción, registro e incorporación del asunto al conocimiento del órgano jurisdiccional; la segunda constituye una calificación procesal inicial que permite la prosecución del juicio, sin que ello prejuzgue sobre el fondo de la controversia ni sobre la procedencia definitiva de la acción.

121.- Por tanto, ante actos que puedan incidir directamente en la libertad personal, el Juez de Distrito debe privilegiar la radicación de la demanda, previa su admisión y, en su caso, requerir la ratificación correspondiente, antes que impedir desde el inicio el control constitucional (desechando la demanda). Ello, porque la promoción del amparo por conducto del defensor se ejerce en beneficio de la persona quejosa y tiene como finalidad preservar la posibilidad de defensa frente a actos de autoridad violatorios de derechos humanos.

122.- Lo anterior, no impide que el juzgador aperciba al defensor de imponerle una multa de ciento quince a mil ciento cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta sancionada cuando se confirma que no tiene el carácter que dice ostentar, ello, tiene la intención de que se sancione a un profesional que promueve un juicio a sabiendas de su nulo carácter de defensor; sin embargo, dicho proceder no puede ni debe afectar al quejoso, quien según su arbitrio puede ratificar la gestión en su favor, e incluso desconocer al supuesto defensor.

IX. SENTIDO DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

123.- Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que el criterio a seguir en el presente asunto es:

• Debe radicarse y verificarse, previa su admisión, la demanda de amparo indirecto promovida por quien se ostenta como defensor del quejoso y afirma tener reconocido tal carácter, bajo protesta de decir verdad, en una carpeta de investigación determinada, cuando reclama actos privativos o restrictivos de la libertad personal —como órdenes de aprehensión, retención y/o comparecencia— que pudieran ejecutarse en contra de su representado, cuando dichos actos pudieran provenir de diversas carpetas de investigación cuyo contenido desconoce por no haber intervenido en ellas; pues de darse el caso, el quejoso podría ratificar la gestión aunque el abogado no tenga el carácter previamente reconocido, lo cual implicaría multar al abogado sin que ello trastoque la libertad de jurisdicción para el órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo.

X. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. Existe contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**,[24] el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**[25] y el diverso **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.**[26]

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada (presidenta) ponente Vanessa Heidi Nambo Huerta, así como de los Magistrados Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López; quienes firman electrónicamente con la Secretaria de Tribunal Carolina Herrera Rodríguez.

El veintidós de junio de dos mil veintiséis, la licenciada Carolina Herrera Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de

[24] Recurso de queja 32/2026.
[25] Recurso de queja 73/2025.
[26] Recurso de queja 56/2024.

México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A SU ADMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA REPRESENTACIÓN DEL PROMOVENTE CUANDO SE OSTENTE COMO DEFENSOR PARTICULAR DEL QUEJOSO Y LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DISTINTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja interpuestos contra autos de desechamiento de demandas de amparo indirecto promovidas por quienes afirmaron, bajo protesta de decir verdad, ostentar el carácter de defensores particulares de los quejosos dentro de determinadas carpetas de investigación; sin embargo, los actos reclamados consistían en órdenes de citación, comparecencia, aprehensión u otros actos privativos de la libertad librados en diversas carpetas respecto de las cuales no se advertía su intervención como defensores.

Mientras que uno consideró que el desechamiento era correcto, al estimar que no se satisfacía el supuesto previsto en el artículo 14 de la Ley de Amparo por falta de legitimación de la parte promovente; los otros sostuvieron que bastaba con la sola manifestación bajo protesta de decir verdad de la persona defensora de tener tal carácter para admitir la demanda y, en su caso, requerir posteriormente su ratificación.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Previo a admitir una demanda de amparo indirecto, el Juez debe verificar que quien la promovió afirmando bajo protesta de decir verdad contar con el carácter de defensor, efectivamente tiene dicha representación, cuando pretende reclamar las órdenes privativas de libertad en diversa carpeta?

Criterio jurídico: Cuando una demanda de amparo indirecto se promueva por conducto de quien se ostenta como defensor particular y en ella se reclamen órdenes de citación, comparecencia, aprehensión o cualquier otro acto privativo de la libertad dictado dentro de una carpeta de investigación distinta de aquella en la que intervino formalmente, el Juzgado de Distrito, antes de admitirla, debe verificar de manera preliminar la existencia de un vínculo objetivo de representación que justifique su actuación en favor de la persona quejosa.

Justificación: El artículo 14 de la Ley de Amparo prevé una regla de facilitación procesal para la promoción del juicio constitucional cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la libertad, al permitir que la persona defensora afirme, bajo protesta de decir verdad, el carácter con el que comparece. Sin embargo, esa disposición no releva al órgano jurisdiccional de constatar, al menos de manera preliminar, la existencia de una relación objetiva de representación entre el promovente y la persona en cuyo favor acciona.
Lo anterior, porque una interpretación sistemática de los artículos 10, 11 y 14 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige armonizar el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción con la regularidad de la representación procesal.
Por ello, cuando los actos reclamados provengan de una carpeta de investigación distinta de aquella en la que el promovente intervino como defensor, el Juzgado de Distrito debe realizar un examen inicial de correspondencia representativa, a fin de evitar la activación del control constitucional por quien carezca de una vinculación jurídica mínima con la persona afectada.
Ese examen preliminar no implica exigir una acreditación plena de la personalidad ni anticipar un análisis exhaustivo sobre la representación, sino únicamente verificar la existencia de elementos objetivos mínimos que permitan razonablemente inferirla.
Lo anterior preserva el equilibrio entre la tutela judicial efectiva y la integridad del proceso constitucional, evitando que la amplitud protectora del artículo 14 de la Ley de Amparo se traduzca en una habilitación irrestricta para promover el juicio en nombre de terceros sin sustento jurídico suficiente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/7 P (12a.)

Contradicción de criterios 51/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Séptimo Circuito, así como el diverso Cuarto del Tercer Circuito, todos en Materia Penal. 18 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretaria: Carolina Herrera Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 56/2024, la cual dio origen a la tesis aislada III.4o.P.1 K (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ADMITIRSE LA PRESENTADA POR EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE AFIRMA TENER RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN DETERMINADA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, RETENCIÓN Y/O COMPARECENCIA QUE PUDIERA EJECUTARSE CONTRA SU REPRESENTADO, EMANADA DE OTRAS CARPETAS QUE DESCONOCE POR NO HABER INTERVENIDO EN ELLAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 531, con número de registro digital: 2029274, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 32/2026, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 73/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECAÍDA DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PARA CALCULAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES ES EL QUE LA PERSONA ASEGURADA TENGA REGISTRADO AL MOMENTO EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LA RECAÍDA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 24/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 18 DE JUNIO DE 2026. MAYORÍA DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL Y ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. DISIDENTE: MAGISTRADO MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. SECRETARIA: IVET DEL CARMEN JIMÉNEZ DEL ÁNGEL.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios **24/2026**, entre los sustentados por el **Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes**, al resolver los **juicios de amparo directo 190/2025** y **271/2024**, del índice respectivo de dichos órganos jurisdiccionales.

2. El problema jurídico materia de la presente ejecutoria consiste en determinar: **I)** si existe la contradicción de criterios; **II)** si la misma es procedente y, de ser el caso, **III)** determinar qué salario debe tomarse en cuenta para el pago de las prestaciones a que dé lugar una recaída derivada de un riesgo de trabajo previamente reconocido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a saber: a) el que el asegurado tenía registrado al momento en que ocurrió el riesgo de trabajo; o b) el que tenga registrado al momento en que el instituto asegurador determine procedente la recaída.

ANTECEDENTES

Denuncia de la contradicción de criterios.

3. El **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes**, formuló la **denuncia de posible contradicción de criterios** suscitada entre los referidos Tribunales Colegiados contendientes al resolver los asuntos anteriormente precisados.

Trámite ante el Pleno Regional.

4. En acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, la Presidencia de este Pleno Regional **admitió** y registró el presente asunto y, **de forma preliminar**, delimitó el tema de contradicción, por lo que solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes informaran -esencialmente- sobre la vigencia y firmeza del criterio sustentado.

5. Por otra parte, ordenó comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la radicación del asunto y solicitó informara si existía contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente.

6. Asimismo, se realizó el **turno previo** electrónico a la ponencia del **Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro**.

7. En proveídos de **seis y nueve de marzo del año en curso**, se tuvieron por recibidos los informes rendidos por los Tribunales Colegiados contendientes, en los que precisaron que los criterios sustentados **continúan vigentes** y que las sentencias emitidas en los juicios de origen han causado ejecutoria.

8. En acuerdo de **veinte de marzo de dos mil veintiséis**, se tuvo al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que **no existe** una contradicción de criterios relacionada con el tema del presente asunto.

9. En esa misma fecha, se **confirmó el turno** al citado Magistrado.

10. El **seis de mayo de la presente anualidad**, se **listó** el asunto para su discusión.

11. En sesión ordinaria de **catorce de mayo de dos mil veintiséis**, se **desechó el proyecto** de sentencia.

12. En consecuencia, por auto de **quince del mismo mes y año, se ordenó returnar** el presente asunto a la ponencia a cargo de la **Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán,** para el dictado de la resolución correspondiente; **listándose** el asunto para su discusión el **ocho de junio de dos mil veintiséis**.

AMICUS CURIAE

13. Al respecto se precisa que, con anterioridad a la fecha en que se listó este asunto para sesión ordinaria, no se presentó opinión alguna relacionada con el tema de esta contradicción de criterios; lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

COMPETENCIA

14. Este Pleno Regional es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios en **materia de trabajo**, suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes al territorio donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

15. Ello es así, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 67/2022 y 38/2023, ambos del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

LEGITIMACIÓN

16. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; y 227, fracción III,

de la Ley de Amparo, dado que fue formulada por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

CRITERIOS DENUNCIADOS

17. A continuación, se expondrán -medularmente- las consideraciones con base en las cuales los Tribunales Colegiados contendientes sustentaron sus respectivos criterios.

Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes

18. Juicio laboral. Se promovió un juicio laboral en el que se demandaron diversas prestaciones de seguridad social, entre las que destacan principalmente, el pago del subsidio y las diferencias a que hubiere lugar, con motivo de la recaída por riesgo de trabajo que sufrió el actor, tomando en consideración el salario base de cotización que tenía al momento de sufrir el riesgo de trabajo, en términos de los artículos 58, fracción I y 62 ambos de la Ley del Seguro Social.

19. En la etapa procesal pertinente, se dictó una sentencia en la que, en la parte que interesa, se condenó al ente de seguridad social al pago retroactivo de las diferencias salariales correspondientes al subsidio por incapacidad temporal del trabajador, con el salario que cotizó en el momento de sufrir el riesgo de trabajo.

20. Demanda de amparo directo. Inconforme con lo anterior, la parte **demandada**, promovió juicio de amparo directo.

21. Trámite del juicio de amparo directo. De la demanda correspondió conocer al Tribunal Colegiado en cita, quien la **admitió** a trámite.

22. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El referido tribunal determinó, en la parte que interesa para dilucidar la presente contradicción, lo que enseguida se precisa:

23. Estableció que existía una contradicción normativa entre lo que dispone la Ley del Seguro Social, en sus artículos 58, fracción I y 62, y lo que establece el

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en su numeral 74, fracción I.

24. Porque los preceptos contenidos en la Ley del Seguro Social, abordan sin restricción alguna, la hipótesis inherente a la consecuencia que ocurre en el evento de que un asegurado sufra una recaída; pero a la par, el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establece una diversa consecuencia al mismo fenómeno de trabajo.

25. Lo cual, a su consideración, debía resolverse atendiendo a los principios de supremacía normativa e *in dubio pro operario*.

26. En atención a que, sobre el artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, debía aplicarse lo establecido en los preceptos 58, fracción I y 62 de la Ley del Seguro Social, en virtud que desde las perspectivas constitucional y legal, es de mayor jerarquía.

27. Dado que no debe perderse de vista que la validez de la norma de un reglamento, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate; ello, en función a que se encuentran sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley.

28. Puesto que las disposiciones reglamentarias, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del legislador plasmada en el texto de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones debían interpretarse y aplicarse en forma armónica.

29. Lo anterior, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo no sólo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal, sino al diverso denominado *in dubio pro operario*, de acuerdo con el cual, en cualquier caso, debía estarse a lo que sea de mayor beneficio para los trabajadores.

30. Así, concluyó que los artículos 58, fracción I y 62 de la Ley del Seguro Social, debían prevalecer sobre lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

31. Esto es, que cuando un asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, éste tendría derecho a recibir mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario que cotizaba **en el momento en que ocurrió el riesgo, y no el salario que tenía registrado al momento de la recaída**.

32. Para sustentar lo anterior, invocó la tesis V.3o.C.T.10 L (10a), del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, de rubro: *"RIESGO DE TRABAJO. SALARIO QUE DEBE PERCIBIR EL TRABAJADOR CUANDO FUE DADO DE ALTA Y, POSTERIORMENTE, SUFRE UNA RECAÍDA CON MOTIVO DE AQUÉL (APLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I Y 62 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y NO DEL 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN)".*

Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes

33. Juicio laboral. Se instauró un juicio laboral en el que se reclamaron diversas prestaciones de seguridad social, entre las que destacan primordialmente, el cálculo correcto de una pensión de incapacidad parcial permanente, tomando en consideración el salario base de cotización que se tenía al momento de sufrir la recaída por riesgo de trabajo.

34. Seguida la secuela procesal, se dictó una sentencia en la que, en la parte que interesa, se condenó al ente de seguridad social a pagar las diferencias correspondientes con motivo de la correcta cuantificación de la pensión por incapacidad parcial permanente, de acuerdo con el salario base de cotización que se tenía al momento de que se determinó la recaída por riesgo de trabajo, de conformidad con el artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; así como la modificación de la resolución de incapacidad respectiva.

35. Demanda de amparo directo. Inconforme con lo anterior, la parte **demandada**, promovió juicio de amparo directo.

36. Trámite del juicio de amparo directo. De la demanda correspondió conocer al Tribunal Colegiado en comento, quien la **admitió** a trámite.

37. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El referido tribunal resolvió, en la parte que interesa para dilucidar la presente contradicción, lo que enseguida se precisa:

38. Determinó que no hay una antinomia normativa o un conflicto entre lo establecido en los artículos 58, fracción I y 62 de la Ley del Seguro Social, y el numeral 74, fracción I, del referido Reglamento de la Ley del Seguro Social, pues de su lectura sistemática, armónica y complementaria, se podía concluir que no existía una incompatibilidad entre éstas, ya que dichas disposiciones normativas regulan hipótesis distintas.

39. Luego, bajo ese parámetro, analizó el contenido de los artículos 58, fracción I, 62 de la Ley del Seguro Social y el 74, fracción I, del citado Reglamento.

40. Concluyendo que, si en el artículo 58, fracción I de la Ley del Seguro Social, es en donde se estipula la determinación de un riesgo de trabajo de forma general, atendiendo a la primera clasificación del mismo y, con base en eso, se establecen los derechos del asegurado y las reglas para cuantificar, en su caso, el subsidio y las pensiones que puedan derivar; es que por ello, se debía atender a que el salario para establecer el monto del subsidio o pensión, era el que estuviese cotizando al momento en que ocurre el riesgo de trabajo, a pesar de que en ese numeral no se hace mención, de lo que puede pasar derivado de un alta por dicho riesgo y la posterior recaída del asegurado.

41. Mientras que en el diverso artículo 62 de Ley del Seguro Social, se regula un supuesto de hecho distinto, el cual atiende a un suceso posterior a la primera determinación, relativo a cuando un asegurado haya sido dado de alta y, posteriormente, recaiga con motivo del mismo accidente de trabajo, el cual si bien señala que en estos casos el asegurado tiene derecho al subsidio establecido en la fracción I, del artículo 58 de la citada norma -esto es, a que reciba mientras dure la inhabilitación,

el cien por ciento de su salario-; lo relevante es que no fijan de manera clara todas sus consecuencias, pues no establece qué sucede en los casos en los que el asegurado tiene derecho a una pensión, ya sea permanente o parcial.

42. De ahí que, a su consideración, no era dable colegir que el salario a tomar en cuenta para fijar el monto del subsidio, pensión o revaloración en caso de recaída, tenga que ser el que el asegurado estuviese cotizando al momento en que ocurre el riesgo de trabajo, dado que debía atenderse a que el hecho generador de este supuesto normativo contemplado en el artículo 62 -recaída- es distinto al hecho generador -riesgo de trabajo inicial- previsto en el numeral 58 y, que por ende, ello no podía tener exactamente las mismas consecuencias jurídicas.

43. Asimismo, indicó que esa cuestión viene a completar el contenido del artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que regula expresamente ese tema, pues ahí se establecía que el subsidio -previsto en el citado artículo 62, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social-, pensión o revaluación, en caso de una recaída derivada de un riesgo de trabajo, tendría como base para su cálculo el salario registrado al momento en que se determine la procedencia de la recaída.

44. Pues a su juicio, era lógico que se debía partir de la premisa de que las prestaciones derivadas de la seguridad social, como es el caso de los subsidios otorgados como consecuencia de un riesgo de trabajo o las pensiones -por incapacidad- o su revaluación, sustituyen al salario que el trabajador venía percibiendo por motivo de una cuestión, que ajena a la voluntad, le impide seguir disfrutando de su salario íntegro a través de su fuerza de trabajo.

45. Ya que era claro que dichos beneficios tienen por objeto satisfacer las necesidades del trabajador y de su familia, al ser equivalentes al monto que percibía como sueldo al momento en que aconteció el motivo -hecho generador- por el cual se vio imposibilitado para recibir el cien por ciento de su salario.

46. Finalmente, reiteró que las citadas disposiciones no regulaban el mismo hecho, ni eran jurídicamente incompatibles, dado que se podían aplicar de manera simultánea y, en su conjunto, perfeccionaban el sistema relacionado con el pago de los subsidios, pensión o revaluación en los supuestos de que un asegurado sufra una recaída derivada de un riesgo de trabajo.

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

47. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe la contradicción** de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

48. Previo a exponer los motivos que sostienen tal decisión, es importante referir que la intervención de los Plenos Regionales tiene su justificación en la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

49. El estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

50. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión de derecho en la que, a través de un ejercicio argumentativo llegaron a cierta decisión, mediante la adopción de un método, cualquiera que éste sea.

b) Entre la resolución de la cuestión de derecho, debe existir un punto contradictorio, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo tema, los tribunales contendientes adopten criterios discrepantes, con independencia de que hayan o no emitido tesis al respecto.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a preguntarse cuál de los dos argumentos es preferente con relación a cualquier otro que, como el primero, también sea legalmente posible.

51. Una vez cumplidos los requisitos, se determina que **sí existe la contradicción de criterios denunciada.**

52. Ello es así, porque los tribunales contendientes se pronunciaron sobre cuestiones jurídicas en las que por medio de argumentos interpretativos de la norma y la jurisprudencia arribaron a conclusiones distintas en los puntos de derecho sujetos a análisis.

53. De ese modo, conforme a lo reseñado en el apartado de criterios denunciados, se advierte lo siguiente:

Segundo Tribunal Colegiado	Tercer Tribunal Colegiado
Juicio laboral de origen	
Acción: Pago de diferencias de un subsidio por riesgo de trabajo. **Hechos:** Una persona sufrió un riesgo de trabajo en virtud del cual se le otorgó un subsidio (incapacidad temporal). Posteriormente, se le dio de alta pero tiempo después sufrió una recaída. **Sentencia:** Condenó a dicho pago para lo cual ordenó que se tomara en cuenta el salario base de cotización vigente al momento del riesgo de trabajo.	**Acción:** Pago de diferencias de una pensión por riesgo de trabajo. **Hechos:** Una persona sufrió un riesgo de trabajo en virtud del cual se le otorgó una pensión (incapacidad parcial permanente). Posteriormente, se le dio de alta pero tiempo después sufrió una recaída. **Sentencia:** Condenó a dicho pago para lo cual ordenó que se tomara en cuenta el salario base de cotización vigente al momento de la recaída.
Juicio de amparo directo	
A efecto de emitir sus respectivos criterios, ambos tribunales analizaron los artículos 58, fracción I y 62 de la Ley del Seguro Social vigente, así como el artículo 74, fracción I del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.	
Consideraciones: Existe una antinomia debido a que las disposiciones contenidas en el reglamento, para efectos de su aplicación, se encuentran subordinadas a las normas previstas en la ley. En ese sentido, determinó que el salario que debe tomarse en cuenta es el que tenga registrado al momento de sufrir el riesgo de trabajo, pues así lo dispone la ley.	**Consideraciones:** No existe antinomia entre la ley y el reglamento, ya que ambos ordenamientos deben analizarse en conjunto. En ese orden de ideas, consideró que el salario que debe tomarse en cuenta es el que tenga al momento de sufrir la recaída porque así lo precisa el reglamento.

54. Bajo esas premisas, si bien es cierto que las cuestiones fácticas analizadas en los criterios contendientes no son exactamente iguales; sin embargo, ello no incidió en lo sustentado por cada Tribunal de Amparo, en la medida en que ambos se pronunciaron sobre un **mismo punto de derecho**, consistente en la **interpretación, sentido o alcance de una norma**, a saber si el artículo 62 de la Ley del Seguro Social vigente, debía ser entendido de conformidad con el diverso numeral 58, fracción I, de la propia ley; o bien, en relación el artículo 74, fracción I, del reglamento en cita.

55. Lo anterior, en el entendido de que tales porciones normativas no se refieren -específicamente- a una prestación económica concreta derivada de un riesgo de trabajo (subsidio o pensión); de ahí que el hecho de que en cada asunto se haya tenido derecho de uno u otro, no incidió en el criterio sustentado por cada tribunal contendiente.

56. Al respecto, es de invocarse el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 164120, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES".***

57. Lo que evidencia el cumplimiento de los requisitos necesarios para la existencia de la presente contradicción de criterios, a saber:

58. Primer requisito. Ejercicio del arbitrio judicial. Conforme a lo reseñado en el apartado de antecedentes, se advierte que los Tribunales Colegiados analizaron los mismos problemas jurídicos, esto es, qué salario debe servir de base para la cuantificación correspondiente originada por la recaída de un riesgo de trabajo, a saber, el vigente al momento en que ocurrió: a) el propio riesgo; o b) la recaída.

59. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Las soluciones dadas al problema anterior son discrepantes, ya que el **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, **con residencia en Aguascalientes**

determinó que no existe una antinomia entre la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, ya que ambos ordenamientos deben analizarse en conjunto.

60. En consecuencia, determinó que el salario que debe considerarse en caso de una recaída, derivada de un riesgo de trabajo, **es el previsto en el artículo 74 del citado Reglamento, es decir, el vigente al momento en que ocurre la recaída**.

61. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, **con sede en Aguascalientes** sostuvo que las disposiciones contenidas en un reglamento, para efectos de su aplicación, se encuentran subordinadas a las normas expresas previstas en la Ley del Seguro Social, por lo que únicamente pueden aplicarse en la medida en que guarden congruencia con ésta.

62. Ello, en virtud de que las disposiciones reglamentarias no pueden prevalecer sobre la voluntad del legislador plasmada en dicho ordenamiento. En consecuencia, determinó que **el salario que debe considerarse en caso de una recaída derivada de un riesgo de trabajo, es el vigente al momento en que ocurrió el riesgo de trabajo** originalmente sufrido.

63. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante esas posturas contradictorias es claro que se cumple el tercero de los requisitos para que se genere una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a:

64. Cuando se **presenta una recaída** derivada de un riesgo de trabajo (cualquiera que éste sea) ¿debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y **tomar en cuenta el salario vigente al momento de la recaída**; o bien, los artículos 58, fracción I, y 62 de la Ley del Seguro Social deben interpretarse de manera sistemática, de modo que **el salario a considerar sea el vigente al momento en que ocurrió originalmente el riesgo de trabajo**?

65. Consecuentemente, se satisfacen los elementos determinados para tener por existente la contradicción de criterios referida, contenidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 165077 de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."*; y la tesis P. L/94 del Pleno del Máximo Tribunal, con número de registro digital: 205420, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."*

66. Sin que obste a lo anterior que, en el acuerdo de admisión, la Presidencia de este Pleno Regional delimitó el tema de contradicción **en forma diversa**, esto es: "*Determinar si existe un conflicto de normas entre lo previsto en los artículos 58 y 62 de la Ley del Seguro Social y lo dispuesto en el artículo 74, fracción I del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y de ser el caso, cual es la disposición que debe aplicarse para efecto de fijar el salario que debe percibir un trabajador cuando sufre una recaída derivada de un riesgo de trabajo*".

67. Sin embargo, ello obedece a la **fijación preliminar** efectuada en un auto inicial, mismo que no es propio del análisis de fondo de la presente sentencia.

ESTUDIO DE FONDO

68. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones.

69. Como ya quedó establecido, el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios consiste en determinar cuál es el salario que debe servir como base para la cuantificación de las prestaciones derivadas de una recaída originada por un riesgo de trabajo, esto es, si debe atenderse al salario vigente al momento en que ocurrió: a) el riesgo de trabajo; o b) la recaída.

70. A fin de dar respuesta al cuestionamiento precisado en el apartado anterior, es necesario fijar los temas que serán abordados en la presente sentencia, a saber:

I. Estudio relativo a la existencia de una posible antinomia entre los artículos 58, fracción I, y 62 de la Ley del Seguro Social vigente, y el artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

II. Facultad reglamentaria.

III. Facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal.

IV. Análisis del caso en concreto.

V. Principio pro-persona.

VI. Conclusión.

I. Estudio relativo a la existencia de una posible antinomia entre los artículos 58, fracción I, y 62 ambos de la Ley del Seguro Social vigente.

71. En primer término, y previo al análisis del caso en estudio, resulta necesario dilucidar si existe una posible antinomia entre los artículos 58, fracción I, y 62 ambos de la Ley del Seguro Social.

72. En ese sentido, conviene citar la definición que Ricardo Guastini sostiene respecto de la antinomia, la cual se entiende como un conflicto entre normas y no propiamente entre disposiciones normativas.

73. Señala que, en muchos casos, una antinomia puede evitarse o prevenirse mediante la interpretación; asimismo, sostiene que también puede originarse a partir de ésta o incluso manifestarse únicamente una vez realizada determinada interpretación jurídica.

74. Por ello, considera que toda antinomia plantea un problema interpretativo y, en consecuencia, puede resolverse a través de la interpretación jurídica.

75. En ese sentido, a efecto de determinar si existe o no una antinomia entre los artículos 58, fracción I, y 62 de la Ley del Seguro Social, y el artículo 74, fracción I,

del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, resulta conveniente citar el contenido de los referidos preceptos:

*"**Artículo 58.** El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:*

*I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del **salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo**.*

*El goce de este **subsidio** se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total (...)*

*II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una **pensión mensual** definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo (...)*

(...)".

*"**Artículo 62.** Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una **recaída** con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, **tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley**, ya sea que esté o no vigente su condición de asegurado, siempre y cuando sea el Instituto quien así lo determine.*

(...)".

*"**Artículo 74.** Para efectos del otorgamiento del subsidio a que se refiere el párrafo primero del artículo 62 de la Ley, se estará a lo siguiente:*

*I. El trabajador que sufra una recaída derivada de un riesgo de trabajo, estando vigente su condición de asegurado, ya sea con el patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro diferente, **el salario que servirá de base para certificar el pago del subsidio o en su caso, de la pensión o revaluación de la misma, será el que tenga registrado al momento de que el Instituto determine la procedencia de la recaída**, y*

(…)".

76. De los citados preceptos se advierte que no existe un conflicto entre normas.

77. Lo anterior es así, porque dichas disposiciones no regulan un mismo supuesto jurídico ni resultan incompatibles entre sí, de modo que no existe impedimento para su aplicación simultánea.

78. Por el contrario, tales preceptos se complementan entre sí, ya que de su interpretación se advierte que hacen referencia a **hechos generadores distintos**; cuando un trabajador sufre una recaída derivada de un riesgo de trabajo, previamente reconocido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por tanto, no regulan un mismo supuesto jurídico, sino situaciones diversas, como se explicará con mayor detalle en un apartado posterior.

79. En consecuencia, al referirse a hechos distintos, de la interpretación sistemática de dichos preceptos **se concluye que no existe una antinomia entre ellos**, pues ambos pueden coexistir y aplicarse de manera autónoma y complementaria.

II. Facultad reglamentaria.

80. Por otra parte, en segundo término, resulta pertinente analizar el alcance y contenido de la facultad reglamentaria como figura jurídica, en virtud de que una de las disposiciones relevantes para resolver el caso en estudio se encuentra contenida en un reglamento.

81. En ese contexto, resulta conveniente retomar las consideraciones emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 36/2006**, en la que analizó de manera específica dicha potestad constitucional, tal y como se advierte de la parte conducente de la ejecutoria que, para pronta referencia, se inserta a continuación:

"…es importante la determinación de la <u>facultad reglamentaria</u>, en relación con lo cual cabe señalar que ésta se encuentra <u>limitada por dos principios: a) de reserva de ley, y b) de subordinación jerárquica</u>.

El primero, se presenta cuando una norma constitucional reserva de manera expresa precisamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que en ese supuesto excluye la posibilidad de que los aspectos de dicha materia que son objeto de ésta sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

De esa forma, la materia reservada queda sustraída por imperativo constitucional a todas las normas distintas a la ley, lo que significa de un lado, que el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, de otro, que la materia reservada no pueda regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

El segundo, el principio de jerarquía normativa, consiste en el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto es, los reglamentos tienen como límites naturales precisamente los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, ***detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación****, no estando permitido que a través de la vía reglamentaria una disposición de esa naturaleza contenga mayores posibilidades o imponga distintas limitantes que la propia ley que ha de reglamentar.*

…el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente propias del Instituto Electoral, esto es, la norma reglamentaria actúa por facultades explícitas o implícitas que se precisan en la ley o que de ella derivan, siendo esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean la exacta observancia de aquélla.

De ahí que siendo competencia exclusiva de la ley la determinación de qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, el reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En tal virtud, si el reglamento sólo habrá de funcionar en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley, es decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, por tanto no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni muchos menos contradecirla; sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos que son materia de tal disposición…".

82. Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 30/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 172521, de rubro y texto siguientes:

"***FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.*** *La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición".*

83. De lo anterior se deduce, que la facultad reglamentaria es una atribución indispensable para la correcta aplicación de las leyes, ya que permite desarrollar y precisar los mecanismos necesarios para su cumplimiento; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada.

84. Su ejercicio se encuentra condicionado por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, los cuales garantizan que los reglamentos se mantengan siempre dentro de los límites fijados por el legislador y por la propia Constitución.

85. El **principio de reserva de ley** implica que determinadas materias, por disposición constitucional, únicamente pueden ser reguladas mediante una ley formal emitida por el Poder Legislativo, lo que excluye la posibilidad de que un reglamento pueda intervenir para crear disposiciones sobre aspectos esenciales reservados a aquélla.

86. Por su parte, el **principio de jerarquía normativa** establece que los reglamentos deben sujetarse estrictamente al contenido de la ley que desarrollan, sin poder modificarla, ampliarla, restringirla o contradecirla.

87. Es decir, **el reglamento únicamente puede detallar la manera en que habrá de cumplirse la ley**, pero nunca alterar su esencia o introducir supuestos distintos a los previstos por el legislador.

88. Así, la función reglamentaria debe entenderse como un instrumento complementario de la ley, cuya finalidad consiste en facilitar su aplicación práctica y asegurar su exacta observancia. De esta manera, mientras la ley determina los elementos fundamentales de una situación jurídica -como el qué, quién, cuándo y dónde-, el reglamento se limita a establecer el cómo deben ejecutarse tales disposiciones.

89. En consecuencia, cualquier disposición reglamentaria que exceda esos límites o se aparte del contenido de la ley carecería de validez, al vulnerar el orden jerárquico del sistema jurídico y la voluntad del legislador.

III. Facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal.

90. Una vez analizada la figura jurídica de la facultad reglamentaria, resulta pertinente señalar, en primer término, que el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización fue expedido por el Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria

que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para pronta referencia se transcribe:

"***Artículo 89***. *Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:*

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia…".

91. En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal prevé que la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal consiste en la atribución de proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes.

92. Es decir, el Poder Ejecutivo Federal se encuentra facultado para expedir las disposiciones reglamentarias necesarias para la adecuada ejecución y cumplimiento de las leyes emitidas por el órgano legislativo.

93. En ese orden de ideas, si bien las disposiciones reglamentarias comparten ciertas características con los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión, en tanto constituyen normas generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria, lo cierto es que se distinguen de éstos por dos razones fundamentales.

94. La primera, porque emanan de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, esto es, del Poder Ejecutivo; y la segunda, porque, por disposición constitucional, constituyen normas subordinadas a la ley que reglamentan.

95. En consecuencia, los reglamentos no tienen el carácter de leyes, sino de actos administrativos de naturaleza general, cuyos alcances y contenido se encuentran limitados y condicionados por la propia disposición legal de la cual derivan.

96. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas.

97. Dichas consideraciones se encuentran previstas en la Controversia Constitucional 41/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 79/2009, con número de registro digital 166655, de rubro y texto siguientes:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. *La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expre-*

samente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita".

98. Partiendo de las premisas antes expuestas, y una vez precisado que el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización fue expedido por el Poder Ejecutivo en ejercicio de su facultad reglamentaria, resulta necesario destacar que el propio legislador previó, en la Ley del Seguro Social, que determinadas cuestiones fueran desarrolladas y reguladas a través de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

99. A efecto de evidenciar lo anterior, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 7 y 25 de la Ley del Seguro Social, los cuales, para pronta referencia, se transcriben en su parte conducente:

*"**Artículo 7o**.- El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican, a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, **en las formas y condiciones previstas por esta Ley y sus reglamentos**.*

[…]

***Artículo 25**.- El Instituto está facultado para:*

[…]

*VIII.- **Ejercer las demás atribuciones que le otorguen esta Ley y sus reglamentos**…".*

100. En ese sentido, se advierte que el legislador sí previó la posibilidad de que determinadas cuestiones fueran reguladas a través de reglamentos derivados de la Ley del Seguro Social, como ocurre en el caso en concreto.

101. Así, el reglamento tiene la finalidad de facilitar la aplicación práctica de las disposiciones legales contenidas en la Ley del Seguro Social, porque actúa como un

instrumento complementario de ésta, encargado de desarrollar los mecanismos, procedimientos y supuestos necesarios para la adecuada ejecución, siempre dentro de los límites y parámetros fijados por el propio ordenamiento legal.

102. De esta manera, las disposiciones reglamentarias permiten hacer efectiva la observancia de la ley, precisando la forma en que deben aplicarse sus previsiones en la esfera administrativa.

103. Por tanto, la regulación contenida en el reglamento encuentra sustento en la habilitación prevista por la propia Ley del Seguro Social, de manera que sus disposiciones deben entenderse como un desarrollo de lo establecido por el legislador para lograr una mejor aplicación de las normas contenidas en dicho ordenamiento, y no como una modificación, ampliación o alteración de la voluntad plasmada en la ley.

104. Precisado lo anterior, y una vez establecido que el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, fue expedido por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere la Constitución Federal, con la finalidad de facilitar y hacer efectiva la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley del Seguro Social, resulta procedente analizar el caso concreto a la luz del marco normativo antes precisado.

IV. Análisis del caso en concreto.

105. Ahora bien, a efecto de comprender la problemática jurídica a resolver, resulta necesario abordar de manera breve el contexto de los juicios laborales de origen, los cuales se exponen a continuación:

106. De los juicios de amparo directo sometidos al estudio de los Tribunales Colegiados se observa, que en ambos juicios laborales se narró -en forma coincidente- que cada trabajador sufrió un **riesgo de trabajo**; lo que derivó, en un primer momento, en una **incapacidad temporal y el consecuente pago de un subsidio**.

107. Posteriormente, se indicó que en ambos casos se otorgó **un alta médica** y que, con el paso del tiempo, se sufrió una **recaída** derivada del propio riesgo de trabajo.

108. En uno de los juicios laborales se concedió el pago de una pensión por incapacidad, y en el diverso, se concedieron más subsidios con motivo de nuevas incapacidades, situaciones que son jurídicamente posibles, ya que el artículo 74 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización prevé que, cuando un trabajador sufra una recaída derivada de un riesgo de trabajo, pueden actualizarse diversos supuestos: a) que se le **otorgue un subsidio con motivo de nuevas incapacidades** o, en su caso, b) **una pensión o la revaluación de ésta**.

109. Por ese motivo, en uno de los juicios laborales se reclamó el pago de diferencias respecto del subsidio y, en el otro, de la pensión.

110. En ese contexto, los Tribunales Colegiados analizaron qué salario debe servir para la cuantificación de las prestaciones derivadas por la recaída de un riesgo de trabajo, a saber, el vigente al momento en que ocurrió: a) **el propio riesgo**; o b) **la recaída**.

111. Para lo cual analizaron las mismas porciones normativas, esto es, los artículos 58, fracción I y 62 de la Ley del Seguro Social vigente, así como el artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, previamente transcritos en apartados anteriores.

112. Del estudio de los citados preceptos, se advierte que los artículos 58, fracción I y 62 de la Ley del Seguro Social, regulan las prestaciones en dinero a las que tienen derecho los asegurados que sufren un riesgo de trabajo; no obstante, de su análisis se desprende que ambos preceptos contemplan **hechos generadores distintos**.

113. El primero se encuentra previsto en el numeral 58 de la Ley del Seguro Social, el cual establece que el asegurado que sufra un riesgo de trabajo si lo incapacita para trabajar recibirá un subsidio del cien por ciento del salario que estuviese cotizando al **momento en que ocurrió el riesgo**.

114. Es decir, establece como referencia **el momento en que acontece el riesgo de trabajo**, esto es, el instante inicial cuando el instituto asegurador le

reconoce al asegurado una enfermedad profesional o accidente de trabajo, el cual le genera una incapacidad.

115. Asimismo, el artículo 58 de la Ley del Seguro Social sí establece los diversos supuestos que pueden actualizarse con motivo de un riesgo de trabajo, a saber:

a) En su fracción I, prevé que, cuando el asegurado quede incapacitado para laborar, tendrá derecho a recibir un subsidio;

b) Mientras que en su fracción II, contempla el supuesto de que, si se le declara una incapacidad permanente total, tendrá derecho al otorgamiento de una pensión.

116. El **segundo hecho generador** se encuentra previsto en el artículo 62 de la Ley del Seguro Social, el cual regula el supuesto en que un trabajador, después de haber sufrido un riesgo de trabajo y haber sido dado de alta médica, presenta posteriormente una **recaída** derivada del mismo riesgo de trabajo o enfermedad profesional. En dicho caso, el trabajador tendrá derecho a recibir el subsidio a que se refiere el artículo 58, fracción I, del propio ordenamiento.

117. Así, este numeral corresponde a un segundo momento distinto del inicial, pues ya no se refiere al acontecimiento originario del riesgo de trabajo, sino a una consecuencia posterior derivada del mismo riesgo o enfermedad profesional previamente reconocida.

118. Sin embargo, el citado precepto no prevé de manera expresa los supuestos que pueden actualizarse cuando un asegurado sufre una recaída derivada del propio riesgo o enfermedad profesional, ni precisa si ésta puede dar lugar únicamente al otorgamiento de un subsidio o también al reconocimiento de una pensión.

119. Ello es así, pues el artículo 62 de la Ley del Seguro Social únicamente prevé que el trabajador que sufra una recaída tendrá derecho a recibir el subsidio a que se refiere el diverso 58, fracción I, del mismo ordenamiento, el cual establece que el subsidio se cubrirá al cien por ciento del salario, sin precisar cuál es el salario que debe tomarse en cuenta para el pago de dicha prestación.

120. En ese orden de ideas, el artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en complemento de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley del Seguro Social, precisa, en primer término, los supuestos que pueden actualizarse con motivo de una recaída derivada de un riesgo de trabajo o enfermedad profesional, a saber:

a) El otorgamiento de nuevos subsidios derivados de incapacidades posteriores; o bien,

b) El otorgamiento de una pensión.

121. Asimismo, el artículo 74 del citado reglamento establece que, para efectos del pago del subsidio a que se refiere el primer párrafo del artículo 62 de la Ley del Seguro Social, deberá tomarse como base el salario que el trabajador tenga registrado al momento en que el instituto asegurador **determine la procedencia de la recaída**.

122. Es decir, cuando el instituto asegurador reconozca la procedencia de una recaída derivada del propio riesgo de trabajo o enfermedad profesional y, con motivo de ello, otorgue nuevos subsidios por incapacidades o, en su caso, una pensión; el reglamento establece qué salario deberá tomarse como base para el pago de dichas prestaciones en dinero será el que el **trabajador tenga registrado al momento en que el propio instituto determine procedente la recaída**.

123. En ese sentido, como puede advertirse, el artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización **constituye un complemento de lo dispuesto por el numeral 62 de la Ley del Seguro Social**, ya que desarrolla las hipótesis derivadas de dicho precepto, con la finalidad de facilitar su aplicación práctica y asegurar la exacta observancia del referido ordenamiento legal.

124. Por tanto, puede decirse que el ejercicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, al expedir el citado reglamento, tuvo como finalidad desarrollar los mecanismos necesarios para la aplicación del artículo 62 de la Ley del Seguro Social, precisando la forma en que deben atenderse los supuestos derivados de una recaída originada por un riesgo de trabajo o enfermedad profesional.

125. Lo anterior, obedece a que el propio legislador previó la posibilidad de que determinadas cuestiones contempladas en la Ley del Seguro Social fueran desarrolladas y reguladas a través de sus disposiciones reglamentarias.

126. En ese contexto, el artículo 74, fracción I, del citado reglamento, al prever las hipótesis que pueden actualizarse cuando el asegurado sufre una recaída -como el otorgamiento de nuevos subsidios derivados de incapacidades o, en su caso, el reconocimiento de una pensión-, no excede los límites de la facultad reglamentaria ni modifica el contenido de la ley, sino que únicamente desarrolla y complementa lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley del Seguro Social para lograr su adecuada aplicación.

127. Por tanto, se concluye que, cuando un asegurado sufra una recaída derivada de un riesgo de trabajo o enfermedad profesional y el instituto asegurador determine el otorgamiento de nuevos subsidios con motivo de incapacidades posteriores o, en su caso, el reconocimiento de una pensión, **el salario que debe tomarse como base para el pago de dichas prestaciones en dinero es el que el asegurado tenga registrado al momento en que el propio instituto determine procedente la recaída.**

V. Principio pro-persona.

128. Una vez determinado lo anterior, ello no significa que se desatienda el principio *pro persona*, pues la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la interpretación más favorable a la persona en el orden constitucional -principio *pro persona* o *pro homine*- implica que, cuando los instrumentos internacionales prevean una protección más amplia o benéfica respecto de la institución jurídica que se analiza, debe aplicarse aquella que otorgue una mayor tutela a la persona.

129. No obstante, también precisó que dicho principio no implica dejar de observar los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales continúan siendo parámetros obligatorios dentro de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

130. Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2006485, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL*. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función".*

131. En ese sentido, el hecho de haber determinado que el salario que debe tomarse como base para la cuantificación de las prestaciones en dinero a que se refiere el artículo 74 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, es aquel que el asegurado tenga registrado al momento en que el instituto asegurador determine procedente la recaída, tal y como lo establece dicho precepto, no significa que se deje de aplicar el principio *pro persona.*

132. Lo anterior es así, porque dicha determinación se sustenta en observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen la actuación de las autoridades y garantizan certeza para los asegurados.

133. Por lo que, no podría quedar al arbitrio del asegurado seleccionar el salario que le resulte más favorable -ya sea el vigente al momento en que ocurrió el riesgo

de trabajo o el existente al momento de la recaída-, pues ello implicaría apartarse de las disposiciones expresamente previstas en el citado reglamento y dejar de observar el marco normativo aplicable.

134. Máxime que el citado reglamento fue expedido por el Poder Ejecutivo en ejercicio de su facultad reglamentaria, precisamente para complementar y hacer efectiva la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley del Seguro Social.

VI. Conclusión.

135. En conclusión, el reglamento no crea derechos ni obligaciones distintos de los establecidos por la Ley del Seguro Social, ni modifica la voluntad del legislador, sino únicamente precisa la manera en que deben aplicarse las disposiciones legales relativas al otorgamiento de subsidios o pensiones cuando el asegurado presente una recaída derivada de un riesgo de trabajo.

136. Así como **el salario que debe tomarse como base para el pago de las prestaciones correspondientes**, el Reglamento actúa dentro de los límites de la facultad reglamentaria, pues únicamente desarrolla la manera en cómo ha de cumplirse lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley del Seguro Social.

137. Es por ello que las disposiciones contenidas en el Reglamento deben entenderse como un complemento de la Ley del Seguro Social, emitido con fundamento en la habilitación otorgada por el propio legislador, con la finalidad de garantizar la adecuada aplicación de dicho ordenamiento; como en el caso en concreto, en lo relativo a los riesgos de trabajo y a las recaídas que, en su caso, puedan derivar de éstos.

138. Asimismo, la disposición contenida en el artículo 74, fracción I, del citado Reglamento no contraviene el *principio pro persona*, en virtud que su contenido observa y garantiza los principios de legalidad y seguridad jurídica en favor de los asegurados, al establecer de manera clara y objetiva el salario que debe tomarse como base para la cuantificación de las prestaciones derivadas de una recaída ocasionada por un riesgo de trabajo o enfermedad profesional.

139. Por tanto, se concluye que el salario que debe tomarse como base para la cuantificación y pago de las prestaciones derivadas de una recaída originada por un riesgo de trabajo previamente reconocido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es aquel que el asegurado tenga registrado al momento en que se determine procedente la recaída, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

140. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese a los órganos contendientes el testimonio de esta ejecutoria. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría de votos** de las Magistradas **Angélica Iveth Leyva Guzmán** (ponente) y **Verónica Alejandra Curiel Sandoval**, siendo disidente el Magistrado **Miguel Ernesto Leetch San Pedro** (presidente), quien formula **voto particular**.

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiséis, el suscrito Secretario de Tribunal, adscrito al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en esta ciudad, CERTIFICO: Que esta sentencia no contiene información considerada como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública ni del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Doy fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular del Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro en la contradicción de criterios 24/2026.

Con el respeto debido a la decisión adoptada por la mayoría, formulo el presente voto particular, toda vez que no comparto la determinación relativa a tener por actualizada la contradicción de criterios denunciada entre el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito, al resolver, respectivamente, los juicios de amparo directo 190/2025 y 271/2024.

A mi consideración, la contradicción de criterios debió declararse inexistente, porque los órganos contendientes no resolvieron un mismo punto de derecho, sino problemas jurídicos diferenciados, vinculados con prestaciones de seguridad social de naturaleza diversa: por un lado, el subsidio derivado de incapacidad temporal con motivo de una recaída; y, por otro, la pensión por incapacidad permanente parcial generada a partir de una diversa consecuencia del riesgo de trabajo. Esa diferencia no es accesoria ni meramente fáctica, sino determinante para identificar la razón decisoria de cada sentencia.

La contradicción de criterios no se actualiza por la sola circunstancia de que dos órganos jurisdiccionales arriben a conclusiones distintas en asuntos que guarden semejanza temática, ni porque en ambos fallos se hayan citado o interpretado los mismos preceptos legales y reglamentarios. Lo jurídicamente relevante es que los tribunales contendientes hayan ejercido su arbitrio judicial sobre un mismo problema jurídico y que, a partir de ese ejercicio interpretativo, hayan sostenido razonamientos incompatibles entre sí, susceptibles de generar una pregunta genuina cuya respuesta deba ser unificada por el órgano competente.

Por ello, aun cuando no se exige identidad absoluta en los hechos de los asuntos contendientes, sí es indispensable que las diferencias fácticas, procesales o prestacionales no sean determinantes de la solución jurídica adoptada. Cuando tales diferencias inciden directamente en la ratio decidendi de cada fallo, no existe contradicción propiamente dicha, sino resoluciones emitidas frente a hipótesis normativas diversas.

En el amparo directo 190/2025, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, la litis sustancial estuvo referida al pago de diferencias de un subsidio por incapacidad temporal derivada de una recaída por riesgo de trabajo. En ese asunto, el trabajador reclamó que las incapacidades temporales otorgadas con motivo de la recaída le fueron pagadas con el salario base de cotización registrado al momento de ésta, y no con el salario que tenía al momento en que se diagnosticó la enfermedad profesional o aconteció el riesgo de trabajo.

En ese contexto, el Segundo Tribunal Colegiado interpretó los artículos 58, fracción I, y 62 de la Ley del Seguro Social, así como el artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, para determinar cuál era el salario aplicable al subsidio que debía cubrirse mientras durara la inhabilitación temporal del trabajador. Su razón decisoria descansó en que el artículo 62 de la Ley del Seguro Social remite al subsidio previsto en el artículo 58, fracción I, de la propia ley; de ahí que, desde su perspectiva, esa remisión comprendía la base salarial prevista en dicho numeral, esto es, el salario cotizado al momento de ocurrir el riesgo de trabajo.

En cambio, en el amparo directo 271/2024, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, la controversia no versó sobre el pago de subsidios por incapacidades temporales, sino sobre el cálculo correcto de una pensión por incapacidad permanente parcial derivada de una recaída por riesgo de trabajo, así como sobre el pago retroactivo de las diferencias correspondientes y la modificación de la resolución pensionaria emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese segundo asunto, el problema jurídico no consistió en determinar únicamente si el artículo 62 de la Ley del Seguro Social, al remitir al artículo 58, fracción I, fijaba la base salarial del subsidio por recaída; sino en establecer si, tratándose de una pensión derivada de una incapacidad permanente parcial, el artículo 74, fracción I, del reglamento citado podía operar como disposición complementaria para precisar el salario base aplicable al cálculo de esa prestación.

Así, mientras el Segundo Tribunal Colegiado resolvió una cuestión relativa al subsidio que sustituye temporalmente el salario durante la inhabilitación para trabajar, el Tercer Tribunal Colegiado resolvió una cuestión relativa a una pensión por incapacidad permanente parcial. Se trata de prestaciones distintas, con presupuestos jurídicos diferenciados y consecuencias normativas propias.

La distinción entre subsidio y pensión no constituye una diferencia menor. El subsidio previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley del Seguro Social opera mientras dura la inhabilitación temporal del asegurado para trabajar y tiene por finalidad

sustituir provisionalmente el salario durante ese periodo. La pensión por incapacidad permanente parcial, en cambio, surge una vez emitida la determinación correspondiente sobre la existencia y grado de la incapacidad permanente; por tanto, ya no se dirige a cubrir una inhabilitación transitoria, sino a reconocer una consecuencia permanente o duradera derivada del riesgo de trabajo.

Esta diferencia resulta decisiva. En el asunto resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado, el punto jurídico consistía en definir si el salario base para pagar el subsidio por recaída debía fijarse conforme a los artículos 58, fracción I, y 62 de la Ley del Seguro Social, o conforme al artículo 74, fracción I, del reglamento. En cambio, en el asunto resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado, el problema consistía en determinar si, ante una pensión por incapacidad permanente parcial derivada de una recaída, el artículo 74 reglamentario podía complementar el régimen legal, particularmente porque el artículo 62 de la Ley del Seguro Social se refiere expresamente al subsidio, pero no desarrolla de manera completa las consecuencias relativas a la pensión o revaluación.

Por ello, la coincidencia en los preceptos analizados no basta para tener por configurada una contradicción de criterios. Un mismo conjunto normativo puede proyectarse sobre hipótesis diversas y dar lugar a soluciones distintas sin que ello implique necesariamente una oposición de criterios. En este caso, el artículo 74, fracción I, del reglamento contempla diversos supuestos: el pago del subsidio y, en su caso, la pensión o revaluación. Esa estructura normativa revela que el propio reglamento distingue entre prestaciones distintas derivadas de una recaída.

De ahí que la aparente oposición entre "salario al momento del riesgo" y "salario al momento de la recaída" no sea suficiente para actualizar la contradicción. Esa divergencia sólo adquiere sentido si se prescinde de la prestación concreta analizada en cada caso; sin embargo, la prestación no es un elemento accesorio, sino el punto que delimita la cuestión jurídica efectivamente resuelta.

Tampoco comparto la formulación amplia adoptada por la mayoría, consistente en determinar qué salario debe tomarse en cuenta para el pago de las prestaciones derivadas de una recaída por riesgo de trabajo previamente reconocida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. A mi juicio, esa pregunta engloba bajo una misma categoría prestaciones jurídicamente distintas —subsidio, pensión y revaluación—, pese a que cada una tiene presupuestos normativos específicos.

La contradicción de criterios no autoriza al órgano unificador a construir una cuestión jurídica más amplia que la efectivamente decidida por los órganos contendientes, pues ello puede conducir a fijar jurisprudencia sobre extremos que no fueron

materia de pronunciamiento en ambos asuntos. En particular, si se emite un criterio general sobre "prestaciones derivadas de recaída", se corre el riesgo de extender la solución adoptada para la pensión a los subsidios, o viceversa, sin que ambos órganos hayan sostenido criterios incompatibles respecto de cada una de esas prestaciones.

En el amparo directo 190/2025, el Segundo Tribunal Colegiado no decidió cuál debía ser el salario base para cuantificar una pensión por incapacidad permanente parcial derivada de una recaída. Su decisión se circunscribió al pago del subsidio por incapacidades temporales. Del mismo modo, en el amparo directo 271/2024, el Tercer Tribunal Colegiado no resolvió propiamente una controversia sobre el pago de subsidios por incapacidad temporal, sino sobre una pensión por incapacidad permanente parcial. Por tanto, no existe oposición frontal entre las razones decisorias.

Adicionalmente, estimo necesario destacar que las particularidades jurídicas que concurren en la presente contradicción de criterios 24/2026 guardan identidad sustancial con las analizadas por este propio Pleno Regional al resolver la diversa contradicción de criterios 12/2026, en la que también se confrontó un criterio relativo al pago de subsidios o diferencias derivadas de incapacidades temporales por recaída con otro concerniente a la cuantificación de una pensión por incapacidad permanente parcial derivada de una recaída. En aquella ocasión, este órgano colegiado determinó la inexistencia de la contradicción de criterios, al estimar que no se actualizaba un punto jurídico común susceptible de unificación, precisamente porque las diferencias entre las prestaciones reclamadas incidían directamente en la ratio decidendi de los criterios contendientes. Por tanto, respetuosamente considero que arribar ahora a la conclusión opuesta, esto es, declarar existente la contradicción de criterios bajo condiciones sustancialmente coincidentes, resulta incongruente con el precedente inmediato de este Pleno Regional y con la exigencia de consistencia decisoria que debe regir la actuación jurisdiccional.

Por las razones expuestas, considero que debió declararse inexistente la contradicción de criterios denunciada, sin perjuicio de que, en un asunto futuro, pudiera configurarse una verdadera oposición entre tribunales colegiados que hayan resuelto específicamente el mismo problema jurídico: ya sea el salario base del subsidio por recaída, o bien el salario base de la pensión o revaluación derivada de esa recaída.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiséis, el suscrito Secretario de Tribunal, adscrito al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de

la Región Centro-Norte, con residencia en esta ciudad, CERTIFICO: Que esta sentencia no contiene información considerada como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Doy fe.

Este voto se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECAÍDA DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PARA CALCULAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES ES EL QUE LA PERSONA ASEGURADA TENGA REGISTRADO AL MOMENTO EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LA RECAÍDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios discrepantes al analizar cuál es el salario que debe servir como base para calcular las prestaciones originadas por una recaída derivada de un riesgo de trabajo, esto es, si debe atenderse al vigente al ocurrir el riesgo de trabajo o cuando se actualiza la recaída.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: Cuando se presenta una recaída derivada de un riesgo de trabajo, ¿debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y tomar en cuenta el salario vigente al momento de la recaída; o bien, los artículos 58, fracción I, y 62 de la Ley del Seguro Social deben interpretarse de manera sistemática, de modo que el salario a considerar sea el vigente al momento en que ocurrió originalmente el riesgo de trabajo?

Criterio jurídico: El salario que debe tomarse como base para cuantificar y pagar las prestaciones en dinero derivadas de una recaída originada por un riesgo de trabajo previamente reconocido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que la persona asegurada tenga registrado al momento en que dicho instituto determine procedente la recaída, conforme al artículo 74, fracción I,

del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Justificación: De los artículos 58, fracción I y 62 de la Ley del Seguro Social se advierte que regulan las prestaciones en dinero a las que tienen derecho las personas aseguradas que sufren un riesgo de trabajo, contemplándose en ellos hechos generadores distintos.
El primero establece que el salario base de cotización que debe tomarse en cuenta para calcular las prestaciones derivadas de un riesgo de trabajo es el vigente al momento en que éste ocurre, por constituir el hecho que les da origen.
Por su parte, el indicado artículo 62 regula un momento posterior derivado de una recaída, en cuyo caso tendrá derecho a recibir el subsidio a que se refiere el aludido artículo 58, fracción I, sin embargo, dicho precepto no precisa cuál es el salario que debe tomarse en cuenta para pagar la prestación.
Para resolver tal disyuntiva, debe recurrirse al artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en el que se prevén las hipótesis que pueden actualizarse con motivo de una recaída derivada de un riesgo de trabajo o enfermedad profesional, tales como el otorgamiento de nuevos subsidios o, en su caso, el reconocimiento de una pensión.
Además, dicho precepto establece que para efectos del pago del subsidio a que se refiere el primer párrafo del señalado artículo 62 deberá tomarse como base el salario que la parte trabajadora tenga registrado al momento en que el instituto determine la procedencia de la recaída.
Por tanto, constituye un complemento de lo dispuesto por dicho numeral, ya que desarrolla las hipótesis que del mismo derivan, con la finalidad de facilitar su aplicación práctica y asegurar su exacta observancia.
Así, las disposiciones del Reglamento deben entenderse como un complemento de la Ley del Seguro Social, al haberse emitido en ejercicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo y con fundamento en la habilitación otorgada por el propio legislador para que determinadas cuestiones contempladas en la indicada norma fueran desarrolladas y reguladas a través de sus disposiciones reglamentarias.
Cabe destacar que el citado artículo 74, fracción I, no excede los límites de la facultad reglamentaria ni modifica el contenido de la ley señalada, sino que

únicamente desarrolla y complementa lo dispuesto por el mencionado artículo 62 para lograr su adecuada aplicación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/12 L (12a.)

Contradicción de criterios 24/2026. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 18 de junio de 2026. Mayoría de votos de las Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Disidente: Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro, quien formuló voto particular. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Ivet del Carmen Jiménez del Ángel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 190/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 271/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA HASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA SU INFORME JUSTIFICADO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 45/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE MAYO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, MÓNICA SALOMA PALACIOS Y VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. PONENTE: MÓNICA SALOMA PALACIOS. SECRETARIA: ERIKA IVONNE CARBALLAL LÓPEZ.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por este Pleno Regional consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, y en su caso, establecer si contra el auto dictado en el juicio de amparo indirecto que reserva el trámite de la ampliación de la demanda de amparo procede el recurso de queja.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción. Mediante escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, en la Oficialía de Partes de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, una persona física denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **15/2026** y el recurso de reclamación **12/2026**, respectivamente.

4. Radicación del asunto. Por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, la presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la registró con el número de expediente **45/2026**. En la misma actuación se solicitó a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios emitidos aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; además, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada; y se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada Mónica Saloma Palacios, sin perjuicio de que se proveyera respecto de la conclusión del trámite e integración del expediente.

5. Desahogo de los tribunales colegiados. Por acuerdos de veinticinco de marzo y seis de abril de dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidos los informes provenientes de los Tribunales Colegiados Noveno y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de los cuales hicieron del conocimiento que los criterios en cuestión continuaban vigentes.

6. Desahogo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En proveído de dieciséis de abril de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio remitido vía electrónica por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en ese Alto Tribunal no se encontraba radicada contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

7. Confirmación del turno electrónico. En proveído de veintidós de abril de dos mil veintiséis, se confirmó el turno electrónico de los autos a la ponencia de la magistrada Mónica Saloma Palacios, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

8. *Amicus curiae*. No se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

9. Aplazamiento. El veintisiete de abril de dos mil veintiséis, el asunto fue listado para verse en sesión de ocho de mayo siguiente, en la que se determinó su aplazamiento; por lo que se listó nuevamente para ser sesionado en esta fecha; y,

II. COMPETENCIA

10. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte es competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo señalado en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente;[1] 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente;[2] 6 fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del extinto Pleno del Consejo

[1] De acuerdo al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, que entró en vigor al día siguiente de su publicación conforme al artículo transitorio primero, esos preceptos quedaron así:
"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226. …
I. Derogada
II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
III. …
…
La resolución que decida la contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.".

[2] En el entendido de que esos artículos son de similar contenido a los diversos 41, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, cuyos cambios no afectaron de manera sustancial las atribuciones de los Plenos Regionales en cuanto a su competencia, como a continuación se muestra:
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada:
Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.
Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
(…)
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1°, fracción I, puntos 2 y 4, del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales; y 38/2023, que modificó la determinación de los citados Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, porque la contradicción se suscitó entre tribunales colegiados con competencia en la materia administrativa y pertenecientes al Primer Circuito, especialidad y territorio en donde este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

11. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente,[3] al ser formulada

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente:
Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. Para suplir a la Magistrada o Magistrado de Circuito designado para integrar el Pleno Regional, ocupará su lugar la persona del mismo género que haya obtenido un segundo lugar en el número de votos en la elección para ese cargo.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
(...)
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

[3] De acuerdo al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, que entró en vigor al día siguiente de su publicación conforme al artículo transitorio primero, ese precepto quedó así:
"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
I. Derogada.
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y

por la parte quejosa en los juicios de amparo indirectos **1997/2025** y **2039/2025** de los que derivaron el recurso de queja **15/2026** y el recurso de reclamación **12/2026**, resueltos por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, cuyos criterios contienden en esta contradicción.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso referir los antecedentes de cada asunto y que se encuentran narrados en las ejecutorias en contienda.

A. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 15/2026.

13. Demanda de amparo. Por escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, una persona física por propio derecho promovió juicio de amparo en el que demandó del Titular de la Dirección General de Acreditación, Certificación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública, lo siguiente:

*"La falta de contestación a mi escrito que fue depositado el 09 de Octubre de 2025, con el número de guía **RA048987129MX** y que fue recibido el 21 de Octubre de 2025, de acuerdo a la información pública, que es un hecho notorio para el juzgado de Distrito, en la página oficial de correos de México, que es https://www.correosdemexico.gob.mx/sslservicios/seguimientoenvio/seguimiento.aspx.*

(...)"

14. Trámite del juicio. Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo

*III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o **las partes en los asuntos que las motivaron**. ".*

titular en acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, la radicó con el número de expediente 1997/2025 y la admitió a trámite.

15. Ampliación de demanda. Por escrito recibido el veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco, la parte quejosa amplió su demanda de amparo y en auto de veinticuatro de diciembre siguiente, el juzgado reservó acordar lo conducente hasta en tanto la autoridad señalada como responsable rindiera su informe justificado.

16. Recurso de queja. Inconforme con la anterior decisión, la parte quejosa interpuso recurso de queja del que correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya presidencia por acuerdo de siete de enero de dos mil veintiséis lo registró con el número de expediente **15/2026** y lo admitió a trámite.

17. Sentencia. Seguida su tramitación, el referido tribunal en sesión de doce de febrero de dos mil veintiséis, determinó revocar el acuerdo recurrido y, en cuanto a la procedencia del recurso de queja, señaló lo siguiente:

"(...)

1. CUARTO. Procedencia. *El recurso de queja es procedente en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, toda vez que la quejosa controvierte el acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, en el que la Jueza de Distrito reservó el trámite de la ampliación de demanda hasta en tanto la autoridad responsable rindiera informe justificado.*

A efecto de sustentar lo anterior, es importante citar el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo:

"Recurso de Queja

(...)

ARTÍCULO 97*. El recurso de queja procede:*

I. *En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:*

(...)

e) *Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; (...)"*

Del precepto transcrito se desprende que el recurso de queja procede contra las resoluciones dictadas durante el trámite del juicio o después de concluido, que no admitan expresamente el recurso de revisión; y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

De este modo, la procedencia del recurso de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo debe centrarse en verificar la existencia de una afectación trascendental y grave que la resolución impugnada pueda causar al recurrente en su carácter de parte en el juicio de amparo.

Al respecto, la omisión de proveer sobre la presentación de la ampliación de demanda, ***no puede considerarse una simple violación procesal que ocasiona una dilación al procedimiento****, sino que* ***se trata de una violación de imposible reparación****, en tanto que constituye un retardo en la intervención del órgano jurisdiccional que implica incertidumbre jurídica sobre la procedencia de la pretensión del actor, ante la negativa implícita de examinar un asunto que fue sometido a su potestad.*

Lo anterior se traduce en una vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17 constitucional.

Por tanto, el juzgador está obligado a acordar la ampliación de la demanda presentada por el quejoso, independientemente si la admite o la desecha, a fin de garantizar el acceso a la justicia completa, pronta e imparcial, así como las formalidades que rigen el juicio de amparo y el correcto despacho de los asuntos.

Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia ***1a./J. 178/2025*** *de texto y rubro siguiente:*

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE OMITE ACORDAR UNA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA." *(Se transcribe).*

(...)".
[Lo destacado es de origen]

B. Criterio emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 12/2026.

18. Demanda de amparo. Por escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, una persona física por propio derecho promovió juicio de amparo en el que demandó del Titular de la Dirección General de Acreditación, Certificación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública, lo siguiente:

"*La falta de contestación a mi escrito que fue depositado el 09 de Octubre de 2025, con el número de guía* ***RA048987115MX*** *y que fue recibido el 21 de Octubre de 2025, de acuerdo a la información pública, que es un hecho notorio para el juzgado de Distrito, en la página oficial de correos de México, que es https://www.correosdemexico.gob.mx/sslservicios/seguimientoenvio/seguimiento.aspx.*

(...)"

19. Trámite del juicio. Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular en acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, la radicó con el número de expediente 2039/2025 y la admitió a trámite.

20. Ampliación de demanda. Por escrito recibido el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, la parte quejosa amplió su demanda de amparo, por lo que en auto de esa misma fecha el juzgado de origen reservó acordar lo conducente hasta en tanto se tuviera por rendido el informe justificado solicitado a la autoridad señalada como responsable, o de ser el caso, feneciera el término que le fue otorgado.

21. Recurso de queja. Inconforme con esa decisión, la parte quejosa interpuso recurso de queja del que correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya presidencia por acuerdo de diez de febrero de dos mil veintiséis lo registró con el número de expediente **57/2026** y determinó desecharlo por notoriamente improcedente.

22. Recurso de reclamación. Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de reclamación del que conoció el referido tribunal, quien en acuerdo de presidencia de veinte de febrero de dos mil veintiséis lo registró con el número de expediente **12/2026** y lo admitió a trámite.

23. Sentencia. Seguida su tramitación, dicho tribunal en sesión de cinco de marzo de dos mil veintiséis, resolvió procedente pero infundado el recurso de reclamación y confirmó el auto recurrido con sustento en las consideraciones siguientes:

"(...)

SEXTO. Estudio. *En el agravio que formula la recurrente sostiene, en esencia, que el auto recurrido es ilegal porque la presidencia de este tribunal colegiado omitió analizar integralmente la hipótesis de procedencia del recurso de queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, limitándose a examinar únicamente el supuesto contenido en el inciso e) del citado precepto.*

11. *Afirma que el citado inciso a) debe interpretarse conforme al derecho fundamental de tutela judicial efectiva y al principio pro actione, pues diversos criterios jurisdiccionales han reconocido la procedencia del recurso de queja contra la omisión del juzgado de distrito de acordar sobre la admisión, prevención o desechamiento de la demanda de amparo, interpretación que, a su juicio, resulta aplicable también respecto de la ampliación de la demanda.*

12. *Sostiene que la reserva decretada por el juzgado federal constituye una omisión de proveer en términos de la Ley de Amparo, equivalente a un desechamiento tácito y temporal de la ampliación de demanda, al no existir disposición legal que autorice diferir su trámite hasta la rendición del informe justificado.*

13. *Para sustentar su postura invoca la tesis aislada XIX.1o.5 K (10a.),*[4] *relativa a la procedencia de la queja contra la omisión de acordar sobre la demanda de amparo, por entrañar una especie de desechamiento tácito o temporal; la jurisprudencia P./J. 2/2021 (10a.),*[5] *del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la procedencia de la queja contra la abstención de proveer sobre la suspensión; la tesis I.11o.A.1 K (11a.),*[6] *que admite la procedencia analógica de la queja frente a omisiones de proveer sobre la demanda; así como la jurisprudencia 2a./J. 102/2024 (11a.),*[7] *relativa a la procedencia de la queja contra la omisión de la autoridad laboral de tramitar y/o resolver incidentes de daños y perjuicios.*

14. *Argumenta que dichas interpretaciones obligan a reconocer que la omisión del juzgado de distrito de resolver sobre la ampliación de demanda constituye una inactividad contraria al deber jurídico de resolver, lo cual afecta directamente su derecho de acceso a la justicia pronta y completa previsto en el artículo 17 constitucional y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

15. *Por lo tanto, solicita se revoque el acuerdo recurrido y se admita a trámite el recurso de queja.*

16. *El agravio propuesto es* ***infundado****, como se verá enseguida.*

17. *En principio, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, del acuerdo reclamado se advierte que la presidencia sí examinó la totalidad de las hipótesis normativas del artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo, precisando expresamente que el recurso*

[4] "***RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR SOBRE EL DESECHAMIENTO, PREVENCIÓN O ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, AL ENTRAÑAR UNA ESPECIE DE DESECHAMIENTO TÁCITO Y TEMPORAL***".

[5] "***RECURSO DE QUEJA. CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO SE ABSTENGA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE EXCUSADO AL ADUCIR QUE TIENE INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO***"

[6] "***RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PROVEER SOBRE LA DEMANDA DE AMPARO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA*** *P./J. 2/2021 (10a.)]*"

[7] "***RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE TRAMITAR Y/O RESOLVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS [ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE AMPARO]***"

de queja no se interpuso contra una determinación que admitiera, desechara o tuviera por no presentada la demanda de amparo o su ampliación, razón por la cual descartó la actualización del inciso a) del citado numeral, de ahí que no existe la omisión de estudio alegada por la persona recurrente.

18. *Del mismo modo, se estima que tampoco asiste razón a la inconforme cuando sostiene que la reserva de proveer constituye una omisión en términos jurídicos, pues la omisión susceptible de impugnarse mediante recurso de queja presupone la existencia de una inactividad absoluta frente a un deber inmediato de resolver; esto es, la ausencia total de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional pese a encontrarse obligado a emitirlo.*

19. *En el caso concreto ocurrió lo contrario, ya que el juzgado de distrito emitió un acuerdo expreso mediante el cual determinó reservar el pronunciamiento sobre la ampliación de demanda hasta en tanto la autoridad responsable rindiera su informe justificado o transcurriera el plazo legal para ello, decisión que constituye un acto procesal dirigido a ordenar la sustanciación del juicio constitucional, lo que no puede calificarse como omisión.*

20. *Tampoco asiste razón a la recurrente en cuanto a equiparar dicha determinación a un desechamiento tácito, debido a que el desechamiento implica una negativa definitiva o provisional respecto del ejercicio del derecho de acción, mientras que la reserva de proveer únicamente difiere el momento del análisis sin prejuzgar sobre su admisión, prevención o rechazo. De ahí que no exista afectación irreparable ni restricción definitiva al acceso a la jurisdicción constitucional.*

21. *Aunado a ello, los criterios invocados por la recurrente no conducen a una conclusión distinta, ya que las tesis XIX.1o.5 K (10a.) y la diversa I.11o.A.1 K (11a.) admiten la procedencia del recurso de queja cuando el juzgado de distrito omite acordar la demanda de amparo, esto es, cuando permanece inactivo sin emitir determinación alguna, lo cual no acontece en el presente asunto.*

22. *Por su parte, la jurisprudencia P./J. 2/2021 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación responde a un supuesto excepcional relacionado con la falta de pronunciamiento sobre la suspensión del acto reclamado, la cual exige una respuesta inmediata para preservar la materia del juicio; circunstancia que justificó una interpretación*

extensiva del medio de impugnación. Sin embargo, ese criterio no resulta aplicable al trámite de una ampliación de demanda cuya resolución puede válidamente diferirse dentro de la secuencia procesal del juicio sin generar una afectación irreparable.

23. *Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 102/2024 (11a.) versa sobre omisiones en incidentes posteriores dentro del amparo directo, supuesto materialmente distinto al que aquí se examina.*

24. *En ese orden, la aplicación analógica del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo encuentra límites cuando existe una determinación jurisdiccional expresa, pues el principio pro actione no autoriza a desconocer la naturaleza excepcional de los medios de impugnación ni a ampliar sus hipótesis de procedencia cuando el legislador no las previó.*

25. *Además, el principio pro actione invocado por la recurrente no autoriza a ampliar ilimitadamente los supuestos de procedencia de los recursos previstos en la Ley de Amparo, pues dicho principio tiene como finalidad favorecer el acceso a la jurisdicción, mas no modificar la naturaleza excepcional del recurso de queja ni convertir* ***en impugnables determinaciones de mero trámite que no generan perjuicio irreparable.***

26. *Incluso, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución, debe verificar los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción.*

27. *Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.),*[8] *sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:*

*"**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFEC-***

[8] *Visible en la página 213, libro 48, noviembre de 2017, registro digital 2015595, décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

TIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. *(Se transcribe).*

28. *Por lo tanto, aun cuando la recurrente invoca el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y completa, así como el principio pro actione, a efecto de sostener la procedencia del recurso de queja; sin embargo, tales postulados no pueden entenderse en el sentido de tornar impugnable cualquier determinación de trámite adoptada por el órgano jurisdiccional durante la sustanciación del juicio de amparo, pues su finalidad consiste en garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción y no en alterar el diseño normativo de los medios de impugnación previstos por el legislador.*

29. *La reserva de proveer decretada por el juzgado de distrito constituye una decisión de trámite procesal encaminada a ordenar la secuencia del procedimiento constitucional, sin que implique negativa definitiva, restricción al ejercicio del derecho de acción* ***ni afectación irreparable a la esfera jurídica de la promovente, quien conserva incólume la posibilidad de obtener un pronunciamiento jurisdiccional respecto de la ampliación de demanda en el momento procesal oportuno.***

30. *De ahí que, como se dijo, estimar que dicha determinación actualiza una omisión equiparable a desechamiento implicaría desconocer las facultades de dirección procesal del juzgador natural y ampliar indebidamente* ***los supuestos*** *de procedencia del recurso de queja previstos* ***en el artículo 97 de la Ley de Amparo****, lo cual resultaría contrario a su naturaleza excepcional y al principio de seguridad jurídica que lo rige.*

31. *Por otro lado, no asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la determinación del juzgado de distrito constituye una inactividad contraria al deber jurídico de resolver y que, por ende, vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

32. *Ello es así, por un lado, porque las determinaciones de las personas juzgadoras federales no vulneran derechos fundamentales y, por otra, porque el derecho fundamental de acceso a la justicia no implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver de manera inmediata cualquier promoción presentada por las partes, sino de emitir sus determinaciones dentro de un plazo razonable y conforme a las reglas que rigen el procedimiento respectivo.*

33. *En el caso, no se advierte una abstención injustificada del órgano jurisdiccional ni una paralización indebida del procedimiento constitucional, pues el juzgado de distrito emitió un pronunciamiento expreso mediante el cual explicó las razones procesales por las que reservó temporalmente el análisis de la ampliación de demanda, consistente en encontrarse transcurriendo el plazo otorgado a la autoridad responsable para rendir su informe justificado, circunstancia que forma parte de la secuencia ordinaria del juicio de amparo indirecto.*

34. *De esta manera, la reserva de proveer no constituye una inactividad en sentido jurídico, sino una determinación positiva de dirección procesal que busca preservar la adecuada integración de la litis constitucional, evitando pronunciamientos fragmentarios o prematuros respecto de actos reclamados o autoridades cuya definición puede verse influida por el contenido del informe justificado.*

35. *Por tanto,* ***no se actualiza una afectación real o material*** *al derecho de acceso a la justicia, ya que la promovente no fue privada del análisis de su ampliación de demanda ni se le impidió continuar participando en el procedimiento, sino únicamente se reservó su estudio a un momento procesal posterior, conservando incólume la posibilidad de obtener una decisión jurisdiccional fundada y motivada.*

36. *Asimismo, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantizan el acceso a recursos sencillos y efectivos frente a violaciones de derechos humanos; sin embargo, tales disposiciones no exigen que toda decisión interlocutoria o de trámite sea susceptible de impugnación inmediata ni obligan a los Estados a ampliar ilimitadamente los medios de defensa previstos en su legislación procesal.*

37. *Consecuentemente,* ***al no configurarse los supuestos previstos en la fracción I, incisos a) y e)****, en tanto que no se trata de un desechamiento de la demanda de amparo o su ampliación, que se tengan por no interpuestas o bien, de una omisión de proveer respecto de estas, correctamente la presidencia determinó que el recurso de queja era notoriamente improcedente, pues el juzgado federal únicamente reservó su pronunciamiento con la finalidad de que la autoridad rinda el informe con justificación o, en su defecto, transcurra el plazo para hacerlo, lo cual de modo alguno produce en contra* ***de la persona justiciable consecuencias trascendentales o graves que puedan causarle perjuicio irreparable.***

38. *En mérito de lo hasta aquí expuesto, lo que en derecho procede es declarar infundado el recurso de reclamación.*

(…)."

[Lo destacado es de origen]

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

24. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

25. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

26. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos* ***107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo,*** *se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de*

derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL,*** *pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".*[9]

27. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos

[9] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX XII, agosto de 2010, página 7. Registro Digital: 164120

jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

28. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de*

acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[10]

29. Con base en las anteriores precisiones, este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

30. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en el que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

31. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional estima que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados **sí existe un punto de toque,** porque los tribunales contendientes abordaron la misma problemática, esto es, determinar si procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo en contra del acuerdo dictado dentro de un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, que reserva proveer respecto de la ampliación de la demanda hasta que las autoridades responsables rindan sus informes justificados.

32. En efecto, el **Cuarto** Tribunal Colegiado al resolver el recurso de queja 15/2026 estimó que era procedente en términos del artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo, en contra del acuerdo por el cual el juez de Distrito reservó el trámite de la ampliación de la demanda hasta en tanto la autoridad responsable rindiera su informe justificado, al equiparar a dicha reserva a una **omisión** de proveer que no podía considerarse una simple violación procesal que ocasionara una dilación al procedimiento, sino que se trataba de una **violación de imposible reparación**, en tanto que constituía un retardo en la intervención del órgano jurisdiccional que implicaba incertidumbre jurídica sobre la procedencia de la pretensión de la

[10] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro Digital: 165077

persona quejosa, ante la **negativa implícita** de examinar un asunto sometido a su potestad, lo que se traducía en una vulneración al derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17 constitucional.

33. Por su parte, el **Noveno Tribunal Colegiado** al resolver el recurso de reclamación 12/2026 el cual —se destaca— fue interpuesto contra un acuerdo de presidencia que desechó por improcedente el recurso de queja en el que se reclamó la decisión de un juzgado de Distrito en el que se reservó proveer lo conducente respecto de un escrito de ampliación de demanda hasta que la autoridad responsable rindiera su informe justificado, hizo referencia en varias ocasiones[11] que el acuerdo reclamado no constituía una afectación irreparable a la esfera jurídica de la persona quejosa, supuesto contemplado en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

34. Asimismo, consideró que la reserva decretada no podía calificarse como una **omisión** ni mucho menos se podía equiparar a un **desechamiento tácito**, al tratarse de una actuación de mero trámite que no producía en contra de la persona justiciable consecuencias trascendentales o graves que pudieran causarle un perjuicio irreparable, y que por tanto, no procedía el recurso de queja en términos de la fracción I, inciso e) del referido artículo de la Ley de Amparo.

35. Al respecto, resulta aplicable el criterio que sostuvo el Alto Tribunal relativo a que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito.[12]

[11] Párrafos 25, 29, 33, 34 y 37 de la ejecutoria.
[12] Es aplicable la jurisprudencia de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".***
Tesis: P./J. 93/2006, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 5, con registro digital 169334.

36. Por tanto, la resolución del Noveno Tribunal Colegiado contiene consideraciones implícitas sobre el problema central relacionado con la procedencia del recurso de queja en el supuesto referido,[13] lo que detona la discrepancia de criterios respecto de ese punto jurídico en específico entre ambos tribunales contendientes.

37. En ese orden de ideas, se evidencia la **existencia de la contradicción de criterios denunciada**, en tanto que los tribunales colegiados difirieron en cuanto a determinar si procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo en contra del acuerdo dictado dentro de un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, que reserva proveer respecto de la ampliación de la demanda hasta que las autoridades responsables rindan sus informes justificados.

38. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza, ya que a partir del punto de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión: ¿Procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo en contra del acuerdo dictado dentro de un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, que reserva proveer respecto de la ampliación de la demanda hasta que las autoridades responsables rindan sus informes justificados?

39. En el entendido de que la pregunta se reformuló derivado del tema verdaderamente extraído de las ejecutorias de los tribunales contendientes. Lo que encuentra apoyo en la tesis 2a. V/2016 (10a.), de texto y rubro siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO*.- La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano*

[13] Similares consideraciones utilizó la Segunda Sala del Alto Tribunal para declarar la existencia de la contradicción de criterios 347/2023 sesionada el trece de marzo de dos mil veinticuatro.

competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

VI. ESTUDIO DE FONDO

40. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, **con residencia en la Ciudad de México,** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

41. El artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

(...)

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

(...)".

42. De ese precepto se tiene que el recurso de queja procede en contra de resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza **trascendental y grave** puedan causar perjuicio a alguna de las partes, **no reparable en la sentencia definitiva**.

43. En relación con ese recurso en la referida hipótesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los requisitos previstos para la procedencia del recurso de queja atienden a la intención evidente de garantizar la prontitud del amparo, dada su naturaleza de juicio concentrado y sumario, en función de lo cual, el legislador previó la manera de evitar que ese medio de impugnación se utilice desmedidamente y con el propósito de retrasar, sin necesidad, el desarrollo del procedimiento constitucional.[14]

44. Entre esos requisitos se encuentra que la **resolución impugnada sea de naturaleza trascendental y grave.** Para que una resolución pueda catalogarse de naturaleza trascendental y grave es necesario que, por su contenido, produzca efectos que impliquen consecuencias en el futuro y que éstas, por razón de sus efectos, sean capaces de producir una afectación tal que pueda calificarse como grave, es decir, de notorios perjuicios o altamente perjudiciales que **no puedan ser reparados en la sentencia definitiva**.[15]

45. Esas mismas consideraciones retomó la Segunda Sala del Alto Tribunal, de manera más reciente, al resolver la contradicción de criterios 347/2023 el trece de marzo de dos mil veinticuatro, en un tema similar al que ahora nos ocupa, al decidir que la determinación del juez de Distrito de **reservar proveer** sobre la admisión o desechamiento de pruebas a que se refiere el artículo 119 de la Ley de Amparo (que ameriten preparación para su desahogo) **hasta en tanto reciba**

[14] Cfr. Ejecutoria emitida en la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 181/2022.
[15] Al respecto se tiene en consideración la tesis: 2a./J. 11/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo III, página 2042, con registro digital 2024334, de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL UN JUEZ DE DISTRITO ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE DE UN JUICIO DE AMPARO A UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR PARA QUE, EN SU APOYO, EMITA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE".

los informes justificados de las autoridades responsables, si bien no admite expresamente el recurso de revisión; no cumple con el diverso requisito consistente en que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio no reparable en la sentencia definitiva.

46. Lo consideró de esa manera porque tal reserva no produce perjuicios notorios o altamente perjudiciales, puesto que el operador jurídico **no ha decidido** si las probanzas respectivas deben o no ser incorporadas al proceso, de modo que la reserva o postergación a proveer hasta en tanto el juzgador federal cuente con los informes justificados, **no implica una pérdida de tiempo gravosa** para la parte oferente, ni implica una restricción a su derecho de defensa; por tanto, dicha determinación no tiene una naturaleza trascendental y grave, como sí la tiene el desechamiento de la prueba.[16]

47. Ahora, en el caso, es importante precisar que la ampliación de demanda será procedente, en los términos siguientes:

"Artículo 111. *Podrá ampliarse la demanda cuando:*

I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda."

[16] Al respecto se tiene en consideración la tesis: Tesis: 2a./J. 46/2024 (11a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 411, con número de registro digital: 2029484, de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE PRUEBAS QUE AMERITAN UN DESAHOGO POSTERIOR, HASTA EN TANTO OBREN LOS INFORMES JUSTIFICADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES".

48. De lo transcrito se advierte –en lo que al caso importa– que la ampliación de demanda será procedente cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial, es decir, cuando se tenga conocimiento de nuevos actos reclamados o autoridades responsables, o exista la necesidad de presentar conceptos de violación novedosos derivados de la fundamentación y motivación que no se conocía con anterioridad, siempre que exista una estrecha relación con los actos impugnados inicialmente y en los plazos que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional.

49. En caso de que los actos reclamados en la ampliación no estén estrechamente vinculados, el Juez del conocimiento deberá enviarla a la Oficina de Correspondencia Común para que se le dé el trámite correspondiente a una demanda nueva, y en su caso, el órgano que conozca de ella, provea sobre su procedencia.[17]

50. Desde esa perspectiva, se entiende que la procedencia de la ampliación de la demanda se encuentra supeditada a distintos requisitos y plazos que debe considerar la persona quejosa al momento de presentarla, de modo que, de no cumplirlos la misma no será procedente y viceversa.

51. Ahora, la determinación de la persona juzgadora de reservar o postergar el escrito de ampliación de la demanda hasta en tanto reciba el informe justificado de la autoridad responsable, ciertamente no implica una omisión de pronunciarse respecto a su procedencia o no, entendida como un silencio absoluto de su parte que pueda generar incertidumbre a la persona quejosa de cuándo se va analizar, en la medida en que esa decisión es temporal. Tampoco podría equipararse a un desechamiento cuya afectación sí trasciende en su esfera jurídica e incluso es irreparable en la sentencia, en la medida en que significaría la disociación de la litis propuesta en el juicio de amparo.

52. En efecto, conforme a los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios

[17] En términos de la Tesis P./J. 7/2020 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 5. Registro digital 2022181.

magnéticos dentro del plazo de quince días;[18] de manera que la espera de la persona quejosa para conocer de la decisión del juez de Distrito, no va, en principio, más allá de ese plazo.

[18] "Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.
Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.
(ADICIONADO, D.O.F. 16 DE OCTUBRE DE 2025)
Las personas servidoras públicas serán responsables de verificar que los expedientes estén integrados debidamente con antelación a la celebración de la audiencia constitucional.".
"Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.
(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
Entre la fecha de notificación a la persona quejosa del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud de la persona quejosa o de la persona tercera interesada.
(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)
En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.
(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si la persona quejosa estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo de la persona quejosa acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley.
En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.
(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio de la persona tercera interesada, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios de la persona quejosa y de la tercera, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

53. Además, como también se dijo, cumplidos los requisitos y la carga temporal por la persona quejosa en cuanto a la presentación del escrito de ampliación, no hay motivos para que sea considerada improcedente su petición, pues lo único que se postergó fue precisamente su admisión o desechamiento por el tiempo señalado.

54. De manera que una vez recibidos los informes justificados la persona juzgadora tendrá que proveer como en derecho corresponda, de ahí que, la decisión de reservar su estudio hasta ese momento procesal en modo alguno puede equipararse a un acto cuyas consecuencias sean trascendentales o graves que pudieran causarle a la persona quejosa un perjuicio **irreparable en la sentencia**.

55. Se considera así, justamente porque, como lo dijo uno de los tribunales contendientes, la decisión del juzgado de reservar proveer lo conducente respecto de la ampliación de la demanda constituye un acto procesal encaminado a conformar de manera correcta la Litis que se va a resolver en el juicio de amparo, lo cual es una facultad con la que cuenta la persona juzgadora justamente para evitar trámites innecesarios y que se prolongue el juicio en demasía.

56. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que para el caso de que la persona juzgadora por alguna razón **omita** acordar lo conducente respecto de la ampliación de la demanda una vez llegados los informes justificados de las autoridades responsables, esa **violación procesal** es reparable en la sentencia, ya que puede alegarse así en el recurso de revisión que se interponga en contra de ésta, lo cual constituye una reposición del procedimiento.[19]

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por la persona quejosa.
(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe a la persona quejosa, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como a la persona tercera interesada y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

[19] Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 178/2025 (11a.) de rubro: ***"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE OMITE ACORDAR UNA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA".***

57. Consecuentemente, este Pleno considera que la pregunta materia de la presente contradicción de criterios ¿Procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo en contra del acuerdo dictado dentro de un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, que reserva proveer respecto de la ampliación de la demanda hasta que las autoridades responsables rindan sus informes justificados? debe responderse en sentido negativo dado que la determinación de reservar o postergar el escrito de ampliación de la demanda hasta en tanto se reciban los informes justificados o la falta de los mismos en el término establecido para ello pues se hace para mejor proveer, no implica una pérdida de tiempo gravosa para la parte quejosa, por tanto, al no tener dicha determinación una naturaleza trascendental y grave el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo no resulta procedente.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

58. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

59. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve**:

60. PRIMERO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre los tribunales colegiados Cuarto y Noveno ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

61. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Con número de registro digital: 2031114; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 178/2025 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo V, Volumen 2, página 1302; Tipo: Jurisprudencia.

62. Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

63. Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las magistradas Mayra Sandoval Mendoza (presidenta), Mónica Saloma Palacios (ponente) y Virginia Pétriz Herrera, ante la secretaria Erika Ivonne Carballal López, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veintiséis, Erika Ivonne Carballal López, secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 102, 103, fracción III, 109, 115 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA HASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA SU INFORME JUSTIFICADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el recurso de queja previsto en el artículo citado contra el acuerdo dictado en un amparo indirecto que reserva proveer respecto de la ampliación de la demanda hasta que las autoridades responsables rindan sus informes justificados. Mientras que uno consideró que sí procede porque dicha reserva equivale a una omisión de pronunciarse y constituye una violación de imposible reparación que vulnera el derecho de

acceso a la justicia; el otro sostuvo que es improcedente, porque la reserva de proveer constituye una determinación procesal expresa de dirección del procedimiento, que no produce perjuicio irreparable a la esfera jurídica de la persona quejosa.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el acuerdo dictado dentro de un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, que reserva proveer respecto de la ampliación de la demanda hasta que las autoridades responsables rindan sus informes justificados?

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el acuerdo dictado en amparo indirecto mediante el cual el Juzgado de Distrito reserva proveer respecto de la ampliación de la demanda hasta que las autoridades responsables rindan su informe justificado.

Justificación: Conforme a dicho precepto, el recurso de queja procede contra resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio no reparable en la sentencia definitiva. Para que una resolución sea catalogada con esa naturaleza, es necesario que produzca efectos capaces de generar una afectación calificable como grave, de notorios perjuicios o altamente perjudiciales que no puedan repararse en la sentencia definitiva.
La determinación del Juzgado de Distrito de reservar o postergar el pronunciamiento sobre la ampliación de demanda hasta que reciba el informe con justificación de la autoridad responsable no constituye una omisión en sentido jurídico, entendida como silencio absoluto o inactividad frente a un deber inmediato de resolver. Tampoco puede equipararse a un desechamiento tácito, toda vez que éste implica una negativa definitiva o provisional respecto del ejercicio del derecho de acción, mientras que la reserva únicamente difiere el momento del análisis sin prejuzgar sobre la admisión, prevención o rechazo de la ampliación.
Además, conforme a los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables deben rendir su informe con justificación por escrito o en medios

magnéticos dentro del plazo de 15 días, de manera que la postergación es temporal y no implica una pérdida de tiempo gravosa para la persona quejosa. Una vez recibidos los informes, el órgano jurisdiccional deberá proveer como en derecho corresponda, de modo que la persona quejosa conserva incólume la posibilidad de obtener un pronunciamiento jurisdiccional respecto de la ampliación de la demanda.

Por tanto, la reserva de proveer sobre la ampliación de la demanda no tiene una naturaleza trascendental y grave, ya que no produce perjuicios notorios o altamente perjudiciales que no puedan repararse en la sentencia definitiva. Para el caso de que el Juzgado de Distrito omita acordar lo conducente respecto de la ampliación de la demanda una vez rendidos los informes, esa violación procesal sería reparable en la sentencia, al poder reclamarse en el recurso de revisión como causa de reposición del procedimiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/6 K (12a.)

Contradicción de criterios 45/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de mayo de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 15/2026, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 12/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA LA CALIFICACIÓN DE ILEGAL DETENCIÓN EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO. 25 DE JUNIO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO, ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN Y VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL. PONENTE: ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. SECRETARIO: DENIS REYES HUERTA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios **40/2026**, entre los sustentados por el **Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas**; así como el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Baja California Sur**, al resolver los **recursos de queja 148/2026, 108/2026** y **160/2026**, respectivamente.

2. El problema jurídico materia de la presente ejecutoria consiste en determinar: **a)** si existe la contradicción de criterios; **b)** si la misma es procedente y, de ser el caso, **c)** resolver si contra la resolución del Tribunal de Alzada que revocó la calificación de ilegal detención emitida por el Juez de Control y ordena la continuación de la audiencia inicial, procede conceder la suspensión provisional para efecto de que la misma no continúe.

ANTECEDENTES

Denuncia de la contradicción de criterios.

3. El Magistrado integrante del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito, con sede en Matamoros, Tamaulipas, formuló la **denuncia de posible contradicción de criterios** suscitada entre los referidos Tribunales Colegiados contendientes al resolver los asuntos anteriormente precisados.

Trámite ante el Pleno Regional.

4. En acuerdo de **trece de mayo de dos mil veintiséis**, la Presidencia de este Pleno Regional **admitió** y registró el presente asunto y, **de forma preliminar**, delimitó el tema de contradicción, por lo que solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes informaran -esencialmente- sobre la vigencia y firmeza del criterio sustentado y que pusieran a disposición la consulta de los expedientes electrónicos de su índice.

5. Por otra parte, ordenó comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la radicación del asunto y solicitó informara si existía contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente.

6. Asimismo, se realizó el **turno previo** electrónico a la ponencia de la **Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán**.

7. En proveído de **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis**, se tuvieron por recibidos los informes rendidos por los Tribunales Colegiados contendientes, en los que precisaron que los criterios sustentados **continúan vigentes** e hicieron disponible la consulta de los expedientes electrónicos de sus asuntos.

8. En acuerdo de **dos de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no existe una contradicción de criterios relacionada con el tema del presente asunto.

9. En esa misma fecha, se **confirmó el turno** a la Magistrada ponente.

10. El **quince de junio del año en curso**, se **listó** el asunto para su discusión.

AMICUS CURIAE

11. Al respecto se precisa que, con anterioridad a la fecha en que se listó este asunto para sesión ordinaria, no se presentó opinión alguna relacionada con el tema de esta contradicción de criterios; lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios en **materia penal**, suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes al territorio donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

13. Ello es así, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 67/2022 y 38/2023, ambos del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

LEGITIMACIÓN

14. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque se formuló por el **integrante del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito**.

CRITERIOS DENUNCIADOS

15. A continuación, se expondrán -medularmente- las consideraciones con base en las cuales los Tribunales Colegiados contendientes sustentaron sus respectivos criterios.

Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito.

16. Procedimiento de primera instancia. Dentro de una carpeta digital tramitada ante un Juez de Distrito en funciones de Juez de Control, se celebró la audiencia inicial por hechos con apariencia de delito, en la que, en su fase inicial, calificó de ilegal la detención, por lo que ordenó la libertad con las reservas de ley de la imputada.

17. Impugnación. Inconforme con dicha determinación el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, en el que el Tribunal Colegiado de Apelación resolvió revocar la determinación emitida por el Juez de Control, calificó de legal la detención y ordenó la reanudación de la audiencia inicial, así como las gestiones atinentes para tal efecto.

18. Demanda de amparo indirecto. Inconforme con lo anterior, la parte quejosa promovió demanda de amparo indirecto, de la que correspondió conocer al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en funciones de Tribunal de Amparo, la admitió y, en la parte que interesa, ordenó la apertura del incidente de suspensión correspondiente.

19. Incidente de suspensión. El referido Tribunal Colegiado de Apelación **concedió** la suspensión provisional, para el efecto de que la autoridad judicial que conocía del proceso penal reanudara la audiencia inicial y continuara con las siguientes fases de la misma, pero que, en su caso, debería abstenerse de ordenar la remisión de la carpeta judicial de origen al Tribunal de Enjuiciamiento, como lo dispone el último párrafo del artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta que fuera notificada la suspensión definitiva.

20. Recurso de queja. En desacuerdo con lo anterior, la persona quejosa interpuso recurso de queja, del que conoció el Tribunal Colegiado de Circuito en cita.

21. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El referido tribunal declaró **fundado** por mayoría de votos el recurso, por los siguientes motivos:

22. En primer término, acotó que en dicho asunto se avocó en verificar si era procedente o no conceder la suspensión para los efectos que solicitó la parte quejosa; esto es, para que no se continúe con la audiencia inicial.

23. Señaló que el artículo 150 de la ley de la materia establece que en los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse la resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la quejosa.

24. Así, la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar de carácter instrumental, que tiene como finalidad preservar la materia del juicio de amparo y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios, o mantener las cosas en el estado en que se encuentran, y de ser jurídica y materialmente posible, restablecer provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

25. Definió que el propósito de esa medida cautelar era mantener viva la materia del juicio constitucional, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para la agraviada la protección de la Justicia Federal, evitando los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; así, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. Consideró pertinente analizar las características del acto reclamado que dio origen al recurso de queja, en lo que manifestó que implicaba reponer el procedimiento.

27. Refirió que, contrario a lo que consideró el Tribunal Colegiado de Apelación, era procedente conceder la suspensión provisional solicitada para el efecto de que no se continúe con la audiencia inicial respectiva; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Amparo.

28. Estimó que, en el caso, debía analizarse previamente si la determinación de la autoridad responsable de calificar de legal la detención de la quejosa y por ende, ordenar la reposición del procedimiento natural, fue dictada conforme a derecho y sin violar ningún derecho fundamental de la impetrante. Análisis que deberá realizarse al emitirse la sentencia que resuelva en definitiva el juicio de amparo.

29. Además, de permitirse que la audiencia inicial continúe, se ocasionarían daños o perjuicios a la quejosa que quedarían consumados irreparablemente.

30. Lo anterior, al tomar en consideración que el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que inmediatamente después de que el sujeto detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Control; y con la celebración de la audiencia ordenada por el Tribunal de Alzada, ello trae consigo que como ya fue calificada de legal la detención de la peticionaria de amparo, adquiera nuevamente la calidad de detenida, lo que la obliga a llevar a cabo las demás etapas de la audiencia inicial con dicha calidad, lo que evidentemente le genera un daño irreparable con la ejecución de la resolución de alzada.

31. Por esos motivos estimó procedente suspender la ejecución de la resolución de alzada señalada como acto reclamado, que revocó la determinación que calificó de ilegal la detención, la calificó de legal y ordenó la reposición del procedimiento con la continuación de la audiencia inicial, a fin de preservar aquella situación jurídica.

32. Consideró aplicable en lo conducente, la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/3 P (12a.), emitida por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, con registro digital 2032045, de rubro siguiente: *"SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA REPONER LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE LIMITAN A PARALIZAR LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE REPOSICIÓN"*.

33. Sin que implicara paralizar la etapa de investigación inicial que compete a la representación social, con el objetivo de recabar los datos de prueba que estimara convenientes.

34. En apoyo a lo anterior, citó la jurisprudencia 1a./J. 21/2011 (10a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2000472, de rubro: "*SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO*".

Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito.

35. Procedimiento de primera instancia. Dentro de una carpeta digital tramitada ante un Juez de Distrito en funciones de Juez de Control, se celebró la audiencia inicial, por hechos con apariencia de delito, en la que calificó de ilegal la detención.

36. Impugnación. Inconforme con dicha determinación el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, en el que un Tribunal Colegiado de Apelación de una entidad federativa diversa, en auxilio, en reasunción de jurisdicción resolvió revocar la determinación emitida por el Juez de Control, calificó de legal la detención y ordenó la reanudación de la audiencia inicial, así como las gestiones atinentes para tal efecto.

37. Demanda de amparo indirecto. Inconforme con lo anterior, la parte quejosa promovió demanda de amparo indirecto, de la que correspondió conocer al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito, con sede en Matamoros, Tamaulipas, quien la admitió y, en la parte que interesa, ordenó la apertura del incidente de suspensión correspondiente.

38. Incidente de suspensión. El referido Tribunal de Apelación **concedió** la medida cautelar para el efecto de que, una vez concluida la etapa intermedia, se suspendiera el procedimiento hasta que fuera notificada la sentencia dictada en el juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

39. Recurso de queja. En desacuerdo con lo anterior, la parte quejosa, interpuso recurso de queja del que conoció el Tribunal Colegiado de Circuito en cita.

40. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El referido tribunal declaró **fundado** el recurso, por los siguientes motivos:

41. Estableció que la materia de aquel recurso se redujo a la determinación adoptada por el tribunal recurrido, respecto a los efectos para los que no se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados.

42. Partió de que la autoridad recurrida fundó su resolución en una disposición legal inaplicable al invocar como apoyo para acotar los efectos de la medida cautelar

en lo dispuesto por los artículos 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; es decir, que cuando los actos reclamados emanan de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y por virtud de un cambio de situación jurídica en el mismo, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

43. Asimismo, estableció que cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la resolución de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para la improcedencia prevista en dichos dispositivos.

44. Definió que la calificación de la detención en flagrancia de una persona, es un acto previsto en los párrafos quinto y séptimo del artículo 16 constitucional; al tratarse de un acto que involucra el control de la detención de la quejosa, no así los diversos 19 y 20 de la propia Norma Fundamental como lo refirió el Tribunal Colegiado de Apelación respectivo.

45. Estimó que la situación jurídica en la que se ubicaba la parte quejosa, era susceptible de variación no sólo hasta el dictado de la sentencia de primera instancia, sino por otros actos emanados previos a la etapa de juicio.

46. Determinó que se surtieron los requisitos legales previstos para conceder la suspensión provisional para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y no se llevara a cabo la continuación de la audiencia inicial, no se materializara el apercibimiento decretado en contra de la agraviada, ni se solicitara, librara o ejecutara orden de comparecencia o aprehensión con motivo de la inasistencia a dicha audiencia.

47. Consideró que en términos del artículo 150 de la ley de la materia, cuando la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa.

48. Lo anterior porque, en el caso, la continuación de la audiencia inicial dejaría irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo o generaría daños y perjuicios de difícil reparación, pues la continuación de la referida audiencia sería susceptible de modificar la situación jurídica de la quejosa, mediante la eventual imposición de medidas cautelares, entre ellas la prisión preventiva, lo que evidentemente incidiría en la situación en que se encuentre la parte agraviada.

49. Sustentó sus argumentos en la jurisprudencia 1a./J. 15/2018 (10a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2017642, de rubro: "*SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA*".

50. Precisó que a pesar de encontrarse *sub júdice* en sede constitucional los actos reclamados y sus consecuencias jurídicas, con la continuación de la audiencia inicial se generarían consecuencias procesales similares o equivalentes a una reposición del procedimiento, lo que impondría a la quejosa la obligación de litigar nuevamente su caso en sede ordinaria, con la consecuente inversión de tiempo y recursos, pudiendo ocasionar con ello daños de difícil reparación aun si obtuviera una sentencia concesoria de amparo.

51. Consideró aplicable por similitud jurídica la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/3 P (12a.), emitida por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, con registro digital 2032045, de rubro: "*SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA REPONER LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE LIMITAN A PARALIZAR LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE REPOSICIÓN*".

52. Así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 21/2011 (10a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2000472, de rubro: "*SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO*".

53. Aclaró que los efectos de la suspensión se limitan a mantener las cosas en el estado que guardan y preservar la materia del juicio, sin impedir que el Ministerio Público continúe con su labor investigadora.

54. En tal virtud, señaló que de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Amparo, era **posible conceder la medida suspensional**, ya que se advirtió la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

55. Precisó que, en el caso concreto, en razón de que los actos reclamados derivan de una aparente violación al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, en tanto que la detención en flagrancia de la parte quejosa derivó de una percepción que no estaba sustentada en datos o elementos objetivos, sino únicamente a partir de apreciaciones subjetivas e indemostrables que, por sí mismas, impedían a la afectada ejercer un real y efectivo derecho de defensa.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.

56. Procedimiento de primera instancia. Dentro de un proceso penal tramitado ante un Juez de Distrito en funciones de Juez de Control, se celebró la audiencia inicial por hechos con apariencia de delito, en la que calificó de ilegal la detención.

57. Impugnación. Inconforme con dicha determinación el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, en el que un Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, resolvió revocar la determinación emitida por el Juez de Control, calificó de legal la detención y ordenó la reanudación de la audiencia inicial, así como las gestiones atinentes para tal efecto.

58. Demanda de amparo indirecto. Inconforme con lo anterior, la parte quejosa promovió demanda de amparo indirecto, de la que correspondió conocer al Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito con residencia en La Paz, Baja California Sur, quien la admitió y, en la parte que interesa, ordenó la apertura del incidente de suspensión correspondiente.

59. Incidente de suspensión. El Tribunal Colegiado de Apelación **negó** la suspensión provisional, ya que estimó que no se reunían los requisitos establecidos en los numerales 128, fracción III y 150 de la Ley de Amparo, dado que su otorgamiento

ocasionaría un daño significativo a la colectividad y contravendría disposiciones de orden público, al impedir la continuación del proceso penal.

60. Recurso de queja. En desacuerdo con lo anterior, la parte quejosa, interpuso recurso de queja del que conoció el Tribunal Colegiado de Circuito en cita.

61. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El referido tribunal declaró **infundado** por mayoría de votos el recurso, por los siguientes motivos:

62. Determinó que no era factible conceder la suspensión de los actos reclamados porque impedían la continuación del procedimiento penal y no operaba la excepción relativa a que, de continuar el procedimiento, pudieran quedar irreparablemente consumados los daños y perjuicios en contra de la parte quejosa.

63. Declaró que no se actualizó el supuesto previsto en el dispositivo 61, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, puesto que las quejosas manifestaron bajo protesta de decir verdad que ya había iniciado la celebración de la audiencia inicial, que el Tribunal Colegiado de Apelación responsable calificó de legal la detención y que había ordenado la continuación de sus etapas correspondientes, evidenciando que no se actualizó dicho supuesto, por lo que no era dable suspender la citada audiencia.

64. Indicó que el artículo 150 de la Ley de Amparo, establece que la suspensión deberá concederse de tal forma que no impida la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado hasta dictarse resolución firme en él.

65. Estimó que de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de la fracción X, del artículo 107 de la Constitución Federal, al proveer sobre la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional de amparo examinará la naturaleza del acto, no así la de la infracción alegada, y sólo si permite su suspensión deberá realizar el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

66. Sostuvo que lo anterior se interrelaciona con los artículos 128, 138 y 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; y que los mencionados requisitos son de tal trascendencia que el artículo 129 de la Ley de Amparo, prevé de manera enunciativa, diversos casos en los que de concederse la suspensión, se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

67. Especificó que de acuerdo con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso penal está comprendido por diversas etapas, mismas que por regla general no son susceptibles de suspenderse, en tanto que se obstaculizaría la continuación del proceso penal; y, si bien, por excepción es dable la misma, lo cierto es que debe analizarse si el daño que pueda causar la violación a la parte quejosa es irreparable.

68. Indicó que en términos del artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la audiencia inicial comienza informando al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se hubiese hecho de su conocimiento con anterioridad, se realiza el control de la detención, se formula imputación, se le da la oportunidad de declarar, se resuelve lo relativo a la vinculación a proceso y las medidas cautelares, y concluye con el cierre de la investigación, una vez definida en dicha audiencia.

69. Recalcó que no opera la excepción a la regla relativa a que de continuar el procedimiento puedan quedar irreparablemente consumados los daños y perjuicios en contra de la parte quejosa.

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

70. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe la contradicción** de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

71. Previo a exponer los motivos que sostienen tal decisión, es importante referir que la intervención de los Plenos Regionales tiene su justificación en la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

72. El estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

73. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

74. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión de derecho en la que, a través de un ejercicio argumentativo llegaron a cierta decisión, mediante la adopción de un método, cualquiera que éste sea.

75. Entre la resolución de la cuestión de derecho, debe existir un punto contradictorio, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo tema, los tribunales contendientes adopten criterios discrepantes, con independencia de que hayan o no emitido tesis al respecto.

76. Que lo anterior pueda dar lugar a preguntarse cuál de los dos argumentos es preferente con relación a cualquier otro que, como el primero, también sea legalmente posible.

77. Una vez cumplidos los requisitos, se determina que **sí existe la contradicción de criterios denunciada.**

78. Ello es así, porque los tribunales contendientes se pronunciaron sobre cuestiones jurídicas en las que por medio de argumentos interpretativos de la norma y la jurisprudencia arribaron a conclusiones distintas en los puntos de derecho sujetos a análisis.

79. Primer requisito. Ejercicio del arbitrio judicial. Conforme a lo reseñado en el apartado de antecedentes, se advierte que los Tribunales Colegiados analizaron los mismos problemas jurídicos, esto es, resolvieron sobre la **procedencia y los efectos de la suspensión provisional solicitada en contra de la resolución dictada por un Tribunal Colegiado de Apelación que revocó la determinación en virtud de la cual se calificó como ilegal la detención y, en reasunción de jurisdicción, la calificó de legal y ordenó la reanudación de la audiencia inicial, así como las gestiones atinentes para su desahogo**.

80. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Las soluciones dadas al problema anterior, son discrepantes, ya que el **Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Decimonoveno Circuito, ambos con**

residencia en Reynosa, Tamaulipas, sostuvieron medularmente que es procedente conceder la suspensión provisional pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Amparo, la continuación de la audiencia inicial dejaría irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo o generaría daños y perjuicios de difícil reparación, pues aquélla sería susceptible de modificar la situación jurídica de la parte quejosa; máxime que con la referida suspensión se conserva la materia del juicio de amparo.

81. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur**, estimó que no es procedente conceder la suspensión provisional, lo anterior a través de un ejercicio interpretativo del artículo 150 de la Ley de Amparo, pues consideró que con tal concesión se obstaculizaría el procedimiento penal, aunado a que su prosecución no deja irreparablemente consumada violación alguna en perjuicio de la persona quejosa, puesto que la continuación de la audiencia inicial sólo tiene efectos meramente procesales dentro del juicio penal acusatorio.

82. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante esas posturas contradictorias, es claro que se cumple el tercero de los requisitos para que se genere una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a:

83. ¿Contra la resolución del Tribunal de Alzada que revocó la calificación de ilegal detención emitida por el Juez de Control y ordena la continuación de la audiencia inicial, procede conceder la suspensión provisional para efecto de que dicha audiencia no continúe?

84. Consecuentemente, se satisfacen los elementos determinados para tener por existente la contradicción de criterios referida, contenidos en la tesis jurisprudencial P. L/ 94 emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, con registro digital 205420, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS*", así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 22/2010 emanada por la entonces Primera Sala del Alto Tribunal, con registro digital 165077 y de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA*".

ESTUDIO DE FONDO

85. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones.

86. Como ya quedó establecido, el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios consiste en determinar si contra la resolución del Tribunal de Alzada que revocó la calificación de ilegal detención emitida por el Juez de Control y ordena la continuación de la audiencia inicial, procede conceder la suspensión provisional para efecto de que dicha audiencia no continúe.

87. A fin de dar respuesta al cuestionamiento precisado en el apartado anterior, es necesario fijar los temas que serán abordados en la presente sentencia:

I. Estructura constitucional y legal del proceso penal acusatorio.

II. Naturaleza jurídica de la audiencia inicial en su fase de control de legalidad de la detención.

III. Naturaleza de la suspensión en el juicio de amparo.

IV. Regla general en torno a la suspensión cuando se reclaman actos de carácter procesal.

V. Paralización del procedimiento judicial.

VI. Inexistencia de daño irreparable.

VII. Conclusión.

88. Los aspectos antes mencionados, se desarrollan a continuación:

I. Estructura constitucional y legal del proceso penal acusatorio.

89. El sistema penal acusatorio se distingue por una clara separación de funciones. En este sentido, dentro del procedimiento acusatorio se pueden distinguir

al menos tres momentos distintos, a saber: **a)** la investigación conducida por el Ministerio Público y la policía a su mando, posteriormente supervisada por el Juez de Control; **b)** la admisión y depuración probatoria por parte del Juez de Control, con miras a la apertura de un juicio oral; y finalmente, **c)** la realización del juicio, donde un Juez o Tribunal Oral se pronuncia sobre la culpabilidad del acusado.

90. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, en lo que aquí interesa refiere:

*"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

***A**. De los principios generales:*

***I**. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen [...]".*

91. De lo anterior se desprende que el proceso penal acusatorio constituye el mecanismo diseñado por el Constituyente para la investigación, persecución y juzgamiento de los hechos que la ley señala como delito.

92. Por su parte y en cuanto al procedimiento penal, el dispositivo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone:

*"**Artículo 211. Etapas del procedimiento penal***

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

***I.** La de investigación, que comprende las siguientes fases:*

***a)** Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e*

***b)** Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;*

II. *La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y*

III. *La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.*

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme".

93. Del que se advierte que el proceso penal está dividido en tres etapas, la de investigación, la intermedia o de preparación a juicio y la de juicio, las cuales se encuentran funcionalmente vinculadas entre sí y responden a una secuencia progresiva destinada a la emisión de una decisión jurisdiccional definitiva.

94. Para la solución de la problemática planteada en esta contradicción de criterios, sólo se atenderá a la primera etapa, derivado de que la divergencia de criterios está relacionada con los actos suscitados en esa etapa temprana del proceso penal.

95. Debiéndose destacar lo referente a los principios de continuidad y concentración, los cuales se encuentran definidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales de la siguiente forma:

"***Artículo 7o.*** *Principio de continuidad. Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.*

Artículo 8o. *Principio de concentración. Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento. Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código".*

96. De estos numerales se advierte que el proceso penal debe ser continuo y condensado, con la finalidad de que las controversias penales se resuelvan lo más pronto posible, conforme a lo establecido en el diverso artículo 17 constitucional.

97. De igual forma, se destaca la configuración normativa del sistema, la cual evidencia que cada una de las etapas cumple una finalidad específica dentro del procedimiento, por lo que su desenvolvimiento continuo constituye una condición necesaria para la adecuada administración de justicia penal.

98. Es menester citar el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que aquí se ocupa dice:

*"**Artículo 21.** […] La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".*

99. De ahí que la prosecución del proceso no sólo atienda al interés de las partes, sino también al interés público de que los conflictos penales sean resueltos de manera pronta, completa e imparcial.

100. Bajo esa lógica, la continuidad del procedimiento constituye la regla general que rige el desarrollo del proceso penal acusatorio, mientras que su interrupción o paralización únicamente puede justificarse en supuestos excepcionales expresamente previstos por el ordenamiento jurídico.

101. Ahora bien, tal y como se estableció con anterioridad, nuestra problemática se centra en la etapa inicial del proceso penal, la cual se explicará enseguida:

Etapa de investigación.

102. La investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado.

103. Esta etapa inicia con una denuncia o una querella y está a cargo, en una primera etapa por el Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción, por tanto, cuando el agente ministerial tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, deberá promover y dirigir una investigación dentro de la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación.

104. Ahora bien, cuando el Ministerio Público lo considere oportuno, o cuando estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial.

105. Para ello, conforme a lo que establece el artículo 16 constitucional, si el indiciado fue detenido en flagrancia o en atención a una orden de caso urgente, deberá ser puesto a disposición del Juez de Control en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, quien convocará a una audiencia para verificar la legalidad de la detención y, de ser el caso, formule la imputación correspondiente.

106. Por su parte, cuando no medie detenido, bastará que el Ministerio Público solicite al Juez de Control la celebración de una audiencia para la formulación de la imputación, en la que se le hará saber al indiciado que se desarrolla una investigación en su contra. Si el indiciado no asiste o se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión para asegurar su comparecencia.

II. Naturaleza jurídica de la audiencia inicial en su fase de control de legalidad de la detención.

107. La audiencia inicial constituye la primera actuación jurisdiccional relevante dentro del proceso penal acusatorio y representa el espacio procesal en el que el

órgano jurisdiccional ejerce control sobre los actos fundamentales que determinan la situación jurídica del imputado.

108. Debe comprenderse como una secuencia procesal funcionalmente concatenada, integrada por diversas etapas interdependientes, entre ellas, el control de detención, la formulación de imputación, la oportunidad de declarar, la resolución sobre vinculación a proceso y, en su caso, la imposición de medidas cautelares.

109. Dentro de esta audiencia inicial, el Juez de Control se asegurará de que el imputado conozca sus derechos y concederá la palabra al Ministerio Público, quien expondrá verbalmente el hecho delictivo imputado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión; la forma de intervención que se atribuye; y el nombre de su acusador. Posteriormente, el Juez se cerciorará de que el imputado comprendió la acusación y le otorgará la oportunidad de contestar, si es su deseo.

110. Adicionalmente, como se advierte del artículo 19 constitucional, a petición del Ministerio Público, el juzgador podrá imponer las medidas cautelares que considere pertinentes y resolverá sobre la vinculación a proceso dentro de la misma audiencia inicial o en su continuación; la cual se deberá celebrar dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de que el imputado fue puesto a su disposición, el cual podrá duplicarse a petición de éste.

111. Así las cosas, el Juez de Control podrá decretar auto de vinculación a proceso si considera que existen datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el cual podrá ser impugnado vía recurso de apelación y, en su caso, vía juicio de amparo indirecto. Además, en este acto, el Juez de Control deberá fijar fecha para la audiencia de cierre de la investigación, tomando en consideración la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma; la cual deberá celebrarse dentro de un plazo de dos a seis meses, dependiendo de si la pena máxima del delito excede o no de dos años de prisión.

112. Precisado lo anterior, debe decirse que la audiencia inicial y su fase de control de legalidad de detención, está prevista en los artículos 307 a 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales se transcriben a continuación para mayor claridad:

*"**Artículo 307. Audiencia inicial***

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

Artículo 308. Control de legalidad de la detención.

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

[…]

Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

[…]

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

[…]".

113. De estos numerales se advierte que la primera actuación que tiene el Juez de Control cuando le ponen a disposición a una persona, es precisamente calificar si la detención de ésta fue apegada a derecho o no, para después seguir con la continuación de la audiencia inicial.

114. Consecuentemente, la interrupción de dicha audiencia o la imposibilidad de que continúe por sus etapas subsecuentes incide directamente en la progresión ordinaria del proceso penal, al impedir que éste avance hacia las fases posteriores previstas por el legislador.

III. Naturaleza de la suspensión en el juicio de amparo.

115. Doctrinariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, describe la suspensión en el juicio de amparo, como la medida cautelar por virtud de la cual, el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de garantías, en forma potestativa y unilateral, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos.

116. Asimismo, sostiene que la suspensión provisional es aquélla que se resuelve con la sola presentación de la demanda de amparo, pues la afectación inminente de daños y perjuicios de difícil reparación permite esa apreciación, cuya procedencia apriorística nace de una urgencia y, de otorgarse, tiene por efecto que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, misma que en relación a su procedencia, se regula por los dispositivos citados más adelante.

117. Por tanto, el objeto primordial de esta providencia cautelar es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; así, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución Federal.

118. En atención a lo anterior, en cuanto a la procedencia de la suspensión, resulta pertinente referir algunos aspectos de trascendencia de esa figura, regulada por el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el diverso 128 de la Ley de Amparo, mismos que en la parte que aquí interesa, disponen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

*"**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

[…]

***X**. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales […]".*

LEY DE AMPARO

*"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo.*

*Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis **ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social**, a fin de verificar que concurran los requisitos siguientes:*

I. *Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.*

II. *Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.*

III. *Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.*

IV. *Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.*

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

[…]".

119. De lo anterior se advierte que los requisitos de procedencia de la suspensión son aquellas condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de concederla, las cuales se encuentran previstas en el artículo 128 de la Ley de Amparo, y consisten en la existencia del acto reclamado, el interés suspensional, de la persona promovente, la apariencia del buen derecho y la ausencia de la afectación significativa al interés social o al orden público.

120. Asimismo, se debe tomar en cuenta que el objeto de la suspensión es conservar la materia del amparo, evitando daños irreparables o de difícil reparación al quejoso, sea a través de la paralización temporal del acto reclamado y sus efectos o consecuencias, o bien, mediante el otorgamiento temporal de la restitución de los derechos transgredidos en perjuicio del quejoso, a través de la ponderación

entre el interés particular y el público, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

121. Ahora bien, la suspensión provisional constituye una medida cautelar de naturaleza conservativa cuyo objeto primordial consiste en preservar la materia del juicio de amparo, evitando que la ejecución del acto reclamado torne ilusoria o ineficaz la protección constitucional solicitada.

122. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 21/2011 (10a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2000472, de rubro: "*SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO*". Que en su ejecutoria reconoció que la suspensión constituye una medida cautelar destinada a la preservación de la materia y evitar que la misma pierda eficacia práctica.

123. En otro orden de ideas, es de precisar que de la lectura del artículo 128 de la Ley de Amparo, inserto con anterioridad, es manifiesto que la concesión de la suspensión provisional procede cuando, de manera preliminar, se advierte la posible afectación a derechos fundamentales y la necesidad de mantener las cosas en el estado que actualmente guardan, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

124. Esto último exige, desde luego, una ponderación rigurosa sobre la afectación al interés colectivo, que pueda generarse de la concesión de la medida cautelar, en comparación con el perjuicio que se pueda ocasionar al particular quejoso con la negativa.

125. Así, por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurar la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

126. La propia Ley de Amparo en su artículo 129, dispone de manera enunciativa diversos supuestos en que se considerará que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, sin que en ellas se advierta que la

paralización del proceso penal pueda considerarse como un elemento que evidencie el perjuicio al interés social o que contravenga disposiciones de orden público, con motivo de la suspensión.

127. En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la concesión de la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría; como cuando se obstaculiza la continuación del proceso penal con afectación innegable a la función del Estado en cuanto a garantizar la seguridad pública que comprende no sólo la prevención, sino también la investigación y persecución de los delitos, como ya se refirió en párrafos precedentes.

128. Asimismo, la apariencia del buen derecho constituye un elemento rector en el análisis de procedencia de la medida cautelar, pues permite efectuar una valoración preliminar sobre la posible existencia del derecho alegado, a fin de determinar si resulta jurídicamente necesario preservar la materia del juicio de amparo y evitar afectaciones de difícil o imposible reparación mientras se resuelve la controversia constitucional planteada.

129. Lo anterior, como lo refiere el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 165659, de rubro: "*SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO*".

IV. Regla general en torno a la suspensión cuando se reclaman actos de carácter procesal.

130. La Ley de Amparo es categórica en establecer que los procedimientos no deberán ser suspendidos, no obstante se otorgue la medida cautelar, pues éstos deben continuar por su cauce legal hasta el dictado de la resolución firme.

131. Sin embargo, como excepción a dicha regla, el legislador precisó que para determinar si la suspensión puede tener el efecto de paralizar el procedimiento, se debe atender a si el daño que pueda ocasionarse al quejoso es irreparable o no.

132. Para lo cual, se transcribe el contenido del artículo 150 de la Ley de Amparo, que dice:

"***Artículo 150***. *En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa".*

133. El dispositivo transcrito dispone que de resultar procedente la suspensión deberá, en su caso, concederse de forma tal que no impida la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado hasta dictarse resolución firme en él, salvo que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pudiera resentir la persona quejosa.

134. Asimismo, la citada disposición revela que la continuidad del procedimiento constituye la regla general en materia suspensional, mientras que su paralización representa una excepción de aplicación estricta, condicionada a la existencia de una afectación irreparable.

135. Así, si la medida cautelar implica paralizar el procedimiento, entonces debe estimarse improcedente, hecha excepción cuando su continuación condiciona la irreparabilidad de los eventuales daños que pudieran ocasionarse a la parte quejosa.

136. Como puede advertirse, cuando se trata de la medida cautelar para suspender un procedimiento, existe una regla general y una excepción.

137. La **regla general** es que la suspensión en el amparo se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; y, la **excepción** a esa regla es que procederá la suspensión del procedimiento cuando su continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionar al quejoso.

138. Por tanto, si bien la continuación del procedimiento es de orden público, existe la excepción a la regla general de que no se suspenda cuando la continuación del procedimiento ocasione a la parte quejosa un daño o perjuicio irreparable.

V. Paralización del procedimiento judicial.

139. En la especie, de conceder la medida cautelar implicaría la paralización del procedimiento, lo cual resulta evidente, porque impide que se reanude la audiencia inicial; por consecuencia la continuación del procedimiento.

140. Históricamente, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la suspensión en el juicio de amparo no tiene como finalidad obstaculizar o impedir el normal desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales, pues la pronta y expedita administración de justicia constituye una cuestión de orden público e interés social.

141. Lo anterior, porque el Estado tiene el deber constitucional de resolver los conflictos sometidos a la potestad jurisdiccional dentro de los plazos y formas establecidos por la ley, de modo que la continuación de los procedimientos judiciales responde no sólo al interés particular de las partes involucradas, sino también al interés colectivo de que las controversias sean definidas mediante resoluciones emitidas por los órganos competentes.

142. Bajo esa lógica, el Alto Tribunal ha considerado tradicionalmente que la suspensión no debe concederse cuando sus efectos impliquen detener indefinidamente la sustanciación de un procedimiento judicial, ya que ello supone una afectación al principio de continuidad de la función jurisdiccional y al interés público en la persecución de los fines propios del proceso.

143. De ahí que, como regla general, la sola existencia de un juicio de amparo no autoriza la paralización de los procedimientos ordinarios, salvo en aquellos casos excepcionales en que la continuación del trámite pueda producir una afectación irreparable a derechos fundamentales o tornar ilusoria la protección constitucional solicitada.

144. Tiene sustento lo anterior en la jurisprudencia 1a./J. 67/2012 (10a.), dictada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con registro digital 2002075, de rubro: *"SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA".*

VI. Inexistencia de daño irreparable.

145. En los casos que dieron origen a la presente contradicción, la parte quejosa solicitó la suspensión provisional para el efecto de que no continúe la audiencia inicial en sus etapas subsecuentes, al estimar que la ejecución de la resolución reclamada ocasionaría una afectación irreparable a sus derechos fundamentales.

146. No obstante, no se advierte, siquiera de manera indiciaria, que la continuación de dicha actuación procesal produzca una afectación de esa naturaleza.

147. Lo anterior es así, porque la continuación de la audiencia inicial constituye una consecuencia ordinaria y legalmente prevista dentro del proceso penal acusatorio.

148. En efecto, una vez iniciada dicha audiencia, corresponde al órgano jurisdiccional desahogar los actos procesales que la integran, tales como la formulación de imputación, la eventual resolución sobre vinculación a proceso, la imposición de medidas cautelares y la determinación del plazo para el cierre de la investigación complementaria, según corresponda.

149. Por tanto, la continuación de dicha actuación procesal no representa una circunstancia extraordinaria ni una ejecución ajena al diseño normativo del procedimiento penal, sino el desarrollo natural de una etapa expresamente prevista por el legislador para la definición progresiva de la situación jurídica del imputado, sin que de ello derive, de manera inmediata y necesaria, una privación definitiva de derechos fundamentales que resulte imposible de reparar mediante los mecanismos jurídicos correspondientes.

150. En efecto, la continuación de la audiencia inicial y las determinaciones que eventualmente lleguen a adoptarse en su desarrollo constituyen fases autónomas e independientes, en tanto la vinculación o no a proceso, después de la imputación ministerial, dependerá de los hechos y de los datos de prueba que lo sustenten, así como de los argumentos que exponga el imputado o su defensa y de las pruebas que en su caso propongan.

151. Lo cual así se advierte del criterio sustentado por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa contradicción de

tesis **161/2017**, en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, de la cual emanó la jurisprudencia 1a./J. 76/2018 (10a.), con registro digital 2018592, de rubro: "*CONTROL DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL TRATARSE DE ACTUACIONES PROCESALES DISTINTAS, DEBEN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN APTITUD DE ANALIZARLOS*".

152. Lo propio acontece con la medida cautelar que eventualmente solicite la representación social y cuya procedencia determine el Juez de Control, previa audiencia de las partes, con total independencia a los hechos que motivaron la detención.

153. En esa medida, la reanudación de la audiencia inicial en los términos narrados no puede considerarse, por sí misma, constitutiva de un daño irreparable susceptible de justificar la paralización del proceso penal.

154. De ahí que no se puede concluir la existencia de la excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Amparo.

155. Es decir, no existe una razón objetiva que justifique que la continuación de la audiencia inicial pueda ocasionar que deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, a fin de que se conceda la medida cautelar para el efecto de que no comience el proceso penal con la audiencia inicial.

156. Por tanto, debemos centrarnos en el acto reclamado en el juicio de garantías, consistente en la constitucionalidad de la resolución del Tribunal de Alzada de calificar como legal la detención del impetrante del amparo, y no en actos posteriores de la continuación del proceso penal.

157. Es decir, los demás actos procesales como la vinculación a proceso y la imposición de medidas cautelares resultarían actos de realización **futura e incierta**, toda vez que el acto reclamado es una actuación anterior a estas, de las cuales no se tiene certeza que surjan a la vida jurídica, ya que tanto existe la posibilidad de que se dicte un auto de vinculación a proceso, como de que se emita un acto de libertad, y por consecuencia no se requiera medida cautelar alguna.

158. Por lo que, en el estado procesal en que se encuentra el asunto por el cual se instauró el juicio de garantías (calificación de la detención) la persona juzgadora

se encuentra imposibilitada para efectuar una **ponderación de derechos** como lo es el de la **libertad**, con algún otro como la **reparación del daño**, o **seguridad jurídica**, ya que no se tiene certeza de que con el acto reclamado en el juicio biinstancial se le afecte algún derecho al quejoso.

159. Una diversa razón por la que no es dable que se otorgue la suspensión en los términos apuntados, tiene su fundamento en el derecho de reparación de las víctimas del delito, ya que de concederse la medida cautelar para que no se siga con la continuación de la audiencia inicial, podría afectar tal derecho, en los casos en los que exista una víctima directa o indirecta.

160. Ya que se considera que la concesión de la suspensión provisional para que no se continúe con la audiencia inicial, pudiera incidir negativamente en el derecho de reparación de las víctimas de delito, así como en los principios de continuidad y de justicia pronta y expedita.

161. Y si bien es cierto que se pueden configurar supuestos en donde no existe una víctima directa o indirecta, también lo es que el sujeto pasivo, es decir, quien resiente la acción penalmente relevante sea la propia sociedad, la cual también cuenta con el derecho a conocer la verdad de los hechos por los cuales se inició un proceso penal.

162. Ya que tanto las víctimas de un delito como la sociedad misma tienen derecho a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño causado por una conducta penalmente relevante, con la finalidad de esclarecer los hechos y en su caso la imposición de una reparación del daño en forma expedita, proporcional y justa.

163. Partiendo de lo anterior y en lo concerniente a la materia de esta contradicción, este Pleno Regional estima que la interpretación armónica que se haga de la institución de la suspensión prevista en la Ley de Amparo en relación con las disposiciones que rigen el sistema penal acusatorio y conforme a los principios constitucionales aplicables, debe procurar optimizar los derechos de las víctimas del delito, como obtener una reparación integral, con los derechos de la persona que será formalmente imputada, especialmente de defensa, de manera que los derechos

que están en juego no puedan ser restringidos de forma inadecuada, innecesaria o desproporcionada.

164. Ahora bien, si se suspende la continuación de la audiencia inicial y no se formula la imputación -que es el acto procesal con el que se da paso de la fase inicial a la fase complementaria de investigación y, eventualmente, solicitar la vinculación a proceso- se impide que culmine la investigación y se realice eventualmente la acusación donde el Ministerio Público está obligado a solicitar la reparación del daño ocasionada a las víctimas u ofendidos del delito.

165. Bajo esa premisa y de las consideraciones en apartados anteriores, conceder la suspensión provisional para que no se continúe con la audiencia inicial y de realizar la imputación, además de resultar una medida que no es adecuada para garantizar o alcanzar la finalidad legítima de proteger el derecho de defensa de la persona que será imputada formalmente, ya que no se le conculca su derecho de defensa ni se dejan consumadas de forma irreparable las violaciones a sus derechos.

166. Lo anterior, debido a que dicha medida evita que continúe el proceso y retarda se conozca la verdad de lo sucedido en contravención a lo establecido en el artículo 17 Constitucional, referente a la impartición de una justicia pronta.

167. Finalmente, no pasa desapercibido que si bien dos de los Tribunales contendientes hicieron alusión a que en el tópico aquí analizado se debe aplicar la **jurisprudencia 1a./J. 15/2018 (10a.)** de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo cierto es que este criterio no resulta aplicable para resolver el presente punto de contradicción.

168. Lo anterior, en virtud que en dicha jurisprudencia se estableció la posibilidad de conceder con efectos restitutorios la suspensión solicitada en amparo indirecto, contra la citación para comparecer en audiencia inicial; sin embargo, ese criterio alude al supuesto en que <u>se colmen los requisitos legales para conceder la misma</u>, supuesto que no acontece en el presente asunto, ya que como se estableció a lo largo de esta determinación, en el acto reclamado no se instaura una afectación de imposible reparación a los derechos del peticionario del amparo, por consecuencia, no se reúnen los requisitos legales para la concesión de la suspensión.

169. Aunado a que en la aludida jurisprudencia se analizó la posibilidad de conceder la suspensión cuando el acto reclamado consistía en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación, supuesto que presupone un llamamiento primigenio al proceso penal, en cambio, en los asuntos contendientes el acto reclamado se vincula con la resolución de alzada que, al revocar la determinación de ilegalidad de la detención, ordena la continuación de una audiencia inicial previamente aperturada.

170. Por tanto, no se trata del mismo supuesto ya que en el presente caso no se está analizando el tema de la primera comparecencia del imputado ante el juez de control, sino la continuación de una audiencia ya iniciada, con las consecuencias procesales propias del sistema penal acusatorio.

VII. Conclusión.

171. Por las razones expuestas, no es procedente conceder la suspensión provisional para el efecto de que no se continúe la audiencia inicial, pues de concederse se paralizaría el procedimiento penal, sin que exista una razón objetiva que permita asegurar que la continuación del proceso penal deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarle al quejoso, ya que el imputado en la investigación complementaria puede hacer valer los derechos fundamentales con los que cuenta.

172. Aunado a que el hecho de que no se continúe con la audiencia inicial podría llegar a traer un detrimento del derecho de las víctimas, pues de cierta forma se impediría que culmine la investigación y se realice eventualmente la acusación donde el Ministerio Público está obligado a solicitar la reparación del daño.

173. En consecuencia, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que contra la resolución del Tribunal de Alzada que revocó la calificación de ilegal detención emitida por el Juez de Control y ordena la continuación de la audiencia inicial, se debe negar la suspensión provisional.

174. Por lo expuesto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese a los órganos contendientes el testimonio de esta ejecutoria. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Miguel Ernesto Leetch San Pedro** (presidente), así como de las Magistradas **Angélica Iveth Leyva Guzmán** (ponente) y **Verónica Alejandra Curiel Sandoval**.

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiséis, el suscrito Secretario de Tribunal, adscrito al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en esta Ciudad, CERTIFICO: Que esta sentencia no contiene información considerada como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Doy fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA LA CALIFICACIÓN DE ILEGAL DETENCIÓN EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional contra la resolución del Tribunal de Alzada que revoca la calificación de ilegal detención emitida por el Juez de Control y ordena la continuación de la audiencia inicial. Mientras que uno refirió que debe negarse, ya que de lo contrario se afectaría el interés social y se vulnerarían disposiciones del orden público; los otros establecieron que debía concederse para que no se continuara con la audiencia inicial, porque con tal proceder se violarían irreparablemente los derechos de la persona quejosa.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Contra la resolución del Tribunal de Alzada que revoca la calificación de ilegal detención emitida por el Juez de Control y ordena la continuación de la audiencia inicial, procede conceder la suspensión provisional para efecto de que dicha audiencia no continúe?

Criterio jurídico: Contra la resolución del Tribunal de Alzada que revoca la calificación de ilegal detención emitida por el Juez de Control y ordena la continuación de la audiencia inicial, debe negarse la suspensión provisional para el efecto de que dicha audiencia no continúe, pues su concesión paralizaría el procedimiento penal, sin que exista una razón objetiva que permita establecer que su continuación dejará irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa.

Justificación: El objeto de la suspensión provisional es conservar la materia del amparo, evitando daños irreparables o de difícil reparación, ya sea a través de la paralización temporal del acto reclamado, o bien, mediante el otorgamiento temporal de la restitución de los derechos transgredidos en perjuicio de la persona quejosa. Sin embargo, el artículo 150 de la Ley de Amparo prohíbe conceder la suspensión contra los procedimientos que hayan motivado el acto reclamado, pues éstos deben continuar por su cauce legal hasta el dictado de

la resolución firme, salvo que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que aquélla pudiera resentir.
La continuación de la audiencia inicial en sus etapas subsecuentes no produce alguna afectación irreparable a sus derechos fundamentales, porque ésta constituye una consecuencia ordinaria y legalmente prevista dentro del proceso penal acusatorio. Es decir, la continuación de dicha actuación procesal no representa una circunstancia extraordinaria ni una ejecución ajena al diseño normativo del procedimiento penal, sino el desarrollo natural de una etapa expresamente prevista para la definición progresiva de la situación jurídica de la persona imputada, aunado a que los actos procesales subsecuentes al precisado como reclamado resultarían de realización futura e incierta, ya que el acto tildado de inconstitucional es anterior a la vinculación a proceso y a la imposición de medidas cautelares, de las cuales no se tiene certeza que surgirán a la vida jurídica.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/15 P (12a.)

Contradicción de criterios 40/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 25 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 148/2026, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 108/2026, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 160/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS NO RECONOCIDAS POR LA PERSONA CUENTAHABIENTE, TIENE ESA NATURALEZA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 7/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO. 26 DE MARZO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, MÓNICA SALOMA PALACIOS Y VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. PONENTE: MÓNICA SALOMA PALACIOS. SECRETARIA: ANA LAURA SANTANA VALERO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente de **veintiséis de marzo de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios y, en su caso, establecer si el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en el que se determina la existencia de operaciones bancarias no reconocidas por el cuentahabiente, puede consignar el incumplimiento de una obligación contractual y, en consecuencia, constituir título ejecutivo conforme al artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio recibido el siete de octubre de dos mil veinticinco en la Oficialía de partes del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Sur, la titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la misma Ciudad, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, al resolver los juicios de amparo directos 85/2020 y 322/2021 y el adoptado por el **Segundo Tribunal Colegiado, en las mismas materias y circunscripción**, al resolver los recursos de queja 572/2020, 747/2022 y 64/2023, respectivamente.

4. Radicación. Por acuerdo de presidencia de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, radicó la contradicción de criterios con el número **88/2025**, y mediante el diverso auto de cuatro de noviembre siguiente, regularizó el procedimiento a fin de precisar que los criterios contendientes que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito eran los amparos directos 572/2020, 747/2022 y 64/2023.

5. Incompetencia. Mediante la resolución aprobada en sesión de veintiuno de enero de dos mil veintiséis, los Magistrados integrantes del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, declararon su incompetencia para conocer del asunto, debido a que involucraba criterios de tribunales colegiados que pertenecían a la Región Centro-Norte, por lo que ordenaron su remisión a este Pleno Regional.

6. Se acepta competencia. Derivado de lo anterior, el asunto fue remitido a este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** el que por acuerdo de presidencia de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, aceptó la competencia declina y ordenó registrar la contradicción de criterios con el número **7/2026**; turnó los autos para su estudio a la ponencia respectiva; requirió a los tribunales contendientes para que informaran si seguían vigentes los criterios que motivaron la contradicción o, en su caso, las causas para tenerlo por superado o abandonado; y solicitó informe al Director General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que indicara si

existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada en este asunto.

7. Informe de vigencia. Por acuerdos de presidencia de nueve y trece de febrero, así como de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidos los oficios provenientes de los Tribunales contendientes en los que informaron que sus criterios continuaban vigentes.

8. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el auto de presidencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio remitido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en el Máximo Tribunal no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

9. Confirmación de turno. Mediante proveído de once de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios y, en consecuencia, se confirmó el turno a la ponencia de la **Magistrada Mónica Saloma Palacios**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

II. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38, 39, fracción I, y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente;[1] así como los numerales 6, fracción I, 7, 9,

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (ahora Órgano de Administración) que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro–Norte y Centro–Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, porque se suscita entre órganos jurisdiccionales que pertenecen al Noveno Circuito, el cual corresponde a la Región Centro-Norte, además de que la cuestión denunciada versa sobre un tema referente a la materia civil.

III. LEGITIMACIÓN

12. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por la Juez en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, y si bien no emitió alguno de los criterios contendientes, fue la responsable de tramitar los juicios mercantiles de donde derivaron los actos que fueron reclamados en los amparos directos que dieron origen a dichos criterios.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A. Criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 85/2020, en sesión de ocho de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de votos.

14. Se promueve juicio ejecutivo mercantil. Una persona física promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de una institución bancaria, en el que reclamó el pago de diversas cantidades derivadas de operaciones no reconocidas, acompa-

ñando como documento base de su acción un dictamen favorable emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

15. Trámite del juicio de origen. La demanda fue tramitada ante el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil en el Estado de San Luis Potosí, cuyo titular de dio el trámite correspondiente y a través de la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, resolvió que la parte actora acreditó su acción y, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de cierta cantidad, así como de los intereses moratorios, los gastos y las costas generadas, considerando para ello, entre otras cosas, que el dictamen exhibido se trataba de un título ejecutivo del cual se desprendía una obligación contractual incumplida.

16. Juicio de amparo directo. Inconforme, la institución bancaria demandada, por conducto de su apoderado legal, promovió demanda de amparo directo de la que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, el que la admitió a trámite con el número de expediente **85/2020**, y en sesión de ocho de octubre de dos mil veinte, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, negaron la protección constitucional solicitada y, en cuanto al tema de esta contradicción de criterios, resolvieron lo siguiente:

"(...)

En principio, es menester señalar que los conceptos de violación serán analizados en orden diverso al planteado por la parte quejosa y algunos de manera conjunta dada su estrecha vinculación, sin que ello genere afectación alguna a la inconforme, pues finalmente serán analizados todos los puntos de disquisición efectivamente planteados. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

La parte inconforme señala como violación procesal la interlocutoria de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, a través de la cual se declaró infundada la excepción de improcedencia de la vía que planteó en su contestación de demanda.

Esencialmente, sostiene que el dictamen que la parte quejosa acompañó a su demanda como documento fundatorio de la acción no constituye un título ejecutivo y que, por ende, no resultaba procedente la vía ejecutiva mercantil.

La institución bancaria expone que en términos del artículo 68 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el dictamen que emita la Comisión respectiva (CONDUSEF) puede tener el carácter de título ejecutivo, únicamente, si consiga una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y liquida.

Partiendo de los anterior, la disconforme encamina sus argumentos a tratar de evidenciar que el dictamen de mérito fue emitido respecto de obligaciones ***no contractuales****, toda vez que las mismas tienen su origen en un desconocimiento de cargos y retiros efectuados a través de una tarjeta de débito; es decir, que las obligaciones derivadas de la solicitud de cancelación de cargos son de naturaleza* ***extracontractual****, porque derivan de la* ***ley*** *o de* ***normas de observancia general*** *y no del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes.*

De igual forma, el impetrante del amparo, asegura que la deuda contenida en el documento basal no puede considerarse como cierta, exigible y liquida, pues en esencia sostiene que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, no está facultada para determinar cargos impugnados por tarjetahabientes, sino que ello es facultad exclusiva de la autoridad judicial, a través de una sentencia en la que determine si los cargos impugnados por la actora son o no indebidos.

En esa medida, el disconforme insiste en que debió declararse fundada la excepción de improcedencia de la vía y, aduce, dicha violación procesal trascendió en su perjuicio al resultado del fallo, en la medida en que la vía ejecutiva le limita las excepciones que puede hacer valer, pues éstas están específicamente previstas en el artículo 1403 del Código de Comercio, además de que la tramitación de un juicio en la vía incorrecta, por sí misma, causa agravio al demandado y contraviene su garantía de seguridad jurídica.

Como ya se adelantó, los reseñados argumentos resultan infundados.

Para evidenciarlo dicha calificativa, es necesario precisar el contenido y alcance del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que establece lo siguiente:

*'****Artículo 68 Bis.*** *Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan*

suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.

Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del Usuario.

La Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.

Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.

El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión. El dictamen sólo podrá tener el carácter de título ejecutivo, en los términos de este artículo, en asuntos por cuantías inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios'.

Del dispositivo legal trascrito, se desprende que el legislador estableció la facultad a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para que previa solicitud del usuario, emita un acuerdo que contenga un dictamen que consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, cuando las partes no se sometan a su arbitraje y, a su juicio, del expediente relativo se desprendan elementos que le permitan suponer la procedencia de lo reclamado por el usuario.

Dictamen que se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del usuario, con total independencia de las excepciones y defensas que en su contra pueda hacer valer la institución financiera en el juicio respectivo ante la autoridad judicial competente.

Así las cosas, conforme al numeral invocado, cuando a la referida Comisión le es planteada una reclamación contra una institución financiera -como en el caso en estudio, en el que se desconocieron diversas operaciones realizadas a través de una tarjeta de débito con cargo a la cuenta del actor- está expresamente facultada por dicho precepto para realizar el estudio correspondiente; esto es, para analizar tanto la contratación respectiva como el incumplimiento de las obligaciones resultantes de ella, de acuerdo a la ley que las rija, para que el dictamen que emita al respecto se considere título ejecutivo no negociable a favor del usuario reclamante.

Se arriba a esa conclusión, de las interpretaciones literal y teológica del referido artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, pues desde la iniciativa de reforma a dicha ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil catorce, se señaló como objetivo el fortalecimiento del alcance del dictamen técnico emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a efecto de convertirlo en título ejecutivo, como instrumento fundamental para la defensa del usuario, dotando a la referida Comisión de herramientas con las que se pretende lograr un equilibrio entre las relaciones de las entidades financieras con los usuarios de sus servicios, en beneficio primordialmente de éstos, cuando las partes no se sometieron al arbitraje, tal como se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa de ley correspondiente, ya que en la misma se señaló:

'... En el marco de la estrategia para transformar la banca y el crédito como palanca de desarrollo de hogares y empresas, considerada en el Pacto por México, la protección a los usuarios de los servicios financieros, la promoción de una bancarización y la inclusión financiera responsable son factores que deben ser fortalecidos.

La información, el asesoramiento y la protección de los usuarios que utilizan los productos y servicios que ofrecen las instituciones financieras, es un eje fundamental que debe regir el desarrollo de cualquier sistema financiero; lo cual no puede darse, sino mediante la instrumentación de acciones que promuevan la competitividad de las instituciones, así como dotar de nuevas herramientas a las autoridades protectoras de los intereses de los usuarios.

En atención a lo anterior, se considera necesario adecuar el marco jurídico vigente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Finan-

cieros ('CONDUSEF') y reorientar su objetivo en beneficio primordialmente del usuario. En este contexto, resulta impostergable mejorar en materia de protección al usuario de servicios financieros, así como hacer efectiva la equidad en las relaciones entre éstos y las instituciones financieras, para el mejor aprovechamiento de los productos y servicios que ofrece el mercado.

En ese sentido, esta iniciativa contempla una serie de herramientas con las que se pretende lograr el equilibrio entre las relaciones de las entidades financieras con los usuarios de sus servicios. (...).

De igual forma, se fortalece el alcance del dictamen técnico, instrumento fundamental para la defensa del usuario y se prevé la posibilidad de que éste sea título ejecutivo...'.

Derivado de dicha reforma, el mencionado numeral quedó redactado de diferente forma, como se evidencia en el siguiente cuadro comparativo:

(...)

Atento a lo anterior, no es dable concluir que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se extralimitó en sus funciones al emitir un dictamen que constituye un título ejecutivo, ni mucho menos se puede considerar que se invade la esfera de competencia y jurisdicción de la autoridad judicial, como lo refiere la parte quejosa, pues se inste dicha potestad le fue reconocida en la propia ley.

Además, al dotar el legislador a la mencionada Comisión de tal facultad, le otorgó un expreso voto de confianza, en el entendido de que se trata de una institución gubernamental de buena fe, que está especializada justamente en la materia financiera, cuya competencia está particularmente referida a asuntos bancarios y de seguros, lo que garantiza un campo cierto de certeza y profesionalismo en su actuación, cuenta además con la infraestructura, organización, así como con el personal con capacidad y experiencia técnica y científica necesarias para que, a su juicio, pueda determinar en qué casos, a su parecer, puede considerarse que su dictamen puede ser un título ejecutivo en el que se establezca el incumplimiento de una obligación contractual, que tenga las características de cierta, líquida y exigible, útil para instaurar una acción ejecutiva ante la autoridad judicial competente.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada 1a. CLXXII/2018 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 275, del tener literal siguiente:

***'COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA FACULTAD DE DICHO ORGANISMO PARA EMITIR UN DICTAMEN CON EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO NO NEGOCIABLE, A FAVOR DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**.(...)'.*

De igual manera, resulta dable invocar la tesis aislada 1a. CLXXIII/2018 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 273, que enseguida se transcribe:

***'COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE REGULA DICHO ORGANISMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**.'*

Concomitante con lo anterior, esto es, en relación a las facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para emitir dictámenes con la calidad de títulos ejecutivos, debe señalarse que el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no restringe a la Comisión ni hace distinción alguna en cuanto al tipo de obligaciones contractuales sobre las que puede dictaminar, lo que a su vez comprende que a ésta ***se le faculta para decidir en relación con cualquier 'obligación contractual' en general****.*

En esa medida, la expresión 'obligaciones contractuales' no debe entenderse referida exclusivamente a aquellas que obren literalmente en el clausulado del contrato suscrito por el usuario y la institución bancaria, como lo pretende hacer ver el disidente, sino que debe ponderarse todas las obligaciones que dicho acuerdo acarrea, a la luz de la normatividad que los regula.

Se sostiene lo anterior, toda vez que en nuestro sistema contractual, las obligaciones se encuentran constituidas tanto por las cláusulas del contrato respectivo, como por las

disposiciones de la ley aplicable que las regulan, así como por las consecuencias naturales de dichos pactos, de acuerdo con el uso y la buena fe.

De no efectuarse la precisada interpretación, esto es, separar la relación contractual existente entre las partes, del reclamo efectuado por el incumplimiento de las obligaciones pactadas de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se llegaría al extremo de hacer nugatorias las facultades conferidas por el legislador a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuya intención fue la de fortalecer a los usuarios de servicios financieros, mediante las atribuciones otorgadas a la institución gubernamental que se encarga de garantizar la eficacia en el servicio público de la banca respecto del público en general, para privilegiar la vía en la que la institución financiera puede ser demandada ante la potestad judicial cuando no acepta someterse al arbitraje para resolver la reclamación presentada ante la Comisión en su contra por el usuario.

En esas condiciones, debe considerarse en forma vinculada tanto el contrato de apertura de una cuenta bancaria, celebrado entre las partes, así como lo previsto legalmente sobre cargos no reconocidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 75/2019 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, página 315, de rubro y texto siguientes:

'TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA. *(...)'.*

No se soslaya que el anterior criterio se refiere al dictamen que emitido por la comisión de mérito sobre ***la notoria falsedad o alteración de la firma contenida en un cheque*** *y que, en la especie, se analice lo relativo a un dictamen* ***sobre cargos no reconocidos realizados mediante tarjeta bancaria****; sin embargo debe destacarse que el precepto legal analizado por la superioridad en el precedente de mérito fue el mismo que aquí nos ocupa; esto es, el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y, en aquel caso, el alto tribunal, al establecer que existía una obligación*

contractual incumplida, no se limitó al clausulado especifico del contrato respectivo, sino que hizo alusión a la obligación de la institución bancaria de la conservación del dinero depositado por los usuarios en la cuenta respectiva.

De ahí que, siguiente el criterio de la superioridad, se concluye que la obligación de cuidado y seguridad que debe garantizar toda institución bancaria en las operaciones que se realicen, se vincula con el contrato celebrado entre el usuario y la institución, por lo cual, cuando el banco falta a ese deber, dicha omisión es susceptible conceptualizarse como una 'obligación contractual incumplida'.

Así las cosas, una vez que se ha definido la facultad de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios De Servicios Financieros, para emitir dictámenes con calidad de títulos ejecutivos, así como el alcance del término 'obligación contractual incumplida', este tribunal considera que, adverso a lo referido por el inconforme, en el caso particular, el documento base de la acción exhibido por la parte actora sí constituye un título ejecutivo.

Se sostiene lo anterior, pues en documento que constituye base de la acción, se consigna el dictamen en el que, a juicio de la institución, existe una obligación contractual incumplida, en virtud de que la usuaria desconoció diversas operaciones con cargo a su cuenta y, la institución financiera demandada no logró sustentar las operaciones respectivas mediante los documentos donde constara la autorización del usuario, a través de firma autógrafa o electrónica.

*Esto es, en la especie, la reclamación realizada por el usuario de servicios bancarios, versó sobre el desconocimiento de haber realizado ocho disposiciones en efectivo y cinco consumos con la tarjeta de débito **********, que le otorgó la institución bancaria, ligada a la cuenta **********.*

Así las cosas, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con base en los elementos del expediente que tenía para resolver dicha cuestión, señaló que la institución de bancaria tenía la obligación de prestar seguridad a sus cuentahabientes en las operaciones que realizaran, en relación con lo previsto en los artículos 46, fracción VII, 77 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito y los numerales 2.3, 2.6, 2.8 y 3.1 de las Reglas de Tarjetas de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de 2010.

De ahí que estimó que existía una obligación contractual incumplida por institución bancaria, que derivaba del contrato suscrito por las partes, por virtud del cual se expidió el plástico con el que se realizaron las operaciones cuestionadas, toda vez que el usuario desconocía las mismas y la institución bancaria no las sustentaba con los comprobantes correspondientes.

Para mayor claridad del asunto, resulta dable insertar a continuación el dictamen respectivo:

(...)

Como se dijo, la causa de incumplimiento se refiere a la omisión de un deber de cuidado por parte de la institución financiera, aunada a la falta de prueba por parte de ésta, respecto de sus aseveraciones en sentido contrario.

Así las cosas, tomando en cuenta que tanto el contrato de apertura de una cuenta bancaria, celebrado entre las partes, como lo previsto legalmente sobre cargos no reconocidos, tienen que tomarse en cuenta de forma vinculada, en relación con la reclamación realizada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, resulta patente el dictamen emitido por la indicada comisión sí se refiere al incumplimiento de una obligación contractual y no extracontractual como lo refiere el inconforme.

*Asimismo, se trata de una deuda liquida, cierta y exigible, pues en el dictamen se establece el monto a que ascienden las operaciones impugnadas, $********** (********** pesos 22/100 M.N.) cantidad que se determinó a partir de las constancias con las que contaba la autoridad para resolver el tema que le fue plantado y, en virtud de que la institución bancaria no demostró la autorización del usuario en su realización.*

De ahí que, se insiste, el dictamen de mérito sí constituye un título ejecutivo y, por ende, es procedente la vía ejecutiva mercantil intentada, en términos de la fracción IX del artículo 1391 de la codificación mercantil.

No se soslaya que, en relación con el tópico analizado, la parte quejosa, entre otros criterios, invoca la tesis aislada de rubro:

'TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LOS CARGOS O RETIROS EFECTUADOS A UNA TARJETA DE DÉBITO O CRÉDITO QUE NO RECONOZCA EL USUARIO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014)'.

Si bien dicho criterio es contrario a lo expuesto en la presente ejecutoria, lo cierto es que este tribunal no se encuentra obligado por el mismo, toda vez que no constituye jurisprudencia de un órgano jerárquico superior; amen de que el mismo se emitió previo a la publicación de la jurisprudencia 1a./J. 75/2019 (10a.) que se ha citado previamente y, de cuya intelección de advierte que "la obligación contractual incumplida" como elemento del dictamen, no debe limitarse al clausulado del contrato, sino que debe analizarse también a la luz de normas que establecen las obligaciones que deben cumplir las instituciones bancarias, en cuanto a la seguridad de las operaciones que realicen los usuarios.

Asimismo, es menester precisar que el resto de los criterios invocados en relación con la violación procesal que el inconforme hizo valer, no le acarrean beneficio alguno, pues atento a las consideraciones de la presente ejecutoria, aquellos no contienen elementos que tengan el alcance de modificar lo expuesto.

En diverso aspecto, la parte quejosa sostiene que la actora del juicio de origen, en su escrito inicial de demanda, expresamente, señaló que hacía valer ***la acción cambiaria directa****, la cual, sólo procede cuanto se presenta para su cobró un título de crédito, en términos de los artículos 150 y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

Concomitante con lo anterior, también refiere, que una vez integrada la litis, el juzgador no puede alterarla ni variarla, sino que debe ceñirse a la forma y términos en que las partes plantearon sus pretensiones, atento al principio dispositivo que rige en la materia.

Bajo esa línea de pensamiento, el inconforme sostiene que, si el actor hizo valer la acción cambiaria directa; empero, el documento que exhibió, aun cuando pudiera considere como título ejecutivo, no es un título de crédito como tal, por no encontrase previsto en

los artículos 1º y 5º del ordenamiento previamente citado; entonces, afirma, debió estimarse que la acción intentada no se encontraba acreditada.

Así las cosas, la parte disidente sostiene que la sentencia reclamada es ilegal, toda vez que en la misma el juzgador varió la litis, al no ceñirse a los requisitos y elementos específicos de la acción cambiaria directa en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino analizar el asunto bajo una óptica distinta a la expresamente planteada, con lo cual, afirma, se transgredió los principios de congruencia y exhaustividad.

Los anteriores argumentos son ***infundados****.*

Efectivamente, el artículo 1327 del Código de Comercio, consagra el principio de congruencia externa con el que deben cumplir las sentencias que se emitan en los asuntos del orden mercantil, al establecer que éstas se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Si bien es cierto que dicha norma implica que el juzgador, de oficio, no puede variar la acción que hubiese intentado la parte actora, también resulta cierto que, para determinar cuál fue la acción intenta por el accionante, el juzgador no debe atender únicamente a la literalidad de un apartado específico, sino que debe analizar la demanda en su integridad a efecto de desentrañar cual fue la verdadera intención del justiciable.

Así las cosas, la falta de denominación de la acción que se intenta o la denominación incorrecta de ésta, no puede tener el alcance de delimitar la litis del juicio, pues ésta debe fijarse atendiendo a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, así como a la causa de pedir.

En consecuencia, si la parte actora hizo una narración de hechos que no deja lugar a duda de cuál es la clase de prestación que se exige, y que aclara también cuál es la causa o título de la acción, debe considerarse que es el juzgador a quien compete aplicar el derecho correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Séptima Época, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 79, cuarta parte, página 13, que reza:

'ACCION, PROCEDENCIA DE LA, QUE SE DESIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). *(...)'.*

Concomitante con lo anterior, debe señalarse que, efectivamente, un título ejecutivo es un documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente mediante un proceso ejecutivo; esto es, el título ejecutivo, como su nombre lo sugiere, permite ejecutar al deudor, dada la certeza de la obligación contenida en el mismo.

Asimismo, los títulos de crédito, constituyen una especie dentro de los títulos ejecutivos, que se encuentran definidos en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, pues se conceptúan como aquellos documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Ahora, debe destacarse que el juicio ejecutivo mercantil constituye una vía preferencial para hacer efectiva una obligación consignada en un título ejecutivo; esto es, el mencionado juicio no sólo es procedente cuando se ejerce la acción cambiaria directa, sustentada en un título de crédito como tal, verbigracia, un pagaré, una letra de cambio, etcétera, sino también es idónea para exigir cualquier obligación de pago que se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, ello en términos del artículo 1391, fracción IX, del Código de Comercio.

Así se advierte de la tesis aislada de la Séptima Época, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 205-216, cuarta parte, página 183, que dice:

'VIA EJECUTIVA MERCANTIL*.(...)'.*

En el caso particular, si bien es cierto que la parte actora del juicio, al inicio de su escrito de demanda, refirió que ejercía la acción cambiaria directa, ello no implica que la litis hubiese quedado integrada en términos de los artículos 150 y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como lo refiere la parte quejosa.

Se sostiene lo anterior, pues con independencia de la incorrecta denominación de la acción, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la accionante reclamó el

pago de pesos, sustentado su derecho en un documento que trae aparejada ejecución, en términos del artículo 68 bis, de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros.

En esa medida, fue correcto el actuar del juzgador al analizar la acción bajo esta óptica; es decir, establecer que lo que se reclamaba era el pago de pesos sustentado en un título ejecutivo y que, por ende, los elementos a acreditar eran la existencia de ese título, así como que la obligación correlativa era exigible.

Por otro lado, la parte quejosa se duele de que en la sentencia reclamada, el juzgador hubiese declarado improcedentes las excepciones de 'falta de acción, nulidad del dictamen técnico de 27 de julio del 2018, insuficiencia del título para probar la acción, excepción de literalidad y de falta de hechos constitutivos para probar la acción', pues refiere que las mismas le fueron admitidas mediante proveído de siete de junio de dos mil diecinueve.

En esa medida, la disconforme señala que en términos del artículo 1327 del Código de Comercio, las mismas debieron ser analizadas por el juzgador.

Los anteriores argumentos son ***infundados****.*

Ello, toda vez que en auto de siete de junio de dos mil diecinueve el juez responsable tuvo a la parte quejosa por oponiendo excepciones y defensas, sin que dicha determinación implique necesariamente el deber de considéralas procedentes, pues de conformidad con el propio artículo 1327 del Código de Comercio que invoca la parte quejosa, es hasta el dictado de la sentencia cuando el juzgador valorara las mismas; es decir, hasta ese momento se encontrara en aptitud de examinar su idoneidad.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que si bien el juzgador, en la sentencia reclamada, señaló que las mencionadas excepciones resultaban improcedentes en virtud de que no se encontraban contempladas en el artículo 1403 del Código de Comercio, también precisó que las mismas no constituían propiamente excepciones sino defensas cuya finalidad de su oposición consistía en negar el derecho reclamado en la demanda, por lo que su procedencia se analizaría al estudiar los elementos constitutivos de su acción.

Consideración esta última que no es combatida por la parte quejosa, razón por la cual debe subsistir.

(...)"

B. Criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 322/2021, en sesión de veintisiete de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos.

17. Se promueve juicio ejecutivo oral mercantil. Una persona física promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de una institución bancaria, en el que reclamó el pago de diversas cantidades derivadas de operaciones no reconocidas, acompañando como documento base de su acción un dictamen favorable emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

18. Trámite del juicio de origen. La demanda fue tramitada ante el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil en el Estado de San Luis Potosí, cuyo titular le dio el trámite correspondiente y a través de la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, resolvió que la parte actora acreditó su acción y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de ciertas cantidades.

19. Juicio de amparo directo. Inconforme, la institución bancaria demandada, por conducto de su apoderado, promovió demanda de amparo directo de la que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, el que la admitió a trámite con el número de expediente **322/2021**, y en sesión de veintisiete de enero de dos mil veintidós, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, negaron la protección constitucional solicitada y, en cuanto al tema de esta contradicción de criterios, resolvieron lo siguiente:

"En los conceptos de violación 'primero' y 'quinto' alega, en esencia, era procedente la excepción de improcedencia de la vía que formuló, en tanto el actor no ejerció una acción derivada de un contrato de crédito que, junto con el estado de cuenta certificado por contador, constituya un título ejecutivo.

Aduce, el dictamen técnico emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) no constituye un título

ejecutivo, porque la reclamación derivó de tres transferencias electrónicas y dos retiros sin tarjeta; sin embargo, acorde con el artículo 68 bis de la Ley de Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros, prevé que adquirían dicha calidad los dictámenes que deriven de obligaciones contractuales, no así de las extracontractuales o legales, en cuyo caso sólo tendrán la calidad de opiniones.

Expresa, la única forma en que el dictamen técnico constituya un título ejecutivo, es cuando derive de una relación contractual en la que se determine una obligación pecuaria, cierta, exigible y liquida.

Menciona, la deuda contenida en el documento basal no puede considerarse como cierta, exigible y liquida, pues la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, no está facultada para determinar cargos impugnados por cuenta habientes, sino ello es facultad exclusiva de la autoridad judicial, a través de una sentencia en la que determine si los cargos impugnados son o no indebidos; de otra forma, no podría acreditar que los cargos fueron realizados.

Añade, la jurisprudencia 1ª./J.75/2019, no es aplicable, puesto que se refiere a la emisión de cheques y en el dictamen se revolvió lo relativo a cargos no reconocidos por el uso de una tarjeta bancaria.

***A diferencia de lo expresado**, la expresión 'obligaciones contractuales' contenida en el artículo 68 bis de la Ley de Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros, no debe entenderse referida exclusivamente a aquellas que obren literalmente en el clausulado del contrato, sino a todas las obligaciones que dicho acuerdo acarrea, es decir, no se restringe a la comisión o se hace distingo alguno en cuanto al tipo de obligaciones contractuales sobre las que puede dictaminar, pues se le faculta para decidir en relación con cualquier 'obligación contractual' en general y, en el caso, sí existe una relación contractual incumplida que dio origen a una condena cierta, exigible y liquida.*

El artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establece lo siguiente:

*'**Artículo 68 Bis.** Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer*

la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.

Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del Usuario.

La Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.

Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.

El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión. El dictamen sólo podrá tener el carácter de título ejecutivo, en los términos de este artículo, en asuntos por cuantías inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios'.

Del dispositivo legal trascrito, se desprende que el legislador estableció la facultad a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para que previa solicitud del usuario, emita un acuerdo que contenga un dictamen que consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, cuando las partes no se sometan a su arbitraje y, a su juicio, del expediente relativo se desprendan elementos que le permitan suponer la procedencia de lo reclamado por el usuario.

Dictamen que se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del usuario, con total independencia de las excepciones y defensas que en su contra pueda hacer valer la institución financiera en el juicio respectivo ante la autoridad judicial competente.

Así, cuando a la referida comisión es planteada una reclamación contra una institución financiera está expresamente facultada por dicho precepto para realizar el estudio correspondiente; esto es, para analizar tanto la contratación respectiva como el incumplimiento de las obligaciones resultantes de ella, de acuerdo a la ley que las rija, para que el dictamen que emita al respecto se considere título ejecutivo no negociable a favor del usuario reclamante.

Es así, acorde a las interpretaciones literal y teológica del referido artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, pues desde la iniciativa de reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil catorce, se señaló como objetivo el fortalecimiento del alcance del dictamen técnico emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a efecto de convertirlo en título ejecutivo, como instrumento fundamental para la defensa del usuario.

Con lo que, se dotó a la referida comisión de herramientas con las que se pretende lograr un equilibrio entre las relaciones de las entidades financieras con los usuarios de sus servicios, en beneficio primordialmente de éstos, cuando las partes no se sometieron al arbitraje, tal como se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa de ley correspondiente, ya que en la misma se señaló:

'... En el marco de la estrategia para transformar la banca y el crédito como palanca de desarrollo de hogares y empresas, considerada en el Pacto por México, la protección a los usuarios de los servicios financieros, la promoción de una bancarización y la inclusión financiera responsable son factores que deben ser fortalecidos.

La información, el asesoramiento y la protección de los usuarios que utilizan los productos y servicios que ofrecen las instituciones financieras, es un eje fundamental que debe regir el desarrollo de cualquier sistema financiero; lo cual no puede darse, sino mediante la instrumentación de acciones que promuevan la competitividad de las instituciones, así como dotar de nuevas herramientas a las autoridades protectoras de los intereses de los usuarios.

En atención a lo anterior, se considera necesario adecuar el marco jurídico vigente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ('CONDUSEF') y reorientar su objetivo en beneficio primordialmente del usuario.

En este contexto, resulta impostergable mejorar en materia de protección al usuario de servicios financieros, así como hacer efectiva la equidad en las relaciones entre éstos y las instituciones financieras, para el mejor aprovechamiento de los productos y servicios que ofrece el mercado.

En ese sentido, esta iniciativa contempla una serie de herramientas con las que se pretende lograr el equilibrio entre las relaciones de las entidades financieras con los usuarios de sus servicios. (...).

De igual forma, se fortalece el alcance del dictamen técnico, instrumento fundamental para la defensa del usuario y se prevé la posibilidad de que éste sea título ejecutivo...'.

Derivado de dicha reforma, el mencionado numeral quedó redactado de diferente forma, como se evidencia en el siguiente cuadro comparativo:

(...)

Atento a lo anterior, no es válido señalar que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se extralimitó en sus funciones al emitir un dictamen que constituye un título ejecutivo.

Mucho menos, se puede considerar que se invade la esfera de competencia y jurisdicción de la autoridad judicial, como lo refiere la parte quejosa, pues se inste dicha potestad le fue reconocida en la propia ley.

Además, el legislador al dotar a la mencionada comisión de tal facultad, otorgó un voto expreso de confianza, en el entendido de que se trata de una institución gubernamental de buena fe, que está especializada justamente en la materia financiera, cuya competencia está particularmente referida a asuntos bancarios y de seguros, lo que garantiza un campo cierto de certeza y profesionalismo en su actuación.

Y cuenta con la infraestructura, organización, así como con el personal con capacidad y experiencia técnica y científica necesarias para que, a su juicio, pueda determinar en qué casos, a su parecer, puede considerarse que su dictamen puede ser un título ejecutivo en el que se establezca el incumplimiento de una obligación contractual, que tenga las

características de cierta, líquida y exigible, útil para instaurar una acción ejecutiva ante la autoridad judicial competente.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada 1a. CLXXII/2018 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 275, del tener literal siguiente:

***'COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA FACULTAD DE DICHO ORGANISMO PARA EMITIR UN DICTAMEN CON EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO NO NEGOCIABLE, A FAVOR DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA** (...)'.*

De igual manera, resulta dable invocar la tesis aislada 1a. CLXXIII/2018 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 273, que enseguida se transcribe:

***'COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE REGULA DICHO ORGANISMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA** (...)'*

En relación a las facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para emitir dictámenes con la calidad de títulos ejecutivos, debe señalarse que el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no restringe a la Comisión o hace distingo alguno en cuanto al tipo de obligaciones contractuales sobre las que puede dictaminar, lo que a su vez comprende que a ésta ***se le faculta para decidir en relación con cualquier 'obligación contractual' en general****.*

En esa medida, la expresión 'obligaciones contractuales' no debe entenderse referida exclusivamente a aquellas que obren literalmente en el clausulado del contrato suscrito por el usuario y la institución bancaria, como lo pretende hacer ver el disidente, sino deben ponderarse todas las obligaciones que dicho acuerdo acarrea, a la luz de la normatividad que los regula.

Así es, toda vez que, en nuestro sistema contractual, las obligaciones se encuentran constituidas tanto por las cláusulas del contrato respectivo, como por las disposiciones de la ley aplicable que las regulan, así como por las consecuencias naturales de dichos pactos, de acuerdo con el uso y la buena fe.

De no efectuarse la precisada interpretación, esto es, separar la relación contractual existente entre las partes, del reclamo efectuado por el incumplimiento de las obligaciones pactadas de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se llegaría al extremo de hacer nugatorias las facultades conferidas por el legislador a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuya intención fue la de fortalecer a los usuarios de servicios financieros, mediante las atribuciones otorgadas a la institución gubernamental que se encarga de garantizar la eficacia en el servicio público de la banca respecto del público en general, para privilegiar la vía en la que la institución financiera puede ser demandada ante la potestad judicial cuando no acepta someterse al arbitraje para resolver la reclamación presentada ante la comisión en su contra por el usuario.

En esas condiciones, debe considerarse en forma vinculada tanto el contrato de apertura de una cuenta bancaria, celebrado entre las partes, así como lo previsto legalmente sobre cargos no reconocidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 75/2019 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, página 315, de rubro y texto siguientes:

'TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA. *(...).".*

No se soslaya que el anterior criterio se refiere al dictamen que emitido por la comisión de mérito sobre la notoria falsedad o alteración de la firma contenida en un cheque y que, en la especie, se analice lo relativo a un dictamen sobre ***el*** *desconocimiento de tres transferencias electrónicas y dos retiros sin tarjeta; sin embargo, debe destacarse que el*

precepto legal analizado por la superioridad en el precedente de mérito fue el propio que aquí nos ocupa.

Esto es, el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y, en aquel caso, el alto tribunal, al establecer que existía una obligación contractual incumplida, no se limitó al clausulado especifico del contrato respectivo, sino hizo alusión a la obligación de la institución bancaria de la conservación del dinero depositado por los usuarios en la cuenta respectiva.

De ahí, se concluye que la obligación de cuidado y seguridad que debe garantizar toda institución bancaria en las operaciones que se realicen, se vincula con el contrato celebrado entre el usuario y la institución, por lo cual, cuando el banco falta a ese deber, dicha omisión es susceptible conceptualizarse como una "obligación contractual incumplida".

Una vez que se ha definido la facultad de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios De Servicios Financieros, para emitir dictámenes con calidad de títulos ejecutivos, así como el alcance del término 'obligación contractual incumplida', este tribunal considera que, adverso a lo referido por el inconforme, en el caso particular, el documento base de la acción exhibido por la parte actora sí constituye un título ejecutivo.

Es así, porque en el dictamen existe una obligación contractual incumplida, en virtud de que el usuario desconoció diversas operaciones con cargo a su cuenta y la institución financiera demandada no logró sustentar las operaciones respectivas mediante los documentos donde constara la autorización del usuario, a través de firma autógrafa o electrónica.

*En efecto, la reclamación realizada por el usuario de servicios bancarios, versó sobre el desconocimiento de haber realizado tres transferencias electrónicas y dos retiros sin tarjeta, por un total de $********** (********** pesos 00/100 m.n.) de su cuenta **********.*

Así las cosas, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con base en los elementos del expediente que tenía para resolver dicha cuestión, señaló que existía una obligación contractual incumplida por institución

bancaria, que derivaba del contrato suscrito por las partes, por virtud del cual se realizaron las operaciones cuestionadas; como se advierte de la trascripción siguiente:

'En virtud de lo anterior, en opinión de este organismo, se desprenden elementos para suponer la procedencia de lo reclamado, toda vez que la ***obligación contractual incumplida*** *deriva del* ***contrato suscrito por las partes*** *y al amparo del cual se realizaron las operaciones objetadas, mismo que no se advierte se encuentre sujeto a condición alguna, además el hecho de que existen disipaciones en la cuenta de 'EL USUARIO' que no reconoce, consistentes en 3 pago a cuentas de terceros y 2 retiros sin tarjeta de la cual 'LA INSTITUCIÓN FINANCIERA' pretende sustentar su dicho con documentación que no acreditan que las operaciones se hubiesen realizado con las debidas autorizaciones de cargo de su cliente, en consecuencia procede la devolución del importe reclamado a la cuenta ********** de "EL USUARIO".*

De ese modo, tanto el contrato de apertura de una cuenta bancaria, celebrado entre las partes, como lo previsto legalmente sobre cargos no reconocidos, tienen que valorase en cuenta en forma vinculada, en relación con la reclamación realizada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; por lo que, resulta patente el dictamen emitido por la indicada comisión ***sí se refiere al incumplimiento de una obligación contractual*** *y no extracontractual como lo refiere el inconforme.*

*Asimismo, se trata de una deuda liquida, cierta y exigible, pues en el dictamen se establece el monto a que ascienden las operaciones impugnadas, $********** (********** pesos 00/100 m.n.) cantidad que se determinó a partir de las constancias con las que contaba la autoridad para resolver el tema que le fue plantado y en virtud de que la institución bancaria no demostró la autorización del usuario en su realización.*

Por tanto, el dictamen de mérito sí constituye un título ejecutivo y, por ende, es procedente la vía ejecutiva mercantil intentada, en términos de la fracción IX del artículo 1391 de la codificación mercantil; de ahí, lo ***infundado*** *del concepto de violación.*

(...)"

C. Criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 572/2020, en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos.

20. Se promueve juicio ejecutivo oral mercantil. Una persona física promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de una institución bancaria, en el que reclamó el pago de diversas cantidades derivadas de operaciones no reconocidas, acompañando como documento base de su acción un dictamen favorable emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

21. Trámite del juicio de origen. La demanda fue tramitada ante el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil en el Estado de San Luis Potosí, cuyo titular le dio el trámite correspondiente y a través de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinte, declaró improcedente la vía ejecutiva mercantil, al considerar que el documento exhibido como base de la acción no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, dado que no consignaba una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y liquida.

22. Juicio de amparo directo. Inconforme, la parte actora promovió demanda de amparo directo de la que correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, el que la admitió a trámite con el número de expediente **572/2020**, y en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, concedieron la protección constitucional solicitada, únicamente por lo que respeta a la condena de costas que le fue impuesta a la parte quejosa, y en cuanto al tema de esta contradicción de criterios, resolvieron lo siguiente:

"De igual manera, también resultan infundados los diversos argumentos que aduce el quejoso, por lo siguiente:

El artículo 68 Bis de la Ley Federal de Protección y Defensas al Usuario de Servicios Financieros, establece lo siguiente: ***'Artículo 68 Bis. (...)'***

De dicho texto legal, se obtiene que el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros puede llegar a tener el carácter de título ejecutivo y traer aparejada ejecución y como consecuencia fundar la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con lo previsto en el artículo 1391, fracción IX, del Código de Comercio.

Sin embargo, conforme al texto legal invocado, el dictamen emitido por la citada comisión podrá ser considerado título ejecutivo únicamente cuando consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida*; emitida en asuntos cuya cuantía sea inferior al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión.*

*La frase **'obligación contractual incumplida'** refleja que el legislador sólo le otorgó a la comisión la facultad de declarar el incumplimiento de obligaciones contractuales, no así el de crear obligaciones extracontractuales o derivadas de la ley, lo que lleva a concluir que, de emitirse el dictamen respecto de obligaciones no contractuales, éste sólo tendrá el carácter de una mera opinión técnica.*

En ese sentido, es importante destacar que las condiciones para que el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sea calificado como título ejecutivo y, por ende, como prueba preconstituida de un crédito exigible ante la autoridad judicial, es que se trate de una relación contractual y esté determinada, fundada y motivada la existencia de una obligación pecuniaria, cierta, exigible y líquida con independencia de que la institución financiera puede controvertir el monto del título y presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.

Ello es así, porque la ley otorga a la referida comisión la facultad de formular un dictamen proveniente de un experto en derecho, que tiene como finalidad auxiliar y asesorar jurídicamente al usuario financiero, con base en documentos y pruebas que tiene a la vista y que el dictamen se haga respecto de una relación contractual y contenga el análisis fundado y motivado de las pruebas idóneas y suficientes que justifiquen la determinación de una obligación pecuniaria cierta, líquida y exigible que son las características esenciales de un título ejecutivo, que corresponde constatar en cada caso a la autoridad judicial.

De ahí que la facultad de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de configurar un título ejecutivo no es ni puede ser arbitraria en nuestro sistema jurídico.

*En el caso, la parte actora en el juicio de origen, exhibió el dictamen de valoración técnica y jurídica, emitido en el expediente **********, en el que en lo conducente se indicó:*

*1. Que del expediente de conciliación se desprendía que el usuario solicitaba la devolución de la cantidad de setenta y cinco mil pesos, derivado de dos transferencias electrónicas con cargo a sus cuentas números ********** y ********** por concepto de 'movimientos por contrato'.*

2. Señaló que la institución financiera al ser la única obligada de establecer las medidas de seguridad en su portal de internet, debió reunir los elementos que considerara necesarios a fin de evitar que sus clientes incurrieron en error, entregando datos confidenciales de uso exclusivo al ingresar a páginas apócrifas presuntamente pertenecientes a la institución financiera, lo cual no aconteció, contraviniendo el principio general de derecho referente a la seguridad y certeza jurídica, ya que se encuentra obligada a prestar seguridad a sus cuentahabientes en las operaciones que realicen.

3. Consideró que la institución financiera está obligada a acreditar mediante bitácoras, que las transferencias electrónicas no solo fueron realizadas por el cliente, sino que contienen todos los datos e información que permiten determinar que dicha operación se efectuó dentro de los mecanismos o procesos establecidos para tales efectos, dentro de los parámetros establecidos para tales efectos, dentro de los parámetros de operación y cuantía establecidos en el acuerdo al uso habitual del servicio de banca electrónica del usuario.

*4. Que resultaba aplicable al caso lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, inciso a), 52, 77, 100 y 115 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como 311, 316 bis 1, 316 bis 2, 316 bis 13, 316 bis 14, y 316 bis 15, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las instituciones de crédito. Asimismo, la citada Comisión invocó la tesis aislada titulada '**CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE."**.*

Y en lo conducente consideró:

***'...CUARTO.** En virtud de lo anterior, en opinión de ese Organismo, al no haber observado las medidas de seguridad que estaba obligada la **INSTITUCION FINANCIERA,** se desprenden elementos para suponer la procedencia de lo reclamado, toda vez que la*

obligación incumplida deriva del contrato suscrito por las partes y al amparo del cual se realizó la operación objetada, mismo que no se advierte se encuentre sujeto a condición alguna…

…SEXTO. *Se determina como importe de las obligaciones a cargo de* ***LA INSTITUCIÓN FINANCIERA,*** *la devolución del importe total de $**********) **********00/100 MN.), derivado de 2 transferencias, ya que* ***LA INSTITUCIÓN FINANCIERA no atendió las disposiciones legales aplicables para garantizar la seguridad de las operaciones que se realizan en su portal****.*

Los conceptos adicionales generados con motivo de las obligaciones anteriores deberán ser determinados en el momento procesal oportuno, por la autoridad competente.'

Como se advierte, la conclusión del citado organismo público descentralizado en el sentido de que existían elementos para suponer la procedencia de lo reclamado, no derivó propiamente de lo pactado por las partes en el contrato de depósito respectivo -aun cuando hizo referencia a una 'obligación contractual incumplida'-, sino del incumplimiento de la institución financiera a la normatividad que rige a las instituciones de crédito, específicamente de la disposición que regula el monitoreo, control y continuidad de las operaciones y servicios de Banca Electrónica; lo cual evidencia que la fuente de la obligación deriva de la ley o de disposiciones de observancia general y no directamente del consentimiento y objeto del contrato. Lo anterior cobra relevancia en virtud de que la obligación de pago que tendría el banco de devolver la cantidad no reconocida por el cuentahabiente, tiene su origen en un desconocimiento o falta de la voluntad del usuario respecto de la disposición realizada a su cuenta de cheques a través de una transferencia electrónica, cuyo derecho derivará, en su caso, de una declaratoria de nulidad por autoridad judicial, dado que la anulación del acto otorga el derecho a que se restituya al cuentahabiente los recursos indebidamente dispuestos por la institución financiera; lo que significa que, adverso a lo sostenido por el inconforme, la fuente de la obligación de pago deriva de una nulidad que es de índole extracontractual y que, por otra parte, la declaración de nulidad debe decretarse por autoridad judicial.

De lo anterior se advierte que, como bien lo consideró el Juez Mercantil, la conclusión del citado organismo público descentralizado en el sentido de que existían elementos para suponer la procedencia de lo reclamado, no derivó propiamente de lo pactado por

las partes en el contrato de depósito respectivo –aun cuando hizo referencia a una 'obligación contractual incumplida'-, sino del incumplimiento de la institución financiera a la normatividad que rige a las instituciones de crédito; lo cual evidencia que la fuente de la obligación deriva de la ley o de disposiciones de observancia general y no directamente del consentimiento y objeto del contrato.

Lo anterior cobra relevancia en virtud de que la obligación de pago que tendría el banco de devolver la cantidad no reconocida por el cuentahabiente, tiene su origen en un desconocimiento o falta de la voluntad del usuario respecto de la disposición realizada a su cuenta de cheques a través de una transferencia electrónica, cuyo derecho derivará, en su caso, de una declaratoria de nulidad por autoridad judicial, dado que la anulación del acto otorga el derecho a que se restituya al cuentahabiente los recursos indebidamente dispuestos por la institución financiera; lo que significa que, la fuente de la obligación de pago deriva de una nulidad que es de índole extracontractual.

Por ende, es acertado lo resuelto por la autoridad responsable, en el sentido de que el documento que exhibió el actor, como fundatorio de la acción, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 68 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, porque el mismo no consigna una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, en virtud de que deriva de una ***obligación extracontractual****.*

En esa medida, devienen infundado el argumento del quejoso, al citar la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 75/2019 (10a.) que más adelante se transcribe, porque si bien es cierto en dicha jurisprudencia se estableció que el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) que decide sobre la notoria falsedad o alteración de la firma contenida en un cheque tiene la naturaleza de título ejecutivo, que si bien se refiere a un cheque, puede aplicarse por analogía en tratándose de transferencias electrónicas; sin embargo, de la ejecutoria que dio origen a dicho criterio, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la CONDUSEF está facultad para emitir dictámenes que consignen una ***obligación contractual incumplida****, cierta, exigible y líquida y que constituye un título ejecutivo, es decir, que esa facultad declarativa se refiere a incumplimiento a obligaciones contractuales.*

Entonces, si bien es cierto dicho criterio resulta obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; sin embargo, el mismo robustece la consideración del Juez de

Distrito, en el sentido de que el dictamen de referencia, debe derivar de una obligación contractual, porque así se advierte de la ejecutoria que dio origen a dicho criterio:

'...53. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que coincide, en lo sustancial, con el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, en el sentido de que, conforme a la reforma del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros que faculta a la CONDUSEF a emitir dictámenes que consignen una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida y que constituye un título ejecutivo, como se aprecia de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el diecisiete de mayo de dos mil trece.

54. Dicho de otro modo, de dicha iniciativa se desprende que la intención del legislador fue dotar a dicha Comisión de facultades declarativas sobre incumplimiento a obligaciones contractuales.

55. En estos términos, para establecer si el dictamen en el que se decide sobre la falsificación de la firma contenida en un cheque debe ser considerado un título ejecutivo, resulta indispensable verificar si este hecho involucra, primero, el incumplimiento a una obligación contractual cierta, exigible y líquida a cargo de la institución financiera, que permita conformar un título ejecutivo.

...

60. Pues bien, la emisión o transmisión de cheques es la consecuencia de los derechos y obligaciones que se entablan, mediante convención mercantil, entre una persona -comerciante o no- y una institución bancaria y estará a cargo de esa última, de forma exclusiva, la expedición de los cheques de quien autorice librar, a su cargo, los fondos que haya puesto a disposición de la institución. Así, el cheque es únicamente el mecanismo para que una persona disponga del dinero que se tiene en la institución de crédito, pero no es el origen de las prerrogativas y deberes inherentes a los fondos que se libran a través de él.

61. En efecto, el contrato vinculado al uso de cheques es el de depósito, cuya regulación, en cuanto su visión general, dispone el Código de Comercio y, en especial cuando

se trata de dinero, en la LGTOC que reconoce la operación de crédito denominada "de depósito bancario de dinero'.

85. Luego, no cabe duda de que si CONDUSEF emite un dictamen en asuntos cuya cuantía sea inferior, según sea el caso, a 50,000 o 100,000 UDIS en los que la alteración o falsificación de la firma en un cheque es notoria, ello constituye un título ejecutivo, de conformidad con las facultades que le otorgó el legislador mediante la reforma ya mencionada; pues el elemento 'obligación contractual incumplida' se consigna a partir del incumplimiento del deber de conservación al que obliga el contrato relacionado con la operación de crédito de depósito de dinero, por la negligencia en que incurre al no percatarse de la notoria falsificación o alteración de la firma del cheque.

86. En estas condiciones, el dictamen que alcanza la categoría de título ejecutivo permite al usuario ejercer la acción correspondiente ante tribunales, en términos de los artículos 1391, fracción IX, y 1392 del Código de Comercio…'

De lo anterior se advierte que el Máximo Tribunal del País analizó las obligaciones derivadas del contrato de donde deriva el cheque; y concluyó que el Dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) que decide sobre la notoria falsedad o alteración de la firma contenida en un cheque tiene la naturaleza de título ejecutivo.

Además, el punto 25 veinticinco a que alude el quejoso en los conceptos de violación, respecto de la ejecutoria que dio origen a dicho criterio, si bien se refiere a la obligación extracontractual, cabe señalar que esa parte de la ejecutoria se trata de consideraciones de uno de los tribunales colegiados que contendió en la contradicción de tesis 58/2017 del que derivó dicha jurisprudencias. Así se advierte de la siguiente transcripción:

'…24. Precisadas estas razones que anteceden, el Tribunal Colegiado analizó los conceptos de violación, los cuales los calificó de infundados, a partir de la base de que debía determinarse si la facultad de la autoridad responsable para emitir un dictamen que constituya título ejecutivo derivaba de una obligación extracontractual, para lo cual consideró que las obligaciones de los contratantes se determinan tanto por las disposiciones de la ley, como por las consecuencias naturales de esos contratos.

25. Al respecto, señaló que una obligación extracontractual *crea el deber de reparar el daño derivado de un hecho distinto al incumplimiento parcial o total de una obligación contractual y en el sistema jurídico mexicano destacan como obligaciones extracontractuales: el enriquecimiento ilícito, pago de lo indebido, la gestión de negocios, los hechos ilícitos y el riesgo creado. Ello, conforme a la tesis aislada 1a. CXXXV/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título y subtítulo: 'RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS.' «publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, página 816...'*

De lo anterior se advierte que esa parte de la ejecutoria, sí hace referencia a la obligación extracontractual, sin embargo, ello fue una consideración del tribunal colegiado que contendió en dicha contradicción; y como se precisó en párrafos que anteceden, al realizar el estudio del fondo del asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a la conclusión de que el dictamen emitido por la CONDUSEF en el que se decide sobre la falsificación de la firma contenida en un cheque debe ser considerado un título ejecutivo, basó su estudio en que la facultad de dicho organismo deriva sobre incumplimiento a obligaciones contractuales.

La jurisprudencia 1a./J. 75/2019 (10a.), es localizable en la página 315, del Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro y texto siguientes:

'TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA*. (...)'*

*Entonces, deviene infundado el argumento del quejoso en el sentido de que no existe fundamento para apoyar la consideración del Juez en que debe derivar de una obligación contractual, porque el propio artículo 68 Bis de la Ley Federal de Protección y Defensas al Usuario de Servicios Financieros, establece que será considerado título ejecutivo el dictamen emitido por dicho organismo, c****uando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida,*** *cierta, exigible y líquida.*

En tal virtud, adverso a lo pretendido por el quejoso, el dictamen que exhibió como base de su acción, no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 68 Bis de la Ley

de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros , para que se constituya como título ejecutivo.

Razonar lo contrario, implicaría dotar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de facultades de crear obligaciones extracontractuales o derivadas de la ley que la norma secundaria en mención no le otorga, en contravención al derecho de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales; de ahí que los conceptos de violación resulten infundados.

Por otra parte, devienen ineficaces los argumentos del quejoso en cuanto a que las tesis de rubros: TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS. CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES'. 'TRANSFERENCIA DE FONDOS REALIZADA VÍA PORTAL DE INTERNET. CUANDO EL CUENTAHABIENTE NIEGA HABER DADO AUTORIZACIÓN AL BANCO PARA SU REALIZACIÓN Y ESTE AFIRMA HABER RECIBIDO LA INSTRUCTIVA RELATIVA, CORRESPONDE AL PRIMERO DEMOSTRAR QUE EL SISTEMA QUE OPERA LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS CARECE DE FIABILIDAD Y, POR TANTO, QUE SU CUENTA FUE SABOTEADA ELECTRÓNICAMENTE'. Y 'TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. CUANDO SE DEMANDE SU NULIDAD LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEMANDADA DEBERÁ PROBAR QUE FUERON AUTORIZADAS POR EL USUARIO MEDIANTE LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE AVALEN EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DE ÉSTE'; comparten el génesis en obligaciones mercantiles, usos mercantiles y sus regulaciones, no en obligaciones del derecho civil; sin embargo, dichos criterios no resultan aplicables al caso, porque se refieren en esencia, sobre la carga de la prueba de las instituciones financieras, en el caso de que se demanda la nulidad de transferencias; tema que no se encuentra a debate, porque como se explicó, las razones por las que se declaró improcedente la vía, fue porque el documento exhibido por el actor, no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo, deviene ineficaz el diverso argumento del quejoso en el que refiere que la relación extracontractual a que aduce la autoridad responsable es inexistente, al existir legislación y razonamiento para invalidar dichos argumentos, y que lo resuelto por el juez resulta inaplicable, en virtud de las facultades y la regulación que rige a las instituciones de crédito. Lo anterior, porque con independencia de que exista legislación que regula las instituciones bancarias, conforme el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para considerar el dictamen que emita la CONDUSEF

como título ejecutivo, debe derivar de una obligación contractual, y por ello, la forma en que se redactó el dictamen exhibido por el actor, se advierte que en el mismo, hizo derivar la obligación de la institución bancaria demandada, de la ley o normas que lo rigen, pero no del contrato que hayan celebrado las partes.

De igual manera, deviene ineficaz el argumento del quejoso, en el que señala que el juez debió allegar de los contratos para aducir si estas existían (obligaciones contractuales u obligaciones extracontractuales), porque en términos del artículo 1061 del Código de Comercio, la parte actora está obligada a exhibir los documentos en que funde su acción, y por ende, el Juez no se encontraba obligado a recabar de oficio los contratos a que alude el quejoso, a efecto de verificar si lo determinado en el dictamen que exhibió, derivaba del contrato celebrado entre las partes.

Asimismo, se califica de ineficaz lo que refiere el quejoso, en cuanto a que el juez hizo referencia a que debe mediar una declaratoria de nulidad y que para fundamentar lo anterior, únicamente hizo alusión a "acorde a las jurisprudencias citadas", porque si bien es cierto el Juez de Distrito hizo esa referencia, ello fue porque concluyó que el artículo 68 Bis de la ley para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros no prevé la facultad para que dicha comisión establezca obligaciones extracontractuales, consistentes en que deba efectuarse al tarjetahabiente el pago de las sumas de dinero que desconoce cómo cargos a su cuenta; es decir, se refirió a las obligaciones extracontractuales porque como se ha explicado, lo señalado en el dictamen de referencia, se refiere a esa obligación y no a una obligación derivada de un contrato.

Además, si bien es cierto el Juez citó diversos criterios jurisprudenciales, empero, de su lectura se advierte que la que se refiere a que debe existir declaratoria de nulidad en ese supuesto, es la 1a./J. 69/2012 (10a.), que citó a pie de página, de rubro y texto siguientes:

*'**NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA. (…)**'*

Por tanto, contrario a lo que señala el quejoso, el acto reclamado no resulta violatorio de sus derechos fundamentales, en la parte analizada.

(...)"

D. Criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 747/2022, en sesión de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos.

23. Se promueve juicio ejecutivo oral mercantil. Una persona física promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de una institución bancaria, en el que reclamó el pago de diversas cantidades derivadas de operaciones no reconocidas, acompañando como documento base de su acción un dictamen favorable emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

24. Trámite del juicio de origen. La demanda fue tramitada ante el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil en el Estado de San Luis Potosí, cuyo titular le dio el trámite correspondiente y a través de la sentencia de catorce de octubre de dos mil veintidós, resolvió que la parte actora acreditó su acción, por lo cual condenó a la demandada al pago de diversas cantidades.

25. Juicio de amparo directo. Inconforme, la institución bancaria, por conducto de su apoderado, promovió demanda de amparo directo de la que correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, el que la admitió a trámite con el número de expediente **747/2022**, y en sesión de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, concedieron la protección constitucional solicitada, para efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emitiera otra en la que declarara la improcedencia de la vía ejecutiva. En cuanto al tema de esta contradicción de criterios, el tribunal colegiado resolvió lo siguiente:

"*11. **Planteamiento jurídico.***

En el presente asunto se dilucidará la problemática efectivamente planteada, esto es, si el dictamen presentado como documento base de la acción en los términos que ahí

se plasmaron se puede estimar como un título ejecutivo mercantil que haga procedente esa vía ejecutiva mercantil.

10. Decisión.

11. En primer lugar es de establecerse que de una revisión integral de la resolución reclamada, adverso a lo afirmado por la parte quejosa, se advierte que se encuentra fundada y motivada, pues de su examen cuidadoso se desprende que plasma una diversidad de preceptos jurídicos, los cuales subsume a los razonamientos jurídicos, exponiendo las causas, razones o circunstancias por los cuales llega a tales determinaciones.

12. Al respecto se estima aplicable la jurisprudencia 39/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Noven Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162. Registro 176546, que dispone:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. *(...)'*

13. En el caso, contrario a lo que señala la parte quejosa, sí se cumplieron dichos requisitos porque en la resolución que constituye el acto reclamado, la autoridad responsable analizó de oficio la procedencia de la vía, precisó los preceptos aplicables, y señaló las razones por las que a su juicio, el documento que exhibió el quejoso como fundatorio de la acción, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

14. Lo anterior reafirma que la resolución que constituye el acto reclamado, sí cumple con las exigencias del artículo 16 Constitucional, porque la autoridad expuso las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, y exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

15. A fin de evidenciar lo anterior, se estima necesario conocer el contenido del artículo 68 Bis de la Ley Federal de Protección y Defensas al Usuario de Servicios Financieros, que establece lo siguiente:

'Artículo 68 Bis. *Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.*

Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del Usuario.

La Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.

Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.

El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión. El dictamen sólo podrá tener el carácter de título ejecutivo, en los términos de este artículo, en asuntos por cuantías inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios.'.

16. De dicho texto legal, se obtiene que el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros puede llegar a tener el carácter de título ejecutivo y traer aparejada ejecución y como consecuencia fundar la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con lo previsto en el artículo 1391, fracción IX, del Código de Comercio.

17. Sin embargo, conforme al texto legal invocado, el dictamen emitido por la citada comisión podrá ser considerado título ejecutivo únicamente cuando consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida*; emitida en asuntos cuya cuantía sea inferior al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión,*

salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión.

*18. La frase **'obligación contractual incumplida'** refleja que el legislador sólo le otorgó a la comisión la **i** facultad de declarar el incumplimiento de obligaciones contractuales, no así el de crear obligaciones extracontractuales o derivadas de la ley, lo que lleva a concluir que, de emitirse el dictamen respecto de obligaciones no contractuales, éste sólo tendrá el carácter de una mera opinión técnica.*

19. En ese sentido, es importante destacar que las condiciones para que el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sea calificado como título ejecutivo y, por ende, como prueba preconstituida de un crédito exigible ante la autoridad judicial, es que se trate de una relación contractual y esté determinada, fundada y motivada la existencia de una obligación pecuniaria, cierta, exigible y líquida con independencia de que la institución financiera puede controvertir el monto del título y presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.

20. Ello es así, porque la ley otorga a la referida comisión la facultad de formular un dictamen proveniente de un experto en derecho, que tiene como finalidad auxiliar y asesorar jurídicamente al usuario financiero, con base en documentos y pruebas que tiene a la vista y que el dictamen se haga respecto de una relación contractual y contenga el análisis fundado y motivado de las pruebas idóneas y suficientes que justifiquen la determinación de una obligación pecuniaria cierta, líquida y exigible que son las características esenciales de un título ejecutivo, que corresponde constatar en cada caso a la autoridad judicial.

21. De ahí que la facultad de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de configurar un título ejecutivo no es ni puede ser arbitraria en nuestro sistema jurídico.

*22. En el caso, la parte actora en el juicio de origen, exhibió el dictamen de valoración técnica y jurídica, emitido en el expediente **********, en el que en lo conducente se indicó:*

1. Que del expediente de conciliación se desprendía que el usuario solicitaba la devolución de la cantidad de ciento treinta y cinco mil pesos, derivado de tres transferencias

*electrónicas que desconoce haber solicitado y/o autorizado a su cuenta de depósito **********.*

2. Consideró que la institución financiera está obligada a acreditar mediante bitácoras, que las transferencias electrónicas no solo fueron realizadas por el cliente, sino que contienen todos los datos e información que permiten determinar que dicha operación se efectuó dentro de los mecanismos o procesos establecidos para tales efectos, dentro de los parámetros establecidos para tales efectos, dentro de los parámetros de operación y cuantía establecidos en el acuerdo al uso habitual del servicio de banca electrónica del usuario.

Y en lo conducente consideró:

*'**CUARTO** El virtud de lo anterior, se advierte que 'EL USUARIO' desconoce haber realizado, autorizado y/o instruido 3 transferencias electrónicas con cargo a su cuenta número **********, intentando 'LA INSTITUCIÓN FINANCIERA' sustentar su dicho de que fuera el reclamante quién hubiese instruido las mismas con las supuestas "Bitácora de Movimientos o LOGS Transaccional", documentación que no cumple con los requisitos establecidos para tal efecto por las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

En consecuencia, se advierte que es 'LA INSTITUCIÓN FINANCIERA la obligada a acreditar o sustentar mediante bitácoras, que las transferencias electrónicas, no sólo fueron realizadas por su cliente, sino que contiene todos los datos e información que permitan determinar que dichas operaciones se efectuaron dentro de los mecanismos o procesos establecidos para tales efectos, por lo que es la propia Institución quien debe presentar dicha documentación ya que es ésta la única que cuenta con las bitácoras a la que hace alusión el artículo 316 Bis 15, de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y, que deberán contener entre otras cosas, los accesos, operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos, justificando que tal cargo fue realizado conforme a los procedimientos pactados por las partes, acorde a lo dispuesto por el artículo 52, de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese tenor, resulta aplicable al presente asunto lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, inciso a), 52 y 77, de la Ley de Instituciones de Crédito; 267, de la Ley General

de Títulos y Operaciones de Crédito; así como, 316 Bis 15, de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 02 de diciembre de 2005 y su modificación del 31 de diciembre de 2021.

Refuerzan este criterio las siguientes tesis:

Registro No. 160 943 Localización: Décima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Página: 1612 Tesis: XV.50.7 C (9a.) Tesis Aislada Materia(s): Civil. CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE.

Época: Novena Época, Registro: 176621, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: 1.30.0518 C, Página: 940. TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS. CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES.

Tesis Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 3522 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 71, Tomo IV, Octubre de 2019, Décima Época, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.'

En virtud de lo anterior, en opinión de este Organismo, se desprenden elementos para suponer la procedencia de lo reclamado toda vez que la obligación contractual incumplida deriva del contrato, suscrito por las partes y al amparo de las cuales se realizaron las operaciones objetadas, mismo que no se advierte se encuentre sujeto a condición alguna*, además del hecho de que existen 3 disposi-*

ciones en la cuenta de 'EL USUARIO' que no reconoce, consistente en 3 transferencias electrónicas, de las cuales 'LA INSTITUCIÓN FINANCIERA' presenta documentación que no sólo no sustentan fuera 'EL USUARIO' quién haya realizado las operaciones, sino que además no cumple con los términos establecidos para sustentar el proceso.

*QUINTO.- La pretensión original es la devolución de $********** derivado de 3 transferencias electrónicas que desconoce haber solicitado y/o autorizado con cargo a su cuenta de depósito **********….'*

23. Como se advierte, la conclusión del citado organismo público descentralizado en el sentido de que existían elementos para suponer la procedencia de lo reclamado, no derivó propiamente de lo pactado por las partes en el contrato de depósito respectivo -aun cuando hizo referencia a una "obligación contractual incumplida"-, sino del incumplimiento de la institución financiera a la normatividad que rige a las instituciones de crédito, específicamente de la disposición que regula el monitoreo, control y continuidad de las operaciones y servicios de Banca Electrónica; lo cual evidencia que la fuente de la obligación deriva de la ley o de disposiciones de observancia general y no directamente del consentimiento y objeto del contrato.

24. Lo anterior cobra relevancia en virtud de que la obligación de pago que tendría el banco de devolver la cantidad no reconocida por el cuentahabiente, tiene su origen en un desconocimiento o falta de la voluntad del usuario respecto de la disposición realizada a su cuenta a través de una transferencia electrónica, cuyo derecho derivará, en su caso, de una declaratoria de nulidad por autoridad judicial, dado que la anulación del acto otorga el derecho a que se restituya al cuentahabiente los recursos indebidamente dispuestos por la institución financiera; lo que significa que, la fuente de la obligación de pago deriva de una nulidad que es de índole extracontractual y que, por otra parte, la declaración de nulidad debe decretarse por autoridad judicial.

25. De lo anterior se advierte que, la conclusión del citado organismo público descentralizado en el sentido de que existían elementos para suponer la procedencia de lo reclamado, no derivó propiamente de lo pactado por las partes en el contrato de depósito respectivo –aun cuando hizo referencia a una 'obligación contractual incumplida'-, sino del incumplimiento de la institución financiera a la normatividad que rige a las instituciones de crédito; lo cual evidencia que la fuente de la obligación deriva de la ley o de disposiciones de observancia general y no directamente del consentimiento y objeto del contrato.

26. Lo anterior cobra relevancia en virtud de que la obligación de pago que tendría el banco de devolver la cantidad no reconocida por el cuentahabiente, tiene su origen en un desconocimiento o falta de la voluntad del usuario respecto de la disposición realizada a su cuenta a través de una transferencia electrónica, cuyo derecho derivará, en su caso, de una declaratoria de nulidad por autoridad judicial, dado que la anulación del acto otorga el derecho a que se restituya al cuentahabiente los recursos indebidamente dispuestos por la institución financiera; lo que significa que, la fuente de la obligación de pago deriva de una nulidad que es de índole extracontractual.

27. Por ende, no es acertado lo resuelto por la autoridad responsable, en el sentido de que el documento que exhibió el actor, como fundatorio de la acción, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 68 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, porque el mismo no consigna una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, en virtud de que deriva de una ***obligación extracontractual****.*

28. No se soslaya el contenido de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 75/2019 (10a.) que más adelante se transcribe, porque si bien es cierto en dicha jurisprudencia se estableció que el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) que decide sobre la notoria falsedad o alteración de la firma contenida en un cheque tiene la naturaleza de título ejecutivo, que si bien se refiere a un cheque, puede aplicarse por analogía en tratándose de transferencias electrónicas; sin embargo, de la ejecutoria que dio origen a dicho criterio, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la CONDUSEF está facultada para emitir dictámenes que consignen una ***obligación contractual incumplida****, cierta, exigible y líquida y que constituye un título ejecutivo, es decir, que esa facultad declarativa se refiere a incumplimiento a obligaciones contractuales.*

29. Entonces, dicho criterio que resulta obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; robustece la consideración alcanzada en esta sentencia, en el sentido de que el dictamen de referencia, debe derivar de una obligación contractual, porque así se advierte de la ejecutoria que dio origen a dicho criterio:

'...53. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que coincide, en lo sustancial, con el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, en el sentido de que, conforme a la reforma del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios

Financieros que faculta a la CONDUSEF a emitir dictámenes que consignen una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida y que constituye un título ejecutivo, como se aprecia de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el diecisiete de mayo de dos mil trece.

54. Dicho de otro modo, de dicha iniciativa se desprende que la intención del legislador fue dotar a dicha Comisión de facultades declarativas sobre incumplimiento a obligaciones contractuales.

55. En estos términos, para establecer si el dictamen en el que se decide sobre la falsificación de la firma contenida en un cheque debe ser considerado un título ejecutivo, resulta indispensable verificar si este hecho involucra, primero, el incumplimiento a una obligación contractual cierta, exigible y líquida a cargo de la institución financiera, que permita conformar un título ejecutivo.

60. Pues bien, la emisión o transmisión de cheques es la consecuencia de los derechos y obligaciones que se entablan, mediante convención mercantil, entre una persona -comerciante o no- y una institución bancaria y estará a cargo de esa última, de forma exclusiva, la expedición de los cheques de quien autorice librar, a su cargo, los fondos que haya puesto a disposición de la institución. Así, el cheque es únicamente el mecanismo para que una persona disponga del dinero que se tiene en la institución de crédito, pero no es el origen de las prerrogativas y deberes inherentes a los fondos que se libran a través de él.

61. En efecto, el contrato vinculado al uso de cheques es el de depósito, cuya regulación, en cuanto su visión general, dispone el Código de Comercio y, en especial cuando se trata de dinero, en la LGTOC que reconoce la operación de crédito denominada 'de depósito bancario de dinero'.

85. Luego, no cabe duda de que si CONDUSEF emite un dictamen en asuntos cuya cuantía sea inferior, según sea el caso, a 50,000 o 100,000 UDIS en los que la alteración o falsificación de la firma en un cheque es notoria, ello constituye un título ejecutivo, de conformidad con las facultades que le otorgó el legislador mediante la reforma ya mencionada; pues el elemento 'obligación contractual incumplida' se consigna a partir del incumplimiento del deber de conservación al que obliga el contrato relacionado con la operación de crédito de depósito de dinero, por la negligencia en que incurre al no percatarse de la notoria falsificación o alteración de la firma del cheque.

86. En estas condiciones, el dictamen que alcanza la categoría de título ejecutivo permite al usuario ejercer la acción correspondiente ante tribunales, en términos de los artículos 1391, fracción IX, y 1392 del Código de Comercio… .'

30. De lo anterior se advierte que el Máximo Tribunal del País analizó las obligaciones derivadas del contrato de donde deriva el cheque; y concluyó que el Dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) que decide sobre la notoria falsedad o alteración de la firma contenida en un cheque tiene la naturaleza de título ejecutivo.

31. Esto es, al realizar el estudio del fondo del asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a la conclusión de que el dictamen emitido por la CONDUSEF en el que se decide sobre la falsificación de la firma contenida en un cheque debe ser considerado un título ejecutivo, tiene su origen en que la facultad de dicho organismo deriva sobre incumplimiento a obligaciones contractuales.

32. La jurisprudencia 1a./J. 75/2019 (10a.), es localizable en la página 315, del Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro y texto siguientes:

***'TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA** NATURALEZA. (…)'*

33. Así, queda claro que en el supuesto analizado por el Alto Tribunal del País, determinó que la institución bancaria incumplió con el deber de conservar el bien cuidado, tratándose de la falsedad o alteración de cheque, por tanto, en ese caso, el dictamen emitido por la Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, tenía la naturaleza de título de crédito.

*34. En cambio, la ejecutividad de dicho dictamen no se presenta cuando la citada Comisión decide sobre la impugnación de los cargos por el uso de tarjetas bancarias o transferencias electrónicas, porque también la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 69/2012 (10a.), con el rubro: '**NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A***

QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA.', *señaló que la acción de nulidad de voucher, sustentada en la falsedad de la firma, es de índole extra contractual y debe ser declarada por una autoridad jurisdiccional, lo que constituye un supuesto diverso a la impugnación de la falsedad de la firma de un cheque que es de naturaleza contractual.*

35. De tal suerte, que si acorde con el citado artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros interpretado a contrario sensu, adverso en lo establecido en la sentencia reclamada, el dictamen no consigna una obligación contractual incumplida, lógicamente no se considerará título ejecutivo.

En tal virtud, según lo señalado, el dictamen que exhibió el actor, aquí tercero interesado, como base de su acción, no se comprende en los supuestos previstos en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para que se constituya como título ejecutivo.

37. Razonar lo contrario, implicaría dotar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de facultades de crear obligaciones extracontractuales o derivadas de la ley que la norma secundaria en mención no le otorga, en contravención al derecho de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales; de ahí que los conceptos de violación resulten fundados.

38. Entonces, no puede hablarse de relación extracontractual porque con independencia de que exista legislación que regula las instituciones bancarias, conforme el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para considerar el dictamen que emita la CONDUSEF como título ejecutivo, debe derivar de una obligación contractual, y por ello, la forma en que se redactó el dictamen exhibido por el actor, se advierte que en el mismo, hizo derivar la obligación de la institución bancaria demandada, de la ley o normas que lo rigen, pero no del contrato que hayan celebrado las partes.

39. Finalmente, no procede el estudio de los restantes conceptos de violación dado que van encaminados a similar propósito y no variaría el sentido del presente fallo.

(...)"

E. Criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 64/2023, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, por mayoría de votos.

26. Se promueve juicio ejecutivo oral mercantil. Una persona física promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de una institución bancaria, en el que reclamó el pago de diversas cantidades derivadas de operaciones no reconocidas, acompañando como documento base de su acción un dictamen favorable emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

27. Trámite del juicio de origen. La demanda fue tramitada ante el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil en el Estado de San Luis Potosí, cuyo titular le dio el trámite correspondiente y a través de la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, resolvió que la parte actora había acreditado su acción y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de diversas cantidades.

28. Juicio de amparo directo. Inconforme, la institución bancaria, por conducto de su apoderado, promovió demanda de amparo directo de la que correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, el que la admitió a trámite con el número de expediente **64/2023**, y en sesión de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, sus Magistrados integrantes, por mayoría de votos, concedieron la protección constitucional solicitada, para efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada, se repusiera el procedimiento hasta antes del dictado de la resolución interlocutoria que decidió la excepción de improcedencia de la vía, y se emitiera una nueva resolución en la que se determinara que el documento base de la acción no satisfacía los requisitos del artículo 68 Bis de la Ley Federal de Protección y Defensas al Usuario de Servicios Financieros, debiendo determinar lo conducente. En cuanto al tema de esta contradicción de criterios, el tribunal colegiado resolvió lo siguiente:

*"Los anteriores argumentos son **fundados**.*

Dada su naturaleza, la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, constituye una infracción procesal, en términos de la fracción XII del artículo 172 de la Ley

de Amparo, en relación con su fracción X, al ser una interlocutoria en la que resolvió lo relativo a la excepción de improcedencia de la vía planteada por la parte demandada.

De inicio, resulta pertinente establecer que el artículo 171 de la Ley de la Materia establece que al reclamarse una sentencia definitiva, deben hacerse valer todas las violaciones procesales que hubieren acontecido durante la sustanciación del juicio, siempre y cuando se hayan preparado; esto es, que en el momento procesal oportuno hubiere sido debidamente impugnada mediante el recurso correspondiente. Asimismo, impone la obligación al quejoso de exponer la manera en que trascendió al resultado del fallo.

*Respecto del primero de los requisitos, consistente en que se hubiere preparado la violación procesal, esto es, que el quejoso haya agotados todos los medios ordinarios de defensa, previo a la presentación del juicio de amparo, se estima satisfecho, ya que en contra de ésta no procedía recurso alguno, pues del escrito primigenio se obtiene que ********** demandó en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa a Banco Nacional de México, sociedad anónima, integrante de Grupo Financiero Banamex, por el pago de la cantidad de $********** (********** 00/100 moneda nacional) como suerte principal, así como el pago de intereses moratorios a razón del 6% (seis por ciento) anual y el pago de costas y gastos.*

Monto de la suerte principal que no rebasa la cantidad establecida en el artículo 1339 del Código de Comercio vigente al momento en que se emitió la sentencia interlocutoria de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, por lo cual resultaba irrecurrible; de ahí que se estime satisfecho el primero de los requisitos mencionados.

En cuanto al segundo de los requisitos destacados (que haya trascendido al resultado del fallo) se considera cumplido, toda vez que, como recalca la quejosa, como consecuencia del análisis realizado al documento base de la acción, se estimó que la vía ejecutiva era procedente, lo que resultó en una condena de su representada.

Por lo anterior, resulta válido que este Tribunal Colegiado analice la violación procesal aludida por la quejosa, pues es evidente que satisface los requisitos contenidos en el artículo 171 de la ley de la materia.

Como se indicó, los anteriores planteamientos son esencialmente fundados.

El artículo 68 Bis de la Ley Federal de Protección y Defensas al Usuario de Servicios Financieros, establece que el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros puede llegar a tener el carácter de título ejecutivo y traer aparejada ejecución y como consecuencia fundar la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con lo previsto en el artículo 1391, fracción IX, del Código de Comercio.

Sin embargo, conforme al numeral invocado, el dictamen emitido por la citada comisión podrá ser considerado título ejecutivo únicamente cuando consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida; emitida en asuntos cuya cuantía sea inferior a tres millones de unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

La frase 'obligación contractual incumplida' refleja que el legislador sólo le otorgó a la comisión la facultad de declarar el incumplimiento de obligaciones contractuales, no así el de crear obligaciones extracontractuales o derivadas de la ley, lo que lleva a concluir que, de emitirse el dictamen respecto de obligaciones no contractuales, éste sólo tendrá el carácter de una mera opinión técnica.

Ahora bien, el requisito de certeza de la obligación se cumple cuando establece en términos claros y precisos, cuál fue la obligación incumplida a partir de la identificación de la obligación contractual pactada entre las partes y el análisis del grado de cumplimiento de dicha obligación.

Esto significa que la calificación de título ejecutivo la realizará la autoridad jurisdiccional a partir del análisis de la materialidad del dictamen mismo, lo que podrá realizar en el auto de admisión de la demanda, mediante interlocutoria o en sentencia definitiva, por tratarse de una cuestión que atañe a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil.

En ese sentido, es importante destacar que las condiciones para que el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sea calificado como título ejecutivo y, por ende, como prueba preconstituida de un crédito exigible ante la autoridad judicial, es que se trate de una relación contractual y esté determinada, fundada y motivada la existencia de una obligación pecuniaria, cierta, exigible y líquida con independencia de que la institución financiera puede controvertir el monto del título y presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.

Ello es así, porque la ley otorga a la referida comisión la facultad de formular un dictamen proveniente de un experto en derecho, que tiene como finalidad auxiliar y asesorar jurídicamente al usuario financiero, con base en documentos y pruebas que tiene a la vista y que el dictamen se haga respecto de una relación contractual y contenga el análisis fundado y motivado, de las pruebas idóneas y suficientes que justifiquen la determinación de una obligación pecuniaria cierta, líquida y exigible que son las características esenciales de un título ejecutivo, que corresponde constatar en cada caso a la autoridad judicial.

De ahí que la facultad de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de configurar un título ejecutivo no es ni puede ser arbitraria en nuestro sistema jurídico.

*En el caso de estudio, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, ********** demandó en la vía ejecutiva mercantil a **********, sociedad anónima, integrante de Grupo Financiero **********, por el pago de la cantidad de $********** (setenta y ocho mil ciento noventa pesos 00/100 moneda nacional) como suerte principal, así como el pago de intereses moratorios a razón del 6% (seis por ciento) anual y el pago de costas y gastos.*

*Como documento fundatorio de su acción exhibió el dictamen de valoración técnica y jurídica, emitido en el expediente **********, en el que en lo conducente se indicó:*

*1. Que del expediente de conciliación se desprendía que el usuario solicitaba la devolución de la cantidad de $********** (**********) derivado de dos transferencias electrónicas con cargo a su cuenta número **********, las cuales fueron desconocidas por el cuentahabiente.*

*2. Señaló que la institución financiera afirmó que el reclamante fue quien instruyó dichas operaciones, lo que pretendió acreditar con unas supuestas 'bitácora histórica, ********** medios de entrega electrónicos', los cuales no cumplían con los requisitos establecidos para tal efectos por las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. 3. Consideró que la institución financiera está obligada a acreditar mediante bitácoras, que las transferencias electrónicas no sólo fueron realizadas por el cliente, sino que contienen todos los datos e información que permitan determinar que dichas operaciones se efectuaron*

dentro de los mecanismos o procesos establecidos para tales efectos, dentro de los parámetros de operación realizados a través de medios electrónicos.

4. Que resultaba aplicable al caso lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, inciso a), 52 y 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, 267 de la Ley General de Títulos ***y*** *Operaciones de Crédito, así como 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito. Asimismo, la citada Comisión invocó las tesis aisladas tituladas '****TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS. CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES****' y '****CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE****'. Y en lo conducente consideró:*

'...En virtud de lo anterior, en opinión de este organismo, ***se deprenden elementos para suponer la procedencia de lo reclamado*** *toda vez que la obligación contractual incumplida deriva del contrato suscrito por las partes y al amparo del cual se realizó las operaciones objetadas, mismo que no se advierte se encuentre sujeto a condición alguna, además del hecho de que existe 2 disposiciones den la cuenta de* ***'EL USUARIO'*** *que no reconoce, consistentes en 2 transferencias reclamadas, de las cuales* ***'LA INSTITUCIÓN FINANCIERA'*** *pretende sustentar su dicho con documentación que no acredita que las operaciones se hubiesen realizado con la debida autorización de cargo a su cliente, en consecuencia procede la devolución de su importe en la cuenta de* ***'EL USUARIO'.***

QUINTO. *La prestación original es la devolución de $********** (********** PESOS 00/100 M.N.) por 2 transferencias electrónicas que desconoce haber realizado con cargo a su cuenta **********.*

SEXTO. *Se determina como importe de las obligaciones a cargo de "****LA INSTITUCIÓN FINANCIERA****", la devolución de $********** (**********00/100 M.N.) por 2 transferencias electrónicas.*

SÉPTIMO. *Expídase el presente Dictamen por triplicado y notifíquese a '****EL USUARIO****'...'*

Una vez dictado el auto de exequendo y llevada a cabo la diligencia correspondiente, la institución bancaria dio contestación a la demanda, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas y opuso la excepción de improcedencia de la acción y la vía ejecutiva mercantil, basándose fundamentalmente en que el dictamen exhibido no tenía el carácter de título ejecutivo, porque contrario a lo asentado por la comisión, no se estaba ante una obligación contractual incumplida.

Mediante interlocutoria de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal declaró infundada la excepción de improcedencia de la vía, basándose fundamentalmente en las consideraciones siguientes:

Indicó que de conformidad con el artículo 68 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se desprendía que cuando las partes no se sometan al arbitraje, siempre que haya elementos que a juicio de la Comisión Nacional permita suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir un acuerdo de trámite que contenga un dictamen que consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, el que se considerará título ejecutivo.

Refirió que si bien es cierto, en la contradicción de tesis 58/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó dicho dispositivo legal en relación con firmas notoriamente alteradas o falsificadas de cheques, igual de cierto era que estableció de manera general que la comisión tiene atribuciones para emitir un dictamen que consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida que pueda constituir un título ejecutivo no negociable en favor del usuario.

Que en dicho caso, la obligación contractual incumplida se actualizaba al momento en que se transgredió el deber de conservación del depósito de dinero a que estaba obligado mediante contrato.

Que por tal motivo, el dictamen de transferencias electrónicas desconocidas, relativas a un dinero depositado en la institución de crédito, derivaba de un contrato de depósito bancario, respecto del cual la institución bancaria tenía el deber de cuidado que impone la ley, por lo que su incumplimiento puede ser considerada una obligación contractual incumplida.

*- Que tal y como lo estableció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver los amparos directos civiles ********** y **********, del artículo 68 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se advertía la facultad de la Comisión Nacional para emitir un dictamen que consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, que se considerará un título ejecutivo no negociable en favor del usuario, sin que dicho numeral restrinja a la comisión ni hacía distinción alguna en cuanto al tipo de obligaciones contractuales sobre las cuales puede dictaminar.*

- Por lo cual, cuando se somete a consideración de la comisión, una reclamación en contra de una institución financiera en la que se desconocen operaciones cargadas a la cuenta del accionante, dicha autoridad está facultada para analizar tanto la contratación respectiva como el incumplimiento de las obligaciones resultantes de ella, para emitir el dictamen correspondiente.

- Por tanto, como lo estableció dicho Tribunal Colegiado, la expresión 'obligaciones contractuales' no debe de entenderse únicamente aquellas contenidas literalmente en el contrato, sino todas aquellas obligaciones que el mismo acarrea, pues en nuestro sistema, las obligaciones están tanto en las cláusulas del contrato respectivo, como por las disposiciones de la ley aplicable y las consecuencias naturales de dichos pactos, de acuerdo con el uso y la buena fe.

Estableció, que de separar la relación contractual del reclamo efectuado por incumplimiento de las obligaciones pactadas de conformidad con las disposiciones aplicables, conllevaría al extremo de hacer nugatorias las facultades conferidas por el legislador a la comisión.

Por lo que del análisis del criterio de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País era factible concluir que la obligación de cuidado y seguridad que debe garantizar toda institución bancaria en las operaciones que se realicen, se vinculan al contrato celebrado entre el usuario y la institución financiera, por lo que, cuando el banco falla a ese deber, dicha omisión se conceptualiza como una 'obligación contractual incumplida'.

Por lo tanto, si el usuario desconoció unas disposiciones con cargo a su cuenta, la comisión consideró que existía una obligación contractual incumplida, consistente en

la omisión de un deber de cuidado, lo que hacía que el dictamen base de la acción constituyera un título ejecutivo, lo que hacía procedente la vía ejecutiva.

Aunado a que en el dictamen se estableció una deuda líquida, cierta y exigible, pues se estableció el monto al que ascendían las operaciones impugnadas, cantidad que se determinó a partir de las constancias con las que contaba la autoridad al momento de resolver, en tanto que el banco no acreditó la autorización del usuario en su realización.

- Por lo que, concluyó el Juez Federal, el documento base de la acción constituía un título de crédito no negociable, con pleno valor probatorio en términos del artículo 1391, fracción IX del Código de Comercio.

Como puede verse, del dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se advierte que concluyó que existían elementos para suponer la procedencia de lo reclamado, toda vez que la obligación contractual incumplida derivaba del contrato suscrito por las partes, empero no precisó y/o identificó cuál era esa obligación contractual que la institución bancaria quebrantó.

Es decir, ciertamente dicho organismo descentralizado hizo referencia a una 'obligación contractual incumplida', empero no determinó en qué consistía ésta, sino que sólo refiere de manera muy superficial que el incumplimiento de la institución financiera derivó de la inobservancia a la normatividad que rige a las instituciones de crédito, específicamente de la disposición que regula el acceso, las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos; lo cual evidencia que la fuente de la obligación deriva de la ley o de disposiciones de observancia general y no directamente del consentimiento y objeto del contrato.

Lo anterior cobra relevancia en virtud de que la obligación de pago que tendría el banco de devolver la cantidad no reconocida por el cuentahabiente, tiene su origen en un desconocimiento o falta de la voluntad del usuario respecto de la disposición realizada a su cuenta a través de una transferencia electrónica, cuyo derecho derivará, en su caso, de una declaratoria de nulidad por autoridad judicial, dado que la anulación del acto otorga el derecho a que se restituya al cuentahabiente los recursos indebidamente dispuestos por la institución financiera; lo que significa que, la fuente de la obligación de pago deriva de una nulidad que es de índole extracontractual y que, por otra parte, la declaración de nulidad debe decretarse por autoridad judicial.

Es por ello que no se comparten las consideraciones plasmadas por el Juez Mercantil, en el sentido de que el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros constituye un título de ejecutivo no negociable, por consignar una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, pues se reitera, de la lectura del mismo no se advierte que dicho organismo precisara cuál fue esa obligación que el banco inobservó, por lo que no cumple con los requisitos precisados en el artículo 68 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Aunado a ello, el Máximo Tribunal del País ha establecido criterio en el sentido de que tratándose de la acción de nulidad de voucher, sustentada en la falsedad de la firma, tal causa de nulidad es de índole extracontractual y debe ser declarada por una autoridad jurisdiccional, y que por ello, no es aplicable lo pactado en el contrato, es decir, que la acción no tiene sustento en el incumplimiento de contrato, sino en una causa legal.

Así se advierte de la jurisprudencia 69/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 44/2012, que dice:

*'**NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA.** (...)'*

Criterio que resulta obligatorio y vinculante para resolver el presente asunto, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, sin que obste que, en el caso, el origen del dictamen derive de una transferencia electrónica que el cuentahabiente negó haber efectuado, ya que al igual que en el caso en el cual se desconoce la suscripción de vouchers o pagarés de tarjetas bancarias, se tratan de operaciones que el usuario desconoce y que puede controvertir a través de la acción de nulidad, la cual, como se sostiene en la propia jurisprudencia es de naturaleza extracontractual y debe ser declarada por autoridad jurisdiccional, al vincularse con la falta de cuidado de la institución bancaria al operar los recursos financieros de sus clientes y la falta de consentimiento de éstos en las operaciones objetadas.

Por tanto, es evidente que el documento básico no reúne los requisitos legales para considerarlo título ejecutivo en términos de lo dispuesto en el artículo 68 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Sin que pase inadvertida la diversa jurisprudencia 1a./J. 75/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que derivó de la contradicción de tesis 58/2017, que dice:

*'**TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA**. (...)'*

Criterio que a consideración de este Tribunal no es aplicable al caso, porque en dicha tesis se analiza que el dictamen de la Comisión Nacional para la Protección de Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, tiene como origen la inconformidad planteada por el usuario bancario derivada de haberse pagado un cheque pese a la notaria falsedad o alteración de su firma, lo cual no tiene relación con la suscripción de vouchers de tarjetas bancarias.

Lo anterior es así, porque la notoria falsedad o alteración de la firma de un cheque puede ser objetado de conformidad con el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual no constituye una acción de nulidad que deba ser declarada por autoridad jurisdiccional como lo exige la citada jurisprudencia 1a./J. 69/2012 (10a.), por lo cual las vías legales para impugnar la firma de un cheque y la de un voucher son distintas.

De ahí, que si la tesis antes transcrita prevé que el dictamen de la aludida Comisión pueda constituir un título ejecutivo, ello sólo puede acontecer cuando el procedimiento ante ella seguido tiene como origen la objeción del pago de un cheque y no la nulidad de un voucher bancario, transferencias electrónicas o compras por internet.

Además, la tesis 1a./J. 75/2019 (10a.), anteriormente transcrita, establece de forma clara que el pago del cheque que contiene una firma notoriamente alterada o falsificada, implica la falta de conservación a que se obligó la entidad financiera vinculada al contrato de depósito mercantil, la operación de crédito de depósito de dinero y, desde luego, la negligencia de no verificar que el instrumento mediante el cual el titular de la cuenta dispone de sus recursos, contenga la firma registrada ante la institución bancaria; lo anterior quiere decir que en dicho criterio el máximo tribunal reconoce que el pago indebido del cheque deriva de un incumplimiento contractual por parte del banco.

Frente a lo cual, en la jurisprudencia 1a./J. 69/2012 (10a.), citada con antelación, lo que se precisa es que la pretensión del usuario bancario para impugnar vouchers debe ser ejercida en una acción de nulidad, la cual es de índole extracontractual; lo cual, por obvias razones se distingue de la naturaleza contractual reconocida en la jurisprudencia 1a./J. 75/2019 (10a.), concerniente a la objeción de pago de cheque.

Así, la citada tesis 1a./J. 75/2019 (10a.), no cobra aplicación al prever un supuesto normativo distinto al que se presenta en este caso, pues parte de una operación de crédito diferente.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional comparte el criterio emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, plasmado en la tesis I.6o.C.63 C (10a.) de título y contenido siguientes:

'TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LOS CARGOS POR EL USO DE TARJETAS BANCARIAS O TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS, CARECE DE ESA NATURALEZA. *(…)'*

Criterio que al igual que en el caso de estudio, se analizó el dictamen exhibido por un cuentahabiente, derivado de una transferencia electrónica que negó haber efectuado, es decir, de operaciones bancarias que dice desconocer; aspecto que involucra la actualización de un hecho ilícito de naturaleza extracontractual, de tal manera que debe ser objeto de declaración jurisdiccional, al vincularse con la falta de cuidado de la institución bancaria al operar los recursos financieros de sus clientes y la falta de consentimiento de éstos en las operaciones objetadas.

En consecuencia de lo anterior, es que se considera fundado el primero de los conceptos de violación, relativo a la violación procesal alegada, en relación con los argumentos vertidos en el segundo motivo de disenso, por tanto, el tercero de ellos, por el cual, la moral quejosa refiere que ilegalmente se le condenó al pago de intereses, resulta inatendible, precisamente por el sentido del este fallo.

Así, en el orden de ideas que se tiene establecido, ante el resultado de los conceptos de violación expuestos, lo procedente es otorgar el amparo y la protección constitucional solicitada a efecto que el Juzgado Federal responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

b) Ordene la reposición del procedimiento hasta antes del dictado de la interlocutoria de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós;

c) Emita otra en su lugar, en la cual determine que el documento base de la acción no satisface los requisitos del artículo 68 Bis de la Ley Federal de Protección y Defensas al Usuario de Servicios Financieros, por las razones aquí expuestas, por lo cual no constituye un título ejecutivo no negociable; y,

d) Determine lo conducente respecto de la excepción planteada por el demandado.

(...)"

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

29. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

30. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

31. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ´CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.´, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con*

la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[2]

32. La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios 141/2022**,[3] sostuvo que si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de esos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

33. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un

[2] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.
[3] Resuelta en sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

34. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*[4]

35. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

36. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver

[4] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

37. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional advierte que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios contendientes, **sí existe un punto de toque**, pues los tribunales colegiados asumieron posturas opuestas frente al mismo problema jurídico.

38. Para evidenciar lo anterior, es importante tener presente que los criterios contendientes tuvieron su origen en juicios ejecutivos mercantiles en los que personas físicas demandaron a instituciones bancarias el pago de diversas cantidades derivadas de operaciones no reconocidas en sus cuentas bancarias.

39. En todos los casos, las personas actoras exhibieron como documento base de su acción un dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en el que se estableció existía una obligación contractual incumplida por parte de la institución financiera, en virtud de que se realizaron operaciones bancarias que no fueron reconocidas por el usuario, determinándose además el monto líquido que debía ser restituido al usuario.

40. Inconformes con las sentencias dictadas en esos procedimientos, en algunos casos la parte actora y, en otros, la institución demandada, promovieron juicios de amparo directo en los que controvirtieron el alcance y la validez otorgados al dictamen emitido por la citada Comisión, particularmente en lo relativo a si la falta de acreditación por parte de la institución financiera de la autorización del usuario respecto de operaciones bancarias desconocidas podía ser considerada como un incumplimiento de una obligación contractual en términos del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

41. Al respecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, al resolver los amparos directos **85/2020 y 322/2021**, sostuvo que el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y

Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sí puede consignar el incumplimiento de una obligación contractual cuando la institución financiera no acredita que las operaciones controvertidas fueron autorizadas por el usuario.

42. Explicó que de la interpretación literal y teleológica del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se desprende que el legislador facultó expresamente a dicha Comisión para emitir, previa solicitud del usuario y cuando las partes no se sometan a arbitraje, un dictamen que consigne una obligación contractual incumplida, cierta, líquida y exigible, el cual se considerará título ejecutivo no negociable en favor del usuario.

43. Asimismo, razonó que la expresión "obligación contractual" contenida en dicho precepto no debe entenderse limitada únicamente a las cláusulas expresamente consignadas en el contrato celebrado entre el usuario y la institución financiera, sino que comprende también las obligaciones que derivan de la ley, de la naturaleza del contrato y de las consecuencias que, conforme al uso y a la buena fe, resultan inherentes a la relación jurídica.

44. Bajo esa lógica, estimó que la obligación de cuidado, seguridad y conservación de los recursos depositados en una cuenta bancaria forma parte del contenido contractual del depósito bancario. Por ello, consideró que si la institución financiera no acredita que las operaciones cuestionadas fueron autorizadas por el usuario —mediante los documentos que demuestren dicha autorización—, ello implica el incumplimiento de esa obligación contractual.

45. Con base en lo anterior, concluyó que el dictamen emitido por la CONDUSEF no constituyó una mera opinión técnica, pues al consignar la existencia de una obligación contractual incumplida y al cuantificar la suma derivada de las operaciones no reconocidas, reunió los elementos necesarios para ser considerado como título ejecutivo en términos del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

46. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, al resolver los amparos directos **572/2020, 747/2022** y **64/2023**, sostuvo que el dictamen de la Comisión Nacional para la

Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros no podía considerarse, por sí mismo, como título ejecutivo apto para sustentar la vía ejecutiva mercantil.

47. Señaló que en términos del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Comisión puede declarar el incumplimiento de obligaciones contractuales y destacó que las condiciones para que el dictamen sea calificado como título ejecutivo y, por tanto, como prueba pre constituida de un crédito exigible ante la autoridad judicial es que se trate de una relación contractual y esté determinada, fundada y motivadamente la exigencia de una obligación pecuniaria cierta, exigible y líquida, independientemente de que la institución financiera pueda controvertir el monto del título y presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.

48. Puntualizó que la expresión "obligación contractual incumplida" refleja que el legislador sólo le otorgó a la Comisión la facultad de declarar el incumplimiento de obligaciones contractuales, no así el de crear obligaciones extracontractuales o derivadas de la ley, lo que lleva a concluir que, de emitirse el dictamen respecto de obligaciones no contractuales, éste sólo tendrá el carácter de una mera opinión técnica.

49. Desde esta perspectiva, afirmó que la conclusión de la Comisión en el sentido de que existían elementos para suponer la procedencia de lo reclamado, no derivó de lo pactado por las partes en el contrato de depósito respectivo, sino del incumplimiento de la normatividad que regula a las instituciones de crédito, particularmente la relativa al monitoreo, control y continuidad de las operaciones de banca electrónica, lo que evidenciaba que la fuente de la obligación derivó de la ley o de disposiciones de observancia general y no directamente del consentimiento y del objeto del contrato.

50. Sobre esas bases, el Segundo Tribunal Colegiado concluyó que el dictamen de la Comisión no consignaba una obligación contractual incumplida, cierta, líquida y exigible en los términos exigidos por el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y, por tanto, no podía considerarse título ejecutivo para sustentar la vía ejecutiva mercantil.

51. Dijo que, razonar lo contrario implicaría atribuir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros facultades para crear obligaciones extracontractuales o derivadas directamente de la ley que el citado precepto no le confiere, lo cual resultaría contrario al derecho de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

52. De lo anterior se advierte que los tribunales colegiados contendientes adoptaron posturas divergentes frente a un mismo problema jurídico. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito sostuvo que la falta de acreditación por parte de la institución financiera de la autorización del usuario respecto de operaciones bancarias desconocidas actualiza el incumplimiento de la obligación contractual de cuidado, seguridad y conservación de los recursos depositados en la cuenta bancaria; por lo que el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros puede consignar una obligación contractual incumplida, cierta, líquida y exigible y, en consecuencia, adquirir la calidad de título ejecutivo en términos del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito estimó que esa circunstancia no implica el incumplimiento de una obligación contractual derivada del contrato de depósito celebrado entre el usuario y la institución financiera, sino únicamente la infracción a disposiciones regulatorias que rigen la actividad bancaria, razón por la cual el dictamen correspondiente no reúne los requisitos exigidos por el citado precepto para ser considerado como título ejecutivo.

53. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y los diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales colegiados contendientes, este Pleno Regional advierte la siguiente cuestión: ¿El dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en el que se determina la existencia de operaciones bancarias no reconocidas, puede consignar el incumplimiento de una obligación contractual y, en consecuencia, constituir título ejecutivo conforme al artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros?

VI. ESTUDIO DE FONDO

54. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

55. En principio, conviene conocer el origen de la facultad de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para generar un título ejecutivo derivado del dictamen que emite en aquellos asuntos en que las partes (institución financiera y usuario de sus servicios) no se someten al arbitraje.

56. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (en adelante CONDUSEF o Comisión) fue creada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Su creación respondió a la necesidad de establecer una institución especializada encargada de promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios de los servicios financieros, así como de procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones que éstos entablan con las instituciones financieras.

57. El legislador concibió a la CONDUSEF como una institución de tutela administrativa orientada a la protección de los usuarios de servicios financieros, a través de la cual es posible atender y resolver las controversias que surjan entre éstos y las entidades financieras mediante procedimientos ágiles de conciliación y arbitraje, con el propósito de procurar soluciones eficaces que, en su caso, eviten que dichas disputas deban dirimirse necesariamente en sede jurisdiccional.

58. Para el cumplimiento de sus fines, el artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros,[5] confirió a la CONDUSEF diversas atri-

[5] ARTÍCULO 11.- La Comisión Nacional está facultada para:
I. Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios, sobre asuntos de su competencia;
II. Resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios, sobre los asuntos que son competencia de la Comisión Nacional;

buciones, entre las que destaca la relativa a **sustanciar el procedimiento de conciliación previsto en el propio ordenamiento.**

III. Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio, ya sea en forma individual o colectiva, entre los Usuarios y las Instituciones Financieras en los términos de esta Ley;
IV. Actuar como árbitro en amigable composición y de pleno derecho, de conformidad con esta Ley, en los conflictos originados por operaciones o servicios que hayan contratado los Usuarios, ya sea de manera individual o colectiva, con las Instituciones Financieras;
V. De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de esta Ley, prestar el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los Usuarios, en las controversias entre éstos y las Instituciones Financieras que se entablen ante los tribunales, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado; así como respecto de prestatarios que no corresponden al sistema financiero, siempre y cuando se trate de conductas tipificadas como usura y se haya presentado denuncia penal;
VI. Proporcionar a los Usuarios los elementos necesarios para procurar una relación más segura y equitativa entre éstos y las Instituciones Financieras;
VII. Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano;
VIII. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y locales para coadyuvar al cumplimiento del objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional;
IX. Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras para alcanzar el cumplimiento del objeto de esta Ley y de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano;
X. Formular recomendaciones al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano;
XI. Concertar y celebrar convenios con las Instituciones Financieras, así como con las autoridades federales y locales con objeto de dar cumplimiento a esta Ley;
XII. Elaborar estudios de derecho comparado relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos para apoyar a los Usuarios y a las Instituciones Financieras;
XIII. Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con las de la Comisión Nacional;
XIV. Proporcionar información a los Usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las Instituciones Financieras, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los Usuarios;
XV. Analizar y, en su caso, autorizar, la información dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las Instituciones Financieras, cuidando en todo momento que la publicidad que éstas utilicen sea dirigida en forma clara, para evitar que la misma pueda dar origen a error o inexactitud;
XVI. Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las Instituciones Financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas Instituciones Financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los Usuarios;
XVII. Orientar y asesorar a las Instituciones Financieras sobre las necesidades de los Usuarios;
XVIII. Revisar y, en su caso, proponer a las Instituciones Financieras por conducto de las autoridades competentes, modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por éstas para la prestación de sus servicios;
XIX. Revisar y, en su caso, proponer a las Instituciones Financieras por conducto de las autoridades competentes, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios, sobre el

59. Este procedimiento se encontraba regulado de manera específica en el artículo 68 de la citada ley,[6] el cual establecía que, una vez presentada la reclamación,

estado que guardan las operaciones relacionadas con el servicio que éste haya contratado con las Instituciones Financieras;
XX. Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la substanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje a que se refiere esta Ley. En este caso, la información y los reportes mencionados se solicitarán con el consentimiento por escrito del Usuario, por lo cual no se entenderán transgredidas las disposiciones relativas a los secretos bancario, fiduciario o bursátil;
XXI. Imponer las sanciones establecidas en esta Ley;
XXII. Aplicar las medidas de apremio a que se refiere esta Ley;
XXIII. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional;
XXIV. Determinar el monto de las garantías a que se refiere esta Ley;
XXV. Condonar total o parcialmente las multas impuestas por el incumplimiento de esta Ley, y
XXVI. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

[6] **ARTÍCULO 68**.- El procedimiento conciliatorio, a que se refiere este Capítulo, correspondiente a reclamaciones en contra de Instituciones Financieras distintas de las señaladas en el artículo 72, se sujetará a las siguientes reglas:
I. La Comisión Nacional citará a las partes a una junta de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación;
II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la junta de conciliación a que se refiere la fracción anterior;
III. En el informe señalado, se responderá de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación;
IV. La falta de presentación del informe, no podrá ser causa para suspender o diferir la junta referida y ésta deberá darse por concluida el día señalado para su celebración, salvo que por cualquier circunstancia, a juicio de la Comisión Nacional no pueda celebrarse en la fecha indicada, caso en el cual se deberá verificar dentro de los cinco días hábiles siguientes;
V. La falta de presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior hará tener por cierto lo manifestado por el Usuario, independientemente de las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo señalado en esta Ley;
VI. La Comisión Nacional, cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la junta de conciliación correspondiente o dentro de los cinco días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la junta, requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;
VII. En la junta respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si esto no fuere posible, la Comisión Nacional las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo le designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en acta que al efecto se levante ante la Comisión Nacional, en caso contrario se dejarán a salvo sus derechos;
VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar la explicación

la Comisión debía citar a las partes a una audiencia de conciliación dentro del plazo correspondiente, en la que la institución financiera debía rendir un informe por escrito respecto de los hechos planteados por el usuario y acompañar la documentación que estimara pertinente. Durante dicha audiencia, la Comisión procuraba la conciliación de los intereses de las partes y, de no alcanzarse un acuerdo, podía invitarlas a someter la controversia al arbitraje. Asimismo, se preveía que, en caso de celebrarse un convenio, éste se haría constar en el acta respectiva y tendría fuerza obligatoria entre las partes; en cambio, si no se lograba una solución conciliatoria, se dejaban a salvo los derechos del usuario para hacerlos valer ante las autoridades competentes, además de ordenarse a la institución financiera el registro contable de la reclamación como pasivo contingente.

60. Dicho precepto ha sido objeto de diversas reformas legislativas, encaminadas a ampliar y fortalecer las atribuciones de la Comisión, con el propósito de robustecer la protección de los usuarios de servicios financieros y propiciar condiciones de mayor equilibrio en sus relaciones con las instituciones financieras.

61. Dentro de esas reformas destaca la publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil nueve, mediante la cual se modificó el artículo 68 y se adicionó el diverso 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, introduciéndose la facultad de la CONDUSEF para emitir dictámenes derivados de los procedimientos conciliatorios, como se aprecia de la siguiente transcripción:

"ARTÍCULO 68.- *La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:*

el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento;
IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y
X. Concluidas las audiencias de conciliación cualquiera que sea la determinación de las partes, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre la reclamación como pasivo contingente, dando aviso de ella, en su caso, a la Comisión a quien corresponda su supervisión. Ese registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera, bajo su estricta responsabilidad si 180 días naturales después de su constitución el reclamante no da inicio al procedimiento arbitral o hace valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional competente. Tratándose de instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de fianzas, la orden de registro como pasivo contingente a que se refiere esta fracción se hará por la Comisión Nacional a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas."

I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión;

I Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos;

II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

III. En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV. La Comisión Nacional podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de cualquiera de las partes, la audiencia de conciliación hasta en dos ocasiones. En caso de que se suspenda la audiencia, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes. La falta de presentación del informe, no podrá ser causa para suspender o diferir la audiencia referida;

V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente

o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis;

VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional.

Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación;

VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador formulará propuestas de solución y procurará que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a una conciliación, la Comisión Nacional las invitará a que, de común acuerdo, designen como árbitro para resolver su controversia a la propia Comisión Nacional o a alguno o algunos de los árbitros que ésta les proponga, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea en amigable composición o de estricto derecho. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se firme ante la Comisión Nacional. En caso de no someterse al arbitraje se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea;

VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y (sic)

X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Comisión Nacional levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constancia de la negativa.

En el caso de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, ordenará la constitución e inversión conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada y dará aviso de ello, en su caso, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada. Ese registro contable podrá ser cancelado por la Institución o Sociedad, bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta podrá abstenerse de ordenar la reserva técnica;

XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno.

ARTÍCULO 68 Bis.- *Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de* ***la Comisión Nacional*** *permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta* ***podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga el dictamen,*** *siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea válida, cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, ante la que la Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.*

Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.

El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión."

62. Estos preceptos fueron analizados por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios **319/2012**,[7] en la que explicó que el procedimiento conciliatorio substanciado por la CONDUSEF se desarrollaba, esencialmente, conforme a las siguientes etapas:

• La Comisión debía citar a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la reclamación presentada por el usuario.

• La institución financiera debía rendir un informe por escrito, en el que diera respuesta razonada a los hechos planteados en la reclamación y acompañara la documentación e información que estimara pertinente.

• La falta de presentación del informe no suspendía ni justificaba el diferimiento de la audiencia, y permitía que la Comisión valorara la procedencia de las pretensiones

[7] Resuelta en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil doce, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, y Luis María Aguilar Morales. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, y Presidente Sergio A. Valls Hernández votaron en contra, reservándose el penúltimo de los nombrados el derecho de formular voto particular.

del usuario con los elementos de que dispusiera, lo cual resultaba relevante para la eventual emisión del dictamen previsto en el artículo 68 Bis.

• Durante la audiencia, el conciliador debía exhortar a las partes a llegar a un acuerdo, formular propuestas de solución y procurar que la diligencia se desarrollara de manera ordenada.

• Si las partes no alcanzaban un arreglo, la Comisión debía informarles la posibilidad de someter la controversia al arbitraje de la propia CONDUSEF, ya fuera en amigable composición o conforme a derecho.

• Si las partes no se sometían al arbitraje, se dejaban a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes o en la vía procedente.

• En ese supuesto, el usuario podía solicitar la emisión del dictamen previsto en el artículo 68 Bis, solicitud que se hacía del conocimiento de la institución financiera para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que estimara pertinentes dentro del plazo correspondiente.

• Si la institución financiera no formulaba manifestación alguna dentro del plazo concedido, la Comisión podía emitir el dictamen con base en los elementos que obraran en el expediente y expedir copia certificada al reclamante.

• Concluidas las audiencias sin que se alcanzara un acuerdo, se levantaba el acta correspondiente y se ordenaba a la institución financiera registrar el pasivo contingente derivado de la reclamación, lo cual se comunicaba a las autoridades supervisoras del sector financiero.

• Dicho registro contable podía cancelarse bajo la responsabilidad de la institución financiera si, transcurridos ciento ochenta días naturales, el reclamante no había ejercido las acciones correspondientes ante la autoridad judicial o no había iniciado el procedimiento arbitral.

63. La Segunda Sala del Alto Tribunal puntualizó que la emisión del dictamen no formaba parte del procedimiento de conciliación, pues la posibilidad de emitirlo

surgía cuando no se alcanzaba un acuerdo conciliatorio y las partes rechazaban someter la controversia al arbitraje.

64. Asimismo, explicó que correspondía a la Comisión determinar si procedía o no la elaboración del dictamen técnico, a efecto de que, en la eventualidad de que el usuario decidiera entablar juicio en contra de la institución financiera, pudiera hacerlo valer ante los tribunales competentes. Sin embargo, aclaró que ello no implicaba que el dictamen determinara de antemano el sentido condenatorio de la sentencia, pues se trataba de una mera opinión técnica calificada que no resultaba vinculante para el órgano jurisdiccional, el cual podía valorarlo libremente a la luz de los argumentos y pruebas que aportaran las partes.

65. Sostuvo que el dictamen sólo podía emitirse cuando, a juicio de la Comisión, existieran en el expediente elementos suficientes para suponer la procedencia de lo reclamado, lo que no entrañaba un reconocimiento definitivo del derecho del reclamante, sino una valoración preliminar de los elementos disponibles. De ahí que, ante la falta de elementos suficientes, la autoridad no pudiera presumir la procedencia de lo reclamado y, por ende, resultara improcedente la emisión del dictamen, sin perjuicio de que el usuario conservara expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma que estimara conducentes.

66. A partir de estas premisas, la Segunda Sala concluyó que el acuerdo de la CONDUSEF mediante el cual se declaraba improcedente la emisión del dictamen técnico a que se refería el artículo 68, fracción VII, párrafo segundo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros —cuando las partes no se sometían al arbitraje— carecía de los atributos propios de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues mediante dicha determinación la Comisión no ejercía potestades públicas que impusieran obligaciones o restringieran derechos a los gobernados, ni modificaba la esfera jurídica del usuario, dado que, al rechazarse el arbitraje, quedaban a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes.

67. Estas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 146/2012 (10a.), de rubro: "***COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS***

68, FRACCIÓN VII, 68 BIS Y 68 BIS 1 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."[8]

68. De ello se sigue que, el dictamen técnico emitido por la CONDUSEF al amparo del artículo 68 Bis, constituía una opinión técnica calificada que podía ser utilizada por el usuario en el juicio que promoviera ante los tribunales competentes; sin embargo, su eficacia dependía de la valoración que realizara la autoridad jurisdiccional a partir de los argumentos y pruebas aportados por las partes, pues no resultaba vinculante ni determinaba por sí mismo el sentido de la resolución que llegara a dictarse.

69. No obstante, es importante tener presente que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, particularmente, se modificó el contenido del artículo 68 y se adicionó el numeral 68 Bis, ampliándose la eficacia del dictamen emitido por la CONDUSEF, como se lee a continuación:

*"**Artículo 68**. La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas: VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador **deberá formular** propuestas de solución y **procurar** que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un **arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente**, designen como árbitro para resolver **sus intereses** a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.*

Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral

[8] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, tomo I, p. 1008. Reg. digital 2019230.

correspondiente *se hará constar en el acta que al efecto* ***firmen las partes*** *ante la Comisión Nacional.*

En caso ***que las partes no se sometan*** *al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.*

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea;

Artículo 68 Bis*. Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.*

Cuando este dictamen consigne una *obligación contractual incumplida,* ***cierta,*** *exigible y líquida,* ***a juicio de la Comisión Nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del Usuario.***

La Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ***ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión****.*

Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.

El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión. ***El dictamen sólo podrá tener el carácter de título ejecutivo, en los términos de este artículo, en asuntos por cuantías inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios."***

70. La finalidad de la reforma, según se advierte de la exposición de motivos respectiva,[9] consistió en fortalecer los mecanismos de protección de los usuarios de servicios financieros, particularmente mediante el reforzamiento del alcance del dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a fin de dotarlo de mayor eficacia y permitir que los usuarios cuenten con un instrumento que facilite la exigibilidad de sus reclama-

[9] Véase la exposición de motivos en donde se estableció: *'… En el marco de la estrategia para transformar la banca y el crédito como palanca de desarrollo de hogares y empresas, considerada en el Pacto por México, la protección a los usuarios de los servicios financieros, la promoción de una bancarización y la inclusión financiera responsable son factores que deben ser fortalecidos.*
La información, el asesoramiento y la protección de los usuarios que utilizan los productos y servicios que ofrecen las instituciones financieras, es un eje fundamental que debe regir el desarrollo de cualquier sistema financiero; lo cual no puede darse, sino mediante la instrumentación de acciones que promuevan la competitividad de las instituciones, así como dotar de nuevas herramientas a las autoridades protectoras de los intereses de los usuarios.
En atención a lo anterior, se considera necesario adecuar el marco jurídico vigente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ('CONDUSEF') y reorientar su objetivo en beneficio primordialmente del usuario. En este contexto, resulta impostergable mejorar en materia de protección al usuario de servicios financieros, así como hacer efectiva la equidad en las relaciones entre éstos y las instituciones financieras, para el mejor aprovechamiento de los productos y servicios que ofrece el mercado.
En ese sentido, esta iniciativa contempla una serie de herramientas con las que se pretende lograr el equilibrio entre las relaciones de las entidades financieras con los usuarios de sus servicios. (…).
De igual forma, se fortalece el alcance del dictamen técnico, instrumento fundamental para la defensa del usuario y se prevé la posibilidad de que éste sea título ejecutivo…'.

ciones ante los tribunales competentes cuando las instituciones financieras no acepten someterse al procedimiento arbitral ante ese organismo.

71. Esta modificación legislativa implicó un cambio sustancial en el tratamiento jurídico del dictamen emitido por la Comisión. En el texto anterior del artículo 68 Bis su valor probatorio quedaba sujeto al análisis que realizara la autoridad judicial, quien podía tomarlo o no en cuenta al resolver la controversia planteada, por lo que dicho instrumento era considerado esencialmente como una **opinión técnica calificada**. En cambio, el texto reformado dispuso que, cuando el dictamen consigne **una obligación contractual incumplida que sea cierta, exigible y líquida**, éste se considerará **título ejecutivo no negociable en favor del usuario**.

72. Así, mientras que bajo el régimen anterior correspondía a la autoridad judicial determinar el valor probatorio del dictamen, **el texto vigente reconoce que es la propia CONDUSEF quien, con base en los elementos del expediente respectivo, puede estimar la actualización de esos atributos para efectos de que el dictamen pueda servir como documento ejecutivo**.

73. Ello revela que el legislador otorgó a la Comisión un **margen de valoración técnica**, acorde con su carácter de organismo público especializado en materia financiera, cuya función consiste en tutelar los derechos de los usuarios frente a las instituciones que integran el sistema financiero.

74. En ese sentido, la reforma buscó reconocer la experiencia técnica de dicho organismo para analizar las reclamaciones de los usuarios y valorar los elementos que obren en el expediente respectivo, a fin de determinar si existen bases para considerar que se ha actualizado el incumplimiento de una obligación contractual susceptible de consignarse en el dictamen previsto en el artículo 68 Bis de la ley de la materia.

75. A pesar de ello, el legislador condicionó la eficacia ejecutiva del dictamen a la concurrencia de determinados **elementos materiales**. Así, para que dicho instrumento pueda configurar un título ejecutivo no basta con que se emita dentro de los procedimientos previstos en la ley ni que la cuantía del asunto se ubique dentro de los límites establecidos en el propio artículo 68 Bis, sino que **es indispensable que en él se consigne el incumplimiento de una obligación contractual que sea cierta, exigible y líquida**.

76. Sobre esas bases, conviene recordar que en los asuntos que dieron origen a los criterios contendientes los tribunales colegiados analizaron dictámenes emitidos por la CONDUSEF, en los que determinó que existía una obligación contractual incumplida por la institución bancaria, debido a que se realizaron operaciones que no fueron autorizadas por los cuentahabientes, tanto en transferencias electrónicas como en retiros efectuados con cargo a sus cuentas.

77. Ahora bien, para determinar si un dictamen de esa naturaleza puede adquirir la calidad de título ejecutivo, resulta necesario partir de la naturaleza jurídica de la relación existente entre el usuario y la institución financiera cuando aquél contrata la apertura y manejo de una cuenta bancaria.

78. En este tipo de relaciones jurídicas se configura un **contrato de depósito bancario de dinero**, operación reconocida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo régimen se integra tanto por las disposiciones de dicho ordenamiento como por las reglas del depósito mercantil previstas en el Código de Comercio, en cuanto resulten aplicables.

79. Conforme a lo previsto en los artículos 267 a 275 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,[10] el depósito bancario de dinero constituye una operación

[10] **Artículo 267**.- El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.
Artículo 268.- Los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señalen.
Artículo 269.- En los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario. Los depósitos en dinero constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario. Para que el depositante pueda hacer remesas conforme a este artículo, en títulos de crédito, se requerirá autorización del depositario. Los abonos se entenderán hechos "salvo buen cobro."
Artículo 270.- Los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas o por su orden, a menos que se hubiere pactado lo contrario.
Artículo 271.- Los depósitos bancarios podrán ser retirables a la vista, a plazo o previo aviso. Cuando al constituirse el depósito previo aviso no se señale plazo, se entenderá que el depósito es retirable al día hábil siguiente a aquél en que se dé el aviso. Si el depósito se constituye sin mención especial de plazo, se entenderá retirable a la vista.

mediante la cual el depositante entrega una suma determinada a la institución bancaria, transfiriéndole la propiedad del dinero depositado, mientras que ésta asume la obligación correlativa de restituir una suma equivalente en la misma especie.

80. Cuando el depósito se constituye a la vista en cuenta de cheques, el depositante tiene además el derecho de disponer total o parcialmente de los recursos depositados, ya sea mediante cheques u otros mecanismos autorizados, lo que implica que la institución depositaria debe mantener disponibles los fondos y verificar que las disposiciones realizadas con cargo a la cuenta correspondan a instrucciones auténticamente atribuibles al titular de ésta.

81. En ese sentido, es posible advertir que la relación contractual surgida entre el usuario y la institución financiera no se limite a las cláusulas expresamente previstas en el contrato de apertura de cuenta, sino que comprende también las obligaciones que derivan de la ley, de la naturaleza del negocio celebrado y de las consecuencias que, conforme a la buena fe y a los usos bancarios, resultan inherentes a dicha relación jurídica. Entre ellas destaca el deber de custodia, seguridad y conservación de los recursos depositados, así como el de verificar que las disposiciones realizadas sobre la cuenta correspondan efectivamente a operaciones autorizadas por su titular.

82. En relación con tal obligación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **58/2017**,[11] expreso lo siguiente:

"(…)

Artículo 272.- Salvo estipulación en contrario, los depósitos serán pagaderos en la misma oficina en que hayan sido constituidos.
Artículo 273.- Salvo convenio en contrario, en los depósitos con interés, éste se causará desde el primer día hábil posterior a la fecha de la remesa y hasta el último día hábil anterior a aquél en que se haga el pago.
Artículo 274.- Los depósitos en cuenta de cheques se comprobarán únicamente con recibos del depositario o con anotaciones hechas por él en las libretas que al efecto deberá entregar a los depositantes, salvo lo que previene la Ley General de Instituciones de Crédito.
Artículo 275.- Las entregas y los reembolsos hechos en las cuentas de depósito a plazo o previo aviso, se comprobarán únicamente mediante constancias por escrito, precisamente nominativas y no negociables, salvo lo dispuesto en la Ley General de Instituciones de Crédito.
[11] Resuelta en sesión de once de septiembre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros: Norma Lucia Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra del emitido por el Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá con la ausencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

VI. ESTUDIO

53. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que coincide, en lo sustancial, con el tribunal colegiado de circuito contendiente, en el sentido de que, conforme a la reforma del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros que faculta a la CONDUSEF a emitir dictámenes que consignen una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida y que constituye un título ejecutivo, como se aprecia de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el diecisiete de mayo de dos mil trece.

54. Dicho de otro modo, de dicha iniciativa se desprende que la intención del legislador fue dotar a dicha Comisión de facultades declarativas sobre incumplimiento a obligaciones contractuales.

55. En estos términos, para establecer si el dictamen en el que se decide sobre la falsificación de la firma contenida en un cheque debe ser considerado un título ejecutivo, resulta indispensable verificar si este hecho involucra, primero, el incumplimiento a una obligación contractual cierta, exigible y líquida a cargo de la institución financiera, que permita conformar un título ejecutivo.

56. Por lo anterior, sobre el criterio obligatorio que prevalecerá, es indispensable precisar el marco normativo contractual asociado al uso de cheques, las características de este título de crédito y las obligaciones que nacen de éste, para después estar en posibilidad de sustentar las razones por las que se estima que el dictamen de CONDUSEF sobre la notoria falsificación de la firma de un cheque, sí constituye un título ejecutivo en términos del artículo 68 Bis de la ley en mención.

57. Por principio de cuentas, conviene recordar que, como lo indican los numerales 1° y 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna y, por ende, son cosas mercantiles, cuya emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y demás operaciones que en ellos se consignan constituyen actos de comercio.

58. Por lo tanto, los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o trasmisión de títulos de crédito o se hayan practicado con

éstos se rigen por la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, en su defecto, por el Código de Comercio, por los usos bancarios y mercantiles y el derecho común, regulado en el Código Civil del Distrito Federal, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

59. Bajo esta perspectiva, para atender los posibles vicios de los que pudiera adolecer un título de crédito, es necesario comprender la naturaleza de la obligación de la que depende su emisión o transmisión en materia de comercio y, en este sentido, el uso de los documentos denominados 'cheque' y las obligaciones que genera entre quienes intervienen en su libramiento y pago.

60. Pues bien, la emisión o transmisión de cheques es la consecuencia de los derechos y obligaciones que se entablan, mediante convención mercantil, entre una persona –comerciante o no– y una institución bancaria y estará a cargo de esa última, de forma exclusiva, la expedición de los cheques de quien autorice librar, a su cargo, los fondos que haya puesto a disposición de la institución. Así, el cheque es únicamente el mecanismo para que una persona disponga del dinero que se tiene en la institución de crédito, pero no es el origen de las prerrogativas y deberes inherentes a los fondos que se libran a través de él.

61. En efecto, el contrato vinculado al uso de cheques es el de depósito, cuya regulación, en cuanto su visión general, dispone el Código de Comercio y, en especial cuando se trata de dinero, en la LGTOC que reconoce la operación de crédito denominada 'de depósito bancario de dinero'.

62. Primordialmente, los ordenamientos de referencia disponen que el depósito mercantil, previsto en el Código de Comercio, es un contrato en el que las cosas que se depositan son objeto de comercio o se hace como consecuencia de una operación mercantil y, salvo pacto en contrario, el depositario tendrá derecho a exigir retribución por el depósito en los términos convenidos y, en su defecto, conforme a los usos en que se constituyó el depósito.

63. La convención se constituye mediante la entrega de la cosa al depositario, quien está obligado a conservarla y devolverla cuando quien depositó se lo pida; quedando aquél como responsable de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas sufrieren por su

malicia o negligencia. Además, si media acuerdo entre las partes para que el depositario disponga de las cosas en depósito, para sí o para sus negocios, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario y surgirán las del contrato que se celebre.

64. En cambio, si la cosa objeto del depósito es dinero y se efectúa en una institución bancaria tiene la naturaleza de una operación de crédito, porque se trata de un negocio jurídico por el cual el acreedor transfiere un valor económico al deudor y éste se compromete a reintegrarlo en el plazo convenido; por lo que la operación se sujeta a la convención que surge cuando una persona (depositante) entrega una suma determinada y transfiere a otra (depositario) la propiedad de ese dinero, obligándose a restituir, por lo menos, la suma depositada en la misma cantidad y especie; lo que implica que siempre existirá un deber a cargo del depositario de tener disponibles las cantidades entregadas, para ser devueltas al depositante en el tiempo y modo que se hubiere convenido o, en cualquier momento, si el retiro se convino a la vista.

65. Por lo anterior, si se tiene en consideración la normatividad mencionada, debe concluirse que el uso del cheque como medio de disposición involucra un contrato previo de depósito bancario de dinero retirable a la vista; porque, a través de este título de crédito, el depositante tiene pleno acceso al dinero que conserva el depositario y que está obligado a devolver en el momento que aquél se lo requiera y, desde luego, en lo que ello acontece, tendrá el deber de conservación de lo depositado, para que el titular de la cuenta pueda disponer de su dinero cuando así lo autorice ya que, de lo contrario, será responsable de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas sufrieren por su malicia o negligencia.

66. Ahora, en cuanto al cheque, como título de crédito de carácter ejecutivo, ya se precisó que sólo puede ser expedido a cargo de la institución de crédito (librado) y expedido por quien, teniendo fondos disponibles en ella, sea autorizado por ésta para librarlos (librador) , siempre que contenga la mención de ser cheque inserta en el texto del documento, cuyo esqueleto especial hubiere otorgado el banco al librador, el lugar y fecha en que se expide, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del librado, lugar de pago y firma del librador; aunado a que se pagará a la vista y sin condiciones la suma de dinero a favor del beneficiario (tomador o tenedor).

67. Así, de lo expuesto con anterioridad, es importante precisar que el uso del cheque sólo es posible si, previamente, se convino un contrato de depósito de dinero con una

institución crediticia y que deberá estar disponible para el cuentahabiente o por alguno de sus beneficiarios que autorice, lo cual implica que la obligación principal de la institución depositaria es el deber de cuidado del dinero depositado y, por lo tanto, de verificar que los instrumentos a través de los cuales se dispone de él cuenten con los requisitos necesarios.

68. En este orden, si el librado paga la cantidad contenida en el cheque y su elemento esencial firma (artículo 176, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) fuera notoriamente alterado o falsificado (artículo 194 LGTOC), es inconcuso que la institución de crédito falta al deber de cuidado a que se obligó en el contrato de depósito de dinero y, con ello, incumple el compromiso que le impone la ley en virtud de la convención.

69. Dicho lo anterior, se insiste en que el cheque, como documento de gran versatilidad y utilidad en el tráfico comercial al que se incorpora un derecho, es un vehículo más de los que indica la LGTOC y otros ordenamientos mercantiles y bancarios para que el titular del dinero disponga de él y, de hecho, el único deber que tiene el depositario/librado en relación con este título de crédito es verificar que la firma del librador no haya sido notoriamente alterada o falsificada, para evitar que este objete el pago realizado.

70. El elemento de notoriedad de la falsificación de las firmas de un cheque debe ser aquel que es público y sabido de todos; por lo tanto, si se atiende a que los empleados de los bancos encargados de pagar esos cheques deben reunir, para garantía de los depositantes de fondos, aptitudes y preparación especiales para apreciar más fácilmente las alteraciones o falsificación de las firmas de los propios documentos, indudablemente que debe juzgarse con mayor rigidez su apreciación que la que pudiera exigirse ordinariamente a cualquier persona.

71. En efecto, si la función que los bancos desempeñan en el caso del depósito en cuenta corriente implica su obligación de garantizar y asegurar a los depositantes la guarda de su dinero, facilitando la disposición del mismo, lo menos que puede exigirse a una institución de esa naturaleza es que utilice los servicios de personal con la aptitud necesaria para el mejor desempeño de la función específica que se le encomiende y, siendo el cotejo de las firmas una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido de cheque, resulta incuestionable que las personas a quien se encomiende esa función deben tener, si no conocimientos especiales de grafología, sí, cuando menos, la experiencia y

conocimientos indispensables para poder distinguir la falsificación de una firma cuando ésta no sea hecha de tal manera que sólo un perito en la materia pudiera distinguirla.

72. Por ende, la ley sólo exige al banco revisar que la falsificación o alteración de la firma sea tan burda que pueda advertirse sin poseer conocimientos especiales en grafología y, consecuentemente, no se exige al banco un estudio detallado de los trazos que aparecen en el documento, sino que sus empleados se percaten de un hecho evidente para los sentidos.

73. Establecidas las consideraciones que anteceden, para estar en condiciones de determinar la naturaleza del dictamen que emite la CONDUSEF sobre la falsificación de la firma contenida en un cheque, es necesario hacer referencia a las facultades que aquélla tiene para emitirlo y cómo éstas permiten a dicha Comisión generar un título de crédito derivado del dictamen que emita.

74. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros fue creada mediante decreto publicado el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de promover y proteger los derechos e intereses de los usuarios de los servicios que prestan las instituciones financieras, a través de procedimientos conciliatorios y no únicamente por medio de los procesos judiciales, para lograr la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre los usuarios y los intermediarios financieros.

75. Las atribuciones otorgadas a CONDUSEF tienen por objeto procurar la equidad y seguridad jurídica de las relaciones entre los usuarios y las entidades financieras, fungir como árbitro o conciliador en la solución de las irregularidades en que incurran las instituciones financieras, ejecutar sus resoluciones y sancionar a aquellas entidades por la comisión de esas irregularidades, dar información a los usuarios sobre los servicios y los productos que ofrecen las entidades financieras, elaborar programas de difusión de los derechos de los usuarios, entre otras.

76. Entre las facultades conferidas a la Comisión destaca la labor que ésta desempeña en los procedimientos de conciliación y arbitraje, pues prevé una alternativa de solución de conflictos entre los usuarios de servicios financieros y las instituciones financieras, en

el que la Comisión está facultada para actuar como conciliador entre las partes y la posibilidad de emitir dictámenes cuando este arreglo no sea posible.

77. Al respecto, el artículo 68 la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros determina el procedimiento de conciliación, acotado a la cuantía de la reclamación, mientras que el 68 Bis dispone que CONDUSEF puede emitir un dictamen a solicitud del usuario cuando las partes no se sometan a arbitraje y que se presuma la procedencia de lo reclamado.

78. Sobre el último precepto citado, descansa la materia de la contradicción de tesis y, en razón de esto, es importante mencionar que la reforma de diez de enero de dos mil catorce consistió en dotar a la Comisión de más herramientas para alcanzar una protección a los usuarios de servicios financieros más efectiva y eficiente, a través del fortalecimiento del dictamen técnico, al permitir a CONDUSEF la determinación de una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida que constituirá un título ejecutivo no negociable, en favor del usuario:

'ARTÍCULO 68 Bis. Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.

Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del Usuario.

La Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.

Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos (sic) los elementos que juzgue necesarios.

79. El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Asuntos cuya cuantía sea inferior a tres millones de unidades de inversión, salvo reclamaciones en contra de instituciones de seguros, sobre las que la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

b) Tendrá el carácter de título ejecutivo en asuntos cuya cuantía sea inferior en moneda nacional a 50,000 UDIS, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a 100,000 UDIS. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios.

80. En estas condiciones, por un lado, como se aprecia, para que el dictamen que emita CONDUSEF tenga el carácter de título ejecutivo no negociable cuando la cuantía de los negocios no exceda de 50,000 o 100,000 UDIS, según corresponda; por lo que, como consecuencia lógica, fuera de estos supuestos el dictamen mantendrá su carácter de valoración técnica y jurídica que podrá ser analizada por el juzgador ante el cual se presente, tal como lo era previo a la reforma señalada.

81. Pero en la primera hipótesis, es decir, que el dictamen sea susceptible de configurar un título ejecutivo por no rebasar los montos que indica el artículo 68 Bis, además, deberán reunirse los elementos de obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida; en consecuencia, el legislador, al establecer la expresión "obligación contractual incumplida", otorgó a CONDUSEF la potestad de declarar la infracción de obligaciones contractuales por parte de las instituciones de crédito, financieras o bancarias.

82. En ese sentido, CONDUSEF, al emitir un dictamen en el que se objete el pago de un cheque por la notoria alteración o falsedad de la firma del librador, sí determina el incumplimiento de una obligación contractual incumplida.

83. Como resulta de la interpretación sistemática de los artículos 267, 269, 271, 274 y 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 335 del Código de Comercio, este último aplicable supletoriamente al primer ordenamiento, el pago de un cheque que contenga una firma notoriamente alterada o falsificada se traduce en la falta de conservación a que se obligó la entidad financiera vinculado al contrato de depósito mercantil, la operación de crédito de depósito de dinero y, desde luego, la negligencia en que incurre al no verificar que el instrumento mediante el cual el titular de la cuenta dispone de sus

recursos, contenga la firma registrada ante la institución bancaria relativa, como depositaria.

84. Todo lo cual, se traduce en el descuido de la convención que se entabla entre el cuentahabiente y la entidad bancaria, en la que esta última incumple con el deber de conservar el bien depositado y que, en consecuencia, lo obliga a responder por los menoscabos, daños y perjuicios.

85. Luego, no cabe duda de que si CONDUSEF emite un dictamen en asuntos cuya cuantía sea inferior, según sea el caso, a 50,000 o 100,000 UDIS en los que la alteración o falsificación de la firma en un cheque es notoria, ello constituye un título ejecutivo, de conformidad con las facultades que le otorgó el legislador mediante la reforma ya mencionada; pues el elemento 'obligación contractual incumplida' se consigna a partir del incumplimiento del deber de conservación al que obliga el contrato relacionado con la operación de crédito de depósito de dinero, por la negligencia en que incurre al no percatarse de la notoria falsificación o alteración de la firma del cheque.

86. En estas condiciones, el dictamen que alcanza la categoría de título ejecutivo permite al usuario ejercer la acción correspondiente ante tribunales, en términos de los artículos 1391, fracción IX, y 1392 del Código de Comercio.

87. Lo expuesto no riñe con la posibilidad de que, por exceder la cuantía prevista en la ley o cualquier otra razón, el dictamen que emita CONDUSEF pueda ser utilizado por el usuario de servicios financieros en las acciones que haga valer ante los tribunales competentes y, en esos casos, será el juzgador quien valore el dictamen como instrumento público en términos de lo previsto por los artículos 1246, 1292 y 1293 del Código de Comercio. (...)".

83. Como se observa, la entonces Primera Sala del Alto Tribunal sostuvo que el uso de instrumentos para disponer del dinero depositado —como ocurre con el cheque— presupone la existencia de un contrato previo de depósito bancario y que, en virtud de ese vínculo jurídico, la institución financiera asume el deber de garantizar la guarda de los recursos depositados y verificar que los instrumentos mediante los cuales se dispone de ellos cuenten con los requisitos necesarios, de modo que el pago realizado sin atender a tales exigencias revela el incumplimiento del deber de cuidado inherente al contrato. Incluso, señaló que si el librado pagara la cantidad

contenida en el cheque sin uno de sus elementos esenciales, como lo es la firma, o bien ante su alteración o falsificación, es inconcuso que la institución de crédito falta al deber de cuidado a que se obligó en el contrato de depósito de dinero y, con ello, incumple el compromiso que le impone la ley en virtud de la convención.

84. Estas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 75/2019 (10a.), de rubro: ***"TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA."***[12]

85. Acotado lo anterior, conviene tener presente que el deber de custodia no se circunscribe a los instrumentos tradicionales de disposición de recursos, sino que se extiende a los mecanismos tecnológicos a través de los cuales actualmente se realizan las operaciones bancarias, tales como las transferencias electrónicas mediante servicios de banca digital y los cargos efectuados con tarjetas de débito o crédito vinculadas a la cuenta, supuestos en los que la institución financiera se encuentra obligada a garantizar que dichas disposiciones provengan de instrucciones legítimamente emitidas por el titular, a través de la correcta implementación y verificación de los mecanismos de identificación y autenticación previstos en el contrato y en la normativa aplicable.

86. En efecto, el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito[13] autoriza a las instituciones financieras a celebrar operaciones y prestar servicios mediante el

[12] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 315, registro digital: 2021267.

[13] **Artículo 52.-** Las instituciones de crédito podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:
I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;
II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y
III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.
Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquélla pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer

uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, pero condiciona dicha posibilidad a que en los contratos respectivos se establezcan los mecanismos de identificación y autenticación del usuario, así como las responsabilidades derivadas de su utilización.

87. En relación con lo anterior, el artículo 306 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito,[14] emitidas por la Comisión Nacional

párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.
Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate. La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las instituciones así lo hayan acordado con su clientela, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.
Las instituciones que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a su clientela, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo hayan pactado con ella.
En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las instituciones deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.
El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.
La instalación y el uso de los equipos, medios y formas de autenticación señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.

[14] "(…)
Artículo 306.- Las Instituciones podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, a través de servicios de Banca Electrónica, debiendo sujetarse a lo establecido por las presentes disposiciones y siempre que:
I. En la contratación respectiva se establezca de manera clara y precisa, lo siguiente:

Bancaria y de Valores, prevé que las instituciones financieras pueden pactar la realización de operaciones mediante servicios de banca electrónica, siempre que en los contratos respectivos se definan con claridad las operaciones que podrán efectuarse por esos medios, así como los mecanismos de identificación y autenticación del usuario, las responsabilidades de las partes y las condiciones operativas del servicio.

88. Así, esta regulación exige la implementación de mecanismos de identificación, autenticación y control, destinados a garantizar que las operaciones realizadas por medios electrónicos correspondan efectivamente a instrucciones autorizadas por el titular de la cuenta, lo que constituye una manifestación específica del deber de seguridad y verificación que asumen las instituciones financieras en la administración de los recursos depositados.

89. En relación con el tema, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **128/2018**,[15] analizó la distri-

a. Las operaciones y servicios que podrán proporcionarse a través de Medios Electrónicos.
b. Los mecanismos y procedimientos de Identificación del Usuario y Autenticación, así como las responsabilidades del Usuario y de la Institución respecto del uso del servicio de Banca Electrónica.
c. Los mecanismos y procedimientos para la notificación de las operaciones realizadas y servicios prestados por las Instituciones, a través del servicio de Banca Electrónica. Lo anterior en el entendido de que las Cuentas Bancarias de Nivel 1 no requerirán de los mecanismos y procedimientos referidos en el presente inciso.
d. Los límites de los montos individuales y agregados diarios, adicionales a los establecidos por las presentes disposiciones, específicos para el servicio de Banca Electrónica de que se trate, definidos por la Institución, en su caso.
e. Los mecanismos y procedimientos de cancelación de la contratación del servicio de Banca Electrónica, los cuales deberán ser similares a los de la propia contratación, considerando el tiempo de respuesta de la solicitud, canales de atención al Usuario y procedimientos de Identificación del Usuario y su Autenticación.
f. Las restricciones operativas aplicables de acuerdo al Medio Electrónico de que se trate, de conformidad con lo previsto en este Capítulo.
II. Informen a sus clientes en forma previa a la contratación, los términos y condiciones para el uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo mantener dicha información disponible para su consulta en cualquier momento.
III. Comuniquen a sus Usuarios los riesgos inherentes a la utilización del servicio de Banca Electrónica, así como que hagan de su conocimiento sugerencias para prevenir la realización de operaciones irregulares o ilegales que vayan en detrimento del patrimonio de los clientes y de la Instituciones, pudiendo efectuarse, entre otros, mediante campañas periódicas de difusión de recomendaciones de seguridad para la realización de operaciones a través de dicha Banca Electrónica.

[15] Resuelta en sesión de nueve de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez

bución de la carga probatoria en los casos en que el usuario de servicios financieros desconoce operaciones realizadas con tarjeta bancaria autorizadas mediante la digitación del número de identificación personal (NIP).

90. En esa ejecutoria, la Sala partió de considerar que el NIP constituye un mecanismo de autenticación que opera como una forma de firma electrónica simple en las operaciones realizadas mediante dispositivos de terminal punto de venta. No obstante, precisó que la sola circunstancia de que una transacción haya sido autorizada mediante ese mecanismo no es suficiente para tener por acreditado, por sí mismo, que el mensaje de datos provino del cuentahabiente.

91. Afirmó que corresponde a la institución bancaria aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que **las instituciones bancarias** prestadoras del servicio se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que **están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes**, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios.

92. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

93. La Sala precisó que, si bien los artículos 90 y 90 Bis del Código de Comercio prevén una presunción a favor del destinatario del mensaje de datos, y el artículo 1196 del mismo ordenamiento impone, en principio, carga probatoria a quien niega una presunción legal, esa consecuencia no opera de manera automática. Ello, porque quien pretenda beneficiarse de la presunción debe acreditar previamente el hecho que le sirve de base; esto es, que aplicó correctamente el procedimiento de identificación pactado con el usuario y que el método empleado para generar la firma electrónica fue fiable, en términos de los artículos 1280 y 1298-A del propio código, así como de la normativa regulatoria aplicable.

94. Con base en esas consideraciones, la Primera Sala concluyó que, cuando el usuario desconoce cargos efectuados mediante el uso de tarjeta bancaria autorizada con NIP, **corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación fue efectivamente realizada por el cuentahabiente**, es decir, que éste emitió la autorización correspondiente mediante la firma electrónica y que el sistema operó conforme a los protocolos de seguridad aplicables.

95. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), de rubro: "***NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".***[16]

96. Siguiendo la misma línea, al resolver la contradicción de **tesis 206/2020**,[17] la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó la distribución de la carga probatoria en los casos en que el cuentahabiente desconoce transferencias electrónicas realizadas mediante sistemas de banca digital, particularmente respecto de si correspondía al usuario demostrar la falta de fiabilidad del sistema o, por el contrario, a la institución bancaria acreditar la regularidad de la operación.

[16] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228, con registro digital: 2019919.
[17] Resuelta en sesión de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Señoras y los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

97. Para resolver esa cuestión, la Sala tomó como punto de partida que el funcionamiento de los servicios de banca electrónica se encuentra sujeto a un marco normativo específico que impone a las instituciones de crédito obligaciones en materia de seguridad, identificación y autenticación de los usuarios, previstas tanto en la legislación bancaria como en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, reiteró que, conforme a la doctrina previamente establecida en la contradicción de tesis 128/2018, las instituciones financieras se encuentran obligadas a garantizar la seguridad de las operaciones realizadas con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, deber que adquiere especial relevancia tratándose de servicios prestados mediante medios electrónicos.

98. A partir de esas premisas, el Alto Tribunal precisó que la fiabilidad de las operaciones realizadas mediante sistemas de banca electrónica no puede presumirse únicamente por el hecho de que la transacción se haya efectuado mediante el uso de claves o mecanismos de autenticación asociados al usuario, pues esa circunstancia, por sí sola, no acredita que la operación haya sido efectivamente autorizada por el cuentahabiente.

99. En consecuencia, la Primera Sala concluyó que corresponde a la institución bancaria demostrar que la operación controvertida se llevó a cabo conforme a los procedimientos de identificación, autenticación y control previstos en la normativa aplicable, así como que el sistema operó sin incidentes que comprometieran los datos del usuario. Sólo una vez acreditados esos extremos puede generarse una presunción de fiabilidad de la transacción, momento a partir del cual corresponde al cuentahabiente desvirtuar lo demostrado por la institución financiera.

100. De tal ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), de rubro: ***"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD."***[18]

[18] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, registro digital: 2023157.

101. Los precedentes analizados evidencian que, en las controversias en las que los usuarios de servicios financieros desconocen operaciones realizadas a través de instrumentos o plataformas bancarias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido una línea jurisprudencial consistente al señalar que corresponde a la institución financiera acreditar que la operación se llevó a cabo conforme a los procedimientos de identificación, autenticación y control previstos en la normativa aplicable, en atención al deber de cuidado, seguridad y custodia que deriva del contrato celebrado con el cuentahabiente.

102. De modo que, tratándose de operaciones bancarias, la institución financiera asume, en virtud del contrato celebrado con el cuentahabiente, un deber de cuidado, seguridad y custodia respecto de los recursos depositados, el cual comprende, entre otras obligaciones, verificar que los movimientos efectuados en las cuentas del usuario se autoricen mediante los mecanismos de identificación y autenticación previstos para ese efecto, a fin de asegurar que correspondan efectivamente a instrucciones emitidas por su titular.

103. En ese sentido, aunque las disposiciones que regulan el funcionamiento del sistema financiero establecen reglas específicas sobre los mecanismos de identificación y autenticación del usuario, así como sobre los procedimientos que deben seguir las instituciones de crédito para validar las operaciones realizadas a través de sus sistemas, el deber de observar tales exigencias —y, en particular, de verificar que dichos mecanismos permitan constatar que la operación fue efectivamente autorizada por el usuario— encuentra su fundamento en la relación contractual existente entre la institución financiera y el cuentahabiente.

104. Ello es así, porque al celebrar el contrato correspondiente la institución bancaria asume la obligación de custodiar los recursos depositados y de asegurarse de que las disposiciones efectuadas en la cuenta correspondan a instrucciones legítimamente emitidas por su titular. En ese contexto, la acreditación de que los procedimientos de identificación y autenticación operaron conforme a lo pactado, así como a lo previsto en la normativa aplicable, resulta indispensable para demostrar que la entidad actuó con la diligencia exigible en el cumplimiento de ese deber contractual.

105. En consecuencia, se estima que la falta de acreditación por parte de la institución financiera de que las operaciones desconocidas por el usuario fueron

realizadas conforme a los procedimientos de identificación y autenticación correspondientes, evidencia el incumplimiento del deber de cuidado que le es exigible, derivado tanto del contrato celebrado entre las partes como del marco normativo que regula su actuación.

106. Así, la determinación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en el sentido de que la institución bancaria incumplió con su deber de cuidado, a partir de la existencia de operaciones no reconocidas por el usuario —ya sea que se trate de transferencias electrónicas, retiros u otras disposiciones efectuadas con cargo a la cuenta del titular— **implica y consigna el incumplimiento de una obligación de naturaleza contractual**.

107. En la inteligencia de que **corresponde a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros,** en su carácter de órgano especializado en la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y en la verificación del cumplimiento de las obligaciones que asumen las instituciones financieras, **analizar los hechos sometidos a su conocimiento y, en su caso, determinar y consignar el incumplimiento de obligaciones contractuales en los dictámenes que emite**.

108. Interpretar lo contrario implicaría desconocer el diseño normativo establecido por el legislador y vaciar de contenido la atribución conferida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en el artículo 68 Bis de la ley de la materia, el cual prevé expresamente que, cuando en el dictamen se consigne el incumplimiento de una obligación contractual —a juicio de la Comisión— y se satisfagan las demás exigencias legales, el referido documento tendrá el carácter de título ejecutivo; de ahí que resulte jurídicamente válido reconocer que dicho órgano se encuentra facultado para determinar y consignar ese incumplimiento en los términos señalados.

109. En tales condiciones, este Pleno Regional concluye que, cuando la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros emita un dictamen en términos del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en el que determine la existencia de operaciones no reconocidas por el usuario —ya sea que se trate de transferencias electrónicas, retiros u otras disposiciones efectuadas con cargo a la cuenta— y la falta de acredi-

tación por parte de la institución financiera de que esos movimientos fueron autorizados mediante los mecanismos correspondientes, **resulta jurídicamente válido que consigne el incumplimiento de una obligación contractual**; y si además precisa el monto de los recursos indebidamente dispuestos, éste tendrá el carácter de título ejecutivo, al contener la determinación de una obligación cierta, exigible y cuantificada.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

110. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, determina que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

111. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Es existente la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y en su oportunidad elabórese la tesis correspondiente, una vez aprobada, remítase con copia autorizada del presente fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (Presidenta), Mónica Saloma Palacios (ponente) y Virginia Pétriz Herrera, ante la Secretaria del Pleno Ana Laura Santana Valero, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, Ana Laura Santana Valero, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 102, 103, fracción III, 109, 115 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS NO RECONOCIDAS POR LA PERSONA CUENTAHABIENTE, TIENE ESA NATURALEZA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), con fundamento en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, tiene carácter de título ejecutivo cuando determina la existencia de operaciones no reconocidas por la persona usuaria y la institución financiera no acredita su autorización conforme a los mecanismos pactados.

Criterio jurídico: El dictamen emitido por la CONDUSEF en términos del referido artículo 68 Bis tiene carácter de título ejecutivo si con motivo de operaciones

no reconocidas por la usuaria consigna el incumplimiento de una obligación contractual derivada de la falta de acreditación de su autorización por la institución financiera y determina una cantidad cierta, líquida y exigible.

Justificación: El citado precepto prevé que el dictamen constituirá un título ejecutivo cuando consigne, a juicio de la CONDUSEF, una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida.
Tratándose de operaciones no reconocidas por el usuario –incluidas transferencias electrónicas, retiros u otras disposiciones con cargo a la cuenta–, cuando la institución financiera no acredita su autorización conforme a los mecanismos pactados, se actualiza el incumplimiento de una obligación contractual. Ello, porque dicha institución asume, en virtud del contrato de depósito, el deber de resguardar los recursos y de verificar que las disposiciones correspondan a instrucciones auténticas del titular. Por tanto, la inobservancia de esos deberes incide en la correcta ejecución del contrato y configura un incumplimiento de naturaleza contractual.
En consecuencia, si el dictamen consigna ese incumplimiento y, además, fija el monto de los recursos indebidamente dispuestos, contiene una obligación cierta, exigible y cuantificada, por lo que tiene el carácter de título ejecutivo en términos del precepto citado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/6 C (12a.)

Contradicción de criterios 7/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 26 de marzo de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver los amparos directos 85/2020 y 322/2021, y el diverso

sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver los amparos directos 572/2020, 747/2022 y 64/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR REITERACIÓN

PERSONAS TRABAJADORAS EN PUESTOS DE PRIMER NIVEL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS. CARECEN DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, POR LO QUE SU RELACIÓN LABORAL TERMINA AL CONCLUIR EL PERIODO DE LA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE.

AMPARO DIRECTO 511/2022. 9 DE MARZO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO OLMOS AVILEZ, JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ Y JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE. PONENTE: JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE. SECRETARIO: JUAN GERARDO MARTÍNEZ COVARRUBIAS.

Zacatecas, Zacatecas. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada el **nueve de marzo dos mil veintitrés.**

VISTOS, los autos, para resolver, el juicio de amparo directo laboral 511/2022; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. ***** ****** ******2, por derecho propio, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el **veintidós de abril de dos mil veintidós**, promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, dictado por el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, derivada del juicio laboral 347/2018.

Acto que estimó violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO**. Que la C. ** ****** ******3**, no acreditó los prepuestos para la procedencia de su acción de indemnización constitucional; en tanto que el ********* ** *********4, Zacatecas, sí acreditó sus excepciones y defensas; en consecuencia:*

SEGUNDO.** Se **absuelve** al ****** ** *********5, Zacatecas, de pagar a la C. ***** ****** ******6**, la indemnización constitucional reclamada y el pago de los salarios caídos, por los razonamientos vertidos por este Tribunal Laboral en el considerando VII, de esta Sentencia.*

TERCERO.** Se **condena** al ****** ** *********7, Zacatecas, a pagar a la C. ***** ****** ******8**, el monto global de $*******.** (******** * ***** *** ********** ********* pesos **/100 M.N9), por concepto de aguinaldo y prima vacacional proporcional del dos mil dieciocho. Todo lo anterior por los razonamientos vertidos por este H. Tribunal Laboral en los considerandos VIII, del presente fallo.*

CUARTO.** Se **absuelve** al ****** ** *********10, Zacatecas, a pagar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas a favor de la C. ***** ****** ******11.** Todo lo anterior por los razonamientos vertidos por este Tribunal en el considerando VIII, de este fallo.*

QUINTO.** Se **condena** al ****** ** *********12, Zacatecas, a **reconocer la antigüedad laboral de la C. ***** ****** ******13, pero únicamente del dieciséis de septiembre del dos mil dieciséis al catorce de septiembre del dos mil dieciocho.** Todo lo anterior por los razonamientos vertidos por este Tribunal en el considerando VIII, de este fallo.*

SEXTO.** Se **absuelve** al ****** ** *********14, Zacatecas, de pagar a la C. ***** ****** ******15,** las vacaciones y horas extras y extraordinarias y del pago de los 20 días de salario por años de servicios solicitadas, Todo lo anterior por los razonamientos vertidos por este Tribunal en el considerando VIII, de este fallo.*

SÉPTIMO. *Notifíquese […]"*.

SEGUNDO. Trámite del sumario. Mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el presidente de este órgano jurisdiccional, previo requerimiento a la autoridad responsable se **admitió** a trámite la demanda de amparo, radicándose bajo el número **511/2022**. En el mismo proveído se ordenó notificar al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; asimismo, se tuvo por emplazado al tercero interesado ********** ** ********** *********16.

En el mismo acuerdo de radicación se otorgó al tercero interesado, el plazo legal de quince días a que se refieren los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, a efecto de que presentara alegatos o promoviera demanda de amparo adhesivo –sin que instara al respecto– y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito –quien no formuló alegatos de su parte–.

TERCERO. Turno y returno. En proveído de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se **turnó** el asunto a la ponencia a cargo de la secretaria en funciones de Magistrada **María Georgina Moreno Rivera**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; asimismo, se informó respecto de la nueva integración de este órgano de control constitucional, dada la licencia otorgada al magistrado **Juan Gabriel Sánchez Iriarte**.

Por diverso proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se hizo saber a las partes, la reincorporación del referido magistrado a este cuerpo colegiado, con efectos a partir del dieciocho del mes y año citados, quedando integrado por los magistrados **Jaime Uriel Torres Hernández**, **Francisco Olmos Avilez** y **Juan Gabriel Sánchez Iriarte,** titulares de las ponencias A, B y C, respectivamente; además, se **returnó** el asunto al último de los nombrados para los efectos señalados en el párrafo inmediato anterior; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, es competente

para conocer y resolver este juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170 de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso d) y 124, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 24/2015 y 3/2021, numeral Tercero, fracción XXXIII, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; que adicionan el diverso 3/2021 del citado Pleno, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en relación con el Acuerdo General número 20/2019 que determina el inicio de funciones de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en virtud de que se reclama una sentencia pronunciada por el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, lugar donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, por así manifestarlo en su informe justificado (foja 3 del expediente de amparo directo), lo que además se corrobora con las constancias del expediente del juicio laboral 347/2018, de su índice.

TERCERO. Temporalidad. La demanda de amparo se presentó en forma oportuna, en tanto ello aconteció el **veintidós de abril de dos mil veintidós**, lo que implica que se efectuó dentro del plazo de quince días que establece para tal efecto el artículo 17 de la Ley de Amparo, según se demuestra con los siguientes calendarios:

Abril de dos mil veintidós.

D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7[1]_[2]	8[3]	9[4]
10[4]	11[4]	12[4]	13[4]	14[4]	15[4]	16[4]
17[4]	18	19	20	21	22[5]	23[4]
24[4]	25	26	27	28	29	30[4]

Mayo de dos mil veintidós.

D	L	M	M	J	V	S
1[4]	2	3	4	5[4]	6[4]	7[4]
8[4]	9[6]	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

[1] Se notificó a la quejosa la sentencia reclamada, como consta en la certificación realizada por la autoridad responsable (foja 39 de amparo directo).
[2] Surtió efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.
[3] Inicia el plazo para la promoción del juicio de amparo.
[4] Días inhábiles con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como certificación de la autoridad responsable (foja 39 del expediente de amparo) y la circular 5/2022 de treinta de marzo de dos mil veintidós suscrita por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
[5] Promoción de la demanda de amparo.
[6] Finaliza plazo para la promoción del juicio de amparo.

CUARTO. Legitimación. La demanda de amparo se promovió por parte legítima debido a que fue presentada por ***** ****** ******17, parte actora en el procedimiento laboral de origen; además, la sentencia reclamada resultó parcialmente adversa a sus intereses.

QUINTO. **Antecedentes**. Antes de estudiar los conceptos de violación propuestos se precisa que las constancias de autos que integran el juicio laboral 347/2018 de origen,[7] muestran primordialmente, lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, ***** ****** ******18, por derecho propio, demandó en el entonces Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, hoy Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, al ********** ** *********19, Zacatecas, las siguientes prestaciones (fojas 1 y 2 del expediente laboral de origen):

*"**Prestaciones**.*

A).- *LA **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**, por la cantidad de $ **** ***.*20 00/100 MN. (sic) de conformidad a lo señalado por el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas por haber sido víctima del ilegal despido por parte de quienes actualmente se ostentan como, Presidente Municipal, Tesorero Municipal ** *********21 Zacatecas y coordinador Jurídico de dicha demarcación, en fecha 18 de Septiembre del 2018, y que equivale a 90 días de salario de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil, así como el pago de los salarios vencidos a partir de la fecha de mi injusto despido y hasta en tanto no me sea cubierta dicha prestación en base a un salario mensual por la cantidad de $ ******.** (******** * ***** *** *********** ******** * **** ***** **/100 mensuales22) (sic) es decir $*****.** por día (*** ********** ********* * **** pesos ***100 diarios23). (sic) De conformidad a los comprobantes de pago que en su momento procesal oportuno se presentaran.*

Aclarando en este punto que dicho despido ocurrió de manera ilegal, sin ningún fundamento para ello, y sin que mediara el procedimiento administrativo de rescisión

[7] Valoradas en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

contemplado por la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas en sus artículos 29 al 32.

***B)** MI **INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** como trabajador de la demandada con efectos al dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis y el pago de las cuotas y aportaciones de seguro social que la demandada debe de cubrir ante ese organismo, más el dos por ciento de mi salario integrado por el fondo de ahorro para el retiro y que deberá enterar ante la afore XXI BANORTE y el pago de las aportaciones de la vivienda que deberá igualmente enterar por el cinco por ciento de mi salario integrado ante el instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores (INFONAVIT), a partir de la citada fecha, más las que se siga venciendo hasta el cumplimiento del laudo que se dicte, asimismo el pago de la cuotas obrero patronales que se deben de enterar al Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los trabajadores del Estado de Zacatecas, (ISSSTEZAC) lo anterior conforme lo disponen las leyes del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, del Seguro Social, del INFONAVIT, de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y del ISSSTEZAC prestaciones que se reclaman a partir del dieciséis de septiembre de 2016 y hasta aquella fecha en la que se cumpla el laudo que dicte este H. Tribunal.*

***C)** El **reconocimiento de la antigüedad desde mi ingreso a la fuente de trabajo** y por el tiempo que la demandada se niegue a dar cumplimiento al laudo, con motivo del injustificado despido del que fui objeto.*

***D)** El pago de **Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional todos del ejercicio 2018** sobre la base de 40 días de salario por aguinaldo, 20 días de vacaciones anuales y el 30.33% de prima vacacional atento a lo que disponen los artículos 51, 52 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, que deberán ser cubiertos desde mi ilegal despido hasta el día que se dé total cumplimiento al laudo que se dicte por esta Autoridad.*

E)** El pago de las **prestaciones extraordinarias** que se generen hasta la conclusión del presente juicio y hasta el momento de mi reinstalación, con sus respectivos incrementos anuales, en base a las negociaciones anuales entre el ********24 Y EL ****** ** *********25 ZACATECAS.*

***F)** El pago de **horas extraordinarias laboradas desde el día 01 de abril, al 14 de septiembre del ejercicio 2018** a razón de lo siguiente:*

Mi jornada laboral comenzaba de 8:00 am a 10:00 pm de lunes a viernes y los sábados de 8:00 a 14 horas, incluyéndose días festivos como se comprobará en su momento procesal oportuno, por lo que semanalmente laboraba 36 horas semanales de las cuales las primeras nueve se pagaran al doble de conformidad a lo señalado por el artículo 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

*Por lo que reclamo la cantidad de $ **.***.** pesos (******* * ***** *** ********** **** pesos **/10026) por concepto de 207 horas extraordinarias, laboradas desde el día 01 abril, al 14 de Septiembre (4 semanas por mes es decir 23 semanas) del ejercicio 2018 a razón de un salario de $*****.**27 pesos diarios, que al dividirse entre ocho horas diarias arroja un salario por hora de $***.**28 Pesos por hora y que en base al artículo 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada arrojando la cantidad de $***.**29 pesos por hora extraordinaria, que se multiplican por nueve horas semanales que el suscrito labore (sic) para la demandada, dando un total de $*****.**30 pesos semanales, que se multiplican por 23 semanas del ejercicio anual 2018 y que nos da la cantidad de $******.**31 pesos por horas extraordinarias que no me fueron cubiertas, y que labore (sic) desde el día primero de abril y hasta el día 14 de septiembre del año 2018.*

G) *El pago de la cantidad de $***.***.** Pesos (********** ******* * **** *** ****** ******* * ***** pesos **/10032) por* ***concepto de 621 horas excedentes laboradas*** *diariamente desde el 01 de abril, al 14 de Septiembre del 2018 a razón de un salario de $*.***.** pesos diarios, que al dividirse entre ocho horas diarias arroja un salario por hora de $***.**33 pesos por hora y que en base al artículo 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, arrojando la cantidad de $***.**34 pesos por hora excedente que se multiplican por veintisiete (27) horas semanales dando un total de $******.**35 pesos semanales a razón de 23 semanas que labore (sic) para la patronal desde el 01 de abril al 15 de Septiembre del ejercicio 2018, con una jornada laboral que iniciaba a las 8:00 a.m. y concluía a las 10:00 p.m. De lunes a viernes y los sábados de 9:00 a 14:00 horas lo que arroja la cantidad de $*******.** Pesos (********** ******* * **** *** ****** ******* * ***** pesos **/10036) por concepto de 621 horas excedentes y que no me fueron cubiertas desde el día 01 de abril al 15 de septiembre del 2018 y que en este momento reclamo.*

H) *El pago de la cantidad de $ **.*** ** ******* * **** *** ********** ********** pesos **/10037 m/n por* ***concepto de 20 días por año de servicio laborado*** *a favor de la demandada*

desde el día 16 de septiembre de 2016 al 14 de septiembre de 2018 de acuerdo a los nuevos criterios aprobados por la suprema corte de justicia de la nación que prevén este pago para los trabajadores de confianza que sean separados de su empleo sin justificación tomando en consideración que se me expedido (sic) un nombramiento que carece de fecha de término, lo anterior de conformidad a lo señalado por el último párrafo del artículo 18 de la ley del servicio civil del estado de Zacatecas. [...]".

2. En auto de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la autoridad responsable requirió a la parte actora para lo siguiente:

*"**1.** Aclarar la acción que pretende ejercitar, ya que el inciso A) del capítulo de prestaciones de su demanda reclama la indemnización constitucional, en tanto que el inciso E) de ese mismo capítulo señala que pretende reclamar prestaciones hasta el día de su reinstalación, lo cual, de conformidad a lo que establece el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas son acciones contradictorias;*

***2.** Especificar cuáles son las prestaciones que pretende reclamar dentro del inciso E) del capítulo de prestaciones de su demanda, y de ser posible, proporcionar el monto y período de cada una de ellas. [...]".*

3. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la autoridad responsable el doce de noviembre de dos mil dieciocho, *** ***** ******* *********38, apoderada legal de la parte actora subsanó los puntos que fueron requeridos, en el que señaló:

*"**a)** En cuanto a la acción que se ejerce en este momento se señala que lo es **LA INDEMINIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, de conformidad a lo señalado por el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas*

***b)** Aclarar en cuanto a lo señalado en el punto E) del escrito inicial de demanda que dichas prestaciones ya se encuentran abordadas en otros puntos como lo son aguinaldo, vacaciones, prima vacacional e incrementos salariales anuales, por lo que a fin de que sea admitida y se corra traslado de la demanda a la parte patronal, solicito se omita dicho punto en atención a que como lo he señalado me refiero a prestaciones ya abordadas como los son aguinaldo, vacaciones, prima vacacional e incrementos salariales, por lo que resulta repetitivo este punto en particular. [...]".*

4. En proveído de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se registró la demanda con el número **347/2018** y se admitió a **trámite**, se ordenó el emplazamiento de la demandada para que diera contestación. Se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas (foja 9 ídem).

5. Mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil diecinueve (fojas 14 a 45 ídem) el licenciado ******* ******* ******* *****39, apoderado legal del ********* ** *********40, Zacateas, dio **contestación** a la demanda laboral.

6. El treinta de enero de dos mil diecinueve se llevó a cabo la **audiencia trifásica** (fojas 133 y 134 ídem). En ella, las partes no llegaron a un arreglo conciliatorio y tanto la parte actora como la demandada ratificaron sus respectivos escritos (demanda y contestación, respectivamente). Asimismo, ofrecieron las pruebas de su intención y realizaron objeciones; el tribunal responsable reservó su admisión.

7. Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil diecinueve (fojas 135 a 139 ídem), se **admitieron** las pruebas ofrecidas por las partes en la audiencia inicial y se señaló fecha para el desahogo de aquellas que así lo requerían.

8. Previa certificación que no existían pruebas pendientes por desahogar, por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinte (fojas 186 y 187 ídem), se concedió a las partes el término de tres días para que formularan **alegatos**. El once de marzo siguiente se declaró **cerrada la instrucción** y se turnaron los autos para la elaboración de proyecto de resolución respectivo (foja 188 ídem).

9. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós se dictó **sentencia**, conforme a los puntos resolutivos transcritos en el resultando primero de esta ejecutoria, los cuales se tienen por reproducidos a fin de obviar cuestiones innecesarias **–acto reclamado en la presente instancia–** (fojas 221 a 246 ídem).

Las consideraciones torales del fallo sujeto a escrutinio constitucional, en cuanto a la trascendencia del presente asunto, son las siguientes:

• Expuso que la *litis* se circunscribía en determinar si la parte actora como trabajadora del ********** ** *********41, Zacatecas, en el puesto de Tesorera, tenía derecho

al pago de las prestaciones exigidas derivadas del despido injustificado alegado, quien contaba con nombramiento de carácter definitivo como subdirectora de egresos del municipio desde que ingresó y, luego, con el cargo de Tesorera Municipal; por su parte, la demandada arguye que se trató de una relación de confianza de alto nivel y que al término de la administración municipal para la cual fue nombrada sería relevada del puesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

• Indicó que la relación laboral está acreditada en autos, al haber sido aceptado así por ambas partes (en la demanda y en la contestación), la actora se desempeñó como Subdirectora de Egresos a partir del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis hasta el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho y, luego, con el nombramiento de Tesorera Municipal del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho al catorce de septiembre de dos mil dieciocho. Y en la contestación la parte demandada argumentó que la misma fue en puesto de confianza de alto nivel, y que esos puestos no pueden ir más allá del periodo de la administración municipal, así que no se le puede dar la categoría de definitivo a los nombramientos, debido al cambio de la administración municipal electa.

• Mencionó que al analizar los nombramientos como Subdirectora de Egresos y Tesorera Municipal, como la confesional a cargo de ***** ****** ******42, quien reconoció tales cargos que ocupó en las fechas antes mencionadas, esas pruebas fueron válidas para acreditar la existencia de los nombramientos y las datas en su desempeño; también adujo que en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, se precisan cuáles son los puestos de confianza en los que se encuentran aquellos cargos que manejan fondos y valores, cuando se implique la facultad legal de determinar su aplicación o destino y la de Tesorero; en consecuencia, determinó que la relación laboral entre las partes fue de confianza de primer nivel.

• Se avocó al análisis de las excepciones y defensas que opuso la parte demandada y procedió a la valoración de las pruebas que obran en el sumario de origen ofrecidas por la parte actora y la demandada (considerandos V y VI, respectivamente).

• Respecto al **despido injustificado**, el tribunal responsable determinó que no se acreditó porque la relación laboral es de un puesto de confianza de primer nivel

municipal (Tesorera) que inició a partir del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho y concluyó el catorce de septiembre siguiente. Lo que, además, dijo, se refuerza con lo dispuesto en el artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas;[8] por tanto, no fue despedida de manera injustificada, sino que obedeció a que el cargo de Tesorera había concluido el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, cuando inició la nueva administración municipal, teniendo únicamente la obligación de pagar a la actora sus prestaciones proporcionales conforme a la ley.

• Hecho lo cual, se pronunció respecto de las prestaciones económicas que demandó la parte actora, en los términos siguientes:

a) Inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y pago de cuotas al ISSSTEZAC e INFONAVIT. El tribunal determinó que era **improcedente** porque la parte demandada demostró que sí se cumplió con esa obligación a partir de la contratación de la actora, lo que justificó con el informe a cargo de la propia dependencia federal (IMSS), quien mediante oficio *********43, suscrito por el **** ********** ** ********* *********44 informó que se dio de alta a partir del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis y causó baja el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho. También, dijo, era **improcedente** la reclamación de cuotas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSSTEZAC), porque se trata de una prestación extralegal y correspondía a la actora demostrarlo en el juicio, lo que no ocurrió, y por último, sobre la prestación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) determinó que **la demandada debía cubrir esa prestación** en términos de lo dispuesto en

[8] **Artículo 60.** Facultades del Ayuntamiento. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:
I. En materia de gobierno, legalidad y justicia: […],
c) Nombrar a los titulares de la Secretaría de Gobierno Municipal, Tesorería y direcciones de todas las dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada del Municipio, los cuales podrán permanecer en su encargo hasta por el periodo de duración de la administración pública que los nombró o bien, podrán ser nombrados por un plazo menor, de la terna propuesta por el Presidente Municipal, y removerlos por causa justificada, así como designar y remover al titular de la Unidad de Transparencia en los términos de la presente ley. En la integración de las ternas se procurará observar el principio de paridad de género.

el artículo 69, fracción XI, del ordenamiento antes invocado, que dispone: *"Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que las y los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales"*.

b) Reconocimiento de su antigüedad. El tribunal determinó **condenar** a la demandada a que reconozca tal aspecto, esto es, a partir del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis al catorce de septiembre de dos mil dieciocho, porque el ********** ** *********45 no controvirtió la fecha de ingreso ni demostró que fuera alguna distinta a la señalada por la trabajadora.

c) Pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del ejercicio de dos mil dieciocho. El tribunal **condenó** a la demandada al pago en favor de la actora del **aguinaldo proporcional del ejercicio de dos mil dieciocho**, por el monto de $******.** ********* * **** *** ********** **** ***** ****** M.N.46), correspondiente del uno de enero al catorce de septiembre de dos mil dieciocho. Asimismo, **condenó** al ********** ** ********** **********47 al pago de la **prima vacacional correspondiente al año de dos mil dieciocho, segundo periodo**, correspondiente a $*****.** **** ********** **** ***** **/100 M.N.48) y, **absolvió** a la demandada del pago de **vacaciones y prima vacacional (primer periodo), ambos del año de dos mil dieciocho** al considerar que la entidad pública municipal exhibió dos recibos de pago a nombre de ***** ****** ******49 que acreditaron que la actora recibió por concepto 220 "Prima Vacacional", la cantidad de $*****.** **** *** ******** ***** ****** M.N.50) y en el otro, por concepto 107 "Vacaciones Pagadas", la cantidad de $******.** ********** *** ********** ******* * ** ***** ****** M.N.51).

d) Pago de horas extraordinarias y excedentes laboradas. Se **absolvió** a la parte demandada de su pago, toda vez que lo reclamado "*su jornada laboral comenzaba de las 8:00 a las 22:00 horas, de lunes a viernes y los sábados de las 8:00 a las 14:00 horas, incluyendo los días festivos, y semanalmente laboraba 36 horas extras semanales*", es inverosímil, lo que dijo al resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos y apartándose de las formalidades y apreciando las circunstancias en conciencia y, además, con apoyo en la jurisprudencia 7/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL*".

e) Prima de antigüedad (veinte días por año laborado). También se absolvió al ********** ** ********** **********52 porque al tratarse de una prestación extralegal, la actora no demostró que percibía lo reclamado. Apoyó su determinación en el criterio jurisprudencial, emitido por el Décimo Tribunal colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con registro digital 185524, de rubro: "*PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA*".

SEXTO. **Estudio**. Los conceptos de violación son en parte **infundados** y, en otra, **fundados pero inoperantes**.

Aun cuando este asunto es un amparo directo en materia laboral, y la parte quejosa es la trabajadora, este Tribunal Colegiado, de oficio, no advierte queja deficiente que suplir, por lo que no cobra aplicación el supuesto normativo establecido en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.[9]

Ahora, dada la relación que guardan los conceptos de violación, se procederá a analizar en primer término, aquellos segmentos identificados como los puntos **1**, **2**, **3**, **4**, **5**, **6**, **8** y **10** de la demanda de amparo; en ellos, básicamente se expone que:

- Al demostrarse el despido injustificado, el tribunal responsable debió entrar al análisis del pago de la indemnización constitucional como acción principal, sin que haya reclamado la permanencia en el empleo, de ahí que la autoridad responsable no debió absolver de las prestaciones reclamadas.

- La responsable incorrectamente se apoyó en el artículo 6 del Reglamento Interior del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, que a decir de la autoridad jurisdiccional **impide la continuidad de las labores de los servidores públicos**; no obstante, **ese precepto contiene otra connotación (otro tema) diferente a la que sustenta el tribunal**. Contrario a ello, la relación de trabajo de los Municipios con sus trabajadores se regirá por la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, en cuanto a los derechos y prerrogativas que gozan los trabajadores de confianza,

[9] **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: I. […];
V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; […].

específicamente, lo dispuesto en el artículo 8 del ordenamiento en cita,[10] pues no se puede imponer un criterio previsto en un Reglamento que contradice la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

- En el juicio se demostró la existencia de un nombramiento que carece de término o conclusión, como así está previsto en el artículo 18 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas,[11] esto es, **aun cuando los nombramientos sean de confianza, al no señalarse fecha de término o conclusión se entenderán de carácter definitivo.** Lo que en la especie se demostró porque los nombramientos carecen de fecha de terminación, aspecto que no fue valorado por el tribunal responsable.

- La autoridad responsable no otorgó valor probatorio a la confesional a cargo de ********* ****** *********53, quien fue la persona que materializó el despido injustificado, debido a que, al no comparecer al desahogo de esta, se le tuvo por confeso

[10] **Artículo 8.** Las y los trabajadores de confianza tendrán las siguientes prerrogativas:
I. Disfrutarán de las medidas de protección al salario y de la seguridad social;
II. Tendrán derecho a convertirse en trabajadoras o trabajadores de base, con opinión del sindicato, dentro de las disponibilidades del catálogo de puestos, cuando reúnan los siguientes requisitos:
a. Que acrediten una antigüedad mínima de seis años al servicio de un mismo municipio o de la Legislatura, o de doce años, como trabajadoras o trabajadores de cualquier otra entidad pública;
b. Que en sus expedientes personales, no aparezcan notas graves, a juicio del Tribunal, que hayan sido motivo de sanción.
III. En los casos de la fracción anterior, el cómputo para efectos de jubilación comenzará a partir de su ingreso al trabajo, independientemente de la naturaleza de éste, en los términos de la legislación sobre seguridad social; y
IV. Ejercitar las acciones a que se refiere el artículo 33 de este ordenamiento, cuando la entidad rescinda la relación laboral, sin que medie motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere al artículo 29 de esta Ley.
[11] **Artículo 18.** Los nombramientos de las y los trabajadores podrán ser:
I. Definitivos, aquéllos que se otorguen para ocupar plazas de base;
II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes que no excedan de seis meses;
III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón, se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses;
IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y
V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen.
Se entenderá que el nombramiento es definitivo en caso de que se omitan las características que señalan las fracciones II, III, IV y V de este artículo.

de las posiciones que le fueron formuladas, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.[12]

- En apoyo a sus manifestaciones citó el criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, registro digital 2015646, de rubro: *"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, AL PODER DEMANDAR, CONFORME A LA LEY RELATIVA, SU REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE SU CESE"*.

Los conceptos de violación son **infundados** y **fundado pero inoperante**, como se verá.

Como puede advertirse, el argumento principal que la parte quejosa expresa es que fue despedida injustificadamente por la demandada y, si bien, no busca la reinstalación al empleo, exige el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y otras prestaciones, debido a que tiene un nombramiento definitivo porque no tiene fecha de conclusión, de ahí que la relación de trabajo de los Municipios con sus trabajadores se rige por la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, que como trabajadora de confianza goza de los derechos y prerrogativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 18, lo cual es **inexacto**.

Para evidenciar lo **ineficaz** de su disidencia, es menester reproducir una parte de la exposición de motivos que dio origen a la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, la cual rige las relaciones de trabajo entre el ********** ** ********** *********54 y la actora ***** ****** ******55, además, da pauta a los trabajadores de confianza a la inamovilidad, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos.

"[…] Los trabajadores y empleados al servicio de las entidades públicas del Estado de Zacatecas comparten con los funcionarios públicos, ya sean de elección popular o los denominados de confianza, la responsabilidad de hacer un buen gobierno. Ellos han

[12] **Artículo 222**. El Tribunal ordenará se cite a las o los absolventes, personalmente o por conducto de sus apoderadas o apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados se les tendrá por confesas o confesos de las posiciones que se les articulen.
Si la persona citada para absolver posiciones no concurre en la fecha y hora señaladas, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el párrafo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.

comprendido que, sin su leal cooperación, las mejores intenciones de los funcionaros no pueden ser eficaces.

Tiempo hubo cuando, lo mismo en Zacatecas que en otras entidades federativas, el trabajador al servicio del Estado ocupaba una situación precaria. Cada cambio político de la administración y hasta cualquier cambio de jefes de oficina, significaba la pérdida del empleo con la consecuente zozobra económica y moral para los trabajadores. Los empleos en las oficinas del Estado se consideraban como legítimo botín de los políticos afortunados. Esa situación afectaba grandemente el carácter de la política estatal.

La presente ley garantiza los derechos de los trabajadores al servicio de las entidades públicas y los coloca al abrigo de arbitrariedades de los jefes de oficina; los libera de las angustias de la cesantía y los reviste de la seguridad necesaria, para que en el seno de su familia se mantenga la dignidad y el Gobierno cuente con la garantía de un servicio eficaz*.*

En virtud del presente ordenamiento se les reconocen a los trabajadores al servicio de las entidades públicas los legítimos derechos que históricamente han conquistado, pero como contrapartida se les imponen responsabilidades legalmente exigibles, porque se les han creado obligaciones que cumplir.

El otro gran deber de los trabajadores es su eficacia creciente. La seguridad en sus empleos no debe traducirse en "molicie" sino en estímulo de mejoramiento. El trabajo en el sector gubernamental debe realizarse con puntualidad, sin dilaciones, con exactitud y con lealtad. De ahí que la presente ley ponga un énfasis especial para brindar a los trabajadores del Estado las facilidades adecuadas para capacitarse y adiestrarse a la altura de sus justas ambiciones y de las necesidades de los servidores públicos.

"[...] Del contenido de la nueva Ley del Servicio Civil se desprende que ésta regula una relación jurídica administrativa justa entre el Estado y sus servidores, de acuerdo con los postulados del apartado B del apartado 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en algunos casos, rebasa los mínimos de protección a que se contrae dicho artículo humanizando en todo lo posible esta relación, porque respeta los siguientes principios:

- El salario solo puede afectarse en los casos previstos por la Ley Suprema.

- Los servidores públicos gozan de los derechos de escalafón, de capacitación y adiestramiento.

- Los servidores solo pueden ser suspendidos en los términos que fija la Carta Magna.

- Los trabajadores de confianza tendrán, no únicamente derecho a disfrutar las medidas de protección al salario y de la seguridad social, sino que, por vez primera, disfrutaban de la prerrogativa de convertirse en trabajadores (sic) de base siempre y cuando se cumplan razonables requisitos.

"[…] La presente ley proporcionará a los servidores públicos un régimen laboral fincado en los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, pues incorpora derechos e instituciones que antes solo eran reconocidos para los trabajadores protegidos por el apartado A del artículo 123 constitucional, entre ellos el relativo a la carga de la prueba. Además, regula el aspecto procesal, estableciendo el procedimiento adecuado para los diversos tipos de conflictos que se pueden suscitar en el ámbito administrativo laboral. […]".

Por guardar relación directa con el tema de la estabilidad en el empleo en lo que toca a los trabajadores de confianza, también llamado inamovilidad, siempre y cuando cumplan razonables requisitos, se estima necesario reproducir los artículos 1, 4, 5, fracción III, 6, fracción XIII, 8, 9, 13, 15, 17, 18, y 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 1. *La presente ley tiene por* ***objeto****: normar la relación de trabajo entre los poderes del Estado, dependencias del Poder Ejecutivo,* ***municipios****, entidades paramunicipales, y las de la administración pública paraestatal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, con sus respectivos trabajadores.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta ley, las y los trabajadores se clasifican en tres grupos:*

I. ***De confianza****;*

II. De base; y

III. Temporales.

Artículo 5. *Son trabajadoras y trabajadores de* ***confianza*** *aquéllos que realizan funciones de:*

I. *[…];*

III. Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de determinar su aplicación o destino. Queda excluido el personal de apoyo*; […].*

Artículo 6. *Son personal de confianza las y los funcionarios así como empleadas y empleados al servicio directo del despacho del Gobernador del Estado.*

Independientemente de la entidad pública en que preste sus servicios, se considera ***específicamente trabajadora o trabajador de confianza quien ocupe alguno de los cargos*** *siguientes:*

[…]

XIII. La o el Tesorero.

Artículo 8*. Las y los trabajadores de confianza tendrán las siguientes prerrogativas:*

I. Disfrutarán de las medidas de protección al salario y de la seguridad social*.*

II. *Tendrán derecho a convertirse en trabajadoras o trabajadores de base, con opinión del sindicato, dentro de las disponibilidades del catálogo de puestos, cuando reúnan los siguientes requisitos:*

a) *Que acrediten una antigüedad mínima de seis años al servicio de un mismo municipio o de la legislatura, o de doce años, como trabajadoras o trabajadores de cualquier otra entidad pública.*

b) *Que en sus expedientes personales, no aparezcan notas graves, a juicio del Tribunal, que hayan sido motivo de sanción.*

III. *En los casos de la fracción anterior, el cómputo para efectos de jubilación comenzará a partir de su ingreso al trabajo, independientemente de la naturaleza de éste, en los términos de la legislación sobre seguridad social; y*

IV. Ejercitar las acciones a que se refiere el artículo 33 de este ordenamiento, cuando la entidad rescinda la relación laboral, sin que medie motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 29 de esta ley.

Artículo 9. *Son trabajadoras y trabajadores de base las y los que tengan las categorías que con esta clasificación se consigne en el catálogo de puestos de cada entidad pública.*

Artículo 13. *En la interpretación de esta ley se tomará en cuenta que el trabajo no es artículo de comercio, que exige respeto para la libertad y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, salud y nivel de vida decoroso para la o el trabajador y su familia; en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable a la o el trabajador.*

Artículo 15. *El cambio de titulares de las entidades públicas no afectará a los derechos de las y los trabajadores.*

Artículo 17. *El nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre la entidad pública y la o el trabajador.*

Las y los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido para la o el funcionario competente, excepto cuando se trata de trabajadoras o trabajadores temporales, para obra o tiempo determinados, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente.

[…]

La omisión o falta de expedición del nombramiento es responsabilidad de la entidad pública.

Artículo 18. *Los* ***nombramientos*** *de las y los trabajadores podrán ser:*

I. *Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base.*

II. *Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes que no excedan de seis meses;*

III. *Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón, se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses.*

IV. *Por tiempo determinado, los que se expidan por fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y*

V. *Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen.*

Se entenderá que el nombramiento es definitivo en caso de que se omitan las características que señalan las fracciones II, III, IV y V de este artículo*.*

Artículo 33*. La o el* ***trabajador que haya sido separado del empleo injustificadamente****, a su elección, podrá solicitar ante el tribunal, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba* ***o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario****.*

Si en el juicio no comprueba la entidad pública alguna causa de rescisión así como el procedimiento administrativo seguido, la o el trabajador tendrá derecho además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le ***paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo****.*

De la transcrita exposición de motivos, se advierte que la emisión de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, tuvo un doble propósito, consistente, por un lado, en dejar en el pasado las arbitrariedades de que eran sujeto las y los trabajadores que prestaban sus servicios para la administración pública estatal, **con motivo del cambio político de administración y hasta de cualquier cambio de jefe de oficina**, para lo cual se instituyó, más que el derecho a las medidas de protección al salario, el de la estabilidad en el empleo, **a través de la prerrogativa para el personal de confianza de convertirse en trabajadores de base**.

Lo que se pretende mediante la estabilidad en el empleo, es que el gobierno cuente con la garantía de un servicio eficaz, y para ello se estableció, desde la propia exposición de motivos, el deber de los trabajadores de procurar una eficacia creciente.

Con miras a ello, es que en el artículo 1 de la legislación citada, se estableció que la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas tiene como objeto normar las relaciones de trabajo entre los poderes del Estado, las dependencias del poder ejecutivo, los **municipios**, las entidades paramunicipales y las de la administración pública paraestatal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, con sus trabajadores.

Asimismo, en el artículo 4 se precisa que los trabajadores son de confianza, de base y temporales; mientras en los numerales 5 y 6 se indica que quienes gozan de la calidad de personal de confianza, entre otros, quienes realicen funciones de manejo de fondos o valores y, quienes ocupen el cargo de Tesorero, que es precisamente la categoría que en la sentencia reclamada se determinó tiene la parte actora ***** ****** ******56, **sin que exista controversia al respecto.**

La legislación del servicio civil precisa que se requiere que la trabajadora de confianza tenga un nombramiento vigente, a fin de dar estabilidad en el empleo a ellos, pues para anular tal propósito del legislador, sería suficiente que feneciera el contrato respectivo, aunque no se tratara de un contrato **interino** (los nombramientos que se otorguen para ocupar plazas vacantes que no excedan de seis meses), **provisional** (los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses), por **tiempo determinado** (los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos **eventuales o de temporada**), y, por **obra determinada** (los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente, en cuyo caso, la duración será la de la materia que le dio origen), pues bastaría el fenecimiento del contrato, el inicio en funciones de una nueva administración o cambio del titular de la oficina que así lo determinara, para que el trabajador se viera ante la zozobra económica y moral, consecuencia de la pérdida del empleo, que el legislador quiso evitar al instaurar la figura de la estabilidad en el empleo para los trabajadores de confianza.

Por eso es que, en el **artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas**, se estableció que, en tratándose de trabajadores de confianza –refe-

rencia que debe entenderse respecto a aquellos que no fueron contratados bajo alguna de las modalidades enunciadas en el párrafo anterior–, **solo la pérdida de la confianza puede justificar la separación del trabajador de la fuente de trabajo,** sin que esto se justifique con el hecho de que el contrato haya fenecido, pues, de aceptarlo así, serían múltiples las causas que podrían justificar la separación del trabajador de la fuente laboral, **con el consecuente impedimento de llegar a cumplir el tiempo necesario para ser designado trabajador de base,** lo que a su vez impactaría en forma negativa en los propósitos del legislador estatal de brindar estabilidad en el empleo y en el diverso de que la administración pública contara con personal eficiente para ejercer un buen gobierno debido a la rotación de personal.

De lo que se colige que la legislación del servicio civil da seguridad a la permanencia e inamovilidad a los trabajadores de base, siempre y cuando se cumpla con ciertos requisitos.

Ahora, la quejosa sostiene que es aquella que, conforme al artículo 8 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, en su calidad de trabajadora de confianza, tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario, y gozar **de la prerrogativa de convertirse en trabajadora de base**, lo que hace **depender del nombramiento definitivo**, a decir de ella, debe considerarse así, porque no tiene fecha de conclusión, en consecuencia, encuadra su situación en la última parte del artículo 18 del ordenamiento civil citado: *"Se entenderá que el nombramiento es definitivo en caso de que se omitan las características que señalan las fracciones II, III, IV y V de este artículo"*.

Lo **ineficaz** de su argumento radica en que no pueden tener la calidad de trabajadores con nombramiento definitivo, **aquellos de confianza contratados por el municipio que encabezan puntos estratégicos para el debido ejercicio de la gestión municipal correspondiente y pueden ser removidos, dada la naturaleza del cargo de primer nivel**.

Y si bien, no está en controversia la relación laboral acreditada en el juicio, la autoridad responsable sostuvo que una vez analizado los nombramientos que aportó la actora como Subdirectora de Egresos y Tesorera Municipal, lo que concatenó con la confesional de ***** ****** ******57 quien reconoció que se le asignaron tales cargos, el último lo asumió a partir del catorce de abril de dos mil dieciocho, por el Presidente

Municipal de la administración 2016-2018; lo que fue confirmado por la parte demandada al dar contestación a la demanda laboral, pues adujo que tales puestos son como trabajadora de confianza de alto nivel dado que se desempeñó como Subdirectora de Egresos del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis hasta el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho y como Tesorera Municipal del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho al catorce de septiembre siguiente.

Bajo ese panorama, el tribunal burocrático determinó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, en lo que hace a las funciones que realizó la actora, como fue el manejo de fondos o valores y el puesto, de cuya clasificación se impone como trabajadora de confianza, incluso, considerada como punto estratégico para el debido ejercicio de la gestión municipal correspondiente o llamado de primer nivel.

Consecuentemente, la aquí quejosa ***** ****** ******58 puede ser separada de su cargo justificadamente, sin que medie una causa razonable que justifique su retiro del empleo, **porque solo permanece en su encargo hasta por el periodo de duración de la administración pública que la nombró** (el Ayuntamiento).

En efecto, el artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, establece:

Artículo 60. Facultades del Ayuntamiento.

Corresponde a los **ayuntamientos** el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:

I. En materia de gobierno, legalidad y justicia: a) […];

c) Nombrar a los titulares de la Secretaría de Gobierno Municipal, **Tesorería** y direcciones de todas las dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada del Municipio, **los cuales podrán permanecer en su encargo hasta por el periodo de duración de la administración pública que los nombró** o bien, podrán ser nombrados por un plazo menor, de la terna propuesta por el Presi-

dente Municipal, y removerlos por causa justificada, así como designar y remover al titular de la Unidad de Transparencia en los términos de la presente ley. En la integración de las ternas se procurará observar el principio de paridad de género. [...]".

Del precepto citado, se arriba a la convicción de que efectivamente existen puestos estratégicos para el debido ejercicio de la gestión municipal correspondiente, es decir, su naturaleza es de primer nivel y, por tanto, **permanecen en su encargo mientras dure el ejercicio de la administración**, que a través del Ayuntamiento otorgó el nombramiento durante el periodo para el que fue electa, el cual no es definitivo, contrario a lo afirmado por la parte quejosa.

Así las cosas, ningún perjuicio causa a la inconforme la decisión del tribunal responsable de declarar procedente la excepción opuesta contra el derecho a obtener una indemnización constitucional y al pago de salarios caídos, debido a que **NO** existió el despido injustificado alegado por ***** ****** ******59, de modo que tal determinación no proviene de la tergiversación de la exposición de motivos y de los preceptos legales antes citados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, sino que por el contrario, se ajusta a los lineamientos plasmados en dicha exposición de motivos, así como a lo dispuesto en el artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Por lo mismo, resulta intrascendente que la quejosa pretenda demostrar el despido injustificado a través de la prueba confesional a cargo de ********* ****** *********60, quien a decir de la inconforme, fue quien materializó injustificadamente el despido, y al no comparecer al desahogo, se le tuvo por confeso del pliego de posiciones formulado, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, porque como se ha venido diciendo, no existió tal despido injustificado en los términos apuntados, lo que hace improcedente conferir el valor probatorio que pretende la inconforme a esa prueba, dado que la justificación dada, como se dijo, deviene de la propia legislación, en el caso, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

No se soslaya que el tribunal responsable, al valorar cada uno de los medios de prueba aportados por la actora, en específico, la confesional a cargo del Tesorero Municipal ********* ****** *********61, haya expuesto que carecía de eficacia probatoria,

ya que las preguntas y respuestas planteadas al absolvente no aportan elementos para el esclarecimiento de la *litis* y carga de la prueba del juicio. Empero, como ***** ****** ******62 se desempeñó en el puesto de trabajadora de confianza de Tesorera Municipal de primer nivel, cuyo cargo concluyó el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, esto es, por el tiempo para el que fue conferido, es inconcuso que no irroga agravio la forma en que la responsable se ocupó de valorar dicha confesional, pues de otro modo se vulneraría el ejercicio de la administración pública municipal entrante, debido a que cada Ayuntamiento tiene la plena libertad de designar a su titulares.

En otro aspecto, es **fundado pero inoperante** aquel concepto de violación en que la solicitante del amparo se duele de que **el tribunal responsable incorrectamente se apoyó en el artículo 6 del Reglamento Interior del Municipio de Guadalupe, Zacatecas,** que a decir de la autoridad jurisdiccional impide la continuidad de las labores de los servidores públicos, no obstante que ese precepto está referido a un tema diferente al que sustentó el tribunal.

En efecto, la autoridad responsable en el considerando VI. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, previo al análisis de las prestaciones económicas, concluyó lo siguiente:

"[…] debido a la procedencia de las excepciones opuestas por el demandado así como por el cumplimiento de acreditar su carga probatoria correspondiente, ***este Tribunal Laboral, tiene por acreditado que la C. María Susana Alfaro, no fue objeto de un despido injustificado, por parte de la Entidad Pública demandada, el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por conducto del Tesorero Municipal****, sino que se trató de una relación de trabajo bajo el puesto de confianza de alto nivel dado que tal como se ha acreditado en párrafos precedentes, se desempeñó como Tesorera Municipal, cargo que fuera ejercido del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho,* ***toda vez que los nombramientos de directores, subdirectores, jefe de departamento y secretarios técnicos, no pueden ir más allá por el periodo constitucional que el presidente en funciones les haya asignado de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del reglamento interior de la administración pública del Municipio de Guadalupe, con apoyo de lo dispuesto por el artículo 60, inciso c), de la Ley Orgánica del Municipio****".*

Ahora, el artículo 6 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, según las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno de Zacatecas, dispone lo siguiente:

a) Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Guadalupe, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, Tomo CXXVI, número 90, de 9 de noviembre de 2016.

Artículo 6. *A propuesta de la o el Presidente Municipal, el Ayuntamiento podrá autorizar la creación y supresión de dependencias y órganos descentralizados que requiera la Administración Pública Municipal, así como fusionar o modificar las dependencias existentes, cumpliendo siempre lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio.*

b) Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Guadalupe, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, Tomo CXXVIII, número 24, de 24 de marzo de 2018.

Artículo 6. *Para efectos de este Reglamento se entenderá por:*

I. Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, como máximo órgano de Gobierno Municipal.

II. Presidente: La o el Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

III. Síndico: La o el Síndico Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

IV. Regidores: Las y los Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

V. Secretario de Gobierno: El titular del despacho de los asuntos de la Secretaría de Gobierno Municipal.

VI. Bando: El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Guadalupe, Zac.

VII. Cabildo: El Ayuntamiento reunido en sesión y como cuerpo colegiado de Gobierno.

VIII. Comisiones Edilicias: Órganos internos conformados por los integrantes del Ayuntamiento para la atención de los asuntos municipales, según sea su área de competencia.

IX. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

X. Constitución Política del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

XI. Convocatoria: Es la cita formal que realiza la o el Presidente Municipal, a través del Secretario de Gobierno Municipal, a efecto de llevar a cabo una Sesión de Cabildo.

Tratándose de reunión de Comisión la cita se hará por conducto de la o el Presidente de la misma.

XII. Dictamen: Documento de opinión a través del cual una o varias comisiones edilicias presentan uno o varios puntos de acuerdo ante el Pleno del Cabildo, para aprobar o desechar asuntos de competencia municipal.

XIII. Gaceta Municipal: Órgano Oficial de difusión del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

XIV. Iniciativa: Acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo municipal, con el objeto de crear, adicionar, modificar, reformar o derogar disposiciones reglamentarias municipales; así como leyes o decretos, para su presentación ante el Pleno del Cabildo o a la H. Legislatura del Estado de Zacatecas.

XV. Ley: La Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

XVI. Orden del Día: Listado de asuntos que formula la o el Secretario, o la o el Presidente de una Comisión Edilicia para ser tratados en una Sesión de Cabildo o reunión de Comisión, respectivamente.

XVII. Punto de Acuerdo: Propuesta por escrito de resolución que versa sobre asuntos de carácter interno del Ayuntamiento o de la Administración Pública Municipal, así como aquellos que tengan como fin emitir una posición política, económica, social o cultural por parte del Ayuntamiento respecto de asuntos de interés público, el cual se somete a consideración del Cabildo en Pleno por parte de una o varias Comisiones Edilicias, o del Presidente Municipal.

XVIII. Quórum Legal: Es el número mínimo de ediles requerido para que el Pleno del Cabildo o las Comisiones Edilicias, puedan iniciar sus sesiones, lo cual es equivalente a la mitad más uno del total de sus integrantes.

XIX. Reglamento: Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Como se ve, tiene razón la quejosa cuando esgrime que la autoridad responsable se basó en un ordenamiento y precepto que tiene una connotación diferente a aquella en que apoyó su decisión, en el sentido de que impide la continuidad de las labores de los servidores públicos al cambio del periodo de la administración municipal, por lo que no se puede considerar como un nombramiento definitivo el cargo de la actora.

Empero, a nada práctico conduciría la concesión del amparo para que el tribunal responsable corrija esa indebida fundamentación en que se apoyó, porque de la lectura del acto reclamado se advierte, en primer término, que la cita obedeció a que fue la propia demandada quien en su contestación aceptó la relación laboral con la actora, quien ocupó un puesto de confianza de alto nivel; además, dijo que en el cambio de administración municipal sería relevada aquella, invocando el ordenamiento y dispositivo aludido; en segundo término, porque en ninguna parte de las consideraciones de la sentencia reclamada se transcribió el mencionado precepto legal, por lo que erróneamente la responsable continuó con esa cita en la parte conclusiva; pero aún más, lo relevante es que la legislación y artículo que sustenta su decisión se apoyó en el numeral 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ya transcrito, cuyas consideraciones plasmadas en esta ejecutoria, sirvieron al tribunal laboral para justificar que no existió ese despido injustificado en los términos propuestos por la disidente.

Es por ello que el argumento de la quejosa, que ahora expresa en esta instancia constitucional, necesariamente debe estimarse **inoperante**, porque de cualquier forma subsistirían todas las consideraciones torales precisadas por la responsable, en que se funda la determinación de que no se probó el despido injustificado que reclama la actora y, en consecuencia, el pago de la indemnización constitucional y salarios caídos.

Lo anterior encuentra apoyo, por las razones que lo informa, en el criterio jurisprudencial emitido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.*[13]

Visto lo anterior, al haberse desestimado por **infundados** y **fundados pero inoperantes** los motivos de disenso planteados, este tribunal colegiado ya no está obligado a abordar el análisis de la aplicabilidad del criterio que invoca la quejosa para apoyar su pretensión.[14]

[13] Registro digital: 394126, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materia(s): Común, Tesis: 170, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 114.

[14] Tesis de jurisprudencia que se publicó con el número XXIII. J/3, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, Décima Época, Materia Laboral, página 1928, registro digital 2015646, bajo el rubro y texto siguientes:
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, AL PODER DEMANDAR, CONFORME A LA LEY RELATIVA,

Orienta lo expuesto la tesis VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), Décima Época, Materia Común, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, cuyo rubro y texto son:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. *Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento*

SU REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE SU CESE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diversas tesis ha establecido que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o su reinstalación por despido, salvo que la ley que rige la relación específica se los conceda. Ahora bien, de conformidad con la exposición de motivos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y de sus artículos 8, fracción IV, 28, 32 y 33, se advierte que los trabajadores de confianza gozan no únicamente del derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y de la seguridad social, sino que también están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, al tener acción para solicitar su reinstalación o el pago de la indemnización constitucional con motivo del cese.

que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.[15]

En otro **concepto de violación**, contenido en el punto **7** de la demanda de amparo, la disidente se duele de que el tribunal laboral no valoró el oficio ********63, de doce de enero de dos mil dieciocho, signado por el Tesorero Municipal ***** ******* ******* ********64, de cuyo contenido (foja 79 del expediente de origen) se advierte que está dirigido a la Subdirectora de Egresos ***** ****** ******65, a quien le remitió una relación del personal adscrito a la Tesorería con el que se tiene un adeudo de tiempo extraordinario correspondiente al ejercicio de dos mil diecisiete, a fin de que se contemple el pago a la brevedad, entre las que se encuentran la actora ***** ****** ******66 para el pago de $******.** ********** *** ***** ****** *.**.67

Es **infundado**.

Contrario a lo que se sostiene, el tribunal laboral en la sentencia reclamada, específicamente, en la parte considerativa VI. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, sí se avocó a la valoración de la documental en cita, en los términos siguientes:

*"Original del oficio número ******68, del doce de enero del dos mil dieciocho, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido a la C. ***** ****** ******69, visible a foja 79 de autos.*

[15] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 5, página 3552, registro 160604.

Documental que resulta intrascendente para el presente juicio, lo anterior ya que la misma no aporta elementos para el esclarecimiento de la Litis del presente juicio".

De ahí que no existió ausencia de valoración probatoria como lo refiere la quejosa; amén, que si lo que pretende la inconforme es el reclamo de esa prestación económica, debe indicarse que, por sí misma, es insuficiente para demostrar tal adeudo, pues se requería de la ratificación de quien lo emitió y corroborar su contenido a través de otras pruebas, lo que no se advierte del sumario de origen.

Finalmente, la quejosa aduce en el punto que identifica como **8**, aunque lo correcto es **9**, siguiendo el orden de sus motivos de desacuerdo, que es **erróneo** que el tribunal **absolviera** a la parte patronal al pago de **horas extras y extraordinarias**, al estimar inverosímil la solicitud conforme a lo narrado en la demanda laboral, pues se apoyó en un criterio que a la fecha ha sido superado por la jurisprudencia 36/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2014583, de rubro siguiente: *"HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES"*.

Las alegaciones son **infundadas**.

Al respecto, es de señalarse que la trabajadora, ahora quejosa, en la demanda laboral demandó, entre otras prestaciones, las siguientes:

"[…]. ***F)*** *El pago de* ***horas extraordinarias laboradas desde el día 01 de abril, al 14 de septiembre del ejercicio 2018*** *a razón de lo siguiente:*

Mi jornada laboral comenzaba de 8:00 am a 10:00 pm de lunes a viernes y los sábados de 8:00 a 14 horas, incluyéndose días festivos como se comprobará en su momento procesal oportuno, por lo que semanalmente laboraba 36 horas semanales de las cuales las primeras nueve se pagaran al doble de conformidad a lo señalado por el artículo 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

*Por lo que reclamo la cantidad de $ **.***.** pesos (******* * ***** *** ********** **** pesos **/10070) por concepto de 207 horas extraordinarias, laboradas desde el día 01 abril, al 14*

*de Septiembre (4 semanas por mes es decir 23 semanas) del ejercicio 2018 a razón de un salario de $*****.**71 pesos diarios, que al dividirse entre ocho horas diarias arroja un salario por hora de $***.**72 Pesos por hora y que en base al artículo 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada arrojando la cantidad de $***.**73 pesos por hora extraordinaria, que se multiplican por nueve horas semanales que el suscrito labore (sic) para la demandada, dando un total de $*****.**74 pesos semanales, que se multiplican por 23 semanas del ejercicio anual 2018 y que nos da la cantidad de $******.**75 pesos por horas extraordinarias que no me fueron cubiertas, y que labore (sic) desde el día primero de abril y hasta el día 14 de septiembre del año 2018.*

G) *El pago de la cantidad de $***.***.** Pesos (********** ******* * **** *** ****** ******* * ***** pesos **/10076) por* ***concepto de 621 horas excedentes laboradas*** *diariamente desde el 01 de abril, al 14 de Septiembre del 2018 a razón de un salario de $*.***.** pesos diarios, que al dividirse entre ocho horas diarias arroja un salario por hora de $***.**77 pesos por hora y que en base al artículo 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, arrojando la cantidad de $***.**78 pesos por hora excedente que se multiplican por veintisiete (27) horas semanales dando un total de $******.**79pesos semanales a razón de 23 semanas que labore (sic) para la patronal desde el 01 de abril al 15 de Septiembre del ejercicio 2018, con una jornada laboral que iniciaba a las 8:00 a.m. y concluía a las 10:00 p.m. De lunes a viernes y los sábados de 9:00 a 14:00 horas lo que arroja la cantidad de $*******.**80 Pesos (********** ******* * **** *** ****** ******* * ***** pesos **/10081) por concepto de 621 horas excedentes y que no me fueron cubiertas desde el día 01 de abril al 15 de septiembre del 2018 y que en este momento reclamo. […]"*

En respuesta a lo anterior, en el escrito de **contestación** de la demanda, el ente público municipal demandado **negó** la **procedencia** de las acciones, **porque al tratarse de una funcionaria de alto nivel, a ella no le fue asignado un horario como tal, dado que no está sujeta a una rigidez de entradas y salidas, su permanencia en la fuente de trabajo es de acuerdo a las necesidades del puesto**, además, dijo que tenía un horario como trabajadora de alto nivel de las **diez a las dieciséis horas, con dos horas para la ingesta de alimentos, se reintegraba de las dieciocho a las veinte horas de lunes a viernes, y eventualmente trabajaba los sábados**; añade, que en términos de lo dispuesto en el

artículo 219 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, las entidades públicas deberán de probar su dicho cuando exista controversia, **en el caso, la duración efectiva del trabajo, y en el caso, la servidora pública que se desempeñó como Tesorera Municipal, de acuerdo a sus funciones y el cargo desempeñado, no contaba con control de asistencia**, por el contrario, ella es la que aplica esos controles al personal a su cargo, por lo que no está sometida a control; y por otro lado, dijo, lo manifestado por la trabajadora resultaba inverosímil para acceder a esas prestaciones.

De lo expuesto se advierte que efectivamente la trabajadora reclamó, entre otras prestaciones, al pago de ********** ***** *****82 **horas extras**, dando un total $*******.** pesos ******** * ***** *** ********** **** pesos 22/100 M.N.83), así como ********** ******** *****84 **horas excedentes o extraordinarias**, dando un total de $*******.** ***** ********** ******* * **** *** ****** ******* * ***** ***** ****** *.*.85), esto, durante el tiempo **del uno de abril al catorce de septiembre de dos mil dieciocho**; respecto de lo cual, la demandada contestó que resulta **improcedente** su pago, por las razones señaladas en el párrafo que antecede.

En relación con el reclamo de la prestación demandada, el Tribunal laboral responsable resolvió:

*"[…]. **El pago de horas extraordinarias laboradas desde el primero de abril al catorce de septiembre de dos mil dieciocho**, debido a que su jornada laboral comenzaba de las 8:00 a las 22:00 horas, de lunes a viernes y los sábados de las 8:00 a las 14:00 horas, incluyéndose los días festivos, señalando que semanalmente laboraba 36 horas extras semanales.*

***Reclamando en total ***86 extraordinarias y ***87 excedentes laboradas, entre el primero de abril al catorce de septiembre de dos mil dieciocho**.*

*Dichas prestaciones se declaran improcedentes y **se deberá absolver al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de su pago,** lo anterior ya que el reclamo del pago de horas extras y extraordinarias, se ha fundado en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, al señalar la actora que desde el inicio de su relación laboral su jornada laboral lo fue de las 8:00 a las 22:00 horas de lunes a viernes y el sábado de las 9:00 a las*

14:00 horas, por lo que este Tribunal Laboral, se aparta del resultado formal y resuelve con base en la apreciación en conciencia de los hechos aportados por el accionante, por lo que se resuelve sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia, lo anterior con fundamento en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVERÓSÍMIL. […]".

De la anterior transcripción se advierte que la razón en que el Tribunal responsable apoyó su decisión en decretar la **improcedencia** del reclamo de pago de horas extras y excedentes, fue que, apreciando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, **no era creíble (inverosímil) lo afirmado por la trabajadora en su demanda laboral**.

En esa medida el juzgador **absolvió** a la demandada **respecto del total de horas extras y su excedente**.

Pues bien, el derecho que tienen los trabajadores al servicio de los municipios a que se les pague las horas extras, así como aquellas excedentes a su jornada de trabajo, está regulado en los artículos 39, 40, 42, 43 y 47 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, que disponen:

***Artículo 39**. La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; y mixta, que es la que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna.*

***Artículo 40**. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna; y siete horas y media la mixta.*

***Artículo 42**. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana. Las horas de trabajo*

extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada.

***Artículo 43**. Las y los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.*

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana será facultativo para la o el trabajador y obliga a la entidad pública a pagarle el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de jornada.

***Artículo 47**. Por cada cinco días de servicio disfrutará la o el trabajador de dos días de descanso con pago de salario íntegro. Se procurará que los días de descanso semanal sean el sábado y domingo.*

En los trabajos que requieran una labor continua, se fijarán los días en que las y los trabajadores disfrutarán el descanso semanal, de acuerdo a los roles de actividades que se establezcan por la o el titular de la entidad pública, escuchando la opinión del sindicato.

De los preceptos legales transcritos se advierte lo siguiente:

• La jornada ordinaria máxima de labores es: diurna ocho horas; nocturna siete horas; y mixta siete horas y media.

• La jornada máxima semanal es de cinco días, teniendo el trabajador dos días de descanso.

• La jornada podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias, pero no podrá exceder de tres horas al día, ni de tres veces a la semana —nueve horas—; en este caso, se retribuirá con un cien por ciento más del salario.

• La jornada extraordinaria que exceda de nueve horas a la semana tiene el carácter de voluntaria para el trabajador y si decide laborarlas, obliga al patrón a pagar el tiempo excedente a un doscientos por ciento.

De la interpretación de los citados preceptos, se advierte la garantía que protege la jornada de trabajo y, por ende, el derecho de los empleados sujetos a un horario

de trabajo a que sean retribuidos económicamente cuando sus labores excedan la jornada máxima legal; esto es, a que se les pague el tiempo extraordinario laborado, incluso el excedente. De ahí, que los trabajadores al servicio de los municipios podrán exigir ese pago.

Empero, con independencia que lo resuelto por el tribunal laboral, en la especie la quejosa no demostró encontrarse sujeta a un control de asistencia ni de supervisión en sus horarios de entrada y salida, lo que debió de acreditar atento al alto nivel de su encargo, conforme al siguiente criterio jurisprudencial proveniente del Máximo Tribunal de la República:

"JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN. *Conforme al texto de la **fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo**, en vigor hasta el 30 de noviembre de 2012 y al vigente a partir del 1 de diciembre siguiente, la obligación del patrón de acreditar la jornada ordinaria de trabajo se sustenta sobre la premisa de que tiene mejores posibilidades para acreditar ese hecho, debido a su obligación de conservar la documentación de la relación laboral; sin embargo, la posibilidad de que genere y supervise controles de asistencia de los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan el cargo de director, administrador o gerente, se reduce significativamente en la medida en que, precisamente, éstos son sus representantes, en términos del artículo **11** de la ley citada y, por tanto, los encargados y responsables de generar los controles de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa y verificar su cumplimiento; de ahí que no es dable imponer, como regla general, que en la empresa o establecimiento existan controles de asistencia para este tipo de trabajadores. Por tanto, si en el juicio laboral se genera controversia sobre la duración de la jornada ordinaria de labores e, indirectamente, respecto a la extraordinaria, de un trabajador de confianza de alto nivel que ocupa el cargo de director, administrador o gerente, ante la diminuta posibilidad de que el patrón genere los controles de asistencia relativos, corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho, debido a que, en el caso, no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho. En virtud de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 3/2002*

*(*), de rubro: "**JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN**."*[16]

Así, como el criterio emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual comparte este Segundo Tribunal Colegiado, de rubro y textos siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL, DE ÁREA O ADJUNTO, SUBDIRECTOR Y JEFE DE DEPARTAMENTO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA DURACIÓN DE SU JORNADA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA, CUANDO RECLAMEN EL PAGO DE ÉSTA. *El artículo **26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado** reconoce el derecho de los servidores públicos a recibir el pago del tiempo extra laborado, que no puede exceder de tres horas diarias ni tres veces consecutivas, esto es, nueve horas a la semana, sin que dicha legislación establezca cómo debe distribuirse la carga probatoria de la jornada laboral ordinaria y extraordinaria; no obstante, conforme a su artículo **11** es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo **784, fracción VIII**, precisa, como regla general, que el patrón tiene la carga de demostrar tanto la jornada de trabajo ordinaria como la extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales. Sin embargo, por excepción, esa regla probatoria es inaplicable a los trabajadores de confianza que se desempeñen en un cargo de alto nivel como los mencionados, porque en esa calidad tienen la representación de la dependencia y se sustituyen en las relaciones jurídicas de ésta con los demás empleados, de modo que asumen la obligación prevista en el artículo **804, fracción III**, de la citada ley supletoria, consistente en conservar y exhibir los controles de asistencia, cuando éstos se lleven en la fuente de trabajo, porque en ejercicio de esa representación son los responsables de la elaboración y verificación de los sistemas de control de asistencia del resto del personal de la dependencia, sin que necesariamente aquéllos estén sujetos a esos controles, precisamente por esa representación patronal que ejercen, razón por la cual les corresponde la carga de la prueba sobre su propia*

[16] Registro: 2013783. Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 12/2017 (10a), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1116.

jornada ordinaria y extraordinaria, al no actualizarse la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho."[17]

Consecuentemente, al no justificar haber laborado el tiempo extraordinario sobre el que fincó sus reclamos, fue correcta la decisión de absolver sobre el particular, por lo que no existe ningún derecho fundamental por reparar.

Así, pues, al resultar **ineficaces** los conceptos de violación que se hicieron valer en esta instancia constitucional, procede **negar** la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve:**

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** ****** ******88, contra el acto reclamado al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, consistente en la sentencia dictada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en el juicio laboral 347/2018 de su índice.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de procedencia y, en su oportunidad, **archívese** el asunto como totalmente concluido, previas las anotaciones que se realicen en el libro de gobierno.

Así, lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados **Francisco Olmos Avilez, Jaime Uriel Torres Hernández** y **Juan Gabriel Sánchez Iriarte**, siendo presidente el primero y ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión del licenciado **Saúl Eduardo Martínez Rentería**, secretario de tribunal que autoriza y da fe.

Nota: En términos de lo previsto en los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

[17] Registro: 2023312. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: I.11o.T.33 1 0a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5185, Tipo: Aislada

Número de identificación en el documento	Referencia general de la información testada	Clasificación	Fundamento
1-3	Nombre de persona física	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
4-5	Nombre de persona moral oficial	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
6	Nombre de persona física	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
7	Nombre de persona moral oficial	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
8	Nombre de persona física	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
9	Cantidad en dinero	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
10	Nombre de persona moral oficial	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
11	Nombre de persona física	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
12	Nombre de persona moral oficial	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
13	Nombre de persona física	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
14	Nombre de persona moral oficial	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
15	Nombre de persona física	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
16	Nombre de persona moral oficial	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
17-18	Nombre de persona física	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP

19	Nombre de persona moral oficial	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
20	Cantidad en dinero	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
21	Nombre de persona moral oficial	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
22-23	Cantidad en dinero	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
24	Nombre de persona moral oficial	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
25	Nombre de persona moral oficial	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
26-37	Cantidad en dinero	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
38-39	Nombre de persona física	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
40-41	Nombre de persona moral oficial	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
42	Nombre de persona física	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
43	Número de oficio	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
44	Nombre de persona moral oficial	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
45	Nombre de persona moral oficial	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
46	Cantidad en dinero	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
47	Nombre de persona moral oficial	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP

48	Cantidad en dinero	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
49	Nombre de persona física	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
50-51	Cantidad en dinero	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
52	Nombre de persona moral oficial	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
53	Nombre de persona física	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
54	Nombre de persona moral oficial	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
55	Nombre de persona física	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
56-62	Nombre de persona física	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
63	Número de Oficio	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
64-66	Nombre de persona física	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
67	Cantidad en dinero	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
68	Número de Oficio	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
69	Nombre de persona física	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
70-81	Cantidad en dinero	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
82	Prestación	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP

83	Cantidad en dinero	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
84	Prestación	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
85	Cantidad en dinero	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
86-87	Prestación	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
88	Nombre de persona física	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS TRABAJADORAS EN PUESTOS DE PRIMER NIVEL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS. CARECEN DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, POR LO QUE SU RELACIÓN LABORAL TERMINA AL CONCLUIR EL PERIODO DE LA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE.

Hechos: En un juicio laboral la parte actora demandó el pago de diversas prestaciones derivadas del despido injustificado alegado, al considerar que contaba con nombramiento definitivo. La responsable determinó que no se acreditó la acción principal porque la persona trabajadora ocupaba un puesto de confianza de primer nivel municipal, mismo que terminó al concluir el periodo de la administración correspondiente. Contra esa determinación, aquélla promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las personas trabajadoras en puestos de primer nivel de los Municipios del Estado de Zacatecas carecen de nombramiento definitivo, por lo que su relación laboral termina al concluir el periodo de la administración correspondiente.

Justificación: Conforme al artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, dentro de las facultades del Ayuntamiento

se encuentra la de nombrar a las personas titulares de la Secretaría de Gobierno Municipal, de la Tesorería y de las direcciones de todas las dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada del Municipio. Tales puestos, al ser estratégicos para el debido ejercicio de la gestión municipal, por su naturaleza de primer nivel, dadas las funciones que desarrollan, limitan a los trabajadores que los ocupan a permanecer en su encargo solamente mientras dure el ejercicio de la administración, por lo que su nombramiento no puede considerarse definitivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o. J/1 L (12a.)

Amparo directo 511/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos de los Magistrados Francisco Olmos Avilez, Jaime Uriel Torres Hernández y Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Juan Gerardo Martínez Covarrubias.

Amparo directo 589/2023. 3 de mayo de 2024. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Gabriel Sánchez Iriarte, Gustavo Alcaraz Núñez y Francisco Olmos Avilez. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Verónica Loredo Cervantes.

Amparo directo 594/2023. 3 de mayo de 2024. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Gabriel Sánchez Iriarte, Gustavo Alcaraz Núñez y Francisco Olmos Avilez. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Verónica Loredo Cervantes.

Amparo directo 635/2023. 10 de mayo de 2024. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Gabriel Sánchez Iriarte, Francisco Olmos Avilez y Gustavo Alcaraz Núñez. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Valentín Arredondo Morales.

Amparo directo 368/2025. 27 y 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Gelacio Villalobos Ovalle, Juan Gabriel Sánchez Iriarte y María de Jesús García González. Ponente: Gelacio Villalobos Ovalle. Secretario: Valentín Arredondo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

A

ALIMENTOS. CUANDO LOS HIJOS CON DISCAPACIDAD SON MAYORES DE EDAD Y ESTÁN CASADOS O EN CONCUBINATO, LA OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS ES SUBSIDIARIA A LA QUE EN PRINCIPIO TIENEN LOS CÓNYUGES O CONCUBINOS DE MINISTRARSE ALIMENTOS ENTRE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Una persona mayor de edad, casada y con empleo fijo, quien dijo padecer una discapacidad visual, demandó en un juicio ordinario civil a su progenitor el otorgamiento del pago de alimentos. De forma voluntaria el demandado accedió a otorgar la pensión alimenticia, sin especificar que fuera con motivo del padecimiento alegado. Posteriormente, el padre demandó la cancelación de la referida pensión, bajo el argumento de que sus circunstancias personales habían cambiado y su hija en realidad nunca había necesitado los alimentos que le venía otorgando. Al contestar la demanda la acreedora sostuvo que la cancelación de la pensión alimenticia era improcedente, porque su padre por propia voluntad había accedido a su otorgamiento, además de que no expresó circunstancias novedosas sobre su situación particular. En primera instancia se ordenó la cancelación de la pensión de referencia, determinación que fue confirmada en el recurso de apelación por el tribunal de alzada. Inconforme, la hija promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La obligación de los padres de brindar alimentos a sus descendientes con discapacidad cuando son personas mayores de edad y están casadas o en concubinato es subsidiaria a la que en principio tienen éstas con sus propios cónyuges o concubinos.

Justificación: De los artículos 234 y 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se obtiene que los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos mayores de edad con discapacidad; mientras que el diverso 233 de esa legislación establece la obligación de los cónyuges y concubinos de brindarse alimentos entre ellos; por lo que teniendo en cuenta que la obligación de proporcionar alimentos por parte de los sujetos obligados, en términos de los artículos 1871 y 1872 del referido código sustantivo, es de tipo condicional suspensiva, los acreedores alimentarios no pueden demandar a cualquiera de los obligados, sino que deben reclamarlos a la persona que la ley establece como responsable en primer lugar para otorgarlos, y sólo ante su falta o imposibilidad, ese deber pasa a los demás obligados.

Aun cuando la legislación de la materia no establece expresamente el orden de prelación para reclamar alimentos por parte de una persona mayor de edad con discapacidad que está casada o vive en concubinato, se considera que la obligación de los padres de brindarle alimentos es subsidiaria a la que en principio tienen los propios cónyuges o concubinos entre ellos, por lo que sólo a falta o por imposibilidad de la pareja, los padres tendrán obligación de ministrarle alimentos a sus descendientes casados o en una relación de concubinato.

Tal postura se explica si se tiene en consideración que la legislación civil regula, en primer lugar, la obligación de los cónyuges de brindarse alimentos entre ellos –artículo 233– y después la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos –artículo 234–, lo que se estima guarda relación con el orden de conformación de la familia y las relaciones derivadas de ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.2 C (12a.)

Amparo directo 282/2025. 22 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Josué R. Beristain Cruz, María Guadalupe Cruz Arellano y Aura Esther Estrada Hernández. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Secretaria: Neyreth Domínguez Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS PROVISIONALES. ES IMPROCEDENTE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN RELATIVA POR EL HECHO DE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTISTA AFILIE A SUS ACREEDORES COMO BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE SALUD QUE PERCIBE COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado la actora reclamó, entre otras prestaciones, el pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de su hijo menor de edad y solicitó como medida cautelar el otorgamiento de alimentos provisionales. Al radicar la demanda, la persona juzgadora fijó una pensión provisional del veinte por ciento (20 %) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibía el deudor alimentista de su fuente de empleo. Inconforme con esa determinación el demandado interpuso recurso de reclamación, en el que argumentó que la medida provisional resulta excesiva, porque desde antes de su emisión le brinda a su hijo los servicios de salud a través de la prestación de seguridad social otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Al resolver la reclamación, el juzgado responsable redujo la pensión alimenticia provisional al quince por ciento (15 %), porque a su consideración, con esa prestación laboral el deudor alimentista garantiza a su hijo el derecho a la salud y a la asistencia médica. Disconforme, la madre promovió amparo indirecto, en el que se le negó la protección constitucional. Ante ello interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por regla general, no procede reducir los alimentos provisionales por el hecho de que el deudor alimentista demuestre que afilió a sus acreedores como beneficiarios de los servicios de salud que percibe como prestación de seguridad social, ya que las cuotas que éste paga por esos servicios son deducciones legales que no se deben considerar en el salario que sirve de base para el cálculo de la pensión alimenticia.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial fijada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al pago de los alimentos, se estima que la base salarial para aplicar el porcentaje decretado como pensión alimenticia es aquella que, por regla general, resulta de restar al salario integrado del deudor las deducciones legales que se le aplican. Los artículos 3, fracción I, 6, fracciones II, V, VI y XII, inciso b), 21, 27 y 42, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señalan que a través de ese Instituto se brinda a los trabajadores del Estado las prestaciones de seguridad social, como es el seguro de salud obligatorio

–que incluye una atención médica integral–, que tienen derecho a disfrutar tanto los trabajadores como sus familiares derechohabientes, entre los que se encuentran sus hijos menores de 18 años de edad, y cuyo pago se cubre con aportaciones tripartitas que están obligados a realizar, en forma de cuotas: 1) los trabajadores; 2) las dependencias para las que laboran; y 3) el Gobierno Federal.

Por tanto, el pago de las cuotas del seguro de salud es una deducción legal y, por ende, no forma parte del ingreso del deudor alimentario que se considera para el cálculo de la pensión. No se soslaya que dicha prestación de seguridad social es útil para satisfacer el rubro de salud inmerso en el concepto de alimentos; sin embargo, que el deudor afilie a sus acreedores alimentarios como sus familiares derechohabientes no le depara erogación adicional alguna a la que legalmente ya está obligado a enterar, de ahí que ello no afecta su capacidad económica y, por tanto, no constituye un concepto idóneo para que proceda la reducción de alimentos. Hecha excepción de que uno de los factores para fijar inicialmente el monto de la pensión provisional haya sido que el acreedor alimentista tuviera algún problema de salud especial que le ocasionaran gastos fuera de los que ordinariamente se le deben cubrir y, posteriormente, se justifique que sus padecimientos en realidad los cubre con esa prestación de seguridad social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.3 C (12a.)

Amparo en revisión 395/2024. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Josué R. Beristain Cruz, María Guadalupe Cruz Arellano y Aura Esther Estrada Hernández. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Secretaria: Neyreth Domínguez Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EN LA DEMANDA DE AMPARO PERO INCORPORADAS A LA SECUELA PROCESAL DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDA LA VINCULACIÓN DE LAS FACULTADAS PARA EJECUTAR LA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: En un amparo indirecto el Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional.
Durante el trámite correspondiente se advirtió que los oficios dirigidos a las autoridades señaladas como responsables fueron dirigidos de forma incorrecta, por lo cual se ordenó su reexpedición con la denominación correcta de las autoridades que debían integrar la litis, a fin de notificarlas.
Dichas autoridades interpusieron recurso de queja al considerar que al no haber sido señaladas expresamente por la quejosa como responsables, la persona juzgadora no podía imponerles la carga procesal de rendir los informes previos, ni de cumplir la suspensión concedida.

Criterio jurídico: Es jurídicamente válida la vinculación de autoridades no señaladas como responsables en la demanda de amparo para el cumplimiento de una resolución suspensional, cuando ante la información proporcionada en el sumario se tenga conocimiento de que son las responsables del acto reclamado y las que cuentan con facultades para ejecutar la medida cautelar concedida.

Justificación: El artículo 158 de la Ley de Amparo faculta a las personas juzgadoras para adoptar todas las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de las resoluciones suspensionales, lo cual debe entenderse en un sentido amplio y acorde con el mandato contenido en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las leyes el deber de prever medios eficaces para asegurar la plena ejecución de las determinaciones judiciales.
Para ello, es factible aplicar de manera analógica el artículo 197 de la Ley de Amparo, el cual si bien se ubica en el Título Tercero, relativo al cumplimiento y ejecución de las sentencias, resulta aplicable al cumplimiento de las suspensiones, ya que ambas figuras persiguen un mismo fin: garantizar la eficacia de las resoluciones jurisdiccionales.
En consecuencia, cuando en el incidente de suspensión el órgano jurisdiccional advierta que la autoridad competente para acatar la medida cautelar no coincide con la señalada en la demanda, pero sea informado de la que sí lo es y debe tenerse como

responsable, válidamente puede vincularla al trámite del cuaderno incidental y al cumplimiento de la suspensión.
De lo contrario, se correría el riesgo de dejar sin materia el juicio de amparo o de permitir la ejecución del acto reclamado, en detrimento de los derechos humanos de la parte quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.1 K (12a.)

Queja 462/2025. 24 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo, y de Socorro Arias Rodríguez y Edgar Iván Jiménez Sánchez, personas secretarias en funciones de personas Magistradas. Ponente: Edgar Iván Jiménez Sánchez. Secretaria: Joseline González Escalona.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

C

CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SI LA ULTERIOR RESOLUCIÓN NO SUPERÓ DE MANERA COMPLETA LAS RAZONES VERTIDAS EN LA SUSTITUIDA.

Hechos: En un juicio ordinario civil por daño moral se promovió incidente de providencias precautorias, el cual se declaró improcedente. Contra ello, la parte actora solicitante de la medida cautelar promovió amparo indirecto, mientras que la parte demandada interpuso recurso de apelación sólo en relación con la condenación en costas. Durante la tramitación del amparo la Sala resolvió la apelación y condenó a la solicitante de las providencias al pago de costas. Al advertir dicha resolución, el Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio de amparo al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, en virtud de que la interlocutoria reclamada había sido sustituida procesalmente por la resolución de apelación.

Criterio jurídico: Cuando una misma cuestión jurídica se impugna en recurso ordinario y en amparo indirecto, la cesación de efectos por sustitución procesal como causal de improcedencia no puede actualizarse si las razones que sustentan el fallo sustituido no fueron superadas por la resolución que la sustituyó.

Justificación: La extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial de rubro: "SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO.", distinguió que la sentencia puede ser considerada como "acto jurídico" y como "documento": el primero es el relativo a la solución que imparte el juzgador respecto de los problemas jurídicos planteados, y

el segundo se refiere a una actuación judicial que observa los requisitos formales que la ley dispone para su emisión.
En ese sentido, si bien es cierto que la sentencia del tribunal de alzada, como "documento", sustituye procesalmente a la resolución de primer grado por el solo hecho de su emisión, también lo es que dicha resolución de apelación vista como "acto jurídico" no tiene ese alcance, cuando la decisión emitida por el juzgador de primer grado, esto es, los razonamientos jurídicos que sustentan el fallo primigenio, no formaron parte de la litis de la segunda instancia.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.C.3 K (12a.)

Amparo en revisión 132/2025. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Víctor Hugo Solano Vera. Secretario: Saulo García Morán.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 24, Quinta Parte, diciembre de 1970, página 32, con número de registro digital: 244766.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO SE DESCONOCE O ES INCIERTO EL DOMICILIO DE LA PERSONA DEMANDADA, PREVIO A ORDENAR SU REALIZACIÓN EL JUZGADOR, EN USO DE SU PRUDENTE ARBITRIO, DEBE REQUERIR DE MANERA RAZONABLE Y EXHAUSTIVA A DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y A PERSONAS MORALES PRIVADAS QUE CUENTAN CON UN PADRÓN ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN DOMICILIARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Hechos: Derivado de un juicio especial hipotecario, una persona promovió amparo indirecto en el que reclamó el ilegal emplazamiento por edictos y todo lo actuado (orden de lanzamiento e inscripción y registro de la cédula hipotecaria). El Juzgado de Distrito sobreseyó por una parte y, por otra, concedió la protección de la Justicia Federal, al considerar que se vulneraron sus derechos de audiencia, a la seguridad jurídica y al debido proceso, en virtud de que el Juez de origen no realizó un esfuerzo de investigación exhaustivo para localizar su domicilio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del emplazamiento por edictos al juicio especial hipotecario, cuando el domicilio de la parte demandada se desconoce o es incierto, previo a realizarlo el juzgador, en uso de su prudente arbitrio, debe requerir información de manera razonable y exhaustiva, tanto a dependencias públicas como a personas morales privadas que cuenten con un padrón electrónico de información domiciliaria.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EDICTOS, NOTIFICACIÓN

POR MEDIO DE. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.", cuando se ignore el domicilio en el que deba ser emplazado a juicio el demandado y no exista en forma expresa cómo debe realizarse la búsqueda, el juzgador podrá hacer uso de su prudente arbitrio para ordenar la expedición de oficios a titulares de oficinas o dependencias que cuenten con padrones de registros electrónicos del domicilio de personas. Ahora, conforme al artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore debe notificarse por edictos. No obstante, previo a ordenar el emplazamiento por edictos la persona juzgadora debe haber ordenado una investigación del domicilio tanto en dependencias públicas como de personas morales privadas en forma prudente y exhaustiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.P.C.15 C (11a.)

Amparo en revisión 75/2024. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Pascacio Moreno, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Maritza Rosado Abadía.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2004 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 304, con número de registro digital: 181735.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO PERSONAS PERTENECIENTES A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA, VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, RECLAMAN LA OMISIÓN DE INVESTIGAR EL DELITO.

Hechos: Personas integrantes de comunidades indígenas de la Sierra de Chihuahua promovieron amparo indirecto contra la omisión del Ministerio Público de investigar el delito de desplazamiento forzado del que fueron víctimas. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, al considerar que previamente debían agotar el recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Inconformes, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Se actualiza una excepción al principio de definitividad que hace procedente el amparo indirecto, cuando personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, en calidad de víctimas del delito de desplazamiento forzado, reclaman la omisión de investigarlo.

Justificación: El artículo mencionado prevé un recurso innominado para controvertir actos u omisiones del Ministerio Público durante la etapa de investigación. Sin embargo, su agotamiento no puede exigirse de manera irrestricta cuando se trata de personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas que han sido víctimas de desplazamiento forzado, dada su situación de vulnerabilidad.
Para analizar la procedencia del amparo deben tomarse en consideración los elementos de vulnerabilidad en que se encuentran las personas desplazadas, así como la complejidad del fenómeno, ya que ello no sólo tiene relación con la falta de investigación de las autoridades por la posible comisión de un delito, sino con la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, adoptándose una perspectiva de interculturalidad e interseccionalidad que permita advertir que el desplazamiento forzado no sólo afecta derechos individuales, sino también derechos colectivos vinculados con la autonomía, la identidad y el territorio de los pueblos indígenas.
Por tanto, exigir el agotamiento del recurso ordinario en estos supuestos resultaría desproporcionado y contrario a los artículos 1o., 2o., apartado B, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe reconocerse una excepción al principio de definitividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.2 P (12a.)

Amparo en revisión 73/2025. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Rafael Rivera Durón y Amílcar Asael Estrada Sánchez, y de Irving Armando Anchondo Anchondo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL AMPARO. LA INCORPORACIÓN POSTERIOR DEL ACTA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL AL SISTEMA DIGITAL, CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRA AUTENTICADA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL TRASCENDENTE QUE GENERE UN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

Hechos: Una persona quejosa interpuso recurso de revisión contra la sentencia que le negó el amparo indirecto. Argumentó la existencia de una irregularidad formal, consistente en la falta de coincidencia íntegra entre el expediente físico y el electrónico, debido a que el acta de la audiencia constitucional no se encontraba inicialmente incorporada en este último ni certificada su correspondencia con el expediente físico, lo que había generado un estado de indefensión y la violación a los principios de certeza y de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: La incorporación posterior del acta de audiencia constitucional al expediente electrónico no constituye una violación procesal trascendente que genere un estado de indefensión, siempre que dicho documento obre digitalizado, autenticado mediante firma electrónica y no se acredite una afectación real al derecho de defensa.

Justificación: Conforme a los artículos 115 y 124 de la Ley de Amparo, lo jurídicamente indispensable es la notificación de la fecha y hora de celebración de la audiencia constitucional a las partes y la sentencia definitiva que resuelve el juicio, actos que les permiten ejercer oportunamente su derecho de defensa. Entonces, la notificación del acta de audiencia constitucional no constituye una formalidad esencial del procedimiento de amparo, al ser una constancia interna del desarrollo de una diligencia y no una resolución autónoma que produzca por sí sola efectos sustantivos independientes. Sobre todo cuando del contenido del acta no se advierte determinación alguna que implique afectación a las pruebas, admisión de nuevos elementos en perjuicio de la parte quejosa o impedimento para controvertir las actuaciones. Por tanto, el defecto formal relativo a la oportunidad en la incorporación del acta al expediente electrónico no trasciende al sentido de la resolución impugnada ni justifica la reposición del procedimiento, al no generar una afectación material al derecho de defensa.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.C.2 K (12a.)

Amparo en revisión 365/2025. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Víctor Hugo Solano Vera. Secretaria: Yara Patricia Morales Chavarría.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA QUE DEBE CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA TIENE AMISTAD ESTRECHA CON QUIEN EMITIÓ EL ACTO EN ACATAMIENTO.

Hechos: En un amparo directo, una persona juzgadora planteó excusa para intervenir en la calificación del cumplimiento de la ejecutoria, al manifestar que mantiene una relación de amistad estrecha con una persona integrante del órgano jurisdiccional que tiene el carácter de autoridad responsable y que participó en la emisión de la determinación con la que se pretende acatar el fallo protector.

Criterio jurídico: Se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, cuando existe amistad estrecha entre la persona juzgadora que debe calificar el cumplimiento de la ejecutoria y quien participa en la emisión del acto tendente a su acatamiento.

Justificación: La calificación del cumplimiento de una ejecutoria de amparo constituye una fase sustantiva del control constitucional. En esta etapa el órgano jurisdiccional verifica que la autoridad responsable acató integralmente los efectos del fallo protector, de cuya determinación depende la eficacia de la tutela constitucional, la plena restitución del derecho vulnerado y la vigencia efectiva del orden jurídico constitucional, al asegurar que las decisiones jurisdiccionales sean cumplidas en sus términos.
Asimismo, se trata de una cuestión de orden público que trasciende a las partes, porque incide en el adecuado funcionamiento del sistema de control constitucional y en la capacidad del sistema de justicia para hacer cumplir sus propias determinaciones. Por ello, exige un estándar reforzado de imparcialidad conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, la existencia de una relación de amistad estrecha entre la persona juzgadora facultada para calificar el cumplimiento y quien participó en la emisión de la resolución dictada en acatamiento a la ejecutoria constitucional constituye una circunstancia subjetiva que puede comprometer la objetividad o generar una duda razonable sobre la apariencia de imparcialidad de la persona juzgadora.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.1 K (12a.)

Impedimento 32/2026. Magistrada integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mario Alberto García Acevedo y de Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Mario Alberto García Acevedo. Secretaria: Eloísa de Jesús Guevara Ramírez.

Impedimento 38/2026. Magistrada integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mario Alberto García Acevedo y de Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Víctor Manuel Ramírez Díaz. Secretaria: Luz María Martínez Reyes.

Impedimento 39/2026. Magistrada integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 30 de abril de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mario Alberto García Acevedo y de Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Mario Alberto García Acevedo. Secretaria: Verónica Gutiérrez Jiménez.

Impedimento 43/2026. Magistrada integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 8 de mayo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mario Alberto García Acevedo y de Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Mario Alberto García Acevedo. Secretaria: Carmen Leticia Becerra Dávila.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS. LOS ARTÍCULOS 118 A 123 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra los artículos señalados, vigentes a partir del 1 de enero de 2022, con motivo de su sola entrada en vigor. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que no demostró la existencia de un acto de aplicación de dichos preceptos. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión. Argumentó que las actividades que realiza están gravadas por el impuesto ambiental que regulan.

Criterio jurídico: Los artículos 118 a 123 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que regulan el impuesto ambiental por contaminación en la extracción de materiales pétreos, constituyen un sistema normativo de naturaleza heteroaplicativa.

Justificación: Los citados preceptos prevén que el impuesto se causará cuando el contribuyente extraiga, explote o aproveche materiales pétreos (piedras de construcción y de adorno, mármol, canteras, arenas, granito, gravas, pizarras, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, calizas, puzolanas, turbas, arenas silíceas, ónix, travertinos, tezontle, tepetate, piedras dimensionadas o de cualquier otra especie que no sean preciosas, mezclas de minerales no metálicos y las sustancias terrosas, y demás minerales no metálicos) que no sean concesibles por la Federación, a través de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado de Nuevo León, sobre el excedente de un metro cúbico. De ello deriva que no obligan con su sola entrada en vigor, sino que será hasta que se realicen esas actividades y que excedan de esa unidad, cuando la persona contribuyente deberá determinar el impuesto (aplicando la tasa de 1.5 cuotas por cada metro cúbico o fracción que se extraiga de materiales pétreos) y enterarlo ante la autoridad fiscal del Estado. Por tanto, será hasta ese momento de causación y pago, o bien, cuando la autoridad fiscal determine el impuesto, cuando se actualizaría el perjuicio en su esfera de derechos. En ese contexto, el sistema normativo que regula el citado impuesto es de naturaleza heteroaplicativa, por lo que para la procedencia del amparo indirecto en su contra es necesario que se demuestre la existencia de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.1 A (12a.)

Amparo en revisión 583/2023. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rogelio Cepeda Treviño, Cynthia Cristina Leal Garza y Roberto Rodríguez Garza. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretario: Carlos César Sobrevilla Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 124 A 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES RELATIVAS EN CEROS ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra los artículos señalados, vigentes a partir del 1 de enero de 2022, con motivo de su primer acto de aplicación. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por falta de interés jurídico, ya que no demostró la aplicación de esos preceptos. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión. Argumentó que con la sola presentación de las declaraciones mensuales que realizó en términos de dichos artículos se afecta su esfera jurídica, pues implica un cumplimiento coercitivo, independientemente de si resulta ese impuesto a su cargo.

Criterio jurídico: Para acreditar el interés jurídico en amparo indirecto contra el sistema normativo impositivo conformado por los artículos 124 a 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que regula el impuesto por la emisión de contaminantes a la atmósfera, es insuficiente la presentación de las declaraciones relativas en ceros.

Justificación: En los citados preceptos se prevé que ese impuesto se causará cuando el contribuyente realice emisiones a la atmósfera de contaminantes que afecten la calidad del aire [partículas menores a 10 micrómetros (PM10); partículas menores a 2.5 micrómetros (PM2.5); partículas suspendidas totales (PST); óxidos de nitrógeno y dióxido de azufre], por actividades y procesos productivos desarrollados en el Estado, siempre y cuando excedan los límites máximos de emisiones contaminantes a la atmósfera a que se refiere la NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas y la NOM-085-SEMARNAT-2011, que establece los niveles máximos permisibles para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, los humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno. Además, que el pago del impuesto deberá efectuarse mediante declaración mensual.
De ello deriva que esas normas no obligan con su sola entrada en vigor, sino que será hasta que se realicen actividades que generen emisión a la atmósfera de contami-

nantes que excedan los límites máximos previstos en las normas oficiales mexicanas, cuando el contribuyente deberá determinar el impuesto (aplicando la tasa de 2.79 cuotas por cada tonelada o fracción de partículas emitidas) y enterarlo ante la autoridad fiscal del Estado. Por tanto, será hasta ese momento de causación y pago, o bien, cuando la autoridad fiscal determine el impuesto al contribuyente, cuando se actualizaría el perjuicio en su esfera de derechos. Por ello, las declaraciones presentadas en ceros por la persona moral quejosa son insuficientes para acreditar el interés jurídico contra ese sistema normativo impositivo, pues al ser de naturaleza heteroaplicativa, es necesario que se demuestre la existencia de un acto concreto de aplicación posterior al inicio de su vigencia, mediante elementos de prueba que justifiquen que efectuó algún pago por ese tributo, lo cual se materializará hasta que rebase los límites de contaminación permitidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.2 A (12a.)

Amparo en revisión 326/2024. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rogelio Cepeda Treviño, Cynthia Cristina Leal Garza y Roberto Rodríguez Garza. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretaria: Terecita de Jesús Hernández Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. CONSTITUYE UN CONCEPTO ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Los propietarios de un inmueble ubicado en la Ciudad de México conformado por suites que se utilizan como estancias turísticas eventuales, promovieron amparo indirecto en el que reclamaron, como normas de carácter autoaplicativo, diversos artículos de la Ley de Turismo de la Ciudad de México y de su reglamento, que establecen la obligación de las personas que ofrezcan en plataformas digitales el servicio de estancia turística temporal en dicha entidad federativa de registrarse en el Padrón de Anfitriones que la Secretaría de Turismo habilite para dicho efecto. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Consideró que carecían de interés jurídico porque: 1) las autoridades contaban con un plazo, aún no transcurrido, para desarrollar los sistemas electrónicos a través de los cuales podrían registrarse como anfitriones; 2) los anfitriones después contarían con un plazo diverso para registrarse e incorporar sus inmuebles a dicho padrón; y 3) no demostraron haberse inscrito en el Padrón de Anfitriones correspondiente. Contra esa decisión interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: El interés legítimo en el amparo es un concepto íntimamente vinculado con los derechos de acceso a la justicia y de participación democrática para la protección efectiva de los derechos humanos.

Justificación: El interés legítimo es la posición jurídica cualificada, individual o colectiva jurídicamente relevante que, sin constituir necesariamente un derecho subjetivo público, deriva de una pretensión democrática, social, patrimonial, cultural o medioambiental vinculada con el orden constitucional y convencional, la cual resulta afectada directa, indirecta o potencialmente por la norma, acto u omisión reclamados, y cuya tutela puede exigirse mediante el juicio de amparo a fin de obtener la protección efectiva de los derechos humanos.
Constituye una categoría jurídica estrechamente vinculada con el derecho humano de acceso a la justicia y con los derechos de participación democrática, en tanto permite a las personas entablar una relación jurisdiccional para reclamar las normas, los actos y las omisiones de los poderes públicos que incidan directa, indirecta y potencialmente en su esfera jurídica, para cuestionar el nivel de protección de los derechos humanos dentro del Estado. Su reconocimiento responde a una concepción

sustantiva del proceso constitucional como mecanismo de control del poder y de garantía efectiva de los derechos fundamentales.

Conforme a la fórmula abstracta desarrollada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo es un concepto evolutivo cuyo contenido se define casuística y dinámicamente a partir de los supuestos concretos en los que se pone a prueba. Desde esta perspectiva, dicho interés se actualiza cuando menos en los siguientes supuestos: a) Ante una afectación colateral o interés jurídico indirecto. El interés legítimo surge cuando el acto, omisión o norma reclamada, aun cuando tenga como destinatarios directos a titulares de un derecho subjetivo público, genera una afectación diferenciada en terceros con derechos o posiciones jurídicas relevantes. En tales casos, la tutela constitucional no se limita al destinatario formal del acto, sino que se extiende a quienes resienten una incidencia real en su esfera jurídica, siempre que no sea hipotética, conjetural o abstracta. b) Cuando la persona quejosa se encuentre en la necesidad de obtener una sentencia de fondo que defina si su pretensión entra en el ámbito de protección del derecho fundamental que estima violentado. En ese supuesto, desechar la demanda o sobreseer el juicio por falta de interés implicaría una petición de principio, pues la determinación misma del interés depende de la definición del alcance del derecho fundamental que se pretende reivindicar. Por ello, cuando la verificación del interés exige resolver un aspecto central del fondo del asunto, el órgano jurisdiccional debe privilegiar el estudio de fondo del caso. c) Ante la afectación previsible, potencial o inminente en la esfera jurídica del promovente. El interés legítimo se configura cuando de la demanda, sus anexos y las pruebas aportadas se desprenden indicios razonables de que la norma, acto u omisión reclamada produce una incidencia previsible o potencial en la esfera jurídica del quejoso. En estos casos, exigir la acreditación de un perjuicio consumado implicaría obligar a las personas a soportar una afectación posiblemente irreparable, en contravención al principio de tutela judicial efectiva. d) Cuando las asociaciones civiles, conforme a su objeto social, estén en posición de realizar la defensa de los derechos y libertades relacionados con ese objeto. El interés legítimo se actualiza cuando aquéllas promueven el juicio constitucional para defender derechos o libertades vinculados con su objeto social, máxime que del derecho fundamental de asociación deriva su facultad de realizar sus fines lícitos sin interferencias estatales injustificadas, así como de acudir a los órganos jurisdiccionales para garantizar la protección de los derechos cuya defensa constituye la razón de su existencia jurídica.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.2 K (12a.)

Amparo en revisión 279/2025. 26 de febrero de 2026. Mayoría de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís y Fernando Silva García. Disidente: Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PERSONAS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD O POSESIÓN LEGAL DE INMUEBLES DESTINADOS A ESTANCIAS TURÍSTICAS EVENTUALES PARA RECLAMAR LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Los propietarios de un inmueble ubicado en la Ciudad de México conformado por suites que se utilizan como estancias turísticas eventuales, promovieron amparo indirecto en el que reclamaron, como normas de carácter autoaplicativo, diversos artículos de la Ley de Turismo de la Ciudad de México y de su reglamento, que establecen la obligación de las personas que ofrezcan en plataformas digitales el servicio de estancia turística temporal en dicha entidad federativa de registrarse en el Padrón de Anfitriones que la Secretaría de Turismo habilite para dicho efecto. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Consideró que carecían de interés jurídico porque: 1) las autoridades contaban con un plazo, aún no transcurrido, para desarrollar los sistemas electrónicos a través de los cuales podrían registrarse como anfitriones; 2) los anfitriones después contarían con un plazo diverso para registrarse e incorporar sus inmuebles a dicho padrón; y 3) no demostraron haberse inscrito en el Padrón de Anfitriones correspondiente. Contra esa decisión interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las personas que acrediten ser propietarias o legales poseedoras de inmuebles destinados a actividades reguladas en la Ley de Turismo de la Ciudad de México cuentan con interés legítimo para reclamar, como normas autoaplicativas, las disposiciones de dicha ley que regulan el funcionamiento de las estancias turísticas eventuales.

Justificación: Los artículos 1, 2, 3, fracciones I Bis, VII Bis, XII Bis y XIV Bis, 61 Bis, 61 Ter y 61 Sexies de dicha ley regulan la actividad turística de la Ciudad de México, de la que destaca la actividad denominada estancia turística eventual. Como parte de esa regulación, a los Anfitriones se les impone la obligación de inscribir el inmueble o inmuebles que pretendan destinar a dicha actividad turística en el Padrón de Anfitriones, como requisito *sine qua non* para la legal prestación de la actividad turística. Dicho Padrón dispone también de una regulación específica, ya que se establece un límite máximo de 3 inmuebles registrables por Anfitrión, limitado, a su vez, a que la ocupación de cada uno de éstos no exceda del 50 % de las noches del año, pues de lo contrario, dichos inmuebles serán tratados, en cuanto a su legal funcionamiento, como establecimientos mercantiles del ramo hotelero.

Ese sistema normativo configura un régimen que incide de manera directa en el derecho de propiedad en sus dimensiones patrimonial y comercial, pues somete la posibilidad de arrendar temporalmente inmuebles de uso habitacional a un conjunto de requisitos, registros, informes periódicos y sanciones que impactan directamente en la libertad del propietario o legal poseedor, incluso fiduciario, para decidir sobre el uso y destino de su patrimonio. Tales disposiciones generan por sí mismas una afectación diferenciada, directa y real, que coloca a la persona titular o legalmente poseedora del inmueble en una situación jurídica específica, más allá de que ya se haya materializado o no una actividad lucrativa mediante contratos o plataformas digitales.

Derivado de lo anterior y conforme a la evolución jurisprudencial respecto al interés legítimo y de las normas autoaplicativas, con el simple hecho de que las personas acrediten un derecho de propiedad, incluso fiduciaria, o la legal posesión del inmueble de que se trate, tienen interés legítimo y, en consecuencia, deben tener acceso a la justicia para reclamar en amparo la regulación de plataformas digitales que restringen el arrendamiento de sus inmuebles. Ello, porque la ley citada limita el *ius utendi*, el *ius fruendi* y el *ius abutendi*, esto es, el uso, disfrute y disposición del bien, por lo que es innecesario demostrar participación activa en las plataformas digitales, máxime que cualquier persona puede incorporarse a ellas en el momento que sea, incluso, después de promovido el juicio.

Sostener lo contrario implicaría vaciar de contenido el principio de tutela efectiva de derechos y desconocer la doctrina consolidada de que el interés legítimo puede surgir de una afectación potencial, previsible, diferenciada y fundada en una posición jurídica reconocible, sin necesidad de que se haya consumado un perjuicio jurídico específico.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.59 A (12a.)

Amparo en revisión 279/2025. 26 de febrero de 2026. Mayoría de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís y Fernando Silva García. Disidente: Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

L

LEYES AUTOAPLICATIVAS. SU CONCEPCIÓN ACTUAL DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL INTERÉS LEGÍTIMO Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Los propietarios de un inmueble ubicado en la Ciudad de México conformado por suites que se utilizan como estancias turísticas eventuales, promovieron amparo indirecto en el que reclamaron, como normas de carácter autoaplicativo, diversos artículos de la Ley de Turismo de la Ciudad de México y de su reglamento, que establecen la obligación de las personas que ofrezcan en plataformas digitales el servicio de estancia turística temporal en dicha entidad federativa de registrarse en el Padrón de Anfitriones que la Secretaría de Turismo habilite para dicho efecto. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Consideró que carecían de interés jurídico porque: 1) las autoridades contaban con un plazo, aún no transcurrido, para desarrollar los sistemas electrónicos a través de los cuales podrían registrarse como anfitriones; 2) los anfitriones después contarían con un plazo diverso para registrarse e incorporar sus inmuebles a dicho padrón; y 3) no demostraron haberse inscrito en el Padrón de Anfitriones correspondiente. Contra esa decisión interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La concepción actual de las leyes autoaplicativas debe interpretarse a la luz del interés legítimo y del derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el estado actual del derecho constitucional mexicano, una ley puede considerarse autoaplicativa, entre otros casos, cuando desde su entrada en vigor: 1) genera efectos jurídicos vinculantes u obligaciones concretas en forma automática e incondicionada para sus destinatarios; 2) integra un sistema normativo complejo

cuyo núcleo esencial vincula a las personas destinatarias al acatamiento del régimen legal, de modo que basta su ubicación general dentro de la categoría regulada para estimar actualizada la posibilidad de afectación; 3) produce una afectación previsible, potencial o razonablemente anticipable en la esfera jurídica del promovente, directa o indirectamente, especialmente cuando exigir la actualización de un acto de aplicación pudiera traducirse en la consumación irreparable del perjuicio o en la inhibición del ejercicio de derechos fundamentales; y 4) coloca a una categoría identificable de sujetos o colectivos dentro de un nuevo contexto normativo que transforma sustancialmente su situación jurídica frente al Estado o frente a terceros desde el inicio de su vigencia, con independencia de la emisión de normas infralegales posteriores.

La distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, tradicionalmente construida a partir del criterio de individualización incondicionada, no constituye una categoría rígida ni autosuficiente para determinar la procedencia del juicio de amparo. La evolución del sistema constitucional de derechos humanos, en particular la incorporación del interés legítimo en el artículo 107 de la Constitución Federal y el efecto irradiador del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, ha desplazado su análisis desde una verificación meramente formal hacia una valoración funcional de la incidencia constitucional de la norma. Bajo esta lógica, el interés legítimo opera como un criterio de reinterpretación del concepto de autoaplicatividad, pues permite reconocer que la procedencia del juicio de amparo se justifica siempre que la norma genere una incidencia constitucional relevante en la posición jurídica del promovente, aun cuando algunos de sus efectos dependan de actos posteriores. Por tanto, la clasificación de una norma como autoaplicativa debe realizarse atendiendo de manera conjunta a la estructura del sistema normativo, a la posición jurídica del quejoso y a la existencia de una afectación constitucional real o potencial, de modo que se privilegie el acceso a la justicia constitucional y se evite que interpretaciones formalistas de procedencia coloquen a las personas en estado de indefensión frente a leyes que regulan su comportamiento y que pudieran resultar inconstitucionales. De manera que el interés legítimo no sólo amplió la legitimación en el amparo, sino que reconfiguró el concepto procesal de leyes autoaplicativas al desplazar el eje desde la "individualización formal" hacia la afectación constitucional relevante y prevenible, a fin de garantizar en forma efectiva el derecho fundamental de acceso a la justicia.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.3 K (12a.)

Amparo en revisión 279/2025. 26 de febrero de 2026. Mayoría de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís y Fernando Silva García. Disidente: Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MEDIDA DE PROTECCIÓN CONSISTENTE EN LIMITAR LA CELEBRACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE UNA MUJER PERSONA ADULTA MAYOR VÍCTIMA DE PRESUNTA VIOLENCIA FAMILIAR. SU IMPOSICIÓN CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO EN LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y VULNERA EL DERECHO A LA AUTONOMÍA PERSONAL Y A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE SUS BIENES.

Hechos: Una mujer adulta mayor, víctima de presunta violencia familiar, promovió amparo indirecto contra la medida de protección impuesta por el Ministerio Público que limitaba su capacidad para celebrar actos jurídicos para disponer de sus bienes muebles e inmuebles. Ello, bajo el argumento de protegerla contra una posible manipulación patrimonial de sus familiares con motivo de lo que manifestó en su última declaración, en la que refirió que fue aislada de su familia y no contó con el acompañamiento de personal de psicología o de un asesor de su confianza. En su escrito de demanda precisó que se encontraba en una condición de doble vulnerabilidad, por ser mujer y por ser una persona adulta mayor. El Juzgado de Distrito negó el amparo al considerar que la medida era protectora. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La medida de protección consistente en impedir que las mujeres personas adultas mayores víctimas de presunta violencia familiar dispongan libremente de sus bienes muebles e inmuebles no está prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y aunque tenga como fin salvaguardarlas, vulnera el derecho a la autonomía personal y a la libre disposición de sus bienes.

Justificación: Los artículos 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 34 Ter, fracción XX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establecen diversas medidas de protección para salvaguardar la integridad de las víctimas, pero ninguna de ellas faculta al Ministerio Público para "inmovilizar" el patrimonio de quien es víctima de presunta violencia familiar. Por tanto, impedir que las mujeres personas adultas mayores dispongan libremente de su patrimonio es una medida que, lejos de protegerlas, actualiza el supuesto de violencia patrimonial definido en los artículos 6, fracción III, de la Ley General citada, y 3o. Bis, fracción III, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, pues les impide disponer de sus propios bienes bajo una pretendida protección que resulta limitativa de derechos.

Además, dicha restricción vulnera el derecho a la libre disposición de los bienes, pues impide a la persona adulta mayor decidir sobre su patrimonio conforme a su voluntad y utilizarlo para procurarse los medios necesarios para su subsistencia, sustituyendo injustificadamente su capacidad de decisión bajo una pretendida finalidad de protección.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.3o.P.A.5 P (12a.)

Amparo en revisión 73/2025. 17 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Nanccy Aguilar Tovar, Silvia Carrasco Corona y Roberto Soto Castor. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretaria: María Guadalupe García Radilla.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

P

PENSIÓN DEL BIENESTAR PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA OMISIÓN DE EFECTUAR SU PAGO Y LA DE ENTREGAR LA TARJETA FÍSICA RELATIVA SON ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, POR LO QUE NO TIENEN UNA FECHA CIERTA PARA SU CONOCIMIENTO.

Hechos: Una persona, en su carácter de tutora definitiva de su hijo en estado de interdicción, promovió amparo indirecto contra la omisión de la Secretaría de Bienestar de efectuar el pago de la pensión del bienestar para las personas con discapacidad y la de entregarle la tarjeta física del Banco del Bienestar, S.N.C., ambas por su conducto.
La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, hizo valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo. Argumentó que la persona quejosa consintió los actos reclamados, pues desde el mes de septiembre de 2023 tenía conocimiento de que la pensión dejó de pagarse, por lo que la presentación de la demanda de amparo resultaba extemporánea.
El Juzgado de Distrito consideró que no era así, porque los actos reclamados son de tracto sucesivo, por lo que no eran aplicables los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda. En consecuencia, concedió la protección constitucional al estimar que dichas omisiones transgreden los derechos humanos y las garantías reconocidas en los artículos 1o., 4o., 14 y 16 de la Constitución Federal.
Contra esa decisión la autoridad responsable interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La omisión de pagar la pensión del bienestar para las personas con discapacidad y la de entregarles la tarjeta física del Banco del Bienestar, S.N.C., son actos de tracto sucesivo y, por tanto, no se tiene una fecha cierta para su conocimiento.

Justificación: Las omisiones señaladas afectan a la persona quejosa por el transcurso del tiempo. En su caso, sería incorrecto sobreseer el juicio bajo ese argumento, pues la falta de las autoridades responsables constituye una violación de manera constante a los derechos de la persona con discapacidad, lo cual no puede considerarse como un acto consentido tácitamente, bajo el argumento de que no se presentó en tiempo la demanda conforme al artículo 17 de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

(V Región)4o.4 A (12a.)

Amparo en revisión 424/2025 (cuaderno auxiliar 320/2026) del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 9 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Juan Carlos Esper Félix y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretaria: Tatiana Alejandra Valdez González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VIUDEZ. LA EXIGENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A QUE SE EXHIBA UNA TESTIMONIAL ADMINISTRATIVA DE CONCUBINATO, CUANDO EXISTE UN LAUDO O SENTENCIA FIRME QUE RECONOCE DICHA RELACIÓN, CONSTITUYE UN RIGORISMO EXCESIVO QUE VULNERA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y AL MÍNIMO VITAL.

Hechos: Una mujer de la tercera edad solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el acceso a los servicios de seguridad social con motivo de la pensión de viudez, exhibiendo para tal efecto un laudo firme dictado por una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el que se reconoció judicialmente su relación de concubinato con el asegurado fallecido. La autoridad administrativa condicionó la procedencia del trámite y, por ende, el goce de esos servicios, a la presentación de una "testimonial de concubinato".

Criterio jurídico: La omisión del IMSS de garantizar a la persona concubina el acceso a las prestaciones económicas y en especie relacionadas con la pensión por viudez cuando existe laudo firme que reconoce su relación de concubinato con el de *cujus*, viola los derechos a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital.

Justificación: Constituye un rigorismo excesivo condicionar el goce de las garantías y servicios derivados de la seguridad social a la exhibición de una testimonial administrativa de concubinato, cuando el derecho de la persona solicitante ha sido reconocido mediante una resolución jurisdiccional firme. Además, impone obstáculos administrativos burocráticos desproporcionados que postergan injustificadamente el goce de prestaciones relacionadas con el mínimo vital y la protección a la salud.
El derecho a la seguridad social es un derecho humano irrenunciable que busca garantizar la subsistencia digna ante contingencias como la muerte del sostén económico. En ese sentido, si un órgano jurisdiccional en ejercicio de sus facultades emite una sentencia o laudo ejecutorio que reconoce el vínculo de concubinato, tal determinación goza de plena eficacia jurídica y vincula a las autoridades administrativas. Por tanto, bajo una perspectiva de protección reforzada a la vejez y de justicia pronta y efectiva, la autoridad debe reconocer el valor probatorio pleno del documento judicial y proceder a garantizar el acceso a los beneficios de la seguridad social en comento, sin exigir mayores requisitos de comprobación fáctica sobre el estado civil o la relación de pareja.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.58 A (12a.)

Amparo en revisión 357/2025. 25 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PÓLIZAS DE FIANZA. LA RESPONSABILIDAD DE LA AFIANZADORA DERIVA DEL CONTRATO DE FIANZA RESPECTIVO, ASÍ COMO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE MODIFIQUEN LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.

Hechos: Dentro de un juicio de amparo directo se concedió la suspensión de la sentencia reclamada y se fijó una garantía respecto de la cual la quejosa exhibió póliza de fianza. Inconforme con dicha determinación, la quejosa promovió recurso de queja, mismo que se declaró fundado para el único efecto de reducir la garantía, de modo que la peticionaria exhibió un endoso de disminución de la póliza. Posteriormente, debido a que el juicio de amparo no fue resuelto en el plazo inicialmente previsto, se determinó un aumento de la garantía, por lo que la quejosa presentó un nuevo endoso de la citada póliza con la finalidad de cubrir la garantía adicional en el cual se estableció que se trataba de una nueva disminución, lo cual no fue advertido por la responsable ni por la tercera interesada. Derivado de ello, la tercera interesada promovió incidente de daños y perjuicios y la afianzadora se excepcionó aduciendo que sólo emitió una póliza que sufrió dos disminuciones, siendo la última cantidad modificada lo máximo por lo que podría responder.

Criterio jurídico: La responsabilidad de la afianzadora deriva del contrato de fianza así como de las resoluciones judiciales que modifiquen la obligación garantizada, y no de las instrucciones del particular que la solicita.

Justificación: El artículo 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas establece que las instituciones se obligan mediante pólizas numeradas y documentos adicionales de modificación, entre ellos los de ampliación y disminución. De esta disposición se desprende que la póliza constituye una unidad jurídica cuyo monto puede variar conforme a las modificaciones que se generen en torno a la obligación garantizada. En ese sentido, la circunstancia de que la afianzadora haya emitido documentos en los que consignó una "disminución" del monto de la póliza no es suficiente para fijar el alcance de su responsabilidad, pues la naturaleza de la modificación no depende de la denominación empleada en el documento, sino de la determinación que le da origen.
La falta de notificación directa a la afianzadora no altera esta conclusión, ya que su obligación no surge de un mandato judicial dirigido a ella, sino del contrato de fianza que emitió para garantizar los efectos de una medida jurisdiccional, cuya cuantía puede ser modificada dentro del propio proceso. En todo caso, la relación entre

la afianzadora y su cliente es ajena a la determinación del monto garantizado frente al beneficiario.
Por tanto, la responsabilidad de la afianzadora debe determinarse conforme al monto total de la garantía vigente derivado de las determinaciones judiciales que la fijaron y modificaron, y no conforme a la información parcial o a las instrucciones que haya recibido de un tercero. Considerar lo contrario implicaría supeditar el alcance de una garantía judicial a la voluntad unilateral del solicitante de la póliza o a la forma en que la propia institución decidió documentarla, y además podría llevar a la realización de conductas tendentes a hacer incurrir en error a la autoridad judicial que recibe la póliza y defraudar los intereses de la tercera interesada, lo cual es inaceptable en atención al principio de buena fe.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.C.11 C (12a.)

Queja 51/2026. 27 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Queja 52/2026. 27 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN INTEGRAL EN SEDE MINISTERIAL DE PERSONAS ADULTAS MAYORES VÍCTIMAS DE DELITOS. DEBEN IMPLEMENTARSE LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS PARA RESPETAR SU AUTONOMÍA Y EVITAR MODELOS PATERNALISTAS DE SUSTITUCIÓN DE LA VOLUNTAD.

Hechos: Una mujer adulta mayor, víctima de presunta violencia familiar, promovió amparo indirecto contra la medida de protección impuesta por el Ministerio Público que limitaba su capacidad para celebrar actos jurídicos para disponer de sus bienes muebles e inmuebles. Ello, bajo el argumento de protegerla contra una posible manipulación patrimonial de sus familiares con motivo de lo que manifestó en su última declaración, en la que refirió que fue aislada de su familia y no contó con el acompañamiento de personal de psicología o de un asesor de su confianza. En su escrito de demanda precisó que se encontraba en una condición de doble vulnerabilidad, por ser mujer y por ser una persona adulta mayor. El Juzgado de Distrito negó el amparo al considerar que la medida era protectora. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las autoridades ministeriales en los asuntos en que personas adultas mayores tengan la calidad de víctimas deben adoptar los ajustes razonables que resulten necesarios, atendiendo a sus circunstancias particulares, para garantizarles asistencia jurídica efectiva, apoyo psicológico y acompañamiento de personas de su confianza, de manera que puedan expresar libremente sus decisiones y ejercer sus derechos con autonomía, evitando modelos paternalistas que sustituyan su voluntad.

Justificación: El artículo 4, inciso b), de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores dispone que el Estado debe adoptar medidas afirmativas y realizar los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en dicha convención, y tratándose de personas adultas mayores, dichos ajustes deben tener por objeto acelerar o lograr la igualdad de hecho, lo que significa que deben eliminarse las barreras que les impidan desenvolverse con autonomía y seguridad jurídica.
Por tanto, la protección integral de las personas adultas mayores en procesos penales requiere la implementación de ajustes razonables para asegurar que puedan expresar su voluntad, sin que las medidas adoptadas con una finalidad protectora sustituyan su voluntad o se conviertan en actos de privación de derechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.3o.P.A.6 P (12a.)

Amparo en revisión 73/2025. 17 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Nanccy Aguilar Tovar, Silvia Carrasco Corona y Roberto Soto Castor. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretaria: María Guadalupe García Radilla.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIVISIÓN DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN SUPLENCIA DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL PROPIO INSTITUTO.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de los actos impugnados en un juicio contencioso administrativo federal atribuidos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Contra esa decisión la persona titular de la División de Asuntos Fiscales y Administrativos, en suplencia del titular de la Coordinación de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del IMSS, interpuso recurso de revisión fiscal en representación del Consejo Técnico.

Criterio jurídico: La persona titular de la División de Asuntos Fiscales y Administrativos del IMSS carece de legitimación para interponer recurso de revisión fiscal en suplencia del titular de la Coordinación de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del propio Instituto.

Justificación: El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión fiscal únicamente puede interponerse por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, lo que constituye un requisito de legitimación procesal activa de estudio oficioso. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para determinar cuál es la unidad encargada de la defensa jurídica de una autoridad en un juicio de nulidad debe atenderse: 1) a lo determinado en la ley que la regula, y 2) a su reglamento interior o al diverso ordenamiento que establece su organización interna. Además, que si

bien la legitimación para interponer dicho medio de impugnación puede derivar de acuerdos delegatorios de facultades, ello está condicionado a que los emita la autoridad con atribuciones para ello y se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que surtan efectos jurídicos.
Al respecto, la Ley del Seguro Social y el Reglamento Interior del IMSS no prevén la existencia del titular de la División de Asuntos Fiscales y Administrativos y, por ende, no lo facultan para suplir al titular de la Coordinación de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del propio instituto. Si bien la autoridad recurrente fundamentó su representación en el Manual de Organización de la Dirección Jurídica del IMSS, lo cierto es que no se publicó en el Diario Oficial, por lo que no puede considerarse para efecto de acreditar la legitimación de quien interpone el recurso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.59 A (12a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 89/2024. 18 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RELACIÓN DE TRABAJO. SE CONFIGURA ENTRE LA PERSONA BENEFICIARIA DEL PROGRAMA SOCIAL "SERVIDORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SERCDMX) 2022" Y LA SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.

Hechos: Una persona demandó en un juicio laboral de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, ahora Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, entre otras prestaciones, el reconocimiento de la relación de trabajo. En su defensa, la entidad pública negó la relación laboral bajo el argumento de que se trata de una persona beneficiaria del referido programa social. El Tribunal Laboral absolvió a la parte demandada de todas las prestaciones reclamadas, al considerar que no existió relación jurídica de trabajo. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Se configura una relación de trabajo entre las personas beneficiarias del programa social "Servidores de la Ciudad de México (SERCDMX) 2022" y la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la propia entidad federativa, al existir entre ambas partes un vínculo de subordinación a cambio de un salario.

Justificación: De los puntos 3.1., 3.2.2. y 3.2.3. de las Reglas de Operación del Programa Social "Servidores de la Ciudad de México (SERCDMX) 2022" publicadas el 31 de diciembre de 2021, se advierte que dicho programa tiene por objeto cumplir con las funciones de la ahora Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México, previstas en la fracción V del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, consistentes en fomentar, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones en materia de asistencia, inclusión y promoción social, así como de participación social y comunitaria en la ciudad.
Tales actividades son realizadas a través de personas denominadas "facilitadoras de servicios" o "beneficiarias facilitadoras de servicios", quienes están sujetas a requisitos de permanencia, causales de baja y suspensión temporal, lo que implica una subordinación entre la dependencia de la administración pública centralizada responsable de la implementación del programa y la parte encargada de ejecutar las acciones respectivas, elemento que caracteriza a la relación de trabajo.

Además, en las propias reglas de operación se establece una remuneración económica que constituye el salario percibido a cambio de la prestación de los servicios.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.1 L (12a.)

Amparo directo 156/2025. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Palacios Hernández y Arturo Cedillo Orozco, y de José Luis Ruiz Muñoz, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: José Luis Ruiz Muñoz. Secretaria: Alejandra Yunuen Silva Farías.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA ATRIBUCIÓN DE CULPA INEXCUSABLE A PERSONAS ADULTAS MAYORES EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD REQUIERE ACREDITACIÓN PLENA Y MOTIVACIÓN REFORZADA PARA ROMPER EL NEXO CAUSAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1913 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Dos personas adultas mayores, una de ellas con discapacidad, fueron atropelladas por un camión de pasajeros que reinició su marcha en una intersección con tránsito detenido y semáforo en luces intermitentes en una zona de alta afluencia peatonal, lo que derivó en el fallecimiento de una de las víctimas. En el juicio ordinario civil promovido por los familiares de la persona fallecida se reclamó la responsabilidad civil objetiva del conductor, del propietario del vehículo y de la aseguradora. En primera instancia se absolvió de las prestaciones reclamadas al estimar que el evento dañoso se produjo por culpa inexcusable de las víctimas, con base preponderante en la apreciación directa de material videográfico. Inconformes, los actores interpusieron recurso de apelación, el cual confirmó la sentencia apelada. Contra la anterior determinación promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: Tratándose de personas adultas mayores en condiciones de vulnerabilidad, la exclusión de responsabilidad civil objetiva por atribución de culpa inexcusable de la víctima prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es de interpretación restrictiva, pues requiere de la acreditación plena de una conducta grave, evidente y equiparable al dolo que rompa el nexo causal entre el daño y el uso del objeto peligroso, así como de motivación reforzada por parte de la autoridad jurisdiccional.

Justificación: El referido artículo 1913 establece que la culpa inexcusable de la víctima no constituye una regla general de exclusión de responsabilidad, sino una excepción de aplicación estricta y restrictiva, cuya actualización no puede presumirse ni inferirse a partir de apreciaciones subjetivas, sino que debe acreditarse plenamente.
Ello, pues la responsabilidad civil objetiva se sustenta en el riesgo creado por el uso de cosas peligrosas como los vehículos automotores, por lo que la exoneración basada en la conducta de la víctima constituye una excepción que debe analizarse de manera estricta. Al respecto, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 41/2024 (11a.), sostuvo que la culpa inexcusable exige: 1) una conducta de la víctima objetivamente grave;

2) manifiestamente imprudente o temeraria; 3) equiparable al dolo o a la culpa grave; y 4) suficiente por sí misma para romper de manera total el nexo causal entre el daño y el uso del instrumento peligroso.
Cuando las víctimas pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad, como las personas adultas mayores, el órgano jurisdiccional debe observar un estándar reforzado de motivación que considere sus condiciones personales, el entorno urbano y las obligaciones de cuidado intensificadas del conductor. La omisión de estos elementos contraviene los principios de debida fundamentación y motivación, así como de acceso efectivo a la justicia, por lo que tal proceder tornaría inconstitucional la determinación que pretende romper el nexo causal y eximir de responsabilidad al generador del daño.
La sola apreciación subjetiva de las personas juzgadoras sobre material videográfico resulta insuficiente para acreditar la existencia de culpa inexcusable, al no permitir reconstruir con rigor técnico la mecánica del accidente ni valorar adecuadamente factores como visibilidad, tiempos de reacción y condiciones del entorno.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.C.14 C (12a.)

Amparo directo 1/2025. 13 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Víctor Hugo Solano Vera. Secretaria: Yara Patricia Morales Chavarría.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 41/2024 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, ÉSTA DEBE SER GRAVE.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo III, marzo de 2024, página 2714, con número de registro digital: 2028383.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SEGURO DE VIDA VINCULADO A UN CRÉDITO HIPOTECARIO. CUANDO EL ACREEDOR ES BENEFICIARIO PREFERENTE, DEBE AGOTAR LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO ANTES DE EJERCER LA ACCIÓN HIPOTECARIA CONTRA LA SUCESIÓN DEL DEUDOR.

Hechos: Una institución financiera otorgó un crédito hipotecario cuyo acreditado contrató, como garantía adicional, un seguro de vida en el que designó a la acreditante como beneficiaria preferente e irrevocable mientras existiera saldo insoluto. Ante el fallecimiento del deudor, el banco promovió juicio especial hipotecario contra la sucesión sin reclamar de forma previa el pago a la aseguradora. La persona juzgadora de origen declaró procedente la acción. Inconforme, la sucesión promovió amparo directo, donde argumentó que, al existir un seguro vigente, el acreedor debía reclamar el pago de la indemnización a la aseguradora.

Criterio jurídico: Cuando el seguro de vida se contrata como garantía adicional del crédito hipotecario y el acreedor es beneficiario preferente, la acción derivada del contrato de seguro constituye la vía primaria para la satisfacción del adeudo en caso de fallecimiento del acreditado.

Justificación: En este supuesto se configura una relación jurídica triangular conexa integrada por: a) el contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre el deudor y el acreedor; b) el contrato de seguro de vida celebrado entre el deudor y la aseguradora; y c) la designación del acreedor como beneficiario preferente. Ante el fallecimiento del deudor, en la regla general nace para la aseguradora la obligación de pagar al beneficiario la suma asegurada en los términos pactados, constituyén-

dose dicho mecanismo como la vía primaria y convencionalmente prevista para la satisfacción del crédito.
Por tanto, resulta jurídicamente improcedente que el acreedor promueva de manera inmediata juicio especial hipotecario contra la sucesión del acreditado sin haber ejercido de forma previa la reclamación correspondiente ante la aseguradora, salvo que exista ante ésta negativa de pago legal o contractualmente justificada, inexistencia o nulidad del seguro. Sólo en tales casos subsiste la acción contra la sucesión por el monto no cubierto. Ello atiende al principio de buena fe contractual y a la finalidad económica del seguro como garantía específica de pago, evitando trasladar indebidamente a la sucesión una obligación cuya cobertura fue expresamente prevista mediante el contrato pactado como garantía adicional.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.C.15 C (12a.)

Amparo directo 513/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Víctor Hugo Solano Vera. Secretaria: Yara Patricia Morales Chavarría.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE PERSONAS ADULTAS MAYORES VÍCTIMAS DE PRESUNTA VIOLENCIA FAMILIAR.

Hechos: Una mujer adulta mayor, víctima de presunta violencia familiar, promovió amparo indirecto contra la medida de protección impuesta por el Ministerio Público que limitaba su capacidad para celebrar actos jurídicos para disponer de sus bienes muebles e inmuebles. Ello, bajo el argumento de protegerla contra una posible manipulación patrimonial de sus familiares con motivo de lo que manifestó en su última declaración, en la que refirió que fue aislada de su familia y no contó con el acompañamiento de personal de psicología o de un asesor de su confianza. En su escrito de demanda precisó que se encontraba en una condición de doble vulnerabilidad, por ser mujer y por ser una persona adulta mayor. El Juzgado de Distrito negó el amparo al considerar que la medida era protectora. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, es aplicable a las personas adultas mayores cuando, más allá de su edad avanzada, concurren situaciones de vulnerabilidad –como ser víctima de violencia familiar– que las colocan en un estado de indefensión o desventaja procesal evidente. Por ello, constituye una obligación del juzgador analizar la concurrencia de otras condiciones que hagan a la persona propensa a actos de discriminación social, familiar o económica.

Justificación: Si bien el envejecimiento por sí solo no hace procedente en automático la suplencia de la deficiencia de la queja, el artículo 1o. de la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte exigen una protección reforzada cuando la persona pertenece a un grupo vulnerable.
La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCI/2018 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", estableció que la suplencia de la queja deficiente busca que las personas accedan a la justicia en condiciones de igualdad, obligando a las autoridades a considerar circunstancias no planteadas o a subsanar la insuficiencia de los argumentos.

En el caso de personas adultas mayores víctimas de presunta violencia familiar, la vulnerabilidad puede acentuarse por la concurrencia de factores como el estado de salud y la posible disminución de capacidades que, sumados a la violencia, generan una clara desventaja social para su defensa en juicio. Por tanto, para evitar desventajas procesales y asegurar un acceso efectivo a la justicia, la persona juzgadora debe minimizar los rigorismos técnicos y compensar la fragilidad de la víctima a través de la institución de la suplencia de la queja deficiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.3o.P.A.4 P (12a.)

Amparo en revisión 73/2025. 17 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Nanccy Aguilar Tovar, Silvia Carrasco Corona y Roberto Soto Castor. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretaria: María Guadalupe García Radilla.

Nota: La tesis aislada 1a. CCI/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 413, con número de registro digital: 2018831.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA PROCURADURÍA AGRARIA DE ASISTIR A UNA ASAMBLEA EJIDAL DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y DESIGNACIÓN DEL ASENTAMIENTO HUMANO Y ÁREAS ESPECIALES.

Hechos: Un ejido promovió amparo indirecto contra la negativa expresa del representante de la Procuraduría Agraria de asistir e intervenir en la asamblea general de ejidatarios de delimitación, destino y designación del asentamiento humano y áreas especiales, convocada por el núcleo ejidal. El Juzgado de Distrito negó la suspensión de plano solicitada. Estimó que los actos reclamados no privaban de la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios, pues no se advertía desposesión de las tierras ejidales. Contra esa decisión el ejido interpuso recurso de queja. Argumentó que dicha negativa trae como consecuencia impedir que se formalicen actos necesarios para el ejercicio de derechos reales de las tierras que le fueron dotadas.

Criterio jurídico: Procede la suspensión de plano contra la negativa de la Procuraduría Agraria de asistir a una asamblea general de delimitación, destino y designación del asentamiento humano y áreas especiales, por constituir una privación temporal del disfrute de derechos agrarios.

Justificación: El artículo 126, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal. Conforme a su estructura gramatical, dicho precepto utiliza tres conceptos jurídicos distintos: 1) propiedad, relativa a la titularidad de un derecho real; 2) posesión, concerniente al control y tenencia material; y 3) disfrute, relacionado con el aprovechamiento, goce y ejercicio efectivo.
En materia agraria, el disfrute incluye el uso directo de la tierra, el aprovechamiento de frutos, la gestión y administración, y la toma de decisiones sobre el destino de las tierras. Esta interpretación se sustenta en el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Federal, que reconoce la personalidad jurídica de los núcleos ejidales y protege su propiedad sobre la tierra, y establece que la ley protegerá tanto la integridad de las tierras como el fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos, por tanto, dicha norma hace referencia no sólo a la tierra física, sino a la organización social que se ejerce a través de los órganos del ejido, entre ellos, la asamblea.

Conforme a los artículos 21 y 22 de la Ley Agraria, la asamblea constituye el órgano supremo del ejido, en la que participan todos los ejidatarios. El artículo 23 de la misma ley establece como asuntos de la competencia exclusiva de la asamblea, entre otros, la aprobación de contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común, así como la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común y su régimen de explotación. Por tanto, la asamblea es la forma de ejercer la voluntad colectiva y el mecanismo para tomar decisiones sobre la tierra, lo que constituye el ejercicio mismo del derecho agrario. En consecuencia, el disfrute a que hace referencia el último párrafo del artículo 126 de la Ley de Amparo incluye el ejercicio de los órganos de representación y toma de decisiones sobre el destino de las tierras y a decidir sobre ello a través de la asamblea con las formalidades legales previstas, lo que constituye un derecho agrario.
Por ello, si la Procuraduría Agraria se niega a asistir a ese tipo de asamblea está impidiendo el ejercicio de derechos ejidales que la ley reconoce, esto es, la disposición y aprovechamiento de las tierras dotadas al núcleo ejidal, lo que le priva temporalmente del disfrute de ejercer sus derechos a través de su órgano supremo, actualizándose así la hipótesis para conceder la suspensión de plano.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.4 A (12a.)

Queja 984/2025. 31 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Emilio Enrique Pedroza Montes, Lorena Mayela Landeros Solorio y Jesús Cortez Sandoval. Ponente: Lorena Mayela Landeros Solorio. Secretario: Gustavo de León Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DE DAR ACCESO AL EXPEDIENTE CLÍNICO Y DE SUSTITUIR AL MÉDICO TRATANTE POR MALOS TRATOS Y DISCRIMINACIÓN, BAJO EL ENFOQUE DE UNA "MEDICINA HUMANÍSTICA".

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de autoridades pertenecientes a una institución de salud pública de proporcionar de manera completa e integral la atención médica que requiere, al negarle acceso a su expediente clínico y no sustituir a su médico tratante por malos tratos y discriminación.
El Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano para que se le proporcionara la atención médica requerida, sin analizar los demás actos.
Contra la suspensión, la parte quejosa interpuso recurso de queja en el que señaló que no se analizaron de manera integral los actos reclamados.

Criterio jurídico: Procede la suspensión de plano cuando la persona quejosa reclame la omisión de que se le dé acceso a su expediente clínico, por formar parte integral del derecho humano a la salud, así como la negativa de sustituir al médico tratante por discriminación y malos tratos al paciente, bajo el enfoque de una "Medicina Humanística".

Justificación: Conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada el 15 de octubre de 2012, todo paciente de una institución de salud tiene derecho a acceder a su expediente clínico, disposición que tiene su equivalente en la Ley General de Salud en el artículo 77 Bis 37, fracción VII.
Acorde con lo establecido por la Academia Nacional de Medicina de México, bajo el enfoque de una "Medicina Humanística", el paciente tiene derecho a ser tratado con dignidad, de ahí que el médico tratante debe ejercer la medicina de forma justa y equitativa, y prestar atención en función de las necesidades de salud del paciente sin prejuicio o discriminación en función de la edad, enfermedad o discapacidad, credo, origen étnico, género, nacionalidad, afiliación política, raza, cultura, orientación sexual, posición social o cualquier otro factor.
Estos derechos a su vez se encuentran vinculados estrechamente con el derecho humano a la salud reconocido por los artículos 4o., cuarto párrafo, de manera correlativa con los diversos 1o., 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos,

tales como los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12 de la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", conforme a los cuales toda persona tendrá derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que los Estados deberán adoptar medidas para asegurar su plena efectividad.

La vinculación que guarda el derecho a acceder al expediente clínico, con el diverso derecho a la salud, se explica en la medida en que, a través de la información que se contenga en aquél, el paciente puede conocer su diagnóstico y el tratamiento que se le ha brindado, con lo que estará en posibilidad de decidir si continúa con el tratamiento o si hace uso de otras opiniones médicas.

También, la relación médico-paciente es el factor de influencia más elemental en la calidad del tratamiento, pues constituye el núcleo básico de la asistencia médica y ésta nunca podrá lograr el grado de perfección deseado sin una comunicación eficaz entre el médico y el paciente, en la que se respete, ante todo, la dignidad de éste.

Por lo que, tratándose del otorgamiento de la suspensión de plano a fin de que se dé acceso al paciente a su expediente clínico y se sustituya al médico tratante a quien se le atribuyan malos tratos y discriminación, la tutela efectiva del derecho humano a la salud implica cesar el estado de riesgo en el que pudiera encontrarse el paciente, derivado del trato recibido como de la posible interrupción de su atención médica, al no poder contar con otras opiniones médicas por desconocer la información contenida en su expediente clínico.

Ello, pues como lo determinó la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" consiste en que el órgano jurisdiccional debe velar por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.1 K (12a.)

Queja 49/2026. 24 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Roberto Rodríguez Garza, Cynthia Cristina Leal Garza y Rogelio Cepeda Treviño. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretaria: María del Carmen Marrufo Piñeyro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA SIN EXIGIR GARANTÍA DE INTERÉS FISCAL CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A UNA GUARDERÍA INFANTIL.

Hechos: Una persona que tiene a su cargo el funcionamiento de una guardería infantil promovió amparo indirecto contra el corte del suministro de agua potable y el crédito fiscal determinado por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, del Estado de Jalisco, por la omisión de pago de las cuotas y tarifas por el aprovechamiento de las redes hidráulicas a cargo de dicha autoridad. El Juzgado de Distrito otorgó la suspensión definitiva sin exigir garantía. Contra esa decisión la autoridad responsable interpuso recurso de revisión. Argumentó que conforme al artículo 25 de la Ley que crea el referido organismo, el adeudo constituye un crédito fiscal, por lo que debió exigirse garantía de interés fiscal en términos del artículo 135, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Amparo, como requisito de efectividad de la suspensión.

Criterio jurídico: Procede dispensar a la persona quejosa operadora de una guardería infantil de otorgar garantía del interés fiscal cuando se le concede la suspensión definitiva contra el corte del suministro de agua potable, aun cuando el adeudo constituya un crédito fiscal.

Justificación: Conforme al referido artículo 135, el órgano jurisdiccional puede dispensar el otorgamiento de garantía cuando el monto de los créditos exceda la capacidad económica de la persona quejosa. En la tesis jurisprudencial 2a./J. 53/2022 (11a.), la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando la persona quejosa acredite de manera fehaciente que se encuentra en una situación de marginación o vulnerabilidad, y su capacidad económica resulte insuficiente para garantizar el pago por el suministro del agua potable, el juzgador de amparo podrá establecer su exención con la finalidad de que se le permita el acceso al agua.
Cuando se presta el servicio de guardería, el concepto de "capacidad económica" no se limita a su imposibilidad patrimonial, sino que debe evaluarse en relación con el contexto específico del caso, la naturaleza de los derechos afectados y las consecuencias de exigir la garantía, pues está en riesgo la protección y salvaguarda del derecho humano al agua potable y el interés superior de la niñez, principio de orden

constitucional previsto en los artículos 4o. de la Constitución Federal y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige otorgar primacía a la salvaguarda de los derechos de las infancias. Las niñas y niños atendidos en guarderías se encuentran en situación de vulnerabilidad porque están en una etapa crítica de desarrollo físico, cognitivo y emocional, teniendo mayor susceptibilidad a afectaciones a la salud, incapacidad para satisfacer por sí mismos sus necesidades básicas de alimentación, higiene y seguridad, así como imposibilidad de autoprotección ante situaciones de riesgo y limitada capacidad para expresar verbalmente molestias o necesidades.
El derecho humano al agua es indispensable para el funcionamiento de las guarderías, pues garantiza condiciones de higiene y salubridad, preparación de alimentos, servicios sanitarios y prevención de riesgos a la salud. La materialización del corte del suministro imposibilitaría la operación del establecimiento, afectando de forma inmediata y directa los derechos fundamentales de los menores usuarios, por lo que en aplicación de los principios de universalidad e interdependencia de los derechos humanos, el consumo personal y doméstico del agua no se desvincula por el hecho de ocurrir en un inmueble con una actividad económica registrada como de uso comercial, sino que se potencia una necesidad básica superior cuando se involucra el interés superior de la niñez. Si bien el interés fiscal es legítimo, cede ante el interés superior de la niñez cuando está en riesgo el desarrollo integral de menores en primera infancia, por lo que el juzgador está facultado para dispensar la garantía del interés fiscal, a fin de permitir el acceso efectivo al agua potable en establecimientos dedicados al cuidado y atención de la niñez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.3 A (12a.)

Incidente de suspensión (revisión) 220/2025. 30 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Emilio Enrique Pedroza Montes, Lorena Mayela Landeros Solorio y Jesús Cortez Sandoval. Ponente: Lorena Mayela Landeros Solorio. Secretario: Gustavo de León Márquez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO.", en

el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo III, octubre de 2022, página 2583, con número de registro digital: 2025370.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS RECLAMADAS COMO AUTOAPLICATIVAS, CUANDO EL PLAZO DE *VACATIO LEGIS* NO ACTUALIZA EL REQUISITO DE PELIGRO EN LA DEMORA.

Hechos: Diversas personas quejosas, en su carácter de licenciados en derecho, promovieron amparos indirectos en los que solicitaron la suspensión provisional respecto del Acuerdo General Número 07/2026 del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California, mediante el cual se establecieron los requisitos de especialización profesional para intervenir en la defensa técnica en procedimientos jurisdiccionales en los que se encuentren involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes.
El acuerdo fue reclamado como norma autoaplicativa, para efecto de que las autoridades responsables se abstuvieran de aplicarla en su perjuicio.
El Juzgado de Distrito admitió las demandas, ordenó formar por separado los cuadernos incidentales, en un asunto negó la suspensión provisional y en otros dos la concedió.
Las personas quejosas y las autoridades responsables interpusieron recursos de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión provisional contra el Acuerdo referido reclamado como autoaplicativo, al no actualizarse el requisito de procedencia de peligro en la demora implícito en la apariencia del buen derecho contenido en el artículo 128 de la Ley de Amparo reformado el 16 de octubre de 2025, debido a que prevé una *vacatio legis* por un plazo suficientemente amplio, lo que implica que no podría aplicarse a la parte quejosa antes de que se provea sobre la suspensión definitiva o, incluso, antes de que se resuelva el juicio principal.

Justificación: Desde el enfoque de la dicotomía tradicional entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas, el acuerdo reclamado podría estar en la primera categoría; sin embargo, para efectos de la suspensión provisional solicitada prevé, como norma transitoria, el plazo de tres años para la obligatoriedad impuesta a sus destinatarios a fin de acreditar la especialización profesional que exige; y durante ese periodo, bastará con que la persona postulante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con los conocimientos necesarios para realizar una defensa técnica adecuada de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por tanto, la suspensión provisional en su contra es improcedente, debido a que con esa *vacatio legis* no hay riesgo razonable de que la norma pudiera aplicárseles incluso antes de que se resuelva el juicio, ya que es lo suficientemente extensa para determinar que no hay peligro en la demora. De modo que ningún riesgo resiente la parte quejosa con la aplicación de la norma reclamada antes de que se provea sobre la suspensión definitiva, que es en lo inmediato la vida útil de la provisional, o incluso antes de que se emita la sentencia que ponga fin al juicio de amparo, que en lo mediato constituye la vida útil de la suspensión incidental en su totalidad.
Además, aun en el supuesto de que el juicio no se resolviera dentro de esos 3 años, la parte quejosa estaría en condiciones de solicitar en el momento que se actualice la inminencia de ese peligro, la modificación a la suspensión, porque entonces se concretaría la hipótesis de causa superveniente que activaría el peligro en la demora, en términos del artículo 154 de la Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.6o.1 K (12a.)

Queja 140/2026. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Alberto Corona Hernández y Juan José Olvera López, y de Patricia Agüero Martínez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Jesús Alberto Corona Hernández. Secretaria: Aline Ixchel Millán González.

Queja 143/2026. 28 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Alberto Corona Hernández y Juan José Olvera López, y de Patricia Agüero Martínez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Patricia Agüero Martínez. Secretaria: Patricia Avalos Cornejo.

Queja 148/2026. 6 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Alberto Corona Hernández y Juan José Olvera López, y de Patricia Agüero Martínez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Alberto Corona Hernández. Secretario: Jesús García Valenzuela.

Queja 172/2026. 22 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Alberto Corona Hernández y Juan José Olvera López, y de Patricia Agüero Mar-

tínez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: José Alberto Aguirre Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE NO SE DICTE SENTENCIA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNARON ACTOS RELACIONADOS CON MEDIDAS DE REMEDIACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, AUNQUE ELLO DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: Una persona moral presentó ampliación de demanda de amparo, sin embargo, el Juzgado de Distrito estimó que los actos reclamados en dicha ampliación no estaban relacionados con el amparo inicial, por lo que ordenó remitir el escrito y sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común para registrarlo como una demanda nueva.
En dicha demanda se impugnó, entre otras cuestiones, el auto emitido en un juicio contencioso administrativo en el que la persona Magistrada Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León admitió a trámite una demanda de nulidad y concedió la suspensión de los actos impugnados para que se permita a la parte actora ejecutar las medidas de remediación de riesgos ordenadas por la Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León.
El Juzgado de Distrito del conocimiento admitió a trámite la demanda y ordenó formar el incidente de suspensión en el que negó la medida cautelar provisional al considerar que de concederse se contravendría el interés social.
Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja, en el que argumentó que se realiza una indebida ponderación del interés social y del orden público, al privilegiar la continuación de actos potencialmente riesgosos bajo el argumento de que derivan de una medida de protección, sin analizar si dichos actos, en sí mismos, pueden generar un daño mayor a la colectividad.

Criterio jurídico: No procede la suspensión provisional en amparo indirecto para el efecto de que no se dicte sentencia en un juicio contencioso administrativo, en el que se impugnaron actos relacionados con medidas de remediación en materia de protección civil, aunque ello deje sin materia el juicio de amparo en lo principal.

Justificación: Conforme a los artículos 128 y 150 de la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte deben satisfacerse diversos requisitos, entre ellos, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, así como que su concesión no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado hasta dictarse

resolución firme en él, a no ser que la continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa.
En ese sentido, no se actualiza la condición prevista en el referido artículo 150, cuando el inicio y trámite del juicio contencioso administrativo no traen aparejado algún perjuicio irreparable a los derechos sustantivos o trascendentales de la parte quejosa y, por el contrario, sería mayor el perjuicio que se pudiera ocasionar al interés social y a las disposiciones de orden público, en caso de paralizarse el dictado de la resolución definitiva de dicho procedimiento.
Si bien es cierto que en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes "para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", también lo es que ello no significa que en la totalidad de los casos la persona juzgadora deberá decidir en el sentido de "conservar la materia del amparo", tal como lo dispone la tesis jurisprudencial 2a./J. 22/2023 (11a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.".
En esa virtud, de manera análoga aunque no equivalente a la tesis jurisprudencial referida, atendiendo a cada caso en particular, debe ponderarse si es de mayor relevancia "conservar la materia del amparo", o bien, tutelar de manera efectiva el orden público y el interés social, y que exista la apariencia del buen derecho, en términos del artículo 128, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la sociedad está interesada en que se culminen los procedimientos jurisdiccionales, tanto administrativos como judiciales, relacionados con medidas de remediación impuestas por la autoridad estatal en materia de protección civil, en aras de salvaguardar tanto el orden público y el interés social que tutelan la seguridad de las personas protegidas por dichas medidas de remediación, como el derecho a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.3 K (12a.)

Queja 142/2026. 7 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Roberto Rodríguez Garza, Cynthia Cristina Leal Garza y Rogelio Cepeda Treviño. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretaria: Terecita de Jesús Hernández Moreno.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 49 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el artículo citado, adicionado mediante decreto publicado el 7 de noviembre de 2025, el cual establece como facultad de la autoridad fiscalizadora la posibilidad de "suspender automáticamente" desde el inicio de la facultad de verificación y en perjuicio de la persona contribuyente la emisión de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), con el fin de que no sean emitidas nuevas facturas electrónicas hasta que se emita la resolución correspondiente en la que se determine si se desvirtuaron los motivos por los cuales se presumió su falsedad. Solicitó la suspensión provisional para que no surtiera efectos en su esfera jurídica hasta que no se dictara sentencia definitiva en el juicio principal. El Juzgado de Distrito la negó. Argumentó que con ello se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social. Contra esa decisión interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación para que no se aplique a la persona quejosa, y para que la autoridad fiscal se abstenga de restringir de forma anticipada la emisión de CFDI y de desconocer los ya expedidos, a fin de cumplir con el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Justificación: De un análisis de la apariencia del buen derecho deriva que dicho artículo establece un procedimiento sumario mediante el cual la autoridad fiscal: 1) presume unilateralmente la falsedad de los CFDI; 2) ordena en forma anticipada la suspensión inmediata de su emisión; y 3) mantiene dicha suspensión hasta la resolución final del procedimiento. La suspensión automática para la emisión de los CFDI en perjuicio de la persona contribuyente constituye una sanción material anticipada o una restricción a su derecho a operar el comercio en forma lícita, pues aunque formalmente se presenta como medida "provisional", lo cierto es que ello le impide facturar, paraliza operaciones comerciales, afecta el flujo de efectivo e, incluso, deteriora sus relaciones contractuales. De manera que la autoridad fiscal primero restringe la operación comercial y después investiga y resuelve su situación, lo cual conlleva que el precepto reclamado faculte a la autoridad a emitir un acto de molestia sin una justificación objetiva y razonable, y sin que antes se siga un procedimiento

que permita al contribuyente desvirtuar las irregularidades presumidas, lo que podría vulnerar el derecho fundamental al debido proceso administrativo reconocido en el artículo 16 constitucional. Ello porque sin el desahogo de las etapas de verificación no puede existir una fundamentación y motivación objetiva, concreta y particularizada que justifique la suspensión anticipada de los CFDI ya emitidos, ni de su emisión futura mientras concluye el procedimiento. La concesión de la medida cautelar no contraviene disposiciones de orden público ni sigue perjuicio al interés social, porque no impide la visita domiciliaria, no cancela el procedimiento y no limita las facultades de verificación de la autoridad, pues únicamente evita que la restricción económica opere antes de que concluya el procedimiento administrativo, preservando así el equilibrio entre la potestad fiscal del Estado y los derechos fundamentales de la persona contribuyente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.62 A (12a.)

Queja 87/2026. 24 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 55/2026, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 20 de agosto de 2026, de la que derivó una tesis jurisprudencial pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD AMBIENTAL RETIRE PUBLICACIONES DE SUS REDES SOCIALES, EN TANTO SE DIRIME LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y, EN SU CASO, EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: En amparo indirecto una dependencia pública (un Parque Zoológico) solicitó la suspensión del acto reclamado consistente en la clausura temporal total del zoológico y la imposición de los sellos mediante la cual se materializó.
En la audiencia incidental el Juzgado de Distrito declaró sin materia el incidente de suspensión respecto de los actos reclamados.
Posteriormente, se tuvo a la parte quejosa ampliando su demanda de amparo, en la que reclamó, entre otras cuestiones, diversas publicaciones en redes sociales oficiales de diversa autoridad ambiental federal, las cuales calificaban sus actividades antes de que existiera una resolución firme.
El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional al considerar que el retiro de las publicaciones tendría efectos restitutorios definitivos que dejarían sin materia el juicio de amparo. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional tratándose del derecho humano al honor y a la buena reputación de las personas morales, para el efecto de que la autoridad ambiental retire publicaciones de sus redes sociales en las que señale que una dependencia pública no cumple con la normativa ambiental, en tanto se dirime la suspensión definitiva y, en su caso, el fondo del juicio de amparo.

Justificación: De conformidad con los artículos 1o., 6o., 7o., 16 y 133 constitucionales, las personas morales son titulares de derechos humanos compatibles con su naturaleza, tales como al honor y a la buena reputación.
Ello, pues el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no distinguir entre personas físicas y morales, vincula a todas las personas juzgadoras a aplicar el principio de interpretación más favorable a su favor, tal como lo previó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), por lo que debe garantizarse que su nombre y prestigio no sean vulnerados de forma arbitraria por actos de autoridad.

En ese sentido, los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconocen el derecho de respeto a la vida privada y, por tanto, a los derechos de la personalidad, como el relativo a la protección del honor y a la buena reputación.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido los siguientes criterios en cuanto al derecho al honor, de manera enunciativa mas no limitativa: el caso Tristán Donoso Vs. Panamá, y el caso Kimel Vs. Argentina, jurisprudencia que resulta aplicable al tenor de la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, procede la suspensión provisional para que la autoridad ambiental retire publicaciones efectuadas en sus redes sociales oficiales en las que señale que una dependencia pública no cumple con la normativa ambiental antes de que exista una resolución firme que así lo determine, pues tal actuación de la autoridad pudiera resultar transgresora de su derecho al honor y a la buena reputación, de ahí que le asiste a la persona moral la apariencia del buen derecho para obtener la suspensión provisional en tanto se dirime la suspensión definitiva y, en su caso, el fondo del juicio de amparo, además de que no se afecta a la colectividad, pues en caso de que se negara el amparo, las publicaciones podrían volver a realizarse.

El otorgamiento de la suspensión en esos términos no tiene un efecto restitutorio definitivo, sino en todo caso es provisional, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, el cual puede ser revocado en caso de que la quejosa y recurrente no obtuviera el amparo y protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.2 K (12a.)

Queja 600/2025. 24 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rogelio Cepeda Treviño, Cynthia Cristina Leal Garza y Roberto Rodríguez Garza. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretario: Gustavo Virgen Villagómez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS

DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.", y "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 117 y Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204, con números de registro digital: 2008584 y 2006225, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

T

TRÁMITES ADMINISTRATIVOS SUSTANCIADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA). PROCEDE LA DISPENSA DE SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGUA@-DIGITAL Y PERMITIRLA EN LA VÍA TRADICIONAL, CUANDO LA SOLICITANTE ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó el oficio mediante el cual la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) informó a una persona adulta mayor ejidataria que su solicitud de transmisión de derechos de herencia de títulos de concesión de agua debía presentarse a través del sistema Conagua@-Digital. El Juzgado de Distrito estimó que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la cesación de los efectos del acto reclamado. Contra esa decisión, aquélla interpuso recurso de revisión. Argumentó que se violó su derecho de petición porque la autoridad responsable no dio una respuesta a su solicitud.

Criterio jurídico: La CONAGUA debe inaplicar la regla de tramitación obligatoria a través del sistema Conagua@-Digital y permitir la presentación de solicitudes en la vía tradicional, cuando la persona adulta mayor solicitante demuestre una situación de vulnerabilidad que la imposibilite para el uso de medios electrónicos.

Justificación: Exigir obligatoriamente la presentación de un trámite vía digital a una persona adulta mayor en situación de vulnerabilidad por ser ejidataria o campesina constituye una interpretación restrictiva y absoluta, contraria al derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello porque los artículos 1o., párrafo tercero y 4o. constitucionales establecen como obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, pro-

mover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, que debe garantizarse por el Estado.
En ese contexto, debe dispensarse del trámite digital y darse entrada a la vía tradicional cuando las personas solicitantes se encuentren en situación de vulnerabilidad, porque la presunción de una "aptitud universal" para el uso de tecnologías, sin considerar la realidad social, económica y generacional de este grupo de personas, denota un trato diferenciado para quienes no tienen esas aptitudes por pertenecer a otras generaciones, así como a otras condiciones sociales y económicas. Por tanto, la autoridad judicial debe ponderar las circunstancias y el contexto particular de cada persona para evitar desventajas procesales que impidan el acceso a la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.2 A (12a.)

Amparo en revisión 287/2024. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Emilio Enrique Pedroza Montes, Lorena Mayela Landeros Solorio y Jesús Cortez Sandoval. Ponente: Lorena Mayela Landeros Solorio. Secretario: Gustavo de León Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Sección Primera

RESOLUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA EMITIDAS POR AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

ACTA DE ASAMBLEA DELIBERATIVA POR LA QUE SE VERIFICA LA CONTINUIDAD DEL CONCEJO Y SE ESTABLECEN REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA REPRESENTANTES Y FORMA DE VOTACIÓN

PUEBLO O COMUNIDAD: PUEBLO DE SAN LUIS TLAXIALTEMALCO. ORIGEN ÉTNICO: INDÍGENA. LENGUA: ESPAÑOL. TIPO DE RESOLUCIÓN: ACTA DE ASAMBLEA DELIBERATIVA. AUTORIDAD INDÍGENA: CONCEJO AUTÓNOMO DE GOBIERNO. ENTIDAD FEDERATIVA: CIUDAD DE MÉXICO.

El ocho de noviembre de dos mil veinticinco, se celebró la Asamblea Deliberativa del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco en la alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, se resolvió por mayoría de votos mantener la figura del Concejo Autónomo de Gobierno como su representación, adoptar el método de votación por urna para la futura elección electiva y aprobar los ocho criterios de elegibilidad propuestos para los candidatos, concluyendo formalmente la sesión a las 10:47 horas con la firma de las autoridades tradicionales e integrantes del Concejo.

ACTA DE ASAMBLEA DELIBERATIVA DE SAN LUIS TLAXIALTEMALCO

En el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, alcaldía Xochimilco, Ciudad de Mèxico, a los ocho días (8) de noviembre de 2025.

Reunidos en la calle Floricultor esquina con Magdalena Moreno, vecinos de la población y sus barrios, así como autoridades del Instituto Electoral de la Ciudad de Mèxico (IECM), Dirección Distrital 25, representantes de algunos pueblos que nos acompañan, así como autoridades tradicionales del pueblo e integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno, siendo las 10:08 horas, inicia la Asamblea Deliberativa del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, con la siguiente orden del día:

1.- Registro de la asamblea de 9:00 a 10:00 horas. El registro de personas será Mediante la presentación de su credencial de elector con domicilio de San Luis Tlaxialtemalco.

2.-Inicio de la asamblea, informe de asistentes registrados y presentación de Invitados especiales.

3.- Lectura de los considerandos y del orden del día

4.- Deliberación sobre la representación del pueblo

5.- Deliberación sobre los criterios para la elección de la representación

5.- Deliberación del método de elección para la asamblea electiva

6.- Deliberación del método de elección para la asamblea electiva

7.- Cierre de la asamblea.

Desarrollo del orden día.

En el desahogo del punto 1, se registraron 156 asistentes con voz y voto a la asamblea deliberativa, y con domicilio de San Luis Tlaxialtemalco. Así mismo, y al ser un espacio abierto, hubo personas oyentes a la asamblea, que no se registraron. En calidad de observadores y apoyo estuvieron funcionarios y el titular de la Dirección Distrital 25 del IECM.

En el desahogo del punto 2, el C. Leopoldo Cruz Xolalpa, autoridad tradicional del comité del panteón, inicio y presidió la asamblea informó la cantidad de asistentes registrados y sobre los funcionarios del IECM.

En el desahogo del punto 3, el C. Leopoldo Cruz Xolalpa leyó la convocatoria y preguntó a la asamblea su autorización. La asamblea autorizó la orden día.

En el desahogo del 4, el C Leopoldo Cruz Xolalpa y el Lic. Corvalán Hiderbrando Gaitán Casas, titular de la Dirección Distrital 25 del IECM explicaron la dinámica de

deliberación de los puntos, por medio de los tarjetones blancos (para el punto 4), rosa (punto 5) y verde (punto 6). Los asistentes a la asamblea levantaron el tarjetón para después ser recogido, al momento de la votación, por los funcionarios del IECM. Después de recogidos, los funcionarios contaron los votos frente a la asamblea, y los resguardaron en bolsas.

Después, el C. Leopoldo Cruz Xolalpa hizo las dos preguntas del punto 4, cuyos resultados fueron los siguientes:

1. ¿Quién está de acuerdo en continuar con la figura de Concejo Autónomo de Gobierno como representación del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco?
    a. Resultado: 97 votos.
2. Levanten la mano las personas que optan por Coordinación o alguna otra representación que funja como representación del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco:
    a. Resultado: 50 votos.

De este punto 4 hubo 9 abstenciones.

La opción elegida por la mayoría de la asamblea fue continuar con la figura del Concejo Autónomo de Gobierno.

En el cotejo de votos y asistentes registrados, los resultados coincidieron. Asimismo, ningún asistente de la asamblea manifestó votar o plantear otra figura de representación

El desahogo del punto 6, sobre el método de elección, fue desahogado primero que el punto 5. El C. Leopoldo Cruz Xolalpa preguntó sobre la opción de votación por urna o a mano alzada. Los resultados fueron los siguientes:

- Método de votación por urna: 139 votos.
- Método de votación a mano alzada: 4 votos.
- Abstenciones: 13 votos.

La opción elegida por la asamblea fue optar por el método de votación por urna.

El desahogo del punto 5, sobre los criterios de elegibilidad, fueron resueltos al final de la deliberación. El C. Leopoldo Cruz Xolalpa leyó los ocho criterios de elegibilidad que son: 1) ser mayor de edad; 2) Vivir en San Luis Tlaxialtemalco; 3) Ser hijo de padres oriundos o bien de padre o madre oriunda; 4) Tener un modo honesto de vida (calidad moral); 5) no tener al momento de la elección antecedentes penales; 6) no estar inscrito en el

padrón de deudores alimentarios; 7) no trabajar en la alcaldía; 8) no tener militancia en algún partido político.

C. Leopoldo Cruz Xolalpa pregunto a la asamblea quien estaba de acuerdo y quien no estaba de acuerdo.

- De acuerdo con los criterios: 141 votos.
- No de acuerdo con los criterios: 0 votos
- Abstenciones: 15 votos.

[redacted]

La opción elegida por la asamblea fue estar de acuerdo con los criterios de elegibilidad.

Después de la tercera deliberación, el C. Leopoldo Cruz Xolalpa dio cierre a la asamblea a las 10: 47 horas.

Cierre y clausura.

FIRMAS

Luis Carlos Morales Luna [redacted] Comite del Panteon

Leopoldo Cruz Xolalpa. [redacted] Comite Panitod.

Silvia Cobello Molina [redacted] Concejo de Gob.

Eduardo Filemon Florez [redacted] Consejo de Gobierno

Maria Isabel Flores Saldaña [redacted] Consejo de Gobierno.

Antonia Salinas Mari[redacted] Consejo de Gobierno

Eufemio Barrera Cabello [redacted] Consejo de Gobierno

Santa Yalicia Salinas [redacted] Concejo de Gobierno

Esta resolución se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
ACCIÓN DE RIESGO DE TRABAJO. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES ACTIVOS Y SINDICALIZADOS, DEBEN SER PARA DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGAN VALER UNA VEZ SUBSANADO TAL REQUISITO.	PR.P.T.CS. J/23 L (12a.)	311
ALIMENTOS. CUANDO LOS HIJOS CON DISCAPACIDAD SON MAYORES DE EDAD Y ESTÁN CASADOS O EN CONCUBINATO, LA OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS ES SUBSIDIARIA A LA QUE EN PRINCIPIO TIENEN LOS CÓNYUGES O CONCUBINOS DE MINISTRARSE ALIMENTOS ENTRE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.2 C (12a.)	637
ALIMENTOS PROVISIONALES. ES IMPROCEDENTE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN RELATIVA POR EL HECHO DE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTISTA AFILIE A SUS ACREEDORES COMO BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE SALUD QUE PERCIBE COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.	VII.2o.C.3 C (12a.)	639
AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EN LA DEMANDA DE AMPARO PERO INCORPORADAS		

	Número de identificación	Página
A LA SECUELA PROCESAL DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDA LA VINCULACIÓN DE LAS FACULTADAS PARA EJECUTAR LA MEDIDA CAUTELAR.	II.2o.A.1 K (12a.)	641
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	PR.P.T.CN. J/13 P (12a.)	337
CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SI LA ULTERIOR RESOLUCIÓN NO SUPERÓ DE MANERA COMPLETA LAS RAZONES VERTIDAS EN LA SUSTITUIDA.	I.16o.C.3 K (12a.)	643
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN EN EL MONTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA Y SU SINDICATO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL.	PR.P.T.CN. J/13 L (12a.)	262
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A SU ADMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA REPRESENTACIÓN DEL PROMOVENTE CUANDO SE OSTENTE COMO DEFENSOR PARTICULAR DEL QUEJOSO Y LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DISTINTA.	PR.P.T.CS. J/7 P (12a.)	377
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO SE DESCONOCE O ES INCIERTO EL DOMICILIO DE LA PERSONA DEMANDADA, PREVIO		

	Número de identificación	Página
A ORDENAR SU REALIZACIÓN EL JUZGADOR, EN USO DE SU PRUDENTE ARBITRIO, DEBE REQUERIR DE MANERA RAZONABLE Y EXHAUSTIVA A DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y A PERSONAS MORALES PRIVADAS QUE CUENTAN CON UN PADRÓN ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN DOMICILIARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.2o.P.C.15 C (11a.)	645
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO PERSONAS PERTENECIENTES A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA, VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, RECLAMAN LA OMISIÓN DE INVESTIGAR EL DELITO.	XVII.2o.P.A.2 P (12a.)	647
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL AMPARO. LA INCORPORACIÓN POSTERIOR DEL ACTA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL AL SISTEMA DIGITAL, CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRA AUTENTICADA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL TRASCENDENTE QUE GENERE UN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	I.16o.C.2 K (12a.)	649
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA QUE DEBE CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA TIENE AMISTAD ESTRECHA CON QUIEN EMITIÓ EL ACTO EN ACATAMIENTO.	I.7o.P.1 K (12a.)	651
IMPUESTO AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS. LOS ARTÍCULOS 118 A 123 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	IV.2o.A.1 A (12a.)	653
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 124 A 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA PRESENTACIÓN DE LAS		

	Número de identificación	Página
DECLARACIONES RELATIVAS EN CEROS ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO.	IV.2o.A.2 A (12a.)	655
INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. CONSTITUYE UN CONCEPTO ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS.	I.20o.A.2 K (12a.)	657
INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PERSONAS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD O POSESIÓN LEGAL DE INMUEBLES DESTINADOS A ESTANCIAS TURÍSTICAS EVENTUALES PARA RECLAMAR LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.20o.A.59 A (12a.)	660
LEYES AUTOAPLICATIVAS. SU CONCEPCIÓN ACTUAL DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL INTERÉS LEGÍTIMO Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.20o.A.3 K (12a.)	663
MEDIDA DE PROTECCIÓN CONSISTENTE EN LIMITAR LA CELEBRACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE UNA MUJER PERSONA ADULTA MAYOR VÍCTIMA DE PRESUNTA VIOLENCIA FAMILIAR. SU IMPOSICIÓN CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO EN LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y VULNERA EL DERECHO A LA AUTONOMÍA PERSONAL Y A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE SUS BIENES.	XVIII.3o.P.A.5 P (12a.)	667
PENSIÓN DEL BIENESTAR PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA OMISIÓN DE EFECTUAR SU PAGO Y LA DE ENTREGAR LA TARJETA FÍSICA RELATIVA SON ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, POR LO QUE NO TIENEN UNA FECHA CIERTA PARA SU CONOCIMIENTO.	(V Región)4o.4 A (12a.)	669
PENSIÓN POR VIUDEZ. LA EXIGENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A QUE SE EXHIBA		

	Número de identificación	Página
UNA TESTIMONIAL ADMINISTRATIVA DE CONCUBINATO, CUANDO EXISTE UN LAUDO O SENTENCIA FIRME QUE RECONOCE DICHA RELACIÓN, CONSTITUYE UN RIGORISMO EXCESIVO QUE VULNERA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y AL MÍNIMO VITAL.	VI.3o.A.58 A (12a.)	671
PERSONAS TRABAJADORAS EN PUESTOS DE PRIMER NIVEL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS. CARECEN DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, POR LO QUE SU RELACIÓN LABORAL TERMINA AL CONCLUIR EL PERIODO DE LA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE.	XXIII.2o. J/1 L (12a.)	632
PÓLIZAS DE FIANZA. LA RESPONSABILIDAD DE LA AFIANZADORA DERIVA DEL CONTRATO DE FIANZA RESPECTIVO, ASÍ COMO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE MODIFIQUEN LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.	I.16o.C.11 C (12a.)	673
PROTECCIÓN INTEGRAL EN SEDE MINISTERIAL DE PERSONAS ADULTAS MAYORES VÍCTIMAS DE DELITOS. DEBEN IMPLEMENTARSE LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS PARA RESPETAR SU AUTONOMÍA Y EVITAR MODELOS PATERNALISTAS DE SUSTITUCIÓN DE LA VOLUNTAD.	XVIII.3o.P.A.6 P (12a.)	675
RECAÍDA DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PARA CALCULAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES ES EL QUE LA PERSONA ASEGURADA TENGA REGISTRADO AL MOMENTO EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LA RECAÍDA.	PR.P.T.CN. J/12 L (12a.)	414
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA HASTA QUE LA		

	Número de identificación	Página
AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA SU INFORME JUSTIFICADO.	PR.A.C.CN. J/6 K (12a.)	444
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIVISIÓN DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN SUPLENCIA DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL PROPIO INSTITUTO.	VI.3o.A.59 A (12a.)	677
RELACIÓN DE TRABAJO. SE CONFIGURA ENTRE LA PERSONA BENEFICIARIA DEL PROGRAMA SOCIAL "SERVIDORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SERCDMX) 2022" Y LA SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.	I.6o.T.1 L (12a.)	679
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA ATRIBUCIÓN DE CULPA INEXCUSABLE A PERSONAS ADULTAS MAYORES EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD REQUIERE ACREDITACIÓN PLENA Y MOTIVACIÓN REFORZADA PARA ROMPER EL NEXO CAUSAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1913 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.16o.C.14 C (12a.)	681
SEGURO DE VIDA VINCULADO A UN CRÉDITO HIPOTECARIO. CUANDO EL ACREEDOR ES BENEFICIARIO PREFERENTE, DEBE AGOTAR LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO ANTES DE EJERCER LA ACCIÓN HIPOTECARIA CONTRA LA SUCESIÓN DEL DEUDOR.	I.16o.C.15 C (12a.)	683
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE PERSONAS ADULTAS MAYORES VÍCTIMAS DE PRESUNTA VIOLENCIA FAMILIAR.	XVIII.3o.P.A.4 P (12a.)	685

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA PROCURADURÍA AGRARIA DE ASISTIR A UNA ASAMBLEA EJIDAL DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y DESIGNACIÓN DEL ASENTAMIENTO HUMANO Y ÁREAS ESPECIALES.	III.2o.A.4 A (12a.)	687
SUSPENSIÓN DE PLANO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DE DAR ACCESO AL EXPEDIENTE CLÍNICO Y DE SUSTITUIR AL MÉDICO TRATANTE POR MALOS TRATOS Y DISCRIMINACIÓN, BAJO EL ENFOQUE DE UNA "MEDICINA HUMANÍSTICA".	IV.2o.A.1 K (12a.)	689
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA SIN EXIGIR GARANTÍA DE INTERÉS FISCAL CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A UNA GUARDERÍA INFANTIL.	III.2o.A.3 A (12a.)	692
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS RECLAMADAS COMO AUTOAPLICATIVAS, CUANDO EL PLAZO DE *VACATIO LEGIS* NO ACTUALIZA EL REQUISITO DE PELIGRO EN LA DEMORA.	XV.6o.1 K (12a.)	695
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE NO SE DICTE SENTENCIA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNARON ACTOS RELACIONADOS CON MEDIDAS DE REMEDIACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, AUNQUE ELLO DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.	IV.2o.A.3 K (12a.)	698
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 49 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.20o.A.62 A (12a.)	701

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD AMBIENTAL RETIRE PUBLICACIONES DE SUS REDES SOCIALES, EN TANTO SE DIRIME LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y, EN SU CASO, EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO.	IV.2o.A.2 K (12a.)	703
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA LA CALIFICACIÓN DE ILEGAL DETENCIÓN EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL.	PR.P.T.CN. J/15 P (12a.)	481
TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS NO RECONOCIDAS POR LA PERSONA CUENTAHABIENTE, TIENE ESA NATURALEZA.	PR.A.C.CN. J/6 C (12a.)	582
TRÁMITES ADMINISTRATIVOS SUSTANCIADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA). PROCEDE LA DISPENSA DE SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGUA@-DIGITAL Y PERMITIRLA EN LA VÍA TRADICIONAL, CUANDO LA SOLICITANTE ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.	III.2o.A.2 A (12a.)	707

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Conflicto competencial 233/2026.—Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Relativo a la tesis PR.P.T.CN. J/13 L (12a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN EN EL MONTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA Y SU SINDICATO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL."	PR.	243
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 31/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito.—Magistrada Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/23 L (12a.), de rubro: "ACCIÓN DE RIESGO DE TRABAJO. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES ACTIVOS Y SINDICALIZADOS, DEBEN SER PARA DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGAN VALER UNA VEZ SUBSANADO TAL REQUISITO."	PR.	265

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 83/2025.—Entre los sustentados por el extinto Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/13 P (12a.), de rubro: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	PR.	314
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 51/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Séptimo Circuito, así como el diverso Cuarto del Tercer Circuito, todos en Materia Penal.—Magistrada Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/7 P (12a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A SU ADMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA REPRESENTACIÓN DEL PROMOVENTE CUANDO SE OSTENTE COMO DEFENSOR PARTICULAR DEL QUEJOSO Y LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DISTINTA."	PR.	340
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 24/2026.—Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrada Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/12 L (12a.), de rubro: "RECAÍDA DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PARA CALCULAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES ES EL QUE LA PERSONA ASEGURADA TENGA REGISTRADO AL MOMENTO EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LA RECAÍDA."	PR.	380
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 45/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales		

	Instancia	Página
Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Mónica Saloma Palacios. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/6 K (12a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA HASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA SU INFORME JUSTIFICADO."	PR.	417
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 40/2026.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/15 P (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA LA CALIFICACIÓN DE ILEGAL DETENCIÓN EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL."	PR.	447
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 7/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.—Magistrada Ponente: Mónica Saloma Palacios. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/6 C (12a.), de rubro: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS NO RECONOCIDAS POR LA PERSONA CUENTAHABIENTE, TIENE ESA NATURALEZA."	PR.	483
Amparo directo 511/2022.—Magistrado Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Relativo a la tesis XXIII.2o. J/1 L (12a.), de rubro: "PERSONAS TRABAJADORAS EN PUESTOS DE PRIMER NIVEL DE LOS MUNICIPIOS DEL		

	Instancia	Página
ESTADO DE ZACATECAS. CARECEN DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, POR LO QUE SU RELACIÓN LABORAL TERMINA AL CONCLUIR EL PERIODO DE LA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE."	TC.	589

Índice de Votos

Página

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Acción de inconstitucionalidad 61/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 105

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Acción de inconstitucionalidad 61/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 107

Ministra María Estela Ríos González.—Acción de inconstitucionalidad 61/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 110

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Acción de inconstitucionalidad 66/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 148

Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Acción de inconstitucionalidad 26/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 206

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Acción de inconstitucionalidad 26/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 213

Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 24/2026.—Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/12 L (12a.), de rubro: "RECAÍDA DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PARA CALCULAR LAS

Página

PRESTACIONES CORRESPONDIENTES ES EL QUE LA PERSONA ASEGURADA TENGA REGISTRADO AL MOMENTO EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LA RECAÍDA." 410

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Controversia constitucional 75/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN [ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CRUILLAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-84, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO]." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CRUILLAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-84, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO]."	P.	5
Controversia constitucional 84/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama.		

	Instancia	Página
Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN [ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XII, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-217, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO]." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XII, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-217, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO]."	P.	27
Controversia constitucional 23/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN [ARTÍCULO 28, FRACCIONES X, INCISOS A) Y B) Y XXXIV, SUB-FRACCIÓN III, NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-222, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE		

	Instancia	Página
TAMAULIPAS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO]." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULO 28, FRACCIONES X, INCISOS A) Y B) Y XXXIV, SUB-FRACCIÓN III, NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-222, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO]."	P.	50

Acción de inconstitucionalidad 61/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativa a los rubros temáticos: "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO CONSISTENTE EN OBTENER INFORMACIÓN, UTILIZANDO CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO, SOBRE ACCIONES, ACTIVIDADES O UBICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA (‘HALCONEO’). LA NORMA QUE LO PREVÉ SIN ESTABLECER LA FINALIDAD QUE SE PERSIGUE CON LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN, SIN ESPECIFICAR EL DAÑO QUE PRODUCE CON ELLO, NI DESCRIBIR ADECUADAMENTE EL TIPO DE INFORMACIÓN PROTEGIDA, INTERFIERE CON EL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 293 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 107, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO).", "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO CONSISTENTE EN OBTENER INFORMACIÓN, UTILIZANDO CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO, SOBRE ACCIONES, ACTIVIDADES O UBICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA (‘HALCONEO’). LA NORMA QUE LO PREVÉ SIN ESTABLECER LAS HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA QUE EL INTÉRPRETE CONOZCA CLARAMENTE QUE LO QUE SE PRETENDE SANCIONAR ES ÚNICAMENTE LA CONDUCTA QUE EN EL

	Instancia	Página
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SE IDENTIFICÓ COMO 'HALCONEO', VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 293 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 107, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 293 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 107, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO)."	P.	74
Acción de inconstitucionalidad 66/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA REITERAR EL CONTENIDO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES O EN LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 164 BIS, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO PENAL, Y 150, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEXTO, Y 187, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE LIBERTAD ANTICIPADA, AMBOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ADICIONADO Y REFORMADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO 247, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO).", "LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN QUE A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR DETERMINADOS DELITOS NO SE		

	Instancia	Página
LES OTORGARÁN BENEFICIOS COMO LA LIBERTAD ANTICIPADA Y LA EXTERNACIÓN DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, YA QUE REGULAN DIRECTAMENTE BENEFICIOS PRELIBERACIONALES, CUYA DEFINICIÓN, REQUISITOS Y RESTRICCIONES CORRESPONDEN DE MANERA EXCLUSIVA A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 164 BIS, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO PENAL, Y 150, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEXTO, Y 187, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE LIBERTAD ANTICIPADA, AMBOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ADICIONADO Y REFORMADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO 247, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO). " y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL QUE SURTE EFECTOS RETROACTIVOS A LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y AL TRATARSE DE NORMAS PENALES PROCESALES, CORRESPONDE A LOS OPERADORES JURÍDICOS COMPETENTES DECIDIR Y RESOLVER EN CADA CASO CONCRETO SUJETO A SU CONOCIMIENTO DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS GENERALES Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 164 BIS, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO PENAL, Y 150, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEXTO, Y 187, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE LIBERTAD ANTICIPADA, AMBOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ADICIONADO Y REFORMADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO 247, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO)."	P.	114

Acción de inconstitucionalidad 26/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE

	Instancia	Página
DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EN FUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", "SERVICIO POR LA BÚSQUEDA Y LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU COBRO QUE NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO NI CON EL DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN II, DE LA LEY NÚMERO 125 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ; 29, FRACCIONES XI Y XV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS', Y 30, FRACCIÓN IV, NUMERALES 1, 3, 6, 8 Y 9, DE LA LEY NÚMERO 127 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO; 43, NUMERAL 9, DE LA LEY NÚMERO 129 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA; 63, FRACCIÓN I, NÚMEROS 9), 15), 17), EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS', Y 22), Y 64, INCISO B), NUMERALES 15, 16, 17 Y 18 DE LA LEY NÚMERO 131 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN; 48, FRACCIONES IX Y XI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS', Y 49, FRACCIÓN III, NUMERALES 3 Y 4, DE LA LEY NÚMERO 126 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA; Y, 31, FRACCIONES X Y XIV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS', DE LA LEY NÚMERO 198 DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS; TODAS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].", "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR ESTE SERVICIO RELACIONADAS CON SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL PRINCIPIO		

	Instancia	Página
DE GRATUIDAD, YA QUE ESTABLECEN COBROS CUYO MONTO NO SE JUSTIFICA DE MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE EN RELACIÓN CON EL COSTO DE LOS MATERIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NI CON EL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN XXVII, NUMERAL 3, DE LA LEY NÚMERO 125 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ; 29, FRACCIÓN XVII, TERCER PÁRRAFO, NUMERAL 2, DE LA LEY NÚMERO 127 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO; 43, PÁRRAFO TERCERO, NUMERAL 2, DE LA LEY NÚMERO 129 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA; 63, FRACCIÓN I, NÚMERO 7) (SIC), PÁRRAFO TERCERO, NUMERAL 2, DE LA LEY NÚMERO 131 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN; 48, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO CUARTO, NUMERAL 2, DE LA LEY NÚMERO 126 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA; Y, 31, FRACCIÓN XVI, NUMERAL 2, DE LA LEY NÚMERO 198 DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS; TODAS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ RESPECTO DE DISPOSICIONES GENERALES DE VIGENCIA ANUAL QUE EXHORTA, EN LO FUTURO, AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO A ABSTENERSE DE REPETIR LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CUALQUIER DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIONES X, XIV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS', Y XVI, NUMERAL 2, DE LA LEY NÚMERO 198 DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS; 65, FRACCIONES II Y XXVII, NUMERAL 3, DE LA LEY NÚMERO 125 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, 29, FRACCIONES XI, XV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS', Y XVII, PÁRRAFO TERCERO, NUMERAL 2, Y 30, FRACCIÓN IV, NUMERALES 1, 3, 6, 8 Y 9, DE LA LEY NÚMERO 127 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, 43, NUMERAL 9, Y PÁRRAFO TERCERO, NUMERAL 2, DE LA LEY NÚMERO 129 DE		

	Instancia	Página
INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, 63, FRACCIÓN I, NÚMEROS 9), 15), 17), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS', 22), Y 7) (SIC), PÁRRAFO TERCERO, NUMERAL 2, Y 64, INCISO B), NUMERALES 15, 16, 17 Y 18, DE LA LEY NÚMERO 131 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN Y 48, FRACCIONES IX, XI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS', Y XXI, PÁRRAFO CUARTO, NUMERAL 2, Y 49, FRACCIÓN III, NUMERALES 3 Y 4, DE LA LEY NÚMERO 126 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, TODAS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO]."	P.	150

Acción de inconstitucionalidad 155/2024.—Poder Ejecutivo Federal a través de la Consejería Jurídica.—Ministro Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Relativa a los rubros temáticos: "SUPLETORIEDAD DE NORMAS LOCALES. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SERÁN DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS CONTENIDAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE EN LA MATERIA HAYA SUSCRITO EL ESTADO MEXICANO, LAS LEYES FEDERALES Y EL MARCO NORMATIVO DEL ESTADO QUE SEA APLICABLE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE EL LEGISLADOR LOCAL CARECE DE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA ESTABLECERLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EMITIDA MEDIANTE DECRETO LXVII/EXLEY/0881/2024 XIII P.E., PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4

	Instancia	Página
DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EMITIDA MEDIANTE DECRETO LXVII/EXLEY/0881/2024 XIII P.E., PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	216

Índice de Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

	Página
ACTA DE ASAMBLEA DELIBERATIVA POR LA QUE SE VERIFICA LA CONTINUIDAD DEL CONCEJO Y SE ESTABLECEN REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA REPRESENTANTES Y FORMA DE VOTACIÓN	713

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Página
MEDIDA DE PROTECCIÓN CONSISTENTE EN LIMITAR LA CELEBRACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE UNA MUJER PERSONA ADULTA MAYOR VÍCTIMA DE PRESUNTA VIOLENCIA FAMILIAR. SU IMPOSICIÓN CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO EN LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y VULNERA EL DERECHO A LA AUTONOMÍA PERSONAL Y A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE SUS BIENES.	XVIII.3o.P.A.5 P (12a.)	667
PENSIÓN POR VIUDEZ. LA EXIGENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A QUE SE EXHIBA UNA TESTIMONIAL ADMINISTRATIVA DE CONCUBINATO, CUANDO EXISTE UN LAUDO O SENTENCIA FIRME QUE RECONOCE DICHA RELACIÓN, CONSTITUYE UN RIGORISMO EXCESIVO QUE VULNERA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y AL MÍNIMO VITAL.	VI.3o.A.58 A (12a.)	671
PROTECCIÓN INTEGRAL EN SEDE MINISTERIAL DE PERSONAS ADULTAS MAYORES VÍCTIMAS DE DELITOS. DEBEN IMPLEMENTARSE LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS PARA RESPETAR SU AUTONOMÍA Y EVITAR MODELOS PATERNALISTAS DE SUSTITUCIÓN DE LA VOLUNTAD.	XVIII.3o.P.A.6 P (12a.)	675

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Página
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	PR.P.T.CN. J/13 P (12a.)	337
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A SU ADMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA REPRESENTACIÓN DEL PROMOVENTE CUANDO SE OSTENTE COMO DEFENSOR PARTICULAR DEL QUEJOSO Y LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DISTINTA.	PR.P.T.CS. J/7 P (12a.)	377
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO PERSONAS PERTENECIENTES A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA, VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, RECLAMAN LA OMISIÓN DE INVESTIGAR EL DELITO.	XVII.2o.P.A.2 P (12a.)	647
MEDIDA DE PROTECCIÓN CONSISTENTE EN LIMITAR LA CELEBRACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE UNA MUJER PERSONA ADULTA MAYOR VÍCTIMA DE PRESUNTA VIOLENCIA FAMILIAR. SU IMPOSICIÓN CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO EN LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y		

	Número de identificación	Página
VULNERA EL DERECHO A LA AUTONOMÍA PERSONAL Y A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE SUS BIENES.	XVIII.3o.P.A.5 P (12a.)	667
PROTECCIÓN INTEGRAL EN SEDE MINISTERIAL DE PERSONAS ADULTAS MAYORES VÍCTIMAS DE DELITOS. DEBEN IMPLEMENTARSE LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS PARA RESPETAR SU AUTONOMÍA Y EVITAR MODELOS PATERNALISTAS DE SUSTITUCIÓN DE LA VOLUNTAD.	XVIII.3o.P.A.6 P (12a.)	675
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE PERSONAS ADULTAS MAYORES VÍCTIMAS DE PRESUNTA VIOLENCIA FAMILIAR.	XVIII.3o.P.A.4 P (12a.)	685
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA LA CALIFICACIÓN DE ILEGAL DETENCIÓN EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL.	PR.P.T.CN. J/15 P (12a.)	481

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
IMPUESTO AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS. LOS ARTÍCULOS 118 A 123 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	IV.2o.A.1 A (12a.)	653
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 124 A 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES RELATIVAS EN CEROS ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO.	IV.2o.A.2 A (12a.)	655
INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PERSONAS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD O POSESIÓN LEGAL DE INMUEBLES DESTINADOS A ESTANCIAS TURÍSTICAS EVENTUALES PARA RECLAMAR LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.20o.A.59 A (12a.)	660
PENSIÓN DEL BIENESTAR PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA OMISIÓN DE EFECTUAR SU PAGO Y LA DE ENTREGAR LA TARJETA FÍSICA RELATIVA SON ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, POR LO QUE NO TIENEN UNA FECHA CIERTA PARA SU CONOCIMIENTO.	(V Región)4o.4 A (12a.)	669

	Número de identificación	Página
PENSIÓN POR VIUDEZ. LA EXIGENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A QUE SE EXHIBA UNA TESTIMONIAL ADMINISTRATIVA DE CONCUBINATO, CUANDO EXISTE UN LAUDO O SENTENCIA FIRME QUE RECONOCE DICHA RELACIÓN, CONSTITUYE UN RIGORISMO EXCESIVO QUE VULNERA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y AL MÍNIMO VITAL.	VI.3o.A.58 A (12a.)	671
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIVISIÓN DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN SUPLENCIA DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL PROPIO INSTITUTO.	VI.3o.A.59 A (12a.)	677
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA PROCURADURÍA AGRARIA DE ASISTIR A UNA ASAMBLEA EJIDAL DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y DESIGNACIÓN DEL ASENTAMIENTO HUMANO Y ÁREAS ESPECIALES.	III.2o.A.4 A (12a.)	687
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA SIN EXIGIR GARANTÍA DE INTERÉS FISCAL CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A UNA GUARDERÍA INFANTIL.	III.2o.A.3 A (12a.)	692
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 49 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.20o.A.62 A (12a.)	701
TRÁMITES ADMINISTRATIVOS SUSTANCIADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA). PROCEDE LA DISPENSA DE SU PRESENTACIÓN A		

	Número de identificación	Página
TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGUA@-DIGITAL Y PERMITIRLA EN LA VÍA TRADICIONAL, CUANDO LA SOLICITANTE ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.	III.2o.A.2 A (12a.)	707

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Página
ALIMENTOS. CUANDO LOS HIJOS CON DISCAPACIDAD SON MAYORES DE EDAD Y ESTÁN CASADOS O EN CONCUBINATO, LA OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS ES SUBSIDIARIA A LA QUE EN PRINCIPIO TIENEN LOS CÓNYUGES O CONCUBINOS DE MINISTRARSE ALIMENTOS ENTRE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.2 C (12a.)	637
ALIMENTOS PROVISIONALES. ES IMPROCEDENTE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN RELATIVA POR EL HECHO DE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTISTA AFILIE A SUS ACREEDORES COMO BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE SALUD QUE PERCIBE COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.	VII.2o.C.3 C (12a.)	639
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO SE DESCONOCE O ES INCIERTO EL DOMICILIO DE LA PERSONA DEMANDADA, PREVIO A ORDENAR SU REALIZACIÓN EL JUZGADOR, EN USO DE SU PRUDENTE ARBITRIO, DEBE REQUERIR DE MANERA RAZONABLE Y EXHAUSTIVA A DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y A PERSONAS MORALES PRIVADAS QUE CUENTAN CON UN PADRÓN ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN DOMICILIARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.2o.P.C.15 C (11a.)	645
PÓLIZAS DE FIANZA. LA RESPONSABILIDAD DE LA AFIANZADORA DERIVA DEL CONTRATO DE FIANZA		

	Número de identificación	Página
RESPECTIVO, ASÍ COMO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE MODIFIQUEN LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.	I.16o.C.11 C (12a.)	673
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA ATRIBUCIÓN DE CULPA INEXCUSABLE A PERSONAS ADULTAS MAYORES EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD REQUIERE ACREDITACIÓN PLENA Y MOTIVACIÓN REFORZADA PARA ROMPER EL NEXO CAUSAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1913 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.16o.C.14 C (12a.)	681
SEGURO DE VIDA VINCULADO A UN CRÉDITO HIPOTECARIO. CUANDO EL ACREEDOR ES BENEFICIARIO PREFERENTE, DEBE AGOTAR LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO ANTES DE EJERCER LA ACCIÓN HIPOTECARIA CONTRA LA SUCESIÓN DEL DEUDOR.	I.16o.C.15 C (12a.)	683
TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS NO RECONOCIDAS POR LA PERSONA CUENTAHABIENTE, TIENE ESA NATURALEZA.	PR.A.C.CN. J/6 C (12a.)	582

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Página
ACCIÓN DE RIESGO DE TRABAJO. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES ACTIVOS Y SINDICALIZADOS, DEBEN SER PARA DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGAN VALER UNA VEZ SUBSANADO TAL REQUISITO.	PR.P.T.CS. J/23 L (12a.)	311
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN EN EL MONTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA Y SU SINDICATO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL.	PR.P.T.CN. J/13 L (12a.)	262
PERSONAS TRABAJADORAS EN PUESTOS DE PRIMER NIVEL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS. CARECEN DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, POR LO QUE SU RELACIÓN LABORAL TERMINA AL CONCLUIR EL PERIODO DE LA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE.	XXIII.2o. J/1 L (12a.)	632

	Número de identificación	Página
RECAÍDA DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PARA CALCULAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES ES EL QUE LA PERSONA ASEGURADA TENGA REGISTRADO AL MOMENTO EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LA RECAÍDA.	PR.P.T.CN. J/12 L (12a.)	414
RELACIÓN DE TRABAJO. SE CONFIGURA ENTRE LA PERSONA BENEFICIARIA DEL PROGRAMA SOCIAL "SERVIDORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SERCDMX) 2022" Y LA SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.	I.6o.T.1 L (12a.)	679

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Página
ACCIÓN DE RIESGO DE TRABAJO. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES ACTIVOS Y SINDICALIZADOS, DEBEN SER PARA DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGAN VALER UNA VEZ SUBSANADO TAL REQUISITO.	PR.P.T.CS. J/23 L (12a.)	311
AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EN LA DEMANDA DE AMPARO PERO INCORPORADAS A LA SECUELA PROCESAL DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDA LA VINCULACIÓN DE LAS FACULTADAS PARA EJECUTAR LA MEDIDA CAUTELAR.	II.2o.A.1 K (12a.)	641
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	PR.P.T.CN. J/13 P (12a.)	337
CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SI LA ULTERIOR RESOLUCIÓN NO SUPERÓ DE MANERA COMPLETA LAS RAZONES VERTIDAS EN LA SUSTITUIDA.	I.16o.C.3 K (12a.)	643

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN EN EL MONTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA Y SU SINDICATO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL.	PR.P.T.CN. J/13 L (12a.)	262
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A SU ADMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA REPRESENTACIÓN DEL PROMOVENTE CUANDO SE OSTENTE COMO DEFENSOR PARTICULAR DEL QUEJOSO Y LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DISTINTA.	PR.P.T.CS. J/7 P (12a.)	377
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO PERSONAS PERTENECIENTES A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA, VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, RECLAMAN LA OMISIÓN DE INVESTIGAR EL DELITO.	XVII.2o.P.A.2 P (12a.)	647
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL AMPARO. LA INCORPORACIÓN POSTERIOR DEL ACTA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL AL SISTEMA DIGITAL, CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRA AUTENTICADA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL TRASCENDENTE QUE GENERE UN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	I.16o.C.2 K (12a.)	649
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA QUE DEBE CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA TIENE AMISTAD ESTRECHA CON QUIEN EMITIÓ EL ACTO EN ACATAMIENTO.	I.7o.P.1 K (12a.)	651
IMPUESTO AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS. LOS ARTÍCULOS		

	Número de identificación	Página
118 A 123 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO DE NATURALEZA HETERO-APLICATIVA.	IV.2o.A.1 A (12a.)	653
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 124 A 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES RELATIVAS EN CEROS ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO.	IV.2o.A.2 A (12a.)	655
INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. CONSTITUYE UN CONCEPTO ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS.	I.20o.A.2 K (12a.)	657
LEYES AUTOAPLICATIVAS. SU CONCEPCIÓN ACTUAL DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL INTERÉS LEGÍTIMO Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.20o.A.3 K (12a.)	663
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA HASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA SU INFORME JUSTIFICADO.	PR.A.C.CN. J/6 K (12a.)	444
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE PERSONAS ADULTAS MAYORES VÍCTIMAS DE PRESUNTA VIOLENCIA FAMILIAR.	XVIII.3o.P.A.4 P (12a.)	685
SUSPENSIÓN DE PLANO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DE DAR ACCESO		

	Número de identificación	Página
AL EXPEDIENTE CLÍNICO Y DE SUSTITUIR AL MÉDICO TRATANTE POR MALOS TRATOS Y DISCRIMINACIÓN, BAJO EL ENFOQUE DE UNA "MEDICINA HUMANÍSTICA".	IV.2o.A.1 K (12a.)	689
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA SIN EXIGIR GARANTÍA DE INTERÉS FISCAL CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A UNA GUARDERÍA INFANTIL.	III.2o.A.3 A (12a.)	692
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS RECLAMADAS COMO AUTOAPLICATIVAS, CUANDO EL PLAZO DE *VACATIO LEGIS* NO ACTUALIZA EL REQUISITO DE PELIGRO EN LA DEMORA.	XV.6o.1 K (12a.)	695
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE NO SE DICTE SENTENCIA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNARON ACTOS RELACIONADOS CON MEDIDAS DE REMEDIACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, AUNQUE ELLO DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.	IV.2o.A.3 K (12a.)	698
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 49 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.20o.A.62 A (12a.)	701
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD AMBIENTAL RETIRE PUBLICACIONES DE SUS REDES SOCIALES, EN TANTO SE DIRIME LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y, EN SU CASO, EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO.	IV.2o.A.2 K (12a.)	703

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA LA CALIFICACIÓN DE ILEGAL DETENCIÓN EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL.	PR.P.T.CN. J/15 P (12a.)	481

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
ACCIÓN DE RIESGO DE TRABAJO. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES ACTIVOS Y SINDICALIZADOS, DEBEN SER PARA DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGAN VALER UNA VEZ SUBSANADO TAL REQUISITO. Contradicción de criterios 31/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito. 10 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.	PR.P.T.CS. J/23 L (12a.)	311
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Contradicción de criterios 83/2025. Entre los sustentados por el extinto Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 10 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San	PR.P.T.CN. J/13 P (12a.)	337

	Número de identificación	Página
Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.		
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A SU ADMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA REPRESENTACIÓN DEL PROMOVENTE CUANDO SE OSTENTE COMO DEFENSOR PARTICULAR DEL QUEJOSO Y LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DISTINTA. Contradicción de criterios 51/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Séptimo Circuito, así como el diverso Cuarto del Tercer Circuito, todos en Materia Penal. 18 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretaria: Carolina Herrera Rodríguez.	PR.P.T.CS. J/7 P (12a.)	377
RECAÍDA DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PARA CALCULAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES ES EL QUE LA PERSONA ASEGURADA TENGA REGISTRADO AL MOMENTO EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LA RECAÍDA. Contradicción de criterios 24/2026. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 18 de junio de 2026. Mayoría de votos de las Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Disidente: Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro, quien formuló voto particular. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Ivet del Carmen Jiménez del Ángel.	PR.P.T.CN. J/12 L (12a.)	414
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER	PR.A.C.CN. J/6 K (12a.)	444

	Número de identificación	Página
SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA HASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA SU INFORME JUSTIFICADO. Contradicción de criterios 45/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de mayo de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA LA CALIFICACIÓN DE ILEGAL DETENCIÓN EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL. Contradicción de criterios 40/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 25 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.	PR.P.T.CN. J/15 P (12a.)	481
TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS NO RECONOCIDAS POR LA PERSONA CUENTAHABIENTE, TIENE ESA NATURALEZA. Contradicción de criterios 7/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 26 de marzo de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.	PR.A.C.CN. J/6 C (12a.)	582

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. CONSTITUYE UN CONCEPTO ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS."	I.20o.A.2 K (12a.)	657
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. SU CONCEPCIÓN ACTUAL DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL INTERÉS LEGÍTIMO Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.20o.A.3 K (12a.)	663
Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A SU ADMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA REPRESENTACIÓN DEL PROMOVENTE CUANDO SE OSTENTE COMO DEFENSOR PARTICULAR DEL QUEJOSO Y LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DISTINTA."	PR.P.T.CS. J/7 P (12a.)	377
Acción, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA HASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA SU INFORME JUSTIFICADO."	PR.A.C.CN. J/6 K (12a.)	444

	Número de identificación	Página
Agua, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA SIN EXIGIR GARANTÍA DE INTERÉS FISCAL CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A UNA GUARDERÍA INFANTIL."	III.2o.A.3 A (12a.)	692
Agua, derecho al.—Véase: "TRÁMITES ADMINISTRATIVOS SUSTANCIADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA). PROCEDE LA DISPENSA DE SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGUA@-DIGITAL Y PERMITIRLA EN LA VÍA TRADICIONAL, CUANDO LA SOLICITANTE ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	III.2o.A.2 A (12a.)	707
Asociación, derecho de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. CONSTITUYE UN CONCEPTO ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS."	I.20o.A.2 K (12a.)	657
Autonomía personal, violación al derecho a la.—Véase: "MEDIDA DE PROTECCIÓN CONSISTENTE EN LIMITAR LA CELEBRACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE UNA MUJER PERSONA ADULTA MAYOR VÍCTIMA DE PRESUNTA VIOLENCIA FAMILIAR. SU IMPOSICIÓN CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO EN LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y VULNERA EL DERECHO A LA AUTONOMÍA PERSONAL Y A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE SUS BIENES."	XVIII.3o.P.A.5 P (12a.)	667
Buena fe contractual, principio de.—Véase: "SEGURO DE VIDA VINCULADO A UN CRÉDITO HIPOTECARIO. CUANDO EL ACREEDOR ES BENEFICIARIO PREFERENTE, DEBE AGOTAR LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO ANTES DE EJERCER LA ACCIÓN HIPOTECARIA CONTRA LA SUCESIÓN DEL DEUDOR."	I.16o.C.15 C (12a.)	683

	Número de identificación	Página
Buena fe, principio de.—Véase: "PÓLIZAS DE FIANZA. LA RESPONSABILIDAD DE LA AFIANZADORA DERIVA DEL CONTRATO DE FIANZA RESPECTIVO, ASÍ COMO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE MODIFIQUEN LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA."	I.16o.C.11 C (12a.)	673
Debida fundamentación y motivación, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA ATRIBUCIÓN DE CULPA INEXCUSABLE A PERSONAS ADULTAS MAYORES EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD REQUIERE ACREDITACIÓN PLENA Y MOTIVACIÓN REFORZADA PARA ROMPER EL NEXO CAUSAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1913 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.16o.C.14 C (12a.)	681
Debido proceso, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 49 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.20o.A.62 A (12a.)	701
Defensa, derecho de.—Véase: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL AMPARO. LA INCORPORACIÓN POSTERIOR DEL ACTA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL AL SISTEMA DIGITAL, CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRA AUTENTICADA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL TRASCENDENTE QUE GENERE UN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	I.16o.C.2 K (12a.)	649
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO PERSONAS PERTENECIENTES A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA, VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, RECLAMAN LA OMISIÓN DE INVESTIGAR EL DELITO."	XVII.2o.P.A.2 P (12a.)	647
Definitividad, principio de.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA		

	Número de identificación	Página
SOLICITUD RELATIVA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	PR.P.T.CN. J/13 P (12a.)	337
Honor, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD AMBIENTAL RETIRE PUBLICACIONES DE SUS REDES SOCIALES, EN TANTO SE DIRIME LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y, EN SU CASO, EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO."	IV.2o.A.2 K (12a.)	703
Impartición de justicia, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE NO SE DICTE SENTENCIA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNARON ACTOS RELACIONADOS CON MEDIDAS DE REMEDIACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, AUNQUE ELLO DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."	IV.2o.A.3 K (12a.)	698
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "TRÁMITES ADMINISTRATIVOS SUSTANCIADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA). PROCEDE LA DISPENSA DE SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGUA@-DIGITAL Y PERMITIRLA EN LA VÍA TRADICIONAL, CUANDO LA SOLICITANTE ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	III.2o.A.2 A (12a.)	707
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA SIN EXIGIR GARANTÍA DE INTERÉS FISCAL CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A UNA GUARDERÍA INFANTIL."	III.2o.A.3 A (12a.)	692

	Número de identificación	Página
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "TRÁMITES ADMINISTRATIVOS SUSTANCIADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA). PROCEDE LA DISPENSA DE SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGUA@-DIGITAL Y PERMITIRLA EN LA VÍA TRADICIONAL, CUANDO LA SOLICITANTE ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	III.2o.A.2 A (12a.)	707
Interés superior de la niñez.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA SIN EXIGIR GARANTÍA DE INTERÉS FISCAL CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A UNA GUARDERÍA INFANTIL."	III.2o.A.3 A (12a.)	692
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD AMBIENTAL RETIRE PUBLICACIONES DE SUS REDES SOCIALES, EN TANTO SE DIRIME LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y, EN SU CASO, EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO."	IV.2o.A.2 K (12a.)	703
Libre disposición de los bienes, violación al derecho de.—Véase: "MEDIDA DE PROTECCIÓN CONSISTENTE EN LIMITAR LA CELEBRACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE UNA MUJER PERSONA ADULTA MAYOR VÍCTIMA DE PRESUNTA VIOLENCIA FAMILIAR. SU IMPOSICIÓN CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO EN LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y VULNERA EL DERECHO A LA AUTONOMÍA PERSONAL Y A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE SUS BIENES."	XVIII.3o.P.A.5 P (12a.)	667

	Número de identificación	Página
Mínimo vital, violación al derecho al.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA EXIGENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A QUE SE EXHIBA UNA TESTIMONIAL ADMINISTRATIVA DE CONCUBINATO, CUANDO EXISTE UN LAUDO O SENTENCIA FIRME QUE RECONOCE DICHA RELACIÓN, CONSTITUYE UN RIGORISMO EXCESIVO QUE VULNERA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y AL MÍNIMO VITAL."	VI.3o.A.58 A (12a.)	671
Participación democrática, derecho a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. CONSTITUYE UN CONCEPTO ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS."	I.20o.A.2 K (12a.)	657
Personalidad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD AMBIENTAL RETIRE PUBLICACIONES DE SUS REDES SOCIALES, EN TANTO SE DIRIME LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y, EN SU CASO, EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO."	IV.2o.A.2 K (12a.)	703
Petición, violación al derecho de.—Véase: "TRÁMITES ADMINISTRATIVOS SUSTANCIADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA). PROCEDE LA DISPENSA DE SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGUA@-DIGITAL Y PERMITIRLA EN LA VÍA TRADICIONAL, CUANDO LA SOLICITANTE ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	III.2o.A.2 A (12a.)	707
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "TRÁMITES ADMINISTRATIVOS SUSTANCIADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA). PROCEDE LA DISPENSA DE SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGUA@-DIGITAL Y PERMITIRLA EN LA VÍA TRADICIONAL, CUANDO LA SOLICITANTE ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	III.2o.A.2 A (12a.)	707

	Número de identificación	Página
Propiedad, derecho de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PERSONAS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD O POSESIÓN LEGAL DE INMUEBLES DESTINADOS A ESTANCIAS TURÍSTICAS EVENTUALES PARA RECLAMAR LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.20o.A.59 A (12a.)	660
Reputación, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD AMBIENTAL RETIRE PUBLICACIONES DE SUS REDES SOCIALES, EN TANTO SE DIRIME LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y, EN SU CASO, EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO."	IV.2o.A.2 K (12a.)	703
Salud, derecho a la.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. ES IMPROCEDENTE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN RELATIVA POR EL HECHO DE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTISTA AFILIE A SUS ACREEDORES COMO BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE SALUD QUE PERCIBE COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.C.3 C (12a.)	639
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DE DAR ACCESO AL EXPEDIENTE CLÍNICO Y DE SUSTITUIR AL MÉDICO TRATANTE POR MALOS TRATOS Y DISCRIMINACIÓN, BAJO EL ENFOQUE DE UNA 'MEDICINA HUMANÍSTICA'."	IV.2o.A.1 K (12a.)	689
Salud, violación al derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA EXIGENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A QUE SE EXHIBA UNA TESTIMONIAL ADMINISTRATIVA DE CONCUBINATO, CUANDO EXISTE UN LAUDO O SENTENCIA FIRME QUE RECONOCE DICHA RELACIÓN, CONSTITUYE UN RIGORISMO EXCESIVO QUE VULNERA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y AL MÍNIMO VITAL."	VI.3o.A.58 A (12a.)	671

	Número de identificación	Página
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN EN EL MONTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA Y SU SINDICATO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL."	PR.P.T.CN. J/13 L (12a.)	262
Seguridad social, violación al derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA EXIGENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A QUE SE EXHIBA UNA TESTIMONIAL ADMINISTRATIVA DE CONCUBINATO, CUANDO EXISTE UN LAUDO O SENTENCIA FIRME QUE RECONOCE DICHA RELACIÓN, CONSTITUYE UN RIGORISMO EXCESIVO QUE VULNERA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y AL MÍNIMO VITAL."	VI.3o.A.58 A (12a.)	671
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. CONSTITUYE UN CONCEPTO ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS."	I.20o.A.2 K (12a.)	657
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PERSONAS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD O POSESIÓN LEGAL DE INMUEBLES DESTINADOS A ESTANCIAS TURÍSTICAS EVENTUALES PARA RECLAMAR LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.20o.A.59 A (12a.)	660
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA SIN EXIGIR GARANTÍA DE INTERÉS FISCAL CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL		

	Número de identificación	Página
CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A UNA GUARDERÍA INFANTIL."	III.2o.A.3 A (12a.)	692
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "TRÁMITES ADMINISTRATIVOS SUSTANCIADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA). PROCEDE LA DISPENSA DE SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGUA@-DIGITAL Y PERMITIRLA EN LA VÍA TRADICIONAL, CUANDO LA SOLICITANTE ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	III.2o.A.2 A (12a.)	707
Vida privada, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD AMBIENTAL RETIRE PUBLICACIONES DE SUS REDES SOCIALES, EN TANTO SE DIRIME LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y, EN SU CASO, EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO."	IV.2o.A.2 K (12a.)	703

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1913.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA ATRIBUCIÓN DE CULPA INEXCUSABLE A PERSONAS ADULTAS MAYORES EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD REQUIERE ACREDITACIÓN PLENA Y MOTIVACIÓN REFORZADA PARA ROMPER EL NEXO CAUSAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1913 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.16o.C.14 C (12a.)	681
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 239.—Véase: "ALIMENTOS. CUANDO LOS HIJOS CON DISCAPACIDAD SON MAYORES DE EDAD Y ESTÁN CASADOS O EN CONCUBINATO, LA OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS ES SUBSIDIARIA A LA QUE EN PRINCIPIO TIENEN LOS CÓNYUGES O CONCUBINOS DE MINISTRARSE ALIMENTOS ENTRE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.2 C (12a.)	637
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 233 y 234.—Véase: "ALIMENTOS. CUANDO LOS HIJOS CON DISCAPACIDAD SON MAYORES DE EDAD Y ESTÁN CASADOS O EN CONCUBINATO, LA OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS ES SUBSIDIARIA A LA QUE EN PRINCIPIO TIENEN LOS CÓNYUGES O CONCUBINOS DE MINISTRARSE ALIMENTOS ENTRE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.2 C (12a.)	637

	Número de identificación	Página
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 1871 y 1872.—Véase: "ALIMENTOS. CUANDO LOS HIJOS CON DISCAPACIDAD SON MAYORES DE EDAD Y ESTÁN CASADOS O EN CONCUBINATO, LA OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS ES SUBSIDIARIA A LA QUE EN PRINCIPIO TIENEN LOS CÓNYUGES O CONCUBINOS DE MINISTRARSE ALIMENTOS ENTRE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.2 C (12a.)	637
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, artículo 121.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO SE DESCONOCE O ES INCIERTO EL DOMICILIO DE LA PERSONA DEMANDADA, PREVIO A ORDENAR SU REALIZACIÓN EL JUZGADOR, EN USO DE SU PRUDENTE ARBITRIO, DEBE REQUERIR DE MANERA RAZONABLE Y EXHAUSTIVA A DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y A PERSONAS MORALES PRIVADAS QUE CUENTAN CON UN PADRÓN ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN DOMICILIARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.2o.P.C.15 C (11a.)	645
Código Fiscal de la Federación, artículo 49 Bis.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 49 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.20o.A.62 A (12a.)	701
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 137.—Véase: "MEDIDA DE PROTECCIÓN CONSISTENTE EN LIMITAR LA CELEBRACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE UNA MUJER PERSONA ADULTA MAYOR VÍCTIMA DE PRESUNTA VIOLENCIA FAMILIAR. SU IMPOSICIÓN CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO EN LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y VULNERA EL DERECHO A LA AUTONOMÍA PERSONAL Y A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE SUS BIENES."	XVIII.3o.P.A.5 P (12a.)	667

	Número de identificación	Página
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO PERSONAS PERTENECIENTES A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA, VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, RECLAMAN LA OMISIÓN DE INVESTIGAR EL DELITO."	XVII.2o.P.A.2 P (12a.)	647
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO PERSONAS PERTENECIENTES A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA, VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, RECLAMAN LA OMISIÓN DE INVESTIGAR EL DELITO."	XVII.2o.P.A.2 P (12a.)	647
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN DEL BIENESTAR PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA OMISIÓN DE EFECTUAR SU PAGO Y LA DE ENTREGAR LA TARJETA FÍSICA RELATIVA SON ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, POR LO QUE NO TIENEN UNA FECHA CIERTA PARA SU CONOCIMIENTO."	(V Región)4o.4 A (12a.)	669
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE PERSONAS ADULTAS MAYORES VÍCTIMAS DE PRESUNTA VIOLENCIA FAMILIAR."	XVIII.3o.P.A.4 P (12a.)	685
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DE DAR ACCESO AL EXPEDIENTE CLÍNICO Y DE SUSTITUIR AL MÉDICO TRATANTE POR MALOS TRATOS Y DISCRIMINACIÓN, BAJO EL ENFOQUE DE UNA 'MEDICINA HUMANÍSTICA'."	IV.2o.A.1 K (12a.)	689

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD AMBIENTAL RETIRE PUBLICACIONES DE SUS REDES SOCIALES, EN TANTO SE DIRIME LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y, EN SU CASO, EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO."	IV.2o.A.2 K (12a.)	703
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRÁMITES ADMINISTRATIVOS SUSTANCIADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA). PROCEDE LA DISPENSA DE SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGUA@-DIGITAL Y PERMITIRLA EN LA VÍA TRADICIONAL, CUANDO LA SOLICITANTE ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	III.2o.A.2 A (12a.)	707
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado B.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO PERSONAS PERTENECIENTES A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA, VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, RECLAMAN LA OMISIÓN DE INVESTIGAR EL DELITO."	XVII.2o.P.A.2 P (12a.)	647
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN DEL BIENESTAR PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA OMISIÓN DE EFECTUAR SU PAGO Y LA DE ENTREGAR LA TARJETA FÍSICA RELATIVA SON ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, POR LO QUE NO TIENEN UNA FECHA CIERTA PARA SU CONOCIMIENTO."	(V Región)4o.4 A (12a.)	669
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DE DAR ACCESO AL EXPEDIENTE CLÍNICO Y		

	Número de identificación	Página
DE SUSTITUIR AL MÉDICO TRATANTE POR MALOS TRATOS Y DISCRIMINACIÓN, BAJO EL ENFOQUE DE UNA 'MEDICINA HUMANÍSTICA'."	IV.2o.A.1 K (12a.)	689
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA SIN EXIGIR GARANTÍA DE INTERÉS FISCAL CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A UNA GUARDERÍA INFANTIL."	III.2o.A.3 A (12a.)	692
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "TRÁMITES ADMINISTRATIVOS SUSTANCIADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA). PROCEDE LA DISPENSA DE SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGUA@-DIGITAL Y PERMITIRLA EN LA VÍA TRADICIONAL, CUANDO LA SOLICITANTE ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	III.2o.A.2 A (12a.)	707
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "TRÁMITES ADMINISTRATIVOS SUSTANCIADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA). PROCEDE LA DISPENSA DE SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGUA@-DIGITAL Y PERMITIRLA EN LA VÍA TRADICIONAL, CUANDO LA SOLICITANTE ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	III.2o.A.2 A (12a.)	707
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PENSIÓN DEL BIENESTAR PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA OMISIÓN DE EFECTUAR SU PAGO Y LA DE ENTREGAR LA TARJETA FÍSICA RELATIVA SON ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, POR LO QUE NO TIENEN UNA FECHA CIERTA PARA SU CONOCIMIENTO."	(V Región)4o.4 A (12a.)	669
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PENSIÓN DEL BIENESTAR PARA		

	Número de identificación	Página
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA OMISIÓN DE EFECTUAR SU PAGO Y LA DE ENTREGAR LA TARJETA FÍSICA RELATIVA SON ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, POR LO QUE NO TIENEN UNA FECHA CIERTA PARA SU CONOCIMIENTO."	(V Región)4o.4 A (12a.)	669
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD AMBIENTAL RETIRE PUBLICACIONES DE SUS REDES SOCIALES, EN TANTO SE DIRIME LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y, EN SU CASO, EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO."	IV.2o.A.2 K (12a.)	703
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 49 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.20o.A.62 A (12a.)	701
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EN LA DEMANDA DE AMPARO PERO INCORPORADAS A LA SECUELA PROCESAL DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDA LA VINCULACIÓN DE LAS FACULTADAS PARA EJECUTAR LA MEDIDA CAUTELAR."	II.2o.A.1 K (12a.)	641
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A SU ADMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA REPRESENTACIÓN DEL PROMOVENTE CUANDO SE OSTENTE COMO DEFENSOR PARTICULAR DEL QUEJOSO Y LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DISTINTA."	PR.P.T.CS. J/7 P (12a.)	377

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO PERSONAS PERTENECIENTES A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA, VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, RECLAMAN LA OMISIÓN DE INVESTIGAR EL DELITO."	XVII.2o.P.A.2 P (12a.)	647
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA QUE DEBE CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA TIENE AMISTAD ESTRECHA CON QUIEN EMITIÓ EL ACTO EN ACATAMIENTO."	I.7o.P.1 K (12a.)	651
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. SU CONCEPCIÓN ACTUAL DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL INTERÉS LEGÍTIMO Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.20o.A.3 K (12a.)	663
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE NO SE DICTE SENTENCIA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNARON ACTOS RELACIONADOS CON MEDIDAS DE REMEDIACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, AUNQUE ELLO DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."	IV.2o.A.3 K (12a.)	698
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DE DAR ACCESO AL EXPEDIENTE CLÍNICO Y DE SUSTITUIR AL MÉDICO TRATANTE POR MALOS TRATOS Y DISCRIMINACIÓN, BAJO EL ENFOQUE DE UNA 'MEDICINA HUMANÍSTICA'."	IV.2o.A.1 K (12a.)	689

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción VII.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA PROCURADURÍA AGRARIA DE ASISTIR A UNA ASAMBLEA EJIDAL DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y DESIGNACIÓN DEL ASENTAMIENTO HUMANO Y ÁREAS ESPECIALES."	III.2o.A.4 A (12a.)	687
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. SU CONCEPCIÓN ACTUAL DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL INTERÉS LEGÍTIMO Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.20o.A.3 K (12a.)	663
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DE DAR ACCESO AL EXPEDIENTE CLÍNICO Y DE SUSTITUIR AL MÉDICO TRATANTE POR MALOS TRATOS Y DISCRIMINACIÓN, BAJO EL ENFOQUE DE UNA 'MEDICINA HUMANÍSTICA'."	IV.2o.A.1 K (12a.)	689
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD AMBIENTAL RETIRE PUBLICACIONES DE SUS REDES SOCIALES, EN TANTO SE DIRIME LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y, EN SU CASO, EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO."	IV.2o.A.2 K (12a.)	703
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD AMBIENTAL RETIRE PUBLICACIONES DE SUS REDES SOCIALES, EN TANTO SE		

	Número de identificación	Página
DIRIME LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y, EN SU CASO, EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO."	IV.2o.A.2 K (12a.)	703
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 113.—Véase: "ACCIÓN DE RIESGO DE TRABAJO. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES ACTIVOS Y SINDICALIZADOS, DEBEN SER PARA DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGAN VALER UNA VEZ SUBSANADO TAL REQUISITO."	PR.P.T.CS. J/23 L (12a.)	311
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD AMBIENTAL RETIRE PUBLICACIONES DE SUS REDES SOCIALES, EN TANTO SE DIRIME LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y, EN SU CASO, EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO."	IV.2o.A.2 K (12a.)	703
Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 4.—Véase: "PROTECCIÓN INTEGRAL EN SEDE MINISTERIAL DE PERSONAS ADULTAS MAYORES VÍCTIMAS DE DELITOS. DEBEN IMPLEMENTARSE LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS PARA RESPETAR SU AUTONOMÍA Y EVITAR MODELOS PATERNALISTAS DE SUSTITUCIÓN DE LA VOLUNTAD."	XVIII.3o.P.A.6 P (12a.)	675
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA SIN EXIGIR GARANTÍA DE INTERÉS FISCAL CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A UNA GUARDERÍA INFANTIL."	III.2o.A.3 A (12a.)	692

	Número de identificación	Página
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo V.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD AMBIENTAL RETIRE PUBLICACIONES DE SUS REDES SOCIALES, EN TANTO SE DIRIME LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y, EN SU CASO, EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO."	IV.2o.A.2 K (12a.)	703
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XI.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DE DAR ACCESO AL EXPEDIENTE CLÍNICO Y DE SUSTITUIR AL MÉDICO TRATANTE POR MALOS TRATOS Y DISCRIMINACIÓN, BAJO EL ENFOQUE DE UNA 'MEDICINA HUMANÍSTICA'."	IV.2o.A.1 K (12a.)	689
Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD AMBIENTAL RETIRE PUBLICACIONES DE SUS REDES SOCIALES, EN TANTO SE DIRIME LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y, EN SU CASO, EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO."	IV.2o.A.2 K (12a.)	703
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DE DAR ACCESO AL EXPEDIENTE CLÍNICO Y DE SUSTITUIR AL MÉDICO TRATANTE POR MALOS TRATOS Y DISCRIMINACIÓN, BAJO EL ENFOQUE DE UNA 'MEDICINA HUMANÍSTICA'."	IV.2o.A.1 K (12a.)	689
Ley Agraria, artículos 21 a 23.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA.		

	Número de identificación	Página
PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA PROCURADURÍA AGRARIA DE ASISTIR A UNA ASAMBLEA EJIDAL DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y DESIGNACIÓN DEL ASENTAMIENTO HUMANO Y ÁREAS ESPECIALES."	III.2o.A.4 A (12a.)	687
Ley de Amparo, artículo 14.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A SU ADMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA REPRESENTACIÓN DEL PROMOVENTE CUANDO SE OSTENTE COMO DEFENSOR PARTICULAR DEL QUEJOSO Y LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DISTINTA."	PR.P.T.CS. J/7 P (12a.)	377
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "PENSIÓN DEL BIENESTAR PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA OMISIÓN DE EFECTUAR SU PAGO Y LA DE ENTREGAR LA TARJETA FÍSICA RELATIVA SON ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, POR LO QUE NO TIENEN UNA FECHA CIERTA PARA SU CONOCIMIENTO."	(V Región)4o.4 A (12a.)	669
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VII.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA QUE DEBE CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA TIENE AMISTAD ESTRECHA CON QUIEN EMITIÓ EL ACTO EN ACATAMIENTO."	I.7o.P.1 K (12a.)	651
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "IMPUESTO AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS. LOS ARTÍCULOS 118 A 123 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.2o.A.1 A (12a.)	653
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 124 A 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL		

	Número de identificación	Página
ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES RELATIVAS EN CEROS ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO."	IV.2o.A.2 A (12a.)	655
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "PENSIÓN DEL BIENESTAR PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA OMISIÓN DE EFECTUAR SU PAGO Y LA DE ENTREGAR LA TARJETA FÍSICA RELATIVA SON ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, POR LO QUE NO TIENEN UNA FECHA CIERTA PARA SU CONOCIMIENTO."	(V Región)4o.4 A (12a.)	669
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	PR.P.T.CN. J/13 P (12a.)	337
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO PERSONAS PERTENECIENTES A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA, VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, RECLAMAN LA OMISIÓN DE INVESTIGAR EL DELITO."	XVII.2o.P.A.2 P (12a.)	647
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SI LA ULTERIOR RESOLUCIÓN NO SUPERÓ DE MANERA COMPLETA LAS RAZONES VERTIDAS EN LA SUSTITUIDA."	I.16o.C.3 K (12a.)	643
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE PERSONAS ADULTAS MAYORES VÍCTIMAS DE PRESUNTA VIOLENCIA FAMILIAR."	XVIII.3o.P.A.4 P (12a.)	685

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA HASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA SU INFORME JUSTIFICADO."	PR.A.C.CN. J/6 K (12a.)	444
Ley de Amparo, artículo 115.—Véase: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL AMPARO. LA INCORPORACIÓN POSTERIOR DEL ACTA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL AL SISTEMA DIGITAL, CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRA AUTENTICADA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL TRASCENDENTE QUE GENERE UN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	I.16o.C.2 K (12a.)	649
Ley de Amparo, artículo 115.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA HASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA SU INFORME JUSTIFICADO."	PR.A.C.CN. J/6 K (12a.)	444
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA HASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA SU INFORME JUSTIFICADO."	PR.A.C.CN. J/6 K (12a.)	444
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL AMPARO. LA INCORPORACIÓN POSTERIOR DEL ACTA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL AL SISTEMA DIGITAL, CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRA AUTENTICADA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL TRASCENDENTE QUE GENERE UN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	I.16o.C.2 K (12a.)	649

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA PROCURADURÍA AGRARIA DE ASISTIR A UNA ASAMBLEA EJIDAL DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y DESIGNACIÓN DEL ASENTAMIENTO HUMANO Y ÁREAS ESPECIALES."	III.2o.A.4 A (12a.)	687
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS RECLAMADAS COMO AUTOAPLICATIVAS, CUANDO EL PLAZO DE *VACATIO LEGIS* NO ACTUALIZA EL REQUISITO DE PELIGRO EN LA DEMORA."	XV.6o.1 K (12a.)	695
Ley de Amparo, artículo 128, fracciones III y IV.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE NO SE DICTE SENTENCIA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNARON ACTOS RELACIONADOS CON MEDIDAS DE REMEDIACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, AUNQUE ELLO DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."	IV.2o.A.3 K (12a.)	698
Ley de Amparo, artículo 135, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA SIN EXIGIR GARANTÍA DE INTERÉS FISCAL CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A UNA GUARDERÍA INFANTIL."	III.2o.A.3 A (12a.)	692
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD AMBIENTAL RETIRE PUBLICACIONES DE SUS REDES SOCIALES, EN TANTO SE DIRIME LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y, EN SU CASO, EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO."	IV.2o.A.2 K (12a.)	703

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE NO SE DICTE SENTENCIA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNARON ACTOS RELACIONADOS CON MEDIDAS DE REMEDIACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, AUNQUE ELLO DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."	IV.2o.A.3 K (12a.)	698
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE NO SE DICTE SENTENCIA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNARON ACTOS RELACIONADOS CON MEDIDAS DE REMEDIACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, AUNQUE ELLO DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."	IV.2o.A.3 K (12a.)	698
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA LA CALIFICACIÓN DE ILEGAL DETENCIÓN EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL."	PR.P.T.CN. J/15 P (12a.)	481
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS RECLAMADAS COMO AUTOAPLICATIVAS, CUANDO EL PLAZO DE *VACATIO LEGIS* NO ACTUALIZA EL REQUISITO DE PELIGRO EN LA DEMORA."	XV.6o.1 K (12a.)	695
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EN LA DEMANDA DE AMPARO PERO INCORPORADAS A LA SECUELA PROCESAL DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDA LA VINCULACIÓN DE LAS FACULTADAS PARA EJECUTAR LA MEDIDA CAUTELAR."	II.2o.A.1 K (12a.)	641

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 197.—Véase: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EN LA DEMANDA DE AMPARO PERO INCORPORADAS A LA SECUELA PROCESAL DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDA LA VINCULACIÓN DE LAS FACULTADAS PARA EJECUTAR LA MEDIDA CAUTELAR."	II.2o.A.1 K (12a.)	641
Ley de Amparo, artículos 10 y 11.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A SU ADMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA REPRESENTACIÓN DEL PROMOVENTE CUANDO SE OSTENTE COMO DEFENSOR PARTICULAR DEL QUEJOSO Y LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DISTINTA."	PR.P.T.CS. J/7 P (12a.)	377
Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, artículos 118 a 123.—Véase: "IMPUESTO AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS. LOS ARTÍCULOS 118 A 123 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.2o.A.1 A (12a.)	653
Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, artículos 124 a 129.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 124 A 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES RELATIVAS EN CEROS ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO."	IV.2o.A.2 A (12a.)	655
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 166.—Véase: "PÓLIZAS DE FIANZA. LA RESPONSABILIDAD DE LA AFIANZADORA DERIVA DEL CONTRATO DE FIANZA RESPECTIVO, ASÍ COMO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE MODIFIQUEN LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA."	I.16o.C.11 C (12a.)	673

	Número de identificación	Página
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 3o. Bis, fracción III.—Véase: "MEDIDA DE PROTECCIÓN CONSISTENTE EN LIMITAR LA CELEBRACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE UNA MUJER PERSONA ADULTA MAYOR VÍCTIMA DE PRESUNTA VIOLENCIA FAMILIAR. SU IMPOSICIÓN CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO EN LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y VULNERA EL DERECHO A LA AUTONOMÍA PERSONAL Y A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE SUS BIENES."	XVIII.3o.P.A.5 P (12a.)	667
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68 Bis.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS NO RECONOCIDAS POR LA PERSONA CUENTAHABIENTE, TIENE ESA NATURALEZA."	PR.A.C.CN. J/6 C (12a.)	582
Ley de Turismo de la Ciudad de México, artículo 3, fracciones I Bis, VII Bis, XII Bis y XIV Bis.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PERSONAS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD O POSESIÓN LEGAL DE INMUEBLES DESTINADOS A ESTANCIAS TURÍSTICAS EVENTUALES PARA RECLAMAR LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.20o.A.59 A (12a.)	660
Ley de Turismo de la Ciudad de México, artículo 61 Sexies.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PERSONAS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD O POSESIÓN LEGAL DE INMUEBLES DESTINADOS A ESTANCIAS TURÍSTICAS EVENTUALES PARA RECLAMAR LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.20o.A.59 A (12a.)	660
Ley de Turismo de la Ciudad de México, artículos 1 y 2.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PERSONAS QUE ACREDITEN LA		

	Número de identificación	Página
PROPIEDAD O POSESIÓN LEGAL DE INMUEBLES DESTINADOS A ESTANCIAS TURÍSTICAS EVENTUALES PARA RECLAMAR LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.20o.A.59 A (12a.)	660
Ley de Turismo de la Ciudad de México, artículos 61 Bis y 61 Ter.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PERSONAS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD O POSESIÓN LEGAL DE INMUEBLES DESTINADOS A ESTANCIAS TURÍSTICAS EVENTUALES PARA RECLAMAR LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.20o.A.59 A (12a.)	660
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 3, fracción I.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. ES IMPROCEDENTE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN RELATIVA POR EL HECHO DE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTISTA AFILIE A SUS ACREEDORES COMO BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE SALUD QUE PERCIBE COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.C.3 C (12a.)	639
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 6, fracciones II, V, VI y XII.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. ES IMPROCEDENTE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN RELATIVA POR EL HECHO DE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTISTA AFILIE A SUS ACREEDORES COMO BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE SALUD QUE PERCIBE COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.C.3 C (12a.)	639
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 21.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. ES IMPROCEDENTE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN RELATIVA POR EL HECHO DE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTISTA AFILIE A SUS ACREEDORES COMO BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE SALUD QUE PERCIBE COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.C.3 C (12a.)	639

	Número de identificación	Página
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 27.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. ES IMPROCEDENTE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN RELATIVA POR EL HECHO DE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTISTA AFILIE A SUS ACREEDORES COMO BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE SALUD QUE PERCIBE COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.C.3 C (12a.)	639
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 42.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. ES IMPROCEDENTE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN RELATIVA POR EL HECHO DE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTISTA AFILIE A SUS ACREEDORES COMO BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE SALUD QUE PERCIBE COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.C.3 C (12a.)	639
Ley del Seguro Social, artículo 58, fracción I.—Véase: "RECAÍDA DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PARA CALCULAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES ES EL QUE LA PERSONA ASEGURADA TENGA REGISTRADO AL MOMENTO EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LA RECAÍDA."	PR.P.T.CN. J/12 L (12a.)	414
Ley del Seguro Social, artículo 62.—Véase: "RECAÍDA DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PARA CALCULAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES ES EL QUE LA PERSONA ASEGURADA TENGA REGISTRADO AL MOMENTO EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LA RECAÍDA."	PR.P.T.CN. J/12 L (12a.)	414
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIVISIÓN DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CARECE		

	Número de identificación	Página
DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN SUPLENCIA DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL PROPIO INSTITUTO."	VI.3o.A.59 A (12a.)	677
Ley Federal del Trabajo, artículo 837.—Véase: "ACCIÓN DE RIESGO DE TRABAJO. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES ACTIVOS Y SINDICALIZADOS, DEBEN SER PARA DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGAN VALER UNA VEZ SUBSANADO TAL REQUISITO."	PR.P.T.CS. J/23 L (12a.)	311
Ley Federal del Trabajo, artículo 840, fracciones III, VI y VII (vigente en agosto de 2016).—Véase: "ACCIÓN DE RIESGO DE TRABAJO. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES ACTIVOS Y SINDICALIZADOS, DEBEN SER PARA DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGAN VALER UNA VEZ SUBSANADO TAL REQUISITO."	PR.P.T.CS. J/23 L (12a.)	311
Ley Federal del Trabajo, artículo 842.—Véase: "ACCIÓN DE RIESGO DE TRABAJO. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES ACTIVOS Y SINDICALIZADOS, DEBEN SER PARA DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGAN VALER UNA VEZ SUBSANADO TAL REQUISITO."	PR.P.T.CS. J/23 L (12a.)	311

	Número de identificación	Página
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6, fracción III.—Véase: "MEDIDA DE PROTECCIÓN CONSISTENTE EN LIMITAR LA CELEBRACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE UNA MUJER PERSONA ADULTA MAYOR VÍCTIMA DE PRESUNTA VIOLENCIA FAMILIAR. SU IMPOSICIÓN CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO EN LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y VULNERA EL DERECHO A LA AUTONOMÍA PERSONAL Y A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE SUS BIENES."	XVIII.3o.P.A.5 P (12a.)	667
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 34 Ter, fracción XX.—Véase: "MEDIDA DE PROTECCIÓN CONSISTENTE EN LIMITAR LA CELEBRACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE UNA MUJER PERSONA ADULTA MAYOR VÍCTIMA DE PRESUNTA VIOLENCIA FAMILIAR. SU IMPOSICIÓN CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO EN LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y VULNERA EL DERECHO A LA AUTONOMÍA PERSONAL Y A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE SUS BIENES."	XVIII.3o.P.A.5 P (12a.)	667
Ley General de Salud, artículo 77 Bis 37, fracción VII.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DE DAR ACCESO AL EXPEDIENTE CLÍNICO Y DE SUSTITUIR AL MÉDICO TRATANTE POR MALOS TRATOS Y DISCRIMINACIÓN, BAJO EL ENFOQUE DE UNA 'MEDICINA HUMANÍSTICA'."	IV.2o.A.1 K (12a.)	689
Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, artículo 60, fracción I.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS EN PUESTOS DE PRIMER NIVEL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS. CARECEN DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, POR LO QUE SU RELACIÓN LABORAL TERMINA AL CONCLUIR EL		

	Número de identificación	Página
PERIODO DE LA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE."	XXIII.2o. J/1 L (12a.)	632
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 34, fracción V.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. SE CONFIGURA ENTRE LA PERSONA BENEFICIARIA DEL PROGRAMA SOCIAL 'SERVIDORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SERCDMX) 2022' Y LA SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA."	I.6o.T.1 L (12a.)	679
Ley que crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, del Estado de Jalisco, artículo 25.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA SIN EXIGIR GARANTÍA DE INTERÉS FISCAL CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A UNA GUARDERÍA INFANTIL."	III.2o.A.3 A (12a.)	692
Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, artículo 12.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DE DAR ACCESO AL EXPEDIENTE CLÍNICO Y DE SUSTITUIR AL MÉDICO TRATANTE POR MALOS TRATOS Y DISCRIMINACIÓN, BAJO EL ENFOQUE DE UNA 'MEDICINA HUMANÍSTICA'."	IV.2o.A.1 K (12a.)	689
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD AMBIENTAL RETIRE PUBLICACIONES DE SUS REDES SOCIALES, EN TANTO SE DIRIME LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y, EN SU CASO, EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO."	IV.2o.A.2 K (12a.)	703

	Número de identificación	Página
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DE DAR ACCESO AL EXPEDIENTE CLÍNICO Y DE SUSTITUIR AL MÉDICO TRATANTE POR MALOS TRATOS Y DISCRIMINACIÓN, BAJO EL ENFOQUE DE UNA 'MEDICINA HUMANÍSTICA'."	IV.2o.A.1 K (12a.)	689
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículos 9 y 10.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DE DAR ACCESO AL EXPEDIENTE CLÍNICO Y DE SUSTITUIR AL MÉDICO TRATANTE POR MALOS TRATOS Y DISCRIMINACIÓN, BAJO EL ENFOQUE DE UNA 'MEDICINA HUMANÍSTICA'."	IV.2o.A.1 K (12a.)	689
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículo 74, fracción I.—Véase: "RECAÍDA DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PARA CALCULAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES ES EL QUE LA PERSONA ASEGURADA TENGA REGISTRADO AL MOMENTO EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LA RECAÍDA."	PR.P.T.CN. J/12 L (12a.)	414
Reglas de Operación del Programa "Servidores de la Ciudad de México (SERCDMX) 2022", punto 3.1. (G.O. 31-XII-2021).—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. SE CONFIGURA ENTRE LA PERSONA BENEFICIARIA DEL PROGRAMA SOCIAL 'SERVIDORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SERCDMX) 2022' Y LA SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA."	I.6o.T.1 L (12a.)	679

	Número de identificación	Página
Reglas de Operación del Programa "Servidores de la Ciudad de México (SERCDMX) 2022", puntos 3.2.2. y 3.2.3. (G.O. 31-XII-2021).—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. SE CONFIGURA ENTRE LA PERSONA BENEFICIARIA DEL PROGRAMA SOCIAL 'SERVIDORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SERCDMX) 2022' Y LA SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA."	I.6o.T.1 L (12a.)	679

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 21 de agosto de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 12 | Agosto de 2026 | Tomo IV | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 12 | Agosto de 2026 | Tomo IV | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 5

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 137

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 873

SEGUNDA PARTE
■ Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 951

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 1177

TERCERA PARTE
■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 1185

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 1223

QUINTA PARTE
■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Comité de Publicaciones y Política Editorial 1279

Sección Tercera
Órgano de Administración Judicial

Subsección 1
Pleno 1293

NOVENA PARTE
■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1357

Índice de Sentencias 1363

Índice de Votos 1367

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 1371

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1391

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial 1393

Índice en Materia Constitucional 1395

Índice en Materia Penal 1397

Índice en Materia Administrativa 1399

Índice en Materia Civil 1403

Índice en Materia Laboral 1405

Índice en Materia Común 1407

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 1411

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1413

Índice de Ordenamientos 1421

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.

- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.

- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

    - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

[1] https://www.scjn.gob.mx

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

***PRIMERA PARTE.* Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.* Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	***Subsección 2.* Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	***Subsección 3.* Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	***Subsección 4.* Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.**[4]
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.
V. QUINTA PARTE. **Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. SCJN.	***Subsección 1.*** Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	***Subsección 1.*** Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.

SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**
VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
VII. SÉPTIMA PARTE. **Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6]	P./J. 1/2025 (12a.)

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE SU HOMÓLOGO ÚNICO EN SU CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 199/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 11 DE FEBRERO DE 2026. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, CON CONSIDERACIONES ADICIONALES, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO. SECRETARIO: JORGE ENRIQUE TERRÓN GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto.	3
II.	**Legitimación**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	**Criterios denunciados**	El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur emitió la tesis jurisprudencial PR.P.T.CS. J/6 K (11a.), de rubro "**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN AUXILIO A SU HOMÓLOGO DEL CIRCUITO MÁS CERCANO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO AUXILIADO**". Por su parte, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte emitió la tesis jurisprudencial PR.P.T.CN. J/8 K (11a.), de rubro "**COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL DIVERSO DE APELACIÓN QUE, COMO ÓRGANO MÁS CERCANO, CONOCIÓ DEL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU HOMÓLOGO ÚNICO EN UN CIRCUITO**".	4
IV.	**Existencia de la contradicción**	La contradicción de criterios es existente, debido a que (i) los tribunales contendientes ejercieron su arbitrio judicial para determinar si dicha competencia le corresponde al tribunal colegiado de circuito que sea el superior jerárquico del tribunal colegiado de apelación ("TCA) que dictó la sentencia, o bien, al que sea el superior jerárquico del TCA que es único en su circuito; (ii) en cuanto al requisito material, los Plenos Regionales llegaron a conclusiones diametralmente distintas sobre un punto de toque identificado: uno de los tribunales contendientes interpretó que el TCA que dictó la sentencia de amparo lo hizo en función de una competencia territorial auxiliar, razón por la que estimó que su actuar se limitaba al dictado de la sentencia y, por tanto, determinó que el tribunal colegiado de circuito ("TCC")	10

		competente, por razón de territorio, para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de dicha sentencia era aquél que ejerciera jurisdicción sobre el TCA único en su circuito que emitió el acto reclamado; mientras que el otro tribunal contendiente interpretó que el TCA que dictó la sentencia de amparo lo hizo en función de una competencia ordinaria, motivo por el cual determinó que el tribunal colegiado de circuito competente, por razón de territorio, para conocer del amparo en revisión era aquél que ejerciera jurisdicción sobre el tribunal que dictó la sentencia de amparo recurrida, en tal sentido, la problemática jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si los tribunales colegiados de apelación que conocen de un juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos de un tribunal colegiado de apelación único en su circuito actúan en función de una competencia ordinaria, o bien, de una competencia auxiliar; y, a partir de la respuesta a esta pregunta, determinar cuál es el tribunal colegiado de circuito competente, por razón de territorio, para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de amparo dictada por los referidos tribunales colegiados de apelación y (iii) por tanto, la problemática jurídica que este Tribunal Pleno debe resolver se puede plantear de la siguiente manera: ¿Los tribunales colegiados de apelación que conocen de un juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos de un tribunal colegiado de apelación único en su circuito —que son considerados los más próximos a estos— actúan en función de una competencia territorial ordinaria, o bien, de una auxiliar? Una vez respondida esta pregunta, es factible determinar cuál es el tribunal colegiado de circuito competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias de amparo dictadas por los referidos tribunales colegiados de apelación.	

V.	**Estudio**	La metodología del estudio se divide en seis apartados: (I) análisis de la reforma constitucional de 11 de marzo de 2021 y de la consecuente reforma a la Ley de Amparo de 7 de junio 2021, (II) análisis del Acuerdo General 24/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, (III) análisis de los Acuerdos Generales 52/2022 y 66/2022 del Pleno del extinto CJF, interpretados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro–Sur, (IV) análisis de los Acuerdos Generales 77/2022 y 99/2022 del Pleno del extinto CJF, interpretados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro–Norte, (V) análisis del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del extinto CJF y (VI) criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia. La tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es: **COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE SU HOMÓLOGO ÚNICO EN SU CIRCUITO.** Hechos: Los Plenos Regionales contendientes se pronunciaron en torno a la naturaleza jurídica de los Tribunales Colegiados de Apelación que conocen del juicio de amparo indirecto promovido contra actos dictados por otros tribunales de su misma naturaleza únicos en su circuito y, por ende, de cuál sería el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del recurso de revisión contra tal sentencia. Uno de los Plenos Regionales, al interpretar los acuerdos generales expedidos por el Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal relativos a la creación, funcionamiento y competencia territorial de determinados Tribunales Colegiados de Apelación, consideró que éstos eran tribunales "auxiliares", por lo cual determinó que su función se acotaba y culminaba con el	16

		dictado de la sentencia y, en consecuencia, correspondía conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre el Tribunal Colegiado de Apelación único en su circuito que emitió el acto reclamado. Contrario a lo anterior, el otro Pleno Regional consideró que, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Amparo y en los acuerdos generales referidos, el Tribunal Colegiado de Apelación que conoció de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de su homólogo único en su circuito había actuado en función de una competencia ordinaria (y no auxiliar), por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del amparo en revisión es el que ejerce jurisdicción sobre el Tribunal Colegiado de Apelación que dictó la sentencia de amparo. Criterio jurídico: Los Tribunales Colegiados de Apelación que conocen del juicio de amparo indirecto promovido contra actos de un Tribunal Colegiado de Apelación único en su circuito –que son considerados los más próximos a éstos– actúan en ejercicio de una competencia territorial ordinaria, por lo que el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo indirecto debe ser conocido por el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre ellos. Justificación: A partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, se incorporaron a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación los Tribunales Colegiados de Apelación, en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito. Por decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 7 de junio de 2021, se reformó la Ley de Amparo y su artículo 36 dispuso que los Tribunales Colegiados de Apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza y que será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado.	

		Con el objetivo de dar certeza jurídica sobre cuál se entendería el "tribunal más próximo", dada la geografía del país, el entonces Consejo de la Judicatura Federal emitió una serie de acuerdos generales, en los que instrumentó lo dispuesto por las mencionadas reformas. Por tanto, los Tribunales Colegiados de Apelación que conocen de un juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos de un tribunal de su misma naturaleza único en su circuito lo hacen en el ejercicio de una competencia territorial ordinaria, puesto que no hay fundamento jurídico que le atribuya una naturaleza meramente auxiliar. En tales condiciones, la competencia territorial de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto emitidas por los referidos Tribunales Colegiados de Apelación recae en el que ejerza jurisdicción sobre ellos, en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal.	
VI.	**Decisión**	**PRIMERO**. **Existe** la contradicción de criterios denunciada. **SEGUNDO**. **Debe prevalecer** con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en términos de la tesis redactada en el presente fallo. **TERCERO**. **Publíquese** la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo vigente.	37

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **11 de febrero de 2026**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la Contradicción de criterios 199/2025, suscitada entre el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, al

emitir la tesis PR.P.T.CS. J/6 K (11a.),[1] y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, al emitir la tesis PR.P.T.CN. J/8 (11a.).[2]

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si los tribunales colegiados de apelación que conocen de un juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos de un tribunal colegiado de apelación único en su circuito actúan en función de una competencia ordinaria, o bien, de una competencia auxiliar; y, a partir de la respuesta a esta pregunta, determinar cuál es el tribunal colegiado de circuito competente, por razón de territorio, para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de amparo dictada por los referidos tribunales colegiados de apelación.

ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido el 22 de agosto de 2025, vía MINTER, en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa (región Centro-Norte, al haber actuado en auxilio de un tribunal colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito) denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sostenido por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, al emitir la tesis jurisprudencial PR.P.T.CS. J/6 K (11a.), de rubro "**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN AUXILIO A SU HOMÓLOGO DEL CIRCUITO MÁS CERCANO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO AUXILIADO.**"[3] y el diverso sostenido por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, al emitir la tesis PR.P.T.CN. J/8 K (11a.), de rubro "**COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN.**

[1] Derivada de la resolución de los conflictos competenciales 31/2024, 32/2024, 33/2024, 35/2024 y 36/2024.
[2] Derivada de la resolución de los conflictos competenciales 16/2025, 23/2025, 28/2025, 34/2025 y 35/2025.
[3] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1476, registro digital: 2029371.

CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL DIVERSO DE APELACIÓN QUE, COMO ÓRGANO MÁS CERCANO, CONOCIÓ DEL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU HOMÓLOGO ÚNICO EN UN CIRCUITO".[4]

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de 4 de septiembre de 2025, el ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de criterios, la registró bajo el expediente 199/2025 y ordenó remitir el asunto a la ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente. Asimismo, ordenó solicitar vía MINTER-SCJN al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de las ejecutorias relativas a los conflictos competenciales 23/2025, 28/2025, 34/2025 y 35/2025 de su índice, así como la versión digitalizada del proveído en el que informe si el criterio sustentado en dichos asuntos y en el diverso conflicto competencial 16/2025 de su índice, se encuentra vigente y, finalmente, ordenó agregar al expediente la copia certificada de los proveídos de vigencia y de las ejecutorias relativas a los conflictos competenciales 31/2024, 32/2024, 33/2024, 35/2024 y 36/2024 del índice del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur.

3. Por acuerdo de 24 de septiembre de 2025, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte informó que su criterio seguía vigente.

I. COMPETENCIA

4. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[5] 226, fracción II, de

[4] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 315, registro digital 2030739.

[5] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
XIII.- [...]

la Ley de Amparo,[6] 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[7] y el Acuerdo general 2/2025 (12a.), punto Segundo, fracción X, inciso d), del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobado el 3 de septiembre de 2025.[8] Lo anterior, puesto que se trata de una posible contradicción de criterios sustentados por Plenos Regionales de distinta región.

II. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II,[9] de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los magis-

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer. […].

[6] **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: […]
II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y […].

[7] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: […]
IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.
Las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán denunciar una contradicción de criterios de los Plenos Regionales, con el objeto de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida finalmente qué criterio debe prevalecer.
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidirá en definitiva cuál criterio debe prevalecer cuando exista contradicción entre un criterio sobre inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional sostenido por una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.
Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la contradicción de criterios sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en los que hubiese ocurrido la contradicción;

[8] **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN**. La SCJN conservará para su resolución: […]
X. Las contradicciones de criterios sustentadas entre: […]
d) Plenos Regionales, y […].

[9] **Artículo 227**. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: […]

trados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, que resolvió con base en uno de los criterios que dieron origen a la controversia.[10]

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

A. Criterio del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, al emitir la tesis jurisprudencial PR.P.T.CS. J/6 K (11a.).

6. **Antecedentes.** De los conflictos competenciales que conoció el referido órgano jurisdiccional,[11] se advierten como elementos en común los siguientes: (i) en primer lugar, es fundamental tener presente que todos los conflictos competenciales se suscitaron entre los mismos órganos jurisdiccionales, esto es, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (con sede en Zapopan, Jalisco) y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito (con sede en Colima, Colima); (ii) los asuntos surgen en el contexto de recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias de amparos indirectos en materia penal y (iii) todos fueron resueltos por el Pleno Regional en sesión de 19 de junio de 2024.

7. *Juicios de amparo indirecto*. En los juicios que originaron los conflictos conocidos por el Pleno Regional, las personas quejosas promovieron juicios de amparo

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y […].

[10] Apoyan la presente consideración los siguientes criterios:

• Tesis 2a. LXXI/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 2022, registro digital 2020888, de rubro "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, INCLUSO CUANDO PERTENEZCAN A ÓRGANOS DISTINTOS DE LOS CONTENDIENTES**".

• Tesis 1a. XVIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 752, registro digital 2008306, de rubro "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, AUN CUANDO LOS CRITERIOS DISCREPANTES NO EMANEN DEL TRIBUNAL AL QUE PERTENECEN**".

[11] Conflictos competenciales 31/2024, 32/2024, 33/2024, 35/2024 y 36/2024.

indirecto en contra de determinaciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito (Colima). Con base en el Acuerdo general 52/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal ("CJF", en adelante), el Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito (Jalisco) se consideró competente para dictar la sentencia de amparo.

8. Inconformes con las sentencias de amparo, las quejosas interpusieron recursos de revisión. Los asuntos fueron turnados al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (Jalisco), el cual sostuvo no ser competente y consideró que era competente un Tribunal Colegiado de Circuito del Trigésimo Segundo Circuito (Colima), es decir, el superior jerárquico del tribunal colegiado de apelación que dictó los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto. Sin embargo, este último rechazó la competencia declinada, con base en el Acuerdo general 3/2013 del CJF. Por tanto, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (Jalisco) elevó los conflictos competenciales al Pleno Regional en Materias Penal y Administrativa de la Región Centro-Sur.

9. Como es posible apreciar, la problemática jurídica a resolver consistía en determinar qué tribunal colegiado de circuito era legalmente competente para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de amparo indirecto dictada por el Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito (Jalisco), el cual había conocido del asunto en virtud de que solo existe un Tribunal Colegiado de Apelación en el Trigésimo Segundo Circuito (Colima) y con fundamento en el referido acuerdo general.

10. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determinó que corresponde conocer del asunto al tribunal colegiado de circuito con jurisdicción sobre el tribunal colegiado de apelación que dictó los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto, al cual interpretó como órgano auxiliado (en el caso, el de Colima) y, por tanto, emitió la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/6 K (11a.),[12] de rubro y texto siguientes:

[12] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1476, registro digital: 2029371.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN AUXILIO A SU HOMÓLOGO DEL CIRCUITO MÁS CERCANO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO AUXILIADO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito estimó carecer de competencia para conocer del recurso de revisión contra la sentencia dictada en amparo indirecto por un Tribunal Colegiado de Apelación que actuó en auxilio de un homólogo, pues consideró que quien debía resolverlo era el Tribunal Colegiado del mismo Circuito al que corresponde el Tribunal Colegiado de Apelación auxiliado. El otro rechazó el asunto declinado en su favor, al considerar que carecía de competencia para revisar la determinación emitida por un Tribunal Colegiado de Apelación perteneciente a un diverso Circuito.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es competente por territorio para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto contra la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Apelación en auxilio a su homólogo del Circuito más cercano, el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre el órgano auxiliado.

Justificación: El artículo 36 de la Ley de Amparo establece que los Tribunales Colegiados de Apelación conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra otros tribunales de esa misma naturaleza, para lo cual será competente otro homólogo del propio Circuito y, que en caso de que no existiera, lo será el más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ha emitido Acuerdos generales donde otorga competencia a determinados Tribunales Colegiados de Apelación para conocer de los juicios de amparo indirecto contra actos de homólogos en los Circuitos más cercanos, lo que constituye una competencia auxiliar.

No obstante, dicha facultad no es apta para que, impugnada la sentencia de amparo mediante el recurso de revisión, pueda fijarse competencia legal por territorio en favor del Tribunal Colegiado correspondiente al Circuito que brindó el auxilio, porque la actuación de éste obedeció a la mencionada competencia auxiliar.

Si el actuar de los Tribunales Colegiados de Apelación que auxilian a un homólogo con sustento en Acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se acota y culmina con el dictado de la sentencia de amparo indirecto, quien debe conocer del recurso de revisión contra esa determinación es el Tribunal Colegiado de Circuito con jurisdicción sobre el órgano que hubiese conocido del asunto en primer lugar, es decir, el auxiliado.

B. Criterio del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, al emitir la tesis jurisprudencial PR.P.T.CN. J/8 K (11a.)

11. **Antecedentes.** De los conflictos competenciales que conoció el referido órgano jurisdiccional,[13] se advierten como elementos en común los siguientes: (i) todos los conflictos competenciales se suscitaron entre el Primer y el Segundo tribunales colegiados del Décimo Noveno Circuito (Tamaulipas) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito (Nuevo León) y (ii) los asuntos surgen en el contexto de recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias de amparos indirectos en materia penal.

12. *Juicios de amparo indirecto*. Las controversias jurídicas iniciaron con resoluciones dictadas por el Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito (con sede en Nuevo León).[14] En contra de esas sentencias, se promovieron juicios de amparo indirecto. Ahora bien, debido a que el referido tribunal se trataba del único en su circuito, conoció de los juicios de amparo indirecto el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito (con sede en Tamaulipas).

[13] Conflictos competenciales 16/2025, 23/2025, 28/2025, 34/2025 y 35/2025.

[14] En específico:

• En los antecedentes del caso 16/2025, el tribunal modificó el auto de plazo constitucional y confirmó el auto de vinculación a proceso.

• En los antecedentes del caso 23/2025, el tribunal revocó un auto de no vinculación a proceso y dictó un auto de vinculación contra la persona imputada.

• En los antecedentes del caso 28/2025, el tribunal revocó la modificación de la medida cautelar y declaró la subsistencia de la prisión preventiva oficiosa.

• En los antecedentes del caso 34/2025, el tribunal desechó una solicitud de reconocimiento de inocencia.

• En los antecedentes del caso 35/2025, el acto reclamado fue la omisión o falta de respuesta oportuna por parte del tribunal.

13. En desacuerdo con dichas sentencias de amparo, se interpusieron recursos de revisión. El primer tribunal en conocer de estos recursos fue el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito (Tamaulipas), quien declinó la competencia por razón de territorio, bajo el argumento de que la competencia se surtía en favor de un tribunal colegiado del circuito de origen, es decir, del Cuarto Circuito (Nuevo León).

14. En todos los casos, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito (Nuevo León) rechazó la competencia declinada, bajo el argumento de que el órgano declinante es el superior jerárquico del tribunal colegiado de apelación que dictó las sentencias recurridas. En vista de lo anterior, el tribunal elevó el conflicto competencial al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte.

15. El referido Pleno Regional determinó que corresponde conocer de los recursos de revisión al tribunal colegiado de circuito que ejerce jurisdicción sobre quien dictó la sentencia recurrida, esto es, a los tribunales colegiados del Decimonoveno Circuito (Tamaulipas).

16. El Pleno Regional argumentó que la competencia territorial ejercida por el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito (Tamaulipas) no se trataba de una competencia excepcional, extraordinaria y limitada, como lo afirmó el Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito (Tamaulipas). Contrario a ello, el Pleno Regional sostuvo que la competencia por razón de territorio prevista en los Acuerdos generales 77/2022 y 99/2022 del Pleno del entonces CJF conferían una competencia ordinaria. Por tanto, con base en el Acuerdo general 3/2013, del entonces CJF, corresponde conocer del recurso de revisión de una sentencia de amparo indirecto al tribunal colegiado de circuito que ejerce jurisdicción sobre el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

17. A partir de estas consideraciones, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, emitió la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/8 K (11a.),[15] de rubro y texto siguientes:

[15] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 315, registro digital 2030739.

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL DIVERSO DE APELACIÓN QUE, COMO ÓRGANO MÁS CERCANO, CONOCIÓ DEL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU HOMÓLOGO ÚNICO EN UN CIRCUITO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, se declaró incompetente para conocer de un recurso de revisión al considerar que el Tribunal Colegiado de Apelación del propio Circuito con residencia en Matamoros, que emitió la sentencia de primera instancia, lo hizo con una competencia extraordinaria y provisional derivada de los Acuerdos generales 77/2022 y 99/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la creación, denominación e inicio de funciones de Tribunales Colegiados de Apelación del Cuarto y del Decimonoveno Circuitos.

Por su parte, un Tribunal Colegiado en Materia Penal, con sede en Monterrey, Nuevo León, rechazó asumir la competencia declinada por estimar que el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito actuó dentro del ámbito de su competencia ordinaria, conforme a la Ley de Amparo y a los acuerdos generales mencionados.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Colegiado de Circuito con sede en Reynosa es competente por razón de territorio para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Apelación con sede en Matamoros, perteneciente al mismo Circuito.

Justificación: Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 36, 48 y 86 de la Ley de Amparo, y en términos del Acuerdo general 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el recurso de revisión en amparo indirecto debe ser conocido por el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre el órgano que dictó la resolución impugnada, ante quien debe presentarse dicho medio de impugnación.

Acorde con los Acuerdos generales 77/2022 y 99/2022 referidos, dicho órgano jurisdiccional cuenta con competencia plena para conocer de juicios de amparo indirecto, incluso cuando los actos reclamados provengan de autoridades del Cuarto Circuito, siempre que así lo determine la distribución territorial fijada por el propio Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, el diverso Acuerdo general 24/2022, también de dicho órgano administrativo, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, dispone que estos órganos ejercerán su competencia considerando criterios como carga de trabajo, proximidad geográfica y especialización, pudiendo conocer de juicios promovidos contra actos de otros Tribunales Colegiados de Apelación, conforme al precepto citado.

Finalmente, el aludido artículo 36 prevé que en casos de Tribunales Colegiados de Apelación únicos en determinado Circuito, el amparo indirecto contra los actos que emitan corresponde al tribunal homólogo más cercano, con el objeto de dar certeza a las personas justiciables y a los propios órganos.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

18. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, con base en el estudio de los precedentes recién detallados, en el caso **sí** se actualiza una contradicción de criterios.

19. De conformidad con la doctrina jurisprudencial sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que exista una auténtica oposición de posturas jurídicas entre órganos jurisdiccionales se deben verificar los siguientes aspectos:

a) Que dichos órganos jurisdiccionales hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que apoyados de arbitrio judicial efectúen un ejercicio interpretativo del cual derive algún canon o método;

b) Que entre los diversos ejercicios interpretativos haya al menos un razonamiento sobre un mismo problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una o varias preguntas genuinas acerca de la manera de acometer esa cuestión jurídica, con preferencia de cualquier otra.[16]

[16] En lo conducente, cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la extinta Primera Sala, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES

20. Al respecto, se debe precisar que la disparidad de criterios está condicionada simplemente a que los órganos jurisdiccionales sostengan tesis jurídicas discrepantes, es decir, decisiones interpretativas encontradas sobre un mismo punto de derecho, sin necesidad de que las cuestiones fácticas sean exactamente idénticas.[17]

21. Tampoco es indispensable que tales criterios hayan alcanzado el rango de jurisprudencia, esto es, que hubieran adquirido la condición de tesis cuya observancia sea obligatoria, en términos de lo dispuesto por la propia ley de la materia.[18] Atendiendo a estos lineamientos, es momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de existencia de la contradicción de criterios.

22. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial**. A juicio de este Pleno, los órganos contendientes, al resolver los asuntos que les fueron presentados, se vieron en la necesidad de desarrollar su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada en relación con la

PARA SU EXISTENCIA.- Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

[17] Al tema se aplica la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

[18] Tal y como lo determinó la extinta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época, tomo XXI, enero de 2005, página 93.

competencia territorial para conocer de amparos en revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas por un determinado tribunal colegiado de apelación ("TCA", en adelante), al cual le corresponde conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos de un diverso TCA que es único en su circuito; en específico, ejercieron su arbitrio judicial para determinar si dicha competencia le corresponde al tribunal colegiado de circuito que sea el superior jerárquico del TCA que dictó la sentencia, o bien, al que sea el superior jerárquico del TCA que es único en su circuito.

23. En primer término, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro–Sur, al resolver los conflictos competenciales 31/2024, 32/2024, 33/2024, 35/2024 y 36/2024,[19] determinó que es competente por territorio para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto el tribunal colegiado de circuito que ejerza jurisdicción sobre el TCA que es único en su circuito, y no al tribunal colegiado de circuito que ejerce jurisdicción sobre el TCA que dictó la sentencia.

24. En su análisis, el Pleno Regional consideró que el artículo 36 de la Ley de Amparo establece que los TCA conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra otros tribunales de esa misma naturaleza y que, en caso de que no existiera otro en el mismo circuito, lo será el TCA más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado. Recordó que, el Pleno del entonces CJF, emitió Acuerdos generales en los que otorgó competencia a determinados TCA para conocer de los juicios de amparo indirecto contra actos de TCA en los circuitos más cercanos.[20] Lo cual, a juicio del Pleno Regional, constituye una competencia auxiliar. Por tanto, concluyó que el actuar de los TCA que auxilian al TCA único en su circuito por ser considerados los más próximos se acota y culmina con el dictado de la sentencia de amparo indirecto. Razón por la cual determinó que quien debe conocer del recurso de revisión contra esa determinación del TCA es el tribunal colegiado de circuito con jurisdicción sobre el TCA que hubiese conocido el asunto en primer lugar, es decir, el superior jerárquico del TCA "auxiliado".

[19] Todos resueltos en sesión de 19 de junio de 2024.
[20] En el caso concreto, el Pleno Regional analizó los Acuerdos generales 52/2022 y 66/2022, los cuales serán materia de análisis más adelante.

25. Derivado de tales resoluciones, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro–Sur emitió la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/6 K (11a.), de rubro "**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN AUXILIO A SU HOMÓLOGO DEL CIRCUITO MÁS CERCANO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO AUXILIADO.**".[21]

26. Por su parte, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro–Norte, al resolver los conflictos competenciales 16/2025, 23/2025, 28/2025, 34/2025 y 35/2025,[22] determinó que es competente por territorio para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto el tribunal colegiado de circuito que ejerza jurisdicción sobre el TCA que dictó la sentencia recurrida.

27. En su análisis, el Pleno Regional sostuvo que —conforme a la interpretación sistemática de los artículos 36, 48 y 86 de la Ley de Amparo,[23] y en términos del

[21] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1476, registro digital 2029371.

[22] Resueltos, respectivamente, en sesión de 3 de abril, 25 de abril, 9 de mayo, 15 de mayo y 29 de mayo, todos de 2025.

[23] **Artículo 36**. Los tribunales colegiados de apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

Artículo 48. Cuando se presente una demanda de amparo ante jueza o juez de distrito o tribunal colegiado de apelación y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, a la jueza, juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

Acuerdo general 3/2013 del Pleno del entonces CJF— el recurso de revisión en amparo indirecto debe ser conocido por el tribunal colegiado de circuito que ejerce jurisdicción sobre el órgano que dictó la resolución recurrida, ante quien debe presentarse tal medio de impugnación.

28. Señaló que arribó a tal determinación, en virtud de que la competencia territorial reconocida a determinados TCA en los Acuerdos generales Plenarios del extinto CJF[24] no se trata de una competencia "*extraordinaria y excepcional*", como lo sostuvo uno de los tribunales contendientes, sino que constituye una competencia ordinaria, pues se encuentra claramente establecida en la ley[25] y no se advierte que la autoridad legislativa hubiera previsto alguna excepción en este tipo de casos para fijar la competencia a favor del tribunal colegiado de circuito que ejerce jurisdicción sobre el órgano que emitió la sentencia de amparo indirecto. Por otra parte, el Pleno Regional trajo a colación el Acuerdo general 24/2022 dictado por el Pleno del entonces CJF, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los TCA, el cual dispone que estos ejercerán su competencia considerando criterios como carga de trabajo, proximidad geográfica y especialización, pudiendo conocer de juicios promovidos contra actos de otros TCA, de conformidad con el aludido artículo 36 de la Ley de Amparo.

Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.

Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

[24] En el caso concreto, se trató de los Acuerdos generales 77/2022 y 99/2022, que se refieren, respectivamente, al Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito (con sede en Nuevo León) y al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito (con sede en Tamaulipas), los cuales serán materia de análisis más adelante.

[25] Citó en apoyo a su argumento el artículo 36 de la Ley de Amparo en la porción: "*Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado*".

29. Derivado de tales resoluciones, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro–Norte, emitió la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/8 K (11a.), de rubro "**COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL DIVERSO DE APELACIÓN QUE, COMO ÓRGANO MÁS CERCANO, CONOCIÓ DEL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU HOMÓLOGO ÚNICO EN UN CIRCUITO**".[26]

30. Así, con base en lo expuesto en párrafos precedentes, es indudable para este Tribunal Pleno que se satisfizo el primer requisito para la existencia de la contradicción de criterios, ya que los órganos jurisdiccionales, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para sostener sus decisiones frente a una problemática jurídica.

31. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** En cuanto al *requisito material* consistente en la actualización de un punto de toque, el análisis de las ejecutorias remitidas al Pleno de este Alto Tribunal —ya expuesto en el apartado anterior— nos permite advertir que los ejercicios interpretativos también cumplen con esta exigencia.

32. Es así, pues las decisiones de los Plenos Regionales contendientes se centraron en analizar cuál era el tribunal colegiado de circuito competente para resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia dictada por un TCA, al resolver juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos de un diverso TCA, único en su circuito, y que fue considerado el más cercano. Luego de ejercer su arbitrio judicial, los Plenos Regionales llegaron a conclusiones diametralmente distintas sobre un punto de toque identificado: uno de los tribunales contendientes interpretó que el TCA que dictó la sentencia de amparo lo hizo en función de una competencia territorial *auxiliar*, razón por la que estimó que su actuar se limitaba al dictado de la sentencia y, por tanto, determinó que el tribunal colegiado de circuito competente, por razón de territorio, para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de dicha sentencia era aquél que ejerciera jurisdicción sobre el TCA único

[26] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 315, registro digital 2030739.

en su circuito que emitió el acto reclamado; mientras que el otro tribunal contendiente interpretó que el TCA que dictó la sentencia de amparo lo hizo en función de una competencia *ordinaria*, motivo por el cual determinó que el tribunal colegiado de circuito competente, por razón de territorio, para conocer del amparo en revisión era aquél que ejerciera jurisdicción sobre el tribunal que dictó la sentencia de amparo recurrida.

33. En tal sentido, la **problemática jurídica** a resolver en el presente asunto consiste en **determinar si los tribunales colegiados de apelación que conocen de un juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos de un tribunal colegiado de apelación único en su circuito actúan en función de una competencia ordinaria, o bien, de una competencia auxiliar; y, a partir de la respuesta a esta pregunta, determinar cuál es el tribunal colegiado de circuito competente, por razón de territorio, para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de amparo dictada por los referidos tribunales colegiados de apelación**.

34. **Tercer requisito: formulación del cuestionamiento.** Como consecuencia de lo expuesto con antelación, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la discrepancia entre los órganos jurisdiccionales sobre la misma problemática jurídica amerita unificar criterios y, en consecuencia, responder la siguiente interrogante: ¿Los tribunales colegiados de apelación que conocen de un juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos de un tribunal colegiado de apelación único en su circuito —que son considerados los más próximos a estos— actúan en función de una competencia territorial ordinaria, o bien, de una auxiliar? Una vez respondida esta pregunta, es factible determinar cuál es el tribunal colegiado de circuito competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias de amparo dictadas por los referidos tribunales colegiado de apelación.

V. ESTUDIO

35. Para estar en aptitud de definir el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, se abordará el estudio del asunto que nos convoca a partir de la siguiente **metodología**: (I) análisis de la reforma constitucional de 11 de marzo de 2021 y de la consecuente reforma a la Ley de Amparo de 7 de junio de 2021, (II) análisis del Acuerdo General 24/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, (III) análisis de los Acuerdos Generales 52/2022 y 66/2022 del Pleno del extinto

CJF, interpretados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro–Sur, (IV) análisis de los Acuerdos Generales 77/2022 y 99/2022 del Pleno del extinto CJF, interpretados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro–Norte, (V) análisis del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del extinto CJF y (VI) criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

I. Análisis de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo de 2021

36. El 11 de marzo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones contenidas en los artículos 94, 97, 99, 100 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM" en adelante).

37. En lo que interesa al presente asunto, la reforma suprimió la figura de los tribunales unitarios de circuito, previstos en el artículo 94 constitucional como órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, y creó la figura de los tribunales colegiados de apelación a fin de que la resolución de los asuntos que solían conocer los tribunales unitarios referidos ahora estuviera a cargo de tres personas juzgadoras con una integración colegiada, que asegurara mejor calidad y mayor certeza en sus resoluciones.

38. Además, previo a tales reformas, el artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, establecía que, en contra de las sentencias pronunciadas en amparo por los jueces de distrito o los *tribunales unitarios de circuito*, procedería recurso de revisión y señalaba determinados supuestos en los que dicho recurso sería resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una vez reformado dicho precepto, su contenido quedó de la siguiente manera: "*Contra las sentencias que pronuncien en amparo las juezas y jueces de distrito o los tribunales colegiados de apelación procede revisión. […]*".

39. Con motivo de esta reforma constitucional, por decreto publicado el 7 de junio de 2021, se reformó la Ley de Amparo y, en lo relativo a la competencia de tales órganos jurisdiccionales para conocer los juicios de amparo, en el artículo 36 se dispuso lo siguiente:

"*Los tribunales colegiados de apelación solo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza.* ***Será com-***

petente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado". *Énfasis añadido

40. Asimismo, el Poder Reformador de la CPEUM estableció, en el artículo Quinto Transitorio, lineamientos para convertir a los tribunales unitarios de circuitos en tribunales colegiados de apelación, en especial, los siguientes:

I. El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano que, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para la transformación, es decir, se estableció una cláusula habilitante para emitir las disposiciones necesarias para una adecuada regulación para la transición, y

II. En cada entidad federativa habrá, al menos, un tribunal colegiado de apelación.

41. En línea con lo anterior, es importante tener presente que —de conformidad con los entonces artículos 94, segundo párrafo, de la CPEUM y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación— correspondían al otrora Consejo de la Judicatura Federal la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, salvo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

42. Por todo lo anterior, ante la reforma constitucional de 11 de marzo de 2021, el Pleno del extinto CJF aprobó, en sesión de 22 de junio de 2022, el estudio relativo a la transformación de los tribunales unitarios de circuito en tribunales colegiados de apelación, en el que se prevé la creación de 38 tribunales colegiados de apelación, sus sedes y su plantilla, con base en las cargas de trabajo históricas, entre otras cuestiones.

43. Bajo tales circunstancias, el Pleno del entonces CJF emitió el Acuerdo General 24/2022 que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los tribunales colegiado de apelación.[27] Este acuerdo será analizado en el siguiente apartado.

[27] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 2022.

II. Análisis del Acuerdo General 24/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal

44. Como lo relatamos en el apartado previo, la expedición del Acuerdo General 24/2022 por parte del Pleno del entonces CJF tuvo por objetivo establecer las bases para la integración, organización y funcionamiento de los TCA, lo cual realizó a través de cinco Títulos: el primero contempla disposiciones generales y define ciertos términos; el segundo regula la integración de los tribunales; el tercero prevé su funcionamiento; el cuarto contempla cuestiones específicas respecto de los juicios de amparo de la competencia del tribunal, y el quinto regula la sustitución de sus titulares y las vacaciones del personal. Finalmente, los artículos transitorios puntualizan las reglas necesarias para un adecuado proceso de transformación.

45. De manera destacada para efectos de la resolución del presente asunto, en la sección de Considerandos del referido acuerdo, los puntos Sexto, segundo párrafo, fracción III y Noveno sostienen que los tribunales colegiados de apelación conservarán las mismas competencias que en ese momento tenían atribuidas los tribunales unitarios de circuito.

46. Por otra parte, el Titulo IV "De los juicios de amparo", Capítulo Único "De los juicios de amparo", dispone lo siguiente:

Artículo 44. **Regla general en amparo**. Los juicios de amparo de la competencia de los tribunales se substanciarán y resolverán de manera unitaria por las y los Magistrados integrantes, conforme a las reglas de los artículos 103 y 107 de la Constitución y de la Ley de Amparo.

También se sustanciarán y resolverán de manera unitaria las cuestiones relacionadas con el cumplimiento, ejecución y archivo de los juicios de amparo; así como las cuestiones incidentales o cualquier otra que se suscite durante su tramitación.

Artículo 45. **Competencia para conocer de juicios de amparo indirecto**. ***En términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, cuando se promueva un juicio de amparo indirecto en contra de actos de un Tribunal Colegiado de Apelación***:

I. Si se combaten actos de un Tribunal en algún circuito donde haya dos o más, conocerá del asunto otro de dicho circuito.

II. ***Si se combaten actos de un Tribunal en algún circuito donde éste sea el único, conocerá del asunto el más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado. Los Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal especificarán cuál es el Tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado tomando en cuenta la facilidad de las comunicaciones, con el objeto de dar certeza a las personas justiciables y a los propios órganos***. *Resaltado añadido

47. A partir de lo anterior, es posible apreciar que el presente acuerdo general aborda lo relativo a la competencia de los TCA para conocer de amparos indirectos promovidos contra actos de otro TCA (su homólogo), en los términos establecidos en el artículo 36 de la Ley de Amparo: cuando hay dos o más TCA, conocerá del asunto otro TCA del mismo circuito y, si solo hay uno en el circuito, conocerá el más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado.

48. En torno a esto último, el propio Pleno del CJF precisó, en sus artículos transitorios, que el acuerdo entraría en vigor para cada uno de los TCA en la fecha en que el mismo Pleno disponga, al emitir cada uno de los acuerdos generales de inicio de funciones de los referidos órganos jurisdiccionales.

Asimismo, señaló que los acuerdos de inicio de funciones deberían contener, entre otras disposiciones:

I. La denominación del órgano jurisdiccional;

II. El domicilio del órgano jurisdiccional;

III. La fecha de inicio de funciones del órgano jurisdiccional;

IV. La **jurisdicción territorial** y, de ser el caso, la especialización por materia del órgano jurisdiccional; así como **la precisión acerca de la jurisdicción territorial para conocer de juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos**

de otro Tribunal Colegiado de Apelación de un Circuito diverso; [...]. *Resaltado añadido

49. Ahora bien, en la materia del asunto que nos convoca, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro–Sur resolvió un conjunto de conflictos competenciales entre el Primer y el Segundo tribunales colegiados de apelación del Tercer Circuito (con sede en Zapopan, Jalisco) y el Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito (con sede en Colima, Colima).

50. Por su parte, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro–Norte resolvió un conjunto de conflictos competenciales entre el Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito (con sede en Cadereyta, Nuevo León) y el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito (con sede en Matamoros, Tamaulipas).

51. Por tales motivos, estimamos relevante y pertinente analizar los respectivos acuerdos generales del Pleno del entonces CJF mediante los cuales fueron creados los cuatro TCA antes mencionados, a fin de estar en aptitud de resolver la contradicción de criterios que se nos plantea.

III. Análisis de los Acuerdos Generales 52/2022 y 66/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, interpretados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur

52. Como señalamos en líneas previas, en el presente apartado abordaremos lo relativo a los acuerdos generales expedidos por el entonces Consejo de la Judicatura Federal mediante los cuales se crearon tribunales colegiados de apelación en los estados de Jalisco y Colima.

53. En primer lugar, observaremos el contenido del acuerdo general, por el cual se crearon los tribunales colegiados de apelación en Jalisco:

"ACUERDO GENERAL 52/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO,

ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; Y QUE REFORMA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES"[28]

54. Este acuerdo señala que el Pleno del entonces CJF consideró necesaria la existencia de dos TCA en el Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco y que, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, un TCA conocerá de los amparos que se promuevan en contra de los actos del otro y viceversa. Además, dispuso que también conocerán de los amparos promovidos por actos de los TCA (únicos en su circuito) de Colima y Nayarit, dado que el Tercer Circuito, correspondiente a Jalisco, es el más cercano a dichas entidades.[29]

55. En síntesis, el articulado del presente acuerdo general dispone lo siguiente:

• Se crean el Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

• Indica que iniciarían funciones el 1 de diciembre de 2022.

• Establece que conocerán de los asuntos referidos en los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada), es decir, tendrán competencia mixta, y que ejercerán jurisdicción territorial en Jalisco.

• Establece que **también ejercerán jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito** (con sede en Tepic, **Nayarit**) **y del Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito** (con sede en Colima, **Colima**).

• Reforma el numeral SEGUNDO, fracción III, número 2 y adiciona un segundo párrafo a la fracción III del numeral TERCERO del **Acuerdo General 3/2013** del Pleno del CJF, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial

[28] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2022.
[29] Considerando QUINTO.

y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

56. Bien, ahora observaremos el contenido del acuerdo que crea a un tribunal colegiado de apelación en Colima:

"ACUERDO GENERAL 66/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN COLIMA, COLIMA; Y QUE REFORMA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES"[30]

57. Este acuerdo señala que el Pleno del otrora CJF consideró que solo habría un tribunal colegiado de apelación en el circuito, por lo que, para conocer de los juicios de amparo que se promueven para combatir sus actos, será competente el tribunal más próximo a la residencia, conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo.[31]

58. Así pues, se estimó importante que las personas promoventes de amparo tuvieran conocimiento acerca del órgano ante el cual tiene que presentar la demanda de amparo, cuando pretendan combatir las decisiones de dicho órgano, pues consideró que esto no resultaba evidente, dada la geografía del país. Sostuvo que, para determinar la cercanía, no solo se toma en cuenta la distancia entre las sedes, sino también la accesibilidad entre los tribunales y un equilibrio entre cargas de trabajo. Por tales motivos, precisó que los tribunales colegiados de apelación del Tercer Circuito (Jalisco) tendrían jurisdicción para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de su homólogo creado por el acuerdo general bajo análisis, por ser el más próximo, y con el objeto de dar certeza a las personas justiciables acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda correspondiente.[32]

59. En lo que interesa al presente asunto, el articulado del acuerdo establece lo siguiente:

[30] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2022.
[31] Considerando QUINTO.
[32] Ídem.

• Se crea el Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, Colima.

• Indica que iniciaría funciones el 1 de diciembre de 2022.

• Establece que tendrá competencia mixta, conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **ejercerán jurisdicción en el Trigésimo Segundo Circuito, que comprende al estado de Colima**.

• Reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXXII, número 2 **del Acuerdo General 3/2013** del Pleno del CJF, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

60. Como corolario de lo anterior, tenemos que el extinto CJF, a través de estos acuerdos generales, instrumentó o concretizó lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Amparo reformado en 2021, en el sentido que, dada la geografía del país, era menester especificar cuál sería considerado el tribunal colegiado de apelación "más próximo" a su homólogo. Lo cual es posible interpretar como un acto encaminado a dar certidumbre jurídica y acceso a la justicia de las personas justiciables.

61. Para una mejor comprensión de lo actuado por el entonces Consejo de la Judicatura Federal, presentamos una tabla comparativa que muestra la forma de organización llevada a cabo en torno a los tribunales colegiados de apelación en Jalisco y dos entidades federativas colindantes que solo tienen un tribunal colegiado de apelación en su circuito judicial:

A.G. 52/2022 (Jalisco)	**A.G. 64/2022 (Nayarit)**	**A.G. 66/2022 (Colima)**
Crea el Primer y el Segundo **TCA del Tercer Circuito**.	Crea el **TCA del Vigésimo Cuarto Circuito**.	Crea el **TCA del Trigésimo Segundo Circuito**.

Ejercen jurisdicción sobre Jalisco y para conocer los juicios de amparo indirectos promovidos en contra de actos del **TCA del Vigésimo Cuarto Distrito (Nayarit)** y del **TCA del Trigésimo Segundo Circuito (Colima)**.	Ejerce jurisdicción sobre Nayarit. Los juicios de amparo indirecto promovidos en su contra serán conocidos por alguno de los dos **TCA del Tercer Circuito**.	Ejerce jurisdicción sobre Colima. Los juicios de amparo indirecto promovidos en su contra serán conocidos por alguno de los dos **TCA del Tercer Circuito**.
Reforma el numeral SEGUNDO, fracción III, del numeral 2 y adiciona el segundo párrafo a la fracción III del numeral TERCERO del A.G. 3/2013 del Pleno del CJF.	Reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXIV, número 2, del A.G. 3/2013 del Pleno del CJF.	Reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXXII, número 2, del A.G. 3/2013 del Pleno del CJF.

IV. Análisis de los Acuerdos Generales 77/2022 y 99/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, interpretados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte

62. En el presente apartado, abordaremos lo relativo a los acuerdos generales expedidos por el entonces Consejo de la Judicatura Federal mediante los cuales se crearon tribunales colegiados de apelación en los estados de Nuevo León y Tamaulipas.

63. En primer lugar, observaremos el contenido del acuerdo general mediante el cual se creó el tribunal colegiado de apelación de Nuevo León, denominado:

"ACUERDO GENERAL 77/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CADEREYTA, NUEVO LEÓN, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; Y QUE REFORMA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES"[33]

[33] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2022.

64. Este acuerdo señala que el Pleno del otrora CJF consideró que solo habría un tribunal colegiado de apelación en el circuito, por lo que, para conocer de los juicios de amparo que se promueven para combatir sus actos, será competente el tribunal más próximo a la residencia, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Amparo.

65. Así pues, estimó importante que las personas promoventes de amparo tuvieran conocimiento acerca del órgano ante el cual tiene que presentar la demanda de amparo cuando pretendan combatir las decisiones de dicho órgano, pues consideró que esto no resultaba evidente, dada la geografía del país. Sostuvo que, para determinar la cercanía, no solo se toma en cuenta la distancia entre las sedes, sino también la accesibilidad entre los tribunales y un equilibrio entre cargas de trabajo. Por tales motivos, precisó que el Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito tendrá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de su homólogo del Decimonoveno Circuito (Tamaulipas), por ser el más próximo, y con el objeto de dar certeza a las personas justiciables acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda correspondiente.[34]

66. En lo que interesa al presente asunto, el articulado del acuerdo dispone lo siguiente:

• Se crea el Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito, con residencia en Cadereyta, Nuevo León.

• Indica que iniciaría funciones el 16 de diciembre de 2022.

• Establece que tendrá competencia mixta, conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

• Establece que ejercerá jurisdicción territorial en el Cuarto Circuito, que comprende el estado de Nuevo León.

• Establece que también ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra del Tribunal Colegiado de Apelación del

[34] Considerando QUINTO.

Decimonoveno Circuito, que comprende el estado de Tamaulipas, al ser el más cercano a la residencia.

• Reforma el numeral SEGUNDO, fracción IV, número 2, y se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV, del numeral TERCERO del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del CJF, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

67. Bien, ahora observaremos el contenido del acuerdo que crea al único tribunal colegiado de apelación en Tamaulipas, denominado:

"ACUERO GENERAL 99/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MATAMOROS TAMAULIPAS, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO; Y QUE REFORMA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES" [35]

68. El presente acuerdo señala que el Pleno del extinto CJF consideró que solo habría un tribunal colegiado de apelación en el Decimonoveno Circuito, por lo que, para conocer de los juicios de amparo que se promuevan para combatir sus actos, será competente el tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo.

69. Así, estimó importante que las personas promoventes de amparo tuvieran conocimiento acerca del órgano ante el cual tiene que presentar la demanda de amparo, cuando pretendan combatir las decisiones de dicho órgano, pues consideró que esto no resultaba evidente, dada la geografía del país. Sostuvo que, para tomar en cuenta la cercanía, no solo se toma en cuenta la distancia entre las sedes, sino también la accesibilidad entre los tribunales y un equilibrio entre cargas de trabajo. Por tales motivos, precisó que el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno

[35] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2022.

Circuito tendrá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de su homólogo del Cuarto Circuito (Nuevo León), por ser el más próximo, y con el objeto de dar certeza a las personas justiciables acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda correspondiente.[36]

70. En lo que interesa al presente asunto, el articulado del acuerdo sostiene lo siguiente:

• Se crea el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno, con residencia en Matamoros, Tamaulipas.

• Indica que iniciaría funciones el 16 de diciembre de 2022.

• Establece que tendrá competencia mixta y ejercerá jurisdicción en el Decimonoveno Circuito, que comprende el estado de Tamaulipas.

• Establece que también ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra del Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito, que comprende el estado de Nuevo León, al ser el más cercano a la residencia.

• Reforma los numerales SEGUNDO, fracción XIX, número 2 y TERCERO, fracción XIX, tercer párrafo y se derogan los párrafos cuarto a séptimo del mismo precepto del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del CJF, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

71. Tal como en el apartado previo, presentamos una tabla comparativa a fin de mostrar cómo el extinto CJF llevó a cabo la organización de los tribunales colegiados de apelación únicos en su circuito, con residencia en Nuevo León y Tamaulipas, respectivamente:

[36] Considerando QUINTO.

A.G. 77/2022 (Nuevo León)	A.G. 99/2022 (Tamaulipas)
Crea el **TCA del Cuarto Circuito**.	Crea el **TCA del Decimonoveno Circuito**.
Ejerce jurisdicción sobre Nuevo León y para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del **TCA de Decimonoveno Circuito (Tamaulipas)**.	Ejerce jurisdicción sobre Tamaulipas y para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del **TCA del Cuarto Circuito (Nuevo León)**.

72. Finalmente, es importante tener presente que el Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal expidió el Acuerdo General 8/2023, mediante el cual modificó la residencia y domicilio del Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito para trasladarle de Cadereyta a Monterrey, Nuevo León. No obstante, lo anterior no incide de ninguna manera en la problemática jurídica que nos corresponde resolver.

V. Análisis del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal

73. En el presente apartado, abordaremos lo relativo al acuerdo general que, desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2013,[37] ha tenido como objetivo la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide el país y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación, denominado:

"ACUERDO GENERAL 3/2013 DEL PLENO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO".

[37] Reformada su denominación por el artículo 10 del Acuerdo General 30/2022, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2022.

74. En lo que interesa al presente asunto, el acuerdo señala lo siguiente:

• en el numeral PRIMERO, que el territorio de la República se divide en 32 circuitos;

• en el numeral SEGUNDO, que cada uno de los circuitos establecidos comprenderá a determinados tribunales colegiados de apelación, los cuales precisa,[38] y

• en el numeral TERCERO, que la jurisdicción territorial de los tribunales colegiados de apelación es la que se indica en el propio numeral.[39] Además, en la fracción XXXIII, señala que todos los tribunales tendrán jurisdicción en toda la República mexicana para dictar sentencias en auxilio de otros con los que compartan alguna especialidad, cuando por cargas de trabajo así lo determine la Comisión de Creación

[38] A modo de ejemplo, en el caso de los tribunales involucrados en los conflictos competenciales que originaron el presente asunto:
"III. TERCER CIRCUITO: […]
2. Dos tribunales colegiados de apelación con residencia en Zapopan. […]
IV. CUARTO CIRCUITO: […]
2. Un tribunal colegiado de apelación, con residencia en Monterrey. […]
XIX. DECIMONOVENO: […]
2. Un tribunal colegiado de apelación, con residencia en Matamoros, Tamaulipas. […]
XXXII, TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO: […]
2. Un tribunal colegiado de apelación, con residencia en Colima. […]".

[39] A modo de ejemplo, en el caso de los tribunales involucrados en los conflictos competenciales que originaron el presente asunto:
"III. TERCER CIRCUITO: Estado de Jalisco.
Los tribunales colegiados de apelación también ejercerán jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos de los tribunales colegiados de apelación del propio Tercer Circuito, así como de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos de los tribunales colegiados de apelación del Vigésimo Cuarto y Trigésimo Segundo Circuitos, por su cercanía a la residencia.
IV. CUARTO CIRCUITO: Estado de Nuevo León.
El tribunal colegiado de apelación también ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito, que comprende el estado de Tamaulipas, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia. […]
XIX. DECIMONOVENO CIRCUITO: […]
El tribunal colegiado de apelación tendrá jurisdicción en el estado de Tamaulipas, así como para conocer los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito, que comprende el Estado de Nuevo León, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia. […]
XXXII. TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estado de Colima. […]".

de Nuevos Órganos, la cual determinará tanto el órgano auxiliar como el que será auxiliado, el número y tipo de expedientes objeto de auxilio, su temporalidad y demás lineamientos aplicables, con base en la información estadística disponible.

75. Tal como es posible apreciar, el presente acuerdo precisa la competencia por razón de territorio de cada tribunal colegiado de apelación en el país, así como cuándo se trata de tribunales creados para auxiliar a sus homólogos por razones de carga de trabajo.

VI. Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia

76. Analizado lo anterior, corresponde a este Tribunal Pleno dilucidar la problemática jurídica planteada. Para ello, es conveniente recordar la pregunta que motiva este ejercicio jurisdiccional:

¿Los tribunales colegiados de apelación que conocen de un juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos de un tribunal colegiado de apelación único en su circuito —que son considerados los más próximos a estos— actúan en función de una competencia territorial ordinaria, o bien, de una auxiliar? Una vez respondida esta pregunta, es factible determinar cuál es el tribunal colegiado de circuito competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias de amparo dictadas por los referidos tribunales colegiados de apelación.

77. Tal como se narró en los antecedentes, los órganos jurisdiccionales sostuvieron posturas contrarias frente a esta pregunta: mientras que el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro–Sur consideró que el tribunal colegiado de apelación que dictó la sentencia de amparo lo hizo en función de una competencia auxiliar, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro–Norte consideró que el tribunal colegiado de apelación que dictó la sentencia de amparo lo hizo en función de una competencia ordinaria, con base en el artículo 36 de la Ley de Amparo (reformado en 2021) y en el Acuerdo General 3/2013 modificado mediante los diversos acuerdos generales que instrumentaron la creación de la figura de los tribunales colegiados de apelación.

78. En este punto, cabe precisar que, si bien la discrepancia entre los Plenos Regionales consiste en cuál es el tribunal colegiado de circuito (o "TCC") que debe

conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia de amparo que dictaron los diversos tribunales colegiados de apelación (o "TCA") al conocer de actos reclamados a sus homólogos únicos en sus circuitos judiciales, lo cierto es que sus conclusiones en realidad derivaron de la naturaleza que cada Pleno Regional atribuyó a los tribunales colegiados de apelación ubicados en dicho supuesto.

79. Por una parte, el Pleno Regional del Centro–Sur estimó que, en estos casos, la naturaleza de los TCA era semejante a la de un tribunal auxiliar, motivo por el que determinó que su función se agotaba con el dictado de la sentencia de amparo y, por ende, debía regresar el asunto al circuito de origen. Por otro lado, el Pleno Regional del Centro–Norte estimó que la naturaleza de los TCA, en el supuesto descrito, era la de un tribunal con jurisdicción ordinaria sobre los asuntos que conoce y, por ende, el TCC que ejerciera jurisdicción sobre estos era el competente para conocer del amparo en revisión.

80. Para demostrar lo anterior, estimamos preciso traer a colación las consideraciones centrales vertidas por cada tribunal contendiente al resolver los conflictos competenciales que dieron lugar a la emisión de las respectivas tesis de jurisprudencia.

81. El tribunal contendiente de la región Centro–Sur sostuvo que la competencia territorial del TCA en conflicto "***no derivó de la ley en sentido estricto sino fue en ámbito administrativo*** *establecido en Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal,* ***lo que la hace ser una competencia auxiliar***".[40] Por lo anterior estimó que *"para brindar la solución a la problemática, es conveniente retomar la lógica y dinámica de la competencia de los Juzgados de Distrito Auxiliares*"[41]. Enseguida, el referido tribunal contendiente relató la genealogía de los tribunales auxiliares en el orden federal. Finalmente, en su *ratio decidendi*, sostuvo que: (i) "*los Acuerdos Generales 52/2022 y 66/2022, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, otorgaron competencia a los Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito para conocer de los juicios de amparo indirecto contra actos de su homólogo del Trigésimo Segundo Circuito*"[42] y

[40] Véase como referencia el párrafo 41 del Conflicto competencial 31/2024 de su índice.
[41] Ibidem, párr.42.
[42] Ibidem, párr. 50.

(ii) "*si el actuar de los tribunales colegiados de apelación del tercer circuito que intervienen en auxilio de su homólogo del trigésimo segundo circuito, se acota y culmina con el dictado de la sentencia de amparo indirecto, como lo disponen los acuerdos respectivos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, si se pretende revisar esa sentencia, el órgano que debe conocer del medio de impugnación respectivo es el tribunal colegiado con jurisdicción sobre el órgano que hubiese conocido del asunto en primer lugar, es decir, el auxiliado, que en el caso es el Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito (Colima)*".[43]

82. Por otro lado, el tribunal contendiente de la región Centro–Norte sostuvo que era competente para conocer del amparo en revisión el tribunal colegiado que ejercía jurisdicción sobre el TCA que dictó la sentencia de amparo. Al respecto señaló: "***quien debe conocer del recurso de revisión es el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, toda vez que es el órgano jurisdiccional que en términos del punto Tercero, inciso XIX, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno de la Judicatura Federal,*** *relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito,* ***ejerce jurisdicción sobre el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito, con sede en Matamoros, Tamaulipas que fue quien emitió la resolución impugnada***".[44] Además, el tribunal consideró que "***sobre el argumento esgrimido*** *(…)* ***en el sentido de que el conocimiento del juicio de amparo*** *(…)* ***por el mencionado Tribunal Colegiado de Apelación fue con base en una competencia extraordinaria y excepcional que le fue delegada en términos del Acuerdo General 99/2022*** *del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (…),* ***este órgano jurisdiccional considera que es inexacta su apreciación, en virtud de que dicha competencia se encuentra claramente establecida en la ley y no se advierte que el legislador hubiera previsto alguna excepción en esos casos para fijar la competencia en forma diversa a la antes precisada, es decir, a favor del Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción sobre el órgano que emitió la sentencia de amparo indirecto***".[45] *Énfasis añadido

[43] Ibidem, párr. 51.
[44] Véase como referencia el párrafo 71 del Conflicto competencial 16/2025 de su índice.
[45] Ibidem, párr. 73.

83. Como es posible observar, la auténtica discrepancia entre los tribunales contendientes radica en la naturaleza que atribuyeron a los tribunales colegiados de apelación que conocieron de juicios de amparos indirectos promovidos en contra de actos de su homólogo único en un circuito.

84. Al respecto, **la integración de este Alto Tribunal considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio consistente en que los tribunales colegiados de apelación que conocen de un juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos de un tribunal colegiado de apelación único en su circuito —que son considerados los más próximos a estos— actúan en el ejercicio de una competencia territorial ordinaria, por lo cual, los recursos de revisión interpuestos en contra de sus sentencias de amparo deben ser conocidos por el tribunal colegiado de circuito que ejerza jurisdicción sobre ellos, de conformidad con el Acuerdo General 3/2013 expedido por el Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal**.

85. En primer lugar, es menester tener presente que la emisión de los diversos acuerdos generales vinculados al asunto que nos convoca obedeció a las facultades constitucionales que las propias reformas de 2021 otorgaron al extinto Consejo de la Judicatura Federal a fin de incorporar la figura de los "tribunales colegiados de apelación" como órganos depositarios del Poder Judicial de la Federación.[46]

86. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la naturaleza de los órganos jurisdiccionales auxiliares, en el sentido de que se trata de órganos creados por el entonces Consejo de la Judicatura Federal con el objetivo de atender a las excesivas cargas de trabajo de otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y como medida temporal, en atención a los dictámenes emitidos por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, la cual determinaría cuáles órganos recibirían el apoyo en el dictado de sentencias, entre otras cuestiones. En casos como estos, en efecto, existen criterios de este Alto Tribunal en el sentido de que la función del órgano auxiliar se acota y culmina con el dictado de la sentencia de amparo.[47]

[46] Tal como se refirió en los párrafos 36 a 43 de la presente ejecutoria.
[47] Véase, por ejemplo, la tesis P./J. 12/2020 (10a.), registro digital 2022182.

87. No obstante, en el presente asunto, el tribunal contendiente de la región Centro–Sur atribuyó una función "auxiliar" a los tribunales colegiados de apelación, sin fundamento jurídico que le atribuyera dicha naturaleza y bajo la única motivación de que la competencia territorial de los tribunales colegiados de apelación "*no derivó de la ley en sentido estricto sino fue en ámbito administrativo establecido en Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal, lo que la hace ser una competencia auxiliar*".

88. Lo anterior, en inobservancia a lo dispuesto en las mencionadas reformas constitucionales y al artículo 36 de la Ley de Amparo vigente; aunado a que los acuerdos generales emitidos por el Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal en ningún momento establecieron, dada su facultad constitucionalmente habilitada, que los tribunales colegiados de apelación únicos en su circuito serían "auxiliados" por su homólogo más próximo a su residencia.

89. Al respecto, consideramos importante citar el contenido textual del artículo 36 de la Ley de Amparo, que sigue vigente desde la reforma de 2021:

"Artículo 36. Los tribunales colegiados de apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. **Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado**". *Énfasis añadido

90. Si bien es cierto que el referido precepto de la Ley de Amparo no prevé explícitamente cuál es el órgano más próximo, esto se debe a una lógica de técnica legislativa dentro de la cual es imposible prever todos y cada uno de los escenarios en los cuales un tribunal puede ser considerado como el más próximo a la residencia de su homólogo. Ello, dado que la geografía del país no permite que sea una cuestión autoevidente, sino que el extinto CJF tomó en cuenta la distancia entre las sedes, la accesibilidad entre los Tribunales y un equilibrio entre cargas de trabajo.

91. Dichas circunstancias justifican que el precepto en comento haya mantenido un lenguaje amplio y que sea el órgano encargado de administrar la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide el país; y el número, la jurisdicción territorial y la especialización de los tribunales colegiados de circuito, de los tribunales colegiados de apelación y de los juzgados de distrito

–en ese entonces el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal–, quien instrumente o especifique cuál debe ser considerado el órgano jurisdiccional más próximo a aquel que dictó la sentencia de amparo, lo cual ha sido establecido mediante el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, y que fue reformado a través de los acuerdos generales que crearon los diversos tribunales colegiados de apelación. Sin que tal circunstancia pueda válidamente ser considerada como la atribución de una competencia auxiliar, pues no se trata de órganos temporales cuyo fin sea apoyar con las cargas laborales de otros tribunales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación.

92. Aunado a lo anterior, el mismo Acuerdo General 3/2013, en el numeral TERCERO, establece que la competencia por razón de territorio de los tribunales colegiados de apelación es la que expresamente establece el propio numeral[48] y, de manera destacada, en la fracción XXXIII dispone que todos los tribunales podrán ejercer jurisdicción en toda la República mexicana para dictar sentencia en auxilio de otros órganos jurisdiccionales con los que compartan especialidad, cuando así lo determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con motivo de excesivas cargas de trabajo. El referido numeral señala que dicha Comisión definirá el órgano que fungirá como auxiliar y aquel que será auxiliado; el número y el tipo de expedientes objeto de auxilio; la temporalidad de la medida; así como los lineamientos aplicables, con base en la información estadística a su alcance.

93. En el caso de los tribunales colegiados de apelación involucrados en los conflictos competenciales cuya resolución dio origen a los criterios contendientes, ninguno de ellos fue creado por dicha Comisión en los términos que establece el Acuerdo General 3/2013, lo cual refuerza el criterio de que estos resolvieron los juicios de amparo indirecto en función de una competencia ordinaria, y no de una auxiliar. Por ende, el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada corresponde conocerlo al tribunal colegiado de circuito que ejerza jurisdicción sobre el tribunal colegiado de apelación que haya dictado la sentencia recurrida.

94. Por los motivos expuestos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

[48] Fracciones I al XXXII.

COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE SU HOMÓLOGO ÚNICO EN SU CIRCUITO.

Hechos: Los Plenos Regionales contendientes se pronunciaron en torno a la naturaleza jurídica de los Tribunales Colegiados de Apelación que conocen del juicio de amparo indirecto promovido contra actos dictados por otros tribunales de su misma naturaleza únicos en su circuito y, por ende, de cuál sería el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del recurso de revisión contra tal sentencia.

Uno de los Plenos Regionales, al interpretar los acuerdos generales expedidos por el Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal relativos a la creación, funcionamiento y competencia territorial de determinados Tribunales Colegiados de Apelación, consideró que éstos eran tribunales "auxiliares", por lo cual determinó que su función se acotaba y culminaba con el dictado de la sentencia y, en consecuencia, correspondía conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre el Tribunal Colegiado de Apelación único en su circuito que emitió el acto reclamado.

Contrario a lo anterior, el otro Pleno Regional consideró que, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Amparo y en los acuerdos generales referidos, el Tribunal Colegiado de Apelación que conoció de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de su homólogo único en su circuito había actuado en función de una competencia ordinaria (y no auxiliar), por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del amparo en revisión es el que ejerce jurisdicción sobre el Tribunal Colegiado de Apelación que dictó la sentencia de amparo.

Criterio jurídico: Los Tribunales Colegiados de Apelación que conocen del juicio de amparo indirecto promovido contra actos de un Tribunal Colegiado de Apelación único en su circuito –que son considerados los más próximos a éstos– actúan en ejercicio de una competencia territorial ordinaria, por lo que el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo indirecto debe ser conocido por el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre ellos.

Justificación: A partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, se incorporaron a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación los Tribunales Colegiados de Apelación, en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito.

Por decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 7 de junio de 2021, se reformó la Ley de Amparo y su artículo 36 dispuso que los Tribunales Colegiados de Apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza y que será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado.

Con el objetivo de dar certeza jurídica sobre cuál se entendería el "tribunal más próximo", dada la geografía del país, el entonces Consejo de la Judicatura Federal emitió una serie de acuerdos generales, en los que instrumentó lo dispuesto por las mencionadas reformas.

Por tanto, los Tribunales Colegiados de Apelación que conocen de un juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos de un tribunal de su misma naturaleza único en su circuito lo hacen en el ejercicio de una competencia territorial ordinaria, puesto que no hay fundamento jurídico que le atribuya una naturaleza meramente auxiliar.

En tales condiciones, la competencia territorial de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto emitidas por los referidos Tribunales Colegiados de Apelación recae en el que ejerza jurisdicción sobre ellos, en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. **Existe** la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. **Debe prevalecer** con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en términos de la tesis redactada en el presente fallo.

TERCERO. **Publíquese** la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 113/2026 (12a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 10, junio de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 277, con número de registro digital: 2032216.

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE NO PERTENECE A LA REGIÓN CORRESPONDIENTE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 7/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO (ANTES PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR) Y PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 29 DE ABRIL DE 2026. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: SANDRA DE JESÚS ZÚÑIGA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	4-5
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	6
III.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	6-12
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	Existe la contradicción de criterios denunciada.	12-17
V.	ESTUDIO DE FONDO	Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina la existencia de la presente contradicción de criterios; por tanto, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado en esta resolución.	17-24

VI.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	**DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE NO PERTENECE A LA REGIÓN CORRESPONDIENTE.**	24-26
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Existe la contradicción denunciada. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	27-29

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintinueve de abril de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **7/2026**, suscitada entre el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur (antes Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur) al resolver la contradicción de criterios (**********) y el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, al resolver la contradicción de criterios (**********), ambos con residencia en la Ciudad de México.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio (**********) de catorce de enero de dos mil veintiséis, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, remitió a este Alto Tribunal el testimonio de la resolución en la que denuncia la posible contradicción de criterios entre:

• El sostenido por el **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, al fallar la **contradicción de criterios (**********)**; y,

• El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, al resolver la **contradicción de criterios (**********)**, de la cual derivó la tesis PR.A.C.CN.1 K (12a.), de rubro: ***"DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTE LOS PLENOS REGIONALES. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE PERTENECE A UNA REGIÓN DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE SE EMITIERON LOS CRITERIOS DENUNCIADOS"***.[1]

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintiséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar la denuncia de contradicción de criterios con el número de expediente 7/2026 y la admitió a trámite; consideró que se surtía la competencia de este Alto Tribunal al tratar sobre criterios contradictorios entre Plenos Regionales pertenecientes a diversa Región, por lo que turnó el asunto para su estudio a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

3. Asimismo, instruyó para que el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, a través de su presidencia, informara si el criterio sustentado en la contradicción de criterios (**********) se encontraba vigente y en

[1] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el 9 de enero de 2026, Plenos Regionales, Libro 5, Enero de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 563, Duodécima Época, registro digital 2031634.

caso de estar superado o abandonado, además de señalar las razones que sustentaran las consideraciones respectivas, debía remitir la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sostuviera el nuevo criterio.

4. En proveído de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo por integrada la contradicción de criterios, ante los informes rendidos por los tribunales contendientes sobre la vigencia de sus criterios.

5. **Publicación del proyecto**. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,[2] el proyecto de sentencia se hizo público con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

6. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal,[3] 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo[4] y 16, fracción IX,

[2] "**Artículo 18**. Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

[3] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(…)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[5] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el punto Segundo, fracción X, inciso e) del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,[6] en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Plenos Regionales de diferente región.

(…)
Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;".

[4] "**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia."
"**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(…)
II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
(…)".

[5] "**Artículo 16.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
(…)
IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.
Las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán denunciar una contradicción de criterios de los Plenos Regionales, con el objeto de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida finalmente qué criterio debe prevalecer.
(…)
Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la contradicción de criterios sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en los que hubiese ocurrido la contradicción;
(…)".

[6] **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
(…)
X. Las contradicciones de criterios sustentadas entre:
(…)
e) Tribunales Colegiados de Circuito de distinta región.

II. LEGITIMACIÓN

7. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II,[7] de la Ley de Amparo; ya que la formularon los Magistrados integrantes del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur (antes Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur), con residencia en la Ciudad de México.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

8. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto y los aspectos relevantes de las ejecutorias denunciadas.

A) Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur (antes Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur), con residencia en la Ciudad de México al resolver la **contradicción de criterios (**********)**.

Antecedentes.

9. El Juez de Distrito adscrito al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, con sede en la ciudad del mismo nombre, mediante oficio dirigido a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito en el juicio de amparo (**********);

[7] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: […]
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y […]"

contra el diverso sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región al resolver los juicios de amparo directo (**********) (cuaderno auxiliar) (**********) y (**********) (cuaderno auxiliar) (**********), en apoyo a las labores del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.

10. Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintidós, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de criterios (**********) y determinó que este Alto Tribunal carecía de competencia legal para conocer de la contradicción de criterios, al haberse suscitado entre un tribunal colegiado auxiliar que actuó en apoyo de un tribunal colegiado de circuito y el propio órgano auxiliado. Así, concluyó que correspondía conocer al Pleno del Vigésimo Noveno Circuito, por lo que decretó la remisión de autos de manera electrónica.

11. En auto de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el Presidente del Pleno del Vigésimo Noveno Circuito, tuvo por recibidas las constancias y radicó la contradicción de criterios con el expediente (**********); la admitió a trámite y requirió a los tribunales colegiados la rendición del informe correspondiente e informaran si los criterios continuaban vigentes.

12. En acuerdos de dos y seis de diciembre de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos, respectivamente, los informes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, a través de los cuales remitieron copia certificada de las ejecutorias emitidas en los juicios de amparo directo (**********), el primero, (**********) (cuaderno auxiliar) (**********) y (**********) (cuaderno auxiliar) (**********), el segundo; además, comunicaron que los criterios continuaban vigentes.

13. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 108/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción y domicilio, por lo que se ordenó la remisión del asunto al Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur con residencia en la Ciudad de México (actual Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur).

14. En acuerdo de uno de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur con residencia en la Ciudad de México, tuvo por recibido el expediente y lo radicó con el número (**********); en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés,[8] en lo que es de interés, determinó que el denunciante de la contradicción (Juez de Distrito del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala), contaba con legitimación para realizar la denuncia de contradicción de criterios, sin que obstara que perteneciera a un circuito diverso al de los órganos contendientes, en razón de que, a su consideración, el legislador no impuso mayor límite a su legitimidad. Apoyó su determinación en la tesis 2a. LXXI/2019 (10a.) de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, INCLUSO CUANDO PERTENEZCAN A ÓRGANOS DISTINTOS DE LOS CONTENDIENTES***".[9]

B) Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la **contradicción de criterios (**********)**.

Antecedentes.

15. Por escrito presentado y registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados Integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios[10] entre los siguientes órganos jurisdiccionales:

[8] En dicha ejecutoria se precisó que el punto de contradicción consistía en dilucidar si, cuando se demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión, debe anexarse la constancia de otorgamiento o negativa que ese organismo debe expedir, conforme lo prevé el artículo 899-C, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo.

[9] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 2022, registro digital 2020888.

[10] El tema de la posible contradicción, conforme a la denuncia presentada, consistió en: "***DETERMINAR SI LA CARTA INVITACIÓN EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE SER ANALIZADA EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA***".

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo **(**********)**.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión **(**********)** y el amparo directo **(**********)**.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (auxiliado por el extinto **Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez**), al resolver el amparo directo **(**********)** (cuaderno de origen (**********).

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (auxiliado por el extinto Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán), al resolver el amparo directo **(**********)** (cuaderno de origen) (**********).

16. Conoció de la contradicción de criterios la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente (**********); en sesión de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, declaró su incompetencia para decidir sobre los criterios sustentados pues correspondía conocer de la denuncia al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, respecto de los criterios emitidos por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (auxiliado por el extinto Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán); así como al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en relación con los criterios del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (auxiliado en su momento por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México). En tal virtud, ordenó la remisión de la denuncia de contradicción de criterios a los Plenos Regionales mencionados.

17. En auto de doce de julio de dos mil veinticuatro, el Presidente del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia

en la Ciudad de México, registró el expediente como contradicción de criterios (**********), requirió a los tribunales contendientes para que informaran si los criterios continuaban vigentes y, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

18. Recibidos los respectivos informes, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, desechó por improcedente la denuncia de contradicción de criterios, al considerar que fue formulada por parte no legitimada para ello, dado que el tribunal colegiado denunciante (Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco), no formaba parte de la circunscripción territorial competencia del referido Pleno Regional y, por ende, no le resultaba de acatamiento obligatorio el criterio jurídico que eventualmente fuera emitido para unificar criterios.[11]

19. Del asunto derivó la tesis aislada PR.A.C.CN.1 K (12a.), de rubro: ***"DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTE LOS PLENOS REGIONALES. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE PERTENECE A UNA REGIÓN DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE SE EMITIERON LOS CRITERIOS DENUNCIADOS".***[12]

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

20. Se procede analizar si existe la contradicción de criterios denunciada, para lo cual es de precisarse que el objeto de esta instancia consiste en unificar posturas discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que, para determinar si existe o no una oposición de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún

[11] Apoyó su determinación en el criterio de rubro: "***DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL DENUNCIANTE NO FUE PARTE EN ALGUNO DE LOS ASUNTOS RECIBIDOS***", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 1121, Undécima Época, registro digital: 2029383.
[12] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el 9 de enero de 2026, Plenos Regionales, Libro 5, Enero de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 563, Duodécima Época, registro digital 2031634.

aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

21. Al respecto, es necesario atender a la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."***,[13] así como a la tesis intitulada: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS***."[14]

22. Conforme a éstos, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

[13] Jurisprudencia P./J. 72/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, registro digital 164120.
[14] Tesis P. XLVII/2009 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de dos mil nueve, página sesenta y siete, registro digital 166996

23. Así, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los supuestos enunciados, es decir, que, aun sin valorar elementos de hecho idénticos, **los órganos jurisdiccionales contendientes estudien el mismo aspecto jurídico**, como puede ser el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que, a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas.

24. Sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

25. Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata para que sea factible la configuración de la contradicción, al tenor de la jurisprudencia de la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.***"[15]

26. En el caso, se actualizan todos los requisitos señalados, como enseguida se demostrará.

27. **Primer requisito**. Los plenos regionales contendientes, al analizar la legitimación de los denunciantes en cada uno de sus diferendos, ejercieron su arbitrio a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

[15] Jurisprudencia 2a./J. 94/2000 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de dos mil, página trescientos diecinueve, registro digital 190917.

28. Como se expuso, la primera postura fue emitida por el **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México (antes Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur)**, al resolver la contradicción de criterios (**********), en el apartado correspondiente al análisis de la legitimación, con fundamento en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, concluyó que el Juez de Distrito denunciante contaba con legitimación para realizar la denuncia de contradicción de criterios, **sin que obstara que perteneciera a un circuito diverso al de los órganos contendientes**, en razón de que, a su consideración, el legislador no impuso mayor límite a su legitimidad.

29. La segunda postura se esgrimió por el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, al resolver la contradicción de criterios (**********), en la que desechó por improcedente la denuncia de contradicción de criterios, al considerar que fue formulada por parte no legitimada para ello, dado que el tribunal colegiado denunciante **no formaba parte de la circunscripción territorial competencia del referido Pleno Regional** y, por ende, no le resultaba de acatamiento obligatorio el criterio jurídico que eventualmente fuera emitido para unificar criterios.

30. De lo reseñado se sigue que los plenos regionales ejercieron arbitrio judicial en torno a definir si debe o no tenerse por acreditada la legitimación de un órgano jurisdiccional que denunció contradicción de criterios, cuando éste no forma parte de la región en la que ejercen jurisdicción.

31. **Segundo requisito**: Este Tribunal Pleno considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Plenos Regionales contendientes existe un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

32. Los Plenos Regionales se enfrentaron a casos en los cuales recibieron una denuncia de contradicción de criterios remitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual la parte denunciante no pertenecía a la región en la que ejercen jurisdicción.

33. Y mientras que para uno de los Plenos la contradicción de criterios debía declararse improcedente por falta de legitimación, precisamente porque el denun-

ciante no formaba parte de su circunscripción territorial; su homólogo consideró que dicha legitimación debía subsistir, aun cuando el denunciante no formara parte de la región territorial de su competencia.

34. De lo anterior se sigue la existencia de un punto de toque relativo a definir si cuando los Plenos Regionales reciben una denuncia de contradicción de criterios remitida por el Alto Tribunal, en la cual el órgano jurisdiccional denunciante no forma parte de su región, pueden declarar improcedente el diferendo por falta de legitimación o deben avalar dicho presupuesto procesal.

35. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** En consecuencia, el problema a dilucidar puede ser fraseado de la siguiente manera:

36. ¿Si un Pleno Regional recibe una denuncia de contradicción de criterios, en la cual el juzgado de distrito o tribunal colegiado denunciante no forma parte de su región, puede declarar improcedente el diferendo por falta de legitimación o debe avalar ese presupuesto procesal?

V. ESTUDIO DE FONDO

37. Debe prevalecer el criterio conforme al cual, si un Pleno Regional recibe una denuncia de contradicción de criterios, por razón competencial, en la que el denunciante no forma parte de la región en la que ejerce jurisdicción, válidamente puede declarar improcedente el diferendo respectivo por falta de legitimación.

38. Para sostener esta determinación debe recordarse que, en términos generales, la legitimación se entiende como la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro.[16] De este modo, las normas relativas a la legitimación se encuentran destinadas a establecer qué sujetos pueden pretender una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales y frente a qué sujetos puede formularse la pretensión.[17]

[16] Couture, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico.* Depalma. Buenos Aires. 1976, p. 380.
[17] En ese sentido, véanse las consideraciones expuestas por la entonces Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 27/2010, pp. 70 a 72. En ese precedente se sostuvo, entre otras cuestiones, que

39. En el caso que nos atañe, la legitimación para denunciar contradicciones de criterios se encuentra prevista a nivel constitucional en el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental. Precepto que dispone:

"***Artículo 107***. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

(…)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la

"*la legitimación es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales, sino de su posición respecto del litigio*". El concepto de legitimación fue retomado la Primera Sala al resolver la contradicción de criterios 67/2024, p. 10.

contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

(...)"

40. Como se observa, la disposición transcrita prevé una serie de escenarios que pueden detonar un diferendo de criterios con los correlativos órganos o partes legitimadas para denunciarlos.

41. Así, la legitimación prevista en el texto constitucional para denunciar contradicciones de criterios no es del todo abierta, sino que está diseñada en función de quiénes son los órganos contendientes, su pertenencia a determinada región y, en algunos casos, condicionada por la materia del asunto (por ejemplo, penal y procesal penal en el caso del Fiscal General de la República) o bien, tratándose de las partes, a que hayan figurado con ese carácter en los asuntos que motiven la contradicción respectiva.

42. En lo tocante al tema, del propio texto constitucional se desprende que, al existir contradicciones de criterios entre **tribunales colegiados de circuito de una misma región**, en los juicios de amparo de su competencia, **corresponde resolver al pleno regional respectivo**; en tal supuesto, cuentan con legitimación para formular la denuncia de contradicción:

A) El o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones.

B) **Los mencionados tribunales y sus integrantes**, esto es, los tribunales de la misma región a la que corresponde el Pleno Regional ante el cual debe resolverse la contradicción de criterios, así como las y los jueces de distrito de esa misma región.

C) Las partes en los asuntos que los motivaron.

D) El Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno.

43 .Ahora, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 226 y 227, dispone lo siguiente:

***"Artículo 226**. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:*

I. (DEROGADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes."

***"Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*

I. (DEROGADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que

hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

44. Del citado artículo 226 de la Ley de Amparo se advierte que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver las contradicciones de criterios suscitadas entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones; y que corresponde a los plenos regionales resolver las contradicciones de criterios suscitadas entre tribunales colegiados de circuito de una misma región.

45. Del diverso numeral 227 del mismo ordenamiento se observa que la legitimación para formular las denuncias de contradicción de criterios corresponde, en tratándose de las de competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las Ministras o los Ministros que la componen; a los integrantes de los plenos regionales o de los tribunales colegiados de circuito que hayan sustentado criterios discrepantes, a la o el Fiscal General de la República, las Magistradas o los Magistrados del tribunal colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

46. En cambio, tratándose de contradicciones de criterios cuya competencia para resolver corresponde a los plenos regionales, la legitimación para formular la denuncia se encuentra otorgada en favor de: a) la o el Fiscal General de la República; b) los mencionados tribunales y sus integrantes, esto es, los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, –en términos de la fracción III del artículo 226 de la Ley de Amparo–, así como las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación y las juezas o los jueces de distrito –también de la región correspondiente– o las partes en los asuntos que las motivaron.

47. Así se considera porque en el actual sistema de creación de jurisprudencia por contradicción con base en plenos regionales, existe una correspondencia entre los órganos encargados de su resolución, su competencia por razón de territorio y por razón de las materias de las que conocen, así como por la obligatoriedad de los criterios que emiten.

48. De esa manera, sólo a los órganos judiciales pertenecientes a una determinada región y área de especialización les resulta obligatoria la jurisprudencia emanada del pleno de la región a la que pertenecen y, concomitantemente, a los integrantes de tales órganos (jueces de distrito, magistrados de circuito o de apelación de una determinada región y área de especialización), se les otorga legitimación para formular las denuncias de contradicción de criterios cuya resolución habrá de fijar un criterio que les será de acatamiento obligatorio para la resolución de los casos sometidos a su potestad.

49. Sin que pueda considerarse que los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación o los Jueces de Distrito de una región diversa a aquella en que se suscita la contradicción de criterios, cuenten con la potestad para formular la denuncia respectiva ante el pleno regional que corresponda debido a la materia y el territorio, pues en tal supuesto el criterio que eventualmente fuera emitido no les resultaría obligatorio.

50. Lo anterior se justifica porque en el caso de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las denuncias de contradicción de criterios, prácticamente todos los titulares de los órganos jurisdiccionales de amparo cuentan con legitimación para formular la denuncia correspondiente, dado que lo resuelto por el Alto Tribunal les será de acatamiento obligatorio, en términos del sistema jerárquico de obligatoriedad de la jurisprudencia previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo,[18] mientras que para el caso de la competencia de los plenos

[18] "**Artículo 217**. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.
La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

regionales, por las mismas razones, solo los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito pertenecientes a la región en que se suscita la eventual contradicción de criterios, contarán con legitimación para denunciarla.

51. En suma, si un Pleno Regional recibe una denuncia de contradicción de criterios remitida por esta Suprema Corte, en la cual, el órgano jurisdiccional denunciante no pertenece a la región respectiva, válidamente puede declarar improcedente ese diferendo por falta de legitimación.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

52. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE NO PERTENECE A LA REGIÓN CORRESPONDIENTE.

HECHOS: Dos Plenos Regionales discreparon en torno a si, cuando reciben una denuncia de contradicción de criterios remitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual el órgano jurisdiccional denunciante no pertenece a la región correspondiente, pueden declararla improcedente por falta de legitimación o deben avalar dicho presupuesto procesal.

Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Si un Pleno Regional recibe una denuncia de contradicción de criterios, en la cual el juzgado de distrito o tribunal colegiado denunciante no forma parte de su región, puede declarar improcedente el diferendo por falta de legitimación o debe avalar ese presupuesto procesal?

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

CRITERIO JURÍDICO: Cuando un Pleno Regional reciba una denuncia de contradicción de criterios remitida por este Alto Tribunal por razón competencial, en la que el órgano jurisdiccional denunciante no pertenece a la región correspondiente, válidamente puede declararla improcedente por falta de legitimación.

JUSTIFICACIÓN: De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo se desprende que la legitimación conferida a las personas titulares de tribunales colegiados de circuito y apelación, así como de los juzgados de distrito, para denunciar contradicciones de criterios suscitadas entre tribunales colegiados de circuito de la misma región, se encuentra condicionada a que tales personas juzgadoras pertenezcan a la citada región.

En el actual sistema de creación de jurisprudencia por contradicción en plenos regionales, existe una correspondencia entre los órganos encargados de su resolución, su competencia por razón de territorio y de las materias de las que conocen, así como por la obligatoriedad de los criterios que emiten.

De esa manera, sólo a los órganos judiciales pertenecientes a una determinada región y área de especialización les resulta obligatoria la jurisprudencia emanada del pleno de la región a la que pertenecen y, concomitantemente, a los integrantes de tales órganos se les otorga legitimación para formular las denuncias de contradicción de criterios cuya resolución habrá de fijar un criterio que les será de acatamiento obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, para la resolución de los casos sometidos a su potestad.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la existencia. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del fondo. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Batres Guadarrama votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no asistió a la sesión de veintinueve de abril de dos mil veintiséis previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial

de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 165/2026 (12a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 11, julio de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 174, con número de registro digital: 2032411.

Voto particular que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en la contradicción de criterios 7/2026.

En sesión de 29 de abril de 2026, el Tribunal Pleno resolvió la Contradicción de criterios 7/2026. En lo sustancial la mayoría determinó que cuando un órgano jurisdiccional –que no pertenece a la circunscripción territorial de un Pleno Regional– denuncia ante este una posible contradicción de criterios, el citado Pleno puede declarar improcedente la contradicción ante la falta de legitimación del denunciante, en términos de los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal, así como 227, fracción III de la Ley de Amparo.

Aunque coincidí con la existencia de la contradicción de criterios, emito el presente voto particular porque no comparto el criterio definido por la mayoría.

Desde mi perspectiva la interpretación adoptada, aunque plausible, resulta restrictiva para los fines de la figura jurídica de contradicción de criterios. A mi juicio, su finalidad es evidenciar dos o más criterios discrepantes para la emisión de uno que dilucide la cuestión planteada. En términos similares se reconoce en la sentencia, específicamente, en el apartado de existencia de la contradicción.

Por ello, no puedo compartir las consideraciones de la sentencia formuladas a partir de una interpretación de los artículos 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo que se ciñe a la materialización del sistema de creación de jurisprudencia y a la eventual observancia de esta por parte del órgano denunciante.

Considero que declarar improcedente la denuncia de criterios porque el órgano jurisdiccional denunciante no pertenece a la jurisdicción del pleno regional, privilegia un formalismo de carácter procedimental sobre la solución del conflicto mediante la unificación de criterios en abono de la seguridad jurídica. Desde mi concepción,

esta seguridad jurídica no debe predicarse únicamente respecto de los órganos jurisdiccionales, sino incluso en mayor medida en favor de las y los justiciables.

Por ello, interpretar los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal, así como los diversos 226, fracción III y 227, fracción III de la Ley de Amparo en su estricta literalidad reduce el alcance de ese propósito unificador.

Además, advierto que incluso el sentido literal de estas normas podría admitir una interpretación relacionada únicamente con el ámbito competencial (en razón de territorio) de los órganos jurisdiccionales contendientes, pero amplio en cuanto a los órganos denunciantes. Me explico.

Los artículos referidos señalan:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

[...]

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

[...]

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

[…]

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

En principio, la interpretación literal del 107, fracción XIII, constitucional nos llevaría a desconocer la legitimación de los tribunales colegiados de apelación para denunciar las posibles contradicciones de criterios. Sin embargo, el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo prevé esta legitimación y así ha sido reconocido por este Alto Tribunal, incluso en la presente sentencia.

De otro lado, presumir que la expresión "los mencionados tribunales y sus integrantes" debe interpretarse en términos acotados a los tribunales de la región correspondiente de manera consecuente con el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo y, por ende, predicar esta misma condición al resto de los órganos jurisdiccionales tampoco parece acertado si se contrasta con el resto de sujetos legitimados para formular la denuncia de la contradicción. Esto es, al fiscal general de la república y al Ejecutivo Federal, pues para ellos la observancia del criterio resultante de la denuncia no es obligatoria (artículo 217 de la Ley de Amparo); su legitimación –considero– también tiene como uno de sus propósitos generar la certidumbre jurídica destacada.

Por tanto, estimo que la expresión literal "los mencionados tribunales y sus integrantes" puede ser interpretada como una referencia a los tribunales de ese tipo (colegiados de circuito) y no necesariamente a su pertenencia a la región, más allá de que este aspecto sí sea relevante para actualizar la competencia (por territorio) del pleno regional correspondiente.

Son éstas las razones de mi disenso.

PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 24 DE ENERO DE 2024, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 239/2025. 5 DE MARZO DE 2026. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE, IRVING ESPINOSA BETANZO POR CONSIDERACIONES ADICIONALES Y ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF CON CONSIDERACIONES ADICIONALES, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIO: FROYLÁN BORGES ARANDA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente
Contradicción de criterios 239/2025

Elaboración
Froylán Borges Aranda

Palabras Clave
#SeguridadJurídica
#ProcedimientoSancionador
#CONDUSEF

¿Cuál es la problemática?

- Existía una contradicción sobre cómo juzgar los procedimientos de sanción a instituciones financieras (bancos) bajo la ley anterior (antes de 2024). La extinta Primera Sala de la Corte había dicho que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros era inconstitucional porque no establecía un tiempo límite específico para que la autoridad (CONDUSEF) dictara su sentencia final, lo que generaba incertidumbre. Por el contrario, la Segunda Sala sostenía que la ley sí era constitucional, porque, aunque no tenía ese plazo específico, sí tenía un plazo general de "caducidad" de 5 años para todo el proceso.

¿Cuál es el argumento central?

- En atención a la resolución de los expedientes en trámite, conforme a lo establecido en las disposiciones transitorias, el problema no es solo si ya hay una nueva ley que corrige el plazo, sino qué estándar constitucional debe aplicarse para evaluar la duración de esos procedimientos sancionadores y resolverlos, para evitar que se apliquen de forma diferente criterios contradictorios en perjuicio del justiciable.

¿Qué resolvió la Corte?

- El artículo 96 de la Ley en su texto anterior es constitucional.
- Decidió unificar el criterio estableciendo que los procedimientos sancionadores iniciados bajo esa ley son válidos, siempre y cuando la autoridad no haya excedido el plazo fatal de 5 años para sancionar.
- Con esto, se da certeza a miles de juicios pendientes, confirmando que la autoridad actuó con reglas claras que limitaban su poder en el tiempo.
- Para los procedimientos iniciados a partir de la nueva ley de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se aplicará el plazo de ciento ochenta días hábiles como límite para emitir y notificar la resolución.

Índice temático		
Apartado	**Criterio y decisión**	**Págs.**
I Antecedentes y trámite	Se narran los antecedentes del caso hasta encontrarse en estado de resolución en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	1-3
II Competencia	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para dilucidar las contradicciones de criterios sostenidas entre las extintas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	3-5
III Legitimación	La denuncia fue realizada por la presidencia de la extinta Primera Sala por lo que proviene de parte legitimada.	5-6
IV Criterios denunciados	Extinta Primera Sala: inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, ante la ausencia de plazos legales para resolver el procedimiento administrativo sancionador. Extinta Segunda Sala: El artículo 96 cumple con la garantía de audiencia previa y al acotar las facultades de la autoridad sancionadora mediante el plazo de cinco años de "caducidad".	6-15
V. Existencia de la contradicción	¿El artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros en su texto anterior a la reforma de enero de dos mil veinticuatro, transgrede el principio de seguridad jurídica al no establecer un plazo máximo para que la autoridad emita y notifique la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador?	15-19
VI. Estudio de fondo	Se emprende un análisis del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.	19-24
	Marco conceptual: caducidad y prescripción en el Derecho Administrativo Sancionador	24-29
	Estándar constitucional aplicable.	29-34
VII. Criterio que debe prevalecer	PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 24 DE ENERO DE 2024, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	34-35

Decisión	PRIMERO. Existe la contradicción denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	36

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cinco de marzo de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 239/2025**, suscitada entre las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, vigente antes de la reforma de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, transgrede el principio de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 constitucional, al no establecer un plazo máximo para que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros emita la resolución, a pesar de que la propia norma prevea una figura de caducidad o prescripción de cinco años para ejercer la potestad sancionadora.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Criterio de la extinta Primera Sala. En el amparo directo en revisión 5854/2024, resuelto en sesión de once de junio de dos mil veinticinco, determinó lo siguiente:

a) La ausencia de un plazo para dictar resolución en un procedimiento sancionador genera incertidumbre y dificulta que la autoridad actúe de manera necesaria y razonable.

b) La falta de dicho plazo permite la prolongación indefinida de la potestad sancionadora.

c) El plazo de caducidad no debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que se realizó la conducta o se actualizó la infracción.

2. Criterio de la extinta Segunda Sala. Por el contrario, en la contradicción de tesis 121/2012 -suscitada entre los criterios de los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y resuelta el trece de junio de dos mil doce-, así como en el amparo directo en revisión 317/2018, resuelto el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, y en el amparo directo en revisión 5693/2017, resuelto el dieciocho de abril del mismo año, se sostuvieron criterios que dieron lugar a las tesis con los siguientes rubros:

a) "**PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA"**.[1]

c) "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA RESPETA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO".[2]

3. Denuncia de contradicción de criterios. La denuncia se originó a partir del amparo directo en revisión 5854/2024, resuelto por la extinta Primera Sala. Las constancias se recibieron y registraron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

4. Trámite de la denuncia. Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios con el número 239/2025, en el que se determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado

[1] Jurisprudencia 2a./J. 75/2012 (10a.). Extinta Segunda Sala. Décima Época. Registro 2001440.
[2] Tesis aislada 2a. XLV/2018 (10a.). Extinta Segunda Sala. Décima Época. Registro 2017024.

con las constancias relativas a los criterios que motivaron la posible contradicción, es decir, se aceptó el contenido de los criterios.

5. Turno. En dicho acuerdo se dispuso la remisión del asunto para su estudio al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, en su carácter de integrante del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo el turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos para su estudio.

II. COMPETENCIA

6. Con motivo de la reforma constitucional publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedó prevista para funcionar exclusivamente en Pleno, suprimiéndose el sistema de Salas. En armonía con ello, la reforma a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, derogó la fracción I del artículo 226, que atribuía al Pleno la resolución de contradicciones de tesis entre sus Salas.

7. Si bien los artículos transitorios de la reforma a la Ley de Amparo dispusieron que hasta en tanto las Ministras y los Ministros electos asumieran su encargo el uno de septiembre de dos mil veinticinco, la Suprema Corte continuaría rigiéndose por las reglas previas de resolución, votación y funcionamiento, lo cierto es que, a partir de dicha fecha, la integración de este tribunal constitucional quedó renovada y opera de manera exclusiva en Pleno.

8. No obstante, la derogación de la fracción I del artículo 226 no implica que las contradicciones de criterios surgidas entre las entonces Salas, ya en trámite, queden sin atención. Por el contrario, corresponde a este Tribunal Pleno concluir su resolución, en su carácter de único órgano de funcionamiento de la Suprema Corte, a fin de garantizar la seguridad jurídica y preservar la coherencia interpretativa de sus precedentes.

9. Esto es particularmente relevante al advertirse posiciones divergentes: por un lado, el criterio sostenido en el amparo directo en revisión 5854/2024, resuelto por la entonces Primera Sala el once de junio de dos mil veinticinco, en el que se determinó que la ausencia de un plazo para resolver un procedimiento sancionador genera incertidumbre, posibilita la prolongación indefinida de la potestad sancionadora y afecta la razonabilidad exigible a las autoridades; y, por otro, las tesis de la entonces

Segunda Sala que concluyeron que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, antes de la reforma de dos mil veinticuatro, no transgrede la seguridad jurídica ni las formalidades esenciales del procedimiento.

10. En consecuencia, este Pleno estima que se actualiza un supuesto de excepción que justifica su intervención en la presente contradicción de criterios, máxime cuando se trata de un asunto que involucra directamente la garantía de protección al derecho de seguridad jurídica y exige clarificar el estándar constitucional que impide que la ausencia de plazos legales derive en un margen de actuación indefinido para la autoridad, contrario al artículo 16 constitucional. La resolución del conflicto interpretativo es indispensable para asegurar la unidad, coherencia y uniformidad en la aplicación de la ley.

11. En ese sentido, este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver la contradicción de criterios 239/2025, conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el último párrafo del artículo Décimo Octavo Transitorio de dicha Ley Orgánica y el punto Segundo, fracción X, inciso c), del Acuerdo General 2/2025 (12a.), que facultan a este órgano como único competente para dilucidar las contradicciones sostenidas entre las extintas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, porque se realiza por conducto de la entonces presidencia de la extinta Primera Sala, es decir, la acción proviene de uno o varios de los Ministros que la integraban o de la sala en sí, como órgano de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación expresamente facultada por la Constitución según los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,[3] que regulan los lineamientos para

[3] Ley de Amparo
Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
…**II**. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los

integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de contradicciones entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, se hace referencia a los antecedentes de cada asunto y se sintetizan las consideraciones esenciales de las resoluciones emitidas por las extintas Primera y Segunda Salas.

14. La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5854/2024, resolvió:

a) El artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su texto vigente antes de la reforma de enero de dos mil veinticuatro, es inconstitucional.

b) La inconstitucionalidad se actualizó por contravenir el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 constitucional, ya que dicho precepto no establecía un límite temporal o plazo máximo para que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros emitiera y notificara la resolución final de un procedimiento de imposición de sanciones una vez iniciado.

c) Revocó la sentencia recurrida dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

d) Concedió el amparo a la empresa quejosa en contra del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

e) Declaró infundada la revisión adhesiva presentada por la autoridad tercera interesada.

tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y

f) Debido a que la conclusión alcanzada (inconstitucionalidad del artículo 96) era contraria al criterio sostenido por la extinta Segunda Sala en el amparo directo 16/2022, la Primera Sala ordenó denunciar la contradicción de criterios ante el Tribunal Pleno.

g) El criterio de la Primera Sala se apoyó en que la omisión de un plazo para resolver no se subsana con la previsión de la caducidad de las facultades para imponer sanciones (cinco años), ya que dicha caducidad solo define el límite temporal para iniciar el procedimiento, no para resolverlo, lo que dejaría un margen de arbitrariedad a la autoridad.

15. Los antecedentes o hechos que dieron lugar al criterio de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 5854/2024, se resumen a continuación:

a) El caso se originó a partir de una multa administrativa impuesta a la empresa recurrente por la Directora de Sanciones e Instituciones Financieras de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

b) La multa se impuso bajo la premisa de que la empresa cometió infracciones a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, específicamente a su artículo 47 y a las Disposiciones de carácter general para el registro de prestadores de servicios financieros (Segunda, fracción XVII y Trigésima Sexta, primer párrafo).

c) La infracción consistía en omitir proporcionar a través del Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros los documentos de las sociedades de información crediticia que acreditaran haber reportado la información de todos los créditos otorgados correspondientes al tercer trimestre de dos mil dieciocho.

d) La empresa sancionada impugnó la multa administrativa mediante un juicio de nulidad y el asunto lo conoció la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada.[4]

[4] El veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

e) Contra la sentencia que reconoció la validez de la multa, la empresa promovió un juicio de amparo directo[5] y la demanda fue turnada al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. La quejosa argumentó, principalmente, la inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, al contravenir el principio de seguridad jurídica por no establecer un límite temporal para dictar la resolución de imposición de multas una vez iniciado el procedimiento de infracción.

f) El Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado y se apoyó en el precedente de la extinta Segunda Sala que había determinado la constitucionalidad del citado artículo 96, considerando que el límite temporal de cinco años para que la facultad de sancionar caduque era suficiente para evitar arbitrariedades.[6]

g) Inconforme con la negativa del amparo, la empresa interpuso recurso de revisión y fue admitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerándolo procedente debido a que subsistía un problema de constitucionalidad y se satisfacía el requisito de interés excepcional.

h) Al resolver el amparo directo en revisión 5854/2024, la extinta Primera Sala concluyó que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros sí violaba el principio de seguridad jurídica[7] y debido a que esta conclusión era contraria al criterio adoptado por la extinta Segunda Sala ordenó la denuncia de la contradicción de criterios ante el Tribunal Pleno.

i) La sentencia de la Primera Sala finalmente revocó la sentencia recurrida y otorgó el amparo y protección a la empresa quejosa.

16. El criterio de la extinta Primera Sala en el amparo directo en revisión 5854/2024, cuyos argumentos principales que sustentaron para determinar inconstitucional el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su texto anterior a la reforma de enero de dos mil veinticuatro y que

[5] El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.
[6] En sesión del cinco de junio de dos mil veinticuatro.
[7] En la sesión del once de junio de dos mil veinticinco.

llevaron a revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la empresa quejosa, fueron los siguientes:

a) El artículo es violatorio del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 constitucional, porque no establece un límite temporal o plazo máximo con el que cuenta la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para emitir y notificar la resolución final una vez que se ha iniciado el procedimiento de imposición de sanciones.

b) Los principios de legalidad y seguridad jurídica exigen que el legislador establezca los plazos en que las autoridades administrativas deben emitir sus resoluciones después de iniciados los procedimientos de imposición de sanciones. Esta certidumbre se genera cuando la ley acota de manera necesaria y razonable las atribuciones de la autoridad.

c) La omisión de prever este plazo impide que las entidades sujetas a la normatividad tengan plena certeza del tiempo máximo en que la autoridad decidirá su situación jurídica. Esta indefinición legislativa posibilita que la autoridad actúe con arbitrariedad o capricho y que el procedimiento se prolongue indefinidamente en el tiempo, dejando al particular en incertidumbre jurídica.

d) La existencia del plazo de caducidad de cinco años para imponer sanciones, contemplado en el segundo párrafo del artículo 96, no subsana la omisión del legislador de fijar un plazo para resolver el procedimiento una vez iniciado.

e) La institución jurídica de la caducidad tiene como única finalidad establecer un límite temporal para que la autoridad pueda iniciar o comenzar el ejercicio de sus facultades sancionatorias, pero no para circunscribir su actuación a un plazo determinado una vez que el procedimiento ha sido iniciado.

f) Al interrumpirse el plazo para que opere la caducidad por el hecho de iniciarse el procedimiento administrativo, se deja indefinido el momento en el cual la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros debe dictar la resolución que defina la situación jurídica del sujeto.

g) Para fundamentar su decisión utilizó la línea argumentativa del Tribunal Pleno, apartándose del criterio previo de la Segunda Sala, considerando que las razones contenidas en la Jurisprudencia P./J. 2/2020 (10a.) (que declaró inconstitucional el artículo 478 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas) eran igualmente atendibles al analizar el artículo 96.[8]

h) Se determinó que ambos preceptos de la Ley de Seguros y Fianzas y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros son de igual naturaleza y pertenecen al Derecho Administrativo Sancionador, pues regulan un procedimiento para la imposición de multas por autoridades administrativas competentes.

i) Al seguir esta línea argumentativa, la Primera Sala resolvió apartarse del criterio mayoritario anterior (sostenido por la Segunda Sala y el Tribunal Colegiado recurrido) que había validado que la figura de la caducidad podía subsanar la ausencia de plazos legales para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

j) En virtud de estas consideraciones, la Primera Sala resolvió la inconstitucionalidad del precepto y denunció la contradicción de criterios, el presente asunto, ante el Tribunal Pleno.

17. Por su parte, los criterios sostenidos por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros fueron establecidos o reafirmados en el contexto de varios asuntos[9] y los antecedentes comunes en estos casos giraron en torno a la imposición de multas administrativas por parte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a instituciones bancarias debido a incumplimientos normativos y la consecuente impugnación de dichas multas.

[8] "INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS DICTE RESOLUCIÓN UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", jurisprudencia P./J. 2/2020 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia constitucional, registro digital 2022199, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 11.
[9] La contradicción de tesis 121/2012 y los amparos directos en revisión 5693/2017 y 317/2018.

18. A continuación, se describen los antecedentes fácticos más representativos que dieron lugar al criterio de constitucionalidad de la Segunda Sala:

a) En el amparo directo en revisión 5693/2017, el criterio se desarrolló en respuesta a una multa impuesta a una institución bancaria por la Dirección General de Evaluación y Vigilancia de la citada comisión, que determinó la existencia de una cláusula abusiva en un contrato de adhesión de crédito hipotecario.

b) Tras recibir una opinión favorable de la Dirección General de Servicios Legales, el expediente fue remitido para la imposición de una sanción, en virtud de una presunta violación al artículo 56 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

c) La comisión notificó a la institución financiera que había incumplido con la modificación del contrato[10] y, con fundamento en el artículo 96, le otorgó un plazo de diez días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera. Posteriormente, la autoridad impuso una multa por contravenir disposiciones relativas a cláusulas abusivas.

d) La institución financiera promovió un juicio de nulidad, que reconoció la validez de la multa. El juicio de amparo directo fue negado por el Tribunal Colegiado, lo que motivó el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia.

e) Por otra parte, en el amparo directo en revisión 317/2018, también resuelto por la Segunda Sala, compartió una secuencia similar de hechos: Las disposiciones generales sobre cláusulas abusivas, publicadas en noviembre de dos mil catorce, obligaban a las instituciones financieras a modificar sus contratos de adhesión para suprimir cláusulas abusivas[11] y la imposición de la multa.

f) La institución promovió el juicio de nulidad y posteriormente el amparo directo, argumentando, entre otras cosas, que el procedimiento sancionador transgredía sus garantías constitucionales porque no preveía expresamente las etapas procesales para ofrecer pruebas y formular alegatos.

[10] El veinticuatro de noviembre de dos mil quince.
[11] A más tardar el tres de marzo de dos mil quince.

g) A su vez, la contradicción de tesis 121/2012, se originó en juicios de amparo resueltos por dos Tribunales Colegiados que llegaron a conclusiones opuestas sobre el artículo 96 referido.

h) En síntesis, los hechos ante la Segunda Sala se centraron en la aplicación efectiva de sanciones por parte de la comisión ante infracciones específicas (como la falta de modificación de contratos o incumplimiento de requerimientos) y la consecuente queja de las instituciones financieras sobre la ausencia de un límite temporal expreso para que la autoridad concluyera el procedimiento sancionador una vez iniciado.

19. La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no transgrede la garantía de seguridad jurídica (artículo 16 constitucional), ni el derecho de audiencia (artículo 14 constitucional), conforme a los siguientes argumentos:

a) La garantía de seguridad jurídica no obliga al legislador a establecer de manera especial y precisa un procedimiento pormenorizado para regular cada relación entre las autoridades y los particulares, ni a señalar un plazo para cada etapa.

b) Lo indispensable es que la ley contenga los elementos mínimos para que el gobernado pueda hacer valer su derecho y para que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

c) La alegada omisión de un plazo para dictar la resolución final no afecta la seguridad jurídica, porque la propia norma sí establece un límite temporal para la actuación de la autoridad.

d) El segundo párrafo del artículo 96 establece que la facultad de la comisión para imponer sanciones caducará en un plazo de cinco años. Este plazo se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de la infracción.

e) Al existir este plazo de prescripción o caducidad, el gobernado -la institución financiera- tiene la certeza de que no podrán pasar más de cinco años para que la

autoridad imponga una sanción, lo cual acota temporalmente su actuación e impide que sea arbitraria o caprichosa.

f) Mientras la autoridad no ejerza su facultad sancionatoria, es decir, mientras no se materialice la sanción, el particular no resiente perjuicio alguno en su esfera jurídica. Si la autoridad decide ejercer la sanción posteriormente, el particular cuenta con los medios ordinarios de defensa.

g) El artículo 96 sí respeta las formalidades esenciales del procedimiento, incluso si no detalla cada etapa, bajo la lógica de que el procedimiento sancionador es una cuestión accesoria al procedimiento principal (como el conciliatorio).

h) La clave es que el artículo 96 ordena que la Comisión Nacional deberá oír previamente a la institución financiera presuntamente infractora antes de imponer la multa.

i) La expresión "oír previamente" involucra los actos de notificación del posible incumplimiento y la comparecencia para que la institución pueda argumentar y probar en su defensa. Esto cumple con las formalidades fundamentales que debe tener todo procedimiento administrativo, incluyendo el derecho de audiencia.

j) La ley también establece que la autoridad fijará un plazo para la audiencia, el cual no podrá ser inferior a cinco días hábiles. Esta flexibilidad, que deja el plazo máximo al arbitrio de la autoridad según las circunstancias, lejos de perjudicar, beneficia a las instituciones financieras.

k) La imposición de la multa es una cuestión accesoria al procedimiento, ya que el procedimiento principal (como el conciliatorio, previsto en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros), puede continuar su marcha independientemente de que la multa se aplique o no.

l) En conclusión, la Segunda Sala consideró que la Constitución exige elementos mínimos de defensa, y el artículo 96 los cumple al prever la garantía de audiencia previa y al acotar las facultades de la autoridad sancionadora mediante el plazo de cinco años de caducidad.

m) El criterio sostenido por la Segunda Sala es que la garantía de seguridad jurídica se mantiene salvaguardada en un procedimiento administrativo sancionador,

incluso si no se establece un límite temporal para la emisión de la resolución, porque la sanción es una cuestión accesoria que no impide el ejercicio de los derechos del particular mientras no se materialice y la facultad de la autoridad para imponerla está acotada por el plazo general de caducidad de cinco años.

20. De los anteriores criterios surgieron las tesis de título y contenidos siguientes:

a) PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA RESPETA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.[12]

b) PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.[13]

21. Del análisis comparado de las consideraciones esenciales sostenidas por las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Pleno advierte que existe una oposición frontal, directa y sustancial respecto del mismo punto de derecho, es decir, la constitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su versión anterior a la reforma de enero de dos mil veinticuatro, específicamente en lo relativo a la omisión de un plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador.

22. Mientras la Primera Sala concluyó que dicha omisión violaba la seguridad jurídica por permitir indeterminación temporal e incertidumbre en el proceso sancionador, la Segunda Sala sostuvo, en sentido contrario, que la existencia del plazo de cinco años de caducidad o prescripción era suficiente para acotar razonablemente las facultades de la autoridad, por lo que el precepto sí era constitucional, aun sin establecer un plazo específico para resolver.

[12] Tesis aislada 2a. XLV/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materias constitucional y administrativa, registro digital 2017024, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1696.
[13] Jurisprudencia 2a./J. 75/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, materias constitucional y administrativa, registro digital 2001440, Libro XI, agosto de 2012, Tomo I, página 737.

23. En ese sentido, la contradicción entre criterios es evidente, porque ambas salas interpretaron el mismo precepto legal, en su mismo texto vigente al tiempo del análisis, y bajo el mismo problema jurídico, pero arribaron a conclusiones diametralmente opuestas, basadas en razones incompatibles entre sí.

24. La Primera Sala sostuvo que el límite de cinco años no suple la ausencia de plazo para resolver, mientras que la Segunda Sala afirmó que sí lo suple.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

25. El objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar criterios discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no una oposición será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

26. Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."***[14]

27. Asimismo, la tesis aislada P. XLVII/2009, del Pleno de este Alto Tribunal, de voz: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS***".[15]

28. En esa medida, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –y no en los resultados–

[14] Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro digital: 164120.
[15] Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Julio de 2009, Tomo XXX, página 67, registro digital: 166996.

adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, es posible afirmar su existencia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1) Los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado.

2) En tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

3) La situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

29. Por tanto, existe una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: a) hayan realizado ejercicios interpretativos; b) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y c) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

30. En atención a lo anterior, a continuación, se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

31. Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo. Se considera que se acredita ya que los órganos contendientes ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas, es decir, las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizaron ejercicios interpretativos en las partes consideratívas de las sentencias que emitieron.

32. Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos. Este Tribunal Pleno considera que el segundo requisito se cumple, porque del examen de los supuestos fácticos y de las consideraciones jurídicas desarrolladas en las ejecutorias respectivas, se advierte que las extintas Salas contendientes se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica y, no obstante, adoptaron criterios discrepantes.

33. Del análisis comparativo de las consideraciones esenciales sostenidas por las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Pleno advierte que existe una oposición frontal, directa y sustancial respecto del mismo punto de derecho, que es la constitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su versión anterior a la reforma de enero de dos mil veinticuatro, específicamente en lo relativo a la omisión de un plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador.

34. Mientras la Primera Sala concluyó que dicha omisión violaba la seguridad jurídica por permitir indeterminación temporal e incertidumbre en el proceso sancionador, la Segunda Sala sostuvo, en sentido contrario, que la existencia del plazo de cinco años de caducidad o prescripción era suficiente para acotar razonablemente las facultades de la autoridad, por lo que el precepto sí era constitucional, aun sin establecer un plazo específico para resolver.

35. En ese sentido, la contradicción entre criterios es evidente, porque ambas salas interpretaron el mismo precepto legal, en su mismo texto vigente al tiempo del análisis, y bajo el mismo problema jurídico, pero arribaron a conclusiones diametralmente opuestas, basadas en razones incompatibles entre sí.

36. La Primera Sala sostuvo que el límite de cinco años no suple la ausencia de plazo para resolver, mientras que la Segunda Sala afirmó que sí lo suple. La divergencia no es accesoria ni secundaria, porque se trata del núcleo mismo del estándar constitucional de seguridad jurídica, lo que satisface plenamente los requisitos exigidos por la Ley de Amparo y la doctrina de esta Suprema Corte para tener por actualizada una contradicción de criterios.

37. Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. En virtud de lo anterior, la pregunta que debe solucionar la presente contradicción es: ¿El artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su texto anterior a la reforma de enero de dos mil veinticuatro, transgrede el principio de seguridad jurídica al no establecer un plazo máximo para que la autoridad emita y notifique la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador?

VI. ESTUDIO DE FONDO

38. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el legislador reformó el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros para subsanar la omisión debatida, incorporando expresamente un plazo de ciento ochenta días hábiles para emitir resolución, no obstante, este Tribunal Pleno determina que dicha reforma no deja sin materia la presente contradicción de criterios, pues subsiste una necesidad jurídica imperiosa de definir la regularidad constitucional del texto anterior para un conjunto considerable de asuntos pendientes.

39. Lo anterior encuentra su fundamento en el régimen de ultractividad establecido por el propio legislador en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma referido, el cual dispone textualmente: *"Segundo.- Los procedimientos administrativos sancionadores que, a la fecha de entrada del presente Decreto, se hubieren iniciado deberán continuarse hasta su conclusión, conforme al procedimiento vigente al momento de su notificación al presunto infractor."*.

40. La lectura de dicha disposición transitoria desprende un mandato inequívoco para todos aquellos procedimientos sancionadores iniciados y notificados antes del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro y es que las autoridades administrativas y los órganos jurisdiccionales están obligados a aplicar la normativa anterior; es decir, aquella que carecía de un plazo explícito para dictar resolución y que fue objeto de interpretaciones discrepantes por las extintas Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

41. En consecuencia, persiste el conflicto interpretativo, porque subsiste la obligación de aplicar la norma anterior y quien juzga se enfrenta a la disyuntiva de considerar al anterior artículo 96 como inconstitucional (conforme al criterio de la extinta Primera Sala) o válido (conforme al criterio de la extinta Segunda Sala), para no dejar en un estado de incertidumbre jurídica a los operadores de justicia y a los justiciables involucrados en los procedimientos en trámite.

42. Por tanto, para evitar la perpetuación de la inseguridad jurídica en los numerosos asuntos que aún se rigen por el texto anterior, este Tribunal Pleno debe ejercer su facultad unificadora y emitir un criterio jurisprudencial que defina si el sistema

normativo previo -integrado por la Ley y las disposiciones administrativas aplicables en ese momento- garantizaba o no la certeza jurídica requerida por el artículo 16 constitucional, con independencia de la corrección legislativa que ya opera hacia el futuro.

43. En efecto, el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros fue reformado por Decreto publicado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, con adiciones posteriores en noviembre de dos mil veinticinco. La comparación entre el texto vigente durante la denuncia y el texto actual es la siguiente:

Texto vigente durante la denuncia

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2000)
ARTÍCULO 96.- Para poder imponer la multa que corresponda, la Comisión Nacional deberá oír previamente a la Institución Financiera presuntamente infractora, dentro del plazo que fije la propia Comisión Nacional y que no podrá ser inferior a cinco días hábiles y tener en cuenta las condiciones económicas de la misma, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)
La facultad de la Comisión Nacional para imponer sanciones **caducará en un plazo de cinco años**, contado a partir del día siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de la infracción.

Texto actual

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE ENERO DE 2024)
ARTÍCULO 96.- Para poder imponer la multa que corresponda, la Comisión Nacional deberá oír previamente a la Institución Financiera presuntamente infractora y tener en cuenta las condiciones económicas de la misma, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

La facultad de la Comisión Nacional para imponer las sanciones de carácter administrativo señaladas en esta Ley, **caducará en un plazo de cinco años**, contados

a partir del día siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de la infracción.

El plazo de cinco años previsto en el párrafo anterior **se interrumpirá**, para efectos del inicio del procedimiento administrativo sancionador, a partir del momento de la notificación al presunto infractor del oficio **mediante el cual se le concede el derecho de audiencia**, en términos de lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, sin que ello implique exceder el plazo señalado en el párrafo anterior.

Asimismo, el plazo de cinco años previsto por este artículo se suspenderá:

I. Hasta por dos años, cuando la Institución Financiera: no se ubique en el domicilio registrado ante la Comisión Nacional sin que haya presentado el aviso de cambio correspondiente, o hubiere señalado un domicilio incorrecto.

El citado plazo se reanudará a partir de la fecha en que la Comisión Nacional tenga conocimiento del domicilio actual.

II. Cuando la Institución Financiera haya controvertido cualquiera de los actos relacionados con el proceso de imposición de la sanción. Dicha suspensión se computará desde la fecha de interposición del medio de defensa y hasta aquella en que se dicte la resolución definitiva correspondiente.

Previo a la imposición de las sanciones, se notificarán por escrito al presunto infractor los hechos que se le imputan y las disposiciones que se consideren probablemente infringidas.

En la notificación a que se refiere el párrafo inmediato anterior, se deberá otorgar el derecho de audiencia al presunto infractor, a fin de que, **dentro de un plazo que no podrá ser inferior a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas por escrito. La Comisión Nacional, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo mencionado, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, el de su ampliación, la Comisión Nacional contará con hasta sesenta días hábiles para el desahogo de las pruebas.

En el procedimiento administrativo sancionador se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesión de las Comisiones Nacionales o de sus servidores públicos, mediante absolución de posiciones.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE NOVIEMBRE DE 2025)
El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas al presunto infractor, la Comisión Nacional le notificará la apertura del periodo de cinco días hábiles para formular alegatos.

Al día hábil siguiente al vencimiento del plazo para formular alegatos, se tendrá por cerrada la instrucción **y la Comisión Nacional contará con un plazo que no excederá de ciento ochenta días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador a que se refiere el presente Capítulo, imponiendo, en su caso, las sanciones que conforme a derecho procedan**.

Para la imposición de sanciones se considerarán graves los incumplimientos sancionados en términos de las fracciones I, de la III a la V y de la XI a la XVI del artículo 94 de esta Ley.

44. El nuevo texto prevé la audiencia previa, con plazo mínimo de diez días hábiles y posibilidad de ampliación; conserva el plazo de cinco años para la caducidad de la facultad sancionadora, definiendo reglas expresas de cómputo, interrupción y suspensión; y precisa que, una vez cerrada la instrucción, la Comisión Nacional contará con un plazo que no excederá de ciento ochenta días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

45. La diferencia normativa más relevante, aunque no incide directamente en el núcleo del presente asunto, es que el texto vigente en dos mil veinticinco sí subsana la omisión que motivó el debate, porque el artículo 96 actual establece que, una vez cerrada la instrucción, la Comisión Nacional contará con un plazo que no excederá de ciento ochenta días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador. En otras palabras, la versión vigente ya establece un plazo para resolver, corrigiendo el vacío normativo anterior.

46. Si bien la comparación normativa evidencia que el texto vigente subsanó la deficiencia al incorporar plazos ciertos, tal circunstancia sirve únicamente como referencia contextual. En efecto, el estudio de fondo debe circunscribirse al texto anterior del artículo 96, pues es precisamente en esa redacción donde reside el punto de toque de la contradicción -la ausencia o no de un plazo explícito para resolver-; problemática jurídica que subsiste y debe dilucidarse para dotar de certeza a los procedimientos que continúan tramitándose bajo su imperio por mandato del régimen transitorio.

Marco conceptual: caducidad y prescripción en el Derecho Administrativo Sancionador

47. A fin de encuadrar adecuadamente el debate, debe precisarse que el artículo 96 -tanto en su versión anterior como en su versión vigente- emplea la noción de "caducidad" para referirse a un límite temporal a la potestad de sancionar. No obstante, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, la discusión jurisprudencial y doctrinal ha señalado que, en ocasiones, esa denominación puede aproximarse funcionalmente a la prescripción, en la medida en que se vincula con la extinción de la potestad punitiva por el transcurso del tiempo.

48. En efecto, el texto anterior del artículo 96 establecía que la facultad de la Comisión Nacional para imponer sanciones caducaría en un plazo de cinco años, contado a partir del día siguiente a aquél en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción; mientras que el texto vigente conserva ese plazo quinquenal y desarrolla reglas expresas de interrupción y suspensión.

49. En particular, y a título de contraste, el artículo 96 vigente detalla supuestos específicos para el cómputo del plazo de cinco años, regulando expresamente su interrupción con el inicio del procedimiento sancionador a partir de la notificación

del oficio de audiencia, así como hipótesis de suspensión vinculadas con la imposibilidad de localizar a la institución financiera o la promoción de medios de defensa; desarrollo legislativo que no existía en el texto anterior y cuya ausencia generó la divergencia interpretativa sobre los alcances de la seguridad jurídica que ahora debe resolverse.

50. En ese contexto, debe señalarse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido diversos criterios en los que se distinguen y debaten los conceptos de caducidad y prescripción, particularmente en el Derecho Administrativo Sancionador y en el Derecho Fiscal, con el propósito de delimitar su aplicación cuando se trata de establecer límites a la potestad punitiva del Estado.

51. En precedentes con criterio de unificación, este Tribunal Pleno ha resuelto que, frente a la inactividad de la autoridad una vez iniciado un procedimiento sancionador (en el contexto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, hoy abrogada), el límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado se expresa en términos de prescripción de la facultad punitiva, de modo que el incumplimiento del plazo legal para dictar resolución no genera la caducidad procesal del procedimiento por inactividad, sino la extinción de la facultad de sancionar por prescripción.[16]

52. En sentido semejante, la extinta Segunda Sala sostuvo que la omisión de dictar resolución dentro del plazo legalmente previsto no produce la caducidad de la facultad para emitirla, al considerar que el límite a la potestad sancionadora se ubica en la prescripción.[17]

[16] "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.", jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia administrativa, registro digital 2018416, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, página 12.

[17] "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN

53. Asimismo, diversas tesis aisladas y criterios de Tribunales Colegiados han perfilado las diferencias funcionales entre ambas instituciones, particularmente al distinguir entre caducidad procesal vinculada a la inactividad en la tramitación de una instancia y prescripción material asociada a la extinción de la facultad sustantiva del Estado para sancionar.

54. En ese parámetro, la caducidad regulada en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se asocia con la nulidad de la instancia por inactividad procesal dentro de un plazo determinado, sin prejuzgar necesariamente sobre las pretensiones de fondo; su función típica es sancionar la falta de impulso procedimental.[18]

55. Por su parte, la prescripción regulada en el Título Cuarto de la misma ley se refiere a la pérdida de facultades de la autoridad para decidir sobre el fondo del asunto sancionador por el transcurso del tiempo, con la finalidad de consolidar situaciones jurídicas; su cómputo suele vincularse al momento de realización de la conducta infractora.[19]

56. Algunos criterios han añadido que, en ciertas materias, la caducidad no se conecta con la sanción de una conducta, sino con la pérdida de un derecho por inactividad, por lo que no se rige por las reglas del Derecho Administrativo Sancionador, sino que opera como un mecanismo que produce consecuencias por el desinterés en ejercer oportunamente un derecho o una concesión.[20]

EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002", jurisprudencia 2a./J. 206/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia administrativa, registro digital 179466, Tomo XXI, enero de 2005, página 576.

[18] "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.", tesis aislada I.13o.A.6 A (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia administrativa, registro digital 2006049, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1626.

[19] "PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SÍ.", tesis aislada I.4o.A.253 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia administrativa, registro digital 194704, Tomo IX, enero de 1999, página 897.

[20] "AGUAS NACIONALES. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, NO SE RIGE POR LAS REGLAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

57. Así, se ha reconocido que es frecuente la confusión terminológica en la denominación de estas figuras. Por ello, el juzgador debe atender no a la etiqueta empleada por las partes, sino a los hechos y al sentido del agravio. Conforme a los principios *iura novit curia* (el tribunal conoce el derecho) y *da mihi factum*, *dabo tibi ius* (dame los hechos, yo te daré el derecho), corresponde al órgano jurisdiccional determinar la institución jurídica aplicable con base en su función y efectos.[21]

58. Este marco conceptual es relevante para el presente asunto porque permite identificar, con precisión, cuál es el déficit normativo denunciado por la Primera Sala: no la inexistencia de un límite máximo para sancionar, pues el texto anterior contemplaba un plazo quinquenal, sino la ausencia de un parámetro temporal para la conclusión del procedimiento una vez iniciado, lo que -según ese criterio- podría prolongar indefinidamente la definición de la situación jurídica del particular.

59. A su vez, explica el eje del criterio contrastante de la Segunda Sala, que el plazo quinquenal para sancionar sería suficiente para disciplinar la actuación de la autoridad y otorgar certeza, aun si la ley no establecía un plazo expreso para emitir y notificar la resolución final.

60. De ahí que, más allá de la denominación técnica de "caducidad" utilizada por el artículo 96, el análisis constitucional del punto de toque debe atender a la función garantista del límite temporal, esto es, si el sistema normativo aplicable brindaba al gobernado una expectativa temporal cierta y verificable respecto de la

SANCIONADOR.", tesis aislada 1a. CXX/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia administrativa, registro digital 2017865, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 835.

[21] "PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.", jurisprudencia 2a./J. 159/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia administrativa, registro digital 171672, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 565.
"PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECIDIR CUÁL FIGURA SE ACTUALIZA, RESULTANDO INTRASCENDENTE LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA EN QUE SE INCURRA AL PROPONERLAS.", tesis aislada II.3o.A.22 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia administrativa, registro digital 181683, Tomo XIX, abril de 2004, página 1456.

conclusión del procedimiento, o si, por el contrario, permitía una indefinición incompatible con la seguridad jurídica.

61. Por ello, si bien existe la distinción entre límites materiales a la potestad sancionadora -plazo máximo para sancionar- y límites procedimentales -plazo para concluir el procedimiento y definir la situación jurídica-, como eje que estructura el debate de constitucionalidad que subyace a la presente contradicción, el estudio de fondo deberá precisar si para satisfacer el estándar del artículo 16 constitucional en el régimen anterior, era suficiente o no el plazo de cinco años fijado en el artículo 96 para ejercer la potestad sancionadora.

62. Bajo esa óptica, el análisis constitucional no se agota en etiquetar la figura (caducidad o prescripción), sino en determinar si el límite temporal ya establecido por el legislador respeta la seguridad jurídica, ya sea relativo a la extinción de la potestad de sancionar, o a la duración razonable del procedimiento.

Estándar constitucional aplicable

63. El principio de seguridad jurídica exige que los particulares cuenten con parámetros normativos claros, previsibles y controlables respecto del ejercicio de las potestades estatales que inciden en su esfera jurídica. En materia administrativa sancionadora, dicho principio se traduce, entre otros aspectos, en la obligación del Estado de no mantener indefinidamente abierta la situación jurídica del gobernado.

64. Esta Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el debido proceso administrativo comprende no solo el derecho de audiencia previa, sino también la exigencia de que los procedimientos se desarrollen y concluyan dentro de un plazo razonable, de manera que la autoridad no pueda prolongar sin límite temporal la definición de la responsabilidad administrativa. El principio de seguridad jurídica y reserva de ley generalmente exigen que los plazos perentorios del procedimiento sancionador se encuentren previstos en la norma legislativa formal para evitar la arbitrariedad.

65. En materia sancionadora, esa exigencia se traduce en la prohibición de mantener indefinidamente abierta la situación jurídica del particular; el debido pro-

ceso administrativo no sólo comprende la audiencia previa, sino también la exigencia de que el procedimiento se desarrolle y concluya dentro de un plazo razonable, evitando márgenes de indefinición temporal incompatibles con (i) la legalidad, (ii) la interdicción de la arbitrariedad y (iii) la tutela judicial efectiva.

66. Así, este Tribunal Pleno precisa que la seguridad jurídica no impone, como regla absoluta, que el legislador concentre en un solo precepto legal cada fase, carga, término y detalle del procedimiento. Lo constitucionalmente decisivo es que el ordenamiento establezca límites verificables a la actuación de la autoridad, es decir, que permitan al justiciable anticipar el horizonte temporal máximo y, en su caso, impugnar demoras irrazonables.

67. Bajo esta comprensión, el parámetro de constitucionalidad no se satisface con la mera existencia de "actos" o "etapas", sino con la existencia de candados normativos que impidan (a) la arbitrariedad, y (b) la prolongación indefinida del procedimiento o de la amenaza sancionatoria.

68. El texto anterior del artículo 96 disponía: *"La facultad de la Comisión Nacional para imponer sanciones caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de la infracción"*. Este Tribunal Pleno advierte que la expresión legislativa "caducará" no puede comprenderse, de manera reductiva, como una simple regla para abrir o comenzar el procedimiento. Su formulación es sustantiva, porque versa sobre la facultad de imponer sanciones, esto es, sobre la potestad punitiva misma.

69. En esa línea, y coincidiendo con la lógica sostenida por la entonces Segunda Sala y por el desarrollo jurisprudencial que admite que la caducidad puede funcionar como prescripción o plazo terminal, salvo supuestos de interrupción o suspensión indefinida, este Pleno estima que el quinquenio opera como un límite máximo absoluto, porque una vez consumado el plazo, se extingue la posibilidad jurídica de imponer sanción.

70. Lo anterior implica una consecuencia central para el problema constitucional, ya que, si la autoridad no emite y notifica la resolución sancionadora dentro de los cinco años siguientes a la conducta infractora o a la actualización del supuesto,

pierde definitivamente su facultad de sancionar, de modo que la situación jurídica del particular no puede quedar sometida a una amenaza punitiva perpetua.

71. A diferencia de los regímenes en los que el inicio del procedimiento interrumpe el plazo de modo indefinido -produciendo la indeterminación del procedimiento-, en el caso del artículo 96 anterior no se advierte, como nota estructural, una interrupción indefinida que neutralice el carácter terminal del plazo. En términos de esa línea argumentativa, cuando no existe esa interrupción indefinida, el concepto de "caducidad" resulta apto para asegurar certeza como límite final de la potestad punitiva.

72. No pasa inadvertido para el Tribunal Pleno que en el amparo en revisión 323/2025, resuelto en sesión de quince de enero de dos mil veintiséis, se acudió a un ejercicio de integración normativa, entre la ley y disposiciones de carácter general para corroborar que el sistema ofrecía un plazo cierto para resolver, pese a la omisión en la norma legal, en el que se analizó un procedimiento administrativo sancionador vinculado con la actuación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

73. En dicho precedente se sostuvo que, aun cuando la ley aplicable no preveía expresamente un plazo para dictar la resolución, la existencia de una disposición administrativa general -el numeral 180 de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF- que fijaba un plazo de ciento ochenta días para emitirla, permitía concluir que el procedimiento contaba con un parámetro temporal cierto y constitucionalmente suficiente.[22]

[22] *"Artículo 180.- La facultad de la CONDUSEF para imponer sanciones por incumplimientos a la presente Disposición caducará en un plazo de 5 (cinco) años, contados a partir del día siguiente a aquél en que se actualizó el incumplimiento.*
Para poder imponer la sanción que corresponda, la CONDUSEF deberá otorgar garantía de audiencia a la Institución Financiera presuntamente infractora, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere convenientes, dentro del plazo que fije la propia Comisión Nacional y que no podrá ser inferior a 5 (cinco) días hábiles.
La Comisión Nacional contará con un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para la garantía de audiencia a que se refiere el párrafo anterior, para emitir y notificar la resolución correspondiente. En el supuesto de imponerse una o más sanciones, se deberán considerar las condiciones económicas de la Institución Financiera, la gravedad del incumplimiento, así como la reincidencia."

74. No obstante, en el presente caso, el Pleno estima que no es indispensable replicar ese método para sostener la regularidad constitucional del artículo 96 anterior, porque la propia norma legal contiene un elemento suficiente de certeza, es decir, un plazo total quinquenal que opera como techo temporal de la potestad sancionadora, impidiendo que el procedimiento y, sobre todo, la sanción, permanezca abierta indefinidamente.

75. En efecto, la integración normativa suele ser necesaria cuando: (a) el precepto legal carece de límite máximo verificable, o (b) el diseño permite que, iniciado el procedimiento, la autoridad prolongue indefinidamente la definición de la situación jurídica del gobernado, neutralizando cualquier límite. En cambio, si la ley prevé un límite terminal que extingue la potestad punitiva, la certeza mínima requerida por el artículo 16 constitucional queda satisfecha, salvo que el propio ordenamiento introduzca mecanismos de suspensión o interrupción indefinida que priven de eficacia real al plazo.

76. Además, se ha advertido que llevar la solución necesariamente hacia la integración con disposiciones específicas, puede introducir complejidades de correspondencia material entre los casos que originaron los criterios en tensión; por ello, cuando la ley ya ofrece un límite terminal, se puede resolver desde la suficiencia constitucional del plazo de "caducidad" ya existente, entendido como prescripción o plazo final.

77. Conforme a lo expuesto, este Tribunal Pleno concluye que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su texto anterior a la reforma de dos mil veinticuatro, no vulnera el principio de seguridad jurídica, porque prevé en sede legal, un plazo específico para dictar la resolución. La razón decisiva es que el propio precepto establecía un límite máximo absoluto, porque la facultad de imponer sanciones caducará en cinco años contados desde la conducta o la actualización del supuesto de infracción.

78. Ese plazo opera como barrera objetiva contra la arbitrariedad temporal, en tanto impide que el particular permanezca indefinidamente en suspenso y, al consumarse, extingue la potestad punitiva, otorgando certeza sobre el horizonte temporal máximo en que puede imponerse válidamente una sanción.

79. En consecuencia, el estándar constitucional queda satisfecho, porque existe un límite temporal normativo que, por sí mismo, disciplina la actuación de la autoridad y evita la prolongación indefinida del poder sancionador, razón por la cual el artículo 96, en su versión anterior, debe declararse constitucional.

80. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los procedimientos iniciados a partir de la entrada en vigor del Decreto de reforma publicado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, rija el nuevo texto del artículo 96, el cual incorporó expresamente en la Ley el plazo de ciento ochenta días hábiles, reforzando a nivel legislativo la certeza temporal para la conclusión del procedimiento.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

81. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 24 DE ENERO DE 2024, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron criterios discrepantes al analizar la regularidad constitucional del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su texto anterior a la reforma publicada el 24 de enero de 2024.

La Primera Sala consideró que la norma era inconstitucional por no prever un plazo específico para que la autoridad emitiera resolución una vez iniciado el procedimiento, lo que genera incertidumbre sobre su duración. Por su parte, la Segunda Sala determinó que la norma respetaba la seguridad jurídica, pues el plazo de cinco años denominado "caducidad" operaba materialmente como una prescripción o límite máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora global.

Criterio jurídico: El artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su texto anterior a la reforma referida, no viola el principio de seguridad jurídica, porque establece un plazo de caducidad de 5 años para la

imposición de sanciones, el cual funciona como un límite temporal absoluto y total para el ejercicio de la potestad punitiva de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

Justificación: El principio de seguridad jurídica no exige que el legislador establezca plazos pormenorizados para cada etapa procesal, ni impone como regla absoluta que concentre en un solo artículo cada fase, término y detalle del procedimiento. El parámetro constitucional se satisface con candados normativos que impidan: 1) la arbitrariedad y 2) la prolongación indefinida del procedimiento o de la amenaza sancionatoria.

El precepto citado no señalaba un término específico para dictar resolución una vez cerrada la instrucción, pero establecía en su segundo párrafo que la facultad de la CONDUSEF para imponer sanciones caducaría en un plazo de 5 años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se realizó la conducta infractora.

Ese plazo opera como una extinción total de la competencia de la autoridad para sancionar. Con ello, el particular tiene la certeza de que transcurrido dicho lapso sin que se le haya notificado una sanción, se extingue la potestad punitiva de la referida Comisión.

El estándar constitucional se satisface porque el procedimiento no puede prolongarse indefinidamente, pues su duración total está acotada por el referido plazo perentorio, lo cual genera certeza sobre el límite temporal máximo para imponer una sanción.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra con precisiones sobre los criterios contendientes para fijar la existencia de la contradicción; Espinosa Betanzo por consideraciones adicionales; Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y separándose de los párrafos 2, del 17 al 20, del 72 al 76 y 80; Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2026 (12a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 9, mayo de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 5, con número de registro digital: 2032132.

Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en la contradicción de criterios 239/2025.

En sesión de 5 de marzo de 2026, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de criterios mencionada al rubro. En dicha

sesión se determinó declarar existente la contradicción de criterios denunciada entre las entonces Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio cuyo titulo es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA FINANCIERA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS (VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 2024), NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA AL PREVER UN PLAZO DE CADUCIDAD DE CINCO AÑOS QUE LIMITA LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO".

Si bien voté a favor de la propuesta presentada, considero necesario realizar algunas consideraciones adicionales.

El artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024, establece la caducidad de las facultades sancionadoras de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la cual se actualiza en el plazo de 5 años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto infractor.

En tal circunstancia, comparto que dicha norma también debe de entenderse como un limite máximo absoluto para emitir cualquier resolución, en razón de que al actualizarse el plazo previsto de 5 años se extingue la posibilidad jurídica de imponer sanción, sin que ello implique una violación al principio de seguridad jurídica, al tratarse de una norma imperfecta.

Me explico, la doctrina ha realizado diversas clasificaciones de las normas jurídicas, entre las que se encuentran las normas perfectas y las imperfectas.

Las primeras son aquellas que contienen un supuesto de hecho, así como una sanción en caso de encuadrar en el mismo o no cumplir con la obligación prevista. Por su parte, las normas imperfectas prevén un caso fáctico, pero no contemplan sanción alguna en caso de inobservancia del precepto legal.

El artículo 96 de la norma en cita constituye una norma imperfecta, en tanto se limita a establecer que las facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros caducarán en un plazo de cinco años, sin prever expresamente el término con el que cuenta la autoridad para emitir la resolución correspondiente dentro del procedimiento respectivo. En ese sentido, resulta razonable considerar que, aun cuando el precepto no fija de manera expresa un plazo para el dictado de la resolución, éste debe entenderse comprendido

dentro del mismo periodo de cinco años, pues de lo contrario la disposición quedaría incompleta y carente de eficacia normativa, precisamente por tratarse de una norma imperfecta.

Estimar lo contrario, podría dar lugar a la arbitrariedad en la potestad para imponer sanciones ya que no estaría sujeta a una limitación temporal, en ese tenor, resulta necesario considerar que este limite se encuentra fijado en el propio artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, sin que ello vulnere el principio de seguridad jurídica.

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la contradicción de criterios 239/2025.

En sesión pública de cinco de marzo del dos mil veintiséis, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la contradicción de criterios 239/2025, cuyo problema jurídico consistió en determinar si existía la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, definir si el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su texto anterior a la reforma de enero de dos mil veinticuatro, transgrede el principio de seguridad jurídica al no establecer un plazo máximo para que la autoridad emita y notifique la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador.

Criterios denunciados y existencia de la contradicción

En el proyecto aprobado, por unanimidad de votos, se sostuvo que la contradicción de criterios se suscitaba entre el emitido por la extinta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 5854/2024 y los sostenidos por la extinta Segunda Sala en la contradicción de tesis 121/2012 y en los amparos directos en revisión 5693/2017 y 317/2018.

Sin embargo, estimo que la contradicción denunciada realmente se configuró entre el criterio de la Primera Sala y el sostenido por la Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 16/2022, pues es en este último asunto donde se analizó, bajo el mismo texto normativo, si el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros vulnera el derecho a la seguridad jurídica por no establecer expresamente un plazo para que la Comisión emita la resolución sancionadora.

Si bien de la contradicción de tesis 121/2012 derivó la tesis 2a./J. 75/2012 –que declaró que el artículo 96 no transgrede la seguridad jurídica–, lo cierto es que en ese precedente aún no se había incorporado el segundo párrafo relativo a la caducidad,

elemento que en el presente asunto resulta central para definir el alcance constitucional del precepto.

Por ello, aunque comparto la existencia de la contradicción, respetuosamente considero que los criterios contendientes fueron el emitido por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 5854/2024 y el sostenido por la Segunda Sala en el amparo directo en revisión 16/2022, por ser los que verdaderamente confrontan el mismo problema jurídico bajo el mismo marco normativo.

Estudio de fondo

Comparto la conclusión de que el artículo 96, en su redacción anterior, no vulneraba el principio de seguridad jurídica. No obstante, de manera muy respetuosa considero necesario precisar el alcance de esta decisión con la finalidad de fortalecer la argumentación de la decisión adoptada por este Alto Tribunal.

El elemento central que permite sostener la constitucionalidad es que el sistema normativo sí contenía un límite temporal absoluto: el plazo de cinco años contado desde la conducta infractora, cuya consumación extingue la facultad de imponer sanciones.

Sin embargo, es importante precisar, con mayor claridad, el cómputo y los efectos prácticos del quinquenio, es decir, puntualizar expresamente que:

1. El plazo corre desde la realización de la conducta o la actualización del supuesto de infracción.

2. No se reinicia con la apertura del procedimiento.

3. La autoridad debe emitir y notificar la resolución dentro de ese lapso.

4. Una vez transcurrido el quinquenio, la potestad sancionadora se extingue de manera definitiva.

Finalmente, considero importante dejar claro que esta decisión no implica que en todo régimen sancionador baste un plazo material de prescripción para colmar el debido proceso. Si el diseño normativo permitiera que el inicio del procedimiento interrumpiera indefinidamente el plazo o generara indeterminación real, la conclusión podría ser distinta.

Por las razones expuestas, emito el presente voto concurrente.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 272/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 11 DE MARZO DE 2026. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE, IRVING ESPINOSA BETANZO, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTES: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, LORETTA ORTIZ AHLF Y ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. PONENTE: GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIO: GREGORIO DELFINO CASTILLO PORRAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto	3
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia fue presentada por parte legitimada	4
III.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Se resumen aspectos relevantes respecto a los antecedentes y el criterio adoptado en cada asunto contendiente en la presente contradicción de criterios	4
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	La contradicción de criterios denunciada cumple con los requisitos de procedencia necesarios	11

V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Este Tribunal Pleno concluye que, en contra de las determinaciones dictadas en las providencias precautorias que derivan de una contienda oral mercantil, no procede el recurso de apelación a que se refieren los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio, pues es aplicable la regla de irrecurribilidad que rige en los juicios orales; por lo cual no debe agotarse dicho medio de defensa de manera previa a promover el juicio de amparo	16
VI.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis de rubro: **"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL. CONTRA DE LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."**	24
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente 272/2025 se refiere. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en el último apartado de esta resolución. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia establecida en esta sentencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	26

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de marzo de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito (Región Centro-Norte) y el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur.

El problema jurídico que debe resolver el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en dilucidar si se cumplen los requisitos de proce-

dencia de la contradicción de criterios y, en su caso, determinar si las resoluciones que conceden o niegan las providencias precautorias derivadas de un juicio oral mercantil son recurribles mediante recurso de apelación o bien al ser irrecurribles, procede el juicio de amparo indirecto.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios entre el emitido por el órgano jurisdiccional de su adscripción al resolver el recurso de queja ********** y, el sustentado por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur al resolver la contradicción de criterios **********, de la que derivó la tesis PR.A.C.CS. J/15 C (11a.), de rubro: **"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SON RECURRIBLES LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL."**[1]

2. **Admisión y turno.** El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, por virtud del cual admitió a trámite el asunto, lo registró con el número de expediente 272/2025, y designó al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía para su estudio. Asimismo, solicitó al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil Región Centro-Sur que enviara la versión digitalizada del original o bien, la copia certificada de la ejecutoria e informara sobre la vigencia del criterio sustentado al resolver la contradicción de criterios **********.

3. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, en auto de nueve de enero de dos mil veintiséis, informó a este Alto Tribunal que no se ha apartado del criterio emitido en la contradicción de criterios **********, de su índice. De igual manera, ordenó remitir a través del MINTERSCJN la ejecutoria digitalizada del asunto en comento.

4. Asimismo, mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veintiséis, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por integrada

[1] Tesis publicada en la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 46, febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 539, con número de registro digital 2029969.

la contradicción de criterios y ordenó remitirlo al Ministro designado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

5. **Publicación del proyecto.** De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,[2] el proyecto de sentencia se hizo público con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

COMPETENCIA

6. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Punto Segundo, fracción X, inciso e), del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

7. Lo anterior, toda vez que los órganos jurisdiccionales contendientes pertenecen a distintas Regiones.

II. LEGITIMACIÓN

8. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,[3]

[2] "Artículo 18. Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

[3] Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: (…) II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y (…).

pues fue realizada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, órgano contendiente en la presente contradicción de criterios.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. Con la finalidad de establecer si existe la contradicción de criterios denunciada, resulta conveniente conocer el origen y consideraciones de los criterios contendientes.

Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el Recurso de Queja **********

10. El recurso fue interpuesto en contra del auto mediante el cual se desechó la demanda de amparo indirecto, encaminada a combatir el desechamiento de una providencia precautoria solicitada de manera previa al inicio del juicio oral mercantil.[4]

11. La Jueza de Distrito desechó la demanda de amparo y determinó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al considerar que no se había agotado el principio de definitividad, ya que el acto reclamado podía ser impugnado a través del recurso de revocación. Dicha consideración fue sustentada en la jurisprudencia de rubro **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LAS SOLICITADAS COMO MEDIDAS PREJUDICIALES EN PROCESOS CAUTELARES DE CUANTÍA MENOR PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN**.[5]

12. El Tribunal Colegiado declaró **fundada** la queja, toda vez que si bien en contra de las resoluciones que recaen a las providencias precautorias, en los negocios que por su cuantía hubiere lugar a la apelación de tramitación inmediata —prevista en los artículos

[4] La providencia precautoria consistía en la retención de hasta por $********** (**********) en cuentas bancarias de la parte deudora, en términos del artículo 1334 del Código de Comercio.
[5] Véase la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/79 C (10a.), disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Plenos de Circuito, Civil, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 1747. Registro digital: 2018338.

1183 y 1345, fracción IV del Código de Comercio—;[6] sin embargo, el artículo 1390 bis del mismo ordenamiento[7] establece una **regla especial** al disponer que: *"contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno"*.

13. En consecuencia, el Tribunal Colegiado estimó que en los juicios orales mercantiles —contiendas mercantiles sin limitación de cuantía— opera la regla especial de irrecurribilidad de las resoluciones pronunciadas en tales procedimientos.

14. Ello, no obstante que las providencias precautorias solicitadas en relación con un juicio oral mercantil se tramiten conforme al libro quinto *"De los juicios mercantiles"*, título primero *"Disposiciones generales"*, capítulo XI *"De las providencias precautorias"*, del referido Código, pero que al estar relacionadas con un juicio oral mercantil se rigen por la regla específica contenida en el artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento. Máxime que, de conformidad con el artículo 1390 Bis 8,[8] las reglas generales deben regir en todo lo no previsto en el título especial del juicio oral mercantil, siempre que no se opongan a las disposiciones de este último.

---

[6] Artículo 1183. En contra de la resolución que decrete una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos de los artículos 1339, 1345, fracción IV, y 1345 bis 1 de este Código.
Sin perjuicio de lo anterior, la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, solicitar al juez su modificación o revocación, cuando ocurra un hecho superveniente.
Artículo 1345. Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan: IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo; […]
[7] Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.
Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.
No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.
Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.
Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.
[8] Artículo 1390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

15. De ahí que, para el Tribunal de Amparo no sea posible concluir que la remisión que hace el artículo 1390 Bis 1 del Código a las reglas específicas para la tramitación de las providencias precautorias incluya también disposiciones relativas a su impugnación,[9] pues estas últimas se oponen a la regla contenida en el propio artículo 1390 Bis, conforme a la cual contra las resoluciones dictadas en los juicios orales mercantiles no procede ningún medio ordinario de defensa. Así, contrario a lo resuelto por la Jueza de Distrito, el quejoso no estaba obligado a agotar recurso ordinario alguno previo a la promoción del juicio de amparo indirecto.

16. Asimismo, consideró aplicable la tesis aislada de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **JUICIO ORAL MERCANTIL. EL LEGISLADOR CUENTA CON FACULTADES PARA LIMITAR VÁLIDAMENTE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN ESTE TIPO DE JUICIOS.**[10] y la tesis aislada emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN LOS INCIDENTES RELATIVOS NO SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1183, 1339, 1345, FRACCIÓN IV Y 1345 BIS 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**.[11]

Criterio del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, al resolver la contradicción de criterios **********

17. La contradicción surgió entre los criterios sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil al resolver el amparo en revisión ********** y el Décimo

[9] Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.
Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.
Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los Capítulos X y XI, respectivamente, del Título Primero, Libro Quinto de este Código.
[10] Véase la tesis de aislada 1a. CCLXXIX/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 371, registro digital 2013209.
[11] Véase la tesis aislada XX.2o.P.C.2 C (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, abril de 2022, Tomo IV, página 2816, registro digital 2024390.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil al resolver el amparo en revisión **********, ambos órganos pertenecientes al Primer Circuito.

18. El Pleno Regional consideró que los órganos contendientes examinaron cuestiones jurídicas iguales, pues en ambos casos la contienda derivó de juicios orales mercantiles en los que se solicitaron providencias precautorias, pero que en un caso se otorgaron y en el otro se negaron. Esas determinaciones fueron reclamadas en amparo indirecto y contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito se interpusieron recursos de revisión.

19. El Pleno estimó que los Tribunales Colegiados se vieron en la necesidad de resolver si las determinaciones que deciden sobre las providencias precautorias son recurribles cuando son emitidas **dentro** de un juicio oral mercantil y, en torno a ese tópico arribaron a conclusiones opuestas.

20. Así, estimó que la cuestión jurídica a dilucidar en aquella contradicción radicaba en determinar si la norma de inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas en los juicios orales mercantiles, prevista en el artículo 1,390 Bis del Código de Comercio, es aplicable a las providencias precautorias dictadas una vez iniciado el juicio, o bien, éstas son recurribles conforme a lo dispuesto en el artículo 1,183 del Código citado.

21. El Pleno Regional refirió que el **juicio oral mercantil** se ubica en la clasificación de las acciones y procesos de cognición, que en esencia son en los que se ejerce y sustancia una controversia conformada por la pretensión de una parte, la oposición de otra y, en atención a ello, la declaración del derecho. Mientras que el proceso cautelar en el que se ubican las providencias precautorias no se persigue la dilucidación de un derecho, sino prevenir situaciones que se pudieran acarrear con motivo del litigio, o bien, prevenir las dificultades de hacer efectiva una eventual condena.

22. Consideró que, las providencias precautorias no forman parte del juicio oral mercantil y, aunque en el curso y a propósito de uno surge el otro, no por ello pierden su identidad y autonomía procesal, consecuencia de la propia naturaleza de cada una. Así, las normas procesales que regulan a una clase de acción y proceso no son aplicables al otro tipo de proceso y viceversa; salvo que la propia ley así lo establezca expresamente.

23. En la legislación mercantil, tanto las providencias precautorias como el juicio oral, tienen prevista una normativa específica en apartados diferentes, para el Pleno Regional ello obedece a que responden a diferentes clases de acciones y procesos. Destacó que las primeras están comprendidas en el título de las disposiciones generales, porque constituyen un instrumento que puede hacerse valer en las distintas clases de juicios mercantiles y, no por ello se va confundiendo o desdibujando su entidad procesal con la del diverso proceso del que deviene como incidencia.

24. Que conforme a los artículos 1,183, 1,345 fracción IV y 1,334 del Código de Comercio, la normativa que especialmente regula las acciones y procesos atinentes a las providencias precautorias dispone expresamente que las resoluciones que en éstas se dicten son recurribles, según la cuantía, mediante apelación o revocación.

25. Que si bien respecto a la normativa específica del juicio oral mercantil se prevé la inimpugnabilidad de las resoluciones que se emitan dentro de éste, no obstante, esta regla de irrecurribilidad sólo es predicable respecto a las decisiones tomadas en el curso del juicio oral mercantil, a la sentencia ahí dictada, pero no puede extenderse a las providencias precautorias que en el curso del proceso se generen, dado que éstas tienen su regulación particular.

26. Estimó que si bien ambos procesos se relacionan y la tramitación de las providencias precautorias se desprende del juicio de que se habla, esa relación no incide en la instrucción y continuidad del proceso principal, ni afecta su desarrollo. Así, en el caso de las normas sobre la impugnabilidad o no de las resoluciones son exclusivas de ese proceso; y, más aún, cuando el artículo 1,390 Bis 1, hace remisión expresa a la norma que establece que las providencias precautorias se sustanciarán de acuerdo con lo dispuesto en su propia regulación especial, misma que prevé que sus resoluciones son recurribles.

27. Consideró que, al referirse a acciones y procesos distintos, el precepto 1,390 Bis aplica al juicio oral y los artículos 1,390 Bis 1 y 1,183 a tales providencias.

28. Por todo esto, la circunstancia consistente en que las providencias precautorias sean solicitadas una vez que el juicio oral ha iniciado, no tiene la implicación de que éstas se sujeten a las normas procesales genéricas de éste; sino tan sólo

denota una situación circunstancial que da cuenta de su naturaleza de complementariedad procesal.

29. En consecuencia, al estar separadas las regulaciones de ambas clases de procesos es de concluirse que la norma de irrecurribilidad prevista para el juicio oral mercantil contenida en el precepto 1390 BIS, párrafo segundo, no es aplicable a las providencias precautorias, que en el curso del mismo sean instauradas; y, por ende, para efectos del amparo, en atención al principio de definitividad, es necesario agotar los recursos ordinarios, para que resulte procedente la acción constitucional.

30. Esta contradicción motivó la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/15 C (11a.)[12] de rubro **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SON RECURRIBLES LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.**

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

31. A fin de determinar la procedencia o no de la contradicción de criterios denunciada, se recuerda que el objeto de resolución de una contradicción consiste en unificar los criterios contendientes a fin de abonar en el principio de seguridad jurídica.[13]

32. Asimismo, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales. Es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que **esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto**. Esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

[12] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 46, febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 539, Undécima Época, registro digital 2029969.
[13] Véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97 de rubro **CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.**, disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Común, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241. Registro digital 197253.

33. En este orden de ideas, **si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo**, ya sea porque se construyó el criterio jurídico a partir de dichos elementos particulares o porque la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, **es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse.**

34. En otras palabras, **no resulta necesario que los criterios posiblemente discrepantes deriven de elementos de hechos idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica** y que, a partir de ésta, arriben a decisiones divergentes.[14]

35. En ese sentido, no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, si las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

36. Para resolver si existe o no una contradicción de criterios, será necesario **analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos** involucrados —y no tanto, los resultados que ellos arrojen—, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales.

37. En consecuencia, si la finalidad de la contradicción es la unificación de criterios y, dado que el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible

[14] Al respecto, véase la tesis P. XLVII/2009 de rubro **CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.**, disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Aislada, Común, Tomo XXX, julio de 2009, página 67. Registro digital 166996.
Asimismo, es aplicable la tesis aislada P. V/2011 de rubro **CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Común, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7. Registro digital 161666.

afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes hubieren resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de **ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un **mismo tipo de problema jurídico:** ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general **y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes**.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la **formulación de una pregunta genuina** acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

38. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **P./J. 72/2010**, de rubro **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**[15]

39. Bajo tales consideraciones, se procede al análisis de las condiciones específicas del caso para determinar la existencia o no de la contradicción de criterios que, de conformidad con el contenido de la denuncia de contradicción y del acuerdo de admisión correspondiente, permitiría determinar *si las resoluciones que conceden*

[15] Disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Pleno, Común, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Registro digital 164120.

o niegan las providencias precautorias derivadas de un juicio oral mercantil son recurribles mediante recurso de apelación o bien al ser irrecurribles, procede el juicio de amparo indirecto.

40. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Tribunal Pleno **sí se satisface el requisito**. Los Tribunales Colegiados al resolver las problemáticas jurídicas sometidas a su consideración, ejercieron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

41. Veamos, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito (Región Centro-Norte)**, a partir de una lectura sistemática de las disposiciones que regulan el juicio oral mercantil concluyó que, en contra de las resoluciones sobre providencias precautorias dictadas de manera previa al inicio de dicho procedimiento operaba la regla especial de irrecurribilidad contenida en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio. Pues, aunque dichas medidas se tramitan conforme a las disposiciones generales, estas únicamente deben regir en todo lo no previsto en el título especial del juicio oral mercantil, siempre y cuando no se opongan a las disposiciones de este último, de acuerdo con los artículos 1390 Bis 1 y 1390 Bis 8 del Código de Comercio.

42. Por otra parte, el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur** determinó que las resoluciones que conceden o niegan las providencias precautorias emitidas en el juicio oral mercantil son recurribles mediante los recursos ordinarios previstos en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XI, del Código de Comercio, en virtud que si bien el artículo 1390 Bis, párrafo segundo, señala que contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno, dicho artículo es aplicable sólo a las determinaciones que corresponden al juicio oral mercantil y no puede extenderse a las providencias precautorias que paralelamente se emitan, ya que conforme al artículo 1390 Bis 1, último párrafo, del mencionado Código, esas medidas cautelares son recurribles en términos de los artículos 1183, 1345, fracción IV y 1334 del propio ordenamiento.

43. **De la reseña anterior se sigue que los órganos colegiados efectivamente ejercieron su arbitrio judicial** a través de un ejercicio interpretativo centrado en determinar si, previo a promover el juicio de amparo indirecto, debe o no agotarse el recurso de apelación previsto en los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código

de Comercio, cuando se reclama una resolución que recae a las providencias precautorias relacionadas con un juicio oral mercantil.

44. **Segundo requisito:** En el despliegue del arbitrio judicial señalado sí existe un punto de toque que detona la contradicción de criterios.

45. Ello es así, pues para el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**, en contra de la determinación en la que se admite o se desecha, total o parcialmente una providencia precautoria dictada de manera previa a la promoción de un juicio oral mercantil, al estar relacionadas con dicho procedimiento, es aplicable la regla especial contenida en el artículo 1390 bis del Código de Comercio, por lo que, procede el juicio de amparo indirecto.

46. En contraste, el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur** considera que, las resoluciones que conceden o niegan las providencias precautorias emitidas en el juicio oral mercantil son recurribles mediante los recursos ordinarios en virtud que si bien el artículo 1390 Bis, párrafo segundo, señala que contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno, lo cierto es que dicho artículo es aplicable sólo a las determinaciones que corresponden al juicio oral mercantil y no puede extenderse a las providencias precautorias, de ahí, que para efectos del juicio de amparo en atención al principio de definitividad, es necesario agotar previamente los recursos ordinarios.

47. **Tercer requisito:** Lo anterior da lugar a una genuina pregunta a dilucidar que puede ser fraseada de la siguiente manera:

48. ¿Las resoluciones dictadas con motivo de las providencias precautorias derivadas de un juicio oral mercantil son recurribles o, al ser inimpugnables, procede en su contra el juicio de amparo indirecto?

V. ESTUDIO DE FONDO

49. Este Tribunal Pleno considera que en contra de las determinaciones dictadas en las providencias precautorias que derivan de un juicio oral mercantil no procede el recurso de apelación a que se refieren los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del

Código de Comercio, pues es aplicable la regla de irrecurribilidad que rige en los juicios orales; por lo cual no debe agotarse dicho medio de defensa de manera previa a promover el juicio de amparo.

50. En el Capítulo XI del Libro Quinto, Título Primero del Código de Comercio se establece que en los juicios mercantiles pueden dictarse como medidas cautelares o providencias precautorias la radicación de persona y la retención de bienes.[16]

51. La extinta Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 415/2012[17] determinó que las providencias precautorias tienen como finalidad garantizar: *(i)* que no se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; *(ii)* que no se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real; y *(iii)* que no se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros

[16] Artículo 1,168. En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:
I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;
II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y
b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.
En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.
Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.

[17] En sesión de seis de febrero de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, respecto al fondo, quien se reserva el derecho de formular voto particular, páginas 54 a 57.

bienes. Es decir, se traducen en medidas de garantía que tienden a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que la misma tenga eficacia práctica.

52. Además, se precisó que el legislador en materia mercantil restringió expresamente la procedencia de las providencias precautorias exclusivamente a los casos en que haya temor de que ocurran los supuestos mencionados como objeto de garantía a través de esa *'medida cautelar como especie'*. Lo que implica que cualquier solicitud de que se dicte una providencia precautoria en materia mercantil será improcedente si no se funda en que exista temor de que: se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real; o se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes.

53. Ahora bien, en atención a la legislación de la materia las providencias precautorias o medidas cautelares pueden presentarse tanto como actos prejudiciales, o bien, como actos después de iniciado alguno de los juicios mercantiles.[18]

54. En contra de la resolución que decreta una providencia precautoria procede, como regla general, el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en los términos del siguiente precepto:

Artículo 1,183. En contra de la resolución que decrete una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos de los artículos 1339, 1345, fracción IV, y 1345 bis 1 de este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, solicitar al juez su modificación o revocación, cuando ocurra un hecho superveniente.

[18] Artículo 1,177. Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

55. El numeral antes aludido nos remite expresamente al contenido de diversos artículos dentro de los Capítulos XXV y XXVI, denominados "*De la Apelación*" y "*Del Trámite de la apelación*", respectivamente, los cuales van del artículo 1336 al 1345 Bis 8 del Código de Comercio.

56. Los artículos 1336[19] y 1338[20] del Código de Comercio disponen que la apelación es el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior, y puede admitirse en el efecto devolutivo (de tramitación inmediata o conjunta con la definitiva) y en el suspensivo.

57. Mientras que, el artículo 1339[21] del mismo ordenamiento prevé que son irrecurribles las resoluciones que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a la cantidad establecida en el mismo precepto, la cual debe actualizarse anualmente; mientras que el artículo 1,339 Bis[22] prevé que los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

---

[19] Artículo 1,336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes.

[20] Artículo 1,338. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero pudiendo ser éste, de tramitación inmediata o conjunta con la definitiva, según sea el caso.

[21] Artículo 1,339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a $924,302.3782 (novecientos veinticuatro mil trecientos dos pesos 3782/100 M.N.) por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.
Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.
Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.
Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.
Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.
...

[22] Artículo 1,339 Bis. Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

58. Asimismo, tenemos que el numeral 1,340[23] establece que la apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a la cantidad establecida en el artículo 1,339.

59. Por otra parte, el artículo 1,345 del Código de Comercio enlista una serie de supuestos en los cuales, además de los casos previstos expresamente en la ley, se debe tramitar el recurso de apelación de inmediato. Entre ellos cabe resaltar el supuesto previsto en la fracción IV, que a la letra establece:

Art. 1,345. Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:

...

IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, ***siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación****, cuya tramitación será en el efecto devolutivo;*

... (énfasis añadido)

60. De lo anterior se sigue que el Código de Comercio prevé expresamente en el artículo 1,183 que en contra de la resolución que decrete una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo. Asimismo, dicho precepto dispone que la procedencia y tramitación de dicho medio de impugnación será en términos del artículo 1,345, fracción IV, del mismo ordenamiento.

61. Este Tribunal Pleno considera que la lectura armónica de ambas disposiciones permite sostener que el recurso de apelación de tramitación inmediata en el efecto devolutivo procede en contra de las resoluciones que recaigan a una providencia precautoria **pero siempre y cuando, por la cuantía del negocio, hubiere lugar**

[23] Artículo 1,340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a $924,293.38 (novecientos veinticuatro mil doscientos noventa y tres pesos 38/100 M.N.) por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339.

a dicho recurso, de lo contrario, cuando por razón de la cuantía no proceda el recurso de apelación, procede el recurso ordinario según sea el caso.

62. En esa tesitura, el artículo 1,390 Bis del Código de Comercio establece en el primer párrafo que las contiendas mercantiles **sin limitación de cuantía** serán tramitadas en la **vía oral**. Luego, en su segundo párrafo prevé expresamente:

*"[…] **Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno**…* (énfasis añadido)"

63. De manera que, en los juicios orales mercantiles, opera la regla especial de irrecurribilidad de las resoluciones pronunciadas en los mismos.

64. Al respecto, cabe hacer alusión a la *Exposición de Motivos* por la que se reformó dicho artículo, modificación publicada el nueve de enero de dos mil doce, en la cual se explica que:

"De igual manera, se considera necesario reformar el artículo 1390 bis para establecer que en el juicio oral mercantil se sustanciarán todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1340 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, sin que se determine en cantidad líquida, dado que el aumento de tal cantidad depende de la variación que sufre cada año el Índice Nacional de Precios al Consumidor, por lo que la finalidad perseguida es que no exista un desfazamiento (sic) *en las cuantías para los juicios de cuantía mayor y menor así como con los de justicia oral."*

"También se hace necesario señalar expresamente que en contra de las resoluciones pronunciadas en estos juicios no procederá recurso ordinario alguno ya que esto permitiría la agilización de los procedimientos".

"En otras palabras, se hará más asequible la justicia para quienes menos tienen y podrán resolver sus controversias con un procedimiento regido por la transparencia, la oralidad y la expeditez."[24]

[24] *Exposición de Motivos*, México, D.F. jueves 14 de abril de 2011. Iniciativa de senador (Grupo Parlamentario del PRI) Gaceta No. 249.

65. De la transcripción anterior, se advierte que el legislador precisó que la finalidad de excluir en los juicios orales mercantiles la procedencia de recurso ordinario alguno, fue la de hacer el procedimiento mercantil **más ágil y eficiente**.

66. Ahora, la lectura sistemática de los artículos 1390 Bis 1 y 1390 Bis 8, del mismo ordenamiento, establece que las reglas generales de dicho ordenamiento deben regir en todo lo previsto en el título especial del juicio oral mercantil, siempre que tales disposiciones no se opongan a las del título aludido.

67. En ese tenor, si en el caso las disposiciones relativas a la tramitación de las providencias precautorias o medidas cautelares permiten la interposición de medios ordinarios de defensa, es claro que estas disposiciones se oponen a la regla especial, consistente en que contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procede recurso ordinario alguno.

68. Considerarlo de otra manera, sería contrario a la finalidad del juicio oral mercantil, que como ya se precisó consiste en agilizar las contiendas mercantiles de cuantía menor, a fin de cumplir con el mandato de que la justicia sea pronta y expedita como lo ordena la propia Constitución; además, si el procedimiento oral mercantil, compone un sistema normativo completo, que se integra por diferentes etapas, imponer la obligación de agotar el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo previo a acceder al juicio de amparo, constituiría un obstáculo al derecho de acceso a la justicia, al incorporar un medio de defensa ordinario no previsto en la legislación aplicable al juicio oral, cuya naturaleza, se insiste es la agilización de los procedimientos.

69. Cabe advertir y aclarar que, los argumentos anteriores no son contrarios al criterio emitido por la extinta Primera Sala al resolver la contradicción de criterios 365/2023.[25] Debido a que, por una parte, en aquel asunto la Primera Sala determinó que sí procede el recurso de apelación a que se refieren los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio en contra de la resolución que recae a las pro-

[25] Resuelta el trece de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros y las señoras ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

videncias precautorias, indistintamente de que se hayan otorgado o no, ello al analizar la problemática de manera genérica y no como en el caso, en providencias precautorias derivadas de una contienda oral mercantil. Esto es, dicho criterio se realizó en el sentido de la regla general de impugnabilidad en materia mercantil, no así en la especificidad de la regla particular de los juicios orales mercantiles.

70. Por otro lado, tampoco podría considerarse contrario a la conclusión a la que ahora se arriba ya que, si bien en aquella contradicción se determinó que el recurso de apelación de tramitación inmediata a que se refieren los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio procede contra las resoluciones que recaigan a las providencias precautorias, ello se actualizaría únicamente en aquellos asuntos que el interés del negocio admita dicho recurso.

V. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

71. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

HECHOS: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando se reclaman las resoluciones que conceden o niegan las providencias precautorias en el juicio oral mercantil, previo al amparo indirecto debe agotarse el recurso de apelación previsto en los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio.

Mientras uno sostuvo que no, porque al derivar de una contienda oral mercantil le aplicaba la regla de irrecurribilidad que rige a dichos juicios; el otro estimó que sí, pues ésta sólo es aplicable a las determinaciones que corresponden al juicio oral mercantil y no a las providencias precautorias que se emitan de forma paralela.

CRITERIO JURÍDICO: Contra las resoluciones que conceden o niegan las providencias precautorias en el juicio oral mercantil procede el amparo indirecto, al

ser inimpugnables mediante los recursos ordinarios previstos en el Código de Comercio.

JUSTIFICACIÓN: De los citados artículos 1183 y 1345, fracción IV, se advierte que el recurso de apelación procede contra las resoluciones que recaigan en una providencia precautoria, siempre y cuando de acuerdo con el interés del negocio hubiere lugar a la apelación o al recurso ordinario, según sea el caso.

A su vez, el artículo 1390 Bis del Código de Comercio prevé que contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procede recurso ordinario alguno.

Dicha regla de irrecurribilidad es aplicable a las determinaciones dictadas respecto de las providencias precautorias que emanen de un juicio oral mercantil. De ahí que en su contra no procede el recurso de apelación previsto en los mencionados artículos 1183 y 1345, fracción IV, previo a la promoción del juicio de amparo. Considerar lo opuesto sería contrario a la finalidad de agilidad y eficacia de ese tipo de juicios.

DECISIÓN

72. Por las razones expuestas se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente 272/2025, se refiere.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en el último apartado de esta resolución.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia establecida en esta sentencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz. Las

personas Ministras Ríos González, Ortiz Ahlf y Guerrero García votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 148/2026 (12a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 10, junio de 2026, Tomo IV, Volumen 1, página 399, con número de registro digital: 2032344.

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la contradicción de criterios 272/2025.

En sesión celebrada el once de marzo de dos mil veintiséis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la existencia de la contradicción de criterios al rubro citada. Sin embargo, formulo el presente voto concurrente porque considero necesario precisar mi opinión al alcance del criterio adoptado.

A mi juicio dada la naturaleza independiente de las providencias precautorias, la afirmación en el sentido de que las resoluciones que conceden o niegan providencias precautorias en el juicio oral mercantil son *"inimpugnables mediante los recursos ordinarios previstos en el Código de Comercio"* no debe hacerse extensiva a supuestos que no fueron objeto de análisis de la contradicción de criterios.

Ello pues dicha afirmación **no debe de incidir en medios de defensa que no fueron objeto de análisis en los criterios contendientes, específicamente previstos por el legislador federal** en el Código de Comercio.

Conforme a lo anterior, emito el presente voto concurrente.

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD RESPECTO DE LA NORMA EN MATERIA ELECTORAL IMPUGNADA, AL HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA FUERA DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA (DECRETO NÚMERO 126, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2022. DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA. 14 DE OCTUBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL.

SÍNTESIS

Hechos. Por escrito presentado el doce de septiembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de

Justicia de la Nación (SCJN), diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima promovieron demanda de acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto Número 126, por el que se expide la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima, publicado el doce de agosto de dos mil veintidós en el periódico oficial de la misma entidad.

Los accionantes demandaron la invalidez de dicho decreto y, en particular, de su artículo transitorio SEGUNDO el cual prevé que el ejercicio de la revocación de mandato será aplicable a partir de la gobernadora o gobernador electo para el periodo dos mil veintisiete a dos mil treinta y tres, de dicha entidad federativa. Consideran que dicho decreto vulnera los artículos 1o., 14, 16, 35, fracción IX, 36 fracción III y 116, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el párrafo segundo del artículo transitorio Sexto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, así como diversas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Del estudio exhaustivo de las constancias que integran la acción de inconstitucionalidad, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con los artículos 60, párrafo primero y 59 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria), pues la demanda se presentó en forma extemporánea, dado que las normas en materia de revocación de mandato son de naturaleza electoral, por lo que no opera la excepción relativa a que si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, por el contrario, rige la regla de que para el cómputo de los plazos, en materia electoral todos los días son hábiles, lo que en el caso ocurrió, pues el día del vencimiento del término de treinta días naturales fue el domingo once de septiembre de dos mil veintidós y la demanda se presentó el lunes doce de septiembre de dos mil veintidós. **Al presentarse la demanda un día después del plazo de su vencimiento, es inoportuna** y, por tanto, deriva en el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA	Se narran los antecedentes del presente asunto.	1
I.	**COMPETENCIA**	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad.	7
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tienen por impugnada la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima.	8
III.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	8
IV.	**CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM.	9
V.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	24

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al catorce de octubre de dos mil veinticinco emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 130/2022, promovida por el equivalente al treinta y tres por ciento de los diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del congreso del Estado de Colima en contra del Decreto número 126 por el que se expide la Ley de revocación de mandato del estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el viernes doce de agosto de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial de demanda.** Mediante escrito recibido el doce de septiembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la SCJN, diversas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del congreso del estado de Colima promovieron acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto Número 126, por el que se expide la Ley de Revocación de Mandato del estado de Colima, publicado el doce de agosto de dos mil veintidós en el periódico oficial de la entidad.

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial de demanda, los accionantes expusieron los siguientes conceptos de invalidez:

• Primero. Invalidez derivada de la violación a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 116 de la CPEUM.

El artículo 116, fracción I de la CPEUM fue reformado mediante la reforma constitucional en materia de consulta popular y revocación de mandato de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el cual establece que las constituciones locales establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad. Al respecto, el Poder Constituyente hizo lo propio al reformar la CPEUM, pues el procedimiento de revocación de mandato del Presidente de la República se encuentra en dicho ordenamiento jurídico. En particular, en el artículo 35, fracción IX constitucional.

En ese sentido, los diputados accionantes afirman que el legislador local debió reformar la Constitución local previamente a expedir la ley reglamentaria respectiva. Si bien mediante resolución del Tribunal Electoral del estado de Colima, dictada en el expediente JDCE-03/2022, se ordenó al Congreso del Estado de Colima la expedición de la Ley de Revocación de Mandato, ello no impedía que el legislador local reformara previamente la Constitución local, en acatamiento a lo previsto en el artículo 116, fracción I, de la CPEUM, por lo que no existe justificación alguna para esta omisión.

• Segundo. Invalidez derivada de la violación a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas

diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de consulta popular y revocación de mandato.

Para los accionantes, el decreto impugnado también resulta violatorio del párrafo segundo del artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la CPEUM en materia de revocación de mandato. Lo anterior, porque en el artículo segundo transitorio del Decreto impugnado se establece que el ejercicio de la revocación de mandato será aplicable a partir de la Gobernadora o Gobernador electo para el periodo 2027-2033.

Lo que contraviene el artículo sexto transitorio del Decreto de reformas a la CPEUM, que establece: (…) Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo Local con anterioridad a este decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas (…)

En el caso de Colima, el dieciocho de mayo de dos mil diecinueve se publicó el Decreto 70, por el que se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima para incluir la revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, actualizando el supuesto establecido en el artículo sexto transitorio mencionado. Así, al haberse reconocido la figura de la revocación de mandato en la Constitución local con anterioridad a la reforma a la CPEUM, dicha figura debió continuarse aplicando, máxime que la actual gobernadora fue electa en dos mil veintiuno, es decir, después de que entrara en vigor la figura de revocación de mandato en el Estado de Colima, por lo que es inexacto lo señalado en la exposición de motivos del decreto impugnado en el sentido de que su aplicación a la actual mandataria sería un acto de aplicación retroactivo de la ley.

El sexto transitorio mencionado sólo señala que las entidades federativas que hubieran incorporado la revocación de mandato sin especificar usar expresiones como incorporado y reglamentado o alguna otra similar, sino que basta que dicha figura se encuentre reconocida en la legislación local para incurrir en el supuesto de armonización sin demérito de su aplicación.

Además, en materia procedimental no existen efectos retroactivos, tal como lo ha señalado la Primera Sala en la jurisprudencia **1ª LXXV/2011**, de rubro: **SISTEMA**

PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; la Segunda Sala en la jurisprudencia **2ª. XLIX/2009**, de rubro: **NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA** y el Pleno en la jurisprudencia **P./J. 134/99**, de rubro: **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. NO VIOLA ESA GARANTÍA EL ARTÍCULO 426, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.

En el caso, la figura de la revocación de mandato y sus efectos, ya se encontraban reconocidos en la Constitución local desde dos mil diecinueve, situación que en términos del artículo sexto transitorio mencionado previamente, bastaba para que se continuara aplicando con independencia de las adecuaciones que al respecto se hicieran conforme a lo ordenado en la reforma a la CPEUM, las cuales incluyen su reglamentación, sin que dicha situación pudiera considerarse como *efectos retroactivos en perjuicio*, pues aún no se materializaban dichas cuestiones.

• Tercero. Trasgresión a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El decreto impugnado vulnera el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el cual ordena que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación de una legislatura local deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto; sin embargo, en el dictamen y mucho menos en el decreto se hace referencia al impacto presupuestal.

• Cuarto. Trasgresión a procedimiento establecido por la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.

El decreto impugnado trasgrede el artículo 58, numeral 1 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima la cual establece que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno deberá incluir en su dictamen la relación que guarde con los planes estatales y municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto, previa

consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y los municipios.

En el caso, el Congreso local no agotó el procedimiento previsto por dicho precepto, a pesar de que dicha normativa jurídica es de orden público, interés general y observancia obligatoria para el Estado. En ese contexto, se considera que el Congreso local debió haber consultado al Instituto Estatal Electoral y al no hacerlo se trasgrede un procedimiento previsto en la propia ley, lo que es insuficiente para invalidar la reforma.

3. **Radicación**. Mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de la SCJN tuvo por recibido el escrito inicial y ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad bajo el número 130/2022, y turnó el expediente a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para que instruyera el procedimiento respectivo.

4. **Admisión.** La Ministra instructora, por acuerdo de diecisiete de octubre siguiente, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima para que rindieran sus informes, así como a la Fiscalía General de la República (FGR) para formular pedimento, en su caso.

5. **Informe Poder Ejecutivo Local**. El Poder Ejecutivo del estado de Colima, a través del Consejero Jurídico, en esencia, expresó:

• Respecto del **primer concepto de invalidez**, los promoventes parten de una argumentación errónea del artículo 116 constitucional, pues confunden la palabra norma como legislación aplicable a una problemática específica, con el proceso regulador de la figura jurídica en cuestión, en este caso, la revocación de mandato. Esto es, si bien el artículo 116, fracción I establece que las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato, esto no significa que dentro del articulado de dichas Constituciones se deba prever la totalidad del proceso relativo a la figura de revocación de mandato.

De hecho, el artículo 35, fracción IX, numeral 8 de la CPEUM establece que será el Congreso de la Unión el que emitirá la ley que reglamente la figura de la revo-

cación de mandato, por lo que es claro que esta figura debe regularse en la legislación secundaria. Es por ello, por lo que el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en el DOF, la Ley Federal de Revocación de Mandato (LFRM), la cual en su primer artículo señala que es reglamentaria del precepto constitucional aludido.

Con lo anterior queda claro que al señalar que serían las Constituciones locales las que establezcan las normas relativas al proceso de revocación de mandato del gobernador de la entidad, no fue encaminada a que forzosamente sea dentro del texto constitucional en donde se prevea todo lo concerniente al proceso de revocación de mandato, sino que las Constituciones locales dieran la legitimación a la figura jurídica en cuestión en concordancia con la CPEUM y, por ende, establecer sólo las bases para un ordenamiento legal especifico contenido en una ley reglamentaria. Además, en la Constitución local ya se preveía la figura de la revocación de mandato.

• Sobre el **segundo concepto de invalidez**, en el que se alega la violación al artículo sexto transitorio del decreto de reformas constitucionales en materia de consulta popular y revocación de mandato, se sostiene la figura de revocación de mandato fue regulada en el estado de Colima con la publicación de la Ley de Revocación de Mandato de doce de agosto de dos mil veintidós, por lo que es improcedente e inaplicable a la actual titular del Poder Ejecutivo local, quien asumió el cargo en dos mil veintiuno. Aplicar de manera retroactiva una ley sería ir en contra del artículo 14 constitucional y del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional.

Si bien la Constitución local ya regulaba a nivel de base general la revocación de mandato, lo cierto es que no contenía un procedimiento con términos y condiciones de la forma en que se llevaría a cabo, además de que en ningún momento la norma impugnada por el accionante contraría el artículo sexto transitorio, toda vez que finalmente se legisló en materia de revocación de mandato sin contrariar la reforma a la CPEUM en la materia.

• En relación con los conceptos de invalidez tercero y cuarto precisó que la obligación contenida en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera y 58, numeral 1 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima en el sentido de realizar un estudio de impacto presupuestario se concreta a iniciativas

presentadas por el Ejecutivo estatal, mientras que en el caso, la iniciativa de revocación de mandato no fue presentada por la titular de dicho poder, por lo que resultan inaplicables tales preceptos. Además, en las consideraciones del dictamen se realizaron argumentaciones de tipo económico.

6. **Informe del Poder Legislativo Local.** El Poder Legislativo del Estado de Colima, a través del Presidente de la Mesa Directiva, argumentó:

• En relación con el primer concepto de invalidez, se considera infundado la interpretación que el accionante quiere dar al artículo 116, fracción I de la CPEUM, ya que el hecho de que se mencione que las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura estatal no significa que sea contrario a dicho precepto constitucional expedir una ley secundaria, toda vez que esa no fue la intención del legislador federal, pues ello sería ignorar el artículo 133 constitucional.

Lo anterior, porque el espíritu del Constituyente Federal es que las leyes secundarias expedidas por las entidades federativas no contraríen las bases generales establecidas en la CPEUM y la Constitución local, pero jamás que las legislaturas locales carezcan de competencia para legislar en determinada materia, salvo que así se disponga expresamente. En ese sentido, el artículo 116, fracción I de la propia Constitución debe entenderse en el sentido de que las Constituciones locales deben establecer las bases generales relativas a la revocación de mandato, más no a que exista una prohibición de emitir una ley secundaria.

• La norma impugnada cumple con lo ordenado en el artículo 116, fracción I constitucional porque al no demostrarse que sea contrario a ninguna base de las establecidas en la CPEUM en materia de revocación de mandato, todo lo que no implique dar cumplimiento a esas bases queda a la libertad configurativa de la legislatura estatal.

• Respecto del segundo concepto de invalidez, si bien la Constitución local ya regulaba a nivel de base general la revocación de mandato, lo cierto es que no contenía un procedimiento, con términos y condiciones, la forma en que se llevaría cabo. Además, en ningún momento, la norma impugnada contraviene el artículo sexto transitorio del decreto de reformas constitucionales en materia de revocación de

mandato, toda vez que finalmente se legisló en esa materia sin contrariar la reforma a la CPEUM en la materia.

• En cuanto al tercer y cuarto concepto de invalidez, se precisa que el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera y 58, numeral 1 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima establecen la obligación a cargo del Ejecutivo Estatal y del Congreso Estatal de realizar el estudio de impacto presupuestario cuando se trate de iniciativas propuestas por el Ejecutivo Local, siendo que en el caso no aconteció así.

7. **Alegatos.** Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintitrés se hizo constar que transcurrió el plazo otorgado a las partes para formular alegatos, sin que ninguna de ellas los rendiera. Asimismo, la Fiscalía General de la República FGR tampoco formuló pedimento en la presente acción de inconstitucionalidad.

8. **Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite respectivo, el nueve de mayo de dos mil veintitrés se dictó acuerdo de cierre de instrucción y el dieciséis de mayo siguiente, se remitió el expediente a la ponencia de la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. **Radicación en Sala**. En atención a la solicitud formulada por la Ministra ponente a la Presidenta de esta SCJN, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala para su radicación y resolución mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

10. **Returno.** Posteriormente, con fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, el Presidente de esta Segunda Sala de la SCJN, determinó que al haber quedado adscrita la Ministra Loretta Ortiz Ahlf a la Primera Sala de este alto tribunal y que el Senado de la República tomó protesta a Lenia Batres Guadarrama como Ministra, se le returnara el presente asunto para que actuara como instructora.

11. **Turno.** En términos del sexto transitorio del Acuerdo General Número 1/2025 (12a.)[1] del Pleno de la SCJN, que regula la recepción, registro y turno de los

[1] **Sexto**. Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín

asuntos de su competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F) el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se determinó que los asuntos conocidos por las Ministras de la integración previa continuarían conociendo de los mismos sin necesidad de acuerdo de returno.

12. **Publicación del proyecto.** El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18[2] del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

13. Esta SCJN es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la CPEUM,[3] 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución,[4] 16, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de returno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de returno.

[2] **Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital.

[3] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(…)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; (…).

[4] **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asi como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Federación (LOPJF),[5] así como de conformidad con lo previsto en el acuerdo segundo, fracción II[6] del Acuerdo General 2/2025 (12a), de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, publicado en el Diario oficial de la Federación (DOF) el diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco**,,** toda vez que el equivalente al treinta y tres por ciento de los diputados integrantes de la LX legislatura del congreso del Estado de Colima solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima, publicada en el POEC el doce de agosto de dos mil veintidós.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

14. La parte accionante cuestiona la regularidad constitucional de la totalidad del Decreto Número 126, por el que se expide la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima, publicado el doce de agosto de dos mil veintidós en el POEC.

15. Las accionantes también demandan la invalidez del artículo transitorio SEGUNDO de dicho decreto, el cual establece que el ejercicio de la revocación de mandato será aplicable a partir de la gobernadora o gobernador electo para el periodo dos mil veintisiete a dos mil treinta y tres, que a continuación se transcribe:

SEGUNDO. El ejercicio de la revocación de mandato contemplado en la presente Ley será aplicable a partir de la Gobernadora o Gobernador electo para el periodo 2027-2033.

[5] **Artículo 16**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[6] **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (…)
II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los recursos interpuestos en éstas;
XVI. Las recusaciones, excusas o impedimentos de las Ministras o Ministros en asuntos de la competencia de la Suprema

III. LEGITIMACIÓN

16. La acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte **legitimada**. El artículo 105, fracción II, inciso d),[7] de la CPEUM y 62, primer párrafo[8] de la Ley Reglamentaria establecen que en los casos en que la acción de inconstitucionalidad se promueva por integrantes de algún órgano legislativo en contra de leyes expedidas por ese órgano, el escrito inicial correspondiente deberá estar firmado por cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento de quienes lo integren. Así, una acción de inconstitucionalidad puede ser presentada por las legislaturas de los estados cuando:

• Los promoventes sean integrantes del órgano legislativo estatal;

• Dichos promoventes representen, cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento del órgano legislativo correspondiente y

• La acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes expedidas por el órgano legislativo del que sean integrantes los promoventes.

17. Con respecto a los puntos primero y segundo, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Colima establece que el Congreso local se integra por veinticinco diputados,[9] de lo que se deduce que el equivalente al treinta y tres por ciento de integrantes de dicho órgano legislativo corresponde a nueve diputaciones. Por

[7] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (…)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (…)
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; (…).
[8] **LR105. Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b) y d) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.
[9] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.**
Artículo 24. El Congreso del Estado estará integrado por dieciséis diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, y por nueve diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional; la elección se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado.

lo que debe ser firmada por al menos nueve personas diputadas del Congreso de Colima para cumplir con el porcentaje mínimo requerido para promover el presente medio de control constitucional.

18. En la presente acción de inconstitucionalidad se acredita este presupuesto procesal. En el expediente se encuentran integradas las certificaciones del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de las constancias de mayoría de la elección y de asignación de diputaciones del Congreso local de dicha entidad, de las que se advierte que quienes suscriben la acción de inconstitucionalidad son diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Colima.

19. Las personas firmantes fueron las siguientes:

No.	Nombre	Documento para acreditar personalidad
1	Héctor Magaña Lara	Constancia de mayoría
2	Miguel Ángel Galindo Barragán	Constancia de mayoría
3	Hilda Lizette Moreno Ceballos	Constancia de mayoría
4	José de Jesús Dueñas García	Constancia de mayoría
5	Carlos Arturo Noriega García	Constancia de Representación Proporcional
6	Rigoberto García Negrete	Constancia de Representación Proporcional
7	Martha Fernanda Salazar Martínez	Constancia de mayoría
8	Priscila García Delgado	Constancia de mayoría.
9	Crispín Guerra Cárdenas	Constancia de Representación Proporcional

20. De un análisis a la legitimación de los accionistas, se tiene que éstos acompañaron a su escrito de demanda las certificaciones del Secretario de la Comisión Permanente correspondiente al segundo periodo de receso del primer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso de Colima, de las cons-

tancias de mayoría y de representación proporcional de la elección y de asignación de diputaciones de dicha entidad federativa expedidas por el Instituto Electoral del Estado de Colima.

21. Por otro lado, con respecto al punto tercero, la acción de inconstitucionalidad se planteó en contra del Decreto número 126, por el que se expide la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima, por lo que se trata de una normativa expedida por el Congreso de Colima.

IV. CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

22. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquéllas que esta SCJN advierta de oficio, esto último, conforme con lo previsto en los artículos 19, último párrafo, en relación con el 65, ambos, de la ley reglamentaria.[10]

23. Al ser de oficio y una vez analizadas las constancias que integran el presente medio de control de constitucionalidad, esta SCJN advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 19,[11] en relación con el diverso 60, párrafo primero[12] de la Ley Reglamentaria.

---

[10] **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
(...)
En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.
(...)
Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, la ministra o el ministro instructor de acuerdo con el artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
[11] **Articulo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
(...)
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazo previstos en el artículo 21.
(...)
[12] **ARTICULO 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

24. Así, conforme a los artículos 60 y 61, párrafo primero de la ley reglamentaria, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

25. El citado artículo 60 de la ley reglamentaria, establece en su primer párrafo que, si el último día del plazo es inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

26. Sin embargo, en el párrafo segundo de dicho numeral existe una excepción en dicha instancia recursiva, enfocada a aquellas normas impugnadas en **materia electoral**, de lo cual se considera que, para el cómputo de plazos, todos los días y horas son hábiles, por tanto, en primer lugar, esta Segunda Sala debe determinar si la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima que se impugna puede determinarse como una norma en **materia electoral.**

27. Para dilucidar dicho cuestionamiento, resulta necesario partir de lo que esta SCJN ha establecido como materia electoral, y determinar si la naturaleza y alcances de la figura de **revocación de mandato** de la cual se determina la esencia de la norma impugnada puede actualizarse para los efectos de la procedencia dentro del presente caso.

28. El Pleno de esta SCJN ha desarrollado de forma progresiva y adecuada conforme a las diversas reformas constitucionales de la materia, una línea jurisprudencial al respecto, siendo un antecedente importante lo previsto en la acción de **1/95**, de la que surgió la tesis aislada **CXXVI/95**, de rubro: **MATERIA ELECTORAL. CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**,[13] en ella se consideró que las normas de carácter general que tienen contenido de materia electoral son las que establecen el régimen conforme al cual se logra la elección o nombramiento, a través del voto de las y los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de los órganos representativos del pueblo.

[13] Tesis aislada P. CXXVI/95, Pleno de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 237. Registro digital: 200177.

29. De igual manera, a partir de dicha acción surgió la tesis aislada **P.CXXVII/95**, de rubro: **MATERIA ELECTORAL. PARA ESTABLECER SU CONCEPTO Y ACOTAR EL CAMPO PROHIBIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, SE DEBE ACUDIR AL DERECHO POSITIVO VIGENTE Y SEGUIR COMO METODO INTERPRETATIVO EL DERIVADO DE UNA APRECIACION JURIDICA SISTEMATICA**,[14] en donde afirmó que para determinar lo que se establecía por materia electoral era necesario adoptar un método interpretativo derivado de una apreciación jurídica armónica y sistemática de la norma en cuestión, apartándose de la interpretación literal.

30. Así, como causa de improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, el órgano jurisdiccional debe realizar su análisis sin limitación alguna, pues lo que se encuentra en discusión no es tanto una ley particularmente considerada, sino el campo de acción de un tribunal constitucional como garante de la supremacía del orden normativo constitucional.

31. De ello, en dicha acción de inconstitucionalidad **1/95**, el Pleno de esta SCJN acotó como primer campo de limitación por materia electoral lo referido en la fracción II del artículo 105 constitucional como: el conjunto de preceptos de carácter adjetivo relacionados al ejercicio del voto público, en todo el proceso electoral, que tienden a garantizar a los ciudadanos y a los partidos políticos como entidades de interés público, el ejercicio y respeto de sus derechos políticos.[15]

32. Consecuente con la forma de interpretación y los criterios previos, esta SCJN en la inconstitucionalidad **10/98**, de la que derivó la jurisprudencia **P./J. 25/99**, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO,**[16] instauró una primera aproxi-

[14] Tesis aislada P. CXXVII/95, Pleno de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 238. Registro digital: 200178.
[15] Acción de inconstitucionalidad 1/95. Fauzi Hamsam y otros, como minoría de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. En sesión privada del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de once votos de los Ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitron, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.
[16] Jurisprudencia P./J. 52/2011 (9a.), del Pleno de esta SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 278. Registro digital 160969.

mación y bases para determinar aquellas normas en materia electoral de forma más amplia y especifica a la ya descrita, pues de las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cuatro y la diversa del año mil novecientos noventa y seis, se instituyó dicho concepto, sin embargo, no se definió lo que debe entenderse por materia electoral.

33. A través de una interpretación armónica, sistemática y teleológica de los artículos 105, fracción II, 116, fracción IV, en relación con los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 60, 115, fracciones I y II y 123, tercer párrafo, inciso c), base primera, fracción I y V, inciso f) constitucionales, se señaló que cualquier ley de carácter electoral con independencia de la materia especifica que regule, será considerada como electoral para los efectos de la acción de inconstitucionalidad y, se hizo mención de los siguientes:

• **Sufragio universal, libre, secreto y directo**.

• Principios rectores; legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que deben observar las autoridades electorales.

• Distritación, redistritación y creación de órganos administrativos para fines electorales.

• Autonomía e independencia en las decisiones de las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones y las jurisdiccionales que resuelven la materia.

• Establecimiento de los sistemas de medios de impugnación.

• Plazos para el desahogo de todas las instancias considerando el principio de definitividad en las etapas de los procesos electorales.

• Financiamiento público de los partidos políticos.

• Equidad para el acceso de partidos políticos a los medios de comunicación social.

• Fijación de límites a las erogaciones de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

• Tipificación de delitos y faltas en materia electoral y sus sanciones.

34. Así, se concluyó que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, esto es, las que regulan los procesos electorales; pues debe considerarse que también pueden existir disposiciones reglamentarias de este tipo de normas, que de igual manera, regulen cuestiones electorales contenidas en ordenamientos distintos, en los que se consideren aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales; o las que regulen aspectos electorales que deban influir de una u otra manera en los procesos electorales y que no necesariamente se encuentren contenidos en la Ley o Código Electoral sustantivo.

35. En aquel caso, bajo dichas premisas se determinó que la Ley del Servicio Profesional Electoral del Estado de Nuevo León, debe considerarse dentro de dicho ámbito, aún y cuando en esencia se dirigía a regular aspectos del ámbito laboral, pues es evidente que la norma trasciende directa o indirectamente en los procesos electorales, lo que constituyó una ampliación de la naturaleza electoral de las normas, sin ser por sí misma la que determine la elección para un cargo popular.

36. En continuación con el desarrollo jurisprudencial, en la Acción de inconstitucionalidad 3/2005, de la cual derivó la tesis aislada **P. XVI/2005**, de rubro: **NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, se enfatizó el criterio anterior, en la que para que una ley se consideré como electoral, en aquellos procesos donde se elijan personas servidoras públicas, las normas que regulen dicha elección, deben estar previstos en la CPEUM, como acontece para los titulares del Poder Ejecutivo y los integrantes del Poder Legislativo, tanto federales como locales, así como integrantes de los Ayuntamientos, conforme a los previsto en los artículos 41, primer y segundo párrafos, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda constitucionales.

37. Hasta dicho punto, esta SCJN realizó una interpretación de lo que debe entenderse por materia electoral, determinada esencialmente a los procesos electivos o relacionados con éstos, pero que estén establecidos constitucionalmente, lo que lleva a concluir que todo lo que no esté dentro de estos no podría considerarse con dicha naturaleza.

38. Una vez analizado el aspecto que abarca lo considerado como materia electoral, es necesario determinar la naturaleza jurídica de la figura de revocación de mandato, para así establecer si se puede insertar dentro de ésta, por esta relacionado o formar parte de un proceso electivo.

39. El término revocación en el derecho anglosajón conocido también como elección en reversa está asociado directamente con el concepto de democracia, el cual es una conjunción que proviene del significado griego del poder del pueblo, y que fue adoptada en las democracias occidentales como la norteamericana por primera vez en la Declaración de los Derechos de los Habitantes de la Mancomunidad de Naciones contenida en la Constitución de Pennsylvania de mil setecientos setenta y seis, enfocado a permitir que los votantes pudieran remover a un funcionario electo antes de la finalización de su cargo en los periodos que consideran apropiados para ello y para suplir las vacancias en las elecciones regulares.[17]

40. La doctrina usualmente ha considerado que la figura se establece como una relación entre electorales (mandantes) y elegidos (mandatarios), el cual es la expresión de la soberanía popular, en el que éste tiene dos vertientes: representativo en el cual el mandatario ejerce el poder político a nombre y en beneficio de los electores; y el participativo, bajo la cual el mandatario está obligado a actuar de acuerdo con la voluntad de los electores y, en caso contrario, éstos pueden revocar el mandato.

41. Ambas, nacen de dos tipos de democracia que usualmente han sido consideradas como Democracia representativa y Democracia participativa o directa, el primero usualmente ha sido definido como el sistema político en que los gobernantes

[17] Joseph F. Zimmerman, "*The Recall: Tribunal of People*", 2a. ed., United States of America, State University of New York Press, 2013, p. 6-7.

son elegidos por los ciudadanos y considerados de esta forma como sus representantes,[18] mientras que el segundo el resultado de una colaboración entre ciudadanos y gobernantes.[19]

42. En cuanto a dichas figuras, en la acción de inconstitucionalidad 63/2009[20] y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, el Pleno de esta SCJN, se pronunció de ellas conforme a lo siguiente:

Asimismo, resulta útil distinguir entre democracia representativa y democracia participativa o directa. En la primera básicamente se hace referencia al sistema electoral entendido éste como el **principio de representación y sus mecanismos técnicos por medio de los cuales los electores expresan su voluntad política en votos** y la forma en que éstos a su vez, se convierten en escaños o poder público, por lo que también se le conoce como **democracia electoral o democracia indirecta, en la que el pueblo no gobierna pero elige representantes que lo gobiernen**.

Por lo que hace a la democracia participativa o directa, se dice que es una democracia auto gobernante, en la que se ubican la consulta popular, el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, y tienen como rasgo esencial, que es el pueblo el que decide directamente.

También se dice que la revocación de mandato es una **variante invertida de la elección de representantes a partir de una petición popular** que debe reunir ciertos requisitos, que permite a los votantes separar a un representante de un cargo público, por lo que se estima que **es una de las figuras más emblemáticas de los procedimientos de democracia participativa o directa**.

[18] Duverger, Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Ediciones Ariel, 6a. Ed., México, 1996, p. 123.
[19] *Ídem,* p. 124
[20] Fallado en sesión correspondiente al día primero de diciembre de dos mil nueve, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

43. Por tanto, se puede concluir que estos dos tipos de democracia pueden subsistir con las figuras que establezcan cada uno, por ser necesarias al complementarse la forma de participación que, de forma común, externa la soberanía popular a través de su voluntad popular, como puede acontecer con la figura de la elección de representes populares y la revocación del mandato, ambas a través del voto del electorado.

44. Dicha figura, ha sido recientemente adoptada en países de América Latina como Venezuela, Bolivia, Perú y Colombia, con diversos matices de aplicación para distintas autoridades y funcionarios públicos, pero con un punto de coincidencia, al ser los destinatarios de la revocación, funcionarios públicos, todos ellos electos de forma previa a través de una elección popular.

45. En México, la revocación de mandato ha sido integrada primero en constituciones locales de algunas entidades federativas, sin que existiera una base constitucional que de forma general estableciera regular a esta materia que hoy se estudia, lo que llevó a que esta SCJN emitiera criterios en los que declaró inconstitucional la adopción de dicha figura, como se aprecia de la Jurisprudencia **P./J. 28/2013 (9a.)**, de rubro: **REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVÉN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)**,[21] en la que se señaló que los artículos 386 al 390 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua al introducir la revocación de mandato de los funcionarios públicos, a través de un procedimiento en el que los ciudadanos del Estado manifiesten su voluntad de destituirlos del cargo, es violatoria por no estar en ese momento regulada constitucionalmente.

46. No es, sino hasta la publicación del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, pu-

[21] Jurisprudencia P./J. 28/2013 (9a.), del Pleno de esta SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 184. Registro digital 159826.

blicada en el DOF el veinte de diciembre de dos mil diecinueve que se incorpora la base constitucional de dicha figura, al adicionarse la fracción IX al artículo 35 de la CPEUM, que a la letra dispone:

Artículo 35.

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1o. Será convocado por el **Instituto Nacional Electoral** a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

2o. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

3o. Se realizará mediante **votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.**

4o. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas

en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

6o. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.

7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

47. Asimismo, la figura se insertó en la CPEUM, en los artículos 36, fracción III, 41, párrafo tercero, base V, Apartado B, inciso c) y Apartado C), y fracción VI, 81, el párrafo séptimo del artículos 84, 99, fracción III, 116, fracción I, 122, fracción III, párrafo tercero, y estableció aplicable la figura de revocación de mandato, no sólo para el Presidente de la República, sino para el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en las entidades federativas, éste último en relación con el sexto transitorio de dicho decreto para el efecto de armonizaran su orden jurídico conforme a éste, lo cual resulta aplicable al estado de Colima.[22]

48. Como se puede observar, la figura aludida aplica tanto a nivel federal como local, de manera que, para lo previsto en la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima también resulta aplicable, por lo que el estudio de naturaleza a que se deba sujetar también le será aplicable en el presente caso.

49. De lo anterior, derivó la LFRM publicada en el DOF el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la cual fue impugnada por diversas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, y conocida bajo la acción de inconstitucionalidad 151/2021, que fue resuelta por el Pleno de esta SCJN el tres de febrero de dos mil veintidós, y en la que se estudió la naturaleza de la revocación de mandato, de la cual al analizar los conceptos de invalidez planteados, se llegó a las siguientes conclusiones:

[22] **Sexto.** Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.
Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

• Se determinó que la naturaleza del mecanismo de revocación de mandato, es una **variante invertida de la elección de representantes a partir de una petición popular**, que al igual que en una elección, el ciudadano no necesita justificar la confianza a favor de una persona por la que decide votar, del mismo modo, en el proceso por el que se le retira o pierde la confianza a dicho servidor público, tampoco se debe justificar esta razón, ya que responde a la conciencia individual de cada elector, decidir porqué debe terminarse anticipadamente determinado mandato.

• La figura de revocación de mandato surge como respuesta a **la pérdida de confianza en el funcionario electo democráticamente**. Este mecanismo de participación ciudadana permite a la población ejercer su voluntad para manifestarse sobre la continuidad en el cargo de dicho servidor público. Esta posibilidad fue prevista expresamente en el artículo tercero transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato:

Tercero. Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el **instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza**.

• Se sostuvo además que, en el caso de la revocación del mandato, el retiro de la confianza popular se sustenta en la **decisión individual de cada ciudadano participante**, a partir de lo que para cada uno es suficiente para que se dé por terminado anticipadamente un mandato determinado.

• La **naturaleza** de este tipo de mecanismos, **de carácter inverso al de un proceso de elección**, lleva a aceptar una concepción individual de las razones que llevan a cada ciudadano a depositar su confianza a favor de una persona a partir de su voto; así como, en consecuencia, a aceptar las razones que puedan motivar el retiro de dicha confianza a partir de un ejercicio de revocación del mandato.

• La concepción de la revocación de mandato sostenida por este Tribunal Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas**

64/2009 y 65/2009,[23] así como **8/2010,**[24] en las que se dijo que algunos autores indican que **la revocación del mandato popular constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad electoral**, o una parte significativa de ella, **puede promover la destitución de los representantes electos antes de que concluyan su periodo**, **a través de comicios especiales donde se les confirme o destituya.**

• Es un **mecanismo de decisión ciudadana** por el que se determina la **remoción de un servidor público electo popularmente**, lo que se hace en forma anticipada a la conclusión de su encargo **cuando a juicio de la sociedad su desempeño no ha sido satisfactorio**; de ahí que se entienda como una **potestad del pueblo soberano** que decide dar por terminado anticipadamente el mandato conferido.

• De forma que la ciudadanía podría revocar el resultado de una votación democrática bajo mecanismos **democráticos directos que puedan dejar sin efecto la decisión soberana comicia**l. No obstante, **no es un acto de nueva elección, sino de remoción,** de modo que cada funcionario cuyo mandato se revoque sería sustituido bajo los mecanismos legales vigentes, como si se tratara de una ausencia absoluta del titular.

• El objetivo del mecanismo de revocación del mandato es determinar, en su caso, la **conclusión anticipada en el desempeño de un cargo público**, **ejercida a través de la respectiva jornada de votación**, conllevan necesariamente la reflexión ciudadana sobre la gestión gubernamental.

• Retomó las distinciones de lo que se debe distinguir entre democracia representativa y democracia participativa o directa.

• Por lo que hace a la democracia participativa o directa, se dice que es una democracia auto gobernante, en la que se ubican la consulta popular, el referéndum,

[23] Resuelta el primero de diciembre de dos mil nueve, por unanimidad de nueve votos.
[24] Resuelta el 22 de marzo de 2021, por unanimidad de 10 votos.

el plebiscito y la iniciativa popular, y **tienen como rasgo esencial, que es el pueblo el que decide directamente**.

• La revocación del mandato se puede concebir como el acto que da por terminado anticipadamente el periodo del encargo que se confiere a un funcionario electo popularmente, **sin necesidad de que instaure una causa de responsabilidad en su contra.**

• Del texto del artículo 35, fracción IX, se desprende que se concibe a la revocación de mandato como un **mecanismo de democracia participativa ciudadana**, en la que se prevén -respecto de la revocación de mandato del Presidente de la República.

• Destaca que acorde a lo señalado por esta SCJN, el Constituyente Permanente al establecer la revocación de mandato en la CPEUM sentó lineamentos precisos para proteger **su naturaleza ciudadana y de participación directa de la ciudadanía**.

• **Serán sólo los ciudadanos y las ciudadanas quienes podrán recabar firmas** para la solicitud de revocación de mandato y que **queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda** relacionados con los procesos de revocación de mandato.

• **Sólo el Instituto Nacional Electoral** (INE) y los organismos públicos locales, según corresponda, **promoverán la participación ciudadana y,** puntualiza que**, serán la única instancia a cargo de la difusión de la participación ciudadana en el proceso de revocación,** incluso especifica que la promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

• La **revocación de mandato es una modalidad del derecho humano de participación política que se elevó a rango constitucional**; al implementarlo, el propio Constituyente contempló la previsión de un sistema de medios de impugnación que salvaguarde el derecho de defensa como un elemento relevante, lo que conlleva la exigencia de dotar de certeza y claridad a los partícipes sobre cuáles son los recursos y medios de impugnación que tienen o pueden agotar.

50. Resulta relevante lo dicho por la Cámara de Diputados en su dictamen a dicha ley y retomada en el estudio de fondo de la citada acción de inconstitucionalidad, en la que se señaló:

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (ORIGEN)

CONSIDERACIONES--- PRIMERA. Esta dictaminadora considera, que la mayor motivación del presente asunto legislativo, relacionado a la Consulta Popular y la Revocación del Mandato, es la pluralidad de propuestas que se han manifestado a favor del tema. Podemos asegurar que todos los partidos políticos representados en el Congreso, de una manera u otra, han hecho saber a la sociedad **sobre su disposición en pro de implementar estos mecanismos de democracia participativa**; para fortalecer la **democracia representativa**, la rendición de cuentas, el control del poder político y la **participación de la ciudadanía**. Así como, incentivar conductas en el ejercicio del poder, hacia el cumplimiento del servicio público.

Las diversas iniciativas aquí expuestas son coincidentes entre ellas, sobretodo (sic) en el núcleo esencial. Esto en el sentido de que la revocación de mandato **es un instrumento indispensable para la transformación democrática del régimen político y cultiva una cultura participativa en las personas y en las organizaciones sociales.** A la vez de que restringe la tendencia del ejercicio del poder con todas sus consecuencias, en cuanto a la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del mando. En ese sentido las diversas Iniciativas son coincidentes, también, porque contribuyen a estimular, un ejercicio del poder político acompañado de la ciudadanía, en la toma de providencias. Lo que vigoriza justamente la capacidad decisional de las instituciones, para proveerlas de certidumbre y estructuras estables.

La revocación de mandato es **el término que se le da al instrumento a través del cual, un determinado número de ciudadanos puede solicitar que se convoque al electorado para que decida si un representante elegido popularmente debe ser removido de su cargo antes de que concluya el periodo para el cual fue elegido.**

(...)

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera que, a través de la **democracia participativa**, se busca sustentar un sistema progresivo, que atienda la estabilidad y la gobernabilidad. La revocación de mandato. Desde esa perspectiva, **es un instrumento indispensable para la transformación democrática del régimen político y de todas las organizaciones sociales**, esencialmente porque restringe la tendencia a la autonomía del poder con todas sus consecuencias derivadas del mal manejo del patrimonio nacional, de los recursos financieros, la incapacidad para gobernar, el fomento de hechos de corrupción, entre otros. Justamente porque existen elementos que obstaculizan el Estado de Derecho y a la democracia misma, es que se exigen instancias preventivas y correctivas.

(...)

TERCERO. Esta dictaminadora, fortalece sus evidencias a favor del sentido positivo del presente dictamen con los argumentos a favor de la revocación del mandato, que se señalan en los siguientes indicadores:

a) Soberanía popular. La revocación del mandato reconoce a los ciudadanos como la fuente de la soberanía popular.

b) Mayor cercanía. Al igual que los periodos gubernamentales cortos pretenden mantener un estrecho contacto entre electores y elegidos, la revocación del mandato hace posible que esta cercanía se intensifique y se mantenga latente.

51. Una vez precisado lo anterior, esta SCJN considera que la figura de revocación de mandato, incorporada como fuente de una legislación ya sea federal o local, si bien tiene una naturaleza vinculada a la participación ciudadana, pertenece al ámbito de la materia electoral. En consecuencia, puede ser considerada como tal para los efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, por lo siguiente:

52. Al igual que los procesos de elección por voto popular para ocupar cargos públicos en los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, la revocación de mandato implica someter a consulta del cuerpo electoral la permanencia funcionario electo. Este mecanismo permite a la ciudadanía ejerce su voluntad mediante el voto libre, secreto y directo, con el propósito de decidir si dicho servidor debe ser removido

antes de que concluya el periodo para el que fue designado. Esta figura se encuentra prevista en la base constitucional de la revocación de mandato del Presidente de la República, establecida en el artículo 35, fracción IX, numeral 3 de la CPEUM, como observa:

> **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:
>
> (...)
>
> **IX.** Participar en los procesos de revocación de mandato.
>
> (...)
>
> **3º.** Se realizará mediante **votación libre, directa y secreta** de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

53. Es decir, comparte un elemento distintivo de un proceso electoral constitucionalmente previsto, el cual es la emisión de un voto por parte de la ciudadanía bajo los principios de ser libre, secreto y directo, lo que puede advertir que, si bien su finalidad es distinta a los procesos de elección usualmente conocidos en una democracia representativa, sus destinatarios en esencia son los mismos, pues se dirigen a funcionarios públicos electos popularmente, y denotan la expresión de la voluntad popular emitida mediante un sufragio en las urnas públicas.

54. Otro elemento adicional es la autoridad sobre la que descansa la función para organizar y desarrollar el proceso revocatorio, ya sea el INE o los organismos públicos locales electorales de acuerdo al ámbito de su competencia,[25] cuyo fin

[25] **Artículo 41. ...**
Apartado B. ...
a) y **b) ...**
c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

es salvaguardar y velar por la democracia, siendo éste un punto de coincidencia con las elecciones ordinarias la cual es la vertiente contrapuesta de la revocación de mandato, pues como ya se indicó, dentro de una democracia integral es dable incluir tanto mecanismos de democracia representativa como de democracia participativa, de modo que ambos forman parte de un sistema democrático y constitucionalmente aceptado por el Estado Mexicano.

55. Por su parte, los órganos jurisdiccionales que deban conocer de las controversias que surjan con motivo del ejercicio del derecho revocatorio por parte de la ciudadanía están acotados a ser conocidos por el Tribunal Electoral, como se observa del contenido del artículo 99, fracción III de la CPEUM,[26] cuya naturaleza si bien se enfoca esencialmente a procesos para la elección de funcionarios públicos, partidos políticos y demás derechos-políticos electorales, justamente al ser la revocación un derecho político, no puede desasociarse de la materia electoral, pues es parte de un proceso de deliberación ciudadana para elegir sobre la continuidad o remoción de un funcionario público previamente elegido de manera popular, lo que distaría mucho para insertarse en cualquier otra materia como la administrativa u otra índole.

56. Cabe acotar, que este derecho político está reconocido. en el ámbito convencional. en los artículos 23.1.a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como fue pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso San Miguel Sosa y otras contra Venezuela,[27] en el que señalo:

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.
(…)
Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

[26] **Artículo 99. …**
III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

[27] Corte IDH. *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.

La Corte entiende que, en razón de lo dispuesto en su artículo 23.1. a) y b), el derecho a solicitar y participar en un procedimiento revocatorio como el referido en autos es un derecho político protegido por la Convención. Por otra parte, es evidente que, de conformidad con el artículo 29 de la Convención, sus disposiciones no pueden interpretarse en el sentido de excluir derechos y garantías, que derivan de la forma democrática representativa de gobierno (inciso c) o de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte (inciso b).

57. En este contexto, y a partir de una reflexión amplia y progresiva, con base en los métodos de interpretación previamente aplicados por la SCJN en esta materia, se concluye que la figura de revocación de mandato y su normativa, aunque forman parte de un mecanismo de democracia participativa o directa -que constituye un derecho político de participación ciudadana-, pueden entenderse vinculadas a un proceso electivo. Esto se debe a que, si bien en la revocación de mandato no intervienen partidos políticos, sino la ciudadanía mediante el sufragio libre, secreto y directo, su finalidad es decidir si el funcionario público electo democráticamente debe continuar en el ejercicio de su cargo o ser removido por pérdida de confianza de la ciudadanía. En ese sentido, la revocación de mandato puede considerarse como una **variante invertida de una elección popular**, que, al activarse, **trasciende indirectamente en un proceso electoral previo**.

58. Por tanto, dado que la figura de revocación de mandato puede entenderse como un proceso electoral invertido, en tanto que puede derivar en la terminación anticipada del cargo del titular del Ejecutivo estatal, y siendo este es el objeto de regulación de la **Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima,** materia de la presente acción de inconstitucionalidad, resulta evidente que dicho ordenamiento **posee una naturaleza de participación ciudadana directamente vinculada a la materia electoral**.

59. En el presente caso, los accionantes impugnaron el Decreto Número 126, mediante el cual se expidió la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima, publicado el **doce de agosto de dos mil veintidós** en el periódico oficial del estado de Colima. En consecuencia, el plazo de treinta días naturales para la presentación de la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **sábado trece de agosto al domingo once de septiembre de dos mil veintidós.**

60. Por tanto, al concluir que la ley contenida en el decreto impugnado en esta acción de inconstitucionalidad forma parte de la materia electoral, para efectos de determinar el plazo para la presentación de la demanda respectiva, resulta aplicable la regla prevista en el segundo párrafo del artículo 60 de la Ley Reglamentaria, Conforme a dicha disposición, tratándose de materia electoral, todos los días son considerados hábiles.

61. Así, dado que el Decreto Número 126, mediante el cual se expidió la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima fue publicado en el Periódico Oficial de Estado de Colima, el doce de agosto de dos mil veintidós, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del sábado trece de agosto al domingo once de septiembre de dos mil del mismo año.

62. Aunque el último día del plazo fue domingo, lo cierto es que, como se ha evidenciado, la ley que se pretende impugnar es un ordenamiento en materia electoral, para realizar el cómputo respectivo deben considerarse como hábiles todos los días para efectos del cómputo. Esto conforme al segundo párrafo del artículo 60, de la Ley de la materia. Por tanto, el escrito de acción de inconstitucionalidad debió presentarse en esa fecha (domingo), y no al día siguiente (lunes), por más que este último se considere hábil en otros contexto, que excluyen a la materia electoral.

63. Si el escrito mediante el cual se promovió la acción de inconstitucionalidad fue presentado el **lunes doce de septiembre de dos mil veintidós** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN -es decir, **un día hábil posterior a la conclusión del plazo-**,[28] resulta evidente que su presentación fue **extemporánea.**

[28] Véase reverso de la foja 17 del expediente de la acción de inconstitucionalidad 54/2023.

Agosto						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
1	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**
8	**9**	**10**	**11**	**12 Publicación de la norma impugnada**	**13** (Día 1)	**14** (Día 2)
15 (Día 3)	**16** (Día 4)	**17** (Día 5)	**18** (Día 6)	**19** (Día 7)	**20** (Día 8)	**21** (Día 9)
22 (Día 10)	**23** (Día 11)	**24** (Día 12)	**25** (Día 13)	**26** (Día 14)	**27** (Día 15)	**28** (Día 16)
29 (Día 17)	**30** (Día 18)	**31** (Día 19)				

Septiembre						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
			1 (Día 20)	**2** (Día 21)	**3** (Día 22)	**4** (Día 23)
5 (Día 24)	**6** (Día 25)	**7** (Día 26)	**8** (Día 27)	**9** (Día 28)	**10** (Día 29)	**11** (Día 30) **Fenece el plazo**
12 (Día 31) **Se presenta demanda**	**13**	**14** Día Inhábil	**15** Día Inhábil	**16** Día Inhábil	**17**	**18**
19	**20**	**21**	**22**	**23**	**24**	**25**
26	**27**	**28**	**29**	**30**		

64. No pasa inadvertido para esta SCJN que, durante el año en que se presentó dicha demanda de acción de inconstitucionalidad prevalecía la contingencia sanitaria derivada del virus SarS-Cov2, Covid 19, sin embargo, esta SCJN tomó las previsiones necesarias para que la ciudadanía pudiera acceder al sistema de impartición de justicia.

65. Razón por la cual mediante Acuerdo General número **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mi veinte, del Pleno de esta SCJN en términos del Considerando Segundo,[29] así como de los artículos 1,[30] 3,[31] 9,[32] y Tercer Transitorio,[33] donde se estableció las medidas de relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

66. Por lo anterior, en el entendido de que en ese tiempo para asistir a la oficina que ocupa la Sesión de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de

[29] Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y
[30] **Artículo 1**. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integridad de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justica de la Nación para la promoción, tramite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.
[31] **Artículo 3**. En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con las controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de la FIREL.
[32] **Artículo 9**. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo: sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integran al expediente respectivo con el uso de la FIREL.
[33] **Tercer Transitorio**. La integración y tramite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

Inconstitucionalidad de esta SCJN, se deberían de tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno,[34] y vigésimo,[35] de Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la SCJN, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la SCJN durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID19), por lo que aún bajo relatadas condiciones, es dable concluir que los accionantes tenían las condiciones necesarias para presentar la demanda de acción aludida dentro del plazo previsto para tal efecto.

67. En consecuencia, se tiene certeza plena de que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19, aplicable a la presente materia, de conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60, párrafo primero, todos de la ley reglamentaria.

68. Por tanto, lo procedente es decretar el sobreseimiento en la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción II del mismo ordenamiento legal.

V. DECISIÓN

69. Por lo antes expuesto, esta Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

[34] Acuerdo General Administración II/2020
Artículo Noveno. El acceso a los Edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficialías de partes comunes ubicadas en otros edificios.
[35] **Artículo Vigésimo**. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

PRIMERO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra ponente con el Secretario de Acuerdos, quien da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE UN COBRO POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA INSTALACIONES ESPECIALES E INFRAESTRUCTURA, SOBRE PLANTAS, SUBESTACIONES ELÉCTRICAS, TRANSFORMADORES Y TORRES O MÁSTILES (POSTES, ESTRUCTURAS, TORRES, ETC.), IMPLICA QUE A LA HACIENDA MUNICIPAL SE ENTERARÁN MONTOS CON MOTIVO DEL COBRO DE ESTOS DERECHOS QUE SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LA PLANEACIÓN Y EL CONTROL DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL, POR LO QUE INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28 Y 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 5o., DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, PÁRRAFOS PRIMERO, NUMERAL 16, Y SEGUNDO, NUMERAL 16, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PLANTAS, SUB-ESTACIONES ELÉCTRICAS, TRANSFORMADORES, TORRE O MÁSTIL (POSTES, ESTRUCTURAS, TORRES, ETC.)" DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE RAMOS, SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, PÁRRAFOS PRIMERO, NUMERAL 16, Y SEGUNDO, NUMERAL 16, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PLANTAS, SUB-ESTACIONES ELÉCTRICAS, TRANSFORMADORES, TORRE O MÁSTIL (POSTES, ESTRUCTURAS, TORRES, ETC.)" DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE RAMOS, SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 1 DE DICIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA. SECRETARIO: PABLO RAÚL GARCÍA REYES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas impugnadas: El artículo 23, párrafos primero, numeral 16, y segundo, numeral 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2025, que prevé cobros por la expedición de licencias de

funcionamiento para instalaciones especiales e infraestructura respecto a "Plantas, sub-estaciones eléctricas, transformadores, torre o mástil (Postes, estructuras, torres, etc.)".

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES		**1-10**
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	**10**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.**	Se precisa la norma reclamada.	**10-12**
III.	**EXISTENCIA DE LAS NORMAS RECLAMADAS.**	Se estima que la existencia de la norma reclamada se encuentra plenamente acreditada.	**12-13**
IV.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda es oportuna.	**13-14**
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA.**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**14-15**
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA.**	Los órganos demandados y terceros interesados cuentan con legitimación para comparecer a esta controversia.	**15-18**
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento y el Tribunal Pleno tampoco advierte de oficio que se actualice alguna.	**18-19**
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de energía eléctrica	**19-30**
IX.	**EFECTOS.**	Se precisan los efectos de la presente resolución.	**30-31**

X.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO**. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO**. Se declara la invalidez del artículo 23, párrafos primero, numeral 16, y segundo, numeral 16, en sendas porciones normativas "Plantas, sub-estaciones eléctricas, transformadores, torre o mástil (Postes, estructuras, torres, etc.)", de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 0132, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO**. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado IX de esta determinación. **CUARTO**. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**31-33**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **primero de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 68/2025,** promovida por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Demanda. Por escrito presentado el **trece de febrero de dos mil veinticinco** ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal** promovió controversia constitucional en contra de los **Poderes Legislativo** y **Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí**, por los siguientes actos:

"IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, y el medio oficial en el cual se publicó.

El decreto 0132 el cual expide la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, SLP, para el ejercicio fiscal 2025 cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 23. Por la expedición de Licencias de Funcionamiento se cobrarán las siguientes cuotas:

[…]

16. **Instalaciones especiales e infraestructura** Plantas, sub-estaciones eléctricas, transformadores, torre o mástil (Postes, estructuras, torres, etc.), potabilizadoras, lagunas de control y regularización, basureros, rellenos y plantas de tratamiento, acueductos, colectores, vías de ferrocarril, estaciones milites, presas, depósito de desechos industriales o similar.

Las licencias de funcionamiento expedidas por el Municipio de Villa de Ramos, S.L.P., deben ser refrendadas durante los meses de Febrero y Marzo de cada Ejercicio Fiscal y por la expedición de dichos refrendos deben cubrirse los siguientes derechos;"

2. Preceptos constitucionales que se estiman violados. La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28 párrafo cuarto; 73, fracciones X y XXIX, numerales 2° y 5°, inciso a; y 124 de la Constitución Federal.

3. Concepto de invalidez. En su demanda, la parte actora expuso los siguientes conceptos de invalidez:

• **Único.** Se invade competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo; 28, párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5°, inciso a, de la Constitución Federal.

• El Poder Ejecutivo Federal sostiene que las entidades federativas no ostentan facultades legislativas, contributivas ni de ejecución y vigilancia sobre la industria eléctrica, ni menos pueden otorgar facultades a los municipios por medio de leyes secundarias que emita su Congreso Local, toda vez que es competencia Federal, de conformidad con los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXI, de la Constitución Federal.

• Añade que, si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar actividades de esta industria, sí prevé un pago de derechos por la expedición de licencias de uso de suelo.

• Concluye que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de dicha actividad, los cuales se relacionan directamente con la regulación en materia de energía eléctrica. Lo anterior, aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha actividad, pues es una facultad otorgada por el Congreso de la Unión.

• Por tanto, la entidad federativa al emitir la Ley de Ingresos impugnada invade las competencias de la Federación, ya que no cuenta con facultades para regular e imponer contribuciones en las actividades de la industria eléctrica.

• Por último, reitera que las facultades constitucionales de los municipios para otorgar licencias o permisos sobre uso de suelo de construcciones de obras y de funcionamiento están restringidas para ser ejercidas cuando se refiera a alguna materia reservada a la Federación, como es el caso de energía eléctrica, más aún cuando se grave dicho servicio, una parte de él o los servicios que lo integren e incida

en los aspectos técnicos relativos a la instalación, operación y mantenimiento de sus insumos esenciales.

4. Admisión y trámite. La entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de veinte de febrero de dos mil veinticinco, ordenó formar y registrar el expediente bajo el número **68/2025** y lo turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán.

5. Posteriormente, el Ministro instructor, por acuerdo de cinco de marzo del mismo año, admitió a trámite la demanda; reconoció el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, de igual manera requirió al Poder Ejecutivo de dicha entidad para que, al contestar la demanda, enviara copia certificada o ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el que se haya publicado la norma cuya constitucionalidad se reclama.

6. Asimismo, reconoció como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Villa de Ramos, Estado de San Luis Potosí, y ordenó darles vista con la demanda y los anexos. Por último, se dio vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

7. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí. Por acuerdo de quince de abril dos mil veinticinco, el Ministro instructor tuvo por contestada la demanda con respecto al Poder Ejecutivo de la entidad, en la que sostuvo:

• Afirmó que resultaban indiscutibles los actos que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal refiere, única y exclusivamente, respecto a la promulgación del decreto impugnado, que se sustentan en el artículo 80, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y con el debido ajuste a las disposiciones legales aplicables a la Ley del Periódico Oficial del Estado y la Ley para la regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí.

• Toda vez que el Poder Ejecutivo del Estado es respetuoso de las facultades y funciones que establece la división de poderes que consagra la Constitución Federal, así como la Constitución del Estado de San Luis Potosí, para otorgarle plena

validez y eficacia a las leyes en comento, expresó que se encontraba invariablemente implicado en la promulgación y publicación de la norma impugnada y por ello se comparecía en tiempo para rendir el informe requerido.

• No obstante, destacó que no advirtió que la ley impugnada vulnerara derechos fundamentales de manera restrictiva, esto es, violaciones directas o indirectas de derechos fundamentales, motivo por el cual el poder ejecutivo local no observó el proyecto de ley que se discutió y votó en el Congreso estatal, en términos del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

8. Contestación del Poder Legislativo de la Entidad. Mediante auto de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, el Ministro instructor tuvo por contestada la demanda en relación con el Poder Legislativo de la entidad, así como dando cumplimiento al requerimiento de copias certificadas del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que contiene la publicación de las normas combatidas. En el escrito de contestación sostuvo esencialmente lo siguiente:

• El poder legislativo local demandado manifestó que no reconoce la presunta invasión de esferas competenciales a que hace referencia la promovente.

• Lo anterior, toda vez que el artículo 115, párrafo primero, fracciones II, párrafo primero, IV, párrafo primero, y V, párrafo primero, e incisos c), d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el municipio libre es la base de la división territorial de un Estado, así como su organización política y administrativa.

• Asimismo, el municipio libre está investido de personalidad jurídica y la propia Constitución Federal le confiere a éste la facultad de manejar su patrimonio. De igual forma, el municipio tiene atribuciones para emitir, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la formulación de planes de desarrollo regional, en concordancia con los planes generales de la materia; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en su territorio y otorgar licencias y permisos de construcciones.

• En ese tenor, es claro que el poder legislativo local tiene atribuciones para prever a favor de los municipios de esa entidad federativa el cobro de derechos por

la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para construcciones en la vía pública o en propiedad privada, en sus respectivas leyes de ingresos, tal y como se realizó en el caso que nos ocupa.

• En efecto, la disposición controvertida no establece una contribución respecto de las actividades de la industria eléctrica, sino que tiene como sustento la prestación de un servicio técnico de la administración, individualizada y determinada, con motivo de la cual se establece una relación entre el municipio y el usuario, quien se coloca en una situación de ventaja respecto de las demás personas, puesto que el servicio no lo recibe la sociedad en su conjunto, sino que tiene un beneficiario concreto, que es a favor de quien se otorga la licencia.

• Por lo que si la actuación de la autoridad administrativa municipal es provocada por una persona física o moral, y, en consecuencia, se deben llevar a cabo tareas adicionales que no tienen permanencia y generalidad, ni se prevén por un mandato constitucional o legal, pero que tienen el carácter de individualizables e identificables y que su aprovechamiento puede ser medido, se puede imponer a la parte beneficiada, el pago de un derecho por ese concepto, si se encuentra dentro de las atribuciones del municipio.

• En el caso, el contribuyente recibe la contraprestación consistente en el otorgamiento de una licencia mediante la cual se remueve el obstáculo que le ha impuesto la ley a fin de salvaguardar la seguridad de las personas, el orden y la moralidad, que podrán verse lesionados en caso de que los particulares gozaran de libertad absoluta en el uso de los inmuebles destinados a albergar los elementos necesarios para la generación de energía eléctrica, sin sujetarse a un control administrativo.

• Este servicio consiste en el conjunto de actos materiales, técnicos y jurídicos que la administración municipal desarrolla en beneficio particular y directo del contribuyente a quien se le expide la licencia, y de manera indirecta hacia la colectividad, puesto que mediante ella se corrobora el cumplimiento de los requisitos legales para la autorización de instalaciones especiales e infraestructura, plantas, sub-estaciones eléctricas, transformadores, torre o mástil (postes, estructuras, torres, etc.) potabilizadores, lagunas de control, y regularización, basureros, rellenos y plantas de tratamiento, acueductos, colectores, vías de ferrocarril, estaciones militares presas, depósitos de desechos industriales o similares.

• En efecto, ha sido un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la autorización para la prestación de servicios de un servicio público normado por el ámbito federal, no implica la aprobación del uso de inmuebles ara este fin en territorio municipal, pues para esto último es necesario cumplir con las disposiciones de desarrollo urbano, mismas que requieren la intervención de la autoridad administrativa municipal y el despliegue material de sus capacidades técnicas relacionadas con su ámbito de competencia.

• Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la contradicción de tesis 89/2010, en la que se analizó si los municipios pueden o no cobrar derechos por las autorizaciones que otorgan a efectos de que abran zanjas en la vía pública o se instalen casetas para poder prestar el servicio público concesionado de telefonía o, por el contrario, toda vez que este servicio corresponde a la materia de telecomunicaciones si su competencia es federal.

• En ese tenor, resulta inconcuso que no existe la presunta invasión de esferas competenciales por parte de este Poder Legislativo, en perjuicio de la Federación, por lo que se solicita al Alto Tribunal que, al momento de resolver el presente juicio, se declaren infundados los argumentos de la accionante y se confirme la validez de las normas controvertidas.

9. Desahogo de manifestaciones de los terceros interesados. Por acuerdos de diez y veintitrés de abril de dos mil veinticinco, las Cámaras de Senadores y de Diputados ambas del Congreso de la Unión, manifestaron lo que a su derecho convino con el presente medio de control y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes.

10. Pedimento. La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento y no expresó manifestación alguna.

11. Municipio tercero interesado. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto dos mil veinticinco, el Ministro instructor dio cuenta del escrito presentado por la Síndica del Municipio de Villa de Ramos, Estado de San Luis Potosí, en el cual designó delegados, exhibió documentales, solicita acceso al expediente electrónico y a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta.

12. Returno. Visto el estado procesal, en proveído de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco se señaló que toda vez que en sesión de uno de septiembre de dos mil veinticinco tomaron protesta las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[1] 20, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[2] y SEXTO Transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[3] que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia, se returnó el presente asunto a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, para actuar como instructora en este asunto.

13. Audiencia y cierre de instrucción. Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el veintidós de octubre de dos mil veinticinco se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del diverso 34, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, y se puso el expediente en estado de resolución.

[1] **Artículo 24.** Recibida la demanda, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a una ministra o a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

[2] **Artículo 20.** Son atribuciones del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: […] **II.** Tramitar los asuntos competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. […]

[3] **SEXTO.** Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de returno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de returno. El mismo tratamiento deberá darse a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales turnadas para instrucción, con excepción del Ministro Presidente a quien no se le turnarán este tipo de asuntos para instrucción y elaboración de proyectos. Los restantes y de nuevo ingreso se returnarán a través del sistema correspondiente por categoría entre las demás ponencias, conforme a la votación obtenida en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y al orden cronológico de ingreso de su presentación, hasta que se equilibren las cargas de trabajo. Asimismo, la asignación de los asuntos que conocerá cada ponencia se publicará en los medios electrónicos oficiales y en los estrados, para efectos de transparencia y publicidad.

I. COMPETENCIA

14. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución General[4] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[5] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como en el Punto Segundo, fracción I,[6] del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de San Luis Potosí y el Poder Ejecutivo Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

15. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[7] se precisa la norma que es objeto de la presente controversia constitucional.

16. En el presente caso se demandó la invalidez del el Decreto 0132, por medio del cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2025, en particular el artículo 23, numeral 16, cuyo contenido es el siguiente:

---

[4] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]
a) La Federación y una entidad federativa; […]

[5] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]

[6] **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. […]

[7] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]

Artículo 23. Por la expedición de Licencias de Funcionamiento se cobrarán las siguientes cuotas: [...]

		UMA
16. Instalaciones especiales e infraestructura	Plantas, sub-estaciones eléctricas, transformadores, torre o mástil (Postes, estructuras, torres, etc.) potabilizadoras, lagunas de control y regularización, basureros, rellenos y plantas de tratamiento, acueductos, colectores, vías de ferrocarril, estaciones militares, presas, depósito de desechos industriales o similar.	370.00

Las licencias de funcionamiento expedidas por el Municipio de Villa de Ramos, S.L.P., deben ser refrendadas durante los meses de Febrero y Marzo de cada Ejercicio Fiscal y por la expedición de dichos refrendos deben cubrirse los siguientes derechos; [...]

		UMA
16. Instalaciones especiales e infraestructura	Plantas, sub-estaciones eléctricas, transformadores, torre o mástil (Postes, estructuras, torres, etc.) potabilizadoras, lagunas de control y regularización, basureros, rellenos y plantas de tratamiento, acueductos, colectores, vías de ferrocarril, estaciones militares, presas, depósito de desechos industriales o similar.	350.00

17. Dada la amplitud en el contenido de estas normas que regulan distintos ámbitos y conceptos, este Tribunal Pleno estima necesario limitar y especificar su impugnación con base en una lectura del contenido íntegro de la demanda y los argumentos que fueron señalados.

18. Si bien la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal señaló que impugnaba el artículo 23, numeral 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, San Luis Potosí, en el apartado VI de la demanda, titulado "Antecedentes de la norma general cuya invalidez se demanda", la actora refiere que se establece un cobro por la expedición de licencias de funcionamiento así como sus refrendos, lo que a su

parecer invade competencias exclusivas de la Federación particularmente en materia de energía eléctrica. Asimismo, del concepto de invalidez formulado, se desprende que sus argumentos hacen referencia exclusivamente a una afectación competencial en materia de energía eléctrica.

19. Conforme a lo anterior, se considera que en el presente caso solo se debe tener por controvertida lo referente a la licencia de funcionamiento y su refrendo, en las porciones normativas vinculadas con la materia de energía eléctrica.

20. Por lo tanto, este Tribunal Pleno precisa que **se debe tener únicamente por impugnada la porción normativa "Plantas, sub-estaciones eléctricas, transformadores, torre o mástil (Postes, estructuras, torres, etc.)",** expresada en el artículo 23, párrafo primero, numeral 16 y párrafo segundo, numeral 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, San Luis Potosí.

III. EXISTENCIA DE LAS NORMAS RECLAMADAS

21. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, este Tribunal Pleno estima que la existencia de la norma reclamada se encuentra plenamente acreditada, toda vez que obra en autos copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado San Luis Potosí de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se publicó el Decreto 0132 y las normas cuya constitucionalidad se reclama.

IV. OPORTUNIDAD

22. Conforme al artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8] dispone que el plazo para la promoción de la controversia constitucional tratándose de normas generales es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de

[8] **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: […]
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y […]

su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

23. En efecto, si el Decreto combatido fue publicado el **lunes treinta de diciembre de dos mil veinticuatro**, por tanto el plazo de treinta días para promover la controversia constitucional transcurrió del **jueves dos de enero** al **viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco,** descontando los días **veintiséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro** por tratarse del período vacacional, de conformidad con el artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de enero y uno, tres, cinco, dos, ocho y nueve de febrero**, todos del **dos mil veinticinco**, por haber sido inhábiles, según el artículo 19 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo**.**

24. Luego, si la demanda de controversia constitucional se presentó el **trece de febrero de dos mil veinticinco**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que su presentación resulta **oportuna.**

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

25. Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; *[…]*

26. Por su parte, los artículos 10, fracción I,[9] y 11, párrafos primero y tercero,[10] de la Ley Reglamentaria, señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo; siendo que, respecto al titular del Poder Ejecutivo Federal, puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

27. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por **Ernestina Godoy Ramos**, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de **uno** de **octubre de dos mil veinticuatro**, expedido por la Presidenta de la República.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

28. El artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tendrán el carácter de parte demandada en las controversias constitucionales, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.

VI.1. El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

29. En representación del Poder Legislativo, compareció **Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**, en su carácter de Presidente de la Directiva, lo que acreditó con una la copia certificada de las Sesiones Preparatoria y Solemne de Instalación de la Sexagésima Cuarta Legislatura del catorce de septiembre del dos mil veinticuatro.

[9] **Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**.
Artículo 10 de la Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]
[10] **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

30. De acuerdo con el artículo 57, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.[11] Asimismo, de conformidad con los artículos 8, 10, fracción II,[12] 11, párrafo primero, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho Poder tiene legitimación para comparecer en esta controversia, al haber emitido la norma impugnada.

VI.2. El Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí

31. Respecto del Poder Ejecutivo, compareció **Miguel Ángel Méndez Montes**, en su carácter de Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí, en representación de José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[13] lo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento, expedido el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés y en términos del artículo 45, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.[14]

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

[11] **Artículo 57.** La persona que presida la Directiva en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes facultades: […]

XXII. Representar legalmente al Congreso del Estado; rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso del Estado sea señalado como autoridad responsable; así como los oficios para dar trámite a asuntos contenciosos en que el Congreso del Estado sea parte; […]

[12] **"Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: […]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; […]".

[13] **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]

[14] **Artículo 45.** A la Consejería Jurídica del Estado corresponde el despacho de los siguientes asuntos: […]

X. Representar al Gobernador en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […]

VI.3. De los terceros interesados

32. Por otro lado, en cuanto a los terceros interesados, se estima que las **Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión**, también cuentan con legitimación para participar en este procedimiento.

33. De acuerdo con lo que disponen los artículos 10, fracción III, y 11[15] de la Ley de la materia el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. El tercero interesado es aquel poder, entidad u órgano que, sin ser actor o demandado, pudiera resultar afectado por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

34. Por lo que hace a la representación de la Cámara de Senadores, compareció al presente procedimiento **Gerardo Fernández Noroña**, quien se ostentó como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores; mientras que, por la **Cámara de Diputados**, compareció **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, ambas de la Sexagésima Sexta Legislatura. Dicho carácter lo acreditaron con las actas correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 22,[16] párrafo primero,

[15] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: […]
III. Como **tercero o terceros interesados**, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y […]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el **tercero interesado** deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.
El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

[16] **Artículo 22.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo. […]

y 67,[17] párrafo primero, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

35. Finalmente, por cuanto hace al Municipio, compareció la **Síndica propietaria del Municipio de Villa de Ramos**, Estado de San Luis Potosí, quien acreditó su personalidad por medio de un extracto de la publicación del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, correspondiente al tres de octubre de dos mil veinticuatro, que contiene la Declaración de Validez de la elección de los 58 ayuntamientos del Estado para el periodo constitucional comprendido del primero de octubre de dos mil veinticuatro, al treinta de septiembre de dos mil veintisiete, en términos del artículo 75, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.[18]

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

36. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

37. El Poder Ejecutivo Federal explica que se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo; 28 párrafo cuarto; y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Constitución Federal.

[17] **Artículo 67.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: […]

[18] **Artículo 75.** El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones: […]
II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca; […]

38. En su demanda, expresa que el decreto impugnado invade la competencia de la Federación dado que las entidades federativas no ostentan las facultades legislativas, contributivas ni de ejecución y vigilancia sobre la industria eléctrica; ni mucho menos otorgan facultades a los municipios por medio de las leyes secundarias que emita su Congreso local, toda vez que es competencia federal, de conformidad con los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXI, de la Constitución Federal.

39. Además, argumenta que, si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar actividades de esta industria, sí prevé un pago de derecho por la expedición de licencias.

40. Asimismo, el poder accionante establece que las facultades constitucionales de los municipios sobre el otorgamiento de licencias o permisos sobre uso de suelo, de construcciones de obras y funcionamiento están restringidas para ser ejercidas cuando se refiera a alguna materia reservada a la Federación, como es el caso de energía eléctrica, más aún cuando se grave dicho servicio, una parte de él o los servicios que lo integren, e incida en los aspectos técnicos relativos a la instalación, operación y mantenimiento de sus insumos esenciales.

41. Concluye con que, la Federación es la única autoridad competente para regular e imponer contribuciones en materia de uso de suelo y permisos de construcción en materia de energía eléctrica conforme la interpretación integral de la Constitución Federal y las leyes federales de la materia, por lo que afirma que la norma impugnada invade la esfera competencial de la Federación y, por tanto, debe declararse inválida.

42. Como se señaló anteriormente, el texto del artículo 23 en su porción normativa efectivamente impugnadas establece lo siguiente:

Artículo 23. Por la expedición de Licencias de Funcionamiento se cobrarán las siguientes cuotas: [...]

		UMA
16. Instalaciones especiales e infraestructura	**Plantas, sub-estaciones eléctricas, transformadores, torre o mástil (Postes, estructuras, torres, etc.)** potabilizadoras, lagunas de control y regularización, basureros, rellenos y plantas de tratamiento, acueductos, colectores, vías de ferrocarril, estaciones militares, presas, depósito de desechos industriales o similar.	370.00

Las licencias de funcionamiento expedidas por el Municipio de Villa de Ramos, S.L.P., deben ser refrendadas durante los meses de Febrero y Marzo de cada Ejercicio Fiscal y por la expedición de dichos refrendos deben cubrirse los siguientes derechos; [...]

		UMA
16. Instalaciones especiales e infraestructura	**Plantas, sub-estaciones eléctricas, transformadores, torre o mástil (Postes, estructuras, torres, etc.)** potabilizadoras, lagunas de control y regularización, basureros, rellenos y plantas de tratamiento, acueductos, colectores, vías de ferrocarril, estaciones militares, presas, depósito de desechos industriales o similar.	350.00

43. De lo anterior, se advierte que la norma impugnada prevé el cobro por la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento por la cantidad de 370 y 350 UMA´s, para instalaciones especiales e infraestructura, consistentes en plantas, sub-estaciones eléctricas, transformadores, torre o mástil (Postes, estructuras, torres, etc.).

44. Entonces, interpretando la norma de forma íntegra y en conjunto con el resto de disposiciones, es claro advertir que en el caso estamos ante la **presencia de licencias de funcionamiento para instalaciones especiales e infraestructura; en particular, para plantas, sub-estaciones eléctricas, transformadores, torre o mástil (Postes, estructuras, torres, etc.).**

45. Aspecto que resulta distinto a las actividades relacionadas con la construcción y uso de suelo que conforme lo establecido por la Constitución Federal corresponden a facultades de los municipios.[19] Pues estas licencias buscan regular las actividades y funcionamiento de instalaciones especiales e infraestructuras vinculadas con regulación en materia de energía eléctrica.

46. Al respecto, el artículo 2 de la Ley del Sector Eléctrico,[20] dispone que dicho sector "***comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica****, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público*".

47. Por su parte, el artículo 3, fracción VI, establece "*Central Eléctrica*" como "*Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten generar energía eléctrica y Productos Asociados*", mientras que, la fracción LI, de la misma Ley define al *"Sistema Eléctrico Nacional"* como el sistema que comprende la infraestructura integrada por: a) la Red Nacional de Transmisión; b) las Redes Generales de Distribución; c) las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución; d) los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y e) los demás elementos que determine la Secretaría.

48. En ese orden, las fracciones XL, XLI y XLII, definen, respectivamente, a la *"Red Eléctrica"* como el "***Sistema integrado por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, sistemas de almacenamiento de energía, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación, control y operación,***

[19] **Art. 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: […]
V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: […]
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; […]
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones; […]
[20] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

entre otros, que permiten la transmisión y distribución de energía eléctrica"; a la *"Red Nacional de Transmisión"*, como el *"Sistema integrado por el conjunto de las Redes Eléctricas que se utilizan para* ***transportar energía eléctrica*** *a las Redes Generales de Distribución y a grandes usuarios de electricidad, así como las interconexiones a los sistemas eléctricos extranjeros que determine la Secretaría"* y a las *"Redes Generales de Distribución"* como las *"****Redes Eléctricas que se utilizan para distribuir energía eléctrica al público en general****".*

49. Por su parte la fracción L, del mismo artículo, define "*Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica*" como "*conjunto de componentes, equipos de control y supervisión, comunicaciones, protecciones, equipos de conversión de energía, equipos auxiliares, entre otros, que permiten extraer energía eléctrica de una Red Eléctrica o de una fuente de energía y almacenarla para su posterior uso o inyección*", y la fracción XIX define "*Distribuidora"* a la "Empresa Pública del Estado que presta el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica".

50. De lo anterior deriva **que las instalaciones especiales y de infraestructura, a las que hace referencia la norma impugnada, como lo son las plantas, sub-estaciones eléctricas, transformadores, torre o mástil (postes, estructuras, torres, etc.), forman parte integral y estructural del Sistema Eléctrico Nacional, definido y regulado en la Ley del Sector Eléctrico como una infraestructura de interés público.**

51. En efecto, si bien no todas las tecnologías mencionadas en la disposición impugnada están definidas de forma expresa en la Ley del Sector Eléctrico, sus características permiten ubicarlas dentro de las categorías reconocidas por dicho ordenamiento.

52. En ese orden de ideas, es **fundado** lo que el Ejecutivo Federal hace valer, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular el cobro de licencias de funcionamiento en actividades relacionadas con el almacenamiento, transmisión y distribución de energía eléctrica.

53. El artículo 25, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho artículo esta-

blece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que, tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal.

54. Así, el párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, en las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica, no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

55. Por otro lado, el artículo 28, párrafos cuarto y octavo, de la Constitución Federal, dispone que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la planeación y el control del sistema eléctrico nacional. Igualmente, que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

56. Finalmente, debe destacarse que en términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., de la Constitución Federal,[21] el Congreso de la Unión tiene

[21] **Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad: [...]
X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. [...]
XXIX.- Para establecer contribuciones: [...]
5º.- Especiales sobre:
a).- Energía eléctrica; [...]

facultad para legislar en toda la República, entre otras materias, sobre energía eléctrica y para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica.

57. En ese orden, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Sector Eléctrico, reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica.[22] Asimismo, como se adelantó, dicha legislación dispone que el *"Sector Eléctrico"* comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. Asimismo, declara que la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas exclusivas del Estado.[23]

58. Del análisis integral de los preceptos constitucionales y legales referidos, **se advierte que las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica constituyen actividades estratégicas cuya rectoría corresponde de manera exclusiva al Estado**. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encomienda al Gobierno Federal el control y la regulación del Sistema Eléctrico Nacional, así como del Servicio Público de Transmisión y Distribución de energía eléctrica. En todo momento, el Estado mantiene

[22] **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico. […]

[23] **Artículo 2.-** El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público.
La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado.
El Suministro Básico es una actividad estratégica para el desarrollo nacional que debe contribuir con proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de electricidad al menor precio posible.

el dominio directo, inalienable e imprescriptible sobre esta infraestructura, la cual es considerada de interés público. La planeación y el control operativo del sector eléctrico están reservados al Ejecutivo Federal, quien tiene el deber de garantizar un suministro continuo, de calidad, confiable y seguro, en condiciones de acceso equitativo para toda la población.

59. Lo anterior se desarrolla en la Ley del Sector Eléctrico, la cual establece que el Estado diseña, ejecuta y supervisa la política, regulación y vigilancia del sector eléctrico a través de la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía ("CNE"), en el ámbito de sus respectivas competencias. Además, declara que las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal.[24]

60. En este mismo sentido, dicha legislación dispone que el Estado ejerce el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del Centro Nacional de Control de Energía ("CENACE"), quien determina los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución que corresponden al Mercado Eléctrico Mayorista y las operaciones de estos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; así como la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con las empresas de transporte y distribución. Las instrucciones que el CENACE emite en el ejercicio del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son obligatorias para todos los integrantes del sector eléctrico.[25]

[24] **Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por: […]
IV. CENACE: Centro Nacional de Control de Energía; […]
XIII. CNE: Comisión Nacional de Energía; […]
XLVI. Secretaría: Secretaría de Energía; […]
Artículo 6.- El Estado establece y ejecuta la política, regulación y vigilancia del sector eléctrico a través de la Secretaría y la CNE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes: […]
Artículo 7.- Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.
[25] **Artículo 14.-** El Estado ejerce el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determina los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución que corresponden al Mercado Eléctrico Mayorista y las operaciones de estos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; así como la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con las empresas de transporte y distribución.
Artículo 15.- Las instrucciones que el CENACE emite en el ejercicio del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son obligatorias para todos los integrantes del sector eléctricos.

61. Es de destacarse que el *"Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional"* es definido en el artículo 3, fracción XII, de la Ley del Sector Eléctrico como *la actividad estratégica exclusiva del Estado que refiere a la emisión de instrucciones relativas a:*

a) La asignación y despacho con Confiabilidad de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable;

b) La operación de la Red Nacional de Transmisión para el servicio público de Transmisión, y

c) La operación de las Redes Generales de Distribución; [...]

62. Sentado lo anterior, este Pleno reconoce la facultad de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción y verificación, en términos del artículo 115, fracciones IV y V, de la Constitución Federal; sin embargo, en el caso, la disposición se refiere a licencias de funcionamiento, respecto de lo cual, el citado artículo constitucional no otorga facultades a los municipios para cobrarlas, ya que corresponde la Federación verificar el funcionamiento de las áreas estratégicas establecidas en la Constitución Federal.

63. Si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de concesiones o permisos para generar energía eléctrica, sí establece el cobro de licencias de funcionamiento para instalaciones especiales e infraestructura, sobre plantas, sub-estaciones eléctricas, transformadores y torres o mástiles (postes, estructuras, torres, etc.), lo que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo del cobro de estos derechos que se relacionan directamente con la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, área estratégica cuya rectoría económica corresponde al Estado, a través de la Federación en términos de las disposiciones constitucionales y legales que la rigen.

64. Además, ello es coincidente con la Ley de Coordinación Fiscal, en su artículo 10-A, fracción V, la cual establece que las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales

por licencias en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, hidrocarburos o telecomunicaciones:

Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

a). Licencias de construcción. […]

V.- Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

65. Conforme a lo expuesto, si la norma local en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del Municipio de un ámbito reservado a la Federación, es de concluirse que el legislador local invadió sus facultades, en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., de la Constitución Federal, por lo que la norma en estudio resulta inconstitucional.

66. Por tanto, debe declararse la **invalidez** de la porción normativa **"Plantas, sub-estaciones eléctricas, transformadores, torre o mástil (Postes, estructuras, torres, etc.)"**, del artículo 23, párrafos primero, numeral 16, y segundo, numeral 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2025, publicada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro en el Decreto 0132.

67. Similares consideraciones fueron empleadas al resolver las controversias constitucionales 102/2025,[26] 108/2025,[27] 116/2025.[28]

IX. EFECTOS

68. El artículo 73,[29] en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45[30] de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances

[26] Resuelta en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González con reservas, Esquivel Mossa con reservas, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con reservas, Figueroa Mejía apartándose de las consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.
[27] Resuelta en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González con reservas, Esquivel Mossa con reservas, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con reservas, Figueroa Mejía apartándose de las consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.
[28] Resuelta en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González con reservas, Esquivel Mossa con reservas, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con reservas, Figueroa Mejía apartándose de las consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.
[29] **Ley Reglamentaria de la materia**.
"**Artículo 73**. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."
[30] **Ley Reglamentaria de la materia**.
Artículo 41. Las sentencias deberán contener: […]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; […]
Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias. […]
Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.
Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos y éstos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

69. Declaratoria de invalidez. En esos términos, se declara la **invalidez** de la porción normativa **"Plantas, sub-estaciones eléctricas, transformadores, torre o mástil (Postes, estructuras, torres, etc.)",** del artículo 23, párrafos primero, numeral 16, y segundo, numeral 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2025, publicada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro en el Decreto 0132.

70. Fecha en que surtirá efectos la invalidez. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

71. Notificación al Municipio: Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

X. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 23, párrafos primero, numeral 16, y segundo, numeral 16, en sendas porciones normativas "Plantas, sub-estaciones eléctricas, transformadores, torre o mástil (Postes, estructuras, torres, etc.)", de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 0132, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado IX de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes, así como al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada; en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa con consideraciones adicionales en la competencia y separándose del párrafo 64, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 64, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de julio de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTRIBUCIONES SOBRE HIDROCARBUROS. EL CONGRESO LOCAL AL ESTABLECER EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES POR LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE ACTIVIDADES O GIROS COMERCIALES DESTINADOS A GAS LP, INVADE LA COMPETENCIA FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-G, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 61, NUMERAL 31, DE LA LEY NÚMERO 131 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

II. CONTRIBUCIONES SOBRE HIDROCARBUROS. ANÁLISIS DE LA NORMA QUE ESTABLECE EL COBRO POR EL REGISTRO Y EL REFRENDO EN EL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO COMERCIAL SEA EL GAS LP Y SU POSIBLE INCIDENCIA EN EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LA FEDERACIÓN (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 65, NUMERAL 56, DE LA LEY NÚMERO 131 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 61, NUMERAL 31, DE LA LEY NÚMERO 131 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 52/2025. 27 DE OCTUBRE DE 2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: El Decreto que contiene la Ley número 131 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, para el ejercicio de dos mil veinticinco, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicho Estado, específicamente, los artículos 61, numeral 31, y 65, numeral 56.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Alto Tribunal es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	PRECISIÓN DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA	El Decreto que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, para el ejercicio de dos mil veinticinco, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicho Estado, específicamente, los artículos 61, numeral 31, y 65, numeral 56.	9
III.	OPORTUNIDAD	La controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.	11
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	El promovente de la controversia constitucional cuenta con la legitimación para promoverla.	12
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los demandados cuentan con la legitimación pasiva.	14
VI.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Son infundadas las causales de improcedencia formuladas por los demandados.	18
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Es fundada la controversia constitucional, respecto del artículo 61, numeral 31, de la ley impugnada.	19

		Al no alcanzar la votación calificada, se desestima en la presente controversia constitucional respecto del artículo 65, numeral 56), de la ley controvertida.	
VIII.	**EFECTOS**	La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero.	**33**
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se desestima en la presente controversia constitucional respecto del artículo 65, numeral 56), de la Ley Número 131 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** Se declara la invalidez del artículo 61, numeral 31, de la referida Ley Número 131. **CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**34**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. **Demanda inicial y norma reclamada.** Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticinco en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ernestina Godoy Ramos, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero. En el apartado correspondiente a la norma cuya invalidez se demanda, señaló:

IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, y el medio oficial en el cual se publicó

Ley número 131 de Ingresos, para el Municipio de Taxco de Alarcón del estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 61.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación.

(...)

31. Gasera (Gas L.P. En estaciones de carburación).

ARTÍCULO 65.- Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón fiscal municipal de contribuyentes del Municipio de Taxco de Alarcón Guerrero, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos, y obtener su licencia o permiso antes de iniciar sus actividades.

(...)

		Valor en UMA´S
56)	Por inscripción al Padrón Fiscal Municipal personas morales dedicadas a la venta de Gas L.P.	133.85
	Por refrendo al Padrón Fiscal Municipal personas morales dedicadas a la venta de Gas L.P.	82.26
	Por inscripción al Padrón Fiscal Municipal personas físicas dedicadas a la venta de Gas L.P.	100.42
	Por refrendo al Padrón Fiscal Municipal personas físicas dedicadas a la venta de Gas L.P.	60.25

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** La autoridad accionante considera que las normas que impugna son contrarias a los artículos 25, 27, 28 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Antecedentes.** La parte actora señaló como hecho relevante que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el decreto impugnado, mismo que establece el cobro por la expedición de permisos y registros de control ambiental para las actividades y giros para gaseras de gas L.P en estación de carburación; así como por la expedición de licencias de funcionamiento de establecimientos para venta de gas. Lo anterior, refiere que invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos.

4. **Concepto de invalidez.** En su escrito inicial de demanda, el poder accionante formuló un único concepto de invalidez, en los siguientes términos:

Único. Refiere que las normas impugnadas invaden la competencia exclusiva de la federación en materia de hidrocarburos contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, todos de la Constitución Federal.

Señala que de esos artículos se obtiene que corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de las áreas estratégicas, entre ellas, el petróleo, los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos. En este sentido, corresponde única-

mente a la federación establecer las reglas y condiciones respecto de esta área estratégica.

Aduce que la competencia federal en materia de hidrocarburos se puede analizar bajo dos aristas, la primera, corresponde a la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión y, la segunda, consiste en la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia que ostenta el Poder Ejecutivo.

Argumenta que la industria de los hidrocarburos comprende diversas actividades como el reconocimiento, explotación, tratamiento, refinación, enajenación, comercialización y almacenamiento de petróleo, gas natural, petrolíferos y de petroquímicos que integran esa industria, desde la fuente de suministro hasta la venta de los productos en el mercado.

Por otro lado, refiere que en términos del artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal es facultad de los municipios autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial; sin embargo, dicha competencia está limitada por la normatividad federal y su competencia reservada, como lo puede ser el tema de hidrocarburos, el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Asimismo, refiere que, de acuerdo con el artículo 96 de la Ley de Hidrocarburos, esta industria al ser considerada de utilidad pública, *procede ipso facto*, la constitución de servidumbres legales o la ocupación o afectación superficial necesarias sobre uso de suelo.

Refiere que, conforme a la normatividad aplicable, la facultad legislativa, contributiva y ejecutiva en materia de hidrocarburos la ostenta, exclusivamente, la federación en todas sus vertientes. En este sentido, las entidades federativas quedan excluidas de su ejercicio, a pesar de que los municipios tengan la facultad constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización de uso de suelo.

Lo anterior, pues de acuerdo con el artículo 115, apartado V, inciso f), de la Constitución Federal, los municipios tienen la facultad de conceder licencias y permisos para construcciones, siempre en consonancia con las leyes federales, como

lo es la materia de hidrocarburos donde los municipios quedan excluidos de la emisión de licencias en esta materia, tal como lo disponen los artículos 49, fracción II, 50, fracción I, 51, fracción I, y 52 de la Ley de Hidrocarburos.

De lo dicho, señala que se puede inferir que la norma impugnada invade la competencia de la Federación dado que las entidades federativas no ostentan las facultades legislativas, contributivas ni de ejecución y vigilancia sobre las actividades de hidrocarburos, ni mucho menos pueden otorgar facultades a los municipios relacionadas con esa materia, ello, pues es competencia federal conforme a los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXI, de la Constitución Federal.

Argumenta que la facultad cedida a los municipios sobre la emisión de licencias de uso de suelo y de permiso de construcción, no alcanza para recaudar contribuciones, impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos, pues si bien, la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por la expedición de permisos y registros de control ambiental para comercios que vendan gas L.P y por las licencias de funcionamiento de establecimientos o de locales cuyo giro sean venta de gas LP.

En este sentido, el municipio vulnera las facultades del Poder Ejecutivo Federal sobre vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que ejecuta por medio de la Secretaría de Energía, ya que la licencia de funcionamiento sirve para verificar el cumplimiento de disposiciones técnicas dentro de la esfera territorial del municipio.

5. **Registro de expediente y designación de la ministra instructora.** Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 52/2025 y designó como instructora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

6. **Admisión.** Por auto de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la ministra instructora admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero. Asimismo, se tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del

Congreso de la Unión, así como al Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero. Además, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República.

7. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores.** Por escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Senado de la República, por conducto de su delegado, realizó las siguientes manifestaciones:

Señala que en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, esto es, todo lo que no corresponde expresamente a la Federación es facultad de los Estados o de la Ciudad de México.

Refiere que conforme a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal es competencia del Congreso de la Unión legislar la materia de hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, así como para expedir las leyes del trabajo.

Argumenta que dicha facultad exclusiva también se advierte de los artículos 27 y 28 de la Norma Fundamental, de los que se desprende que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales son actividades que sólo se pueden realizar a través de las concesiones que otorgue el Ejecutivo Federal, aunado a que no constituyen monopolio las funciones del Estado en la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos.

Asimismo, refiere que la fracción XXXI, del artículo 73, de la Constitución Federal habilita al Congreso de la Unión para expedir toda clase de leyes que puedan resultar necesarias para ejercer sus atribuciones, además de poder crear cláusulas habilitantes a través de las cuales se faculta a los órganos administrativos del Estado para que, a partir de bases y parámetros generales, regulen determinadas materias.

Precisa que, conforme a tales atribuciones, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos con la que se reitera que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren

en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

Señala que la Ley de Hidrocarburos, en los artículos 95, primer párrafo y 131 establece que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarías y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria y que la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos.

De los preceptos constitucionales mencionados, argumenta la autoridad tercera, queda demostrado que la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación.

Refiere que en lo que respecta a la regulación de licencias y permisos para construcción, el artículo 115, apartado V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al orden municipal la facultad de conceder licencias y permisos para construcciones de conformidad con los términos de las leyes federales y estatales de la materia; no obstante, quedan excluidos cuando la emisión de las licencias y permisos sean parte del desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, toda vez que dicha facultad es exclusiva de la Federación. Además, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que se puedan celebrar.

Asimismo, que de conformidad con los artículos 96 y 100 a 117, de la Ley de Hidrocarburos, la industria es de utilidad pública y las actividades de explotación y extracción se consideran de interés social y orden público. Además, la posesión o propiedad del derecho de vía para el desarrollo de las actividades derivadas de la industria de hidrocarburos, se otorga conforme a los permisos autorizados por la Federación.

Aduce que de los artículos 1, 3, fracción XI, 7, fracción VII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos; 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f), 35, Bis 2 y Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 2 y 5, inciso d), de su Reglamento, se desprende que respecto al uso de suelo en zonas forestales para efectuar actividades de hidrocarburos, es competencia del Poder Ejecutivo Federal realizar el cambio de uso de suelo, lo que restringe de manera absoluta las facultades de los municipios para llevar a cabo esta actividad.

Señala que la Ley de Hidrocarburos prevé que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos. De igual forma, establece que para el otorgamiento de una asignación la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de hidrocarburos. Asimismo, señala que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público podrán celebrar contratos para la exploración y extracción, los cuales establecerán invariablemente que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación.

Finalmente, refiere que la entidad federativa demandada invadió la esfera competencial de la Federación, prevista en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción X, del ordenamiento constitucional, toda vez que los municipios no tienen facultades para la expedición de licencias de uso del suelo y de permisos de construcción impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos, ya que si bien es cierto que la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé el pago de derechos por la expedición de permisos y registros de control ambiental para gaseras de Gas L.P., en estaciones de carburación, así como el pago de licencias para la venta de dicho gas, cuestiones que son de la facultad exclusiva del Federación.

8. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados.** Por escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y

Correspondencia de este Alto Tribunal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, expresó lo siguiente:

Refiere que conforme al orden constitucional establecido en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o. y 124 de la Constitución Federal, la autoridad local del Estado de Guerrero, invade las facultades de hidrocarburos exclusivas de la Federación.

9. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.** Por oficio ingresado el once de abril de dos mil veinticinco en Correos de México y recibido el veintitrés de abril siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jorge Salgado Parra, ostentándose como Consejero Jurídico de la Gobernadora del Estado de Guerrero, contestó la demanda de controversia constitucional, en los siguientes términos:

Refiere que la expedición de la norma impugnada deriva del proceso legislativo llevado a cabo por el Congreso de dicha entidad federativa y la actora no formuló conceptos de invalidez contra la promulgación o publicación de la norma impugnada, actos que sí son propios del Poder Ejecutivo, ni les atribuye vicio alguno, por lo que estima improcedente la presente controversia constitucional.

Señaló que la presente la controversia constitucional es infundada, porque actuó en apego a su competencia constitucional al ordenar la promulgación y publicación de ley de ingresos, sin que por tal circunstancia pueda considerarse que invadió la esfera de competencia constitucional de la federación.

10. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.** Mediante oficio recibido el nueve de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jesús Parra García, en calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado del Estado de Guerrero, contestó la demanda de controversia constitucional, en los siguientes términos:

En relación a la procedencia

En su oficio de contestación, la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, ya que la sola utilización de conceptos indeterminados no puede derivar en la inconstitucionalidad de una norma, sino que es necesario que el término cause incertidumbre jurídica en su aplicación.

En relación con el fondo

Refiere que la legislatura local no invade la esfera de competencia de la federación, puesto que la contribución contenida en el decreto reclamado no se relaciona en sentido estricto con la exploración y extracción de hidrocarburos, sino con el funcionamiento de locales para su distribución, lo cual fue regulado acorde a lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción III, inciso i) de la Constitución Federal.

Además, señala que de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Constitución Política local, y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, cuenta con competencia para expedir la Ley de Ingresos municipal y legislar en las materias que no sean competencia exclusiva de la Federación.

Asimismo, que el Poder Legislativo local tiene competencia para establecer el cobro por la expedición de licencias de funcionamiento ambiental para la distribución de gas LP, lo que se justifica porque la Constitución Federal lo permite como un tributo a favor de la hacienda pública de los municipios, por ser un servicio público exclusivo de estos el otorgar licencias y permisos para construcciones. Aunado a que simultáneamente existe un sistema concurrente en materia tributaria, en el que las entidades federativas pueden establecer impuestos donde no exista potestad exclusiva de la federación.

11. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no rindió opinión, a pesar de estar debidamente notificado.

12. **Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y cierre de instrucción.** El veinte de agosto de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia

prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de ese ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos y se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes. El veintidós de septiembre del año en curso, se dictó proveído en el que se determinó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución General[1] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[2] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del ACUERDO General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.[3]

II. PRECISIÓN DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

14. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

[1] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(…)
a) La Federación y una entidad federativa;
(…)"

[2] "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(…)"

[3] "**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas.
(…)"

Mexicanos,[4] este Alto Tribunal debe fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

15. Del análisis integral tanto de la demanda como de las constancias que obran en el expediente se desprende que se impugna el Decreto que contiene la Ley número 131 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, específicamente, los artículos 61, numeral 31, y 65, numeral 56, que son del contenido siguiente:

"**ARTÍCULO 61.-** Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación.

(...)

31. Gasera (Gas L.P. En estaciones de carburación).

(...)"

"**ARTÍCULO 65.** Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón fiscal municipal de contribuyentes del Municipio de Taxco de Alarcón Guerrero, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos, y obtener su licencia o permiso antes de iniciar sus actividades.

(...)

[4] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(...)"

		Valor en UMA´S
56)	Por inscripción al Padrón Fiscal Municipal personas morales dedicadas a la venta de Gas L.P.	133.85
	Por refrendo al Padrón Fiscal Municipal personas morales dedicadas a la venta de Gas L.P.	82.26
	Por inscripción al Padrón Fiscal Municipal personas físicas dedicadas a la venta de Gas L.P.	100.42
	Por refrendo al Padrón Fiscal Municipal personas físicas dedicadas a la venta de Gas L.P.	60.25

(...)"

16. En cuanto a la existencia de dicha norma, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

17. En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[5] tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial o se produzca su primer acto de aplicación.

[5] "**Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
(...)
II. Se contarán sólo los días hábiles."
"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
(...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

18. En el caso concreto, el Decreto por el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, se publicó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

19. De esta manera, el plazo de treinta días para impugnar la referida ley transcurrió del **jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco**.[6]

20. Por tanto, si la demanda se presentó el trece de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que su presentación es **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. Conforme al artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio

[6] Se excluyen del cómputo relativo los días uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero; así como uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero de dos mi veinticinco, por ser inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la ley de la materia en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente en la fecha de presentación de la demanda):
"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
(…)
II. Se contarán sólo los días hábiles; y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**"**
"Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.**"**
"Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.**"**

goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.[7]

22. Ahora, la presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado de la emisión del Decreto mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

23. En esa tesitura, debe señalarse en primer lugar que este Alto Tribunal ha reconocido que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación. Lo anterior consta en el siguiente criterio 2a. XLVII/2003.[8]

24. Ahora bien, el escrito inicial de demanda fue suscrito por la titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado el uno de octubre de dos mil veinticuatro, por la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[7] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (…)"
"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(…)".

[8] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 862, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN**.

25. En esa tesitura, cabe señalar que el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece lo siguiente:

"**Artículo 11.** (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

(...)"

26. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

"**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

(...)"

27. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, señala lo siguiente:

"ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir

con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

(…)"

28. De estas disposiciones se advierte que la Consejera Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este Alto Tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, entonces debe concluirse que el presente mecanismo de regularidad constitucional fue promovido por parte legitimada.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

29. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda; asimismo, se analizará la legitimación de las autoridades terceras interesadas.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,[9] y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Jesús Parra García, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, quien acreditó su personalidad con copia

[9] **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (…)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (…)

certificada del acta de sesión de la Sexagésima Cuarta Legislatura celebrada el primero de septiembre de dos mil veinticuatro, así como la copia certificada del Acta de la Junta Preparatoria celebrada por la Comisión Permanente en funciones de la Comisión instaladora de la Sexagésima Cuarta Legislatura celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en uso de las facultades previstas en el artículo 131, fracciones XXIV y XXV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

32. Al respecto, el artículo 131, fracciones XXIV y XXV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 131.** Además de las citadas en el artículo precedente, son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

(...)

XXIV. Tener la representación institucional y protocolaria del Congreso del Estado ante los Poderes de la Federación, las Entidades Federativas, el Ejecutivo y Judicial del Estado, así como ante los Ayuntamientos y demás entes, órganos e instituciones públicos o privados;

XXV. Tener la representación legal del Congreso del Estado en las controversias jurisdiccionales y administrativas en las que, con cualquier carácter, esté involucrado y delegar la representación jurídica en la persona o personas que resulte necesario, mediante las formalidades que la ley requiera para cada caso en específico;

(...)"

33. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Legislativo del Estado de Guerrero comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

34. En relación con la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de esa entidad, Jorge Salgado Parra, quien acreditó ese carácter con copia certificada de

su nombramiento expedido el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por la Gobernadora del Estado.

35. Asimismo, del artículo 12, fracción III del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, se advierte que dicho funcionario cuenta con atribuciones para representar a la Gobernadora del Estado en controversias constitucionales. Tal disposición establece lo siguiente:

"**Artículo 12.-** Corresponde al Consejero Jurídico, las atribuciones siguientes:

(...)

III. Representar al Gobernador en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)"

36. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

37. Por lo que hace a la legitimación de las autoridades terceras interesadas, se estima que las **Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión** cuentan con la legitimación para participar en este procedimiento.

38. De acuerdo con lo que disponen los artículos 10, fracción III, y artículo 11[10] de la Ley de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá

[10] **"Articulo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. (...)
III. Como **tercero o terceros interesados**, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y **(...)".**
"Articulo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el **tercero interesado** deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. El tercero interesado es aquel poder, entidad u órgano que, sin ser actor o demandado, pudiera resultar afectado por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

39. Por lo que hace a la representación de la Cámara de Senadores, compareció Sergio Ruiz Arias, en su carácter de delegado de dicha autoridad;[11] mientras que, por la Cámara de Diputados, compareció Sergio Carlos Gutiérrez Luna, con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Dicho carácter lo acreditaron con las actas correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 22,[12] primer párrafo, y 67,[13] primer párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

40. El Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero no compareció al procedimiento.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

41. Las cuestiones relativas a la procedencia de la controversia constitucional son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan**."**

[11] Carácter que le fue reconocido mediante proveído dictado por la Ministra instructora el seis de mayo de dos mil veinticinco.

[12] **"Articulo 22.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo. [...]".

[13] **"Artículo 67.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: [...]".

42. En su contestación, el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero señaló que el Poder accionante no formuló conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, por lo que estima improcedente la presente controversia constitucional.

43. Aun cuando se ha considerado que se actualiza la improcedencia de la controversia constitucional ante la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que expresen la causa de pedir,[14] en el caso no hay motivo para decretar el sobreseimiento, pues el Poder Ejecutivo demandado forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.[15]

44. Por su parte, al formular su contestación de demanda, el Poder Legislativo del Estado de Guerrero señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria,[16] relativa a cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. La causal planteada es **infundada**, toda vez que, del análisis integral del contenido de la demanda, se advierte que el poder actor considera invadido el ejercicio de su competencia constitucional exclusiva en materia de hidrocarburos.

---

[14] Véase la tesis P. V<I/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 888, registro digital 161359, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.**

[15] Resulta aplicable la tesis P. XV/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534, registro digital 172562, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**

[16] **ARTICULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (…)
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (…)

46. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la controversia constitucional, ni advertirse alguno de oficio, este Alto Tribunal procede a realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

47. A continuación, se analizarán los planteamientos formulados en el concepto de invalidez de la demanda que dio origen a la presente controversia.

48. El Poder actor plantea que debe declararse la invalidez de los artículos 61, numeral 31, y 65, numeral 56), de la Ley de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, bajo la consideración esencial de que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ésta, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos.

49. Este Alto Tribunal estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular el pago de derechos por la expedición anual del registro de control ambiental por parte de las personas que vendan gas LP; sin embargo se desestima por lo que hace al derecho por registro y refrendo al padrón fiscal municipal para la obtención de una licencia de funcionamiento de un establecimiento con giro comercial dedicado a la venta de gas LP.

50. En efecto, el artículo 25 de la Constitución Federal señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable.[17] Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que

[17] **Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

51. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

52. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos, el petróleo y de todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

53. Por su parte, el párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

54. A su vez, el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo noveno del mismo precepto pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

55. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos. Además, en la fracción XXIX, numeral 2 del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre

el aprovechamiento y explotación de recursos naturales comprendidos en los artículos 4, 5 y 27, como lo son los hidrocarburos.

56. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

57. Conforme a lo anterior, se concluye que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado.

58. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos; lo que realizará por conducto de la Comisión Nacional de Energía,[18] como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía,[19] que tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las actividades de la materia energética.

59. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, especialmente, en los artículos 1 y 6 de la Ley del Sector de Hidrocarburos que establecen que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos

[18] La Comisión Nacional de Energía (CNE) entró en funciones el 19 de marzo de 2025, sustituyendo a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) como el único organismo regulador del sector energético en México. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, publicada el 18 de marzo anterior, en el Diario Oficial de la Federación.

[19] **"Artículo 2.-** La Comisión Nacional de Energía, como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley. Tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las Actividades en materia energética, con el fin de promover su desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia. (…)"

los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo del territorio nacional; además, que las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos las llevará a cabo, únicamente, la Nación a través de asignatarias o contratistas, en los términos que establezca dicha ley.[20]

60. Asimismo, los artículos 8 y 9 de la misma Ley del Sector Hidrocarburos,[21] disponen que corresponde a la Secretaría de Energía determinar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución, para lo cual dicha Secretaría y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos para almacenar, transportar y distribuir

[20] **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos. Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.
(…)
Artículo 6.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley.
[21] **Artículo 8.-** La planeación del sector hidrocarburos tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría de Energía, autoridad que debe emitir el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética.
La planeación vinculante en el sector hidrocarburos debe considerar lo siguiente:
I. Promover la justicia energética, la transición y la eficiencia energéticas, la sustentabilidad y el desarrollo de energías limpias y renovables;
II. Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo combustibles de la mejor calidad y al menor precio posible, y
III. Incentivar la ampliación y modernización de la infraestructura del sector, considerando entre otros aspectos, la seguridad, eficiencia y sustentabilidad operativa del sector.
La Secretaría de Energía puede determinar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución.
Artículo 9.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos, de forma que se garantice que dichas actividades contribuyan al cumplimiento de la política pública.
Los planes de inversiones de las Empresas Públicas del Estado deben elaborarse considerando los criterios vinculantes de planeación como elementos rectores de los mismos.

petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos, así como para la comercialización, y expendio al público de gas natural.

61. Por otra parte, la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal refiere las funciones y servicios públicos que los municipios tendrán a su cargo, dentro de las cuales, cabe señalar, no se encuentra la verificación en materia de hidrocarburos:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

62. Asimismo, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, conso-

lidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

63. También, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

64. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 de la Constitución Federal señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

65. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

66. Expuesto lo anterior, se procede a analizar las normas impugnadas, junto con el sistema normativo al que pertenecen, a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir los preceptos relativos:

"**ARTÍCULO 61.-** Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación.

No. de empleados	No. de sanitarios	Valor en UMA´S
1 - 10	1 - 3	5.34
11 - 30	4 - 8	8.21
31 - 60	9 - 12	12.32
61 - adelante	13 - adelante	15.98

(...)

31. Gasera (Gas L.P. En estaciones de carburación).

(...)"

"**ARTÍCULO 65.** Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón fiscal municipal de contribuyentes del Municipio de Taxco de Alarcón Guerrero, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos, y obtener su licencia o permiso antes de iniciar sus actividades.

(...)

Como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia a que se refiere este artículo, deberá comprobar ante la dirección de Reglamentos y Espectáculos, estar al corriente del pago del Impuesto Predial a través de una constancia de no adeudo a predial, que es expedida en la dirección de predial, contar con su certificado de seguridad de la dirección de protección civil y estar al corriente con el pago del Agua Potable.

En virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, se pagarán por el registro o refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de contribuyentes del municipio de Taxco de Alarcón las tarifas siguientes:

(...)

		Valor en UMA´S
56)	Por inscripción al Padrón Fiscal Municipal personas morales dedicadas a la venta de Gas L.P.	133.85
	Por refrendo al Padrón Fiscal Municipal personas morales dedicadas a la venta de Gas L.P.	82.26
	Por inscripción al Padrón Fiscal Municipal personas físicas dedicadas a la venta de Gas L.P.	100.42
	Por refrendo al Padrón Fiscal Municipal personas físicas dedicadas a la venta de Gas L.P.	60.25

(...)".

67. Del artículo 61, numeral 31 transcrito, se observa que el legislador estableció un derecho por la expedición anual de un registro de control ambiental a las personas que vendan gas LP.[22]

68. Por su parte, el artículo 65, numeral 56, de la ley impugnada, establece un derecho por el registro y refrendo al padrón fiscal municipal de las personas dedicadas a la venta de gas LP, actos que se deben realizar previamente a la obtención de una licencia de funcionamiento para la venta de dicho gas.

69. Es relevante señalar que este Alto Tribunal reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de cobrar contribuciones, sin embargo, esa facultad debe ceñirse al ámbito estricto de su competencia y, en el caso, las disposiciones de estudio exceden los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una contraprestación.

70. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos; además, en la fracción XXIX, numeral 2 del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de dichos recursos.

71. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevén el

[22] Se trata de la abreviatura del Gas Licuado de Petróleo que, conforme al artículo 5, fracción XXII, de la Ley del Sector de Hidrocarburos, es aquél que se obtiene de los procesos de refinación del petróleo y de las plantas procesadoras de gas natural, y está compuesto principalmente de gas butano y propano. Específicamente, en la fracción XXXVII del mismo precepto, se clasifica como un petrolífero.

pago de un **derecho por el registro de control ambiental**, por lo cual, a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de permisos y registros ambientales, los cuales van más allá de un mero control administrativo local.

72. En relación con la materia ambiental, la Constitución Federal establece que el aprovechamiento de los recursos naturales debe orientarse a preservar y restaurar el equilibrio ecológico. Esto se debe a que la protección del ambiente y la preservación del equilibrio ecológico son asuntos de interés nacional y orden público que exigen la actuación coordinada de los tres niveles de gobierno.

73. En concordancia, el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Federal faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; así como de protección y bienestar de los animales, que involucran las competencias de la Federación, entidades federativas y municipios.[23]

74. Por tanto, en materia ambiental, el texto constitucional prevé un sistema de facultades concurrentes en los tres órdenes de gobierno, que se establecerá conforme a la Ley correspondiente.

75. Para tal efecto, el Congreso de la Unión expidió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que tiene por objeto, entre otros, establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones en materia ambiental que corresponden a la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el referido principio de concurrencia.[24]

---

[23] **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(…)
XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;

[24] **Artículo 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:
(…)

76. De acuerdo con el artículo 28 de la LGEEPA, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) determina las condiciones que deberán observarse en la realización de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos o exceder los límites establecidos en la normatividad ambiental, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y contribuir a la preservación y restauración de los ecosistemas.

77. En consecuencia, la LGEEPA dispone que quienes pretendan llevar a cabo determinadas obras o actividades deberán obtener previamente la autorización en materia de impacto ambiental ante la SEMARNAT. Entre dichas actividades se encuentran la construcción y operación de oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; así como las correspondientes a las industrias del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, azucarera y eléctrica, y las relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias reservadas a la Federación, entre otras.[25]

78. Este esquema se complementa con lo previsto en el artículo 11 de la LGEEPA, que faculta a la Federación, por conducto de la SEMARNAT, para celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas —con la participación, en su caso, de los municipios o de las demarcaciones territoriales de

VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución;
(...)

[25] **Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
I. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;
II. Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
III. Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
(...)

la Ciudad de México—, con el objeto de que asuman diversas facultades en materia ambiental dentro de su ámbito territorial, incluyendo la evaluación del impacto ambiental de determinadas obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la misma ley.

79. Sin embargo, el propio artículo 11 de la LGEEPA **exceptúa expresamente la evaluación del impacto ambiental de oleoductos, gasoductos**, **carboductos y poliductos, así como de la industria del petróleo** y **petroquímicos**, entre otros supuestos.[26]

80. De lo señalado se desprende que, tratándose de actividades específicas en materia ambiental vinculadas con obras o procesos relacionados con gasoductos o con la industria del petróleo se excluye la posibilidad de que la Federación pueda celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los municipios respecto de la evaluación del impacto ambiental.

81. En otras palabras, aunque la Constitución Federal reconoce la concurrencia en materia ambiental, también dispone que su alcance y desarrollo deben preci-

[26] **Artículo 11.-** La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:
I. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;
II. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;
III. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con **excepción** de las obras o actividades siguientes:
a) Obras hidráulicas, así como vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos,
b) Industria del petróleo, petroquímica, del cemento, siderúrgica y eléctrica,
c) Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear,
d) Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos,
e) Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración,
(...)

sarse en la legislación secundaria y, en cumplimiento de ello, la LGEEPA **excluyó expresamente de ese régimen concurrente las actividades vinculadas con los hidrocarburos, reservándolas a la competencia exclusiva de la Federación.**

82. Adicionalmente, por lo que hace al registro de control ambiental, el artículo 127 de la Ley del Sector Hidrocarburos establece que la industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal y que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.[27]

83. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación en materia de hidrocarburos, resulta claro que el legislador local invadió las facultades de ésta, por lo que la norma en estudio resulta inconstitucional.

84. Consecuentemente, se declara la **invalidez** de los artículos 61, numeral 31, de la Ley de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

85. Por otro lado, en el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se proponía declarar la invalidez del artículo 65, numeral 56), de la Ley Número 131 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, por invasión a la competencia de la Federación

[27] "**Artículo 127.-** La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.
Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deben seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca."

en materia de hidrocarburos, regulada en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

86. Sometida a votación la propuesta de invalidez, se expresó una mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

87. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó **desestimar** el planteamiento de invalidez respecto de dicho artículo, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[28]

VIII. EFECTOS

88. Los artículos 41, fracción IV, y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las sentencias que se dicten deberán contener los alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las

[28] "**Artículo 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."
"**Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos seis votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.
(...)"

normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

89. En atención a lo anterior, de acuerdo con las consideraciones desarrolladas en el apartado anterior, se declara la invalidez del artículo 61, numeral 31, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

90. En particular, cabe destacar que el artículo 45 de la mencionada ley establece que no es posible otorgar efectos retroactivos en una controversia constitucional, excepto en materia penal. De esta forma, este Alto Tribunal determina que la presente sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero.

91. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se desestima en la presente controversia constitucional respecto del artículo 65, numeral 56), de la Ley Número 131 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 61, numeral 31, de la referida Ley Número 131.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García, respecto de declarar la invalidez del artículo 61, numeral 31, de la Ley Número 131 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García, respecto de declarar la invalidez del artículo 65, numeral 56), de la Ley Número 131 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en la controversia constitucional 52/2025.

En sesión de 27 de octubre de 2025, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional mencionada al rubro. En dicha sesión se determinó **desestimar** la invalidez del 65, numeral 56, de la Ley de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2025, en virtud de que existió una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta de invalidez; por lo que no se alcanzó la votación calificada requerida, y por otra parte, se declaró la **invalidez** del artículo 61, numeral 31, de la misma legislación, por haber alcanzado una mayoría calificada de 6 votos.

En ese sentido, si bien voté a favor de la propuesta, considero pertinente manifestar algunas consideraciones adicionales respecto al estudio de fondo, como lo expongo en los siguientes párrafos.

Me permito explicar mi postura.

La porción normativa controvertida prevé el cobro por la expedición anual del registro de control ambiental a cargo de "Gasera (Gas L.P. en estaciones de carburación)" así como el cobro por inscripción y refrendo al padrón fiscal municipal de personas físicas y morales que se dedican a la venta de Gas L.P.

En primer término, resulta indispensable destacar que la Nación conserva la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos existentes en el

subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha titularidad comprende los mantos o yacimientos, sin importar el estado físico en que se encuentren —sólido, líquido o gaseoso— lo cual constituye una manifestación del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales.

Asimismo, conforme al artículo 25 constitucional, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, y en ese marco, el sector público tiene a su cargo de manera exclusiva las áreas estratégicas previstas en el artículo 28, párrafo cuarto, del propio ordenamiento fundamental. Entre dichas áreas se encuentran la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos. Tales actividades deberán realizarse por la Nación en los términos establecidos en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 constitucional, bajo un régimen jurídico que asegure la propiedad y el control estatal sobre los organismos y empresas productivas del Estado encargadas de su ejecución.

En congruencia con lo anterior, el artículo 28 constitucional establece que el Poder Ejecutivo Federal, a través de la dependencia competente para conducir la política energética nacional, cuenta con atribuciones específicas para ejercer la regulación técnica y económica del sector energético, así como la facultad sancionadora correspondiente. Dichas competencias se ejercen en términos de lo que determine la legislación reglamentaria aplicable, con el propósito de garantizar el aprovechamiento racional, eficiente y sustentable de los recursos energéticos.

Bajo este marco normativo, se expidió la Ley del Sector Hidrocarburos. Este ordenamiento tiene por objeto regular integralmente las actividades que conforman la industria de hidrocarburos, incluyendo la **exploración, extracción, refinación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio** al público de petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos. Dicha ley introduce la noción de cadena productiva, entendida como el conjunto de agentes económicos que participan directamente en la proveeduría, suministro, construcción y prestación de bienes y servicios para la industria de Hidrocarburos.

En el contexto de esa **cadena productiva**, el legislador ha conferido facultades específicas de regulación, autorización, aprobación y otorgamiento de permisos a dos órganos administrativos principales: la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía. Estas autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, son las encargadas de expedir los permisos necesarios para llevar a cabo activi-

dades de tratamiento, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

De igual forma, tanto la Secretaría de Energía como la Comisión Nacional de Energía cuentan con **facultades de supervisión y vigilancia**, mediante las cuales verifican el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los permisos otorgados y aseguran que las actividades del sector se desarrollen conforme a la legislación vigente y a los estándares de seguridad industrial y eficiencia energética.

El artículo 127 de esa legislación, señala que la industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

Por su lado, la propia legislación, señala que corresponde a la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, emitir la regulación y normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos.

La referida Agencia, en términos del artículo 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos cuenta con la facultad, entre otras, de regular, supervisar y sancionar en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector, así como el cumplimiento por parte de los regulados de los ordenamientos legales y reglamentarios. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

Con base en lo anterior, considero que todo aquel cobro por realizar actividades vinculadas con **importación, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución, venta, compra, expendio y suministro, de cualquier tipo de hidrocarburo, petrolífero y petroquímicos**, así como de **supervisión**, que se estime parte de la cadena productiva, corresponde de manera exclusiva a la Federación, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Energía y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Tal distribución competencial se justifica por la naturaleza estratégica del sector energético, cuya centralización busca preservar la soberanía nacional, la seguridad energética y la continuidad en el suministro de bienes esenciales para el desarrollo económico del país.

En virtud de lo anterior, el artículo controvertido, prevé el pago de derechos por concepto de registro y refrendo al padrón fiscal municipal de las personas cuyo giro comercial sea la prestación de servicios sobre hidrocarburos y la venta, almacenamiento, distribución y suministro de Gas LP, actos que deben realizar de forma conjunta con los derechos relacionados con el funcionamiento de ese giro comercial, lo que se encuentra vinculado con el funcionamiento de dicha actividad estratégica, por tanto, considero que cualquier **cobro, gravamen, derecho o contribución** que pretendan imponer los **Estados o Municipios** respecto de esas actividades específicas, ya sea de manera directa o indirecta, resulta **contrario al régimen constitucional de distribución de competencias**, pues constituye una **invasión de la esfera federal**.

No pasa inadvertido que el contenido material de la norma podría generar la apariencia de que se regulan aspectos distintos a los vinculados con los sectores de hidrocarburos y su respectiva cadena productiva al señalar que el cobro resulta por concepto registro y refrendo al padrón fiscal y por el registro de control ambiental; sin embargo, en primer lugar, estimo que de la redacción del artículo se relaciona con el funcionamiento de dicha actividad, en los términos que ya se refirió, por lo que está vinculado propiamente con la cadena productiva del sector estratégico.

Además, desde luego, definir si estas actividades corresponden al ámbito federal o municipal es importante, pues ello nos dará una pauta inicial de determinar si hay o no una genuina invasión de competencias. Esta disyuntiva nos obliga a dar respuesta a la siguiente interrogante ¿se encuentran legalmente justificados los cobros por "derechos" que las legislaturas locales prevén a cargo de unidades económicas que realizan a unidades económicas que efectúan actividades relacionadas con la materia de hidrocarburos y de energía eléctrica?

Mi postura al respecto es que dichos cobros no encuentran justificación, y por ende, debe declararse su invalidez. Así lo he expresado públicamente durante las diferentes sesiones en que hemos resuelto distintas controversias constitucionales.

Como anticipé, existen casos menos complejos en los que es clara la invasión competencial por parte de los municipios a la potestad tributaria que corresponde a la Federación, por ello, considero que se vulnera el artículo 73, fracciones X y XXIX de la Constitución Federal.

Sin embargo, tal como ahora sucede, existen asuntos más complejos, en los que el contenido de las normas locales hace pensar que nos encontramos en ámbitos ajenos a las materias de hidrocarburos y energía eléctrica, tales como la materia medioambiental, ecológica, protección civil, asentamientos urbanos, entre otros. En estos casos, la respuesta más fácil es que al ser competencia de los municipios prestar estos servicios y ser ajenos a las materias de hidrocarburos y de energía eléctrica, los cobros se encuentran justificados.

Conclusión que respetuosamente no comparto.

Dicha interpretación, me parece, genera una problemática mayor, pues implicaría reconocer que una unidad económica puede estar sujeta a múltiples regulaciones impositivas. Es aquí donde la normatividad tributaria y, en específico, el entendimiento de la Ley de Coordinación Fiscal será trascendental para dar respuesta a la interrogante y definir la validez o no de los cobros municipales.

No desconozco que las entidades federativas y los municipios cuentan con facultades impositivas sobre las materias que no están reservadas de manera exclusiva a la federación, ello conforme a la cláusula residual contenida en el artículo 124 constitucional. Sin embargo, sujetar a un contribuyente a una multiplicidad de regulaciones tributarias fue una preocupación para el legislador federal, a fin de corregir cualquier distorsión emprendió un proceso de coordinación fiscal entre la federación, las entidades federativas y los municipios, a fin de armonizar y simplificar el sistema tributario del país. Esto derivó en la publicación de la Ley de Coordinación Fiscal en la que se distribuyen y fijan las reglas en materia tributaria que las "partes coordinadas" convienen.

En mi opinión, este sistema ha establecido reglas claras y precisas para corregir el problema impositivo. Particularmente, se ha ocupado de priorizar la obtención de recursos por parte de Estados y Municipios, cuando han "renunciado" a su potestad de establecer contribuciones en ciertas materias.

Esto es así, pues el legislador federal ha establecido un sistema de aportaciones y participaciones federales en favor de Estados y Municipios para resarcir la falta de captación directa de recursos públicos al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Aunque es cierto que los municipios tienen facultades para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones o realizar actos de inspección y vigilancia, lo verdaderamente relevante de este caso no es definir si pueden o no llevar a cabo estas funciones; como lo anticipé, la disyuntiva que se nos presenta en estas contro-

versias es identificar si para ejercer estas facultades los entes locales pueden exigir cobro alguno a los gobernados.

La Ley de Coordinación Fiscal es clara al respecto, el artículo 10-A refiere que: "las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos NO mantendrán en vigor derechos estatales o municipales...", entre otros, por otorgar licencias, anuencias previas al otorgamiento de estas, permisos, autorizaciones, obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios. Tampoco podrán establecer cobros por actos de inspección y vigilancia. Un tema relevante lo encuentro en la fracción V, que expresamente limita la potestad municipal de establecer cobros, sin excepción alguna "...en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones".

Es aquí donde encuentro la respuesta a la interrogante planteada, es decir, si los Congresos Locales llegan a establecer cobros por concepto de derechos a las funciones que refiere expresamente el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, habrá incumplimiento al convenio de coordinación fiscal, lo que obligará a declarar su invalidez justamente porque la adhesión al sistema de coordinación fiscal implicó para la entidad federativa la renuncia de su facultad impositiva en materia de derechos, y como consecuencia, dicha facultad quedó reservada a la Federación, por ende, en mi opinión no solo hay un incumplimiento a las cláusulas del citado artículo 10-A, sino una invasión competencial en perjuicio de la Federación.

La conclusión anterior no implica limitación a las facultades de los municipios para realizar actos de inspección a los particulares que tienen concesionadas este tipo de actividades estratégicas, tampoco les impide exigir registros, licencias, requisitos ni cualquier tipo de permiso que se considere necesario. Aquí voy a ser muy claro, el convenio de coordinación tributaria sólo impide exigir cobro alguno, así lo refiere el párrafo cuarto del artículo 10-A de la ley analizada, tal como se desprende a continuación:

Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por: (...)

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

(…).

En suma, considero que el incumplimiento a las cláusulas del Convenio de Coordinación Fiscal sí implica una invasión competencial por parte del municipio en un ámbito reservado a la Federación, como lo es desarrollar una facultad impositiva a la que previamente renunció con la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2026.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la controversia constitucional 52/2025.

Las acciones de inconstitucionalidad se resolvieron bajo la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. El Poder Ejecutivo Federal impugnó los artículos 61, numeral 31 y 65, numeral 56, de la Ley de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025 que establecen el pago de un derecho por la expedición anual de un registro de control ambiental y por el registro y refrendo al padrón fiscal municipal respecto de las personas dedicadas a la venta de gas LP, con motivo de una supuesta invasión de competencias federales. La sentencia considera que las normas impugnadas van más allá de un mero control administrativo local, debido a que en la verificación del funcionamiento de estos establecimientos la autoridad administrativa local puede revisar aspectos técnicos relacionados con la materia de hidrocarburos, relativos a la distribución, comercialización y expendio de gas LP, cuya verificación corresponde de manera exclusiva a las autoridades federales, en ese sentido, dicha sentencia sostiene que se invade la esfera de competencias de la Federación, porque conforme la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) sólo el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en toda la República en materia de hidrocarburos.

1. Razones de la mayoría

En sesión celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), invalido los artículos 61, numeral 31, Ley Número 131 de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 2024, al sostener que se invade la esfera de competencias de la Federación en materia de hidrocarburos.

El presente asunto se aprobó de la siguiente manera: En relación con declarar la invalidez del artículo al artículo 61, numeral 31, de la Ley Número 131 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, se aprobó por mayoría de seis votos. Las personas Ministras Figueroa Mejía, el Presidente Aguilar Ortiz y yo votamos en contra. Respecto a la invalidez del artículo 65, numeral 56), de la Ley Número 131 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, existió una mayoría de cinco votos. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Figueroa Mejía, el Presidente Aguilar Ortiz y yo votamos en contra, por lo que se desestimó el planteamiento respecto de este artículo.

2. Razones de la emisión del voto

El proyecto considera que las normas impugnadas van más allá de un mero control administrativo local, debido a que implican que en la verificación del funcionamiento de estos establecimientos la autoridad administrativa local puede revisar aspectos técnicos relacionados con la distribución, comercialización y expendio de gas LP, cuya verificación corresponde de manera exclusiva a las autoridades federales. En ese sentido, sostiene que se invade la esfera de competencias de la Federación, porque conforme a los artículos 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, y 28, párrafo cuarto de la CPEUM, sólo el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en toda la República en materia de hidrocarburos.

Conforme a lo anterior, difiero de esa argumentación, por las siguientes razones:

En primer lugar, el registro y refrendo en el padrón fiscal de contribuyentes municipal como requisito para el funcionamiento de establecimientos mercantiles dedicados a la venta de gas LP no regula la materia de hidrocarburos.

El artículo 65 de la Ley Número 131 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, dispone que "Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón fiscal municipal de contribuyentes del Municipio de Taxco de Alarcón Guerrero, **siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos, y obtener su licencia o permiso antes de iniciar sus actividades**".

Por tanto, no se habilita al municipio para verificar el cumplimiento de la normativa federal en materia de hidrocarburos, sino que reglamenta aspectos en los que el municipio sí tiene competencia constitucional: **a)** asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano; **b)** protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, y **c)** protección civil.

a) Asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano

El artículo 73, fracción XXIX-C,[1] de la CPEUM establece la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de asentamientos humanos.

Por eso, la propia CPEUM, dispone, en su artículo 115, fracción V, inciso d,[2] que los municipios están facultados para "autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo", que son los fines particulares a que pueden destinarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano, en términos del

[1] **Artículo 73**. El Congreso tiene facultad:
…
XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;

[2] **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
(…)
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
(…)
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

artículo 3, fracción XXXVI,[3] de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En el caso de Guerrero, el artículo 12, fracción VII,[4] de la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de esa entidad federativa faculta a los ayuntamientos para "vigilar la estricta observancia del plan o programa municipal de desarrollo urbano", que tienen por objeto, entre otros, definir los usos y destinos del suelo.

Es decir, la licencia de funcionamiento permite que el municipio verifique que los establecimientos mercantiles destinados a la venta de gas LP se ubiquen en predios con un uso de suelo apto para esa actividad.

b) Protección al ambiente, así como preservación y restauración del equilibrio ecológico

Asimismo, conforme al artículo 73, fracción XXIX-G,[5] de la CPEUM, en relación con el 8[6] de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con el

[3] **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
…
XXXVI. Usos del suelo: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un Centro de Población o Asentamiento Humano;
[4] **Artículo 12**. Los ayuntamientos, a través del área responsable municipal, tendrá las atribuciones siguientes:
…
VII. Promover el mejor uso del suelo en el territorio del municipio y vigilar la estricta observancia del plan o programa municipal de desarrollo urbano y la zonificación de los centros de población;
[5] **Artículo 73**. El Congreso tiene facultad:
…
XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la **concurrencia** del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;
[6] **Artículo 8o**.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:
I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;
III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios,

artículo 11, fracción XXVII,[7] de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, los municipios de Guerrero tienen atribuciones para verificar el cumplimiento de la normativa en materia de protección

así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;
IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;
V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;
VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;
VIII. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
IX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;
X. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
XII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;
XIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
XIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
XV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;
XVI. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y
XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

[7] **Artículo 11.-** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, los Municipios, a través de sus Ayuntamientos tendrán las atribuciones siguientes:

al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, mediante la expedición de autorizaciones, licencias de construcción o de operación.

Además, en materia de **protección civil**, la Unidad Municipal tiene competencia para realizar visitas de inspección y verificación, para el control y vigilancia de los establecimientos considerados de mediano y bajo riesgo, entre ellos la venta de gasolina en establecimientos no autorizados y unidades repartidoras de gas LP, ello conforme al artículo 73, fracción XXIX-I,[8] de la CPEUM, en relación con los artículos 31,[9] 32, fracciones III, IV, V, y XXIII, incisos c y h,[10] de la Ley Número 861 de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado de Guerrero.

XXVII.- Otorgar autorizaciones para cambio de uso de suelo, licencias de construcción u operación en los términos previstos por las disposiciones aplicables; y siempre que la evaluación del impacto ambiental resulte satisfactoria, y no se contravengan las disposiciones del Ordenamiento Ecológico Local.

[8] **Artículo 73**. El Congreso tiene facultad:

...

XXIX. Para establecer contribuciones:

(...)

XXIX-I.- Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

[9] **Artículo 31**. La Unidad Municipal será la instancia de actuación especializada para conocer y atender de manera inmediata, situaciones de riesgo, emergencias o desastres; en caso de que éstas superen su capacidad de respuesta, solicitará el apoyo a la Presidencia del Sistema Municipal, para que haga uso de sus atribuciones y, en su caso, solicite la coordinación con los Sistemas Nacional y Estatal.

[10] **Artículo 32.** La Unidad Municipal tendrán (sic) en el ámbito de su competencia las atribuciones siguientes:

(...)

III. Coadyuvar con las instancias correspondientes para evitar los asentamientos humanos en zonas de alto riesgo;

IV. Realizar visitas de inspección y/o verificación, para el control y vigilancia de los establecimientos comerciales e inmuebles públicos y privados, para corroborar el debido cumplimiento de la normatividad legal aplicable y demás ordenamientos administrativos;

V. Dictaminar y aplicar las sanciones por el incumplimiento a la normatividad aplicable, derivadas de una inspección y/o verificación;

(...)

XXIII. Ordenar la inspección y/o verificación para el control y vigilancia, de los establecimientos considerados de mediano y bajo riesgo, principalmente los siguientes:

(...)

c) Venta de gasolina en establecimientos no autorizados;

(...)

h) Parques vehiculares, unidades repartidoras de gas licuado de petróleo, y

En ese sentido, a través del registro y refrendo al padrón fiscal municipal y del registro de control ambiental de instalaciones para la venta de gas LP, el municipio puede certificar no sólo que el establecimiento de venta de gas LP se ubica en una zona o predio adecuado, conforme a la planeación urbana municipal, sino que además cumpla con el ordenamiento ambiental, ecológico y en su caso, de protección civil aplicable. Es decir, este tipo de licencias a cargo de los municipios son un instrumento complejo, cuyo fundamento normativo deriva de distintas leyes generales y locales que reglamentan las materias que la CPEUM determina como concurrentes.

En segundo lugar, se debe tomar en cuenta que las normas impugnadas corresponden a una ley de ingresos municipal; esto significa que sólo establecen el cobro correspondiente por el registro e inscripción en el padrón de contribuyentes municipal, **pero no regulan ni establecen esta figura, pues ello es materia de otras normas generales.** En este caso, tanto el Bando de Policía y Buen Gobierno, como el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos, ambos del Municipio de Taxco, Guerrero, regulan el padrón de contribuyentes y los requisitos para el funcionamiento de las unidades económicas que se ubican en la jurisdicción de dicho Ayuntamiento.

En otras palabras, la regulación de estas figuras es independiente del cobro que pueda establecer la ley de ingresos municipal. Por lo tanto, cuando la SCJN invalida las normas impugnadas, no elimina el requisito para el funcionamiento de la unidad económica, sino solo el cobro establecido en la ley de ingresos.

Finalmente, cabe señalar que, si se priva al municipio de ejercer las facultades constitucionales que le corresponden en otras materias, se genera un vacío regulatorio en perjuicio del interés general, pues ninguna de las autorizaciones y permisos a cargo de la Federación protege los mismos aspectos que le correspondería tutelar a las autoridades municipales.

Por ejemplo, el permiso que corresponde a la Comisión Nacional de Energía regula el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de petrolíferos, como lo es el gas LP, establecido en el artículo 76, fracción II, incisos a y b,[11]

[11] Artículo 76.- La realización de las actividades siguientes requiere de permiso:
II. Por parte de la Comisión Nacional de Energía:
a) El procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, y Expendio al Público de Gas Natural;

de la Ley del Sector de Hidrocarburos. Se trata, en este caso, de un permiso de carácter obligatorio que complementa el conjunto de requisitos que permiten garantizar la legalidad y seguridad de una actividad considerada de riesgo.

Otro requisito complementario, es la Licencia Ambiental Única o la autorización que expide la Secretaría para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal, establecida en el artículo 6, fracción IX,[12] del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera (RLGEEPA). En este caso, se trata de una autorización específica para realizar la actividad comercial de venta de gas LP, cuya emisión corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA). Dicho permiso tiene como propósito garantizar que el establecimiento cumpla con normativas técnicas y de seguridad del sector energético para la comercialización de gas LP, por ser un producto que requiere un manejo cuidadoso debido a su naturaleza riesgosa.

En este orden de ideas, es claro que el registro y refrendo al padrón fiscal municipal no es el único requisito para que pueda operar el establecimiento mercantil dedicado a la venta de gas LP; es decir, para que un establecimiento mercantil de esta naturaleza pueda entrar en funciones, requiere de varios permisos, autorizaciones y licencias que emiten tanto la Federación, como las entidades federativas y municipios correspondientes, que en su conjunto se complementan para garantizar la legalidad y seguridad de la actividad comercial que se pretende desempeñar.

En otras palabras, este tipo de registros y refrendos para establecimientos mercantiles con giro de venta de gas LP que expide del municipio tienen un carácter complementario a los permisos y autorizaciones que otorga la federación. No basta en ningún caso con los permisos o autorizaciones de las autoridades federales en materia de energía, también se requieren otro tipo de permisos a cargo de otras dependen-

b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos;

[12] Artículo 6o.- Para los efectos de este Reglamento se estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a las siguientes:
(...)
IX.- Licencia de Funcionamiento: La Licencia Ambiental Única o la autorización que expide la Secretaría para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal en términos de lo dispuesto en el artículo 111 Bis de la Ley. Esta definición comprende a la autorización a que se refiere el artículo 7o., fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

cias, ya que no regulan lo mismo, y no se pueden suplir entre sí, pues como ya se dijo, se complementan.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2026.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTRIBUCIONES SOBRE HIDROCARBUROS. EL CONGRESO LOCAL AL ESTABLECER EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES Y DICTÁMENES DE IMPACTO Y RIESGO, ASÍ COMO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y SU REFRENDO PARA ESTACIONES DE VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE GAS LP, INVADE LA COMPETENCIA FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28, Y 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 2o., DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I, NUMERAL 14, Y 46, NUMERAL 121, DE LA LEY NÚMERO 129 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I, NUMERAL 14 Y 46, NUMERAL 121, DE LA LEY NÚMERO 129 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 42/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 7 DE OCTUBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas impugnadas: Los artículos 41, fracción I, numeral 14, y 46, numeral 121, de la Ley número 129 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	8-9
II.	PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA	Los artículos 41, fracción I, numeral 14, y 46, numeral 121, de la Ley número 129 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.	9-11
III.	OPORTUNIDAD	La controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.	11-12
IV.	LEGITIMACIÓN	La demanda fue presentada por parte legitimada. Se reconoce legitimación pasiva a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero.	13-18
V.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Son infundadas las causales de improcedencia formuladas por los poderes ejecutivo y legislativo local.	19-20
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Es fundada la controversia constitucional.	20-35
VII.	EFECTOS	Se declara la invalidez de las porciones normativas impugnadas. La declaración de invalidez surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero.	36

VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 41, fracción I, numeral 14, y 46, numeral 121, de la Ley número 129 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	36-37

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al siete de octubre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 42/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, demandando la invalidez de los artículos 41, fracción I, numeral 14, y 46, numeral 121, de la Ley número 129 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

ANTECEDENTES

1. **Demanda inicial y norma reclamada.** Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticinco, en el Buzón Judicial y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ernestina Godoy Ramos, ostentándose como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero. En el apartado correspondiente a la norma cuya invalidez se demanda, señaló los artículos 41, fracción I, numeral 14, y 46, numeral 121, de la Ley número 129 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** El Poder Ejecutivo Federal estimó vulnerados los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto; 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Concepto de invalidez.** Para sustentar la invalidez del precepto controvertido el promovente expresó los siguientes argumentos:

Único. Se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o. de la Constitución Federal.

a) La norma reclamada es inconstitucional dado que invade las facultades en materia de hidrocarburos reservadas exclusivamente a la Federación, contenidas en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) La competencia federal en materia de hidrocarburos se vierte en dos aristas. La primera, en la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión, conforme a las fracciones X y XXIX, numeral 2o. del artículo 73, de la

Constitución Federal y la segunda, se delinea en la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia que ostenta el Poder Ejecutivo Federal, a través de las secretarías de Energía, Hacienda y Crédito Público, y Economía, así como de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conforme al artículo 131 de la Ley del Sector Hidrocarburos.

c) Pertenece a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que, en ese tenor, la Ley del Sector Hidrocarburos, particularmente en el artículo 4, establece que corresponde exclusivamente a la Federación regular su exploración, extracción, almacenamiento y distribución. Las entidades federativas se encuentran excluidas de estas facultades, por lo que deben atender únicamente, a aquellas que les confiere el texto constitucional para su esfera local, en la vertiente legislativa y ejecutiva, acorde a la interpretación *a contrario sensu* del artículo 124 constitucional.

d) De acuerdo al artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal, es facultad de los municipios de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, y otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial, sin embargo, ello se ve acotado por las condiciones establecidas en las leyes federales que regulan la industria de hidrocarburos.

e) Los municipios quedan excluidos de la facultad de conceder licencias y permisos para el desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, toda vez que, como disponen los artículos 49, fracción II, 50, fracción I, 51, fracción I y 52, de la Ley del Sector Hidrocarburos, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la emisión de los permisos en actividades de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional, de revisión previa de cumplimento de las especificaciones técnicas y de diseño sobre las instalaciones.

f) La facultad constitucional cedida a los municipios sobre la emisión de licencias de uso del suelo y de permiso de construcción, no alcanza para recaudar contribuciones, impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos. Si bien, la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé un pago

de derechos por la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos para venta de Gas LP, así como para el pago por el otorgamiento de licencias ambientales y dictámenes de impacto y riesgo para las actividades y giros comerciales para gaseras de gas LP en estaciones de carburación.

g) Por esa razón, el municipio vulnera las facultades del Poder Ejecutivo Federal sobre la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que ejecuta por medio de la Secretaría de Energía, dado que la licencia de funcionamiento servirá para verificar el cumplimiento de disposiciones técnicas exigidas por el municipio, a fin de que ese establecimiento continúe con su operación comercial, lo que evidencia la invasión a la esfera competencial de la Federación, pues constituye una revisión técnica sobre la infraestructura de los hidrocarburos.

h) En la acción de inconstitucionalidad 65/2024, este Alto Tribunal resolvió que si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación de hidrocarburos -actividades exclusivas de la Federación-, es claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que resulta inconstitucional.

4. **Registro de expediente y designación de la Ministra instructora.** Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número 42/2025 y lo turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para que instruyera el procedimiento.

5. **Admisión.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra instructora dictó un proveído en el que admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, emplazándolos para que produjeran su contestación, otorgó la calidad de terceros interesados a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como al municipio de Iguala de la Independencia, del Estado de Guerrero y, finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores.** Por escrito presentado el once de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Corres-

pondencia de este Alto Tribunal, el Senado de la República, por conducto de su delegado, realizó las siguientes manifestaciones.

ÚNICO

a) En términos del artículo 124 de la Ley Suprema, las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a la Federación.

b) Conforme a la fracción X del artículo 73, de la Constitución Federal es competencia del Congreso de la Unión legislar la materia de hidrocarburos. Dicha facultad exclusiva también se advierte de los artículos 27 y 28 de la Norma Fundamental, de los que se desprende que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales son actividades que sólo se pueden realizar a través de las concesiones que otorgue el Ejecutivo Federal, aunado a que no constituyen monopolio las funciones del Estado en la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos.

c) Como medida residual, la fracción XXXI, del artículo 73, de la Constitución Federal permite al Congreso de la Unión para expedir cláusulas habilitantes, a través de las cuales faculta a los órganos administrativos del Estado para que, a partir de bases y parámetros generales, regulen determinadas materias.

d) Conforme a tales atribuciones, el Congreso de la Unión expidió la Ley del Sector Hidrocarburos con la que se reitera que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

e) La Ley del Sector Hidrocarburos, en los artículos 95, primer párrafo y 131 establece que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria y que la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional

de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos.

f) En lo que respecta a la regulación de licencias y permisos para construcción, el artículo 115, apartado V, incisos d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al orden municipal la facultad de vigilar la utilización del suelo y otorgar permisos para construcciones de conformidad con los términos de las leyes federales y estatales de la materia; no obstante, se encuentran limitados frente a la facultad exclusiva de la Federación. Además, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que se puedan celebrar.

g) De conformidad con los artículos 96 y 100 a 117, de la Ley del Sector Hidrocarburos la industria es de utilidad pública y las actividades de explotación y extracción se consideran de interés social y orden público. Además, la posesión o propiedad del derecho de vía para el desarrollo de las actividades derivadas de la industria de hidrocarburos, se otorga conforme a los permisos autorizados por la Federación.

h) De los artículos 1, 3, fracción XI, 7, fracción VII de la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos; 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f), 35, Bis 2 y 35 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 2 y 5, inciso d), de su Reglamento, se desprende que respecto al uso de suelo en zonas forestales para efectuar actividades de hidrocarburos, es competencia del Poder Ejecutivo Federal realizar el cambio de uso de suelo, lo que restringe de manera absoluta las facultades de los municipios para llevar a cabo esta actividad.

i) La Ley del Sector Hidrocarburos prevé que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos. De igual forma, establece que para el otorgamiento de una asignación la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de hidrocarburos. Asimismo, señala que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público podrán celebrar contratos

para la exploración y extracción, los cuales establecerán invariablemente que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación.

j) La entidad federativa demandada invadió la esfera competencial de la Federación, prevista en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX, del ordenamiento constitucional, toda vez que los municipios no tienen facultades para la expedición de licencias de uso del suelo y de permisos de construcción impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos, ya que si bien es cierto que la porción normativa impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé el pago de derechos por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos para venta de gas LP, así como el pago por el otorgamiento de licencias ambientales y dictámenes de impacto y riesgo para las actividades o giros comerciales para gaseras de gas LP en estaciones de carburación.

7. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.** Mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Correos de México y recibido el veintitrés siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, en representación del Ejecutivo local, dio contestación a la demanda, refiriendo lo siguiente:

a) La expedición de la norma impugnada deriva del proceso legislativo llevado a cabo por el Congreso de dicha entidad federativa y la actora no formuló conceptos de invalidez contra la promulgación o publicación de la norma impugnada, actos que sí son propios del Poder Ejecutivo, ni les atribuye vicio alguno, por lo que estima improcedente la presente controversia constitucional.

b) Refirió que la presente controversia constitucional es infundada, porque actuó en apego a su competencia constitucional al ordenar la promulgación y publicación de ley de ingresos, sin que por tal circunstancia pueda considerarse que invadió la esfera de competencia constitucional de la Federación.

8. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados.** Por escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y

Correspondencia de este Alto Tribunal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, expresó lo siguiente:

a) Conforme al orden constitucional establecido en los artículos 25, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o. y 124 de la Constitución Federal, el municipio invade las facultades exclusivas de la Federación en relación con la regulación de contribuciones en materia de hidrocarburos.

9. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.** Mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo local, en la que expresó lo siguiente:

En relación con la procedencia

a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, ya que la sola utilización de conceptos indeterminados no puede derivar en la inconstitucionalidad de una norma, sino que es necesario que el término cause incertidumbre jurídica en su aplicación.

En relación con el fondo

b) La legislatura local no invade la esfera de competencia de la federación, puesto que la contribución contenida en el decreto reclamado no se relaciona en sentido estricto con la exploración y extracción de hidrocarburos, sino con el funcionamiento de locales para su distribución, lo cual fue regulado acorde a lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción III, inciso i) de la Constitución Federal.

c) De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Constitución Política local, y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, cuenta con competencia para expedir la Ley de Ingresos municipal y legislar en las materias que no sean competencia exclusiva de la Federación.

d) El Poder Legislativo local tiene competencia para establecer el cobro por la expedición de licencias de funcionamiento ambiental para la distribución de gas LP, lo que se justifica porque la Constitución Federal lo permite como un tributo a favor de la hacienda pública de los municipios, por ser un servicio público exclusivo de estos el otorgar licencias y permisos para construcciones. Aunado a que simultáneamente existe un sistema concurrente en materia tributaria, en el que las entidades federativas pueden establecer impuestos donde no exista potestad exclusiva de la federación.

10. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no rindió opinión, a pesar de estar debidamente notificado.

11. **Audiencia y cierre de instrucción.** Substanciado el procedimiento, el veinte de agosto dos mil veinticinco, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia. El cuatro de septiembre siguiente se dictó proveído en el que se determinó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución General[1] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[2] publicada en el Diario Oficial de

[1] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(…)
a) La Federación y una entidad federativa;
(…)"

[2] "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; (…)"

la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I,[3] del ACUERDO General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

13. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] este Alto Tribunal debe fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

14. Del análisis integral del escrito inicial de la demanda se advierte que el Poder Ejecutivo Federal controvierte los artículos 41, fracción I, numeral 14, y 46, numeral 121, de la Ley número 129 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero; a continuación, se transcriben dichos preceptos:

[3] "**SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN**. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; (…)"
[4] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (…)

Ley número 129 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025

SECCIÓN CUARTA

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y DICTAMENES EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 41.- El derecho por la expedición anual de licencias ambientales y dictámenes de impacto y riesgo de las siguientes actividades o giros comerciales que se relacionan, pagará el equivalente a**:**

I. LICENCIAS AMBIENTALES

(...)

	UMA´s
a) Micro	1.00
b) Pequeño	2.00
c) Mediano	3.00
d) Grande	5.50
c) Franquicia	30.00

Considerando el padrón de contribuyentes siguiente:

(...)

14. Estación de venta y distribución de gas LP

SECCIÓN OCTAVA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS. PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS NO INCLUYAN LA VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 46.- Por el otorgamiento y referendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, cuyos giros no incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se encuentren en los supuestos siguientes, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

	GIRO COMERCIAL Y/O DE SERVICIOS	Expedición UMA´s	REFRENDO UMA´s
121	Estación de venta y distribución de Gas LP (sucursal)	62.36	36.16

(…)

15. En cuanto a la existencia de dicha norma, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

16. En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[5] tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la

[5] **Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
(…)
II. Se contarán sólo los días hábiles.
Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
(…)

interposición de la demanda es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial o se produzca su primer acto de aplicación.

17. En el caso concreto, la Ley Número 129 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, se publicó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa.

18. De esta manera, el plazo de treinta días para impugnar la referida ley transcurrió del **jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco.**[6]

19. Por tanto, si la demanda se presentó el trece de febrero de dos mil veinticinco, en el Buzón Judicial y fue recibida al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que es **oportuna**.

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

[6] Se excluyen del cómputo relativo los días uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero; así como uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero de dos mil veinticinco, por ser inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la ley de la materia en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente en la fecha de presentación de la demanda):

Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

(…)

II. Se contarán sólo los días hábiles; y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

IV. LEGITIMACIÓN

20. Conforme al artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.[7]

21. En función de dichos preceptos, se procede a analizar la legitimación de las partes en el presente juicio.

A. Legitimación activa

22. La presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado de la emisión del Decreto mediante el cual se expidió la Ley Número 129 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

[7] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (…)
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República.
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(…).

23. En esa tesitura, debe señalarse en primer lugar que este Alto Tribunal ha reconocido que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación. Lo anterior consta en la tesis 2a. XLVII/2003.[8]

24. Ahora bien, el escrito inicial de demanda fue suscrito por la titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado el uno de octubre de dos mil veinticuatro, por la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

25. En esa tesitura, cabe señalar que el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece lo siguiente:

"**Artículo 11.** (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

(...)"

26. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

"**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política

[8] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 862, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN**.

de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

(...)"

27. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, señala lo siguiente:

"ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

(...)"

28. De estas disposiciones se advierte que la Consejera Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este Alto Tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, entonces debe concluirse que el presente mecanismo de regularidad constitucional fue promovido por parte legitimada.

B. Legitimación pasiva

B.1. Del Poder Legislativo del Estado de Guerrero

29. Por el Poder Legislativo del Estado de Guerrero compareció el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, personalidad que acredita con copia certificada del acta de sesión de la Sexagésima Cuarta Legislatura celebrada el primero de septiembre de dos mil veinticuatro, así como la copia certificada del Acta de la Junta Preparatoria celebrada por la Comisión Permanente en funcio-

nes de la Comisión Instaladora de la Sexagésima Cuarta Legislatura celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en uso de las facultades previstas en el artículo 131, fracciones XXIV y XXV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

30. Al respecto, el artículo 131, fracciones XXIV y XXV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. Además de las citadas en el artículo precedente, son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

(...)

XXIV. Tener la representación institucional y protocolaria del Congreso del Estado ante los Poderes de la Federación, las Entidades Federativas, el Ejecutivo y Judicial del Estado, así como ante los Ayuntamientos y demás entes, órganos e instituciones públicos o privados;

XXV. Tener la representación legal del Congreso del Estado en las controversias jurisdiccionales y administrativas en las que, con cualquier carácter, esté involucrado y delegar la representación jurídica en la persona o personas que resulte necesario, mediante las formalidades que la ley requiera para cada caso en específico;

(...)"

31. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Legislativo del Estado de Guerrero comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

B.2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero

32. Por el Poder Ejecutivo local compareció el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, quien acreditó dicho carácter con copia certificada de su nombramiento expedido el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por la Gobernadora del Estado.

33. Adicionalmente, del artículo 12, fracción III del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, se advierte que dicho funcionario cuenta con atribuciones para representar a la Gobernadora del Estado en controversias constitucionales. Tal disposición establece lo siguiente:

"Artículo 12.- Corresponde al Consejero Jurídico, las atribuciones siguientes:

(…)

III. Representar al Gobernador en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(…)"

34. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero comparece en la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario legalmente facultado para ostentar su representación.

C. Legitimación de los terceros interesados

35. De acuerdo con lo que disponen los artículos 10, fracción III, y 11[9] de la Ley de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán

[9] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (…)
III. Como **tercero o terceros interesados**, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (…).
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el **tercero interesado** deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. El tercero interesado es aquel poder, entidad u órgano que, sin ser actor o demandado, podría resultar afectado por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

36. Por lo que hace a la representación de la Cámara de Senadores, compareció Sergio Ruiz Arias, en carácter de delegado autorizado, por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores;[10] mientras que, por la Cámara de Diputados, compareció Sergio Carlos Gutiérrez Luna, con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Ambas Cámaras lo acreditaron con las actas correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 22, primer párrafo[11] y 67, primer párrafo,[12] de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

37. El Municipio de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, no compareció al procedimiento.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

38. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este alto tribunal.

39. En su contestación, el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero señaló que el Poder accionante no formuló conceptos de invalidez por vicios propios respecto

[10] Carácter que le fue reconocido, mediante proveído dictado por la Ministra instructora el veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

[11] **Artículo 22.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo.
(…)

[12] **Artículo 67.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:
(…)

de la promulgación y publicación del decreto impugnado, por lo que estima improcedente la presente controversia constitucional.

40. Aun cuando se ha considerado que se actualiza la improcedencia de la controversia constitucional ante la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que expresen la causa de pedir,[13] en el caso no hay motivo para decretar el sobreseimiento, pues el Poder Ejecutivo demandado forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.[14]

41. Por su parte, al formular su contestación de demanda, el Poder Legislativo del Estado de Guerrero señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria,[15] relativa a cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. La causal planteada es **infundada**, toda vez que del análisis integral del contenido de la demanda se advierte que el poder actor considera invadido el ejercicio de su competencia constitucional exclusiva en materia de hidrocarburos.

43. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado, ni advertirse alguno de oficio, este Tribunal Pleno procede realizar el estudio de fondo.

---

[13] Véase la tesis P. VI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 888, registro digital 161359, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.**

[14] Resulta aplicable la tesis P. XV/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534, registro digital 172562, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**

[15] **ARTICULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (…)
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (…)

VI. ESTUDIO DE FONDO

44. A continuación, se analizará el planteamiento formulado en el único concepto de invalidez de la demanda que dio origen a la presente controversia.

45. El actor plantea la invalidez de los artículos 41, fracción I, numeral 14, y 46, numeral 121, de la Ley número 129 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, bajo la consideración esencial de que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionadas con ésta, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal, así como de la Ley del Sector Hidrocarburos.

46. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local invade la competencia federal al regular la expedición de licencias ambientales y dictámenes de impacto y riesgo para estaciones de venta y distribución de gas LP, así como de licencias de funcionamiento de establecimientos para venta y distribución de gas LP y su refrendo.

47. En efecto, el artículo 25 de la Constitución Federal señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable.[16] Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

48. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas

[16] **Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

actividades en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

49. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos, el petróleo y de todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

50. Por su parte, el párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

51. A su vez, el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo noveno del mismo precepto pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

52. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal señala que **el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República**, entre otros ámbitos, **sobre hidrocarburos**.[17]

[17] **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (…)
X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; (…)

53. Además, la fracción XXIX, numeral 2, del artículo 73[18] de la Constitución Federal prevé que el Congreso de la Unión tiene la **facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de recursos naturales** comprendidos en los artículos 4, 5 y 27, como son los **hidrocarburos**.

54. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

55. Conforme a lo anterior, se concluye que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado.

56. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica, así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos; lo que realizará por conducto de la Comisión Nacional de Energía,[19] como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía,[20] que tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las actividades de la materia energética.

---

[18] **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (…)
XXIX. Para establecer contribuciones: (…)
2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

[19] La Comisión Nacional de Energía (CNE) entró en funciones el 19 de marzo de 2025, sustituyendo a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) como el único organismo regulador del sector energético en México. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, publicada el 18 de marzo anterior, en el Diario Oficial de la Federación.

[20] **Ley de la Comisión Nacional de Energía**
Artículo 2.- La Comisión Nacional de Energía, como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de

57. Ahora, en el marco normativo vigente, los artículos 1 y 6 de la Ley del Sector Hidrocarburos establecen que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo del territorio nacional; además, que las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos la llevará a cabo, únicamente, la Nación a través de asignatarias o contratistas, en los términos que establezca dicha ley.[21]

58. De igual manera, los artículos 8 y 9 de la Ley del Sector Hidrocarburos,[22] disponen que corresponde a la Secretaría de Energía determinar los proyectos es-

esta Ley. Tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las Actividades en materia energética, con el fin de promover su desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia.
(…)

[21] **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos. Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.
(…)
Artículo 6.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley.

[22] **Artículo 8.-** La planeación del sector hidrocarburos tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría de Energía, autoridad que debe emitir el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética.
La planeación vinculante en el sector hidrocarburos debe considerar lo siguiente:
I. Promover la justicia energética, la transición y la eficiencia energéticas, la sustentabilidad y el desarrollo de energías limpias y renovables;
II. Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo combustibles de la mejor calidad y al menor precio posible, y
III. Incentivar la ampliación y modernización de la infraestructura del sector, considerando entre otros aspectos, la seguridad, eficiencia y sustentabilidad operativa del sector.
La Secretaría de Energía puede determinar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución.
Artículo 9.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos, de forma que se garantice que dichas actividades contribuyan al cumplimiento de la política pública.
Los planes de inversiones de las Empresas Públicas del Estado deben elaborarse considerando los criterios vinculantes de planeación como elementos rectores de los mismos.

tratégicos de infraestructura, necesarios para cumplir con la política energética nacional e impulsar su ejecución, para lo cual dicha Secretaría y la Comisión Nacional de Energía (CNE) deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de **otorgamiento de autorizaciones**, aprobaciones y **permisos** (que exige dicha Ley) para almacenar, transportar y distribuir por **ductos el petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos, así como para la comercialización, y expendio al público de gas natural.**

59. En ese orden de ideas, los artículos 76, fracción II y 116, fracciones I y III de la Ley del Sector Hidrocarburos,[23] así como el artículo 9, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía,[24] facultan a la citada Comisión para regular y ***otorgar los permisos*** para el transporte y almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos;

[23] **Artículo 76.-** La realización de las actividades siguientes requiere de permiso: (…)
II. Por parte de la Comisión Nacional de Energía:
a) El procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, y Expendio al Público de Gas Natural;
b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos;
c) Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petroquímicos, y
d) La gestión de Sistemas Integrados.
Artículo 116.- Corresponde a la Comisión Nacional de Energía:
I. Con base en los criterios vinculantes de planeación incorporados en la política pública, regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar los permisos para las siguientes actividades:
a) El procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural;
b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos;
c) El Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petroquímicos, y
d) La gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.
(…)
III. Supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como proponer proyectos para expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía;(…)

[24] **Artículo 9.-** En el sector hidrocarburos, la Comisión tiene las atribuciones siguientes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sector Hidrocarburos: (…)
II. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos para el procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural; (…)

el transporte por ductos y el almacenamiento de petroquímicos vinculados a ductos; la distribución de gas natural y petrolíferos; la ***comercialización* y *expendio al público de gas*** y petrolíferos, y para ***supervisar*** las actividades reguladas a fin de evaluar **su funcionamiento** conforme a la política energética que se haya definido.

60. En relación con la materia ambiental, la Constitución Federal establece que el aprovechamiento de los recursos naturales debe orientarse a preservar y restaurar el equilibrio ecológico. Esto se debe a que la protección del ambiente y la preservación del equilibrio ecológico son asuntos de interés nacional y orden público que exigen la actuación coordinada de los tres niveles de gobierno.

61. En concordancia, el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Federal faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; así como de protección y bienestar de los animales, que involucran las competencias de la Federación, entidades federativas y municipios.[25]

62. Por tanto, en materia ambiental, el texto constitucional prevé un sistema de facultades concurrentes en los tres órdenes de gobierno, que se establecerá conforme a la Ley correspondiente.

63. Para tal efecto, el Congreso de la Unión expidió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que tiene por objeto, entre otros, establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones en materia ambiental que corresponden a la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el referido principio de concurrencia.[26]

[25] **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(…)
XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;
[26] **Artículo 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su

64. De acuerdo con el artículo 28 de la LGEEPA, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) determina las condiciones que deberán observarse en la realización de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos o exceder los límites establecidos en la normatividad ambiental, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y contribuir a la preservación y restauración de los ecosistemas.

65. En consecuencia, la LGEEPA dispone que quienes pretendan llevar a cabo determinadas obras o actividades deberán obtener previamente la autorización en materia de impacto ambiental ante la SEMARNAT. Entre dichas actividades se encuentran la construcción y operación de oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; así como las correspondientes a las industrias del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, azucarera y eléctrica, y las relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias reservadas a la Federación, entre otras.[27]

soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:
(...)
VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución;
(...)

[27] **Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
I. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;
II. Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
III. Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
(...)

66. Este esquema se complementa con lo previsto en el artículo 11 de la LGEEPA, que faculta a la Federación, por conducto de la SEMARNAT, para celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas —con la participación, en su caso, de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México—, con el objeto de que asuman diversas facultades en materia ambiental dentro de su ámbito territorial, incluyendo la evaluación del impacto ambiental de determinadas obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la misma ley.

67. Sin embargo, el propio artículo 11 de la LGEEPA **exceptúa expresamente la evaluación del impacto ambiental de oleoductos, gasoductos**, **carboductos y poliductos, así como de la industria del petróleo** y **petroquímicos**, entre otros supuestos.[28]

68. De lo señalado se desprende que, tratándose de actividades específicas en materia ambiental vinculadas con obras o procesos relacionados con gasoductos o con la industria del petróleo se excluye la posibilidad de que la Federación pueda celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los municipios respecto de la evaluación del impacto ambiental.

[28] **Artículo 11.-** La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:
I. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;
II. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;
III. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con **excepción** de las obras o actividades siguientes:
a) Obras hidráulicas, así como vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos,
b) Industria del petróleo, petroquímica, del cemento, siderúrgica y eléctrica,
c) Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear,
d) Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos,
e) Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración,
(...)

69. En otras palabras, aunque la Constitución Federal reconoce la concurrencia en materia ambiental, también dispone que su alcance y desarrollo deben precisarse en la legislación secundaria y, en cumplimiento de ello, la LGEEPA **excluyó expresamente de ese régimen concurrente las actividades vinculadas con los hidrocarburos, reservándolas a la competencia exclusiva de la Federación**.

70. En complemento de lo anterior, la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal refiere las funciones y servicios públicos que los municipios tendrán a su cargo, dentro de las cuales, cabe señalar, no se encuentra la verificación en materia de hidrocarburos:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

71. La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimien-

tos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

72. En lo que respecta a la fracción V, del artículo 115 de la Constitución Federal, señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar permisos y licencias para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

73. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción V del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

74. Expuesto lo anterior, se analiza si los preceptos impugnados invaden la competencia de la Federación, a luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir su contenido:

Ley número 129 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025

SECCIÓN CUARTA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y DICTAMENES EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 41.- El derecho por la expedición anual de licencias ambientales y dictámenes de impacto y riesgo de las siguientes actividades o giros comerciales que se relacionan, pagará el equivalente a**:**

I. LICENCIAS AMBIENTALES

(...)

	UMA´s
a) Micro	1.00
b) Pequeño	2.00
c) Mediano	3.00
d) Grande	5.50
c) Franquicia	30.00

Considerando el padrón de contribuyentes siguiente:

(...)

14. Estación de venta y distribución de gas LP

(...)

SECCIÓN OCTAVA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS. PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS NO INCLUYAN LA VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 46.- Por el otorgamiento y referendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, cuyos giros no incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se encuentren en los supuestos siguientes, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

	GIRO COMERCIAL Y/O DE SERVICIOS	Expedición UMA´s	REFRENDO UMA´s
121	Estación de venta y distribución de Gas LP (sucursal)	62.36	36.16
(...)			

75. De los artículos transcritos se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de licencias ambientales y dictámenes de impacto y riesgo para **estaciones de venta y distribución de gas LP,** así como por el otorgamiento y refrendo de **licencias de funcionamiento de estaciones de venta y distribución de gas LP**.

76. Es relevante señalar que este Alto Tribunal reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de cobrar contribuciones; sin embargo, esa facultad debe ceñirse al ámbito estricto de su competencia y, en el caso, **las disposiciones de estudio exceden los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una contraprestación.**

77. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional, queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos; además, en la fracción XXIX, numeral 2 del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de dichos recursos.

78. En el caso, si bien las normas impugnadas no disponen literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevén un pago por el otorgamiento de licencias ambientales y dictámenes de impacto y riesgo, así como por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de estaciones de venta y distribución de gas LP y su refrendo, por lo que en la hacienda

municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones, las cuales van más allá de un mero control administrativo local, ya que implican que en la **verificación del funcionamiento de estos establecimientos la autoridad administrativa local puede revisar aspectos técnicos en materia de hidrocarburos, relacionados con la distribución, comercialización y expendio de primera mano del gas LP, cuya verificación corresponde de manera exclusiva a las autoridades federales respectivas.**[29]

79. Adicionalmente, el artículo 127 de la Ley del Sector Hidrocarburos establece que la industria de hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal y que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.[30]

80. Conforme a ello, si las normas en análisis tienen como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación, como es la regulación de la ***venta de gas LP***, es de concluirse que el legislador local invadió sus facultades, en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución Federal, por lo que las normas en estudio resultan inconstitucionales.

[29] Cobran relevancia los artículos 3, 5 y 18 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que disponen la facultad expresa para esa Agencia sobre la expedición de dictámenes y licencias en materia de protección al medio ambiente, así como la supervisión en esa materia de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural.

[30] **Artículo 127.-** La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deben seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.

81. Por ende, se declara la **invalidez** de los artículos 41, fracción I, numeral 14, y 46, numeral 121, de la Ley número 129 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025.

82. En términos similares se resolvieron diversas controversias constitucionales, entre ellas, la 54/2024, 60/2024 y 73/2024.

VII. EFECTOS

83. En términos de los artículos 41, fracción IV, y 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en controversias constitucionales deberán establecer sus alcances y efectos fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

84. Conforme a lo anterior, se declara la invalidez de los **artículos 41, fracción I, numeral 14, y 46, numeral 121, de la Ley número 129 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025,** publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

85. En términos del artículo 45 de la propia Ley Reglamentaria, la declaración de invalidez no tendrá consecuencias retroactivas y surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero.

86. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 41, fracción I, numeral 14, y 46, numeral 121, de la Ley número 129 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García, respecto de declarar la invalidez del artículo 41, fracción I, numeral 14, de la Ley Número 129 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Guerrero García anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 46, numeral 121, de la Ley Número 129 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de junio de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la controversia constitucional 42/2025.

En sesión de siete de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, promovida por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, por la emisión del artículo 41, fracción I, numeral 14 y artículo 46, numeral 121 de la Ley número 129 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

En la demanda, la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal alegó que los referidos preceptos, invaden la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, prevista en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, al prever un pago de derechos por la expedición de licencias ambientales para estaciones de venta y distribución de gas LP; así como por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de esos establecimientos.

En el apartado relativo al estudio de fondo de la sentencia, esta Suprema Corte por mayoría de votos determinó que los agravios hechos valer por la parte promovente eran fundados, por lo que declaró la invalidez de las normas impugnadas.

Al respecto, voté a favor de la invalidez de esas porciones normativas. Sin embargo, lo hice por razones distintas, como se exponen a continuación.

En mi opinión, las normas violan el principio de seguridad jurídica ya que su redacción podría llegar a suponer que basta con el permiso municipal para que un particular

pueda explorar y extraer hidrocarburos, según corresponda, es decir, que no sería necesaria la autorización, contrato o permiso de concesión otorgado por la Federación. Por ello, considero que la norma sólo sería válida si se condiciona el permiso de construcción municipal a la acreditación del contrato o permiso de concesión federal.

En este sentido, las licencias que pudiera otorgar el municipio no habilitan ni exoneran al particular para dejar de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para llevar a cabo actividades relacionadas con las áreas estratégicas, reservadas a la Federación, antes señaladas.

Entonces, la norma impugnada sería válida siempre que se demuestre fehacientemente que para otorgar el permiso de construcción municipal, se exija como requisito la presentación del contrato por el cual se acredite la autorización de la Federación para realizar actividades relacionadas con la industria de hidrocarburos, con el propósito de que el municipio pueda autorizar las construcciones necesarias, vinculadas y anexas a los trabajos que permite el contrato respectivo.

Por tanto, al no preverse dicha cuestión considero que lo procedente es declarar su invalidez.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de junio de 2026.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTRIBUCIONES SOBRE HIDROCARBUROS. LA NORMA LOCAL QUE ESTABLECE EL COBRO DE DERECHOS PARA ESPACIOS TERRITORIALES DEDICADOS A GASODUCTOS, OLEODUCTOS Y CUALQUIER TIPO DE DUCTO O CONDUCTO, Y LA EXTRACCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS U OTRO TIPO DE COMBUSTIBLE, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 2o., DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA "PARA GASODUCTOS, OLEODUCTOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE DUCTO O CONDUCTO, EL ÁREA DENTRO DEL DERECHO DE VÍA SERÁ CONSIDERADA COMO SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN (ÁREA PERMANENTE Y TEMPORAL). PARA TRABAJOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS U OTRO TIPO DE COMBUSTIBLE, EL ÁREA TOTAL DEL PREDIO SERÁ CONSIDERADA COMO SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN.", DE LA FRACCIÓN II.2, SUBAPARTADO I.C, DEL NUMERAL 20, DE LA TARIFA ANEXA CONTENIDA EN EL DECRETO LXVIII/APLIM/0129/2024 1 P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO].

II. CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA NORMA LOCAL QUE ESTABLECE EL COBRO DE DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMERCIALES E INDUSTRIALES, Y RESPECTO DE AQUELLOS QUE TENGAN CONSTRUCCIONES DE 200 METROS CUADRADOS EN ADELANTE DONDE EXISTAN PLANTAS FOTOVOLTAICAS, SUBESTACIONES ELÉCTRICAS Y CUALQUIER TIPO DE PLANTA GENERADORA DE ENERGÍA Y PARA GRANJAS, PLANTAS O PARQUES SOLARES, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN LA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 5o., DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN II.2, SUBAPARTADO I.C, NUMERAL 20, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "COMERCIAL, INDUSTRIAL DE SERVICIO Y OTROS DE 200M2 (SIC) DE CONSTRUCCIÓN EN ADELANTE, PARA PLANTAS FOTOVOLTAICAS, SUBESTACIONES ELÉCTRICAS Y CUALQUIER TIPO DE PLANTA GENERADORA DE ENERGÍA, LA SUPERFICIE SERÁ CONSIDERADA COMO

SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN", Y NUMERAL 21, DE LA TARIFA ANEXA CONTENIDA EN EL DECRETO LXVIII/APLIM/0129/2024 1 P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO].

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN II.2, SUBAPARTADO I.C, NUMERALES 20 Y 21, DE LA TARIFA ANEXA DEL DECRETO LXVIII/APLIM/0129/2024 1 P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 8 DE DICIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA. SECRETARIO: PABLO RAÚL GARCÍA REYES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas impugnadas: Diversas disposiciones de La Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Hidalgo del Parral, del Estado de Chihuahua, publicada en el periódico oficial el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	9-10
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.	Se precisa la norma reclamada.	10-11

III.	**EXISTENCIA DE LAS NORMAS RECLAMADAS.**	Se estima que la existencia de la norma reclamada se encuentra plenamente acreditada.	**11**
IV.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda es oportuna.	**12-13**
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA.**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**13-14**
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA.**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	**14-17**
		VI.1. El Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.	**14-15**
		VI.2. El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.	**15-16**
		VI.3. De los terceros interesados.	**16-17**
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**	Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento y el Tribunal Pleno tampoco advierte de oficio, que se actualice alguna.	**17**
VIII.	**ESTUDIO.**	**VIII.1.** Análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos.	**18-36**
		VIII.2. Análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de energía eléctrica.	**36-49**
IX.	**EFECTOS.**	Se precisan los efectos de la presente resolución.	**49-50**

X.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO**. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO**. Se declara la **invalidez** de la fracción II.2, subapartado I.C, numerales 20 y 21, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado IX de esta determinación. **CUARTO**. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**50-51**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **ocho de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 31/2025,** promovida por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Demanda. Por escrito presentado el **trece de febrero de dos mil veinticinco** en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **Consejera Jurídica del Poder**

Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional en contra de los **Poderes Legislativo** y **Ejecutivo del Estado de Chihuahua**, demandando la invalidez demandó la invalidez del Decreto **LXVIII/APLIM/0129/2024 1 P.O.,** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, específicamente la fracción II.2, subapartado I.C, numerales 20 y 21 de la tarifa anexa.

2. Preceptos constitucionales que se estiman violados. La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28 párrafo cuarto; 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Concepto de invalidez. En su demanda, la parte actora expuso los siguientes conceptos de invalidez:

• **Primero.** El numeral 20 del apartado II.2.1.C invade competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, prevista en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuartos, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, de la Constitución Federal.

• Las entidades federativas no cuentan con facultades legislativas, contributivas ni de ejecución y vigilancia sobre las actividades de hidrocarburos, por lo que tampoco pueden otorgar facultades a los municipios por medio de las leyes estatales que emitan sus Congresos locales en materia hacendaria al ser competencia federal.

• Asimismo, la facultad concedida a los municipios para emitir licencias de uso de suelo y permisos de construcción, no alcanza para recaudar contribuciones, impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos, dado que si bien la norma no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, lo cierto es que sí prevé un pago de derechos por el área total de predio, por la expedición de licencias de uso de suelo y construcción para gasoductos, oleoductos y cualquier tipo de ducto o conducto, para el trabajo de exploración y explotación de hidrocarburo u otro tipo de combustible.

• En ese sentido, el Municipio vulnera la competencia del Poder Ejecutivo Federal, en cuanto a la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que ejecuta por medio de la Secretaria de Energía, dado que la licencia de revisión y autorización servirá para verificar el cumplimiento de disposiciones técnicas exigidas en la esfera legal del municipio, a fin de que ese establecimiento continúe con su operación comercial, lo que evidencia la invasión a la esfera competencia de la Federación. De ahí que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales de manera inconstitucional e ilegal, ya que los mismos devienen de las actividades que se desarrollan en la industria de hidrocarburos, los cuales son facultad de la Federación, aunado al hecho que no se puede realizar una doble tributación en dicha actividad por medio de una ley de ingresos municipal.

• **Segundo.** Los numerales 20, en su parte correspondiente y 21, del apartado II.2.I.C invade competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, prevista en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo; 28, párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal.

• El Poder Ejecutivo Federal sostiene que las entidades federativas no ostentan facultades legislativas, contributivas ni de ejecución y vigilancia sobre la industria eléctrica, ni tampoco pueden otorgar facultades a los municipios por medio de leyes secundarias que emita su Congreso Local, puesto que es competencia Federal.

• Si bien la norma impugnada no señala de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar actividades de esa industria, lo cierto es que sí se prevé un pago de derechos conforme a la superficie, por la expedición de licencias de uso de suelo y construcción para plantas fotovoltaicas, subestaciones eléctricas y cualquier tipo de planta o granja generadora de energía.

• Concluye que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de dicha actividad, los cuales se relacionan directamente con la regulación en materia de energía eléctrica. Por tanto, la entidad federativa al emitir la Ley de Ingresos impugnada invade las competencias de la Federación, ya que no cuenta con facultades para regular e imponer contribuciones en las actividades de la industria eléctrica.

• Por último, reitera que las facultades constitucionales de los municipios para otorgar licencias o permisos sobre uso de suelo de construcciones de obras de funcionamiento están restringidas para ser ejercidas cuando se refiera a alguna materia reservada a la Federación, como es el caso de energía eléctrica.

4. Admisión y trámite. La entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de veinte de febrero de dos mil veinticinco, ordenó formar y registrar el expediente bajo el número **31/2025** y lo turnó al entonces Ministro Alberto Pérez Dayán.

5. Posteriormente, el Ministro instructor, por acuerdo de veintiséis de febrero siguiente, admitió a trámite la demanda; reconoció el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, de igual manera requirió al Poder Ejecutivo de dicha entidad para que, al contestar la demanda, enviara copia certificada o ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el que se haya publicado la norma cuya constitucionalidad se reclama.

6. Asimismo, reconoció como terceros interesados a la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Hidalgo del Parral, Estado de Chihuahua y ordenó darles vista con la demanda y los anexos. Por último, se dio vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

7. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. Por acuerdo de ocho de abril dos mil veinticinco, el Ministro instructor tuvo por contestada la demanda del Poder Legislativo de la entidad, en la que sostuvo:

• Que respecto de la emisión de leyes por parte de legislaturas locales que contemplen derechos como los que se impugnan en la presente controversia constitucional no invaden la esfera competencial, pues no tratan de regular el tema de hidrocarburos, ya que sólo tiene como fin la utilización de vías públicas municipales y, por ello, el tributo no recae sobre un servicio concesionado, sino en un acto administrativo municipal.

• Es facultad de los municipios otorgar permisos y licencias respecto de obras de construcción que involucren la excavación y relleno del subsuelo, lo que incluye

la construcción de mejoras de vivienda, locales comerciales, subestaciones eléctricas, hidrocarburos; siempre y cuando no se involucre la regulación, otorgamiento de permisos, así como la fiscalización de obras tendentes a la explotación, uso o aprovechamiento de la materia de energía eléctrica.

• Las autorizaciones municipales no tratan de regular cuestiones técnicas sobre hidrocarburos y mucho menos llevar a cabo las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, ni asignar contratos con empresas públicas del Estado, ya que lo que la autoridad municipal únicamente trata de regular es la utilización de la vía pública de su jurisdicción territorial.

• Por tanto, los numerales tildados de inconstitucionalidad en modo alguno invaden la esfera de competencia de la Federación y, por tanto, son infundados los argumentos de los actores.

8. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Mediante auto de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, el Ministro instructor tuvo por contestada la demanda del Poder Ejecutivo de la entidad, así como dando cumplimiento al requerimiento de copias certificadas del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que contiene la publicación de las normas combatidas. En el escrito de contestación sostuvo esencialmente lo siguiente:

• Argumentó que el concepto de invalidez que se reclama es infundado, ya que la promulgación y publicación de la norma es una facultad del Poder Ejecutivo de la entidad conforme a los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, que dispone que el Gobernador deberá sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida el Congreso estatal.

• Las normas impugnadas no invaden la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, ya que el ejercicio de la competencia fiscal a nivel municipal no implica en ningún caso una invasión de esferas competenciales, sino que se circunscribe al marco de las atribuciones constitucionales y legales que los municipios tienen a su disposición.

• La Ley de Ingresos impugnada no está regulando ni interviniendo en la explotación de los recursos naturales ni modificando las políticas federales que la rigen,

ya que la recaudación únicamente está relacionada por el uso de infraestructura local, recolección de residuos, uso de servicios públicos de agua potable y alcantarillado.

• Las normas impugnadas únicamente establecen un derecho por el uso de bienes de dominio público municipal como postes, cableado, ductos, entre otros, lo cual es una facultad legítima del municipio.

9. Desahogo de manifestaciones de los terceros interesados. Por acuerdos de diez y catorce de abril de dos mil veinticinco, las Cámaras de Senadores y de Diputados ambas del Congreso de la Unión, manifestaron lo que a su derecho convino con el presente medio de control y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes.

10. Pedimento. La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento y no expresó manifestación alguna.

11. Omisión de desahogo del Municipio tercero interesado. Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticinco, el Ministro instructor dio cuenta que el Municipio tercero interesado fue omiso en manifestar lo que a su derecho conviniera en el plazo de treinta días hábiles, en relación con este medio de control constitucional, asimismo se le hizo efectivo el apercibimiento en cuanto al cumplimiento del requerimiento formulado en proveído de veintiséis de febrero del año en curso para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

12. Audiencia y cierre de instrucción. Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el dieciocho de junio de dos mil veinticinco se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del diverso 34, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, y se puso el expediente en estado de resolución.

13. Returno. Visto el estado procesal, en proveído de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, toda vez que en sesión de uno de septiembre de ese mismo año tomaron protesta las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 24 de la Ley Reglamentaria de las Frac-

ciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[1] 20, fracción II , de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[2] y SEXTO Transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[3] que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia, se returnó el presente asunto a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

I. COMPETENCIA

14. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución General[4] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[5] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el

[1] **Artículo 24.** Recibida la demanda, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a una ministra o a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

[2] **Artículo 20.** Son atribuciones del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: […]

II. Tramitar los asuntos competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. […]

[3] **SEXTO.** Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de returno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de returno. El mismo tratamiento deberá darse a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales turnadas para instrucción, con excepción del Ministro Presidente a quien no se le turnarán este tipo de asuntos para instrucción y elaboración de proyectos. Los restantes y de nuevo ingreso se returnarán a través del sistema correspondiente por categoría entre las demás ponencias, conforme a la votación obtenida en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y al orden cronológico de ingreso de su presentación, hasta que se equilibren las cargas de trabajo. Asimismo, la asignación de los asuntos que conocerá cada ponencia se publicará en los medios electrónicos oficiales y en los estrados, para efectos de transparencia y publicidad

[4] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]

a) La Federación y una entidad federativa; […]

[5] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de

Punto Segundo, fracción I,[6] del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre los Poderes del Estado de Chihuahua y el Poder Ejecutivo Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

15. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[7] se precisa la norma que es objeto de la presente controversia constitucional.

16. En el presente caso se demandó la invalidez del el Decreto **LXVIII/APLIM/0129/2024 1 P.O.,** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, específicamente la fracción II.2, subapartado I.C, numerales 20 y 21, de la tarifa anexa siguiente:

TARIFA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Hidalgo del Parral y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente Tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en UMA's, y que regirá durante el ejercicio fiscal de 2025, para el cobro de derechos que deberá percibir la Hacienda Pública Municipal de Hidalgo del Parral.

controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]

[6] **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. […]

[7] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]

II. Derechos.

II. 1. Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	***UMA's***
II.2 Derechos por prestación de servicios	
II.2.I.c. Comercial e industrial	
20. Comercial, industrial de servicio y otros de 200m2 (sic) de Construcción en adelante, para Plantas Fotovoltaicas, subestaciones eléctricas y cualquier tipo de planta generadora de energía, la superficie será considerada como superficie de construcción. Para gasoductos, oleoductos y cualquier otro tipo de ducto o conducto, el área dentro del derecho de vía será considerada como superficie de construcción (área permanente y temporal). Para trabajo de exploración y explotación de hidrocarburos u otro tipo de combustible, el área total del predio será considerada como superficie de construcción.	***0.20***
21. Granja, Planta o Parque Solar (panel Solar y/o Pieza).	***0.60***

III. EXISTENCIA DE LAS NORMAS RECLAMADAS

17. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, este Tribunal Pleno estima que la existencia de la norma reclamada se encuentra plenamente acreditada, toda vez que obra en autos copia certificada del Periódico Oficial del Estado Chihuahua de veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se publicó el Decreto **LXVIII/APLIM/0129/2024 1 P.O.**

IV. OPORTUNIDAD

18. Conforme al artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8] dispone que el plazo para la promoción de la controversia constitucional tratándose

[8] **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: […]
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y […]

de normas generales es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

19. En efecto, si el Decreto combatido fue publicado el miércoles **veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, por tanto el plazo de treinta días para promover la controversia constitucional transcurrió del **jueves dos de enero** al **viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco,** descontando los días **veintiséis a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro** por tratarse del período vacacional, de conformidad con el artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de enero y uno, tres, cinco, dos, ocho y nueve de febrero**, todos del **dos mil veinticinco**, por haber sido inhábiles, según el numeral 19 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

20. Luego, si la demanda de controversia constitucional se presentó el **trece de febrero de dos mil veinticinco**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que su presentación resulta **oportuna.**

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; […]

22. Por su parte, los artículos 10, fracción I,[9] y 11, párrafos primero y tercero,[10] de la Ley Reglamentaria, señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionariado que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo; siendo que, respecto al titular del Poder Ejecutivo Federal, puede ser representado por el o la secretaria de estado, el jefe o jefa del departamento administrativo o por el Consejero o Consejera Jurídica del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente o Presidenta y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

23. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por **Ernestina Godoy Ramos**, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de **uno** de **octubre de dos mil veinticuatro**, expedido por la Presidenta de la República.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. El artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tendrán el carácter de parte demandada en las controversias constitucionales, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.

[9] **Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; […]

[10] **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

VI.1. El Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

25. En representación del Poder Legislativo local, compareció Óscar Iván Díaz Saucedo, en su carácter de Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, lo que acreditó con una la copia certificada del **Decreto LXVIII/NOMBR/0010/2014,** publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en donde consta que fue designado con tal carácter.

26. De acuerdo con el artículo 130, fracciones XX y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.[11] Asimismo, de conformidad con los artículos 8, 10, fracción II,[12] 11, párrafo primero, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho Poder tiene legitimación para comparecer en esta controversia, al haber emitido la norma impugnada.

VI.2. El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

27. Respecto del Poder Ejecutivo, compareció **Sahara Gabriela Cárdenas Fernández**, en su carácter de Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de las facultades consagradas en el diverso 30, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, en representación de la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, autoridad que a su vez es la depositaria de la representación de dicho poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la

[11] **Artículo 130**. A la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos corresponde el despacho de lo siguiente: [...]
XX. Atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos.
XXI. Representar al Congreso, conjunta o separadamente con quien presida la Mesa Directiva, en los juicios en que sea parte. [...]
[12] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

Constitución Política del Estado de Chihuahua lo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento, expedido el seis de diciembre de dos mil veintiuno.

VI.3. De los terceros interesados.

28. Por otro lado, en cuanto a los terceros interesados, se estima que las **Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión**, también cuentan con legitimación para participar en este procedimiento.

29. De acuerdo con lo que disponen los artículos 10, fracción III, y 11[13] de la Ley de la materia el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto del funcionariado que, en términos de las normas que los rigen, esté facultados para representarlos. El tercero interesado es aquel poder, entidad u órgano que, sin ser actor o demandado, pudiera resultar afectado por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

30. Por lo que hace a la representación de la Cámara de Senadores, compareció al presente procedimiento **Gerardo Fernández Noroña**, quien se ostentó como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores; mientras que, por la **Cámara de Diputados**, compareció **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, ambas de la Sexa-

[13] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
III. Como **tercero o terceros interesados**, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el **tercero interesado** deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

gésima Sexta Legislatura. Dicho carácter lo acreditaron con las actas correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 22,[14] párrafo primero, y 67,[15] párrafo primero, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

31. Finalmente, por lo que hace al Municipio de Hidalgo del Parral, se hace notar que por auto de veinte de mayo de dos mil veinticinco, el Ministro instructor declaró la omisión de desahogo de vista con manifestaciones del Municipio tercero interesado.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

32. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

33. Los conceptos de invalidez planteados por el Poder Ejecutivo Federal se pueden clasificar en dos apartados temáticos: 1. Violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos; y 2. Violación a la competencia de la Federación en materia de energía eléctrica.

34. Por tanto, para efectos metodológicos, el estudio de fondo se desarrollará conforme a lo siguiente:

[14] **Artículo 22.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo. […]

[15] **Artículo 67.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: […]

CONSIDERANDO	TEMA
VIII.1.	**Análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos** (primer concepto de invalidez)**.**
VIII.2.	**Análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de energía eléctrica** (segundo concepto de invalidez)**.**

VII.1. Análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos.

35. En su primer concepto de invalidez, el **Poder Ejecutivo Federal** aduce que el Decreto LXVIII/APLIM/0129/2024 1 P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, específicamente la fracción II, subapartado 2.I.C, numeral 20, invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, dado que las entidades federativas no ostentan las facultades legislativas, contributivas ni de ejecución y vigilancia sobre las actividades de hidrocarburos; ni mucho menos pueden otorgar facultades a los municipios por medio de las leyes estatales que emitan sus congresos locales en materia hacendaria, toda vez que, es competencia federal, de conformidad con los artículos 25, 28 y 73, fracciones X y XXI, de la Constitución Federal.

36. Asimismo, expone que la facultad constitucional cedida a los municipios sobre la emisión de licencias de uso del suelo y de permiso de construcción, no alcanza para recaudar contribuciones, impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos. Si bien, la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por el área total del predio, por la exposición de licencias de uso de suelo y de construcción para gasoductos, oleoductos y cualquier otro tipo de dueto o conducto y para trabajo de exploración y explotación de hidrocarburos u otro tipo de combustible; instalaciones que integran a la industria de hidrocarburos.

37. Concluye que, el municipio vulnera las facultades del Poder Ejecutivo Federal sobre la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que ejecuta por medio de la Secretaría de Energía, dado que la licencia de revisión y autorización servirá para verificar el cumplimiento de disposiciones técnicas exigidas en la esfera legal del municipio, a fin de que ese establecimiento continúe con su operación comercial, lo que evidencia la invasión a la esfera competencial de la Federación, pues constituye una revisión técnica sobre la infraestructura de los hidrocarburos, cuya competencia es federal.

38. El texto de la norma impugnada, así como el rubro de otras fracciones y subapartados relacionados, establecen lo siguiente:

TARIFA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua,[16] *previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Hidalgo del Parral y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal,*[17] *y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos*

[16] **Artículo 169.-** Los derechos se recaudarán, tomando como base los conceptos autorizados de acuerdo con las leyes y tarifas que el Congreso del Estado apruebe.

[17] **Artículo 10-A.-** Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

a).- Licencias de construcción.

b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

d).- Licencias para conducir vehículos.

e).- Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

f).- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

g).- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a).- Registro Civil.

b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.

con la Federación,[18] *se expide la presente Tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en UMA's, y que regirá durante el ejercicio fiscal de 2025,*

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.
IV.- Actos de inspección y vigilancia.
V.- Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.
Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.
Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.
En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.
Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.
También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.
[18] **Artículo 2.-** El Estado de Chihuahua se adhiere al Sistema Nacional de Coordinación en Materia de Derechos, Obligándose a no mantener en vigor derechos locales o municipales por:
I.- Licencias y en general permisos o autorizaciones, inclusive las que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:
a).- Licencias de construcción;
b).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos;
c).- Licencias para conducir vehículos;
d).- Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos;
e).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado;
f).- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
g).- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
II.- Registros o por cualquier acto concerniente a los mismos, a excepción de los relativos a los Registros Civil y Público de la Propiedad y del Comercio.

para el cobro de derechos que deberá percibir la Hacienda Pública Municipal de Hidalgo del Parral.

II. DERECHOS.

II. 1. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	***UMA's***
(...)	
II.1.V.A. LICENCIAS DE USO DE SUELO	
(...)	
II.2 DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
II.2.I.A ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NUMERO OFICIAL	
(...)	
II.2.I.B LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	
(...)	
II.2.I.C COMERCIAL E INDUSTRIAL	

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.
IV.- Actos de inspección y vigilancia.
Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto por el tipo de servicio a que se dediquen los vehículos o por las licencias para conducirlos.
Artículo 4.- La Tarifa de Derechos que expida el Congreso del Estado por los servicios de carácter administrativo prestados a los particulares, en los términos del artículo 309 del Código Fiscal del Estado y las tarifas de Derechos que se expidan para el cobro de los servicios que presten los Municipios, no deberán incluir los conceptos excluidos por el artículo 2 de esta Ley, en tanto el Estado permanezca coordinado en materia de derechos, con la Federación.

20. Comercial, industrial de servicio y otros de 200m2 (sic) de Construcción en adelante, para Plantas Fotovoltaicas, subestaciones eléctricas y cualquier tipo de planta generadora de energía, la superficie será considerada como superficie de construcción. ***Para gasoductos, oleoductos y cualquier otro tipo de ducto o conducto, el área dentro del derecho de vía será considerada como superficie de construcción (área permanente y temporal). Para trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos u otro tipo de combustible, el área total del predio será considerada como superficie de construcción.***	***0.20***

39. De lo anterior, se advierte que el numeral 20 impugnado prevé el cobro de derechos por la cantidad de 0.20 UMA´s, por prestación de servicios comerciales e industriales respecto de comercios que tengan gasoductos, oleoductos o cualquier otro tipo de ducto o conducto en el que se hagan trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos u otro tipo de combustible.

40. Entonces, interpretando la norma de forma íntegra y en conjunto con todas las fracciones de la Tarifa, **es claro advertir que en el caso particular se está ante la presencia del cobro de derechos de funcionamiento para comercios e industrias con un espacio territorial específico determinado en metros cuadrados.**

41. Es decir, para establecer el objeto del derecho se considera el espacio previamente construido y el tipo de comercio o industria que en él opere, **lo que permite evidenciar que el legislativo local en realidad está gravando el funcionamiento de actividades relacionadas con la materia de hidrocarburos y no algún aspecto vinculado con el uso de suelo o construcción.**

42. Ello se corrobora al verificar que el cobro por este derecho se encuentra situado bajo la fracción que indica "II.2 DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS" y en el subapartado "II.2.I.C COMERCIAL E INDUSTRIAL".

43. La cual pertenece a otro rubro y es distinta a la que establecen las fracciones II.1.V.A II y II.2.I.B. de la tarifa anexa que versan sobre derechos por la expedición de

Licencias de Uso de Suelo y Construcción, respectivamente, aspectos en los que los municipios cuentan con facultades reconocidas constitucionalmente.[19]

44. Por lo tanto, este Tribunal Pleno estima que el cobro de derechos que pagará el particular, aunque no se refiera expresamente, en realidad se está calculando por la operación y funcionamiento de un espacio territorial determinado respecto a **actividades necesariamente vinculadas a la explotación y extracción de hidrocarburos** y para comercios que utilizan gasoductos, oleoductos o cualquier otro tipo de ducto o que se dediquen a la exploración y explotación de hidrocarburos.

45. Ahora bien, es de destacarse que los diferentes conceptos que utiliza la norma analizada se encuentran definidos y regulados en la Ley del Sector de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

46. Al respecto, conforme a la fracción XVI del artículo 5 de esta Ley, el término "*Distribución*" se define como "*Actividad que consiste en adquirir, recibir, guardar, trasladar y, en su caso, conducir un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados para su venta a personas Permisionarias de Expendio al Público o personas Usuarias Finales*".

47. Siendo que "Gas Natural" se encuentra definido en la fracción XXIII del mismo artículo como la *"Mezcla de gases que se obtiene de la Extracción o del procesamiento industrial y que está constituida principalmente por metano y otros gases hidrocarburos más pesados. Asimismo, puede contener nitrógeno, dióxido de carbono y ácido sulfhídrico, entre otros compuestos. Puede ser Gas Natural Asociado, Gas Natural No Asociado, gas asociado al carbón mineral o gas del procesamiento industrial. En el caso de gas natural*

[19] **Art. 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]
V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: [...]
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; [...]
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones; [...]

proveniente de los centros procesadores nacionales o de importación es el que cumple con las especificaciones de calidad prevista en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes".

48. Mientras que "*Petrolíferos*" se entiende como "*Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del Procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los petroquímicos.*"[20]

49. Por su parte, la fracción XXIV, del referido precepto, define al "*Hidrocarburos*", como el "*Compuestos químicos orgánicos formados principalmente por hidrógeno y carbono, en forma de Petróleo líquido, Gas Natural y otros compuestos sólidos*"; en tanto que su diversa fracción XXII, establece "*Comercialización*" como la "*Actividad de ofertar en territorio nacional a personas Permisionarias, Usuarias o Usuarias Finales la compraventa de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, la cual podrá incluir la gestión o contratación de los servicios de Transporte, Almacenamiento o Distribución de dichos productos, así como servicios de valor agregado en beneficio de las personas Permisionarias Usuarias o Usuarias Finales.*" y "*Almacenamiento*" como el "Deposito y resguardo de hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en depósitos e instalaciones confinados que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo".[21]

50. Ahora, las fracciones XIX y XX del mismo artículo 5 de la Ley invocada, definen, respectivamente, "*Exploración*" como la "*Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida*" y la "*Extracción*", a la "*Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción*".

[20] Fracción XXXVII del artículo 5 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.
[21] Fracción II del artículo 5 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

51. Conforme a lo expuesto, este Alto Tribunal considera que las actividades reguladas en la norma impugnada consistentes en industrias de gasoductos, oleoductos y cualquier tipo de dueto o conducto, y trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos u otros tipos de combustible, constituyen supuestos expresamente previstos en la Ley del Sector Hidrocarburos.

52. En ese orden de ideas, **es fundado el concepto de invalidez** hecho valer por el Ejecutivo Federal.

53. Del análisis integral de los artículos 25, párrafos primero y quinto, 27, párrafos cuarto y sexto, y 28, párrafos cuarto y octavo,[22] de la Constitución Federal,

[22] **Artículo 25.-** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. […]
El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.
Artículo 27.- […]
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional. […]
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los

corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, los cuáles se declaran áreas estratégicas cuya rectoría económica corresponde al Estado y que, por ello, el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas, tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

---

particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

Artículo 28.- […]

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. […]

El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley. […]

54. Al respecto, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, **dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado y, para ejercer esa vigilancia las normas constitucionales señalan que el Poder Ejecutivo Federal**, a través de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

55. Finalmente, en términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., Constitucional[23] el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en toda la República, entre otras materias, sobre hidrocarburos y para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional.

56. Ahora bien, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Sector Hidrocarburos, reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 1, párrafo segundo, dispone que:

"Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico".

[23] **Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad: […]
X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. […]
XXIX.- Para establecer contribuciones: […]
2º.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27; […]

57. El artículo 3 de dicha Ley, dispone que tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional: **I.** El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos; **II.** El Tratamiento, refinación, importación, exportación, Comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo; **III.** El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como la importación, exportación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público, de Gas Natural; **IV.** La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, importación, exportación, Comercialización, Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos, y **V.** La importación, exportación, Comercialización, el Transporte y el Almacenamiento de Petroquímicos.

58. En esa línea, el artículo 6, párrafo primero, de la referida Ley del Sector Hidrocarburos, señala que *"Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley"*.

59. Por su parte, el artículo 10 de la Ley en cita, dispone que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar asignaciones a Petróleos Mexicanos, a través de dos modalidades: **i)** Asignaciones para Desarrollo Propio, y **ii)** Asignaciones para Desarrollo Mixto. Por su parte, el artículo 13 de esa legislación determina que la Secretaría de Energía puede otorgar o modificar las Asignaciones para Desarrollo Propio para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos exclusivamente a Petróleos Mexicanos quien debe fungir como Operador Petrolero.[24]

60. Como ya se señaló, esta Suprema Corte reconoce la facultad de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción y verificación, en términos

[24] **Artículo 10.-** La Secretaría de Energía es la encargada de otorgar las Asignaciones a Petróleos Mexicanos, bajo las siguientes modalidades:
I. Asignaciones para Desarrollo Propio, y
II. Asignaciones para Desarrollo Mixto.
Artículo 13.- La Secretaría de Energía puede otorgar o modificar las Asignaciones para Desarrollo Propio para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos exclusivamente a Petróleos Mexicanos quien debe fungir como Operador Petrolero.

del artículo 115, fracciones IV y V, de la Constitución Federal; sin embargo, en el caso, la disposición se refiere a derechos por prestación de servicios, respecto de lo cual, el citado artículo constitucional no otorga facultades a los municipios para cobrarlas, ya que corresponde a la Federación verificar el funcionamiento de las áreas estratégicas establecidas en la Constitución Federal.

61. Si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de licencias de funcionamiento para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un cobro de derechos para espacios territoriales dedicados a gasoductos, oleoductos y cualquier tipo de dueto o conducto, la extracción, exploración y explotación de hidrocarburos u otro tipo de combustible, circunstancia que implica que la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración, explotación y extracción de hidrocarburos, recurso natural que, como se explicó, su dominio directo, inalienable e imprescriptible corresponde a la Nación y constituye un área estratégica cuya rectoría económica corresponde al Estado, a través de la Federación en términos de las disposiciones constitucionales y legales que la rigen.

62. Además, como se precisó, la Constitución Federal establece que el Gobierno Federal mantendrá no solo la propiedad sino el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado tratándose de áreas estratégicas, lo que abarca a todo lo concerniente con el funcionamiento de establecimientos y actividades relacionados con la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

63. Conforme a ello, si la norma local en análisis tiene como consecuencia el cobro a contribuyentes por parte del Municipio de un ámbito reservado a la Federación conforme a los supuestos señalados, es de concluirse que el legislativo local invadió sus facultades, en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución Federal, por lo que la norma en estudio resulta inconstitucional.

64. Una vez sentado lo anterior, conviene precisar que no pasa desapercibido que conforme al artículo 57 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el cien por cierto de los ingresos recaudados se destina a las entidades federativas donde se

encuentran las áreas de producción y éstas deben distribuir al menos un veinte por ciento de esos recursos a los municipios donde se ubican las áreas de extracción.

Artículo 57.- El Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos se integrará con los recursos recaudados por el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el presente Título.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el presente Título.

Los recursos recaudados se distribuirán entre las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus municipios conforme a los siguientes criterios:

I. En los casos en que las Áreas Contractuales o las Áreas de Asignación se ubiquen en regiones terrestres, el 100% de los recursos recaudados se destinará a la entidad federativa donde se sitúen dichas áreas. Las entidades federativas deberán distribuir al menos el 20% de los recursos a los municipios en donde se encuentren las Áreas Contractuales o las Áreas de Asignación, considerando la extensión de las mismas respecto del total correspondiente a la entidad federativa, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables; [...]

IV. La totalidad de los recursos se deberá destinar a inversión en infraestructura para resarcir, entre otros fines, las afectaciones al entorno social y ecológico. Las entidades federativas y municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos para la realización de estudios y evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos. [...]

Para recibir los recursos a que se refiere este artículo, las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no establecerán ni mantendrán gravámenes locales o municipales en materia de protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección y control al ambiente, que incidan sobre

los actos o actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, ni sobre las prestaciones o contraprestaciones que se deriven de los Contratos o Asignaciones.

65. De donde se desprende que existe un fondo destinado a resarcir a los gobiernos locales por los posibles daños que las actividades de extracción de hidrocarburos puedan generar en la infraestructura, el medio ambiente y la sociedad, así como a promover proyectos orientados a mejorar la infraestructura de los municipios productores y para apoyar la creación de programas de desarrollo social para las comunidades afectadas por la actividad.

66. Así, para recibir los recursos a que se refiere el artículo antes citado, las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no establecerán ni mantendrán gravámenes locales o municipales en materia de protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección y control al ambiente, que incidan sobre los actos o actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, si sobre las prestaciones o contraprestaciones que se deriven de los contratos o asignaciones.

67. Además, ello es coincidente con la Ley de Coordinación Fiscal, en su artículo 10-A, fracción V, la cual establece que las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por licencias relacionadas con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, hidrocarburos o telecomunicaciones:

Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

a). Licencias de construcción. […]

V.- Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

68. Por tanto, debe declararse la invalidez de las porciones normativas: ***"Para gasoductos, oleoductos y cualquier otro tipo de ducto o conducto, el área dentro del derecho de vía será considerada como superficie de construcción (área permanente y temporal). Para trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos u otro tipo de combustible, el área total del predio será considerada como superficie de construcción."*** de la fracción II.2 subapartado I.C, del numeral 20, de la tarifa anexa contenida en el Decreto LXVIII/APLIM/0129/2024 1 P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

69. Similares consideraciones fueron expresadas en las controversias constitucionales 102/2025,[25] 108/2025[26] y 116/2025,[27] todas relacionadas con licencias o permisos de funcionamiento en materia de hidrocarburos.

VIII.2. Análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de energía eléctrica.

70. En su segundo concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal explica que el decreto impugnado invade la competencia de la Federación dado que las

[25] Resuelta en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González con reservas, Esquivel Mossa con reservas, Ortiz Ahlf con reservas, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.
[26] Resuelta en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González con reservas, Esquivel Mossa con reservas, Ortiz Ahlf con reservas, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.
[27] Resuelta en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González con reservas, Esquivel Mossa con reservas, Ortiz Ahlf con reservas, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

entidades federativas no ostentan las facultades legislativas, contributivas ni de ejecución y vigilancia sobre la industria eléctrica; ni menos otorgar facultades a los municipios por medio de las leyes secundarias que emita su Congreso local, toda vez que, es competencia federal, de conformidad con los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXI, de la Constitución Federal.

71. Alega que, si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar activades de esta industria, sí prevé un pago de derecho conforme la superficie, la cual será considerada como superficie de construcción, por la expedición de licencias de uso de suelo y construcción para las plantas fotovoltaicas, subestaciones eléctricas y cualquier tipo de panta o granja generadora de energía.

72. Asimismo, establece que las facultades constitucionales sobre el otorgamiento de licencias o permisos sobre uso de suelo, de construcciones de obras y funcionamiento están restringidas para ser ejercidas cuando se refiera a alguna materia reservada a la Federación, como es el caso de energía eléctrica, más aún cuando se grava dicho servicio, una parte de él o los servicios que o integren, e incida en los aspectos técnicos relativos a la instalación, operación y mantenimientos de sus insumos esenciales.

73. Finalmente, alega que la Federación es la única autoridad competente para regular e imponer contribuciones en materia de uso de suelo y permisos de construcción en materia de energía eléctrica conforme la interpretación integral de la Constitución Federal, y las leyes federales de la materia, por lo que, la norma impugnada invade la esfera competencial de la Federación y, por tanto, debe declararse invalida.

74. El texto de la norma impugnada establece lo siguiente:

TARIFA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Hidalgo del Parral y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de

Derechos con la Federación, se expide la presente Tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en UMA's, y que regirá durante el ejercicio fiscal de 2025, para el cobro de derechos que deberá percibir la Hacienda Pública Municipal de Hidalgo del Parral.

II. DERECHOS.

II. 1. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	***UMA's***
(...)	
II.1.V.A. LICENCIAS DE USO DE SUELO	
(...)	
II.2 DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
II.2.I.A ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NUMERO OFICIAL	
(...)	
II.2.I.B LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	
(...)	
II.2.I.C COMERCIAL E INDUSTRIAL	
20. ***Comercial, industrial de servicio y otros de 200m2 (sic) de Construcción en adelante, para Plantas Fotovoltaicas, subestaciones eléctricas y cualquier tipo de planta generadora de energía, la superficie será considerada como superficie de construcción.*** *Para gasoductos, oleoductos y cualquier otro tipo de ducto o conducto, el área dentro del derecho de vía será considerada como superficie de construcción (área permanente y temporal). Para trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos u otro tipo de combustible, el área total del predio será considerada como superficie de construcción.*	***0.20***
21. – Granja, Planta o Parque Solar (panel Solar y/o Pieza)	**0.60**

75. De lo anterior, se advierte que los numerales 20 y 21 impugnados, prevén el cobro de derechos por la cantidad de 0.20 UMA´s, por derechos por prestación de servicios, comerciales e industriales y respecto de aquellos que tengan construcciones de 200 metros cuadrados en adelante donde existan plantas fotovoltaicas, subestaciones eléctricas o cualquier otro tipo de planta generadora de energía.

76. Además, se establece un cobro de derechos por la cantidad de 0.60 UMA´s para granjas, plantas o parques solares, todo lo anterior conforme a (panel Solar y/o Pieza), conforme a la fracción II.2 DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, del subapartado II.2.I.C COMERCIAL E INDUSTRIAL de la tarifa anexa impugnada.

77. Por lo tanto, este Tribunal Pleno estima que, aunque no se refiera expresamente, el cobro de derechos que pagarán particulares también se calculará a partir del funcionamiento por un espacio territorial determinado, respecto a actividades vinculadas a la generación de energía eléctrica; y, además, por el funcionamiento de una granja, planta o parque solar.

78. Al respecto, el artículo 2 de la Ley del Sector Eléctrico,[28] dispone que dicho sector "***comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica****, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público*".

79. Por su parte, el artículo 3, fracción LI, de la misma Ley define al *"Sistema Eléctrico Nacional"* como el sistema que comprende la infraestructura integrada por: **a)** la Red Nacional de Transmisión; **b)** las Redes Generales de Distribución; **c)** las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución; **d)** los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y **e)** los demás elementos que determine la Secretaría.

[28] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

80. En ese orden, las fracciones XL, XLI y XLII, definen, respectivamente, a la *"Red Eléctrica"* como el *"Sistema integrado por líneas,* ***subestaciones y equipos de transformación, compensación, sistemas de almacenamiento de energía****, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación, control y operación, entre otros, que permiten la transmisión y distribución de energía eléctrica"*; a la *"Red Nacional de Transmisión"*, como el *"Sistema integrado por el conjunto de las Redes Eléctricas que se utilizan para transportar energía eléctrica a las Redes Generales de Distribución y a grandes usuarios de electricidad, así como las interconexiones a los sistemas eléctricos extranjeros que determine la Secretaría"* y a las *"Redes Generales de Distribución"* como las *"Redes Eléctricas que se utilizan para distribuir energía eléctrica al público en general"*.

81. De manera particular, el artículo 3, fracción XXI, de la referida Ley del Sector Eléctrico define a las *"Energías Limpias"* como aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad cuyas emisiones o residuos, cuando los haya, no rebasen los umbrales establecidos en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan.[29] Al respecto, se dispone que corresponde a la Secretaría de

[29] **Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por: […]
XXI. Energías Limpias: Aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad cuyas emisiones o residuos, cuando los haya, no rebasen los umbrales establecidos en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan. Entre las Energías Limpias se consideran las siguientes:
a) El viento;
b) La radiación solar, en todas sus formas;
c) La energía oceánica en sus distintas formas;
d) El calor de los yacimientos geotérmicos;
e) Los biocombustibles que determine la Ley de Biocombustibles;
f) La energía generada por el aprovechamiento del poder calorífico del metano y otros gases asociados en los sitios de disposición de residuos, granjas pecuarias y en las plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros;
g) La energía generada por el aprovechamiento del hidrógeno mediante su combustión o su uso en celdas de combustible, siempre y cuando se cumpla con la eficiencia mínima que establezca la CNE y los criterios de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su ciclo de vida;
h) La energía proveniente de centrales hidroeléctricas;
i) La energía nucleoeléctrica;
j) La energía generada con los productos del procesamiento de esquilmos agrícolas o residuos sólidos urbanos (como gasificación o plasma molecular), cuando dicho procesamiento no genere dioxinas y furanos u otras emisiones que puedan afectar a la salud o al medio ambiente y cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Energía la emisión de disposiciones de carácter general en materia de Certificados de Energías Limpias, Transición Energética y Descarbonización del sector eléctrico; en tanto que la Comisión Nacional de Energía ("CNE") debe crear y mantener el Registro de Certificados y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe establecer, a través de Normas Oficiales Mexicanas y los demás instrumentos o disposiciones aplicables, las obligaciones de reducción de emisiones contaminantes relativas al sector eléctrico.[30]

82. De lo anterior deriva **que los espacios territoriales y áreas comerciales e industria a las que hace referencia la norma impugnada, como las plantas fotovoltaicas, subestaciones eléctricas, planta generadora de energía, granjas, plantas o parques solar, forman parte integral y estructural del Sistema Eléctrico Nacional, definido y regulado en la Ley del Sector Eléctrico como una infraestructura de interés público.**

---

k) La energía generada por centrales de cogeneración eficiente, en términos de los criterios de eficiencia emitidos por la CNE, y de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
l) La energía generada por ingenios azucareros que cumplan con los criterios de eficiencia que establezca la CNE, y de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
m) La energía generada por centrales térmicas con procesos de captura y almacenamiento geológico o biosecuestro de bióxido de carbono, que tengan una eficiencia igual o superior en términos de kWh-generado por tonelada de bióxido de carbono equivalente emitida a la atmósfera a la eficiencia mínima que establezca la CNE, y los criterios de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
n) La energía generada con tecnologías bajas en emisiones de carbono, conforme a estándares internacionales, y
ñ) La energía generada con otras tecnologías que determine la Secretaría con la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en parámetros y normas de eficiencia energética e hídrica, emisiones a la atmósfera y generación de residuos, de manera directa, indirecta o en ciclo de vida; […]

[30] **Artículo 148.-** Corresponde a la Secretaría la emisión de disposiciones de carácter general en materia de Certificados de Energías Limpias, Transición Energética y Descarbonización del sector eléctrico.
Artículo 149.- La CNE debe crear y mantener el Registro de Certificados, el cual al menos debe tener el matriculado de cada certificado, así como la información correspondiente a su fecha de emisión, vigencia e historial de personas propietarias.
Únicamente la última persona poseedora del certificado en el Registro puede hacer uso de él con el fin de acreditar el cumplimiento de sus requisitos de Energías Limpias.
Artículo 150.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe establecer, a través de Normas Oficiales Mexicanas y los demás instrumentos o disposiciones aplicables, las obligaciones de reducción de emisiones contaminantes relativas al sector eléctrico.

83. En efecto, si bien no todas las tecnologías mencionadas en la disposición impugnada están definidas de forma expresa en la Ley del Sector Eléctrico, sus características permiten ubicarlas dentro de las categorías reconocidas por dicho ordenamiento. Así, las plantas fotovoltaicas, las granjas, planta o parque solar, utilizan fuentes renovables como la radiación solar, por lo que se encuentran comprendidos como tecnologías de *"Energías Limpias"*, en los términos del artículo 3, fracción XXI, incisos a) y b), del referido ordenamiento.

84. En ese orden de ideas, es **fundado** lo que el Ejecutivo Federal hace valer, en el sentido de que el legislativo local carece de competencia para regular el cobro de derechos por prestación de servicios, comercial e industrial, en actividades relacionadas con la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica, como se explica a continuación.

85. El artículo 25, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho precepto establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que, tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal.

86. Así, el párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, en las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica, no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares y las particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

87. Por otro lado, el artículo 28, párrafos cuarto y octavo, de la Constitución Federal, dispone que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la planeación y el control del sistema eléctrico nacional. Asimismo, que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto

de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

88. Finalmente, debe destacarse que en términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., de la Constitución Federal,[31] el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otras materias, sobre energía eléctrica y para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica.

89. En ese orden, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Sector Eléctrico, reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica.[32] Asimismo, como se adelantó, dicha legislación dispone que el *"Sector Eléctrico"* comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. Asimismo, declara que la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas exclusivas del Estado.[33]

---

[31] **Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad: [...]
X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. [...]
XXIX.- Para establecer contribuciones: [...]
5º.- Especiales sobre:
a).- Energía eléctrica; [...]
[32] **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico. [...]
[33] **Artículo 2.**- El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema

90. Del análisis integral de los preceptos constitucionales y legales referidos, **se advierte que las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica constituyen actividades estratégicas cuya rectoría corresponde de manera exclusiva al Estado**. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encomienda al Gobierno Federal el control y la regulación del Sistema Eléctrico Nacional, así como del Servicio Público de Transmisión y Distribución de energía eléctrica. En todo momento, el Estado mantiene el dominio directo, inalienable e imprescriptible sobre esta infraestructura, la cual es considerada de interés público. La planeación y el control operativo del sector eléctrico están reservados al Ejecutivo Federal, quien tiene el deber de garantizar un suministro continuo, de calidad, confiable y seguro, en condiciones de acceso equitativo para toda la población.

91. Lo anterior se desarrolla en la Ley del Sector Eléctrico, la cual establece que el Estado diseña, ejecuta y supervisa la política, regulación y vigilancia del sector eléctrico a través de la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía ("CNE"), en el ámbito de sus respectivas competencias. Además, declara que las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal.[34]

92. En este mismo sentido, dicha legislación dispone que el Estado ejerce el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del Centro Nacional de Control de Energía ("CENACE"), quien determina los elementos de la Red Nacional

Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público.
La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado.
El Suministro Básico es una actividad estratégica para el desarrollo nacional que debe contribuir con proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de electricidad al menor precio posible.

[34] **Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por: […]
IV. CENACE: Centro Nacional de Control de Energía; […]
XIII. CNE: Comisión Nacional de Energía; […]
XLVI. Secretaría: Secretaría de Energía; […]
Artículo 6.- El Estado establece y ejecuta la política, regulación y vigilancia del sector eléctrico a través de la Secretaría y la CNE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes: […]
Artículo 7.- Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.

de Transmisión y las Redes Generales de Distribución que corresponden al Mercado Eléctrico Mayorista y las operaciones de estos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; así como la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con las empresas de transporte y distribución. Las instrucciones que el CENACE emite en el ejercicio del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son obligatorias para todos los integrantes del sector eléctrico.[35]

93. Es de destacarse que el *"Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional"* es definido en el artículo 3, fracción XII, de la Ley del Sector Eléctrico como *"la actividad estratégica exclusiva del Estado que refiere a la emisión de instrucciones relativas a:*

a) La asignación y despacho con Confiabilidad de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable;

b) La operación de la Red Nacional de Transmisión para el servicio público de Transmisión, y

c) La operación de las Redes Generales de Distribución;

94. Sentado lo anterior, este Pleno reconoce la facultad de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción y verificación, en términos del artículo 115, fracciones IV y V, de la Constitución Federal; sin embargo, en el caso, en el caso, la disposición se refiere a licencias de funcionamiento, respecto de lo cual, el citado artículo constitucional no otorga facultades a los municipios para cobrarlas, ya que corresponde la Federación verificar el funcionamiento de las áreas estratégicas establecidas en la Constitución Federal.

[35] **Artículo 14.-** El Estado ejerce el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determina los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución que corresponden al Mercado Eléctrico Mayorista y las operaciones de estos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; así como la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con las empresas de transporte y distribución.
Artículo 15.- Las instrucciones que el CENACE emite en el ejercicio del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son obligatorias para todos los integrantes del sector eléctricos.

95. En efecto, **en el caso,** si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de concesiones o permisos para generar energía eléctrica, sí establece el pago de derechos por prestación de servicios, comerciales e industriales, para plantas fotovoltaicas, subestaciones eléctricas y cualquier tipo de planta generadora de energía y para granja, planta o parque solar, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo del cobro de estos derechos, los cuales se relacionan directamente con la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, área estratégica cuya rectoría económica corresponde al Estado, a través de la Federación en términos de las disposiciones constitucionales y legales que la rigen.

96. De acuerdo con lo anterior, si la norma local en análisis tiene como consecuencia el cobro a contribuyentes por parte del Municipio de un ámbito reservado a la Federación conforme a los supuestos señalados, es de concluirse que el legislativo local invadió sus facultades, en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., de la Constitución Federal, por lo que la norma en estudio resulta inconstitucional.

97. Por tanto, en función de lo resuelto en el apartado anterior y el presente, debe declararse la **invalidez** del Decreto LXVIII/APLIM/0129/2024 1 P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, específicamente la fracción II.2 subapartado I.C, numerales 20 y 21, de la tarifa anexa.

98. Similares consideraciones fueron expresadas en las controversias constitucionales 102/2025,[36] 108/2025[37] y 116/2025,[38] todas relacionadas con licencias o permisos de funcionamiento en materia de energía eléctrica.

[36] Resuelta en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González con reservas, Esquivel Mossa con reservas, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con reservas, Figueroa Mejía apartándose de las consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.
[37] Resuelta en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González con reservas, Esquivel Mossa con reservas, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con reservas, Figueroa Mejía apartándose de las consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

IX. EFECTOS

99. El artículo 73,[39] en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45[40] de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos y éstos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada

100. Declaratoria de invalidez. En esos términos, se declara la **invalidez** Decreto **LXVIII/APLIM/0129/2024 1 P.O.,** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el

[38] Resuelta en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González con reservas, Esquivel Mossa con reservas, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con reservas, Figueroa Mejía apartándose de las consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

[39] **Ley Reglamentaria de la materia**.

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

[40] **Ley Reglamentaria de la materia**.

Artículo 41. Las sentencias deberán contener: […]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; […]

Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias. […]

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

ejercicio fiscal dos mil veinticinco, específicamente la fracción II.2, subapartado I.C, numerales 20 y 21, de la tarifa anexa.

101. Fecha en que surtirá efectos la invalidez. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

102. Notificación al Municipio: Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

X. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de la fracción II.2, subapartado I.C, numerales 20 y 21, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado IX de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes, así como al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada; devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose del párrafo 60, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 64 al 67, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos", consistente en declarar la invalidez de la fracción II.2, subapartado I.C, numeral 20, en su porción normativa 'Para gasoductos, oleoductos y cualquier otro tipo de ducto o conducto, el área dentro del derecho de vía será considerada como superficie de construcción (área permanente y temporal). Para trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos u otro tipo de combustible, el área total del predio será considerada como superficie de construcción', de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose del párrafo 94, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de energía eléctrica", consistente en declarar la invalidez de la fracción II.2, subapartado I.C, numerales 20, en su porción normativa 'Comercial, industrial de servicio y otros de 200m2 (sic) de Construcción en adelante, para Plantas Fotovoltaicas, subestaciones eléctricas y cualquier tipo de planta generadora de energía, la superficie será considerada como superficie de construcción', y 21, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua y 2) determinar que deberá

notificarse el presente fallo al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de julio de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra María Estela Ríos González en relación con la controversia constitucional 31/2025, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del ocho de diciembre de dos mil veinticinco.

1. En sesión del ocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno resolvió la invalidez de la fracción II.2 subapartado I.C, numerales 20 y 21 de la "Tarifa" anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, con mayoría de ocho votos a favor, incluyendo voto concurrente de la suscrita, y uno en contra de la Ministra Lenia Batres Guadarrama sobre el apartado VIII.1.

2. Si bien, coincido con la declaración de invalidez de la norma impugnada en la sentencia de mérito, me separo de lo expuesto en los párrafos 60 y 94 del proyecto de sentencia,[1] que se refieren a la facultad de los municipios para expedir licencias

[1] Se precisa que los números de párrafos que señalé en la respectiva sesión pública del Pleno, corresponden a los números 59 y 93 del proyecto de sentencia, mismos que posteriormente quedaron bajo la numeración 60 y 94, debido a una corrección en la numeración de párrafos dentro del proyecto, por lo que para efectos del engrose de este asunto se corrigió.

de construcción relativas a las materias de hidrocarburos y energía eléctrica, de lo cual es competente la federación.

3. Como he sostenido en las Controversias Constitucionales 98/2025, 101/2025, 102/2025, 103/2025, 107/2025, 108/2025, 110/2025, 112/2025, 114/2025, 116/2025, 119/2025, 121/2025, 123/2025, 128/2025 y 130/2025, incluso si se tratara formalmente de licencias de construcción o de uso de suelo, la intervención municipal es inconstitucional por incidir en una fase técnica de las áreas estratégicas competencia de la Federación en términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o., inciso a, de la Constitución Federal.

4. Lo anterior, es más evidente a partir de las últimas reformas constitucionales a los artículos 25, párrafo quinto,[2] 27, párrafo sexto[3] y séptimo,[4] y 28, párrafo cuarto[5] y noveno[6] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señalan:

Artículo 25. (...)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

(...)

[2] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.
[3] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.
[4] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.
[5] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.
[6] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

Artículo 27. (...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

(...)

Artículo 28. (...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos,

litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

(...)

El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

5. Corresponde a la Federación, a través del Congreso de la Unión y del Titular del Poder Ejecutivo Federal, expedir la normativa que debe aplicarse para dar cumplimiento a dichos preceptos. Así se ha hecho, pues se han expedido la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Planeación y Transición Energética, a las que debe agregarse la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

6. Todas las leyes federales antes citadas tienen por objeto la regulación técnica y económica en materia energética. Para el caso en particular, la autorización de licencias de construcción implica necesariamente regulación técnica que no puede ser ejercida por los municipios. A mayor abundamiento el artículo séptimo de la Ley del Sector Eléctrico señala que "en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal", por lo que aún en el supuesto de que los municipios pudieran tener alguna facultad para expedir licencias de construcción, esta facultad se encuentra limitada respecto de las materias de hidrocarburos y energía eléctrica.

7. De igual forma, toda normativa estatal o municipal que busque regular o establecer cobros por servicios, emisión de licencias de construcción o licencias de

funcionamiento que invoque o mencione las materias de hidrocarburos o energía eléctrica, o los componentes que integren su cadena de valor, es inconstitucional.

8. Por otro lado, si bien es cierto que el texto constitucional reconoce formalmente la atribución de expedir diversos reglamentos del municipio, de otorgar licencias de construcción y regulación del uso de suelo, así como administrar libremente su hacienda, conforme al numeral 115, fracción IV y V, incisos d y f,[7] dicha competencia no puede ejercerse cuando su aplicación produce efectos en materias constitucionalmente exclusivas de la federación.

9. En consecuencia, aunque los municipios cuenten con la facultad para **otorgar** licencias y permisos para construcciones, así como para **administrar** libremente su hacienda, estas están limitadas por lo que disponen la leyes federales; así lo expresa claramente el primer párrafo de la fracción V del artículo 115 constitucional, en el sentido de que las leyes federales están facultadas para delimitar la competencia de los municipios en las áreas relacionadas con las materias de hidrocarburos y energía eléctrica.

10. En este sentido, las leyes federales, en concordancia con los preceptos constitucionales ya citados, establecen que compete exclusivamente a la Federación la regulación e incluso el cobro de contribuciones relativas a las materias de hidrocarburos, incluida la cadena de valor y todas aquellas relacionadas con el Sistema Eléctrico Nacional.

11. A mayor abundamiento, mientras que el artículo 124 constitucional establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la

[7] ***Artículo 115 constitucional***
Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
a) *a* ***c) (…)***
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, *propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*
V. *Los Municipios,* ***en los términos de las leyes federales y Estatales relativas****, estarán facultados para:*
(…)
d) Autorizar, controlar y vigilar *la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*
(…)
f) Otorgar *licencias y permisos para construcciones;*

Federación se entienden reservadas a las Entidades Federativas, también precisa que dicha reserva a favor de los Estados lo es dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

12. En este sentido, me aparto de los párrafos 60 y 94 de la sentencia de mérito que no coinciden con el mandato constitucional en materia energética, ya que la intervención municipal es inconstitucional por incidir en una fase técnica vinculada directamente a actividades estratégicas.

13. Por lo anterior, coincido que es inconstitucional la fracción II.2 subapartado I.C, numerales 20 y 21 de la "Tarifa" anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, en el decreto LXVIII/APLIM/0129/2024 1 P.O., por los razonamientos jurídicos distintos a los sostenidos en la sentencia, tal como se ha destacado en el presente voto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de julio de 2026.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la controversia constitucional 31/2025.

El Poder Ejecutivo Federal demandó la invalidez del Decreto LXVIII/APLIM/0129/2024 1 P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, específicamente, la fracción II.2 subapartado I.C, numerales 20 y 21 de la tarifa anexa.

1. Razones de la mayoría

En sesión celebrada el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) decidió invalidar la fracción II.2 subapartado I.C, numerales 20 y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, que establece un pago de derechos por la cantidad de 0.20 UMA´s, por prestación de servicios comerciales e industriales respecto de comercios que tengan gasoductos, oleoductos o

cualquier otro tipo de ducto o conducto en el que se hagan trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos u otro tipo de combustible.

Dicha mayoría asumió que el legislativo local en realidad se encontraba gravando el funcionamiento de actividades relacionadas con la materia de hidrocarburos y no algún aspecto vinculado con el uso de suelo o construcción, en este sentido, que la fracción impugnada invadía la esfera de competencias de la Federación, porque conforme a los artículos 73, fracciones X y XXIX, numeral 2,[1] en relación con los artículos 25, primero y quinto párrafos,[2] 27, cuarto y sexto párrafos,[3] 28, cuarto y

[1] **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(...)
X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;
XXIX. Para establecer contribuciones:
(...)
2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;
(...)
[2] **Artículo 25.-** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.
(...)
El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.
[3] **Artículo 27.-** (...)
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los

octavo párrafos,[4] de la CPEUM, sólo el Congreso de la Unión contaba con facultades para legislar en toda la República en materia de hidrocarburos.

yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.
(...)
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

[4] **Artículo 28.-**
(...)
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.
(...)

2. Razones de la emisión del voto

No comparto las consideraciones esenciales que la mayoría tuvo para declarar la invalidez de la fracción II.2, subapartado I.C, numerales 20 y 21, del decreto impugnado por las siguientes razones.

Resulta falso que el Poder Legislativo local haya impuesto gravámenes al funcionamiento de actividades relacionadas con la materia de hidrocarburos, competencia exclusiva de la Federación, lo que en realidad sucedía es que la autoridad municipal controla y verifica aspectos vinculado con el uso de suelo o construcción únicamente de las edificaciones utilizadas para ese efecto.

En este sentido, los numerales impugnados no invade la esfera de competencias de la Federación, porque el Congreso demandado no legisló en materia de hidrocarburos.

Como se advierte de las siguientes razones:

En primer lugar, la norma impugnada tiene relación con la licencia de funcionamiento necesaria para la operación y funcionamiento de un espacio territorial determinado, dedicado a actividades de explotación y extracción de hidrocarburos y, para comercios que utilizan gasoductos, oleoductos o cualquier otro tipo de ducto o bien que se dediquen a la actividad señalada, no obstante, ello no implica que regule la materia de hidrocarburos.

Como lo he señalado en las controversias constitucionales 102/2025, 108/2025 y 116/2025, el municipio tiene facultades para reglamentar, controlar y de verificación en aspectos como **a)** la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, **b)** asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y **c)** protección civil.

a) <u>Protección al ambiente, así como preservación y restauración del equilibrio ecológico.</u>

El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.
(...)."

Conforme al artículo 73, fracción XXIX-G, de la CPEUM, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia de los tres órdenes de gobierno "en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico".

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 8, determina las competencias que tienen los municipios en materia de protección al ambiente. Por ejemplo, les corresponde directamente "la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas previstas por la legislación local", así como "la formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio (…), así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso de suelo, establecidos en dichos programas". Además, tiene atribuciones para aplicar y vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que expide la Federación en materia a) de contaminación atmosférica; b) de generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos; c) de prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, así como d) en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas.

Del mismo modo, el artículo 8, fracción IX, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, precisa que los municipios de Chihuahua tienen atribuciones para el otorgamiento de las autorizaciones para el uso del suelo y de las licencias de construcción u operación, dependiendo del resultado satisfactorio de la evaluación de impacto ambiental.

Dicho de otra manera, el municipio tiene competencia para verificar el cumplimiento de la normativa en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, mediante la expedición de las autorizaciones y licencias a su cargo.

b) Asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

Por otro lado, el artículo 73, fracción XXIX-C, de la CPEUM también establece la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en materia de asentamientos humanos.

Asimismo, el artículo 115 constitucional, en su fracción V, inciso d, establece de manera expresa y directa que los municipios están facultados para "autorizar, controlar y

vigilar la utilización del suelo", que son los fines particulares a que pueden destinarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano, en términos del artículo 3, fracción XXXVI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En el caso de Chihuahua, el artículo 13 fracción IV y IX, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de esa entidad federativa faculta a los ayuntamientos para "Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano en su jurisdicción".

Es decir, la licencia de funcionamiento permite que el municipio verifique la operación y funcionamiento de un espacio territorial determinado respecto a actividades vinculadas a la explotación y extracción de hidrocarburos y para comercios que utilizan gasoductos, oleoductos o cualquier otro tipo de ducto o que se dediquen a la exploración y explotación de hidrocarburos.

c) Protección civil

Además, conforme al artículo 73, fracción XXIX-I, de la CPEUM, en relación con 37, de la Ley de Protección Civil del estado de Chihuahua, el municipio tiene facultades para la inspección regulación y vigilancia, a través de la autoridad municipal de la materia, de los inmuebles, espacios e instalaciones fijas o móviles, que reciban afluencia de personas dentro de su jurisdicción territorial.

En ese sentido, a través de las licencias de funcionamiento, el municipio puede determinar qué operación y funcionamiento de un espacio territorial determinado respecto a actividades vinculadas a la explotación y extracción de hidrocarburos y para comercios que utilizan gasoductos, oleoductos o cualquier otro tipo de ducto o que se dediquen a la exploración y explotación de hidrocarburos se ubican en una zona o predio adecuado, conforme a la planeación urbana municipal, sino que cumplan con el ordenamiento ecológico y de protección civil aplicable. Es decir, las licencias de funcionamiento a cargo de los municipios son un instrumento complejo, cuyo fundamento normativo deriva de distintas leyes generales y locales que reglamentan las materias en las que concurren los distintos órdenes de gobierno, en términos de la CPEUM.

En segundo lugar, es cierto que la regulación municipal podría perfeccionarse pidiendo a los particulares que exhiban la autorización federal correspondiente en materia de hidrocarburos como requisito para realizar el trámite municipal. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que, en este caso, las normas impugnadas corresponden a una ley de ingresos municipal; esto significa que sólo establecen el cobro

correspondiente por la licencia de funcionamiento, **pero no regulan ni establecen esta figura**, pues ello es materia de otras normas generales, por lo que la precisión correspondiente tendría que realizarse en esos ordenamientos y no en la ley de ingresos impugnada.

En otras palabras, la regulación de estas figuras es independiente del cobro que pueda establecer la ley de ingresos municipal. Por lo tanto, si la SCJN invalida las normas impugnadas, no elimina el requisito para el funcionamiento de la unidad económica, sino sólo el cobro respectivo que establece la ley de ingresos.

En tercer lugar, cabe señalar que, si se priva al municipio de ejercer las facultades constitucionales que le corresponden en otras materias, se genera un vacío regulatorio en perjuicio del interés general, pues ninguna de las autorizaciones y permisos a cargo de la Federación protege los mismos aspectos que le correspondería tutelar a las autoridades municipales.

Por ejemplo, el permiso que corresponde a la Comisión Nacional de Energía regula el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de gas natural, de acuerdo con el artículo 76, fracción II, incisos a de la Ley del Sector de Hidrocarburos. Se trata de un permiso de carácter obligatorio que complementa el conjunto de requisitos que permiten garantizar la legalidad y seguridad de una actividad considerada de riesgo.

Otro requisito complementario, es la Licencia Ambiental Única o la autorización que expide la Secretaría para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal, establecida en el artículo 6, fracción IX, del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera (RLGEEPA). En este caso, se trata de una autorización específica para las edificaciones que realicen extracción de gas lutitas, gas natural y gas no asociado, perforación en pozos verticales y de cualquier hidrocarburo, cuya emisión corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA). Dicho permiso tiene como propósito garantizar que el establecimiento cumpla con normativas técnicas y de seguridad del sector energético, por ser productos que requieren un manejo cuidadoso debido a su naturaleza riesgosa.

En este orden de ideas, los permisos y autorizaciones a cargo de la federación no son los únicos requisitos para que puedan operar las instalaciones referidas en la norma impugnada, sino que se requiere de varios permisos, autorizaciones y licencias que emiten tanto la Federación, como las entidades federativas y municipios

correspondientes, debido a que se complementan para garantizar la legalidad y seguridad de la actividad que se pretende desempeñar.

En otras palabras, no basta en ningún caso con los permisos o autorizaciones de las autoridades federales en materia de hidrocarburos, también se requieren otro tipo de permisos a cargo del orden municipal, ya que no regulan lo mismo, y no se pueden suplir entre sí, pues tienen un carácter complementario a los permisos y autorizaciones que otorga la federación.

Finalmente, cabe señalar que el hecho de que la tarifa se determine en función operación y funcionamiento de un espacio territorial determinado respecto a actividades vinculadas a la explotación y extracción de hidrocarburos y para comercios que utilizan gasoductos, oleoductos o cualquier otro tipo de ducto o que se dediquen a la exploración y explotación no implica que se esté gravando la explotación de hidrocarburos pues el cobro se determina en función del número de la superficie del terreno y no de la cantidad de hidrocarburos que pueda extraerse de cada una de ellas..

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de julio de 2026.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUNQUE SE TRATE DE NORMAS CUYA NATURALEZA ES ELECTORAL, CUANDO SE PLANTEA ÚNICAMENTE UNA INVASIÓN DE AUTONOMÍA Y NO SE CUENTA CON UN MEDIO PARA COMBATIR DE FORMA IDÓNEA ESA VULNERACIÓN [DECRETO NÚMERO 262, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109, PRIMER PÁRRAFO, 125, PRIMER PÁRRAFO, Y 273, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 109, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 125, INCISOS A) Y B), ASÍ COMO EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS].

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER CONCLUIDO SU VIGENCIA (ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, FRACCIONES I Y III, DEL DECRETO 262, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, QUE CONTIENE AJUSTES APLICABLES AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

III. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COLIMA. EL HECHO DE QUE ENTRE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA PARLAMENTARIA DEL DICTAMEN DEL DECRETO IMPUGNADO Y LA SESIÓN EN QUE FUE DISCUTIDO, NO SE HAYA DEMOSTRADO QUE TRANSCURRIERAN MENOS DE VEINTICUATRO HORAS, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL [PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN EL DECRETO NÚMERO 262, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109, PRIMER PÁRRAFO, 125, PRIMER PÁRRAFO, Y 273, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 109, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 125, INCISOS A) Y B), ASÍ COMO EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS].

IV. MOTIVACIÓN LEGISLATIVA ORDINARIA. SE EXIGE EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SUBYACE UNA AFECTACIÓN DE ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL O ALGÚN BIEN CONSTITUCIONALMENTE ANÁLOGO.

V. MOTIVACIÓN LEGISLATIVA REFORZADA. SE EXIGE ANTE LA EMISIÓN DE CIERTOS ACTOS O NORMAS QUE PUEDEN LLEGAR A AFECTAR ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL U OTRO BIEN RELEVANTE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

VI. MOTIVACIÓN LEGISLATIVA REFORZADA. IMPLICA LA EXISTENCIA DE LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS O CIRCUNSTANCIAS DE HECHO PARA LA CREACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO LA JUSTIFICACIÓN SUSTANTIVA, EXPRESA, OBJETIVA Y RAZONABLE DE LOS MOTIVOS POR LOS QUE EL LEGISLADOR DETERMINÓ LA EMISIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO DE QUE SE TRATE.

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COLIMA. LAS REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD QUE INCIDEN EN LAS REMUNERACIONES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS SATISFACEN EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN REFORZADA, TODA VEZ QUE EL CONGRESO LOCAL JUSTIFICÓ SU EMISIÓN MEDIANTE EL ANÁLISIS DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, CRITERIOS JURISDICCIONALES Y EJERCICIOS DE DERECHO COMPARADO [DECRETO NÚMERO 262, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109, PRIMER PÁRRAFO, 125, PRIMER PÁRRAFO, Y 273, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 109, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 125, INCISOS A) Y B), ASÍ COMO EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS].

VIII. DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS QUE CONTIENEN DISPOSICIONES DE CARÁCTER SUSTANTIVO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN TANTO SU VALIDEZ DEPENDE DE SU FUNCIÓN MATERIAL Y NO DE SU DENOMINACIÓN O UBICACIÓN FORMAL [DECRETO NÚMERO 262, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109, PRIMER PÁRRAFO, 125, PRIMER PÁRRAFO, Y 273, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 109, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 125, INCISOS A) Y B), ASÍ COMO EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS].

IX. TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD EN SU INTEGRACIÓN SE COMPONE CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS E, INCLUSO, EN LAS LEYES GENERALES RESPECTIVAS, TALES COMO LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES O LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

X. AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL DE LOS ENTES AUTÓNOMOS. LA CAPACIDAD DE DECIDIR LA REMUNERACIÓN DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONDE A LA NECESIDAD DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA DE SU FUNCIONAMIENTO INTERNO PARA CUMPLIR SUS FUNCIONES TÉCNICAS ESPECIALIZADAS Y TIENE FUNDAMENTO TANTO CONSTITUCIONAL COMO CONVENCIONAL.

XI. AUTONOMÍA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE LAS REMUNERACIONES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS SE DETERMINARÁN CONFORME AL PRESUPUESTO AUTORIZADO, NO VULNERA DICHA AUTONOMÍA, EN TANTO QUE NO FIJA CANTIDADES ESPECÍFICAS, NI LÍMITES ARBITRARIOS Y RESPETA SU FACULTAD DE PROPONER LOS TABULADORES CORRESPONDIENTES (ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 262, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XII. REMUNERACIÓN DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS QUE PREVÉN QUE, A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO IMPUGNADO, LAS PERSONAS MAGISTRADAS EN FUNCIONES CONTINÚEN PERCIBIENDO LA REMUNERACIÓN FIJADA EN EL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL PARA ESE EJERCICIO FISCAL, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, AL RESPETAR LA GARANTÍA DE IRREDUCTIBILIDAD SALARIAL COMO ELEMENTO DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y TERCERO DEL DECRETO 262, POR EL QUE SE REFORMÓ EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIII. REMUNERACIÓN DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD QUE PREVÉN LA REDUCCIÓN SALARIAL DE LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS Y SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO LA ADECUACIÓN DE LOS TABULADORES DE LAS REMUNERACIONES DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL Y DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y TERCERO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "PARA ESTE AÑO 2023, DEBIENDO AJUSTARSE SU REMUNERACIÓN HASTA EN TANTO LA MISMA SE ENCUENTRE DENTRO DEL LÍMITE CONTEMPLADO EN EL PRESENTE DECRETO O, EN SU CASO, HASTA QUE CONCLUYAN SU ENCARGO", Y SEXTO, DEL DECRETO 262, POR EL QUE SE REFORMÓ EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIV. DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. LA CLÁUSULA DEROGATORIA GENERAL DE TODA NORMATIVIDAD QUE SE OPONGA A SU CONTENIDO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, AL LIMITARSE A ORDENAMIENTOS DE IGUAL JERARQUÍA (ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO DEL DECRETO 262, POR EL QUE SE REFORMÓ EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 312/2023. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. 5 DE ENERO DE 2026. PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas combatidas: El *Decreto número 262, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del*

273; se derogan el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos a) y b); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima publicado el 16 de marzo de 2023 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es **competente** para conocer del presente asunto.	12
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por combatido el *Decreto número 262, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; se derogan el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos a) y b); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima,* en su totalidad por violaciones al procedimiento legislativo, y en particular el **artículo 273 y los artículos transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, fracciones I y III, Sexto y Séptimo.**	13
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es **oportuna**.	13
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por **parte legitimada.**	14
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen **legitimación pasiva**.	16
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el artículo 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, al haber cesado en sus efectos el contenido de las fracciones I y III del artículo cuarto transitorio del Decreto impugnado.	18

VII.	**ESTUDIO DE FONDO**		23
	VII.1. Violaciones al proceso legislativo	Se determinan **infundados** los argumentos desarrollados por el Tribunal actor en los que alega vicios al procedimiento legislativo.	26
	VII.2. Fundamentación y motivación reforzada	Al considerar que el Congreso demandado sí cumplió con su deber de llevar a cabo una motivación reforzada, aplicable en este caso, se declaran **infundados** los conceptos de invalidez formulados por la parte actora.	32
	VII.3. Principio de legalidad respecto de los artículos transitorios del Decreto impugnado dotados de contenido sustantivo	Se declara **infundado** el argumento de la parte actora en el que reclama que las y los legisladores del Estado de Colima violaron el principio de legalidad al dotar a los artículos transitorios del Decreto 262 combatido, con contenido de artículos ordinarios y desvinculados de artículo 273.	41
	VII.4. Trasgresión a la autonomía y competencia constitucional del Tribunal Electoral del Estado de Colima	Se desestima el planteamiento de invalidez respecto de los artículos transitorios segundo, tercero y sexto, al no haberse alcanzado la votación calificada. Por otro lado, se determina que el contenido del primer párrafo del artículo 273 del mismo Decreto, así como los artículos transitorios primero y séptimo en su totalidad, y determinadas porciones respecto de los artículos transitorios segundo y tercero, no vulneran la autonomía del Tribunal actor. Por lo tanto, se **reconoce su validez**.	43

VIII.	**DECISIÓN**	Es parcialmente **procedente, pero infundada** la controversia constitucional. Se sobresee respecto de las fracciones I y III del artículo **CUARTO** transitorio del Decreto combatido. Se reconoce la **validez** de diversas disposiciones del Decreto controvertido. Se desestima respecto de la **invalidez** de diversas disposiciones del Decreto combatido. **Publíquese** esta sentencia.	70

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cinco de enero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 312/2023, promovida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, contra el *Decreto número 262, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; se derogan el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos a) y b); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima,* publicado el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **El 16 de marzo de 2023** se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el *Decreto número 262, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; se derogan el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos a) y b); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima,* (en adelante "**el Decreto 262**" o "**el Decreto**

impugnado"). El artículo 273 reformado y los artículos transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, fracciones I, III, Sexto y Séptimo adicionados mediante el Decreto determinan las percepciones de las personas Magistradas y demás servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Colima, así como los ingresos que percibirán las personas titulares de las Magistraturas Numerarias y Supernumerarias y de la Secretaría General de Acuerdos.

2. **Presentación de la demanda por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés, María Elena Díaz Rivera, en su carácter de Magistrada Presidenta y representante legal del Tribunal Electoral del Estado de Colima,[1] promovió la presente controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima por la emisión del Decreto combatido.

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Tribunal Electoral del Estado de Colima expuso los siguientes conceptos de invalidez:

PRIMERO. Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima incurrieron en violaciones al proceso legislativo durante la aprobación y promulgación del Decreto impugnado. El Decreto resultó de un proceso sumario que impidió que las distintas fuerzas políticas del Congreso del Estado de Colima tuvieran la oportunidad de conocer, analizar y discutir la Iniciativa de Ley que resultó en el Decreto impugnado.

Lo anterior, afirma el accionante, toda vez que el proceso de aprobación del Decreto impugnado, en general, tuvo plazos breves y ágiles (sin que hubiera urgencia acreditada para ello). En particular, la iniciativa en cuestión se dictaminó por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y se aprobó por el Pleno del Congreso local en un lapso menor a 24 horas. Así pues, el Tribunal actor refiere que las fuerzas políticas se encontraron impedidas de conocer concienzudamente la iniciativa que se les planteó y que se discutió, lo que produjo la imposibilidad de que se llevara a cabo el debate democrático requerido respecto del contenido, calidad, implicaciones y alcances de tal iniciativa que debe existir en todo órgano legislativo.

[1] Acredita su personalidad con copia certificada del nombramiento como Magistrada Numeraria otorgado a su favor por el Senado de la República el 7 de diciembre de 2017, y copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 21 de septiembre de 2021, por la cual se le designa como Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Adicionalmente, considera el demandante que la emisión de actos o normas en los que pueda llegar a afectarse un bien relevante desde el punto de vista constitucional, como la autonomía de un órgano autónomo, como lo es el Tribunal Electoral local, exige de una motivación reforzada. Sin embargo, el Congreso local fue omiso en fundar y motivar reforzadamente la emisión del Decreto impugnado. Por lo tanto, se violenta el principio de legalidad, protegido en el artículo 16 constitucional.

Finalmente, argumenta que el Decreto impugnado viola el principio de legalidad porque la legislatura demandada dotó a los artículos transitorios de un contenido desvinculado al precepto 273, lo que resulta contrario a derecho, pues los artículos transitorios deben ser disposiciones normativas de carácter temporal y restringido, que no pueden establecer prescripciones genéricas con carácter vinculante a los particulares. Sin embargo, los artículos transitorios del Decreto ordenan el ajuste de las remuneraciones de las personas Magistradas y de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, así como de los proyectos de presupuesto del Tribunal Electoral, y omitieron su vinculación con el artículo 273, que debería ser el que originariamente estuviera dotado de un mandato normativo y régimen jurídico que se relaciona de forma directa con las proposiciones objeto de regulación.

SEGUNDO. Afirma el actor que el artículo 273 reformado, en relación con los diversos transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto fracciones I y III, Sexto y Séptimo del Decreto impugnado, vulneran la autonomía del Tribunal Electoral y transgreden su competencia constitucional. Esto, pues los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Colima pretenden determinar las remuneraciones de determinados servidores públicos del Tribunal Electoral local, establecer los porcentajes de aquellas remuneraciones y ordenar al Tribunal la modificación y adecuación de su presupuesto actual y posteriores a las remuneraciones establecidas en los artículos transitorios del Decreto. Por tanto, destaca el accionante, los dispositivos referidos del Decreto vulneran la autonomía presupuestaria y de gestión del Tribunal Electoral del Estado de Colima y su competencia constitucional, afectando el principio de división de poderes e implicando su subordinación al Poder Legislativo local. En particular se contraviene lo dispuesto en los artículos 49 de la Constitución Federal; 22 y 78 de la Constitución, y 269, 271, 277, 279 y 281 del Código Electoral del Estado de Colima.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de doce de mayo de dos mil veintitrés, la entonces presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar

y registrar el asunto bajo el consecutivo **312/2023** y, por razón de turno, el asunto correspondió al ministro Luis María Aguilar Morales, ahora en retiro, para que fungiera como instructor del procedimiento.

5. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el ministro instructor admitió la demanda a trámite y requirió a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima, para que presentaran su contestación de demanda e indicaran el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Además, requirió al Poder Legislativo de la entidad para que remitiera original o copia certificada de los antecedentes legislativos que dieron origen al Decreto impugnado; y al Poder Ejecutivo local para que enviara original o copia certificada del Periódico Oficial de la entidad en que constare la publicación del Decreto controvertido. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

6. **Contestación del Poder Ejecutivo de la entidad.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en nombre y representación de la Titular del Poder Ejecutivo, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

Causas de improcedencia

a. Estimó que la materia del Decreto impugnado es electoral, por lo que procede el sobreseimiento de la controversia constitucional. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19, fracción II de la Ley Reglamentaria en la materia, que señalan que las controversias constitucionales resultan improcedentes contra normas generales o actos en materia electoral. Precisó también que la materia electoral no solo comprende las bases generales de los procesos electorales, sino también otros aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos, como lo son las cuestiones organizativas, administrativas o de otra índole, para fundamentar esta postura citó las tesis de jurisprudencia 25/99[2] y la tesis aislada 1a. C/2010.[3]

[2] Tesis P./J. 25/99, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IX, Abril de 1999, página 255, registro digital: 194155, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO."
[3] Tesis 1a. C/2010, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 1751, registro digital: 164118, de rubro: "CONTROVERSIA

Respuesta a conceptos de invalidez.

b. Respecto a los conceptos planteados por la parte accionante, el Poder Ejecutivo demandado señaló que la validez del Decreto impugnado se funda en lo dispuesto en los artículos 41 fracción V, Apartado B y 127 de la Constitución Federal, 33 y 142 de su Constitución local, de los que se desprende que el Poder Legislativo de esa entidad federativa cuenta con plena competencia para legislar en materia electoral, así como sobre la remuneración de las servidoras y servidores públicos, misma que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos del Estado.

c. Respecto del **primer concepto de invalidez**, manifestó que, el proceso legislativo del cual emanó el Decreto impugnado se efectuó conforme a derecho, respetando lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Colima y su Reglamento. Sobre la rapidez del proceso legislativo que dio lugar al Decreto en comento, argumentó básicamente que la parte actora no sustenta con precepto legal alguno que establezca un término mínimo que cumplir para legislar. Agregó que todas las fuerzas políticas tuvieron oportunidad de expresarse en torno a la iniciativa, y que el hecho de que la comisión dictaminadora resolviera expeditamente sobre la iniciativa obedeció a que en el caso no se ameritaba un análisis tan exhaustivo, pues se trataba solamente de adecuar las disposiciones locales a lo establecido en la Constitución.

d. Sobre el **segundo concepto de invalidez** afirmó la entidad demandada que el Decreto impugnado no vulnera la autonomía, competencia constitucional, ni el principio de división de poderes, pues este se llevó a cabo en uso de las facultades que posee la titular del Poder Ejecutivo Estatal de conformidad con el artículo 58 fracción II de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima[4] y de las facultades conferidas al Constituyente local en las fracciones I, VIII y XVI del precepto 33 y V del diverso 34 de la Constitución local.

CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS ELECTORALES, AUN CUANDO SU INCONSTITUCIONALIDAD PRETENDA SOSTENERSE EN ASPECTOS PRESUPUESTARIOS."

[4] En apoyo a sus consideraciones cita la tesis P. C/97, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo V, Junio de 1997, página 162, registro digital: 198428, de rubro: "PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO."

e. Para sustentar su argumento citó lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la teoría respecto del principio de división de poderes, así como a lo dispuesto en la norma local respecto de las funciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y del Tribunal Electoral, todos del Estado de Colima. Insistió en que el Decreto impugnado es constitucional y congruente con el principio de supremacía constitucional. Enfatizó que la autonomía presupuestaria y financiera de los Órganos Estatales Constitucionales Autónomos, como lo es el Tribunal Electoral, es derivada, lo que significa que existen límites y formas de control sobre estos. Así pues, destacó que en sentido contrario a lo propuesto por el instituto actor, el Poder Legislativo, a diferencia de otros poderes, no se encuentra vinculado por el contenido del presupuesto presentado por el órgano constitucional autónomo, pues cuenta con amplias y exclusivas facultades en materia de aprobación del presupuesto y está en aptitud de aprobarlo en los términos presentados, o de realizarle modificaciones de conformidad con los requerimientos generales del Estado.

f. Asimismo, precisó que, la reforma realizada se hizo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución local que establece la prohibición para que las personas servidores públicas reciban mayor remuneración o retribución que la persona titular del Poder Ejecutivo Federal. Agregó que, con anterioridad a la reforma, las remuneraciones establecidas en el Código Electoral local para las y los Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral estaban indexadas al salario mínimo, lo que implicaba que habían aumentado conforme a los incrementos al salario mínimo, lo que resultaba excesivo y derivó en la necesidad de reajustar el monto para que no fuera desproporcionado. Además, resultaba en un incumplimiento al principio de legalidad, porque los incrementos no obedecían a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en materia de servicios profesionales, ni a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, entre otras.

g. En abundamiento, señaló el poder ejecutivo demandado, no existe una violación al principio de seguridad jurídica sobre derechos adquiridos, pues la función de Magistrado Electoral no es permanente y/o vitalicia, sino que tiene una duración de siete años, máxime que en este respecto no pueden aplicarse los principios del Derecho Laboral, pues las retribuciones no comparten la naturaleza jurídica del salario. Aduce que no se violentó el principio de irretroactividad de la ley, pues el derecho a recibir la remuneración no es un derecho adquirido de los Magistrados Electorales,

sino una simple expectativa de derechos, ya que la norma producto de la reforma salvaguarda un interés de orden público, como lo es el respecto a la supremacía constitucional, sobre un interés particular, como lo es la remuneración de un Magistrado.

7. **Contestación del Poder Legislativo de la entidad.** El siete de agosto de dos mil veinticuatro, fuera del plazo legal establecido, la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año del Ejercicio Constitucional de la LX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

Causas de improcedencia

a. Consideró que la demanda de controversia constitucional es improcedente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19, fracción II de la Ley Reglamentaria en la materia, que versan sobre la improcedencia de las controversias constitucionales que impugnan normas generales o actos en materia electoral.[5]

Respuesta a conceptos de invalidez.

b. Respecto a los conceptos planteados por la parte accionante, la legislatura demandada señaló que la reforma impugnada es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción V, Apartado B y 127 de la Constitución Federal, 33 y 142 de su Constitución local, de los que se desprende que el Poder Legislativo local cuenta con plena competencia para legislar en materia electoral, así como sobre la remuneración de las servidoras y servidores públicos, misma que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos del Estado.

c. En relación al **primer** concepto de invalidez, el Poder Legislativo demandado refirió que, el proceso legislativo del cual emanó el Decreto impugnado se efectuó conforme a derecho, respetando lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Colima y su reglamento. Sobre la prontitud del proceso legislativo que dio

[5] Cita contenido de la tesis de jurisprudencia P.J. 25/99 y la tesis aislada 1a. C/2010.

lugar al Decreto en comento, argumentó que la parte actora no sustentó su argumentación en precepto legal alguno que establezca un término mínimo para legislar.

d. Precisó que los legisladores en su conjunto tuvieron la oportunidad de conocer la iniciativa de ley pues esta fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la entidad desde el 06 de marzo de 2023. Asimismo, señaló que la parte actora no exhibe prueba alguna que acredite que el proceso legislativo que dio lugar al Decreto impugnado estuvo viciado.

e. Sobre el **segundo** concepto de invalidez alega el poder demandado que, el Decreto impugnado no vulnera la autonomía, competencia constitucional, ni el principio de división de poderes, pues este se llevó a cabo en uso de las facultades que posee la titular del Poder Ejecutivo Estatal de conformidad con el artículo 58 fracción II de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima[6] y de las facultades conferidas al Constituyente local en las fracciones I, VIII y XVI del diverso 33 y V del numeral 34 de la Constitución local.

f. Para sustentar su argumento citó lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la división de poderes y lo dispuesto en la constitución local respecto de las funciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y del Tribunal Electoral, todos del Estado de Colima.

g. También afirmó que la reforma realizada se hizo en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 116, fracción II de la Constitución Federal, y 142 de la Constitución local, de los que deriva la prohibición para que las personas servidores públicas reciban mayor remuneración o retribución que la persona titular del Poder Ejecutivo Federal. Finalmente, esgrime en su defensa que el Decreto impugnado salvaguarda un interés de orden público, como lo es la supremacía constitucional[7] derivada de la reforma al artículo 127 constitucional.

[6] En apoyo a sus consideraciones cita el contenido de la tesis P.C/97.
[7] Cita las tesis **1a./J. 80/2004**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, página 264, registro digital 180240, de rubro: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE."; **P. VIII/2007**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 6, registro digital

8. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro instructor, tuvo al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, dando contestación a la demanda de controversia constitucional; señaló la omisión del Poder Legislativo local de dar contestación a la demanda durante el plazo otorgado y le ordenó remitir en un plazo de tres días hábiles copias certificadas de los antecedentes legislativos que dieron origen al Decreto impugnado; ordenó notificar electrónicamente a la Fiscalía General de la República y señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

9. **Opinión del Fiscal General de la República.** Se abstuvo de emitir su opinión respecto de la presente controversia constitucional.

10. **Audiencia y alegatos.** Se celebró el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en donde se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, se hizo constar que las partes no formularon alegatos y que, al momento de la celebración de la audiencia, no se contaba con alguna constancia de que hubiesen formulado.

11. **Cierre de la instrucción.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó agregar al expediente el acta de audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; tuvo por desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales relacionadas y, al advertir que las partes no exhibieron alegatos, ordenó cerrar instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

12. **Returno.** El once de diciembre de dos mil veinticuatro, se determinó returnar el expediente del presente asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que continuara actuando como instructor en la controversia constitucional 312/2023.

13. **Returno.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente, Hugo Aguilar Ortiz, ordenó turnar el presente asunto al Ministro

172667, de rubro: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."; y **(X Región) 1o.1 CS (10a.),** consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2571, registro digital 2017841, de rubro: "SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ES NORMATIVA E IDEOLÓGICA."

Giovanni Azael Figueroa Mejía, para que funja como instructor del procedimiento, en atención a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.) del Pleno de este Alto Tribunal, en el cual se establece que dicho Ministro conocerá de los asuntos turnados a la ponencia del Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

I. COMPETENCIA

14. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k),[8] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un conflicto entre el Tribunal Electoral y los poderes Ejecutivo y Legislativo, todos del Estado de Colima.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

15. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,[9] deben fijarse los actos, normas generales u omisiones combatidos objeto de la controversia. A partir de un análisis integral de la demanda, se advierte que los conceptos de invalidez cuestionan tanto el *DECRETO NÚMERO 262, POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109; PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 125; PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL 273; SE DEROGAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109; LA TOTALIDAD DE LOS INCISOS A) Y B); Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL*

[8] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y […]

[9] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
[…]

ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, en lo general, por vicios al procedimiento legislativo, como, en específico, el primer párrafo del artículo 273 reformado, en relación con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, fracciones I y III, SEXTO y SÉPTIMO.

III. OPORTUNIDAD

16. Conforme al artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal,[10] el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días, tratándose de normas generales, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

17. El Decreto número 262, mediante el cual se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del 125; primero y segundo párrafo del 273; se derogan el segundo párrafo del 109; la totalidad de los incisos a) y b); y el último párrafo del 125 del Código Electoral del Estado de Colima, fue publicado el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. El plazo de treinta días para promover la controversia constitucional transcurrió del diecisiete de marzo al ocho de mayo de dos mil veintitrés.[11]

18. La demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, por lo que debe concluirse que fue presentada de forma oportuna.

[10] **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
[…]
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
[…]

[11] De tal plazo se descontaron los días 18, 19, 20, 21, 25 y 26 de marzo; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 22, 23 29 y 30 de abril; y 1, 5, 6 y 7 de mayo, por haber sido inhábiles, de conformidad con los artículo 2 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 74 de la Ley Federal del Trabajo, fracción III y el inciso c) del Acuerdo Primero del Acuerdo número 18/2013, de 19 de noviembre de 2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. En términos del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal,[12] los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas tienen legitimación para promover este medio de control constitucional.

20. Conforme al artículo 22, párrafo séptimo, fracción IV[13] y 78, apartado A, párrafo primero[14] de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como el numeral 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima,[15] el Tribunal Electoral de dicha entidad es un órgano constitucionalmente autónomo para efectos de la promoción de la presente controversia constitucional.

21. De acuerdo con el dispositivo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia[16] el actor debe comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias facultadas para representarlo en términos de las normas rigen su actuación. Así, en representación

[12] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
[13] **Artículo 22. […]** En el Estado de Colima se reconoce como órganos autónomos a los siguientes:
VI. Tribunal Electoral;
[14] **Artículo 78.** A. El Tribunal Electoral del Estado será la máxima autoridad jurisdiccional electoral, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones de pleno derecho. Funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas.
[15] **Artículo 7.** El Tribunal es un órgano autónomo, imparcial e independiente que basa su actuación en los principios que rigen la materia electoral. Se integrará por el número de magistradas o magistrados que determine la Constitución Política del Estado de Colima, así como por la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, las o los actuarios y demás personal necesario para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal autorizada.
[16] **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse personas delegadas para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representado o representada por el secretario o secretaria de estado, por el jefe o jefa del departamento administrativo o por el Consejero o la Consejera Jurídica del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente o Presidenta, y

del Tribunal Electoral local compareció María Elena Díaz Rivera, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Colima y representante legal del mismo, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento como Magistrada Numeraria otorgada a su favor por el Senado de la República, así como la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, por la cual se le designó como Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

22. Por lo anterior se concluye que, **la demanda fue presentada por parte legitimada.**

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

23. Los poderes demandados tienen **legitimación pasiva.**

24. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia,[17] en las controversias constitucionales tienen el carácter de parte demandada la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general que sea objeto de la controversia constitucional.

25. En auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el entonces ministro instructor reconoció el carácter de demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima, toda vez que el primero emitió el Decreto que contiene el artículo combatido, mientras que el segundo lo promulgó. A continuación, se analiza si las personas que comparecen en su representación gozan de facultades legales para actuar en la presente controversia constitucional.

a) Legitimación pasiva del Poder Legislativo

26. En representación del Poder Legislativo del Estado de Colima comparece la Diputada Isamar Ramírez Rodríguez, Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo

considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estas personas servidoras públicas y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

[17] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año del Ejercicio Constitucional de la LX Legislatura del Congreso local, personalidad que acreditó con la copia certificada del Acta de la Sesión Pública Ordinaria número 11 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la LX Legislatura del Congreso de Colima, celebrada el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

27. El artículo 42, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Colima[18] establece que es atribución del diputado o diputada que preside la Mesa Directiva representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, por lo que dicha diputada, al desempeñar este cargo, se encuentra legitimada para comparecer en la presente controversia constitucional en representación de dicho Poder.

28. Por consiguiente, el Poder Legislativo del Estado de Colima cuenta con legitimación pasiva en el presente juicio, pues se le atribuye la emisión del Decreto impugnado y la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado que signó la contestación de demanda está facultada para representarlo.

b) Legitimación pasiva del Poder Ejecutivo

29. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Colima comparece Roberto Rubio Torres, quien se ostentó como Consejero Jurídico de la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, personalidad que acreditó con copias certificadas de su nombramiento, expedido por la Gobernadora del Estado de Colima, de fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno.

30. Los artículos 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima[19] y 41, fracción XII[20] de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración

[18] **Artículo 42**. El Diputado titular de la Presidencia de la Mesa Directiva cuenta con las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar legalmente al Congreso;
[19] **Artículo 65.** La función de Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado estará a cargo de una Consejera o Consejero, quien dependerá directamente de la Gobernadora o Gobernador y será nombrado y removido libremente por éste. [...]
La Consejera o Consejero Jurídico dará opinión sobre los proyectos de ley y decreto, así como sobre las propuestas de nombramiento que la Gobernadora o Gobernador del Estado deba presentar al Congreso del Estado, representará jurídicamente al titular del Ejecutivo del Estado, en cualquier juicio o asunto en

Pública del Estado de Colima establecen que la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado cuenta con la atribución de representar jurídicamente a la persona titular del Poder Ejecutivo en cualquier juicio o asunto, así como en las acciones y controversias a que se refiere el numeral 105 de la Constitución Federal.

31. Por lo tanto, el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con legitimación pasiva en el presente juicio, pues se le atribuye la promulgación del Decreto combatido y el servidor público que signó la contestación de demanda cuenta con las facultades para representarlo en la presente controversia constitucional.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. Los poderes Ejecutivo y Legislativo demandados señalaron que la presente controversia constitucional es improcedente en términos de los artículos 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19, fracción II de la Ley Reglamentaria en la materia, que establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podrá conocer de las controversias constitucionales que combaten normas generales en materia electoral.[21] Con base en dicha excepción, los poderes demandados argumentaron que el presente asunto debe declararse improcedente porque se interpuso en contra del Decreto 262, que, a su juicio, consiste en una norma general en materia electoral.

33. Este planteamiento se estudió en el **recurso de reclamación 303/2023-CA**[22] **derivado de la presente controversia constitucional**. A través de dicho recurso,

que intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte. Estas facultades podrán ser delegadas.

[20] **Artículo 41.** A la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado corresponden el ejercicio de las funciones y atribuciones siguientes: […]

XII. Representar jurídicamente a la persona titular del Poder Ejecutivo en cualquier juicio o asunto en que ésta intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La representación a que se refiere esta fracción comprende la interposición y el desahogo de todo tipo de recursos, pruebas, alegatos y actos que favorezcan los intereses y derechos de la representada y del Estado. Esta facultad podrá ser delegada en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Consejería Jurídica;

[21] **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: […]

II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

[22] Resuelto el 13 de marzo de 2024, bajo la ponencia de la ministra Loretta Ortiz Ahlf.

el Poder Ejecutivo del Estado de Colima, combatió el acuerdo de admisión de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el entonces ministro instructor. Contrario a lo solicitado por el recurrente, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó el acuerdo de admisión impugnado. En la ejecutoria emitida, se retomó la línea jurisprudencial desarrollada por este Alto Tribunal para delimitar lo que debe entenderse por "materia electoral" para efectos de la procedencia en controversias constitucionales, y se concluyó que no se actualiza la causal de improcedencia y que la demanda de controversia constitucional es procedente.

34. Incluso, aunque se considere que estemos ante normas de naturaleza electoral, conforme a la diversa controversia constitucional 73/2020, este medio de regularidad es procedente, porque se cumplen dos condiciones, a saber: 1) el Tribunal Electoral de Colima plantea únicamente invasión a una autonomía que claramente tiene reconocida y, 2) además, no cuenta con un medio para combatir de forma idónea remediar esa vulneración.

35. **Por otra parte**, **este Tribunal Pleno advierte de oficio que se actualiza la causa de improcedencia** prevista en los artículos 19, fracción V y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el contenido del **artículo cuarto transitorio, fracciones I y III** del Decreto impugnado en esta controversia constitucional, debido a que dichos preceptos **han cesado en sus efectos,** conforme a las razones que se exponen a continuación.

36. Los preceptos legales citados prevén como causa de improcedencia en una controversia constitucional la cesación de los efectos de la norma general o acto impugnado, en los siguientes términos:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

V. Cuando hayan **cesado los efectos** de la norma general o **acto materia de la controversia;**

(...)"

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...)

II. Cuando durante el ejercicio **apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.**

37. Asimismo, los artículos 105, fracción I y III, penúltimo párrafo de la Constitución Federal y 45 de su Ley Reglamentaria, disponen:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...].

III. [...]

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

38. El alcance de las disposiciones legales acabadas de reproducir, en cuanto a la cesación de efectos se refiere, ha sido interpretada por el Tribunal Pleno de este

Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 54/2001 de rubro: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS."**[23]

39. De dicha jurisprudencia se desprende que, tratándose de controversias constitucionales, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los preceptos 105, penúltimo párrafo de la Constitución Federal y 45 de su Ley Reglamentaria.

40. En este contexto, en la presente controversia constitucional se combate la expedición del Decreto 262 por el que se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del 125; primero y segundo párrafo del 273; se derogan el segundo párrafo del 109; la totalidad de los incisos a) y b); y el último párrafo del 125 del Código Electoral del Estado de Colima en lo general. Además, la parte actora impugna de manera específica el primer párrafo del 273 reformado, en relación con los transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, **CUARTO, fracciones I y III**, SEXTO y SÉPTIMO.

41. En particular, las fracciones I y III del artículo cuarto transitorio del Decreto impugnado establecen lo siguiente:

CUARTO. Con la finalidad de generar austeridad en el gasto desproporcionado y acatar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano (sic), artículo 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del estado y Municipios, Ley de Austeridad del Estado de Colima, las personas servidoras públicas que no se encuentren en la hipótesis establecida en los artículos segundo y tercero transitorio se ajustaran para el ejercicio fiscal 2023 a partir de la entrada en vigor de este decreto a lo siguiente:

[23] Consultable en Novena Época. Materia(s): Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 882, con el número de registro digital: 190021.

I. Las nuevas personas designadas en Magistraturas Numerarias del Tribunal Electoral del Estado de Colima, percibirán las mismas remuneraciones que las personas Magistradas del órgano autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa.

La retribución que reciban las personas designadas en nuevas Magistraturas Supernumerarias será la que corresponda al cargo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal más un 10 por ciento; y sólo cuando suplan a los Magistrados numerarios recibirán la remuneración que corresponda a aquellos por el periodo que concierna la suplencia.

[...]

III. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva y de la Secretaría General de Acuerdos, del Consejo Electoral y del Tribunal Electoral del Estado, respectivamente, percibirán el 40% menos que por concepto de dieta de asistencia se establece para las personas Consejeras Electorales del Estado de Colima, referida en la fracción anterior.

[...]

42. Del análisis del artículo transitorio citado, se advierte que su contenido establece ajustes aplicables únicamente al ejercicio fiscal 2023, respecto de las remuneraciones de las personas servidoras públicas que no se encuentren en los supuestos previstos en los artículos segundo y tercero transitorios. Por tanto, los efectos de dicho precepto se limitaron exclusivamente a ese ejercicio fiscal.

43. En consecuencia, es evidente que los actos combatidos han cesado completamente en sus efectos, al haber desaparecido la afectación reclamada mediante esta vía, pues el artículo cuarto transitorio del Decreto 262 dejó de surtir efectos al concluir el ejercicio fiscal 2023.

44. Por tanto, **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el precepto 19, fracción V, en relación con el numeral 45**, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, **procede sobreseer respecto de las fracciones I y III del artículo cuarto transitorio del Decreto 262**, conforme a la fracción II del artículo 20 de la referida Ley Reglamentaria.

VII. ESTUDIO DE FONDO

45. En sus dos conceptos de invalidez, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, combate lo siguiente: en el **PRIMERO** señala que en la emisión del Dictamen 134 que antecedió al Decreto 262 impugnado se cometieron violaciones al proceso legislativo que provocaron: **1)** la vulneración a los principios democráticos que rigen el debate parlamentario, **2)** que se aprobara y publicara el Decreto sin contar con fundamentación y motivación, **3)** que se trasgrediera el principio de legalidad, porque el Decreto en comento inserta disposiciones transitorias cuyo contenido corresponde a artículos ordinarios. En el **SEGUNDO** concepto de invalidez reclama que el artículo 273, en relación con los transitorios primero, segundo, tercero, sexto y séptimo del Decreto impugnado, vulneran la autonomía del Tribunal Electoral local, lo que transgrede su competencia constitucional y afecta el principio de división de poderes. Señala las razones por las que considera que cada artículo impugnado es inconstitucional.

46. Los artículos reformados a los que se refiere la parte actora establecen lo siguiente:

Artículo 273. Las o los Magistrados ejercerán sus funciones por un período de siete años. Estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante la Cámara de Senadores. Las personas Magistradas, y demás servidoras públicas del Tribunal percibirán una remuneración adecuada al ejercicio de sus funciones de conformidad a lo previsto en el presupuesto autorizado, la que no podrá disminuirse durante el ejercicio de su cargo y se incluirá en el Presupuesto de Egresos del propio TRIBUNAL.

Si a la conclusión del período legal del cargo de Magistrado o Magistrada a que se refiere este artículo, el Senado no ha elegido a la persona sustituta, quien lo venga desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el o la que lo sustituya.

...

TRANSITORIOS

SEGUNDO. Las actuales Magistradas o Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima que se encuentren en funciones a la entrada

en vigor del presente Decreto, continuarán recibiendo la remuneración que les tenga fijada en su presupuesto el Tribunal Electoral del Estado para este año 2023, debiendo ajustarse su remuneración hasta en tanto la misma se encuentre dentro del límite contemplado en el presente decreto o, en su caso, hasta que concluyan su encargo.

TERCERO. Las actuales Magistradas o Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán recibiendo la remuneración que les tenga fijada en su presupuesto el Tribunal Electoral del Estado para este año 2023, debiendo ajustarse su remuneración hasta en tanto la misma se encuentre dentro del límite contemplado en el presente decreto o, en su caso, hasta que concluya su encargo.

SEXTO. Tanto el Tribunal Electoral, como el Instituto Electoral, ambos del estado de Colima, como organismos autónomos reconocidos en la Constitución y que ejercen recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir y adecuar dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos partiendo de las remuneraciones establecidas en los transitorios de este decreto, debiendo observar el procedimiento que para la aprobación de su presupuesto de egresos, prevé los artículos 116 fracción II, quinto párrafo y fracción IV, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 35, fracción II y 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, además deberán atender en lo conducente, las disposiciones de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, Ley de Austeridad del Estado de Colima y las demás disposiciones legales aplicables.

Por lo anterior, dichos organismos autónomos deberán efectuar los ajustes en sus tabuladores y proyecto de presupuestos de egresos de conformidad con los procedimientos que resulten necesarios atendiendo las disposiciones del presente decreto.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

47. Para facilitar el análisis, el estudio de fondo se divide en cinco apartados. En la primera parte del estudio, que abarca los apartados **VII.1 a VII.3**., se abordan los argumentos del primer concepto de invalidez, donde si bien se hace referencia de forma específica al artículo 273, en relación con los transitorios primero, segundo, tercero, sexto y séptimo, lo cierto es que los argumentos están dirigidos a combatir el Decreto 262 en su totalidad, pues se impugna el proceso legislativo que le dio origen, la fundamentación y motivación del mismo y el contenido de sus artículos transitorios. Luego en el apartado **VII. 4** se estudian los argumentos del segundo concepto de invalidez en el que el Tribunal actor combate específicamente los artículos 273 y transitorios primero; segundo, párrafo primero; tercero; sexto y séptimo todos del Decreto impugnado. Para ello se desarrolla en primer lugar el parámetro de regularidad constitucional aplicable al caso en concreto y luego se analizan los argumentos que la parte actora vierte sobre cada uno de los preceptos normativos reclamados.

VII.1 Violaciones al proceso legislativo.

48. De acuerdo con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deben privilegiar y estudiar primero los argumentos relacionados con violaciones al procedimiento legislativo que dieron lugar al decreto impugnado. Esto porque, en caso de resultar fundados, sería innecesario analizar las violaciones alegadas en respecto a su contenido, ya que las primeras resultarían suficientes para lograr la declaratoria de invalidez de la totalidad del Decreto impugnado.[24]

49. En ese sentido, es preciso remitir a la sólida doctrina judicial desarrollada y consolidada por esta Suprema Corte de Justicia sobre el tema de violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, y cuando estas hacen necesaria la invalidación de una ley. En particular, cabe reconocer y destacar las **acciones de**

[24] Véase la tesis P./J. 42/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1639, registro digital 172559, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE ADUCEN CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO RESPECTO DE NORMAS GENERALES DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS IMPUGNADAS POR LA FEDERACIÓN, DE MUNICIPIOS RECLAMADASPOR LOS ESTADOS O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C), H) Y K) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LOS PRIMEROS (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 47/2006)."

inconstitucionalidad 9/2005[25] y la **diversa 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006**,[26] que desarrollaron de forma originaria la doctrina de violaciones al procedimiento legislativo en nuestro sistema, la cual ha sido consolidada en numerosos precedentes que se replican a continuación.[27]

50. De acuerdo con el parámetro establecido por este Alto Tribunal, para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo redundan en la violación de las garantías de debido proceso y legalidad consagradas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, y provocan la invalidez de la norma emitida es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

1) El procedimiento legislativo debe respetar el **derecho a la participación** de todas las fuerzas políticas con representación parlamentarias, en condiciones de libertad e igualdad.

2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las **reglas de votación** establecidas.

3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

51. Ahora bien, **antes de poder evaluar si se cumplen o no los estándares, resulta indispensable identificar si, en efecto, existieron violaciones al proceso legislativo.** Es decir, no puede evaluarse el carácter invalidante de violaciones inexistentes o, dicho en sentido positivo, para que se pueda analizar el carácter invalidante de una violación al procedimiento legislativo de una norma primero debe confirmarse que existe la violación aducida.

[25] Resuelta el 13 de junio de 2005.
[26] Resuelta el 4 de enero de 2007.
[27] Entre ellos destacan: la **acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015**, resuelta el 3 de septiembre de 2015; la **controversia constitucional 41/2014**, resuelta el 29 de septiembre de 2015; la **controversia constitucional 34/2014**, resuelta el 6 de octubre de 2015; la **acción de inconstitucionalidad 36/2013**, resuelta el 13 de septiembre de 2018; la **controversia constitucional 63/2016**, resuelta el 23 de septiembre de 2019, bajo la ponencia de la ministra Yasmín Esquivel Mossa, la **acción de inconstitucionalidad 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017,** resuelta el 16 de enero de 2020, y la **acción de inconstitucionalidad 176/2021,** resuelta el 21 de febrero de 2022.

52. En este caso, no se observa que haya quedado demostrada la existencia de las violaciones argumentadas por el Tribunal Electoral, ni se observa que se configure ninguna otra, tal como se desarrolla a continuación.

53. El Tribunal actor refiere que no se cumplieron con los principios y valores democráticos, porque el Decreto impugnado es producto de un proceso legislativo sumario que se desarrolló en plazos breves y ágiles.

54. Sin embargo, del análisis del proceso que dio lugar a las normas reclamadas, se observa que no se omitió ninguno de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y su Reglamento. Por el contrario, tal como el Tribunal Electoral actor lo precisa en su demanda,[28] se siguieron todos los pasos del procedimiento legislativo, desde la presentación de la iniciativa; el turno a Comisiones; la reunión de análisis y discusión en la Comisión correspondiente, que dio origen al dictaminen de la iniciativa; la discusión y aprobación del Dictamen; y la sanción y publicación respectivas.

55. Por lo tanto, no es dable afirmar que se llevó a cabo un proceso legislativo sumario, pues el proceso que dio origen a la norma impugnada estuvo acorde con lo establecido en los ordenamientos locales.

56. Respecto al señalamiento de que el proceso de creación de la norma impugnada se desarrolló en plazos breves y ágiles, este Tribunal Pleno advierte que el único precepto normativo en el que se establece un tiempo mínimo como requisito para desarrollar alguna etapa del proceso legislativo, es el artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.[29] Dicho precepto señala que los dictámenes deberán publicarse en la Gaceta Parlamentaria **al menos veinticuatro horas antes** del inicio de la sesión en que vayan a ser puestas a consideración del Pleno. El Tribunal actor cita el contenido de este precepto en su demanda, para reclamar que la iniciativa impugnada no fue estudiada debidamente porque se analizó en un lapso menor a veinticuatro horas. Sin embargo, esto no queda demostrado.

[28] Páginas 42 a 53.

[29] **Artículo 137.** Para conocimiento de las y los miembros del Congreso y de la población en general, los dictámenes deberán publicarse en la Gaceta Parlamentaria al menos veinticuatro horas antes del inicio de la sesión en que vayan a ser puestos a consideración del Pleno.

57. Del análisis del expediente, se observa lo siguiente:

• El seis de marzo de dos mil veintitrés, el diputado Armando Reyna Magaña del Grupo Parlamentario de MORENA (Movimiento de Regeneración Nacional), presentó la iniciativa de ley con proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; que deroga el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos A) y B); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima.

• En esa misma fecha, mediante el oficio DPL/1264/2023, las Diputadas Secretarias de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, turnaron dicha iniciativa a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

• Se citó el trece de marzo de dos mil veintitrés a las 10:00 horas a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales del Congreso de la entidad, en la Sala de Juntas "Francisco J. Múgica", a afecto de analizar, discutir y dictaminar la iniciativa en comento.

• Como resultado de dicha reunión tuvo lugar el *Dictamen 134 por el que se propone reformar el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; que deroga el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos a) y b); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima*, que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el 13 de marzo de 2023.

• Se convocó a las y los diputados integrantes de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Colima a la sesión extraordinaria número 01 del primer periodo de receso del segundo año de ejercicio constitucional, el día 14 de marzo de 2023 a las 10:00 horas. La orden del día de dicha sesión incluía la discusión del Dictamen 134. De acuerdo con el Acta de que obra en el expediente, esta comenzó a las 11:20 horas; razón por la cual, en este rubro el instituto actor no cumplió con la carga de la prueba que, en exclusiva le corresponde para acreditar el argumento relativo.

58. La parte actora argumenta que, entre la publicación del dictamen en la Gaceta Parlamentaria y la hora de inicio de la sesión en la que se discutió, no transcurrieron veinticuatro horas. Sin embargo, del análisis del expediente no consta la

hora en que se publicó el dictamen, por lo que no puede concluirse que el tiempo transcurrido entre su publicación en la Gaceta Parlamentaria, el día trece de marzo de dos mil veinticuatro, y la hora en que dio inicio la sesión de catorce de marzo de dos mil veintitrés sea inferior a 24 horas.

59. Más aún, lo que sí consta es que el dictamen se publicó en la Gaceta Parlamentaria el trece de marzo de dos mil veinticuatro, y que entre el día y hora a la que se citó a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales (trece de marzo de dos mil veinticuatro, 10:00 horas) y el inicio de la sesión la sesión extraordinaria (catorce de marzo de dos mil veintitrés, 11:20 horas)[30] transcurrieron más de 24 horas, por lo que ciertamente es factible que la aprobación del dictamen y su publicación en la Gaceta se hubiera dado con 24 horas de anticipación.

60. Así, a pesar de que la demandante alegue el incumplimiento del requisito formal establecido en el artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima ya referido, y que esto impidió que la reforma impugnada fuera estudiada y analizada debidamente por las distintas fuerzas políticas que conforman el Congreso de Colima, dada la información que obra en el expediente no resulta posible para este Tribunal Pleno concluir que se configure dicha violación al proceso legislativo, atento a que, se reitera, el accionante fue omiso en ofrecer y desahogar los medios de convicción aptos y suficientes para corroborar su aserto. Por lo tanto, dicho argumento resulta **infundado**.

61. No pasa desapercibido que, tal como lo señala en su demanda, los diputados Héctor Magaña Lara, del Partido Revolucionario Institucional, Ignacio Vizcaino Ramírez y Crispín Guerra Cárdenas, del Partido Acción Nacional, se quejaron, durante la sesión del Congreso local, de la rapidez con la que se discutió el dictamen bajo estudio y de la prisa con la que fueron convocados a la sesión extraordinaria en la que fue votado. Sin embargo, atendiendo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, estos dichos no resultan suficientes para demostrar que se hubiera incumplido el proceso legislativo que debe seguir el Congreso de Colima.

[30] Cabe señalar que, aunque en la convocatoria se citó a la sesión a las 10:00 horas, del acta de la sesión extraordinaria que obra en el expediente, se observa que el inicio de la sesión fue a las 11:20 horas.

62. Más aún, de la lectura del Diario de Debates se observa que, a pesar de las manifestaciones de los diputados y de su oposición al Decreto, en general, de sus intervenciones se desprende que conocían el contenido del Dictamen sujeto a discusión.[31]

63. En ese sentido, aun cuando eventualmente se pudiera acreditar una violación menor al requisito establecido en el artículo 137 del citado Reglamento, esta no resultaría suficiente para invalidar la norma combatida.

64. Lo anterior, puesto que esta Suprema Corte ha sido consistente en afirmar que el cumplimiento de los criterios que permiten analizar el potencial invalidante de una norma siempre debe evaluarse a la vista del **procedimiento legislativo en su integridad**, puesto que de lo que se trata es precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales puntuales impactó o no en la calidad democrática de la decisión final.

65. En vista de lo anterior, se concluye que los argumentos desarrollados por el Tribunal promovente en los que alega vicios al procedimiento legislativo resultan **infundados.**

VII.2 Fundamentación y motivación reforzada.

66. En otra parte de su concepto de invalidez, el actor argumenta que el Congreso de Colima no motivó reforzadamente la reforma al Código Electoral del Estado, específicamente aquellas disposiciones que derivaron en ajustes a las remuneraciones de determinados servidores públicos del citado órgano electoral.

67. La parte actora reclama que el Poder Legislativo de la entidad no desarrolló una justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable para:

[31] Diario de los Debates, sesión extraordinaria No. 01, 14 de marzo del 2023.

• Fijar las remuneraciones de determinados servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

• Igualar las remuneraciones de las personas titulares de las nuevas magistraturas numerarias electorales con los de las personas magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad.

• Determinar que el ingreso de las personas designadas en las magistraturas supernumerarias será igual al que percibe la persona Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, más un 10%.

• Revisar que las personas que funjan como Titulares de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal percibirán como ingreso un 40% menos a la remuneración que reciben las personas Consejeras Electorales.

• Ordenar al Tribunal Electoral que, posterior al año 2023, llevara a cabo el ajuste de la remuneración de las personas que ocupan actualmente una magistratura, para que dicha remuneración esté dentro del límite contemplado en el Decreto.

• Reformar el artículo 273 del Código Electoral del Estado, en lo relativo a la remuneración de las personas titulares de las magistraturas numerarias, eliminando la tabulación de 1000 salarios mínimos vigentes en el Estado.

68. A juicio de la demandante, los integrantes del Congreso local omitieron realizar un análisis exhaustivo y plasmar razonamientos jurídicos y técnicos para justificar los elementos de la reforma del Código Electoral del Estado. Sustenta su determinación en los precedentes establecidos por la Suprema Corte respecto de la motivación legislativa reforzada.

69. Este Alto Tribunal ha analizado en diversas ocasiones argumentos relacionados con la debida fundamentación y motivación de decretos legislativos.[32]

[32] Véase la Tesis de jurisprudencia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 181-186, Primera Parte, página 239, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA".

70. Al respecto, ha precisado que, a fin de respetar la garantía de legalidad establecida en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal,[33] las autoridades del Estado mexicano solamente pueden actuar cuando la ley se los permita y en la forma y términos prescritos, de ahí que únicamente puedan ejercer las facultades y atribuciones previstas en una norma que regule sus actos y consecuencias.

71. A fin de respetar la garantía de legalidad, los actos legislativos tienen que estar debidamente fundados y motivados. El requisito de motivación puede ser de dos tipos: reforzada u ordinaria.[34]

72. Por un lado, la **motivación ordinaria** es exigible cuando el acto legislativo no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso, toda vez que no subyace algún tipo de riesgo en la merma de algún derecho fundamental o algún bien constitucionalmente análogo.[35] Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis menos estricto de esta Suprema Corte, con el propósito de no vulnerar la libertad configurativa del legislador competente.

73. En cambio, la **motivación reforzada** aplica esencialmente cuando se emiten ciertas normas o actos que pueden afectar algún derecho fundamental o un bien constitucionalmente análogo y, por ende, su control implica ser más estricto con las razones del legislador.[36] Esto incluye la emisión de ciertos actos o normas en los que la modificación orgánica o presupuestal que pudiera poner en entredicho la funcionalidad de un órgano originario del Estado, o bien la afectación absoluta y directa al ejercicio de un derecho fundamental, por ejemplo, cuando está en riesgo la autonomía de un órgano constitucional autónomo y los derechos humanos de participación política ciudadana.[37]

---

[33] Conforme al cual, las autoridades del Estado solamente pueden actuar cuando la ley se los permita y en la forma y términos prescritos, de ahí que únicamente puedan ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regule sus actos y consecuencias.

[34] Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 120/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1255, registro digital 165745, de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS".

[35] Así lo definió la extinta Primera Sala en la controversia constitucional **209/2021,** resuelta el 1 de junio de 2022.

[36] Controversia constitucional 47/2021. Resuelta por el Tribunal Pleno el 14 de noviembre de 2022.

[37] *Ibidem*, controversia constitucional 209/2021. En este asunto se tuvo como razón para exigir una motivación reforzada la autonomía del Instituto Nacional Electoral y la garantía de los derechos humanos de participación política ciudadana.

74. En ese sentido, es preciso que quien emita el acto o la norma haya razonado su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, habiendo ponderado específicamente las circunstancias concretas del caso. Por lo anterior, se ha considerado que la **motivación reforzada** implica el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido que lo hizo; y,

b) la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.[38]

75. A la luz de este parámetro, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 209/2021, por medio de la cual el Instituto Nacional Electoral ("INE") demandó la inconstitucionalidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, que contenía una reducción al presupuesto de dicho organismo. Entre sus conceptos de invalidez, el Instituto actor impugnó la omisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de motivar reforzadamente la modificación que hizo al anteproyecto de egresos que presentó el INE, en atención a su calidad de órgano constitucional autónomo. Además, reclamó que tal modificación presupuestaria --que contemplaba ajustes a las remuneraciones de diversos servidores públicos-- comprometía las funciones del INE.

76. En la ejecutoria de dicho asunto, la extinta Primera Sala consideró que "la autonomía presupuestal del INE es un bien constitucionalmente relevante como parte de las garantías de independencia y autonomía previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal y, además, como salvaguarda para el ejercicio de los derechos político-electorales", de los que el INE es garante. Por lo tanto, para la modificación del presupuesto de egresos que realizó la Cámara de Diputados debió tomarse en cuenta el parámetro de motivación reforzada.

[38] *Ibidem*, controversia constitucional 209/2021, párrafo 267.

77. Esa Primera Sala analizó el proceso legislativo y descubrió que no se adujeron siquiera razones mínimas que justificaran dicha baja. Si bien la Cámara de Diputados podía aprobar un monto distinto al solicitado por el INE, ello debió hacerse bajo una motivación reforzada. En función de lo anterior, se declaró la invalidez de diversas disposiciones del Presupuesto de Egresos.[39]

78. Dicho asunto sirve como criterio orientador para desarrollar la aplicación del parámetro de motivación reforzada en la presente controversia constitucional. En este caso concreto, las normas objeto de impugnación se relacionan con la autonomía de gestión presupuestal de un ente al que la Constitución local reconoce como órgano autónomo.

79. Al respecto, esta Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que la autonomía de gestión presupuestal de los entes autónomos es una garantía institucional indispensable para lograr los fines para los cuales fueron constituidos. En esa línea, la autonomía presupuestal y, por tanto, la capacidad de decidir la remuneración de sus servidores públicos responde a la necesidad de garantizar la independencia de su funcionamiento interno para cumplir sus funciones técnicas especializadas.[40]

80. Por lo antes expuesto, es dable afirmar que, en congruencia con el principio de legalidad establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, las y los legisladores del Congreso de Colima debieron fundamentar y motivar reforzadamente las reformas al Código Electoral local relacionadas con ajustes a las remuneraciones de diversos servidores públicos del Tribunal Electoral de la entidad. Ello porque la autonomía del Tribunal Electoral actor es un bien constitucionalmente relevante como parte de las garantías de independencia y autonomía previstas en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

81. **En el caso en concreto** se observa que sí se satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación necesarios para reformar las normas controvertidas,

[39] En específico, los Anexos 1 y 32, ramo 22, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 del presupuesto asignado al INE.
[40] Así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, resueltas el 20 de mayo de 2019.

ya que, por una parte, el Congreso del Estado de Colima tiene facultades para expedir el decreto en cuestión, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción II,[41] de la Constitución Federal, en relación con los diversos 33 y 142 de la Constitución local. Ello con independencia del contenido de las normas, el cual no es materia de análisis en este apartado.

82. Por otro lado, se observa que el congreso sí expresó la justificación que motivó la emisión del Decreto 262. Al respecto, el dictamen elaborado por la Comisión Permanente contempla lo siguiente:

• Cita lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal que establece que las remuneraciones de las personas servidoras públicas serán determinadas de manera anual y equitativa en los presupuestos de egresos.

• Señala que las remuneraciones para las y los Magistrados Numerarios, Consejeros Estatales y Municipales del Tribunal e Instituto Electoral del Estado de Colima, anteriores a la reforma, se establecieron en salarios mínimos, acorde a la reforma publicada en el decreto 315, en el año 2014. Dichas remuneraciones obedecían a los incrementos del salario mínimo y no a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.[42] Ello implicó

[41] "**Artículo 116**. [...]
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
II. [...]
Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.
Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
[...]

[42] **Artículo 10.** En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:
I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:
a) El 3 por ciento de crecimiento real, y

que aumentaran en exceso e hizo necesario ajustar el monto para garantizar su proporcionalidad.

• Precisa que las reformas a los artículos 26 y 41 constitucionales provocaron la desindexación del salario mínimo y su uso como unidad de cuenta en el orden jurídico nacional, por lo que no resulta correcto establecer las remuneraciones de los servidores públicos del Tribunal e Instituto Electoral de Colima en salarios mínimos. Lo correcto es establecerlo de manera igualitaria, como al resto de los servidores públicos, fuera de su norma orgánica; de forma anual y equitativa a través del presupuesto de egresos del estado; sin percibir mayor remuneración, dieta o retribución que la persona titular del Poder Ejecutivo Federal; y sin percibir una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, de conformidad con la Constitución local.

• Argumenta que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, no se modificó la remuneración de las personas Magistradas del Tribunal Electoral del Estado que se encuentran en funciones, por tal razón se estableció que dicha remuneración debe ajustarse al límite señalado en el Decreto.

• El Dictamen cita lo establecido en el expediente ST-JDC-54/2021, en el que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la temporalidad de los nombramientos de las personas Consejeras

---

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero. Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente. Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.
II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:
a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y
b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Electorales Municipales del Instituto Electoral del Estado de Colima únicamente tienen efectividad y vigencia para dos procesos electorales, por lo que, en los interprocesos dichos nombramientos no tenían eficacia jurídica. Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima, el funcionamiento de los Consejos Municipales se limita exclusivamente al proceso electoral, por lo que fuera de este las personas Consejeras no están impedidas para tener otro empleo, cargo o comisión. Con base en lo anterior y en lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal respecto de la dieta de asistencia que perciben las personas Consejeras Municipales Electorales, se realizaron ajustes a las remuneraciones y dietas de dichas personas Consejeras, y se precisó que en periodo no electoral las personas consejeras municipales no percibirán dieta.

• El Dictamen incluye un ejercicio de derecho comparado, a través de un cuadro que analiza las legislaciones de otras entidades federativas de la República Mexicana, en específico, los artículos donde se regula la remuneración de las personas que integran los Organismos Públicos locales y los Tribunales Locales Electorales. En el apartado denominado "observación", de dicho cuadro, se precisa que las remuneraciones contempladas para los Consejeros Electorales de las entidades referidas (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán) no están contempladas en salarios mínimos, sino de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de cada entidad.

• Cita la tesis XXXIV/2028 de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro; "INTEGRANTES DE CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES. EL DERECHO A RECIBIR EL PAGO DE UNA DIETA NO ES ASIMILABLE AL PAGO DE UN SALARIO y la tesis 2a./J. 141/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONSEJEROS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO. NO ESTÁN SUJETOS A UNA RELACIÓN DE NATURALEZA LABORAL".

83. De esta forma, al haber fundamentado adecuadamente y haber justificado la razón de las reformas llevadas a cabo por medio de un estudio que incluyó el análisis de diversos preceptos de la Constitución Federal y de normas locales y generales,

de la ejecutoria de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de tesis de diversos órganos jurisdiccionales, así como un ejercicio de derecho comparado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el congreso demandado sí cumplió con su deber de llevar a cabo una motivación reforzada, exigible en este caso, por lo cual resultan infundados los conceptos de invalidez en este sentido.

VII.3 Principio de legalidad respecto de los artículos transitorios del Decreto impugnado dotados de contenido sustantivo.

84. En la última parte del primer concepto de invalidez, la parte actora reclama que las y los legisladores del Estado de Colima violaron el principio de legalidad al dotar a los artículos transitorios del Decreto 262 impugnado con un contenido equivalente al que corresponde a los artículos ordinarios y desvinculado del artículo 273.

85. De acuerdo con el Tribunal actor, los artículos transitorios son disposiciones normativas de carácter temporal y restringido, que tienen por objeto regular los procesos de cambio en el sistema jurídico y están dirigidos a los operadores jurídicos o "autoridades aplicadoras", por lo tanto, no pueden establecer prescripciones genéricas con carácter vinculante para los particulares.

86. Dicho argumento resulta **infundado**.

87. Esta Suprema Corte se ha pronunciado en diversos precedentes respecto de las funciones que pueden cumplir los artículos transitorios. En la **controversia constitucional 58/2022**[43] y las **acciones de inconstitucionalidad 99/2017**[44] y **42/2016**[45] resueltas por el Tribunal Pleno, se estableció que los artículos transitorios pueden cumplir con distintas funciones. Por un lado, hay un primer tipo de función, estrictamente relacionada con el engranaje de una política legislativa, consistente en determinar el ámbito de validez temporal de la norma publicada –la entrada en vigor de la misma– o el de otras normas en el ordenamiento –su derogación–. Por

[43] Resuelta el 9 de julio de 2024.
[44] Resuelta el 24 de febrero de 2020.
[45] Resuelta el 23 de mayo de 2019.

la naturaleza de su función, estos artículos transitorios son temporales y se considera que sus efectos cesan una vez que se cumple lo que éstos disponen.

88. Por otro lado, existen artículos transitorios que no se ciñen a la tipología clásica de un artículo transitorio antes descrita. Tal es el caso de los artículos transitorios analizados en las **acciones de inconstitucionalidad 158/2017**,[46] **102/2017**,[47] **100/2017**,[48] y **107/2017**,[49] que, en vez de cumplir con una función relacionada con la mecánica de transición de la norma general, sí tienen una función sustantiva. A través de estos últimos es posible asignar una competencia precisa para emitir normas generales o desarrollar bases sustantivas que condicionen la regulación normativa que la autoridad emitirá en el futuro. Desde el punto de vista material, al cumplir con una función sustantiva, los artículos transitorios deben ser estudiados como cualquier artículo integrante del cuerpo normativo, sin importar su denominación o su ubicación.

89. En ese sentido, resulta **infundado** argumentar que el Congreso local incurrió en una violación al principio de legalidad al dotar a los artículos transitorios del Decreto 262 con contenido sustantivo pues como se refirió previamente, esta Suprema Corte ha reconocido que los artículos transitorios pueden cumplir con funciones de carácter sustantivo. Por lo tanto, su contenido debe ser interpretado conforme a su función material y no únicamente por su ubicación o denominación formal dentro del ordenamiento jurídico.

VII.4 Trasgresión a la autonomía y competencia constitucional del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

90. En el segundo concepto de invalidez, el Tribunal Actor argumenta que el artículo 273 del Decreto impugnado, en relación con los transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO, vulneran su autonomía y trasgreden su competencia constitucional, lo que afecta el principio de división de poderes. Lo anterior, porque las disposiciones reclamadas sujetan las remuneraciones de

[46] Resuelta el 25 de abril de 2019.
[47] Resuelta el 6 de mayo de 2019.
[48] Resuelta el 11 de junio de 2019.
[49] Resuelta el 6 de mayo de 2019.

diversos servidores públicos a un tercero, determinan los porcentajes de dichas remuneraciones y ordenan al Tribunal actor la modificación y adecuación de su presupuesto actual y posteriores.

91. Para el estudio de este concepto de invalidez, se retoma el parámetro de regularidad que este Tribunal Pleno ha utilizado para evaluar la constitucionalidad de disposiciones que reglamentan a los tribunales electorales locales. Después, se retoman los precedentes establecidos por este Alto Tribunal respecto de la autonomía presupuestaria de los órganos constitucionales autónomos. Finalmente, se da cuenta del contenido del Decreto 262 combatido y se analiza la posible vulneración de la autonomía y competencia constitucional del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Parámetro de regularidad – Órganos jurisdiccionales en materia electoral a nivel local.

92. Aquí, se retoma en su mayoría el **parámetro de regularidad** desarrollado en la **acción de inconstitucionalidad 142/2019**[50] y retomado en la diversa **170/2022 y su acumulada 172/2022**,[51] referente a las bases que deben seguir los órganos jurisdiccionales en materia electoral a nivel local.

93. Desde los inicios de nuestro orden constitucional, la Constitución Federal ha contemplado directamente normas que rigen nuestra vida democrática; sin embargo, al pasar de los años, éstas han sufrido una importante serie de reformas que han delineado la actual configuración de nuestro régimen democrático, incluyendo las que rigen nuestro sistema electoral.

94. Partiendo de esa lógica, debe destacarse que, mediante una de las últimas reformas en materia electoral (la de diez de febrero de dos mil catorce), el Constituyente Permanente modificó varias disposiciones para, entre otras cuestiones, implementar las bases constitucionales a las que deben sujetarse los Estados de la República en materia electoral; delegando al Congreso de la Unión la facultad para

[50] Resuelta en sesión del 1 de diciembre de 2020.
[51] Resuelta en sesión de 26 de junio de 2023.

expedir leyes generales que delimitarán ciertos contenidos y distribuyeran competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución. Estos mandatos se aprecian claramente en lo previsto en el artículo 116, fracción IV, en relación con el numeral 73, fracción XXIX-U, del texto constitucional,[52] así como en los artículos transitorios (en especial el

[52] "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: […]
XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución".
"**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: […]
IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.
3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

segundo, tercero y cuarto) del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.
5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.
6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.
d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.
f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;
g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;
i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;
j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

95. Así las cosas, actualmente, es innegable que la Constitución Federal prevé ciertas **bases constitucionales** en materia electoral que **deben ser cumplidas** de manera irrestricta **por todas las entidades federativas**; las cuales, incluso, han sido reguladas de manera secundaria en las leyes generales respectivas, tales como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o la Ley General de Partidos Políticos.

96. Consecuentemente, tal como ha sido resuelto en otros casos, el **parámetro de regularidad** que deben acatar las entidades federativas en **ciertos ámbitos de la materia electoral se integra tanto por lo expresamente previsto en las normas de rango constitucional como la regulación específica que se prevé en las leyes generales**. Además, esta Suprema Corte ya ha identificado que dentro de estas bases constitucionales previstas en la Constitución Federal se encuentran aquéllas destinadas a regular a ciertos órganos que participan en el proceso electoral; en particular, a las **autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver las controversias en materia electoral en las entidades federativas**.

97. Entre otros normas, en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 constitucional se dispone que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de todas las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y en los incisos l) y m) de la misma fracción se ha dispuesto que las entidades federativas deberán establecer

---

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y
n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;
o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.
p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.
[…]".

un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales y que se deberán fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

98. Por su parte, en la legislación secundaria, el Título Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se reservó a las autoridades electorales jurisdiccionales locales; dividiendo este Título en ocho capítulos, en donde se prevén desde disposiciones generales hasta normas de diferente naturaleza que regulan: la integración del tribunal, su forma de designación, procedimiento y requisitos de elección, el tiempo en el cargo, reglas relativas a las vacantes, sus atribuciones y formas de sesionar, el régimen de impedimentos, excusas y remuneraciones, sus causas de responsabilidad, entre otros aspectos. Estos contenidos se ven reflejados en los artículos 105 a 118 de la ley.[53]

[53] Entre los más importantes, destaca lo previsto en los siguientes artículos:

Artículo 105.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Artículo 106.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.

2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Artículo 108.

1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y

b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

2. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.

99. En estas disposiciones, entre otros tantos aspectos, se detalla que los tribunales electorales locales se conformarán por tres o cinco magistraturas, según corresponda, cuyos titulares permanecerán en su encargo siete años y actuarán en forma colegiada y en donde se deberá observar el principio de paridad, alternando el género mayoritario. Asimismo, que tales magistradas o magistrados serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores (artículo 106) y que **gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica** (artículo 117, numeral 2).

100. Para el estudio de la presente controversia constitucional, resulta también relevante atender al artículo 116 de la ley general,[54] referente a las remuneraciones de magistradas y magistrados electorales, que establece que los **congresos locales deben fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de magistrados**

Artículo 109.
1. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.
2. Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.
3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.
Artículo 117.
1. Con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales de las entidades federativas las siguientes:
(…)
2. Los magistrados electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.
Artículo 118.
1. Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.
[54] **Artículo 116.**
1. Los congresos locales deberán fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de magistrados electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución, **las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo**.[55]

101. Respecto a algunas de estas bases constitucionales y legales relacionadas con los órganos jurisdiccionales electorales, esta Suprema Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varios casos; abordando sus alcances y su relación con el ámbito de actuación legislativa que corresponde a los Poderes Legislativos de las entidades federativas.

102. En concreto, este Alto Tribunal se ha pronunciado sobre legislaciones estatales que han regulado las reglas aplicables para las ausencias de magistradas o magistrados electorales locales;[56] la competencia para establecer requisitos para ser magistrada o magistrado electoral;[57] el funcionamiento al interior del tribunal electoral;[58] la probidad y rotación de la presidencia del tribunal, así como la entrada

[55] No pasa desapercibido que el 2 de marzo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, en el que se reformó el artículo 116, entre otras en materia electoral. Sin embargo, en sesión de 22 de junio de 2023, al resolver la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, bajo la ponencia del ministro Javier Laynez Potisek, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del decreto de reforma en su totalidad, señalando en el apartado de efectos que, a fin de preservar el principio de certeza que rige en materia electoral, las normas vinculadas por el decreto recuperan su vigencia con el texto que tenían al 2 de marzo de 2023. Para referencia, se transcribe a continuación el contenido del artículo 116 en la versión reformada del decreto de 2 de marzo de 2023:
Artículo 116.
1. Los congresos locales determinarán en el presupuesto anual las remuneraciones de magistradas y magistrados electorales por el desempeño de sus funciones, cuyas características no acreditan la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II, del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.
[56] Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas. Resuelta en sesión de dos de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de diez votos.
[57] Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas. Resuelta en sesión de diez de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de nueve votos.
[58] Acción de Inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas. Resuelta en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil quince, por mayoría de ocho votos.

en funciones del mismo;[59] el haber de retiro de los magistradas o magistrados;[60] la competencia para nombrar magistraturas supernumerarias por un Congreso Local;[61] el presupuesto asignado al tribunal;[62] la viabilidad de aplicar o no juicio político a las magistradas o magistrados electorales locales;[63] entre otras temáticas.

103. Por ejemplo, como criterio general, en la **acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015**[64] se sostuvo que de conformidad con los citados preceptos constitucionales (negritas añadidas):

[L]as entidades federativas tienen competencia para legislar en torno a las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, particularmente para dotarlas de garantías de autonomía e independencia, **pero la propia** Constitución establece lineamientos precisos para el ejercicio de esa competencia a saber, la integración mediante número impar **y el nombramiento de los magistrados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, remitiendo para todo ello a lo dispuesto en la ley".

A este respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su Título Tercero establece la regulación relativa a las autoridades electorales jurisdiccionales locales que comprende aspectos relativos a su integración, el proceso de elección de los magistrados, sus atribuciones, los impedimentos y excusas, los requisitos para ocupar el cargo de magistrado electoral, **las remuneraciones** y las causas de remoción.

[59] Acciones de Inconstitucionalidad 55/2016 y sus acumuladas. Resuelta en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de once votos.
[60] Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas. Resuelta en sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por unanimidad de nueve votos.
[61] Acción de Inconstitucionalidad 94/2016 y sus acumuladas. Resuelta en sesión de tres de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de diez votos.
[62] Acción de Inconstitucionalidad 78/2017 y sus acumuladas. Resuelta en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de ocho votos.
[63] Acción de Inconstitucionalidad 86/2017. Resuelta en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos.
[64] Resuelta en sesión de diez de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de nueve votos. En este precedente se retomaron algunas consideraciones de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, resuelta en sesión de dos de octubre de dos mil catorce.

De conformidad con su carácter de ley general encargada de distribuir las competencias en la materia, **el citado ordenamiento regula directamente muchos aspectos del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y deja en manos de las entidades federativas algunos aspectos**, como por ejemplo, la determinación del número de integrantes de los tribunales (tres o cinco), los procedimientos para cubrir las vacantes temporales de alguno de los magistrados y para la designación del magistrado presidente, las remuneraciones, causas de responsabilidad adicionales a las previstas en el propio ordenamiento, así como el establecimiento de garantías de independencia y autonomía adicionales.

Entre las **cuestiones** que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **deja al ámbito local no se encuentra** el **establecimiento de los requisitos para ocupar el cargo de magistrado**, lo que se explica en el marco de la competencia que la Constitución le da al Senado de la República para nombrar a los magistrados.[65]

104. Criterio sobre límites constitucionales y aspectos de libertad de configuración que se ha reiterado en otros precedentes; en específico, y de manera explícita, en las **acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016**[66] y **142/2017**.[67]

105. Ahora bien, en complemento a lo anterior, existen otras normas de rango constitucional que, aunque no aluden expresamente a los tribunales electorales locales, son disposiciones normativas que inciden en su estructura, facultades y/o integración. Incluso, la propia ley general apunta a alguna de ellas.

106. En primer lugar, aunado a la exigencia que por sí mismo hace el artículo 106, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales referente a una integración paritaria y alternada de los géneros en la conformación de los tribunales electorales estatales, es nuestro criterio que este mandato de paridad busca salvaguardar el derecho constitucional a una igualdad sustantiva.

[65] Páginas 218 y ss.
[66] Resuelta en sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por unanimidad de nueve votos.
[67] Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, por mayoría de ocho votos.

107. Este principio de igualdad sustantiva se reconoce en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal y en una gran variedad de disposiciones de tratados internacionales como parte del derecho humano a la igualdad jurídica, cuya aplicación es genérica, según jurisprudencia de esta Corte, y cuyo alcance, en fechas recientes, fue maximizado y ampliado por el Constituyente Federal con la implementación de obligaciones específicas en materia de género por reforma a la Constitución General de seis de junio de dos mil diecinueve. Relación entre paridad y la igualdad sustantiva que ha sido destacada de manera constante en los precedentes de esta Suprema Corte y, tras la referida reforma constitucional, fue reiterada nuevamente en el fallo de la **contradicción de tesis 44/2016**.

108. En segundo lugar, **el acceso a la justicia**, reconocido también como un derecho humano en el artículo 17 de la Constitución General y en otras tantas disposiciones convencionales, **es un principio modulador de cualquier actuación jurisdiccional.** Es decir, este derecho no sólo tiene implicaciones para los particulares que lo ejercen, sino para la propia configuración de los órganos estatales.

109. Así, este Tribunal Pleno, en diversos precedentes, **ha señalado que el principio de independencia judicial** (muchas veces reconocido de manera autónoma por los ordenamientos constitucionales) **se predica del propio derecho de acceso a la justicia;** ello, pues para poder respetar y proteger este derecho humano, una condición imprescindible es contar con juzgadores que gocen de autonomía e independencia, no sólo en el ámbito federal, sino en cualquier orden jurídico del Estado mexicano.

110. Por ello, a título de ejemplo, desde la resolución de las controversias constitucionales 4/2005 y 81/2010, 99/2016, 179/2017 y 165/2018, esta Suprema Corte ha sostenido que la independencia judicial se proyecta en la forma de diversas exigencias normativas, tendientes a proteger la independencia del sistema de administración de justicia, en lo general, y también en lo particular en relación con cada jueza o juez. Por lo tanto, la independencia judicial incluye garantías para un **(i)** adecuado nombramiento, **(ii)** para la inamovilidad en el cargo y **(iii)** garantías contra presiones externas.[68]

[68] Es cierto que estos criterios se tomaron en controversias constitucionales donde hemos estudiado la regularidad constitucional de normas que reglamentan a los Poderes Judiciales Estatales (del cual no

a) Así, la garantía de un adecuado nombramiento (relativa a la condición de ingreso) implica tanto la delimitación previa del periodo del encargo como la existencia de reglas previas, claras y razonables sobre el procedimiento de designación que evite otorgar beneficios irrazonables a favor de ciertas personas y que tiendan a un acceso igualitario con base en el mérito y la capacidad profesional.

b) Por su parte, la garantía de inamovilidad en el cargo se compone por una serie de garantías relativas a la permanencia (estabilidad/seguridad) en el cargo, en su caso un proceso de ascenso adecuado, y el no despido injustificado o libre remoción. Subgarantías que tienden a que los distintos juzgadores sólo puedan ser removidos de sus cargos por faltas disciplinarias graves, por la comisión de delitos o por la incapacidad que los inhabilite para desempeñar sus funciones, por ejemplo. Sin que puedan ser destituidos o castigados por errores de buena fe o por discrepar de alguna interpretación jurídica. Asimismo, las causales que den lugar a medidas disciplinarias, a la suspensión o remoción deben ser claras y estar establecidas de manera previa, y las sanciones deben responder a un criterio de proporcionalidad y el procedimiento debe cumplir con un debido proceso.

c) Contenidos que fundamentan la garantía de no presiones externas, así como la obligación del Estado de *garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática*".[69]

111. De esta forma, esta Suprema Corte, por una parte, ha sostenido que en materia de derechos humanos debe atenderse al principio de progresividad en

forman parte los Tribunales Electorales Estatales) y a partir de una interpretación a su vez del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal (que tampoco es aplicable de manera expresa a los tribunales electorales).
Sin embargo, como se destacó en párrafos previos, **estas garantías no responden** únicamente a lo previsto en dicho artículo 116 constitucional, sino que son garantías que conforman la independencia judicial en atención al derecho de acceso a la justicia y que, por ende, son aplicables para cualquier función jurisdiccional (a cualquier juzgador, sin que sea relevante su materia). Más bien, los juzgadores de los poderes judiciales locales tienen ciertas garantías específicas que no devienen del criterio general, sino de formulación expresa por parte del Poder Constituyente.

[69] Tal como ha sido criterio reiterado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; entre otros, véase lo fallado en el Caso *Reverón Trujillo vs Venezuela*. Sentencia de 30 de junio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 67.

términos del artículo 1º de la Constitución Federal[70] y, por otra, tratándose de la independencia judicial, tal como se ha fallado en las controversias constitucionales 99/2016 y 165/2018, se ha resuelto que los Estados deben *garantizar* este principio, lo que significa que además de establecerse en la constitución y leyes locales las condiciones para la independencia de jueces y magistrados, se presume la *necesaria* permanencia de los elementos y previsiones existentes bajo una **exigencia razonable de no regresividad** (a fin de que no se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado).[71]

[70] Doctrina constitucional que se ha consolidado en ambas Salas de la Suprema Corte y que se refleja, respectivamente, en las tesis 1a./J. 85/2017 (10a.) de la Primera Sala rubro "**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS**" [publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décimo Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189] y 2a./J. 35/2019 de la Segunda Sala de rubro "**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**" [publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décimo Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980].

[71] Este criterio sobre la exigencia razonable de no regresividad fue ideado desde la Controversia Constitucional 81/2010 y se refleja en la tesis de jurisprudencia 29/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, tomo 1, octubre de 2012, página 89, de rubro y texto: "**AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY**. Las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser "establecidas" y "garantizadas", lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de **no regresividad**, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado. Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa".
Al respecto, no se pasa por alto nuevamente que esta exigencia razonable de no regresividad ha derivado en nuestros precedentes de una interpretación conjunta del derecho de acceso a la justicia con las previsiones expresas del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal para los Poderes Judiciales de las entidades federativas; sin embargo, se insiste, se considera que esta exigencia puede repudiarse también como aplicable a la configuración normativa de los tribunales electorales locales (que no forman parte de los Poderes Judiciales Locales). Al final de cuentas, las garantías de protección para los juzgadores en materia electoral, pretenden salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, el cual es el mismo para toda la función jurisdiccional y es el que fundamenta el contenido amplio de la independencia judicial que se otorga a los jueces y magistrados de los Poderes Judiciales Estatales.

112. Debiéndose destacar que no deben confundirse ambas doctrinas para efectos de los exámenes de regularidad constitucional. Un aspecto es la exigencia razonable de no regresividad en materia de independencia judicial y otro nuestra doctrina genérica sobre la regresividad en materia de derechos humanos de las personas. Así, aunque la independencia judicial se predica de un derecho humano (acceso a la justicia), no son lo mismo, y la metodología para analizar regresividad del contenido de los derechos humanos en general es distinta a la previsión razonable de no regresividad de regulaciones orgánicas de las garantías de los juzgadores.

Parámetro de regularidad - Autonomía Presupuestaria de los entes autónomos

113. Aunado a lo anterior, esta Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de señalar que la autonomía de gestión presupuestal de los entes autónomos y de los poderes es una garantía institucional indispensable para lograr los fines para los cuales fueron constituidos.

114. Así, la autonomía presupuestal de los órganos constitucionales autónomos, y, por tanto, la capacidad **de decidir la remuneración de sus servidores públicos** responde también a la necesidad de garantizar la independencia de su funcionamiento interno para cumplir sus funciones técnicas especializadas. Estas garantías que asisten a los órganos constitucionales autónomos constituyen una obligación de contenido constitucional y también convencional.

115. Aquí cobra relevancia lo resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal en la **acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018**.[72] En aquella ocasión, se declaró la invalidez de distintas porciones normativas de los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, al concluir que establecían una facultad discrecional para establecer las remuneraciones de los servidores públicos.

116. El Pleno indicó que atribuir exclusivamente a la Cámara de Diputados la facultad de fijar, sin ningún parámetro objetivo, un límite máximo que incida en la

[72] Resueltas el 20 de mayo de 2019.

totalidad de las remuneraciones de los servidores públicos es contrario al parámetro de control constitucional relativo a la división de poderes, puesto que dicha facultad debe ejercerse con base en parámetros, lineamientos y metodologías previamente fijadas con objetividad.

117. Al resolver ese asunto, el Pleno destacó que la prohibición constitucional de la discrecionalidad en la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos tiene como propósito reforzar el principio de división de poderes y salvaguardar la autonomía de los órganos constitucionales autónomos, cuyos integrantes no pueden quedar sujetos a la voluntad discrecional de uno de los poderes.

La autonomía del Tribunal Electoral del Estado de Colima

118. En el caso que nos ocupa, el fundamento de la autonomía del Tribunal Electoral del Estado de Colima, incluyendo lo relativo a su autonomía presupuestal, se encuentra previsto en los artículos 116, fracción II, párrafos quinto y sexto, y IV, inciso c), numeral 5 y 127 de la Constitución Federal, en relación con el 22 y 78, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[…]

II. […] Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de

sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

[...]

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

119. El contenido de estos preceptos y los precedentes referidos constituyen el parámetro de regularidad constitucional bajo el cual se analizará el caso en concreto, en el que el Tribunal Electoral del Estado de Colima reclama que el Congreso local emitió normas que vulneran su autonomía y competencia. Lo anterior porque dichas normas determinan las remuneraciones de diversos servidores públicos del Tribunal, incluyendo los porcentajes de estas, y ordenan al Tribunal actor la modificación y adecuación de su presupuesto actual y posteriores.

120. A través del segundo concepto de invalidez la parte actora combate el contenido del artículo 273 y los transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, del Decreto 262. El análisis de los preceptos referidos seguirá el orden que la parte actora plantea en su demanda.

121. **Análisis del artículo 273.** En primer lugar, corresponde analizar lo relativo al artículo 273, que de acuerdo con la promovente debe declararse inválido porque limita la fijación de las remuneraciones de las personas Magistradas y demás servidores públicos del Tribunal Electoral local a lo autorizado por el Congreso de Colima. Este Tribunal Pleno determina **infundado** dicho argumento por las razones que se exponen a continuación.

122. Para facilitar el estudio de este precepto conviene transcribir el texto del artículo en la porción normativa que se impugna y el contenido del mismo precepto previo a la reforma:

Texto del artículo previo a la reforma de 16 de marzo de 2023	Texto vigente
Artículo 273. Los Magistrados ejercerán sus funciones por un período de siete años. Estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante la Cámara de Senadores. La retribución que reciban los Magistrados numerarios será de 1000 unidades de salarios mínimos generales vigentes en el ESTADO y se incluirá en el Presupuesto de Egresos del propio TRIBUNAL. **[...]**	**Artículo 273.** Las o los Magistrados ejercerán sus funciones por un período de siete años. Estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante la Cámara de Senadores. Las personas Magistradas, y demás servidoras públicas del Tribunal percibirán una remuneración adecuada al ejercicio de sus funciones de conformidad a lo previsto en el presupuesto autorizado, la que no podrá disminuirse durante el ejercicio de su cargo y se incluirá en el Presupuesto de Egresos del propio TRIBUNAL. **[...]**

123. Como se observa en el cuadro comparativo anterior, el texto del artículo 273 del Código Electoral para el Estado de Colima, previo a la reforma de marzo de dos mil veintitrés, contemplaba que la retribución de las personas que fungieran como Magistrados numerarios del Tribunal Electoral local se calcularía en salarios mínimos. El contenido de dicho precepto se estableció el catorce de junio de dos mil catorce a través del Decreto 315 publicado en el Periódico Oficial de la entidad. En la publicación de tal Decreto se incluyeron los argumentos que consideraron los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales para dar origen a esa reforma del Código Electoral local. Entre los argumentos que justifican la modificación de disposiciones relativas al Tribunal Electoral del Estado se contempla lo siguiente:

Haciendo un análisis comparativo con las entidades federativas de condiciones geográficas y poblacionales similares al Estado, con respecto a las percepciones de los Magistrados de los Tribunales Electorales, se considera pertinente reducir las percepciones mensuales de los mismos a 1000 unidades de salarios mínimos generales vigentes en el Estado, cuya disminución no le será aplicable a los magistrados que actualmente se encuentran en funciones, tal y como lo señala la fracción III, del artículo 116 de la Constitución Federal.

124. Es evidente que la motivación del legislador colimense al fijar la remuneración de las personas Magistradas numerarias a la cantidad correspondiente, era reducirla de modo que fuera similar a las percepciones de los Magistrados de los Tribunales Electorales en otras entidades federativas.

125. Para el año 2014 el salario mínimo general en el Estado de Colima era equivalente a $63.77 pesos,[73] por lo que la retribución que recibían los Magistrados numerarios ascendía a un total de $63, 770 pesos. Pero, tal como lo señala el Congreso del Estado de Colima en la exposición de motivos de la reforma de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, con el aumento al salario mínimo que se tuvo en los años 2022 y 2023, la remuneración de los Magistrados numerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima tuvo un crecimiento elevado.

126. El salario mínimo general para Colima vigente al momento de la reforma fue de $207.44 pesos, por lo que, al realizar la conversión a 1000 salarios mínimos, se obtiene la cantidad de $207,440 pesos. El salario de los Magistrados numerarios incrementó en un 325.29% de 2014 a 2023. Las personas legisladoras del Congreso de Colima estimaron desproporcionado este aumento y, por ello, reformaron el artículo 273 del citado cuerpo normativo, con la intención de que el texto de dicho artículo que prevé la remuneración de las personas Magistradas numerarias y otros servidores públicos del Tribunal correspondiera a lo establecido en los artículos 116 fracción II y 127 de la Constitución Federal, así como en el artículo 142 de la Constitución local.

127. El segundo enunciado del primer párrafo del artículo 273, modificado con la reforma controvertida, ahora establece que: *"las personas Magistradas, y demás servidoras públicas del Tribunal percibirán una remuneración adecuada al ejercicio de sus funciones de conformidad a lo previsto en el presupuesto autorizado, la que no podrá disminuirse durante el ejercicio de su cargo y se incluirá en el Presupuesto de Egresos del propio Tribunal".*

128. La primera parte de dicho enunciado prevé que las personas Magistradas y demás servidoras públicas del Tribunal percibirán una remuneración adecuada al

[73] Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, "Salarios mínimos. Vigentes a partir de 01 de enero de 2014.", *Secretaría de Trabajo y Previsión Social*, México, 2014, disponible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104991/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2014.pdf>

ejercicio de sus funciones. Dicha redacción resulta compatible con el primer párrafo del artículo 127 constitucional que señala que los servidores públicos -incluidos los que pertenecen a organismos autónomos- recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

129. Después, el precepto reclamado contempla que la remuneración de los servidores públicos del Tribunal, incluidos las y los Magistrados, no podrá disminuirse durante el ejercicio de su cargo y se incluirá en el Presupuesto de Egresos del propio Tribunal que autorice el Congreso local. Esta redacción es congruente con lo establecido en la fracción II, párrafos cuarto y quinto del artículo 116 de la Constitución Federal. En ninguna parte el artículo determina cual será la cantidad específica que percibirán las personas servidoras públicas por el desempeño de su función, ni fija un límite arbitrario para dicha remuneración.

130. Además, el Tribunal actor tiene la facultad constitucional de incluir dentro de su proyecto de presupuesto los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone que perciban sus servidores públicos. Del contenido del artículo combatido no se deriva ninguna trasgresión a esta facultad. Tampoco se vulnera su autonomía cuando se señala que la remuneración de las personas servidoras publicas corresponderá a lo previsto en el presupuesto autorizado, pues con ello se hace referencia al procedimiento que prevé la norma suprema para la aprobación de los presupuestos de egresos de las entidades federativas.

131. En vista del análisis anterior, procede **reconocer la validez del artículo 273, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Colima**.

132. **Análisis del artículo transitorio primero**. En el segundo concepto de invalidez, el Tribunal Electoral actor también demandó la inconstitucionalidad del artículo primero transitorio del Decreto 262, que señala lo siguiente:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", salvo lo previsto en las disposiciones transitorias siguientes.

133. La demandante aduce que este precepto debe declararse inválido porque el Decreto en su totalidad atenta contra la autonomía e independencia del Tribunal

Electoral del Estado y trasgrede el contenido de los artículos 116 de la Constitución Federal y 78 de la Constitución local. Para sustentar dicha determinación insiste en que el proceso legislativo que dio origen al Decreto violó los principios democráticos y deliberativos que deben regir el debate parlamentario.

134. Estas aseveraciones ya fueron analizadas en el apartado VII.1 de la presente ejecutoria, en el que se determinó la inexistencia de las violaciones al proceso legislativo aducidas por la parte actora. En consecuencia, **se reconoce la validez del artículo primero transitorio del Decreto 262.**

135. **Análisis de los artículos transitorios segundo y tercero.** Asimismo, la demandante solicita la declaratoria de invalidez de los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto combatido porque afirma que contienen una orden ambivalente. Se duele que estos artículos transitorios, por una parte, dejan a salvo las remuneraciones de los Magistrados del Tribunal actor que se encuentran en funciones. Pero luego, ordenan al Tribunal Electoral del Estado el ajuste de dichas remuneraciones hasta en tanto se encuentren en el límite contemplado en el mismo Decreto, lo que representa una intromisión a su competencia y vulnera el principio de división de poderes, estipulados en los artículos 116, fracción II, párrafos cuarto y quinto, así como la fracción IV, inciso c); 49; 127, primer párrafo, y 133, todos de la Constitución Federal, en relación con los artículos 22 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

136. Los artículos transitorios segundo y tercero que reclama la parte actora establecen lo siguiente:

SEGUNDO. Las actuales Magistradas o Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán recibiendo la remuneración que les tenga fijada en su presupuesto el Tribunal Electoral del Estado para este año 2023, debiendo ajustarse su remuneración hasta en tanto la misma se encuentre dentro del límite contemplado en el presente decreto o, en su caso, hasta que concluyan su encargo.

TERCERO. Las actuales Magistradas o Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán recibiendo la remuneración que les tenga fijada

en su presupuesto el Tribunal Electoral del Estado para este año 2023, debiendo ajustarse su remuneración hasta en tanto la misma se encuentre dentro del límite contemplado en el presente decreto o, en su caso, hasta que concluya su encargo.

137. La primera parte de ambos artículos, en específico las porciones normativas que señalan "*Las actuales Magistradas o Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán recibiendo la remuneración que les tenga fijada en su presupuesto el Tribunal Electoral del Estado*" y "*Las actuales Magistradas o Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán recibiendo la remuneración que les tenga fijada en su presupuesto el Tribunal Electoral del Estado",* respetan lo establecido en la Constitución Federal.

138. El principio de irreductibilidad salarial se encuentra previsto en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 la Constitución Federal, que prevé que las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, **que no será disminuida durante su encargo.** Si bien, esta disposición no resulta aplicable de manera expresa a los tribunales electorales, **el principio forma parte de las garantías de independencia judicial** (para un adecuado nombramiento, inamovilidad en el cargo y contra presiones externas), desarrolladas en el parámetro de regularidad relativo a los órganos jurisdiccionales en materia electoral. Así pues, el principio resulta una garantía para la independencia judicial en atención al derecho de acceso a la justicia, que resulta aplicable para cualquier función jurisdiccional.

139. Adicionalmente, cabe señalar que dicho principio se encuentra reconocido, para el caso de los órganos jurisdiccionales locales, de forma expresa en el artículo 116 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

140. La Suprema Corte se ha pronunciado en diversos asuntos respecto al principio de irreductibilidad salarial, entre los que destacan las controversias constitucionales 19/2005, 42/2006, 32/2007 y 81/2010. En las primeras dos, el Pleno señaló que el principio de irreductibilidad salarial garantiza que la remuneración de Jueces y Magistrados sea adecuada e irrenunciable, e impide que se les reduzcan las percepciones que habían venido recibiendo en ejercicios fiscales anteriores.

Luego, en la controversia constitucional 32/2007 el Tribunal Pleno precisó que esta garantía está dirigida a proteger la función jurisdiccional que ellos ejercen, la cual, es una función normativa que deriva del propio diseño del Estado y su división de poderes. Finalmente, en la controversia constitucional 81/2010, este Alto Tribunal especificó que el principio de irreductibilidad salarial sólo protege los conceptos de la fracción I del artículo 127 de la Constitución Federal descritos como remuneración.[74]

141. En congruencia con dicha garantía, resulta acertado que el Congreso local haya previsto en los artículos impugnados que la remuneración de las personas Magistradas Numerarias y Supernumerarias en funciones no será reducida durante su tiempo de encargo.

142. **Desestimación.** Adicionalmente, el proyecto propuso la invalidez de las porciones normativas de los artículos transitorios **segundo y tercero** en las porciones que prevén la reducción salarial de los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima porque contradicen la garantía de irreductibilidad salarial. Por ello, se proponía únicamente la invalidez de las porciones normativas siguientes:

SEGUNDO. [...] ~~para este año 2023, debiendo ajustarse su remuneración hasta en tanto la misma se encuentre dentro del límite contemplado en el presente decreto o, en su caso, hasta que concluyan su encargo.~~

TERCERO. [...] ~~para este año 2023, debiendo ajustarse su remuneración hasta en tanto la misma se encuentre dentro del límite contemplado en el presente decreto o, en su caso, hasta que concluya su encargo.~~

143. Además, el proyecto también proponía la invalidez del artículo transitorio **sexto**, porque ceñía la adecuación de los tabuladores de las remuneraciones de diversos servidores públicos del Tribunal y del Instituto Electoral del Estado de Colima a lo establecido en el artículo transitorio cuarto del decreto impugnado. Al imponer pautas específicas sobre cómo deben estructurar y aprobar sus presupuestos los

[74] Estas consideraciones fueron retomadas en la controversia constitucional 66/2019, resuelta el 6 de mayo de 2021.

organismos autónomos referidos, el legislador local vulnera la autonomía de gestión presupuestaria del Tribunal actor.

144. Sometidas las propuestas de invalidez respecto de los artículos transitorios **segundo,** en su porción normativa 'para este año 2023, debiendo ajustarse su remuneración hasta en tanto la misma se encuentre dentro del límite contemplado en el presente decreto o, en su caso, hasta que concluyan su encargo', **tercero,** en su porción normativa 'para este año 2023, debiendo ajustarse su remuneración hasta en tanto la misma se encuentre dentro del límite contemplado en el presente decreto o, en su caso, hasta que concluya su encargo', del Decreto Núm. 262;[75] y **sexto,**[76] al no alcanzarse la mayoría para su invalidez se determinó desestimar los planteamientos de inconstitucionalidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

145. **Análisis del artículo séptimo transitorio.** Finalmente, la parte actora impugna el artículo séptimo transitorio del Decreto 262 porque considera que su contenido viola la supremacía constitucional establecida en el artículo 133. Además, aduce que existe el riesgo inminente de que el Congreso local anule y desaparezca las disposiciones que salvaguardan su autonomía, como son los artículos 269, 279, fracción VI y 281, fracción VI.

146. El artículo transitorio combatido establece lo siguiente:

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

[75] Se expresó una votación respecto de los transitorios segundo y tercero de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. La señora Ministra Batres Guadarrama votó por la invalidez únicamente de sus porciones normativas 'o, en su caso, hasta que concluya su encargo'.

[76] Respecto del transitorio sexto, se expresó un empate de cuatro votos a favor de las personas Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía y cuatro votos en contra de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo transitorio sexto del Decreto Núm. 262.

147. De lo anterior se desprende que, el artículo séptimo transitorio impugnado contiene una cláusula derogatoria general en el sentido de que toda la normatividad que se oponga al contenido del Decreto 262, por lo que debe entenderse que aquellas carecen de vigencia.

148. Lo alegado por el Tribunal actor es **infundado**, pues el precepto transitorio que combate solo tiene el alcance derogatorio de las normas de igual jerarquía, en tanto se trata de un ordenamiento cuyo ámbito espacial de validez se circunscribe al territorio del Estado al que pertenece, de manera que ningún otro ordenamiento de jerarquía superior, como es la Constitución Federal, se vería afectada por la cláusula derogatoria reclamada.[77]

149. Lo mismo ocurre con la Constitución de la entidad federativa, en la cual se reconoce la autonomía del Tribunal Electoral Local,[78] el mandato derogatorio no afecta en forma alguna el régimen constitucional que rige en el Estado, atendiendo a lo determinado en los artículos 33 y 128 de la Constitución local, los cuales disponen:

Artículo 33. El Congreso del Estado tiene facultad para:

I. Reformar esta Constitución, previo cumplimiento de los requisitos que ella misma establece, así como también para reformar, abrogar y derogar las leyes que expida;

[…]

VIII. Expedir leyes electorales conforme a la presente Constitución;

Artículo 128. El Estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior que la presente Constitución y nadie puede dispensar su observancia. Cuando

[77] Para el análisis de este argumento, se retoman en la parte conducente, las consideraciones que sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 177/2018, resuelta el 18 de marzo de 2021, bajo la ponencia de la ministra Yasmín Esquivel Mossa.
[78] A través de los artículos 22, párrafo séptimo, fracción I y 78, apartado A, párrafo primero, referidos supra.

por algún trastorno público se interrumpa la observancia de la Constitución y se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que el pueblo recobre su soberanía volverá a ser acatada, y con sujeción a la misma y a las leyes que de ella emanen serán juzgados todos los que la hayan infringido.

[Resaltado propio]

150. Finalmente, no es posible verificar en esta instancia constitucional si la norma transitoria deja o no sin efectos alguna disposición de otro ordenamiento de igual jerarquía, en virtud de que el análisis de la regularidad en esta instancia se realiza tomando como parámetro a la Constitución Federal, de manera que resulta innecesario pronunciarse sobre un posible conflicto de leyes a nivel local.

151. Por tanto, lo procedente es reconocer la validez del artículo séptimo Transitorio del Decreto combatido.

VIII. DECISIÓN

152. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente**, pero **infundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto del artículo transitorio cuarto, fracciones I y III, del Decreto Núm. 262, por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se **desestima** en la presente controversia constitucional respecto de los artículos transitorios segundo, en su porción normativa ‘para este año 2023, debiendo ajustarse su remuneración hasta en tanto la misma se encuentre dentro del límite contemplado en el presente decreto o, en su caso, hasta que concluyan su encargo’, tercero, en su porción normativa ‘para este año 2023, debiendo ajustarse su remuneración hasta en tanto la misma se encuentre dentro del límite contemplado

en el presente decreto o, en su caso, hasta que concluya su encargo', y sexto del aludido Decreto Núm. 262

CUARTO. Se reconoce la **validez** del artículo 273, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante el referido Decreto Núm. 262, así como la de los artículos transitorios primero, segundo en su porción normativa 'Las actuales Magistradas o Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán recibiendo la remuneración que les tenga fijada en su presupuesto el Tribunal Electoral del Estado', tercero, en su porción normativa 'Las actuales Magistradas o Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán recibiendo la remuneración que les tenga fijada en su presupuesto el Tribunal Electoral del Estado', y séptimo del citado Decreto.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa separándose de los párrafos del 90 al 117, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones en el apartado de violaciones al proceso legislativo, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar infundados los vicios atribuidos al proceso legislativo, así como reconocer la validez del artículo 273, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante el referido Decreto Núm. 262, así como la de los artículos transitorios primero, segundo en su porción normativa 'Las actuales Magistradas o Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán recibiendo la remuneración que les tenga fijada en su presupuesto el Tribunal Electoral del Estado', tercero, en su porción normativa 'Las actuales Magistradas o Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima que se

encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán recibiendo la remuneración que les tenga fijada en su presupuesto el Tribunal Electoral del Estado', y séptimo del Decreto Núm. 262. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó una mayoría de cuatro votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía, respecto de declarar la invalidez de los artículos transitorios segundo, en su porción normativa 'para este año 2023, debiendo ajustarse su remuneración hasta en tanto la misma se encuentre dentro del límite contemplado en el presente decreto o, en su caso, hasta que concluyan su encargo', y tercero, en su porción normativa 'para este año 2023, debiendo ajustarse su remuneración hasta en tanto la misma se encuentre dentro del límite contemplado en el presente decreto o, en su caso, hasta que concluya su encargo', del Decreto Núm. 262. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra.

La señora Ministra Batres Guadarrama votó por la invalidez únicamente de sus porciones normativas 'o, en su caso, hasta que concluya su encargo'.

Se suscitó un empate de cuatro votos a favor de las personas Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía y cuatro votos en contra de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo transitorio sexto del Decreto Núm. 262.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama con salvedades, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la congruencia formal de los puntos resolutivos.

El señor **Ministro Presidente Aguilar Ortiz** declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los **Ministros Presidente** y **Ponente**, junto con el **Secretario General de Acuerdos** que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la controversia constitucional 312/2023.

En sesión del cinco de enero de dos mil veintiséis el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro.

Aunque comparto algunas de las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, quisiera respetuosamente apartarme de algunos de los argumentos plasmados en el apartado de causas de improcedencia y en el análisis de violaciones al procedimiento legislativo.

En primer lugar, la sentencia desestima la causa de improcedencia relativa a que se trata de normas en materia electoral básicamente porque ese planteamiento ya había sido objeto de estudio en el recurso de reclamación 303/2023-CA, interpuesto contra el acuerdo admisorio de la controversia que ahora se analiza. Si bien coincido en que la causa de improcedencia invocada por las autoridades demandadas debe desestimarse, difiero de las razones esgrimidas para llegar a tal conclusión.

Contra lo que se afirma, las determinaciones relativas a la procedencia de una controversia constitucional en los acuerdos de trámite y, por tanto, en los recursos de reclamación interpuestos contra ellos que hayan sido dictados por una extinta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no resultan vinculantes para el Tribunal Pleno. Toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley Reglamentaria[1] tales decisiones preliminares sólo tienen el alcance de determinar si una causa de

[1] **ARTICULO 25.** El ministro instructor o la ministra instructora examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

improcedencia se actualiza de manera notoria y manifiesta, una decisión sobre la admisión de la controversia constitucional no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación ni, por consiguiente, obliga a entrar al estudio de fondo de los actos impugnados. Únicamente tiene el efecto de reservar el análisis de la procedencia para el dictado de la sentencia definitiva.

En esa tesitura, considero que las razones para desestimar la causa de improcedencia invocada deben ser —tal como sostuvo el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 73/2020— que la controversia constitucional sí es procedente excepcionalmente contra normas y actos en materia electoral cuando (i) un órgano legitimado en términos de la fracción I del artículo 105 constitucional plantee exclusivamente afectaciones a sus atribuciones constitucionales originarias con motivo de la emisión de tales normas o actos y, además, (ii) no se encuentre previsto legalmente un medio de impugnación que sea idóneo para remediar esa vulneración a su esfera competencial.

Considero que ambos requisitos se surten en el presente caso, pues el Tribunal Electoral de Colima plantea únicamente invasión a una autonomía que claramente tiene reconocida y, además, no cuenta con un medio de impugnación idóneo para remediar esa vulneración.

Por otra parte, si bien coincido que en este caso no se actualizaron violaciones de carácter invalidante en el procedimiento legislativo, respetuosamente estimo que, contra lo que se sostiene en los párrafos 56 y 57, en una controversia constitucional no se le puede imponer al demandante la carga de demostrar un hecho negativo, o sea probar que el dictamen no se publicó en la Gaceta Parlamentaria al menos con 24 horas de anticipación a su discusión en el Pleno del Congreso local. En todo caso era carga de la autoridad demandada demostrar en su contestación que tal publicación sí cumplió con el plazo de 24 horas previsto en el Reglamento.

Por las razones expuestas es que emito el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en la controversia constitucional 312/2023.

En la sesión del 5 de enero de 2026, el Tribunal Pleno aprobó el proyecto de resolución correspondiente a la controversia constitucional 312/2023 y en él emití mi voto a favor en términos generales.

No obstante, me aparto del análisis y conclusiones relativas a la propuesta de declarar la invalidez de las porciones normativas de los artículos segundo y tercero transitorios, así como de la invalidez total del artículo sexto transitorio del Decreto número 262, mediante el cual se reformó el Código Electoral del Estado de Colima. Dichas disposiciones se vinculan con el régimen remuneratorio aplicable a las Magistradas y Magistrados Supernumerarios y Numerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, así como con la adecuación de los tabuladores salariales de diversos servidores públicos, tanto del propio Tribunal como del Instituto Electoral del Estado de Colima.

La discrepancia expuesta obedece a que, si bien los estándares nacionales e internacionales reconocen como garantía de la independencia judicial la obligación de asegurar remuneraciones adecuadas a las personas juzgadoras, y aun cuando la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorpora el principio de irreductibilidad salarial como mecanismo de protección para evitar disminuciones durante su ejercicio, lo cierto es que dicho principio no tiene carácter absoluto.

En efecto, el artículo 127 constitucional, en sus fracciones II y III — reformado mediante decreto publicado el 24 de agosto de 2009 en el Diario Oficial de la Federación y vigente desde el 1 de enero de 2010—, establece límites expresos y obligatorios a las remuneraciones de todas las personas servidoras públicas de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Este mandato constitucional operó para que, a partir del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de la citada reforma, se ajustaran todas aquellas remuneraciones que excedieran el parámetro fijado en el propio precepto, conforme lo dispone el artículo segundo transitorio del decreto respectivo, cuyo contenido establece: *"Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto."*

En ese contexto, reitero que no comparto la propuesta de declarar la invalidez de las disposiciones previstas en los artículos segundo y tercero transitorios, ni la invalidez total del artículo sexto transitorio del Decreto analizado en la controversia constitucional 312/2023. Por el contrario, considero que los ajustes remuneratorios efectuados a las personas servidoras públicas — en particular a las Magistradas

y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Colima—, sí se encuentran plenamente justificados, en tanto derivan de una obligación constitucional que vincula a todos los entes públicos del Estado mexicano y cuya observancia resulta imperativa.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS AL NO ACREDITARSE LA FALTA DE PAGO DEL PODER EJECUTIVO A UN MUNICIPIO (RETENCIÓN, SUSPENSIÓN Y NEGATIVA DE ENTREGA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS ESTATALES Y FEDERALES DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO, QUE LE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES ATRIBUIDAS AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2024. MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, ESTADO DE OAXACA. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: JULIÁN AGUIRRE GAONA.

SÍNTESIS

El síndico del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, estado de Oaxaca, promueve controversia constitucional por presunta desaparición de poderes en contra del ayuntamiento y el no depósito respecto del ramo 28 y 33 fondo III y IV para el ejercicio 2024.

Se actualizan causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria y 105, fracción I, inciso i, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), por no acreditase los motivos de la controversia, por lo que se sobresee la controversia constitucional.

ÍNDICE TEMÁTICO

Tema: El Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Juquila, estado de Oaxaca, impugna la violación a los artículos 14, 16 y 115, fracciones I, tercer párrafo y II, primer párrafo, y IV, inciso b y c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

	Apartado	Decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	**OPORTUNIDAD**	La controversia constitucional se promovió oportunamente.	5
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte accionante cuenta con legitimación para promover la controversia constitucional. Por su parte, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca también cuenta con legitimación para intervenir en este asunto.	5
IV.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	No quedó acreditada la falta de pago al municipio.	7
V	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	18

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco**,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 11/2024, promovida por el Municipio de Santa Catarina Juquila, estado de Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de ese estado, en la que impugna violaciones al orden jurídico constitucional de los artículos 14,16 y 115 fracciones I, tercer párrafo, II, primer párrafo, y IV, inciso b y c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que enmarcan el funcionamiento y operación de los municipios.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, **Virgilio Vásquez Salinas,** quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, estado de Oaxaca, promovió controversia constitucional.

2. Hechos que dieron lugar a la controversia. Los antecedentes narrados en la demanda de controversia constitucional son los siguientes:

a) El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Síndico Municipal de Santa Catarina Juquila, Virgilio Vásquez Salinas, acudió a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Poder Legislativo, en donde de manera extraoficial el asesor de la Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Presidenta de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, le informó que se había iniciado el procedimiento de revocación de mandato o desaparición de poderes en contra del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila Oaxaca; que acordaron revocarles el cargo a todos los integrantes del cabildo y desaparecer poderes del Ayuntamiento. Asimismo, que dieron indicaciones al Secretario de Finanzas para que no depositara lo que le corresponde al ramo 28 y ramo 33 fondo III y IV, para el ejercicio dos mil veinticuatro. También le recomendó que fuera cerrando el ejercicio dos mil veintitrés y que ya no hiciera movimientos porque el mandato se revocaría y se desaparecerían los poderes para que nombraran a un comisionado municipal.

b) El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, los integrantes del cabildo fueron retenidos ilegalmente por un grupo de personas de la agencia denominada San Marcos Zacatepec y directivos de tres barrios del municipio, condicionando su liberación con la firma de sus renuncias al cargo de autoridades municipales. Estos acontecimientos fueron difundidos en los medios de comunicación y se hizo del conocimiento al Secretario de Gobierno del estado.

Por lo anterior, Virgilio Vásquez Salinas, quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, estado de

Oaxaca, promovió controversia constitucional en contra de las autoridades y actos siguientes:

II. LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO DEMANDANDO Y SU DOMICILIO: Señalo al Estado de Oaxaca a través de:

1. El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca…

Específicamente a la LXV Legislatura del Congreso del Estado…

2. El Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que se ejerce por el Gobernador del Estado…

Específicamente a su dependencia Secretaría de Finanzas…"

[…]

IV. EL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1. Del Poder Legislativo demando lo siguiente:

a) La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la CPEUM, que realiza la LXV Legislatura del Congreso del Estado, al pretender privar al cabildo municipal de una debida integración, mediante orden verbal o escrita, decreto, resolución, acuerdos, dictámenes o algún otro acto legislativo con el que busca revocar o suspender el mandato de los integrantes del cabildo municipal o suspender o desaparecer los poderes del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, sin existir causa justificada para ello, y sin el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEO).

b) El decreto o resolución o acuerdo o dictamen u cualquier otro documento que haya emitido la Legislatura que haya aprobado la suspensión o revocación del mandato del Presidente Municipal; Síndico Municipal; Regidora de Hacienda y la Regidora de Medio Ambiente y Turismo Sustentable; Regidor de Obras Públicas; Regidora de Educación y Regidora de Desarrollo Social; integrantes del Ayuntamiento

del Municipio, porque no se han respetado las garantías constitucionales de debida defensa y debido proceso.

c) La inminente suspensión y/o revocación de mandato que será acordado por el Congreso del Estado y que no ha sido legalmente notificado el Municipio de ningún procedimiento.

d) La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la CPEUM, que realiza la LXV Legislatura, al pretender privar al cabildo municipal de una debida integración, en la orden verbal o escrita, decreto, resolución, acuerdos, dictámenes o algún otro acto legislativo que busca suspender o desaparecer el Honorable Ayuntamiento, sin que medie causa justificada y sin que se siga el procedimiento que marca la LOMEO.

e) El decreto o resolución, acuerdo o dictamen que haya emitido la LXV Legislatura, donde se haya aprobado la suspensión o desaparición de poderes del Honorable Ayuntamiento, sin que se hayan respetado las garantías constitucionales de debida defensa y debido proceso.

f) La inminente suspensión y/o desaparición del Honorable Ayuntamiento, que será acordado por el Congreso, cuyos datos desconozco ya que no ha sido legalmente notificado al Municipio de ningún procedimiento.

g) Si al momento de presentar esta controversia constitucional, el Congreso no ha sesionado para la revocación y/o suspensión de mandato y/o la desaparición o suspensión de poderes del Ayuntamiento; reclamo el inminente decreto o resolución o acuerdo o dictamen, para suspender y/o revocar el mandato del Presidente Municipal; Síndico Municipal; Regidora de Hacienda; Regidora de Medio Ambiente y Turismo Sustentable; Regidor de Obras Públicas; Regidora de Educación; y Regidora de Desarrollo Social; o en su caso, la suspensión o desaparición de poderes del Ayuntamiento, solicitado por la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios.

h) Todos los actos que refiero los desconozco, porque no me han sido notificados legalmente, violando los artículos 14,16 y 115, fracción I, tercer párrafo de la CPEUM, afectando la integración correcta y adecuada de un Ayuntamiento Municipal reconocido constitucionalmente como un nivel del gobierno.

2. Del Poder Ejecutivo demando lo siguiente:

a) De la Secretaria de Finanzas, la determinación inconstitucional del Poder Ejecutivo, para que se retengan los recursos económicos estatales y federales por concepto de participaciones fiscales y aportaciones estatales y federales del ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, a partir de la primera quincena de mes de enero, correspondientes al presupuesto del municipio, sin que hayamos sido notificados previamente, ni oído, ni vencido en juicio, y sin respeto a la defensa previa al acto privativo.

b) La suspensión de entrega de recursos económicos; los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de los recursos de carácter federal destinados y correspondiente al Municipio, a partir de la segunda quincena de mayo de dos mil veinticuatro y todos aquellos que sigan reteniendo a la presente resolución.

c) La negativa de entregar los recursos al Municipio por conducto del Presidente Municipal, facultado por el artículo 68 fracción XIX de la LOMEO.

Todos los actos mencionados anteriormente, se pretenden realizar, sin respetar las garantías de audiencia, debido proceso, debida defensa, y sin seguir el procedimiento que establece la Ley de la materia, porque el Municipio no ha sido legalmente notificado, de ninguno de los actos reclamados.

3. La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 14, 16, y 115, de la CPEUM y expuso los conceptos de invalidez que estimó convenientes.

4. Radicación y turno. La Ministra Presidenta de esta SCJN, mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **controversia constitucional** con el número **11/2024** y lo turnó a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

5. Admisión y trámite. La Ministra instructora, por acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, admitió a trámite la demanda, reconoció el carácter de demandado únicamente al Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, a través de la Secretaria de Finanzas (SF), por lo que respecta a los actos atribuidos a ese poder a quien ordenó emplazar para que presentaran su contestación, no así al Poder Legislativo, toda vez que al no

estar probada la existencia o realización de los actos de destitución o revocación de los integrantes del Ayuntamiento, era procedente desechar la demanda de controversia constitucional, en términos del artículo 19, fracción IX, en relación con el numeral 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia. Además, requirió al Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados en la demanda y sus anexos. Finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República (FGR) y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. Apertura de incidente de suspensión. Ante la solicitud de suspensión, se formó el cuaderno incidental respectivo, a efecto de proveer lo correspondiente.

7. Manifestaciones del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a Geovany Vásquez Sagrero, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, dando contestación a la demanda de controversia constitucional, de manera extemporánea, ya que se recibió fuera del plazo legal de treinta días hábiles a que hace referencia el artículo 26, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, transcurridos del **veintidós de mayo al dos de julio de dos mil veinticuatro**, y si se recibió en esta SCJN el **ocho de julio dos mil veinticuatro**. En dicha contestación negó los actos reclamados al Poder Ejecutivo, en virtud de las gestiones realizadas que se exponen a continuación:

• Mediante oficio de 12 de junio de 2024, fue solicitado un informe a la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca en relación con la entrega de recursos económicos al Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

• El Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca informó en contestación a la petición lo siguiente:

a) Los recursos económicos que ministra la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca son los provenientes de las participaciones y aportaciones federales.

b) Al Municipio actor se la han ministrado puntualmente los recursos del Ramo 28 y Ramo 33. Se anexa copia del acta de sesión de cabildo de dicho municipio de uno de enero de dos mil veinticuatro; y cuadernillo que contiene los comprobantes

de las transferencias electrónicas emitidas por el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), de los recursos señalados, ministrándose de la siguiente manera: enero $526,538.06 (quinientos veintiséis mil quinientos treinta y ocho pesos 06/100 moneda nacional; febrero $667,278.64 (seiscientos sesenta y siete mil doscientos setenta y ocho pesos 64/100 moneda nacional); marzo $677,468.52 (seiscientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 52/100 moneda nacional); abril $510,498.98 (quinientos diez mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 98/100 moneda nacional); mayo $ 625,669.51 (seiscientos veinticinco mil seiscientos sesenta y nueve pesos 51/100 moneda nacional) y junio $814,347.50 (ochocientos catorce mil trescientos cuarenta y siete pesos 50/100 moneda nacional).

c) La entrega de recursos que legalmente corresponden al municipio actor, por conducto del Presidente Municipal, se entregaron de conformidad con los acuerdos tomados en el acta de sesión de cabildo de fecha uno de enero de dos mil veinticuatro.

d) Referente a la posible desaparición del Ayuntamiento, el titular del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca no cuenta con las facultades para suspender o desaparecer ningún ayuntamiento, toda vez que esa atribución compete exclusivamente al Congreso del estado de Oaxaca, quien con acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes puede decretar la suspensión ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o un estado de ingobernabilidad. En estos casos la única participación del titular del Poder Ejecutivo es la de proponer la integración de un Consejo Municipal, en términos de la Constitución Política Estatal y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

e) De lo anterior se desprende que no existen los actos materia de controversia señalados por el municipio de Santa Catarina, Juquila, Oaxaca, por lo que debe declararse el sobreseimiento.

8. Audiencia y cierre de instrucción. Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el trece de noviembre de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que la Ministra instructora hizo constar que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, las que no fueron objetadas y se asentó que las partes no formularon alegatos, por lo que se decretó el cierre de instrucción.

I. COMPETENCIA

9. El Pleno de la SCJN es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso a, de la CPEUM, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre el Municipio de Santa Catarina de Juquila, estado de Oaxaca y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la dicha entidad federativa.

II. OPORTUNIDAD

10. En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial o se produzca su primer acto de aplicación.

11. En el presente asunto cabe destacar que en el escrito inicial el municipio accionante sostuvo que el veinte de diciembre del año dos mil veintitrés acudió a las oficinas del Congreso del Estado de Oaxaca, donde tuvo conocimiento de manera verbal, a través de un asesor de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, de los actos que controvierte en esta vía.

12. En ese sentido, lo impugnado por el promovente tiene la naturaleza jurídica de omisiones relacionadas con la suspensión o negativa de la entrega de recursos económicos al municipio actor.

13. Así, debido a la naturaleza de lo impugnado, el plazo de treinta días naturales para presentar la demanda de controversia constitucional se actualiza día a día

[1] **Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:(…)
II. Se contarán sólo los días hábiles.
Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:(…)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

mientras las omisiones reclamadas subsistan, tal criterio que encuentra apoyo en la interpretación del artículo 21, de la ley reglamentaria, realizada por el Pleno de la SCJN en la jurisprudencia P./J. 43/2003.[2] Por tanto, la demanda presentada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro debe considerarse oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

A. Legitimación activa

14. Conforme al artículo 105, fracción I, inciso a, de la CPEUM, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.[3]

15. En función de dichos preceptos, se procede a analizar la legitimación en el presente juicio.

---

[2] Tesis P./J. 43/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1296, registro digital 183581. De rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN."**

[3] Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (…)
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República.
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (…)

16. Del escrito de demanda se advierte que quien promueve la controversia constitucional es Virgilio Vásquez Salinas, en su calidad de Síndico Municipal de Santa Catarina, estado de Oaxaca, quien acreditó su personalidad con copia certificada de la credencial que lo acredita con ese carácter. El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que podrán comparecer a juicio los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes.

17. Por su parte, dicho funcionario está facultado para representar al municipio en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (…)

18. Conforme al dispositivo referido, el Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, estado de Oaxaca, comparece en nombre y representación del municipio actor, por tanto, tiene la legitimación necesaria para promover la presente controversia constitucional.

B. Legitimación pasiva

19. A continuación se analizará la legitimación de la parte demandada.

20. El Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca cuenta con legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,[4] y 11, párrafo primero, de la citada Ley

[4] **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (…)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (…)

Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

21. Ahora, con relación con la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, se apersonó al presente asunto el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Geovany Vásquez Sagrero, quien acreditó el carácter con el que acudió con copia certificada de su nombramiento de uno de diciembre de dos mil veintidós, singado por el Gobernador Constitucional de esa entidad Federativa.

22. Por otro lado, el artículo 49, párrafo primero, fracciones I y VI,[5] de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, prevé que a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del estado le corresponde representar legalmente al estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte; así como representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte.

23. En tal virtud, el Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Oaxaca, que comparece en nombre y representación del poder demandado, cuenta la legitimación requerida para acudir a la presente instancia. Lo anterior, no obstante que la contestación a la demanda se desechó por extemporánea; sin embargo, se tiene al poder demandado acreditando su personalidad.

[5] **Artículo 49.** La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado prevista en el artículo 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal, ejercerá la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, y otorgará el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.
A la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.
Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde; [...]
VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte;[...]"

V. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

24. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6] es necesario fijar de manera precisa el o los actos cuya invalidez demanda la parte actora y verificar su certeza.[7]

25. De acuerdo con la citada jurisprudencia, para delimitar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, esta SCJN debe armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del promovente y se resuelva la litis constitucional efectivamente planteada.

26. En el presente caso, el Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, demanda del Poder Legislativo del estado de Oaxaca lo siguiente:

• La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la CPEUM, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, porque pretende privar al cabildo municipal de una debida integración conferido mediante el mandato popular de elecciones democráticas, materializando en la orden verbal o escrita, decreto, resolución, acuerdos, dictámenes o algún otro acto legislativo con el que busca revocar o suspender el mandato de las y los integrantes del cabildo municipal o suspender o desaparecer los poderes del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, sin que exista una causa justificada para ello, y sin que siga el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

• El decreto, resolución, acuerdo, dictamen o cualquier otro documento que haya emitido la legislatura donde se haya aprobado la suspensión o revocación del

[6] Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (…)

[7] De conformidad con el criterio que se refleja en la **jurisprudencia P./J. 98/2009** de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1536, registro 166985.

mandato del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Medio Ambiente y Turismo Sustentable, Regidor de Obras Públicas, Regidora de Educación, y Regidora de Desarrollo Social, todas y todos integrales del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, sin que se hayan respetado las garantías constitucionales de debida defensa y debido proceso.

• La inminente suspensión y/o revocación de mandato que será acordado por el Congreso del Estado, cuyos datos de identificación desconozco, dado que el municipio actor no ha sido legalmente notificado de ningún procedimiento.

• La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la CPEUM, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de conferido mediante el mandato popular en elecciones democráticas, materializando en la orden verbal o escrita, decreto, resolución, acuerdos, dictámenes o algún otro acto legislativo con el que busca suspender o desaparecer al Ayuntamiento Municipal de Santa Catarina Juquila Oaxaca, elegido por el pueblo para el periodo 2023-2024, sin que exista una causa justificada para ello, y sin que se siga el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

• El decreto o resolución o acuerdo o dictamen u cualquier otro documento que haya emitido la LXV Legislatura Constitucional de Oaxaca, donde se haya aprobado la suspensión o desaparición de poderes del Honorable Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila Oaxaca, sin que se hayan respetado las garantías constitucionales de debida defensa y debido proceso.

• La inminente suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila Oaxaca, que será acordado por el Congreso del Estado, cuyos datos de identificación desconozco, dado que el municipio actor no ha sido legalmente notificado de ningún procedimiento.

• En caso que, al momento de presentar la presente Controversia Constitucional el Congreso no haya sesionado lo relativo a la revocación y/o suspensión de mandato y/o la desaparición o suspensión de poderes del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, señalo como acto reclamado el inminente decreto o resolución o acuerdo o dictamen, que cuyo objetivo será suspender y/o revocar el mandato del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Medio

Ambiente y Turismo Sustentable, Regidor de Obras Públicas, Regidora de Educación y Regidora de Desarrollo Social, o en su caso, la suspensión o desaparición de poderes de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, solicitando a petición de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios.

• Los actos que refiero los desconozco porque hasta este momento no me ha sido notificado legalmente ninguno de los actos que refiero, violando los artículos 14 y 16 y fundamentalmente 115, fracción I, tercer párrafo, de la CPEUM, así también, afectando con ello, en forma garante la integración correcta y adecuada de un Ayuntamiento municipal el cual está reconocido constitucionalmente como un nivel del gobierno.

27. En cuanto a dichos actos, la demanda fue desechada, tal y como se resolvió en auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en el que se acordó:

De los autos se advierte que no existen constancias que acrediten el inicio de la tramitación de la solicitud respectiva y menos aún una resolución definitiva. Lo que confirma la inexistencia de los actos impugnados que se atribuyen al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

Bajo esas premisas, existe un motivo manifiesto e indubitable de improcedencia que se refiere a cuestiones de derecho, lo cual se advierte de la simple lectura del escrito inicial. Por lo que, aun cuando éste se admitiera y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa. Sobre el particular son aplicables las tesis de rubro y texto:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del

procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.[8]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.

Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.

En consecuencia, al no estar probada al menos de manera indiciaria la existencia o realización de los actos de destitución o revocación de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Estado de Oaxaca, lo procedente es desechar la presente demanda de controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 fracción IX, relación con el numeral 20, fracción III, de la Ley reglamentaria de la materia.

28. Debido a lo anterior, por lo que hace a los actos que corresponden al Congreso del estado de Oaxaca, como ha quedado apuntado en líneas anteriores éste ya ha sido desechado.

29. Por otra parte, en el escrito de controversia constitucional, el Municipio actor demandó del Poder Ejecutivo local:

Del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, denominado SF reclamo lo siguiente:

a) La determinación fáctica e inconstitucional del poder Ejecutivo del estado de Oaxaca para que por conducto de la Secretaría de Finanzas, se retengan los recursos

[8] Tesis P./J. 9/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 898, registro digital 196923.

económicos estatales y federales por concepto de participaciones fiscales y aportaciones estatales y federales del ejercicio de dos mil veinticuatro a partir de la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro, correspondientes al municipio que represento, lo anterior, sin que hayamos sido notificados previamente, ni oído ni vencido en juicio, y sin respeto al derecho de defensa previa al acto privativo.

b) La suspensión de entrega de recursos económicos que legalmente le corresponden al municipio actor, y los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden a mi representada correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor, a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veinticuatro, y todos aquellos que la Secretaría de Finanzas siga reteniendo a la presente resolución.

c) La negativa de entregar los recursos que legalmente facultado para recibirlos en términos del artículo 68, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Todos los actos anteriormente dichos se pretenden realizar sin respetar las garantías de audiencia, debido proceso, debida defensa y sin seguir el procedimiento que establece la ley orgánica municipal, porque el municipio actor no ha sido legalmente notificado, de ninguno de los actos reclamados.

30. Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del estado de Oaxaca dando contestación extemporáneamente a la demanda de controversia constitucional, teniéndose por ofrecidas en el mismo acuerdo las documentales consistentes en:

- Primera acta de sesión ordinaria de cabildo, por medio de la que autoriza el mecanismo para recepcionar los recursos económicos provenientes de las participaciones municipales y aportaciones fiscales federales para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, y se señalan las cuentas bancarias productivas y específicas para recepcionar los mismos durante el referido ejercicio fiscal, del municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, de uno de enero de dos mil veinticuatro.

- Setenta y tres copias certificadas de los comprobantes de transferencia electrónicas emitidas por el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI).

31. Del estudio de las probanzas ofrecidas, en términos de los artículos 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), se concluye que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción IX, en relación con el diverso 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria, que establecen:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...)

I. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y (...)

32. La inexistencia de los actos impugnados se acredita pues de las referidas pruebas se advierte que las ministraciones correspondientes a los ramos 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, ajustes, impuestos sobre la renta (ISR), así como 9/11 IEPS Gasolina y Diesel y Ramo 33 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN) y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), **han sido efectivamente cubiertas, desde el mes de enero hasta el mes de junio de dos mil veinticuatro,** los cuales se aplican de conformidad con los porcentajes, formulas y variables utilizadas, los Coeficientes de Distribución y Montos estimados, que le corresponden según lo establecido en el Decreto 1608, publicado el dieciséis de diciembre del dos mil veintitrés, así como lo dispuesto en el acuerdo por el que se realiza la distribución de recursos del fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios para el ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro.

33. En este sentido, es importante señalar que por auto de veintidós de enero de dos mil veinticinco, la ministra instructora requirió al municipio de Santa Catarina Juquila, estado de Oaxaca para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de lo informado por la autoridad demandada, concretamente, manifestara si efectivamente se le ha suministrado la entrega de los recursos económicos que por ley le corresponden.

34. En auto de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, la ministra instructora señaló que en virtud de que el municipio actor no desahogó el requerimiento anterior, se hacía efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veintidós de enero del año en curso; por tanto, dicho asunto se resolvería con los elementos que obran en el expediente.

35. Luego, teniendo en cuenta que quedó acreditado el pago de ministraciones por los meses de enero a junio de dos mil veinticuatro, se debe decir que por lo que corresponde a los trimestres tercero y cuarto del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil veinticuatro, mediante consulta realizada a la página electrónica de la SF del estado de Oaxaca, en las ligas https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/municipios/informes/2024/CLP%203er%20TRIMESTRE%202024.pdf y https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/municipios/informes/2024/CLP%204TO%20TRIMESTRE%202024_.pdf, medios electrónicos que esta SCJN ha venido sosteniendo como facilitador de acceso a información y conocimientos,[9] se aprecian

[9] Es aplicable en lo conducente la tesis siguiente:
FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE. Atento a la importancia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que permiten la existencia de una red mundial en la que pueden intercambiarse ideas y opiniones, conforme a lo sostenido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar a los particulares el acceso a éstos, pues precisamente el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo, a través del Internet, facilita el acceso a información y conocimientos que antes no podían obtenerse lo cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto, a lo que se debe que el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación; de hecho, puede afirmarse que el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, atento a sus características singulares, como su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato. Por tanto, en atención a ese derecho humano, se reconoce que en el orden jurídico nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos, existe el principio relativo a que el flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas,

constancias de liquidación de participaciones y aportaciones al Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila correspondientes a los trimestres tercero y cuarto del año dos mil veinticuatro, emitidas por el C.P. Luis Alfredo Poblano Contreras, Coordinador de Control Financiero de la SF del estado de Oaxaca, que dicen lo siguiente:

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

CONSTANCIA DE LIQUIDACIÓN DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA JUQUILA
P R E S E N T E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2, 82 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 7-C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, 1, 2, 3 fracción III, 4 numerales 1., 1.1., 1.1.3., 1.1.3.2., 1.1.3.2.3., 38, 43 y 46 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (PPOE el 31 de diciembre de 2021); en Decreto núm. 1608 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 16 de diciembre de 2023, mediante el cual se establecen los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución, y los montos estimados que les corresponden a los Municipios del Estado de Oaxaca de los Fondos que integran las Participaciones Federales, para el Ejercicio Fiscal 2024; Acuerdo por el que se dan a conocer los montos estimados, coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Fiscales Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 14 de febrero de 2024; Fe de Erratas al extra tomo CVI del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicado el 14 de febrero de 2024, que contiene el Acuerdo por el que se dan a conocer los montos estimados, coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Fiscales Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 16 de febrero de 2024, en relación al Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024, y Acuerdo por el que se realiza la distribución de los Recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 27 de enero de 2024, en relación al Ramo 33 fondos III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024, normativa aplicable respecto a los recursos que legalmente les corresponden a los Municipios del Estado de Oaxaca, para el presente Ejercicio Fiscal.

CONSTANCIA DE LIQUIDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA (384)

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Seuil Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257
Teléfono: 951 5016900

OAXACA

previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos (Registro digital: 2014515, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1433, Tipo: Aislada)"

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

Se remite el informe de liquidación de las Participaciones Municipales y Aportaciones Fiscales Federales que fueron ministradas al Municipio durante el periodo julio-septiembre de 2024, bajo el detalle siguiente:

PARTICIPACIONES MUNICIPALES FEDERALES JULIO A SEPTIEMBRE 2024		
Fondo General de Participaciones	$	3,482,601.15
Retención Adelanto de Participaciones	-$	0.00
Total FGP	**$**	**3,482,601.15**
Fondo de Fomento Municipal	$	1,654,319.15
Fondo de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios	$	40,056.58
Fondo de Fiscalización y Recaudación	$	84,195.21
Segundo Ajuste FOFIR 2024	$	190,981.15
Total FOFIR	**$**	**275,176.36**
Fondo de Compensación	$	139,467.93
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	$	29,967.95
Impuesto a las Ventas Finales de Gasolinas y Diésel	$	100,908.45
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	$	5,517.15
ISR 126	$	4,437.98
ISR 3B	$	437,242.00
Total Ramo 28	**$**	**6,169,694.70**

APORTACIONES FISCALES FEDERALES JULIO A SEPTIEMBRE 2024		
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	$	4,343,469.54
Retenciones del FORTAMUN	-$	0.00
Total del FORTAMUN	**$**	**4,343,469.54**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	$	9,893,516.10
Retenciones del FAISMUN	-$	0.00
Total del FAISMUN	**$**	**9,893,516.10**
Total Ramo 33	**$**	**14,236,985.64**

En caso de aclaraciones sobre el particular, favor de ponerse en contacto con el Departamento de Participaciones Municipales, área adscrita a la Coordinación de Control Financiero de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

CONSTANCIA DE LIQUIDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA (364)

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257
Teléfono: 951 5016900

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

En caso de aclaraciones sobre el particular, favor de ponerse en contacto con el Departamento de Participaciones Municipales, área adscrita a la Coordinación de Control Financiero de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca a 15 de enero 2025

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

C.P LUIS ALFREDO POBLANO CONTRERAS

COORDINADOR DE CONTROL FINANCIERO

DE LA SEFIN

C.C.P. Expediente.

Validó y Revisó: L.C.P. María Soledad Canseco López.-Jefa del Departamento de Participaciones Municipales.
Elaboró: C.P Nashielly Armengol Juárez.- Técnico del Departamento de Participaciones Municipales.

CONSTANCIA DE LIQUIDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA (364)

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

CONSTANCIA DE LIQUIDACIÓN DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA JUQUILA

P R E S E N T E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2, 82 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 7-C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, 1, 2, 3 fracción III, 4 numerales 1., 1.1., 1.1.3., 1.1.3.2., 1.1.3.2.3., 38, 43 y 46 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (PPOE el 31 de diciembre de 2021); en Decreto núm. 1608 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 16 de diciembre de 2023, mediante el cual se establecen los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución, y los montos estimados que les corresponden a los Municipios del Estado de Oaxaca de los Fondos que integran las Participaciones Federales, para el Ejercicio Fiscal 2024; Acuerdo por el que se dan a conocer los montos estimados, coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Fiscales Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 14 de febrero de 2024; Fe de Erratas al extra tomo CVI del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicado el 14 de febrero de 2024, que contiene el Acuerdo por el que se dan a conocer los montos estimados, coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Fiscales Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 16 de febrero de 2024, en relación al Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024, y Acuerdo por el que se realiza la distribución de los Recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 27 de enero de 2024, en relación al Ramo 33 fondos III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024,

CONSTANCIA DE LIQUIDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA (364)

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

normativa aplicable respecto a los recursos que legalmente les corresponden a los Municipios del Estado de Oaxaca, para el presente Ejercicio Fiscal.

Se remite el informe de liquidación de las Participaciones Municipales y Aportaciones Fiscales Federales que fueron ministradas al Municipio durante el periodo octubre a diciembre de 2024, bajo el detalle siguiente:

PARTICIPACIONES MUNICIPALES FEDERALES OCTUBRE A DICIEMBRE 2024		
Fondo General de Participaciones	$	2,842,888.21
Retención adelanto de Participaciones	$	0.00
Total FGP	**$**	**2,842,888.21**
Fondo de Fomento Municipal	$	1,434,492.26
Fondo de Impuestos Especiales sobre producción y servicios	$	38,311.38
Segundo Ajuste Cuatrimestral IEPS 2024	$	124.25
Total IEPS	**$**	**38,435.63**
Fondo de Fiscalización y Recaudación	$	84,195.21
Tercer Ajuste Trimestral 2024 FOFIR	$	113,836.50
Total de FOFIR	**$**	**198,031.71**
Fondo de compensación	$	86,171.86
Complemento correspondiente a septiembre 2024 FOCO	$	46,595.15
Total FOCO	**$**	**132,767.01**
Impuesto sobre Automóviles nuevos	$	33,128.72
Impuesto a las Ventas Finales de Gasolinas y Diésel	$	70,020.86
Complemento correspondiente a septiembre 2024 FOGADI	$	26,804.70
Total FOGADI	**$**	**96,825.56**
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	$	5,517.15
ISR 126	$	6,147.04
ISR 3B	$	139,853.00
TOTAL RAMO 28	**$**	**4,928,086.29**

APORTACIONES FISCALES FEDERALES OCTUBRE A DICIEMBRE 2024		
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	$	4,343,469.54
Productos Financieros	$	390.20
Retenciones del FORTAMUN	$	0.00
Total del FORTAMUN	**$**	**4,343,859.74**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	$	3,297,838.70
Productos Financieros	$	13.82
Retenciones del FAISMUN	$	0.00
Total del FAISMUN	**$**	**3,297,852.52**
TOTAL RAMO 33	**$**	**7,641,712.26**

CONSTANCIA DE LIQUIDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA (364)

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257
Teléfono: 951 5016900

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

En caso de aclaraciones sobre el particular, favor de ponerse en contacto con el Departamento de Participaciones Municipales, área adscrita a la Coordinación de Control Financiero de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca a 15 de enero 2025

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

C.P LUIS ALFREDO ROBLANO CONTRERAS

COORDINADOR DE CONTROL FINANCIERO

DE LA SEFIN

C.C.P. Expediente.

Validó y Revisó: L.C.P. María Soledad Canseco López.-Jefa del Departamento de Participaciones Municipales.
Elaboró: C.P Nashielly Armengol Juárez.- Técnico del Departamento de Participaciones Municipales.

CONSTANCIA DE LIQUIDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA (364)

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial

36. Considerando el contenido de las constancias de liquidación de participaciones y aportaciones correspondientes a los trimestres tercero y cuarto del año dos mil veinticuatro, en los que consta que respecto al trimestre de julio a septiembre de dos mil veinticuatro, se entregaron por concepto de Ramo 28, la cantidad de $6,169,694.70 (seis millones ciento sesenta y nueve mil seiscientos noventa y cuatro pesos 70/100 moneda nacional) y al Ramo 33 se entregó la cantidad de $14,236,985.54 (catorce millones doscientos treinta y seis mil novecientos ochenta y cinco pesos 54/100 moneda nacional), de igual manera, por lo que se refiere al cuarto trimestre, se asignó por Ramo 28 la cantidad de $4,928,086.29 (cuatro millones novecientos veintiocho mil ochenta y seis pesos 29/100 moneda nacional) y Ramo 33 $7,641,712.26 (siete millones seiscientos cuarenta y un mil setecientos doce pesos 26/100 moneda nacional) se concluye que las ministraciones reclamadas fueron efectivamente cubiertas.

37. Por consiguiente, es inconcuso que, respecto de los actos que demanda del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, denominado SF, se actualiza la causa de improcedencia, por haberse acreditado que los fondos reclamados de los Ramos 28 y 33 III y IV para el ejercicio dos mil veinticuatro, fueron entregados al Municipio actor.

VI. DECISIÓN

38. En atención a lo expuesto, con fundamento en el artículo 20, fracciones II y III, en relación con el diverso 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria y 105, fracción I, inciso i, de la CPEUM, **se impone sobreseer en la presente controversia constitucional.**

39. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 12, 13 y 14, Figueroa Mejía con precisiones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO AMBIENTAL PARA GASERAS (DE GAS LP EN ESTACIONES DE CARBURACIÓN). LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PAGARLO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28 Y 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 2o., DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUES IMPLICAN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LOCAL PUEDE REVISAR ASPECTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, RELACIONADOS CON EL ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO DE PRIMERA MANO DE ESE RECURSO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXXVI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

II. DERECHO POR EL REGISTRO Y REFRENDO AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL PARA LA OBTENCIÓN DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO CON GIRO COMERCIAL DEDICADO A LA VENTA DE GAS LP. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DE PAGARLO [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 50, APARTADO B), NUMERAL 50, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXXVI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 9 DE DICIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas impugnadas: Los artículos 47, fracción XXXVI, y 50, apartado B), numeral 50, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	8-9
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**	Los artículos 47, fracción XXXVI, y 50, apartado B), numeral 50, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.	9-11
III.	**OPORTUNIDAD.**	La controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.	11-12
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	La demanda fue presentada por parte legitimada. Se reconoce legitimación pasiva a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero.	12-18
V.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Son infundadas las causales de improcedencia formuladas por los poderes ejecutivo y legislativo local.	18-20
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Es parcialmente fundada la controversia constitucional.	20-35
VII.	**EFECTOS.**	La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero.	35-36

VIII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se **desestima** en la presente controversia constitucional respecto del artículo 50, apartado B), numeral 50, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** Se declara la **invalidez** del artículo 47, fracción XXXVI, de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. **CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	36-37

Ciudad de México. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 59/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, demandando la invalidez de los artículos 47, fracción XXXVI, y 50, apartado B), numeral 50, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

ANTECEDENTES

1. **Demanda inicial y norma reclamada.** Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticinco, en el Buzón Judicial y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ernestina Godoy Ramos, ostentándose como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero. En el apartado correspondiente a la norma cuya invalidez se demanda, señaló los artículos 47, fracción XXXVI, y 50, apartado B), numeral 50, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** El Poder Ejecutivo Federal estimó vulnerados los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto; 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Concepto de invalidez.** Para sustentar la invalidez del precepto controvertido el promovente expresó los siguientes argumentos:

Único. Se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28 párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o. de la Constitución Federal.

a) La norma reclamada es inconstitucional dado que invade las facultades en materia de hidrocarburos reservadas exclusivamente a la Federación, contenidas en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) La competencia federal en materia de hidrocarburos se vierte en dos aristas. La primera, en la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión, conforme a las fracciones X y XXIX, numeral 2o. del artículo 73, de la Constitución Federal y la segunda, se delinea en la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia que ostenta el Poder Ejecutivo Federal, a través de las

secretarías de Energía, Hacienda y Crédito Público, y Economía, así como de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conforme al artículo 131 de la Ley de Hidrocarburos.

c) Pertenece a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que, en ese tenor, la Ley de Hidrocarburos, particularmente en el artículo 4, establece que corresponde exclusivamente a la Federación regular su exploración, extracción, almacenamiento y distribución. Las entidades federativas se encuentran excluidas de estas facultades, por lo que deben atender únicamente, a aquellas que les confiere el texto constitucional para su esfera local, en la vertiente legislativa y ejecutiva, acorde a la interpretación *contrario sensu* del artículo 124 constitucional.

d) De acuerdo al artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal, es facultad de los municipios autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, y otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial, sin embargo, ello se ve acotado por las condiciones establecidas en las leyes federales que regulan la industria de hidrocarburos.

e) Los municipios quedan excluidos de la facultad de conceder licencias y permisos para el desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, toda vez que, como disponen los artículos 49, fracción II, 50, fracción I, 51, fracción I y 52 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la emisión de los permisos en actividades de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional, de revisión previa de cumplimento de las especificaciones técnicas y de diseño sobre las instalaciones.

f) La facultad constitucional cedida a los municipios sobre la emisión de licencias de uso del suelo y de permiso de construcción, no alcanza para recaudar contribuciones, impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos. Si bien, la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por la expedición y refrendo de una licencia ambiental para el funcionamiento para gaseras (de Gas LP en estaciones de carburación), así como

por la inscripción al registro anual de licencias para el almacenamiento y distribución de gas.

g) Por esa razón, el municipio vulnera las facultades del Poder Ejecutivo Federal sobre la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que ejecuta por medio de la Secretaría Energía, dado que la licencia de funcionamiento servirá para verificar el cumplimiento de disposiciones técnicas exigidas por el municipio, a fin de que ese establecimiento continúe con su operación comercial, lo que evidencia la invasión a la esfera competencial de la Federación, pues constituye una revisión técnica sobre la infraestructura de los hidrocarburos.

h) En la acción de inconstitucionalidad 65/2024, este Alto Tribunal resolvió que si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación de hidrocarburos exclusivas de la Federación, es claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que resulta inconstitucional.

4. **Registro de expediente y designación de la Ministra instructora.** Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número 59/2025 y lo turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para que instruyera el procedimiento.

5. **Admisión.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra instructora dictó un proveído en el que admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, emplazándolos para que produjeran su contestación, otorgó la calidad de terceros interesados a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como al municipio de Zihuatanejo de Azueta del Estado de Guerrero y, finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores.** Por escrito presentado el once de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Senado de la República, por conducto de su delegado, realizó las siguientes manifestaciones.

ÚNICO

a) En términos del artículo 124 de la Ley Suprema, las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a la federación.

b) Conforme a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal es competencia del Congreso de la Unión legislar la materia de hidrocarburos. Dicha facultad exclusiva también se advierte de los artículos 27 y 28 de la Norma Fundamental, de los que se desprende que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales son actividades que sólo se pueden realizar a través de las concesiones que otorgue el Ejecutivo Federal, aunado a que no constituyen monopolio las funciones del Estado en la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos.

c) Como medida residual, la fracción XXXI del artículo 73 de la Constitución Federal habilita al Congreso de la Unión para expedir cláusulas habilitantes, a través de las cuales faculta a los órganos administrativos del Estado para que, a partir de bases y parámetros generales, regulen determinadas materias.

d) Conforme a tales atribuciones, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos con la que se reitera que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

e) La Ley de Hidrocarburos, en los artículos 95, párrafo primero y 131 establece que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria y que la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos.

f) En lo que respecta a la regulación de licencias y permisos para construcción, el artículo 115, apartado V, incisos d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al orden municipal la facultad de vigilar la utilización del suelo y otorgar permisos para construcciones de conformidad con los términos de las leyes federales y estatales de la materia; no obstante, se encuentran limitados frente a la facultad exclusiva de la Federación. Además, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que se puedan celebrar.

g) De conformidad con los artículos 96 y 100 a 117, de la Ley de Hidrocarburos la industria es de utilidad pública y las actividades de explotación y extracción se consideran de interés social y orden público. Además, la posesión o propiedad del derecho de vía para el desarrollo de las actividades derivadas de la industria de hidrocarburos, se otorga conforme a los permisos autorizados por la Federación.

h) De los artículos 1, 3, fracción XI, y 7, fracción VII, de la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos; 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f), y 35 Bis 2 y Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 2 y 5, inciso d), de su Reglamento, se desprende que respecto al uso de suelo en zonas forestales para efectuar actividades de hidrocarburos, es competencia del Poder Ejecutivo Federal realizar el cambio de uso de suelo, lo que restringe de manera absoluta las facultades de los municipios para llevar a cabo esta actividad.

i) La Ley de Hidrocarburos prevé que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos. De igual forma, establece que para el otorgamiento de una asignación la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de hidrocarburos. Asimismo, señala que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público podrán celebrar contratos para la exploración y extracción, los cuales establecerán invariablemente que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación.

j) La entidad federativa demandada invadió la esfera competencial de la Federación, prevista en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, del ordenamiento constitucional, toda vez que los municipios no tienen facultades para la expedición de licencias de uso del suelo y de permisos de construcción impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos, ya que si bien es cierto que la porción normativa impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé el pago de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento ambiental para gaseras (de gas LP en estaciones de carburación).

7. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.** Mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Correos de México y recibido el veintitrés siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, en representación del Ejecutivo local, dio contestación a la demanda, refiriendo lo siguiente:

a) La expedición de la norma impugnada deriva del proceso legislativo llevado a cabo por el Congreso de dicha entidad federativa y la actora no formuló conceptos de invalidez contra la promulgación o publicación de la norma impugnada, actos que sí son propios del Poder Ejecutivo, ni les atribuye vicio alguno, por lo que estima improcedente la presente controversia constitucional.

b) Refirió que la presente la controversia constitucional es infundada, porque actuó en apego a su competencia constitucional al ordenar la promulgación y publicación de ley de ingresos, sin que por tal circunstancia pueda considerarse que invadió la esfera de competencia constitucional de la Federación.

8. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados.** Por escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, expresó lo siguiente:

a) Conforme al orden constitucional establecido en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, 73, fracciones X y

XXIX, numerales 2o. y 5o. y 124 de la Constitución Federal, el municipio invade las facultades exclusivas de la Federación en relación con la regulación de contribuciones en materia de hidrocarburos.

9. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.** Mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado del Estado de Guerrero dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo local, en la que expresó lo siguiente:

En relación con la procedencia.

a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, ya que la sola utilización de conceptos indeterminados no puede derivar en la inconstitucionalidad de una norma, sino que es necesario que el término cause incertidumbre jurídica en su aplicación.

En relación con el fondo.

b) La legislatura local no invade la esfera de competencia de la Federación, puesto que la contribución contenida en el decreto reclamado no se relaciona en sentido estricto con la exploración y extracción de hidrocarburos, sino con el funcionamiento de locales para su distribución, lo cual fue regulado acorde a lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción III, inciso i), de la Constitución Federal.

c) De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Constitución Política local, y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, cuenta con competencia para expedir la Ley de Ingresos municipal y legislar en las materias que no sean competencia exclusiva de la Federación.

d) El Poder Legislativo local tiene competencia para establecer el cobro por la expedición de licencias en materia ambiental para el almacenamiento y distribución de gas LP, lo que se justifica porque la Constitución Federal lo permite como un tributo a favor de la hacienda pública de los municipios, por ser un servicio público exclusivo de éstos el otorgar licencias y permisos para construcciones. Aunado a

que simultáneamente existe un sistema concurrente en materia tributaria, en el que las entidades federativas pueden establecer impuestos donde no exista potestad exclusiva de la Federación.

10. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no rindió opinión, a pesar de estar debidamente notificado.

11. **Audiencia y cierre de instrucción.** Substanciado el procedimiento, el veintiséis de noviembre dos mil veinticinco, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia. El veintisiete siguiente se dictó proveído en el que se determinó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución General[1] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[2] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como en el Punto Segundo, fracción I,[3] del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*.

[1] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(…)
a) La Federación y una entidad federativa;
(…)
[2] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; (…)
[3] **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. (…)

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

13. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,[4] este Alto Tribunal debe fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

14. Del análisis integral del escrito inicial de la demanda se advierte que el Poder Ejecutivo Federal controvierte los artículos 47, fracción XXXVI, y 50, apartado B), numeral 50, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero; a continuación, se transcriben dichos preceptos:

Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025

SECCIÓN QUINTA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 47. Por la expedición de la Licencia de Funcionamiento Ambiental, las actividades y giros anexos que a continuación se indican, deberán pagar en forma anual, la cantidad de: 4.4965 (**Valor en UMA**).

(…)

XXXVI. Gasera (Gas L.P. En estaciones de carburación)
(…)

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES

[4] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(…)

CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 50.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean:

(...)

B) POR LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ANUAL DE LICENCIAS

(...)

NP	GIRO COMERCIAL	ZONA	EXPEDICIÓN	REFRENDO
(...)				
50	Almacenamiento y distribución de gas	1	272.217	204.171
		2	204.171	136.114
		3	136.114	68.057

(...)

15. En cuanto a la existencia de dicha norma, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

16. En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[5] tratándose de controversias constitucionales,

[5] **Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
(...)
II. Se contarán sólo los días hábiles.

el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial o se produzca su primer acto de aplicación.

17. En el caso concreto, el Decreto mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, se publicó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa.

18. De esta manera, el plazo de treinta días para impugnar la referida ley transcurrió del **jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco.**[6]

19. Por tanto, si la demanda se presentó el trece de febrero de dos mil veinticinco, en el Buzón Judicial y fue recibida al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que es **oportuna**.

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
(…)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

[6] Se excluyen del cómputo relativo los días uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero; así como uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero de dos mi veinticinco, por ser inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la ley de la materia en relación con lo dispuesto en los diversos 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente en la fecha de presentación de la demanda):
Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: (…)
II. Se contarán sólo los días hábiles; y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.
Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

IV. LEGITIMACIÓN

20. Conforme al artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.[7]

21. En función de dichos preceptos, se procede a analizar la legitimación de las partes en el presente juicio.

A. Legitimación activa.

22. La presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado de la emisión del Decreto mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

[7] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (…)
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República.
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(…).

23. En esa tesitura, debe señalarse en primer lugar que este Alto Tribunal ha reconocido que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación. Lo cual consta en el criterio 2a. XLVII/2003.[8]

24. Ahora bien, el escrito inicial de demanda fue suscrito por la titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado el uno de octubre de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

25. En esa tesitura, cabe señalar que el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece lo siguiente:

"**Artículo 11.** (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

(...)"

26. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

"**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política

[8] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 862, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN**.

de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

(...)"

27. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, señala lo siguiente:

"ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
(...)"

28. De estas disposiciones se advierte que la Consejera Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este Alto Tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, entonces debe concluirse que el presente mecanismo de regularidad constitucional fue promovido por parte legitimada.

B. Legitimación pasiva.
B.1. Del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

29. Por el Poder Legislativo del Estado de Guerrero compareció el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, personalidad que acredita con copia certificada del acta de sesión de la Sexagésima Cuarta Legislatura celebrada el primero de septiembre de dos mil veinticuatro, así como la copia certificada del Acta de la Junta Preparatoria celebrada por la Comisión Permanente en funciones de la Comisión instaladora de la Sexagésima Cuarta Legislatura celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en uso de las facultades previstas en el artículo 131, fracciones XXIV y XXV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

30. Al respecto, el artículo 131, fracciones XXIV y XXV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. Además de las citadas en el artículo precedente, son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

(...)

XXIV. Tener la representación institucional y protocolaria del Congreso del Estado ante los Poderes de la Federación, las Entidades Federativas, el Ejecutivo y Judicial del Estado, así como ante los Ayuntamientos y demás entes, órganos e instituciones públicos o privados;

XXV. Tener la representación legal del Congreso del Estado en las controversias jurisdiccionales y administrativas en las que, con cualquier carácter, esté involucrado y delegar la representación jurídica en la persona o personas que resulte necesario, mediante las formalidades que la ley requiera para cada caso en específico;

(...)"

31. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Legislativo del Estado de Guerrero comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

B.2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.

32. Por el Poder Ejecutivo local compareció el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, quien acreditó dicho carácter con copia certificada de su nombramiento expedido el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por la Gobernadora del Estado.

33. Adicionalmente, del artículo 12, fracción III, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, se advierte que dicho funcionario cuenta con atribuciones para representar a la Gobernadora del Estado en controversias constitucionales. Tal disposición establece lo siguiente:

"Artículo 12.- Corresponde al Consejero Jurídico, las atribuciones siguientes:

(…)

III. Representar al Gobernador en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(…)"

34. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

C. Legitimación de los terceros interesados.

35. De acuerdo con lo que disponen los artículos 10, fracción III y 11[9] de la Ley de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. El tercero interesado es aquel poder, entidad u órgano que, sin ser actor o demandado, pudiera resultar afectado por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[9] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (…)
III. Como **tercero o terceros interesados**, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (…).
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el **tercero interesado** deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

36. Por lo que hace a la representación de la Cámara de Senadores, compareció Sergio Ruiz Arias, en carácter de delegado autorizado, por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores;[10] mientras que, por la Cámara de Diputados, compareció Sergio Carlos Gutiérrez Luna, con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Ambas lo acreditaron con las actas correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 22, párrafo primero[11] y 67, párrafo primero,[12] de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

37. El Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, no compareció al procedimiento.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

38. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

39. En su contestación, el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero señaló que el Poder accionante no formuló conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, por lo que estima improcedente la presente controversia constitucional.

40. Aun cuando se ha considerado que se actualiza la improcedencia de la controversia constitucional ante la ausencia de conceptos de invalidez o de

[10] Carácter que le fue reconocido, mediante proveído dictado por la Ministra instructora el veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

[11] **Artículo 22.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo. (…)

[12] **Artículo 67.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (…)

razonamientos que expresen la causa de pedir,[13] en el caso no hay motivo para decretar el sobreseimiento, pues el Poder Ejecutivo demandado forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.[14]

41. Por su parte, al formular su contestación de demanda, el Poder Legislativo del Estado de Guerrero señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria,[15] relativa a cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. La causal planteada es **infundada**, toda vez que del análisis integral del contenido de la demanda, se advierte que el poder actor considera invadido el ejercicio de su competencia constitucional exclusiva en materia de hidrocarburos.

43. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado, ni advertirse alguno de oficio, este Tribunal Pleno procede realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

44. A continuación, se analizará el planteamiento formulado en el único concepto de invalidez de la demanda que dio origen a la presente controversia.

[13] Véase la tesis P. VI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 888, registro digital 161359, de rubro: **CONTROVERSIA-CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DECONCEPTOSDEINVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.**

[14] Resulta aplicable la tesis P. XV/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534, registro digital 172562, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**

[15] **ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (…)
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (…)

45. El actor plantea la invalidez de los artículos 47, fracción XXXVI, y 50, apartado B), numeral 50, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, bajo la consideración esencial de que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ésta, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos.

46. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local invade la competencia federal al regular la expedición de una licencia ambiental para el funcionamiento para gaseras (de gas LP en estaciones de carburación); sin embargo se **desestima** por lo que hace al derecho por registro y refrendo al padrón fiscal municipal para la obtención de una licencia de funcionamiento de un establecimiento con giro comercial dedicado a la venta de gas LP.

47. En efecto, el artículo 25 de la Constitución Federal señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable.[16] Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

48. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

[16] **Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

49. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos, el petróleo y de todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

50. Por su parte, el párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

51. A su vez, el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo noveno del mismo precepto pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

52. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal señala que **el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República**, entre otros ámbitos, **sobre hidrocarburos**.[17]

53. Además, la fracción XXIX, numeral 2 del artículo 73[18] de la Constitución Federal prevé que el Congreso de la Unión tiene la **facultad para establecer**

[17] **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (…)
X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; (…)
[18] **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (…)
XXIX. Para establecer contribuciones: (…)
2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de recursos naturales comprendidos en los artículos 4, 5 y 27, como son los **hidrocarburos**.

54. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

55. Conforme a lo anterior, se concluye que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado.

56. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos; lo que realizará por conducto de la Comisión Nacional de Energía,[19] como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía,[20] que tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las actividades de la materia energética.

57. Ahora, en el marco normativo vigente, los artículos 1 y 6 de la Ley del Sector de Hidrocarburos establecen que corresponde a la Nación la propiedad directa,

[19] La Comisión Nacional de Energía (CNE) entró en funciones el 19 de marzo de 2025, sustituyendo a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) como el único organismo regulador del sector energético en México. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, publicada el 18 de marzo anterior, en el Diario Oficial de la Federación.

[20] **Ley de la Comisión Nacional de Energía**

Artículo 2.- La Comisión Nacional de Energía, como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley. Tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las Actividades en materia energética, con el fin de promover su desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia. (…)

inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo del territorio nacional; además, que las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos la llevará a cabo, únicamente, la Nación a través de asignatarias o contratistas, en los términos que establezca dicha ley.[21]

58. De igual manera, los artículos 8 y 9 de la Ley del Sector de Hidrocarburos,[22] disponen que corresponde a la Secretaría de Energía determinar los proyectos estratégicos de infraestructura, necesarios para cumplir con la política energética nacional e impulsar su ejecución, para lo cual dicha Secretaría y la Comisión Nacional de Energía (CNE) deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de **otorgamiento de autorizaciones**, aprobaciones y **permisos** (que exige dicha Ley) para almacenar, transportar y distribuir por **ductos el petróleo, gas, petrolíferos**

[21] **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos. Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico. (…)
Artículo 6.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley.

[22] **Artículo 8.-** La planeación del sector hidrocarburos tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría de Energía, autoridad que debe emitir el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética.
La planeación vinculante en el sector hidrocarburos debe considerar lo siguiente:
I. Promover la justicia energética, la transición y la eficiencia energéticas, la sustentabilidad y el desarrollo de energías limpias y renovables;
II. Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo combustibles de la mejor calidad y al menor precio posible, y
III. Incentivar la ampliación y modernización de la infraestructura del sector, considerando entre otros aspectos, la seguridad, eficiencia y sustentabilidad operativa del sector.
La Secretaría de Energía puede determinar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución.
Artículo 9.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos, de forma que se garantice que dichas actividades contribuyan al cumplimiento de la política pública.
Los planes de inversiones de las Empresas Públicas del Estado deben elaborarse considerando los criterios vinculantes de planeación como elementos rectores de los mismos.

y petroquímicos, así como para la comercialización, y expendio al público de gas natural.

59. En ese orden de ideas, en los artículos 76, fracción II y 116, fracciones I y III, de la Ley del Sector de Hidrocarburos,[23] así como el diverso 9, fracción II,[24] de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, facultan a esta Comisión para regular y ***otorgar los permisos*** para el transporte y almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos; el transporte por ductos y el almacenamiento de petroquímicos vinculados a ductos; la distribución de gas natural y petrolíferos; la ***comercialización* y *expendio al público de gas*** y petrolíferos, y para ***supervisar*** las actividades reguladas a fin de evaluar **su funcionamiento** conforme a la política energética que se haya definido.

[23] **Artículo 76.-** La realización de las actividades siguientes requiere de permiso: (…)
II. Por parte de la Comisión Nacional de Energía:
a) El procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, y Expendio al Público de Gas Natural;
b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos;
c) Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petroquímicos, y
d) La gestión de Sistemas Integrados.
Artículo 116.- Corresponde a la Comisión Nacional de Energía:
I. Con base en los criterios vinculantes de planeación incorporados en la política pública, regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar los permisos para las siguientes actividades:
a) El procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural;
b) La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos;
c) El Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petroquímicos, y
d) La gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.
(…)
III. Supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como proponer proyectos para expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía;
(…)
[24] **Artículo 9.-** En el sector hidrocarburos, la Comisión tiene las atribuciones siguientes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sector Hidrocarburos: (…)
II. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos para el procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural; (…)

60. Por otra parte, la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal refiere las funciones y servicios públicos que los municipios tendrán a su cargo, dentro de las cuales, cabe señalar, no se encuentra la verificación en materia de hidrocarburos:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

61. La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

62. En lo que respecta a la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar permisos y licencias para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

63. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción V del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

64. Expuesto lo anterior, se analiza si los preceptos impugnados invaden la competencia de la Federación, a luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto controvertido:

Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025

SECCIÓN QUINTA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 47. Por la expedición de la Licencia de Funcionamiento Ambiental, las actividades y giros anexos que a continuación se indican, deberán pagar en forma anual, la cantidad de: 4.4965 (**Valor en UMA**).

(...)

XXXVI. Gasera (Gas L.P. En estaciones de carburación)

(...)

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 50.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean:

(...)

B) POR LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ANUAL DE LICENCIAS

(...)

NP	GIRO COMERCIAL	ZONA	EXPEDICIÓN	REFRENDO
(...)				
50	Almacenamiento y distribución de gas	1	272.217	204.171
		2	204.171	136.114
		3	136.114	68.057

(...)

65. De los artículos transcritos se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de licencias de funcionamiento ambiental para gaseras (de gas LP en estaciones de carburación), así como por la inscripción al registro anual de licencias de funcionamiento para el almacenamiento y distribución de gas y su refrendo.

66. Es relevante señalar que este Alto Tribunal reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de cobrar contribuciones, sin embargo, esa facultad debe ceñirse al ámbito estricto de su competencia y, en el caso, **el Congreso local excedió los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una contraprestación.**

67. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión

legislar en toda la República sobre hidrocarburos; además, en la fracción XXIX, numeral 2 del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de dichos recursos.

68. En el caso, si bien el artículo 47, fracción XXXVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé el pago de un **derecho por la expedición de licencias de funcionamiento ambiental para gaseras**, por lo cual, a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de permisos y registros ambientales, los cuales van más allá de mero un control administrativo local, ya que implica que en la **verificación del funcionamiento de estos establecimientos la autoridad administrativa local puede revisar aspectos técnicos en materia de hidrocarburos, relacionados con el almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de primera mano del gas LP, cuya verificación corresponde de manera exclusiva a las autoridades federales respectivas.**

69. En relación con la materia ambiental, la Constitución Federal establece que el aprovechamiento de los recursos naturales debe orientarse a preservar y restaurar el equilibrio ecológico. Esto se debe a que la protección del ambiente y la preservación del equilibrio ecológico son asuntos de interés nacional y orden público que exigen la actuación coordinada de los tres niveles de gobierno.

70. En concordancia, el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; así como de protección y bienestar de los animales, que involucran las competencias de la Federación, entidades federativas y municipios.[25]

[25] **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(…)
XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;

71. Por tanto, en materia ambiental, el texto constitucional prevé un sistema de facultades concurrentes en los tres órdenes de gobierno, que se establecerá conforme a la Ley correspondiente.

72. Para tal efecto, el Congreso de la Unión expidió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que tiene por objeto, entre otros, establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones en materia ambiental que corresponden a la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el referido principio de concurrencia.[26]

73. De acuerdo con el artículo 28 de la LGEEPA, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) determina las condiciones que deberán observarse en la realización de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos o exceder los límites establecidos en la normatividad ambiental, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y contribuir a la preservación y restauración de los ecosistemas.

74. En consecuencia, la LGEEPA dispone que quienes pretendan llevar a cabo determinadas obras o actividades deberán obtener previamente la autorización en materia de impacto ambiental ante la SEMARNAT. Entre dichas actividades se encuentran la construcción y operación de oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; así como las correspondientes a las industrias del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, azucarera y eléctrica, y las relacionadas con la exploración,

[26] **Artículo 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:
(...)
VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución;
(...)

explotación y beneficio de minerales o sustancias reservadas a la Federación, entre otras.[27]

75. Este esquema se complementa con lo previsto en el artículo 11 de la LGEEPA, que faculta a la Federación, por conducto de la SEMARNAT, para celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas –con la participación, en su caso, de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México–, con el objeto de que asuman diversas facultades en materia ambiental dentro de su ámbito territorial, incluyendo la evaluación del impacto ambiental de determinadas obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la misma ley.

76. Sin embargo, el propio artículo 11 de la LGEEPA **exceptúa expresamente la evaluación del impacto ambiental de oleoductos, gasoductos**, **carboductos y poliductos, así como de la industria del petróleo** y **petroquímicos**, entre otros supuestos.[28]

[27] **Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
I. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;
II. Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
III. Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
(…)

[28] **Artículo 11.-** La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:
I. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;
II. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;

77. De lo señalado se desprende que, tratándose de actividades específicas en materia ambiental vinculadas con obras o procesos relacionados con gasoductos o con la industria del petróleo se excluye la posibilidad de que la Federación pueda celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los municipios respecto de la evaluación del impacto ambiental.

78. En otras palabras, aunque la Constitución Federal reconoce la concurrencia en materia ambiental, también dispone que su alcance y desarrollo deben precisarse en la legislación secundaria y, en cumplimiento de ello, la LGEEPA **excluyó expresamente de ese régimen concurrente las actividades vinculadas con los hidrocarburos, reservándolas a la competencia exclusiva de la Federación**.

79. Adicionalmente, el artículo 127 de la Ley del Sector de Hidrocarburos establece que la industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal y que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.[29]

III. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con **excepción** de las obras o actividades siguientes:
a) Obras hidráulicas, así como vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos,
b) Industria del petróleo, petroquímica, del cemento, siderúrgica y eléctrica,
c) Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear,
d) Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos,
e) Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración,
(…)

[29] **Artículo 127.-** La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.
Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deben seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.

80. Conforme a ello, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación, como es la regulación de la ***venta de gas LP*** es de concluirse que el legislador local invadió sus facultades, en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución Federal, por lo que resulta inconstitucional.

81. Por ende, se declara la **invalidez** del artículo 47, fracción XXXVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

82. En términos similares se resolvieron diversas controversias constitucionales, entre ellas, la 54/2024, 60/2024 y 73/2024.

83. Por otro lado, en el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se proponía declarar la invalidez del artículo 50, apartado B), numeral 50, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, por invasión a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos, regulada en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

84. Sometida a votación la propuesta de invalidez, se suscitó un empate de cuatro votos a favor de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf y Guerrero García y cuatro votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

85. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó **desestimar** el planteamiento de invalidez respecto de dicho artículo, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. EFECTOS

86. En términos de los artículos 41, fracción IV, y 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en controversias

constitucionales deberán establecer sus alcances y efectos fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

87. Conforme a lo anterior, de acuerdo con las consideraciones desarrolladas en el apartado previo, se declara la invalidez del **artículo 47, fracción XXXVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.**

88. En términos del artículo 45 de la propia Ley Reglamentaria, la declaración de invalidez no tendrá consecuencias retroactivas y surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

89. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente controversia constitucional respecto del artículo 50, apartado B), numeral 50, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se declara la **invalidez** del artículo 47, fracción XXXVI, de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes, así como al municipio involucrado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo 47, fracción XXXVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se suscitó un empate a cuatro votos a favor de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf y Guerrero García y cuatro votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo 50, apartado B), numeral 50, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente

en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero y 2) notificar la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa estuvo ausente durante la votación de este asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA NORMA QUE ESTABLECE LA BASE DE DICHO TRIBUTO A PARTIR DE ELEMENTOS AJENOS AL COSTO QUE REPRESENTA PARA EL MUNICIPIO LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE EQUIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 100, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO).

II. DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA NORMA QUE ESTABLECE UN COBRO DIFERENCIADO PARA LAS PERSONAS USUARIAS QUE TENGAN UN CONTRATO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y PARA LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS, SUBURBANOS O URBANOS QUE NO ESTÉN REGISTRADOS ANTE DICHA COMISIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL OTORGARSE UN TRATO DESIGUAL A LOS GOBERNADOS AL ESTABLECERSE DIVERSOS MONTOS POR LA PRESTACIÓN DE UN MISMO SERVICIO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 100, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO).

III. DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA NORMA QUE OMITE MENCIONAR EL PARÁMETRO A PARTIR DEL CUAL LA TESORERÍA MUNICIPAL DETERMINARÁ LA TARIFA APLICABLE POR ESTE SERVICIO A LOS CONTRIBUYENTES POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS, SUBURBANOS O URBANOS QUE NO ESTÉN REGISTRADOS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, TODA VEZ QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS CONTRIBUCIONES DEBEN ESTAR PREVISTOS DE MANERA EXPRESA EN UNA LEY (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 100, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 100, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 8 DE DICIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO. SECRETARIO: LUIS FELIPE RUIZ MARTÍNEZ LASSO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se tienen por impugnadas las porciones normativas que se precisan.	10
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	11
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	12
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se declaran infundadas.	14
VI.	ESTUDIO DE FONDO **a)** Normas que establecen cobros por servicio de alumbrado público.	Se declara la invalidez de las normas, al establecer un elemento que nada tiene que ver con los costos que implica a los Municipios prestar el servicio.	17

VII.	**EFECTOS**	Se declara la **invalidez** de las normas impugnadas. La declaratoria de invalidez surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia a la Legislatura del Estado de Quintana Roo.	31
	RESOLUTIVOS	**PRIMERO**. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO**. Se declara la invalidez del artículo 115 de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 100, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 24 de febrero de 2025. **TERCERO**. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **CUARTO**. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	32

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **ocho de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 40/2025**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 115 de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo,

reformado mediante Decreto número 100, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 24 de febrero de 2025, que contiene cobros por la prestación del servicio de alumbrado público.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El 24 de marzo de 2025, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad impugnando el artículo 115 de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 100 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 24 de febrero de 2025.[1]

2. **Conceptos de invalidez.** En dicho escrito se expusieron dos conceptos de invalidez, bajo los siguientes razonamientos:

PRIMERO. El artículo 115 de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo, prevé una regulación para recabar los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público que, por su diseño, vulnera el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad en las contribuciones, dado que la tarifa se calcula según el consumo particular de energía eléctrica que suministre la Comisión Federal de Electricidad a los contribuyentes.

Previo a la reforma, el cálculo para la prestación de servicio de alumbrado público se obtenía de dividir el costo anual, global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad en el Municipio.

Por ende, la tarifa era general para todos los sujetos obligados a su pago, es decir, enteraban la cantidad por el servicio de alumbrado público. La Comisión tenía la sola función de recaudar la contribución, pues el mecanismo de cálculo ya se encontraba regulado en la propia Ley. En cambio, en el caso de los propietarios de

[1] Fojas 1 de la acción de inconstitucionalidad 40/2025.

predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estuvieran registrados ante la Comisión, pero que se beneficiarán del servicio, pagaban la misma tarifa global definida conforme a la formula prevista en la Ley ante la Tesorería Municipal.

En el texto vigente, cambió el hecho imponible, la base gravable y tarifa aplicable. Para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pero cuenten con el beneficio de alumbrado público, pagarán la tarifa que establezca la Tesorería Municipal.

Derivado del nuevo esquema normativo, la Comisión no solo se ocupa de ejercer funciones estrictamente recaudadoras, sino que define la cantidad líquida a pagar por cada contribuyente, al publicar el porcentaje del 5% al consumo de energía eléctrica particular de cada sujeto; es decir, para fijar la tarifa por el servicio de alumbrado público, debe determinarse previamente por la Comisión el monto a pagar por el consumo particular de energía eléctrica por predio, y sobre esa base, se calcula la cuota al aplicar un porcentaje del 5%.

El efecto de la reforma no se reduce a clarificar la aplicación del artículo para dotar de certidumbre a los destinatarios, sino modifica integralmente los elementos del sistema contributivo en materia de alumbrado público.

De la lectura del artículo y cada uno de los elementos de la contribución que establece, se advierte que la norma genera incertidumbre jurídica porque la base gravable del "derecho" se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público.

La determinación de la tarifa no atiende al costo del servicio prestado, sino a elementos extraños y ajenos a esa actividad pública, como es el consumo particular de energía eléctrica y no al verdadero costo erogado por el municipio. Si el hecho imponible de la contribución no refiere a una actuación del órgano municipal a través del régimen de servicio público, cabe preguntarse cuál es, entonces, el hecho que origina el nacimiento de esta obligación tributaria.

La cuota a cubrir depende del importe a pagar ante la Comisión Federal de Electricidad por el consumo de energía eléctrica, lo que significa que el legislador local se excedió de sus facultades de creación normativa, porque en realidad está estableciendo un impuesto por el consumo de energía eléctrica.

Tratándose de las contribuciones denominadas "derechos", su hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base imponible se fijará en razón del valor o costo que éste último determine, atendiendo al uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará; mientras que en el caso de los "impuestos", el hecho imponible está constituido por hechos o actos que, sin tener una relación directa con la actividad del ente público, son reveladores de la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

La norma establece como base para determinar el monto a pagar por el servicio, el total de consumo de energía eléctrica a cargo de los propietarios o poseedores de predios, lo que, en realidad, no puede ni tiene la naturaleza de un derecho, sino de un impuesto al consumo del fluido eléctrico, materia que es competencia del legislador federal.

Los cambios se encuentran relacionados con un hecho generador que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad municipal que, en el caso consiste en el consumo particular de energía eléctrica.

La verdadera naturaleza del tributo referido al tipo de consumo de energía eléctrica de los usuarios, puesto que, al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, es dable concluir que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos.

Si la norma denomina "derecho" a las cuotas de pago según el consumo de la energía eléctrica prevista por la Comisión, es inconcuso que se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, lo que solamente corresponde a la Federación.

No se pasa por alto que el artículo 115 de la Constitución prevé que el municipio tendrá a su cargo el servicio público de alumbrado, sin embargo, este precepto no implica una habilitación constitucional para cobrar contribuciones por el consumo de energía eléctrica.

La norma es contraria a los principios de justicia tributaria, pues además de que el monto de las cuotas no guarda congruencia con el costo que para el Estado tiene la realización del servicio, esto también se traduce en un trato desigual entre los gobernados, ya que impone diversos montos por la prestación de un mismo servicio en el que se sólo se presume la capacidad económica de la persona a partir del consumo particular de energía eléctrica, características que además, son más bien propias de un impuesto y no de un derecho.

SEGUNDO. El párrafo cuarto del artículo 115 de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, prevé que los propietarios y poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pero se beneficien del servicio de alumbrado público, pagarán la tarifa que establezca la Tesorería Municipal, lo que vulnera la seguridad jurídica y los principios de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria, en virtud de que la Ley referida deja la determinación de la tarifa a pagar por los sujetos pasivos de la contribución a la total discreción de una autoridad municipal.

La prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo cual dificulta la determinación sobre en qué grado se beneficia cada individuo de la comunidad por el servicio que se presta, por lo que no se autoriza a los congresos estatales a fijar fórmulas o configuraciones normativas que soslayen los principios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, o que contradigan cualquier otro mandato de rango constitucional.

El legislador optó por delegar cuando menos la base gravable y la tarifa a pagar por los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión a un órgano del Ayuntamiento.

La Ley combatida no ofrece algún método, regla general o parámetro dentro de los cuales puede actuar la autoridad exactora para determinar la tarifa a pagar

por los contribuyentes, máxime que tampoco se observa que remita a algún otro ordenamiento que defina la cantidad a pagar por concepto de alumbrado público.

Si bien los dos primeros párrafos del artículo 115 precisan i) qué comprende la prestación del servicio de alumbrado público y su mantenimiento; y ii) los elementos que componen el costo del servicio y mantenimiento del servicio; estas cuestiones en nada abonan para conocer el método o fórmula de cálculo para que los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, sepan con certeza cuál será la cantidad a enterar ante la Tesorería Municipal y sobre qué bases objetivas se determinó ese monto.

No existe remisión alguna a otro ordenamiento con rango de ley que resulte útil para identificar el mecanismo de cálculo de la tarifa, cuando menos, la cuota que se cobrará a los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, ni tampoco se encontró otra legislación aplicable que contuviera una previsión que subsane la omisión advertida en la Ley impugnada.

Únicamente se indica el ingreso estimado por la recaudación por el derecho derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, sin que contenga algún otro elemento útil para cuantificar la tarifa a cubrir.

La Ley es omisa en establecer la base gravable y la tarifa aplicable. No existe certeza sobre el hecho imponible real y permite que las autoridades aplicadoras impongan la cuota de manera discrecional, al no existir parámetro, pauta ninguna otra manera de delimitar el margen de actuación de la autoridad exactora, con la finalidad de proporcionar certeza jurídica al gobernado.

Por tanto, la Ley es inconstitucional al no contener todos los elementos esenciales del derecho que cobrará el Municipio, ya que no señala la tarifa a pagar por ese concepto, por lo que se transgrede el principio de reserva de ley y de legalidad tributaria, toda vez que la ley es omisa en definir la tarifa de la contribución; además de la seguridad jurídica en materia tributaria, dado que las personas usuarias no tendrán la certeza sobre a qué atenerse respecto de la cantidad a enterar ante la autoridad recaudadora.

3. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de 25 de marzo de 2025,[2] la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte dio cuenta de la demanda presentada por el la Comisión Nación de Derechos Humanos, asignándole el número de expediente 40/2025 y designando como instructor del procedimiento al entonces Ministro Javier Laynez Potisek.

4. Mediante acuerdo de 10 de abril de 2025,[3] el entonces Ministro Instructor dio cuenta de la demanda de inconstitucionalidad, la admitió a trámite y tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo como las entidades que emitieron y publicaron las normas impugnadas; asimismo, entre otros aspectos, solicitó el informe a dichas autoridades y le dio vista del asunto al Fiscal General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que hasta antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su representación correspondiera.

5. **Informe del Poder Legislativo Estatal.** Mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el 26 de mayo de 2025,[4] el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Honorable XVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, rindió el informe solicitado, en el cual manifestó, en esencia, lo siguiente:

Causal de improcedencia:

La Comisión accionante carece de competencia para impugnar el Decreto, dado que en términos del artículo 105, fracción III, inciso g), de la Constitución, únicamente tiene competencia para ejercitar una acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales que vulneren los derechos humanos, lo que no acontece en la especie, ya que reclama la constitucionalidad de una norma que vulnera el principio de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones consagrado en el artículo 31, fracción IV de la

[2] Foja 26.
[3] Foja 29.
[4] Foja 93.

Constitución, aduciendo que el cobro del derecho por concepto de alumbrado público vulnera el principio de proporcionalidad de las contribuciones.

Sobre el fondo:

Los derechos relativos a las contribuciones no forman parte de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna, ni en los tratados internacionales, sino que son parte de las obligaciones de contribuir al gasto público de la Federación, establecido en el artículo 31 mencionado.

Además, le corresponde la carga de probar la inconstitucionalidad de las porciones normativas, así como su competencia para impugnarlas.

Las razones que motivaron para aprobar y expedir el contenido de los artículos 115, 116 y 117 de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo, están apegados a los principios tributario de la Constitución.

La fórmula para calcular el derecho por el servicio y mantenimiento de alumbrado público fue avalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 15/2007, relativo al artículo 13 de la Ley que Regula los Servicios de Alumbrado Público de dicho Estado, que es similar al artículo 115 que se impugna.

El derecho de alumbrado público debe ser otorgado por el Municipio, obligación que también se encuentra contemplada en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en el artículo 147 inciso b).

No se invaden competencias federales porque en ningún momento el mecanismo de cobro del derecho toma como base el consumo de energía eléctrica; así como que el ordenamiento trae consigo la época de pago y la manera en que será calculada la tarifa, sin dejar al arbitrio de ninguna autoridad administrativa la labor de legislar en materia hacendaria.

La base del tributo lo compone el costo anual, global, general, actualizado y erogado, que consiste en la suma que resulte del total del gasto involucrado con la prestación de ese servicio por el Municipio, y no el suministro o consumo de energía eléctrica, señalando la época de pago y la manera en que se calculará la tarifa.

Dentro del análisis realizado, el derecho al que se refiere el artículo 155 podrá ser recuperado con aportaciones correspondientes al 5%, equivalente al importe del consumo de energía eléctrica que conste en el recibo o factura de pago que expida la Comisión Federal de Electricidad a los usuarios, determinando con ello que dicha porción normativa en ningún momento resulta causar afectación.

La intención de la reforma fue actualizar y armonizar el esquema de cobro de la contribución por los servicios de alumbrado público prestado por el Municipio, fue para mayor claridad y precisión del importe que podrá ser recuperado en favor del Municipio, pues el contenido previo al establecer un porcentaje de hasta 5% sujeto a criterio de la autoridad, generaba incertidumbre en su aplicación.

6. **Informe del Poder Ejecutivo Estatal.** Mediante oficio recibido el 6 de junio de 2025[5] en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Carlos Felipe Fuentes del Río, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en representación del titular de dicho Poder, compareció a rendir el informe solicitado, en el que expone esencialmente lo siguiente:

Causal de improcedencia:

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el diverso 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, relativo a cuando no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la acción de inconstitucionalidad no existe argumento lógico y jurídico que haga notar la contravención a los derechos que a su criterio considera violados y que directamente trasgreda una disposición constitucional, sino que genéricamente enuncia que se viola el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, de justicia tributaria y de reserva de ley en materia tributaria, aduciendo que la norma contiene diversos vicios de inconstitucionalidad, sin que tenga un

[5] Foja 126.

argumento lógico y jurídico en el que confronte la norma que se tilda de inconstitucional con el derecho o principio transgredido.

El Ejecutivo actuó como autoridad que promulgó y ordenó la publicación del artículo impugnado, lo que no contraviene los preceptos constitucionales, ni los derechos fundamentales porque fue en cumplimiento a los numerales 69, 91, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 2, párrafo segundo y 7, fracción II, de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

La promulgación se realizó en cumplimiento de sus obligaciones, por lo que no se contravienen principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni sus derechos fundamentales.

En cuanto al fondo:

No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica ni los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad en las contribuciones y de reserva de ley en materia tributaria, dado que los artículos 31, y 155 de la Constitución establece la forma en que los municipios se harán de recursos suficientes para la prestación de los servicios a los que están obligados. El 115 establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan y de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Los municipios se encuentran facultados para cobrar por la prestación de los servicios que prestan a la sociedad, entre ellos el servicio de alumbrado público como una contraprestación establecida a su favor.

El derecho al alumbrado público es una contribución que cobran los municipios para pagar el suministro de energía eléctrica, así como para mantener y mejorar las luminarias y redes de suministro de alumbrado. El cobro es creado por el pleno de los congresos locales, los que facultan a los municipios para que en sus respectivas leyes de hacienda o ingresos, establezcan el modo de realizar el cobro respectivo, siendo estos la autoridad responsable de efectuar el cobro. Muchos municipios han preferido delegar mediante convenio con la Comisión Federal de Electricidad, para que en los recibos de consumo de energía eléctrica, se ejerza el cobro de este derecho, o en su caso, a través de la Tesorería Municipal.

El cobro se basa en la necesidad del Estado de recaudar ingresos para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, como se estableció en la tesis de rubro: "OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD".

Se encuentra debidamente establecida la descripción jurídica donde se impone a modo de un derecho la aplicación de la tasa sobre el consumo de energía eléctrica, indicando los casos concretos de su cobro, además que no grava la enajenación del bien, sino que tiene la finalidad de proporcionar y mantener el servicio de alumbrado público que incide en la seguridad de la sociedad, así como en la convivencia y armonía de sus integrantes. Además, se cumple con los requisitos establecidos por este Alto Tribuna, al determinar que la validez constitucional de un tributo, no solo es necesario que esté establecido por ley, sino que además debe ser proporcional, equitativo y destinado al pago de gastos públicos, así como exige que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago) estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado o municipio, los que se establecieron en el artículo 115 impugnado.

Conforme a la reserva de ley que rige en materia tributaria, es de carácter relativa. Es suficiente que en el acto normativo primero se contengan los aspectos esenciales de la contribución, mientras que otras partes de su regulación pueden establecerse en otras fuentes jurídica distintas, siempre y cuando la complementación sea para el cumplimiento de la finalidad recaudatoria, ya que sí se establecieron todos los componentes de la contribución y delimitar los márgenes de actuación de la autoridad exactora, con lo que proporciona certeza jurídica respecto a la determinación y cumplimiento del derecho por el servicio de alumbrado público.

El ordenamiento establece la forma de llevar a cabo el cálculo de la tarifa a pagar en todo caso.

7. **Pedimento.** El Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no formularon pedimento ni manifestación alguna.

8. **Alegatos.** Tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como la Fiscalía General de la República no formularon alegatos.

9. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, por acuerdo de 18 de agosto de 2025,[6] se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro Instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

10. **Returno.** Mediante proveído de 4 de septiembre de 2025,[7] se ordenó el returno de este asunto al Ministro Irving Espinosa Betanzo para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General[8] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[9] publicada en el Diario Oficial

[6] Foja 155.
[7] Foja 158.
[8] Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[…]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[…]
g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
[…]
[9] Artículo 16.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;
[…].

de la Federación el 20 de diciembre de 2024, en relación con el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de 3 de septiembre de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de ese mismo mes y año, toda vez que se plantea la posible contradicción entre normas de rango constitucional y una Ley de Hacienda Municipal del Estado de Quintana Roo.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

12. Del análisis al escrito presentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se advierte que se impugna el artículo 115 de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 100, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 24 de febrero de 2025, el cual se reproduce a continuación:

Artículo 115. La prestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio de Isla Mujeres, es objeto del cobro del presente derecho. Se entiende por servicio y mantenimiento de alumbrado público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines, oficinas de la administración pública municipal y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

El costo del servicio y mantenimiento de alumbrado público se compone con los siguientes conceptos:

I. El costo por servicios personales empleados en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios, compensaciones, prestaciones legales y contribuciones derivadas de la administración de la nómina correspondiente a la Dirección de Alumbrado Público del Municipio.

II. El costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento empleados durante el año próximo anterior en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá de lo erogado en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, equipos de seguridad, herramientas y maquinaria, así como los gastos asociados a la operación y mantenimiento de esta.

III. El costo general del suministro de energía eléctrica contratado por el Municipio.

IV. El costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción del servicio de alumbrado público.

El derecho a que se refiere este artículo podrá ser recuperado con aportaciones correspondientes al 5% equivalente al importe de consumo de energía eléctrica que conste en el recibo o factura de pago que expida la Comisión Federal de Electricidad a sus usuarios finales, sea mensual o bimestral.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, y cuenten con el beneficio del servicio de alumbrado público prestado por el Municipio, pagarán la tarifa que establezca la Tesorería Municipal, y se comprobará mediante el recibo que para tal efecto expida esta última.

El pago de este derecho efectuado en parcialidades mensuales, que deberán ser enteradas dentro de los primeros diez días de cada mes, pudiendo realizarlos con el pago del impuesto predial correspondiente, o a través de la recuperación efectuada a través de la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en este mismo artículo.

Para lo anterior, el Ayuntamiento estará facultado para convenir con la Comisión Federal de Electricidad la recaudación y el entero de esta contribución, sea en forma mensual o bimestral, o en el plazo que resulte del convenio que se celebre para ello.

III. OPORTUNIDAD

13. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General[10] (de ahora en adelante,

[10] "Artículo 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

la "Ley Reglamentaria de la materia"), el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial y, en caso de que el último día del referido plazo sea inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

14. En el caso, la reforma al artículo 115 de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 24 de febrero de 2025, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del martes 25 de febrero al miércoles 26 de marzo de 2025. Consecuentemente, dado que la acción de inconstitucionalidad se presentó a través del buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el lunes 24 de marzo de 2025, se concluye que su presentación resulta oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

15. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas federales o estatales que estime vulneran derechos humanos.[11]

16. La demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, calidad que acreditó con la copia certificada del acuerdo de designación de 12 de noviembre de 2019, expedido por el Presidente y la Secretaria de la Mesa Directiva de la Sexagésima

[11] Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

Sexta Legislatura del Senado de la República, y acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,[12] ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y, de igual forma, cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.

17. Conviene precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que la disposición reclamada de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, vulnera los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, seguridad jurídica, reserva de ley y legalidad tributaria, por lo que es de reiterarse el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en el sentido de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para impugnar normas de carácter tributario, como acontece en el caso.[13]

[12] Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional […]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y […]

[13] Dicho criterio fue sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad:
• 24/2025 y 42/2025 resueltas en sesión de 29 de septiembre de 2025.
• 18/2018 y 27/2018, resueltas en sesión del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, apartándose de algunas consideraciones, y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado V, relativo a la legitimación.
• 20/2019, resuelta en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.
• 20/2020, resuelta en sesión de ocho de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.
• 26/2021, resuelta en sesión de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

18. El Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo plantean como causales de improcedencia las siguientes:

Primera. Falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para solicitar la invalidez de normas que tienen carácter tributario.

19. El Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, al rendir su informe, alega que la acción es improcedente porque la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de legitimación para solicitar la invalidez de normas de carácter tributario.

20. Los argumentos anteriores resultan infundados, pues ha sido criterio reiterado del Pleno de este Alto Tribunal que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para impugnar normas de carácter tributario, tal y como lo prevé el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal,[14] el

• 186/2021, resuelta en sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente) con salvedad de criterio en la legitimación, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con salvedad de criterio en la legitimación, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.
• Y recientemente al resolver la acción de inconstitucionalidad 168/2022, en sesión de once de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, con reserva de criterio en la legitimación, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, con reserva de criterio en la legitimación, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.
• Así como las acciones 32/2023 y 46/2023, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, con reservas en cuanto a la legitimación, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

[14] Criterio reiterado recientemente por este Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 32/2023 y 46/2023 en sesiones de cuatro y once de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.
Así como la acción de inconstitucionalidad 168/2022, resuelta en sesión de once de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo (Ponente), Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

cual establece únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad de dicha Comisión la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, siendo que en el caso dicha Comisión sí está legitimada al aducir violación a los principios de proporcionalidad y equidad reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Segunda. Causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el diverso 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución.

21. El Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su informe, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19,[15] en relación con el diverso 65, primer párrafo,[16] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, relativo a cuando no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. Lo anterior, porque a su consideración, no se emitió argumento lógico y jurídico que haga notar la contravención a los derechos que a su criterio considera violados y que directamente trasgreda una disposición constitucional, sino que genéricamente enuncia que se viola el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, de justicia tributaria y de reserva de ley en materia tributaria, aduciendo que la norma contiene diversos vicios de inconstitucionalidad, sin que tenga un argumento lógico y jurídico en el que confronte la norma que se tilda de inconstitucional con el derecho o principio transgredido.

[15] ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
(...)
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
(...).

[16] ARTICULO 65. En las acciones de inconstitucionalidad, la ministra o el ministro instructor de acuerdo con el artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

23. Esta causal es infundada, en virtud de que contrario a lo que afirma el poder demandado, la Comisión accionante sí esgrimió violaciones a diversos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Efectivamente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos esgrimió a lo largo de su demanda, que la disposición impugnada vulnera los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, seguridad jurídica, reserva de ley y legalidad tributaria y ofreció argumentos lógico-jurídicos para demostrarlo, los cuales, precisamente serán objeto de pronunciamiento en el fondo de este asunto.

Tercera. El Poder Ejecutivo únicamente actuó como autoridad en el cumplimiento de sus atribuciones.

24. Finalmente, el Poder Ejecutivo señaló que únicamente actuó como autoridad que promulgó y ordenó la publicación del artículo impugnado, lo que no contraviene los preceptos constitucionales, ni los derechos fundamentales porque fue en cumplimiento a los numerales 69, 91, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 2, párrafo segundo y 7, fracción II, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, por lo que aduce, la promulgación se realizó en cumplimiento de sus obligaciones, por lo que no se contravienen principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni sus derechos fundamentales.

25. Este argumento, que si bien no es propiamente una causa de improcedencia, también debe desestimarse, dado que lo cierto es que el Ejecutivo local, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma, por lo que debe responder por la validez de sus actos. Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES".**[17]

[17] Cuyo texto es el siguiente: "Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse

26. Así, al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la acción de inconstitucionalidad ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

27. Los argumentos planteados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto de la inconstitucionalidad del artículo 115 de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, se centran esencialmente, en señalar que el precepto vulnera los derechos a la seguridad jurídica, de legalidad, así como los principios de justicia tributaria y de reserva de ley en materia tributaria, por dos razones principales: porque la tarifa se calcula según el consumo particular de energía eléctrica que suministre la Comisión Federal de Electricidad a los contribuyentes; y porque en el caso de los propietarios y poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pero se beneficien del servicio de alumbrado público, pagarán la tarifa que establezca la Tesorería Municipal.

28. Al examinar otras normas en las que también se han determinado cobros por el servicio de alumbrado público, este Tribunal Pleno ya ha establecido un criterio en torno a las transgresiones a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios en el cobro por el derecho de servicio de alumbrado público en diversos precedentes, en los que se ha observado lo siguiente:

---

la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República." Jurisprudencia P./J. 38/2010, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital 164865.

29. Que este tipo de normas establecen una contribución a la que el legislador local otorga la naturaleza jurídica de "derecho" por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo de los habitantes de los municipios; no obstante, lo cierto es que dicha contribución materialmente constituye un impuesto sobre energía eléctrica, cuyo gravamen únicamente corresponde al Congreso de la Unión, pues toma como base el consumo de energía eléctrica de cada usuario.

30. Para explicar lo anterior, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a), así como el diverso 115, fracción III, inciso b) y fracción IV, inciso c), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[18] de los cuales se desprende, en lo que interesa, tres cuestiones fundamentales:

[18] **Constitución Federal**.
"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (…)
XXIX. Para establecer contribuciones: (…)
5o. Especiales sobre:
a) Energía eléctrica; (…)"
"**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (…)
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (…)
b) Alumbrado público.
(…)
Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.
(…)
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: (…)
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. (…)
Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base

1) la prestación del servicio de alumbrado público es exclusiva de los Municipios; 2) corresponde a las legislaturas de los Estados aprobar las leyes de ingresos de los gobiernos municipales; y 3) corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica.

31. En ese orden, los Municipios tienen derecho a recibir –entre otros– los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la institución jurídica de los "derechos" para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.

32. En congruencia con lo anterior, a efecto de determinar si las normas impugnadas resultan constitucionales, es necesario establecer claramente la naturaleza de la contribución que prevén, es decir, debe precisarse si se trata de un impuesto sobre energía eléctrica competencia exclusiva del Congreso de la Unión, o bien, si se trata de un derecho por servicio establecido por la legislatura local.

33. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal,[19] regula los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características de las contribuciones o tributos con base en la Constitución Federal, los cuales se señalan a continuación:

a. Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.

b. Son prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.

---

en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; (…)."

[19] **Constitución Federal**.
"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: (…)
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

c. Sólo se pueden crear mediante ley.

d. Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

e. Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

34. De acuerdo con estas características se puede válidamente formular un concepto jurídico de contribución o tributo que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, que puede definirse como un ingreso de derecho público, normalmente pecuniario, destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Estados, Ciudad de México o municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

35. La contribución o tributo se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo como sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago, los cuales, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional.

36. Al respecto, si bien el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación[20] señala como elementos del tributo al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, debe entenderse

[20] **Código Fiscal de la Federación**.
"**Artículo 5o.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.
(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)
Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

que el término "objeto" se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley. Los referidos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

c) Base Imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

37. Aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de manera distinta según el tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

38. En efecto, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

39. A nivel federal el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación[21] establece la clasificación de las contribuciones distinguiendo cuatro especies del género

[21] **Código Fiscal de la Federación**.
"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985)
Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:
(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985)
I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.
II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985)
III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)
IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)
Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.
(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1994)
Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.."

contribución, a saber: impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Estos conceptos los conceptualiza de la siguiente forma:

a. **Impuestos** son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de ese artículo.

b. **Aportaciones de seguridad social** son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

c. **Contribuciones de mejoras** son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

d. **Derechos** son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

40. Por su parte, el artículo 3º del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo define a los "derechos" como "las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del estado, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la ley de derechos del Estado de Quintana Roo. también son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del estado".

41. Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que tratándose de las contribuciones denominadas "derechos", el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; mientras que en el caso de los "impuestos", el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo. Si bien la exigencia de capacidad contributiva es nota de las contribuciones, en el caso de los impuestos, que es su especie más importante, este aspecto cobra mayor relevancia.

42. Cabe señalar que el hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece.

43. Esta situación de normalidad tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, la segunda representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución.

44. Así, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto, o actividad constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

45. Conforme a lo expuesto, resulta lógico concluir que el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria, de manera tal que se respeta el principio de proporcionalidad tributaria en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base imponible.

46. La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de los tributos, pues de lo contrario existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

47. La distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto.

48. Sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa, razón por la cual su análisis jurídico revelará el verdadero aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador, que se encuentra oculto en la base y que, inclusive, no necesita de la realización del hecho imponible ficticio para materializar el surgimiento de la obligación, lo cual en algunas ocasiones podrá demostrar que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho y viceversa.

49. Tomando en cuenta lo anterior, se procede a analizar la norma que se impugna:

Artículo 115:
Artículo 115. La prestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio de Isla Mujeres, es objeto del cobro del presente derecho. Se entiende por servicio y mantenimiento de alumbrado público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines, **oficinas de la administración pública municipal** y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

El costo del servicio y mantenimiento de alumbrado público se compone con los siguientes conceptos:

I. El costo por servicios personales empleados en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios, compensaciones, **prestaciones legales** y contribuciones derivadas de la administración de la nómina correspondiente a la **Dirección de Alumbrado Público del Municipio.**

II. El costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento empleados durante el año próximo anterior en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá de lo erogado en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, equipos de seguridad, herramientas y maquinaria, así como los gastos asociados a la operación y mantenimiento de esta.

III. **El costo general del suministro de energía eléctrica contratado por el Municipio.**

IV. El costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción del servicio de alumbrado público.

El derecho a que se refiere este artículo podrá ser recuperado con aportaciones correspondientes al 5% equivalente al importe de consumo de energía eléctrica que conste en el recibo o factura de pago que expida la Comisión Federal de Electricidad a sus usuarios finales, sea mensual o bimestral.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, y cuenten con el beneficio del servicio de alumbrado público prestado por el Municipio, **pagarán la tarifa que establezca la Tesorería Municipal, y se comprobará mediante el recibo que para tal efecto expida esta última.**

El pago de este derecho efectuado en parcialidades mensuales, que deberán ser enteradas dentro de los primeros diez días de cada mes, pudiendo realizarlos con el pago del impuesto predial correspondiente, o a través de la recuperación efectuada a través de la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en este mismo artículo.

Para lo anterior, el Ayuntamiento estará facultado para convenir con la Comisión Federal de Electricidad la recaudación y el entero de esta contribución, sea en forma mensual o bimestral, o en el plazo que resulte del convenio que se celebre para ello.

50. Así, el precepto, contiene la descripción de lo que va a entenderse por alumbrado público, cómo se compone el costo del servicio, cómo se realizará el cálculo del costo del servicio por cada usuario y la temporalidad del pago. De esta manera, los elementos de la contribución podrían identificarse de la siguiente forma:

Hecho imponible. La prestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público, consistente en iluminación en calles, plazas, jardines, oficinas de la administración pública municipal y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio

• **Base.** Los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público, como son: el costo por servicios personales empleados en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como los sueldos, salarios, compensaciones, prestaciones legales y contribuciones derivadas de la administración de la nómina de la Dirección de Alumbrado Público del Municipio; el costo de materiales, suministros y gastos de mantenimiento empleados durante el año inmediato anterior, que se compondrá de lo erogado en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, equipos de seguridad, herramientas y maquinaria, así como los gastos asociados a la operación y mantenimiento de ésta; el costo general del suministro de energía eléctrica contratado por el Municipio; y el costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción del servicio de alumbrado público.

• **Sujetos.** Los habitantes del Municipio de Isla Mujeres, entendiendo por ellos a los usuarios finales de la Comisión Federal de Electricidad; así como los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y que cuenten con el beneficio del servicio de alumbrado público

• **Tasa o tarifa.** Con aportaciones correspondientes al 5% equivalente al consumo de energía eléctrica que conste en el recibo o factura de pago que expida la Comisión Federal de Electricidad a sus usuarios finales; así como por la tarifa que establezca la Tesorería Municipal tratándose de los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, y cuenten con el beneficio del servicio de alumbrado público prestado por el Municipio.

• Época. Mensual o bimestral cuando se realice por medio de la Comisión Federal de Electricidad; así como a parcialidades mensuales que deberán ser enteradas dentro de los primeros días de cada mes, pudiendo realizarlos con el pago del impuesto predial correspondiente.

51. Atento a ello, las contribuciones en estudio imponen a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho por el servicio de alumbrado público en las calles, plazas, jardines, oficinas de la administración pública municipal y otros lugares de uso común, con base en el consumo total de energía eléctrica que genere el usuario final de un 5%, que conste en el recibo o factura que expida la Comisión Federal de Electricidad.

52. De aquí se sigue que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho se rompe con el contenido de las normas en estudio, al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los contratantes cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica.

53. Esto es así, porque el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva

ajenos a la actividad del ente público que, en el caso, consiste en dicho consumo de energía.

54. Según quedó expuesto, el conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que indica la base debe resolverse en favor del previsto en ésta, pues es el que servirá para el cálculo del tributo que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo.

55. Si bien el legislador local estableció como base el costo que le implica la prestación del servicio de alumbrado público, lo cierto es que con la finalidad de determinar el monto a pagar a cargo de los contribuyentes introdujo un elemento que nada tiene que ver con los costos que implican para el Municipio prestar el servicio público relativo: **aportaciones correspondientes al 5% equivalente al consumo de energía eléctrica que conste en el recibo o factura de pago que expida la Comisión Federal de Electricidad a sus usuarios finales; así como por la tarifa que establezca la Tesorería Municipal tratándose de los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, y cuenten con el beneficio del servicio de alumbrado público prestado por el Municipio.**

56. En consecuencia, como bien sostiene la accionante, **el precepto impugnado vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarios**, pues no representan el costo del servicio prestado; ni establece un mismo cobro a quienes en realidad reciben un mismo servicio, por lo que se genera un trato desigual entre los contribuyentes.

57. Cabe destacar que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el cobro de los derechos sólo sea posible a partir de su correcta determinación con base en los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, respecto de servicios divisibles en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario y sea posible determinar la relación costo-beneficio para fijar una cuota igual para quienes reciben un mismo servicio.

58. Además, se establece un cobro diferenciado para las personas usuarias que tengan un contrato con la Comisión Federal de Electricidad; y aquellos propie-

tarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que **NO** estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

59. Esa situación se traduce en una transgresión al principio de equidad tributaria, en virtud de que se otorga un trato desigual a los gobernados al establecerse diversos montos **por la prestación de un mismo servicio**.

60. En el orden de ideas expuesto, se advierte una vulneración al principio de proporcionalidad y equidad tributaria, reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

61. Además, se vulnera el principio de legalidad tributaria, consagrado también en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el cual exige que los elementos esenciales de las contribuciones —como el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago— estén establecidos de manera expresa en la ley, a fin de evitar cualquier margen de arbitrariedad por parte de las autoridades encargadas de su recaudación.

62. Lo anterior, porque la disposición cuestionada, en tratándose de los poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pero que sí cuenten con el beneficio de servicio de alumbrado público, **pagarán una tarifa que establecerá la Tesorería Municipal**, pero sin que se haga mención de algún parámetro para que dicha tarifa sea cuantificada, lo que genera incertidumbre a las personas que se encuentren en ese supuesto.

63. En este sentido, el respeto del principio de legalidad tributaria[22] exige que la carga impositiva esté prevista en ley para:

[22] Al respecto, conviene remitirse a la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY". Cuyo texto señala: "Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la

a) Evitar que la fijación del tributo quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;

b) Evitar el cobro de contribuciones imprevisibles;

c) Evitar el cobro de tributos a título particular y

d) Que el particular pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

64. Lo que evidentemente no se surte por la norma impugnada, en la cual, también se pasa por alto que, además de los usuarios particulares del servicio de alumbrado público, existen otro conjunto de sujetos que también disfrutan del servicio, como los transeúntes, automovilistas, entre otros, que no se están contemplando para la determinación del costo.

65. Así, la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria a fin de que:

1) Se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y;

2) Se genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo

autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, registro digital 232796.

aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse.

66. Por tanto, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 115 de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 100, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 24 de febrero de 2025.

67. Similares consideraciones fueron sustentadas por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 23/2005, 21/2012, 22/2012, 7/2013, 8/2013, 9/2013, 18/2018, 27/2018, 15/2019, 20/2019, 28/2019, 46/2019, 20/2020, 96/2020, 97/2020, 101/2020, 107/2020, 52/2021, 75/2021, 77/2021, 6/2022, 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022, 76/2023 y, de manera reciente, la diversa 107/2023.[23]

VII. EFECTOS

68. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

69. Atento a ello, se declara la **invalidez** del **artículo 115 de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 100, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 24 de febrero de 2025**, acorde con lo determinado en el apartado VI de esta resolución.

[23] **Acción de inconstitucionalidad 107/2023**, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de cinco de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado "Análisis de los artículos que establecen cobros por alumbrado público", consistente en declarar la invalidez del artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

70. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo.

71. Se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, se abstenga de incurrir en los vicios de inconstitucionalidad que motivaron la declaratoria de invalidez de la norma impugnada.

72. Finalmente, deberá notificarse el presente fallo al Municipio de Isla Mujeres, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la norma que fue invalidada.

73. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 115 de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, reformado mediante el Decreto Número 100, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y a los municipios involucrados y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 115 de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo y 3) notificar la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo para que, en posteriores medidas legislativas similares, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, se abstenga de incurrir en los vicios de inconstitucionalidad detectados. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf votaron en contra.

El señor **Ministro Presidente Aguilar Ortiz** declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el señor **Ministro Presidente** y el señor **Ministro Ponente,** con el **Secretario General de Acuerdos** que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE RECUPERACIÓN DE 0.005 UMA POR LA DIGITALIZACIÓN DE CADA HOJA CARTA U OFICIO DE LOS DOCUMENTOS O ARCHIVOS GENERADOS O RESGUARDADOS POR LA DEFENSORÍA, NO SATISFACE LOS ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES APLICABLES A LOS COBROS POR SERVICIOS PRESTADOS POR ENTES PÚBLICOS CON AUTONOMÍA, AL CARECER DE JUSTIFICACIÓN, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN SU DISEÑO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43 BIS, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43 BIS, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 179/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 13 DE OCTUBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita la invalidez del **artículo 43 Bis, fracción II, inciso h), de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro**, publicada en el Periódico Oficial local el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Problemas jurídicos que se plantean:

1.- ¿Qué metodología debe aplicarse para analizar la constitucionalidad de los cobros que se hacen por digitalizar documentos cuando el legislador los etiqueta como cuotas de recuperación, cuya recaudación y aprovechamiento ingresan al patrimonio del ente público que los cobra, distintas a los derechos por servicios?

2.- ¿La norma impugnada que prevé una cuota de recuperación por la digitalización de hojas carta u oficio, por cada página, resulta inconstitucional por no superar un test de proporcionalidad material y razonabilidad?

INDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	**9-10**
II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA**	Se precisa la norma efectivamente impugnada por la accionante.	**10**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de treinta días naturales posteriores a la publicación de la norma impugnada.	**10-12**
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La demanda fue presentada por parte legitimada, pues la promueve la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a través de su Presidenta, quien ejerce su representación legal, y alega violaciones a derechos humanos.	**12-14**
V.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**		**14-16**
V.1.	**Falta de legitimación de la CNDH para solicitar la invalidez de normas de tributario.**	Es infundado, pues es criterio de este Tribunal Pleno que la CNDH puede impugnar normas de carácter tributario, mientras alegue la violación a un derecho humano consagrado en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, tal y como lo establece el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal.	**14-15**

V.2.	**Falta de legitimación de la CNDH por no acreditar debidamente su personalidad.**	Es infundado, pues si bien la accionante no acompañó a su demanda copia certificada de su nombramiento, es un hecho notorio que al momento de la presentación de la demanda se encontraba ocupando el cargo que ostenta y, además, fue reelecta por el Senado de la República para el periodo 2024-2029.	**15-16**
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Es inconstitucional el precepto impugnado que establece el cobro de una cuota de recuperación por la ***"Digitalización de hojas carta u oficio, por cada página"***, pues resulta desproporcional en sentido estricto, al imponer una carga injustificada a los particulares –potencialmente los que se encuentran en situación de vulnerabilidad– sin que exista una contraprestación real equivalente, en la medida en que implica la simple conversión del documento físico a un formato electrónico e inmaterial, sin que se acredite que dicha actividad genere un costo relevante o extraordinario para el Estado que justifique el cobro individualizado; tampoco se demuestra que el proceso implique insumos físicos o procesos técnicos, especializados o complejos que sustenten esa tarifa. Además, la porción normativa impugnada no define la forma en que debe entregarse la información digitalizada –lo cual ya se regula en otros supuestos del propio precepto analizado, como CD o DVD, lo que incluso puede generar un doble cobro–, ni contempla la posibilidad de que el solicitante proporcione su propio medio para resguardar la información, lo cual eliminaría cualquier costo operativo adicional.	**16-30**

VII.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez del artículo impugnado. Finalmente, deberá notificarse la presente sentencia a la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la norma invalidada.	**30**
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO**. Se declara la **invalidez** del **artículo 43 Bis, fracción II, inciso h)**, de la **Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro**, adicionado mediante la ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, la cual **surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado**, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **TERCERO**. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**30-31**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **trece de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 179/2024**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** (en adelante

"**CNDH**"), en contra del artículo 43 Bis, fracción II, inciso h) de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial local el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA:

1. Demanda inicial. Por oficio presentado a través del buzón judicial el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,[1] la **CNDH**, por conducto de su Presidenta, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

"III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

Artículo 43 Bis, fracción II, inciso h), de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, adicionado mediante Ley publicada el 18 de octubre de 2024, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, cuyo texto se transcribe a continuación:

'Artículo 43 Bis. Por los servicios prestados por la Defensoría, solicitados por los particulares, se causarán y pagarán los siguientes derechos y cuotas de recuperación:

I. (...)

II. Por el costo de materiales de reproducción de documentos o archivos generados o resguardados por la Defensoría, se establecen los siguientes montos de cuotas de recuperación:

a) – g) (...)

[1] Fojas 1 y 14 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

h) Digitalización de hojas carta u oficio, por cada página 0.005 UMA.

III. – IV. (…)

(…)'."

2. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados. La Comisión accionante considera que la norma que combate es contraria a al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Conceptos de invalidez. En su escrito inicial, la Comisión accionante hace valer, en síntesis, lo siguiente:

• **ÚNICO. La norma impugnada establece una tarifa que resulta excesiva y desproporcionada, ya que no atiende al costo real del servicio prestado ni guarda relación razonable con el valor de los materiales utilizados para tal fin, lo que vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal**.

El Congreso local estableció indebidamente una tarifa que no es acorde a las erogaciones que realmente le representa a la Defensoría queretana la prestación del servicio de digitalización de información, con una cuota de $0.54 centavos por cada hoja digitalizada.

La disposición normativa controvertida establece una contribución que se enmarca en la categoría de derechos por servicios, es decir, que le corresponde una contraprestación, lo que significa que para la determinación de la cuota por ese concepto ha de tenerse en cuenta el costo que le cause a la Defensoría local su ejecución o prestación, por lo cual, la cuota deberá ser fija e igual para todas las personas que reciben el servicio de la misma índole.

Teniendo en cuenta lo anterior, la tarifa prevista por el servicio de digitalización es irrazonable y desproporcional, pues esa actividad no implica el uso de insumos, menos aún si las personas interesadas proporcionan el medio de almacenamiento; además, se debe tener en cuenta que como está configurada la norma no se puede

desprender que la cuota atienda o se justifique a partir del costo de algún medio de reproducción, sea CD, DVD u otros.

Lo anterior se corrobora con el texto de los incisos f) y g) de la propia fracción II del artículo impugnado, en los cuales se prevén las cuotas siguientes: grabado de información en disco compacto, por cada disco 0.10 UMA y grabado de información en CD formato DVD, por cada disco 0.14 UMA.

Por ende, en dichos supuestos normativos la legislatura estableció cuotas por cada unidad de CD o DVD que se requiera, equivalentes a $10.87 y $15.20 pesos, respectivamente.

Se concluye que, del diseño normativo controvertido las personas que soliciten servicio de digitalización de cualquier documento que obre o genere la Defensoría queretana deberá cubrir dos montos a saber: a) por la digitalización misma, la que dependerá del número de hojas que integren el documento de interés; y b) el valor del CD o DVD que requiera.

En tales condiciones, resulta indubitable que el costo es injustificado, pues se reitera que para la prestación del servicio de digitalización no se requieren insumos como hojas, papel, tinta y otros medios para su entrega, pues el único cobro que podría efectuarse es para recuperar el costo generado a la Defensoría local por la prestación del servicio, pero de entrega de información.

En otras palabras, a diferencia de otros servicios, como la expedición de copias simples o certificadas, la digitalización de documentos no requiere de insumos para su efectiva prestación, pues es suficiente que el funcionario encargado realice la digitalización sin generar costos adicionales para el Estado, de modo que no puede existir lucro o ganancia, y sin dejar de observar la regla de que la cuota debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

En suma, no puede establecerse cobro alguno por la digitalización, como se ha establecido en los precedentes de las **acciones de inconstitucionalidades 93/2020** y **32/2023**, pues ello es contrario al principio de proporcionalidad tributaria, ya que no guarda relación razonable con el costo de los materiales utilizados por el servicio de digitalización de la información que presta la Defensoría.

En síntesis, para que la cuota sea constitucional es imperioso que atienda al principio de proporcionalidad tributaria, por lo que el Estado no debe lucrar con las tarifas, circunstancia que no acontece en la norma impugnada.

Se solicita que se extiendan, en su caso, los efectos a todas aquellas normas que se relacionen con la impugnada.

4. Registro del expediente y turno del asunto. Mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **179/2024**, y turnó el asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento.

5. Admisión de la demanda. La Ministra instructora admitió a trámite la demanda relativa por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, en el cual ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial local en el que conste su publicación; finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, antes del cierre de instrucción, manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.

6. Informe del Poder Legislativo de Estado de Querétaro. Mediante oficio recibido el treinta de enero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,[2] Eduardo Rafael Yáñez Moreno, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios y delegado del Congreso del Estado de Querétaro, rindió el informe solicitado, en el cual manifestó, en esencia, lo siguiente:

[2] Página 18 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Causales de improcedencia.

• **Falta de legitimación de la CNDH para solicitar la invalidez de normas que tienen carácter tributario**.

En la demanda se cuestionaron determinados artículos en tanto establecen como "derecho" o particularmente como "cuota de recuperación" y que, de acuerdo con la accionante, dicha contribución resulta violatoria de los principios tributarios establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, cuestiones que escapan de la legitimación que tiene la CNDH para promover acciones de inconstitucionalidad.

• **Falta de legitimación de la CNDH por no acreditar debidamente su personalidad**.

No es un hecho notorio el nombramiento de quien se ostenta como titular de la Presidencia de la CNDH. Esto, pues si bien en el escrito de demanda, a foja "12", donde se señalan los anexos, se dice estar adjuntando *"Copia Certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos"*, situación que, como se puede observar en la foja donde se encuentra el sello plasmado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, que lo único que acompañaba al escrito era la *"Impresión del periódico oficial del gobierno del Estado de Querétaro de fecha 18 de octubre de 2024"*.

Es decir, se señala que se presenta el nombramiento como anexo; sin embargo, no se exhibe y, de forma irregular, en el auto de admisión pretenden tenerlo como "hecho notorio", lo cual, aunado a que justamente en esas fechas se desahogó un procedimiento en el Senado de la República para nombrar a la persona titular, es innegable que fuera un hecho notorio quien sería la persona nombrada o, en su caso, ratificada en el cargo que se cuestiona.

En cuanto al fondo.

• **Respecto al único concepto de invalidez**. La norma impugnada, al disponer que tratándose del costo de materiales de reproducción de documentos o archivos generados o resguardados por la Defensoría respecto a la digitalización de hojas

carta u oficio, se pagarán 0.005 UMA, es decir, 0.54 centavos, costo que es incluso inferior al que se obtiene en el comercio local, pero que, en el entendido que se atiende a la función principal de la Defensoría, se determinó bajo la premisa de facilitar el acceso a la ciudadanía.

Pero no solo ello, sino que, además, no se violan los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, porque en dicha legislación no se contempla en forma alguna o siquiera por interpretación, la condicionante de cobrar diferenciadamente según la capacidad de la persona solicitante, establecido entonces un costo uniforme y único para todas las personas.

Esto es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de digitalización de documentos implica para la autoridad, en este caso, la Defensoría de los Derechos Humanos local, la concreta obligación de proporcionarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo, ya que se agota con el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, por ello, resulta evidente que el precio establecido como cobro al gobernado es congruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del servicio; máxime que la correspondencia de éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la digitalización de documentos no debe implicar tampoco la obtención de lucro alguno, sino solo una cuota de recuperación.

Tratándose de digitalización de documentos, es evidente que dicho servicio resulta razonablemente congruente con el costo que para la Defensoría local tiene su realización; lo anterior, debido a que en el mercado comercial el valor de digitalización fluctúa entre $0.50 y $2.00 pesos aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto.

Debe entenderse que el servicio relativo, requiere un manejo distinto a una fotocopia, debido a que la información se encuentra físicamente y ésta tiene que pasar por un ejercicio de escaneo para que la misma pueda ser proporcionada a través de los medios que presente la ciudadanía, lo cual constituye que se está cobrando por la información o su mera reproducción, pues la documentación tiene que ser escaneada para su entrega.

Trayendo a referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ella se establece la obligación del Estado Mexicano de garantizar

la gratuidad en el acceso a la información pública, sin posibilidad de establecer cobro alguno por la búsqueda que al efecto lleve a cabo el sujeto obligado, pero es para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información, cuyo objeto es evitar la discriminación.

Por tanto, la disposición impugnada tiene una finalidad constitucionalmente válida, al ser una medida que contribuye al gasto público, por lo que es acorde al principio de proporcionalidad tributaria y encuentra fundamento en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

7. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Mediante oficio recibido el siete de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[3] Carlos Alberto Alcaraz Gutiérrez, en su carácter de Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y en representación del titular de dicho Poder, compareció a rendir el informe solicitado, en el que expone, esencialmente, lo siguiente:

En cuanto al fondo.

• Lo que el artículo impugnado cobra son los materiales utilizados para la reproducción de los documentos, en el caso del inciso h) que se refiere a la digitalización, el cobro es por 0.005 UMA por cada página, costo que no resulta excesivo ni desproporcionado, ya que tomando como base la unidad de medida y actualización al momento en que se rinde este informe, de acuerdo con el INEGI, asciende a la cantidad de $0.57 pesos.

Cobro que no resulta desproporcional ni excesivo, porque se debe considerar que los materiales utilizados para la digitalización incluye diversos conceptos, entre ellos, la energía eléctrica para que los escáneres autónomos o integrados a las máquinas de copiado funcionen, el pago de la renta o alquiler, o bien, el mantenimiento de los equipos y el pago de personal que preste el servicio.

[3] Página 13 de la versión digitalizada del informe rendido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Si bien es cierto que la digitalización puede realizarse a través de algún dispositivo móvil, mediante programas o aplicaciones, también es cierto que ese dispositivo requiere para su óptimo funcionamiento, contar con carga eléctrica y estar conectado a la red de internet, sea wifi o plan telefónico tarifario para realizar la descarga o traspaso de la digitalización respectiva.

En cualquier caso, el cobro relativo no se aprecia desproporcional ni excesivo, ya que a nivel comercial, por ejemplo Office Depot, con sucursales en toda la república, el costo por la digitalización ascienda a $10.00 pesos y a partir de 500 páginas, el costo es de $3.00 pesos por página; mientras la cadena comercial Office Max la digitalización por página es de $5.00 pesos y el costo por el envío de la documentación digitalizada a correo electrónico o WhatsApp es de $15.00 pesos, solo por poner dos ejemplos para evidenciar que no resulta el cobro desproporcional o excesivo.

En el caso, no existe lucro o ganancia en el cobro de materiales, así como tampoco se deja de observar la regla de que la cuota debe guardar relación razonable con el costo del servicio prestado, porque el cobro no iguala ni supera el cobro que a nivel comercial se realiza por la misma actividad, por tanto, es proporcional.

8. Acuerdos que tienen por rendidos los informes de las autoridades emisora y promulgadora. Por acuerdos de diez de febrero y diez de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes solicitados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, respectivamente; y, finalmente, fijó un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan alegatos.

9. Pedimento del Fiscal General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. El citado funcionario y la referida dependencia no formularon manifestación alguna o pedimento concreto.

10. Cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de esa Norma Fundamental,[5] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[6] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales,[7] toda vez que la **CNDH** promueve el presente medio de control constitucional contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

---

[4] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
***II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; […]*
***g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. […]."*

[5] **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles"*

[6] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
*"**Artículo 16**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:*
***I**. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]"*

[7] "**Acuerdo General 2/2025 (12a)**.
*"**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: (…)*
***II.** Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. (…)."*

II. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

12. La **CNDH** promueve su demanda solicitando la invalidez del **artículo 43 Bis, fracción II, inciso h)**, de la **Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro**, publicada en el Periódico Oficial local el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el cual establece lo siguiente:

LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO
"Artículo 43 Bis. Por los servicios prestados por la Defensoría, solicitados por los particulares, se causarán y pagarán los siguientes derechos y cuotas de recuperación: (…) ***II. Por el costo de materiales de reproducción de documentos o archivos generados o resguardados por la Defensoría, se establecen los siguientes montos de cuotas de recuperación: (…)*** ***h) Digitalización de hojas carta u oficio, por cada página 0.005 UMA.*** ***(…)'."***

13. Atento a lo anterior, se tiene como efectivamente impugnada la porción normativa indicada.

III. OPORTUNIDAD

14. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8] establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada y que, si el

[8] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*
(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

15. En el caso, la norma impugnada fue **publicada** en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro el **viernes dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo de **treinta días naturales** transcurrió **del sábado diecinueve de octubre al domingo diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**.

16. El cómputo se muestra en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Octubre 2024						
13	14	15	16	17	**18**	**19**
20	**21**	**22**	**23**	**24**	**25**	**26**
Noviembre 2024						
27	**28**	**29**	**30**	**31**	**1**	**2**
3	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**
10	**11**	**12**	**13**	**14**	**15**	**16**
17	**18**	**19**	20	21	22	23

17. Lo anterior, siendo el caso de que, tal y como lo autoriza la última parte del primer párrafo del citado artículo 60 de la Ley Reglamentaria, al vencer el plazo legal en día inhábil, este se recorre al primer día hábil siguiente, esto es, **al martes diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, teniendo en cuenta, además, que el lunes dieciocho de noviembre anterior es inhábil, en términos del artículo 74, fracción VI,[9] de la Ley Federal del Trabajo.

[9] **Ley Federal del Trabajo**.
"Artículo 74. *Son días de descanso obligatorio: (…)*
VI. *El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre. (…)"*

18. En ese sentido, si la demanda se presentó a través del buzón judicial el **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro** y fue recibida al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,[10] se concluye que **su presentación resulta oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

19. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[11] la **CNDH** es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia[12] señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

20. En el caso, la **CNDH**, comparece a través de María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de dicho organismo, a quien por auto de admisión de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro se le reconoció su personalidad y que acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,[13] ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.

---

[10] Fojas 1 y 14 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

[11] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
***II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; […]*
***g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. […]."*

[12] **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.*
[…]."

[13] **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.
*"**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*
***I.** Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional […]*

21. Lo anterior es así, teniendo en cuenta que, si bien la promovente fue omisa en acompañar a su demanda copia certificada del acuerdo de su designación por el Senado de la República de doce de noviembre de dos mil diecinueve, su nombramiento constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia; máxime que en diversos asuntos, entre ellos diversas acciones de inconstitucionalidad, se le ha reconocido tal carácter y ha acompañado la copia certificada de ese nombramiento; circunstancia que resulta acorde con lo determinado en el artículo 11 de la referida Ley Reglamentaria en la parte que dice: ***"En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario"***, siendo que no existe elemento alguno que refute la notoriedad señalada.

22. Por lo tanto, si en el caso se promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de una norma local, y la accionante insiste que resulta violatoria a derechos humanos, al estimar que transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, entonces **cuenta con legitimación para impugnarlos**.

23. Finalmente, es de resaltarse que este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio de que la **CNDH** cuenta con legitimación para impugnar normas de carácter tributario, teniendo en cuenta que el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional establece únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida por ese organismo autónomo la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, sin que establezca otra condición, por lo que, como se adelantó, dicha Comisión sí está legitimada para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue la violación a un derecho humano, como en el caso acontece.[14]

XI. *Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y"*

[14] Dicho criterio fue sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 18/2018 y 27/2018**, por mayoría de seis votos, en el tema de legitimación, en sesión del cuatro de diciembre de dos mi dieciocho. Así como al resolver la **acción de inconstitucionalidad 20/2019**, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá,

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

V.1. Falta de legitimación de la CNDH para solicitar la invalidez de normas de carácter tributario.

24. El Poder Legislativo del Estado de Querétaro, al rendir su informe, alega que la acción es improcedente, porque, a su parecer, la CNDH carece de legitimación para solicitar la invalidez de normas de carácter tributario, pues atento al artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Federal, sólo puede solicitar la invalidez de normas que vulneren derechos humanos.

25. El argumento resulta **infundado**, pues, como se explicó en el apartado de legitimación, es criterio de la actual integración del Pleno de este Alto Tribunal que **la CNDH cuenta con legitimación para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue la violación a un derecho humano** consagrado en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, tal y como lo establece el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal.

V.2. Falta de legitimación de la CNDH por no acreditar debidamente su personalidad.

26. El Poder Legislativo del Estado de Querétaro sostiene que la accionante no acompañó a su demanda el documento que acredita su nombramiento y, de forma irregular, en el auto de admisión se tuvo como "hecho notorio", lo que, a su parecer, constituye una irregularidad, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda se desahogó un procedimiento en el Senado de la República para nombrar a la persona titular, sin que fuera un hecho notorio quien sería la persona nombrada o, en su caso, ratificada en el cargo referido.

Esquivel Mossa, Franco González Salas, con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. E incluso, de manera reciente, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 20/2020**, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; así como la diversa **26/2021**, resuelta el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos.

27. Es **infundado** lo que se señala, pues, por un lado, como bien se indicó en el auto de admisión de este asunto, con independencia del proceso de selección que, en su momento, tuvo lugar en el Senado de la República, para la elección o, en su caso, la reelección de la Presidenta o el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para el periodo 2024-2029, acorde con la Convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de octubre de dos mil veinticuatro,[15] al momento de la presentación de la demanda de esta acción de inconstitucionalidad se encontraba vigente el nombramiento de la citada funcionaria, lo cual constituye un hecho notorio que puede ser invocado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, también es un hecho notorio que el propio Senado de la República, derivado de la referida Convocatoria, eligió a María del Rosario Piedra Ibarra para la Presidencia de la CNDH, por un nuevo periodo de cinco años, que comprenderá del dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro al quince de noviembre de dos mil veintinueve,[16] de manera que la promovente de este asunto no ha dejado de ejercer el cargo que se cuestiona y, como quedó asentado, cuenta con legitimación para promover este medio de control constitucional.

28. Al no existir otras causales de improcedencia alegadas por las partes o que se adviertan de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

29. En su único concepto de invalidez, la CNDH sostiene que el **artículo 43 Bis, fracción II, inciso h) de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro**, publicada en el Periódico Oficial local el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, viola el principio de proporcionalidad tributaria que tutela el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque establece una tarifa de 0.005 UMA derivada de los servicios de digitalización de hojas carta u oficio, por cada página, que lleve a cabo la Defensoría local, lo que, a su parecer, no es acorde con el servicio

[15] Consultable en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5740945&fecha=11/10/2024#gsc.tab=
[16] Lo que se corrobora en:
https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/10221-el-senado-elige-a-rosario-piedra-ibarra-como-presidenta-de-la-comision-nacional-de-los-derechos-humanos#:~:text=La%20C%C3%A1mara%20de%20Senadores%20eligi%C3%B3,15%20de%20noviembre%20de%202029

prestado, pues la simple digitalización no implica el uso de insumos, menos aún si las personas interesadas proporcionan el medio de almacenamiento digital.

30. Indica que no se puede desprender que la cuota respectiva atienda o se justifique a partir del costo de algún medio de reproducción, sea CD, DVD u otros, pues el texto de los incisos f) y g) de la propia fracción II del artículo impugnado, ya prevé cuotas para estos supuestos: grabado de información en disco compacto, por cada disco 0.10 UMA y grabado de información en CD formato DVD, por cada disco 0.14 UMA.

31. Insiste que el cobro por la simple digitalización de documentos es totalmente injustificado, siendo que, por un lado, los únicos cobros que podría efectuar la Defensoría son aquellos destinados a recuperar el costo generado por la prestación del servicio (como el costo de hojas, papel, tinta y otros medios para su entrega); y por otro, la sola digitalización no requiere de insumos para su efectiva prestación, pues es suficiente que el funcionario encargado realice la digitalización inmaterial sin generar costos adicionales para el Estado. Esto, sin dejar de observar las reglas de que la cuota debe guardar una relación razonable con el costo que genera la prestación del servicio y que no puede existir lucro o ganancia por su prestación.

32. Señala que este Alto Tribunal ha reconocido que no puede establecerse cobro alguno por la simple digitalización, derivado de los precedentes de las **acciones de inconstitucionalidades 93/2020** y **32/2023**, donde se ha reconocido que el Estado no puede lucrar con el establecimiento de tarifas.

33. El texto de la norma impugnada es el siguiente:

LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO
"Artículo 43 Bis. Por los servicios prestados por la Defensoría, solicitados por los particulares, se causarán y pagarán los siguientes derechos y cuotas de recuperación: (…) ***II. Por el costo de materiales de reproducción de documentos o archivos generados o resguardados por la Defensoría, se establecen los siguientes montos de cuotas de recuperación: (…)*** ***h) Digitalización de hojas carta u oficio, por cada página 0.005 UMA.*** ***(…)."***

34. De lo visto, se advierte, en primer lugar, que el artículo 43 Bis transcrito regula los ***"derechos"*** y ***"cuotas de recuperación"*** que los particulares deben pagar por servicios prestados por la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro,[17] siendo que su fracción II, inciso h), impugnado en esta vía, prevé una **cuota de recuperación** de 0.005 UMA, equivalente a $0.57 (cincuenta y siete centavos M.N.),[18] derivado de los servicios de digitalización de hojas carta u oficio, por cada página. Lo anterior, teniendo en cuenta que la citada fracción II aclara que dicha cuota es ***"Por el costo de materiales de reproducción de documentos o archivos generados o resguardados por la Defensoría"***.

35. Atento a ello, para analizar la constitucionalidad de la norma cuestionada, es preciso distinguir la naturaleza de la contraprestación que el legislador previó en la norma impugnada, como retribución de los servicios que presta la citada Defensoría, pues a partir de esa definición se deprenderá la metodología para analizar su constitucionalidad.

36. Esto es así, teniendo en cuenta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que ciertos cobros establecidos por entes públicos con cierta autonomía –como los organismos descentralizados– no constituyen contribuciones en sentido estricto y, por ende, no se encuentran sujetos a los principios tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. En estos casos, los pagos exigidos no tienen naturaleza fiscal, sino que se configuran como contraprestaciones por servicios específicos, que deben evaluarse conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad material y ausencia de lucro.

37. En efecto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver la **contradicción de tesis 439/2013**,[19] determinó que las tarifas fijadas por el Instituto Mexicano de

[17] **Ley de Derechos Humanos de Querétaro**.
"***Artículo 2.*** *Para los efectos de esta Ley, se entiende por […]:*
IV. ***Defensoría****: La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro; […]."*

[18] El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco corresponde $113.14 (ciento trece pesos 00/14 M.N.), conforme a los valores publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746930&fecha=10/01/2025#gsc.tab=0

[19] **Contradicción de tesis 439/2013**, resuelta por la Segunda Sala en sesión de veintiséis de marzo de dos mil catorce, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto

la Propiedad Industrial ("IMPI") por los servicios que presta no participan de la naturaleza de las contribuciones denominadas "derechos", ya que no están previstas en la Ley Federal de Derechos ni se destinan al gasto público, sino que constituyen **contraprestaciones derivadas de la prestación de servicios por una entidad descentralizada**, que pueden ser fijadas autónomamente por su Junta de Gobierno, cuyo objetivo es **fortalecer financieramente al organismo descentralizado**.

38. De dicho asunto derivó la **jurisprudencia 2a./J. 54/2014 (10a.)**,[20] de rubro: ***"INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS TARIFAS QUE FIJA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA"***.

39. Este criterio fue retomado y desarrollado por la propia Segunda Sala al resolver el **amparo en revisión 234/2019**,[21] en el que se reiteró que dichas tarifas **no constituyen contribuciones**, en particular **no son derechos por servicios**, sino contraprestaciones que se pagan al organismo descentralizado por servicios específicos, los cuales **deben ajustarse a los principios de razonabilidad y**

Pérez Dayán (ponente) y Presidente Luis María Aguilar Morales. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra.

[20] **Jurisprudencia 2a./J. 54/2014 (10a.)**, de texto: *"Conforme a los artículos 1o., párrafo primero, de la Ley Federal de Derechos y 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, las tarifas que fija el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por los servicios que presta no participan de la naturaleza de las contribuciones, específicamente de los derechos, ya que se trata de contraprestaciones que se pagan por recibir un servicio que presta un organismo público descentralizado y, además, los ingresos que éste percibe por ese concepto no están destinados a sufragar el gasto público, sino a incrementar su patrimonio para fortalecerlo financieramente y lograr una mayor autonomía de gestión en el cumplimiento de su objeto. En consecuencia, las tarifas indicadas no se rigen por los principios de justicia tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, el de legalidad tributaria, sin que ello implique que se deje al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de su monto, toda vez que la Junta Directiva del mencionado organismo debe observar, en lo conducente, los lineamientos previstos por el citado artículo 1o. para fijar y actualizar el monto de los derechos, lo que además de impedir que se cobre una tarifa que no guarde relación con el costo del servicio, es acorde con los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."*, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 642, registro 2006671.

[21] **Amparo en revisión 234/2019**, resuelta por la Segunda Sala en sesión de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El señor Ministro Presidente Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra y formulará voto particular. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

proporcionalidad jurídica de carácter material, excluyendo la aplicación de principios de carácter tributario.

40. Se dijo que la proporcionalidad, entendida como una herramienta metodológica de análisis constitucional, se aplica principalmente cuando se revisa la validez de normas que afectan derechos fundamentales. Su utilidad radica en permitir una evaluación racional de los principios o intereses en juego, para determinar si la norma o medida cuestionada guarda una relación coherente con los fines constitucionales que persigue, evitando decisiones arbitrarias.

41. En este marco, el principio de razonabilidad legislativa exige que las normas jurídicas se sometan a un examen estructurado –**conocido como test de proporcionalidad**–, que consta de cuatro etapas: a) **finalidad**, que la medida persiga un objetivo legítimo; b) **adecuación**, que sea apta para alcanzar ese fin; c) **necesidad**, que no existan medios menos lesivos para lograr el mismo resultado; y d) **proporcionalidad en sentido estricto**, que los beneficios de la medida superen sus costos en términos de afectación a los derechos fundamentales. Este análisis permite verificar que la aplicación del derecho sea coherente con valores constitucionales y no de manera arbitraria.

42. En suma, este tipo de cobros sólo pueden ser válidos cuando existe una verdadera contraprestación a favor del particular y siempre que sean fijados de manera justificada, es decir, **estableciendo una relación de proporcionalidad entre los medios y los fines que se pretende alcanzar a través de la medida de intervención respectiva**.[22]

[22] Tanto la Segunda Sala como la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido diversos criterios jurisprudenciales, mediante los cuales se clarifican o delinean diversos aspectos relativos a la metodología de análisis que sugiere el principio de razonabilidad legislativa y proporcionalidad jurídica; entre las cuales, se pueden identificar las siguientes:
• **Jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.)**, de rubro***: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL."***, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 838, registro 2019276.
• **Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.),** de rubro: ***"PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."***, publicada en la Gaceta del

43. Esta doctrina resulta directamente aplicable al presente caso, donde se impugna una cuota de recuperación prevista en favor de un organismo constitucional autónomo local, la Defensoría de Derechos Humanos de Querétaro, tal y como lo reconoce el primer párrafo del apartado A del artículo 33 de la Constitución Política de dicha entidad federativa,[23] cuyas tarifas se integran directamente a su patrimonio institucional, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 43 Bis que se

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 902, registro 2013143.

• **Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.)**, de rubro: ***"SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."***, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 911, registro 2013152.

• **Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.)**, de rubro: ***"TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."***, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914, registro 2013154.

• **Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.)**, de rubro: ***"CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."***, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 894, registro 2013136.

• **Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.)**, de rubro: ***"TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL."***, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915, registro 2013156.

• **Tesis 1a. CCCIX/2014 (10a.)**, de rubro: ***"PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES."***, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 590, registro 2007342.

[23] **Constitución Política del Estado de Querétaro**.

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P. O. 14 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 33. El funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, se sujetará a lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Apartado A

La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, es un organismo público, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, mediante el que el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.

El Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual y sólo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

(…)."

analiza, al disponer que: ***"La Defensoría, con base en la autonomía de gestión con que cuenta, está facultada para recaudar y administrar libremente sus ingresos derivados de cuotas de recuperación y derechos."***, lo que debe leerse conjuntamente con el artículo 41, fracción V, de la propia Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, el cual señala que el patrimonio de la Defensoría incluye, entre otros elementos, ***"todos los demás ingresos y bienes que adquiera por cualquier medio legal"***, de donde se desprende que **los ingresos que percibe de cuotas de recuperación se incorporan directamente a su patrimonio**.

44. Sentado lo anterior, resulta pertinente ahora establecer las diferencias existentes entre las **"cuotas de recuperación"** y los **"derechos por servicios"**.

45. Las **"cuotas de recuperación"** constituyen montos que se pagan por la prestación de un servicio específico, a cambio del cual el particular recibe de forma directa e inmediata una contraprestación, por lo que tienen un **carácter recíproco y compensatorio**, orientado a cubrir el costo particular del servicio que presta la entidad u organismo, sin que exista un ánimo propiamente recaudatorio. Estos cobros pueden tener sustento en leyes, reglamentos o disposiciones administrativas que permitan a las entidades u organismos públicos cobrar por la prestación de servicios específicos, es decir, se destinan a cubrir los costos operativos concretos que derivan de la prestación de un servicio

46. En contraste, los "**derechos"** constituyen **contribuciones de naturaleza fiscal** que paga el contribuyente para acceder a servicios públicos que presta el Estado bajo régimen de derecho público y, en esa medida, deben cumplir con los principios tributarios de legalidad, proporcionalidad y equidad que garantiza el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, lo que se traduce en la obligación del legislador de preverlos exclusivamente en ley, en sentido formal y materia, donde se reconozca la obligación de los contribuyentes de pagar por el servicio público respectivo.[24]

[24] En el ámbito de los derechos por servicios, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Pleno que, para considerarlos constitucionales, las cuotas respectivas deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos los que reciban el mismo servicio. Son aplicables la **jurisprudencia P./J. 2/98**, de rubro: ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS"***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41,

47. La diferencia fundamental entre ambos conceptos radica en su finalidad y criterio de determinación: mientras que las cuotas de recuperación se justifican por el costo del servicio, los derechos pueden establecerse con base en criterios más amplios y fines redistributivos, es decir, pueden destinarse a diferentes fines, como la financiación de proyectos públicos para beneficio colectivo. En otras palabras, las cuotas de recuperación están directamente vinculadas a la prestación de un servicio concreto; los derechos, en cambio, pueden ser más generales

48. Esta distinción implica que **las cuotas de recuperación no se rigen por los principios tributarios del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal**, sino por los **criterios de razonabilidad, proporcionalidad material y la ausencia de lucro en la función pública**, conforme a los estándares que este Alto Tribunal ha desarrollado en sus precedentes.

49. En esos términos, el artículo 43 Bis analizado contiene diversas disposiciones relacionadas con el cobro de derechos y cuotas de recuperación por servicios que presta la Defensoría Pública del Estado de Querétaro. Particularmente, su fracción II, inciso h), impugnada por la accionante, **regula de manera exclusiva la recuperación del *"costo de materiales de reproducción de documentos o archivos generados o resguardados por la Defensoría"***, concretamente, por ***"Digitalización de hojas carta u oficio, por cada página."***. Esta cuota de recuperación forma parte de un esquema normativo que **no establece contribuciones fiscales,** sino **cobros compensatorios** orientados, al menos formalmente, a cubrir los gastos que pudiera implicar la reproducción digital de documentos.

50. Al respecto, la digitalización de documentos es un proceso que consiste en convertir documentos físicos (en papel) en archivos o formatos digitales, lo que puede incluir imágenes escaneadas o documentos de texto, mediante el uso de tecnología como escáneres o cámaras digitales. Su objetivo es preservar la información en formato electrónico, facilitar su acceso, almacenamiento y consulta, así como reducir los costos en el uso de papel y mejorar la gestión documental.

---

registro 196934; así como la diversa **P./J. 3/98**, de rubro: ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro 196933.

51. Lo expuesto refuerza la necesidad de **sujetar estos cobros a un estándar estricto de proporcionalidad material, razonabilidad y ausencia de lucro**, pues de lo contrario se corre el riesgo de que el ente u organismo público utilice su autonomía financiera para generar ingresos arbitrarios, mediante cuotas disfrazadas que podrían resultar inconstitucionales por su carácter recaudatorio encubierto.

52. Asimismo, debe señalarse que la disposición impugnada **no incide en el derecho de acceso a la información**, pues el legislador local estableció con claridad en la norma impugnada que el cobro previsto es ***"Por los servicios prestados por la Defensoría, solicitados por los particulares"***, sin que se vean vinculados a solicitudes de acceso a la información o al ejercicio de ese derecho.

53. A partir del parámetro expuesto, se procede a realizar el test de proporcionalidad a la cuota de recuperación prevista en la norma impugnada.

54. a) Finalidad. La medida cuestionada –el cobro de una cuota de recuperación de 0.005 UMA por cada hoja digitalizada– tiene como finalidad declarada recuperar el costo de materiales de reproducción de documentos generados o resguardados por la Defensoría de Derechos Humanos del Estado de Querétaro. Esta finalidad es, en principio, legítima, ya que se relaciona con la búsqueda de eficiencia presupuestaria y la sostenibilidad operativa de un organismo público descentralizado, sin implicar per se una afectación indebida a derechos fundamentales.

55. **b) Adecuación (idoneidad)**. La medida podría resultar formalmente adecuada, en tanto el cobro busca disuadir el uso excesivo de servicios documentales y asegurar que quienes solicitan la digitalización de archivos aporten una contribución mínima al costo que implica el servicio. Sin embargo, esta idoneidad es aparente, ya que **el servicio de digitalización no implica el uso de materiales físicos** (papel, tinta, energía o medios de entrega física), y **en muchos casos el solicitante puede proveer su propio medio de almacenamiento digital**.

56. Si bien podría argumentarse, como lo hacen los Poderes demandados, que la digitalización implica ciertos costos indirectos derivados del uso de equipos como escáneres, computadoras, energía eléctrica y tiempo del personal que realiza el servicio, lo cierto es que **estos insumos forman parte del equipamiento ope-**

rativo ordinario del ente descentralizado y su utilización para la digitalización de documentos no genera un gasto marginal de grado relevante que justifique el cobro por hoja; tampoco se acredita que existan equipos, licencias o procesos especializados que eleven significativamente el costo de esta actividad. Esto es así, máxime cuando la entrega de la información en medios físicos ya se encuentra regulada y tarifada en otros incisos del propio artículo 43 Bis. Por tanto, la existencia de recursos mínimos involucrados y que forman parte de la operación ordinaria del entre no basta para validar un cobro fijo por hoja derivado de la simple digitalización de documentos, ni lo exonera del cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad material. En consecuencia, el vínculo entre el cobro y el servicio prestado resulta débil o inexistente.

57. **c) Necesidad.** La cuota de recuperación no supera el análisis de necesidad, pues **existen medios menos restrictivos o menos lesivos para alcanzar el mismo fin de recuperación de costos**, como por ejemplo limitarse el cobro a los casos donde efectivamente se requiera la entrega de información en medios físicos (CD, DVD, USB), supuestos que ya están regulados expresamente en los incisos f) y g) de la propia fracción II del artículo 43 Bis impugnado, al señalar, respectivamente, ***"grabado de información en disco compacto, por cada disco 0.10 UMA"*** y ***"grabado de información en CD formato DVD, por cada disco 0.14 UMA"***.[25] También podría

[25] **Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro**.
"Artículo 43 Bis. Por los servicios prestados por la Defensoría, solicitados por los particulares, se causarán y pagarán los siguientes derechos y cuotas de recuperación:
1. Por la inscripción o renovación de registro en el Padrón de Proveedores de la Defensoría, se pagará el monto equivalente a 1 UMA.
II. Por el costo de materiales de reproducción de documentos o archivos generados o resguardados por la Defensoría, se establecen los siguientes montos de cuotas de recuperación:
a) Fotocopia simple tamaño carta u oficio, por cada página 0.005 UMA.
b) Fotocopia certificada carta u oficio, por cada página 0.01 UMA
c) Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada página 0.02 UMA.
d) Fotocopia de planos, por cada uno 0.24 UMA.
e) Impresión de fotografía, por cada una 0.02 UMA.
f) Grabado de información en disco compacto, por cada disco 0.10 UMA.
g) Grabado de información en CD formato DVD, por cada disco 0.14 UMA; y
h) Digitalización de hojas carta u oficio, por cada página 0.005 UMA.
III. Los montos de las cuotas de recuperación por los servicios de capacitación, formación académica, educación superior y certificación prestados por conducto del CEDHQ serán los siguientes:
a) Inscripción a Talleres (pago único): 18 UMA.

preverse **que el solicitante proporcione su propio USB o, al menos, su correo electrónico**. La ausencia de mecanismos alternativos o diferenciados revela que el legislador optó por una medida genérica, sin ponderar soluciones menos invasivas al particular; por tanto, la cuota impugnada no satisface el principio de necesidad al no haberse considerado alternativas menos gravosas.

58. **d) Proporcionalidad en sentido estricto**. Esta etapa del análisis exige valorar si el beneficio público que se busca con la imposición de la cuota –en este caso, una recuperación mínima de costos operativos– justifica la carga económica que representa para las personas usuarias del servicio, particularmente tratándose de quienes recurren a la Defensoría en situación de vulnerabilidad. En el caso concreto, el beneficio público

b) Inscripción a Cursos (pago único): 18 UMA,
c) Inscripción a Seminarios (pago único): 37 UMA
d) Diplomados (pago único): 74 UMA.
e) Inscripción a Licenciatura (pago único): 18 UMA.
f) Colegiatura (pago mensual) de la. Licenciatura: 37 UMA.
g) Inscripción a Maestría (pago único): 18 UMA.
h) Colegiatura (pago mensual) de Maestría: 37 UMA.
i) Certificación de competencias: 150 UMA.
IV. Los montos de las cuotas de recuperación por los servicios control y gestión escolar prestados por conducto del CEDHQ serán los siguientes:
a) Expedición de Kardex o constancia: 1.5 UMA.
b) Expedición de Diploma de taller, curso o diplomado: 1.5 UMA.
c) Expedición o reexpedición de credencial: 1 UMA.
d) Expedición de certificado de estudios: 2 UMA.
e) Expedición de Título: 4 UMA.
Las cuotas de recuperación que no se encuentren previstas en los incisos anteriores, se determinarán por el Presidente de la Defensoría y se publicarán.
El monto de la cuota de recuperación por servicios de capacitación y formación académica que corresponda deberá ser señalado en la respectiva convocatoria, con el objeto de que se tenga conocimiento del mismo. Las cuotas de recuperación por servicios de gestión escolar deberán exhibirse en los medios de difusión de la Defensoría.
El tabulador de cuotas de recuperación por servicios de capacitación y formación académica se aplicará a todos los usuarios, sin excepción alguna, salvo en caso de que se trate de personal de la Defensoría o se suscriba convenio institucional de colaboración administrativa pudiendo aplicarse descuento de hasta un 50 % del costo tabulado tratándose de licenciatura y maestría, y de hasta el 100 % tratándose de Talleres, Cursos, Semanarios y Diplomados. Dicho descuento será autorizado por el Presidente de la Defensoría.
El cobro de los derechos y las cuotas de recuperación se realizará conforme a los procedimientos y formatos autorizados, debiendo expedirse el correspondiente comprobante con requisitos fiscales.
La Defensoría, con base en la autonomía de gestión con que cuenta, está facultada para recaudar y administrar libremente sus ingresos derivados de cuotas de recuperación y derechos."

es mínimo, mientras que la afectación individual puede ser significativa, sobre todo si se solicita un volumen amplio de información. Además, no se demuestra que la digitalización de documentos genere un costo real para el organismo, y la cuota se aplica incluso cuando no se entregan medios físicos. Por tanto, el costo impuesto a los particulares no guarda una proporción razonable con la utilidad pública que se pretende alcanzar, lo que impide superar este último umbral del test de proporcionalidad.

59. En suma, el precepto impugnado establece el cobro de la tarifa respectiva solo por la ***"Digitalización de hojas carta u oficio, por cada página"***, lo que implica únicamente la **simple conversión del documento físico a un formato electrónico e inmaterial**, sin que se acredite que dicha actividad genere un costo relevante o extraordinario para el Estado que justifique el cobro individualizado; tampoco se demuestra que el proceso implique insumos físicos o procesos técnicos, especializados o complejos que sustenten esa tarifa. Además, la porción normativa impugnada no define la forma en que debe entregarse la información digitalizada –lo cual ya se regula en otros supuestos del propio precepto analizado, como CD o DVD, lo que incluso puede generar un doble cobro–, ni contempla la posibilidad de que el solicitante proporcione su propio medio para resguardar la información, lo cual eliminaría cualquier costo operativo adicional. En estas condiciones, **la medida resulta desproporcional en sentido estricto**, al imponer una carga injustificada a los particulares –potencialmente los que se encuentran en situación de vulnerabilidad– sin que exista una contraprestación real equivalente.

60. En estas condiciones, **la cuota de recuperación prevista en el precepto impugnado no satisface los estándares constitucionales aplicables a los cobros por servicios prestados por entes públicos con autonomía, al carecer de justificación, razonabilidad y proporcionalidad en su diseño**. En el caso, no se acredita la existencia de una contraprestación real o un costo que sustente el cobro de la tarifa respectiva, lo que **viola el artículo 14 de la Constitución Federal** que tutela **el principio de seguridad jurídica** y, además, **el diverso 134 del propio Ordenamiento Fundamental**, el cual ordena que los recursos públicos se administren bajo los principios de **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez**, lo que guarda relación con la **prohibición de lucros indebidos** por parte del Estado, así como con los principios de **proporcionalidad material y razonabilidad administrativa**. En consecuencia, la medida resulta **inconstitucional** al configurar una carga económica injustificada para los particulares.

61. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** del **artículo 43 Bis, fracción II, inciso h)**, de la **Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro**, publicada en el Periódico Oficial local el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

VII. EFECTOS

62. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

63. Atento a ello, **se declara la invalidez** del **artículo 43 Bis, fracción II, inciso h)**, de la **Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro**, publicada en el Periódico Oficial local el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, lo cual **surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de dicha entidad federativa**.

64. Finalmente, **deberá notificarse la presente sentencia a la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro**, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la norma invalidada.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del **artículo 43 Bis, fracción II, inciso h)**, de la **Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro**, adicionado mediante la ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, la cual **surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado**, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I a V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama separándose de la metodología y con consideraciones distintas, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 43 Bis, fracción II, inciso h), de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, y VII, relativo a los efectos. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de marzo de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García respecto de la acción de inconstitucionalidad 179/2024.

EL ACCESO A LA TECNOLOGÍA COMO DERECHO HUMANO Y SU IMPACTO EN LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

I. Sumario.

La finalidad del presente voto es señalar que se comparte el sentido de la propuesta por considerar que, en el **caso en concreto**, la cuota por digitalización de documentos que prevé la norma controvertida sí resultaba desproporcional e injustificada; sin embargo, se añaden algunas consideraciones toda vez que, estimo, existen alternativas más eficientes para proporcionar la información, en particular, mediante el uso de datos abiertos que garanticen el derecho de acceso libre y gratuito a la información.

Lo anterior adquiere mayor relevancia en este caso, dado el impacto desmedido sobre los derechos de las personas usuarias del servicio, quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

Por dicho motivo, emito el presente Voto Concurrente, en el que se exponen las razones por las que, considero, tales argumentos constituyen razones fundamentales que fortalecen el análisis de inconstitucionalidad de la norma.

La acción de inconstitucionalidad que nos ocupa tiene como origen la demanda de la Comisión de Derechos Humanos en la que se cuestionó la constitucionalidad del artículo 43 Bis, fracción II, inciso h), de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, que establece el cobro de una cuota de recuperación por la digi-

talización de documentos —por cada página— que realice la Defensoría de los Derechos Humanos local, al considerarlo violatorio del principio de proporcionalidad tributaria.

Por unanimidad, el Pleno de esta Corte declaró la invalidez de la disposición impugnada, al considerar que, efectivamente, la cuota resulta desproporcional e injustificada, bajo un parámetro de proporcionalidad, razonabilidad y ausencia de lucro, al imponer una carga económica a las personas sin que exista una contraprestación real equivalente o un costo relevante para el Estado que justifique el cobro individualizado.

En el caso particular, se pretende realizar el cobro de la digitalización de cada página de un documento, sin que se defina la forma en que debe entregarse la información digitalizada, lo cual podría generar un costo adicional. Sin embargo, hoy en día existen alternativas más eficientes para proporcionar dicha información, como los medios digitales.

En consecuencia, el presente **voto concurrente** se estructura de la siguiente manera: **primero**, se presentan los antecedentes del caso y la resolución adoptada por el Pleno de este alto tribunal; **segundo**, se describe cómo el acceso a la tecnología ha evolucionado en la sociedad hasta convertirse en un derecho humano; **tercero**, se detalla el contexto de nuestro país con respecto al acceso a las nuevas tecnologías; **cuarto,** se analiza el acceso a la tecnología de los grupos en situación de vulnerabilidad y; **por último**, en el quinto punto se presentan las conclusiones alcanzadas con el estudio realizado.

Por lo tanto, si bien acompañé la invalidez propuesta, ello fue con motivo de algunas consideraciones adicionales que presento en este **voto concurrente**.

II. Acceso a la tecnología como derecho humano.

Es posible afirmar que en la actualidad, la sociedad que ha construido el ser humano se encuentra viviendo en una era de avances tecnológicos a una velocidad sin precedentes, y aunque ello significa la posibilidad de numerosas ventajas para una gran parte de la población, también existe una brecha digital[1] de la que emanan diversos retos para las personas en situación de vulnerabilidad, generando exclu-

[1] El Relator Especial de la ONU, Frank La Rue, define "brecha digital" como la separación entre quienes tienen acceso efectivo a las tecnologías digitales y de la información, en particular a Internet, y quienes tienen un acceso muy limitado o carecen de él.

sión y desigualdades no solo en el acceso a dispositivos, sino también en las habilidades para usarlos.[2]

En el ámbito internacional, la brecha digital lleva siendo un tema en constante evolución prácticamente desde hace más de una década. En el Informe del Relator Especial de la ONU Frank La Rue sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, éste señala que el uso de medios electrónicos como el internet debe considerarse en la actualidad como una herramienta esencial para la plena protección y realización de diversos derechos humanos. Sin embargo, ciertos grupos en situación de vulnerabilidad suelen encontrar obstáculos para acceder a internet, como la falta de disponibilidad de tecnología, una conexión a Internet más lenta o **precios más elevados**.[3]

Con el pasar de los años, la ONU ha establecido un amplio estándar internacional relativo a la captura, obtención, digitalización y gestión de datos en la vía electrónica. Entre los documentos emitidos más relevantes, se encuentra la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre documentos transmisibles electrónicos aprobada en 2017, cuyo objetivo es hacer posible el uso de los documentos electrónicos en el marco del derecho, tanto a nivel nacional como internacional. Esta ley modelo se basa en los principios fundamentales de no discriminación de las comunicaciones electrónicas, neutralidad tecnológica y equivalencia funcional.

Además, la Organización Internacional de Normalización ha emitido también diversas normas específicas sobre el acceso a documentos por la vía electrónica. En la Norma ISO 13008, señala en el último párrafo del capítulo 4.2 que la accesibilidad perpetua a archivos digitales en el contexto de un entorno tecnológico cambiante, y el cumplimiento de los requerimientos dinámicos legales y regulatorios exige de los Estados un esfuerzo riguroso y coordinado, así como una financiación sostenida.[4]

[2] Casadei, T. (2024). "*Brechas digitales: el reto de las nuevas tecnologías para los derechos humanos*". Revista De La Facultad De Derecho De México, 74 (290), 149–178. Recuperado de: https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2024.290.90069

[3] La Rue, F. (2011). "*Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, A/HRC/17/27*", ONU: Consejo de Derechos Humanos, 16 Mayo 2011, https://www.refworld.org/es/ref/inforpais/cdhonu/2011/es/90245

[4] Organización Internacional de Normalización. (2022). "*Information and documentation — Digital records conversion and migration process*". Recuperado de: https://cdn.standards.iteh.ai/samples/75569/b302b5486f594301b46ff7c6bf3769e0/ISO-13008-2022.pdf

III. Acceso a las nuevas tecnologías en el contexto mexicano.

Sin embargo, a pesar de la amplia línea jurisprudencial internacional, nuestro país se encuentra todavía en desventaja. De acuerdo con el Centro Universitario de las Casas, aunque desde el 2013 la Constitución Política de nuestro país reconoce el derecho de acceso a internet como parte del derecho a la información en su artículo 6°, en 2025 más de 25 millones de mexicanos aún no contaban con acceso regular a internet, principalmente en zonas rurales e indígenas.[5]

Para garantizar el derecho de las personas de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, el Estado mexicano trazó una serie de acciones y políticas públicas contenidas dentro de la "Estrategia Digital Nacional", encaminadas a reducir la pobreza y combatir las condiciones estructurales que impiden el pleno disfrute de este derecho.[6]

Entre éstas se encuentra la **armonización del marco jurídico** con la finalidad de establecer un entorno de certeza y confianza para la adopción y fomento de las tecnologías de la información; así como el uso de datos abiertos, lo que implica que la información se encuentre disponible en formatos útiles y reutilizables, impulsando la transparencia, mejorando los servicios públicos y la rendición de cuentas.

Lo anterior encuentra su ejemplo en la propia Ley General de Archivos, que establece un marco normativo que impulsa la modernización y la accesibilidad de la información mediante el uso de **datos abiertos**, los cuales define en su artículo 4°, fracción XXI, como *"los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado"*, por lo que existe un mandato orientado a **favorecer y garantizar el derecho de acceso libre y gratuito a la información**.

IV. Acceso a la tecnología de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Además, no se pasa por alto que la carga económica que se impone, por mínima, tiene un impacto desmedido sobre los derechos de las personas usuarias del servicio, particularmente en su **acceso a la justicia**.

[5] Rodríguez, H. (2025) "*Derechos digitales en México: un nuevo horizonte para la justicia*". Recuperado de: https://cudc.edu.mx/derechos-digitales-en-mexico-un-nuevo-horizonte-para-la-justicia
[6] CNDH. (2015). "*DERECHO AL ACCESO Y USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN*" Recuperado de: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll_DerAccesoUsoTIC.pdf

Ello, toda vez que, dentro de las atribuciones conferidas a la Defensoría local en el artículo 17, fracción IX, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, dicho organismo tiene facultades para supervisar las condiciones de las personas pertenecientes a diferentes **grupos en situación de vulnerabilidad y garantizar la plena vigencia de sus Derechos Humanos**.

Entendido esto, como la protección de los derechos humanos de quienes se encuentran en una situación de mayor riesgo o discriminación, como lo son, aquellas personas en centros de reinserción, las pertenecientes a comunidades indígenas y las que se encuentran en orfanatos, asilos y centros de atención a personas con discapacidad o adicciones.

De manera que las personas usuarias de la Defensoría constituyen, en gran medida, personas que enfrentan barreras estructurales para la defensa de sus derechos; siendo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la vulnerabilidad es una condición multifactorial que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y bienestar, lo cual exige una protección reforzada por parte de todas las autoridades del Estado mexicano.

Sin embargo, el cobro propuesto por la norma impugnada obstaculiza esta protección, toda vez que no siempre las personas usuarias de la Defensoría podrán permitirse costear la digitalización de los documentos que soliciten, lo que a su vez impacta en su esfera jurídica, pues al impedírseles el acceso a la tecnología necesaria y obligarles a permanecer en lo análogo en un mundo digital, su situación de vulnerabilidad se perpetúa y la brecha tecnológica que les impide acceder al resto de sus derechos se mantiene en aumento.

V. Conclusión.

Conforme a lo expuesto, considero que el análisis y resolución de la presente acción de inconstitucionalidad, se fortalece al incorporar estos aspectos que garantizan no solo el derecho de acceso a la información, sino también, atendiendo al caso concreto, la defensa efectiva de los derechos humanos de quienes se encuentran en una situación de mayor riesgo o discriminación.

Como se advierte, al pretender realizar un cobro por la digitalización de documentos a las personas usuarias de la defensoría pública, se perpetúan las barreras estructurales que propician el crecimiento de la brecha digital entre los distintos sectores de la población.

Lo anterior debido a que, como se mencionó, las personas usuarias de la defensoría pública consisten, en su mayoría, de grupos que se encuentran en una condición

de desventaja en la sociedad por su situación de vulnerabilidad. Si a esta condición se le suma el cobro por la digitalización de documentos que frecuentemente ya poseen y por derecho les pertenecen, así como la imposición de incorporarse al uso de medios digitales y tecnologías a los que dichos grupos de personas difícilmente tienen acceso, no se está haciendo más que continuar impidiendo su pleno acceso a la justicia a través de la obstaculización del ejercicio de su derecho de acceso a la información.

Por ello, considero que es importante partir de una visión integral, que integre una perspectiva interseccional de derechos humanos con las obligaciones del Estado de garantizar los derechos de todas las personas, especialmente las que se encuentran en situación de vulnerabilidad, fomentar una línea jurisprudencial que contribuya a la lucha contra la desigualdad en la población.

Finalmente, esta visión integral a la que hago alusión considero que resulta esencial para no desconocer los avances y tendencias en materia de acceso a la información en formatos de datos abiertos y para visibilizar su impacto transversal en la defensa de otros derechos, como lo es en este caso, el de acceso a la justicia y la protección de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, es decir, una visión interseccional y habilitante de derechos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de marzo de 2026.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en la acción de inconstitucionalidad 179/2024.

En sesión de 13 de octubre de 2025, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad mencionada al rubro. En dicha resolución se declaró la invalidez del artículo 43 Bis, fracción II, inciso h), de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro,[1] publicada en el Periódico Oficial local el 18 de octubre de 2024.

[1] Artículo 43 Bis. Por los servicios prestados por la Defensoría, solicitados por los particulares, se causarán y pagarán los siguientes derechos y cuotas de recuperación: (…)

El Tribunal Pleno consideró que el precepto resulta inconstitucional porque no satisface los estándares constitucionales aplicables a los cobros por servicios prestados por entes públicos con autonomía, al carecer de justificación, razonabilidad y proporcionalidad en su diseño, conclusión a la que se arribó al aplicar el test de proporcionalidad del que resultó que se impuso una carga injustificada a los particulares –potencialmente los que se encuentran en situación de vulnerabilidad– sin que exista una contraprestación real equivalente.

En este sentido, si bien voté a favor del sentido propuesto, lo cierto es que estimo necesario formular el presente voto concurrente en virtud de que considero que la inconstitucionalidad del artículo impugnado se actualiza por distintas consideraciones.

El artículo impugnado señala el costo de 0.005 UMA respecto de la digitalización de hojas carta u oficio, por cada página, de los documentos o archivos generados o resguardados por la Defensoría que soliciten los particulares.

A mi consideración, si bien la Defensoría de Derechos Humanos de Querétaro constituye un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo cierto es que conforme lo dispone el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación[2] y el ar-

II. Por el costo de materiales de reproducción de documentos o archivos generados o resguardados por la Defensoría, se establecen los siguientes montos de cuotas de recuperación:
(…)
h) Digitalización de hojas carta u oficio, por cada página 0.005 UMA.
(…).

[2] Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:
I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.
II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

tículo 26 del Código Fiscal del Estado de Querétaro,[3] el aludido cobro constituye propiamente un derecho y no una "cuota de recuperación", como lo señala el proyecto, dado que dicha tarifa que se fija se paga a cambio de la prestación de un servicio en ejercicio de funciones de derecho público que es exclusiva del Estado.

Además, que no se actualiza el supuesto de excepción que establece el aludido artículo 2, dado que no estamos frente a un servicio prestado por un organismo descentralizado u órgano desconcentrado y se trata de una contraprestación que no se encuentra prevista en la Ley Federal de Derechos, dado que la reproducción de información, aunque en este caso sea de manera digital, sí se encuentra prevista en esa ley.

Por ello, a mi consideración, no guarda aplicación la jurisprudencia 2a./J. 54/2014 (10a.),[4] de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS TARIFAS QUE FIJA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA", misma que refiere una autoridad y un servicio distinto al que constituye la materia de estudio.

Debido a lo anterior, si la referida contribución tiene la naturaleza de un derecho, consecuentemente, debe estar sujeto al cumplimiento de los principios de justicia fiscal, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[5]

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.
Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.
Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.

[3] Artículo 26. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.
También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

[4] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 64, Jurisprudencia, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Registro digital: 2006671.

[5] Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:
[...]
IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En el caso, el cobro por la digitalización de documentos prevista en el artículo impugnado es inconstitucional, puesto que es desproporcional, en la medida en que no guarda relación razonable con el costo que para el Estado conlleva la prestación de ese servicio.

Para arribar a tal conclusión es posible considerar dos cuestiones esenciales. En primer término, la norma no establece forzosamente que la entidad pública realizará la digitalización con un escáner o medios digitales autónomos, lo cual puede inclusive llevar a considerar la ausencia en costos de material. Es decir, tal digitalización puede ser realizada inclusive por dispositivos móviles o algún otro dispositivo.

Además, conforme la redacción del propio numeral se advierte que el material puede ser proporcionado directamente por quien solicita la información, siendo que, en esos casos, lo que se cobra de manera encubierta es la búsqueda de información, lo cual vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, pues ese cobro no refleja el costo que ese servicio genera hacia la institución.

En ese sentido, se coincide con el sentido del proyecto, pero por razones distintas que han quedado expuestas en los párrafos que anteceden.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de marzo de 2026.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. HACIENDA MUNICIPAL. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN LA FACULTAD CONSTITUCIONAL DE PROPONER LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES, ASÍ COMO LAS CUOTAS O TARIFAS QUE SERVIRÁN DE BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL, MIENTRAS QUE LAS LEGISLATURAS ESTATALES TIENEN COMPETENCIA PARA APROBAR, MODIFICAR O RECHAZAR DICHAS PROPUESTAS.

II. HACIENDA MUNICIPAL DE MÉRIDA. LA DECISIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE APARTARSE DE LA PROPUESTA MUNICIPAL DE ACTUALIZACIÓN DE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL IMPUESTO PREDIAL, NO VULNERA LA AUTONOMÍA MUNICIPAL, EN TANTO QUE CONSIDERÓ DIVERSOS FACTORES ECONÓMICOS Y SOCIALES PARA MODIFICAR LA PROPUESTA MUNICIPAL (ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, MODIFICADO POR EL DECRETO 29/2024, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

III. HACIENDA MUNICIPAL. RECOMENDACIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUE, EN LO FUTURO, AL MOMENTO DE APROBAR LOS VALORES BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TOME EN CONSIDERACIÓN, EN CONJUNTO CON LOS MUNICIPIOS, NO SÓLO ASPECTOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS, SINO ADEMÁS VARIABLES DE CARÁCTER SOCIAL, COMO LA PROTECCIÓN A POBLACIÓN VULNERABLE, LOS EFECTOS DERIVADOS DE PROCESOS DE GENTRIFICACIÓN Y, EN GENERAL, LAS CONDICIONES QUE PERMITAN QUE LA DETERMINACIÓN DE DICHOS VALORES SE REALICE DE MANERA EQUITATIVA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2025. MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

Acto impugnado:

Decreto 29/2024, por el que se modifica la **Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán**, publicado en el Periódico Oficial local el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

El problema jurídico que se plantea es el siguiente:

¿El Congreso del Estado de Yucatán se apartó de la propuesta municipal de actualización de valores unitarios sin expresar una motivación objetiva y razonable, conforme al estándar previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	11
II.	PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Se precisa la norma general impugnada y se acredita su existencia con su publicación oficial.	12
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de treinta días hábiles posteriores a la publicación de la norma impugnada.	20
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La tienen la Presidenta y la Síndica del Municipio actor, quienes acreditaron su personalidad y ejercen, en el caso, la representación legal.	22
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	La tienen los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, los cuales comparecen por conducto de los funcionarios que legalmente los representan.	23
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	No fueron alegadas por las partes, ni se advierten de oficio.	25

VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Es válida la modificación al artículo 46 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, toda vez que el Congreso del Estado de Yucatán justificó su apartamiento respecto de la propuesta municipal con base en razones objetivas y razonables de política pública, sustentadas en criterios de equidad tributaria, austeridad y viabilidad financiera, conforme al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, y el artículo Quinto Transitorio de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, acorde con los criterios contenidos en las jurisprudencias P./J. 122/2004 y P./J 123/2004.	**25**
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO**. Se reconoce la validez del artículo 46 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, modificada mediante el Decreto 29/2024, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, con la recomendación precisada en el último apartado de esta sentencia. **TERCERO**. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**70**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 11/2025, promovida por el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, solicitando la invalidez del Decreto 29/2024 por el que se modifica la Ley de

Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, publicado en el Periódico Oficial local el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda de controversia**. Por escrito presentado el diez de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[1] Cecilia Anunciación Patrón Laviada y María Cristina Castillo Espinosa, en su carácter de Presidenta y Síndica, respectivamente, del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, promovieron controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO:

Del Poder Legislativo del Estado de Yucatán:

- ***El decreto de fecha 13 de diciembre de 2024 por el que se modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, decreto que fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.***

Del Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán:

- ***El decreto 29/2024 por el que se modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, decreto que fuera expedido el 23 de diciembre de 2024, y fuera publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.***

Del Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán:

[1] Página 30 de la versión digitalizada del escrito de demanda inicial.

- ***El refrendo del referido Decreto 29/2024 por el que se modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, decreto que fuera expedido el 23 de diciembre de 2024, y fuera publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro".***

2. **Conceptos de invalidez de la demanda inicial.** En su escrito inicial de demanda, la parte actora hace valer, en síntesis, lo siguiente:

• El Congreso local, al aprobar el Decreto impugnado vulneró los principios constitucionales de libre administración hacendaria, así como el de autonomía y autosuficiencia económica, en perjuicio de los ingresos y la hacienda municipal, lo que trae consigo una grave afectación a la sociedad en general, pues con tal determinación no se respeta la libre disposición y aplicación de los recursos públicos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

El Poder Legislativo demandado, al analizar la iniciativa propuesta por el Municipio actor, no distinguió la naturaleza de la norma sometida a su consideración, ya que le dio un tratamiento ordinario, como si se tratara de una ley secundaria común.

Se soslayó la naturaleza de la iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda Municipal de que se trata, cuyo contenido fue modificado contraviniendo el artículo 115, fracción IV, constitucional, con lo cual se afecta el derecho del Municipio para percibir los ingresos totales provenientes del impuesto predial, así como a su régimen de administración hacendaria, en virtud de que al no tener libre disposición y aplicación de esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, le resta autonomía y autosuficiencia económica.

El proceso para expedir la normatividad estatal que regula las contribuciones relativas al impuesto predial –que se insiste corresponden al Municipio–, la Constitución Federal es expresa en asignar atribuciones específicas tanto a los Municipios como a las legislaturas locales, a saber: 1) a favor de los Ayuntamientos corresponde proponer las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos y contribuciones de mejores, así como las tablas de valores unitarias de suelo y contribuciones que constituyan la base de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y

2) al legislador estatal toca determinar en definitiva los valores unitarios y las tasas aplicables para el cobro de los indicados tributos, lo que se refleja en el momento en que aprueba las normas respectivas, bajo criterios objetivos y que den certeza jurídica, respetando la libre disposición de recursos públicos y la autosuficiencia económica a favor de la hacienda municipal.

La atribución municipal de formular la iniciativa legislativa goza de rango constitucional, por lo que los Congresos de los Estados sólo puedan alejarse de ella cuando provean los argumentos necesarios que justifiquen de manera objetiva y razonable esa decisión, ya que la confluencia de competencias constitucionales exige un proceso de discusión que refleje una interacción sustantiva y no meramente formal entre los Municipios proponentes y las legislaturas que toman la decisión final.

En el caso, la mayoría del Pleno del Congreso demandado adoptó como propio y aprobó, sin cambio alguno, el dictamen propuesto por la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, motivando el acto legislativo en consideraciones de carácter subjetivo para realizar cambios y modificaciones a la iniciativa de reforma original que presentó el Municipio actor.

Debemos tener en cuenta que la regulación de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria es el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario, en el que la facultad de iniciativa concedida al Municipio no se agota con su sola presentación ante el Congreso local. Por el contrario, dicha propuesta debe ser la base sobre la cual se construyan las leyes de ingresos respectivas considerando una "vinculatoriedad dialéctica", que implica la imposibilidad de que la legislatura local introduzca cambios carentes de argumentos objetivos, razonables y públicamente expuestos, al menos en alguna etapa del proceso legislativo.

La legislatura debió basar su determinación de modificar la iniciativa presentada por el Municipio en criterios objetivos y razonables, y no al "ánimo político, la responsabilidad democrática y representativa", como lo sostuvo en el dictamen aprobado por el Pleno del Congreso.

En efecto, la atribución para presentar la iniciativa por parte de los Municipios tiene un alcance superior al de fungir como simple elemento necesario para poner en movimiento una maquinaria legislativa, por lo que si el Congreso local determinó

modificar la propuesta del Cabildo, era necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que no se hizo de manera arbitraria, sino conforme a un proceso de reflexión apoyado en razones sustentadas con bases objetivas, públicas, razonables y proporcionales, lo que, además, implica respetar la autonomía hacendaria y suficiencia presupuestal, para que sean justificables las modificaciones que constitucionalmente están atribuidas como una función de la hacienda municipal.

Por tanto, el Legislativo demandado, al aprobar el Decreto impugnado vulnera el artículo 115, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Federal, así como el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona ese precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en lo que se advierte que el impuesto predial es de naturaleza real y su base de cálculo debe ser el valor unitario de los predios y de las construcciones, tal como señala jurisprudencia P./J. 123/2004, de rubro: *"PREDIAL MUNICIPAL. LA REGULACIÓN DE LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE TOMAR EN CUENTA EN LO FUNDAMENTAL, EL VALOR DE LOS INMUEBLES."*

Igualmente, se debe tomar en cuenta que el Legislativo demandado no previó que, tratándose del impuesto predial, los principios de equidad y proporcionalidad tributaria residen en la aplicación general de los valores unitarios autorizados a las superficies de suelo y construcciones existentes en el inmueble de que se trate, por lo que si bien la calidad de propietario hace al ciudadano sujeto del impuesto predial, no son sus características personales las que determinan la equidad y proporcionalidad impositiva, sino las propias de cada inmueble; por lo que, si las bases para el cálculo del impuesto atienden al inmueble y no al propietario, la concesión de beneficios fiscales ha de seguir la misma suerte, contrario a lo hecho por la mayoría del Legislativo demandado, de ahí lo arbitrario del Decreto impugnado.

Por otro lado, tanto el Legislativo como el Ejecutivo, no motivan in funda en forma debida las modificaciones que le realizaron a la propuesta municipal, es decir, si bien las legislaturas estatales cuentan con la facultad de desahogar el proceso legislativo a efecto de expedir las leyes en las entidades, lo cierto es que en el caso de la legislación fiscal de los Municipios, estos son actos cuyo tratamiento en el proceso legislativo tienen un carácter especial, pues su rango constitucional impone

un tamiz diferente, lo anterior, porque los Ayuntamientos tienen una facultad constitucional determinar las contribuciones que los ciudadanos deban aportar al erario para que la administración municipal cumpla con sus fines y obligaciones para con los habitantes y su desarrollo.

Las legislaturas pueden realizar modificaciones a los proyectos que les remitan para su estudio, dictamen y, en su caso, aprobación por el Pleno; los cambios a los proyectos que los Ayuntamientos le remitan deben fundarse y motivarse en forma correcta, respecto no solo los elementos técnicos en que se basó el remitido por el iniciador, sino que también se deben respetar el principio de libre administración hacendaria, así como el de autonomía y autosuficiencia económica, en beneficio de los ingresos del Municipio y la hacienda municipal, cuestión que en el caso no se respetó en el proceso legislativo ni en la norma aquí reclamada.

De la motivación y fundamentación que fue aprobada por el Municipio actor, contenida en la exposición de motivos que fue presentada y enviada al Poder Legislativo, en ella se expusieron las razones y motivos jurídicos, técnicos y fácticos para considerar que el Ayuntamiento, en uso de su facultad constitucional de libre disposición de recursos y de la hacienda municipal, se debería modificar la Ley de Hacienda Municipal, a efecto de actualizar la tasa para calcular el cobro del predial en unas zonas específicas de la ciudad y con los contribuyentes propietarios de esos inmuebles aportaran en forma proporcional al erario para que el Municipio cumpla con sus funciones y servicios públicos.

Sin embargo, el Congreso demandado, al modificar la iniciativa de reforma enviada por el Municipio de Mérida, no supera las razones jurídicas que se expusieron que, en la dictaminación de esa iniciativa impone su voluntad unilateral con "motivaciones" de "ánimo político", como quedó expuesto en la consideración Octava del dictamen propuesto por la Comisión y que fue aprobada por la mayoría del Pleno.

Las propuestas municipales no son estrictamente vinculantes, pero implican la imposibilidad de que la legislatura introduzca cambios sin justificaciones con argumentos objetivos, razonables y públicamente expuestos en alguna etapa del proceso legislativo.

Esto es, aun cuando la decisión final corresponde al Congreso local, lo cierto es que debe dar el peso suficiente a la opinión del Municipio a través de la motivación suficiente que, en su caso, explique por qué se aparta de la propuesta. Aunado a ello, el estándar de motivación exigible a la legislatura deberá atender a un criterio de razonabilidad, por lo que sus argumentos deberán ser cualitativamente superiores a los expresados en la propuesta municipal, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de motivos expuestos por ésta última, sobre todo porque las motivaciones de las iniciativas constitucionales no constituyen un requisito constitucional.

El principio de motivación objetiva y razonable funciona como un límite a la libertad de configuración del legislador por lo que hace a los tributos y como una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos que tiene reconocidos los Municipios en la Constitución Federal.

Además, la facultad de los Ayuntamientos para proponer a las legislaturas las tablas de valores unitarios y construcciones que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre materia inmobiliaria es de rango constitucional, cuestión que el legislador local ignoró de manera abierta en el ejercicio de esa atribución en perjuicio del Municipio actor.

En el caso, el Municipio actor envió su iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda, empero, el legislador yucateco no proporcionó motivación suficiente para sostener su determinación de apartarse de esa propuesta, ya que se limitó a hacer argumentos generales sin exponer razonamientos técnicos, no obstante que su deber era hacer un estudio proporcional con el alcance de lo que se planteó.

Sumado a ello, se derivará en perjuicios financieros, ya que, con la modificación a la iniciativa municipal, el Decreto que se impugna impacta directamente en la recaudación, a pesar de que ello se encuentra protegido por el principio de reserva de fuentes de ingresos.

La motivación municipal fue con el objetivo firme de que el Municipio fortalezca sus ingresos, mientras que la legislatura no tomó en cuenta las motivaciones técnicas de la iniciativa –como la incorporación de zonas y desarrollos, fraccionamientos, mejoras y ampliaciones, entre otras–, lo anterior sin razonar y sopesar, de manera

proporcional, la afectación que ello pudiera causarle, lo que constituye una privación de los recursos que le son necesarios para hacer frente a sus obligaciones constitucionales.

Para una mejor intelección, se considera aplicable lo resuelto por ese Alto Tribunal en las controversias constitucionales 14/2004, 13/2006, 15/2006, 18/2006, 4/2011, 99/2012, 1/2015, 171/2016, 210/2016, 216/2016, 95/2017 y 214/2023.

3. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** Los preceptos que el actor estima violados son los artículos 31 y 115, fracción IV, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Radicación y turno.** Por acuerdo de Presidencia de once de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el número de expediente **11/2025**; y se designó a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** para que instruyera el procedimiento respectivo, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

5. **Admisión**. Mediante proveído de seis de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda inicial y tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Yucatán, a las cuales ordenó emplazar para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, rindieran su respectiva contestación a la demanda; requirió al Legislativo copia certificada de los antecedentes del Decreto impugnado y al Ejecutivo un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial local en el que conste su publicación; finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que, antes de la celebración de la audiencia de ley, formularan el pedimento que le corresponde.

6. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Yucatán**. Mediante escrito recibido el ocho de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Claudia Estefanía Baeza Martínez, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, formuló contestación a la demanda, en la que manifestó, en esencia:

• El Decreto impugnado atiende a los principios constitucionales previstos en el artículo 115 constitucional, toda vez que las legislaturas de los Estados pueden realizar modificaciones a los proyectos que remiten los Municipios, previa justificación de argumentos objetivos y razonables.

La Comisión Permanente de Presupuesto y Patrimonio Estatal y Municipal, al emitir su dictamen, previo estudio y análisis de la iniciativa por el que se modifica la Ley de Hacienda Municipal impugnada funda y motiva las razones por las que se determinó no incrementar el impuesto predial planteado, por lo que no se actualizan todos los valores catastrales que pretendía incrementar dicho Municipio.

En relación con que el Congreso estatal no realiza una razonabilidad objetiva mediante motivación reforzada para la elaboración de su dictamen, resulta infundado, ya que parece ignorar que la motivación reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegar a afectar algún derecho fundamental u otro bien constitucional relevante y, precisamente, por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emite el acto o la norma razona su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando las circunstancias del caso concreto.

En el caso, no nos encontramos en el supuesto de que se trate de una categoría sospechosa, por lo que no se exige que la motivación del legislador sea reforzada, máxime que no está obligado a precisar las razones o circunstancias especiales que considero para aprobar el dictamen que dio como resultado el Decreto reclamado.

Tratándose de actos legislativos que tienen el carácter de generales, abstractos e impersonales, la garantía de fundamentación se cumple cuando el órgano que los realiza está constitucionalmente facultado para ello, esto es, actúa dentro de su respectivo ámbito de atribuciones, y la garantía de motivación se respeta cuando las disposiciones legales que se emiten se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente tuteladas, sin que cada una de las hipótesis normativas que las integran tengan que ser materia de una motivación específica.

En ese orden, el cumplimiento de la garantía de fundamentación del acto legislativo coincide con el respeto a la garantía de seguridad jurídica relativa a la competencia constitucional consistente en que tal acto sea emitido por autoridad

competente, ya que ambas garantías se cumplen cuando el órgano legislativo está facultado para emitir la ley reclamada.

Sin embargo, para cumplir con los principios de razonabilidad objetiva, del Dictamen respectivo, se puede observar que el Congreso local identificó que el Municipio no justificó debidamente el aumento proporcional que proponía su iniciativa para la actualización de valores unitarios de los predios del ente municipal, sino que solo se limitó a fijar su incremento basado en la inflación inmobiliaria emitido por la Sociedad Hipotecaria Federal, perdiendo completamente de vista que dicho parámetro es utilizado como referencia cuando una persona quiere vender o comprar un inmueble y no así para que sea utilizado para tasar o establecer incremento en el impuesto predial de los ciudadanos.

Dicho aumento pretendido al impuesto predial se observó que tiene una finalidad de trasfondo, pues no se atiende al beneficio de los habitantes de la ciudad de Mérida, sino que solo a un mínimo grupo de ciudadanos que cuentan con recursos suficientes para dedicarse a modo de inversión a las transacciones de compra y venta de propiedad situadas en el Municipio, con lo que se aparta abruptamente de la realidad de las personas que habitan en el Municipio, ya que la adquisición de su inmueble es con fines de residir en él como patrimonio familiar y no así para dedicarse a la compra y venta de predios.

Y considerando que ha existido un aumento progresivo en el cobro del impuesto predial, ha impactado en una afectación directa y grave en los ingresos de los ciudadanos, quienes radican desde sus ancestros, por lo que las propuestas presentadas por el Cabildo no fueron asertivas, correctas ni mucho menos justificadas, sumado a que, a pesar de los aumentos anteriores al predial, persiste la mala calidad de los servicios municipales, tales como la pavimentación de calles, falta de alumbrado público, abandono de parques, malos olores, entre otros.

Derivado de lo anterior, es que la Comisión dictaminadora determina apartarse parcialmente de la propuesta de reforma al artículo 46 de la Ley de Hacienda Municipal impugnada, relativa a la actualización de la tabla de valores unitarios que inciden en el cobro del impuesto predial.

Al respecto, conviene exponer lo resuelto por ese Alto Tribunal en la controversia constitucional 15/2006, en la que se determinó que el Congreso de Michoacán dio una motivación adecuada al disminuir las tasas aplicables para el impuesto predial propuestas por el Municipio, al determinar que la Legislatura dio sustento técnico al apartarse de la propuesta de aumento del predial del Municipio, pues basó su decisión en el Índice de Inflación del Banco de México, con lo que se da por cumplida la razonabilidad del Congreso del Estado de aumentar solo un punto porcentual en relación con la tarifa anterior.

De igual manera, el Pleno estudió los principios previstos en el artículo 115 constitucional, donde se determinó que la Constitución Federal divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de regulación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y establece que los Municipio tienen la competencia constitucional para proponerlos y las legislaturas para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos municipales.

Asimismo, se determinó que la concurrencia de competencias y el proceso de colaboración legislativa exigido por los párrafos tercero y cuarto de la fracción IV del artículo 115 constitucional, se constituye como una norma sustantiva que corresponde a relaciones interinstitucionales que genera una carga para el legislador estatal durante el transcurso del proceso legislativo, sin que frente a su desacato pueda afirmarse que se vulnera la formación de la voluntad parlamentaria. De este modo, en caso de desatenderse dicho ordenamiento no se genera a los contribuyentes una violación que les depare perjuicio.

En dicha controversia, ese Alto Tribunal analizó el proceso legislativo que llevó la legislatura de Michoacán, respecto del impuesto predial precisamente, reconociendo que si bien la propuesta de los Ayuntamientos conservan su rango constitucional y tratándose de un impuesto reservado constitucionalmente a las haciendas municipales, es innegable que los Congresos solo pueden apartarse de la propuesta municipal si proporcionan argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable.

De ahí, se puede afirmar que tomando en cuenta los razonamientos expuestos, este Congreso establece argumentos suficientes en el Dictamen de reforma a la Ley de Hacienda Municipal impugnada, toda vez que se exponen las razones y los motivos por los cuales decide apartarse de la propuesta del aumento del predial del Municipio, siendo que se justifica en que el parámetro de referencia que utiliza el Municipio actor no es el idóneo para que puedan determinar un aumento de un 9.7 por ciento para la actualización de la tabla de valores unitarios, lo cual trae como consecuencia un perjuicio económico a los ciudadanos que contribuyen al pago del predial.

Por lo anterior, el Congreso demandado cumplió a cabalidad con los principios constitucionales, así como la fundamentación y motivación de la razón de su actuar, circunstancia que se encuentra debidamente apegada a derecho y a normas constitucionales, por lo que resulta totalmente improcedente el concepto de invalidez, pues el Decreto que modifica la Ley de Hacienda Municipal en cuestión, no contraviene algún precepto de la Constitución Federal.

7. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán**. Mediante escrito depositado en el buzón judicial el ocho de mayo de dos mil veinticinco y recibido el día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaspar Daniel Alemañy Ortíz, en su carácter de Consejero Jurídico y representante legal del Gobernador del Estado de Yucatán, formuló contestación a la demanda en donde, en esencia, manifestó:

• El Decreto impugnado no es inconstitucional, toda vez que dicho instrumento estuvo precedido del proceso legislativo correspondiente y, por tanto, se puede sostener que legalmente se cumplió con los extremos de fundamentación y motivación requeridos para tal efecto.

El Legislativo, al cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación en la etapa de aprobación del Decreto impugnado, el Ejecutivo procedió a su promulgación y publicación, en cabal cumplimiento a los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como 14, fracciones VIII y IX del Código de la Administración Pública de Yucatán.

En ese sentido, válidamente se puede sostener que los actos legislativos que culminaron en la aprobación del Decreto impugnado, cumplió con los extremos de

fundamentación y motivación requeridos para tal efecto, de conformidad con el artículo 30, fracción V; de la Constitución Federal, en el que se faculta al Congreso local para dar, interpretar y derogar leyes y decretos.

8. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La citada dependencia no formuló manifestación o pedimento alguno.

9. **Audiencia.** Agotado el trámite respectivo, el veinticinco de junio de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; y por acuerdo de la Ministra instructora de la misma fecha se tuvo por cerrada la instrucción del procedimiento a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i),[2] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de esa Norma Fundamental,[3] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[4] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de

[2] **Constitución Federal**.
"***Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
I. *De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]*
i) *Un Estado y uno de sus Municipios; […]"*
[3] **Ley Reglamentaria de la materia**.
"***Artículo 1o.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles"*
[4] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
"***Artículo 16****. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:*
I*. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]"*

dos mil veinticuatro, en virtud de que se plantea un conflicto entre una entidad federativa del Estado Mexicano y uno de sus Municipios.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

11. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[5] es necesario fijar de manera precisa el o los actos cuya invalidez demanda la parte actora y verificar su certeza, de conformidad con el criterio que se refleja en la jurisprudencia **P./J. 98/2009**[6] de rubro: ***"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA".***

12. De acuerdo con la citada jurisprudencia, para delimitar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, este Alto Tribunal debe armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del promovente y se resuelva la litis constitucional efectivamente planteada.

13. En ese sentido, del análisis integral de la demanda se desprende que el Municipio actor impugna el **Decreto 29/2024**, por el que se modifica la **Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán**, publicado en el Periódico Oficial local el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, **específicamente su artículo 46** que contiene los valores unitarios que inciden en el cobro del impuesto predial. Dicho precepto dispone:

"ARTÍCULO 46.- Para la determinación de los valores catastrales correspondientes se tomarán en cuenta:

[5] **Ley Reglamentaria que rige a esta materia**.
*"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:*
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]".
[6] **Jurisprudencia P./J. 98/2009**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1536, registro 166985.

I.- Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del Municipio de Mérida, de la uno a la cincuenta que aparecen en las tablas siguientes que delimitan esas secciones:

SECCIÓN 1 A LA 32.- ...

SECCIÓN 33

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---
			CONDOMINIO DZITYA 77	$1,190.00
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---
			CONDOMINIO PRIVADA DZITYA	$1,190.00
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---
			CONDOMINIO TANAH	$1,190.00
			CONDOMINIO TOWNHOUSES TEMOZON	$1,190.00
			CONDOMINIO TOWNHOUSES VOLTERRA	$1,190.00
			CONDOMINIO VENTARA	$1,190.00
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---
			...	---

SECCIÓN 34

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO AZANA	$3,610.00
			...	...
			CONDOMINIO BONA	$3,610.00
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO ERUDITA	$3,925.00
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...

			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO LENORA	$3,610.00
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO MB RESORT	$2,475.00
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO MURETTO	$3,610.00
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO NARA	$3,610.00
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO PATIO CAREY	$3,610.00
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO PRIVADA ATUL	$3,610.00
			CONDOMINIO PRIVADA CONCORDIA TEMOZON	$3,610.00
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...

			...	...
			CONDOMINIO REMOLINO	$3,610.00
			...	...
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO S21	$3,925.00
			CONDOMINIO SABBIA	$3,610.00
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO TANAMERA JADE	$3,610.00
			...	...
			CONDOMINIO TEANA	$3,610.00
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO TEMOZON CASA	$3,610.00
			CONDOMINIO TEMOZON PARK	$3,610.00
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO TMZ 122	$3,610.00
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...

			CONDOMINIO VORA	$3,610.00
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...

SECCIÓN 35

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO AZULENA	$2,870.00
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO CITTADELA	$2,785.00
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO DEPARTAMENTOS SLAKA	$2,295.00
			...	...
			...	...
			...	...

			---	---
			---	---
			---	---
			---	---
			---	---
			---	---
			---	---
			---	---
			---	---
			---	---
			---	---
			---	---
			CONDOMINIO KENUA	$2,785.00
			---	---
			---	---
			---	---
			---	---
			---	---
			---	---
			---	---
			---	---
			---	---
			---	---
			---	---

			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO SANTA ELENA RESIDENCIAL	$2,785.00
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO TOWNHOUSE ALANNA	$2,465.00
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO VIA KALI	$2,060.00
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO ZAGUAN	$3,925.00
			CONDOMINIO ZAMIA LIVING	$2,475.00

			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...

SECCIÓN 36

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO HOSPITALIA ZONA MEDICA	$1,085.00
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...

SECCIÓN 37 A LA SECCIÓN 42.- ...

SECCIÓN 43

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO HACIENDA KIKTEIL	$1,180.00

			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...

SECCIÓN 44

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO ARANZA	$4,020.00
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...

SECCIÓN 45

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO ARCADIA	$2,380.00
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO CORTEZA	$2,380.00
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO MILEA	$2,475.00
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO ZAFIRA	$2,380.00
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...

SECCIÓN 46

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			...	...
			...	...
			...	...
			...	...
			CONDOMINIO CEDRO ALTO	$2,380.00
			...	...
			...	...

			...	...
			...	...
			...	...

SECCIÓN 47 A LA SECCIÓN 50.- ...

...

II.- Y III.- ...

...

IV.- ...

IV BIS. - Los predios constituidos en régimen de propiedad en condominio de 4 o más niveles, serán considerados como condominio vertical y los valores unitarios de construcción, serán de acuerdo a la siguiente tabla:

CONDOMINIO VERTICAL

Tipo	Nivel	Clasificación	Valor unitario por M2
Medio	4	Menor	$ 7,535.00
Medio	2 y 3	Media	$ 7,685.00
Medio	1	Optima	$ 7,835.00
Residencial	4	Menor	$ 10,165.00
Residencial	2 y 3	Media	$ 10,370.00
Residencial	1	Optima	$ 10,570.00
Residencial superior	Ultimo y penúltimo	Menor	$ 12,380.00
Residencial superior	Del 3 hasta el antepenúltimo	Media	$ 13,070.00
Residencial superior	2	Mayor	$ 13,755.00
Residencial superior	1	Optima	$ 14,445.00
Residencial lujo	Penúltimo	Menor	$ 15,645.00
Residencial lujo	Del 3 hasta el antepenúltimo	Media	$ 16,425.00
Residencial lujo	2	Mayor	$ 17,205.00
Residencial lujo	1 y ultimo nivel	Optima	$ 17,985.00

Definición del tipo de condominio vertical

Medio: Corresponde al edificio de 4 niveles, que no cuenta con ascensor, cuya área común techada son los pasillos y las escaleras.

Residencial: Corresponde al edificio de 4 niveles, que cuenta con ascensor, cuyas áreas comunes techadas son los pasillos, el estacionamiento, la caseta de vigilancia, áreas de esparcimiento y otras amenidades.

Residencial Superior: Corresponde al edificio de 5 o más niveles, cuenta con ascensor, puede o no tener penthouse, pero no tiene rooftop, y cuyas áreas comunes techadas son los pasillos, el estacionamiento, la caseta de vigilancia, áreas de esparcimiento, la azotea y otras amenidades.

Residencial Lujo: Corresponde al edificio de 5 o más niveles, cuenta con ascensor, penthouse y rooftop, cuyas áreas comunes techadas son los pasillos, el estacionamiento, la caseta de vigilancia, el gimnasio, la ludoteca, el salón de usos múltiples y otras amenidades.

Nota 1: El número total de niveles de un condominio vertical se considera desde el nivel de calle.

Nota 2: Los sótanos, bodegas, cuarto de enseres y cajón de estacionamiento con construcción, valuarán de acuerdo a las características de la fracción V del presente artículo.

PENTHOUSE: Apartamento o piso de lujo, generalmente con terraza, situada en la última planta de un edificio. De acuerdo a la RAE.

ROOFTOP: Se refiere a un espacio ubicado en la parte superior de un edificio que ha sido acondicionado para el entretenimiento o la socialización.

En caso de que el predio tenga un servicio catastral de diligencia de verificación del área de peritos de la Dirección de Catastro Municipal, se aplicarán los siguientes criterios:

TABLA DE ESPECIFICACIONES PARA CONDOMINIOS VERTICALES

Elementos de construcción		Medio	Residencial	Residencial Superior	Residencial Lujo
Estructura	Cimiento	Mampostería de piedra, losas de cimentación	Mampostería de piedra, losas de cimentación	Mampostería de piedra, zapatas corridas o aisladas de concreto armado	Mampostería de piedra, zapatas corridas o aisladas de concreto armado
	Muros	Mampostería, bloques, concreto armado	Mampostería, bloques, concreto armado	Mampostería, bloques, concreto armado	Mampostería, bloques

	Techos	Losas de concreto, vigueta y bovedilla	Losas de concreto, viguetas y bovedilla	Losas de concreto, viguetas y bovedilla, casetones	Losas de concreto, viguetas y bovedilla, casetones
	Columnas	Concreto armado	Concreto armado, acero	Concreto armado, acero	Concreto armado, acero
Acabados	**Aplanados**	Aplanado a dos capas rich y emparche.	Aplanados lisos a tres capas, rich, emparche y estuco	Aplanados lisos a tres capas, rich, emparche y estuco, molduras decorativas, pasta	Aplanados lisos a base de rich, emparche y estuco, molduras decorativas, pasta, piedra decorativa o similar
	Lambrines	Cemento, mosaico de pasta, azulejo o cerámica	Cemento pulido, mosaico de pasta, azulejo o cerámica	Cemento pulido, mosaico de pasta, azulejo o cerámica	Cemento pulido, mosaico de pasta, azulejo o cerámica, piedra labrada, mármol o cantera
	Pisos	Concreto liso, mosaico de pasta, adocreto	Mosaico de pasta, pisos de cerámica	Mosaico de pasta, cerámica, duelas de madera	Mosaico de pasta, cerámica, duelas de madera, mármol o cantera
	Exteriores	Con pintura a base de cal y agua	Pintura vinílica o esmalte de mediana calidad	Pintura vinílica, esmalte o acrílica	Pintura vinílica, esmalte o acrílica y barniz fino
	Interiores	Con pintura a base de cal y agua	Pintura vinílica o esmalte de mediana calidad	Pintura vinílica, esmalte o acrílica	Pintura vinílica, esmalte o acrílica y barniz fino
Cancelería	**Puertas**	Madera, herrería o aluminio de calidad económica.	Madera, herrería o aluminio de mediana calidad	Madera, herrería o aluminio con marcos y vidrios de buena calidad.	Madera, herrería o aluminio con marcos y vidrios de buena calidad.

	Ventanas	Madera, herrería o aluminio de calidad económica.	Madera, herrería o aluminio de mediana calidad	Madera, herrería o aluminio de buena calidad.	Madera, herrería o aluminio de buena calidad.
Instalaciones	**Hidráulicas**	Mínimas visibles hasta 5 salidas	Visibles u ocultas de 5 a 10 salidas	Ocultas más de 10 salidas	Ocultas más de 10 salidas
	Sanitarias	Muebles económicos	Muebles de mediana calidad	Muebles de buena calidad	Muebles de lujo
	Eléctricas	Visibles u ocultas de 6 a 12 salidas	Visibles u ocultas más de 12 salidas	Ocultas más de 16 salidas	Ocultas más de 16 salidas

V.- ...

V Bis.- ...

VI.- ...

14. La existencia de dicho Decreto se acredita con su publicación oficial, la cual fue acompañada por el Poder Ejecutivo demandado al momento de presentar su contestación a la demanda.

III. OPORTUNIDAD

15. El artículo 21, fracción II,[7] de la Ley Reglamentaria que rige la materia establece un plazo de treinta días hábiles para promover una controversia constitucional cuando se impugnen normas generales, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

16. En el caso, el Decreto impugnado se publicó oficialmente el **lunes treinta de diciembre de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo legal de treinta días hábiles transcurrió del **jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco**, como se muestra en el siguiente calendario:

[7] **Ley Reglamentaria de la materia**.
"***Artículo 21.*** *El plazo para la interposición de la demanda será: [...]*
II. *Tratándose de* ***normas generales, de treinta días*** *contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]"*

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Diciembre 2024						
22	23	24	25	26	27	28
Enero 2025						
29	**30**	31	1	**2**	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	1
Febrero 2025						
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	**14**	15

17. De dicho plazo deben descontarse los días sábados y domingos; del veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro al uno de enero de dos mil veinticinco, por formar parte del segundo periodo de receso de este Alto Tribunal correspondiente al año dos mil veinticuatro; así como los días lunes tres y cinco de febrero de dos mil veinticinco, por ser todos inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales; 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el acuerdo Primero, incisos c), d) y e), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal, y 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo;[8] normativa vigente al momento de la presentación de la demanda.

[8] **Ley Reglamentaria que rige a esta materia**.
"***Artículo 2o.*** *Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*".

18. Por tanto, si el escrito de demanda de esta controversia fue presentado el **diez de febrero de dos mil veinticinco** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[9] es de concluirse que **su presentación resulta oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. De los artículos 10, fracción I y 11, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales,[10] se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
"***Artículo 3.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."*
"***Artículo 143****. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."*
Acuerdo General Plenario 18/2013.
"***PRIMERO.*** *Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: […]*
c) *Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;*
d) *El primero de enero;*
e) *El cinco de febrero; […]"*
Ley Federal del Trabajo.
"***Artículo 74.*** *Son días de descanso obligatorio. […]*
II*. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero. […]."*
[9] Páginas 1 y 22 de la versión digitalizada del escrito de demanda inicial.
[10] **Ley Reglamentaria que rige a esta materia**.
"***Artículo 10.*** *Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:*
I. *Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; […].*
Artículo 11. *El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […].*
La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representado o representada por el secretario o secretaria de estado, por el jefe o jefa del departamento administrativo o por el Consejero o la Consejera Jurídica del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente o Presidenta, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estas personas servidoras públicas y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

20. En el caso, la demanda fue suscrita por Cecilia Anunciación Patrón Laviada y María Cristina Castillo Espinosa, en su carácter de Presidenta y Síndica, respectivamente, del **Municipio de Mérida, Estado de Yucatán**, lo que acreditan mediante copia certificada de sus constancias de mayoría y validez, expedidas por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Mérida del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el siete de junio de dos mil veinticuatro;[11] y en términos de los artículos 55, fracción I y 59, fracción II, de la Ley de Gobierno de los Municipios de dicha entidad federativa,[12] el Presidente Municipal ejerce la representación jurídica del Municipio y, tratándose de cuestiones fiscales y hacendarias, la ejerce conjuntamente con la persona que ejerza la Sindicatura; por tanto, es de concluirse que el Municipio actor **cuenta con legitimación activa** para promover en esta vía.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

21. Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero,[13] de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia, establecen que tendrán el carácter de demandados en controversias constitucionales, las entidades, poderes u órganos que hubiesen

[11] Páginas 31 a 34 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

[12] **Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**.

*"**Artículo 55.-** Al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde:*

***I.-** Representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el Síndico; […].*

***Artículo 59.-** El Síndico formará parte de la Comisión de Patrimonio y Hacienda y en ningún caso la presidirá, teniendo como facultades las siguientes: […]*

***II.-** Representar al Ayuntamiento conjunta o separadamente con el Presidente Municipal, en su caso, cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias; […]."*

[13] **Ley Reglamentaria que rige a esta materia**.

*"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: […]*

***II.** Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; […]."*

*"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]"*

emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto o incurrido en la omisión objeto de la controversia, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

22. En el caso, **el Poder Legislativo del Estado de Yucatán** compareció por conducto de Claudia Estefanía Baeza Martínez, en su carácter de **Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de ese Estado**, lo que acredita con la copia certificada del acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, aprobado por ese órgano legislativo en sesión ordinaria de la misma fecha, por el que se declaran electos los diputados que integrarán la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura, que fungirá durante el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año del Ejercicio Constitucional, comprendido del uno de febrero al treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco; siendo que con apoyo en el artículo 33, primer párrafo, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo local,[14] el Presidente de la Mesa Directiva ostenta la representación legal del órgano legislativo; por tanto, al surtirse en el caso dicho supuesto, la citada autoridad **cuenta con legitimación pasiva en este asunto**.

23. Por su parte, el **Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán** compareció por conducto de Gaspar Daniel Alemañy Ortíz, en su carácter de **Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Yucatán**, quien acreditó su personalidad mediante copia certificada de su nombramiento expedido por el Gobernador de dicha entidad federativa el uno de octubre de dos mil veinticuatro; y en términos del artículo 32, fracción XI, del Código de la Administración Pública local,[15] dicho funcionario cuenta con la facultad para representar a quien sea titular del Ejecutivo local en los

[14] **Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán**.
*"**Artículo 33**.- El Presidente de la Mesa Directiva, lo es del Congreso, ostenta la representación del Poder Legislativo y expresa su unidad; garantizará el fuero constitucional de los diputados y velará por la inviolabilidad del recinto legislativo.*
(…)."
[15] **Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán**.
*"**Artículo 32.** A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: […]*
***XI.**- Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y a su Titular, en los procedimientos, juicios o asuntos litigiosos en los que sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza; […]."*

procedimientos, juicios o asuntos litigiosos en los que sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza; por tanto, **cuenta con legitimación pasiva en este asunto**.

24. Atento a las consideraciones que anteceden, lo procedente es **reconocer legitimación pasiva a las autoridades demandadas** en esta controversia constitucional.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

25. Al no existir causal de improcedencia invocada por las partes o advertida de oficio por este Tribunal Pleno, se procede al estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

26. En su único concepto de invalidez, el Municipio actor sostiene, en esencia, que el Congreso del Estado de Yucatán vulneró su autonomía hacendaria al modificar sustancialmente la iniciativa que presentó para reformar su Ley de Hacienda, particularmente en lo relativo a la actualización de las tablas de valores unitarios que sirven de base para el cálculo del impuesto predial. A su juicio, dicha actuación no se encuentra respaldada por una motivación objetiva y razonable que justifique el apartamiento de su propuesta de ingresos, como exige el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

27. Argumenta que la propuesta municipal fue resultado de un análisis técnico y jurídico detallado, sustentado en criterios de proporcionalidad, justicia fiscal y adecuación a la realidad inmobiliaria del Municipio, con base en indicadores especializados como el índice de inflación inmobiliaria de la Sociedad Hipotecaria Federal y del Banco de México. En contraste, la decisión del Congreso se motivó en consideraciones políticas o de conveniencia general, sin desvirtuar técnicamente los fundamentos de la iniciativa ni ofrecer una justificación proporcional al nivel técnico que planteó el ente municipal.

28. Aduce el Municipio que el Congreso local otorgó a su iniciativa un tratamiento similar al de una ley secundaria ordinaria, cuando en realidad se trata de una propuesta que, conforme a la Constitución Federal, forma parte del diseño de potestad tributaria

compartida en materia de contribuciones sobre propiedad inmobiliaria. En este sentido, sostiene que la legislatura local no respetó el carácter especial del proceso legislativo que debe observarse en este tipo de propuestas, ni cumplió con la carga reforzada de motivación exigida por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

29. Señala que la modificación legislativa fue arbitraria, pues no se sustentó en razones técnicas, objetivas ni razonables que justificaran su distanciamiento de la propuesta original. Lo anterior, insiste, afecta su capacidad de recaudación, vulnera el principio de reserva de fuentes de ingreso y quebranta los principios de equidad y proporcionalidad tributaria que rigen el impuesto predial, con consecuencias negativas para el cumplimiento de sus fines constitucionales, lo que repercute en la población a la que presta sus servicios y funciones públicas.

30. Explica que el Dictamen emitido por la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal del Congreso local, realizó modificaciones de manera arbitraria, sin preverse que, tratándose del impuesto predial, los principios de equidad y proporcionalidad tributaria residen en la aplicación general de los valores unitarios autorizados a las superficies de suelo y construcciones existentes en el inmueble de que se trate, por lo que, si bien la calidad de propietario hace al ciudadano sujeto del impuesto predial, no son sus características personales las que determinan la equidad y proporcionalidad impositiva, sino las propias de cada inmueble; de modo que, si las bases para el cálculo del impuesto atienden al inmueble y no al propietario, la concesión de beneficios fiscales ha de seguir la misma suerte, contrario a lo hecho por la mayoría legislativa.

31. Precisa que, si bien es facultad del Congreso local el modificar la propuesta de ley de ingresos que se le remita, también lo es que sólo puede modificarla con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, lo que a su parecer no ocurrió en el caso. Ello, teniendo en cuenta que el mencionado principio de motivación objetiva y razonable funciona como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte de legislador, por lo cual, para la modificación de la propuesta inicial del Municipio se debían imprimir razonamientos y juicios suficientes para sostener tales modificaciones.

32. Ahora bien, a fin analizar los planteamientos del Municipio actor y determinar si la actuación del Congreso demandado se ajustó al marco constitucional, es necesario establecer, en primer término, el **parámetro de regularidad aplicable**, con el que se identifiquen las condiciones bajo las cuales resulta jurídicamente válida la introducción de modificaciones por parte del legislador a las iniciativas y propuestas de ingresos formuladas por los Municipios, así como el alcance y la calidad de la justificación que debe respaldar dicha decisión.

VII.1 Parámetro de regularidad constitucional

33. El artículo 115, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución Federal establece, en esencia, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente: a) las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; b) las participaciones en recursos federales y c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.[16]

[16] **Constitución Federal**.
"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)
Artículo 115.- *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (…)*
(REFORMADA, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)
IV.- *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*
a).- *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
b).- *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*
c).- *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*
(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios,

34. El segundo párrafo de la citada fracción IV prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que sean utilizados para fines o propósitos distintos de su objeto público.

35. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera consistente que la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen de **potestad tributaria compartida** entre los Municipios y las Legislaturas de los Estados, particularmente en lo que respecta a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, como el impuesto predial.

36. Lo anterior implica que **los Ayuntamientos tienen la facultad constitucional de proponer las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones**, así como las cuotas o tarifas que servirán de base para el cálculo de dicho gravamen, mientras que el Congreso local ostenta la competencia para aprobar, modificar o rechazar dichas propuestas.

37. Esta distribución competencial no permite que las legislaturas actúen con libertad absoluta al momento de regular el impuesto predial, pues dicha postura desvirtuaría las garantías constitucionales de libre administración hacendaria y

---

salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
(REFORMADO, D.O.F. 24 DE AGOSTO DE 2009)
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

reserva de fuentes de ingreso establecidas a favor de los Municipios por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

38. En efecto, al resolver la **controversia constitucional 14/2004**,[17] en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, el Pleno de este Alto Tribunal precisó que la facultad de iniciativa municipal no puede ser ignorada ni tratada como un mero trámite formal, pues si bien las legislaturas estatales tienen la decisión final, **solo pueden apartarse válidamente de la propuesta municipal cuando existan argumentos objetivos y razonables que se expresen en el procedimiento legislativo**.

39. De ahí que, cuando las legislaturas, al aprobar las leyes de ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino **que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, *fundamentalmente*, en los debates llevados a cabo en la respectiva Comisión de dictamen legislativo**.

40. Se enfatizó que la propuesta municipal no constituye una mera formalidad procedimental, sino una **iniciativa con rango constitucional equiparable a la función legislativa estatal**, lo cual impone deberes específicos de consideración, valoración y, en su caso, de motivación reforzada si la legislatura decide modificar o desechar el planteamiento municipal.

41. Al formar parte del diseño constitucional de colaboración fiscal, **las propuestas municipales deben ser desechadas solo cuando exista una justificación objetiva y razonable**, lo cual implica que, de las constancias legislativas, **en especial los trabajos, debates y dictámenes en Comisiones**, deben demostrar

[17] Controversia constitucional 14/2004. Tribunal Pleno, resuelta en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de J. Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández, Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón.

que la decisión del Congreso local no es arbitraria ni irreflexiva, sino que responde a razones técnicas, jurídicas o económicas fundadas. De esta forma, se evita que la decisión legislativa vulnere la autonomía municipal o neutralice el ejercicio efectivo de sus facultades tributarias.

42. Este razonamiento fue recogido en la **jurisprudencia P./J. 122/2004**,[18] de rubro: ***"PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)"***.

43. Atento a ello, en materia del impuesto predial, las legislaturas estatales no pueden apartarse de las propuestas municipales sin ofrecer argumentos que satisfagan un estándar mínimo de objetividad y razonabilidad, pues solo así se preserva el equilibrio entre la atribución propositiva municipal y la facultad decisoria legislativa.

[18] **Jurisprudencia P./J. 122/2004**, de texto: *"La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el proceso de regulación del impuesto predial, divide las atribuciones entre los Municipios y las Legislaturas Locales, pues mientras aquéllos tienen competencia constitucional para proponer las tablas de valores unitarios de suelo que servirán de base para el cobro del impuesto relativo, así como las cuotas o tarifas que deberán aplicarse sobre dichas tablas para el cálculo final de la cantidad a pagar por los contribuyentes; las Legislaturas Estatales, por su parte, son competentes para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, el alcance exacto y la articulación mutua de las competencias señaladas debe derivarse de una interpretación sistemática de la citada fracción IV, la cual regula, entre otros aspectos, las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales, asimismo, establece diversas garantías a favor de los Municipios, como la libre administración de la hacienda municipal, la integridad de los recursos económicos municipales y la existencia de fuentes de ingreso reservadas a los Municipios, las cuales quedarían soslayadas si las Legislaturas Estatales pudieran determinar con absoluta libertad los elementos configuradores del mencionado impuesto, sin necesidad de considerar la propuesta municipal más allá de la simple obligación de recibirla y tenerla como punto de partida formal del proceso legislativo. Por ello, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Locales, y que se trata de un impuesto reservado constitucionalmente a las haciendas municipales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable; de ahí que cuando las legislaturas, al aprobar las leyes de ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo. "*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1124, registro 179823.

44. Si bien las legislaturas locales pueden apartarse de las propuestas formuladas por los Ayuntamientos en materia de tasas, tarifas o valores catastrales, dicha separación no puede ser arbitraria, sino que debe sustentarse en una **base objetiva y razonable**, lo cual implica que las decisiones legislativas deben apoyarse en elementos técnicos, financieros o sociales que sean verificables y se reflejen en el procedimiento legislativo correspondiente. En ese sentido, **no basta con que la legislatura reciba la propuesta del Municipio, sino que debe justificar su apartamiento con argumentos claros que respondan a un criterio racional de política pública**.

45. Por otra parte, el Pleno sostuvo que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal **no confiere a los Municipios un derecho a que se les apliquen tasas idénticas para el cálculo del impuesto predial en relación con otros Municipios de la misma entidad federativa**, de manera que no puede derivarse de dicho precepto la existencia de un principio de equidad y proporcionalidad tributaria municipal, análogo al que el artículo 31, fracción IV, constitucional reconoce en favor de los ciudadanos como contribuyentes. Por el contrario, la Carta Magna prevé un sistema de distribución competencial donde los Ayuntamientos proponen y las legislaturas estatales deciden, **sin que ello suponga que estas últimas estén constitucionalmente obligadas a replicar las propuestas municipales ni a mantener criterios uniformes entre los entes municipales**.

46. Al respecto, se destacó que el artículo Quinto Transitorio de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 constitucional, **no impone al legislador la obligación de establecer tasas idénticas ni de replicar íntegramente los valores propuestos por los Municipios**. Su contenido, más bien, tiene un carácter orientador, al **instar a que las autoridades competentes acerquen las bases del impuesto predial al valor de mercado y que las tasas respondan a esa adecuación**, de manera que, mientras los Congresos locales respeten dicho mandato, y la separación de la propuesta municipal se justifique en términos razonables —como podría ser una política estatal de contención del impacto económico o de ajuste progresivo a los valores reales—, su actuación no resulta contraria al orden constitucional.

47. Este criterio se contiene en la **jurisprudencia P./J. 124/2004**,[19] de rubro: ***"HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE"***.

48. Las diferencias entre los entes municipales en aspectos como desarrollo urbano, capacidad contributiva o condiciones socioeconómicas justifican que las legislaturas adopten políticas diferenciadas que respondan a las particularidades de cada caso concreto. De esta forma, se admite como constitucionalmente válida una política estatal que, atendiendo a criterios técnicos, económicos o sociales, establezca un diseño gradual o escalonado en materia de contribuciones inmobiliarias, **a condición de que dicha decisión sea debidamente justificada como un ejercicio racional de política pública y no como una arbitrariedad que afecte injustificadamente la hacienda municipal**.

49. En estos términos, cuando una legislatura local decide apartarse de la propuesta de valores catastrales de suelo y construcciones formulada por el Ayuntamiento correspondiente, debe justificar tal decisión sobre una base objetiva y razonable, pero dicha exigencia no implica una proporcionalidad exacta entre la propuesta municipal y la modificación aprobada, sino que se satisface cuando existen elementos de juicio que permitan inferir que la decisión legislativa no fue caprichosa ni infundada. **Con ello se reconoce un margen de apreciación de la política**

[19] **Jurisprudencia P./J. 124/2004**, de texto: *"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obliga a las Legislaturas Estatales a establecer tasas idénticas para el cálculo de impuestos constitucionalmente reservados a la hacienda municipal, cuando aprueben las leyes de ingresos para cada uno de los Municipios de las entidades federativas; sin embargo,* éstos no están constitucionalmente indefensos ante las arbitrariedades que aquellos órganos legislativos pudieran cometer al fijar diferenciadamente dichas tasas, en tanto que si deciden establecer tasas diferenciadas y apartarse de la propuesta municipal respectiva, tienen la carga de demostrar que lo hacen sobre una base objetiva y razonable, *pues la integridad de los recursos económicos municipales se vería fuertemente comprometida si tales legislaturas pudieran reducirlos arbitrariamente. Es por ello que aunque la Constitución Federal no beneficie a los Municipios con una garantía de equidad tributaria idéntica a la que confiere a los ciudadanos a través del artículo 31, fracción IV, sí les otorga garantías contra acciones legislativas arbitrarias, como la de recibir impuestos constitucionalmente asegurados en una cantidad menor a la que reciben otros Municipios."*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1123, registro 179907.

pública a favor del legislador local, **siempre que respete el marco constitucional y no incurra en una reducción arbitraria de los ingresos que**, **conforme al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, están asegurados para el fortalecimiento de la hacienda municipal**.

50. Este estándar fue reiterado por esta Suprema Corte al resolver la **controversia constitucional 15/2006**,[20] promovida por el Municipio de Morelia, Michoacán, en contra de disposiciones contenidas en su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2006.

51. En dicho asunto, el Pleno reconoció la validez del distanciamiento de la legislatura local frente a la propuesta municipal, en tanto la decisión del Congreso se sustentó en parámetros técnicos normativos verificables y en la política pública inmobiliaria local.

52. En primer lugar, se demostró que el ajuste aprobado (que fue de 0.23 % a 0.24 %) era congruente con el índice inflacionario del Banco de México, argumento que había sido inicialmente planteado por el propio Municipio, lo que, de inicio, evidenció una respuesta razonada y contextual.

53. Asimismo, el Pleno volvió a retomar el artículo Quinto Transitorio del decreto de reforma constitucional publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el cual establece que antes del inicio del ejercicio fiscal de dos mil dos, **las legislaturas de los Estados**, **en coordinación con los Municipios**, **debían adoptar medidas para que los valores unitarios de suelo reflejaran su valor de mercado**, y proceder, en su caso, a **ajustar las tasas impositivas para garantizar su apego a los principios de equidad y proporcionalidad**. Este Alto

[20] Controversia constitucional 15/2006. Tribunal Pleno, resuelta en sesión de veintiséis de junio de dos mil seis, por unanimidad de diez votos se aprobaron los Resolutivos Primero, Segundo y Quinto; por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza se aprobó el Resolutivo Tercero, el señor Ministro Presidente Azuela Güitrón votó en contra; y por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza se resolvió: "CUARTO.- Esta sentencia surtirá sus efectos en el plazo y en los términos precisados en la parte final del último considerando.", los señores Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel y Presidente Azuela Güitrón votaron en contra, los señores Ministros Góngora Pimentel y Aguirre Anguiano reservaron su derecho de formular voto aclaratorio respecto de las consideraciones relacionadas con los efectos de la invalidez decretada.

Tribunal reiteró que dicho precepto no se trata de un mandato rígido que imponga tasas uniformes o ajustes automáticos, sino de una directriz orientadora que busca **instar a las autoridades competentes a mejorar la correspondencia entre el valor catastral y el valor comercial como base del impuesto predia**l. En ese caso, se consideró que la actuación del Congreso, al privilegiar una política de actualización catastral por encima del simple aumento de tasas, constituía un cumplimiento razonado de ese mandato constitucional. En consecuencia, se validó la norma impugnada, al acreditarse que el legislador estatal justificó de manera objetiva y razonable su distanciamiento de la propuesta municipal.

54. En efecto, este Alto Tribunal ha sostenido que la regulación de la mecánica para el cálculo del impuesto predial debe tomar en cuenta, en lo fundamental, el valor comercial de la propiedad inmueble, acorde con la **jurisprudencia P./J. 123/2004**,[21] de rubro: ***"PREDIAL MUNICIPAL. LA REGULACIÓN DE LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE TOMAR EN CUENTA EN LO FUNDAMENTAL, EL VALOR DE LOS INMUEBLES."***

55. De acuerdo con este criterio, conforme al tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional, **el impuesto predial tiene una naturaleza real**, lo que significa que **no grava a las personas**, **sino a los bienes inmuebles en sí mismos** (predios y construcciones). Por ello, **su base imponible** no es el ingreso ni la capacidad contributiva del ciudadano, sino el **valor de la propiedad**.

[21] **Jurisprudencia P./J. 123/2004**, de texto: *"Del párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforma y adiciona ese precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se advierte que el impuesto predial es concebido constitucionalmente como un impuesto de naturaleza real cuya base de cálculo debe ser el valor unitario de los predios y de las construcciones. Ahora bien, el citado artículo transitorio dispone que el predial se configura como un tributo en el que los principios de proporcionalidad y equidad tributarias se proyectan fundamentalmente sobre el proceso de determinación de los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, los cuales deben ser equiparables a los valores de mercado y a las tasas aplicables para dicho cobro; de ahí que dicho proceso de determinación y adecuación de los valores unitarios y de las tasas aplicables deban realizarlo las Legislaturas de los Estados en coordinación con los Municipios, lo cual es congruente con la reserva constitucional a las haciendas municipales de los recursos derivados de las construcciones sobre la propiedad inmobiliaria, así como de aquellas que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles."*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XX, diciembre de 2004, página 1125, registro 179822.

56. El artículo Quinto Transitorio de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve establece que los valores unitarios utilizados para calcular el predial **deben aproximarse al valor de mercado**, y que las tasas aplicables también deben ajustarse en función de ello, garantizando proporcionalidad y equidad. En otras palabras, **el impuesto predial debe estar vinculado a la realidad del mercado inmobiliario**, **para que el cobro no sea injusto ni desfasado respecto al valor real del bien**.

57. En ese sentido, el proceso para actualizar estos valores y tasas **no es unilateral**, sino que debe realizarse en **coordinación entre las legislaturas estatales y los Ayuntamiento de los Municipios**. Esto se alinea con el diseño constitucional que **reserva a los Municipios los ingresos derivados de la propiedad inmobiliaria** y busca evitar abusos o decisiones arbitrarias por parte de los Congresos locales.

58. Por tanto, cualquier mecánica legislativa que ignore el valor real del inmueble (por ejemplo, al mantener valores catastrales obsoletos o aplicar tasas sin un criterio económico mínimo) podría vulnerar el principio de proporcionalidad, al imponer cargas fiscales inequitativas o arbitrarias. Este criterio orienta a los poderes públicos a tomar decisiones tributarias técnicamente fundadas y acordadas, no impuestas ni desarticuladas del contexto económico real de los valores catastrales.

VII.2 Análisis del caso concreto

59. Con base en el estándar desarrollado, corresponde ahora analizar si la actuación del Congreso demandado se ajustó a la potestad tributaria compartida que establece la Constitución Federal en la aprobación de los valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el impuesto predial propuesto por el Municipio actor.

60. En el caso, en sesión extraordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento del Municipio de Mérida aprobó la iniciativa de reformas a su Ley de Hacienda, así como a su Ley de Ingresos, para el Ejercicio Fiscal 2025, las cuales fueron remitidas al Congreso local el veinticinco de noviembre siguiente para los efectos constitucionales y legales correspondientes, acorde con el acuse de recibo que obra en autos; siendo que, en sesión de trece de diciembre de dos mil

veinticuatro, la citada autoridad legislativa aprobó el Dictamen que al respecto le remitió su Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, en el que se realizaron modificaciones, en específico, a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

61. En su **iniciativa**, el ente municipal expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Es premisa fundamental de la Administración 2024-2027 generar las condiciones necesarias para captar los recursos económicos suficientes para atender las demandas de la sociedad y las necesidades que se derivan del proceso de desarrollo económico, administrar los recursos con transparencia, eficiencia, honestidad y responsabilidad, con la finalidad de ser un Ayuntamiento cercano, que construye con las y los meridanos una ciudad que avanza y crece junto a su gente.

El Ayuntamiento de Mérida 2024-2027, tiene como uno de sus principales acciones el mantener un marco jurídico que esté conforme a nuestra realidad económica y social, que sea transparente en la rendición de cuentas, que garantice los principios constitucionales de derecho, fortaleciendo los ingresos de captación directa, con honestidad, responsabilidad, legalidad y eficiencia en el gasto, que derive en obras y servicios que a su vez generen un crecimiento económico en el Municipio de Mérida, traduciéndose en prosperidad y mejor calidad de vida de las y los habitantes de nuestra ciudad.

Es preciso señalar que día a día crece de la demanda de los servicios exigidos por la ciudadana meridana, por lo que son indispensables los recursos públicos para prestarlos con calidad y eficiencia, es por ello que el Ayuntamiento

de Mérida mantiene la administración pública en constante desarrollo y mejora, adecuándola a las necesidades sociales, apegándose siempre a la legalidad.

La presente propuesta de reforma a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida se elaboró con responsabilidad, en apego a los principios de equidad, proporcionalidad y responsabilidad hacendaria, lo que permitirá facilitar el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales. Además de mantener los esquemas tributarios que coadyuven a elevar los ingresos de captación directa.

Por tal motivo, se proponen reformas a la legislación hacendaria que contribuirán a dar firmeza y solidez al marco normativo-financiero del Municipio de Mérida, y que a su vez permitirán fortalecer la legalidad e incrementar la recaudación de los ingresos de captación propia, proporcionando mayor certidumbre al contribuyente en cuanto a las obligaciones a su cargo, procurando una eficiente distribución de los ingresos públicos municipales hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la población, para prestar mejores servicios, tales como, mantenimiento de parques, pavimentación de calles, bacheo, alumbrado público, entre otros, lo cual se traducirá en que Mérida sea considerada una ciudad innovadora, con servicios públicos de calidad, que destaque por su competitividad y por el desarrollo social de la ciudadanía, de modo inclusivo y próspero en donde cada persona tenga la oportunidad de mejorar su vida y contribuir al bienestar común.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción IV, establece que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria.

(...)

La Ley de Hacienda establece que los impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma, y que sean distintas a los derechos y contribuciones de mejoras.

Nuestra Carta Magna, en su artículo Quinto Transitorio, faculta a los Municipios a adoptar las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad; esta práctica se recomienda llevarla a cabo cada año para que los inmuebles reflejen el valor y la plusvalía que adquieren en el tiempo, de acuerdo al desarrollo económico de la región y también impide que se realicen actos ilícitos como el lavado de dinero y la evasión fiscal.

Para el ejercicio fiscal 2025, se propone actualizar los valores unitarios conforme a la inflación inmobiliaria emitida para el Municipio de Mérida por la Sociedad Hipotecaria Federal, que es del 9.7 % para ser aplicado a los valores unitarios de suelo y de construcción con estado de conservación nueva, y para los valores unitarios de construcción con estado de conservación buena se propone la inflación de 5.7 % dictada por el Banco de México; la diferencia entre la construcción con estado de conservación nueva y buena es de tres años de edificación. Es preciso señalar que la construcción con estado de conservación regular o mala no tendrá actualización de sus valores unitarios. Lo anterior, es sin considerar la calidad de los elementos de la construcción, ya que solo se está considerando el estado de conservación.

El crecimiento del Municipio de Mérida se empieza a reflejar en la construcción de edificios verticales que permiten concentrar la densidad poblacional y evitar la expansión de la mancha urbana; sin embargo, tal densidad al igual que la expansión urbana genera retos en la prestación de los servicios municipales y en la movilidad, es por ello que, se realizó un análisis entre los condominios verticales y los condominios horizontales, encontrando que los primeros no tienen suelo o terreno exclusivo o bien es escaso, concentrando su valuación en la construcción, de tal forma que resulta injusta la valoración entre uno y otro modelo, específicamente porque el valor mayor de construcción en la tabla de especificaciones de valor unitario de construcción tipo moderno, no corresponde con el valor real de la construcción de un condominio vertical.

Para el ejercicio fiscal 2025 se proponen nuevos valores unitarios de construcción para los predios que están en régimen en condominio y que cuentan con

cuatro o más niveles, a los que se les denominará Condominio Vertical y que por su tipo se clasifican en Medio, Residencial, Residencial Superior y Residencial de Lujo, dicha actualización ya contempla elementos como los ascensores, penthouse y rooftop, así como otras amenidades características de los condominios residenciales.

Esta propuesta se realizó a través de un análisis minucioso de los valores de mercado, de los valores catastrales y de un estudio realizado por profesionales en valuación inmobiliaria, en la que se determinó que el valor unitario de acuerdo al Tipo, al Nivel y a la Clasificación del predio en el condominio vertical, correspondería al 60% del valor comercial determinado en dicho análisis.

En ese contexto, se reforman las tablas de valores unitarios en las fracciones I, II, III y IV; se adiciona la fracción IV Bis, relativa a los predios constituidos en el régimen de propiedad en condominio de 4 o más niveles con sus respectivas tablas, definiciones y notas; se reforman las tablas de especificaciones y valores unitarios de construcción, la tabla de criterios de valuación, la nota y la table de clasificación de tipos de construcción, todos del inciso b), de la fracción V; todo del artículo 46.

Con las reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2025 que se somete a la consideración del H Cabildo y posteriormente a la aprobación del H. Congreso del Estado de Yucatán, esta administración tiene la encomienda de verificar el cumplimiento de las cargas tributarias de acuerdo a la normatividad vigente, tomando en cuenta la situación económica actual, pero sin afectar la economía de la ciudadanía del Municipio.

(...)".

62. Como se advierte, el Municipio actor propuso modificar el artículo 46 de su Ley de Hacienda que contiene las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, destacando la necesidad de fortalecer sus ingresos de captación directa a través de un marco normativo actualizado y que sea acorde con su crecimiento urbano, así como a las nuevas dinámicas inmobiliarias, sin comprometer la equidad y proporcionalidad tributaria.

63. Para ello, la propuesta municipal se sustentó en el uso de índices especializados, como el de inflación inmobiliaria de la Sociedad Hipotecaria Federal (9.7 %) y el del Banco de México (5.7 %), así como en un estudio de mercado realizado por valuadores profesionales; además, justificó la creación de una nueva clasificación para condominios verticales de cuatro o más niveles, con la finalidad de corregir asimetrías en la valuación catastral.

64. En efecto, el Municipio actor utilizó dos índices diferenciados en su propuesta para actualizar los valores unitarios del impuesto predial:

• **El índice de inflación inmobiliaria emitido por la Sociedad Hipotecaria Federal**, aplicado para actualizar los valores unitarios de suelo y de construcciones con estado de conservación nueva, con una tasa del 9.7 %; y

• **La inflación general dictada por el Banco de México**, aplicada para actualizar los valores unitarios de construcciones con estado de conservación buena, con una tasa del 5.7 %.

65. Asimismo, el ente municipal aclaró que no se actualizarían los valores de construcciones con estado de conservación regular o mala, ni se tomaría en cuenta la calidad de los elementos constructivos, sino solo su estado de conservación. También detalló que la distinción entre nueva y buena responde a una diferencia de tres años en la antigüedad de las edificaciones.

66. En ese sentido, el Municipio actor propuso la actualización de las tablas de valores unitarios contenidas en el artículo 46 de su Ley de Hacienda, mismas que se encuentran agregadas en autos.[22] En atención a su extensión, dichas tablas se tienen por reproducidas en esta resolución para todos los efectos legales conducentes.

67. Ahora bien, en el **acta de la sesión de trabajo de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal del Congreso de Yucatán**, de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se dijo lo siguiente:

[22] Visibles de las páginas 22 a 98 de la versión digitalizada de los anexos exhibidos por el Poder Legislativo del Estado de Yucatán al presentar su contestación de demanda.

"(...)

Pasando al inciso a) de los asuntos en cartera, se continuó con el análisis de reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán.

En el uso de la voz, el Diputado Eric Edgardo Quijano presentó por escrito una propuesta para modificar el artículo 46 la iniciativa (sic) ***de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, principalmente en cuanto al rubro del impuesto predial, señalando que la misma plantea aumentos inusitados y exorbitantes para los habitantes de la capital yucateca, sin ajustarse a los criterios en materia fiscal y atentar contra el principio de proporcionalidad. En ese sentido, propuso que el citado artículo se mantenga sin variación, con excepción de los condominios ubicados en el norte de la ciudad, y que fueron exentados en administraciones anteriores en el pago del impuesto predial. En el mismo sentido, hizo uso de la voz el Diputado Samuel Jesús Lizama Gasca, quien respaldó la propuesta antes mencionada, señalando que la misma no tiene tintes políticos, sino que es en beneficio de los yucatecos de menores recursos.***

En el uso de la palabra, el Diputado Roger José Torres Peniche consideró que sí se trata de un asunto político que, según él, perjudica a la ciudad de Mérida al no permitir ajustar los valores catastrales y, por lo tanto, los ingresos del municipio. Calificó la propuesta como un castigo a Mérida que se basa en motivaciones políticas más que técnicas. Explicó que los valores catastrales no se han ajustado desde 2023 y que ahora se propone no ajustarlos en 2025, lo cual limita el presupuesto municipal. Mencionó que los gobiernos municipales necesitan recursos para proporcionar servicios de calidad a sus ciudadanos y que uno de los mecanismos para obtener estos recursos es el impuesto predial. Sostuvo que Mérida ha cumplido con sus obligaciones y contribuye significativamente al gasto del estado de Yucatán; sin embargo, expuso que la decisión de no ajustar los valores catastrales condena a la ciudad a no poder mejorar sus servicios. Afirmó que Mérida dejó de recibir 38 millones de pesos el mes pasado y que, a diferencia de otros municipios que han podido ajustar sus valores catastrales, Mérida está siendo castigada. Asimismo, expuso que el 41 % de los predios en Mérida no se verán afectado por los ajustes propuestos y se trata de una cuestión técnica explicada claramente por los expertos del municipio. No obstante, lamenta que la decisión final parece motivada por venganzas políticas en lugar de criterios

técnicos y de justicia social. En ese sentido, expresó su desacuerdo en eliminar el artículo 43 (sic)***, puesto que no se hace el uso correcto de un criterio generado para apoyar a los otros 105 municipios.***

En el uso de la palabra, el Diputado Javier Renán Osante Solís explicó que en 2020 el Ayuntamiento de Mérida recaudó 450 millones de pesos por impuesto predial y en 2024 llegó a 1,190 millones de pesos, y ahora plantea aumentar la recaudación en 80 millones de pesos mediante un incremento en las tablas catastrales; sin embargo, consideró que Mérida necesita más de mil millones de pesos adicionales para atender su crecimiento, por lo que sugirió buscar alternativas para obtener ese presupuesto. Asimismo, recordó que acudió a la Cámara de Diputados para pedir a los diputados federales de todos los partidos que consideraran a Mérida en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Sin embargo, lamentó que el presupuesto aprobado no incluyó un aumento para Mérida, a pesar de aprobarse 9.4 billones de pesos, y ningún diputado solicitó recursos adicionales para el municipio. En ese sentido, propone que en la Ley de Ingresos, se considere el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (ISAI), para compensar los 80 millones de pesos que dejarían de recaudarse si se mantienen las tablas catastrales sin incrementos. Precisó que la propuesta de MC es eliminar los aumentos en las tablas catastrales y de construcción del artículo 46, manteniendo los valores de 2024 y buscando otras alternativas de financiamiento para mejorar las calles y servicios de Mérida, que representa más del 50% de los habitantes del Estado.

En el uso de la voz, el Diputado Wilber Dzul Canul expuso que apoya la propuesta de modificación que fue presentada, toda vez que va en beneficio de las meridanas y meridanos, señalando que el aumento del valor catastral que se plantea para la ciudad de Mérida no se enfoca en la economía y patrimonio de las familias, sino en la especulación inmobiliaria y un desarrollo urbano que genera gentrificación, que provoca desplazamiento forzado de los habitantes originales de la población.

Por su parte, el Diputado Mario Alejandro Cuevas Mena expresó que el tema que está en análisis es de vital importancia, pues cada año a los ciudadanos de Mérida se les engaña sobre el aumento del predial, ya que a pesar de que se asegura que no habrá incrementos, cada enero, al pagar el predial, el costo siempre

es mayor. Este patrón se observa en diversas zonas, como San Marcos Ciudad Sustentable, donde una vivienda de 5 por 15 paga 280 veces más que un departamento de 10 millones de pesos en el norte la ciudad, lo cual calificó de que es una situación injusta y una burla. Consideró que es necesario que la bancada de Acción Nacional y sus aliados sean honestos sobre el aumento del predial, ya que afecta especialmente a los más pobres. En este sentido, manifestó que apoya la propuesta de Movimiento Ciudadano para que el pago del predial sea justo y equitativo, sugiriendo que quienes tienen más, paguen más. Además, resalta que la calidad de las calles y servicios no es la misma en las zonas de lujo comparadas con las del sur y oriente de la ciudad, precisando que la propuesta de modificación asegura que los ciudadanos no pagarán más predial el próximo año y que es falso que el ayuntamiento recibirá menos dinero, ya que hay desconocimiento sobre cómo se calculan y distribuyen los ingresos a los ayuntamientos. Asimismo dijo que, de manera ilegal, se condonó el impuesto predial de 2023 para la construcción o adquisición de vivienda vertical, lo cual está en contra de una reforma federal aprobada que prohíbe exentar impuestos completamente. Señaló que el ayuntamiento de Mérida ha subestimado sus ingresos en años anteriores y recalca que la ciudad está creciendo y debería recaudar más. Finalmente, dijo que la propuesta de reforma no perjudicará al ayuntamiento y los ciudadanos, excepto aquellos beneficiados ilegalmente, pagarán de manera justa, beneficiando el bolsillo de los meridanos.

En el uso de la palabra, la Diputada Itzel Falla Uribe agradeció la asistencia de los diputados y destaca la importancia de discutir temas relevantes para Mérida, aunque lamentó que algunos no asistieron el día anterior para debatir sobre los municipios del interior del Estado. En este sentido, subrayó la importancia de la escucha activa y del respeto mutuo en las discusiones legislativas, aunque las opiniones difieran. Asimismo agradeció al diputado la (sic) ***antecedió en el uso de la voz por aclarar su postura en contra del aumento del predial en Mérida y destaca que se han dedicado a analizar las leyes de Hacienda e ingresos de otros municipios. Resalta que las decisiones no se tomaron arbitrariamente y que se buscó consenso entre los diputados, incluyendo consultas con alcaldes y asesores para entender la realidad de sus municipios. En este entendido, mencionó que, en el análisis de los primeros 24 municipios, se discutió sobre los aumentos en el predial y el valor catastral, destacando que Mérida tiene un aumento del 9.7 %, acorde con el índice de la Sociedad Hipotecaria Federal, por lo que***

aclaró que existen argumentos razonables para estos aumentos y criticó la incongruencia de algunos diputados que aprobaron incrementos similares para otros municipios, pero no para Mérida.

En el uso de la voz, el Diputado Álvaro Cetina Puerto consideró que se pretende convertir a los alcaldes de Yucatán en rehenes políticos mediante el control del presupuesto, afectando la autonomía municipal establecida en la Constitución. En este sentido, argumentó que se han hecho recortes en participaciones federales y estatales entre el 30 % y el 50 % para mantener el control político, lo que pone en riesgo la prestación de servicios municipales básicos. Mencionó que las fórmulas de participación están basadas en el esfuerzo recaudatorio de los municipios, y que la Federación no ha invertido en infraestructura en los últimos seis años, lo que afecta servicios básicos como carreteras y movilidad. Señala que el incremento presupuestal propuesto por Mérida para el próximo año es menor al 4 % en comparación con el año pasado, a pesar del crecimiento urbano y poblacional de la ciudad, por lo que el impuesto predial en Mérida es progresivo, lo que significa que quienes tienen más, pagan más. Asimismo, criticó la falta de actualización de los valores catastrales al valor comercial, lo que facilita la evasión fiscal y el lavado de dinero. Lamentó el intento de controlar los presupuestos municipales busca convertir a los alcaldes en rehenes políticos.

En el uso de la palabra, el diputado Francisco Rosas Villavicencio consideró que algunos diputados no comprenden la situación crítica del municipio de Mérida, que ha sufrido durante los últimos 12 años, y destacó la necesidad de apoyar a los ciudadanos y al ayuntamiento sin reducir su presupuesto proyectado. Afirmó que no se debe mentir sobre temas como el gasolinazo, que ocurrió en 2017, y que en los últimos dos años no se ha incrementado el predial adecuadamente. Señaló que hay una brecha de desigualdad que se ha agravado, y enfatiza la importancia de la igualdad fiscal, donde quienes tienen más deben pagar más. Mencionó que esta propuesta no se está aprobando por razones políticas, sino después de escuchar a todos los alcaldes y corregir las propuestas de manera equitativa. Recalcó que nadie pagará más ni menos que antes, corrigiendo la injusticia histórica donde algunos grupos no pagan impuestos, pues la propuesta busca reducir la desigualdad de Mérida y en todo Yucatán, resarciendo años de saqueo y malversación en los municipios.

El diputado Mario Alejandro Mena lamentó que algunos funcionarios no pagan el impuesto predial y criticó la falta de equidad, señalando que quienes están en el poder no cumplen con sus obligaciones fiscales. Asimismo, afirmó que el municipio de Mérida recibirá más ingresos de lo estimado y niega que se estén tomando medidas para controlar políticamente a los alcaldes a través del presupuesto. También desmintió las afirmaciones en el sentido de que los Gobiernos estatal o federal recortan fondos a los municipios. Explicó que las variaciones en las participaciones y aportaciones son normales y que los municipios han cerrado con diferencias mínimas respecto a las estimaciones, no con las grandes desviaciones que algunos alegan. Mencionó que si llegan recursos adicionales del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), los municipios podrían recibir más de lo estimado. Como ejemplo dijo que varios municipios han tenido diferencias mínimas entre sus estimaciones y cierres, subrayando que cualquier diferencia significativa es más atribuible a errores humanos que a mala intención. Reiteró que no hay intención de manipular a los alcaldes ni de tenerlos como rehenes políticos.

Luego de que las y los diputados consideraron por unanimidad que la propuesta de modificación que presentó el Diputado Eric Edgardo Quijano González estaba suficientemente discutida, el diputado Presidente la sometió a votación, aprobándose por mayoría, por lo cual solicitó a la Secretaría General que impacte la propuesta aprobaba en el dictamen correspondiente, instruyendo a la Secretaría General para que también tome en cuenta la propuesta planteada por el diputado Javier Renán Osante Solís, así como realizar, como consecuencia, los ajustes necesarios a la Ley de Ingresos de Mérida para el Ejercicio Fiscal 2025, para lo cual declaró un receso.

Al reanudarse la sesión, el diputado Presidente instruyó a la Secretaría General para que distribuya el proyecto de dictamen que contiene la iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, con las modificaciones aprobadas. Posteriormente, pidió al diputado Secretario Eric Edgardo Quijano González que dé lectura a la carátula, precisando que la documentación ya ha sido enviada a los correos institucionales de las y los diputados. Asimismo, precisó que en el caso de la propuesta del diputado Javier Renán Osante Solís, éste solicitó realizar una corrección de cuestión semántica a la misma, por lo que, una vez impresa, se le dio lectura.

En el uso de la voz, el diputado Roger José Torres Peniche expuso que la postura de la fracción parlamentaria del Pan y su representación en esta Comisión es la misma que en el inciso anterior, pues sus efectos son similares, por lo que expresan su inconformidad y sostienen que los cambios en la nueva ley reflejan las modificaciones previas y reiteran su desacuerdo con ellas.

En el uso de la palabra, el diputado Mario Alejandro Cuevas Mena manifestó que no se están haciendo cambios a la iniciativa enviado por el Ayuntamiento de Mérida y negó cualquier acusación de modificación, pues la Ley de Ingresos no ha registró (sic) ***modificaciones. Asimismo, rechazó el término 'ley venganza', refiriéndose a la Ley de Hacienda del municipio y la Ley de Ingresos. Asegura que, el próximo año, los ingresos serán mayores de lo estimado por el Ayuntamiento y critica la justificación de acciones basadas en supuestos falsos. También aclaró que no se está violando la autonomía del ayuntamiento, citando un fallo de la Sala Xalapa, en el caso de Izamal, que afirma que la soberanía las decisiones*** (sic) ***de los Congresos locales son soberanas, enfatizando que el Ayuntamiento tendrá las herramientas necesarias para generar recursos y se pide que se manejen con transparencia y honestidad.***

En el uso de la palabra, el diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata afirmó que es importante que, al igual que se ha hecho con la discusión sobre la Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda de Mérida, esta Legislatura sea puntual al analizar y revisar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, que prometió asegurar recursos para Protección Civil, Educación, Salud y Seguridad. Además, indicó que espera que cuando un presidente municipal solicite recursos a la Secretaría de Administración y Finanzas, el argumento de la falta de capacidad recaudatoria no debe ser la razón para no recibir el recurso completo, recordando que los ciudadanos recurren primero al Ayuntamiento y que, aunque Mérida es la mitad del Estado, la otra mitad también tiene necesidades.

Al no haber intervenciones, luego de que las y los diputados consideraron por unanimidad que el proyecto de dictamen estaba suficientemente discutido, el diputado Presidente lo sometió a votación, aprobándose por mayoría, por lo que instruyó a la Secretaría General para que recabe las firmas respectivas y le dé trámite correspondiente, así como para que distribuya los dictámenes aprobados a todas las y los diputados integrantes de la LXIV Legislatura por medio

de correos electrónicos institucionales o mediante un disco compacto, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

(...)

En los asuntos generales, el diputado Javier Renán Osante Solís subrayó la importancia del trabajo en equipo dentro de esta Comisión para lograr un mayor recurso para Mérida sin afectar a la sociedad. Asimismo, criticó que, a pesar de haber solicitado recursos federales en la Cámara de Diputados, Mérida no recibió apoyo adicional de los 9.4 billones de pesos autorizados en el Congreso. También cuestionó las grandes obras federales que se sobrepasaron en costos, sugiriendo que si una pequeña parte de ese dinero se destinara a Mérida, la ciudad estaría mejor. Enfatizó la necesidad de aumentar el presupuesto para el municipio de Mérida para que pueda mejorar la infraestructura, especialmente la red vial, que está en mal estado, señalando que el presupuesto actual es insuficiente y que se necesita la voluntad del Gobierno Federal para mejorar la ciudad.

(...)

No haciendo más asuntos que tratar, el diputado Presidente ordenó la elaboración del acta respectiva, a fin de sea leída (sic) ***y, en su caso, aprobada la siguiente sesión. Posteriormente, clausuró formalmente la sesión de trabajo, siendo las dieciséis horas con veinte minutos del día trece de diciembre del año dos mil veinticuatro."***

68. De lo transcrito, se observa que, durante la sesión de trabajo de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal del Congreso del Estado de Yucatán, se desarrolló un debate legislativo amplio en el que varios diputados expresaron posiciones encontradas en torno a la propuesta del Municipio de Mérida para actualizar las tablas de valores unitarios contenidas en el artículo 46 de su Ley de Hacienda.

69. Algunos diputados, como Eric Edgardo Quijano y Samuel Jesús Lizama Gasca, manifestaron su rechazo al aumento de los valores unitarios, calificándolos de excesivos e inequitativos, al considerar que impactarían negativamente en la

economía de la ciudadanía, particularmente aquellos con menores recursos. En esta línea, se argumentó que los incrementos no se ajustaban a criterios de proporcionalidad tributaria y que respondían a una lógica de especulación inmobiliaria más que a necesidades públicas.

70. Otros legisladores como Roger José Torres Peniche, Álvaro Cetina Puerto y Francisco Rosas Villavicencio expresaron su preocupación por lo que calificaron como una decisión motivada por razones políticas que castiga financieramente al Municipio de Mérida. Argumentaron que la falta de actualización de los valores catastrales limita severamente su capacidad recaudatoria municipal, lo que impacta en la prestación de servicios públicos y vulnerando su autonomía hacendaria. Se enfatizó que la propuesta del Ayuntamiento fue técnicamente sustentada y que el rechazo generalizado a los ajustes propuestos carecía de una valoración objetiva que justificara razonablemente el distanciamiento legislativo. Incluso se señaló que otros Municipios del Estado sí habían recibido autorización para actualizar sus tablas de valores unitarios, lo que generaba un trato desigual injustificado.

71. Asimismo, se presentaron propuestas intermedias por parte de algunos legisladores, como la del diputado Javier Renán Osante Solís, quien, si bien coincidió en la necesidad de dotar a Mérida de mayores recursos, planteó alternativas como considerar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (ISAI) como vía para compensar la pérdida recaudatoria derivada de no actualizar los valores catastrales. También se propuso mantener únicamente ciertos incrementos dirigidos a predios en régimen de condominio vertical –clasificados como medio, residencial, superior y de lujo– ubicados en zonas específicas del norte de la ciudad.

72. Finalmente, tras un debate extenso, prevaleció la propuesta del diputado Eric Edgardo Quijano para mantener sin modificaciones sustanciales los valores catastrales del ejercicio fiscal anterior, con excepción de algunas incorporaciones específicas para ciertos condominios verticales, decisión que fue aprobada por mayoría y posteriormente incorporada al dictamen respectivo.

73. Atento a ello, en el **considerando Sexto del Dictamen emitido por la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal** se expresan las razones por las cuales dicha autoridad legislativa no aprobó los aumentos de las tablas de valores catastrales propuestos por el Municipio actor y, en su lugar,

mantener vigentes las del ejercicio fiscal 2024, en lo conducente se estableció lo siguiente:

"(...)

SEXTA. Mención aparte merece la propuesta realizada por el Cabildo de Mérida correspondiente a la modificación de su ley de hacienda para actualizar los valores unitarios que a su vez modifica el valor catastral de un bien inmueble, e impacta en un incremento del impuesto predial a pagar por la ciudadanía meridana de hasta un 9.7%, esta propuesta fue puesta a consideración del Cabildo, siendo aprobado por mayoría de los regidores, ante tal propuesta los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, hemos de fijar un criterio razonado al respecto.

En tanto se observa que se proponen actualizar los valores unitarios de suelo y de construcción con estado de conservación nueva, y con estado de conservación buena, representando un incremento del 9.7 % para el estado de conservación nueva y un 5.7 % para el estado de conservación buena, precisando que en el caso de construcción con estado de conservación regular o malo no tendrá actualización de sus valores unitarios, cabe destacar que dentro de estos parámetros no están considerando la calidad de los elementos de construcción, sólo tomando en consideración el estado de conservación.

Ahora bien, es de resaltar que, de la iniciativa municipal se extrae que las actualizaciones que se pretenden, se realizaron de acuerdo con el porcentaje que reflejó la inflación inmobiliaria emitida para el Municipio de Mérida por la Sociedad Hipotecaria Federal, siendo este de 9.7 % y el factor de 5.7 % del Banco de México.

Al respecto, cabe señalar que el factor 9.7 % emitido por la Sociedad Hipotecaria Federal, que se tomó como referencia, calcula el aumento o disminución del costo de viviendas nuevas o usadas con crédito hipotecaria garantizado y se utiliza como referencia cuando una persona quiere vender o comprar una propiedad; por lo que tomar de parámetro tal referencia no resulta aplicable para el cálculo del impuesto predial, ya que está por encima del factor inflacionario, lo cual afecta gravemente la economía de los ciudadanos meridanos.

Aunado a lo anterior, en la propuesta de la Ley de Hacienda para el municipio de Mérida, al hacer la comparativa de las tablas propuestas de los valores unitarios para terrenos del ejercicio 2025, con los valores unitarios de 2024, se pueden apreciar incrementos en su gran mayoría superiores al 9 % que varían entre sección e incluso en unidades habitacionales ubicadas en la misma sección, sin que se explique a detalle la justificación de estas variaciones, sólo avalando el incremento con el 9.7 % emitido por la Sociedad Hipotecaria Federal.

Antes tales intenciones, los diputados que integramos esta Comisión Permanente, velando por la economía de las familias evidentemente no consideramos favorable el incremento de estos valores unitarios, por varias razones, la ciudadanía ha visto un gran impacto en la economía, pero un impacto negativo; el aumento del impuesto predial que al día de hoy se presenta, es algo que data años atrás, donde año con año subían los valores unitarios, en su momento lo justificaron con la intención de otorgar aumento e incremento al Valor Catastral, el cual, después de aplicar la fórmula para el cálculo del predial, es lo que genera el aumento en el impuesto predial, lo anterior, con la idea de acercar el valor catastral al valor comercial que se tiene en el mercado de la tierra y de la vivienda.

Sin embargo, este tipo de perspectiva responde a una lógica más de ver el acceso a la vivienda como un bien de mercado y no como un derecho, y pareciera que las personas que adquieran vivienda, es con la plena convicción de venderla a corto o mediano plazo, por lo tanto, tal circunstancia incrementa el precio para venta.

Por tanto, con esta medida, en vez de buscar el mayor beneficio para todos los habitantes del Municipio de Mérida, solo se beneficia a un mínimo grupo de ciudadanos que cuentan con los recursos suficientes para entrar a las transacciones de compra y venta de casas a modo de inversión; siendo que tal acción dista por mucho de la realidad que la gran mayoría de la gente que habitamos la capital, quienes adquieren una vivienda o terreno, para toda la vida, como patrimonio propio o de su familia, para sus hijas e hijos.

En efecto, lo único que ha generado el aumento paulatino de los valores catastrales y, por consecuencia, el impuesto predial en los últimos años es una afectación económica directa a los bolsillos de los meridanos que cuentan con

su vivienda propia, siendo clamor popular palpable en nuestras colonias y comisarias que exigen que no se continúe aumentando el impuesto predial desmedidamente, ya que en sus propias voces la ciudadanía ha manifestado que, año con año, ha visto reflejado un incremento en su pago de impuesto predial, y de manera excesiva, casos con muchos ejemplos donde pagaban $1,500 pesos, y de un momento a otro, pagan entre 4 mil, 5 mil o 6 mil pesos, siendo estos cobros excesivos que, además, no se ven reflejados en la calidad de los servicios que reciben en la ciudad, mucho menos con la cantidad de problemas que tienen en Mérida, como los baches, falta de pavimentación de calles, falta de iluminación, parques en abandono, fugas de agua potable, entre otras.

Dejando en evidencia que quienes realmente ganan con el aumento del valor catastral, son los mismos que lo han hecho durante los últimos años, convirtiéndolo en un jugoso negocio redituable para unos cuantos, sin miras de querer generar un beneficio en pro de la ciudadanía, sino que continúan planteando y justificando el aumento del valor catastral, no en favor de la gente, sino como un negocio bastante cuantioso, ya que ven la tierra y la vivienda como un negocio y no como un derecho humano.

En ese sentido, en un ejercicio mesurado y a conciencia del incremento de los valores unitarios de terrenos y construcción, los cuales impactan en el valor catastral de los bienes inmuebles, con la firme convicción de no afectar aún más la economía de nuestros ciudadanos; es que determinamos eliminar la propuesta de modificación realizada en el artículo 46 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, en razón de que la vivienda o el patrimonio es un derecho y no una mercancía, además que no es sólo tema de números en cuanto a la proporcionalidad, sino también se trata de un tema de equidad, en donde el aumento que se pretende hacer en el predial no respeta las diferencias entre los ciudadanos de Mérida, da igual si el ingreso sigue siendo el mismo o apenas se consigue para cubrir los gastos requeridos, dejando entrever una política mal aplicada y versada donde solo desfavorece a los que menos tienen, mientras tanto, las especulaciones inmobiliarias siguen creciendo.

Aunado a ello, el problema que se ha ido presentado el fenómeno que llamamos gentrificación, el cual con este incremento abona a este problema, toda vez que, que (sic) ***de darse estos incrementos seguiremos viendo familias meridanas***

siendo desplazadas por verse obligadas a vender sus hogares o trasladarse a zonas más económicas o más baratas, volviéndose sus ex propiedades en bienes que no generan comunidad y no contribuyen a la (sic) ***afianzamiento de un tejido social, viviendas deshabitadas, o viviendas que no están cumpliendo su función como hogar.***

Ahora bien, cobran relevancia aspectos normativos que refuerzan la motivación y decisión colegiada en este caso. En este contexto, este órgano legislativo debe avocarse a lo concerniente al Elemento Patrimonial del Municipio, en específico a la Hacienda Municipal, la cual no debe ejercerse como un canal desmedido e injusto para captar recursos no objetivos, ni previstos con las formalidades de criterios y precedentes jurisprudenciales para elevar cobros que perjudiquen al contribuyente.

Si bien el Municipio como parte de su autonomía tiene libertad del manejo de su hacienda y, a través de ella formará losa rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan, no menos cierto es que una buena administración garantiza la realización de los objetivos y metas trazados en sus planes, pero eso no significa que deban pasarse por alto estándares que tomen en cuenta lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que expresa lo siguiente: (…)

Como se aprecia, el texto constitucional contempla de qué manera las autoridades habrán de administrar y ejercer los recursos en el Estado Mexicano, esto, por ende, aplica para los gobiernos municipales, resaltándose los principios de transparencia y honradez; por tanto, es evidente que si la autoridad no garantiza estos en sus acciones se está atentando en contra del buen ejercicio gubernamental de cara a garantizar a la ciudadanía el correcto uso del dinero público.

Si no estamos en presencia del cumplimiento de lo anterior, estamos frente a un acto de autoridad que carece de sustento constitucional y, por ende, injusto.

Asimismo, las y los legisladores motivados en los argumentos que preceden, hemos considerado que la autoridad municipal busca captar recursos mediante un incremento que no se ajusta a la realidad de las necesidades dentro del muni-

cipio, toda vez que la autoridad pretende recibir mayores ingresos so pretexto de brindar servicios públicos de calidad que siguen siendo una deuda gubernamental a pesar de los millonarios ingresos que año con año recauda; en otras palabras, se pretende que la ciudadanía erogue mayores recursos a través de un cobro excesivo en el impuesto predial que no cumple con las exigencias mínimas de proporcionalidad y seguridad jurídica pero que se dice solucionarán los problemas que persisten en la localidad.

Igualmente, no pasa inadvertido para esta comisión legislativa que durante la administración pasada se dejaron de cobrar impuestos por predial a las grandes construcciones verticales, por lo que se causó un menoscabo a la capacidad tributaria del ayuntamiento de Mérida, por lo que ahora, se espera que a través de un alza inusitada, de nuevo la población más vulnerable pague más dinero con un incremento de valores catastrales que carece de sustentos legales y que son acordes a los principios en materia fiscal.

El legislador tiene la atribución y facultad de apartarse de lo propuesto por el Municipio, siempre y cuando la motivación reforzada se construya con argumentos sólidos, lógicos y metodológicos que permitan visualizar y hallar agravios y sesgos a los principios constitucionales dentro del área tributaria, como en este caso se evidenció (sic)***; no se deja de lado que quienes estamos a favor de la transformación de la entidad y sus municipios, tenemos claro que ya no se debe optar por incrementos irracionales que dañen la economía familiar, tenemos una visión respetuosa de la democracia y la división de poderes, pero no permitiremos que se causen perjuicios a la ciudadanía con una actualización desmedida que no encuentra parámetros claros y ciertos.***

Los gobiernos de antes buscaban el lujo y los excesos, hoy esta nueva mayoría se encuentran orientada por las bases de un gobierno austero, donde el gobierno y sus autoridades toman decisiones para que el dinero público se ejerza con responsabilidad y alcance para todo y que no sea el ciudadano que tenga que ajustarse en sus ingresos y patrimonio para solventar los déficits de un orden de gobierno.

Asimismo, la legislatura que funda, motiva y razona sus decisiones, como en este caso acontece, estamos obligados a realizar una interpretación sistemá-

tica, que para el caso concreto nos permitan extender el sentido y fin último del espíritu del legislador, por ello, hacemos referencia al contenido del actual contenido (sic) ***del artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que hace referencia a la austeridad y que es un parámetro vigente para ejercer facultades legislativas. El numeral en cita expresa lo siguiente: 'Artículo 107.- Los órganos públicos del Estado y de los municipios deberán administrar y ejercer los recursos públicos a su cargo con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetos a los que estén destinados.'.***

Como se aprecia, el texto constitucional contempla de qué maneras las autoridades habrán de administrar y ejercer los recursos públicos de Yucatán, esto, por ende, aplica para los gobiernos municipales.

En este caso en especial, y a fin de definir a la autoridad como un principio constitucional local, es posible tomar como referencias de normas que, si bien son del ámbito federal, son orientadoras y permiten entender el concepto y su importancia para la vida de las instituciones del Estado Mexicano.

En la especie, es relevante la ley en materia de austeridad, siendo la Ley Federal de Austeridad Republicana, la cual nace de la gran reflexión de la ratio y esencia del numeral 134 ya citado. Dentro de ese ordenamiento, se establece la definición del concepto de Austeridad Republicana, siendo el siguiente: 'Austeridad Republicana: Conducta republicana y política de Estado que los entes públicos así como los Poderes Legislativo y Judicial, las empresas productos del Estado y sus empresas subsidiarias, y los órganos constitucionales autónomos están obligados a acatar de conformidad con su orden jurídico, para combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos nacionales, administrando los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados;'

Como se colige, la austeridad republicana se encuentra íntimamente ligada al correcto desempeño de las autoridades en el manejo de los recursos públicos, los cuales, <u>por ende, para que se materialicen en servicios públicos deben estar sustentados en cargos impositivas que respeten y observen los criterios relativos</u>

***a la proporcionalidad**, siendo esta la manera en la cual las autoridades pueden verificar la pertinencia de la carga fiscal al contribuyente.*

(...)

Por consiguiente, y afirmando que la austeridad es una exigencia constitucional local y como tal, también debe tenerse como parámetro para evitar que se pretendan establecer excesos fiscales mediante contribuciones fuera de marcos constitucionales.

A todas luces, lo expresado previamente, nos sirve de piso mínimo y fuente principal de cuidado y tratamiento que dentro del proceso legislativo debemos tomar en cuenta para avalar, rechazar o modificar leyes de corte hacendario; el texto local se encuentra vigente y, por tanto, es aplicable cuando nos encontramos en escenarios donde se amerita tomar decisiones colegiadas para evitar que se atente contra el bienestar de las y los ciudadanos en un ámbito gubernamental. El Congreso del Estado, a través de sus órganos legislativos de discusión, tenemos la obligación de prever certeza en un tema tan sensible como es el cobro de impuestos y sus alzas.

De lo versado, se desprende que el correcto uso de los recursos y dinero público no solo es respecto a su ejercicio y aplicación, sino también incluye a la fuente y modos en los cuales se pretende gravar una actividad o el patrimonio mismo del ciudadano, como lo es el impuesto predial, ya que si tiene un vicio de origen su cobro resultará ilegal, inconstitucional y, en términos generales, injusto.

Es por ello que, en un ejercicio de responsabilidad y en virtud de lo anterior plasmado, quienes estamos aquí consideramos no reformar el artículo 46 de la iniciativa de reformas, esta determinación no vulnera lo establecido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal que establece la obligación de las legislaturas locales de recibir la propuesta de los ayuntamientos sobre las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pero esto no obliga a las legislaturas a tomar en su totalidad esas propuestas, sino que les otorga la capacidad de tomar la decisión final al momento de la aprobación de la ley, por lo

que pueden separarse de la propuesta formulada por los ayuntamientos siempre y cuando se expresen los argumentos de una forma objetiva y razonable, tomando como referencia el grado de motivación esgrimido en la exposición de motivos, cuestión que ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (…)

En ese mismo sentido también se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que el Poder Legislativo tiene la facultad de aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley o decreto, independientemente del sentido en el que se hubiere presentado originalmente en la iniciativa correspondiente (…)

Con tales criterios, se confirma la competencia con la que cuenta la legislatura estatal para tomar la decisión y la facultad de aprobar en definitiva las reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, basándonos a su vez en el artículo 115 de la Ley Fundamental, que como se ha mencionado configura una serie de garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario en favor de las haciendas municipales, pero también acentúa que en ese proceso de regulación el Congreso local actúa como representante de los intereses de los ciudadanos.

Lo que se pudo concretar con la iniciativa de reforma que presentó el Municipio, que no responde a las necesidades de la mayoría ciudadana, careciendo de un adecuado sustento que avale tales incrementos, pues sus argumentos no fueron suficientes y convincentes, por lo que se dictamina que no debe de considerarse dentro del decreto el artículo 46 que se planteó en la iniciativa, pues se lesionarían derechos de los ciudadanos de este Municipio.

Si bien, el Congreso local no tiene obligación de simplemente aceptar las propuestas de los municipios, sino que las debe ponderar, estudiar y tomar en consideración, deben señalar razonablemente los motivos por los cuales decidieron aceptarlas, modificarlas o rechazarlas. Declarando que el Congreso del Estado de Yucatán no es una mera instancia de trámite, por lo que no está obligado a aceptar la propuesta de iniciativa íntegramente, tal cual fue presentada, como pretende la parte actora.

A modo de fortalecer lo aquí vertido, atraemos los criterios señalados en la controversia constitucional 10/2014, de donde se esgrime que las legislaturas locales no están constreñidas a aprobar, en automático, las propuestas de los Municipios, pudiéndose válidamente apartarse (sic) ***de ellas, dándole legitimidad a las leyes tributarias municipales, toda vez que, derivado de un estudio razonado y motivado, se busca el mayor beneficio de la ciudadanía.***

El legislador, a fin de evitar daños a las y los ciudadanos del municipio de Mérida, hace valer su facultad constitucional de alejarse de los términos propuestas por la autoridad municipal en lo relativo al citado numeral 46, sustentándose en una justificación objetiva y razonable, la cual no es un acto arbitrario, sino que precede a un análisis objetivo, racional y congruente con el marco normativo, criterios y principios constitucionales en materia tributaria, que al contrastarse con el propuesto, evidenció no solo una vulneración a la proporcionalidad tributaria, sino a la certeza y seguridad jurídica en su vertiente fiscal.

Por último, no podemos eludir que, en virtud de los cambios planteados, es indispensable ajustar todo lo concerniente, por tal razón al determinarse no reformar el artículo 46 de la ley de hacienda, de manera congruente y en armonía con las consideraciones plasmadas, es dable modificar la correspondiente ley de ingresos (sic) ***el monto relativo al concepto por impuesto sobre el patrimonio, por lo que se determina mantener el mismo monto que se previó en ese concepto para el año 2024, esto es en virtud de no presentar actualizaciones los valores catastrales.***

En ese sentido, con la firme convicción de no incrementar el impuesto predial de los meridanos, los diputados integrantes de la Comisión Permanente del análisis y estudio a las reformas presentadas en el citado artículo 46, y a propuesta de los diputados del Partido MORENA, como resultado de un amplio diálogo, debate y consenso, hemos determinado no reformar dicho artículo en su mayoría, es decir, no actualizar todos los valores catastrales que se pretendían incrementar; sin embargo, únicamente se conservan del artículo inicial, los nuevos cobros que se adicionaron en cuanto a los condominios previstos en las secciones 33, 34, 35, 36, 43, 44, 45 y 46; y en consecuencia, se preserva la adición de la fracción IV BIS del citado artículo, esto en razón de que se están agregando este tipo de edificaciones que no se encontraban previstas en la ley hacendaria.

A ello se sumó la propuesta del diputado Javier Renán Osante Solís, del Partido Movimiento Ciudadano, para mantener las tablas de los valores catastrales previstos en la ley de hacienda vigente (2024)."

74. Como se observa, la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal del Congreso del Estado de Yucatán expresó que no resultaba procedente autorizar la propuesta municipal de actualización de valores unitarios, al estimar que el incremento del impuesto predial derivado de dicha medida sería excesivo, inequitativo y contrario a la realidad económica de la mayoría de los habitantes de Mérida.

75. Sostuvo que el índice de inflación inmobiliaria del 9.7%, utilizado por el Ayuntamiento y generado por la Sociedad Hipotecaria Federal, no era aplicable para fines catastrales. A su juicio, dicho parámetro se relaciona con transacciones del mercado inmobiliario y no con la determinación técnica de los valores unitarios que deben emplearse para efectos tributarios.

76. Advirtió que los incrementos propuestos en los valores unitarios, basados en los índices del 9.7 % y del 5.7 %, podrían tener un impacto negativo en la economía de las familias meridanas. Lo anterior, debido a que dichos índices no resultaban adecuados para fines catastrales, al estar diseñados para reflejar el comportamiento del mercado inmobiliario comercial. Además, indicó que el Municipio no justificó con claridad las variaciones aplicadas entre secciones, lo que impedía evaluar con precisión la razonabilidad de los ajustes planteados.

77. Precisó que los aumentos beneficiarían únicamente a un sector privilegiado dedicado a la inversión inmobiliaria, en detrimento de los ciudadanos que usan sus viviendas como patrimonio familiar, lo cual, según su visión, contribuiría a procesos de gentrificación y desigualdad social. Por ello, estimó no modificar las tablas de valores unitarios del artículo 46, salvo por algunas incorporaciones relativas a ciertos condominios verticales que no estaban previstas en la ley vigente.

78. Al respecto, es de mencionar que en México actualmente no existe una definición legal vigente del concepto "gentrificación" en una ley federal o general; no obstante, este término ha sido objeto de iniciativas legislativas, como la presentada en diciembre de dos mil veinticuatro por la diputada Monserrat Ruiz Páez, integrante

del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para reformar la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, donde se propuso definir la gentrificación como: ***"Proceso de transformación urbana que, mediante inversiones y desarrollos inmobiliarios, incrementa los costos de vida y vivienda en una zona, provocando el desplazamiento involuntario de sus residentes originales y afectando el tejido social y cultural de la comunidad."***.[23]

79. Acorde con lo expuesto, este Tribunal Pleno estima **infundado** lo que alega el Municipio actor, en el sentido de que la decisión del Congreso del Estado de Yucatán de apartarse sustancialmente de su propuesta de actualización a las tablas de valores unitarios del impuesto predial **carece de una motivación objetiva y razonable**, acorde con el estándar de la potestad tributaria compartida entre los Municipios y las legislaturas locales, regulada por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

80. Esto es así, toda vez que de la revisión de los trabajos legislativos que dieron lugar al Decreto impugnado y en armonía con el criterio sostenido por este Alto Tribunal en la **jurisprudencia P./J. 122/2004**, se advierte que el Congreso del Estado de Yucatán no incurrió en una actuación arbitraria, en tanto que **la motivación objetiva de su decisión se refleja, fundamentalmente, en los debates sostenidos en el seno de la Comisión de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal**, donde se desprende que la autoridad legislativa consideró diversos factores técnicos, económicos y sociales verificables para confrontar y modificar la propuesta municipal.

81. En efecto, en el caso específico, el Congreso local, al analizar la propuesta del Ayuntamiento, decidió apartarse de ella basándose en consideraciones de política pública orientadas a la contención del impacto económico y la equidad tributaria. Entre los argumentos expuestos en el dictamen y en la discusión de su Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, se destacó

[23] Iniciativa consultable en el Sistema de Información Legislativa (SIL) de la Secretaría de Gobernación: https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/12/asun_4817995_20241205_1733254122.pdf

la necesidad de implementar medidas de austeridad, en consonancia con el artículo 134 de la Constitución Federal, que establece que los recursos económicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

82. Asimismo, la legislatura local consideró fenómenos socioeconómicos específicos de la región, como la gentrificación, que ha generado disparidades en el valor de los inmuebles y en la capacidad contributiva de los ciudadanos. En este contexto, se argumentó que una actualización inmediata y uniforme de las tasas prediales podría afectar desproporcionadamente a ciertos sectores de la población, por lo que se optó por una política gradual y diferenciada que permita una transición equitativa hacia valores catastrales más acordes con el mercado.

83. Este Pleno considera que tal decisión legislativa se alinea con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece que las legislaturas estatales pueden establecer tasas distintas para el cálculo de impuestos reservados a la hacienda municipal y aprobar las tablas de valores unitarios de suelo que servirán de base para el cobro del impuesto predial, siempre que dicha diferenciación se justifique en una base objetiva y razonable.

84. Esto implica que las decisiones legislativas deben apoyarse en elementos técnicos, financieros o sociales que sean verificables y se reflejen en el procedimiento parlamentario correspondiente. No basta con que la legislatura reciba la propuesta del Municipio; ésta no puede ser ignorada ni trata como un mero trámite formal. Cualquier distanciamiento debe justificarse con argumentos que acrediten que la decisión no fue irreflexiva ni infundada, sino que responde a un criterio racional de política pública orientado a acercar los valores catastrales a los valores de mercado, conforme al mandato previsto en el artículo Quinto Transitorio de la reforma constitucional publicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, garantizando así el fortalecimiento de la hacienda municipal en condiciones de proporcionalidad y equidad tributaria.

85. Conforme a ello, la actuación del Congreso de Yucatán, al apartarse de la propuesta del Ayuntamiento de Mérida, se sustenta en una política pública orientada a la equidad y sostenibilidad financiera, en consonancia con principios constitu-

cionales y con criterios jurisprudenciales establecidos por esta Suprema Corte de Justicia.

86. En efecto, la decisión legislativa se justificó en razones objetivas y razonables de política pública, particularmente vinculadas con la necesidad de evitar una presión fiscal desproporcionada en ciertas zonas del Municipio que han sido objeto de procesos acelerados de **gentrificación**, así como de asegurar condiciones de **progresividad tributaria** compatibles con el principio de **austeridad**.

87. En este sentido, si bien el Ayuntamiento propuso incrementos significativos en las tarifas aplicables al impuesto predial, lo cierto es que el Congreso local consideró que tales aumentos, al no haberse acompañado de una actualización integral y técnica del catastro, podrían generar distorsiones graves en la carga tributaria efectiva de diversos sectores urbanos. En cambio, la autoridad legislativa optó por una medida intermedia, al realizar ajustes limitados que buscan preservar la equidad del sistema predial sin afectar de forma excesiva a los contribuyentes de zonas vulnerables, lo cual resulta congruente con la orientación marcada por el artículo Quinto Transitorio de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve.

88. En efecto, como se explicó, al criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 123/2004, establece que el impuesto predial debe estructurarse en función del valor de los inmuebles y que las tasas aplicables deben ajustarse conforme a criterios objetivos vinculados al valor de mercado.

89. Así, a la luz de dicha jurisprudencia, se advierte que el Congreso local no incurrió en una desviación arbitraria de la propuesta municipal, sino que valoró técnicamente los elementos relevantes —como la inflación, la falta de actualización catastral y el fenómeno económico-social de gentrificación— para definir una tarifa más prudente y razonable. De esta manera, no solo buscó proteger la integridad de la hacienda municipal, sino también asegurar el respeto al principio de proporcionalidad tributaria.

90. De la revisión del dictamen emitido por la Comisión de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal del Congreso de Yucatán, así como de la sesión de trabajo correspondiente, se advierte que la decisión de no aprobar íntegramente la propuesta de tablas de valores presentada por el Ayuntamiento de Mérida obedeció a una serie

de consideraciones técnicas, económicas y sociales, entre las que destaca la necesidad de mantener una política tributaria prudente, que evite cargas excesivas en los sectores sociales más vulnerables y en zonas que han experimentado procesos de revalorización urbana, sin que ello se haya reflejado todavía en una actualización catastral integral.

91. La Comisión dictaminadora expuso que varios polígonos de Mérida han sido objeto de procesos acelerados de desarrollo inmobiliario —especialmente zonas del centro histórico y colonias del norte de la ciudad— donde el alza en los precios de mercado no ha sido acompañada por una revisión técnica actualizada de los valores unitarios de suelo y construcción. Se argumentó que adoptar de forma automática la propuesta del Ayuntamiento podría traducirse en una carga tributaria regresiva, al no distinguir entre predios con vocación habitacional tradicional y aquellos sujetos a dinámicas de inversión y especulación. Por tal motivo, se optó por una adecuación prudente de los valores catastrales, en tanto se implementan medidas más amplias de actualización y coordinación catastral.

92. Asimismo, los legisladores resaltaron el compromiso del Estado con los principios de austeridad y contención fiscal. Durante la sesión de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal del Congreso del Estado de Yucatán se expresó que, frente al entorno económico posterior a la pandemia, era indispensable evitar incrementos abruptos que pudieran afectar a familias de clase media y trabajadora, muchas de las cuales aún enfrentan dificultades para regularizar su situación patrimonial o acceder a servicios básicos. Se ponderó que un incremento moderado, alineado con el índice inflacionario y con márgenes de recaudación sostenibles, era una medida más responsable y congruente con las capacidades reales de pago de los contribuyentes.

93. Igualmente, se hizo hincapié en que la propuesta municipal no fue desechada sin análisis, sino que sirvió como punto de partida para una revisión técnica plural en la que participaron distintas dependencias estatales, incluyendo áreas del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial y del Catastro del Estado. La Comisión dictaminadora reconoció el esfuerzo del Ayuntamiento en su iniciativa, pero consideró que, en aras del interés general y de la viabilidad tributaria de la medida, era más conveniente proceder con una actualización gradual, en lugar de aplicar de manera inmediata el alza proyectada en los valores.

94. Cabe agregar que, si bien la propuesta municipal se sustentó parcialmente en la actualización de las tarifas conforme al índice inflacionario, el Congreso del Estado de Yucatán optó por no aplicar directamente ese criterio para definir las nuevas tarifas del impuesto predial. Aunque en el dictamen respectivo no se ofreció una explicación detallada sobre esta decisión, del análisis integral de los argumentos vertidos en el procedimiento legislativo se desprende que el legislador local priorizó un enfoque más amplio, basado en las particularidades económicas y sociales del Municipio. Esta elección revela una política tributaria orientada a la moderación fiscal y a la adaptación progresiva del sistema predial a los valores reales del mercado, sin comprometer la viabilidad financiera de los contribuyentes.

95. En suma, del análisis integral del proceso legislativo se desprende que el Congreso del Estado de Yucatán ejerció su facultad constitucional de revisión y aprobación sobre una base objetiva y razonable, respetando tanto la iniciativa municipal como los principios de proporcionalidad, equidad tributaria institucional y viabilidad financiera para los aumentos de los valores catastrales propuestos por el Municipio.

96. Así, en concordancia con las **jurisprudencias P./J. 122/2004** y con el mandato orientador del artículo Quinto Transitorio de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, el acto legislativo impugnado no vulnera la autonomía del Municipio actor, sino que se inscribe dentro de las atribuciones legítimas del Congreso local, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en su Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para ajustar técnica y gradualmente el marco impositivo del impuesto predial, conforme a la realidad económica y social local.

97. Cabe destacar que en el dictamen legislativo se hizo alusión al artículo 134 de la Constitución Federal, para subrayar que toda decisión presupuestaria y fiscal debe observar los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el manejo de los recursos públicos. El Congreso del Estado sostuvo que la adecuación parcial de la propuesta municipal obedecía precisamente a la necesidad de asegurar que el sistema de recaudación predial no se traduzca en un instrumento de presión fiscal desproporcionado o injustificado, especialmente en zonas donde el valor de mercado se ha incrementado por factores externos al control de los propietarios. En ese sentido, se reafirmó que la legislatura debía actuar con prudencia,

alineando las políticas de actualización catastral con un modelo tributario gradual, equitativo y socialmente sensible, conforme al mandato constitucional de austeridad y responsabilidad hacendaria.

98. La decisión legislativa, al estar motivada en consideraciones técnicas, económicas y sociales verificables, respeta el marco constitucional y no incurre en una reducción arbitraria de los ingresos asegurados para el fortalecimiento de la hacienda municipal.

99. Esto es así, toda vez que, si bien la propuesta del Municipio actor se acompañó de argumentos de carácter técnico orientados a justificar la actualización de los valores unitarios con base en la inflación, la decisión del Congreso del Estado de Yucatán se basó en una valoración legislativa de índole social y económica, centrada en la protección del principio de austeridad previsto en los artículos 134 de la Constitución Federal y 107 de la Constitución local, así como en la equidad tributaria respecto de los sectores más vulnerables de la población. En ese sentido, la Comisión dictaminadora consideró que los incrementos propuestos podrían generar efectos adversos en la economía de los contribuyentes, especialmente de aquellos con menor capacidad económica.

100. Esta invocación normativa responde al deber de las entidades federativas de administrar sus recursos económicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, procurando no generar presiones fiscales desproporcionadas ni cargas que afecten a los sectores más vulnerables de la población.

101. En efecto, si bien la austeridad en el ejercicio del gasto público constituye un principio rector de la administración financiera, su aplicación también permea las decisiones legislativas en materia tributaria, en la medida en que orienta la política fiscal hacia criterios de sostenibilidad, equilibrio y prudencia. En el caso concreto, el Congreso local estimó que una actualización plena e inmediata de los valores catastrales, como la planteada por el Municipio actor, podría traducirse en afectaciones inequitativas para la población en ciertas zonas de su territorio —particularmente aquellas sujetas a fenómenos como la gentrificación—, por lo que optó por una medida intermedia que privilegiara la estabilidad del sistema predial sin desatender el fortalecimiento gradual de la hacienda municipal.

102. Así, la decisión de no aplicar al cálculo de las tarifas prediales el índice de inflación inmobiliaria propuesto por el Municipio actor como mecanismo de ajuste, se encuadra dentro del **margen de apreciación legislativa que permite a los Congresos locales adoptar decisiones fiscales razonables con base en el contexto económico-social de cada entidad**. En este caso, la legislatura optó por no aplicar un índice específico de actualización, sino por adoptar un enfoque prudente de ajuste progresivo, fundado en una evaluación contextual de las condiciones inmobiliarias y la capacidad contributiva en el ámbito local.

103. De igual forma, el señalamiento realizado por el Congreso respecto a la diferencia entre el valor comercial y el valor catastral de los inmuebles no puede entenderse como una descalificación infundada, sino como una advertencia sobre la necesidad de mantener la identidad técnica del catastro como herramienta fiscal. Desde esta perspectiva, la legislatura consideró que una equiparación inmediata entre ambos valores podría distorsionar el equilibrio del sistema predial, especialmente en zonas donde el incremento del valor comercial responde a fenómenos especulativos o a procesos de revalorización urbana no acompañados de una actualización técnica integral del catastro.

104. Como ha señalado este Alto Tribunal, el proceso legislativo en materia de potestad tributaria municipal debe desarrollarse dentro de un esquema de diálogo institucional entre los Ayuntamientos y los Congresos estatales, en el que la propuesta municipal funja como punto de partida para un análisis técnico y razonado. En este sentido, **la actuación del Congreso del Estado de Yucatán respetó dicho esquema**, al considerar la iniciativa del Ayuntamiento de Mérida, valorarla en su contexto económico-social y emitir una respuesta legislativa fundada en elementos objetivos relacionados con la sostenibilidad fiscal, la equidad tributaria y el principio constitucional de austeridad.

105. En el caso, el Congreso demandado no ignoró la propuesta municipal, sino que la consideró tomando en cuenta las particularidades del entorno urbano del Municipio de Mérida, las implicaciones redistributivas del impuesto predial y la necesidad de evitar cargas excesivas para sectores vulnerables de la población.

106. A partir del análisis del dictamen legislativo y del desarrollo del procedimiento parlamentario, se advierte que el Congreso local optó por un modelo gradual de

actualización tributaria que, si bien implicó un distanciamiento respecto de la propuesta original del Ayuntamiento, fue acompañado de consideraciones verificables en torno a fenómenos como la gentrificación, ausencia de actualización catastral técnica y la recuperación económica post-pandemia.

107. Estos elementos permitieron al legislador adoptar una decisión razonada que, lejos de desatender la propuesta municipal, la moduló conforme a criterios de equidad, prudencia financiera y política pública local, en línea con el mandato del artículo 115 constitucional y con la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

108. De ahí que, si bien la legislatura estatal decidió apartarse de manera parcial de la propuesta municipal, ello no implica por sí mismo una transgresión al marco constitucional. En este caso, el Congreso del Estado ofreció una fundamentación basada en principios de política fiscal responsable, equidad social y prudencia financiera, que constituyen una respuesta objetiva y razonable suficiente ante el contexto económico y social que enfrenta la entidad federativa.

109. Asimismo, debe considerarse que el hecho de que el Congreso local haya optado por mantener los valores unitarios del ejercicio fiscal anterior no implica por sí mismo un perjuicio recaudatorio para el Municipio, teniendo en cuenta que la autoridad legislativa optó por una medida intermedia en tanto se consolidan procesos técnicos más amplios de actualización catastral. En ese sentido, el legislador actuó conforme a un enfoque que busca evitar impactos fiscales regresivos, especialmente en zonas sujetas a gentrificación o con rezagos en sus registros de valor.

110. En consecuencia, este Pleno estima que la modificación de la propuesta municipal por parte del Congreso demandado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aplicables al impuesto predial, supera el umbral mínimo de motivación exigible en estos casos, lo que es acorde con el diseño de colaboración previsto en la fracción IV del artículo 115 constitucional, en el cual dicha autoridad legislativa no actúa con libertad absoluta, sino dentro de un marco de corresponsabilidad legislativa que exige ponderación técnica y respeto a la autonomía municipal, de manera que, en el caso, **cumplió con su deber constitucional de motivar objetivamente su apartamiento respecto de la actualización general de los valores catastrales**.

111. Finalmente, este Pleno estima oportuno formular una recomendación al Congreso del Estado de Yucatán, a efecto de que, en lo futuro, al momento de aprobar los valores base para la determinación del impuesto predial, tome en consideración, en conjunto con los Municipios, no sólo aspectos técnicos y financieros, sino además variables de carácter social, como la protección a población vulnerable, los efectos derivados de procesos de gentrificación y, en general, las condiciones que permitan que la determinación de dichos valores se realice de manera equitativa. Lo anterior, con el propósito de fortalecer la coordinación hacendaria entre los distintos órdenes de gobierno y garantizar que las determinaciones legislativas se adopten de manera informada, objetiva y con respeto al ámbito competencial municipal.

112. Por tanto, lo procedente es reconocer la **validez** del **artículo 46** de la **Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán**, modificado por el **Decreto 29/2024,** publicado en el Periódico Oficial local el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

VIII. DECISIÓN

113. Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente, pero infundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** del artículo 46 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, modificada mediante el Decreto 29/2024, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, con la recomendación precisada en el último apartado de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y existencia del acto impugnado, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con razones adicionales, Guerrero García con razones adicionales relativas al derecho humano a la vivienda y Presidente Aguilar Ortiz con razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 46 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ríos González votaron en contra. Las personas Ministras Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de agregar a la parte considerativa una recomendación al Congreso local para que, en lo futuro, previo a la aprobación de los valores base para la determinación del impuesto predial tome en cuenta, en conjunto con los municipios, los diversos aspectos propuestos por estos últimos en uso de sus facultades constitucionales. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Guerrero García votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero

García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ríos González votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra ponente con el Secretario de Acuerdos, quien da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.[1]

Por mayoría de 7 votos,[2] el Tribunal Pleno sostuvo que el Congreso del Estado de Yucatán no vulneró los principios constitucionales de libre administración hacendaria, autonomía y autosuficiencia económica contenidos del artículo 115, fracción IV, de la Constitución,[3] al haberse modificado la propuesta municipal, respecto de

[1] En relación con controversia constitucional 11/2025. Elaborado por Adalberto Méndez López y Miguel Ángel Antemate.

[2] Respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 46 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán: de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa (Ponente), Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Ortiz Ahlf y anunció voto concurrente, Figueroa Mejía con razones adicionales y anunció voto concurrente, Guerrero García con razones adicionales relativas al derecho humano a la vivienda y anunció voto concurrente, y Aguilar Ortiz con razones adicionales. En contra las personas Ministras Herrerías Guerra y Ríos González.
Respecto de agregar a la parte considerativa una recomendación al Congreso local para que, en lo futuro, previo a la aprobación de los valores base para la determinación del impuesto predial tome en cuenta, en conjunto con los municipios, los diversos aspectos propuestos por estos últimos en uso de sus facultades constitucionales: de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Aguilar Ortiz. En contra las personas Ministras Esquivel Mossa (Ponente) y Guerrero García.

[3] **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: […]
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. […]
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios

las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aplicables al impuesto predial. En consecuencia, se reconoció la validez de la disposición impugnada.

El tema debatido en sede constitucional consistió en que el municipio de Mérida propuso un incremento de valores unitarios a través de índices especializados, como el de inflación inmobiliaria de la Sociedad Hipotecaria Federal (9.7 %), del Banco de México (5.7 %), así como en estudios de mercado; en contraste, el Congreso del Estado, a través de su Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideró que el incremento del impuesto se tornaría excesivo, inequitativo y contrario a la realidad económica de la mayoría de los habitantes de Mérida; por lo que optó por mantener los valores unitarios del ejercicio fiscal anterior.

En consecuencia, este Tribunal Pleno consideró que el Congreso local justificó y fundamentó, a través de los dictámenes y de los debates sostenidos en la discusión de la ley, que no era viable optar por la propuesta original del municipio de Mérida.

Sin embargo, desarrollo el presente **voto concurrente**, porque a mi parecer, este Tribunal Pleno debe profundizar sobre el respeto del **derecho humano a la vivienda adecuada**, en aras de proteger los derechos de sectores de la población que puedan verse afectados directa o indirectamente con decisiones adoptadas tanto por los municipios, los congresos estatales, así como de los actores económicos particulares que se ven involucrados en la fijación del impuesto predial y de sus incrementos.

a) El derecho a la vivienda en su parámetro constitucional e internacional

En ese sentido, coincidí con la decisión alcanzada, y en específico con el enfoque realizado de este asunto a la luz del derecho a la vivienda; desde mi perspectiva, el proyecto original sostuvo que los aumentos del impuesto predial beneficiarían a un sector privilegiado dedicado a la inversión inmobiliaria, en detrimento de los ciudadanos que usan sus viviendas como patrimonio familiar, lo cual, contribuiría a los procesos de gentrificación y desigualdad social.

---

de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

En primer lugar, de conformidad con el artículo 4°, párrafo noveno de nuestra Constitución Federal,[4] todas las personas en nuestro país tienen derecho a la vivienda adecuada; además, este derecho guarda concordancia con el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[5] (en lo sucesivo PIDESC); e incluso como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, en términos del artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,[6] por lo que tales normas constituyen el parámetro constitucional básico sobre este derecho.

Como segundo elemento, la doctrina constitucional de esta Suprema Corte ha reconocido que el derecho a la vivienda comprende -además del espacio físico- elementos adicionales, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecer las viviendas en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación.[7] También se ha sostenido que la obligación de implementar las medidas adecuadas respecto de las estrategias nacionales de vivienda no es exclusiva de los órganos del Estado, sino que se hace extensiva a los integrantes de los sectores privado y social que participan en la promoción y desarrollo inmobiliario.[8]

---

[4] **Artículo 4°.** [...] Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

[5] **Artículo 11.**

1 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

[6] **Artículo 25.**

1 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

[7] **Amparo directo en revisión 2441/2014**, fallado en sesión de 25 de febrero de 2015, por unanimidad de votos, que dio origen a la tesis: 1a. CCV/2015 (10a.), de rubro: ***"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS"***.

[8] **Amparo directo en revisión 3516/2013**, fallado en sesión de 22 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos, mismo que dio lugar a la tesis: 1a. CXLVII/2014 (10a.), visible a página 799, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ***"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL ESTADO MEXICANO ESTÁ OBLIGADO A***

Por su parte, en el ámbito del sistema de Naciones Unidas, la primera ocasión en que el Comité del PIDESC, abordó el tema del derecho a la vivienda, fue a través de la Observación General 4 (1991) abordó por primera vez los elementos de una vivienda adecuada a través de: a*) Seguridad Jurídica, b) Disponibilidad de servicios, c) Gastos soportables, d) Habitabilidad, e) Asequibilidad, f) Lugar y g) Adecuación cultural*; así tan solo por mencionar al elemento de asequibilidad se ha interpretado:

"***Asequibilidad***. *La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos. En muchos Estados Parte, el mayor acceso a la tierra por sectores desprovistos de tierra o empobrecidos de la sociedad, debería ser el centro del objetivo de la política. Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho.*"[9]

Por lo que se refiere a los casos contenciosos, el Comité DESC ya se pronunció sobre e criterio universal de protección en el derecho a una vivienda adecuada, en el caso ***Mohamed Ben Djazia et al contra España***:

"*13.1 El derecho humano a una vivienda adecuada es un derecho fundamental que constituye la base para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales y está vinculado en su integridad a otros derechos humanos, incluyendo los del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos y los Estados partes deben tomar todas las medidas que sean necesarias para lograr la plena realización de este derecho, hasta el máximo de sus recursos disponibles.*

IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS PARA CUMPLIR CON LA ESTRATEGIA NACIONAL DE VIVIENDA, PERO SU CUMPLIMIENTO NO ES EXCLUSIVO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, SINO QUE SE HACE EXTENSIVO A LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL QUE PARTICIPAN EN LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO".

[9] Naciones Unidas, ECOSOC, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 4, "*El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)*", Sexto periodo de sesiones (1991), párrafo: 8.

13.2 Todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Esta garantía se aplica también a las personas que viven en viviendas alquiladas, ya sean públicas o privadas, quienes deben gozar del derecho a la vivienda, incluso en el momento del vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento."[10]

Asimismo, el derecho a la vivienda adecuada también ha sido interpretado por la Corte Interamericana en relación con el artículo 26 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, por lo que tal norma configura un parámetro convencional en el ámbito interamericano, del cual, el Estado Mexicano es parte:

"262. El derecho a la vivienda adecuada se encuentra contemplado en el artículo 34.k de la Carta de la OEA que señala: "[l]os Estados miembros convienen [...] en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de [...] vivienda adecuada para todos los sectores de la población". De esta forma, la Corte reconoce que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad para derivar la existencia del derecho a la vivienda adecuada reconocido por la Carta de la OEA y, por tanto, considera que es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención Americana."[11]

De esta manera, y de conformidad con el parámetro constitucional e internacional de los derechos humanos, se puede concluir que el Derecho a la Vivienda, contiene facetas de protección para los grupos y personas en situación de vulnerabilidad, sin discriminación de carácter económico, de manera que los Estados adopten además los máximos esfuerzos para la consecución de los derechos para cualquier persona sin importar su condición.

b) El derecho a la vivienda en la perspectiva del impuesto predial y el fenómeno de gentrificación

Desde el punto de vista académico, la primera ocasión que se utilizó el término 'gentrificación', fue por la socióloga **Ruth Glass**,[12] quien en 1964 sostuvo que el concepto se refería al *"...proceso a partir del cual algunos barrios populares, ubicados en el centro*

[10] Naciones Unidas. E/C.12/61/D/5/2015. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Dictamen aprobado por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto de la comunicación núm. 5/2015, 21 de julio de 2017, párrafos: 13.1 y 13.2.
[11] Cfr. Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537, párrafo: 262.
[12] Ruth Glass, 'Introduction: Aspects of Change', in London: Aspects of Change, ed. Centre for Urban Studies (London: Macgibbon and Kee, 1964), xiii.

londinense, fueron objeto de un fenómeno de revalorización que, entre otras consecuencias, generaba la llegada de sectores acomodados de la sociedad y la huida hacia la periferia de los antiguos habitantes."[13]

En el ámbito mexicano y de acuerdo con la academia nacional,[14] la problemática de la vivienda versa con la figura de los despojos, la gentrificación, las causas estructurales de los salarios de la población y la desigualdad territorial, además de la intervención del mercado inmobiliario en las desigualdades de acceso de vivienda para la población, lo que incluye la discriminación en compra y renta de vivienda,[15] lo que influye también en el derecho a la ciudad.

En efecto, de acuerdo con la doctrina constitucional de esta Suprema Corte, el derecho a la ciudad es un concepto en construcción, pero en cuya concepción los derechos deben garantizarse para alcanzar una vida digna en los contexto urbanos;[16] así, en los recientes precedentes de este Tribunal Constitucional se presenta una interrelación que existe entre el derecho a la vivienda y el derecho a la ciudad, consistente en: *"...el uso y el usufructo pleno y equitativo de los asentamientos humanos, fundado en principios de justicia social, democracia, participación ciudadana, igualdad, sustentabilidad, sostenibilidad.*[17]

Ahora, en el análisis de la validez del artículo 46 la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, publicado en el Periódico Oficial local el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, la mayoría de los integrantes de este Tribunal, consideramos que entre las razones que sustentaron la validez de la norma se debió a que la finalidad de no aprobar la propuesta original del municipio se debió a que el Congreso consideró las particularidades del entorno urbano del municipio y las implicaciones redistributivas del impuesto predial y la necesidad de evitar cargas excesivas para sectores vulnerables de la población.

[13] Perren Joaquín y Cabezas Sergio Raúl, "*INTERPRETANDO LA GENTRIFICACIÓN: ANTECEDENTES, PROBLEMAS Y DERIVA CONCEPTUAL. UNA MIRADA DESDE LATINOAMÉRICA*", Revista TEL, Irati, v. 7, n.1, p. 151-177, jan. /jun. 2016- ISSN 2177-6644. Pág. 153.

[14] Escoffié Duarte Carla Luisa, "El derecho a la vivienda en México. Derechos homónimos", Tirant Lo Blanch.

[15] Revista de la Universidad de México y Radio UNAM. Fue transmitido el jueves 15 de febrero de 2024 por el 96.1 FM 'Derecho a la Vivienda', Carla Escoffié. Consultable en: https://www.revistadelauniversidad.mx/articles/81e23bab-a27a-4aa6-b878-d5a62f115636/derecho-a-la-vivienda

[16] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, "Derecho a la Ciudad. Cuadernos de Jurisprudencia", mayo de 2022, página 7.

[17] Controversia Constitucional 193/2022, fallada el once de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de once votos.

Comparto la perspectiva de que el Congreso del Estado de Yucatán -a través de su libertad de configuración- consideró pertinente no autorizar los incrementos del impuesto predial en razón de los nuevos fenómenos sociales y económicos, tales como la protección de la población, las comunidades y pueblos indígenas, y el control preventivo respecto de fenómenos como el de la gentrificación y el desplazamiento de personas debido al cambio de uso de suelo, sin que ello implique la vulneración de las atribuciones constitucionales del municipio libre, en términos del artículo 115, fracción IV, de la Norma Suprema.

Desde mi perspectiva, también debe existir una coordinación entre el sector público y el sector inmobiliario, para respetar el derecho a la vivienda adecuada; en este sentido, en sus recientes observaciones, el **Comité DESC** ya incursionó respecto de la vinculación del sector inmobiliario con el derecho a la vivienda, así como el deber de los estados para contar con una regulación eficaz que impida efectos adversos y la vulneración de tal derecho.

"[…] la concesión de permisos de exploración y explotación de los recursos naturales sin tener debidamente en cuenta los posibles efectos adversos de esas actividades en el disfrute por las personas y las comunidades de los derechos consagrados en el Pacto, la exención de determinados proyectos o zonas geográficas de la aplicación de la legislación que protege los derechos del Pacto o la no reglamentación del mercado inmobiliario y los agentes financieros que operan en ese mercado a fin de asegurar el acceso a una vivienda asequible y adecuada para todos."[18]

Y de manera específica, el **Relator Especial** sobre una vivienda adecuada, presentó su reciente informe a la Asamblea General de Naciones Unidas, en torno a "*La tierra y el derecho a una vivienda adecuada*":

"Como señaló el Relator Especial en su informe de 2023 sobre la asequibilidad de la vivienda, la financierización de la vivienda se ha traducido en un aumento del costo de la vivienda, desalojos, acaparamiento de tierras, ***gentrificación y segregación social. Se calcula que, en las zonas urbanas, el costo de la tierra puede suponer hasta el 70 % de los costos totales de la vivienda****. Es de suma importancia y urgencia que los Estados adopten medidas decisivas para invertir decenios de políticas contrarias a la función social de los inmuebles residenciales, como la falta de inversión en vivienda pública, la fe ciega en el mercado privado, los arrendamientos inseguros, la presencia*

[18] Naciones Unidas, E/C.12/GC/24, ECOSOC, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales. Párrafo 18.

cada vez mayor de las sociedades financieras como arrendadores y una intensa especulación sobre el valor de la tierra."[19]

Por su parte el Programa de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (**UN Hábitat**), también recomienda que los estados diseñen políticas públicas y legislación para evitar el fenómeno de gentrificación, que implicaría vulnerar el derecho a la vivienda adecuada:

"Los valores inmobiliarios suelen aumentar drásticamente a medida que las propiedades se acercan a los espacios verdes y azules urbanos. El efecto de estos aumentos puede ser mixto, ya que los proyectos basados en la naturaleza también pueden impulsar procesos de gentrificación urbana que intensifican las desigualdades.

[…]

La emigración urbana puede intensificar los patrones de gentrificación fuera de las ciudades centrales y exacerbar aún más las desigualdades de vivienda y riqueza en todo el espectro urbano-rural. Evitar la gentrificación es esencial para garantizar que se respete el derecho a la ciudad de todos los habitantes urbanos […] Esta aspiración puede lograrse mediante la adopción de mecanismos de planificación integrados que aborden las cuestiones urbanas mediante enfoques sistémicos, como políticas que exijan la función social de la propiedad. De igual manera, según las tendencias de éxodo urbano observadas en contextos tan diversos como Hyderabad (India) y Londres, en ausencia de medidas de apoyo a los residentes actuales de zonas suburbanas y rurales, la emigración urbana puede intensificar los patrones de gentrificación fuera de las ciudades centrales y exacerbar aún más las desigualdades de vivienda y riqueza en todo el espectro urbano-rural."[20]

En conclusión, considero que la nueva integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo un primer acercamiento a través de la controversia constitucional 11/2025, para analizar las atribuciones constitucionales que corresponden al municipio libre, pero bajo un enfoque de derechos humanos como lo es el derecho a la vivienda adecuada, vinculado con la protección de sectores de la población que pueden verse involucrados con incrementos de impuestos

[19] Naciones Unidas, A/80/351, Asamblea General, "Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Balakrishnan Rajagopal", La tierra y el derecho a una vivienda adecuada, 27 de agosto de 2025, párrafo 23.
[20] United Nations Human Settlements Programme (UN-Habitat), World Cities Report 2022, Envisaging the Future of Cities, pp. 168 & 189.

que puedan favorecer solo a algunos sectores económicos (como el sector inmobiliario); por lo que, en el futuro habrá la oportunidad de plantear una doctrina constitucional en la que se aborde y desarrollen a detalle estas temáticas para la mejor protección de los derechos de las personas y también para la mejor seguridad jurídica respecto de las atribuciones constitucionales que corresponden a los órganos del estado.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en la controversia constitucional 11/2025.

1. En sesión pública de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte resolvió la controversia constitucional 11/2025, promovida por el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, en contra del Decreto del 29/2024, por el que se modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, publicado en el Periódico Oficial local el 30 de diciembre de 2024, específicamente su artículo 46 que contiene los valores unitarios que sirven de base para calcular el cobro del impuesto predial.

I. Razones de disenso

2. Sí bien compartí el sentido de la sentencia, así como algunas de sus consideraciones, lo cierto es que también difiero de algunas de ellas porque, en mi opinión, no se ajustan completamente a los precedentes que esta Suprema Corte de Justicia ha resuelto.

3. Las razones de mi voto las iré exponiendo en el orden de los apartados de la sentencia.

4. En el apartado *VII.1 denominado parámetro de regularidad constitucional*, la sentencia, aparentemente ciñéndose a los precedentes, así como algunas tesis jurisprudenciales, expone la facultad constitucional de los Ayuntamientos para proponer las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, así como las cuotas o tarifas que servirán de base para el cálculo del gravamen, y la facultad que tiene el Congreso local para aprobar, modificar o rechazar dichas propuestas. Concluyendo que las legislaturas locales pueden apartarse de las propuestas siempre y cuando, dicha separación no sea arbitraria y sea sustentada en una base objetiva y razonable, esto es, que las decisiones legislativas deban apoyarse en elementos

técnicos, financieros o sociales que sean verificables y se reflejen en el procedimiento legislativo.

5. Sin embargo, **considero que el parámetro no se ajusta a la línea de precedentes que ha consolidado esta Suprema Corte de Justicia en este tipo de asuntos**. Ello, porque si bien, dicho principio de motivación objetiva y razonable, que señala la sentencia, funciona como un límite a la libertad de configuración del legislador tratándose de los tributos en comento y como una concreción de la facultad que tienen reconocida los municipios en esta materia, **lo cierto es que el fallo no aborda,** el cómo se debe encontrar esa motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto y las serie de herramientas que serán utilizadas para auxiliar en la evaluación de la motivación exigible a las legislaturas estatales.

6. Para ello, un elemento importante que no se debió omitir en dicho parámetro fue el estándar de motivación ya adoptado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en precedentes[1] y sintetizado en las jurisprudencias P./J. 113/2006 y P./J. 114/2006,[2] conformada de la siguiente forma:

[1] Controversia constitucional 171/2016, resuelta en sesión de 2 de octubre de 2017.
Controversia constitucional 33/2019, resuelta en sesión de 2 de diciembre de 2019.
Controversia constitucional 214/2023, resuelta en sesión de 7 de septiembre de 2023.

[2] P./J. 113/2006, de rubro: "**HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES**. La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, de manera que el principio de motivación objetiva y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo. En este orden de ideas, este Alto Tribunal considera que algunos ejes que pueden brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a dichas facultades son: 1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado nivel de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y, 2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad

I. El grado de distanciamiento frente a la propuesta enviada por el municipio. En tanto la ley aprobada se aleje en mayor medida de la iniciativa municipal y redunde en la afectación de la recaudación de dicho nivel de gobierno, el congreso estatal tendrá que formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el municipio.

---

de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso: a) Ausencia de motivación. Si bien la motivación de las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio; b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos; y, c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página mil ciento veintisiete, registro digital 174092.

P./J. 114/2006, de rubro: "**HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON CRITERIOS DE CARÁCTER CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO, CON BASE EN LOS CUALES DEBE DETERMINARSE LA RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES**. El grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio y la existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por éste son considerados como herramientas que pueden auxiliar a evaluar la motivación exigible a las Legislaturas Estatales; sin embargo, debe enfatizarse que estos criterios son de carácter cualitativo y no cuantitativo, es decir, para su aplicación debe atenderse a la calidad de los argumentos más que a su cantidad, por lo que la proporcionalidad que en ellos se exige es de sustancia, de ahí que un argumento desarrollado extensamente, pero sin contenido sustancial, podrá desvirtuarse por otro más breve que sea esencial. Por otra parte, debe destacarse que la labor de este Alto Tribunal será revisar la razonabilidad de la respuesta, lo que implica una especie de interdicción a la arbitrariedad del legislador más que su revisión minuciosa, por lo que una aparente inconsistencia de datos técnicos no será motivo de invalidez a menos que se detecte su arbitrariedad, cuestión que se irá construyendo caso por caso." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página mil ciento veintiséis, registro digital 174093.

II. La existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el municipio. Tomando en cuenta la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, **al ejercerse la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que incidirán en el grado sustancial de justificación exigible al congreso,** como se precisa a continuación:

a) Ausencia de motivación. Si bien la motivación de las iniciativas municipales no es un requisito constitucional, no debe caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que, cuando no exista esa motivación en la propuesta, la labor del congreso se simplificará y **sólo deberá expresar en forma concisa pero racional los motivos por los cuales se deniega o modifica dicha propuesta;**

b) Motivación básica. Si la iniciativa contiene una motivación elemental o limitada, el parámetro de justificación por parte de las legislaturas estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo la obligación de formular argumentos que desvirtúen lo sostenido por los ayuntamientos;

c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de la propuesta; supuesto en el cual se incrementa el estándar de justificación del congreso estatal, quien se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del municipio y la necesidad de apartarse de ella.

7. Dicho estándar de motivación señala que dependiendo de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo, requerirá un aumento de la motivación o bien, permitirá una disminución del grado de motivación cualitativa exigible a los órganos legislativos locales, lo anterior atendiendo un enfoque meramente cualitativo y no cuantitativo.

8. Me parece que dicho estándar, **es un elemento importante que no se debió omitir en el parámetro de regularidad constitucional para el análisis de estos casos,** ya que el cumplimiento y respeto a la misma, se traduce más en una revisión en la razonabilidad de la respuesta **implicando una especie de interdicción a la arbitrariedad del legislador que en la revisión minuciosa de las razones aportadas por las partes**, en el que una aparente inconsistencia de datos técnicos no será motivo de invalidez **a menos que se detecte su arbitrariedad**, cuestión que se va construyendo caso por caso.

9. Además, este estándar, en mi opinión, atiende al sumo cuidado con el que debe ser tratado este aspecto para **no caer en el extremo de que este Alto Tribunal**, al pronunciarse sobre la validez constitucional de las normas, **decida los criterios de conveniencia económica o social sustituyéndose en el Congreso de la entidad**, en las valoraciones de política económica y tributaria que corresponden precisamente a dicho órgano parlamentario en su carácter de órgano democrático.

10. Por ello, es pertinente tener en cuenta ciertos parámetros que ayuden a ponderar las facultades en conflicto, sin caer, por un lado, en una regla general que implique la mera verificación superficial de la existencia o inexistencia de cualquier tipo de justificación, o por otro, exigir en todos los casos una valoración pormenorizada y detallada, que implique un pronunciamiento de política tributaria respecto de las decisiones tomadas por las legislaturas estatales, motivo por el cual, para realizar esta armonización, **debemos dar especial relevancia a dicho criterio de razonabilidad**, **que nos permitirá determinar, en su caso, la arbitrariedad del legislador.**

11. Por otra parte, en el apartado *VII.2 denominado análisis del caso concreto*, la sentencia concluye que el Congreso local sí justificó apartarse parcialmente de la iniciativa municipal y, por tanto, se reconoció la validez del artículo 46 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, modificado por el Decreto 29/2024.

12. Lo anterior, porque del análisis integral del proceso legislativo se desprendió que el Congreso del Estado de Yucatán ejerció su facultad constitucional de revisión y aprobación sobre una base objetiva y razonable, respetando la iniciativa municipal que contiene las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, relativo a la necesidad de fortalecer sus ingresos de captación directa a través de un marco normativo actualizado.

13. En efecto, en la sentencia se sostuvo que el Poder legislativo consideró diversos factores técnicos, económicos y sociales verificables para confrontar y modificar la propuesta municipal. Esto es, se decidió apartarse de ella, por una parte, basándose en consideraciones de política pública orientadas a la contención del impacto económico y la equidad tributaria y, por otro, consideró fenómenos socioeconómicos específicos de la región, como la gentrificación, que ha generado disparidades en el valor de los inmuebles y en la capacidad contributiva de los ciudadanos. Asimismo, se argumentó que una actualización inmediata y uniforme de las tasas prediales podría afectar desproporcionadamente a ciertos sectores de la población, por lo que se optó por una política gradual y diferenciada que permita una transición equitativa hacia valores catastrales más acordes con el mercado.

14. En este apartado, **comparto la conclusión de la sentencia, pero aplicando el estándar metodológico que he referido**. Es decir, con base en el estándar de motivación exigible, considero que nos encontramos ante una motivación técnica, pues el Municipio actor argumentó que su propuesta fue resultado de un análisis técnico, con base en indicadores especializados como el índice de inflación inmobiliaria de la Sociedad Hipotecaria Federal y del Banco de México; sin embargo, ese estándar de motivación nos indica que el Congreso local está obligado a desvirtuar con elementos técnicos o con cuestiones de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella, cuestiones que la propia sentencia ya contempla puntualmente.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro presidente Hugo Aguilar Ortiz en la controversia constitucional 11/2025, fallada en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

I. Sentido de la decisión

En la controversia constitucional, el Municipio de Mérida, Yucatán, demandó la invalidez del **artículo 46 de su Ley de Hacienda** aprobado por el Congreso Local, porque se aprobó sin considerar su propuesta de valores unitarios que inciden en el cobro del impuesto predial del ejercicio dos mil veinticinco.

El Tribunal Pleno decidió **reconocer la validez** de la norma impugnada al considerar que la modificación realizada por el Congreso del Estado a la propuesta municipal contenida en la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones aplicables al impuesto predial, supera el umbral mínimo de motivación exigible por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General. Esto es, el Congreso no actuó con libertad absoluta, sino dentro de un marco de corresponsabilidad que exige ponderación técnica y respeto a la autonomía municipal previsto en el precepto constitucional de manera que, en el caso, **cumplió con su deber de motivar objetivamente su decisión.**

Además de estas razones, estimo necesario expresar otras consideraciones que sustentan mi postura.

II. Motivos del voto

El artículo 115, fracción IV, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia,* ***propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones*** *que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria"* y que *"Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas".*

Estas porciones normativas revelan la existencia de una facultad coordinada entre el gobierno municipal y el local para actualizar las tablas de valores unitarios que sirven de base para el cálculo del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria. Al ayuntamiento le corresponde "proponer" y, por su parte, toca a la legislatura "aprobar" las contribuciones, desde luego, tomando en cuenta las propuestas formuladas por el Ayuntamiento.

En tanto que se faculta al municipio a "proponer" y no a decidir, no puede estimarse que los Congresos Locales están obligados para aprobar la propuesta en sus términos; antes bien, la facultad de "aprobar" lleva implícita la atribución de analizar, deliberar y decidir. Sostener lo contrario implicaría reducir dicha facultad de "aprobar" a un mero trámite, cuestión que desnaturaliza la función del Poder Legislativo.

Por otra parte, si bien la propuesta del municipio no puede convertirse automáticamente en ley, también es cierto que el legislador debe expresar las razones por las cuales no coincide, en todo o en parte, con la propuesta del municipio como ocurrió en el caso concreto en donde la legislatura se aparta de la propuesta municipal pero expresa las razones que justifican su decisión.

Por otra parte, acompaño la constitucionalidad de la norma por las condiciones actuales que viven los municipios ubicados en la Península de Yucatán, caracterizado por el establecimiento de una gran cantidad de desarrollos inmobiliarios, situación que ha propiciado especulación e incremento del valor del suelo. Asimismo, la llegada de personas con alto poder adquisitivo en contraste con las personas, muchas de ellas pertenecientes al pueblo maya que históricamente han estado asentados en dicho lugar.

El incremento del valor de la tierra y la capacidad adquisitiva de sus propietarios, en particular de los habitantes originarios, genera un desequilibrio que no se puede perder de vista para fijar el impuesto predial. Estimo que estas condiciones subyacen en el tema en estudio pues el municipio propuso aumentar las contribuciones

conforme al incremento del valor de los predios, mientras que el Congreso local determinó mantener el monto de dichas contribuciones salvo en ciertos tipos de edificación.

No olvidemos que el impuesto predial se establece en función del valor del predio, no de la capacidad económica; incluso, el valor del inmueble debe acercarse al costo que tiene en el mercado conforme al artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

De esta manera, desde mi perspectiva, la medida que tomó el legislativo **además de ser constitucional es la más justa** en este momento, porque busca proteger a los que menos tienen. En efecto, el Congreso Local decidió incrementar el impuesto sobre edificios verticales y mantener el impuesto predial del año pasado respecto del resto de predios; lo que implica una diferenciación razonable en función de la realidad que hemos señalado.

Así lo señaló el Congreso en la exposición de motivos, en la que relató que los costos determinados por el municipio atendieron al índice de inflación inmobiliaria y no a la determinación técnica de los valores unitarios; además precisó en que el 9.7 % (nueve punto siete por ciento) y el 5.7 % (cinco punto siete por ciento) que el ayuntamiento pretendió incrementar pueden impactar de manera negativa a los que menos tienen e, incluso, señaló que es un clamor popular que no se siga incrementando el valor.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en la controversia constitucional 11/2025.

En sesión de 23 de septiembre de 2025, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal resolvió la controversia constitucional mencionada al rubro. En dicha sesión se determinó reconocer la validez del artículo 46 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, modificada mediante el Decreto 29/2024, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el 30 de diciembre de 2024.

Si bien coincido con el sentido de la resolución que se analiza, me parece importante desarrollar algunas consideraciones que pudieran darle mayor sustento al sentido propuesto.

Para desarrollar el fortalecimiento del proyecto, en principio me permito acudir al contenido del artículo 4 Constitucional,[1] mismo que reconoce el derecho humano a la vivienda en nuestro país.

Por otra parte, el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad.

Asimismo, en la Observación general Nº 4: "El derecho a una vivienda adecuada" el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estableció que "la dignidad inherente a la persona humana", de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada.[2]

Sin embargo, el derecho humano a una vivienda adecuada puede verse afectado por políticas fiscales como el impuesto predial, especialmente en zonas sujetas a procesos de gentrificación. El aumento en el valor del suelo y de los inmuebles suele traducirse en incrementos significativos en el monto del impuesto predial, lo que puede poner en riesgo la permanencia de personas y familias de bajos ingresos en sus viviendas.

Conforme el quinto transitorio de la reforma constitucional de 23 de diciembre de 1999[3] las legislaturas de los Estados en coordinación con los municipios, deben adoptar

[1] Art. 4o.- (...)
Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.
[2] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU. P.P 32 https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34177.pdf
[3] ARTICULO QUINTO. Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

medidas para que los valores unitarios de suelo reflejaran su valor de mercado y proceder, en su caso, ajustar las tasas impositivas para garantizar su apego a los principios de equidad y proporcionalidad.

En concordancia con ello, el artículo 115, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución Federal establece, en esencia, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente: a) las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; b) las participaciones en recursos federales y c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Ahora, tal como se señala en la sentencia que ahora se analiza, el artículo de previa reseña establece un régimen de potestad tributaria compartida entre los Municipios y las Legislaturas de los Estados, particularmente en lo que respecta a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, como el impuesto predial.

De este modo, si bien el impuesto predial cumple una función recaudatoria esencial para el desarrollo urbano, lo cierto es que su aplicación debe considerar criterios de equidad y progresividad que no vulneren el derecho humano a una vivienda adecuada, tal como lo establece el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Luego, coincido plenamente con el sentido del proyecto, pues el Congreso del Estado de Yucatán, a través de una motivación objetiva y razonable, basándose en consideraciones de política pública orientadas a la contención del impacto económico y la equidad tributaria, se apartó de la actualización de la tabla de valores unitarios propuesta por el Municipio de Mérida.

Advierto que gran parte de la motivación que utilizó la legislatura estatal para apartarse de la aludida propuesta, se centró también en factores socioeconómicos tales como la gentrificación y la especulación inmobiliaria. Conclusión esta última que comparto.

En efecto, la gentrificación puede ser definida como el proceso de renovación y reconstrucción que acompaña al flujo de personas de clase media o acomodadas hacia áreas deterioradas, y que suele desplazar a sus habitantes más pobres.[4]

[4] Guía global para el espacio público: De principios globales a políticas y prácticas locales 1ª Edición. Redactada por ONU Hábitat.

Este fenómeno social lleva a la expulsión de las personas de los vecindarios urbanos donde han hecho su vida, por lo que, corresponde al legislador en su esfera competencial, evitarlo.

No obstante, los beneficios que supuestamente se generarán no deben ni pueden lograrse a costa del desplazamiento forzado o la exclusión de quienes han habitado históricamente dichos territorios. El desarrollo urbano debe realizarse de manera inclusiva y respetuosa, asegurando que las personas habitantes originarias conserven su arraigo, redes comunitarias y acceso a condiciones de vida dignas.

En este sentido, resulta indispensable diseñar políticas públicas que regulen los efectos negativos de la gentrificación, tales como el aumento desproporcionado del impuesto predial o de los costos de servicios, que suelen presionar económicamente a los sectores más vulnerables y pueden terminar vulnerando su derecho a una vivienda adecuada.

Estas dinámicas tienden a generar una presión económica significativa sobre los sectores de menores ingresos, colocándolos en una situación de vulnerabilidad habitacional y, en muchos casos, forzándolos al desplazamiento.

Por ello, es urgente que las medidas fiscales tales como el impuesto predial, cuenten con una regulación justa y equitativa a fin de garantizar que el derecho a una vivienda adecuada —reconocido tanto a nivel constitucional como en tratados internacionales— no se vea comprometido por los efectos excluyentes de un modelo de desarrollo urbano que priorice la rentabilidad por encima de la dignidad de quienes habitan históricamente estos territorios.

Así pues, el concepto de gentrificación no puede ni debe valorarse de manera aislada, sino de la mano con otro fenómeno socioeconómico que ha dañado a la sociedad y es el de especulación inmobiliaria.

Este último fenómeno económico y social, tiene por objetivo la compra de tierra a bajo precio con el objetivo de generar grandes ganancias. Esto es, quienes han comprado grandes terrenos, provocan el aumento del precio y se encuentran con que sus propiedades valen más que cuando las compraron.

Es decir, la especulación inmobiliaria tiene lugar cuando un inversionista tiene los suficientes recursos para provocar, de manera intencionada, una subida artificial de los precios en un área específica, de forma consciente e intencionada, al invertir gran cantidad de dinero en un espacio y un tiempo determinado.

Este último fenómeno, tiene, entre otras consecuencias, el desplazamiento de las personas originarias de la zona urbana en donde se lleva a cabo, pues al tener como consecuencia directa el incremento abrupto en los precios eleva el costo de la vivienda, los servicios y, en general, el costo de vida en esa área, lo que dificulta la permanencia de los habitantes tradicionales y contribuye a la exclusión social.

En este contexto, un aumento desproporcionado del impuesto predial puede agravar los efectos negativos generados por la especulación inmobiliaria y la gentrificación, afectando especialmente a las personas de menores ingresos que habitan en ciertas zonas urbanas. Por ello, resulta fundamental que las autoridades estatales, al legislar sobre este impuesto, actúen con prudencia y consideren los impactos socioeconómicos que estas medidas pueden ocasionar.

Solo así, se podrá prevenir que esta contribución favorezca el desplazamiento de las comunidades originarias y, en cambio, se impulse una justicia social verdaderamente equitativa.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra María Estela Ríos González, en relación con la controversia constitucional 11/2025.

En sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Controversia Constitucional 11/2025, promovida por el Municipio de Mérida, Yucatán, en la cual se examinó si el Congreso local, al aprobar el artículo 46 del Decreto 29/2024, transgredió la autonomía hacendaria reconocida al municipio en el artículo 115, fracción IV, constitucional.

La mayoría del Tribunal Pleno concluyó que el artículo 46 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, reformado mediante el Decreto 29/2024, es válido. Determinó que el Congreso de Yucatán se apartó de la iniciativa municipal con base en una motivación objetiva y razonada. En efecto, reconoció que la Comisión de Presupuesto analizó los índices técnicos propuestos por el municipio y los desestimó como parámetros únicos ante el riesgo de incrementos desproporcionados en el impuesto predial y de impactos significativos en sectores específicos de la población.

Consideraciones del voto particular

No comparto la decisión de la mayoría del Tribunal Pleno porque la decisión del Congreso del Estado de Yucatán vulneró la autonomía hacendaria del Municipio de Mérida prevista en el artículo 115, fracción IV, constitucional, a saber:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria."

Este precepto establece un esquema definido de distribución de competencias en materia hacendaria. Corresponde a los ayuntamientos, dentro de su ámbito constitucional, formular la propuesta de cuotas y tarifas de impuestos, derechos y contribuciones de mejora, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que integran la base de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Por su parte, las legislaturas estatales se limitan a aprobar las leyes de ingresos municipales en los términos planteados por cada municipio, sin facultades para alterar, corregir o sustituir la propuesta que éstos presentan.

Sin embargo, la mayoría del Tribunal Pleno reitera la idea de potestad tributaria compartida y de que los congresos locales sí pueden apartarse o modificar la propuesta municipal, siempre que exista motivación objetiva y razonable expresada en el procedimiento legislativo.

En esa línea, en defensa de la autonomía financiera municipal, debe respetarse la propuesta formulada por el Municipio, sobre todo porque expuso razones fundadas y motivadas que justifican su permanencia. La Constitución tutela dicha autonomía en la medida en que el Municipio es la autoridad que conoce de primera mano su territorio, sus necesidades de recaudación y la dinámica inmobiliaria local. Las legislaturas carecen de facultades para apartarse de las propuestas municipales de manera discrecional; únicamente pueden hacerlo cuando acreditan argumentos objetivos y razonados dentro del procedimiento legislativo.

En ese sentido, insisto en que, para salvaguardar la autonomía financiera municipal, debe respetarse la propuesta del Municipio, máxime cuando éste ofreció razones técnicas y jurídicas sólidas que justifican su contenido. El Congreso tenía el deber de aprobar la propuesta presentada por Mérida, puesto que el diseño constitucional establece que el Municipio propone y la legislatura aprueba, sin facultades para sustituir o alterar la iniciativa municipal. Si esta Suprema Corte deja de proteger esa facultad y la autonomía hacendaria correspondiente, las decisiones del Congreso terminan por invadir el ámbito competencial municipal, particularmente cuando la propuesta de Mérida se sustenta en información técnica específica y cumple con el quinto transitorio aplicable.

En concordancia con lo anterior, debió aceptarse la propuesta municipal y el Congreso tendría que ser apercibido para que, en el futuro, recurra a criterios técnicos y no a consideraciones genéricas. En tal medida, la legislatura estaba obligada a aprobar la propuesta del Municipio en los términos en que fue presentada.

Asimismo, el artículo Quinto transitorio de la reforma constitucional en materia hacendaria de mil novecientos noventa y nueve dispuso que las legislaturas estatales, en coordinación con los municipios, deben garantizar que los valores unitarios sean equiparables a los valores de mercado. En el caso, el Ayuntamiento de Mérida cumplió con esta obligación: sustentó su propuesta en estudios técnicos, en índices de la Sociedad Hipotecaria Federal y el Banco de México, y en avalúos profesionales que reflejaban la dinámica del mercado inmobiliario. El Congreso, al rechazar esa actualización, incumplió directamente el mandato constitucional de avanzar hacia la equiparación de valores catastrales con los de mercado.

La propuesta municipal no era arbitraria, sino en cumplimiento al mandato del artículo quinto transitorio y garantizar que el predial reflejara la realidad del mercado. En este contexto, la decisión del Congreso no fue una medida de prudencia fiscal, sino una renuncia a cumplir con su deber constitucional de garantizar un sistema tributario proporcional, equitativo y acorde con los derechos humanos, así como al debilitamiento de la autonomía financiera municipal y con ello se comprometió la capacidad del municipio de cumplir fines públicos esenciales.

La propuesta municipal no respondía a un criterio arbitrario; derivaba directamente del mandato previsto en el artículo quinto transitorio y perseguía que el impuesto predial reflejara la realidad del mercado inmobiliario. En ese contexto, la decisión del Congreso no puede entenderse como una medida de prudencia fiscal, sino como una renuncia a cumplir su deber constitucional de asegurar un sistema tributario proporcional, equitativo y compatible con los derechos humanos. Esta omisión debilitó la autonomía financiera del Municipio y comprometió su capacidad para cumplir fines públicos esenciales, al impedir que la base gravable se ajustara a parámetros técnicos y a las condiciones materiales del entorno urbano.

Por ello, mi voto es por la **invalidez del Decreto 29/2024**, al haberse vulnerado el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el mandato expreso del artículo quinto transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y de los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la controversia constitucional 11/2025.

En sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Controversia Constitucional citada al rubro, promovida por el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de la citada entidad federativa, solicitando la invalidez del Decreto 29/2024, por el que se modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, publicado en el Periódico Oficial local el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, específicamente su artículo 46 que contiene los valores unitarios que inciden en el cobro del impuesto predial.

En la demanda el Municipio alegó que el Congreso del Estado de Yucatán vulneró su autonomía hacendaria al modificar sustancialmente la iniciativa que presentó para reformar su Ley de Hacienda, particularmente en lo relativo a la actualización de las tablas de valores unitarios que sirven de base para el cálculo del impuesto predial.

Así, la discusión se centró no en la facultad constitucional que tienen los Congresos locales para aprobar, modificar o rechazar dichas propuestas hechas por los municipios, sino si en el caso, el Congreso del Estado de Yucatán justificó con argumentos objetivos y razonables por qué se apartaron de la propuesta realizada por el Municipio de Mérida.

Considerando lo anterior, la mayoría de este Alto Tribunal sostuvo que la modificación de la propuesta municipal por parte del Congreso demandado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aplicables al impuesto predial, superaba el umbral mínimo de motivación exigible en estos casos, lo que era acorde con el diseño de colaboración previsto en la fracción IV del artículo 115 constitucional, por lo que declaró su validez.

Sin embargo, no compartí las razones de la mayoría ya que, en mi opinión, para evaluar si el Congreso local cumplió con el grado de motivación objetiva y razonable, conforme a diversas jurisprudencias emitidas por esta Suprema Corte,[1] se debía considerar que:

[1] Al respecto, se pueden consultar:
• P./J. 111/2006, de rubro: ***"HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN."*** Registro digital: 174091, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 111/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1129, Tipo: Jurisprudencia.
• P./J. 112/2006, de rubro: ***"HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE***." Registro digital: 174089, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 112/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1131, Tipo: Jurisprudencia.
• P./J. 113/2006, de rubro: ***"HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES."*** Registro digital: 174092, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional,

a) El principio de motivación objetiva y razonable funciona como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador y como una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos que tienen reconocida los Municipios en la Norma Fundamental.

b) El estándar de motivación exigible a los Congresos locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo, lo que requerirá un aumento, o bien, permitirá una disminución del grado de motivación cualitativa exigible a los órganos legislativos locales.

c) Es pertinente tener en cuenta ciertos parámetros que ayuden a ponderar las facultades en conflicto, por ello, se debe dar especial relevancia al criterio de la razonabilidad, Así, la Suprema Corte ha determinado que la reflexión debe estar centrada en torno a dos ejes:

1) El grado de distanciamiento frente a la propuesta enviada por el Municipio: en la medida que aquél aumente y redunde en la afectación de la recaudación de dicho nivel de gobierno generará una obligación para el Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio

2) La existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio. Tomando en cuenta la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos locales:

• **Ausencia de motivación.** Si bien los Municipios tienen facultades constitucionales para proponer sus leyes de ingresos, la motivación de sus iniciativas no es un

Tesis: P./J. 113/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1127, Tipo: Jurisprudencia.
• P./J. 114/2006, de rubro: ***"HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON CRITERIOS DE CARÁCTER CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO, CON BASE EN LOS CUALES DEBE DETERMINARSE LA RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES***." Registro digital: 174093, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 114/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1126, Tipo: Jurisprudencia.

requisito constitucional y, por tanto, no es un elemento que, con base en su ausencia, justifique el rechazo de las propuestas del Municipio; sin embargo, esto tampoco implica que debe caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta. Ante esta circunstancia, el Congreso sólo deberá expresar en forma concisa, pero racional, los motivos por los cuales se deniega o se modifica la propuesta municipal.

- **Motivación básica.** Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos. En tales casos, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las legislaturas estatales se incrementa, surgiendo la obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos.

- **Motivación técnica.** En los casos en que se formulen iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso local se verá obligado a desvirtuar con equivalentes argumentos técnicos o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella.

Bajo ese contexto, en el caso concreto, considero que el Congreso local, requería una motivación de grado técnico para separarse de la propuesta municipal porque ésta destacó la necesidad de fortalecer su hacienda a través de un marco normativo actualizado y que sea acorde con su crecimiento urbano, así como a las nuevas dinámicas inmobiliarias, sin comprometer la equidad y proporcionalidad tributaria.

Para ello, se sustentó en índices especializados, como el de inflación inmobiliaria de la Sociedad Hipotecaria Federal (9.7 %) y el del Banco de México (5.7 %), así como en un estudio de mercado realizado por valuadores profesionales; además, justificó la creación de una nueva clasificación para condominios verticales de cuatro o más niveles, con la finalidad de corregir asimetrías en la valuación catastral.

Asimismo, el municipio aclaró que no se actualizarían los valores de construcciones con estado de conservación regular o mala, ni se tomaría en cuenta la calidad de los elementos constructivos, sino solo su estado de conservación. También detalló que la distinción entre "nueva" y "buena" respondía a una diferencia de tres años en la antigüedad de las edificaciones.

Por su parte, la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal del Congreso de Yucatán, consideró que: *I)* el incremento del impuesto predial derivado de dicha medida sería excesivo, inequitativo y contrario a la realidad económica de la mayoría de los habitantes de Mérida; *II)* los incrementos propuestos en los valores unitarios basados en los índices del 9.7 % y 5.7 %, afectarían negativamente la economía de las familias meridanas; y *III)* los aumentos beneficiarían únicamente a un sector privilegiado dedicado a la inversión inmobiliaria, en detrimento de los ciudadanos que usan sus viviendas como patrimonio familiar, lo cual, según su visión, contribuiría a procesos de gentrificación y desigualdad social.

Siguiendo los parámetros antes citados, estimo que el Dictamen emitido por la Comisión correspondiente del Congreso local, carece de un respaldo técnico suficiente que desvirtuara los fundamentos concretos presentados por el municipio de Mérida porque no se ofrecía un análisis alternativo sobre los valores de mercado, las condiciones urbanas o la evolución catastral de la ciudad, ni se presentaron estudios que contradigan los criterios de valuación desarrollados por el Municipio.

Es decir, me parece que el Congreso local no demostró ni justificó una afectación concreta al principio de austeridad, ni aportó elementos que invaliden técnicamente la metodología adoptada por el Municipio para la actualización de los valores catastrales.

De igual manera, si bien el Congreso sostuvo que el valor comercial no debía confundirse con el valor catastral; sin embargo, ello no se fundamentó con elementos técnicos, doctrinales o normativos, sino que el señalamiento se presentó como una opinión genérica, sin razonar por qué la aproximación propuesta por el Municipio –ajustar el valor catastral hacia una referencia más realista del valor de mercado– resultaba inadecuada desde la perspectiva fiscal, administrativa o de justicia tributaria.

A mayor abundamiento, conviene precisar que, de 1328 propuestas de modificación a unidades habitacionales por parte del municipio de Mérida, el Congreso sólo aprobó 42 y éstas fueron autorizadas sin modificación alguna, es decir, en los términos planteados por el municipio.

Todo ello, en mi opinión, conducía a declarar la invalidez del Decreto impugnado debido a que el Congreso estatal se apartó de lo previsto en la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Federal al incumplir con su deber constitucional de motivar objetivamente su apartamiento respecto de la actualización general de los valores catastrales, porque no se desvirtuaron con suficiencia los fundamentos técnicos presentados por el Municipio de Mérida.

Sin que lo anterior implique desconocer la protección que requieren los sectores más vulnerables de la población -como podría ser comunidades indígenas- ante el aumento acelerado de desarrollos inmobiliarios y, por consiguiente, el posible aumento de los valores catastrales, lo que pudiera afectar su economía; sin embargo, estimo que la litis radicaba en determinar si el Congreso del Estado realizó un análisis alternativo suficiente, técnicamente sustentado, frente al estudio presentado por el Ayuntamiento para actualizar las tablas de valores catastrales.

Así, cualquier cambio o rechazo a la propuesta del municipio debía surgir de un proceso de deliberación legislativa basado en estudios técnicos, comparativos, económicos o sociales. Es decir, me parece que, si el Congreso estatal afirmaba que no aceptaba la propuesta municipal porque afectaría a zonas que han sido objeto de procesos acelerados de gentrificación afectando a sectores sociales vulnerables, entonces correspondía a esa autoridad motivar de manera objetiva y razonable tal cuestión para sostenerse que se separaba de la propuesta municipal o para considerar que esta no era viable.

Es por ello que, a pesar de que no compartí la declaración de validez de la controversia constitucional, sí estuve de acuerdo con los efectos que se propusieron en la sesión relativos a hacer una recomendación para que el Congreso de Yucatán, en lo futuro, al momento de aprobar los valores base para la determinación del impuesto predial, tome en consideración, en conjunto con los municipios, no sólo aspectos técnicos y financieros, sino también cuestiones de carácter social, como la protección a población vulnerable, los efectos derivados de procesos de gentrificación y, en general, las condiciones que permitan que la determinación que esos valores se realice de manera equitativa.

Por las razones expuestas, estimo pertinente formular el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE EDIFICACIONES DESTINADAS A LA EXTRACCIÓN DE GAS DE LUTITAS O GAS *SHALE*, GAS NATURAL Y GAS NO ASOCIADO, ASÍ COMO PARA LA PERFORACIÓN DE POZOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y CUALQUIER HIDROCARBURO. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN EL PAGO DE DERECHOS POR SU EXPEDICIÓN INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28 Y 73, FRACCIONES X, XXIX, NUMERAL 2o., Y XXIX-G, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SIERRA MOJADA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO).

II. LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CENTRALES PRODUCTORAS DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA, TÉRMICA SOLAR, HIDROELÉCTRICA, EÓLICA, FOTOVOLTAICA, AEROGENERADORES O SIMILARES. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR SU OTORGAMIENTO SE VINCULAN CON LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, POR LO QUE INVADEN EL ÁMBITO FEDERAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28 Y 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SIERRA MOJADA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SIERRA MOJADA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 1 DE DICIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ. SECRETARIO: RAYMUNDO ESPINOZA HERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Se narra la secuela procesal.	1
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	Se precisa la norma impugnada.	5
III.	**OPORTUNIDAD**	La controversia constitucional fue presentada de manera oportuna.	6
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El Poder Ejecutivo Federal cuenta con legitimación activa para promover la controversia constitucional.	6
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional.	6
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Se desestima el planteamiento hecho por el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila, al no constituir ni actualizar alguna causa de improcedencia prevista en la Ley Reglamentaria.	7
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara la invalidez de la norma impugnada al invadir competencias de la Federación.	8
VIII.	**EFECTOS**	Al declararse la invalidez de la norma impugnada, se fijan los efectos correspondientes.	27

	PUNTOS RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del artículo 23, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 174, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	27

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al primero de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 105/2025**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra del artículo 23, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la **Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Poder Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en contravención de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, 73, fracciones X, XXIX, numerales

2o. y 5o, inciso a); y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veinticinco, la persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que impugna el Decreto 174 por el que se expidió la *"Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025"*, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, específicamente el artículo 23, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6.

2. **Preceptos constitucionales vulnerados.** El Poder actor señala como preceptos constitucionales vulnerados los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto; 73, fracciones X y XXIX numerales 2o. y 5o., inciso a); y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** El Poder actor expresó dos conceptos de invalidez, en los que, esencialmente, alega que la norma impugnada vulnera la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos y de energía eléctrica, ya que establece el pago de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento para distintas actividades que se desarrollan en esos sectores, sin que el Poder Legislativo de la entidad federativa tenga facultades para ello.

4. **Radicación y turno.** Mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la persona titular de la presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación formó, registró y turnó el expediente como controversia constitucional 105/2025 al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

5. **Admisión y trámite.** El seis de marzo de dos mil veinticinco, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza y ordenó su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente.

6. **Terceros interesados.** Asimismo, el Ministro instructor reconoció a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y al Municipio de Sierra Mojada del Estado de Coahuila de Zaragoza el carácter de terceros interesados, por lo que se les dio vista para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento correspondiente.

7. **Vista a la Fiscalía General de la República.** De igual manera, el Ministro instructor ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, realizara las manifestaciones respectivas, conforme al artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**. Mediante escrito recibido el veintinueve de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Cámara de Diputados por conducto de su representante legal manifestó esencialmente que se debía determinar si la norma impugnada resulta contraria o no a los artículos 25, 27, 28, 73 y 124 constitucionales, así como si dicha norma invade facultades exclusivas de la Federación.

9. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**. Mediante oficio recibido el nueve de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Cámara de Senadores por conducto de su representante legal manifestó esencialmente que, conforme a la fracción X del artículo 73 constitucional es facultad exclusiva de la Federación legislar en toda la República sobre hidrocarburos y energía eléctrica, por lo que, con la norma impugnada, el Poder Legislativo de la entidad federativa invade su competencia.

10. Por acuerdos de siete de mayo y veintidós de abril, ambos de dos mil veinticinco, el Ministro instructor tuvo por presentadas las manifestaciones de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, en su carácter de terceros interesados.

11. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Mediante escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el nueve de mayo de dos mil veinticinco, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y

Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de mayo, la persona titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza dio contestación a la demanda e insistió en la validez de la norma impugnada, ya que el cobro por la expedición de licencias de funcionamiento a que se refiere es una competencia municipal que salvaguarda el derecho humano a un medio ambiente sano en cumplimiento de compromisos internacionales contraídos por el Estado mexicano.

12. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el nueve de mayo de dos mil veinticinco, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés mayo, la persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza dio contestación a la demanda y adujo que en la demanda no se le atribuye al Poder Ejecutivo del Estado de forma directa acto alguno contrario a la distribución de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticinco, el Ministro instructor tuvo por contestada la demanda. Asimismo, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión al Municipio de Sierra Mojada del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de tercero interesado, por lo que ordenó que las posteriores notificaciones se le hicieran por medio de lista. Finalmente señaló fecha de audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y alegatos.

14. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento.

15. **Audiencia.** El **dos de julio de dos mil veinticinco** se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

16. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de ocho de julio de dos mil veinticinco, el Ministro instructor agregó al expediente el acta de la audiencia. Asimismo, tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y los alegatos. Finalmente, declaró cerrada la instrucción.

17. **Returno.** Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el asunto fue radicado en la Ponencia de la Ministra María Estela Ríos González de conformidad con el *Acuerdo General Plenario 1/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia*.

I. COMPETENCIA

18. Conforme a los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como al Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la controversia constitucional, en virtud de que se plantea un conflicto competencial entre el Poder Ejecutivo Federal y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

19. El Poder actor impugna el artículo 23, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

20. En términos del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda de controversia constitucional fue presentada de oportunamente.[1]

[1] Ley de Ingresos que contiene la norma impugnada fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el lunes **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**, mientras que el plazo respectivo transcurrió del dos de enero al catorce de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. Conforme a los artículos 10, fracción I, y 11, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Ejecutivo Federal cuenta con legitimación activa para promover la controversia constitucional.

22. En específico, con fundamento en los artículos 90, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Poder Ejecutivo Federal promovió la controversia constitucional por conducto de la persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, cargo que se tiene por acreditado con la copia certificada de su nombramiento.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

23. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de acuerdo con los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[2]

24. El Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza compareció por conducto de la persona titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva del segundo año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de once de octubre de dos mil veinticuatro, así como de su nombramiento.[3]

[2] Conforme a los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

[3] El artículo 48, fracción I, de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza**, prevé que corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente.

25. El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza contestó la demanda por conducto de la persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.[4]

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

26. El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza sostuvo que promulgó y publicó la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada en cumplimiento de los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III de la Constitución Política del Estado de Coahuila, sin intervenir en la dictaminación, discusión, votación y aprobación de la norma impugnada.

27. No obstante, se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza sí participó en el proceso legislativo de la norma impugnada, precisamente al promulgar y publicar la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada que la contiene a fin de darle plena validez y eficacia.

28. En este sentido, al intervenir en la emisión de la norma impugnada, corresponde al Poder Ejecutivo demandado responder por la validez de sus actos. Por consiguiente, se desestima su planteamiento al no constituir ni actualizar alguna causa de improcedencia prevista en la Ley Reglamentaria. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES"** .[5]

---

[4] el artículo 25, fracciones IV y VIII, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo estatal en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal.

[5] El texto es el siguiente: "Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

29. Los Poderes demandados no alegaron otra causa de improcedencia y este Pleno tampoco advierte que se actualice alguna diversa, por lo tanto, procede realizar el estudio de fondo del asunto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

30. Con el fin de resolver la presente controversia constitucional, se señalan los conceptos de invalidez que hizo valer el Poder actor, así como los argumentos esgrimidos por el Poder Legislativo de la entidad federativa.

31. En los conceptos de invalidez, el Poder actor impugna el artículo 23, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, con el argumento de que la regulación de las materias de hidrocarburos y energía eléctrica, incluido el establecimiento de contribuciones relacionadas con éstas, es competencia exclusiva de la Federación, de conformidad con los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto; 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o., y 5o., inciso a); y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las entidades federativas no están facultadas para legislar, imponer contribuciones, ejecutar o vigilar actividades en materia de hidrocarburos y energía eléctrica. Menos aún pueden otorgar o delegar dichas facultades a los Municipios a través de leyes estatales en materia hacendaria.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República." Jurisprudencia P./J. 38/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital 164865.

32. En particular, el Poder Ejecutivo Federal señala en su primer concepto de invalidez que el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los Municipios para emitir licencias de uso de suelo y permisos de construcción, pero no los autoriza a recaudar contribuciones impuestas respecto de la cadena de valor de los hidrocarburos.

33. Asimismo, el Poder actor manifiesta que la norma impugnada prevé un pago de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento para actividades del sector de hidrocarburos, con lo que se vulnera la competencia del Gobierno Federal en cuanto a que la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos en materia de hidrocarburos es una facultad exclusiva de la Federación que se ejerce por conducto de la Secretaría de Energía.

34. Al respecto, el Poder actor indica que resulta aplicable lo expuesto en la controversia constitucional 65/2024,[6] en la cual se determinó que, si la norma impugnada establece el cobro a los contribuyentes por parte del Municipio de un servicio de explotación y regulación en materia de hidrocarburos, es claro que el legislador local invade facultades exclusivas de la Federación y, por consiguiente, resulta procedente declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

35. En su segundo concepto de invalidez, el Poder actor señala que las entidades federativas no poseen facultades legislativas, contributivas ni de ejecución y vigilancia sobre la industria eléctrica, al ser una materia de competencia exclusiva de la Federación, de conformidad con los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXI *(sic)* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, precisa que la norma impugnada prevé el pago de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento para actividades del sector eléctrico, con lo que se vulnera la competencia del Gobierno Federal en cuanto a que la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos en materia energética es una facultad exclusiva de la Federación que se ejerce por conducto de la Secretaría de Energía.

36. De igual manera, el Poder actor señala que las facultades constitucionales de los Municipios relativas al otorgamiento de licencias o permisos sobre el uso de

[6] Resuelta en sesión de ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

suelo, construcciones de obra y funcionamiento están restringidas cuando se trata de alguna materia reservada a la Federación, como es el caso de la energía eléctrica, sobre todo cuando se grava su expedición y se incide en aspectos técnicos vinculados con la instalación, operación y mantenimiento de sus insumos esenciales.

37. El Poder Ejecutivo Federal aduce que la Federación es la única autoridad competente para regular e imponer contribuciones en materia de energía eléctrica, conforme a la interpretación integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales de la materia, por lo que la norma impugnada debe declararse inválida al invadir la esfera de competencias de la Federación.

38. Cabe destacar que, el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza afirma que la norma combatida establece el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento en materia de control ambiental de edificaciones para extracción de hidrocarburos y de centrales productoras de energía, en congruencia con la obligación del Estado mexicano de proteger y garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, así como los principios de prevención y precaución, cuyo cumplimiento debe anteponerse a la observancia del sistema de distribución de competencias previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de no violentar tratados internacionales vigentes en el país al fijar limitaciones arbitrarias de carácter interno.

39. Asimismo, el Poder Legislativo de la entidad federativa arguye que la obligación de proteger, promover, respetar y garantizar el acceso de las personas a un medio ambiente sano es una facultad municipal, estatal y federal, pues, conforme a la fracción V del artículo 115 constitucional, los municipios están facultados para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo en su jurisdicción territorial, así como para otorgar licencias y permisos en materia de control ambiental, por lo que la protección del medio ambiente es una materia concurrente, en términos del artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación ambiental.

40. Dado que el contenido de la norma impugnada se relaciona con dos distintas materias, el estudio se realizará en dos apartados: A) Invasión de facultades exclusivas del Congreso de la Unión en materia de hidrocarburos y, B) Invasión de facultades exclusivas del Congreso de la Unión en materia de energía eléctrica.

A) Invasión de facultades exclusivas del Congreso de la Unión en materia de hidrocarburos.

41. La norma impugnada establece un gravamen en favor del Municipio de Sierra Mojada del Estado de Coahuila de Zaragoza por la expedición de licencias de funcionamiento en materia de hidrocarburos conforme a lo siguiente:

*"**Artículo 23.** Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, **son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de**:*

*I. **Por la expedición de Licencias de Funcionamiento** de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, **así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociados y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo**, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:*

1. Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $38,434.50 por cada unidad.

(..)

3. Edificación para la extracción de Gas Natural $38,434.50 por unidad.

4. Edificación para la extracción de Gas No Asociado $38,434.50 por cada unidad.

5. Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $38,434.50 por cada pozo.

6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $38,434.50 por cada pozo".

(Lo resaltado es propio).

42. Al respecto, el artículo 25, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 28 constitucional, así como, que el Gobierno Federal mantendrá siempre la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan.

43. De igual manera, el artículo 25, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la Nación lleva a cabo las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos en términos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 27 constitucional,[7] conforme al cual la propiedad de la Nación sobre el petróleo y los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, es inalienable e imprescriptible y no es posible otorgar concesiones. En este sentido, el Estado lleva a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos a través de asignaciones a empresas públicas o mediante contratos con éstas o con particulares. Del mismo modo, en el párrafo cuarto del precepto constitucional referido se establece que le corresponde a la Nación el dominio directo del petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos.

44. Por su parte, conforme al artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos. Además, el párrafo noveno del mismo precepto constitucional prevé que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica,

[7] **Artículo 27.** (...)
Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

así como la facultad sancionadora en materia de hidrocarburos, en los términos que determinen la ley.

45. Ahora bien, el artículo 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o., inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la facultad del Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de hidrocarburos, así como, para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, en particular, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos, además de contribuciones especiales sobre gasolina y otros productos derivados del petróleo.

46. Al respecto, cabe precisar que la norma impugnada fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, esto es, durante la vigencia de la Ley de Hidrocarburos y de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. No obstante, este Alto Tribunal advierte que el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Sector Hidrocarburos, reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo; y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que abrogó los ordenamientos referidos.

47. En este sentido, en los artículos 4, 5 y 95 de la Ley de Hidrocarburos, así como 5, 6 y 127 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, se reconocen las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos como áreas estratégicas sobre las cuales el Estado ejerce funciones de manera exclusiva sin que constituyan monopolios. Asimismo, se definen diversos conceptos que son gravados por la norma impugnada, entre ellos: extracción, gas de lutitas o gas shale, gas natural, gas no asociado e hidrocarburos. Igualmente, se confirma que la industria de hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que únicamente el Gobierno Federal es competente para dictar las disposiciones técnicas reglamentarias y de regulación en la materia, incluidas las relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

48. Este Alto Tribunal advierte que las actividades previstas en la norma impugnada consistentes en la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas

no asociado, así como la perforación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, constituyen supuestos previstos expresamente en la legislación federal referida a favor de autoridades que forman parte de la Administración Pública Federal. Además, los conceptos que utiliza la norma impugnada se encuentran definidos y regulados en la legislación federal de la materia.

49. En cuanto a la afirmación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza de que con la norma impugnada se cumple con la obligación de proteger el medio ambiente, cabe precisar que la fracción XXIX-G del artículo 73 constitucional prevé como facultad del Congreso de la Unión expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico. En este sentido, el sistema de facultades concurrentes implica que autoridades de diversos órdenes de gobierno pueden actuar respecto de una misma materia, como la ambiental, según la forma y los términos que determina el Congreso de la Unión a través de una ley general.[8]

50. Al respecto, este Alto Tribunal advierte que el artículo 11, fracción III, inciso b), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé, como facultad de la Federación, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la suscripción de convenios o acuerdos de coordinación con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación de sus Municipios o demarcaciones territoriales tratándose de la Ciudad de México, puedan evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de dicho ordenamiento y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de obras relacionadas con las industrias del petróleo, petroquímica, cemento, siderurgia y electricidad.

51. En su fracción II, el referido artículo 28 dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de

[8] Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia P./J. 142/2001 de rubro: **"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES"**.

obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, así como preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente en diversas industrias, entre ellas la del petróleo y petroquímica.

52. Asimismo, el artículo 111 Bis, también de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requiere de la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Precisamente, el artículo define como fuentes fijas de jurisdicción federal diversas industrias, entre las que se encuentra la del petróleo y petroquímica.

53. En congruencia con lo anterior, la Ley de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos crea dicha institución como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el objeto de proteger a las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de la seguridad industrial y operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de los residuos y emisiones contaminantes.

54. Las fracciones XIII y XIV del artículo 3 del ordenamiento en mención definen, respectivamente, la seguridad industrial y la seguridad operativa que corresponde vigilar a la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Por un lado, la seguridad industrial gestiona los riesgos mediante normas técnicas para proteger al personal, las instalaciones y el medio ambiente. Por otro, la seguridad operativa se enfoca en los procesos contenidos en las disposiciones técnicas de las operaciones que regulan la tecnología aplicada, es decir, desde el diseño hasta el mantenimiento e incluye procedimientos, entrenamientos, respuesta a emergencias, auditorías y aseguramiento de calidad, entre otras prácticas.[9]

[9] **Artículo 3.** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
(...)

55. En este sentido, se corrobora que la protección del medio ambiente en relación con actividades del sector hidrocarburos es de competencia exclusiva de la Federación. Confirma lo anterior, la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 158/2021,[10] en la cual determinó que la materia ambiental referente a los hidrocarburos se encuentra reservada de forma exclusiva a la Federación.

56. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce las facultades establecidas a favor de los Municipios en las fracciones IV y V, incisos d) y f), del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, este Alto Tribunal también advierte que, conforme al artículo 73, fracción XXIX, numeral 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde únicamente al Congreso de la Unión el establecimiento de contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, en particular, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos.

57. En este sentido, las facultades constitucionales de los órganos legislativos locales y de los Municipios, en particular las relacionadas con el uso de suelo, las licencias de construcción y las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, están limitadas por la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos.

XIII. Seguridad Industrial: Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;
XIV. Seguridad Operativa: Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;
(...)

[10] Se resolvió con fecha uno de febrero de dos mil veintitrés.

58. En adición a lo anterior, este Alto Tribunal observa que el artículo 10-A, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal dispone que, sin excepción alguna, las entidades federativas que opten por coordinarse no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales relacionados con actividades o servicios vinculados con bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

59. Conforme al artículo 1 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el objeto de dicho ordenamiento consiste en establecer el régimen de los ingresos que debe recibir el Estado Mexicano a causa de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos que se realicen a través de las asignaciones y contratos a que se refieren el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Sector Hidrocarburos.

60. Asimismo, el artículo 57 de dicho ordenamiento establece que el fondo para entidades federativas y Municipios productores de hidrocarburos se integra con los recursos recaudados por el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos. Además, prevé como condición que, para recibir dichos recursos, las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no establezcan ni mantengan gravámenes locales o municipales en materia de protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección y control al ambiente que incidan sobre los actos o actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, ni sobre las prestaciones o contraprestaciones que se deriven de los contratos o asignaciones.

61. Finalmente, en relación con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las facultades que no están expresamente concedidas por ella a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias, este Alto Tribunal advierte que la Federación es competente de manera exclusiva en materia de hidrocarburos, en general para legislar en toda la República al respecto y, en particular, para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación del petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos, así como, en relación con la protección del medio ambiente en actividades del sector hidrocarburos, conforme al artículo 73, fracciones X, XXIX, numeral 2o. y XXIX-G, también de la ley suprema.

62. En el caso que nos ocupa, la norma impugnada implica el pago de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento de edificaciones destinadas a la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado, así como para la perforación de pozos para la extracción de petróleo y cualquier hidrocarburo, en el que la tarifa se acota a cada unidad extraída o a cada pozo, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones en contravención de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X, XXIX, numeral 2o. y XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al invadir un ámbito de competencia exclusivo de la Federación.

63. Específicamente, al tratarse la norma impugnada de una disposición de carácter fiscal que grava actividades relacionadas con hidrocarburos, resulta evidente que el Poder Legislativo de la entidad federativa invade atribuciones tributarias exclusivas del Congreso de la Unión para imponer contribuciones en materia de hidrocarburos.

64. Incluso, en su escrito de contestación, el Poder Legislativo local reconoce la existencia del sistema de distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, pretende justificar la imposición de gravámenes en materia de hidrocarburos argumentando que la supuesta defensa del derecho a un medio ambiente sano en cumplimiento de tratados internacionales autoriza a desconocer el sistema constitucional de competencias. Tal pretensión atenta contra el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal.

65. En conclusión, el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza invadió facultades exclusivas de la Federación en materia de hidrocarburos al emitir la norma impugnada. Por lo tanto, procede declarar fundado el primer concepto de invalidez planteado por el Poder Ejecutivo Federal y declarar la invalidez del artículo 23, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

66. Con fundamentos y razonamientos análogos fueron resueltas las controversias constitucionales 101/2025, 110/2025, 119/2025, 128/2025, 103/2025, 112/2025, 121/2025, 130/2025, 63/2025, 34/2025, 55/2025, así como las controversias constitucionales

56/2025, 67/2025 y 114/2025, en las sesiones de diecisiete, dieciocho de septiembre, veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, respectivamente.

B) Invasión de facultades exclusivas del Congreso de la Unión en materia de energía eléctrica.

67. En la norma impugnada se establece el cobro de derechos a favor del Municipio actor por concepto de expedición de licencias de funcionamiento, conforme a lo siguiente:

*"**Artículo 23.** Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, **son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de**:*

*I. **Por la expedición de Licencias de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares**, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociados y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:*

(..)

*2. **Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares**, $38,434.50 por cada aerogenerador o unidad.*

(...)".

(Lo resaltado es propio).

68. El artículo 25, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 28 constitucional, así como, que el Gobierno Federal mantendrá siempre la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan.

69. De igual manera, el artículo 25, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde exclusivamente a la Nación lleva a cabo las actividades de planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en términos de lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 27 constitucional, que establece que en estas actividades no se otorgarán concesiones. Asimismo, se prevé que las leyes determinen la forma en que los particulares participan en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso prevalecen sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

70. Conforme al artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca. Además, el párrafo noveno del mismo precepto constitucional prevé que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica, así como la facultad sancionadora en materia energética, en los términos que determinen la ley.

71. Al respecto, el artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 5º, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano[11] prevé la facultad exclusiva

[11] **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(…)
X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;
(…)
XXIX. Para establecer contribuciones:
5o. Especiales sobre:
a) Energía eléctrica;
(…)

del Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre energía eléctrica, así como para establecer contribuciones especiales en la materia.

72. Cabe precisar que la norma impugnada fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, esto es, durante la vigencia de la Ley de la Industria Eléctrica. No obstante, este Alto Tribunal advierte que el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Sector Eléctrico, reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que abrogó el ordenamiento referido.

73. En este sentido, los artículos 2, 3, 7 y 11 de la Ley de la Industria Eléctrica, así como 2, 3, 7 y 10 de la Ley del Sector Eléctrico, reconocen que las actividades del sector eléctrico son de interés público, que la planeación y el control del sistema eléctrico nacional constituyen áreas estratégicas exclusivas del Estado, que las actividades de la industria eléctrica son de jurisdicción federal y que, en caso de concurrencia con las entidades federativas y los Municipios, prevalece esta última. Asimismo, prevén como facultad de la Federación respecto de las energías limpias el otorgamiento y verificación del cumplimiento de los requisitos para los certificados correspondientes, la regulación para validar su titularidad y la emisión de los criterios de eficiencia utilizados. Además, ambos ordenamientos definen como energías limpias diversas fuentes y procesos de generación de electricidad, entre ellas la térmica solar, la hidroeléctrica y la fotovoltaica.

74. Asimismo, conforme al artículo 12, fracción III,[12] de la Ley del Sector Eléctrico, a la Secretaría de Energía le corresponde la planeación vinculante del sector eléctrico, conforme a diversos principios, entre ellos promover la transición energética a través

[12] **Artículo 12.** La planeación del sector eléctrico tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría, autoridad que debe elaborar el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética. La planeación vinculante, en el sector eléctrico, debe considerar los siguientes principios:
(…)
III. Promover la transición energética a través de un proceso ordenado hacia las energías limpias y la electrificación de los usos finales;
(…)

de proceso orientado a energías limpias. De aquí que la energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, los aerogeneradores o similares forman parte del sector y, por tanto, son competencia exclusiva de la Federación.

75. En cuanto a la afirmación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza de que con la norma impugnada se cumple con la obligación de proteger el medio ambiente, ya se han precisado en el párrafo 49 de esta sentencia los términos y condiciones de la concurrencia que prevé la fracción XXIX-G del artículo 73 constitucional en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

76. Al respecto, este Alto Tribunal advierte que en las fuentes fijas de jurisdicción federal a que se refiere el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se incluye la generación de energía eléctrica, cuya operación y funcionamiento requieren de la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

77. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce las facultades establecidas a favor de los Municipios en las fracciones IV y V, incisos d) y f), del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, este Alto Tribunal también advierte que, conforme al artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde únicamente al Congreso de la Unión el establecimiento de contribuciones especiales sobre energía eléctrica.

78. En este sentido, las facultades constitucionales de los órganos legislativos locales y de los Municipios, en particular las relacionadas con el uso de suelo, las licencias de construcción y las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, están limitadas por la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica.

79. Finalmente, en relación con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las facultades que no están expresamente concedidas por ella a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias, este Alto Tribunal advierte que la Federación es competente de manera exclusiva en materia de energía eléctrica, en general para legislar en toda la República al res-

pecto y, en particular, para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, conforme al artículo 73, fracciones X, XXIX, numeral 5o. inciso a) y XXIX-G, también de la ley suprema.

80. Al respecto, el artículo 88 de la Ley del Sector Eléctrico[13] sólo faculta a los Municipios para apoyar el desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía, sin que se les atribuya facultad alguna para realizar el cobro de derechos o, en su caso, legislar en materia eléctrica, ni siquiera en relación con el medio ambiente.

81. En el caso que nos ocupa, la norma impugnada implica el pago de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento de centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como para edificación productora de ese tipo de energías, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones en contravención de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al invadir un ámbito de competencia exclusivo de la Federación.

82. Específicamente, al tratarse la norma impugnada de una disposición de carácter fiscal que grava actividades relacionadas con la energía eléctrica, resulta evidente que invade atribuciones tributarias exclusivas del Congreso de la Unión para imponer contribuciones en dicha materia.

[13] **Artículo 88.** El sector eléctrico se considera de utilidad pública. Procede la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para la construcción de Proyectos de Infraestructura del servicio público de transmisión y Centrales Eléctricas mediante el aprovechamiento de un yacimiento geotérmico o del recurso hidráulico, o cualquier otra, conforme a las disposiciones aplicables.
Las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tienen preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.
La Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de los municipios y de las alcaldías, deben contribuir al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.
La Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deben coordinar las gestiones administrativas para la emisión de permisos y autorizaciones necesarias para la realización de proyectos estratégicos en los plazos establecidos en la planeación vinculante y para el cumplimiento de las metas establecidas en el Programa de Desarrollo del Sector Eléctrico.

83. Incluso, en su escrito de contestación, el Poder Legislativo local reconoce la existencia del sistema de distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, pretende justificar la imposición de gravámenes en materia de energía eléctrica argumentando que la supuesta defensa del derecho a un medio ambiente sano en cumplimiento de tratados internacionales autoriza a desconocer el sistema constitucional de competencias. Tal pretensión atenta contra el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal.

84. En conclusión, el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza invadió facultades exclusivas de la Federación en materia de energía eléctrica al emitir la norma impugnada. Por lo tanto, procede declarar fundado el segundo concepto de invalidez planteado por el Poder Ejecutivo Federal y declarar la invalidez del artículo 23, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

85. Con fundamentos y razonamientos análogos fueron resueltas las controversias constitucionales 101/2025, 110/2025, 119/2025, 128/2025, 103/2025, 112/2025, 121/2025, 130/2025, 63/2025, 34/2025, 55/2025, así como las controversias constitucionales 56/2025, 67/2025, 102/2025 y 114/2025, en las sesiones de diecisiete, dieciocho de septiembre, veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, respectivamente.

VIII. EFECTOS[14]

86. En consecuencia, se declara la invalidez del artículo 23, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

[14] Conforme a los artículos 41, fracción IV, y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, la resolución que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá establecer los alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

87. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

88. Por último, deberá notificarse esta sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 23, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 174, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes, así como al Municipio de Sierra Mojada, Estado de Coahuila de Zaragoza y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 58, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de los párrafos del 57 y 58, respecto de declarar la invalidez del artículo 23, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, Coahuila

de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por razones distintas, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 58, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de los párrafos 57 y 58, respecto de declarar la invalidez del artículo 23, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA EDIFICACIONES Y POZOS DESTINADOS A LA EXTRACCIÓN DE DIFERENTES HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR SU OTORGAMIENTO SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2o., DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

II. LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO POR CADA CENTRAL PRODUCTORA DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA, TÉRMICA SOLAR, HIDROELÉCTRICA, EÓLICA, FOTOVOLTAICA, AEROGENERADORES O SIMILARES. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE UN PAGO POR SU OTORGAMIENTO SE VINCULA CON LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO FEDERAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28 Y 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 2 DE DICIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIO: BRUNO A. ACEVEDO NUEVO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA RECLAMADA**	Se tiene por impugnado el artículo 21, fracción I, numerales 1 a 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2025, publicado mediante Decreto 155.	10-11
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	11
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El Poder actor cuenta con legitimación activa.	12-13
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	13-14
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia y este Tribunal Pleno de oficio tampoco advierte la actualización de una diversa.	14
VII.	**ESTUDIO DE FONDO** **VII.1. Contribuciones en materia de hidrocarburos**	Las entidades federativas carecen de competencia para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional, como son el petróleo, hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos. Por tanto, se declara la **invalidez** del **artículo 21, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5 y 6,** de la Ley de Ingresos impugnada.	16-23
	VII.2. Contribuciones especiales sobre energía eléctrica	Las entidades federativas carecen de competencia para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica al tratarse de una facultad exclusiva del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a) de la Constitución Federal. Por lo tanto, se declara la **invalidez** del **artículo 21, fracción I, numeral 2,** de la Ley de Ingresos impugnada.	23-31

VIII.	**EFECTOS**	Se **declara** la invalidez de la disposición impugnada, la cual **surtirá sus efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso local. **Notifíquese** al Municipio encargado de la aplicación de la ley de ingresos.	32
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 21, fracción I, numerales del 1 al 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 155, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	32-33

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dos de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 99/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez del artículo 21, fracción I, numerales 1 a 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza,

para el ejercicio fiscal 2025, publicada mediante Decreto 155 el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El catorce de febrero de dos mil veinticinco, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejera Jurídica, promovió la presente controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez del artículo 21, fracción I, numerales 1 a 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2025 (en adelante, la "norma sometida a control").

2. En su demanda, el Poder Ejecutivo Federal expuso lo siguiente:

2.1. El artículo 21, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos impugnada invade la competencia exclusiva de la federación en materia de hidrocarburos para regular el uso de suelo y permisos de construcción en la materia.

2.2. En primer lugar, de acuerdo con el marco constitucional y legal, la competencia federal en materia de hidrocarburos comprende: *i)* la potestad legislativa y contributiva del Congreso de la Unión (artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal), y *ii)* la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia que ostenta el Poder Ejecutivo Federal a través de sus Secretarías de Estado (artículo 131 de la Ley de Hidrocarburos); por consiguiente, las entidades federativas quedan excluidas del ejercicio y distribución de facultades en esta materia.

2.3. En segundo lugar, las facultades municipales para autorizar, controlar y vigilar la utilización del uso de suelo, así como conceder licencias y permisos para construcciones previstas en el artículo 115, apartado V, incisos d) y f) de la Constitución Federal, están acotadas por las leyes federales.

2.4. La Ley de Hidrocarburos regula, entre otras, el uso de suelo en zonas urbanas (artículos 100 a 117) y reconoce como facultad del Poder Ejecutivo Federal la revisión previa de cumplimiento de especificaciones técnicas y de diseño en las instalaciones

de esta industria (artículos 49, fracción II; 50, fracción I; 51, fracción I y 52); mientras que, la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (artículos 1; 3, fracción XI; 7, fracción VII); la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (artículos 5, fracción X; 6; 7, fracción XVI; 8, fracción II; 11, fracción III, inciso f, y 35 BIS 2 y BIS 3) y su Reglamento (artículos 2 y 5, inciso d) regulan el uso de suelo en zonas forestales y reconocen la competencia del Poder Ejecutivo Federal para realizar su cambio.

2.5. En este caso, la norma sometida a control prevé el pago de derechos por la expedición de una **licencia de funcionamiento** para las edificaciones de extracción de gas de lutitas o gas *shale*, gas natural, gas no asociado, y por la perforación en pozos verticales y direccionales en un área específica, así como por la perforación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.

2.6. Por lo que, si bien la norma no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, esta sí invade la competencia de la federación porque ***i)*** es la única autoridad competente para regular el uso de suelo y permisos de construcción en la materia; ***ii)*** las entidades federativas no cuentan con facultades legislativas, contributivas ni de ejecución y vigilancia sobre las actividades de hidrocarburos, ni pueden otorgar esas facultades a los municipios, al tratarse de competencia federal; ***iii)*** las facultades de los municipios para el otorgamiento de licencias y permisos sobre el uso de suelo y construcciones no alcanzan para recaudar contribuciones impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos y tampoco para realizar una revisión técnica sobre la infraestructura de estos, y ***iv)*** no es posible realizar una doble tributación en esta materia a través de una ley de ingresos municipal.

2.7. El artículo 21, fracción I, numeral 2, de la Ley de Ingresos impugnada invade la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica para regular el uso de suelo y permisos de construcción en la materia.

2.8. En primer lugar, de acuerdo con el marco constitucional y legal, la competencia federal en materia de energía eléctrica se advierte en dos vertientes: *i)* la potestad legislativa y contributiva del Congreso de la Unión en la materia (artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a, de la Constitución Federal) y *ii)* la facultad

de ejecución y vigilancia de las normas de planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional que tiene a su cargo del Poder Ejecutivo Federal (artículos 6, 13, 15 y 16 de la Ley de Industria Eléctrica); por consiguiente, las entidades federativas quedan excluidas del ejercicio y distribución de facultades en esta materia.

2.9. En segundo lugar**,** la facultad de los municipios para autorizar y controlar la utilización del suelo y las licencias o permisos para las construcciones, en términos del artículo 115 constitucional, se encuentra limitada por las leyes federales.

2.10. La Ley de la Industria Eléctrica establece que los gobiernos estatales y municipales deben agilizar y garantizar el otorgamiento de los permisos y de autorizaciones en el ámbito de su competencia (artículo 71, párrafo tercero), y prevé las formalidades y modalidades de contratación para la obtención del uso de suelo respecto al derecho de vía (artículos 71 a 89); mientras que la Ley General del Equilibrio Ecológico (artículos 5, fracción X; 6; 7, fracción XVI; 8, fracción II; 11, fracción III, inciso f, y 35 BIS 2 Y BIS 3) y su Reglamento (artículos 2 y 5) regulan el uso de suelo para llevar a cabo actividades derivadas de la industria eléctrica y reconocen la competencia del Poder Ejecutivo Federal para determinar su cambio.

2.11. En este caso, la norma sometida a control prevé el pago de derechos por la expedición de una **licencia de funcionamiento** de centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, cuya cuota se determina por cada aerogenerador o unidad.

2.12. Por lo que, si bien la norma sometida a control no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar actividades de esa industria, esta sí invade la competencia de la Federación porque ***i)*** esta es la única autoridad competente para regular el uso de suelo y los permisos de construcción en la materia; ***ii)*** las entidades federativas no ostentan facultades legislativas, contributivas ni de ejecución y vigilancia en la industria eléctrica; ***iii)*** no se puede realizar una doble tributación en esta actividad, y ***iv)*** las facultades constitucionales de los municipios para el otorgamiento de licencias y permisos sobre el uso de suelo y construcciones de obras están restringidas al tratarse de una materia reservada a la Federación, más aún cuando se grava el servicio e incide en aspectos técnicos relativos a la instalación, operación y mantenimiento de sus insumos esenciales.

3. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con número 99/2025 y lo turnó al entonces Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en su carácter de Ministro instructor.

4. **Admisión y trámite.** El doce de marzo de dos mil veinticinco, el Ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, y ordenó su emplazamiento; además, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y al municipio de Juárez de la referida entidad federativa, a quienes otorgó plazo para formular manifestaciones, y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República.

5. **Manifestaciones de los terceros interesados.** Los días nueve y veintinueve de abril de dos mil veinticinco, las Cámaras de Senadores y de Diputados formularon sus manifestaciones respectivamente. El Municipio de Juárez del Estado de Coahuila de Zaragoza no realizó manifestación alguna.

6. **Contestación del Poder legislativo del Estado de Coahuila.** El ocho de mayo de dos mil veinticinco,[1] el Director Jurídico de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila, en representación de ese Poder, dio contestación a la demanda y sostuvo la validez de la norma sometida a control. En síntesis, esta autoridad manifestó lo siguiente:

6.1. En primer lugar, dentro del marco de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, regular la expedición de licencias, permisos y autorizaciones municipales es **competencia de las legislaturas locales**.

6.2. El artículo 124 constitucional dispone que aquellas facultades que no se encuentren expresamente conferidas a la Federación, se entenderán reservadas para los Estados o la Ciudad de México. A su vez, el artículo 115, fracción V, constitucional otorga expresamente a los municipios la facultad de otorgar licencias y

[1] El escrito fue depositado en la Oficina de Correos de México el día ocho de mayo de dos mil veinticinco y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el veintitrés de mayo siguiente.

permisos en el suelo que controla. Por lo tanto, las legislaturas estatales, como órganos normativos, tienen la potestad de establecer la regulación para esta atribución constitucional del municipio, lo cual no constituye una invasión de competencias.

6.3. Esta justificación normativa se robustece con la intención del legislador en las reformas de 1982 y 1999 al artículo 115 constitucional, consistente en enriquecer las facultades del municipio en cuanto a la planeación de desarrollo urbano y la administración, supervisión y autorizar el uso del suelo. Aunado a lo anterior, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la emisión de leyes estatales que contemplen derechos como el impugnado no invaden la esfera competencial de la Federación porque son derechos expedidos para vigilar el uso de suelo, lo cual es facultad de los congresos locales (Jurisprudencia 2ª./J 50/2010, derivada de la contradicción de tesis 89/2010, y la contradicción de tesis 441/2009).

6.4. En segundo lugar, el derecho humano a un medio ambiente sano impone al Estado mexicano, en todos sus niveles de gobierno, obligaciones jurídicas concretas en el ámbito nacional e internacional. En ese sentido, la **competencia de los municipios** para expedir licencias, permisos y autorizaciones en materia de control ambiental se encuentra fundada en el marco constitucional y convencional porque con esta facultad el Estado mexicano cumple con el principio de prevención y con sus obligaciones en materia de protección al medio ambiente.

6.5. En tercer lugar, el respeto y protección del medio ambiente es una **materia concurrente** de acuerdo con el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, los artículos 8 y 10 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 492/2020. Por lo que carece de sustento constitucional y legal sostener que la protección ambiental corresponde solo a la Federación, y contraviene los estándares convencionales vigentes, en tanto que excluye a la autoridad más cercana con el ciudadano, es decir, al municipio. En ese sentido, limitar arbitrariamente la actuación de las autoridades estatales y municipales para garantizar el derecho humano al medio ambiente sano contravendría las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano, pues la distribución de competencias no puede prevalecer sobre los estándares establecidos en instrumentos convencionales.

7. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.** El quince de mayo de dos mil veinticinco,[2] el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda. En síntesis, esta autoridad sostuvo la validez de la norma sometida a control porque no se atribuyó algún acto violatorio a la promulgación de las normas que realizó y, además, actuó en cumplimiento de sus facultades constitucionales (artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III de la Constitución local).

8. **Vista de la Fiscalía General de la República.** La autoridad no formuló manifestaciones.

9. **Audiencia de ofrecimiento de pruebas y desahogo de alegatos.** El catorce de julio de dos mil veinticinco se celebró la audiencia de ley, en la cual se relacionaron las pruebas ofrecidas por las partes y se hizo constar que el Poder Ejecutivo Federal formuló alegatos.

10. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento, el once de agosto de dos mil veinticinco, el Ministro instructor acordó el cierre de la instrucción del presente asunto.

11. **Returno**. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente ordenó turnar el presente asunto al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, para que funja como instructor, en atención a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.) del Pleno de este Alto Tribunal, en el cual se establece que dicho Ministro conocerá de los asuntos turnados a la ponencia del Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

I. COMPETENCIA

12. En el presente asunto se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza en el que se impugnan normas de carácter general.

[2] El escrito fue depositado en la Oficina de Correos de México el día quince de mayo de dos mil veinticinco y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el veintisiete de mayo siguiente.

13. Por lo tanto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a)[3] de la Constitución Federal; 1º[4] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Ley Reglamentaria") y, 16, fracción I,[5] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I,[6] del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de esta Suprema Corte, en el que se precisan los asuntos de su competencia.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA RECLAMADA

14. En términos del numeral 41, fracción I,[7] de la Ley Reglamentaria, deben fijarse los actos, normas generales u omisiones impugnados, objeto de la controversia constitucional.

[3] **Artículo 105**.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: a). - La Federación y una entidad federativa; […]

[4] **ARTICULO 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[5] **Artículo 16.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;

[6] **SEGUNDO**. **Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; […]

[7] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]

15. El Poder Ejecutivo Federal reclamó la invalidez del artículo 21, fracción I, numerales 1 a 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante decreto 155 publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la referida entidad.

16. El texto de la norma es el siguiente:

*"**ARTÍCULO 21.-** Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:*

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas ale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas Shale $35,384.00 por cada unidad.

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, $33,294.00 por cada aerogenerador o unidad.

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $32,013.50 por cada unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $33,294.00 por cada unidad.

5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $33,294.00 por cada pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $33,294.00 por cada pozo."

17. La existencia de la norma reclamada se hace constar con la copia certificada que obra en el expediente y se confirma con la publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.[8]

III. OPORTUNIDAD

18. El artículo 21, fracción II,[9] de la Ley Reglamentaria de la materia, establece que el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días cuando se impugnen normas generales, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente a aquel en que se produzca el primer acto de aplicación.

19. En el caso, la Ley de ingresos impugnada fue publicada el **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro** en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que el plazo para la presentación de demanda transcurrió del dos de enero al catorce de febrero del dos mil veinticinco.[10] Por ende, si la demanda se presentó en el último día del referido plazo, debe concluirse que la controversia constitucional es **oportuna.**

[8] Decreto 155, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, tomo **CXXXI**, número de publicación 101, sección 7, páginas 83 a 129. Texto visible en la siguiente liga: https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/Archivos-PO/101-SEPS-17-DIC-2024.pdf

[9] **ARTICULO 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: I. […]
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y […]

[10] Se descuentan del cómputo los días dieciocho a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero; uno, dos, tres, cinco, ocho, y nueve de febrero de dos mil veinticinco, por corresponder a los días sábados, domingos e inhábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno, y los incisos a) al e) del Acuerdo 18/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de diecinueve de noviembre de dos mil trece, en relación con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

20. De conformidad con los artículos 10, fracción I,[11] y 11, párrafos primero y último,[12] de la Ley Reglamentaria, el carácter de parte actora lo tiene el poder que promueve la controversia constitucional, quien deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que estén facultados para representarla.

21. En el caso, el Poder Ejecutivo Federal promovió la presente controversia constitucional en representación de la Federación, por conducto de su Consejera Jurídica, cuya calidad acreditó con copia certificada del nombramiento suscrito el primero de octubre de dos mil veinticuatro.

22. Esta funcionaria se encuentra facultada para promover el presente medio de control en representación del Poder Ejecutivo Federal y de la Federación en términos de los artículos 90[13] de la Constitución Federal; 43, fracción X, de la Ley

[11] **ARTICULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

[12] **ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[...]
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el **Consejero** Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

[13] **Artículo 90**.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.
La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.
La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.
El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

Orgánica de la Administración Pública Federal;[14] 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia[15] y 8, fracción X,[16] del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.[17]

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

23. Se reconoce como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley reglamentaria.[18]

24. El **Poder Legislativo local** comparece a través de César Mario Esquivel Flores, Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, calidad que acredita con copia certificada de acuerdo de la Presidenta de la Junta de Gobierno del Congreso de esa entidad correspondiente al nombramiento expedido a su favor.

[14] **ARTICULO 43.-** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: […] X.- Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

[15] **Artículo 11**, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (cita *supra,* nota 12).

[16] **Artículo 8.-** La persona titular de la Consejería tiene las facultades indelegables siguientes:
[…] X. Representar a la persona titular del Ejecutivo Federal en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […]

[17] Sirve de apoyo la tesis aislada número 2a. XLVII/2003 emitida por la extinta Segunda Sala de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN.** Disponible para su consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, página 862. Abril de 2003. Registro digital: 184512

[18] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: […] II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

25. Este funcionario está facultado para representar a ese Poder en términos de los artículos 48, fracción I,[19] de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en relación con el acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso de la entidad, mediante el cual otorga en favor del suscrito la representación de ese órgano legislativo.

26. Por su parte, el **Poder Ejecutivo local** es representado por Valeriano Valdés Cabello, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya calidad acredita con copia certificada del nombramiento otorgado a su favor el primero de diciembre de dos mil veintitrés.

27. La autoridad está facultada para representar a ese Poder en términos del artículo 25, fracción VIII[20] del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

29. El Poder Ejecutivo Federal argumenta que el artículo 21, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza,

[19] **ARTÍCULO 48.** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente.
[20] **Artículo 25.** Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: [...] VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos; [...]

para el Ejercicio Fiscal 2025 invade la facultad tributaria exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos y energía porque establece el cobro de un derecho municipal por la expedición de una licencia de funcionamiento anual para centrales productoras de energías limpias, así como por las edificaciones para la extracción de distintos hidrocarburos y la perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio).

30. Por su parte, las autoridades demandadas sostienen que es competencia de las legislaturas locales emitir regulación para el ejercicio de las facultades municipales previstas por la Constitución Federal sobre el uso de suelo y el otorgamiento de permisos de construcción. Además, sostienen que la disposición impugnada se legisló en cumplimiento del principio de prevención en materia de protección al medio ambiente, la cual es una materia concurrente de acuerdo con el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Federal.

31. En la porción relevante (se omiten las tarifas), el contenido de la norma sometida a control es el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas ale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

[...]"

32. La presente controversia involucra el estudio de dos problemas jurídicos separados. El primero exige analizar si el Congreso local invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para imponer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de hidrocarburos al establecer el cobro de un derecho

por concepto de expedición de licencias de funcionamiento para edificaciones y pozos para la extracción de diferentes hidrocarburos. El segundo consiste en determinar si el Congreso local invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para imponer contribuciones especiales sobre energía eléctrica al establecer derechos por concepto de licencias de funcionamiento para las centrales productoras de energías limpias.

33. A continuación se analizarán ambos problemas en apartados distintos.

VII.1. Contribuciones en materia de hidrocarburos

34. La pregunta que este Tribunal Pleno debe responder es si el Congreso local invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para imponer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de hidrocarburos al establecer derechos municipales por concepto de expedición de licencias de funcionamiento para edificaciones y pozos para la extracción de diferentes hidrocarburos.

35. La respuesta a esa pregunta es afirmativa porque las entidades federativas carecen de competencia para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de hidrocarburos, tal como acontece en este caso, en el que se grava la extracción de hidrocarburos a partir del número de pozos o unidades destinadas a la extracción de estos recursos.

36. El artículo 73 de la Constitución Federal establece dos facultades exclusivas para el Congreso de la Unión en materia de hidrocarburos. Por un lado, la fracción X de esta disposición establece la facultad exclusiva del Congreso Federal "[p]ara legislar en toda la República sobre hidrocarburos";[21] por otro lado, la fracción XXIX, numeral 2, establece la facultad del Congreso de la Unión para establecer contribu-

[21] "**Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:
[…]
X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

ciones "[s]obre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional".[22]

37. En la parte que interesa, la remisión expresa al párrafo cuarto del artículo 27 constitucional establece el dominio directo de la Nación sobre "el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos".[23]

38. La interpretación integral de las disposiciones constitucionales permite concluir que el Congreso Federal tiene la facultad de legislar en materia de hidrocarburos para toda la República (facultad legislativa sustantiva) y la facultad exclusiva para imponer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación del petróleo y demás carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos (facultad legislativa tributaria).

39. En este caso, el artículo 21, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 21.- Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

[22] "**Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:
XXIX.- Para establecer contribuciones:
1°.- [...]
2º.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27
[23] "**Artículo 27**. [...]
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos**; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos**; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.
[...]"

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas ale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas Shale $35,384.00 por cada unidad.

[...]

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $32,013.50 por cada unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $33,294.00 por cada unidad.

5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $33,294.00 por cada pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $33,294.00 por cada pozo."

40. Como se advierte, la norma sometida a control prevé el cobro del derecho municipal impugnado con base en la legislación medioambiental federal y estatal. En ese sentido, el legislador local introduce la expedición de una licencia de funcionamiento municipal para edificaciones dedicadas a la **extracción** de hidrocarburos y la perforación de pozos en yacimientos convencionales, cuyo pago se realiza de forma anual y se encuentra sujeto a la aplicación de una tarifa por cada unidad o pozo destinado a la extracción.

41. Aun cuando la aparente intención del legislador local es establecer una contribución ambiental en beneficio del municipio como autoridad facultada para expedir licencias, permisos y autorizaciones en materia de control ambiental,[24] lo

[24] Según se desprende de la contestación del Congreso local, visible en las páginas 22, 25 y 26.

cierto es que los elementos que integran la contribución permiten sostener que el monto que deberá pagarse por este derecho municipal se genera y calcula en función de la cantidad de unidades o pozos para la extracción con los que cuenten las edificaciones.

42. Por lo tanto, atendiendo a la base imponible de esta contribución[25] se concluye que el objeto real de la contribución es gravar la **extracción** de hidrocarburos (como lo son el gas de lutitas, Natural, No Asociado o el que se encuentra en Roca Reservorio)[26] a partir del número de pozos o unidades destinadas a la extracción de estos recursos.

43. La norma que rige este caso como parámetro de control, derivada del texto de los artículos 27 y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, constitucionales, establece que el Congreso de la Unión tiene una facultad exclusiva para establecer contribuciones sobre el **aprovechamiento y explotación** del petróleo y demás carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

44. La explotación de un recurso natural, como lo son los hidrocarburos, se refiere, de manera general, a los procesos de extracción y disposición de esos recursos con fines económicos. En ese sentido, el Congreso local no puede gravar la **extracción de hidrocarburos,** pues la extracción es una parte esencial del proceso de explotación de hidrocarburos y, por lo tanto, equivale a imponer una contribución sobre la explotación de estos recursos naturales.

45. En un caso similar a este, en el que se analizó una norma que regulaba el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento para la perfo-

[25] Véase la tesis jurisprudencial número P./J. 72/2006 del Pleno de este Alto Tribunal de rubro: **CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE.** Disponible para consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, página 918. Junio de 2006. Registro digital 174924.

[26] De conformidad con el artículo 5, fracción XXVI de la Ley del Sector de Hidrocarburos, los hidrocarburos son compuestos químicos orgánicos formados principalmente por hidrógeno y carbono en forma de petróleo líquido, gas natural y otros compuestos sólidos. Asimismo, la fracción XXIII dispone que el gas natural es una mezcla de gases que se obtiene de la extracción o del procesamiento industrial y puede ser gas natural asociado, gas natural no asociado, gas asociado al carbón mineral o gas del procesamiento industrial.

ración de pozos destinados a la extracción de cualquier hidrocarburo, este Tribunal Pleno concluyó que esa circunstancia implica que la hacienda municipal reciba montos con motivo de actividades que se relacionan directamente con la exploración y extracción de hidrocarburos e invalidó la disposición impugnada.[27]

46. En conclusión, si el artículo impugnado establece un derecho que grava la extracción de hidrocarburos como el gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y, en general, los demás hidrocarburos que se encuentren en pozos verticales y direccionales en el área específica de yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales, entonces es claro que el legislador local invade la competencia exclusiva de la Federación para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de estos recursos naturales contemplada en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 2° de la Constitución Federal.

47. Por lo tanto, resulta **fundado** el argumento hecho valer por la Federación sobre la invasión de su competencia legislativa tributaria en la materia porque el legislador local carece de competencia para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de aquellas sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, como lo son el petróleo y demás hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos.

48. En adición a lo anterior, este Tribunal Pleno ha reiterado en diversos precedentes[28] que las actividades de exploración y extracción en materia de hidrocarburos son competencia federal, por lo que la facultad del legislador local para regular las licencias que emite la autoridad municipal en ejercicio de las facultades

[27] Ver la **controversia constitucional 68/2024,** párrafo 59. Resuelta en sesión del Tribunal Pleno de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro por unanimidad de once votos en la parte relevante consistente en declarar la invalidez del artículo 21, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, al considerar que la disposición se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo, por lo que su regulación por el legislador local invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del diverso 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.

[28] Véase la **controversia constitucional 78/2024** resuelta en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos; la **controversia constitucional 54/2024** resuelta en sesión de primero de julio de dos mil veinticuatro por unanimidad de nueve votos, y la **controversia constitucional 68/2024** (cita *supra,* nota 27).

previstas por el artículo 115, fracción V,[29] constitucional se encuentra limitada en estas materias.

49. En términos de los artículos 25; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28 y 73, fracción X, de la Constitución Federal, corresponde a la Nación llevar a cabo las actividades de explotación y extracción de hidrocarburos, al ostentar el dominio originario, inalienable e imprescriptible de los hidrocarburos y la rectoría económica de esta área estratégica. Por lo tanto, la regulación, vigilancia y la posible participación de particulares en estas actividades corresponde al ámbito federal,[30] lo cual se desarrolla en la propia ley de la materia.[31]

[29] **Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: […]
V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;
b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;
[30] **Controversia constitucional 78/2024**, párrafos 44 y 45 (cita *supra,* nota 28).
Controversia constitucional 54/2024, párrafos 53 y 54 (cita *supra,* nota 28).
Controversia constitucional 68/2024, párrafos 50 y 51 (cita *supra,* nota 27).
[31] **Ley del Sector de Hidrocarburos**
Artículo 4.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación lleva a cabo la Exploración y Extracción de los Hidrocarburos, en los términos de esta Ley. […]

50. Al respecto, este Tribunal Pleno ha reconocido que el artículo 115, fracción IV, incisos a) y c) de la Constitución Federal otorga la facultad a los municipios percibir ingresos por las contribuciones impuestas a la propiedad inmobiliaria y por la prestación de los servicios públicos a su cargo. No obstante, también ha reiterado que las actividades de explotación y extracción de hidrocarburos exceden los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir un derecho, en tanto se trata de actividades reservadas para el ámbito federal.[32]

51. En el caso, dado que la norma establece un cobro por el otorgamiento de licencias de funcionamiento para edificaciones y pozos destinados a la extracción de diferentes hidrocarburos, la norma invade la esfera de competencias de la Federación al regular actividades reservadas para el ámbito federal.

52. En consecuencia, este Tribunal Pleno declara la **invalidez** del **artículo 21, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5 y 6,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante decreto 155 publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la referida entidad.

53. Consideraciones similares sostuvo este Alto Tribunal en las controversias constitucionales 119/2020,[33] 54/2024,[34] 65/2024[35] y 78/2024,[36] y recientemente en las controversias constitucionales 101/2025, 110/2025, 119/2025, 128/2025, en las cuales resolvió la invalidez de diversas normas en leyes de ingresos del Estado

Artículo 127.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

[32] **Controversia constitucional 78/2024**, párrafos 53, 55 y 56 (cita *supra,* nota 28).
Controversia constitucional 54/2024, párrafos 62, 64 y 65 (cita *supra,* nota 28).
Controversia constitucional 68/2024, párrafos 57, 59 y 60 (cita *supra,* nota 27).

[33] **Controversia constitucional 119/2020,** resuelta en sesión de este Alto Tribunal el catorce de marzo de dos mil veinticuatro por unanimidad de diez votos.

[34] **Controversia constitucional 54/2024** (cita *supra,* nota 28).

[35] **Controversia constitucional 65/2024** resuelta en sesión de este Alto Tribunal el ocho de agosto de dos mil veinticuatro por unanimidad de nueve votos.

[36] **Controversia constitucional 78/2024** (cita *supra,* nota 28).

de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2025[37] al considerar que el Congreso local invade la esfera competencial de la Federación al establecer el cobro de una licencia de funcionamiento municipal para edificaciones extractoras de hidrocarburos, ya que este ámbito corresponde a la Federación por relacionarse con la exploración y extracción de hidrocarburos.

VII.2. Contribuciones especiales sobre energía eléctrica

54. La pregunta que este Tribunal Pleno debe responder es si el Congreso local invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para imponer contribuciones especiales sobre energía eléctrica al establecer derechos municipales por concepto de licencias de funcionamiento para las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares.

55. La respuesta es **afirmativa** porque las entidades federativas carecen de competencia para establecer contribuciones sobre energía eléctrica en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Constitución Federal, tal como acontece en este caso, en el que se grava el servicio de generación de energía eléctrica al integrar la base de la contribución en función del número de aerogeneradores o unidades en la planta generadora.

56. El artículo 73 de la Constitución Federal contiene dos facultades exclusivas para el Congreso de la Unión en materia de energía eléctrica. La fracción X de esta disposición establece la facultad exclusiva del Congreso Federal para legislar en toda la República sobre energía eléctrica; mientras que la fracción XXIX, numeral 5, inciso a), prevé la facultad de ese Congreso para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, respecto de las cuales participan las entidades federativas y sus municipios.

57. El texto de ambas disposiciones es el siguiente:

[37] Resueltas en sesión de este Alto Tribunal el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco por unanimidad de nueve votos respecto del apartado de fondo en torno al tema de hidrocarburos y las licencias de funcionamiento.

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I. [...]

[...]

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

XI. [...]

[...]

XXIX.- Para establecer contribuciones:

1º.- [...]

5º.- Especiales sobre:

a).- Energía eléctrica;

[...]

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica."

58. Esta disposición constitucional prevé que la facultad legislativa tributaria en materia de energía eléctrica corresponde de forma exclusiva a la Federación. Además, precisa que las entidades federativas participarán en el rendimiento de las contribuciones especiales impuestas en la materia y, a su vez, que los municipios participarán esos ingresos conforme a los porcentajes que fijen las legislaturas locales.

59. En ejercicio de su competencia legislativa sustantiva el Congreso de la Unión expidió la Ley del Sector Eléctrico. Este ordenamiento precisa que el sector eléctrico comprende, entre otras, las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica.[38] Las mencionadas actividades son de jurisdicción federal por mandato del propio legislador, siendo prevalente esta jurisdicción en los casos en que exista concurrencia.[39] De manera particular, en materia de energías limpias,[40] este ordenamiento reserva para la Federación la expedición de normas, metodologías y disposiciones de carácter administrativo que regulen la generación de energía eléctrica a partir de energías limpias.[41]

60. En materia de energía eléctrica, la delimitación de competencias entre la Federación y otros niveles de gobierno ha sido abordada por la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal, la cual identificó tres aspectos fundamentales:[42]

---

[38] **Artículo 2.-** El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público. [...]

[39] **Artículo 7.-** Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.

[40] **Artículo 3.** [...]

XXI. **Energías Limpias:** [...] Entre las Energías Limpias se consideran las siguientes:

a) El viento;

b) La radiación solar, en todas sus formas;

d) El calor de los yacimientos geotérmicos;

e) [...]

f) La energía generada por el aprovechamiento del poder calorífico del metano y otros gases asociados en los sitios de disposición de residuos, granjas pecuarias y en las plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros;

h) La energía proveniente de centrales hidroeléctricas;

[...]

m) La energía generada por centrales térmicas con procesos de captura y almacenamiento geológico o biosecuestro de bióxido de carbono, que tengan una eficiencia igual o superior en términos de kWh-generado por tonelada de bióxido de carbono equivalente emitida a la atmósfera a la eficiencia mínima que establezca la CNE, y los criterios de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; [...]

[41] **Artículo 11.-** La CNE [Comisión Nacional de Energía] está facultada para: [...]

XX. Expedir las normas, directivas, metodologías y demás disposiciones de carácter administrativo que regulen la generación de energía eléctrica a partir de Energías Limpias, de conformidad con lo establecido en esta Ley, atendiendo a la política energética establecida por la Secretaría;

[42] **Amparo en revisión 262/2023**, resuelto por la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de ocho de noviembre de dos mil veintitrés por mayoría de cuatro votos en la parte relevante consistente

1) La posibilidad que tiene un particular para prestar servicios públicos en términos de una autorización federal no lo exime de cumplir con los requisitos que, en materia de desarrollo urbano, imponen las autoridades locales en relación con el uso de inmuebles en su territorio.

2) Los municipios se encuentran facultados para la emisión de la autorización para construcciones relacionadas con la infraestructura para la prestación de los servicios públicos del ámbito federal, así como para el cobro de derechos tributarios directamente relacionados con ese acto, que tiene por objeto permitir, controlar y vigilar el uso de inmuebles ubicados dentro de su territorio.

3) El cobro de derechos de obras de construcción relacionadas con la infraestructura vinculada a la prestación de un servicio público federal no invade las facultades del Congreso de la Unión, siempre y cuando no grave dicho servicio, una parte de él o los servicios que lo integren, ni incida en los aspectos técnicos relativos a la instalación, operación y mantenimiento de sus insumos esenciales.

61. En este caso, el artículo 21, fracción I, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025 establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 21**.- Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas

en declarar la invalidez del artículo 50, fracción III, numeral 6, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal de 2022, al considerar que el derecho impuesto por el legislador local invade la esfera de atribuciones de la Federación al recaer sobre un elemento técnico en la generación de energía eléctrica que se relaciona directamente con el servicio público regulado en el ámbito federal.

de lutitas o gas ale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa: [...]

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, $33,294.00 por cada aerogenerador o unidad."

62. Los elementos de esta norma permiten advertir que el legislador local estableció el cobro de un derecho municipal por la expedición de una licencia de funcionamiento por cada central productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, que debe pagarse de forma anual y se encuentra sujeta a una tarifa que es determinada en función del número de aerogeneradores o unidades con los que se cuenta.

63. Como se adelantó, los precedentes de la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal, en un criterio que este Tribunal Pleno comparte, desarrollaron los límites de las facultades municipales en materia de desarrollo urbano y sobre uso de inmuebles, vis a vis, las facultades del ámbito federal en materia de autorización de servicios públicos.

64. Esto es, el hecho de que los particulares obtengan los permisos necesarios para la construcción y operación de centrales productoras de energía eléctrica conforme con las reglas técnicas fijadas por las autoridades federales no excluye las atribuciones que tienen las autoridades estatales para hacer cumplir la normativa local de carácter administrativa, en materia de construcciones de infraestructura en inmuebles propiedad de particulares destinados a la generación de energía eléctrica.

65. Sin embargo, el despliegue de facultades de las autoridades locales debe ceñirse al ámbito estricto de su competencia y **no puede gravar el servicio de generación de energía eléctrica**, como sucede en este caso, en el que se grava cada aerogenerador o unidad productora de energía eléctrica de manera anual.[43]

[43] **Amparo en revisión 262/2023,** párrafos 52 y siguientes (cita *supra,* nota 42).

66. En este supuesto también es plausible interpretar que la intención del legislador local fue establecer una contribución ambiental como autoridad facultada para expedir licencias, permisos y autorizaciones en materia de control ambiental. Sin embargo, en casos similares,[44] la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal ha concluido que el objeto real de este tipo de normas es gravar la capacidad de producción de electricidad, pues a mayor número de unidades de generación, será también mayor la generación de la energía eléctrica. Este Tribunal Pleno comparte ese criterio.

67. En este caso, la base[45] de este derecho se determina a partir del número de unidades o aerogeneradores con los que cuentan las centrales productoras de energía. Los aerogeneradores son aquellos aparatos que transforman la energía eólica en energía eléctrica mediante rotores de palas.[46] En este sentido, si consideramos que a mayor número de aerogeneradores en las centrales productoras, será también mayor la generación de energía eólica, es claro que esta contribución grava la capacidad de producción de electricidad a través de energías limpias y no se relaciona con el despliegue de facultades del municipio en materia de control ambiental. Por lo tanto, se concluye que el legislador local estableció una contribución que grava la generación de energía eléctrica.

68. En conclusión, si la norma sometida a control grava el servicio de generación de energía eléctrica al integrar su base en función del número de aerogeneradores o unidades en la planta generadora, es claro que el legislador local invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a) de la Constitución Federal.

[44] **Amparo en revisión 262/2023,** párrafo 68 (cita *supra,* nota 42).
[45] Véase la tesis jurisprudencial número P./J. 72/2006 del Pleno de este Alto Tribunal de rubro: **CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE.** Disponible para consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, página 918. Junio de 2006. Registro digital 174924.
[46] Definición que realiza la Real Academia Española disponible para consulta en la siguiente dirección: https://dle.rae.es/aerogenerador.

69. En otro orden de ideas, de manera reciente este Tribunal Pleno ha declarado la **invalidez**[47] de este tipo de licencias de funcionamiento por considerar que son equiparables a la expedición de permisos para la generación de energía eléctrica, actividad que se relaciona directamente con la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, área estratégica cuya rectoría corresponde al Estado a través de la Federación en términos de los artículos 25, párrafo primero,[48] 27, párrafo sexto[49] y 28,[50] párrafos cuarto y octavo, de la Constitución Federal.

---

[47] Véase las **controversias constitucionales 102/2025 y 108/2025**, resueltas en sesión de este Alto Tribunal el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco por mayoría de ocho votos, por mencionar algunas de las más recientes.

[48] **Artículo 25.-** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. […]

[49] **Articulo 27.-** […]

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad. […]

[50] **Artículo 28.-** […]

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás

70. En ese sentido, este Alto Tribunal ha considerado que la planeación y el control operativo del sector eléctrico están reservados al Ejecutivo Federal, quien tiene el deber de garantizar un suministro continuo, de calidad, confiable y seguro, en condiciones de acceso equitativo para toda la población, lo cual se desarrolla en la Ley del Sector Eléctrico. El citado ordenamiento establece que el Estado diseña, ejecuta y supervisa la política, regulación y vigilancia del sector eléctrico a través de la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, y declara que las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal.[51]

71. En ese orden de ideas, se ha reconocido la facultad de los gobiernos municipales para otorgar licencias o permisos de construcción y recaudar los gravámenes impuestos a la propiedad inmobiliaria; pero se ha excluido del ámbito competencial municipal establecido en el artículo 115, fracciones IV y V de la Constitución Federal las facultades para cobrar este tipo de licencias, ya que corresponde la Federación verificar el funcionamiento de las áreas estratégicas establecidas en la Constitución Federal.[52]

---

hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.
[…]
El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley. […]

[51] **Artículo 6.-** El Estado establece y ejecuta la política, regulación y vigilancia del sector eléctrico a través de la Secretaría y la CNE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes: […]
Artículo 7.- Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.

[52] Véase en los párrafos 99 de la **controversia constitucional 108/2025** y 83 de la **controversia constitucional 102/2025** (cita *supra*, nota 47).

72. Por lo tanto, dado que la Constitución Federal encomienda al Gobierno Federal el control y la regulación del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, el Tribunal Pleno ha considerado que los congresos locales no pueden regular estas actividades, ni los municipios otorgar autorizaciones con base en esa regulación.

73. De acuerdo con lo expuesto, si la norma local que se analiza tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del Municipio de un ámbito reservado a la Federación conforme a los supuestos señalados, debe concluirse que el legislador local invadió las facultades del Poder Ejecutivo Federal, así como del Congreso de la Unión, en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5º de la Constitución Federal, por lo que la norma en estudio resulta inconstitucional.

74. Similares consideraciones fueron empleadas al resolver las controversias constitucionales 101/2025, 110/2025, 119/2025, 128/2025, 103/2025,112/2025, 121/2025 y 130/2025, todas sobre leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.[53]

75. En consecuencia, dado lo **fundado** del argumento del Poder Ejecutivo Federal, este Tribunal Pleno declara la **invalidez** del **artículo 21, fracción I, numeral 2**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante decreto 155 publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la referida entidad.

VIII. EFECTOS

76. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

[53] Resueltas en sesión de este Alto Tribunal el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y señores Ministros.

77. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la invalidez del artículo 21, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante decreto 155 publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la referida entidad.

78. La invalidez decretada **surtirá sus efectos** a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

79. La presente sentencia deberá **notificarse** al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

IX. DECISIÓN

80. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 21, fracción I, numerales del 1 al 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 155, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 21, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por razones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 21, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de febrero de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PARA LA EXTRACCIÓN DE GAS DE LUTITAS O GAS *SHALE*, GAS NATURAL, GAS NO ASOCIADO Y DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2o., DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

II. LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y EDIFICACIÓN DE CENTRALES PRODUCTORAS DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA, TÉRMICA SOLAR, HIDROELÉCTRICA, EÓLICA, FOTOVOLTAICA, AEROGENERADORES O SIMILARES. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTAS SE VINCULAN CON LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XIII, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: El Decreto 152 que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio de dos mil veinticinco, publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicho Estado, específicamente, el artículo 28, fracción XIII, en el que se establecen derechos relacionados con hidrocarburos y energía eléctrica.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	Este Alto Tribunal es competente para conocer del presente asunto.	12
II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**	El Decreto 152 que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio de dos mil veinticinco, publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicho Estado, específicamente, el artículo 28, fracción XIII.	13
III.	**OPORTUNIDAD**	La controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.	14
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El promovente de la controversia cuenta con la legitimación para promoverla.	15
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Las demandadas cuentan con la legitimación pasiva.	18
VI.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Son infundadas las causales de improcedencia formuladas.	21

VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Es fundada la controversia constitucional.	**23**
VIII.	**EFECTOS**	La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.	**40**
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 28, fracción XIII, numerales del 1 al 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 152, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**41**

Ciudad de México. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. **Demanda inicial y norma reclamada.** Por escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ernestina Godoy Ramos, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza. En el apartado correspondiente a la norma cuya invalidez se demanda, señaló:

IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, y el medio oficial en el cual se publicó

El Decreto 152.- Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 28.- Con base en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por servicios de ecología y control ambiental serán las siguientes:

(...)

XIII.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural, gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $40,160.00 por cada unidad.

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares, $40,160.00 por cada aerogenerador o unidad.

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $40,160.00 por cada unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $40,160.00 por cada unidad.

5.- Por perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $40,160.00 por cada pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $40,160.00 por cada pozo.

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** La autoridad accionante considera que las normas que impugna son contrarias a los artículos 25, 27, 28, 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Antecedentes.** La parte actora señaló como hecho relevante que el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el decreto impugnado, mismo que establece el cobro de una tarifa por las edificaciones para la extracción de hidrocarburos y la producción de energía eléctrica; por lo cual, invadía la competencia exclusiva de la federación en materia de hidrocarburos y energía eléctrica.

4. **Concepto de invalidez.** En su escrito inicial de demanda, el poder accionante formuló los siguientes conceptos de invalidez:

Primero. Refiere que el artículo 28, fracción XIII, numerales 1, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, invade la competencia exclusiva de la federación en materia de hidrocarburos contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, todos de la Constitución Federal.

Señala que de esos artículos se obtiene que corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de las áreas estratégicas, entre ellas, el petróleo, los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos. En este sentido, corresponde únicamente a la federación establecer las reglas y condiciones respecto de esta área estratégica.

Argumenta que la industria de los hidrocarburos comprende diversas actividades como el reconocimiento, explotación, tratamiento, refinación, enajenación, comercialización y almacenamiento de petróleo, gas natural, petrolíferos y de petroquímicos que integran esa industria, desde la fuente de suministro hasta la venta de los productos en el mercado.

Por otro lado, refiere que en términos del artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal es facultad de los municipios autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial; sin embargo, dicha competencia está limitada por la normatividad federal y su competencia reservada, como lo puede ser el tema de hidrocarburos, el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Asimismo, refiere que, de acuerdo con el artículo 96 de la Ley de Hidrocarburos, esta industria al ser considerada de utilidad pública, *procede ipso facto*, la constitución de servidumbres legales o la ocupación o afectación superficial necesarias sobre uso de suelo, incluyendo el cambio de uso.

Refiere que, conforme a la normatividad aplicable, la facultad legislativa, contributiva y ejecutiva en materia de hidrocarburos la ostenta, exclusivamente, la federación en todas sus vertientes. En este sentido, las entidades federativas quedan excluidas de su ejercicio, a pesar de que los municipios tengan la facultad constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización de uso de suelo.

Lo anterior, pues de acuerdo con el artículo 115, apartado V, inciso f), de la Constitución Federal, los municipios tienen la facultad de conceder licencias y permisos para construcciones, siempre en consonancia con las leyes federales, como lo es la materia de hidrocarburos donde los municipios quedan excluidos de la emisión

de licencias en esta materia, tal como lo disponen los artículos 49, fracción II, 50, fracción I, 51, fracción I, y 52 de la Ley de Hidrocarburos.

De lo dicho, señala que se puede inferir que la norma impugnada invade la competencia de la Federación dado que las entidades federativas no ostentan las facultades legislativas, contributivas ni de ejecución y vigilancia sobre las actividades de hidrocarburos, ni mucho menos pueden otorgar facultades a los municipios relacionadas con esa materia, ello, pues es competencia federal conforme a los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXI, de la Constitución Federal.

Argumenta que la facultad cedida a los municipios sobre la emisión de licencias de uso de suelo y de permiso de construcción, no alcanza para recaudar contribuciones, impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos, pues si bien, la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por la expedición de una licencia de funcionamiento por las edificaciones para la extracción de gas de lutita, gas shale, gas natural y gas no asociado, así como por la perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo.

En este sentido, el municipio vulnera las facultades del Poder Ejecutivo Federal sobre vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que ejecuta por medio de la Secretaría de Energía, ya que la licencia de funcionamiento sirve para verificar el cumplimiento de disposiciones técnicas dentro de la esfera territorial del municipio.

Segundo. Refiere que el artículo 28, fracción XIII, numeral 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, invade la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), todos de la Constitución Federal.

Señala la accionante que del contenido de esos preceptos se desprende que corresponde a la Federación la planeación y vigilancia del sistema eléctrico nacional,

así como la transmisión y distribución de energía eléctrica, cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación.

Argumenta que la competencia federal en materia de energía eléctrica se encuentra configurada con base en dos principios, el primero consiste en la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre energía eléctrica y para establecer contribuciones especiales en dicha materia.

El segundo principio consiste en la facultad de ejecución y vigilancia de las normas sobre la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional que tiene a su cargo el Poder Ejecutivo Nacional conforme a diversos preceptos de la Ley de la Industria Eléctrica.

Refiere que conforme al artículo 7 de esa ley, las acciones que comprenden la producción de energía eléctrica son de jurisdicción federal, asimismo, señalan que la industria de energía eléctrica comprende la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del mercado eléctrico mayorista.

Señala que la regulación de la industria eléctrica y del sistema eléctrico nacional tiene como finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua. Por ello, se encuentran reguladas en el ámbito federal las denominadas energías limpias como la eólica, solar, etc.

Por lo anterior, argumenta la accionante que la federación tiene la exclusiva competencia para legislar, imponer contribuciones, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas referentes a la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, el servicio público de transmisión y distribución y las demás actividades de la industria eléctrica.

Señala que el artículo 115 de la Constitución Federal otorga la facultad a los municipios de autorizar, controlar y vigilar la utilización del uso de suelo y las licencias o permisos para las construcciones; sin embargo, dicha facultad está limitada por las regulaciones jurídicas federales, por tratarse de materias reservadas, como

sucede con la Ley de la Industria Eléctrica que instituye los términos y condiciones jurídicas que deben satisfacerse para el uso de suelo en esa materia.

Entre estos términos se encuentra la regulación de uso de suelo para llevar a cabo las actividades derivadas de la industria eléctrica, como lo es la concedida al Ejecutivo Federal para el cambio de uso de suelo, lo que restringe la competencia municipal citada y corrobora que la competencia para regular la materia de uso de suelo y permisos de construcción en materia de energía eléctrica es la Federación.

Ahora, refiere que, si bien las normas impugnadas no regulan el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar actividades de la industria eléctrica, sí prevén un pago por la expedición de una licencia de funcionamiento y de edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares.

Señala que, bajo la legislación impugnada, el municipio obtendrá ingresos relacionados con la materia de energía eléctrica, aunado al hecho de que no se puede hacer una doble tributación en dicha actividad, pues es una facultad otorgada al Congreso de la Unión.

En este sentido, la Federación es la única autoridad competente para regular e imponer contribuciones en materia de uso de suelo y permisos de construcción en materia de energía eléctrica.

5. **Registro de expediente y designación de la ministra instructora.** Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 103/2025 y designó como instructora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

6. **Admisión.** Por auto de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, la ministra instructora admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, se tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Guerrero del Estado

de Coahuila de Zaragoza. Además, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República.

7. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores.** Por escrito presentado el once de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Senado de la República, por conducto de su delegado, realizó las siguientes manifestaciones:

A. Materia de hidrocarburos

Señala que términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, esto es, todo lo que no corresponde expresamente a la Federación es facultad de los Estados o de la Ciudad de México.

Refiere que conforme a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal es competencia del Congreso de la Unión legislar la materia de hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, así como para expedir las leyes del trabajo.

Argumenta que dicha facultad exclusiva también se advierte de los artículos 27 y 28 de la Norma Fundamental, de los que se desprende que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales son actividades que sólo se pueden realizar a través de las concesiones que otorgue el Ejecutivo Federal, aunado a que no constituyen monopolio las funciones del Estado en la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos.

Asimismo, refiere que la fracción XXXI, del artículo 73, de la Constitución Federal habilita al Congreso de la Unión para expedir toda clase de leyes que puedan resultar necesarias para ejercer sus atribuciones, además de poder crear cláusulas habilitantes a través de las cuales se faculta a los órganos administrativos del Estado para que, a partir de bases y parámetros generales, regulen determinadas materias.

Precisa que, conforme a tales atribuciones, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos con la que se reitera que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

Señala que la Ley de Hidrocarburos, en los artículos 95, primer párrafo y 131 establece que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarías y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria y que la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos.

De los preceptos constitucionales mencionados, argumenta la autoridad tercera, queda demostrado que la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación.

Refiere que en lo que respecta a la regulación de licencias y permisos para construcción, el artículo 115, apartado V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al orden municipal la facultad de conceder licencias y permisos para construcciones de conformidad con los términos de las leyes federales y estatales de la materia; no obstante, quedan excluidos cuando la emisión de las licencias y permisos sean parte del desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, toda vez que dicha facultad es exclusiva de la Federación. Además, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que se puedan celebrar.

Asimismo, que de conformidad con los artículos 96 y 100 a 117, de la Ley de Hidrocarburos, la industria es de utilidad pública y las actividades de explotación y extracción se consideran de interés social y orden público. Además, la posesión o propiedad del derecho de vía para el desarrollo de las actividades derivadas de la

industria de hidrocarburos, se otorga conforme a los permisos autorizados por la Federación.

Aduce que de los artículos 1, 3, fracción XI, 7, fracción VII de la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos; 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f), 35, Bis 2 y Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 2 y 5, inciso d), de su Reglamento, se desprende que respecto al uso de suelo en zonas forestales para efectuar actividades de hidrocarburos, es competencia del Poder Ejecutivo Federal realizar el cambio de uso de suelo, lo que restringe de manera absoluta las facultades de los municipios para llevar a cabo esta actividad.

Señala que la Ley de Hidrocarburos prevé que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos. De igual forma, establece que para el otorgamiento de una asignación la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de hidrocarburos. Asimismo, señala que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público podrán celebrar contratos para la exploración y extracción, los cuales establecerán invariablemente que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación.

Finalmente, refiere que la entidad federativa demandada invadió la esfera competencial de la Federación, prevista en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción X, del ordenamiento constitucional, toda vez que los municipios no tienen facultades para la expedición de licencias de uso del suelo y de permisos de construcción impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos, ya que si bien es cierto que el artículo 28, fracción XIII, numerales 1, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé el pago de derechos por la expedición de una licencia de funcionamiento para las edificaciones para la extracción de gas lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociados y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.

Así como regular el pago sobre la emisión de licencias de funcionamiento respecto a perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo y para la extracción de cualquier hidrocarburo, lo que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal.

B. Materia de energía eléctrica

Refiere que los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan al Estado Mexicano la rectoría en materia de energía eléctrica, indicando expresamente que corresponde a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. Además, señalan que en esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Señala que conforme a las fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), del artículo 73 de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para legislar en toda la República sobre energía eléctrica y nuclear y para establecer contribuciones especiales sobre dicha materia.

Argumenta que, en ejercicio de esa facultad, el Congreso de la Unión expidió la Ley de la Industria Eléctrica, la cual tiene por objeto regular la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica.

Precisó que el artículo 2 de este último ordenamiento determina que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, trasmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del mercado eléctrico mayorista, mismo que constituye un área estratégica.

Adujo que, conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de la Industria Eléctrica, las acciones que comprenden la producción de energía eléctrica son de jurisdicción federal, por lo que corresponde al Estado establecer y ejecutar la política,

regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía.

De lo señalado, refiere que se puede advertir que corresponde al Estado, en forma exclusiva, la generación, transformación y distribución de energía eléctrica; por lo cual, la Federación es la única facultada para legislar, imponer contribuciones, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas referentes a la planeación de control del Sistema Eléctrico Nacional, el servicio de transmisión y distribución de las actividades de la industria eléctrica y el desarrollo sustentable de ésta, quedando las entidades federativas excluidas del ejercicio de cualquier actividad sobre la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Federal que establece que lo que no está expresamente concedido a la Federación es facultad de las entidades federativas.

Asimismo, refiere que, de conformidad con los artículos 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f, 35 Bis 2 y Bis 3, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la regulación de uso de suelo para llevar a cabo las actividades derivadas de la industria eléctrica corresponde única y exclusivamente al Poder Ejecutivo Federal.

Refiere que, conforme a lo dicho, se confirma que en materia de energía eléctrica la facultad legislativa corresponde al Congreso de la Unión y la contributiva y ejecutiva la ostenta exclusivamente la Federación en todas sus vertientes, lo anterior, a pesar de que los municipios tengan la facultad constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, pues esta se ve acotada por las condiciones establecidas en las leyes federales que regulan la industria eléctrica.

Por lo anterior, el artículo 28, fracción XIII, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, es inconstitucional por invadir la competencia de la Federación en materia de energía eléctrica. Lo anterior, no obstante que no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar actividades de esta industria, pues sí prevé un pago de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento y una tarifa por la edificación de productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares.

8. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados.** Por escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, expresó lo siguiente:

Refiere que conforme al orden constitucional establecido en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o. y 124 de la Constitución Federal, el Municipio de Guerrero, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, invade las facultades de energía eléctrica e hidrocarburos exclusivas de la Federación.

9. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Por oficio ingresado en Correos de México el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco y recibido el seis de junio del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Valeriano Valdés Cabello, ostentándose como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda de controversia constitucional, en los siguientes términos:

Refiere, medularmente, que es cierto el acto que se le atribuye consistente en la promulgación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco en el periódico oficial de ese estado.

Señala que la presente controversia es infundada porque no se atribuye de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de las normas impugnadas, por tanto, son válidas.

Asimismo, aduce que la facultad del ejecutivo local para la promulgación y publicación del Decreto cuya invalidez se demanda se encuentra contenida en los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila, lo cuales disponen que el Gobernador deberá sancionar, promulgar, publicar y ejecutar la leyes o decretos que expida el Congreso Estatal. Por tanto, la intervención del ejecutivo en la promulgación de la norma tiene un carácter formal, de ahí lo infundada la controversia por lo que hace a este poder.

10. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Mediante oficio ingresado en Correos de México el seis de junio de dos mil veinticinco y recibido el veinte de junio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cesar Mario Esquivel Flores, en calidad de Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda de controversia constitucional, en los siguientes términos:

Causales de improcedencia y sobreseimiento

En su oficio de contestación, la autoridad demandada refiere que el Ejecutivo Federal carece de legitimación para defender esferas competenciales de un poder distinto.

Lo anterior, considerando que, en la demanda de controversia constitucional, la parte accionante se limitó a sostener de manera exclusiva una presunta violación a la esfera competencial del Congreso de la Unión, sin argumentar invasión alguna a la esfera jurídica del Poder Ejecutivo Federal.

Argumenta que las controversias constitucionales son conflictos que surgen entre órganos constituidos. Por ello, la invalidez de las normas impugnadas no puede sustentarse en una invasión a la esfera de competencia exclusiva de órganos constituidos distintos del actor, pues implica una violación al principio de división de poderes, así como la imposibilidad de que otros poderes con interés legítimo puedan promover controversias constitucionales.

Por lo anterior, ya que el Ejecutivo Federal carece de legitimación, resulta procedente el sobreseimiento del presente medio de control constitucional.

Cuestiones de fondo

Refiere la demandada que el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal otorga expresamente a los municipios la facultad de otorgar licencias y permisos en el suelo que controlan, por lo cual, las legislaturas locales tienen la potestad de establecer las disposiciones que regulen esta competencia.

Señala que la autorización del uso de suelo constituye una facultad conferida por el poder reformador a los municipios, a fin de que puedan expedir licencias para vigilar el uso de suelo que les permita ejercer funciones de control y vigilancia sobre el desarrollo urbano.

Por ello, contrario a lo que sostiene la parte actora, no se configura una invasión de esferas competenciales de la Federación porque las normas que se controvierten sólo gravan la expedición de licencias para vigilar el uso de suelo.

Por otro lado, refiere que las normas impugnadas corresponden al cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento en materia de control ambiental para el funcionamiento de centrales productoras de energía, así como edificaciones para extracción de hidrocarburos. Por lo cual, no existe invasión de competencia alguna, pues la protección del ambiente es obligación de todas las autoridades.

Argumenta que a través de la posibilidad de expedir esas licencias de control ambiental es que los municipios cumplen con el principio de prevención y con sus obligaciones en materia de protección al ambiente, pues con su expedición se vela por que las actividades realizadas dentro de su territorio no causen un daño al medio ambiente.

Aduce que no puede invocarse la cláusula federal y el sistema de distribución de competencias para evitar que una autoridad cumpla con la obligación de respetar y garantizar derechos humanos, como lo es la protección a un medio ambiente sano.

En este sentido, refiere que es claro que la protección al medio ambiente, en tanto se trata de un derecho humano que forma parte del bloque de constitucionalidad, constituye una facultad concurrente que debe ser ejercida de manera activa y coordinada por todos los niveles de gobierno, en términos de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal y 8 y 10 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

11. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no rindió opinión, a pesar de estar debidamente notificado.

12. **Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y cierre de instrucción.** El doce de agosto de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de ese ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos y se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes. El cuatro de septiembre del año en curso, se dictó proveído en el que se determinó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución General[1] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[2] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*.[3]

II. PRECISIÓN DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

14. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,[4]

[1] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(…)
a) La Federación y una entidad federativa;
(…)"

[2] "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(…)"

[3] "**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas.
(…)"

[4] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

este Alto Tribunal debe fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

15. Del análisis integral tanto de la demanda como de las constancias que obran en el expediente se desprende que se impugna el Decreto 152 que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, específicamente, el artículo 28, fracción XIII, que es del contenido siguiente:

"**ARTÍCULO 28.-** Con base en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por servicios de ecología y control ambiental serán las siguientes:

(...)

XIII.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural, gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $40,160.00 por cada unidad.

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares, $40,160.00 por cada aerogenerador o unidad.

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $40,160.00 por cada unidad.

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(...)"

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $40,160.00 por cada unidad.

5.- Por perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $40,160.00 por cada pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $40,160.00 por cada pozo."

16. En cuanto a la existencia de dicha norma, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

17. En términos de los previsto en los artículos 3, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[5] tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial o se produzca su primer acto de aplicación.

18. En el caso concreto, el Decreto 152 por el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, se publicó el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Gobierno de Coahuila de Zaragoza.

[5] "**Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
(…)
II. Se contarán sólo los días hábiles."
"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
(…)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

19. De esta manera, el plazo de treinta días para impugnar la referida ley transcurrió del **jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco**.[6]

20. Por tanto, si la demanda se presentó el catorce de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que su presentación es **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. Conforme al artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.[7]

---

[6] Se excluyen del cómputo relativo los días dieciocho a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero; así como uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero de dos mi veinticinco, por ser inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la ley de la materia en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente en la fecha de presentación de la demanda):
"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
(…)
II. Se contarán sólo los días hábiles; y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**"**
"Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.**"**
"Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.**"**

[7] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

22. Ahora, la presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado de la emisión del Decreto mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2025.

23. En esa tesitura, debe señalarse en primer lugar que este Alto Tribunal ha reconocido que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación. Lo anterior consta en el siguiente criterio 2a. XLVII/2003.[8]

24. Ahora bien, el escrito inicial de demanda fue suscrito por la titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado el uno de octubre de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

25. En esa tesitura, cabe señalar que el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece lo siguiente:

"**Artículo 11.** (…)

---

a) La Federación y una entidad federativa; (…)"
"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(…)".

[8] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 862, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN**.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

(...)"

26. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

"**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

(...)"

27. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, señala lo siguiente:

"ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

(...)"

28. De estas disposiciones se advierte que la Consejera Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este Alto Tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, entonces debe concluirse que el presente mecanismo de regularidad constitucional fue promovido por parte legitimada.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

29. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda; asimismo, se analizará la legitimación de las autoridades terceras interesadas.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,[9] y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Cesar Mario Esquivel Flores, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo periodo de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, así como de su nombramiento.

32. Aunado a que el artículo 48, fracción I,[10] de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que corresponde a la Presidencia de la

[9] **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (…)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (…)
[10] **Artículo 48**. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

Mesa Directiva del Congreso local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, el Director referido cuenta con la representación del Congreso estatal.

33. En relación con la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Valeriano Valdés Cabello, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

34. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII,[11] del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

35. Por lo que hace a la legitimación de las autoridades terceras interesadas, se estima que las **Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión** cuentan con la legitimación para participar en este procedimiento.

36. De acuerdo con lo que disponen los artículos 10, fracción III, y artículo 11[12] de la Ley de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado

---

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (…)

[11] **Artículo 25**. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (…)

VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (…)

[12] **"Articulo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. (…)

III. Como **tercero o terceros interesados**, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y **(…)".**

deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. El tercero interesado es aquel poder, entidad u órgano que, sin ser actor o demandado, pudiera resultar afectado por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

37. Por lo que hace a la representación de la Cámara de Senadores, compareció Sergio Ruiz Arias, en su carácter de delegado de dicha autoridad;[13] mientras que, por la Cámara de Diputados, compareció Sergio Carlos Gutiérrez Luna, con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Dicho carácter lo acreditaron con las actas correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 22,[14] primer párrafo, y 67,[15] primer párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

38. El Municipio de Guerrero del Estado de Coahuila de Zaragoza no compareció al procedimiento.

"Articulo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el **tercero interesado** deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan**."**

[13] Carácter que le fue reconocido mediante proveído dictado por la Ministra instructora el seis de mayo de dos mil veinticinco.

[14] **"Articulo 22.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo. **[…]".**

[15] **"Artículo 67.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: **[…]".**

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

39. Las cuestiones relativas a la procedencia de la controversia constitucional son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

40. En el presente medio de control constitucional, el Poder Legislativo Local formuló una causal de improcedencia.

41. Al respecto, refiere que el Ejecutivo Federal carece de legitimación para defender esferas competenciales de un poder distinto. Lo anterior, considerando que dicho poder accionante se limitó a sostener de manera exclusiva una presunta violación a la esfera competencial del Congreso de la Unión, sin argumentar invasión alguna a la esfera jurídica del Poder Ejecutivo Federal.

42. Argumentó que las controversias constitucionales son conflictos que surgen entre órganos constituidos. Por ello, la invalidez de las normas impugnadas no puede sustentarse en una invasión a la esfera de competencia exclusiva de órganos constituidos distintos del actor, pues implica una violación al principio de división de poderes, así como la imposibilidad de que otros poderes con interés legítimo puedan promover controversias constitucionales.

43. Por lo anterior, ya que el Ejecutivo Federal carece de legitimación, estima procedente el sobreseimiento del presente medio de control constitucional.

44. Esta causal es **infundada** porque este Alto Tribunal ha considerado que el Ejecutivo Federal constituye un poder a través del cual, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ejerce la soberanía popular respecto de la esfera de atribuciones reservada a esa entidad política.

45. Por tanto, en virtud de que en la propia constitución no existe disposición en contrario al tenor de la cual expresamente se confiera a alguno de los Poderes de la Unión la representación de la Federación para promover una controversia constitu-

cional, debe estimarse que el Poder Ejecutivo Federal está legitimado procesalmente para promover un juicio de esa naturaleza en nombre de la Federación.[16]

46. Aunado a que en el ejercicio de la facultad que se considera invadida en la presente controversia (materia de hidrocarburos y energía eléctrica), interviene tanto el Congreso de la Unión como el Ejecutivo Federal,[17] por lo cual, resulta indudable que la accionante en la presente controversia constitucional tiene la legitimación necesaria para incoar este medio de control.

47. Asimismo, en su oficio de contestación, el Poder Ejecutivo Local refiere que el accionante no aduce violación alguna respecto a la promulgación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco. Lo anterior actualizaría la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia.

48. Esta causal se desestima porque el Poder Ejecutivo Local forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por este Alto Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

49. Aunado a ello, de resultar fundado alguno de los conceptos de invalidez, ello afectaría, en vía de consecuencia, la promulgación y publicación de la norma combatida. De ahí que se desestime el motivo de improcedencia.

50. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la controversia constitucional, ni advertirse alguno de oficio, este Alto Tribunal procede a realizar el estudio de fondo.

---

[16] Véase la tesis 2a. XLVII/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XVII, abril de 2003, página 862, con el registro digital 184512, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN.**".

[17] **Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:
I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

51. A continuación, se analizarán los planteamientos formulados en los conceptos de invalidez de la demanda que dio origen a la presente controversia.

52. El Poder actor plantea que debe declararse la invalidez del artículo 28, fracción XIII, numerales 1, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, bajo la consideración esencial de que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ésta, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos.

53. Asimismo, refiere que el artículo 28, fracción XIII, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, invade la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), todos de la Constitución Federal.

54. Para una mejor comprensión del asunto, el estudio se dividirá en dos apartados en función del contenido de las disposiciones impugnadas.

A. COMPETENCIA DE LA FEDERACION EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

55. Este Alto Tribunal estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

56. En efecto, el artículo 25 de la Constitución Federal señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y

sustentable.[18] Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

57. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

58. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos, el petróleo y de todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

59. Por su parte, el párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

60. A su vez, el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo noveno del mismo precepto pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para

[18] **Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

61. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos. Además, en la fracción XXIX, numeral 2, del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de recursos naturales comprendidos en los artículos 4, 5 y 27, como lo son los hidrocarburos.

62. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

63. Conforme a lo anterior, se concluye que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado.

64. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos; lo que realizará por conducto de la Comisión Nacional de Energía,[19] como órgano de

[19] La Comisión Nacional de Energía (CNE) entró en funciones el 19 de marzo de 2025, sustituyendo a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) como el único organismo regulador del sector energético en México. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, publicada el 18 de marzo anterior, en el Diario Oficial de la Federación.

carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía,[20] que tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las actividades de la materia energética.

65. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, especialmente, en los artículos 1 y 6 de la Ley del Sector de Hidrocarburos que establecen que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo del territorio nacional; además, que las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos la llevará a cabo, únicamente, la Nación a través de asignatarias o contratistas, en los términos que establezca dicha ley.[21]

66. Asimismo, los artículos 8 y 9 de la misma Ley del Sector de Hidrocarburos,[22] disponen que corresponde a la Secretaría de Energía determinar los proyectos de

[20] **"Artículo 2.-** La Comisión Nacional de Energía, como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley. Tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las Actividades en materia energética, con el fin de promover su desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia. (…)"

[21] **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos. Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.
(…)
Artículo 6.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley.

[22] **Artículo 8.-** La planeación del sector hidrocarburos tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría de Energía, autoridad que debe emitir el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética.
La planeación vinculante en el sector hidrocarburos debe considerar lo siguiente:
I. Promover la justicia energética, la transición y la eficiencia energéticas, la sustentabilidad y el desarrollo de energías limpias y renovables;
II. Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo combustibles de la mejor calidad y al menor precio posible, y
III. Incentivar la ampliación y modernización de la infraestructura del sector, considerando entre otros aspectos, la seguridad, eficiencia y sustentabilidad operativa del sector.
La Secretaría de Energía puede determinar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución.

infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución, para lo cual dicha Secretaría y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos.

67. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

68. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y

Artículo 9.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos, de forma que se garantice que dichas actividades contribuyan al cumplimiento de la política pública.
Los planes de inversiones de las Empresas Públicas del Estado deben elaborarse considerando los criterios vinculantes de planeación como elementos rectores de los mismos.

construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

69. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 de la Constitución Federal señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

70. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual

forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

71. Sentado lo anterior, se procede a analizar la norma impugnada en este apartado a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto controvertido:

"**ARTÍCULO 28.-** Con base en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por servicios de ecología y control ambiental serán las siguientes:

(...)

XIII.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural, gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $40,160.00 por cada unidad.

(...)

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $40,160.00 por cada unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $40,160.00 por cada unidad.

5.- Por perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $40,160.00 por cada pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $40,160.00 por cada pozo".

72. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos para la construcción de edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural, gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.

73. Este Alto Tribunal reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, **en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía**.

74. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos; además, en la fracción XXIX, numeral 2, del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de dichos recursos.

75. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción de edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural, gas no asociado y de pozos de extracción de hidrocarburos (pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales —roca reservorio—, y de cualquier pozo para la extracción de hidrocarburos), circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, **los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos**, entendida la primera

como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción y la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción. Lo anterior en términos del artículo 5, fracciones XIX y XX,[23] de la Ley del Sector Hidrocarburos.

76. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de edificaciones para la extracción de gas y la perforación de pozos para extracción de hidrocarburos, resulta claro que el legislador local invadió las facultades de ésta, por lo que las normas en estudio resultan inconstitucionales.

77. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso de Coahuila de Zaragoza se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.[24]

[23] **Artículo 5**. Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por: (…)
XIX. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XX. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (…)
[24] **Artículo 73 de la Constitución Federal**. El Congreso tiene facultad: (…)
XXIX. Para establecer contribuciones: (…)
2°.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (…)

78. Consecuentemente, se declara la **invalidez** del artículo 28, fracción XIII, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

B. COMPETENCIA DE LA FEDERACION EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

79. Este Alto Tribunal estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de licencias de funcionamiento en materia de energía eléctrica.

80. Tal como ocurre con hidrocarburos, de acuerdo con el párrafo quinto del artículo 25 de la Constitución Federal, el tema de energía eléctrica será un área exclusiva del Estado, específicamente, tratándose de la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de trasmisión y distribución de energía eléctrica.

81. También, se precisa que, tratándose de la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público respectivo, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

82. A su vez, el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

83. En el párrafo sexto de dicha norma constitucional se prevé que las leyes reglamentarias en la materia determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las actividades de la industria eléctrica y que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su res-

ponsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

84. Asimismo, el párrafo noveno de la misma disposición constitucional prevé que Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

85. En relación con la facultad de legislar en materia de energía eléctrica, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre energía eléctrica. Además, en la fracción XXIX, numeral 5, inciso a), del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre esta materia.

86. Del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que el Estado tendrá a su cargo, exclusivamente, la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de trasmisión y distribución de energía eléctrica cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional.

87. En cuanto al marco legal regulatorio en materia energética, el pasado dieciocho de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad (Ley de la CFE), que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

88. Este ordenamiento asigna de manera directa a la CFE las actividades de transmisión, distribución y suministro básico de este servicio, las cuales no constituyen un monopolio.[25]

[25] **Artículo 4.-** En términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades que realice la Comisión Federal de Electricidad no constituyen monopolios.

89. También se expidió la Ley del Sector Eléctrico que tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.[26]

90. Asimismo, esa Ley precisa que el sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las cuales son de interés público, cuya planeación y control son áreas estratégicas del Estado.[27]

---

[26] **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.

[27] **Artículo 2.-** El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público.
La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado.
(...)
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
(...)
V. Central Eléctrica: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten generar energía eléctrica y Productos Asociados;
(...)
XIX. Distribuidora: Empresa Pública del Estado que presta el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica;
(...)
XXXIII. Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico: Documento expedido por la Secretaría que contiene la planeación de mediano y largo plazo del Sistema Eléctrico Nacional, cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible, evitando el Lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía, y reúne los programas vinculantes tanto para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas, como para los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;
(...)
XL. Red Eléctrica: Sistema integrado por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, sistemas de almacenamiento de energía, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación, control y operación, entre otros, que permiten la transmisión y distribución de energía eléctrica;
(...)

91. En cuanto las actividades de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, establece que el Sistema Eléctrico Nacional es un servicio de interés público cuya infraestructura física permite la transmisión, distribución y control del sistema eléctrico; la cual se integra por la red nacional de transmisión, redes generales de distribución, centrales eléctricas que entreguen energía a la red nacional de transmisión o redes generales de distribución y equipos o instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía para llevar a cabo el control operativo del sistema eléctrico nacional.[28]

92. Las actividades de planeación y control de la infraestructura eléctrica se llevan a cabo mediante el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, emitido por la Secretaría de Energía que, entre otras cuestiones, incluye programas indicativos para la instalación y retiro de las Centrales Eléctricas, para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución; así como para los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución.

93. En esa misma línea, la Ley de la Comisión Nacional de Energía establece en su artículo 8, fracción IV [29] que, en el sector eléctrico, la Comisión tiene entre sus atribuciones otorgar, modificar, terminar y supervisar los **permisos** de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran.

LI. Sistema Eléctrico Nacional: El sistema que comprende la infraestructura integrada por: a) La Red Nacional de Transmisión; b) Las Redes Generales de Distribución; c) Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución; d) Los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y
(...)

[28] Subsiste en esta Ley lo que anteriormente contenía la Ley de la Industria Eléctrica, en los artículos 2 y 3 de Ley de la Industria Eléctrica.

[29] "**Artículo 8.-** En el sector eléctrico, la Comisión tiene las atribuciones siguientes de conformidad con lo señalado en la Ley del Sector Eléctrico:
(...)
IV. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran;
(...)"

94. Ahora, como se dijo en el apartado correspondiente al tema de hidrocarburos, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso las que deriven de su propiedad inmobiliaria. Asimismo, en su fracción V se prevé que los municipios estarán facultados para otorgar licencias y permisos para construcciones.

95. Sentado lo anterior, se procede a analizar la norma impugnada para lo cual, resulta necesario transcribir el precepto controvertido:

"**ARTÍCULO 28.-** Con base en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por servicios de ecología y control ambiental serán las siguientes:

(...)

XIII.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural, gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

(...)

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares $40,160.00. por cada aerogenerador o unidad.

(...)"

96. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento y la edificación de centrales

productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares.

97. Este Alto Tribunal reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, **en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.**

98. Como se dijo, por mandato constitucional corresponde al Estado la exclusiva planeación y control del sistema eléctrico nacional y del **servicio público de trasmisión y distribución de energía eléctrica** (incluyendo las energías limpias), cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca.

99. Además, conforme al marco legal aplicable, el sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica; así como la planeación y control de la infraestructura eléctrica.

100. También, la mencionada Comisión Nacional de Energía es la facultada para otorgar, modificar, actualizar, revocar y extinguir los permisos, autorizaciones y los demás actos administrativos sobre las actividades en materia energética, incluyendo licencias de funcionamiento de centrales productoras de energía.

101. En el caso, la norma impugnada prevé cobros por el otorgamiento de **licencias de funcionamiento y edificación de centrales productoras de energía** termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares; **mismas que están relacionadas directamente con las actividades del servicio público de trasmisión y distribución de energía eléctrica**, materia cuya regulación corresponde a la Federación conforme a los preceptos constitucionales mencionados.

102. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es el control del sistema eléctrico nacional y la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, específicamente, por la **expedición de licencias de funcionamiento y edificación de centrales productoras de energía** (incluidas las energías limpias), resulta claro que el legislador local invadió las facultades de ésta, por lo que la norma en estudio resulta inconstitucional.

103. Esto, pues conforme al artículo 4 de la Ley del Sector Eléctrico entendemos por servicio público de energía eléctrica las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, suministro, comercialización, planeación y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional.

104. Por lo anterior, se evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso de Coahuila de Zaragoza se vincula con la transmisión y distribución de energía eléctrica. Por ende, toda vez que conforme al marco constitucional referido se actualiza la competencia federal en relación con el control del sistema eléctrico nacional y la prestación del servicio público de transmisión y distribución, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal en cuanto a la regulación de esta materia.

105. Consecuentemente, se declara la **invalidez** del artículo 28, fracción XIII, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

106. No pasa inadvertido que, al contestar la demanda, el poder legislativo local refiere que las normas impugnadas corresponden al cobro de derechos por la expedición de licencias en materia de control ambiental, materia que la puede desarrollar todos los órdenes de gobierno; sin embargo, como ya se determinó, lo que gravan las normas impugnadas está relacionado con la facultad exclusiva de la federación, tanto en materia de hidrocarburos como en energía eléctrica, aspecto que no puede ser gravado por el congreso local de acuerdo al marco constitucional aplicable.

107. En términos similares se resolvieron diversas controversias constitucionales, entre ellas, la 54/2024, 60/2024 y 73/2024.

VIII. EFECTOS

108. Los artículos 41, fracción IV, y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que las sentencias que se dicten deberán contener sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

109. En atención a lo anterior, de acuerdo con las consideraciones desarrolladas en el apartado anterior, se declara la invalidez del artículo 28, fracción XIII, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

110. En particular, cabe destacar que el artículo 45 de la mencionada ley establece que no es posible otorgar efectos retroactivos en una controversia constitucional, excepto en materia penal. De esta forma, este Alto Tribunal determina que la presente sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

111. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

IX. DECISIÓN

112. Por lo antes expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 28, fracción XIII, numerales del 1 al 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 152, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados procesales.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con consideraciones adicionales, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado de fondo en torno al tema de hidrocarburos y las licencias de funcionamiento. Las personas Ministras Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía con consideraciones adicionales, Guerrero García, respecto del apartado de fondo en torno al tema de energía eléctrica y las licencias de construcción. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron por la validez de las disposiciones si se condiciona esa licencia al contrato de concesión federal. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Figueroa Mejía y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que ve al tema de hidrocarburos y las licencias de funcionamiento y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que ve al tema de energía eléctrica y las licencias de construcción. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 2025.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en la controversia constitucional 103/2025.

1. En la sesión celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y declaró la invalidez del artículo 28, fracción XIII, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

2. En la sesión pública, expresé mi voto a favor del proyecto y anuncié un voto concurrente para expresar consideraciones adicionales, las cuales pueden ser consultadas en el voto concurrente que formulé en la controversia constitucional 101/2025 fallada en esa misma sesión.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 2025.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz en la controversia constitucional 103/2025.

En la sesión celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Coahuila de Zaragoza, en la que reclamó la invalidez del artículo 28, fracción XIII de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero.[1]

Por unanimidad de nueve votos, el Pleno de la Suprema Corte declaró la invalidez del numeral 2, de la fracción XIII del artículo 28 de la citada ley porque el Congreso local carece de competencia para regular la expedición de licencias de funcionamiento en materia de energía eléctrica pues es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, por mayoría de seis votos,[2] se determinó invalidar los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 de la fracción XIII del artículo 28 del mismo ordenamiento toda vez que el artículo 73, fracción XXIX numeral 2, en relación con el artículo 27 de la Constitu-

[1] **Artículo 28.** Con base en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por servicios de ecología y control ambiental serán las siguientes: (…)
XIII. Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural, gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:
1. Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $40,160.00 por cada unidad.
2. Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares, $40,160.00 por cada aerogenerador o unidad.
3. Edificación para la extracción de Gas Natural $40,160.00 por cada unidad.
4. Edificación para la extracción de Gas No Asociado $40,160.00 por cada unidad.
5. Por perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $40,160.00 por cada pozo.
6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $40,160.00 por cada pozo.

[2] De las Ministras y Ministros Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía con concurrente y Arístides Rodrigo Guerrero García. Las Ministras Sara Irene Herrería Guerra y Lenia Batres Guadarrama por la validez si se condiciona este permiso a la acreditación del contrato de concesión federal. En contra del emitido por el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

ción, toda vez que la construcción de edificaciones para la extracción de gas y la perforación de pozos para la extracción de hidrocarburos, es competencia exclusiva de la Federación.

Esta decisión no se refleja correctamente en la ejecutoria. En el punto resolutivo segundo y tercero se señala que este Tribunal Pleno aprobó por mayoría de seis votos tanto el tema de energía eléctrica como las licencias de construcción y, por mayoría de ocho votos los efectos, como se advierte de la siguiente transcripción:

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía con consideraciones adicionales, Guerrero García, **respecto del apartado de fondo en torno al tema de energía eléctrica y las licencias de construcción**. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron por la validez de las disposiciones si se condiciona esa licencia al contrato de concesión federal. **El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular**. Los señores Ministros Figueroa Mejía y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que ve al tema de energía eléctrica y las licencias de construcción. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular

Al respecto, el voto que emití en esta resolución no corresponde con lo descrito en la ejecutoria, por lo que considero necesario aclarar mi voto en el tema de expedición de licencias de funcionamiento en materia de energía eléctrica.

Razones de aclaración

En la sesión, analizamos de manera conjunta las controversias 101/2025, 110/2025, 119/2025 y 128/2025 bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, y las controversias constitucionales 103/2025, 112/2025, 121/2025 y 130/2025 de la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, porque presentaron identidad temática respecto de las

leyes de ingresos de diversos municipios de Coahuila en materia de hidrocarburos y energía eléctrica.

En las controversias 101/2025, 110/2025, 119/2025 y 128/2025 el problema jurídico a resolver consistía en la emisión de licencias de funcionamiento en materia de hidrocarburos y energía eléctrica. Por su parte las controversias constitucionales 103/2025, 112/2025, 121/2025 y 130/2025 tenían como tema adicional, la expedición de permisos de construcción.

Ahora bien, como lo señalé en mis intervenciones durante la sesión, comparto que el artículo 28, fracción XIII, numeral 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, es inconstitucional porque invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia.

Se llega a esta conclusión ya que el artículo 115 de la Constitución Federal en ninguno de sus apartados establece expresamente que los municipios tienen facultades para otorgar **licencias de funcionamiento** en materia de energía eléctrica o hidrocarburos; por el contrario, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República sobre energía eléctrica, asimismo, la fracción XXIX, numeral 5, inciso a), establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre esta materia.

Las mismas consideraciones son aplicables a las controversias constitucionales 101/2025, 110/2025, 119/2025, 128/2025, 103/2025, 112/2025, 121/2025 y 130/2025 en donde se analizaron normas que regulaban los cobros por licencias de funcionamiento en materia de energía eléctrica e hidrocarburos.

Por otra parte, en la misma sesión, voté en contra de invalidar el cobro por licencias de construcción de hidrocarburos ya que, en este supuesto, el artículo 115, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal establece que los Municipios estarán facultados para otorgar licencias y permisos para construcciones, sin que se precise que están exceptuadas las construcciones en materia de hidrocarburos o de cualquier otro tipo de industria.

Mi voto en contra fue respecto del apartado "A" en el que se analiza la falta de competencia del legislador local para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos, en las controversias constitucionales 103/2025, 112/2025, 121/2025 y 130/2025 porque, como se señala, tienen competencia para legisla en esta materia.

Finalmente, en cuanto a los efectos, señalé: *"Parcialmente a favor de los efectos, en contra respecto a lo que he votado en contra y anuncio también voto particular respecto de esto"*. Esta manifestación, en congruencia con mi voto, implica voto a favor de los efectos respecto a las licencias de funcionamiento y en contra por cuanto hace a las licencias de construcción.

La imprecisión que se plasma en la ejecutoria se debe que se abordaron los asuntos en forma conjunta, por lo que transcribió la votación en los mismos términos, como si se hubiera votado de manera conjunta, cuestión que no sucedió, pues incluso en las páginas 144 a 147 de la versión taquigráfica se aprecia que primero se votó por unanimidad las licencias de funcionamiento y, posteriormente, por mayoría de seis votos, los permisos de construcción.

En conclusión, mi voto fue a favor de invalidar lo relativo a la expedición de licencias de funcionamiento hidrocarburos y energía eléctrica en contra de invalidar el cobro por licencias de construcción en dichas materias. El auténtico sentido de mis votos se observan en las páginas 119, 120, 122, 126, 127, 136, 137, 142, 144, 145, 146 y 147 de la versión taquigráfica de la sesión.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 2025.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

II. CONTRIBUCIONES SOBRE HIDROCARBUROS. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE SANCIONA CON MULTA A QUIEN ALMACENE GAS LP Y CARBURANTES, IMPLICA QUE A LA HACIENDA MUNICIPAL SE ENTERARÁN MONTOS CON MOTIVO DE LAS SANCIONES POR ALMACENAR DICHAS SUSTANCIAS, LO CUAL SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, POR LO QUE INVADE LA COMPETENCIA FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2o., DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 82, NUMERAL 39, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "GAS LP" Y "CARBURANTES", DE LA LEY NÚMERO 127 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LA PROPUESTA DE INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34, INCISO B), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "VENTA DE GAS LP", DE LA LEY NÚMERO 127 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, POR NO HABER ALCANZADO LA VOTACIÓN CALIFICADA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 82, NUMERAL 39, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "GAS LP" Y "CARBURANTES", DE LA LEY NÚMERO 127 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 27 DE OCTUBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: El Decreto que contiene la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para el ejercicio de dos mil veinticinco, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicho Estado, específicamente, los artículos 34, inciso B), "Venta de Gas LP", y 82, numeral 39.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Este Alto Tribunal es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**	El Decreto que contiene la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para el ejercicio de dos mil veinticinco, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicho Estado, específicamente, los artículos 34, inciso B), "Venta de Gas LP", y 82, numeral 39.	9-11
III.	**OPORTUNIDAD.**	La controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.	11-12
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El promovente de la controversia cuenta con la legitimación para promoverla.	12-14
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Las demandadas cuentan con la legitimación pasiva.	14-18
VI.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Son infundadas las causales de improcedencia formuladas por los demandados.	18-20

VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Es fundada la controversia constitucional, respecto del artículo 82, numeral 39, en sus porciones normativas 'gas LP' y 'carburantes', de la ley impugnada. Al no alcanzar la votación calificada, se desestima en la presente controversia constitucional respecto del artículo 34, inciso B), en su porción normativa 'Venta de Gas LP', de la ley controvertida.	**20-32**
VIII.	**EFECTOS**	La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.	**33**
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se **desestima** en la presente controversia constitucional respecto del artículo 34, inciso B), en su porción normativa 'Venta de Gas LP', de la Ley Número 127 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** Se declara la **invalidez** del artículo 82, numeral 39, en sus porciones normativas 'gas LP' y 'carburantes', de la referida Ley Número 127. **CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**33-34**

Ciudad de México. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintisiete de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. **Demanda inicial y norma reclamada.** Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticinco en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Ernestina Godoy Ramos, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero. En el apartado correspondiente a la norma cuya invalidez se demanda, señaló:

IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, y el medio oficial en el cual se publicó.

Ley número 127 de Ingresos, para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 34. Toda persona, representante legal, sociedad o grupo con actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón fiscal de contribuyentes del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, cumpliendo previamente con los requisitos que establecen las leyes y reglamentos aplicables y seguidamente tramitar la licencia de funcionamiento que corresponda.

(...)

B) POR LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ANUAL AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL

(...)

COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN valor en UMA	REFRENDO valor en UMA
Venta de Gas LP.	APLICA TODO EL MUNICIPIO	236.71	177.54

ARTÍCULO 82. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales, calificación y sanción que se hará de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

(...)

No.	CONCEPTO	UMA
39	Almacenar en inmuebles autorizados para ello materiales explosivos, tales como pólvora, gas LP, solventes, carburantes y similares que signifiquen un riesgo para la población.	21.00 a 30.00

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** La autoridad accionante considera que las normas que impugna son contrarias a los artículos 25, 27, 28 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Antecedentes.** La parte actora señaló como hecho relevante que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el decreto impugnado, mismo que establece el cobro por la expedición de una licencia de funcionamiento de establecimientos o de locales cuyos giros sean la venta de gas LP y el cobro de multas por almacenar, en inmuebles no autorizados, materiales explosivos como gas LP, carburantes y similares. Lo anterior, refiere que invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos.

4. **Concepto de invalidez.** En su escrito inicial de demanda, el poder accionante formuló un concepto de invalidez, en los siguientes términos:

Único. Refiere que las normas impugnadas invaden la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, todos de la Constitución Federal.

Señala que de esos artículos se obtiene que corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de las áreas estratégicas, entre ellas, el petróleo, los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos. En este sentido, corresponde únicamente a la Federación establecer las reglas y condiciones respecto de esta área estratégica.

Aduce que la competencia federal en materia de hidrocarburos se puede analizar bajo dos aristas, la primera, corresponde a la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión y, la segunda, consiste en la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia que ostenta el Poder Ejecutivo.

Argumenta que la industria de los hidrocarburos comprende diversas actividades como el reconocimiento, explotación, tratamiento, refinación, enajenación, comercialización y almacenamiento de petróleo, gas natural, petrolíferos y de petroquímicos que integran esa industria, desde la fuente de suministro hasta la venta de los productos en el mercado.

Por otro lado, refiere que en términos del artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal es facultad de los municipios autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial; sin embargo, dicha competencia está limitada por la normatividad federal y su competencia reservada, como lo puede ser el tema de hidrocarburos, el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Asimismo, refiere que, de acuerdo con el artículo 96 de la Ley de Hidrocarburos, esta industria al ser considerada de utilidad pública, *procede ipso facto*, la constitución de servidumbres legales o la ocupación o afectación superficial necesarias sobre uso de suelo.

Refiere que, conforme a la normatividad aplicable, la facultad legislativa, contributiva y ejecutiva en materia de hidrocarburos la ostenta, exclusivamente, la Federación en todas sus vertientes. En este sentido, las entidades federativas quedan excluidas de su ejercicio, a pesar de que los municipios tengan la facultad constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización de uso de suelo.

Lo anterior, pues de acuerdo con el artículo 115, apartado V, inciso f), de la Constitución Federal, los municipios tienen la facultad de conceder licencias y permisos para construcciones, siempre en consonancia con las leyes federales, como lo es la materia de hidrocarburos donde los municipios quedan excluidos de la emisión de licencias en esta materia, tal como lo disponen los artículos 49, fracción II, 50, fracción I, 51, fracción I, y 52 de la Ley de Hidrocarburos.

De lo dicho, señala que se puede inferir que la norma impugnada invade la competencia de la Federación dado que las entidades federativas no ostentan las facultades legislativas, contributivas ni de ejecución y vigilancia sobre las actividades de hidrocarburos, ni mucho menos pueden otorgar facultades a los municipios relacionadas con esa materia, ello, pues es competencia federal conforme a los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXI, de la Constitución Federal.

Argumenta que la facultad cedida a los municipios sobre la emisión de licencias de uso de suelo y de permiso de construcción, no alcanza para recaudar contribuciones, impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos, pues si bien, la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento de establecimientos o de locales cuyo giro sean venta de gas LP.

De igual manera, regula el pago de multas por almacenaje en inmuebles no autorizados para ello, materiales como gas LP y carburantes que signifiquen un riesgo para la población que integran la industria de hidrocarburos.

En este sentido, el municipio vulnera las facultades del Poder Ejecutivo Federal sobre vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que ejecuta por medio de la Secretaría de Energía, ya que la licencia de funcionamiento sirve para verificar el cumplimiento de disposiciones técnicas dentro de la esfera territorial del municipio.

5. **Registro de expediente y designación de la ministra instructora.** Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 48/2025 y designó como instructora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

6. **Admisión.** Por auto de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, la ministra instructora admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero. Asimismo, se tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero. Además, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República.

7. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores.** Por escrito presentado el veintidós de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Senado de la República, por conducto de su delegado, realizó las siguientes manifestaciones:

Señala que en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, esto es, todo lo que no corresponde expresamente a la Federación es facultad de los Estados o de la Ciudad de México.

Refiere que conforme a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal es competencia del Congreso de la Unión legislar la materia de hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, así como para expedir las leyes del trabajo.

Argumenta que dicha facultad exclusiva también se advierte de los artículos 27 y 28 de la Norma Fundamental, de los que se desprende que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales son actividades que sólo se pueden realizar a través de las concesiones que otorgue el Ejecutivo Federal, aunado a que no constituyen monopolio las funciones del Estado en la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos.

Asimismo, refiere que la fracción XXXI del artículo 73 de la Constitución Federal habilita al Congreso de la Unión para expedir toda clase de leyes que puedan resultar necesarias para ejercer sus atribuciones, además de poder crear cláusulas habilitantes a través de las cuales se faculta a los órganos administrativos del Estado para que, a partir de bases y parámetros generales, regulen determinadas materias.

Precisa que, conforme a tales atribuciones, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos con la que se reitera que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

Señala que la Ley de Hidrocarburos, en los artículos 95, párrafo primero y 131 establece que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarías y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria y que la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos.

De los preceptos constitucionales mencionados, argumenta la autoridad tercera, queda demostrado que la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación.

Refiere que en lo que respecta a la regulación de licencias y permisos para construcción, el artículo 115, apartado V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al orden municipal la facultad de conceder licencias y permisos para construcciones de conformidad con los términos de las leyes federales y estatales de la materia; no obstante, quedan excluidos cuando la emisión de las licencias y permisos sean parte del desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, toda vez que dicha facultad es exclusiva de la Federación. Además, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que se puedan celebrar.

Asimismo, que de conformidad con los artículos 96 y 100 a 117, de la Ley de Hidrocarburos, la industria es de utilidad pública y las actividades de explotación y extracción se consideran de interés social y orden público. Además, la posesión o propiedad del derecho de vía para el desarrollo de las actividades derivadas de la industria de hidrocarburos, se otorga conforme a los permisos autorizados por la Federación.

Aduce que de los artículos 1, 3, fracción XI, y 7, fracción VII de la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos; 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f), y 35 Bis 2 y Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

y 2 y 5, inciso d), de su Reglamento, se desprende que respecto al uso de suelo en zonas forestales para efectuar actividades de hidrocarburos, es competencia del Poder Ejecutivo Federal realizar el cambio de uso de suelo, lo que restringe de manera absoluta las facultades de los municipios para llevar a cabo esta actividad.

Señala que la Ley de Hidrocarburos prevé que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos. De igual forma, establece que para el otorgamiento de una asignación la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de hidrocarburos. Asimismo, señala que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público podrán celebrar contratos para la exploración y extracción, los cuales establecerán invariablemente que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación.

Finalmente, refiere que la entidad federativa demandada invadió la esfera competencial de la Federación, prevista en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción X, del ordenamiento constitucional, toda vez que los municipios no tienen facultades para la expedición de licencias de uso del suelo y de permisos de construcción impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos, ya que si bien es cierto que la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé el pago de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento de establecimientos o de locales cuyo giro sea la venta de gas LP., así como el pago de multas por almacenar en inmuebles no autorizados, materiales como gas LP., y carburantes que signifiquen un riesgo para la población, cuestiones que son de la facultad exclusiva del Federación.

8. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados.** Por escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, expresó lo siguiente:

Refiere que conforme al orden constitucional establecido en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, 73, fracciones

X y XXIX, numerales 2o. y 5o. y 124 de la Constitución Federal, la autoridad local del Estado de Guerrero invade las facultades de hidrocarburos exclusivas de la Federación.

9. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.** Por oficio recibido el veintitrés de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jorge Salgado Parra, ostentándose como Consejero Jurídico de la Gobernadora del Estado de Gurrero, contestó la demanda de controversia constitucional, en los siguientes términos:

Refiere que la expedición de la norma impugnada deriva del proceso legislativo llevado a cabo por el Congreso de dicha entidad federativa y la actora no formuló conceptos de invalidez contra la promulgación o publicación de la norma impugnada, actos que sí son propios del Poder Ejecutivo, ni les atribuye vicio alguno, por lo que estima improcedente la presente controversia constitucional.

Señaló que la presente la controversia constitucional es infundada, porque actuó en apego a su competencia constitucional al ordenar la promulgación y publicación de ley de ingresos, sin que por tal circunstancia pueda considerarse que invadió la esfera de competencia constitucional de la Federación.

10. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.** Mediante oficio recibido el nueve de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jesús Parra García, en calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado del Estado de Guerrero, contestó la demanda de controversia constitucional, en los siguientes términos:

En relación a la procedencia

En su oficio de contestación, la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, ya que la sola utilización de conceptos indeterminados no puede derivar en la inconstitucionalidad de una norma, sino que es necesario que el término cause incertidumbre jurídica en su aplicación.

En relación con el fondo

Refiere que la legislatura local no invade la esfera de competencia de la Federación, puesto que la contribución contenida en el decreto reclamado no se relaciona en sentido estricto con la exploración y extracción de hidrocarburos, sino con el funcionamiento de locales para su distribución, lo cual fue regulado acorde a lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción III, inciso i), de la Constitución Federal.

Además, señala que de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Constitución Política local, y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, cuenta con competencia para expedir la Ley de Ingresos municipal y legislar en las materias que no sean competencia exclusiva de la Federación.

Asimismo, que el Poder Legislativo local tiene competencia para establecer el cobro por la expedición de licencias de funcionamiento ambiental para la distribución de gas LP, lo que se justifica porque la Constitución Federal lo permite como un tributo a favor de la hacienda pública de los municipios, por ser un servicio público exclusivo de éstos el otorgar licencias y permisos para construcciones. Aunado a que simultáneamente existe un sistema concurrente en materia tributaria, en el que las entidades federativas pueden establecer impuestos donde no exista potestad exclusiva de la Federación.

11. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no rindió opinión, a pesar de estar debidamente notificado.

12. **Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y cierre de instrucción.** El veinte de agosto de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que de conformidad con lo dispuesto en el diverso 34 de ese ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos y se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes. El veintidós de septiembre del año en curso, se dictó proveído en el que se determinó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución General[1] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[2] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como en el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*.[3]

II. PRECISIÓN DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

14. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] este Alto Tribunal debe fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

15. Del análisis integral tanto de la demanda como de las constancias que obran en el expediente se desprende que se impugna el Decreto que contiene la Ley de

[1] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(…)
a) La Federación y una entidad federativa;
(…)
[2] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(…)
[3] **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas.
(…)
[4] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(…)

Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, específicamente, los artículos 34, inciso B), "Venta de Gas LP", y 82, numeral 39, que son del contenido siguiente:

"**ARTÍCULO 34.** Toda persona, representante legal, sociedad o grupo con actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón fiscal de contribuyentes del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, cumpliendo previamente con los requisitos que establecen las leyes y reglamentos aplicables y seguidamente tramitar la licencia de funcionamiento que corresponda.

(...)

COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN valor en UMA	REFRENDO valor en UMA
Venta de Gas LP.	**APLICA EN TODO EL MUNICIPIO**	**236.71**	**177.54**

(...)"

"**ARTÍCULO 82.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales, calificación y sanción que se hará de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

(...)

No.	CONCEPTO	UMA
39	Almacenar en inmuebles autorizados para ello materiales explosivos, tales como pólvora, **gas LP**, solventes, **carburantes** y similares que signifiquen un riesgo para la población.	21.00 a 30.00

(...)"

16. En cuanto a la existencia de dicha norma, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

17. En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[5] tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial o se produzca su primer acto de aplicación.

18. En el caso concreto, el Decreto por el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, se publicó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Gobierno de Guerrero.

19. De esta manera, el plazo de treinta días para impugnar la referida ley transcurrió del **jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco**.[6]

---

[5] **Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
(...)
II. Se contarán sólo los días hábiles.
Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
(...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

[6] Se excluyen del cómputo relativo los días uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero; así como uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero de dos mi veinticinco, por ser inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la ley de la materia en relación con lo dispuesto en los diversos 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente en la fecha de presentación de la demanda):
Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
(...)
II. Se contarán sólo los días hábiles; y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20. Por tanto, si la demanda se presentó el trece de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que su presentación es **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. Conforme al artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.[7]

Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.
Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

[7] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (…)
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República.
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(…)

22. Ahora, la presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado de la emisión del Decreto mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

23. En esa tesitura, debe señalarse en primer lugar que este Alto Tribunal ha reconocido que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación. Lo anterior consta en el siguiente criterio 2ª. XLVII/2003.[8]

24. Ahora bien, el escrito inicial de demanda fue suscrito por la titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado el uno de octubre de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

25. En esa tesitura, cabe señalar que el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece lo siguiente:

"**Artículo 11.** (…)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

(…)"

26. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

[8] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 862, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN**.

"**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

(...)"

27. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, señala lo siguiente:

"ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

(...)"

28. De estas disposiciones se advierte que la Consejera Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este Alto Tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, entonces debe concluirse que el presente mecanismo de regularidad constitucional fue promovido por parte legitimada.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

29. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente

en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda; asimismo, se analizará la legitimación de las autoridades terceras interesadas.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,[9] y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Jesús Parra García, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, quien acreditó su personalidad con copia certificada del acta de sesión de la Sexagésima Cuarta Legislatura celebrada el primero de septiembre de dos mil veinticuatro, así como la copia certificada del Acta de la Junta Preparatoria celebrada por la Comisión Permanente en funciones de la Comisión instaladora de la Sexagésima Cuarta Legislatura celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en uso de las facultades previstas en el artículo 131, fracciones XXIV y XXV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

32. Al respecto, el artículo 131, fracciones XXIV y XXV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 131.** Además de las citadas en el artículo precedente, son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

(...)

XXIV. Tener la representación institucional y protocolaria del Congreso del Estado ante los Poderes de la Federación, las Entidades Federativas, el Ejecutivo y

[9] **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

Judicial del Estado, así como ante los Ayuntamientos y demás entes, órganos e instituciones públicos o privados;

XXV. Tener la representación legal del Congreso del Estado en las controversias jurisdiccionales y administrativas en las que, con cualquier carácter, esté involucrado y delegar la representación jurídica en la persona o personas que resulte necesario, mediante las formalidades que la ley requiera para cada caso en específico;

(...)"

33. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Legislativo del Estado de Guerrero comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

34. En relación con la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de esa entidad, Jorge Salgado Parra, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su nombramiento expedido el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por la Gobernadora del Estado.

35. Asimismo, del artículo 12, fracción III, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, se advierte que dicho funcionario cuenta con atribuciones para representar a la Gobernadora del Estado en controversias constitucionales. Tal disposición establece lo siguiente:

"**Artículo 12.-** Corresponde al Consejero Jurídico, las atribuciones siguientes:

(...)

III. Representar al Gobernador en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)"

36. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

37. Por lo que hace a la legitimación de las autoridades terceras interesadas, se estima que las **Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión** cuentan con la legitimación para participar en este procedimiento.

38. De acuerdo con lo que disponen los artículos 10, fracción III, y 11[10] de la Ley de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. El tercero interesado es aquel poder, entidad u órgano que, sin ser actor o demandado, pudiera resultar afectado por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

39. Por lo que hace a la representación de la Cámara de Senadores, compareció el Presidente de la Mesa Directiva de dicha Cámara, Gerardo Fernández Noroña, quien acreditó su cargo con copia certificada del acta de sesión constitutiva de la Sexagésima Sexta Legislatura de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

40. La contestación de demanda fue presentada por Sergio Ruiz Arias, en su carácter de delegado de dicha autoridad;[11] mientras que, por la Cámara de Diputados, compareció Sergio Carlos Gutiérrez Luna, con el carácter de Presidente de la Mesa

[10] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. (…)
III. Como **tercero o terceros interesados**, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (…)
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el **tercero interesado** deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.
[11] Carácter que le fue reconocido mediante proveído dictado por la Ministra instructora el seis de mayo de dos mil veinticinco.

Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Dicho carácter lo acreditaron con las actas correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 22,[12] párrafo primero, 23, numeral 1, inciso l),[13] y 67,[14] párrafo primero, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

41. El Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero no compareció al procedimiento.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

42. Las cuestiones relativas a la procedencia de la controversia constitucional son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

43. En su contestación, el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero señaló que el Poder accionante no formuló conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, por lo que estima improcedente la presente controversia constitucional.

44. Aun cuando se ha considerado que se actualiza la improcedencia de la controversia constitucional ante la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que expresen la causa de pedir,[15] en el caso no hay motivo para

[12] **Artículo 22.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo. (…)
[13] **Artículo 23.**
1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:
(…)
l) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario;
(…)
[14] **Artículo 67.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (…)
[15] Véase la tesis P. VI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 888, registro digital 161359, de rubro: **CONTROVERSIA**

decretar el sobreseimiento, pues el Poder Ejecutivo demandado forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.[16]

45. Por su parte, al formular su contestación de demanda, el Poder Legislativo del Estado de Guerrero señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria,[17] relativa a cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. La causal planteada es **infundada**, toda vez que del análisis integral del contenido de la demanda, se advierte que el poder actor considera invadido el ejercicio de su competencia constitucional exclusiva en materia de hidrocarburos.

47. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la controversia constitucional, ni advertirse alguno de oficio, este Alto Tribunal procede a realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

48. A continuación, se analizarán los planteamientos formulados en el concepto de invalidez de la demanda que dio origen a la presente controversia.

CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.

[16] Resulta aplicable la tesis P. XV/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534, registro digital 172562, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**

[17] **ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (…)
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (…)

49. El Poder actor plantea que debe declararse la invalidez de los artículos 34, inciso B), "Venta de Gas LP", y 82, numeral 39, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, bajo la consideración esencial de que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ésta, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos.

50. Este Alto Tribunal estima **fundado** el planteamiento del accionante, respecto del precepto que impone multas por almacenaje en inmuebles no autorizados para ello, de materiales como gas LP y carburantes que signifiquen un riesgo para la población que integran la industria de hidrocarburos; sin embargo, se desestima en la presente controversia respecto del artículo que regula el pago de derechos por registro y refrendo al padrón fiscal municipal para la obtención de una licencia de funcionamiento de un establecimiento con giro comercial dedicado a la venta de gas LP.

51. En efecto, el artículo 25 de la Constitución Federal señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable.[18] Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

52. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

[18] **Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

53. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos, el petróleo y de todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

54. Por su parte, el párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

55. A su vez, el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo noveno del mismo precepto pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

56. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos. Además, en la fracción XXIX, numeral 2 del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de recursos naturales comprendidos en los artículos 4, 5 y 27, como lo son los hidrocarburos.

57. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

58. Conforme a lo anterior, se concluye que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado.

59. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos; lo que realizará por conducto de la Comisión Nacional de Energía,[19] como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía,[20] que tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las actividades de la materia energética.

60. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, especialmente, en los artículos 1 y 6 de la Ley del Sector de Hidrocarburos que establecen que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo del territorio nacional; además, que las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos las llevará a cabo, únicamente, la Nación a través de asignatarias o contratistas, en los términos que establezca dicha ley.[21]

[19] La Comisión Nacional de Energía (CNE) entró en funciones el 19 de marzo de 2025, sustituyendo a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) como el único organismo regulador del sector energético en México. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, publicada el 18 de marzo anterior, en el Diario Oficial de la Federación.

[20] **Artículo 2.-** La Comisión Nacional de Energía, como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley. Tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las Actividades en materia energética, con el fin de promover su desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia. (…)

[21] **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos. Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.
(…)

61. Asimismo, los artículos 8 y 9 de la misma Ley del Sector de Hidrocarburos,[22] disponen que corresponde a la Secretaría de Energía determinar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución, para lo cual dicha Secretaría y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos para almacenar, transportar y distribuir petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos, así como para la comercialización, y expendio al público de gas natural.

62. Por otra parte, la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal refiere las funciones y servicios públicos que los municipios tendrán a su cargo, dentro de las cuales, cabe señalar, no se encuentra la verificación en materia de hidrocarburos:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

Artículo 6.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley.

[22] **Artículo 8.-** La planeación del sector hidrocarburos tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría de Energía, autoridad que debe emitir el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética.
La planeación vinculante en el sector hidrocarburos debe considerar lo siguiente:
I. Promover la justicia energética, la transición y la eficiencia energéticas, la sustentabilidad y el desarrollo de energías limpias y renovables;
II. Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo combustibles de la mejor calidad y al menor precio posible, y
III. Incentivar la ampliación y modernización de la infraestructura del sector, considerando entre otros aspectos, la seguridad, eficiencia y sustentabilidad operativa del sector.
La Secretaría de Energía puede determinar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución.
Artículo 9.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos, de forma que se garantice que dichas actividades contribuyan al cumplimiento de la política pública.
Los planes de inversiones de las Empresas Públicas del Estado deben elaborarse considerando los criterios vinculantes de planeación como elementos rectores de los mismos.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

63. Asimismo, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

64. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

65. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 de la Constitución Federal señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

66. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados

en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

67. Expuesto lo anterior, se procede a analizar las normas impugnadas, junto con el sistema normativo al que pertenecen, a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir los preceptos controvertidos:

"**ARTÍCULO 34.** Toda persona, representante legal, sociedad o grupo con actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón fiscal de contribuyentes del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, cumpliendo previamente con los requisitos que establecen las leyes y reglamentos aplicables y seguidamente tramitar la licencia de funcionamiento que corresponda.

(...)

B) POR LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ANUAL AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL.

Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento.

Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la

legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas que concurren a ella.

El Municipio, deberá inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.

I. Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales y las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios.

Queda facultado el Municipio, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate, así como lo establecido por el Reglamento de la materia.

La inscripción y refrendo **para el funcionamiento** de unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, se pagarán en los primeros dos meses del año, conforme a las siguientes tarifas y zonas:

Zona 1: Zona Urbana de Chilpancingo de los Bravo;

Zona 2: Colonias de la periferia de Chilpancingo de los Bravo; y

Zona 3: Comunidades del Municipio de Chilpancingo de los Bravo

(...)

COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN valor en UMA	REFRENDO valor en UMA
Venta de Gas LP.	**APLICA EN TODO EL MUNICIPIO**	**236.71**	**177.54**

(...)"

"**ARTÍCULO 82.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales, calificación y sanción que se hará de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

Se consideran faltas al Bando de Policía y Gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en este tipo de lugares.

El Ayuntamiento se auxiliará del Juez Cívico o Calificador, quien será la autoridad encargada de imponer las sanciones que correspondan a las previstas en esta Ley.

Para la aplicación de las sanciones que se prevé en este capítulo, por la imposición de multas derivadas de infracciones a las diversas hipótesis contenidas en el presente apartado el Juez Cívico o Calificador deberá individualizarlas tomando en consideración los siguientes criterios:

• La gravedad de la falta cometida;

• La condición socioeconómica del sujeto infractor;

• La reincidencia;

• Grado de cultura e instrucción académica; y

• Los demás elementos y circunstancias específicas que permitan a la autoridad individualizar la sanción.

(...)

No.	CONCEPTO	UMA
39	Almacenar en inmuebles no autorizados para ello materiales explosivos, tales como pólvora, **gas LP**, solventes, **carburantes** y similares que signifiquen un riesgo para la población.	21.00 a 30.00

(...)".

68. Del artículo 34, inciso B) transcrito, se observa que el legislador estableció un derecho por el registro y refrendo al padrón fiscal municipal de las personas cuyo giro comercial sea la venta de Gas LP,[23] actos que necesariamente deben realizarse para la obtención de una licencia de funcionamiento para la venta de dicho hidrocarburo.

69. Establece, también, que dicha contribución regula el registro y verificación administrativa de unidades económicas, lo cual consiste en el despliegue técnico que realizan las autoridades fiscales sobre el inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar sí cumple con el giro establecido, o si realiza actividades distintas a las autorizadas; además, implica valorar y determinar si se cumplen con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y *demás obligaciones establecidas en la legislación vigente.*

70. Por su parte, el artículo 82, numeral 39, de la ley controvertida, establece una multa a las personas que almacenen, en inmuebles no autorizados para ello, materiales explosivos entre los que se encuentra el ***gas LP* y los carburantes**.

71. Es relevante señalar que este Alto Tribunal reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de cobrar contribuciones, sin embargo, esa facultad debe ceñirse al ámbito estricto de su competencia y, en el caso, las disposiciones de estudio exceden los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una contraprestación.

72. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos; además, en la fracción XXIX, numeral 2 del mismo

[23] Se trata de la abreviatura del Gas Licuado de Petróleo que, conforme al artículo 5, fracción XXII, de la Ley del Sector de Hidrocarburos, es aquél que se obtiene de los procesos de refinación del petróleo y de las plantas procesadoras de gas natural, y está compuesto principalmente de gas butano y propano. Específicamente, en la fracción XXXVII del mismo precepto, se clasifica como un petrolífero.

precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de dichos recursos.

73. En el caso, el artículo 82, numeral 39, de la ley controvertida, establece una multa a las personas que almacenen, en inmuebles no autorizados para ello, materiales explosivos como pólvora, *gas LP*, solventes, carburantes y similares.

74. Si bien la norma referida no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, **sí prevé una multa por almacenar *gas LP* y carburantes**.

75. Al respecto, el artículo 3 de la Ley del Sector de Hidrocarburos establece que el objeto de esa ley es regular las siguientes actividades en territorio nacional:

I. El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

II. El Tratamiento, refinación, importación, exportación, Comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo;

III. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como la importación, exportación, Transporte, **Almacenamiento**, Distribución, Comercialización y Expendio al Público, de Gas Natural;

IV. La Formulación, Transporte, **Almacenamiento**, Distribución, importación, exportación, Comercialización, Expendio al Público y despacho para autoconsumo de **Petrolíferos**, y

V. La importación, exportación, Comercialización, el Transporte y el Almacenamiento de Petroquímicos.

76. Por lo que hace a la actividad de "almacenamiento", el artículo 5, fracción II, de la Ley del Sector de Hidrocarburos, la define como el depósito y resguardo de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en depósitos e instalaciones confinados que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo.

77. Como se puede advertir, la materia de los hidrocarburos implica, entre otras cuestiones, lo relacionado con su almacenamiento, ya sea de gas natural, petrolíferos y petroquímicos como los es el gas LP y los carburantes. Ahora, dicha actividad de almacenamiento, de acuerdo con el artículo 76, fracción II, de la Ley del Sector de Hidrocarburos, corresponde autorizarla a la Comisión Nacional de Energía; por tanto, conforme al diverso 121, fracción II, inciso b), de la misma ley, corresponde a la misma Comisión sancionar el incumplimiento de dichas autorizaciones o permisos.

78. En este sentido, por lo que hace al almacenamiento de gas LP y carburantes, implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de las sanciones por almacenar dichas sustancias, **lo cual se relacionan directamente con las actividades de hidrocarburos** competencia de la Federación, pues como ya lo mencionamos, conforme al artículo 28, párrafo noveno, de la Constitución Federal corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, llevar a cabo la regulación técnica y económica; **así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley**.

79. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación en materia de hidrocarburos, resulta claro que el legislador local invadió las facultades de ésta, por lo que las normas en estudio resultan inconstitucionales.

80. Consecuentemente, se declara la **invalidez** del artículo 82, numeral 39, en sus porciones normativas "gas LP" y "carburantes", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

81. Por otro lado, en el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se proponía declarar la invalidez del artículo 34, inciso B), en su porción normativa ‘Venta de Gas LP’, de la Ley Número 127 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, por invasión a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos, regulada en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

82. Sometida a votación la propuesta de invalidez, se expresó una mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

83. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó **desestimar** el planteamiento de invalidez respecto de dicho artículo, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[24]

VIII. EFECTOS

84. Los artículos 41, fracción IV y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las sentencias que se dicten deberán contener los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

[24] **Artículo 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.
Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos seis votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.
(…)

85. En atención a lo anterior, de acuerdo con las consideraciones desarrolladas en el apartado anterior, se declara la invalidez del artículo 82, numeral 39, en sus porciones normativas "gas LP" y "carburantes", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

86. En particular, cabe destacar que el artículo 45 de la mencionada ley establece que no es posible otorgar efectos retroactivos en una controversia constitucional, excepto en materia penal. De esta forma, este Alto Tribunal determina que la presente sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

87. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente controversia constitucional respecto del artículo 34, inciso B), en su porción normativa ‘Venta de Gas LP’, de la Ley Número 127 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se declara la **invalidez** del artículo 82, numeral 39, en sus porciones normativas ‘gas LP’ y ‘carburantes’, de la referida Ley Número 127.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, así como al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas; devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se expresó una mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García, respecto de declarar la invalidez del artículo 34, inciso B), en su porción normativa 'Venta de Gas LP', de la Ley Número 127 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García, respecto declarar la invalidez del artículo 82, numeral 39, en sus porciones normativas 'gas LP' y 'carburantes', de la Ley Número 127 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de enero de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en la controversia constitucional 48/2025.

En sesión de 27 de octubre de 2025, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional mencionada al rubro. En dicha sesión se determinó **desestimar** la invalidez del artículo 34, inciso B), "Venta de Gas LP", de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2025, publicado el 31 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial de dicho Estado, en virtud de que existió una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta de invalidez; por lo que no se alcanzó la votación calificada requerida, y se declaró la **invalidez** del artículo 82, numeral 39 porciones normativas "Gas LP" y "carburantes", de la misma ley, por haber alcanzado una mayoría calificada de 6 votos.

Si bien voté a favor de la propuesta, considero pertinente manifestar algunas consideraciones adicionales respecto al estudio de fondo, como lo expongo en los siguientes párrafos.

Me permito explicar mi postura.

La porción normativa controvertida prevé el registro al padrón fiscal municipal de los comercios que se dediquen a la venta de gas L.P., así como multas por almacenar en inmuebles autorizados para ello materiales explosivos, tales como pólvora, **gas LP**, solventes, **carburantes** y similares que signifiquen un riesgo para la población. Situación que de forma clara invade las competencias de la Federación.

En primer término, resulta indispensable destacar que la Nación conserva la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos existentes en el

subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha titularidad comprende los mantos o yacimientos, sin importar el estado físico en que se encuentren —sólido, líquido o gaseoso— lo cual constituye una manifestación del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales.

Asimismo, conforme al artículo 25 constitucional, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, y en ese marco, el sector público tiene a su cargo de manera exclusiva las áreas estratégicas previstas en el artículo 28, párrafo cuarto, del propio ordenamiento fundamental. Entre dichas áreas se encuentran la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos. Tales actividades deberán realizarse por la Nación en los términos establecidos en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 constitucional, bajo un régimen jurídico que asegure la propiedad y el control estatal sobre los organismos y empresas productivas del Estado encargadas de su ejecución.

En congruencia con lo anterior, el artículo 28 constitucional establece que el Poder Ejecutivo Federal, a través de la dependencia competente para conducir la política energética nacional, cuenta con atribuciones específicas para ejercer la regulación técnica y económica del sector energético, así como la facultad sancionadora correspondiente. Dichas competencias se ejercen en términos de lo que determine la legislación reglamentaria aplicable, con el propósito de garantizar el aprovechamiento racional, eficiente y sustentable de los recursos energéticos.

Bajo este marco normativo, se expidió la Ley del Sector Hidrocarburos. Este ordenamiento tiene por objeto regular integralmente las actividades que conforman la industria de hidrocarburos, incluyendo la **exploración, extracción, refinación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio** al público de petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos. Dicha ley introduce la noción de cadena productiva, entendida como el conjunto de agentes económicos que participan directamente en la proveeduría, suministro, construcción y prestación de bienes y servicios para la industria de Hidrocarburos.

En el contexto de esa **cadena productiva**, el legislador ha conferido facultades específicas de regulación, autorización, aprobación y otorgamiento de permisos a dos órganos administrativos principales: la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía. Estas autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, son las encargadas de expedir los permisos necesarios para llevar a cabo actividades

de tratamiento, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

De igual forma, tanto la Secretaría de Energía como la Comisión Nacional de Energía cuentan con **facultades de supervisión y vigilancia**, mediante las cuales verifican el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los permisos otorgados y aseguran que las actividades del sector se desarrollen conforme a la legislación vigente y a los estándares de seguridad industrial y eficiencia energética.

El artículo 127 de esa legislación, señala que la industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

Por su lado, la propia legislación, señala que corresponde a la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, emitir la regulación y normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos.

La referida Agencia, en términos del artículo 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos cuenta con la facultad, entre otras, de regular, supervisar y sancionar en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector, así como el cumplimiento por parte de los regulados de los ordenamientos legales y reglamentarios. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

Con base en lo anterior, considero que todo aquel cobro por realizar actividades vinculadas con **importación, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución, venta, compra, expendio y suministro, de cualquier tipo de hidrocarburo, petrolífero y petroquímicos**, así como de **supervisión**, que se estime parte de la cadena productiva, corresponde de manera exclusiva a la Federación, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Energía y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Tal distribución competencial se justifica por la naturaleza estratégica del sector energético, cuya centralización busca preservar la soberanía nacional, la seguridad

energética y la continuidad en el suministro de bienes esenciales para el desarrollo económico del país.

En virtud de lo anterior, el artículo controvertido, prevé el pago por concepto de registro al padrón fiscal municipal de los comercios que se dediquen a la venta de gas L.P., así como multas por almacenar en inmuebles autorizados para ello materiales explosivos, tales como pólvora, **gas LP**, solventes, **carburantes** y similares que signifiquen un riesgo para la población, lo que se encuentra vinculado con el funcionamiento de dicha actividad estratégica, por tanto, considero que cualquier **cobro, gravamen, derecho o contribución** que pretendan imponer los **Estados o Municipios** respecto de esas actividades específicas, ya sea de manera directa o indirecta, resulta **contrario al régimen constitucional de distribución de competencias**, pues constituye una **invasión de la esfera federal**.

Desde luego, no pasa inadvertido que el contenido material de la norma podría generar la apariencia de que se regulan aspectos distintos a los vinculados con los sectores de hidrocarburos y su respectiva cadena productiva al señalar que el cobro resulta por concepto registro al padrón fiscal; sin embargo, en primer lugar, estimo que de la redacción del artículo se relaciona con el funcionamiento de dicha actividad, en los términos que ya se refirió, por lo que está vinculado propiamente con la cadena productiva del sector estratégico.

En este sentido, no se desconoce que las entidades federativas y los municipios cuentan con facultades impositivas sobre las materias que no están reservadas de manera exclusiva a la Federación, ello conforme a la cláusula residual contenida en el artículo 124 constitucional. Sin embargo, sujetar a un contribuyente a una multiplicidad de regulaciones tributarias fue una preocupación para el legislador federal, a fin de corregir cualquier distorsión emprendió un proceso de coordinación fiscal entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, a fin de armonizar y simplificar el sistema tributario del país. Esto derivó en la publicación de la Ley de Coordinación Fiscal en la que se distribuyen y fijan las reglas en materia tributaria que las "partes coordinadas" convienen.

En mi opinión, este sistema ha establecido reglas claras y precisas para corregir el problema impositivo. Particularmente se ha ocupado de priorizar la obtención de recursos por parte de Estados y Municipios, cuando han "renunciado" a su potestad de establecer contribuciones en ciertas materias.

Esto es así, pues el legislador federal ha establecido un sistema de aportaciones y participaciones federales en favor de Estados y Municipios, para resarcir la falta de captación directa de recursos públicos al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Aunque es cierto que los municipios tienen facultades para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones o realizar actos de inspección y vigilancia, lo verdaderamente relevante de este caso no es definir si pueden o no llevar a cabo estas funciones; como lo anticipé, la disyuntiva que se nos presenta en estas controversias es identificar si para ejercer estas facultades los entes locales pueden exigir cobro alguno a los gobernados.

La Ley de Coordinación Fiscal es clara al respecto, el artículo 10-A refiere que: "*Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos NO mantendrán en vigor derechos estatales o municipales…",* entre otros, por otorgar licencias, anuencias previas al otorgamiento de estas, permisos, autorizaciones, obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios. Tampoco podrán establecer cobros por actos de inspección y vigilancia. Un tema relevante lo encuentro en la fracción V, que expresamente limita la potestad municipal de establecer cobros, sin excepción alguna, *"…en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones."*

En síntesis, si los Congresos Locales llegan a establecer cobros por concepto de derechos a las funciones que refiere expresamente el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, habrá incumplimiento al convenio de coordinación fiscal, lo que obligará a declarar su invalidez justamente porque la adhesión al sistema de coordinación fiscal implicó para la entidad federativa la renuncia de su facultad impositiva en materia de derechos, y como consecuencia, dicha facultad quedó reservada a la Federación, por ende, en mi opinión no solo hay un incumplimiento a las cláusulas del citado artículo 10-A, sino una invasión competencial en perjuicio de la Federación.

La conclusión anterior no implica limitación a las facultades de los municipios para realizar actos de inspección a los particulares que tienen concesionadas este tipo de actividades estratégicas, tampoco les impide exigir registros, licencias, requisitos ni cualquier tipo de permiso que se considere necesario. Aquí voy a ser muy claro, el convenio de coordinación tributaria sólo impide exigir cobro alguno, así lo refiere el párrafo cuarto del artículo 10-A de la ley analizada, tal como se desprende a continuación:

"Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por: (…)

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones,

otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

(...)"

En suma, considero que el incumplimiento a las cláusulas del Convenio de Coordinación Fiscal sí implica una invasión competencial por parte del municipio en un ámbito reservado a la Federación, como desarrollar una facultad impositiva a la que previamente renunció con la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de enero de 2026.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CUANDO SE INCUMPLE SIN CAUSA JUSTIFICADA EL DEBER DE DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LA FEDERACIÓN O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE ACTUALIZA DICHA SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

II. SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ QUE DICHA SUSPENSIÓN DURARÁ EL TIEMPO QUE DEBERÍA DURAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR QUE SE NIEGA A DESEMPEÑAR, ES INCONSTITUCIONAL, YA QUE EXCEDE EL LÍMITE DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ESTA SUSPENSIÓN DURARÁ EL TIEMPO QUE DEBERÍA DURAR EL CARGO QUE SE NIEGA A DESEMPEÑAR", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 220, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ESTA SUSPENSIÓN DURARÁ EL TIEMPO QUE DEBERÍA DURAR EL CARGO QUE SE NIEGA A DESEMPEÑAR", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 220, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 DE NOVIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA. SECRETARIO AUXILIAR: RAFAEL JESÚS ORTEGA GARCÍA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: El artículo 23, fracción IV, en su porción normativa "*esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar*", de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante el Decreto No. 220, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de marzo de dos mil veinticinco.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente.	4-5
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 23, fracción IV, únicamente en la porción normativa que señala "*esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar*", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.	5
III.	**OPORTUNIDAD**	La acción de inconstitucionalidad es oportuna.	6
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada.	6-8
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Es infundada la causa de improcedencia alegada por el Poder Legislativo Local, en virtud de que, se actualizan los supuestos para considerar que la disposición impugnada constituye un nuevo acto legislativo susceptible de ser controvertido.	8-12
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	El artículo 38, fracción I, de la Constitución Federal prevé de manera expresa la temporalidad en que podrán suspenderse los derechos de la ciudadanía por no desempeñar un cargo de elección popular. Por tanto, no resulta válido que el Estado de Chiapas modifique dicho plazo.	13-25

VII.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez del artículo 23, fracción IV, en su porción normativa "*esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar*", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. La resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Chiapas.	25-27
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 23, fracción IV, en su porción normativa "*esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar*", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante el Decreto No. 220, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de marzo de dos mil veinticinco, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	27-28

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diez de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 48/2025**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del artículo 23, fracción IV, en su porción normativa "*esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar*", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante el Decreto No. 220, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de marzo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Escrito inicial.** Por escrito recibido el once de abril de dos mil veinticinco en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió la presente acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 23, fracción IV, en su porción normativa "*esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar*", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante el Decreto No. 220, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el catorce de marzo de dos mil veinticinco.

2. **Registro y turno.** Por acuerdo de catorce de abril de dos mil veinticinco, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró el expediente relativo con el número 48/2025, y lo turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán para que instruyera el procedimiento correspondiente.

3. **Admisión.** Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas, a fin de que rindieran sus informes, requiriendo a este último el envío de un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado en el que se hubiera publicado la norma impugnada. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, a efecto de que formularan las manifestaciones que estimaran pertinentes.

4. **Informes.** Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, el Ministro instructor tuvo por rendido el informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas y, por auto de dieciocho de junio del mismo año, el correspondiente al Poder Legislativo de dicha entidad federativa.

5. **Pedimento y manifestaciones.** La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento y la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal de realizar manifestaciones.

6. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7. **Returno.** El uno de septiembre de dos mil veinticinco tomaron protesta las nuevas Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal turnó el asunto a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra para que instruyera el procedimiento correspondiente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[1] 20, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[2] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; y SEXTO Transitorio del del Acuerdo General 1/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de

[1] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 24. Recibida la demanda, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a una ministra o a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.
[2] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
Artículo 20. Son atribuciones del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [...]
II. Tramitar los asuntos competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que la o el Presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a una Ministra o Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que éste último determine el trámite que deba corresponder; [...]

Justicia de la Nación que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia.[3]

I. COMPETENCIA

8. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[4] 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[5] y 16, fracción I, de la Ley

[3] **Acuerdo General número 1/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia**
SEXTO. Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de returno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de returno.
El mismo tratamiento deberá darse a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales turnadas para instrucción, con excepción del Ministro Presidente a quien no se le turnarán este tipo de asuntos para instrucción y elaboración de proyectos.
Los restantes y de nuevo ingreso se returnarán a través del sistema correspondiente por categoría entre las demás ponencias, conforme a la votación obtenida en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y al orden cronológico de ingreso de su presentación, hasta que se equilibren las cargas de trabajo.
Asimismo, la asignación de los asuntos que conocerá cada ponencia se publicará en los medios electrónicos oficiales y en los estrados, para efectos de transparencia y publicidad.
[4] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; […]
[5] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[6] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción II,[7] del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

9. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[8] corresponde precisar las normas que serán objeto de análisis en la presente acción de inconstitucionalidad.

10. En este caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó la invalidez del artículo 23, fracción IV, en su porción normativa "*esta suspensión durará*

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[6] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]

[7] **Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.**
SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: […]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; […]

[8] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]

el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante el Decreto No. 220, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de marzo de dos mil veinticinco. En consecuencia, se tiene por efectivamente impugnada dicha disposición normativa.

III. OPORTUNIDAD

11. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[9] el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente y, en caso de que el último día del plazo sea inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

12. En el presente caso, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del sábado quince de marzo al domingo trece de abril de dos mil veinticinco, toda vez que la norma impugnada fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el viernes catorce de marzo de dos mil veinticinco. En consecuencia, si el escrito de la acción de inconstitucionalidad fue recibido en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el viernes once de abril de dos mil veinticinco, resulta indudable que su presentación fue oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

13. En términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[10] la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

[9] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.
[10] Véase arriba la nota 4.

está legitimada para promover este medio de control constitucional en contra de normas generales expedidas por las legislaturas de las entidades federativas que vulneren derechos humanos consagrados en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

14. Ahora bien, en el presente caso se impugna una disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. En ese sentido, si bien la Constitución Federal no prevé de manera expresa a las Constituciones Locales como sujetas a este medio de control constitucional, lo cierto es que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la acción de inconstitucionalidad procede contra normas generales, comprendiendo dentro de dicha expresión todas aquellas disposiciones de carácter general y abstracto provenientes de órganos legislativos.

15. De estimar lo contrario, se podría llegar a sostener que las Constituciones de las entidades federativas no están sujetas al contenido de la Constitución Federal, lo cual resulta inadmisible, pues conforme al contenido de los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[11] si bien los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus Constituciones "*en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal*".[12]

---

[11] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. […]
Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. […]
Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.
[12] Véase el criterio jurídico de rubro "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ÉSTAS, NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".*** [Registro digital: 190236. Instancia: Pleno. Novena

16. En ese contexto, la invalidez de la norma general emitida por la Legislatura del Estado de Chiapas fue demandada mediante escrito suscrito por María del Rosario Piedra Ibarra, quien acreditó su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con copia certificada del Acuerdo de designación expedido por el Senado de la República el doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

17. Además, la acción de inconstitucionalidad se promovió con fundamento en el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,[13] que faculta a la persona titular de la Presidencia para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales expedidas por las legislaturas de las entidades federativas que vulneren derechos humanos.

18. En consecuencia, se concluye que la acción fue promovida por persona legítimamente facultada para ello.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

19. El Poder Legislativo del Estado de Chiapas sostiene que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente, toda vez que el artículo 23, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas no sufrió modificación alguna respecto a la temporalidad de la suspensión de los derechos de la ciudadanía con motivo de la reforma publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el catorce de marzo de dos mil veinticinco. Afirma que dicha reforma únicamente incorporó los cargos de elección popular de jueza o juez, magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia, y magistrada o magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, con el propósito de armonizar la normativa local con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial, publicado en el Diario

Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 16/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 447. Tipo: Jurisprudencia.]

[13] **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**
Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]
XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro. En consecuencia, considera que no se actualiza un nuevo acto legislativo que justifique la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que la presentación de la acción de inconstitucionalidad resulta extemporánea.

20. Para analizar la causa de improcedencia planteada, conviene precisar, en primer término, que en integraciones anteriores este Tribunal Pleno había sostenido que, para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo —para efectos de su impugnación o del sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad— debían concurrir, al menos, los siguientes dos aspectos: a) que se hubiera llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal), y b) que la modificación normativa fuese sustantiva o material.[14]

21. Sin embargo, desde una nueva óptica interpretativa, este Tribunal Pleno consideró necesario abandonar dicho criterio y adoptar un **criterio híbrido**,[15] conforme al cual, un nuevo acto legislativo debe entenderse de forma distinta si se evalúa la *oportunidad* para la impugnación de normas generales en una acción de inconstitucionalidad, o si se analiza, en sentencia, la *cesación de efectos* de la norma impugnada en este medio de control constitucional.

22. Así, conforme a este **criterio híbrido** sobre el nuevo acto legislativo:

• Para determinar si es **oportuna** la impugnación de una norma general, será suficiente que se agote el procedimiento legislativo en todas sus etapas para considerar que existe un nuevo acto legislativo. Es decir, será innecesario verificar que existió una modificación en el sentido o el alcance de la norma para poder entrar a su estudio. De este modo, el hecho de que la reforma haya implicado sólo un cambio de numeración, una reiteración del contenido de la norma anterior o, en general,

[14] Véase el criterio de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO"***. [Registro digital: 2012802. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 25/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65. Tipo: Jurisprudencia.]

[15] Véase la sentencia recaída en la **acción de inconstitucionalidad 186/2023**, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de septiembre de dos mil veinticinco.

cualquier modificación en aspectos secundarios, **no será un obstáculo para que la Corte analice la constitucionalidad de la norma.**

• Para determinar si debe sobreseerse por **cesación de efectos** respecto de la norma impugnada, es insuficiente que se agote el procedimiento legislativo en todas sus etapas para considerar que existe un nuevo acto legislativo. Sino que además es necesario que se modifique el contenido o alcance de la norma impugnada. De esta manera, si una vez promovida la acción de inconstitucionalidad, el precepto combatido es reformado, pero únicamente se recorre a otra fracción, se modifica el número del artículo o se reproduce íntegramente el contenido de la norma impugnada, ello no será un impedimento para que la Corte analice la constitucionalidad de la norma originalmente cuestionada.

23. En consecuencia, conforme al criterio híbrido adoptado por este Tribunal Pleno, para determinar si en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, consistente en que la demanda fue presentada de manera extemporánea, únicamente corresponde examinar si, al emitir la norma impugnada, se agotaron todas las etapas del procedimiento legislativo, a fin de determinar si existe un nuevo acto legislativo.

24. A juicio de este Tribunal Pleno, en el caso sí se actualiza la existencia de un nuevo acto legislativo, ya que se llevaron a cabo las diferentes fases del procedimiento legislativo hasta culminar con la publicación de la norma general impugnada. En efecto, la modificación del artículo 23, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre otras disposiciones, derivó de la iniciativa presentada por los diputados Luis Ignacio Avendaño Bermúdez y Mario Francisco Guillén Guillén, integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, la cual fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis, discusión y dictamen.

25. Una vez elaborado el dictamen correspondiente, el once de marzo de dos mil veinticinco, éste fue sometido a discusión ante el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, tanto en lo general como en lo particular, y en votación nominal resultó aprobado con veintinueve votos a favor, cero abstenciones y cuatro en contra.

26. Posteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas,[16] la minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones constitucionales en materia de reforma del Poder Judicial fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, y se remitió la documentación correspondiente a los Ayuntamientos para los efectos constitucionales conducentes.

27. Recibidas las actas de cabildo de los ayuntamientos de la entidad, en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, celebrada el trece de marzo de dos mil veinticinco, se realizó el cómputo respectivo, declarando la recepción de ciento seis actas de cabildo de igual número de ayuntamientos, en las que consta la aprobación de la minuta de reforma constitucional.

28. Finalmente, el decreto que contiene la norma general impugnada fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el catorce de marzo de dos mil veinticinco.

29. En virtud de lo anterior, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la causa de improcedencia hecha valer resulta infundada, por lo que corresponde proceder al estudio de fondo de los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

[16] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**
Artículo 124. Para que las adiciones y reformas a la presente Constitución puedan ser parte de la misma, se requiere:
I. Que el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados que lo integren, acuerden las reformas o adiciones.
II. Que la Minuta Proyecto de Decreto se publique en el Periódico Oficial del Estado.
III. Que la mayoría de los Ayuntamientos den su aprobación dentro de los 30 días siguientes a aquel en que hubiere comunicado la Minuta Proyecto de Decreto de reformas y/o adiciones, entendiéndose que su abstención es aprobación.
IV. El Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, harán el computo de los votos de los Ayuntamientos que aprueben la Minuta Proyecto de Decreto de reformas y adiciones y realice la declaratoria correspondiente.

VI. ESTUDIO DE FONDO

30. **Norma impugnada.** El texto de la disposición normativa impugnada es el siguiente:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

Artículo 23. *Los derechos derivados de la ciudadanía chiapaneca pueden suspenderse:*

[…]

IV. *Por negarse a desempeñar a una sindicatura, regiduría, presidencia municipal, diputación, gubernatura, cargo de Jueza, Juez, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; y Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial; esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar. […]"*

[Énfasis añadido]

31. **Conceptos de invalidez.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que la disposición normativa impugnada contraviene el artículo 38, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que faltar a la obligación de desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas dará lugar a la suspensión de los derechos de la ciudadanía por el plazo de un año.

32. En ese sentido, refiere que la Constitución Federal ya prevé de manera expresa la temporalidad en que podrán suspenderse los derechos de la ciudadanía por no desempeñar un cargo de elección popular, sin perjuicio de que el último párrafo del artículo 38 constitucional reconozca la posibilidad de que las leyes regulen otros supuestos de pérdida y suspensión de tales derechos, así como las formas de rehabilitación, pues precisa que esta potestad únicamente se refiere a hipótesis no contempladas expresamente en la propia Constitución.

33. Así, el planteamiento se sustenta en la premisa de que la facultad de creación normativa a cargo de los órganos depositarios de la función legislativa tiene límites claramente identificados: los derechos humanos y los mandatos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34. Por ende, conforme al principio de supremacía constitucional, la Comisión argumenta que no resulta válido que el Estado de Chiapas modifique el plazo de suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía.

35. Asimismo, señala que el plazo establecido por la legislatura local resulta desproporcionado, en tanto permite suspender los derechos de la ciudadanía por un periodo excesivamente amplio, lo que genera un impacto negativo en el ejercicio de diversos derechos de naturaleza política.

36. En ese sentido, sostiene que la suspensión de derechos ciudadanos prevista en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con motivo de la negativa a desempeñar un cargo de elección popular, no constituye una medida apta, idónea ni necesaria para alcanzar los fines constitucionales que se persiguen.

37. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Chiapas.** Dicha autoridad afirma que la norma impugnada es válida, necesaria e idónea, en la medida en que tiene como finalidad preservar las bases de la decisión electoral, así como garantizar la integración y el funcionamiento de los cargos de elección directa a los que se refiere.

38. **Cuestiones jurídicas por resolver.** Conforme al planteamiento formulado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, corresponde a este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar si la suspensión de los derechos políticos, prevista en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas para el supuesto de incumplimiento del deber ciudadano de desempeñar un cargo de elección popular, debe ser compatible con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en caso contrario, si dicha disposición supera un análisis de proporcionalidad.

39. Para tal efecto, resulta pertinente atender al contenido de los preceptos constitucionales siguientes:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. […]*

Artículo 40.- *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. […]*

Artículo 41.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. […]*

Artículo 133.- *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas".*

40. De acuerdo con dichos preceptos, todas las personas que se encuentren en los Estados Unidos Mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El ejercicio de tales derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

41. Del contenido de dichos preceptos se desprende también el principio de supremacía constitucional, conforme al cual, si bien el Estado mexicano se organiza

como una República representativa, democrática, laica y federal, integrada por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, así como por la Ciudad de México, en los términos establecidos por sus respectivas Constituciones Locales, lo cierto es que todas ellas se encuentran sujetas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que en ningún caso pueden contravenir las disposiciones previstas en ésta.

42. En ese sentido, si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.[17]

43. Adicionalmente, este Tribunal Pleno estima conveniente transcribir el contenido de los siguientes preceptos constitucionales:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 30.- *La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

A).- *Son mexicanos por nacimiento:*

I.- *Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*

II.- *Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;*

[17] Al respecto, véase el criterio de rubro: ***"LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS"***. [Registro digital: 2012593. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 11/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 52. Tipo: Jurisprudencia.]

III.- *Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*

IV.- *Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

B).- *Son mexicanos por naturalización:*

I.- *Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*

II.- *La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.*

Artículo 34.- *Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

I.- *Haber cumplido 18 años, y*

II.- *Tener un modo honesto de vivir.*

Artículo 35.- *Son derechos de la ciudadanía:*

I.- *Votar en las elecciones populares;*

II.- *Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

III.- *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

IV.- *Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;*

V.- *Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

VI.- *Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;*

VII.- *Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;*

VIII.- *Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente: [...]*

IX.- *Participar en los procesos de revocación de mandato.*

Artículo 36.- *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

I.- *Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.*

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

II.- *Formar parte de los cuerpos de reserva en términos de ley;*

III.- *Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;*

IV.- *Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y*

V.- *Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.*

Artículo 38.- *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

I.- *Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;*

[…]

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

44. Los preceptos referidos establecen los criterios para definir las formas de adquisición de la nacionalidad mexicana y las obligaciones que ésta implica, así como las condiciones para gozar de la ciudadanía mexicana, los derechos que dicho estatus confiere y las obligaciones que conlleva. Asimismo, contemplan distintos supuestos cuyo incumplimiento genera la suspensión de los derechos ciudadanos.

45. Entre los derechos que el texto constitucional reconoce a la ciudadanía mexicana se encuentran los siguientes: **a)** votar y ser votado en las elecciones populares; **b)** asociarse de manera pacífica para tomar parte en los asuntos políticos; **c)** tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva; **d)** ejercer el derecho de petición; **e)** ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público; **f)** iniciar leyes; **g)** participar en consultas populares; e **h)** intervenir en los procesos de revocación de mandato.

46. En cuanto a las obligaciones de la ciudadanía, resulta particularmente relevante para este asunto lo dispuesto en la fracción IV del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, cuyo incumplimiento, sin causa justificada, conlleva una sanción consistente en la suspensión de los derechos políticos por un año. Dicha sanción se encuentra prevista en la fracción I del artículo 38 del propio texto constitucional.

47. En ese sentido, el artículo 38, fracción I, de la Constitución Federal no reconoce un derecho fundamental ni una prerrogativa, sino que establece una restricción constitucional al ejercicio de los derechos de la ciudadanía.[18]

48. Cabe señalar que, si bien la fracción I y el último párrafo del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultan a las entidades federativas para regular otras penas por el incumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones previstas en el artículo 36 constitucional, así como para establecer los casos en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadanía y la forma en que procede su rehabilitación, dicho precepto debe interpretarse de manera armónica con el artículo 1° constitucional, en el entendido de que en ningún caso pueden ampliarse las restricciones a los derechos de la ciudadanía más allá de lo expresamente previsto por la Constitución Federal.

49. Además, los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[19] y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[20] establecen que el ejercicio de estos derechos no puede estar sujeto a restricciones indebidas.

---

[18] Véase la sentencia recaída en la **contradicción de tesis 29/2007-PS**, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil siete.
La sentencia recaída en la **acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009**, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil nueve.
Y la sentencia recaída en la **acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017**, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

[19] **Convención Americana sobre Derechos Humanos**
Artículo 23. Derechos Políticos
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

[20] **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**
Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

50. En este orden de ideas, dado que en el presente asunto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandó la invalidez de una norma general del Estado de Chiapas, es pertinente examinar la forma en que estos aspectos se regulan en esa entidad federativa.

51. La ciudadanía chiapaneca se reconoce a quienes nazcan en el Estado de Chiapas, así como a las mujeres y los hombres mexicanos que hayan residido en el Estado por un periodo de más de cinco años consecutivos.[21]

52. Entre los derechos que el texto de la Constitución Local reconoce a su ciudadanía, se encuentran los siguientes: **a)** votar y ser votada en las elecciones populares; **b)** intervenir en todos los procesos de participación ciudadana; **c)** a ser preferidas, cuando exista igualdad de condiciones, frente a quienes no lo sean para desempeñar cualquier cargo o comisión; **d)** tomar parte en los asuntos políticos del estado mediante la formulación de peticiones y la asociación libre y pacífica; **e)** exigir la transparencia y publicidad en los actos de los poderes públicos; y **f)** participar en las consultas relativas al presupuesto participativo.[22]

---

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

[21] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**
Artículo 20.- La ciudadanía chiapaneca se reconoce a quienes nazcan en Chiapas, así como a las mujeres y los hombres mexicanos que hayan residido en el estado por un periodo de más de cinco años consecutivos.

[22] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**
Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:
I. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral, para el caso de gubernatura, diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, corresponde a los partidos políticos, en los términos que determine la legislación.
II. Votar en las elecciones correspondientes e intervenir en todos los procesos de participación ciudadana, de acuerdo a la legislación de la materia. Quienes residan en el extranjero podrán votar de acuerdo a lo que especifique la ley.
III. A ser preferidas, cuando exista igualdad de condiciones, frente a quienes no lo sean para desempeñar cualquier cargo o comisión siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad correspondiente.

53. Sin embargo, el ordenamiento en comento también prevé una serie de obligaciones para quien detente dicha ciudadanía, entre las que se encuentra la consistente en desempeñar los cargos de elección popular en los cuales haya resultado electa.[23]

54. En ese sentido, los derechos derivados de la ciudadanía pueden suspenderse, entre otros supuestos, por negarse a desempeñar una sindicatura, regiduría, presidencia municipal, diputación, gubernatura, o bien los cargos de jueza o juez, magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia, y magistrada o magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial. Dicha suspensión tendrá la duración del cargo que se haya rehusado a desempeñar.[24]

IV. Tomar parte en los asuntos políticos del estado mediante la formulación de peticiones y la asociación libre y pacífica.
V. Exigir que los actos de los poderes públicos del Estado sean transparentes y públicos.
VI. Solicitar el registro de candidaturas independientes conforme a los requisitos, condiciones y términos que señale la ley, con excepción de las candidaturas para ser Jueza, Juez, Magistrada, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; y Magistrada y Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial.
VII. Participar en las consultas relativas al presupuesto participativo de su municipio o del Gobierno del Estado, conforme a las reglas establecidas en la ley de la materia.
El presupuesto participativo es un instrumento de participación ciudadana, por el cual se decide el destino de un porcentaje de los recursos públicos; para ello, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos Municipales destinarán en su presupuesto de egresos, una partida equivalente al menos al quince por ciento del presupuesto dedicado a inversión pública.
Los ayuntamientos podrán convenir entre sí cuando se trate de zonas metropolitanas y con el Poder Ejecutivo Estatal en su caso, la inversión pública conjunta, determinada por los habitantes del o los municipios involucrados, cuya decisión será tomada mediante el instrumento señalado.
VIII. Participar y votar en las consultas populares en los términos de la ley que para tal efecto emita el Congreso del Estado, y que tengan trascendencia estatal, regional o municipal, las cuales se constituyen como el principal mecanismo para garantizar la inclusión y participación del pueblo en la toma de decisiones y ejercicio del poder político, con el objetivo de contribuir a la gobernabilidad, el fortalecimiento de la eficacia y eficiencia del Estado y en su legitimidad frente a la ciudadanía.
[23] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**
Artículo 21. Las obligaciones de quien tenga la ciudadanía chiapaneca son: […]
II. Desempeñar los cargos de elección popular en los cuales haya resultado electos o aquellos para los que haya sido designado. […]
[24] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**
Artículo 23. Los derechos derivados de la ciudadanía chiapaneca pueden suspenderse: […]
IV. Por negarse a desempeñar a una sindicatura, regiduría, presidencia municipal, diputación, gubernatura, cargo de Jueza, Juez, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; y Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial; esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar. […]

55. Ahora bien, para determinar el plazo de suspensión de los derechos ciudadanos en el Estado de Chiapas, conforme al supuesto descrito, resulta necesario atender a la temporalidad prevista para la duración de cada uno de los cargos públicos referidos.

CARGO	DURACIÓN	FUNDAMENTO
Sindicatura, regiduría o presidencia municipal	Tres años	Artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.[25]
Diputación	Tres años	Artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.[26]
Gubernatura	Seis años	Artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.[27]
Jueces o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	Nueve años	Artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.[28]
Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial	Seis años	Artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.[29]

[25] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**
Artículo 81. Los ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales. [...]
[26] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**
Artículo 37. El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley. [...]
[27] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**
Artículo 53. El Gobernador o Gobernadora comenzará a ejercer su cargo el 8 de diciembre del año de su elección y durará en él seis años. [...]
[28] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**
Artículo 28. [...]
Las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en sus funciones nueve años, con posibilidad de reelección en forma consecutiva cada que concluya su periodo, solo podrán ser removidas o removidos de su encargo en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
[29] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**
Artículo 75. [...]

56. Conforme a lo anterior, se advierte que, en el Estado de Chiapas, una persona que se niegue a desempeñar un cargo de elección popular podrá ser privada, por un plazo de entre tres y nueve años, según el empleo público de que se trate, del ejercicio de una serie de derechos políticos que asisten a sus ciudadanas y ciudadanos.

57. Sin embargo, dado que dicha suspensión constituye en realidad una restricción a tales derechos, su ejercicio no puede limitarse ni suspenderse sino en los casos y bajo las condiciones que expresamente establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. En ese sentido, este Tribunal Pleno advierte que la previsión impugnada resulta contraria al texto constitucional, pues excede el límite de un año expresamente previsto en la fracción I del artículo 38 de la Constitución Federal para la suspensión de los derechos políticos ante el incumplimiento de una obligación ciudadana.

59. En consecuencia, debe declararse la invalidez del artículo 23, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en su porción normativa "esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar", en el entendido que el plazo de suspensión de los derechos políticos por la conducta ahí descrita,[30] cuando se actualice sin causa justificada, será de un año, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

60. En términos similares, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 74 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidas de manera escalonada y no podrán ser electas para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria. […]

[30] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**

Artículo 23. Los derechos derivados de la ciudadanía chiapaneca pueden suspenderse: […]

IV. Por negarse a desempeñar a una sindicatura, regiduría, presidencia municipal, diputación, gubernatura, cargo de Jueza, Juez, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; y Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial; ~~esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar~~. […]

61. Finalmente, este Tribunal Pleno estima que, al haberse declarado la invalidez de la porción normativa impugnada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de invalidez planteados.[31]

VII. EFECTOS

62. El artículo 73, en relación con los artículos 41, fracción IV, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[32] señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados

[31] Véase el criterio jurídico de rubro ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ"***. [Registro digital: 181398. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 37/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 863. Tipo: Jurisprudencia.]

[32] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Artículo 41. Las sentencias deberán contener: […]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; […]

Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

63. Luego entonces, en atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** del artículo 23, fracción IV, en su porción normativa "esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante el Decreto No. 220, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de marzo de dos mil veinticinco.

64. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[33] esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas.

VIII. DECISIÓN

65. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 23, fracción IV, en su porción normativa "esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante el Decreto No. 220, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de marzo de dos mil veinticinco, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

[33] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 23, fracción IV, en su porción normativa "esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Figueroa Mejía votaron por la invalidez total de la fracción cuestionada. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas. La señora Ministra Ríos González votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ríos González votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativo.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con la acción de inconstitucionalidad 48/2025.

En sesión celebrada el diez de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente citado al rubro, analizó la constitucionalidad del artículo 23, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de marzo de dos mil veinticinco.

Consideraciones de la mayoría

En la sentencia aprobada por este Alto Tribunal, **se declaró la invalidez del artículo 23, fracción IV, en la porción "*esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar*", de la Constitución de Chiapas**, por establecer un plazo de duración de la suspensión de los derechos de ciudadanía, que es contrario al plazo máximo de un año que contempla el artículo 38, fracción I, de la Constitución Federal.

La norma sometida a control constitucional establece que los derechos derivados de la ciudadanía chiapaneca pueden suspenderse, entre otros casos, cuando habiendo sido electa, una persona se niegue a desempeñar el cargo de una sindicatura,

regiduría, presidencia municipal, diputación, gubernatura, cargo de Jueza, Juez, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, así como de Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial.

Como consecuencia por el incumplimiento a tales obligaciones, la norma contemplaba la suspensión equivalente al tiempo que debería durar el cargo que la persona se niega a desempeñar. No obstante, el Pleno de este Alto Tribunal estimó que el plazo de suspensión de los derechos de ciudadanía era contrario al artículo 38, fracción I, de la Constitución Federal, en el cual se establece que la duración de la suspensión será de un año.

Consideraciones del voto concurrente

En principio, coincido con la sentencia en cuanto a **declarar la invalidez del artículo 23, fracción IV**, impugnado, en el que se establece que la persona que se niegue a desempeñar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, se le podrá suspender de sus derechos de ciudadanía chiapaneca por todo el tiempo que tendría que haber durado el cargo que se niega a desempeñar.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 38, fracción I, de la Constitución Federal,[1] la suspensión de los derechos de la ciudadanía (por faltar a la obligación de desempeñar cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas) no puede durar más allá del plazo de un año.

En este sentido, si bien las entidades federativas tienen libertad de configuración para establecer supuestos para suspender o limitar los derechos de ciudadanía, cuando en la Constitución Federal se establece un supuesto tasado, las entidades federativas deben ceñirse a lo que dicta la Constitución General.

Por tanto, si en el artículo 38, fracción I, de la Constitución Federal se prevé que en estos supuestos la suspensión de los derechos de ciudadanía tendrá una duración máxima de un año, **coincido con el criterio mayoritario en que la porción normativa es inconstitucional,** pues en todos los supuestos enumerados en la norma impugnada, la duración del cargo es mayor a un año, por lo que

[1] "**Artículo 38**.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
(…)".

invariablemente se excedería el límite máximo que contempla el artículo 38 constitucional (como a continuación se expone):

CARGO	DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONFORME LA NORMA IMPUGNADA
Presidencias municipales, Sindicaturas y Regidurías	3 años
Diputaciones	3 años
Gubernatura	6 años
Personas juzgadoras del Tribunal Superior de Justicia	9 años
Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de Chiapas	6 años

En consecuencia, como la porción normativa de la disposición impugnada sanciona con exceso el lapso de un año que la Constitución General autoriza, pues los cargos públicos de elección popular locales a los que se refiere la norma se desempeñan por periodos de tres a nueve años, es incuestionable que abiertamente excede el límite sancionatorio previsto por la Constitución Federal.

No obstante, considero que **la invalidez debe recaer en toda la fracción IV, del artículo 23 impugnado**, pues la norma en ningún momento dispone que la suspensión opera cuando las personas se nieguen a asumir sus cargos de elección popular ***"sin causa justificada"***, que es uno de los elementos que prevé la fracción I, del artículo 38, de la Constitución General, para que proceda la suspensión de los derechos de la ciudadanía, **condición que no previó el legislador local en la redacción de la disposición cuestionada**.

Podrían existir supuestos en los que, por ejemplo, por razones de salud, una persona no pudiera asumir un cargo de elección popular y, aunque estaría plenamente justificado el motivo de la negativa a desempeñarlo, la norma cuestionada no prevé alguna salvedad para estas situaciones de fuerza mayor.

Por las razones anteriores, si bien estoy de acuerdo con el criterio mayoritario en cuanto a declarar la invalidez de la porción normativa señalada, **considero que era**

necesario declarar la invalidez de toda la fracción IV, del artículo 23, de la Constitución de Chiapas.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 2026.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES VINCULADAS FUNCIONALMENTE A LA TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, COMO LAS SUBESTACIONES ELÉCTRICAS, INVADE LA COMPETENCIA FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28 Y 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ DEL NUMERAL 4.12 DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUSIHUIRIACHI, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL FOLLETO ANEXO DEL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, No. 104, EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA [INVALIDEZ DEL NUMERAL 4.12 DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUSIHUIRIACHI, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL FOLLETO ANEXO DEL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, No. 104, EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 7 DE OCTUBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

Norma general impugnada:

El numeral 4.12 de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuiriachi, Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial local el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

Problema jurídico que se plantea:

1.- ¿La norma local impugnada invade la competencia de la Federación en materia de energía eléctrica, al regular el pago de derechos por la expedición de licencias para la ***"Construcción de subestaciones eléctricas"***?

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	12-13
II.	PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.	Se precisa la norma general impugnada y se acredita su existencia con su publicación oficial.	13-14
III.	OPORTUNIDAD.	La demanda es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de treinta días hábiles posteriores a la publicación de la norma impugnada.	14-16
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA.	La tiene la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, quien acreditó su personalidad.	16-17
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA.	La tienen los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, los cuales comparecen por conducto de los funcionarios que legalmente los representan.	17-19

VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Si bien el Poder Ejecutivo demandado en su contestación no hace valer expresamente una causal de improcedencia, alega que su participación en el proceso de creación de las normas combatidas se limitó a su promulgación y publicación, en cumplimiento sus facultades constitucionales y legales, razón por la cual sostiene que la impugnación resulta infundada respecto a esos actos, lo cual debe desestimarse acorde con la jurisprudencia P./J. 38/2010.	**19-20**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Es inconstitucional la norma impugnada, en virtud de que el Congreso local invadió la esfera de competencia de la Federación en materia de energía eléctrica, regulada en términos	**20-31**
		de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción XXIX, numeral 5o., de la Constitución Federal, al prever el cobro de derechos por la expedición de licencias de construcción relativas a ***"Construcciones de subestaciones eléctricas, costo por metro cuadrado de desplante.",*** con una tarifa de $28.00 pesos.	
VIII.	**EFECTOS.**	**Declaratoria de invalidez**. Se declara la **invalidez** del **numeral 4.12 de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuiriachi, Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025**, publicada en el Folleto Anexo del Periódico Oficial local, No. 104, el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro. **Fecha en que surtirá efectos la invalidez**. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua. **Notificación al Municipio:** Por último,	**31-32**

		deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la norma invalidada.	
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del numeral 4.12 de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuiriachi, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto No. LXVIII/APLIM/0115/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**32**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **siete de octubre de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 44/2025**, promovida por el **Poder Ejecutivo Federal**, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del **numeral 4.12 de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuiriachi, Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025**, publicada en el Periódico Oficial local el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Presentación de la demanda de controversia**. Por escrito depositado en el buzón judicial el trece de febrero de dos mil veinticinco y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[1] Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal**, promovió controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua, en la que impugnó lo siguiente:

"IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, y el medio oficial en el cual se publicó.

El 28 de diciembre de 2024, se publicó en el periódico oficial del Estado de Chihuahua, la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2025 del Municipio de Cusihuiriachi, cuyo contenido que se impugna es el siguiente:

TARIFA

(...) se expresa en pesos y que regirá durante el Ejercicio Fiscal 2025, para el cobro de derechos que deberá percibir la Hacienda Pública Municipal de Cusihuiriachi.

II. DERECHOS.

1.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.

Concepto	Pesos	Vigencia
4.12. Construcciones (sic) ***de subestaciones eléctricas, costo por metro cuadrado de desplante.***	***28.00***	

(...)."

[1] Páginas 1 y 18 de la versión digitalizada del escrito de demanda inicial.

2. **Conceptos de invalidez de la demanda inicial.** En su escrito inicial de demanda, la parte actora hace valer, en síntesis, lo siguiente:

• ÚNICO. Se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo; 28, párrafo cuarto; y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o, inciso a), de la Constitución Federal.

El numeral 4.12 del decreto impugnado, regula la materia de energía eléctrica, cuya competencia está reservada exclusivamente a la Federación, por lo que existe una invasión de competencia que amerita la declaración de invalidez.

Derivado de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, y 28, párrafo cuarto, todos de la Constitución Federal, a la Nación le corresponde exclusivamente la planeación y vigilancia del sistema eléctrico nacional calificándose como área estratégica y de interés público, por lo que es la Federación quien cuenta con la facultad de ejercer el control y la planeación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación, así como proveer al pueblo de electricidad al menor precio posible, pues se evita el lucro para garantizar la seguridad nacional y soberanía, a través de la empresa pública del Estado; sin que se considere esta función del Estado como monopólica.

La Federación es quien determina la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado; cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

La competencia federal en materia de energía eléctrica se encuentra configurada con base en dos principios: i) el primero consiste en la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión, conforme a las fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), del artículo 73 constitucional, para legislar en toda la República y establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; y para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica. ii) el segundo, es la facultad de ejecución y vigi-

lancia de las normas de la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, que tiene a su cargo el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, acorde con los artículos 6, 13, 15 y 16 de la Ley de la Industria Eléctrica.

La Ley de la Industria Eléctrica indica que las acciones que comprenden la producción de energía eléctrica son de jurisdicción federal, por lo que mandata a las autoridades administrativas y jurisdiccionales que provean lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades, conforme a su artículo 7.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley en cita, la composición de la cadena de valor de la industria eléctrica comprende: *"…las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público. La planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente Ley. El suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional."*.

Por otro lado, el Sistema Eléctrico Nacional comprende las Redes Generales de Distribución, las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución los equipos e instalaciones, utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y los demás elementos que determine el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía.

La regulación de la industria eléctrica y del sistema eléctrico nacional, también tiene como finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de energía limpias y de reducción de emisiones contaminantes.

En ese sentido, se encuentran reguladas en el ámbito federal las denominadas energías limpias, cuyas fuentes de energía, reguladas en el artículo 3, fracción XXII, de la Ley de la Industria Eléctrica, son procesos de generación de electricidad de emisiones o residuos que no rebasen lo establecido en las disposiciones reglamentarias.

De todo lo anterior, es incuestionable que la Federación tiene la competencia exclusiva para legislar, imponer contribuciones, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas referentes a la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional; el servicio público de transmisión y distribución; y de las demás actividades de la industria eléctrica y su desarrollo sustentable.

Las entidades federativas quedan exclusivas para el ejercicio y distribución de facultades en materia energética, por lo que deben atender únicamente a las atribuciones que le confiere el texto constitucional para su esfera local, en la vertiente legislativa y ejecutiva, acorde a la interpretación del artículo 124 constitucional.

El artículo 115 otorga facultad a los Municipios para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias o permisos para construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial, siempre en observancia a los términos de las leyes federales y estatales relativas.

La aludida facultad constitucional municipal es limitada por las regulaciones jurídicas federales, por tratarse de materias reservadas a esta última esfera competencial, como lo que acontece en la Ley de Industria Eléctrica, pues instituyen los términos y condiciones jurídicas que deben satisfacerse para el uso de suelo en la industria eléctrica.

En un primer momento, se señala en el artículo 42 de la Ley de la Industria Eléctrica que el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica se considera de interés social, orden y utilidad públicos, por lo que tiene preferencia sobre cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

Bajo este principio, es que el artículo 27, párrafo tercero, de la Ley de la materia, señala que los gobiernos de los Estados y Municipios deben contribuir al desarrollo

de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

Los artículos 71 a 89 de la Ley de la Industria Eléctrica instauran las formalidades y modalidades de contratación para la obtención del uso de suelo respecto al derecho de vía, los cuales podrán ser negociados y acordados entre los propietarios de terrenos, bienes o derechos reales, ejidales o comunales y los asignatarios o contratistas con la contraprestación de un pago.

Al efecto, la ley referida establece que podrán emplearse figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley. Las obras que se ubiquen en propiedad privada y/o ejidal o comunal en el cual se construya una instalación para alguna actividad de esa industria deben atender a los contratos privados a celebrar con los propietarios, con la autorización del Poder Ejecutivo Federal, a través de las secretarías de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y de Energía.

Entonces, es preciso subrayar que exista dicha regulación de uso de suelo para llevar a cabo las actividades derivadas de la industria eléctrica, de conformidad con los permisos autorizados por la Federación, la cual se encuentra en los artículos 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f), y 35 BIS 2 y BIS 3, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 2 y 5, inciso k), de su Reglamento, cuyas competencias han quedado establecidas en la esfera del Poder Ejecutivo Federal para el cambio de uso de suelo, lo que restringe de manera absoluta la multicitada facultad constitucional municipal.

Bajo los argumentos esgrimidos se confirma que, en materia de energía eléctrica, la facultad legislativa contributiva y ejecutiva la ostenta exclusivamente la Federación en todas sus vertientes; a pesar de que los Municipios tengan la facultad constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, pues esta se ve acotada por las condiciones establecidas en las leyes federales que regulan esta industria.

Es indudable que se invaden las competencias federales por parte del Estado demandado, debido a que la Federación es la única autoridad competente para

regular en materia de uso de suelo y permisos de construcción en materia de energía eléctrica.

En el caso, el Decreto impugnado invade la competencia de la Federación dado que las entidades federativas no ostentan las facultades legislativas, contributivas ni de ejecución y vigilancia sobre la industria eléctrica, ni menos otorgar facultades a los Municipios por medio de las leyes secundarias que emita su Congreso local, toda vez que es competencia federal, de conformidad con los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXI, de la Constitución Federal.

Si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar actividades de esta industria, sí prevé un pago de derechos por la expedición de licencias de "***Construcciones de subestaciones eléctricas, costo por metro cuadrado de desplante***".

Bajo la legislación impugnada, la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de dicha actividad, los cuales se relacionan directamente con la regulación en materia de energía eléctrica. Lo anterior, aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha actividad, pues es una facultad otorgada por el Congreso de la Unión.

Por lo que, la entidad federativa al emitir la ley de ingresos impugnada invade la competencia de la Federación, ya que no ostenta facultades para regular e imponer contribuciones en las actividades de la industria eléctrica.

Asimismo, las facultades constitucionales de los Municipios sobre el otorgamiento de licencias o permisos sobre uso de suelo, de construcciones de obras y funcionamiento están restringidas para ser ejercidas cuando se refiera a alguna materia reservada a la Federación, como es el caso de energía eléctrica, más aún cuando se grave dicho servicio, una parte de él o los servicios que lo integran, e incida en los aspectos técnicos relativos a la instalación, operación y mantenimiento de sus insumos esenciales.

La aseveración realizada se corrobora con el criterio adoptado por la extinta Segunda Sala de ese Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 262/2023.

En ese sentido, la Federación es la única autoridad competente para regular e imponer contribuciones en materia de uso de suelo y permisos de construcción en materia de energía eléctrica, conforme a la interpretación integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales de la materia, por lo que, la norma impugnada invade la esfera de competencia de la Federación y debe ser invalidada.

De igual manera, se solicita vincule al Congreso demandado para que, en lo futuro, se abstenga de expedir normas con la inconstitucionalidad.

3. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** Los preceptos que el actor estima violados son los artículos 25, párrafo quinto, 27 párrafo séptimo; 28, párrafo cuarto, 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a); y 124, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Radicación y turno.** Por acuerdo de Presidencia de veinte de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el número de expediente **44/2025**; y se designó a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** para que instruyera el procedimiento respectivo, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

5. **Admisión**. Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda inicial y tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Chihuahua, a las cuales ordenó emplazar para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, rindieran su respectiva contestación a la demanda; requirió al Ejecutivo local para que exhibiera un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial local en el que conste la publicación de la norma general impugnada; tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Cusihuiriachi, Estado de Chihuahua y, finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes de la celebración de la audiencia de ley, formulara el pedimento que le corresponde.

6. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**. Mediante escrito recibido el dos de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación

Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Óscar Iván Díaz Saucedo, en su carácter de titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, formuló contestación a la demanda, en la que manifestó, en esencia:

• La norma cuestionada es válida, pues la materia a tratar son licencias de construcciones y no particularmente la materia eléctrica, esto es, una facultad exclusiva y facultativa de los Municipios en la regulación del suelo, excavaciones y sus permisos.

• Los numerales tildados de inconstitucionales en modo alguno faculta a los Municipios del Estado de Chihuahua a invadir la esfera de competencia de la Federación tratándose de energía eléctrica, pues sólo los faculta para emitir permisos y licencias de construcción para obras, entre otras, de construcción, adecuación y mejoras, pero nunca a regular lo concerniente a la energía eléctrica, uso o aprovechamiento; de ahí que las normas relativas regulan aspectos diferentes sin que se dé la alegada invasión de competencias.

• Los artículos 25 y 27 de la Constitución Federal establecen, en la parte conducente, que la planeación y control del sistema eléctrico nacional, así como que es competencia federal la planeación y el control del sistema eléctrico nacional respectivamente, en los términos del diverso 28 constitucional; por su parte, los preceptos impugnados facultan a los Municipios del Estado de Chihuahua a vigilar, autorizar y controlar la utilización del suelo, esto es, de la superficie de la tierra, dentro de su jurisdicción territorial, al establecer que las construcciones requerirán de la licencia correspondiente, la que tendrá por objeto, entre otras, autorizar la excavación y relleno.

• Luego, los dispositivos reclamados al no facultar a los Municipios a explotar, usar o aprovechar la energía eléctrica, se concluye que son correctas estas consideraciones para defender la constitucionalidad de la tarifa para la expedición de licencias de construcción, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 27 de la Constitución Federal, pues sólo limitan a facultar a los Municipios a expedir permisos y licencias de construcción en términos del diverso 115 constitucional.

• En esas condiciones, son infundados los argumentos de los actores tendentes a demostrar la alegada inconstitucionalidad de las tarifas para expedir licencias de construcción, pues en modo alguno permiten la invasión, por parte de las autoridades locales y municipales, a la esfera de facultades reservadas expresamente a la Federación.

• Las consideraciones relatadas fueron sostenidas por ese Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 2803/2010, siendo ponente el Ministro en retiro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el nueve de febrero de dos mil once.

7. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (tercero interesado)**. Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de abril de dos mil veinticinco,[2] Sergio Ruiz Arias, en su carácter de delegado de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

• Los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, otorgan al Estado Mexicano la rectoría en materia de energía eléctrica, indicándose expresamente que corresponde exclusivamente a la Nación generar, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgan concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Asimismo, el artículo 25 de la Norma Fundamental establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el diverso 28, párrafo cuarto (energía eléctrica), manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso establezcan para cumplir con dichos fines.

Por otra parte, corresponde al Estado, en forma exclusiva, la generación, transformación y distribución de la energía eléctrica, de conformidad con lo dispuesto

[2] Página 10 de la versión digitalizada del escrito de manifestaciones presentado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Industria Eléctrica y, por tanto, el Congreso de la Unión y la Federación son los únicos facultados para legislar, imponer contribuciones, ejecutar y vigilar en el ámbito de sus competencias el cumplimiento de las normas jurídicas referentes a la planeación del control del Sistema Eléctrico Nacional, el servicio de transmisión y distribución de las actividades de la industria eléctrica y su desarrollo sustentable; en ese sentido, las entidades federativas quedan excluidas para el ejercicio y distribución de facultades en materia energética.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal que establece que las facultades que no se encuentren expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas para las entidades federativas. Por lo que las atribuciones que se otorguen se entienden expresa a la Federación no pueden ejercerse por los Estados. En relación con lo anterior, debe tenerse presente que conforme al diverso 73, fracción XXIX, numeral 5o, inciso a), el Congreso de la Unión es el facultado para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica. Siendo así, las entidades federativas no pueden gravar el consumo de dicha energía.

En términos del artículo 71, párrafo tercero, de la Ley de la Industria Eléctrica, la Federación, los gobiernos de los Estados y los Municipios, contribuirán al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

Por tanto, la regulación de uso de suelo para llevar a cabo las actividades derivadas de la industria eléctrica, de conformidad con los artículos 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f), y 35 Bis 2 y Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 2 y 5, inciso k), de su Reglamento, corresponden única y exclusivamente al Poder Ejecutivo Federal.

Así, se confirma que, en materia de energía eléctrica, la facultad legislativa corresponde al Congreso de la Unión y la contributiva y ejecutiva la ostenta exclusivamente la Federación en todas sus vertientes, a pesar de que los Municipios tengan la facultad constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, pues esta se ve acotada por las leyes federales que regulan la industria eléctrica.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua**. Mediante escrito recibido el veintitrés de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, en su carácter de Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, formuló contestación a la demanda en donde manifestó, esencialmente:

• No es cierto que la norma impugnada invada competencias exclusivas de la Federación, pues no tiene por objeto regular actividades que correspondan a ese orden de gobierno.

• Cabe señalar que la expedición de la norma impugnada no es atribuible al Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, pues deriva del proceso legislativo llevado a cabo ante el Congreso local y la actora no formula concepto de invalidez contra la promulgación, ni le atribuye vicio alguno. En todo caso, el Ejecutivo se encuentra obligado a publicar las leyes que le remite el Poder Legislativo, acorde con la fracción II del artículo 93 de la Constitución local.

• Por otra parte, los Ayuntamientos del Estado cuentan con facultades para establecer el pago de derechos por diferentes servicios administrativos, entre ellos licencias de construcción; en consecuencia, no se invade la competencia federal pues no se incide en actividades de la industria eléctrica, sino únicamente en el desarrollo urbano, función protegida por el principio de autonomía municipal que reconoce el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal.

• El argumento del Ejecutivo Federal parte de una interpretación extensiva y restrictiva del federalismo: extensiva respecto de las competencias federales, y restrictiva respecto de las atribuciones estatales y municipales, porque si se admitiera el concepto de invalidez se establecería un procedente altamente regresivo en términos de la autonomía municipal, pues permitiría que cualquier actividad del Gobierno Federal sirviera como excusa para despojar a los Municipios de sus facultades tributarias.

• Finalmente, sostener que cualquier regulación municipal que incida, siquiera indirectamente, en actividades de entes federales implica una invasión de compe-

tencias, resulta en una interpretación expansiva de las facultades federales, en detrimento de la autonomía constitucionalmente reconocida a los Municipios y entidades federativas.

9. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (tercero interesado)**. Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintinueve de abril de dos mil veinticinco,[3] Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

• Del artículo 124 constitucional, se desprende el principio rector en el sistema jurídico mexicano, según el cual existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales para los Estados. En términos del numeral 73, fracciones X y XXIX, de la Constitución Federal, corresponde a la Federación legislar en materia de energía eléctrica, así como para establecer contribuciones con relación al aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación.

10. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La citada dependencia no formuló manifestación o pedimento alguno.

11. **Audiencia**. Agotado el trámite respectivo, el uno de julio de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; y por acuerdo de la Ministra instructora de la misma fecha se tuvo por cerrada la instrucción del procedimiento a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad

[3] Página 7 de la versión digitalizada del escrito de manifestaciones presentado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a),[4] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de esa Norma Fundamental,[5] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[6] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales[7], en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal con los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

13. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8], es necesario fijar de manera precisa el o los actos cuya invalidez demanda

---

[4] **Constitución Federal**.
"***Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
I. *De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]*
a) *La Federación y una entidad federativa; […]"*

[5] **Ley Reglamentaria de la materia**.
"***Artículo 1o.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles"*

[6] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
"***Artículo 16****. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:*
I*. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]"*

[7] "**Acuerdo General 2/2025 (12a)**.
"***SEGUNDO.*** *Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:*
I. *Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. (…)"*

[8] **Ley Reglamentaria que rige a esta materia**.
"***Artículo 41.*** *Las sentencias deberán contener:*

la parte actora y verificar su certeza, de conformidad con el criterio que se refleja en la jurisprudencia **P./J. 98/2009**[9] de rubro: ***"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA".***

14. De acuerdo con la citada jurisprudencia, para delimitar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, este Alto Tribunal debe armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del promovente y se resuelva la litis constitucional efectivamente planteada.

15. En ese sentido, del análisis integral de la demanda se desprende que el **Poder Ejecutivo Federal** impugna en específico el **numeral 4.12 de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuiriachi, Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025**, publicada en el Folleto Anexo del Periódico Oficial local, No. 104, el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, cuyo ejemplar fue exhibido por el Poder Ejecutivo demandado, lo que tiene por acreditada su existencia.

III. OPORTUNIDAD

16. El artículo 21, fracción II,[10] de la Ley Reglamentaria que rige la materia establece un plazo de treinta días hábiles para promover una controversia constitucional cuando se impugnen normas generales, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]".

[9] **Jurisprudencia P./J. 98/2009**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1536, registro 166985.

[10] **Ley Reglamentaria de la materia**.

"***Artículo 21.*** *El plazo para la interposición de la demanda será: […]*

II. *Tratándose de* ***normas generales, de treinta días*** *contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y […]"*

17. En el caso, la norma impugnada se publicó oficialmente el **veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo legal de treinta días hábiles transcurrió del **jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco**, como se muestra en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Diciembre 2024						
22	23	24	25	26	27	**28**
Enero 2025						
29	30	31	1	**2**	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	1
Febrero 2025						
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	**14**	15

18. De dicho plazo deben descontarse los días sábados y domingos; del veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro al uno de enero de dos mil veinticinco, por formar parte del segundo periodo de receso de este Alto Tribunal correspondiente al año dos mil veinticuatro; así como los días tres y cinco de febrero de dos mil veinticinco, por ser todos inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales; 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el acuerdo Primero, incisos c), d) y e), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de

descanso para su personal, y 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo,[11] normativa vigente al momento de presentarse la demanda.

19. Por tanto, si el escrito de demanda de esta controversia fue depositado en el buzón judicial el trece de febrero de dos mil veinticinco y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[12] es de concluirse que **su presentación resulta oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

20. El artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[13] prevé que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es com-

[11] **Ley Reglamentaria que rige a esta materia**.
"***Artículo 2o.*** *Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".*
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
"***Artículo 3.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."*
"***Artículo 143****. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."*
Acuerdo General Plenario 18/2013.
"***PRIMERO.*** *Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: […]*
c) *Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;*
d) *El primero de enero;*
e) *El cinco de febrero; […]"*
Ley Federal del Trabajo.
"***Artículo 74.*** *Son días de descanso obligatorio. […]*
II*. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero. […]."*
[12] Páginas 1 y 18 de la versión digitalizada del escrito de demanda inicial.
[13] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
"***Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
I. *De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]*
a). *La Federación y una entidad federativa; […]"*

petente para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre la Federación y una entidad federativa, en relación con la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones.

21. Por su parte, de los artículos 10, fracción I y 11, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales[14], se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

22. En el caso, la demanda fue suscrita por Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal**, lo que acredita mediante copia certificada de su nombramiento, expedido el uno de octubre de dos mil veinticuatro,[15] por lo que **cuenta con legitimación procesal activa** para promover en esta vía.

23. Finalmente, es de destacarse que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con legitimación para promover controversias constitucionales **en nombre de la Federación**, acorde con el criterio de la Segunda Sala contenido en la tesis **2a. XLVII/2003**,[16]

[14] **Ley Reglamentaria que rige a esta materia**.
*"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:*
***I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].*
***Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].*
La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representado o representada por el secretario o secretaria de estado, por el jefe o jefa del departamento administrativo o por el Consejero o la Consejera Jurídica del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente o Presidenta, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estas personas servidoras públicas y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."
[15] Foja 19 de la versión digitalizada del escrito de demanda.
[16] **Tesis 2a. XLVII/2003**, de texto: *"El Ejecutivo Federal constituye un Poder de la Federación a través del cual, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ejerce la soberanía popular respecto de la esfera de atribuciones reservada a esa entidad política; por tanto, en virtud de que en la propia Norma Fundamental no existe disposición en contrario al tenor de la cual expresamente se confiera a alguno de los Poderes de la Unión la representación de la Federación para promover una*

de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN."***.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero,[17] de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia, establecen que tendrán el carácter de demandados en controversias constitucionales, las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto o incurrido en la omisión objeto de la controversia, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

25. En el caso, el **Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua** compareció por conducto de Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, en su carácter de **Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado**, quien acreditó su personalidad mediante copia certificada de su nombramiento expedido el seis de diciembre de dos mil veintiuno.

---

controversia constitucional, debe estimarse que el Poder Ejecutivo Federal está legitimado procesalmente para promover un juicio de esa naturaleza en nombre de la Federación; además, si se toma en cuenta que dicho Poder es un órgano unipersonal encarnado por el Presidente de la República, es evidente que éste, según lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, está legitimado para promover juicios de esa índole, por sí, o bien a través del secretario de Estado o el consejero jurídico del Gobierno que determine el propio Presidente, de conformidad con el último párrafo del artículo 11 citado.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, página 862, registro 184512.

[17] **Ley Reglamentaria que rige a esta materia**.

*"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: […]*

***II.** Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; […]."*

*"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]"*

26. Asimismo, en términos del artículo 30, fracciones IV y V, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de la citada entidad federativa,[18] dicha funcionaria cuenta con la facultad para representar a la persona titular del Poder Ejecutivo local, en cualquier procedimiento contencioso; por tanto, **cuenta con legitimación pasiva en este asunto**.

27. Por su parte, **el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua** compareció por conducto de Óscar Iván Díaz Saucedo, en su carácter de titular de la **Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso local**, lo que acredita con la copia certificada del Decreto LXVIII/NOMBR/0010/2024, relativo a su nombramiento por la Sexagésima Octava Legislativa del Congreso del Estado, de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

28. Lo anterior, siendo que con apoyo en el artículo 130, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del referido Estado,[19] dicho funcionario cuenta con la facultad de representar a dicha autoridad legislativa, conjunta o separadamente con quien presida la Mesa Directiva, en los juicios en que sea parte; por tanto, surtirse en el caso dicho supuesto, la citada autoridad **cuenta con legitimación pasiva en este asunto**.

29. Atento a las consideraciones que anteceden, lo proceden es **reconocer legitimación pasiva a las autoridades demandadas** en esta controversia constitucional.

---

[18] **Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua**.
*"**Artículo 30.-** Compete a la Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos:*
***IV.** Representar a la persona titular de la Secretaría en cualquier procedimiento administrativo o contencioso, incluido el juicio de amparo, con todas las facultades generales y especiales que se requieran para ejercer dicha representación, en cualquier instancia y sin limitación alguna;*
***V.** Representar a la persona titular del Poder Ejecutivo con idénticas facultades y en cualquier procedimiento de los enunciados en la fracción que antecede, en los que la persona titular del Poder Ejecutivo sea llamada, salvo los casos donde dicha representación sea asumida por la Secretaría de Coordinación de Gabinete; […]."*
[19] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**.
*"**Artículo 130.-** A la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos corresponde el despacho de lo siguiente: […]*
***XXI.**- Representar al Congreso, conjunta o separadamente con quien presida la Mesa Directiva, en los juicios en que sea parte; […]"*

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

30. En el caso, si bien el Poder Ejecutivo demandado en su contestación no hace valer expresamente una causal de improcedencia, alega que su participación en el proceso de creación de las normas combatidas se limitó a su promulgación y publicación, en cumplimiento sus facultades constitucionales y legales, razón por la cual sostiene que la impugnación resulta infundada respecto a esos actos.

31. Dicho argumento debe **desestimarse** acorde con la **jurisprudencia P./J. 38/2010**[20] de este Tribunal Pleno, de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES"***.

32. Al no existir otro motivo de improcedencia alegado por las partes ni advertirse alguno de oficio, **se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto**.

VII. ESTUDIO DE FONDO

33. En su único concepto de invalidez, el **Poder Ejecutivo Federal** aduce que el **numeral 4.12 de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de**

[20] **Jurisprudencia P./J. 38/2010**, de texto: "*Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.*", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419, registro 164865.

Cusihuiriachi, Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, al prever un pago de derechos por la expedición de licencias de construcción relativas a ***"Construcciones de subestaciones eléctricas, costo por metro cuadrado de desplante"***, con una tarifa de $28.00 pesos.

34. Explica que, de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo; 28, cuarto párrafo, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., de la Constitución Federal, la Federación, por conducto del Congreso de la Unión, tiene la facultad exclusiva de legislar en toda la República la materia de energía eléctrica, lo que se concretó con la expedición de la abrogada Ley de la Industria Eléctrica, la cual reitera que corresponde a la Federación la facultad de ejercer el control y la planeación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación, así como proveer al pueblo de electricidad al menor precio posible.

35. Asimismo, alega que, la competencia federal en materia de energía eléctrica se encuentra configurada con base en dos principios: el primero consiste en la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión, conforme a las fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), del artículo 73 constitucional, para legislar en toda la República y establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; el segundo, es la facultad de ejecución y vigilancia de las normas de la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, que tiene a su cargo el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, acorde con los artículos 6, 13, 15 y 16 de la abrogada Ley de la Industria Eléctrica.

36. Finalmente, señala que el artículo 115 otorga facultad a los Municipios para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias o permisos para construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial; sin embargo, dicha facultad constitucional es limitada por las regulaciones jurídicas federales, por tratarse de materias reservadas a esta última esfera competencial, como lo que acontece en la Ley de Industria Eléctrica, pues instituyen los términos y condiciones jurídicas que deben satisfacerse para el uso de suelo en la industria eléctrica.

37. El texto de la norma impugnada establece lo siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuiriachi, Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025

"TARIFA
De acuerdo a lo dispuesto con el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Cusihuiriachi, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y a los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente Tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en pesos, y que regirá durante el ejercicio fiscal 2025, para el cobro de derechos que deberá percibir la Hacienda Pública Municipal de Cusihuiriachi.
II. DERECHOS
1.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Concepto	Pesos	Vigencia
4.12. Construcción de subestaciones eléctricas, costo por metro cuadrado de desplante.	***28.00***	

(…)."

38. De lo anterior, se advierte que la norma impugnada, la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuiriachi, Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, prevé el cobro de un derecho de $28.00 pesos por la expedición de licencias de construcción relativas a ***"Construcción de subestaciones eléctricas, costo por metro cuadrado de desplante"***.

39. Al respecto, el artículo 2 de la **Ley del Sector Eléctrico**, dispone que dicho sector ***"comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público"***.

40. Por su parte, el artículo 3, fracción LI, de la misma Ley define al ***"Sistema Eléctrico Nacional"*** como el sistema que comprende la infraestructura integrada por: a) la Red Nacional de Transmisión; b) las Redes Generales de Distribución; c) las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución; d) los equipos e instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía (en adelante "**CENACE**") utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y e) los demás elementos que determine la Secretaría.

41. En ese orden, las fracciones XL, XLI y XLII, definen, respectivamente, a la ***"Red Eléctrica"*** como el ***"Sistema integrado por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, sistemas de almacenamiento de energía, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación, control y operación, entre otros, que permiten la transmisión y distribución de energía eléctrica"***; a la ***"Red Nacional de Transmisión"***, como el ***"Sistema integrado por el conjunto de las Redes Eléctricas que se utilizan para transportar energía eléctrica a las Redes Generales de Distribución y a grandes usuarios de electricidad, así como las interconexiones a los sistemas eléctricos extranjeros que determine la Secretaría"*** y a las ***"Redes Generales de Distribución"*** como las ***"Redes Eléctricas que se utilizan para distribuir energía eléctrica al público en general"***.

42. De lo anterior deriva que las **subestaciones eléctricas forman parte integral y estructural de la Red Eléctrica nacional**, la cual constituye uno de los componentes esenciales del **Sistema Eléctrico Nacional**, definido y regulado en la Ley del Sector Eléctrico como una infraestructura de interés público.

43. Al ser instalaciones indispensables para las funciones de transmisión y distribución de energía eléctrica, **su construcción y operación se encuentran sujetas a la planeación, control y regulación exclusiva del Estado Mexicano**, por conducto de la Federación.

44. Visto lo anterior, es **fundado** lo que el Ejecutivo Federal hace valer, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos en actividades relacionadas con la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica, como se explica a continuación.

45. El artículo 25, párrafo primero,[21] de la Constitución Federal señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto[22] de dicho precepto establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el diverso 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que, tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal.

46. En ese sentido, el párrafo sexto[23] del referido artículo 27 prevé que, en las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica, no se otorgarán con-

[21] **Constitución Federal**.
"REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 5 DE JUNIO DE 2013)
Artículo 25.- *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo."*
[22] **Constitución Federal**.
*"**Artículo 25.-** (...)*
(REFORMADO, D.O.F. 31 DE OCTUBRE DE 2024)
El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar."
[23] **Constitución Federal**.
*"**Artículo 27.-** (...)*
(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2024)
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas

cesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

47. Por otro lado, el artículo 28, párrafos cuarto y octavo, constitucional,[24] dispone que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera

por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad."

[24] **Constitución Federal**.

*"**Artículo 28.-** (...)*

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE OCTUBRE DE 2024)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

(...)

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2024)

El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

(...)."

exclusiva en áreas estratégicas tales como **la planeación y el control del sistema eléctrico nacional**. Asimismo, que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

48. Finalmente, debe destacarse que en términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal,[25] el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otras materias, sobre energía eléctrica y para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica.

49. En ese orden, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la **Ley del Sector Eléctrico**, reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica.[26] Asimismo, como se adelantó, dicha legislación dispone que el ***"Sector Eléctrico"*** comprende las actividades de **generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica**, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado

[25] **Constitución Federal**.
*"**Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad: (…)*
(REFORMADA, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)
***X.-** Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. (…)*
***XXIX.-** Para establecer contribuciones: (…)*
***5º.-** Especiales sobre:*
***a).-** Energía eléctrica; (…)."*

[26] **Ley del Sector Eléctrico**.
*"**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.*
(…)."

Eléctrico Mayorista. Asimismo, declara que la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas exclusivas del Estado.[27]

50. Del análisis integral de los preceptos constitucionales y legales referidos, se advierte que las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica constituyen **actividades estratégicas cuya rectoría corresponde de manera exclusiva al Estado**. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encomienda al Gobierno Federal el control y la regulación del Sistema Eléctrico Nacional, así como del Servicio Público de Transmisión y Distribución de energía eléctrica. En todo momento, el Estado mantiene el dominio directo, inalienable e imprescriptible sobre esta infraestructura, la cual es considerada de interés público. La planeación y el control operativo del sector eléctrico están reservados al Ejecutivo Federal, quien tiene el deber de garantizar un suministro continuo, de calidad, confiable y seguro, en condiciones de acceso equitativo para toda la población.

51. Lo anterior se desarrolla en la **Ley del Sector Eléctrico**, la cual establece que el Estado diseña, ejecuta y supervisa la política, regulación y vigilancia del sector eléctrico **a través de la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía**, en el ámbito de sus respectivas competencias. Además, declara que las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal.[28]

---

[27] **Ley del Sector Eléctrico**.
*"**Artículo 2.**- El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público.*
La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado.
El Suministro Básico es una actividad estratégica para el desarrollo nacional que debe contribuir con proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de electricidad al menor precio posible."
[28] **Ley del Sector Eléctrico**.
*"**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (…)*
***IV.** CENACE: Centro Nacional de Control de Energía; (…)*
***XIII.** CNE: Comisión Nacional de Energía; (…)*
***XLVI.** Secretaría: Secretaría de Energía; (…)."*

52. Además, dicha legislación dispone que **el Estado ejerce el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE**, quien determina los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución que corresponden al Mercado Eléctrico Mayorista y las operaciones de estos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; así como la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con las empresas de transporte y distribución. Las instrucciones que el **CENACE** emite en el ejercicio del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son obligatorias para todos los integrantes del sector eléctrico.[29]

53. Es de destacarse que ***"Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional"*** es definido en el artículo 3, fracción XII, de la Ley del Sector Eléctrico como ***"la actividad estratégica exclusiva del Estado que refiere a la emisión de instrucciones relativas a:***

a) La asignación y despacho con Confiabilidad de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable;

b) La operación de la Red Nacional de Transmisión para el servicio público de Transmisión, y

c) La operación de las Redes Generales de Distribución;"

---

*"**Artículo 6.-** El Estado establece y ejecuta la política, regulación y vigilancia del sector eléctrico a través de la Secretaría y la CNE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes: (...)."*

*"**Artículo 7.-** Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades."*

[29] **Ley del Sector Eléctrico**.

*"**Artículo 14.-** El Estado ejerce el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determina los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución que corresponden al Mercado Eléctrico Mayorista y las operaciones de estos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; así como la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con las empresas de transporte y distribución.*

***Artículo 15.-** Las instrucciones que el CENACE emite en el ejercicio del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son obligatorias para todos los integrantes del sector eléctricos."*

54. Sentado lo anterior, este Pleno reconoce la facultad de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción y verificación, en términos del artículo 115, fracciones IV y V, de la Constitución Federal; sin embargo, en el caso, **la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía**.

55. En efecto, en el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de concesiones o permisos para generar energía eléctrica, sí establece el pago de derechos por la expedición de licencias para ***"Construcciones de subestaciones eléctricas, costo por metro cuadrado de desplante"***, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones, **las cuales se relacionan directamente con la planeación y el control del sistema eléctrico nacional**, área estratégica cuya rectoría económica corresponde al Estado, a través de la Federación en términos de las disposiciones constitucionales y legales que la rigen.

56. Conforme a ello, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del Municipio de un ámbito reservado a la Federación, **como lo son las edificaciones de infraestructura esencial para el Sistema Eléctrico Nacional, en el caso, las subestaciones eléctricas**, resulta claro que el legislador invadió sus facultades, por lo que la disposición en estudio resulta inconstitucional.

57. Al estar las subestaciones eléctricas integradas estructural y funcionalmente en la Red Eléctrica nacional, su construcción, operación y regulación forman parte de un ámbito material cuya **competencia corresponde de manera exclusiva a la Federación**. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso local demandado se vincula con una actividad estratégica del Estado Mexicano y con un sector económico cuyo diseño, regulación y ejecución está reservado a la Federación, de manera que al establecer un derecho municipal sobre edificaciones vinculadas funcionalmente a la transmisión y distribución de energía eléctrica, como son las subestaciones, **se invade una esfera competencial exclusiva del**

Congreso de la Unión, en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal.[30]

58. Por tanto, debe declararse la **invalidez** del **numeral 4.12 de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuiriachi, Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025**, publicada en el Folleto Anexo del Periódico Oficial local, No. 104, el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

VIII. EFECTOS

59. El artículo 73,[31] en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45[32] de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances

[30] **Constitución Federal**.
"***Artículo 73.*** *El Congreso tiene facultad: […]*
X. *Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. […]*
XXIX*. Para establecer contribuciones: […]*
5º.- *Especiales sobre:*
a).- *Energía eléctrica; […]"*
[31] **Ley Reglamentaria de la materia**.
"***Artículo 73****. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley*."
[32] **Ley Reglamentaria de la materia**.
"***Artículo 41****. Las sentencias deberán contener: […]*
IV*. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; […]*"
"***Artículo 43****. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias*. […]"
"***Artículo 44****. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.*
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."
"***Artículo 45****. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos y éstos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

60. **Declaratoria de invalidez**. En esos términos, se declara la **invalidez** del **numeral 4.12 de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuiriachi, Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025**, publicada en el Folleto Anexo del Periódico Oficial local, No. 104, el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

61. **Fecha en que surtirá efectos la invalidez**. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

62. **Notificación al Municipio:** Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del numeral 4.12 de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuiriachi, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto No. LXVIII/APLIM/0115/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciendo por medio de oficio a las partes, así como al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra por razones distintas, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García. Las personas Ministras Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de noviembre de 2025.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la controversia constitucional 44/2025.

En sesión de siete de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, promovida por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua, solicitando la invalidez del

numeral 4.12 de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuiriachi, Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, expedida mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

En la demanda, la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal alegó que el referido precepto invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, prevista en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., de la Constitución Federal, al prever un pago de derechos por la expedición de licencias relativas a la *"Construcción de subestaciones eléctricas, costo por metro cuadrado de desplante"*.

En el apartado relativo al estudio de fondo de la sentencia, esta Suprema Corte, por mayoría de seis votos, determinó que los conceptos de invalidez propuestos por la promovente eran fundados, por lo que se declaró la invalidez de la disposición impugnada.

En aquella sesión, voté a favor de la declaratoria de invalidez; sin embargo, lo hice por razones distintas, como expondré a continuación.

Mi posicionamiento en ese momento obedeció a que, desde mi punto de vista, la norma combatida violaba el principio de seguridad jurídica, ya que su redacción podría llevar a considerar que el permiso municipal es suficiente para que un particular pueda participar en el sistema eléctrico nacional, es decir, sin la autorización, contrato o permiso otorgado por la Federación. Por ello, esa disposición sólo sería válida si se condicionara el permiso de construcción municipal a la acreditación del contrato o permiso federal.

En este sentido, las licencias que pudiera otorgar el municipio no habilitan ni exoneran al particular para dejar de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para llevar a cabo actividades relacionadas con una de las áreas estratégicas reservadas a la Federación.

Tomando en cuenta lo anterior, en aquella sesión argumenté que la norma impugnada sería válida siempre que se demostrara fehacientemente que, para otorgar el permiso de construcción municipal, se exigiera como requisito la presentación del documento que acreditara la autorización de la Federación para realizar actividades relacionadas con la materia de energía eléctrica, con el propósito de que el municipio pudiera autorizar las construcciones necesarias, vinculadas y anexas a los trabajos que permita la autorización o contrato respectivo.

Por tanto, al no preverse dicha cuestión, en este caso consideré que lo procedente era declarar la invalidez de la norma impugnada.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de noviembre de 2025.

Este voto se publicó elviernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García[1] en relación con las controversias constitucionales 44/2025, 51/2025 y 57/2025.

La finalidad del presente voto es señalar que se comparte el sentido de la propuesta por considerar que, en el **caso en concreto**, las normas controvertidas sí invadían la esfera de competencia Federal; sin embargo, se añaden algunas consideraciones toda vez que, estimo, en cada caso en el que sea cuestionada la constitucionalidad de una norma local en materia de licencias de construcción de infraestructura para la prestación del servicio de energía eléctrica, por la presunta invasión de competencias, amerita un análisis pormenorizado, atendiendo al contexto en el que se enmarca dicha norma, así como a diversos principios constitucionales.

Por dicho motivo, emito el presente Voto Concurrente, en el que se exponen las razones por las que, considero, que la concurrencia local para establecer cobros por licencias de construcción encuentra su límite cuando la construcción está intrínsecamente relacionada con la energía eléctrica cuya regulación y establecimiento de gravámenes le corresponde exclusivamente a la Federación.

Primero. Temática a resolver: ¿Las entidades federativas tienen competencia para establecer en las leyes de ingresos municipales, cobros por licencias de construcción de infraestructura eléctrica?

Estas controversias constitucionales tienen su origen en diversas demandas del Poder Ejecutivo Federal en las que cuestionó la constitucionalidad de normas de naturaleza fiscal de municipios del Estado de Chihuahua que regulaban el cobro de derechos por la expedición de licencias municipales para la construcción de infraestructura eléctrica como las subestaciones eléctricas o generadores de energía, al considerar que tales materias eran de su competencia exclusiva.

[1] En relación con las controversias constitucionales 44/2025, 51/2025 y 57/2025.

La mayoría del Pleno de esta Corte declaró la invalidez de las disposiciones impugnadas, al considerar que, efectivamente, las autoridades locales invadieron la esfera competencial de la Federación, a quien, se consideró, le corresponde la rectoría en dichas materias.

Si bien acompañé la invalidez propuesta, ello fue con motivo de algunas consideraciones adicionales que presento en este **voto concurrente**.

SEGUNDO. Límite de las facultades para establecer cobros por licencias de construcción de infraestructura eléctrica.

Del artículo 73 fracciones X y XXIX, numeral 5º, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende **que corresponde exclusivamente a la Federación** legislar en materia de energía eléctrica y establecer contribuciones al respecto.

Por su parte, el artículo 115, fracciones IV incisos a), b), y V, fracciones inciso d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, expedir licencias de construcción y tienen la posibilidad de percibir contribuciones por los servicios prestados.

Es cierto que los municipios conforme al artículo 115 constitucional pueden cobrar derechos por licencias de construcción, sin embargo, esa facultad debe entenderse de manera armónica con la restricción del artículo 73 constitucional.

Es decir, si la construcción está íntimamente relacionada con la prestación del servicio en materia de energía eléctrica, se constituye una excepción a la potestad municipal.

TERCERO. Conclusión

Conforme a lo expuesto, considero que el análisis y resolución de controversias competenciales como las presentes, en las que se encuentren inmersas materias tan amplias como las de hidrocarburos y sector eléctrico, exigen del Máximo Tribunal **un análisis caso por caso**, de conformidad con la distribución constitucional y legal correspondiente.

En el caso concreto, encuentro que la facultad de los municipios de cobrar contribuciones por la prestación del servicio de expedir licencias de construcción en términos del artículo 115 constitucional, encuentra el límite del artículo 73 constitucional

que impide cobrar derechos o imponer contribuciones en materia de energía eléctrica o que condicione por cualquier concepto las actividades o servicios en materia de energía eléctrica, al imponer contribuciones en esa materia.

Esto es, no se pueden cobrar derechos por la expedición de licencias de construcción, en especial, si la norma está dirigida a la actividad intrínsecamente relacionada con construcciones para prestar el servicio de energía eléctrica, pues de aceptarse lo contrario, se permitiría el cobro de derechos que condicionan la prestación de tal servicio que sólo puede gravarse por la federación.

De ahí que, como anticipé, coincidí con la decisión adoptada por el Tribunal Pleno, pero me pareció relevante expresar como razón adicional, que al margen de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponga que los municipios están facultados para otorgar licencias para construcciones y que ese servicio puede otorgarse mediante el pago de una contribución denominada derecho, lo cierto es que esa facultad encuentra como límite, que ese cobro no se contraponga con la facultad exclusiva de la federación para establecer contribuciones en materia de energía eléctrica.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de noviembre de 2025.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTRIBUCIONES SOBRE HIDROCARBUROS. ANÁLISIS DE LA NORMA QUE ESTABLECE EL COBRO POR EL REGISTRO Y EL REFRENDO AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO COMERCIAL SEA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOBRE HIDROCARBUROS Y LA VENTA, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE GAS LP Y SU POSIBLE INCIDENCIA EN EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LA FEDERACIÓN [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 116, INCISO A), FRACCIONES XXI, NUMERAL 1, INCISOS G) Y J), Y XXXI, NUMERAL 1, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 27 DE OCTUBRE DE 2025. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LORETTA ORTIZ AHLF Y ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA; SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, LENIA BATRES GUADARRAMA, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ VOTARON EN CONTRA. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: El Decreto que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio de dos mil veinticinco, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicho Estado, específicamente, el artículo 116, inciso A), fracciones XXI, numeral 1, incisos g) y j), y XXXI, numeral 1, inciso a).

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA.**	Este Alto Tribunal es competente para conocer del presente asunto.	**9-10**
II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**	El Decreto que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio de dos mil veinticinco, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicho Estado, específicamente, el artículo 116, inciso A), fracciones XXI, numeral 1, incisos g) y j), y XXXI, numeral 1, inciso a).	**10-12**
III.	**OPORTUNIDAD.**	La controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.	**12-13**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA.**	El promovente de la controversia cuenta con la legitimación para promoverla.	**13-15**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA.**	Las demandadas cuentan con la legitimación pasiva.	**15-19**
VI.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Son infundadas las causales de improcedencia formuladas por los demandados.	**19-20**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Al no alcanzar la votación calificada, se desestima en la presente controversia constitucional.	**20-25**
VIII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **procedente** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se **desestima** en la presente controversia constitucional. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**25**

Ciudad de México. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintisiete de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. **Demanda inicial y norma reclamada.** Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticinco en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Ernestina Godoy Ramos, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero. En el apartado correspondiente a la norma cuya invalidez se demanda, señaló:

IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, y el medio oficial en el cual se publicó.

Ley número 125 de Ingresos, para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 116. Los derechos que establece el presente capítulo, se pagarán por el registro o refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas existentes en el territorio municipal, así como por la verificación o inspección de las Unidades Económicas a través del despliegue técnico realizado por las dependencias del Municipio.

(...)

REGISTRO Y VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE UNIDAD ECONÓMICA	SECTOR	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	DICTÁMENES, INSPECCIONES Y VERIFICACIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD DURANTE EL EJERCICIO FISCAL	SUPERFICIE EN M2 HASTA:	REGISTRO UMA	REFRENDO ANUAL UMA
XXI.- ALTO IMPACTO TIPO 1	1. Comercio y servicios	g) Estación de servicio de hidrocarburos y/o combustibles de uso industrial. j) Venta de Gas L.P. al por menor mediante estación de servicio y/o red de reparto.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Servicios enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentre en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica	1. Anuncios 2. Impacto Vial 3. Verificación de Instalación de combustible 4. Protección Civil 5. Seguridad 6. Impacto ambiental 7. Administrativo 8. Contribuciones	10,000.00 5,000.00 400.00	1,000.00 500.00 300.00	400.00 200.00 200.00

XXXI.- ALTO IMPACTO TIPO	1. Servicios	a) Negocios de almacenamiento, distribución y suministro de gas LP, su operación exclusivamente es almacenamiento o/y trasciego a estaciones de servicios, al por menor mediante estación de servicio y/o red de reparto	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentre en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica	1. Anuncios 2. Impacto vial 3. Impacto urbano 4. Protección civil 5. Seguridad 6. Impacto ambiental 7. Ruido permisible	2000.00	700	500

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** La autoridad accionante considera que las normas que impugna son contrarias a los artículos 25, 27, 28 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Antecedentes.** La parte actora señaló como hecho relevante que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el decreto impugnado, mismo que establece el cobro por el registro o refrendo al padrón municipal para las actividades de estaciones de servicio de hidrocarburos y/o combustibles de uso industrial, venta de gas LP al por menor y negocios de almacenamiento, distribución y suministro de dicho gas. Lo anterior, refiere que invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos.

4. **Concepto de invalidez.** En su escrito inicial de demanda, el poder accionante formuló un único concepto de invalidez, en los siguientes términos:

Único. Refiere que las normas impugnadas invaden la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, todos de la Constitución Federal.

Señala que de esos artículos se obtiene que corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de las áreas estratégicas, entre ellas, el petróleo, los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos. En este sentido, corresponde únicamente a la Federación establecer las reglas y condiciones respecto de esta área estratégica.

Aduce que la competencia federal en materia de hidrocarburos se puede analizar bajo dos aristas, la primera, corresponde a la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión y, la segunda, consiste en la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia que ostenta el Poder Ejecutivo.

Argumenta que la industria de los hidrocarburos comprende diversas actividades como el reconocimiento, explotación, tratamiento, refinación, enajenación, comercialización y almacenamiento de petróleo, gas natural, petrolíferos y de petroquímicos que integran esa industria, desde la fuente de suministro hasta la venta de los productos en el mercado.

Por otro lado, refiere que en términos del artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal es facultad de los municipios autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial; sin embargo, dicha competencia está limitada por la normatividad federal y su competencia reservada, como lo puede ser el tema de hidrocarburos, el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Asimismo, refiere que, de acuerdo con el artículo 96 de la Ley de Hidrocarburos, esta industria al ser considerada de utilidad pública, *procede ipso facto*, la constitución de servidumbres legales o la ocupación o afectación superficial necesarias sobre uso de suelo.

Refiere que, conforme a la normatividad aplicable, la facultad legislativa, contributiva y ejecutiva en materia de hidrocarburos la ostenta, exclusivamente, la Federación en todas sus vertientes. En este sentido, las entidades federativas quedan excluidas de su ejercicio, a pesar de que los municipios tengan la facultad constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización de uso de suelo.

Lo anterior, pues de acuerdo con el artículo 115, apartado V, inciso f), de la Constitución Federal, los municipios tienen la facultad de conceder licencias y permisos para construcciones, siempre en consonancia con las leyes federales, como lo es la materia de hidrocarburos donde los municipios quedan excluidos de la emisión de licencias en esta materia, tal como lo disponen los artículos 49, fracción II, 50, fracción I, 51, fracción I, y 52 de la Ley de Hidrocarburos.

De lo dicho, señala que se puede inferir que la norma impugnada invade la competencia de la Federación dado que las entidades federativas no ostentan las facultades legislativas, contributivas ni de ejecución y vigilancia sobre las actividades de hidrocarburos, ni mucho menos pueden otorgar facultades a los municipios relacionadas con esa materia, ello, pues es competencia federal conforme a los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXI, de la Constitución Federal.

Argumenta que la facultad cedida a los municipios sobre la emisión de licencias de uso de suelo y de permiso de construcción, no alcanza para recaudar contribuciones, impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos, pues si bien, la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por el registro o refrendo al padrón municipal para las estaciones de servicios de hidrocarburos y venta de gas LP.

De igual manera, regula el pago de los negocios de almacenamiento, distribución y suministro de hidrocarburos.

En este sentido, el municipio vulnera las facultades del Poder Ejecutivo Federal sobre vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que ejecuta por medio de la Secretaría de Energía, ya que la licencia de funcionamiento sirve para verificar el cumplimiento de disposiciones técnicas dentro de la esfera territorial del municipio.

5. **Registro de expediente y designación de la ministra instructora.** Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 43/2025 y designó como instructora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

6. **Admisión.** Por auto de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, la ministra instructora admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero. Asimismo, se tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero. Además, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República.

7. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores.** Por escrito presentado el veintidós de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Senado de la República, por conducto de su delegado, realizó las siguientes manifestaciones:

Señala que en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, esto es, todo lo que no corresponde expresamente a la Federación es facultad de los Estados o de la Ciudad de México.

Refiere que conforme a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal es competencia del Congreso de la Unión legislar la materia de hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, así como para expedir las leyes del trabajo.

Argumenta que dicha facultad exclusiva también se advierte de los artículos 27 y 28 de la Norma Fundamental, de los que se desprende que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales son actividades que sólo se pueden realizar a través de las concesiones que otorgue el Ejecutivo Federal, aunado a que no constituyen monopolio las funciones del Estado en la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos.

Asimismo, refiere que la fracción XXXI del artículo 73 de la Constitución Federal habilita al Congreso de la Unión para expedir toda clase de leyes que puedan resultar necesarias para ejercer sus atribuciones, además de poder crear cláusulas habilitantes a través de las cuales se faculta a los órganos administrativos del Estado para que, a partir de bases y parámetros generales, regulen determinadas materias.

Precisa que, conforme a tales atribuciones, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos con la que se reitera que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

Señala que la Ley de Hidrocarburos, en los artículos 95, párrafo primero y 131 establece que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarías y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria y que la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos.

De los preceptos constitucionales mencionados, argumenta la autoridad tercera, queda demostrado que la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación.

Refiere que en lo que respecta a la regulación de licencias y permisos para construcción, el artículo 115, apartado V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al orden municipal la facultad de conceder licencias y permisos para construcciones de conformidad con los términos de las leyes federales y estatales de la materia; no obstante, quedan excluidos cuando la emisión de las licencias y permisos sean parte del desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, toda vez que dicha facultad es exclusiva de la Federación. Además, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que se puedan celebrar.

Asimismo, que de conformidad con los artículos 96 y 100 a 117, de la Ley de Hidrocarburos, la industria es de utilidad pública y las actividades de explotación y extracción se consideran de interés social y orden público. Además, la posesión o propiedad del derecho de vía para el desarrollo de las actividades derivadas de la industria de hidrocarburos, se otorga conforme a los permisos autorizados por la Federación.

Aduce que de los artículos 1, 3, fracción XI, y 7, fracción VII, de la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos; 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f), y 35 Bis 2 y Bis 3, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y

2 y 5, inciso d), de su Reglamento, se desprende que respecto al uso de suelo en zonas forestales para efectuar actividades de hidrocarburos, es competencia del Poder Ejecutivo Federal realizar el cambio de uso de suelo, lo que restringe de manera absoluta las facultades de los municipios para llevar a cabo esta actividad.

Señala que la Ley de Hidrocarburos prevé que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos. De igual forma, establece que para el otorgamiento de una asignación la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de hidrocarburos. Asimismo, señala que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público podrán celebrar contratos para la exploración y extracción, los cuales establecerán invariablemente que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación.

Finalmente, refiere que la entidad federativa demandada invadió la esfera competencial de la Federación, prevista en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción X, del ordenamiento constitucional, toda vez que los municipios no tienen facultades para la expedición de licencias de uso del suelo y de permisos de construcción impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos, ya que si bien es cierto que la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé el pago de derechos por el registro o refrendo del padrón municipal para estaciones de servicio de hidrocarburos y venta de gas LP, así como el pago por almacenamiento, distribución y suministro de los mismos, cuestiones que son de la facultad exclusiva del Federación.

8. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados.** Por escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, expresó lo siguiente:

Refiere que conforme al orden constitucional establecido en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, 73, fracciones

X y XXIX, numerales 2o. y 5o. y 124 de la Constitución Federal, la autoridad local del Estado de Guerrero, invade las facultades de hidrocarburos exclusivas de la Federación.

9. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.** Por oficio recibido el veintitrés de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jorge Salgado Parra, ostentándose como Consejero Jurídico de la Gobernadora del Estado de Guerrero, contestó la demanda de controversia constitucional, en los siguientes términos:

Refiere que la expedición de la norma impugnada deriva del proceso legislativo llevado a cabo por el Congreso de dicha entidad federativa y la actora no formuló conceptos de invalidez contra la promulgación o publicación de la norma impugnada, actos que sí son propios del Poder Ejecutivo, ni les atribuye vicio alguno, por lo que estima improcedente la presente controversia constitucional.

Señaló que la presente la controversia constitucional es infundada, porque actuó en apego a su competencia constitucional al ordenar la promulgación y publicación de ley de ingresos, sin que por tal circunstancia pueda considerarse que invadió la esfera de competencia constitucional de la Federación.

10. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.** Mediante oficio recibido el nueve de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jesús Parra García, en calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, contestó la demanda de controversia constitucional, en los siguientes términos:

En relación a la procedencia.

En su oficio de contestación, la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, ya que la sola utilización de conceptos indeterminados no puede derivar en la inconstitucionalidad de una norma, sino que es necesario que el término cause incertidumbre jurídica en su aplicación.

En relación con el fondo.

Refiere que el Poder Legislativo local tiene competencia para establecer el cobro por la expedición de licencias de funcionamiento ambiental para la distribución de gas LP, lo que se justifica porque la Constitución Federal lo permite como un tributo a favor de la hacienda pública de los municipios, por ser un servicio público exclusivo de éstos el otorgar licencias y permisos para construcciones. Aunado a que simultáneamente existe un sistema concurrente en materia tributaria, en el que las entidades federativas pueden establecer impuestos donde no exista potestad exclusiva de la Federación.

11. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no rindió opinión, a pesar de estar debidamente notificado.

12. **Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y cierre de instrucción.** El veinte de agosto de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que de conformidad con lo dispuesto en el diverso 34 de ese ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos y se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes. El veintidós de septiembre del año en curso, se dictó proveído en el que se determinó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución General[1] y

[1] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(…)
a) La Federación y una entidad federativa;
(…)

16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[2] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como en el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*.[3]

II. PRECISIÓN DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

14. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] este Alto Tribunal debe fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

15. Del análisis integral tanto de la demanda como de las constancias que obran en el expediente se desprende que se impugna el Decreto que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, **específicamente, el artículo 116, inciso A), fracciones XXI, numeral 1, incisos g) y j), y XXXI, numeral 1, inciso a),** que es del contenido siguiente:

"**ARTÍCULO 116.** (…)

A) Por el Registro y/o Refrendo al Padrón Fiscal Municipal de los giros contenidos en el presente apartado de naturaleza especial independientemente del

[2] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (…)
[3] **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas.
(…)
[4] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(…)

código SCIAN que les corresponda, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

(...)

REGISTRO Y VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE UNIDAD ECONÓMICA	SECTOR	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	DICTÁMENES, INSPECCIONES Y VERIFICACIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD DURANTE EL EJERCICIO FISCAL	SUPERFICIE EN M2 HASTA:	REGISTRO UMA	REFRENDO ANUAL UMA
(...)							
XXI.- ALTO IMPACTO TIPO 1	1. Comercio y servicios	(...) g) Estación de servicio de hidrocarburos y/o combustibles de uso industrial. (...) j) Venta de Gas L.P. al por menor mediante estación de servicio y/o red de reparto.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Servicios enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentre en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1. Anuncios. 2. Impacto Vial. 3. Verificación de Instalación de combustible. 4. Protección Civil. 5. Seguridad. 6. Impacto ambiental. 7. Administrativo. 8. Contribuciones.	10,000.00 5,000.00 400.00	1,000.00 500.00 300.00	400.00 200.00 200.00
(...)							
XXXI.- ALTO IMPACTO TIPO	1. Servicios	a) Negocios de almacenamiento, distribución y suministro de gas LP, su operación exclusivamente es almacenamiento o/y trasciego a estaciones de servicios, al por menor mediante estación de servicio y/o red de reparto	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentre en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1. Anuncios. 2. Impacto vial. 3. Impacto urbano. 4. Protección civil. 5. Seguridad. 6. Impacto ambiental. 7. Ruido permisible.	2000.00	700	500

(...)"

16. En cuanto a la existencia de dicha norma, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

17. En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[5] tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial o se produzca su primer acto de aplicación.

18. En el caso concreto, el Decreto por el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, se publicó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Gobierno de Guerrero.

19. De esta manera, el plazo de treinta días para impugnar la referida ley transcurrió del **jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco**.[6]

---

[5] **Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
(…)
II. Se contarán sólo los días hábiles.
Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
(…)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

[6] Se excluyen del cómputo relativo los días uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero; así como uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero de dos mi veinticinco, por ser inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la ley de la materia en relación con lo dispuesto en los diversos 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente en la fecha de presentación de la demanda):
Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
(…)
II. Se contarán sólo los días hábiles; y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.
Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

20. Por tanto, si la demanda se presentó el trece de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que su presentación es **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. Conforme al artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.[7]

22. Ahora, la presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado de la emisión del Decreto mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

23. En esa tesitura, debe señalarse en primer lugar que este Alto Tribunal ha reconocido que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la

[7] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (…)
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República.
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(…)

controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación. Lo anterior consta en el siguiente criterio 2a. XLVII/2003.[8]

24. Ahora bien, el escrito inicial de demanda fue suscrito por la titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado el uno de octubre de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

25. En esa tesitura, cabe señalar que el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece lo siguiente:

"**Artículo 11.** (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

(...)"

26. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

"**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del

[8] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 862, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN**.

Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

(...)"

27. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, señala lo siguiente:

"ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

(...)"

28. De estas disposiciones se advierte que la Consejera Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este Alto Tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, entonces debe concluirse que el presente mecanismo de regularidad constitucional fue promovido por parte legitimada.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

29. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda; asimismo, se analizará la legitimación de las autoridades terceras interesadas.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,[9] y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Jesús Parra García, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, quien acreditó su personalidad con copia certificada del acta de sesión de la Sexagésima Cuarta Legislatura celebrada el primero de septiembre de dos mil veinticuatro, así como la copia certificada del Acta de la Junta Preparatoria celebrada por la Comisión Permanente en funciones de la Comisión instaladora de la Sexagésima Cuarta Legislatura celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en uso de las facultades previstas en el artículo 131, fracciones XXIV y XXV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

32. Al respecto, el artículo 131, fracciones XXIV y XXV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 131.** Además de las citadas en el artículo precedente, son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

(...)

XXIV. Tener la representación institucional y protocolaria del Congreso del Estado ante los Poderes de la Federación, las Entidades Federativas, el Ejecutivo y Judicial del Estado, así como ante los Ayuntamientos y demás entes, órganos e instituciones públicos o privados;

[9] **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

XXV. Tener la representación legal del Congreso del Estado en las controversias jurisdiccionales y administrativas en las que, con cualquier carácter, esté involucrado y delegar la representación jurídica en la persona o personas que resulte necesario, mediante las formalidades que la ley requiera para cada caso en específico;

(...)"

33. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Legislativo del Estado de Guerrero comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

34. En relación con la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de esa entidad, Jorge Salgado Parra, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su nombramiento expedido el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por la Gobernadora del Estado.

35. Asimismo, del artículo 12, fracción III, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, se advierte que dicho funcionario cuenta con atribuciones para representar a la Gobernadora del Estado en controversias constitucionales. Tal disposición establece lo siguiente:

"**Artículo 12.-** Corresponde al Consejero Jurídico, las atribuciones siguientes:

(...)

III. Representar al Gobernador en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)"

36. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

37. Por lo que hace a la legitimación de las autoridades terceras interesadas, se estima que las **Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión** cuentan con la legitimación para participar en este procedimiento.

38. De acuerdo con lo que disponen los artículos 10, fracción III y 11[10] de la Ley de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. El tercero interesado es aquel poder, entidad u órgano que, sin ser actor o demandado, pudiera resultar afectado por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

39. Por lo que hace a la representación de la Cámara de Senadores, compareció Sergio Ruiz Arias, en su carácter de delegado de dicha autoridad;[11] mientras que, por la Cámara de Diputados, compareció Sergio Carlos Gutiérrez Luna, con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Dicho carácter lo acreditaron con las actas correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 22,[12] párrafo primero, y

[10] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. (…)
III. Como **tercero o terceros interesados**, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (…)
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el **tercero interesado** deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.
[11] Carácter que le fue reconocido mediante proveído dictado por la Ministra instructora el seis de mayo de dos mil veinticinco.
[12] **Artículo 22.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo. (…)

67,[13] párrafo primero, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

40. El Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero no compareció al procedimiento.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

41. Las cuestiones relativas a la procedencia de la controversia constitucional son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

42. En su contestación, el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero señaló que el Poder accionante no formuló conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, por lo que estima improcedente la presente controversia constitucional.

43. Aun cuando se ha considerado que se actualiza la improcedencia de la controversia constitucional ante la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que expresen la causa de pedir,[14] en el caso no hay motivo para decretar el sobreseimiento, pues el Poder Ejecutivo demandado forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.[15]

[13] **Artículo 67.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (…)

[14] Véase la tesis P. VI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 888, registro digital 161359, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.**

[15] Resulta aplicable la tesis P. XV/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534, registro digital 172562, de rubro:

44. Por su parte, al formular su contestación de demanda, el Poder Legislativo del Estado de Guerrero señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria,[16] relativa a cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. La causal planteada es **infundada**, toda vez que del análisis integral del contenido de la demanda, se advierte que el poder actor considera invadido el ejercicio de su competencia constitucional exclusiva en materia de hidrocarburos.

46. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la controversia constitucional, ni advertirse alguno de oficio, este Alto Tribunal procede a realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

47. A continuación, se analizarán los planteamientos formulados en el concepto de invalidez de la demanda que dio origen a la presente controversia.

48. El Poder actor plantea que debe declararse la invalidez del artículo 116, inciso A), fracciones XXI, numeral 1, incisos g) y j), y XXXI, numeral 1, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, bajo la consideración esencial de que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ésta, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.

[16] **ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (…)
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (…)

49. La norma impugnada, junto con el sistema normativo al que pertenece, establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 116.** Los derechos que establece el presente capítulo, se pagarán por el registro o refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas existentes en el territorio municipal, así como por la verificación o inspección de las Unidades Económicas a través del despliegue técnico realizado por las dependencias del Municipio.

Se entiende por despliegue técnico las actividades que tienen como propósito corroborar mediante la supervisión y revisión a las Unidades Económicas y a la universalidad de estas, para el debido cumplimiento de los lineamientos municipales de protección al medio ambiente, uso de suelo, seguridad física del inmueble, salud pública, prevención en materia de vialidad y protección civil, con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas.

Los titulares de las unidades económicas deberán pagar por la prestación de los servicios brindados por el Municipio durante el transcurso del ejercicio fiscal como obligación administrativa, por la implicación de una serie de verificaciones y/o inspecciones ordinarias o extraordinarias que se traducen en trabajo de campo y de gabinete derivado de las consecuencias de las actividades realizadas por las mismas según sea el caso específico, dichas cuotas por el registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal tienden a garantizar los derechos humanos a un ambiente sano, a la vida, a la seguridad jurídica, a la salud, a la urbanización, con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este Municipio y con ello optimizar su calidad de vida y satisfacer lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se entiende por verificaciones ordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el Municipio a través de sus diversas dependencias de forma periódica, con la finalidad de verificar si las unidades económicas cumplen con los lineamientos señalados en diversos ordenamientos o en las normas oficiales de la materia.

Se entiende por verificaciones extraordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el Municipio a través de sus diversas dependencias de forma espontánea o por caso fortuito, con la finalidad de verificar si las unidades económicas

cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales titulares de Unidades Económicas que realicen actividades de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios, mismos que tienen la obligación de obtener su registro o en su caso el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas.

(...)

El pago de este derecho para el Refrendo del Registro al Padrón Fiscal Municipal se causará de manera anual y se deberá pagar durante los meses de enero, febrero y marzo de cada ejercicio fiscal correspondiente, plazo en que no procederá la imposición de sanción administrativa.

(...)

Para los efectos de la presente sección, los registros y/o verificaciones administrativas de las Unidades Económicas se clasificarán de la siguiente manera:

(...)

III.- GIROS O ACTIVIDADES DE ALTO IMPACTO: Son aquellas que por sus actividades económicas y características en su ubicación, giro, instalación, apertura y operación representan un riesgo para la población de este Municipio, catalogados así para proteger la vida, la salud, el medio ambiente y la seguridad de las personas, y en general aquellos cuyo manejo debe realizarse de acuerdo a normas especiales.

A) Por el Registro y/o Refrendo al Padrón Fiscal Municipal de los giros contenidos en el presente apartado de naturaleza especial independientemente del código SCIAN que les corresponda, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

(...)

REGISTRO Y VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE UNIDAD ECONÓMICA	SECTOR	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	DICTÁMENES, INSPECCIONES Y VERIFICACIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD DURANTE EL EJERCICIO FISCAL	SUPERFICIE EN M2 HASTA:	REGISTRO UMA	REFRENDO ANUAL UMA
(...)							
XXI.- ALTO IMPACTO TIPO 1	1. Comercio y servicios	(...) g) Estación de servicio de hidrocarburos y/o combustibles de uso industrial. (...) j) Venta de Gas L.P. al por menor mediante estación de servicio y/o red de reparto.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Servicios enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentre en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1. Anuncios. 2. Impacto Vial. 3. Verificación de Instalación de combustible. 4. Protección Civil. 5. Seguridad. 6. Impacto ambiental. 7. Administrativo. 8. Contribuciones.	10,000.00 5,000.00 400.00	1,000.00 500.00 300.00	400.00 200.00 200.00
(...)							
XXXI.- ALTO IMPACTO TIPO	1. Servicios	a) Negocios de almacenamiento, distribución y suministro de gas LP, su operación exclusivamente es almacenamiento o/y trasciego a estaciones de servicios, al por menor mediante estación de servicio y/o red de reparto	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentre en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1. Anuncios. 2. Impacto vial. 3. Impacto urbano. 4. Protección civil. 5. Seguridad. 6. Impacto ambiental. 7. Ruido permisible.	2000.00	700	500

(...)

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que sean relacionados al **funcionamiento** del giro comercial, protección civil, factibilidad de uso de suelo, anuncios publicitarios, constancia sanitaria en los supuestos que aplique y demás verificaciones y/o dictámenes en caso de ser requeridos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, y las demás disposiciones internas que emitan las Autoridades Fiscales Municipales.

(...)".

50. Del artículo transcrito, se observa que el legislador estableció un derecho por el registro y refrendo al padrón fiscal municipal de las personas cuyo giro comercial sea la prestación de servicios sobre hidrocarburos y la venta, almacenamiento, distribución y suministro de Gas LP,[17] actos que deben realizar de forma conjunta a la obtención de una licencia de funcionamiento para la realización de dichos actos.

51. Establece, también, que dicha contribución regula el registro y verificación administrativa de unidades económicas, lo cual consiste en el despliegue técnico que realizan las autoridades fiscales sobre el inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar sí cumple con los lineamientos señalados en diversos ordenamientos o en las normas oficiales de la materia.

52. Ahora bien, en el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se proponía declarar la invalidez de la norma impugnada, por invasión a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos, regulada en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. Sometida a votación la propuesta de invalidez, se expresó una mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

54. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó **desestimar** el planteamiento de invalidez, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[18]

[17] Se trata de la abreviatura del Gas Licuado de Petróleo que, conforme al artículo 5, fracción XXII, de la Ley del Sector de Hidrocarburos, es aquél que se obtiene de los procesos de refinación del petróleo y de las plantas procesadoras de gas natural, y está compuesto principalmente de gas butano y propano. Específicamente, en la fracción XXXVII del mismo precepto, se clasifica como un petrolífero.

[18] **Artículo 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente controversia constitucional.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se expresó una mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

---

por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.
Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos seis votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.
(…)

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos impugnados, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en la controversia constitucional 43/2025.

En sesión de 27 de octubre de 2025, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional mencionada al rubro. En dicha sesión se determinó **desestimar** la invalidez del artículo 116, inciso A), fracciones XXI, numeral 1, incisos g) y j), y XXXI, numeral 1, inciso a), de la Ley 125 de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 1 de diciembre de 2024, en virtud de que existió una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta de invalidez; por lo que no se alcanzó la votación calificada requerida.

Si bien voté a favor de la propuesta, considero pertinente manifestar algunas consideraciones adicionales respecto al estudio de fondo, como lo expongo en los siguientes párrafos.

Me permito explicar mi postura.

La porción normativa controvertida prevé el registro y refrendo al padrón fiscal municipal de las personas cuyo giro comercial sea la prestación de servicios sobre hidrocarburos y la venta, almacenamiento, distribución y suministro de gas licuado de petróleo, actos que deben realizar de forma conjunta con los derechos relacionados con el funcionamiento de ese giro comercial. Situación que de forma clara invade las competencias de la Federación.

En primer término, resulta indispensable destacar que la Nación conserva la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos existentes en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha titularidad comprende los mantos o yacimientos, sin importar el estado físico en que se encuentren —sólido, líquido o gaseoso— lo cual constituye una manifestación del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales.

Asimismo, conforme al artículo 25 constitucional, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, y en ese marco, el sector público tiene a su cargo de manera exclusiva las áreas estratégicas previstas en el artículo 28, párrafo cuarto, del propio ordenamiento fundamental. Entre dichas áreas se encuentran la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos. Tales actividades deberán realizarse por la Nación en los términos establecidos en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 constitucional, bajo un régimen jurídico que asegure la propiedad y el control estatal sobre los organismos y empresas productivas del Estado encargadas de su ejecución.

En congruencia con lo anterior, el artículo 28 constitucional establece que el Poder Ejecutivo Federal, a través de la dependencia competente para conducir la política energética nacional, cuenta con atribuciones específicas para ejercer la regulación técnica y económica del sector energético, así como la facultad sancionadora correspondiente. Dichas competencias se ejercen en términos de lo que determine la legislación reglamentaria aplicable, con el propósito de garantizar el aprovechamiento racional, eficiente y sustentable de los recursos energéticos.

Bajo este marco normativo, se expidió la Ley del Sector Hidrocarburos. Este ordenamiento tiene por objeto regular integralmente las actividades que conforman la industria de hidrocarburos, incluyendo la **exploración, extracción, refinación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio** al público de petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos. Dicha ley introduce la noción de cadena productiva, entendida como el conjunto de agentes económicos que participan directamente en la proveeduría, suministro, construcción y prestación de bienes y servicios para la industria de Hidrocarburos.

En el contexto de esa **cadena productiva**, el legislador ha conferido facultades específicas de regulación, autorización, aprobación y otorgamiento de permisos a dos órganos administrativos principales: la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional

de Energía. Estas autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, son las encargadas de expedir los permisos necesarios para llevar a cabo actividades de tratamiento, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

De igual forma, tanto la Secretaría de Energía como la Comisión Nacional de Energía cuentan con **facultades de supervisión y vigilancia**, mediante las cuales verifican el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los permisos otorgados y aseguran que las actividades del sector se desarrollen conforme a la legislación vigente y a los estándares de seguridad industrial y eficiencia energética.

El artículo 127 de esa legislación, señala que la industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

Por su lado, la propia legislación, señala que corresponde a la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, emitir la regulación y normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos.

La referida Agencia, en términos del artículo 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos cuenta con la facultad, entre otras, de regular, supervisar y sancionar en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del sector, así como el cumplimiento por parte de los regulados de los ordenamientos legales y reglamentarios. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

Con base en lo anterior, considero que todo aquel cobro por realizar actividades vinculadas con **importación, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución, venta, compra, expendio y suministro, de cualquier tipo de hidrocarburo, petrolífero y petroquímicos**, así como de **supervisión**, que se estime parte de la cadena productiva, corresponde de manera exclusiva a la Federación, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Energía y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Tal distribución competencial se justifica por la naturaleza estratégica del sector energético, cuya centralización busca preservar la soberanía nacional, la seguridad energética y la continuidad en el suministro de bienes esenciales para el desarrollo económico del país.

En virtud de lo anterior, el artículo controvertido, prevé el pago de derechos por concepto de registro y refrendo al padrón fiscal municipal de las personas cuyo giro comercial sea la prestación de servicios sobre hidrocarburos y la venta, almacenamiento, distribución y suministro de gas licuado de petróleo, actos que deben realizar de forma conjunta con los derechos relacionados con el funcionamiento de ese giro comercial, lo que se encuentra vinculado con el funcionamiento de dicha actividad estratégica, por tanto, considero que cualquier **cobro, gravamen, derecho o contribución** que pretendan imponer los **Estados o Municipios** respecto de esas actividades específicas, ya sea de manera directa o indirecta, resulta **contrario al régimen constitucional de distribución de competencias**, pues constituye una **invasión de la esfera federal**.

Desde luego, no pasa inadvertido que el contenido material de la norma podría generar la apariencia de que se regulan aspectos distintos a los vinculados con los sectores de hidrocarburos y su respectiva cadena productiva al señalar que el cobro resulta por concepto registro y refrendo al padrón fiscal; sin embargo, en primer lugar, estimo que de la redacción del artículo se relaciona con el funcionamiento de dicha actividad, en los términos que ya se refirió, por lo que está vinculado propiamente con la cadena productiva del sector estratégico.

En este sentido, no se desconoce que las entidades federativas y los municipios cuentan con facultades impositivas sobre las materias que no están reservadas de manera exclusiva a la Federación, ello conforme a la cláusula residual contenida en el artículo 124 constitucional. Sin embargo, sujetar a un contribuyente a una multiplicidad de regulaciones tributarias fue una preocupación para el legislador federal, a fin de corregir cualquier distorsión emprendió un proceso de coordinación fiscal entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, a fin de armonizar y simplificar el sistema tributario del país. Esto derivó en la publicación de la Ley de Coordinación Fiscal en la que se distribuyen y fijan las reglas en materia tributaria que las "partes coordinadas" convienen.

En mi opinión, este sistema ha establecido reglas claras y precisas para corregir el problema impositivo. Particularmente se ha ocupado de priorizar la obtención de recursos por parte de Estados y Municipios, cuando han "renunciado" a su potestad de establecer contribuciones en ciertas materias.

Esto es así, pues el legislador federal ha establecido un sistema de aportaciones y participaciones federales en favor de Estados y Municipios, para resarcir la falta de captación directa de recursos públicos al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Aunque es cierto que los municipios tienen facultades para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones o realizar actos de inspección y vigilancia, lo verdaderamente relevante de este caso no es definir si pueden o no llevar a cabo estas funciones; como lo anticipé, la disyuntiva que se nos presenta en estas controversias es identificar si para ejercer estas facultades los entes locales pueden exigir cobro alguno a los gobernados.

La Ley de Coordinación Fiscal es clara al respecto, el artículo 10-A refiere que: "*Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos NO mantendrán en vigor derechos estatales o municipales…",* entre otros, por otorgar licencias, anuencias previas al otorgamiento de estas, permisos, autorizaciones, obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios. Tampoco podrán establecer cobros por actos de inspección y vigilancia. Un tema relevante lo encuentro en la fracción V, que expresamente limita la potestad municipal de establecer cobros, sin excepción alguna, *"…en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones."*

En síntesis, si los Congresos Locales llegan a establecer cobros por concepto de derechos a las funciones que refiere expresamente el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, habrá incumplimiento al convenio de coordinación fiscal, lo que obligará a declarar su invalidez justamente porque la adhesión al sistema de coordinación fiscal implicó para la entidad federativa la renuncia de su facultad impositiva en materia de derechos, y como consecuencia, dicha facultad quedó reservada a la Federación, por ende, en mi opinión no solo hay un incumplimiento a las cláusulas del citado artículo 10-A, sino una invasión competencial en perjuicio de la Federación.

La conclusión anterior no implica limitación a las facultades de los municipios para realizar actos de inspección a los particulares que tienen concesionadas este tipo de actividades estratégicas, tampoco les impide exigir registros, licencias, requisitos ni cualquier tipo de permiso que se considere necesario. Aquí voy a ser muy claro, el convenio de coordinación tributaria sólo impide exigir cobro alguno, así lo refiere el párrafo cuarto del artículo 10-A de la ley analizada, tal como se desprende a continuación:

Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

(…)

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

(…).

En suma, considero que el incumplimiento a las cláusulas del Convenio de Coordinación Fiscal sí implica una invasión competencial por parte del municipio en un ámbito reservado a la Federación, como desarrollar una facultad impositiva a la que previamente renunció con la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal.

Este voto se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 28 de agosto de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 12 | Agosto de 2026 | Tomo IV | Volumen 2

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 12 | Agosto de 2026 | Tomo IV | Volumen 2

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

Segunda Parte
PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS TRIBUNALES LABORALES CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA EXIGIR A LA PARTE ACTORA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA, LAS PRUEBAS QUE AQUÉLLOS CONSIDEREN EFICACES PARA ACREDITAR SUS PRETENSIONES, CONFORME AL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS POR PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS. NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ACREDITAR SU SALIDA DEFINITIVA DE MÉXICO Y QUE NO ES SU INTENCIÓN REGRESAR A LABORAR A ESTE PAÍS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 56/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 18 DE JUNIO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA, ANTONIO SALAZAR LÓPEZ Y RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN. PONENTE: ANTONIO SALAZAR LÓPEZ. SECRETARIO: EDUARDO ALFONSO GUERRERO SERRANO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al día **dieciocho de junio de dos mil veintiséis,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **56/2026,** suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado y el Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

I. TRÁMITE

1. **Denuncia.** Por oficio 8/2026-ST, de treinta de abril de dos mil veintiséis, los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano jurisdiccional, al resolver el amparo directo 89/2025, y el sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 254/2024.

2. Los magistrados denunciantes acompañaron a su oficio la versión digitalizada y firmada electrónicamente de la sentencia emitida en sesión de nueve de abril de dos mil veintiséis, dictada en el amparo directo 89/2025 de su índice.

3. **Trámite de la denuncia.** En acuerdo de seis de mayo siguiente la presidencia de este Pleno Regional instruyó crear el expediente electrónico 56/2026, admitió a trámite el asunto y delimitó como tema preliminar el siguiente:

"Determinar si tratándose de una persona extranjera, que pretende la devolución de fondos de AFORE, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto Mexicano del Seguro Social, es un requisito de procedibilidad conforme al artículo 899-C, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, el que previo a la promoción de un conflicto individual de seguridad social se acredite con documentos idóneos '*que es intención del actor de vivir y trabajar en ese lugar (extranjero) permanentemente*'."

4. Asimismo, con fundamento en los artículos 39, 40 y 43 del Acuerdo General 67/2022, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,[1] se requirió

[1] No pasa inadvertido que el acuerdo general invocado fue emitido por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, empero, por disposición expresa del artículo Décimo Noveno transitorio de la Ley

al Tercer Tribunal Colegiado y al Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, para que informaran si se encontraban vigentes los criterios sustentados en los amparos directos 89/2025 y 254/2024 de sus respectivos índices o, en su defecto, remitieran la sentencia que contuviera el nuevo criterio; pusieran a disposición de este Pleno Regional dichos expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); e informaran si las ejecutorias habían causado estado.

5. Además, se ordenó hacer del conocimiento del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la admisión de la presente contradicción de criterios, para efectos de verificar si existía algún asunto relacionado pendiente de resolución en el Alto Tribunal.

6. En el mismo proveído la magistrada presidenta turnó electrónicamente el asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Antonio Salazar López, con la precisión de que sería confirmado una vez que concluyera su integración, en términos del referido Acuerdo General 67/2022.

7. Posteriormente, en auto de trece de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio 2027/2026, que contenía el proveído de ocho de mayo del año en curso, a través del cual el magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito informó que el criterio sustentado al resolver el juicio de amparo directo 254/2024 se encontraba vigente; asimismo, remitió la versión digital de la sentencia correspondiente y puso a disposición de este Pleno Regional el expediente electrónico respectivo.

8. En dicho acuerdo se tuvo al Tribunal Colegiado de Circuito oficiante dando parcialmente cumplimiento a lo ordenado, en virtud de que omitió informar si la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 254/2024 había causado ejecutoria, por lo que se requirió nuevamente dicha información.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, los acuerdos generales emitidos por aquél continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política Federal y a dicha ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan los propios.

9. En auto de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio 4557/2026, que contenía el acuerdo de once de mayo de la misma anualidad en el que la magistrada presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito manifestó que el expediente electrónico relativo al juicio de amparo directo 89/2025 de su índice se encontraba a disposición de este Pleno Regional para su consulta.

10. Así, se tuvo al Tribunal Colegiado de Circuito oficiante dando cumplimiento parcial a lo ordenado en auto de seis de mayo del año en curso, en virtud de que omitió informar si el criterio sustentado al resolver el juicio de amparo directo 89/2025 se encontraba vigente y si la sentencia respectiva había causado ejecutoria; por lo que se requirió nuevamente dicha información.

11. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, se recibió el oficio 9/2026-ST, remitido por la Magistrada Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mediante el cual informó que el criterio sustentado en el juicio de amparo directo 89/2025 se encontraba vigente y que la sentencia correspondiente causó ejecutoria; por lo que se consideró cumplimentado lo ordenado al órgano jurisdiccional oficiante.

12. En proveído de veinte de mayo de dos mil veintiséis se tuvo por recibido el oficio 2164/2026, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el cual informó que la sentencia emitida en el juicio de amparo directo 254/2024 causó ejecutoria; en consecuencia, se tuvo al oficiante dando cumplimiento a lo ordenado.

13. Finalmente, en auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio CCST/X/312/05/2026, con el que el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a este Pleno Regional que no se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal contradicción de criterios alguna que versara sobre los mismos puntos jurídicos que dieron lugar a la presente denuncia; y adjuntó el diverso SGA/GVP/258/2026, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los mismos efectos.

14. Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, en ese mismo proveído se confirmó el turno electrónico a la ponencia "C", a cargo del Magistrado Antonio Salazar López.

II. COMPETENCIA

15. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1o., fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General 67/2022, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales vigente; y en los artículos 1o., fracción II, punto 1o. y 2o. del Acuerdo General 108/2022, relativo a la Creación, Denominación e inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; ambos, emitidos por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

16. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción por materia y territorio.

17. Cabe precisar que los acuerdos generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal invocados, continúan vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno transitorio de la citada legislación orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. LEGITIMACIÓN

18. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por los magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en

Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

19. Además de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia integración organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**,** pertenece a la Región Centro-Sur, y su rama de especialización (trabajo) corresponde a la de este Pleno Regional, por lo que sus integrantes se encuentran legitimados para hacer la denuncia correspondiente en virtud de que a los órganos judiciales pertenecientes a una determinada región y materia les resulta obligatoria la jurisprudencia emanada del pleno de la región a la que pertenecen y, concomitantemente, a los integrantes de tales órganos se les otorga legitimación para formular las denuncias de contradicción de criterios cuya resolución habrá de fijar un criterio que les será de observancia obligatoria para la resolución de los asuntos sometidos a su potestad.

20. De ahí que los magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito cuenten con plena legitimación para denunciar la presente contradicción.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

21. A continuación, se sintetizarán los antecedentes más relevantes de los casos que conforman la presente contradicción de criterios.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Amparo directo 89/2025

22. **Juicio laboral.** Una persona de nacionalidad india, por conducto de sus apoderados legales, promovió conflicto individual de seguridad social en contra de una Administradora de Fondos para el Retiro, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quienes reclamó, principalmente, la devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual, así como los incrementos y rendimientos generados.

23. La parte actora afirmó haber laborado para una empresa privada con estancia migratoria regular en México, en calidad de residente temporal; sin embargo, manifestó haberse trasladado a los Estados Unidos de América para aceptar una oferta laboral en ese país, donde residiría y trabajaría de manera permanente, subrayando que incluso ahí tenía su residencia habitual; motivo por el cual, al no tener intención de regresar a laborar ni residir en México, solicitaba la devolución de los conceptos demandados.

24. Para acreditar sus manifestaciones acompañó documentación relacionada con su estancia migratoria y laboral en los Estados Unidos de América, destacadamente, copia certificada de su visa de trabajo, número de seguridad social en esa nación y demás documentos relativos a su actividad laboral.

25. Asimismo, exhibió el estado de cuenta individual emitido en su favor por la AFORE demandada, informe a cargo de Instituto Mexicano del Seguro Social tendente acreditar su baja del régimen obligatorio; informe del Instituto Nacional de Migración, para acreditar su calidad migratoria en México; así como comprobantes de vuelos internacionales con los cuales pretendía demostrar que abandonó el territorio nacional con destino a los Estados Unidos de América por motivos laborales y con intención de establecerse permanentemente en ese país.

26. Apoyó su reclamo en la jurisprudencia PC.I.L. J/67 L (10a.), del entonces Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro y texto:

"**TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEPOSITADA EN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), ASÍ COMO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CUANDO VUELVAN EN FORMA DEFINITIVA A SU PAÍS DE ORIGEN, SIN QUE LES SEAN EXIGIBLES LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la solicitud de devolución de las aportaciones realizadas a la cuenta individual depositada en la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) y al fondo de la subcuenta de vivienda, efectuadas por trabajadores extranjeros que regresaron a residir a su país de origen, y sostuvieron posturas encontradas, pues mientras uno consideró

que les asiste el derecho de que les sea reconocido el saldo total de aportaciones acumuladas en su cuenta individual y a que se les entregue en su totalidad, al ser un caso especial no previsto en las 18 leyes mexicanas, pues debe atenderse a su calidad migratoria, el otro determinó que resulta improcedente la devolución de esos recursos, pues ello debilitaría la estructura del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que el monto acumulado de los recursos en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como vivienda, debe ser entregado –con arreglo en la normatividad internacional que resulte aplicable–, a los trabajadores extranjeros que regresen a residir a su país de origen en forma definitiva, con el fin de salvaguardar plenamente su derecho a la seguridad social y garantizar el goce real de los beneficios sociales que adquirieron con su trabajo en nuestro país.

Justificación: Si bien es cierto que del contenido en la Ley del Seguro Social, en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevalece el principio de igualdad ante la ley, en términos generales, entre trabajadores nacionales y extranjeros en el tema de seguridad social, también lo es que a partir del enfoque de los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación a que hace referencia el artículo 1o. de la Constitución General, tratándose de extranjeros que gozan de los derechos humanos a que alude tal disposición y bajo el enfoque del reconocimiento de la dignidad humana, procede hacer un trato diferenciado para alcanzar la igualdad sustantiva, en tanto que han trabajado en nuestro país y tienen como parte de su patrimonio los recursos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como vivienda, ya que la operatividad de la igualdad sustantiva implica eliminar las condiciones de desventaja que afectan a los extranjeros en los casos en que regresen a residir a su país de origen en forma definitiva, y al no poder cumplir con los requisitos previstos en la normativa, no tienen acceso a los montos acumulados en sus cuentas individuales, de modo que a fin de asegurar la 'igualdad de hecho' y no meramente de derecho, los trabajadores extranjeros no deben tener el mismo trato que los nacionales, pues con ello se les genera un obstáculo que les impide gozar de manera real y efectiva de la propiedad de tales recursos, como sí sucede con los trabajadores mexicanos, quienes al residir en este país, sí tendrán la oportunidad de continuar cotizando y eventualmente acceder a esos recursos; soslayar lo anterior implicaría desconocer a la vez la igualdad

sustantiva exigida por nuestra Carta Magna. Por consiguiente, el monto acumulado de los recursos en las subcuentas antes precisadas, incluyendo el rubro de vivienda, se les deben entregar, en el entendido de que para el caso de que exista alguna normatividad internacional que resulte aplicable en relación con el procedimiento o la forma de devolución de los recursos, su entrega deberá realizarse con arreglo a tal normativa, con el fin de salvaguardar plenamente los derechos de seguridad social que generaron, y garantizar que gocen realmente de los beneficios sociales que adquirieron con su trabajo en este país; máxime que tales recursos son de su propiedad, en términos del artículo 169 de la Ley del Seguro Social, y, constituyen un patrimonio afectado a un fin determinado, consistente en el goce de una pensión y en la adquisición de una vivienda digna en México; prerrogativas que un trabajador extranjero no podrá ejercer al volver a su país natal, lo cual justifica la entrega de esos recursos".[2]

27. **Requerimiento.** El secretario instructor del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco radicó la demanda y, hecho lo anterior, aseveró que su contenido era oscuro porque, si bien el actor manifestó encontrarse residiendo y laborando en los Estados Unidos de América y acompañó copia certificada de su visa de trabajo en ese país, no exhibió documento idóneo que acreditara "*que vivirá y trabajará en ese lugar permanentemente como se aduce, así como que su intención sea que de forma definitiva no regresar* [sic] *a laborar a México. Es decir, los apoderados del actor manifiestan que su poderdante no regresará a México, sin embargo, no existe prueba que demuestre que ello sea verdadero y que dicha intención haya cambiado o no.*"

28. Consecuentemente, requirió a la parte actora para efecto de que exhibiera documentos idóneos para comprobar su permanencia y residencia definitiva fuera del territorio mexicano, los cuales debía presentar debidamente legalizados y, en caso de no estar en idioma español, con la traducción correspondiente, de conformidad con los artículos 808 y 809 de la Ley Federal del Trabajo;[3] así como para que manifes-

[2] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 80, noviembre de 2020, Tomo II, página 1813, registro digital 2022422.
[3] Artículo 808. Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas o los tratados internacionales.

tara "*de manera clara, pormenorizada y bajo protesta de decir verdad*" las razones por las cuales residiría permanentemente fuera de México.

29. Apercibió al accionante en el sentido de que, de no desahogar en sus términos lo solicitado, se tendría por no presentada su demanda y se ordenaría su archivo definitivo.

30. Como base para dicho requerimiento, la persona secretaria instructora afirmó que "[…] *acreditar que no volverá al país con fines laborales de manera definitiva con documento idóneo, sí constituye un presupuesto de procedibilidad al ser una prueba fundatoria de la acción intentada, lo cual es acorde con el artículo 899-C, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo,*[4] *ya que el actor debe presentar con la demanda los documentos base de su acción*"; exigencia que concatenó con la citada jurisprudencia PC.I.L. J/67 L (10a.), del extinto Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

31. **Desahogo.** En respuesta, el apoderado de la parte actora recalcó que a la demanda se acompañó como prueba copia certificada de la visa de trabajo expedida al actor por el gobierno de los Estados Unidos de América y, para el caso de ser objetada, ofreció el informe a cargo del "Consulado Americano".

32. Además, bajo protesta de decir verdad, indicó la fecha en que el actor abandonó el territorio nacional con destino a los Estados Unidos de América por motivos laborales y con la intención de residir permanentemente en ese país.

33. También subrayó que el actor ya contaba con número de seguridad social en los Estados Unidos de América, que tenía protección financiera para el retiro y

Artículo 809. Los documentos que se presenten en idioma extranjero deberán acompañarse de su traducción; el tribunal de oficio nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días; el juez deberá tomar las medidas necesarias para que dicha traducción esté lista antes de la audiencia de juicio.

[4] Sección Primera
Conflictos Individuales de Seguridad Social […]
Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener: […]
VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y […]

servicios de salud en ese país, reiterando que no tenía intención de regresar a laborar a México, sino de establecerse definitivamente en el extranjero.

34. **Archivo de la demanda.** El Juez de Distrito titular del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco consideró inoperantes esas manifestaciones e hizo efectivo el apercibimiento decretado, por lo que determinó tener por no presentada la demanda laboral, dejó a salvo los derechos de la parte actora y ordenó el archivo del asunto.

35. En suma, sostuvo que la parte actora no acreditó con documentos idóneos, legalizados y traducidos, que fuera su intención vivir y trabajar permanentemente en el extranjero, o bien, que no tuviera intención de regresar a laborar a México, documentación que, de conformidad con el artículo 899-C, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, constituía un requisito de procedibilidad al ser la prueba fundatoria de la acción intentada, como se colegía de la ya citada jurisprudencia PC.I.L. J/67 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

36. **Amparo directo.** Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo y, entre otros extremos, argumentó que las pruebas que fueron anexadas a la demanda laboral acreditaban que el accionante ya no se hallaba en territorio nacional y que era su intención residir permanentemente en el extranjero.

37. **Sentencia.** En suplencia de la deficiencia de la queja, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito **concedió** el amparo solicitado.

38. Por un lado, estimó ilegal el auto dictado por el juez de distrito responsable en el que se tuvo por no presentada la demanda, toda vez que modificó los extremos que le fueron requeridos a la parte actora en la prevención efectuada por el secretario instructor.

39. Lo anterior, cuenta habida que en primer lugar le fue requerido comprobar con documentos idóneos la permanencia y residencia definitiva fuera del territorio mexicano; mientras que en el auto reclamado se le exigió documentación para comprobar que era su intención vivir y trabajar en ese lugar permanentemente, o bien, que no tenía intención de regresar a laborar a México.

40. Al margen de lo expuesto, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, ninguno de esos documentos constituía un requisito de procedibilidad cuyo incumplimiento justificara tener por no presentada la demanda.

41. Para sustentar sus razonamientos invocó la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), de rubro: "*CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.*";[5] así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), de rubro: "*CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.*"[6]

42. Destacó que al analizar el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que los requisitos exigidos en esa norma no eran meros datos informativos que la parte actora debiera plasmar en su demanda, sino extremos de tal manera relevantes que constituían presupuestos esenciales y necesarios para que su acción quedara configurada en los hechos; lo que a su vez permitiría a la contraparte controvertir de manera eficaz lo planteado.

43. Empero, la sala constitucional precisó que lo anterior no implicaba que la parte actora debiera satisfacer todos y cada uno de los requisitos plasmados en esa norma, sino únicamente los que correspondieran a la acción intentada.

44. Asimismo, sostuvo que el Alto Tribunal identificó como finalidad de esa disposición que las autoridades jurisdiccionales en materia de trabajo contaran con

[5] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1328, registro digital 2016914.
[6] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 662, registro digital 2014289.

los elementos necesarios para resolver la litis no sólo rápidamente, sino de forma completa, imparcial y efectiva.

45. Hechas tales precisiones, el Tribunal Colegiado también enfatizó que, al resolver la contradicción de criterios 99/2023, este Pleno Regional, en su anterior denominación y especialidad, analizó un problema jurídico semejante.

46. En dicho precedente se estudió si constituía un requisito de procedibilidad exhibir la constancia de negativa de devolución de aportaciones realizadas en la subcuenta de ahorro voluntario de la cuenta individual cuando la persona trabajadora reclamaba su pago; planteamiento que dio pauta a la jurisprudencia PR.L.CS. J/42 L (11a.), de rubro: "*CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA SUBCUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, ES INNECESARIO EXHIBIR CON LA DEMANDA, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE ESAS APORTACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), O BIEN, EL ACUSE DE RECIBO DE SU SOLICITUD, AL NO CONSTITUIR UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*"[7]

47. Luego, indicó que el Pleno Regional determinó que la constancia de negativa de devolución de tales aportaciones por parte de la AFORE demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud, no constituían requisitos de procedibilidad, al no encontrarse expresamente previstos por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no era válido que la persona juzgadora requiriera a la parte actora su exhibición.

48. Subrayó que el Pleno Regional también destacó que era inadmisible imponer una carga procesal extralegal que trajera como consecuencia declarar improcedente la acción en caso de no satisfacerla porque, como determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de disposiciones que establecieran una sanción procesal, su aplicación debía hacerse en forma restrictiva, sin extenderla a supuestos no previstos expresamente por la norma, como precisaba

[7] Publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 29, septiembre de 2023, Tomo III, página 3152, registro digital 2027298.

en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 119/2019, de rubro: "*PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA SANCIÓN DE SU DESISTIMIENTO TÁCITO A QUE ALUDE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE LAS PREVIAMENTE ADMITIDAS POR LA JUNTA Y NO EN RELACIÓN CON AQUELLAS DE LAS QUE FUE OMISA EN PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN.*"[8]

49. Con base en estos razonamientos, el Tribunal Colegiado determinó que el actor no estaba obligado a exhibir como requisito de procedibilidad documentos idóneos, debidamente legalizados y traducidos, que comprobaran que era su intención de vivir y trabajar en el extranjero de forma permanente, o que no tenía intención de regresar a laborar a México; puesto que tales requisitos no se encontraban previstos por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, ni siquiera en su fracción VIII.

50. Tras subrayar que no era obligatoria en el Tercer Circuito, destacó que, si bien la jurisprudencia PC.I.L. J/67 L (10a.), del extinto Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito que la responsable invocó para justificar su requerimiento, podría ser orientadora para resolver el fondo de la controversia, no avalaba en ningún sentido la necesidad de acreditar desde la presentación de la demanda los extremos requeridos por la responsable, menos con documentos legalizados y traducidos ni, por ende, que constituyeran requisitos de procedibilidad que justificaran un requerimiento.

51. A mayor abundamiento, resaltó que el criterio jurisprudencial del primer circuito en comento surgió de una contradicción de tesis en la que se analizó el derecho de las personas extranjeras a la devolución de aportaciones efectuado en laudos, es decir, en determinaciones de fondo; mas no se abordó ninguna cuestión relativa a requisitos de procedibilidad de la demanda.

52. Así, indicó que la carga impuesta al actor por la responsable le constreñía a demostrar desde la presentación de la demanda extremos susceptibles de acreditarse durante el juicio.

[8] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 70, septiembre de dos mil diecinueve, Tomo I, página 387, registro digital 2020643.

53. Finalmente puntualizó que, tratándose de la acción intentada, el requisito obligado conforme a la fracción VI, del mencionado numeral 899-C, era el último estado de cuenta.

54. Sustentó esta conclusión, entre otras, en la jurisprudencia 2a./J. 149/2019 (10a.), de rubro: "*CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CONFORME A LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO' ES AQUEL QUE RECIBIÓ EL ASEGURADO EN EL CUATRIMESTRE PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.*";[9] así como 2a./J. 150/2019 (10a.), de rubro: "*CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ SEGUIR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS CASOS EN QUE LA JUNTA RESPONSABLE HAYA OMITIDO PREVENIR AL ASEGURADO A EFECTO DE QUE PRESENTARA EL 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', LA SOLICITUD DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O LA SOLICITUD DE EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEL TRABAJADOR.*"[10]

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Amparo directo 254/2024

55. **Juicio laboral.** Una persona extranjera, por conducto de su apoderado legal, promovió conflicto individual de seguridad social contra una Administradora de Fondos para el Retiro, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de quienes reclamó, principalmente, la devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual, así como el pago de los rendimientos respectivos.

56. La parte actora manifestó ser de nacionalidad india y que, al concluir la relación laboral que mantenía con una empresa en territorio nacional, regresó de

[9] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 39, julio de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 1091, de registro digital 2029108.
[10] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 498, con Registro digital 2021033.

manera definitiva a su país de origen sin intención de volver a residir y laborar en México.

57. Para sustentar esas manifestaciones, acompañó identificación oficial expedida por el gobierno de la India, en la cual se hacía constar su domicilio en ese país; una constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se advertía su fecha de baja del régimen obligatorio y el número total de semanas cotizadas; así como el último estado de cuenta individual expedido en su favor.

58. También exhibió recibos de confirmación de compra de boletos de avión, que contenía un itinerario de vuelo con destino a la India; y diversas testimoniales a cargo de personas con domicilios en la India, para efecto de acreditar que la parte actora se encontraba en ese país.

59. **Requerimiento.** El secretario instructor del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco radicó la demanda y, hecho lo anterior, afirmó que su contenido era oscuro porque, si bien el actor manifestó que concluyó su relación de trabajo en territorio mexicano y que se encontraba residiendo en la India, no exhibió documento idóneo que acreditara que efectivamente regresó a su país de manera definitiva.

60. En ese sentido, previno a la parte actora para que exhibiera documentos idóneos, en su caso legalizados y traducidos, con los que acreditara que regresó a su país de origen de manera definitiva y sin intención de volver a México.

61. Indicó que, si bien la parte actora ofreció la prueba testimonial a fin de acreditar, entre otros aspectos, que regresó de manera definitiva a su país de origen, los testigos únicamente podrían declarar los hechos que les constaran, como que el actor les hubiera manifestado que no era su intención regresar a México, pero no que esa aseveración fuera verdadera o que dicha intención no hubiera cambiado; máxime que la probanza estaba supeditada a su correcto desahogo, porque de admitirse se desahogaría en los domicilios en el extranjero proporcionados.

62. La autoridad laboral sustentó su requerimiento en la citada jurisprudencia PC.I.L. J/67 L (10a.), del extinto Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, relativa al derecho de las personas trabajadores extranjeras a obtener la devolución de los

recursos acumulados en su cuenta individual cuando regresaran a su país de origen de forma permanente.

63. Finalmente, requirió la exhibición de la constancia de no conciliación respecto del Instituto Mexicano de Seguridad Social, así como el acuse de solicitud de devolución de aportaciones realizada a la AFORE demandada.

64. **Desahogo.** La parte actora consideró que el requerimiento resultaba excesivo y que la documentación solicitada no se encontraba dentro de los requisitos exigidos expresamente por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

65. Precisó que la materia del juicio consistía justamente en demostrar su residencia fuera del territorio nacional y que no tenía intención de regresar a México, por lo que consideró que la autoridad responsable estaba prejuzgando el fondo del asunto al exigirle que acreditara esos extremos mediante un requerimiento.

66. Por otra parte, exhibió la constancia de no conciliación solicitada y manifestó que, tratándose de personas que reclamaran la devolución de aportaciones a la cuenta individual, no era necesario exhibir junto con la demanda la constancia negativa de devolución solicitada a la AFORE.

67. Apoyó ese aserto en la jurisprudencia de este Pleno Regional PR.L.CS. J/42 L (11a.), de rubro: "*CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA SUBCUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, ES INNECESARIO EXHIBIR CON LA DEMANDA, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE ESAS APORTACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), O BIEN, EL ACUSE DE RECIBO DE SU SOLICITUD, AL NO CONSTITUIR UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*"[11]

68. **Archivo de la demanda.** El titular del tribunal laboral responsable determinó que la actora no acreditó haber regresado definitivamente a su país de origen con

[11] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 29, septiembre de 2023, tomo III, página 3152, con registro digital 2027298.

documentación idónea, legalizada y traducida, para sustentar la procedencia de su acción, de conformidad con la jurisprudencia PC.I.L. J/67 L (10a.), del entonces Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito; por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado, determinó tener por no presentada la demanda laboral, dejó a salvo sus derechos y ordenó el archivo del asunto.

69. Contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable reiteró que la documentación solicitada sí constituía un requisito de procedibilidad de la demanda y no una cuestión de fondo.

70. Subrayó que acreditar que la persona extranjera actora volvió a su país de manera definitiva con documento idóneo era la prueba fundatoria de la acción intentada y, por ende, era exigible de conformidad con el artículo 899-C, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual debían acompañarse a la demanda los documentos base de la acción.

71. Cabe destacar que, con independencia de lo anterior, tuvo por cumplido lo referente a la exhibición de la constancia de no conciliación solicitada y estimó inaplicable la jurisprudencia de este Pleno Regional PR.L.CS. J/42 L (11a.), para justificar la omisión de exhibir la constancia de negativa de devolución, o bien, el acuse de recibo de su solicitud, porque ese criterio se hallaba dirigido a personas trabajadoras en activo, que no era el supuesto abordado.

72. **Amparo directo.** Inconforme, la parte quejosa reiteró en sus conceptos de violación, en lo que aquí interesa, que la autoridad responsable violó el debido proceso al imponerle requisitos no previstos expresamente en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, a saber, que demostrara desde la presentación de la demanda el retorno definitivo a su país de origen.

73. En torno a los requisitos de procedibilidad dispuestos en esa norma, destacó que la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que no era necesario que la demanda contuviera la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente aquellas que fueran propias de la acción intentada, como ilustraba la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), de rubro: "*CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS*

EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA."

74. **Sentencia.** El Tribunal Colegiado de Circuito calificó de infundados los conceptos de violación y negó el amparo solicitado.

75. Afirmó que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al requerir a la parte actora documentación idónea que acreditara que efectivamente regresó de manera definitiva a su país de origen, al constituir un requisito de procedibilidad tratándose de la devolución de recursos acumulados en cuentas individuales de trabajadores extranjeros, de conformidad con la jurisprudencia PC.I.L. J/67 L (10a.), del otrora Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

76. Luego, al no haber exhibido los documentos que acreditaran "la condición base de su acción", estimó correcto que se hiciera efectivo el apercibimiento al actor y se tuviera por no presentada su demanda.

77. Para justificar su decisión, invocó la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.*"[12]

78. De esta jurisprudencia destacó que, tratándose de los conflictos individuales de seguridad social, los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo "[…] *no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas* […]."

[12] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 662, con registro digital 2014289.

79. Asimismo, puntualizó que las demandas de seguridad social no debían necesariamente contener la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, sino únicamente aquellos que fueran propios a la acción intentada; extremo que, en la especie, concatenado con la jurisprudencia PC.I.L. J/67 L (10a.), implicaba que el actor acreditara desde la presentación de la demanda, como base de su pretensión, que efectivamente había regresado de manera definitiva a su país de origen.

80. Consideró que esta exigencia constituía un requisito de procedibilidad, y no de fondo, porque sólo mediante la exhibición de los "documentos base de la acción" solicitados podría integrarse la litis y analizarse su pretensión.

81. Destacó que, aun cuando el quejoso afirmó que la responsable se extralimitó al exigirle requisitos no previstos expresamente en el artículo en comento, lo cierto era que debía acompañar a su demanda todos los documentos en los que se sustentara su acción, reiterando que, en el caso concreto, la base de su pretensión radicaba en demostrar que se encontraba en condiciones de recibir de forma excepcional los recursos solicitados.

82. Así, puntualizó que en autos no existía ningún "elemento de prueba eficaz" que acreditara la condición de procedencia de la acción intentada.

83. También indicó que era insuficiente para cumplir con lo requerido que la parte actora manifestara, bajo protesta de decir verdad, que ya no se encontraba en territorio nacional y que no era su intención volver; sino que forzosamente debía allegar elementos de prueba que, al menos indiciariamente, demostraran que a la fecha de presentación de la demanda se encontraba en su país de origen.

84. Consideró que la resolución reclamada no era violatoria del derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa, pues dejó a salvo sus derechos para que los pudiera hacer valer una vez que cumpliera con los requisitos exigidos.

85. Al estimar suficientes los anteriores argumentos para efecto de sustentar la legalidad del acto reclamado, consideró innecesario pronunciarse respecto de la necesidad de que la parte quejosa exhibiera la constancia de negativa de devolución

de aportaciones por parte de la AFORE demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud.

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

86. La mecánica para emprender este estudio debe realizarse desde un enfoque que permita advertir la necesidad de unificar criterios jurídicos, pues su objetivo es otorgar certeza a las personas juzgadoras y justiciables.

87. Luego, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, será suficiente identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

88. Las afirmaciones anteriores encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010[13] y tesis aislada P. XLVII/2009,[14] emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su letra dicen:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumen-

[13] Datos de localización: Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.
[14] Datos de localización: Novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital 166996.

taciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

89. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes –que no en los resultados–; entonces, es posible calificar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una interrogante genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

90. Es decir, existirá una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

91. Esta metodología encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,[15] emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún

[15] Datos de localización: Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXXI, marzo 2010, página 122, registro digital 165077.

canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

92. Definido lo anterior, se procederá a analizar si en el caso se acreditan las condiciones para la existencia de contradicción.

I. Realización de un ejercicio interpretativo

93. Como se constata de los antecedentes relatados, los Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial al analizar la legalidad del requerimiento efectuado por un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales a personas trabajadoras extranjeras que, como acción principal, reclamaron la devolución de los recursos contenidos en su cuenta individual, así como los rendimientos e intereses respectivos.

94. En concreto, los Tribunales Colegiados de Circuito dilucidaron si constituía o no un requisito de procedibilidad de la demanda, conforme al numeral 899-C, fracción VIII, que se acompañara a la misma documentación que acreditara que los accionantes salieron de forma definitiva del territorio nacional y que no era su intención regresar a laborar a México, como afirmó la autoridad responsable.

95. Para responder esa cuestión, analizaron el referido numeral de la Ley Federal del Trabajo, concatenado con la jurisprudencia PC.I.L. J/67 L (10a.), del entonces Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: "*TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEPOSITADA EN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), ASÍ COMO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CUANDO VUELVAN EN FORMA DEFINITIVA A SU PAÍS DE ORIGEN, SIN QUE LES SEAN EXIGIBLES LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY.*"

II. Punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

96. Frente a esta problemática, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** afirmó que, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, los documentos requeridos no constituían un requisito de procedibilidad de la acción cuya falta de exhibición justificara el requerimiento formulado, ni su consecuencia de tener por no presentada la demanda.

97. Con base en las tesis jurisprudenciales 2a./J. 50/2018 (10a.) y 2a./J. 52/2017 (10a.)[16] de la extinta Segunda Sala, subrayó que, si bien los requisitos exigidos por el artículo 899-C de la Ley Federal constituían presupuestos esenciales y necesarios para la configuración de la acción, la parte actora únicamente debía cumplir aquellos que correspondieran a la acción intentada.

98. También recalcó que, al resolver la contradicción de criterios 99/2023,[17] este Pleno Regional, en su anterior denominación y especialidad, determinó que la constancia de negativa de devolución de aportaciones por parte de la AFORE demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud, no constituía un requisito de procedibilidad, al no encontrarse expresamente previsto por el artículo 899-C de la Ley

[16] De rubros: "*CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.*", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1328, registro digital 2016914.; y "*CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.*"; visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 662, registro digital 2014289.

[17] Este precedente se condensó en la jurisprudencia PR.L.CS. J/42 L (11a.), de rubro: "*CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA SUBCUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, ES INNECESARIO EXHIBIR CON LA DEMANDA, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE ESAS APORTACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), O BIEN, EL ACUSE DE RECIBO DE SU SOLICITUD, AL NO CONSTITUIR UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*", publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 29, septiembre de 2023, Tomo III, página 3152, registro digital 2027298.

Federal del Trabajo, de tal suerte que no era válido que la persona juzgadora requiriera a la parte actora su exhibición.

99. Subrayó que, tratándose de disposiciones que establecían una sanción procesal –como la improcedencia de la acción–, su aplicación debía hacerse en forma estricta y no dirigirla a supuestos no previstos expresamente por la ley.

100. Hizo extensivo el anterior razonamiento a los "documentos idóneos, debidamente legalizados y traducidos", que comprobaran que era intención de la parte actora vivir y trabajar en el extranjero de forma permanentemente, o que no tenía intención de regresar a laborar a México, puesto que tampoco se trataba de un requisito exigido expresamente por el numeral 899-C en comento; ni siquiera tomando en cuenta su fracción VIII, conforme al cual debía acompañar a la demanda "*las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones*".

101. Concluyó que, tratándose de la devolución de recursos de la cuenta individual, el requisito de procedibilidad exigible era el último estado de cuenta correspondiente, como disponía la fracción VI del mencionado numeral 899-C; mientras que la carga impuesta al actor por la responsable le constreñía a demostrar desde la presentación de la demanda extremos susceptibles de acreditarse en juicio.

102. Fue enfático al precisar que, aun cuando la jurisprudencia PC.I.L. J/67 L (10a.), del otrora Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, podría ser orientadora para definir el fondo de la litis planteada, en ningún sentido establecía requisitos de procedibilidad; al margen de lo cual tampoco resultaba de observancia obligatoria en el Tercer Circuito.

103. En cambio, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** determinó que fue legal el requerimiento formulado por el tribunal laboral responsable, cuenta habida que sí constituía un requisito de procedibilidad que la parte actora acompañara desde su demanda documentación que acreditara que efectivamente regresó de manera definitiva a su país de origen, porque eran los "documentos base de la acción", de conformidad con la jurisprudencia PC.I.L. J/67 L (10a.), del otrora Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

104. Para justificar su decisión, también invocó la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual los requisitos exigidos por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo no eran meros datos informativos, sino el presupuesto esencial para la configuración de la acción. Asimismo, destacó que no era indispensable que la parte actora cumpliera con todos y cada uno de los extremos previstos en esa norma, sino únicamente aquellos que fueran propios a la acción intentada.

105. Luego, partiendo de lo dispuesto en la jurisprudencia PC.I.L. J/67 L (10a.), sostuvo que la base de la pretensión de la parte actora era el hecho referente a que efectivamente había regresado de manera definitiva a su país de origen, pero en autos no existía ningún "elemento de prueba eficaz" que acreditara esa condición de procedencia de la acción intentada.

106. Afirmó que esta exigencia constituía un requisito de procedibilidad, y no de fondo, porque sólo mediante la exhibición de los "documentos base de la acción" solicitados podría integrarse la litis y analizarse su pretensión, máxime que no podría exhibirlos en etapas posteriores del juicio.

107. Al estimar suficientes los anteriores argumentos, consideró innecesario pronunciarse respecto de la necesidad de que la parte quejosa exhibiera la constancia de negativa de devolución de aportaciones por parte de la AFORE demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud.

III. Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

108. Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que **existe** contradicción de criterios entre lo sustentado por los tribunales colegiados de circuito contendientes, porque si bien analizaron hechos y elementos de prueba particulares, discreparon en torno los requisitos de procedibilidad inherentes al reclamo de una persona trabajadora extranjera que demanda la devolución de los recursos contenidos en su cuenta individual alegando su salida definitiva de México.

109. En esta tesitura, el planteamiento detonante en la presente contradicción se circunscribe a responder la siguiente cuestión:

En aquellos casos que personas trabajadoras extranjeras reclamen la devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual, así como los rendimientos respectivos, afirmando su salida definitiva del territorio nacional ¿constituye un requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 899-C, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, que acompañen a la demanda documento idóneo y, en su caso, debidamente legalizado y traducido, que acredite ese aserto?

110. No es impedimento para la fijación de este punto de contradicción que en proveído de presidencia de seis de mayo de dos mil veintiséis se haya establecido otro, pues se determinó con base en la denuncia respectiva y un análisis preliminar que no impide efectuar modulaciones posteriores al realizar el estudio conducente.

111. Resulta ilustrativa la tesis aislada 2a. LXIX/2008, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, con registro digital 169712, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.*"

112. Este Pleno Regional no soslaya que en los casos materia de contradicción los respectivos accionantes acompañaron a su demanda elementos de prueba muy diferentes, por ejemplo, en el primero de los casos, copia certificada de una visa de trabajo expedida por el gobierno de los Estados Unidos de América e informe a cargo del Instituto Nacional de Migración; mientras que, en el segundo, se ofrecieron recibos de compra de vuelos con destino a la India y testimoniales a cargo de residentes en dicha nación.

113. Empero, lo cierto es que en ambos casos la autoridad responsable, esto es, el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, estimó que, al margen de todas las pruebas ofrecidas, era necesario que la parte actora acompañara a su demanda documento idóneo, en su caso legalizado y traducido, que acreditara que era su intención vivir y trabajar en el extranjero permanentemente o que no tenía interés en regresar a laborar a México.

114. Concretamente sobre dicha exigencia, esto es, la necesidad de acompañar a la demanda ese "documento idóneo", es que se presentó la discrepancia entre los tribunales colegiados de circuito; de ahí que la diferencia en el caudal probatorio no constituya un impedimento para la configuración de la contradicción de criterios identificada previamente, pues lo cierto es que al no exhibirse un documento con esas características específicas es que el resto de las pruebas ofrecidas resultaron irrelevantes para la autoridad responsable.

115. También es pertinente subrayar que la materia de la contradicción que nos ocupa se circunscribirá al análisis de la legalidad de dicho requisito de procedibilidad, que en ambos casos conllevó a tener por no presentada la demanda; sin poder comprender propiamente los requisitos de procedencia de la acción intentada, esto es, los extremos que efectivamente deben acreditarse dentro de juicio para resolver de manera favorable la pretensión de las personas trabajadoras extranjeras en estos supuestos –como lo hizo la jurisprudencia PC.I.L. J/67 L (10a.), del otrora Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito–, dado que ese estudio de fondo excede las consideraciones sustentadas por los tribunales colegiados de circuito en la presente contienda.

116. Esta delimitación se torna evidente por el hecho de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito no emitió consideraciones respecto de los extremos que deben acreditarse en juicio en estos casos, al razonar que, aun cuando la citada jurisprudencia PC.I.L. J/67 L (10a.) podría ser orientadora para definir el fondo de la litis, no se relacionaba con el problema atinente a los requisitos de procedibilidad de la demanda; de ahí que su determinación no abordara esos extremos.

117. Resta precisar que tampoco será objeto de estudio dilucidar si en estos casos resulta además necesario que una persona trabajadora extranjera exhiba la constancia de negativa de devolución de aportaciones por parte de la AFORE demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud en estos supuestos, porque, como se advierte de los antecedentes del caso, este extremo no fue abordado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de forma que también deviene inviable efectuar una confrontación de posturas en lo tocante a ese tópico.

VI. ESTUDIO DE FONDO

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

118. La respuesta a esta contradicción de criterios se encuentra estrechamente vinculada con el procedimiento especial de seguridad social y los requisitos de procedibilidad que sobre el particular prevé el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, para estar en aptitud de preparar sus conclusiones, este Pleno Regional abordará brevemente estos conceptos, así como la línea jurisprudencial que sobre el tema han desarrollado la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este órgano regional.

Conflictos individuales de seguridad social

119. La seguridad social es un derecho humano consagrado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX[18] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por mencionar sólo las fuentes principales; y comprende al derecho de las personas trabajadoras y de sus beneficiarios, entre muchos otros, de acceder a diversos seguros una vez satisfechos determinados requisitos legales.

120. Partiendo de ese marco constitucional y convencional, el capítulo XVIII, sección primera de la Ley Federal del Trabajo, regula expresamente un procedimiento especial denominado Conflictos Individuales de Seguridad Social, incorporado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, vigente a partir del uno de diciembre siguiente.

121. Así, conforme al artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que estas controversias "[…] *tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones*

[18] Artículo 123. […]
Apartado A […]
XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. […]

en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro [...]"

122. Por su parte, el numeral 899-B, fracción III, de ley en comento[19] confiere expresamente legitimidad para instar el procedimiento, entre otros sujetos, a los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro o sus beneficiarios.

123. De la exposición de motivos que dio origen a la vía especial en comento se aprecia que su inclusión en la ley de la materia por parte del legislador fue dar solución con celeridad a las controversias que se suscitaran en torno a prestaciones de seguridad social, como se lee a continuación:

"[...] Es importante mencionar que de 261,843 demandas individuales recibidas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el periodo de diciembre de 2006 a diciembre de 2009, el 60.4 % (158,195) fueron en reclamo de alguna acción en materia de seguridad social. Estas cifras significan que los conflictos individuales de seguridad social representan más de la mitad del tipo de asuntos que debe resolver la Junta Federal.

Para ello, la propuesta adiciona en el Capítulo de 'Procedimientos Especiales' este tipo de asuntos, pues <u>se pretende que los mismos se resuelvan con mayor celeridad</u>. Para tal efecto, se establecen reglas de competencia de las Juntas

[19] Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:
I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;
II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;
<u>III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios; y</u>
IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; se señalan los elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y las reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por tratarse de un procedimiento especial se consideró necesario regular, entre otras cuestiones: los sujetos legitimados para promover los conflictos; los requisitos y datos que contendrían las demandas, y la carga de la prueba para los organismos de seguridad social, cuando exista controversia sobre diferentes hechos (semanas de cotización, fecha de inscripción al régimen de seguridad social, por mencionar algunas) [...]"

124. Así, se consideró esencial que desde la presentación de la demanda debieran satisfacerse determinados requisitos y aportarse ciertos datos, en aras de dar pronta resolución al gran número de controversias que se suscitaban en materia de seguridad social, lo que se materializó a través del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, como se verá a continuación.

Requisitos de procedibilidad en conflictos individuales de seguridad social

125. Este Pleno Regional, tanto en su denominación y semiespecialización actual, como en la anterior, ha tenido reiteradas oportunidades de analizar los requisitos de procedibilidad previstos en numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

126. Sobre esta disposición, al resolver las diversas contradicciones de criterios 99/2023, 80/2024 y 53/2025, este Pleno Regional ha reiterado las consideraciones que a continuación se exponen atendiendo a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

127. Que la otrora Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 449/2016, estableció que los requisitos que debían contener las demandas relativas a conflictos individuales de seguridad social, previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no eran meros datos informativos que el actor debía proporcionar, sino que constituían un presupuesto esencial para que la acción quedara configurada y que su exigencia se vinculaba con la necesidad de propiciar el equilibrio procesal preciso para que la parte demandada pudiera controvertir los extremos afirmados.

128. En dicho precedente, la Sala Constitucional también fue enfática en señalar que, si bien la demanda debía satisfacer los requisitos dispuesto en la norma, esto no implicaba que en cada caso debieran cumplirse todos y cada uno de ellos, sino únicamente aquéllos que fueran inherentes a la acción intentada.

129. Estas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), del tenor siguiente:

"**CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.** Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada."[20]

130. Asimismo, en la contradicción de tesis 410/2016, la Segunda Sala estableció que si bien el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley

[20] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 662, con registro digital 2014289.

Federal del Trabajo condicionaba la procedencia de la acción, esa norma no era ajena a la naturaleza tutelar del proceso laboral, motivo por el cual, en caso de que la parte actora fuera una persona trabajadora o sus beneficiarios y se advirtiera alguna irregularidad en su demanda, la autoridad jurisdiccional debía señalar los defectos u omisiones en que hubiera incurrido y prevenirle para subsanarlos dentro del plazo de tres días.

131. Este razonamiento es visible en la jurisprudencia 2a./J. 58/2017 (10a.), que establece:

"**CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.** El cumplimiento de los requisitos establecidos en el precepto citado, que condicionan la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no es ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se halla inmerso; por el contrario, guarda total armonía con la normativa de la que forma parte, de manera que, sin detrimento de la expeditez a cargo de los tribunales para impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y a que se refiere el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también debe hacerse como la norma constitucional lo indica, es decir, de manera completa –efectiva en relación con el problema planteado–; de ahí que para lograr este ulterior objetivo, debe observarse complementariamente lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, de ser el caso –que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios y se advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda–, la Junta señalará los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevendrá para que se subsanen dentro del plazo de 3 días; y en el supuesto de que no se realice, llegada la etapa de demanda y excepciones, la Junta prevendrá al actor para que lo haga."[21]

132. A manera de paréntesis, no pasa inadvertido que la jurisprudencia transcrita alude al procedimiento sustanciado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje e, incluso, que el numeral 878 de la Ley Federal del Trabajo fue derogado; empero, el

[21] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 890, con registro digital 2014431.

núcleo de dicho criterio se estima extensivo al actual sistema de justicia laboral, si bien con los matices propios de las etapas del proceso vigente, tomando en consideración que el artículo 873, párrafo segundo, de la ley obrera en vigor conserva el espíritu tutelar de la disposición analizada por la Segunda Sala, a saber:

"**Artículo 873.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al Tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo.

[…] Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor. […]"

133. Más adelante, al resolver los amparos directos en revisión 5806/2017, 7513/2017, 7659/2017, 250/2018 y 596/2018, la Segunda Sala reiteró que la demanda que detona un conflicto individual de seguridad social no necesariamente debe satisfacer la totalidad de las exigencias señaladas en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, sino únicamente aquellas propias de la acción correspondiente; y, que a fin de determinar cuáles eran estas exigencias, debía tomarse en consideración la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable contemplara para la procedencia de la misma; lo cual permitía que la autoridad de trabajo contara con los elementos necesarios y suficientes para integrar la litis y dirimir la controversia con la debida celeridad.

134. Esa consideración fue plasmada en la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 50/2018 (10a.), de título y contenido:

"**CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTEN-**

TADA. De las jurisprudencias 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 58/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en los conflictos individuales de seguridad social, la demanda debe cumplir con los requisitos especificados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al no tratarse de simples informes que el actor debe proporcionar, sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; en armonía con lo anterior y conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, y para determinarlos deberán tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción. De esta manera, una vez integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, se permite que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de manera expedita, pero sin que esto último implique excluir de la regulación especial las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limita a obtener una solución rápida, sino también completa, imparcial y efectiva en relación con el específico problema planteado."[22]

135. Luego, en la contradicción de tesis 271/2018, al interpretar las fracciones VI, VII y VIII del numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, atinentes a la exhibición de determinadas pruebas, la extinta Segunda Sala explicó que, como requisitos y elementos relacionados con la procedencia de la acción, tales medios de prueba debían ser ofrecidos y exhibidos desde la presentación de la demanda, puesto que, si bien de forma excepcional era posible ofrecer nuevos elementos de convicción en la etapa probatoria, éstos se acotaban a las pruebas con las que la parte demandada sustentara sus excepciones o a pruebas supervenientes, no así a las probanzas innatas a la procedencia de la acción y a los hechos que la sustentaban.

136. También importa destacar que la Segunda Sala determinó que la falta de prevención a la parte actora para que exhibiera alguno de esos elementos en caso

[22] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1328, registro digital: 2016914.

de haber omitido acompañarlos a su demanda, podría ser motivo de concesión del amparo para efecto de que se repusiera el procedimiento y se subsanara esa violación adjetiva, pero esta decisión quedaba al arbitrio del tribunal de amparo.

137. Lo anterior quedó establecido en la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), que señala:

"**CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** En diversos precedentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social deben satisfacer los requisitos previstos en el precepto legal mencionado, siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción; y entre los requisitos que dichas demandas deben cumplir, se encuentran los establecidos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la exhibición de diversos medios de prueba. Así, en atención a que el propósito del legislador al establecer los requisitos citados, fue satisfacer la necesidad de que la autoridad laboral cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia, se colige que la obligación de cumplir con éstos no se limita a la simple exhibición de los documentos y pruebas respectivas, sino que además, el asegurado deberá ofrecerlas desde la presentación de la demanda. Ahora, esa obligación únicamente se encuentra relacionada con el ofrecimiento de aquellos medios de convicción tendientes a demostrar la procedencia de la acción y de los hechos que la sustentan, lo que no impide que excepcionalmente pueda ofrecer nuevos medios de convicción en la etapa probatoria, pues cuando del resultado de la contestación de la demanda advierta que el demandado controvirtió los hechos que afirmó y además ofreció pruebas que sustenten sus excepciones, podrá ofrecer nuevos elementos de convicción tendientes a desvirtuar la eficacia probatoria de las pruebas aportadas por el demandado, o bien, cuando se trate de pruebas supervinientes. Finalmente, cuando el tribunal de amparo advierta que el actor omitió ofrecer y exhibir alguna de las pruebas mencionadas, debe analizar si es o no necesario conceder el amparo para que la autoridad reponga el procedimiento a efecto de que lo prevenga para que las exhiba, pues en todo caso, en atención al artículo 17, párrafo tercero, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habrá de privilegiar la solución de fondo sobre la violación adjetiva."[23]

138. Finalmente, cobra relevancia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que tratándose de disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que establezcan una sanción procesal, su aplicación debe hacerse en forma estricta y no extenderla a supuestos no previstos expresamente en la norma; criterio que se encuentra contenido en las tesis jurisprudenciales 2a./J. 90/2019 (10a.) y 2a./J. 119/2019 (10a.):

"**PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. NO SE ACTUALIZA SU DESISTIMIENTO TÁCITO CUANDO LA FALTA DE SU DESAHOGO INTEGRAL FUE EXCLUSIVAMENTE IMPUTABLE A LA JUNTA LABORAL.** El primer párrafo del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo prevé que al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de 3 días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, y si hubiera pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidas de éstas. Ahora bien, de su literalidad se advierte que se refiere a los casos en que alguna prueba no se desahogó, pero no menciona el supuesto en que se hubiese desahogado en forma incompleta. En ese sentido, tratándose de disposiciones que establezcan una sanción procesal, como la del artículo 885, primer párrafo, citado, consistente en que se tendrá al oferente por desistido de las pruebas ofrecidas y no desahogadas, se considera que su aplicación debe hacerse en forma estricta y no extenderla a supuestos no previstos expresamente en la ley y, por ello, no cabe interpretarla analógicamente. En consecuencia, en los casos en que existan pruebas desahogadas parcialmente, es decir, que sólo fueron admitidas e iniciadas algunas diligencias para su cabal desahogo sin haberse concluido por causas imputables a la autoridad laboral, no es posible aplicar la sanción de tener por desistido a su oferente, porque ello equivaldría, por un lado, a incorporar en la norma un supuesto no previsto en ella y, por el otro, a generar una trampa procesal, en tanto que al oferente se le colocó en

[23] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1809, registro digital 2019409.

el error de pensar que la prueba se desahogó a cabalidad, no obstante que esto no aconteció así."[24]

"**PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA SANCIÓN DE SU DESISTIMIENTO TÁCITO A QUE ALUDE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE LAS PREVIAMENTE ADMITIDAS POR LA JUNTA Y NO EN RELACIÓN CON AQUELLAS DE LAS QUE FUE OMISA EN PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN.** El primer párrafo del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo establece que al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidas de las mismas. Sin embargo, debe considerarse que la sanción procesal de tener por desistidas a las partes de las pruebas ofrecidas y no desahogadas, únicamente debe entenderse respecto de las previamente admitidas por la Junta, sin que pueda hacerse extensivo en relación con las que la Junta fue omisa en admitir pues, de conformidad con lo sostenido por esta Segunda Sala, tratándose de disposiciones que establezcan una sanción procesal como la que contempla el artículo 885 citado, su aplicación debe hacerse en forma estricta y no extenderla a supuestos no previstos expresamente en la ley. De ahí que si no se lleva a cabo el desahogo de una prueba, con motivo del incumplimiento de la Junta de pronunciarse respecto de su admisión, ello no puede equipararse a la falta de desahogo de la misma cuando las pruebas son admitidas y sancionarse en términos de lo que dispone el artículo 885 en comento, pues dicho acontecer no corresponde a una desatención de las partes de verificar que se lleve a cabo, sino de una inobservancia de la propia Junta de verificar el debido desarrollo de la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, en los términos a que aluden los artículos 880 y 883 de la legislación laboral. Consecuentemente, el silencio de las partes de manifestar su inconformidad con la certificación de que no existen pruebas por desahogar, en el caso de que ofrezcan pruebas y éstas no sean motivo de un acuerdo de admisión previo por la Junta, no puede derivar en una

[24] Publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 68, julio de 2019, Tomo II, página 965, con registro digital 2020311.

sanción procesal dado que, como se dijo, aquéllas cumplen con su carga procesal con el ofrecimiento de las pruebas que consideren pertinentes y con verificar que se efectúe el desahogo de las que fueron admitidas, sin que dicha carga pueda hacerse extensiva respecto de aquellas sobre las que no hubo pronunciamiento alguno por la responsable."[25]

139. Como se adelantó, con base en la línea jurisprudencial expuesta este Pleno Regional resolvió las contradicciones de criterios 99/2023, 80/2024, así como 53/2025, y concluyó que no era válido exigir como requisito de procedibilidad documentos que no se encontraran expresamente previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

140. Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia PR.L.CS. J/42 L (11a.), emanada del primero de los precedentes en comento, de rubro y texto:

"**CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA SUBCUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, ES INNECESARIO EXHIBIR CON LA DEMANDA, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE ESAS APORTACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), O BIEN, EL ACUSE DE RECIBO DE SU SOLICITUD, AL NO CONSTITUIR UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas diferentes, al resolver juicios de amparo directo contra las resoluciones que tuvieron por no presentada la demanda relativa a un conflicto de seguridad social, en el que los trabajadores en activo reclamaron de la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore), la devolución de las aportaciones realizadas en la subcuenta de ahorro voluntario de su cuenta individual, por no cumplir con la prevención de exhibir la constancia de negativa de devolución de tales aportaciones por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de

[25] Visible la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, página 387, registro digital 2020643.

su solicitud; pues mientras uno de los tribunales consideró que constituye un requisito de procedencia de la acción, de conformidad con el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo; el otro determinó que esa constancia no se encuentra contemplada como requisito de procedibilidad, en el mencionado precepto legal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que en los casos en que los trabajadores en activo ejerciten la acción de devolución de las aportaciones realizadas en la subcuenta de ahorro voluntario de su cuenta individual, es innecesario exhibir junto con la demanda, la constancia de negativa de devolución de tales aportaciones por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud, al no constituir un requisito de procedibilidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.", sostuvo que conforme al sistema procedimental que regula los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones, es necesario que la demanda relativa contenga las exigencias señaladas en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que sean propias de las acciones correspondientes, y que a fin de determinarlas, deben tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable contempla para la procedencia de la acción. Ahora bien, de conformidad con los artículos 159 y 169 de la Ley del Seguro Social, 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como 49 del Reglamento de esta última legislación, los trabajadores tendrán derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, las cuales no serán utilizadas para financiar las pensiones de los trabajadores, salvo que conste su consentimiento expreso para ello, y podrán retirar las aportaciones de esa subcuenta en cualquier momento, realizando la solicitud correspondiente ante la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva, dentro del plazo que establezca el prospecto de información de cada sociedad de inversión, ya sea de manera presencial o electrónica. No obstante lo anterior, los trabajadores pueden optar por ejercitar la acción de devolución de aportaciones voluntarias ante la instancia judicial

una vez agotado el procedimiento de conciliación, sin llegar a un acuerdo, en cuyo caso no es dable exigirles que exhiban con su demanda la constancia de negativa de devolución de aportaciones voluntarias por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud que hubieran realizado ante aquélla, como requisito de procedibilidad, en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, pues dicho precepto legal no lo contempla así de manera expresa, sin que sea dable considerar que se ubica en el supuesto que prevé la fracción VII de la mencionada disposición legal, dado que es genérica al establecer que deben exhibirse los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de su solicitud y la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez; lo anterior, sin precisar los documentos a que se refiere, en particular, los que debe expedir la Administradora de Fondos para el Retiro; de considerar lo contrario, se le estaría imponiendo al trabajador la carga procesal de exhibir una constancia que no es exigida expresamente por la ley, con la consecuencia jurídica de declarar improcedente la acción en caso de no presentarla. En ese orden de ideas, la falta de exhibición de la constancia de referencia con la demanda, no constituye un motivo para que el Juez laboral prevenga a fin de que sea exhibida, en términos de los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, del citado ordenamiento legal, al no tratarse de un requisito de procedibilidad de la acción."[26]

141. Semejantes conclusiones fueron sustentadas por este Pleno Regional en las tesis jurisprudenciales PR.P.T.CS. J/18 L (11a.) y PR.P.T.CS. J/56 L (11a.), emanadas de las diversas contradicciones de criterios 80/2024 y 53/2025, respectivamente, de rubro:

"**DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS Y PAGO DE FONDOS DE LA SUBCUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO Y VIVIENDA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. CUANDO SE DEMANDEN CONJUNTAMENTE NO DEBE EXIGIRSE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA CONSTANCIA DE**

[26] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 29, septiembre de 2023, Tomo III, página 3152, con registro digital 2027298.

NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES O EL ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE)."[27]

"**ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS. NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA QUE DEBA ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SIMULTÁNEAMENTE LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMA BENEFICIARIA Y EL PAGO DE LAS APORTACIONES ADMINISTRADAS POR UNA AFORE.**"[28]

142. Precisado lo anterior, es posible responder si tratándose de los conflictos individuales de seguridad social en que personas trabajadoras extranjeras reclaman la devolución de las aportaciones de su cuenta individual, así como los rendimientos respectivos, debe exhibirse junto con la demanda, como requisito de procedibilidad, documento idóneo, en su caso legalizado y traducido, que demuestre que es su intención vivir y trabajar en el extranjero de forma permanente, o que no tiene intención de regresar a laborar a México, con fundamento en el artículo 899-C, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, concatenado con la jurisprudencia PC.I.L. J/67 L (10a.), del entonces Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

CONCLUSIONES

143. Este Pleno Regional ha sostenido reiteradamente que, si bien el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo contiene requisitos de procedibilidad que deben ser satisfechos desde la presentación de la demanda, su exigibilidad por parte de las autoridades jurisdiccionales está supeditada a que dicho requisito se encuentre relacionado con la acción intentada y a que esté expresamente previsto en la ley; de lo contrario, se impondrían cargas procesales a la parte accionante que carecen de fundamento legal y, consecuentemente, de validez; en detrimento, además, del derecho de acceso a la justicia.

[27] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 41, septiembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 407, con registro digital: 2029414.
[28] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1086, con registro digital 2030630.

144. En la especie se analiza si la fracción VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que a la demanda deberán acompañarse "l*as demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones*", autoriza a que la persona juzgadora exija documento idóneo, en su caso, legalizado y traducido, que demuestre que es intención de la parte actora vivir y trabajar en el extranjero de forma permanente, o que no tiene intención de regresar a laborar a México, con apoyo en la jurisprudencia PC.I.L. J/67 L (10a.).

145. Al respecto, este Pleno Regional considera que, si bien la fracción en comento persigue que a la demanda se acompañen pruebas distintas a las expresamente previstas en las diversas fracciones VI y VII del mismo numeral, tales como el estado de cuenta individual o la constancia de negativa u otorgamiento de pensión, no autoriza a los tribunales laborales a imponer requisitos de procedibilidad no previstos en la ley y, menos aún, a efectuar requerimientos como los analizados por los contendientes.

146. De conformidad con el principio *in dubio pro operario*, consagrado destacadamente en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en todo caso debe preferirse la interpretación más favorable a la persona trabajadora; de tal suerte que la fracción VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al prever que la parte accionante pueda acompañar u ofrecer con su demanda las pruebas que juzgue convenientes, debe leerse a la luz de aquel principio.

147. Bajo esta óptica, es necesario concluir que la referida fracción VIII, lejos de imponer cargas procesales concretas a la parte accionante, pone a su disposición un amplio margen probatorio al instar un conflicto de seguridad social, pues le permite acompañar a su demanda todos los medios de convicción que la propia parte actora "juzgue convenientes" para respaldar su reclamo, sin limitarlo a tipos de prueba concretos.

148. Concomitantemente, la porción normativa en cuestión no confiere una atribución a la autoridad jurisdiccional laboral para que le exija al promovente el documento específico que aquélla, a su juicio, considere idóneo en escenarios no previstos por la norma; sino, se reitera, reconoce el derecho de la parte actora a ofrecer todas las pruebas que considere pertinentes para obtener una resolución favorable a sus intereses.

149. Entender la porción normativa en comento como una facultad de la autoridad laboral para determinar discrecionalmente requisitos de procedibilidad de la demanda, además de contravenir el principio de interpretación más favorable para la parte obrera, redunda en incertidumbre respecto de cuestiones elementales del proceso, como la propia procedibilidad de la demanda, lo que resulta contrario al derecho de acceso a la justicia y al principio de seguridad jurídica.

150. Luego, es ilegal que la autoridad laboral prevenga a la parte actora para que, con fundamento en la fracción VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, exhiba una prueba "eficaz" con características específicas, pues además de restringir el acervo probatorio que pueda aportar a juicio, erige como condición de procedibilidad un requisito que no se encuentra expresamente previsto en la ley, lo que reiteradamente este Pleno Regional ha considerado inadmisible.

151. Ahora, aun cuando la jurisprudencia PC.I.L. J/67 L (10a.), del entonces Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: "*TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEPOSITADA EN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), ASÍ COMO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CUANDO VUELVAN EN FORMA DEFINITIVA A SU PAÍS DE ORIGEN, SIN QUE LES SEAN EXIGIBLES LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY.*", contenga un criterio que podría orientar a los órganos jurisdiccionales ajenos al primer circuito –donde es de observancia obligatoria–, para resolver casos semejantes, de ningún modo avala que se imponga el requisito de procedibilidad exigido por la responsable en el presente caso.

152. Lo anterior porque, al margen de su ámbito territorial de validez, las diferencias en los casos que le dieron origen y la propia finalidad del criterio jurisprudencial en comento, los requisitos de procedibilidad de la demanda deben encontrarse expresamente previstos en la ley, puesto que se trata de condiciones que restringen el inicio del proceso o, dicho de otro modo, constituyen los límites del acceso a la justicia.

153. Es cierto que la jurisprudencia puede interpretar o delimitar los requisitos de procedibilidad frente a casos complejos o ambiguos, pero no tiene por objeto constituirlos, porque ésta es una función que compete exclusivamente al legislador en atención al principio de seguridad jurídica.

154. Máxime que, como sostuvo la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencial 2a./J. 90/2019 (10a.) y 2a./J. 119/2019 (10a.), las disposiciones que dan pauta a una sanción procesal son de aplicación estricta y no pueden extenderse a supuestos no previstos expresamente en la norma.

155. No se soslaya que el reclamo de las personas trabajadoras extranjeras que nos ocupa constituye un supuesto excepcional, puesto que no hay un marco jurídico claro que determine bajo qué requisitos, en su caso, podrían ser acreedoras a la devolución de los recursos de su cuenta individual, por lo que su resolución posiblemente requiera la demostración y análisis de extremos que no son típicamente materia de estas controversias.

156. Precisamente por esa razón, aunado a los requisitos válidamente exigibles tratándose de estos reclamos, como el último estado de cuenta individual, es inconcuso que la parte actora debe acompañar u ofrecer desde la presentación de la demanda todas las pruebas que estime pertinentes para acreditar su pretensión –no limitadas a documentales–, con el propósito de mejorar las posibilidades de obtener una resolución favorable.

157. Sin embargo, la idoneidad o eficacia de las pruebas así aportadas por la parte actora exige una valoración que debe efectuarse al resolver el fondo de la controversia, no una cuestión que pueda calificarse desde el auto inicial; y menos aún justificar el requerimiento formulado por una persona juzgadora que considere su eficacia como un requisito de procedibilidad de la demanda, con base en la fracción VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

158. En otras palabras, el valor demostrativo que en juicio pueda alcanzar el material probatorio que la parte actora ofrezca en términos de la fracción VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, esto es, el que juzgue conveniente para acreditar su pretensión, de ningún modo constituye un requisito de procedibilidad y, menos aún, justifica que la autoridad jurisdiccional le requiera la exhibición de una prueba diversa con características específicas.

159. Ese proceder veda el derecho de acceso a la justicia de la parte actora de forma injustificada, bajo un formalismo edificado artificialmente, y prejuzga aspectos que son propios de una sentencia de fondo, no de un auto inicial.

VII. CRITERIO QUE ORIENTA LA DECISIÓN

160. Con base en las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer en el presente asunto se orienta en el sentido siguiente:

• En aquellos casos que personas trabajadoras extranjeras reclamen la devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual, así como los rendimientos respectivos, afirmando su salida definitiva del territorio nacional, no constituye un requisito de procedibilidad el acompañar a la demanda documento idóneo, en su caso debidamente legalizado y traducido, que acredite que es su intención vivir y trabajar en el extranjero permanentemente o que no tienen interés de regresar a laborar en México, porque ese requisito no se encuentra expresamente previsto en la ley.

• El artículo 899-C, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, lejos de imponer cargas procesales concretas a la parte accionante, reconoce su derecho a ofrecer todas las pruebas que juzgue convenientes para obtener una resolución favorable a sus intereses; lo que de ninguna manera confiere una atribución a la autoridad jurisdiccional laboral para que requiera al promovente la exhibición del documento específico que aquélla, discrecionalmente, considere eficaz para demostrar la procedencia de la acción intentada.

• Un requerimiento en dicho sentido prejuzga aspectos que son propios de una sentencia de fondo y vulnera los principios de seguridad jurídica e *in dubio pro operario*, así como el derecho de acceso a la justicia.

VIII. DECISIÓN

161. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Es **existente** la contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta,* en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta **Vanessa Heidi Nambo Huerta,** así como los Magistrados **Antonio Salazar López** y **Rodolfo Alejandro Ramos Santillán,** siendo ponente el segundo de los nombrados.

El veintidós de junio de dos mil veintiséis, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, Secretario, con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS TRIBUNALES LABORALES CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA EXIGIR A LA PARTE ACTORA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA, LAS PRUEBAS QUE AQUÉLLOS CONSIDEREN EFICACES PARA ACREDITAR SUS PRETENSIONES, CONFORME AL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si constituía o no un requisito de procedibilidad de la acción, conforme a la citada norma, acompañar a la demanda

documentación idónea, en su caso, legalizada y traducida, para acreditar que la parte actora salió de forma definitiva de México y que no era su intención regresar a laborar a este país. Mientras que uno determinó que la omisión de exhibir tales documentos no justifica que sean requeridos por la autoridad laboral, ni que se tenga por no presentada la demanda en caso de incumplir la prevención; el otro concluyó que sí se trata de documentos base de la acción por lo que debían acompañarse desde la presentación de la demanda.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: En los casos en que personas trabajadoras extranjeras reclamen la devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual, así como los rendimientos respectivos, afirmando su salida definitiva del territorio nacional, ¿constituye un requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 899-C, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, que acompañen a la demanda documento idóneo y, en su caso, debidamente legalizado y traducido, que acredite ese aserto?

Criterio jurídico: La referida norma permite a la parte actora acompañar a su demanda pruebas distintas a las previstas taxativamente en sus diversas fracciones VI y VII, mas no faculta en modo alguno a los tribunales laborales a imponer requisitos de procedibilidad distintos a los previstos expresamente en la ley, ni a efectuar requerimientos que condicionen la admisión de la demanda al cumplimiento de aquéllos.

Justificación: Conforme al principio interpretativo *in dubio pro operario*, la fracción VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, lejos de imponer cargas procesales concretas a la parte actora, le reconoce el derecho a ofrecer todas las pruebas que estime pertinentes para obtener una resolución favorable a sus intereses.
En otras palabras, la norma analizada no confiere una atribución a la autoridad jurisdiccional laboral para exigir de forma discrecional la exhibición de documentos o pruebas específicas que, a su juicio, resultan idóneos para demostrar la procedencia de la acción intentada, pues ello, además de restringir el acervo probatorio que pueda aportar a juicio, erige como condición de procedibilidad un requisito que no se encuentra expresamente previsto en la ley.
Es cierto que la parte actora debe ofrecer desde la presentación de la demanda todas las pruebas que estime pertinentes para acreditar su pretensión, sin

embargo, la idoneidad o eficacia de los medios de convicción aportados con base en la referida fracción exige una valoración que, en su caso, debe efectuarse al resolver el fondo de la controversia, pues no se trata de una cuestión que pueda calificarse desde el auto inicial y, menos aún, justificar el requerimiento formulado por una persona juzgadora que considere su exhibición y eficacia como una exigencia de procedibilidad de la acción.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/19 L (12a.)

Contradicción de criterios 56/2026. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 18 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Ponente: Antonio Salazar López. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 89/2025, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 254/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS POR PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS. NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ACREDITAR SU SALIDA DEFINITIVA DE MÉXICO Y QUE NO ES SU INTENCIÓN REGRESAR A LABORAR A ESTE PAÍS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si constituye un requisito de procedibilidad

de la acción, conforme al artículo 899-C, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, que la actora, persona extranjera, acompañe a la demanda documentación idónea y, en su caso, legalizada y traducida, para acreditar que salió de forma definitiva del territorio nacional y que no es su intención regresar a laborar a este país. Mientras que uno determinó que la omisión de exhibirla no justifica que sea requerida por la autoridad laboral, ni que se tenga por no presentada la demanda en caso de incumplir la prevención; el otro concluyó que se trata de documentos base de la acción que deben acompañarse desde la presentación de la demanda.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: En los casos en que personas trabajadoras extranjeras reclamen la devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual, así como los rendimientos respectivos, afirmando su salida definitiva del territorio nacional, ¿constituye un requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo citado, que acompañen a la demanda documento idóneo y, en su caso, debidamente legalizado y traducido, que acredite ese aserto?

Criterio jurídico: En los conflictos individuales de seguridad social promovidos por personas trabajadoras extranjeras para reclamar la devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual, no constituye un requisito de procedibilidad acompañar a la demanda documentación idónea, en su caso, legalizada y traducida, para acreditar su intención de vivir y trabajar permanentemente en el extranjero, o que no tienen interés de regresar a laborar en México.

Justificación: Conforme a la línea jurisprudencial de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de este Pleno Regional, en su anterior y actual denominación y especialidad, si bien el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo contiene requisitos de procedibilidad que deben ser satisfechos por la parte promovente desde la presentación de la demanda de seguridad social, su exigibilidad por parte de las autoridades jurisdiccionales está supeditada a que el requisito respectivo esté relacionado con la acción intentada y a que se encuentre expresamente previsto en la ley, pues de lo contrario, se impondrían cargas procesales a la parte accionante que carecen de fundamento legal.

En ese contexto, la fracción VIII del indicado artículo 899-C, interpretada conforme al principio *in dubio pro operario*, reconoce a la parte actora el derecho a

ofrecer todas las pruebas que estime pertinentes para obtener una resolución favorable a sus intereses, mas no confiere una atribución a la autoridad jurisdiccional laboral para exigir de forma discrecional la exhibición de documentos o pruebas específicas que, a su juicio, resulten idóneos para demostrar la procedencia de la acción intentada.

Bajo tales consideraciones, tratándose de conflictos individuales de seguridad social en los que personas trabajadoras extranjeras reclamen la devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual, así como los rendimientos respectivos, no constituye un requisito de procedibilidad que pueda ser exigido discrecionalmente por la autoridad laboral con base en la norma antes citada, el acompañar a la demanda documento idóneo, en su caso, debidamente legalizado y traducido, para acreditar su salida definitiva de México y que no es su intención regresar a laborar a este país, porque ese requisito no se encuentra expresamente previsto en la ley.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/20 L (12a.)

Contradicción de criterios 56/2026. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 18 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Ponente: Antonio Salazar López. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 89/2025, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 254/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

FALTA DE DISPONIBILIDAD DE CITAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR ESCRITOS. NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PORQUE EL ACUERDO GENERAL 35-39/2022 DEL PLENO DEL EXTINTO CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL PREVÉ VÍAS ALTERNAS PARA SU RECEPCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 14/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SEXTO, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO TERCERO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 15 DE ABRIL DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MÓNICA SALOMA PALACIOS. PONENTE: MAYRA SANDOVAL MENDOZA. SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL ALVAREZ MUÑOZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al quince de abril de dos mil veintiséis, emite la siguiente sentencia:

I. Antecedentes

1. **Denuncia de la contradicción de criterios**. Por oficio recibido a través del portal de servicios en línea el cinco de febrero de dos mil veintiséis, en este pleno regional, la persona quejosa **********, denunció la posible existencia de una contradicción de criterios entre el sostenido por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 199/2025, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 188/2025 y el sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 238/2025.

2. **Radicación en el pleno regional**. Mediante acuerdo de presidencia de nueve de febrero de dos mil veintiséis, se ordenó registrar con el número de expediente 14/2026 la denuncia de contradicción entre los Tribunales Colegiados Décimo Sexto, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el tema *determinar si la falta de disponibilidad de citas en el sistema*

electrónico del Poder Judicial de la Ciudad de México vulnera el derecho de acceso a la justicia (artículo 17 constitucional) por impedir a la persona usuaria acceder a la modalidad elegida, o dicha restricción se encuentra subsanada constitucionalmente por la existencia de vías alternas (como el módulo de turno presencial) previstas en el propio acuerdo general 35-39/2022 y se requirió a las presidencias de los tribunales contendientes que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda, y se turnó el asunto a la Magistrada Mayra Sandoval Mendoza.

3. **Informes de los tribunales colegiados**.

• Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil veintiséis, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

• Mediante oficio 2838/2026 de once de febrero de dos mil veintiséis, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

• Mediante oficio 2429/2026 de once de febrero de dos mil veintiséis, el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

• **Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. En oficio CCST/X/102/02/2026 de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, informó que no hay contradicción de criterios radicada es ese Alto Tribunal relacionada con el tema en disputa.

4. **Confirmación de turno**. Por acuerdo de once de marzo de dos mil veintiséis, según constancia de autos.

5. ***Amicus curiae***. No se hizo valer hasta la fecha en que se incluyó en la lista este asunto.

II. Competencia

6. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38, primer párrafo, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;[1] así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del (entonces) Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;[2] en los artículos 6,

[1] **Artículo 1**. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
[2] **Artículo 1**. Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del (entonces) Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,[3] y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del (entonces) Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,[4] publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés,[5] por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes al Primer Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

[3] **Artículo 6**. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.
[4] **Artículo 1**. A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

[5] Dichos instrumentos normativos continúan vigentes con fundamento en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente que dice: **Décimo Noveno**.- Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

III. Legitimación

7. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente en la época de la denuncia, ya que se formuló por **********, persona quejosa en uno de los juicios de amparo del cual derivó el recurso de revisión aquí contendiente.[6]

IV. Criterios denunciados

8. Criterio del **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión 199/2025, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

9. Criterio del **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión 188/2025, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

10. Criterio del **Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión 238/2025, en sesión de catorce y quince de enero de dos mil veintiséis.

V. Existencia de la contradicción de criterios

11. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:[7]

[6] Juicio de amparo indirecto 1128/2024 del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, del cual deriva el recurso de revisión 238/2025, del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

[7] Al respecto, véanse la tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. En el caso, debe tenerse por existente la contradicción de criterios entre el emitido por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 199/2025, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 188/2025 y el sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 238/2025.

13. El **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos. Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra de diversos actos reclamados, de los que destaca, para efectos de la presente contradicción, los artículos 17 y 18, fracciones I y II del Acuerdo General 35-39/2022,

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.".

denominado lineamientos para el funcionamiento de una Oficina Virtual en materia Civil, Familiar y Laboral, así como de los Sistemas de Atención Efectiva de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México al negarse a recibir escritos de demanda y de proporcionar una cita para la presentación de demandas a través de la referida oficina virtual.

Juzgado de Distrito. Sobreseyó, por una parte, en el juicio de amparo; y, por otra, negó la protección constitucional a la persona quejosa al estimar que la falta de citas no es un impedimento para presentar escritos iniciales, pues no es la única modalidad con que cuenta el Tribunal Superior de Justicia para la recepción de promociones.

Inconformes con dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, y el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, interpuso revisión adhesiva.

14. **Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito**.

Séptimo. Previo al análisis de los agravios, es importante destacar que, en la instancia de origen, (...) promovió juicio de amparo fundamentalmente en contra de los artículos 17 y 18, primer párrafo, fracciones I y II, del Acuerdo 35-39/2022, que aprobó el documento denominado "Lineamientos para el funcionamiento de una Oficialía Virtual en Materia Civil, Familiar y Laboral, así como de los Sistemas Electrónicos de Atención Efectiva, de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México". Asimismo, reclamó el contenido del segundo párrafo de la página cuatro de la Circular CJCDMX-11/2022, por considerar que dichas disposiciones condicionaban la presentación de promociones con firma autógrafa ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a la obtención previa de una cita a través de la página de internet.

Al respecto, el quejoso manifestó ser integrante de un despacho jurídico y que, debido a las labores que desempeñaba, el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro tuvo que realizar gestiones para obtener una cita y presentar un escrito inicial en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Sin embargo, al intentar ingresar al portal de internet correspondiente, no le fue posible agendarla, ya que no había citas disponibles en ese momento.

Para sustentar sus afirmaciones, el promovente adjuntó a su demanda diversas capturas de pantalla, con el propósito de demostrar que, debido a la falta de citas, no le fue posible obtener alguna para las quince horas con treinta y un minutos del diecinueve de abril, catorce horas con treinta minutos del veinticinco de abril y trece horas con veintisiete minutos del treinta de abril, todos del año dos mil veinticuatro.

La demanda fue turnada al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual, previo cumplimiento de un requerimiento, la admitió a trámite mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

Una vez desahogados los trámites correspondientes, la secretaria en funciones de jueza dictó la resolución recurrida, en la que se consideró lo siguiente: (se transcribe).

En contra de esa resolución, el quejoso recurrente sostiene que en el juicio de origen actuó en su calidad de integrante de un despacho jurídico, por lo que contó con interés legítimo para accionar la vía de amparo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo.

No obstante, dicho planteamiento se estima ineficaz, ya que, como se relató anteriormente, en la resolución recurrida la secretaria en funciones de jueza no cuestionó la existencia del tipo de interés del quejoso para promover el juicio.

Por tanto, al no haber sido materia de análisis ni motivo de sobreseimiento en el fallo que se revisa, resulta innecesario examinar en esta instancia la naturaleza del interés con el que compareció el promovente del amparo, pues no constituye un aspecto decisivo en la litis del presente recurso.

Cobra aplicación, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS." (se transcribe).

Por otra parte, el recurrente sostiene que fue incorrecto que la juzgadora le diera el tratamiento de un concepto de violación a la omisión de las autoridades

responsables de dar cumplimiento al artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ya que, a su juicio, tal omisión debía considerarse como un acto reclamado.

Argumenta que el referido precepto impone a las autoridades judiciales la obligación directa de recibir toda promoción sin condicionamiento alguno, por lo que su inobservancia constituye una conducta omisiva atribuible a la autoridad responsable, susceptible de impugnación en amparo.

Expone el recurrente que la omisión de la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de recibir escritos iniciales sin exigir una cita previa reúne los elementos de un acto de autoridad: unilateralidad, imperatividad, coercitividad y consecuencias jurídicas.

Además, señala que considerar dicha omisión como un simple argumento, y no como un acto reclamado, implica adoptar una interpretación restrictiva de los derechos fundamentales, contraria al principio *pro persona* previsto en el artículo 1 de la Constitución, el cual exige que las normas se interpreten de la manera más favorable a la protección de los derechos humanos.

Sin embargo, los argumentos del recurrente resultan ineficaces.

Para demostrarlo, es pertinente destacar el contenido de los artículos 74, fracción I, y 75, primer párrafo, de la Ley de Amparo, los cuales disponen lo siguiente: (se transcriben).

Con base en dichos preceptos, se advierte que el juzgador debe identificar con claridad y precisión el acto reclamado, delimitándolo conforme a lo probado ante la autoridad responsable. Ello implica que el acto debe referirse estrictamente a una conducta concreta atribuible a una autoridad, y no a apreciaciones subjetivas o valoraciones sobre dicha conducta.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el juzgador de amparo debe interpretar la demanda en su integridad, con un enfoque amplio, armonizando sus elementos sin alterar su contenido, a fin de fijar correctamente los actos reclamados.

El criterio al que se hace referencia se encuentra en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, del Pleno del Alto Tribunal, la cual es aplicable conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, de contenido siguiente: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD." (se transcribe).

Entonces, con base en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia del Pleno de la Corte que establece que la demanda debe ser interpretada en su integridad, se justifica que el juzgador tenga la facultad de ajustar el acto reclamado, incluso si este no es expresado de manera exacta por la parte quejosa.

En ese sentido, la intención del promovente es fundamental para que el juzgador pueda determinar con precisión qué es lo que se está impugnando, incluso si los términos empleados por este no coinciden completamente con el acto tal como ha sido documentado ante la responsable. Este enfoque permite armonizar los datos y elementos que conforman la demanda, sin alterar su alcance ni contenido, y asegurar que la solicitud de amparo se resuelva conforme a la naturaleza del acto reclamado.

Además, cuando el juzgado analiza la existencia de los actos reclamados, no debe tomar en cuenta los comentarios o valoraciones que se hagan acerca de si ese acto es constitucional o no, pues el análisis de la existencia del acto se refiere a si, en efecto, el acto ocurrió o fue emitido, y si efectivamente existe en los términos en que se presenta en el juicio. Por lo tanto, si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia —con registro 239099—, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, de contenido siguiente: "ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.".

En el caso, el promovente señaló entre los actos reclamados lo siguiente: (Se transcriben).

Posteriormente, sostuvo que la normatividad que regula el sistema de citas electrónicas vulnera su derecho al acceso a la justicia (artículo 17 constitucional) y al libre ejercicio profesional (artículo 5 constitucional), ya que el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro intentó agendar citas, pero el sistema no tenía disponibilidad. Señaló que, al exigírsele previamente la obtención de una cita para presentar una demanda, se contravenía lo dispuesto por el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que el personal de la oficialía de partes no puede negarse a recibir promoción alguna.

Por su parte, en el considerando segundo del fallo recurrido, la juzgadora identificó como actos reclamados: (i) los artículos 17 y 18, primer párrafo, fracciones I y II, del Acuerdo General 35-39/2022; (ii) la Circular CJCDMX-11/2022; y (iii) la negativa de recibir escritos iniciales de demanda y de proporcionar una cita para su presentación a través de la oficina virtual. En cambio, consideró que la omisión de aplicar el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles no constituía un acto autónomo, sino un argumento jurídico que debía analizarse como concepto de violación, en tanto relacionado con los efectos del sistema de citas impugnado.

A juicio de este tribunal, dicha determinación es jurídicamente correcta.

En efecto, el acto reclamado real y directo es la imposibilidad de obtener una cita mediante el sistema electrónico de la oficialía virtual, ya que ese fue el hecho concreto que impidió al quejoso presentar su promoción. Esta imposibilidad técnica, atribuible a la implementación de las normas generales reclamadas, constituye el hecho generador del agravio.

Por el contrario, la supuesta omisión de dar cumplimiento al artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México es una calificación jurídica que el quejoso formula respecto de ese hecho. No describe una conducta autónoma o independiente, sino que interpreta jurídicamente la negativa indirecta de recibir promociones al exigir una cita previa. Por tanto, no se trata de un nuevo acto, sino de una argumentación dirigida a demostrar la inconstitucionalidad del sistema de citas, lo cual corresponde al análisis de los conceptos de violación.

Además, la negativa de recibir promociones sin cita fue incluida como parte del acto reclamado, al haber sido el resultado de la aplicación del sistema regulado

por el Acuerdo General 35-39/2022 y la Circular CJCDMX-11/2022. En consecuencia, el quejoso no quedó en estado de indefensión, pues dicha negativa generó que la *a quo* examinara las normas reclamadas a la luz del artículo 17 de la Carta Magna.

Por lo tanto, pretender ahora que la omisión de aplicar el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles sea tratada como una omisión normativa o regulatoria —en el sentido de que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México incumplió el mandato legislativo previsto en dicho precepto local— implica una modificación del planteamiento original de la demanda, la cual se centró en hechos concretos derivados de la implementación del sistema de citas electrónicas, y no en una omisión estructural de carácter normativo o legislativo.

En suma, la omisión de aplicar el artículo 65 del código no es un acto reclamado autónomo, sino una valoración normativa que forma parte de los conceptos de violación planteados contra el sistema de citas electrónicas y su impacto práctico en el acceso a la justicia.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J.109/2009, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de contenido siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA." (se transcribe).

Además, esta interpretación no resulta contraria al principio *pro persona* previsto en el artículo 1 constitucional, ya que la calificación realizada por la secretaria en funciones de jueza —y que en esta sentencia se confirma— fue adecuada, al derivar de un análisis integral de la demanda, realizado con base en los hechos expuestos y los conceptos de violación formulados por el propio quejoso.

Por otro lado, en los agravios que se analizan, el recurrente sostiene que la Circular CJCDMX-11/2022 continúa vigente, ya que, si bien el Acuerdo 28-17/2020 fue dejado sin efectos, el mismo fue sustituido por el Acuerdo General 35-39/2022, el cual mantiene el esquema normativo al que se vincula en la citada circular.

Dicho planteamiento es ineficaz.

Para evidenciarlo, cabe señalar que, del informe justificado rendido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México —que obra en autos— se desprende que la autoridad responsable manifestó expresamente que el segundo párrafo de la página cuarta de la Circular CJCDMX-11/2022 (la parte específica que fue materia de impugnación) ya no se encontraba vigente, en virtud de que el Acuerdo General 28-17/2020 fue dejado sin efectos conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Acuerdo General 35-39/2022.

En ese sentido, resulta pertinente conocer el contenido relevante tanto de la Circular CJCDMX-11/2022 como del citado artículo transitorio:

Circular CJCDMX-11/2022:

Entrega y recepción de promociones de término. --- La Oficialía de Partes Común de Salas y Juzgados tendrá el deber de recibir, en su horario habitual todas las promociones de término dirigidas a los órganos jurisdiccionales, conforme a las disposiciones legales respectivas. --- Se exhorta a las abogadas y los abogados postulantes, justiciables y público en general para que privilegien la elaboración y presentación de promociones autenticadas con firma electrónica, a través de la Oficina Virtual de la Oficialía de Partes Común de Salas y Juzgado para reducir los riesgos para la salud de todas y todos, conforme a las disposiciones de los lineamientos respectivos. --- Asimismo, se les reitera el cumplimiento de los "Lineamientos para el funcionamiento de una Oficina Virtual en Materia Civil y Familiar, así como de los sistemas electrónicos de atención efectiva, de la Oficialía de Partes Común de Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México"; aprobado en el Acuerdo 28-17/2020, en fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, para la presentación física de demanda, escritos iniciales y promociones de término.--- (...).

Acuerdo General 35-39/2022:

Segundo: Se dejan sin efectos los lineamientos para el funcionamiento de una Oficina Virtual en Materia Civil y Familiar, así como de los Sistemas Electrónicos de Atención Efectiva, de la Oficialía de Partes Común de Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, aprobados por Acuerdo General 28-17/2020, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, así como cualquier otra disposición administrativa que se oponga a lo establecido en los presentes lineamientos.

Como se observa, la Circular CJCDMX-11/2022 reitera el cumplimiento de los lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General 28-17/2000, cuya vigencia fue expresamente derogada por el Acuerdo General 35-39/2022.

Por tanto, en la medida en que la parte reclamada de la circular depende directamente de un acuerdo que ya no produce efectos jurídicos, dicha parte también ha perdido vigencia material.

Además, aunque el recurrente afirma que el Acuerdo General 35-39/2022 sustituyó al Acuerdo General 28-17/2020, lo cierto es que el nuevo acuerdo no contiene disposición alguna que disponga que las remisiones normativas al acuerdo derogado deban entenderse automáticamente hechas al nuevo instrumento, ni que se mantengan vigentes circulares u oficios que remitan a aquel. Por ende, no hay base jurídica para sostener que la circular en cuestión sigue produciendo efectos normativos vinculantes.

Incluso, aun suponiendo, sin conceder, que la circular continuara surtiendo efectos, lo cierto es que ello no habría cambiado el sentido del fallo recurrido, pues la parte de la circular reclamada únicamente constituyó un exhorto al público en general con el objetivo de recordarles el cumplimiento del acuerdo general.

Por lo tanto, la determinación de la juzgadora de analizar directamente la constitucionalidad del Acuerdo General 35-39/2022 —vigente y con efectos jurídicos plenos— fue suficiente para garantizar el estudio de fondo sobre el funcionamiento del sistema de citas electrónicas, sin necesidad de abordar la parte de la circular que recordó al público en general la existencia del acuerdo general.

En consecuencia, si la Circular CJCDMX-11/2022, en la parte reclamada, no contiene una disposición normativa autónoma, sino que se limita a reiterar el cumplimiento de un acuerdo general que ha quedado sin efectos, entonces su inclusión como acto reclamado no era necesaria, ni su exclusión implicó afectación alguna al derecho de defensa del quejoso, ya que la litis efectivamente se centró en la constitucionalidad del Acuerdo General 35-39/2022, que es el ordenamiento vigente que regula el funcionamiento de la oficina virtual.

Por otra parte, el recurrente sostiene que la oficina virtual nunca tiene citas disponibles, lo que resulta especialmente problemático en juicios, como los del orden familiar, que requieren atención inmediata, o en asuntos cuya admisión no puede diferirse por riesgo de prescripción evidente.

Afirma que no demandó el hecho de no poder obtener una cita para presentar un escrito inicial de demanda, sino la inconstitucionalidad de los artículos 17 y 18 del Acuerdo General 35-39/2022, así como la implementación misma del sistema de citas electrónicas.

En su opinión, dicho acuerdo desatendió el contenido del artículo 35 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual prevé que la función jurisdiccional debe regirse por el principio de igualdad sustantiva, lo que implica —a su juicio— que todas las personas usuarias deben tener acceso y alcance equitativo a la justicia, sin importar si cuentan o no con firma electrónica.

Sostiene que, al establecerse que existen diversos medios para presentar escritos iniciales, se incurre en una discriminación en contra de aquellas personas que no cuentan con firma electrónica o que optan por seguir su procedimiento por la vía tradicional.

Refiere que el artículo 35 constitucional señala que debe imperar un sistema auténtico que garantice y favorezca la tutela judicial efectiva, pero estima que el sistema de citas no satisface ese estándar, ya que no garantiza la existencia de citas suficientes para atender la demanda real de usuarios, obligando a muchas personas a esperar indefinidamente para poder presentar su demanda.

Asimismo, argumenta que el artículo 35 constitucional dispone que la tramitación electrónica de los juicios debe ser una modalidad adicional y alternativa a la vía escrita, lo que —sostiene— implica que debe ser una opción a elección del promovente, y no impuesta por el Poder Judicial.

Alega que la juzgadora se enfocó únicamente en señalar la existencia de alternativas al sistema de citas —como el módulo de turnos o el uso de la firma electrónica— sin estudiar a fondo la constitucionalidad del acuerdo reclamado.

Manifiesta que los artículos 17 de la Constitución Federal y 35 de la Constitución Local exigen que la administración de justicia observe los principios de prontitud, accesibilidad, igualdad sustantiva y tutela efectiva, los cuales —a su juicio— son transgredidos por el sistema de citas electrónicas, al no garantizar una equivalencia funcional respecto de los medios tradicionales y excluir a quienes carecen de acceso a tecnologías.

Añade que el sistema genera una forma de discriminación en perjuicio de personas en situación de pobreza, exclusión o desventaja social, quienes muchas veces no cuentan con los recursos tecnológicos o conocimientos necesarios para usar plataformas digitales, lo que contraviene el deber de garantizar un sistema de justicia accesible a todas las personas, sin importar su condición socioeconómica.

Además, afirma que el sistema vulnera los artículos 65 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 155 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ya que ambos ordenamientos prohíben a las oficialías de partes rechazar la recepción de promociones, sin condición alguna.

Sostiene que, aunque el Tribunal Superior de Justicia ha implementado opciones como el módulo de turnos y la presentación electrónica con firma digital, estas medidas no compensan la restricción impuesta a quienes desean presentar sus promociones físicas de forma inmediata y sin cita previa.

Esgrime que incluso el módulo de turnos presenta limitaciones operativas y sufre los mismos efectos de saturación que el sistema de citas, lo que convierte a ambos mecanismos en barreras para acceder a la justicia.

Finalmente, sostiene que, de haberse aplicado correctamente el test de proporcionalidad propuesto en su demanda, el resultado del amparo hubiera sido distinto, pues la juzgadora se centró en señalar mecanismos alternos sin entrar al fondo del planteamiento de inconstitucionalidad.

Los planteamientos del recurrente resultan ineficaces.

En primer término, debe precisarse que no serán examinados de fondo los agravios relacionados con la supuesta violación al artículo 35 de la Constitución

Política de la Ciudad de México, en el cual —según lo expuesto por el recurrente— se impone a las autoridades la obligación de garantizar un sistema de justicia electrónico que sea accesible, interoperable y funcional para todas las personas, sin que enfrenten obstáculos de carácter tecnológico, administrativo o derivados de la saturación del servicio, a fin de asegurar el principio de igualdad sustantiva y evitar cualquier forma de discriminación.

Lo anterior obedece a que dicho argumento no fue planteado en la demanda de amparo, pues en ningún momento el quejoso sostuvo que los actos reclamados vulneraran el artículo 35 de la Constitución Local, el cual —a la fecha de interposición del presente recurso— establecía lo siguiente: (se transcribe).

Como se advierte, el artículo 35 de la Constitución Local establece que la función judicial debe regirse por principios como la legalidad, la honradez, la accesibilidad y la transparencia, pero también incorpora un enfoque centrado en la igualdad sustantiva, la justicia restaurativa y redistributiva, y los fines de la justicia social. Lo anterior implica que los procedimientos jurisdiccionales deben orientarse a corregir desigualdades que afectan a personas en condiciones de pobreza, marginación o discriminación, garantizando una tutela judicial efectiva sin dilaciones indebidas.

Asimismo, dicho precepto impone a los órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México la obligación de implementar un sistema de justicia electrónica accesible, interoperable y funcional, que permita tramitar los juicios en forma electrónica como alternativa y complemento al medio escrito, con pleno respeto a la equivalencia funcional y las formalidades esenciales, a fin de agilizar el acceso a la justicia sin excluir a quienes carecen de herramientas tecnológicas.

Sin embargo, en el juicio de origen, el quejoso nunca argumentó que los actos reclamados vulneraran el citado artículo 35 de la Constitución Local. Por el contrario, sus conceptos de violación se centraron exclusivamente en afirmar que la normatividad que regula el sistema de citas electrónicas vulnera su derecho de acceso a la justicia (artículo 17 constitucional) y al libre ejercicio profesional (artículo 5 constitucional), al imponer como requisito la obtención previa de una cita para presentar físicamente una demanda, lo que, a su juicio, facilitó que la autoridad restrinja el acceso a las citas, ya que estas no son ilimitadas, lo que genera que, si no se logra

obtener una, resulte imposible presentar promociones físicas. Asimismo, alegó que muchas personas carecen de firma electrónica, por lo que no pueden acceder a medios alternativos para presentar sus documentos, quedando así en una situación de desprotección frente al sistema implementado.

En ese sentido, no resulta jurídicamente posible examinar el planteamiento que ahora introduce el recurrente, pues ello equivaldría a incorporar cuestiones nuevas que no fueron expuestas oportunamente ante la jueza de primera instancia, quien no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre ese aspecto.

Tal proceder contravendría la naturaleza revisora de este recurso, que se limita a examinar la legalidad de la resolución emitida en el juicio de amparo, y no permite reconfigurar la litis mediante la introducción de agravios novedosos ajenos a los planteamientos originales.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN." (se transcribe).

Establecido lo anterior, se precisa que la controversia en este apartado se constriñe a determinar si el sistema de citas electrónicas implementado mediante los artículos 17 y 18 del Acuerdo General 35-39/2022 vulnera los derechos humanos de acceso a la justicia y al libre ejercicio profesional, al condicionar la recepción de escritos iniciales de demanda a la obtención previa de una cita electrónica ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En este marco, cabe recordar que el artículo 17 de la Constitución General de la República reconoce el derecho humano de toda persona a acceder a la justicia en condiciones de igualdad, estableciendo que nadie puede hacerse justicia por sí mismo y que los tribunales serán expeditos para impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Este derecho impone al Estado la obligación de garantizar la existencia de órganos jurisdiccionales accesibles, imparciales y eficaces, así como procedimien-

tos adecuados que permitan a las personas la defensa de sus derechos. La tutela judicial efectiva implica que los justiciables cuenten con medios reales y eficientes para plantear sus pretensiones, obtener una respuesta oportuna y fundada, y, en su caso, lograr la ejecución de las resoluciones emitidas.

Sobre el alcance de esta garantía, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." (se transcribe).

Por su parte, el artículo 5 de la Constitución Federal consagra el derecho al libre ejercicio profesional, al disponer que ninguna persona puede ser privada del trabajo que desee desempeñar, siempre que sea lícito.

En el contexto de la abogacía, este derecho protege no solo la libertad individual de ejercer una profesión lícita, sino también el derecho de los justiciables a contar con la representación legal de su elección. Por tanto, cualquier medida que limite el ejercicio profesional debe ser razonable, necesaria y proporcional, y no puede traducirse en una barrera para el acceso a los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia P./J. 28/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." (se transcribe).

Bajo ese marco constitucional, corresponde analizar los artículos 1, 2, 7, 17 y 18 del Acuerdo General 35-39/2022, que regulan el funcionamiento de la oficina virtual y del sistema de citas del Poder Judicial de la Ciudad de México: (se transcriben).

Como se observa, el artículo 1 prevé que el objeto de los lineamientos es regular el funcionamiento de la oficina virtual y de los sistemas electrónicos de atención efectiva, vinculados con la Oficialía de Partes Común de Salas y Juzgados en Materias Civil, Familiar y Laboral.

El artículo 2 confirma el carácter obligatorio de los lineamientos, tanto para el personal judicial como para los usuarios. De este modo, cualquier procedimiento, ya sea presencial o electrónico, que se derive de estos lineamientos, debe seguirse conforme a lo establecido.

Por su parte, el numeral 7 indica que la oficina virtual funciona como una herramienta adicional y complementaria, no como sustitutiva, ya que, a pesar de que la única vía para presentar promociones electrónicas es la oficina virtual, lo cierto es que establece con claridad que los usuarios pueden seguir presentando escritos iniciales y promociones por escrito tanto en la oficialía de partes común como en las oficialías de partes de cada sala o juzgado.

En cuanto a esto último, el artículo 17 prevé el funcionamiento del módulo de turno de atención a usuario, que tiene como objetivo otorgar la prestación a las personas que acuden sin cita electrónica. Este módulo permite solicitar una ficha de atención y recibir un horario específico para que los usuarios entreguen sus documentos físicos, evitando filas y aglomeraciones. Asimismo, establece que el módulo tiene el mismo horario que la oficialía de partes, lo que demuestra que opera de manera regular como un canal funcional de acceso presencial.

Finalmente, el artículo 18 establece un sistema alternativo para la presentación física de escritos iniciales de demanda, mediante una cita electrónica generada a través del portal de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México. Este precepto también prevé que, en caso de no cumplirse con la cita —ya sea por inasistencia o por presentar documentación incompleta—, el usuario podrá acudir al módulo de turnos para obtener una nueva ficha de atención. Asimismo, detalla que para obtener la cita electrónica, el usuario deberá ingresar al portal institucional y acceder a la ventanilla electrónica correspondiente, en la cual deberá señalar el día pretendido, el tipo de promoción, el número de anexos y escritos que presentará, así como la autoridad judicial destinataria. El sistema generará automáticamente la cita, indicando fecha, hora y sede de la oficialía de partes. Si el usuario no se presenta o incumple con los requisitos, perderá el turno asignado y deberá gestionar una nueva cita o, en su defecto, utilizar el módulo de turnos.

En ese sentido, como lo consideró correctamente la juzgadora de primera instancia, el sistema de recepción de escritos físicos ante el Poder Judicial de la

Ciudad de México no se encuentra condicionado exclusivamente a la obtención previa de una cita electrónica. La normativa contempla expresamente la posibilidad de acudir sin cita, mediante el uso del módulo de atención de turnos, diseñado para brindar un servicio eficaz y ordenado, y que opera en los mismos días y horarios que la oficialía de partes común.

En efecto, el artículo 7 es enfático en señalar que la oficina virtual es un medio adicional y complementario, y no sustitutivo, de los servicios presenciales. En ningún momento se dispone que la presentación física de escritos quede supeditada exclusivamente al sistema electrónico. Por tanto, es jurídicamente incorrecto afirmar que los artículos impugnados vulneran los derechos de acceso a la justicia o al libre ejercicio profesional, ya que el sistema prevé múltiples vías de acceso, entre ellas la tradicional, con firma autógrafa y presentación física, sin que se imponga una restricción indebida.

Por su parte, el artículo 17 regula de forma clara el funcionamiento del módulo de turnos, el cual permite atender de manera organizada a las personas que acuden presencialmente. Su operación está debidamente normada, y tanto este precepto como el artículo 18 confirman que el módulo está disponible durante el mismo horario de atención de la oficialía de partes, lo que lo convierte en una vía funcional y jurídicamente válida para la presentación de escritos iniciales.

El propio artículo 18 contempla expresamente que, si una persona no cuenta con cita electrónica o no cumple los requisitos para utilizarla, podrá recurrir al módulo de turnos como alternativa. Esta previsión demuestra que el sistema de citas no tiene carácter obligatorio ni excluyente.

En consecuencia, los artículos 17 y 18 de los lineamientos contenidos en el Acuerdo 35-39/2022 no vulneran el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que no establecen una vía única y obligatoria para la presentación de escritos iniciales, sino que contemplan alternativas claras y accesibles para garantizar el ejercicio efectivo de ese derecho.

En efecto, si bien el artículo 18 regula el sistema de citas electrónicas como una herramienta para optimizar el servicio, este no desplaza ni excluye el acceso presencial. El propio precepto reconoce que, en caso de no contar con cita, la persona usuaria

puede recurrir al módulo de turnos previsto en el artículo 17, el cual, como ya se indicó, opera de forma paralela y simultánea al horario de la oficialía. Esta estructura normativa revela un diseño que respeta el principio de tutela judicial efectiva y asegura la existencia de vías accesibles y funcionales para la presentación de demandas.

Tampoco se actualiza violación al derecho al libre ejercicio profesional, previsto en el artículo 5 de la Constitución General, pues los artículos reclamados no restringen ni condicionan indebidamente la labor de quienes ejercen la abogacía. Las disposiciones se limitan a establecer mecanismos administrativos de organización interna para la presentación de escritos, sin imponer cargas irrazonables ni exigir el uso exclusivo de herramientas digitales.

De manera específica, los lineamientos permiten que los escritos con firma autógrafa sean presentados tanto con cita electrónica como a través del módulo presencial de turnos, el cual opera en condiciones de igualdad, con el mismo horario que la oficialía de partes. Esta pluralidad de mecanismos garantiza que los profesionales del derecho puedan ejercer sus funciones sin verse limitados por requisitos tecnológicos o administrativos desproporcionados.

En suma, el diseño normativo de los artículos 17 y 18 respetan el derecho al libre ejercicio profesional, en tanto no imponen barreras ni exclusividades para la presentación de promociones físicas, y establecen canales adecuados, accesibles y suficientes para ello.

Ahora bien, tampoco se advierte una afectación a los derechos fundamentales mencionados por el solo hecho de que el sistema de citas electrónicas exija la obtención previa de una cita y no acepte, de manera inmediata, todas las solicitudes presentadas por los usuarios. Esto obedece a que el sistema está configurado conforme a mecanismos de administración racional y proporcional de los recursos disponibles, permitiendo una atención ordenada y sin excluir, de forma definitiva, a ninguna persona del acceso al servicio jurisdiccional.

En efecto, según el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que obra en autos, el sistema de citas electrónicas no tiene configurada alguna restricción para establecer un número máximo de citas dentro de los horarios laborales de la oficialía de

partes común. Se explicó que el sistema no omite la generación de citas, pero que su asignación está condicionada a la demanda, las limitaciones físicas y la capacidad real de atención de cada sede de la oficialía de partes. Esto, debido a que el sistema está diseñado para distribuir de forma secuencial y balanceada las citas, garantizando una atención equitativa y eficiente entre todos los usuarios, conforme a los recursos humanos y materiales disponibles en cada sede.

Así, la eventual falta de disponibilidad de citas en determinados momentos no constituye una restricción indebida, sino una consecuencia razonable de la organización operativa del sistema. Además, como ya se analizó, el módulo de turnos ofrece una alternativa igualmente válida para la presentación de escritos, lo que asegura que los usuarios no se vean excluidos del acceso a los tribunales ni limitados en su derecho a litigar.

En consecuencia, la configuración y el funcionamiento del sistema de citas electrónicas, al estar basado en parámetros objetivos, ajustado a la capacidad institucional real y estar complementado con vías presenciales, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el derecho al libre ejercicio de la profesión, conforme a los artículos 17 y 5 de la Constitución Federal y los principios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad aplicables en materia de derechos humanos.

Por tanto, la aplicación del acuerdo general reclamado no transgrede el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ya que, como se expuso, para la presentación física de escritos iniciales los usuarios cuentan con la opción del módulo de turnos, mediante el cual pueden solicitar una ficha, indicar el tipo de promoción y número de anexos, y recibir una hora específica para ser atendidos, evitando así filas y aglomeraciones en la oficialía de partes.

No obsta el hecho de que en la resolución recurrida no se haya abordado de manera expresa la posible violación al derecho al libre ejercicio profesional (artículo 5 constitucional), sino que se haya enfocado únicamente en el derecho de acceso a la justicia (artículo 17), pues eso no amerita la modificación del fallo, ya que, como quedó demostrado en esta sentencia, las consideraciones relativas a ambos derechos son concurrentes, ya que la constitucionalidad del sistema de citas depende, en ambos casos, de la existencia de medios alternativos eficaces para presentar promociones sin cita electrónica.

Tampoco se pasa por alto que en la resolución recurrida no se haya analizado de forma expresa el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ya que su contenido fue abordado de manera tácita al considerar que la oficialía de partes no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en la medida en que permite la recepción presencial de escritos mediante el módulo de turnos, es decir, cumple con lo establecido en aquel numeral local en el sentido de que ningún funcionario puede negarse a recibir una promoción judicial.

En efecto, la juzgadora concluyó que el Acuerdo General 35-39/2022 no impide la presentación de escritos iniciales de demanda, en tanto que, además de la posibilidad de obtener una cita electrónica, existe la opción de acudir presencialmente al módulo de turnos habilitados en la oficialía de partes común. Esta alternativa permite que cualquier persona usuaria pueda presentar sus promociones sin necesidad de una cita previa, lo que cumple con el mandato previsto en el artículo 65 citado, conforme al cual los funcionarios encargados de la oficialía de partes no pueden, en ningún caso, negarse a recibir documentos judiciales.

En consecuencia, si bien no se hizo alusión literal al contenido del artículo 65, es evidente que su espíritu fue observado en el razonamiento de la *a quo*, al considerar que el sistema vigente contempla mecanismos suficientes y funcionales para garantizar la recepción de escritos. De ahí que no pueda sostenerse que existió una omisión de estudio que trascienda al sentido del fallo, toda vez que, desde una perspectiva sustantiva, se examina si el modelo implementado por el acuerdo reclamado resulta compatible con el acceso a la justicia y con el deber de las autoridades de recibir sin restricciones las promociones presentadas por los justiciables.

Por su parte, aunque el recurrente sostiene que el módulo de turnos también presenta limitaciones operativas que podrían afectar el acceso a la justicia, lo cierto es que en la instancia de origen no se dirigió expresamente su impugnación contra dicho mecanismo, ni lo señaló como parte del acto reclamado. Su inconformidad se centró exclusivamente en la imposibilidad de obtener una cita electrónica a través del sistema implementado por el Acuerdo General 35-39/2022.

En ese sentido, no es posible ampliar el estudio del caso a aspectos que no fueron objeto de la demanda de amparo ni de los conceptos de violación original-

mente formulados, conforme a los principios de congruencia procesal y derogación que rigen en materia constitucional.

En consecuencia, al no haber impugnado de manera concreta el funcionamiento del módulo de turnos, ni haber demostrado su supuesta ineficacia, sus manifestaciones sobre ese punto carecen de eficacia para desvirtuar la validez del sistema vigente.

Finalmente, no resulta incorrecto que la secretaria en funciones de jueza no haya aplicado el test de proporcionalidad propuesto por el quejoso, ya que, por una parte, no existe obligación legal de adoptar la metodología sugerida por las partes, y, por otra, las consideraciones que sustentaron su resolución, así como el sentido del fallo, fueron correctas, conforme se ha demostrado a lo largo de esta sentencia.

Octavo. Por su parte, se declara sin materia la revisión adhesiva formulada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, dado que dejó de tener sentido el examinar la veracidad de los argumentos que hizo valer, pues en nada cambiaría el sentido de la resolución emitida por la juzgadora de primera instancia.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2007, de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, de contenido siguiente: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA." (se transcribe).

Consecuentemente, ante la ineficacia de los argumentos hechos valer por el recurrente principal, lo conveniente es confirmar la resolución recurrida y declarar sin materia la revisión adhesiva.

15. El **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos. Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra de diversos actos reclamados, de los que destaca, para efectos de la presente contradicción, los artículos 17 y 18 del Acuerdo General 35-39/2022, denominado lineamientos para el funcionamiento de una Oficina Virtual en materia Civil, Familiar y Laboral, así como de los Sistemas de Atención Efectiva de la Oficialía de Partes

Común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México al imponer la obligación o la condición de obtener una cita para poder ingresar escritos iniciales de demanda.

Acto atribuido como autoridad ordenadora al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y como autoridad ejecutora a la Directora de la Oficialía de Partes Común de Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Juzgado de Distrito.

Sobreseyó en el juicio de amparo respecto de unos actos reclamados al estimarlos inexistentes; y en lo atinente a la limitación de citas en la oficialía de partes común y los artículos del Acuerdo General 35-39/2022 citado, porque consideró que la persona quejosa no tiene interés jurídico para reclamarlos.

Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

16. **Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito**.

Quinto. Estudio. Son infundados en parte y fundados en otra los argumentos que el quejoso recurrente hace valer.

• En la primera parte de su escrito de agravios, el recurrente afirma que los actos reclamados consistentes en la omisión de dar cumplimiento a los artículos 65 y 155 de los códigos adjetivos indicados, la invasión de facultades por parte del Consejo de la Judicatura y la limitación al número diario de citas, son acciones u omisiones que de manera unilateral realizan las autoridades responsables sin disposición legal que las sustenten y que perjudican a los usuarios porque vulneran el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva.

• Los artículos 65 y 155 del Código Nacional de Procedimientos Civiles disponen que los empleados en la oficialía de partes común no pueden negarse a recibir escrito o promoción alguna, por tanto, contrario a lo estimado por el juzgador federal, debieron tenerse como acto reclamado el consistente en la omisión de dar cumplimiento esos artículos, pues de lo contrario el demandante quedaría desprotegido.

• El juzgador limita indebidamente el alcance del juicio de amparo y omite analizar una posible violación constitucional derivada de una disposición normativa emitida por un órgano administrativo.

• La sentencia recurrida omite considerar como acto reclamado la conducta de la autoridad responsable al imponer, de manera autónoma y voluntaria, requisitos adicionales no establecidos en los artículos 65 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 155 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, lo cual constituye un acto positivo y autoritario que vulnera el principio de legalidad y afecta de manera directa el derecho de acceso a la justicia del quejoso.

• La implementación de un sistema de citas electrónicas o por turno condiciona la presentación de escritos iniciales de demanda y, por tanto, debe ser analizada como un acto autoritario que violenta derechos fundamentales.

• La omisión mencionada es un hecho intencional, al introducir un requisito administrativo no previsto por la ley y es coercitiva y unilateral, que obliga al promovente a cumplir un requisito adicional bajo amenaza de no recibir sus documentos, aunado a que produce una afectación directa y determinada al derecho fundamental de acceso a la justicia.

• También argumenta que se debe tener como acto reclamado la invasión de facultades legislativas a través del Acuerdo General 35-39/2022.

• El juzgador ignoró los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley al decidir que la invasión de facultades legislativas no constituye acto reclamado, máxime que los artículos 17 y 18 del acuerdo general regulan materias que, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, dado que son competencia exclusiva del legislador ordinario, como el acceso a los tribunales y los procedimientos procesales básicos.

• Al excluir ese acto como reclamado se permite que subsista una disposición que vulnera el orden jerárquico normativo y la reserva de ley, dejando sin control judicial una regulación que excede las atribuciones reglamentarias del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Son infundados los agravios hechos valer, dado que el secretario del juzgado de distrito estimó correctamente no haber tenido como actos reclamados diversos señalamientos que el quejoso hizo en su demanda de amparo.

Al respecto, el secretario en funciones de juez de distrito señaló lo siguiente: (Se transcribe)

Pues bien, para definir si los actos que menciona constituyen actos reclamados o, como estableció el juzgador *a quo*, se tratan de conceptos de violación, se tiene presente que conforme al artículo 1, fracción I, de la Ley de Amparo, tienen esa calidad las normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y los derechos fundamentales otorgados para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Desde diversa perspectiva, el Alto Tribunal ha definido que el concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, en el que demuestre jurídicamente la contravención de estos por dichos actos.

Ahora, el quejoso reclamó el Acuerdo General 35-39/2022 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha veintisiete de septiembre dos mil veintidós, por el cual, se establecen los "Lineamientos para el funcionamiento de una Oficina Virtual en Materia Civil, Familiar y Laboral, así como de los sistemas electrónicos de atención efectiva, de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México", en específico los artículos 11, 12 y 13, 17 y 18.

Dicho acuerdo tiene por objeto en establecer las disposiciones para el funcionamiento de la oficina virtual en materia civil, familiar y laboral, y de los sistemas electrónicos de atención efectiva, de la Oficialía de Partes Común de Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

También regula los requisitos para la presentación de promociones electrónicas, la cual será a través del portal de internet del Poder Judicial; lo relativo a los sistemas

electrónicos de atención efectiva del módulo de turno de atención al usuario, que se dirige a las personas usuarias que decidan acudir a la oficialía de partes común para la presentación y entrega de escritos iniciales, promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa, con cita electrónica previa obtenida desde la ventanilla autorizada en el portal de internet del Poder Judicial.

Entonces, el recurrente pretende que se tengan como actos reclamados, además de dicho instrumento normativo, la omisión de dar cumplimiento a los artículos 65 y 155 de los códigos adjetivos así como la invasión de facultades, ambos atribuidos al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México con motivo del acuerdo mencionado.

Sin embargo, tal pretensión debe desestimarse, puesto que el argumento consistente en que la autoridad omite respetar lo previsto en los artículos 65 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 155 del Código Nacional de Procedimientos Civiles al implementar un sistema de citas electrónicas o por turno, lo cual no constituye un acto reclamado en sí mismo, sino parte de la argumentación del quejoso para demostrar un vicio en la norma general reclamada, tal como lo estimó el juzgador federal.

Y por lo que ve al argumento consistente en que los artículos 17 y 18 del Acuerdo General contravienen los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, al invadir facultades del legislador ordinario conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, este tiene como propósito evidenciar la vulneración de tales principios constitucionales con la emisión del acuerdo combatido; por lo que, al igual que lo anterior, no constituye un acto reclamado en sí mismo, sino parte de la argumentación del quejoso para demostrar un vicio en la norma general reclamada.

Por otra parte, de la lectura del fallo recurrido no se advierte que el secretario encargado del despacho hubiera asumido la misma determinación respecto de la limitación al número diario de citas, que el quejoso señaló como acto reclamado; sino que, en todo caso, el juzgador federal señaló que no se tratan de actos reclamados, sino de conceptos de violación porque constituían argumentos del actuar o la abstención de hacerlo por parte de las autoridades responsables, lo cual consideró que le erogaba perjuicio al quejoso, aspectos relacionados con la implementación del sistema de citas que establece el Acuerdo General 35-39/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

No obstante, conforme a las consideraciones expuestas, se debe dar el mismo tratamiento que a las diversas proposiciones del demandante, puesto que en realidad consiste en un argumento relativo a la actuación o abstención por parte de las autoridades responsables en la implementación del sistema de citas.

Cabe destacar que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la debida identificación de los actos reclamados en los términos que anteceden no es obstáculo para que se examinen sus motivos de inconformidad, únicamente implica que por cuestión de técnica jurídica se delimite con toda precisión la litis en el juicio de amparo, máxime que el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo impone al resolutor la obligación de llevar a cabo la fijación clara y precisa de los actos reclamados.

Máxime que, en todo caso, los argumentos que el quejoso formula en sus agravios, relativos a la violación de que las normas reclamadas no pueden ser modificadas ni restringidas por un acuerdo general emitido por una autoridad administrativa; que la exigencia de obtener turno o cita, la cual no se exigía con anterioridad; que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a que cualquier modificación a los procedimientos establecidos en códigos procesales; y que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que los reglamentos como el Acuerdo General 35-39/2022 aquí reclamado no pueden alterar, contradecir ni exceder el contenido de la ley; son aspectos que están dirigidos a combatir el fondo de los actos reclamados, y al respecto, el secretario *a quo* no pudo realizar su análisis, ante la actualización de las diversas causas de improcedencia y el correlativo sobreseimiento en el juicio de amparo; por ende el sentido del fallo de sobreseimiento no solo liberó al resolutor de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitó para realizarlo.

Por las razones que informa, se cita la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO." (se transcribe).

Agravios fundados.

En otro orden, el quejoso recurrente hace valer los argumentos siguientes:

• El juzgador federal incurrió en un error al concluir que la parte quejosa carece de interés jurídico para impugnar la limitación de citas en la oficialía de partes común, por carecer de interés legítimo, a pesar de que dicha figura ha sido ampliamente desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la reforma constitucional de dos mil once.

• El interés legítimo es suficiente para acreditar la procedencia del juicio de amparo cuando el promovente demuestra una afectación real y diferenciada derivada del acto reclamado.

• Una persona usuaria no es únicamente la que promueve un escrito inicial o quien tiene legitimación activa o en la causa, sino que lo es también los abogados o cualquier persona que requiera servicios en materia civil, familiar y laboral, por lo que, el quejoso, al requerir dichos servicios para cumplir con sus deberes laborales, es un afectado del acto reclamado y tiene interés legítimo y jurídico para promover el amparo en cuestión.

• Ahora bien, el quejoso exhibió su cédula profesional para acreditar el interés jurídico, que aunque por sí sola no acredita que el quejoso trabaja o litiga en el tribunal, si lo hace con todas las demás manifestaciones.

• No existe una obligación de estar inscrito o registrado en un padrón de abogados, más que contar con el respectivo título, según lo señala la ley adjetiva, motivo por el cual, el quejoso no está en posibilidades de ofrecer medios de prueba de que postular en el día a día es su actividad profesional, sin embargo, de dicha cédula se puede deducir el acto reclamado.

• El interés jurídico no debe interpretarse de manera restrictiva en casos en los que los actos de autoridad afectan derechos fundamentales, como el acceso igualitario y eficiente a la justicia. En el caso concreto, los actos impugnados, como la implementación de un sistema de citas y limitaciones en la oficialía de partes común, vulneran la esfera jurídica del quejoso al limitar, obstaculizar y restringir su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y al trabajo.

• El juzgado omitió analizar de manera integral cómo estos actos afectan la situación jurídica del promovente, en tanto que configuran una barrera administrativa

que vulnera los derechos humanos de justicia pronta y expedita; afectan tanto la esfera jurídica como el derecho a la igualdad ante la ley del quejoso.

• La implementación del sistema de citas y la limitación de accesos no puede justificarse únicamente como un acto administrativo neutro, pues implica restricciones que afectan a todos los usuarios del sistema judicial, y en particular a quienes, como el quejoso, intentan ejercer su derecho de acceso a la justicia.

• El acto reclamado no es una norma heteroaplicativa, sino autoaplicativa, ya que no se requiere de ningún acto posterior a su entrada en vigor para que las partes o usuarios tengan la obligación de obtener una cita o turno para poder presentar escritos iniciales de demanda; invoca en su favor la jurisprudencia de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.".

Son fundados los agravios del quejoso recurrente, en virtud de que, contrariamente a lo resuelto por el secretario en funciones de juez de distrito, tiene interés legítimo para impugnar el Acuerdo General 35-39/2022, para la presentación de promociones electrónicas a través del portal de internet del Poder Judicial y sistemas electrónicos de atención efectiva, del módulo de turno de atención al usuario de la Ciudad de México y la consecuente limitación de citas en la oficialía de partes común.

El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de los quejosos en los términos establecidos en el artículo 5, fracción I, del mismo ordenamiento.

En el juicio de amparo del que deriva este asunto, el quejoso afirma tener interés legítimo para combatir la ejecución del Acuerdo General 35-39/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, por el cual se establecen los lineamientos para el funcionamiento de una oficina virtual en materia civil, familiar, y laboral, así como de los sistemas electrónicos de atención efectiva de la Oficialía de Partes Común, de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con motivo de su primer acto de aplicación, específicamente los artículos 11, 12, 13, 17 y 18.

También dice ser titular de un interés legítimo porque se dedica a postular en juzgados del orden civil y familiar de la Ciudad de México, de modo que la norma general reclamada afecta no solo su práctica profesional, sino los derechos e intereses de las partes a las que representa; del mismo modo, plantea que la reglamentación atenta contra el derecho al libre ejercicio de la profesión y limita a la presentación de demandas a un número previamente determinado por la autoridad administrativa.

Pues bien, respecto del concepto llamado afectación al interés legítimo resulta necesario tener en cuenta que la doctrina ha definido los derechos difusos como aquellos que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común.

Se ha explicado que los derechos difusos se entienden referidos no al sujeto como individuo, sino como miembro de un conglomerado en el cual se crea una pluralidad de situaciones comunes, peculiaridad que trasciende a las acciones judiciales en las que no es posible tener a un titular concreto deduciendo pretensiones.

También se ha considerado que el derecho difuso es un derecho transindividual e indivisible que pertenece a un grupo indeterminado de personas que previamente no estaban vinculadas, pero lo están únicamente por circunstancias de derecho en una situación específica.

Desde la perspectiva judicial la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 553/2012 y 663/2012, se ocupó de definir la diferencia entre interés jurídico e interés legítimo para efectos del juicio de amparo.

El Alto Tribunal estableció que las normas que tutelan el interés jurídico son susceptibles de generar derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas y sus efectos pueden ser individualizados de tal manera que se afecte inmediata y directamente el estatus jurídico de la persona, mientras que las relativas al interés legítimo no generan derechos subjetivos, ya que protegen derechos difusos y están encaminadas a producir ciertos resultados en la sociedad o en algunos núcleos o grupos que la integran y carecen de personalidad jurídica.

La Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que el interés jurídico supone la existencia de un derecho dentro de la esfera particular de un individuo que se encuentra dentro de su estatus jurídico, mientras que el interés legítimo supone una afectación indirecta al estatus jurídico de un individuo, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico, que le permite accionar para obtener el respeto a su derecho.

Agregó que para acreditar el interés legítimo deben quedar satisfechos los siguientes elementos:

1. Presencia de una norma que establezca o tutele algún derecho difuso en beneficio de alguna colectividad determinada.

2. Afectación del derecho difuso en perjuicio de la colectividad, por la ley o acto que se reclama.

3. Pertenencia del quejoso a dicha colectividad, teniendo la obligación de probar que sufre un daño por encontrarse entre las personas afectadas por la ley o acto que reclame, pues la introducción del interés legítimo no convierte a la acción de amparo en una colectiva.

Esas consideraciones quedaron reflejadas en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

Como conclusiones de lo anterior, se tiene:

A. Los derechos difusos son aquellos contenidos en una norma y tienen como ámbito personal de validez a un grupo de personas que están vinculadas por circunstancias de derecho en una situación específica y,

B. Pueden ser defendidos por sus titulares cuando los consideren vulnerados por una ley o acto, siempre y cuando acrediten tener un interés legítimo, es decir,

demuestren que se produce una afectación de esos derechos por encontrarse ubicados en una especial situación frente al orden jurídico.

Conviene agregar que al fallar el amparo en revisión 366/2012, en sesión de cinco de septiembre del dos mil doce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que el interés legítimo puede definirse como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, mientras que el interés simple, explicó, es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en algún tipo de beneficio personal para el interesado.

Es decir, la Primera Sala del alto tribunal estableció que uno de los aspectos que permiten diferenciar cuándo se está en presencia de un interés legítimo cualificado, en virtud del cual se pueda acudir a la instancia constitucional, es la posibilidad de que se desprenda un beneficio concreto para el quejoso de resultar favorable su pretensión.

Esas consideraciones dieron origen a la tesis 1a. XLIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE." (se transcribe).

Ahora bien, los numerales señalados como reclamados por el quejoso son 11, 12 y 13, 17 y 18 del Acuerdo General 35-39/2022 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Tales disposiciones establecen: (se transcriben).

Los preceptos transcritos están dirigidos a aquellas personas que hagan uso de los servicios que presta el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Prevén de manera general los requisitos para la presentación de promociones electrónicas, la cual será a través del portal de internet del Poder Judicial y sistemas electrónicos de atención efectiva, del módulo de turno de atención al usuario.

Los numerales 11 a 13 están dirigidos a las personas usuarias de la oficina virtual para la presentación de promociones electrónicas, establecen el funcionamiento

y las actuaciones que deben llevar a cabo para remitir las promociones que ahí se indican y sus anexos.

El diverso 17 tiene como destinatarias a las personas usuarias que acudan directamente a la oficialía de partes común para la presentación y entrega de escritos iniciales, prevé que deberán hacer uso de un módulo, para la atención rápida, efectiva y ordenada, que se denomina módulo de turno de atención a usuario.

En relación con ese precepto el diverso artículo 18 establece el procedimiento para que los usuarios obtengan una cita desde la ventanilla autorizada en el portal de internet del Poder Judicial para la presentación y entrega de escritos iniciales, así como promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa.

Luego, en la demanda de amparo el recurrente expuso, en lo que interesa lo siguiente:

"VI.

Hechos:

1. Bajo protesta de decir verdad, el suscrito es licenciado en derecho con cédula profesional (...) y registro de cédula ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y registro de cédula profesional ante la Primer Secretaría de Acuerdos de la Presidencia del Poder Judicial de la Ciudad de México número (...).

2. Bajo protesta de decir verdad, el suscrito trabaja postulando como abogado patrono o mandatario judicial principalmente en el Poder Judicial de la Ciudad de México en las materias civil y familiar ante la persona moral (...).

3. Bajo protesta de decir verdad, mediante boletín judicial número 50 publicado el día tres de agosto de dos mil veinte, el Poder Judicial de la Ciudad de México publicó los siguientes acuerdos:

a. Acuerdo 04-19/2020 en el que se autorizó la habilitación del sistema de citas electrónicas de atención a usuario en el portal de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, con efectos a partir del día veintidós de junio del dos mil veinte.

b. Modificación del acuerdo 04-19/2020, derivado del punto resolutivo décimo del acuerdo 03-22/2020.

(...)

8. Bajo protesta de decir verdad, los artículos 11 y 13 del Acuerdo General 28-17/2020 contenidos en la Circular CJCDMX-16/2020, imponen a los justiciables y postulantes la obligación de sacar cita para poder presentar escritos iniciales de demandas, así como la imperiosa necesidad de presentar con posterioridad ante el órgano jurisdiccional los documentos anexos o documentos base de la acción de las demandas presentadas por vía electrónica.

9. Bajo protesta de decir verdad, dicho esquema ha interferido las labores profesionales del suscrito y de una amplia gama de colegas, puesto que los postulantes debemos ajustarnos a los horarios y días en los que el sistema para la obtención de citas de la misma, haciendo difícil presentar escritos iniciales de demanda o retrasando su presentación, especialmente en materia familiar que se encuentra saturado dicho sistema.

10. Bajo protesta de decir verdad, el sistema de citas no permite a los usuarios escoger el día y la hora de la cita, siendo esta impuesta de manera unilateral por la autoridad responsable, lo que hace que los postulantes no podamos distribuir libremente nuestro tiempo y horarios de trabajo ya que debemos estarnos al horario impuesto. Además de que limita el número de demandas que se presentan en un día al número que la oficialía de partes común determine y no al número de las demandas que se deban de presentar por parte de los justiciables y postulantes.

11. Bajo protesta de decir verdad, ello muchas veces conlleva a la cancelación de la cita, puesto que los postulantes estamos en audiencia o en otra cita en otro recinto jurisdiccional, sin que podamos cumplir con el horario establecido por la oficialía de partes común y sin que exista flexibilidad en los horarios y en el personal de la oficialía de partes común.

12. Bajo protesta de decir verdad, el día ocho de abril de dos mil veinticuatro, el suscrito pretendió obtener una cita para presentar un escrito inicial de demanda en la oficialía de partes común, familiar, a las once horas con cincuenta minutos,

sin que se pudiera agendar la misma y con la leyenda "lo sentimos, no hay citas por el momento".

Lo anterior lo acredito con la exhibición de la captura de pantalla de dicho hecho, el cual manifiesto bajo protesta de decir verdad, que es copia íntegra e inalterada del resultado que arrojó el sistema de citas al tratar de obtener una cita.

Inserta imagen de celular (...).

14. Bajo protesta de decir verdad, en numerosas ocasiones (sobre todo en materia familiar), el sistema de citas no arroja ningún resultado, sin importar que los postulantes saquemos las citas en los primeros minutos de cada hora, es decir, entre las nueve horas, y nueve horas con cinco minutos; diez horas y diez horas con cinco minutos; once horas y once horas con cinco minutos; y así sucesivamente.

15. Bajo protesta de decir verdad, dicho sistema es restrictivo ya que no obedece las necesidades de los justiciables sino de la institución impartidora de justicia. Es decir, va en contra de la impartición de justicia que una institución impartidora de justicia límite el número de demandas que recibe al día.

(...)."

Como se ve, si bien el quejoso no había señalado expresamente resentir una afectación real y actual en su esfera jurídica en virtud de su especial situación frente al acuerdo combatido por desempeñarse como abogado postulante; también lo es que sí afirmó, bajo protesta de decir verdad, que se dedica primordialmente a la asesoría legal y la ejecución de juicios, que es abogado postulante o litigante en la Ciudad de México, señaló el número de cédula profesional que lo acredita como licenciado en derecho e insertó una captura de pantalla para demostrar que pretendió obtener una cita a través del sistema al que se refieren las disposiciones combatidas; sin embargo, tales elementos evidencian que guarda una situación especial frente al orden jurídico.

Tal conclusión tiene sustento en la consideración de que con su cédula de licenciatura en derecho, en relación con sus manifestaciones bajo protesta de decir

verdad y la captura de pantalla de su celular en la que se lee: "lo sentimos, no hay citas por el momento", son suficientes para corroborar que efectivamente es usuario de la oficina virtual y de los sistemas electrónicos de atención efectiva, de la Oficialía de Partes Común de Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

De modo que se advierte que es destinario de las disposiciones que reclama, así como que se ubica en una situación especial, puesto que se aprecia el vínculo entre el quejoso y los derechos cuya vulneración aduce, esto es, ser usuario de la oficina virtual y de los sistemas electrónicos de atención efectiva, de la Oficialía de Partes Común de Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En tales condiciones, al resultar favorable su pretensión, relativa a que obtendría algún tipo de beneficio personal, por estar acreditado que guarda una situación especial frente al orden jurídico que establecen las disposiciones reclamadas, al haber aportado pruebas demostrativas de que realiza las actividades que menciona y ser usuario de los servicios a que se refieren tales normas.

Derivado de lo antes resuelto, la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad responsable, Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, resulta infundada, toda vez que el quejoso recurrente sí tiene interés legítimo para acudir al juicio de amparo contra el acuerdo general aquí reclamado y la consecuente limitación de citas en la oficialía de partes común.

Consecuentemente, al haber resultado fundados los agravios que el quejoso hace valer contra el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto, lo que procede es, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y, en términos del artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo, levantar el sobreseimiento ahí decretado, reasumir jurisdicción, y dictar la sentencia correspondiente.

Sexto. Previo a analizar los conceptos de violación contra la norma reclamada, procede analizar las causas de improcedencia invocadas por las autoridades responsables y que no fueron analizadas en la sentencia recurrida, por ser su estudio de orden público.

En el caso, la responsable, Directora General de la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México, negó el acto reclamado sin precisar cuál; habida cuenta que se limita a señalar que por la negativa que realiza el quejoso, pero que el accionante podrá presentar escrito inicial de demanda en las oficinas de dicha oficialía para ser atendido por ella misma; Aspecto que deben desestimarse, dado que están dirigidas al fondo del asunto, en relación con la consecuente limitación de citas en la oficialía de partes común.

Por su parte, la autoridad, Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no hizo valer causa de improcedencia alguna.

Al haberse desestimado las causas de improcedencia hechas valer y sin que este tribunal colegiado advierta la actualización de alguna, lo que procede ahora es el análisis de fondo de la demanda de amparo.

Séptimo. Estudio de los conceptos de violación.

• Contra el Acuerdo General 35-39/2022, para la presentación de promociones electrónicas a través del portal de internet del Poder Judicial y sistemas electrónicos de atención efectiva, del módulo de turno de atención al usuario de la Ciudad de México y la consecuente limitación de citas en la oficialía de partes común, el quejoso formula los conceptos de violación siguientes:

• Como premisa mayor, el quejoso aduce que todo acto de autoridad que condicione o limite el acceso a la administración de justicia pronta y expedita, en contravención a los plazos y términos que fijen las leyes es inconstitucional conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Como premisa menor, señala que el acto reclamado impone un sistema de citas electrónicas obligatorio para la presentación de demandas y escritos iniciales, que puede limitar el acceso a la justicia pronta y expedita al condicionarla a la disponibilidad de citas.

• Como conclusión, afirma que el acto reclamado es inconstitucional, ya que restringe el acceso a la justicia pronta y expedita, garantizada por el artículo 17 constitucional.

• Como segundo concepto de violación señala la omisión de las autoridades responsables de autorizar la recepción de documentos originales o copias certificadas por medio de la oficialía de partes virtual, sin la necesidad posterior de presentar los mismos ante el órgano jurisdiccional.

Son infundados los motivos de disenso, ya que el sistema de citas previas no constituye un obstáculo o impedimento para que el gobernado presente sus demandas.

Para ello, es indispensable consultar y conocer el contenido de los Acuerdos Generales 28-17/2020 y 35-39/2022, expedidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, relativos al funcionamiento de los sistemas electrónicos de atención efectiva y de la Oficialía de Partes Común de los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia local.

Ello es así, ya que la problemática planteada en el presente caso consistió en determinar si el hecho de que el quejoso no pudo obtener una cita para presentar un escrito inicial de demanda civil mediante el portal de citas del Poder Judicial de la Ciudad de México, a pesar de que el ocho de abril de dos mil veinticuatro intentó obtener una cita a las once horas con cincuenta minutos, resulta violatorio de su derecho de acceso a la justicia.

Para hacer el análisis de esa cuestión, es necesario atender y entender al marco jurídico que regula la presentación de las demandas en los diversos órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México.

En este sentido, la autoridad responsable, desde que rindió su informe justificado, manifestó que el sistema de citas del Poder Judicial de la Ciudad de México no podía considerarse inconstitucional y que dicho sistema se había elaborado en cumplimiento al Acuerdo General 28-17/2020, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veinte, actualizado a través del diverso Acuerdo General 35-39/2022.

Dichos acuerdos establecieron, en lo que aquí interesa, lo siguiente: (se sombrean las actualizaciones para su mejor identificación).

ACUERDO GENERAL 28-17/2020, EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA OFICINA VIRTUAL EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR, ASÍ COMO DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ATENCIÓN EFECTIVA, DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DE LAS SALAS Y JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	ACUERDO GENERAL 35-39/2022, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN SESIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA OFICINA VIRTUAL EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR Y LABORAL, ASÍ COMO DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ATENCIÓN EFECTIVA, DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DE LAS SALAS Y JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TÍTULO SEGUNDO DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ATENCIÓN EFECTIVA. **CAPÍTULO I DEL MÓDULO DE TURNO DE ATENCIÓN A USUARIOS.** **Artículo 17**. Para las personas usuarias que acudan directamente a la Oficialía de Partes Común para la presentación y entrega de escritos iniciales, así como promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa, la Oficialía de Partes Común contará con un sistema electrónico denominado "Módulo de Turno de Atención a Usuario", para la atención rápida, efectiva y ordenada a las personas usuarias que acuden a esta Oficina. El Módulo funcionará de la siguiente forma: I. La persona usuaria, al presentarse a la Oficialía de Partes Común, solicitará al "Módulo de Turno de Atención a Usuario" una ficha de turno. II. En dicha solicitud indicará qué tipo de promoción presentará, número de escritos y anexos.	**TÍTULO SEGUNDO DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ATENCIÓN EFECTIVA.** **CAPÍTULO I DEL MÓDULO DE TURNO DE ATENCIÓN A USUARIOS.** **Artículo 17**. Para las personas usuarias que acudan directamente a la Oficialía de Partes Común para la presentación y entrega de escrito iniciales, así como promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa, la Oficialía de Partes Común contará con un Módulo para la atención rápida, efectiva y ordenada a las personas usuarias que acuden a esta Oficina. El Módulo funcionará de la siguiente forma: I. La persona usuaria, al presentarse a la Oficialía de Partes Común, solicitará al Módulo una ficha de turno. II. En dicha solicitud indicará qué tipo de promoción presentará, número de escritos y anexos.

III. El sistema electrónico automáticamente le generará la ficha de turno, misma que contendrá la hora en que será atendida la persona usuaria para la recepción de su promoción, atendiendo a la naturaleza de la misma y sus anexos.	III. El Módulo automáticamente le generará la ficha de turno, misma que contendrá la hora en que será atendida la persona usuaria para la recepción de su promoción, atendiendo a la naturaleza de la misma y sus anexos.
IV. La persona usuaria regresará en el horario indicado para la recepción de su promoción y acuse de recibo correspondiente, a fin de evitar filas, aglomeraciones y tiempos de espera en las oficinas de la Oficialía de Partes Común.	IV. La persona usuaria regresará en el horario indicado para la recepción de su promoción y acuse de recibo correspondiente, a fin de evitar filas, aglomeraciones y tiempos de espera en las oficinas de la Oficialía de Partes Común.
V. La persona usuaria perderá el turno asignado por el "Módulo de Turno de Atención a Usuario", en caso de no presentarse, o bien, presentarse fuera del horario asignado. En este caso, la persona usuaria deberá solicitar una nueva ficha de turno, conforme a la fracción I de este artículo.	V. La persona usuaria perderá el turno asignado por el Módulo, en caso de no presentarse, o bien, presentarse fuera del horario asignado. En este caso, la persona usuaria deberá solicitar una nueva ficha de turno, conforme a la fracción I de este artículo.
VI. El horario del módulo será el mismo de la Oficialía de Partes Común.	VI. El horario del módulo será el mismo de la Oficialía de Partes Común.
CAPÍTULO II DE LAS CITAS ELECTRÓNICAS DE ATENCIÓN A USUARIOS.	**CAPÍTULO II DE LAS CITAS ELECTRÓNICAS DE ATENCIÓN A USUARIOS.**
Artículo 18. Las personas usuarias podrán acudir a la Oficialía de Partes Común para la presentación y entrega de escritos iniciales, así como promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa, con cita electrónica previa agendada desde la ventanilla autorizada en el Portal de Internet del Poder Judicial.	**Artículo 18**. Las personas usuarias podrán acudir a la Oficialía de Partes Común para la presentación y entrega de escritos iniciales, así como promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa, con cita electrónica previa agendada desde la ventanilla autorizada en el Portal de Internet del Poder Judicial.
El procedimiento para la obtención de la cita será el siguiente:	El procedimiento para la obtención de la cita será el siguiente:
I. La persona usuaria ingresará a la página de internet del Poder Judicial y desde la ventanilla destinada a solicitar cita para la presentación de escritos iniciales, así como promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa.	I. La persona usuaria ingresará al Portal de Internet del Poder Judicial y desde la ventanilla destinada a solicitar cita para la presentación de escritos iniciales, así como promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa.

II. La persona usuaria, indicará el día que pretende la cita, tipo de promoción, cantidad de anexos y escritos que presentará, así como la autoridad judicial a quien se dirigen.	II. La persona usuaria, indicará el día que pretende la cita, tipo de promoción, cantidad de anexos y escritos que presentará, así como la autoridad judicial a quien se dirigen.
III. El sistema generará automáticamente la cita electrónica precisando día, hora y oficina de Oficialía de Partes Común donde se presentará.	III. El sistema generará automáticamente la cita electrónica precisando día, hora y oficina de Oficialía de Partes Común donde se presentará.
IV. Si la persona usuaria no se presenta a la cita o no lleva su documentación completa, perderá el derecho a la misma y tendrá que tramitar una nueva o, en su defecto, solicitar un turno en módulo de atención a usuario, en los términos establecidos en el artículo anterior.	IV. Si la persona usuaria no se presenta a la cita o no lleva su documentación completa, perderá el derecho a la misma y tendrá que tramitar una nueva o, en su defecto, solicitar un turno en Módulo.
V. El sistema electrónico estará funcionando en los mismos días y horarios que la Oficialía de Partes Común.	V. El Módulo estará funcionando en los mismos días y horarios que la Oficialía de Partes Común.

Del análisis de los acuerdos transcritos se puede advertir que tanto en los Juzgados Civiles, Familiares y Laborales como en las Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se pueden presentar demandas o escritos iniciales (en formato escrito y con firma autógrafa) con cita o sin cita.

En este sentido, los usuarios del sistema judicial local pueden optar por acudir directamente a la oficialía de partes común respectiva a presentar su demanda o escrito inicial sin cita previa, y obtener allí un turno para presentarla en ese mismo día; o bien, pueden solicitar una cita previamente, por medio del portal de internet del Poder Judicial local para acudir a la oficialía de partes común correspondiente, caso en el que dicho sistema otorgará la cita (en caso de existir disponibilidad en el horario solicitado).

Derivado de lo anterior, se puede advertir que para poder comprender la mecánica para la presentación de escritos iniciales ante los diversos órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México y el sistema de citas materia de reclamo por el quejoso, es que resultaba indispensable conocer el contenido de los artículos 17 y 18 de los acuerdos generales antes referidos.

En este entendido, tal como quedó evidenciado con los referidos acuerdos, el sistema de citas no es un requisito sin el cual no puedan presentarse demandas, pues las personas usuarias del sistema de justicia de la Ciudad de México bien pueden acudir directamente a la oficialía de partes común que corresponda, sin cita previa, a presentar sus escritos, en el horario hábil para ello.

Esta comprensión de la problemática y de los acuerdos de referencia llevan a este tribunal colegiado de circuito a adoptar el criterio de que el sistema de citas reclamado garantiza la tutela efectiva a la justicia, en su vertiente de acceso a la justicia.

De modo que, contrariamente a lo sostenido por el quejoso en sus conceptos de violación, la falta de otorgamiento de citas previas no impide que una persona pueda presentar sus escritos iniciales o de término directamente, de manera presencial, en la oficialía de partes común respectiva.

Ello es así, pues basta con que la persona se presente en la oficialía, incluso sin cita, para que en ese mismo momento se le otorgue un turno, en el que se le indicará la hora, dentro de ese mismo día, en que podrá presentar su escrito.

Por lo anterior, este tribunal colegiado no advierte que el sistema de citas previas constituya un obstáculo o impedimento para que el gobernado presente sus demandas; por el contrario, se trata de un mecanismo que ayuda a organizar y a agilizar la atención a las personas usuarias de los servicios que presta el Poder Judicial de la Ciudad de México; sin menoscabo de la posibilidad "tradicional" de presentar las demandas o escritos iniciales sin previa cita.

Ello porque la omisión (o negativa) de otorgarle una cita en el momento en que la solicitó no impedía al quejoso acudir a la oficialía de partes común correspondiente a presentar sus escritos; por lo tanto, ni el sistema de citas ni la omisión de otorgarle una cita resultan violatorios del derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Consecuentemente, ante lo infundado de los motivos de disenso, lo que se impone es negar el amparo contra los actos reclamados que el quejoso señaló contra el Acuerdo General 35-39/2022, para la presentación de promociones electrónicas a través del portal de internet del Poder Judicial y sistemas elec-

trónicos de atención efectiva, del módulo de turno de atención al usuario de la Ciudad de México y la consecuente limitación de citas en la oficialía de partes común.

Idénticas consideraciones fueron tomadas por este tribunal colegiado, al resolver el amparo en revisión R.A. 183/2024, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

17. El **Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos. Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra de diversos actos reclamados, de los que destaca, para efectos de la presente contradicción, los artículos 17, fracciones III, IV, y 18, fracciones II, III y IV del Acuerdo General 35-39/2022, denominado lineamientos para el funcionamiento de una Oficina Virtual en materia Civil, Familiar y Laboral, así como de los Sistemas de Atención Efectiva de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México al imponer la obligación o la condición de obtener una cita para poder ingresar escritos iniciales de demanda.

Acto atribuido como autoridad ordenadora al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y como autoridad ejecutora a la Directora de la Oficialía de Partes Común de Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Juzgado de Distrito. Emitió sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo respecto de diversos actos reclamados; asimismo, negó el amparo en relación con los artículos del Acuerdo General 35-39/2022 citado, y los sistemas electrónicos de atención, porque la falta de disponibilidad para obtener una cita no impide el acceso a la justicia, pues se trata solo de una de las modalidades implementadas por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para que las personas usuarias puedan presentar escritos iniciales y promociones y tienen la opción de acudir a la oficialía de partes para obtener un turno y presentar promociones por escrito.

Inconformes con dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, mientras que el Presidente del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, interpuso la revisión adhesiva.

18. **Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito**.

Quinto. Consideraciones de la sentencia recurrida. Las consideraciones en las que el juzgado del conocimiento fundó su determinación son las siguientes:

Después de fundar su competencia, en el considerando segundo fijó los actos reclamados de la manera siguiente:

No.	Autoridad.	Acto reclamado.
1.	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.	1. La expedición del Acuerdo General 35-39/2022, por el que se aprueban los lineamientos para el funcionamiento de una oficialía virtual en materia civil, familiar y laboral, así como de los sistemas electrónicos de atención efectiva, de la oficialía de partes común de las salas y juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en sus artículos 17, fracciones III, IV, y 18, fracciones II, III y IV. 2. La instrucción verbal o escrita dirigida a los servidores públicos adscritos a la oficialía de partes, para que por su conducto, exijan a los justiciables, abogados postulantes y público en general, cuenten con la cita electrónica que asigna el sistema implementado por la responsable a través del sitio web https://citasopc.poderjudicialcdmx.gob.mx/inde x.php o el módulo que se encuentre en la oficialía, como condicionante para acceder a los servicios de impartición de justicia, consistente en la presentación de promociones y demandas ante la oficialía de partes común. 3. La omisión del sistema de citas del Poder Judicial de la Ciudad de México, de generar cita de manera oportuna para la presentación de promociones o escritos iniciales de demanda.

2.	Dirección de la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México.	1. La ejecución del Acuerdo General 35-39/2022, por el que se aprueban los lineamientos para el funcionamiento de una oficialía virtual en materia civil, familiar y laboral, así como de los sistemas electrónicos de atención efectiva, de la oficialía de partes común de las salas y juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en sus artículos 17, fracciones III, IV, y 18, fracciones II, III y IV. 2. Como consecuencia del mandato que la autoridad ejecutora está constreñida a llevar a cabo del acuerdo general reclamado, la exigencia de solicitar a los justiciables, abogados postulantes y público en general, la tramitación de una cita electrónica que asigna el sistema implementado por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México responsable a través del sitio web https://citasopc.poderjudicialcdmx.gob.mx/inde x.php; o el módulo que se encuentre en la oficialía, como condición para acceder a los servicios de impartición de justicia, consistente en la presentación de promociones y demandas ante la oficialía de partes común. 3. Como consecuencia del mandato que la autoridad ejecutora está constreñida a llevar a cabo del acuerdo general reclamado, la orden verbal o escrita de negar el acceso a los servicios de impartición de justicia, consistente en la presentación de promociones y demandas ante la oficialía de partes común, en el caso de no contar ya sea de forma impresa o digital, con la cita electrónica que asigna el sistema implementado por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México responsable o el módulo que se encuentre en la oficialía, y que hace referencia los artículos 17, fracciones III, IV, y 18, fracciones II, III y IV del acuerdo general reclamado.

En el considerando tercero dada la inexistencia de los actos identificados con los números 2 y 3, atribuidos al Consejo de la Judicatura, así como de aquellos atribuidos a la Dirección de la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del

Poder Judicial, ambos de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio.

En el considerando cuarto tuvo cierto el acto consistente en la expedición del Acuerdo General 35-39/2022, por el que se aprueban los lineamientos para el funcionamiento de una oficialía virtual en materia civil, familiar y laboral, así como de los sistemas electrónicos de atención efectiva, de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX), en sus artículos 17, fracciones III, IV, y 18, fracciones II, III y IV, atribuido al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En el considerando quinto analizó el concepto de violación expuesto por la parte quejosa y lo declaró infundado.

Lo anterior, porque la persona quejosa adujo, en lo medular, que el acto reclamado transgrede el derecho de tutela judicial consagrado en el artículo 17 de la Constitución General ya que el sistema de citas para la presentación de promociones o demandas implementado por la responsable impide la obtención de las mismas de manera oportuna; lo anterior, porque que lo deja sin alternativas para presentar una demanda de manera oportuna, sencilla y rápida, lo cual se evidenció al momento en que intentó generar una cita para presentar una demanda y en todas las ocasiones le apareció la leyenda *"Lo sentimos. No hay citas por el momento"*, lo que a su consideración dicho sistema no garantiza la tutela efectiva de la justicia.

Sin embargo, el juzgado federal a efecto de analizar si se violó el derecho de acceso a la justicia de la persona quejosa por no haber podido obtener una cita para presentar su escrito de demanda, se remitió al acuerdo general reclamado y citó, en la parte que interesa, el contenido de los artículos 2, 3, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XV y XVI, 7, 8, 9, 10, 17 y 18.

Estableció que los lineamientos reclamados tienen como finalidad que el usuario cuente con una rápida y efectiva atención.

Lo anterior, porque los usuarios de los órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México atento a lo señalado en el mencionado Acuerdo General 35-39/2022, pueden presentar sus escritos iniciales de demanda, haciendo uso de diversos medios

que se han puesto a su disposición, entre ellos: la oficina virtual para su presentación en línea; de manera física mediante el sistema de citas electrónicas de atención a usuarios; o el módulo de turno de atención a usuario, motivo por el que, no puede considerarse que el acto reclamado sea violatorio de sus derechos fundamentales.

Explicó que las personas usuarias de los servicios que presta en materia de impartición y administración de justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, respecto de los escritos iniciales de demanda en materia civil, familiar y laboral, cuentan con las siguientes opciones:

a) Oficialía de partes virtual. Plataforma virtual digital, que permite la presentación de toda promoción vía electrónica en formato PDF, debidamente autentificada con la firma electrónica que elija el usuario (Firma.Judicial, FIREL o e.firma), con un horario de nueve hasta las veinticuatro horas de lunes a viernes. La persona usuaria de forma inmediata recibe su acuse de recibo con sello electrónico, en el que se indique número de expediente y juzgado al que fue asignado.

b) Oficialía de partes común de salas y juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Las oficinas de la oficialía de partes común, cuentan con un módulo, el cual es un sistema electrónico para el turno de atención al usuario, que permite al usuario solicitar una ficha, debiendo indicar el usuario tipo de promoción a presentar, número de escritos y anexos, para que de forma automática se le genere un turno en el que se le proporciona la hora en la que será atendida, permitiendo que el usuario distribuya su tiempo en relación al tiempo de espera marcado, esto con la finalidad de evitar aglomeraciones y filas en las oficinas de la oficialía de partes común.

c) Citas electrónicas de atención a usuario. Aquellos usuarios que presenten físicamente escritos iniciales ante la oficialía de partes común, tiene también la opción, además del módulo, de obtener una cita electrónica ingresando al portal de internet del Poder Judicial, y con base en la disponibilidad en atención a la demanda, limitaciones y capacidades de la sede correspondiente, el sistema generará dicha cita precisándole al usuario día y hora en la que deberá presentarse.

Asimismo, en lo referente a los escritos posteriores, el Poder Judicial de la Ciudad de México, cuenta con las opciones siguientes:

1. Oficialía de partes virtual. Plataforma virtual digital, que permite la presentación de toda promoción vía electrónica en formato PDF, debidamente autentificada con la firma electrónica que elija el usuario (Firma. Judicial, FIREL o e.firma), con un horario para las promociones de término fuera del horario de labores de quince horas hasta las veinticuatro horas de lunes a jueves y los días viernes con un horario de las catorce horas a las veinticuatro horas.

Dicho escrito posterior de término deberá contener la sala o juzgado al que se dirige, así como número de toca o expediente, hecho lo anterior, de forma inmediata el usuario recibe su acuse de recibo con el sello electrónico respectivo.

2. Oficialía de Partes Común de Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Como ya se mencionó, el usuario que ingrese sus escritos posteriores de forma física, las oficinas de la oficialía de partes común cuenta con módulos de turno para atención del usuario, en los que el usuario podrá solicitar un turno, previa especificación del tipo de promoción a presentar, así como de escritos y anexos, esto con la finalidad de brindar una atención rápida, efectiva y ordenada a los usuarios. Al momento de generarse su ficha se le indicará el turno y hora en la que será atendido, lo anterior, evitando filas y aglomeraciones.

3. Oficialía de partes virtual. Igualmente, para ingresar los escritos posteriores de forma física, el usuario también cuenta con la opción de generar previamente una cita electrónica ante el portal de internet del Poder Judicial, en el cual, con base en la disponibilidad en atención a la demanda, limitaciones y capacidades de la sede correspondiente, el sistema generará dicha cita precisándole al usuario día y hora en la que deberá presentarse.

4. Oficialías de partes de cada órgano jurisdiccional. Ante la reincorporación del personal a sus actividades laborales en su horario habitual, las oficialías de partes de los juzgados retomaron su horario habitual, es decir, los días lunes a jueves de nueve horas a las quince horas y los días viernes de nueve a catorce horas.

Con base en lo anterior, determinó infundados los argumentos de la persona quejosa, porque si bien insertó a su demanda de amparo capturas de pantalla de las que se advierte que, efectivamente, no había disponibilidad de citas en los momentos en que ingresó, lo cierto es que, la falta de disponibilidad para obtener

una cita no impide el acceso a la justicia, pues se trata solo de una de las modalidades implementadas por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para que las personas usuarias puedan presentar escritos iniciales y promociones.

Además, las personas usuarias tienen la opción de acudir a la oficialía de partes para obtener un turno y presentar promociones por escrito. De igual manera, pueden utilizar su firma electrónica para hacer uso de los sistemas electrónicos, que funcionan para la recepción de promociones.

Por lo que, el hecho de que el sistema electrónico de citas se vea saturado por la alta demanda de las personas usuarias, no impide que se pueda ejercer el derecho de acceder a la justicia en las otras modalidades establecidas por la autoridad.

Por tanto, determinó que no se transgreden los derechos fundamentales de la persona quejosa; y negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

Sexto. Estudio. Previamente al estudio de los agravios hechos valer por el quejoso recurrente, es oportuno señalar que estos serán analizados en orden distinto por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, sin que con tal determinación se irrogue perjuicio alguno a las partes, pues lo importante es que sean analizados todos los puntos de controversia planteados ante este tribunal colegiado.

I. Agravios encaminados a controvertir el sobreseimiento decretado en el juicio.

En el primer agravio el quejoso recurrente esgrime que la jueza de distrito no valoró adecuadamente los informes justificados ni las pruebas ofrecidas, lo que la condujo indebidamente a decretar el sobreseimiento del juicio respecto de diversos actos que reclamó.

Argumenta que en el fallo recurrido la juzgadora consideró tener por no acreditada la existencia de los actos reclamados tanto al Consejo de la Judicatura, como a la Dirección de la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial, ambos de la Ciudad de México, derivado de que estas negaron su existencia en el momento de rendir sus informes justificados y que el quejoso no aportó elementos que desvirtuaran dichas negativas.

Sin embargo, el inconforme considera errónea esa conclusión, pues de la lectura a los informes y a sus respectivos anexos se desprende que fueron las propias autoridades responsables quienes reconocieron ciertos hechos que evidenciaron la existencia de los actos que se tuvieron por inexistentes, lo cual, conforme a criterios emitidos por los tribunales federales, impide el sobreseimiento en el juicio.

Explica que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México aceptó haber emitido el Acuerdo General 35-39/2002 reclamado, pero niega haber ordenado o instruido a los servidores públicos de la oficialía de partes exigir a los usuarios la obtención de una cita electrónica como requisito para presentar promociones o demandas.

No obstante, sostiene que en el artículo 2 de dicho acuerdo, el propio consejo estableció que sus disposiciones son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que de manera implícita sí instruyó la exigencia que den cumplimiento a dicho acuerdo, en el particular, que se cuente con la cita electrónica asignada por el sistema para acceder a los servicios de recepción de promociones y demandas.

Advierte que en el oficio DEGT/1779/2024, suscrito por el Director Ejecutivo de Gestión Tecnológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México —prueba que fue acompañada en uno de los informes justificados— se reconoce expresamente que el sistema implementado por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México no permite generar citas para el mismo día y que, en ocasiones, muestra la leyenda "*lo sentimos, no hay citas por el momento*", lo cual, a su decir, acredita que el sistema de citas no garantiza la obtención de una cita oportuna, sino que impone demoras o limitaciones que obstaculiza la presentación de esos documentos.

Por ello aduce que existió una omisión de la juzgadora en analizar de manera completa las manifestaciones vertidas en los informes y pruebas acompañadas, las cuales demostraron la certeza de los actos reclamados; de ahí que se debió tener por acreditada la existencia de los actos reclamados atribuidos al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En ese mismo orden de ideas, agrega que los actos reclamados a la Dirección de la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la

Ciudad de México son existentes, en tanto que se esta encuentra obligada a implementar el acuerdo reclamado, máxime que se trata de actos inminentes, respecto de los cuales no era necesaria la aportación de una prueba directa, pues bastaba la apreciación de lo vertido en su informe.

Por las razones anteriores, el recurrente estima indebido el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo, en virtud de que la jueza de distrito no apreció debidamente los elementos que demostraban la existencia de los actos reclamados, ni aplicó el criterio jurisprudencial que establece que deben tenerse por ciertos los actos cuando del informe justificado se desprendan manifestaciones que los confirman.

A juicio de este tribunal colegiado los agravios antes sintetizados son parcialmente fundados, en atención a las consideraciones siguientes.

La parte que resulta infundada, consiste en la inexistencia de los actos relativos a la instrucción verbal o escrita dirigida a los servidores públicos adscritos a la oficialía de partes para que exijan a los justiciables contar con una cita electrónica, así como el mandato que la autoridad ejecutora está constreñida a llevar a cabo derivado del acuerdo reclamado, es decir, la orden verbal o escrita de negar el acceso a los servicios de impartición de justicia consistente en la presentación de las promociones y demandas ante la oficialía de partes común en caso de no contar con una cita electrónica de manera impresa o digital.

Lo anterior, pues de un análisis realizado a la sentencia recurrida se desprende que la juez de distrito, en el considerando tercero, analizó los informes justificados, concluyendo que no se demostró la existencia de los actos reclamados por los cuales se decretó el sobreseimiento del juicio, en virtud de que las autoridades responsables negaron de manera lisa y llana haberlos emitido, es decir, haber dado instrucciones o realizado conductas tendentes a condicionar el acceso para obtener una cita electrónica, y que al respecto, el quejoso no ofreció elementos probatorios idóneos para desvirtuar dichas negativas.

En relación con lo anterior, debe recordarse que la acción constitucional solo puede prosperar cuando el acto reclamado sea cierto, actual y atribuible a la autoridad, lo que no ocurre cuando la negativa se encuentra corroborada con las constancias que integran el expediente, ello, en términos del artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo.

En ese sentido, contrario a lo argüido por el quejoso, no basta que la normativa reclamada señale ciertas obligaciones de hacer o no hacer para acreditar la existencia de los actos reclamados, sino que atendiendo que son actos positivos debió haberse acreditado que las responsables dieron órdenes verbales o escritas de no aceptar los documentos del justiciable por no contar con cita previa para presentar sus promociones y/o demandas, o bien, que no le hayan permitido que hiciera uso del módulo de turno para los mismos fines.

En efecto, tratándose de órdenes como las que reclama la persona quejosa, debe tenerse en cuenta que tiene todos los medios de prueba para desvirtuar la negativa vertida por las autoridades responsables en sus informes justificados en relación con tales actos, ya que al tratarse de actos que dice se han materializado de forma verbal, sí existen elementos de prueba con los cuales estuvo en aptitud de demostrar su existencia, tales como la testimonial o alguno de aquellos medios de prueba aportados por sistemas de grabación, videograbación o fotografías, los cuales son permisibles en el amparo conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Por tanto, se insiste que de autos no se desprende constancia alguna en la que se acredite que derivado de una orden verbal o escrita se negó el acceso a los servicios de impartición de justicia consistente en la presentación de las promociones y demandas ante la oficialía de partes común por no contar con una cita electrónica de manera impresa o digital.

De ahí que, por los razonamientos apuntados, a consideración de este tribunal colegiado, la juzgadora del conocimiento actuó correctamente en decretar el sobreseimiento en el juicio constitucional, en términos del artículo 61, fracción IV de la Ley de Amparo respecto de los actos reclamados consistentes en:

1. La instrucción verbal o escrita para exigir a los justiciables contar con cita electrónica;

2. La exigencia misma de contar con ella; y

3. La orden verbal o escrita de negar el acceso a los servicios de impartición de justicia por no contar con la referida cita.

Actos atribuidos al Consejo de la Judicatura, así como a la Dirección de la Oficialía de Partes Común para los Juzgados y Salas del Poder Judicial, ambos de la Ciudad de México, respectivamente.

En cambio, en lo que respecta al diverso agravio que aduce que el acto de aplicación de la norma reclamada, se demuestra con las capturas de pantalla exhibidas por el ahora recurrente, cuya ejecución trae como consecuencia la omisión de permitir agendar una cita electrónica en el sistema habilitado para ello; este tribunal colegiado estima fundado el agravio.

En principio, es menester precisar que el Acuerdo General 35-39/2022, es un instrumento de carácter normativo y general cuyo objeto es regular el funcionamiento de los sistemas electrónicos y de atención en la oficialía de partes común del Poder Judicial de la Ciudad de México, sin que de su texto se desprenda instrucción alguna que prohíba o limite el acceso a la justicia a los destinatarios de estos servicios, pues la circunstancia de que el artículo 2 de dicho instrumento normativo establezca que las disposiciones contenidas en él son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del Poder Judicial Local, no se traduce en una instrucción directa y escrita para que sea exigible contar con una cita electrónica a efecto de poder presentar demandas y promociones, dado que regula las distintas formas de uso en los sistemas electrónicos del Poder Judicial Local, así como la oficialía de partes común del sistema tradicional.

De ahí que si bien, la emisión del Acuerdo General 35-39/2022 reclamado no constituye *per se* un acto de aplicación individualizado que genere afectación concreta a la esfera jurídica del justiciable, lo cierto es que su ejecución se acredita con las capturas de pantallas exhibidas por el quejoso recurrente de las que se desprende que estuvo impedido de generar una cita electrónica a través del sistema habilitado para ello y, por ende, no se le permitió agendar dicha cita electrónica.

En ese sentido, es inconcuso que de las constancias que integran el juicio de amparo de origen se advierte claramente la existencia del acto de aplicación reclamado, habida cuenta que el quejoso intentó acceder al sistema sin lograr generar

la cita correspondiente, lo que si bien fue manifestado por las responsables en el sentido de que el sistema podría presentar fallas, dicha aseveración trae implícita su aceptación porque no negaron de forma expresa ni categórica que el sistema permitía generar la cita electrónica de mérito; a lo cual se suma que tampoco lo demostraron que el sistema estuviera disponible o que se hubiesen brindado medios alternativos eficaces para la atención del promovente.

De ahí que, a juicio de este tribunal colegiado, contrario a lo determinado por la juez de distrito, el acto de aplicación de la norma reclamada, se demuestra con las capturas de pantalla exhibidas por el quejoso ahora recurrente, cuya ejecución de ese acto de aplicación, trae como consecuencia la omisión de permitir agendar una cita electrónica en el sistema habilitado para ello; por ende, sí son actos existentes en el presente juicio de amparo.

Por lo anterior, este órgano colegiado, en términos del artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo revoca de manera parcial el sobreseimiento decretado respecto de dichos actos y reasume jurisdicción, a efecto de proceder al análisis del presente asunto considerando que la norma se reclamó en su carácter de heteroaplicativa y, que su acto de aplicación se materializó con las capturas de pantalla referida y, su ejecución y/o consecuencia fue la omisión de permitir el registro de la cita; actos atribuidos tanto al Consejo de la Judicatura, como a la Dirección de la Oficialía de Partes Común para los Juzgados y Salas del Poder Judicial, ambos de la Ciudad de México.

Ahora bien, previo a analizar el fondo del asunto, este tribunal colegiado no advierte causales de improcedencia planteadas por las autoridades en sus informes justificados respecto de las cuales haya omitido analizar el juzgado de distrito y toda vez que no se aprecia la materialización de alguna que deba ser analizada de oficio, conforme a las tesis de jurisprudencia P./J.122/99 y 3a./J.34/91 del Pleno y la entonces Tercera Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.", e "IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESESTIMÓ ALGUNA DE LAS CAUSALES, SE REQUIERE AGRAVIO EN LA REVISIÓN PARA REEXAMINARLA.", se procede a analizar los planteamientos encaminados a controvertir la negativa del amparo respecto de la norma de carácter general reclamada.

Cabe precisar que una vez analizado que fue incorrecto el sobreseimiento por lo que hace al acto de aplicación de la norma, por técnica de estudio, es menester analizar los agravios encaminados a controvertir la negativa de amparo por lo que hace a dicha norma, ya que de resultar fundados y declararse la inconstitucionalidad de la norma, ello traería como consecuencia que también se otorgará el amparo por lo que hace a acto de aplicación sin necesidad de verificar si contiene vicios propios; en cambio, de resultar infundados los agravios relativos a la norma reclamada, se tendría que analizar si el acto de aplicación contiene vicios propios.

II. Agravios encaminados a controvertir la negativa del amparo por lo que hace a la norma reclamada y en relación con el acto de aplicación.

II.1 Constitucionalidad de la norma. En una parte del segundo agravio el quejoso recurrente esencialmente arguye que la jueza de distrito del conocimiento negó el amparo solicitado con base en argumentos ajenos a la *litis* verdaderamente planteada, ya que en el considerando quinto de la sentencia sujeta a revisión incorrectamente se sostuvo que la falta de disponibilidad de citas electrónicas no impide el derecho de acceso a la justicia, en tanto que los usuarios cuentan con diversas modalidades para presentar sus escritos o demandadas —como la oficialía de partes virtual o los módulos presenciales de turno—.

Sin embargo, arguye que ello es incorrecto porque no se cuestiona la ausencia de herramientas o plataformas adicionales que implementen los servicios que presta la oficialía de partes común, sino que la modalidad elegida genera una omisión que contraviene el artículo 17 constitucional por no presentar demandas al día que se solicita debido a la saturación y falta de disponibilidad del sistema, lo cual representa una barrera tecnológica y administrativa desproporcionada que obstaculiza su derecho de acceso a la justicia.

Precisa que se debió verificar si la modalidad elegida por el quejoso —la de citas electrónicas— cumplía o no con los estándares constitucionales de prontitud, efectividad y acceso real a la justicia.

Son infundados los planteamientos hechos valer. De la lectura al considerando quinto de la sentencia sujeta a revisión, se advierte que la juez de distrito estudió el planteamiento medular vertido en la demanda, relativo a la presunta violación del

derecho de acceso a la justicia en perjuicio del quejoso, y concluyó que no se acreditó tal vulneración, toda vez que la norma reclamada no constituía un obstáculo único para presentar escritos o demandas ante los órganos jurisdiccionales de la Ciudad de México.

La juzgadora señaló que el marco normativo implementa diversas modalidades funcionales y alternativas que permiten a los justiciables presentar promociones y demandas de manera efectiva, lo que garantiza que el servicio de impartición de justicia permanezca accesible, continuo y operativo.

En ese sentido, la titular del juzgado de distrito consideró pertinente analizar la existencia de diversos mecanismos alternos habilitados para la recepción de escritos, pues dicho examen era necesario para determinar si, en los hechos, el quejoso se encontraba verdaderamente imposibilitado para presentar sus documentos o si contaba con medios disponibles y razonables para hacerlo.

En efecto, este tribunal colegiado considera necesario en primer lugar distinguir la dicotomía de los derechos fundamentales, la cual parte de la idea de que existe una clasificación de derechos absolutos y relativos.

Esencialmente, los absolutos son aquellos preponderantemente de carácter negativo que obligan tanto a las autoridades como a los particulares a no hacer, los cuales se encuentran esencialmente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1, párrafo quinto (no discriminación), 22 (proscripción, destierro, tratos crueles, entre otros) y 29, párrafo segundo (*inter alia*, reconocimiento de la personalidad jurídica, derechos de la niñez, prohibición de tortura y desaparición forzada).

Por otra parte, se encuentran los derechos relativos, que son aquellos que constitucionalmente admiten restricciones y limitaciones, entre otros en lo que a este análisis concierne, en ese grupo se encuentra el derecho de acceso a la justicia, el cual está supeditado en primer lugar al cumplimiento de ciertas formalidades como son los presupuestos procesales (legitimación, capacidad, personalidad y competencia, entre otros) que son los aspectos que dotan de validez al proceso y le dan vida a la relación jurídica surgida del conflicto interpartes sometido a la jurisdicción del Estado.

El espectro determinado por ese derecho se encuentra en la habilitación que la propia Constitución Federal otorga en primer orden al legislador ordinario para definir los alcances de ese derecho a través de leyes procesales, como se reconoce en el artículo 17 de la Ley Fundamental, tal y como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 113/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." (se transcribe).

Sobre esa base, es necesario clarificar que el derecho de acceso a la justicia, se erige como uno de los pilares básicos de los estados democráticos constitucionales, en virtud de que mediante su ejercicio las personas pueden acceder a los órganos encargados de impartir justicia, ya sea en sede jurisdiccional o administrativa, entre otras, para resolver los conflictos que se susciten derivados de las relaciones entre personas, así como las que surjan de la propia naturaleza que tengan un impacto en la esfera de derechos de las personas.

Además, el reconocimiento de este derecho dentro del parámetro de regularidad implica la creación de un estado de cosas, en donde las personas con la creación del Estado, se ven impedidas para hacer justicia por propia mano, y sometiéndose a sí mismas, así como sus conflictos al imperio del derecho, bajo el principio de que será este por conducto de los órganos facultados el que dirimirá esas controversias atendiendo a la justicia como valor preponderante y eje rector del ejercicio de su función, ajustándose para conseguirla, a los principios de prontitud, imparcialidad, razonabilidad, y accesibilidad sin discriminación.

Así, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tienen el derecho subjetivo de acceder a la tutela jurisdiccional dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, esto es, el derecho a plantear una pretensión ante un órgano expedito, inde-

pendiente e imparcial o, a defenderse de ella, a fin de que mediante un proceso en el que sean respetadas ciertas formalidades se decida sobre su procedencia y, de ser el caso, se ejecute lo decidido.

Tal derecho a la tutela jurisdiccional, además, es oponible a todas las autoridades que realicen actividades materialmente jurisdiccionales inclusive por medio de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio con independencia de su naturaleza formal, lo cual les impone un conjunto de exigencias: a) resolver dentro de los plazos legales (prontitud); b) pronunciarse sobre todos los aspectos de la pretensión (completitud); c) resolver sin favoritismos ni arbitrariedades (imparcialidad); y, d) no cobrar emolumento alguno (gratuidad).

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." (se transcribe).

Por ende, para satisfacer el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, que no obliga a resolver necesariamente de forma favorable a las pretensiones planteadas por las partes, las autoridades administrativas que realicen actividades materialmente jurisdiccionales o resolutoras, deben substanciar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio siempre en observancia a los plazos y términos previstos en las legislaciones aplicables y, a la par, deben evitar que la tramitación respectiva conlleve una abierta dilación procesal según criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Siguiendo esa línea, el establecimiento de modalidades para acceder a la justicia en el ámbito local, es una encomienda legal que básicamente descansa en las facultades y atribuciones que tienen por una parte el poder legislativo (originaria) y por otra el Consejo de la Judicatura (delegada).

Así, en primer lugar, conforme al artículo 17 constitucional la locución en los plazos y términos que señalen las leyes corresponde a la facultad originaria que la

norma otorga al poder legislativo para determinar cuáles serán esos plazos y términos para ejercer los derechos ante los tribunales de justicia independientemente de su naturaleza judicial o administrativa.

Por otra parte, respecto a la modalidad organizacional de los tribunales como parte de la administración del Poder Judicial corresponde al Órgano de Administración Judicial, el que a través de la regulación administrativa determinará las modalidades correspondientes atendiendo a la capacidad instalada con la que cuenten los poderes judiciales, tal y como la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 94, párrafo segundo, que establece lo siguiente: (se transcribe).

Ahora, tomando esa base constitucional como referencia, en el ámbito local se tiene un paralelismo en los términos apuntados.

Así, los plazos y términos para acceder a la justicia conforme el artículo 6, apartado H, de la Constitución de la Ciudad de México, otorga la faculta de definir los plazos a la legislatura, al tiempo que otorga al Poder Judicial Local la facultad de implementar mecanismos que permitan el acceso a la justicia a través del uso de tecnologías de la información a efecto de tramitar los procesos jurisdiccionales, de manera alternativa y adicional a la forma escrita atendiendo a las formalidades y su propia naturaleza.

Luego, si se considera que dicha Constitución determina el Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura, entre otros, contarán con un sistema de justicia electrónica, acorde con el principio de equivalencia funcional y mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, a efecto de proporcionar las herramientas para tramitar los juicios y sus instancias, en forma electrónica, de manera alternativa y adicional a su tramitación escrita, de acuerdo con su naturaleza y formalidades esenciales, se tiene que el sistema de citas es una modalidad de acceso a la justicia, el cual parte de los principios de alternatividad y adicionalidad a la forma escrita.

De forma que no constituye una restricción indebida al derecho de acceso a la justicia, pues tal y como se vio los lineamientos prevén un sistema hibrido que permite a las personas usuarias acceder a los tribunales para la presentación de promociones,

como ya se precisó, a través de tres vías: a) Acceso electrónico, a través de la promoción por medio de la plataforma habilitada al efecto; b) Acceso presencial con ficha de turno *in situ*; c) Acceso presencial con cita electrónica previa.

Por tanto, el Acuerdo General 35-39/2022 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós por el cual se establecen los lineamientos para el funcionamiento de una oficina virtual en materia civil, familiar y laboral, así como los sistemas electrónicos de atención efectiva de la Oficialía de Partes Común, de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en específico la opción que prevé el otorgamiento de citas electrónicas, de modo alguno transgrede el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

Lo anterior, ya que ese mecanismo electrónico implementado, es opcional para el quejoso y tiene como fin contrario a lo que refiere el quejoso recurrente, fortalecer el ejercicio del derecho humano al recurso judicial efectivo, facilitando la presentación de demandas y escritos, sin que dicha opción implique una denegación de justicia pues de no ejercerla, tendrá la posibilidad de acudir al juicio en otra de las modalidades implementadas por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En ese sentido, al no ser el sistema de citas electrónicas, la única modalidad con la que cuenta el gobernado para presentar los escritos iniciales de demanda, pues existen diversos medios puestos a su disposición como es la oficialía virtual para su presentación el línea; de manera física mediante el sistema de citas electrónicas de atención a usuarios o el módulo de turno de atención a usuario, los cuales permiten que una persona pueda hacer uso del servicio público de impartición de justicia, por tanto, no constituye una trasgresión al derecho fundamental alegado; de ahí que resulte infundado el motivo de disenso.

II.2 Acto de aplicación. Previo al estudio del acto de aplicación de la norma reclamada, considerando que la titular del juzgado de distrito no lo analizó al haber decretado su sobreseimiento por inexistencia, lo cual ya fue revocado por este tribunal colegiado conforme a lo analizado en el numeral I, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Amparo, se procede a reparar esa incongruencia y se reasume jurisdicción para analizar la constitucionalidad de ese acto de aplicación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 3a./J. 20/94, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "SENTENCIAS INCONGRUENTES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO. CUANDO EL CASO LO PERMITA EL TRIBUNAL REVISOR PUEDE SUBSANAR TALES IRREGULARIDADES." (se transcribe).

En ese sentido, en diversa porción del segundo agravio, el quejoso recurrente aduce que la omisión del sistema de citas del Poder Judicial de la Ciudad de México de generar cita de manera oportuna para la presentación de promociones o escritos iniciales de demanda constituye un acto de autoridad que trasciende de manera directa en el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del quejoso, al impedirle materialmente que pudiera presentar promociones o demandas ante los órganos jurisdiccionales de la Ciudad de México.

Señala que el sistema limita la presentación de demandas y promociones, generando obstáculos innecesarios y desproporcionados que podrían causar vencimiento de plazos, prescripción de derechos o incluso responsabilidad civil por su parte como abogado, lo cual además afecta su derecho a la libertad de trabajo, al privarle de la posibilidad de percibir honorarios por la presentación de promociones o demandas de sus representados.

Indica que el *a quo* no valoró el contenido del oficio DEGT/1779/2024, en el cual se reconoció que el sistema de citas únicamente otorga turnos para el día hábil siguiente y no garantiza su disponibilidad, lo que puede derivar en consecuencias graves, como el vencimiento de un término, lo que desde luego, bajo su óptica, contraviene el derecho a una tutela judicial efectiva y, por ende, se pierde la obligación del Estado de garantizar que los mecanismos de acceso a la justicia no sean ilusorios ni meramente formales.

Por ello, solicita que se conceda el amparo para poder presentar demandas sin depender del sistema de citas, asegurando un acceso efectivo y oportuno a la justicia.

Los argumentos sintetizados son fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado, por las razones siguientes.

En primer término, se reitera que el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos, cuyo ejercicio se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal.

Así, de acuerdo con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquel, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que implica acudir a la interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos, habida cuenta de que el acceso a la jurisdicción no se debe supeditar a formalismos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer en la ley presupuestos procesales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

Además, el derecho de acceso a la justicia se encuentra estrechamente vinculado con el de adecuada defensa que deriva de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, lo cual permite a los gobernados acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, es decir, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

De igual modo, el Alto Tribunal ha sostenido que la disposición constitucional referida otorga al gobernado el derecho a una defensa adecuada previamente a la emisión de un acto privativo, lo que implica para la autoridad el deber de respetar las formalidades esenciales del procedimiento que en términos generales se traducen en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, establece respecto de las obligaciones y facultades de la oficialía de partes común, así como de los jueces civiles: (se transcriben los artículos 187 y 59).

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, establece cuáles son las facultades de la Oficialía de Partes Común, así como la potestad exclusiva de las personas juzgadoras para pronunciarse respecto de la procedencia o improcedencia de las promociones y demás escritos de los asuntos que conozcan. Tal y como se advierte de las siguientes disposiciones: (se transcriben los artículos 65 y 72).

En esas condiciones, a partir de las normas transcritas se advierte que no puede denegarse la recepción y presentación de las demandas, promociones y recursos. Por tanto, los principios contenidos a esas normas son directamente aplicables al sistema de citas electrónicas previstas en los lineamientos.

Ahora, tomando como base lo anterior, de las constancias que obran en el sumario el quejoso adjuntó diversas capturas de pantalla en las que se demuestra que se le ha negado la expedición de una cita electrónica para promover las demandas correspondientes, como se aprecia del siguiente extracto: (el tribunal colegiado indica que se insertan imágenes).

De lo anterior se advierte que, a pesar de múltiples intentos, el promovente no pudo generar una cita para presentar sus promociones o demandas ante los tribunales del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo que constituye una barrera material al acceso a la justicia.

Por lo tanto, la denegación de citas constituye una violación directa al derecho de acceso a la justicia desde la vertiente formal (accesibilidad), que tiene el potencial de afectar la vertiente material de ese derecho asociada con la justicia sustantiva o de fondo.

Asimismo, del informe rendido por el Director Ejecutivo del Área de Gestión Tecnológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, documental pública que obra en copia certificada y se valora en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se advierte lo siguiente: (el tribunal colegiado indica que se insertan imágenes).

De la anterior documental se advierte que el suscriptor de dicho informe refirió que el sistema para generar citas está condicionado a la demanda, limitaciones y

capacidades de atención de la oficialía de partes en razón del sistema electrónico o por lo que las citas se generan dependiendo de las personas usuarias que requieren generar tal cita y que el sistema por sí mismo calcula el número óptimo de citas que se pueden otorgar en cada sede y que también esa generación depende del número de empleados disponibles.

Por ende, es evidente que si el sistema tiene un límite para generar el número de citas disponible para cada oficialía de partes que depende de la demanda en la generación de esas citas y del personal disponible, esa circunstancia que es totalmente ajena a la voluntad de los usuarios del sistema de citas electrónicas del Poder Judicial de la Ciudad de México permite advertir que dicha modalidad de presentación de las demandas, no tiene una disponibilidad total para que en el momento en que el justiciable decida generar su cita electrónica, esta le pueda ser otorgada por dicho sistema, por lo que al ser su elección el generar su cita de manera electrónica y siendo que el sistema mencionado tiene esas limitaciones, ello redunda en que se genere una restricción injustificada desde el punto de vista legal, y constitucional, porque impide el derecho de acceso a la justicia que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5 y 25 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que no se le permitiría generar la cita en el momento en el que él lo desee y se encontrará sujeto a la disponibilidad de ese servicio.

Bajo esa óptica, la omisión de permitir al quejoso generar una cita electrónica, cuando esta era la vía ordinaria que eligió para acceder al servicio de recepción de documentos, constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, en tanto le impuso una restricción injustificada para ejercer un derecho fundamental pues se le impidió al quejoso ejercer de manera efectiva los derechos procesales dentro de los plazos legales, lo que incluso podría llegar al extremo de generar prescripción de acciones o responsabilidad civil derivada en su contra por la demora en impedirle accesar a este servicio.

Es decir, la denegación de citas constituye una violación directa al derecho de acceso a la justicia desde la vertiente formal (accesibilidad), que tiene el potencial de afectar la vertiente material de ese derecho asociada con la justicia sustantiva o de fondo, resultando suficiente para conceder la protección constitucional en contra el impedimento para generar cita para la presentación de escritos iniciales

de demanda a través del sistema de citas electrónicas de atención a usuarios de la oficialía de partes común del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, debe concederse el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso recurrente, para el efecto de que las autoridades responsables, por sí o por conducto del área correspondiente, emita una cita digital de manera inmediata, en caso de que ello sea necesario, y reciba las demandas o promociones que pretenda presentar el quejoso con los anexos que adjunte, dándole el acuse de recibido en el momento de su promoción para la cual intentó generar la cita el once de junio de dos mil veinticuatro como se advierte de una de las capturas de pantalla que adjuntó a su escrito inicial de demanda y se considere presentada en esa fecha.

Finalmente, son inatendibles los argumentos que plantea la parte quejosa en su escrito de alegatos, toda vez que no existe disposición en la Ley de Amparo que prevea la formulación de alegatos en el recurso de revisión en amparo indirecto, según lo dispuesto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene aplicación al caso, por igualdad de razón, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2019 (10a) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS." (se transcribe).

Séptimo. Revisión adhesiva. La recurrente adherente sostiene esencialmente que la sentencia debe subsistir, en virtud de que, deviene acertada la decisión de la juzgadora, en el sentido de que existen diversas modalidades a fin de que el quejoso presente sus escritos y promociones ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México, pues el sistema de citas electrónicas elegido por este, no es el único mecanismo implementado para que el justiciable pueda ejercer su derecho, máxime que dicho sistema solo se implementó a fin de aprovechar el uso de las tecnologías, a fin de brindar un servicio más organizado y eficiente.

Dicho argumento deviene infundado, ello en razón de que, como se explicó previamente, la existencia de diversas modalidades para presentar escritos y pro-

mociones ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México no exime a la autoridad de garantizar el efectivo derecho de acceso a la justicia del quejoso, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el quejoso optó por utilizar el sistema de citas electrónicas, que es el que por así convenir a sus intereses eligió.

Pues si bien el sistema de citas electrónicas fue implementado con fines de eficiencia y organización, también lo es, que debe funcionar de manera correcta y adecuada, pues su ejercicio disfuncional constituyó un obstáculo en perjuicio del quejoso que limitó indebidamente la posibilidad de ejercer sus derechos procesales, generando una afectación concreta y directa al acceso a la justicia.

Por tanto, la existencia de otras vías no subsana la vulneración derivada del uso de un sistema que impone barreras tecnológicas o procedimentales, ni puede considerarse suficiente para justificar la restricción de un derecho fundamental.

Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la implementación de medios tecnológicos y soluciones informáticas en el ámbito judicial debe realizarse de manera que no obstaculice el acceso efectivo a la justicia, especialmente cuando se trata de personas que carecen de los medios o conocimientos necesarios para utilizarlos.

Por lo tanto, la postura de la recurrente adhesiva carece de sustento jurídico, pues no desvirtúa la violación acaecida ni las consecuencias que de ella se derivan para el quejoso, en el sentido de que ese sistema sea funcional y por tanto efectivo, de ahí lo infundado del agravio.

En consecuencia, al haber sido infundados por una parte, y fundados por otra, los agravios del quejoso, ahora recurrente principal, lo procedente en el caso es, modificar la sentencia recurrida, conceder y negar el amparo y declarar infundada la revisión adhesiva.

19. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, la siguiente información:

20. **Antecedente común**. Demanda de amparo indirecto en contra de los artículos 17 y 18 del Acuerdo General 35-39/2022, emitido por el Pleno del Consejo

de la Judicatura de la Ciudad de México, por el que se establecen los Lineamientos para el Funcionamiento de una Oficina Virtual en Materia Civil, Familiar, y Laboral, así como de los Sistemas Electrónicos de Atención Efectiva de la Oficialía de Partes Común, de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, específicamente relacionados con la imposibilidad de generar una cita en el sitio web de la autoridad responsable para la presentación de escritos iniciales o promociones.

21. **Consideración central**. El **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión, argumentó:

En ese sentido, como lo consideró correctamente la juzgadora de primera instancia, el sistema de recepción de escritos físicos ante el Poder Judicial de la Ciudad de México no se encuentra condicionado exclusivamente a la obtención previa de una cita electrónica. La normativa contempla expresamente la posibilidad de acudir sin cita, mediante el uso del módulo de atención de turnos, diseñado para brindar un servicio eficaz y ordenado, y que opera en los mismos días y horarios que la oficialía de partes común.

(...)

En consecuencia, los artículos 17 y 18 de los lineamientos contenidos en el Acuerdo 35-39/2022 no vulneran el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que no establecen una vía única y obligatoria para la presentación de escritos iniciales, sino que contemplan alternativas claras y accesibles para garantizar el ejercicio efectivo de ese derecho.

(...)

Tampoco se actualiza violación al derecho al libre ejercicio profesional, previsto en el artículo 5 de la Constitución General, pues los artículos reclamados no restringen ni condicionan indebidamente la labor de quienes ejercen la abogacía. Las disposiciones se limitan a establecer mecanismos administrativos de organización interna para la presentación de escritos, sin imponer cargas irrazonables ni exigir el uso exclusivo de herramientas digitales.

Ahora bien, tampoco se advierte una afectación a los derechos fundamentales mencionados por el solo hecho de que el sistema de citas electrónicas exija la obtención

previa de una cita y no acepte, de manera inmediata, todas las solicitudes presentadas por los usuarios. Esto obedece a que el sistema está configurado conforme a mecanismos de administración racional y proporcional de los recursos disponibles, permitiendo una atención ordenada y sin excluir, de forma definitiva, a ninguna persona del acceso al servicio jurisdiccional.

En efecto, según el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que obra en autos, el sistema de citas electrónicas no tiene configurada alguna restricción para establecer un número máximo de citas dentro de los horarios laborales de la oficialía de partes común. Se explicó que el sistema no omite la generación de citas, pero que su asignación está condicionada a la demanda, las limitaciones físicas y la capacidad real de atención de cada sede de la oficialía de partes. Esto, debido a que el sistema está diseñado para distribuir de forma secuencial y balanceada las citas, garantizando una atención equitativa y eficiente entre todos los usuarios, conforme a los recursos humanos y materiales disponibles en cada sede.

Así, la eventual falta de disponibilidad de citas en determinados momentos no constituye una restricción indebida, sino una consecuencia razonable de la organización operativa del sistema. Además, como ya se analizó, el módulo de turnos ofrece una alternativa igualmente válida para la presentación de escritos, lo que asegura que los usuarios no se vean excluidos del acceso a los tribunales ni limitados en su derecho a litigar.

En consecuencia, la configuración y el funcionamiento del sistema de citas electrónicas, al estar basado en parámetros objetivos, ajustado a la capacidad institucional real y estar complementado con vías presenciales, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el derecho al libre ejercicio de la profesión, conforme a los artículos 17 y 5 de la Constitución Federal y los principios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad aplicables en materia de derechos humanos.

(...)

En efecto, la juzgadora concluyó que el Acuerdo General 35-39/2022 no impide la presentación de escritos iniciales de demanda, en tanto que, además de la posibilidad de obtener una cita electrónica, existe la opción de acudir presencialmente al módulo de turnos habilitados en la oficialía de partes común. Esta alternativa permite que cualquier

persona usuaria pueda presentar sus promociones sin necesidad de una cita previa, lo que cumple con el mandato previsto en el artículo 65 citado, conforme al cual los funcionarios encargados de la oficialía de partes no pueden, en ningún caso, negarse a recibir documentos judiciales.

22. El **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión, argumentó:

Son infundados los motivos de disenso, ya que el sistema de citas previas no constituye un obstáculo o impedimento para que el gobernado presente sus demandas.

(...)

En este sentido, los usuarios del sistema judicial local pueden optar por acudir directamente a la oficialía de partes común respectiva a presentar su demanda o escrito inicial sin cita previa, y obtener allí un turno para presentarla en ese mismo día; o bien, pueden solicitar una cita previamente, por medio del portal de internet del Poder Judicial local para acudir a la oficialía de partes común correspondiente, caso en el que dicho sistema otorgará la cita (en caso de existir disponibilidad en el horario solicitado).

Derivado de lo anterior, se puede advertir que para poder comprender la mecánica para la presentación de escritos iniciales ante los diversos órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México y el sistema de citas materia de reclamo por el quejoso, es que resultaba indispensable conocer el contenido de los artículos 17 y 18 de los acuerdos generales antes referidos.

En este entendido, tal como quedó evidenciado con los referidos acuerdos, el sistema de citas no es un requisito sin el cual no puedan presentarse demandas, pues las personas usuarias del sistema de justicia de la Ciudad de México bien pueden acudir directamente a la oficialía de partes común que corresponda, sin cita previa, a presentar sus escritos, en el horario hábil para ello.

(...)

De modo que, contrariamente a lo sostenido por el quejoso en sus conceptos de violación, la falta de otorgamiento de citas previas no impide que una persona pueda

presentar sus escritos iniciales o de término directamente, de manera presencial, en la oficialía de partes común respectiva.

Ello es así, pues basta con que la persona se presente en la oficialía, incluso sin cita, para que en ese mismo momento se le otorgue un turno, en el que se le indicará la hora, dentro de ese mismo día, en que podrá presentar su escrito.

Por lo anterior, este tribunal colegiado no advierte que el sistema de citas previas constituya un obstáculo o impedimento para que el gobernado presente sus demandas; por el contrario, se trata de un mecanismo que ayuda a organizar y a agilizar la atención a las personas usuarias de los servicios que presta el Poder Judicial de la Ciudad de México; sin menoscabo de la posibilidad "tradicional" de presentar las demandas o escritos iniciales sin previa cita.

Ello porque la omisión (o negativa) de otorgarle una cita en el momento en que la solicitó no impedía al quejoso acudir a la oficialía de partes común correspondiente a presentar sus escritos; por lo tanto, ni el sistema de citas ni la omisión de otorgarle una cita resultan violatorios del derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

23. El **Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión, argumentó:

En ese sentido, contrario a lo argüido por el quejoso, no basta que la normativa reclamada señale ciertas obligaciones de hacer o no hacer para acreditar la existencia de los actos reclamados, sino que atendiendo que son actos positivos debió haberse acreditado que las responsables dieron órdenes verbales o escritas de no aceptar los documentos del justiciable por no contar con cita previa para presentar sus promociones y/o demandas, o bien, que no le hayan permitido que hiciera uso del módulo de turno para los mismos fines.

(...)

Por tanto, se insiste que de autos no se desprende constancia alguna en la que se acredite que derivado de una orden verbal o escrita se negó el acceso a los servicios de impartición de justicia consistente en la presentación de las promociones y demandas ante la oficialía de partes común por no contar con una cita electrónica de manera impresa o digital.

(...)

En cambio, en lo que respecta al diverso agravio que aduce que el acto de aplicación de la norma reclamada, se demuestra con las capturas de pantalla exhibidas por el ahora recurrente, cuya ejecución trae como consecuencia la omisión de permitir agendar una cita electrónica en el sistema habilitado para ello; este tribunal colegiado estima fundado el agravio.

En principio, es menester precisar que el Acuerdo General 35-39/2022, es un instrumento de carácter normativo y general cuyo objeto es regular el funcionamiento de los sistemas electrónicos y de atención en la oficialía de partes común del Poder Judicial de la Ciudad de México, sin que de su texto se desprenda instrucción alguna que prohíba o limite el acceso a la justicia a los destinatarios de estos servicios, pues la circunstancia de que el artículo 2 de dicho instrumento normativo establezca que las disposiciones contenidas en él son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del Poder Judicial Local, no se traduce en una instrucción directa y escrita para que sea exigible contar con una cita electrónica a efecto de poder presentar demandas y promociones, dado que regula las distintas formas de uso en los sistemas electrónicos del Poder Judicial Local, así como la oficialía de partes común del sistema tradicional.

De ahí que si bien, la emisión del Acuerdo General 35-39/2022 reclamado no constituye per se un acto de aplicación individualizado que genere afectación concreta a la esfera jurídica del justiciable, lo cierto es que su ejecución se acredita con las capturas de pantallas exhibidas por el quejoso recurrente de las que se desprende que estuvo impedido de generar una cita electrónica a través del sistema habilitado para ello y, por ende, no se le permitió agendar dicha cita electrónica.

En ese sentido, es inconcuso que de las constancias que integran el juicio de amparo de origen se advierte claramente la existencia del acto de aplicación reclamado, habida cuenta que el quejoso intentó acceder al sistema sin lograr generar la cita correspondiente, lo que si bien fue manifestado por las responsables en el sentido de que el sistema podría presentar fallas, dicha aseveración trae implícita su aceptación porque no negaron de forma expresa ni categórica que el sistema permitía generar la cita electrónica de mérito; a lo cual se suma que tampoco lo demostraron que el sistema estuviera disponible o que se hubiesen brindado medios alternativos eficaces para la atención del promovente.

De ahí que, a juicio de este tribunal colegiado, contrario a lo determinado por la juez de distrito, el acto de aplicación de la norma reclamada, se demuestra con las capturas de pantalla exhibidas por el quejoso ahora recurrente, cuya ejecución de ese acto de aplicación, trae como consecuencia la omisión de permitir agendar una cita electrónica en el sistema habilitado para ello; por ende, sí son actos existentes en el presente juicio de amparo.

Por lo anterior, este órgano colegiado, en términos del artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo revoca de manera parcial el sobreseimiento decretado respecto de dichos actos y reasume jurisdicción, a efecto de proceder al análisis del presente asunto considerando que la norma se reclamó en su carácter de heteroaplicativa y, que su acto de aplicación se materializó con las capturas de pantalla referida y, su ejecución y/o consecuencia fue la omisión de permitir el registro de la cita; actos atribuidos tanto al Consejo de la Judicatura, como a la Dirección de la Oficialía de Partes Común para los Juzgados y Salas del Poder Judicial, ambos de la Ciudad de México.

(...)

Ahora, tomando como base lo anterior, de las constancias que obran en el sumario el quejoso adjuntó diversas capturas de pantalla en las que se demuestra que se le ha negado la expedición de una cita electrónica para promover las demandas correspondientes, como se aprecia del siguiente extracto: (el tribunal colegiado indica que se insertan imágenes).

De lo anterior se advierte que, a pesar de múltiples intentos, el promovente no pudo generar una cita para presentar sus promociones o demandas ante los tribunales del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo que constituye una barrera material al acceso a la justicia.

Por lo tanto, la denegación de citas constituye una violación directa al derecho de acceso a la justicia desde la vertiente formal (accesibilidad), que tiene el potencial de afectar la vertiente material de ese derecho asociada con la justicia sustantiva o de fondo.

(...)

Por ende, es evidente que si el sistema tiene un límite para generar el número de citas disponible para cada oficialía de partes que depende de la demanda en la gene-

ración de esas citas y del personal disponible, esa circunstancia que es totalmente ajena a la voluntad de los usuarios del sistema de citas electrónicas del Poder Judicial de la Ciudad de México permite advertir que dicha modalidad de presentación de las demandas, no tiene una disponibilidad total para que en el momento en que el justiciable decida generar su cita electrónica, esta le pueda ser otorgada por dicho sistema, por lo que al ser su elección el generar su cita de manera electrónica y siendo que el sistema mencionado tiene esas limitaciones, ello redunda en que se genere una restricción injustificada desde el punto de vista legal, y constitucional, porque impide el derecho de acceso a la justicia que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5 y 25 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que no se le permitiría generar la cita en el momento en el que él lo desee y se encontrará sujeto a la disponibilidad de ese servicio.

Bajo esa óptica, la omisión de permitir al quejoso generar una cita electrónica, cuando esta era la vía ordinaria que eligió para acceder al servicio de recepción de documentos, constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, en tanto le impuso una restricción injustificada para ejercer un derecho fundamental pues se le impidió al quejoso ejercer de manera efectiva los derechos procesales dentro de los plazos legales, lo que incluso podría llegar al extremo de generar prescripción de acciones o responsabilidad civil derivada en su contra por la demora en impedirle accesar a este servicio.

Es decir, la denegación de citas constituye una violación directa al derecho de acceso a la justicia desde la vertiente formal (accesibilidad), que tiene el potencial de afectar la vertiente material de ese derecho asociada con la justicia sustantiva o de fondo, resultando suficiente para conceder la protección constitucional en contra el impedimento para generar cita para la presentación de escritos iniciales de demanda a través del sistema de citas electrónicas de atención a usuarios de la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, debe concederse el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso recurrente, para el efecto de que las autoridades responsables, por sí o por conducto del área correspondiente, emita una cita digital de manera inmediata, en caso de que ello sea necesario, y reciba las demandas o promociones que pretenda presentar el quejoso con los anexos que adjunte, dándole el acuse de recibido en el momento de su promoción para la cual intentó generar la cita el once de junio de dos mil

veinticuatro como se advierte de una de las capturas de pantalla que adjuntó a su escrito inicial de demanda y se considere presentada en esa fecha.

(...)

Séptimo. Revisión adhesiva. La recurrente adherente sostiene esencialmente que la sentencia debe subsistir, en virtud de que, deviene acertada la decisión de la juzgadora, en el sentido de que existen diversas modalidades a fin de que el quejoso presente sus escritos y promociones ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México, pues el sistema de citas electrónicas elegido por este, no es el único mecanismo implementado para que el justiciable pueda ejercer su derecho, máxime que dicho sistema solo se implementó a fin de aprovechar el uso de las tecnologías, a fin de brindar un servicio más organizado y eficiente.

Dicho argumento deviene infundado, ello en razón de que, como se explicó previamente, la existencia de diversas modalidades para presentar escritos y promociones ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México no exime a la autoridad de garantizar el efectivo derecho de acceso a la justicia del quejoso, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el quejoso optó por utilizar el sistema de citas electrónicas, que es el que por así convenir a sus intereses eligió.

Pues si bien el sistema de citas electrónicas fue implementado con fines de eficiencia y organización, también lo es, que debe funcionar de manera correcta y adecuada, pues su ejercicio disfuncional constituyó un obstáculo en perjuicio del quejoso que limitó indebidamente la posibilidad de ejercer sus derechos procesales, generando una afectación concreta y directa al acceso a la justicia.

Por tanto, la existencia de otras vías no subsana la vulneración derivada del uso de un sistema que impone barreras tecnológicas o procedimentales, ni puede considerarse suficiente para justificar la restricción de un derecho fundamental.

(...)

En consecuencia, al haber sido infundados por una parte, y fundados por otra, los agravios del quejoso, ahora recurrente principal, lo procedente en el caso es, modificar

la sentencia recurrida, conceder y negar el amparo y declarar infundada la revisión adhesiva.

24. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios, como se explica a continuación:

25. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial**. Este requisito se satisface porque los tribunales colegiados, a partir de una exposición argumentativa, se pronunciaron sobre la falta de disponibilidad de citas en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el contexto del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

26. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque analizaron la cuestión planteada a partir del contenido de los artículos 17 y 18, primer párrafo, fracciones I y II, del Acuerdo 35-39/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por el que se establecen los Lineamientos para el Funcionamiento de una Oficina Virtual en Materia Civil, Familiar, y Laboral, así como de los Sistemas Electrónicos de Atención Efectiva de la Oficialía de Partes Común, de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en relación con el artículo 17 de la Constitución General.

27. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo, toda vez que los Tribunales Colegiados Décimo Sexto y Vigésimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinaron que los lineamientos contenidos en el citado Acuerdo General 35-39/2022 no vulneran el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución, ya que no establece una vía única y obligatoria para la presentación de escritos iniciales, sino que contemplan alternativas claras y accesibles para garantizar el ejercicio efectivo de ese derecho y la eventual falta de disponibilidad de citas no constituye una restricción indebida, sino una consecuencia razonable de la organización operativa del sistema; por su parte, el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado de la misma especialidad y del propio circuito, sostuvo lo contrario, pues consideró que la omisión de permitir a la persona quejosa generar una cita electrónica, cuando

esta era la vía que eligió para acceder al servicio de recepción de documentos, constituye una violación al derecho de acceso a la justicia que le impidió ejercer de manera efectiva los derechos procesales dentro de los plazos legales, lo que podría generar prescripción de acciones o responsabilidad civil, por la demora en impedirle accesar a este servicio; en el entendido que la existencia de diversas modalidades para presentar escritos y promociones ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México no exime a la autoridad de garantizar dicho derecho fundamental.

28. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver**. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: ¿La falta de disponibilidad de citas en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Ciudad de México para presentar escritos, vulnera el derecho de acceso a la justicia por impedir a la persona usuaria acceder a la modalidad elegida, o si dicha restricción se encuentra subsanada constitucionalmente por la existencia de vías alternas, previstas en el Acuerdo General 35-39/2022 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México?

29. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 199/2025, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 188/2025 y el sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 238/2025.

VI. Estudio

30. Para dar respuesta a la interrogante planteada en el considerando V, es conveniente traer a contexto los siguientes temas: el derecho al acceso a la justicia, la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal sobre la materialización de ese derecho en el contexto de presentación de escritos ante tribunales judiciales o sus oficialías de partes y, finalmente, su interacción ante la irrupción de nuevas tecnologías para recepción de dichos documentos.

31. El derecho al acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17 constitucional[8] y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[9] comprende la posibilidad que tienen las personas gobernadas de acudir a tribunales previamente establecidos a solicitar impartición de justicia y la obligación del Estado a asegurar el buen funcionamiento de aquellos, a efecto de que diriman las controversias sometidas a su consideración de manera pronta, completa, imparcial y sin costo alguno, a través de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro que resulte efectivo contra actos que violen sus derechos fundamentales.

32. Al respecto, el Alto Tribunal ha sostenido que el derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución, se traduce en que los órganos materialmente encargados de impartir justicia, independientemente

[8] **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas.
Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

[9] **Artículo 25.** Protección Judicial.
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

de su origen formal, se encuentran obligados a observar los principios del derecho fundamental de administración de justicia que consisten en:

I. Resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes —*justicia pronta*—;

II. Resolver sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos —*justicia completa*—;

III. Resolver de manera justa la controversia —*justicia imparcial*—; y, finalmente;

IV. Resolver sin que medie contraprestación económica o en especie de alguna de las partes —*justicia gratuita*—.

33. Dichos principios se observan de las tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007[10] y 2a./J. 192/2007,[11] de rubro y texto siguientes:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría

[10] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro digital 172759.
[11] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, registro digital 171257.

un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos

que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

34. El citado derecho impone al Estado la obligación de no supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues, de establecerse, esta constituiría un obstáculo. De ahí que dicho derecho se afecta por normas que prevean requisitos que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

35. No obstante, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están dirigidos a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales o el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones.

36. Por su parte, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén los derechos fundamentales a contar con las debidas garantías judiciales durante un juicio, así como, a la protección judicial; esto es, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, así como la necesidad de que exista un recurso sencillo y efectivo contra actos que lesionen derechos fundamentales; así se observa de la siguiente reproducción:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

37. En ese orden de ideas, la entonces Primera Sala del Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.),[12] sostuvo que el derecho fundamental en comento comprende tres etapas, las cuales corresponden a tres derechos, a saber: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas; dicho criterio es del tenor literal siguiente:

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos **14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder

[12] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151, registro digital 2015591.

de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

38. Asimismo, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.),[13] se determinó que la regulación de condiciones para acceder a la jurisdicción, las vías y procedimientos, encuentra respaldo en el referido artículo 17 constitucional. Por ello, señaló que es correcto que puedan preverse distintos requisitos de procedencia para cada uno, a efecto de justificar el accionar del aparato jurisdiccional. Así, podrían ser, por ejemplo, aquellos requisitos que regulen i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía, entre otros. Así se observa de la siguiente reproducción:

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "**GARAN-**

[13] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, registro digital 2015595.

TÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

39. Respecto al derecho fundamental en estudio, resulta importante destacar que, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de

septiembre de dos mil diecisiete, se reformó el artículo 17 de la Constitución General, en el que se adicionó un tercer párrafo que establece lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

40. La entonces Primera Sala del Alto Tribunal se pronunció sobre los alcances de la reforma constitucional antes mencionada.[14] En tales asuntos, se sostuvo, entre otros aspectos, lo siguiente:

- La reforma constitucional tuvo como finalidad incorporar un principio adicional al derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en la obligación de privilegiar el estudio de fondo de las controversias sobre los formalismos.

- Lo anterior no trae consigo en todo momento privilegiar la resolución del fondo del asunto, sino que se queda sujeto a que en su aplicación no se afecte: i) la igualdad de las partes; ii) el debido proceso; y, iii) otros derechos.

- La recta interpretación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional conlleva la necesidad de que el juzgador realice una valoración particularizada de las violaciones procesales y su relevancia en la solución del fondo del asunto, de modo que, si a pesar de su existencia no se trastocó la igualdad de las partes, el debido proceso

[14] Amparos directos en revisión 5934/2019 y 4129/2022.

o algún otro derecho dentro del juicio, pueda obviarse su existencia con la finalidad de solucionar de fondo el asunto.

- Una *formalidad* para efectos procesales se traduce en un requisito justificado, proporcional y válido que la ley exige para la eficacia de alguna actuación; concepción que se opone diametralmente a la de un *formalismo procedimental*, el cual alude a una exigencia formal innecesaria y excesiva para la eficacia de alguna actuación procedimental, que son los que la adición al texto constitucional ordena a los juzgadores obviar en beneficio del análisis del fondo de la controversia, en aras de una pronta y completa impartición de justicia.

41. A partir de lo anterior, la Primera Sala determinó que existen ciertos requisitos en los procesos que pueden llegar a entorpecer el acceso a la justicia relativa a resolver las cuestiones de fondo (formalismos procedimentales). Sin embargo, existen otros requisitos que son indispensables para respetar los derechos de las partes en el proceso, el debido proceso u otros derechos (formalidades del procedimiento). Por ello, ha concluido que solo aquellos requisitos que no sean proporcionales o no estén plenamente justificados serán los que se consideren ubicados en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, por lo que estos no deben entorpecer la solución del fondo del asunto.

42. Asimismo, la Superioridad ha tenido oportunidad de analizar diversos supuestos en los que ha validado su constitucionalidad bajo el tamiz del derecho de acceso a la justicia. Así se observa de las tesis de jurisprudencia 1a./J 66/2010,[15] y 1a./J. 14/2012 (9a.),[16] ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE COPIAS DE ÉSTA PARA EL TRASLADO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, NO CONSTITUYE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA. De los artículos 120 y 167 de la Ley de Amparo se advierte la obligación del

[15] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, p. 43. Registro digital 163651.
[16] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, p. 62. Registro digital 160015.

promovente del amparo, ya sea en la vía directa o indirecta, de exhibir con su demanda copias suficientes de ésta para el traslado a cada una de las partes, dentro de las cuales se encuentra el agente del Ministerio Público Federal, en términos del artículo 5o., fracción IV, de dicha ley. El incumplimiento de ese requisito lleva al juzgador a prevenir al quejoso para que lo cumpla, y en caso de omisión, debe tenerse por no interpuesta la demanda, salvo los amparos en materia penal en los que la ley hace una excepción sobre el particular. Por tanto, el requisito formal referido no constituye un formalismo sin sentido o un obstáculo para el acceso a la justicia, toda vez que la existencia de formas concretas para acceder a ésta, no corresponden a la actuación caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para establecer mecanismos que proporcionen a las partes todos los elementos para intervenir en el juicio, a fin de garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, a las de legalidad e igualdad en los procedimientos. Además, los órganos jurisdiccionales no son los únicos con el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, en virtud de que los gobernados deben acatarlos al pretender ejercer aquel derecho, pues cuando quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse a las formas previstas por el legislador.

ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.

43. De igual forma, para la solución de la presente contradicción, resulta relevante la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2022 (11a.),[17] en la que el Alto Tribunal definió un criterio importante sobre el acceso a la justicia en el contexto extraordinario de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID 19), específicamente determinó constitucional el desechamiento de la demanda de amparo indirecto cuando se presenta sin firma electrónica a través del portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que la obligación de firmar electrónicamente el escrito inicial cuando se presenta por esa vía, no puede considerarse como una carga excesiva o desproporcional que impidiera el acceso a la justicia, en la medida en que la presentación por medios electrónicos de la demanda **integraba una de las opciones para instar el juicio constitucional, ya que los justiciables estuvieron en aptitud de presentar el escrito inicial por cualquiera de las vías disponibles (electrónica o por escrito)**, de tal manera que el requisito de firmar electrónicamente la demanda en el esquema de contingencia para evitar la concentración de personas y la propagación del virus en los órganos jurisdiccionales, no puede catalogarse como una exigencia que imposibilitara la promoción del juicio de amparo en detrimento del derecho de acceso a la justicia; dicho criterio obligatorio es del tenor literal siguiente:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA DURANTE LA CRISIS SANITARIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19), A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO, SALVO QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la falta de la firma electrónica en la demanda de amparo indirecto presentada durante la circunstancia extraordinaria de salud pública en el país generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y arribaron a posturas contrarias, pues para un Tribunal debía desecharse de plano, en virtud de que existían otros medios para instar el juicio constitucional, esto es, por escrito, mientras que el diverso Tribunal estimó

[17] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, noviembre de 2022, Tomo I, p. 5. Registro digital 2025488.

que era dable su admisión porque la vía electrónica constituía la única opción para instar el juicio constitucional, lo que generaba una excepción al principio de instancia de parte agraviada.

Criterio jurídico: Aun en el contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), debe desecharse la demanda de amparo indirecto presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación que carezca de la firma electrónica del promovente, salvo que se actualice la excepción contemplada en el artículo 109 de la Ley de Amparo, es decir, cuando el juicio se promueva con fundamento en el diverso 15 del mismo ordenamiento legal.

Justificación: Durante la pandemia por el virus COVID-19, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió la normativa para establecer el esquema de trabajo de los órganos jurisdiccionales para la prestación del servicio público de impartición de justicia como una actividad esencial, procurando la atención de casos urgentes bajo el estricto distanciamiento social y el trabajo a distancia. Por tal razón, a fin de dotar de seguridad jurídica tanto a los operadores jurídicos como a las personas justiciables, se emitió un catálogo enunciativo y no limitativo de los asuntos considerados como urgentes, respecto de los cuales podría promoverse indistintamente el juicio constitucional por medios impresos o electrónicos, de conformidad con el artículo 3o. de la Ley de Amparo. En ese tenor, no se advierte una razón suficiente para que, en la contingencia sanitaria, se dispensara de la firma electrónica para presentar la demanda de amparo mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, como una excepción temporal al principio de instancia de parte agraviada, toda vez que no era la única vía al alcance del justiciable para acudir al juicio constitucional, ya que la forma impresa también se garantizó para presentar demandas de amparo. No se desconoce, como hecho notorio, que en la crisis sanitaria se limitó la posibilidad de que los justiciables acudieran ante las autoridades competentes a realizar los trámites respectivos para obtener su firma electrónica y promover el juicio de amparo por esa vía; sin embargo, tal requisito no puede considerarse como una carga excesiva o desproporcional que impidiera el acceso a la justicia, en la medida en que la presentación por medios electrónicos de la demanda integraba una de las opciones para instar el juicio constitucional, ya que los justiciables estuvieron en aptitud de presentar el escrito inicial por cualquiera de las vías disponibles (electrónica o por escrito), de tal manera que el requisito de firmar electrónicamente la demanda en el esquema de contingencia para evitar

la concentración de personas y la propagación del virus en los órganos jurisdiccionales, no puede catalogarse como una exigencia que imposibilitara la promoción del juicio de amparo en detrimento del derecho de acceso a la justicia.

44. Ahora bien, para desentrañar la finalidad y la evolución institucional de los mecanismos digitales implementados por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es imperativo realizar un escrutinio de su historia legislativa (entendida funcionalmente desde su potestad reglamentaria). A continuación, se expone la cronología y motivación normativa de cada Acuerdo General, lo que permite evidenciar cómo la génesis de estos sistemas transitó de una emergencia sanitaria a un modelo permanente de eficiencia administrativa, garantizando en todo momento la optatividad para el justiciable.

45. El origen de la digitalización de la Oficialía de Partes encuentra su motivación primigenia en la irrupción del virus SARS-CoV2 (COVID-19). Mediante el Acuerdo Plenario 39-14/2020,[18] emitido el diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo determinó autorizar un Plan de Contingencia que obligó a la suspensión inmediata de las labores y plazos procesales, con la finalidad de contener la pandemia y salvaguardar la salud y la vida tanto del personal judicial como del público en general.

46. Ante el inminente rezago en la recepción de demandas y la acumulación de asuntos, se instruyó la creación de una "Oficina Virtual de Oficialía de Partes", estructurada para facilitar la presentación de demandas y promociones en formato electrónico, mitigando los riesgos físicos.

47. Para dotar de operatividad y certeza jurídica a dicha herramienta, se emitió el Acuerdo General 28-17/2020 el veinticinco de mayo de dos mil veinte.[19] Su motivación consistió en establecer un marco normativo que definiera el correcto funcionamiento de la Oficina Virtual en materias civil y familiar. Este acuerdo buscó agilizar los

[18] Sistema de consulta en la página del Poder Judicial de la Ciudad de México. Visible en la dirección electrónica https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Acuerdo_39_14.pdf y en el enlace Acuerdo_39_14.pdf [Fecha de consulta: seis de marzo de dos mil veintiséis].
[19] Sistema de consulta en la página del Poder Judicial de la Ciudad de México. Visible en la dirección electrónica: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Acuerdo_28_17_2020_Oficialia_Virtual01.pdf [Fecha de consulta: seis de marzo de dos mil veintiséis].

procedimientos jurisdiccionales y trámites de los órganos de justicia sin poner en riesgo la salud, constituyendo el primer cimiento formal de la justicia digital en la capital.

48. En armonía con las exigencias de distanciamiento social, se advirtió que la Oficialía de Partes Común era un área de altísima concentración humana y riesgo de contagio. Para solventar esto, se emitió el Acuerdo Plenario 04-19/2020[20] el nueve de junio de dos mil veinte, cuya motivación central fue organizar el regreso paulatino a las actividades jurisdiccionales y evitar aglomeraciones innecesarias. En este instrumento se autorizó la habilitación del "Sistema de Citas Electrónicas de Atención a Usuario", proponiéndose inicialmente que, durante el primer mes de regreso, sólo se recibieran escritos con previa cita electrónica.

49. No obstante, la evolución de la pandemia impidió la cristalización de estas medidas en los plazos previstos. Derivado del mantenimiento de la Ciudad de México en el semáforo epidemiológico rojo, el Consejo de la Judicatura emitió el Acuerdo Volante V-27/2020[21] y el subsecuente Acuerdo 03-22/2020,[22] a través de los cuales motivó la inminente necesidad de suspender los efectos del diverso 04-19/2020 y postergar la apertura de tribunales, priorizando nuevamente el mandato constitucional de protección a la salud pública ante el aumento de contagios y hospitalizaciones.

50. Una vez que las condiciones sanitarias mostraron un descenso en la letalidad, el Consejo dictó el Acuerdo 03-11/2021 (dieciséis de febrero de dos mil veintiuno)[23] y posteriormente el Acuerdo Volante V-09/2022 (marzo de dos mil veintidós).

[20] Sistema de consulta en la página del Poder Judicial de la Ciudad de México. Visible en la dirección electrónica: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/AVISP_ACUERDO_04_19_2020_citas_electronicas.pdf y en el enlace CamScanner 06-25-2020 19.19.42 [Fecha de consulta: seis de marzo de dos mil veintiséis].
[21] Sistema de consulta en la página del Poder Judicial de la Ciudad de México. Visible en la dirección electrónica: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Aviso_Acuerdo_v_27_2020.pdf [Fecha de consulta: seis de marzo de dos mil veintiséis].
[22] Sistema de consulta en la página del Poder Judicial de la Ciudad de México. Visible en la dirección electrónica: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Acuerdo_04-19-2020_citas_electrónicas.pdf y en el enlace ACUERDO_03_22_2020.pdf [Fecha de consulta: seis de marzo de dos mil veintiséis].
[23] Sistema de consulta en la página del Poder Judicial de la Ciudad de México. Visible en la dirección electrónica: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/circular_CDMX-03-2021.pdf [Fecha de consulta: seis de marzo de dos mil veintiséis].

La motivación de ambos residió en organizar el trabajo frente a un escenario de semáforo verde, levantando paulatinamente la suspensión de labores. Con el Acuerdo V-09/2022,[24] se restablecieron los horarios habituales de las Oficialías de Partes de cada órgano jurisdiccional (de las 09:00 a las 15:00 horas), garantizando la recepción de escritos en condiciones de normalidad institucional y suprimiendo las restricciones fácticas que obstaculizaban la jurisdicción física.

51. Finalmente, una vez superada la urgencia pandémica, se emitió el Acuerdo General 35-39/2022[25] de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós. A diferencia de sus predecesores, la motivación de este acuerdo ya no descansa en las justificaciones de fuerza mayor por el COVID-19. El propio Consejo expuso expresamente en su motivación que la pandemia "ya no fue motivo de consideración", sino que la finalidad normativa mutó hacia la optimización del servicio, buscando brindar "una atención rápida y efectiva de las personas usuarias", evitando filas y optimizando los recursos del Estado.

52. Es precisamente este acuerdo general el que fue motivo de reclamo de las personas quejosas y de interpretación por parte de los tribunales colegiados de circuito contendientes.

53. Establecidas las premisas anteriores, se transcriben los artículos 17 y 18 del Acuerdo General 35-39/2022 que regulan las modalidades presenciales y físicas mediante las cuales los justiciables pueden presentar escritos iniciales y promociones (en papel y con firma autógrafa) ante la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial de la Ciudad de México.

54. En específico, el artículo 17 describe el funcionamiento del "Módulo de Turno de Atención a Usuario", un mecanismo diseñado para quienes acuden directamente a las instalaciones sin una cita previa, el cual expide una ficha

[24] Sistema de consulta en la página del Poder Judicial de la Ciudad de México. Visible en la dirección electrónica: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/CIRCULAR_CJCDMX-11-2022_ACUERDO_V-09-2022.pdf [Fecha de consulta: seis de marzo de dos mil veintiséis].
[25] Sistema de consulta en la página del Poder Judicial de la Ciudad de México. Visible en la dirección electrónica: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Aviso_Acuerdo_35_39_2022.pdf [Fecha de consulta: seis de marzo de dos mil veintiséis].

asignando un horario de atención para ese mismo día y así evitar aglomeraciones. Por su parte, el artículo 18 regula el sistema de "Citas Electrónicas", que permite a las y los usuarios agendar anticipadamente a través del portal de internet el día y la hora exactos en que entregarán su documentación. Ambos preceptos, leídos en conjunto, evidencian que el sistema de citas no es exclusivo ni limitativo, sino una vía optativa que coexiste con la posibilidad de acudir físicamente por un turno inmediato.[26]

55. A continuación, se transcriben textualmente ambos artículos:

Artículo 17. Para las personas usuarias que acudan directamente a la Oficialía de Partes Común para la presentación y entrega de escritos iniciales, así como promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa, la Oficialía de Partes Común contará con un Módulo, para la atención rápida, efectiva y ordenada a las personas usuarias que acuden a esta Oficina.

El Módulo funcionará de la siguiente forma:

I. La persona usuaria, al presentarse a la Oficialía de Partes Común, solicitará al Módulo, una ficha de turno.

II. En dicha solicitud indicará qué tipo de promoción presentará, número de escritos y anexos.

III. El Módulo automáticamente le generará la ficha de turno, misma que contendrá la hora en que será atendida la persona usuaria para la recepción de su promoción, atendiendo a la naturaleza de la misma y sus anexos.

IV. La persona usuaria regresará en el horario indicado para la recepción de su promoción y acuse de recibo correspondiente, a fin de evitar filas, aglomeraciones y tiempos de espera en las oficinas de la Oficialía de Partes Común.

[26] Para mayor ilustración véase el contenido audiovisual en la siguiente liga: https://www.youtube.com/watch?v=iwyX_KhhX-g.

V. La persona usuaria perderá el turno asignado por el Módulo, en caso de no presentarse, o bien, presentarse fuera del horario asignado. En este caso, la persona usuaria deberá solicitar una nueva ficha de turno, conforme a la fracción I de este Artículo.

VI. El horario del Módulo será el mismo de la Oficialía de Partes Común.

Artículo 18. Las personas usuarias podrán acudir a la Oficialía de Partes Común para la presentación y entrega de escritos iniciales, así como promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa, con cita electrónica previa agenciada desde la ventanilla autorizada en el Portal de Internet del Poder Judicial.

El procedimiento para la obtención de la cita será el siguiente:

I. La persona usuaria ingresará al Portal de Internet del Poder Judicial y desde la ventanilla destinada a solicitar cita para la presentación de escritos iniciales, así como promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa.

II. La persona usuaria, indicará el día que pretende la cita, tipo de promoción, cantidad de anexos y escritos que presentara, así como la autoridad judicial a quien se dirigen.

III. El sistema generará automáticamente la cita electrónica precisado día hora y oficina de Oficialía de Partes Común donde se presentará.

IV. Si la persona usuaria no se presenta a la cita o no lleva su documentación completa, perderá el derecho a la misma y tendrá que tramitar una nueva o, en su defecto, solicitar un turno en el Módulo, en los términos establecidos en el artículo anterior.

V. El Módulo estará funcionando en los mismos días y horarios que la Oficialía de Partes Común.

56. A partir del análisis sistemático de las premisas expuestas, se concluye que el marco normativo actual que rige la recepción de documentos no vulnera el artículo 17 constitucional, bajo las siguientes consideraciones:

57. **Primero**, retomando la premisa del acceso a la jurisdicción, el legislador y los órganos administrativos con potestad reglamentaria cuentan con facultades para organizar los servicios judiciales. El establecimiento de modalidades de recepción documental constituye una formalidad procedimental enderezada a preservar el orden institucional, y no un formalismo impeditivo que deba soslayarse.

58. En efecto, el mandato constitucional de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita no opera en un vacío institucional, sino que se encuentra condicionado a los plazos y términos que fijen las leyes. Esta reserva legal y reglamentaria otorga al legislador y a los órganos de administración judicial, como el entonces Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la facultad material y jurídica de diseñar las reglas para el funcionamiento de los tribunales. En este sentido, la entonces Primera Sala del Alto Tribunal, a través de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007,[27] estableció que no todos los requisitos para el acceso a la justicia pueden considerarse inconstitucionales, especialmente aquellos que, respetando el contenido esencial del derecho fundamental, están dirigidos a preservar otros bienes o intereses protegidos y guardan una adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.

59. En concordancia con lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.)[28] determina que es perfectamente compatible con el texto constitucional que se establezcan condiciones para el acceso a los tribunales y se regulen distintas vías y procedimientos. Dentro de estas condiciones se encuentran aquellas dirigidas a normar la admisibilidad de un escrito o el funcionamiento de las oficialías de partes. El despliegue de estas facultades organizativas obedece a la necesidad de justificar y viabilizar el accionar del aparato jurisdiccional, evitando el colapso de las instituciones y garantizando que el servicio público se preste en condiciones óptimas para la totalidad de las personas usuarias.

[27] Tesis de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Registro digital 172759.

[28] Tesis de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. Registro digital 2015595.

60. A partir de la reforma al artículo 17 constitucional de dos mil diecisiete, la Superioridad delineó una frontera conceptual estricta entre una formalidad y un formalismo. Una formalidad para efectos procesales se traduce en un requisito justificado, proporcional y válido que la normativa exige para la eficacia de alguna actuación judicial y para mantener el orden procesal. Por el contrario, un formalismo procedimental alude a una exigencia irrazonable, innecesaria y excesiva que obstaculiza la impartición de justicia y que el texto constitucional ordena obviar.

61. Al aplicar este tamiz argumentativo a las modalidades de recepción documental implementadas por el Poder Judicial de la Ciudad de México, se concluye que la instauración de un sistema de citas por internet (artículo 18 del Acuerdo General 35-39/2022) y de un módulo de turnos presenciales (artículo 17 del mismo ordenamiento) constituye una formalidad procedimental plenamente válida. La finalidad normativa de estos lineamientos radica en brindar una atención rápida, evitar aglomeraciones, distribuir los tiempos de espera y optimizar los recursos del Estado.

62. Por consiguiente, organizar el flujo de personas justiciables mediante opciones digitales y físicas no se erige como un impedimento fáctico o jurídico carente de racionalidad. Al existir vías alternas, híbridas y complementarias, la eventual falta de disponibilidad en la plataforma de citas no se traduce en un dique para la tutela jurisdiccional, sino en una consecuencia natural y razonable de la administración de la demanda del servicio. El establecimiento de estas modalidades de recepción documental persigue un fin lícito, respeta el equilibrio procesal y salvaguarda el orden institucional, consolidándose como un mecanismo idóneo para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción sin caer en formalismos impeditivos.

63. **Segundo**, aplicando la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que una disposición normativa pierde el carácter de obstáculo inconstitucional si contempla **vías alternas**. En analogía con la validez del desechamiento ante la falta de firma electrónica por contar con la opción de la demanda impresa contenida en la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2022 (11a.),[29] la

[29] Tesis de rubro: DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA DURANTE LA CRISIS SANITARIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19), A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO CARECE DE LA FIRMA

eventual saturación o falta de disponibilidad en el esquema de citas electrónicas resulta válida al existir un resguardo material paralelo. No se inadvierten, las consideraciones plasmadas por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, en la tesis PR.A.C.CN. J/76 A (11a.),[30] pues en dicho precedente se determinó que procede la suspensión provisional con efectos restitutorios para que se reciban escritos de demanda y promociones de manera física en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin el requisito de cita previa generada desde la ventanilla autorizada en el Portal de Internet del Poder Judicial local. Tema distinto al abordado en la presente ejecutoria, cuenta habida de que, como se advierte de párrafos precedentes, la cita electrónica es optativa para presentar escritos en la referida oficialía de partes.

64. La doctrina jurisprudencial de la entonces Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional no es absoluto y admite la configuración de condiciones para el acceso a los tribunales. Conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.),[31] la validez de estos requisitos de procedencia radica en que se ajusten a los parámetros de racionalidad y proporcionalidad, evitando erigirse como impedimentos fácticos o jurídicos discriminatorios. Bajo este tamiz analítico, la disponibilidad de una pluralidad de vías para incoar la maquinaria jurisdiccional es el elemento determinante para sostener que una restricción específica no se traduce en una vulneración al artículo 17 constitucional. Si el marco normativo en su conjunto ofrece alternativas materiales reales, la carga procesal impuesta en una sola de las modalidades pierde su potencial lesivo.

65. Esta directriz interpretativa encuentra su máxima expresión, mediante un ejercicio de analogía, en el criterio plasmado en la tesis de jurisprudencia P./J.

ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO, SALVO QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE AMPARO. Registro digital 2025488.

[30] Tesis de rubro: SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA EXIGENCIA DE GENERAR CITA ELECTRÓNICA PREVIA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR DEMANDAS O PROMOCIONES EN FORMATO ESCRITO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA.

[31] Tesis de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. Registro digital 2015595.

11/2022 (11a.).[32] En dicho precedente, emitido en el contexto de la crisis sanitaria, la Suprema Corte avaló el desechamiento de una demanda de amparo presentada a través del portal de servicios en línea por carecer de la firma electrónica del promovente. La constitucionalidad de esa medida restrictiva se sustentó primordialmente en que la vía electrónica no constituía la única opción para instar el juicio, dado que la forma impresa y física también se garantizó para la presentación de los escritos. La *ratio decidendi* de la Corte postula que una exigencia tecnológica no configura una carga excesiva, desproporcional o impeditiva, en la medida en que el justiciable conserve a su alcance otra vía plenamente disponible para materializar su derecho de acción.

66. Trasladando este razonamiento al esquema operativo del Poder Judicial de la Ciudad de México, se advierte que la eventual saturación o indisponibilidad del sistema de citas electrónicas, regulado en el artículo 18 del Acuerdo General 35-39/2022, es acorde con el numeral 17 constitucional. Lo anterior obedece a que el propio ordenamiento contempla un resguardo material paralelo e inmediato: el Módulo de Turno previsto en el artículo 17. Ante la imposibilidad de agendar una cita previa por internet, la persona usuaria no queda en estado de indefensión procesal, sino que conserva intacta la prerrogativa de acudir físicamente a la Oficialía de Partes Común y obtener una ficha de atención automática para entregar sus promociones ese mismo día. En consecuencia, la limitación tecnológica y temporal de la plataforma de citas se neutraliza gracias a la efectividad y coexistencia de las opciones presenciales alternas.

67. En definitiva, la instrumentación de un requisito administrativo en una modalidad específica, como lo es la programación de una cita digital, no puede catalogarse como un dique infranqueable si el diseño institucional proporciona cauces paralelos eficaces. La doctrina de la Suprema Corte protege el acceso a la justicia, pero reconoce simultáneamente la potestad del Estado para ordenar el servicio público mediante formalidades razonables, asegurando de esta forma

[32] Tesis de rubro: DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA DURANTE LA CRISIS SANITARIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19), A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO, SALVO QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE AMPARO. Registro digital 2025488.

que ninguna eventualidad técnica impida a las personas el ejercicio oportuno de su defensa.

68. **Tercero**, la historia legislativa y la motivación de los Acuerdos Generales demuestran una evolución normativa orientada a la eficacia procesal. El Acuerdo General 35-39/2022 consagra la optatividad del sistema, otorgando facultades a la persona usuaria para elegir la vía más conveniente a sus intereses: la plataforma virtual para ingresos remotos, el esquema de citas para asistencia planificada, o el módulo presencial para comparecencias inmediatas.

69. El origen de la digitalización en la Oficialía de Partes y la implementación de citas encontró su motivación primigenia en la irrupción del virus SARS-CoV-2. Mediante el Acuerdo Plenario 39-14/2020 y subsecuentes normativas como el Acuerdo 04-19/2020, el Consejo instauró el primer sistema de citas electrónicas con la finalidad teleológica de organizar el regreso a las actividades jurisdiccionales, evitar aglomeraciones y proteger el derecho a la salud. En esa etapa incipiente, la exigencia tecnológica operaba bajo una lógica de excepcionalidad y distanciamiento social, respondiendo a una contingencia de fuerza mayor.

70. Una vez superada la urgencia pandémica, la motivación institucional experimentó una transformación sustantiva con la emisión del Acuerdo General 35-39/2022. En la fundamentación de este instrumento, el órgano administrador determinó que la emergencia sanitaria ya no constituía el motivo de la regulación, sino que la finalidad normativa mutaba hacia la optimización del servicio público. El propósito central consistió en brindar una atención rápida, evitar filas y maximizar los recursos del Estado, encauzando la actividad jurisdiccional hacia los principios de justicia pronta y expedita.

71. Esta evolución resulta fundamental para el análisis constitucional, puesto que el diseño jurídico del Acuerdo General 35-39/2022 erradicó cualquier rasgo de exclusividad que pudiera configurar un obstáculo al acceso a la justicia. Lejos de imponer la cita electrónica como una barrera infranqueable, la normativa materializó un mecanismo híbrido que otorga a la persona usuaria tres vías independientes y complementarias para presentar sus promociones. En primer lugar, se dispone de una vía enteramente digital a través de la Oficialía de Partes Virtual, operativa para ingresos remotos mediante firma electrónica.

72. En segundo lugar, para la recepción física, el sistema bifurca las opciones respetando la optatividad del justiciable. Por un lado, el artículo 18 del Acuerdo regula las citas electrónicas como una herramienta de planificación voluntaria, permitiendo agendar con antelación un día y horario específicos para entregar la documentación. Por otro lado, para quienes no logren o no deseen agendar una cita previa, el artículo 17 garantiza una vía física inmediata mediante el Módulo de Turno. Este precepto establece que las personas que acudan directamente a las instalaciones podrán solicitar una ficha que les asignará un turno en el mismo día, garantizando la recepción material de sus escritos.

73. Bajo la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la coexistencia de estas tres modalidades demuestra que el esquema regulatorio no configura un formalismo procedimental irrazonable o excesivo. Un formalismo impeditivo exigiría el cumplimiento de requisitos únicos y desproporcionados que paralizarían el ejercicio de la acción. Por el contrario, la pluralidad de opciones consagradas en el Acuerdo General 35-39/2022 se traduce en una formalidad procesal válida, justificada y proporcional. Al conceder a la persona usuaria la facultad de elegir la vía más conveniente a sus intereses y temporalidad, la administración de los servicios judiciales salvaguarda el orden institucional y asegura el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

74. **Cuarto**, derivado del análisis de los artículos 17 y 18 del referido Acuerdo General, se determina que la falta de disponibilidad de citas por internet no configura una traba innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad. La finalidad lícita perseguida por estas normativas radica en distribuir objetivamente el flujo de personas para optimizar los tiempos de atención jurisdiccional. El sistema electrónico de citas previsto en el artículo 18 no opera como una exigencia ineludible o privativa del servicio, dado que el artículo 17 salvaguarda en todo momento la viabilidad de acudir físicamente de forma directa y obtener un turno el mismo día. Por consiguiente, la regulación administrativa es proporcional a los fines perseguidos y materializa de forma expedita los postulados del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

75. El análisis hermenéutico del artículo 18 del referido Acuerdo revela que el sistema de citas electrónicas no fue concebido por el Consejo de la Judicatura como un requisito de procedibilidad inflexible. El precepto normativo utiliza el vocablo permisivo "podrán", lo que denota la instauración de una prerrogativa administrativa

a favor de las personas usuarias para organizar su asistencia a los recintos judiciales. Esta disposición persigue una finalidad constitucionalmente lícita: distribuir objetivamente el flujo de personas, erradicar las filas prolongadas y optimizar los tiempos de atención, materializando con ello el principio de justicia pronta y expedita.

76. Bajo los parámetros de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, un requisito procesal se torna inconstitucional únicamente cuando constituye un obstáculo innecesario, excesivo y carente de proporcionalidad. En el caso que nos ocupa, la eventual saturación o indisponibilidad temporal en el portal de internet no configura un formalismo impeditivo, precisamente porque el sistema no opera de manera privativa o excluyente. La limitación operativa de una plataforma digital es un fenómeno técnico y administrativo natural que se encuentra plenamente subsanado por el propio ordenamiento.

77. La salvaguarda constitucional que neutraliza cualquier posible afectación al acceso a la justicia descansa en el artículo 17 del mismo Acuerdo General. Esta disposición consagra el "Módulo de Turno de Atención a Usuario", un mecanismo diseñado ex profeso para atender de forma directa e inmediata a quienes acuden a la Oficialía de Partes Común sin una cita previa. Al solicitar una ficha, el sistema asigna a la persona usuaria un horario de recepción material para ese mismo día, garantizando el ingreso de sus promociones y el respeto irrestricto a los plazos procesales.

78. La complementariedad de ambos preceptos queda demostrada de manera fehaciente en la fracción IV del artículo 18. Dicha porción normativa establece que, si una persona usuaria pierde su cita o acude con documentación incompleta, conserva incólume el derecho de solicitar un turno en el Módulo previsto en el artículo 17. Esta interconexión normativa corrobora que la administración de justicia no se paraliza ante las vicisitudes del esquema digital.

79. Como se advierte de párrafos precedente, el Alto Tribunal ha sostenido que la imposibilidad de satisfacer una exigencia en un medio electrónico no transgrede el derecho de acción si el Estado provee vías físicas alternativas reales y accesibles. En consecuencia, exigir que el sistema de citas electrónicas posea una disponibilidad ilimitada resultaría ajeno a las capacidades operativas institucionales, bastando jurídicamente que la falta de espacios virtuales se encuentre compensada por la viabilidad de acudir presencialmente y obtener un turno el mismo día.

80. En definitiva, la regulación administrativa analizada es estrictamente proporcional a los fines perseguidos. Constituye una formalidad procesal válida que preserva el orden institucional y el bienestar colectivo, alejándose de los formalismos procedimentales que el artículo 17 constitucional ordena obviar. Al garantizar cauces paralelos para la recepción documental, el Poder Judicial local materializa los postulados de la tutela jurisdiccional efectiva, asegurando que ninguna contingencia en el esquema de citas se traduzca en una denegación del servicio público de impartición de justicia.

81. En corolario, el análisis hermenéutico y teleológico de la historia normativa demuestra que la imposición de citas electrónicas nació como una restricción legítima para salvar vidas en medio de una crisis sanitaria. Sin embargo, en el diseño jurídico actual, el entonces Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México ha materializado un abanico de posibilidades procesales. En consecuencia, el sistema de citas no constituye un dique a la tutela judicial, sino una prerrogativa de orden administrativo estrictamente optativa que coexiste armónicamente con la posibilidad fáctica y jurídica de presentar escritos físicamente mediante el módulo de turnos inmediatos.

82. Por estas razones, a la pregunta ¿La falta de disponibilidad de citas en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Ciudad de México para presentar escritos, vulnera el derecho de acceso a la justicia por impedir a la persona usuaria acceder a la modalidad elegida, o si dicha restricción se encuentra subsanada constitucionalmente por la existencia de vías alternas, previstas en el Acuerdo General 35-39/2022 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México?, ha de responderse en el sentido de que no vulnera el derecho de acceso a la justicia a que alude el artículo 17 de la Constitución General.

VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (presidenta y ponente), Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios, ante el Secretario del Pleno, José Miguel Alvarez Muñoz, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, José Miguel Alvarez Muñoz, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FALTA DE DISPONIBILIDAD DE CITAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR ESCRITOS. NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PORQUE EL ACUERDO GENERAL 35-39/2022 DEL PLENO DEL EXTINTO CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL PREVÉ VÍAS ALTERNAS PARA SU RECEPCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la falta de disponibilidad de citas en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Ciudad de México para presentar escritos y promociones en la Oficialía de Partes Común vulnera el derecho de acceso a la justicia. Mientras que dos consideraron que no, porque el Acuerdo General 35-39/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura local prevé

opciones alternas claras y accesibles para garantizar la recepción documental; el otro sostuvo que la omisión de permitir generar una cita electrónica cuando es la modalidad elegida por la persona usuaria constituye una barrera que viola el artículo 17 de la Constitución Federal, al obstaculizar el ejercicio de sus defensas dentro de los plazos legales.

Criterio jurídico: La falta de disponibilidad de citas en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Ciudad de México para la recepción física de escritos iniciales y promociones no viola el derecho de acceso a la justicia, pues esa restricción tecnológica se encuentra subsanada constitucionalmente por la existencia de vías alternas de atención presencial e inmediata reguladas en el referido Acuerdo General 35-39/2022.

Justificación: El derecho a la tutela jurisdiccional no es absoluto y permite al Estado establecer condiciones organizativas para el acceso a los tribunales, siempre que constituyan formalidades razonables y proporcionales destinadas a optimizar el servicio, y no formalismos procedimentales que paralicen el ejercicio de la acción. El indicado acuerdo implementa un esquema de recepción documental híbrido y optativo que erradica cualquier rasgo de exclusividad tecnológica, pues además del sistema de citas electrónicas para asistencia planificada, previsto en su artículo 18, garantiza la operación paralela del "Módulo de Turno de Atención a Usuario", según su artículo 17.
Este último mecanismo permite a las personas que no logren agendar una cita previa acudir físicamente a la Oficialía de Partes Común, obtener una ficha y entregar su documentación el mismo día. Conforme a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una limitación o exigencia tecnológica no configura una barrera inconstitucional si el ordenamiento provee vías físicas alternas reales y accesibles. Por tanto, la eventual saturación del portal de Internet se neutraliza mediante el módulo de atención directa, preservando el orden institucional sin privar a las personas de su derecho a una justicia pronta y expedita.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/45 A (12a.)

Contradicción de criterios 14/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de abril de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 199/2025, el sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 188/2025, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 238/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO A UNA DE LAS PARTES EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 70/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 8 DE JULIO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA, RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN Y ANTONIO SALAZAR LÓPEZ. PONENTE: RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN. SECRETARIA: ALICIA RAMÍREZ RICÁRDEZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al **ocho de julio de dos mil veintiséis,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **70/2026,** perteneciente al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, suscitada entre el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito,[1] y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.[2]

El aparente problema jurídico a resolver por este Pleno Regional se estableció en el auto admisorio, de la siguiente manera: "*Determinar si procede conceder o no la suspensión respecto de la ejecución de una multa como medida de apremio decretada por las autoridades judiciales cuyo propósito sea vencer la contumacia del quejoso a cumplir una determinación y si ello implica que se siga perjuicio al interés social y disposiciones del orden público.*"

[1] Al dictar sentencia en el recurso de queja 262/2026.
[2] Al decidir el recurso de queja 125/2026.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** El apoderado de la parte tercera interesada y recurrente en el recurso de queja 262/2026, del índice del **Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia en San Francisco Campeche, Campeche,** quien también es apoderado del tercero interesado y recurrente, en la queja 125/2026, de la estadística del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** denunció la contradicción de criterios suscitada entre los mencionados órganos jurisdiccionales, al resolver los recurso de queja de referencia.

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, la Presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios indicada y la registró bajo el consecutivo 70/2026.

3. En el mismo proveído, se tuvo al Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito (órgano remitente de la denuncia y contendiente) comunicando que se encuentran a disposición de este Pleno Regional, las constancias del expediente electrónico relativo al recurso de queja 262/2026.

4. Asimismo, se solicitó a la presidencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito -diverso órgano contendiente-, enviara la versión digitalizada de la ejecutoria que dio origen al criterio en posible disputa y pusiera a disposición de este Pleno Regional la consulta del expediente electrónico respectivo.

5. A ambos tribunales se les previno para que informaran si se encontraba vigente su criterio o bien, si se había modificado o abandonado y, de ser el caso, señalaran las consideraciones respectivas, acompañando al efecto, el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustentara el nuevo criterio.

6. Paralelamente, se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios, o cualquier otro asunto que pudiera constituir precedente obligatorio, en el que el tema a dilucidar guardara relación con la presente denuncia.

7. Turno. En la misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente,[3] para su estudio, a la ponencia del **Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán.**

8. Vigencia de criterios. Por acuerdos de veintiocho de mayo y uno de junio, ambos de dos mil veintiséis, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo a los órganos disidentes informando que los criterios adoptados en sus respectivas resoluciones continuaban vigentes; asimismo tuvo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, remitiendo la versión digitalizada de la sentencia respectiva y comunicando que habilitó las constancias respectivas, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.).

9. Mediante diverso proveído de diecinueve de junio siguiente, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicó que durante los últimos tres meses, no se radicó en el Alto Tribunal alguna contradicción de criterios que guardara relación con el tema a dilucidar en este asunto.

10. **Confirmación de turno.** En razón de lo anterior, en el mismo proveído, se confirmó el turno electrónico,[4] para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

11. **Lista.** El proyecto de mérito se listó para su resolución el **veintinueve de junio de dos mil veintiséis.**

II. COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley

[3] Con apoyo en los artículos 37, 38 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.
[4] Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del otrora Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

de Amparo; 1o., fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General 67/2022, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales (vigente); y el artículo 1o., fracción II, punto 1, del Acuerdo General 108/2022, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; ambos, emitidos por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

13. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción por materia (trabajo) y territorio.

14. Cabe precisar que los acuerdos generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal invocados, continúan vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno transitorio[5] de la citada legislación orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. LEGITIMACIÓN

15. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,[6] de

[5] "**Décimo Noveno.** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos."

[6] "**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III[7] de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el apoderado de la parte tercera interesada y recurrente en el recurso de queja 262/2026, del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia en San Francisco, Campeche, Campeche; quien también tiene el carácter de apoderado de la persona tercera interesada y recurrente en el diverso recuso de queja 125/2026, de la estadística del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, siendo ambos órganos colegiados, los contendientes en esta contradicción.

16. La legitimación del denunciante se justifica en términos de la tesis 2a. XXIX/2009, sostenida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de 2009, página 727, que indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL APODERADO JURÍDICO DEL TRABAJADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA. *El apoderado jurídico de quien fue parte en un juicio de garantías está legitimado para denunciar la posible oposición de criterios derivada del asunto en que intervino, no obstante que su legitimación sólo esté reconocida en el proceso seguido ante la autoridad del trabajo en donde se le confirió poder en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y ante el Tribunal Colegiado respectivo, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, porque aunque dicha representación se limita a su intervención en dichos procedimientos y la denuncia referida no constituye un acto procesal del amparo, ni una instancia posterior a éste, el artículo 197-A de la última ley citada otorga a cualquiera de las partes que intervinieron en los juicios donde las tesis respectivas fueron sustentadas, la facultad de denunciar la contradicción, constituyéndose*

y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

[7] "**Artículo 227**. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(…)

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

en un derecho en favor de quienes intervinieron en los juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros; así, al haber tenido la calidad de parte para actuar en el juicio de garantías como apoderado del trabajador quien fue quejoso en el amparo participante en una posible contradicción de tesis, esa representación debe estimarse suficiente para realizar la denuncia correspondiente, al provenir de una de las partes."

17. En ese mismo orden de ideas, resulta aplicable, por identidad jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 152/2008, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA. *El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."*

18. No se soslaya que los criterios antes transcritos analizan la Ley de Amparo abrogada y el último de ellos una figura jurídica distinta a la del apoderado de la parte tercera interesada y recurrente -quien formuló la denuncia que dio lugar al presente asunto-; sin embargo, como se indicó, resulta aplicable por identidad jurídica, pues la actual legislación conserva el mismo diseño esencial de legitimación de las partes para denunciar contradicción de criterios.

19. Para hacer patente dicha aplicación, se considera necesario precisar que, al comparar los artículos 225 a 227 de la Ley de Amparo vigente, con el esquema

antes previsto en el numeral 197-A de la legislación abrogada, se advierte que el apoderado de alguna de las partes en el juicio de amparo sí cuenta con legitimación para formular la denuncia de contradicción de criterios.

20. Ello es así, porque tanto antes como ahora, se reconoce que pueden denunciar la contradicción las partes que intervinieron en los juicios de los que derivan los criterios en conflicto, sin exigirse comparecencia personal ni excluir a quienes actúan mediante representación.

21. Aunado a ello, al resolver la entonces contradicción de tesis 213/2008 SS, de la que surgió la tesis 2a. XXIX/2009, previamente transcrita, la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el derecho a denunciar la contradicción deriva de la condición de representante de una de las partes que intervinieron en esos juicios.

22. Por ello, el apoderado de las personas terceras interesadas y recurrentes en los recursos de queja, bajo la legislación vigente, se encuentra en una situación legalmente equivalente al apoderado jurídico del trabajador regulado por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo y del autorizado en amplios términos de la Ley de Amparo, ya que, en ambos casos, el denunciante actúa como representante de una parte que participó en los juicios que originan la contradicción.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

23. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

I. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche. (Recurso de queja 262/2026).

24. **Juicio de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil veintiséis, una empresa pública y una empresa productiva del Estado, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos y autoridades siguientes:

"(...)

III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

1. Tercer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen *y con domicilio en (...).*

2. Administración Desconcentrada de Recaudación de Campeche "1"*, con domicilio en (...).*

3. Administración Desconcentrada de Recaudación de la Ciudad de México "1"*, con domicilio en (...).*

IV. ACTO RECLAMADO: *Reclamo de las autoridades señaladas como responsables, los siguientes:*

De la autoridad señalada como ordenadora:

• El ilegal ***acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2024,*** *en el cual determina como procedente la aplicación del medio de apercibimiento consistente en una multa a mis representadas por el monto de* ***$**********(**********peso*** (sic) ***********/100 M.N.).***

• El ilegal ***acuerdo de fecha 15 de julio de 2024,*** *en el cual se realiza el apercibimiento a mis representadas.*

De la autoridad señalada como ejecutora, Administración Desconcentrada de Recaudación de Campeche:

*• La intervención para hacer efectiva la multa establecida por la autoridad responsable, dentro del expediente laboral ********** /********** del índice del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, al emitir el oficio **********.*

De la autoridad señalada como ejecutora, Administración Desconcentrada de Recaudación de Ciudad de México:

*• La intervención para hacer efectiva la multa establecida por la autoridad responsable, dentro del expediente ********** /********** del índice del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche."*

(...)"

25. Asimismo, solicitaron la suspensión de los actos reclamados, a fin de que cesaran los efectos de la multa, durante la tramitación del amparo y hasta su resolución.

26. De dicha demanda correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad de Carmen, el que, por auto de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, la radicó bajo el expediente 341/2026 y la admitió a trámite.

27. **Suspensión provisional.** En esa misma data, **se concedió la medida,** bajo el argumento esencial de que se satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo.

28. Ello, porque se presume la existencia del acto reclamado y la moral quejosa tiene interés directo respecto de la resolución reclamada, al tratarse de la aplicación de una multa administrativa no fiscal en su contra, con cuya suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden púbico, pues no se prevé en las hipótesis del artículo 129 de la Ley de Amparo, ni se trata de una orden de protección, técnica de investigación y/o medida cautelar, ni de aquellos actos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica.

29. Además, al tener la multa calidad de aprovechamiento, constituye un crédito fiscal, cuya suspensión se sujeta a lo previsto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, de manera que se puede conceder la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando se constituya garantía al interés fiscal.

30. En ese tenor, se otorgó la medida cautelar, para que las responsables se abstengan de realizar las gestiones relativas al cobro y ejecución de la medida de apremio, hasta que se resuelva en definitiva la incidencia; en la inteligencia de que ésta no protege a la parte quejosa contra actos diversos o similares dictados por autoridades distintas de las responsables ni respecto de multas emitidas con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda de amparo.

31. Sin que sea necesario fijar garantía para la efectividad de la medida, toda vez que la promovente es una persona moral oficial.

32. **Recurso de queja.** En contra de la determinación anterior, la parte tercera interesada interpuso recurso de queja, del que conoció el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, quien mediante sesión extraordinaria celebrada el seis de mayo de dos mil veintiséis, lo declaró **fundado**, por unanimidad de votos de sus integrantes.

33. El Tribunal Colegiado asentó que los agravios resultaban en una parte, inoperantes; en otra, infundados y en una más, fundados.

34. En ese sentido, estimó parcialmente ajustada a derecho la decisión de la autoridad recurrida.

35. En principio, precisó que era inoperante que la resolución impugnada se contrapusiera al artículo 17 constitucional, porque los jueces de Distrito no transgreden derechos humanos, lo que apoyó en la jurisprudencia P./J. 2/97.[8]

[8] Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 199492
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 2/97
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 5
Tipo: Jurisprudencia
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito

36. Por otro lado, estimó infundado lo relativo a que no se colmaron los requisitos para otorgar la medida, relacionados con la certeza del acto reclamado y el interés suspensional de la solicitante.

37. En ese sentido, señaló que de conformidad con el numeral 128 de la Ley de Amparo, se encuentra ajustada a derecho la resolución recurrida, toda vez que de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad del quejoso, se desprende que con motivo del auto de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido en el expediente laboral **********/**********, de la estadística del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, se impuso a la parte quejosa la multa reclamada.

38. Al no contar con más elementos, el juzgado de Distrito tuvo por acreditada tanto la existencia del acto reclamado, como el interés suspensional, a través de tales manifestaciones, lo que, correctamente sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 5/93 (8a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO."**

---

tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.
Contradicción de tesis 14/94. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, entre otros. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios, en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 2/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y siete.
Nota: Por resolución del doce de noviembre de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2012 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

39. En otra tesitura, en suplencia de queja, dado que la recurrente es la accionante del juicio laboral de origen, estimó fundado lo relativo a que la suspensión del acto reclamado sigue perjuicio al interés social y disposiciones de orden público.

40. Estimó que causa perjuicio al interés social, porque el acto reclamado versa sobre derechos de los contendientes en el juicio de origen, a quienes, en atención al amparo promovido por **********, se les otorgó una subsistencia.

41. En ese sentido, señaló como hecho notorio, que ante dicho Tribunal fueron radicados cuatro juicios de amparo directo, promovidos contra la sentencia de trece de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio laboral **********/********** y sus acumulados **********/********** y **********/**********, del índice del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen.

42. Después de definir los conceptos de "orden público" e "interés social", precisó que éstos se afectan cuando con la concesión de la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio conferido por la ley o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, lo que en el caso acontecía porque el acto reclamado deriva de una contienda laboral en la que se dictó sentencia definitiva y en contra de ella se promovió amparo directo y se otorgó la subsistencia a la recurrente.

43. Por ello, el tribunal contendiente consideró que la medida cautelar otorgada contraviene lo dispuesto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues paraliza un instrumento procesal que permite asegurar el trámite expedito de un procedimiento de orden público.

44. Su consideración se apoyó en el criterio contenido en la tesis aislada I.3o.C.48 K,[9] emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, conforme

[9] Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 184463
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.3o.C.48 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, abril de 2003, página 1102

a la cual, la suspensión es improcedente respecto de medidas de apremio dictadas por autoridades judiciales, cuyo propósito sea vencer la contumacia del quejoso en cumplir una determinación, pues la sociedad tiene interés en que no se entorpezcan los procedimientos judiciales ni la observancia de fallos que establezcan la verdad legal, pues de lo contrario, se alargarían los litigios con grave perjuicio para la colectividad.

45. Precisó que no inadvertía la jurisprudencia PR.L.CS. J/52 L (11a.),[10] emitida por el entonces Pleno Regional en Materia Laboral de la Región Centro-Sur, que prevé

Tipo: Aislada
MEDIDAS DE APREMIO DICTADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN, SALVO QUE SE TRATE DEL ARRESTO. La suspensión en el juicio de amparo es la institución jurídica por virtud de la cual la autoridad que conoce del juicio de garantías ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de garantías, a fin de que no ejecuten los actos reclamados y no queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas; medida cautelar cuya procedencia está determinada por la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, que en síntesis son los siguientes: a) que lo solicite el agraviado; b) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; c) que sean de difícil reparación los daños y perjuicios causados con la ejecución del acto. De acuerdo con tales premisas es inconcuso que no procede conceder la suspensión respecto de la ejecución de medidas de apremio decretadas por las autoridades judiciales cuyo propósito sea vencer la contumacia del quejoso a cumplir una determinación, pues no se satisface el segundo de los mencionados requisitos, en tanto la sociedad está interesada en que no se entorpezcan los procedimientos judiciales, ni la observancia de los fallos que establecen la verdad legal; de lo contrario se alargarían los litigios indefinidamente con grave perjuicio para la colectividad y se violarían disposiciones de orden público. Sin embargo, esta conclusión no debe comprender a la ejecución de la orden de arresto a pesar de que se haya decretado como medida de apremio, porque de no concederse en este caso, se consumaría irreparablemente la privación de la libertad personal del quejoso y quedaría sin materia el juicio de amparo; en otras palabras, ni siquiera un eventual otorgamiento de la protección constitucional podría restituir al peticionario en el goce de su garantía individual, porque la afectación de la libertad no puede repararse a través de ningún medio jurídico.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Incidente de suspensión (revisión) 1703/2002. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.
Nota: Por ejecutoria del 20 de mayo de 2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 31/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis "pues se tendría que analizar en forma independiente y conforme a sus particularidades cada supuesto de las ejecutorias contendientes, es decir, el caso en que exista cosa juzgada y se imponga una medida de apremio para que la misma sea acatada; y, el diverso en que se ordene tal medida como apercibimiento para el caso de que se impida la prosecución del juicio, específicamente del embargo en un juicio ejecutivo; ya que ambas hipótesis exigirán soluciones o tratamientos diferenciados."
[10] Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2027840
Instancia: Plenos Regionales

la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva contra la ejecución de multas impuestas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, ante

Undécima Época
Materias: Común, Laboral
Tesis: PR.L.CS. J/52 L (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, diciembre de 2023, Tomo III, página 3353
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al determinar si era o no procedente conceder la suspensión definitiva contra la ejecución de una multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ante el incumplimiento de un laudo firme; pues mientras uno de ellos consideró que conceder la medida cautelar afectaría al interés social, al impedir la ejecución de un laudo; el otro órgano colegiado sostuvo que su concesión no depararía perjuicio al interés social, porque el propósito de la suspensión sería detener la ejecución de la multa, no el procedimiento de ejecución.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la concesión de la suspensión definitiva contra la ejecución de una multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco en la etapa de ejecución de laudo, no depara perjuicio al interés social.

Justificación: Esto es así, porque sin soslayar que la ejecución de las resoluciones judiciales es una cuestión de interés social, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco cuenta con una "amplia gama de mecanismos" para lograr el cumplimiento de sus laudos además de las multas, como destacó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 363/2017. En este sentido, la suspensión del cobro de una multa es insuficiente para considerar que se depara perjuicio al interés social al impedir la ejecución de los laudos, habida cuenta que la concesión de esta medida cautelar no anularía la obligación del tribunal, contenida en el artículo 141 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de continuar con el procedimiento de ejecución, ni su capacidad de dictar otras medidas de apremio, tales como la suspensión del cargo sin goce de sueldo de las personas servidoras públicas responsables. Incluso, en el caso particular del Estado de Jalisco, la suspensión del cobro de una multa que eventualmente pudiera devenir ilegal, lejos de afectar el interés social, podría ser congruente con él. En efecto, del segundo párrafo del artículo 143 de la citada ley se desprende que el cobro de las multas en esa entidad federativa no se ejecuta sobre el patrimonio de los servidores públicos responsables, sino directamente sobre el presupuesto asignado a los entes públicos en los que laboran; de tal suerte que un cobro indebido impactaría negativamente sobre los recursos materiales de aquéllos, los cuales están destinados a atender necesidades de interés social, destacadamente, la prestación de servicios públicos; aunado a que la ejecución de multas sobre el patrimonio de los entes públicos que poseen la calidad de parte demandada podría impactar negativamente en su capacidad de pago respecto de las eventuales condenas decretadas en los laudos dictados en su contra.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

el incumplimiento de un laudo firme; sin embargo, consideró que no se aplicaba en el caso, porque el tribunal burocrático referido, cuenta con otros mecanismos suficientes para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, de modo que con la paralización de la multa no obstaculiza el procedimiento en su conjunto; característica que no comparten los juicios laborales ordinarios, como el de origen, en los que la multa constituye el instrumento idóneo para asegurar el impulso procesal.

46. Destacó que tal circunstancia fue apreciada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar inexistente la entonces contradicción de tesis 31/2020, al indicar que cada supuesto exige soluciones o tratamientos diferenciados, según se trate de una medida de apremio para hacer acatar una cosa juzgada, o bien de aquella ordenada para impedir el entorpecimiento de la continuación del juicio; lo que a su juicio, confirma que no es posible aplicar un criterio de excepción, sin atender a la particularidad del asunto; por lo que concluyó que no debió concederse la medida cautelar.

II. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco. (Recurso de queja 125/2026).

47. **Juicio de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, una empresa pública estatal, promovió juicio de amparo indirecto contra los actos y autoridades siguientes:

Contradicción de criterios 133/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 6 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.
Criterios contendientes:
El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 16/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 169/2023.
Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 363/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 450, con número de registro digital: 27737.
Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

"III. Autoridades responsables:

Como autoridad ordenadora: *El C. Juez de Distrito Titular del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, domicilio conocido.*

Como autoridad ejecutora: *Administradora Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "1", domicilio conocido.*

IV. Actos reclamados:

Del C. Juez de Distrito Titular del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, *la emisión del acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, mediante el cual se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de doce de marzo de esa misma data, por lo que impuso una multa a **********.* ***De la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "1",*** *la ejecución del acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, mediante relativo* (sic) *a la multa impuesta a **********."*

48. Asimismo, solicitó la suspensión de la ejecución de la multa reclamada, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que actualmente guardaban, esto es, que las autoridades responsables se abstuvieran de ejecutar de manera forzosa dicha determinación, impidiendo los efectos y consecuencias de un daño irreparable.

49. **Suspensión Provisional.** Del asunto correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, el que lo radicó bajo el expediente 812/2026, lo admitió a trámite y ordenó abrir el cuaderno incidental, por cuerda separada.

50. Hecho lo anterior, consideró que se encontraban satisfechos los requisitos previstos en los numerales 128, 129, 138, fracción I y 147, de la Ley de Amparo; en consecuencia, **concedió la suspensión provisional** para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, esto es, que no se llevara a cabo ningún acto tendente al cobro coactivo de la multa reclamada, en tanto se resolviera definitivamente la incidencia, sin fijar caución para garantizar el pago de posibles daños y perjuicios, toda vez que la quejosa está exenta al ser una persona oficial.

51. Sin que dicha medida cautelar implicara la paralización del procedimiento de ejecución del juicio natural, ni la inaplicación de otras medidas de la misma naturaleza o distinta para lograr su fin, pues aunque la multa reclamada constituye una medida de apremio para hacer cumplir un requerimiento del tribunal responsable, en el caso, sí se actualizaban los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que bajo protesta de decir verdad, la quejosa señaló que conoció del acto reclamado el treinta de marzo de dos mil veintiséis, por lo que opera presunción sobre su existencia; máxime que allegó reproducción digital del mismo.

52. También señaló que en el juicio natural se le impuso la medida de apremio que impugna, con lo que demuestra su interés suspensional, pues de ejecutarse la misma podría tener como consecuencia, una afectación a su patrimonio.

53. Consideró que la medida cautelar no generaba prejuicio al interés social ni contravenía disposiciones de orden público, porque el acto reclamado no se ubicada en las hipótesis del artículo 129 de la Ley de Amparo; además, con ella no se modifica o restringe algún derecho, ni constituye aquellos que no haya tenido la quejosa, pues solo trae como consecuencia inmediata y directa, restituirle provisionalmente, en el derecho que estima violado, atendiendo a la naturaleza de la medida otorgada.

54. Finalmente, estimó que de acuerdo con la apariencia del buen derecho, la materia de fondo del juicio de amparo era verificar si se encontraba ajustado a derecho el auto que impuso la sanción combatida, lo que justificaba que la misma no se ejecutara mientras aquél se resolvía; en consecuencia, la medida cautelar solo buscaba paralizar momentáneamente las consecuencias jurídicas que surgen con motivo del acto reclamado, que pudieran tener una afectación del índole económica en el patrimonio de la justiciable.

55. En esa virtud, se otorgó la medida con la finalidad de mantener viva y preservar la materia del juicio, evitando que los actos reclamados fueran ejecutados en forma irreparable. Lo que apoyó en la jurisprudencia del antes Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, de las voces: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA AL AYUNTAMIENTO CONDENADO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO (LEGILACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." y en la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.".

56. **Recurso de queja.** En contra de la determinación anterior, el tercero interesado interpuso recurso de queja, y el órgano revisor, mediante sentencia de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, emitida por unanimidad de votos, desestimó los agravios declarando, en consecuencia, infundado el recurso.

57. En principio, el Tribunal adujo que de acuerdo con los artículos 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo, era posible otorgar la medida cautelar siempre y cuando se cumplieran los requisitos de ley.

58. Explicó que, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 5/93, "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFIESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.",[11] para acreditar de manera indiciaria el interés suspensional,

[11] Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 206395
Instancia: Segunda Sala
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 5/93
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 12
Tipo: Jurisprudencia
SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.
Contradicción de tesis. Varios 34/91. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de enero de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Maximiliano Toral Pérez.
Tesis de Jurisprudencia 5/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.
Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 528, página 347.

los juzgadores federales podían atender a las manifestaciones expresadas por los peticionarios de amparo, por ser los elementos con los que cuentan para decidir sobre la procedencia de la suspensión; sin embargo, al resolver la entonces contradicción de tesis 299/2015,[12] en aquel momento, la extinta Segunda Sala de la Suprema

[12] Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2011840
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 61/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 956
Tipo: Jurisprudencia
INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
Contradicción de tesis 299/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 4 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.
Criterios contendientes:
Tesis IV.2o.A.35 K (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. EL QUEJOSO DEBE ACREDITARLO PRESUNTIVAMENTE Y NO EXIGÍRSELE UN GRADO DE PRUEBA PLENA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1674, y
El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 156/2015.

Corte de Justicia de la Nación, indicó que el interés suspensional es un requisito relativo a la legitimación de quien solicita la medida, lo que supone la demostración de su interés indiciario, a fin de establecer que es titular de un derecho.

59. Además, con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 98/2013 (10a.),[13] emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que, a

Tesis de jurisprudencia 61/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.
Nota: Por ejecutoria del 23 de octubre de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 6/2018, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que no existe alguna discrepancia de criterios entre las ejecutorias de la Segunda y Primera Salas, pues sus criterios se refieren a casos distintos y sobre bases jurídicas también diversas.
Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.
[13] Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2005049
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 98/2013 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 430
Tipo: Jurisprudencia
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Aun cuando el juicio de amparo es una institución de buena fe, no se pueden soslayar los requisitos que la propia ley establece para la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Además, son dos situaciones distintas: una, la existencia de actos y otra, acreditar los elementos contemplados en la ley. Por ello, el hecho de que en términos del párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, opere la presunción de existencia del acto reclamado respecto del cual se solicite la suspensión definitiva, es inconducente para tener por demostrado el interés del quejoso a fin de obtener dicha medida cautelar y, por tanto, para tener por colmados los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 124 del mismo ordenamiento. Por ende, el otorgamiento de tal medida se encuentra condicionado a que exista en los cuadernos del incidente de suspensión, por lo menos, algún elemento de convicción que pueda demostrar, aunque sea de manera indiciaria, que tal acto agravia al quejoso, pues no debe pasarse por alto que al resolverse sobre el particular, debe decidirse si procede suspender algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado. Esto, en el entendido de que tal demostración indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que

partir de las manifestaciones vertidas bajo protesta de decir verdad por la persona quejosa, deben tenerse como ciertos los actos sobre los que se pide la suspensión.

60. De esta forma, asentó que eran infundados los agravios, porque de las constancias consideradas por la Jueza Federal, de manera indiciaria, se tenían datos suficientes, para tener por acreditado el interés suspensional del quejoso.

61. El Tribunal consideró que, el hecho de que la demanda se hubiera presentado vía electrónica y que el acto reclamado se haya acompañado en formato digital, no implicaba que perdiera eficacia para resolver sobre la medida provisional solicitada; lo cual apoyó en la tesis aislada "DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.", de la que se desprende que los documentos digitalizados ingresados al expediente electrónico no pierden eficacia por provenir de un proceso de digitalización, por lo que, deben ser valorados conforme a la naturaleza del propio documento y al momento procesal respectivo, siendo necesario requerir el documento fuente, solo cuando exista duda sobre la coincidencia del digital con el de origen.

62. Por tanto, no era necesario que la juzgadora requiriera al promovente del amparo el documento original, pues en la suspensión provisional solo se analiza si existen elementos suficientes para justificar la medida cautelar solicitada.

---

quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación.
Contradicción de tesis 175/2013. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de septiembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.
Tesis de jurisprudencia 98/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de septiembre de dos mil trece.
Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

63. Aclaró que no pasaba inadvertida la jurisprudencia P./J. 6/2024 (11a.),[14] que refiere al interés jurídico o legítimo en el juicio de amparo, define la consecuencia que genera la falta de la manifestación de protesta de decir verdad, sobre la inalterabilidad de un documento presentado en forma electrónica; de la que se obtiene que la omisión de ella no produce por sí sola una prevención o la reposición del procedimiento, sino que impone valorarla con el alcance que le corresponda.

64. Por tanto, lo alegado sobre la integridad de la documental digitalizada no tenía por efecto privarla de toda eficacia para acreditar el interés suspensional, sino que permitía valorarla de forma que se advertía que la ejecución del acto reclamado podía generar una afectación en la esfera jurídica del solicitante.

65. Sobre todo porque la juzgadora de amparo no atribuyó valor probatorio pleno a ese documento ni resolvió en forma definitiva sobre la existencia y alcance del derecho sustantivo de la quejosa, sino que la apreció como elemento inicial para decidir sobre la suspensión. Lo cual robusteció con la jurisprudencia 2a./J. 32/2024 (11a.).[15]

66. Asimismo, desestimó el argumento relativo a que la Jueza de Distrito no podía considerar las constancias adjuntas a la demanda porque el incidente y el principal se tramitan por separado, conforme al numeral 143 de la Ley de Amparo.

67. Esto porque, el órgano contendiente estimó que desde la contradicción de tesis 3/97,[16] el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que cuando

[14] **"DOCUMENTOS DIGITALIZADOS PRESENTADOS ELECTRÓNICAMENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DE MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SON COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO NO GENERA LA PREVENCIÓN O REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SINO QUE DEBAN VALORARSE COMO COPIA SIMPLE.",** con Registro digital: 2029378, Materia(s): Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 7.

[15] **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA, VINCULADA CON LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS SUSPENSIONAL."** Con registro digital: 2028649, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, Materias(s): Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo II, página 2420

[16] Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 197242
Instancia: Pleno

se trata de la suspensión provisional, se puede considerar el mismo elemento probatorio para ambos cuadernos, pues en dicho momento procesal, el juzgador solo

Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 92/97
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 20
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO. De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, las reglas para el ofrecimiento de pruebas en el cuaderno principal del juicio de garantías difieren de las relativas al incidente de suspensión. Ello implica que las ofrecidas y desahogadas en un cuaderno no pueden ser tomadas en consideración en el otro, salvo por dos condiciones: que se pida la compulsa respectiva, o que se solicite la expedición de copias certificadas, y obtenidas éstas se exhiban en el expediente en el que deban surtir sus efectos. Esta regla trae como consecuencia la improcedencia del ofrecimiento con la pretensión de que en un cuaderno "se tengan a la vista al momento de resolver", las existentes en el otro, porque, de actuar así, ello puede repercutir en la debida marcha del proceso, sea del juicio principal o en el incidente de suspensión, pues la circunstancia de que uno y otro se tramiten por cuerda separada, les incorpora autonomía e independencia por cuanto hace a sus elementos probatorios. Además, dada la naturaleza de ambos, pudiera no coincidir en un mismo estadio procesal, de modo tal que si uno de ellos se encontrara en revisión y el otro aún en primera instancia, en éste sería imposible resolver por la falta de elementos. De ahí que, indefectiblemente, deben ofrecerse y desahogarse en el cuaderno respectivo los medios de prueba cuya valoración se pretenda. Se hace la aclaración de que el único caso en que se puede tomar en cuenta el mismo elemento probatorio "para ambos cuadernos" es cuando se ordena proveer sobre la suspensión provisional en el auto admisorio de la demanda pues, en esa hipótesis, el juzgador está obligado a apreciar las pruebas que se acompañaron a aquélla y valorarlas, para determinar si es o no procedente la suspensión provisional solicitada. Esto último obedece a que es en dicho momento cuando el juzgador, además de las copias destinadas a integrar el incidente de suspensión, también tiene a la vista el original de la demanda y, en su caso, los documentos que se acompañan a esta última, razón por la que está en aptitud de valorar, de manera directa, el material probatorio aportado por el promovente del juicio y resolver lo conducente, tanto en el cuaderno principal como en los incidentales, aunque con posterioridad a ese momento se haga la separación formal y material del original de la demanda de amparo y sus copias.

Contradicción de tesis 3/97. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Genaro David Góngora Pimentel, Olga M. Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 92/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Nota: El Tribunal Pleno, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2009, determinó modificar el criterio contenido en esta tesis según se desprende de la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 7, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES

cuenta con esos elementos, aunque después se realice la separación formal y material de ambos.

68. Criterio que fue retomado en la jurisprudencia P./J. 71/2010,[17] del mismo Pleno, en la que se dijo que los jueces de Distrito solo pueden otorgar valor probatorio a los elementos que obren en el expediente en que resuelven, reconociendo que cuando en la demanda de amparo se exhiben los documentos y las copias correspondientes, deben considerarse para integrar los cuadernos incidentales.

69. Por tanto, el tribunal contendiente determinó que, de la reproducción digital del auto reclamado se desprende que dentro del juicio de origen se impuso una multa a la empresa estatal quejosa; de ahí que no se estaba ante una afirmación o una manifestación de protesta de decir verdad, sino frente a una reproducción del proveído emitido en el juicio de origen, del que se advierte una sanción económica aplicada a la parte quejosa.

70. Por otra parte, el tribunal declaró infundado el argumento en el sentido de que debía demostrarse el emplazamiento hecho a **********, pues la multa fue impuesta a diversa moral; además, de la tesis aislada VII.2o. T. 82 L (11a.),[18] cuyo criterio compartió, se evidencia que, con motivo de la extinción de las empresas subsidiarias y la subrogación de sus obligaciones, **********, debía asumir la responsabilidad de los juicios laborales.

ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97)."

[17] "**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).",** Registro digital: 163758, Novena Época, Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 7.

[18] **"PETRÓLEOS MEXICANOS. A PARTIR DEL 19 DE MARZO DE 2025 DEBE ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUICIOS LABORALES DONDE FIGURABAN COMO PARTE DEMANDADA LAS ENTONCES EMPRESAS SUBSIDIARIAS DENOMINADAS PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL Y PEMEX LOGÍSTICA."**, Registro digital: 2031477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Laboral, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Noviembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 601.

71. **Finalmente**, y en lo que importa para esta contradicción de criterios, el órgano jurisdiccional declaró infundados los agravios relacionados con la improcedencia de la suspensión provisional concedida, por **contravenir disposiciones de orden público y afectar el interés social.** La calificativa anterior atendió a que el recurrente partió de una premisa incorrecta al atribuir a la suspensión un alcance que no tiene.

72. Ello, porque la jueza Federal no paralizó el procedimiento laboral de origen, ni impidió la continuación de su secuela, solo concedió la suspensión para el efecto de que no se verificara la ejecución de la multa impuesta, sin paralizar el procedimiento de origen, ni la aplicación de otras medidas de la misma naturaleza o distinta que se hubieran impuesto a la parte quejosa.

73. De esta manera, el tribunal señaló que no podía estimarse afectado el interés social o las disposiciones de orden público, porque la autoridad responsable mantenía la facultad de continuar con el procedimiento y dictar las actuaciones que considerara necesarias para que se acataran sus determinaciones.

74. Adicionó que conforme el numeral 147 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional, al conceder la suspensión, puede señalar la situación en que quedaran las cosas, adoptando las medidas relativas a efecto de conservar la materia del juicio, evitando se materialice el cobro de la multa, mientras se resuelva sobre la incidencia suspensional.

75. Insistió que, bajo esos parámetros no se interrumpía el procedimiento laboral de origen, sino que provisionalmente se conserva la situación existente respecto de la ejecución de la multa impuesta, lo cual era compatible con la naturaleza cautelar de la suspensión, de conformidad con la jurisprudencia PR.L.CS. J/52 L (11a.), del entonces Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, ya citada, en la que se sostuvo que la concesión de la suspensión contra la ejecución de una multa impuesta en la etapa de cumplimiento del laudo no anula la posibilidad de dictar otras medidas de apremio para su acatamiento.

76. El tribunal aclaró que dicho criterio fue emitido con motivo de las multas impuestas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y en relación con la suspensión definitiva, no obstante, resultaba aplicable al presente asunto,

porque su razón decisoria descansa en que suspender el cobro de una multa, no significa suspender el procedimiento laboral ni impedir la ejecución de las decisiones tomadas en él; además, tampoco se resolvía anticipadamente sobre la legalidad de la multa ni se impedía definitivamente su cobro.

77. Así, el órgano contendiente consideró que si bien, la ejecución de las resoluciones laborales reviste interés social, es necesario atender a los efectos de la suspensión, porque si éstos se limitan a impedir la materialización de la sanción económica, pero se deja a salvo la continuación del procedimiento natural y la facultad de la responsable de imponer otras medidas procedentes, no se afecta el interés social como aduce el recurrente.

78. También señaló que era ineficaz que la multa fue impuesta como medida de apremio y por ello, no podía suspenderse su ejecución, ya que si bien, la naturaleza de la medida de apremio revela su objeto coercitivo, ello no la vuelve un acto insuspendible, porque con la medida no se detiene el desarrollo del proceso de origen.

79. En consecuencia, si el acto reclamado incide en la esfera económica de la parte quejosa, es posible conceder la suspensión para evitar su ejecución, solo cuando se delimite a ese acto y no se obstruya la continuación del procedimiento laboral; lo que acertadamente realizó la jueza de Distrito, en la resolución recurrida.

80. De ahí que si el agravio partió de la errónea equiparación entre la suspensión de cobro coactivo de una multa y la paralización del proceso de origen, resulta infundado, porque la primera fue la medida efectivamente concedida; en tanto que la segunda, es una consecuencia que el auto recurrido no decretó.

V. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

81. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica tanto a las personas juzgadoras, como a los justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

82. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de *"tesis"*, basta con

identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

83. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con registro digital 164120, de rubro y texto:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones*

o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

84. De ese modo, para que exista una contradicción de criterios deben reunirse las siguientes condiciones:

a) Los Tribunales Contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

85. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos

problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas genuinas y específicas.

86. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077, del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*

87. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho, para que se actualice una contradicción de criterios, incluso, sin necesidad de que las cuestiones fácticas sean idénticas, a menos que estas últimas resulten sustanciales para la decisión.

88. Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998, de rubro y texto siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.*** *Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."*

89. Así como la tesis aislada P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420, del contenido siguiente:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.*** *Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."*

90. Establecido lo anterior, y tomando en cuenta los antecedentes narrados, este Pleno Regional considera que **sí existe** la contradicción de criterios denunciada, pues las determinaciones de los Tribunales Colegiados de Circuito reúnen los requisitos antes mencionados, como se justificará a continuación:

V.1. Primer requisito

Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial

91. Este requisito se satisface porque los órganos contendientes, al resolver los asuntos que les fueron presentados, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada, esto es, definir si era procedente o no conceder la suspensión provisional contra la ejecución de una multa impuesta como medida de apremio a una de las partes en un procedimiento laboral, ejercicio que se encuentra plasmado en las consideraciones de las ejecutorias que sustentaron.

V.2. Segundo requisito

Punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

92. En cuanto al segundo de los requisitos, también se satisface, al existir un punto de toque respecto del problema jurídico planteado.

93. Como se anticipó, los órganos jurisdiccionales contendientes analizaron el mismo aspecto jurídico y arribaron a conclusiones disímiles.

94. Lo anterior es así, porque el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 262/2026, consideró que **la suspensión provisional causaba perjuicio al interés social, ya que paralizaba un instrumento procesal, cuya función es asegurar el trámite expedito de un procedimiento de orden público**, cuando la sociedad tiene interés en que no se entorpezca este ni la observancia de los fallos que establezcan verdad legal, pues de lo contrario, se alargarían los litigios en perjuicio de la colectividad.

95. Además, destacó que la multa reclamada deriva de un expediente laboral en el que se dictó sentencia definitiva, que fue impugnada a través de diversos amparos directos y por virtud de ello, se ha otorgado una subsistencia a la parte trabajadora (recurrente) y que la jurisprudencia del entonces Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME.", no era aplicable, porque el tribunal burocrático al que se refiere cuenta con otros mecanismos para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, por lo que la paralización de una multa no entorpece el procedimiento en su conjunto.

96. La inaplicación del criterio señalado se sustentó en la entonces contradicción de tesis 31/2020, en la que, a consideración del tribunal contendiente, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que cada supuesto exige soluciones o tratamientos diferenciados, según se trate de una medida de apremio impuesta para acatar una cosa juzgada, o bien, para impedir que se obstaculice la prosecución de un juicio, por lo que no era factible aplicar la tesis aludida, como criterio de excepción, sin atender a las particularidades del juicio de origen.

97. En tanto que, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al decidir el recurso de queja 125/2026, estimó que **la medida otorgada no contravenía disposiciones de orden público ni afectaba el interés social**, pues la jueza de Distrito no paralizó el procedimiento laboral de origen, ni impidió a la autoridad continuar con su prosecución, sino que su efecto fue solo que no se realizara la ejecución de la multa, lo que **no equivalía a paralizar el juicio laboral en su integridad,** ya que la autoridad laboral conservaba intacta su potestad para continuar con el procedimiento laboral, dictar las actuaciones que estimara procedentes y empleara otros medios para lograr el cumplimiento de sus determinaciones; además, no se resolvía anticipadamente sobre la legalidad de la multa ni se impedía definitivamente su cobro, sino que se paralizaba solo mientras se dictara la suspensión definitiva.

98. Lo anterior, lo apoyó en la jurisprudencia del entonces Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, de las voces: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME.", que estimó aplicable por analogía, al considerar que su razón decisoria descansaba en el supuesto de que el cobro de una multa no equivalía a suspender el procedimiento laboral ni a impedir la ejecución de las determinaciones dictadas en éste.

99. Así, concluyó que la medida no contravenía el interés social ni el orden público porque no tendía a paralizar el procedimiento, sino solo la ejecución temporal de la multa reclamada.

100. Esto es, mientras que uno de los tribunales contendientes concluyó que no era procedente otorgar la medida suspensional contra la ejecución de una multa

impuesta como medio de apremio dentro de un procedimiento laboral, porque ello implicaba vulnerar el interés social y el orden público, ya que obstaculizaba el procedimiento, en el que, además, se había otorgado la subsistencia a la parte recurrente; el otro colegiado, partió de la premisa que sí era factible concederla porque con ella no se paralizaba el procedimiento laboral de origen ni se impedía continuar con su prosecución o emitir las determinaciones que legalmente correspondieran, sino que únicamente se suspendía provisionalmente la ejecución de la multa, lo que no afectaba el interés social o disposiciones de orden público.

101. Así, es evidente que los Órganos Colegiados contendientes analizaron una misma situación jurídica y llegaron a conclusiones distintas, actualizándose un genuino punto de contradicción.

102. No es obstáculo para considerar que existe un punto de toque, que las multas cuya suspensión dio origen a las posturas antagónicas, se hayan impuesto en diversas etapas del procedimiento laboral, esto es, la primera se generó ante la omisión de la parte quejosa, de dar cumplimiento a la sentencia (no firme) dictada en el juicio laboral,[19] que la constriñó a otorgar servicio médico a la parte actora; en tanto que, la segunda, tuvo lugar dentro del procedimiento laboral [cuya audiencia preliminar no se había celebrado, a la fecha de presentación del juicio de amparo], al no haber proporcionado la demandada los datos del convenio por el que se otorgó al actor su jubilación por años de servicio, ni haber exhibido copia certificada de las constancias respectivas, a fin de demostrar la excepción de cosa juzgada que opuso al contestar la demanda.

103. Ello, porque la materia de esta contradicción se ciñe a determinar si es procedente conceder la suspensión provisional respecto de la imposición de una multa impuesta a una de las partes en un procedimiento laboral, por no cumplir una determinación judicial, **con independencia de la etapa procesal en la que esta se haya emitido**, pues por su naturaleza, los medios de apremio son actos autónomos del procedimiento mismo, que afectan derechos sustantivos ajenos incluso a la cosa juzgada, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción

[19] Lo anterior, porque en la data en la que el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito resolvió el recurso de queja contendiente, se encontraban pendientes de resolución los juicios de amparo directo promovidos contra la sentencia definitiva dictada en el juicio laboral de la que emanó la multa.

V, de la Ley de Amparo,[20] su impugnación mediante amparo indirecto puede hacerse en cualquier fase del proceso, incluso, después de dictada la sentencia definitiva en el juicio natural; lo que brinda igual oportunidad de solicitar la suspensión de su ejecución.

104. Es ilustrativa, en este sentido, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"***EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE."*** *La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."*[21]

105. Tampoco es óbice que el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito haya destacado en su ejecutoria, que el acto reclamado derivaba de una contienda laboral en la que se dictó sentencia definitiva y que en su contra se promovieron diversos juicios de amparo directo, por lo que se otorgó la subsistencia a la parte

[20] "**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:
(...)
V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte
(...)."

[21] Tesis: P./J. 108/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 163152, Novena Época, Materias(s): Común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 6.

recurrente (trabajadora), pues en términos del artículo 190, segundo párrafo, de la Ley de Amparo,[22] esta medida está vinculada a la ejecución de la sentencia definitiva, en la porción en que hubiera sido concedida la suspensión en los de amparo directos respectivos; sin embargo, es distinta a la que pudiera decretarse contra la ejecución de la multa impuesta a la parte demandada, por desacato a una determinación judicial, pues se itera, se trata de un acto autónomo frente a la sentencia definitiva.

106. Por tanto, el que los actos reclamados en los amparos indirectos génesis de esta contradicción, se hayan emitido en distintas etapas del procedimiento, no constituye impedimento técnico para emitir un criterio unificador en el caso.

107. Resulta también oportuno precisar que los razonamientos que informan la entonces contradicción de tesis 31/2020, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al emitir uno de los criterios contendientes, no permiten arribar a la inexistencia de la presente contienda.

108. En aquel asunto, la Superioridad declaró su inexistencia partiendo de diversas distinciones entre los criterios contendientes, que hacían imposible emitir un criterio único, pues destacó que al margen de que la naturaleza de los juicios de origen hubiera sido distinta (juicio de acción colectiva y juicio ejecutivo civil), la controversia se suscitaba porque uno de los tribunales consideró que la suspensión de la medida de apremio, consistente en multa impuesta en la etapa de ejecución de sentencia, para vencer la contumacia de la demandada al haber transcurrido en exceso el tiempo que se le dio para cumplir con el fallo, procedía en virtud de que no impedía el cumplimiento de la cosa juzgada, y en ese tenor no interfería en la misma; en tanto que, el otro Tribunal negó la suspensión, la cual versaba sobre la imposición de medidas de apremio tales como el uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras, para el caso de que la parte demandada en el juicio ejecutivo civil de origen, no efectuara

[22] Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.
Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio de la persona titular de la presidencia del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia …

el pago en la diligencia respectiva y, se opusiera al consecuente embargo de bienes de su propiedad, pues consideró que ello traería como consecuencia la paralización del procedimiento.

109. En ese sentido, dijo que se advertían diferencias sustanciales en los juicios sometidos a su consideración, por lo que admitir la existencia de la entonces contradicción de tesis, impondría necesariamente llevar a cabo el examen del problema jurídico en forma diferenciada, considerando ambas hipótesis, y estableciendo lineamientos para ambos casos, lo cual, ponía en evidencia que no se trataría de establecer un criterio único para una misma hipótesis fáctica jurídica, sino de resolver el tema en función de las particularidades de cada asunto, y esa no era propiamente la función de unificación de criterios que entrañaba la entonces contradicción de tesis.

110. Destacó que en el supuesto hipotético de que se analizara la procedencia de la suspensión contra los medios de apremio, se tendría que hacer una diferenciación para aquellos casos en que dicha medida cautelar impidiera la prosecución del juicio en sus etapas, y los diversos en que existiera cosa juzgada; así como en el supuesto en que el medio de apremio se hubiera impuesto como consecuencia de la omisión ya verificada respecto del cumplimiento de una determinación judicial; y, los diversos en que dependían del futuro actuar de la parte a quien esté dirigido; por tanto, declaró inexistente la contradicción, ya que ambas hipótesis exigían soluciones o tratamientos diferenciados.

111. Como se aprecia, en la entonces contradicción de tesis 31/2020, existieron diversos elementos que sustentaron su inexistencia, como fue la distinta naturaleza de los juicios de origen, la diversidad de los medios de apremio utilizados, las etapas en las que se emitieron los actos ahí reclamados; así como el hecho de que una de las medidas ya se había hecho efectiva, en tanto que las otras solo constituían un apercibimiento de ejecución futura e incierta; circunstancias que no acontecen en la presente contradicción de criterios, donde la naturaleza de los procedimientos laborales es la misma (conflictos individuales de seguridad social); el medio de apremio utilizado (multa) es idéntico y en ambos casos, ya se hizo efectivo; además, se aplicó en perjuicio de personas morales oficiales, lo que permite concluir que, existen semejanzas suficientes para configurar la contradicción de criterios, con independencia de la etapa en la que se hayan decretado, porque ese aspecto por sí solo, no conlleva una distinción sustantiva en el análisis de la medida suspensional.

V.3. Tercer requisito

Formulación de la pregunta genuina respecto de las cuestiones jurídicas

112. Al considerar los puntos de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los Tribunales contendientes, resulta que el tópico a resolver es el siguiente:

Determinar si procede conceder o no la suspensión provisional, respecto de una multa impuesta como medida de apremio, a una de las partes en un procedimiento laboral.

113. No obsta que la pregunta se formule de manera distinta a como se expresó en el auto admisorio de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, porque ello solo atiende a un mejor planteamiento de ésta, pero no incide en el aspecto medular que habrá de discernirse en ésta contradicción de criterios.

114. Resulta aplicable por analogía y en lo conducente la tesis aislada 2a. LXIX/2008, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, registro digital 169712, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. *Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de acabar con la inseguridad jurídica que provoca la discrepancia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre el mismo tema jurídico, lo que se logra a través de la fijación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe aplicarse en lo subsecuente, para la solución de asuntos similares a los que dieron origen a la disparidad de posturas. En ese sentido, la denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos de los preceptos invocados, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente, con intervención del Procurador General de la República, examine los criterios*

presuntamente contradictorios para establecer si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita el criterio prevaleciente, sin que el tema precisado por el denunciante como probablemente divergente vincule al Tribunal en Pleno o a las Salas del Alto Tribunal para que su análisis se limite a ese punto jurídico específico, porque el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que da origen al trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente."

VI. ESTUDIO

115. En los precedentes que dan origen a esta contradicción, los juicios laborales se rigen por las normas procesales vigentes a partir de mayo de dos mil diecinueve, de acuerdo con las cuales, el juez puede emplear, cualquiera de los medios de apremio necesarios para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o **para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones**.

116. Los medios de apremio que pueden emplearse, de acuerdo con el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo,[23] son:

• La multa, que no podrá exceder de doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día;

• La presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y

• El arresto hasta por treinta y seis horas.

[23] "**Artículo 731**. El juez podrá emplear, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.
Los medios de apremio que pueden emplearse son:
I. Multa, que no podrá exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados ni a los funcionarios públicos que incumplan o sean omisos con un requerimiento u orden judicial.
II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y
III. Arresto hasta por treinta y seis horas."

117. Esto es, la Ley Federal del Trabajo no efectúa distinción alguna entre los medios de apremio utilizados por los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, de suerte que, cualquiera de ellas puede emplearse, de acuerdo con su naturaleza, en las distintas etapas del procedimiento, para constreñir al requerido al cumplimiento de sus determinaciones.

118. En relación con los medios de apremio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una línea jurisprudencial antigua, en el sentido de que **las medidas de apremio constituyen instrumentos jurídicos que establece la ley para que las autoridades puedan hacer cumplir sus determinaciones en caso de la contumacia del sujeto solicitado,** que conllevan el conocimiento previo del sujeto obligado, el cual, para evitar la imposición de la medida, podrá realizar aquellos actos que se le requieren, de ahí que, nunca se encuentre en estado de incertidumbre jurídica.

119. Lo anterior, se desprende de la entonces contradicción de tesis 38/97, de la que surgió la jurisprudencia: **"ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. A LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA NO LE SON APLICABLES ANALÓGICAMENTE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 130 Y 136 DE LA LEY DE AMPARO."**[24]

[24] Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 191374
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 75/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 18
Tipo: Jurisprudencia
ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. A LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA NO LE SON APLICABLES ANALÓGICAMENTE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 130 Y 136 DE LA LEY DE AMPARO. El arresto como medida de apremio, que tiene su fundamento en el artículo 17 constitucional que exige como garantía individual la de una administración de justicia pronta, completa e imparcial, persigue vencer la resistencia de quien se opone a acatar un mandato judicial. En cambio, las órdenes de aprehensión, detención o retención dictadas por autoridades judiciales del orden penal, por el Ministerio Público o por autoridades administrativas, se refieren a un acto tipificado como delito por la ley y del que se presume probable responsable al quejoso. Las medidas de aseguramiento a que aluden los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, que debe tomar en cuenta el Juez de Distrito al conceder la suspensión contra las órdenes de aprehensión, detención o retención

120. Criterio que iteró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la entonces contradicción de tesis 17/2004-PL, en la que analizó la constitucionalidad del artículo 34, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, que autoriza a la Comisión de Competencia Económica a imponer multas como medida de apremio, con la finalidad de que sus determinaciones se cumplan.

121. Sobre el tema, destacó que la imposición de multas tiene la finalidad de que los particulares no incumplan de manera indiscriminada los requerimientos que se les hagan. Recalcó que considerar lo contrario implicaría que la autoridad no podría ejercer debidamente sus funciones.

122. Estimó que la imposición de multas por parte de una autoridad no constituye una violación a las garantías de audiencia y de seguridad jurídica, pues el gobernado no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de sus conductas.

123. Los razonamientos apuntados dieron origen a la jurisprudencia P./J. 76/2005, cuyo rubro establece: **"COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA**

aludidas, no pueden exigirse al concederse la suspensión contra el arresto como medio de apremio en aplicación analógica de los preceptos citados, en virtud de que el origen y los fines perseguidos en cada tipo de órdenes son distintos y, además, en las segundas no están presentes las razones que justifican el dictado de esas medidas respecto de las primeras porque en aquéllas no hay necesidad de devolver al quejoso a la autoridad responsable en caso de que se niegue el amparo pues no hay hecho delictivo respecto del que deba purgarse pena privativa de la libertad. Además, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte el arresto como medida de apremio no puede exceder del plazo de treinta y seis horas previsto por el artículo 21 constitucional, por lo que el dictado de medidas de aseguramiento en ese supuesto podría ocasionar la consumación irreparable de los efectos del acto reclamado, tornándose nugatorios los fines de la suspensión al agotarse la materia del amparo. Por último, frente al interés particular del quejoso de obtener su libertad en ambos tipos de órdenes en las que derivan de un hecho delictivo, el interés social exige que quien resulte responsable purgue la pena correspondiente, mientras que en las otras sólo exige el acatamiento al mandato judicial, lo que puede hacer el quejoso en cualquier momento.
Contradicción de tesis 38/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 75/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."[25]

124. Al interpretar el artículo 1067 bis, fracción II, del Código de Comercio, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, insistió en que **las medidas de apremio tienen como propósito vencer la contumacia del particular a cumplir una determinación judicial,** lo cual permite que el gobernado conozca las consecuencias de su actuar e implica que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del margen legislativamente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho.

125. Las consideraciones expuestas, se encuentran contenidas en la tesis aislada 1a. II/2022 (10a.), de las voces: **"MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1067**

[25] Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 178031
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 76/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 5
Tipo: Jurisprudencia
COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La fracción II del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé la medida de apremio consistente en una multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, a los gobernados que no acaten las determinaciones de la Comisión Federal de Competencia, respeta la citada garantía constitucional, toda vez que tal medio de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del particular a cumplir una determinación de la citada comisión, lo que permite que el gobernado conozca las consecuencias de su actuar e implica que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del margen legislativamente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho.
Contradicción de tesis 17/2004-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de abril de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Isaías Castrejón Miranda.
El Tribunal Pleno, el veintiocho de junio en curso, aprobó, con el número 76/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil cinco.

BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."[26]

[26] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, enero de 2022, tomo II, página 1033, registro digital 2024081, del siguiente contenido:
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.
Hechos: Durante el trámite de un juicio ejecutivo mercantil se le impuso a una de las partes una medida de apremio por desacato a un mandato judicial, con fundamento en el artículo 1067 Bis, fracción II, del Código de Comercio. En contra de ese proveído se promovió amparo indirecto, en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo citado aduciendo, esencialmente, que se vulneraban la garantía de seguridad jurídica, el principio de proporcionalidad de las multas y que existía invasión de facultades; la Juez de Distrito negó el amparo, al considerar que el precepto reclamado no contravenía lo dispuesto en los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en razón de que la expresión "hasta" a que se refiere el artículo, denota que no se establece una multa fija. En contra de dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, aseverando omisión de estudio de la totalidad de los conceptos de violación relacionados con la inconstitucionalidad.
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 1067 Bis, fracción II, del Código de Comercio no infringe la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución General, dado que el gobernado no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta.
Justificación: Las medidas de apremio previstas en dicho precepto legal tienen como propósito vencer la contumacia del particular a cumplir una determinación judicial, lo cual permite que el gobernado conozca las consecuencias de su actuar e implica que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del margen legislativamente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho. En ese sentido, si dichas medidas buscan hacer cumplir las determinaciones judiciales ante la renuencia de una persona determinada para cumplir voluntariamente con el mandato judicial que se le hubiere formulado no puede considerarse que la inconstitucionalidad del precepto derive, en su caso, de la deficiente precisión de las conductas que se requieran de la parte interesada en el mandato donde se aperciba con la imposición; siendo que, ello, derivará de una deficiente motivación y fundamentación del acto judicial de que se trate, pero no de un vicio que pueda conducir a la declaración de inconstitucionalidad de la norma en que se funde. Tampoco puede serlo, la falta de previsión pormenorizada de los supuestos en que deba resultar procedente cada una de las medidas con las que cuentan los juzgadores para hacer cumplir sus determinaciones. Ello, en el entendido de que las medidas de apremio buscan incidir sobre la conducta de una determinada persona, ante un cúmulo de condiciones que pueden variar según el caso de que se trate. De modo que, ante la diversidad de condiciones que puedan motivar la contumacia de un sujeto para cumplir con un mandato judicial, se estima necesario dotar a los juzgadores de un amplio margen discrecional para imponer la medida de apremio que, en su consideración, mejor pueda incidir en la conducta del sujeto que se ha mostrado contumaz para cumplir con un mandamiento judicial. Consecuentemente, el artículo 1067 Bis, fracción II, del Código de Comercio no resulta violatorio de la garantía de seguridad, pues, por un lado, se trata de una medida concedida a las autoridades jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones en la que gozan de una discrecionalidad justificada en la necesidad de ajustar sus decisiones al contexto en que se enfrenten; y por otro, de cualquier forma el juzgador no se encuentra eximido de cumplir con las garantías de motivación y fundamentación que rigen a todo acto de autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

126. Por otro lado, la otrora Primera Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo en revisión 243/2022, en el que analizó el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, destacó que:

127. El concepto de "*medida de apremio*" se puede entender como aquel instrumento jurídico que la ley le pone al alcance a las autoridades para que puedan cumplir sus determinaciones en caso de contumacia de aquel a quien se manda a apremiar, con la finalidad de que el proceso penal no se retrase o entorpezca por una actitud de una parte o de cualquier sujeto relacionado al proceso.

128. En tanto que, el concepto de multa es claro para entender que es aquella **sanción pecuniaria**, que debe pagar una persona que no cumplió el requerimiento de la autoridad.

129. Lo anterior significa que **la imposición de una sanción de carácter pecuniaria derivada del incumplimiento de un mandato judicial, va dirigida a producir un menoscabo en el patrimonio del infractor de la norma y, por tanto, genera la afectación a un derecho sustantivo, cuya ejecución podría generar perjuicios de difícil reparación**.

130. De acuerdo con lo antes apuntado, la imposición de una multa puede ser impugnada en la vía de amparo indirecto, al constituir un acto de imposible reparación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo,[27] que dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en el juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pues su ejecución incide directamente en la esfera patrimonial del justiciable.

[27] "**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:
(…)
V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte
(…)."

131. Por otra parte, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal, la suspensión del acto reclamado en amparo goza de la naturaleza de una medida cautelar que tiene como propósito preservar la materia del juicio de amparo ante una eventual concesión, es decir, se constituye como una barrera contra la consumación irreparable de los actos reclamados, a fin de que la autoridad de amparo pueda eventualmente otorgar la protección federal contra su ejecución.

132. Así, para otorgar la suspensión en amparo indirecto, conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo,[28] se requiere, por regla, que exista solicitud expresa de la parte quejosa y que de concederla no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

133. En relación con los conceptos de interés social y orden público, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la entonces contradicción de tesis 24/2020, destacó que el interés social es una

[28] "**Artículo 128**. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo. Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurran los requisitos siguientes:
I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.
II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.
III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.
IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.
La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.
Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.
Las normas generales, actos u omisiones de las autoridades a que refieren los párrafos decimoquinto y decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la autoridad a que refiere el párrafo decimoquinto del artículo 28 de la Constitución Federal imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

noción jurídica que atiende a las necesidades específicas que concurran en cada caso, tomando en cuenta que el fin de la medida cautelar es evitar la afectación en los derechos de los gobernados, paralizando el acto reclamado, hasta tanto exista un pronunciamiento definitivo sobre su constitucionalidad.

134. Consideró que el orden público y el interés social son conceptos vinculados, pues el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad, con la finalidad de permitir el adecuado funcionamiento de la administración pública procurando el bienestar general; o en su defecto, impedir un mal a la población. Por su parte, el interés social es el necesario bienestar de la comunidad, o bien, la búsqueda de evitar un daño al colectivo que de otra manera no resentiría.

135. Indicó que las normas jurídicas, por su naturaleza, son de orden público y de interés social, por ello, no basta con que una norma precise que es una disposición de orden público para con ello considerar que su observancia cumple con los estándares necesarios para generar un beneficio real a la colectividad; debe evaluarse si su contenido, fines y consecuciones, no son contrarios a los valores y principios a que aspira el orden público, o bien, que su aplicación no sea capaz de generar una restricción a derechos fundamentales en aras de procurar un aparente bienestar social.

136. Las razones apuntadas dieron lugar a la jurisprudencia de las voces: "**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD QUE RESTRINGEN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN)."**[29]

[29] Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2022337
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 36/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 1010
Tipo: Jurisprudencia
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD QUE RESTRINGEN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN).

137. En esta línea argumentativa, también conviene tener presente que en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de título y subtítulo: **"SUSPENSIÓN. PARA**

Hechos. Los órganos jurisdiccionales contendientes, al resolver recursos de queja, analizaron una misma problemática jurídica y arribaron a posicionamientos contrarios, ya que para uno de ellos la suspensión en el juicio de amparo procede cuando se impugnan disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, que establece restricciones para la circulación de vehículos de carga, pues considera que no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, mientras que para el otro es improcedente dicha medida cautelar contra la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de enero de 2020, que prevé limitaciones a la circulación de dichos vehículos, ya que no se satisface el requisito contenido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.
Criterio jurídico: Esta Segunda Sala determina que no procede conceder la suspensión provisional contra la aplicación de disposiciones de tránsito y vialidad que restringen la circulación del transporte de carga.
Justificación. Lo anterior, porque las disposiciones que establecen restricciones para la circulación del transporte de carga pesada, contenidas en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey son de orden público e interés social y tienen como finalidad ordenar y otorgar mayor seguridad a los ciudadanos que hacen uso de las vías públicas, y para ello, entre otras medidas, establecen limitaciones de horario para el tránsito de vehículos de carga pesada. En ese tenor, esta Segunda Sala considera que no es procedente conceder la medida cautelar provisional en contra de esas normas, porque la ponderación entre el derecho que tienen los particulares a transitar con libertad y el interés social inmerso en las disposiciones que limitan o restringen tal derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal, lleva a concluir que en el caso concreto se debe privilegiar, por encima del interés particular, el bien común, de manera que si las restricciones que imponen los preceptos reclamados a la circulación del transporte de carga repercuten en la regularidad de la actividad social y económica de la colectividad, lo adecuado es negar la suspensión provisional del acto, porque además esta decisión no causa un daño irreparable al particular.
Contradicción de tesis 24/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 22 de abril de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.
Tesis y criterio contendientes:
El Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2017, la cual dio origen a la tesis PC.IV.A. J/37 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA, QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo III, noviembre de 2017, página 1713, con número de registro digital: 2015644; y,
El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 31/2020.
Tesis de jurisprudencia 36/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de junio de dos mil veinte.

DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO",[30] la otrora Segunda Sala determinó que, adicionalmente a los requisitos antes referidos, las personas juzgadoras también debían atender a la apariencia del buen derecho, al momento de analizar la proce-

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 03 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

[30] Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 165659
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 204/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.
Contradicción de tesis 31/2007-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Tesis de jurisprudencia 204/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve.
Nota: La tesis P./J. 15/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16.

dencia de la suspensión, lo que ahora se ve reflejado en el propio artículo 128, segundo párrafo y fracción IV, de la norma citada[31]en su texto posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

138. Así las cosas, el interés social y el orden público, como parámetros para la viabilidad de la suspensión, se traducen en elementos que la persona juzgadora deberá valorar caso por caso en conjunción con el posible perjuicio que podría ocasionarse a la persona quejosa ante la negativa de otorgar la medida cautelar, para lo cual también deberá tomar en consideración la apariencia del buen derecho, es decir, una apreciación de carácter provisorio o preliminar de la posible inconstitucionalidad del acto reclamado.

139. En adición a lo anterior, debe considerarse que, de conformidad con el numeral 139 de la ley de la materia,[32] en los casos en que proceda la suspensión, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de

[31] **Artículo 128**. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo. Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurran los requisitos siguientes:
I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.
II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.
III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.
IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.
[32] Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para la persona quejosa, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a las personas interesadas, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo. Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, la persona juzgadora, con vista a la persona quejosa por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

difícil reparación para la persona quejosa, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que **las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a las personas interesadas, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo**.

140. En tanto que, acorde con el numeral 147 del ordenamiento en cita,[33] en los casos en que la suspensión sea procedente, **el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio**, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

141. Además, **atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden** y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores de edad o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

142. A lo anterior, se suma que de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Amparo,[34] **cuando la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal**

[33] **Artículo 147**. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.
Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.
El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores de edad o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.
[34] "**Artículo 150**. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta

que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa.

143. Esto es, el otorgamiento de la suspensión en amparo está condicionada a que se cumplan los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, antes citado, pero además a que si se trata de un acto de carácter jurisdiccional, la medida no paralice el procedimiento de origen.

144. Entonces, al otorgarse la medida y atendiendo a la naturaleza del acto, la autoridad de amparo deberá determinar sus efectos, ordenado que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, para el caso de la provisional; y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, en el caso de la decisión definitiva de la suspensión.

145. En suma, cuando se reclama un acto de naturaleza jurisdiccional, resulta condición *sine qua non,* que la medida cautelar en amparo, no obstaculice la prosecución del juicio natural, porque si lo hace, habrá una afectación evidente al interés social, que impedirá su otorgamiento.

146. Ahora bien, en relación con la suspensión en amparo, tratándose de medidas de apremio, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la entonces contradicción de tesis 170/2005,[35] **partió de la**

dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa."

[35] De la que surgió la jurisprudencia 1a./J. 28/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, julio de 2006, página 264, registro digital 174590, del siguiente tenor: **"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU CONCESIÓN DEBE CONDICIONARSE A LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA SUFICIENTE CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE ARRESTO DECRETADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL Y LA MEDIDA CAUTELAR PUEDA OCASIONAR DAÑOS O PERJUICIOS AL PATRIMONIO DEL TERCERO PERJUDICADO.** La necesidad de fijar una garantía al conceder la suspensión en el juicio de amparo contra la ejecución de una orden de arresto decretada como medida de apremio en un procedimiento de naturaleza civil o mercantil depende de la naturaleza del requerimiento que se haya formulado al quejoso, en tanto que en ese tipo de procedimientos pueden dictarse requerimientos que, de no cumplirse, afectan los bienes o derechos de la contraparte. En ese tenor, en la hipótesis

premisa de que sí es procedente conceder dicha medida cautelar cuando se reclama una orden de arresto.

147. A partir de ese presupuesto, definió en primer término que, tratándose de órdenes de arresto decretadas como medidas de apremio por desobediencia a una determinación judicial dictada en procedimientos de naturaleza civil o mercantil, tiene el carácter de tercera perjudicada [ahora tercera interesada] la contraparte del agraviado en el juicio natural.

148. A continuación, estimó que en el caso de que la suspensión de los actos reclamados pueda ocasionar daños o perjuicios al ahora tercero interesado, el Juez de Distrito debía considerarla condicionada a que el quejoso otorgue garantía suficiente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios en caso de que se niegue el amparo y protección de la Justicia Federal.

149. En este orden de ideas, concluyó que la necesidad de fijar una garantía al conceder la suspensión en el juicio de amparo contra la ejecución de una orden de arresto decretada como medida de apremio en un procedimiento de naturaleza civil o mercantil, surge a partir de la naturaleza del requerimiento que se haya formulado al quejoso, y solo será necesario condicionarla a la exhibición de garantía suficiente para la reparación e indemnización de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al antes tercero perjudicado, en caso de que la dilación en el cumplimiento del requerimiento, origen de la orden de arresto, implique no sólo un retraso en el trámite del procedimiento natural, sino una afectación directa en los bienes o derechos del citado tercero que se traduzca en una afectación a su patrimonio.

referida es necesario condicionar la concesión de la suspensión a la exhibición de garantía suficiente para la reparación e indemnización de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado, en caso de que la dilación en el cumplimiento del requerimiento -origen de la orden de arresto- no sólo implique un retraso en el trámite del procedimiento natural, sino una afectación directa a los bienes o derechos del tercero perjudicado que se traduzca en un daño a su patrimonio; regla que debe entenderse referida únicamente al supuesto de las partes en el juicio natural, esto es, actor y demandado.
Contradicción de tesis 170/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 19 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Tesis de jurisprudencia 28/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de abril de dos mil seis."

150. Esto es, la Superioridad asumió que **sí es factible conceder la suspensión de la ejecución** de una orden de arresto, impuesta como **medida de apremio** en un juicio civil o mercantil; y a partir de esa base, analizó la naturaleza del requerimiento que le dio origen, para determinar cuándo debe fijarse garantía para lograr la efectividad de la medida.

151. Por otro lado, la otrora Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 341/2009, analizó la procedencia de la suspensión contra el apercibimiento de imposición de multa a la parte demandada ante el eventual incumplimiento del laudo.

152. En ella, esencialmente, el Alto Tribunal determinó que era improcedente la medida cautelar solicitada, porque el apercibimiento de multa constituía un acto futuro e incierto, que dependía de la conducta procesal del quejoso; sin embargo, **estableció una salvedad, en el sentido de que, de hacerse efectivo el apercibimiento, la parte quejosa podría solicitar la suspensión contra las consecuencias de la sanción**.

153. En este sentido, la Superioridad precisó que:

"[…]

En relación con la naturaleza de los actos reclamados, este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutará en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

[…]

Atento a lo antes expuesto, es dable concluir que contra la ejecución del apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, resulta improcedente la suspensión, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, sino que dependerá de la conducta que aquél asuma en relación con ese mandato judicial.

[…]

Importa destacar que la negativa de la suspensión en contra de la ejecución del apercibimiento de multa, como medida de apremio para lograr el cumplimiento de un laudo, no implica que de hacerse efectiva dicha advertencia quede sin materia el juicio de amparo ya que, en tal supuesto, el quejoso puede solicitar la suspensión contra los efectos y consecuencias de la sanción que llegare a imponerse, de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Amparo, que señala que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento …" [Énfasis añadido]

154. De la contradicción de tesis en comento, surgió la tesis jurisprudencial 2a./J. 14/2010, de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO."[36]

155. En dicha contradicción, la Superioridad determinó la improcedencia de la suspensión contra el apercibimiento de multa en juicios laborales; sin embargo, dejó abierta la posibilidad de que la parte quejosa solicitara la suspensión respecto de su ejecución.

156. Esto es, la entonces Segunda Sala razonó que era improcedente la suspensión contra el apercibimiento de multa, pues este acto era futuro e incierto; pero destacó que, ante el escenario de que se hiciera efectivo, la parte quejosa podría solicitar la medida cautelar que nos ocupa.

157. De lo anterior se colige que, el Alto Tribunal ha sentado criterio en el sentido de que **procede la suspensión contra la ejecución de los medios de apremio que las legislaciones procesales prevén para que las autoridades hagan cumplir sus determinaciones.**

[36] Tesis: 2a./J. 14/2010, Registro digital: 165133, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia(s): Laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 141.

158. A partir de las premisas que anteceden, este Pleno Regional concluye que, procede conceder la suspensión provisional cuando se reclama una medida de apremio, concretamente, una multa impuesta a una de las partes en un juicio laboral, únicamente para el efecto de que dicha multa no se ejecute, hasta en tanto se resuelva sobre la medida cautelar en definitiva, porque con ello no se depara perjuicio al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público, ya que el propósito de la suspensión es detener la ejecución de la multa en concreto, y no el procedimiento de origen.

159. Es así, porque la concesión de la medida suspensional en los términos propuestos, no anularía la obligación de la autoridad laboral de continuar con el procedimiento, en la fase correspondiente, ni limitaría su capacidad, prevista en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, para emitir otras medidas de apremio, como el arresto o la orden de presentación -cuando proceda- para hacer cumplir sus determinaciones; de manera que no se vulneraría el interés social que existe de que se ejecuten las resoluciones judiciales, a fin de satisfacer el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal,[37] pues

[37] **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

la finalidad buscada puede lograrse a partir de la aplicación de otro medio de apremio que venza la negligencia del interesado, mientras se encuentra suspendida la ejecución de la multa impuesta, con motivo del otorgamiento de la medida cautelar provisional dictada en el juicio de amparo indirecto. Máxime que, con dicha suspensión se preservaría la materia del juicio de amparo, mientras se resuelve sobre la incidencia en definitiva.

160. Contrario a lo precisado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito (órgano divergente), se estaría frente a una afectación al interés social, si la suspensión decretada paralizara o, al menos, obstaculizara de manera sustantiva el procedimiento, al impedir la ejecución de múltiples medidas de apremio (cuestión que deberá ponderar discrecionalmente la persona juzgadora que analice el otorgamiento de la medida cautelar); sin embargo, tal colapso no sucede cuando se suspende el cobro de una multa en lo individual, que constituye solo uno de los mecanismos que tiene a su alcance la autoridad laboral, para hacer cumplir sus determinaciones ante la renuencia de quien tiene la obligación ineludible de acatarlas; de ahí que sí sea procedente otorgar la medida cautelar en esos casos y en los términos propuestos.

161. En la inteligencia que, corresponderá a las autoridades de amparo analizar de manera casuística los diversos casos sometidos a su potestad, para determinar la fijación de la garantía, lo que aquí no es materia de definición, porque en los asuntos sometidos a debate, no existió controversia en ese sentido, ya que en ambos, la parte quejosa fue una persona moral oficial, por lo que al otorgarse la medida suspensional, las personas juzgadoras de Distrito determinaron que no procedía fijar garantía, en términos del artículo 7, segundo párrafo, de la Ley de Amparo[38] y respecto de ello, los tribunales contendientes no emitieron pronunciamiento alguno.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

[38] "**Artículo 7o**. (…)
Las personas morales oficiales, los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, fondos, mandatos y fideicomisos públicos estarán exentos de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes."

162. Finalmente, no se soslaya el contenido de la jurisprudencia PR.L.CS. J/52 L (11a.), sustentada por el entonces Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, analizada por los tribunales contendientes, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 32, diciembre de 2023, tomo III, página 3353, registro digital 2027840, del siguiente contenido:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al determinar si era o no procedente conceder la suspensión definitiva contra la ejecución de una multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ante el incumplimiento de un laudo firme; pues mientras uno de ellos consideró que conceder la medida cautelar afectaría al interés social, al impedir la ejecución de un laudo; el otro órgano colegiado sostuvo que su concesión no depararía perjuicio al interés social, porque el propósito de la suspensión sería detener la ejecución de la multa, no el procedimiento de ejecución.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la concesión de la suspensión definitiva contra la ejecución de una multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco en la etapa de ejecución del laudo no depara perjuicio al interés social.

Justificación: Esto es así, porque sin soslayar que la ejecución de las resoluciones judiciales es una cuestión de interés social, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco cuenta con una "amplia gama de mecanismos" para lograr el cumplimiento de sus laudos además de las multas, como destacó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 363/2017. En este sentido, la suspensión del cobro de una multa es insuficiente para considerar que se depara perjuicio al interés social al impedir la ejecución de los laudos, habida cuenta que la concesión de esta medida cautelar no anularía la obligación del tribunal, contenida en el artículo 141 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de continuar

con el procedimiento de ejecución, ni su capacidad de dictar otras medidas de apremio, tales como la suspensión del cargo sin goce de sueldo de las personas servidoras públicas responsables. Incluso, en el caso particular del Estado de Jalisco, la suspensión del cobro de una multa que eventualmente pudiera devenir ilegal, lejos de afectar el interés social, podría ser congruente con él. En efecto, del segundo párrafo del artículo 143 de la citada ley se desprende que el cobro de las multas en esa entidad federativa no se ejecuta sobre el patrimonio de los servidores públicos responsables, sino directamente sobre el presupuesto asignado a los entes públicos en los que laboran; de tal suerte que un cobro indebido impactaría negativamente sobre los recursos materiales de aquéllos, los cuales están destinados a atender necesidades de interés social, destacadamente, la prestación de servicios públicos; aunado a que la ejecución de multas sobre el patrimonio de los entes públicos que poseen la calidad de parte demandada podría impactar negativamente en su capacidad de pago respecto de las eventuales condenas decretadas en los laudos dictados en su contra."

163. Sin embargo, como sostuvo el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, la referida jurisprudencia no resuelve el punto de contradicción ni puede aplicarse por analogía, pues dicho criterio versa, de manera concreta, sobre la procedencia de la suspensión definitiva contra la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, ante el incumplimiento de un laudo firme, al considerar que la medida cautelar no sería suficiente para que se depare perjuicio al interés social al impedir la ejecución de los laudos, habida cuenta que no suprimiría la obligación del tribunal estatal de continuar con el procedimiento de ejecución, ni lo paralizaría, pues el cobro de una multa en lo individual, constituye solo uno de los mecanismos al alcance del tribunal burocrático, para hacer cumplir sus determinaciones ante la renuencia de quien tiene la obligación ineludible de acatarlas.

164. Sobre todo, porque en el caso particular del Estado de Jalisco, la suspensión definitiva de hacer efectivo el cobro de una multa que eventualmente pudiera ser ilegal, lejos de afectar el interés social, podría devenir armónico, ya que, acorde con el artículo 143, segundo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,[39] en los procedimientos burocráticos de esa entidad,

[39] "**Artículo 143**.- Notificado el auto de ejecución, el condenado deberá dar cumplimiento al laudo dentro de los 30 días siguientes. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones

las multas no se ejecutan sobre el patrimonio de los servidores públicos responsables, sino directamente sobre el de los entes públicos a los que pertenecen, lo que no acontece con las multas impuestas como medidas de apremio, conforme a la Ley Federal del Trabajo, pues la fracción I de su artículo 731 [40], no prevé que deban ser cubiertas por entidades de gobierno, lo que se corrobora por el hecho de que la citada ley federal solo rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la constitución federal, según lo dispone su numeral 1.[41]

165. Así, los anteriores elementos fácticos y jurídicos difieren de aquellos considerados en los criterios aquí contendientes, donde los actos reclamados no emanan de un procedimiento burocrático ni la ley que los regula prevé los mecanismos que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para hacer cumplir los laudos condenatorios; además, se insiste, la Ley Federal del

desde diez veces el salario mínimo hasta por cien veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara.
Cuando sea la autoridad quien deba cumplir los resolutivos del laudo, la multa será cubierta por la dependencia o entidad que haya sido condenada.
Si no obstante lo anterior, la autoridad reitera la negativa de cumplir, el Tribunal resolverá la suspensión en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo de los funcionarios que debieron darle cumplimiento.
La suspensión empezará a partir del día siguiente de su notificación y los actos que se realicen en desacato al resolutivo respectivo serán nulos. El cumplimiento del laudo interrumpe la suspensión. Si no obstante la sanción prevista en el párrafo segundo y subsecuentes, se persiste en el incumplimiento, la suspensión se repetirá contra los responsables y podrá ampliarse en contra de quienes les sustituyan.
Los magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos. La negativa de decretar la suspensión temporal de algún servidor público que incurriere en alguna de las causas señaladas en el presente artículo, será motivo para que a dichos funcionarios se les aplique la sanción que corresponda en acatamiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo que se trate de servidores públicos de otros poderes, niveles de gobierno o municipios, en cuyo caso remitirán las constancias de las actuaciones que se hubieren efectuado al servidor o servidores públicos encargados de aplicar la sanción correspondiente."

[40] "**Artículo 731.**- El juez podrá emplear, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.
Los medios de apremio que pueden emplearse son:
I. Multa, que no podrá exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados ni a los funcionarios públicos que incumplan o sean omisos con un requerimiento u orden judicial …"

[41] "**Artículo 1o**.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución."

Trabajo no prevé una posible afectación al interés social, al establecer que el cobro de las multas se ejecute sobre el patrimonio de entes públicos.

166. Los aspectos destacados son relevantes para determinar que el criterio jurisprudencial en comento no resuelve el tema aquí planteado ni puede ser aplicado de manera análoga.

VI. DECISIÓN

167. Conforme a las consideraciones expuestas, este Pleno Regional concluye que el criterio que debe prevalecer en el presente asunto se orienta en el sentido de que es procedente conceder la suspensión provisional cuando se reclama una multa impuesta, como medida de apremio, en contra de alguna de las partes en un juicio laboral, únicamente para el efecto de que dicha multa no se ejecute, hasta en tanto se resuelva sobre la medida cautelar en definitiva, porque con ello no se depara perjuicio al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público, ya que el propósito de la suspensión es detener la ejecución de la multa en concreto, y no el procedimiento de origen, respecto del que la autoridad responsable podrá continuar emitiendo las determinaciones conducentes, incluso, para el cumplimiento de sus determinaciones, al prever el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, otras medidas de apremio para ello.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Es **existente** la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en el apartado final de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia, y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para

su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta Vanessa Heidi Nambo Huerta, así como el Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y el Magistrado Antonio Salazar López (siendo ponente el segundo de los nombrados).

Conforme a lo previsto en los artículos 4, 12, 19 y 64 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO A UNA DE LAS PARTES EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional contra la ejecución de la multa impuesta como medida de apremio a una de las partes en un juicio laboral.
Mientras que uno consideró que no procede, porque con ello se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, ya que se obstaculiza el procedimiento en el que, además, se aseguró la subsistencia de la parte actora; el otro estimó factible concederla, porque con ella no se paraliza

el procedimiento laboral de origen, sino que sólo se suspende provisionalmente la ejecución de la multa.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Procede conceder la suspensión provisional respecto de una multa impuesta como medida de apremio a una de las partes en un procedimiento laboral?

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra la multa impuesta como medida de apremio a una de las partes en un procedimiento laboral, únicamente para el efecto de que no se ejecute hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, porque con ello no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

Justificación: De los artículos 128, 139, 147 y 150 de la Ley de Amparo se concluye que la suspensión en amparo está condicionada a que se cumplan los requisitos del primero de los preceptos citados, pero además, si se trata de un acto de carácter jurisdiccional, no debe paralizar el procedimiento de origen, de tal suerte que al decretarla, la autoridad de amparo deberá precisar sus efectos, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.
En esas condiciones, procede conceder la medida cautelar con el propósito de detener temporalmente la ejecución de la multa en concreto, porque ello no depara perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, ya que no paraliza el procedimiento de origen, pues respecto de él, la autoridad responsable podrá continuar emitiendo las actuaciones conducentes, incluso las relativas al cumplimiento de sus determinaciones, al prever el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo otras medidas de apremio para ese efecto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/24 L (12a.)

Contradicción de criterios 70/2026. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 8 de julio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas

Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 262/2026, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 125/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE PARA DETERMINAR EL JUZGADO DE DISTRITO AL QUE CORRESPONDE CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), RELATIVOS AL AVISO DE COBRO Y A LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AL EXISTIR LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 35/2018 (10a.).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales entre Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y Civil, para conocer de demandas de amparo indirecto contra actos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), relativos al aviso de cobro y a la suspensión del servicio de suministro de energía eléctrica. Mientras que uno consideró que la competencia se surte en favor del especializado en materia civil, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2021 (11a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el otro estimó que correspondía al de materia administrativa, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 35/2018 (10a.) de la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito al resolver conflictos competenciales suscitados entre Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y Civil, para conocer de demandas de amparo contra los referidos actos, porque existe criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 35/2018 (10a.), que resuelve el tema.

Justificación: La posible disyuntiva generada con motivo de las jurisprudencias 2a./J. 35/2018 (10a.) y 1a./J. 61/2021 (11a.) quedó resuelta cuando el Tribunal Pleno de la Suprema Corte resolvió la contradicción de criterios 79/2023 entre las jurisprudencias referidas, al declararla inexistente porque las Salas partieron de cuestiones fácticas diferentes, es decir, no se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico. La Primera Sala estudió un conflicto competencial en el que se estableció que los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil son competentes para conocer del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia emitida en amparo indirecto por un Juzgado de Distrito con competencia mixta que decreta el sobreseimiento, por estimar que la CFE no es autoridad para efectos del juicio de amparo.
La Segunda Sala analizó una contradicción de tesis donde el punto se definió en establecer a qué Juzgado de Distrito correspondía conocer del juicio de amparo en el que se impugnan actos previstos en el contrato de suministro básico de energía eléctrica celebrados con la CFE, a fin de determinar si tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Se arribó a la conclusión de que los Jueces de Distrito en Materia Administrativa son competentes para conocer sobre la procedencia del amparo contra tales actos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN.1 A (11a.)

Contradicción de criterios 302/2023. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 9 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2018 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, SON COMPETENTES PARA CONOCER Y DECIDIR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA SUS ACTOS.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima

Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 497, con número de registro digital: 2016655.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2021 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR ESTIMAR QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AFINES AL CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo II, enero de 2022, página 747, con número de registro digital: 2023981.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR REITERACIÓN

PERIODOS ASENTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE APORTACIONES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (SIA-INFONAVIT). CONSTITUYEN PRUEBA DIRECTA EN CONTRARIO QUE DESVIRTÚA LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), RESPECTO DEL TIEMPO DE COTIZACIÓN NO RECONOCIDO POR ÉSTE.

AMPARO DIRECTO 1394/2023. 24 DE JULIO DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN CARLOS MORENO CORREA, JORGE TOSS CAPISTRÁN Y ADOLFO EDUARDO SERRANO RUIZ. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIO: MARCELO CABRERA HERNÁNDEZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo directo laboral **1394/2023**, promovido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, por conducto de su apoderado legal **********, relativo al juicio laboral **********, del índice de la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Veracruz, Veracruz; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, ante la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conci-

liación y Arbitraje, con residencia en Veracruz, Veracruz, el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderado legal **********, promovió juicio de amparo directo contra el acto de la prenombrada Junta, consistente en la resolución pronunciada el **diez de agosto de dos mil veintitrés**, en el expediente laboral **********, por estimarlo violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales (fojas 3 a 10 del juicio de amparo directo).

SEGUNDO. La Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, residente en esta ciudad, en acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, entre otras determinaciones, **admitió** a trámite la demanda, lo que originó la formación del juicio de amparo directo laboral **1394/2023**; de igual forma, hizo del conocimiento de las partes su derecho para formular alegatos, y de la parte tercero interesada, para promover amparo adhesivo, en términos de lo previsto por el artículo 181 de la Ley de Amparo, sin que se ejercieran tales prerrogativas (fojas 13 a 15 ídem).

TERCERO. En proveído de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 183 de la Ley de Amparo y 28, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, se **turnó** el presente asunto a la Ponencia del Magistrado **Juan Carlos Moreno Correa,** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente (fojas 17 y 18 ídem).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito es legalmente competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170 de la Ley de Amparo en vigor; 35, fracción I, inciso d), 36, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación **vigente**; Acuerdo General 49/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, así como la creación de la oficina de correspondencia común en Xalapa y cambio de denominación de la

actual oficina de correspondencia común de Boca del Río, en el mismo Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, referente a la denominación, residencia, competencia por especialización plena, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este órgano jurisdiccional; las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados, el cual, conforme al punto "Octavo" modifica el diverso 3/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del año citado, que determina la división de circuitos y fija la competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con los autos originales del juicio laboral que la Junta responsable remitió al rendir su informe con justificación.

TERCERO. Oportunidad. La demanda de amparo fue presentada oportunamente de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que la resolución reclamada se notificó mediante instructivo de notificación a la parte quejosa, el **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, pues así se advierte de la constancia de notificación visible en la foja ciento cuarenta y tres del sumario laboral; mientras que el escrito de demanda se presentó el **dieciséis de octubre posterior**, ante la autoridad responsable, esto es, en el último día hábil del término legal que se disponía para hacerlo, el cual transcurrió del **veinticinco de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, tomando en consideración que deberán descontarse los días veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, uno, siete, ocho, doce, catorce y quince de octubre todos de dos mil veintitrés, por ser sábados, domingos y un día festivo, con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo, como se advierte de la certificación signada por su secretaria de acuerdos, que consta en la foja diez de este expediente, como se ilustra en el cuadro siguiente:

SEPTIEMBRE 2023						
L	M	M	J	V	S	D
				22	23	24
25	26	27	28	29	30	
OCTUBRE 2023						
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16						

Notificación · Surte efectos · Fecha de presentación · Vencimiento de término · Días Inhábiles

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2022 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Abril de 2022, Tomo I, página 7, registro digital 2024494, de rubro:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS."

CUARTO. No transcripción. Resulta innecesario transcribir tanto el acto reclamado, como los conceptos de violación formulados en su contra, acaso lo más relevante, cuenta habida que la Ley de Amparo no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir

con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se les estudia y se les da respuesta, lo que se hará a continuación; en la inteligencia que se entregan copias certificadas de tales documentos a los integrantes de este cuerpo colegiado, para su debido conocimiento; asimismo, para debida constancia, se agrega copia certificada del acto reclamado al cuaderno de amparo.

Al respecto, por identidad jurídica sustancial, se cita la jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***

También se comparte la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página cuatrocientos seis, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, de epígrafe: ***"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."***

No se inobserva que los invocados criterios fueron emitidos conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; empero, al existir en lo concerniente identidad jurídica entre dicho ordenamiento y el vigente en la actualidad, son aplicables al caso concreto, en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del este último ordenamiento legal.

QUINTO. Antecedentes del asunto. Para mayor claridad en la exposición del presente asunto y con el objeto de analizar convenientemente las cuestiones planteadas por la parte quejosa, es pertinente establecer, en primer orden, los antecedentes relevantes del caso, que se desprenden de las constancias que en justificación de su informe remitió la autoridad responsable, relativas al juicio laboral **********, las cuales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo (si bien de conformidad con la última reforma de la Ley Amparo, se prevé que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares será la normativa

aplicable supletoriamente a aquélla, lo cierto es que de acuerdo con el artículo segundo transitorio de dicho Código, éste entrará en vigor en el orden federal previa declaratoria de las Cámaras de Diputados y Senadores a solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que ello pueda exceder del uno de abril de dos mil veintisiete, lo que a la fecha no ha ocurrido), de las cuales se advierte lo siguiente:

• Por escrito presentado el once de diciembre de dos mil veintinueve, ante la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Veracruz, Veracruz, **********, por propio derecho, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las prestaciones siguientes:

"...INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

1.- Se deje sin efectos la resolución de pensión de cesantía en edad avanzada No. ******* de fecha 08 de marzo del 2016 y se emita la recertificación correspondiente (nueva resolución) efectuando el cálculo con las 1650 semanas cotizadas a la demandada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y un salario promedio de: ********** ********** ********** ********** ********** **********, tal y como lo señala la Ley del Seguro Social régimen 1973.***

2.- El pago de las diferencias a mi favor en forma retroactiva, de la pensión de cesantía régimen 1973 a partir desde el 08 de marzo de 2016, fecha que otorgó la multicitada pensión, así como las diferencias de aguinaldo, más los intereses generados hasta el momento que culmine el presente juicio laboral, tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

[...]

3.- ACTUALIZACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DE LA PENSIÓN DE CESANTÍA Y DEL AGUINALDO, HASTA QUE SE COMPLEMENTE EL LAUDO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO CON EL INPC.

4.- INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), Se reclama la devolución de las aportaciones que genere en mi vida laboral... (foja 1 a 10 del juicio laboral).

• Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Veracruz, Veracruz, radicó la demanda bajo el número **********; **ordenó su tramitación bajo el procedimiento especial**; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de **conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución** (fojas 14 y 15 ídem).

• Por escrito presentado el nueve de abril de dos mil veintiuno, la parte actora **amplió su escrito inicial de demanda**, de la manera siguiente:

"Los hechos de mi demanda dan origen a partir del año del 1981, que fui inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; ya que indebidamente el IMSS, me otorga una pensión de cesantía en edad avanzada con una resolución donde únicamente me reconoce ******* semanas de cotización, (lo cual es incorrecto), ya que yo coticé 1650 semanas de cotización, con un salario promedio de $********** **********, tal como lo señala la Ley del Seguro Social del año de 1973..."*** (foja 55 a 60 del juicio laboral).

• El catorce de abril de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución (fojas 64 y 65 ídem), en la que la junta del conocimiento tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio.

En la etapa de demanda y excepciones, por hechas las manifestaciones vertidas por las partes teniendo a la parte actora **ratificando su escrito inicial de demanda y de ampliación**; atento a lo anterior, difirió la audiencia y señaló nueva fecha para su celebración (fojas 64 y 65 ibídem).

• El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno se prosiguió con la audiencia de ley (fojas 119 a 122 ídem), en la que la junta del conocimiento tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; abierta la etapa de demanda y excepciones, tuvo a la parte actora por **ratificado su escrito inicial de demanda y de ampliación**; a los codemandados Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para Trabajadores **dando contestación** por escritos de once y diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente (fojas 75 a 82 y 109 a 118 ídem).

Finalmente, la Junta responsable tuvo a las partes **ofreciendo los medios de convicción** acordes con sus pretensiones y proveyó sobre la admisión de los mismos.

• Luego, otorgó a las partes la oportunidad de alegar (fojas 136 del juicio laboral) y el diez de agosto de dos mil veintitrés, dictó resolución en cuyos puntos resolutivos conducentes concluyó:

"...PRIMERO. EL ACTOR *******, ACREDITÓ LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO JUSTIFICÓ SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.***

SEGUNDO. SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A RECONOCER QUE EL ACTOR *******, COTIZÓ EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, UN TOTAL DE ********** SEMANAS, QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS DOSCIENTAS CINCUENTA SEMANAS DE COTIZACIÓN ASCENDIÓ A ********** ********** ELLO PARA LOS EFECTOS DE LA RECERTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN QUE VIENE DISFRUTANDO.***

TERCERO. SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, A DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE CESANTÍA NÚMERO ******* DE FECHA 08 DE MARZO DE 2016, Y PROCEDA A EFECTUAR LA RECERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, CUYA CUANTÍA DEBE SER CALCULADA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. ASI COMO PAGAR AL C. **********, LAS DIFERENCIAS DE PAGO DE LA PENSIÓN MENSUAL DE CESANTÍA, A PARTIR DEL 08 DE MARZO DEL 2016, CON SUS RESPECTIVOS INCREMENTOS, CONFORME AL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y PAGAR LAS DIFERENCIAS EN EL PAGO DEL AGUINALDO DE LOS AÑOS 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022 SIN PERJUICIO DE LOS QUE SE SIGAN GENERANDO, DERIVADO DE QUE ESTA JUNTA NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CUANTIFICAR LA PENSIÓN DE CESANTÍA QUE REALMENTE LE CORRESPONDE AL ACTOR, NI LAS DIFERENCIAS DE LA PENSIÓN, NI DEL AGUINALDO ANUAL POR EXCEPCIÓN SE ORDENA ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 843 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA CUANTIFICAR DICHAS PENSIONES.***

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...". (fojas 138 a 141 del expediente laboral).

Resolución esta última que se erige como el acto reclamado en esta vía.

SEXTO. Estudio del asunto. Los conceptos de violación son parcialmente fundados.

No será materia de litis constitucional la **determinación** de que el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas que cotizó el actor asciende a ********** ********** ********** **********, pues ello no fue controvertido por las partes en el juicio laboral.

Tampoco se analizará la **omisión** de la junta responsable de pronunciarse en relación con la devolución de aportaciones demandada al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues constituye un aspecto que no perjudica los intereses jurídicos del quejoso y no es controvertido por el actor a través de un amparo directo principal.

Los conceptos de violación serán analizados de **estricto derecho**, cuenta habida que el instituto quejoso tuvo el carácter de parte demandada en el juicio natural (en su calidad de ente asegurador), máxime que no se advierte que se surta alguno de los supuestos de procedencia de la suplencia de la queja deficiente previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En el **segundo concepto de violación**, el instituto quejoso aduce que la autoridad responsable incurrió en una incongruencia, toda vez que no tomó en consideración la excepción de prescripción que opuso en términos del artículo 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social derogada, para el efecto de que la condena al pago de diferencias de pago de pensión comprendiera a partir de un año anterior a la instauración de la demanda laboral.

Lo anterior es fundado pero inoperante.

Este tribunal colegiado de circuito considera que la junta responsable no atendió la excepción de prescripción que opuso el instituto asegurador en términos del artículo 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social derogada; lo que *prima facie* torna incongruente y falto de exhaustividad la resolución reclamada en ese aspecto.

Es aplicable la jurisprudencia emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Quinta Parte, página 47, registro digital 243895, que se reproduce:

"LAUDO INCONGRUENTE. Si una Junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que exige el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

Sin embargo, resulta innecesario reenviar el asunto a efecto de que la junta responsable dicte una nueva resolución a fin de subsanar la ilegalidad apuntada, toda vez que existe una respuesta objetiva y firme que da una solución de fondo, que no está sujeta a pluralidad de interpretaciones.

Resulta aplicable la tesis aislada 1a. I/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 377, registro digital 2013369, que se reproduce:

"AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las

razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes."

En efecto, en el caso no se actualizó lo establecido en el numeral 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social derogada, sino lo dispuesto en el numeral 273, fracción I, inciso a), de la citada legislación, que dice:

"Artículo 273. En los casos en los que una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor:

I.- Si la modificación es en favor del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si el error se debió al Instituto."

Esta porción normativa fue analizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 31/2018, en la que estableció lo siguiente:

"...tratándose de modificaciones a las pensiones y otras prestaciones en dinero que se hayan concedido a los asegurados por error atribuible al instituto y que modifiquen su cuantía o sus condiciones, debe estimarse que están sujetas al procedimiento especial regulado en el mencionado artículo 273, pues la liquidación equivocada de la pensión se rige de forma expresa por lo dispuesto en este precepto.

Conviene precisar que, en estos casos, el tipo de error al que se refiere la norma en cuestión, es de aquellos que tienen una naturaleza estrictamente aritmética, y cuyo origen sea por completo ajeno a posibles datos equivocados que hubieran sido proporcionados por el patrón, pues tratándose de supuestos errores en los conceptos que integran la pensión o de aparentes inexactitudes en la información patronal ofrecida, la controversia deberá ventilarse ante los tribunales laborales respectivos sin prescindir de la figura de la prescripción que en su caso hubiera operado.

Lo mismo sucedería en beneficio del propio instituto, tratándose de los errores atribuibles al asegurado si aquel organismo exigiera el reintegro de las cantidades que hubiese pagado en exceso con motivo de datos falsos que le hubiese proporcionado el particular, pues en estos casos el ente asegurador estaría en aptitud de recuperar esas sumas de dinero en los términos que establece el artículo 273, fracción II, inciso b), de la derogada Ley del Seguro Social.

No es óbice a lo anterior, lo establecido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 23/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.",(1) en virtud de que en este criterio no se analizó el contenido del artículo 273 de la Ley del Seguro Social, sino del diverso 279 del mismo ordenamiento, por lo que esta Segunda Sala reitera el contenido de dicha jurisprudencia al tratarse de una interpretación ajena al problema que aquí se examina."

De la contradicción de tesis 31/2018 derivó la jurisprudencia 2a./J. 57/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 56, Tomo I, Julio de 2018 página 558, registro digital 2017359, que se transcribe:

"PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS

INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN."; sostuvo que la prescripción opera, en términos de la legislación relativa, respecto de los montos vencidos de diferencias en el pago de pensiones que correspondan a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles. Ahora bien, dicha jurisprudencia –cuyo contenido reitera la Segunda Sala– no resulta aplicable en aquellos asuntos en los que los pensionados que ya gocen de una pensión demuestren fehacientemente que, por errores del Instituto Mexicano del Seguro Social, han recibido una cantidad menor a la que tenían derecho, supuesto en el cual deberá retrotraerse el pago completo que les correspondía al momento en que dicho organismo se equivocó en la cuantificación de esa prestación. En efecto, para el supuesto descrito existe un procedimiento especial regulado en el artículo 273, fracción I, inciso a), de la derogada Ley del Seguro Social, el cual establece que cuando una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor desde la fecha de la vigencia de la prestación, siempre y cuando se acredite fehacientemente que fue el propio Instituto quien incorrectamente la hubiese cuantificado, decisión legislativa que expresamente señala que los equívocos en la liquidación de las pensiones no imputables al asegurado o a sus beneficiarios tienen un tratamiento especial en la ley cuando provengan de errores probados y atribuibles a ese organismo. Caso distinto ocurre cuando el interesado demanda el pago de una pensión de la cual aún no gozaba, o bien, cuando disfrutando de ella no demuestre que el pago incompleto que reclame proviene de errores del Instituto mencionado, toda vez que en ambos casos sí opera la figura de la prescripción conforme a la jurisprudencia citada en primer término. Conviene precisar que en estos casos el tipo de error al que se refiere la norma en cuestión, es de aquellos que tienen una naturaleza estrictamente aritmética, y cuyo origen sea por completo ajeno a posibles datos equivocados que hubiera proporcionado el patrón, pues tratándose de supuestos errores en los conceptos que integran la pensión o de aparentes inexactitudes en la información patronal ofrecida, la controversia deberá ventilarse ante los tribunales laborales respectivos, sin prescindir de la figura de la prescripción que, en su caso, hubiera operado."

Como se observa, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País estableció que el error al que se refiere el artículo 273, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social abrogada que prevé que el pago de las diferencias de pensión se pagarán desde su vigencia, se refiere al estrictamente aritmético imputable al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues, de lo contrario, de tener su origen en datos equivocados proporcionados por el patrón, el trabajador deberá promover el respectivo juicio laboral, siendo que las diferencias que resultaren se encontrarían sujetas a la excepción de prescripción prevista en el numeral 279 de la legislación citada.

En ese sentido, al contestar la demanda, el propio ente de seguridad social aceptó que otorgó la pensión de cesantía por edad avanzada con un número menor de semanas a las realmente cotizadas, pues derivado de realizar una búsqueda "manual", localizó que el asegurado cotizó por ********** semanas más a las contempladas en la resolución de otorgamiento de pensión por cesantía en edad avanzada, de tal forma que la pensión referida no debió concederse por ********** semanas, sino por **********.

Entonces, si el propio instituto reconoció que calculó la pensión de cesantía por edad avanzada con un número inferior al que realmente cotizó el asegurado, entonces, no procede la excepción de prescripción en términos del artículo 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social derogada, sino que se actualiza lo dispuesto en el diverso numeral 273, fracción I, inciso a), de la legislación citada, toda vez que **existió un error aritmético, puesto que la pensión de cesantía por edad avanzada se calculó a partir de datos equivocados (como el mismo instituto lo confesó al contestar la demanda, en el sentido de que el actor contaba con más semanas de cotización)**.

Máxime que el Instituto Mexicano del Seguro Social no se defendió en el sentido de que incurrió en un *error aritmético* como consecuencia de información deficiente proporcionada por los patrones del actor; cuestión que, por ende, tampoco demostró.

Por las circunstancias apuntadas, el segundo concepto de violación es fundado pero inoperante.

En el **primer concepto de violación**, el instituto quejoso aduce que la resolución reclamada vulneró en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la

Constitución Federal y 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues fue ilegal que la autoridad responsable determinara que como la hoja de certificación de derechos no contiene aportaciones continuas desde mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos noventa y siete, entonces, carece de valor probatorio y, por tanto, debieron tenerse ********** semanas cotizadas, para efectos de calcular la pensión de cesantía en edad avanzada del actor.

Que si bien éste ofreció una captura de pantalla del Sistema Integral de Aportaciones (de ahora en adelante SIA-INFONAVIT) del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (de ahora en adelante INFONAVIT), en el que consta que cotizó ante esa institución en mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos noventa, mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, lo cierto es que ese documento únicamente acredita tal circunstancia, pero no demuestra que hubiese cotizado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que de la hoja de certificación de derechos y de la constancia de semanas cotizadas, se deduce que el actor no cotizó de manera continua e ininterrumpida durante los periodos que pretende acreditar.

El primer concepto de violación es fundado y suficiente para otorgar la protección constitucional solicitada.

La hoja de certificación de derechos expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social como ente asegurador, es el documento oficial de control e información utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular.

En ese contexto, aun en los casos en que el citado documento sea aportado por el indicado instituto en su carácter de demandado, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento

en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 39/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, página 271, registro digital 186847, de rubro y texto siguientes:

"SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS. De lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dentro de las facultades de la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la consistente en certificar la vigencia de derechos de los asegurados, por lo que el certificado que al respecto expidan es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular. En congruencia con lo anterior, se concluye que aun en los casos en que el citado documento sea aportado por el indicado instituto en su carácter de demandado, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos. Además, si para la validez de dicho documento fuera necesario acompañar los citados avisos o el pago señalado, ello implicaría desconocer todo valor a la certificación aludida en los juicios laborales en que el mencionado instituto sea parte, pues entonces no tendría razón de ser su exhibición; lo anterior, aunado a que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de tal información, sería difícil que los datos

ahí registrados sean alterados, lo que desde luego no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimar que aquéllos son inciertos."

También, la jurisprudencia 2a./J. 41/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1257, registro digital 2003292, que se transcribe:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS QUE EXHIBE EN EL JUICIO LABORAL NO REQUIERE DE SELLO DE LA EMISORA PARA SU VALORACIÓN. La hoja de certificación de derechos exhibida en el juicio laboral por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para acreditar el número de semanas cotizadas y/o el salario promedio del asegurado que reclama el otorgamiento de una pensión, no requiere de sello de la oficina o dependencia emisora para su valoración, pues es suficiente que contenga el membrete del Instituto, la referencia de la oficina respectiva, así como el nombre y firma de la persona responsable de la certificación; lo anterior porque es aportada al juicio por el Instituto en calidad de órgano asegurador, no de autoridad, y porque su valor pleno no depende de la formalidad de su expedición, sino de que su contenido no lo desvirtúe una prueba en contrario."

Por otro lado, al resolver el amparo directo 29/2022 en sesión de quince de febrero de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, en esencia, que la información que contiene la hoja de certificación de derechos y el SINDO, es concentrada y manejada por los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que tiene plena validez frente a terceros y diversas autoridades, **salvo prueba directa en contrario, por ejemplo, la "hoja rosa" expedida por el propio ente asegurador**.

Asimismo, que, si un asegurado alega que cotizó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social durante determinado periodo, deberá ofrecer pruebas **INDUBITABLES** que acrediten su afirmación en tal sentido.

Del amparo directo 29/2022 derivaron las siguientes jurisprudencias:

- La 2a./J. 34/2023 (11a.) publicada en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4150, registro digital 2026700, que se copia enseguida:

"CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 176/2009, SÓLO ES PROCEDENTE EN CASO DE QUE EL INSTITUTO SEA OMISO EN EXHIBIR CUALQUIER DOCUMENTO O INFORMACIÓN MATERIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social una persona reclamó el otorgamiento y pago de una pensión de vejez. El Instituto Mexicano del Seguro Social controvirtió la acción de la actora, aduciendo que contaba con menos semanas de cotización y un salario inferior a los señalados en la demanda. Para demostrar su excepción exhibió el certificado de derechos. La accionante lo objetó y ofreció la prueba de inspección. Puesto que en la diligencia respectiva el Instituto no exhibió las documentales requeridas, pero sí la información que aparece en su sistema informático, la autoridad laboral tuvo por presuntamente ciertos los hechos que la actora trató de probar y condenó en el laudo al otorgamiento en su favor de la pensión de vejez reclamada, así como sus incrementos, aguinaldo y ayuda asistencial, ante lo cual el Instituto promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la jurisprudencia 2a./J. 176/2009, de rubro: "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA.", únicamente es aplicable a casos en los que el Instituto Mexicano del Seguro Social es omiso en exhibir cualquier documento o información materia de la inspección.

Justificación: El criterio jurisprudencial mencionado derivó de una contradicción de tesis en la que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el supuesto de que en la diligencia de desahogo de la prueba de inspección, el Instituto Mexicano del Seguro Social omitió exhibir la información

materia de ésta, destacando que en uno de los casos incluso exhibió documentación referente a un asegurado distinto. Por tanto, no es aplicable a los conflictos en materia de seguridad social en los que se reclama el otorgamiento o modificación de la pensión de cesantía en edad avanzada y/o vejez y se actualiza una discrepancia entre las semanas de cotización y/o el salario promedio diario aducidos por la accionante y los manifestados por el Instituto demandado y en el desahogo de la prueba de inspección ofrecida para desvirtuar el valor probatorio del certificado de derechos, el organismo asegurador únicamente exhibe la información que sí reconoce tener, tal como aparece en la base informática denominada Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO)."

- La 2a./J. 35/2023 (11a.) publicada en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4154, registro digital 2026721, que se reproduce:

"PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DESVIRTUAR EL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL DESAHOGARLA NO SE EXHIBAN LOS DOCUMENTOS FÍSICOS RELATIVOS, NO ACTUALIZA LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA PERSONA ASEGURADA, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 828 Y 899-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social una persona reclamó el otorgamiento y pago de una pensión de vejez. El Instituto Mexicano del Seguro Social controvirtió la acción de la actora, aduciendo que contaba con menos semanas de cotización y un salario inferior a los señalados en la demanda. Para demostrar su excepción exhibió el certificado de derechos. La accionante lo objetó y ofreció la prueba de inspección. Puesto que en la diligencia respectiva el Instituto no exhibió las documentales requeridas, pero sí la información que aparece en su sistema informático, la autoridad laboral tuvo por presuntamente ciertos los hechos que la actora trató de probar y condenó en el laudo al otorgamiento en su favor de la pensión de vejez reclamada, así como sus incrementos, aguinaldo y ayuda asistencial, ante lo cual el Instituto promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los casos en que existe discrepancia entre las semanas

de cotización y/o el salario promedio aducidos por la accionante y el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en el desahogo de la prueba de inspección se omite exhibir los documentos físicos de la información que el Instituto reconoce tener, no se actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos alegados por el promovente, establecida en los artículos 828 y 899-D de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: En los procedimientos especiales de seguridad social en los que se demande el otorgamiento o modificación de la pensión por vejez y/o cesantía en edad avanzada, y se presenten discrepancias entre las semanas de cotización y el salario promedio de cotización registrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el aducido por la parte accionante, la prueba de inspección puede ser ofrecida por la persona asegurada a efecto de acreditar la objeción al certificado de derechos exhibido por el Instituto. Sin embargo, atendiendo a las particularidades que presentan dichos casos, su ofrecimiento y desahogo debe realizarse en relación con documentos e información que obra en poder del Instituto. De esta manera, para considerar que se actualiza la presunción derivada de la prueba de inspección, no es suficiente que en el desahogo de aquélla, la persona fedataria haga constar que el Instituto omitió exhibir los documentos materia de ésta, pues no constituye un medio de convicción que deba valorarse aisladamente, sino que deberá atenderse a la totalidad de las pruebas, y no a la sola circunstancia de no haber exhibido los documentos físicos solicitados al desahogar dicha prueba, ya que en los supuestos fácticos destacados no pueden tenerse como presuntivamente ciertos los hechos que se pretende acreditar, pues el Instituto solamente tiene la carga de probar el salario promedio y las semanas de cotización, lo que no debe confundirse con aspectos ajenos a dicho débito, como es la indebida exigencia de probar relaciones laborales no reconocidas ante dicho ente asegurador o haber cotizado con un monto mayor al registrado por el Instituto, máxime que la Ley del Seguro Social lo faculta a conservar en el sistema computarizado denominado Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) la información que puede ser consultada. De ahí que en los casos que se analizan, deberán tener valor probatorio las pruebas directas que se presenten por las partes, las cuales deben ser indubitables."

En el caso concreto, el actor ********** demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago correcto de la pensión de cesantía por edad avanzada que le fue

otorgada el ocho de marzo de dos mil dieciséis, así como el pago de diferencias de mensualidades y aguinaldos desde dicha data.

Asimismo, demandó del INFONAVIT la devolución de las aportaciones respectivas.

Como hechos, señaló que el ocho de marzo de dos mil dieciséis el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgó la pensión de cesantía en edad avanzada tomando en consideración ********** semanas de cotización y un salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización de ********** **********.

Que debió concedérsele la pensión por cesantía contemplando ********** semanas de cotización, toda vez que debe reconocerse que cotizó de manera ininterrumpida de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y nueve.

Para tal efecto, el actor ofreció:

• Una impresión de la consulta de cuenta individual con movimientos en mil novecientos ochenta y dos, mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y siete.

• Una impresión del SIA-INFONAVIT, del que se constata que el actor cotizó ante el INFONAVIT en los años mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos noventa, mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos; como medio de perfeccionamiento ofreció el cotejo con el SIA-INFONAVIT.

Cabe destacar que el Instituto Mexicano del Seguro Social objetó en cuanto a autenticidad y firma ese documento, por lo cual, la autoridad responsable ordenó el medio de perfeccionamiento con el apercibimiento para el INFONAVIT de que, de no exhibir la información, se tendría por cotejada la hoja, siendo que no mostró los datos respectivos (foja 125 ibíd).

Por su parte, al contestar la demanda, el Instituto Mexicano del Seguro Social aceptó que otorgó la pensión de cesantía por edad avanzada con un nú-

mero menor de semanas a las realmente cotizadas, pues derivado de realizar una búsqueda "manual", localizó que el asegurado cotizó por ********** semanas más las contempladas en la resolución de otorgamiento de pensión por cesantía en edad avanzada, de tal forma que la pensión referida no debió concederse por ********** semanas, sino por ********** y no por las ********** que afirmó el actor haber cotizado.

El Instituto Mexicano del Seguro Social ofreció como pruebas la hoja de certificación de derechos (foja 90 ibíd), de la que se observa que el actor cotizó ********** semanas, así como la constancia de semanas cotizadas (fojas 91 a 95 ibíd).

En el laudo reclamado, la autoridad responsable valoró la impresión del SIA-INFONAVIT; tuvo por perfeccionado ese documento y concluyó que contaba con el valor probatorio suficiente para desvirtuar **totalmente** la hoja de certificación de derechos.

En ese contexto, concluyó que, si de las pruebas que ofreció el Instituto Mexicano del Seguro Social, no se constataban las semanas que cotizó el actor de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos noventa y siete, entonces, debían tenerse por cotizadas ********** semanas.

Este tribunal colegiado de circuito considera incorrecta la anterior determinación.

En principio, cabe precisar, como se dijo, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 29/2022, estableció que la hoja de certificación de derechos expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, la hoja de certificación de derechos que ofreció el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde consta que el actor cotizó durante ********** semanas, **cuenta con valor probatorio en ese aspecto**, el cual, se ve robustecido con la constancia de semanas cotizadas de la que se advierte que el actor cotizó en los siguientes periodos:

ALTA	BAJA
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********

**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********
**********	**********

En relación con lo anterior, cabe destacar que si se suprimen los periodos en los cuales el actor cotizó con dos patrones,[1] la sumatoria arroja un total de ********** semanas, como se advierte a continuación en la siguiente tabla condensada:

ALTA	BAJA	DÍAS COTIZADOS
**********	**********	**********
**********	**********	**********

[1] *De conformidad con los artículos 39 de la Ley del Seguro Social abrogada y 33 de la legislación vigente, cuando un asegurado presta sus servicios a varios patrones, la única consecuencia es que se sumen los salarios para efectos de la cotización, pero no se suman o duplican las semanas.*

**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********

**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
TOTAL		********** o ********** semanas y 2 días

No obstante, el actor aportó como prueba una impresión del SIA-INFONAVIT, de la que se constata que cotizó ante el INFONAVIT en los años mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos noventa, mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos y ofreció como medio de perfeccionamiento, el cotejo con la pantalla del SIA-INFONAVIT, siendo que el INFONAVIT adoptó una conducta hostil al ni siquiera mostrar la información solicitada.

De tal forma que, si el INFONAVIT ni siquiera mostró información acerca del actor, quien cotizó en el Régimen Obligatorio, como lo resolvió la junta responsable, debe tenerse por cotejada la impresión del SIA-INFONAVIT, que a continuación se reproduce: _____ _____ _____Continúa imagen.

SE SUPRIME IMAGEN.

De este documento, se deduce que el actor cotizó durante seis bimestres en mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y uno (también que cotizó un bimestre en mil

novecientos noventa y dos, información que sí se encuentra en la hoja de certificación de derechos), siendo que esa información no se encuentra completa en la hoja de certificación de derechos y constancia de semanas cotizadas aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin embargo, ello no debe orillar a concluir en automático que el actor cotizó en el Régimen Obligatorio de manera ininterrumpida desde mil novecientos setenta y ocho, sino que únicamente acredita que cotizó seis bimestres en mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y uno, respectivamente.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo y el numeral 17[2] de la Constitución Federal, este tribunal colegiado privilegia la realidad y se aparta de los formalismos probatorios y concluye que el actor cotizó en el Régimen Obligatorio los siguientes periodos:

ALTA	BAJA	DÍAS COTIZADOS
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********

[2] *"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."*

**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********
**********	**********	**********

**********	**********	**********
**********	**********	**********
TOTAL		********** o ********** semanas y * días

Por lo tanto, la pensión de cesantía por edad avanzada que goza el actor desde el ocho de marzo de dos mil dieciséis, deberá ser calculada a la base de ********** semanas de cotización (los tres días no se redondean a una semana en términos del artículo 25[3] de la Ley del Seguro Social derogada).

No es óbice lo que argumenta el quejoso en el sentido de que la circunstancia de que el actor hubiese cotizado ante el INFONAVIT no conlleva que también lo hubiese hecho ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues de conformidad con el artículo 18[4] de la Ley del Seguro Social, el actor tiene derecho a solicitar el reconocimiento de una relación laboral para efectos del ramo de seguridad social.

Entonces, si el actor demostró que cotizó ante el INFONAVIT en los periodos referidos, ello constituye una prueba indubitable, para efectos del cómputo de las semanas de cotización que deben servir de base para calcular la pensión de cesantía por edad avanzada que goza desde el ocho de marzo de dos mil dieciséis.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto Mexicano del Seguro Social aquí quejoso, de estimarlo conveniente, despliegue sus facultades exactoras si considera que los patrones con los que laboró el trabajador durante los años mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos noventa y mil nove-

[3] *"Artículo 25.- Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere este título, se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados, hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor."*

[4] *"Artículo 18. Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo y, en su caso, presentar la documentación que acredite dicha relación, demuestre el período laborado y los salarios percibidos. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido."*

cientos noventa y uno, no cumplieron adecuadamente con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Ante lo parcialmente fundado de los conceptos de violación, lo que procede es conceder la protección constitucional para que la junta responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada.

2. Dicte una nueva en la que **reitere** los aspectos que no fueron materia de protección constitucional, esto es:

2.1. La determinación de que el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas que cotizó el actor asciende a ********** ********** ********** ********** **********, así como la decisión de aperturar el incidente de liquidación para calcular el monto de la pensión y las diferencias por las mensualidades y aguinaldo vencidos desde el ocho de marzo de dos mil dieciséis.

2.2. La **omisión** de la junta responsable de pronunciarse en relación con la devolución de aportaciones demandada al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como la **omisión** de pronunciarse en relación con la excepción de prescripción opuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social en términos del artículo 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social derogada.

3. Hecho lo anterior, sin libertad de jurisdicción, **condene** al Instituto Mexicano del Seguro Social a calcular a la baja la pensión de cesantía por edad avanzada que goza el actor desde el ocho de marzo de dos mil dieciséis, o sea, a la base de ********** semanas de cotización, en lugar de las **********, que había establecido en la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al Instituto Mexicano del Seguro Social, contra el acto reclamado de la autoridad responsable, precisados en

el resultando primero de esta sentencia, para los efectos indicados en el último considerando de la misma.

Notifíquese; por **lista** a las partes quejosa y tercera interesada, así como al Ministerio Público de la adscripción; por **oficio** a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que, en el plazo de **tres días**, **aumentados en diecisiete más**, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, de **veinte días hábiles**, con fundamento en el último párrafo del **artículo 192** de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una **multa** consistente en **cien unidades de medida y actualización**, con fundamento en los artículos **192, 258 y 238** de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el **trámite de inejecución**, que puede culminar con la **separación** de su **puesto** y su **consignación**.

Se precisa que la **unidad de medida y actualización**, es la **unidad de cuenta, base, medida o referencia** para determinar la **cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica**, en términos del artículo 26, apartado B, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, asimismo, el numeral tercero transitorio del ***"Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, **en vigor a partir del día siguiente al de su publicación**, al efecto dispone:

"...Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización..."

Decreto de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, el **diez de enero de dos mil veinticinco** en el referido medio oficial dio a conocer que los valores dela Unidad de Medida y Actualización son **el valor diario** de **$113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional)**; el **mensual** de **$3,439.46 (tres mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 46/100 moneda nacional)**; y **anual** de **$41,273.52 (cuarenta y un mil doscientos setenta y tres pesos 52/100 moneda nacional)**; vigentes a partir del uno de febrero del año citado en último término, lo que se asienta **para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.**

En el entendido de que **dicha ampliación de plazo**, tiene además como fundamento, la jurisprudencia **2a./J. 33/2014 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publica en la página novecientos veintiséis, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 2006184, de rubro siguiente: ***"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."***

Háganse las anotaciones respectivas; con **testimonio** de la presente resolución, **vuelvan** los autos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió **vía remota** el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por **unanimidad** de votos de los magistrados **Juan Carlos Moreno Correa**, **Jorge Toss Capistrán,** y **Adolfo Eduardo Serrano Ruiz**; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y ponente; firman **electrónicamente** en unión de la secretaria de acuerdos habilitada Alejandra Cristaela Quijano Álvarez, en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, hasta el día de hoy, **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, en que se terminó de engrosar este asunto, en virtud de haber disfrutado este tribunal en la primera quincena de agosto de este año del **primer periodo vacacional relativo al año dos mil veinticinco,** de acuerdo con el oficio **CCJ/ST/2510/2025,** signado por la Secretaria Técnica de Comisión Permanente de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. **Doy fe.**

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERIODOS ASENTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE APORTACIONES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (SIA-INFONAVIT). CONSTITUYEN PRUEBA DIRECTA EN CONTRARIO QUE DESVIRTÚA LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), RESPECTO DEL TIEMPO DE COTIZACIÓN NO RECONOCIDO POR ÉSTE.

Hechos: En amparo directo el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) controvirtió el laudo en el cual, con la información extraída del Sistema Integral de Aportaciones del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (SIA-Infonavit), la autoridad responsable tuvo por desvirtuada totalmente la hoja de certificación de derechos.

Criterio jurídico: Los periodos asentados en el SIA-Infonavit constituyen prueba directa en contrario que desvirtúa la hoja de certificación de derechos expedida por el IMSS, respecto del tiempo de cotización no reconocido por éste.

Justificación: Al resolver el amparo directo 29/2022, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la hoja de certificación de derechos expedida por el IMSS cuenta con pleno valor probatorio, salvo prueba directa en contrario.
Asimismo, que si una persona asegurada alega que cotizó ante el IMSS durante determinado periodo deberá ofrecer pruebas indubitables que acrediten su afirmación.

Por otro lado, conforme al artículo 18 de la Ley del Seguro Social, la persona asegurada tiene derecho a solicitar el reconocimiento de una relación laboral para efectos del ramo de seguridad social, para lo cual deberá ofrecer las pruebas que acrediten sus pretensiones.
En ese contexto, si ofrece información extraída del SIA-Infonavit en la que consta que cotizó periodos no asentados en la hoja de certificación de derechos expedida por el IMSS, ello constituye una prueba directa en contrario que la desvirtúa parcialmente y que trae como consecuencia el reconocimiento de ese tiempo de cotización.
Lo anterior, sin perjuicio de que el IMSS, de estimarlo conveniente, despliegue sus facultades exactoras si considera que los patrones señalados en el SIA-Infonavit no cumplieron adecuadamente con sus obligaciones en materia de seguridad social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T. J/5 L (12a.)

Amparo directo 1394/2023. 24 de julio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Amparo directo 1408/2023. 23 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Adolfo Eduardo Serrano Ruiz y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Yauri Caro Herrera.

Amparo directo 78/2024. 21 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Amparo directo 421/2024. 23 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 816/2024. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán.

Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo 29/2022 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4059, con número de registro digital: 31519.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

A

ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CANCHAS DE FRONTÓN DE MANO Y FRONTENIS EN EL CLUB DEPORTIVO HACIENDA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Hechos: Diversas personas promovieron amparo indirecto contra la emisión y aplicación del reglamento señalado, mediante el cual se determinó que la cancha larga de frontón sería destinada exclusivamente para juego con raqueta. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Estimó que los actos reclamados no son de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque la relación entre las personas quejosas y el club deportivo es de naturaleza contractual, derivada de la suscripción de un contrato de prestación de servicios para el uso de las instalaciones deportivas en el que ambas partes pactaron derechos y obligaciones en un plano de coordinación e igualdad jurídica. Contra esa determinación interpusieron recurso de revisión. Argumentaron que los actos reclamados son de autoridad porque fueron emitidos por una autoridad que administra un espacio considerado como zona federal.

Criterio jurídico: Las determinaciones emitidas en el ámbito de organización, funcionamiento y uso de las instalaciones del Club Deportivo Hacienda de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como el Reglamento de Canchas de Frontón de Mano y Frontenis, no constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, y a la doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que

un acto pueda ser considerado de autoridad es necesario que emane del ejercicio de una potestad pública y que se desarrolle en un plano de supra a subordinación, mediante la imposición unilateral y coercitiva de decisiones que incidan en la esfera jurídica de las personas.

Cuando un ente estatal actúa en un plano de coordinación con los particulares, como sucede en las relaciones derivadas de la prestación de servicios a los que se accede voluntariamente, las determinaciones que emita en ese ámbito no constituyen actos de autoridad si no derivan del ejercicio de una potestad pública ni producen efectos obligatorios mediante el poder de imperio, aun cuando provengan formalmente de un órgano del Estado.

La relación jurídica entre el Club Deportivo Hacienda y sus usuarios tiene origen en la inscripción voluntaria de éstos, quienes aceptan sujetarse a las normas de operación relativas, las cuales regulan las condiciones de acceso, uso de instalaciones y facultades de la autoridad administrativa encargada de su operación. Por tanto, la obligatoriedad de las disposiciones que rigen dicho espacio no deriva del ejercicio del poder de imperio del Estado, sino del consentimiento de los usuarios al incorporarse a un esquema organizativo previamente definido.

En ese contexto, el señalado reglamento y las medidas relativas a la asignación y uso de las áreas deportivas constituyen actos de gestión interna encaminados a la adecuada organización del servicio recreativo, los cuales no se imponen a las personas, sino que operan únicamente respecto de quienes decidieron voluntariamente sujetarse a dichas reglas.

La circunstancia de que dichas determinaciones sean emitidas por un servidor público adscrito a una dependencia de la administración pública federal y que se alegue que el club se encuentre en un espacio considerado como zona federal, no es suficiente para dotarlas del carácter de actos de autoridad, pues no se actualiza el elemento de imperio ni la relación de supra a subordinación requerida para la procedencia del juicio de amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.10 A (12a.)

Amparo en revisión 980/2025. 20 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: Amairani Joseline Martínez Tinoco.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

C

COMPETENCIA TERRITORIAL EN MATERIA DE SUCESIONES. PARA SU DETERMINACIÓN DEBE ATENDERSE A UN SISTEMA GRADUAL, ESCALONADO Y EXCLUYENTE DE SUPUESTOS VINCULADOS CON PUNTOS DE CONEXIÓN TERRITORIAL, CONDICIONADO A LA CERTEZA DEL SUPUESTO PREFERENTE (ARTÍCULO 156, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Diversas personas denunciaron la sucesión intestamentaria de su padre fallecido en el extranjero. La persona juzgadora de primera instancia se declaró incompetente al considerar que, con base en el acta de defunción emitida, el último domicilio del *de cujus* se ubicaba fuera del territorio nacional. En segunda instancia se confirmó dicha determinación al estimar actualizado el supuesto preferente de competencia del artículo mencionado, el cual prevé tres hipótesis sucesivas de competencia tratándose de juicios hereditarios, conforme a las cuales será competente el Juez: 1) en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; 2) el de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia; o 3) a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Inconformes, los denunciantes promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: La competencia en materia sucesoria se define mediante un sistema gradual, escalonado y excluyente entre distintos puntos de conexión territorial, cuya aplicación depende de que el supuesto preferente se encuentre plenamente acreditado, pues de lo contrario debe acudirse al siguiente en orden de prelación.

Justificación: De la estructura e interpretación sistemática del citado artículo 156, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable

para la Ciudad de México, se desprende que la regla competencial responde a un sistema gradual, escalonado y excluyente, en el que cada supuesto desplaza al siguiente cuando se encuentra efectivamente actualizado. Por ello, el primer criterio no puede tenerse por satisfecho a partir de datos insuficientes o de elementos que no acrediten suficientemente el último domicilio del *de cujus*, pues ello impediría, indebidamente, el examen de los criterios subsecuentes.

En esa lógica, la norma establece un orden de prelación que obliga al juzgador a verificar, en primer término, si existe certeza sobre el último domicilio; de no ser así, debe analizar si se actualiza el segundo supuesto relativo a la ubicación de los bienes raíces; y sólo ante la falta de ambos puede acudirse al lugar del fallecimiento, que constituye un criterio residual. Así, la competencia no puede definirse de manera automática con base en un solo dato registral o documental, sino atendiendo a la finalidad de la regla, consistente en concentrar el conocimiento del juicio sucesorio en el órgano jurisdiccional que guarde una vinculación territorial razonable con la herencia, sus bienes y las relaciones jurídicas del *de cujus*. Por tanto, si no existe certeza suficiente sobre la actualización del supuesto preferente, el juzgador debe continuar con el análisis del siguiente criterio legal, sin alterar el orden previsto por la norma.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.22 C (12a.)

Amparo directo 41/2026. 4 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Alejandra Juárez Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE FRANQUICIA. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y LA FRANQUICIATARIA ALEGA LA FALTA DE ENTREGA O DE VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN, LA FRANQUICIANTE TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE LA PROPORCIONÓ O QUE SÍ ES VERDADERA.

Hechos: Una persona moral demandó en la vía ordinaria mercantil de dos personas físicas con actividad empresarial, la nulidad de un contrato de franquicia por vicios en el consentimiento, y entre otras consideraciones señaló que se le proporcionó información no coincidente con el modelo de negocio materia del contrato. En primera instancia se absolvió a las demandadas al determinar que no se acreditaron los elementos de la acción. En segunda instancia se confirmó la resolución por razones distintas, ya que el tribunal de apelación consideró, entre otras cuestiones, que aun cuando se trataba de un contrato de franquicia y se analizara la causal de nulidad establecida en el artículo 142 de la Ley de la Propiedad Industrial, abrogada, le correspondía a la actora la carga de la prueba, al afirmar que previo a la firma del contrato se le proporcionó información falsa. Ante ello, esta última promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando se ejerce la acción de nulidad de un contrato de franquicia y la franquiciataria sostiene la falta de entrega de información o de veracidad de ésta, sobre el estado que guarda la empresa, es a la franquiciante a quien le corresponde la carga de probar que sí proporcionó la información o su veracidad, al tener mayores elementos para hacerlo por ser la experta en el modelo de negocio que comercializa.

Justificación: De conformidad con el precepto 142 invocado y el diverso 65 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, la franquiciante está obligada a brindar a la franquiciataria la información del estado que guarda la empresa, al ser un elemento sustancial y formar parte de los requisitos que determinan que acepte o no celebrar el contrato, ya que: 1) la franquiciante es la experta en "su negocio" y es quien determina el modelo de negocios que va a comercializar; y 2) la franquiciataria, por regla general, carece de los conocimientos necesarios para poder determinar las condiciones de la franquicia que va a contratar. Esta desventaja se compensa en la ley al imponer la obligación de indicar la información técnica, económica y financiera de la empresa a partir del principio de la buena fe contractual.

Por tanto, si la franquiciataria argumenta que no le fue proporcionada la información o que ésta no es verídica, la franquiciante tiene la carga de demostrar que sí entregó la información y que es verídica, porque además de ser un deber legal, también es la experta que ha desarrollado y operado el modelo de negocio, por ende, quien cuenta con los elementos suficientes para acreditar ese extremo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.2o.A.C.8 C (12a.)

Amparo directo 477/2024. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Ramsés Samael Montoya Camarena, Carlos Hernández García y José Luis Mendoza Pérez. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Ma. Guadalupe Cervantes Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE FRANQUICIA. LA FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LA FRANQUICIANTE A LA FUTURA FRANQUICIATARIA SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA EMPRESA, ASÍ COMO DE VERACIDAD DE AQUÉLLA, CONSTITUYE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE OCASIONA SU NULIDAD.

Hechos: Una persona moral demandó en la vía ordinaria mercantil de dos personas físicas con actividad empresarial, la nulidad de un contrato de franquicia por vicios en el consentimiento, y entre otras consideraciones señaló que se le proporcionó información no coincidente con el modelo de negocio materia del contrato. En primera instancia se absolvió a las demandadas al determinar que no se acreditaron los elementos de la acción. En segunda instancia se confirmó la resolución por razones distintas, ya que el tribunal de apelación consideró, entre otras cuestiones, que aun cuando se trataba de un contrato de franquicia y se analizara la causal de nulidad establecida en el artículo 142 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, le correspondía a la actora la carga de la prueba, al afirmar que previo a la firma del contrato se le proporcionó información falsa. Ante ello, esta última promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La falta de entrega de información o de la veracidad de ésta sobre el estado que guarda la empresa, incluido el modelo de negocio ya diseñado y probado por el franquiciante, exitoso y funcional, a la futura franquiciataria, en términos de los artículos 142 de la Ley de la Propiedad Industrial, abrogada, y 65 de su reglamento, constituye un vicio del consentimiento que acarrea la nulidad del contrato de franquicia, por ser el objeto material del mismo.

Justificación: Mediante el contrato de franquicia, el franquiciante otorga al franquiciatario la licencia de uso de marca con el derecho de distribuir productos o prestar servicios con cierta exclusividad, mediante la transmisión de conocimientos y el uso de marcas o nombres comerciales a cambio de una contraprestación. Ahora, aunque dicho pacto constituye un acuerdo de voluntades, experimenta cierta asimetría entre las partes, al tratarse, por lo general, de un contrato de adhesión. De modo que el legislador previó en los artículos referidos, como obligación de la franquiciante, al ser experta en el modelo de negocio que comercializa, brindar a la franquiciataria con 30 días de anticipación a la celebración del contrato, la información técnica, económica y financiera de la empresa con el propósito de que advierta la viabilidad económica del modelo de negocio que se pretende adquirir. Tomando en

cuenta que la franquiciataria se obliga a cumplir con el control de calidad del servicio y productos en los términos y especificaciones que le señale la franquiciante, es indudable que la información que ésta debe proporcionar también se refiere al modelo de negocio, en tanto que se transmiten a la franquiciataria los conocimientos y técnicas probadas que sustentan el éxito del mismo.
Por tanto, si la franquiciante no entrega la información o la que proporciona carece de veracidad, ello constituye un vicio en el consentimiento que acarrea la nulidad del contrato, pues provoca una apreciación equivocada de las circunstancias técnicas, económicas y financieras del modelo de negocio que se adquiere. Al existir ese error en su voluntad, la franquiciataria está en aptitud de invocar la nulidad conforme a lo establecido en el referido artículo 142, párrafo tercero.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.2o.A.C.7 C (12a.)

Amparo directo 477/2024. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Ramsés Samael Montoya Camarena, Carlos Hernández García y José Luis Mendoza Pérez. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Ma. Guadalupe Cervantes Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBEN EJERCERLO CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA CUANDO LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEMANDEN LA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO CUYA POSESIÓN HAN DETENTADO DESDE TIEMPOS INMEMORIALES.

Hechos: Una comunidad indígena demandó la nulidad de diversos actos administrativos y títulos de propiedad otorgados a particulares sobre tierras que afirmó poseer ancestralmente de forma libre, pacífica y continua, así como la continuación del procedimiento para el reconocimiento y titulación de su territorio, cuya organización social y religiosa responde a sus usos y costumbres. El Tribunal Unitario Agrario estimó improcedente la acción al considerar que había operado la prescripción en términos de la aplicación supletoria del artículo 1159 del Código Civil Federal. En revisión se confirmó dicha resolución, en la que se estimó que la posesión de las tierras desde tiempos inmemoriales no era suficiente para desvirtuar la prescripción. Contra esa decisión promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Los Tribunales Agrarios están obligados a ejercer control de constitucionalidad y de convencionalidad *ex officio* con perspectiva intercultural y conforme al principio pro persona, cuando el litigio involucre derechos territoriales ancestrales de comunidades indígenas.

Justificación: Conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades jurisdiccionales deben interpretar y aplicar las normas en armonía con los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, prefiriendo la norma o interpretación más favorable, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXVII/2011 (9a.). Este deber implica que los tribunales no pueden limitarse a aplicar de manera mecánica normas de carácter legal o supletorio, sino que deben verificar su compatibilidad con el parámetro de regularidad constitucional y convencional.
Tratándose de derechos territoriales de comunidades indígenas este deber se intensifica, pues exige incorporar un enfoque intercultural que atienda a la especial relación que dichos pueblos mantienen con su territorio, conforme al artículo 2o. constitucional, al Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, particularmente sus artículos

13 y 14, y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los Casos Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni *Vs*. Nicaragua, Comunidad Indígena Sawhoyamaxa *Vs*. Paraguay, y Pueblo Saramaka *Vs*. Surinam.
En ese contexto, el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad no se satisface con una verificación abstracta de normas, sino que exige analizar las pretensiones de las comunidades indígenas de manera integral, en atención a su verdadero contenido y finalidad, evitando que exigencias formales o interpretaciones rígidas propias del derecho agrario ordinario se conviertan en obstáculos para el estudio integral del fondo del conflicto. Por tanto, la omisión de realizar dicho control, o su ejercicio meramente formal, no sólo implica la aplicación indebida de normas incompatibles con los derechos humanos, sino que también puede traducirse en una vulneración al derecho de acceso a la justicia, al impedir una tutela judicial efectiva conforme a los artículos 1o., 2o. y 17 de la Constitución Federal.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.72 A (12a.)

Amparo directo 306/2021. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Nota: La tesis aislada P. LXVII/2011 (9a.) citada, aparece publicada con el rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535, con número de registro digital: 160589.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA EXCLUSIÓN DE CONCEPTOS DERIVADOS DEL TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIONES, NO CONFIGURA UN VENCIMIENTO PARCIAL.

Hechos: Una persona moral promovió juicio ejecutivo mercantil con base en diversos pagarés, reclamando el pago de la suerte principal, de los intereses moratorios y de costas. La parte demandada fue declarada en rebeldía, se le condenó al pago de la suerte principal y de los intereses, respecto de los cuales se determinó que no eran usurarios, pero se le absolvió del pago del impuesto al valor agregado previsto en los títulos de crédito, pese a no haber sido reclamado como prestación en la demanda. También se le absolvió del pago de costas al estimarse que existía un vencimiento parcial. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Para efecto de la condena en costas, la exclusión de conceptos derivados del título de crédito que no fueron reclamados como prestaciones no constituye un vencimiento parcial, pues esos conceptos no integran el objeto del proceso ni pueden tomarse en cuenta para determinar el grado de éxito de la acción.

Justificación: El vencimiento procesal para efectos de la condena en costas debe determinarse a partir de las prestaciones efectivamente reclamadas en la demanda, en tanto éstas delimitan la litis y constituyen el parámetro para medir el grado de éxito de la acción.
En ese sentido, la circunstancia de que un concepto se encuentre previsto en el título de crédito no lo convierte, por sí mismo, en una prestación reclamada, ni autoriza a considerarlo implícitamente como parte del objeto del juicio. En el juicio ejecutivo mercantil, el alcance de la condena se define tanto por la literalidad del título como por las prestaciones expresamente planteadas, siendo estas últimas las que fijan el ámbito de decisión del órgano jurisdiccional.
Así, cuando el juzgador se pronuncia sobre un concepto contenido en el documento base de la acción, como el posible pacto sobre el pago de contribuciones asociadas, pero no reclamado en los petitorios de la demanda, su exclusión no implica la desestimación de una pretensión efectivamente planteada, sino la correcta delimitación entre lo pedido y lo contenido en el título.

En consecuencia, dicho pronunciamiento no puede incidir en la configuración del vencimiento procesal ni justificar la existencia de una condena parcial en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.20 C (12a.)

Amparo directo 743/2025. 25 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE INTERESES POR USURA NO ES EQUIPARABLE A LA EXCLUSIÓN DE CONCEPTOS NO RECLAMADOS COMO PRESTACIONES, PARA EFECTOS DEL VENCIMIENTO PARCIAL.

Hechos: Una persona moral promovió juicio ejecutivo mercantil con base en diversos pagarés, reclamando el pago de la suerte principal, de los intereses moratorios y de costas. La parte demandada fue declarada en rebeldía, se le condenó al pago de la suerte principal y de los intereses, respecto de los cuales se determinó que no eran usurarios, pero se le absolvió del pago del impuesto al valor agregado previsto en los títulos de crédito, pese a no haber sido reclamado como prestación en la demanda. También se le absolvió del pago de costas al estimarse que existía un vencimiento parcial. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La reducción de intereses por usura y la exclusión de conceptos no reclamados como prestaciones constituyen supuestos jurídicos distintos, de los cuales sólo el primero puede incidir en la configuración del vencimiento parcial para efectos de la condena en costas en el juicio ejecutivo mercantil.

Justificación: El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio establece que la condena en costas en el juicio ejecutivo mercantil procede cuando existe un vencimiento total, es decir, cuando la parte obtiene una sentencia favorable en los mismos términos en que planteó sus pretensiones.
En ese contexto, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 438/2016, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 73/2017 (10a.), de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.", partió de que el órgano jurisdiccional, en ejercicio de un control de convencionalidad *ex officio*, reduce el monto de una prestación efectivamente reclamada como los intereses, lo que implica una modificación directa del contenido de la pretensión ejercida y, por ende, la configuración de un vencimiento parcial.

Sin embargo, ese supuesto no se actualiza cuando el juzgador excluye un concepto que no fue reclamado como prestación en la demanda, pues no existe una reducción de la pretensión ejercida, sino la constatación de que determinado elemento, aun contenido en el título de crédito, no formó parte de la litis en sentido estricto ni del parámetro para medir el éxito de la acción. Así, mientras en la reducción de intereses por usura el órgano jurisdiccional incide en el contenido de una prestación reclamada, en la exclusión de conceptos no reclamados únicamente se delimita el objeto del proceso. En consecuencia, no resulta jurídicamente válido equiparar ambos supuestos para efectos de costas, ni trasladar automáticamente las consecuencias del primero al segundo, pues responden a naturalezas jurídicas distintas.
Por ello, la exclusión de conceptos no reclamados no puede configurar un vencimiento parcial ni justificar la negativa de condena en costas.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.21 C (12a.)

Amparo directo 743/2025. 25 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 438/2016 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 73/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 141, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 283, con números de registro digital: 27589 y 2015691, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL FEDATARIO PÚBLICO CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN DE ENTERAR A LA AUTORIDAD FISCAL LA RETENCIÓN REALIZADA A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual le negó la devolución por concepto de impuesto sobre la renta, derivado de un pago de lo indebido. Argumentó que en el sistema no se advierte el pago relativo. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad y reconoció el derecho a obtener la devolución al tratarse de retenciones de fedatarios públicos por la enajenación de bienes. Inconforme con esa decisión, la autoridad interpuso revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la procedencia de la devolución de pago de lo indebido por concepto de impuesto sobre la renta no está condicionada a que el notario público cumpla con su obligación de enterar al fisco la retención realizada a la persona contribuyente.

Justificación: El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no establece que para la devolución se tengan que haber hecho los enteros correspondientes, sino que permite que se realice la devolución del pago de lo indebido cuando proceda conforme a las leyes fiscales y con independencia de los mencionados enteros. Además, que en el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate.

Cuando la persona notaria es la obligada a realizar los enteros de las retenciones a la persona contribuyente, el incumplimiento de su obligación o la búsqueda deficiente en el sistema no deben impedir dicha devolución a la persona contribuyente, ya que no está condicionada a que aquélla cumpla sus obligaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.74 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 77/2025. Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "1", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria y otras. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Socorro Arias Rodríguez, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Edgar Iván Jiménez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 16 % PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PALETAS Y HELADOS DE YOGURT (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017).

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la determinación de un crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado omitido respecto de los productos que enajena, consistentes en paletas y helados de yogurt. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que al ser alimentos preparados para su consumo debían gravarse conforme a la tasa del 16 % (dieciséis por ciento), al ser productos previamente elaborados mediante la congelación de una mezcla pasteurizada compuesta por una combinación de ingredientes que se entregan al cliente listos para su consumo inmediato.
Contra esa resolución promovió amparo directo. Argumentó que dichos productos no debían ser considerados como alimentos preparados, sino como productos destinados a la alimentación humana, por lo que les era aplicable la tasa del 0 % (cero por ciento) del impuesto al valor agregado.

Criterio jurídico: A la enajenación de paletas y helados de yogurt le es aplicable la tasa del 16 % del impuesto al valor agregado, al ser alimentos preparados.

Justificación: El artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), y último párrafo, de la ley citada prevé que el impuesto al valor agregado se calculará aplicando una tasa del 0 % a la enajenación de productos destinados a la alimentación, excepto si se trata de alimentos "preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se

enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio", en cuyo caso se pagará la tasa del 16 % sobre el valor de su enajenación.

La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 106/2017, sostuvo que el hecho gravable por el artículo 2o.-A de la propia ley que genera la aplicación de la tasa del 16 % conforme al último párrafo de su fracción I, no es la preparación del alimento en el lugar de la venta, sino la enajenación de alimentos terminados y listos para su consumo inmediato. Lo que la norma distingue no es el lugar en donde se preparen los alimentos, sino si los alimentos que se enajenen estén preparados o sin preparar, por lo que bastará que se trate de alimentos listos para su consumo inmediato para sostener que les resulta aplicable la tasa del 16 %.

Además, son alimentos preparados los que resulten de la combinación de productos que pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento, o bien, no se tengan los instrumentos o utensilios porque el producto no requiera de calentamiento o cocción.

Los helados y paletas de yogurt son el resultado de la mezcla previa de ingredientes y están listos para ser consumidos inmediatamente por el cliente, pues se entrega un producto final, con las condiciones y características necesarias para su ingesta inmediata, inclusive dentro del establecimiento. De hecho, la persona moral no vende las materias primas de las que se componen dichos productos, ni comercializa los helados en las condiciones exactas en que los recibe en el punto de venta, sino que realiza diversos actos que le permiten enajenarlos preparados, y conserva las paletas en congelación dentro de su establecimiento, de manera que cuando son adquiridas pueden consumirse inmediatamente. Además, si esos productos en lugar de ser calentados o cocidos requieren ser congelados y la persona quejosa destina recursos para mantenerlos en ese estado para ser consumidos, ello constituye el valor agregado que se grava.

Por tanto, son alimentos preparados y a su enajenación le resulta aplicable la tasa del 16 % prevista en el último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.8 A (12a.)

Amparo directo 394/2025. 8 de enero de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretario: Rafael Alejandro Sánchez Tercero Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN POR EL PAGO DE PENAS CONVENCIONALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, CUANDO EXISTE UN MECANISMO CONTRACTUAL PARA EVITAR SU PAGO Y NO SE EJERCE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).

Hechos: El Servicio de Administración Tributaria rechazó la deducibilidad por concepto de impuesto sobre la renta respecto del pago de una pena convencional erogada por una persona moral por incurrir en déficit derivado del incumplimiento del contrato de suministro de gas natural licuado celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, en el que se estipuló un mecanismo para excusarse si ello ocurría por causas de fuerza mayor y que en caso de no llevarlo a cabo se perdería ese derecho. Contra esa decisión promovió juicio contencioso administrativo federal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que no acreditó que ese pago cumpliera con los requisitos previstos en el artículo citado para ser deducible, porque no era resultado de un caso fortuito o de fuerza mayor, además de que el incumplimiento era atribuible a ella.
Contra esa decisión promovió amparo directo. Argumentó que la falta de suministro de gas natural sucedió porque sus proveedores no le suministraron las cantidades de gas solicitadas, dado que se emitieron alertas críticas en el Sistema Nacional de Gasoductos. Además, que con ello se generaron dos situaciones: 1) que recibió una indemnización por parte de sus proveedores por la imposibilidad material de obtener el volumen solicitado, la cual acumuló para efectos del propio impuesto, y 2) el surgimiento de su obligación de pagar penas convencionales, con lo que acreditaba que la culpa del incumplimiento en la entrega fue de terceros y por causa de fuerza mayor.

Criterio jurídico: No procede la deducción de las penas convencionales para efectos del impuesto sobre la renta, cuando existe un mecanismo contractual para evitar su pago y no se ejerce.

Justificación: El artículo 32, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2013, establece que las penas convencionales no serán deducibles salvo que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1662/2006, determinó que la procedencia de la deducción atendía a la intervención de la voluntad de la persona contribuyente en la circunstancia que originó su pago, esto es, si le fue imputable ya sea por acción, omisión o por no desplegar la diligencia necesaria para evitar su imposición, la deducción no será autorizada y, en caso contrario, se autorizará.

Aun cuando en abstracto existan circunstancias (alertas críticas) ajenas a la voluntad de la persona contribuyente que puedan ocasionar el incumplimiento de las obligaciones contractuales, ello no implica, por sí mismo, que se configure automáticamente un evento de caso fortuito o fuerza mayor con efectos eximentes o que justifique la procedencia de una deducción fiscal, sino que debe acreditarse que dichas alertas constituyeron la causa eficiente del incumplimiento que generó una imposibilidad real, objetiva e inevitable de suministro y que desplegó la diligencia exigible para evitar o mitigar el déficit.

Si en el propio acuerdo de voluntades se establece el mecanismo para justificar, en el plano obligacional, el incumplimiento, y así evitar el pago de una pena convencional, y éste no se lleva a cabo, entonces, para efectos fiscales, se desautoriza la deducción, pues deja de tratarse de una erogación absolutamente ajena a la conducta de la persona contribuyente, por la decisión de no ejercer el mecanismo contractual que permita excluir su aplicación. La omisión de invocar que existe una circunstancia susceptible de actualizar el caso fortuito o fuerza mayor conforme al procedimiento relativo constituye una conducta atribuible a la contribuyente. Ahora, si la pena fue determinada y pagada, los hechos no fueron considerados como constitutivos de fuerza mayor. Además, es contradictorio pretender atribuirles esa naturaleza exclusivamente para efectos fiscales. Aceptar esa mutación implicaría desvirtuar la función de la cláusula penal y permitir que una sanción generada por un incumplimiento no excusado se transforme en un beneficio tributario.

Máxime que la persona contribuyente no sólo dejó de ejercer el referido mecanismo, sino que recibió una compensación patrimonial derivada del incumplimiento de sus proveedores.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.9 A (12a.)

Amparo directo 525/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretario: Rafael Alejandro Sánchez Tercero Sánchez.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa al amparo en revisión 1662/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 109, con número de registro digital: 21872.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERÉS SUSPENSIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE PROMUEVE ADUCIENDO VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS DE LA TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES, ES INNECESARIO QUE LA PERSONA QUEJOSA SEA BENEFICIARIA DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES O DEL ENTORNO ADYACENTE DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, DEL ACUERDO DE ESCAZÚ).

Hechos: Una persona que participó en el procedimiento de consulta pública respecto a un proyecto inmobiliario promovió amparo indirecto contra la resolución de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante la cual autorizó la solicitud para su desarrollo. Argumentó que no se dio una respuesta seria e integral a las observaciones que emitió respecto a la inviabilidad del proyecto, de las que deriva que se dañaría un ecosistema en riesgo de extinción. Además, que ese proyecto ya se había rechazado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva solicitada. En desacuerdo con esa decisión, la persona moral tercera interesada interpuso recurso de revisión. Estimó que la persona promovente carece de interés suspensional, pues no acreditó, ni siquiera en forma indiciaria, ser beneficiaria de los servicios ambientales que presta el área natural protegida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar el interés suspensional en amparo indirecto cuando se aduce violación al derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, es innecesario que la persona quejosa sea beneficiaria de los servicios ambientales o del entorno adyacente del área natural protegida.

Justificación: El artículo 8, numeral 2, inciso b), del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) reconoce el derecho de acceder a instancias judiciales y administrativas para impugnar "cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales".
El análisis del interés de la persona que solicita el acceso a la justicia ambiental para acudir al juicio y solicitar la medida cautelar, debe atender y ser congruente con el derecho participativo señalado. En ese contexto, basta que haya participado en

el proceso consultivo y reclame que sus observaciones no fueron analizadas de manera seria e integral al otorgarse la autorización ambiental.
En consecuencia, es innecesario que acredite ser beneficiaria de los servicios ambientales o del entorno adyacente del área natural protegida en la cual se autorizó el proyecto inmobiliario. Ello, porque para determinar la forma en que debe acreditarse el interés para presentar una demanda por violación al medio ambiente debe examinarse cuál es la causa o supuesto por el que se acude a la justicia constitucional por asuntos ambientales. Conforme al artículo 8, numeral 2, del Acuerdo de Escazú, existen tres supuestos de afectación: 1) al acceso a la información ambiental [inciso a)]; 2) a la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales [inciso b)]; y 3) cualquier otra que afecte al medio ambiente o a las normas en esa materia [inciso c)]. De ello deriva que no puede exigirse el mismo criterio de legitimación en la causa para todos los supuestos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.72 A (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 314/2024. Banca Mifel, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Mifel. 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Genaro Bolaños Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SERVICIO CELEBRADO ENTRE LA GUARDIA NACIONAL Y UNO DE SUS INTEGRANTES, Y LA PLANILLA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA RELATIVA.

Hechos: Una persona demandó la nulidad del acuerdo de conclusión de servicio que celebró con la Guardia Nacional, a través del cual se dio por concluida su relación laboral. Además, se inconformó con la planilla de compensación económica relativa. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó la demanda por improcedente, porque el acto impugnado no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 3 de la ley orgánica de dicho tribunal, es decir, no es una resolución definitiva, no deriva de un procedimiento, ni le puso fin, sino que se trata de un acuerdo de voluntades del que surgió una relación de coordinación entre ambos, no de supra a subordinación.

Criterio jurídico: Procede el juicio contencioso administrativo federal cuando se impugna tanto el acuerdo de conclusión del servicio celebrado entre la Guardia Nacional y uno de sus integrantes, como la planilla de compensación económica por término de la relación laboral.

Justificación: El acuerdo de conclusión no es solamente un mero acuerdo de voluntades, sino una serie de determinaciones expresas que revelan que hubo un convenio para que la persona quejosa renunciara a la Guardia Nacional, que ésta aceptara la separación y que con motivo de ello al servidor renunciante le correspondía una compensación, que en la especie ya fue calculada y determinada.

Pese a que en apariencia deriven de una supuesta anuencia de la persona integrante de esa institución de seguridad pública, todas esas determinaciones son definitivas, en la medida en que revelan cuál es la última voluntad del Estado sobre la aceptación de la renuncia y la respectiva compensación del quejoso, sin que pueda atribuírseles un carácter susceptible de modificación; y al obedecer tales cálculos a lo dispuesto en diversos preceptos normativos relativos al pago de salarios y cálculo de indemnizaciones, pueden quedar sujetos a un control de legalidad.

De ahí que, de no aceptar la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de los actos descritos, dicha persona quedaría indefensa, lo que vulneraría el artículo 17 de la Constitución Federal, pues no tendría a su alcance medio de defensa alguno a fin de someter a control jurisdiccional la determinación que adoptó la autoridad demandada acerca de la compensación que le fue determinada. Ello porque las disposiciones legales aplicables pudieron haber sido inobservadas por quien realizó el cálculo mencionado, lo cual justifica la sumisión al escrutinio del órgano jurisdiccional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró competente para resolver esta clase de conflictos.

Esas consideraciones son suficientes para concluir que por la naturaleza administrativa de la relación que la persona quejosa mantenía con la institución policial, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocer del acto impugnado, así como de las consecuencias de darse por terminada dicha relación, por ser el órgano jurisdiccional más afín para resolver ese tipo de asuntos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.6 A (12a.)

Amparo directo 606/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Nínive Ileana Penagos Robles. Ponente: Mirna Isabel Bernal Rodríguez. Secretario: Artemio Curiel Fregoso.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DEBEN RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU TRAMITACIÓN EFECTIVA, CONFORME A SUS COMPETENCIAS LEGALES.

Hechos: Diversas personas trabajadoras acudieron a un Tribunal Laboral para solicitar que se declarara la procedencia de un convenio de reducción de salarios respecto de un contrato celebrado entre éstas y la parte patronal.
La persona juzgadora desechó la solicitud, conforme a los artículos 33, párrafo segundo, y 987, ambos de la Ley Federal del Trabajo, al considerar que carecía de competencia para pronunciarse al respecto, pues los convenios celebrados fuera de juicio deben presentarse ante los Centros de Conciliación para su aprobación y ratificación.
Inconforme, la empresa promovió amparo directo en el que argumentó que la responsable inadvirtió que la ley citada la obligaba a dar trámite a la solicitud, y que, aun de estimarse incompetente, no debía desecharla, sino remitirla a la autoridad competente.

Criterio jurídico: Las autoridades jurisdiccionales deben respetar y garantizar el derecho de acceso a la justicia no jurisdiccional mediante la tramitación de forma efectiva de los mecanismos alternativos de solución de controversias, reconocidos en el párrafo tercero del artículo 17 constitucional, en particular la conciliación en materia laboral, con arreglo a las competencias legalmente conferidas, sin que sea constitucionalmente válido sustentar su negativa en la competencia de otro organismo, de conformidad con el artículo 521, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el derecho de acceso a la justicia puede ejercerse por vías no jurisdiccionales, a través de mecanismos alternativos de solución de controversias. Asimismo, ha distinguido la existencia de tres etapas: 1) una de acceso, que implica el reconocimiento legal de los mecanismos alternativos de solución de controversias; 2) una procedimental, que se desarrolla desde el acuerdo de voluntades hasta la suscripción del convenio, en la cual rigen los principios de autonomía de la voluntad, buena fe, confidencialidad, equidad, flexibilidad, gratuidad, honestidad, legalidad, neutralidad, voluntariedad y economía; y 3) una posterior a la suscripción del convenio que permite, mediante la observancia de ciertos requisitos legales, la adquisición de la eficacia propia de la cosa juzgada.

Por otro lado, el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo establece que el carácter conciliatorio constituye un principio estructural del proceso laboral.

Por su parte, conforme al artículo 698 de la referida ley, los Tribunales Laborales son competentes para conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, y la competencia de los Centros de Conciliación para sustanciar la conciliación prejudicial no excluye la facultad del tribunal para conocer de los procedimientos paraprocesales.

Ello es así, porque cuando una autoridad laboral desecha una promoción, sin prejuzgar sobre su legalidad, dicho desechamiento implica una restricción indebida al acceso a la justicia no jurisdiccional, al impedir u obstaculizar la calificación y eventual validación de un acuerdo alcanzado por las partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad.

Por tanto, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad jurisdiccional debe favorecer la tramitación de estos mecanismos, y si estima carecer de competencia, debe declararlo de manera fundada y motivada, así como remitir el asunto a la autoridad competente para que inicie el procedimiento de conciliación previsto en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

(I Región)1o.1 K (12a.)

Amparo directo 409/2025 (cuaderno auxiliar 695/2025) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de

Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. 25 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Eduardo Hernández Sánchez, Gema Ayecac Jiménez y José María García González. Ponente: Gema Ayecac Jiménez. Secretario: Juan Óscar Ramírez Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PASAPORTE ORDINARIO. EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE NO AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE) A NEGARSE A INICIAR EL TRÁMITE PARA OBTENERLO, POR LO QUE LA ACTUACIÓN EN ESE SENTIDO CONSTITUYE UNA INTERFERENCIA INJUSTIFICADA EN EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA IDENTIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O CIRCULACIÓN.

Hechos: Una mujer con doble nacionalidad (mexicana y estadounidense) acudió ante la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) con el fin de obtener su pasaporte y el de sus hijas menores de edad. Dicha autoridad se negó a iniciar el trámite respectivo y le informó de manera verbal que aparentemente su acta de nacimiento mexicana presentaba inconsistencias en relación con la expedida en el extranjero. Contra esa negativa promovió amparo indirecto por derecho propio y en representación de sus hijas. Argumentó que la omisión de iniciar el trámite de emisión de los pasaportes es contraria a sus derechos a la identidad y al libre tránsito. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Estimó que el acto reclamado no existe, porque no hay registro de que haya iniciado algún trámite para obtener los pasaportes. En desacuerdo, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 14 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, que regula el trámite para la obtención del pasaporte ordinario, no prevé que la SRE pueda negarse a iniciar el trámite para obtenerlo, por lo que la actuación en ese sentido constituye una interferencia injustificada en el goce y ejercicio de los derechos a la identidad y a la libertad de tránsito o circulación.

Justificación: Todas las personas son titulares de los derechos señalados, los cuales pueden ejercerse a través de la obtención de un pasaporte, el cual se expide por la SRE para demostrar su identidad y nacionalidad, y constituye un requisito indispensable para salir de cualquier país, incluido el propio, razón por la que las restricciones a dichos derechos únicamente pueden ser las previstas en la ley, que sean compatibles con los demás derechos humanos y necesarias en una sociedad democrática. Por ello, cuando la persona solicitante comparece cumpliendo con los requisitos que prevé el mencionado artículo 14, la negativa a iniciar el trámite para la obtención de un pasaporte constituye una interferencia injustificada en el goce y ejercicio de los derechos referidos, porque dicho precepto no prevé ese supuesto.
Cuando la SRE advierta alguna inconsistencia o tenga duda sobre la autenticidad de los documentos que les son presentados no debe negarse a iniciar el trámite respectivo, sino que, en términos del último párrafo del indicado artículo, debe verificar dicha información con otras autoridades y/o requerir a la persona interesada pruebas adicionales para decidir si es posible expedir dicho documento de identidad y viaje.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o.P.A.3 A (12a.)

Amparo en revisión 623/2025. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jazmín Ramos Cortez, Miguel Negrete García y Francisco Alberto Santamaría Ibarra. Ponente: Miguel Negrete García. Secretario: Juan Pablo Alemán Izaguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PASAPORTE ORDINARIO PARA PERSONAS MENORES DE EDAD. LA NEGATIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE) DE INICIAR SU TRÁMITE CON BASE EN SUPUESTAS INCONSISTENCIAS RESPECTO DE LA IDENTIDAD DE SU MADRE, CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN ARBITRARIA A SUS DERECHOS A LA IDENTIDAD, A LA NACIONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O CIRCULACIÓN.

Hechos: Una mujer con doble nacionalidad (mexicana y estadounidense) acudió ante la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) con el fin de obtener su pasaporte y el de sus hijas menores de edad. Dicha autoridad se negó a iniciar el trámite respectivo y le informó de manera verbal que aparentemente su acta de nacimiento mexicana presentaba inconsistencias en relación con la expedida en el extranjero. Contra esa negativa promovió amparo indirecto por derecho propio y en representación de sus hijas. Argumentó que la omisión de iniciar el trámite de emisión de los pasaportes es contraria a sus derechos a la identidad y al libre tránsito. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Estimó que el acto reclamado no existe, porque no hay registro de que haya iniciado algún trámite para obtener los pasaportes. En desacuerdo, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La negativa de la SRE de iniciar el trámite para que una persona menor de edad obtenga su pasaporte, con base en supuestas inconsistencias respecto de la identidad de su madre, constituye una limitación arbitraria a sus derechos a la identidad, a la nacionalidad y a la libertad de tránsito o circulación.

Justificación: Todas las personas son titulares de los derechos humanos a la identidad y a la libertad de tránsito o circulación, los cuales pueden ejercerse a través de la obtención de un pasaporte, el cual se expide por la SRE para acreditar su identidad y nacionalidad, y constituye un requisito indispensable para salir de cualquier país, incluido el propio, razón por la que las restricciones a dichos derechos únicamente pueden ser las previstas en la ley, que sean compatibles con los demás derechos humanos y necesarias en una sociedad democrática. Por ello, la negativa a iniciar el trámite para la obtención de un pasaporte cuando una persona menor de edad comparece cumpliendo con los requisitos que prevé el artículo 18 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, con base en supuestas inconsistencias respecto de la identidad de su madre, constituye una interferencia injus-

tificada en el goce y ejercicio de los derechos humanos referidos, pues dicha cuestión no le es atribuible.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o.P.A.4 A (12a.)

Amparo en revisión 623/2025. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jazmín Ramos Cortez, Miguel Negrete García y Francisco Alberto Santamaría Ibarra. Ponente: Miguel Negrete García. Secretario: Juan Pablo Alemán Izaguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN CIVIL. NO PUEDE OPONERSE COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN ACCIONES PROMOVIDAS POR COMUNIDADES INDÍGENAS CUANDO RECLAMAN LA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO QUE AFIRMAN POSEER ANCESTRALMENTE, FRENTE A ACTOS U OMISIONES DEL ESTADO.

Hechos: Una comunidad indígena demandó la nulidad de diversos actos administrativos y títulos de propiedad otorgados a particulares sobre tierras que afirmó poseer ancestralmente de forma libre, pacífica y continua, así como la continuación del procedimiento para el reconocimiento y titulación de su territorio, cuya organización social y religiosa responde a sus usos y costumbres. El Tribunal Unitario Agrario estimó improcedente la acción al considerar que había operado la prescripción en términos de la aplicación supletoria del artículo 1159 del Código Civil Federal. En revisión se confirmó dicha resolución, en la que se estimó que la posesión de las tierras desde tiempos inmemoriales no era suficiente para desvirtuar la prescripción. Contra esa decisión promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La prescripción prevista en el artículo 1159 del Código Civil Federal no puede oponerse como causa de improcedencia o de extinción de la acción cuando una comunidad indígena ejerce acciones para la protección del territorio que afirma poseer ancestralmente, frente a actos u omisiones del Estado.

Justificación: Las acciones promovidas por comunidades indígenas para la defensa de su territorio no constituyen controversias de naturaleza estrictamente patrimonial, sino que se vinculan con el ejercicio de derechos humanos de carácter sustantivo, originario y colectivo reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, particularmente en sus artículos 13 y 14, y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni *Vs*. Nicaragua, Comunidad Indígena Sawhoyamaxa *Vs*. Paraguay, y Pueblo Saramaka *Vs*. Surinam.
En ese contexto, la aplicación supletoria de normas civiles no puede tener como efecto restringir o extinguir el acceso a la jurisdicción para su tutela, pues ello implicaría subordinar el parámetro de regularidad constitucional a disposiciones de jerarquía inferior. Máxime que el indicado artículo 1159 regula la prescripción por el transcurso

del tiempo para relaciones entre particulares dentro de un marco de igualdad formal y no puede ser aplicado sin adaptación al contexto de relaciones estructuralmente desiguales, como sucede con los pueblos indígenas históricamente desplazados. Además, cuando se controvierten actos u omisiones estatales que inciden en el reconocimiento del territorio indígena, el transcurso del tiempo no puede consolidar una situación contraria a dichos derechos ni impedir su análisis de fondo. Por tanto, en atención a los principios de supremacía constitucional y pro persona previstos en los artículos 1o. y 133 constitucionales, la prescripción civil no es oponible en esos supuestos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.71 A (12a.)

Amparo directo 306/2021. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EXIGIR LA EXPEDICIÓN DE UN TÍTULO PROFESIONAL. SU ANÁLISIS NO PROCEDE DE OFICIO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA DETERMINAR LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE LA PERSONA QUEJOSA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en el que reclamó de una universidad privada la omisión de expedirle su título profesional. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. Inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión. Argumentó que la acción intentada por la persona quejosa se encontraba prescrita, porque habían transcurrido más de 12 años desde la conclusión de sus estudios, sin que realizara actos tendentes a continuar su procedimiento de titulación, lo que evidenciaba la pérdida de interés jurídico y actualizaba una causa de improcedencia del juicio.

Criterio jurídico: La prescripción del derecho de una persona para exigir la expedición de su título profesional no puede analizarse de oficio en el amparo indirecto para concluir la falta de interés jurídico de la parte quejosa, pues dicha figura jurídica requiere ser planteada expresamente en vía de acción o de excepción dentro del procedimiento jurisdiccional correspondiente y resolverse previa contradicción entre las partes, con oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, sin que la instancia constitucional sea la vía idónea para efectuar esa declaración.

Justificación: La prescripción constituye una forma de extinción de derechos u obligaciones por el simple transcurso del tiempo; sin embargo, su actualización no opera de manera automática ni puede ser declarada oficiosamente por el juzgador, sino que debe hacerse valer por la parte interesada mediante acción o excepción en el procedimiento correspondiente. Por ello, si en el recurso de revisión la autoridad responsable sostiene que la persona quejosa perdió su interés jurídico porque prescribió su derecho a exigir la expedición de su título profesional, y que el Juzgado de Distrito debió analizar esa causa de improcedencia de oficio, ese planteamiento es infundado, porque: 1) el juicio de amparo no es la vía idónea para declarar la prescripción de un derecho sustantivo; y 2) al no proponerse ese argumento ante el Juzgado de Distrito, su análisis implicaría introducir de oficio una cuestión no planteada oportunamente y, con ello, vulnerar el principio de congruencia que rige las resoluciones judiciales.

En consecuencia, si bien el Juzgado de Distrito debe analizar oficiosamente las causas de improcedencia, no puede concluir que la parte quejosa carece de interés jurídico con base en una prescripción no declarada previamente por una autoridad judicial, ni debatida en la litis constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.5 A (12a.)

Amparo en revisión 106/2025. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Adriana Vázquez Godínez. Secretaria: Martha Anay Zamarripa Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD, TAMPOCO LE ES EXIGIBLE QUE ACREDITE LA MATERIALIDAD DE SUS OPERACIONES.

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución del Servicio de Administración Tributaria mediante la cual se le determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad. Contra esa decisión la autoridad fiscal interpuso revisión fiscal. Argumentó que si bien la persona contribuyente no tenía la obligación de llevar contabilidad, sí debía conservar la documentación con la que acreditara la materialidad de las operaciones que la llevaron a obtener sus ingresos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la persona contribuyente no está obligada a llevar contabilidad, tampoco le es exigible que acredite la materialidad de sus operaciones.

Justificación: En la contradicción de tesis 39/2010, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 59, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y sostuvo que la presunción que establece en el sentido de que "los depósitos de la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos" se encuentra sujeta a una falta de registro en la contabilidad. Esto es, el presupuesto dado es que el contribuyente tiene la obligación de llevar la contabilidad que se define en términos de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 de su reglamento.
En ese contexto, si la persona contribuyente no está obligada a llevar contabilidad, tampoco le es exigible que acredite la materialidad de las operaciones. Por ello, es ilegal que la autoridad fiscalizadora aplique la presunción de ingresos acumulables a la cantidad que fue informada al Servicio de Administración Tributaria a través de su declaración normal anual, antes del ejercicio de las facultades de comprobación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.75 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 97/2025. Subadministrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal "2" de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "2", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria y otras. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Socorro Arias Rodríguez, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Edgar Iván Jiménez Sánchez.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 39/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 903, con número de registro digital: 22299.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREJUDICIALES EN MATERIA MERCANTIL. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CORRESPONDIENTE COMIENZA A CORRER DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU EJECUCIÓN A LA SOLICITANTE DE AQUÉLLAS (ARTÍCULO 1181 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: Dos empresas solicitaron providencias precautorias prejudiciales, las cuales fueron concedidas. Una vez ejecutadas, se notificó a las promoventes que tenían el plazo de tres días para presentar la demanda en lo principal. Las futuras demandadas acusaron la rebeldía de las promoventes, pero la persona juzgadora desestimó la pretensión, porque se exhibió el acuse de la demanda presentada ante un tribunal del extranjero. Las demandadas apelaron y el tribunal de alzada levantó las medidas cautelares al considerar que la demanda fue extemporánea. Contra dicha resolución las actoras promovieron amparo indirecto, en el que se les negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: El plazo de tres días para la presentación de la demanda, previsto en el artículo 1181 del Código de Comercio, comienza a correr desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación mediante la cual se informa a la parte solicitante que las providencias precautorias fueron ejecutadas.

Justificación: La interpretación literal del verbo "ejecutar", contenido en el citado artículo 1181, llevaría a considerar que el plazo de tres días para la presentación de la demanda inicia desde la materialización de la medida cautelar, lo cual generaría incertidumbre para la parte solicitante al no tener conocimiento preciso del momento en que se llevó a cabo, pues dada la diversidad de casos y su naturaleza, no todas se ejecutan en el mismo tiempo. En cambio, la interpretación sistemática y funcional de ese precepto, en relación con el diverso 1075 del mismo código, permite concluir que el cómputo del plazo para demostrar la presentación de la demanda en lo principal es a partir de que surta efectos la notificación mediante la cual se informa a la parte promovente de las providencias precautorias que éstas fueron ejecutadas, y no desde su ejecución material. Este entendimiento otorga certeza jurídica a la parte solicitante respecto del momento en que inicia el cómputo del plazo aludido, pues sólo puede cumplir con su carga procesal cuando tiene conocimiento formal de la ejecución de las medidas. De esta manera, se evita que las providencias precautorias se tornen ilusorias y se asegura su eficacia práctica.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.19 C (12a.)

Amparo en revisión 74/2026. 25 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretaria: Mónica Lorena Carrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECURSO DE QUEJA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE ARCHIVO DEL ASUNTO DERIVADO DE UNA CUESTIÓN DE TURNO POR CONOCIMIENTO PREVIO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, el Juzgado de Distrito estimó que existía conocimiento previo de diverso órgano jurisdiccional, en términos del artículo 46, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.
El órgano jurisdiccional requerido se avocó al conocimiento del asunto, por lo que el Juzgado de Distrito primigenio emitió un acuerdo en el que ordenó el archivo del expediente.
Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: En términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja contra el acuerdo del Juzgado de Distrito que ordena el archivo de un asunto, derivado de que un órgano jurisdiccional diverso se avocó a su conocimiento, con motivo de una cuestión de turno por conocimiento previo, en términos de la normativa interna del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

Justificación: Lo anterior es así, porque se cumplen los elementos para la procedencia del recurso de queja que fijó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 12/2015, a saber: a) la resolución de mérito se dictó durante el trámite del juicio de amparo indirecto; b) no es de las resoluciones que

puedan impugnarse mediante recurso de revisión, en términos del artículo 81, fracción I, de la Ley de Amparo, sin que sea óbice que el artículo 201, fracción II, de la propia ley prevea que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que "ordene el archivo definitivo del asunto", ya que debe interpretarse de manera sistemática con el resto de las disposiciones que conforman el Título Tercero denominado: "Cumplimiento y ejecución", donde se ubica, es decir, que el archivo se decrete con motivo del trámite de cumplimiento de una ejecutoria de amparo; de ahí que esa hipótesis tampoco se actualiza; y c) la resolución es de naturaleza trascendental y grave y, en consecuencia, puede causar perjuicio a alguna parte, sin que la afectación sea reparable en sentencia definitiva.

Así, si el propósito del acuerdo que ordena el archivo del asunto es dar por concluido el expediente, produce un perjuicio trascendental e irreparable a las partes, pues impide jurídicamente dictar sentencia definitiva.

Por tanto, el Juzgado de Distrito está imposibilitado para pronunciar alguna resolución posterior en la que pudiera examinar cualquier posible vicio que condujera a declarar el archivo; de ahí que sea procedente el recurso de queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.1 K (12a.)

Queja 1/2026. 29 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Víctor Alfonso Sandoval Franco, Martín Fernando García Vázquez y María Guadalupe Contreras Jurado. Ponente: María Guadalupe Contreras Jurado. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 12/2015 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo I, octubre de 2015, página 371, con número de registro digital: 25945.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO OPERA EN FAVOR DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE FALLECIDO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO QUIEN INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN ES LA VÍCTIMA INDIRECTA EN SU CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: El Juzgado de Distrito concedió el amparo a la parte quejosa contra el auto de vinculación a proceso decretado en su perjuicio. Inconforme, la víctima indirecta, en su carácter de tercero interesada en el amparo indirecto, interpuso recurso de revisión. Solicitó se supliera la deficiencia de los agravios de conformidad con el artículo referido, en favor de una persona menor de edad fallecida, respecto de la que acreditó el vínculo jurídico de padre e hija.

Criterio jurídico: La institución de la suplencia de la queja deficiente en materia penal en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, no opera en favor de una niña, niño o adolescente fallecido, cuando acude al recurso de revisión la víctima indirecta en su carácter de parte tercero interesada en el amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que la víctima indirecta no acude al juicio de amparo indirecto sujeto a revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, porque la representación que otorga dicha porción normativa a la persona familiar cercana de la menor de edad fallecida tiene como premisa la existencia del niño, niña o adolescente, pues ante la especial situación en la que se encuentran se justifica que el juicio de amparo pueda promoverse por otras personas en su nombre y representación, siempre que ello

sea indispensable para no dejarles en estado de indefensión frente a una posible violación a sus derechos.

Esto es, la víctima indirecta no interviene en el juicio biinstancial en atención a los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad o la tutela de un menor con vida, con el propósito de defender los principios del interés superior del menor de edad y de protección integral de la infancia.

De ahí que, tras el deceso del infante, no perviven en su beneficio dichos principios, lo cual tiene razón de ser si se toma en cuenta, por un lado, que el artículo 22 del Código Civil Federal señala que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte y, por otro, que dicha capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones –capacidad de goce– como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones –capacidad de ejercicio–.

En ese sentido, la muerte de una niña, niño o adolescente trae consigo la extinción de sus derechos, y con ellos los derechos y obligaciones del recurrente que ejercía la patria potestad en su representación. Por ende, el vínculo jurídico que existía entre padre e hija o hijo permite al primero acudir de manera directa al juicio de amparo indirecto, no como representante, sino como víctima indirecta, es decir, no para hacer valer los derechos que tenía la persona fallecida, sino los de él propiamente, dada la calidad que ostenta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.1 P (12a.)

Amparo en revisión 94/2026. 8 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Víctor Alfonso Sandoval Franco, María Guadalupe Contreras Jurado y Martín Fernando García Vázquez. Ponente: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Secretaria: Jacqueline Paniagua Uribe.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA CONCEDERLA CONTRA LA AFECTACIÓN A ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE ATENDER A UN ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN REFORZADA APLICANDO LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN.

Hechos: Una persona que participó en el procedimiento de consulta pública respecto a un proyecto inmobiliario promovió amparo indirecto contra la resolución de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante la cual autorizó la solicitud para su desarrollo. Argumentó que no se dio una respuesta seria e integral a las observaciones que emitió respecto a la inviabilidad del proyecto, de las que deriva que se dañaría un ecosistema en riesgo de extinción. Además, que ese proyecto ya se había rechazado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva solicitada. En desacuerdo con esa decisión, la persona moral tercera interesada interpuso recurso de revisión. Estimó que el proyecto no conlleva afectación al medio ambiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al proveer sobre la concesión de la suspensión definitiva para el efecto de paralizar una obra o proyecto que incida en áreas naturales protegidas, el Juzgado de Distrito debe adoptar un estándar de protección reforzada observando los principios ambientales de prevención y de precaución.

Justificación: La protección al medio ambiente sano conlleva una flexibilización significativa de las reglas procesales de la Ley de Amparo, así como un especial débito de diligencia y cautela jurisdiccional. Sin embargo, ello no implica que en todos los casos que versen sobre el tema y bajo cualquier indicio deba ordenarse el cese del acto reclamado. Existirán casos donde los argumentos, indicios y pruebas, aun desde un análisis preliminar, no sólo ameriten, sino exijan paralizar la realización y construcción de una determinada obra o proyecto –público o privado–, ante la razonabilidad de una afectación relevante al medio ambiente.
Cuando los actos reclamados se proyecten sobre áreas naturales protegidas, la persona juzgadora debe adoptar un estándar de protección reforzada, esto es, un débito de máxima precaución y prevención. La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 54/2021, sostuvo que conforme al Convenio sobre la Diversidad Biológica respecto de las Áreas

Protegidas, este tipo de zonas protegidas son una prioridad nacional e internacional que ha llevado a nuestro país a emitir una estricta regulación de este ecosistema y cualquier análisis que se haga debe guiarse por un criterio de máxima precaución y prevención.

En consecuencia, tratándose de resoluciones que incidan en ese tipo de áreas, tales principios deben aplicarse con máximo rigor y ser reforzados en todo momento, lo que se traduce en una obligación de cautela reforzada al momento de valorar la posibilidad de emitir alguna medida cautelar respecto a las mismas, porque las afectaciones ambientales en las áreas naturales protegidas son perniciosas para la sociedad en su conjunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.73 A (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 314/2024. Banca Mifel, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Mifel. 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Genaro Bolaños Rojas.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 54/2021 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 721, con número de registro digital: 30474.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA EXPULSIÓN DE UNA PERSONA ADOLESCENTE DE LA ESCUELA EN LA QUE CURSA LA EDUCACIÓN BÁSICA (SECUNDARIA) POR ACUMULAR FALTAS A SU REGLAMENTO.

Hechos: Una persona adolescente, por conducto de su representante, promovió amparo indirecto contra su expulsión de la escuela secundaria donde cursa el segundo grado por acumular tres faltas a su reglamento. El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional solicitada. Consideró que con su concesión se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en un grado mayor a los daños y perjuicios que pudiera sufrir la persona quejosa. Contra esa decisión interpuso recurso de queja. Argumentó que viola su derecho a la educación y el interés superior del menor de edad.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional en amparo indirecto contra la expulsión de una persona adolescente de la escuela en la cual cursa la educación básica (secundaria) por acumular faltas a su reglamento.

Justificación: El análisis ponderado del caso concreto, bajo la apariencia del buen derecho, conduce a establecer que con el otorgamiento de la suspensión provisional, lejos de afectarse el interés social y contravenirse disposiciones de orden público, se protege la dimensión social o institucional que dota al derecho humano a la educación de una especial relevancia, toda vez que la existencia de personas educadas es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática. La deliberación pública no puede llevarse a cabo sin una sociedad informada, vigilante, participativa, atenta a las cuestiones públicas y capaz de intervenir competentemente en la discusión democrática. De ahí que la colectividad esté interesada en que la persona adolescente reciba educación como cualquier otra. El daño causado con la negativa de suspensión sería inminentemente no reparable, pues perdería el año escolar sin poder recuperar ese tiempo. Por ello, debe privilegiarse el derecho fundamental a la educación contenido en el artículo 3o. de la Constitución Federal, en tanto constituye una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir formación, instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz, la democracia y el respeto a la dignidad

humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y la transformación de la sociedad. Máxime que la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho a la educación es un derecho social y colectivo que tiene una estructura jurídica compleja, cuyas obligaciones y derechos no recaen en un solo individuo, sino que, para lograr su cumplimiento efectivo, se requiere de la intervención tanto del Estado como de los particulares, ya sea como sujetos obligados o titulares del derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.8 A (12a.)

Queja 583/2025. 31 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mario Humberto Gámez Roldán, José Raymundo Cornejo Olvera y Marta Elena Barrios Solís. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

CRITERIOS TÉCNICOS A LOS QUE SE SUJETARÁ LA ADQUISICIÓN DEL MATERIAL BIBLIOHEMEROGRÁFICO QUE INTEGRARÁ EL ACERVO Y COLECCIONES DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en sesión del 10 de septiembre de 2010, las personas Ministras del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobaron las *Reglas Básicas para el Desarrollo de Colecciones del Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (en adelante, las Reglas Básicas para el Desarrollo de Colecciones), con el objeto de normar el desarrollo de las colecciones que integran el Sistema Bibliotecario de este Alto Tribunal, a fin de formar y actualizar una colección de calidad que satisfaga de manera oportuna las necesidades de información y sirva de apoyo en las funciones jurisdiccionales que realiza el personal del Poder Judicial de la Federación (PJF), manteniendo un balance cuantitativo y cualitativo, sustentado en la capacidad de espacios, aprovechando al máximo los recursos humanos y económicos con los que se cuente y propiciando su especialización con material jurídico y de ciencias afines.

SEGUNDO. Que las Reglas Básicas para el Desarrollo de Colecciones regulan, como parte de las etapas en el desarrollo de colecciones, la selección y adquisición de material bibliográfico y hemerográfico, que deberán observar los criterios de racionalidad y austeridad que para el ejercicio del presupuesto rijan en la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, procurando la optimización de los recursos materiales y económicos con los que se cuente.

TERCERO. Que el tres de septiembre de dos mil diecinueve, se emitió el *Acuerdo General de Administración número X/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden las bases para el funcionamiento del Comité de Publicaciones y Política Editorial de este Alto Tribunal* (en adelante, AGA X/2019); cuyas disposiciones fueron reformadas y adicionadas mediante el *Acuerdo General de Administración número I/2025, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de marzo de dos mil veinticinco*.

CUARTO. Que el artículo Primero del AGA X/2019, señala que las bases para el funcionamiento del Comité de Publicaciones y Política Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen por objeto la creación, integración y funcionamiento de ese órgano colegiado, así como establecer los criterios a los que deben sujetarse las publicaciones del Alto Tribunal.

QUINTO. Que el artículo Segundo, fracción II, del AGA X/2019, dispone que se entenderá por Colecciones del Sistema Bibliotecario, "*el catálogo de libros, publicaciones y material bibliohemerográfico, en forma impresa, digital o en cualquier otro formato, tales como audiolibros, que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en propiedad, en comodato, como bases de datos propias o de terceros o para su uso o consulta, ya sea para las Ministras y los Ministros, las Secretarias y los Secretarios de las Ponencias y las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, para su Sistema de bibliotecas públicas físicas o en línea, así como en las Casas de la Cultura Jurídica*" (hoy Casas de los Saberes Jurídicos).

SEXTO. Que el artículo Tercero del AGA X/2019, señala que el Comité de Publicaciones y Política Editorial es el órgano responsable de definir la Política Editorial, valorar las obras que pretendan publicar las Áreas y Órganos Solicitantes, aprobar el Programa Anual de Publicaciones, evaluar las necesidades del Sistema Bibliotecario, así como analizar y aprobar el Plan de Adquisiciones de Material Bibliohemerográfico.

SÉPTIMO. Que las fracciones XI, XII y XIII, del artículo Sexto del AGA X/2019, refieren que el Comité de Publicaciones y Política Editorial tendrá como atribuciones,

entre otras, fijar los criterios técnicos a los que se sujetará la adquisición del material bibliohemerográfico que integrará el acervo y colecciones, y conocer y evaluar el catálogo general, el acervo bibliohemerográfico, las Colecciones del Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte y las necesidades, prioridades y orientaciones que se pretenda dar a dichos acervos, así como analizar y aprobar las directrices, alcances y orientaciones del catálogo general, el acervo bibliohemerográfico y las Colecciones del Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte.

OCTAVO. Que el artículo Décimo del AGA X/2019 establece el procedimiento para la adquisición de material bibliohemerográfico y prevé la integración anual de un plan que contemple tanto las necesidades de las colecciones que conforman el Sistema Bibliotecario, como los requerimientos formulados por las Áreas y Órganos solicitantes. Asimismo, encomienda a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes la elaboración del proyecto respectivo, a efecto de presentarlo en la última sesión del Comité de Publicaciones y Política Editorial del año previo al ejercicio correspondiente, para su revisión y, en su caso, modificación y aprobación.

NOVENO. Que el artículo 16, fracción IX, del *Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, dispone que es atribución de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, organizar, resguardar, difundir y preservar las obras especializadas en el área de derecho, ciencias afines y demás que conforman los acervos que integran el Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte.

DÉCIMO. Que el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se expidió el *Acuerdo General de Administración número VII/2024, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (en adelante, AGA VII/2024).

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 254 del AGA VII/2024 relaciona los supuestos en los que se considerará que el material bibliohemerográfico resulta innecesario para la Suprema Corte para efectos de su desincorporación; mismos supuestos que

sirven de referencia para valorar si algún material debe o no recibirse en donación, como una modalidad de adquisición.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se emitió el *Acuerdo General de Administración número I/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las reglas para la elaboración, reproducción, distribución, donación y venta de las publicaciones impresas y digitales de este Alto Tribunal*, que en sus artículos SEGUNDO, fracción VI, y DÉCIMO OCTAVO, establece el intercambio de obras editadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por otras editadas por instituciones públicas o privadas, para su ingreso al Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte.

DÉCIMO TERCERO. Que los Acuerdos Generales de Administración que se citan en los CONSIDERANDOS anteriores, son aplicables en virtud de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del *Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas*, publicado el doce de septiembre de dos mil veinticinco, en el Diario Oficial de la Federación.

DÉCIMO CUARTO. Que durante la tercera sesión ordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2025, se instaló el actual Comité de Publicaciones y Política Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La renovación de este órgano colegiado representó una oportunidad para fortalecer los esfuerzos institucionales orientados a consolidar los ejes transversales que sustentan la Nueva Política Editorial de este Alto Tribunal, en congruencia con las directrices establecidas en el Plan Estratégico, con el propósito de contribuir al fortalecimiento de una justicia efectiva, plenamente alineada con los principios constitucionales y orientada a responder al legítimo reclamo social de una justicia real y verdadera, cercana al pueblo, humanista, inclusiva y expedita.

Con fundamento en lo expuesto, y con base en los instrumentos normativos que regulan las diversas modalidades de adquisición de material bibliográfico y

hemerográfico para el Sistema Bibliotecario de este Alto Tribunal, se expiden los siguientes:

CRITERIOS

PRIMERO. El objeto de los presentes Criterios es establecer las directrices para la adquisición de material bibliográfico y hemerográfico que integrará el acervo y colecciones de la Suprema Corte, a fin de apoyar de manera oportuna las necesidades de información de las personas funcionarias públicas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales o administrativas; así como fortalecer la oferta editorial y los servicios de consulta que las bibliotecas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ofrecen al público en general.

SEGUNDO. Los presentes Criterios son de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas encargadas de la conformación y desarrollo de los acervos del Sistema Bibliotecario, así como para los órganos y áreas que tengan atribuciones para ello.

TERCERO. Para los efectos de estos Criterios, se entenderá por:

I. AGA X/2019: *Acuerdo General de Administración X/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil diecinueve, por el que se expiden las bases para el funcionamiento del Comité de Publicaciones y Política Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

II. AGA VII/2024: *Acuerdo General de Administración número VII/2024, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

III. AGA I/2021: *Acuerdo General de Administración número I/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, por el que se establecen las reglas para la elaboración, reproducción, distribución, donación y venta de las publicaciones impresas y digitales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

IV. Biblioteca Central: La Biblioteca "Silvestre Moreno Cora".

V. Bibliotecas de las Casas de los Saberes Jurídicos: Las que se encuentran en las Casas de los Saberes Jurídicos, ubicadas en el interior de la República Mexicana.

VI. DGCDAACL: Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

VII. Colecciones del Sistema Bibliotecario: El catálogo de libros, publicaciones y material bibliohemerográfico, en forma impresa, digital o en cualquier otro formato, tales como audiolibros, que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en propiedad, en comodato, como bases de datos propias o de terceros o para su uso o consulta, ya sea para las Ministras y los Ministros, las Secretarias y los Secretarios de las Ponencias, y las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, para su Sistema de bibliotecas públicas físicas o en línea, así como en las Casas de los Saberes Jurídicos.

VIII. Distribución: Organización y envío del material bibliográfico y hemerográfico a las diversas bibliotecas del Sistema, conforme al Plan de Adquisiciones previsto en el AGA X/2019.

IX. Donación: La enajenación de obras sin contraprestación alguna.

X. Material bibliográfico y hemerográfico: Son bienes elaborados o producidos, recibidos en donación y adquiridos para su consulta en la Suprema Corte plasmados en diversos soportes, impresos o electrónicos.

XI. Plan de Adquisiciones de Material Bibliohemerográfico: Conforme a lo dispuesto en el artículo SEGUNDO, fracción VII, del AGA X/2019, es el conjunto de propuestas de material bibliohemerográfico jurídico y de ciencias afines en forma impresa y/o digital y/o en otros medios que la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes seleccionará y someterá anualmente a la consideración del Comité para satisfacer, en su caso, las necesidades y metas del Sistema Bibliotecario de este Alto Tribunal.

XII. Recursos electrónicos: Es el material que para acceder a su contenido requiere el empleo de dispositivos digitales, ya sea que se utilicen de modo interactivo o no. Pueden incluir datos (información numérica, textual, gráficos, imágenes, sonidos o la combinación de los mismos), programas (instrucciones que procesan datos) o la combinación de datos y programas (servicios online, multimedia o interactivos).

XIII. Reglas Básicas para el Desarrollo de Colecciones: Las Reglas Básicas para el Desarrollo de Colecciones del Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobadas por las personas Ministras del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática de este Alto Tribunal, en sesión del 10 de septiembre de 2010.

XIV. Selección: Es el proceso especializado que implica la decisión para elegir el material bibliográfico o hemerográfico que se incorporará a los acervos del Sistema Bibliotecario.

XV. Sistema Bibliotecario: Conjunto de bibliotecas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XVI. SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. La selección para integrar el Plan de Adquisiciones de Material Bibliohemerográfico podrá realizarse a partir de:

I. Los requerimientos de material bibliohemerográfico que se hayan recibido de las Ministras y los Ministros, de las Secretarias y los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a las Ponencias, así como de los titulares de las Áreas y Órganos de la SCJN. Podrán considerarse también las sugerencias del personal adscrito al PJF, y del público en general.

II. Los catálogos de las editoriales especializadas, nacionales o extranjeras, que contengan las novedades bibliohemerográficas que se encuentran disponibles en el mercado editorial.

III. Las páginas de Internet de proveedores y editoriales, nacionales o extranjeros.

QUINTO. Para la selección del material bibliográfico y hemerográfico se considerarán los criterios que se definen en el numeral SÉPTIMO de las Reglas Básicas para el Desarrollo de Colecciones, así como los ejes, objetivos y principios que establezca el Plan Estratégico de la SCJN:

I. Satisfacción de las necesidades de información. Se considerará que el material satisfaga las necesidades de información de las personas funcionarias del PJF para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, administrativas y de investigación, así como del público en general.

II. Contenido temático. Debe concentrarse en las áreas de interés en el ámbito jurídico y en ciencias afines, entre las que se encuentran las relacionadas con los derechos humanos, los derechos colectivos, la igualdad de género, la justicia ambiental, el pluralismo jurídico, la interculturalidad y los sistemas normativos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

III. Actualidad. La selección debe atender a los temas de novedad, a fin de anticiparse y satisfacer las necesidades de información de las personas usuarias.

IV. Fecha de publicación. Se debe considerar siempre la última edición en el mercado editorial y que se encuentre publicada hasta tres años antes del solicitado. La selección de obras de ediciones anteriores a los últimos tres años al que se elijan se realizará en los casos de reposiciones, para completar faltantes en la colección o para obras clásicas anteriores a 1917, así como de autores de renombre.

V. Prestigio profesional de las personas autoras. Se debe considerar la autoridad personal o institucional de los trabajos, su reconocimiento, prestigio y reputación, edad de la bibliografía citada, tipo de lenguaje utilizado y organización del contenido.

VI. Prestigio institucional y calidad editorial. Se debe apreciar la calidad y especialización de la editorial, reputación del editor y la presentación de la obra para su adecuada preservación.

VII. Disponibilidad de ejemplares. Se debe prever la selección de los materiales, en razón del número de ejemplares que se pretenden distribuir a las diferentes

bibliotecas que integran el Sistema Bibliotecario. Dicha selección podrá ser en atención a la probable demanda de textos con razón a la especialización de los órganos jurisdiccionales u oficinas gubernamentales adyacentes.

VIII. Idioma. Se considerará principalmente el español y las lenguas originarias que reflejan la diversidad lingüística y cultural de México. Asimismo, cuando la obra sea de relevancia en función de su vigencia, así como del uso y necesidades de las personas usuarias, se considerarán los idiomas en los que la obra se encuentre disponible en el mercado editorial.

SEXTO. Para seleccionar los recursos electrónicos que enriquecerán los acervos del Sistema Bibliotecario de la SCJN, además de observar los criterios anteriores, se procurará que el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación constituya una herramienta para facilitar y ampliar el acceso a la justicia digital, y se deberá considerar lo dispuesto en el numeral OCTAVO de las Reglas Básicas para el Desarrollo de Colecciones:

I. Accesibilidad. La facilidad de acceso, preferentemente por dirección IP o en su caso, a través de usuario y contraseña.

II. Disponibilidad de uso. Preferentemente se solicitará que se permita el acceso simultáneo a los usuarios.

III. Reporte de estadística. Se deberá tomar en cuenta si se pueden obtener reportes respecto de su uso por parte de los proveedores de las consultas realizadas periódicamente.

IV. Requerimientos técnicos y formato de la información. Los requerimientos necesarios para su instalación, verificando que los formatos ofrecidos sean compatibles con las plataformas tecnológicas utilizadas por la SCJN, previa opinión de la Dirección General de Tecnologías de la Información.

V. Ventajas de contratación. Los servicios o productos a los que adicionalmente se tendrá derecho y que deberá prestar el proveedor, en caso de que sean requeridos.

SÉPTIMO. En adición a lo establecido en los numerales anteriores, el Comité de Publicaciones y Política Editorial procurará que la selección del material contribuya a la consecución de una justicia cercana a las personas, humanista, incluyente, pluricultural e intercultural, eficiente y responsable; y que dicha selección sea pertinente, representativa y coherente con las necesidades, prioridades y orientación de los acervos del Sistema Bibliotecario de la SCJN.

OCTAVO. La Dirección General de Recursos Materiales deberá seguir la normatividad aplicable para las adquisiciones, conforme a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo DÉCIMO del AGA X/2019. Lo anterior, sin perjuicio de que la selección del material a comprar deberá observar los criterios referidos en los numerales anteriores.

NOVENO. Para la recepción de donaciones de material bibliográfico y hemerográfico a las bibliotecas del Sistema Bibliotecario de la SCJN como modalidad de adquisición de conformidad con las Reglas Básicas para el Desarrollo de Colecciones, se deberán observar los siguientes supuestos:

I. El contenido del material deberá ser estrictamente sobre materia jurídica o ciencias afines.

II. Las publicaciones periódicas serán recibidas en bloques con periodicidad completa cuando menos anual.

III. Si se tienen dos ejemplares del mismo material, se considerará innecesario a partir del tercero.

IV. Tratándose de ediciones de un mismo título, se conservará al menos un ejemplar de cada una y de la última, los dos ejemplares, el resto no se aceptará.

V. No se aceptará material que presente daño físico, como:

a. Mutilación o falta de páginas;

b. Daño estructural en cualquiera de sus elementos (por ejemplo: pérdida de cartera, costura colapsada, entre otros);

c. Rayaduras y anotaciones que dificulten la lectura, y

d. Contaminación que pueda comprometer la seguridad de la colección existente (hongos, humedad, ácaros, polillas, entre otros).

VI. Las publicaciones en soporte impreso editadas por la SCJN, se recibirán únicamente cuando no se cuente con dos ejemplares de la obra en las bibliotecas del Sistema Bibliotecario.

DÉCIMO. El intercambio o canje de obras editadas por la SCJN, por otras editadas por instituciones públicas o privadas, como otra modalidad de adquisición de material bibliohemerográfico, se realizará conforme a los convenios celebrados al efecto por la persona titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, previa autorización del Comité de Publicaciones y Política Editorial, conforme a lo dispuesto por el artículo DÉCIMO OCTAVO del AGA I/2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Estos Criterios entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Comité de Publicaciones y Política Editorial.

SEGUNDO. Se abrogan los Criterios Técnicos a los que se sujetará la adquisición del material bibliohemerográfico que integrará el acervo y colecciones del Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobados por el Comité de Publicaciones y Política Editorial, en la segunda sesión ordinaria 2021, celebrada el 27 de agosto de 2021.

TERCERO. Los presentes Criterios se revisarán y modificarán cuando se identifique la necesidad de actualizarlos conforme a las mejores prácticas en la selección y adquisición de material bibliohemerográfico.

CUARTO. Publíquense los presentes Criterios en el *Semanario Judicial de la Federación* y en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estos criterios técnicos se publicaron el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Subsección 1
PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE REGULAN LA EMISIÓN, ADMINISTRACIÓN, RENOVACIÓN, REVOCACIÓN, RECONOCIMIENTO Y USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AG-POAJ-016/2026

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo y décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VIII, 70, 71, 79, párrafo primero, 80, fracciones II y III, y 91, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 30, fracción II, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, mediante el cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano colegiado con independencia técnica y de gestión denominado Órgano de Administración Judicial (**OAJ**).

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* cuyo artículo 70 dispone que el OAJ velará por el buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación (PJF).

3. Que con la finalidad de asegurar el adecuado funcionamiento del PJF, el OAJ se encuentra facultado para emitir acuerdos generales, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo décimo octavo, de la Constitución Federal, y 80, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como para emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de sus atribuciones administrativas.

4. Que el artículo 3 de la Ley de Amparo dispone que los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme a la regulación que emita el Órgano de Administración Judicial y que dicha Firma Electrónica produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

5. Que el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo establece obligaciones vinculadas con las personas quejosas o terceras interesadas que cuenten con Firma Electrónica, como son el ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y la generación de constancias de consulta, por lo que resulta necesario armonizar la regulación de la FIREL con las disposiciones procesales aplicables.

6. Que el *Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal* establece la regulación de las bases para la creación, otorgamiento y uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, así como la integración, consulta y almacenamiento del expediente electrónico, no obstante, frente a la nueva reestructura del Poder Judicial de la Federación es necesario actualizar la regulación aplicable a la FIREL.

7. Que la emisión, administración, renovación, revocación y uso de certificados digitales de firma electrónica exige reglas claras sobre autenticidad, integridad, seguridad, trazabilidad, verificación de vigencia y responsabilidad de las personas titulares.

8. Que con el objeto de contar con un instrumento normativo que regule las bases para la emisión, administración, renovación, revocación, reconocimiento y uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE REGULAN LA EMISIÓN, ADMINISTRACIÓN, RENOVACIÓN, REVOCACIÓN, RECONOCIMIENTO Y USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer las bases para la emisión, administración, renovación, revocación, reconocimiento y uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (**FIREL**), así como las reglas mínimas aplicables a la seguridad, verificación de vigencia, trazabilidad y protección de datos personales en los procedimientos vinculados con dicha firma electrónica.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General, se entenderá por:

I. Certificado digital: registro electrónico emitido por la autoridad certificadora competente, que vincula los datos de verificación de firma con la persona titular y permite validar la autenticidad de la firma electrónica correspondiente;

II. Certificado Intermedio: certificado digital generado por la Autoridad Certificadora Intermedia del Poder Judicial de la Federación a partir del Certificado Raíz del Poder Judicial de la Federación, con el cual se emiten los certificados de las personas usuarias finales;

III. Certificado Raíz del Poder Judicial de la Federación: certificado digital emitido por la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Poder Judicial de la Federación, que sirve de base a la infraestructura de firma electrónica de los órganos del Poder Judicial de la Federación y da origen al Certificado Intermedio,

que a su vez servirá para emitir los certificados digitales para personas usuarias finales;

IV. FIREL: Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, como mecanismo de identificación y firma electrónica basado en certificados digitales emitidos por la autoridad certificadora competente del Poder Judicial de la Federación;

V. CURP: Clave Única de Registro de Población;

VI. OAJ: Órgano de Administración Judicial;

VII. Órganos Jurisdiccionales: Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación, Tribunales Laborales Federales, Centros de Justicia Penal Federal, Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones y Plenos Regionales;

VIII. Sistema Electrónico del OAJ: conjunto de aplicaciones, medios tecnológicos de e-Justicia y soluciones digitales que el OAJ desarrolle, administre, opere o implemente en el Poder Judicial de la Federación para realizar sus funciones, entre los que se identifican, de manera enunciativa, el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; el Sistema Automatizado de Turno; los sistemas de gestión, operación e información que acompañen el trámite de los asuntos de los órganos jurisdiccionales, órganos auxiliares, áreas o unidades administrativas; el SISE; el SIGE; el Sistema Inteligente de Notificaciones y Diligencias, la Plataforma Electrónica; los buscadores de información; la Plataforma de Acceso a la Información Institucional, las plataformas o tableros de estadística, el Sistema de Gestión Interna y Buzón de Quejas y Denuncias;

IX. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación;

X. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

XI. UNCOCEFI: Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Poder Judicial de la Federación;

XII. Persona solicitante: persona física que inicia el trámite para obtener, renovar o revocar un certificado digital de FIREL; y

XIII. Persona titular: persona física a cuyo nombre se emite un certificado digital de FIREL y que es responsable de su uso conforme al presente Acuerdo General y a las políticas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA FIREL

Artículo 3. La FIREL es el instrumento de identificación digital que permite a las personas autenticarse y firmar actuaciones electrónicas con validez jurídica dentro del Sistema Electrónico del OAJ, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, conforme a lo previsto en la Ley de Amparo, el presente Acuerdo General y demás normativa aplicable.

Artículo 4. Las personas físicas, incluyendo a las personas servidoras públicas, que pretendan contar con la FIREL deberán obtener el certificado digital respectivo, conforme a lo siguiente:

I. El certificado digital sólo podrá ser solicitado y autorizado a personas físicas que cuenten con CURP vigente, con independencia de que éstas sean representantes de personas morales públicas o privadas;

II. La FIREL podrá tramitarse en dos modalidades: una presencial, que tendrá una vigencia de hasta cuatro años contados a partir del momento en que se autorice el certificado digital, y una en línea, cuya vigencia será de un año;

En ambos casos, la solicitud se realizará a través del Sistema Electrónico del OAJ:

A. Para la modalidad presencial, la persona solicitante deberá acudir a uno de los módulos de enrolamiento disponibles en toda la República Mexicana, para lo cual deberá seleccionar el día y hora en el Sistema Electrónico del OAJ, donde llenará un formulario con datos para su identificación. Asimismo, deberá adjuntar en el referido sistema para su validación, en archivo electrónico, su identificación oficial vigente

(credencial para votar, pasaporte o credencial del Poder Judicial de la Federación con resello autorizado), copia certificada del acta de nacimiento o de la Carta de Naturalización, así como su comprobante de domicilio.

B. Para la modalidad en línea será indispensable haber obtenido previamente un certificado emitido de manera presencial y, para su tramitación, la persona solicitante deberá contar con credencial para votar vigente, registrar datos contenidos en ella y continuar el trámite hasta su conclusión en la aplicación móvil de FIREL.

En caso de que el trámite de la FIREL en línea no sea exitoso al no obtener validación por parte del Instituto Nacional Electoral, la persona usuaria seleccionará día y hora para llevar a cabo una videoconferencia con la persona servidora pública que autorice la UNCOCEFI, a efecto de validar la información registrada y, de ser el caso, emitir el certificado correspondiente;

III. En los casos del trámite bajo la modalidad presencial, una vez enviada la solicitud para la obtención de un certificado digital de firma electrónica, el sistema generará para la persona solicitante un acuse de recibo que contenga el número de folio que le corresponda, así como fecha y hora para acudir al módulo de enrolamiento presencial seleccionado, mismo que deberá ser presentado el día de su cita;

IV. La persona solicitante deberá presentarse en el módulo elegido el día de su cita, y proporcionará a la persona servidora pública designada por la UNCOCEFI el número de folio del acuse y la dirección de correo electrónico contenida en la solicitud de firma electrónica;

V. La persona servidora pública autorizada cotejará los archivos electrónicos que obran en el sistema con los originales que presente físicamente la persona solicitante y, de ser coincidentes, autorizará la emisión del certificado digital de firma electrónica, previa toma de datos biométricos, conforme a la normativa aplicable en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

VI. Otorgada la autorización mencionada en la fracción anterior, el sistema informático enviará un correo electrónico a la cuenta señalada por la persona solicitante, en el que se indicará que su firma electrónica certificada ha sido aprobada,

así como las indicaciones a seguir para la obtención del certificado digital correspondiente;

VII. En caso de que el trámite sea rechazado, ya sea en su modalidad presencial o en línea, se deberá informar a la persona solicitante el motivo del rechazo, así como las acciones necesarias para que, de considerarlo pertinente, realice una nueva solicitud;

VIII. La renovación deberá efectuarse dentro de los treinta días previos a la conclusión de su vigencia. Si en ese lapso no se renueva el certificado digital de firma electrónica correspondiente, éste caducará y la persona titular deberá formular una nueva solicitud.

La renovación de un certificado digital de firma electrónica obtenido mediante la modalidad en línea sólo procederá mediante la modalidad presencial;

IX. La UNCOCEFI revocará un certificado digital de firma electrónica cuando así lo solicite la persona titular a través del mismo medio por el que lo obtuvo, o cuando advierta alguna irregularidad;

X. Una vez revocado un certificado digital, éste no podrá ser utilizado, por lo que si la persona titular requiere de otro certificado digital de firma electrónica tendrá que solicitarlo de nueva cuenta, conforme al procedimiento establecido, y

XI. En caso de pérdida o robo del certificado, de la contraseña o de los medios de acceso asociados a éste, será responsabilidad de la persona titular de la firma electrónica solicitar la revocación del certificado ante la UNCOCEFI y tramitarlo de nueva cuenta.

Artículo 5. El tratamiento de datos personales, incluidos los datos biométricos recabados para la solicitud, emisión, renovación, revocación y uso de la FIREL, deberá sujetarse a los principios, deberes y obligaciones previstos en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

La UNCOCEFI deberá garantizar que dicho tratamiento sea necesario, proporcional y limitado a las finalidades de identificación, autenticación, emisión, administración, seguridad, verificación y revocación de certificados digitales.

CAPÍTULO TERCERO
USO DE LA FIREL

Artículo 6. Todas las demandas, promociones, recursos y cualquier escrito u oficio electrónico que envíen las partes a través del Sistema Electrónico del OAJ en un juicio de amparo, demás procedimientos jurisdiccionales que se dispongan o en asuntos administrativos de competencia del Poder Judicial de la Federación, deberán ir firmados mediante el uso de la FIREL o de los certificados digitales homologados en términos del presente Acuerdo General.

También podrá utilizarse un certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro órgano del Estado, siempre y cuando el Poder Judicial de la Federación, a través del OAJ, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados, en términos de lo previsto en la legislación aplicable. Lo anterior, en la inteligencia de que, para su utilización, será necesaria la verificación en línea de la vigencia de los certificados correspondientes, y de que las fallas en el sistema del órgano emisor del certificado respectivo no serán atribuibles al OAJ, sin perjuicio de lo que determine el órgano jurisdiccional competente, conforme a la normativa procesal aplicable.

Los acuerdos, determinaciones, proveídos, resoluciones, sentencias, oficios y comunicaciones oficiales deberán ingresarse al Sistema Electrónico del OAJ y estar firmados electrónicamente por la persona servidora pública que corresponda, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 7. Las personas físicas legitimadas en términos de la legislación procesal aplicable podrán utilizar la FIREL para promover, por su propio derecho, cualquier asunto. En el caso de las personas morales públicas o privadas, el certificado digital de firma electrónica para presentar promociones, escritos, recursos u oficios deberá corresponder a la persona física que legalmente las represente.

Las personas que no promuevan por su propio derecho podrán intervenir dentro de los asuntos respectivos mediante el uso del certificado digital de firma electrónica que les fue asignado, siempre y cuando, mediante proveído judicial dictado en el expediente respectivo, se les haya reconocido previamente la personalidad, representación, autorización o legitimación procesal que corresponda para tal fin.

Cuando, mediante resolución judicial, se tenga por revocado el acto del que derive la personalidad, representación, autorización o legitimación procesal de las personas indicadas en el párrafo anterior, el Sistema Electrónico no les permitirá ingresar al expediente electrónico respectivo con su certificado digital de firma electrónica.

CAPÍTULO CUARTO
ATRIBUCIONES DE LA UNCOCEFI

Artículo 8. La UNCOCEFI será la encargada de la emisión, administración, resguardo y vigilancia del Certificado Raíz, así como del Certificado Intermedio, generado por la Autoridad Certificadora Intermedia del Poder Judicial de la Federación, necesario para la emisión y asignación de los certificados digitales de firma electrónica requeridos para el acceso al Sistema Electrónico del OAJ.

El resguardo del equipo informático en el que se aloje el Certificado Raíz referido en el párrafo anterior corresponderá al OAJ.

La UNCOCEFI aprobará y publicará en los medios electrónicos del OAJ las políticas y características para la solicitud y el uso de la FIREL. Asimismo, podrá adoptar las medidas necesarias y proporcionales para el eficaz cumplimiento del presente Acuerdo General, así como decidir sobre situaciones de urgencia que puedan presentarse.

Artículo 9. Las políticas y normas para la aplicación de la certificación de las firmas digitales serán expedidas por la UNCOCEFI; las cuales contendrán condiciones generales del servicio, los procedimientos de solicitud, emisión, renovación y revocación, los controles de seguridad y las características técnicas e informáticas de los certificados digitales de firma electrónica. Dichas políticas y normas deberán publicarse en los medios electrónicos del OAJ.

Artículo 10. Los certificados digitales emitidos por la UNCOCEFI permiten la identificación de la persona usuaria o del autor del documento en los sistemas electrónicos del Poder Judicial de la Federación. La firma electrónica generada mediante dichos certificados producirá los efectos jurídicos que correspondan conforme a la Ley de Amparo, el presente Acuerdo General y demás normativa aplicable. Dichos

certificados son intransferibles, irrepetibles, personales y únicos, y su uso es responsabilidad exclusiva de la persona titular.

Artículo 11. El OAJ adoptará las medidas necesarias para que en los módulos del Sistema Electrónico que requieran autenticación o firma electrónica únicamente se puedan ingresar o consultar documentos mediante el uso de los certificados digitales de firma electrónica emitidos por la UNCOCEFI, así como de aquellos emitidos por un órgano del Estado, con el cual el Poder Judicial de la Federación, a través de la UNCOCEFI, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados, en términos de lo previsto en la legislación aplicable.

Artículo 12. Cualquier situación no prevista en el presente Acuerdo General será resuelta por la UNCOCEFI, previa opinión de la Coordinación General de Planeación Institucional, siempre que se trate de cuestiones técnicas u operativas relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* así como en el portal del Órgano de Administración Judicial en Internet e Intranet.

TERCERO. Se derogan, en el ámbito de competencia del OAJ las disposiciones relativas a la emisión, administración, renovación, revocación y uso de la FIREL contenidas en el *Acuerdo General Conjunto número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal,* relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico. Las disposiciones relativas al expediente electrónico y a materias no sustituidas expresamente por el presente Acuerdo General continuarán aplicándose en lo que no se opongan a éste y a la normativa vigente.

CUARTO. Los certificados digitales de firma electrónica emitidos por la Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal, por la Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hasta antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, continuarán vigentes hasta su expiración.

QUINTO. A partir de la generación e inicio de operación de la Autoridad Certificadora Intermedia del Poder Judicial de la Federación, la Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejarán de emitir certificados digitales a personas usuarias finales.

SEXTO. El personal adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación encargado de emitir certificados digitales de firma electrónica continuará realizando dicha actividad, bajo las instrucciones de la Autoridad Certificadora Intermedia del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Las referencias hechas en todos los Acuerdos Generales a la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo de la Judicatura Federal se entenderán hechas a la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO. La exigencia prevista en el artículo 4, fracción II, inciso B, consistente en haber obtenido previamente un certificado digital de FIREL mediante la modalidad presencial, para poder tramitar un certificado en línea, será aplicable a partir del 1 de enero de 2028.

Las personas solicitantes podrán obtener por primera vez un certificado digital de FIREL mediante la modalidad en línea hasta el 31 de diciembre de 2027, sin que resulte exigible el requisito previsto en el artículo 4, fracción II, inciso B, conforme a los procedimientos, mecanismos de validación de identidad y medidas de seguridad que se establecen en este Acuerdo General y en las políticas aplicables.

Los certificados emitidos durante dicho periodo conservarán plena validez jurídica durante su vigencia y podrán renovarse conforme a las disposiciones previstas en el presente Acuerdo General.

NOVENO. El OAJ podrá disponer, de manera excepcional, la realización del trámite de obtención por primera vez de un certificado digital de FIREL en línea en casos de emergencia sanitaria u otras circunstancias debidamente justificadas, conforme a las medidas de seguridad, identificación y protección de datos personales que determine la UNCOCEFI.

DÉCIMO. La UNCOCEFI deberá actualizar y publicar las políticas, normas, condiciones generales del servicio, procedimientos y formatos necesarios para la implementación del presente Acuerdo General. Hasta en tanto se emitan o actualicen dichos instrumentos, continuarán aplicándose los vigentes en lo que no se opongan al presente Acuerdo General.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se regulan la emisión, administración, renovación, revocación, reconocimiento y uso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 5 de agosto de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.–Ciudad de México, a 21 de agosto de 2026.–Conste.–(D.O.F. DE 26 DE AGOSTO DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

AG-POAJ-018/2026

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 99, párrafo décimo y 100, párrafos décimo segundo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 70, 80, fracción II, y 91, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que es facultad del Órgano de Administración Judicial expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 100, párrafo decimoctavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2. Que el once de febrero de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

3. Que el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General Conjunto de los Plenos del Tribunal Electoral, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación por el que se crea su Autoridad Garante.

4. Que el seis de agosto de dos mil veintiséis se instaló la Autoridad Garante del Tribunal Electoral, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.

5. Que es necesario realizar la adecuación de la denominación de dicha Autoridad en el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que

establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, con el el objeto de evitar confusiones respecto de los órganos del Poder Judicial de la Federación respecto de los cuales ejerce las atribuciones que le son conferidas.

6. Que resulta de especial importancia que la Autoridad Garante publique en el Diario Oficial de la Federación sus acuerdos y aquellas resoluciones que considere sean de interés general.

7. Que el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos dispone que no se pagará el derecho por publicación en el Diario Oficial de la Federación, cuando se establezca como obligatoria y sea ordenada o se regule expresamente en la Constitución, en las leyes y reglamentos de carácter federal.

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÚNICO. Se reforman la denominación del capítulo segundo; y el artículo 12 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, para quedar como sigue:

"**Artículo 11.** …

CAPÍTULO SEGUNDO
AUTORIDAD GARANTE

Artículo 12. La Autoridad Garante del Tribunal Electoral, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación y los órganos jurisdiccionales a su cargo, es la máxima autoridad en materia de transparencia en dichos órganos; encargada de garantizar el ejercicio de los derechos

de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6o. y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones legales aplicables.

La Autoridad Garante podrá ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de sus acuerdos o resoluciones cuando estime que pudieren resultar de interés general.

Artículo 13. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal de Intranet e Internet del Órgano de Administración Judicial.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 19 de agosto de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente;

Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.–Ciudad de México, a 20 de agosto de 2026.–Conste.–(D.O.F. DE 25 DE AGOSTO DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE PERSONAS PARTICULARES VINCULADAS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

AG-POAJ-019/2026

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo, 80, fracciones II, XV, XVI y XVII; y 91, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que la creación del Órgano de Administración Judicial, a partir de la reforma constitucional al Poder Judicial de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, renueva y honra el compromiso con la transparencia, a la vez que fortalece la disciplina institucional para seguir siendo pilar de estabilidad democrática y garante de justicia, en un México pluricultural y diverso.

2. Que la reforma implicó no sólo la transferencia de la administración del sistema judicial del extinto Consejo de la Judicatura Federal a este nuevo Órgano de Administración Judicial, sino la necesidad de emitir la reglamentación de los procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones administrativas en el Poder Judicial de la Federación.

3. Que de conformidad con el artículo 94 párrafos segundo y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial. Asimismo, dicho dispositivo establece que las responsabilidades en que incurran

las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los Acuerdos Generales correspondientes.

4. Que es facultad del Órgano de Administración Judicial emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5. Que de conformidad con los artículos 80, fracciones XV, XVI y XVII, 94, 114, 182, segundo párrafo, 191, primer párrafo y 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es facultad del Órgano de Administración Judicial la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal administrativo del Poder Judicial de la Federación, la investigación y substanciación de procedimientos de responsabilidad de personas particulares vinculadas con faltas administrativas graves, así como la resolución del recurso de revisión en los casos que involucren presuntas faltas no graves, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las demás disposiciones que resulten aplicables, así como en lo no previsto en la ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan. Así como transitar hacia el sistema electrónico y establecer la normatividad en esa materia.

6. Que para ello, mediante el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial AG POAJ 018/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, se delimitaron las funciones y atribuciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas con funciones administrativas y de personas particulares vinculadas con faltas administrativas graves; instrumento en el que se reconoce que la investigación, substanciación y resolución de dichos procedimientos corresponden al Órgano de Administración Judicial y respecto de personas particulares vinculadas con faltas administrativas graves, únicamente la investigación y substanciación de los mismos, de conformidad con los artículos 94 párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo, y 109, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 70, 71, 78,

79, 80 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dicho Acuerdo General establece la intervención de la Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo, creada mediante el Acuerdo General AG-POAJ-004/2025, y de su respectiva Secretaría Ejecutiva, como instancias competentes para el adecuado trámite, substanciación y desahogo de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

7. Que de acuerdo con las reformas constitucionales de mayo de dos mil quince, a través de las cuales se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, se estableció no solo un mecanismo de coordinación entre todas las instancias gubernamentales encargadas de prevenir, detectar y sancionar hechos de corrupción y faltas administrativas, además de fiscalizar recursos públicos, sino también un nuevo régimen administrativo disciplinario establecido y regulado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que debe ser adoptado por todas las instancias encargadas de ello, sin embargo el modelo establecido para el caso del Poder Judicial de la Federación, requirió adecuación a las competencias repartidas en las estructuras organizacionales establecidas constitucionalmente al Tribunal de Disciplina Judicial y al Órgano de Administración Judicial, mismas que se vieron reflejadas en su Ley Orgánica, además de catálogos de faltas administrativas graves y no graves propias a las funciones jurisdiccionales y administrativas que se desempeñan en el quehacer judicial.

8. Que la distribución interna de competencias implica que el modelo del procedimiento, tanto de investigación como de responsabilidades administrativas, sea acorde a la naturaleza de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas judiciales, así como los órganos del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual es menester emitir un instrumento normativo que establezca y regule el procedimiento de investigación y de responsabilidades administrativas del personal con funciones administrativas, previendo no solo las instancias y competencias, sino también la utilización de la infraestructura física y orgánica de órganos jurisdiccionales a nivel federal, así como los recursos de tecnologías de la información con que se cuenta para ello.

Por lo expuesto, el Pleno del Órgano de Administración Judicial ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE PERSONAS PARTICULARES VINCULADAS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Sección Primera
Objeto, ámbito de aplicación y sujetos obligados

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la etapa de investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción, respecto de las personas servidoras públicas con funciones administrativas y de las personas particulares vinculadas con faltas administrativas graves, estos últimos únicamente en las fases de investigación y substanciación, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Acuerdo son de observancia general y obligatoria para los sujetos señalados en el artículo 4 del presente ordenamiento.

Artículo 3. Para efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

I. Acuerdo: Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación con Funciones Administrativas y de Personas Particulares vinculadas con Faltas Administrativas Graves;

II. Acuerdo de competencias: Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se delimitan funciones y atribuciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos con funciones administrativas y de particulares;

III. Acuerdo de calificación de falta administrativa: Instrumento que emite la Autoridad Investigadora de la Contraloría de Administración Judicial, una vez concluidas las diligencias de investigación, en el que determina si los actos u omisiones que se le atribuyen a la persona servidora pública constituyen una falta grave o no grave;

IV. Acuerdo de conclusión: Instrumento por medio del cual la autoridad investigadora determina la conclusión y archivo del expediente de investigación, cuando no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad;

V. Autoridad competente: Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, según sea el caso y en términos de lo previsto en el Acuerdo de competencias;

VI. Autoridad investigadora: Dirección General de Investigación de la Contraloría de Administración Judicial; encargada de la investigación de faltas administrativas, o aquella que designe el Pleno del Órgano de Administración Judicial, en términos del artículo séptimo, fracción IX, del Acuerdo de competencias;

VII. Autoridad substanciadora: Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo a través de su Secretaría Ejecutiva o aquélla que designe el Pleno del Órgano de Administración Judicial;

VIII. Autoridad resolutora: Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo, el Pleno del Órgano de Administración Judicial y el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa respecto de personas particulares vinculadas a faltas administrativas graves;

IX. Comisión: Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo;

X. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Contraloría: Contraloría de Administración Judicial;

XII. Correo electrónico: Medio de comunicación a través de redes informáticas a cargo de los particulares;

XIII. Correo electrónico institucional: Medio de comunicación oficial a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por el Órgano de Administración Judicial a cada persona servidora pública;

XIV. Denuncia o queja: Acto mediante el cual cualquier persona comunica a la autoridad competente hechos que podrían constituir faltas administrativas;

XV. Denunciante: Persona física o moral, autoridades o la persona servidora pública que presenta denuncia ante la Autoridad investigadora a que se refiere el presente Acuerdo respecto de actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas;

XVI. Dirección de correo electrónico: Dominio electrónico señalado por el denunciante y presuntos responsables en el procedimiento de responsabilidad administrativa y aceptado por las Autoridades Competentes como medio de comunicación procesal en los términos que así se precise;

XVII. Dispositivos digitales: Equipos electrónicos diseñados para capturar, procesar, almacenar y transmitir información;

XVIII. Estrados: Espacio físico dentro de las oficinas de la Autoridad Competente para hacer del conocimiento de las partes sus determinaciones;

XIX. Expediente electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que forman parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico;

XX. Faltas administrativas: Faltas administrativas graves y no graves, así como Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XXI. Faltas administrativas graves: Las previstas en los artículos 187, fracciones I a VIII, XV XVI y XVII y 203 de la Ley Orgánica en correlación con los capítulos II y IV del Título Tercero del Libro Primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y aquellas señaladas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XXII. Faltas administrativas no graves: Las previstas en los artículos 187, fracciones IX a XIV y 188 de la Ley Orgánica, en correlación a los numerales 49 y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXIII. Faltas de particulares: Actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculadas con Faltas administrativas graves de una persona servidora pública, y lo previsto en los capítulos III y IV del Título Tercero, del Libro Primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXIV. FIREL: Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación;

XXV. Informe de presunta responsabilidad administrativa: Instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

XXVI. Ley de Responsabilidades: Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXVII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXVIII. Órgano auxiliar instructor: Órgano jurisdiccional o autoridad administrativa que actúa en auxilio de las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras como instancia instructora para la realización de diligencias del procedimiento de responsabilidad administrativa;

XXIX. Órgano de Administración: Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación;

XXX. Personas autorizadas: Todas aquellas a las que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa hubiesen autorizado en los términos previstos en el artículo 117 de la Ley de Responsabilidades o bien en términos del presente Acuerdo;

XXXI. Persona servidora pública con funciones administrativas: Las personas cuyas funciones sean de carácter administrativo en el Poder Judicial de la Federación y no se relacionen directamente con la tramitación o resolución de expedientes judiciales. Asimismo, se reputa para efectos de responsabilidad administrativa a quienes se hayan desempeñado como personal con funciones administrativas y se ubiquen en los supuestos a que se refiere la Ley Orgánica, la Ley de Responsabilidades y el presente Acuerdo;

XXXII. Personas particulares vinculadas: Personas físicas o morales privadas que estén vinculadas con faltas administrativas graves;

XXXIII. Personas terceras: Todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante

XXXIV. Pleno: Pleno del Órgano de Administración Judicial;

XXXV. Presunto responsable: La persona servidora pública con funciones administrativas cuyas conductas puedan constituir responsabilidad administrativa, en términos de la Ley de Responsabilidades, la Ley Orgánica y este Acuerdo, así como los particulares, ya sean personas físicas o morales, cuando la falta administrativa grave atribuida los vincule a alguna de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, o a algún procedimiento jurisdiccional o administrativo del Órgano de Administración;

XXXVI. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo;

XXXVII. Sistema de gestión documental: Mecanismo informático interno que permite la transmisión y recepción de datos y documentos entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

XXXVIII. Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático para registrar, procesar, almacenar, gestionar, administrar y notificar el procedimiento de responsabilidad administrativa que se substancie;

XXXIX. Tribunal de Disciplina: Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación;

XL. UPCVLAS: Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y Acoso Sexual;

XLI. Vía Tradicional: Procedimiento predominantemente escrito por el que se tramitan los asuntos en materia de responsabilidades administrativas; y

XLII. Videoconferencia: Sistema de comunicación que permite la interacción en tiempo real mediante audio y video entre dos o más personas ubicadas en diferentes lugares.

Artículo 4. Son sujetos del presente Acuerdo:

I. Las personas servidoras públicas con funciones administrativas en el Poder Judicial de la Federación;

II. Aquellas personas que, habiendo fungido como personas servidoras públicas con el carácter de personal administrativo, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la Ley Orgánica, la Ley de Responsabilidades y el presente Acuerdo;

III. Los particulares, sean personas físicas o morales, previstas en los capítulos III y IV del Título Tercero del Libro Primero de la Ley de Responsabilidades; y

IV. Las personas servidoras públicas que determine el Tribunal de Disciplina derivado de cuestiones competenciales.

Sección Segunda
Autoridades competentes para la aplicación del presente Acuerdo

Artículo 5. Son autoridades competentes para la aplicación del presente Acuerdo, las siguientes:

I. La Contraloría;

II. La Comisión;

III. El Pleno;

IV. La Secretaría Ejecutiva;

V. El Tribunal de Disciplina;

VI. Los Órganos Auxiliares Instructores; y

VII. Las demás autoridades expresamente facultadas en la Ley Orgánica o en un acuerdo general emitido por el Pleno.

Artículo 6. La Contraloría en el ámbito de su competencia, tendrá a su cargo la investigación de hechos que pueden constituir faltas administrativas de los presuntos responsables, así como de la emisión del Acuerdo de calificación de falta administrativa, la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o de conclusión y archivo del expediente en los términos previstos en el presente Acuerdo y las disposiciones normativas aplicables, lo cual realizará a través de la Dirección General de Investigación.

Asimismo, será parte dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se desahogue ante la Autoridad substanciadora y resolutora en los mismos términos del párrafo precedente.

Artículo 7. La Comisión dentro de su ámbito de competencia, tendrá a su cargo la etapa de substanciación y resolución en primera instancia del procedimiento de responsabilidad administrativa en los términos precisados en el presente Acuerdo

y demás disposiciones normativas aplicables, para lo cual se auxiliará de la Secretaría Ejecutiva y las unidades administrativas que la integran en términos del Acuerdo de competencias.

Además de lo anterior, tendrá a su cargo decretar las medidas cautelares que se precisan en el presente Acuerdo.

Artículo 8. El Pleno en el ámbito de su competencia, tendrá a su cargo el trámite, atención y resolución de los medios de impugnación que se precisan en el presente Acuerdo, conforme a las reglas que se disponen para tal efecto.

Artículo 9. La Secretaría Ejecutiva, en auxilio de la Comisión, tendrá a su cargo:

I. La etapa de substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa;

II. La emisión del acuerdo de abstención de inicio a que se refiere el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades, en los términos establecidos en el presente Acuerdo y demás disposiciones normativas aplicables;

III. Ejecutar las medidas cautelares que sean decretadas por la Comisión; y

IV. Ejecutar las determinaciones dictadas por la Comisión en los términos de la resolución y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. El Tribunal de Disciplina tendrá a su cargo, en el ámbito de su competencia, tramitar y resolver el Recurso de Revisión que se presente en contra de las resoluciones que se dicten por la Comisión tratándose de faltas administrativas graves, en los términos precisados en el presente Acuerdo y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 11. Los Órganos Auxiliares Instructores, tendrán a su cargo los actos, diligencias que sean encomendados por la autoridad competente, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley Orgánica y en los Acuerdos Generales aplicables.

En los actos referidos en el párrafo que antecede podrán, cuando se requiera, utilizar las medidas de apremio a que se refieren los artículos 120 al 122 de la Ley de Responsabilidades para el cumplimiento de las encomiendas que les sean encargadas.

Artículo 12. El orden jerárquico de aplicación de la norma reguladora del procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 1º del presente instrumento será la Ley Orgánica, la Ley de Responsabilidades, el presente Acuerdo y las demás disposiciones que se emitan al efecto, conforme a la regla establecida en el artículo 191 de la primera de las mencionadas.

De manera supletoria serán aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO II
Principios y reglas comunes para el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Artículo 13. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción, se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en las normas precisadas en el artículo precedente, sin embargo, dadas las particularidades de los procedimientos que aquí se regulan, se atenderá siempre al principio de especialidad.

Los procedimientos en materia de responsabilidad administrativa relacionados con cualquier forma de violencia se regirán, además de los principios y derechos señalados en la Ley de Responsabilidades, por los siguientes:

I. De audiencia;

II. Debida diligencia;

III. Respeto;

IV. No revictimización;

V. Confidencialidad;

VI. Perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad;

VII. Celeridad;

VIII. Presunción de inocencia; y

IX. Presunción de buena fe.

Artículo 14. En el procedimiento de responsabilidad administrativa, la Autoridad competente o la persona servidora pública que esta habilite, deberá hacer constar los actos que se desarrollen durante el procedimiento, de forma pormenorizada; presidirá las diligencias en que intervenga y los actos en los que se reciban pruebas y aquellos en los que, en su caso, se desahoguen y se rindan declaraciones bajo protesta de decir verdad.

En la práctica o desahogo de diligencias tales como notificaciones o inspecciones, podrán utilizarse dispositivos digitales para dejar constancia de los hechos advertidos, el medio utilizado y la reproducción deberán constar en el acta respectiva.

Las audiencias y demás diligencias podrán celebrarse de manera presencial por videoconferencia o bajo modalidad híbrida, cuando así lo determine la autoridad competente, atendiendo a la naturaleza de la actuación, la ubicación de las personas intervinientes y la disponibilidad de los medios tecnológicos institucionales. La utilización de la videoconferencia no implicará, por sí misma, que el procedimiento se tramite mediante el Sistema de Justicia en Línea.

En las actuaciones celebradas por videoconferencia o bajo la modalidad híbrida se verificará la identidad de quienes intervengan, se garantizará su participación efectiva y tratándose de la persona presunta responsable la posibilidad de comunicarse de manera privada con su defensa.

De la diligencia se levantará el acta correspondiente. Cuando una falla técnica impida su continuación, la autoridad podrá decretar un receso, suspenderla temporalmente o diferirla.

Artículo 15. Cuando las conductas denunciadas sean de naturaleza sexual o impliquen violencia de género, se deberá convocar a la UPCVLAS, para que provea lo relativo al acompañamiento a las víctimas de dichas conductas durante las diligencias, conforme a sus atribuciones, sin que implique una representación de su parte, con la salvedad de que la propia víctima se oponga.

La UPCVLAS deberá observar protocolos de seguimiento que, de manera enunciativa, prevean atención jurídica, médica y psicológica de primer contacto, para las víctimas en casos de acoso sexual u otra forma de violencia sexual y de género, así como asesoría legal a las víctimas.

En estos casos existirá colaboración entre las áreas intervinientes, con la finalidad de auxiliar a las víctimas de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género en la presentación de denuncias y en la solicitud de medidas de protección, así como brindarles acompañamiento ante las instancias de investigación y substanciación en materia disciplinaria y, si fuese el caso, en procedimientos de otra naturaleza.

Artículo 16. La persona presunta responsable, la persona denunciante y las personas autorizadas tendrán acceso a los expedientes integrados con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa, una vez notificado su inicio, con las restricciones previstas en las disposiciones aplicables. Lo anterior no limita el acceso que deba reconocerse a la persona denunciante para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo o la calificación de la falta, conforme a los artículos 102 a 109 de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 17. Procede oficiosamente o a petición de alguna de las partes la acumulación de dos o más denuncias, quejas, investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa, pendientes de resolución:

I. Cuando en la investigación, a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas; y

II. Cuando en la etapa de substanciación se imputen dos o más faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

CAPÍTULO III
De los plazos, términos y las notificaciones

Artículo 18. Los términos procesales se computarán en días hábiles, salvo lo dispuesto para la prescripción y la caducidad.

Cuando en el presente Acuerdo no se señale plazo para realizar alguna diligencia o actuación, se considerará el de tres días hábiles.

Artículo 19. En el procedimiento de responsabilidad administrativa, las actuaciones deberán realizarse en días y horas hábiles.

Para los efectos del presente Acuerdo, serán días hábiles todos los días del año, a excepción de los sábados y domingos. También se considerarán inhábiles los establecidos en el artículo 229 de la Ley Orgánica, en el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como aquellos que determine el Pleno.

Serán horas hábiles para la práctica de actuaciones y diligencias, las comprendidas entre las 09:00 (nueve horas) y las 18:00 (dieciocho horas).

La Autoridad competente, podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de las diligencias y/o actuaciones que así lo requieran.

Si alguna actuación y/o diligencia se inicia en horario hábil, pero se concluye en inhábil, se considerará como válida para los efectos legales conducentes.

Artículo 20. Las partes previstas en las fracciones II a IV del artículo 45 del presente Acuerdo designarán, en su primera promoción, un domicilio para oír y recibir notificaciones o expresarán su voluntad para que se les notifique por medio electrónico, proporcionando los datos de identificación para ser notificadas por la vía digital elegida.

Las partes podrán designar personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o diferimiento, pedir que se dicte resolución y realizar cualquier acto que resulte necesario para

la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas deberán acreditar que se encuentran legalmente facultadas para ejercer la licenciatura en derecho, proporcionando los datos correspondientes en el escrito de autorización y exhibiendo cédula profesional para la práctica de la abogacía en las diligencias probatorias en que intervengan. Si no cumplen esos requisitos, únicamente conservarán facultades para oír notificaciones e imponerse de los autos, en términos del artículo 117 de la Ley de Responsabilidades.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada. Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

La parte que hubiere otorgado la autorización podrá revocarla en cualquier momento.

Artículo 21. Las notificaciones se harán:

I. Personalmente, las cuales podrán realizarse de forma física o electrónica, cuando se trate de las actuaciones descritas en el artículo 193 de la Ley de Responsabilidades;

II. Por oficio a las autoridades, cuando se trate de citaciones o requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados;

III. Por estrados, mismos que serán ubicados en sitio abierto de las oficinas de las Autoridades Competentes, cuando así lo señale la parte interesada, cuando se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos

que puedan ser impugnados o bien, cuando se trate de las subsecuentes notificaciones del procedimiento de responsabilidad administrativa, una vez realizada la primera notificación en la que se apercibió para que en el término de cinco días hábiles señalara domicilio en la Ciudad de México y este no compareció al procedimiento, cuando no se logre el emplazamiento en términos del artículo 24 de este Acuerdo o cuando habiéndose apersonado no hubiese señalado domicilio para recibir notificaciones; y

IV. Por cualquier otro medio que expresamente autoricen las leyes aplicables.

Artículo 22. Tratándose de las notificaciones por vía electrónica se atenderá a lo siguiente:

I. Correo electrónico. Las partes que hubieran señalado dirección electrónica y no confirmen la recepción del mensaje en el término de dos días hábiles, se notificará por estrados, salvo el caso de medidas cautelares en el cual él término será de veinticuatro horas;

II. Correo electrónico institucional. Las personas servidoras públicas con funciones administrativas están obligadas a consultar de manera habitual el correo asignado por el órgano correspondiente del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, para confirmar su entrega será suficiente la constancia de entrega que genera el propio sistema institucional;

III. Sistema de Justicia en Línea. Las partes que cuenten con FIREL están obligadas a ingresar al sistema todos los días y generar la constancia de consulta, en un plazo máximo de dos días hábiles a partir de que se hubiere enviado, con excepción de las determinaciones en las que se decreten medidas cautelares, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

De no ingresar al sistema dentro del plazo señalado, se tendrá por hecha la notificación. Cuando lo estime conveniente, podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto de la persona notificadora o mediante exhorto y se hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores; y

IV. Videoconferencia. Las notificaciones personales podrán practicarse a distancia, mediante el uso de videoconferencia.

Artículo 23. Las notificaciones personales efectuadas de forma física, se realizarán directamente al interesado, su representante o a cualquier persona mayor de edad que aquel autorice para tal efecto, en el domicilio designado, o en la oficina de la Autoridad Competente.

El notificador estará obligado a cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar vive o puede ser localizada en el domicilio designado, así como identificar a la persona con quien atiende la diligencia, después de ello, practicará la misma entregándole copia de la determinación correspondiente de todo lo cual se asentará razón en autos.

Cuando la persona a notificar, su representante legal o su autorizado, no se encuentren en el domicilio designado, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que esté en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si se niega a recibir el citatorio, se asentará razón de ello y se fijará en la puerta principal de acceso o lugar visible del propio domicilio.

Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, de negarse a recibirla o de encontrarse cerrado, se asentará la razón correspondiente y la notificación se realizará por estrados.

Artículo 24. El emplazamiento a la persona servidora pública presuntamente responsable en activo se practicará preferentemente en el órgano jurisdiccional o área administrativa de su adscripción. Cuando no se encuentre en servicio activo o no sea localizada en su centro de trabajo, la diligencia podrá realizarse en el domicilio del que se tenga conocimiento.

Una vez realizado el emplazamiento, la persona presuntamente responsable deberá señalar dirección de correo electrónico o domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones dentro del término de cinco días hábiles. Igual obligación tendrán el denunciante o quejoso, según corresponda.

Cuando las partes omitan señalar domicilio en el término referido en el párrafo que antecede, indiquen uno inexistente o incorrecto, o cambien el previamente designado sin dar aviso oportuno, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se practicarán por estrados.

Si se desconoce el domicilio de la persona servidora pública presuntamente responsable por no corresponder al que se tiene registrado en su expediente o historial, o bien, cuando no sea posible realizar el emplazamiento en dicho domicilio, tras haberse efectuado al menos dos intentos en días y horarios distintos, las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, según sea el caso, deberán requerir a las autoridades que se estimen competentes o instituciones públicas o privadas, a fin de que se investigue y obtenga su domicilio actual.

Artículo 25. Las notificaciones por estrados se practicarán fijando en lugar visible de las oficinas de la Autoridad Competente, la lista relativa a los asuntos acordados, donde únicamente se señalarán el número del expediente y un extracto del acuerdo o resolución que deba notificarse, previa razón que al efecto levante la persona servidora pública comisionada para notificar y se asentará constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

Las determinaciones pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto a quienes estén presentes o debieron haber estado, quedando constancia de ello en el acta correspondiente.

Artículo 26. En las notificaciones por oficio, mensajería, telegrama y correo electrónico, se precisará la denominación de la autoridad a notificar, del órgano que dictó el acuerdo que se notifica, así como los datos del expediente en el cual se dictó y el extracto o transcripción del acuerdo que se notifica.

Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, las notificaciones por mensajería se realizarán a través de correo certificado con acuse de recibo, con el que se acredite que la comunicación relativa fue recibida por el destinatario o, en su caso, en el que se asiente la razón por la que ésta no pudo ser entregada.

Artículo 27. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando se realicen de forma personal, al día hábil siguiente en que se practiquen;

II. Cuando sean por oficio a alguna autoridad, al día hábil siguiente al en que conste el sello de recibido;

III. Cuando se publiquen por estrados, al tercer día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado la publicación; y

IV. Cuando se efectúen vía correo electrónico, al tercer día hábil siguiente al de la constancia de recepción.

Las notificaciones se realizarán, en su caso, por la persona servidora pública habilitada para ello por la autoridad competente, quien deberá hacer constar y firmar los actos y diligencias en que intervenga.

La Autoridad competente, podrá solicitar vía exhorto la colaboración de los órganos auxiliares instructores para realizar las notificaciones personales o de otra índole que deban llevarse a cabo.

Para solicitar la colaboración de los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas, para fungir como Órgano auxiliar instructor, podrán emplearse los sistemas electrónicos del Órgano de Administración, tales como el Sistema de gestión documental y el Correo electrónico institucional.

En caso de que los plazos se suspendan, las notificaciones surtirán efectos el día hábil siguiente al en que se reanuden.

Artículo 28. El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;

II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales o por las autoridades competentes, sólo se computarán los días hábiles; y

III. En los plazos señalados en años o meses y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días; cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.

Artículo 29. Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas se tendrá por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

CAPÍTULO IV
De la prescripción de la acción disciplinaria y la caducidad dentro del procedimiento

Artículo 30. Los plazos y reglas de la prescripción de la acción disciplinaria para faltas administrativas graves y no graves, así como la declaratoria de caducidad, se ejecutarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 201 y 202 de la Ley Orgánica y el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades.

La prescripción se interrumpirá en los términos de los artículos 100, primer párrafo o 113 de la Ley de Responsabilidades.

CAPÍTULO V
Impedimentos, excusas y recusaciones

Artículo 31. Las personas servidoras públicas adscritas a la Autoridad competente estarán impedidas para conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando:

I. Tengan interés personal directo o indirecto en el asunto;

II. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad;

III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo asunto;

IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes; o

V. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Artículo 32. Las personas servidoras públicas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior deberán excusarse cuando tengan

conocimiento del asunto o dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra el hecho que origine el impedimento, expresando a su superior jerárquico las razones del mismo.

Artículo 33. Las partes podrán promover incidente de recusación cuando consideren que se actualiza alguno de los supuestos impedimentos enlistados en el artículo 31.

Artículo 34. La excusa o la recusación se planteará, vía incidental, ante el titular de la autoridad competente que esté conociendo del asunto, según corresponda, y lo resolverá dentro del plazo de cinco días hábiles.

Si la causa de impedimento se le atribuye a la persona titular de la autoridad competente, el Pleno la calificará y, de ser fundada, conocerá del asunto aquella que este determine.

Cuando la causa de impedimento se atribuya a un integrante del Pleno, la resolverán los cuatro integrantes restantes. En caso de empate, quien ostente la Presidencia del Órgano tendrá voto de calidad. Si el impedimento se atribuye a la persona que presida el Órgano, será suplida por la magistrada o el magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial de mayor antigüedad, en términos del artículo 79 de la Ley Orgánica.

La interposición del incidente suspenderá la etapa de investigación, substanciación o resolución, según corresponda y en el estado en que se encuentre, hasta que sea resuelto.

Artículo 35. En caso de declararse fundado el incidente, se notificará a la persona servidora pública impedida para que remita los autos a la que corresponda, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores y quedará separada del conocimiento del procedimiento.

Si el incidente se declara infundado, la persona servidora pública continuará conociendo del procedimiento y se levantará la suspensión, reanudándose su tramitación a partir de la notificación de la resolución.

Contra la resolución que resuelva el incidente, de excusa o recusación, no procede recurso alguno.

CAPÍTULO VI
Procedimiento de Investigación

Artículo 36. La investigación podrá iniciar por:

I. Denuncias o quejas presentadas por cualquier persona física o moral, personas servidoras públicas o autoridades; por hechos que pudieran ser constitutivos de responsabilidad administrativa, cometidos por personas servidoras públicas que desempeñen funciones administrativas o personas particulares vinculadas.

En estos casos, compete a la Contraloría coordinar la recepción y trámite de las quejas o denuncias que se formulen;

II. Auditorías, revisiones, e inspecciones practicadas por las autoridades competentes, así como por los procedimientos de seguimiento de evolución patrimonial;

III. Instrucción del Pleno, por la Comisión de Disciplina o bien por vista del Tribunal de Disciplina, en el ámbito de sus respectivas competencias; y

IV. De oficio por la Contraloría, a través de la instrucción que emita su titular bajo su más estricta responsabilidad, debiendo fundar y motivar su actuar.

Para estos efectos, la Contraloría, a través de la Dirección General de Investigación, podrá realizar las investigaciones y diligencias que estime procedentes y, una vez concluidas, emitirá la determinación correspondiente o, en su caso, dará vista al Tribunal de Disciplina Judicial cuando se adviertan hechos que pudieran constituir faltas administrativas en el ámbito de su competencia.

Artículo 37. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, las quejas o denuncias podrán ser recibidas a través de los siguientes medios:

I. Directa: En las oficinas de la Contraloría, mediante escrito, o bien, mediante comparecencia;

II. Medios electrónicos: Recepción por correo electrónico y/o el sistema electrónico (buzón), accesible en la página de internet y;

III. Correspondencia: A través del servicio de mensajería, correo ordinario o certificado o ingreso por Oficialía de Partes de la Contraloría.

La Contraloría revisará las quejas o denuncias a efecto de corroborar que la persona promovente proporcione los datos, elementos probatorios o cualquier tipo de información con la que cuente para la integración del expediente.

Artículo 38. A fin de coordinar el trámite y recepción de las quejas o denuncias que se formulen en contra de las personas servidoras públicas con funciones administrativas dentro del Poder Judicial de la Federación y de personas particulares vinculadas, la Contraloría realizará las gestiones que considere pertinentes solicitando mayores elementos para obtener circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados, o bien turnar a la autoridad competente, con la finalidad de atender los escritos y oficios que ingresen a dicha área, dándoles el trámite que corresponda conforme a sus atribuciones; lo anterior, para garantizar una atención pronta y expedita y una vez integradas serán remitidas a la Dirección General de Investigación.

Artículo 39. El escrito de queja o denuncia deberá contener:

I. Nombre de la persona que realiza la queja o denuncia, en su caso;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, dirección de correo electrónico y la manifestación expresa de que desea recibir notificaciones por dicho medio, en su caso;

III. Nombre de la persona que sea o haya sido servidora pública en contra de la cual se presenta la denuncia; en caso de que no aporte dicho requisito deberá proporcionar datos de identificación, tales como: media filiación, lugar de adscripción, cargo; por lo que hace a la persona particular vinculada, nombre y razón social;

IV. Narración de los hechos, en los que se precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar o bien datos o indicios que permitan advertir hechos posiblemente constitutivos de falta administrativa y la presunta responsabilidad de alguna Persona servidora pública con funciones administrativas o persona particular vinculada;

V. Las quejas o denuncias, incluyendo las anónimas, deberán acompañarse de elementos suficientes para presumir la existencia de alguna probable falta administrativa y la presunta responsabilidad de la persona servidora pública con funciones administrativas o del particular en la comisión de la falta; en caso contrario, dictará el acuerdo de conclusión correspondiente.

Cuando en la queja o denuncia no se aporte el dato identificado en la fracción I, se entenderá que es anónima, debiendo contener al menos lo establecido en las fracciones IV y V; si no se aportan los datos requeridos en la fracción II, se notificará a la persona denunciante mediante estrados. En caso de contar con los datos de la persona denunciante deberá ser requerida para que manifieste expresamente si desea que su identidad sea pública y, en todo caso, las autoridades resguardarán como confidenciales el resto de sus datos personales.

De omitirse los datos precisados en las fracciones III y IV, la autoridad investigadora requerirá a la persona denunciante, por una sola vez, para que en el plazo de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación, lo aclare, complemente o corrija, con el apercibimiento de que se analizará la denuncia con los elementos con que se cuenten y, de no ser suficientes, se ordenará el archivo del asunto, sin perjuicio de que pueda iniciarse la investigación si se presentan mayores indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Artículo 40. Integrada la denuncia o queja la Autoridad investigadora llevará a cabo su registro, le asignará un número de expediente y someterá a consideración de la persona titular de la Contraloría el acuerdo de admisión; asimismo, describirá las acciones y líneas de investigación que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, las cuales podrán ser de manera enunciativa más no limitativa.

En dicho acuerdo, la Autoridad investigadora deberá expresar las circunstancias que la motivaron y que la indagatoria no podrá extenderse a hechos distintos de los señalados en el propio acuerdo salvo que se encuentren relacionados de manera directa o conexa.

Cuando la denuncia no verse sobre hechos que sean competencia del Órgano de Administración Judicial, la autoridad investigadora emitirá el acuerdo de incompetencia y remitirá el expediente a la Autoridad competente.

Artículo 41. Para el esclarecimiento de los hechos, la Autoridad investigadora podrá solicitar información o documentación a cualquier autoridad, persona física o moral, formen o no parte del procedimiento, sin más limitación que la información o documentación solicitada sea pertinente, necesaria, haya sido obtenido lícitamente y guarde relación con los hechos investigados, con pleno respeto a los derechos humanos.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con el artículo 109, antepenúltimo párrafo, de la Constitución y 95 de la Ley de Responsabilidades, tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, con la obligación de mantener este tratamiento conforme a lo que determinen las leyes.

Las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios no serán oponibles a las investigaciones por faltas administrativas graves.

En términos del artículo 96 de la Ley de Responsabilidades, los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información tendrán la obligación de proporcionarla en el plazo que se les señale el cual no podrá ser menor de cinco días ni mayor de quince días, contados a partir de que la notificación surta sus efectos. Cuando derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitarlo debidamente justificado ante el órgano encargado de la investigación; de concederse la prórroga en los términos solicitados, no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Artículo 42. Una vez concluidas la totalidad de las actuaciones o diligencias de investigación tendientes a comprobar los hechos denunciados, la determinación podrá ser de los tipos siguientes:

I. **Acuerdo de conclusión y archivo del expediente.** Procederá cuando después de analizar los hechos y la información recabada, no se encontrarán ele-

mentos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa de la o las personas denunciadas, sin perjuicio de que se abra nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiera prescrito la facultad para sancionar.

El acuerdo de conclusión y archivo se notificará, en su caso, a las personas servidoras públicas o particulares sujetos a la investigación, así como a la persona denunciante cuando ésta fuere identificable, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, sólo en los casos en que haya tenido conocimiento de la investigación instaurada en su contra.

II. **Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa.** Procederá cuando de la investigación se deriven elementos suficientes para determinar la existencia de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas y procederá a calificar la conducta como grave o no grave.

Artículo 43. Cuando hubiera concluido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, la calificación se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual será emitido en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de que transcurrió el plazo para inconformarse por la calificación de falta no grave, y deberá presentarse de forma inmediata junto con el expediente físico o electrónico integrado en la investigación ante la autoridad substanciadora, para su admisión, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades, mismo plazo deberá contemplarse para la remisión del citado informe por faltas administrativas graves.

Artículo 44. Si derivado de las investigaciones se tiene conocimiento de conductas probablemente constitutivas de delito, la autoridad investigadora dará vista al Ministerio Público, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Lo anterior, sin perjuicio de la continuidad de la investigación administrativa y de la determinación de responsabilidades que correspondan en el ámbito administrativo, en términos de lo que establece el artículo 109 de la Constitución.

CAPÍTULO VII
De la Substanciación de Responsabilidades Administrativas

Sección Primera
De las partes, trámite de admisión y causales de improcedencia y sobreseimiento

Artículo 45. Son partes en el procedimiento de substanciación de responsabilidad administrativa:

I. La autoridad investigadora;

II. La persona servidora pública con funciones administrativas con nombramiento vigente o inactivo, señalada como presunta responsable;

III. Las personas particulares vinculadas, en su caso; y

IV. Las personas terceras, pudiendo tener este carácter aquellas a quienes pueda afectar la resolución, incluido el denunciante.

Artículo 46. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la falta administrativa haya prescrito;

II. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

III. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas; y

IV. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 47. El sobreseimiento en el procedimiento de responsabilidad administrativa procederá de oficio o a petición de los que en él intervengan, en los supuestos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en este Acuerdo;

II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa a la persona presunta responsable haya quedado derogada; o

III. Cuando la persona señalada como presunta responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las partes que tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda y, de ser posible, acompañar las constancias que la acrediten.

La Autoridad Substanciadora y la Autoridad Resolutora respectivamente, según el estado de autos, previo análisis riguroso de las constancias, podrán decretar la improcedencia o sobreseimiento de la etapa de substanciación, al resultar de estudio preferente.

Artículo 48. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se podrán abstener de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a una persona servidora pública en términos de los artículos 77 y 101 de la Ley de Responsabilidades.

Sección Segunda
Trámite

Artículo 49. Recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, la autoridad substanciadora decidirá sobre su admisión en un plazo de cinco días hábiles, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora conforme a lo señalado en el artículo 195 de la Ley de Responsabilidades para que subsane omisiones o aclare hechos narrados en el informe, en un plazo de cinco días hábiles. En caso de que no se subsanen las deficiencias advertidas, se tendrá por no presentado dicho informe,

sin perjuicio de que podrá presentarse nuevamente siempre que la facultad para sancionar la falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

En el acuerdo de admisión, la Autoridad Substanciadora ofrecerá a la persona presunta responsable la opción de substanciar el procedimiento de responsabilidades administrativas por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea.

En el caso de que el procedimiento se lleve a través del Sistema de Justicia en Línea, la persona presunta responsable deberá contar con la firma electrónica correspondiente, para lo cual deberá indicársele la forma en la cual puede obtener la misma.

Artículo 50. La Autoridad Substanciadora ordenará el emplazamiento de la persona presunta responsable, informándole el día, domicilio, hora y forma en que tendrá lugar la audiencia inicial, asimismo, le hará saber el derecho que tiene a no declarar en contra de sí misma y a no declararse culpable, tener una defensa adecuada, que podrá defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con uno, podrá acudir al Instituto Federal de Defensoría Pública.

Artículo 51. Con el emplazamiento se enviará o entregará a la persona presunta responsable copia certificada del:

I. Acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. Escrito de denuncia o queja y de los anexos con la que hubiere sido presentada, salvo documentos sensibles o confidenciales, de ser el supuesto; y

IV. Constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe.

Artículo 52. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad Substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

Artículo 53. Entre la fecha de emplazamiento y la de la audiencia inicial, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. La audiencia podrá diferirse por causas justificadas a criterio de la Autoridad Substanciadora.

Artículo 54. La Comisión a través de la Secretaría Ejecutiva, podrá ordenar diligencias para mejor proveer, necesarias para la substanciación del asunto, siempre que sean pertinentes, idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sin que por ello se entienda abierta nuevamente la investigación.

Asimismo, la Autoridad Substanciadora podrá ordenar que se subsane toda omisión que advierta, hasta antes del cierre de instrucción, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Artículo 55. Para la audiencia inicial, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas se estará, en lo conducente, a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.

En el caso de conductas de naturaleza sexual o relacionadas con violencia de género, se deberá incorporar la perspectiva de género para la valoración de las pruebas. En atención a la naturaleza preponderantemente oculta de dichas conductas, en el procedimiento deberá hacerse uso de pruebas indirectas, como la circunstancial, y atenderse al papel preponderante de la declaración de la víctima, sin que posibles inconsistencias o imprecisiones en la narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, desacrediten de entrada su dicho, y deberán tomarse en cuenta elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros.

Asimismo, se adoptarán las medidas conducentes para que, durante la realización de diligencias probatorias, incluyendo, en caso de requerirse, las pruebas testimoniales y los dictámenes periciales a practicarse sobre las víctimas, no se incurra en una segunda victimización.

Artículo 56. Una vez desahogadas las pruebas admitidas, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por cinco días hábiles. Transcurrido ese plazo cerrará la instrucción y remitirá el expediente a la autoridad resolutora para que emita la resolución correspondiente.

Artículo 57. Dentro de los tres días hábiles siguientes al desahogo de la audiencia inicial relacionada con personas particulares vinculadas, la autoridad substanciadora remitirá al Tribunal Federal de Justicia Administrativa el expediente y sus anexos y notificará a las partes la fecha del envío y el domicilio del Tribunal, conforme al artículo 209, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

Sección Tercera
De las pruebas

Artículo 58. Las pruebas que se ofrezcan y en su caso admitan y desahoguen, se sujetarán a las reglas previstas en las secciones Cuarta y Quinta del Capítulo I, del Título Segundo del Libro Segundo de la Ley de Responsabilidades y demás normas aplicables supletoriamente.

CAPÍTULO VIII
Incidentes

Artículo 59. Los incidentes que no tengan prevista tramitación especial se promoverán por escrito, con el ofrecimiento de las pruebas pertinentes. Cuando no se admitan pruebas o la cuestión verse únicamente sobre puntos de derecho, la autoridad substanciadora o resolutora resolverá de plano dentro de los tres días siguientes.

Cuando se ofrezcan pruebas y sean admitidas, se fijará audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente. En ella se recibirán las pruebas y se escucharán alegatos; concluida la audiencia, el incidente se resolverá dentro de los tres días siguientes.

Si las pruebas ofrecidas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente sólo versa sobre puntos de derecho, la autoridad substanciadora o resolutora del asunto, desechará las pruebas ofrecidas.

La promoción de incidentes no suspenderá el procedimiento principal, salvo disposición expresa en este Acuerdo o cuando su naturaleza afecte directamente el derecho de defensa o el debido proceso.

Tratándose de incidentes relacionados con conflictos de competencia entre el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, se remitirán de inmediato los autos a este último, suspendiéndose el procedimiento principal hasta en tanto se emita la determinación correspondiente.

Artículo 60. El incidente de nulidad de emplazamiento suspenderá el procedimiento principal hasta en tanto se resuelva el mismo.

Declarada fundada la nulidad del emplazamiento, la autoridad substanciadora ordenará su reposición y de todas las actuaciones subsecuentes que resulten afectadas, debiendo realizarse nuevamente conforme a las formalidades previstas en este Acuerdo.

Los incidentes deberán tramitarse conforme a las reglas previstas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 61. Los incidentes podrán promoverse hasta antes del cierre de instrucción, siempre que guarden relación directa con la fase procesal en que se formulen.

La autoridad desechará de plano aquellos incidentes que resulten manifiestamente improcedentes o que tengan por objeto dilatar el procedimiento.

CAPÍTULO IX
Medidas Cautelares

Artículo 62. Conforme a lo previsto en el artículo 191, fracción IV de la Ley Orgánica, en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento de responsabilidad, se podrán solicitar medidas cautelares, acordes con la naturaleza de la presunta infracción administrativa y en términos de los artículos 123 a 129 de la Ley de Responsabilidades, protegiendo, en su caso, la seguridad de las víctimas y testigos, las cuales serán decretadas por la Comisión.

Las medidas cautelares que decrete la Comisión deberán:

I. Ser proporcionales a la conducta investigada;

II. Ser adecuadas para cumplir la finalidad que persiguen;

III. Estar fundadas y motivadas; y

IV. Ser notificadas en un plazo no mayor de tres días a la persona presunta responsable y, en su caso, a la víctima o la persona denunciante.

En el caso de los órganos auxiliares, la notificación se realizará en el plazo señalado en esta disposición, el cual se computará a partir del día siguiente en que se reciba la solicitud correspondiente.

El monto de las percepciones que se cubran a la persona servidora pública durante la suspensión no será inferior al treinta y tres por ciento de su salario y deberá garantizar, en todo caso, su mínimo vital y el de sus dependientes económicos.

En ningún caso podrá exigirse a la persona servidora pública el reintegro del monto de la percepción otorgada durante la medida cautelar.

En los casos en los que se denuncien conductas de naturaleza sexual o relacionadas con violencia de género, con la finalidad de proteger la seguridad e integridad de la víctima y los testigos, así como de sus derechos, la UPCVLAS podrá solicitar a la Comisión, la adopción de medidas orientadas a evitar que la persona presunta infractora hostigue intimide, amenace, dañe o ponga en peligro la vida o los derechos de la presunta víctima o de los testigos.

En cualquier supuesto se deberá salvaguardar el derecho a la salud y cubrir los riesgos de muerte o invalidez total y permanente de la persona servidora pública suspendida, por lo que las autoridades competentes, adoptarán las medidas necesarias para que continúe gozando de los servicios otorgados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que le corresponden como derechohabiente, para lo cual se deberá cubrir en la parte proporcional que corresponda.

Artículo 63. Las medidas cautelares podrán revisarse, modificarse, suspenderse, sustituirse o revocarse en cualquier momento por la Comisión, de oficio o a

petición de parte, mediante el incidente correspondiente y con expresión fundada y motivada de las circunstancias supervenientes que justifiquen la decisión.

Artículo 64. La imposición de medidas cautelares se solicitará vía incidental, se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas para que en un término de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga, transcurrido el plazo anterior, la autoridad resolutora deberá emitir resolución interlocutoria en el término de cinco días hábiles.

En contra de la resolución incidental de medidas cautelares, no procede recurso.

Artículo 65. Las medidas cautelares son de naturaleza temporal, su duración estará sujeta a la valoración de la autoridad competente conforme a cada caso en particular.

En caso de que se determine imponer a la persona servidora pública suspendida sanción definitiva de suspensión, destitución o inhabilitación y cualquiera de estas queden firmes, no se le pagarán las percepciones que dejaron de cubrírsele y se cancelarán los pasivos creados, lo que se informará a la Secretaría Ejecutiva de Administración para los efectos procedentes.

Cuando se determine la conclusión y archivo de la investigación, el sobreseimiento del procedimiento o la inexistencia de responsabilidad, se reintegrará a la persona servidora pública el total de las percepciones que dejó de recibir desde la suspensión temporal, incluidos los incrementos autorizados.

En los casos en que la sanción impuesta sea amonestación privada o pública, o sanción económica, se cubrirán a la persona servidora pública las percepciones que se le hayan dejado de cubrir y se cancelarán los pasivos creados, sin que puedan incluirse aquellas percepciones cuyo pago, total o parcial, esté condicionado al ejercicio efectivo del servicio público o funciones inherentes al cargo, en específico las percepciones extraordinarias y, en su caso, las prestaciones.

CAPÍTULO X
Resoluciones y su Ejecución

Sección primera
Resolución

Artículo 66. La resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa deberá contener:

I. Lugar, fecha y autoridad que la emite;

II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la autoridad;

III. El nombre de la persona servidora pública a quien se atribuya la responsabilidad administrativa, así como el área en la que se encontraba adscrita al momento de la comisión de la falta;

IV. El acto que se le atribuye a la persona presunta responsable y la exposición clara y ordenada de los hechos;

V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

VI. La determinación sobre la existencia o inexistencia de la falta administrativa;

VII. La determinación sobre la plena responsabilidad;

VIII. Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución y la relación de causalidad entre la conducta y la lesión producida, en su caso;

IX. La individualización de la sanción, con base en lo dispuesto en los artículos 203 de la Ley Orgánica y 76, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades, según corresponda; y

X. Los puntos resolutivos, en los que se precise la forma y los términos en que deberá de cumplirse la resolución.

Las resoluciones del Pleno y de la Comisión serán firmadas por la persona titular de la Presidencia, los integrantes del Órgano de Administración que hubieren participado en la votación y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, esta última autorizará y dará fe.

Las actas de sesiones y todos los documentos, acuerdos y resoluciones que se emitan, podrán ser firmadas a través del uso de la FIREL o e.firma.

Artículo 67. Las faltas administrativas no graves serán sancionadas en términos del artículo 199, apartado A de la Ley Orgánica, así como por el diverso B del artículo en cita, por lo que corresponde a las faltas administrativas graves.

Cuando se determine la inhabilitación temporal, esta incluirá la participación en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Artículo 68. Los acuerdos, autos y resoluciones no se modificarán después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean obscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, dentro de los cinco días hábiles posteriores al acuerdo, auto o resolución respectiva.

Las partes podrán promover la aclaración a que se refiere el párrafo anterior dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso, de estimarse fundada, la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 69. La resolución deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que declare cerrada la instrucción, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.

Artículo 70. Se considera que una resolución ha quedado firme, cuando transcurridos los plazos previstos en este Acuerdo, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Sección segunda
Ejecución de sanciones

Artículo 71. La ejecución de las sanciones se llevará a cabo conforme se disponga en la resolución después de que haya quedado firme.

En todo caso, se deberá remitir la resolución mediante oficio a la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Judicial de la Federación para registro en el expediente personal de la persona servidora pública sancionada, así como el acuerdo mediante el cual se declare que ha causado estado la resolución y las constancias de notificación respectivas.

De la misma manera, se deberá girar oficio al Tribunal de Disciplina, a efecto de que se inscriba la sanción correspondiente, conforme a los formatos del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite los formatos que indican los datos que se inscribirán en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, por la comisión de faltas administrativas graves, faltas de particulares y faltas administrativas no graves, y expide las normas e instructivo para el registro de la información contenida en dichos formatos, o el que resulte aplicable.

La Comisión por conducto de la Secretaría Ejecutiva, supervisará el exacto cumplimiento de las resoluciones, pudiendo dictar las medidas necesarias para ese fin.

Artículo 72. El Tribunal de Disciplina a través de la autoridad competente, inscribirá en el Sistema de Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados las resoluciones sancionatorias que hayan causado estado, con los datos necesarios, conforme el artículo 154 fracción XII de la Ley Orgánica.

Artículo 73. La autoridad resolutora que imponga suspensión o inhabilitación, al momento de comunicar la resolución para su inscripción o ejecución a las autoridades competentes, deberá acompañarla de copia certificada de la constancia de notificación efectuada a la persona servidora pública; señalando el periodo de ejecución aplicable a dichas sanciones, fecha de inicio y conclusión.

Artículo 74. Para el debido cumplimiento y ejecución de las sanciones, la Secretaría Ejecutiva, la Contraloría y la Comisión, mantendrán permanente comunicación y proporcionarán recíprocamente la información necesaria, bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia y verdad material.

Artículo 75. La Secretaría Ejecutiva será responsable de coordinar, verificar, documentar, y ejecutar según corresponda el cumplimiento íntegro y oportuno de las sanciones impuestas, debiendo realizar las gestiones necesarias ante las áreas administrativas competentes del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, ante autoridades externas, conforme a la naturaleza de cada sanción.

Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas, tratándose de personas servidoras públicas:

I. **Amonestación privada.** Se ejecutará mediante notificación personal de la resolución, debiendo dejarse constancia en autos de su cumplimiento, informando de ello al área de recursos humanos que corresponda para la inscripción de la sanción en el expediente de personal de la persona sancionada;

II. **Amonestación pública.** Se ejecutará con el auxilio del titular del área de adscripción de la persona sancionada, instrumentándose acta circunstanciada de la diligencia, la cual deberá remitirse a la Secretaría Ejecutiva para su integración al expediente, en aquellos casos en los cuales se encuentre en activo.

En el supuesto de que la persona sancionada haya dejado de laborar en el Poder Judicial de la Federación, la sanción únicamente será inscrita en el registro de servidores públicos;

III. **Suspensión del empleo cargo o comisión y destitución del puesto.** Serán ejecutadas por la Dirección General de Recursos Humanos, a requerimiento de la Secretaría Ejecutiva, quien dará seguimiento hasta su material cumplimiento. En caso de resistencia u obstáculo para su ejecución, se podrá solicitar el auxilio de la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación, dejando constancia para ello.

Cuando la persona servidora pública sancionada ya no trabaje en el Poder Judicial de la Federación, a efecto de ejecutar la sanción se pedirá información al Servicio de Administración Tributaria, para que en el caso de que dicha persona se encuentre laborando en una institución pública se le aplique la sanción de suspensión impuesta. En caso de imposibilidad material para su ejecución procederá el archivo definitivo del expediente;

IV. **Sanción económica.** La Secretaría Ejecutiva solicitará al Servicio de Administración Tributaria su cobro. Una vez informado que fue registrado el crédito fiscal, procederá al archivo del expediente; o

V. **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.** La Secretaría Ejecutiva notificará a la Dirección General de Recursos Humanos, así como al Tribunal de Disciplina Judicial para su inscripción correspondiente y dejar constancia en autos.

En los casos que corresponda, la Secretaría Ejecutiva deberá hacer constar en el expediente la fecha de inicio y conclusión de la ejecución, así como informar a la Comisión cualquier incumplimiento, resistencia u obstáculo material o jurídico que impida su ejecución, para que se determinen las medidas conducentes.

Artículo 76. Ejecutada la resolución, la Secretaría Ejecutiva dictará el acuerdo correspondiente y ordenará el archivo definitivo del expediente, debiendo notificar a las partes por estrados.

CAPÍTULO XI
Recursos

Sección primera
Recurso de Inconformidad

Artículo 77. El Acuerdo de Conclusión y Archivo, la calificación de la falta administrativa no grave y la abstención de iniciar la etapa de substanciación, podrán ser impugnadas de acuerdo con lo siguiente:

I. Por el denunciante respecto del Acuerdo de Conclusión y Archivo, de la calificación y la abstención de iniciar la etapa de substanciación; o

II. Por la autoridad investigadora en el caso de la abstención de iniciar la etapa de substanciación.

La presentación del recurso en contra de la calificación de falta administrativa tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 78. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

El escrito deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto controvertido, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha determinación. La presentación ante autoridad distinta no interrumpirá el plazo para ese fin.

Recibido el recurso se remitirá, junto con el expediente, a la Presidencia de la Comisión, acompañando un informe en el que se justifique el acto, a fin de que provea sobre su admisión por conducto de la Secretaría Ejecutiva. Para el caso de desechamiento, resolverá la Comisión.

En caso de que el escrito sea obscuro o irregular o no se expresen agravios, la Presidencia de la Comisión, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o aclare lo que corresponda en un término de cinco días hábiles, de no hacerlo, la Comisión lo tendrá por no presentado.

Artículo 79. Subsanadas, en su caso, las deficiencias del escrito, se admitirá el recurso y se dará vista a la persona señalada como presunta responsable por cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga. Vencido ese plazo, el expediente se turnará para resolución, que deberá emitirse dentro de los treinta días hábiles siguientes.

La resolución del recurso podrá confirmar la determinación impugnada, modificarla o revocarla. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Sección segunda
Recurso de Reclamación

Artículo 80. El recurso de reclamación procede contra las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa en su fase de substanciación antes del cierre de instrucción y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

El plazo para la interposición de la reclamación será de cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del acto impugnado y se interpondrá ante la autoridad que emitió la resolución.

Artículo 81. Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, hecho lo anterior, la Comisión de Disciplina emitirá la resolución en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

La resolución de la reclamación no admitirá ulterior recurso.

Sección tercera
Recurso de Revisión

Artículo 82. La persona servidora pública que resulte responsable, el denunciante y la autoridad investigadora, podrán interponer el recurso de revisión en contra de las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión.

La interposición del recurso suspende la ejecución de la resolución si ello es solicitado por el recurrente y no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público en términos de la Ley de Responsabilidades.

El plazo para la interposición del recurso de revisión será de quince días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución.

Artículo 83. Tratándose de faltas administrativas no graves, la presentación del recurso se hará ante la Secretaría Ejecutiva, que remitirá en el término de tres días el escrito de agravios con copia certificada del expediente a la Secretaría Ejecutiva del Pleno para su tramitación y resolución por el Pleno del Órgano.

En caso de que el escrito sea obscuro o irregular, la autoridad resolutora por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Órgano de Administración Judicial prevendrá al promovente, por una sola ocasión, para que subsane las deficiencias o aclare lo que corresponda en un término de cinco días hábiles, de no hacerlo se desechará el recurso de revisión.

Una vez admitido el recurso, la Secretaría Ejecutiva del Pleno lo turnará a un integrante ponente, de acuerdo con el sistema que se lleve para este efecto, el cual no podrá ser alguno de los integrantes de la Comisión de Disciplina, asimismo, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. Vencido este término, la persona integrante ponente someterá el proyecto de resolución al Pleno, el cual será resuelto dentro del término de noventa días siguientes a que el expediente fue recibido en la ponencia del integrante que corresponda.

Las resoluciones de segunda instancia deberán aprobarse por mayoría de, al menos, cuatro votos. Si no se alcanza esa mayoría, se desestimarán las sanciones impuestas en primera instancia, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica.

Las resoluciones de segunda instancia serán definitivas e inatacables de conformidad con el artículo 193, último párrafo de la Ley Orgánica.

Artículo 84. La tramitación y resolución del recurso de revisión en procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, será competencia del Tribunal de Disciplina, y; una vez recibido por la Secretaría Ejecutiva del Pleno, se dictará el acuerdo correspondiente para turnar al Tribunal de Disciplina Judicial.

Al respecto, se observarán las reglas que señala el artículo 192 de la Ley Orgánica.

En el supuesto de que en un mismo procedimiento que se configuren faltas administrativas graves y no graves, el recurso se remitirá al Tribunal de Disciplina, que conocerá de todo el asunto a fin de evitar decisiones contradictorias.

Artículo 85. La presentación del recurso ante autoridad distinta de la Secretaría Ejecutiva no interrumpe el plazo de presentación.

Artículo 86. La resolución del recurso puede confirmar, revocar o modificar la resolución.

Una vez resuelta la revisión, se devolverán los autos a la Secretaría Ejecutiva de origen para vigilar el cumplimiento de la resolución respectiva.

Artículo 87. El desistimiento de los recursos a que se refiere este capítulo deberá ser ratificado dentro del plazo de tres días hábiles por la persona recurrente, salvo que dicha ratificación se firme de manera electrónica. En caso de no ratificarlo se continuará con el trámite del recurso.

El desistimiento del recurso conlleva la firmeza legal de la resolución controvertida.

CAPÍTULO XII
Del Procedimiento de Substanciación de Responsabilidad Administrativa en Línea

Artículo 88. El procedimiento de responsabilidad administrativa en la fase de substanciación y resolución se ejecutará a elección de la persona presunta responsable, en la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea. La autoridad substanciadora tendrá a su cargo el expediente electrónico.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Las personas particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo de la persona promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación en Intranet e Internet.

TERCERO. Los procedimientos de responsabilidad desde su etapa de investigación y substanciación en contra de personas servidoras públicas que desempeñen funciones administrativas en el Poder Judicial de la Federación y Personas Particulares Vinculadas con faltas administrativas graves, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, deberán ser concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, sin perjuicio de la nueva denominación de autoridades derivada de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor y los diversos Acuerdos Generales emitidos por el Órgano de Administración Judicial.

CUARTO. Si la conducta de la persona servidora pública se realizó antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, pero la investigación se inicia posterior a este, el procedimiento de investigación o substanciación deberá seguirse conforme a las normas del presente ordenamiento.

QUINTO. Quedan derogadas las normas relativas al procedimiento de responsabilidad administrativa que se opongan al presente Acuerdo.

SEXTO. El Pleno del Órgano de Administración Judicial emitirá los protocolos de actuación en materia de perspectiva de género y derechos humanos para la investigación y substanciación de quejas y denuncias en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los cuales serán propuestos por la Contraloría de Administración Judicial. Hasta su emisión, continuarán aplicándose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, los instrumentos y protocolos vigentes.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

C E R T I F I C A:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece el procedimiento de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación con funciones administrativas y de personas particulares vinculadas con faltas administrativas graves, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 19 de agosto de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.–Ciudad de México, a 24 de agosto de 2026.–Conste.–(D.O.F. DE 28 DE AGOSTO DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 28 de agosto de 2026 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CANCHAS DE FRONTÓN DE MANO Y FRONTENIS EN EL CLUB DEPORTIVO HACIENDA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	I.11o.A.10 A (12a.)	1223
COMPETENCIA TERRITORIAL EN MATERIA DE SUCESIONES. PARA SU DETERMINACIÓN DEBE ATENDERSE A UN SISTEMA GRADUAL, ESCALONADO Y EXCLUYENTE DE SUPUESTOS VINCULADOS CON PUNTOS DE CONEXIÓN TERRITORIAL, CONDICIONADO A LA CERTEZA DEL SUPUESTO PREFERENTE (ARTÍCULO 156, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.10o.C.22 C (12a.)	1227
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS TRIBUNALES LABORALES CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA EXIGIR A LA PARTE ACTORA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA, LAS PRUEBAS QUE AQUÉLLOS CONSIDEREN EFICACES PARA ACREDITAR SUS PRETENSIONES, CONFORME AL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PR.P.T.CS. J/19 L (12a.)	1000
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS POR PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS. NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ACREDITAR SU SALIDA DEFINITIVA		

	Número de identificación	Página
DE MÉXICO Y QUE NO ES SU INTENCIÓN REGRESAR A LABORAR A ESTE PAÍS.	PR.P.T.CS. J/20 L (12a.)	1002
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE PARA DETERMINAR EL JUZGADO DE DISTRITO AL QUE CORRESPONDE CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), RELATIVOS AL AVISO DE COBRO Y A LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AL EXISTIR LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 35/2018 (10a.).	PR.A.C.CN.1 A (11a.)	1177
CONTRATO DE FRANQUICIA. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y LA FRANQUICIATARIA ALEGA LA FALTA DE ENTREGA O DE VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN, LA FRANQUICIANTE TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE LA PROPORCIONÓ O QUE SÍ ES VERDADERA.	XXII.2o.A.C.8 C (12a.)	1229
CONTRATO DE FRANQUICIA. LA FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LA FRANQUICIANTE A LA FUTURA FRANQUICIATARIA SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA EMPRESA, ASÍ COMO DE VERACIDAD DE AQUÉLLA, CONSTITUYE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE OCASIONA SU NULIDAD.	XXII.2o.A.C.7 C (12a.)	1231
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBEN EJERCERLO CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA CUANDO LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEMANDEN LA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO CUYA POSESIÓN HAN DETENTADO DESDE TIEMPOS INMEMORIALES.	I.20o.A.72 A (12a.)	1233
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA EXCLUSIÓN DE CONCEPTOS DERIVADOS DEL TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIONES, NO CONFIGURA UN VENCIMIENTO PARCIAL.	I.10o.C.20 C (12a.)	1235

	Número de identificación	Página
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE INTERESES POR USURA NO ES EQUIPARABLE A LA EXCLUSIÓN DE CONCEPTOS NO RECLAMADOS COMO PRESTACIONES, PARA EFECTOS DEL VENCIMIENTO PARCIAL.	I.10o.C.21 C (12a.)	1237
DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL FEDATARIO PÚBLICO CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN DE ENTERAR A LA AUTORIDAD FISCAL LA RETENCIÓN REALIZADA A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.	II.2o.A.74 A (11a.)	1239
FALTA DE DISPONIBILIDAD DE CITAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR ESCRITOS. NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PORQUE EL ACUERDO GENERAL 35-39/2022 DEL PLENO DEL EXTINTO CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL PREVÉ VÍAS ALTERNAS PARA SU RECEPCIÓN.	PR.A.C.CN. J/45 A (12a.)	1109
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 16 % PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PALETAS Y HELADOS DE YOGURT (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017).	I.11o.A.8 A (12a.)	1241
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN POR EL PAGO DE PENAS CONVENCIONALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, CUANDO EXISTE UN MECANISMO CONTRACTUAL PARA EVITAR SU PAGO Y NO SE EJERCE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	I.11o.A.9 A (12a.)	1244
INTERÉS SUSPENSIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE PROMUEVE ADUCIENDO VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS DE LA TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES, ES INNECESARIO QUE LA PERSONA QUEJOSA		

	Número de identificación	Página
SEA BENEFICIARIA DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES O DEL ENTORNO ADYACENTE DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, DEL ACUERDO DE ESCAZÚ).	II.2o.A.72 A (11a.)	1247
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SERVICIO CELEBRADO ENTRE LA GUARDIA NACIONAL Y UNO DE SUS INTEGRANTES, Y LA PLANILLA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA RELATIVA.	I.5o.A.6 A (12a.)	1249
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DEBEN RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU TRAMITACIÓN EFECTIVA, CONFORME A SUS COMPETENCIAS LEGALES.	(I Región)1o.1 K (12a.)	1251
PASAPORTE ORDINARIO. EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE NO AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE) A NEGARSE A INICIAR EL TRÁMITE PARA OBTENERLO, POR LO QUE LA ACTUACIÓN EN ESE SENTIDO CONSTITUYE UNA INTERFERENCIA INJUSTIFICADA EN EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA IDENTIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O CIRCULACIÓN.	VIII.3o.P.A.3 A (12a.)	1255
PASAPORTE ORDINARIO PARA PERSONAS MENORES DE EDAD. LA NEGATIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE) DE INICIAR SU TRÁMITE CON BASE EN SUPUESTAS INCONSISTENCIAS RESPECTO DE LA IDENTIDAD DE SU MADRE, CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN ARBITRARIA A SUS DERECHOS A LA IDENTIDAD, A LA NACIONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O CIRCULACIÓN.	VIII.3o.P.A.4 A (12a.)	1257
PERIODOS ASENTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE APORTACIONES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL		

	Número de identificación	Página
DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (SIA-INFONAVIT). CONSTITUYEN PRUEBA DIRECTA EN CONTRARIO QUE DESVIRTÚA LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), RESPECTO DEL TIEMPO DE COTIZACIÓN NO RECONOCIDO POR ÉSTE.	VII.2o.T. J/5 L (12a.)	1217
PRESCRIPCIÓN CIVIL. NO PUEDE OPONERSE COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN ACCIONES PROMOVIDAS POR COMUNIDADES INDÍGENAS CUANDO RECLAMAN LA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO QUE AFIRMAN POSEER ANCESTRALMENTE, FRENTE A ACTOS U OMISIONES DEL ESTADO.	I.20o.A.71 A (12a.)	1259
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EXIGIR LA EXPEDICIÓN DE UN TÍTULO PROFESIONAL. SU ANÁLISIS NO PROCEDE DE OFICIO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA DETERMINAR LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE LA PERSONA QUEJOSA.	XXX.4o.5 A (12a.)	1261
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD, TAMPOCO LE ES EXIGIBLE QUE ACREDITE LA MATERIALIDAD DE SUS OPERACIONES.	II.2o.A.75 A (11a.)	1263
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREJUDICIALES EN MATERIA MERCANTIL. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CORRESPONDIENTE COMIENZA A CORRER DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU EJECUCIÓN A LA SOLICITANTE DE AQUÉLLAS (ARTÍCULO 1181 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.10o.C.19 C (12a.)	1265
RECURSO DE QUEJA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE ARCHIVO DEL ASUNTO DERIVADO DE UNA CUESTIÓN DE TURNO POR CONOCIMIENTO PREVIO.	XVII.2o.1 K (12a.)	1267

	Número de identificación	Página
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO OPERA EN FAVOR DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE FALLECIDO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO QUIEN INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN ES LA VÍCTIMA INDIRECTA EN SU CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XVII.2o.1 P (12a.)	1269
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA CONCEDERLA CONTRA LA AFECTACIÓN A ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE ATENDER A UN ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN REFORZADA APLICANDO LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN.	II.2o.A.73 A (11a.)	1271
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA EXPULSIÓN DE UNA PERSONA ADOLESCENTE DE LA ESCUELA EN LA QUE CURSA LA EDUCACIÓN BÁSICA (SECUNDARIA) POR ACUMULAR FALTAS A SU REGLAMENTO.	XVII.1o.P.A.8 A (12a.)	1273
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO A UNA DE LAS PARTES EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL.	PR.P.T.CS. J/24 L (12a.)	1171

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 199/2025.—Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.—Ministro Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Relativa a la tesis P./J. 113/2026 (12a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE SU HOMÓLOGO ÚNICO EN SU CIRCUITO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 10, junio de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 277, con número de registro digital: 2032216.	P.	5
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 7/2026.—Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur con residencia en la Ciudad de México (antes Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur) y Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis P./J. 165/2026 (12a.), de rubro: "DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR		

	Instancia	Página
RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE NO PERTENECE A LA REGIÓN CORRESPONDIENTE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 6, julio de 2026, Tomo II, Volumen 2, página 174, con número de registro digital: 2032411.	P.	50
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 239/2025.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativa a la tesis P./J. 80/2026 (12a.), de rubro: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 24 DE ENERO DE 2024, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 9, mayo de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 5, con número de registro digital: 2032132.	P.	75
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 272/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativa a la tesis P./J. 148/2026 (12a.), de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 10, junio de 2026, Tomo IV, Volumen 1, página 399, con número de registro digital: 2032344.	P.	112

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 56/2026.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia De Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Salazar López. Relativa a las tesis PR.P.T.CS. J/19 L (12a.) y PR.P.T.CS. J/20 L (12a.), de rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS TRIBUNALES LABORALES CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA EXIGIR A LA PARTE ACTORA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA, LAS PRUEBAS QUE AQUÉLLOS CONSIDEREN EFICACES PARA ACREDITAR SUS PRETENSIONES, CONFORME AL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS POR PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS. NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ACREDITAR SU SALIDA DEFINITIVA DE MÉXICO Y QUE NO ES SU INTENCIÓN REGRESAR A LABORAR A ESTE PAÍS."	PR.	951
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 14/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/45 A (12a.), de rubro: "FALTA DE DISPONIBILIDAD DE CITAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR ESCRITOS. NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PORQUE EL ACUERDO GENERAL 35-39/2022 DEL PLENO DEL EXTINTO CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL PREVÉ VÍAS ALTERNAS PARA SU RECEPCIÓN."	PR.	1005
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 70/2026.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/24 L (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA		

	Instancia	Página
MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO A UNA DE LAS PARTES EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL."	PR.	1112
Amparo directo 1394/2023.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/5 L (12a.), de rubro: "PERIODOS ASENTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE APORTACIONES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (SIA-INFONAVIT). CONSTITUYEN PRUEBA DIRECTA EN CONTRARIO QUE DESVIRTÚA LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), RESPECTO DEL TIEMPO DE COTIZACIÓN NO RECONOCIDO POR ÉSTE."	TC.	1185

Índice de Votos

Página

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 7/2026.—Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur con residencia en la Ciudad de México (antes Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur) y Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 165/2026 (12a.), de rubro: "DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE NO PERTENECE A LA REGIÓN CORRESPONDIENTE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 6, julio de 2026, Tomo II, Volumen 2, página 174, con número de registro digital: 2032411. 72

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 239/2026.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 80/2026 (12a.), de rubro: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 24 DE ENERO DE 2024, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 9, mayo de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 5, con número de registro digital: 2032132. 108

Página

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 239/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 80/2026 (12a.), de rubro: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 24 DE ENERO DE 2024, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 9, mayo de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 5, con número de registro digital: 2032132. 110

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 272/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 148/2026 (12a.), de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 10, junio de 2026, Tomo IV, Volumen 1, página 399, con número de registro digital: 2032344. 134

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Controversia constitucional 52/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 244

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 52/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 250

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Controversia constitucional 42/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 297

Ministra María Estela Ríos González.—Controversia constitucional 31/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 344

Página

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 31/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 349

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Controversia constitucional 312/2023.—Tribunal Electoral del Estado de Colima. 426

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Controversia constitucional 312/2023.—Tribunal Electoral del Estado de Colima. 427

Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.—Acción de inconstitucionalidad 179/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 566

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Acción de inconstitucionalidad 179/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 571

Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.—Controversia constitucional 11/2025.—Municipio de Mérida, Estado de Yucatán. 653

Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Controversia constitucional 11/2025.—Municipio de Mérida, Estado de Yucatán. 661

Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Controversia constitucional 11/2025.—Municipio de Mérida, Estado de Yucatán. 666

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Controversia constitucional 11/2025.—Municipio de Mérida, Estado de Yucatán. 668

Ministra María Estela Ríos González.—Controversia constitucional 11/2025.—Municipio de Mérida, Estado de Yucatán. 672

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Controversia constitucional 11/2025.—Municipio de Mérida, Estado de Yucatán. 675

Página

Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Controversia constitucional 103/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 790

Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Controversia constitucional 103/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 791

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Controversia constitucional 48/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 833

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 48/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 867

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Controversia constitucional 44/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 908

Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.—Controversia constitucional 44/2025, 51/2025 y 57/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 910

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Controversia constitucional 43/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 940

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 130/2022.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa al rubro temático: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD RESPECTO DE LA NORMA EN MATERIA ELECTORAL IMPUGNADA, AL HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA FUERA DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA (DECRETO NÚMERO 126, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS)."	P.	137
Controversia constitucional 68/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Relativa a los rubros temáticos: "CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE UN COBRO POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA INSTALACIONES ESPECIALES E INFRAESTRUCTURA, SOBRE PLANTAS, SUBESTACIONES ELÉCTRICAS, TRANSFORMADORES Y TORRES O MÁSTILES (POSTES, ESTRUCTURAS, TORRES, ETC.), IMPLICA QUE A LA HACIENDA MUNICIPAL SE ENTERARÁN MONTOS CON MOTIVO DEL COBRO DE ESTOS DERECHOS QUE SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LA PLANEACIÓN Y EL CONTROL DEL SISTEMA		

	Instancia	Página
ELÉCTRICO NACIONAL, POR LO QUE INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28 Y 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 5o., DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, PÁRRAFOS PRIMERO, NUMERAL 16, Y SEGUNDO, NUMERAL 16, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PLANTAS, SUB-ESTACIONES ELÉCTRICAS, TRANSFORMADORES, TORRE O MÁSTIL (POSTES, ESTRUCTURAS, TORRES, ETC.)' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE RAMOS, SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025]." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, PÁRRAFOS PRIMERO, NUMERAL 16, Y SEGUNDO, NUMERAL 16, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PLANTAS, SUB-ESTACIONES ELÉCTRICAS, TRANSFORMADORES, TORRE O MÁSTIL (POSTES, ESTRUCTURAS, TORRES, ETC.)' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE RAMOS, SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025]."	P.	175

Controversia constitucional 52/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTRIBUCIONES SOBRE HIDROCARBUROS. EL CONGRESO LOCAL AL ESTABLECER EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES POR LA EXPEDICIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DE ACTIVIDADES O GIROS COMERCIALES DESTINADOS A GAS LP, INVADE LA COMPETENCIA FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-G, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 61, NUMERAL 31, DE LA LEY NÚMERO 131 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTRIBUCIONES SOBRE HIDROCARBUROS. ANÁLISIS DE LA NORMA QUE ESTABLECE EL COBRO POR EL REGISTRO Y EL REFRENDO EN EL

	Instancia	Página
PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO COMERCIAL SEA EL GAS LP Y SU POSIBLE INCIDENCIA EN EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LA FEDERACIÓN (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 65, NUMERAL 56, DE LA LEY NÚMERO 131 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 61, NUMERAL 31, DE LA LEY NÚMERO 131 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	205
Controversia constitucional 42/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTRIBUCIONES SOBRE HIDROCARBUROS. EL CONGRESO LOCAL AL ESTABLECER EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES Y DICTÁMENES DE IMPACTO Y RIESGO, ASÍ COMO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y SU REFRENDO PARA ESTACIONES DE VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE GAS LP, INVADE LA COMPETENCIA FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28, Y 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 2o., DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I, NUMERAL 14 Y 46, NUMERAL 121, DE LA LEY NÚMERO 129 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA		

	Instancia	Página
NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I, NUMERAL 14 Y 46, NUMERAL 121, DE LA LEY NÚMERO 129 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	259

Controversia constitucional 31/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Relativa a los rubros temáticos: "CONTRIBUCIONES SOBRE HIDROCARBUROS. LA NORMA LOCAL QUE ESTABLECE EL COBRO DE DERECHOS PARA ESPACIOS TERRITORIALES DEDICADOS A GASODUCTOS, OLEODUCTOS Y CUALQUIER TIPO DE DUCTO O CONDUCTO, Y LA EXTRACCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS U OTRO TIPO DE COMBUSTIBLE, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 2o., DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA 'PARA GASODUCTOS, OLEODUCTOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE DUCTO O CONDUCTO, EL ÁREA DENTRO DEL DERECHO DE VÍA SERÁ CONSIDERADA COMO SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN (ÁREA PERMANENTE Y TEMPORAL). PARA TRABAJOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS U OTRO TIPO DE COMBUSTIBLE, EL ÁREA TOTAL DEL PREDIO SERÁ CONSIDERADA COMO SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN.', DE LA FRACCIÓN II.2, SUBAPARTADO I.C, DEL NUMERAL 20, DE LA TARIFA ANEXA CONTENIDA EN EL DECRETO LXVIII/APLIM/0129/2024 1 P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO].", "CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA NORMA LOCAL QUE ESTABLECE EL COBRO DE DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE

	Instancia	Página
SERVICIOS COMERCIALES E INDUSTRIALES, Y RESPECTO DE AQUELLOS QUE TENGAN CONSTRUCCIONES DE 200 METROS CUADRADOS EN ADELANTE DONDE EXISTAN PLANTAS FOTOVOLTAICAS, SUBESTACIONES ELÉCTRICAS Y CUALQUIER TIPO DE PLANTA GENERADORA DE ENERGÍA Y PARA GRANJAS, PLANTAS O PARQUES SOLARES, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN LA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 5o., DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN II.2, SUBAPARTADO I.C, NUMERAL 20, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'COMERCIAL, INDUSTRIAL DE SERVICIO Y OTROS DE 200M2 (SIC) DE CONSTRUCCIÓN EN ADELANTE, PARA PLANTAS FOTOVOLTAICAS, SUBESTACIONES ELÉCTRICAS Y CUALQUIER TIPO DE PLANTA GENERADORA DE ENERGíA, LA SUPERFICIE SERÁ CONSIDERADA COMO SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN', Y NUMERAL 21, DE LA TARIFA ANEXA CONTENIDA EN EL DECRETO LXVIII/APLIM/0129/2024 1 P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO]." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN II.2, SUBAPARTADO I.C, NUMERALES 20 Y 21, DE LA TARIFA ANEXA DEL DECRETO LXVIII/APLIM/0129/2024 1 P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO)."	P.	299

Controversia constitucional 312/2023.—Tribunal Electoral del Estado de Colima.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUNQUE SE TRATE DE NORMAS

	Instancia	Página
CUYA NATURALEZA ES ELECTORAL, CUANDO SE PLANTEA ÚNICAMENTE UNA INVASIÓN DE AUTONOMÍA Y NO SE CUENTA CON UN MEDIO PARA COMBATIR DE FORMA IDÓNEA ESA VULNERACIÓN [DECRETO NÚMERO 262, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109, PRIMER PÁRRAFO, 125, PRIMER PÁRRAFO, Y 273, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 109, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 125, INCISOS A) Y B), ASÍ COMO EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER CONCLUIDO SU VIGENCIA (ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, FRACCIONES I Y III, DEL DECRETO 262, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, QUE CONTIENE AJUSTES APLICABLES AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COLIMA. EL HECHO DE QUE ENTRE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA PARLAMENTARIA DEL DICTAMEN DEL DECRETO IMPUGNADO Y LA SESIÓN EN QUE FUE DISCUTIDO, NO SE HAYA DEMOSTRADO QUE TRANSCURRIERAN MENOS DE VEINTICUATRO HORAS, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL [PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN EL DECRETO NÚMERO 262, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109, PRIMER PÁRRAFO, 125, PRIMER PÁRRAFO, Y 273, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 109, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 125, INCISOS A) Y B), ASÍ COMO EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA ORDINARIA. SE EXIGE EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SUBYACE UNA AFECTACIÓN DE ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL O ALGÚN BIEN CONSTITUCIONALMENTE ANÁLOGO.", "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA		

	Instancia	Página
REFORZADA. SE EXIGE ANTE LA EMISIÓN DE CIERTOS ACTOS O NORMAS QUE PUEDEN LLEGAR A AFECTAR ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL U OTRO BIEN RELEVANTE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.", "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA REFORZADA. IMPLICA LA EXISTENCIA DE LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS O CIRCUNSTANCIAS DE HECHO PARA LA CREACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO LA JUSTIFICACIÓN SUSTANTIVA, EXPRESA, OBJETIVA Y RAZONABLE DE LOS MOTIVOS POR LOS QUE EL LEGISLADOR DETERMINÓ LA EMISIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO DE QUE SE TRATE.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COLIMA. LAS REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD QUE INCIDEN EN LAS REMUNERACIONES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS SATISFACEN EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN REFORZADA, TODA VEZ QUE EL CONGRESO LOCAL JUSTIFICÓ SU EMISIÓN MEDIANTE EL ANÁLISIS DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, CRITERIOS JURISDICCIONALES Y EJERCICIOS DE DERECHO COMPARADO [DECRETO NÚMERO 262, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109, PRIMER PÁRRAFO, 125, PRIMER PÁRRAFO, Y 273, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 109, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 125, INCISOS A) Y B), ASÍ COMO EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS QUE CONTIENEN DISPOSICIONES DE CARÁCTER SUSTANTIVO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN TANTO SU VALIDEZ DEPENDE DE SU FUNCIÓN MATERIAL Y NO DE SU DENOMINACIÓN O UBICACIÓN FORMAL [DECRETO NÚMERO 262, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109, PRIMER PÁRRAFO, 125, PRIMER PÁRRAFO, Y 273, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 109, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 125, INCISOS A) Y B), ASÍ COMO EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "TRIBUNALES ELECTORALES		

	Instancia	Página
LOCALES. EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD EN SU INTEGRACIÓN SE COMPONE CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS E, INCLUSO, EN LAS LEYES GENERALES RESPECTIVAS, TALES COMO LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES O LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.", "AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL DE LOS ENTES AUTÓNOMOS. LA CAPACIDAD DE DECIDIR LA REMUNERACIÓN DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONDE A LA NECESIDAD DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA DE SU FUNCIONAMIENTO INTERNO PARA CUMPLIR SUS FUNCIONES TÉCNICAS ESPECIALIZADAS Y TIENE FUNDAMENTO TANTO CONSTITUCIONAL COMO CONVENCIONAL.", "AUTONOMÍA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE LAS REMUNERACIONES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS SE DETERMINARÁN CONFORME AL PRESUPUESTO AUTORIZADO, NO VULNERA DICHA AUTONOMÍA, EN TANTO QUE NO FIJA CANTIDADES ESPECÍFICAS, NI LÍMITES ARBITRARIOS Y RESPETA SU FACULTAD DE PROPONER LOS TABULADORES CORRESPONDIENTES (ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 262, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "REMUNERACIÓN DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS QUE PREVÉN QUE, A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO IMPUGNADO, LAS PERSONAS MAGISTRADAS EN FUNCIONES CONTINÚEN PERCIBIENDO LA REMUNERACIÓN FIJADA EN EL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL PARA ESE EJERCICIO FISCAL, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, AL RESPETAR LA GARANTÍA DE IRREDUCTIBILIDAD SALARIAL COMO ELEMENTO DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y TERCERO DEL DECRETO 262, POR EL QUE SE REFORMÓ EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "REMUNERACIÓN DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL		

	Instancia	Página
ESTADO DE COLIMA. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD QUE PREVÉN LA REDUCCIÓN SALARIAL DE LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS Y SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO LA ADECUACIÓN DE LOS TABULADORES DE LAS REMUNERACIONES DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL Y DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y TERCERO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'PARA ESTE AÑO 2023, DEBIENDO AJUSTARSE SU REMUNERACIÓN HASTA EN TANTO LA MISMA SE ENCUENTRE DENTRO DEL LÍMITE CONTEMPLADO EN EL PRESENTE DECRETO O, EN SU CASO, HASTA QUE CONCLUYAN SU ENCARGO', Y SEXTO, DEL DECRETO 262, POR EL QUE SE REFORMÓ EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. LA CLÁUSULA DEROGATORIA GENERAL DE TODA NORMATIVIDAD QUE SE OPONGA A SU CONTENIDO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, AL LIMITARSE A ORDENAMIENTOS DE IGUAL JERARQUÍA (ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO DEL DECRETO 262, POR EL QUE SE REFORMÓ EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS)."	P.	357
Controversia constitucional 11/2024.—Municipio de Santa Catarina Juquila, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa al rubro temático: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS AL NO ACREDITARSE LA FALTA DE PAGO DEL PODER EJECUTIVO A UN MUNICIPIO (RETENCIÓN, SUSPENSIÓN Y NEGATIVA DE ENTREGA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS ESTATALES Y FEDERALES DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO, QUE LE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA		

	Instancia	Página
JUQUILA, POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES ATRIBUIDAS AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA).	P.	430
Controversia constitucional 59/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO AMBIENTAL PARA GASERAS (DE GAS LP EN ESTACIONES DE CARBURACIÓN). LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PAGARLO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28 Y 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 2o., DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUES IMPLICA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LOCAL PUEDE REVISAR ASPECTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, RELACIONADOS CON EL ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO DE PRIMERA MANO DE ESE RECURSO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXXVI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).", "DERECHO POR EL REGISTRO Y REFRENDO AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL PARA LA OBTENCIÓN DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO CON GIRO COMERCIAL DEDICADO A LA VENTA DE GAS LP. ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PAGARLO [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 50, APARTADO B), NUMERAL 50, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025]." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXXVI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)."	P.	457
Acción de inconstitucionalidad 40/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente:		

	Instancia	Página
Irving Espinosa Betanzo. Relativa a los rubros temáticos: "DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA NORMA QUE ESTABLECE LA BASE DE DICHO TRIBUTO A PARTIR DE ELEMENTOS AJENOS AL COSTO QUE REPRESENTA PARA EL MUNICIPIO LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE EQUIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 100, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO).", "DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA NORMA QUE ESTABLECE UN COBRO DIFERENCIADO PARA LAS PERSONAS USUARIAS QUE TENGAN UN CONTRATO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y PARA LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS, SUBURBANOS O URBANOS QUE NO ESTÉN REGISTRADOS ANTE DICHA COMISIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL OTORGARSE UN TRATO DESIGUAL A LOS GOBERNADOS AL ESTABLECERSE DIVERSOS MONTOS POR LA PRESTACIÓN DE UN MISMO SERVICIO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 100, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO).", "DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA NORMA QUE OMITE MENCIONAR EL PARÁMETRO A PARTIR DEL CUAL LA TESORERÍA MUNICIPAL DETERMINARÁ LA TARIFA APLICABLE POR ESTE SERVICIO A LOS CONTRIBUYENTES POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS, SUBURBANOS O URBANOS QUE NO ESTÉN REGISTRADOS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, TODA VEZ QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS CONTRIBUCIONES DEBEN ESTAR PREVISTOS DE MANERA EXPRESA EN UNA LEY (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 100, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA		

	Instancia	Página
ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 100, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO)."	P.	495
Acción de inconstitucionalidad 179/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "SERVICIOS PRESTADOS POR LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE RECUPERACIÓN DE 0.005 UMA POR LA DIGITALIZACIÓN DE CADA HOJA CARTA U OFICIO DE LOS DOCUMENTOS O ARCHIVOS GENERADOS O RESGUARDADOS POR LA DEFENSORÍA, NO SATISFACE LOS ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES APLICABLES A LOS COBROS POR SERVICIOS PRESTADOS POR ENTES PÚBLICOS CON AUTONOMÍA, AL CARECER DE JUSTIFICACIÓN, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN SU DISEÑO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43 BIS, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43 BIS, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO]."	P.	534
Controversia constitucional 11/2025.—Municipio de Mérida, Estado de Yucatán.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos:		

	Instancia	Página
"HACIENDA MUNICIPAL. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN LA FACULTAD CONSTITUCIONAL DE PROPONER LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES, ASÍ COMO LAS CUOTAS O TARIFAS QUE SERVIRÁN DE BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL, MIENTRAS QUE LAS LEGISLATURAS ESTATALES TIENEN COMPETENCIA PARA APROBAR, MODIFICAR O RECHAZAR DICHAS PROPUESTAS.", "HACIENDA MUNICIPAL DE MÉRIDA. LA DECISIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE APARTARSE DE LA PROPUESTA MUNICIPAL DE ACTUALIZACIÓN DE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL IMPUESTO PREDIAL, NO VULNERA LA AUTONOMÍA MUNICIPAL, EN TANTO QUE CONSIDERÓ DIVERSOS FACTORES ECONÓMICOS Y SOCIALES PARA MODIFICAR LA PROPUESTA MUNICIPAL (ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, MODIFICADO POR EL DECRETO 29/2024, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "HACIENDA MUNICIPAL. RECOMENDACIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUE, EN LO FUTURO, AL MOMENTO DE APROBAR LOS VALORES BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TOME EN CONSIDERACIÓN, EN CONJUNTO CON LOS MUNICIPIOS, NO SÓLO ASPECTOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS, SINO ADEMÁS VARIABLES DE CARÁCTER SOCIAL, COMO LA PROTECCIÓN A POBLACIÓN VULNERABLE, LOS EFECTOS DERIVADOS DE PROCESOS DE GENTRIFICACIÓN Y, EN GENERAL, LAS CONDICIONES QUE PERMITAN QUE LA DETERMINACIÓN DE DICHOS VALORES SE REALICE DE MANERA EQUITATIVA."	P.	575

Controversia constitucional 105/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: María Estela Ríos González. Relativa a los rubros temáticos: "LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE EDIFICACIONES DESTINADAS A LA EXTRACCIÓN DE GAS DE LUTITAS O GAS SHALE, GAS NATURAL Y GAS NO ASOCIADO, ASÍ COMO PARA LA PERFORACIÓN DE POZOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y CUALQUIER HIDROCARBURO. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN EL PAGO DE DERECHOS POR SU EXPEDICIÓN INVADEN LA

	Instancia	Página
COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28 Y 73, FRACCIONES X, XXIX, NUMERAL 2o., Y XXIX-G, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SIERRA MOJADA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO).", "LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CENTRALES PRODUCTORAS DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA, TÉRMICA SOLAR, HIDROELÉCTRICA, EÓLICA, FOTOVOLTAICA, AEROGENERADORES O SIMILARES. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR SU OTORGAMIENTO SE VINCULAN CON LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, POR LO QUE INVADEN EL ÁMBITO FEDERAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28 Y 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SIERRA MOJADA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SIERRA MOJADA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO)."	P.	681

Controversia constitucional 99/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativa a los rubros temáticos: "LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA EDIFICACIONES Y POZOS DESTINADOS A LA EXTRACCIÓN DE DIFERENTES HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR SU OTORGAMIENTO SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73,

	Instancia	Página
FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2o., DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).", "LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO POR CADA CENTRAL PRODUCTORA DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA, TÉRMICA SOLAR, HIDROELÉCTRICA, EÓLICA, FOTOVOLTAICA, AEROGENERADORES O SIMILARES. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE UN PAGO POR SU OTORGAMIENTO SE VINCULA CON LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO FEDERAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28 Y 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)."	P.	709

Controversia constitucional 103/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PARA LA EXTRACCIÓN DE GAS DE LUTITAS O GAS SHALE, GAS NATURAL, GAS NO ASOCIADO Y DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2o., DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1, 3, 4,

	Instancia	Página
5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y EDIFICACIÓN DE CENTRALES PRODUCTORAS DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA, TÉRMICA SOLAR, HIDROELÉCTRICA, EÓLICA, FOTOVOLTAICA, AEROGENERADORES O SIMILARES. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTAS SE VINCULAN CON LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XIII, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	743

Controversia constitucional 48/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES

	Instancia	Página
OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "CONTRIBUCIONES SOBRE HIDROCARBUROS. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE SANCIONA CON MULTA A QUIEN ALMACENE GAS LP Y CARBURANTES, IMPLICA QUE A LA HACIENDA MUNICIPAL SE ENTERARÁN MONTOS CON MOTIVO DE LAS SANCIONES POR ALMACENAR DICHAS SUSTANCIAS, LO CUAL SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, POR LO QUE INVADE LA COMPETENCIA FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 82, NUMERAL 39, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'GAS LP' Y 'CARBURANTES', DE LA LEY NÚMERO 127 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LA PROPUESTA DE INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34, INCISO B), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'VENTA DE GAS LP', DE LA LEY NÚMERO 127 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, POR NO HABER ALCANZADO LA VOTACIÓN CALIFICADA." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 82, NUMERAL 39, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'GAS LP' Y 'CARBURANTES', DE LA LEY NÚMERO 127 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO)."	P.	795

Acción de inconstitucionalidad 48/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Relativa a los rubros temáticos: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CUANDO SE INCUMPLE SIN CAUSA JUSTIFICADA EL DEBER DE DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

	Instancia	Página
DE LA FEDERACIÓN O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE ACTUALIZA DICHA SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ QUE DICHA SUSPENSIÓN DURARÁ EL TIEMPO QUE DEBERÍA DURAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR QUE SE NIEGA A DESEMPEÑAR, ES INCONSTITUCIONAL, YA QUE EXCEDE EL LÍMITE DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ESTA SUSPENSIÓN DURARÁ EL TIEMPO QUE DEBERÍA DURAR EL CARGO QUE SE NIEGA A DESEMPEÑAR', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 220, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ESTA SUSPENSIÓN DURARÁ EL TIEMPO QUE DEBERÍA DURAR EL CARGO QUE SE NIEGA A DESEMPEÑAR", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 220, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO)."	P.	839

Controversia constitucional 44/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES VINCULADAS FUNCIONALMENTE A LA TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, COMO LAS SUBESTACIONES ELÉCTRICAS, INVADE LA COMPETENCIA FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA, EN

	Instancia	Página
TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28 Y 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ DEL NUMERAL 4.12 DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUSIHUIRIACHI, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL FOLLETO ANEXO DEL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, No. 104, EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO]." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA [INVALIDEZ DEL NUMERAL 4.12 DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUSIHUIRIACHI, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL FOLLETO ANEXO DEL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, No. 104, EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO]."	P.	873
Controversia constitucional 43/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa al rubro temático: CONTRIBUCIONES SOBRE HIDROCARBUROS. ANÁLISIS DE LA NORMA QUE ESTABLECE EL COBRO POR EL REGISTRO Y EL REFRENDO AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO COMERCIAL SEA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOBRE HIDROCARBUROS Y LA VENTA, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE GAS LP Y SU POSIBLE INCIDENCIA EN EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LA FEDERACIÓN [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 116, INCISO A), FRACCIONES XXI, NUMERAL 1, INCISOS G) Y J), Y XXXI, NUMERAL 1, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].	P.	913

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

COMITÉ DE PUBLICACIONES Y POLÍTICA EDITORIAL

CRITERIOS TÉCNICOS A LOS QUE SE SUJETARÁ LA ADQUISICIÓN DEL MATERIAL BIBLIOHEMEROGRÁFICO QUE INTEGRARÁ EL ACERVO Y COLECCIONES DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 1279

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

Página

PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE REGULAN LA EMISIÓN, ADMINISTRACIÓN, RENOVACIÓN, REVOCACIÓN, RECONOCIMIENTO Y USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1293

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 1305

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE PERSONAS PARTICULARES VINCULADAS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES 1309

	Número de identificación	Página
FALTA DE DISPONIBILIDAD DE CITAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR ESCRITOS. NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PORQUE EL ACUERDO GENERAL 35-39/2022 DEL PLENO DEL EXTINTO CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL PREVÉ VÍAS ALTERNAS PARA SU RECEPCIÓN.	PR.A.C.CN. J/45 A (12a.)	1109
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DEBEN RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU TRAMITACIÓN EFECTIVA, CONFORME A SUS COMPETENCIAS LEGALES.	(I Región)1o.1 K (12a.)	1251
PASAPORTE ORDINARIO. EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE NO AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE) A NEGARSE A INICIAR EL TRÁMITE PARA OBTENERLO, POR LO QUE LA ACTUACIÓN EN ESE SENTIDO CONSTITUYE UNA INTERFERENCIA INJUSTIFICADA EN EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA IDENTIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O CIRCULACIÓN.	VIII.3o.P.A.3 A (12a.)	1255
PASAPORTE ORDINARIO PARA PERSONAS MENORES DE EDAD. LA NEGATIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE) DE INICIAR SU TRÁMITE		

	Número de identificación	Página
CON BASE EN SUPUESTAS INCONSISTENCIAS RESPECTO DE LA IDENTIDAD DE SU MADRE, CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN ARBITRARIA A SUS DERECHOS A LA IDENTIDAD, A LA NACIONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O CIRCULACIÓN.	VIII.3o.P.A.4 A (12a.)	1257

	Número de identificación	Página
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO OPERA EN FAVOR DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE FALLECIDO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO QUIEN INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN ES LA VÍCTIMA INDIRECTA EN SU CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XVII.2o.1 P (12a.)	1269

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CANCHAS DE FRONTÓN DE MANO Y FRONTENIS EN EL CLUB DEPORTIVO HACIENDA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	I.11o.A.10 A (12a.)	1223
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE PARA DETERMINAR EL JUZGADO DE DISTRITO AL QUE CORRESPONDE CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), RELATIVOS AL AVISO DE COBRO Y A LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AL EXISTIR LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 35/2018 (10a.).	PR.A.C.CN.1 A (11a.)	1177
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBEN EJERCERLO CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA CUANDO LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEMANDEN LA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO CUYA POSESIÓN HAN DETENTADO DESDE TIEMPOS INMEMORIALES.	I.20o.A.72 A (12a.)	1233
DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL FEDATARIO		

	Número de identificación	Página
PÚBLICO CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN DE ENTERAR A LA AUTORIDAD FISCAL LA RETENCIÓN REALIZADA A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.	II.2o.A.74 A (11a.)	1239
FALTA DE DISPONIBILIDAD DE CITAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR ESCRITOS. NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PORQUE EL ACUERDO GENERAL 35-39/2022 DEL PLENO DEL EXTINTO CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL PREVÉ VÍAS ALTERNAS PARA SU RECEPCIÓN.	PR.A.C.CN. J/45 A (12a.)	1109
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 16 % PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PALETAS Y HELADOS DE YOGURT (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017).	I.11o.A.8 A (12a.)	1241
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN POR EL PAGO DE PENAS CONVENCIONALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, CUANDO EXISTE UN MECANISMO CONTRACTUAL PARA EVITAR SU PAGO Y NO SE EJERCE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	I.11o.A.9 A (12a.)	1244
INTERÉS SUSPENSIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE PROMUEVE ADUCIENDO VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS DE LA TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES, ES INNECESARIO QUE LA PERSONA QUEJOSA SEA BENEFICIARIA DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES O DEL ENTORNO ADYACENTE DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, DEL ACUERDO DE ESCAZÚ).	II.2o.A.72 A (11a.)	1247
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SERVICIO CELEBRADO ENTRE LA GUARDIA NACIONAL		

	Número de identificación	Página
Y UNO DE SUS INTEGRANTES, Y LA PLANILLA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA RELATIVA.	I.5o.A.6 A (12a.)	1249
PASAPORTE ORDINARIO. EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE NO AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE) A NEGARSE A INICIAR EL TRÁMITE PARA OBTENERLO, POR LO QUE LA ACTUACIÓN EN ESE SENTIDO CONSTITUYE UNA INTERFERENCIA INJUSTIFICADA EN EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA IDENTIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O CIRCULACIÓN.	VIII.3o.P.A.3 A (12a.)	1255
PASAPORTE ORDINARIO PARA PERSONAS MENORES DE EDAD. LA NEGATIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE) DE INICIAR SU TRÁMITE CON BASE EN SUPUESTAS INCONSISTENCIAS RESPECTO DE LA IDENTIDAD DE SU MADRE, CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN ARBITRARIA A SUS DERECHOS A LA IDENTIDAD, A LA NACIONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O CIRCULACIÓN.	VIII.3o.P.A.4 A (12a.)	1257
PRESCRIPCIÓN CIVIL. NO PUEDE OPONERSE COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN ACCIONES PROMOVIDAS POR COMUNIDADES INDÍGENAS CUANDO RECLAMAN LA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO QUE AFIRMAN POSEER ANCESTRALMENTE, FRENTE A ACTOS U OMISIONES DEL ESTADO.	I.20o.A.71 A (12a.)	1259
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EXIGIR LA EXPEDICIÓN DE UN TÍTULO PROFESIONAL. SU ANÁLISIS NO PROCEDE DE OFICIO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA DETERMINAR LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE LA PERSONA QUEJOSA.	XXX.4o.5 A (12a.)	1261
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD, TAMPOCO LE ES EXIGIBLE QUE ACREDITE LA MATERIALIDAD DE SUS OPERACIONES.	II.2o.A.75 A (11a.)	1263

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA CONCEDERLA CONTRA LA AFECTACIÓN A ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE ATENDER A UN ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN REFORZADA APLICANDO LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN.	II.2o.A.73 A (11a.)	1271
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA EXPULSIÓN DE UNA PERSONA ADOLESCENTE DE LA ESCUELA EN LA QUE CURSA LA EDUCACIÓN BÁSICA (SECUNDARIA) POR ACUMULAR FALTAS A SU REGLAMENTO.	XVII.1o.P.A.8 A (12a.)	1273

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA TERRITORIAL EN MATERIA DE SUCESIONES. PARA SU DETERMINACIÓN DEBE ATENDERSE A UN SISTEMA GRADUAL, ESCALONADO Y EXCLUYENTE DE SUPUESTOS VINCULADOS CON PUNTOS DE CONEXIÓN TERRITORIAL, CONDICIONADO A LA CERTEZA DEL SUPUESTO PREFERENTE (ARTÍCULO 156, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.10o.C.22 C (12a.)	1227
CONTRATO DE FRANQUICIA. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y LA FRANQUICIATARIA ALEGA LA FALTA DE ENTREGA O DE VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN, LA FRANQUICIANTE TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE LA PROPORCIONÓ O QUE SÍ ES VERDADERA.	XXII.2o.A.C.8 C (12a.)	1229
CONTRATO DE FRANQUICIA. LA FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LA FRANQUICIANTE A LA FUTURA FRANQUICIATARIA SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA EMPRESA, ASÍ COMO DE VERACIDAD DE AQUÉLLA, CONSTITUYE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE OCASIONA SU NULIDAD.	XXII.2o.A.C.7 C (12a.)	1231
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA EXCLUSIÓN DE CONCEPTOS DERIVADOS DEL TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIONES, NO CONFIGURA UN VENCIMIENTO PARCIAL.	I.10o.C.20 C (12a.)	1235

	Número de identificación	Página
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE INTERESES POR USURA NO ES EQUIPARABLE A LA EXCLUSIÓN DE CONCEPTOS NO RECLAMADOS COMO PRESTACIONES, PARA EFECTOS DEL VENCIMIENTO PARCIAL.	I.10o.C.21 C (12a.)	1237
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREJUDICIALES EN MATERIA MERCANTIL. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CORRESPONDIENTE COMIENZA A CORRER DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU EJECUCIÓN A LA SOLICITANTE DE AQUÉLLAS (ARTÍCULO 1181 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.10o.C.19 C (12a.)	1265

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Página
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS TRIBUNALES LABORALES CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA EXIGIR A LA PARTE ACTORA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA, LAS PRUEBAS QUE AQUÉLLOS CONSIDEREN EFICACES PARA ACREDITAR SUS PRETENSIONES, CONFORME AL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PR.P.T.CS. J/19 L (12a.)	1000
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS POR PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS. NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ACREDITAR SU SALIDA DEFINITIVA DE MÉXICO Y QUE NO ES SU INTENCIÓN REGRESAR A LABORAR A ESTE PAÍS.	PR.P.T.CS. J/20 L (12a.)	1002
PERIODOS ASENTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE APORTACIONES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (SIA-INFONAVIT). CONSTITUYEN PRUEBA DIRECTA EN CONTRARIO QUE DESVIRTÚA LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), RESPECTO DEL TIEMPO DE COTIZACIÓN NO RECONOCIDO POR ÉSTE.	VII.2o.T. J/5 L (12a.)	1217
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO A UNA DE LAS PARTES EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL.	PR.P.T.CS. J/24 L (12a.)	1171

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Página
ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CANCHAS DE FRONTÓN DE MANO Y FRONTENIS EN EL CLUB DEPORTIVO HACIENDA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	I.11o.A.10 A (12a.)	1223
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE PARA DETERMINAR EL JUZGADO DE DISTRITO AL QUE CORRESPONDE CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), RELATIVOS AL AVISO DE COBRO Y A LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AL EXISTIR LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 35/2018 (10a.).	PR.A.C.CN.1 A (11a.)	1177
INTERÉS SUSPENSIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE PROMUEVE ADUCIENDO VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS DE LA TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES, ES INNECESARIO QUE LA PERSONA QUEJOSA SEA BENEFICIARIA DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES O DEL ENTORNO ADYACENTE DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, DEL ACUERDO DE ESCAZÚ).	II.2o.A.72 A (11a.)	1247
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DEBEN RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO		

	Número de identificación	Página
DE ACCESO A LA JUSTICIA NO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU TRAMITACIÓN EFECTIVA, CONFORME A SUS COMPETENCIAS LEGALES.	(I Región)1o.1 K (12a.)	1251
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EXIGIR LA EXPEDICIÓN DE UN TÍTULO PROFESIONAL. SU ANÁLISIS NO PROCEDE DE OFICIO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA DETERMINAR LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE LA PERSONA QUEJOSA.	XXX.4o.5 A (12a.)	1261
RECURSO DE QUEJA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE ARCHIVO DEL ASUNTO DERIVADO DE UNA CUESTIÓN DE TURNO POR CONOCIMIENTO PREVIO.	XVII.2o.1 K (12a.)	1267
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO OPERA EN FAVOR DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE FALLECIDO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO QUIEN INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN ES LA VÍCTIMA INDIRECTA EN SU CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XVII.2o.1 P (12a.)	1269
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA CONCEDERLA CONTRA LA AFECTACIÓN A ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE ATENDER A UN ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN REFORZADA APLICANDO LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN.	II.2o.A.73 A (11a.)	1271
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA EXPULSIÓN DE UNA PERSONA ADOLESCENTE DE LA ESCUELA EN LA QUE CURSA LA EDUCACIÓN BÁSICA (SECUNDARIA) POR ACUMULAR FALTAS A SU REGLAMENTO.	XVII.1o.P.A.8 A (12a.)	1273

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO A UNA DE LAS PARTES EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL.	PR.P.T.CS. J/24 L (12a.)	1171

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS TRIBUNALES LABORALES CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA EXIGIR A LA PARTE ACTORA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA, LAS PRUEBAS QUE AQUÉLLOS CONSIDEREN EFICACES PARA ACREDITAR SUS PRETENSIONES, CONFORME AL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Contradicción de criterios 56/2026. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 18 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Ponente: Antonio Salazar López. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.	PR.P.T.CS. J/19 L (12a.)	1000
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS POR PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS. NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ACREDITAR SU SALIDA DEFINITIVA DE MÉXICO Y QUE NO ES SU INTENCIÓN REGRESAR A LABORAR A ESTE PAÍS. Contradicción de criterios 56/2026. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 18 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Antonio	PR.P.T.CS. J/20 L (12a.)	1002

	Número de identificación	Página
Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Ponente: Antonio Salazar López. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.		
FALTA DE DISPONIBILIDAD DE CITAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR ESCRITOS. NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PORQUE EL ACUERDO GENERAL 35-39/2022 DEL PLENO DEL EXTINTO CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL PREVÉ VÍAS ALTERNAS PARA SU RECEPCIÓN.	PR.A.C.CN. J/45 A (12a.)	1109
Contradicción de criterios 14/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de abril de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO A UNA DE LAS PARTES EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL.	PR.P.T.CS. J/24 L (12a.)	1171
Contradicción de criterios 70/2026. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 8 de julio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.		

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBEN EJERCERLO CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA CUANDO LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEMANDEN LA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO CUYA POSESIÓN HAN DETENTADO DESDE TIEMPOS INMEMORIALES."	I.20o.A.72 A (12a.)	1233
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "FALTA DE DISPONIBILIDAD DE CITAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR ESCRITOS. NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PORQUE EL ACUERDO GENERAL 35-39/2022 DEL PLENO DEL EXTINTO CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL PREVÉ VÍAS ALTERNAS PARA SU RECEPCIÓN."	PR.A.C.CN. J/45 A (12a.)	1109
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DEBEN RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU TRAMITACIÓN EFECTIVA, CONFORME A SUS COMPETENCIAS LEGALES."	(I Región)1o.1 K (12a.)	1251
Autonomía de la voluntad, principio de la.—Véase: "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE		

	Número de identificación	Página
CONTROVERSIAS. LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DEBEN RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU TRAMITACIÓN EFECTIVA, CONFORME A SUS COMPETENCIAS LEGALES."	(I Región)1o.1 K (12a.)	1251
Buena fe contractual, principio de.—Véase: "CONTRATO DE FRANQUICIA. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y LA FRANQUICIATARIA ALEGA LA FALTA DE ENTREGA O DE VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN, LA FRANQUICIANTE TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE LA PROPORCIONÓ O QUE SÍ ES VERDADERA."	XXII.2o.A.C.8 C (12a.)	1229
Buena fe, principio de.—Véase: "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DEBEN RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU TRAMITACIÓN EFECTIVA, CONFORME A SUS COMPETENCIAS LEGALES."	(I Región)1o.1 K (12a.)	1251
Confidencialidad, principio de.—Véase: "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DEBEN RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU TRAMITACIÓN EFECTIVA, CONFORME A SUS COMPETENCIAS LEGALES."	(I Región)1o.1 K (12a.)	1251
Congruencia de las sentencias, violación al principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EXIGIR LA EXPEDICIÓN DE UN TÍTULO PROFESIONAL. SU ANÁLISIS NO PROCEDE DE OFICIO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA DETERMINAR LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE LA PERSONA QUEJOSA."	XXX.4o.5 A (12a.)	1261
Economía, principio de.—Véase: "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DEBEN		

	Número de identificación	Página
RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU TRAMITACIÓN EFECTIVA, CONFORME A SUS COMPETENCIAS LEGALES.”	(I Región)1o.1 K (12a.)	1251
Educación, derecho a la.—Véase: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA EXPULSIÓN DE UNA PERSONA ADOLESCENTE DE LA ESCUELA EN LA QUE CURSA LA EDUCACIÓN BÁSICA (SECUNDARIA) POR ACUMULAR FALTAS A SU REGLAMENTO.”	XVII.1o.P.A.8 A (12a.)	1273
Equidad, principio de.—Véase: “MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DEBEN RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU TRAMITACIÓN EFECTIVA, CONFORME A SUS COMPETENCIAS LEGALES.”	(I Región)1o.1 K (12a.)	1251
Flexibilidad, principio de.—Véase: “MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DEBEN RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU TRAMITACIÓN EFECTIVA, CONFORME A SUS COMPETENCIAS LEGALES.”	(I Región)1o.1 K (12a.)	1251
Gratuidad, principio de.—Véase: “MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DEBEN RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU TRAMITACIÓN EFECTIVA, CONFORME A SUS COMPETENCIAS LEGALES.”	(I Región)1o.1 K (12a.)	1251
Honestidad, principio de.—Véase: “MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DEBEN		

	Número de identificación	Página
RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU TRAMITACIÓN EFECTIVA, CONFORME A SUS COMPETENCIAS LEGALES.”	(I Región)1o.1 K (12a.)	1251
Identidad, violación al derecho a la.—Véase: “PASAPORTE ORDINARIO. EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE NO AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE) A NEGARSE A INICIAR EL TRÁMITE PARA OBTENERLO, POR LO QUE LA ACTUACIÓN EN ESE SENTIDO CONSTITUYE UNA INTERFERENCIA INJUSTIFICADA EN EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA IDENTIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O CIRCULACIÓN.”	VIII.3o.P.A.3 A (12a.)	1255
Identidad, violación al derecho a la.—Véase: “PASAPORTE ORDINARIO PARA PERSONAS MENORES DE EDAD. LA NEGATIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE) DE INICIAR SU TRÁMITE CON BASE EN SUPUESTAS INCONSISTENCIAS RESPECTO DE LA IDENTIDAD DE SU MADRE, CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN ARBITRARIA A SUS DERECHOS A LA IDENTIDAD, A LA NACIONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O CIRCULACIÓN.”	VIII.3o.P.A.4 A (12a.)	1257
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO OPERA EN FAVOR DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE FALLECIDO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO QUIEN INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN ES LA VÍCTIMA INDIRECTA EN SU CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”	XVII.2o.1 P (12a.)	1269
Justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: “FALTA DE DISPONIBILIDAD DE CITAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR ESCRITOS. NO VIOLA		

	Número de identificación	Página
EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PORQUE EL ACUERDO GENERAL 35-39/2022 DEL PLENO DEL EXTINTO CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL PREVÉ VÍAS ALTERNAS PARA SU RECEPCIÓN.”	PR.A.C.CN. J/45 A (12a.)	1109
Legalidad, principio de.—Véase: “MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DEBEN RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU TRAMITACIÓN EFECTIVA, CONFORME A SUS COMPETENCIAS LEGALES.”	(I Región)1o.1 K (12a.)	1251
Libertad de tránsito, violación al derecho a la.—Véase: “PASAPORTE ORDINARIO. EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE NO AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE) A NEGARSE A INICIAR EL TRÁMITE PARA OBTENERLO, POR LO QUE LA ACTUACIÓN EN ESE SENTIDO CONSTITUYE UNA INTERFERENCIA INJUSTIFICADA EN EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA IDENTIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O CIRCULACIÓN.”	VIII.3o.P.A.3 A (12a.)	1255
Libertad de tránsito, violación al derecho a la.—Véase: “PASAPORTE ORDINARIO PARA PERSONAS MENORES DE EDAD. LA NEGATIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE) DE INICIAR SU TRÁMITE CON BASE EN SUPUESTAS INCONSISTENCIAS RESPECTO DE LA IDENTIDAD DE SU MADRE, CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN ARBITRARIA A SUS DERECHOS A LA IDENTIDAD, A LA NACIONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O CIRCULACIÓN.”	VIII.3o.P.A.4 A (12a.)	1257
Nacionalidad, derecho a la.—Véase: “PASAPORTE ORDINARIO PARA PERSONAS MENORES DE EDAD. LA NEGATIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE) DE INICIAR SU TRÁMITE CON BASE EN SUPUESTAS INCONSISTENCIAS RESPECTO DE LA IDENTIDAD DE SU MADRE, CONSTITUYE UNA		

	Número de identificación	Página
LIMITACIÓN ARBITRARIA A SUS DERECHOS A LA IDENTIDAD, A LA NACIONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O CIRCULACIÓN.”	VIII.3o.P.A.4 A (12a.)	1257
Neutralidad, principio de.—Véase: “MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DEBEN RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU TRAMITACIÓN EFECTIVA, CONFORME A SUS COMPETENCIAS LEGALES.”	(I Región)1o.1 K (12a.)	1251
Participación, derecho a la.—Véase: “INTERÉS SUSPENSIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE PROMUEVE ADUCIENDO VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS DE LA TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES, ES INNECESARIO QUE LA PERSONA QUEJOSA SEA BENEFICIARIA DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES O DEL ENTORNO ADYACENTE DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, DEL ACUERDO DE ESCAZÚ).”	II.2o.A.72 A (11a.)	1247
Precaución en materia ambiental, principio de.—Véase: “SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA CONCEDERLA CONTRA LA AFECTACIÓN A ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE ATENDER A UN ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN REFORZADA APLICANDO LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN.”	II.2o.A.73 A (11a.)	1271
Prevención en materia ambiental, principio de.—Véase: “SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA CONCEDERLA CONTRA LA AFECTACIÓN A ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE ATENDER A UN ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN REFORZADA APLICANDO LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN.”	II.2o.A.73 A (11a.)	1271

	Número de identificación	Página
Principio in dubio pro operario.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS TRIBUNALES LABORALES CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA EXIGIR A LA PARTE ACTORA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA, LAS PRUEBAS QUE AQUÉLLOS CONSIDEREN EFICACES PARA ACREDITAR SUS PRETENSIONES, CONFORME AL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.P.T.CS. J/19 L (12a.)	1000
Principio in dubio pro operario.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS POR PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS. NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ACREDITAR SU SALIDA DEFINITIVA DE MÉXICO Y QUE NO ES SU INTENCIÓN REGRESAR A LABORAR A ESTE PAÍS."	PR.P.T.CS. J/20 L (12a.)	1002
Principio pro persona.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBEN EJERCERLO CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA CUANDO LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEMANDEN LA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO CUYA POSESIÓN HAN DETENTADO DESDE TIEMPOS INMEMORIALES	I.20o.A.72 A (12a.)	1233
Principio pro persona.—Véase: "PRESCRIPCIÓN CIVIL. NO PUEDE OPONERSE COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN ACCIONES PROMOVIDAS POR COMUNIDADES INDÍGENAS CUANDO RECLAMAN LA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO QUE AFIRMAN POSEER ANCESTRALMENTE, FRENTE A ACTOS U OMISIONES DEL ESTADO."	I.20o.A.71 A (12a.)	1259
Protección integral de la infancia, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO OPERA EN FAVOR DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE FALLECIDO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO QUIEN INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN		

	Número de identificación	Página
ES LA VÍCTIMA INDIRECTA EN SU CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”	XVII.2o.1 P (12a.)	1269
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: “PRESCRIPCIÓN CIVIL. NO PUEDE OPONERSE COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN ACCIONES PROMOVIDAS POR COMUNIDADES INDÍGENAS CUANDO RECLAMAN LA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO QUE AFIRMAN POSEER ANCESTRALMENTE, FRENTE A ACTOS U OMISIONES DEL ESTADO.”	I.20o.A.71 A (12a.)	1259
Tutela jurisdiccional, derecho a la.—Véase: “FALTA DE DISPONIBILIDAD DE CITAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR ESCRITOS. NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PORQUE EL ACUERDO GENERAL 35-39/2022 DEL PLENO DEL EXTINTO CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL PREVÉ VÍAS ALTERNAS PARA SU RECEPCIÓN.”	PR.A.C.CN. J/45 A (12a.)	1109
Voluntariedad, principio de.—Véase: “MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DEBEN RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU TRAMITACIÓN EFECTIVA, CONFORME A SUS COMPETENCIAS LEGALES.”	(I Región)1o.1 K (12a.)	1251

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Acuerdo General 35-39/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha veintisiete de septiembre dos mil veintidós, por el cual, se establecen los Lineamientos para el Funcionamiento de una Oficina Virtual en Materia Civil, Familiar y Laboral, así como de los Sistemas Electrónicos de Atención Efectiva, de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, artículos 17 y 18.—Véase: "FALTA DE DISPONIBILIDAD DE CITAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR ESCRITOS. NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PORQUE EL ACUERDO GENERAL 35-39/2022 DEL PLENO DEL EXTINTO CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL PREVÉ VÍAS ALTERNAS PARA SU RECEPCIÓN."	PR.A.C.CN. J/45 A (12a.)	1109
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 46, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE ARCHIVO DEL ASUNTO DERIVADO DE UNA CUESTIÓN DE TURNO POR CONOCIMIENTO PREVIO."	XVII.2o.1 K (12a.)	1267
Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos		

	Número de identificación	Página
Ambientales en América Latina y el Caribe, artículo 8, numeral 2.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE PROMUEVE ADUCIENDO VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS DE LA TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES, ES INNECESARIO QUE LA PERSONA QUEJOSA SEA BENEFICIARIA DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES O DEL ENTORNO ADYACENTE DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, DEL ACUERDO DE ESCAZÚ)."	II.2o.A.72 A (11a.)	1247
Código Civil Federal, artículo 22.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO OPERA EN FAVOR DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE FALLECIDO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO QUIEN INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN ES LA VÍCTIMA INDIRECTA EN SU CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XVII.2o.1 P (12a.)	1269
Código Civil Federal, artículo 1159.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBEN EJERCERLO CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA CUANDO LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEMANDEN LA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO CUYA POSESIÓN HAN DETENTADO DESDE TIEMPOS INMEMORIALES."	I.20o.A.72 A (12a.)	1233
Código Civil Federal, artículo 1159.—Véase: "PRESCRIPCIÓN CIVIL. NO PUEDE OPONERSE COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN ACCIONES PROMOVIDAS POR COMUNIDADES INDÍGENAS CUANDO RECLAMAN LA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO QUE AFIRMAN POSEER ANCESTRALMENTE, FRENTE A ACTOS U OMISIONES DEL ESTADO."	I.20o.A.71 A (12a.)	1259
Código de Comercio, artículo 1075.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREJUDICIALES EN MATERIA		

	Número de identificación	Página
MERCANTIL. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CORRESPONDIENTE COMIENZA A CORRER DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU EJECUCIÓN A LA SOLICITANTE DE AQUÉLLAS (ARTÍCULO 1181 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.10o.C.19 C (12a.)	1265
Código de Comercio, artículo 1084, fracción III.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA EXCLUSIÓN DE CONCEPTOS DERIVADOS DEL TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIONES, NO CONFIGURA UN VENCIMIENTO PARCIAL."	I.10o.C.20 C (12a.)	1235
Código de Comercio, artículo 1084, fracción III.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE INTERESES POR USURA NO ES EQUIPARABLE A LA EXCLUSIÓN DE CONCEPTOS NO RECLAMADOS COMO PRESTACIONES, PARA EFECTOS DEL VENCIMIENTO PARCIAL."	I.10o.C.21 C (12a.)	1237
Código de Comercio, artículo 1181.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREJUDICIALES EN MATERIA MERCANTIL. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CORRESPONDIENTE COMIENZA A CORRER DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU EJECUCIÓN A LA SOLICITANTE DE AQUÉLLAS (ARTÍCULO 1181 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.10o.C.19 C (12a.)	1265
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 156, fracción V.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL EN MATERIA DE SUCESIONES. PARA SU DETERMINACIÓN DEBE ATENDERSE A UN SISTEMA GRADUAL, ESCALONADO Y EXCLUYENTE DE SUPUESTOS VINCULADOS CON PUNTOS DE CONEXIÓN TERRITORIAL, CONDICIONADO A LA CERTEZA DEL SUPUESTO PREFERENTE (ARTÍCULO 156, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.10o.C.22 C (12a.)	1227

	Número de identificación	Página
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL FEDATARIO PÚBLICO CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN DE ENTERAR A LA AUTORIDAD FISCAL LA RETENCIÓN REALIZADA A LA PERSONA CONTRIBUYENTE."	II.2o.A.74 A (11a.)	1239
Código Fiscal de la Federación, artículo 28.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD, TAMPOCO LE ES EXIGIBLE QUE ACREDITE LA MATERIALIDAD DE SUS OPERACIONES."	II.2o.A.75 A (11a.)	1263
Código Fiscal de la Federación, artículo 59, fracción III.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD, TAMPOCO LE ES EXIGIBLE QUE ACREDITE LA MATERIALIDAD DE SUS OPERACIONES."	II.2o.A.75 A (11a.)	1263
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1o.—Véase: "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DEBEN RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU TRAMITACIÓN EFECTIVA, CONFORME A SUS COMPETENCIAS LEGALES."	(I Región)1o.1 K (12a.)	1251
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA EXPULSIÓN DE UNA PERSONA ADOLESCENTE DE LA ESCUELA EN LA QUE CURSA LA EDUCACIÓN BÁSICA (SECUNDARIA) POR ACUMULAR FALTAS A SU REGLAMENTO."	XVII.1o.P.A.8 A (12a.)	1273
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS		

	Número de identificación	Página
TRIBUNALES AGRARIOS DEBEN EJERCERLO CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA CUANDO LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEMANDEN LA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO CUYA POSESIÓN HAN DETENTADO DESDE TIEMPOS INMEMORIALES."	I.20o.A.72 A (12a.)	1233
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "FALTA DE DISPONIBILIDAD DE CITAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR ESCRITOS. NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PORQUE EL ACUERDO GENERAL 35-39/2022 DEL PLENO DEL EXTINTO CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL PREVÉ VÍAS ALTERNAS PARA SU RECEPCIÓN."	PR.A.C.CN. J/45 A (12a.)	1109
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SERVICIO CELEBRADO ENTRE LA GUARDIA NACIONAL Y UNO DE SUS INTEGRANTES, Y LA PLANILLA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA RELATIVA."	I.5o.A.6 A (12a.)	1249
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DEBEN RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU TRAMITACIÓN EFECTIVA, CONFORME A SUS COMPETENCIAS LEGALES."	(I Región)1o.1 K (12a.)	1251
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBEN EJERCERLO CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA CUANDO LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEMANDEN LA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO CUYA POSESIÓN HAN DETENTADO DESDE TIEMPOS INMEMORIALES."	I.20o.A.72 A (12a.)	1233

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "PRESCRIPCIÓN CIVIL. NO PUEDE OPONERSE COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN ACCIONES PROMOVIDAS POR COMUNIDADES INDÍGENAS CUANDO RECLAMAN LA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO QUE AFIRMAN POSEER ANCESTRALMENTE, FRENTE A ACTOS U OMISIONES DEL ESTADO."	I.20o.A.71 A (12a.)	1259
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o. y 2o.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBEN EJERCERLO CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA CUANDO LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEMANDEN LA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO CUYA POSESIÓN HAN DETENTADO DESDE TIEMPOS INMEMORIALES."	I.20o.A.72 A (12a.)	1233
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o. y 2o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN CIVIL. NO PUEDE OPONERSE COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN ACCIONES PROMOVIDAS POR COMUNIDADES INDÍGENAS CUANDO RECLAMAN LA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO QUE AFIRMAN POSEER ANCESTRALMENTE, FRENTE A ACTOS U OMISIONES DEL ESTADO."	I.20o.A.71 A (12a.)	1259
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículos 13 y 14.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBEN EJERCERLO CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA CUANDO LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEMANDEN LA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO CUYA POSESIÓN HAN DETENTADO DESDE TIEMPOS INMEMORIALES."	I.20o.A.72 A (12a.)	1233
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículos 13 y 14.—Véase: "PRESCRIPCIÓN CIVIL. NO PUEDE OPONERSE COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN ACCIONES PROMOVIDAS POR		

	Número de identificación	Página
COMUNIDADES INDÍGENAS CUANDO RECLAMAN LA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO QUE AFIRMAN POSEER ANCESTRALMENTE, FRENTE A ACTOS U OMISIONES DEL ESTADO."	I.20o.A.71 A (12a.)	1259
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CANCHAS DE FRONTÓN DE MANO Y FRONTENIS EN EL CLUB DEPORTIVO HACIENDA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."	I.11o.A.10 A (12a.)	1223
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO OPERA EN FAVOR DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE FALLECIDO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO QUIEN INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN ES LA VÍCTIMA INDIRECTA EN SU CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XVII.2o.1 P (12a.)	1269
Ley de Amparo, artículo 79, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO OPERA EN FAVOR DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE FALLECIDO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO QUIEN INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN ES LA VÍCTIMA INDIRECTA EN SU CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XVII.2o.1 P (12a.)	1269
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE ARCHIVO DEL ASUNTO DERIVADO DE UNA CUESTIÓN DE TURNO POR CONOCIMIENTO PREVIO."	XVII.2o.1 K (12a.)	1267

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE ARCHIVO DEL ASUNTO DERIVADO DE UNA CUESTIÓN DE TURNO POR CONOCIMIENTO PREVIO."	XVII.2o.1 K (12a.)	1267
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO A UNA DE LAS PARTES EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL."	PR.P.T.CS. J/24 L (12a.)	1171
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO A UNA DE LAS PARTES EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL."	PR.P.T.CS. J/24 L (12a.)	1171
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO A UNA DE LAS PARTES EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL."	PR.P.T.CS. J/24 L (12a.)	1171
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO A UNA DE LAS PARTES EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL."	PR.P.T.CS. J/24 L (12a.)	1171
Ley de Amparo, artículo 201, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE ARCHIVO DEL ASUNTO DERIVADO DE UNA CUESTIÓN DE TURNO POR CONOCIMIENTO PREVIO."	XVII.2o.1 K (12a.)	1267
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 142 (abrogada).—Véase: "CONTRATO DE FRANQUICIA. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y LA FRANQUICIATARIA ALEGA LA FALTA DE ENTREGA O DE VERACIDAD		

	Número de identificación	Página
DE LA INFORMACIÓN, LA FRANQUICIANTE TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE LA PROPORCIONÓ O QUE SÍ ES VERDADERA."	XXII.2o.A.C.8 C (12a.)	1229
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 142 (abrogada).—Véase: "CONTRATO DE FRANQUICIA. LA FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LA FRANQUICIANTE A LA FUTURA FRANQUICIATARIA SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA EMPRESA, ASÍ COMO DE VERACIDAD DE AQUÉLLA, CONSTITUYE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE OCASIONA SU NULIDAD."	XXII.2o.A.C.7 C (12a.)	1231
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 16 % PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PALETAS Y HELADOS DE YOGURT (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017)."	I.11o.A.8 A (12a.)	1241
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 32, fracción VI (abrogada).—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN POR EL PAGO DE PENAS CONVENCIONALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, CUANDO EXISTE UN MECANISMO CONTRACTUAL PARA EVITAR SU PAGO Y NO SE EJERCE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	I.11o.A.9 A (12a.)	1244
Ley del Seguro Social, artículo 18.—Véase: "PERIODOS ASENTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE APORTACIONES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (SIA-INFONAVIT). CONSTITUYEN PRUEBA DIRECTA EN CONTRARIO QUE DESVIRTÚA LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), RESPECTO DEL TIEMPO DE COTIZACIÓN NO RECONOCIDO POR ÉSTE."	VII.2o.T. J/5 L (12a.)	1217

	Número de identificación	Página
Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DEBEN RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU TRAMITACIÓN EFECTIVA, CONFORME A SUS COMPETENCIAS LEGALES."	(I Región)1o.1 K (12a.)	1251
Ley Federal del Trabajo, artículo 521, fracción I.—Véase: "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DEBEN RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU TRAMITACIÓN EFECTIVA, CONFORME A SUS COMPETENCIAS LEGALES."	(I Región)1o.1 K (12a.)	1251
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DEBEN RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU TRAMITACIÓN EFECTIVA, CONFORME A SUS COMPETENCIAS LEGALES."	(I Región)1o.1 K (12a.)	1251
Ley Federal del Trabajo, artículo 698.—Véase: "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DEBEN RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU TRAMITACIÓN EFECTIVA, CONFORME A SUS COMPETENCIAS LEGALES."	(I Región)1o.1 K (12a.)	1251
Ley Federal del Trabajo, artículo 731.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO A UNA DE LAS PARTES EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL."	PR.P.T.CS. J/24 L (12a.)	1171
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VIII.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD		

	Número de identificación	Página
SOCIAL PROMOVIDOS POR PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS. NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ACREDITAR SU SALIDA DEFINITIVA DE MÉXICO Y QUE NO ES SU INTENCIÓN REGRESAR A LABORAR A ESTE PAÍS."	PR.P.T.CS. J/20 L (12a.)	1002
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracciones VI a VIII.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS TRIBUNALES LABORALES CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA EXIGIR A LA PARTE ACTORA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA, LAS PRUEBAS QUE AQUÉLLOS CONSIDEREN EFICACES PARA ACREDITAR SUS PRETENSIONES, CONFORME AL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.P.T.CS. J/19 L (12a.)	1000
Ley Federal del Trabajo, artículo 987.—Véase: "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES DEBEN RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU TRAMITACIÓN EFECTIVA, CONFORME A SUS COMPETENCIAS LEGALES."	(I Región)1o.1 K (12a.)	1251
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SERVICIO CELEBRADO ENTRE LA GUARDIA NACIONAL Y UNO DE SUS INTEGRANTES, Y LA PLANILLA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA RELATIVA."	I.5o.A.6 A (12a.)	1249
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 65.—Véase: "CONTRATO DE FRANQUICIA. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y LA FRANQUICIATARIA ALEGA LA FALTA DE ENTREGA O DE VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN, LA FRANQUICIANTE TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE LA PROPORCIONÓ O QUE SÍ ES VERDADERA."	XXII.2o.A.C.8 C (12a.)	1229

	Número de identificación	Página
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 65.—Véase: "CONTRATO DE FRANQUICIA. LA FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LA FRANQUICIANTE A LA FUTURA FRANQUICIATARIA SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA EMPRESA, ASÍ COMO DE VERACIDAD DE AQUÉLLA, CONSTITUYE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE OCASIONA SU NULIDAD."	XXII.2o.A.C.7 C (12a.)	1231
Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, artículo 14.—Véase: "PASAPORTE ORDINARIO. EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE NO AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE) A NEGARSE A INICIAR EL TRÁMITE PARA OBTENERLO, POR LO QUE LA ACTUACIÓN EN ESE SENTIDO CONSTITUYE UNA INTERFERENCIA INJUSTIFICADA EN EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA IDENTIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O CIRCULACIÓN."	VIII.3o.P.A.3 A (12a.)	1255
Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, artículo 18.—Véase: "PASAPORTE ORDINARIO PARA PERSONAS MENORES DE EDAD. LA NEGATIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE) DE INICIAR SU TRÁMITE CON BASE EN SUPUESTAS INCONSISTENCIAS RESPECTO DE LA IDENTIDAD DE SU MADRE, CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN ARBITRARIA A SUS DERECHOS A LA IDENTIDAD, A LA NACIONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O CIRCULACIÓN."	VIII.3o.P.A.4 A (12a.)	1257
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 26.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD, TAMPOCO LE ES EXIGIBLE QUE ACREDITE LA MATERIALIDAD DE SUS OPERACIONES."	II.2o.A.75 A (11a.)	1263

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 28 de agosto de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.